DICCIONARIO

DE

LEGISLACION MILITAR

Ó SEA

REPERTORIO GENERAL Y COMPLETO DE LEGISLACION MILITAR,

en lo relativo al Ejército en general,
al Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros,
Administracion militar, Cuerpo jurídico-militar, Clero castrense,
Sanidad y Veterinaria militar,

POR

D. ALEJANDRO DE BACARDÍ,

Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Barcelona y Jefe honorario de Administracion civil.

CON LA COOPERACION DE

D. MANUEL FUENTES Y URQUIDI,

Teniente Auditor de Guerra.

TOMO TERCERO.

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESORES DE NARCISO RAMIREZ Y C.ª

PASAJE DE ESCUDILLERS, NÚM. 4.

1885.

DICCIONARIO

DE

LEGISLACION MILITAR.



COMBUSTIBLE.—1. La cantidad de carbon ó leña para cocer ranchos á la tropa acuartelada y el de guardias para calentarse, es la que por plaza señala la Real órden de 26 de Mayo de 1863 (1).

2. La temporada de invierno para combustible á guardias, segun la condicion 11 del pliego general de utensilios de 8 de Agosto de 1850 (2),

---

(1) PARA CUARTELES. *Combustible para cocer los ranchos.*		*Tipos actuales.*		*Tipos equivalentes.*		*Tipos nuevos.*	
Por plaza P. de todas armas.	Leña.	24	onzas.	0'690 kilógramo.		0'70 kilógramo.	
	ó carbon. .	4	»	0'115	»	0'11	»
PARA GUARDIAS. *Combustible para calentarse en invierno.*							
Para Oficial.	Leña.	32	libras.	14'723	»	15'00	»
	ó carbon. .	15	»	8'901	»	7'00	»
Planton ó cabo y 2 soldados. .	Leña.	16	»	7'361	»	7'00	»
	ó carbon. .	7	»	3'225	»	3'00	»
Hasta 15 hombres.	Leña.	32	»	14'723	»	15'00	»
	ó carbon. .	15	»	6'901	»	7'00	»
De 16 á 30 hombres.	Leña.	48	»	22'084	»	22'00	»
	ó carbon. .	22	»	10'122	»	10'00	»
De 31 á 50 hombres.	Leña.	64	»	29'446	»	30'00	»
	ó carbon. .	30	»	13'803	»	14'00	»

(Real órden de 26 de Mayo de 1863)

(2) **11.** Suministrará la leña ó carbon equivalente para calentarse en invierno á las guardias, con arreglo á la Real órden de 23 de Setiembre de 1831, al respecto de 32 libras de leña ó 15 de carbon á las que consten hasta de 15 hombres: á las de 16 hasta 30 hombres, 48 libras de la primera especie ó 22 de la segunda; y á las de 30 á 50 individuos, 64 de leña ó 30 de carbon, y al Oficial ú Oficiales que las montasen, 32 libras de aquella ó 15 de este; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la expresada Real órden y en la de 10 de Agosto de 1818 el tiempo en que se ha de practicar este suministro se entenderá en la regulacion siguiente: En las Capitanías generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia, se considerará la temporada de invierno de cuatro meses, comenzando en 1.° de Noviembre y concluyendo en fin de Febrero siguiente. En Extremadura, de cuatro meses y medio, principiando en 1.° de Noviembre y acabando en 15 de Marzo. En Castilla la Nueva y Cataluña, de cinco meses, empezando en el primero en 1.° de Noviembre y concluyendo en fin

principia y termina segun las provincias en las épocas que dicho artículo prefija. Los Capitanes generales están autorizados para alterar estas fechas no excediendo de los meses fijados para cada territorio, quedando á beneficio del Tesoro si fuese por menos tiempo, segun Real órden de 24 de Febrero de 1863 (3).

3. A las Conferencias de Oficiales se les facilita combustible al respecto de una guardia de Oficial conforme al art. 14 de la Instruccion de 21 de Noviembre de 1878 (4).

4. A los batallones de reserva y depósito que tengan precision de establecer guardias de prevencion, se les suministra el combustible que disponen las Reales órdenes de 27 de Marzo y 17 de Mayo de 1879 y 3 de Marzo de 1881 (5).

5. A las guardias de Melilla se les suministra el carbon indispensable, no excediendo de la temporada señalada al distrito de Andalucía segun Real órden de 24 de Febrero de 1879 (6).

6. El suministro de carbon ó leña en los campamentos para guisar y calentarse, así para los Oficiales como para los individuos de tropa es el que señala la Instruccion aprobada por Real órden de 8 de Junio de 1866 (7). Véase *Aceite, Alumbrado* y *Utensilios*.

COMISARIO.—1. Empleado administrativo asimilado á la categoría militar que expresa el art. 5.° del Reglamento de 18 de Febrero de 1853 (1).

---

de Marzo, y en el segundo en 16 de Octubre y finalizando en 15 de Marzo. En Galicia, de cinco y medio, dando principio en dicho dia 16 y concluyendo en fin de Marzo; y finalmente, en Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon en los seis meses, segun antes se practicaba; en el concepto de que solo por absoluta carencia de carbon se suministrará leña á las guardias; y que cuando el empresario ó el asentista no fije precio al artículo de carbon al verificar el contrato, se le abonará el doble que haya estipulado para la leña, sin que pueda reclamar otro, siendo de su obligacion igualmente hacer el suministro de estos artículos á los precios fijados en las temporadas que por crudeza de la estacion ú otras causas se concediese á las tropas, ya para las guardias, ya para los cuarteles ó para cocer los ranchos.—*(Pliego general de utensilios de 8 de Agosto de 1850.)*

(3) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.° de Noviembre último, participando haber dispuesto que desde el mismo dia empezase á suministrarse á las guardias de plaza el utensilio de invierno y la doble manta para la tropa; S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion militar, se ha dignado aprobar la enunciada disposicion, autorizando á V. E. para que determine en cada año el principio de la temporada de invierno y la conclusion de la misma, con tal que nunca exceda dicha temporada de seis meses, que son los que están designados para ese distrito; y en el caso que no lleguen á este plazo, la economía que se obtenga quedará á beneficio del Tesoro en compensacion de los gastos que produce en otras demarcaciones la próroga de un mes.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1863.—O'Donnell.

(4) Véase la nota 7, pág. 660 del tomo 1.°

(5) Véanse las notas 9, 10 y 11, pág. 660 del tomo 1.°

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Noviembre último, solicitando se autorice el suministro de carbon á las guardias de la plaza de Melilla, pues el Gobernador militar de ella ha hecho presente á la autoridad la conveniencia de esta medida: y en su vista, y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para que disponga el suministro de que se trata cuando las condiciones de la estacion lo reclamen, y siempre que no exceda de la temporada de invierno, que comprende desde 1.° de Noviembre á fin de Febrero, que es la marcada para ese distrito.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(7) Véase la nota 3, pág. 701 de este tomo.

(1) Véase la nota 7, pág. 448 del tomo 1.°

2. En la Ordenanza de 16 de Noviembre de 1774 (2) y en casi todas

---

(2) El Rey. Por cuanto las reglas generales que en las Ordenanzas y Reglamentos particulares se han dado á los Comisarios ordenadores y de guerra, para el mas acertado método y direccion en las revistas de mis tropas y demás dependencias de su ministerio, han padecido algunas dudas que necesitan declaracion para su práctica, y á fin de que en adelante se ejecuten los ajustes con entera claridad y no se atrase su pronto y regular despacho, he mandado formar la presente Instruccion y Ordenanza, con las reglas que se han considerado á propósito, y miran el mejor resguardo de mis Reales intereses, para que se observen precisamente en la forma que comprenden los capítulos siguientes: 1. Los Comisarios ordenadores han de residir en las capitales de las provincias con los encargos de su ministerio, y cualquiera otro de mi servicio, á que los Intendentes lo destinen.—2. Siempre que el Intendente falte ó se ausente de la provincia, ejercerá sus funciones el Comisario ordenador que hubiere en ella, mientras yo tome providencia.—3. Si por el cúmulo de dependencias ó su gravedad en algun distrito ó departamento, ó por otro motivo de mi servicio, se considerase conveniente que esté á cargo de un Comisario ordenador, le destinará á él el Intendente de la provincia, dando cuenta á mi Secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra.—4. Los Comisarios de guerra se establecerán en las plazas principales de los departamentos en que hay tropas, ó puedan ser necesarios para otros fines de mi servicio; y los que no, residirán en la capital de la provincia.—5. Dos Comisarios, los que Yo destinare, se establecerán en la corte para lo que en ella pueda ocurrir en su ministerio ú otro encargo de mi servicio, con la obligacion de presentarse diariamente en mi Secretaría de Estado y del despacho universal de la Guerra.—6. Luego que yo haya nombrado los Comisarios que han de servir en cada provincia, los distribuirán los Intendentes de los departamentos, de los cuales no serán removidos sin motivo justo.—7. Los Intendentes darán noticia de esta distribucion á mi Secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra; y tambien cuando hallen conveniente variarla en el todo ó en parte, para que sepa el destino de cada uno.—8. Si por muerte, ausencia ú otro motivo, quedare sin Comisario algun departamento, el Intendente mandará pasar á él uno de los que residan en la capital, y si no lo hubiere, encargará lo que ocurra al del departamento mas inmediato hasta que se destine otro.—9. Si el Intendente quisiere valerse de alguno de los Comisarios que residan en la capital, para emplearlo en los negocios de la Intendencia, segun lo tuviere por conveniente, podrá ejecutarlo, con tal que no falte en algun departamento, porque á estos han de ser destinados con preferencia.—10. Los Comisarios ordenadores de guerra, han de pasar precisamente en cada mes (bajo las reglas que se prescribirán) una revista exacta á todos los regimientos de Infantería, Caballería y Dragones que estuvieren en las plazas y lugares de sus departamentos, á los Estados mayores, y á las demás clases sujetas á ella, la cual ha de servir para el pagamento y subsistencia en aquel mes de los Oficiales, sargentos, cabos, soldados y caballos que se hallen presentes, ajustados sobre los extractos que han de remitir á las oficinas antes del dia 21 indefectiblemente; y á los que sin causa grave dejaren de ejecutarlo, suspenderán inmediatamente de sus empleos los Intendentes y me darán cuenta por medio de mi Secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, para que mande habilitar por la revista antecedente ó la sucesiva, segun la tuviere por conveniente, la del mes en que quedó sin ella el regimiento.—11. Las revistas de todos los regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, se pasarán en adelante por filiacion.—12. Los Sargentos mayores ó Ayudantes, han de entregar á los Comisarios para la primera revista (que despues de publicada esta Ordenanza se haya de pasar á sus regimientos) un cuaderno bien dispuesto de cada compañía, ó un libro maestro que las comprenda todas, en que despues de los Oficiales, estén escritos en folio y á media márgen los nombres de los sargentos, tambor, cabos y soldados, uno en cada hoja de medio pliego, con sus apellidos, patria, filiacion y señales, expresion de su estatura, del dia en que sentaron plaza y por qué tiempo, y si sirvieron antes ó no, y en qué regimiento; y si fuere Caballería ó Dragones, se expresará tambien la edad, pelo, marca y señales del caballo, en la media márgen en blanco, frente de la filiacion del soldado que lo monta, dejando lo demás de cada hoja en blanco para las notas que deban ponerse, segun las novedades que ocurran por muerte de cada individuo, desercion ú otro motivo, y espacio proporcionado para asiento de los reclutas que fueren entrando.—13. Cada Sargento mayor ó Ayudante ha de tener otro libro ó cuaderno, en todo igual al que entregue al Comisario, en que copiará á la letra para su gobierno las notas que aquel extendiere en el suyo.—14. Los Comisarios guardarán con precaucion estos libros ó cuadernos, de que han de servirse en las revistas sucesivas, mientras esté á su cargo la del regimiento á que pertenecen.—15. Cuando un regimiento haya de marchar á otro destino

las voces relativas á los ramos de Administracion militar, se hace mérito

---

dentro ó fuera de la provincia, el Comisario que le hubiere revistado enviará con seguridad los cuadernos al Intendente para que los dirija al Comisario del distrito á que pase el regimiento, ó al Intendente respectivo si saliere fuera de la provincia.—16. Siempre que se necesiten cuadernos nuevos los entregará el Sargento mayor al Comisario que los pidiere, formándolos por los que ha de tener, que segun el cap. 12 deben ser en todo conformes á los del Comisario, el cual remitirá los antiguos al Intendente, que mandará se archiven en la Contaduría principal, á fin de que en todo tiempo tengan recurso á ellos los regimientos para cualquera noticia que pueda importarles.—17. Los Comisarios no abonarán en sus revistas (pena de privacion de sus empleos y de ser puestos en prision), mas que los Oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados de Infantería, Caballería y Dragones y los caballos que hallaren presentes, los que estuvieren ocupados en mi servicio en cualquiera parte donde se hallaren; los Oficiales, sargentos y soldados presos, como no estén suspensos de sus empleos, y los enfermos en los hospitales ó existentes en los parajes de su convalecencia; pero con la precisa calidad de que la actual existencia de cuantos no estén en revista en los parajes y á los fines que el Sargento mayor ó Ayudante declarasen, se ha de justificar con instrumentos legítimos bajo las reglas que irán expresas.—18. El Gobernador ó Comandante de la plaza en que se halle el regimiento que se ha de revistar, dará órden para que esté sobre las armas, por parte o en el todo, en el paraje y á la hora que pidiere por escrito ó de palabra el Comisario, sin que medie dilacion ni sea necesaria órden del Capitan general de la provincia, á quien el Gobernador dará parte de esta novedad, si se hallare en la plaza en que se hubiere de hacer la revista.—19. Siempre que en la plaza haya mas que un batallon ú otra tropa, aunque sea de Caballería ó Dragones, con que relevar la empleada del que va á revistarse, mandará el Gobernador se ejecute sin dejar en puesto alguno destacamento ni partida que no se retire, ni aun las que se hallen en cobranza, apremios ú otros fines de mi servicio, como estén á distancia de poderlo ejecutar, á cuyo fin el Comisario avisará dos ó tres dias antes del que destina para la revista.—20. Si el Comisario pidiere la revista de un regimiento por compañías, mandará el Gobernador se retire toda la gente empleada de las que se hayan de revistar, relevándola por la de las demás, y sucesivamente la de estas á su tiempo, segun la hora que haya señalado el Comisario.—21 El Gobernador ó Comandante asistirá á la revista, ó el Teniente de Rey en su ausencia, y siempre el Sargento mayor de la plaza, y ambos cuidarán que no se abonen mas que los Oficiales, sargentos, tambores, soldados de Infantería, Caballería y dragones, y los caballos que haya efectivos, quedando obligados (como los Comisarios), á que se ejecute con la mayor exactitud y legalidad.—22. Si el regimiento se hallase en cuartel ó lugar abierto donde por su distancia no pudiere pasar personalmente el Gobernador ó Comandante del distrito sin hacer falta en su residencia, destinará en su lugar un Oficial de su satisfaccion, de Teniente coronel inclusive arriba, como no sea del mismo cuerpo, el que será responsable (como el Comisario) de cualquier fraude en lo efectivo.—23. Cuidará el Sargento Mayor ó Ayudante del regimiento que en el paraje en que haya de ser la revista se ponga una mesa decente y sillas para el Gobernador, el Comisario, el Sargento mayor de la plaza y el del regimiento.—24. Luego que el regimiento esté pronto pedirá el Comisario al Oficial interventor que mande publicar el bando sobre plazas supuestas, y se hará inmediatamente á la frente del regimiento (que estará en batalla), á fin de que sea notorio á todos los soldados de él el premio ofrecido al que, si hubiese alguna, la descubra; en cuyo caso el Gobernador ó Comandante mandará inmediatamente resguardar al delator y prender al denunciado, para que á este se castigue con todo el rigor de la Ordenanza, y á aquel se dé su licencia, y tantos pesos cuantas fueren las plazas supuestas, al respecto de cincuenta pesos por cada una en el regimiento de Caballería ó Dragones, y al de treinta en el de Infantería; y el Comisario considerará vacantes los empleos del Sargento mayor ó Ayudante, Capitan ó Capitanes de las compañías en que se hallaren las plazas supuestas, respecto de que desde el punto mismo deben quedar separados de mi servicio, y dará aviso de todo al Intendente. que dispondrá se retenga del haber del regimiento el importe de lo que pertenece al delator (si no se le hubiese satisfecho, y se suspenda el pago de cualquiera alcance que tengan contra mi Real Hacienda el Sargento mayor ó Ayudante y demás Oficiales que resultaren cómplices en este delito.—25. Para que se entienda lo que es plaza supuesta, declaro que debe reputarse como tal en la Infantería el que no sea realmente soldado del regimiento y de la compañía en que se presenta. El extranjero que se presente en regimiento español aunque esté recibido y filiado en él. Y en los cuerpos extranjeros el que se encontrare ser español. El que no sea Católico, Apostólico Romano en cualquiera regimiento. El que siendo soldado de una

de los deberes de estos funcionarios, ya que son muchas sus atenciones

---

compañía y habiendo pasado revista en ella se introdujere para volver á pasarla en otra. El que estuviere empleado de servicio de algun Oficial ó fuere por este motivo exento de entrar de guardia y hacer las demás funciones de mi servicio. El doméstico de cualquiera Oficial que se presentare en su compañía ó en otra para pasar revista. La recluta que no estuviere aprobada por el Inspector, y en su ausencia por el Gobernador ó Comandante de la plaza ó cuartel en que se halle el regimiento. El soldado ligero ó dragon de las mismas clases y calidades, y que se presentare en revista montado en caballo que no tenga cortada la oreja izquierda y sea el mismo que se le destinó para hacer el servicio, á lo menos quince dias antes de la revista.—26. Demás del libro ó cuaderno que menciona el cap. 12, ha de llevar el Sargento mayor ó Ayudante para cada revista, en lugar de las libretas usadas hasta ahora, tres listas de los sargentos, tambor, cabos y soldados de cada compañía, con solo sus nombres y apellidos, de las cuales entregará una al Comisario, otra al Gobernador ú Oficial que interviniere, y reservará para sí otra en que ha de llevar notado con puntualidad el destino ó paradero del que no esté presente.—27. Por esta lista llamará el Comisario á los individuos de la compañía, teniendo presente su cuaderno de filiaciones para confrontar la que corresponde con el que se le presenta, y tambien á la vista el del Sargento mayor ó Ayudante para cotejar si están conformes las de ambos; porque si advirtiere considerable diferencia ó novedad que induzca fundada sospecha, examinada bien, deberá dar parte al Intendente por si hallare suficiente mérito para pedir se suspenda al Sargento mayor ó Ayudante en su empleo.—28. En la lista notará los Oficiales, sargentos, tambor, cabos, soldados y caballos efectivos, segun se le fueren presentando, y los ausentes, destacados y enfermos, segun la razon que diere el Sargento mayor ó Ayudante, y lo mismo harán uniformemente el Gobernador ú Oficial que interviniere, y el Sargento mayor ó Ayudante en las suyas, sacando al fin de la revista de cada compañía el total de lo presente, para excusar equivocaciones y embarazos al tiempo de la confrontacion.—29. Segun vayan pasando en revista las compañías, marcharán á formar en columna y se mantendrá así el Regimiento hasta que haya de desfilar cuando lo prevenga el Comisario.—30. Si el regimiento tuviese establecido hospital de su cuenta, ó casa de convalecencia, en la cual el dia de la revista haya algunos soldados que por su debilidad ó achaques no hayan podido acudir á ella, pasará el Comisario, asistido del Sargento mayor de la plaza y de el del Regimiento, á hacer personalmente la revista de ellos, que ha de ser por filiaciones; y concluida, volverá á encontrar el regimiento, que hasta entonces se ha de mantener sobre las armas, y no ser despedido á su cuartel por ningun caso, hasta que el Comisario lo vea desfilar.—31. El Comisario revistará por número las compañías al tiempo de desfilar, y si hallare que el de alguna no corresponde al total que tuviere en la lista, la mandará hacer alto para averiguar la diferencia; porque hasta entonces, ninguno de los que han pasado en revista ha de poder apartarse de su compañía.—32. Si hubiere en las plazas ó cuartel en que se pase la revista hospital establecido de cuenta de la Real Hacienda, el Comisario prevendrá al Contralor de él el dia y hora que ha destinado para ejecutarla, á fin de que al mismo tiempo practique, no solo la de los enfermos pertenecientes al regimiento ó regimientos que se revistaren, sino la de todos los demás que existieren en el hospital.—33. Respecto de que el Comisario debe poner su V.° B.° en todas las certificaciones de los Contralores, sin cuyo requisito no han de admitirse (á menos que no le haya en el paraje en que se halle el hospital, de que harán advertencia los Contralores en sus certificaciones) para que pueda ejecutarlo con justificacion, deberá pasar luego que haya concluido la revista de la tropa al hospital y tomando la lista del Contralor hará por ella y el cuaderno de filiaciones, la de los enfermos; y si hallare que el Contralor ha faltado gravemente, lo suspenderá y dará cuenta al Intendente.—34. En la revista se presentarán los Oficiales de Infantería con gola y esponton, y los de Caballería y Dragones, armados y equipados segun sus grados, y todos con uniformes: y al que dejare de hacerlo podrá excluir el Comisario, considerándolo ausente.—35. No admitirán en la revista Oficial alguno que no tenga la edad de diez y ocho años, á menos que esté suplida por despacho particular firmado de mi Real mano y refrendado de mi Secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, ó por órden particular expedida por él mismo, que deberá presentar, además del nombramiento ó patente que corresponde al empleo que sirve; y en el extracto notará lo conveniente, para que siempre conste que el Oficial que se halla en este caso tiene el suplemento que necesita. Lo mismo observará con los cadetes, pues reservándome la facultad de conceder estos suplementos (como efectos de mi gratitud), es mi voluntad que, verificados solamente en aquellos en que concurran servicios particulares de sus padres, que me inclinen á concederlos, no se admitan sin este re-

en los diversos ramos de la misma, pero más especialmente en la re-

---

quisito los que por su menor edad no estuvieren en aptitud de merecer en mi servicio.—36. Debiendo subsistir la derogacion del antiguo método de altas y bajas, no abonarán los Comisarios mas gente á las compañías que la de que constasen en el dia de su revista, á la cual se ha de acreditar el haber de todo el mes, sin que comprendan por motivo ni razon alguna las reclutas que llegaren al regimiento despues de la revista, en cualquiera número que fueren, ni soldado que haya faltado á ella sin causa legítima, que se les hará constar; y debrán excluir los que hallaren no llegan á la edad de diez y ocho años y les falte la dispensacion; y en las reclutas que fueren presentando los que pasen de cuarenta y cinco y los que no tienen la estatura y robustez que se requiere para la fatiga del servicio.—37. No debiendo mantenerse en el servicio soldado, tambor, cabo ni sargento inútiles ó imposibilitados, hago especial encargo á los Directores é Inspectores de despedir siempre de los cuerpos con sus licencias á los inútiles ó defectuosos, y destinar á Inválidos los imposibilitados que por sus servicios y méritos sean acreedores á ellos, consultándomelos segun la Ordenanza general; y los Comisarios abonarán los que así se despidan ó pasen á Inválidos, por todo el mes en que fueren separados de sus compañías; esto es, habiendo estado efectivos á la revista de ellas, á excepcion de aquellos que por castigo de algun delito se echen del regimiento, con licencia y sin ella.—38. Excluirán asimismo cualquiera sargento, cabo ó soldado que no se presente vestido y armado segun Ordenanza, aunque el soldado sea recluta hecha ó recibida en el regimiento el dia de la revista, atendiendo tambien á que estén limpios y aseados.—39. El dia inmediato á la revista, á la hora que señale el Comisario, concurrirán en su posada el Sargento mayor de la plaza y el del regimiento, cada uno con su lista para la confrontacion; y este presentará cuantos instrumentos justificativos han de hacer legítimo el abono de los Oficiales, sargentos y soldados que no hayan asistido en revista, el extracto de la antecedente y los despachos y nombramientos de Oficiales y sargentos nuevamente creados, si los hubiere.—40. Para recibir el sueldo cualquiera Oficial de nueva creacion han de preceder dos indispensables circunstancias: su presentacion personal en revista que prueba haberse dado á reconocer en el regimiento, y el despacho ó nombramiento que verifica su eleccion para servir el empleo á que se le destina. El Oficial ha de tener despacho firmado de mi mano y refrendado de mi Secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, puesto el cúmplase del Capitan general á quien toque, y la toma de razon del Contador principal de la provincia, siendo defectuoso y nulo cualquiera que no tuviere alguno de estos requisitos. El Sargento, nombramiento de su Capitan, aprobado por el Coronel ó Comandante del cuerpo y del Inspector, como asimismo el Capellan y Cirujano. A cualquiera de los nombrados que se presentare con el despacho ó nombramiento que le corresponde admitirá el Comisario en revista, declarando por nota en los extractos el dia en que el Sargento mayor del regimiento, por certificacion cuya autorizada del Coronel le haga constar que fué reconocido y puesto en posesion, para que desde él goce su haber respectivo; y hará tambien mencion del empleo que antes tenia y del dia en que vacó el que entra á ejercer y si fué por muerte, ausencia ó promocion del que le servia, al cual ha de abonar su sueldo hasta el dia exclusive en que faltó, con tal que lo justifique el Sargento mayor, porque en su defecto no le aclarará mas haber que hasta el en que se pasó la revista precedente si se hubiere hallado en ella.—41. Como suele suceder que algunos Oficiales empleados en recluta, remonta ú otras diligencias de mi servicio, son promovidos durante su ocupacion en ellas y que solicitan gozar el sueldo correspondiente á sus ascensos, desde el dia que se toma razon de sus despachos en la Contaduría principal; declaro que á los que se hallen en este caso, no se les considere en el goce de sus empleos, sin que tambien se presenten á tomar posesion de ellos no obstante que no pueden abandonar sus comisiones; siendo mi voluntad que ni estos, ni los que estuviesen ausentes del regimiento (aunque sea con licencia mia ó del Capitan general de la provincia) sean considerados, sin especial órden mia, para el goce del sueldo de los empleos á que ascendieren hasta el dia en que tomaren posesion, despues que se hayan restituido al regimiento.—42. Asimismo, no será considerado para el goce de aumento de sueldo el Oficial que sea promovido á empleo que resultare vacante por ascenso en el propio regimiento del que se hallare en comision ó usando de licencia, pues debe esperar que se verifique haber tomado posesion el que causa la vacante, para tener la suya y entrar al goce de su ascenso.—43. Toda partida ó destacamento que saliese de la plaza ó paraje en que resida el Comisario á cobranza, seguimiento de desertores ú otra comision, se le ha de presentar precisamente al tiempo de su marcha con los pasaportes, y tambien cuando se restituyan; y el Comisario en ambos casos, tomando razon del número y filiaciones de la gente de que se compone la partida ó desta-

ferida y antigua Ordenanza, en la que aquellas están recopiladas, se

---

camento, hará las notas correspondientes para su gobierno; en inteligencia de que no ha de abonar en revista la que se haya despachado sin su noticia, aunque se justifique con instrumento bastante su existencia en los fines y parajes á que fue destinada.—44. Siempre que se hayan de enviar partidas á recluta y remonta, el Inspector dará al Intendente noticia de los parajes á que se destinan, y del número de Oficiales, sargentos, cabos y soldados de que han de constar, para que la remita al Comisario, al cual se han de presentar en el dia de su marcha si estuviere en la plaza ó cuartel, y si no en el paraje de su residencia, á menos que ocurra motivo grave que lo embarace, sobre que podria arbitrar el Intendente. —45. El abono de las partidas empleadas en recluta y remonta por el tiempo de su ausencia se hará mediante certificacion del Inspector cada tres meses: además se ha de presentar mensualmente otra certificacion de Comisario de guerra que justifique la existencia de las partidas en los parajes de su destino. Si no hubiere en ellos Comisario, podrá darla l Corregidor del partido y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento, con circunstancia de que en unas y otras se han de expresar el nombre, apellido, patria y filiacion de cada individuo; y en las del Corregidor ó Escribano que las dan por falta de Comisario (porque solo en este caso han de admitirse); declarando por punto general que toda certificacion y cualquiera instrumento para abono de tropa que existiese donde haya Comisario, ha de ser expedido por él, respecto de ser estos ministros los destinados privativamente para las revistas de ella. Sin estos precisos requisitos y el de que conformen las filiaciones expresadas en las certificaciones que les presenten con las de sus libros que deben examinar al tiempo de la marcha de las partidas, no las abonarán los Comisarios en sus revistas, bajo las penas impuestas en el cap. 15, y cuidarán de notar en los extractos el mes en que se les presente la certificacion del Inspector, para noticia del en que debe entregar el regimiento la sucesiva.—46. Las partidas empleadas en cobranza, apremio, seguimiento de desertores y cualquiera destacamento que se haga de la plaza ó cuartel en que se hallen los regimientos para fines de mi servicio y no puedan retirarse sin perjuicio de él ó por la distancia á que estén, se comprenderán en las revistas en virtud de la relacion precisamente jurada del Sargento mayor de la plaza en que se haga expresion de filiaciones, y declare los parajes en que existen, los fines en que se ocupan y el dia de su destino á ellos, la cual ha de ser autorizada del Gobernador ó Comandante de la plaza, certificando en forma le consta que existe empleada la tropa que comprende en los parajes y las diligencias que menciona; en la inteligencia, de que no debiéndose hacer cargo á los Comisarios de los abonos que ejecutaren por tales instrumentos, serán responsables el Gobernador y Sargento mayor de cualquiera fraude que se averigue en ellos, quedando sujetos á las propias penas que se imponen á los Comisarios, pues para ocurrir á los que sin noticia puedan ejecutarse, deben tomar sus precauciones por cuantos medios juzgaren convenientes y no dar iguales documentos sin conocimiento de su legalidad. Y respecto de que á los Comisarios se han de presentar las partidas al tiempo de su marcha y que deben quedar con razon de su número y filiaciones, pondrán el mayor cuidado en el exámen de estos instrumentos, aplicándose con oportuna vigilancia á precaver por los medios mas convenientes la duplicacion de abonos y los demás perjuicios que causan tales abusos.—47. Si el regimiento estuviere en cuartel donde no hubiere otro Comandante que el del mismo regimiento, dará la relacion el Sargento mayor de él, certificada del propio Comandante en la forma que expresa el capitulo antecedente, sin comprender mas de los empleados en fines tan importantes que no convenga se retiren, y á tal distancia, que no sea posible se hayan retirado á tiempo de asistir á á las revistas, pues todos los demás han de acudir á ellas forzosamente.—48. Siempre que los regimientos de Caballería y Dragones se acuartelen en dos ó mas lugares cuya distancia permita que unido el que haya de revistarse en el paraje mas cómodo que promediare tengan tiempo las compañías para restituirse el mismo dia á sus cuarteles, el Comandante del distrito, con el aviso que le diere el Comisario del dia que destina para este acto, mandará que se apronte en el paraje señalado á la hora que aquel previniere: y si algun Oficial ó soldado estuviere imposibilitado por enfermedad ú otro motivo de asistir á las revistas, el Sargento mayor ó Ayudante sacará un testimonio de la Justicia del lugar en que quedase, pasado ante el Escribano del Ayuntamiento, expresando la filiacion del soldado integramente para presentarla al Comisario, que en su virtud le considerará como presente.—49. Habiendo tenido por conveniente el restablecimiento de la Academia de matemáticas en la ciudadela de Barcelona, para que instruidos en ellas los Oficiales y Cadetes que los cuerpos destinaren á cursarlas, resulten con utilidad suya á mi servicio las ventajas que me prometo de su aplicacion, el Director de ella remitirá mensualmente á los Intendentes respectivos relaciones

hallan basados los deberes del Comisario. Dicha Ordenanza, dictada en

---

exactas de sus discípulos, á quienes los Comisarios considerarán como presentes en virtud de ellas, las cuales han de pasarle los Intendentes inmediatamente que las reciban.—50. Asimismo considerará como presentes los Oficiales y Cadetes que con suplemento de menor edad y permiso mio continuasen los estudios, haciendo constar mensualmente su actual existencia en ellos por certificacion del Rector del colegio á que asistieren.—51. Tambien comprenderán en los extractos los enfermos en los hospitales mediante certificaciones de los Contralores respectivos, expresada la filiacion de cada sargento, tambor y soldado, con el V.° B.° del Comisario encargado del hospital.—52. Los sargentos y soldados que sobre la marcha de los regimientos quedaren enfermos ó imposibilitados de seguirlos en lugares abiertos, se abonarán en virtud de testimonio de las Justicias, autorizado del Escribano del Ayuntamiento, en que además de la filiacion de cada uno, se ha de expresar el dia en que quedó, y los que se mantuvo en el lugar el soldado enfermo ó imposibilitado; y mando á las mismas Justicias que si no hubiere Oficial que recoja estos instrumentos, los envien al Corregidor del partido que los autorizará y cuidará de su direccion al Intendente de la provincia donde lleve su destino el regimiento, con la relacion de gastos de la curacion y subsistencia del soldado, á fin de que el Intendente prevenga se cargue al Capitan, cuyo fuere, su importe y reintegro al pueblo que los haya suplido, y al Comisario á quien toque lo conveniente para que en la primera revista abone por aumento el haber del soldado en los meses que constare dejó de ejecutarse.—53. Han de comprender tambien los presos en las cárceles, haciéndoles constar su existencia por certificaciones juradas de los Alcaides de ellas (con expresion de filiaciones), autorizadas del Gobernador ó Comandante de la plaza, ó del Corregidor del partido; pero no los refugiados en iglesias, á menos que extraidos con caucion se presenten en revista, ni á los criminales despues de la publicacion de la sentencia, sea pena de muerte ú otra por la cual queden separados del servicio.—54. Respecto de tener repetidas órdenes las Justicias de los pueblos para la recoleccion de desertores, á todos aquellos que en observancia de ellas aprehendieren, abonarán los Comisarios de guerra su subsistencia desde los dias en que extraidos del sagrado, los que cogieren con iglesia, ó encarcelados, los que tomaren fuera de ella, cuiden las mismas Justicias de suministrársela en los parajes en que los custodiasen, hasta su entrega á los Oficiales que pasaren á recogerlas, los cuales han de satisfacer á los Alcaldes el importe de este y los demás gastos, tomando un testimonio suyo en que se inserten las filiaciones, pasado ante el Escribano de Ayuntamiento y autorizado del Corregidor del partido para presentarlo al Comisario á quien corresponda.—55. Los Oficiales presos ó arrestados serán tambien comprendidos en revista como no estén suspensos de sus empleos, en cuyo caso les declararán los Comisarios en sus extractos como ausentes, notando el dia en que lo fueron, segun declarase el Sargento mayor del regimiento, para que desde él les cese el goce de sus sueldos; y no podrán ser habilitados al ejercicio de sus empleos sin expresa órden mia comunicada por mi Secretario de la Guerra al Intendente respectivo, que dará en su consecuencia la que corresponde al Comisario, debiendo especificarle en ella lo conveniente para el abono de sueldo correspondiente al tiempo de la suspension, sin cuya expresa declaracion no les acreditará mas haber que el que devengaren desde el dia en que fueren reintegrados al ejercicio de sus empleos.—56. Como la inmediacion de algunos cuarteles á la plaza ó paraje en que sucede haber dejado un regimiento número de soldados enfermos y convalecientes, facilita el que marchando los restablecidos á incorporarse en sus compañías, despues de revistados puedan llegar á tiempo de volver á pasar revista en ellas, mando á los Intendentes que, sin embargo de que con la nueva providencia de que todas las revistas de mis tropas se ejecuten en adelante por filiaciones, aunque sean destacamentos ó partidas sueltas, se evitarán en mucha parte estos abusos con que ha sido notablemente perjudicada mi Real Hacienda, dispongan á mayor precaucion que las revistas que deberán hacerse precisamente (si no ocurriese causa grave), despues del dia 5 hasta el 15, se pasen en este caso en un mismo dia ó con uno ó dos de intermision, segun conviniere, atendida la distancia de los parajes; y los Comisarios, por su parte, concurrirán á contener tales desórdenes, excluyendo de las revistas de convalecientes los que reconocieren con disposicion de haber podido marchar á encontrar los regimientos. Y ordeno á los Gobernadores y Comandantes de las plazas en que se hallaren, no les permitan, sin legítima causa, tomar su marcha hasta despues del dia 15, en que debe estar ejecutada la revista de todas mis tropas; y si fuere preciso despacharlos antes, lo avisará el Gobernador al Comisario, á fin de que advierta al del distrito en que se halle el regimiento el dia en que sale la partida, el número de que consta con expresion de filiaciones, si va ó no revistada y lo demás que se le prevenga en favor de mi

época en que la Administracion militar estaba unida á la civil, ha su-

---

Real Hacienda.—57. Siendo preciso que los Oficiales Habilitados residan en las capitales de las provincias donde se hallen establecidos los oficios de Contaduría y Tesorería para recoger los caudales que se libran á sus regimientos y atender á otras dependencias de ellos, los Comisarios los considerarán en sus revistas como presentes por todo el tiempo que duraren en igual cargo, que se les hará constar por certificacion del Contador principal ó de su Oficial mayor.—58. Abonarán asimismo á los Oficiales que sirvieren de Ayudantes de campo á los Generales durante la campaña solamente, precediendo órden mia para su destino y certificacion del mayor General del ejército.—59. Tambien abonaran á los que, con licencia mia, ocupen los Inspectores de las dependencias de su ministerio y otros de mi servicio, constando por certificacion de los mismos Inspectores.—60. Ningun Oficial de Infantería, Caballería ó Dragones, podrá ausentarse de su regimiento á algun paraje de la provincia en que se halla, sin licencia por escrito del Capitan general de ella, á quienes permito que las concedan por solo el intermedio de una revista á otra, sin prorogarlas, ni que por ellas puedan ser abonados en revista alguna, respecto que han de hallarse presentes á todas; y para salir de la provincia deberán exhibir permiso mio expedido por la Secretaría del Despacho de Guerra.—61. Al Oficial á quien Yo la concediere, considerarán los Comisarios en sus revistas ausente durante el tiempo de la licencia, notando en los extractos de cada mes el dia en que usó de ella; y no restituyéndose al término preciso que prescribiere la licencia, no será admitido en revista, dándose en la inmediata su empleo por vacante, en que no podrá ser ninguno reintegrado ni habilitado sin particular órden mia, pues me reservo la facultad de dar á ese fin la conveniente por mi Secretaría del Despacho de la Guerra, despues que se me haya informado de la razon que hayan tenido para no ejecutarlo; y tampoco se abonará el sueldo de la ausencia, aunque se presenten dentro del término de los permisos sin que obtengan el relief correspondiente para ello.—62. Los Intendentes no darán órdenes á los Comisarios para que hagan presentes en sus revistas á los Oficiales que estén en la capital ó en otro paraje de la provincia, aunque sea con legítimo motivo; pues cuando lo tengan, para ausentarse de sus compañías, deben acudir al Capitan general entre revistas como va expresando.—63. Tampoco abonarán los Comisarios en sus revistas á los Capellanes de los regimientos que no les hagan constar haber asistido diariamente á los hospitales establecidos en la plaza ó cuartel donde se hallen los mismos regimientos.—64. Prohibo á los Comisarios ordenadores y de guerra (bajo las penas impuestas en el capítulo 15) el poner presente ni abonar en los extractos por ningun motivo, á los Oficiales que se hubieren ausentado sin las licencias dichas y el admitir á los que lo hicieron al ejercicio y goce de sus empleos que han de darse por vacantes inmediatamente, á menos que proceda órden mia que los habilite, la cual les comunicará el Intendente respectivo en consecuencia de las que recibiere por mi Secretaría del Despacho de la Guerra.—65. Prohibo tambien á los Comisarios de dar á ningun Oficial ausente de su cuerpo, aunque se halle enfermo ó con otro legítimo motivo, certificacion de existencia que haya de servir para el abono de su sueldo, sin que antes se manifieste la licencia con que se ausentó, de la cual hará mencion, y de su data en la certificacion que ha de darle en solo este caso; pero si necesitare este instrumento para hacer constar su indisposicion ó cualquiera otro legítimo motivo que le haya detenido ó detenga en el paraje donde se halla, á fin de solicitar su relief y habilitacion, se le dará, expresando en él que sirve únicamente á este intento, y no para que se le abone sueldo alguno.—66. Prohibo asimismo á los Comisarios de dar certificaciones de un mes para otro de enfermos convalecientes y presos, y de cualquiera otra partida suelta ó destacamento que se les presenten, y de admitir para su abono en los extractos las que fueren atrasadas de mas meses que el antecedente al en que pasaren la revista, pues desde cualquiera destino donde se hallen las partidas ó destacamentos, puede en dicho tiempo tener el cuerpo la certificacion correspondiente, cuando las revistas han de pasarse antes del dia 15, como queda prevenido.—67. Si al tiempo de la confrentacion dejare el Sargento mayor ó Ayudante de presentar al Comisario algun instrumento de gente que tenga empleada ó enferma, por no haberlo recibido, notará como ausente en las compañías á que pertenezca toda aquella cuya existencia no se le justificare, expresando los parajes en que se halla; y si lo ejecutase en el mes inmediato, abonará en los extractos de la revista de él la que le hiciere constar tenia existente y no fué bonificada; pero no en la de los sucesivos, aunque le presente instrumentos legítimos, pues no ha de admitir los que fueren atrasados de mas meses que el antecedente al en que pasare la revista, segun la prohibicion del anterior capítulo.—68. Si algun Oficial ó sargento gozare otro sueldo que el asignado por Ordenanza al empleo que sirve, lo declararán los Comisarios en los extractos para que se le

frido modificaciones, respecto al número y organizacion de los Comi-

considere en el ajuste; y lo mismo ejecutarán si fuese cabo ó soldado á quien por retribucion de algun servicio particular haya Yo concedido escudo de ventaja, doble socorro ú otro aumento sobre el que le corresponda.—69. Teniendo mandado que en los oficios de Artillería que residen en la corte se tome razon de los despachos con que sirven los Oficiales del Estado mayor de ella y los ministros de su cuerpo político, los Comisarios ordenadores y de guerra no admitirán al goce de su empleo á ninguno de ambas clases que le presente sin este requisito, demás de lo que dispone el cap. 40, y en cuanto á la consideracion de sueldos, se arreglarán en todo á lo prevenido en él para los demás Oficiales del ejército.—70. A los que se hallen empleados en alguna conduccion, reconocimiento, reparo ú otro servicio de la Artillería dentro ó fuera de la plaza de su destino con órden del Comandante de Artillería, abonarán los Comisarios en las revistas que han de pasarles en cada mes en virtud de certificacion del mismo Comandante en que ha de expresar la comision.—71. Siempre que se haya de formar compañía de obreros y nombrar otros empleados de Maestranza, el Comisario que haya de pasar su revista (la cual ha de ser por filiaciones) les declarará su haber respectivo en el número y clases que le previniere el Intendente, segun las órdenes que recibiese por mi Secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, desde el dia que el Comandante de Artillería certificase empezaron á servir en virtud de sus nombramientos, fuera de aquellos que deban tenerle firmado de mi Real mano, con los cuales se ha de practicar, en cuanto al abono de sueldos, lo dispuesto por los Oficiales del ejército. —72. Las revistas sucesivas se ejecutarán tambien por filiacion, comprendiéndo únicamente los efectivos y lo que constase por certificacion del Comandante de Artillería se hallan legítimamente empleados, debiendo expresar en ellas, además de las filiaciones, el destino y comision de cada uno.—73. De todos los que se despidieren ó faltaren hará mencion el Comisario en los extractos, declarando segun se le justifique el dia de su exclusion, para que hasta el precedente se les considere su haber, así como deben notar el de su entrada para abonarles desde él inclusive.—74. Respecto de que cuando un Oficial del Estado mayor de Artillería marcha de una provincia ó plaza destacada, ó destinado para pasar á servir en otra, debe llevar certificacion del Comisario de guerra del distrito de donde sale, ó del Contador principal ó Tesorero de la provincia, por donde conste hasta cuando va ajustado y satisfecho de sus sueldos; el Comisario que le revistare en el paraje de su destino retirará esta certificacion, y en virtud de ella y la órden que tuvo para pasar á él, que ha de manifestar al Comisario, notará este lo conveniente para que se le continúe su haber desde el dia en que le cesó en la provincia á donde servia.—75. Concluida la confrontacion, pasarán á formar los extractos sobre el formulario observado hasta ahora, sin que despues de ella admitan justificacion ni instrumento alguno para abono de mas gente que la que ya se haya considerado; pues pudiendo servir para la revista sucesiva, conforme á lo prevenido en el capítulo 67, se ha de aumentar en los extractos de ella el haber á que fueren acreedores los Oficiales y soldados que comprendan; y en los notas que han de expresar estos ú otros semejantes abonos observarán la mayor claridad y especificacion, sin usar de voces ni términos confusos ni equívocos que dificulten y alteren el sentido, y puedan causar la menor duda ó diferente inteligencia en su exámen al tiempo de ajustar el haber del regimiento; y para declarar los Oficiales y soldados que han estado ó no efectivos en revista, seguirán tambien el método de expresar los efectivos ó presentes con una P., y los no efectivos á ausentes con una A., sin valerse de otras letras ni caractéres, ni del abusivo medio de rayado con que algunos han practicado declarar lo no justificado, pues debiendo considerarse como ausentes los Oficiales y soldados que estén en este caso, los han de señalar con la A., que es la inicial que los distingue.—76. Entregarán con la brevedad posible un extracto al Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, y remitirán antes del dia 21 dos á la Contaduría principal, que sirven, uno para la comprobacion de la data del Tesorero general por lo respectivo á prest y pagas, y el otro para el ajuste del haber de raciones de pan, cebada y paja. Otro igual al Tesorero para la distribucion de caudales. Otro al Intendente para que lo dirija á mi Secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, despues que haya tomado una noticia del estado y fuerza del regimiento, para lo que pueda convenir á las dependencias de su cargo.—77. Formarán tambien un estado individual de los Oficiales, sargentos y soldados que han estado efectivos en revista y hayan comprendido en los extractos en virtud de legítimos instrumentos, expresando en él por nota las novedades que hayan ocurrido desde la revista antecedente; si hubiere aumento las reclutas de que procede, con declaracion de los dias en que entraron, y si hay baja ó disminucion, los en que faltaron los individuos de que se causa. Este estado, con el cual han de acompañar las filia-

sarios, pero subsisten en su base principal que son las revistas. El ar-

---

ciones, así de las reclutas recibidas como de los que hayan faltado, dirigirán al mismo tiempo que el extracto al Intendente, quien lo remitirá al Inspector que corresponda para que comprobándolo con el que debe tener de la fuerza del regimiento, examine si hay diferencia, porque en el caso de hallarla, es mi voluntad se aplique por los medios mas proporcionados y convenientes á averiguar el delincuente, á fin de que con estas noticias y los documentos de su justificacion, proceda inmediatamente mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, á quien ha de remitirlos, contra los que resultaren cómplices, con las penas impuestas ú otras arbitrarias, segun convenga.—78. Como por los diversos destinos que tienen los Comisarios ordenadores y de guerra, no les es siempre practicable la segura conduccion de distintos papeles de suministro que deben conservar, y especialmente los que los regimientos les presentan para el abono de los Oficiales y soldados no efectivos en revista que han de servir á su descargo en cualquiera resulta, y que su extravío no solo produciria el perjuicio que habian de padecer en este caso, sino tambien el inconveniente de no poder duplicar muchos instrumentos á algunos cuerpos que estén precisados á solicitarlos por faltarles las noticias y documentos en que fundaron los que les dieron de gente que los mismos cuerpos les presentaron; los Comisarios ordenadores y de guerra referidos acompañarán al extracto que han de pasar al Contador principal de la provincia, para la comprobacion de la data del Tesorero general de ella, todos los instrumentos y justificaciones originales que se les hayan dado para el abono de cuanto no haya estado efectivo y presente en revista, el cual, despues de haberlos hecho examinar con la posible brevedad y la mayor exactitud, dará al Comisario á quien corresponda un resguardo competente si los hallase conformes á Ordenanza y legítimos los abonos que por ellos hubiese ejecutado; pero si reconociere que haya acreditado mas haber del que pertenece al regimiento que los presentó, ó no fueron legalizados en debida forma, subsanará inmediatamente el perjuicio que resultaria á mi Real Hacienda en semejante abono sobre el sueldo corriente del Comisario, y cualquiera crédito ó alcance que tenga contra ellas, á cuyo fin pasará el aviso que corresponde al Tesorero, á quien prevendrá al mismo tiempo lo conveniente para que no perciba el regimiento mas caudal del que legítimamente le pertenece, queriendo que se observe esta misma regla y que se proceda con el propio exámen en el libramiento de cualquiera caudal que soliciten los regimientos, ó pretenda cualquiera otro interesado sobre instrumentos que dieren los Comisarios ordenadores y de guerra en todas las dependencias del servicio que manejaren, pues con ellos han de acompañar igualmente, así las órdenes con que se hallen para actuarlos, como las justificaciones que les hayan producido para el abono de lo que por sí mismos no hayan visto y examinado; en inteligencia de que á los Comisarios que tuvieren el expresado resguardo del Contador principal, no se ha de hacer cargo alguno ni rebaja en su suldo por el importe del haber que indebidamente hubieren considerado, porque el Contador que lo haya dado quedará desde luego responsable, como lo será el Comisario antes de tenerlo de cualquiera ilegítimo abono ó pago ejecutado en daño de mis Reales intereses sobre extractos, certificaciones ú otros instrumentos presentados en Contaduría por los referidos Comisarios ordenadores y de guerra.—79. Debiendo archivarse en la Contaduría principal de la provincia todos estos papeles que envien los Comisarios con los extractos de sus revistas y demás instrumentos que formaren para el legítimo pago del haber de mis tropas, y el de lo que alcanzare cualquiera otro acreedor por servicio que haya hecho, con intervencion de los mismos Comisarios, acudirán á ella los interesados que por habérseles extraviado los resguardos y papeles que estos les hayan dado para la solicitud y justificacion de sus créditos, ó por otros fines que les convenga, necesitaren de duplicados ó de copias autorizadas, las cuales les darán los Contadores ó sus Oficiales mayores, excusando, en cuanto sea posible, el mas leve retardo de su despacho.—80. Siendo muy importante y útil á mi Real servicio y al resguardo de mis Reales intereses instruir por todos los medios posibles á los Comisarios ordenadores y de guerra del estado y fuerza de los regimientos que hayan de pasar revista, para que con esta noticia procedan, en cuanto esté de su parte, á que se ejecute con la mayor exactitud, los Directores é Inspectores de Infantería, Caballería y Dragones, pedirán precisamente al Intendente de la provincia en que se hallasen los cuerpos que pasaren á revistar, que destine un Comisario de los que hubiere en ella para que les siga y haga juntamente con ellos la revista de los mismos cuerpos y su confrontacion, cuyos extractos, que serán los que únicamente se admitan en los oficios de la misma provincia, para librar en aquel mes el haber de los cuerpos referidos, firmará el Director ó Inspector, juntamente con dicho Comisario, en la conformidad que irá prevenido deben hacerlo los Gobernadores de las plazas y los Oficiales que en su

tículo 2.º de la circular de la Dirección de Administracion militar de

---

ausencia fuesen diputados para la intervencion en las revistas de los demás meses.—81. Si en la revista del mes sucesivo al que pasó la de Inspeccion un regimiento, encontrase el Comisario que la haya ejecutado, al tiempo de su confrontacion (en que debe tener presente el extracto de la revista última), aumentado el número de sus plazas, pedirá que se haga constar el ingreso de las reclutas de que forzosamente ha de proceder; y si el Sargento mayor ó Ayudante no lo ejecutase inmediatamente, dejará de abonar el exceso, con la circunstancia de que si averiguase con legítima prueba que resulta de la suposicion de plazas en lo efectivo é en los instrumentos que se le presenten para abonos de destacados y empleados, ha de dar cuenta desde luego al Intendente para que se proceda á la ejecucion de lo que dispone para este caso el cap. 24.—82. Todas las reclutas que entraren en la plaza ó paraje donde residiere un Comisario ordenador ó de guerra para los cuerpos de la guarnicion, se llevarán á presentársele con las filiaciones firmadas del Inspector ó Gobernador de la plaza que las haya aprobado, y el Comisario recogerá dichas filiaciones, dando copia de ellas autorizada al Oficial que le presentare las reclutas; pero si el regimiento estuviere en cuartel donde no se halle el Comisario, se diferirá el presentárselas al tiempo que pasare á revistarle; siendo mi real ánimo que no pase en revista recluta alguna (sea admitida por el Inspector, por el Gobernador de la plaza ó por el Comandante del cuartel, aunque sea Oficial del mismo cuerpo para quien sirva la recluta, que en ausencia de ambos podrá por sí aprobarlas y recibirlas), sin conocimiento y noticia del Comisario á quien corresponda, al cual se han de presentar para su exámen y la comprobacion de sus filiaciones.—83. El cabo militar que hubiere intervenido en la revista, pondrá en cada uno de los extractos que le remitiere el Comisario ordenador ó de guerra, bajo la firma de estos, que han de tener el mejor lugar, como he declarado, en consideracion á ser este acto propia y privativa accion suya, lo siguiente: *Intervine en esta revista yo el infrascripto* (aquí su nombre y dictados) *y está ejecutado este extracto segun el número de Oficiales, sargentos y soldados que han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido ni asistido á ella los que se declara están destinados y empleados.* Y respecto de que ha de ser como queda prevenido, igualmente que el Comisorio responsable del fraude que resultare en lo efectivo, y en los empleados y destacados con su conocimiento, confrontará los extractos antes de restituirlos al Comisario con su lista, suspendiendo la intervencion si hallare alguna dificultad ó diferencia, de que dará parte al Intendente para que tome con el Comisario la providencia correspondiente á su falta: y ordeno que sin este requisito no se admitan los extractos de revista en las Contadurías principales, en las Tesorerías y demás oficinas del ejército y que se excluya á los Tesoreros de su data, cualquiera caudal que librasen sobre extractos que no estén despachados en la forma dicha. Y prohibo á los Tesoreros librar ni pagar dinero alguno por vía de socorro ni en otra forma á los Oficiales en particular, ni destacamentos de los cuerpos que no sirvan en la misma provincia y estén ajustados y pagados por la Tesorería de su cargo, sin que preceda para ello expresa órden de la Secretaría del Despacho de la Guerra, bajo la pena de perder sus empleos, á cuyo efecto no han de admitirse de unos á otros pliegos de cargo sin el requisito de proceder de órden.—84. Siempre que haya de embarcarse alguna tropa, destinará el Intendente un Comisario que la reviste al tiempo mismo de su embarco, y se dará igual providencia en el puerto á donde desembarque, debiendo ser una y otra revista por filiaciones, como las mensuales.—85. Aunque los regimientos hayan sido revistados en el mes en que se embarquen, se ha de ejecutar precisamente esta revista, que en este caso ha de servir solo para el abono de las raciones durante la navegacion.—86. Para que su distribucion se haga con conocimiento y la debida cuenta y razon, pasará el Comisario un estado de la gente que se haya embarcado, segun revista, al Ministro de Marina, si fuere en navíos de mi Real armada, para que la entregue al Maestre; y si fuere en embarcaciones de trasporte, á la persona á quien corresponda.—87. Si cuando desembarcase un regimiento no hubiese pasado la revista mensual, la que se ejecutare al tiempo de su desembarco servirá tambien para el abono de prest y paga, haciendo los Comisarios en los extractos la prevencion conveniente para gobierno de las oficinas.—88. Si para resguardo de equipajes ó con otro motivo legítimo quedaren algunos soldados en las embarcaciones, pasará á su bordo el Comisario concluida la revista del regimiento para verlos y confrontar sus filiaciones; y si no pudiere ejecutarlo, deberán presentársele luego que hayan desembarcado, sea en el mismo dia ó en el siguiente, pues por las filiaciones puede reconocer si son legítimamente los que faltaron á la revista.—89. En los regimientos de nueva leva, el Comisario de guerra que el Intendente destinare para entender en su formacion ha de establecerse en el cuartel de la asamblea; y siendo este en ciudad ó plaza donde no resi-

20 de Junio de 1877, dice no se encargue á ningun Comisario de guerra

---

diere el Inspector, tendrá el Comisario el encargo de recibir los reclutas en que procederá con la mayor vigilancia para ocurrir á los abusos y confusion que se ha experimentado por lo pasado contra el servicio y en detrimento de los mismos cuerpos, no admitiendo por ningun concepto mas que aquellas que tengan la estatura de 5 piés y 2 pulgadas, la edad que previene el cap. 36, y la disposicion, robustez y fuerzas competentes para resistir las fatigas de campaña, libre de accidentes habituales, mal de corazon, cortedad de vista ú otros incurables Si hubiere Inspector será de su cargo la aprobacion de las reclutas, que remitirá el mismo dia en que se las presenten al Comisario con su V.° B.°, que la verifique al pié de las filiaciones. 90. Formará el Comisario un libro de registro igual al que debe tener el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, en el cual hará los asientos de las reclutas que se le presenten aprobadas del Inspector, ó admitiere por sí en su ausencia, extendiendo con toda claridad y distincion el nombre y apellido de cada una, su filiacion, el dia en que faltase por desercion ú otro motivo, y lo demás que conviniere para inteligencia del Inspector á quien ha de entregar este libro original (quedando con un ejemplar para las revistas sucesivas), al tiempo que concluida la leva y formacion del regimiento, pasare aquel á revistarle para enterarse de su estado y darme, en su consecuencia, las noticias que conviniere por medio de mi Secretario del despacho de la Guerra.—91. Destinará para la revista mensual el dia que juzgare á propósito antes del 15, lo cual ejecutará por filiaciones para evitar que se introduzca en ella alguna plaza supuesta ni recluta que no fuese legítimamente aprobada hasta la Inspeccion, desde la cual observará en este acto el método establecido para los cuerpos veteranos; y en dicha revista no admitirá mas número de gente que la que se le presentare y la que estuviere empleada en la misma leva ú otros fines del servicio, lo que se le hará constar en la forma que disponen los caps. 65, 66 y 67, á menos que sean derogados por condiciones expresas de la contrata á las cuales ha de arreglarse; y la gente que hubiere de aumento desde la revista anterior, la declarará en los extractos, expresando los dias de su admision al servicio, que ha de ser precisamente en el cuartel de asamblea, para que desde ellos tenga su haber respectivo, pues la que se presentase de la recibida en los meses precedentes, lo ha de gozar por todo el en que fuere revistada.—92. Siendo las patentes y nombramientos de Oficiales, sargentos y demás que deben servir con ellos, requisito preciso para verificacion de la identidad de los nombrados, no acreditará sueldo ni admitirá en revista al que no se le presentare con el que le corresponde; y á los que lo tuvieren declarará el goce de su haber respectivo desde el dia en que se presentaren en el cuartel de asamblea si en él tuvieren las compañías á que se destinasen el número de gente que se hubiese capitulado para que sean recibidos al sueldo.—93. Conviniendo para la mayor claridad en los ajustes que á proporcion de la entrada de las reclutas se distribuyan en compañías, de que se sigue tambien la mejor disposicion para habilitarlas en las evoluciones y ejercicios de fuego, é instruirlas en las obligaciones del servicio, dispondrá que se formen sobre el pié capitulado para el goce de su subsistencia: de cuenta de mi Real Hacienda, aunque no haya desde luego Oficiales que destinarlas, nombrándolas por su órden, hasta que tengan Capitanes, segun la antigüedad de su formacion.—94. Por lo que toca á los regimientos de Milicias, el Comisario que pasase á la cabeza de partido en que ha de concurrir el que se juntara para la revista general y ejercicio en cada tres meses, tomará la lista de cada compañía que ha de llevar formada el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento para ir llamando por ella á cada individuo, y á los que se presentaren que ha de notar con una P, entregará inmediatamente el Cajero, ó persona que diputare el Tesoro general de la provincia, para la distribucion del caudal, en virtud de la órden que recibiere del Intendente de ella á cada uno en tabla y mano propia lo que le tocare por lo correspondiente al prest y pan de los tres dias que ha de existir en el paraje de la asamblea, y el de los que se considerasen de ida y vuelta á su casa, arreglados á los que legítimamente deben emplear como tránsitos regulares de tropa, exceptuando los que fueren del vecindario de la propia capital á los cuales se bonificará solamente los tres dias de la asamblea, y concluido este acto certificará el mismo Comisario al pié de la lista haberse hecho con su intervencion la entrega, y su importe á los comprendidos en ella, que van declarados con la letra P, para que este instrumento, despachado en la forma dicha, y sin mas requisito sirva de data al Tesorero, segun el cap. 22 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1734.—95. Si estos regimientos se Juntaren para salir á campaña, entrar de guarnicion en plaza, ó hacer el servicio dentro de su misma provincia, observará el Comisario que asistiere á la capital ó paraje de la Asamblea lo prevenido en el capítulo precedente en cuanto á su primera revista, y asistencia de los soldados desde los dias que salieren de sus casas, y á los Oficiales que han de tener sus

de la revista de un número de cuerpos mayor del que prudencialmente

despachos y nombramientos respectivos como los demás del ejército, abonará sus sueldos desde el que se hallase junto todo el regimiento en la misma capital ó paraje señalado para que incorporada la gente marche á su destino, pero en los meses sucesivos ejecutarán los Comisarios las revistas de estos cuerpos hasta su segregacion en la misma conformidad, á los propios tiempos y bajo las reglas prescritas para los veteranos.—96. Como en el caso de servir en estos regimientos Oficiales, sargentos ó cabos que por haberse pasado de Estado mayor de plazas, Inválidos ú otros destinos gocen mayores sueldos de los que les correspondan por los empleos que obtengan en estos mismos cuerpos ha de satisfacérseles el sueldo con que pasaron á ellos, en lugar del que debieran percibir en las clases que sirven; notarán los Comisarios sobre los extractos de revista lo conveniente para que se verifique el que hayan de haber los Oficiales, sargentos ó cabos de esta naturaleza,—97. Respecto á que es de la obligacion de los pueblos el reemplazo de los soldados que se despidan, deserten ó mueran, y que á estos se ha de considerar su subsistencia hasta el dia en que faltasen y á los que se destinasen á su reemplazo desde los de su aprobacion, los Comisarios que revistaren estos cuerpos sirviendo de guarnicion ó en campaña declararán lo conveniente en los extractos mensuales, para que se dé abono de las altas y se haga descuento de las bajas que haya habido en las compañías desde la revista precedente, segun la relacion jurada que les presentare el sargento mayor ó Ayudante, firmada de su mano, aprobada del Coronel ó Comandante del regimiento y con el V.° B.° del Gobernador de la plaza ó Comandante del cuerpo ó frontera en que sirva el regimiento.—98. A los Oficiales, sargentos y soldados de estos cuerpos que tuvieren licencia para ir á sus casas, cuya concesion declaran los caps. 20 y 21 de la adicion hecha en 28 de Febrero de 1736 á la Ordenanza de 31 de Enero de 1734, los casos y el modo con que deben hacerse, considerarán los Comisarios en los extractos de sus revistas como presentes por el tiempo que usaren de ellas, presentándoles asimismo relacion jurada y firmada del Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, autorizada de su Coronel ó Comandante con el V.° B.° del Gobernador ó Comandante de la plaza ó frontera y á los que no se restituyeren al tiempo que se les haya fijado, que ha de especificarse en la misma relacion, declararán ausentes sin abonarles mas sueldo ni haber hasta el dia en que se hayan incorporado á su compañía.—99. En las revistas de los cuerpos suizos concurrirán los Comisarios, Ordenadores y de Guerra con la mayor vigilancia, arreglándose en todo á los capítulos de las contratas, ocurriendo con las precauciones y diligencias que les dictase su celo, experiencia y aplicacion á que se eviten los abusos introducidos y practicados antes de ahora en perjuicio de mi servicio y de mis reales intereses.—100. Como sucede que estos cuerpos establecen ordinariamente de su cuenta hospitales para sus enfermos, el Comisario que haya de revistarlos, pedirá al Oficial que interviniere que de cualquiera tropa que haya en la guarnicion, destine una guardia que pase antes de empezar la revista á ocupar la puerta ó puertas del hospital (en que no quedará soldado alguno que pueda asistir á ella) para impedir la salida y retirada en él de gente alguna hasta otra órden. Concluida la revista, pasará personalmente, y tambien el Oficial interventor, á visitar el hospital, tomando ambos razon del número de enfermos (el Comisario sobre el cuaderno de filiaciones) con declaracion de sus nombres y apellidos y compañías á que pertenecen. Si no hubiere tropa que destinar para la guardia del hospital, enviará el Comisario persona de su confianza que bien instruida y asistida de un Ayudante de la plaza haga la revista de los enfermos mientras se hace la del regimiento; y concluida esta irá á comprobar aquellas por las filiaciones, manteniéndose en todo este tiempo la tropa sobre las armas y observándose en todo lo demás lo prevenido para los otros cuerpos del ejército.—101. Las revistas mensuales de las reclutas que se reciban para estos cuerpos se han de ejecutar en cualquiera paraje que se encuentren hasta su incorporacion en ellos por las filiaciones originales certificadas del Inspector que las haya aprobado, y del número que reconociere el Comisario que tuviere este encargo (á quien se han de entregar dichas filiaciones en su confrontacion, con las reseñas de las reclutas que se le presenten) dará una copia puntual al Oficial comisionado para cuidarlas, certificando al pié de ellas haber revistado las reclutas cuyas filiaciones comprende, con declaracion de los dias en que hayan sido aprobadas las que se hubieren aumentado desde la revista antecedente, para que desde ellos se considere el haber que les corresponde.—102. Por estas relaciones filiadas y certificadas en la forma dicha y no por otro instrumento alguno harán los Comisarios que revisten estos cuerpos el abono de sus reclutas que han de presentarse precisamente (despues que las haya visto y aprobado el Inspector) al que el Intendente destinare para su comprobacion con las filiaciones que le ha de pasar el mismo Inspector para su revista en los meses sucesivos hasta que

sea compatible con los deberes que le impone el actual sistema de racio-

---

sean conducidas al regimiento; en caso de que se detengan en la capital ú otro paraje de su asamblea mientras hay ocasion oportuna de que marchen con las seguridades convenientes á su destino.—102. No darán los Comisarios Ordenadores y de Guerra certificaciones de existencia en paraje alguno á los sargentos, tambores y soldados que se les presenten de estos regimientos, sean enfermos, destacados ó partidas sueltas, sin expresar toda la filiacion y señas de cada uno, y la compañía en que sirven; y si fuere desertor, el paraje y dia en que desertó, el en qúe fué arrestado y si en el intermedio ha servido en otro regimiento; y por lo que mira á las partidas sueltas, la comision á que se hallan y la órden y pasaportes con que marchan por el paraje en donde se les den las certificaciones, las cuales no admitirán en otra forma los Comisarios á quienes se presenten para ser bonificada en los extractos de revistas de los mismos cuerpos la gente que comprenden, ni tampoco por lo respectivo á las reclutas, las que no estén circunstanciadas en la forma que dispone el capítulo antecedente.—104. Para la admision de Oficiales y otras ocurrencias en estas revistas que uo esten con especialidad advertidas en esta Ordenanza, ó declaradas por capítulos expresos de sus contratas, seguirán los Comisarios lo que vá dispuesto para los demás cuerpos de Infantería.—105. Las revistas de los regimientos de Inválidos tengo mandado se ejecuten de dos en dos meses y que se libre por los extractos de ellas, que los Comisarios han de remitir á las oficinas antes del dia 21 precisamente, el haber de los dos meses precedentes, de suerte que la que se pasare en Marzo sirva para el pago de Enero y Febrero, y así sucesivamente.—106. Los Comisarios destinados por los Intendentes respectivos á este acto, lo ejecutarán antes del dia 10 del mes en que corresponden, sobre el pié de lista que han de presentarles los Sargentos mayores ó Ayudantes de estos cuerpos, notando los Oficiales y soldados efectivos y el destino de los empleados, distribuidos unos y otros en las clases que les corresponden, para que cada uno goce en la que sirve el haber señalado por Reglamento.—107. En la formacion de extractos seguirán los Comisarios el formulario observado hasta ahora, colocando en cada compañía, despues de los Oficiales y sargentos propietarios ó de ejercicio, los soldados de servicio, luego los Oficiales agregados de servicio por sus grados y antigüedad, los sargentos de servicio, y últimamente los Oficiales, sargentos y soldados fuera de servicio (en cuya clase han de comprender los que gocen con fe de vida), declarando los que hubieren servido en mis guardias de corps y de Infantería, en los Granaderos y Carabineros Reales, y otros que gocen mas sueldo del que les pertenece en su clase, y nombrando así á los Oficiales y sargentos, como á los tambores y soldados de todas ellas por sus nombres y apellidos.-108. Todos los Oficiales propietarios ó con ejercicio de las compañías de estos regimientos y los individuos de su Estado mayor han de tener, para ser recibidos al goce de sus sueldos respectivos, despachos firmados de mi Real mano; y los sargentos y capellanes nombramiento de sus Coroneles ó Comandantes, unos y otros con todos los requisitos prevenidos en el cap. 40 para los que sirven en los demás cuerpos del ejército y los tambores y soldados de cualquiera clase, como los oficiales y soldados agregados á ellas, han de tener cédula expedida por mi Secretaría del despacho de la guerra, á excepcion (por lo que toca á tambores), de aquellos que, en consecuencia de lo que tengo mandado, reclutasen estos regimientos por no haber en los agregados á ellos los suficientes para que cada compañía tenga el suyo, porque á los tales, aun sin la cédula expresada, se ha de considerar lo correspondiente á su subsistencia desde el dia que se hiciere su asiento en los libros de la Contaduría principal, por todo el tiempo que se hallasen empleados en mi servicio.—109. El destino de clases á los Oficiales, sargentos y soldados que se agregan á estos cuerpos, toca á sus Comandantes, por cuyas certificaciones tengo mandado que los Contadores principales noten en las que diesen á los que acudieren á las Contadurías principales, con la cédula expresada, la clase en que han de servir; y en su virtud los Comisarios admitirán en sus revistas á los que les presenten con ellas en las clases que declaren las expresadas certificaciones de los contadores, les queda formado su asiento en el pié de la lista que deben tener en sus oficios.—110. A los Oficiales y sargentos con ejercicio é individuos de Plana mayor, considerarán su haber desde el dia en que les conste fueron puestos en posesion, y á los agregados de todas clases desde el que hubieren presentado sus cédulas en la Contaduría principal, con declaracion á unos y otros (por nota en el extracto), del mes de aumento concedido en las mismas cédulas para la marcha, que he mandado se abone con el primer mes de su goce.—111. Cuando faltase por muerte ú otro motivo Oficial, sargento ó soldado de cualquiera clase, prevendrán lo conveniente en el extracto, segun la justificacion que debe presentarles el Sargento mayor ó Ayudante al tiempo de la confrontacion, para que desde el dia de su falta inclusive, le cese el goce de su haber respectivo y borre su

nes y ajustes. Véanse además los Reglamentos de revistas de la Península

---

plaza en los libros de la Contaduría principal.—112. Respecto que he concedido á los Inspectores en sus revistas la facultad de separar los Oficiales y soldados de estos cuerpos de la clase que se les destinó en su agregacion; siempre que encuentre legítimos motivos para esta providencia, los Comisarios de Guerra, arreglándose á la noticia que les diese el Intendente, por las que le comunicare el Inspector, prevendrán lo conveniente en los extractos, con declaracion del dia en que por ella constare que los Oficiales y soldados removidos han entrado en la clase en que se les presentan, para que desde él gocen en la clase referida el haber que les corresponde y hasta el precedente el que devengaron en la que antes existía. —113. Con los Oficiales de servicio en estos cuerpos que usaren de licencias mias ó de los Capitanes generales, observarán los Comisarios lo que disponen los caps. 60 y 61 para los demás del ejército; pues la concesion y uso de ellas tengo mandado sea en la misma conformidad y bajo las reglas prevenidas en el mismo capítulo.—114. Los Coroneles ó Comandantes pueden permitir (estando el Regimiento ó batallon unido), á uno ó mas Oficiales, sargentos y soldados que se ausenten dentro de la provincia, con noticia del Gobernador ó Comandante de la guarnicion; pero habiendo limitado la concesion de estas licencias á solo el tiempo que media de una revista á otra, no abonarán por ella los Comisarios el haber del Oficial, sargento ó soldado que, sin otro legítimo motivo, deje de hallarse á la que pasaren á sus compañías respectivas.—115. Las revistas de los destacados en plazas ó puestos guarnecidos por tropa de estos regimientos, se enviarán sin dilacion alguna por los Comisarios que las pasaren y por los Gobernadores, que en falta irremediable de estos Ministros lo ejecutaren, en relacion que declare los nombres, y apellidos de los Oficiales, y los de sargentos y soldados efectivos en ella con toda su filiacion y con declaracion de clases, y de altas y bajas, al Comisario que residiere donde la Plana mayor encargada de la formacion de los extractos, el cual abonará solamente los que exprese la misma relacion haberse presentado en revista, y por lo que toca á los empleados en otros fines de mi servicio, observará para su abono lo que prescriben los caps. 45, 46 y 47.—116. A los Oficiales, sargentos y soldados, fuera de mi servicio, he permitido su residencia donde mas les convenga; y en su virtud, aunque no se presenten en revista, les considerarán su haber los Comisarios, entregando el Sargento mayor ó Ayudante testimonio que pruebe su existencia,—117. Para el abono de sueldos á los que gozasen en virtud de *poder* y *fe de vida*, ha de preceder, además del testimonio de su existencia, cédula que lo exprese ú órden comunicada al Intendente respectivo por mi infrascrito Secretario de la Guerra, con cuyos requisitos los comprenderán los Comisarios en los extractos como si hubiesen estado efectivos en revista; y á los que faltasen á hacer constar su existencia, declararán los mismos Comisarios en los extractos con esta nota: *No justificó, ausente*, hasta que lo ejecuten con el testimonio referido, por el cual, no sólo les bonificarán el haber que les resulta en el extracto de la revista en que se les presente este instrumento, sino tambien el que por su falta haya dejado de acreditárseles, sin que para ello sea preciso relief ni órden alguna.—118. Teniendo mandado que á los individuos de estos regimientos que habiendo usado de licencia se presenten dos revistas despues de cumplido el término de ellas, que corresponde á cuatro meses, se les aclare solamente la plaza, quedando á favor de la Caja de vestuario el goce del tiempo de la ausencia, los Comisarios harán á este efecto las notas que corresponden en sus extractos, en inteligencia de que si la ausencia del Oficial, sargento ó soldado excediere de un año, debe quedar excluido, á menos que obtenga órden mia que le habilite para la aclaracion de su plaza y percepcion de sueldo.—119. Todo el ganado que se recibiere para servicio del tren de artillería, hospitales y provision del ejército, ha de ser precisamente con la intervencion de un Comisario ordenador ó de guerra; y el que tuviere este encargo, nombrará un mariscal de su satisfaccion, para que lo examine y marque el que hallare de todo servicio para el fin á que se destina, con asistencia de un Oficial de Artillería, en caso de que el Comandante de ella (que ha de elegirlo), no pueda concurrir personalmente.—120. El ganado que se haya recibido, así de carga como para tiro, ha de ser distribuido inmediatamente en brigadas de á cincuenta y una mulas ó acémilas cada una, y además un caballo para el brigader y conductor con diez y siete arrieros ó zagales para cuidarlos, considerando uno para cada tres caballerías; y revistado mensualmente todo el tiempo que se mantuviere en el servicio por el Comisario que destinare el Intendente, en cuyo acto intervendrá el Comandante de Artillería, que cuidará que no se abone á cada brigada mas número de caballerías que las que se presentaren y las que se hiciese constar se hallan legítimamente empleadas en el servicio de su destino, respecto de que habiendo de firmar los extractos juntamente con el Comisario, será como él responsable de cualquiera fraude que se averiguare.—121. Cada acémila

de 15 de Junio de 1866, inserto en la pág. 32, y el de Ultramar de 28 de

---

ha de presentarse en revista con su baste, mantilla, cuerdas, morral y manta, y las mulas de tiro con sus arreos correspondientes, todo de buena calidad; y á la que faltare alguno de estos pertrechos ó tuviere defecto notable que la inutilice para el servicio, excluirá el Comisario de la revista, en la que ha de asistirle siempre un mariscal, así para reconocer el ganado como para estampar de nuevo la marca en aquel que se encontrare desfigurada. —122. Formará luego tres extractos, que ha de remitir: uno á la Contaduría principal, otro á la Tesorería general del ejército y el otro entregará al asentista ó director general del ganado; y además pasará al Intendente un estado ó relacion puntual del que hubiere existente, expresando su calidad que, instruido de ella y del número, providencie si fuere necesario el reemplazo del que faltare ó se encontrare deteriorado.—123. Siendo la provision de las tropas una de las incumbencias privativas de los Intendentes, y de las importancias de su cargo la que exige la mas celosa aplicacion, cuidado y vigilancia, pues de ella depende en gran parte la conservacion del ejército, destinará para cuidarla bajo su conocimiento y direccion, sea en campaña ó en provincia, á los Comisarios de guerra, que vigilarán cada uno respectivamente en el paraje ó departamento de su destino, que este servicio se ejecute con la mayor exactitud, á los tiempos, y bajo las reglas establecidas para su mas acertado régimen, examinando por sí mismos y asistidos de prácticos y expertos la calidad de los granos, la de las harinas, el pan y los pesos y medidas que sirven á su distribucion; y en caso de hallarlos falsificados ó que verificasen en ella algun fraude de parte del proveedor ó municionero, le separarán inmediatamente, le harán castigar á proporcion de la falta, é indemnizarán de su cuenta á la tropa del daño que hubiere recibido.—124. No se hará á la tropa suministracion de especie alguna sin que esté con V.° B.° del Comisario del distrito en que se hallase el recibo que ha de dar al proveedor el Sargento mayor ó Ayudante del cuerpo para quien sirviere, y en su ausencia el Oficial, sargento ó cabo destinado por el mismo cuerpo para su percepcion; y todo lo que suministrare cualquiera proveedor ó municionero sin este requisito, no se le admitirá en cuenta, ni en la Contaduría se hará cargo por los recibos que no lo tuvieren á los cuerpos que los hayan dado.—125. Los guarda-almacenes y proveedores de víveres darán al Comisario ordenador ó de guerra, bajo cuyas órdenes sirvieren, cuantas noticias les pidiese para inteligencia de los enseres de todas especies que tengan á su cargo y de su calidad y de los medios mas seguros y adecuados para su conservacion; y sin su órden expresa no harán distribucion de ellas, á menos que la entidad de alguna ocurrencia de mi servicio les precise á ello; pero deberán participárselo inmediatamente solicitando su aprobacion. Y los Comisarios demás de las noticias que les pidiese el Intendente, le comunicarán todas aquellas que juzgaren convenientes para que el servicio se ejecute y no se exponga por ningun motivo la puntual asistencia de las tropas, celando en cuanto esté de su parte á todo lo que pueda contribuir á facilitarla y que los regimientos no reciban de pan ni otra especie mas que la cantidad que les corresponda, segun el número de plazas que presentaren efectivas en revista, considerada la racion de pan para cada soldado de Infantería, Caballería y Dragones, de veinticuatro onzas, y para cada caballo celemin y medio de cebada y media arroba de paja, uno y otro al dia y todo por peso y medida de Castilla.—126. En fin de cada mes han de dar los guarda-almacenes una relacion exacta de todos los granos que están á su cargo, con declaracion de su calidad y especies al Comisario del departamento, y otro de los gastos causados en el almacen; las cuales, despues que el mismo Comisario las haya examinado, remitirá con su V.° B.° á la Contaduría principal por medio del Intendente respectivo, así para que en ella conste lo existente y distribuido, como para que se despache al guarda-almacen el libramiento de lo que importare la relacion de gastos.—127. Siempre que se haya de vender porcion de víveres ó efectos pertenecientes á mi Real Hacienda por haberse deteriorado ó reconocerse arriesgada su conservacion, se ejecutará con asistencia de un Comisario de guerra, que ha de certificar los precios de la venta, la especie de géneros ó efectos, á cargo de quien estaban y el nombre del comprador, cuyo instrumento intervendrá un Oficial de la Contaduría principal, el que destinare el Contador para sustituirle en este acto; y si para la ejecucion de algun contrato de cualquiera naturaleza pareciere al Intendente diputar un Comisario de los que tenga á su órden, dará aviso al mismo Contador principal para que nombre uno de sus Oficiales que intervenga; pues es mi Real voluntad que, así como el Contador debe hacerlo en todos los que ajustare el Intendente, lo practique indefectiblemente un Oficial suyo en los que se celebrasen con asistencia de los Comisarios de guerra; y en caso de que uno ú otro sea en paraje donde no esté la Contaduría principal y que por este ú otro motivo no pudiere concurrir Oficial de ella, lo expresará el Comisario en el instrumento que diese

Febrero de 1877, pág. 175, ambos del tomo 1.° La instruccion de 12 de

---

sea de venta de géneros ó compra de ellos, ó de contrato hecho con su conocimiento, debiendo en este caso enviar un duplicado de él al Contador principal por mano del Intendente para que este tenga la precisa inteligencia de lo que hubiese ejecutado y en la Contaduría donde ha de archivarse haya razon de todo como conviene.—128. En las plazas en que no haya Contralor de Artillería ni Oficial de ella que intervenga, como tengo resuelto, y firme en los libros de cargo y data que deben tener los guarda-almacenes de ellas, la entrada ó salida de géneros que ocurra, ejecutarán la misma funcion los Comisarios de guerra.—129. Han de intervenir los Comisarios ordenadores y de guerra en los alojamientos que se den á las tropas acuarteladas y en guarnicion, cuidando que las Justicias no exceptúen las casas de sus parientes ó amigos, sino que se ejecuten en la forma que tengo mandado, á cuyo fin las visitarán acompañados del Sargento mayor ó Ayudante de la plaza, del Oficial que destinare el regimiento que haya de alojarse y de un Regidor de la ciudad ó villa para destinar los cuartos y marcarlos, porque no ocurra disputa ni alteracion alguna; y cuidarán asimismo de justificar el importe de lo que los Oficiales y soldados tomaren ó quitaren á los paisanos, enviando relacion certificada de ello al Intendente para que, pasándola al Tesorero de la provincia, se haga en su virtud á cada cuerpo sobre su haber corriente la retencion de lo que importen los daños que por ella constase haber causado.—130. Visitarán los cuarteles de las tropas, distribuyendo, así en sus cuadras como en las caballerizas, las lámparas que considerasen precisas, para que unas y otras tengan la luz que conviene; y cuidarán que la tropa esté asistida en ellos de cuanto le corresponde, así por lo respectivo á utensilios como por lo que toca á camas, tomando razon de todo para *visar* con conocimiento los recibos que diere la tropa al Asentista para justificacion de este servicio, y celando que solo se la suministre lo que debe haber segun Reglamento.—131. Siempre que el Comisario ordenador ó de guerra quisiera revistar cualquera guardia de la plaza en que tenga su destino para verificar la gente que hay en ella y examinar si es asistida con lo que le corresponde ó falta en el cuerpo de guardia algo de lo que debe haber en él, podrán ejecutarlo por sí ó con el Sargento mayor de la misma plaza ó Ayudante de ella, y en ambos casos será obligado á presentársela sin retardo alguno el Oficial de guardia.—132. Han de intervenir asimismo los Comisarios ordenadores y de guerra en todas las obras que se ejecutasen de cuenta de mi Real Hacienda por asiento ó administracion, sea en fortificacion, en fábrica ó recomposicion de pabellones, cuarteles ú hospitales, y en cualquiera otra. Y respecto de ser dichos Comisarios ordenadores y de guerra legítimos subdelegados de los Intendentes, á quienes sustituyen en todas las dependencias que manejan, declaro que en las plazas y lugares donde hubiese Junta de obras, concurran y tengan voto en ellas, y el asiento inmediato al Gobernador ó Comandante de la plaza ó lugar en que se celebrasen, en consideracion á que por el ministerio que representan, conviene que en su distrito tengan respectivamente la misma distincion y autoridad que en el todo de la provincia los Intendentes, aunque con entera subordinacion á ellos; pero si la concurrencia de los Comisarios á estas Juntas ú otras de cualquiera naturaleza, no fuere como ministros de Hacienda ó Guerra, si solo únicamente como vocales, alternarán en este caso los Ordenadores con los Brigadieres, y los de Guerra con los Coroneles, unos y otros por su antigüedad, segun la fecha de sus despachos.—133. Si las obras se hicieren por administracion, estará á disposicion del Comisario respectivo el caudal destinado para su pago, y formará los libramientos cada ocho dias sobre el depositario, al pié de la relacion que diese el sobrestante de dichas obras, la cual ha de intervenir; y el Ingeniero que las dirigiese certificar á cantinuacion, para que conste la aplicacion de los materiales que el sobrestante diere consumidos en la obra que se hubiere ejecutado.—134. Si las obras se hicieren por asientos, vigilará sobre el exacto cumplimiento de la contrata, y asistirá con el Ingeniero al tiempo de la medida, que cuidará la ejecute con la mayor legalidad, y tomará razon de las toesas y de su especie, porque debiendo intervenir la certificacion que diese el toesador despues que la haya autorizado el Ingeniero, pueda ejecutarlo con conocimiento.—135. La inspeccion de los hospitales de mis ejércitos toca privativamente á los Comisarios de guerra, y respecto de que en el Reglamento de 8 de Abril de 1739 se han dado reglas para el modo y forma con que deben gobernarse, así en los establecimientos en las provincias como en los que formasen para campaña, se arreglarán enteramente á lo que prescriben, celando en cuanto esté de su parte su mas exacto y puntual cumplimiento.—136. Prohibo á los Comisarios ordenadores y de guerra que exijan ó reciban de los Oficiales de Infantería, Caballería ó Dragones ningun derecho de media-annata, mes de paga ó derecho de espada, y tanto de ellos como de cualquier otra persona la menor gratificacion, pena de la privacion de sus empleos.—

Enero de 1824 (3) sirve de complemento á la mencionada Ordenanza.

---

137. Teniendo consideracion á que por falta de Comisarios podia llegar el caso de atrasarse alguna vez muchas providencias de su ministerio, permití á los Intendentes la habilitacion de los sujetos que hallasen á propósito para atender á ellas, con iguales facultades que los propios Comisarios; pero queriendo ahora ceñir esta permision á los precisos términos en que fué mi Real ánimo se entendiese, declaro que en el caso expreso para que la concedí, y no en otro por motivo alguno, puedan los Intendentes cometer las funciones de los Comisarios únicamente á los Oficiales de las Contadurías principales que les proponga el Contador, con atencion á que sean los mas hábiles, los mas instruidos y capaces, y de la suficiencia, conducta é integridad que requiere igual confianza.—138. Los Comisarios de guerra, siempre que se hallaren separados del paraje en que se estableza el Intendente, sea en campaña ó en guarnicion, comisionados para las funciones del ministerio y con cualquiera encargo de él ú otro de los demás que compete á su empleo y ejercicio, tendrán una guardia compuesta de un cabo y dos soldados, y los Ordenadores la de un sargento y cuatro soldados en cualquiera destino que se les dé, aunque resida en él el Intendente.—139. A los Comisarios ordenadores y de guerra se dará en cualquiera paraje donde se hallen, alojamiento correspondiente á su manejo y distincion, inmediato al que tuviere el Intendente del ejército, sin sortear para nada con los Oficiales de él; y en caso de que estén separados del cuartel general, ejerciendo cualquiera comision de su cargo, lo tendrán despues del Comandante del cuartel ó plaza y con preferencia á todo otro Oficial de cualquiera otra graduacion, como ministros precisos para las providencias del servicio en la conservacion del ejército.—140. Para que los Comisarios ordenadores y de guerra puedan manejar y dirigir sin el menor retardo las dependencias de su ministerio y cualquiera otra extraordinaria que se les encargue, mando que ningun Oficial general ó particular pueda suspender ni embarazar sus funciones, dando cuenta al Intendente respectivo, si excedieren en algo ó faltasen á lo que es de su obligacion, para que ponga el remedio conveniente, ó me consulte por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra, lo que convendrá ejecutar segun el caso lo pidiere; y á unos y á otros, como tambien á los Intendentes, que en todos los casos y ocasiones que se ofrezcan, les den todo honor y estimacion, tratándolos con la distincion y urbanidad que corresponde al carácter de sus empleos, y estimulándoles á que se apliquen con la mayor actividad y exactitud en el menejo de ellos, para que conformen sus operaciones á la confianza que me deben en las facultades que les concedo.—Por tanto, mando á los Capitanes generales, Mariscales de campo, Inspectores y demás Oficiales de mis ejércitos, á los Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra, Contadores y Tesoreros generales y particulares, á los Gobernadores, Corregidores, Justicias y demás personas á quienes respectivamente toque y pueda tocar cuanto va prevenido en esta Ordenanza, lo cumplan y hagan se observe inviolablemente, sin réplica ni interpretacion, y singularmente á los referidos Comisarios ordenadores y de guerra, que se arreglen en un todo á lo que en los expresados capítulos se dispone, dedicándose por medio de las reglas prescritas y las demás que sin faltar á ellas les dicten su aplicacion y experiencias, á todo lo que mas bien conduzca al resguardo de mis Reales intereses, con especial encargo á los Intendentes de que celen y estén muy á la mira de las operaciones y conducta de estos ministros, y me den cuenta de cualquiera contravencion á mi servicio y á esta Ordenanza, que así es mi voluntad.—Dado en Buen Retiro á 27 de Noviembre de 1748.—Yo el Rey—Don Cenon de Somodevilla.

(3) *Instruccion de 1824 acerca de las unciones de los Comisarios de guerra.*—CAPÍTULO 8.°—*Funciones de los Comisarios de guerra.*—Art. 1.° Será obligacion de los Comisarios de guerra pasar revista mensual á los cuerpos del ejército, Estados mayores de plazas, y sus agregados y examinar las nóminas de las demás clases militares no sujetas á revista. Tambien les corresponderá el mando inmediato en los ramos de víveres, utensilios, hospitales, gastos de la parte material de Artillería y los de fortificacion y cuarteles de las respectivas plazas ó distritos á que los hubiere destinado el Ordenador.—2.° Para saber en todo tiempo el estado de los cuerpos y clases cuyas revistas y nóminas están á su cargo, tendrá el Comisario de cada plaza ó distrito un libro de alta y baja para anotar en él la entrada ó salida de los individuos de cada cuerpo o clase en el momento en que se verifique.—3.° Ningun Oficial, sargento, tambor, cabo ó soldado de los cuerpos del ejército podrá separarse del destino en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar de licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio, sin presentar al respectivo Comisario el pasaporte que le hubiere expedido la autoridad militar competente. El Comisario extenderá al pié del pasaporte una órden para que las justicias de los pueblos del itinerario designado por el Coman-

3. Los Comisarios no pueden desempeñar cargo alguno por mas de dos años en los servicios de provisiones, utensilios y hospitales y en otros

---

dante militar, le suministren el pan y cebada y paja de reglamento, señalando el número de raciones y el de bagajes que deban darle con arreglo á la Ordenanza del año 1740.—4.° Concluida la comision y uso de licencia, deberá el individuo militar entregar el pasaporte al respectivo Comisario, qnien le dará de alta en su cuerpo.-5.° En el pasaporte estará sentada la firma del individuo que ha de dar á las justicias los recibos de los suministros, para que por ella puedan estas comprobar la legitimidad de la persona que las pide. Las Justicias anotarán en el pasaporte el número y clase de las raciones suministradas y la conducta que el cuerpo, partida ó individuo hubiere observado durante su permanencia en el pueblo.—6.° Si algun cuerpo, compañia, partida ó individuo de mi ejército cometiere algun desórden en su marcha, causando vejaciones á mis pueblos ó exigiendo mas de lo que se prevenga en sus pasaportes, la justicia del pueblo formará inmediatamente justificacion del hecho y la pasará al Comisario de guerra del distrito para dirigirla á su Ordenador, quien, hallándolo justificado, dispondrá que se cumpla exactamente lo que se previene en la Ordenanza de Intendentes desde el art. 103 al 115 inclusive, segun el caso y circunstancias del hecho.—7.° Si el desórden cometido por las tropas fuese contra mis rentas Reales, almacenes de los asentistas, caudales, víveres ó efectos de la Hacienda militar, el respectivo Comisario formará sumaria, que pasará á su Ordenador para los mismos efectos prevenidos en el artículo precedente.—8.° El Comisario de guerra pasará revista mensual á los cuerpos y compañías de mi ejército y á los Estados mayores de plazas y sus agregados, que estén comprendidos en el distrito que el Ordenador le háya señalado: las revistas deberá pasarlas antes del 7 de cada mes y precisamente de presente: no tendrá autoridad para dilatarlas ni pasarlas de otro modo, si así no lo ejecutare, será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Intendente general. Cuando la causa de la dilacion proceda de los Jefes militares, el Comisario de guerra dará parte á su Ordenador para cubrir su responsabilidad.—9.° No abonará plaza alguna que no esté presente en el mismo acto de la revista ó que justifique con certificacion de un Comisario, y en su falta del Corregidor ó Justicia del pueblo en que resida, estar ausente en comision de mi servicio ó en los hospitales fuera de la plaza ó cuartel en que se pasa la revista.—10. Si las certificaciones de los que estén ausentes no se presentasen eu el acto de pasar la revista, podrá el Comisario admitirlos en la revista inmediata, pero no tendrá facultad para abonar mas tiempo, pues esto dependerá de mi soberana voluntad.—11. A los Capitanes corresponde formar los piés de lista de sus compañías para la revista de Comisario, y al Sargento mayor ó el que ejerza sus funciones, el resúmen ó extracto de las listas: el Comisario hará al pié del extracto la liquidacion de los haberes que por todos conceptos hayan correspondido al cuerpo en aquel mes. El Sargento mayor manifestará por escrito su conformidad ó expondrá del mismo modo sus observaciones para que las resuelva el Ordenador si estuviere en su autoridad, ó se dé parte al Intendente general.—12. Al Sargento mayor de plaza ó al que ejerza sus funciones corresponderá la formacion de la lista de los individuos que compongan su Estado mayor y la de los agregados al mismo, la que se formará por separado. El Comisario de guerra les pasará revista como á los cuerpos del ejército y hará en las listas la liquidacion prevenida en el precedente artículo.—13. El Habilitado de los dispersos que se hallen en la provincia ó distrito señalado á un Comisario de guerra, formará cada cuatro meses la lista de ellos, y con las certificaciones de existencia la presentará al Comisario, quien liquidará sus haberes. Lo mismo ejecutará el Habilitado de las viudas del propio distrito.—14. Al Secretario de la Capitanía general corresponderá la formacion de las listas: 1.° De los Generales y Brigadieres que estén de cuartel en la comprension de la Capitanía general. 2.° Del Juzgado militar. 3.° De los individuos que compongan la Secretaría, si estuviesen autorizados con mi Real despacho. El Capitan general autorizará estas listas ó nóminas y se pasarán al Comisario para los efectos prevenidos en los precedentes artículos.—15. De los extractos de revista de los cuerpos de ejército y de las listas y nóminas de las demás clases militares se pasarán al Comisario dos ejemplares que remitirá al Ordenador con todos los documentos que los justifiquen.—16. En el ramo de víveres vigilará que los que se suministren en el distrito que tenga á su cargo sean de la calidad y cantidad que tengo mandado, y que los asentistas cumplan exactamente lo que hayan ofrecido en sus contratas.—17. Se procurará que en los asientos se exija de los contratistas la obligacion de recibir y pagar al precio corriente á las justicias de los pueblos los recibos de los suministros que hubiesen hecho á las tropas transeuntes.—18. Los cuerpos y partidas que por algun tiempo estén permanentes en un pueblo deberán totalizar mensualmente los recibos de suministro.—19. Todo

varios, en conformidad al art. 5.º de la Real órden de 3 de Diciembre de 1868, cuyo cumplimiento recuerda la circular de 19 de Octubre

---

asentista presentará mensualmente al Comisario de guerra los recibos de los suministros que hubiese hecho, encarpetados por cuerpos y acompañándolos con una relacion general que los abrace. Al pié de la relacion hará el Comisario liquidacion de su valor, segun el precio de su contrata, y dando un resguardo al asentista los dirigirá al Ordenador para los efectos prevenidos en el capítulo de sus funciones. Lo mismo ejecutará con los utensilios que se suministren á las tropas.—20. Con respecto al ramo de hospitales pondrá particular cuidado en que los enfermos estén en ellos bien asistidos y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739: visitará diariamente los que estén en la misma plaza ó cuartel en que resida, y castigará con rigor cualquier abuso que observe ó falta de cumplimiento á las órdenes que hubiese dado.—21. Si los hospitales fuesen civiles y las estancias estuviesen en contrata, hará que el Contralor, y si no lo hubiere, el Administrador, le presente mensualmente las relaciones de las que se hayan causado, las que deberán formarse por batallones ó escuadrones y con separacion de compañías.—22. Al pié de cada relacion hará el Contralor ó Administrador un resúmen por clases del número de estancias causadas, expresando en guarismos la cantidad que por ellas deba cargarse al cuerpo respectivo, con arreglo á las tarifas y Reglamentos que tengo mandado observar.—23. Todas las relaciones mensuales de un hospital se comprenderán en una general que las abrace. Al pié de esta relacion hará el Comisario de guerra una liquidacion, de la cual resultará la cantidad total que ha de abonarse al hospital con arreglo á su asiento, la que debe cargarse á los cuerpos por las estancias que han causado y el líquido costo que resulte á la Hacienda militar.—24. Si el hospital estuviese en Administracion, vigilará cuidadosamente sobre el manejo de todos los empleados; no permitirá que se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contralor y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.—25. Tendrá en su poder un inventario de todos los efectos que existan en el hospital para hacer en todo tiempo cargo á quien corresponda. De este inventario se remitirá copia al Ordenador para su conocimiento y el de la Intervencion.—26. Mensualmente hará que el Administrador le presente la cuenta intervenida por el Contralor, quien al mismo tiempo deberá pasarle las relaciones de estancias. que deberá formar en los términos prevenidos en los arts. 21 y 22; y haciendo en ellas las reformas que sean justas ó manifestando su conformidad, las dirigirá con la liquidacion que se manda en el art. 23 al Ordenador de su ejército, para que por su conducto pasen á la Intervencion.—27. Los guarda-almacenes de los parques, almacenes y maestranzas de Artillería, y los Contralores de los mismos, estarán bajo las órdenes del Comisario de guerra de la plaza ó distrito respectivo: éste les exigirá un exacto inventario de todas las armas y efectos que estén bajo su responsabilidad, y otro de los que tenga en su poder el cuerpo de Artillería, los que dirigirá al Ordenador para la cuenta y razon de la Intervencion del ejercito.—28. Para las fundiciones, fabricaciones de armas, construccion de pertrechos y de cualesquiera otros efectos necesarios, deberá preceder mi Real órden que la expediré en vista del presupuesto que para ello me presente mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, quien la trasladará al de Hacienda.—29. Será obligacion de los empleados en la Hacienda militar el proporcionar los efectos que consten en el presupuesto en el número y calidad pedida; intervenir en la fabricacion sin interrumpir á los facultativos; vigilar que la inversion sea legítima; custodiar los efectos de todas clases y pagar los gastos que ocurran en este ramo. Los guarda-almacenes serán al mismo tiempo pagadores.—30. El guarda-almacen no podrá pagar cantidad alguna sin que preceda la órden del Comisario, bajo cuyas órdenes se halle y la intervencion del Contralor.—31. Para la salida de efectos de los almacenes de Artillería, deberá proceder la órden del Capitan general, que comunicará al Comisario el Ordenador respectivo.—32. Los Gobernadores de plazas solo en casos urgentes y extraordinarios podrán exigir, bajo su responsabilidad, que los Comisarios den órden á los guarda-almacenes para la entrega de efectos de Artillería pero inmediatamente deberán solicitar la aprobacion del Capitan general.—33. Los guarda-almacenes rendirán cuentas mensualmente intervenidas por el Contralor, debiendo constar en ella los efectos comprados, armas ó pertrechos construidos y las cantidades invertidas en todas las obligaciones de este ramo, y el Comisario de guerra, manifestando en ella su conformidad, la dirigirá al Ordenador.—34. Para la construccion de obras de fortificacion precederá igualmente mi Real órden que expediré por mi Secretario de Estado y del Despacho de la guerra por quien se comunicará al de Hacienda. El Comisario de guerra de la plaza ó distrito en que se han de hacer las obras, arreglándose á las órdenes que hubiese recibido del Ordena-

de 1876 (4) y repite la Real órden de 27 de Febrero de 1884 (5), precep-

dor, facilitará al Ingeniero encargado en la ejecucion, por medio de los empleados que nombrará provisionalmente el Intendente general, los materiales que se hubiesen pedido en el presupuesto; intervendrá en la misma ejecucion; vigilará que los efectos se empleen precisamente en el objeto á que se hayan destinado; hará que se custodien los sobrantes, y que se paguen los gastos que se originen.—36. El guarda-almacen provisional á quien se encarguen estas funciones, dará cuenta mensualmente al Comisario de guerra, quien, manifestando en ella su conformidad, la dirigirá al Ordenador.—37. Cuando sea necesario hacer obras en los cuarteles, hospitales ú otros edificios militares, obrará el Comisario de guerra con arreglo á lo prevenido en el art. 35.—38. La relacion que ha de haber entre el cuerpo político del ejército y el de Artillería é Ingenieros respectivamente, se determinará por órdenes particulares.—39. Ultimamente, el Comisario de guerra, como Jefe de la Hacienda militar en la plaza ó distrito en que se halle destinado, debe procurar que todos los servicios se hagan con el órden y exactitud convenientes, que el soldado esté asistido como tengo prevenido en mis Ordenanzas, que los caudales se inviertan legítimamente y con la debida economía; vigilará, en fin, sobre todos los ramos de la Hacienda militar que estén á su cargo; en el concepto de que será responsable de los abusos y defectos que en ellos se observen; y para cohonestar su falta de vigilancia, no podrá disculparse con la omision de sus subalternos. Para el cumplimiento de sus obligaciones se arreglará á esta instruccion y á la Ordenanza del año 1748, en la parte que no se oponga á la que en esta queda prevenido. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Señalado de la Real mano en Palacio á 12 de Enero de 1824.

(4) Véase la nota 22, pág. 457 del tomo 1.°

(5) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro, con objeto de ampliar y regularizar el sentido de la circular del mismo de 29 de Agosto de 1874 y de las órdenes expedidas por este Ministerio en 3 de Diciembre de 1878 y 9 de Diciembre de 1880 y hacer efectivo el buen cumplimiento de esas tres disposiciones, referentes, a primera á que los Comisarios de guerra de primera clase mas antiguos de los distritos desempeñen los cargos de segundos Jefes de las respectivas intervenciones, y las otras dos, á la provision y turno de los destinos del personal administrativo en los establecimientos cuentadantes particulares del ramo de Guerra, toda vez que la experiencia viene demostrando que las disposiciones citadas, que son la ahora vigentes en la materia, como dictadas cada una para casos concretos, y no comprendiendo todos los servicios que hoy existen dejan de presentar el conjunto armónico y completo que fuera de desear, y son además deficientes porque no establecen reglas claras y fijas para que en el desempeño de los cargos en cuestion haya la generalidad y alternativa justas que demandan el bien del servicio del Estado y de los mismos funcionarios del cuerpo: Vistas las fundadas razones expuestas por V. E. al consultar las variantes de forma que en su concepto conviene introducir en el particular de referencia, y tomando en consideracion la necesidad reconocida y demostrada de que los Comisarios y Oficiales de Administracion militar alternen en los destinos de oficina y en los de los demás ramos que dependen del departamento de la Guerra, á fin de que así puedan todos adquirir, no solo los conocimientos, práctica é instruccion indispensables en sus respectivas clases para el buen desempeño de los complejos cometidos que el cuerpo tiene á su cuidado y responsabilidad, si que tambien la preparacion oportuna para el de los empleos superiores, cuando á ellos asciendan; S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, se ha servido resolver, que el cumplimiento de la circular de esa Direccion general, de 29 de Agosto de 1864 y de las órdenes de este Ministerio de 3 de Diciembre de 1868 y 9 de Diciembre de 1830, se ajuste en lo sucesivo á las bases siguientes: 1.ª Los Comisarios de guerra de primera clase mas antiguos en la escala general del cuerpo, ejercerán precisamente los cargos de segundos Jefes de las intervenciones de los distritos militares, desempeñando á la vez los negociados centrales. Quedan exceptuados de esta disposicion los Comisarios de guerra que, comprendidos en ella se hallen destinados á la seccion primera de la Intervencion general, en atencion á que los servicios que la misma tiene á su cargo, son completamente similares á los negociados centrales de las Intervenciones de distrito; y los Comisarios de guerra que sirvan en el Ministerio de la Guerra, en el Consejo de Estado y en la Secretaría de la Direccion general del cuerpo, en atencion á lá importancia y especialidad en estos cometidos.—2.ª Los Comisarios de guerra de primera y segunda clase destinados en las capitales de los distritos, deberán alternar en el desempeño de todos los ramos administrativos de las mismas; y así lo dispondrán cada un año los respectivos Intendentes, los cuales procurarán dentro, por supuesto, de la alternativa que queda

tiva de los destinos cuyo desempeño corresponda á los Comisario de primera, segunda ó tercera clase.

4. El cargo de efectos ó caudales en los citados servicios no debe confiarse á los que no cuenten tres años de Oficial, conforme la circular de 20 de Abril de 1876 (6).

5. A los destinados al gobierno y administracion de las secciones de Obreros, dispone la circular de 24 de Junio de 1876 (7) que no se les dé ningun otro cometido.

6. En defecto de Comisarios puede habilitarse á los Oficiales para el

---

ordenada, que los cometidos de mayor importancia estén á cargo de los de primera clase; siempre que con ello no se perjudique el buen cumplimiento de los servicios, ni se infrinja en lo mas mínimo cualquiera de las presentes bases. Los Comisarios de guerra que presten servicio en provincias, plazas ó cantones, serán relevados cuando tengan cumplidos dos años de residencia, á menos que á peticion propia se solicite lo contrario, y no haya inconveniente alguno para acordarlo así, en cuyo caso continuarán por un año mas, trascurrido el cual serán destinados á la capital del distrito.—3.ª La Direccion general del cuerpo acordará lo conducente á que los Comisarios de guerra destinados á las maestranzas, parques, fábricas y demás establecimientos de Artilleria, Remonta y Cria caballar, sean relevados asi que cumplan dos años en el desempeño de sus respectivos cometidos, y á que pasen á continuar sus srvicios en los demás ramos administrativos; alternando en ellos con arreglo á lo que previene la base anterior.—4.ª Se hace extensiva á los servicios de Ingenieros, tras. portes, parques de campamento y sanidad, remonta y cria caballar; y á cualquiera otro que represente manejo de caudales ó efectos del Estado, la prescripcion de la órden del Ministerio de la Guerra de 3 de Diciembre de 1868, en la parte que limita á dos años el tiempo que los Oficiales del cuerpo pueden desempeñar destino en los servicios de subsistencias, utensilios y hospitales; en cuanto á los de Artillería subsistirá el plazo de tres años que fija la Real órden de 9 de Diciembre de 1880.—5.ª A fin de que todos los Oficiales alternen en los distintos servicios que el cuerpo tiene á su cargo, se procurará que ningun Oficial desempeñe en su empleo mas de dos turnos en destino de Artillería. ingenieros, Caballería, Administracion, Sanidad ó cualquiera otro que represente cuentadancia de caudales ó efectos públicos: en el concepto de que los dos turnos de que queda hecha mencion, habrán de desempeñarlos los Oficiales precisamente en servicios diferentes y nunca, por tanto, en uno mismo.—6.ª Los Oficiales que se nombren en lo sucesivo para sustituir á los relevados han de llevar precisamente cuatro años continuos en Oficinas y no han de haber desempeñado en su empleo dos turnos de servicio especial de establecimiento; y si lo hubieren verificado ya de uno, el segundo turno á de ser en servicio diferente al primero, segun previene la base anterior.—7.ª Si en algun caso dado no fuere posible verificar los nombramientos satisfaciendo las prescripciones establecidas por la base quinta, ya porque los Oficiales destinados á las Oficinas no reunan las condiciones requeridas, ya por el poco personal que en ellas sirva, los Intendentes de los respectivos distritos, y el Subintendente militar de Málaga, lo consultarán desde luego á la Direccion general del cuerpo, con manifestacion de cuanto resulte y se les ofrezca, á fin de que por el centro pueda acordarse lo conducente á la designacion de Oficiales en aptitud de servir los destinos de establecimiento que haya de proveer.—8.ª Cuando por notas de concepto ó cualquiera otro motivo personal desfavorable. no fuere conveniente destinar á servicios á algun Comisario ú Oficial, el Intendente militar del respectivo distrito, y en su caso el Subintendente de Málaga, darán desde luego cuenta á la Direccion general del cuerpo manifestando extensa y razonadamente las causas que para ello existan, á fin de que en vista del expediente, hojas de servicios y hechos del interesado, pueda el centro apreciar los fundamentos de la excepcion, y ordenar en todo caso la resolucion que haya lugar. Lo mismo se verificará en el caso de que por motivos personales desfavorables haya que relevar anticipadamente á algun Jefe ú Oficial del cuerpo del destino especial en servicios que se le hubiere conferido, ó del cargo de Jefe ó auxiliar de negociado en las oficinas del cuerpo.—9.ª La Direccion general de Administracion militar circulará las instrucciones oportunas para el planteamiento y ejecucion de las bases anteriores.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Febrero de 1884.—El Subsecretario, Gomez de la Hoz.

(6) Véase la nota 23, pág. 457 del tomo 1.°

(7) Véase la nota 19, pág. 533 del tomo 2.°

desempeño de este cargo, en conformidad á la circular de 22 de Julio de 1876 (8).

7. Para ser destinados los Comisarios, al igual que los demás Jefes y Oficiales de Administracion militar al servicio del material de Artillería, debe obrarse en los términos que se ha indicado en la voz *Administracion militar.*

8. El conducto por el cual han de dirigir y recibir sus comunicaciones los Comisarios interventores de los establecimientos de Artillería, se prescribe en Real órden de 14 de Noviembre de 1884 (9).

9. Si bien á los Comisarios empleados en el material de Artillería no puede distraérseles de su cometido fuera de la localidad, conforme la Real órden de 9 de Diciembre de 1880 (10), esto no es óbice para que el Director general les dé otro cargo si pueden desempeñarlo sin desatender el de Interventores de Artillería.

10. Los Comisarios de Guerra, tienen entrada franca en los andenes de las estaciones de los ferro-carriles, siempre que actos de su servicio lo requieran, conforme la Real órden de 25 de Enero de 1871 (11) expedida por el Ministerio de Fomento.

11 Los Comisarios de guerra deben tener presente la ley del timbre para saber la clase de papel que segun los casos deben usar. Están facultados para autorizar los documentos militares de que hace mérito la Real órden de 13 de Diciembre de 1827 (12).

---

(8) He tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo, y conforme está prevenido, solo puedan ser habilitados los Oficiales para el cargo de Comisarios en las capitales de distrito, debiendo preceder al nombramiento la correspondiente aprobacion de este centro.—Lo digo á V. S., etc.—Madrid 22 de Julio de 1876.—Zapatero.

(9) Excmo. Sr: En vista de lo propuesto por el Director general de Artillería, despues de oido el parecer de V. E., el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, que la Real órden de 1.° de Agosto último, confirmando el art. 73 del Reglamento de contabilidad de los establecimientos de Artillería, aprobado por la de 20 de Enero de 1871, que previene que el conducto de Ordenanza por el cual los Comisarios interventores de los mismos hayan de recibir y dirigir todas las comunicaciones que les origine su cargo, sea en todos los casos el de los Directores de dichos establecimientos, se amplié en el sentido de que, en todos los asuntos referentes á los establecimientos de Artillería, así como para la remision ó recepcion de documentos, cuentas y libramientos, los Intendentes militares de los distritos se pongan en relacion con los Comisarios de las fábricas y parques de dicho cuerpo, no directamente sino por conducto de los Directores de estas dependencias, lo cual ejecutarán, dada su jerarquia militar, por el intermedio de los Comandantes generales Subinspectores de Artillería en los distritos, y por este conducto deberán tambien los Directores de los establecimientos dirigirse á los Intendentes ó remitirles los documentos que tengan este destino, y han de recibir dichos Directores de los Comisarios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Noviembee de 1884.—Quesada.

(10) Véase la nota 23, pág. 453 del tomo 1.°

(11) Véase la nota 1. pág. 19 del tomo 2.°

(12) Excmo. Sr.: Habiendo puesto en conocimiento del Rey nuestro señor el oficio de V. E., de 23 de Abril del año anterior, en el que de su Real órden, y para que yo informase lo que se me ofreciese y pareciese sobre lo manifestado por el Intendente general del ejército, referente á lo interesante que será que los Comisarios no estén obligados á certificar más documentos que aquellos cuyo contexto y firma no les ofrezca dudas, y que los escritos con que los militares acrediten sus méritos, los certifiquen los Tenientes coroneles mayores de los respectivos cuerpos, si están en activo servicio, visándolos los Jefes, y no estándolo, los Sargentos mayores de las plazas, poniendo el V.° B.° los Tenientes de Rey de las mismas: S. M., conforme con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha dignado resolver que los Comisarios de guerra deben continuar en la practica de autorizar todos los documentos que les presenten

12. En todas las cajas y en todo establecimiento dependiente del Ministerio de la Guerra en que se ordenen gastos, se encargará la intervencion á los Comisarios de Guerra, segun dispone el art. 271 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

13. Como garantía de su firma en las copias de los documentos que legalicen y en los que hayan de surtir efecto ó causar estado en dependencias que no sean de administracion militar, deben usar sello, en conformidad á la Real órden de 8 de Noviembre de 1862 (13) y para que en estos haya la debida uniformidad, resolvió la circular de 3 de Diciembre de 1862 (14) la forma é inscripcion que deben contener.

14. Los Comisarios de guerra Interventores del material de Ingenieros, deben dar conocimiento á los respectivos Comandantes, de todas las entradas y salidas de fondos en las Cajas del ramo, segun circular de 14 de Setiembre de 1878 (15). Su nombramiento en Ultramar se verifica en igual forma que en la Península, segun el art. 4.º del Reglamento de 2 de Junio de 1847.

15. El cargo de Comisario en las islas Canarias dura dos años, en

---

los individuos del ejército, con tal que aquellos sean puramente militares, entendiéndose bajo este nombre los que se dirijan á justificar la edad, servicios, comisiones ó empleos de los interesados y no otros.—Lo digo á V. E., etc.—Madrid 13 de Diciembre de 1827.

(13) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 19 de Setiembre último por el Capitan general de Castilla la Vieja, relativa á la conveniencia de que los Comisarios de guerra estampen en los documentos que expidan, los sellos de las Comisarías de que están encargados. S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 11 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar que los citados funcionarios pongan el sello, como garantía de su firma, en las copias de documentos que legalicen, y en cualquiera otro que haya de surtir efectos ó causar estado en dependencias que no sean las de Administracion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1832.—O'Donnell.

(14) Por Real órden de 8 de Noviembre próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Comisarios de guerra Inspectores de revistas y de servicios administrativos en las capitales de provincia ó puntos donde residan estos funcionarios, pongan el sello como garantía de su firma en las copias de documentos que legalicen, y en cualquier otro que haya de surtir efecto ó causar estado en dependencias que no sean las de Administracion militar.—Lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes, bajo el concepto de que para conseguir la debida uniformidad en los sellos de que se hace mérito anteriormente, esta Direccion general cuidará de su adquisicion y envío á V. S. de los que sean precisos para esa capital y cantones que comprende el distrito, cuyo coste será cargo á las gratificaciones de escritorio señaladas á los respectivos Comisarios, puesto que han de ser de propiedad de las oficinas á cuyo frente se hallan, teniéndose entendido que caso de extraviarse ó de quedar inútiles por cualquier accidente los indicados sellos, su reemplazo se hará, prévia reclamacion oportuna, por esta Direccion general, con cargo asimismo á dichas gratificaciones, y que bajo la responsabilidad de los insinuados Comisarios, no deben alterarse dichos sellos con ninguna adicion particular.—Dios, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1862.—Urbina.

(15) El Excmo. Sr. Director general de Administracion me remite copia de la circular que, en 14 del corriente, ha dirigido á los Sres. Intendentes militares de los distritos, á consecuencia de una reclamacion que le hice, la cual dice así:—Sírvase V. S. prevenir á los Comisarios de guerra, Interventores del material de ingenieros, que siempre que hayan de verificarse entradas ó salidas de fondos en las Cajas del ramo, cualquiera que sea la causa que las motive y capítulo del presupuesto ó concepto á que afecten, den préviamente conocimiento de ello á los Comandantes de ingenieros, para que, como exige la conveniencia del servicio, no dejen estos Jefes en ningun caso de tener conocimiento de la situacion de las Cajas y movimiento de fondos.—De cuya circular he creido conveniente dar á V... este traslado, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Reina.

conformidad á la Real órden de 27 de Febrero de 1855 (16). Véase *Ajustes, Estados, Libros, Listas, Pasaportes, Revistas* y *Suministros.*

COMISIONES.—1. Se denomina Comision activa por el art. 9.° del decreto de 8 de Setiembre de 1843 (1), la situacion de los Jefes y Oficiales que se hallan en activo servicio, pero sin pertenecer á los cuerpos armados.

2. Llámanse tambien comisiones, ciertos servicios que desempeñan los Oficiales dentro de su cuerpo, de las que nos ocuparemos despues. Comision ejecutiva y permanente es una especie de consejo de guerra, de que se trata en el tomo 2.º del Nuevo Colon, pág. 448.

3. Con arreglo al art. 30 de la ley de 29 de Noviembre de 1878 (2) el nombramiento para comisiones es de libre eleccion del Gobierno, lo que repite la Real órden de 2 de Mayo de 1881 (3).

4. Desempeñan las comisiones de que trata el núm. 1, los Jefes y Oficiales empleados con Real aprobacion en el Ministerio de la Guerra, Tribunal supremo de Guerra y Marina, Direcciones generales de todas las armas, Ayudantes de campo y demás que por la especialidad de su servicio obtengan esta declaracion, como son los empleados en la seccion de Guerra y Marina en el Consejo de Estado, los que lo estuvieren en el Consejo de Gobierno y Administracion del Fondo de Redenciones y enganches del servicio militar, los Secretarios de Gobiernos militares, segun Reales órdenes de 21 de Octubre de 1866 y 30 de Enero de 1867 (4)

---

(16) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 14 de Setiembre último, proponiendo el medio de efectuar el relevo de Comisarios de guerra en Canarias, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con la opinion de la Junta consultiva de guerra, que marche al referido distrito el Comisario de guerra D. N. N. que es el nombrado para el mismo, en el concepto de que si lo rehusase será separado del cuerpo sin opcion á volver á él; y que para lo sucesivo el relevo de estos funcionarios en el distrito se verifique cada dos años. nombrando V. E. al que de dicha clase tenga por conveniente, siendo separado si no obedeciese, con la misma circunstancia de no poder volver á la Administracion Militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Enero de 1855.—O'Donnell.

(1) 9. Los nombres con que antes se distinguian los Jefes y Oficiales del ejército, segun su diferente situacion, quedan fijados como sigue: Jefes y Oficiales en activo servicio; idem en comisiones activas del servicio; idem de reemplazo. Desaparecerán pues las demás nomenclaturas y todas se sujetarán á estas. *(Real órden de 8 de Setiembre de 1843.)*

(2) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 45, pág. 235 del tomo 2.°

(4) Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) consiguiente á lo prevenido en el Real decreto de 24 del actual, relativo á la organizacion del ejército, se ha servido disponer lo siguiente: 1.° Que los Jefes y Oficiales que se hallan á las inmediatas órdenes de algunas autoridades militares figurando como supernumerarios en sus respectivos regimientos, sean baja en estos por fin de Febrero próximo venidero y alta en 1.° de Marzo siguiente en las nóminas de Comisiones activas del servicio, con los cuatro quintos de sueldo que por sus empleos les corresponda.—2.° Que los Jefes y Oficiales que encontrándose de Ayudantes de campo ó de órdenes, figuren tambien como supernumerarios ó efectivos en los regimientos de su arma, sean asimismo baja en ellos por fin de Febrero y alta en 1.° de Marzo en las nóminas de Comisiones activas, con el sueldo entero de sus empleos.—3.° Que los Capitanes ó Tenientes de Infantería que perteneciendo á los batallones provinciales se hallan desempeñando las plazas de Ayudantes Secretarios de los Gobiernos militares existentes, ó de las Comandancias militares que sustituyeron á los Gobiernos suprimidos, sean dados de baja en sus batallones por fin del citado Febrero y de alta en las nóminas de Comisiones activas desde 1.° de Marzo, con el sueldo entero de sus empleos.—Y 4.° Que desde 1.° del expresado Marzo cese el abono de 30 escudos mensuales que con arreglo al art. 156 del Reglamento de Sanidad militar y Real órden de 4 de Julio de 1831, se viene haciendo á los Médicos civiles, encargados de la asistencia de los cuadros de los batallones provinciales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1867.—Valencia.

los Oficiales de Ingenieros que desempeñen la plaza de vocales del Consejo de Sanidad, segun Real órden de 9 de Diciembre de 1878 (5).

5. En Real órden de 27 de Febrero de 1880 (6) se mandó que los que perciban sueldos por comisiones activas sean destinados á los batallones de Depósito los de Infantería y á los de Reserva los de Caballería, por los cuales deberán cobrarlos, conforme otra de 26 de Julio de 1883 (7). Debe además observarse lo dispuesto en Real órden de 20 de Julio de 1881 (8) y en circular de la Direccion general de Infantería de 4 de

---

(5) Excmo. Sr.: Como ampliacion á la Real órden de 13 de Noviembre último sobre nombramiento de Vocal del cuerpo de Ingenieros para el Consejo de Sanidad del Reino. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Que el Jefe ú Oficial de Ingenieros que sirva esta plaza se le considere mientras se encuentre en dicho destino, como desempeñando una comision activa del servicio y en situacion de excedente en su cuerpo.—2.° Que el sueldo que disfrute sea el correspondiente al empleo efectivo ó de ejército de que se halle en posesion, cobrando la mitad por la nómina de excedentes y la otra mitad por comisiones activas.—3.° Que cuando el que desempeñe la plaza sea diputado á Córtes, no tenga opcion mas que á la mitad del sueldo ó sea el correspondiente á la situacion de excedente, á no ser que el Jefe ú Oficial de Ingenieros consejero, disfrute empleo tal que por el sueldo á que tenga derecho, resulte su destino compatible con el mencionado cargo de diputado.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1878.

(6) Excmo. Sr.: Con el propósito de introducir en el presupuesto de este departamento las economías que reclama el estado de penuria del Tesoro, sin desatender por ello el importante servicio que el ejército debe llenar, y teniendo en cuenta que la repeticion de estas medidas, por pequeña que sea la escala en que se dicten, han de contribuir poderosamente á aquel resultado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería que en la actualidad desempeñan cargos en virtud de los cuales perciben el sueldo que les corresponde con aplicacion al capítulo de Comisiones activas del servicio, ó que en lo sucesivo se nombren para dichos cargos, serán destinados por los Directores generales de las indicadas armas y en concurrencia con lo que determina el art. 2.° del Real decreto de 16 del actual, en las vacantes de su clase que vayan ocurriendo en los batallones de depósito de Infantería y comisiones de Caballería de la última creacion, de los que radiquen, á ser posible, en el mismo distrito donde prestan sus servicios los interesados, y por cuyos cuerpos percibirán los cuatro quintos del sueldo asignado á esta situacion, y el quinto restante para su completo, les será reclamado por nota adicional al extracto de revista, causando baja en la referida nómina de Comisiones activas en que hoy figuran á manera que vayan obteniendo la colocacion que queda prevenida, sin perjuicio de la cual han de continuar en el desempeño del especial cometido que tienen en la actualidad.—2.° Lo preceptuado en la regla anterior no es aplicable á los Jefes y Oficiales de las indicadas armas nombrados Ayudantes de campo ó á las inmediatas órdenes de los Oficiales generales, y por lo tanto seguirán cobrando por las nóminas de Comisiones activas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Febrero de 1880.—Echavarría.

(7) Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que determina como regla general la Real órden 31 de Agosto de 1877, ha sido eliminado en los presupuestos aprobados para el actual año económico de 1883 á 84 el crédito que en los anteriores figuraba con destino á satisfacer el quinto de sueldo hasta el completo del de sus empleos á los 35 Capitanes y 21 Tenientes de la plantilla de la Direccion de Infantería, por cobrar el resto por los batallones á que pertenecian, y en tal concepto, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo deje de figurar dicho gasto en las nóminas de la mencionada Direccion, debiendo reclamarse al personal de que se trata el sueldo entero que les corresponde en los extractos del respectivo batallon en que para este efecto se hallan destinados, y en la forma que preceptúa la disposicion de que queda hecho mérito.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1883.—Campos.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con fecha 30 de Junio último, acerca de la forma en que ha de aplicarse la Real órden de 1.° de Febrero del año actual, que concedia abono de sueldo entero á Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y de depósito á quienes se confieren comisiones del servicio agenas á las que por razon de su instituto les corresponde; S. M., teniendo en cuenta lo que en dicha Real órden se consigna, ha tenido á bien resolver que las reclamaciones

Noviembre de 1881 (9). Se exceptúan de esta regla los Ayudantes de campo y los Oficiales que se hallan á las inmediatas órdenes, los cuales cobran por el capítulo de comisiones activas. Véase *Ayudantes de campo* y el art. 2.° del Real decreto de 19 Marzo de 1885.

6. Los empleados en comisiones activas deben serlo con Real aprobacion, pues de lo contrario, segun Real órden de 6 de Marzo de 1875 (10) no se les abona sueldo. Pero no se comprenden en esta regla, los que prestan su servicio en las Direcciones generales, cuyo nombramiento corresponde al respectivo Director, segun órden del Gobierno provisional de 8 de Enero de 1869 (11). Tambien están autorizados los Directores por el art. 29, tít. 8.°, tratado 3.° de las Ordenanzas del ejército, y por Real órden de 7 de Abril de 1876 (12) para conferir comisiones del servicio por término de un mes á los Jefes y Oficiales que están á sus órdenes, pero deben usar de esta facultad con la conveniente circunspec-

---

que hayan de producirse por los que se crean comprendidos en los beneficios y declaraciones deben ser previamente autorizadas y declaradas por el Gobierno, á instancia justificada de parte, y despues de apreciar si los interesados tienen ó no derecho al abono del quinto de sueldo de que se trata, no procediéndose hasta que esto se verifique á practicar las reclamaciones en documento de haber, que siempre deberán justificarse con la Real órden que *á posteriori* reconozca el derecho al abono mencionado; esto en cuanto á los que se refieran á los devengos anteriores á la Real órden cuya aplicacion se consulta, y cuyas consecuencias no pueden ir nunca mas allá que hasta la época en que se promulgó el Reglamento de las reservas, en que se trata de las comisiones y derechos que puedan corresponder á los Jefes y Oficiales de ellas, puesto que su espíritu vino á modificarse por la tantas veces citada Real órden, en la cual ya se determina de una manera clara y terminante que siempre estas comisiones han de ser consultadas previamente á este Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Julio de 1881.

(9) Para evitar devoluciones y perjuicio á los interesados, encargo á los Sres. Jefes de los cuerpos que todas las instancias que cursen á mi autoridad en solicitud de abono de quintos de sueldo por haber desempeñado fuera del punto de su habitual residencia la comision de recepcion de reclutas para los batallones de reserva ó de depósito, ó la de Secretarios del Coronel Jefe de brigada en las revistas semestrales, las documenten con copias de los pasaportes expedidos al efecto y con certificado de la autoridad militar, en que se exprese el tiempo que estuvieron desempeñando aquellas.—Dios, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1881.—O'Ryan.

(10) Excmo. Sr.: Exigiendo las presentes circunstancias que todos los militares estén en sus puestos constantemente, y siendo considerable el número de los que por diversas causas se hallan separados de sus respectivos cuerpos, desempeñando cometidos menos importantes que los que de un modo directo les incumben, el Rey (Q. D. G.) deseoso de que cese todo motivo que pueda favorecer lo contrario á lo que reclama el actual estado de guerra, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se autoricen los justificantes de revista que expresen la pasan los interesados en comision del servicio, si esta no la establece ó aprueba de antemano una Real órden concreta y terminante.—De órden de S. M., etc.—Dios. etc.—Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(11) Excmo. Sr.: Como ampliacion á la órden circular de 15 de Diciembre del año último, el Gobierno provisional ha tenido á bien autorizar á los Directores generales de las armas é institutos para hacer las traslaciones que dentro del arma de su cargo consideren mas convenientes al mejor servicio, por lo que respecta á los Oficiales desde Alférez á Capitan inclusive, dando sin embargo cuenta á este Ministerio para el debido conocimiento.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Enero de 1869.—Prim.

(12) Deseando el Rey (Q. D. G.) que los Directores generales de las armas é institutos del ejército disfruten las atribuciones y facultades que les son propias en el ejercicio de su elevado cargo, se ha servido restablecer las disposiciones que les autorizaban para conferir comisiones del servicio á los Jefes y Oficiales de las suyas respectivas, con el goce del sueldo de su empleo y por el término de un mes, ya para esta Córte ó para cualquier otro punto de la Península, dando oportuna cuenta á este Ministerio, con expresion de la localidad en que deban desempeñarlas.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Abril de 1876.—Ceballos.

cion y parsimonia, en conformidad á la Real órden de 16 de Diciembre de 1854 (13), y si la comision obliga á los Oficiales á separarse de su cuerpo, necesitan antes de darla Real autorizacion, conforme la Real órden de 30 de Enero de 1868 (14).

7. A los Jefes y Oficiales que disfruten licencia no deben conferírseles comisiones, segun Real órden de 12 de Marzo de 1884 (15). Por regla general, establece la Real órden de 26 de Junio de 1857 (16), que no se den comisiones á los Oficiales que desempeñen destinos de importancia y responsabilidad. Tampoco deben darse á los Oficiales que no hayan llegado á presentarse á su destino por las varias razones que se manifiestan en la Real órden de 10 de Noviembre de 1855 (17).

---

(13) Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) el gran número de Jefes y Oficiales que se hallan separados de sus cuerpos, en virtud de autorizacion, la mayor parte de los Directores é Inspectores generales de las armas á que pertenecen, originando con ello vacios y perjuicios notables en el servicio, que S. M. desea no tengan lugar, se ha dignado prevenirme recomiende á V. E. muy particularmente, como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que en cuanto sea posible se use con la mayor circunspeccion y parsimonia de la facultad que respecto á la autorizacion de que se trata concede á los Directores é Inspectores generales de las armas el art. 29, tit. 8.°, trat. 3.° de las Ordenanzas del ejército, sin que se entienda por esto que S. M. quiera restringir el ejercicio de dicha facultad,—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1854.—O'Donnell.

(14) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo, siempre que los Directores generales de las armas é institutos del ejército juzguen necesario conferir á cualquier Jefe ú Oficial alguna comision del servicio que le obligue á separarse de su cuerpo ó destino, soliciten préviamente la aprobacion de S. M., expresando el objeto de la comision y tiempo que podrá requerir su desempeño, á fin de que teniendo conocimiento de la resolucion los respectivos Capitanes generales por conducto de este Ministerio, no se ofrezca inconveniente para la expedicion del pasaporte.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1868.—Valencia.

(15) Excmo. Sr.: La concesion de comisiones del servicio á los Jefes y Oficiales que se hallan disfrutando licencia temporal puede considerarse en cierto modo una continuacion de esta misma, y como quiera que las conveniencias del servicio reclaman que así no suceda, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer no se concedan dichas comisiones á los que se encuentren en el caso indicado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que en cumplimiento de la Real órden de 16 de Noviembre de 1866, se les releve de las que pudieran hallarse desempeñando cuando sean destinados á otros cuerpos.—Madrid 12 de Marzo de 1884.

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 13 del actual en que manifiesta haber confiado una comision del servicio por el término de un mes para Toledo al primer Comandante del arma y de la plaza de Morella, D. José Somoza de Monsoriu y Castro, y S. M., en su vista, se ha servido resolver diga á V. E. que no es conveniente al servicio se confieran comisiones de esta especie á los Jefes y Oficiales qne desempeñan destinos de importancia y responsabilidad, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que sin que preceda la Real aprobacion no se separen de sus puestos los que se encuentren en tales circunstancias.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1857.—Constancia.

(17) Por Real órden de esta fecha, que por separado se comunica á V. E., la Reina (que Dios guarde) se ha dignado conceder el relief y abono de sueldos que solicitaba el Capitan del regimiento de Infantería de Guadalajara, núm. 20, D, Manuel Sanz y Mellado, cuya instancia dirigió V. E. á este Ministerio en 8 de Octubre último; mas habiendo llamado la atencion de S. M. que el motivo que ocasionó el no haberse podido presentar en su cuerpo este interesado á pasar la segunda revista despues de su destino al mismo, fué ocasionado por haberle comisionado V. E. para permanecer á sus órdenes por tres meses, se ha servido disponer haga á V. E. presente que las facultades que la Ordenanza confiere á los Inspectores generales de las armas para dar comisiones del servicio á los Jefes y Oficiales de los cuerpos, no autorizan á dichos superiores Jefes para otorgarlas antes de la presentacion de los interesados á los que son destinados, toda vez que por Real órden de 19 de Agosto de 1849 se mandó que el Jefe ú Oficial que no se presentase en su puesto á la segunda revista fuese dado de baja.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1855.—O'Donnell.

8. A los Oficiales de Estado mayor prohibe el art. 20 de su Reglamento de 1.° da Mayo de 1858 (18) ocuparles en comisiones que les separen del servicio del cuerpo. Lo propio dispone con relacion á los Oficiales de las secciones Archivo la Real órden de 18 de Mayo de 1860 (19) y con los Carabineros, segun se expresa en el núm. 33, pág. 762 del tomo 2.° y lo mismo en la Guardia civil.

9. Cuando los Jefes y Oficiales que desempeñan comisiones activas obtuviesen ascenso, no pueden continuar empleados en ellas, hasta haber pasado por lo menos doce revistas de presente en el nuevo destino que por el ascenso obtuvieren, segun el art. 15 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 (20) y Real órden de 2 de Mayo de 1881 (véase lo dicho en el núm. 30, pág. 235 del tomo 2.º), modificada esta disposicion por Real órden de 22 de Octubre de 1883 (21) y art. 1.° de la de 24 de Octubre de 1884 (22); en la inteligencia que si usan de licencia ú obtienen alguna nueva comision, resuelve la Real órden de 18 de Diciembre de 1882 (23) que se les deduzca del tiempo que en ella inviertan, el que para obtener el ascenso deben pasar presentes en cuerpo.

10. La Real órden de 23 de Abril de 1879 autoriza al Capitan general de Canarias para tener á sus inmediatas órdenes á los Oficiales de aquellas milicias, pero deben cesar en su comision al dejar el mando dicha autoridad, lo que por regla general establece el Real decreto de 19 de Marzo de 1885.

11. Los Oficiales de aquellas islas que pasen en comision de unas á otras, dispone la Real órden de 19 de Agosto de 1881 (24) que puedan viajar en buque de vapor.

12. Las comisiones en el extranjero para compra de material deben

---

(18) Art. 20. A ningun Oficial de Estado Mayor se ocupará en comisiones que le separen del servicio del cuerpo, y nunca por motivo alguno ni por ningun pretexto se le encargará de recibir y manejar caudales, excepto los que pertenezcan al cuerpo en la forma que prefija el art. 17. (*Reglamento de 1.° de Mayo de 1858).*

(19) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 7 de Abril próximo pasado en que manifiesta haber nombrado Aposentador del cuartel general del ejército del cargo de V. E., atendidas las razones que expone, al Capitan graduado D. Isaac Gutierrez del Arroyo, Teniente de Infantería y Oficial segundo de la Seccion-archico de la Capitanía general de Galicia, se ha servido S. M. aprobar esta disposicion, disponiendo al propio tiempo que mientras desempeñe dicha comision se le considere con las ventajas anexas á la misma; pero teniendo S. M. presente que siendo el personal de Secciones-archivo el puramente necesario para el desempeño del cargo que le está confiado, y que además sus individuos no pertenecen á las clases activas y movilizadas del ejército, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se les emplee en comisiones ajenas á sus destinos, ni que mucho menos los separen del servicio á que están destinados.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Mayo de 1860.—O'Donnell.

(20) Véase la nota 3, pág. 23 del tomo 2.°

(21) Véase la nota 39, pág. 233 del tomo 2.°

(22) Véase la nota 54, pág. 762 del tomo 2.°

(23) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Coronel graduado, Teniente coronel del Regimiento de Caballería de Reserva núm, 15, D. Luis Muñoz Vargas, pase á esta capital en comision del servicio por el término de un mes, siendo al propio tiempo su voluntad que á los Jefes y Oficiales que se hallen cumpliendo el precepto de la Real órden de 2 de Mayo de 1881 se les deduzca el tiempo de las licencias ó comisiones que disfruten durante el periodo de las doce revistas que han de pasar precisamente presentes en los destinos que tuvieren para llenar el ya expresado requisito.—Dios, etc.—Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Campos.

(24) Véase la nota 3, pág. 707 del tomo 2.°

atenerse á lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Agosto de 1874 (25) y 2 de Mayo de 1876 (26), y disfrutan las gratificaciones que establece el

(25) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la consulta promovida por V. E. en 6 del actual, acerca de la intervencion y contabilidad en las gestiones de compra y recepcion de material para el ejército que se verifiquen en el extranjero. En su vista, teniendo en cuenta lo que previene la ley vigente de contabilidad en sus arts. 49, 50, 54 y 58 respecto de la referida intervencion; considerando que segun lo que en los mismos se establece con los funcionarios del cuerpo administrativo del ejército, los agentes directos de la intervencion general del Estado por lo relativo á la de los servicios de Guerra; tomadas en consideracion las razones que V. E. expone demostrando la necesidad de que se dicten reglas de carácter general en esta materia, no obstante las prevenciones acordadas para que en la compra del material de artillería en el extranjero se nombre un Oficial del mencionado cuerpo que se haga cargo de los efectos y rendicion de cuentas; y considerando, por último, que las que de índole análoga se produzcan tanto por lo relativo al movimiento de caudales como al de efectos deben contener todos los requisitos legales que para su definitivo fallo pide el Tribunal de las de la nacion; el referido Sr. Presidente ha tenido á bien acordar: 1.° Todas las comisiones que haya encargadas de compras ó recibir en el extranjero por cuenta del presupuesto de Guerra material, de cualquiera clase que sea, para servicio del ejército, deberán constar, además del personal que se conceptúe preciso, de un Jefe ú Oficial del cuerpo administrativo, como vocal interventor, y de un Oficial del mismo cuerpo encargados de efectos y pagador, el cual cuidará de recaudar los fondos que se le faciliten, distribuyéndolos segun las órdenes que reciba, y rindiendo de ellos y del material cuentas separadas, con la intervencion del funcionario interventor y V.° B.° del Presidente.—2.° La intervencion de que se trata se ejercerá en cada caso con arreglo á los preceptos generales de contabilidad y á los Reglamentos particulares de los diferentes ramos ó servicios que correspondan.—Dios, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1874.—Cotoner.

(26) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 del mes próximo pasado, consultando una resolucion acerca de los gastos que causen las comisiones nombradas ó que puedan nombrarse para adquirir en el extranjero material de todas clases ó ganado con destino al ejército, en la que se determine cuáles de dichos gastos debe reconocer y satisfacer el Estado, y cuáles han de afectar á las gratificaciones personales asignadas á los individuos que formen parte de cada comision. Enterado S. M., teniendo en cuenta que dichas gratificaciones tienen por objeto indemnizar á los perceptores de los mayores gastos que les origina su permanencia en país extranjero, proporcionándoles los medios de que vivan y desempeñen su cometido con el decoro que exige el nombre de la nacion, y que por consiguiente deben afectar á aquellos goces la manutencion, alojamiento, paga y gratificaciones á criados, mozos y guías, carruajes, y en general todo lo que corresponde al servicio y comodidad individual; y considerando que no sería equitativo que los gastos de carácter oficial, ó sean los provenientes de las atenciones del servicio se cargaran á las precitadas gratificaciones personales, se ha servido disponer, de acuerdo con lo que V. E. propone, que como medida general acerca del particular se observen, tanto por las comisiones que hayan funcionado en el extranjero, como por las que pudieran destinarse en lo sucesivo, las reglas siguientes, así en lo relativo á los gastos como en la formacion y justificacion de las cuentas: Primera. Los gastos de las comisiones españolas para la compra ó recepcion en pais extranjero de efectos del material de guerra con destino al ejército que puedan abonarse por cuenta del Estado serán: 1.° Los de material de oficinas y escritorio, correo y telégramas oficiales. 2.° Los de los jornales indispensables en las recepciones, reconocimientos, remocion y embarque de efectos, adquisicion de sellos para marcar el material aceptado, precinto de los efectos y demás inherentes á estos particulares; y en cuanto á ganado, alquiler de locales para su alojamiento, las medicinas, herrajes, ronzales y demás relacionado con este servicio, siempre que unos y otros gastos no deban ser de cargo de los contratistas ó vendedores, en cuyo caso se acompañarán á las cuentas copias autorizadas de los convenios ó tratos. 3.° Los viajes suplementarios en pais extranjero, pero solamente cuando la comision no tenga señalado punto fijo de residencia, y como en algunos sea indispensable el recorrido de grandes distancias para dar cumplimiento al servicio, cuya necesidad se justificará por certificado del Jefe de la comision, que se unirá á la cuenta. Y 4.° El alquiler de locales para oficinas, cuando el contratista ó vendedor resulte obligado á facilitarlos y la importancia de los trabajos de la comision los haga indispensables. Ambos extremos se comprobarán con copias autorizadas de

Reglamento de indemnizaciones de 1.° de Diciembre de 1884 (27). Si la comision se diese á un empleado en el material de Artillería, fija la gratificacion el Director general de dicha arma, segun el art. 41 del Reglamento de 28 de Marzo de 1878 (28). Respecto á contabilidad debe procederse con arreglo á la Real órden de 22 de Noviembre de 1883 (29)

---

los convenios ó tratos, el primero y el segundo con certificacion del Interventor, autorizada por el Presidente, justificativa de la necesidad del gasto.—Segunda. La formacion y justificar de las cuentas de gastos tendrá lugar con arreglo á las bases siguientes: 1.ª Que han de formarla los Oficiales del cuerpo administrativo del ejército, pagadores de las comisiones, reduciendo á pesetas el valor de la moneda extranjera, segun el cambio fijado por el Tesoro, justificándolas con los comprobantes de referencia y con las órdenes de autorizacion de Presidente, cuando la importancia del gasto lo requiera, siendo intervenida por el Interventor de la comision y autorizada por el Presidente de la misma. 2.ª Que los gastos han de aplicarse á los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda, segun la naturaleza los servicios ó lo que se determinó para casos concretos; debiendo siempre afectar las gratificaciones personales en el cap. 24, artículo único, y nunca al 20, excepcion hecha de las gratificaciones que espresamente está determinado afecten al servicio mismo origen de la comision. Y 3.ª Que las cuentas de gastos de comisiones en el extranjero que no hayan tenido Interventor ni Pagador y en las cuales su Presidente tiene que ser cuentadante único, serán sometidas á censura de este Ministerio, debiendo en lo sucesivo y para evitar la repeticion de casos tales, dotarse siempre á todas las comisiones de funcionarios administrativos, con arreglo á lo prevenido en órden de 12 de Agosto de 1874.—Es tambien la Real voluntad que si esa Direccion general no los hubiese recibido ya, reclame con urgencia de la del Tesoro público los cargos correspondientes á las comisiones que hayan terminado la mision que les habia sido encomendada, para que pueda ultimarse esta parte del servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Mayo de 1876.—Ceballos.

(27) Véase la nota 4, pág. 874 del tomo 2.°

(28) Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.°

(29) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Setiembre último, proponiendo que para la contabilidad de los créditos abiertos en el extranjero con destino á compras de material de guerra, se adopten los dos formularios que á dicho escrito acompañan, á fin de evitar la confusion que en este punto se produce por la carencia de reglas fijas acerca del mismo, y consiguientemente la diversidad de criterio en las cuentas de caudales y las de los créditos tan distintos entre sí, lo cual ocasiona inconvenientes que precisa evitar, determinando una marcha ordenada en la contabilidad. En su vista y tomando en consideracion las indicaciones hechas por el Director general de Artillería, S. M. ha tenido á bien aprobar los dos adjuntos formularios; en la inteligencia de que en la práctica se redactarán con entera separacion de presupuestos ordinario y extraordinario, lo que facilitará el inmediato conocimiento de la situacion de un crédito dado, á cuyo fin en el libro de cuentas corrientes (formulario 1.°) se llevará separadamente la de cada uno de dichos créditos, no cerrándose aquellas hasta su completa inversion. anulacion ó trasferencia de los sobrantes si en definitiva resultaran, llegado el caso de verificarse todas las compras á que se destinaron; y el segundo formulario, ó sea balance mensual de situacion de los citados créditos, unido á la cuenta mensual, demostrando la parte subsistente de cada uno, permitirá conocer la aplicacion de los pagos hechos por cuenta de los mismos, mediante la comprobacion con la cuenta de caudales del mismo mes, que demostrará si la suma de créditos cuya inversion se figura en ella, se rebaja de los correspondientes del balance; mientras esté abierto el ejercicio, y una vez cerrado éste, en adicionales redactadas por cada crédito y segun está ya prevenido, cuyo encabezamiento tendrá la frase de la inversion del crédito de tantos francos, libras esterlinas, etc., equivalentes á tantas pesetas, abierto en tal plaza segun Real órden de tal fecha en vez de la frase de las cantidades que existian, etc. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que los citados formularios se apliquen desde principios del presente año económico, para cuyo fin en el balance unido á la cuenta del primer mes de su observancia se resumirán las operaciones verificadas en los trascurridos desde 1.° de Julio, y que de dichos balances se una solo un ejemplar á las cuentas mensuales de caudales que quedan en los distritos y Direcciones respectivas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1883.—Jssé Lopez Dominguez.

y á la Intruccion de 25 de Octubre de 1883 (30). Véase *Indemnizaciones* y *Agregados militares á las legaciones del extranjero.*

---

(30) *Instruccion para la contabilidad de las adquisiciones del material de todas clases que se efectuen en el extranjero con destino á los servicios de este Ministerio, aprobada por Real órden de esta fecha.* — PRIMER CONCEPTO.—*Primeras materias, efectos ó maquinaria y ganado con destino á una dependencia determinada.*—Art. 1.° Todos los mandamientos y órdenes de pago que expidan los Directores de dependencia á cargo de los comisionados del Tesoro Español en París ó Lóndres, deberán ir intervenidos por el Comisario de guerra respectivo. Cuando las compras se verifiquen con destino al material de Artillería, el Jefe de detall de la dependencia, como uno de los claveros de la Caja de la misma, deberá tener conocimiento de dichos mandamientos y órdenes de pago, como de todas las demás operaciones de la cuenta.—Art. 2.° Las facturas ó recibos que cedan los constructores ó abastecedores en el extranjero á los comisionados del Tesoro español por las cantidades que estos les satisfagan, deberán ser acompañadas con las órdenes originales ó en copia de autorizacion que para el efecto habrán expedido los Directores de las respectivas dependencias, y con expresion del crédito por cuya cuenta se hizo el pago y el establecimiento á que se destine lo adquirido.—Art. 3.° Las dependencias militares cuando hagan adquisiciones de esta naturaleza solo harán uso de los créditos en el extranjero por presupuestos abiertos.—Art. 4.° El material que las dependencias de Guerra adquieran en el extranjero ingresará y será cargo en ellas y en sus respectivas cuentas de efectos, con arreglo á instruccion, como si hubiera sido adquirido en España.—Art. 5.° Las dependencias contraerán y justificarán en su documentacion de «Gastos públicos» los importes de los efectos ó ganado adquiridos en el extranjero, valorando las libras esterlinas y los francos para reducirlos á pesetas, á los cambios que la Direccion del Tesoro público haya abierto el respectivo crédito en Lóndres ó Paris.—Art. 6.° En ningun caso, ni por concepto ó motivo alguno, las dependencias figurarán como cargo en sus cuentas de caudales del capítulo y material respectivos, los importes de los créditos que la Direccion del Tesoro público les haya abierto en el extranjero; sin perjuicio de dar á su respectiva Direccion noticias detalladas del uso que hagan de dichos créditos.—Art. 7.° Como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los importes del material y ganado adquiridos en el extranjero aparecerán como saldos á favor de las cuentas de «Gastos públicos» de las respectivas dependencias, á fin de que contra estos saldos pueda ordenarse la formalizacion y reintegro de los cargos del extranjero equivalentes, á medida que las oficinas centrales del Tesoro los remitan á la Direccion general de Administracion militar.

SEGUNDO CONCEPTO.—*Material, municiones, ganado y artículos para defensa del país, dotacion del ejército ó asistencia de las tropas.*—Art. 8.° Siempre que hayan de verificarse en el extranjero adquisiciones de material de guerra ó ganado que no sea con destino á dependencia determinada, la Direccion general respectiva consultará en cada caso al Ministerio de la Guerra el Jefe que deba desempeñar la comision de compra, por reunir las condiciones necesarias de conocimiento completo de lo que haya de adquirirse, y la Direccion general de Administracion militar por su parte propondrá el Comisario de guerra y Oficial del cuerpo administrativo del ejército, que como Interventor y como Pagador y encargado de efectos respectivamente hayan de formar parte de dicha comision, recayendo la eleccion en los funcionarios mas idóneos para este servicio en el extranjero.—Art. 9.° Estas comisiones serán especiales y temporeras; es decir, que se concretarán al servicio determinado de su mision en el extranjero, y solo subsistirán durante el tiempo meramente necesario para su cumplimiento. Dependerán de sus respectivas Direcciones generales, y estas les comunicarán los pliegos de condiciones é instrucciones oportunas para cada caso.—Art. 10. Dichas comisiones serán autónomas y cuenta-dantes directos, y en la ordenacion, intervencion y justificacion de gastos y pagos, el Jefe, el Interventor y el Pagador de cada una se sujetarán á las prescripciones establecidas por la instruccion para la contabilidad del servicio respectivo, en cuanto no estén modificadas por la presente.—Art. 11. Las comisiones recibirán los fondos por medio de créditos que á disposicion de los Jefes de la misma abrirá la Direccion del Tesoro público en casa de sus corresponsales en Paris ó Lóndres, y solo harán uso de aquellos por presupuestos en ejercicio. Al abrirse estos créditos tendrán lugar simultáneamente en la Contaduría central las retenciones equivalentes de la consignacion corriente del material á que afecte el gasto.—Art. 12. Los créditos se irán haciendo efectivos á medida que lo demanden las necesidades del servicio, y los fondos ingresarán en la Pagaduría de la comision á virtud de ordenaciones del Jefe de esta, con intervencion del Comisario de Guerra.—Art. 13. Los pagos á contratistas, abastecedores y demás conceptos se

13. Las comisiones que dan derecho á indemnizacion, el importe de las mismas, su duracion y requisitos para obtenerla, se determinan en el citado Reglamento de 1.º de Diciembre de 1884, en la inteligencia de que además de la indemnizacion, se abonan los gastos de trasporte que la misma exija.

14. Los Oficiales de Ingenieros á quienes se confiera una comision, deben cumplir con lo dispuesto en el título 1.º del Reglamento segundo de su Ordenanza.

15. Tienen sueldo entero los Jefes y Oficiales de la Reserva empleados en comisiones que no sean de su destino, segun el art. 113 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877 (31). Al conferir estas comisiones, debe darse cuenta á las respectivas Capitanías generales á los efectos dispuestos en Real órden de 1.º de Febrero de 1881 (32). Disfrutan tambien

---

ordenarán por el Jefe de la comision, con intervencion del Comisario de guerra, á cargo de la Pagaduría y mediante los oportunos libramientos ó mandamientos de pago extendidos con la debida expresion.—Art. 14. La comision será cuenta-dante de efectos, puesto que los ha de recibir y expedir, y en cuanto á gastos públicos el Pagador redactará su documentacion en forma y con las autorizaciones reglamentarias establecidas para el caso por medio de relaciones de gastos por cada crédito.—Art. 15. En la documentacion de «Gastos públicos» que han de rendir las comisiones por las adquisiciones verificadas, sus trasportes, acarreos y demás accesorios que satisfagan, se valorarán los importes de libras esterlinas ó francos, para reducirlos á pesetas, al cámbio que la Direccion del Tesoro público haya abierto el respectivo crédito en Lóndres ó París.—Art. 16. En ningun caso ni por concepto ó motivo alguno las comisiones podrán figurar como cargo en sus cuentas de caudales del capítulo y material respectivos los importes de los créditos abiertos en el extranjero.—Artículo 17. Los saldos á favor que por consecuencia de lo anteriormente dispuesto resultaran en cuentas públicas por la contraccion en ellas de los haberes á que se refieren los artículos 14 y 15, servirán para que, con cargo á aquellos, se formalicen y reintegren los recibos ó documentos de pago cedidos por la comision al banquero ó corresponsal del Tesoro español en Lóndres ó París, tan luego como la Contuduría central de la Hacienda pública los remese con aquel objeto á la Direccion general de Administracion militar, como «cargos del extranjero» valorados en pesetas.—Art. 18. En la parte de caudales, las comisiones en el extranjero darán todos los meses, como documentacion de órden meramente interior, la cuenta de la Pagaduría y la demostracion de la situacion en cuenta del crédito abierto que el Jefe y el Interventor remitirán á la Direccion general del servicio y á la de Administracion militar respectivamente. Dichas cuentas que, segun queda expresado, serán meramente interiores, así como las guias de remesa de los adquiridos á los establecimientos que los hayan de recibir, se formarán, consignando además de la moneda extranjera, su valor en pesetas al cambio que la Direccion del Tesoro haya abierto el respectivo crédito en París ó Lóndres.—Art. 19. El exámen y censura en primer término de las cuentas públicas de estas comisiones, su contraccion en la de «Gastos públicos» del Ministerio de la Guerra, y la formalizacion contra todos estos haberes de los recibos que remita la Contaduría central como «cargos del extranjero», se localizarán en la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.—Art. 20. Los Jefes y Oficiales que formen parte de la comision temporera en el extranjero continuarán en los destinos que tuvieren al ser nombrados, y por ellos se seguirá la acreditacion y pago de sus sueldos. Disfrutarán además la gratificacion mensual que les corresponda por el desempeño de dicha comision extraordinaria del servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.—Madrid 25 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—J. Lopez Dominguez.

(31) Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la Reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán mientras las desempeñen el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la órden que les confiera la comision. *(Reglamento de 22 de Octubre de 1877).*

(32) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con fecha 19 de Agosto de 188, y promovida por D. Antonio de la Cruz y Calle, Alferez del batallon Reserva de Lugo, solicitando abono de 78 pesetas, importe de los gastos extraordinarios que se le han originado durante el tiempo que desempeñó el cargo de Se-

sueldo entero, los que se empleen en Consejos de guerra permanentes, segun Real órden de 15 de Octubre de 1869 (33). Tambien lo disfrutan los Fiscales y Secretarios de dichos Consejos, segun Real órden de 16 de Abril de 1877 (34) repetida en 13 de Noviembre de 1883 (35). En estos

---

cretario del Coronel Jefe de la media brigada, en la revista semestral que pasó al referido batallon y al de Cangas de Tineo: en su vista, teniendo presente que la instancia de este Oficial no se halla fundada en disposicion alguna reglamentaria que autorice el abono que pretende; considerando por otra parte, que son varias ya las reclamaciones promovidas por Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y de depósito, á quienes las autoridades militares confieren comisiones del servicio que les obligan á salir de los puntos de su residencia ó no son de las propias de su instituto, sin que de tales comisiones se dé préviamente cuenta á las respectivas Capitanías generales, para que sometidas á la aprobacion de este Ministerio pueda el mismo, con presencia de las circustancias de cada caso, y de las necesidades del servicio que aconsejen el nombramiento, providenciar el abono de goces que corresponda; y teniendo en cuenta, por último, que la comision desempeñada por el Alferez Cruz, igualmente que otras de índole análoga, como la de recepcion de reclutas y desempeño de servicios que por su naturaleza no son de las que reglamentariamente pueden cometerse á los Jefes y Oficiales de la reserva ó de depósitos, deben considerarse como prestados en actividad y con derecho, por tanto, al percibo de sueldo entero que á esta situacion está asignado, en tanto dure el desempeño de estos cometidos; el Rey (Q. D. G) de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que al Oficial recurrente se le abone el sueldo entero de su empleo en el mes que ejerció el cargo mencionado, reclamándosele el quinto de haber en extracto corriente, segun dispone el art. 48 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que esa resolucion se aplique á los que se encuentren en iguales circunstancias que el Oficial que la motiva, en la inteligencia de que los Oficiales de los batallones de depósito comisionados anualmente para hacerse cargo de los reclutas disponibles en las Cajas de las provincias, cuya comision les obligue á salir de su residencia, tienen derecho al expresado abono mientras dure la comision; resolviendo al mismo tiempo su Majestad que en lo sucesivo los Capitanes generales, siempre que confieran á los Jefes y Oficiales de que se trata alguna comision que pueda darles derecho á mayores devengos que los que en su situacion les corresponda, deberán dar cuenta precisamente á este Ministerio con expresion de cuantos datos y noticias contribuyan á que en justicia se dispongan los goces que hayan de disfrutar los nombrados, entendiéndose en tal sentido modificado el artículo 113 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877.—Lo que de Real órden, etc.-Dios, etc. —Madrid 1.° de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(33) En vista de los oficios que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Agosto y 14 de Setiembre últimos. donde propone se abone el sueldo entero de su empleo á los Jefes y Oficiales de la reserva y de reemplazo que se empleau en los Consejos de guerra permanentes, con presencia de lo manifestado acerca del particular por el Director general de Administracion militar en 2 del presente mes, y sin embargo de lo dispuesto en Reales órdenes de 8 de Enero y 21 de Febrero de 1867, el Regente del Reino ha tenido á bien mandar, que los Jefes y Oficiales á quienes se refiere la consulta de V. E. se les abone la diferencia del sueldo que disfruten hasta el completo del de su respectivo empleo, con cargo al capítulo de comisiones activas del servicio, atendidas las razones que V. E. expone.—De órden de dicho Sr. Ministro, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(34) Véase la pág. 271, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(35) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que con escrito de 30 de Octubre último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de ese distrito, D. Isidro de Castro y Cisneros, en solicitud de que se le conceda el goce del sueldo por completo, en vez de los cuatro quintos del mismo que en la actualidad disfruta; S. M. el Rey (Q. D. G.), á la vez que se ha servido conceder al interesado el quinto de su sueldo restante hasta el completo, á contar desde 1.° de Diciembre próximo venidero ha tenido á bien disponer que esta resolucion se haga extensiva á todos los Fiscales, Secretarios permanentes de las causas de los distritos y Jefes y Oficiales agregados á la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina que en la actualidad disfrutan solo los cuatro quintos de su sueldo, para que se les abonen como á aquel el sueldo por entero de sus empleos desde la indicada fecha; debiendo hacérseles la reclamacion de sus haberes

casos, los Fiscales perciben sus haberes por la nómina de Comisiones activas, segun Real órden de 19 de Enero de 1882 (36). Estas disposiciones, las hizo extensivas á las reservas de Artillería y Caballería, la de 25 de Octubre de 1883 (37). Adviértase, que segun la citada Real órden de 19 de Enero de 1882 si se da comision á algun primer Jefe de batallon de Reserva ó de Depósito, deja de pertenecer á dichos cuerpos, y que por otra de 13 del siguiente Febrero (38), se prohibe el nombrar para los cargos

---

en la forma prevenida en la Real órden circular de 27 de Febrero de 1880.—De la de S. M., comunicada, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(36) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 13 del actual, acerca de la forma en que debe percibir sus haberes el Teniente coronel primer Jefe de la Comision reserva de Albacete, D. Federico Monleon y García, nombrado por Real órden de 10 del actual Fiscal permanente de causas de este distrito, y en cuya soberana disposicion se consigna perciba este Jefe sus haberes en la forma prevenida en la Real órden de 27 de Febrero de 1880. Enterado S. M. y en vista por otra de 17 de Diciembre del mismo año se dispone que todas las reservas pertenecientes al arma de su cargo estén precisamente mandadas por los Tenientes coroneles sus primeros Jefes, con el objeto de evitar las diferencias que surgieron en el mando de una de ellas entre sus dos Comandantes, ha tenido por conveniente resolver que, no obstante lo prevenido en la Real órden de destino de este Jefe para la forma del percibo de sus sueldos, estos se le acrediten por la nómina de Comisiones activas de este distrito, dejando por lo tanto de pertenecer á la reserva de que era primer Jefe; y siendo su Real voluntad que esta disposicion se haga extensiva al arma de Infantería para todos los primeros Jefes de sus reservas ó batallones de depósito, así como en la de su cargo para la clase de Tenientes que sirvan en dichos cuerpos, en los cuales no habiendo mas que uno, y desempeñando estos por Reglamento las funciones de Habilitado, no pueden estar separados del ejercicio de sus funciones.—Madrid 19 de Enero de 1882.

(37) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Setiembre último, consultando si los Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva tienen derecho á sueldo entero cuando sirven interinamente destinos de plantilla, pues el Comandante general Subinspector de Artillería en el distrito de Castilla la vieja ha designado al Capitan del 6.° regimiento de reserva D. Gaspar Samaniego y Ossorio para desempeñar el cargo de Ayudante Secretario de aquella Subinspeccion, por hallarse disfrutando licencia por enfermo el propietario D. Francisco Lopez Vazquez. En su vista, teniendo presente cuanto se halla legislado respecto al abono de sueldo entero para los Jefes y Oficiales de reserva de Infantería, siempre que se les cometa algun servicio que les obligue á salir fuera del punto de su residencia, y considerando que no hay motivo fundado para no aplicar en igualdad de circunstancias y condiciones la enunciada legislacion á las reservas de Artillería y Caballería, creadas posteriormente; S. M., de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que para el caso objeto de la consulta de V. E., como para las demás que ocurran en lo sucesivo, se consideren extensivas á dichas reservas cuantas disposiciones rigen en materia de abono de quinto de sueldo á los Jefes y Oficiales de la de Infantería que se emplean en servicios ajenos á dicha situacion fuera del punto de su residencia; pero que para evitar con la frecuente repeticion de estas comisiones el mayor gasto que se ocasiona al presupuesto, ha dispuesto S. M. se recomiende á las autoridades militares que procuren no conferir al personal de que se trata mas comisiones que lleven consigo el derecho en cuestion, que aquellas que sean exigidas por imperiosas necesidades del servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(38) Excmo. Sr.: Dispuesto por Real órden separada de esta fecha que los Tenientes coroneles del arma de Infantería que se hallen ejerciendo el cargo de Fiscales permanentes de causas y sean á la vez primeros Jefes de cuerpo, cesen en su cometido y se incorporen á los batallones cuyo mando tienen confiado; el Rey (Q. D. G. se ha servido disponer que las vacantes que produzcan dichos Jefes en las clases de Fiscales, se reemplacen por Comandantes de Infantería ó de Caballería, que reunan condiciones á propósito, y que, en lo sucesivo, mientras subsista la escasez de personal en dicha clase no se proponga para Fiscales permanentes á ningun Jefe que pertenezca á la clase de Teniente coronel de una y otra

de Fiscales permanentes á los Tenientes coroneles de Infantería y Caballería, y para Secretarios á los Tenientes de la última de dichas armas.

16. Anteriormente, disfrutaban sueldo entero los Jefes que desempeñaban el mando militar de las provincias, pero en el dia, segun Real órden de 30 de Setiembre de 1879 (39) solo deben percibir el sueldo y gratificacion correspondiente á dicho destino en sus cuerpos.

17. El abono de sueldo entero á los Oficiales de los batallones de Depósito empleados en la recepcion de reclutas se limita á dos meses, por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (40).

18. Los Jefes y Oficiales á las órdenes de los Generales, no perciben raciones para sus caballos mas que en campaña, segun Real órden de 29 de Enero de 1881 (41) y art. 7.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1885.

19. Al cesar los Jefes y Oficiales en el desempeño de comisiones activas, tienen opcion á la tercera parte de las vacantes que correspondan al reemplazo, segun Real órden de 22 de Noviembre de 1871 (42).

20. El comisionado para la recepcion de reclutas es nombrado por el Coronel ó primer Jefe del cuerpo, segun el art. 9.°, cap. 1.° del Reglamento de contabilidad de 1.° de Abril de 1865. Como Comandante de partida, debe el Oficial receptor, cumplir lo que se dice en la voz *Comandante de partida*, acerca de esta clase de comisiones.

21 Segun Real decreto de 25 de Julio de 1880 (43) el tiempo máximo de comision de los Jefes de las Cajas de recluta es de tres años.

---

arma, ni para Secretarios á los Tenientes de Caballería, pudiendo el Director general de esta última proponer para colocacion cuando les corresponda á los que de ellas sirvan aun los referidos cargos y pertenezcan á las citadas clases de Teniente coronel ó de Teniente, cobrando hasta tanto tenga esto lugar los que hoy las desempeñen por las nóminas de Comisiones activas y quedando vigente para todas las demás clases la Real órden circular de 27 de Febrero de 1880.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1882.

(39) Véase la nota 3, pág. 885 del tomo 2.°

(40) Véase la nota 9, pág. 471 del tomo 2.°

(41) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer que desde el próximo año económico deje de abonarse á los Jefes y Oficiales que sirven á las inmediatas órdenes de Oficiales generales, las raciones de pienso para sus caballos, que han venido acreditándoseles desde la última guerra, y á las cuales solo tendrán derecho cuando se hallen en campaña, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 19 de Abril de 1875.—De órden, etc. Dios, etc.—Madrid 29 de Enero de 1881.—Echavarria.

(42) Excmo. Sr: En vista de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 6 del corriente mes, acerca de si los Jefes y Oficiales ascendidos reglamentariamente por el profesorado y los procentes del destino de Ayudantes de campo, se les ha de colocar con la preferencia que establecian las disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, y en tal caso, si esta excepcion se ha de generalizar para todos los que, colocados en cuerpo y destinados á una comision del servicio, cesan en ella por supresion ó reforma de los destinos. S. M. el Rey, á quien he dado cuenta de lo expuesto por vuecencia, se ha servido resolver, que como las mas de las comisiones activas deben considerarse de índole preferente, pues requieren una idoneidad especial ó suponen al menos un cargo de confianza, y no siendo equitativo que el Jefe ú Oficial que al pasar á una de ellas haya perdido la colocacion que tenia cuando cese involuntariamente en el destino que desempeña, ingrese en la situacion de reemplazo sin ninguna preferencia para ser colocado, que así en favor de estos como de los ascendidos por mérito de guerra se mantenga la excepcion ántes ordenada, dándoles opcion á la tercera parte de las vacantes asignadas al turno de reemplazo, segun tambien para estos últimos lo dispone la Real órden de 27 de Agosto de 1855.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1871.—Basols.

(43) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° El tiempo máximo de perma-

22. La comision para el cobro de letras ú otras consignaciones, la de construccion de vestuario y la de intervencion en la contabilidad, se confieren en Junta de Jefes y Oficiales, de conformidad al citado art. 9.º, capítulo 1.º del Reglamento de contabilidad arriba citado, y obrando los comisionados en uno y otro caso, en los términos que en el mismo se dispone

23. En Ultramar, los Jefes y Oficiales empleados en comisiones disfrutan sueldo entero ó los cuatro quintos, segun disponga la Real órden en que se les confiera la comision. Pero los que vengan á la Península ó Europa, desde Ultramar, lo disfrutarán entero, al respecto del de este ejército, segun el art. 6.º de la Instruccion de 9 de Marzo de 1866 (44). Los empleados en las Subinspecciones de las armas cobran, el sueldo entero, segun disponen las Reales órdenes de 30 de Julio de 1855, 21 de Junio y 6 de Noviembre de 1861. Tambien disfrutan sueldo entero, los Capitanes, Comandantes militares, Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares de distrito, segun Reales órdenes de 24 de Marzo de 1858. 24 de Noviembre de 1859 y 5 de Mayo de 1860.

24. Asimismo le disfrutan entero, los Gobernadores y Comandantes político-militares en las islas Filipinas, segun el presupuesto vigente. Tambien disfrutan sueldo entero los Jefes y Oficiales empleados en los presidios de Ultramar.

25. Los Capitanes y subalternos que ejercen el cargo de Capitanes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase en la Isla de Cuba, perciben respectivamente por el presupuesto de Gobernacion los sueldos de 30,000, 26,000 y 20,000 reales respectivamente.

26. El tiempo que pasan en comision en Europa los Oficiales que sirven en Ultramar se les abona como servido en aquellos dominios, en la inteligencia que no pueden darse comisiones á los que sirven destinos de plantilla. Los que pasen á Ultramar en comision del servicio, no pueden desempeñar destinos de plantilla sin tener Real órden que les autorice al efecto, conforme á lo dispuesto en los arts. 24 y 34 de la Instruccion de 13 de Febrero de 1884 (45)

COMPAÑÍA.—1. Cada batallon tiene cuatro en actividad y dos de depósito. Las compañías en actividad tienen 1 Capitan, 2 Tenientes, 1 Alferez, 1 sargento primero, 3 segundos, 5 cabos primeros, 5 segundos, 3 cornetas, 1 educando, 4 soldados de primera clase y 228 de segunda en tiempo de guerra y 178 en el de paz, cuya fuerza, podrá aumentarse ó disminuirse, segun las circunstancias, en conformidad al art. 17 del Decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (1). Todas las compañías son iguales entre sí, sin mas diferencia que la numeracion que les corresponde, segun el art. 8.º del Real decreto de 23 de Junio de 1864 (2).

---

nencia de los Jefes de las cajas de recluta en su destino, será en lo sucesivo de tres años.—Art. 2.º El art. 1.º se aplicará á los que actualmente desempeñan dichos cargos, en la forma siguiente; á los que lleven menos de año y medio, se les empezará á contar los tres desde la fecha de la publicacion de este decreto; y á los que lleven mas se considerará que llevan año y medio en dicha fecha.—Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

(44) Véase la nota 8, pág. 65 del tomo 1.º

(45) Véase la nota 65, pág. 251 del tomo 2.º

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.º

(2) Art. 8.º Todas las compañías de los batallones de línea serán iguales entre sí, sin mas diferencia que la numeracion correlativa que las corresponda. La cuarta parte de cada una

2. El Real cuerpo de Guardias Alabarderos consta de dos compañías cuya fuerza señala el art. 10 de dicho decreto, y su Reglamento orgánico de 23 de Junio de 1881 (3).

3. Los batallones de reserva se hallan divididos en cuatro compañías.

4. La organizacion y fuerza de las compañías de Ingenieros y Artilleria se detallan en sus respectivos decretos orgánicos de 15 y 24 de Diciembre de 1884. Véase en el núm. 41, pág. 771 del tomo 2.° cuanto tiene relacion á la compañía Colegio de Carabineros jóvenes, y en la voz *Guardia civil* lo relativo á la compañía de Guardias civiles jóvenes. Véase *Cuerpos disciplinarios.*

COMPAÑÍA DE LANZAS DE CEUTA.—Véase el núm. 8, página 579 del tomo 2.°

COMPAÑÍA DE MAR DE CEUTA.—1. En el regimiento Fijo de Ceuta habia dos compañías llamadas de la Ciudad que tenian cierto número de individuos destinados al servicio de los barcos, y de ello tiene su origen la compañía de que nos ocupamos. Su organizacion actual es la que le dió el Reglamento de 19 de Setiembre de 1874, bien que reformado por la Real órden de 12 de Noviembre de 1878.

2. El Capitan del puerto de Ceuta es el jefe nato de esta compañía, debiendo entenderse en cuanto concierne en su organizacion administrativa económica disciplinaria y criminal, con el Comandante general de la plaza que ejerce las veces de Director, con atribuciones propias é independientes.

3. Esta compañía se declara á extinguir por Real órden de 2 de Enero de 1883. Por otra de 31 de Enero de 1885 se creó una compañía marítima en Africa y se aprobó su Reglamento Véase la Real órden de 17 de Marzo de 1885, pág. 82 de la Coleccion Legislativa.

CÓMPLICES.—1. En la pág. 392, tomo 3.° del Nuevo Colon, se dice quienes sean cómplices en un delito y las circunstancias que deben concurrir para considerarlos tales; solo debemos añadir, que aquellos principios se hallan sancionados por los arts. 10, 11 y 12 del Código penal militar (1).

2. La pena aplicable á los cómplices la determinan los arts. 62, 63 y 66 del expresado Código (2).

COMPRA.—1. La de los alimentos diarios por cada compañía de Infantería, está á cargo del cabo furriel con asistencia de dos soldados. En Artillería se nombra al efecto un cabo, cuyos deberes en la materia, señalan los arts. 88 y siguientes del cap. 4.° del Reglamento para el ser-

---

de ellas se compondrá de soldados de distincion que reuniendo las condiciones mas ventajosas de moralidad y buen desempeño acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Dichos individuos gozarán del haber que hoy disfrutan los de preferencia y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase que se consideran reemplazados por los de distincion. (*Real decreto de 23 de Junio de 1864.*)

(3) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 16, pág. 144 del tomo 1.°

(2) Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.—Artículo 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.—Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen, especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884*)

vicio interior de los regimientos de Artillería (1). En Caballería rigen los arts. 517 y siguientes, 645 y siguientes y 772 del Reglamento de 11 de Mayo de 1877 (2).

3. La compra de subsistencias y utensilios á cargo de la Administracion militar se verifica por años en pública subasta, siguiendo las reglas que establece la Real órden de 15 de Junio de 1881 (3). Cuando este siste-

---

(1) Véase la nota 2, pág. 618 del tomo 2.°

(2) *Sargento de ranchos.*—Art. 517. El servicio de ranchos lo desempeñarán los sargentos segundos por dias en turno general que se llevará para todos los del regimiento; y cuando el cuerpo estuviese separado en dos cuarteles, se nombrará uno para la fuerza que ocupe cada localidad.—Art. 518. El entrante de este servicio se enterará por el saliente de las órdenes ó instrucciones particulares que hubiere relativas á su encargo, para desempeñarlas con el mayor acierto.—Art. 519. Reunirá á la inmediacion del cuerpo de guardia, al oir el toque señalado para la compra de la menestra, toda la fuerza nombrada por los escuadrones para este acto. Verificado, lo pondrá en conocimiento del Oficial encargado de aquella, y con su permiso desfilará con la tropa al almacen, conduciéndola en hileras y en el mejor órden.—Art. 520. Cuidará, bajo la direccion del Oficial comisionado, que los géneros que se reciban sean de buena calidad, celando con especialidad que haya la mayor exactitud en el peso y medidas de aquellos, dando conocimiento al Oficial de semana de las faltas que advierta en asunto de tanto interés.—Art. 521. Terminado el acto, lo manifestará al Oficial que esté de compra, formará su tropa y regresará al cuartel en la misma forma prevenida anteriormente, conduciendo los géneros que sean susceptibles de ello en un carro del regimiento.—Art. 522. Al dia siguiente del de compra, como responsable de su distribucion, inversion y cochura, visitará frecuentemente las cocinas; vigilará su aseo, la economía del carbon; que los ranchos estén cocidos y apartados media hora antes de las fijadas para las comidas; que en el punto donde deben estas verificarse se coloquen con órden las ollas, y que despues del último rancho se practique por los rancheros lo que se previene en el artículo 776. Dictará las providencias que estime oportunas para orillar las dificultades que ocurran, dando parte al Ayudante de armas de lo que por sí no pueda remediar, á fin de que por aquel se disponga lo que proceda.—Art. 523 Cuando el Jefe ó Capitan de cuartel examinen los ranchos, se hallará presente, por si tienen que hacerle alguna prevencion sobre el desempeño de sus obligaciones.—Art. 524. Durante el dia de su servicio, no saldrá del cuartel hasta despues que haya dado cumplimiento á sus deberes. (Véase la nota 1, página 612 del tomo 2.°)

Soldado ranchero.—Art. 772. El servicio de rancho empezará al toque de diana y terminará diariamente despues de concluida la última comida y tener aseado todo el utensilio y preparadas las ollas con agua para el de la mañana siguiente, siendo muy conveniente que los soldados que hagan la compra sean los que le condimenten en el dia inmediato. Cuando por circunstancias especiales comprenda el Capitan el deseo y conveniencia de prolongar este servicio en los que le desempeñen mejor, podrá disponerlo así. El cabo les entregará por la noche todo el utensilio de cocina y los trajes especiales que al efecto tenga adoptados el cuerpo, los cuales deberán llevar puestos durante su faena. —Art. 773. Permanecerán en la cocina al cuidado de las ollas hasta haber terminado este servicio con toda puntualidad, no permitiendo que se aparte á nadie sin órden expresa del Oficial de semana.—Art. 774. Serán responsables del aseo y buen condimento de los ranchos, y si no fuese suficiente la capacidad de las ollas y vasijas que les hayan entregado ó faltase alguna, lo harán presente al cabo para su remedio.—Art. 775. Distribuido el rancho, recogerán los rancheros las ollas, barreños y demás utensilios que se empleen en el mismo, aseándolo todo en el sitio destinado al efecto.—Art. 776. Despues del último rancho los rancheros apagarán los fogones, barrerán la cocina con escobas que les facilitará el sargento de policía, limpiarán las ollas, las llenarán de agua, y acompañados del cabo las entregarán al de la guardia de prevencion, colocándolas en el sitio destinado al efecto, por el órden de escuadrones, quedando allí depositadas, sin que nadie pueda sacarlas hasta el toque de diana del dia siguiente, que lo dispondrá el sargento de ranchos con anuencia del Oficial de guardia.—*(Reglamento de 11 de Mayo de 1877.)*

(3) Por el Ministerio de la Guerra se dice á esta Direccion general, en 15 del mes que cursa lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de hoy, en la que expone la conveniencia de que se contrate á precios fijos el abastecimiento ó adquisicion de las primeras materias para atender al suministro de los servi-

ma no pueda seguirse, se verifican las compras por administracion, arreglándose á lo dispuesto en Real órden de 27 de Marzo de 1878 (4). En aclaracion á lo prevenido en la misma, se dijo en circular de la Direccion general de Administracion militar de 3 de Junio de 1884, que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas y con expresion del domicilio del proponente, y que haya ó no compra, se levante acta de la subasta y se remita al Intendente.

4. Cuando haya necesidad de adquirir alguna finca para el servicio militar, manda la Real órden de 25 de Enero de 1876, expedida por Hacienda y comunicada por Guerra en 25 del siguiente Febrero (5), que se verifique la compra por Hacienda. Véase el núm. 12, pág 34 de *Comision*.

5. Acerca la compra del ganado y venta del de desecho véase *Aprovechamientos, Caballos, Remonta,* la nota 19, pág. 576 del tomo 1.° y la página 675, tomo 2.° del Nuevo Colon.

---

cios de subsistencias y utensilios á cargo del cuerpo Administrativo del ejército; y S. M., penetrado de las razones en que V. E. funda la necesidad de la medida propuesta, ha tenido á bien disponer que el abastecimiento de los artículos necesarios para llenar los servicios de que se trata se lleve á efecto por medio de subastas públicas, que se celebrarán en las Intendencias de los distritos, con las formalidades de la ley y bajo las bases generales siguientes: 1.ª Los contratos serán por un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre del año siguiente, para poner los nuevos contratos en armonía con los demás que la Administracion militar celebra para la ejecucion de los servicios mencionados.—2.ª Cada Intendencia anunciará la subasta, formulando un cuadro expresivo de las cantidades de artículos que se necesitan en el año en cada Factoría de subsistencias y utensilios, advirtiendo que dichas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse segun lo demanden las exigencias del servicio. Para cada localidad se fijarán á su tiempo los precios límites que resulten con arreglo á los testimonios del Municipio, aumentando el seis por ciento de utilidades en vez del diez que se fija en los contratos completos en que el contratista elabora el pan y lo suministra con el pienso directamente á los cuerpos, pues en los que ahora se trata de realizar no tienen los especuladores gastos de manipulacion y almacenaje.—3.ª Las entregas de artículos se harán mensualmente y en las cantidades que la Administracion militar designe, satisfaciéndose su importe por medio de libramientos que la Intendencia expida á favor de los contratistas, á quienes llevará cuenta corriente.—4.ª Las proposiciones podrán hacerse á la totalidad de las localidades designadas en cada distrito ó á cualquiera de ellas, así como tambien á un artículo determinado, aceptándose la oferta mas ventajosa si resultase así de la liquidacion que al efecto se haga de las presentadas, y repitiéndose las licitaciones en cuanto á las localidades ó artículos en que no se hubiese obtenido resultado. Como el sistema á que la presente resolucion sujeta la forma de llevar á cabo los servicios de subsistencias y utensilios en la parte encomendada al cuerpo de su cargo ha de responder á que los actos de éste se hallen revestidos de la mayor legalidad, reportando al mismo tiempo tangibles ventajas al Estado sin detrimento de la buena asistencia de las tropas, las anteriores bases serán desarrolladas en los respectivos pliegos de condiciones que se redactará con escrupuloso cuidado, estableciendo en ellas las cláusulas que se requieran acerca de la calidad de las especies, reconocimiento de las mismas, garantías que hayan de exigirse para asegurar el cumplimiento de los contratos y cuantas precauciones sean conducentes á que el servicio no se comprometa en momentos dados; y en suma, todo cuanto en estas estipulaciones tienda á favorecer los intereses públicos, el servicio del ejército, y pueda alentar á los especuladores á interesarse en los indicados ramos con la confianza de ser religiosamente satisfechos sus créditos resultantes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento; advirtiéndole que los pliegos de condiciones para las subastas de los artículos de subsistencias y utensilios se le remitirán tan pronto como obtengan la Real aprobacion, sin perjuicio de que desde luego proceda á incoar los trabajos preliminares para dichos actos; bajo el concepto de que se instruirán expedientes separados para cada uno de los referidos servicios, que deben tratarse con entera independencia uno de otro.—Dios, etc.—Madrid 17 de Junio de 1381.—Rey.

(4) Véase la nota 3, pág. 506 del tomo 2.°.

(5) Véase la nota 9, pág. 691, tomo 2.° del Nuevo Colon.

COMUNICACIONES Y ÓRDENES.—1. En punto á comunicaciones oficiales, hay que atender á su forma interior, al papel con que deben extenderse, al márgen, membrete, firma, sobre y conducto para dirigirlas.

2. En las comunicaciones oficiales no deben usarse abreviaturas, segun previene la Real órden de 20 de Noviembre de 1856 (1), cuyo cumplimiento al arma de Infantería, se recordó por circular de su Director general de 29 de Julio de 1859 (2).

3. En todos los casos y cosas de oficio, el que escribe ha de empezar con la palabra y cerrar el escrito sin mas cumplido que el Dios guarde, etc., observándose en los tratamientos y demás lo dicho en la página 857 y siguientes del tomo 3.° del Nuevo Colon, Recomienda lo mismo la Real órden de 22 de Julio de 1820, la de 25 de Setiembre de 1848 (3) y la circular de la Direccion general de Estado mayor de 15 de Marzo de 1859 preventiva de que las comunicaciones se redacten sin emplear frases redundantes y en estilo claro, sencillo y lacónico. Recuerda estos preceptos la Real órden de 28 de Diciembre de 1880 (4).

---

(1) Véase la nota 3, pág, 47 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 3, pág. 816, tomo 3.° de Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 1, pág. 372 del tomo 1.°

(4) Las disposiciones vigentes determinan con precision á qué autoridades militares y clases del Estado corresponde poner las palabras *Excmo. Sr.* en el encabezamiento y membrete ó cuerpo de los escritos oficiales que se les dirijan, y cuándo se han de añadir las mismas palabras antes de la firma, así como tambien los Jefes superiores que pueden suscribir las comunicaciones con media firma. Mas sea por no haberse interpretado bien aquellas disposiciones, ó porque hayan caido en olvido alguna vez durante el largo período trascurrido desde que se dictaron, se observan en este particular diferencias y prácticas no ajustadas á la legislacion. En su vista, y teniendo tambien presente lo mandado por el Ministerio de Marina en Reales órdenes de 24 y 28 de Febrero último, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien disponer se reproduzcan las reglas establecidas sobre el particular, en la forma y con las aclaraciones siguientes: Art. 1.° Corresponde el tratamiento de Excelencia en el encabezamiento, membrete y antefirma de las comunicaciones oficiales que se les dirijan: 1.° A los Ministros de la Corona, por todas las clases del Estado. 2.° A los Capitanes generales del ejército y armada, tambien por todas las clases: los Ministros están exceptuados de la antefirma. (R. D. de 5 de Enero de 1786.) 3.° A los Tenientes generales que sean Capitanes generales de distrito ó Directores generales de algun arma, cuerpo ó instituto, por solo sus respectivos subordinados. (Real decreto de 5 Enero de 1786.) 4.° Siguiendo la práctica ya establecida, y lo dispuesto para la marina en la R. O. de 28 de Febrero último, se dará tambien el mismo tratamiento por sus respectivos subordinados á los Mariscales de Campo que, en los casos previstos en el pár. 2.° del art. 9.° de la ley constitutiva del ejército, desempeñan en propiedad los cargos de Capitan general del distrito ó Director general de algun arma, cuerpo ó instituto.—Art. 2.° A los Tenientes generales en todo caso, y á los Mariscales de Campo cuando sean Capitanes generales de distrito ó Directores generales, con sujecion al artículo y ley citados en el párrafo anterior, corresponde tratamiento de Excelencia, solo en el encabezamiento y membrete, por todas las clases del Estado, no comprendidas en el último párrafo del articulo anterior. (Reales decretos de 16 de Mayo y 8 de Agosto de 1788, y Reales órdenes de 24 de Agosto de 1797, 7 de Diciembre de 1827 y 6 de Julio de 1829.)—Art. 3.° Todos los individuos del ejército pondrán el *Excmo. Sr.* en el encabezamiento y membrete de los escritos oficiales, cuando se dirijan á las personas no expresadas en los artículos anteriores, que gocen tratamiento de Excelencia por su clase, categoría, cargo ó gran cruz; y el *Ilmo. Sr.*, tambien en el encabezamiento y membrete, dirigiéndose á quienes tengan este tratamiento. (Disposiciones arriba citadas, y Ordenanzas generales de la armada naval de 1793.)—Art. 4.° Pueden suscribir los escritos oficiales con la media firma sola: 1.° El Ministro de la Guerra con respecto á todas las autoridades y clases militares, excepto, segun la práctica seguida hasta hoy, cuando se dirija á algun Capitan general de ejército. 2.° Los Capitanes generales de distrito, Generales en Jefe de ejército, cuerpo de ejército ó division, Directores generales

4. En circular de la Direccion general de Infantería de 5 de Agosto de 1872 se recuerdan varias de estas prevenciones, y se manda se escriban las comunicaciones con tinta negra, y que así la firma como el contenido sean perfectamente legibles.

5. Los partes de operaciones deben redactarse con laconismo, segun previene la citada Real órden de 25 de Setiembre de 1848.

6. En cada oficio debe tratarse un solo asunto, conforme la Real órden de 17 de Junio de 1838 (5).

7. El Ministerio de la Guerra debe usar el sello que prescriben las Reales órdenes de 30 de Junio de 1827 y 2 de Noviembre de 1867 (6).

8. Los Jefes de los cuerpos deben comunicar las noticias que se les ofrezcan, pero no trasladar los oficios que reciban de sus inferiores, segun dispone la circular de 15 de Junio de 1867 (7).

9. En las comunicaciones oficiales no ha de emplearse el papel continuo, segun dispone la Real órden de 15 de Junio de 1846 (8); debiendo

---

de las armas y Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las comunicaciones que se dirijan entre sí, ó á sus respectivos subordinados ó dependientes. Las mismas autoridades usarán siempre firma entera al dirigirse á los Ministros, Capitanes generales de ejército y Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó algun Jefe superior á cuyas órdenes sirvan, conforme á lo dispuesto en las órdenes de 10 de Febrero de 1854, 12 de Noviembre de 1868 y 22 de Diciembre de 1869.—Artículo 5.° Para los efectos prevenidos en el art. 1.° y anterior, se consideran directamente subordinados: 1.° De los Capitanes generales de distrito, cuantos individuos militares tengan su destino ó residencia accidental en el mismo distrito, conforme al art. 1.°, tít. 1.°, tratado 6.° de las Ordenanzas, sin perjuicio de poner aquellas autoridades *Excmo. Sr.*, antes de la firma entera, á los Capitanes generales de ejército. 2.° De los Directores generales, el Secretario de la Direccion general y los demás individuos que forman parte de la respectiva arma, cuerpo ó instituto.—Art. 6.° En todo lo demás relativo á los tratamientos, que aquí no se comprende, se observará lo prevenido en el tít. 6.°, trat. 3.° de las Ordenanzas del ejército, con la modificacion establecida en el Real decreto de 5 de Enero de 1786, de que no han de ponerse otros encabezamientos ni antefirmas en los escritos oficiales que los marcados en los artículos anteriores, debiendo empezar con la palabra del contexto del oficio y terminar con el *Dios guarde*, el lugar y la fecha, y despues la firma, sin mas fórmulas.—Madrid 28 de Diciembre de 1880.

(5) Con el fin de simplificar el órden del Despacho de este Ministerio de mi cargo, se ha servido resolver S. M. que cada una de las comunicaciones oficiales que á él se dirijan, no comprenda mas que una sola materia, como estaba prevenido anteriormente.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Junio de 1838.—Latre.

(6) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. para su conocimiento, como lo verifico de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, que en lo sucesivo se empleará en las comunicaciones oficiales de este Ministerio uno de los sellos marcados al márgen de la presente comunicacion.—Madrid 2 de Noviembre de 1867. —Francisco Parreño. (Lo propio estaba prevenido por Real órden de 30 de Junio de 1827.)

(7) Habiendo observado que algunos Jefes de los cuerpos del arma trasladan en sus comunicaciones las que reciben de sus inferiores, en quienes parece como declinar la responsabilidad que les incumbe al tratar de determinados asuntos de contabilidad y administracion, y siendo esta práctica contraria al espíritu mismo de la Ordenanza y á lo terminantemente consignado en el art. 7.°, trat. 2.°, tít. 17, y en el 4.°, 6.° y 17 de las obligaciones del Coronel, he tenido por conveniente hacerlo saber por esta circular, para que en lo sucesivo no se repita este abuso, que además de no reportar ventaja alguna para el mejor despacho de los asuntos á que se refiere, se opone á la completa y exclusiva responsabilidad que, de cuanto ataña á los cuerpos, corresponde á mi autoridad exigir de sus Jefes principales.—Dios, etc.—Madrid 15 de Junio de 1867.—Fernandez San Roman.

(8) La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ninguna corporacion ni dependencia de este Ministerio se use en lo sucesivo del papel continuo para las comunicaciones oficiales y demás documentos que deban conservarse en los archivos, por ser de corta duracion.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Junio de 1846.—Sanz.

extenderse en papel corto y á media márgen, salvo aquellas en que se haya de usar papel sellado, en conformidad á la Real órden de 7 de Marzo de 1852 (9).

10. En las comunicaciones que se dirijan al Ministerio de la Guerra contestando á órdenes expedidas por el mismo, ha de ponerse al márgen de aquellas el mismo número que llevan estas; además, en toda clase de comunicaciones ha de ponerse al márgen un extracto de su contenido, segun varias Reales órdenes y especialmente las de 20 de Octubre de 1853 (10) y 20 de Julio de 1870.

11. Al márgen blanco del papel debe usarse un membrete impreso ó litografiado que manifieste la autoridad ó corporacion que escribe, en la inteligencia que ha de ser sencillo y depuesto de adorno alguno, segun se mandó en 15 de Junio de 1846 (11). Por circular de la Direccion general de Infantería de 24 de Noviembre de 1884 (12) se recordó á los Jefes de los cuerpos, que en las comunicaciones oficiales deben usar membrete, y que el sello oficial debe emplearse solamente para la autorizacion de toda clase de documentos.

12. Respecto á las firmas, atendido las muchas que han de poner ciertas autoridades, se permite el uso de media firma, en ciertos casos, al Ministro de la Guerra y tambien á los Capitanes generales, conforme se expresa en los núms. 66 y 67, tomo 1.°, pág. 369 del Nuevo Colon y en la Real órden de 28 de Diciembre de 1880, citada en el número 2. Esta Real

---

(9) La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los Ministerios á las autoridades, corporaciones ó personas particulares, dentro y fuera de la corte, y por las mismas autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los Ministerios, se extiendan en papel corto y á media márgen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, deba hacerse uso del sellado.—Dios, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1852.—Ezpeleta.

(10) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. E. lo terminantemente prevenido ya en otras ocasiones, á fin de que al márgen de todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio, además del extracto de su contenido, se exprese el número marcado en las Reales órdenes á que se conteste ó refieran.—De la de S. M., etc. —Madrid 20 de Octubre de 1853.—Blaser.

(11) La Reina (Q. D G.) se ha servido resolver que en vez del sello con escudo de armas Reales que acostumbran poner por timbre en sus comunicaciones oficiales las diferentes dependencias de este Ministerio, sin que semejante abuso pueda justificarse, usen en lo sucesivo de un *membrete* impreso que manifieste la autoridad ó corporacion que escribe, con lo cual desaparecerá la caprichosa variedad de timbres que se ven en las comunicaciones diariamente.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Junio de 1846.—Sanz.

(12) Habiendo tenido ocasion de observar son varios los primeros Jefes de cuerpos activos, de Reserva y de Depósito, que en sus comunicaciones dirigidas á mi autoridad emplean el sello oficial, cuyo uso está dispuesto tan solo para la autorizacion de documentos, en vez del timbre que previene el Reglamento de uniformidad, así como algunos Jefes de zona militar no ajustan el que deben emplear á lo que disponen las reglas 10 y 13 de la Real órden de 13 de Marzo de 1884, omitiendo al propio tiempo otros el extracto marginal en sus comunicaciones, todo lo cual determina una falta completa de uniformidad con respecto á lo que está mandado, á fin de evitar esto, en lo sucesivo, tanto los señores Coroneles de zona, primeros Jefes de cuerpos activos, de Reserva y de Depósito, tendrán presente lo siguiente: 1.° En toda comunicacion oficial dirigida á este centro ó autoridad militar llevará un timbre ó membrete de igual forma y dimensiones que el modelo que determina el Reglamento de uniformidad en su lámina 14, figura 5.ª—2.° El sello oficial, bien sea de la zona, cuerpo activo, de Reserva ó Depósito, solo se empleará en la autorizacion ó legalizacion de toda clase de documentos.—Y 3.° Toda comunicacion dirigida á cualquiera autoridad superior, deberá ir extractada marginalmente.—Dios, etc,—Madrid 24 de Noviembre de 1884.—Primo de Rivera.

órden se hizo extensiva á los Generales segundos cabos, por otra de 4 de Julio de 1884 (13), en que se les autorizó para suscribir con media firma las comunicaciones á sus subordinados. Las que se dirijan á los Subdelegados castrenses, deben llevar la firma que segun los casos dispone la Real órden de 26 de Marzo de 1884 (14).

13. Las Jefes y Oficiales de Estado mayor del ejército han de hacer constar en las antefirmas de sus comunicaciones oficiales, el grado que tengan en el ejército, segun la circular de la Direccion general del cuerpo de 1.° de Diciembre de 1860.

14. Respecto al conducto por el que deban dirigirse las comunicaciones, han de tenerse presentes las reglas siguientes: A las Cortes, se remiten por conducto del Ministerio á que pertenece el funcionario que las envia, segun órden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Octubre de 1869, circulada por Guerra en 3 de Noviembre siguiente (15). Los Capitanes generales dirigen al Ministro de la Guerra las comunicaciones para los demás Ministerios, segun Real órden de 8 de Noviembre de 1866 (16), exceptuando las que dirigen respectivamente al Ministerio de Hacienda y de Gobernacion los Directores generales de Carabineros y de la Guardia civil en los asuntos de su incumbencia, y conforme la de 27 de Agosto de 1875 (17) las en que los Directores generales remitan car-

(13) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), en vista de una consulta dirigida á este Ministerio, en 5 de Junio último, por el Capitan general de las islas Canarias, ha tenido á bien resolver, como ampliacion á la Real órden de 28 de Diciembre de 1880, que los Generales segundos cabos de las Capitanías generales de los distritos, puedan suscribir con media firma sus comnnicaciones oficiales, cuando se dirijan á sus respectivos subordinados ó dependientes de su autoridad.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1884.—Quesada.

(14) Véase la nota 24, pág. 834 del tomo 2.°

(15) Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre último, lo que sigue: El Sr. Presidente de las Cortes constituyentes se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual la comunicacion que sigue: Excelentísimo Sr.: Varios funcionarios, entre ellos algunos del órden judicial, han acudido directamente á esta Presidencia, desconociendo, sin duda, la forma en que deberian verificarlo; y con el objeto de evitar en lo sucesivo la repeticion de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos Ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependen, que solo por conducto de V. E. ó de los Sres. Ministros pueden dirigirse al Presidente de las Córtes.—Lo que de órden de S. A. traslado á V. E. manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Córtes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole, por tanto, la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen, de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas, y tengan presente que sólo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Córtes.—De órden, etc.—Madrid 3 de Noviembre de 1869.

(16) La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que todas las comunicaciones que tengan que dirigir los Capitanes generales de distrito y los Directores generales de las armas é institutos del ejército á los Ministros de la Corona, las remitan al de la Guerra, con el cual deben entenderse única y exclusivamente en todos casos, aun en los que las medidas que las hayan promovido, ó las resoluciones que requieran sean de la competencia de cualquier otro ministerio, por ser este proceder el único arreglado á las prescripciones de la Ordenanza del ejército. Se exceptua de esta disposicion al Director general de la Guardia civil y al Inspector general de Carabineros en los asuntos relativos al servicio prestado por los cuerpos de su mando bajo la inmediata dependencia de otro Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1866.—Valencia.

(17) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice al de la Guerra, en Real órden fecha 19 del actual, lo que sigue: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 10, de 27 de Julio próximo pasado, en la que á la vez que remitia un cargo, pasado por el batallon reserva de Segorbe contra el marinero Antonio Galvez Valero, consulta la conveniencia de

gos ó documentos al Jefe de la seccion de tropa del Ministerio de Marina.

15. El Jefe de Estado mayor del ejército redacta y circula por si la órden general, expresando que lo ejecuta por mandato del Capitan general, segun el art. 35 del Reglamento orgánico del cuerpo de 1.° de Mayo de 1858 (18). Tambien los propios Jefes de Estado mayor firman expresando verificarlo de órden del Capitan general, las comunicaciones para autoridades militares de categoría igual ó inferior á la suya, segun órden de 2 de Marzo de 1842, art. 5.° de la Real Instruccion de 9 de Enero de 1838 y art. 65 del citado Reglamento de 1.° de Mayo de 1858 (19). Además y en virtud de Real órden de 28 de Mayo de 1853 los Jefes de Estado mayor pueden, por mandato del Capitan general, reclamar las noticias que necesiten de los Directores Subinspectores de Ingenieros.

16. El Jefe de Estado mayor de la isla de Cuba está autorizado por Real órden de 23 de Octubre de 1860 para firmar de órden del Capitan general la correspondencia dirigida á los Capitanes generales, Directores generales y otras autoridades de la Península siempre que se refiera á los objetos de interés individual que expresa dicha órden.

17. Las autoridades militares pueden entenderse directamente con los fiscales de las Audiencias en los asuntos del servicio, segun Real órden expedida por Gracia y Justicia en 21 de Enero de 1866 y circulada por Guerra en 24 del siguiente Febrero (20).

---

que el Director general de Infantería pueda entenderse en casos como el presente de pasar cargos, con el Jefe de la Seccion de Tropas de este Ministerio, por evitar tanta tramitacion para obtener el reintegro; se ha servido disponer se manifieste á V. E. que desde luego puede entenderse el expresado Director para los casos citados, no con el Jefe de la Seccion de Tropas, sino con el Secretario general de este Ministerio.—Lo que de Real órden comunicada, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1875.—Marcelo de Azcárraga.

(18) Art 35. El Jefe de E. M. recibirá del Capitan general el Santo y la órden general: comunicará el Santo á los Jefes y Oficiales del cuerpo y redactará y circulará la órden general, siempre por sí, y bajo su firma, por mandato de aquella superior autoridad. *(Reglamento de 1.° de Mayo de 1858.)*

(19) Art. 65. Corresponde á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor destinados á un ejército, además de lo señalado en los capítulos siguientes: 1.° Desempeñar los trabajos de la Secretaría del General en Jefe y los de que exige la correspondencia con el Director general del cuerpo, ambas bajo la direccion del Jefe de Estado Mayor general. Solo la concerniente á asuntos interiores del cuerpo estará á cargo del Jefe más caracterizado del mismo que se halle en el ejército, á tenor de lo mandado en el art. 59.—2.° Trasmitir las órdenes verbales ó por escrito que el General en Jefe ó Jefe de Estado Mayor les mande comunicar.—3.° Desempeñar la Direccion de convoyes, destacamentos y demás encargos particulares análogos en que el General en Jefe tenga por conveniente emplearlos.—4.° Vigilar el órden y exactitud en la ejecucion de los detalles del servicio de las tropas en todos tiempos y circunstancias y especialmente en las marchas.—5.° Celar la observancia de las órdenes y bandos sobre la policía y buen órden en los cuarteles, cantones y campamentos, tanto por lo que respecta á las tropas como á los empleados y dependientes de los diversos ramos del servicio y administracion del ejército, mercaderes, vivanderos y demás personas autorizadas para seguirle.—6.° Formar itinerarios descriptivos y practicar los reconocimientos especiales que convengan para conocer el pais en que se opera ó puede operar, ó la fuerza, posicion y movimientos del enemigo, y para disponer en caso á su frente un forraje; acompañando siempre que sea posible el croquis del terreno con la situacion de las fuerzas propias y contrarias, sin omitir las explicaciones conducentes á su mejor inteligencia y al buen resultado de dichas operaciones.—7.° Levantar del mismo modo el croquis del campamento ó canton en que se halla establecido el ejército, division ó brigada, marcando el lugar que ocupe cada una de las partes de que respectivamente se compone. *(Reglamento de 1.° de Mayo de 1858.)*

(20) Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Guerra en 21 del mes anterior lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se diga á V. E. que todas las

18. Los Intendentes del ejército pueden dirigirse á los Capitanes generales para todos los asuntos del servicio, segun el art. 14 de las Ordenanzas de 4 de Julio de 1718, confirmada por Real órden de 17 de Febrero de 1852 (21).

19. Los primeros Jefes de los batallones se entienden con la Direccion general del arma y con las oficinas de Administracion militar por el conducto del Coronel, cuando se encuentren en el mismo distrito militar que aquel, pero cuando se encuentren separados se entenderán directamente con dichas autoridades, enviando á su Coronel copia de cuantos documentos les dirijan, con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 23 de Junio de 1864 (22). Los propios Jefes han de entenderse directamente con los Capitanes generales cuando deban remitirle documentos reglamentarios y periódicos, ó cuando contesten á comunicaciones que dichas autoridades les hayan dirigido. En los demás casos, deberán hacerlo por conducto de los Gobernadores militares de los puntos en que se encuentren, segun Real órden de 23 de Abril de 1865.

20. La Real órden de 10 de Mayo de 1847 (23) declara que á las comunicaciones de los Jefes de los cuerpos deben contestar las autoridades militares por oficio y no por decreto marginal á la comunicacion que hubieren recibido.

---

autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dirijan y entiendan directamente en los asuntos del servicio con los Fiscales, como representantes del poder supremo del Estado, sin perjuicio de hacerlo tambien con el Regente de la Audiencia, como Jefe del órden judicial en su respectivo territorio.—De Real órden comunicada, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.

(21) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente promovido por el Capitan general de Castilla la Nueva en 5 de Marzo último, á consecuencia de haberle oficiado directamente sobre asuntos del servicio el Intendente militar de Castilla la Vieja, en lugar de hacerlo por conducto de la autoridad de este último distrito. Enterada S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real, y teniendo presente las facultades concedidas á los Intendentes por las Ordenanzas de su clase de 4 de Julio de 1718 y 13 de Octubre de 1749: como tambien que toda alteracion introducida en la práctica vigente, acumulando los trámites y estableciendo nuevos círculos para las comunicaciones produciria entorpecimiento al servicio y á la marcha fácil y expedita que los asuntos requieren, se ha dignado resolver no se haga novedad en la materia, y se mantenga á los Jefes administrativos de los distritos en el ejercicio de las atribuciones que les están señaladas.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1852.—Ezpeleta.

(22) Véase la nota 14, pág. 817 del tomo 1.°

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia promovida por el Inspector que fué de los extinguidos cuerpos de milicias, manifestando el abuso de autoridad que cometió el Comandante general de Córdoba nombrando al primer Jefe del provincial del mismo nombre, D. Melchor de la Macorra para presidir un Consejo de guerra ordinario, así como para vocales, entre otros: á cuatro Capitanes del citado cuerpo; en su vista, y teniendo S. M presente lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, se ha servido resolver haga V. E. entender al expresado Comandante general, que si bien pudo nombrar Presidente del Consejo de guerra al Jefe del provincial de Córdoba que le sucedia en el mando, así como en defecto de Capitanes que asistiesen á completar el número de vocales para la celebracion de dicho acto, á los del cuerpo de que se trata, por la circustancia de estar allí reunidos y no haber pasado á los puntos de su respectiva residencia, no tuvo facultades para designarlos por sus nombres, sino que debió ceñirse á pedir el número de los que faltasen para que el cuerpo los nombrase por la escala de este servicio, previniéndosele tambien que no es arreglado á Ordenanza contestar por decreto á las comunicaciones oficiales que le dirijan los Jefes de los cuerpos, como lo hizo en el caso en cuestion, sino por medio de oficio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1847.

CONDECORACIONES.—1. Además de lo que acerca de ellas se lleva dicho en el tomo 3.° del Nuevo Colon, pág. 393 y 937, deben tenerse presentes las disposiciones siguientes:

2. En Real órden de 22 de Enero de 1859 (1) se mandaron anotar en las hojas de servicio las concesiones de condecoraciones, expresando el motivo que produce la recompensa, siguiendo igual regla cuando se priva de ellas, segun la de 4 de Junio de 1868 (2). En otra de 23 de Abril de 1862 (3) se declaró perdian todo derecho á las condecoraciones los que fueran condenados á presidio.

3. El acto de condecorar á los soldados de Infantería, que se agraciasen con alguna distincion, debe practicarse en los términos dispuestos en circular de 9 de Octubre de 1855 (4).

---

(1) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de fecha 14 del mes actual, en la que con motivo de lo prevenido en el art. 22 de las instrucciones que se acompañaron á la Real órden de 20 de Noviembre próximo pasado para la redaccion de las hojas de servicio, consulta si á los individuos que habiendo sido significados por este Ministerio al de Estado para las cruces de Cárlos III ó Isabel la Católica y no han obtenido el correspondiente título, se les han de acreditar ó no estas condecoraciones. Enterada S. M., se ha dignado resolver que á los Jefes y Oficiales que se encuentren en el caso que motiva la consulta de V. E. se les consigne en la 9.ª subdivision de su respectiva hoja de servicios la fecha de la Real órden por la que fueron significados para cualquiera de las condecoraciones referidas, expresando siempre el motivo que produjo la recompensa, y hasta que obtenido el oportuno título se haga constar esta circunstancia.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Enero de 1859.—O'Donnell.

(2) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Abril último, en la que consulta si la circunstancia de ser privado un Jefe ú Oficial de las condecoraciones que disfrute, se ha de hacer constar en su hoja de servicios en otra subdivision, además de la 11.ª, donde se anota si la expresada privacion es consecuencia de Consejo de guerra, ha tenido á bien resolver que se especifique tambien en la 9.ª, á fin de que con mayor facilidad puedan verse en la misma todas las vicisitudes por que respecto á cruces haya pasado el individuo á quien se refiera el aadicho documento.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Junio de 1868.—Mayalde.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, en que consulta si se ha de privar del uso de la medalla de África al sargento que fué del provincial de Llerena, J. S. y M., que ha sido sentenciado á diez años de presidio correccional. Enterada S. M. y teniendo presente lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informó en el expediente de igual naturaleza de J. E. y G., y la Real órden de 12 de Mayo de 1856 por la que se dispuso que los individuos que poseyendo la cruz de María Isabel Luisa fuesen destinados á presidio, quedasen privados del goce de dicha condecoracion, se ha servido resolver, por la analogía que tiene el caso que se consulta con lo dispuesto en dicha Real órden, que se recoja al referido J. S. el diploma de la medalla de África, el cual remitirá V. E. á este Ministerio para su cancelacion, debiendo servir este caso como medida general para los demás de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Abril de 1862.—O'Donnell.

(4) En circular de 24 de Abril de 1848 se mandó que las cruces de distincion de M. I. L. concedidas por S. M. á individuos de las clases de tropa en premio de acciones ó méritos de guerra se colocasen solemnemente en el pecho de los agraciados por el Jefe principal del regimiento ó batallon, costeando la insignia y una vara de cinta por cuenta del fondo económico. El objeto de esta resolucion es tan digno, que no necesita enaltecerse: para los agraciados es un testimonio público del mérito distinguido que contrajeron por un hecho de armas, y para todos sus compañeros un elocuente ejemplo que ha de estimularles á combatir con denuedo allí donde sea preciso dejar bien puesto el honor individual y el de las armas. Generalizando la aplicacion de aquella gracia en todos los extremos que comprende la circular, sin miramiento á la accion personal meritoria, se bastardearia la razon y el motivo del premio otorgado, entibiando por consiguiente el noble estímulo que se procuró fomentar, si cabe, en todas las clases: consideraciones importantes que entre otras se tuvieron presentes al expedir la circular de 26 de Julio de 1852. Deseando por lo mismo con-

4. Si al expedirse diplomas de cruces, hubiesen fallecido los que las obtuvieron, dispone la Real órden de 13 de Junio de 1815 (5) que se entreguen á sus familias, para que las conserven, como testimonio del aprecio á que se hicieron acreedores sus causantes.

5. Para poder usar condecoraciones extranjeras ha de preceder Real autorizacion y pago de los derechos establecidos, eximiéndose, sin embargo, de ellos los individuos de tropa, en conformidad á las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1876 y 14 de Marzo de 1869 (6).

6. En las filiaciones, dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 4 de Mayo de 1870, se han de anotar las condecoraciones de que los individuos de tropa estuviesen en posesion.

7. En Real órden de 28 de Mayo de 1884 (7) se fijan los términos en que deben redactarse las notas de valor en las hojas de servicio de los que poseen la cruz de San Fernando.

8. En caso de extraviarse cédulas ó diplomas de cruces deben solicitarse duplicados de dichos documentos, en la forma que expresa la Real órden de 28 de Agosto de 1880 (8), cuya disposicion fué aclarada por

---

signar una honrosa diferencia entre las cruces de que se hace referencia, concedidas por un hecho de armas, y las otorgadas por servicios ú operaciones en que á nadie quepa la suerte de distinguirse, he resuelto: que si bien todas han de colocarse solemnemente por el Jefe del cuerpo, se costeen sin embargo por el fondo económico aquellas que únicamente se dispensen en premio de un hecho singular y personal contraido por uno ó mas individuos de tropa; pero las divisas de las que S. M. se digne otorgar por un feliz acontecimiento, ó á propuesta general en recompensa de servicios extraordinarios y operaciones militares en que no ocurra mérito personal, se satisfarán con cargo á la masita del individuo agraciado. —Dios, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1855.—Ros de Olano.

(5) Haciendo el Rey Nuestro Señor particular aprecio de los militares que han muerto en campaña en defensa de sus Reales derechos y de la libertad de la Patria, es su soberana voluntad que, si murieron con derecho á alguna cruz ó cruces de distincion de las concedidas á los ejércitos de operaciones ó á defensores de plazas sitiadas, por servicios contraidos durante la última guerra, se les expida, para que honren su buena memoria, y haga honor á sus familias, el diploma ó diplomas que habrian obtenido si vivieran, y que previa la correspondiente reclamacion de parte de las viudas por el conducto del Jefe inmediato de los difuntos, se las entreguen dichos diplomas para que los conserven como un testimonio del aprecio á que se hicieron acreedores; y por pase de aquellas á segundas nupcias, á los padres ó parientes mas cercanos de los difuntos, mediante la misma reclamacion documentada que acredite su derecho á obtenerlos.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Junio de 1815. —Francisco Ballesteros.

(6) Excmo. Sr.: Manifestado por las secciones de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con motivo del informe pedido por este Ministerio en 22 de Julio último, que el exigir á los individuos de tropa el pago de los derechos señalados para autorizar el uso de las condecoraciones extranjeras es privarles de estas distinciones, porque los haberes que disfrutan son exiguos respecto de las cantidades reclamadas; que no se opone á los principios generales de derecho el que la Administracion resuelva en muchos casos, atendiendo por equidad á la conveniencia; y que no es la suma abonada el verdadero título para ostentar el distintivo que señala la ejecucion de un hecho meritorio; el Poder ejecutivo, conformándose con lo expuesto, se ha servido acordar se exima del pago de 15 escudos que se exigen por el Ministerio del digno cargo de V. E al guardia civil Víctor Iturrospe y Ruiz, para concederle el uso de la medalla de primera clase de plata que le otorgó el Gobierno francés por su comportamiento con motivo del naufragio del buque *Rouvean Cabteur* de la dicha nacion.—Lo digo, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1869.—Prim.

(7) Véase la nota 27, pág. 229 del tomo 2.º

(8) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Enero último, promovida por el Teniente coronel graduado, Capitan del arma de su cargo, don Walabondo Diaz Montero, en solicitud de que se le facilite diploma de la cruz sencilla de San Hermenegildo, cuyo documento no ha recibido por haberse extraviado segun V. E. ma-

otra de 23 de Abril de 1881 (9) relativas al impuesto del papel sellado.

9. Cuando se expidan nuevas cédulas de cruces para subsanar errores ó defectos de las primitivas, no debe exigirse el pago de nuevo papel sellado, segun declaran las Reales órdenes de 24 de Abril de 1880 y 12 de Julio de 1882 (10).

10. Las pensiones de las grandes cruces, no pueden exceptuarse del impuesto sobre sueldos y asignaciones, segun Real órden de 31 de Agosto de 1882 (11).

11. El militar que se despojase de sus insignias en demostracion de menosprecio, incurre en la pena que determina el art. 168 del Código penal militar (12) y al que hiciere uso de condecoraciones que no le co-

---

nifiesta, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se expida cédula duplicada en reemplazo de la que ha sufrido extravio; y á fin de que las varias Reales órdenes que mandan que las Intendencias de los distritos tomen razon de los diplomas de cruces concedidas por este Ministerio y expidan los certificados necesarios para reemplazar los que se extravien, tenga el debido cumplimiento y se consideren aplicables á las cédulas de la Orden de San Hermenegildo, ha resuelto á la vez S. M. que se observe lo siguiente: 1.° Que los Directores generales hagan desde luego tomar razon de todas las cédulas de cruces expedidas por este Ministerio que sin requisitar tengan los individuos de su mando y cuiden de que las que en adelante se les expidan se requisiten antes de entregarlas á los interesados, para lo cual las remitirán á los Capitanes generales de los respectivos distritos con copias extendidas en papel del sello de 0'50 céntimos de Peseta, único gasto que debe producir la toma de razon de dichos documentos.—2.° Que todo certificado necesario para reemplazar cédula que se extravie despues de la toma de razon, se pida á la Intendencia donde esta tuvo lugar.—3.° Que de las cédulas que sin haber sido requisitadas oportunamente se hayan extraviado, pueden los interesados pedir duplicada á este Ministerio, hasta fin de Octubre próximo, si están en la Península, y hasta fin del año corriente si se hallan en Ultramar.—4.° Que despues de estos plazos no se cursen á este Ministerio mas instancias de esta clase que las que se refieran á cédulas que se extravien antes de que se tome razon de ellas y de que se entreguen por consiguiente á los interesados.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1880.—Echavarria.

(9) Véase la nota 6, pág. 798 del tomo 2.°

(10) Véanse las notas 12 y 13, pág. 801 del tomo 2.°

(11) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra, en 16 de Julio anterior, lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 9 de Abril de 1880, interesando que no se acumulen para los efectos del impuesto sobre sueldos y asignaciones, las pensiones de las grandes cruces de los Oficiales generales: y considerando que hallándose consignadas las bases del impuesto en el art. 8.° de la ley de presupuestos de 12 de Julio de 1876, la exencion que se pretende no podria acordarse sino en virtud de otra ley que estableciera dicha excepcion, que no seria justa ni estaria conforme con los buenos principios administrativos, por el caracter privilegiado que revestiria, sin que baste á aconsejarla la circunstancia alegada de la escasa trascendencia que para los intereses del Tesoro tendria por el corto número de Jefes militares á que alcanzaria; considerando que los méritos de guerra y servicios extraordinarios recompensados con lás grandes crucer de San Fernando y San Hermenegildo, no se hallan exceptuados para el impuesto que á las pensiones afecta, y que antes bien, resultan estas comprendidas en la instruccion del ramo; S. M., de conformidad con los informes de la Direccion general de impuestos y de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servico disponer que se signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que no puede autorizarse la declaracion de esencion de que se trata.—De Real órden lo traslado á V. E para su conocimiento y demás efectos, como resolucion á las consultas que varias autoridades militares elevaron á este departamento sobre el asunto.—Dios, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1882.—Campos.

(12) Art. 168. El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostracion de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prision militar correccional. *(Código penal militar, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884).*

rrespondan se le aplicará la señalada en el art. 216 del mencionado Código (13).

12. Cuando á las propuestas de premios de constancia no pueda acompañarse copia de los diplomas de cruces, basta que se consigne en las filiaciones la fecha y motivo de la concesion, segun determina la Real órden de 11 de Julio de 1881 (14).

13. Las pensiones por cruces, tienen aumento de moneda en el caso que el interesado resida en Ultramar, segun la Real órden de 19 de Agosto de 1874 (15).

---

(13) Art. 216. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prision militar correccional hasta dos años, ó en la de suspension de empleo. *(Código penal militar aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884.)*

(14) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 23 de Setiembre último, á consecuencia de haber solicitado el carabinero Miguel Cerdá Sampere nuevo diploma de una cruz sencilla de María Isabel Luisa que obtuvo perteneciendo al batallon cazadores de Alba de Tormes, y de haber rehusado el Director de Infantería expedir certificado de la concesion, que por estar prohibido la expedicion de diplomas duplicados le pidió ese Consejo con objeto de poder abonar al interesado los dos años anejos á la mencionada cruz. Enterado S. M., teniendo preseote que con arreglo al art. 47 del Reglamento del Mérito militar no se extienden ya cédulas de cruces sencillas; y considerando que la práctica de exigir que se unan á las propuestas de retiro copia de los diplomas de cruces está basada en disposiciones anteriores al vigente Reglamento, ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, disponer que, sin perjuicio de que á las propuestas de premios de Constancia se acompañen, para mayor comprobacion del derecho, copia de las cédulas cuando los interesados las posean, no se exijan en los casos en que hayan sufrido extravío ó no deban haberse expedido, bastando en estos para todos los efectos que en la filiacion respectiva se exprese con toda claridad la concesion de la cruz, y se consigne la fecha de la Real órden, el motivo por que se le otorgó y las ventajas anejas á la misma.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Julio de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(15) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 2 de Junio último elevó á este Ministerio el Coronel de Caballería del ejército de Cuba, D. Manuel Sanchez Lamela, que actualmente se halla en esta capital desempeñando una comision del servicio que le fué conferida por el Capitan general de aquella isla, en solicitud de que se le expida su retiro por hallarse enfermo, y el cual desea disfrutar en su actual residencia, con los beneficios que dispensa la Real órden de 28 de Setiembre de 1858, y que se le traslade el pago de la pension de la cruz de San Fernando que disfruta á las Cajas de Puerto Rico, con el consiguiente aumento de real fuerte por real de vellon; atendiendo á que el recurrente justifica que no puede continuar en las filas por falta de salud, á que cuenta mas de 35 años de servicios y mas de dos de efectividad en su empleo, y á que es natural de Puerto Rico, le son aplicables los beneficios que invoca para obtener la mencionada situacion definitiva por lo que respecta á sus haberes; pero como quiera que el interesado pretenda tambien alcanzar la misma ventaja relativamente al abono de la pension que por la cruz de San Fernando se halla disfrutando, teniendo en cuenta que esta pretension no está fundada en caso análogo alguno que equipare el retiro de Ultramar segun la órden de 28 de Setiembre de 1858 con las pensiones por cruz de San Fernando; considerando que la ley de 18 de Mayo de 1862 no dá derecho al Coronel Lamela mas que al goce de 2,000 pesetas anuales por la referida cruz, y que las 5,000 que actualmente disfruta es por razon del aumento de moneda que en los ejércitos de Ultramar está señalado á los sueldos y demás gratificaciones reglamentarias de los individuos que los componen y está originado en la carestía de la vida material de aquellos paises; considerando que esta pretension incluye una implícita trasgresion de la ley, favoreciendo una circunstancia que en nada influye en el origen de aquel beneficio, puesto que la cruz de San Fernando requiere igualdad para los efectos de una pension que, aunque modesta, se halla basada en una cantidad fija de mérito, y que si por el mismo, un Oficiál ha de percibir 5,000 pesetas por haber servido en Ultramar, y otro solo 2,000 pesetas porque nunca fué á aquellos dominios, ni disfrutó, por lo tanto de las ventajas inherentes á las idas y regresos de dichas posesiones, resultaría una injustificada desproporcion, á que

14. No son compatibles dos ó mas pensiones por acumulacion de cruces. sino en los casos que determina el art. 45 del Reglamento de 30 de Octubre de 1878 y conforme resuelve la Real órden de 14 de Junio de 1883 (16).

15. Por Real órden de 15 de Marzo de 1881 se creó un pasador denominado *Sarriá* en la medalla de la guerra civil de 1873 y 1874, de que se hace mérito en la pág. 9 5, tomo 3.° del Nuevo Colon.

16. La medalla de Puigcerdá, creada por decreto de 8 de Setiembre de 1874 se adicionó con dos pasadores por las acciones de Castellar de Nuch y Puente de Guardiola, segun la Real órden de 8 de Enero de 1884.

17. La Real órden de 31 de Diciembre de 1884 (17) dispone no se cur-

---

la ley se opone, y cuyos principios fundamentales tienen por objeto regular la recompensa que merece el hecho acometido y la graduacion del que lo lleva á cabo; y teniendo en cuenta por último, lo resuelto acerca del particular en 23 de Julio último, con motivo de la instancia que promovió doña Petrona Deschamps, el Presidente del Poder ejecutivo de la República, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que el Coronel D. Manuel Sanchez Lamela puede obtener el retiro para esta capital con los 90 céntimos de sueldo de su empleo ó sean 517 ptas. 50 céntimos al mes, satisfecho á razon de peso por escudo por las Cajas de Puerto Rico, segun la ley vigente de retiros, por ser natural de dicha isla, limitándose este aumento á la cantidad de 833 ptas. 33 cts., máximo que cabe disfrutar como haberes de retiro, para que estos no excedan de 10.000 pesetas anuales que preceptúa la referida ley, abonándose además 200 pesetas anuales por la pension de la mencionada cruz, que tendrá tambien el aumento de peso por escudo si el interesado fijase su residencia en los dominios de Ultramar.—Lo digo á V. E. para que llegando á conocimiento del Coronel Lamela, manifieste á este Ministerio si desea optar al retiro en los términos que expresa la anterior inserta declaracion, puesto que no existen fundamentos para otorgarle segun lo tenia solicitado, y pudiera no convenir al recurrente las limitaciones acordadas á su peticion.—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1874.—Cotoner.

(16) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que el 24 de Febrero último elevó V. E. á este Ministerio manifestando que al guardia segundo del cuerpo de su cargo, Francisco Ardulez Peña, quien á peticion propia se le concedió en Real órden de 20 de Julio de 1878 la pension mensual de 2'50 pesetas por hallarse en posesion de tres cruces del Mérito militar, de las designadas para recompensar servicios especiales, y que habiendo obtenido la cuarta cruz de la misma clase, fundándose en un derecho reglamentario, solicitó la de 3'50 pesetas, á consecuencia de cuya gestion se le concedió otra pension de 2'50 pesetas en vez de la que solicitaba, por cuya razon consulta V. E. si al individuo de quien se trata se le han de abonar dos pensiones de 2'50 pesetas ó una de 3'75. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que al guardia Francisco Ardulez Peña se le abone, en vez de las dos de 2'50 pesetas para que vino propuesto por esa Direccion, una de 3'50 pesetas desde la fecha que se le concedió la última que tenia solicitada, que fué por Real órden de 14 de Octubre de 1881, sin que ningun individuo pueda cobrar sino una pension por acumulacion, no siendo compatibles dos ó mas sino en los casos que determina el art. 45 del Reglamento vigente de la órden; y á fin de evitar que se originen dudas sobre el particular, como ha ocurrido en el presente caso, se ha servido resolver al mismo tiempo que al formularse por los Directores de las armas las propuestas á favor de los individuos de las suyas respectivas que tienen derecho á disfrutar pension mientras permanezcan en el servicio, se indiquen las que ya poseen, con el fin de anularla al concederle la nueva para que se proponen, siempre que no sea de las compatibles segun Reglamento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Junio de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(17) Excmo. Sr.: Las últimas campañas sostenidas en la Península contra cantonales y carlistas, y en Ultramar contra los enemigos de la madre Patria, dieron motivo á la creacion de diferentes medallas destinadas á conmemorar los hechos de armas mas salientes de dichas campañas; y considerando S. M. el Rey (Q. D. G.) que el largo plazo transcurrido desde la feliz terminacion de estas ha dado sobrado tiempo para que reclamen los que, no habiendo obtenido aquellas condecoraciones, se consideren acreedores á ellas, ha tenido á bien fijar para estas reclamaciones el improrrogable término de un mes para la Península é igual tiempo en Ultramar, contando desde la publicacion de esta circular en aquellos

sen mas instancias en solicitud de Medallas y pasadores creados para commemorar las últimas campañas sostenidas en la Península y Ultramar.

18. Por Real órden de 30 de Abril de 1880 se crearon para la medalla de Alfonso XII dos pasadores denominados *Esquinza, Oteiza y Líneas de Orio*, conmemorativos de los combates á que dieron lugar las defensas de estas líneas, indicándose en la misma disposicion, quienes tienen derecho á usarlos.

19. Por la de 11 de Junio de 1881 (18) se resolvió desde cuándo ha de considerarse concluida la guerra de Cuba en su segunda época para optar á la medalla conmemorativa creada por decreto de 27 de Junio de 1873.

20. Para tener derecho á las medallas de la guerra civil creadas por Real decreto de 8 de Setiembre de 1872 y 5 de Junio de 1876 son utilizables el período de tiempo y las acciones de guerra que expresa la Real órden de 27 de Octubre de 1883.

21. Para recompensar los servicios prestados por el ejército que combatió en Cuba, se creó por decreto del Gobierno de la República de 27 de Junio de 1873 una medalla de plata para los Jefes y Oficiales é individuos de tropa que reuniesen las circunstancias expresadas en el mismo y en la Real órden de 15 de Junio de 1875, se dictan algunas reglas aclaratorias para la concesion de la referida medalla.

22. La Real órden de 7 de Octubre de 1876, autorizó la creacion de una medalla conmemorativa de la expedicion que en dicho año tuvo lugar contra la sultanía de Joló, para cuantos individuos del ejército, armada y voluntarios tomaron parte en ella, y por Real órden de 19 de Junio de 1877 se resolvió que para ei uso de la medalla de Joló, debe atenderse á lo practicado para la de Cuba.

23. En Real órden de 5 de Noviembre de 1884 (19) se permitió que únicamente los individuos del ejército que, por haberse distinguido personalmente obtengan algunas de las medallas de mérito que otorga la Sociedad de salvamento de náufragos, puedan usar estas en su uniforme, prévia autorizacion del Ministerio; pero esta disposicion, se concreta á este caso particular, lo que se confirma por la de 12 de Diciembre del mismo año (20), en que se prohibió el uso de la medalla de la Diputacion

---

ejércitos; siendo su Real voluntad que, vencido el citado plazo, no se cursen instancias en solicitud de las expresadas medallas ni de sus pasadores.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1884.

(18) Véase la nota 82, pág. 182 del tomo 1.°

(19) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Sociedad de salvamento de náufragos, lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 7 de Enero del corriente año, pidiendo se permita á los socios militares el uso de la medalla que sirve de distintivo á dicha Sociedad; enterado S. M., y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra en 22 de Julio último, no ha tenido á bien conceder la antorizacion pedida, puesto que esta podria dar lugar á que otras sociedades humanitarias, científicas ó de cualquiera otra índole, que tienen tambien distintivo especial la solicitasen igualmente para sus socios militares. Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. que todos los individuos del ejército que, por haberse distinguido personalmente, obtengan alguna de las medallas de mérito que otorga la Sociedad por salvamentos, podrán usar estas en su uniforme como público testimonio del hecho que realizaron; pero solicitando, en cada caso, de este Ministerio la correspondiente autorizacion.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1884.—Primo de Rivera.

(20) Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Guerra al Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra, lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de

provincial de Madrid y la de la Asociacion filantrópica de Milicianos nacionales y militares veteranos de la Corte, considerando que las condecoraciones creadas por sociedades y centros particulares, no parecen propias del uniforme militar. Véase *Mérito militar, San Fernando y San Hermenegildo.*

CONDUCCION.—Véase *Penados, Presos, Hospitales, Dementes, Equipajes, Pluses y Trasportes* y el Reglamento de indemnizaciones inserto en la pág. 874 del tomo 2.°

CONDUCTOR.—Relativamente á los de Artillería, véase lo dicho en el tomo 2.° de esta obra, pág. 601, y por lo relativo al general de equipajes en el servicio de campaña, véase la pág. 416 del mismo.

CONFERENCIAS DE OFICIALES.—1. Además de las conferencias de Oficiales en los cuerpos, de las cuales nos hemos ocupado en la voz *Academias regimentales,* se crearon por Real decreto de 21 de Noviembre de 1878 (1) otras conferencias para las mismas clases en los

---

la instancia promovida por el Capitan de Infantería D. Antonio Arias Diaz, en solicitud de que se le conceda el uso de las medallas de la Diputacion provincial de Madrid y la de la Asociacion filantrópica de Milicianos Nacionales y Militares Veteranos de esta corte; visto el informe emitido por esa Junta en 16 de Setiembre último; considerando que las condecoraciones creadas por sociedades y centros particulares, si bien muy honrosas, no parecen, sin embargo, propias de la severidad del uniforme militar, S. M. no ha tenido á bien acceder á lo solicitado por dicho Capitan. Al propio tiempo es su Real voluntad quede prohibido en el ejército el uso de dichas condecoraciones.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1884.—Primo de Rivera.

(1) Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: 1.° Apruebo las adjuntas instrucciones, creando Conferencias de Oficiales en los distritos militares.—2.° Los sueldos y gratificaciones que en las mismas se expresan se satisfarán con las economías que se han hecho en el cap. 5.°, art. 1.° del presupuesto vigente.—Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Instrucciones para el establecimiento y régimen de las Conferencias de Oficiales á que se refiere el Real decreto de esta fecha.—1.° Además de las Conferencias para Oficiales de Infantería y Caballería que existen en Pamplona, Vitoria y Burgos, y en análoga forma que estas, se establecerán en los distritos y puntos que á continuacion se expresan:

Castilla la Nueva.	Una de Infantería..	En Madrid.
	Una de Caballería..	
Cataluña.	Una de Infantería..	En Barcelona.
	Una de Caballería..	
	Una de Infantería..	En Lérida.
Valencia..	Una de Infantería..	En Valencia.
	Una de Caballería..	
Aragon.	Una de Infantería y Caballería.	En Zaragoza.
Andalucía.	Idem id..	En Sevilla.
Granada..	Idem id..	En Granada.
Castilla la Vieja.	Idem id..	En Valladolid.
Galicia.	Idem id..	En la Coruña.
Extremadura..	Idem id..	En Badajoz.
Baleares..	Idem id..	En Palma.
Canarias..	Idem id..	En Santa Cruz de Tenerife.
Ceuta..	Una de Infantería..	En Ceuta.

2.° Las Conferencias de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia y Aragon estarán cada una á cargo de un Brigadier de los que mandan brigada en dichos distritos, auxiliados por uno ó dos Jefes ó Capitanes de las armas generales ó de los cuerpos facultativos. Los Capitanes generales designarán los Brigadieres y estos los Jefes ó Capitanes auxiliares, elevando aquel al Ministerio la propuesta de todos.—3.° Para las Conferencias de Andalucía, Granada, Castilla la Vieja y Galicia, se nombrarán Brigadieres á las órdenes de los respectivos Capitanes generales, que serán auxiliados en la misma forma que se indica en la regla anterior. —4.° En los distritos de Extremadura, Baleares, Canarias y Comandancia general de Ceuta, las Conferencias estarán á cargo de un Jefe de las armas generales ó de los cuerpos facul-

distritos militares, aprobándose á la vez para su régimen las Instruccio-

---

tativos y de un Capitan de los mismos, designado el primero por la autoridad militar, y cuyos nombramientos deberán elevarse al Ministerio para su aprobacion.—5.° Los Brigadieres Jefes encargados de la instruccion, tomarán la denominacion de Directores de la Conferencia de Oficiales de Infantería y Caballería de tal punto, y los Jefes y Capitanes que los auxilian, el de profesores de las mismas.—6.° Los Profesores disfrutarán la gratificacion mensual de 50 pesetas los Jefes, y 37 y 50 céntimos los Capitanes. Para cada Conferencia se nombrarán los dias que salgan al campo un sargento ó cabo y los soldados de Infantería necesarios para los trabajos prácticos de topografía, fortificacion y reconocimientos, á cuya fuerza se le dará el plus que previene la Real órden de 10 de Mayo de 1832.—7.° Las Conferencias serán diarias y asistirán dos ó tres Capitanes ó Subalternos por cada uno de los cuerpos de Infantería y Caballería que guarnezcan el distrito, prefiriéndose los voluntarios de buena conceptuacion, quedando rebajados de todo servicio en sus cuerpos.—8.° Todos los Oficiales que en cualquier situacion residan en los puntos donde existan Conferencias, podrán asistir como oyentes hasta el número que permita el local, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente del Brigadier ó Jefe Director, entendiéndose que adquieren el compromiso de asistir á todo el curso.—9.° Concurrirán tambien á las Conferencias respectivas un Capitan ó Teniente de los batallones de Reserva que lo soliciten, los cuales en el curso siguiente podrán comunicar á los demás Oficiales de su cuerpo los conocimientos que hayan adquirido.—10. El curso será de cinco meses y habrá dos en cada año: uno de 1.° de Setiembre á fin de Enero y otro de 1.° de Febrero á fin de Junio, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que expresan el adjunto programa; de los cinco meses de curso deberán ser lo menos dos de ejercicios prácticos sobre el terreno.—11. A la terminacion de cada curso, el Director de la Conferencia remitirá al Capitan general del distrito los trabajos efectuados durante aquel, acompañados de triplicada relacion nominal de los Oficiales que en ellos tomaron parte, con expresion de la conceptuacion que cada uno le haya merecido en las diferentes materias que forman el programa; el Capitan general por su parte elevará á este Ministerio los trabajos de referencia con un ejemplar de la relacion de que queda hecho mérito y otro al Director general del arma respectiva.—12. El mencionado Director de la Conferencia expedirá á los Capitanes y Oficiales que hubiesen terminado con aprovechamiento sus estudios, un certificado que así lo acredite, el cual les servirá para que el Jefe principal de su cuerpo se lo anote en la 5.ª subdivision de la hoja de servicios. La circunstancia de *aprovechado en todas las materias*, les dará además preferencia para su colocacion en los batallones de Cazadores de Infantería y en los regimientos de Húsares y Cazadores de Caballería, segun el arma á que pertenezcan, y unos y otros se elegirán principalmente para el cargo de Ayudantes de cuerpo.—13. Si alguno de los oyentes desease justificar el aprovechamiento que como tal ha conseguido, solicitará del Brigadier ó Jefe Director, sujetarse á un exámen, como único medio de acreditarlo, y si resultase aprobado se le expedirá un certificado que lo acredite, el cual surtirá los mismos efectos que preceptua la regla anterior, remitiéndose tambien por los Capitanes generales relaciones nominales, segun expresa la misma regla.—14. (Véase la nota 7, pág. 600 del tomo 1.°) — 15. Los gastos que se originen de compra de instrumentos, libros, papel, lápices, encerados, ett., etc., serán satisfechos á prorateo por los fondos de entretenimiento de los cuerpos de Infantería y Caballería. Este material quedará de propiedad de las mismas, puesto que los cuerpos, al pasar de un distrito á otro, encontrarán en el nuevo lo necesario para seguir la instruccion de sus Oficiales.—16. Los Capitanes generales remitirán, al comenzar cada curso, á este Ministerio relacion nominal de los alumnos.—17. Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos que escriban sobre las diferentes materias que abraza el programa, folletos ú obras elementales que puedan servir de texto para las Conferencias, los remitirán por conducto de sus Jefes al Capitan general, quien prévio informe del Brigadier ó Jefe Director, si este fuese favorable, lo elevará al Ministerio.—18. Los demás Directores generales que considerasen conveniente establecer en sus cuerpos respectivos Conferencias referentes á la especialidad de sus institutos, ó bien sobre el servicio de los mismos en campaña, podrán proponer á S. M. las bases para dicho objeto, á fin de resolver lo mas conveniente en bien del ejército.—19. Queda en su fuerza y vigor cuanto respecto á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del ejército previene el art. 10 de la Real órden-circular de 22 de Diciembre de 1877, y para cuyo mas exacto cumplimiento, los Capitanes generales exigirán de los Subinspectores de los dos primeros cuerpos y del Jefe de Estado Mayor relacion nominal de los Jefes y Oficiales que hubiesen escrito *Memoria*, tema de cada una y calificacion que les hubieren merecido, cuya relacion

nes y programas que insertamos á continuacion del citado Real decreto.

---

remitirán á este Ministerio.—20. Los Directores generales de Infantería y Caballería contribuirán en cuanto esté en sus atribuciones al mas exacto cumplimiento de estas instrucciones.—21. Tanto los Directores de las Conferencias, como los Capitanes generales y Directores de las armas, podrán proponer á la terminacion de cada curso las reformas que la experiencia aconseje.—22. Mientras exista organizado el ejército del Norte, el General en Jefe asumirá respecto á los distritos de Vascongadas, Búrgos y Navarra, cuanto en estas instrucciones se previene para los Capitanes generales.—23. En fin de Febrero próximo, los Capitanes generales darán cuenta de la forma en que han quedado establecidas las Conferencias en el distrito de su mando.—Madrid 21 de Noviembre de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

Programa de los diferentes conocimientos teórico-prácticos para las Conferencias de Oficiales de Infantería.—PRIMERA SECCION.—1.° *Ligeras nociones de Geometría.*—Líneas rectas y curvas. Ángulos. Medida de ángulos. Triángulos. Medida de triángulos. Polígonos. Medidas de superficie.—2.° *Geometría práctica.*—Problemas relativos á perpendiculares, division de rectas en partes iguales, medida de longitudes inaccesibles, medida de alturas y trazado de paralelas.

SEGUNDA SECCION.—PRIMERA PARTE.—1.° *Nociones de Topografía.*—Escalas gráfica y numérica. Construccion de la escala gráfica. Su uso. Escalas comunmente empleadas en España para los planos topográficos militares. Accidentes del terreno y signos convencionales oficiales, para su representacion en el dibujo, segun la cartilla publicada por el Depósito de la Guerra. Lectura de planos. Líneas de máxima pendiente. Límites de las pendientes accesibles á las diferentes armas. Representacion del relieve del terreno por medio de curvas horizontales llamadas de nivel. Perfiles y elevaciones.—2.° *Problemas generales de la lectura de planos.*—Encontrar la altura de un punto situado entre dos curvas de nivel. Deducir en el plano la pendiente de una recta que una dos puntos. Apreciar la verdadera distancia entre dos puntos. Orientacion. Puntos cardinales y rosa de los vientos. Orientacíon por la polar. Por la observacion y comparacion de la hora y de la altura del sol sobre el horizonte. Con la brújula ordinaria. Por la humedad de las paredes de los edificios antiguos. Por el musgo de las piedras y árboles. Por la vejetacion.

SEGUNDA PARTE.—1.° *Levantamiento de planos.*—Instrumentos que deberán conocer los Oficiales. Doble decímetro, piquetes, jalones. Cadena y su uso. Cinta metálica. Rodete. Cuerda métrica. Brújulas de Burnier y de Katter. Usos de los limbos azimutal y zenital de la misma. Orientacion con las mismas. Trasportacion de las rumbadas dada por cada una de dichas brújulas. Barómetro Holostérico. Usos del mismo. Sencilla tabla para su aplicacion.—2.° *Procedimientos para medir distancias.*—Por el paso. Contrastar el mismo. Construccion de la escala gráfica de pasos. Por el tiempo empleado en recorrerlas. Por la diferencia de velocidades de la luz y del sonido. Apreciacion de distancias á ojo.—3.° *Medida de ángulos.*—Por medio de las brújulas. Con un pequeño prisma triangular de madera ó alidada, á ojo. Medida de alturas por medio de niveles simplificados. Por el eclímetro de la brújula Burnier. Escala de pendiente. Usos de la misma. Por medio de barómetro. A ojo.—4.° *Reduccion de las distancias al horizonte.*—Trazar una alineacion en los diversos casos ó dificultades con que pueda tropezarse. Trazar una perpendicular á una línea sobre el terreno, desde un punto, dentro ó fuera de ella. Trazar una paralela. Hallar la longitud de una línea inaccesible por uno de sus extremos. Aplicacion á la anchura de un rio. Hallar la longitud de una línea inaccesible por sus dos extremos ó por el centro. Hallarla cuando es inaccesible en toda su longitud y extremos. Medir la altura de una torre por medio de la sombra. Por medio de jalones desiguales.—5.° *Práctica para el levantamiento de planos.*—Planimetría. Reconocimiento del terreno. Eleccion de la base y vértices para la triangulacion. Referencia de los puntos secundarios á la base y á la triangulacion. Método del rodeo. De intercepcion. De doble intercepcion. Método de radiacion para un pequeño polígono. Eleccion de la escala.—6.° *Nivelacion.*—Pendientes de los caminos, sendas, canales, divisorias, etc. Práctica de la nivelacion con el eclímetro de la brújula Burnier. Con el barómetro. Procedimientos para trasladar al plano los datos de nivelacion tomada en el campo. Cómo se trazan las curvas y cuidados que deben observarse. Eleccion de la equidistancia.—7.° *Planos de las poblaciones.*—Cómo deberán ejecutarse.—8.° *Itinerarios.*—Práctica de su ejecucion y memoria detallada que debe acompañarlos. Cróquis á la vista. Croquis ejecutados con datos verbales recogidos en el país.

TERCERA SECCION.—FORTIFICACION DE CAMPAÑA.—*Nomenclatura y detalles de un parapeto y su perfil.*—Ligera descripcion de las obras abiertas por la gola. De las obras cerra-

2. Por Real órden de 3 de Abril de 1882 (2) se introdujeron varias

---

das. De los blokaus. De las líneas continuas. De las líneas con intervalos. Materiales empleados en esta clase de fortificacion. Revestimientos. Defensas accesorias. Método práctico de desenfilada.

FORTIFICACION IMPROVISADA.—2.° *Su objeto.*—Trazado y perfil. Métodos prácticos de ejecutarlas. Modo de fortificar un edificio aislado y una aldea. Ataque y defensa de las obras de fortificacion. Uso de la pólvora y de la dinamita en la defensa, ataque y destruccion de las obras.—3.° *Puentes de circunstancias.*—Modo de aprovechar los recursos de la localidad, su recomposicion y destruccion. Vados para Infantería, Caballería y Artillería; sistemas para mejorarlos é inutilizarlos.

CUARTA SECCION.—DEL SERVICIO EN CAMPAÑA.—1.° *Servicio avanzado.*—Objeto y distribucion de este servicio, sus reglas y principios. Deberes de los centinelas y escuchas; modo de colocarlos, prevenciones é indicios que deben tener presentes y reglas para la vigilancia. Pequeños puestos ó avanzadillas; modo de situarlos, deberes y funciones de los mismos. Grandes guardias; objeto; servicio que prestan, conducta que han de observar en caso de ataque. Servicio de noche. Relevos. Descubiertas, Reten ó reserva de las grandes guardias; deberes del Jefe. Puestos destacados; su colocacion. Patrullas y rondas; su objeto y modo de ejecutarlas. Estos mismos servicios cuando se presten por la Infantería en union con otras armas.—2.° *Marchas.*—Disposiciones generales. Puntos de reunion; salida. Guias. Orden de marcha y precauciones. Vanguardia, cuerpo principal y retaguardia, y deberes de cada una de estas partes. Flanqueos, exploradores y destacamentos ó patrullas para la seguridad de las marchas. Encuentro con tropas amigas ó enemigas. Marchas de noche. De maniobra. En retirada. Altos y descansos.—3.° *Reconocimientos.*—Cómo lo verifican los flanqueos, los pequeños destacamentos, los exploradores y las patrullas. Reconocimientos ordinarios; detalles y datos topográficos y descriptivos que deben tomarse segun su objeto. Reconocimientos de carreteras, caminos de carros y veredas. De caminos de hierro. Reconocimiento de los rios ó corrientes de agua; datos y circunstancias que hay que tener en cuenta para efectuarlos; modo de hallar la velocidad de la corriente, anchura y profundidad del rio, puntos de paso, como puentes, barcas y vados, reconocimiento de estos; importancia militar de los rios. Reconocimientos de lugares habitados, como edificios aislados, pueblos, lugares ó aldeas. Reconocimientos de bosques, de alturas, de montañas y de posiciones militares. — 4.° *Acantonamiento, vivac y campamentos.* — Cantones; sus diversas clases, modo de instalarse, distribucion, servicios y vigilancia. Vivacs, su eleccion é instalacion; vivacs en órden de marcha y en órden de batalla; policía, servicio y vigilancia. Campamentos, su objeto, eleccion y forma.—5.° *Convoyes y pequeñas operaciones de la guerra.*—Reglas generales. Distintas clases de convoyes. Escolta. Atribucion y deberes del Jefe. Orden de marcha y precauciones. Ataques y defensa de un convoy. Altos y aparcar. Requisiciones. Sorpresas y emboscadas. Destruccion de caminos. Medios de inutilizar el material de guerra. Consideraciones generales acerca del ataque y defensa con arreglo al sistema moderno de combate.

QUINTA SECCION.—Ideas ó conocimientos generales sobre arte é historia militar y los de Geografía necesarios para la mejor inteligencia, refiriéndose en aquellas principalmente á España.

El programa de las Conferencias de Oficiales de Caballería será el mismo, con las variaciones siguientes: En la tercera seccion, solo se explicarán las obras abiertas por la gola, como única que puede usar y atacar la Caballería.—Ideas de fortificacion improvisada. Medios de fortificar un edificio ó aldea aislada. Uso de la pólvora y dinamita. Puentes de circunstancias, su recomposicion y destruccion, vados, etc.—En la cuarta seccion, además de los servicios avanzados y de seguridad que presta la Caballería, bien sola, bien en union de la Infantería, se enseñará mas detenidamente todo el servicio que en campaña está llamado á desempeñar la Caballería en punto á reconocimientos, y muy especialmente el de exploracion, inutilizacion de toda clase de vías de comunicacion, convoyes, forrajes, requisiciones, etc., etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

(2) Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto á este Ministerio en 29 de Agosto próximo pasado por el General en Jefe del ejército del Norte, referente á las reformas que considera conveniente introducir en las Conferencias de Oficiales de los distritos, tanto por lo que respecta á su régimen interior cuanto lo que afecta al personal de Profesores y alumnos; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo informado sobre el particular por el Director general de Instruccion militar en 16 de Marzo último, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que se haga extensivo á los Profesores de las Conferencias militares de los distritos los

reformas en el régimen interior de las conferencias, y se hicieron extensivos á los Proferores de las mismas, los beneficios de recompensa concedidos al Profesorado de las Academias militares.

3. Por Real órden de 5 de Marzo de 1884 (3) se suprimieron las conferencias para Oficiales de Caballería, y las de los distritos de Extremadura é islas Baleares y plazas de Ceuta y Lérida, y se fijó nuevo cuadro de Profesores para las restantes.

4. Los Jefes y Capitanes nombrados Profesores de estas conferencias, son destinados á un batallon de Reserva ó Depósito, pero al cesar en su comision, vuelven á ser colocados en un cuerpo activo, si antes lo estaban, y si es posible, en el mismo de su procedencia, segun Real órden de 23 de Febrero de 1880 (4), confirmada por la de 28 de Julio siguiente (5).

beneficios de recompensa concedidos al Profesorado de las Academias militares; y en los mismos plazos que marca el Real decreto de 1.° de Mayo de 1875, siempre que hayan servido sus destidos sin interrupcion de tiempo.—2.° Que por ahora, y hasta que se resuelva sobre el plan general de enseñanza que conviene desarrollar para dichas conferencias, no procede la supresion de la enseñanza del tiro en ellas.—Y 3.° Que respecto á los libros de texto así como los fondos que hayan de sufragarlos, se determinará á su tiempo lo conveniente. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que para la mayor uniformidad en las relaciones de censuras y mejor órden de las Conferencias, en vista del resultado de los últimos exámenes, se observen las reglas siguientes: 1.ª Que los Oficiales alumnos de las Conferencias que al llegar al mes de Diciembre no sigan con aprovechamiento el curso por causas independientes de su voluntad, vuelvan á sus cuerpos á prestar servicio.—2.ª Que no disfruten licencias de vacaciones al terminar el curso los que no hayan obtenido buenas notas de aplicacion, puesto que esto es un premio que se otorga exclusivamente por la mencionada circunstancia.—3.ª Que en las relaciones de exámenes finales se ha de poner una casilla en que se exprese detalladamente la procedencia del Oficial, ya sea de colegio, milicias, soldado, etc.—4.ª Que notándose en las últimas relaciones de exámenes que no hay uniformidad en las conceptuaciones, en lo sucesivo se expresará la aplicacion con los calificativos de *malo, mediano, bueno, muy bueno* y *sobresaliente*, en cada una de las materias del curso. —Y 5.ª Que los Directores y Profesores de las Conferencias se sobreentiende que están comprendidos en el beneficio de las licencias de vacaciones que disfrutan los alumnos en los meses de Julio y Agosto, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 22 de Junio de 1880. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Abril de 1882.—Campos.

(3) Véase la nota 5, pág. 527 del tomo 2.°

(4) Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 18 del actual, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Jefes y Capitanes del arma de su cargo, que perteneciendo á cuerpos activos sean á la vez Profesores de las Conferencias de Oficiales de los distritos, se destinen desde luego á batallones de reserva ó depósito de la circunscripcion en que aquellas se hallan establecidas, como se previno para los procedentes de comision activa ó de situacion de reemplazo en Real órden de 15 de Octubre del año anterior, reclamándoles en ellos el sueldo entero que les corresponde, en la forma que en la misma se previene; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en el caso de cesar en el Profesorado por supresion de las Conferencias ó por voluntad de los interesados, vuelvan á ser colocados inmediatamente en cuerpo activo, y á ser posible en el mismo de su procedencia para que no les perjudique en manera alguna el desempeño de su honrosa comision.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1880.—Echavarría.

(5) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Diciembre último, significando la conveniencia de dictar una disposicion general respecto á la situacion en que han de quedar los Jefes y Capitanes Profesores de las Conferencias de Oficiales de los distritos que pertenezcan á cuerpos activos, y que por disposiciones superiores cambien de guarnicion, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta Superior consultiva de Guerra en 28 de Junio último, se ha servido resolver, como medida general para los expresados casos, que se dé desde luego aplicacion á lo preceptuado sobre el particular en la Real órden-circular de 23 de Febrero último, destinando á dichos Profesores á los batallones de Reserva ó de Depósito de las provincias en que radican las Conferencias, reclamando y abonándoseles los sueldos en la cantidad y forma que determina la Real órden de 15 de Octubre próximo pasado.—Madrid 28 de Julio de 1880.—Echavarría.

5. Los Profesores y alumnos de las conferencias, pasan la revista de Comisario por medio de certificacion firmada por el Director de la Conferencia á que correspondan, segun previenen las Reales órdenes de 4 de Junio (6) y 9 de Octubre de 1880 (7).

6. Los Brigadieres Directores de las conferencias se hacen cargo del mando de la plaza y provincia en que sirven, cuando les corresponde, con arreglo á Ordenanza, segun Real órden de 8 de Julio de 1880 (8).

7. Por Real órden de 31 de Marzo de 1879 (9) se resolvió que los Oficiales alumnos de las conferencias continúen en ellas hasta terminar el curso de estudios, aunque cambie de distrito el cuerpo á que pertenezcan.

8. Los Oficiales de Infantería que asistan á las conferencias permanecerán despues dos años á lo menos en el cuerpo á que pertenezcan, para difundir la instruccion que hubiesen adquirido, segun circular de la Direccion general del arma de 21 de Setiembre de 1881 (10).

---

(6) Excmo. Sr.: Con objeto de que los alumnos de las Conferencias de Oficiales no pierdan dos ó mas dias de clase por la asistencia en primeros de mes al acto de la revista administrativa, S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho acto tenga lugar mediante certificaciones firmadas por los Directores de las respectivas Conferencias, remitiéndose por los interesados estas certificaciones á los Jefes de sus cuerpos respectivos, y á los Gobernadores militares los Oficiales que se hallen de reemplazo, á fin de que tengan debido conocimiento los Comisarios encargados de las revistas, y puedan ser comprobados convenientemente.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Junio de 1880.—Echavarría.

(7) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver es extensivo á los Profesores de las Conferencias de Oficiales de los distritos lo dispuesto para los alumnos en Real órden circular de 4 de Junio último, referente á la forma de pasar las revistas de Comisario, puesto que lógicamente debe entenderse que de nada serviría lo dispuesto para los alumnos si igual precedente no se aplicaba á los Profesores.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1880.—Echavarría.

(8) Excmo. Sr.: En vista del oficio que con fecha 11 de Febrero último dirigió á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Vieja, consultando si el Brigadier Director de las Conferencias de Oficiales del distrito deberá hacerse cargo del Gobierno de la plaza y provincia de Valladolid, por sucesion de mando; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer emitido por la Junta Superior consultiva de Guerra en 28 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien disponer que se observe extrictamente cuanto previenen las Reales Ordenanzas, y que en su consecuencia los Brigadieres Directores de dichas Academias se hagan cargo del mando de la plaza y provincia en que sirvan cuando les corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Julio de 1880.—Echavarría.

(9) Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 28 del pasado, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Oficiales de Infantería y Caballería que concurren en concepto de alumnos á las Conferencias de distrito, establecidas por Real decreto de 21 de Noviembre último, continuen en ellas hasta la terminacion del curso á que asisten y mientras circunstancias especiales no lo impidan, aun cuando cambie de distrito el cuerpo á que pertenecen, verificando su incorporacion á banderas á la terminacion de aquel, bien entendido que esta medida no alcanza á los que se inscriban como oyentes.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1879.—Campos.

(10) Tomando en consideracion el laudable objeto con que fueron creadas las Conferencias militares de distrito, y secundando los deseos que el Gobierno de S. M. se propuso al establecer estos centros de instruccion, y mi constante deseo de que esta se difunda en los cuerpos al mayor grado posible, he resuelto que los Oficiales que asistan á las citadas conferencias, no sean trasladados de los á que pertenezcan, hasta que, trascurridos dos años de su salida de las mismas trasmitan en sus respectivos cuerpos la mayor que en ella han adquirido. En su consecuencia, los Sres. Jefes de los cuerpos del arma, al cursar á mi autoridad las instancias de los Capitanes y subalternos solicitando cambio de cuerpo ó permuta al emitir sus informes, despues de expresar en ellos las circunstancias prescritas en mi circular núm. 132, fecha 12 de Mayo último, cuidarán de manifestar si los solicitantes han asistido ó no á las conferencias de distrito, y en caso afirmativo, indicar el tiempo trascurrido desde su salida de ellas. Los Sres. Jefes de los cuerpos activos que hayan cursado á

9. Los Oficiales de Caballería que prestan sus servicios en las Remontas están exceptuados de asistir á las conferencias; pero sí debe concurrir á las mismas, uno de los Oficiales de los cuadros orgánicos de los Escuadrones de sementales, en representacion del cuerpo, segun Real órden de 11 de Abril de 1879 (11).

10. Por circular de la Direccion general de Infantería de 20 de Julio de 1880 (12) y Reales órdenes de 9 (13) y 27 de Octubre del mismo año, se prohibió que asistan á las Conferencias los Oficiales procedentes de las Academias de Infantería y Caballería.

11. Por Real órden de 22 de Junio de 1880 (14), se determinó la duracion de los cursos y vacaciones, y los premios que deben otorgarse á los alumnos que se distingan por su aplicacion.

12. Los Profesores de las conferencias están exentos de toda comision ó servicio en los cuerpos á que estén destinados para percibo de haberes, segun dispone la Real órden de 7 Julio de 1883 (15).

---

mi autoridad instancias de Oficiales solicitando cambio de cuerpos ó permuta que no hayan sido resueltas y en sus informes no hayan hecho mencion de la circunstancia á que anteriormente me refiero, se servirán ampliar aquellos á la mayor brevedad posible, manifestándome de oficio este dato, para, en su vista, acordar lp que proceda, pues en el interin no reciba este antecedente, quedan pendientes de resolucion todas las que carezcan de dicho requisito.—Lo que digo á V..., etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Setembre de 1831.—O'Ryan.

(11) Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 de Febrero último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien exceptuar de asistir á las Conferencias de Oficiales de los distritos respectivos, á los que prestan sus servicios en las remontas del arma de su cargo, atendiendo al servicio especial que prestan. Es 'al propio tiempo la voluntad de su majestad que uno de los Oficiales de los cuadros orgánicos de los escuadrones de sementales, fuera de la época de diseminacion de ellos en las paradas provisionales, asista en representacion del cuerpo á las referidas conferencias.—Madrid 11 deAbril de 1879.

(12) Véase la nota14 , pág. del 603 tomo 1.°

(13) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 21 de Julio último dirigió V. E. á este Ministerio, manifestando haber dispuesto que á los Alféreces del arma de su cargo procedentes de la Academia de alumnos de Toledo no se les conceda el pase á las Conferencias de Oficiales de los distritos con el fin de cursar los estudios, considerando que dichas conferencias no reportarian utilidad al ejército, ni ventajas á los interesados, pues que su asistencia no daria mas resultado que impedir la de otros Oficiales, hasta con perjuicio de aquellos que deben adquirir y completar en los cuerpos la práctica del servicio cuya teoria se les ha enseñado con mas extencion de la que marcan los programas de las indicadas conferecias; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha providencia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1880.

(14) Excm. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 23 de Mayo último dirigió á este Ministerio el General en Jefe del ejército del Norte, informando minucissamente sobre los resultados obtenidos hasta el dia por las Conferencias de Oficiales de aquel ejército, así como de las reformas que considera necesarias con el fin de mejorar la enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.) tomando en consideracion este informe; y con el fin de que haya cierta analogía entre dichos centros de enseñanza y las Academias militares de alumnos; se ha servido resolver como aclaracion al Reglamento de las expresadas Conferencias, lo siguiente: 1.° Que en lo sucesivo, los cursos sean de diez meses de duracion, principiando en 1.° de Setiembre y terminando en fin de Junio.—2.° Que los alumnos que hayan obtenido buenas notas y lo soliciten, podrán disfrutar licencias por los meses de Julio y Agosto, con todo el sueldo, para los puntos que deseen, sin que estas licencias les sirvan de nota en sus hojas de servicio, así como las que puedan usar por el mismo motivo y objeto desde el 24 de Diciembre hasta el 15 de Enero.—3.° Que si algun alumno se hiciora muy notable por su aplicacion, inteligencia, laboriosidad, etc., S. M. lo tendrá en cuenta para darle ventajas por su carrera, como premio á sus desvelos, así como por estímulo á sus demás compañeros del ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Junio de 1880.—Echavarría.

(15) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 26 de Junio último dirigió á este Ministerio el Director general de instruccion militar, dando cuenta de haber sido

13. Los Oficiales alumnos de las conferencias, no están exentos de desempeñar los cargos de defensores, fiscales ú otros análogos, segun lo resuelto por Real órden de 27 de Mayo de 1884 (16).

14. Por Real órden de 8 de Febrero de 1881 se dispuso que por los regimientos de Caballería se facilite un caballo á los Jefes que desempeñen el cargo de Profesores de las conferencias y tengan que salir á prácticas.

15. El utensilio necesario para las conferencias lo facilitará la Administracion militar, segun circular de la Direccion general del cuerpo de 31 de Enero de 1879 (17).

16. Por Real órden de 30 de Diciembre de 1878 (18) como ampliacion al art. 15 de las Instrucciones de 21 de Noviembre del mismo año, se re-

---

nombrado Cajero por el batallon Depósito de Palma núm. 38, el Capitan D. Juan Contreras y Contreras, no obstante de desempeñar el cargo de Profesor en la Academia preparatoria de Ceuta; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que tanto los Profesores de estas Academias, como los de las Conferencias, etc., son destinados á batallones de reserva y depósito, solamente para el percibo de sus haberes, se ha servido resolver, como medida general queden estos exentos de toda comision del servicio en sus respectivos cuerpos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Julio de 1883.—Campos.

(16) Excmo. Sr.: Por este Ministerio se dijo, en Real órden de 29 de Abril próximo pasado, al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente: En vista de lo propuesto por V. E. en 30 de Noviembre del año próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y con arreglo á lo preceptuado en la ley de Tribunales militares, publicada en la *Gaceta* de 14 de Marzo último, ha tenido á bien disponer que los Profesores de las Conferencias de Oficiales no queden exceptuados de los cargos de Fiscales, Defensores ú otros análogos que pudieran corresponderles.—Y habiéndose dignado S. M. hacer extensiva esta disposicion no sólo para Ultramar sino tambien en la Península, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. —Dios, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1884.—Quesada.

(17) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(18) Excmo. Sr.: Como ampliacion al art. 15 de las instrucciones para el establecimiento y régimen de las Conferencias de Oficiales, creadas por Real decreto de 21 del pasado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Cada batallon de Infantería y regimiento de Caballería, adquirirá con cargo al fondo general de entretenimiento: Un juego de escuadras, reglas y trasportadores. Una brújula de Burnier. Un barómetro aneroide de bolsillo. Una cadena inglesa de 20 metros. Un rodete de cinta metálica de 10 metros. Un pequeño estuche de matemáticas ó un compás ruso.—2.° Estos instrumentos los recibirá bajo inventario el Oficial mas caracterizado ó mas antiguo de los que cursen en dichas Conferencias, siendo responsable de ellos.—3.° En caso de operaciones de campaña ó de suspension de las Conferencias, se hará cargo de los referidos instrumentos el Ayudante del batallon en Infantería, y el que designe el Coronel en los regimientos de Caballería, debiendo llevarse en operaciones, marchas y simulacros para usarlos si fuese necesario.—4.° El material con que ha de contar cada Conferencia y que se adquirirá desde luego, consistirá: El número de jalones y piquetes necesarios para la práctica de topografía y fortificacion. Rollos de cuerda para el trazado de obras. Tinta de china, colores, lápices, papel, platillos y demás enseres que sean precisos para los trabajos de gabinete. Un encerado y reglas para las clases. Las cartas que se consideren indispensables para el estudio de geografía é historia, si no pudieran facilitarse por alguna de las dependencias militares del punto donde está establecida la Conferencia, haciéndose lo propio por lo que respecta á obras que sea preciso consultar. Los Parques de Ingenieros facilitarán en la forma correspondiente los útiles que deban emplearse en la ejecucion de los trabajos de fortificacion, abonándose únicamente al devolverlos los desperfectos que hubieran sufrido.—5.° El gasto que produzca la compra y entretenimiento del material que expreta la regla anterior, se sufragará á prorateo por los cuerpos que componen la Conferencia, y pasará á ser propiedad de esta, puesto que al cambiar de distrito los batallones de Infantería y regimientos de Caballería, encontrarán en el que vayan destinados lo necesario para seguir su instruccion.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1878.—Ceballos.

solvió el material que deben adquirir los cuerpos para las conferencias de Oficiales, y por otra Real órden de 1.° de Abril de 1879 (19), se dispuso que los Brigadieres Directores de estas, ordenen solamente la compra de los libros de consulta indispensables, sufragando su importe el fondo general de entretenimiento de los cuerpos activos, que formen las conferencias.

17. Por Real órden de 7 de Abril de 1883 (20), se resolvió que en fin de cada curso se devuelvan á los Parques las palas y picos extraidos para la instruccion práctica en las conferencias. Los desperfectos que se

---

(19) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio, en 4 del pasado, remitiendo en copia la dirigida á V. E. por el Jefe del batallon Reserva de Granada número 6, referente á un cargo contra el fondo de entretenimiento, pasado por disposicion del Brigadier Director de las Conferencias de Oficiales de aquel distrito, para la adquisicion de libros de topografia facilitados á los alumnos y los de consulta que se han creido necesarios, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los citados Directores de conferencias ordenen solamente la compra de libros de consulta puramente indispensables, y en corto número, sufragando su importe el fondo general de entretenimiento de los cuerpos de Infantería y Caballería en activo que formen la Conferencia, los cuales quedarán en el local que aquella ocupe para que puedan utilizarlos los Oficiales en los cursos sucesivos.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1879.—Campos.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Febrero último, consultando si la Real órden de 14 de Marzo de 1879, por la que se concede la autorizacion para disponer de las palas y zapapicos depositados en el Parque de Artillería de esa capital, con destino á las prácticas de fortificacion de la Conferencia de Oficiales y para los trabajos de instruccion de la tropa en construccion de atrincheramientos, tiene carácter permanente, pudiendo hacer uso de dicha autorizacion cuando lo crea conveniente y á medida que vayan ocurriendo las necesidades para la extraccion de los expresados útiles, ó por el contrario, si la mencionada Real órden fué dictada para el caso especial que la produjo, siendo precisa la aprobacion superior cada vez que se conceptúe necesaria la saca de aquellos del precitado Parque. S. M en su vista, oido sobre el particular al Director general de Artillería, teniendo en cuenta que la consulta de que se trata con los fundamentos en que se apoya envuelve dos cuestiones, una referente á las relaciones entre esa Capitanía general y la Direccion general de Artillería, y otra sobre la extension que se ha de dar á la citada resolucion, orígen de la consulta, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.: 1.° Que cuanto se refiere al movimiento de efectos y caudales está sujeto á las prescripciones reglamentarias de contabilidad, refluyendo las operaciones de esta índole en último término en las cuentas que se rinden al Tribunal mayor de las del Reino, el cual exige la responsabilidad consiguiente á los cuentadantes y Jefes de las dependencias militares que los autorizan, si no están dentro de los preceptos legales, hasta el punto de que el Director general de Administracion militar está facultado para reparar la órdenes de esta clase emanadas de este Ministerio, segun previene el art. 35 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871, que dice asi: «Acudirá al Ministerio de la Guerra si le comunicase alguna órden de gasto que á su juicio no estuviera arreglada á las prescripciones legales, exponiéndose, prévio informe del Jefe Interventor, las razones que demuestren la infraccion de ley ó reglamento que de llevarla á efecto se cometería, con objeto do que la retire ó confirme. En este último caso la obedecerá, dando cuenta en descargo de su responsabilidad al Ministro de Hacienda y al Tribunal de cuentas de Reino.» No debiendo, por lo tanto, considerarse lastimada la autoridad militar de V. E. por las observaciones que el Subinspector de Artillería de ese distrito, de acuerdo con la Direccion del arma á que pertenece haya hecho, con el fin de dar cumplimiento á los principios reglamentarios de contabilidad para garantir su responsabilidad, tanto mas, cuando despues de la objecion en su descargo ha cumplido, como es su deber, la órden reiterada por escrito por V. E. para la entrega de los efectos de referencia.—Y 2.° Que las palas y picos que usen las conferencias de Oficiales deben devolverse á los parques por fin de curso, ó sea en Junio pudiendo extraerse de nuevo en Octubre, ó sea despues de las vacaciones, y para lo que es suficiente la precitada Real órden de 14 de Marzo de 1879, y que los que se destinan para la instruccion de las tropas debe en cada caso recaer préviamente una Real órden especial.—De la de S. M., etc.—Madrid 7 de Abril de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

ocasionen en dichos útiles deben componerse por cuenta de las mismas, segun Real órden de 30 Noviembre de 1883 (21).

18. Por órden del Capitan general de la isla de Cuba de 1.° de Setiembre de 1881 se establecieron en la plaza de la Habana conferencias de Oficiales, análogas á las existentes en la Península.

CONFIDENTES.—Véase *Espías.*

CONFINAMIENTO.—Además de lo dicho en el Nuevo Colon, tomo tercero, pág. 398, ténganse presentes los arts. 46, 47 y 48 del Código penal militar (1) en que se declara que esta pena no establecida como militar, produce además de sus efectos civiles la separacion del servicio en los Oficiales, y para los individuos de tropa la de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tiene mas duracion extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

CONSEJO DE ESTADO.—1. Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de gobernacion y Administracion del Estado, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar.

2. Llamábase Consejo real, pero se le varió el nombre por Real decreto de 14 de Julio de 1858 y despues por la ley de 17 de Agosto de 1860. Segun el decreto ley de 24 de Enero de 1875 se divide en siete secciones,

---

(21) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 13 de Junio último, en que interesaba que los desperfectos causados en las herramientas que los Parques de Ingenieros facilitan á los cuerpos activos para las prácticas de fortificacion, fueran remediados con cargo á la asignacion de dichos Parques, y de acuerdo con lo informado por los Directores de Ingenieros y Administracion militar, S. M. se ha dignado resolver que los citados desperfectos se carguen á los cuerpos cuando procedan del abuso ó mala fé en el empleo de la herramienta, á semejanza de lo que se hace con el armamento y utensilio, quedando los Parques de Ingenieros antorizados para el arreglo de los que provengan del uso natural de los útiles. Es asimismo la voluntad de S. M. que el art. 15 de las Instrucciones porque se rigen las Conferencias de Oficiales de los distritos se modifique en el concepto de que con la cantidad que tienen consignada atiendan á reparar los desperfectos que se ocasionen en los útiles que se extraigan de los Parques para sus prácticas, á semejanza de lo preceptuado para los cuerpos activos en esta disposicion.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(1) CAP. V.—*De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley comun.*—Art. 46. Las penas de degradacion, relegacion y extrañamiento perpetuos ó temporales, confinamiento, inhabilitacion absoluta ó especial, perpetuas ó temporales, destierro y suspension, cuando fueren impuestas á los Oficiales producirán los efectos siguientes: La degradacion civil, la degradacion militar. Las perpétuas de relegacion, extrañamiento é inhabilitacion absoluta, la pérdida de empleo. Las temporales de relegacion, extrañamiento é inhabilitacion absoluta y la de confinamiento, la separacion del servicio. Las de inhabilitacion especial perpétua ó temporal para cargos públicos, profesion ú oficio, la separacion del servicio en el caso que la inhabilitacion recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio. La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situacion de cuartel ó de reemplazo, segun su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena. La de suspension de cargo público, profesion ú oficio, producirá la suspension del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.—Art. 47. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior, serán los siguientes: La de degradacion civil, la de degradacion militar. Las de relegacion y extrañamiento, la obligacion de volver al ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena. Las de confinamiento, inhabilitacion, destierro y suspension, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere mas duracion extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.—Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo. *(Código penal militar aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884.)*

que son Estado y Gracia y Justicia, Guerra y Marina, Hacienda, Gobernacion, Fomento, Ultramar y de lo Contencioso.

3. La seccion de Guerra y Marina se forma con dos generales de ejército, dos de Marina, un Secretario, un Oficial mayor, Coronel ó Auditor de guerra y diez Oficiales de distintos cuerpos del ejército á saber: tres Tenientes coroneles, un Comisario de guerra, cuatro Comandantes, un Capitan, un Oficial primero de Administracion militar, un Capitan de fragata y un Teniente de navío.

4. El Consejo de Estado, segun dichos decretos, precede á todas las corporaciones y es impersonal su tratamiento.

5. Con arreglo al art. 36 de la ley puede haber en la seccion de Guerra y Marina los Oficiales auxiliares que señale el Reglamento extraños á las condiciones de la ley; en su consecuencia y conforme al art. 54 del Reglamento de 30 de Junio de 1861 se destinan á la expresada seccion en concepto de Oficiales especiales dos Capitanes de fragata ó Tenientes de navío cuando menos, dos Comandantes y dos Capitanes del ejército y un Comisario de guerra con el sueldo señalado por el art. 55.

6. Segun el art. 56 el Oficial mayor de la seccion de Guerra y Marina debe tener por lo menos el empleo de Coronel, pero esta disposicion ha de considerarse derogada por el art. 32 de la citada ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

7. El Consejo de Estado debe ser oido en pleno sobre muchos negocios cuya naturaleza es ajena al objeto de esta obra, pudiendo citar como propios de ella la resolucion de los conflictos que se susciten entre los Ministerios, los recursos de abuso de poder, y la autoridad para encausar autoridades y funcionarios superiores administrativos.

8. El Consejo de Estado debe ser oido en pleno ó en secciones, sobre otros varios asuntos, y respecto á la seccion de Guerra y Marina en las reclamaciones que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernacion contra acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre la declaracion de soldados, y en los expedientes que se formen para declarar la exclusion del servicio de los individuos del ejército, por circunstancias sobrevenidas durante su permanencia en él.

9. Por el art. 17 de ley constitutiva del ejército, se le debe oir en todos los asuntos que el Gobierno quisiera consultarle, y no sean de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

10. Cada seccion instruye los expedientes procedentes del Ministerio de su mismo nombre y acuerda los informes que ha de dar al Gobierno ó formula el proyecto de consulta, si el negocio ha de resolverse en Consejo pleno.

11. Las sesiones del Consejo son secretas y sus disposiciones no pueden publicarse sin expresa órden del Gobierno.

12. El Consejo de Estado procede tambien en la via contenciosa, segun el decreto ley de 20 de Enero de 1875, debiendo observarse los trámites establecidos por la ley de 17 de Agosto de 1860, y demás disposiciones anteriores al decreto de 13 de Octubre de 1868 En esta forma conoce de las reclamaciones de militares sobre sus clasificaciones de retiros y pensiones, segun dispone la ley de 30 de Abril de 1883 (1).

---

(1) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Art. 1.° Se concede á los generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del ejército y

13. El Consejo tiene vacaciones desde el 15 de Julio hasta igual dia de Setiembre, durante cuyo tiempo solo se despachan los asuntos urgentes, segun los arts. 42 y 43 del Real decreto de 30 de Marzo de 1868.

CONSEJO DE GUERRA.—1. La jurisdiccion, organizacion y atribuciones de los Consejos de guerra se hallan determinadas en los tits. 2.° y 3.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (1), en la que se expresa quiénes pueden ser vocales de los Consejos de guerra, y responsabilidad en que incurren los que intervienen en la administracion de justicia, debiendo tener presente, respecto á este último punto, la sentencia del Consejo supremo de Guerra y Marina, publicada en Real órden de 16 de Julio de 1883 (2).

---

armada, y á sus asimilados en todos los cuerpos auxiliares, así como á sus familias, el recurso de revision en la vía contenciosa contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles, en analogía con lo que acontece á las clases pasivas civiles.—Art. 2.° Los Ministros de la Guerra y de Marina, segun los casos, ejercitarán el derecho de revisar las declaraciones de derechos pasivos á que se refiere el artículo anterior, por medio del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, dentro del término de tres meses á contar de la fecha en que á los interesados se hubiese notificado la Real órden de concesion. Trascurrido este plazo sin haber interpuesto la Administracion el recurso correspondiente, las declaraciones de derechos pasivos no podrán ser alteradas por acto alguno de la misma administracion.—Art. 3.° Para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar los recursos oportunos, alegando los motivos que crean les asisten en contra de las resoluciones finales de la Administracion central, negando ó concediendo los expresados derechos pasivos, regirá el mismo término que en análogos casos se halle establecido para las clases civiles.—Art. 4.° Se amplia el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, en la parte á que se refiere la presente, y quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en la misma. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 30 de Abril de 1883.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(1) Véase la nota 1, pág. 301 del tomo 2.°

(2) Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 5 del actual, dice á este Ministario lo que sigue: Sentencia. En la villa y corte de Madrid, el 18 de Junio de 1883, en la causa pendiente ante Nos, contra D. José Losada, D. Juan Cámbara, D. Federico Varot, D. José García Albaladejo, D. Saturnino García Pastor, D. Elias Lopez Orantes y D. Alejandro Chacel y Berasategui, vocales del Consejo de Guerra celebrado en Puerto-Príncipe, Fiscal instructor y Teniente Auditor que, en funciones de Auditor, aconsejó la aprobacion de la sentencia que condenó á la pena de ser pasado por las armas á D. Miguel Acosta Barañano y á diez años de presidio á D. Virgilio Lloret de Mola.—1.° Resultando que, segun certificado expedido por el Sr. Secretario de este Consejo Supremo, la madre de don Miguel Acosta eleva instancia á S. M. denunciando abusos en el procedimiento seguido contra su hijo, por lo cual se acordó la revision del proceso, y prévio dictámen de los Fiscales se presumió injusticia en el fallo, consultándose al Ministerio de la Guerra el procedimiento que habia de seguirse, á cuya consulta recayó la Real órden de 22 de Febrero de 1877 en la que se declara que la jurisdiccion del Consejo es la que anteriormente estaba retenida á S. M., y, prévia audiencia de los Fiscales, se mandó que el Capitan general de Cuba, por delegacion de este Consejo, nombrase Fiscal que incoase el oportuno procedimiento para exigir la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir los que, por razon de su cargo, intervinieron en el proceso de Acosta y consortes, sirviendo de cabeza á estas diligencias aquellas actuaciones.—2.° Resultando que en 21 de Abril de 1875 el Comandante general de Puerto-Príncipe dirigió una comunicacion al Capitan Fiscal D. Elias Lopez Orantes, acompañándole unas cartas cogidas al enemigo por la columna del Comandante Rodriguez Alonso, en cuyas cartas, dirigidas por el cabecilla Aguirre al Brigadier insurrecto Reve, se dice que D. Miguel Acosta, por medio de D. Virgilio Mola (hijo), habia hecho proposiciones y ofertas con tal que los cubanos le permitiesen trabajar en el ingenio La Reforma, por lo cual le mandaba proceder contra los mismos, ordenándole que, si tales hechos se justificaban, le diese el oportuno aviso, para ponerlos en Consejo de Guerra verbal, y si

2. Por Real órden de 3 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pági-

---

no, continuase en la forma ordinaria, manifestándole que existia en la plaza un presentado del campo insurrecto, llamado Laborda, que conocia la letra del cabecilla Aguirre, por lo cual podia reconocer las expresadas cartas, á fin de justificar su procedencia.—3.° Resultando que Juan Laborda, á quien se recibió declaracion, manifestó, con presencia de las cartas, que eran del puño y letra del cabecilla Aguirre, añadiendo que el ingenio La Reforma estaba situado en la linea hostilizada de continuo por el expresado cabecilla.—4.° Resultando que, recibida indagatoria á D. Miguel Acosta, dice: que tenia pedida autorizacion para trabajar el ingenio La Reforma, por cuya razon habia estado á practicar un reconocimiento de la finca, acompañado, entre otros, de los Molas (padre é hijo), Betancur y Gonzalez Roja, si bien el declarante, mientras sus compañeros practicaron la inspeccion, se quedó en la torre núm. 26; que el proyecto que tenia era mandar 20 ó 30 hombres para que, durante el dia cortasen la caña vieja, retirándose por las noches al abrigo de las torres; que, caso de empezar á recolectar frutos, hubiese pedido un destacamento á fin de estar garantizados; que tambien trató de hacer cal, pero desistió por temor á las partidas; que tuvo unos hombres ocupados en cortar leña, pero que los mandó retirar por no producir la corta el importe de los jornales, y que, últimamente, un tal Alvarez estaba haciendo cal en la expresada finca, pero de su cuenta y riesgo.—5.° Resultando que, inquirido D. Virgilio Mola (padre) dice ser cierto habia acompañado á Acosta al reconocimiento de La Reforma, en cuya finca se estaba haciendo cal bajo la direccion de un tal Alvarez, al que pagaban un peso por cada barril, sin que los trabajos hubiesen tenido interrupcion; que el declarante, en el caso de ponerse en explotacion La Reforma, era el designado como administrador, y que recientemente no habia hablado con Acosta de otra cosa que de un esclavo, de la propiedad de éste, que habia sido asesinado.—6.° Resultando que D. Sacramento Urra, administrador de Acosta, dice en su indagatoria ser cierta la visita hecha al ingenio La Reforma, así como que el Acosta se quedó en la torre núm. 26, añadiendo que despues marcharon todos, incluso el mismo Acosta, á la finca de Juanito; que Mola (padre) era el encargado de administrar La Reforma; que poco despues de esta excursion Mola (hijo) se marchó diciendo que iba á Merced Nuñez por su familia, pero que se ignora su paradero.—7.° Resultando que, indagado D. Manuel Idalgo, dice ser dependiente de Acosta, el cual le ocupaba en recoger de la curia escrituras de negros, y que la fecha en que declara, tenia á su cargo el remesar desde Nuevitas la cal que se elaboraba en el ingenio La Reforma, cuyo material era empleado en las obras de adoquinado de Puerto-Príncipe; que conocia á Mola, por haberle visto en casa de Acosta varias veces, y entre ellas una acompañado de un desconocido que estuvo hablando á solas con su principal, el cual, al marcharse, recogió del establecimiento unos cuchillos, bridajes y espuelas.—8.° Resultando que, segun oficio de la Comandancia general de Puerto-Príncipe, se une en copia una comunicacion encontrada en el libro copiador del cabecilla Aguirre, por la cual se le ordenaba incendiar La Reforma por no haber cumplido Acosta sus ofertas, encargándole que, en lo sucesivo, no fiara en promesas cuando no estuviesen fundadas en servicios prestados.—9.° Resultando que en diferentes veces, segun se acredita en autos, D. Miguel Acosta solicitó autorizacion para el cultivo del ingenio La Reforma.—10. Resultando que el testigo D. Bernardo Labrego afirma la visita de Acosta al ingenio La Reforma, su amistad con los Mola y ser de estos el padre designado para administrador de la finca.—11. Resultando que, en comunicaciones obrantes en autos, una del Jefe de policia y otra del Comandante del escuadron de voluntarios, se dan en la primera informes sobre Acosta y los Mola, diciendo que se hacia sospechoso el primero desde que pretendió cultivar La Reforma y se puso en contacto con los segundos, cuyas simpatías por la causa insurrecta eran conocidas, como lo demuestra la marcha de Mola (hijo) á la insurreccion para servir quizá los intereses de Acosta; y por la segunda comunicacion se hace constar la dimision presentada por Acosta del cargo de Capitan del escuadron, fundada en los varios cargos que desempeñaba y en sus muchas ocupaciones.—12. Resultando que, con la práctica de las diligencias relatadas, el Fiscal actuario consultó la elevacion á plenario, cuya elevacion, sin práctica de nuevas pruebas, la encontró procedente el Teniente Auditor D. Alejandro Chacel, recayendo decreto de conformidad del Comandante general.—13. Resultando que despues de decretada la elevacion á plenario amplía su indigatoria Acosta, haciendo esta en justificacion de su conducta y propósitos, cuyas citas no fueron evacuadas por el actuario ni propuesta su evacuacion por el Teniente Auditor, cuando se le pasaron los autos en consulta para la reunion del Consejo, procediendo á recibirse las confesiones con cargos, rechazando Acosta en la suya los que se le hacen de mantener inteligencia con los insurrectos, protestando de su españolismo, cuyas manifestaciones y protestas fueron

na 254), se declaró que no están exentos del servicio de vocales de los Con-

---

hechas igualmente por los demás procesados.—14. Resultando que, consultada por el Fiscal la reunion y celebracion del Consejo de guerra, se pasaron los autos á informe del Teniente Auditor Chacel, el cual consideró procedente la pretension Fiscal, consignando en su dictámen que el dicho Consejo se celebrase con asistencia del infrascrito, con cuyo dictámen se conformó el Comandante general.—15. Resultando que, reunido el Consejo, formado fuera de turno, y compuesto del Coronel D. Joaquin Marin y Cenon, como Presidente, y como vocales de los Capitanes D. José Losada, D. Juan Cambará, D. José García Albaladejo, D. Saturnino García Pastor, D. Federico Vasot y D. Federico Francia, el Fiscal instructor, Capitan D. Elias Lopez Orantes, pidió en su conclusion diez años de presidio para D. Miguel Acosta y seis de igual pena para D. Virgilio Loret de Mola (padre), como reos de infidencia y con arreglo al art. 48, tít. 5.° trat. 8.° de las Reales Ordenanzas; y el Consejo, por unanimidad, condenó al citado D. Miguel Acosta á la pena de ser pasado por las armas como infidente y con arreglo al art. 45, tít. 10, trat. 8.° de las Ordenanzas; y al D. Virgilio Loret de Mola á la pena de diez años de presidio por igual delito, con arreglo al citado art. 48, decretando la confiscacion de sus bienes, segun lo dispuesto en los bandos de los Capitanes generales, y absolviendo, por falta de prueba, á D. Sacramento Urra y á D. Manuel Idalgo, cuyo Consejo, segun se acredita, se verificó con la asistencia del Teniente Auditor Chacel.—16. Resultando que, consultada la sentencia al Comandante general, éste pasó el proceso al citado Teniente Auditor, el cual, en su dictámen, la encuentra justa y arreglada á los méritos de lo actuado, por lo que creia procedente su aprobacion y ejecucion, con cuyo dictámen se conformó el Comandante general, mandando ejecutarla.—17. Resultando que al notificarse la sentencia á D. Miguel Acosta, éste, con un cortaplumas que tenia oculto, se infirió una herida en el cuello, cuyo hecho fué puesto por el Actuario en conocimiento del Comandante general, á pesar de lo que se cumplimentó á la mañana siguiente el fallo recaido.—18. Resultando que en autos aparecen unidas las certificaciones y oficios que acreditan el embargo de bienes de los sentenciados por el Consejo de guerra.—19. Resultando que declarados procesados el Presidente y vocales del Consejo de guerra que sentenció á D. Miguel Acosta y consortes, el Fiscal que instruyó la causa y el Teniente Auditor que aprobó la sentencia, se les recibió declaracion de inquirir, sosteniendo todos ellos que habian obrado en la firme conviccion de cumplir con su deber y con los preceptos legales, sin que por ninguna persona ni autoridad se les hubiese influido ni violentado.—20. Resultando que los defensores de Acosta y consortes, declaran que no existia entre los jueces y los procesados resentimiento ni odio, por lo cual creen que fallaron con arreglo á su conciencia, sin que sospechen la existencia de otros móviles.—21. Resultando que las declaraciones de los testigos D. Tusilio Mardi, Jefe de Estado Mayor, Teniente coronel D. Alejo Laborda, Alférez D. Juan Laborda, Médico mayor D. Antonio Parellada y Teniente coronel D. Roque Ronda, afirman las relaciones de Acosta con los insurrectos, unos por trabajar en el ingenio La Reforma sin ser hostilizados, otros por cartas y documentos encontrados en el campamiento enemigo y por manifestaciones hechas por insurrectos heridos ó prisioneros.—22. Resultando que la declaracion del Brigadier Ampudia, Comandante general que era de Puerto-Príncipe cuando tuvo lugar el hecho de autos y la del Jefe de policía, Coronel Rodriguez Blanco, sostienen la infidencia de D. Miguel Acosta.—23. Resultando que en autos se acredita por medio de certificados expedidos por los Comantes generales de Puerto-Príncipe que D. Miguel Acosta habia solicitado en diferentes ocasiones autorizacion para trabajar el ingenio La Reforma, cuyas pretensiones habian sido denegadas por estar fuera de la zona de defensa y ser por su situacion paso de las partidas y albergue de las mismas.—24. Resultando que, prévio dictámen de la Fiscalía Togada, suscrito por la Militar, se sobreseyó respecto al Coronel D. Joaquin Marin, por haber fallecido, elevándose á plenario en cuanto á los demás procesados.—25. Resultando que, practicadas las ratificaciones, los procesados, en sus respectivas confesiones con cargos, sostienen la legalidad del fallo que dictaron, y el convencimiento adquirido por medio de indicio concluyente de la culpabilidad de Acosta, indicios que fueron apreciados de igual manera por el Teniente Auditor Chacel, que asistió al Consejo.—26. Resultando por terminado el plenario, y hecho el nombramiento de defensores, se dió el traslado para acusacion de los Sres. Fiscales, primero el Togado, los cuales lo evacúan solicitando para los vocales del Consejo y Fiscal actuario la pena extraordinaria de dos meses de castillo, habido consideracion á la atenuante de obrar mas por espíritu de excesivo celo que por otro género de propósitos, á las buenas notas de sus hojas de servicios y gran historia de campaña, y para el Teniente Auditor D. Alejandro Chacel la pena de diez y ocho años de inhabilitacion temporal especial para cargos judiciales.—27. Resultando que en el

sejos de guerra de Oficiales generales, los Brigadieres Secretarios de los Consejos de inútiles y huérfanos de la Guerra, de la Península y Ultramar.

---

acto de la vista, los defensores de los procesados leyeron los alegatos de defensa que quedan unidos, solicitando para sus patrocinados la libre absolucion, pidiendo la defensa de D. Juan Cámbara, D. José Losada y D. Federico Varot que, para cuando se dictase sentencia, se tuviese á la vista el dictámen del Auditor de Cuba, que obraba en expediente separado, y la instancia original elevada á S. M. por D.ª Marcelina Barañan, que existia en el expresado expediente, á cuya pretension se accedió por providencia del mismo dia.—1.º Considerando que las faltas de sustanciacion en el proceso seguido contra D. Miguel Acosta y consortes debieron merecer mayor atencion por parte del Teniente Auditor D. Alejandro Chacel y proponer antes de emitir dictámen declarando concluso el sumario, ó cuando se consulta la celebracion del Consejo el que fuesen subsanadas, toda vez que desde el momento en que su dictámen aceptó la consulta del actuario sin objeciones de ningun género, adquiria la responsabilidad en que aquel hubiese podido incurrir aceptando como procedente cuanto habia practicado y omitido.—2.º Considerando que desde el momento en que el Capitan Lopez Orantes, como Fiscal, puso en conocimiento del Comandante general la lesion que se habia inferido Acosta, dejó de incurrir en responsabilidad por que la sentencia se ejecutase estando el reo en el grave estado que le produjo la herida que se infirió.—3.º Considerando que el Fiscal Orantes al pedir penalidad extraordinaria, fundándose en el artículo 43, tít. 5.º, trat. 8.º de las Ordenanzas, no entró en la apreciacion de la prueba ni en la calificacion de los indicios, limitándose á sostener una pena discrecional y de posible reparacion.—4.º Considerando que los antecedentes y servicios de los vocales del Consejo de guerra no hacen presumible la existencia en los mismos de un plan preconcebido que los indujera á votar por afecto, odio, cólera ó pasion, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 29, trat. 8.º, tít. 5.º de las Ordenanzas, sino que, por el contrario, demuestra exceso de celo en el desempeño de la mision que ejercitaban.—5.º Considerando que tratándose de juzgadores no peritos en derecho, la apreciacion de una prueba indiciaria, aunque parezca equivocada, no es bastante para afirmar la existencia de negligencia ó ignorancia inexcusable, y, por tanto, la imputacion del delito de prevaricacion.—6.º Considerando que las pruebas practicadas á posteriori no pueden eximir de responsabilidad al que por su profesion y cargo tuvo el deber, no solo de hacer notar los defectos de sustanciacion y cumplimiento de las leyes procesales, sino apreciar, dentro de las sanas reglas de la crítica racional, el valor y fuerza de los indicios probatorios.—7.º Considerando que la asistencia del Teniente Auditor Chacel al Consejo de guerra que sentenció á D. Miguel Acosta y consortes hace presumible que, por su calidad de letrado apreciase la entidad y gravedad de los indicios é influyese, habida consideracion á estos títulos, en el ánimo del Presidente y vocales, induciéndolos á admitir como prueba bastante la que dentro crítica legal resultaba deficiente.—8.º Considerando que el dictámen de aprobacion de la sentencia, desposeido de toda clase de razonamientos, induce á suponer que el valor de los indicios los discutiese Chacel durante la deliberacion del Consejo, sin cuidarse de consignarlos en el escrito pericial en que, por ministerio de sus funciones, aconsejó al Comandante general la aprobacion del fallo.—9.º Considerando que la pretension de Chacel al solicitar la asistencia al Consejo de guerra, contraviniendo las disposiciones vigentes, que lo prohiben á los Auditores, demuestra el que se prevalió del carácter público que ejercia para concurrir á un acto en el cual su presencia constituia un verdadero abuso y una falta de obediencia á lo mandado.—10. Considerando que de los dictámenes emitidos por Chacel en funciones de Auditor, no puede deducirse ni comprobarse que propusiera á sabiendas de que era injusta la aprobacion de sentencia, pero sí existen méritos fundados que demuestran negligencia ó abandono, en el exámen de los autos, é ignorancia inexcusable en la apreciacion de los medios probatorios y de las leyes del procedimiento militar.—11. Considerando que el Juez de derecho es el llamado á aquilatar la prueba y apreciar con criterio legal la naturaleza y condicion de los indicios de cargo; Vistos los arts. 363, 32, 64, circunstancia once del 10, 11, 63, regla primera del 81, tabla demostrativa del 97 del Código penal, fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á D. José Losada, D. Juan Cámbara, D. Federico Varot, D. José García Albaladejo, D. Saturnino García Pastor, D. Federico Francia y D. Elias Lopez Orantes, vocales, y Fiscal del Consejo de guerra que sentenció á pena capital á D. Miguel Acosta y á diez años de presidio á D. Virgilio Lloret de Mola, y condenamos al Teniente Auditor que fué D. Alejandro Chacel Barasategui á la pena de inhabilitacion perpetua especial para el ejercicio de cargos judiciales en el ejército.—Remítase al Capitan general de Cuba la instancia original de D.ª Marcelina Barañano, para que, en su vista, y comprobando la canti-

3. Por Real órden de 14 de Mayo de 1879 (3) se dictaron reglas res-

dad embargada á D. Miguel Acosta y la declarada por este en su testamento, proceda en la forma mas arreglada en derecho, exigiendo la responsabilidad en que se hubiese podido incurrir.—Así lo declaramos y firmamos definitivamente juzgando, reunidos en Consejo pleno, formando Sala de Justicia, con asistencia: Excmos. Sres. D. Antonio del Rey y Caballero, Presidente, D. Valentin de Castro Montenegro, D. Rafael Ramos Izquierdo, D. Juan del Rio, D. Joaquin Ruiz de Porras, D. José Galvez y D. José Nuñez de Prado, consejeros, y mandamos que esta nuestra sentencia se ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra, prévias notificaciones para los efectos que procedan.—Rey.—Montenegro.—Rio—R. Izquierdo —Porras.—Galvez.—Nuñez de Prado.—Licenciado, Antonio García Alis.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes respecto á los interesados pertenecientes al arma de su cargo.—Dios, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1883.—O'Ryan.

(3) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito, fecha 23 de Abril último, en que, con motivo de haber sido juzgado en Consejo de guerra verbal un soldado de las compañías disciplinarias del regimiento Fijo de Ceuta por haber dado muerte alevosa y premeditada á un sargento de su compañía, consulta V. E. si lo resuelto en ese caso ha de observarse en cualquiera otro análogo que pueda ocurrir en lo sucesivo, ampliándose dicha resolucion en términos que precisen de una manera clara la línea de conducta que tanto el Gobernador de Melilla, como esa Capitanía general deben seguir en la aplicacion de los Consejos de guerra verbales; teniendo presente que en la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875, están determinados los delitos que pueden ser objeto de dichos Consejos y el procedimiento que ha de observarse en tales casos, con sujecion á la órden de 22 de Octubre de 1837, dada en Quintanar de la Sierra por el General en Jefe del ejército del Norte; S. M. ha tenido á bien disponer se dé cumplimiento á lo prevenido en los artículos de la última órden citada, arreglados en todo á la de 13 de Febrero de 1875 y demás disposiciones que hoy rigen, en la forma siguiente: Art. 1.° En los ejércitos de campaña y territorios declarados en estado de guerra, los Generales en Jefe, Capitanes generales de distrito y Gobernadores de plazas sitiadas, están autorizados para disponer la celebracion de Consejos de guerra verbales cuando se trate de delitos de fragante sedicion militar, conspiracion para ella y hacer armas ó ejercer actos de violencia contra sus superiores, conforme á lo prevenido en la Real órden de 13 de Febrero de 1875. Las autoridades militares primeramente expresadas en el párrafo anterior, pueden delegar la facultad que en el mismo se les concede en los Comandantes generales de division y de provincia.—Art. 2.° El cabo, sargento ú Oficial que presenciare ó tuviere noticia de haberse cometido alguno de los delitos comprendidos en el artículo anterior, dará parte inmediatamente al Jefe del batallon, escuadron ó de quien dependa, y si fuere en guarnicion, al Gobernador de la plaza, expresando la ocurrencia con la claridad posible y citando los testigos presenciales ó los que puedan dar razon del delito. El Jefe que reciba el parte mandará sin dilacion al Comandante, Ayudante ú otro Oficial, segun la clase de los acusados, que instruya un breve sumario para justificar el delito y delincuentes, asegurándose á estos. Si hubiere de juzgarse á algun Oficial, el Jefe superior local nombrará Secretario á la vez que el Fiscal.-Art. 3.° El Fiscal nombrado. luego que reciba la comision, procederá á la eleccion del que haya de ejercer las funciones de Escribano en el caso de que le corresponda nombrarlo, poniendo diligencia á continuacion del parte, ó bien de aceptacion del Secretario.—Art. 4.° En seguida se examinarán cuatro ó cinco personas de las que se citen en el parte, ó de las que, con posterioridad se haya sabido que pueden ilustrar el asunto. El agraviado ó agraviados, si los hay, serán los primeros que rindan sus declaraciones.—Art. 5.° Justificada así la existencia del delito y delincuentes, se recibirán á estos sus confesiones con cargos, haciéndoles en ellas las preguntas de inquirir y preparar convenientes, y luego las reconvenciones á que dieren lugar sus respuestas, segun el resultado del sumario.—Art. 6.° Acto continuo nombrarán defensores los reos en una diligencia; pudiendo serlo uno de dos, tres, cuatro ó mas reos, si no están opuestos en sus declaraciones, imputándose unos á otros el delito, en cuyo caso son necesarios diferentes defensores, puesto que las defensas han de estar en oposicion.—Art. 7.° Si los reos hiciesen algunas citas interesantes en sus declaraciones para disculparse del delito de que son acusados, se evacuarán inmediatamente, preguntando á los citados al tenor de lo que alegue el preso —Art. 8.° En seguida el Fiscal pondrá la conclusion, conforme á lo prevenido en el artículo 26, tít. 5.°, trat. 8.° de las Reales Ordenanzas, sin que sea necesario unir la filiacion ú hoja de servicios, por las dilaciones que ocasionaría.—Art, 9.° Puesta la conclusion, se entregará el expediente al defensor por el término de seis horas, para que durante ellas se

pecto á los casos y forma en que deben celebrarse Consejos de guerra verbales.

3. Por otra Real órden de 27 de Setiembre de 1880 (4) se mandó á las

---

entere de él y forme la defensa. Todas estas diligencias deben hacerse en el término de 24 horas improrogables, á no ser que el número de agraviados ó acusados sea tan excesivo que no pueda verificarse en aquel plazo, en cuyo caso, el Jefe que mandó formar el sumario graduará el tiempo necesario para su instruccion, que nunca pasará de tres dias, exigiéndose la responsabilidad á los Fiscales que fueren omisos ó negligentes en estos negocios.—Artículo 10. Luego que el Fiscal haya entregado el proceso al defensor pasará al alojamiento del Jefe que le mandó instruir el sumario, y le dará cuenta del estado en que se halla, el cual señalará la hora y sitio en que ha de reunirse el Consejo, que se compondrá del Presidente y vocales que correspondan por las disposiciones vigentes.—Art. 11. A la hora señalada se reunirá el Consejo en el punto designado; asistirá el Fiscal y los defensores, tomando sus respectivos asientos en la forma que previene la Ordenanza; los testigos que hayan declarado estarán á la parte de afuera de la sala; el Presidente anunciará el motivo de aquella reunion, y enseguida mandará que el Fiscal dé principio á la lectura de lo actuado. Leido el parte y el decreto del Jefe, se hará entrar al testigo primero, y á su presencia leerá el Fiscal la declaracion que prestó, para que manifieste si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó quitar, anotándose lo que dijera en papel separado, para extender la diligencia en un solo acto. Esto mismo se hará con todos los testigos examinados, excepto aquellos cuyas declaraciones sean insustanciales, por no hablar en pro ni en contra del reo. Practicadas así las ratificaciones, comparecerán los encausados, y á su presencia se leerán las declaraciones de los testigos y las que ellos prestaren, preguntandoles si se afirman en éstas y conforman con aquellas: sus contestaciones se pondrán en el citado papel separado, y en caso de no conformarse con lo declarado por alguno de los testigos, se hará en el mismo acto el careo, anotando en dicho papel los motivos de la inconformidad y las razones que dé el testigo en su apoyo. Concluidas estas diligencias, se volverán los reos á la prision, se leerá la conclusion fiscal y enseguida el escrito del defensor, quien á mayor abundamiento podrá informar *in voce* lo que se le ofreciere y pareciere, saliéndose de la sala concluido el acto, del que se extenderá diligencia que firmarán el Presidente, defensores y Fiscal.—Artículo 12. El Consejo dará sin intermision su sentencia con arreglo á Ordenanza y órdenes generales, teniendo presente el art. 29, tít. 5.°, trat. 8.° y solo podrá suspenderse por marcha del cuerpo ú otro motivo que impida su continuacion, como expresa el artículo siguiente.—Art. 13. En el caso de hacerse por los reos ó testigos alguna cita de personas ausentes, que sea muy interesante y tienda á justificar la inocencia ó culpabilidad de los primeros, podrá suspenderse la decision del Consejo por el tiempo que considere necesario para evacuarla, ejecutándose lo propio cuando el mismo crea preciso practicar alguna diligencia que asegure la justicia del fallo, y procediendo en estas suspensiones con mucho tino y discrecion.—Art. 14. Fallado asi el proceso, se entregará al Comandante general de la division ó de la provincia, ó Gobernador de plaza sitiada, para su aprobacion, dejando al reo ó reos con seguridad en el punto fortificado mas próximo, si fueran condenados á pena corporal, para evitar su fuga en las marchas. La autoridad referida decretará la ejecucion de la sentencia y solo podrá suspenderla y consultar con el general en Jefe ó Capitan general del distrito cuando entienda que hay conocida injusticia en ellas segun previenen los arts. 57 y 58 del tít. 5.°, trat. 8.° de las Ordenanzas. Se exceptúan los casos en que dichos Generales en Jefe ó Capitanes generales se hayan reservado en sus bandos ú órdenes, la aprobacion de las causas de Oficiales ú otras.—Art. 15. Devuelto el proceso con la aprobacion de la sentencia, se ejecutará en la forma dispuesta por Ordenanza.—Art. 16. Si el delito que se trata de averiguar y castigar fuera de tal importancia y gravedad que hubiese muchas personas comprometidas, con ramificaciones en varios puntos podrá prolongarse el sumario todo el tiempo preciso hasta depurar la verdad, procediendo en estos casos con el mayor celo y actividad.—Art. 17. Se observarán todas la reglas del procedimiento ordinario ante los Consejos de guerra en lo que no estén modificadas ó sustituidas por las anteriores. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo considerarse al Gobernador de Melilla, tanto por su categoría como por la situacion y constante estado de guerra de la plaza, como General de division para los efectos de los arts. 1.° y 14, segun se previno á V. E. en 9 de Enero último.—Lo que de la propia Real órden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1879.—Campos.

(4) Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 25 de Mayo del corriente año, en que propone se adopten las medidas necesarias para garantir el secreto de las sentencias

autoridades militares usaran de la mayor severidad contra los que faltasen al secreto de las sentencias antes de publicarse.

5. Para que las sentencias de los Consejos de guerra causen ejecutoria, han de ser aprobadas por las autoridades que determina el tit. 4.º de la mencionada ley de 10 de Marzo de 1884.

6. Cuando la autoridad militar ó su Asesor disienten en el texto de una sentencia, aunque la encuentren justa en su mayor parte, el fallo no adquiere el carácter de ejecutorio, segun dispone la Real órden de 28 de Mayo de 1883 (5). Véanse las págs. 374 y siguientes, tomo 2.º del Nuevo Colon; teniendo presente que de las disposiciones allí citadas, solo subsisten las que no se oponen á la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra, arriba citada.

CONSEJO DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA. —Véase *Caja de huérfanos é inutilizados de la guerra.*

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.—1. Desde que en 1850 se estableció la sustitucion ó redencion del servicio militar, mediante entrega de una cantidad, que segun las circunstancias ha ido variando, y atendido que el fondo formado por el producto de la redencion se destinó exclusivamente á cubrir las bajas del ejército por medio de enganches y reenganches voluntarios, surgió la necesidad de cuidar de la administracion de este ramo. En un principio, corrió á cargo de la Administracion militar, y despues de diferentes vicisitudes, se creó, por la ley de 29 de Noviembre de 1859, la corporacion cuyo título encabeza estas líneas, mandándose que dependiera directamente del Ministerio de la Guerra.

2. Por el art. 23 de la ley constitutiva del ejército de 27 de Noviembre de 1878 (1) se reconoce este Consejo como una de las ruedas indispensables en el organismo militar.

---

dictadas por los Consejos de guerra, hasta que obtengan la correspondiente publicacion legal, y solicita se imponga el oportuno correctivo á los que infrinjan el art. 56, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, por el cual se dispone que no se propalen los votos de los vocales de dichos Consejos; en vista de que las mencionadas sentencias no deben tener publicidad mientras no merezcan la aprobacion de la autoridad militar procedente, de acuerdo con su Auditor, y en caso de disentimiento hasta que haya recaido fallo ejecutorio dictado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; con presencia de lo informado por este alto cuerpo en su acordada de 17 del mes actual, S. M. ha tenido á bien resolver que se recomiende á las autoridades militares el empleo de la mayor severidad contra todo el que, faltando al expresado secreto, infrinja lo que sobre el particular encargan las Reales Ordenanzas.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Setiembre de 1880.

(5) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto á este Ministerio por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 12 de Abril próximo pasado, al elevar informada una mocion de los Fiscales del mismo acerca de si una autoridad militar que ejerce propia jurisdiccion, hace ejecutoria una sentencia en la parte que aprueba y por el solo hecho de aprobarla, aunque en el texto disienta, ó si por el contrario no la hace ejecutoria en parte alguna, debiendo por ende ser sometido el fallo *in-integrum* al conocimiento y decision de aquel Consejo Supremo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, se amplíe el precepto contenido en el art. 14 del Real decreto de 19 de Julio de 1875 en esta forma: «Los fallos del Consejo de guerra serán ejecutorios cuando en toda su integridad fueren aprobados por la autoridad militar competente, con acuerdo de su Auditor, Teniente Auditor ó Asesor letrado, no adquiriendo aquel caracter aunque lo encuentre justo en su mayor parte la autoridad militar, si ésta ó su Asesor disiente en el texto. Se consultarán como hasta el dia con el Consejo Supremo de Guerra y Marina las sentencias que conforme á este artículo no sean ejecutorias.»—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1883.—Campos.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.º

3. Las funciones del Consejo se hicieron extensivas por Real órden de 24 de Octubre de 1860 á los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, y por la de 31 del mismo mes y año á las clases europeas del de Filipinas.

4 Las atribuciones del Consejo se hallan determinadas en el Real decreto de 1.° de Junio de 1877 (2), por el que se modificó el decreto de 27 de Abril de 1870; y en el Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 (3)

---

(2) Véase la nota 86, pág. 185 del tomo 1.°

(3) *Reglamento provisional para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Junio de 1877, que refunde las leyes de redenciones y enganches del servicio militar, aprobado por S. M. en 26 de Diciembre del mismo año.*—TÍT. I.—DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL CONSEJO DE REDENCIONES.—CAP. I.—*Del Consejo de gobierno y administracion.*—Art. 1.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar se halla á cargo de un Consejo, que depende inmediatamente del Ministro de la Guerra, y se compone: de un Presidente, de la clase de Capitan general de ejército, ó en su defecto, de un Teniente general; de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes generales ó Mariscales de campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores; del Director de la Caja general de Depósitos; de otros dos de libre eleccion del Gobierno, entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion, y de un Secretario de la clase de Brigadier, todo con arreglo á los arts. 6.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del decreto de 1.° de Junio último, que refunde las leyes orgánicas del Consejo.—Art. 2.° El objeto del Consejo es recaudar, administrar é invertir el producto de las redenciones. Será responsable de que en manera alguna se distraiga de los fines á que es aplicable por la ley, y constituirá la mas importante garantía de su cumplimiento. El Presidente con el Secretario y el personal indispensable será el encargado de ejecutar sus acuerdos, y de las demás funciones administrativas ordinarias.—Art. 3.° Será de las atribuciones del Consejo: Proponer los Reglamentos para la ejecucion de la ley y las reformas que la misma requiera. Resolver por sí las dudas que puedan surgir, siempre que por su índole no sean de las que corresponda interpretar al Gobierno con arreglo á las leyes generales del Reino, ó que por ser emanadas de disposiciones dictadas por el mismo, deban ser resueltas por la superioridad. Dirigir é inspeccionar en los cuerpos del ejército cuanto conduzca al mejor cumplimiento de la ley y de los Reglamentos dictados para su ejecucion. Examinar cuanto se ejecute con el mismo fin dentro de su inmediata dependencia, en los períodos ordinarios en que se reuna el Consejo ó en los casos extraordinarios en que tenga que ser convocado. Disponer en general cuanto conduzca á la administracion y á la inversion y colocacion de fondos, y en particular cuanto por cualquier concepto no se halle previsto en sus Reglamentos ó por sus anteriores acuerdos, y por su importancia haya de someterse á su resolucion. Autorizar por sí ó por una comision de su seno las cuentas que anualmente han de rendirse al Tribunal de las del Reino, y la especial de la inversion del sobrante del mismo que haya de elevarse al Gobierno para que dé cuenta á las Córtes. Examinar y aprobar igualmente las Memorias anuales que han de dirigirse al Ministerio de la Guerra, que serán redactadas por la Presidencia, exponiendo sus trabajos y operaciones en el año anterior y señalando razonadamente las mejoras, alteraciones y reformas que se considere conveniente introducir. Resolver en definitiva sobre la admision de goces al premio, y de cuantas medidas conduzcan á que llegue íntegro á manos de los interesados ó de sus herederos. Acordar las alteraciones en los gastos que para personal y material han de proponerse anualmente á la aprobacion del Gobierno, y autorizar los que excedan de estos, siempre que no pasen de *cinco mil pesetas.* Autorizar tambien la condonacion de pequeñas cantidades que resulten á cargo de los enganchados y reenganchados, si de los expedientes respectivos se probase haberlas percibido de buena fé y no fuera posible el reintegro. Aprobar los gastos hechos por comisiones, giros y corretajes en las compras y ventas de valores, y en los giros de cantidades que deben pagarse, sin perjuicio de justificarlos debidamente en la cuenta que se rinde al Tribunal de las del Reino.—Art. 4.° El Consejo será consultado por el Gobierno en los casos en que se pretenda alterar el tipo de la redencion, la distribucion ó cuantía del premio, y en los que se haga necesario dar á este ó al fondo de redenciones una aplicacion que no se halle terminantemente consignada en la ley. Asimismo será oido en los de interpretaciones de la misma ley en que tenga que resolverse con acuerdo del Consejo de Estado. Será precisamente consultado por el Presidente en los casos que señalan los artículos anteriores y párrafos precedentes, en particular los de aplicacion ó colocacion imprevista de sus fondos, y en todos aquellos no marcados en los Reglamentos que pudieran esencialmente alterarlos.—Art. 5.° La reunion del Consejo tendrá lugar mediante cita-

que contiene cuantas disposiciones son aplicables, tanto al gobierno y ad-

---

cion del Presidente, cuantas veces lo requiera el despacho de los asuntos ordinarios que le competen, ú otras atenciones extraordinarias del servicio.—Art. 6.° Para constituir Consejo deberán asistir á lo menos cuatro Vocales además del Presidente, ó quien haga sus veces. Cuando á la segunda citacion del Consejo no se reuniera suficiente número de Vocales para constituir acuerdo, se dará cuenta á los presentes del objeto de la convocatoria y al Ministerio de la Guerra, para que resuelva lo mas conveniente, si el caso fuera de tal urgencia que no permitiese esperar á la inmediata reunion del Consejo á juicio de los señores presentes. Si por enfermedad, ausencia ó en ocasion de vacante del Presidente, hubiera necesidad y urgencia de reunir el Consejo, será reemplazado por el Vocal mas antiguo de los nombrados; á no ser que se hallase encargado de él interinamente por expresa Real órden algun Vocal de la clase de Generales.—Art. 7.° El Consejo empezará sus sesiones por la lectura del acta de la anterior, y aprobada que sea, se dará tambien de las Reales disposiciones recibidas desde la sesion precedente, de los gastos, ingresos y capital existente, del estado de los redimidos, enganchados y reenganchados, y de todo lo demás que el Presidente considere digno de su atencion, ó que el Consejo estime conveniente conocer. Se entrará despues en la órden del dia, y discutida convenientemente, así como cuantas cuestiones sean iniciadas ó propuestas por el Presidente y Vocales, se procederá á la votacion. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. El Secretario no tendrá voto en Consejo, pero podrá pedir en él la palabra para esclarecer las cuestiones que se debatan, en virtud de los antecedentes que hayan de suministrarse al Consejo para su resolucion. De todos los acuerdos se llevará un libro de actas, que serán extendidas por el Secretario, firmadas por el Presidente y aprobadas en la sesion inmediata.—Art. 8.° El cargo de Consejero es gratuito, con arreglo á la ley. La gratificacion de asistencia que esté señalada por Real órden, se distribuirá por iguales partes entre todos los asistentes al Consejo á que corresponda.

CAP. I.—*De la administracion en general, y en particular de los encargados de ella.—De la administracion en general.*—Art. 9.° La administracion del fondo de redenciones estará á cargo del Presidente del Consejo auxiliado del Secretario y de los empleados indispensables para su desempeño, con arreglo á los arts. 10 y 11 de la ley reformada.—Art. 10. En representacion del Consejo será la encargada de la ejecucion de sus acuerdos, funcionando como cualquiera otro centro militar directivo, en cuanto concierna al cumplimiento de la ley y no hiciera necesaria la reunion del Consejo.—Art. 11. Llevará la cuenta y razon de los redimidos, de los enganchados y reenganchados que deben cubrir las bajas de la redencion, y de los ingresos y gastos en todos los conceptos, bajo las bases siguientes: 1.ª La cuenta de los redimidos será detallada y comprobada por el número de cartas de pago que se reciban ó reclamen en vista de las demás noticias oficiales que se suministren de las bajas por dicho concepto, la cual servirá de base para hacer efectivo el producto de las redenciones que constituyan el fondo, segun se detalla en el cap. 3.°.—2.ª La de alta y baja de los voluntarios que han de cubrir las plazas de los redimidos, en términos que se consignen sus circunstancias y cuanto conduzca á hacer el cómputo que prefija el art. 15 de la ley reformada.—3.ª La general de ingresos efectivos por redenciones, intereses devengados, donaciones y legados, ó por cualquiera otro concepto, y la de su distribucion con arreglo á la ley.—4.ª Para todos los efectos de dicha distrbucion se llevará además una noticia circunstanciada de las obligaciones contraidas, tanto para calcular con la posible exactitud y oportunidad la cuantía de los vencimientos, como para dar en su dia cuenta al Gobierno de los sobrantes que resulten para su aplicacion y cuenta á las Cortes, con arreglo al art. 20 de la ley de reemplazos y 2.° de la de redenciones militares.—Art. 12. La contabilidad del Consejo se llevará por partida doble, estableciéndose con cuantos registros y libros sean necesarios para el buen órden, claridad y exactitud en las cuentas generales é individuales, y para la mayor satisfaccion de los derechos de los voluntarios enganchados y reenganchados.—Artículo 13. La administracion interior se organizará bajo las bases de gobierno expresadas en el cap. 1.°, y las generales que constituyan la clasificacion del derecho sobre el que hayan de recaer las órdenes de recaudacion y pago, así como su necesaria intervencion y ejecucion con todas las garantías que requiere su importancia, á cuyo fin, además de la Presidencia con la Secretaría correspondiente, habrá los negociados indispensables, incluso el de contabilidad é intervencion, y la correspondiente caja de metálico independiente de la de los demás efectos en custodia.—Art. 14. (Véase la nota 24, pág 671, tomo 2.°)—Artículo 15. (Véase la nota 4, pág. 324, tomo 2.°)—Art. 16. El personal será nombrado por el Gobierno á propuesta del Presidente del Consejo, prévio exámen en concurso de aspirantes y por libre eleccion.—Art. 17. Será precisamente por oposicion para los cargos de Teniente

ministracion del fondo de redenciones, como al reemplazo, á las bajas por

Coronel Jefe de contabilidad; Comandante segundo Jefe del mismo negociado, que podrá desempeñar en este caso el de tenedor de libros, y para el de Capitan ayudante de teneduría y demás que se designen para el negaciado de Contabilidad, así como tambien para cualquier otro destino especial en que se estime conveniente esta prueba de aptitud, á que podrán concurrir todos los individuos del ejército de las clases respectivas y sus asimilados que tengan buenas notas de concepto. Solo en el caso de faltar aspirantes idóneos, podrán proveerse las plazas de teneduría de libros en individuos de la clase civil, prévio concurso y con los derechos que les concede el art. 11 de la ley reformada de 1.° de Junio último, designándose en otro caso por el Gobierno los Jefes y Oficiales del ejército que se consideren aptos, aun cuando no lo hubieran solicitado. Programas aprobados y publicados de antemano, establecerán las materias que ha de abrazar el exámen relativo al cargo que se haya de proveer.—Art. 18. Los escribientes se nombrarán por la Presidencia, designándolos entre los aspirantes que reunan buenos antecedentes y la aptitud necesaria probada en los ejercicios que al efecto se verificarán. El ingreso será precisamente por la clase inferior, y el ascenso á la inmediata por eleccion entre los que se hallaren en el primer tercio de la escala de los de su clase.—Art. 19. El portero será de Real nombramiento á propuesta del Presidente del Consejo entre los mozos del mismo, ó de la clase de sargentos licenciados del ejército, y tendrá los derechos que marca el art. 11 de la ley para todos sus empleados y los de las dependencias análogas del Estado. Los mozos serán de la exclusiva designacion del Presidente entre los licenciados del ejército que sepan leer y escribir; y los ordenanzas militares serán nombrados por la Direccion del arma á que correspondan, á propuesta del mismo, dentro del número autorizado por la superioridad.—Art. 20. Interin exista el actual personal civil, continuará amortizándose en la forma que estaba determinada, dándose al ascenso la vacante de Oficial que corresponda y proveyéndose la que debia suprimirse, en un Capitan.—Art. 21. Sujeta como se halla á la Ordenanza la clase militar, lo estará la que no lo fuera al Código civil y demás prescripciones reglamentarias. Entre estas podrá imponerse la suspension de empleo y sueldo hasta de un mes, sin perjuicio de que produzca la separacion definitiva en los casos que proceda.—Art. 22. La forma de proveer determinadas vacantes, no produce la inamovilidad absoluta del cargo, incompatible en una dependencia militar.

Del personal encargado de la administracion.—Del Presidente.—Art. 23. Corresponde al Presidente, además de las atribuciones de gobierno que se le designan en el cap. 1.°, dirigir dentro y fuera de su dependencia cuanto con ella tenga relacion, en los mismos términos y con las mismas facultades que los Directores é Inspectores de las armas en las suyas respectivas.—Art. 24. Cuidará muy particularmente: De la recaudacion de las redenciones ó del ingreso en el Consejo del producto de ellas. Del modo de cubrir las bajas de los redimidos. Del fomento de la recluta voluntaria y de las condiciones de los alistados. De la clasificacion de sus derechos y satisfaccion oportuna de sus créditos.—Del buen órden de la administracion central y la de los cuerpos, en lo que se refiere á este cometido. De la puntual y justa distribucion de los fondos; de la claridad de las cuentas y de cuanto concierna al cumplimiento de la ley reformada y á su natural y progresivo desarrollo en bien del servicio militar, y de los llamados á prestarlo obligatoria ó voluntariamente.—Art. 25. Para los fines expresados en el artículo precedente, propondrá al Consejo y al Gobierno las medidas que considere mas convenientes, formulará el Reglamento interior para el órden y contabilidad que debe seguirse, y con arreglo á este dictará sus instrucciones á los Jefes de los cuerpos, inspeccionará su cumplimiento, ordenará los pagos autorizados, visará las cuentas y llevará la correspondencia por sí ó como representante del Consejo, con el Gobierno, con todas las autoridades, corporaciones civiles y militares, y con los particulares en todos los asuntos que necesite autorizar con su firma, que podrá delegar en el Secretario, en cuantos no la requieran precisamente.—Art. 26. Autorizará del mismo modo la remision de las cuentas al Tribunal de las del Reino y la que ha de remitirse al Gobierno, de la inversion de los sobrantes de los fondos de que este ha de dar conocimiento á las Córtes.—Art. 27. Redactará la Memoria en que, con arreglo al art. 12 de la ley, debe dar cuenta el Consejo al Gobierno de las operaciones y trabajos anuales, proponiendo cuanto considere conducente al mejor resultado de esta importante institucion, para que enterado el Consejo pueda aprobarla ó modificarla, y como suya elevarla á la superioridad.—Art. 28. Propondrá al Gobierno el personal de su dependencia, con arreglo á la plantilla aprobada ó con las alteraciones convenientes dentro del presupuesto anual autorizado por el Consejo, y el del material correspondiente, así como las bajas definitivas de los empleados que no sean de su

redimidos, al premio y la recluta en general, asi para España como para

---

especial nombramiento. Cuando por la urgencia del servicio hubiese necesidad en esta parte de alguna alteracion, podrá por sí proponerla al Gobierno, á reserva de dar cuenta al Consejo en la primera sesion de los motivos que produjeron su propuesta.—Art. 29. Adoptará por sí cuantas providencias considere conducentes al mejor desempeño de su cometido, y consultará con el Gobierno ó con el Consejo las prevenidas en este Reglamento ó que no considere dentro de sus atribuciones, convocando á éste inmediatamente en todos los casos en que por la importancia ó urgencia del asunto no deba remitir su conocimiento al Consejo anual ordinario, en que por lo menos debe dar cuenta de todo lo ocurrido desde el anterior.

Del Secretario.—Art. 30. El Brigadier Secretario es el Jefe inmediato de las oficinas del Consejo, y como tal cuidará de que en ellas tenga cumplimiento cuanto previene la ley reformada, los Reglamentos para su ejecucion y las órdenes dictadas por el Presidente, que ampliará en lo que fuese necesario á la uniformidad, exactitud y demás circunstancias requeridas para su mas exacto cumplimiento.—Art. 31. A las atribuciones ordinarias de su empleo y cargo reunirá las que en él delegue el Presidente para la resolucion, despacho y firma, dentro y fuera de la dependencia.—Art. 32. Instruirá por sí aquellos expedientes que por sus condiciones especiales le sean personalmente conferidos, ó creyese conveniente reservarse para instruirlos, é ilustrará con su opinion escrita ó verbal aquellos de los que le presentasen al despacho los negociados, que por su importancia considerase oportuno ampliar por sí mismo, sin perjuicio de los que juzgare necesario iniciar para la resolucion superior.—Art. 33. Revistará con frecuencia los trabajos de los negociados, remediará por sí cualquiera falta que notase, ó dará cuenta al Presidente de las que merezcan su conocimiente ó requieran su superior resolucion.

De los negociados.—Art. 34. Los trabajos de las oficinas del Consejo se dividirán principalmente en las agrupaciones que señala el art. 13, bajo el nombre de Negociados con que se conocen desde su origen, los cuales se subdividirán en las secciones que requieran los diferentes asuntos que le están cometidos. La primera de dichas agrupaciones la constituirá el de Contabilidad, al cual serán inherentes todas las obligaciones de cuenta y razon que se señalan en general en los arts. del 36 al 42, ambos inclusive. La segunda resumirá cuanto tenga relacion con el alta y baja de redimidos y de enganchados y reenganchados, debiendo tener á su cargo las redenciones, estadística y asuntos generales de la administracion. La tercera tendrá á su cargo el reconocimiento de los derechos individuales de los diferentes ejércitos, que para mayor facilidad podrá dividirse en dos negociados: el uno referente al de la Península, y el otro á los de Ultramar. El archivo, el personal y cualquiera otro incidente, quedará afecto al negociado á que determinadamente se asigne.—Artículo 35. Todos los asuntos en que han de entender los negociados, se regirán por lo que se determine en el Reglamento interior, ó por las instrucciones especiales que se dictaren al efecto, además de las generales y particulares que en este se detallan.

Del Jefe de Contabilidad, Interventor.—Art. 36. El Jefe de Contabilidad tendrá á su cargo la cuenta y razon de los intereses del Consejo, será el Interventor de los fondos del mismo, y como tal, responsable en primer término de la inversion y justificacion.—Art. 37. Llevará cuantos registros y cuentas sean necesarios para el mejor órden y claridad de su cometido, con arreglo á las bases que se prefijan en el cap. 3.°, y detalladamente se marquen en el Reglamento interior.—Art. 38. Será de su precisa obligacion: Dirigir y vigilar cuantas operaciones referentes á la contabilidad se llevan en el Consejo y todo cuanto concierna al buen órden, claridad y exactitud de las cuentas generales é individuales. Examinar los documentos en que se funden los pagos y proponer se requiera de quien corresponda la pronta reparacion de los defectos que en ellos encuentre. Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la existencia de los valores y caudales del Consejo. Redactar la cuenta anual justificada que se ha de someter al Tribunal de las del Reino.—Formar los estados y balances de cuentas en cualquier caso que se reclamen. Intervenir con su firma todos los pagos que deban hacerse. Formar con los Jefes que se nombren y con arreglo á las instrucciones que se dicten, el presupuesto anual de la cantidad que podrá invertirse en el material de las oficinas.—Art. 39. Cuando al Interventor, Jefe de Contabilidad, se le presente una órden de pago que no se halle completamente justificada ó arreglada á la ley y Reglamentos vigentes, suspenderá su intervencion, exponiendo en el acto por escrito los inconvenientes que en su concepto se opongan á la justificacion ó legitimidad del pago; pero si á pesar de ello se insistiese de la misma manera por el Jefe autorizado para ordenarlo, lo verificará,

Ultramar, correspondiendo al Consejo la administracion, inversion y dis-

---

declinando en él la responsabilidad que pudiera haber en la providencia, de la cual se dará cuenta en el primer Consejo, si el asunto mereciese su aprobacion.—Art. 40. El Jefe de Contabilidad, como responsable de los trabajos de su negociado, los compartirá entre sus Oficiales y auxiliares en el modo y forma que crea conveniente, segun las exigencias del servicio y las instrucciones que para ello hubiese recibido: dichos empleados serán inmediatamente responsables de las operaciones que practiquen, quedando exentos de ella cuando despues de haber dado conocimiento á su Jefe de los defectos que notaren, este les mandase que las practicaren.—Arts. 41 al 51. (Véase la nota 24, pág. 671, tomo 2.°)

CAP. III.—*De los fondos en general, y en particular del ingreso de las redenciones.—De los fondos en general.*—Art. 52. El fondo de redenciones se compondrá: 1.° Del producto de las redenciones.—2.° De los intereses que produzcan las cantidades existentes, si se hallasen impuestas ó depositadas con esta condicion.—3.° De los que produzcan los valores del Estado que se posean ó adquieran.—4.° De las cantidades que los enganchados y reenganchados hayan perdido el derecho de percibir ó dejen de ser reclamadas.—5.° De las donaciones y legados que se hagan á favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.—Articulo 53. Con el fondo de redenciones se atenderá: Al pago de premios y pluses de los enganches y reenganches que se verifiquen con arreglo á la ley orgánica del Consejo. Al de los suplentes de mozos que se hayan redimido. Al de los atrasos pertenecientes á obligaciones contraidas desde la creacion del Consejo hasta las adquiridas por consecuencia de la ley de reemplazos de 10 de Enero último. A los gastos del personal y material de sus oficinas. El sobrante que resulte despues de cubiertas las obligaciones anteriores, podrá invertirse en material ú otras atenciones preferentes del ramo de Guerra, poniéndolo al efecto á disposicion del Gobierno.—Ar. 54. La recaudacion de estos fondos será siempre por cuenta del Consejo, bien por medio del Tesoro público, segun dispongan las leyes de presupuestos, ó bien cuando se haga directamente por el Consejo, que establecerá las reglas convenientes para su activa y segura percepcion.—Art. 55. La inversion de estos fondos en el pago de las obligaciones expresadas en el art. 53, se hará con arreglo á la ley y disposiciones de este Reglamento, pudiendo el Consejo, cuando tenga disponibles cantidades de importancia que excedan á las atenciones de inmediato vencimiento. emplearlas en papel de la Deuda pública, ó si fuesen de menor cuantía, constituirlas con la conveniente garantía en depósitos con interés, prévio acuerdo del Consejo autorizando la inversion, recaido en expediente especial que al efecto ha de formarse.—Art. 56. Los títulos ó valores adquiridos se conservarán en la Caja general de Depósitos, con arreglo al art. 5.° de la ley.

Del ingreso de las redenciones.—Art. 57. La redencion del servicio militar se efectuará dentro del plazo marcado por la ley, antes de ingresar el mozo en Caja, estando en ella ó ya destinado á cuerpo activo, entregando por cuenta del Consejo el importe de la redencion en las Administraciones económicas ó centros que se hallen previamente designados, y recogiendo en cambio el resguardo ó carta de pago, en la que se expresará el concepto del pago, nombre del redimido, número que le tocó en el sorteo y cupo y reemplazo á que corresponde.—Art. 58. El redimido presentará la carta de pago á la Diputacion provincial, que en su equivalencia expedirá el correspondiente certificado de libertad.—Art. 59. Las cartas de pago que reciban las Diputaciones provinciales las remitirán á los Capitanes generales del distrito, los cuales las dirigirán al Consejo con relaciones nominales de los redimidos por ellas, cupos á que pertenecen, cantidad y Administracion económica ó centro autorizado que las expidió.—Art. 60. Los Capitanes generales de Ultramar remitirán igualmente al Consejo análoga relacion de las redenciones que en sus distritos se verifiquen en los plazos admitidos ó por autorizacion especial, y los duplicados de la certificacion de baja acompañados del importe de la redencion.—Art. 61. Los Jefes de las Cajas remitirán al Consejo relaciones nominales de los mozos redimidos, tanto antes de ingresar en Caja como estando en ella, con expresion del cupo y reemplazo á que corresponden.—Art. 62. Remitirán tambien relacion nominal detallada de los que, hallándose sirviendo con premio ó sin él, les hubiese correspondido servir obligatoriamente en activo y cuyo certificado de existencia en el servicio acredite su ingreso por cuenta del cupo respectivo.—Art. 63. Los Jefes de los cuerpos del ejército de la Península remitirán tambien al Consejo relaciones nominales de los individuos que, estando ya destinados á los de su mando, se rediman dentro del plazo autorizado por la ley, expresando en ellas el cupo y reemplazo á que correspende la redencion é importe de ella.—Art. 64. Los mismos Jefes remitirán al Consejo las cartas de pago de los individuos á sus órdenes á quienes por autorizaciones especiales se les permita redimirse despues del plazo marcado por la ley, acompañándolas de relaciones nominales de los redi-

tribucion de todas las cantidades que componen el fondo de redencion y enganches.

---

midos, cupo y reemplazo á que pertenezcan, importe de ellas y Administracion económica que las expidió.—Art. 65. Los Jefes de cuerpos, cuando den de baja en los suyos á algun individuo por suplente de un redimido, darán tambien conocimiento al Consejo, expresando los nombres y condiciones de uno y otro.—Art. 66. Los Jefes de los ejércitos de Ultramar que se entienden directamente con el Consejo, remitirán á este análogas noticias, sin perjuicio de que den á las Subinspecciones de su arma el aviso de quedar efectuada la redencion en los que deban ser alta en los cuerpos, para los demás efectos prevenidos en el artículo 60.—Art. 67. Con todas estas relaciones formará el Consejo la general de los redimidos, y una vez comprobadas con las cartas de pago recibidas ó que se reclamen de quien corresponda, formará la cuenta de las redenciones habidas en cada reemplazo y del producto obtenido por ellas. Este tendrá su comprobacion con los datos remitidos al Gobierno por los Capitanes generales y Administraciones económicas, y de las diferencias que resulten se formará el oportuno expediente, para proceder á la reclamacion ó rectificacion que proceda.—Art. 68. De la anterior cuenta deducirá el Consejo las devoluciones que, prévio el oportuno expediente formado por las Diputaciones provinciales, se ordene pagar por Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion y comunicada por el de la Guerra.—Artículo 69. Para proceder al pago de estas devoluciones con presencia de la Real órden que le motive, se instruirá el expediente en que se acredite recibió el Consejo la redencion mandada devolver, y los derechos del interesado por medio del certificado de libertad, que se recogerá al verificarse el reintegro.—Art. 70. El Consejo hará efectivo el producto de las redenciones, segun lo disponga la ley de presupuestos, asegurando sus fundos para el pago de las obligaciones contraidas ó que contraiga, en cumplimiento de cuanto previene la de reemplazos de 10 de Enero último y Real decreto de 1.° de Junio, refundiendo las leyes de redenciones y enganches.—Art. 71. Cuando por consecuencia de las leyes anteriormente citadas tenga lugar en otra forma que la prevenida en el art. 63 de la de presupuestos el ingreso de las redenciones, el Consejo propondrá al Gobierno las reglas especiales á que haya de sujetarse su cuenta y razon, en términos análogos á los consignados en este capítulo

TÍT. II.—CAP. I.—*Del reemplazo de las bajas por redimidos.*—Art. 72. Terminado el período concedido á los individuos de cada reemplazo para que puedan redimirse á metálico y con presencia del número de los que lo hayan verificado, se procederá á cubrir sus bajas en las armas é institutos que el Gobierno considere comprendidos en la ley reformada de redenciones y enganches.—Art. 73. El alistamiento voluntario será sin premio ó con derecho á él. El enganche y reenganche sin premio se considerará siempre abierto mientras otra cosa no se determine; mas para ser admitido con premio habrá de preceder la órden del Consejo. Este lo mandará abrir limitada ó ilimitadamente, segun el número de bajas que resulten por cubrir, distribuyendo en el primer caso las plazas que deban admitirse, segun considere mas conveniente al servicio ó determinen las instrucciones que al efecto reciba del Ministerio de la Guerra.—Art. 74. El consejo computará las plazas voluntarias que deban cubrir bajas de redimidos, con arreglo al art. 18 de la ley de reemplazos vigente; pero en el caso de que tenga que cerrar la admision con premio por hallarse cubiertas dichas plazas, los que se alisten en el periodo de suspension que no vengan despues al premio, no serán computados, á no ser que procedan de la clase de reenganchados por continuacion en servicio activo ó que no pudiera cubrirse de otro modo el alistamiento. En todo caso quedará el sobrante á beneficio del reemplazo obligatorio. Si no bastase en ningun concepto el alistamiento voluntario para cubrir las bajas de redimidos, el Consejo propondrá al Gobierno las medidas conducentes á estimularlo y obtener la nivelacion apetecida.—Art. 75. Los Jefes de los cuerpos, tanto en la Península como en Ultramar, considerarán siempre abierto el reenganche y enganche sin premio mientras otra cosa no se determine, segun se deja consignado en el art. 73. Para abrirlo con derecho á premio, el Consejo firmará de antemano el número y procedencia á que haya de extenderse el reenganche ó enganche, con arreglo al art. 15 de la ley reformada. Unos y otros cubrirán en activo las plazas de presupuesto, procediendo con los individuos excedentes del servicio obligatorio segun lo dispuesto por el Reglamesto orgánico del ejército. Este órden de preferencia comprenderá en primer lugar á los que se comprometan para continuar en activo, que serán los reenganchados, propiamente dichos. En segundo á los que soliciten volver al servicio activo antes ó despues del primer año de separacion, que se considerarán en el primer caso como reenganchados y en el segundo como enganchados, bien procedan de la reserva ó de la clase de licenciados,

5. Las disposiciones que emanan del Consejo deben cumplirse con

---

y que no podrán ser admitidos sino como soldados. Tercero. Con los de cualquiera otra procedencia, que se denominarán enganchados, inclusos los mayores de 16 años, teniendo presente con respecto á los de esta última clase, que desde 1.° de Octubre no será admitido con premio ningun individuo que deba ser sorteado en el siguiente año hasta que pueda justificar su irresponsabilidad en el ejército activo. Todos habrán de llenar las demás condiciones detalladas en este Reglamento, que no comprende á los que, no reuniéndolas, puedan ser admitidos como educandos ó en virtud de disposiciones independientes de la ley reformada de redenciones y enganches. La recluta y alistamientos que por cuenta del Consejo se verifiquen en la Península para los ejércitos de Ultramar, se regirán por las disposiciones que especialmente se consignan en la correspondiente seccion de este Reglamento. Cuando en el período de admision con premio hubiese que recurrir al órden de preferencia para ser admitido por falta de vacantes con opcion á dicho beneficio, serán preferidos dentro de cada procedencia de las señaladas en el presente artículo los que lo soliciten por mayor número de años, entre estos los de mayor antigüedad en el empeño sin premio; en caso de igualdad, los de menos edad, y si fuesen soldados, los que sepan leer y escribir. Si despues de un período de suspension en el total ó parcial alistamiento con premio se volviese á ordenar su apertura con este beneficio, podrán venir á disfrutarlo en primer lugar los que durante el mismo se hubiesen alistado sin él con la expresa condicion de obtenerlo al abrirse, y siempre que renueven su compromiso por el número de años completos que comprenda el tiempo que les reste de servicio, á contar desde la fecha de la apertura. El órden de admision, dentro de cada procedencia de las llamadas á cubrir plazas de premio, será el designado en el párrafo anterior.

CAP. II.—*Del premio.*—Art. 76. Los premios que se disfrutarán en las diferentes armas é institutos del ejército de la Península á quienes se imputen las bajas de los redimidos, serán los siguientes:

	PRIMER PLAZO.	ÚLTIMO PLAZO.	TOTAL.
Por un año.	50 pesetas (200 rs.)	75 pesetas (300 rs.)	125 pesetas (500 rs.)
Por dos años.	75 » (300 »)	175 » (700 »)	250 » (1000 »)
Por tres años.	100 » (400 »)	325 » (1300 »)	425 » (1700 »)
Por cuatro años.	25 » (500 »)	475 » (1900 »)	600 » (2400 »)

El primer plazo se abonará por completo á los reenganchados, una vez admitido su empeño por el Consejo. Los enganchados solo recibirán la primera mitad de dicho primer plazo; la segunda restante, al extinguir los seis primeros meses de su compromiso. El último plazo se abonará íntegro á la terminacion del enganche ó reenganche; pero si estos fuesen por cuatro años, podrá solicitarse la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros. Además del premio tendrán derecho los enganchados y reenganchados á un plus diario de 0'25 pesetas (un real) cualquiera que sea el número de años del empeño. Desde los diez y seis años de servicio voluntario en adelante, disfrutarán el de 0'50 pesetas (2 rs.) tambien diario, mientras subsista el empeño con premio: en ambos casos renunciarán previamente el de constancia que pudieran poseer. Los pluses serán los mismos en todas las armas é institutos del ejército de la Península; pero los plazos de premio asignados por regla general en el primer párrafo de este artículo, se bonificarán en dicho ejército con un 20 por 100 para las armas é institutos que se expresan á continuacion, sin que tal aumento sea incompatible con el de mayor plus de 0'50 pesetas, antes consignado: Artillería de montaña. Idem montada. Regimiento de Ingenieros. Caballería. Infantería de Marina. Los individuos mayores de diez y seis años de edad y menores de la prefijada para el servicio obligatorio, disfrutarán solamente la mitad del premio y plus designado hasta que sean sorteados y cesen por corresponderles servir forzosamente en activo, ó pasen á disfrutar la totalidad de los ordinarios, segun se previene en el art. 130. Los beneficios pecuniarios se satisfarán oportuna y periódicamente por los medios que se establecen en el cap. 4.° de este título; pero los que prefieran dejar en depósito el todo ó una parte de las cantidades devengadas, lo solicitarán, y si se accede á su deseo, se les abonará el interés del 5 por 100 anual, cuando llegasen á devengarlo los fondos generales del Consejo á que se deje afecto el depósito, ó el correspondiente á los particulares en que se impongan estas últimas cantidades ó depósitos, segun se anunciará previamente.—Art. 77. En los ejércitos de Ultramar se disfrutarán los premios siguientes:

puntualidad, en conformidad á la Real órden de 20 de Mayo de 1866.

	PRIMER PLAZO.	ÚLTIMO PLAZO.	TOTAL.
Por un año.	100 pesetas (400 rs.)	150 pesetas (600 rs.)	250 pesetas (1000 rs.)
Por dos años.	150 » (600 »)	350 » (1400 »)	500 » (2000 »)
Por tres años.	200 » (800 »)	650 » (2600 »)	850 » (3400 »)
Por cuatro años.	250 » (1000 »)	950 » (3800 »)	1200 » (4800 »)

La distribucion del primero y último plazo tendrá lugar como se expresa en el precedente artículo respecto de la Península; sin embargo, podrán entregarse los devengos por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño. El doble premio señalado y la ventaja de su distribucion anual excluyen todo abono de plus; pero desde los diez y seis años de servicio voluntario en adelante, se bonificarán dichas cuotas con el 30 por 100, como sustitucion de los mayores beneficios que se conceden en la Península. Tambien se bonificará con el 20 por 100 á las mismas armas é institutos que se citan en el anterior artículo; las dos bonificaciones del 30 y del 20 por 100 podrá disfrutarlas un mismo individuo si reune las circunstancias que para cada caso se prefijan, segun queda dispuesto para la Península. Los que se enganchen en aquellas islas, mayores de diez y seis años de edad, sin haber sido aun sorteados, solo tendrán derecho á la mitad de las cuotas señaladas, como se ha dispuesto para los de la Península. Es asimismo extensivo al ejército de Ultramar el permiso de dejar en depósito el todo ó parte del premio devengado, bajo las mismas reglas que se dejan establecidas en el anterior artículo.—Art. 78. Los premios consignados en los dos precedentes artículos, podrán tener la alteracion que se juzgue conveniente con arreglo á lo preceptuado en el 7.°, 13 y 30 de la ley, previos los trámites que en la misma se señalan.—Art. 79. Las recompensas pecuniarias que se dejan consignadas, son incompatibles con los premios de constancia, que continuarán en suspenso para todos los individuos á quienes alcancen los beneficios de la ley. Se exceptúan los que en la actualidad estén en posesion de alguno de ellos, hasta que por corresponderles otro mayor cesen de percibirlo, ó bien renunciando al que disfruten, entren á gozar del de reenganche y plus ó bonificacion prevenida, segun pertenezcan respectivamente al ejército de la Península ó los de Ultramar. Los mencionados premios de constancia seguirán aplicándose como pension de retiro con sujecion á las disposiciones vigentes, hasta que una ley especial determine los correspondientes á las clases de tropa, segun sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honroso de las mismas clases que demuestre su constancia militar, se les concederá el uso de un galon horizontal en la manga al cumplir los doce primeros años de servicio; á los veinte años, dos, y en lo sucesivo otro galon por cada cinco años.

CAP. III.—*De la recluta en general.*—Art. 80. Los individuos que deseen engancharse ó reengancharse lo solicitarán directamente del Jefe del cuerpo respectivo, expresando con toda claridad en la instancia que al efecto promuevan el nombre y apellidos, edad, procedencia, número de años del empeño y si es con derecho á premio ó sin él. Las solicitudes de los que ya pertenecen al ejército activo, se formularán con la debida anticipacion, á fin de que al llegar la fecha del nuevo empeño puedan hallarse resueltas definitivamente por el Consejo. Los Jefes de cuerpo desestimarán desde luego la peticion de enganche ó reenganche, si del exámen que de los antecedentes del solicitante han de practicar, resultase que no reune las condiciones detalladas en este Reglamento. En caso de duda podrán exigir la rectificacion, aclaracion ó comprobantes que procedan.—Art. 81 Las condiciones que el solicitante ha de llenar para la admision de su empeño, bien sea con premio ó sin él, serán las siguientes: 1.ª Ser español ó hallarse naturalizado en los dominios españoles, con prévia renuncia del fuero de extranjería, en la forma que determinan las disposiciones vigentes. 2.ª Tener á lo menos la estatura de un metro 540 milímetros y la aptitud física requerida por la ley de reemplazos en sus arts. 14 y 22. 3.ª Ser mayor de 16 años de edad y menor de los límites que segun los casos se detallan en el art. 84, así como la autorizacion paterna, si la edad del aspirante lo exigiese. 4.ª Engancharse ó reengancharse por el tiempo que á cada uno corresponda, segun se expresa en el art. 85, y justificar que no se tiene compromiso pendiente en el ejército activo, excepcion hecha de los de renovacion que se mencionan en el art. 87. 5.ª Haber sufrido la suerte de soldado, si procediese de la clase de paisano, mayor de la edad del sorteo ó comprendido en ella. 6.ª Llenar las demás condiciones que se exijan en el arma, instituto ó cuerpo que solicite ingreso ó continuacion, así respecto á su aptitud y mayor estatura, como á su estado de casado ó viudo con hijos; en este último caso, justificará el solicitante dejar aquellos al cuidado de persona responsable durante el tiempo del

6. Acerca del reemplazo, enganches y reenganches, así como tam-

empeño.—Art. 82. No serán admitidos al enganche ni reenganche, bien lo solicilen con premio ó sin él: 1.ª Los procesados, en el ínterin no recaiga sentencia absolutoria. 2.° Los que hayan sido sentenciados y sufrido condena por causa criminal. 3.° Los paisanos sentenciados gubernativamente, si no demostrasen su posterior irreprensible conducta. 4.° Los que habiendo servido antes tengan en su filiacion ó licencia absóluta nota desfavorable, no invalidada despues con arreglo á las prescripciones que rigen sobre el particular. 5.° Los sentenciados gubernativamente al Fijo de Ceuta, si no llenan el antecedente requisito. 6.° Los procedentes de licenciados absolutos por inútiles, aun cuando despues justificasen su utilidad física.—Art. 83. Podrán engancharse ó reengancharse con derecho á premio, todos los que reunan las condiciones prefijadas en el art. 81 y no se hallen incluidos en los casos de excepcion del precedente. Es, además, condicion precisa, que se encuentre abierta la admision por el Consejo, segun se prefija en el art. 73. No tendrán opcion á dicho goce pecuniario, además de los comprendidos en el artículo precedente ó que no llenen las condiciones del 81: 1.° Los enganchados y reenganchados voluntaria ó expresamente sin derecho á premio. 2.° Los que lo verifiquen en Institutos ó cuerpos no comprendidos expresamente en sus beneficios. 3.° Las plazas que en su dia se exceptuen ó disfruten ventajas pecuniarias especiales ó incompatibles. 4.° Los no enganchados ó reenganchados terminantemente con arreglo á las disposiciones del Consejo, ó que carezcan de la prévia aprobacion del mismo. —Art. 84. Los enganchados de que trata el art. 75, podrán admitirse desde los 20 años de edad, sin que el aspirante exceda de 35 á la fecha en que se verifique el empeño, bien proceda aquel de la clase de paisano, de la de licenciados ó de cualquiera otra situacion en que resultase separado del servicio activo por mas de un año. Por excepcion se admitirán hasta de 16 años cumplidos con arreglo al art. 18 de la ley reformada, cuando á juicio de los jefes de cuerpo reunan los que lo soliciten á la estatura reglamentaria y demás condiciones generales fijadas en los arts. 75 y 81, precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra, justificado por especial reconocimiento facultativo. Los reenganchados, bien por continuacion en el servicio activo, ó por su vuelta al mismo antes de terminar el primer año de su separacion, podrán disfrutar los beneficios de la ley reformada hasta los 45 años de edad, entendiéndose no han de exceder de la misma ni en un dia al terminar el empeño que en cada caso pueda admitírseles con arreglo al artículo siguiente. Con la misma condicion podrá prorogarse aquella hasta los 50 años en los cuerpos de Obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y Brigada sanitaria, cuando á juicio de los Jefes reunan los solicitantes condiciones tales que hagan muy conveniente su continuacion, cuya ventaja se considerará extensiva á la Guardia civil mientras disfrute los beneficios de la ley reformada por cuenta del fondo de redenciones.—Art. 85. Todo enganche ó reenganche desde soldado á sargento segundo inclusive, se verificará precisamente por años completos. El mayor empeño que podrá contraerse por cuatquier clase de voluntarios, será el de cuatro años. No podrán admitirse por menos tiempo, ni pasados los 35 años de edad que prefija el artículo anterior: 1.° Los de nueva entrada. 2.° Los que en general se alisten voluntariamente para Ultramar. 3.° Los que hayan permanecido separados del ejército activo por mas de un año. Los que antes de trascurrir el primer año de su separacion del servicio activo soliciten volver á él, disfrutarán del beneficio de poder contraer su compromiso de cuatro ó de tres años, siempre que al terminar uno ú otro, no resulten exceder de los 45 de edad. Los que soliciten nuevo empeño sin haberse separado del servicio activo, podrán optar por el de cuatro, tres ó dos años, siempre que, como en el caso anterior, se halle comprendido el que elijan en el límite de 45 años de edad, ó bien en el de 50, si perteneciesen á los cuerpos que gozan de la próroga de edad mencionados en el artículo anterior. El reenganche por un año, solamente es permitido á los individuos comprendidos en el párrafo precedente, y siempre que al terminar el de dos, que se previene, pudieran resultar excedidos de la edad de 45 ó 50 años. Como regla general se admitirá por dicho período mínimo de un año á los individuos de los ejércitos de Ultramar; tambien en el de la Península en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo considere conveniente, siendo condicion precisa en todo caso se solicite antes de separarse del activo.—Art. 86. Los sargentos primeros no podrán contraer empeño alguno por determinado número de años. Los enganchados y reenganchados que asciendan á la mencionada clase, seguirán con las mismas condiciones del anterior compromiso hasta su terminacion por cumplido ó prematura baja reglamentaria. En estos casos ó tambien en el de corresponderles pasar á situacion de reserva, si sirven obligatoriamente y desean continuar en activo, lo solicitarán de la superioridad por conducto regular, con cuatro meses de anticipacion á lo menos, segun en el

bien relativamente al premio y redencion, véanse las respectivas voces.

---

casa proceda: el Jefe del cuerpo cursará la instancia y filiacion al Director del arma, ó instituto, con especial informe de las condiciones del solicitante y conveniencia de su continuacion, cuya autoridad á su vez las elevará por relacion mensual informada al Gobierno, para que este autorice ó no la continuacion expresada, que podrá concederse en Ultramar por los respectivos Capitanes generales, á reserva de la definitiva aprobacion del Gobierno. Obtenida la gracia de continuar en las filas, los cuerpos darán conocimiento al Consejo, para que éste resuelva su admision al premio, si llenasen las condiciones que la ley prefija para obtenerlo y existiesen vacantes de redimidos por cubrir, produciendo su alta, segun dispone el art. 112. En este supuesto adquirirán derecho á los goces pecuniarios que se consignan en los arts. 76 y 77, segun el instituto ó cuerpo en que sirvan y en los términos expeciales siguientes: En el ejército de la Península percibirán desde luego el plus correspondiente á sus años de servicio voluntario, conforme se preceptúa para los demás reenganchados; respecto al premio, les será satisfecho al causar baja por ascenso á Oficial ú otro concepto, la parte proporcional del primero y último plazo correspondiente al menor período de años completos, que comprenda el tiempo servido con dichas condiciones. Si en estas cumpliese los cuatro años ó período máximo, causará baja en las mismas, abonándosele la totalidad del premio asignado, y continuando otro nuevo empeño, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes respecto á premio y autorizacion de seguir en filas. Esta condicion no excluye la de que soliciten la entrega del premio de dos años á la terminacion de tal periodo, abonándoles despues al causar baja, la diferencia que á su favor resulte en liquidacion final por el mayor plazo que pudieran servir, sin exceder del de cuatro años. Las mismas reglas se observarán en Ultramar, con la diferencia de que el premio único que está señalado se satisfará por anualidades vencidas, ó como se disponga para los demás reenganchados en dichos ejércitos.—Art 87. Los compromisos de enganche y reenganche contraidos en las condiciones fundamentales que se dejan expresadas, no podrán alterarse sino por los cambios de situacion que produzcan modificaciones forzosas en el cambio del servicio, renovacion reglamentaria ó bajas prematuras autorizadas por la ley. El período ó empeño contraido no sufrirá alteracion en los tres casos siguientes: 1.° Enganchados y reenganchados que de Ultramar pasen á continuar sus servicios á la Península por enfermos. 2.° Los de un mismo ejército que voluntaria ó forzosamente sean destinados de un cuerpo á otro en que se disfruten distintos beneficios pecuniarios por cuenta del Consejo. 3.° Los enganchados de menor edad que al ser comprendidos en el sorteo para el servicio obligatorio, resulten exentos de prestarlo activamente. En los tres casos expresados continuarán extinguiendo su natural empeño, verificándose el ajuste de los premios anteriormente devengados hasta la fecha del embarque, fin del mes en que tenga lugar el pase ó dia en que se justifique la irresponsabilidad del activo, segun se halle comprendido el causante en el primero, segundo ó tercer caso, y continuándoseles la misma cuenta con los nuevos goces que les corresponda. Los que procedan del reemplazo ó recluta disponible y los que pertenezan á la reserva ó cualquiera otra situacion no activa del servicio obligatorio, aun cuando se les conceda enganche ó reenganche, continuarán inscritos en el batallo ó reserva respectiva, hasta que les corresponda ser licenciados absolutos en la misma situacion. Si durante el tiempo del empeño voluntario fuese llamado al activo el reemplazo ó la parte de él que les comprenda, cesarán en los goces pecuniarios que disfrutasen, á los cuales volverán si nuevamente se decretase el reingreso en su anterior situacion no activa. El tiempo que sirvan forzosamente sin derecho á premio ni plus, se les contará para la extincion del empeño voluntario contraido; se exceptúa de esta última regla cuando por efecto del corto tiempo servido con premio, resultasen con déficit en su ajuste final ó liquidacion proporcional que se indica en el art. 89, en cuyo caso quedan obligados á continuar sirviendo hasta que devenguen las cantidades recibidas de mas. Desde el primer domingo del mes de Febrero de cada año, ó fecha en que se prorogue el sorteo para el servicio obligatorio, cesarán provisionalmente en los beneficios del premio y plus, sin excepcion, los enganchados admitidos de menor edad á quienes corresponda ser incluidos en el mencionado sorteo: cuando justifiquen debidamente la suerte posterior que les haya cabido, se procederá á su ajuste final por la fecha del cambio de situacion, segun se expresa en el art. 139, ó seguirán extinguiendo su enganche con nuevos beneficios pecuniarios, conforme se previene en el anterior artículo. Tambien cesarán provisionalmente en los goces pecuniarios los que sean sumariados por la presunta comision de cualquier delito, á reserva de cesar definitivamente si fuesen sentenciados ó de que les sea abonado el premio y plus del tiempo de suspensino, si resultasen exentos de culpa. La misma regla se observará con los prisioneros y

7. Para que los Capitanes generales de Ultramar puedan remitir al

---

extraviados en campaña, así como con los que no justificasen su existencia hallándose con licencia por enfermos ó separados del cuerpo por cualquier otro motivo, abonándoseles en ambos casos á su presentacion los pluses devengados durante su ausencia, si no resultasen comprendidos en el primer caso. La renovacion del compromiso de enganche ó reenganche solo tendrá lugar por consecuencia de los alistamientos para Ultramar que se verifiquen en la Península segun se detalla en los arts. 94 y 95. Todos los voluntarios con premio que hubiesen terminado sus compromisos, y á quienes por circunstancias del país donde se encuentren y otras extraordinarias, no pudieran espedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda, como compensacion de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo, ó se hallase cerrado el enganche y reenganche. Todo delito por el que sèa impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutacion de pena por comprendido en la Real órden de 23 de Octubre de 1856, llevará consigo la perdida de los derechos pecuniarios desde el dia que resultare haberse cometido aquel y en que debió quedar en suspenso el abono de premios y pluses, segun lo dispuesto anteriormente en este mismo artículo. Si posteriormente fuese indultado, volverá el causante á sus anteriores goces del premio y plus desde el dia que le sea aplicada dicha gracia por el Capitan general respectivo, no quedando obligado á servir mas tiempo que el que de su anterior empeño le restase extinguir en la mismn fecha de la expresada aplicacion. La separacion de las filas, hallándose sirviendo un compromiso voluntario, tendrá lugar: 1.° Por sentencia. 2.° Por prévio expediente justificativo acerca de la inutilidad física ó inconvenientes de la continuacion en el servicio. 3.° Por rebajas de tiempo concedidas en general. Caducará el empeño sujetándose á los beneficios proporcionales del tiempo servido: 1.° Por ascenso á Oficial. 2.° Por pase á clase ó cuerpos que no disfruten los beneficios de la ley reformada. 3.° Por obligacion de servir en activo los que sentasen plaza de menor edad, cuando les corresponda ser incluidos en el reemplazo obligatorio. 4.° Por las demás bajas naturales consignadas en la ley y Reglamento actual. Unicamente en los casos que expresamente se señalan en el art. 89, la caducidad del empeño no lleva consigo la de los derechos pecuniarios al total del premio, como si se hubiera servido dia por dia.—Art. 88. Todo enganchado ó reenganchado á quien se conceda la sustitucion personal trasmite por completo al que le sustituye los derechos que tuviese al premio, siguiéndosele á este la cuenta de aquel, con el mismo número y como si fuese un solo individuo: este cambio de persona solamente tendrá lugar prévia la aprobacion del Consejo y siempre que el sustituto cuente cuando menos tantos años de servicio como el sustituido. Caso de contar mas, no tendrá derecho á distintos beneficios hasta que, concluido el plazo de la sustitucion, entre bajo nuevo empeño en sus propias condiciones. Las permutas de situacion y tiempo de servicio están prohibidas, y no se cursarán instancias en que se soliciten: los sorteados para Ultramar no podrán sustituirse con enganchados y reenganchados, cuya clase se exceptúa de las comprendidas en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877. Análoga liquidacion á la que se expresa para las bajas prematuras en el artículo 89, tendrá lugar con los suplentes de individuos que se hayan redimido á metálico, como compensacion del tiempo que activamente prestasen servicio. Esta clase de alcances se computarán por el Consejo como acreditados á un enganchado por el púmero de años que proceda, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche. Las instancias de los suplentes solicitando indemnizacion se dirigirán á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias, quienes las cursarán al Ministro de la Gobernacion del Reino, para que recaiga la Real órden consiguiente y el Consejo proceda al abono de referencia.—Art. 89. Además de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, los enganchados y reenganchados con premio y sin él, se sujetarán á las condiciones siguientes: 1.ª Han de cumplir su empeño en el ejército permanente y situacion activa sin derecho á pasar á la reserva ni con licencia ilimitada. 2.ª El enganche y reenganche se extinguirá dia por dia. Se exceptúan los casos de bajas prematuras y reglamentarias y tambien el abono de tiempo concedido por guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses. 3.ª Por regla general, los que disfruten premio no lo devengarán sino proporcionalmente al tiempo servido: se exceptúan los casos siguientes: Bajas por cumplidos con abono originado por guerra nacional. expresado en el caso anterior. Por defun-

Consejo las relaciones de redenciones ó importe de las mismas, previene

---

cion en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, cuando los herederos sean hijos, padres ó viuda del causante: si hallándose prisionero ó extraviado en campaña se justificase su defuncion, se considerará como ocurrida en accion de guerra para los anteriores efectos de liquidacion. Por inutilidad á consecuencia de la misma causa ó por ceguera ó pérdida de un miembro. En estos casos exceptuados, el premio se satisfará en su totalidad como si se hubiere servido dia por dia el tiempo del empeño; en todos los demás se abonará la parte proporcional del primero y último plazo de premio al tiempo servido, tomando por base el menor período de años completos que le comprenda; tambien se acreditará la bonificacion que proceda para la cantidad resultante y los pluses devengados hasta su baja: el cargo lo constituirán todas las cantidades que por los mismos conceptos hubiese recibido el causante. Los reenganchados que al cumplir sus empeños con buenas notas reciban la licencia absoluta, tendrán preferente derecho entre los demás licenciados para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes. Lo mismo al sentar plaza que al contraer nuevo compromiso, se advertirá al causante que el premio que se le concede no puede venderse, ni cederse, ni renunciarse en ningun caso, ni tampoco cambiarse por otra gracia, y por tanto le está prohibido hacer sobre dicho goce toda clase de contrato, sin limitacion de tiempo ni circunstancias, puesto que el premio ha de entregársele á él mismo ó á sus herederos, con arreglo al art. 22 de la ley reformada. Que para la completa seguridad de que ha de llegar íntegro á su poder, no le será secuestrado ni embargado, con arreglo á dicho artículo legislativo, sino por responsabilidad en causa criminal del mismo interesado, ó en caso de su fallecimiento, por responsabilidades criminales y civiles de sus herederos, y siempre que para estos efectos proceda mandamiento expreso del Juez competente que así lo disponga.

De la recluta para Ultramar qae se verifique en la Península por cuenta del Consejo.—Artículo 90. El contingente de los ejércitos de Ultramar que se cubra con voluntarios de la Península despues de los enganchados y reenganchados en aquellas islas, comprendidos en las disposiciones generales establecidas en los artículos anteriores, se reclutará con arreglo á las instrucciones especiales que dictare el Gobierno. La recluta en los depósitos de bandera y embarque que expresamente se abra por cuenta del Consejo, y los alistamientos que se dispongan en los de reemplazos y cuerpos del ejército de la Península con opcion á los beneficios de la ley de enganches, se sujetarán á las prescripciones generales de este reglamento y á las particulares de los siguientes artículos.—Art. 91. El órden de preferencia para la admision en los depósitos de bandera y alistamientos en cuerpos no se sujetará al establecido por regla general en el art. 75, sino en cuanto sea necesario en el acto de la presentacion en los depósitos ó en cuanto al número y antigüedad de las clases llamadas en los cuerpos á cubrir el contingente.—Art. 92. El enganche y reenganche para Ultramar, que no ha de admitirse por menos de cuatro años, segun el art. 17 de la ley reformada, empezará á contarse desde la fecha del embarque, y el plazo deberá hallarse comprendido al verificarse el empeño, dentro de los 45 años de edad para los que sirven en activo, los cuales completarán aquel período, renovando por años redondos el que se hallen extinguiendo. La misma condicion de la edad es aplicable á los que se reenganchen para Ultramar procedentes de la reserva ó licenciados, antes del primer año de separacion del activo. Los de cualquiera otra procedencia no han de exceder de los 35 años á la fecha en que contraigan su compromiso.—Art. 93. El tiempo de servicio en Ultramar lleva consigo el abono del que habia de servirse en la reserva, para los que proceden de cualquiera de las situaciones del servicio obligatorio en el ejército de la Península. En su consecuencia, los alistados en tal concepto serán baja absoluta en este ejército, á pesar de lo que dispone el art. 87, en cumplimiento del 17 de la ley reformada; pero si regresaren á continuar sus servicios á la Península por causas justificadas, solo les será abonado, cuando mas, igual período de reserva que el que permanecieron en Ultramar.—Art. 94. El premio será abonado, por regla general segun se previene en los arts. 77 y 89. Los que hubieren servido activamente y se reenganchen por continuacion, tendrán derecho al de cuatro años, ó sea el del compromiso efectivo que necesitan contraer; los que lo renueven perteneciendo al servicio activo, solamente al que corresponda á su empeño de ampliacion por años enteros, para completar el de cuatro años que cuando menos han de servir en Ultramar. Esta última clase de individuos no recibirá el plazo final sino al terminar el tiempo de servicio en Ultramar; pero si tuvieren devengado uno ó mas años completos, podrán solicitar su liquidacion con arreglo al art. 89. El primer plazo relativo á su enganche de ampliacion, se computará por el número de años en que al verificarlo resulte que contiene su nuevo compromiso.—Art. 95. Los enganchados

la Real órden de 4 de Mayo de 1863 que los Subinspectores y los Jefes de los cuerpos les manden los datos oportunos.

---

y reenganchados de la Península, bien sea con premio ó sin él, que se comprometan para Ultramar por los cuatro años señalados, causarán baja en su anterior empeño, segun se deja consignado para los individuos procedentes del servicio obligatorio; la cesacion en los goces del anterior compromiso y alta en el nuevamente admitido, tendrá lugar por la fecha del embarque, segun el artículo 87. Si regresaren á la Península por enfermos ó cualquiera otro concepto á continuar sus servicios, seguirán extinguiendo el de renovacion, pero con los beneficios propios de este último ejército, á cuyo efecto se procederá al ajuste por la fecha del reembarque, segun lo dispuesto en el artículo 89. Esta regla será aplicable á toda renovacion de empeño por pase á Ultramar, áun cuando no lo verifiquen por cuenta del Consejo. La liquidacion ó alcance de su anterior empeño podrá desde luego ser satisfecha al causante al pasar de uno á otro ejército. Estas reglas serán tambien aplicables, en la parte que proceda, á la clase de sargentos primeros, cuyos beneficios pecuniarios varian igualmente de la Península á Ultramar ó viceversa.—Artículo 96. Si por consecuencia de la aplicacion del fondo excedente de que trata el caso tercero del art. 1.° de la ley reformada, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del ejército, por cuenta del Consejo y con cargo á dicho fondo, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Los que se alisten voluntariamente desde las mismas Cajas para servir los cuatro años de activo en el ejército de Ultramar, recibirán en concepto de gratificacion de enganche y por una sola vez, la que se asigne para dicho período.—2.° Los individuos del servicio obligatorio que hallándose ya sirviendo en actividad soliciten su pase al expresado ejército, recibirán la gratificacion que corresponda á los años que les resten de activo y el premio ordinario allí establecido, por los años de ampliacion que necesiten hasta completar los cuatro de permanencia: ambos periodos serán por años enteros, y la suma no excederá de los cuatro señalados. 3.ª Los enganchados y reenganchados con premio de la Península que renueven su empeño, no tendrán derecho á la expresada gratificacion, y si solamente al mayor premio que se deja establecido.—Art. 97. Si por disposiciones individuales ó por cuerpos enteros fuesen destinados á Ultramar, únicamente los enganchados y reenganchados con premio en la Península adquirirán derecho á los mayores goces establecidos durante el tiempo de permanencia, contando desde el embarque para aquellos ejércitos al reembarque por regreso al de la Península, donde continuarán extinguiendo el primitivo empeño con sus naturales devengos y condiciones. Si en Ultramar permaneciesen mas de un año, recibirán el correspondiente premio, y de todos modos les será satisfecho el alcance ó devengo de la Peninsula hasta su embarque. Esta disposicion no es extensiva á los cuerpos de Infantería de Marina cuyos enganches y reenganches no se verifican solamente para la Península.—Art. 98. Los individuos del reemplazo obligatorio que pasen á Ultramar, bien á servir su plaza por cambio de número, ó como sustitutos de sorteados para dicho ejército, renuncian préviamente todo derecho de exencion que por cualquier causa pudiera corresponderlos. Sin embargo de esta precisa condicion, si fuesen declarados exentos, podrán optar por el enganche de cuatro años en el propio ejército, á contar desde la fecha que se les admita por el Jefe del cuerpo respectivo, si la recluta para Ultramar se hallase abierta por cuenta del Consejo. En otro caso, seguirán extinguiendo el tiempo de su forzosa permanencia en aquellos ejércitos, quedando en aptitud de venir al premio que por este artículo se consigna, tan luego se abra el enganche ó recluta mencionada.—Art. 99. Los enganchados con premio antes de la edad fijada para el servicio obligatorio se regirán por las condiciones impuestas para los de la Península, respecto á la baja provisional y definitiva en el menor premio que devengasen cuando les corresponda ser sorteados.—Art. 100. Esta clase de enganchados sufrirá además el sorteo para Ultramar, cuyo resultado se hará constar igualmente en su filiacion. En el caso de resultar exentos de este servicio y del activo en la Península, seguirán extinguiendo su antecior empeño, abonándoles el premio ordinario que corresponda á su nueva situacion segun análogamente se tiene dispuesto para la Península. En ningun caso podrán regresar á este ejército hasta que terminen el tiempo de permanencia en Ultrama, ó sea el que les reste del empeño con que voluntariamente pasaron. Tampoco se les permitirá el cambio de número con los sorteados para Ultramar.—Art. 101. Segun se dispone en el Reglamento general de Recluta para Ultramar, los Jefes de los depósitos serán responsables de los individuos que en cualquier concepto alisten por cuenta del Consejo, y que al ser propuestos para su admision por los cuerpos de Ultramar resulten indebidamente admitidos, ó sin las condiciones prefijadas en este Reglamento para la obtencion del premio, si lo solicitasen con

8. El importe de los premios y pluses de reenganche de la Guardia

---

derecho á él.—Art. 102. Los empeños de todas clases, contratados hasta el dia, continnarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

CAP. IV.—*De la reclamacion.—Península.*—Art. 103. La reclamacion de las cantidades devengadas por los enganchados y reenganchados, acogidos á los beneficios de la ley reformada, se verificará siempre por los Jefes de cuerpo, que se entenderán directamente con el Consejo de redenciones. Las reclamaciones se dividirán en pluses y cuotas, y se comprenderán en un solo estado mensual que han de formalizar los cuerpos. Dicho estado de reclamacion, que será nominal, contendrá todo el personal de enganchados y reenganchados con premios. Las incidencias de alta y baja ó por cualquier otro concepto que hubiesen ocurrido durante el mismo período de tiempo, serán comprobadas debidamente, segun se explica en la seccion siguiente, que trata de la justificacion, y producirán la reclamacion de cuotas y pluses que en la casilla correspondiente ha de tener lugar. La de los pluses devengados durante el mes de referencia no necesita comprobacion, bastando que el individuo figure presente y sin incidencia en la casilla de observaciones, en la cual se citarán tambien los comprobantes que se acompañan, y que para el mayor órden se numerarán convenientemente. Se exceptúan los referentes á bajas comprendidas en el art. 105 que anticipadamente se hayan acompañado. Las cantidades devengadas por los enganchados y reenganchados que prefieran dejarlas en depósito, segun el art. 76, no se consignarán en la casilla de pedidos explicando tal incidencia en la de observaciones. No se dejará de relacionar ningun individuo sin que previamente se produzca su baja en el anterior estado, ni tampoco será incluido por vez primera sin expresar el motivo de su alta. El estado se dividirá en dos grandes grupos: 1.° Reenganchados. 2.° Enganchados; cada uno de ellos se subdividirá á su vez en los siguientes: 1.° Individuos sin incidencias. 2.° Individuos con incidencias. 3.° Altas. 4.° Bajas. En el primero serán relacionados por el órden de sus números, de menor á mayor, pidiendo los pluses devengados durante el mes ó período á que el estado se refiera; en el segundo se agruparán los de iguales incidencias, explicando en la casilla de observaciones el motivo de aquellas; en el tercero los individuos altas, relacionándolos por los diversos conceptos que las produzcan; en el cuarto las bajas con el expresado órden. Se llenarán convenientemente todas las casillas que contiene el estado, á sxcepcion de la referente á las cantidades que en definitiva se abonen y que corresponde cubrir á este Consejo como resultado del exámen á que ha de someter aquel documento de reclamacion. Corresponde al cuerpo llenar el resúmen que al final del estado figura, anotando la totalidad de las cantidades reclamadas en premios y pluses bajo los dos conceptos de reenganchados y enganchados, así como verificar el pedido de la gratificacion de escritorio de que trata el art. 137, por el número de años de enganche y reenganche que se proponga admitir en las altas como primeros plazos. El total general que figure en dicho resúmen servirá de base al Consejo para practicar los aumentos y deducciones que procedan. El estado será firmado y sellado por los Jefes de cuerpo, segun el formulario indica, y autorizado por el Comisario de guerra que hubiere pasado la revista, con respecto á la existencia y destinos del personal que en él figure. Por último, se cumplimentarán las observaciones que para su mejor comprension se establecen al final del formulario que además contiene algunas de las principales alteraciones que pueden ocurrir y han de servir de norma para casos análogos. Cerrado el documento por fin de mes, se remitirá al Consejo en los primeros 5 dias del inmediato duplicado ejemplar conforme al que, como borrador y para responder á caso de extravio ó incidencias posteriores, conservará el cuerpo en su poder. De los comprobantes se acompañará tan solo un ejemplar, cosidos segun la numeracion de referencia, que ha de estamparse en la casilla correspondiente del estado, para justificar cada incidente. El Consejo procederá á su inmediato exámen, remitiendo seguidamente al cuerpo el oportuno pliego de reparos, que contendrá la explicacion de las alteraciones que en la parte de cantidades pedidas hayan tenido lugar, reclamacion de nuevos documentos, devolucion de los innecesarios y demás observaciones que juzgue oportunas para lo sucesivo. El pliego de reparos producirá en el estado que conserva el cuerpo las variaciones consiguientes, y así rectificado, servirá de base á la distribucion y ajuste individual que en su dia ha de formarse. Servirá asimismo de base al siguiente estado mensual, el cual ha de subsanar las omisiones que en el anterior se hubiesen notado, evitando la repeticion de los defectos que por cualquier concepto se hubieren cometido. El nuevo estado podrá asimismo reproducir cualquier pedido de pluses ó cuotas que el Consejo se hubiese visto precisado á deducir en el anterior por falta de documentos ó insuficientes noticias del cuerpo, y con cuya alteracion este no se hubiera conformado. Para que el pliego de reparos surta todos sus efectos, procurará el Consejo llegue

civil, es cargo del Consejo, segun lo expresa la Real órden de 7 de Febrero

---

oportunamente á poder del cuerpo; pero si en algun caso sufriese involuntario ó inevitable retraso, suspenderá éste el envio del siguiente estado mensual, reclamando aquel del Consejo, para que se reproduzca, caso de extravío, y pueda formalizarse el siguiente estado. Si por la aglomeracion de trabajos en los cuerpos ó en el Consejo, ó bien por cualquier otro concepto llegase á ser sensible el retraso en el envio de los Estados mensuales, El Consejo dispondrá que la formacion del primero que corresponda sea trimestral ó de mayor plazo, á fin de adelantar aquellos y poner al corriente su exámen y despacho.—Art. 104. Con igual fecha que el anteripr estado, y tambien cerrado por fin de mes, remitirán los cuerpos en oficio separado un estado de los enganchados y reenganchados sin premio, expresando igualmente las incidencias surgidas en el personal que comprenda, pero sin que se precise la comprobacion de documentos que se exige para el estado de reclamaciones pecuniarias.—Art. 105. Para que los individuos bajas por cumplidos, ascendidos y demás conceptos definitivos que sea posible preveer con exactitud puedan recibir oportunamente sus naturales devengos, los Jefes de cuerpo anticiparán en los primeros dias de cada mes ejemplares triplicados de relaciones de últimas cuotas que comprenden los que en el mes siguiente han de causar las bajas, justificándolas segun el caso. El Consejo procederá preferentemente á su liquidacion, devolviendo un ejemplar con expresion de las cantidades que cada uno ha de percibir. y remesando su importe total, segun se determina en la seccion final de este capitulo. Esta clase de bajas se consignarán por consiguiente sin comprobar en el oportuno estado mensual, reclamando los pluses entregados por el cuerpo, que convendrán con lo participado antes por el mismo en las relaciones de últimas cuotas, y citando en la casilla de observaciones del estado la fecha del oficio en que tuvo lugar su remision. Si durante la necesaria tramitacion de tales documentos falleciese el causante ó variase el concepto de la baja primeramente participada, se pondrá acto seguido en conocimiento del Consejo, con el comprobante que proceda, y si á esto no diere lugar la falta de tiempo y el cuerpo llegase á percibir el importe de la correspondiente relacion, suspenderá la entrega de la parte que haya sufrido alteracion, avisándolo al Consejo para los fines que procedan Si el individuo hubiese cambiado de cuerpo al recibirse en el anterior el importe de los alcances, corresponderá á este último remesarlo al destino, de cuya incidencia se dará cuenta en el estado de reclamacion que proceda al participar su baja por el pase aludido. El cuerpo de alta lo relacionará á su vez en estados para la produccion de su baja definitiva y consiguientes anotaciones que se indican. La entrega de toda cantidad eu concepto de premios se anotará oportunamente en la filiacion del causante, asi como la bonificacion y demás goces pecuniarios que llegue á percibir, para que, al par que le sirva de satisfaccion, en ningun tiempo pueda duplicarse el pedido de tales devengos, que además se vaciarán oportunamente en la libreta de premios que se establece en el art. 110, por saparado de la de haberes. La expresada anotacion en la filiacion ó licencia absoluta del causante será firmada por el mismo á presencia de testigos, sirviendo de recibo y conformidad á la liquidacion practicada. Los Jefes de cuerpo procurarán aclarar cualquier duda que ocurra al interesado, y en último caso la consultarán de oficio al Consejo y áun suspenderán la entrega del alcance total, si así lo considerasen conveniente. El individuo por su parte queda en aptitud de reclamar del Consejo la ampliacion á que se crea con derecho, y prévia la justificacion que se precise, se resolverá su peticion cual en justicia proceda.

Ultramar.—Art. 106. Los estados de reclamacion de premios, que con el mismo objeto que se deja expresado para la Península han de formalizar los cuerpos de Ultramar, se ajustarán á formulario. Serán trimestrales, rigiéndose para su numeracion de 1.°, 2.°, 3.° y 4.° por la que les corresponda en el año natural á que el Consejo ajusta sus cuentas. La remision del duplicado ejemplar se verificará en los primeros dias del trimestre siguiente, segun se ha dispuesto para la Península, cuyas prevenciones, por lo demás, les son igualmente aplicables, del mismo modo que lo dispuesto acerca del estado de voluntarios sin premio, que para Ultramar será trimestral. El objeto de los estados de reclamaciones pecuniarias en Ultramar es el de que pueda tener lugar el pedido de premio devengado por anualidades en el trimestre que á cada uno corresponda: por lo demás, contendrá las incidencias de alta y baja ó que por cualquier otro concepto se originen en cada trimestre.—Art. 107. Respecto á las relaciones de últimos plazos, se formalizarán tambien por trimestres y serán triplicadas, remitiéndolas al Consejo con la anticipacion conveniente, á fin de que puedan llegar á su poder en el primer mes del trimestre anterior al que se refieran. Los cuerpos del ejército de Filipinas quedan exceptuados de remesar estos últimos documentos, facilitándoles en cambio el Consejo los fondos que juzgue convenientes, á fin de

de 1880 como tambien en conformidad á lo dispuesto en la circular de

---

que puedan entregar á los cumplidos, dia por dia, el último plazo que les reste de su enganche ó reenganche, y una cantidad á cuenta de las demás bajas definitivas que precisan la prévia liquidacion por el Consejo. Estas entregas y adelantos, serán reclamados en los correspondientes estados y servirán de descargo al cuerpo una vez aprobadas; además, en las filiaciones ó licencias absolutas y libretas, se consignarán oportunamente como se previene para la Península. Los adelantos á cuenta del último plazo no podrán exceder de las dos terceras partes del mismo, segun cálculo aproximado que al cuerpo le será fácil obtener del exámen de la libreta de premios y demás antecedentes del causante. Del exceso que de estas cantidades ó de las referentes á últimos plazos pueda entregar el cuerpo á los interesados, serán responsables los Jefes del mismo, toda vez que el Consejo no abonará en ningun caso lo pagado de mas.—Art. 108. Todo enganchado ó reenganchado en Ultramar que prefiera se entregue á su familia en la Península el todo ó parte de las cantidades que en dicho concepto hubiese de recibir por el cuerpo, lo participará al Jefe del mismo para que en el oportuno estado se especifique, sin verificar consiguientemente la reclamacion, como se previene en el art. 103 para las cantidades en depósito. Como comprobante de esta incidencia, se acompañará al estado el poder militar del causante, con arreglo á Ordenanza, á favor de la persona de su familia, mayor de edad, que hubiese de recibir dicho devengo, cuidando de explicar su domicilio, y teniendo entendido que el Consejo no entregará á la misma tal cantidad, hasta que se satisfaga al cuerpo el importe de la restante reclamacion ó estadado.—Arts. 109 al 130. (Véase la nota 9, pág. 632, tomo 1.°)

Pagos.—Art. 131. Los pagos de las cantidades que deba satisfacer el Consejo, se harán colectiva é individualmente.—Art. 132. Los pagos colectivos para satisfacer los devengos mensuales de pluses y primeras cuotas de los enganchados y reenganchados, y de las últimas cuotas de los mismos, se verificarán en la Caja del Consejo á los Habilitados ú Oficiales debidamente autorizados, de los cuerpos que se encuentran en esta capital ó sus cantones. Los correspondientes á los que no so hallen en estos puntos, se verificarán por medio de letras del Tesoro público, de casas de reconocida garantía, ó por medio de las Direcciones de las armas. Los de los ejércitos de Ultramar se verificarán por medio de la Caja general de los mismos. El coste de giros colectivos á cuerpos, será por cuenta del Consejo.—Artículo 133. La justificacion de estos pagos tendrá lugar por los recibos que acrediten la entrega de las cantidades devengadas, estampados ó unidos á las liquidaciones individuales ó colectivas de que trata el cap. 3.°, ya se hagan directamente ó por medio de las Direcciones y Caja de Ultramar, en cuyo caso se dará á los Jefes de los cuerpos los oportunos avisos de las cantidades y destino de ellas, entregadas á dichos centros, tanto para su conocimiento, cuanto para que formalicen el abono que por este concepto se les haga.—Art. 134. Los pagos individuales se reducirán á los inútiles y herederos de fallecidos, los cuales se verificarán personalmente en la Caja del Consejo, ó por giros por conducto de las autoridades civiles y militares, cuando no tengan lugar por medio de los cuerpos en que fueron baja los causantes, despues de reconocido por el Consejo el derecho de los que reclamen. Si por efecto de circunstancias muy especiales no pudiera efectuarse con oportunidad el pago colectivo de las últimas cuotas de los enganchados y reenganchados, tendrá lugar individualmente en la forma antes expresada. El descuento de giros individuales por no presentarse á recibir sus últimas cuotas, podrá ser cargo á los reclamantes.

CAP. V.—*Disposiciones generales.*—Art. 135. Los Jefes de cuerpo se entenderán directamente de oficio con el Presidente del Consejo en cuantos asuntos se refieran al mismo centro, y cumplimentarán debidamente sus disposiciones ó acuerdos. Avisarán los cambios de guarnicion para el envio de la correspondencia. En todo oficio de contestacion al Consejo se citará, además de la fecha, el número de registro marginal é individuo ó asunto á que se refiere aquel á que se contesta.—Art. 136. Basándose en la ley reformada y actual Reglamento, resolverán por sí las consultas que puedan dirigirles sus subordinados, y en casos dudosos ó no previstos, las remitirán al Consejo con su especial informe. Las soluciones que se obtengan, así como las circulares que el expresado centro considere conveniente dirigirles y las observaciones ó pliegos de reparos para el mejor despacho sucesivo, constituirán la jurisprudencia á que han de ajustar su proceder en situaciones análogas, evitando iguales advertencias ó repeticion de consultas ya resueltas.—Art. 137. Para sufragar los gastos que ocasionen el correo é impresos, se asigna la gratificrcion de 1'25 pesetas por cada año de reenganche ó enganche que se admita, cuyo abono tendrá lugar segun se dispone en el art. 103, al par que el de las primeras cuotas.—Art. 138. Los Jefes de los cuerpos deben tener entendido que la mejor prueba de su aptitud para el mando, y del estado de los mis-

la Direccion general de la Guardia civil de 20 de Marzo siguiente (4).

mos, es la satisfaccion interior de sus individuos, recomendada por la Ordenanza, y que no puede alcanzarse legítimamente, si no descansa en el extricto cumplimiento del deber de todas y cada una de las clases que sirvan á sus órdenes. Esta satisfaccion, que estimula la permanencia en el cuerpo, y por consiguiente el servicio voluntario, será en la mayor parte de los casos expresion fiel de sus esfuerzos y del buen espíritu de su regimiento. Para que el voluntario responda á este importante objeto, es indispensable que el Jefe no descuide el exámen de sus antecedentes en los que se presenten á enganche, y tengan muy en cuenta los de los que pidan su continuacion en las filas, para no concedérsela sino á los que reporten en ellas verdadera utilidad, por lo mismo que son aquellos á quienes se conceden mayores ventajas. Para su admision, además de las reglas establecidas en este Reglamento y que escrupulosamente deben observar, inculcará en sus subordinados las siguientes advertencias generales: 1.ª El servicio voluntario es una prueba evidente de predileccion por la honrosa carrera de las armas; pero hay que tener entendido que no basta buscar en él una manera de vivir, si no acompaña el espíritu profesional, que requiere abnegacion, desinterés y amor á la gloria, cuyas virtudes conducen á las mas grandes acciones, de que tan frecuentes ejemplos se encuentran en la milicia en general, y en particular en la clase de soldados. 2.ª Que en este concepto, el premio es una justa recompensa de la expontaneidad con que se presta el servicio y de su constancia en el; pero si bien es natural y hasta necesario en muchos casos, que el individuo opte á estas ventajas, el que renuncia á ellas, sentando plaza sin premio, siempre que pueda prescindir de este beneficio, demostrará el exclusivo amor á la carrera en que funda la honrosa ambicion de emprenderla ó continuarla. 3.ª Que para hacerse digno de sus adelantos se necesita no solo un comportamiento intachable, sin el cual no será permitido obtenerlos, sino el costante afan de distinguirse, que deberá animar al voluntario en todos sus actos, y sujetándose á los principios de la mas rigurosa disciplina, le constituirán en ejemplo para los reclutas, de los cuales debe diferenciarse por su particular aficion, práctica en el servicio y ostentacion de las cualidades que ha deposeer el que es ó aspira á ser veterano en las filas, lo que le hará respetar de sus compañeros, que le estimarán seguramente si en él ven resplandecer estas cualidades y no el deseo de eludir ninguna de las obligaciones y penalidades del servicio militar.—4.ª Que el mejor modo de rivalizar dignamente con las clases ilustradas que el servicio obligatorio lleve á las armas y compartir con ellas los ascensos, es fomentar su instruccion, base indispensable para obtenerlos, y que cualquiera que sea el plazo que se proponga servir, le ha de proporcionar al separarse de las filas vida mas inteligente y productiva, ó colocacion mas ventajosa; y dentro de ellas, un porvenir seguro, abierto sin distincion de clases ni personas á todos los que saben hacerse dignos de él. Por último, que el Consejo vigilará el cumplimiento de todo lo precedentemente dispuesto, recomendará al Gobierno y favorecerá á la medida de sus atribuciones á cuantos se hagan acreedores á ello, y corregirá ó castigará por sí con toda severidad á los que en cualquier concepto lo merecieren.—Art. 39. Resumidas en el presente Reglamento cuantas disposiciones publicadas hasta el dia son aplicables al cumplimiento del decreto-ley de 1.° de Junio del año actual, quedan derogadas todas las qoe sean contrarias á la ley reformada y á los artículos de este Reglamento para la ejecucion de la misma.—Madrid 26 de Diciembre de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

(4) El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en 16 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: En vista de cuanto expone V. E. en su atenta comunicacion de 9 del mes actual, relativa á la forma de llevar á efecto la Real órden de 7 de Febrero último, y de conformidad con lo acordado en la conferencia tenida en este centro con un Jefe de esa Direccion y otro del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, con esta fecha digo á los Intendentes de los distritos lo que sigue: Habiéndose resuelto por Real órden de 7 de Febrero último que el abono y pago del importe de los premios y pluses de reenganche de la Guardia civil sean cargo exclusivamente del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar desde 1.° de Julio de 1879, se ha acordado que desde 1.° de Abril próximo dejen de reclamarse en extracto de revista los que se venian reclamando con aplicacion al capítulo 22 de la seccion 6.ª del presupuesto de gastos, debiendo remitirse en su equivalencia por separado, y al dia siguiente de pasada la revista, á esa oficina por las Comandancias de la Guardia civil respectivas, la misma relacion de los citados premios que antes se unian al extracto, cuyas relaciones, despues de revisadas y reasumidas, serán remitidas por esa oficina á esta Direccion el dia 20 del mes á que correspondan, para que esta á su vez pueda verificarlo, y remitir el de todas las Comandancias y 14.° Tercio, al Consejo de redenciones para que verifique su pago. Con respecto á los premios y pluses abonados desde 1.° de Julio

9. El art. 8.º del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1877 y el Reglamento de 26 de Diciembre del mismo año (5), disponen que este Consejo se componga de un Presidente de la clase de Capitan general de ejército, ó en su defecto de un Teniente general, y de nueve vocales, dos de ellos Tenientes generales ó Mariscales de campo, cuatro pertenecientes por mitad á los dos cuerpos colegisladores; el Director de la Caja de Depósitos y otros dos de libre eleccion del Gobierno, entre las personas, que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion.

10. Los vocales pertenecientes á los cuerpos colegisladores, desempeñan su cargo durante todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores, y en caso de disolucion de dichos cuerpos, continuan formando parte del Consejo hasta que se constituyan otros nuevos y sean reemplazados por loDiputados y Senadores que designa el Gobierno.

11. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo hay, segun la citada ley y Reglamento, un Secretario de la clase de Brigadier. El personal de la Secretaría es el que se juzgue indispensable. El presupuesto del personal se aprobó en Real órden de 14 de Diciembre de 1884, y por otro de 11 de Febrero de 1885 se aumentó con un Capitan la plantilla del Consejo. Las funciones de los empleados en el Consejo se hallan deslindadas en el Reglamento interior de 14 de Setiembre de 1867, modificado por lo que respecta al art. 102, por Real órden de 15 de Febrero de 1871.

12. Los empleados paisanos de este Consejo, se declaró en Real órden de 7 de Setiembre de 1872 que no tenian carácter de político-militares ni derecho al Monte-pío militar; sin embargo, por el art 11 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877 antes citado, se declara que todo empleado de este Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio. En 30 de Junio de 1873, se dispuso, que los Jefes y Oficiales destinados en clase de agregados á este Consejo, cobrasen la mitad de sus sueldos por la nómina de reemplazo de Castilla la Nueva, y la otra mitad por los fondos de dicho Consejo.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—1. En las páginas 204 y siguientes, tomo 1.º del Nuevo Colon, se ha tratado de la or-

---

de 1879 á fin de Marzo actual, cuyo importe ha de ser reintegrado por el Consejo de Redenciones, procederá V. S. con la mayor premura á expedir las correspondientes certificaciones de anulacion de haber, con objeto de que despues de relacionadas sean remitidas á esta Direccion para que además de causar los efectos oportunos pueda exigirse al citado Consejo de redenciones el reintegro de su total importe.—Lo que tengo el gusto de manifestar á V. E. por contestacion á su citado oficio de 9 de este mes, y con el objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Jefes de las Comandancias para que verifiquen desde 1.º de Abril próximo las reclamaciones en la forma que queda expuesto.

En su consecuencia he tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Las Comandancias y el 14.º Tercio de este instituto, desde el mes de Abril próximo, dejarán de incluir en extracto de revista el importe de la reclamacion que venia haciéndose de los pluses y premios pecuniarios de los individuos á que se refieren las órdenes del Gobierno de 8 de Agosto y 22 de Setiembre de 1873.—2.º La relacion circunstanciada que á dicho extracto se unia como comprobante de reclamacion, se continuará formando del mismo modo, en términos que el mismo dia que se pase la revista de Comisario pueda este Jefe autorizarla en debida forma, con arreglo á lo que está mandado.—3.º Al siguiente dia de pasar dicha revista, sin falta ni excusa alguna los primeros Jefes de Comandancia y el del 14.º Tercio remitirán oficialmente á los señores Intendentes de los distritos la relacion de los reenganchados de que queda hecho mérito, con el fin de que dichos señores puedan dirigirlas á la Direccion general de Administracion militar y esta al Consejo de redenciones, en la forma expresada en el anterior inserto.—Dios guarde, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1880.—Cotoner.

(5) Véase la nota 3, pág. 76 de este tomo.

ganizacion y atribuciones de este Consejo, debiendo añadir aquí únicamente las disposiciones dadas con posterioridad acerca del mismo.

2. En el art. 14 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1) se hace mérito de este Consejo, determinando algunas de sus principales atribuciones.

3. En 12 de Abril de 1879 (2) se aprobó un Reglamento orgánico y de

---

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) *Reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1879.*—TÍT. I.—DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—CAP. I.—*Del Consejo.*—Art. 1.° La jurisdiccion militar reside en el Rey, como Jefe supremo de los ejércitos de mar y tierra, y por delegacion, conforme á las leyes, en las autoridades que ejercen los mandos superiores de las armas. Las atribuciones y facultades judiciales que las leyes conceden al Consejo Supremo de Guerra y Marina, extensivas á todo el territorio español, se expresan en el título 2.° de este Reglamento.—Art. 2.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo de Justicia. No concurrirá á mas actos públicos que á los de cumplimentar al Rey y á los que se le mandare de Real órden. Despues de haber dado su parecer en los asuntos que expresamente le están encomendados, solo podrá oirse al Consejo de Estado en pleno; y contra las resoluciones que consulte, como Asamblea de las Ordenes militares, en los expedientes personales no se admitirá recurso en vía contenciosa ni en otra forma.—Art. 3.° En sus relaciones como colectivo depende esencial y exclusivamente del Ministerio de la Guerra, entendiéndose con el de Marina en los asuntos de su especial servicio.—Art. 4.° Los nombramientos de todos los funcionarios del Consejo se expedirán por el Ministerio de la Guerra; á cuyo efecto, prévia noticia que dará al de Marina de las vacantes que deban proveerse en el personal de la armada, dirigirá este Ministerio al primero las propuestas correspondientes.—Art. 5.° El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas. Estas serán tres, y se denominarán: Sala de gobierno, Sala primera y sala segunda.

CAP. II.—*De los Consejeros, Fiscales y Secretario.*—Art. 6.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compone de un Presidente, diez Consejeros, dos Fiscales y un Secretario de las clases siguientes: El Presidente, Capitan general ó Teniente general de ejército; dos Consejeros, Tenientes generales; uno, Vicealmirante; dos, Mariscales de Campo; dos Contralmirantes; dos, togados del cuerpo jurídico del ejército; uno, del cuerpo jurídico de la armada; el Fiscal militar, Mariscal de Campo ó Brigadier; el Fiscal togado, del cuerpo jurídico del ejército, y el Secretario, Brigadier del ejército ó de marina, ó Capitan de navío de primera clase.—Art. 7.° Los dos Consejeros y el Fiscal togados del cuerpo jurídico del ejército, serán nombrados con arreglo á las disposiciones del decreto de 9 de Abril de 1874 y del Reglamento de 5 de Julio de 1875. El Consejero togado del cuerpo jurídico de la armada lo será con arreglo á los arts. 79 de la ley de 4 de Febrero de 1869 y 4.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1877.—Art. 8.° De cada tres vacantes de Secretario, dos se proveerán en Brigadieres del ejército y la otra en Brigadier de marina ó Capitan de navío de primera clase.—Artículo 9.° El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario, serán nombrados por Reales decretos, expresándose en ellos las circunstancias que les den opcion á los cargos para que respectivamente sean elegidos. A los nombramientos de los Consejeros militares y togados de la armada y al de Secretario, cuando este cargo corresponda proveerle en individuo del mismo cuerpo, precederán necesariamente propuestas del Ministerio de Marina, segun lo determinado en el art. 4.°—Art. 10. El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretarios, antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento en la forma que determinen las leyes —Art. 11. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si el nombramiento se halla arreglado á las leyes y disposiciones vigentes, y si ofreciere alguna duda la consultará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.—Art. 12. Los Consejeros y Fiscales tendrán tratamiento personal de excelencia, y los honores y consideraciones que correspondan, por las Ordenanzas generales del ejército ó de la armada, á su empleo militar ó asimilado. El Secretario tendrá el tratamiento de señoría ilustrísima.

CAP. III.—*De la Fiscalía militar.*—Art. 13. Auxiliarán al Fiscal militar en el despacho de los negocios un Teniente Fiscal y seis Ayudantes de las clases siguientes: el Teniente Fiscal, Coronel de ejército; dos Ayudantes Fiscales primeros, Tenientes coroneles; otro primero, Capitan de fragata; y tres Ayudantes Fiscales segundos, Comandantes de ejército.—

régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que continúa rigiendo en la parte que no ha sido derogado por la ley de organiza-

---

Artículo 14. El cargo de Teniente Fiscal militar, cuando vacare, se proveerá por eleccion en un Coronel de ejército, prévia propuesta del Fiscal militar, elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo. Tambien podrá ser propuesto para cubrir la expresada plaza en comision, sin derecho á ascenso ni aumento de sueldo. el Ayudante Fiscal primero, Teniente coronel, que reuna á la mayor antigüedad, dos años por lo menos de ejercicio en su cargo y especiales dotes que le recomienden.—Artículo 15. Las vacantes de Ayudantes Fiscales primeros y segundos correspondiente al ejército, se proveerán por eleccion en Tenientes coroneles y Comandantes respectivamente, á propuesta del Fiscal militar, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo. Podrán darse las plazas de Ayudantes primeros á los segundos en forma análoga á la prevenida en el párrafo segundo del artículo precedente.—Art. 16. La vacante de Ayudante Fiscal primero correspondiente á la armada, se proveerá á propuesta del Fiscal militar, elevada por conducto del Ministerio de Marina, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo, en un Capitan de fragata.—Art. 17. Los Jefes y Oficiales del ejército empleados en la Fiscalía militar, figurarán como en situacion activa en las escalas de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen volverán á prestar servicio en su arma con los empleos obtenidos por antigüedad ó mérito especial.

CAP. IV.—*De la Fiscalía togada.*—Art. 18. Auxiliarán al Fiscal togado en el despacho de los negocios un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales de las clases siguientes: El Teniente Fiscal, Auditor de distrito ó de departamento; uno de los Abogados Fiscales, Teniente auditor de segunda clase; y el otro Asesor de provincia marítima.—Art. 19. De cada tres vacantes de Teniente Fiscal, se proveerá una en Auditor del cuerpo jurídico de la armada.—Art. 20. Las vacantes de Teniente Fiscal reservadas al cuerpo jurídico del ejército, se proveerán entre los auditores de distrito, á propuesta del Fiscal togado, elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo. Se reserva el Gobierno la facultad de hacer este nombramiento cuando lo estime conveniente sin necesidad de propuesta prévia. La vacante que corresponda á marina se proveerá en un Autor del cuerpo jurídico de la armada, á propuesta de su Ministerio.—Art. 21. Las vacantes de Abogado Fiscal correspandientes al personal del ejército, se proveerán en Tenientes Auditores de segunda clase, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo. La que corresponda al personal de la armada se proveerá en un Asesor de provincia marítima, á propuesta del Ministerio de Marina.

CAP. V.—*De la Secretaría.*—Art. 22. Forman el personal de la Secretaría un Oficial mayor, uno primero, dos segundos, tres terceros y cuatro cuartos de las clases siguientes: el Oficial mayor, Coronel de ejército; el Oficial primero Teniente coronel; los Oficiales segundos, Comandantes, los Oficiales terceros, Capitanes; los Oficiales cuartos, Tenientes.—Artículo 23. Las vacantes de Oficial mayor, primero, segundos, terceros y cuartos se proveerán por eleccion, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del ejército ó de la armada con el empleo correspondiente que las soliciten, y reunan las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo. Podrán ser propuestos los Jefes y Oficiales de la Secretaría para servir en comision el destino inmediato superior, con sujecion á lo determinado en el párrafo segundo del art. 14.—Art. 24. Es aplicable al personal de la Secretaría lo dispuesto en el art. 17 para la Fiscalía militar.

CAP. VI.—*Del Archivo.*—Art. 25. El personal del Archivo del Consejo se compone de: un Archivero, Comandante; un Oficial primero, Capitan; un Oficial segundo, Teniente; un Auxiliar, Alférez.—Art. 26. Las vacantes del Archivo se proveerán, á propuesta del Consejo: La de Archivero, en el Oficial primero; la de Oficial primero, en el segundo; la de segundo, en Auxiliar, y la de Auxiliar, en un Alférez del ejército ó de marina, que será elegido entre los que la soliciten y reunan las condiciones de probidad y aptitud que requiere el buen desempeño del cargo.—Art. 27. Los Oficiales que ingresen en el Archivo del Consejo serán baja definitiva en los escalafones de las armas de que procedan á los dos años de ejercicio. El Comandante archivero será alta desde el dia de su ascenso en la escala respectiva del cuerpo de Estados Mayores de plazas en las mismas condiciones que los Oficiales primeros de las Secciones-archivo.

CAP. VII.—*De las Relatorías.*—Art. 28. Subsistirán en el Consejo las dos Relatorías que el art. 2.° del decreto de 9 de Abril de 1874 asignó al Supremo de la Guerra.—Art. 29. De cada tres vacantes de dichas Relatorías se proveerán dos por eleccion entre los Tenientes Audi-

cion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884, inserta en las págs. 311 y siguientes del tomo 2.º de esta obra.

---

tores de segunda ó tercera clase del cuerpo jurídico del ejército, á propuesta del Consejo. La tercera vacante se proveerá tambien, á propuesta del Consejo, elevada por conducto del Ministerio de Marina, en un asesor de provincia marítima, prévio concurso entre los de esta clase. Al efecto, publicada la vacante é instruido el expediente de concurso, el Ministerio de Marina lo pasará al Consejo para que este haga la propuesta.—Art. 30. Los Relatores, aunque asciendan al empleo inmediato, podrán continuar en sus cargos sin aumento de sueldo, á propuesta del Consejo. Cuando obtengan nuevo ascenso pasarán precisamente á desempeñar alguno de los cargos señalados á su empleo en las plantas generales de sus cuerpos respectivos ó á la situacion de reemplazo, segun les corresponda.—Art. 31. Para gastos de material de cada una de las Relatorias se seguirán consignando en el presupuesto del Ministerio de la Guerra las 500 pesetas que tienen señaladas.

CAP. VIII.—*De los Subalternos.*—Art. 32. Habrá el número necesario de escribientes de las clases de tropa del ejército y armada que fije el Gobierno, á propuesta del Consejo.—Artículo 33. Habrá un ugier, un portero primero, otro segundo, dos terceros, dos mozos de estrados, dos mozos de oficio y el número de ordenanzas necesario para el servicio del Consejo.—Art. 34. Las plazas de ugier, porteros y mozos de estrados que vaquen, se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á menos que el mal cumplimiento ó la falta de idoneidad de alguno, le haga desmerecer y ser postergado.—Art. 35. Las plazas de mozos de oficio se proveerán en licenciados del ejército y armada que sepan leer y escribir correctamente, siendo preferidos los que alcanzaron mayor graduacion y tengan mejores notas en sus hojas de servicios, y entre estos los que hayan recibido heridas en cumplimiento de su deber militar.—Art. 36. El ugier, los porteros, mozos de estrados y de oficio serán nombrados por Real órden. La Secretaría, en vista de los antecedentes personales de los interesados ó de los expedientes respectivos, hará las propuestas, que elevará el Consejo al Ministerio de la Guerra para su resolucion.—Artículo 37. Los escribientes de las clases de tropa y los ordenanzas, se nombrarán por el Gobierno á propuesta del Consejo.

TÍT. II.-De las atribuciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—CAP. I.-*De las atribuciones del Consejo pleno.*—Art. 38. Correspondé al Consejo en pleno: 1.º Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre las autoridades judiciales de Guerra y Marina. 2.º Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que se ofrezcan al mismo Consejo en pleno en el despacho de los asuntos ó que le consulten las Salas primera y segunda sobre los procedimientos ó aplicacion de las leyes penales. 3.º Proponer al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos que mas ó menos directamente se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina, ó á los asuntos de que conoce.—Artículo 39. El Consejo se reunirá tambien empleno: 1.º Para dar posesion á su Presidente y para los actos de juramento y toma de posesion de los Consejeros, Fiscales, Secretario, Oficial mayor, Tenientes, Ayudantes y Abogados Fiscales, Relatores y Archivero del mismo Consejo. 2.º Por disposicion de su Presidente, tan solo en casos graves de aplicacion de las leyes generales ú ordinarias, y para tratar cuestiones que hayan de resolverse en parte por dichas leyes. 3.º Siempre que así se prevenga de Real órden para el despacho de algun asunto determinado.—Art. 40. El Consejo pleno, constituido en sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas: 1.º Contra los Ministros de la Corona que pertenezcan al ejército activo, cuando no deban ser juzgados por el Senado. 2.º Contra los Capitanes generales de ejército. 3.º Contra los Consejeros del mismo Consejo y Auditores de guerra en ejercicio. 4.º Contra el Subsecretario y Jefes de negociado del Ministerio de la Guerra, Jefes y Oficiales de las dependencias del mismo Consejo por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Para proceder el Consejo contra las personas designadas en los números 1.º y 2.º, Consejeros y Secretario del mismo Consejo, Subsecretario y Jefes de negociado del Ministerio de la Guerra y Oficiales empleados en las fiscalías, será precisa Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en que así se le ordene. Con respecto á los demás Oficiales del Consejo, desde las clases de Coronel abajo, bastará la órden de su Presidente, dando cuenta al Gobierno.—Art. 41. Conocerá además el Consejo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del mismo Consejo, ó de mas de dos Consejeros de la Sala primera ó de la segunda.

CAP. II.—*De las atribuciones de la Sala de gobierno.*—Art. 42. Corresponde á la Sala de gobierno: 1.º Evacuar cuantos informes se reclamen al Consejo por los respectivos Ministerios de Guerra y Marina, excepto aquellos que están reservados al pleno por los artículos

4. Segun la mencionada ley de 10 de Marzo de 1884, el Consejo Su-

---

38 y 39, ó á las Salas primera y segunda en los dos capítulos que siguen. 2.° Examinar los expedientes y clasificar los derechos de retiro y sus mejoras; inválidos, premios de constancia, galones de distincion, viudedades, orfandades y pensiones de los Jefes, Oficiales é individuos de todas clases de los diversos cuerpos é institutos del ejército y de la armada y de sun familias. 3.° Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que se le ofrezcan en el despacho de los asuntos de su competencia. 4.° Proponer tambien al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos relativos á los negocios de que entiende. 5.° Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias, cuyas resoluciones definitivas corresponden, segun la Real órden de 27 de Julio de 1867 y el art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, al Ministerio de Marina, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno. 6.° Informar acerca de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos en los expedientes de salvamento de buques náufragos, cuya decision compete al Ministro de Marina con arreglo al art. 197 de la instruccion de 4 de Junio de 1873. 7.° Resolver los casos de disenso entre el Capitan ó Comandante general de departamento ó apostadero y su Auditor en los expedientes de hallazgo y adjudicacion de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas, con sujecion á los arts. 209 y 214 de la instruccion de 4 de Junio de 1873.—Art. 43. Corresponde á la Sala de gobierno, constituida en asamblea de las órdenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar: 1.° Calificar los juicios contradictorios que se remitan al Consejo por el General en Jefe de un ejército, Capitan general de distrito ó departamento, Comandante general de apostadero ó de escuadra, ó por el Ministerio de Marina, é informar acerca de la concesion de cruces de San Fernando solicitadas ó propuestas en dichos juicios. 2.° Informar asimismo sobre toda concesion de la Gran Cruz de la propia órden á los Generales en Jefe de ejército ó Almirantes en Jefe de escuadra. 3.° Informar las instancias en solicitud de cruces de todas clases de la Orden de San Hermenegildo. 4.° Proponer al Gobierno los Caballeros de esta Orden á quienes corresponda por su antigüedad en las escalas respectivas de derecho á pension. 5.° Conocer de los expedientes de concesion de cruces del Mérito militar y de sus incidencias en la forma que determine el Reglamento de esta órden ó prevenga el Ministerio de la Guerra.

CAP. III.—*De las atribuciones de la Sala primera.*—Art. 44. Corresponde á la Sala primera: 1.° Dirimir las competencias que se susciten entre autoridades judiciales de Guerra que no reconozcan otra superior comun. 2.° Aprobar ó desaprobar las inhibiciones que en asuntos de justicia consulten al Consejo los Capitanes generales de los distritos y autoridades militares del ejército que ejerzan jurisdiccion independiente de aquellos. 3.° Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra que por disentimiento del Auditor ó de la autoridad militar judicial se remitan por esta al Consejo en consulta de la sentencia dictada. 4.° Aprobar los sobreseimientos que consulten á las autoridades militares judiciales en causas contra Oficiales del ejército y sus asimilados. 5.° Aprobar ó desaprobar los sobreseimientos que en las causas contra individuos que no pertenezcan á las clases de Oficiales del ejército y sus asimilados se dicten por las autoridades militares judiciales en desacuerdo con sus Auditores. 6.° Resolver los demás casos de disenso previstos en las leyes entre las autoridades del ejército y sus Auditores ó Asesores en asuntos judiciales.—Artículo 45. Corresponde tambien á la Sala primera: 1.° Examinar los testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas por los Consejos de guerra contra Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos político-militares; y si encontrase en el fallo injusticia notoria ó mala aplicacion de la ley, reclamar el proceso, si lo considera necesario, para exigir las responsabilidades á que hubiere lugar. 2.° Ejercer, con arreglo á las leyes militares, y en su defecto á las comunes, la jurisdiccion disciplinaria sobre todos los que intervienen en la administracion de justicia en el ejército, y sobre las personas sujetas al fuero de guerra que no hayan sido tratadas como reos en las causas de que legalmente conozca en grado de consulta ó de revision é inspeccion, imponiéndoles las correcciones gubernativas que merezcan, ó determinando la formacion de causa para exigirles la de responsabilidad á que haya lugar cuando no hubieran providenciado sobre el particular las autoridades judiciales del ejército, y con la salvedad, en cuanto á la forma, expresada en el art. 113. 3.° Proponer al Gobierno la modificacion de las providencias dictadas por las autoridades judiciales del ejército, ó que no surtan efecto para lo sucesivo las correcciones que hubiesen impuesto (con arreglo al art. 59, tít. 5.°, trat. 8.° de las Ordenanzas de 1768 y Real órden de 14 de Mayo de 1801), á los Defensores, Secretarios, Fiscales, Vocales y Presidentes de los Con-

premo de Guerra y Marina tiene la suprema jurisdiccion en el ejército y

---

sejos de Guerra é individuos sujetos al fuero militar que no hayan sido tratados como reos en las causas de la competencia de dichos consejos, cuando á juicio de la Sala fuesen aquellas correcciones notoriamente injustas.—Art. 46. Corresponde á la misma Sala: 1.° Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que consulten las autoridades judiciales del ejército sobre los procedimientos y aplicacion de las leyes penales, y someter al Consejo pleno, para los efectos del núm. 2.° del art. 38, las que se ofrezcan á la misma Sala sobre las consultas de aquellas autoridades y en el despacho de las causas y sumaria de que conoce. 2.° Proponer al Consejo en pleno las reformas que deban introducirse en puntos relativos á la administracion de justicia para los efectos prevenidos en el núm. 3.° del art. 38. 3.° Informar, cuando se prevenga por el Ministerio de la Guerra, las instancias y expedientes de indulto, conmutacion de pena, alzamiento de retencion y rebaja de condena si se trata de individuos penados por la jurisdiccion de Guerra.

CAP. IV.—*De las atribuciones de la Sala segunda.*—Art. 47. La Sala segunda fallará definitivamenre: 1.° Las causas que los jueces de la jurisdiccion de Marina deben remitir en consulta cuando disientan de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios ó del parecer emitido acerca de ellas por sus respectivos Auditores ó Asesores. 2.° Las que los mismos Jefes deben remitir en consulta cuando disientan de las sentencias de los Consejos de guerra extraordinarios en que no se impongan al procesado la pena de muerte, presidio, degradacion ó privacion de empleo, ó se separen del dictámen que emitan acerca de dichos fallos sus Auditores ó Asesores. 3.° Las instruidas con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instruccion de 4 de Junio de 1873, siempre que por el Consejo de guerra ordinario se impusiere pena aflictiva. 4.° Las que se remitan en grado de apelacion por virtud de lo dispuesto en los arts. 3.° del decreto de 30 de Noviembre de 1872 y 123, núm. 4.° de la instruccion de 4 de Junio de 1873.—Art. 48. La Sala segunda consultará al Rey: 1.° La confirmacion ó revocacion de las sentencias de los Consejos de guerra de los Oficiales generales y extraordinarios en que se impongan las penas de privacion de empleo, degradacion, presidio ó muerte. 2.° La aprobacion de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales generales que sean ejecutorias con arreglo á la Ordenanza. 3.° La decision de las apelaciones que se interpongan contra las providencias de sobreseimiento de las autoridades judiciales de Marina, y sentencias dictadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales en las sumarias y causas instruidas contra Oficiales con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instruccion de 4 de Junio de 1873. 4.° La aprobacion ó desaprobacion de los sobreseimientos dictados en las sumarias que se instruyan con arreglo á Ordenanza cuando alguno de los sumariados sea Oficial. 5.° La resolucion de las sumarias que se formen para corregir gubernativamente á los Oficiales de los cuerpos militares de la armada por faltas graves en el servicio.—Art. 49. Corresponde á la misma Sala: 1.° Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre autoridades judiciales de Marina que no reconozcan otra superior comun. 2.° Aprobar ó desaprobar las inhibiciones que en asuntos de justicia consulten los Capitanes ó Comandantes generales de departamento, apostadero ó escuadra, ú otros Jefes que ejerzan con independencia de aquellos la jurisdiccion de Marina. 3.° Resolver loa casos de disenso entre los Jefes de la jurisdiccion de Marina y sus Auditores ó Asesores en asuntos judiciales. 4.° Decidir las apelaciones que se interpongan con arreglo al art. 51 de la instruccion de 4 de Junio de 1873, contra las providencias de sobreseimiento dictadas por las autoridades judiciales de Marina en las causas de la competencia de los consejos de guerra ordinario y extraordinario que se formen con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1872. 5.° Formular á los vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales que se separen en sus votos de lo mandado en las Ordenanzas y demás disposiciones legales, el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad que sean juzgados para exigirla, con la salvedad que prescribe el artículo 119. 6.° Imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administracion de justicia de Marina, con sujecion á las leyes y disposiciones militares, y en su defecto á las comunes, observando la forma prescrita en el artículo 119. 7.° Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que consulten las autoridades judiciales de Marina sobre los procedimientos ó aplicacion de las leyes penales, y someter al Consejo pleno para los efectos que determina el núm. 2.° del art. 38, las que se ofrezcan á la misma Sala sobre las consultas de aquellas autoridades, y en el despacho de las causas y sumarias de que conoce. 8.° Proponer al Consejo en pleno las reformas que deban introducirse en puntos que se refieran á la administracion de justicia para los efectos

en la armada, sin perjuicio de sus funciones consultivas. Para conocer

---

prevenidos en el núm. 3.° del art. 33. 9.° Informar cuando se prevenga por el Ministerio de Marina, las instancias y expedientes de indulto, conmutacion de pena, alzamiento de retencion y rebaja de condena, si se trata de individuos penados por la jurisdiccion de Marina.

CAP. V.—*Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.*—Art. 50. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones acerca de la aplicacion é interpretacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos. Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes hechas por las autoridades militares judiciales, sino cuando administre justicia en grado de consulta, de revision é inspeccion, ó en virtud de las apelaciones ó de los recursos establecidos ó que las leyes militares establezcan.—Art. 51. El Consejo está autorizado para reclamar por sí directamente á todas las corporaciones y Jefes superiores dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina los informes, datos, antecedentes y documentos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones. Si los documentos, antecedentes, datos é informes que necesite debieran darse por otros Ministerios, dirigirá sus pedidos por conducto del de la Guerra. Fuera de los casos previstos en este artículo, y de los en que comunique á las autoridades militares judiciales para su cumplimiento las providencias, decretos y sentencias que dicte en propia jurisdiccion conforme á este Reglamento, el Consejo no podrá dirigirse á aquellas autoridades en forma de prevencion ni en otra alguna.—Art. 52. Las Salas primera y segunda conocerán respectivamente, y en única instancia, de las recusaciones que se interpongan contra los Consejeros que las formen.—Artículo 53. Las Salas primera y segunda acordarán sobre los asuntos meramente reglamentarios, cuyo conocimiento corresponda á la Sala de gobierno. No se comprenderán entre los asuntos meramente reglamentarios á que se refiere el párrafo anterior, los expedientes gubernativos instruidos contra Jefes y Oficiales, los de concesion de cruces de San Fernando y San Hermenegildo, y los que el Presidente considere importantes.—Art. 54. La Sala de gobierno clasificará y dividirá en dos grupos ó negociados los asuntos meramente reglamentarios de que trata el artículo anterior, y designará el grupo de que haya de entender exclusivamente cada una de las Salas primera y segunda.

TÍT. III.—DE LA CONSTITUCION Y ÓRDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO EN PLENO.—CAPÍTULO I.—*De la constitucion del Consejo en pleno.*—Art. 55. Para las reuniones del Consejo pleno serán convocados por órden del Presidente, con antelacion y expresion del objeto, todos los Consejeros y Fiscales.—Art. 56. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de siete Consejeros y los Fiscales.—Art. 57. Los Consejeros de la clase de Generales, el Fiscal militar y el Secretario podrán asistir á las sesiones ordinarias del Consejo en pleno y á las Salas con el traje de paisano que por su clase de Oficiales generales están autorizados á usar; pero llevarán precisamente y de un modo visible el fagin que señala su respectiva jerarquía militar. Los Consejeros y el Fiscal togados, así como el Teniente Fiscal en sustitucion del último, y los Relatores, vestirán siempre la toga. El Teniente Fiscal militar y el Oficial de la Secretaría, cuando sustituyan respectivamente al Fiscal y al Secretario, asistirán de uniforme.—Art. 58. El órden de colocacion en los plenos será el siguiente: El Presidente ocupará su asiento bajo el dosel, y á su derecha los suyos respectivos los Consejeros de las clases de Oficiales generales del ejército y la armada, precediendo los de mayor graduacion, y en los de una misma los mas antiguos en su empleo militar. El Fiscal militar tomará el asiento que le corresponda por su antigüedad entre los de su misma graduacion. A la izquierda del Presidente, y por el órden de su respectiva antigüedad, se sentarán los Consejeros y Fiscal togados. Al final de la mesa, y dando frente á la Presidencia, ocupará su puesto el Secretario, y á falta de éste el Oficial mayor ó el primero de la Secretaría. A derecha é izquierda del Secretario, tomarán asiento respectivamente de frente á la presidencia el Teniente Fiscal militar y el Teniente Fiscal togado cuando sustituyan á los Fiscales.

CAP. II.—*De las discusiones.*—Art. 59. Constituido el Consejo en pleno, el Presidente declarará abierta la sesion, y leida por el Secretario el acta de la anterior, podrá cualquier Consejero pedir la palabra para su correccion ó rectificacion si no estuviese clara ó arreglada á lo acordado; pero de ningun modo se podrá, á pretexto de la rectificacion del acta, promover debate alguno sobre el asunto ya resuelto.—Art. 60. Aprobada que sea el acta de la sesion anterior, el Secretario leerá las Reales órdenes que se hayan recibido, y dará cuenta con toda extension de los expedientes presentados al despacho por el órden que designe el Presidente.—Art. 61. Sobre cada uno de los asuntos de que se dé cuenta en pleno, se abrirá discusion si hubiere quien pida la palabra; pero despues de pronunciados tres

de los negocios de su competencia el Consejo se constituye en Pleno, en

---

discursos en pro y tres en contra, el Presidente podrá declarar el punto suficientemente discutido, y que se proceda á la votacion.—Art. 62. Los negocios que se lleven al pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio Fiscal.—Art. 63. La discusion versará sobre el dictámen escrito del Ministerio fiscal.—Art. 64. Se turnará en el uso de la palabra por el órden en que se hubiere pedido, alternando los que hablen en contra y en pro del dictámen puesto á discusion. Los Fiscales no estarán sujetos á turno para defender sus respectivos dictámenes.—Art. 65. El Consejero que obtenga la palabra podrá renunciarla ó cederla á otro que la haya pedido en igual sentido.—Art. 66. Cuando dos ó mas Consejeros pidiesen la palabra á la vez, se dará la preferencia al mas antiguo.—Art. 67. El Consejero que obtenga la palabra podrá usarla con toda amplitud. El Presidente hará respetar este derecho; no permitirá diálogos que desnaturalicen la discusion, y llamará á la cuestion si notoriamente se saliese de ella, ó al órden si lo hiciese necesario alguna inconveniencia del que habla.—Artículo 68. Los Consejeros y Fiscales, en sus discursos, se dirigirán siempre al Consejo hablando en impersonal, y cuando tengan que referirse á alguno de sus individuos, usarán del tratamiento de Señoría.—Art. 69. Siempre que el asunto lo requiera, el Consejo podrá acordar que pase á una comision de su seno ó á un Consejero para que formulen el informe ó resolucion acordados, ó en su caso redactar un proyecto de acuerdo. Tanto el Consejero ponente como los de la comision, serán designados por el Presidente.—Art. 70. Redactado el proyecto, se discutirá y podrán usar de la palabra la comision ó el ponente para defenderlo cuantas veces fuere impugnado.—Art. 71. Cuando algun Consejero pidiere que se suspenda la discusion para mayor estudio del asunto que se ventile, se aplazará para otra sesion, siempre que lo permitiese la urgencia del caso, quedando sobre la mesa el expediente y facilitándose por Secretaría los datos y antecedentes que acerca del mismo se le requieran.—Art. 72. Tambien podrá pedir cualquier Consejero la lectura íntegra de algun documento ó documentos del expediente que se examine, ó de Reales resoluciones relativas al punto que se discuta. Asimismo podrá pedirse, y el Presidente deberá conceder en cualquier estado de la discusion, la lectura de uno ó mas artículos de este Reglamento.—Artículo 73. Los Fiscales podrán retirar sus respectivos dictámenes en cualquier estado de la discusion para ampliarlos, modificarlos ó variarlos. La retirada de un dictamen fiscal suspende la discusion hasta que vuelva á darse cuenta del asunto con el nuevo dictámen.—Artículo 74. En la discusion de Reglamentos, proyectos ú otros asuntos en que haya articulado ó suma de pormenores, deberá, para mayor facilidad y órden en los acuerdos, discutirse primero la totalidad y despues por partes.

CAP. III.—*De las votaciones.*—75. Terminada la discusion de cada asunto, se procederá á la votacion, que será nominal cuando así lo exija la naturaleza del mismo á juicio del Presidente, ó lo reclamare alguno de los Consejeros. Empezará por el mas moderno de los togados y seguirán estos por órden sucesivo de antigüedad, y despues los militares en el mismo órden, terminando por el que se sienta á la derecha del Presidente.—Art. 76. Los Fiscales tendrán voto en los plenos en aquellos asuntos en que no hayan informado por escrito, aunque lo hubiere hecho alguno de sus antecesores ó sustitutos. Los Tenientes Fiscales, cuando sustituyan á los Fiscales, tendrán voz, pero no voto en los plenos.—Artículo 77. Antes de publicarse por el Secretario el resultado de una votacion, y no despues, podrán los Consejeros rectificar ó variar su voto; pero sin permitirse con tal motivo ni con ningun otro nueva discusion sobre el punto ya votado.—Art. 78. Cada Consejero emitirá su voto en honor y conciencia, sin limitacion alguna, de palabra ó por escrito. El Secretario anotará los votos; hará despues el resúmen de ellos, y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría.—Art. 79. En las consultas que el Consejo acuerde elevar á S. M., cualquiera de los Consejeros que haya disentido de la mayoría, podrá formar voto particular, anunciándolo así al publicarse por el Secretario el resultado de la votacion. Todo voto particular será fundado, y se presentará firmado por su autor ó autores en Secretaría dentro de los tres dias en que hubiese tenido lugar la votacion. Antes de su entrega podrán adherirse al mismo y suscribirlo los demás Consejeros de la minoría ó cualquiera de ellos. El voto particular pasará á una comision de la mayoría que designe el Presidente para que redacte la refutacion, la cual, aprobada que sea, y unida al voto particular, ha de acompañar á la consulta á que se refiera.—Art. 80. Cuando en una votacion ocurriese empate, se acordará nueva vista del asunto con mayor número de Consejeros. Si todos hubiesen tomado parte en la votacion, ó si en la segunda resultase tambien empate, se decidirá esta por el voto de calidad del Presidente.—Art. 81. La duracion de las sesiones del Consejo en pleno y de las Salas será de tres horas; pero podrán los respectivos Presidentes prorogarlas por el tiempo

Reunido y en Salas separadas de Justicia y de Gobierno. Las atribuciones

---

que sea preciso cuando la calidad, importancia y urgencia de los negocios lo exija.—Artículo 82. Mientras se esté dando cuenta en el Consejo ó se delibere en cualquiera de sus salas, no podrán interrumpirse las secciones por ningun motivo, ni se permitirá la entrada de cartas ó recados; solo en casos urgentes ó perentorios podrán dirigirse al Presidente, prévia su oportuna venia.

TÍT. IV.—DE LA CONSTITUCION Y ÓRDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO PLENO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.—Art. 83. Cuando el Consejo pleno se constituya en Sala de justicia no formarán parte de esta los Fiscales, los cuales se limitarán á ejercer las funciones especiales de su cargo, sentándose en la mesa, que se colocará para ellos á continuacion de la del Consejo, al lado derecho de la presidencia.—Art. 84. La sustanciacion de las causas de que conozca el Consejo pleno constituido en Sala de justicia, se arreglará á la establecida para el Consejo de guerra en las Ordenanzas del ejército, leyes y Reales disposiciones que las adicionan en todo lo que no se determine por este Reglamento.—Art. 85. En las causas de que trata el articulo anterior, desempeñará el cargo de Juez instructor el Consejero que para cada una de ellas elija el Consejo.—Art. 86. El mismo Consejo designará entre los Oficiales de la Secretaría el que haya de actuar como Secretario en dichas causas.—Artículo 87. El Consejo dictará las providencias que en las causas de la competencia del Consejo de guerra corresponden por las Ordenanzas y Reales disposiciones que las adicionan al Capitan general del distrito.—Art. 88. El Consejo podrá someter la práctica de todas ó algunas de las diligencias del sumario y aun del plenario, hasta el estado de acusacion, en las causas cuyo conocimiento le corresponda en única instancia, delegando al efecto su jurisdiccion en la autoridad militar judicial del distrito ó ejército donde crea mas conveniente la instruccion del procedimiento; pero se reservará siempre dictar las providencias que tengan fuerza de definitivas.—Art. 89. Cuando el Consejo usare de la atribucion que le refiere el precedente artículo, designará el Fiscal y Secretario que hayan de instruir el procedimiento, ó facultará á la autoridad militar judicial del distrito ó ejército correspondiente para que haga por delegacion ambos nombramientos.—Art. 90. Terminado el sumario se remitirá por el Juez instructor ó por la autoridad militar judicial delegada al Consejo, el cual, previa audiencia del Ministerio fiscal, acordará su sobreseimiento ó elevacion á plenario, á no ser que se notaren defectos graves de sustanciacion ú omisiones de diligencias esenciales necesarias ó útiles, en cuyo caso se devolverá para la subsanacion del defecto ó ampliacion de las actuaciones.—Art. 91. Decretada la elevacion á plenario, se sustanciará hasta el estado de acusacion por el Juez instructor ó por el Fiscal actuario, segun lo determine el Consejo, remitiéndose el proceso en el segundo caso á la autoridad militar judicial del distrito ó ejército en que haya delegado ó delegue aquel su jurisdiccion.—Art. 92. Cuando la causa se encuentre en estado de acusacion, se remitirá por el Juez instructor á la autoridad militar judicial delegada al Consejo, el cual proveerá se pase al Relator para la formacion del apuntamiento, si lo hiciese necesario el volúmen ó la complicacion del proceso, y en caso de no serlo, al Ministerio fiscal.—Art. 93. Si la falta ó delito porque se procediera fuese de los previstos en las Ordenanzas respecto á Oficiales, se pasará la causa al Fiscal militar con el apuntamiento si lo hubiere.—Art. 94. Si se procediese en la causa por falta ó delito militar, y á la vez por otro delito comun, se pasará á los dos Fiscales para que emitan dictámen; primero el togado.—Art. 95. Si el delito no fuese de los expresados en las Ordenanzas para Oficiales, y debiera juzgarse con arreglo á las disposiciones de las leyes comunes, se pasará la causa primero al Fiscal togado con el apuntamiento, si lo hubiere. El Fiscal militar informará despues y podrá suscribir la censura del togado.—Art. 96. Si el Ministerio fiscal encontrase defectos ú omisiones graves en las actuaciones del plenario, propondrá que se subsanen. Si no las observase, formulará la acusacion. En los casos en que esta deba hacerse por los dos Fiscales, si estuvieren de acuerdo, la presentarán en un solo escrito.—Artículo 97. Estendida la acusacion y devuelta la causa por el Ministerio fiscal, se entregará al defensor del procesado con el apuntamiento, si lo hubiese, por el término que prudencialmente se estime necesario para la redaccion de la defensa. Si fueren varios los procesados y distintos los defensores, en vez de entregarles la causa, podrá el Consejo acordar se les ponga de manifiesto con el apuntamiento, si lo hubiere, en el local del Consejo, para que la examinen y puedan tomar las notas que tengan por conveniente.—Art. 98. Devuelta la causa por el defensor, ó trascurrido el término señalado cuando sean varios, el Consejo designará dia para la vista; este acuerdo se notificará al Ministerio fiscal, á los acusados y á sus defensores, citándolos á todos para dicho acto.—Art. 99. La vista tendrá lugar en Audiencia pública, con asistencia de los defensores y de los acusados, si estos quisieran con-

del Consejo en cada uno de estos casos son las que determinan los articu-

currir. El número de Jueces no podrá bajar de siete, conforme al art. 56, y siempre será impar, con arreglo á Ordenanza, retirándose en su caso el mas moderno. En las causas en que lo exija la moral ó el decoro, podrá el Consejo acordar de oficio, ó á peticion del Ministerio público, ó de alguno de los acusados, que la vista sea reservada, pero aun en este caso asistirán á ella los Oficiales defensores y los procesados que quieran concurrir.—Artículo 100. Tanto en la vista de las causas como en la discusion y votacion de las sentencias, procederá el Consejo con sujecion á las disposiciones de este Reglamento.

TÍT. V.—De la constitucion y órden de proceder del Consejo dividido en Salas.—CAP. I.—*De la Sala de gobierno.*—Art. 101. Forman la Sala de gobierno los Consejeros de la clase de Generales, un togado del ejercito ó armada, designado por el Ministerio de la Guerra, ó en su defecto por el Presidente y el Secretario.—Art. 102. La Sala de gobierno no podrá deliberar sin la concurrencia de cinco Consejeros, uno de ellos togado.—Art. 103. El órden de colocacion de los Consejeros y del Secretario, el de proceder en el despacho, discusion y votacion de las resoluciones, así como el nombramiento de ponentes ó comision para proyectos de acuerdo y la forma de estos, se acomodarán á lo establecido respecto de los asuntos de gobierno para el Consejo pleno.—Art. 104. El Secretario, antes de dar cuenta á la Sala, pasará al Fiscal militar para su informe; 1.° Los expedientes de retiro de Oficiales ó asimilados del ejército ó armada. 2.° Los de inválidos é inutilizados de todas clases. 3.° Los de concesion de cruces de San Fernando á Oficiales, sus asimilados y clases de tropa. 4.° Los de concesion de cruces de San Hermenegildo. 5.° Los expedientes gubernativos instruidos contra Oficiales del ejército y sus asimilados. 6.° Los demás asuntos en que por la ley, ordenanza, Reglamento ó Real disposicion deba ser oido.—Art. 105. Del mismo modo y con igual objeto, pasará el Secretario á los Fiscales, primero al togado, los asuntos que hayan de resolverse por las leyes generales del Reino.—Art. 106. La Secretaría informará: 1.° Los expedientes puramente reglamentarios y de poca importancia que por acuerdo de la Sala hayan de resolver sin audiencia fiscal. 2.° Los expedientes de pensiones de Monte-pío y del Tesoro. 3.° Los de concesion de premios de constancia y galones de distincion. 4.° Los de retiro de individuos de las clases de tropa ó sus asimilados. 5.° Los de cruces pensionadas que no sean de San Fernando ni de San Hermenegildo. 6.° Todos los que sean incidencias de los referidos expedientes. La Sala podrá decretar que pasen al Fiscal militar los expedientes presentados directamente por la Secretaria cuando crea necesario oir al Ministerio público. Si se tratase de asuntos comprendidos en el artículo anterior, pasará á los dos Fiscales, primero al togado.

CAP. II.—*De la Sala primera.*—Art. 107. Formarán la Sala primera cuatro generales y el Consejero togado mas antiguo, todos del ejército, y el Secretario.—Art. 108. Cuando esta Sala desapruebe el fallo de un Consejo de guerra, el nuevo que dicte no será válido sin la concurrencia de cuatro votos. No reuniéndose este número, se completará hasta siete el de Consejeros con los generales mas modernos de la otra Sala.-Art. 109. Para conocer en grado de consulta ó de revision de las causas falladas por Consejo de guerra, con aplicacion de las leyes penales ordinarias, será necesaria la asistencia de dos Consejeros togados, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior como cuando hubiere de dictarse nuevo fallo.—Art. 110. Para conocer de los asuntos meramente reglamentarios que le cometa la Sala de gobierno, se constituirá la primera con cinco Consejeros, tres Generales del ejército, otro de la armada y un togado del ejército.—Art. 111. En los casos á que se refiere el articulo anterior, y siempre que no exija la ley ni este Reglamento determinado número de Consejeros, bastarán tres para formar Sala, uno de ellos togado.—Art. 112. Para el pase de las causas, sumarias y asuntos de justicia á los Fiscales se acomodará esta Sala á lo dispuesto en los arts. 93, 94 y 95.—Art. 113. Cuando la Sala primera haga uso de las facultades expresadas en el núm. 2.° del art. 45 contra Oficiales del ejército ó sus asimilados, dará cuenta de sus providencias al Ministerio de la Guerra. Si la correccion que imponga ó causas que mande instruir fuera á Oficiales generales de las clases de Brigadier arriba en actual destino ó mando, no comunicará directamente sus providencias á las autoridades militares, y se limitará á dar conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M.

CAP. III.—*De la Sala segunda.*—Art. 114. Formarán la Sala segunda los Sres. Consejeros generales y el togado de la armada y un General del ejército, haciendo de Secretario el Oficial mayor.—Art. 115. Cuando conozca en grado de apelacion, de consulta ó de revision de las causas falladas por los Consejos de guerra de Oficiales generales, extraordinario y ordinario, para revocar una sentencia de estos Consejos y dictar ó consultar otra distinta, será precisa la concurrencia de cuatro votos. No reuniéndose este número, se completará hasta

los 96 al 105 de la referida ley de 19 de Marzo de 1884. Las del Presiden-

---

siete el de Consejeros de la Sala con los Generales mas modernos de la primera.—Artículo 116. Para conocer de los asuntos meramente reglamentarios que le atribuya la Sala de gobierno, se constituirá con cinco Consejeros, dos Generales de la armada, otros dos del ejército y el togado de Marina.—Art. 117. En los casos á que se refiere el artículo anterior, y siempre que no exija la ley ni este Reglamento determinado número de Consejeros, bastarán tres para formar Sala, uno de ellos togado.—Art. 118. Las causas y sumarias que se remitan á virtud de apelacion ó consulta, segun lo dispuesto en los párrafos 1.° y 3.° del artículo 3.° del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, se pasarán al Fiscal togado para su dictámen. En las demás causas y sumarias se observará lo dispuesto en los arts. 93, 94 y 95. —Art. 119. Cuando la Sala, en uso de las facultades expresadas en los núms. 5.° y 6.° del artículo 49, impusiese á un Oficial general ó Coronel efectivo la correccion de arresto, antes de ejecutarla, consultará á S. M., siempre que la urgencia del caso lo permita. Si en uso de las mismas facultades acordare la formacion de causa contra el Presidente de la Junta consultiva, Capitan ó Comandante general de departamento, apostadero, escuadra ó Comandante de provincia marítima, division ó estacion naval, dará conocimiento prévio de sus providencias al Ministerio de Marina, para la resolucion de S. M.

CAP. IV.—*Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores*.—Art. 120. El número de Consejeros de cada Sala, incluso el Presidente, no podrá bajar de tres. El General mas moderno de la Sala que resulte con mayor número de Consejeros pasará á la otra sala si ambas tuviesen número par, y en otro caso se retirará.—Art. 121. La Sala á que no asista el Presidente será presidida por el Consejero de la clase de Generales de mayor empleo y antigüedad en él.—Art. 122. La colocacion de los Consejeros, Secretario y Oficial mayor en las Salas primera y segunda será la misma establecida para el Consejo en pleno.—Art. 123. La Secretaría pasará las causas, sumarias y asuntos de justicia, y las incidencias y comunicaciones que le sean referentes, al Relator que corresponda en turno, ó al que ya conozca de la actuacion ó expediente respectivo.—Art. 124. Los Relatores darán cuenta sin dilacion á la Sala á que competa el conocimiento del asunto, y ésta acordará la formacion del rollo y el pase al Ministerio fiscal de las causas, sumarias, expedientes ó incidencias en que deba ser oido, previniendo á la vez la prévia extension de apuntamiento en aquellos que lo requieran por su volúmen ó especiales circustancias. Si la Sala no proveyese la formacion de apuntamiento, podrán pedirlo los Fiscales.—Art. 125. Evacuada la Audiencia fiscal, la Sala dictará la sentencia, acuerdo ó providencia, observando en la discusion, votacion, nombramiento de ponentes y forma de sus acuerdos, lo establecido para el Consejo pleno y Sala de gobierno. —Art. 126. Los Consejeros que disientan de los acuerdos, providencias ó sentencias que se dicten por mayoría, tendrán el derecho de consignar su voto en el libro reservado que debe haber en cada Sala, custodiado bajo llave, que guardará el Presidente.—Art. 127. El primer dia hábil de cada mes se presentarán en las Salas primera y segunda por los Relatores, estados de las causas y sumarias que ante ellos sa hallen pendientes, y si resultare algun retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el rollo respectivo lo que proceda. —Art. 128. El órden de proceder de las Salas primera y segunda en el despacho de los asuntos de gobierno, discusion y votacion de las resoluciones, así como el nombramiento de ponente ó comision para proyectos de acuerdos y la forma de estos, se acomodarán á lo establecido respecto á los mismos asuntos para el Consejo pleno.

TÍT. VI.—DE LAS RESOLUCIONES, SU DENOMINACION Y FORMA EN QUE HAN DE EXTENDERSE Y COMUNICARSE.—Art. 129. Las resoluciones del Consejo y de sus Salas se denominarán acuerdos, consultas, decretos, providencias y sentencias. Son acuerdos: 1.° Las resoluciones de Consejo en pleno cuando no está constituido en Sala de justicia. 2.° Las de la Sala de gobierno. 3.° Las de la Sala segunda en las causas y sumarias que se eleven en consulta de sentencia ó providencia de sobreseimiento á S. M. 4.° Las de las Salas primera y segunda que tengan por objeto imponer las correcciones disciplinarias de que tratan los arts. 45, números 2.° y 3.ª, 49, núms. 5.° y 6.°, 113, 119. Son consultas, los acuerdos que sobre los particulares expresados en los núms. 2.° y 3.° del art. 38, 3.° y 4.° del art. 42, 1.° y 2.° del art. 46 y 7.° y 8.° del art. 49, somete el Consejo á la decision del Gobierno ó al Consejo en pleno cualquiera de sus salas. Son decretos las resoluciones de mera tramitacion en lo judicial y gubernativo. Son providencias las resoluciones de incidentes en juicios criminales y de sobreseimiento. Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas de que conoce el Consejo en pleno constituido en Sala de justicia, y las dictadas por las Salas primera y segunda en los casos de disenso, en las causas falladas en Consejo de guerra, y las que decidan las apelaciones interpuestas ante la Sala segunda de fallos del Consejo de guerra

te, Fiscales, Secretario y Secretarios Relatores están comprendidas en los artículos 106 al 119 de la misma ley.

---

ordinario.—Art 130. Los acuerdos serán fundados: En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito de alguno de los Fiscales y con los motivos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese su conformidad en ambos puntos.—Art. 131. Los acuerdos sobre negocios gubernativos ó consultivos se extenderán en los expedientes en que hayan recaido. Los del Consejo en pleno y los de la Sala de gobierno ó la primera; se autorizarán por el Secretario, y por el Oficial mayor los que dicte la Sala segunda. Al márgen de los acuerdos se anotarán los apellidos de los Consejeros que hubiesen concurrido á la sesion. En los mismos negocios los decretos para la instruccion de los expedientes ó de puro trámite los dictará y rubricará el Secretario por delegacion del Consejo, al que sólo en caso de duda dará cuenta.—Artículo 132. Todo acuerdo, providencia ó decreto del Consejo pleno cuando funcione como tribunal de justicia, ó de las Salas primera y segunda en asuntos judiciales, será extendido por el Relator que dé cuenta, y leido en la misma ó en la próxima sesion, despues de aprobado ó rectificado por la Sala que lo dictó, lo rubricará el Consejero mas moderno y lo firmará el Relator. Las sentencias serán extendidas en igual forma por los Relatores bajo la Direccion del Ponente, si lo hubo, y aprobadas ó rectificadas que fuesen por la Sala, las autorizarán todos los Consejeros que la compusieron, poniendo media firma, y al final la suya entera el Relator.—Art. 133. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo del Consejo pleno ó de alguna de sus Salas, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente todos los dictámenes de los Fiscales.—Art. 134. Del mismo modo se insertarán los dictámenes fiscales en las consultas, acompañándose los votos particulares, si los hubiere, y las refutaciones de la mayoría.—Art. 135. Las providencias y sentencias del Consejo pleno constituido en Sala de justicia, y las de las Salas primera y segunda, se comunicarán directamente por la Secretaría á las autoridades militares judiciales del ejército y de la armada á quienes corresponda su cumplimiento. Al oficio de remision se acompañará certificacion en que se copie á la letra la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

TÍT. VII.—Del gobierno y régimen del Consejo.—CAP. I.—*Del Presidente.*—Artículo 136. Corresponden al Presidente, además de las atribuciones y deberes que en otros artículos se determinan, los siguientes: 1.° Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y todas las disposiciones que se refieran al desempeño de su cargo. 2.° Firmar toda la correspondencia que se dirija al Gobierno de S. M. 3.° Recibir á los Consejeros, Fiscales y Secretario el respectivo juramento, y darles la posesion de su cargo ante el Consejo pleno. 4.° Conceder licencias que no excedan de 30 dias á los empleados y dependientes del Consejo, dando cuenta al Gobierno. 5.° Informar las instancias que los empleados dependientes del Consejo promuevan en solicitud de licencias al Ministerio de la Guerra. 6.° Celar y disponer el pronto despacho de los negocios pendientes, ejerciendo la más ámplia y autorizada inspeccion sobre todas y cada una de las dependencias del Consejo. 7.° Cuidar de que los empleados llenen exactamente sus deberes, y de que por todos se cumplan los acuerdos y providencias del Consejo. 8.° Ejercer todas las demás facultades inherentes á la autoridad superior de que está investido para cuanto se refiera al gobierno y régimen interior del Consejo, órden, disciplina y policía de sus dependencias. 9.° Fijar las horas en que han de tener lugar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y disponer sus reuniones en pleno ó en Salas, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, segun la noticia que de los expedientes preparados para el despacho y de las causas que estén para verse, le den el Secretario y los Relatores. 10. Presidir el Consejo pleno, la Sala de gobierno y las Salas primera y segunda, cuando juzgue necesario que se reunan, para que todos los Consejeros oigan la lectura de las Reales órdenes recibidas. 11. cuando le parezca cualquiera de las Salas primera ó segunda, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare ó este Reglamento. 12. Abrir, levantar, suspender y prorogar las sesiones, dirigir las discusiones y hacer guardar en ellas el órden debido. 13. Nombrar los Consejeros que hayan de completar el número de los que sean necesarios para la vista de una causa ó resolucion de un expediente, cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala respectiva, y en su caso á los suplentes si los hubiere. 14. Dar cuenta al Gobierno, con acuerdo del Consejo, de las vacantes que en él ocurran, y elevar al mismo tiempo las propuestas que le correspondan, con arreglo á las Reales disposiciones vigentes. 15. Oir las quejas que le dirijan los interesados en causas ó expedientes por el retraso que sufran; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva, cuando la gravedad del caso lo requiera. 16. Dictar las medidas necesarias para el buen órden y

5. Entre las atribuciones del Consejo Reunido está la de decidir las

---

conservacion de los archivos y biblioteca del Consejo. 17. Señalar las horas de entrada, permanencia y salida en las dependencias del Consejo, y órden y forma del despacho.—Artículo 137. Todos los dias, á la hora de la entrada del Presidente en el Consejo, le esperarán á la puerta del vestíbulo dos porteros y dos mozos de estrados de uniforme, que le acompañarán, precediéndole por la escalera, y anunciándolo para que su persona sea conocida. Los mismos porteros y mozos lo acompañarán del propio modo á su salida hasta la puerta de la calle. La guardia se formará á su paso, y le hará los honores que con arreglo á Ordenanza le corresponden.—Art. 138. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero de la clase de Generales de ejército ó armada de mayor empleo y antigüedad.

CAP. II.—*De los Consejeros.*—Art. 139. Los Consejeros, al ser nombrados por S. M. para este elevado cargo, se presentarán al Presidente para que les designe el dia y hora en que hayan de prestar juramento, y con antelacion á este acto, visitarán al Presidente, á todos los Consejeros, á los Fiscales y al Secretario.—Art. 140. Los dias que no sean feriados, á la hora que tenga designada el Presidente, asistirán los Consejeros que deban formar Sala. Se exceptúa el caso en que haya de reunirse el Consejo en pleno y el en que el Presidente crea necesario que todos los Consejeros concurran para la lectura de las Reales órdenes recibidas.—Art. 141. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo de los Consejeros militares, se suplirán entre sí por designacion del Presidente para completar el número necesario de la Sala que no tenga el que requiera la resolucion de las causas y negocios de su competencia. Si por este medio no pudiera reunirse el número que sea necesario de Consejeros militares, el Presidente dará cuenta al respectivo Ministerio, para que pueda disponerse la asistencia de los generales del ejército y armada que hubieren sido Ministros del Tribunal Supremo, ó de los Consejos Supremo de Guerra y de la armada, y en su defecto de los empleados en Juntas consultivas y Consejos de redenciones y enganches ó de otros que se hallen de cuartel en esta córte.—Art. 142. En vacante, ausencia, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo, los Consejeros togados se sustituirán entre sí, recurriéndose en caso necesario y en primer lugar á los de su misma clase, en segundo lugar á los Auditores generales del ejército y Auditores de marina que residan en esta córte en situacion de reemplazo, y en último término á los Auditores de distrito en igual situacion; pero si solo se tratase de asuntos puramente militares de los comprendidos en los números 1.° y 2.° del art. 42 y en el art. 43, no será necesario suplir al Consejero togado.—Art. 143. Los Fiscales podrán sustituir á los Consejeros de su misma clase cuando no hayan dado dictámen en los asuntos de que hubieran de conocer como tales Consejeros.—Art. 144. Los Consejeros suplentes, si los hubiere nombrados, despues de tomar posesion, concurrirán á las sesiones cuando el Presidente del Consejo ó los que presidan las Salas primera y segunda disponga se les llame, á fin de completar el número necesario ó de cubrir la plaza de algun consejero propietario de su clase que no asista. Tambien se les llamará en caso de empate, ántes que decida el Presidente con su voto de calidad, y para llenar en la sala de vacaciones el lugar del Consejero ó Consejeros que deban hacer uso de ellas, segun el art. 211 de este Reglamento.—Art. 145. Los consejeros acudirán directamante al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán la Real resolucion que en ellos recaiga. Cuando soliciten Real licencia, lo pondrán préviamente en conocimiento del Presidente.

CAP. III.—*Del Ministerio fiscal.*—Art. 146. Los Fiscales del Consejo, cuando sean nombrados por S. M. procederán en todo para su juramento y toma de posesion, en la forma que está prevenida para Consejeros.—Art. 147. Los Fiscales emitirán su dictámen por escrito y autorizado con su media firma en todos los expedientes y causas que el Consejo, sujetándose á las prescripciones de los arts. 93, 94, 96, 104 y 105 de este Reglamento, les pase con este objeto.—Art. 148. En los asuntos que deban informar los dos Fiscales podrán ponerse de acuerdo y firmar una sola censura.—Art. 149. Los Fiscales tienen el derecho de pedir para el despacho de los expedientes sometidos á su exámen, cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios para la mejor y mas completa instruccion de los asuntos: si tales datos obran en el Consejo, se les remitirán desde luego; en otro caso, el mismo Consejo los reclamará á quien debe facilitarlos en los términos prevenidos en el art. 51.—Artículo 150. Corresponde á los Fiscales formar para la aprobacion del Consejo los pliegos de cargos que hayan de hacerse á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales cuando en sus fallos no se hayan ajustado á las prescripciones de la Ordenanza de la Armada, y tambien deberán ambos emitir su opinion respecto á los descargos con que aquellos

competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de

---

se disculpen.—Art. 151. Los Fiscales, aparte de su accion ordinaria en la censura de los expedientes y causas que el Consejo les pase para su exámen, tienen iniciativa para dirigirle comunicaciones sobre asuntos del servicio, proponerle acuerdos, interpretacion de ellos, aclaraciones de reglas de jurisprudencia ó cualquiera declaracion, trámite ó medida que crea necesaria ó conveniente al mejor servicio ó á la mas pronta y recta administracion de justicia.—Art: 152. Los Fiscales son los Jefes inmediatos y directos de los empleados en las Fiscalías, y deben obedecerles los Tenientes, Ayudantes y Abogados Fiscales, sobre los que ejercen la mas autorizada inspeccion respecto á la forma y puntual cumplimiento de sus deberes.—Art. 153. En las vacantes de los expresados funcionarios corresponde á los Fiscales formular las propuestas de ascenso y reemplazo, y elevarlas al Gobierno de S. M.; y lo mismo practicarán con todas las solicitudes que aquellos promuevan, á las que ha de acompañar siempre su informe.—Art. 154. En vacante, ausencia, enfermedad, incompatividad ú otro impedimento legítimo de los Fiscales, serán sustituidos por sus Tenientes, pero si la interinidad fuera de larga duracion á juicio del Presidente, ó no pudiera tampoco alguno de los Tenientes encargarse de la Fiscalía, dará cuenta al Ministerio de la Guerra para que designe un Mariscal de campo ó Brigadier, pertenezca ó no al Consejo, y un Consejero togado o Auditor para que ejerza el cargo de Fiscal militar ó togado respectivamente. —Art. 155. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados Fiscales, al ser nombrados, se presentarán al Presidente del Consejo, á fin de que se les designe el dia y hora para su juramento y toma de posesion, y enseguida pasarán á participarlo á su Jefe el Fiscal respectivo, visitando luego y antes del juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.—Artículo 156. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados Fiscales han de acudir á la casa del respectivo Fiscal en los dias y horas que éste les prefije para el despacho de los asuntos que se les haya encomendado.—Art. 157. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados Fiscales tienen el derecho de examinar y sacar copia y apuntes en la Secretaría y Archivo del Consejo de los expedientes y Reales órdenes que, como datos ó antecedentes necesiten para sus trabajos.

CAP. IV.—*Del Secretario y de los Oficiales de la Secretaría.*—Art. 158. El Secretario del Consejo, al obtener su nombramiento, se presentará al Presidente para que le señale el dia y hora en que haya de prestar juramento y tomar posesion de su destino; y con anticipacion á este acto, visitará al Presidente, á todos los Consejeros y á los Fiscales.—Art. 159. Corresponde al Secretario: 1.° Firmar todas las comunicaciones del Consejo que no se dirijan al Gobierno, y poner las que vayan á éste á la firma del Presidente. 2.° Recibir la correspondencia, debiendo dirigirse á su nombre la que sigan con el Consejo todas las dependencias de los Ministerios de Guerra y Marina. 3.° Hacer los pedidos que el Consejo acuerde de informes, datos y documentos. 4.° Dar cuenta de los negocios al Consojo pleno, á la Sala de gobierno y de los gubernativos que se sometan á la Sala primera; estar presente á su discusion; tomar las votaciones y redactar las actas, en que se hará mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaron, anotando al márgen de ellos los apellidos de los Consejeros que asistan á cada sesion. 5.° Dictar por delegacion y á nombre del Consejo pleno, de la Sala de gobierno ó de la primera, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instruccion de los expedientes. 6.° Pasar á los Fiscales los expedientes y rollos de las causas y sumarias en que el Consejo pleno ó las Salas hayan disentido en todo ó en parte del dictámen de cualquiera de ellos, para que se enteren de los acuerdos despues de cumplimentados por la Secretaría, á la que serán devueltos oportunamente. 7.° Custodiar los libros de actas, expedir las certificaciones que correspondan, y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos en que se escribirán, bajo su firma, lo que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deban tener aplicacion en casos análogos. 8.° Cuidar de que se coleccionen con separacion y estén sobre la mesa del Consejo las Reales órdenes de generalidad comunicadas por los Ministerios de Guerra y Marina que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos; haciendo que se pasen copias á las Fiscalías para su conocimiento y disponer asimismo que se conserven á la vista las correspondientes al semestre anterior. 9.° Cumplir con exactitud las órdenes que en uso de las superiores facultades que le señalan los núms. 6.°, 7.°, 8.° y 9.. del art. 136 le dé el Presidente, y con el mismo consultará y acordará lo que proceda en asuntos graves que así lo exijan. 10. Presentar al Consejo un estado clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.—Art. 160. Corresponde al Secretario, como Jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo: 1.° Dirigir en ambas dependencias el órden y forma del despacho de todos los asuntos, segun crea mas útil al interés del servicio. 2.° Celar la exacta

Guerra y los de Marina, pero con la excepcion de las que se promuevan

---

asistencia y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notare en cualquiera de ellos. 3.° Informar todas las instancias que los mismos promuevan y conceptuar sus hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se le impongan, y tambien los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.—Art. 161. Corresponde además al Secretario: 1.° Ejercer la inspeccion inmediata sobre el órden interior y policía del edificio en que se halla establecido el Consejo. 2.° Autorizar la inversion de los fondos del material, é intervenir las cuentas que rinda el ugier para el exámen y aprobacion del Presidente. 3.° Formar, adicionar y conservar en su poder los inventarios de todo el mobiliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas que por deterioro ó inutilidad ocurran y las nuevas adquisiciones que se hagan.—Art. 162. La correspondencia, despues de registrada, se distribuirá por negociados entre los Oficiales respectivos, bajo índices que aquellos devolverán rubricados. La reservada se entregará sin abrir al Secretario.—Art. 163. Los expedientes se instruirán empezando por el extracto del primer documento en pliego aparte y continuando del mismo modo con las notas, extractos é informes sucesivos.—Art. 164. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupacion ú otro impedimento legítimo del Secretario le sustituirá el Oficial mayor.—Art. 165. Los Oficiales de Secretaría, en el despacho de los negocios que el Secretario les asigne, extractarán con precision, claridad y exactitud los expedientes, cuidando de que se les unan los antecedentes que haya en el Archivo; y pondrán su media firma al final del extracto ó de la nota en aquellos en que deban extenderlas. Hecho así, y prévias las oportunas anotaciones en sus registros, los entregarán al Oficial mayor, quien los examinará y pasará al Secretario para que dé cuenta.—Art. 166. Resueltos los expedientes, los Oficiales extenderán minuta de la acordada en los términos precisos en que esté redactado el acuerdo, y la pasarán rubricada á los escribientes para que la pongan en limpio; siendo de su cuidado y responsabilidad el cotejo de la acordada con la minuta. Cuando sobre aquella recaiga Real resolucion, la anotarán en el extracto y unirán al expediente antes de pasarlo al Archivo.—Art. 167. En la parte superior del márgen izquierdo de las acordadas, órdenes y comunicaciones se estampará el sello del Consejo, escribiendo debajo: «Pleno» «Sala de gobierno,» «Sala primera.» «Sala segunda» ó «Secretaría,» segun de quien proceda el acuerdo ó la determinacion; «Señores» consignando los apellidos del Presidente y Consejeros que compusieron la Sala por antigüedad de arriba abajo.—Art. 168. En los asuntos de Gobierno cuyo conocimiento se someta á la Sala segunda, el Oficial mayor desempeñará las funciones que, segun este Reglamento, corresponden al Secretario en la Sala primera, pero reservándose siempre á éste la ejecucion de los acuerdos.—Art. 169. El Oficial primero ha de sustituir al mayor en todos los casos.

CAP. V.—*Del Archivero.*—Art. 170. El Archivero del Consejo es el Jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del Secretario, y le están subordinados y deben obedecerle los Oficiales, escribientes, mozos ú ordenanzas del mismo.—Art. 171. El Archivero es directamente responsable de la custodia, conservacion y buen órden de los papeles y libros del Archivo; no consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno. Los que haya de facilitar como antecedentes á la Secretaría se le reclamarán por papeleta escrita y firmada por el Oficial que haga el pedido, en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encarpetará en el lugar que ocupaba el documento entregado, y á la devolucion de éste, se recogerá é inutilizará por el respectivo Oficial de la Secretaría.—Art. 172. Los Consejeros y fiscales pueden tambien pedir por escrito al Archivero cualquier expediente ó documento que necesiten, y deberá serles facilitado, quedando en devolverlos en iguales términos. En el caso de que el Archivero notase demora en la devolucion de algun expediente, lo pondrá en conocimiento del Secretario.—Art. 173. El Archivero procurará con todo celo y eficacia que se prosigan y no se paralicen nunca los trabajos de formacion de índices y compilacion de los cedularios, que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policía de los estantes y armarios, de la clasificacion, encarpetamiento y pronta colocacion de todos los expedientes que remita la Secretaría para su custodia.—Art. 174. El Archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que el Consejo acuerde, y estos certificados han de llevar el *Visto Bueno* del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razon.

CAP. VI.—*De los Relatores.*—Art. 175. Los Relatores, despues de ser nombrados, se presentarán al Presidente del Consejo para que les designe el dia y hora en que hayan de prestar juramento. Hecha esta designacion y ántes de jurar, visitarán á todos los Consejeros. fiscales y Secretario.—Art. 176. En el edificio del Consejo se destinará para los relatores un

en las provincias de Ultramar, de las cuales, así como de las que se sus-

---

local proporcionado, con todo lo necesario para el despacho, seguridad y custodia de sus respectivos procesos, sumarias y espedientes.—Art. 177. Los Relatores no recibirán de los interesados ni de otra persona, causa, expediente, instancia ni documento alguno. Solo darán cuenta á las Salas de los que se les pasen por el Secretario.—Art. 178. Llevarán un libro de conocimientos en que se anoten, por el órden de fechas en que las reciban, todas las causas, sumarias y expedientes que se les pasen, y en él consignarán para su descargo la devolucion á la Secretaría.—Art. 179. Los Relatores harán entre sí y con la debida igualdad el repartimiento de los expedientes, causas y sumarias que les pase la Secretaría para que den cuenta á las Salas.—Art. 180. El rollo de cada causa, sumaria ó expediente se formará por el Relator tan luego como se reciba decretada por Secretaría la primera comunicacion, parte ó instancia referente al asunto, del que se hará expresion en la carpeta, fijándose en ella el número de órden que le corresponda. Todas las hojas del rollo se foliarán, excepto las en blanco, y todas se coserán sucesivamente segun se vayan agregando cuando se reciban ó se escriban en ella las actuaciones.—Art. 181. Los Relatores darán cuenta sentados desde su mesa. Se retirarán mientras la Sala delibere y resuelva acerca de la causa de que hayan hecho relacion, volviendo á ser llamados por órden del Presidente, quien les enterará de la providencia, fallo ó acuerdo adoptado para que lo extiendan ó copien si se les diese formulado por escrito.—Art. 182. De las causas ó expedientes que lo requieran por su volúmen ó por sus circunstancias, de los que las Salas lo ordenen, ó de aquellos en que así lo pidan los Fiscales, formarán los Relatores apuntamientos, que firmados por ellos y rubrica las sus hojas por el Consejero ponente, si lo hubiere, ó por el que autorice las providencias, han de quedar unidos bajo acuerdo al rollo.—Art. 183. Rubricados los acuerdos ó providencias y firmadas las sentencias se pasarán para su cumplimiento á la Secretaría con los rollos, causas, sumarias ó expedientes en que se hubiesen dictado.—Art. 184. El dia primero de cada mes entregarán al Presidente del Consejo un estado de los expedientes, causas y sumarias que hayan recibido en el anterior, del os despachados y de los pendientes en su poder.—Art. 185. En las cortas ausencias ó enfermedades de los Relatores, se sustituirán el uno al otro para el despacho de los negocios; mas si esas causas se prolongasen, el Consejo podrá designar, dando cuenta al Gobierno, á un individuo del cuerpo jurídico militar de la misma clase ó de las inferiores que se halle de reemplazo en Madrid, y en su defecto á un Abogado, bajo las reglas prescritas para la sustitucion de cargos en el cap. 11 del Reglamento de 5 de Julio de 1875.

CAP. VII.—*Del ugier, porteros, mozos de estrados y de oficios y ordenanzas.*—Art. 186. El ugier es el Jefe directo é inmediato de los porteros, mozos de estrados y de oficio, que le estarán por tanto subordinados y obedecerán todas las órdenes que les dé para el desempeño de su respectivo servicio, así en las Salas del Consejo, segun el órden en que deban prestarlo, como en la Secretaría y Archivo, y puede distribuir los mozos y ordenanzas como lo tenga por conveniente, para el aseo y servicio de todas las dependencias.—Art. 187. Cuidará de que las Salas estén provistas de todo lo necesario para su servicio; responderá de la conservacion de los recados de escribir y de cuantos haya en ellas, para lo cual ha de conservar un inventario rubricado por el Secretario, así como tendrá á su cargo el combustible y demás efectos que se le confien.—Art. 188. Recibirá las excusas de asistencia de los Consejeros y dará cuenta verbal de ellas al Consejo. En los casos de enfermedad de alguno de los Consejeros, Fiscales ó Secretario, enviará diariamente un portero á casa del enfermo á saber de su salud y manifestará su estado al Consejo.—Art. 189. Designará todos los dias los porteros y mozos que hayan de recibir y despedir al Presidente á su entrada y salida del Consejo, así como el portero ó mozo que haya de estar de guardia en casa del Presidente para lo que éste tenga que ordenarle.—Art. 190. No permitirá que durante las sesiones haya personas extrañas al Consejo en las piezas contiguas á las Salas, y cuidará de mantener el órden y silencio que debe guardarse.—Art. 191. El ugier es el habilitado para el percibo de los fondos del material, y ha de correr con los gastos á que están destinados, con conocimiento y aprobacion del Secretario.—Art. 192. El ugier y los porteros han de vestir siempre de uniforme para el servicio; en las audiencias públicas harán guardar el órden debido á los que asistan, y para esto y todo lo demás que ocurra estarán á disposicion del que presida.—Art. 193. Los mozos de estrados y de oficio tienen á su cargo el aseo y policía de todo el local que el Consejo ocupa; y así ellos como los porteros correrán en persona los avisos que hayan de comunicarse á los Consejeros, Fiscales y Secretario.—Art. 194. En vacantes, ausencia ó enfermedad del ugier, le reemplazará el portero primero, á este el segundo mas antiguo, y así sucesivamente.

citen entre la jurisdiccion ordinaria y las expresadas, conocen las Au-

---

TÍT. VIII.—DE LOS ACTOS DE JURAMENTO Y TOMA DE POSESION.—Art. 195. El Presidente del Consejo, al ser nombrado para este alto puesto, prestará en manos de S. M. el correspondiente juramento; y si por cualquiera circunstancia especial no pudiera verificarse, jurará en manos del Ministro de la Guerra.—Art. 196. Para la toma de posesion del Presidente se observará el siguiente ceremonial: En el dia y hora señalados para este solemne acto se reunirá el Consejo en pleno, y el que presidiere nombrará dos Consejeros, uno militar y otro togado, para que, con el Secretario, vayan á buscar al Presidente á su casa y lo acompañen al Consejo. A su llegada, el ugier, los porteros, mozos de estrados y de oficio, se hallarán en el vestíbulo del edificio, al lado de la guardia, formados en dos filas, y precediéndole, le acompañarán por la escalera. Desde la meseta superior hasta la puerta del salon, estarán formados en dos filas todos los empleados del Consejo, en el órden siguiente: En la derecha: primero, los Oficiales del Archivo y el Archivero; segundo, los de la Secretaría con el Mayor á su cabeza; tercero, los Tenientes y Ayudantes fiscales. En la fila de la izquierda: primero, los Relatores; segundo, el Teniente y los Abogados fiscales. El Presidente, precedido del Secretario y llevando á su derecha al Consejero militar, y á su izquierda al togado, se dirigirá al salon de sesiontes, y anunciado por el Secretario, se pondrán en pié todos los Consejeros y Fiscales, desde que entre el Presidente hasta que ocupe la silla presidencial, en cuyo acto se sentarán: detrás del Presidente entrarán en el salon todos los empleados del Consejo, y se colocarán en pié en sus dos lados por el mismo órden en que fuera estaban: el ugier, los posteros, mozos de estrados y de oficio ocuparán el testero frente á la presidencia: el que presida, desde su asiento, mandará leer al Secretario el Real decreto de nombramiento del Presidente y el acta del juramento, y hecha la lectura, dirá: «Queda reconocido como Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en posesion de su elevado cargo, el Sr. D...» Acto seguido, el Presidente se pondrá de pié, y lo mismo los Consejeros, Fiscales y Secretario, y le irán abrazando, por el órden de prelacion, primero los de las clases de Generales y el Fiscal militar, luego los Consejeros y el Fiscal togado, y el último el Secretario. Terminado este acto, y vueltos todos á sentarse, el Presidente dirá: «Está cumplido el ceremonial. «¡Despejen!» Y tocará la campanilla para que salgan del salon los empleados y subalternos; hecho así, dirá el Presidente: «Continúa la sesion.» Y se procederá al despacho en la forma ordinaria.—Art. 197. Los Consejeros, los Fiscales y el Secretario, jurarán sus respectivos cargos en manos del Presidente y ante el Consejo pleno.—Art. 198. Constituido el Consejo, se empezará la sesion por la lectura del Real decreto de nombramiento del que haya de jurar, el cual, acompañado del Oficial mayor de la Secretaría, esperará en la sala de descanso. El Presidente llamará al ugier, y le dirá: «Se va á proceder al juramento.» Comunicada esta órden á los empleados del Consejo, que han de estarla esperando reunidos en la Secretaría, entrarán en el salon y luego los subalternos, colocándose todos en el mismo órden prefijado para la toma de posesion del Presidente.—Art. 199. Verificado esto, y avisando en seguida al Consejero ó Fiscal que haya de jurar, será acompañado por el Oficial mayor hasta el cancel del salon: allí lo recibirá el Secretario, y llevándole de la mano, á su derecha, lo acompañará hasta la silla presidencial, por el lado izquierdo de la misma. A su entrada, el nuevo Consejero ó Fiscal saludará al Consejo desde la puerta del salon, y luego, bajo el dosel, hará otro saludo al Presidente. Este se cubrirá, hará poner al que va á jurar la mano derecha sobre la peana de un Crucifijo, y leerá la siguiente fórmula: «¿Jurais á Dios guardar la constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales ordenanzas y administrar recta justicia, y que servireis bien y lealmente el empleo de... de este Consejo Supremo de Guerra y Marina que S. M. se ha dignado conferiros?» El nuevo Consejero ó Fiscal responderá: «Si, juro;» y el Presidente añadirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.»—Artículo 200. Concluido este acto, el Presidente se descubrirá, se pondrá de pié y abrazará al nuevo Consejero ó fiscal que, acompañado del Secretario, pasará á dar el abrazo á los Consejeros militares y al Fiscal militar, y despues á los Consejeros y Fiscal togados y Secretario, quien llevará al que acaba de jurar al asiento que haya de ocupar. En seguida el Presidente dirá: «Queda reconocido y en posesion del cargo de... de este Supremo Consejo el Sr. D...;» tocará la campanilla para que despejen, y saldrán del salon todos los empleados y subalternos, continuando la sesion con el despacho.—Art. 201. Cuando el que jure sea el Secretario, hará sus veces en la ceremonia el Oficial mayor, y el Oficial primero será el que le acompañe. En lo demás se hará todo como queda expresado para los Consejeros, pero en la fórmula del juramento se omitirán las palabras «y administrar recta justicia.»—Artículo 202. El Oficial mayor de la Secretaría y los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, el

diencias respectivas, siendo Vocales natos los Auditores de Guerra y Ma-

---

Archivero y los Relatores prestarán sus respectivos juramentos ante el Consejo pleno y en manos del Secretario. A este acto han de asistir los empleados y subalternos del Consejo de uniforme y toga respectivamente y con la propia colocacion; el Secretario estará tambien de uniforme. El que jure será introducido en el salon por el Oficial mayor, y colocado frente á la presidencia, fuera del estrado, saludará al Presidente y á los Consejeros. En seguida pasará al lado izquierdo del Secretario, subirá la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peana del Crucifijo, y el Secretario, cubriéndose, le exigirá el juramento en la forma siguiente: «¿Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, y que servireis bien y lealmente el cargo de... de este Supremo Consejo, para que habeis sido nombrado, guardando el debido secreto en los negocios que se os confien?» El nombrado responderá: «Sí, juro.» Y el Secretario dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no os lo demande.» El Presidente en seguida dirá: «Queda reconocido como... de este Supremo Consejo D...» y tocará la campañilla para que despejen, como lo harán todos los concurrentes. —Art. 203. A los actos de posesion del Presidente, juramento y toma de posesion de los Consejeros, Fiscales y Secretario, asistirán todos de uniforme y toga respectivamente.—Artículo 204. Las certificaciones de las actas de juramento, como documentos precisos para el abono de haberes, han de ser expedidas por el Secretario.

TÍT. IX.—De las vacaciones.—Art. 205. En tiempo de vacaciones, desde 15 de Julio á 15 Setiembre de cada año, quedará constituida una Sala, compuesta de siete Consejeros, cuatro Generales del ejército, dos Generales de la armada y un togado. Quedará además otro togado para asistir á los plenos y á la Sala primera, en los casos que deban formar parte de esta, dos Consejeros de su misma clase.—Art. 206. La Sala, constituida segun el artículo anterior, se encargará del despacho ordinario de la de gobierno, y de la primera ó segunda en la tramitacion de los expecientes y causas, fallando y resolviendo únicamente las que sean de urgencia reconocida.—Art. 207. La misma Sala constituirá con los Fiscales y el otro togado el pleno, si fuese de necesidad reunirlo.—Art. 208. El Presidente elegirá turno para vacar.—Art. 209. Los Consejeros que han de quedar funcionando se designarán por el órden siguiente: 1.° Los de la clase respectiva que hayan disfrutado Real licencia por dos ó mas meses despues del 15 de Julio del año anterior. 2.° Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez. 3.° Los que hubiesen vacado en el último año. 4.° Un Consejero suplente de la misma clase si lo hubiese. 5.° Los mas modernos en igualdad de circunstancias.—Art. 210. Pueden los Consejeros cambiar con otro de su misma clase el turno de vacaciones, ó prestarse solo á llenar en todo ó en parte el servicio de aquellos á quienes toque quedar funcionando, pero acreditándose así debidamente en acta.—Artículo 211. El Secretario llevará un registro exacto de los Consejeros que vaquen cada año y de los que queden haciendo servicio, y dará cuenta en una de las primeras sesiones de Junio para que el Consejo acuerde quienes han de formar las Salas durante las vacaciones. Este acuerdo se comunicará al Ministerio de la Guerra, á fin de que se tenga presente para la concesion de licencias que puedan alterar el órden establecido.—Art. 212. Si durante la vacacion cesa ó enferma alguno de los Consejeros que siguen funcionando, dispondrá el Presidente que se llame al que siga en turno de los que se hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquel, y si este servicio pasa de treinta dias, le será computado como si lo hubiese hecho toda la vacacion, y no al que deje de llenarlo.—Art. 213. Los Fiscales vacarán alternativamente, principiando por el mas antiguo, y el Teniente, del que vaque, quedará encargado del despacho.—Art. 214. El Secretario vacará alternando con el Oficial mayor de la Secretaría.—Art. 215. Tambien vacará uno de los Relatores por turno, que principiará por el mas antiguo, y el que quede cubrirá el servicio de ambas Relatorías.—Art. 216. Los Fiscales podrán proponer respectivamente la vacacion de sus Tenientes cuando no tengan que sustituirles en el despacho, y tambien la de algun Ayudante ó Abogado fiscal. Lo mismo podrá practicar el Secretario respecto á los Oficiales de Secretaría y del Archivo. Los Fiscales y el Secretario fundarán sus propuestas en la consideracion de que no resulte perjudicado el servicio, y en la muy atendible tambien de que todos sus subordinados turnen con igualdad. El Presidente, con presencia de las razones que se le expongan, acordará ó no la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

TÍT. X.—De la guardia.—Art. 217. La guardia del Consejo hará al Presidente y Consejeros los honores de ordenanza; cumplirá, además de las generales, las órdenes particulares que se fijen en la tablilla, y obedecerá todas las que le comunique el Presidente por sí ó por medio del Secretario.

TÍT. XI.—Disposiciones transitorias.—1.ª La Sala primera, constituida en la forma

rina, solamente para decidir los casos de conflicto entre la jurisdiccion ordinaria y las especiales de Guerra y Marina, segun lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1879 (3).

6. En el estado militar, el Consejo supremo de Guerra y Marina ocupa el primer lugar despues de la Secretaría de la Guerra, con arreglo á la Real órden de 24 de Octubre de 1860 (4).

---

que dispone el art. 109, conocerá con audiencia del Fiscal togado, de las causas y asuntos judiciales que siguen sustanciando provisionalmente los juzgados de Granada y Ceuta.—2.ª La Sala provisional de justicia, compuesta de los tres Consejeros togados, y bajo la presidencia del mas antiguo, se reunirá, conforme á las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1875 y 28 de Junio de 1877, los lunes de cada semana ó el dia que determine el Presidente del Consejo si en aquel hubiese asuntos urgentes de que tratar, suspendiéndose las sesiones del mismo Consejo.—3.ª Para completar el número de Jueces que sea necesario, segun la índole de la causa, se recurrirá: Primero: á los Consejeros y Fiscales togados de reemplazo con residencia en esta corte. Segundo: á los Auditores de Guerra y Marina que se hallen en la indicada situacion de reemplazo en Madrid. Tercero: á los Auditores de Castilla la Nueva de uno y otro ramo.—4.ª Esta Sala continuará conociendo de los asuntos y causas pendientes que procedan de los extinguidos juzgados de Guerra y Marina, con sujecion á las leyes y al Reglamento que hasta ahora ha venido rigiendo al Consejo.—5.ª Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que actualmente sirven en la Fiscalía militar y Secretaría, conservarán los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en su virtud los de la Secretaría ascenderán por antigüedad rigurosa hasta el empleo de Oficial primero, asimilado á Teniente coronel, que era el superior cuando se dictó la referida órden de 23 de Noviembre, pudiendo proponer el Consejo para Oficial mayor á un Coronel de ejército, y dándose la tercera parte de las vacantes á los Jefes y Oficiales de la categoría correspondiente que pertenezcan á armas é institutos militares en que haya excedentes con sujecion á la regla general, segun la cual se proveen dos con el ascenso y una con el personal de reemplazo. Debiendo ser puramente militar el personal de la Fiscalía de esta clase y Secretaría, segun el decreto de 16 de Abril de 1869, y en observancia de lo prevenido en las mismas órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en los artículos 17 y 24 de este Reglamento, si hubiere algun Jefe ú Oficial de las indicadas dependencias en situacion de reemplazo, siempre que proceda de algun arma del ejército, el Presidente del Consejo Supremo lo pondrá desde luego á disposicion del Director general respectivo para que proponga al Ministerio de la Guerra la clasificacion y lugar que debe ocupar en la escala reglamentariamente, y que ha de ser el mismo que le hubiera correspondido continuando en ella sin ser baja; y si no procede del arma del ejército, será preferido para la colocacion en el turno de reemplazo, ó se le propondrá para el retiro si no reune las condiciones de aptitud y demás necesarias para el desempeño del cargo.—Madrid 12 de Abril de 1879.—Aprobado por S. M.—Martinez de Campos.

(3) Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Corresponde á las Audiencias de Ultramar el conocimiento en alzada de los asuntos pendientes en los suprimidos Juzgados especiales de Guerra y Marina, así como tambien el de las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los Juzgados de sus respectivos territorios, ya sean de los ordinarios ó militares entre sí, ya de los otros, del mismo ó fuero diferente.—Art. 2.° Conocerán en sus respectivos territorios de esta clase de negocios las Salas de lo civil de las Audiencias de la Habana y de Manila, y las únicas de que se componen las de Puerto-Rico y Puerto-Príncipe.—Art. 3.° Serán vocales natos de dichas salas los Auditores de Guerra y Marina, solamente para decidir los casos de conflicto entre la jurisdiccion ordinaria y los especiales de Guerra y Marina.—Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por ese Supremo Tribunal en 30 de Noviembre, sobre el puesto que en su concepto le corresponde ocupar en el estado militar de España. Enterada S. M., se ha servido resolver, atendiendo á las consideraciones emitidas en la citada exposicion, y conformándose con el parecer del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oir, que dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como la primera entre las instituciones permanentes de la milicia, ocupe, segun solicita, el primer puesto despues de esta Secretaría de la Guerra, en el estado militar de España.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1860.—O'Donnell.

7. Por Real órden de 3 de Setiembre de 1863 (5) se dispuso que cuando los Gobernadores civiles tengan que dirigirse al Consejo lo verifiquen por conducto del Secretario del mismo ó del Ministro de la Gobernacion.

8. Por Real órden de 7 de Febrero de 1882 (6), se recordó á los Capitanes generales, el deber en que se hallan de consultar con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las providencias de inhibicion que dicten á favor de jurisdicciones extrañas.

9. Por Real órden de 2 de Abril de 1884 (7) se resolvió, que solo mientras sean Consejeros del Supremo de Guerra y Marina pueden los Oficiales generales, acudir directamente al Ministerio de la Guerra, para sus asuntos particulares.

CONSERJES.—1. Por Real órden de 11 de Abril de 1853 (1) se aprobó el Reglamento orgánico de los Conserjes y ordenanzas celadores de Administracion militar, que ha sido modificado por el de Conserjes de 15 de Marzo de 1884, aprobado por Real órden de 1.° del siguiente Abril (2).

---

(5) Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion, entre otras cosas, lo siguiente: ...dignándose á la vez resolver que cuando los Gobernadores civiles tengan que dirigirse al expuesto Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo hagan por conducto del Secretario del mismo ó por el de V. E., para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Concha.

(6) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto á este Ministerio por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Diciembre último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á los Capitanes generales de los distritos de la Península el deber en que se hallan de consultar con aquel alto cuerpo las providencias de inhibicion que dicten á favor de jurisdicciones extrañas, segun se indica en el núm. 2.° del art. 44 del Reglamento orgánico de dicho Consejo, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1879, y con arreglo á jurisprudencia constante, atendida la necesidad de que los Tribunales de guerra no se desprendan de sus funciones naturales sin la conveniente consulta prévia.—Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento, siendo la voluntad de S. M. que las referidas consultas de inhibicion las resuelva ese Consejo Supremo con toda brevedad á fin de no causar perjuicios á los procesados ni entorpecimientos á la pronta administracion de justicia.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1882.—Campos.

(7) Excmo. Sr.: La nueva ley de Tribunales militares y el Reglamento hoy vigente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, permiten á los Consejeros del mismo que, para sus asuntos particulares, puedan acudir directamente á este Ministerio, del cual recibirán en la misma forma, la Real resolucion que recayese. Igual autorizacion se concedia en los anteriores Reglamentos de dicho alto cuerpo, y en el del antiguo Tribunal Supremo de Guerra y Marina; pero esta prerogativa, mal interpretada, sin duda, por algunos Oficiales generales que desempeñaron anteriormente aquel cargo, ha dado lugar á que se dirijan á este Ministerio, prescindiendo del conducto del Capitan general del distrito en que residen, ó de la autoridad de que dependen. Y deseando el Rey (Q. D. G.) evitar, para lo sucesivo, esta práctica, contraria á los buenos principios militares y á las prescripciones de las Ordenanzas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los Oficiales generales que residen en ese distrito, ó dependan de su autoridad, que solo mientras ejerzan el cargo de Consejeros podrán hacer uso de dicha prerogativa, debiendo en cualesquiera otras circunstancias formular sus solicitudes por el conducto reglamentario.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 Abril de 1884.—Quesada.

(1) Véase la nota 33, pág. 467 del tomo 1.°

(2) *Reglamento de Conserjes de edificios militares, aprobado por Real órden de 15 de Marzo de 1884.*—Art. 1.° El objeto de los Conserjes es ejercer la vigilancia y custodia de los cuarteles y fincas que estén á cargo de la Administracion militar, así como del material de acuartelamiento existente en los mismos, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Reglamento para el servicio de obras de Ingenieros de 14 de Junio de 1873.—Art. 2.° Los Conserjes deberán cuidar del aseo y ventilacion del edificio y de la limpieza del material de acuartelamiento existente en él, que no esté á cargo del cuerpo ó instituto que lo ocupe.—Articu-

2. El objeto de los Conserjes de edificios militares es, custodiar los cuarteles y fincas á cargo de la Administracion militar, y el material de acuartelamiento existente en los mismos. Su nombramiento, corresponde al Intendente del distrito respectivo, á propuesta del Jefe administrativo del servicio de acuartelamiento. Las plazas vacantes se proveerán en sargentos licenciados, prefiriendo los que disfruten sueldo de retiro.

---

lo 3.° Custodiarán las llaves de todo el edificio, si este está desocupado, ó de la parte que lo estuviere, en el caso contrario.—Art. 4.° Visitarán y limpiarán diariamente los locales que estén bajo su custodia, y verificarán la limpieza del material de acuartelamiento, que lo esté tambien, en las épocas que señalen los Jefes ú Oficiales de Administracion militar de quien dependan.—Art. 5.° Darán parte diario á sus Jefes de Administracion militar ó á quien los represente de las novedades que ocurran y se presentarán diariamente á los mismos á recibir sus órdenes.—Art. 6.° Visitarán el edificio con la mayor proligidad, especialmente despues de algun temporal, terremoto, tormenta ó incendio ocurrido en las inmediaciones, ó de cualquier otro accidente que pueda ocasionar deterioros, dando parte de las novedades advertidas.—Art. 7.° Permitirán la entrada en los edificios á su cargo á todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros, y además á los maestros y celadores de las Comandancia á que pertenezca el edificio; acompañarán á unos y otros en dichas visitas y les facilitarán cuantos datos y noticias les pidan acerca del todo ó parte de la finca que estén reconociendo.—Art. 8.° Cumplirán y harán cumplir las reglas que para el buen uso y conservacion de cada edificio propondrá el Comandante de Ingenieros del punto y que, aprobadas por el Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito, recibirán por conducto de sus Jefes naturales de Administracion militar y las fijarán en parajes visibles del mismo edificio.—Art. 9.° Cumplimentarán tambien toda prevencion que en casos extraordinarios les haga directamente el Comandante de Ingenieros del punto, ó cualquiera de los demás Jefes y Oficiales del cuerpo, que sirvan en la Comandancia, ó de los maestros ó celadores de la misma, respecto á desalojo, incomunicacion y no uso de parte ó del todo de un edificio, si bien para dejar en salvo la responsabilidad del Conserje se le darán siempre escritas estas clases de órdenes y aquel estará obligado á ponerlo, lo antes posible, en conocimiento de su Jefe, á quien tambien lo noticiará directamente el respectivo Comandante de Ingenieros de la plaza.—Art. 10. No permitirán que se ejecute obra alguna en las fincas y locales á su cargo, sin órden expresa del Comandante de Ingenieros del punto.—Artículo 11. De todas las novedades que observen en los edificios á su cargo y de los abusos ó faltas por mal uso, que no basten á impedir sus observaciones y reclamaciones á los Jefes de los cuerpos ó dependencias que los ocupen, dará parte por escrito el Conserje al Jefe ú Oficial de Administracion militar de quien dependa; á la autoridad militar local, á falta en dicho punto de individuos del cuerpo administrativo del ejército, y, en último caso, al Alcalde: pero si el desperfecto ó avería que notase fuese de importancia, lo participará al propio tiempo al Comandante de Ingenieros del punto, para que pueda acudirse á la reparacion lo antes posible.—Art. 12. Estarán presentes en las entregas y devoluciones de edificios y material, para dar cuantas explicaciones se les pidan, practicar los servicios que se les exijan y recibir y entregar las llaves.—Art. 13. Llevarán una relacion de los edificios y material que estén á su cargo.—Art. 14. Cuando el edificio no estuviese ocupado por fuerza armada, no permitirán la entrada en el local á otras personas que las que se hallen autorizadas por este Reglamento, ó lo hayan sido por escrito por sus Jefes, ni consentirán en el interior de él tumultos, juegos ni otra clase de excesos. Tampoco consentirán que se enciendan hogueras á las inmediaciones del edificio, ni ejecuten juegos que puedan dar lugar á incendios ó deterioros, ni que por persona alguna extraña se hagan mediciones en el recinto del mismo.—Art. 15. Llevarán un libro que sea como el historial del edificio, el cual se encabezará con el inventario del mismo que les facilitará al efecto la Administracion militar. Despues irán anotando, por órden correlativo de fechas, las alteraciones de las fincas y los cuerpos ó institutos que lo vayan ocupando.—Art. 16. En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, ejecutarán ni tomarán parte los Conserjes en las obras que se lleven á cabo en los edificios militares.—Art. 17. Las plazas de Conserje se proveerán en sargentos de todas armas é institutos que no se hallen en servicio activo, prefiriendo los que disfruten sueldos de retiro, siempre que hayan obtenido la calificacion de buena conducta. Los que reuniendo tales condiciones opte á dichas plazas, dirigirán sus instancias al Intendente del distrito respectivo, acompañando copia autorizada de la licencia absoluta y de la cédula de retiro los que le disfruten.—Art. 18. Los Conserjes serán nombrados por el Intendente del respec-

3. En Real órden de 15 de Noviembre de 1881 (3) se declararon derechos pasivos á favor de los Conserjes.

4. Los Conserjes de edificios militares están exentos del descuento sobre sueldos y asignaciones, segun lo dispuesto por Real órden de 10 de Julio de 1883 (4).

CONSIGNA.—Véase *Centinela*.

CONSIGNACIONES.—Para la expedicion de libramientos las Intendencias militares deben sujetarse extrictamente á las consignaciones que

---

tivo distrito á propuesta del Jefe administrativo del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.—Art. 19. Pueden ser destituidos en la misma forma; pero únicamente por causa justificada que ha de expresarse en el oficio de destitucion. Los interesados tienen derecho á reclamar contra esta providencia al Director de Administracion militar, acompañando copia del oficio de destitucion.—Art. 20. Cuando un Conserje desee ser trasladado como tal á otra plaza, lo solicitará del Intendente del distrito á que esta pertenezca por conducto de su Jefe, y en caso de vacante será preferido á los de nueva entrada. En la respectiva Intendencia se llevará un expediente personal á cada Conserje en el que constará la copia de la licencia absoluta ó documentos presentados al solicitar la plaza.—Artículo 21. Los Conserjes dependen inmediatamente del Oficial de Administracion militar encargado del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible ó de quien lo represente.—Art. 22. Devengarán de sueldo 0'57 ó 1 peseta diarios, segun la importancia de la finca, por ser Conserje solo de edificio; 1'50 ó 2 pesetas si tienen á su cargo material de acuartelamiento.—Art. 23. Tendrán derecho á habitacion en el local que custodien, compuesta, á ser posible, de cocina y dos ó tres piezas mas.—Art. 24. No podrán dedicar estas habitaciones á otros usos que al suyo personal ó de su familia. Se prohibe en absoluto el establecimiento en ellas de cantinas, tiendas, almacenes, etc., y han de observar cuidadosamente en las mismas las reglas y precauciones que para su conservacion y buen uso rijan en el resto del edificio.—Art. 25. Usarán como distintivo de su cargo una gorra azul con franja roja y sobre esta el emblema del cuerpo administrativo del ejército y las iniciales C. E. M. (Conserje de edificios militares).—Art. 26. Los Conserjes que se señalen en el desempeño del cargo, por la vigilancia, el aseo y el cuidado del edificio y del material que estén bajo su custodia, y por el celo en el cumplimiento de sus restantes deberes, podrán tener la recompensa de 50 céntimos de peseta diarios la primera vez y otros 50 la segunda en concepto de gratificacion.—Art. 27. Esta recompensa la acordará el Intendente, prévia propuesta del Jefe administrativo militar de quien dependa el Conserje é informe favorable del Comandante de Ingenieros del punto; no pudiendo concederse la primera hasta despues de llevar los interesados cinco años de servicio como tales Conserjes, ni la segunda sino dos años despues de obtenida la primera.—Art. 28. Las faltas cometidas por los Conserjes, serán penadas: 1.° Con amonestaciones. 2.° Con suspension temporal de gratificacion. 3.° Con suspension temporal de sueldo, pero no de gratificacion. 4.° Con suspension temporal de empleo. 5.° Con la destitucion. La segunda, tercera, cuarta y quinta, se anotarán en los expedientes personales de los interesados, y solo podrá imponerlas el Intendente á propuesta del Jefe administrativo del Conserje.—Art. 29. A propuesta de los Jefes y Oficiales de Ingenieros puede á su vez el Jefe de este cuerpo en el distrito, proponer al Intendente las recompensas y penas que á su juicio merezcan los Conserjes.—Art. 30. El número de Conserjes y su clasificacion se determinará en vista de la importancia de las fincas que deben custodiar y del número de estas que estén á cargo de cada uno. A este efecto el Director general de Administracion militar formulará la correspondiente plantilla dentro del primer año de ejecucion del presente Reglamento. Aprobada por el Gobierno esa plantilla se considerará como parte adicionada á este Reglamento.—Madrid 15 de Marzo de 1884.—Aprobado por S. M.—Quesada.

(3) Véase la nota 40, pág. 468 del tomo 1.°

(4) En vista de la comunicacion que V. E. remitió á este Ministerio en 26 de Febrero último, solicitando se declare que los Conserjes de edificios militares y los cuatro maestros de segunda clase de los talleres de Guadalajara estén asimilados para el percibo de sus haberes á las clases de tropa del ejército: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. E. y por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por V. E.; resultando por consecuencia de esta declaracion ambas clases exentas del descuento sobre sueldos, segun se establece en el art. 2.° del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Julio de 1883.

reciban de la Direccion general de Administracion militar, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, segun el párrafo 6.° del artículo 1.° de la Instruccion aprobada por Real órden de 1.° de Junio de 1877 (1*). Para suministro de pueblos puede librarse por cuenta de la consignacion inmediata, segun Real órden de 8 de Abril de 1867 y artículo 413 del Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

CONSPIRACION.—Segun el art. 4.° del Código penal militar (1**) hay conspiracion cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion de un delito y resuelven ejecutarlo. El mismo artículo declara que la conspiracion solo es punible en los casos en que la ley la pena especialmente. En este caso se halla la conspiracion para cometer los delitos de rebelion y sedicion, penada en los arts. 108 y 115 del mismo Código (2); debiendo tener presente que segun el art. 110 quedará exento de toda pena, el militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelion, lo denunciare antes de empezar á ejecutarse.

CONSTRUCCIONES.—1. Las obras para usos militares, ya se trate de nuevas construcciones, ya de reparacion, reforma ó entretenimiento, se ejecutan en la forma que determina el Reglamento para el servicio de las obras que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros del ejército, de 14 de Junio de 1873 (1), debiendo tenerse presente por lo que interesa

---

(1*) Véase la nota 1, pág. 507 del tomo 1.°

(1**) Art. 4.° La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente. La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo. La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas. *(Código penal militar aprobado en 17 de Nóviembre de 1884.)*

(2) Art. 108. La conspiracion para el delito de rebelion se castigará: en los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo, con la pena de muerte. En todos los demás con la de prision mayor.—Art. 109. La proposicion para el delito de rebelion se castigará con la pena de prision correccional.—Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelion denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.-Art. 115. Los reos de conspiracion para el delito de sedicion incurrirán en la pena de prision mayor á reclusion temporal, si tuvieren algun empleo en la milicia, y en la de prision correccional á prision mayor los simples soldados. *(Código penal militar aprabado en 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) Art. 1.° Las obras á que se refiere este Reglamento son las comprendidas en los tres casos siguientes: 1.° todas las que se sufraguen con fondos asignados al material de Ingenieros; 2.° las que, sin ser costeadas condichos fondos, tengan carácter defensivo ó deban ejecutarse en fincas propias del Estado, afectas á un servicio de Guerra que esté á cargo del cuerpo de Ingenieros; y 3.° las que se lleven á cabo por cuenta de corporaciones ó particulares en fincas de otra pertenencia que la expresada, pero destinadas á cubrir, permanente ó accidentalmente, un servicio análogo al indicado en el caso anterior.—Art. 2.° En el primer caso del artículo precedente, la parte facultativa de las obras corresponde exclusivamente al cuerpo de Ingenieros, la de contabilidad al de Administracion militar y la económica á los funcionarios de ambos, en la forma que este Reglamento establece; en el segundo caso será la misma la accion del cuerpo de Ingenieros, reemplazando á la Administracion militar en sus funciones, los comisionados del ramo, corporacion ó particular que facilite los fondos, y en el tercero se limitará el ramo de Guerra á resolver sobre la ejecucion del proyecto, que informará previamente el cuerpo de Ingenieros y á cerciorarse, por medio de este, de que las obras se han llevado á cabo con sujecion á dicho proyecto.—Artículo 3.° Tambien se refiere este Reglamento á los servicios relacionados con las expresadas obras, tales como estudio de proyectos, arriendos y espropiaciones de fincas, gastos para el material de las oficinas y demás que pudiera haber; en todos los que las funciones del cuerpo de Ingenieros y del de Administracion militar, serán las mismas que quedan prescritas para el primer caso en el artículo anterior.—Art. 4.° (Véase la nota 5, pág 836 del tomo 2.°)—Art. 5.° No podrá llevarse á cabo obra ni servicio alguno, sin que se obtenga antes

á la voz que nos ocupa lo dispuesto en los arts. 1.° al 42 y 124 al 257.

---

la aprobacion del Gobierno, excepto los que estén comprendidos en los casos de urgencia á que se refieren los arts. 64 y siguientes, los cuales se realizarán desde luego, aunque sujetándolos siempre á cuanto previene este Reglamento. De no proceder así, será personalmente responsable al pago de la obra ó servicio, sean cualesquiera su utilidad y urgencia, el que hubiera ordenado su ejecucion.—Art. 6.° Las obras se realizarán por contrata ó administracion, segun decida el Ministro de la Guerra en cada caso especial, prévio informe del Ingeniero general, en la inteligencia de que siempre que se adopte el primer sistema, habrá de verificarse con estricta sujecion al decreto de 27 de Febrero de 1852. Las obras que podrán ejecutarse por Administracion serán: 1.° las de entretenimiento, que por su naturaleza y escasa importancia sea difícil detallar, así como los servicios y atenciones generales que por hallarse en iguales condiciones no admitan el sistema de contrata; 2.° las obras de todas clases en aquellas partes de las fortificaciones y edificios de caráter defensivo á cuyos planos y detalles de construccion no convenga dar publicidad, por oponerse á ello la seguridad del Estado; y 3.° las obras y demás servicios urgentes de que tratan los arts. 64 y siguientes de este Reglamento. La adquisicion de materiales se hará por contrata, siempre que sea posible, bien por cierto número de años para todas las obras ó bien para una obra determinada. —Art. 7.° En cada Comandancia de Ingenieros habrá por lo menos un Jefe ú Oficial del cuerpo encargado de ella, y el número de empleados subalternos, permanentes ó eventuales, que exijan las atenciones del servicio; pero si hubiera mas de un Ingeniero, como será conveniente y hasta forzoso siempre que hayan de ejecutarse obras de importancia, el mando superior del arma en la Comandancia pertenecerá de derecho al mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo en el cuerpo, de los que en ella estuviesen destinados, debiendo el que le siga en categoría ó antigüedad encargarse del detall ó pormenor y quedar los demás Ingenieros que hubiere disponibles, para ocuparse inmediatamente en las obras y demás atenciones, segun disponga el Comandante. Por parte de la Administracion militar son absolutamente indispensables, para cada plaza ó punto, un Comisario interventor y un Pagador, pues en ningun caso podrá ordenarse la ejecucion de obra ó servicios sin que intervengan en ellos dichos funcionarios, debiendo haber además, donde sea necesario, otro Oficial de dicho cuerpo para atender al servicio de almacenes, el cual se denominará *Encargado de efectos,* agregándose á este dictado y al de los anteriores las palabras *del material de Ingenieros.*—Art. 8.° En cada Direccion Subinspeccion de Ingenieros, además del Ingeniero Director, habrá un Jefe ú Oficial que desempeñará las funciones de Secretario, teniendo por consiguiente á su cargo el estudio y preparacion para el despacho de todos los asuntos del servicio que haya de resolver ó cursar el mencionado Director Subinspector; y respecto á la Administracion militar, igual número y clase de empleados que para una plaza, si bien deberán ser nombrados los mismos individuos que ejerzan análogas funciones en la Comandancia del punto donde se halle establecida la Direccion Subinspeccion. Como las Comandancias exentas solo se diferencian de las demás Comandancias en que su Jefe se entiende directamente con el Ingeniero general, su personal será el mismo que el de estas últimas.—Art. 9.° En la Direccion general de ingenieros habrá una seccion encargada de examinar y resumir toda la documentacion de las obras y demás servicios del material, á la vez que de facilitar al Ingeniero general y á la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros, los datos que pidan acerca de dichos extremos; esta seccion, que constituirá el detall general del arma, tendrá el personal facultativo necesario y la organizacion mas conveniente para el mejor desempeño de su importante cometido.—Art. 10. Para todos los efectos de este Reglamento se considerarán el Museo y el Depósito general topográfico de Ingenieros como Comandancias exentas y la brigada topográfica como Comandancia afecta á la Direccion Subinspeccion del distrito en que se encuentre. Cualquiera otra dependencia, cuyos gastos se sufraguen tambien con fondos del material de Ingenieros, se considerará para los expresados efectos como una Comandancia que, segun las circunstancias del caso, podrá ser exenta ó dependiente de una Direccion Subinspeccion.—Art. 11. El servicio que debe desempeñar la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros comprenderá igualmente los asuntos de la Península y los de Ultramar. Por lo tanto, el Ministro de la Guerra pasará á informe de dicha Junta los de esta última procedencia, y despues que hayan sido resueltos por el Gobierno, devolverá, para que permanezcan siempre á cargo de aquella, los documentos, planos ú objetos á que los expresados asuntos se refieran. —Art. 12. El cuerpo de Ingenieros solo tendrá á su cargo las fortificaciones, edificios, etc., que estén construyéndose, antes de su terminacion y entrega á la plaza, y las partes de los ya terminados en que se ejecuten reparaciones y se desalojaren al efecto. En los demás ca-

Las obras de que trata este Reglamento pueden ser de tres clases, á sa-

---

sos en que se encuentren las fincas afectas al servicio de Guerra, se limitará la accion del cuerpo de Ingenieros á intervenir en sus revistas periódicas y entregas. Las fortificaciones y los edificios destinados al acuartelamiento ó á satisfacer cualquier otra necesidad de la guarnicion de un punto, se hallarán á cargo y bajo la responsabilidad de los respectivos Gobernadores ó Comandantes militares, á quienes responderán á su vez los cuerpos, corporaciones ó personas que los ocupen ó custodien. De los edificios y demás fincas, cuyo destino sea distinto del espresado, responderán directamente al Capitan general del distrito ó al Ministro de la Guerra, los Jefes de las dependencias que se hallen establecidas en ellos, y por último, todas las fincas afectas al servicio de Guerra que estén desocupadas por causa distinta de hallarse en obra, quedarán a cargo de la Administracion militar, único cuerpo á quien compete la defensa de los derechos de propiedad y la administracion directa de las precitadas fincas; á cuyo efecto dependerán de dicho cuerpo los Conserjes que exija su vigilancia y custodia.—Art. 13. Las obras se dividirán en tres clases 1.ª, nuevas; 2.ª, de reparacion ó reforma; 3.ª, de entretenimiento. En la primera clase se comprenderán las de nueva planta, aunque se aprovechen cimientos antiguos. Serán de entretenimiento, ó de la tercera clase, las que ocurren en el curso de un año económico, imposibles de prever, y que por su corta entidad no merezcan proyectarse. Las demás que no sean de las especificadas en los dos anteriores párrafos pertenecerán á la segunda clase.—Art. 14. Los efectos de mobiliario y los objetos necesarios para el servicio de las Comandancias, Direcciones Subinspecciones y dependencias de la Direccion general de Ingenieros, cuya adquisicion ó reparacion periódica es indispensable, constituyen las atenciones especiales de cada una de aquellas, las cuales, lo mismo que los demás servicios de que trata el art. 3.º, se dividirán en las secciones que exija la organizacion de cada servicio, semejantemente á lo expresado en el formulario núm. 15 para las atenciones de las Comandancias.—Art. 15. Toda obra de primera ó segunda clase exige la formacion de un proyecto; pero si aquella fuere de tal importancia que convenga empezar por la redaccion de un anteproyecto, lo prevendrá así el Jefe de Ingenieros que ordene el estudio.—Art. 16. Para las obras de tercera clase, el Ingeniero general, despues de oir á los Ingenieros Directores y Comandantes exentos, así como á la Junta superior facultativa, fijará la cantidad máxima que podrá pedirse para entretenimiento en cada plaza, punto fuerte ó de acuartelamiento; cuyo tipo solamente se alterará en cada localidad cuando varían en ella las circunstancias que sirvieron de base para fijarle, disponiéndolo así, con los mismos trámites expresados, el Ingeniero general.—Artículo 17. Cuando se trate de formar el anteproyecto de una obra de primera clase (ó el proyecto si no debiera hacerse anteproyecto) se solicitará previamente la venia del Capitan general por el Director Subinspector, cuando la obra hubiese de afectar á las condiciones militares de todo el distrito, y del Gobernador militar respectivo de la plaza ó provincia, por el Ingeniero Comandante, en los demás casos. Al hacerlo, se manifestará tambien á las citadas autoridades la necesidad y ventajas de la obra, las modificaciones que su existencia exigirá en las guarniciones ordinarias y la situacion que se considera mas conveniente para ella, omitiéndose esta última indicación cuando la obra de que se trate sea un hospital. Si la autoridad militar no creyera conveniente conceder dicha venia, lo participará así al Jefe de Ingenieros que la hubiere pedido y por ambos se dará cuenta á la superioridad para la resolucion del Gobierno y en Ultramar del Capitan general del distrito.—Art. 18. Obtenida la venia, se procederá á verificar el estudio del proyecto ó anteproyecto, y si se tratara de edificios que no fueran cuarteles, pabellones de Jefes y Oficiales, cuerpos de guardia ó almacenes de pólvora, se pedirá previamente el programa de las necesidades que hayan de satisfacerse al Jefe ó representante de la corporacion ó instituto á que el edificio se destine. Para el caso particular de un hospital, en vez de esto último, se soticitará del Gobernador de la plaza el nombramiento de la Junta que debe acordar sobre la situacion y programa del edificio.—Art. 19. Dicha Junta la compondrán: el Gobernador de la plaza, el Ingeniero Comandante y los Jefes de Administracion y Sanidad militar del punto de que se trate. Del acuerdo de dicha Junta sobre la situacion y programa de los locales necesarios, así como de los votos particulares que hubiera, en caso de divergencia, se extenderán dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del Presidente y el otro se entregará al Ingeniero Comandante para que acompañe original al proyecto ó anteproyecto.—Art. 20. El estudio de todo proyecto se practicará por el Ingeniero Comandante respectivo ó por el Ingeniero á quien el mismo comisione al efecto, dándole, si fuera necesario, sus instrucciones, precisamente por escrito. En casos de absoluta necesidad, y cuando el proyecto sea de muy poca importancia, podrán ser nombrados para este servicio los maestros de obras militares.

ber: 1.° Costeadas con fondos asignados al material de Ingenieros:

Como estos trabajos deben ejecutarse con mucho detenimiento, por los perjuicios que lo contrario puede ocasionar, no se fijarán plazos para terminarlos sino en muy determinados casos, y solo por los Jefes de Ingenieros.—Art. 21. Cuando las obras que se dispongan exijan gastos extraordinarios para su estudio y proyecto, el Ingeniero encargado de hacelas formará el presupuesto detallado de dichos gastos, tan luego como tenga los datos necesarios al efecto, elevándolo inmediatamente despues á la superioridad.—Art. 22. Verificado el referido estudio se procederá á redactar el proyecto ó anteproyecto correspondiente, con estricta sujecion á las reglas y formularios que para cada clase se expresan mas adelante. Para obras de gran consideracion, como plazas fuertes, etc., despues de aprobado el anteproyecto general, se subdividirá el proyecto en tantos otros parciales como sean necesarios. El Ingeniero encargado de un estudio formará tambien el anteproyecto y el proyecto correspondiente, á no ser que lo impidieran causas muy justificadas.—Art. 23. Los proyectos y anteproyectos de las obras de primera clase, se dividirán en diferentes documentos que serán, para los proyectos, los cuatro siguientes: 1.°, Memoria; 2.°, planos; 3.°, pliego de condiciones facultativas, y 4.°, presupuestos; y para los anteproyectos correspondientes los 1.°, 2.° y 4.° de la nomenclatura anterior.—Art. 24. La Memoria contendrá la exposicion del proyecto ó anteproyecto (especialmente en lo que los planos no puedan manifestar) para facilitar su estudio y comprobacion y á fin de demostrar que la idea en general y los medios para llevarla á efecto son los mas adecuados al caso de que se trata, se redactará en estilo claro, pero concisc, con sujecion respectivamente á los formularios núms. 3 y 4 é indicándose al márgen de cada párrafo la materia de que en él se trate. En los proyectos se completará este documento, para dar idea mas perfecta de las obras y de sus precios, con los estados á que se refieren los formularios núms. 5, 6 y 7, pero estos dos últimos solo cuando fueran necesarios.—Art. 25. Los planos harán ver el proyecto con exactitud y claridad, tanto en su conjunto como en sus menores detalles; pero se limitarán á lo indispensable para dicho objeto, prefiriéndose siempre la claridad á la belleza del dibujo y pudiendo suprimirse la repeticion de lo simétrico en las construcciones uniformes. En los anteproyectos se indicarán únicamente los ejes de los macizos y huecos, las líneas de fuego y las magistrales. Los planos se formarán con sujecion á las reglas expresadas en el formulario núm. 9, y en los cuadros A y B que lo acompañan.—Art. 26. El pliego de condiciones facultativas describirá prolijamente todas las obras, detallando las circunstancias que deben reunir los materiales y sus combinaciones, así como los medios de ejecucion de las diversas clases de construccion y todo lo demás que sea necesario para que nunca pueda ocurrir duda alguna al que haya de ejecutar las obras. Este documento se redactará con arreglo al formulario númerio 11, y sus artículos llevarán numeracion corrida, expresándose las dimensiones y otras cantidades en letra y nunca en cifra.—Art. 27. El presupuesto será un cálculo aproximado del coste de las obras, deducido de las dimensiones de estas y de los precios de sus unidades, tomados estos del estado de los de la Comandancia á que se refiere el art. 165. Al total del peesupuesto se añadirá, para gastos imprevistos, el 3 por 100 de su importe, y si la obra hubiera de ejecutarse por contrata en su totalidad, se aumentará tambien, como beneficio del contratista, el tanto por ciento que el Gobierno tenga fijado y la cantidad alzada que se gradue para la conservacion de la obra durante el plazo de garantía, cuando sea nenecesario, por haberse de hacer uso de ella tan luego como se determine. Este documento se redactará con arreglo al formulario núm. 13 para los proyectos y al núm. 14 para los anteproyectos.—Art. 28. El proyecto para una obra de segunda clase constará, en general, de los documentos primero, tercero y cuarto expresados para los proyectos de primera clase, tomando de sus respectivos formularios solo la parte que les concierna; pero si en dicho proyecto se alterase la construccion que existia anteriormente, aunque solo fuese en sus obras de ornato, accesorias ú otras de poca importancia, se formarán los cuatro documentos mencionados, constituyendo el segundo los planos necesarios para dar á conocer la parte modificada y detallándose lo correspondiente á esta en cada uno de dichos documentos, en los términos prevenidos para las obras de primera clase.—Art. 29. El proyecto de cada uno de los servicios á que se refiere el art. 14, lo constituirá únicamente su presupuesto, dividido en las secciones indispensables, á las cuales se agregará una partida para gastos imprevistos, que será el 3 por 100 de su total importe; todo con arreglo al formulario núm. 15. Para el servicio de arriendos, bastará igualmente el presupuesto; pero sin la partida de imprevistos.—Art. 30. El autor de un proyecto deberá firmar todos los documentos que lo constituyen, en los cuales constará tambien el *Examinado* y la firma del Comandante de Ingenieros, así como el *Examinado* y media firma del Director Subinspector. Cada docu-

2.° Que sin ser costeadas con dichos fondos tengan carácter definitivo ó

---

mento tendrá su cubierta y todos ellos una general; los rótulos de esta y aquellas serán los expresados en los formularios núms. 1, 2, 8, 10 y 12.—Art. 31. En todo proyecto deberán cumplirse las prescripciones de las ordenanzas municipales y las que tengan establecidas los demás ramos á cuyo servicio afecte la obra que se intenta ejecutar; pero si en algun caso ofreciera esto graves inconvenientes, se dará cuenta al Ingeniero general, por el conducto regular, proponiendo la solucion que parezca preferible, para que, en su vista, decida el Gobierno, sin que por dicha causa se aplace la formacion del mencionado proyecto.—Artículo 32. (Véase la nota 6, pág. 687, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Art. 33. De cada anteproyecto se formará un solo ejemplar, acompañándolo, cuando se trate de un hospital de nueva planta, de la copia del acta á que se refiere el art. 19. Será remitido dicho anteproyecto al Ingeniero general por conducto de los ingenieros Comandante y Director, los cuales emitirán acerca de él su respectivo y razonado informe. Con arreglo á la resolucion que, oyendo á la Junta superior facultativa, dicte el Ingeniero general, se procederá á la reforma de aquel ó á la formacion del proyecto definitivo. Terminado este, se remitirá un solo ejemplar, uniéndosele el anteproyecto aprobado, si le hubiere, y siguiendo los mismos trámites expresados en el párrafo anterior, será sometido, por último, á la aprobacion del Ministro de la Guerra. En Ultramar se formarán y remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de cada proyecto.—Art. 34. Aprobado que sea un proyecto, se formarán en la Comandancia respectiva otros dos ejemplares de él y se remitirán al Ingeniero general, el cual autorizará los tres ejemplares en la forma que marcan los formularios y devolverá dos de ellos para que se archiven en los Depósitos topográficos de la Direccion Subinspeccion y Comandancia, quedando el otro en el de la Direccion general. Si el proyecto aprobado fuese para Ultramar, el Ministerio de la Guerra remitirá uno de los dos ejemplares á la Junta superior facultativa de Ingenieros y devolverá el otro al Capitan general, para efectos análogos á los que se expresan en el párrafo anterior.—Art. 35. La tramitacion de los presupuestos que se formen para cubrir los demás servicios, será la misma que queda expresada para los proyectos en los artículos precedentes.—Art. 36. El proyecto para obras de primera ó segunda clase que estén comprendidas en el caso 3.° del art. 1.°, constará tan solo de una descripcion exacta de dichas obras y de los planos necesarios para darlas á conocer detalladamente: lo hará formar la persona ó corporacion que pretenda llevarle á cabo y seré remitido, por duplicado, al Ingeniero Comandante respectivo, á fin de que éste le dé el curso establecido en los artículos anteriores para los redactados por el cuerpo de Ingenieros. Cuando dichas obras sean de tercera clase, bastará para poderlas ejecutar obtener el asentimiento de la respectiva Comandancia de Ingenieros.—Art. 37. Cuando haya que modificar un proyecto aprobado en el concepto de aumento de obras, distintas é independientes de las de aquel, como un nuevo cuerpo de edicificio ú otras análogas, se formará un proyecto especial que comprenda solo dicho aumento, y cuyo presupuesto se considerará como adicional al primitivo; pero si la modificacion afectare á la cantidad, calidad ó precios de la obra aprobada, se rehará por completo el presupuesto de esta y se introducirán en los demás documentos que constituyen el proyecto las alteraciones que correspondan.—Artículo 38. Cuando, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, deba rehacerse un presupuesto aprobado para introducir en él modificaciones, se procederá respecto á la numeracion de sus partidas del modo siguiente: las del presupuesto primitivo que no hayan de sufrir alteracion ó que la tengan solo por aumento ó disminucion de sus unidades de obra, conservarán su misma numeracion en el presupuesto reformado; las partidas enteramente nuevas llevarán cada una el número de la que le preceda, segun el órden establecido en el formulario, acompañado de una letra, y por último, si se suprimieran algunas partidas, los números que las distinguan no constarán en el presupuesto reformado, aunque la numeracion no resulte seguida. En los proyectos adicionales á que se refiere el mismo a tículo, la numeracion de las partidas de su presupuesto empezará por el número siguiente al último de los del presupuesto del proyecto primitivo.—Art 39. Cuando los proyectos ó anteproyectos de obras no pudieran formarse con la extension expresada, por hallarse el país en estado de guerra ó en circunstancias extraordinarias, por haberse recibido órdenes apremiantes ó por cualquiera otra causa justificada, el Comandante general de Ingenieros ó el Director Subinspector, segun los casos, podrá dispensar la formacion del anteproyecto en las obras que lo requieran, así como autorizar al autor del trabajo para presentarlo en la forma que el tiempo y las circunstancias le permitan, dando siempre razonada cuenta al Ingeniero general. En ausencia de dichos Jefes y de los que por la Ordenanza deban representarlos, el mismo autor del proyecto ó anteproyecto apreciará la latitud que pueda darle, segun le

deban ejecutarse en fincas propias del Estado, afectas á un servicio de

dicten su celo y amor al servicio.—Art. 40. Cuando se trate de proyectos para obras ajenas al servicio de Guerra y que deban ejecutarse dentro de las zonas de fortificaciones ó de fronteras marítimas ó terrestres, el encargado de formar el proyecto lo participará á la autoridad militar del punto, quien dispondrá que el Ingeniero Comandante nombre un Jefe ú Oficial de los que estén á sus órdenes que practique el oportuno reconociento, en union de dicho encargado, y acuerde las condiciones á que habrá de sujetarse el proyecto, para conciliar, á ser posible, todos los intereses, sin perjudicar á la defensa. Verificado que sea el proyecto, con arreglo á las bases acordadas, el autor de aquel entregará dos ejemplares de las partes de la Memoria y planos que sean necesarios, al Ingeniero militar, quien le devolverá uno de ellos, consignando en él su conformidad y remitirá el otro con igual requisito al Ingeniero Comandante, á fin de que siga la tramitacion establecida en el artículo 33, hasta llegar al Ministro de la Guerra, el cual, cuando reciba el expediente formado por el Ministerio á que corresponda la obra, propondrá al Gobierno la resolucion conveniente, y dictada que sea esta, la comunicará á las autoridades militares respectivas.—Art. 41. Si no resultare acuerdo entre el Ingeniero militar y el autor del proyecto, se estenderá por duplicado un acta en que consten las razones que cada uno exponga en apoyo de sus ideas, la cual se dirigirá á los respectivos Ministerios para la resolucion que corresponda.—Artículo 42. Cuando no haya entera conformidad en las resoluciones de los distintos Ministerios que deban intervenir en esta clase de obras, se formará una comision mixta, compuesta de igual número de individuos por cada Ministerio, á fin de que proponga lo que, como ventajoso al servicio del Estado, deba ser aprobado por el Gobierno.

Art. 124. Los Ingenieros destinados á las obras y á los servicios relacionados con ellas, desplegarán todo su celo, inteligencia y laboriosidad en el desempeño de los cargos ó comisiones que se les confien, fijando muy especialmente la atencion en el órden, adelanto, solidez y economía de las obras que dirijan, pues una omision en cualquiera de dichos conceptos podria ocasionar considerables perjuicios al Estado.—Art. 125. El Ingeniero Comandante será inmediatamente responsable á sus Jefes del mejor desempeño de todos los servicios de que trata este Reglamento en lo perteneciente á su Comandancia. Visitará y examirá escrupulosamente las obras con la mayor frecuencia, y exigirá de sus sobordinados el puntual cumplimiento de todas las órdenes é instrucciones que les diere, en lo concerniente á dichos servicios, bien sea por conducto del Ingeniero del detall ó directamente.—Art. 126. El Ingeniero del detall llevará siempre la voz del Ingeniero Comandante, de quien recibirá diariamente las órdenes é instrucciones necesarias, y al cual será responsable en los detalles del servicio; asistirá asíduamente á las obras y á los parajes en que se reciban los materiales; celará la mayor economía en todos conceptos, así como el cumplimiento de las reglas de buena construccion y de las disposiciones superiores; fijará todos los jornales, sueldos y gratificaciones que deban disfrutarse en la Comandancia; organizará los trabajos; nombrará el servicio, y distribuirá los cargos y comisiones que ocurran.—Art. 127. El Ingeniero del detall de una Comandancia no dictará órden ni providencia alguna acerca de sus deberes, prescritos en el artículo anterior, ni de los demás que este Reglamento le impone, sin conocimiento prévio y autorizacion del Ingeniero Comandante, excepto en los casos de reconocida urgencia, en los cuales resolverá por sí, pero dando inmediata cuenta á su Jefe de lo que hubiere dispuesto, para su aprobacion.—Art. 128. Cuando se ejecuten obras en puntos donde no residan el Ingeniero Comandante ni el del detall, procurarán ambos visitarlas y examinarlas con la mayor frecuencia posible, dando siempre y detallando sus instrucciones al Ingeniero encargado é inmediatamente responsable de los trabajos.—Art. 129. Si por circunstancias extrordinarias quedase en una Comandancia un solo Ingeniero, asumirá éste las funciones de Comandante y detall, y el Ingeniero Director Subinspector propondrá al Capitan general con la posible anticipacion, las obras de importancia que convenga suspender; pero si esta última autoridad conceptuara indispensable, por motivos muy justificados, continuar ó empezar una ó mas de las citadas obras, lo prevendrá al Ingeniero Director, y éste ordenará, como caso extraordinario, que las dirija el Ingeniero único disponible, sin perjuicio de continuar desempeñando los cargos antes citados.—Art. 130. En el caso extremo de no haber Ingeniero alguno en una Comandancia, quedará ésta á cargo del Celador mas antiguo de los que sirvan en ella, interin llega un Ingeniero, no ejecutándose entre tanto obras de primera ni de segunda clase, y atendiéndose únicamente á las de entretenimiento y perentoria urgencia, cuya realizacion disponga la autoridad militar, las cuales dirigirá el maestro que designe dicho Celador, entre los que sirvan en el expresado punto. Al Ingeniero Director Subinspector dará inmediato co-

Guerra, que esté á cargo del cuerpo de Ingenieros: y 3.° Que se lleven á

---

nocimiento el Celador de todo lo que ocurra, y le consultará anticipadamente, en cuanto le sea posible, sin atrasar el servicio.—Art. 131. El Comisario Interventor llevará los libros necesarios para el desempeño de sus funciones en las obras y demás servicios; autorizará todos los documentos de contabilidad que formen respectivamente el pagador y el encargado de efectos; cuidará de que cumplan dichos empleados todos los deberes que les impone este Reglamento, y muy especialmente que la contabilidad se lleve con la mayor exactitud.—Art. 132. Cuando en una Comandancia falte cualquiera de los funcionarios de Administracion militar que constituyen su dotacion, segun lo dispuesto en los arts. 7 y 8, será reemplazado por el que interinamente nombre el Intendente militar del distrito, ó en casos extremos el Comisario-interventor, dando cuenta á aquel Jefe; pero si llegase el caso de no haber quien desempeñe el cargo de Pagador, se suspenderán todas las obras y no se verificará gasto alguno. El servicio del encargado de efectos podrá ser desempeñado por el Pagador, cuando así se juzgue conveniente, pero sin desatender las obligaciones de su destino. Art. 133. Los empleados eventuales, así como los escribientes y dibujantes que se necesiten para el servicio de una Comandancia, serán nombrados por el Ingeniero Comandante, señalándoles el del detall, prévio el asentimiento de aquel, el sueldo ó jornal que deban disfrutar. Cuando dichos empleados hayan de prestar sus servicios en las oficinas de las Direcciones Subispecciones, corresponderá al Ingeniero Director su nombramiento y fijacion de sueldos ó jornales.—Art. 134. Siempre que la ejecucion de una obra exija que se desaloje préviamente el todo ó parte del local en que haya de llevarse á cabo, el Ingeniero Comandante lo manifestará, con suficiente anticipacion, á la autoridad militar del punto, la cual dispondrá que se desocupen y se entreguen al cuerpo de Ingenieros los locales pedidos.—Art. 135. No se emprenderá ni suspenderá obra alguna de primera ó segunda clase, sin obtener antes la venia del Gobernador de la plaza ó Comandante de armas del punto, á cuyo efecto la solicitará oportunamente, y por escrito, el Ingeniero Comandante ó bien el que dirija la obra, en puntos fuera de la capital de la Comandancia. De haberse empezado ó suspendido cualquiera obra de las mencionadas, se dará conocimiento al Capitan general del distrito por el Ingeniero Director Subinspector. Los mismos partes deberán darse respecto de las obras de dichas clases que se terminen, manifestándose, además, al Gobernador militar ó Comandante de armas de la localidad, el momento en que aquellas puedan empezar á ser utilizadas, á fin de que fije el dia y hora en que ha de hacerse su entrega á la plaza. —Art. 136. Al dar principio á una obra ó servicio, el Ingeniero Comandante remitirá al Comisario-interventor una copia del presupuesto, para los efectos de contabilidad, y lo mismo hará el Director Subinspector con el Comisario Interventor de la Direccion, respecto á las *atenciones* ú otros servicios especiales de la misma. Los presupuestos reformados, de que trata el art. 37, se remitirán tambien al respectivo Comisario Interventor, tan luego como empiece á gastarse por cuenta de ellos, advirtiéndole que quedan invalidados los primitivos.—Art. 137. El Ingeniero del detall fijará la hora y sitio en que diariamente haya de dar la órden, á la cual deberán concurrir todos los Ingenieros, celadores y maestros empleados en las obras, para enterarse de las prevenciones que dicte acerca de las mismas, entregarle los documentos reglamentarios y facilitarle cuantos datos ó noticias tenga á bien pedir, respecto á la marcha de los trabajos. A este acto asistirán tambien el pagador y el encargado de efectos, con objeto de enterarse y anotar respectivamente, para su gobierno y conocimiento del Comisario Interventor, todo lo que se disponga sobre la distribucion de los operarios, acémilas, herramientas y materiales, sobre las compras y pagos que hayan de verificarse, así como las prevenciones que deban hacerse á los contratistas y la disposicion y hora mas conveniente para el movimiento del almacen, en el siguiente dia de trabajo.—Art. 138. Cada obra de cierta importancia tendrá á su frente á un Ingeniero, y de no impedirlo circunstancias especiales se procurará que sea el mismo autor de su proyecto, y que no se separe de ella hasta terminarla. Dicho Ingeniero será inmediatamente encargado de dirigirla, si se lleva á cabo por administracion, y de inspeccionarla, si lo fuese por contrata; en cuyo caso se entenderá el contratista con él para todo lo que le ocurra y recibirá por su conducto las órdenes é instrucciones referentes á la obra. Si el número de obras de importancia que al mismo tiempo se ejecutaren, fuese mayor que el de los Ingenieros disponibles para este servicio, se pedirán los que falten ó se aplazarán las obras menos urgentes, y solo en el caso de ser de poca importancia, podrá un mismo Ingeniero encargarse de dos ó mas. Cuando la obra ejecute fuera de la residencia de los Jefes de la Comandancia, las funciones que estos no puedan desempeñar, en lo relativo á documentacion y demás extremos del servicio particular de la obra, las ejercerá el Ingeniero encargado de ella, además de las peculiares suyas.

cabo por cuenta de corporaciones ó particulares en fincas de otra perte-

—Art. 139. (Véase la nota 5, pág. 810, tomo 2.°).—Art. 140. Antes de procederse á la ejecucion de una obra, el Ingeniero del detall facilitará el proyecto aprobado para la misma al Ingeniero á quien haya encargado de su inmediata direccion ó inspeccion, á fin de que pueda tomar de él los documentos ó datos que desee, y del mismo modo se procederá con los proyectos de modificaciones que sean aprobados durante el curso de la construccion.—Artículo 141. Recibido el proyecto por el Ingeniero encargado de la obra, lo estudiará detenidamente, si no fuera su autor, y si por ser ya antiguo dicho proyecto ó por otras causas justificadas, tuvieran que sufrir alteracion las unidades de obra ó sus precios, ó fuera preciso incluir algun otro gasto, que no figurando en aquel, tampoco pudiera ni debiera sufragarse con la partida de imprevistos de su presupuesto, el precitado Ingeniero procederá á proponer la modificacion de aquel, con arreglo á lo que disponen los arts. 37 y 38. En su vista el Ingeniero Comandante, si lo considerase indispensable, suspenderá desde luego el todo ó parte de la obra ó comprenderá la propuesta que pudiera originarse en la calificacion cuarta del art. 64. Igual procedimiento se seguirá con cualquier otro proyecto de modificacion, que el curso de la obra pudiera hacer necesario; pero deberá especificarse en él la parte de la obra que estuviera ya ejecutada.—Art. 142. El Ingeniero que esté encargado de una ó mas obras, las visitará con frecuencia en las horas mas oportunas y permanecerá en ellas todo el tiempo posible, especialmente en las que así lo requiera su importancia, para celar el buen órden y la ejecucion de los trabajos, la entrega de los materiales y disponer lo conveniente sobre cuanto pueda ocurrir, dando parte al Ingeniero del detall de todo lo que hubiere providenciado, tanto en lo relativo á la construccion, como respecto á los empleados y operarios. Estos partes se darán por escrito, cuando las circunstancias lo requieran y deberán incluirse en el expediente de la respectiva obra á que se refiere el art. 154.—Art. 143. El Ingeniero de una obra reprenderá y castigará, segun sus atribuciones, á todos los individuos que tenga á sus órdenes, cuando cometieren faltas que influyan en el órden, buena construccion ó adelanto de los trabajos, sin perjuicio de proceder judicialmente contra ellos, si la gravedad del caso lo exigiere. Tambien podrá despedirlos de las obras, exceptuando á los empleados, escribientes y dibujantes, respecto de los cuales se limitará á dar conocimiento á sus Jefes de la necesidad de que sean despedidos. Los empleados y cabezas de trabajo podrán reprender y amonestar á los que estuviesen bajo su direccion y vigilancia, dando parte á su Jefe inmediato, si no se corrigieran ó si la falta fuese de consideracion.—Art. 144. (Véase la nota 5, pág. 810, tomo 2.°).—Art. 145. Al admitirse para una obra ú otro servicio empleados eventuales ú operarios, se les enterará acto continuo por el celador correspondiente de las órdenes que rijan para el régimen interior de la obra ó servicio, y para correccion de las faltas que puedan cometer, á fin de que no aleguen ignorancia respecto á las providencias que con ellos pudieran tomarse.—Art. 146. Los empleados subalternos de Ingenieros, bien sean permanentes ó temporeros, no podrán, sin órden expresa de sus Jefes, facilitar noticias ni documentos, originales ó en copias, que tengan relacion con las obras ó servicios en que intervengan.—Art. 147. Sin autorizacion del Ingeniero Comandante, no se permitirá tomar medidas ó idea de las obras, mas que á los Ingenieros ó empleados en ellas.—Art. 148. No podrá ponerse inscripcion ni alegoría en las obras, sin autorizacion del Ministro de la Guerra y se consultará tambien á éste sobre el destino que deba darse á las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables que pudieran encontrarse en las escavaciones y demoliciones, los cuales se declaran propiedad del Estado, salvo el derecho de tercero.—Art. 149. Se prohibe que con pretexto de agencias ú otros conceptos, se acepte regalo ni interés alguno de los contratistas, trabajadores ú otras personas que puedan tener créditos contra las obras, debiendo entregarse á cada uno las cantidades íntegras que les corresponda cobrar; en la inteligencia de que si á algun funcionario se le justificase haber violado esta prohibicion, será castigado severamente, sin perjuicio de reintegrar lo que hubiere percibido y de que se proceda contra él judicialmente, cuando la gravedad del caso lo exigiera.—Art. 150. Cuando se presenten en una obra el Capitan general ó Segundo Cabo del distrito, el Gobernador de la plaza ó Comandante de armas del punto donde aquella se ejecute, así como cualquier Jefe de Ingenieros, los recibirá el Ingeniero encargado de la direccion ó inspeccion, ó el que en su ausencia lo represente, participándoles si ocurre alguna novedad de las que incumban á su autoridad y acompañándoles hasta que se ausenten de la obra; y si durante la permanencia en ella hubieran de suspenderse ó de volverse á emprender los trabajos, se les pedirá préviamente su vénia para disponerlo, verificándolo por el órden gradual de categorías, si hubiera presentes dos ó mas Ingenieros de los que intervinieren en la obra.—Art. 151. En los

nencia que la expresada, pero destinadas á cubrir permanente ó acciden-

---

casos de incendios, desgracias personales y demás que por su naturaleza exigieran providencias urgentes, las tomará desde luego el Jefe, Oficial ó empleado mas caracterizado de los que se encuentren en la obra, sin perjuicio de participar á sus Jefes todo lo ocurrido.—Art. 152. En las obras que se ejecuten á cierta distancia de poblado, donde no sea fácil proporcionarse recursos para prestar los primeros auxilios á los operarios que sufran alguna lesion ó enfermaren en los trabajos, se tendrán dispuestos vendajes, trapos, hilas, árnica ú otros medicamentos, etc.; todo lo que se incluirá oportunamente en una partida especial del presupuesto.—Art. 153. La fuerza armada necesaria para el órden y custodia de las obras, se facilitará siempre por la autoridad militar, de quien la solicitará el Ingeniero Comandante, y mientras desempeñe dicho servicio, estará á las órdenes del Ingeniero encargado de la obra.—Art. 154. Para cada obra de primera ó segunda clase, se abrirá un expediente, que comprenderá todos los documentos relacionados con ella, desde la órden para el estudio de su proyecto, hasta el oficio en que se dé parte de su terminacion; cuyo expediente radicará en la oficina del detall mientras la obra esté en curso de ejecucion, pasando despues al archivo de la Comandancia respectiva.—Art. 155. El Ingeniero del detall de toda Comandancia ó dependencia, llevará un libro en el que anotará, con la debida separacion para cada obra ó servicio y para el almacen, cuanto respectivamente expresan los formularios números 30, 31, 32, 33, 34 y 35; consignando tambien en otros libros, respecto á toda la Comandancia ó dependencia, lo que manifiestan los formularios números 36 y 37. Cuando en una Comandancia ó dependencia solo hubiese un Ingeniero, será éste el que consigne las anotaciones á que se refiere el párrafo anterior.—Art. 156. El Ingeniero Director dispondrá que se lleve en su oficina un libro en el que se anotará respecto á las *atenciones* ú otros servicios de la Direccion Subinspeccion, todo lo que para las obras ó servicios de las Comandancias expresan los formularios núms. 32, 33 y 34; así como tambien otros dos libros para consignar en uno lo *asignado*, *gastado* y *satisfecho* cada año en la Direccion Subinspeccion y en el otro el *movimiento de caudales* de la misma, bajo forma análoga á la que para las Comandancias indican los formularios núms. 36 y 37.—Art. 157. El Ingeniero del detall formará, al fin de cada trimestre, respecto á las *atenciones* de la Comandancia el *progreso* trimestral de las mismas, que expresará: lo adquirido, su coste y el crédito disponible; todo en vista de los partes que debe recibir de los encargados respectivos, segun mas adelante se previene. Dicho documento se arreglará al formulario núm. 38. Asimismo se formarán *progresos* trimestrales análogos al anterior, para los demás servicios que los admitieran.—Art. 158. El Ingeniero Director Sucinspector dispondrá que se formen oportunamente *progresos* trimestrales, tanto de las *atenciones* de la Direccion Subinspeccion, como de los demás servicios que en ella pudieran llevarse á cabo, arreglados al formulario núm. 38, en lo que les sea aplicable.—Art. 159. El Ingeniero del detall, tan luego como reciba los *progresos* trimestrales de las obras, á que se refiere el art. 210, formará el correspondiente de la Comandancia, que expresará con claridad, respecto de cada obra ó servicio, su adelanto, el estado en que se encuentra, lo que llevare invertido y lo que reste de su crédito, todo con arreglo al formulario núm. 39. Este documento deberá ser entregado al Ingeniero Comandante, dentro de los quince primeros dias del trimestre siguiente, acompañado de dos ejemplares de los *progresos* de cada obra ó servicio y de uno del estado trimestral del almacen, á que se refiere el art. 80, y además una copia de este último. El Ingeniero Comandante los visará todos y los remitirá al Ingeniero Director Subinspector, para el 20 del mismo mes.—Art. 160. El Ingeniero Director Subinspector dispondra que, en vista de los documentos remitidos por las Comandancias de su distrito y de los demás á que se refiere el art. 158, se forme el *progreso* de la Direccion Subinspeccion en el trimestre anterior arreglado al formulario núm. 40. Dicho documento lo remitirá el expresado Director, antes de finalizar el primer mes del trimestre siguiente, al Ingeniero general, acompañando un ejemplar del estado del almacen de cada Comandancia y de los *progresos* particulares de cada obra ó servicio. En los distritos de Ultramar, el *progreso* de la Direccion Subinspeccion se remitirá al Capitan general, en la fecha indicada y por triplicado, adicionando uno de los ejemplares con los demás documentos antes citados.—Art. 161. El detall general del arma de Ingenieros, al cual se pasarán los documentos de que trata el artículo anterior, los examinará y dará cuenta de sus observaciones al Ingeniero general, para que se pidan aclaraciones ó se manden rehacer los que lo necesiten. Despues de lo cual, se formará por el expresado detall general, el *progreso* trimestral del material de Ingenieros, arreglado al formulario núm. 41, cuyo documento elevará el Ingeniero general al Ministro de la Guerra; manifestando al propio tiempo á los Directores Subinspectores la aprobacion de sus

talmente un servicio análogo al indicado en el caso anterior. En el pri-

---

respectivos *progresos*. En Ultramar, el Capitan general remitirá al Ministro de la Guerra dos ejemplares del *progreso* trimestral de la Direccion Subinspeccion, con los demás documentos que deben acompañar á uno de ellos; y el Ministro le participará su aprobacion ú observaciones, segun le informe la Junta superior facultativa de Ingenieros. En el archivo de esta quedará el ejemplar del *progreso* á que acompañan los citados documentos y en el Ministerio el ejemplar sencillo.—Art. 162. En los cuarenta primeros dias de cada año económico, el Ingeniero Comandante formará y remitirá, por duplicado, al Director Subinspector una *Memoria* referente á los trabajos ejecutados en el año anterior, con expresion de las ventajas obtenidas para el servicio y de las observaciones á que las obras hubiesen dado lugar, debiéndose consignar muy detalladamente todo lo relativo á la reduccion ó rectificacion de los precios de unidades de obra y á las mejoras que se creyera conveniente introducir en las construcciones. En Ultramar serán tres los ejemplares de las *Memorias* que han de remitir los Ingenieros Comandantes.—Art. 163. El Ingeniero Director remitirá un ejemplar de dichas *Memorias* al Ingeniero general, en el segundo mes del año económico, exponiendo por separado sus observaciones acerca de ellas. En Ultramar, se remitirán al Capitan general dos ejemplares de cada *Memoria*, y éste dirigirá uno de ellos al Ministro de la Guerra. Dichas *Memorias* se examinarán y seguirán los mismos trámites que los documentos á que se refieren los artículos anteriores, aprobándose ó haciéndose observaciones sobre su contenido, en la forma indicada en el art. 161.—Art. 164. Con la cuenta anual de efectos que el encargado de estos debe entregar, procederá el Ingeniero del detall segun se previene en el art. 281; y del ejemplar valorado que quede en su poder, hará sacar dos copias, que cursará, por el conducto regular, reservándose el Ingeniero Director Subinspector un ejemplar y pasando el otro á la Direccion general para los efectos correspondientes. En Ultramar se sacará una copia mas, que se conservará en la Capitanía general respectiva.—Art. 165. El Ingeniero del detall de cada Comandancia, en vista de los datos que suministren las obras y experiencias ejecutadas, así como los asignados en los partes mensuales de que trata el artículo 208, redactará, cada tres años, un *estado*, por puntos ó localidades, de los precios elementales y compuestos de las diversas unidades de obra, arreglado al formulario número 42. Dicho *estado* deberá terminarse en el segundo mes del ejercicio económico inmediato al trienio á que se refiera, y respecto al número de ejemplares y tramitacion, se observará lo prescrito para las *Memorias* en los arts. 163 y 162.—Art. 166. Respecto de los puntos que no estén en la Península, las épocas fijadas en los artículos anteriores, para remitir la documentacion, se modificarán prudencialmente y por disposiciones especiales.—Art. 167. En el detall general del arma de Ingenieros, despues de examinada y aprobada la documentacion periódica, se harán trimestralmente las siguientes anotaciones en los libros que al efecto se llevarán: respecto á cada obra ó servicio, los que expresan los formularios números 34, 43 y 44; para todos los servicios del material por Comandancias, Direcciones Subinspecciones y demás dependencias, las que manifiesta el formulario núm. 45, y para el total de las mismas, las que indica el formulario núm. 46.—Art. 168. Los Ingenieros Directores Subinspectores y Comandantes acogerán con interés y dispondrán se unan á los respectivos expedientes, si las recibiesen formuladas por escrito, cuantas observaciones les presenten los Jefes y Oficiales á sus órdenes, respecto al mejor servicio de las obras; utilizando desde luego ó prévia la aquiescencia de sus superiores, si fuera necesaria, las que consideren aceptables y consignando en caso contrario las razones por que sean desechadas.—Artículo 169. Cuando los fondos destinados á una obra ú otro servicio no pertenezcan á la asignacion ordinaria del material de Ingenieros, su documentacion, tanto facultativa como de contabilidad, se llevará en la misma forma, pero completamente separada de la del resto de la Comandancia ó dependencia correspondiente.—Art. 170. Las obras que se ejecuten y sufraguen por corporaciones ó particulares, á las que se refiere el caso 3.° del art. 1.°, serán dirigidas siempre por una persona competente y la inspeccion que sobre ellas debe ejercer el cuerpo de Ingenieros, se limitará á reconocerlas, una vez terminadas, para comprobar si, independientemente de su duracion, llenan las demás condiciones del proyecto aprobado.—Art. 171. El Ingeniero Comandante fijará el dia en que deba principiarse cada obra ó servicio, participándolo al Comisario interventor para su conocimiento y demás efectos, dando al Ingeniero del detall las órdenes é instrucciones que crea necesarias y cumpliendo ó haciendo cumplir lo dispuesto en el art. 135.—Art. 172. El impulso que se dé á las obras en una Comandancia, tanto en lo relativo á la adquisicion de materiales, como al número de operarios que se empleen, deberá siempre arreglarse al importe de las consignaciones. —Art. 173. Los operarios que se necesiten para cada obra, deberá buscarlos el maestro de

mer caso, la parte facultativa de las obras corresponde exclusivamente al

---

la misma, el cual propondrá, por conducto del Ingeniero encargado de ella, los jornales que cada uno pueda disfrutar, y á los que conceptúe mas capaces por su inteligencia, carácter y conducta, para desempeñar los cargos de aparejadores y cabezas de trabajo. La fijacion de jornales se verificará con arreglo á lo prescrito en los arts. 126 y 133, teniéndose presente para ello la práctica y habilidad del operario, el precio ordinario de los jornales y las ventajas que en general proporcionan las obras del Estado por su permanencia y en particular las del material de Ingenieros, por el auxilio á que se refiere el art. 184.—Art. 174. Cuando crea conveniente el Ingeniero Comandante emplear trabajadores de la clase de tropa, lo solicitará de la autoridad militar del punto, expresando el número y clase de individuos que necesite, las condiciones que deban reunir y las gratificaciones que habrán de devengar, en los dias ó partes de dia que asistan al trabajo, con arreglo á las órdenes que rijan al efecto. —Art. 175. El número y clase de los Oficiales indispensables para vigilar á la tropa empleada en las obras, los fijará tambien el Ingeniero Comandante, de acuerdo con la autoridad militar del punto y los incluirá en el pedido que al efecto le haga. Dichos Oficiales tendrán derecho á gratificacion, segun su clase; pero para devengarla deberán permanecer en las obras durante todas las horas de trabajo y ejercer sobre la tropa una vigilancia no interrumpida, Los demás Oficiales que pudieran ser nombrados por el Jefe de la fuerza para conducir la tropa, ó los que con cualquier otro motivo asistieran á la obra, sin hallarse comprendidos en el pedido del Ingeniero Comandante, no percibirán gratificacion alguna.—Artículo 176. Cuando el Ingeniero Comandante juzgare conveniente el empleo de penados en las obras, despues de tener en cuenta la naturaleza de estas, las prescripciones reglamentarias á que haya de sujetarse la asistencia de aquellos, su remuneracion, vigilancia y demás condiciones, lo manifestará al Ingeniero Director para que, si lo juzga oportuno, entable las gestiones que procedan, á fin de obtener dicha clase de operarios. Asimismo habrá de participar el Comandante al Director, con la conveniente anticipacion, la fecha en que no fueran ya necesarios aquellos en las obras.—Art. 177. El celador permanente ó eventual afecto á un punto de obra, permanecerá en él constantemente ó al menos todo el tiempo posible, á juicio de sus Jefes; pasará por sí mismo las listas; pondrá especial cuidado en conocer personalmente á los operarios que trabajen en la obra; sabrá siempre el número de éstos de cada clase, para participarlo á los Ingenieros que intervengan en aquella, cuando se presenten, dando dicha noticia precisamente por escrito, al Ingeniero de la obra.—Artículo 178. El maestro de una obra tendrá exacto conocimiento del número de los operarios de cada clase que trabajen en ella y de su distribucion en los varios puntos en que se subdivida la misma; procurará conocerlos á todos personalmente, los observará para apreciar su instruccion y los vigilará, á fin de conseguir que el trabajo sea esmerado y que cada clase de obra se ejecute en el menor plazo posible, pues será siempre inmediatamente responsable á sus Jefes de la bondad de la construccion, hasta en sus menores detalles.—Artículo 179. Las horas para principiar y terminar el trabajo diario, así como las de descanso y las listas que deben pasarse diariamente, se determinarán por el Ingeniero del detall, con presencia de la costumbre del país, de la naturaleza de las obras y de los datos tomados por base para la formacion del presupuesto.—Art. 180. Los toques ó señales para empezar y suspender los trabajos, se mandarán dar por el celador de la obra, prévia siempre la autorizacion del Ingeniero mas caracterizado, que se halle presente, de los que intervienen en aquella, pedida por el conducto regular.—Art. 181. Inmediatamente despues de pasada cada lista se dirigirán los operarios, conducidos por sus respectivos capataces ó aparejadores, á los puntos de trabajo que el maestro de la obra hubiere designado de antemano, en virtud de las órdenes é instrucciones que tuviere.—Art. 182. Durante las horas de trabajo, ningun empleado ni operario de una obra se separará de ella, ni la obligacion á que esté destinado, sin obtener préviamente la autorizacion de su Jefe inmediato, á no ser que reciba de este la órden para el desempeño de algun encargo del servicio.—Art. 183. Cualquier Ingeniero de los que intervengan en las obras, podrá hacer que en su presencia se pase lista á una ó mas brigadas de operarios, siempre que lo tenga por conveniente, comprobando por este medio los datos que deben tener los celadores para la formacion del parte diario. Igual facultad tendrá el Comisario Interventor y en su nombre el Pagador, pero se cuidará siempre de hacer estas comprobaciones sin causar notable atraso en los trabajos.—Art. 184. A los operarios de la clase de paisanos que se inutilizaren en las faenas de una obra y se vieran por esta causa imposibilitados de ganar su subsistencia, podrá el Ingeniero Comandante, en vista de las circunstancias del caso, de acuerdo con el Comisario Interventor, y oyendo al Ingeniero del detall, señalarles el todo ó parte de su jornal por el tiempo que se concep-

cuerpo de Ingenieros, la de contabilidad á la Administracion militar, y

---

tuara equitativo, tomando las precauciones convenientes para evitar abusos y utilizando al operario, tan luego como esté en disposicion de desempeñar cualquiera clase de servicio; de todo lo cual se dará cuenta al Ingeniero Director Subinspector. El gasto que esto origine se cargará á la partida para imprevistos del presupuesto, y si no fuera posible en todo ó en parte, se formará la *propuesta eventual* correspondiente para la aprobacion de los fondos necesarios, considerándola comprendida en la calificacion 4.ª del art. 64.—Art. 185. Las herramientas que el celador de una obra extraiga del almacen para el servicio de la misma, las distribuirá diariamente á los cabezas del trabajo, recogiéndolas al final éste y depositándolas en el local designado al efecto por el Ingeniero de la obra, el cual providenciará lo conveniente para la seguridad del mencionado depósito. Al devolverse dichas herramientas al almacen, habrán de entregarse en buen estado para su uso ordinario, reparándose ó reemplazándose préviamente las que se inutilicen, por cuenta de la obra en que se hubieren empleado, conforme queda dicho en el art. 72.—Art. 186. Las compras de materiales ó efectos para las obras ú otros servicios del material de Ingenieros, deberán hacerse por el Pagador, con intervencion del Comisario Interventor y del Ingeniero del detall; pero no excediendo aquella de cuatrocientas pesetas, podrá este último delegar en el Ingeniero ó maestro de la obra.—Art. 187. La intervencion que, segun el artículo anterior, corresponde al Ingeniero del detall ó al Ingeniero ó maestro en quien aquel delegue, consiste en elegir y probar la calidad, número, peso ó dimenciones de los materiales ó efectos y fijar el límite mayor del precio á que puedan pagarse, atendidos los presupuestos, el estado de las obras y demás circunstancias; correspondiendo al Pagador el hacer, con arreglo á dicho límite, el ajuste mas beneficioso, así como tomar razon del número, calidad y coste de los objetos que se compren, para poder despues comprobar los partes de las obras á que se destinen aquellos; todo con el debido asentimiento del Comisario Interventor.—Artículo 188. Para la compra de materiales ó efectos, bien procedan de particulares ó de establecimientos del Estado, el maestro de la obra ó el encargado del servicio á que aquellos se destinen, hará con la debida oportunidad, y en vista de las instrucciones que reciba, el correspondiente pedido, por duplicado, entregándolo al Ingeniero respectivo, el cual lo verificará al del detall á la hora de la órden: éste pondrá, *Con mi conocimiento*, en ambos ejemplares, y conservando uno, dará otro al Pagador, para que el Comisario Interventor ponga el *Cómprese*, procediéndose seguidamente á la compra, en la forma que determinan los dos artículos anteriores. Respecto de los materiales que estén centratados, se hará un pedido semejante, por duplicado para cada contratista, con el que se procederá, lo mismo que arriba se indica, sin mas diferencia que la de poner el Comisario Interventor en dicho pedido *Facilítense por el contratista*, y entregarse á este en cuanto proporcione lo que se pide, el referido d cumento, en el cual firmará su recibo el comisionado al efecto.—Art. 189. Cuando fuera tan urgente un pedido de compra que no pudiera aplazarse para la hora de la órden, se formalizará desde luego, á fin de verificar inmediatamente la compra, que nunca se llevará á efecto sin estar autorizado el pedido.—Artículo 190. Cuando fuera indispensable valerse de otra Comandancia para efectuar algunas compras, el Ingeniero Comandante se pondrá de acuerdo con el Comisario Interventor, á fin de dirigirse respectivamente á los que desempeñen cargos análogos en la Comandancia donde convenga realizar la compra, á cada uno de los cuales se remitirá copia del pedido. Adquiridos que sean los efectos encargados, con sujecion á las reglas establecidas, se remitirán por el pagador al del punto en que deban emplearse, verificándolo con las formalidades y seguridades convenientes y dando el Ingeniero Comandante y el Comisario Interventor conocimiento de la remesa á los que la encargaron.—Art. 191. El Pagador ó el encargado de efectos, cada uno en su caso, cuidarán de que todos los materiales que se adquieran, los que se extraigan del almacen, y los que en el primer concepto se reciban de otra Comandancia, sean conducidos al punto de obra donde deban emplearse, y el celador ó encargado de ésta dará al conductor el correspondiente resguardo.—Art. 192. Si antes de emplearse los materiales ó efectos en una obra ú otro servicio y no obstante estar ya recibidos, el Ingeniero del detall ó alguno de los demás Ingenieros ó empleados notasen en aquellos cualquier defecto en su calidad, número, peso ó dimensiones, suspenderá su aplicacion y darán parte á su inmediato superior, para que, practicadas las diligencias que el caso requiera, se proceda á lo que hubiera lugar y se exija responsabilidad á quien corresponda. —Art. 193. Al suspenderse indefinidamente una obra, el Ingeniero del detall formará en union del Comisario Interventor, una relacion triplicada de los materiales y demás efectos de consumo acopiados en la misma. El Ingeniero Comandante pondrá su *Visto Bueno* en dos

la económica á ambos cuerpos; en el segundo caso la accion del cuerpo

---

ejemplares de dicha relacion, y los remitirá despues al Director Subinspector, quien, conservando uno de ellos, remitirá el otro al Ingeniero general. El tercer ejemplar quedará en poder del Comisario Interventor. Si las circunstancias lo exigieren, propondrá dicho Comandante, que el todo ó parte de los expresados efectos se almacenen ó vendan, segun con- convenga, así como cuanto crea necesario para la seguridad de la obra suspendida.—Artículo 194. Si terminase una obra sin que se hubiera invertido toda la cantidad aprobada para efectuarla, la diferencia entre esta y lo gastado, quedará disponible dentro del crédito del material, para aplicarse á otras atenciones del mismo, prévia la autorizacion competente. Si lo que sobrare al terminarse una obra fueran efectos, ingresarán en el almacen, y el beneficio referido tendrá lugar cuando llegue el caso de utilizarlos en otras obras ó servicios. Dichos efectos no se considerarán como sobrantes hasta que se dé por terminada la obra á que pertenezcan.—Art. 195. Cuando por su inutilidad para el servicio hayan de venderse materiales procedentes de una obra ó derribo, ó efectos de mobiliario, se les dará entrada en el almacen y despues se procederá á la declaracion de inutilidad y á la venta de ellos, en los términos que expresan los arts. 81 y siguientes.—Art. 196. Los talleres permanentes que puedan existir en las Comandancias, no constituirán en ningun caso un punto de obra determinado y el personal que en ellos se emplee figurará en las obras ó servicios para los cuales trabaje. Cuando la importancia de dichos talleres lo exija, se nombrará un Celador que, además de desempeñar las funciones de su clase, llevará separadamente la documentacion, expecificando lo que se trabaje para cada obra.—Art. 197. El Ingeniero Comandante podrá adoptar el sistema de destajos para la mano de obra de ciertos trabajos, cuando por sí, ó á propuesta del Ingeniero de la obra de que se trate, ó del Ingeniero del detall lo conceptuare conveniente.—Art. 198. Cuando el importe de un destajo exceda de mas de 1,250 pesetas, se verificará por remate público y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 5.° Si dicho importe no excediese de la cantidad arriba expresada, el Ingeniero Comandante dará las instrucciones convenientes al del detall, quien, oyendo al Ingeniero encargado de la obra redactará las bases para la ejecucion del trabajo, las cuales serán sometidas á la aprobacion del Ingeniero Director Subinspector. Obtenida ésta, se remitirán dichas bases al Comisario Interventor, para que las adicione con las económicas que estime convenientes. Despues se oirán proposiciones y se verificará el ajuste ante el Comisario Interventor el Ingeniero Comandante y el del detall, extendiéndose por el primero un acta en la que conste dicho ajuste, la cual, firmada por los 3 Jefes citados y el destajista se remitirá al Intendente para su aprobacion, con la que tendrá ya toda la validez necesaria. Del referido documento, luego que haya sido aprobado, se dará por el Comisario Interventor una copia al Ingeniero Comandante y otra al destajista.-Art. 199. Los pagos se verificarán, siempre que sea posible, por meses ó por quincenas; pero si cualquiera circunstancia lo impidiese, tendrán lugar en plazos mas cortos que fijará el Ingeniero Comandante, así como la hora y sitio en que deba realizarse la operacion material del pago.—Art. 200. Los individuos que por cualquier concepto deban percibir cantidades de los fondos del material de Ingenieros no sufrirán suspension ni descuento alguno en dichas cantidades para satisfacer deudas ú otros compromisos que hubieren contraido, exceptuándose el caso de disponerlo así una providencia de autoridad competente.—Art. 201. El celador de cada obra entregará diariamente al Ingeniero encargado de la misma y á la hora que éste determine, dos ejemplares del parte que redactará con sujecion al formulario núm. 47, expresando lo ocurrido en dicha obra durante el dia anterior. Los partes correspondientes al dia en que dá principio la obra, ó el primero de cada mes que trascurra durante su ejecucion, se diferenciarán de los restantes en que habrán de expresar los nombres y apellidos de todos los individuos que asistieron á la primera lista.—Art. 202. El Ingeniero de una obra examinará el parte diario del Celador de la misma y el correspondiente á los talleres permanentes, si los hubiere, sirviéndole de comprobantes los datos que hubiese adquirido el dia anterior y pondrá á continuacion de cada partida, perteneciente á los efectos utilizados del almacen ó de otros puntos, el precio que les corresponda con arreglo á presupuesto, para los fines que manifieste el art. 85.—Art. 203. El mismo Ingeniero vaciará el contenido de dichos partes en un libro que se unirá despues al expediente de la obra: en él figurarán las partidas del personal con entera separacion de las del material y una vez ejecutadas las referidas anotaciones con arreglo á los formularios núms. 48 y 49, pondrá el mencionado Ingeniero su conformidad en los dos ejemplares del parte, entregándolos al del detall, á la hora de la órden. —Art. 204. Respecto á los servicios que no sean obras, el Ingeniero y el celador encargado de cada uno de ellos, procederán en los términos expresados en los artículos anteriores y el

de Ingenieros es la misma, reemplazando á la Administracion militar los

---

parte diario se arreglará en lo que le sea aplicable, al formulario número 47.—Art. 205. Comprobada que sea por el Ingeniero del detall la exactitud de los partes á que se refieren los artículos precedentes, les pondrá su V.° B.° y, conservando un ejemplar, entregará el otro al Pagador en el acto de la órden, para su conocimiento y el del Comisario Interventor, así como para los demás efectos de contabilidad.—Art. 206. El Maestro de una obra dará al Ingeniero de la misma, en todos los dias de trabajo y á la hora que este le fije, un parte por escrito, en el que se detallará el número, clase y jornal de los operarios que, durante el dia anterior, se ocuparon en cada punto de la obra y la especie de trabajo que ejecutaron, así como el número y clase de los materiales invertidos, haciendo tambien mérito de las obras que empezaron ó terminaron en el dia, todo con arreglo al formulario núm. 50.—Art. 204. El dia último de cada mes el Ingeniero de una obra, acompañado por el maestro de la misma, examinará todos los trabajos ejecutados durante el mes trascurrido, medirá los que por su estado y naturaleza lo permitan y hará las anotaciones convenientes respecto de aquellos en que, con fundado motivo y aprobacion competente, hubiera tenido que alterarse lo que estaba proyectado. Dichas alteraciones y principalmente las de construcciones subterráneas, se expresarán sin pérdida de tiempo en los planos correspondientes.—Art. 208. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ingeniero de una obra y en su ausencia el maestro de la misma, formará, al finalizar cada mes, una parte que resuma aquellos datos y que exprese además la obra ejecutada en dicho período y el precio á que haya resultado en las partes terminadas, cuando esta noticia pueda servir para reformar el estado de precios que, respecto á cada localidad, debe haber en la Comandancia, especificándose tambien con claridad las partes constitutivas de dichas unidades y todo cuanto sea útil á la formacion de proyectos ulteriores. Este parte, arreglado al formulario núm. 51 y acompañado de los que diariamente haya dado el maestro, se entregará al Ingeniero del detall en los tres primeros dias del mes siguiente.—Art. 206. Para que dicho ingeniero pueda consignar en el parte mensual el precio exacto á que hayan resultado ciertas unidades de obra, dispondrá se separe todo cuanto se invierta en el punto ó puntos sometidos á observacion y que el maestro le dé un parte especial en que exprese los jornaleros y efectos consumidos en cada uno de ellos.—Art. 210. Al fin de cada trimestre, el Ingeniero encargado de una obra, con presencia de los datos que haya reunido, formará el *progreso* de aquella que comprenderá: lo ejecutado durante dicho trimestre, en cada una de las partes de la construccion detallado por partidas (que llevarán los mismos números que sus correspondientes de presupuesto); una descripcion sucinta pero inteligible para todos, del estado en que quedan aquellas; el crédito de la obra, lo invertido en ella, y por último, las demás observaciones que fueren necesarias. Este documento, arreglado al formulario núm. 52, deberá entregarse por triplicado al Ingeniero del detall dentro de los siete primeros dias del trimestre siguiente. Un progreso semejante se formará y entregará por quien corresponda respecto de aquellos servicios que lo admitan, como estudios de proyectos, etc. en condiciones y formas análogas á los de las obras.—Art. 211. La partida de imprevistos de que tratan los arts. 27 y 29, se invertirá en la reposicion y composicion de herramientas y efectos de la respectiva obra ó servicio; en los aumentos de escasa importancia que pudieran ocurrir en los jornales, materiales ó precios de estos y en los demás gastos de poca consideracion que no estuvieran presupuestos.—Art. 212. Para todos los efectos de este capítulo el contratista podrá hacerse representar por otra persona legalmente autorizada de cuya delegacion dará conocimiento por escrito al Ingeniero Comandante y al Comisario Interventor, quienes lo comunicarán al Ingeniero Director, Subinspector é Intendente.—Art. 213. El contratista residirá en el punto donde se ejecuten los trabajos contratados ó en la poblacion mas próxima y cuando se ausentare accidentalmente dará conocimiento al Ingeniero de la obra, manifestándole la persona que deje facultada para pagar á los operarios y dar las disposiciones necesarias á fin de que no sufran alteracion alguna los trabajos. Si el contratista faltase á esta prescripcion, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.—Art. 214. El contratista acompañará en las visitas que hagan á la obra, tanto el Ingeniero de ella como los Jefes del cuerpo de Ingenieros que intervengan en la misma, siempre que lo exigieren; pero cualquiera disposicion que dichos Jefes creyeran conveniente adoptar, la comunicarán al contratista por conducto del Ingeniero de la obra.—Art. 215. Este dará siempre por escrito al contratista las órdenes ó Instrucciones de alguna importancia, pero muy principalmente cuando disponga la ejecucion de alguna de las obras á que se refieren los arts. 240 y 241. Sin la referida órden por escrito, como comprobante no se admitirá al contratista reclamacion por obras que hubiera

comisionados del ramo, corporacion ó particular que facilita los fondos,

---

hecho distintas de las proyectadas.—Art. 216. El Ingeniero de una obra hará el trazado de ella sobre el terreno, así como el planteo despues de abiertas las cajas de cimientos y el replanteo al terminarse estos, estableciendo las señales convenientes y refiriéndolas, en cuanto sea posible, á puntos invariables que sirvan de comprobacion. De la operacion del planteo se extenderá por duplicado un acta que firmarán dicho Ingeniero y el contratista, á fin de hacer constar que el terreno reune las circunstancias indispensables para proceder á la edificacion. Uno de los ejemplares de dicha acta quedará en poder del contratista, y el otro se unirá al expediente de la obra.—Art. 217. El contratista principiará las obras dentro del plazo estipulado en el contrato y las ejecutará con extricta sujecion al proyecto, á los principios de buena construccion y á las órdenes ó instrucciones que le diera el Ingeniero; pero si no pudiese emprenderlas en la fecha prefijada, podrá solicitar y obtener del Ministro de la Guerra una próroga proporcionada, siempre que justifique debidamente que el retardo dimana de causas independientes de su voluntad.—Art. 218. El contratista dará conocimiento al Ingeniero de la obra de las horas en que se empiecen, terminen y suspenden los trabajos diarios.—Art. 219. Deberá el contratista cuidar de que en la obra exista la mayor policía y órden; que se dé buena colocacion á los materiales y que estén francas y expeditas las comunicaciones. Al terminarse aquella deberá entregarla limpia y libre de todo obstáculo, así como de las obras auxiliares que haya exigido su construccion.—Artículo 220. Cuando se permita al contratista utilizar locales pertenecientes al Estado, será de su cuenta el pago de las cargas que sobre ellos pesen, así como el de todas las obras de entretenimiento ú otras que por su conveniencia ejecute mientras use de aquellos, y al desocuparlos, deberá tambien costear las precisas para entregarlos como los recibió, si así se le exigiere.—Art. 221. Si el presupuesto de la obra contuviera partidas para expropiaciones ú ocupaciones temporales, cuyo importe no se hubiere satisfecho al principiar á regir el contrato, tendrá obligacion el contratista de entregarlo á quien corresponda cuando se le participe la aprobacion del expediente de expropiacion. Si dicho importe hubiese sido ya satisfecho, se considerará suprimido del presupuesto para todos los efectos del contrato.—Art. 222. Será de cuenta del contratista indemnizar á quien corresponda de los daños y perjuicios que cause la ejecucion de las obras, cumpliendo respecto á la tasacion y pago de aquellos, las prescripciones á que se refiere el cap. 5.° para la expropiacion por causa de utilidad pública, á no ser que se conviniera amistosamente con los interesados, en cuyo caso deberá presentar, cuando se le pida, el documento en que conste el convenio.—Art. 223. No se empleará material alguno sin que preceda su reconocimiento y aprobacion por el Ingeniero de la obra ó por quien este delegue expresamente para el objeto, y en el caso de que los materiales no fueran admisibles, dicho Ingeniero ordenará al contratista que los retire y presente otros de las condiciones necesarias; si lo resistiese, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del referido Ingeniero y éste dará cuenta de todo á su inmediato jefe y conocimiento al Comisario Interventor, para la resolucion que convenga. Cuando las circunstancias ó el estado de la obra no permitieren esperar esta resolucion, el Ingeniero podrá emplear los materiales mas convenientes para evitar los daños que pudieran resultar de la paralizacion de los trabajos; pero si la apreciacion sobre la urgencia no fuera aprobada por la superioridad, á quien se dará inmediata cuenta, el contratista tendrá derecho al abono del exceso de precio que pudieran haber tenido los materiales empleados.—Art. 224. Si el Ingeniero de una obra ó los jefes del cuerpo de Ingenieros que intervengan en ella, advirtiesen vicios en las construcciones, durante el curso de su ejecucion, ó antes de verificarse su recepcion definitiva, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista como inmediatamente responsable de la ejecucion de las obras contratadas y de las faltas que en la misma se notaren, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno, el que el Ingeniero de la obra ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion del Ingeniero y de la responsabilidad que á este pudiera caber tambien. La órden para llevar á cabo las demoliciones y reconstrucciones necesarias, la dará el ingenero de la obra al contratista, y en el caso de negarse este á cumplimentarla, se procederá en términos análogos á los espresados en el artículo anterior.—Art. 225. Cuando el ingeniero de la obra ú otro de los que en ella intervengan tuvieren fundadas razones para creer que en lo ya ejecutado existen vicios de construccion no aparentes y todavía no se hubieren recibido definitivamente las obras, se ordenará la demolicion de lo necesario para reconocer la parte que se conceptuara

y en el tercer caso se limita el ramo de Guerra á resolver sobre la ejecu-

---

defectuosa, dando cuenta á los Jefes de Ingenieros y conocimiento al Comisario Interventor. Los gastos de demolicion y reconstruccion que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los defectos que se suponian existiesen realmente; pero en caso contrario se satisfarán por el Estado, formándose al efecto la propuesta eventual correspondiente, si no fuera suficiente la partida de imprevistos del presupuesto.—Art. 226. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, aparatos y demás medios auxiliares indispensables para ejecutar las obras, aunque no estuvieren expresamente consignados en el presupuesto. Los medios auxiliares citados, tendrán solidez bastante para la completa seguridad de los operarios y quedarán á beneficio del contratista cuando terminen las obras, exceptuando aquellos que por su naturaleza particular, ó por condicion expresa, hubiera facilitado el ramo de Guerra.—Art. 227. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por las pérdidas, averías ó perjuicios que le ocasionen su negligencia, falta de medios ó desacertadas operaciones; exceptuándose los casos llamados de fuerza mayor, como los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica, las avenidas repentinas de los rios, los grandes temporales marítimos y en general aquellos accidentes que prévio expediente justificativo, se declarasen por el Gobierno como imposibles de prever y evitar.—Art. 228. Para la declaracion de fuerza mayor é indemnizacion de perjuicios, el contratista presentará su reclamacion al Ingeniero de la obra, dentro de los diez dias siguientes al acontecimiento; cuyo documento lo cursará dicho Ingeniero con su informe, para que por el conducto regular llegue al Gobernador militar de la provincia. Este recurrirá á la autoridad civil á fin de que se instruya una informacion en el lugar del siniestro y sobre dicha base se formará un expediente, en el que informarán: el Comisario Interventor, el Ingeniero Comandante, el Gobernador militar, el Intendente, el Director Subinspector y el Capitan general; siendo remitido por este último al Gobierno para que, oyendo préviamente al Director general de Administracion militar y al Ingeniero general, dicte la resolucion que corresponda. En los informes del Ingeniero Comandante y del Comisario Interventor, deberán hacerse constar las precauciones tomadas por el contratista para atenuar ó evitar los efectos del siniestro, acompañándose al informe del primero la valoracion, con arreglo á los precios de contrata, de las pérdidas ocasionadas, en cuyo documento pondrá el contratista su conformidad ó los motivos de su desacuerdo.—Art. 229. El contratista no podrá reclamar aumento de los precios consignados en el presupuesto, fundándose en omisiones ó errores, por indicaciones que se haga en la Memoria del proyecto, pues este documento no debe servir de base para la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán cuando se adviertan, con tal que sea antes de la recepcion provisional de la obra, formándose, si el caso lo exigiera, la propuesta eventual correspondiente.—Art. 230. Cuando en una obra que se ejecute por contrata se introduzcan, de órden del Gobierno, modificaciones tales que en el importe total de aquella resulte una diferencia, por exceso ó por defecto, igual ó mayor que la sexta parte de dicho importe, tendrá derecho el contratista á la rescision y al abono de los materiales ya acopiados, procediéndose desde luego á la recepcion provisional de las obras terminadas y á la definitiva de las que no lo estén.—Art. 231. Si dejara de verificarse algun pago en la época que fije el contrato, no por eso se suspenderá la obra; pero trascurridos dos meses sin que aquel se haya realizado, tendrá derecho el contratista á la rescision, recibiéndose las obras segun expresa el artículo anterior.—Art. 232. Si por disposicion superior hubiera de suspenderse provisionalmente una obra, el contratista deberá cumplir dicha órden, pero en el caso de que la expresada suspension se prolongara mas de dos meses, podrá exigir aquel que se rescinda el contrato y que se le reciban las obras en los términos fijados en el artículo 230.—Art. 233. Si en el curso de una construccion experimentasen los precios un aumento tal, que aplicado á la masa de obra que faltase ejecutar, diera una cantidad superior á la sexta parte del importe total del contrato, podrá el contratista solicitar del Gobierno la rescision de aquel, entregando al Ingeniero de la obra la instancia correspondiente, que se tramitará é informará análogamente á lo expresado en el art. 228. Solo tendrá derecho el contratista á la rescision cuando de dicho expediente resulte probado: 1.°, que el aumento de precios ha tenido lugar despues de verificado el remate; 2.°, que no es ocasionado por la ejecucion de la obra contratada, sino por la concurrencia de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó por una causa general no prevista; y 3.°, que no es producido por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas.—Artículo 234. Aunque se solicite la rescision del contrato, fundándose en el aumento de precios, no podrá el contratista suspender las obras hasta que se cumplan dos meses desde

cion del proyecto, y cerciorarse de que las obras se han llevado á cabo

---

la fecha en que entregó su instancia, y si al trascurrir otros dos meses no hubiera resuelto todavía el Gobierno en la Península, ó el Capitan general en Ultramar, el Comisario Interventor declarará de hecho rescindido el contrato, si así lo pidiera por escrito el contratista; procediéndose á la liquidacion del contrato y recepcion de las obras en los términos prescritos en el art. 230. El plazo de dos meses citado en este artículo y en los 231 y 232 podrá alargarse en los pliegos de condiciones económicas, para determinadas localidades.—Artículo 235. El fallecimiento del contratista llevará la rescision del contrato, á no ser que sus herederos deseen continuar con él y se creyera así conveniente por el ramo de Guerra, en cuyo caso se declarará subsistente el contrato á favor de aquellos.—Art. 236. Cuando en una obra se proceda con lentitud tal que, á juicio del Ingeniero encargado de ella, sea imposible terminarla en el plazo estipulado, á menos de desplegar una gran actividad, lo pondrá aquel en conocimiento del Ingeniero del detall, proponiéndole el número de operarios, órden de trabajos y demás medios que, á su entender, deba emplear el contratista para evitar dicha falta; y enterado el Ingeniero Comandante, despues de oir á dicho contratista, dictará la resolucion conveniente, comunicándosela por conducto del Ingeniero de la obra, el cual fijará un plazo proporcionado para su cumplimiento. Si el contratista no ejecutase en dicho plazo cuanto se le haya prevenido, el Ingeniero de la obra lo participará al del detall en cuanto termine el citado plazo, para que llegue á conocimiento del Ingeniero Comandante, quien propondrá la rescision del contrato y liquidacion de lo ejecutado; pasando el expediente al Ingeniero Director Subinspector, para la resolucion del Gobierno, ó la del Capitan general en Ultramar.—Art. 237. En el caso de rescision de que trata el artículo anterior y cualquiera que sea el sistema que se adopte para continuar las obras, el contratista responderá con su fianza del mayor coste que pudieran tener, respecto del valor que se les daba por el contrato, así como de la conservacion de las que terminó durante el plazo de garantía, pudiendo aquel, si las obras se continuasen por administracion directa, presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, pero no reclamar sobre los precios de jornales ó materiales. Despues de verificada la recepcion definitiva de las obras, se devolverá al contratista el todo ó parte de la fianza que resultase á su favor; mas si se hubiera obtenido alguna economía en su ejecucion, no tendrá derecho á ella y quedará el beneficio para el Estado.—Art. 238. Todo contrato quedará de hecho rescindido, si la obra á que se refiere no se terminara en el plazo estipulado, perdiendo el contratista la fianza, sin admitírsele reclamacion alguna; pero si antes de concluir dicho plazo recurriera al Gobierno, ó en Ultramar al Capitan general, solicitando próroga y formado un expediente semejante al dispuesto en el art. 228, se probase que el atraso de las obras fué inevitable por su parte, podrá concedérsele el plazo prudencial que se estime suficiente, á juicio del cuerpo de Ingenieros. —Art. 239. Cuando se verifique la rescision de un contrato por alguna de las causas expresadas en los arts. 232 y 235, el contratista tendrá derecho: 1.° A que se adquieran por el ramo de Guerra las herramientas y demás efectos que se hayan empleado en el servicio de las obras, prévia su valoracion convencional ó pericial y sin aumento ó beneficio alguno. 2.° Al abono, segun los precios de contrato, de los materiales de recibo acopiados al pié de la obra. Y 3.° A una indemnizacion que nunca excederá del tres por ciento del valor de las obras que resten por ejecutar y que se fijará por el Gobierno, despues de oir al Consejo de Estado. Cuando la rescision se verifique por la causa indicada en el art. 230, se recibirán al contratista los materiales acopiados, á los precios de contrato. En los demás casos de rescision, el contratista no tendrá opcion á ninguno de los expresados derechos.—Art. 240. Si en algun caso extremo el Ingeniero de la obra creyese indispensable la ejecucion de trabajos no proyectados, pero de naturaleza tal que debieran ejecutarse inmediatamente, para evitar mayores males, lo ordenará por escrito, y bajo su responsabilidad, al contratista, quien los emprenderá desde luego; pero dicho Ingeniero lo participará al mismo tiempo, y por el conducto regular, al Ingeniero Comandante, el cual procederá en vista de la gravedad de las circunstancias, dando conocimiento á sus Jefes y al Comisario Interventor.—Artículo 241. Cuando el Ingeniero de la obra tuviera que disponer la ejecucion de algunas obras ó trabajos que, aunque tampoco proyectados, por su poca importancia, conceptuara estar comprendidos en los que deban sufragarse con la partida para imprevistos del presupuesto del proyecto, prevendrá desde luego y por escrito al contratista que los ejecute por cuenta de dicha partida, dando parte de ello al Ingeniero del detall. Si por haber ocurrido muchas obras de esta clase, al tener que ejecutar otra de ellas, estuviera invertida ya la partida destinada á imprevistos, se formará la propuesta eventual correspondiente para sufragar este nuevo gasto. Si, por el contrario, al terminarse la obra resultara un sobrante

con arreglo al mismo. En lo relativo á la parte económica ha de cum-

---

en la citada partida, quedará disponible, dentro del crédito del material, para aplicarse á otras atenciones del mismo, prévia la autorizacion competente.—Art. 242. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con autorizacion, sea mas ó menos que la calculada; pero no le será permitido entablar reclamacion alguna por lo que arrojen los documentos del proyecto respecto de cantidades de obra ó distancias de trasporte, como se ha dicho ya en el art. 229.—Art. 243. Las partidas alzadas que contuviese el presupuesto de la obra, para medios auxiliares en su ejecucion, indemnizaciones de daños y perjuicios, conservacion de la obra durante el plazo de garantía, ú otras, le serán de abono al contratista cuando se le acrediten; no admitiéndosele ninguna reclamacion fundada en la insuficiencia de dichas partidas.—Art. 244. Cuando el contratista emplease voluntariamente, pero con la autorizacion del Ingeniero de la obra, materiales de mayores dimensiones que las marcadas en el proyecto, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte por la cubicacion hecha con las dimensiones del proyecto y aplicacion á ella de los precios de contrata.—Art. 245. Al contratista se le satisfará, en las épocas fijadas en el pliego de condiciones económicas, cuanto vaya devengando por todos conceptos; á cuyo fin y con la suficiente anticipacion á cada una de dichas épocas, medirá el Ingeniero las unidades de obra que se hubieren concluido desde la medicion anterior y anotará todo lo demás que deba acreditarse, avisando al contratista ó á su representante, así como al Comisario Interventor, para que asistan al acto. Dichas mediciones no supondrán aprobacion ni recepcion de las obras á que se refieran.—Art. 246. En las mediciones de obras se tendrán muy en cuenta las subterráneas y todas aquellas que hubieran de quedar ocultas, las cuales se representarán oportunamente con la mayor exactitud, por medio de plantas y perfiles que se unirán al espediente de la obra, despues de poner en ellos el contratista su conformidad. Dichos planos servirán de gobierno al Ingeniero encargado de la recepcion de las obras, sin perjuicio de que pueda comprobar en dicho acto la exactitud de los mismos, por catas ú otros medios.—Art. 247. Verificada que sea una medicion provisional y reunidos los datos sobre los demás extremos á que se refieren los arts. 240 y siguientes, el Ingeniero de la obra aplicará á lo que deba acreditarse los precios del presupuesto, consignándolo todo en un certificado, arreglado al formulario núm. 53, del cual entregará tres ejemplares al Ingeniero del detall, que los autorizará y remitirá al Comisario Interventor, y éste, despues de consignar en ellos lo que previene el art. 274, devolverá un ejemplar al Ingeniero del detall, á quien participará asimismo cuándo se verificó el pago al contratista.—Art. 248. Al formar el último certificado de medicion se subsanarán las pequeñas diferencias que, por exceso ó defecto, pudiera haber habido en las mediciones anteriores, abonándose ó deduciéndose su importe. Despues de formalizado dicho documento, solo debe quedar en depósito y á favor del contratista la fianza de garantía y la cantidad alzada para la conservacion de la obra hasta su recepcion definitiva.—Art. 249. El contratista no podrá sufrir descuento ni suspension alguna en las cantidades que deba percibir, aunque se libren para ello exhortos ó despachos por cualquiera tribunal ó autoridad; únicamente podrá embargarse despues de hecha la definitiva recepcion de las obras, el residuo que quede á favor del contratista y la fianza, si esta no hubiere sido detenida para el cumplimiento de la contrata.—Artículo 250. Al fin de cada trimestre, el Ingeniero de la obra formará el *progreso* de ella, en vista de las certificaciones de obra hecha que hubiese expedido en el curso de aquel, cuyo documento comprenderá: lo medido y acreditado al contratista durante el trimestre, por cada clase de obra; una descripcion concisa, pero inteligible para todos, del estado en que se hallaban aquellas en la fecha de la última medicion; el crédito de la obra; lo invertido en ella y todas las observaciones que se creyeran convenientes. Dicho progreso se formará con sujecion al formulario núm. 52, en la parte que le sea aplicable, y deberá entregarse, por triplicado, al Ingeniero del detall, dentro de los siete primeros dias del trimestre siguiente.—Artículo 251. Terminada una obra, se procederá á su recepcion provisional por el Ingeniero Comandante, sino hubiese sido este el encargado de ella, en cuyo caso hará la recepcion el Director Subinspector por sí mismo, pudiendo tambien delegar sus facultades en otro Ingeniero de los que tenga á sus órdenes, siempre que sea mas antiguo que el Comandante. Al acto de la recepcion deberán concurrir tambien el Comisario Interventor, el Ingeniero de la obra y el contratista. Si practicando el oportuno reconocimiento, resultase bien ejecutada la obra y conforme con lo aprobado, se extenderán tres ejemplares de un acta que así lo exprese, los cuales, firmados por todos los concurrentes, se distribuirán entre el Ingeniero Comandante, el Comisario Interventor y el contratista. El Ingeniero que haya hecho la recepcion, dará cuenta del resultado á sus Jefes, para que sea sometido dicho acto

plirse lo prevenido en los arts. 86 y siguientes del Reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios del ramo de Guerra aprobado en Real órden de 18 de Junio de 1881 (2).

2. Por circular de 15 de Noviembre de 1875 (3) se dictaron varias

---

á la aprobacion del Gobierno.—Art. 252. Desde el dia de la recepcion provisional, si esta mereciese la aprobacion del Gobierno, ó en Ultramar la del Capitan general, empezará á contarse el plazo de garantía, que será de un año por regla general, cuando no se fije otro en las condiciones del contrato, y durante dicho plazo, quedará á cargo del contratista la conservacion de la obra, siendo á la vez responsable de los defectos de construccion que en ella aparezcan. Por regla general no podrá hacerse uso de un edificio ú obra que se termine hasta que haya pasado el tiempo prudencial insispensable, fijado en las condiciones facultativas del proyecto, para que adquiera aquel la consolidacion y seguridad necesarias.—Artículo 253. Tan luego como termine el plazo de garantía, se llevará á efecto la recepcion definitiva de la obra, del mismo modo que la provisional: así que aquella sea aprobada y que justifique el contratista haber cumplido con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 222, quedará relevado de toda responsabilidad, se le devolverá la cantidad depositada que restó á su favor y se le entregará, por el Ingeniero Comandante, un documento que acredite que ha llenado cumplidamente sus obligaciones como contratista.—Art. 254. Si al ir á recibirse provisional ó definitivamente una obra, apareciera no haber ejecutado esta con sujecion á lo aprobado, se dará cuenta á la superioridad y se suspenderá la recepcion, fijando el Ingeniero encargado de llevarla á cabo un plazo perentorio para que el contratista corrija las faltas observadas y participándolo al mismo tiempo á su Jefe inmediato, á fin de que instruyéndose el oportuno expediente, se exija á quien corresponda la responsabilidad de los daños y perjuicios que dicha dilacion ocasione al Estado.—Art. 255. El contratista podrá dejar de asistir á cualquiera de los actos de medicion, recepcion ú otros para que sea citado, consignando por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la operacion; pero si se negase á asistir ó no contestase á la invitacion que el Ingeniero de la obra debe dirigirle por escrito, el Ingeniero Comandante acudirá á la autoridad militar para que disponga su citacion; y si tampoco entonces concurriese, la expresada autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del citado contratista los gastos que ocasione dicha representacion.—Art. 256. Si el contratista no se conformase con el resultado de cualquiera de las mediciones, recepciones ú otros actos, ó si en el concurso de los trabajos tuviera que hacer reclamaciones, expondrá sus agravios en un escrito dirigido al Gobierno, pero sin que por esto se altere en nada la marcha regular de las obras. Dicho escrito se entregará al Ingeniero de la obra, si se reclamase sobre operaciones facultativas, y al Comisario Interventor, si sobre la parte administrativa del contrato, los cuales cursarán informada la representacion. Tambien podrá el contratista presentar otros escritos, ampliando sus razones, durante los treinta dias siguientes al de su primera reclamacion; pero no se le admitirá ninguna de estas que tenga por objeto recusar á los Ingenieros, celadores, maestros y demás empleados en las obras, ni exigir que estas ó los materiales acopiados se reconozcan ó tasen por otros facultativos que los designados en este Reglamento.—Art. 257. Todo lo dicho en este capítulo para las obras, se aplicará igualmente, en la parte que pueda corresponderles, á los demás servicios que se ejecuten por contrata. (*Reglamento para el servicio de las obras del cuerpo de Ingenieros de 14 de Junio de 1873.*)

(2) Véase la nota 4, pág. 508 del tomo 2.°

(3) Debiendo darse cumplimiento al art. 166 del Reglamento para las obras y servicios del arma y conviniendo hacerlo de una manera general, aplicable tanto á los puntos situados fuera de la Península, como á los que en ésta pudieran hallarse accidentalmente con escasas comunicaciones, se observarán las reglas siguientes: Las Comandancias que, por cualquier causa, no tengan comunicacion diaria con las Direcciones Subinspecciones de quien dependan, fecharán la documentacion que, en épocas marcadas por el Reglamento, han de dirigir á su Jefe en el último dia de cada época, y la remitirán por el primer correo que salga despues, expresando en el oficio de remision el dia de la salida. Si por haber obras fuera del punto de residencia del Ingeniero Comandante y no haberse recibido las noticias particulares de ellas ó haberlas devuelto para su reforma, fuera imposible remitir en el plazo marcado anteriormente, algunos de los documentos periódicos, se manifestará así oficialmente al Director por el correo en que debiera dirigírsele dicho documento, expresando el motivo del retardo y las medidas tomadas para evitarlo ó disminuirlo en lo posi-

reglas para el cumplimiento del art. 166 del mencionado Reglamento de obras de 14 de Junio de 1873.

3 Por Real órden de 4 de Mayo de 1877 (4) se dispuso que cuando en las Reales órdenes que aprueben los proyectos de obras ó propuestas correspondientes á los mismos, no se exprese el modo como han de ejecutarse dichas obras, se entienda que han de hacerse por administracion; y por otra Real órden de 21 de Noviembre de 1878 (5) se dictaron dispo-

---

ble. Los directores Subinspectores á su vez, cuando no puedan por cualquier causa remitir en las épocas marcadas la documentacion periódica ó pedidos de fondos, lo harán presente al Excmo Sr. Ingeniero general por el primer correo que salga despues de dichas épocas, y además cuando la remitan, manifestarán el motivo del retraso y si pudo ó no evitarse en todo ó en parte, atendiendo á las comunicaciones con las Comandancias y á las demás circunstancias de cada caso,—Lo digo á V.... etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1875. —San Roman.

(4) Con motivo de la duda que se ha ofrecido al Comisario interventor del material de Ingenieros en Zaragoza, acerca del modo de ejecucion de una obra, por no hallarse ésto expresado en la Real órden de aprobacion, S. M. el Rey (Q. D. G.), en 19 del actual se ha servido disponer: que siempre que en las Reales órdenes que aprueben los proyectos ó las propuestas correspondientes á los mismos, no se exprese el modo como han de ejecutarse las obras se entienda que estas deben hacerse por administracion, pues cuando deban llevarse á cabo por contrata se especificará así en las citadas Reales órdenes.—Dios, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1877.—Reina.

(5) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del pasado mes de Noviembre, me dijo lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de los inconvenientes que en la práctica ha presentado el cumplimiento del art. 16 del Reglamento para las obras y servicios del cuerpo de su cargo, referente á la asignacion constante que para entretenimiento se designa en cada plaza, punto fuerte ó de acuartelamiento, porque destinadas dichas asignaciones á cubrir gastos de poca importancia y obras de mera conservacion que necesitan las fortificaciones y edificios, sucede frecuentemente que para llevar á cabo dicho objeto se excede la asignacion del punto, y hay que hacer propuesta eventual para una cantidad exígua, ó se pierde la oportunidad de terminar un reparo urgente, quedando á la vez en otros puntos sobrantes que podrian aprovecharse útilmente donde mas necesario fuese; S. M. el Rey (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver que las expresadas asignaciones de entretenimiento ú obras de tercera clase se fijen con arreglo al mencionado art. 16, pero por Comandancias y no por puntos, para que los Comandantes respectivos las apliquen como crean mas oportuno á las obras imprevistas que en cada punto sean necesarias, evitándose asi los inconvenientes mencionados, á cuyo objeto en la propuesta de inversion figurarán solo en una partida, que será la última en cada Comandancia, y para los progresos darán estas uno particular de entretenimiento, en cuyo estado de crédito é inversion se expecificarán todos los puntos de la Comandancia y lo invertido en cada uno en el trimestre y en los demás del año, de modo que pueda verse de una ojeada lo invertido en cada punto, verificándose lo mismo en los progresos de las Comandancias generales Subinspecciones y en el que se remite á este ministerio.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V... á los propios fines en la inteligencia de que aunque esta soberana disposicion no empezara á cumplimentarse en absoluto hasta el año económico próximo, cuyas propuestas de inversion se formularán con arreglo á ella autorizaré, sin embargo, las trasferencias que razonadamente se soliciten en el actual ejercicio para aumentar las asignaciones de entretenimiento de unos puntos disminuyendo las de otros, dentro de la misma Comandancia. En el año económico de 1879 á 1880 y siguientes, hasta nueva órden, las asignaciones ordinarías para obras de tercera clase serán en cada Comandancia, los totales de las sumas que tienen asignadas hoy todos los puntos de ella; pero las cantidades que para entretenimientos especiales ó de caracter transitorio, tienen fijadas hoy algunos puntos ó distritos, continuarán expresándose aparte de la asignacion para obras de tercera clase ordinarias de cada Comandancia, y en el mismo lugar que en las propuestas de inversion formadas para el ejercicio corriente. Los Ingenieros Comandantes deberán tener muy presente que esta modificacion al Reglamento tiene por objeto facilitar el servicio, economizar documentacion y darles mayor libertad de accion para atender en cada ejercicio á uno ó mas puntos, con recursos suficientes, con objeto de irlos dejando sucesivamente en regular estado, pero que nunca debe ser causa de

siciones aclaratorias en vista de los inconvenientes que habia presentado en la práctica el cumplimiento del art. 16 del referido Reglamento de 11 de Junio de 1873 (6).

4. Por Real órden de 9 de Octubre de 1882 se dispuso que las construcciones propuestas por el cuerpo de Ingenieros y aprobadas por el Gobierno están exentas de todo reconocimiento facultativo, y de los arbitrios á que se sujetan las construcciones particulares, no siendo tampoco necesario para realizarlas la aprobacion del Ayuntamiento.

5. Por Real órden de 28 de Julio de 1875 se resolvió, en qué casos y con qué formalidades, abonará el Estado los gastos hechos por los Municipios para construir obras de defensa en las poblaciones, con motivo de la guerra civil.

6. Por regla general está prohibido levantar edificios dentro de la zona de los puntos fortificados, pero en los casos en que pueda autorizarse alguna construccion se hará prévio expediente, con arreglo á la Real órden de 13 de Febrero de 1845 (7) y Reglamento aprobado

---

que se desatiendan las fortificaciones ó edificios de algunos puntos, prefiriendo hacer constantemente obras y reparos en las capitales ó ciertas plazas, pues no consentiré semejante abuso y exigiré responsabilidad al que lo cometa. Por último, repito á V... con este motivo lo que le manifestaba en mi circular de 12 de Abril último, á saber: que con las asignaciones de entretenimiento ha de tratarse de atender á todas las reparaciones ú obras indispensables para conservar en el mejor estado compatible con la escasa dotacion del material las fortificaciones, edificios y fincas de que cuida el cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea el coste de dichas obras, con tal que no se varien las condiciones de una construccion ó de sus elementos, ó la distribucion, caracter y condiciones de un edificio, pues en estos casos, así como cuando se trate de obras delicadas ó cuya adopcion ó sistema de ejecucion puedan dar lugar á dudas, deberá formarse proyecto, aun cuando sea escaso el importe de la obra, y aunque deba sufragarse con la asignacion de entretenimiento.—Dios, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1878.—Reina.

(6) Véase la nota 1, pág. 115 de este tomo.

(7) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de Enero próximo pasado, acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes; y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales órdenes de 24 de Febrero de 1815 y 2 de Noviembre de 1834; y á fin de evitar en cuanto sea posible las trasgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes: 1.° Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares, acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzada del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud. Los Gobernadores pedirán informes á los Comandantes de Ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros para que emita su parecer, y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.—2.° La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de Ingenieros; y para evitar todo abuso y trasgresion de los términos de la licencia quedará en el archivo de la Comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del Comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.—3.° El Comandante de Ingenieros, al dar su informe al Gobernador, le remitirá para que quede unido al expediente, una parte del plano de la plaza y cercanías, que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á

por Real órden de 22 de Diciembre de 1880, expedida por el Ministerio de Fomento, y comunicada por Guerra en 21 de Enero de 1881 (8).

---

cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente lo magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.—4.° El Director Subinspector de Ingenieros, por lo que arroje de sí el expediente, y por las noticias que juzgue oportunas pedir al Comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen á V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el ministerio de mi cargo y para que obre en el archivo de esa Direccion general.—5.° Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al Capitan general, despues de evacuados los informes del Comandante y Director de Ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado Director de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de éste último haya concedido ó negado.—6.° Las licencias de que trata el artículo anterior, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M , ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun, por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, á demolerlos á su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.—7.° Finalmente, los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada, las disposiciones prescritas anteriormente, para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren sin que nadie pueda alegar ignorancia.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1845. —Narvaez.

(8) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Ingenieros lo siguiente: El Ministro de Fomento, con fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, dice á este Ministerio lo siguiente: Por iniciativa de ese Ministerio, y con la cooperacion del de la Gobernacion, se formuló un proyecto de Reglamento para la tramitacion de los proyectos de edificios militares que se construyan dentro de las poblaciones y de los que con carácter civil hayan de levantarse en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en los terrenos en que el ramo de Guerra ejerce accion y tiene puestas servidumbres, cuyo proyecto de Reglamento se ha tramitado y reformado convenientemente para que satisfaga al objeto de su formacion. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. y la Direccion general de obras públicas, se ha servido conceder su aprobacion al indicado Reglamento y disponer su publicacion en la *Gaceta de Madrid* para los efectos correspondientes.—De Real órden, etc.—De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de dicho Reglamento.—Dios, etc.—Madrid 21 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

Construcciones militares dentro de las poblaciones.—1.ª A todo proyecto de nueva construccion y á los de reforma de edificios en que se altere la disposicion de las líneas de planta que den á vía pública, procederá el aviso á la autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente, de que va á formar dicho proyecto, con remision del plano del perímetro de la citada planta, en que se marque bien su situacion, referida á los edificios mas próximos, cuyo documento devolverá la mencionada autoridad municipal despues de señalada en él la alineacion y rasante que corresponda, con el sello del Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.—2.ª Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior, se opusiese la autoridad local á la ejecucion de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que ésta haya de llenar, se nombrará por el Capitan general del distrito y el Gobernador civil de la provincia, una comision mixta que proponga lo que estime mas justo y conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á que debe satisfacer el proyecto, se formulará éste: pero si así no sucediese, se dará cuenta por las autoridades militar y civil á sus res-

7. En cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 3 de Diciembre

---

pectivos Ministerios, para que se decida la cuestion por acuerdo de ambos; ó de no existir este, lo sometan á la resolucion del Consejo de Ministros.—3.ª En todos los proyectos que se formen, observarán extrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policía urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibicion de rejas salientes ó apertura de hojas de puertas hácia afuera; salidas de humos próximos á medianerias, á las calles ó á patios de los que forman tambien parte de edificios extraños; vertidos de aguas pluviales y sobrantes salidas de materias inmundas y relaciones con los medianeros, respecto á construccion de las paredes de reparacion y vanos de las mismas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relacion con las tapias de division ó cercas.—4.ª Aprobado el proyecto por el Ministerio de la Guerra, y llegado el caso de su ejecucion, se dará aviso al Alcalde por conducto de la Autoridad militar, de que se va á emprender la construccion, á fin de que disponga el expresado Alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la línea o líneas de fachada; y á señalar al propio tiempo la parte de la calle ó vía pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecucion de las obras ínterin duran éstas. Dichas operaciones no podrán demorarse mas allá de ocho dias, contados desde la fecha del aviso, y en la referente á alineacion y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno, ó de cualquier perjucio, como por regla general se halle establecido.—5.ª Tambien se dará aviso á la propia autoridad local por el conducto dicho anteriormente, siempre que se hayan de llevar á cabo revoques ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecucion exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la vía pública, que se designará con acuerdo é intervencion de la expresada autoridad.-6.ª En la ejecucion de las obras se observarán extrictamente todas las prescripciones de policía urbána, en lo que se refiere á conduccion y descarga de materiales, disposicion en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del comun; disposicion de los cercados ó vallas en la vía pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario, alumbrado de las citadas vallas y su vigilancia nocturna; saca y depósito ó vaciado de escombros y reparacion de desperfectos ocasionados en las calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.—7.ª Para que todas las disposiciones de policía urbana que, segun lo antes dicho, han de observarse, sean obligatorias y se puedan cumplir con la debida y rigurosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas por el Alcalde, al cual se pedirán al dirigirle los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha corporacion municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remision de ellas bajo índice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á los dictadas con posterioridad á aquellas.-8.ª Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenden los hospitales y las factorías de provisiones y utensilios destinados á contener gran cantidad de materias fácilmente infiamables, y los almacenes de pólvora; aun cuando estos hayan de construirse á distancia considerable de la poblacion, ántes de formar el proyecto se dará conocimiento á la autoridad local de la situacion elegida, y en el caso de no conformarse, se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolucion en la forma expresada en la regla 2.ª Si desde luego ó como resultado de la comision mixta hubiese acuerdo con la corporacion municipal, formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquel se consigne.—9.ª Cuando exista, á juicio de la autoridad local, alguna indicacion de ruina en edificios del ramo de Guerra, y se entienda que éste no ha tomado las precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella autoridad á la militar correspondiente, expresando su parecer y la necesidad de que se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que se verifique un reconocimiento por el Comandante ó representante facultativo del cuerpo de Ingenieros, en la localidad, en union del Arquitecto municipal ó el que destine el Alcalde. Si no obstante dicho reconocimiento continuasen discordes las dos autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la segunda. Cuando los Ayuntamientos acuerden algun derribo ú obra de otra clase para la seguridad de la vía pública y resultase del expediente que debe formarse que la medida fué innecesaria, se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente y el pago de los gastos que se ocasionen.—10. Cuando un proyecto de nueva alineacion ó rasante, afecte á cualquier edificio militar, ántes de someterlo el Municipio á su superior

de 1847 (9) se declaró que la vigilancia para que no se aumente el case-

---

gerárquico, dará conocimiento de él á la autoridad militar, y ésta lo elevará con su informe al Ministerio de la Guerra. En el caso de discordancia se nombrará por ambos ramos una comision mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses; y de no llegarse á un acuerdo entre los dos Ministerios, se someterá la resolucion al Consejo de Ministros.—11. Toda alineacion en poblaciones de las plazas de guerra ha de ser sin disminuir en modo alguno la zona interior ó camino de ronda que aquellas tengan señalado.—12. Cuando en la poblacion de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á mas de vía pública deba considerarse como una comunicacion indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significará el Ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de poblacion civil, á fin de que se tenga presente en ellos la referida circunstancia. En casos de esta especie, todos los proyectos del Municipio que puedan tener relacion con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos Ministerios ó en Consejo de Ministros si hubiese disidencia.

Edificios civiles ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en todos los terrenos sobre que Guerra ejerce accion y tiene impuestas servidumbres.—1.ª Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los terrenos expresados tan solo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresion de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorizacion con las condiciones que para cada caso marca, y que tan solo se refieren á alturas y consistencias de edificacion; pero dejando por todo lo demás completamente libre y expedita la accion del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policía urbana, siempre que estas no alteren en manera alguna la forma y disposicion de los terrenos mencionados.—2.ª En dicho concepto, cuando algun Municipio estime conveniente la ejecucion de cualquiera obra ó creacion de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbres de Guerra, se dirigirá á la autoridad militar, manifestando las razones en que se funda, y acompañando un plano en que se marque la situacion que cree conveniente á dicha obra ó barrio, con el perímetro de aquella ó las manzanas de casas que han de formar éste, La mencionada autoridad ó Gobernador militar, instruirá el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones dictadas por su ramo, y lo dirigirá al Ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecucion de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el grueso y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolucion no se hallase conforme el ramo civil, se nombrará por ambos una comision mixta, y si á consecuencia de ella tampoco se llegara á un acuerdo, se someterá el expediente á la resolucion del Consejo de Ministros.—3.ª Para que los Ayuntamientos tengan conocimiento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de Guerra, deberá facilitárseles por las autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al márgen, para dar á conocer bien los polígonos de excepcion donde los hubiese; y siempre que se apruebe alguna modificacion en dichas zonas, se pasará al Municipio por la citada autoridad militar el plano de reforma.—4.ª Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce accion y tiene impuestas servidumbres. (*Reglamento de construcciones militares aprobado en 21 de Enero de 1881.*)

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio en 4 de Octubre de 1844, instruido en la plaza de San Sebastian, con motivo de la construccion de dos casas en la zona táctica de la misma, del cual resulta que D. Juan Ignacio Urruzola y D. José Diego Marticorena, vecinos de dicha plaza, aprovechando la ausencia del Comandante de ingenieros, y sin el Real permiso competente levantaron fraudulentamente y en breves dias dos casas en terrenos de su propiedad en el Arrabal de San Martin, que está dentro de las 1,500 varas que forman la zona táctica de la plaza, y á cuya defensa perjudican; tambien aparece que los interesados confiesan que no ignoraban la prohibicion existente de fabricar en el punto en que lo hicieron y las penas en que incurrian. S. M., teniendo presente lo resuelto para estos casos en los arts. 10 y 11, título 2.°, trat. 6.° de las Reales Ordenanzas generales del ejército, en los del 15 al 19, tít. 6.°, Reglamento 2.° de las del cuerpo de Ingenieros, así como en la Real órden de 2 de Noviembre de 1834 y 13 de Febrero de 1845, y conformándose con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que está de acuerdo con lo manifestado por esa Capitanía general y el Ingeniero general, se ha servido resolver que las dos casas expresadas sean demolidas á costa de sus dueños, como condigno castigo de su conducta y

río en las zonas tácticas de los puntos fortificados, incumbe tanto á los Gobernadores y Estado mayor de plazas, como á los Jefes, Oficiales y empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros.

8. Por Reales órdenes de 28 de Marzo de 1867 (10), 11 de Diciembre del

---

falta de su observancia á las Reales disposiciones vigentes. Tambien se ha servido declarar la Reina, Nuestra Señora, que la vigilancia que debe observarse para que no se aumente el caserío en las zonas tácticas de los puntos fortificados, incumbe tanto á los Gobernadores y Estado mayor de plazas como á los Jefes, Oficiales y empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1847.—Narvaez.

(10) A consecuencia de haber consultado el Capitan general de las Islas Baleares por quién y cómo deberia procederse al derribo de las obras fraudulentas levantadas en el arrabal de Santa Catalina de la plaza de Palma, mediante á persistir los dueños de ellas en no hacerlo y excusarse de verificarlo el cuerpo de Ingenieros, fundado en la Real órden de 26 de Abril de 1833, S. M. estimó conveniente oir sobre el particular al Ingeniero general, cuyo superior Jefe, al manifestar en contestacion que efectivamente la precitada Real órden de 26 de Abril de 1833 prohibe de una manera clara y terminante que sea el cuerpo de Ingenieros el que lleve á cabo los derribos; considerando la necesidad de prevenir las dificultades que podrian oponerse á que en los diferentes casos que ocurran, realice dicha operacion el Gobierno Militar de la plaza, que es á quien compete verificarlo, propone las reglas convenientes para uniformar esta parte del servicio en todos los distritos. Sometidas estas al examen y parecer de las Secciones reunidas de Guerra, Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, dichas Secciones las encuentran conformes y aceptables por ser las mas á propósito para que se cumpla siempre con lo que respecto á zonas militares está mandado en Reales órdenes de 13 de Febrero de 1845, 3 de Febrero de 1848 y 13 de Julio de 1863, y habiendo suscrito á ellas tambien el Ministerio de la Gobernacion, al cual se juzgó oportuno dar conocimiento de las mismas, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero general y lo opinado por las mencionadas Secciones, se ha servido resolver que para verificar los derribos de obras levantadas fraudulentamente en las zonas de las plazas se observen las referidas y siguientes reglas; 1.ª Tan luego como tenga conocimiento la autoridad militar de que se están ejecutando ó se han llevado á cabo obras fraudulentas y haya reunido los datos é informes necesarios hasta adquirir la conviccion de que corresponde se demuelan dichas obras por haberse infringido las disposiciones que rijan acerca de las edificaciones en las zonas de las plazas, lo prevendrá así á los respectivos dueños, fijándoles un plazo prudencial para que lleven á cabo la demolicion.—2.ª Terminado aquel sin que se hubiese ejecutado la indicada operacion, el Gobernador de la plaza prevendrá al Comandante de Ingenieros de la misma el dia, hora y sitio en que deberá hallarse el maestro de fortificacion ó de obras, y si ha de llevar ó no el número de operarios indispensables, para cuya fijacion habrá de manifestarle asimismo cuál es la operacion que desea se ejecute.—3.ª Al paraje y hora marcado concurrirá tambien, en representacion de la autoridad, un Jefe ú Oficial del Estado Mayor de la plaza, auxiliado de la fuerza armada si fuera necesario, y á cuyas órdenes se pondrá el maestro y operarios ya citados.—4.ª Llegados á la casa ú obras fraudulentas que se haya mandado demoler, el maestro de obras fijará los límites del derribo con arreglo á las órdenes que haya dictado el Gobernador de la plaza y el Jefe ú Oficial del Estado Mayor de la misma, encargado de que se cumplimenten aquellas, dispondrá que se emprenda la demolicion, como así se verificará.—5.ª Corresponderá á la plaza proporcionarse los operarios que hayan de practicar la demolicion, y abonarles desde luego los jornales que devenguen, satisfaciendo esta atencion con los fondos de que disponga, cualquiera que sea su objeto, puesto que habrá de reintegrarse de dicho gasto, porque deberá ser siempre sufragado por el infractor ó á su costa; pero si la total carencia de recursos ó cualquiera otra circunstancia induce al Gobernador á juzgar indispensable concurran los trabajadores de que disponga ó pueda proporcionar la Comandancia de Ingenieros, se verificará así, prévia la correspondiente órden de la expresada autoridad.—Y 6.ª En ambos casos prevendrá ésta al dueño de la obra fraudulenta el inmediato abono de los gastos que origine la demolicion; mas en el caso de que se negara á ello, los adelantará la plaza si se ha hecho cargo de buscar los operarios ó las cajas del material de Ingenieros, si han sido proporcionados por la Comandancia; pero terminado que sea el derribo, se venderán en pública subasta los materiales procedentes del mismo, aplicando su importe al reintegro de los referidos gastos.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1867.—Valencia.

mismo año, 7 de Agosto de 1871 y 2 de Octubre de 1873 (11), se dictaron reglas para impedir las construcciones fraudulentas dentro de las zonas polémicas y proceder á la demolicion de las que se hicieren.

9. Cuando se concedan permisos para construccion de edificios en las zonas militares, se deben considerar las azoteas como otro piso cualquiera de dichas construcciones, segun dispone la Real órden de 4 de Octubre de 1881.

10. Los estudios que se hagan en las zonas de los puntos fortificados para proyectos de ferro-carriles ú otras obras, deben ser intervenidos por las autoridades militares en la forma y condiciones que determina la Real órden de 13 de Marzo de 1849 (12), como asimismo en conformidad

---

(11) Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 4 de Junio próximo pasado dando cuenta de las obras fraudulentas ejecutadas en la zona polémica de la plaza de Badajoz por F. L. M. C. y D. P. G., oido el parecer de la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros, y de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver se proceda á la demolicion por cuenta de los dueños, con arreglo á la Real órden de 23 de Marzo de 1867, disponiendo al propio tiempo como regla general para casos de igual naturaleza: 1.° Que cuando por convenir á los intereses de defensa de las plazas haya necesidad de verificar la demolicion de obras construidas en las zonas militares y adquiridas legítimamente despues de llenar los requisitos prevenidos por la ley, debe practicarse con arreglo á la Real órden de 7 de Agosto de 1871.—2.° Que cuando, como en el caso presente, se denuncien obras que se están construyendo fraudulentamente, contraviniendo las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, debe ordenarse la demolicion ó suspension de tales obras, con arreglo á lo que previene la Real órden de 23 de Marzo de 1867, poniéndose de acuerdo la autoridad militar con la civil, para que ambas presten la ayuda necesaria al encargado de verificar las demoliciones que se ordenan.—De órden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

(12) Excmo. Sr.: Por este Ministerio se dijo al de la Gobernacion del Reino en 3 de Noviembre último, de Real órden, lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real órden expedida por ese Ministerio en 10 de Julio del año próximo pasado, recordada en otra de 14 de Octubre último, acerca de que ni en Gerona ni en ninguna otra plaza se pongan obstáculos por las autoridades militares para levantar los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra; y con presencia de lo que sobre el particular ha informado el Ingeniero general, de conformidad con su parecer, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. en contestacion, que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar exterior é interior de las plazas, solo debe hacerse por el cuerpo de Ingenieros, para que estos trabajos no tengan publicidad ni se extienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero estado del sistema defensivo de cada plaza, cuyo principio se halla consignado en varios artículos de la Ordenanza general del ejército y de la particular del citado cuerpo de Ingenieros: mas, sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exige la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente puede conceder su permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que no se extiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni este se designe de ningun modo en los planos que se levanten por las corporaciones municipales.—2.ª Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el talud interior del terraplen y el caserío, formando una calle en las plazas principales que no ha de bajar de 60 piés de ancho, y en las plazas de menos importancia esta zona ó calle se podrá reducir algun tanto en toda su extension ó en determinados sitios ó partes, y en las pretensiones que con este objeto puedan dirigir las corporaciones municipales se sujetarán á los trámites prescritos por la Real órden de 13 de Febrero de 1845, pues nada se ha de proyectar en estas zonas sin contar con la intervencion del cuerpo de Ingenieros, ni tampoco en ellas se han de construir nuevos edificios antes de obtener la Real autorizacion por este Ministerio.—Y 3.ª Que por ningun título se consentirá el levantamiento del plano ni formacion de proyectos de caserío al exterior de las plazas en extension de 1,500 varas de su zona táctica.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que si por ese Ministerio se hacen las prevenciones convenientes, puedan verificarse por este las necesarias al mismo fin.—Y habiéndose circu-

á lo dispuesto en otra Real órden circulada en 28 de Abril de 1856 (13).

11. Todas las instancias que se promuevan en súplica de autorizacion para construir edificios en las zonas polémicas, deben cursarse al Ministerio de la Guerra para su resolucion, segun dispone la Real órden de 26 de Setiembre de 1878 (14).

12. Las construcciones que se autoricen en las zonas polémicas, deberán dar principio y terminar dentro de un año contado desde la fecha de la concesion, segun se dispuso en la Real órden de 3 de Febrero de 1880 (15), como ampliacion á la de 30 de Abril de 1879 (16).

---

lado por el referido Ministerio de la Gobernacion del Reino la preinserta órden, segun se manifiesta en 12 de Febrero próximo pasado, lo traslado á V. E. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 13 de Marzo de 1849.—El Subsecretario, Félix María de Messina.

(13) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 7 de Marzo próximo pasado, con motivo de las comisiones de Ingenieros civiles que dice hallarse en ese distrito haciendo estudios de proyectos para el establecimiento de caminos de hierro, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, diga á V. E , cual lo verifico de su Real órden, que puede permitirse á las expresadas comisiones que practiquen los reconocimientos y levanten los planos necesarios en las zonas militares de las plazas y fronteras, siempre que para hacer sus trabajos den conocimiento y pidan préviamente autorizacion á las autoridades militares, á fin de que estas puedan por sí ó por medio de sus subordinados los Jefes y Oficiciales del cuerpo de Ingenieros del ejército inspeccionar dichos trabajos, cerciorándose que no tienen detalles de las obras de fortificacion.—Dios, etc.—Madrid 28 de Abril de 1856.—O'Donnell.

(14) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de Julio último, consultando sobre la competencia de los Capitanes generales de los distritos en la resolucion de los expedientes de edificacion en las zonas polémicas de las plazas. Considerando que no es llegado el caso de poner en vigor la Real órden de 16 de Setiembre de 1856 en atencion á que no ha sido aprobado por completo el trayecto general de zonas, para cuyo caso se reservaban á los Capitanes generales las atribuciones de resolver dichos expedientes, pues si bien se hallan aprobadas las propuestas para varias plazas y entre ellas la de Palma, posteriormente las fortificaciones de algunas de ellas han sufrido importantes modificaciones, como sucede en la misma plaza de Palma, cuyas defensas se hallan en proyecto, con el objeto de sustituir á la muralla derribada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que continuando como hasta aquí, todas las instancias que se promuevan en súplica de autorizacion para construir en las zonas polémicas, sean cursadas á este Ministerio con copia de los informes correspondientes, para la resolucion que proceda.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Setiembre de 1878.—Ceballos.

(15) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 15 de Enero último, dando cuenta del incidente surgido en Palma de Mallorca con motivo de la concesion hecha á doña Catalina Santandreu para construir una casa en las zonas de dicha plaza, y de cuya autorizacion no ha hecho uso hasta que solo faltaba un dia para cumplir el plazo de seis meses, parando despues las obras, y dando así por cumplidas las prescripciones de la Real órden de 30 de Abril del año próximo pasado. Enterado S. M., y de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido resolver que para evitar en lo sucesivo abusos de esta naturaleza, se amplie la Real órden citada en el sentido de que las obras que se lleven á cabo en las zonas polémicas, deberán principiarse y terminarse dentro del año, á partir de la concesion de aquellas, pasado el cual caducarán las autorizaciones concedidas, sea cualquiera el estado en que se encuentren. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que en el presente caso se manifieste á doña Catalina Santandreu que se le conceden seis meses para terminar las obras de su referida casa, caducando la concesion al espirar dicho plazo si no se hubieran terminado.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Febrero de 1880.—Echavarría.

(16) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo en 30 de Abril próximo pasado al Capitan general de las Islas Canarias lo siguiente: En vista del expediente incoado con motivo de la autorizacion solicitada separadamente por D. Juan Cumella y D. Juan Laroche para construir un muelle á las inmediaciones de la batería de la Concepcion en Santa Cruz de Tenerife: Considerando que por Real órden de 26 de Abril de 1862 se concedió al expresado

13. Los proyectos de construcciones presentados por los particulares, deben archivarse en la Comandancia de Ingenieros á que corresponda la construccion, con arreglo á la Real órden de 25 de Agosto de 1877 (17).

14. Por Real órden de 20 de Abril de 1871 (18) se hizo extensiva á Filipinas la legislacion vigente en la Península para edificaciones en las zonas de los puntos fortificados, y por otra Real órden de 27 de Setiembre de 1875, se autorizó la subsistencia de las construcciones hechas por el ramo de Marina en las zonas de las plazas fuertes de aquel Archipiélago, sujetando á la legislacion mencionada las obras que hayan de hacerse en lo sucesivo. Véase *Contratacion, Edificios militares, Expropiacion* y *Obras militares.*

CÓNSUL.—Véase *Agentes Consulares.*

CONSULTAS.—Véase *Consejo de Estado, Consejo de Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina* y *Sentencias.*

CONTABILIDAD.—La contabilidad de pagos y reintegros del departamento de la Guerra, la de los efectos y pertrechos que constituyen el material de guerra y la de las fincas y valores del Estado que el ramo de Guerra tiene á su cargo, está confiada á la Administracion militar con la limitacion que expresa la Real órden de 28 de Setiembre de 1881 (1) y debiendo ajustarse en sus operaciones á la ley provisional de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Reglamento aprobado en 6 de Febrero de 1871,

---

D. Juan Laroche permiso para verificar dichas obras, y que segun los precedentes establecidos hasta la fecha, estas concesiones no caducan aunque trascurra largo tiempo sin hacer uso de ellas; y Considerando que para evitar las interpretaciones é incidentes que en casos análogos puedan ocurrir, es conveniente señalar como medida general un plazo para dar principio á las obras que en lo sucesivo autorice este Ministerio en las zonas polémicas de los fuertes y plazas de guerra, pasado el cual caduquen las concesiones que se otorguen, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Ingenieros, se ha servido resolver: 1.° Declarar subsistente el permiso concedido á D. Juan Laroche por Real órden de 26 de Abril de 1862 para construir un muelle á las inmediaciones de la batería de la Concepcion en Santa Cruz de Tenerife.—2.° Desestimar la peticion hecha por don Juan Cumella solicitando análoga autorizacion.—Y 3.° Señalar un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesion, para que puedan dar principio las construcciones que se autoricen por este Ministerio en las zonas polémicas de los fuertes y plazas de guerra, pasado cuyo plazo se considerarán caducadas dichas concesiones si no hubiese dado principio á las obras, debiendo para el interesado empezar á contar desde esta fecha.—Lo que de Real órden, comunicada, etc.—Madrid 22 de Junio de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(17) Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 16 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el ejemplar de los proyectos de construcciones que los particulares presentan al solicitar permiso del ramo de Guerra para llevarlos á cabo, que en la actualidad se archivan en las Capitanías generales de los distritos, se archiven desde esta fecha en el de las Comandancias de Ingenieros á que correspondan las construcciones, con lo cual se hará mas fácil la vigilancia de estas, estando á la disposicion de la autoridad militar del distrito siempre que los reclame.—De Real órden, etcétera.—Madrid 25 de Agosto de 1877.—Ceballos.

(18) En vista de la carta de V. E. núm. 975, del 31 de Enero último, consultando acerca de las condiciones á que deben sujetarse las obras de interés particular que se toleran en las segundas y terceras zonas de las plazas de guerra ó en las segundas de los fuertes que solo tienen dos: el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros, se ha servido hacer extensiva á ese archipiélago la legislacion vigente para edificaciones en la Península, á cuyo fin remito á V. E. copia de las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1845, 16 de Setiembre de 1856 y 23 de Febrero de 1868, para que se observen en esas islas.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1871.—Serrano.

(1) Véase la nota 2, pág. 428 del tomo 1.°

que no insertamos íntegros por ser muy conocidos y ajenos por su especialidad al objeto de esta obra, limitándonos á trascribir algunos de sus artículos en las voces en que hay necesidad de citarlos.

2. Por la ley de 25 de Junio de 1880 (2) se prohibe que los gastos de los Departamentos ministeriales excedan de los créditos autorizados; y por Real órden de 19 de Mayo de 1883 (3) se comunicó el Real de-

---

(2) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Art. 1.° Los departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.—Art. 2.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquiden sin crédito prévio suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligacion pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidacion ó el abono que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administracion y contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.° de la presente.—Artículo 3.° En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.—Art. 4.° El Gobierno presentará anualmente á las córtes, con el proyecto de ley de presupuestos, una relacion de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar, con las formalidades en él establecidas, créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Córtes se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relacion, que se publicará con los presupuestos generales del Estado,—Art. 5.° Las trasferencias de credito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.—Art. 6.° Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público será tambien requisito indispensable que la alteracion de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.—Art. 7.° No se reconocerán ni abonarán á título de gratificacion ó sobresueldo aumentos de haber á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.—Art. 8.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos ó liquidaran obligaciones en contravencion á lo dispuesto por los artículos precedentes. Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(3) Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros y con fecha 4 del actual se comunica á este Ministerio la Real órden siguiente: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° La facultad de disponer los gastos propios de cada Ministerio, que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los respectivos Ministros, se entenderá limitada al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorice el presupuesto del año corriente, ó se concedan en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determina, sin que en caso alguno pueda preceder la ordenacion del gasto al otorgamiento del crédito necesario.—Art. 2.° Cuando la índole de los servicios exija que su ejecucion dure mas tiempo del que comprenda el período natural del presupuesto corriente, el gasto se autorizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros.—Art. 3.° El Ministro que proponga los gastos de que trata el artículo anterior comunicará su proposicion al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebracion del Consejo en que hayan de acordarse aquellos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le faciliten, resolverá sobre la autorizacion que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente le trasladará al de Hacienda para que le tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.—Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores

creto de 1.º del mismo mes, limitando la facultad que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los Ministros para disponer gastos en sus respectivos Ministerios.

3. Con motivo de ciertas dificultades ocurridas entre unos Jefes de Ingenieros y la Administracion militar, en Real órden de 28 de Marzo de 1881 (4), se previno no se pusieran dificultades á esta última, en lo referente á contabilidad.

4. Por Real órden de 17 de Julio de 1879, circulada por la Direccion general de Administracion militar en 23 del mismo (5), se comunicó la

---

que se opongan á lo mandado en el presente decreto.—Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 19 de Mayo de 1883.—Campos.

(4) En vista de unas comunicaciones que con fecha 28 de Setiembre y 26 de Octubre del año próximo pasado, elevó á este Ministerio la Direccion general de Administracion militar, dando cuenta de haberse negado los Jefes de las Comandancias del cuerpo de su cargo en Palma y Mahon á estampar su firma en las cuentas que desde 1.º de Julio del año anterior debian rendir los Oficiales de Administracion militar pagadores, porque no se comprendian en dichos documentos las gratificaciones del personal destinado en las obras como de abono con cargo al material: Vista la ley de 25 de Junio del propio año: Considerando que la no inclusion de dichos goces en tales documentos, prevenida por aquel centro directivo, se halla ajustada extrictamente á los preceptos de la citada ley y muy particularmente á lo determinado en su art. 7.º: Considerando que esto no obstante el centro mencionado consultaba á la vez en dichos escritos una resolucion que evitara los perjuicios que resultaban á los respectivos interesados por la suspension de aquel abono, efectuado no solamente en el cuerpo de Ingenieros sino con los demás en que reglamentariamente existen asignadas gratificaciones con cargo á los materiales respectivos, tratando de armonizar así el cumplimiento de la ley que impone severas responsabilidades, con los intereses de los funcionarios dependientes de este departamento: y Considerando, por último, que si el perjuicio originado es puramente personal, la accion de cada interesado debió limitarse única y exclusivamente á la reclamacion de sus derechos, por los medios legales de que pueden disponer, pero nunca tratar de embarazar la accion administrativa, sujeta en su desarrollo á la ley de contabilidad y reglamentos especiales, que todos están en el ineludible deber de respetar y cumplir; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar ordene V. E. á los Jefes de que se trata y demás que se encuentren en su caso, lo conveniente á fin de que no se ponga entorpecimiento á la rendicion de las cuentas á las oficinas militares, para que estas puedan á su vez verificarlo al Tribunal de Cuentas del Reino en los plazos establecidos, sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. resuelva acerca del abono de dichas gratificaciones. cuyo asunto se halla en estudio; teniéndose en cuenta además lo indicado por V. E. en 16 de Octubre último y merece la mas preferente atencion del mismo.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(5) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 del mes actual, me comunica la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 28 de Junio último se dice á este de la Guerra lo siguiente: Con esta fecha digo al Interventor general de la Administracion del Estado lo que sigue: Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto por V. E. á este Ministerio, se ha servido aprobar el proyecto de instruccion formulado por esa Intervencion general para el cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre último, en cuanto se relaciona con el sistema de contabilidad que ha de establecerse en 1.º de Julio próximo, con las modificaciones propuestas en los informes emitidos por el Tribunal de Cuentas del Reino y por el Consejo de Estado respecto de los arts. 8.º, 11, 286, 335, 344, 373, 383, en vez del 478 que indicaba el mismo Tribunal y 496; disponiendo al propio tiempo: 1.º Que se mantenga la redaccion de los artículos 291 y 433 en la forma consignada en el proyecto y sin la determinacion de los detalles á que el Tribunal de Cuentas aludia en cuanto á los pormenores de los talones de cargo parciales, por aconsejarlo así la necesidad de simplificar la redaccion de los resúmenes de dichos talones, y por consiguiente la de las relaciones y cuentas de que deben ser justificantes.—2.º Que se mantenga igualmente el período de las cuentas y semestrales, ó de ejercicio, en atencion á que lo aconseja la

expedida por Hacienda en 28 de Junio anterior, referente al sistema de contabilidad planteado desde 1.° de Julio, y se aprobaron las reglas que deben observarse para llevar á efecto las reformas prevenidas por la ley de 27 de Diciembre de 1878 (6)

---

misma razon de simplificar la contabilidad y de facilitar la redaccion de las cuentas generales del Estado.—3.° Que se adicionen al tít. 4.° del proyecto de instruccion, con los números 615 al 624, los artículos contenidos en el acta de la Junta mixta de funcionarios de los Ministerios de la Guerra y de Hacienda para facilitar la aplicacion de las disposiciones de la ley en lo referente á los servicios del primero de los expresados departamentos, y se coloquen con la numeracion correspondiente los artículos que en el proyecto están señalados con los núms. 615 al 621.—Y 4.° Que esa Intervencion general proceda, con la mayor economía posible, á la impresion del número de ejemplares de la instruccion que considere necesarios para su publicacion, aplicando el gasto que este servicio ocasione al crédito especial asignado en la Seccion octava de los presupuestos generales del Estado para las cuentas y libros de las oficinas de Hacienda.—En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer lo traslade á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes y como resultado de cuanto V. E. exponia en su escrito de 23 de Junio último, al someter para su sancion el proyecto de redaccion de las reglas de 24 de Abril anterior, con arreglo á las variantes consiguientes, al acuerdo adoptado por la Junta mixta de que trata el Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871, consignadas en el acta unida al escrito de ese centro de 11 de Junio, cuyo proyecto de redaccion ha tenido á bien aprobar S. M., disponiendo dicte V. E. las órdenes convenientes para que con toda urgencia se proceda á su impresion, á fin de que se circule á todos los centros y autoridades dependientes de este Ministerio, aplicándose los gastos de dicha impresion al cap 9.° del presupuesto, y cuidando de remitir á este Ministerio 200 ejemplares de dichas reglas.—Lo que con inclusion de ejemplares impresos de esta circular y de las reglas que se citan en la precedente Real órden, comunico á V..... para su mas puntual y exacto cumplimiento, y para que á su vez lo verifique con igual objeto á los Jefes admitistrativos que dependen de su autoridad. Proceda V..... á constituir inmediatamente la comision temporal de atrasos en la seccion interventora de esa Intendencia conforme á las prevenciones que se tienen hechas, por la seccion directiva de ese centro en lo que se refiere á necesidades de personal, y por la Teneduría en lo concerniente á la organizacion de trabajos; sirviéndole de gobierno que los distritos donde por el pronto han de quedar constituidas dichas secciones son las de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencía, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas. Del recibo de esta circular dará V..... inmediato aviso, consultando cuanto se le ofrezca y parezca sobre el cumplimiento de la misma.—Dios, etc.—Madrid 23 de Julio de 1879.—Echavarría.

(6) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente: Art. 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oyendo al Tribunal de Cuentas del Reino y al Consejo de Estado, modifique la legislacion vigente sobre Contabilidad de la Hacienda pública, con arreglo á las bases siguientes: 1.ª A partir del 1.° de Julio de 1879, la continuacion de la Contabilidad del Estado, referente al presupuesto de 1878 á 1879 y á los ejercicios cerrados anteriores, se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras y ordenadoras, cerradas en 30 de Junio de 1879, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que produzca en su dia el exámen y comprobacion de las referidas cuentas atrasadas. 2.ª Sin perjuicio de que los Jefes de las oficinas centrales y provinciales den el mayor impulso á la rendicion de cuentas anteriores de que se hallen en descubierto, cuidarán bajo su responsabilidad y con sujecion á los medios coercitivos que en uso de esta autorizacion se establezcan, de que la contabilidad correspondiente al nuevo período de 1.° de Julio de 1879 en adelante se lleve al corriente en todos los ramos de su respectivo cargo. 3.ª Desde la fecha citada, la còntabilidad de las Administraciones económicas se entenderá dividida con arreglo á lo que se disponga en contabilidad general y contabilidad auxiliar, corriendo la primera á cargo de las intervenciones y la segunda al de los negociados correspondientes de las secciones administrativas. 4.ª La Intervencion general y las Ordenaciones de los Ministerios y ramos centralizados simultanearán tambien con el desempeño de la contabilidad corriente del nuevo período de liquidacion y ajuste de las cuentas atrasadas de los ejercicios anteriores. 5.ª En todas las dependencias del Estado, encargadas del servicio de cuenta y razon en que sea necesario, se establecerán secciones temporales que atiendan á la formacion, exámen y

5. Cuando por algun departamento ministerial hayan de hacerse abonos que luego deba satisfacer el de la Guerra, ha de intervenir algun Jefe ú Oficial del cuerpo administrativo del ejército, segun dispone la Real órden de 21 de Julio de 1880 (7).

---

comprobacion de las cuentas atrasadas, sin entorpecer el curso ordenado y puntual de la contabilidad corriente. 6.ª La Intervencion general de la Administracion del Estado queda autorizada para formar y rendir las cuentas generales correspondientes al ejercicio de 1879 á 1880 y sucesivos, sin esperar á la liquidacion de las de época anterior, que continuará al propio tiempo, conforme se determina en la base 4.ª 7.ª Si al terminarse la liquidacion de las cuentas atrasadas los saldos respectivos no guardasen la debida conformidad con los que hubieran servido de base á la contabilidad que se establezca en 1.° de Julio de 1879, se acordarán ó propondrán por la Intervencion general las disposiciones procedentes para que no se interrumpa la continuacion de la contabilidad, ni se irroguen perjuicios al Estado ni á los particulares por los errores ó defectos en que hubieren incurrido las oficinas al fijar los créditos ó débitos de la Hacienda y del Tesoro, y para que se exija la responsabilidad á que hubiese lugar, oyéndose al Tribunal de Cuentas cuando lo reclame la importancia de las resoluciones que se propongan. 8.ª Tanto en la redaccion de las cuentas del período anterior, como en las del que parta de 1.° de Julio de 1879, la Intervencion general de la Administracion del Estado, á quien corresponderá establecer las reglas á que han de subordinarse todas las contabilidades auxiliares, y mantener en cada una de ellas, en cuanto sea posible, un método uniforme de asientos, libros y cuentas, establecerá la redaccion de conceptos que, sin apartarse de la nomenclatura de los presupuestos del Estado, simplifique la liquidacion y ajuste, y no confunda los ingresos ó servicios que sea conveniente detallar. 9.ª se constituirá un cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervencion y Tenedores de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado, exigiéndose las circunstancias de aptitud que en uso de esta autorizacion determine el Gobierno para el ingreso en los referidos destinos.—Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.—Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(7) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la Real órden que con fecha 5 de Marzo de 9178 dirigió V. E. á este Ministerio, á la que acompañaban unas cuentas importantes en junto 14,907 pesetas 53 céntimos, formadas por los Gobernadores civiles de esta corte y Santander, comprensivas de los gastos ocasionados por las tropas que regresaron de la Isla de Cuba en 1878, á fin de que aquel importe fuera reintegrado á ese por este departamento; uniéndose asimismo otra cuenta sobre obras en el cuartel de Leganés, á donde dichos licenciados fueron trasportados, para la resolucion conveniente: y como del exámen que ha practicado en las referidas el centro de contabilidad dependiente de este Ministerio no aparecen aquellas justificadas en la forma y términos que previenen las instrucciones del Tribunal de las del Reino, á cuyo exámen, censura y fallo han de someterse las de que se trata, las cuales contienen reparos que aparecen consignados en el adjunto pliego, cuya solvencia es indispensable para llevar á efecto la formalizacion y reintegro que V. E. reclama; y considerando que la falta de justificacion á que los citados reparos se contraen son originados por el desconocimiento de parte de los funcionarios civiles, del sistema de contabilidad vigente en el ramo de Guerra, cuyas consecuencias, en bien del mejor servicio y de dichos funcionarios, conviene evitar en lo posible cuidadosamente, S. M. ha tenido á bien resolver: 1.° Que se devuelvan á V. E., como lo verifico, las mencionadas cuentas con el pliego de reparos que han ofrecido, á fin de que se digne providenciar por quien corresponda se dé á los mismos la debida satisfaccion para que pueda llevarse á cabo el reintegro al cap. 13, art. 3.° de la seccion 6.ª del presupuesto de 1878 á 79, como V. E. interesa.—2.° Que para evitar en lo sucesivo estas dificultades que tanto entorpecen el servicio y pueden redundar en perjuicio de los funcionarios ajenos al ramo militar, se signifique tanto á ese como á los demás Ministerios la conveniencia de que cuando por los mismos hayan de practicarse abonos de cualquier especie que luego deba satisfacer este departamento, se reclame al mismo la asistencia de algun Jefe ú Oficial del cuerpo administrativo del ejército que, como conocedores de la legislacion militar, harán que los expedientes y cuentas contengan todos los detalles y requisitos reglamentarios. Al mismo tiempo S. M., de acuerdo con lo informado por el Di-

6. Los reintegros al Tesoro son preferentes á los de las Cajas de los cuerpos, segun lo resuelto por Real órden de 4 de Agosto de 1880 y circular de 31 del propio mes (8). Véase *Ajustes*.

7. En Real órden de 2 de Marzo de 1882 (9) se declaró que por la de 31 de Agosto de 1877 están derogadas las concesiones de abonos de sueldo por mas de un capítulo del presupuesto.

8. Por Regla general todo el que recibe caudales está obligado á la rendicion de cuentas, cualquiera que sea su clase y condicion, conforme

---

rector general de Administracion militar, ha tenido á bien aprobar las cuentas de los gastos ocasionados por el picado y blanqueo de las habitaciones que en el cuartel de Leganés ocuparon los licenciados de la Isla de Cuba, disponiendo que las 2,550 pesetas que importan se satisfagan con cargo al cap. 9.° del presupuesto vigente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Julio de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(8) Habiéndose instruido por esta Direccion general expediente á consecuencia de reclamacion practicada contra un Oficial del ejército, por cantidad que debia reintegrar al Tesoro, y á lo cual se opuso el Capitan general del distrito á que pertenecia el interesado, por hallarse éste á descuento para satisfacer deudas á un cuerpo; S. M., de acuerdo con lo informado por este centro, se ha servido declarar en Real órden de 4 del actual, que no siendo los fondos de los cuerpos propiamente dicho del Estado, y previniendo el art, 13 de la ley de contabilidad vigente el derecho de prelacion que tienen los créditos de este, antes que los de cualquiera otro acreedor, debia darse la preferencia denegada para descontar el referido cargo.—Lo que comunico, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1880.—P. V., el Subdirector, Ramon Iranzo.

(9) Excmo. Sr.: La Real órden-circular de 31 de Agosto de 1877 dispuso que en el caso de que los Generales, Jefes y Oficiales del ejército desempeñen destinos que por su naturaleza les den derecho á mayores goces que los que tengan detallados en presupuesto á la situacion que respectivamente tuvieran al formarse aquellos, la reclamacion de las diferencias de sueldo se efectue por medio de nota separada en los extractos ó nóminas que se formen con aplicacion al capítulo y artículo á que afecten los sueldos marcados á cada uno. Aquella disposicion, reiterada posteriormente, tuvo por objeto evitar la duplicidad de documentos de haber por un mismo individuo ó clase, el peligro de que se practicasen mas abonos que los que correspondieran, y otros entorpecimientos y dificultades de trascendencia en las operaciones de contabilidad, que se habian puesto de relieve como resultado de la jurisprudencia hasta entonces admitida de verificar reclamaciones por medio de mas de un extracto ó nómina, cuando los perceptores, sin ser baja definitiva en su situacion, tenian derecho á mayores haberes que los consignados para esta; pero no alteró en manera alguna la opcion que disposiciones no derogadas tenian establecido para determinados casos y circunstancias á percibir estos mayores goces: encaminándose única y exclusivamente á uniformar el procedimiento de su reclamacion, con lo cual, sobre simplificarse aquellos, se conseguia tener exacto y pronto conocimiento de la razon de los enunciados mayores devengos y su cuantía; y bajo tal punto de vista, la Real órden de 31 de Agosto de 1877 derogó implícitamente, en cuanto á la forma de realizarlos, cuantas disposiciones se han dictado autorizando la acreditacion de sueldos con aplicacion á mas de un capítulo del presupuesto, sin que desde entonces haya ofrecido dudas el reconocimiento de lo que debe cada uno percibir, puesto que como queda dicho, este punto no se alteraba; mas como quiera que con motivo de un incidente promovido por un Jefe, que hallándose en situacion de reemplazo, se creia comprendido en disposiciones anteriores á la dos veces citada Real órden de 31 de Agosto de 1877, y pedia el abono del sueldo entero, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 1.° de Octubre de 1881, opina que en el caso de ser procedente el pretendido abono, deberia tener lugar segun la forma que determina la legislacion invocada, cuya teoría destruye por completo el fin y objeto que se propuso la indicada Real órden; sin embargo de que no reporta ventaja alguna en la cuestion esencial de derecho; S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, segun su acuerdo de 13 de Diciembre último, ha tenido á bien declarar, que la Real órden de 31 de Agosto de 1877 ha derogado cuantas otras conceden abonos de sueldos por mas de un capítulo del presupuesto, y que á aquella deben ajustarse las reclamaciones de los devengos que las otras tienen declarados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Marzo de 1882.—Campos.

al art. 283 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (10) Acerca de la malversacion de caudales, véase esta voz.

9. La contabilidad de subsistencias se rige por la Instruccion de 3 de Junio de 1877 (11). El abono de los saldos á favor, se hace al precio fijado en presupuesto, deduciendo el 15 % y el reintegro de los saldos en contra, se hace con el recargo del 50 % sobre dicho precio, segun dispone la Real órden de 7 de Setiembre de 1882 (12). Véase *Beneficio de raciones.* Segun la citada Instruccion, las Cajas, aunque sean de establecimientos de diferente servicio, pueden hacerse anticipos de unas á otras. Los caudales existentes en poder de los Administradores y Pagadores, al terminar el año económico ingresarán en la Tesorería de Hacienda, en la forma dispuesta en los arts. 281 y 282 del Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (13) y 17 de la mencionada Instruccion.

10. La contabilidad de los efectos de campamento debe ajustarse á lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Abril de 1880 (14). La del Parque sanitario al Reglamento de 18 de Junio de 1875. Véase esta voz. La de Hospitales al Reglamento de los mismos de 27 de Junio de 1873. Véase *Hospitales.* La del Museo anatómico á su Reglamento de 23 de Mayo de 1864. La del Laboratorio central de medicamentos, al Reglamento de 10 de Octubre de 1874. La de de los Establecimientos de remonta al Reglamento de 3 de Abril de 1883. La de remonta de los institutos á pié al Reglamento de 11 de Mayo de 1883. La del material de las obras que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros á su Reglamento de obras de 14 de Junio de 1873. La de las Academias militares á las reglas aprobadas por Real órden de 6 de Octubre de 1883 (15). La del cuerpo de Guardias

---

(10) Art. 283. En las comisiones del servicio de Guerra que traigan consigo manejo de fondos del Estado y en los contratos para atender al mismo servicio se prohibe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que esplicita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables al legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los Reglamentos é Instrucciones para cada caso.—*(Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.)*

(11) Véase la nota 1, pág. 56 del tomo 2.°

(12) Véase la nota 49, pág. 539 del tomo 1.°

(13) Art. 281. Todas las existencias en metálico que resulten en poder de los Administradores y pagadores al terminar cada año económico ingresarán en las Cajas de las Administraciones de Hacienda en concepto de reintegro por sobrantes de consignacion y con aplicacion á los capítulos por donde se hubieran librado los fondos. Las cartas de pago que estos reintegros produzcan se acompañarán á las cuentas de caudales del mes de Junio.—Artículo 282. La recaudacion y entrega al Tesoro de los fondos que figuren en el presupuesto de ingresos de Guerra, se practicará con conocimiento del Intendente militar respectivo, si estas operaciones estuviesen encomendadas á funcionarios que dependan de dicho departamento. Al efecto los Pagadores, Administradores y demás á quienes competa aquel cometido, al rendir sus cuentas directamente al Administrador económico de la provincia, pasarán una copia de ellas al indicado Jefe, quien á su vez la remitirá á la Direccion general de Administracion militar. *(Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871).*

(14) Véase la nota 2, pág. 683 del tomo 2.°

(15) De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 9 de Julio último, y de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Director general de Administracion militar, se ha servido aprobar las adjuntas reglas para unificar la contabilidad que ha de regir en todas las Academias de alumnos del ejército.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

Alabarderos, á lo dispuesto en los arts. 176 y siguientes de su Reglamento de 23 de Junio de 1881 (16). La de la Brigada sanitaria se ajusta á las disposiciones que rigen para los cuerpos de Infantería, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 de su Reglamento de 6 de Junio de 1868 (17). Véase *Ambulancias* y *Consejo de Redenciones y enganches del servicio militar.* Los cuerpos disciplinarios llevan su contabilidad como los demás de Infantería, segun el art. 38 del Reglamento de 23 de Febrero de 1880. Véase esta voz. Para la contabilidad de los presidios de las plazas de Africa rige la Instruccion aprobada por Real órden de 24 de Noviembre de 1883 (18).

Reglas aprobadas por Real órden de 6 del actual para uniformar la contabilidad de las Academias de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Caballería y Administracion militar.—1.ª En conformidad con lo dispuesto por la regla 9.ª de la Real órden de 29 de Marzo de 1882, y con lo establecido en el Reglamento para la Academia general militar, aprobado en 5 de Marzo último, en las Academias de Caballería, Artillería é Ingenieros se llevará con separacion y en diferentes libros la contabilidad de los fondos especiales de las mismas Academias y la de los pertenecientes á las secciones de tropa que sirven en ellas.—2.ª La administracion y la contabilidad de las secciones de tropa se llevarán con sujecion al Reglamento general, bajo la inspeccion del Director general del arma respectiva.—3.ª Los fondos reglamentarios de las Academias de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administracion militar, serán los de Haberes, General, Remonta y Depósito de alumnos; y lo mismo en la de Caballería, exceptuando el fondo de Remonta, puesto que la Direccion general del arma ha de proveerla de los caballos que necesite.—4.ª La contabilidad de los expresados fondos se acomodará, en cuanto sea posible, á lo establecido en el Reglamento general para la interior de los cuerpos del ejército, ejerciendo el Director general de Instruccion militar la inspeccion que compete á los Directores generales de las armas sobre los fondos de los cuerpos.—5.ª Tendrán ingreso en el fondo de Haberes los sueldos de los Directores, Profesores, Ayudantes de Profesor, alumnos que disfruten sueldo de Oficial, Médicos, Capellanes y Profesores de equitacion y Veterinaria militar; las gratificaciones de mando, las pensiones de los alumnos hijos de militares y cualquier otro goce pecuniario que corresponda al expresado personal y se abone por el Estado en el presupuesto de Guerra. En el General, las cantidades que se reciban como dotacion de la Academia y gratificaciones de entretenimiento de caballos y montura; las que abonen los alumnos como derechos de matrícula y de asistencias en la Academia de Caballería; y las sumas que puedan obtenerse por venta de libros, programas, beneficio de raciones ó cualquier recurso eventual. En el de Remonta, lo que abone el Estado para atender á la reposicion de los caballos de la respectiva Academia y el producto que se obtenga de la venta de los que resulten inútiles. Y en el Depósito de alumnos, las cantidades que estos entreguen para responder de los desperfectos que ocasionen en el local ó moviliario.—6.ª En los últimos de cada mes las Junta económicas de las Academias examinarán los presupuestos de gastos que los Profesores juzguen necesarios en sus respectivas clases, y formarán uno general de los extraordinarios que crean precisos, el cual se someterá á la aprobacion del Director general de Instruccion militar.—7.ª El dia 16 de cada mes presentarán los Cajeros á las respectivas Juntas económicas las cuentas de los gastos ocurridos en el mes anterior, con la conveniente separacion de cada uno de los fondos; las Juntas revisarán dichas cuentas y consignarán su conformidad en el acta de la sesion, haciendo, en caso contrario, los reparos que juzguen oportunos. Aprobadas las cuentas por las Juntas se formará el balance que, por duplicado, será sometido á la aprobacion del Director general de Instruccion militar.—8.ª Terminado el año económico formarán los Cajeros salientes las demostraciones generales de entrada y salida de caudales, que se remitirán, por duplicado, en el mes de Julio, á la Direccion general de Instruccion militar.—Madrid 9 de Julio de 1883.—Eulogio Despujol.

(16) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.º

(17) Véase la nota 1. pág. 546 del tomo 2.º

(18) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Mayo último, á la que acompañaba el proyecto de Instruccion redactado por la Junta central de los presidios menores de África para el régimen, administracion y contabilidad de los mismos, en cumplimiento á lo prevenido en la Real órden de 21 de Febrero anterior; S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con los dictámenes emitidos por la Direccion general de

11. La contabilidad de los establecimientos de Artillería debe ajus-

---

Administracion militar y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, con fecha 7 de Julio y 26 de Octubre respectivamente, se ha servido aprobar la mencionada instruccion en los términos que aparecen del ejemplar adjunto, y disponer que los enunciados servicios se ajusten en un todo á las prescripciones de la misma. Al propio tiempo y de acuerdo con lo propuesto por V. E. en su referido escrito, S. M. se ha servido resolver que el cargo de Depositario-habilitado de la Junta central sea desempeñado por un Oficial del ejército con destino fijo en esa capital, y nombrar para el mismo al Capitan D. Leopoldo Gonzalez Puiz, Oficial primero de la Seccion Archivo de esa Capitania general.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la citada instruccion.—Dios, etc.—Madrid 24 de Noviembre de 1883.

Instruccion que S. M. se ha dignado mandar observar por Real órden de esta fecha para el régimen, administracion y contabilidad de los presidios de las plazas menores de África.—Articulo 1.° Corresponde al Ministerio de la Guerra la accion administrativa, económica y regimental de los establecimientos penales citados.—Art. 2.° La gestion inmediata de estos servicios, estará á cargo de la Junta central de Administracion establecida en Granada, capital del distrito á que pertenecen las plazas menores de África, con sujecion á las reglas que se establecen por la presente instruccion, y disposiciones vigentes para los demás presidios, en cuanto sean aplicables.—Art. 3.° Compondrán dicha Junta: el Capitan general del distrito, Inspector general de los presidios, en calidad de Presidente; y como vocales, el Intendente militar, el Jefe de Estado Mayor y el Subintendente Jefe Interventor, actuando de Secretario, sin voto, el Oficial de ejército con residencia fija que designe la Junta. En ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Presidente, le sustituirá el General segundo cabo, y en caso de empate el voto del Presidente decidirá. A las inmediatas órdenes de esta Junta habrá un Comisario de guerra, Contador ó Interventor, que designará el Intendente, y un Depositario-habilitado, que nombrará la misma. Estos funcionarios asistirán á las sesiones que celebre aquella cuando la misma lo crea así necesario para ilustrarla.—Art. 4.° En las plazas menores de África, habrá Juntas económicas, que presidirán los respectivos Gobernadores militares, y serán mienbros de ellos, en Melilla, el Sargento mayor y el Comisario de guerra, y en las otras tres plazas el Comisario de guerra y el Ayudante. Cada una de estas Juntas económicas nombrará un Secretario, que á estas funciones reuna las de Depositario y guarda-almacen. Las atribuciones de estas Juntas se ceñirán á la Ordenanza de presidios, pero con inmediata dependencia de la de Administracion central, que les comunicará las instrucciones necesarias para la mas acertada gestion de los intereses de los establecimientos.—Art. 5.° La Administracion militar facilitará á los penales de Melilla, Peñon, Alhucemas y Chafarinas las raciones de pan, etepa y agua y el suministro de combustible, alumbrado y hospitalidad, en igual forma y por los mismos medios que lo verifica á las guarniciones de dichas plazas; debiendo empezar á regir este sistema de suministros en 1.° de Julio del año económico en cuyo presupuesto hayan tenido lugar las alteraciones que para dicho efecto han sido ordenadas.—Art. 6.° El vestuario, calzado y su entretenimiento, mantas, moviliario, limpieza, lavado y aseo, socorros de marcha, gastos de escritorio diversos y gratificaciones, correrá á cargo de la Junta de administracion, para cuyas atenciones percibirá diez céntimos de peseta diarios por cada confinado presente en revista, exceda ó no del número de seiscientos fijado por las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1882 y 25 de Abril de 1883. En caso de exceso, compete á las oficinas de Administracion militar hacer baja de los que corresponda, pasando el cargo y solicitando el reintegro directamente del Ministerio de la Gobernacion, conforme á la Real órden de este departamento de 6 de Mayo de 1882.—Art. 7.° Con este devengo y las entradas que se obtengan en el ramo económico de los presidios se formará un fondo destinado á las atenciones del artículo anterior, cuya aplicacion corresponderá exclusivamente á la Junta de administracion. Si resultare sobrante en Caja en fin del ejercicio, se ingresará en el Tesoro como disminucion de gastos del capítulo á que esta atencion afecta.—Art. 8.° Para la conservacion y manejo de las cantidades que se libren por el devengo de los diez céntimos de peseta por confinado habrá una Caja con dos llaves, de las cuales tendrá una el Comisario de guerra Interventor y otra el Depositario-habilitado que nombre la Junta, el que desempeñará á la vez las funciones de guarda-almacen central para el vestuario y efectos que se construyan con destino á los penados, teniendo como auxiliar un peon de confianza.—Ari. 9.° El Depositario, con presencia de las cuentas mensuales que han de formar los cuatro presidios, rendirá la general comprobada de caudales percibidos é invertidos por todos conceptos en cada mes, la cual será examinada por el Comisario Interventor, autorizándola con su conformidad, someiiéndola

tarse á lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Enero de 1871 (19), con las modificaciones hechas por circulares de 27 de Mayo (20) y 13 de

---

despues á la aprobacion de la Junta de administracion. Tambien rendirá el Depositario cuenta mensual del fondo de ahorros de los confinados, comprobada con las relaciones parciales de los presidios, que irá unida á la general. Por fin de cada año económico se remitirá al Ministerio de la Guerra un resúmen expresivo de la inversion dada á las sumas libradas para las atenciones al cuidado de la Junta de administracion, autorizadas en igual forma que las cuentas mensuales.—Art. 10. Es de la exclusiva responsabilidad de los claveros la custodia de los fondos en Caja, la cual podrá ser inspeccionada por la Junta siempre que lo estime oportuno.—Art. 11. Con el fin de que el manejo de fondos esté reducido á lo mas indespensable, se limitará la expedicion de libramientos á lo que exijan las necesidades de los presidios, y si el devengo de una ó mas mensualidades no fuera de inmediata aplicacion, se conservará el crédito que figura en presupuesto para disponer de él con la precision y oportunidad necesarias, á fin de que las cantidades percibidas llenen inmediatamente el objeto á que se las destina.—Art. 12. Los pedidos de fondos se efectuarán por medio de oficio que dirigirá el Capitan general Presidente de la Junta al Intendente militar, cuyas autoridades, con presencia de los gastos que deban cubrirse y de las cantidades devengadas en meses anteriores que no hayan sido satisfechas, segun el artículo precedente, acordarán se libre la suma que juzguen oportuna, sin que pueda exceder del total devengado y acreditado.—Art. 13. El abono de diez céntimos por cada confinado se fundará en el número presente en revista en cada mes, como ya se consigna en el art. 6.°; pero haciéndose los aumentos ó deducciones en las relaciones del mes siguiente de los dias correspondientes á los individuos que en el mes anterior hubiesen sido altas ó bajas.—Art. 14. Habrá un libro de actas de la Junta de administracion, en las que se expresarán con minuciosidad los acuerdos de la misma referentes á inversion de caudales, construccion de prendas y efectos, existencias en almacenes, etc., con el fin de que este libro pueda servir siempre de comprobacion á la cuenta del Depositario. Este tendrá libreta abierta, donde le anotará la Administracion militar las cantidades que le libre, que figurarán como cargo en sus cuentas, y hechas efectivas, las depositará en Caja, debiendo conservarse tambien en ella los talones de pago en tanto no se realice su cobro. En dicha Caja habrá un libro en que se anotará las entradas y salidas de valores.—Art. 15. Solo con prévio acuerdo de la Junta de administracion, que constará en libro de actas, se procederá á la adquisicion de prendas, efectos, giro y manejo de metálico. Todas estas operaciones serán intervenidas por el Comisario de guerra Interventor, y en caso de disidencia se dará cuenta á la Junta de administracion. Las salidas de Caja se verificarán siempre mediante libramiento formal, que ha de servir de data al Depositario, y ser expedido por el Capitan general Presidente, y del cual tomará razon el Comisario interventor en el libro de salidas.—Art. 16. Para sufragar á los Secretarios, Depositarios y guarda-almacen de todos los gastos que les produzcan sus cometidos, se les abonarán las gratificaciones mensuales siguientes:

	PESETAS.
Al Depositario-habilitado y guarda-almacen de la Junta central de administracion.	50
Al de Melilla.	40
A cada uno de los del Peñon, Alhucemas y Chafarinas.	25
Al Secretario de la Junta central.	40
Al peon de confianza del almacen central de que trata el art. 8.°, que debe cuidar del aseo, conservacion, embalaje y envio de prendas y efectos, disfrutará el haber mensual de.	45
El auxiliar escribiente de la Secretaría y Depositaría.	30

Los gastos de escritorio por todos conceptos para la Junta central y las económicas de los cuatro presidios ascenderán á 100 pesetas mensuales, como máximun.—Art. 17. Quedan vigentes las ordenanzas de presidios y demás resoluciones referentes al régimen económico y gubernativo de los mismos, en cuanto no se opongan á los preceptos de esta instruccion, dictada para armonizar el servicio de dichos establecimientos penales y asistencia de los confinados, con la marcha que en general se sigue respecto á las demás obligaciones afectas al presupuesto de la Guerra.—Madrid 24 de Noviembre de 1883.—Es copia.—Eduardo Bermudez Reina.

(19) Véase la nota 6, pág. 438 del tomo 2.°

(20) Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas sobre el planteamiento y observancia del nuevo Reglamento de contabilidad, pedí informe al negociado de Administracion mili-

Junio del mismo año (21), como igualmente por las de 22 de Agosto de

---

tar de esta Direccion general, el que con fecha 22 del actual las resuelve del modo siguiente:

Seo de Urgel.—Art. 70. El libro estadístico de intervencion que ordena la circular de 22 de Marzo último, debe llevarle el pagador en todo punto donde no haya Interventor.

Parque de Santoña.—Art. 45. Los parques de primer órden y los de Santoña, Mahon, Ceuta y Ferrol, deben comprenderse por su importancia en el plazo de 60 dias que se designan á las fábricas para la rendicion de sus cuentas, y al efecto convendria que, puestas de acuerdo las Direcciones de Artillería y Administracion militar, se acccediese á esta complicacion.

Parque de Valencia.—Arts. 69 y 70. Debe modificarse el encabezamiento de los formularios núms. 2 y 4, poniendo el cargo ó destino del que ha de firmarlos para aquellos destinos el que no haya Interventor, y así análogamente en los modelos núms. 11 y 30 y cualquiera otro que se encuentre en igual caso.—Art. 58. El párrafo 7.° regla 2.ª del art. 68 del Reglamento que va á regir, parece conveniente que se modifique en el sentido que determina el art. 23 de municionar al ejército, para que se lleve por los establecimientos y parques el ajuste de las municiones que corresponden á los cuerpos y compañías sueltas, dentro del límite que se les designe en el art. 8.° de este, con objeto de que no puedan extraerse mayor número de las que á cada uno correspondan. Puede, por consiguiente consultarse esta modificacion con la Direccion general de Administracion militar, para qué de acuerdo y por ambos centros, se circulen las órdenes oportunas á este fin.

Parque de Pamplona.—Art. 17. Debe firmarse por el pagador el recibí del libramiento que comprende las compras menores ejecutadas por el mismo, uniendo los justificantes parciales de que trata el párrafo 3.° de este artículo.—Arts. 45 y 60. La cuenta se remitirá oficialmente á las Intervenciones militares de los distritos, con arreglo al art. 60. Para variar la forma de presentacion de cuentas en equivalencia de las Intervenciones militares, es indispensable que así se acuerde y determine por las Direcciones generales de Artillería y Administracion militar.—Art. 48. Para armonizar y subsanar el error padecido en la redaccion del art. 48, en conformidad con el formulario núm. 28. debe añadirse al completo de lo recibido: «Por recibido de otras dependencias fuera del cuerpo.» La casilla de «procedencia y destino» del modelo núm. 34, tiene por objeto el poder detallar el nombre de la fábrica, cuerpo, etc., ó autoridades que dispongan el movimiento ó detalles análogos para conservar la historial de cada efecto.

Parque de la Coruña.—Art. 16. Lo dispuesto en el artículo citado no debe haber inconveniente en que se cumpla desde el corriente año económico —Art. 46. En la cuenta que rinda el 30 de Junio próximo, deben darse de baja todos los efectos quo existen en aquella fecha pertenecientes al concepto de escritorio, en la parte que segun el final del art. 46 deben dejar de figurar en las cuentas de efectos, justificándose dicha baja con copia del artículo 46 ya citado. Los bustos y efectos análogos deben figurar como moviliario. El altar y efectos de Iglesia corresponden tambien al propio concepto.—Art. 61. La cita que se hace en el art. 44 es un error material, y debe entenderse que es el 46. El número dejado en blanco en la carpeta del formulario núm. 31, es con el objeto de que se llene con el perteneciente á cada uno de los tres grupos que designa el art. 46.—Art. 63. El libro mayor, cuya apertura determina dicho artículo. comprende igualmente á los efectos de cuenta como á los de inventario. La valoracion debe ser objeto de una disposicion especial que determinará el modo de llevarse á cabo; y mientras lo acuerda la superioridad, no es necesario aclarar la falta de casillas á este fin en el formulario núm. 34. Lo consultado por la maestranza de Sevilla se refiere á las guias de efectos que se remesan á los dominios de Ultramar, sobre cuyo asunto, por no ser aclaracion indispensable del Reglamento, se reserva el negociado informar á V. E. separadamente. Y de conformidad con el anterior dictámen lo manifiesta á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, consultándose con esta fecha á la Administracion militar sobre las dudas de Santoña, art. 45, y Valencia 58.—Dios, etc.—Madrid 27 del Mayo de 1871.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(21) Excmo. Sr.: El Negociado de Administracion militar de esta Direccion general, al que pasé á informe varias dudas ocurridas en la fábrica de Granada sobre el nuevo Reglamento de contabilidad, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente: 1.° La Direccion general de Artillería no conoce de una manera oficial el Reglamento orgánico de contabilidad, aprobado en 6 de Febrero próximo pasado, para el régimen y servicio de las oficinas de Administracion militar, y por consiguiente, mientras otra cosa no se determina, deben los establecimientos de Artillería atenerse, en los casos de duda al Reglamento de contabilidad

dicho año 1871 (22) y 22 de Julio de 1872 (23) y Reales órdenes de 28 de

---

aprobado en 20 de Enero anterior, sin perjuicio de formularse consultas de las diferencias que se observen entre ambos reglamentos, para armonizarlos en lo posible, proponiendo las convenientes variaciones al Gobierno de S. M.—2.° El art. 276 del Reglamento de Administracion militar está efectivamente en desacuerdo con los arts. 10 y 11 del de Artillería, pero como el cumplimiento de estos no anula aquel, sino que es una ampliacion, se ejecutará lo prevenido en el del arma respecto á las actas de arqueo en los libros de intervencion y pagaduria.—3.° Los arts. 237 y 276 del Reglamento de Administracion militar, no se encuentran realmente en consonancía con el art 73 del de Artillería. Debe, por lo tanto, sobreentenderse, en conformidad á lo resuelto en diferentes disposiciones, que el Interventor puede iniciar y seguir la gestion de todos los asuntos de su especial cometido, pero siempre por el conducto de Ordenanza, que lo es el Coronel, Director ó Comandante de la dependencia en que aquel sirva, y mientras el Gobierno de S. M. no resuelva en contrario esta disposicion.—4.° Lo consultado respecto á objetos de escritorio, efectos de limpieza y moviliario de las oficinas, tuvo este negociado el honor de informar á V. E. en 1.° del actual mes, evacuando otra consulta de la Maestranza de Sevilla, á cuyo informe se atiene. Y de conformidad con el anterior dictámen lo traslado á V. E. para que se tenga presente por la dependencia de ese distrito.—Dios guarde, etc.—Madrid 13 de Junio de 1871.—El Director general Guad-el-Jelú.

(22) Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 27 de Julio último, de acuerdo con el Director general de Administracion militar se ha servido disponer: Que el plazo de 60 dias señalado en el art. 45 del Reglamento de contabilidad de los establecimientos de Artillería, aprobado por Real órden de 20 de Enero del corriente año, para la rendicion de las cuentas de efectos por las fábricas, maestranzas y parques de primer órden, se haga extensivo asimismo á los del Ferrol, Santoña, Mahon y Ceuta, en atencion á la importancia del movimiento de su material, y no á los restantes que se proponen, toda vez que, como de primer órden, ya están comprendidos en el mencionado articulo. Asimismo se ha servido resolver S. M., que el párrafo 7.° del art. 58 del mencionado Reglamento de contabilidad se entienda redactado en esta forma: «Si el consumo hubiese tenido lugar en servicios, tal como en las baterías de plaza, en las escuelas prácticas ó en otras extraordinarias de los cuerpos, etc., etc., con relaciones de lo entregado con el recibí del Oficial comisionado para la recepcion, puesto á continuacion de la órden de entrega del Gobernador militar de la provincia ó plaza, ó Comandante general de Artillería, con el conocimiento del detall y el V.° B.° del Jefe del establecimiento.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1871.—El General encargado del despacho, Elorza.

(23) Excmo. Sr.: La Junta superior económica, en acuerdo núm. 322, de 10 del actual me dice lo siguiente: Esta superior corporacion encuentra razonable y acertada la consulta promovida por el Museo del cuerpo en 6 del corriente mes. De ella se deduce que no en todos los establecimientos del arma se aplica en igual forma el art. 28 del Reglamento de contabilidad vigente, en lo relativo al modo de justificar los cargos y datas que produce en las cuentas del Tesoro la remesa de fondos de unas á otras Cajas del ramo. Las diferentes reglas que constituyen el mencionado articulo 28, no marcan con la precision que seria de desear, la clase de documentos que deben expedir las Cajas al recibir una suma procedente de otra en virtud de órden competente; y como esto sea una necesidad que reclama el buen órden de contabilidad, cree esta corporacion que la única y lógica interpretacion que puede darse á la regla 7.ª de aquel artículo, es la de que toda salida de Caja que tenga lugar á otra del propio ramo por medio de giro de cualquiera de ambas, se justifique en la remitente con recibo expedido por el pagador de la dependencia receptora, con conocimiento del detall, la intervencion del Comisario Inspector y V.° B.° del Director del establecimiento, cuyo documento se canjeará por las letras satisfechas á su reconocimiento. Que si, por el contrario, el pago se verifica al pié de Caja al Oficial pagador del establecimiento receptor, préviamente autorizado para ello, debe entonces firmar este el libramiento y legalizarlo los Jefes del establecimiento que verifica el pago, dándose el oportuno aviso á la dependencia á favor de la cual realiza el cobro el pagador de ella. Esta sencilla aclaracion que en nada altera el espíritu y letra del art. 28 del Reglamento, debe ser comunicada á todas las dependencias del arma en el caso de ser aceptada por el Jefe supremo del cuerpo, á fin de establecer la armonia en estas operaciones de contabilidad, evitando dudas como la originada por el Museo del cuerpo que da márgen al presente informe. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Julio de 1872.—El General encargado del despacho, Urbina.

Setiembre de 1878, 19 de Marzo de 1880 y 8 de Junio de 1883, en la última de las cuales se aprobó un nuevo modelo para la cuenta mensual de Caja de los establecimientos del material de Artillería. El mencionado reglamento se hizo extensivo á la isla de Cuba con algunas modificaciones por Real órden de 27 de Octubre de 1872.

12. Respecto á la contabilidad de las adquisiciones del material de todas clases hechas en el extranjero con destino á los servicios del Ministerio de la Guerra, rige la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Octubre de 1883 (24).

13. Por Real órden de 7 de Noviembre de 1879, comunicada por la Direccion general de la Guardia civil en 10 de Diciembre siguiente (25) se descentralizaron los fondos de remonta y montura, depósitos y utensilios del citado cuerpo, dictándose al efecto unas instrucciones en la última fecha citada (26).

---

(24) Véase la nota 30, pág. 37 de este tomo.

(25) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 de Noviembre próximo pasado, de Real órden me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecho 4 de Setiembre último, proponiendo la descentralizacion de los fondos de Remonta y Montura, Depósitos y Utensilio de este Instituto que hoy se hallan reunidos en la Caja de la Direccion general de su cargo por consecuencia de lo mandado en Real órden de 4 de Setiembre de 1851, y considerando muy atendibles las razones en que se funda dicha consulta, así como lo expuesto por el Director general de Administracion militar en su oficio de 9 de Octubre próximo pasado, S. M. se ha servido aprobar la descentralizacion consultada de dichos fondos, que deberá llevarse á efecto con sujecion á las reglas siguientes: 1.ª Las Comandancias, por donde se viene practicando la reclamacion de lo perteneciente al fondo de Remonta y Montura, cesarán de remitir á la Caja de la Direccion general del cuerpo las cantidades que por tal concepto hubieren de recibir.—2.ª Lo propio deberá verificarse respecto al fondo de Depósitos, cuya formacion es debida á los haberes acreditados y abonados por la Administracion militar y no satisfechos á los interesados.—3.ª La reclamacion que hace la Direccion por concepto del utensilio que corresponde á todo el cuerpo, tendrá lugar por las respectivas Comandancias de lo que á cada uno pertenezca, y su ajuste y liquidacion se verificará por las oficinas militares de los distritos, donde cuidarán de practicarse en ellas la deduccion del 10 y 20 por 100 que previene la Real órden de 4 de Setiembre de 1851. Con motivo de la precedente determinacion, se entenderá reformado el art. 18 de la instruccion de 24 de Mayo de 1877, en el sentido de que desaparezca del mismo la excepcion que establece para el cuerpo y que los reintegros del suministro de utensilio que se le hagan, se efectue en la forma que se practica para el servicio de subsistencias y como fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra. Tambien se harán las alteraciones que se consideren necesarias para el buen régimen de la contabilidad y sean encaminadas á orillar las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las reformas expresadas.—4.ª Quedarán depositadas en las Cajas de las Comandancias las cantidades que les sean abonadas por cuenta de dichos fondos, con las cuales se atenderá á las necesidades que afecten á cada uno de ellos.—5.ª La descentralizacion de los expresados fondos y reformas que para su ejecucion se determinan en las precedentes reglas, empezará á regir desde 1.° del próximo Enero de 1880.—6.ª Por la Direccion general de su cargo se formularán las correspondientes instrucciones para la organizacion interior de las operaciones que ha de llevar consigo la indicada descentralizacion, como las tienen los demás cuerpos del ejército.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole á la vez un ejemplar de las instrucciones que con dicho motivo se han dictado por este centro, las cuales espero serán observadas con la mayor exactitud.—La reclamacion de lo que corresponda por utensilio á cada Comandancia, tendrá lugar en el extracto de revista de la misma, en la forma que se detalla en la regla 3.ª de la Real órden que queda inserta.—Dios, etc. —Madrid 10 de Diciembre de 1879.—Cotoner.

(26) *Instrucciones que deben observar las Comandancias y el 14.° Tercio de este instituto desde 1.° de Enero de 1880, en que con sujecion á lo mandado en Real órden de 7 del mes anterior se llevará á cabo la descentralizacion de los fondos de Remonta y Montura, Utensilio y Depósitos; y lo que asimismo deben tener presente al verificarse por Tercios las contratas*

14. Los cargos correspondientes á individuos que hayan causado baja

---

que en lo sucesivo se celebren para subastar cualquier servicio que se refiera á la construccion de vestuario, correaje, monturas y utensilio.—1.ª En libro de Caja, formulario número 23 del Reglamento de Contabilidad que actualmente se lleva en cada Comandancia, se cerrará por fin del mes de Diciembre, abriéndose en su lugar otro en el cual, lo mismo en las entradas que en las salidas, figurarán las casillas correspondientes al fondo de Haberes personales, al de Entretenimiento de armas, al de Remonta y Montura, al de Utensilio, al de Depósitos, y, por último, á otro que se denominará de Atenciones generales, en cuyo fondo se refundirán los de multas, réditos, fiemo, aprehension de tabaco y arranque de plantas y denuncias forestales, segun detalladamente aparece en el modelo señalado con el número 1.º—2.ª En dicho libro se hará constar como ingreso, en primer término, la existencia que por fin del mes de Diciembre resulte en los fondos respectivos, así como la que oportunamente se manifestará por ese Centro directivo, relativa á los fondos de Remonta y Montura y al de Utensilio, haciendo figurar tambien en el de Depósitos el total de las que por cualquier concepto existan en las Cajas de las Comandancias, para cuyo fin se anotará la salida de la suma á que aquellas asciendan, en el fondo de Haberes personales.—3.ª Las entradas que ordinariamente podrá haber en el fondo de Remonta y Montura, consistirán en las partidas siguientes: 11 pesetas 25 céntimos que mensualmente se deducen de su haber á cada individuo de la clase de tropa del arma de Caballería, incluso los desmontados. La gratificacion de 5 pesetas al mes que abona la Hacienda por cada Jefe y Oficial que pase revista, con deduccion del 10 por 100. El importe del 10 por 100 de la anterior gratificacion que satisfacen al fondo los señores Jefes y Oficiales con arreglo al art. 4.º de la órden del Gobierno de 5 de Agosto de 1873. El valor de los caballos vendidos por desecho. El producto de la piel, crines y herraje de los caballos muertos. El importe de las monturas vendidas por inútiles. El descuento que segun tarifa sufre cada Jefe y Oficial que recibe caballo por cuenta del fondo. El importe de lo que abona el Estado por los caballos de los Jefes y Oficiales, muertos en accion de guerra. El valor de los caballos que se inutilizan por descuido ó mal trato de aquellos que los tienen adjudicados; y por último, cualquiera otra suma que pueda corresponder á este fondo, y se prevenga por la superioridad.—4.ª Las salidas que habrán de aplicarse al expresado fondo son las siguientes: El importe de los caballos que se adquieran para los Jefes, Oficiales é individuos de tropa. La adquisicion de monturas para los caballos de los individuos de la clase de tropa. El valor de los caballos y monturas de tropa perdidos en accion de guerra. El coste de los efectos de montura que se manden quemar por morir los caballos de enfermedad contagiosa. Lo que cuestan las medicinas aplicadas á los caballos de Jefes y Oficiales que queden de mano. Las 3 pesetas 25 céntimos que se pagan á cada uno de los dos veterinarios que intervienen en la compra de cada caballo. Una peseta 87 céntimos por cada caballo al mariscal que reconoce los que se venden por inútiles, en puntos en donde no haya Profesores castrenses. Las 2 pesetas 50 céntimos á la voz pública por pregonar la venta de caballos, cualquiera que sea el número de estos. El importe de los anuncios que se inserten en los *Diarios de avisos* ó *Boletines Oficiales* para la compra y venta de caballos. Una peseta mensual á cada individuo de la clase de tropa que pase revista montado, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la órden de 5 de Agosto, de que queda hecho mérito. Con arreglo á lo mandado en el art. 20 de la misma, serán cargo á este fondo los caballos que se adquieran para reemplazar á aquellos que cumplan diez años en poder de un solo individuo. En los Tercios 1.º y 14º serán tambien por cuenta de este fondo el sostenimiento y entretenimiento de un carro y un macho.—5.ª Lo que constituye el ingreso mensual del fondo de Utensilio, con arreglo á lo que consta en presupuesto, son las cantidades siguientes: Una peseta 459 milésimas por cada plaza de ambas armas que pasen revista de Comisario; 354 milésimas de peseta por cada caballo que asimismo pase revista. De la cantidad total á que asciende este abono se deduce el 10 por 100, con sujecion á lo dispuesto en Real órden de 4 de Setiembre de 1851, y el 20 por cada cama que se extrae de las provisiones militares ó factorías, en los casos de concentracion de fuerza.—6.ª Las salidas que tiene el expresado fondo son las siguientes: El abono mensual que se hace á cada uno de los individuos de tropa en concepto de combustible y alumbrado, á razon de 61 céntimos de peseta los de Infantería, 68 los de Caballería y 18 á cada caballo; quedando la diferencia para atender á la adquisicion y entretenimiento de todas las prendas que constituyen la cama de los individuos de tropa del cuerpo y compañía de Guardias jóvenes, que son: tablado con banquillos y cabecera de hierro, un jergon, dos mantas, cuatro sábanas de hilo, dos cabezales y dos fundas de almohada, tambien de hilo, y los ponchos de abrigo que están determinados para los puestos situados en los puertos y demás puntos en que el

definitiva en su cuerpo, deben retirarse si son legítimos, y formar expe-

---

rigor del clima así lo exige. Además se construyen por cuenta de este fondo todos los efecto de menaje señalados á los puestos del cuerpo, ó lo que es lo mismo, las mesas, bancos, perchas-armeros, faroles, espejos, tablas de casa-cuartel, tablas de órdenes, jarros, tinajas, etc., etc., y los sellos para timbrar la correspondencia de los Jefes de Tercio, de las Comandancias, Jefes de detall, Cajas, Habilitacion, compañía de Infantería, escuadrones, secciones, Jefes de línea y Comandantes de puesto. Tambien se cargará á este fondo lo que cueste el traslado de unos á otros puestos de los efectos que quedan expresados, siempre que así lo ordene la superioridad por conveniencia del servicio; lo propio que el total importe de lo que ascienda, prévia cuenta comprobada que al efecto se forme y se apruebe, la remision al Centro directivo de los tipos de vestuario, correaje, montura y utensilio para su reconocimiento y resolucion á que haya lugar, cuando dichos efectos se subasten, y la devolucion de los mismos á los Tercios respectivos.—7.ª Al efectuar mensualmente el abono de lo que deba ingresar en el fondo de utensilio, segun queda expresado, se hará la debida separacion de lo que corresponda por combustible y alumbrado á los individuos y caballos, y la cantidad á que esto ascienda se consignará desde luego como entrada en el fondo de Haberes personales, puesto que debiendo cargarse á él el importe total de la distribucion, en la cual ha de incluirse como cargo el expresado abono, claro es que por dicho medio se compensará la mayor salida que al de haberes le resulte por el citado concepto. Las cantidades que, como queda manifestado, ingresen cada mes en los fondos de Utensilio y de Haberes personales han de arrojar precisamente la total suma que por Utensilio figure como reclamacion en el extracto de revista.—8.ª En el fondo de Depósitos han de ingresar todas aquellas cantidades que por diferentes conceptos se abonen á las Comandancias, despues que los individuos á quienes correspondan hayan sido baja definitiva en el cuerpo, y cualquiera otra suma, bien sea por sobrantes de Caja, saldos de raciones ú otras que por su índole especial deban tambien depositarse en la misma forma.—9.ª Los Jefes de las Comandancias dispondrán lo que proceda para que por los Capitanes ó Comandantes de las unidades orgánicas á que los individuos hubiesen pertenecido y corresponda el abono, se practiquen todas las gestiones que sean posibles para averiguar su paradero, dirigiéndose al efecto á las autoridades locales de los pueblos de su naturaleza á fin de lograr que puedan percibir lo que para ellos se abonó, en cuyo caso se justificará debidamente la salida del referido fondo con un recibo de cada sujeto, en que conste el Intervine del Jefe del detall y V.° B.° del primer Jefe, anotando en dicho documento la presentacion de la respectiva cédula personal y licencia absoluta; y en el caso de que por fallecimiento ú otra causa no sea el mismo interesado quien se presente á efectuar el cobro, entonces deberán exigirse todos los documentos justificativos que legalicen la entrega, con objeto de evitar la responsabilidad que de otra suerte pudiera recaer sobre los Jefes que la autorizasen.—10. Si despues de haberse dirigido á las autoridades locales en la forma expresada no se obtuviera resultado alguno favorable relativo al paradero de los interesados, se participará á la Direccion géneral, remitiendo á la vez una relacion consignada á la tercera seccion, en que se exprese la Comandancia, compañía, clase y nombre del individuo, pueblo de su naturaleza, fecha de su baja en el instituto y, por último, la cantidad que le corresponda, fecha en que se hizo el abono y su procedencia. Esta relacion se insertará en el *Boletin Oficial* del cuerpo, y para que la publicidad sea mayor, los primeros Jefes de Comandancia dirigirán otro ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva, rogándole disponga su publicacion en el *Boletin Oficial* de la misma.—11. Tan luego como haya trascurrido un año desde la fecha en que hubiere ingresado cualquier cantidad en el fondo de Depósitos, sin que tenga lugar la presentacion de persona alguna á reclamarla, dispondrá el Jefe de la Comandancia que la expresada suma tenga entrada en el fondo de Atenciones generales; y despues que esto se verifique, solo podrá tener salida en caso de reclamacion, prévia la formacion del oportuno expediente y resolucion que por consecuencia de él recaiga de mi autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor legal la salida.—12. En el fondo de Atenciones generales de que queda hecho mérito, ingresarán mensualmente todas las repartidas que correspondan á multas, á réditos, á fiemo, á aprehension de tabaco y arranque de plantas y denuncias forestales, expresando con la debida claridad todo lo que por estos conceptos sirva de abono al fondo. Las salidas serán las mismas que están prevenidas, y exceptuando aquellas que se hallen autorizadas por disposiciones vigentes, en la forma que hoy se practica, no podrá consignarse ninguna en el libro de Caja con cargo al nuevo fondo, ni á los de Remonta y Montura, Utensilio y demás, sin órden expresa de esta Direccion general.—13. Con sujecion á lo que determina el art. 49 del cap. 4.° del Reglamento de contabilidad,

diente de reintegro, con arreglo á la Real órden de 21 de Enero de 1853,

---

el dia 10 de cada mes debe tener lugar el balance de Caja y redactarse el documento que al mismo se refiere, en la forma que está prevenido. En su consecuencia, y con el fin de que en esta Direccion general haya siempre y con la oportunidad debida el conocimiento necesario y exacto de la existencia que por fin de cada mes resulte á los fondos de la Comandancia, se previene que el referido documento por duplicado ha de hallarse precisamente en este Centro, consignado á la 3.ª seccion, el dia 15 del mes siguiente á aquel á que el balance pertenezca.—14. Para que asimismo se tenga una noticia exacta de lo que resulte por cada concepto de los que constituyen el fondo de Atenciones generales, se acompañará al balance mensual de Caja un documento en el cual conste lo que por fin del mes á que se refiere el expresado balance, resulte de existencia en multas, réditos, fiemo, aprehensiones de tabaco y arranque de plantas y denuncias forestales.—15. Tanto en la demostracion anual de la entrada y salida de caudales como en la Liquidacion de entrega de Caja, figurarán los nuevos fondos del mismo modo y con las propias formalidades que el mencionado Reglamento prescribe y se viene practicando en el cuerpo con los demás que existen en las Comandancias. Tambien se consignará todo lo que á dichos fondos se refiera, en el estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados, y lo propio en el estado demostrativo de la situacion de los fondos; y por último, se formará á cada uno el correspondiente ajuste por el Habilitado, con arreglo al artículo 32, cap. 5.º del citado Reglamento. Respecto al envio de la Demostracion anual de la entrada y salida de caudales y Liquidacion de entrega de Caja, se tendrá presente lo mandado en los artículos 55 al 60 del capítulo 4.º del mismo Reglamento, y por lo tanto, en lo sucesivo, deberán hallarse en este Centro, el primero de dichos documentos, el dia 10 de Agosto y el segundo en igual dia del mes de Setiembre. —16. A contar desde esta fecha, y tan pronto como terminen las contratas que hoy rigen, las que en lo sucesivo se celebren serán por Tercios, y la Junta ante la cual deban aquellas verificarse, se compondrá del Coronel Subinspector como Presidente y un Jefe y un Capitan de cada una de las Comandancias que correspondan al Tercio, ejerciendo las funciones de Secretario, con voz y voto, el Capitan mas moderno.—17. El Coronel Subinspector, cuando se aproxime la época en que sea preciso subastar cualquier servicio que se refiera á la construccion de vestuario, correaje, monturas y utensilio, lo pondrá en conocimiento de mi autoridad, pidiendo la autorizacion para llevar á cabo la subasta. Tan pronto como recaiga la oportuna resolucion sobre el asunto, dicho Jefe determinará lo que sea procedente para que por lo menos con treinta dias de anticipacion se anuncie la subasta en el *Boletin Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid.*—18. Al anuncio deberá precisamente acompañarse el modelo de la proposicion, y cuando sea posible, el pliego de condiciones; pero si este fuera demasiado extenso, y su publicacion muy costosa, se prescindirá entonces de su insercion, designándose el punto en que se halle de manifiesto, así como los tipos, para el debido conocimiento de los que deseen presentarse como licitadores; todo esto en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—19. En el pliego de condiciones se manifestará que los gastos que ocasionare la publicacion del anuncio y demás que se ha hecho mérifo, deberán abonarse por el contratista ó licitador á quien se adjudique el servicio, segun lo dispuesto en la Real órden de 20 de Setiembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 30 de dicho mes y año. Finalmente, se cuidará que todas las condiciones se ciñan con exactitud, hasta en los mas pequeños é insignificantes detalles á los reglamentos y disposiciones vigentes á fin de precaver, no solo los entorpecimientos y dificultades que en el acto de la subasta pudieran originarse, sino las reclamaciones de los licitadores, lo cual nunca deberá ocurrir, si se tiene en cuenta el Real decreto que queda citado y se ajustan todos los actos á lo mandado para estos casos.—20. Verificada la subasta con cuantas formalidades están prevenidas y adjudicado el remate á favor de la proposicion mas ventajosa, serán marcados ante la Junta con el sello del Tercio, sobre lacre ó del modo que parezca mas permanente, los efectos presentados como tipos por el mejor postor, y entonces se extenderá la correspondiente acta por duplicado, que firmarán los señores concurrentes, cuyo documento, con todas las proposiciones que haya habido y el *Boletin Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* en que se insertó el anuncio y modelo de proposicion, así como el pliego de condiciones, se dirigirán á mi autoridad, al propio tiempo que se remitan los tipos para su reconocimiento y resolucion que proceda; teniendo entendido que siempre se expresará como condicion precisa que ninguna contrata tendrá valor legal mientras no recaiga en ella la aprobacion del General Director, que podrá anularla ó aprobarla segun mejor convenga al servicio é intereses del Instituto, renunciando el licitador en todos los casos el derecho que pueda asistirle á reclamacion, puesto que cualquiera que tome parte en las subastas ha

circulada por la Direccion general de Infantería en 26 del mismo (27).

de considerarse tan solo por este hecho sujeto á dicha condicion.—21. Se cuidará que la remision de los tipos á la Direccion general sea lo menos costosa posible, toda vez que los gastos ocasionados con dicho motivo han de ser cargo al fondo de Utensilio, con sujecion á lo mandado en la regla 8.ª de la circular número 198 de 15 de Octubre de 1869. Tan pronto como dichos tipos se devuelvan, el Coronel Subinspector remitirá cuenta justificada á mi autoridad del importe de los citados gastos, y luego que éstos sean aprobados, se cargarán por partes iguales á las Comandancias del Tercio, sirviendo al efecto en ellas de comprobante de salida en el fondo, una copia del escrito en que conste dicha aprobacion, para lo cual se dará traslado de él, por el Coronel, á los respectivos Jefes.—22. Interin existan las contratas actuales y las subastas no se celebren por Tercios, como se determina en la regla 16 de estas Instrucciones, continuará ordenándose por este Centro directivo á los contratistas la remision de los efectos de utensilio que necesiten las Comandancias. Con dicho fin, y en la forma que expresa el modelo que se circuló en 15 de Mayo de 1878, se remitirá consignada á la tercera seccion, en los meses de Junio y Diciembre, una noticia de las prendas que por haber cumplido el tiempo que les está señalado y hallarse completamente inútiles, exijan su pronto reemplazo, anotando en dicho documento las observaciones que se consideren necesarias, para que en su vista se resuelva por mi autoridad lo que proceda. —23. Cuando llegue el caso de celebrarse nuevas contratas de utensilio por los Tercios, las Comandancias seguirán sin embago remitiendo la noticia de que se hace mérito en la regla que antecede, y luego que por consecuencia de ella recaiga mi resolucion respecto al número de prendas que deban reemplazarse, el primer Jefe de cada Comandancia reclamará del contratista respectivo los efectos que se le ordenen.—24. Las Comandancias, al recibir los citados efectos, procederán á verificar su reconocimiento en los términos que prescribe la circular de 7 de Octubre de 1557 y la comunicacion dirigida á los Coroneles Subinspectores de los Tercios en 21 de Octubre último, de la cual darán á aquellas oportunamente el debido conocimiento: del resultado se extenderá un acta por duplicado, que firmarán todos los señores que compongan la Junta de que trata con este objeto la comunicacion referida, remitiendo á esta Direccion un ejemplar de dicho documento, en el cual se exprese tambien el número de prendas recibidas. En vista de esto, si así procede, recaerá la órden para que se verifique el pago de los citados efectos.—25. Por último, espero que los señores Coroneles Subinspectores y Jefes de las Comandancias, con el celo y exactitud que les distinguen, adopten las medidas que crean necesarias para el debido cumplimiento de lo que se dispone en las Instrucciones que anteceden; y que en caso de ocurrir alguna duda, consulten desde luego á mi autoridad lo que juzguen procedente, á fin de evitar que haya entorpecimiento alguno en todos los asuntos de contabilidad y demás á que dichas Instrucciones se refieren.—Madrid 10 de Diciembre de 1879.—Cotoner.

(27) El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D, G.) de una exposicion del Director general de Infantería, fecha 26 de Abril ultimo, en que propone, entre otras cosas, que, así como los cuerpos solo tienen de término con arreglo á la Real órden de 6 de Marzo de 1851 los seis primeros meses de cada año para presentar las reclamaciones que hubiesen dejado de practicar durante el anterior, pasen del propio modo las oficinas de Administracion militar los cargos de toda especie contra los cuerpos referidos antes de cumplirse el año desde el dia en que se hallen fechados, haciéndose responsables á las dependencias ó personas que retuviesen indebidamente los referidos documentos, de los perjuicios que esta dilacion origine, puesto que al licenciar á los individuos de tropa no pueden muchas veces deducírseles por dicho motivo de sus alcances el importe de los que contra ellos existan. Enterada S. M. y teniendo presente que despues de oidas las oficinas de Administracion militar y el Tribunal mayor de cuentas, se estableció como principio inconcuso en la regla 16 de la Real órden de 30 de Noviembre de 1838, no ser óbice para la admision de los cargos la circunstancia de que los individuos á quienes concernian no pertenezcan ya á los cuerpos en que servian cuando percibieron el importe de aquellos; que por circular de la Junta general de Inspectores de 9 de Agosto de 1851, se dispuso que los Habilitados retirasen todos los cargos legítimos contra individuos de sus cuerpos respectivos, cualquiera que fuese la época de su referencia; que las propias bases se fijaron en Real órden de 9 de Julio de 1850, recaida en un expediente de igual naturaleza; y por último, que de alterarse esta legislacion, fruto de la meditacion y la experiencia, surgirian graves quebrantos al Tesoro, dejando impracticable la ley de contabilidad hoy vigente, y embarazando á la Administracion militar para rendir al Tribunal de cuentas del Reino, dentró de los plazos prefijados,

15. Por Real órden de 25 de Mayo de 1883 (28) se resolvió que las

---

las generales de este Ministerio, al paso que los perjuicios que en ciertos casos pueden originarse á los cuerpos por dilaciones imprescindibles en la remision de los cargos y dificultad consiguiente de obtener su reintegro de los individuos perceptores, tiene su correctivo en la formacion de expedientes de insolvencia para que están facultados, se ha dignado S. M. resolver, en vista de las consideraciones sumariamente expresadas, y de conformidad con la opinion unánime de la Intendencia general militar, seccion de Guerra del Consejo Real, y Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quienes sucesivamente estimó oir que no hay lugar para alterar lo resuelto en las disposiciones que se citan, á las cuales es su soberana voluntad se continúe dando exacto cumplimiento.—Lo que traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento en el cuerpo de su mando, previniéndole que, tan luego como llegue el caso de que por las oficinas de Administracion militar se pasen cargos contra individnos que, por haber sido bajas definitivas en el servicio resulten insolventes, formalice V... el oportuno expediente en que así conste, y acuda á S. M. en solicitud del abono ó reintegro del importe de los cargos incobrables, conforme se expresa en la trascrita Real órden.—Dios, etc.—Madrid 26 de Enero de 1853.—El Brigadier encargado del despacho, Ramon Dominguez.

(28) Ilmo. Sr.. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para dictar una disposicion de carácter general que resuelva si las consignaciones á que se refiere el art. 9.° de la ley de contabilidad deben hacerse en la Caja general de Depósitos ó en las del Tesoro; Y resultando que por Real órden de 14 de Noviembre de 1578 se dispuso el pago de 1 por 100 sobre el importe de 56,685 obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Alar á Santander. Resultando que la representacion de los obligacionistas estabió demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocara dicha Real órden, y acompañó un resguardo de la Caja general de Depósitos por el necesario que habia constituido de 269,253 pesetas 75 céntimos por el importe del 1 por 100 á que habian sido condenados los obligacionistas en la Real órden recurrida: Resultando que la seccion de lo contencioso del Consejo en 9 de Diciembre de 1881 dictó auto mandando devolver dicho resguardo, absteniéndose de proveer sobre la demanda hasta que con arreglo al art. 9.° de la ley de contabilidad demostrase el demandante haber hecho la consignacion ó pago en las Cajas del Tesoro: Resultando que D. Emilio Bernar, conde de Bernar, como Vice-presidente de la comision de obligacionistas hipotecarios del ferro-carril de Alar á Santander, solicitó de este Ministerio que declarase bien hecha la consignacion en la Caja de Depósitos ó que se le devolviera la cantidad para consignarla en la que se determinase como destinada al efecto: Considerando que el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 declaró en su artículo 1.° que «desde 1.° de Enero de 1839 la Caja general de Depósitos quedaría completamente independiente y separada del Tesoro público;» y dado un precepto legal tan claro y terminante, es indudable que desde la época expresada (1.° de Enero 1869) no cabe sostener que la Caja general de Depósitos sea arca del Tesoro, ni que por lo mismo en ella deban hacerse las consignaciones á que se refiere el art. 9.° de la ley provisional de Administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, por mas que el Estado garantice, segun el art. 14 del Reglamento de 17 de Enero de 1874, con todas sus rentas y haberes y la devolucion íntegra de los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de caso fortuito y de accidentes de fuerza mayor: Considerando que, aparte de ser contraria al texto legal citado la admision en la Caja general de Depósitos de las consignaciones que en la misma se han venido practicando, ya para entablar alzadas gubernativas, ya para interponer demandas contencioso-administrativas, se infiere un verdadero perjuicio á los derechos del Tesoro, en cuanto las consignaciones que en el mismo se verifican no devengan interés alguno, y las que se hacen en la Caja de Depósitos reditúan un 4 por 100: Considerando que no es admisible el argumento que puede presentarse de que en el caso de que los reclamantes vean desestimadas sus respectivas alzadas, entonces los intereses devengados por las cantidades consignadas ingresan en el Tesoro, figurando en la cuenta de Rentas públicas, concepto de «Ingresos eventuales.» porque si bien esto es cierto, no lo es menos que en el caso contrario, cuando la reclamacion prospera, los reclamantes perciben un interés á que no tienen derecho segun la ley. Y considerando que dictada por la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado la providencia de 9 de Diciembre de 1881, la cual indudablemente se basó en las razones que van expuestas, no puede, ni podria aunque las mismas no mediaran, resolverse nada en contrario por autoridad gubernativa; S. M., de conformidad con lo informado por la Intervencion general y la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que procede: 1.° Recordar á todas las dependen-

consignaciones á que se refiere el art. 9.° de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 deben hacerse en las Tesorerias de Hacienda.

16. La contabilidad interior de los cuerpos del ejército se lleva con arreglo al Reglamento aprobado por Real órden de 14 de Julio de 1881 (29), cuya idea principal ha sido refundir los fondos de prendas mayores y entretenimiento en uno titulado de gran masa, al objeto de simplificar las operaciones, debiendo tenerse presente tambien, las Instrucciones dictadas para su cumplimiento en 18 de Julio y 15 de Diciembre del mismo año (30), y el Reglamento de detall de compañía de 1.° de Setiembre de 1845 (31).

17. Aun cuando de fecha anterior al citado Reglamento de contabilidad, deben tenerse presentes para su observancia, la circular de la Direccion general de Infantería de 8 de Enero de 1846, que dispone no se admita documento alguno que afecte la contabilidad, con enmiendas ó raspaduras, y la de 1.° de Febrero de 1848, en que se manda no retardar las operaciones de contabilidad aun cuando las fuerzas se hallen diseminadas. En Real órden de 18 de Diciembre de 1872 se mandó que siempre que sea baja uno de los tres claveros se mande al Director general de Adminisracion duplicada cuenta de entrada y salida de caudales.

18. Por Real órden de 26 de Febrero de 1883 (32) se declaró que la

---

cias, asi centrales como provinciales de la Hacienda pública, que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 relacionado con el 9.° de la ley provisional de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, base 9.ª de la de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento económico administrativo, y arts. 107 y 278 del Reglamento provisional de igual fecha, las consignaciones de cantidades líquidas á cuyo pago hubiesen sido condenados los particulares, si éstos pretenden utilizar el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo, deberán hacerse precisamente en las arcas del Tesoro, ó sea en la Tesorería central y las de provincias; absteniéndose en lo sucesivo la Caja general de Depósitos, por más que sea dependencia del Estado, de admitir tales consignaciones.-Y 2.° declarar. en lo que á la instancia del conde de Bernar concierne, y á fin de que la demanda deducida por la comision de obligacionistas hipotecarios del ferro-carril de Alar á Santander pueda tramitarse y resolverse, que deben formalizarse las operaciones oportunas para que se trasladen de la Caja general de Depósitos á la Tesoreria central las 269,253 pesetas 75 céntimos consignadas en la primera de dichas dependencias; á cuyo fin habrá de presentar en la misma la compañía interesada la carta de pago respectiva, que le será cangeada por la que expida la Tesorería central por el ingreso del depósito que formalice.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1883.—Cuesta.

(29) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(30) Véase la nota 15, pág. 666 del tomo 2.°

(31) Véase la nota 5, pág. 713 del tomo 2.°

(32) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 4 de Enero último, y que versa sobre la forma en que ha de armonizarse en la práctica la instruccion de 14 de Julio de 1882 para la contabilidad del descuento sobre sueldos, con el Reglamento interior de los cuerpos, que á juicio de ese centro, se altera profundamente, solicitando en consecuencia se dicte una disposicion de carácter general, á cuyo tenor puedan los cuerpos ceñir sus operaciones, y que evite las reclamaciones á que pueda prestarse el cumplimiento de lo mandado en la citada instruccion; y como segun el art. 1.° de la misma, en los extractos y nóminas ha de continuar practicándose la demostracion del *Haber íntegro, descuento y líquido*, lo mismo que en los pliegos de reparos que las oficinas militares han de pasar á los cuerpos que con este dato tienen base suficiente para figurar los tres conceptos en los ajustes personales, en los generales del batallon y en el estado de derechos acreditados y pagados, consignando en todos que el importe del *descuento* ingresa en el Tesoro público, en la forma que ordena el art. 4.° de la instruccion, de donde resulta que no se alteran en su forma las relaciones existentes entre la Administracion militar y los batallones, respecto de haberes reconocidos y satisfechos; como á mayor abundamiento, cabe interpretar con razonable criterio la citada instruccion en el sentido de que pueden

Instruccion de 14 de Julio de 1882 para la contabilidad del descuento sobre sueldos y asignaciones, puede armonizarse sin necesidad de aclaraciones, con el Reglamento para la contabilidad interior de los cuerpos.

19. Los reintegros de los saldos en contra, que resulten á los cuerpos en sus cuentas deben exigírseles cuando se les libran los saldos á favor, segun dispone la Real órden de 5 de Setiembre de 1882 (33), aclarada por otra de 7 de Marzo de 1883 (34).

---

formarse las nóminas interiores de haberes de los cuerpos con la antedicha demostracion, siempre que la última partida de *líquido percibido* sea la data de la Caja y la de juego en sus operaciones de caudales; y como, por último, las dificultades y contradicciones que en dicho escrito se indican no se han ofrecido á los demás centros directivos, en que rige tambien el Reglamento arriba mencionado, lo cual demuestra que la citada instruccion no contradice á aquel ni está en desacuerdo con los presupuestos generales del Estado, sino que, por el contrario, tiende á evitar, como es su objeto, la confusion que reinaba en la forma de realizar el ingreso en el Tesoro del descuento sobre los sueldos y asignaciones; S. M., conformándose con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no existen méritos para dictar la disposicion aclaratoria de que queda hecho mérito.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso De Miguel.

(33) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 del anterior, haciendo presente á este Ministerio que el primer batallon del regimiento infantería de Isabel II se ha negado á reintegrar un saldo en contra que le resultó en el ajuste definitivo del presupuesto de 1870 á 71, fundado en la necesidad que tiene de construir prendas de vestuario para los nuevos reclutas, y en que se le adeuda por saldos á favor una suma mucho mas crecida que la que representa el en contra de que se trata; y como son frecuentes casos análogos respecto á otros cuerpos, consulta V. E. una resolucion que armonice los principios tan opuestos entre sí, sustentados en el art. 549 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871, determinando que se procure la pronta ejecucion de los reintegros que se ordenen; en la Real órden de 6 de Enero de 1878 para que no se apremie á los cuerpos con los reintegros de lo que adeuden por vestuario, raciones y demás suministros, siempre que tengan créditos contra el Estado, y finalmente, en el art. 5.º del proyecto de ley presentado á las Córtes en 24 de Octubre del año anterior, consignando que las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia y con otros que se detallan. En su vista, y con el fin de que puedan cumplimentarse en parte las disposiciones citadas, facilitando á los cuerpos el medio de que realicen los reintegros pendientes sin que su servicio se resienta; S. M., de acuerdo con lo que V. E. propone, se ha dignado resolver que cuando se manden librar en lo sucesivo por ese centro los saldos á favor que tengan los expresados cuerpos, se les exija los reintegros correspondientes de los que resulten en contra, ya sean del mismo ó de anteriores ejercicios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso De Miguel.

(34) Excmo. Sr.: En vista del escrito que ha dirigido á V. E. el Director general de Caballería con fecha 7 del actual solicitando una aclaracion de la Real órden de 5 de Setiembre del año pasado, en el sentido de que no se exijan los saldos en contra á los cuerpos hasta que no reciban los á favor, todo por consecuencia de la interpretacion que se ha dado á dicha Real órden por la Intendencia militar de Búrgos y regimientos de Farnesio y Alcántara, tengo la honra de manifestar á V. E. que el espíritu y letra de la Real órden de 5 de Setiembre ya citada, disponiendo que cuando se manden librar en lo sucesivo los saldos á favor que tengan los cuerpos, se les exijan los reintegros correspondientes de los que les resulten en contra, ya sean del mismo ó de anteriores ejercicios, resuelve el modo de no privar á la Hacienda de parte de los recursos con que cuenta para cubrir sus obligaciones, así como á su vez facilita el medio de que los cuerpos realicen los reintegros que tienen pendientes de ejercicio ajustado sin que de sus bajas haya salida material de fondos que les priven de cubrir sus atenciones, segun he tenido la honra de exponer á V. E. en escrito de fecha 22 del actual, al emitir informe acerca de otro expediente análogo al que nos ocupa. En su consecuencia, y al ordenar por este centro se librasen los saldos á favor y reintegrasen los en contra que han resultado á los diferentes cuerpos en el ajuste definitivo del ejercicio de 1879 á 80, las Intendencias militares de los distritos en cumplimiento de dicha soberana resolucion han debido tener presente antes de librar los saldos á favor los que

CONTRABANDO.—1. Véase lo dicho en las págs. 150, 494 y 546, tomo 1.º, y 398, tomo 3.º del Nuevo Colon.

2. Cuando las actas de aprehension de tabacos de contrabando no estén firmadas por testigos, se priva del premio á los aprehensores, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 26 de Julio de 1883, comunicada por la Direccion general de Rentas estancadas á la de la Guardia civil en 23 de Agosto siguiente, cuya resolucion fué aclarada por otra de 19 de Setiembre del mismo año (1).

3. En Real órden de 1.º de Setiembre de 1883 (2) se resolvió que los Directores generales no podrán conocer de ningun hecho sobre el cual se incoen procedimientos judiciales; y al trasladar esta disposicion, la Inspeccion general de Carabineros en 10 de Setiembre de 1883 (3) encargó á

---

resultaran en contra á los expresados cuerpos, ya en el mismo ejercicio (que no es factible) ó en anteriores ajustados, á fin de practicar la operacion correspondiente, sin producir en las bajas de dichos cuerpos salida material de fondos, y si algun cuerpo no tuviere saldo á favor de donde descontar los de en contra, suspender el reintegro hasta que se ordenara por este centro librar al mismo algun saldo á favor por consecuencia del resultado del ajuste de otro presupuesto, á no ser que por pertenecer el cuerpo á los de reciente creacion y no tener saldo á favor en presupuestos atrasados se halle conforme en verificar el reintegro que corresponda, siendo todo lo expuesto la interpretacion que en concepto de este centro han debido dar los Intedentes militares de los distritos de Búrgos y Cataluña á la Real órden de 5 de Setiembre antes citada: por todo lo que, y no resultando á los regimientos de Farnesio y Alcántara saldos á favor que librarles en el ajuste de 1879 á 80, procede que los reintegros por los en contra que les han resultado queden por ahora en suspenso hasta que se les libren saldos á favor segun dejo expuesto. En su virtud, y aparte de haber prevenido lo conveniente sobre el particular con fecha 22 del actual á las Intendencias militares de Búrgos y Cataluña, circulo con esta fecha las órdenes correspondientes á todas las Intendencias de los distritos con objeto de evitar en lo sucesivo las interpretaciones equivocadas que pudieran surgir acerca del asunto de que se trata.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso De Miguel.

(1) Véanse las notas 1 y 3, pág. 49 del tomo 2.º

(2) Véase la nota 70, pág. 769 del tomo 2.º

(3) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Como consecuencia á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 10 de Agosto último, al resolver una competencia suscitada entre el Inspector general de Carabineros y Capitan general de Andalucía como resultado de un expediente gubernativo formado en la Comandancia de Algeciras á varios Jefes, Oficiales é individuos de tropa, con motivo de haberse establecido por los carabineros de la misma una especie de aduanilla ó sea abierto el paso de contrabando en el punto de las Pedreras: El Rey (Q. D. G.) con objeto de evitar la repeticion de casos análogos, se ha servido resolver: 1.º Que siempre que por un hecho cualquiera se incoen procedimientos judiciales, bajo ningun concepto ni en forma alguna podrán conocer del mismo los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, ni los Capitanes generales gubernativamente ni ninguna otra autoridad militar administrativa segun declaró la Real órden de 16 de Junio de 1860, en su art. 3.º—Y 2.º Que siempre que judicialmente se proceda contra individuos de los institutos de la Guardia civil y Carabineros ó por hechos imputados á los mismos, se participe al Director ó Inspector general respectivamente por el Capitan general, á propuesta del Fiscal Instructor de la causa, ó sin necesidad de este requisito cuando se hubiese incoado por órden expresa de su autoridad.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V.... para su conocimiento, debiendo por su parte evitar en lo posible ordenar la formacion de sumaria por faltas que tengan relacion con alijos ó pasos de contrabando que deben ser corregidas de resultas de expedientes gubernativos, por ser estos los que mas sujetan ó reprimen el contrabando, toda vez que en los procedimientos judiciales hay casi siempre imposibilidad de obtener pruebas legales, y por los expedientes pueden descubrirse faltas que por convencimiento moral se corrijan legalmente por mi autoridad. Los procedimientos que se incoen con este carácter y que no puedan ser resuel-

las Comandancias, que se evite en lo posible, la formacion de sumarias por faltas que tengan relacion con alijos ó pasos de contrabando, que deben ser corregidas por medio de expedientes gubernativos.

4. Los Coroneles Subinspectores de Carabineros tienen derecho á participacion en los premios de aprehensiones de contrabando, cuando son comisionados por el Inspector general del cuerpo para inspeccionar el servicio de determinadas Comandancias sin tiempo limitado, segun dispone la circular de 12 de Setiembre de 1884 (4).

5. La Guardia civil participa de las cantidades correspondientes por aprehension de contrabando, segun Real órden de 15 de Octubre de 1878 (5). En circular de 2 de Diciembre del propio año, se reencarga

---

tos por mandar las autoridades militares la formacion de sumaria sobre aquel mismo hecho, quedarán en suspenso en este Centro despues de terminados y servirán al decidirse aquellas en definitiva como antecedente para depurar las faltas que hayan podido quedar sin corregir, segun se expresa en la acordada de S. A. el Consejo Supremo, fecha 10 de Agosto último, á que hace referencia el anterior inserto.—Dios, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1883.—El Marqués de San Juan de Puerto-Rico.

(4) La representacion y facultades de los Coroneles Subinspectores del cuerpo cuando son comisionados por mi autoridad para inspeccionar el servicio de determinadas Comandancias sin tiempo limitado, son análogas á las que tenian los antiguos Jefes de distritos y por lo tanto debe considerárseles acreedores á la participacion que las disposiciones vigentes señalaban á estos en los premios de aprehensiones. En su consecuencia lo tendrá V... . presente para lo sucesivo cuando haya de verificarse la distribucion de las cantidades que por el concepto referido está determinada en el art. 2.° de la Real órden de 13 de Diciembre de 1865 para los Jefes de las Comandancias, debiendo incluirse en aquella al Coronel Subinspector comisionado para residenciar el servicio qu se practica en las mismas.—Dios, etc. —Madrid 12 de Setiembre de 1884.—Echavarría.

(5) Excmo. Sr.: Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, como ya se hizo por Real órden de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866 disponiendo, que todo contrabando aprehendido por el cuerpo de la Guardia civil se depositase íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pudieran recibir la mas pequeña recompensa por su servicio. El prestigio de tan distinguida institucion y la fama de honrada que disfruta, se hallan bastante mas altos que la idea de lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones pudiera apoderarse de sus individuos, y seria establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables, el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relacion tienen con la Administracion. Las fuerzas del ejército, así de Infantería como de Caballería, han estado ocupadas diferentes veces en la persecucion del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la ley establece, y en el segundo un plus ó gratificacion, y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las Rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo mas mínimo. La cuestion del contrabando es de las mas vitales que afectan al Tesoro, y reviste tal carácter moral, que ningun instituto, por alto que sea, puede prescindir de combatirla, y claro es que este concurso dejaria de ser todo lo eficaz que se necesita, desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho mas apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Reglamento. El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del cuerpo de Carabineros y su organizacion, no permiten la presencia de sus individuos en número respetable sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulacion del contrabando. Aquel benemérito cuerpo, que recorre las carreteras y los montes, y es el azote de la gente de mal vivir y posee los indicios mas vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio. Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (Q. D. G.) y con el fin de dar á su mandato la extension que reclama el buen servicio de las rentas, acallando por otra parte los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver: 1.° Que se restituya al cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real órden de 17 de Mayo de 1877, en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que

á este cuerpo que se ocupe en la persecucion del mismo, lo que se le recordó en otra de 1.° de Mayo de 1879, y en 3 de Julio siguiente (6) se aprobó un Reglamento para la aplicacion de las cantidades que le corresponda percibir por el concepto expresado.

6. Por Real órden expedida por Hacienda en 20 de Octubre de 1880 y comunicada por Guerra en 1.° de Diciembre siguiente (7), se dispuso que

---

verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo, á cuyo efecto queda derogada la Real órden de 21 de Setiembre de 1866 que dispuso lo contrario.—2.° Que se autorice al Director del propio instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiéndolos en el Colegio de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los guardias.—Y 3.° Que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los individuos del cuerpo de Orden público y de la Policía judicial para que combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando concurran todos á un mismo fin, con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas. De Real órden, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1878.

(6) Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 14 de Junio próximo pasado, S. M. se ha dignado aprobar, con el carácter de provisional, el adjunto Reglamento que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 22 de Febrero último, para la aplicacion de las cantidades que corresponda percibir á los individuos del cuerpo de su cargo por las aprehensiones que verifiquen de tabaco y por el arranque de las plantas de este artículo.—Madrid 3 de Julio de 1879.

Reglamento aprobado por Real órden de esta fecha para la aplicacion de las cantidades que corresponda percibir al cuerpo de la Guardia civil en la aprehension del contrabando del tabaco y arranque de sus plantas.—Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 23 de Octubre del año próximo pasado, se crea un fondo especial con el importe de los premios que les correspondan percibir á los individuos de tropa del cuerpo por las aprehensiones de tabaco y arranque de esta planta que verifiquen, teniendo opcion á los beneficios que por este servicio se otorguen, sus viudas, huérfanos ó padres comprendidos en las siguientes reglas: 1.ª Las viudas ó huérfanos y á falta de estos los padres de los individuos que fallezcan en lucha sostenida con los infractores de la ley ó de resulta de heridas recibidas en aquel acto y término de dos años, á contar desde el dia en que haya tenido lugar el suceso.—2.ª Los que sean heridos por los infractores en el desempeño de este servicio, ó sean dados por inútiles para continuar en el instituto, debiendo en todos los casos justificarse de una manera que no admita duda alguna, la gravedad de ellas y méritos contraidos y sin perjuicio de que sean subvencionados siempre por este fondo los gastos de curacion.—3.ª Los premios ó socorros que se otorguen serán siempre á juicio del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, teniendo en cuenta para ello la importancia del servicio, mérito contraido y existencias del fondo destinado á este objeto; sin que haya nunca derecho á reclamacion alguna referente al particular.—4.ª Con el fin de que á la concesion de todos ellos proceda siempre una notoria y marcada justificacion, los primeros Jefes de las Comandancias dispondrán en cuantos casos puedan ocurrir, la formacion del oportuno expediente, el cual despues, de terminado, se remitirá á este Centro directivo para la resolucion que proceda.—5.ª En dicho expediente se probará de una manera clara y precisa la causa por la cual se le conceptue con opcion á premio ó socorro al individuo á quien con este fin se consulte; citando la regla en que le consideren comprendido, uniendo á los autos los correspondientes documentos que sirvan para justificar los hechos, y en caso de fallecimiento ó heridas, el certificado facultativo en que conste aquel, ó la clasificacion expresiva de estas.—6.ª Este fondo figurará en las existencias de las Cajas respectivas de cada provincia y por consiguiente en los balances mensuales y demás documentos de contabilidad, segun se dispuso respecto al fondo creado por Real órden de 17 de Setiembre de 1877 con las cantidades procedentes de las terceras partes de las multas impuestas á los infractores de las leyes referentes á la riqueza forestal.—7.ª Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en Real órden de 2 de Enero último y su base 5.ª, se destinará un 10 por 100 de las entradas que mensualmente tenga este fondo, para el Asilo de huérfanos de ambos sexos que ha de establecerse en Valdemoro. —Aprobado por S. M.—Madrid 3 de Julio de 1879.—Campos.

(7) Excmo. Sr.: Vista la Real órden comunicada por V. E. en 16 de Setiembre del año último, en cuya soberana disposicion se previene que por este departamento se abone á las

las fuerzas del ejército que auxilian la persecucion del contrabando perciban una gratificacion equivalente á la de prendas mayores.

7. Por Real órden expedida por Hacienda en 10 de Julio de 1882 y comunicada por Guerra en 17 de Agosto siguiente (8), se declaró extensiva á la fuerza de Caballería que se ocupa en la persecucion del contrabando, la gratificacion concedida á la Infantería, y otra de 91 céntimos de peseta mensuales por plaza, como gratificacion de monturas. Véase *Aprehension, Carabineros, Gratificaciones, Guardia civil, Indemnizaciones, Pluses* y *Premios.*

CONTRA-RONDAS.—Se verifican andando en sentido opuesto al en que fueren las rondas. Estas deben ir por la derecha y aquellas por la

---

fuerzas de Infantería del ejército que en Aragon prestan el servicio de represion del contrabando, una gratificacion equivalente á la que abona el Estado para prendas mayores, toda vez que el constante movimiento en que las expresadas fuerzas se hallan causa gran deterioro en su vestuario: Resultando que instruido el oportuno expediente en la Direccion general de Aduanas y pasado á informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, este centro estima muy atendible la reclamacion de que se trata, puesto que el servicio que las expresadas fuerzas prestan en Aragon es análogo al encomendado á los carabineros, á quienes se abona 1'25 pesetas por plaza para reposicion de prendas mayores: Considerando que por Reales órdenes de 11 de Febrero de 1879 y 16 de Enero siguiente se ha reconocido en la primera el perfecto derecho al abono de pluses á dichas fuerzas, y en la segunda la aplicacion que al referido gasto debe darse, y que ha de ser la misma que al en cuestion; y Considerando que lo procedente, en vista de la última de las indicadas resoluciones, de incluir en el primer presupuesto que se redacte y capítulo de Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédiot legislativo, las sumas que se encuentran en este caso; en concepto de «gratificaciones para prendas mayores á las fuerzas del ejército destinadas á la persecucion del contrabando,» y que las que se devenguen en el actual y las sucesivas se apliquen al crédito que se consigna en la seccion 8.ª para gastos eventuales de aduanas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto, de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y lo propuesto por la Direccion de Aduanas, que á las fuerzas de que queda hecho mérito se les abone una gratificacion de 1'04 pesetas mensuales por plaza como gratificacion de prendas mayores, incluyendo las sumas devengadas en el próximo presupuesto y capítulo de Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo y aplicando las que se devenguen en el actual y siguientes al crédito consignado en la 8.ª para gastos eventuales de aduanas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1880.—Echavarria.

(8) Excmo. Sr.: Vista la pretension que por conducto de V. E. ha formulado el Director general de Caballería para que á la fuerza de su mando nombrada para prestar el servicio de represion del contrabando se la considere comprendida en los efectos de la Real órden, de 20 de Octubre de 1880, por la cual se concedió á la de Infantería del ejército que presta igual servicio, una gratificacion de 1 peseta 4 céntimos mensuales por plaza para conservacion de prendas mayores, asignándoles otra para reposicion y conservacion de montura: Considerando que es muy atendible la reclamacion de que se trata, por cuanto el servicio que prestan las fuerzas de Caballería en la persecucion del contrabando es igual al que efectúan las fuerzas de Infantería, á las que se asignó por la Real órden referida la gratificacion de 1 peseta 4 céntimos mensuales por plaza: Considerando que tambien es de atender la pretension de aumento de la gratificacion que por el ramo de Guerra tiene señalada dicha fuerza para reparacion de monturas; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer que se haga extensivo á la fuerza de Caballería que se emplea en la persecucion del contrabando, el abono de una peseta 4 céntimos mensuales por plaza, como gratificacion para reposicion de prendas mayores, concedida para las de Infantería que prestan igual servicio por Real órden de 20 de Octubre de 1880, abonándose además otra de 91 céntimos de peseta por mes y plaza para conservacion de monturas; debiendo tener aplicacion estos abonos con cargo al párrafo 2.°, artículo 1.° de la seccion 8.ª del respectivo presupuesto, «Gastos diversos de Aduanas».—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

izquierda. Las rondas las han de hacer los Capitanes y Tenientes y las contra-rondas los Alféreces y sargentos, sin que puedan elegir ni cambiar el turno que á cada uno hubiera tocado, segun el art. 23, tít. 5.° y 26, título 7.°, trat. 6.° de las Ordenanzas. Véase *Rondas*.

CONTRASEÑA—Véase *Santo y seña*.

CONTRATACION.—1. La contratacion de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra se rige por el Reglamento provisional aprobado en Real órden de 18 de Junio de 1881 (1) y hecho extensivo á Ultramar por otra de 4 de Octubre del mismo año (2). Por otra Real órden de 18 de Junio de 1881 (3) se confirmó lo dispuesto en el art. 14 del citado Reglamento, respecto á la publicidad que debe darse á los anuncios para las subastas.

2. Cuando el Gobierno acuerde prescindir de las formalidades de subasta en la contratacion de dichos servicios, debe hacerlo por medio de un Real decreto, en la forma que prescribe el de 27 de Febrero de 1852 (4).

3. Cuando los anuncios de subastas deban insertarse en la *Caceta* de Madrid, se consignará en los pliegos de condiciones que los contratistas han de abonar el importe de la insercion de dichos anuncios, segun dispone la Real órden de 20 de Setiembre de 1875, expedida por Gobernacion, y comunicada por Guerra en 10 de Octubre siguiente (5). Debe expre-

---

(1) Véase la nota 4, pág. 508 del tomo 2.°

(2) Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., núm. 396, de 30 de Agosto último, y de acuerdo con lo que en la misma propone, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el Reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios del ramo de Guerra, aprobado en 18 de Junio anterior, tenga aplicacion en esa isla, así como en las de Cuba, y Filipinas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 26 de Marzo último, en la que con el fin de evitar dudas y los perjuicios que ocasiona al servicio la anulacion de los remates públicos, propone V. E. la conveniencia de que se dicte una disposicion general que armonice este servicio en todos los ramos, y que nunca sea motivo de nulidad el hecho de que por alguna circunstancia independiente de la voluntad del Tribunal de subastas no hayan estado expuestos al público los anuncios ó insertos en los periódicos oficiales por el término de 30 dias, siempre que excedan de 10, y considerando que aun en los casos citados por V. E. no hay fundamento para modificar el derecho constituido por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pues que los inconvenientes de que se trata pueden evitarse procurando que las autoridades ó centros administrativos formen y remitan los anuncios con tiempo suficiente á la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, exigiendo para salvar su responsabilidad y la del Tribunal de subastas que el Director y Gobernadores de provincia respectivos acusen el recibo de oficio, cuyo documento se unirá á los expedientes; el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen emitido por las secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado en 6 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que debe observarse con todo rigor lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ya citado, cuyos preceptos son los mismos que se consignan en el art. 14 del Reglamento para la contratacion de los servicios del ramo de Guerra aprobado en 18 del actual.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1881. —Campos.

(4) Véase la nota 1, pág. 153 del tomo 2.°

(5) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer en Real órden de 20 de Setiembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que todas las dependencias del Estado, así como las corporaciones provinciales y municipales que remitan anuncios de subasta para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, consignen en los pliegos de condiciones de dichas subastas la obligacion á que quedan afectos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de aquellos documentos

sarse tambien que las proposiciones se hagan en la clase de papel fijada por la ley, segun dispone la Real órden de 16 de Enero de 1883 (6), y la expedida por Hacienda en 26 de Diciembre de 1882, circulada por Guerra en 24 de Enero siguiente (7).

4. Al pasar á informe á los Asesores los expedientes de subasta antes de su celebracion, debe quedar en los respectivos establecimientos copia del pliego de condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 1.° de Mayo de 1882 (8). Por esta Real órden se dispuso que no se ce-

---

y les exijan el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que deban formalizar para el cumplimiento del contrato. De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, á fin de que no sufra retraso la insercion de los anuncios de que se trata; pues de no llenarse aquel requisito serán devueltos por la Direccion de la *Gaceta* para el cumplimiento de lo prevenido en dicha soberana disposicion.—Dios, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Diciembre último, en la que, á consecuencia de lo resuelto por Real órden de 7 del anterior, dictada de acuerdo con las secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, en el expediente de subasta, para el suministro de carne al hospital militar de Madrid, sobre la proposicion suscrita en p pel simple, consulta V. E. si en lo sucesivo para las subastas hay que sujetarse extrictamente á lo determinado en el pliego de condiciones, ó el Tribunal respectivo puede resolver por sí incidentes de esta índole, y S. M. ha tenido á bien disponer que aquellos deben sujetarse á los correspondientes pliegos de condiciones, y que en ellos deberá expresarse que el papel en que han de presentarse las ofertas sea el que la ley ó disposiciones aclaratorias de la misma fijen al efecto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Enero de 1883.—Campos.

(7) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra, con fecha 26 de Diciembre del año anterior, lo siguiente: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio con fecha 28 de Octubre último, consultando si en las proposiciones para tomar parte en las subastas de carreteras, deberá exigirse el empleo del papel timbrado de la clase 12.ª con el timbre móvil de 10 céntimos. En su vista, considerando, que á pesar del silencio de la ley sobre el extremo objeto de la consulta, es potestativo en la Administracion al redactar los pliegos que han de servir de base á las subastas de todas clases de obras y servicios públicos, fijar todos las condiciones lícitas y posibles, y por consiguiente las que se refieren á la clase de papel en que deben presentar sus proposiciones los licitadores: Considerando que por Real órden de 13 de Mayo último se dispuso que al redactarse por las oficinas dependientes de este Ministerio los pliegos para las subastas, debe establecerse como condicion que las proposiciones se extiendan en papel de la clase 11.ª; y considerando que no seria justo limitar los efectos de dicha soberana disposicion á las referidas dependencias, sino que deben ser extensivas á todos los demás departamentos ministeriales; S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de rentas y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que las Direcciones de ese Ministerio, al redactar los pliegos de condiciones de subasta, establezcan la cláusula de que las proposiciones se hagan por los licitadores en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, siendo asimismo la voluntad de S. M. se haga igual recomendacion á los demás Ministerios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Enero de 1883.—Campos.

(8) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Febrero último, exponiendo las dificultades que en la práctica puede ofrecer el exacto cumplimiento del art. 51 del Reglamento vigente de contrataciones, aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1881, pues debiendo segun el mismo remitirse con anticipacion al dia del remate los expedientes de subasta á informe de los respectivos Asesores, y no conteniendo otra cosa fuera del pliego aprobado que la certificacion de publicidad, y siendo imposible que los establecimientos se desprendan del expediente en el periodo de aquella, por estar allí el pliego de condiciones que ha de hallarse á disposicion del público, se corre el riesgo de que no se hubiera devuelto por el Asesor con anterioridad al dia de la subasta, y en tal virtud consulta si podria prescindirse del referido informe, ó si po-

lebre ninguna subasta sin haber recibido antes el expediente con la opinion del asesor.

5. Las proposiciones cuyo autor no concurra por sí ó representado en forma, al acto de la subasta, se tienen por no presentadas, segun dispone la Real órden de 19 de Abril de 1883 (9).

6. Cuando los notarios que actuan en las subastas se niegan á entregar el acta original de su celebracion, debe intervenir el acta como Secretario un Oficial del Cuerpo administrativo del ejército, segun lo resuelto por Real órden de 29 de Abril 1882 (10).

---

drian exponerse los pliegos en copia autorizada. En su vista y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver S. M. que al cursarse por los establecimientos respectivos los expedientes de subasta á los Asesores para que manifiesten si están instruidos con arreglo á derecho, quede en aquellos copia debidamente autorizada del pliego de condiciones para el público, que solo necesita ver dicho documento; pero llamando la atencion de aquel funcionario al remitirle dicho expediente respecto al dia en que el remate ha de tener lugar; debiendo este suspenderse en el caso de que no se haya devuelto oportunamente para el indicado dia, lo cual no es probable suceda mas que en alguno de los que se anuncian con diez dias de antelacion.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 1.° de Mayo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(9) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 de Marzo último, y el expediente á ella unido relativo á la subasta celebrada en 16 de Febrero con objeto de adquirir la cubierta de hierro, vigas de pino y columnas para el cuartel de Guardias de Corps de esta corte, cuyo remate propone se anule, con arreglo á lo que determina el art. 46 del Reglamento de contrataciones y condicion 11.ª del pliego de subasta, porque el autor de la proposicion mas ventajosa, D. Mariano Monasterio, no se presentó en el momento oportuno á sostener su oferta, y despues dirigió una instancia al Intendente explicando su ausencia y pidiendo se le adjudique el servicio; en virtud de todo lo cual, y ante la necesidad de que en beneficio del Estado se evite la repeticion de estos casos de nulidad de subastas de la naturaleza del de que se trata, consulta se modifique el citado artículo del Reglamento de contrataciones en el sentido que propone al final de su enunciado escrito. En vista de lo actuado, resultando patente de ello la necesidad de la modificacion que se indica, particularmente en aquellas subastas en cuya preparacion y celebracion se hayan observado las condiciones intrínsecas y las formalidades externas que estén establecidas, pues en otro caso los servicios públicos sufririan una interrupcion ó entorpecimiento, teniendo que esperar hasta que se verifique una nueva subasta, ó atender á ellas por administracion; y considerando que en remates como el de que se trata, y con arreglo á lo mandado, la nulidad alcanza no solo á la oferta del licitador que no compareció al acto por sí ni legalmente representado, sino á las de los demás en que se han cumplido los requisitos prevenidos; S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, segun acordada de 10 del corriente, ha tenido á bien declarar nula la subasta en cuestion, con pérdida del depósito constituido por D. Mariano Monasterio, y disponer se proceda á una nueva licitacion, y que en lo sucesivo el art. 46 del Reglamento de 18 de Junio de 1881 se entienda modificado en el sentido de que «Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurra al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma,» en vez de «Se tendrán por nulas las subastas, etc.»—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Abril de 1883.—Campos.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 10 de Noviembre de 1881, manifestando que los Notarios de San Sebastian se han negado á entregar las actas originales de las subastas en que actuan, fundándose en que con arreglo á la ley del Notariado, todas las actas notariales se protocolizan, expidiendo luego testimonio de ellas: en cuya virtud y con vista de lo que ha informado á ese centro el Asesor letrado del mismo, consulta V. E. una resolucion que sirva de norma en los casos de que se trata, estableciendo terminantemente si los documentos mencionados han de ser originales ó testimoniados. En su vista, considerando que carece de base la doctrina sustentada por los Notarios que han dado lugar á la consulta, por ser inaplicable al caso la ley en que se funda, puesto que segun el Reglamento de contratacion, los Notarios en los Tribunales de subastas no funcionan como tales, sino como Secretarios,

7. El sistema que actualmente sigue la Administracion militar para las compras directas de primeras materias y artículos de suministro es el que determina la circular de la Direccion general del ramo de 18 de Abril de 1878 (11). Por Real órden de 15 de Junio de 1881 (12), modificada y aclarada por las de 30 de Julio siguiente (13), 11 de Setiembre de 1882 (14),

---

con cuyo carácter levantan acta, que extendida en papel de oficio debe quedar unida al expediente de su razon, y no protocolizarse como instrumento público, pues que para serlo le faltan los requisitos necesarios; considerando que esta doctrina se halla robustecida con solo tener en cuenta que, segun el Reglamento referido, á falta de Notario puede actuar como Secretario un Oficial del cuerpo administrativo, cuya sustitucion no podria verificarse si los Notarios funcionaran con tal carácter en aquellos actos, pues solo ellos son depositarios de la fé pública; considerando además que las actas de las subastas son simples certificados ó documentos auténticos esencial y puramente administrativos, que constituyen una de las piezas y parte principal de los expedientes que se instruyen para la contratacion de los servicios públicos; y considerando, por último, que aun dado el caso de la necesidad de protocolizar tales actas, como pretenden los Notarios de San Sebastian, lo cual no ha sucedido hasta el presente en ningun otro punto, habria que distinguir el caso en que resultara remate y adjudicacion del que no le hubiese por falta de licitadores ú otra causa, dando el primero origen á escritura pública en la cual se inserta literalmente el acta de subasta, y protocoliza por tanto el aludido documento, y cuando no hay lo que en el segundo caso se supone, deja de existir la necesidad de la pretendida protocolizacion, porque no habiendo contrato, ni derechos ni obligaciones á favor de nadie, ningun interés público ni privado aconseja este innecesario requisito; S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, segun acordada de 7 de Marzo último, ha tenido á bien resolver que para evitar en lo sucesivo incidentes análogos las subastas se celebren tanto en San Sebastian como en cualquier otro punto, para servicios del ramo de Guerra, en que los Notarios se opongan á que se agregue original al expediente de subasta, el acta en que se hace constar la celebracion de ella, sea esta intervenida como Secretario por un Oficial del cuerpo administrativo del ejército.—Madrid 29 de Abril de 1882.—Campos.

(11) Véase la nota 3, pág. 506 del tomo 2.°

(12) Véase la nota 3, pág. 44 de este tomo.

(13) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 11 del actual, dando conocimiento de haber dispuesto que en la redaccion de los pliegos de precios límites para contratar la adquisicion de primeras materias de subsistencias y utensilios, se introduzca la variante de bonificar al capital en un tres por ciento en vez del seis que fijaba la Real órden de 15 de Junio, que preceptuaba la contratacion de los artículos; y como las razones en que ese centro funda la enunciada variacion habrán sido sin duda bien meditadas con la competencia y práctica que en los servicios de que se trata están atribuidas al cuerpo administrativo para que no resulte infructuoso lo mandado en la citada Real órden, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien sancionar la referida disposicion.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Julio de 1881.—Campos.

(14) Por Real órden de 11 del corriente, me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito de 19 de Agosto último, relativo á la conveniencia de disminuir en algunas ocasiones el plazo fijado para la contratacion de primeras materias con destino al servicio de subsistencias militares, y encontrando atendibles las razones en que funda su propuesta ese centro directivo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E., conforme solicita, para intentar subastas por el término de seis meses, ó por cantidades determinadas de artículos del expresado ramo, en el caso de que no den resultado en algunas localidades, y aun distritos, las convocatorias que se anuncien para adqüirir las primeras materias por el tiempo de un año que marcó la Real órden de 15 de Junio de 1881: siendo asimismo la voluntad de su majestad que estas licitaciones se publiquen por plazos menores de treinta dias, segun lo concede el art. 14 del Reglamento vigente de contratacion, tanto porque efecto de las grandes oscilaciones que sufren los precios de los cereales en los mercados, debe estar la Administracion en actitud de aprovechar las circunstancias mas favorables, cuanto por el carácter de urgencia que siempre revisten las adquisiciones de artículos de subsistencias.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para el suyo, creyendo oportuno añadirle por mi parte que el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, en el que se desenvuelven todos los

11 de Mayo de 1883 (15) y 2 de Abril de 1884 (16) y circular de 31 de

---

preceptos del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy ley en la materia, da cuantas facilidades pueden apetecerse para aplicar en todos los casos el sistema de subastas á los servicios de la Administracion pública; pero si alguna faltase para su aplicacion á los que se hallan puestos á cargo del cuerpo administrativo del ejército, ha venido á satisfacerla la Real órden arriba inserta. La Administracion puede, pues, funcionar con toda holgura y desembarazo dentro de esa legislacion y acudir á la contratacion pública, sin riesgo de entorpecer en lo mas mínimo los servicios. Donde las subastas para el acopio de primeras materias por un año, cuyos expedientes se están tramitando, no den resultado, puede intentarse nuevamente por seis meses, con lo que reduciendo el riesgo de los contratistas, es de inferir que sean mas los que acudan á interesarse en estos negocios; y por último, limitando las subastas á cantidades determinadas de artículos, esto es, trayéndolas á un terreno conocido, en el que de antemano cabe calcular, tanto por la Administracion como por los especuladores, la ventaja positiva que pueda reportarles, es ya casi seguro que las subastas no queden desiertas. Las rápidas oscilaciones que los artículos de subsistencias experimentan con tanta frecuencia en sus precios, pudieran ser causa de temor en la Administracion y de retraimiento en los industriales, pero á esto tambien subviene la Real órden de 11 del corriente, autorizando á la Administracion para acortar los plazos de las convocatorias, hasta el límite mínimo fijado en el Real decreto de 1852. Solo queda ya, fuera de las prescripciones reglamentarias, lo que razonablemente debe dejarse á la experiencia, el celo y la cordura de los funcionarios, cuyas cualidades me complazco en reconocer en V. y con tales elementos , con la organizacion que tiene el cuerpo, que le permite extender su accion á todos los puntos de alguna importancia del Reino para proporcionarse datos, noticias y medios de publicidad, me prometo que podremos practicar en toda su pureza el sistema de contratacion por subasta pública, como estamos obligados á hacerlo por la ley, y por el deber moral de que todas las operaciones del cuerpo Administrativo del ejército sirvan siempre de modelo, á fin de corresponder á la confianza que le ha dispensado el Gobierno de S. M. al imponerle en su calidad de cuerpo interventor y representante por tanto de los intereses de la Hacienda pública, el deber de mantener el nivel de la legalidad administrativa en los demás ramos militares. No permitiendo el Estado del Tesoro, la disposicion de nuestros almacenes y hasta la misma clase de los artículos que constituyen el servicio de subsistencia, mas que hacer acopios relativamente pequeños, es necesario suplir estos inconvenientes con lo actividad y la pericia; y confiando en la de V. y en el conocimiento que tendrá de las condiciones de ese distrito, espero que utilizará los medios y las circunstancias á que la anterior Real órden se refiere; pudiendo V. contar desde luego con la aprobacion de todas las disposiciones que tiendan á hermanar la legalidad de los actos de la Administracion con la prudente economía. Para el caso de que no se puedan absolutamente verificar las compras por subasta pública, reitero á V. mi circular de 14 del actual, debiendo de todos modos remitir la noticia que en la misma se previene.—Dios, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1882.—Rey.

(15) Vistas las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio con fechas 18 y 26 de Agosto de 1882, relativas á la forma en que deben instruirse y tramitarse hasta su terminacion los expedientes de subasta para la adquisicion de artículos de pienso para el ganado de los establecimientos de Remonta y Cria caballar; visto el incidente que sobre este punto surgió en el tercer Depósito de Sementales y en el primero de Remonta; y visto lo informado por la Direccion general de Administracion militar en 2 de Octubre de aquel año; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 29 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los expedientes de subasta y contratos para el servicio de Remontas y Cria caballar se rijan por las disposiciones establecidas para los servicios á cargo del cuerpo de Artillería en la seccion segunda, arts. 78 al 85, ambos inclusive, del Reglamento provisional de contratacion aprobado en 13 de Junio de 1881, puesto que el carácter y circunstancias especiales de aquellos tienen analogía con los del referido cuerpo, requiriendo por tanto análogos procedimientos, porque no pueden en general ajustarse á la tramitacion marcada en dicho Reglamento para todos los demás servicios del ramo de Guerra.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(16) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Caballería, fecha 8 Octubre del año anterior, en que consultaba si la Real órden de 11 Mayo de 1883, sobre adquisicion de artículos de pienso, modifica ó no el art. 15 del Reglamento vigente de la intervencion y contabilidad de los servicios de Remonta y Cria caballar, solici-

Julio del último año citado (17) se dictaron varias disposiciones para la adquisicion de los artículos necesarios para los servicios de subsistencias y utensilios.

8. Los acopios de víveres en las plazas fuertes deben hacerse por medio de subasta pública, segun prescribe la Real órden de 23 de Diciembre de 1833 (18).

9. En la adquisicion de primeras materias de subsistencias no podia prescindirse de las formalidades de subasta pública, segun la Real órden

---

tando se dicte una disposicion que aclare las dudas que puedan ocurrir en la interpretacion de la referida Real órden, aprobando á la vez el procedimiento seguido por el cuarto Depósito de sementales en las compras de especies verificadas con sujecion á los preceptos del Reglamento mencionado. Enterado S. M., así como del informe emitido acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, al par que aprobar la compra de artículos de pienso llevada á cabo por el Depósito de sementales mencionado, lo siguiente: 1.° Que la Real órden de 11 de Mayo de 1883 no deroga ni modifica lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de intervencion y contabilidad para los servicios de Remonta y Cria caballar de 3 de Abril del mismo año, en cuanto se relaciona con las compras de artículos de pienso para los establecimientos y depósitos destinados á dichos servicios.—Y 2.° Que la precitada Real órden corrobora, y por lo tanto debe observarse en todos aquellos casos á que se refiere el art. 31 del propio Reglamento y el 186 del técnico por que se rigen los precitados servicios aprobado en igual fecha, cuando deban celebrarse subastas para el arriendo, subarriendo ó adquisicion de fincas ó efectos.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 2 de Abril de 1884.—Quesada.

(17) Próxima la época en que terminan los actuales contratos de primeras materias del servicio de utensilios, y debiendo intentarse nueva contratacion, adjuntos remito á V. S. ejemplares del pliego de condiciones, á fin de que proceda á instruir los oportuos expedientes bajo las bases siguientes: 1.ª Las subastas comprenderán los artículos de aceite, carbon y materias de relleno que sean necesarios en todas las factorías de gestion directa, á excepcion de aquellos cuyo importe no llegue á 1,250 pesetas.—2.ª La duracion del compromiso ha de ser de un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo, y un mes mas si conviniese á la Administracion.—3.ª El plazo de convocatoria será de quince dias, en atencion á que por circunstancias especiales se ha retrasado el anuncio de las subastas.—4.ª Para la formacion de los pliegos de precios límites deberá tenerse presente, además de la Real órden de 30 de Julio de 1881 y de los documentos que son indispensables, las instrucciones que sobre el particular acaban de dictarse para el servicio de subsistencias. Dichos pliegos de precios límetes los aprobará V. S. con objeto de que se redacten lo mas próximamente posible al dia de la subasta.—5.ª En el caso de que las dos primeras licitaciones no produjeran resultado, en todo ó en parte, se dará cuenta á este centro para la resolucion oportuna.—6.ª Se tendrán muy presentes las recomendaciones hechas en diversos casos, para evitar protestas y anulaciones, así como para que los precios límites se fijen con toda exactitud.—7.ª La aprobacion de los referidos expedientes de subasta corresponde á esta Direccion. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. darme aviso.—Dios, etc.—Madrid 31 de Julio de 1884.

(18) He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los oficios de V. S. de 4, 8 y 12 de Noviembre último referentes á los víveres con que se ha mando abastecer las plazas de Jaca y Tortosa y el castillo de la Aljafería de Zaragoza; y S. M., teniendo además presente sus soberanas disposiciones de 27 de dicho mes y 3 del actual, se ha servido mandar diga á V. S. que todo acopio y depósito de víveres en puntos fortificados se lleve á efecto, donde la urgencia del servicio no exigiese otra cosa por el medio de subasta pública prévia convocacion de licitadores por carteles y avisos en el *Boletin Oficial* con ocho dias á lo menos de anticipacion á los remates: que prevenga V. S. lo necesario á los ordenadores para que cuiden de que antes de deteriorarse los géneros de tales repuestos se suministren á las guarniciones respectivas en la forma que acordasen con los Capitanes generales, cargándose su importe á los cuerpos de que las tropas procedieran, y cuidando de su mas pronta reposicion si asi lo estimasen los mismos Jefes principales de las provincias, y que me dé V. S. cuenta de las especies y cantidades de los víveres acopiados en cada punto, calidad de ellos, medio de su adquisicion, coste que hubiesen tenido y persona encargada de su conservacion, con todo lo demás que á V. S. se le ofreciese para conocimiento y resolucion que fuere del agrado de S. M.—De su Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1833.—Zarco

de 9 de Julio de 1884 (19), pero esta disposicion ha sido modificada por la Real órden de 4 de Noviembre de 1884, circulada por la Direccion general de Administracion militar en 7 del mismo mes (20) y aclarada por

(19) Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido por la Direccion general de Administracion militar, sobre la conveniencia de prescindir de las solemnidades de remate público para la adquisicion de primeras materias con destino á las factorías de subsistencias militares, á fin de obtener los mejores resultados económicos en bien del Tesoro, y considerando que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 no hay otro medio legal para la contratacion de los servicios que la subasta pública, fuera de los casos que taxativamente exceptúa el art. 6.° del citado Real decreto; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa seccion, se ha servido resolver, no puede prescindirse de las subastas públicas para la adquisicion de las primeras materias de referencia, y que con objeto de que los intereses del Estado no sufran perjuicios, se aquilaten los precios que han de regir en las subastas, teniendo en cuenta á mas de los corrientes en el mercado, la mas ó menos probabilidad de que estos se mantengan ó de que varíen en alza ó baja, apreciando en cada caso la administracion para formar la base de cálculo, todas las circunstancias que aprecie el contratista.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Julio de 1884. —Salamanca.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Administracion militar por consecuencia del resultado negativo que en la mayor parte de los puntos han producido las subastas verificadas en los distritos para contratar el abastecimiento de las primeras materias del servicio de subsistencias, y de la necesidad de recurrir á la compra por gestion directa, que ha solicitado separadamente dicho centro, con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; asimismo he enterado detenidamente á S. M. de lo que expone la indicada Direccion en el relacionado expediente, acerca de la conveniencia de que la molturacion de trigos se verifique por la Administracion militar, y de la forma en que esta debe adquirir los artículos, para que el resultado en bondad y economía del producto fabricado por este cuerpo ofrezca las ventajas que son consiguientes á la ausencia de todo elemento mediador entre el verdadero productor ó criador y el fabricante ó consumidor; y como del estudio detenido de esta compleja cuestion se deduce á primera vista que la compra por concursos, segun se estableció por la Real órden de 27 de Marzo de 1878, es de resultados contraproducentes, y así lo comprueba la experiencia de los diversos incidentes acaecidos desde entonces, en los cuales el Erario no obtuvo beneficio alguno, sino al contrario, pues es sabido que en la mayor parte de los citados concursos sólo pueden presentarse determinadas personas, en general no productoras, porque éstas venden sus artículos á las que se dedican á esta industria, ya para evitarse gastos de almacenaje á esperar la fecha del concurso, ya por el temor de una baja del mercado, ya por otras causas: visto así en conjunto que la existencia ó presencia de este elemento mediador entre el que produce y la Administracion militar es un factor de mucho precio para elevar el del artículo objeto de la transaccion, y consiguiente el de sus derivados productos industriales, lo cual induce lógicamente á que los tratos se verifiquen directamente y á que la fabricacion se extienda hasta la de las primeras materias: considerando en tal virtud, que si la Administracion militar adquiere por sí los trigos y elabora ella misma las harinas, es indudable que esta primera base del pan será tan pura como aquellos la produzcan, siempre que la molturacion se verifique con verdadera inteligencia de los aparatos y conocimiento en cada caso del grano que á su accion se someta: considerando tambien que por este medio no pueden sobrevenir alteraciones ni adulteraciones en el indicado polvo, como actualmente puede acontecer y acontece, á despecho y sin embargo del mas esquisito cuidado, porque las primeras sobrevienen áun habiendo bueda fé, por causas fortuitas que el comercio en su interés trata de cohonestar, y las segundas dependen exclusivamente del deseo de mayor lucro; considerando que sólo por virtud y consecuencia de los indicados principios de alteracion y adulteracion, pueden obtenerse harinas en las proporciones que la Administracion militar las necesita para el pan de tropa, que ningun trigo las produce, y que al adquirirlas bajo la base de 25 por 100 de 1.ª, 50 de 2.ª y 25 de 3.ª, tienen necesariamente que elaborarse mediante arreglos dados en la molienda, ó por la mezcla de polvo de otras semillas ó féculas de frutos extraños y siempre por lo tanto, perdiendo las harinas muchos de sus principales elementos nutritivos y alimenticios, que no es posible dé un pan en las condiciones requeridas para que el soldado, en su edad y robustez, reponga diariamente las fuerzas perdidas en proporcion al trabajo y fatiga que soporta, teniendo en cuenta, por otra parte, que si las clases mejor acomodadas

la Real órden de 21 de Abril de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, página 354.

10. Los testimonios que ántes facilitaban las municipalidades sobre precios límites para las compras de víveres se suprimieron por

---

de la sociedad pueden en su cotidiana alimentacion preferir un pan que satisfaga más por su lujo y aspecto exterior que á las necesidades de una verdadera nutricion, porque en esta parte la suplen con otra clase de sustancias que no están al alcance del soldado, la nacion debe á este por todos los medios proporcionarle dicho artículo con el producto íntegro del grano, para que el sustento diario sea sano y nutritivo, y favorezca é impulse el desarrollo de sus fuerzas físicas: considerando en otro órden de ideas, que lo propuesto por el mencionado centro directivo respecto de la compra y molturacion directa de trigos, además de las ventajas que deben tocarse en cuanto á la bondad del pan militar, ha de reportar necesariamente economía para el Tesoro, despues de salvadas, como es natural, las dificultades consiguientes al cambio de sistema; porque las harinas del comercio que hoy se adquieren, sobre las contingencias de su bondad y pureza que quedan apuntadas, vienen recargadas en su valor intrínseco con el coste de molturacion, intereses del capital invertido, arrastres y otras gabelas de que la Administracion militar está exenta; y considerando, por último, que en el plan tan vasto que sobre tan importante ramo abraza el mencionado expediente, se observa que la expresada Direccion trata de iniciar un verdadero adelanto en los servicios encomendados á la Administracion militar en bien del ejército y del Tesoro, librando á aquella y á éste de la prolongada tutela en que les tienen sujeta la industria y el comercio de estos ramos especiales; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de esa Junta superior consultiva, ha tenido á bien autorizar á la repetida Direccion para que el suministro de pan al ejército tenga lugar sobre la base de que la molturacion de trigos se verifique por cuenta de la Administracion militar. Para lograr por este medio, sobre la bondad del artículo, las mayores economías posibles en favor del presupuesto, situará el indicado centro directivo en los puntos mas productores, cuatro comisiones de compras de artículos, compuesta cada una de un Comisario de guerra y un Oficial primero ó segundo. Estas comisiones, lo mismo que los Comisarios de guerra de las capitales de provincia, anunciarán en los *Boletines oficiales* la compra abierta constante de artículos, con el fin de conseguir la oferta de las que se presenten y de las noticias que adquieran de los mercados; los Comisarios de guerra que se citan darán noticia telegráfica, todos los dias á las ocho de la mañana, á la Direccion de Administracion militar, expresando con el mayor laconismo posible, el mayor número de datos relativos á la oferta ú ofertas. Estos telégramas se coleccionarán en un negociado central de compras que debe establecerse en el referido centro, el cual rápidamente, y teniendo hecho un estudio práctico de distancias, trasportes acarreos y demás gastos que sobre la compra se puedan ocasionar en cada oferta, hasta que el artículo se encuentre al pié de almacenes propondrá al Director del cuerpo las partidas que deban con preferencia aceptarse en beneficio del Tesoro; y en el caso de resultar alguna en punto en que no hubiera Oficial y á larga distancia de la comision de compras, que no le permita ó sea conveniente trasladarse allí para realizar la adquisicion, la Intendencia del respectivo distrito, al librar el importe convenido, lo expedirá al Oficial que designe para que pase al punto de la oferta, con objeto de verificar el pago y formalizar la cuenta. Dichos Oficiales, igualmente que el personal de las comisiones, cuando salgan del punto de su residencia, acreditarán en cuenta los gastos del medio billete del ferro-carril ó los que les ocasione otro medio de locomocion que les sea preciso emplear, y además una gratificacion que disfrutarán de 7'50 pesetas diarias, durante los dias justificados que se encuentren fuera. Verificada la compra se remitirá la muestra á la Direccion de Administracion militar, expresando el peso del hectólitro; y por dicho centro se ordenará inmediatamente el punto á donde lo han de dirigir, precintado como corresponde y con guía expresiva del coste y demás gastos que deban afectar al artículo, para que surta los efectos consiguientes de contabilidad. La muestra remitida á la expresada Direccion por la comision de compras ó punto donde se haya verificado, que no bajará de un kilógramo, se mandará á donde deba tener entrada el artículo: y al llegar éste se examinarán los precintos y se cotejará y pesará la mercancía, dando cuenta al mencionado centro del resultado. En el caso de alguna queja sobre la clase que no fuese como la muestra remitida ó resultase diferencia en el peso, designará el Director de Administracion militar un Jefe que salga para el punto de destino, con objeto de enterarse é informar sobre el asunto, para resolver despues acerca de los funcionarios á quienes pudiese alcanzar la debida responsabilidad.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1884.—Salamanca.

Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 18 de Febrero de 1881 (21).

11. En el servicio de hospitales la redaccion de los pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas á que hayan de sujetarse las subastas, corre á cargo del Jefe del detall, segun dispone la Real órden de 5 de Setiembre de 1881 (22), aclaratoria del párrafo 2.° del art. 25 del referido Reglamento de contratacion; y deben ser aprobados por la autoridad que corresponda del cuerpo de Sanidad militar, con arreglo á la Real órden de 15 de Enero de 1883 (23).

---

(21) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 1,929 que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Julio de 1879, y copia que á la misma se refiere, proponiendo se haga extensiva á esa Isla la Real órden de 27 de Marzo de 1878 que suprimió para las compras de víveres los testimonios de precios que facilitaban las municipalidades y cuya reforma considera muy conveniente la Intendencia militar de esa Antilla. En su vista, y de acuerdo con lo informado respecto al particular por el Director de Administracion militar en 24 de Enero último; S. M. ha tenido á bien resolver se aplique en el ejército de esa Isla la indicada Real órden, de la cual es adjunta copia, á fin de que en las compras directas se observen sus prevenciones; y que con respecto á los casos de subastas de artículos de subsistencias y utensilios, se adopte el principio establecido en el art. 35 del proyecto de Reglamento para la contratacion del material de guerra en la Península, ó sea que para fijar los precios límites sirvan los datos oficiales y particulares que al efecto se adquieran.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1881.—Campos.

(22) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 12 de Julio último, consultando si los expedientes de subasta del ramo de hospitales que se hallaban en tramitacion al publicarse el Reglamento aprobado por Real órden de 18 de Junio anterior, han de incoarse de nuevo ó deben continuarse sujetos á la legislacion que regía anteriormente, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo con la Direccion general de Administracion militar, se manifieste á V. E. que no expresándose en dicho Reglamento haya de tener efecto retroactivo; es evidente que los espedientes en tramitacion á la publicacion de la referida Real órden han de terminarse bajo las bases que anteriormente se hallaban establecidas. Asimismo se ha servido resolver se manifieste á V. E. que la duda contenida en la mencionada consulta acerca del cumplimiento del párrafo 2.° del art. 25, capítulo 4.° del ya citado Reglamento, se aclare en el sentido de que la redaccion de los pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas debe correr á cargo del Jefe del detall que forma parte de la Junta, y á quien se alude en tal concepto en el mencionado artículo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Setiembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(23) Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Junio de 1882, dando cuenta de que el Director Subinspector de Sanidad militar de Navarra habia manifestado á ese centro que remitido al Intendente militar de aquel distrito el expediente de primera subasta para la contratacion del suministro de artículos de consumo en el hospital de Pamplona, dicho Intendente devolvió lo actuado, indicando que solo le competia conocer del pliego de condiciones *legales* ó de *derecho*, pero no de las facultativas y económico-facultativas, en cuya virtud consulta V. E. á quién corresponde aprobar las condiciones últimamente citadas. Visto lo informado acerca de este punto por la Direccion general de Administracion militar en 27 de Setiembre próximo pasado, manifestando que aunque la razon y la lógica apoyan la opinion sustentada por V. E., porque parece natural que redactados los pliegos de condiciones facultativas por el vocal Médico de la Junta económica debia someterse á la sancion de autoridad tambien facultativa, y no al Intendente militar, existe un precepto señalado en el art. 29 del Reglamento de contratacion que así lo previene: Considerando que sea cual fuese la redaccion ó texto literal de dicha disposicion, no siendo la aprobacion de tales pliegos una vana fórmula sino un trámite establecido para la mayor garantía y acierto, debe esta prestarse por autoridad competente en la materia: Considerando que en tal virtud la interpretacion que el Intendente de Navarra dió al citado Reglamento estuvo en su lugar, pues la facultad de aprovar lleva en sí la de corregir y enmendar, y esta no ha podido concederla á los Intendentes, atribuyéndoles el exámen de pliegos de condiciones puramente técnicas, del servicio de hospitales, pues son al objeto necesarios conocimientos ajenos á su pericia; y considerando que á este criterio responde el art. 89 del citado Reglamento, al tratar de los servicios del cuerpo de Ingenieros, dejando

12. Por Real órden de 17 de Enero de 1883 (24) se determinó que á las subastas locales para el servicio de Hospitales asista Notario, y que los expedientes y contratos se resuelvan y aprueben con arreglo al art. 7.º del Reglamento de contratacion.

13. En las compras de primeras materias del material de Artillería que se verifiquen sin las formalidades de subasta, debe observarse lo dispuesto en el expresado Reglamento de contratacion, en conformidad á lo dispuesto por circulares de 13 de Mayo de 1882 (25) y 29 del mismo

---

á la Administracion militar el conocimiento en la parte legal y económica de los contratos que para aquellos se celebran; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, segun su acordada de 14 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver, que los pliegos de condiciones facultativas en los expedientes de contratos para el servicio de hospitales deben ser sometidos á la aprobacion de la autoridad del cuerpo de Sanidad militar que corresponda, segun los casos, quedando á cargo del cuerpo administrativo todo lo que se refiere á las condiciones legales y económico-administrativas.—Madrid 15 de Enero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 26 de Setiembre de 1882, consultando si debe concurrir notario á las subastas que celebren las juntas económicas de los hospitales militares, pues al examinar la Junta superior económica y resolver ese centro varios expedientes de subasta incoados por aquellas, ha observado V. E. el distinto criterio con que algunos Intendentes interpretaban el art. 33 del Reglamento de 18 de Junio de 1881. Enterado S. M. de la expresada consulta, la cual comprende dos puntos completamente distintos que precisa dejar aclarados para la práctica legal en el trámite de los expedientes de que se viene hablando, relativo al principio consignado en aquel escrito, acerca del exámen y resolucion de los expediendes de subasta. el primero, y el segundo, á la asistencia del depositario de la fé pública á dichos actos: Visto lo informado sobre dichos extremos por la Direccion general de Administracion militar en 26 de Octubre de 1882, y visto despues de examinados los referidos puntos, el Reglamento de 18 de Junio de 1881, donde los mismos se hallan perfectamente definidos y previstos, hasta hacer innecesaria la consulta de referencia: Considerando que la simple lectura del art. 33 del mencionado Reglamento, es bastante á demostrar que no debe prescindirse del Notario para el acto del remate, mas que en los casos de no existir en el punto donde la subasta se celebre, actuando entonces como Secretario, segun el art. 39, un oficial del cuerpo administrativo del ejército, sin que el punto pueda ser objeto de duda porque, hallándose el primero de dichos articulos dividido en dos párrafos, el segundo de ellos no menciona al Notario al tratar concretamente del servicio de hospitales pues que el primero ya exige la asistencia del citado funcionario, no en concepto de individuo de la Junta de subasta, sino como especialmente llamado por la ley á dar fé de los actos y contratos públicos: Considerando tambien que por el art. 7.º del Reglamento de 18 de Junio de 1831 se determina claramente que todos los contratos que celebre la Administracion militar, siendo generales, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno, si parciales, por el Director general de Administracion militar, y si locales por las Intendentes respectivos, y Considerando que los contratos para el servicio de los hospitales se hallan comprendidos en la seccion primera del expresado Reglamento, que trata en general de los servicios á cargo del cuerpo administrativo del ejército: en cuya virtud es evidente que dichos contratos son considerados por el mismo reglamento como de aquellos cuya celebracion corresponde á la Administracion militar, y en su consecuencia le es perfectamente aplicable lo dispuesto en el art. 7.º sobre la aprobacion. S. M., conformándose con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, segun su acordada de 14 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver: 1.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 33 del Reglamento de 18 de Junio de 1881, debe asistir Notario al acto de las subastas locales que se celebren para el servicio de hospitales, siempre que lo hubiese en los puntos donde dichas subastas tengan lugar.—Y 2.º Que los expedientes de subasta y los contratos que se celebren paro el referido servicio de hospitales deben ser resueltos y aprobados en la forma que establece el art. 7.º del ya mencionado Reglamento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Enero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(25) A fin de que no ofrezca duda si para las compras de primeras materias que verifica el material de Artillería sin las formalidades de subasta, se han de atener los estableci-

mes y año (26); y por Real órden de 17 de Enero de 1881 (27) se determinó

---

mientos á lo dispuesto en el Reglamento de contabilidad del arma de 20 de Enero de 1871, que fija el límite de 750 pesetas, ó á lo determinado en el art. 20 del Reglamento provisional de contrataciones de 18 de Junio último, que lo eleva á la cantidad de 1,250 pesetas, he tenido por conveniente disponer se haga saber á V. S. que para las citadas compras debe observar lo preceptuado en el últimamente citado Reglamento de contratacion vigente.— Dios, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1882.—Rey.

(26) Teniendo en cuenta lo que previene el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el Reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de Guerra, aprobado en Real órden de 18 de Junio de 1881 en sus arts. 6.° y 20, y de conformidad con el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, he dispuesto que el art. 17 del Reglamento de contabilidad vigente para los establecimientos del cuerpo, se entienda modificado en el sentido de que las Juntas económicas puedan llegar en sus compras á la cantidad de 1,250 pesetas, verificándose las que excedan de esta cantidad, con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en las condiciones que señala el citado Reglamento provisional para contrataciones.—Madrid 29 de Mayo de 1882.—García Tassara.

(27) Excmo. Sr.: Por este Ministerio, con fecha 29 de Enero del año próximo pasado, se comunicó al Presidente del Consejo de Estado la Real órden siguiente: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, que lo está con la Junta superior facultativa del cuerpo y con la de la fábrica de Trúbia, y como consecuencia de la comision desempeñada en el extranjero para estudiar la reforma de dicho establecimiento, por el Director del mismo y un vocal de la expresada Junta superior; oido al Director general de Administracion militar y secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Se autoriza al Director general de Artillería para que la fábrica de Trúbia pueda adquirir sin las formalidades de subasta diez y ocho máquinas del fabricante Whitworth, de Manchester, por el precio de 94,500 pesetas; dos id. de Hartmann y C.ª, de Lhemuitz, por el de 50,725, y varios efectos de los fabricantes Thomas Turton, de Siffield, Wilh, de Hannover y Elgard Alfen, de Sheffield, por el de 6,375 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 3.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el concepio de únicos productores técnicos.—Dado en Palacio á 29 de Enero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.—En su vista, y de los fundamentos en que se apoya la consulta hecha á ese alto cuerpo en Real órden de 9 de Abril de 1878, sobre cuatro puntos relacionados con la interpretacion y aplicacion de la excepcion citada de dicho Real decreto de 1852, del informe evacuado por ese consejo en pleno de 18 de Setiembre y de las subsiguientes Reales órdenes de 12 de Noviembre del mismo año y 13 de Diciembre del próximo pasado, y considerando además que, en los servicios del arma de Artillería, las mismas dependencias adquieren, reciben y emplean las máquinas y primeras materias; que algunas de estas, como sucede con los hierros, tienen un carácter tan especial, que es el principal fundamento de la conservacion de establecimientos para su produccion, como sucede con el de Orbaiceta, y que muchas de dichas máquinas, atendido el peso, volúmen y clase de los efectos que han de producir, no son de uso comun, siendo pocas las fábricas que las pueden suministrar, por lo que unas y otras no tienen el carácter de generalidad que se necesita para hacer posibles las subastas, siendo la dificultad de su compra de este modo causa de que tienda á desarrollar el espíritu de su produccion, lo que no conviene traspase los límites que imponga la necesidad; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ordenar que la parte dispositiva de las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1878 y 13 de Diciembre de 1879 se sustituya por la siguiente: 1.° Que procede admitir el concepto de único productor industrial facultativo-científico ó técnico, debiéndose aplicar la excepcion 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin necesidad de la celebracion prévia de subasta, de conformidad con la citada acordada de ese Consejo en pleno.—2.° Que para hacer esta declaracion es requisito indispensable que la Junta facultativa de la dependencia que haga la propuesta, la superior del cuerpo y el Director general de Artillería estén de acuerdo en que procede aquella, en cuyo caso, y oyendo á la Direccion de Administracion militar y con informe de las secciones del Consejo de Estado, se expedirá el Real decreto de autorizacion, acordándolo en Consejo de Ministros y bajo el concepto de que el contrato se ha de hacer sin intermediarios de ningun género ante la dependencia que lo motive y el productor.—Y 3.° Que por la Direccion general de Administracion militar se lleve un registro de las adquisiciones verificadas en esta forma, segun noticia que la deberán facilitar los Intendentes de los distritos, y cuyo resú-

como se ha de proceder para aplicar la excepcion 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en los casos de único productor, para la adquisicion de efectos del material de Artillería.

14. Por circular de la Direccion general de Administracion militar de 7 de Noviembre de 1881, publicada por la de Artillería en 31 de Julio de 1883 (28), se fijó la interpretacion que debe darse al párrafo 3.° del artículo 6.° del Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881.

15. La tramitacion de los expedientes de subastas locales de servicios del material de Artillería, debe ajustarse á lo dispuesto por Real órden de 30 de Enero de 1883 (29), aclarada por otra de 7 de Setiembre siguiente (30).

---

men habrá de publicarse anualmente en la *Gaceta oficial* en el mes de Julio, comprensivas de las autorizaciones dadas en el año económico anterior, expresando el número y clase de objetos, precio de la unidad, productor de quien se toma, nacion á que corresponda y establecimientos para que se destinó.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Enero de 1881.—Echavarría.

(28) El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en oficio fecha 7 de Noviembre de 1881, me dijo lo siguiente: Excmo. Sr.: En contestacion al atento escrito de V. E. de 20 de Octubre próximo pasado, en que me consulta la interpretacion que debe darse al párrafo 3.° del art. 6.° del Reglamento provisional de contrataciones de 18 de Junio anterior, tengo el gusto de manifestar á V. E., con devolucion del acta que acompañaba á su citado escrito, lo siguiente: Esta Direccion cree que la interpretacion razonable y que armoniza las prescripciones legislativas con las necesidades del servicio, del párrafo y artículo consultado, es la de que la Administracion de guerra puede hacer compras directas de uno ó varios artículos que no excedan de 1,250 pesetas, cuantas veces lo exijan las atenciones del servicio, siempre que tratándose de un artículo de mayor consumo se haga constar que se ha intentado la contratacion de toda la cantidad necesaria para el ejercicio ó la excepcion en su caso.—Dios, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1881.—Rey.

Y hallándome de acuerdo con cuanto antecede, se publica por la presente circular para conocimiento de todas las dependencias del cuerpo y observancia extricta en las mismas; bien entendido que dirigida esta disposicion á evitar dentro de las prescripciones reglamentarias toda dificultad en la marcha de los trabajos por el concepto á que se refiere, ha de considerarse lejos de erigirlo en sistema, que es aplicable exclusivamente á los casos de necesidad plenamente justificada, y cantidad puramente indispensable de cada artículo, circunstancias ambas, de que además de las expresadas en el preinserto oficio, han de hacerse constar los fundamentos en los acuerdos relativos de las compras de que se trata.—Madrid 31 de Julio de 1883.—Blanco.

(29) Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Octubre de de 1882, solicitando se dicte una resolucion haciendo entender á los Asesores de los distritos el deber en que están de informar los expedientes de subasta, pues que el de Valencia ha devuelto uno que para este fin le remitiera el Subinspector, y que se referia á la subasta que debia tener lugar en Cartagena, manifestando que como contrato local corresponde aprobarse por ese centro, prévio dictámen del Asesor del mismo, segun lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de 18 de Junio de 1881. Visto lo informado acerca de este punto por la Direccion general de Administracion militar en 9 de Noviembre último, y lo que preceptúa el párrafo 10 del art. 51 de dicho Reglamento, así como el 79 del mismo, á cuyas doctrinas se halla ajustada la opinion del Teniente Auditor de Valencia, y Considerando, sin embargo, que está bien demostrado que el servicio sufriria con las dilaciones de la tramitacion prevenida considerables perjuicios, S. M., conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, segun su acordada de 2 del actual, ha tenido á bien resolver, que el párrafo 10 del art. 51 del citado Reglamento se considere adicionado en el sentido de que los expedientes de las subastas locales para los servicios á cargo del cuerpo de Artillería se remitirán por los Subinspectores de dicho cuerpo en los distritos, y en representacion del Director general, á los Capitanes generales, para que informen los Asesores de los mismos distritos acerca de si han cumplido las disposiciones legales.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(30) Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 10 de Marzo último, solicitando se aclare la inteligencia que debe tener la Real órden de 30 de Enero ante-

16. La adquisicion de materiales para obras á cargo del cuerpo de Ingenieros, debe hacerse por subasta, en los casos que determina la Real órden de 13 de Abril de 1883 (31) y debiendo expresarse en cada caso el plazo de duracion del contrato, con arreglo á lo mandado por Real órden de 7 de Octubre de 1882 (32).

17. Por Real órden de 15 de Enero de 1883 (33) se fijó la interpreta-

---

rior respecto á los dictámenes que emitan los Asesores en los expedientes de subasta del material de Artillería: Vista la indicada Real órden, así como la de 14 de Enero de 1881, que dispuso que los Intendentes militares de los distritos fuesen asesorados por los Tenientes Auditores de los mismos, y Visto lo informado por la Direccion general de Administracion militar, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 25 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que la citada Real órden de 30 de Enero del año actual se entienda aclarada en el sentido de que los expedientes de las subastas locales del material de Artillería á que la misma se refiere, se remitan directamente por los Comandantes generales Subinspectores á los Tenientes Auditores de los distritos, para que informen respecto á si están ó no instruidos con arreglo á derecho, cumpliendo de este modo con lo que se prescribe en el párrafo 10 del art. 51 del Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(31) En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 31 de Diciembre del año 1880 consultando sobre la manera de verificar las compras en el material de Ingenieros; considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 es de general aplicacion á toda clase de servicios y contratos del Estado sin excepcion ni limitacion alguna; y considerando que los Reglamentos posteriormente publicados tienen solo por objeto desarrollar en preceptos de detalle y ejecucion las disposiciones del citado Real decreto, y que si algo apareciera en los mismos en oposicion con este, no tendrian eficacia respecto á los puntos en que existiera la oposicion; de conformidad con el parecer emitido por el Consejo de Estado en su Seccion de Guerra y Marina, es su voluntad se hagan por subasta pública las adquisiciones de materiales para las obras á cargo del cuerpo de Ingenieros, siempre que el importe de dichos materiales exceda de la cantidad mencionada en el art. 6.° del citado Real decreto, aun cuando las obras ó servicios se ejecuten por Administracion.—Dios, etc.—Madrid 13 de Abril de 1883.—Campos.

(32) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la extensa comunicacion que V. E. dirigio á este Ministerio con fecha 10 de Agosto último, proponiendo que las subastas para contratar el acopio y suministro de materiales con destino á las obras del cuerpo de Ingenieros, se practiquen como las de los demás servicios, por el período de un año económico, aduciendo en apoyo de tal propuesta consideraciones de carácter administrativo y de economía, que le ha sugerido la experiencia del resultado obtenido en las diversas licitaciones que para el indicado objeto se vienen celebrando. En su vista, así como de cuanto con fecha 12 de Setiembre de 1881 manifestó á ese centro, á propósito de este asunto, la Direccion general de Ingenieros, y tomando en consideracion lo expuesto por la misma en 21 de Setiembre último, S. M. ha tenido á bien resolver que cuando hayan de tener lugar las subastas de que se trata, se establezca el plazo que aconsejan en cada caso las circunstancias de localidad, estado de los mercados, naturaleza de las obras y clases de materiales á ellas necesarios, y por lo tanto que la fijacion de dicho plazo de acopio figure entre las condiciones económico-facultativas, para que de comun acuerdo lo determinen en cada caso particular, el Comandante de Ingenieros y el Comisario de guerra Interventor, apreciando debidamente y calculando con prevision las circunstancias que quedan indicadas y las que les aconsejen su respectiva competencia y buen celo por el servicio.—De Real órden, etc.—Dios. etc.—Madrid 7 de Octubre de 1882.—Campos.

(33) Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 de Agosto de 1882, manifestando que al ponerse en práctica el Reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de Guerra se han observado algunos inconvenientes para la aplicacion del párrafo 14 del art. 27 del mismo debidos á que previniéndose por él que el pago de los servicios contratados por subasta, se efectue por libramiento contra las Administraciones económicas, y disponiendo tambien el Reglamento de contabilidad de los establecimientos del arma de 20 de Enero de 1871 que las consignaciones de los mismos se hagan por pedidos mensuales, abonándose los servicios prestados al pié de Caja, resulta de la diversidad de estas disposiciones una verdadera perturbacion en la buena marcha de

cion del párrafo 14 del art. 27 del Reglamento de contratacion para el pago á los contratistas, y por otra Real órden de 30 de Abril de 1885, inserta en las págs. 371 y siguientes de la Coleccion legislativa, se fijó tambien la interpretacion que debe darse al art. 44 del mismo Reglamento, respecto á la admision de proposiciones que no estén exactamente ajustadas al modelo.

18. La adquisicion de potros para las remontas no está sujeta á las formalidades de subasta, segun Real órden de 7 de Febrero de 1882.

19. Los arts. 213 al 215 del Código penal del ejército (34), determinan

---

la contabilidad de dichos establecimientos; y haciendo presente además, que acostumbrados los contratistas al pago puntual al pié de Caja, se retraerán de tomar parte en las subastas, ó aumentarán el precio de sus artículos por la menor facilidad que han de tener para hacer efectivos sus créditos, proponiendo en su consecuencia que se modifique el expresado artículo en el sentido de que subsista lo dispuesto en el Reglamento de contabilidad: Visto lo informado por la Direccion general de Administracion militar en 27 de Setiembre próximo pasado: Teniendo en cuenta la necesidad que existe de no introducir en los Reglamentos, y mucho menos si son de fecha reciente, como el de 18 de Junio de 1881, ninguna innovacion ó modificacion, cuya utilidad no esté reconocida hasta la evidencia, por el mal efecto que siempre producen: Considerando que los inconvenientes que para la contabilidad de los establecimientos indicados por V. E. como producto de la práctica del Reglamento de contratacion, surgen siempre que se implanta un servicio, por no ser posible que en las disposiciones que se dictan para su régimen se prevean todos los casos que puedan ocurrir, pues que una buena marcha de la administracion aconseja hacer ante todo un detenido estudio ó exámen de aquellas disposiciones, á fin de ver si dentro del espíritu de sus preceptos cabe una interpretacion que subsane los defectos ú omisiones observadas, recurriendo solo á su modificacion cuando se adquiere la certeza de no haber otro medio de evitarlas: Vistos en consecuencia, además del art. 14, los 6.° y 20 del Reglamento ya mencionado, que exime de ser contratados por subasta los servicios locales que no excedan de 1,250 pesetas, y consiguientemente autoriza su pago en metálico al pié de Caja, prescribiendo lo sean por libramiento si exceden de aquella suma; y considerando que este principio puede aplicarse á todas las disposiciones del Reglamento, é interpretando con arreglo á su espíritu el párrafo 14, no hay necesidad de la modificacion propuesta, por cuanto siendo satisfechos los servicios prestados por los contratistas en metálico ó libramiento, no en virtud de la forma que revistan sus contratos, sino del importe á que ascienda la cantidad que deban percibir segun los plazos de sus compromisos: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, segun su acordada de 24 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver: 1.° Que no procede introducir modificacion alguna en el Reglamento de contrataciones para el ramo de Guerra de 18 de Junio de 1881.—2.° Que el párrafo 14 del art. 27 del mismo debe interpretarse en el sentido de que los servicios contratados por subasta sean satisfechos en libramiento cuando la cantidad que haya de pagarse en cada plazo exceda de la máxima asignada para los servicios directos, y en metálico cuando sea igual ó inferior á esta, asegurándose en este último caso el ingreso en el Tesoro de la contribucion industrial de los contratistas por medio de la presentacion de la carta de pago correspondiente, cuya condicion deberá hacerse constar en las cláusulas del contrato.—Y 3.° Que por esa Direccion general se propongan las modificaciones que sean convenientes en el Reglamento de contabilidad de los establecimientos de 20 de Enero de 1871, para que resulte en armonía con el de 18 de Junio de 1881.—Madrid 15 de Enero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(34) Art. 213. El militar que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.—Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con la pena de presidio correccional. —Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor. Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia incurrirá en la pena de arresto á dos años de prision correccional.—*(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.)*

la penalidad que debe aplicarse á los militares que interviniendo, por razon de su cargo, en cualquier contrato, defraudasen al Estado.

20. Por Real órden de 9 de Febrero de 1883 (35) se determinó la responsabilidad que debe exigirse á los funcionarios encargados de la instruccion de los expedientes de subasta, cuando por defectos de forma se anule el remate. Véase *Arriendos, Asesor, Factorías, Hospitales, Obras militares, Papel sellado, Provisiones, Subastas, Subsistencias, Trasportes* y *Utensilios*.

CONTRIBUCIONES.—El General en Jefe de un ejército puede imponer contribuciones militares en dinero ó en especie, no solo para mantener el ejército, sino como indemnizacion de guerra; con arreglo á los artículos 881 al 885 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1). Véase *Impuestos*.

---

(35) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Octubre de 1882, á la que acompañaba el expediente de la segunda subasta celebrada en el distrito de las Provincias Vascongadas, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso durante un año en Villafranca, y cuyo remate proponia V. E. fuese anulado, porque las proposiciones presentadas adolecen del defecto de no estar arregladas al modelo, y además porque entre el anuncio y la subasta no medió el plazo de treinta dias que, por lo menos, se halla establecido, no hallándose justificado que el Intendente estuviese facultado para declarar la urgencia del servicio, ni para disponer que la publicacion del remate se hiciera con solo la anticipacion que se verificó: y como este punto basta por sí solo para constituir la nulidad de lo actuado, por lo que á la subusta de Villafranca se refiere, sin necesidad de analizar la cuestion suscitada por la oferta de D. Sebastian Alonso; considerando que viene con mucha frecuencia dándose lugar á la anulacion de subastas por defectos de forma, con perjuicio de los intereses públicos, debidos á que los funcionarios ó corporaciones encargados de la contratacion de los servicios no cumplen con lo dispuesto en las reglas establecidas al efecto, sin que hayan sido bastantes á corregir las faltas indicadas las diferentes resoluciones dictadas en expedientes particulares; y siendo en tal virtud de todo punto preciso disponer lo conveniente á evitar estos males, cuya responsabilidad incumbe á los referidos funcionarios; S. M., conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, segun su acordada de 5 de Enero último, ha tenido á bien resolver: 1.° Que quede nula la subasta de que se deja hecho mérito y se proceda á celebrar otra con sujecion á las formalidades prevenidas.—Y 2.° Que en lo sucesivo, cuando por defectos de forma sea preciso declarar la nulidad de un remate, los funcionarios ó corporacion encargados de la instruccion del respectivo expediente, serán responsables de la diferencia que resulte entre la propuesta mas ventajosa que se hubiere presentado en la licitacion, y á la cual se adjudicaria el servicio no habiendo motivos para anular el remate y el coste que tenga el mismo servicio por administracion hasta que se celebre otra subasta.—Madrid 9 de Febrero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1) *Contribuciones.*—881. Por el antiguo y constante principio de que la guerra debe alimentar la guerra, por la moderna movilidad de los ejércitos, que no se puede alcanzar sino viviendo en gran parte sobre el país, el general en Jefe puede imponer contribuciones militares en dinero ó en especies, no sólo para mantener el ejército, sino como indemnizacion de guerra.—882. El conquistador, por los medios de contribucion ó requisicion, se provee de víveres, caballos, carros y de cuanto necesite y no traiga consigo, entregando siempre bonos, recibos ó documentos que dén derecho á los propietarios á reclamar la indemnizacion legal del Gobierno de su país. Los tratados de paz algunas veces estipulan la obligacion de reembolsar estos gastos.—883. Este derecho moderno y admitido condena, sin embargo, toda violencia inútil é injusta, prohibe amenazar á las poblaciones indefensas con el bombardeo ó el saqueo, para obtener el pago de contribuciones ó requisiciones.—884. Actualmente se tienen por más ventajosas las contribuciones en metálico, por las facilidades de exaccion, tanto para el mismo vencedor como para los habitantes, que pueden hacer entre sí el reparto con mayor equidad, y siguiendo sus reglas y procedimientos usuales.—885. Las amenazas, las represalias, la responsabilidad exigida á las dependencias oficiales, á los Ayuntamientos ó corporaciones populares, nunca deben rebasar el límite de la conveniencia y de la discrecion; de otro modo puede producirse la exasperacion, violando quizás sin necesidad el principio moderno de ejercer la menor violencia posible sobre el que no toma parte activa en la guerra. (*Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

CONVERSACIONES PROHIBIDAS.—Véase *Murmuraciones* y las páginas 407 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon.

CONVITE.—Se suministra á la tropa en casos extraordinarios sin cargo á los perceptores, y consiste en las especies que expresan los arts. 83 á 85 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1842 (1*) y el cuadro de equivalencias, aprobado por Real órden de 26 de Mayo de 1863. Véase *Banquetes*.

CONVOYES.—1. Se dá el nombre de convoy á toda operacion de guerra que tenga por objeto la conduccion de armamento, municiones, víveres, efectos de guerra, enfermos, heridos y prisioneros, dentro del teatro de operaciones.

2. Los arts. 363 al 413 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1), tratan detalladamente de la

---

(1*) Art. 83. En los casos extraordinarios de acordarse convite á la tropa, bien sea por alguna accion distinguida en campaña, ó con otro motivo plausible, puede consistir este en cuatro onzas de galleta ó en su defecto seis de pan, dos onzas de queso por cada plaza y un cuartillo de aguardiente para ocho.—Art. 84. Como en iguales circunstancias podrá suceder tambien que los Generales en Jefe acuerden algun refresco, con especialidad en tiempo caluroso y en las provincias meridionales, se graduará este suministro á razon de tres libras de pan por cada ocho hombres, ó en su defecto treinta y seis onzas de galleta, un cuartillo de vinagre, dos onzas de aceite, media cabeza de ajos y dos onzas de sal, con lo cual se compone una sopa que es muy saludable y nunca nociva.—Art. 85. No siendo esta clase de suministro de aquellos que producen cargo contra los perceptores, los recibos de los artículos que compongan los expresados convite y refresco se extenderán con sujecion al modelo número 23. *(Instruccion de 1.º de Marzo de 1842.)*

(1) 363. Un ejército no puede llevar consigo todos los elementos que ha de necesitar en el trascurso de las operaciones. Las grandes reservas de municiones, las subsistencias, los trenes de sitio y puentes, los equipajes y todo lo que se comprende bajo el nombre latino de impedimenta, y no es de absoluta e inmediata necesidad en el combate, forman grandes columnas de material que marchan detrás de las fuerzas combatientes, á distancias calculadas para poder proveerlas con rapidez de lo que exijan, y á la vez sin entorpecer sus movimientos. Estas columnas circulan sin interrupcion detrás del ejército, manteniéndolo en continua relacion con la base y puntos de depósito por donde ha de recibir todo lo necesario y evacuar lo que le embarace, enfermos, heridos, prisioneros, material cogido al enemigo.—364. Tales conducciones y trasportes, que entran en el círculo de accion de la inspeccion general de comunicaciones y depósitos, tienen en tiempo de guerra capital importancia, porque de su segura y oportuna llegada puede depender la conservacion del ejército, y á veces hasta el éxito de las operaciones. Su organizacion y preparacion corresponden á las autoridades militares, Inspectores y Comandantes de etapa, subordinados al Inspector general antes citado; y aunque no sea posible dar reglas para todos los casos que puedan ocurrir, y haya, como siempre, que proceder segun las circunstancias, en general se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones.—365. Se comprende bajo el nombre de convoy toda operacion de guerra que tenga por objeto conducir municiones, víveres, material, armamento, equipo, vestuario, enfermos, heridos y prisioneros dentro del teatro de operaciones. Fuera de este, y en tiempo de paz, dichas conducciones no constituyen propiamente convoy, sino mero trasporte ó conducta.—366. En algunas ocasiones, por ejemplo, en el socorro de una plaza sitiada ó bloqueada, tomará parte en la conduccion de un convoy una gran fraccion ó la totalidad del ejército; pero estos casos, que entran en la esfera de las grandes operaciones, son poco frecuentes, bastando de ordinario asignar al convoy un destacamento ó escolta especial destinada á su arreglo, órden, custodia y defensa.—367. La fuerza y la composicion de esta escolta depende de la clase é importancia del convoy, del riesgo presumible, de la extension del trayecto y de las condiciones del terreno que ha de atravesar. En particular esta última circunstancia determinará la proporcion en que deba entrar la caballería; bien entendido que esta nunca ha de tener por objeto perseguir ó arrollar al enemigo, sino prevenir y vigilar en descubierta y flanqueo. Conviene agregar á la escolta una seccion de Ingenieros, y en su defecto de soldados ó paisanos con útiles, para allanar los obstáculos que puedan encontrarse en el camino, y tambien levantar otros cuando la defensa lo requiera.—368. El mando de la escolta de un convoy debe recaer en un Oficial ó Jefe acreditado por su tino, valor y experiencia. Como Jefe del convoy y único res-

organizacion y preparacion de los convoyes; escolta que deben llevar, direccion y mando de los mismos, órden que debe observarse en la marcha,

---

ponsable de él, tendrá plena autoridad, no solo sobre todas las fuerzas de todas armas que lo compongan, sino sobre los individuos civiles y militares que se le agreguen; y aunque entre los últimos hubiera alguno de mayor graduacion ó autoridad, ninguno podrá ejercerla, á no ser que el Jefe que haya dispuesto el convoy hubiere prevenido el caso. Si durante el servicio falleciere ó se inutilizare para el mando el Jefe del convoy lo tomará el mas caracterizado de los que estén presentes.—369. La autoridad que disponga el convoy debe dar á su Jefe instrucciones detalladas y por escrito, sobre la situacion y fuerza del enemigo, importancia relativa de los objetos que se le confian, del terreno y reglas generales á que debe ajustar su conducta. Por su parte dicho Jefe procurará comprobar y completar las noticias que mas interesan á su seguridad, interrogando á las autoridades de los pueblos y á los habitantes, destacando partidas, llevando guías prácticos, procurándose confidencias seguras, tomando todas las precauciones que le sugiera su celo y concentrando todo el esfuerzo de su voluntad y de su ingenio para salir airoso de su encargo, cuya responsabilidad no puede declinar sobre nadie.—370. En todo caso, para evitar dudas, complicaciones y competencias de mando que redundan siempre en perjuicio de la operacion, la autoridad militar que disponga el convoy fijará claramente quién es el Jefe que ha de considerarse como único responsable.—371. Si el convoy es pólvora, municiones, pertrechos ó material correspondiente á Artillería ó Ingenieros, por lo comun recaerá el mando en Oficiales de estos cuerpos; pero aunque así no sea, el Comandante, en cuanto lo considere oportuno, podrá consultar el parecer facultativo de aquellos respecto á las disposiciones de marcha la oportunidad de los altos, el mecanismo de aparcar, medios de defensa y atrincheramiento.—372. La organizacion de un convoy, la reunion de los elementos de trasporte necesarios, la preparacion, empaque y cargamento de los efectos corre á cargo de la autoridad militar que lo dispone, la cual, prévia la venia del Inspector general de comunicaciones y depósitos, da las órdenes oportunas al Comisario de trasportes, á los Jefes de depósitos, á los de los parques de Artillería é Ingenieros y á cuantos corresponda, en lo tocante á sus respectivos institutos.—373. Por lo comun, el Jefe del convoy solo se hará cargo de él en masa, correspondiendo á los Oficiales de Administracion el desempeño de las funciones de encargados de efectos ó conductores, prévia la entrega detallada con la formalidad y documentacion reglamentarias.—374. Para precaverse en lo posible de las contrariedades, obstáculos y asechanzas que pudiera preparar el enemigo, canvendrá reservar con cuidado el dia y hora señalada para la marcha de un covoy, y anticiparla siempre á lo que el público haya conjeturado.—375. Todo convoy algo considerable debe dividirse, para mayor órden y comodidad de la marcha, en grandes trozos ó secciones, con intervalos suficientes para que no sufran embarazos recíprocos por los pequeños accidentes del camino, pero no tan grandes que prolonguen exageradamente la columna. Estos trozos, que no deben exceder de 100 carros, se subdividen tambien en secciones de objetos y medios de trasporte análogos, para facilitar la vigilancia y dividir el trabajo: encargando de cada una de ellas á un Oficial ó sargento con el número de soldados necesarios para el cuidado, custodia y vigilancia de los 20 ó 25 carros que la forman. Entre cada dos de estas puede dejarse un intervalo de 20 ó 25 metros; y el doble entre los grandes trozos, que irá cada uno á cargo de un Jefe ú Oficial.—376. El Jefe del convoy determinará la distribucion que haya de hacerse de los efectos, y el órden en que deben marchar, en vista de las circunstancias variables en cada caso; procurando que los mas importantes y preciosos vayan mejor custodiados y en el punto menos accesible al enemigo. Por lo comun, cuando el tiempo apremia, se llevan delante las municiones, armameoto y metálico; luego los víveres, y detrás el vestuario, material y pertrechos. Los carruajes, con Oficiales y familias, los equipajes y bagajes, las acémilas de cantineros y vivanderos formarán la cola del convoy; y los carros y animales de respeto, que siempre convendrá llevar en proporcion adecuada al estado del camino y su extension, podrán ir en parte al final de cada trozo, y á la cola del convoy los restantes.—377. El jefe del convoy organizará y distribuirá su escolta segun le aconseje su pericia y le prescriban las circunstancias. Por regla general formará una vanguardia encargada de proteger por el frente la marcha, de reconocer y explorar el camino, habilitando los malos pasos, una retaguardia para cubrir por la espalda el convoy, recoger los enfermos y despeados, é impedir detenciones, desórdenes y rezagos. El grupo propiamente encargado del órden y vigilancia de los carros y bagajes se diseminará entre ellos, distribuido á razon de uno ó dos soldados por cada carro. El grueso ó fuerte reserva, compuesta de la mitad ó del tercio de la fuerza total, marchará, segun los casos, á la cabeza, á la cola ó en los flancos, siempre en la mano

precauciones que en esta deben tomarse y reglas que deben observarse para la defensa, y aun para el ataque si fuese preciso, en el caso de un encuentro con el enemigo.

---

del Jefe para destacar puntas ó partidas de reconocimiento ó flanqueo y ocupar posiciones ó pasos peligrosos mientras desfila el convoy.—378. La vanguardia deberá llevar la mayor parte de la Caballería de la escolta, como fuerza mas propia para el servicio avanzado de seguridad y exploracion; y la seccion de Ingenieros ó trabajadores para allanar los obstáculos y habilitar los malos pasos. Romperá la marcha con anticipacion suficiente y calculada para que el convoy no sufra retardos ni tropiezos en el camino, avanzando á la conveniente distancia para reconocer los lugares habitados, los bosques, las alturas antes de la llegada de aquel, pero conservando siempre comunicacion y enlace con el Jefe por medio de ordenanzas y patrullas de Caballería, tanto para trasmitirle sus observaciones, informes y noticias de interés, como para recibir nuevas órdenes.—379. Cuando se recele la aparicion del enemigo por el frente, la vanguardia, oportunamente reforzada si conviene, redoblará la vigilancia, observando y reconociendo todas las avenidas por donde pudiera presentarse, y ocupando los desfiladeros y puntos peligrosos hasta que todo el convoy haya pasado, á no ser que el Jefe disponga que sean relevadas por otras fuerzas del grueso, para que sigan aquellas desempeñando su servicio avanzado.—380. La retaguardia proveerá á la vigilancia y seguridad de la espalda, bajo principios análogos, marchando á la distancia conveniente de la columna y en relacion continua con ella. Cuando se tema la persecucion tenaz del enemigo, convendrá darle la fuerza necesaria para resistir el primer empuje, y dotarla de elementos para volar puentes, hacer cortaduras y oponer todo género de obstáculos.—381. De todos modos, como el principal peligro de un convoy está en los flancos, el Jefe debe desplegar gran actividad y vigilancia, empleando de continuo la reserva en parte ó en su totalidad para cubrir la marcha del convoy, disponiendo flanqueos mandados por Oficiales conocedores del terreno ó con guías prácticos, adelantándose cuando convenga y ocupando posiciones antes que llegue la cabeza.—382. Durante la marcha del convoy es regla táctica y disciplinaria que no se altere el órden establecido, que cada cual atienda á su deber, que no se alargue demasiado la columna, ni mucho menos se rompa su continuidad.—383. En general convendrá acelerar la marcha todo lo que sea compatible con el buen órden y arreglo, segun los elementos de trasporte de que se componga el convoy, y reducir la extension de este haciendo marchar los carros en dos hileras siempre que lo permita la anchura del camino.—384. No se permitirá que las clases y soldados sueltos se suban en los carros ni pongan en ellos su mochila ó fusil; obligando estos por su parte á los carreteros, muleteros y conductores (que deberán tambien ir á pié en el sitio que acostumbren), á que marchen unidos, sin permitirles los altos y detenciones voluntarias á que están habituados.—385. Si el convoy es de pólvora ó materias inflamables, deberán tomarse durante la marcha cuantas precauciones dicte la prudencia mas extremada, en la inteligencia que todos los cuidados serán pocos para prevenir una desgracia. No se permitirá entonces que los carros salgan del paso, que se coloque en ellos nada extraño á su carga, que fume ningun individuo ni soldado de la escolta, evitando, siempre que sea posible, atravesar por poblados, y tomando en caso de absoluta precision ciertas medidas previsoras, como hacer apagar previamente los fuegos de las fraguas, herrerías y talleres, cerrar las tiendas, despejar de transeuntes y regar las calles.—386. Si algun carro se vuelca, rompe ó descompone, se sacará en el acto del camino para no entorpecer la marcha de los que le siguen, dejando con él un ordenanza montado para avisar lo que convenga, y el número de individuos necesario para ayudar al remedio del percance. Conseguido esto, el carro continuará la marcha, intercalándose en el punto que le coja su habilitacion, sin tratar de incorporarse al grupo que pertenece hasta que se le ordene; pero si no admite compostura ó arreglo en breve tiempo, se repartirá su carga entre los demás, reforzando con su ganado los tiros mas débiles, conminando con las penas mas severas al carretero ó arriero que repugne el acomodo de la parte que le corresponda.—387. Cuando un convoy encuentre en su marcha alguna columna de tropas, le dejará libre el paso, deteniéndose si el camino no permite la marcha simultánea de ambas columnas. En general entre dos convoyes de vuelta encontrada, el que se dirige al teatro de operaciones tiene precedencia sobre el que regresa, y el de municiones y pertrechos sobre el de víveres y equipajes.—388. Para atravesar los pueblos, bosques, desfiladeros y puntos peligrosos se tomarán por la vanguardia, flanqueos y demás trozos de la escolta las precauciones oportunas; deteniéndose el convoy si es necesario, sin aventurarse en ellos hasta haberlos reconocido prolijamente y ocupar aquellas posiciones que pudieran convenir para asegurar su marcha.—389. Cuando el convoy sea muy largo, y

3. Con los convoyes de importancia pueden enviarse Oficiales de Estado Mayor, para que á las órdenes del Jefe de aquellos, preparen los

---

la fuerza ó la proximidad del enemigo haga muy peligroso el paso por ciertos puntos, convendrá dividirlo en trozos que marchen con separacion y á mas ó menos distancia, para no comprometerle en el paso todo á la vez, y proteger mas eficazmente con la mayor parte de la escolta cada trozo; volviendo á reunirse estos despues de salvado el trecho peligroso.—390. La marcha de un convoy deberá sujetarse al itinerario ó instrucciones recibidas de la Inspeccion general de comunicaciones y depósitos; y dentro de estas, á las reglas generales del tít. 2.° aplicables á toda columna en marcha.—391. Por lo comun, á cada hora se hará un alto de algunos minutos, para que el convoy se rehaga, y el ganado y la gente se desahoguen. A mitad de jornada, con preferencia á las horas de pienso, se dará un descanso mayor y suficiente para que el ganado beba y coma, y se refresque y descanse la tropa: no debiendo considerarse este tiempo como perdido, aun en los casos de mayor premura, porque facilita y abrevia la segunda parte de la jornada, que de otro modo seria mas penosa. Estos altos deben hacerse en terreno y sitio adecuados, bien registrados antes y reconocidos, y bajo la proteccion de la vanguardia, retaguardia y flanqueos previamente establecidos para velar por la seguridad y descanso del grueso, aunque se suponga muy lejano el enemigo.—392. Nunca debe desatalajarse el ganado, y se evitará tambien el desenganchar los tiros, dando agua con los calderos del uso comun de los carreteros, con preferencia á meter el ganado en el rio, arroyo ó acequia, donde adquiere arestines y sufre el herraje desperfectos; y el pienso en los morrales de pienso, si no se puede procurar mayor comodidad.—393. Al fin de la jornada se buscará un lugar donde pueda aparcarse el convoy cómodamente, precavido del incendio y del ataque franco ó cauteloso del enemigo; en sitio seco, próximo á corriente de agua, cerrado si es posible, y en todo caso en condiciones favorables para la defensa, prefiriendo los despoblados, sobre todo si el país es enemigo ó poco afecto.—394. En circunstancias ordinarias se aparcará el convoy alineando los carros en filas con pequeños intervalos ó casi tocándose los ejes, puestas las lanzas en la misma direccion, dejando distancia suficiente entre las filas y anchas calles para que los tiros circulen libremente y se enganchen con holgura y presteza. Pero si hay recelo de que el convoy pueda ser atacado, se concentrará el parque todo lo posible, formando los carros en cuadro con las zagas al exterior y el ganado en el centro.—395. Para pernoctar en campo, canton ó vivac, se tendrán presentes las prevenciones generales del tit. 3.° que á esto se refiere; cuidando de no encender mas fuegos que los absolutamente necesarios, y estos á sotavento del convoy, lejos siempre de los carros en que vaya pólvora, municiones ó materias inflamables. Al emprender de nuevo la marcha, no se debe atalajar ni enganchar con demasiada anticipacion, sino cada trazo del convoy á medida que le toque ponerse en camino.—396. La escolta de un convoy debe tener por único objeto conducirlo intacto al punto que se le ha designado, cubriendo y protegiendo su marcha; pero evitando, siempre que sea posible, el encuentro con el enemigo, y limitándose en caso forzoso á abrirse paso conteniendole ó ahuyentándole, sin dejarse llevar de la vana satisfaccion de batirle, castigarle ó hacerle prisioneros.—397. El Jefe de un convoy tiene el deber de oponer con su tropa toda la resistencia de que sea susceptible, y de dejar siempre bien puesto el honor de las armas; pero al mismo tiempo debe considerar que todos los medios son lícitos con tal de conseguir el fin, y este no es otro que la llegada pronta y feliz á su destino. Cuando no se pueda continuar la marcha en la direccion que se lleva sino á costa de grandes sacrificios, será preferible dar al convoy otro rumbo, deslizándose por el flanco y poniéndose en salvo ó retrocediendo en busca de apoyo y refugio. Sin embargo, no conviene dejarse dominar demasiado por el temor de un combate, que será preciso no sólo aceptar en ocasion limitándose á la defensiva, sino hasta empeñarlo en otras tomando la iniciativa y acometiendo resuelta y vigorosamente al enemigo. En estos trances críticos y azarosos, tan frecuentes en la guerra, la vacilacion es funesta. El Jefe debe dar ejemplo de tacto, serenidad y resolucion.—398. La primera condicion de éxito en la defensa de un convoy es que la escolta no se vea sorprendida; y la vanguardia, no sólo debe advertir á tiempo la presencia del enemigo, sino contener y distraer á éste, mientras el grueso se prepara y toma su Jefe las disposiciones necesarias. En cuanto se señale la presencia del enemigo, el convoy debe cerrar las distancias y concentrarse todo lo posible, deteniéndose fuera del campo de la accion, ó aligerando el paso para ganar una posicion mas favorable ó desfilar protegido por parte de la escolta mientras el grueso contiene ó rechaza al enemigo. Se obligará á los carreteros y bagajeros á permanecer pié á tierra al cuidado de su ganado, obedientes á las órdenes que se les comuniquen, castigando con severidad á los que intenten huir, profieran palabras capaces de infundir desaliento, ó falta-

medios de ejecucion y contribuyan al órden y regularidad de tan interesante servicio, segun lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento del cuerpo

---

sen de cualquier modo al órden y á la obediencia.—399. El Jefe obligado á aceptar un combate, procurará mantener el enemigo á distancia, por medio de tiradores, mientras continúa la marcha el convoy, si es posible, ó mientras se establece en buenas condiciones de defensa, sin caer nunca, en caso favorable, en la tentacion, que podria costarle cara, de perseguir al enemigo. Pero si no es posible evitar el peligro, si la suerte de las armas es contraria ó si la superioridad del vencedor hace imposible la lucha al descubierto en otras condiciones, tendrá que retirarse al abrigo material del convoy, formando con él un atrincheramiento, ó mas propiamente una barricada, detras de la que pueda continuar con vigor la defensa. No siempre será fácil formar el cuadro ó círculo, y la barricada se reducirá por lo comun á cerrar las distancias y apiñar los carros sobre el mismo camino, volviendo el ganado para que quede á cubierto.—400. Si á pesar de esto el enemigo llevase lo mejor de la pelea, debe intentar el Jefe salvar, si es posible, una parte del convoy, preferentemente el metálico y municiones. En fin, si la defensa es materialmente imposible de prolongar, si no queda esperanza de socorro ni probabilidad de salvacion (una vez satisfecho el honor de las armas y la responsabilidad del Jefe), antes de entregar el convoy al enemigo, le pondrá fuego, sacrificando el ganado y cuidando entonces solo de salvar su tropa, abriéndose paso á traves del vencedor.—401. Cuando se intenta atacar un convoy, es preciso adquirir préviamente informes exactos acerca de su composicion, órden de marcha y fuerza que lleva de escolta. Los momentos y lugares mas favorables para el ataque son: la entrada y salida de los desfiladeros y pueblos, el paso de los puentes, vados, barrancos ó cañadas angostas; los recodos del camino y los puntos que presentan mas dificultades para la marcha; los altos y descansos, y principalmente los momentos en que se está dando agua al ganado.—402. El ataque debe ser siempre súbito, impetuoso, por sorpresa y si es posible, sobre diferentes puntos á la vez, rechazando los exploradores, arrojándose sobre la escolta sin darle tiempo para prepararse, sembrando el desórden y procurando envolver el convoy. El mayor esfuerzo del ataque ha de dirigirse sobre el centro, con objeto de desordenar y cortar, y sobre los carros que conduzcan los efectos de que más interese apoderarse. Si un trozo del convoy se aleja con intencion de salvarse, se le persigue con tenacidad por una parte de las fuerzas agresoras, en la prevision de que sea el mas importante; pero una vez conseguido el objeto principal, que es apoderarse del convoy, no debe formarse gran empeño en impedir la fuga de la escolta.—403. En estos casos, cuando se dispone de fuerzas suficientes para un ataque formal, no conviene tirar sobre el ganado, que ha de necesitarse luego para arrastrar los carros. Convendrá cuando sólo se quiera entorpecer la marcha del convoy ó no se puedan comprometer mucho las fuerzas móviles ó partidas sueltas, á las que se encargan ordinariamente estas operaciones, ó en fin, si no se puede aprovechar la que se coja al enemigo. Por corta ó floja que sea la tropa destinada al ataque de un convoy, siempre será suficiente para amagar por el flanco, picar la retaguardia, hacer cortaduras en la carretera, molestar y aburrir con alarmas, emboscadas y tiroteos.—404. La organizacion de un convoy por ferro-carril, esto es la concentracion del material de trasporte necesario, el embarque de los efectos, la disposicion de los trenes, las horas de salida y su marcha, corresponde á la autoridad militar del punto de expedicion, y con sujecion al Reglamento vigente para el trasporte de tropas y material por las vías férreas.—405. En la organizacion de los trenes debe cuidarse de colocar lo mas lejos posible de la máquina los carruajes que contengan pólvora, municiones ó sustancias inflamables, las cuales deben ir bien acondicionadas, y aquellos perfectamente cerrados y precintados; preservar de la humedad y chispas de la locomotora el material y efectos que se conduzca en plataformas ó wagones descubiertos, cubriéndolos con encerados; distribuir la escolta en toda la longitud del tren, de modo que pueda vigilar con cuidado los wagones, remediar con prontitud cualquier desperfecto y acudir rápidamente donde sea necesario; llevar en la máquina algunos soldados para explorar la vía y vigilar de cerca al maquinista, si se duda de su lealtad, con los que será conveniente que vaya un Oficial entendido que pueda sustituir á aquel. En los trenes que conduzcan pólvora, municiones ó sustancias peligrosas, se evitará cuidadosamente la proximidad de los fuegos y el cruce con otros trenes ó con máquinas encendidas en las estaciones.—406. El trasporte por ferro-carril presupone que se tiene á cubierto la vía y defendida de las incursiones de partidas enemigas por patrullas de caballería que la recorran sin cesar, y por destacamentos y fuertes en las estaciones y puntos principales. Pero de todos modos, y por grande que sea la vigilancia que se ejerza, el tren puede ser atacado ó detenido en su marcha por fuerzas enemigas, y en este caso una parte de la escolta hará fuego desde los wa-

de Estado Mayor del ejército de 1.º de Mayo de 1858 (2). Véase *Municiones*.

CORNETAS Y TROMPETAS.—1. El Jefe inmediato de los individuos que componen la banda de cornetas en los cuerpos de Infantería, Artillería é Ingenieros y de trompetas en la de Caballería é institutos montados, es el maestro de cornetas, antes tambor mayor, que tiene la consideracion de sargento primero, segun el art. 1.º, tít. 21, trat. 2.º delas Ordenanzas, y el Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (1).

---

gones, mientras la otra saldrá y buscará una posicion favorable para rechazar al enemigo, esperar la llegada de alguna patrulla de las que recorren la vía, ó remediar los desperfectos que en ella hubiera causado el agresor.—407. En todo caso el tren debe retroceder, bien para ponerse fuera del alcance del fuego mientras la accion se decide, bien para volver á la estacion inmediata ó al punto de partida en busca de proteccion ó refuerzos.—408. Para atacar un convoy por ferro-carril, conviene levantar algunas barras ó destruir la vía por cualquier medio en el punto que se quiera efectuar el ataque, á fin de que el tren descrrile ó se vea precisado á detenerse, y caer entonces sobre los wagones aprovechando la sorpresa y confusion de la escolta, procurando cohibir su accion y prender fuego á los coches, si no pueden trasportarse los efectos que conducen.—409. La custodia de un convoy en barcas ó balsas por rios y canales debe ejercerse principalmente por tierra, estableciendo fuerzas en las esclusas, molinos y edificios de las riberas, y disponiendo patrullas que marchen por ambas orillas, manteniéndose á la altura del convoy para obrar de concierto con la escolta que vaya á bordo, en caso de ataque.—410. Para efectuar éste, conviene establecerse en un punto dominante de la orilla y entorpecer ó impedir el paso tendiendo algun obstáculo que dificulte ó haga imposible la navegacion, y obrar, en fin, segun se trate solo de dificultar y molestar de contínuo la marcha, ó de un ataque formal y decidido.—411. La conduccion de una cuerda de prisioneros de guerra es comision importante y delicada para un Oficial, pues tiene que prevenirse contra la astucia de los prisioneros y los ardides y engaños que pongan en juego para burlar la vigilancia. En país enemigo ó desafecto todavía son mayores las dificultades, por el apoyo y proteccion que encuentran aquellos en los habitantes, los cuales no solo favorecen sus tentativas y contribuyen á su evasion, sino que les proporcionan abrigo y los ocultan á las pesquisas de la escolta.—412. Ademas de las reglas é instrucciones dadas antes para todo convoy, se tendrán en cuenta las siguientes: Hacer marchar los prisioneros formados por el medio del camino entre dos filas de soldados con la bayoneta armada. Dividir la cuerda, si es muy numerosa, en pelotones ó secciones, intercalando entre ellas grupos de soldados. En los descansos obligar á los prisioneros á permanecer en sus puestos, y no permitir que se separe ninguno sino bajo la custodia de uno ó dos soldados. Redoblar la vigilancia y el cuidado al aproximarse á las encrucijadas, bosques, pueblos, desfiladeros, donde pueden ocultarse emboscadas ó encontrar circunstancias que favorezcan la evasion. Evitar las marchas durante la noche, y forzar aquellas en todo caso para llegar pronto á los pueblos de descanso ó fin de jornada, y encerrar los prisioneros en una iglesia ú otro cualquier edificio susceptible de buena defensa. En los puntos donde exista guarnicion, hacer entrega de los presos al comandante militar para que los acomode y custodie durante la noche ó el descanso. En fin, si hay que hacer alto forzosamente en el camino para contener ó rechazar al enemigo, se obligará á los prisioneros á tenderse en tierra y permanecer inmóviles el tiempo que fuere necesario; pero lo mismo en este caso que en los demàs que puedan ocurrir, debe proscribirse todo mal trato ó medida cruel que no sea rigurosamente impuesta por la necesidad.—413. El Oficial encargado de conducir enfermos ó heridos debe consultar con los Oficiales de sanidad los altos y descansos que convenga hacer para la mayor comodidad de aquellos; elegir los caminos menos molestos; procurarse agua en los descansos y pueblos de tránsito para apagar la sed, y en fin, subordinar todas las disposiciones á que sean menores las molestias y privaciones de los heridos, en cuyo cuidado deben esmerarse todos, sin hacer distincion entre los propios y los del enemigo.—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882).*

(2) Art. 87. Con los grandes convoyes del ejército se enviarân Oficiales de Estado mayor si se considera conveniente que á las órdenes del Jefe encargado de su conduccisn y escolta preparen los medios de ejecucion y contribuyan á la regularidad y órden de tan interesante servicio, teniendo presente cuanto sobre el particular previenen las Ordenanzas del ejército. (*Reglamento de E. M. de 1.º de Mayo de 1858.*)

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.º

2. Los cabos de cornetas de los batallones de Cazadores tienen la categoría y haber de sargentos segundos, segun Real órden de 7 de Setiembre de 1859 (2).

3. A los maestros de trompetas se les hizo extensiva por Real órden de 10 de Octubre de 1859 (3) la ventaja de obtener la categoría de sargentos primeros á los cinco años de intachables servicios, en la inteligencia, que segun la de 19 de Enero de 1863 (4) y 18 de Julio de 1864 (5) no alcanza esta ventaja á los cabos que no sean jefes de las bandas de trompetas. Respecto á antigüedad y ascenso, véanse las disposiciones insertas en la pág. 289 y siguientes del tomo 2.º

(2) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que ha promovido el cabo de cornetas del batallon de cazadores Tarifa núm. 6. D. Florencio Duran y García, y teniendo presente así lo expuesto por V. E. en 1.º de Abril último al cursarla á este Ministerio, como lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 14 de Julio próximo pasado, se ha dignado declarar á todos los cabos de cornetas de los batallones de cazadores la categoría y sueldos de sargentos segundos, con opcion á alcanzar la de primeros, luego que en aquella hayan cumplido cinco años de intachables servicios.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.

(3) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 20 de Setiembre próximo pasado, y resolver en su consecuencia que los maestros de trompetas de los regimientos de caballería que cuenten en su clase cinco años de intachables servicios, tengan opcion á ser declarados sargentos primeros de la citada arma. —De Real órden, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1859.—O'Donnell.

(4) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su escrito de 25 de Noviembre último, consultando los derechos que respecto á premios de constancia corresponden á los cabos de trompetas y cornetas, se ha dignado, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, declarar que lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1859 y 30 de Enero de 1860, acerca de la categoría y sueldo de los cabos de trompetas y cornetas, se entienda en el concepto de que los expresados individuos deben servir cinco años de cabos, contados desde la fecha de su nombramiento, para alcanzar el empleo y sueldo de sargentos segundos, y otros cinco años desde que se les expida el nombramiento de tales sargentos segundos para obtener la categoría y sueldo de sargentos primeros; disponiendo al propio tiempo S. M. que tan luego como á los cabos de trompetas y á los otros citados se les expida el respectivo nombramiento de sargentos segundos ó de primeros, segun el caso en que se hallen, y entren en su consecuencia en el goce del sueldo correspondiente á la nueva clase, consignado su ascenso en su filiacion, se les proponga para los premios de constancia que les correspondan por sus nuevas clases, como se ha verificado con los maestros de trompetas y tambores mayores; pero de ningun modo á los que aparezcan solo con el nombramiento de cabos, pues estos cuando pertenezcan á los cuerpos de cazadores ó de Artillería optarán únicamente á los premios señalados á los cabos, segun el número de años de servicio que cuenten en igualdad á los que obtienen los de trompetas de Caballería y de cornetas y tambores de los regimientos de Infantería y batallones de milicias provinciales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Enero de 1863.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 31 de Enero de 1863, acerca de las ventajas concedidas por la Real órden de 19 del mismo mes á los cabos de trompetas, cornetas y tambores de las armas é institutos del ejército, y S. M., con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 18 de Junio último, se ha servido resolver: que los maestros de trompetas del arma de Caballería á quienes por Real órden de 10 de Octubre de 1859, se declara opcion al empleo de sargento primero, se les extienda el nombramiento de esta clase aprobado por V. E., y que no siendo Jefes de banda los cabos de trompetas de la citada arma, carecen de derecho á las ventajas que en tal concepto se concedieron por Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1859, 30 de Enero de 1860 y 19 de Enero de 1863, á los de Infantería y Artillería, declarando al propio tiempo S. M. que en caso de establecerse en cualquiera forma empleos superiores á que puedan aspirar los cabos de los cuerpos á quienes se concedan dichas ventajas, caducarian para ellos las que hubieran obtenido por las citadas Reales órdenes.—De la de S. M., etc.—Madrid 18 de Julio de 1864.—Marchesi.

4. Los maestros de cornetas de la clase de sargentos, segundos que asciendan á primeros disfrutan el haber de tales, segun declara la Real órden de 16 de Junio de 1869 (6), y los de los regimientos de Ingenieros disfrutan el haber de sargento primero, al igual que los de las demás armas é institutos, segun Real órden de 27 de Octubre de 1883 (7).

5 Tienen derecho los maestros de cornetas á premios de constancia, recompensas y retiro segun Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1856 (8) y 24 de Julio de 1868 (9); pero la circular de la Direccion general de In-

---

(6) Enterado del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Marzo último, trasladando otro del primer Jefe del batallon cazadores de las Navas, núm. 14, consultando acerca del haber que corresponde al sargento primero, maestro de cornetas de dicho cuerpo, el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 1.° del mes actual, y atendiendo á la utilidad que reporta al servicio el tener en los cuerpos buenos instructores de banda de cornetas, ha tenido á bien disponer que á este interesado y á los demás maestros de cornetas de la clase de sargentos segundos que asciendan á sargentos primeros, se les acredite el haber de tales, considerándoles como á los maestros de tambores y trompetas, lo hace la Real órden de 7 de Setiembre de 1859.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Junio de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(7) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la documentada instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su oficio de 1.° de Setiembre anterior, en la que solicita el maestro de cornetas del tercer regimiento del cuerpo de su mando, Francisco Gomez Grau, se le abone el haber de sargento primero que ha venido percibiendo hasta fin de Julio de 1882, puesto que en ese derecho volvió al servicio, en vez del de sargento segundo que disfruta desde 1.° de Agosto siguiente, por haberle deducido las oficinas de Administracion militar la diferencia de uno á otro, con sujecion á los presupuestos de este departamento, en que figura el goce correspondiente á esta última clase. En su vista, y teniendo en consideracion que tanto los Jefes de banda de los regimientos de Infantería y de Artillería de á pié, como los maestros de trompetas de los cuerpos é institutos montados, disfrutan el haber de sargento primero del arma á que pertenecen, excepcion hecha de los maestros de cornetas de los regimientos de zapadores-minadores, que tienen señalado el de sargento segundo, sin que exista razon que justifique esta diferencia entre individuos de la misma clase que ejercen iguales funciones y prestan todos el propio servicio de maestros en las bandas; S. M., de acuerdo con V. E. y con lo informado por la Direccion general de Administracion militar acerca de este asunto, ha tenido á bien resolver que así el recurrente como los otros maestos de cornetas de los regimientos de zapadores-minadores disfruten en lo sucesivo el haber de sargento primero, que se incluirá en el primer proyecto de presupuesto que se redacte, en sustitucion del de sargento segundo que se consigna en el vigente; y que respecto á los atrasos del año económico actual y del de 1882-83, cuyo semestre de ampliacion está aun abierto, se reclame en la forma reglamentaria por los cuerpos respectivos, en atencion á la insignificante cantidad que representa la diferencia de haber de los cuatro maestros de cornetas que se encuentran en ese caso, y que puede aplicarse á los sobrantes del capítulo á que afectan los devengos de que se trata.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la propuesta que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Mayo último, consultando para el premio de constancia de 90 rs. vn. al mes al maestro de trompetas del regimiento lanceros de Farnesio, 5.° de Caballeria, D. José Castillo Laviña, y con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, y atendiendo á que los maestros de trompetas y tambores mayores de los cuerpos del ejército están asimilados á la clase de sargentos, se ha servido declarar á aquellos comprendidos en los beneficios que respecto á premios dispensa á esta última clase la ley de 26 de Abril del presente año, y en su virtud mandar que á Castillo Laviña se le abone el premio de 90 reales para que se le propuso, desde el 25 de Junio de 1855 en que cumplió los 25 años de servicio, hasta 26 de Abril próximo pasado, y desde esta fecha en adelante el de 150 reales á que por la declaracion presente le da derecho la mencionada ley.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1856.—Urbistondo.

(9) Véase la nota 11, pág. 390 del tomo 1.°

fantería de 16 de Enero de 1878 (10) dispone que no perciban gratificacion.

6. La Real órden de 24 de Marzo de 1860 (11) declara que los beneficios concedidos á los maestros y cabos de cornetas y trompetas, no les dá opcion á pasar al servicio de las armas é institutos del ejército.

7. Por Real órden de 29 de Abril de 1884 (12) se concede la continuacion en el servicio á los maestros de trompetas de los regimientos de Caballería, hasta la edad de 50 años, conforme se practica en Infantería, Guardia civil y Carabineros. Los cabos de cornetas existentes en los batallones de reserva, se mandaron distribuir entre los cuerpos activos, en la forma que determina la Real órden de 26 de Enero de 1881. La Real órden de 4 de Abril de 1883 confirmada por la de 11 de Julio del mismo año (13), resuelve que á los sargentos de cornetas, se les dé un pantalon cada dos años con cargo al fondo de entretenimiento, pero que los músicos carecen de este derecho.

8. En los arts. 126 al 135, cap. 5.° del Reglamento interior de los regimientos de Artillería (14) se fijan los deberes del maestro de banda, en

---

(10) Véase la nota 2, pág. 781 del tomo 2.°

(11) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha 11 de Enero próximo pasado, en que á consecuencia de la Real órden de 10 de Octubre último, por la cual se dispuso que los maestros de trompetas de los regimientos de Caballería que contasen cinco años de intachables servicios, tuvieran opcion á ser declarados sargentos primeros de la citada arma, consulta V. E. si los expresados individuos, precediendo el correspondiente exámen de aptitud, podrán, dejando el clarin, pasar de sargentos primeros á los escuadrones y disfrutar de todas las ventajas y derechos que adquieren los de esta clase. Enterada S. M., y con presencia de lo informado por el Director general de Infantería ha tenido á bien mandar se entienda que la declaracion de sargentos primeros y segundos hecha á los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas de las armas é institutos del ejército, ha tenido únicamente por objeto el que adquieran aquella categoría y los beneficios de premios y retiros correspondientes, pero nunca el de que pasen al servicio de armas de los escuadrones ó compañías, ni optar á las demás ventajas y derechos que adquieren las citadas clases de sargentos primeros y segundos del ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

(12) Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto por el Director general de Caballería, acerca de la conveniencia de que se conceda la continuacion en el servicio á los maestros de trompetas hasta la edad de 50 años, en armonía con lo que se practica en los institutos de la Guardia civil, Carabineros y músicos de Infantería, ha tenido á bien disponer se haga extensivo el art. 85 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército á los referidos maestros de trompetas que á juicio de sus Jefes reunan las condiciones de aptitud é intachable conducta que previene la Real órden de 30 de Enero de 1883 para los reenganchados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Abril de 1884.—Quesada.

(13) Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su escrito de 20 del mes anterior, proponiendo se modifique la real órden de 4 de Abril último para el arma de su cargo, haciendo extensiva la entrega de un pantalon cada dos años á los músicos y maestros de cornetas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. no es posible alterar lo dispuesto en la citada Real órden de 4 de Abril próximo pasado, que es de carácter general para todas las armas, cuyas individuos deben disfrutar de iguales ventajas para evitar justas reclamaciones, no siendo por otra parte conveniente gravar los fondos de los cuerpos con nuevas atenciones; pero entendiéndose que la repetida Real órden exceptua á los músicos del abono del pantalon y no á los sargentos de cornetas que están comprendidos en la calificacion de sargentos de los cuerpos armados del ejército y por consiguiente con opcion á las ventajas que estos disfrutan.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Julio de 1883.—O'Ryan.

(14) 126. En cada regimiento habrá un sargento maestro de banda encargado de la instruccion de ella, bajo la direccion é inspeccion de un Ayudante, atendiendo á que siempre haya algunos educandos en disposicion de cubrir las vacantes que ocurran en aquella.—

los arts. 26 al 36 cap. 4.º (15) los de los cabos de cornetas y trompetas, y en los arts. 90 al 97 cap. 3.º (16) las obligaciones de los individuos de

---

127. Revistará diariamente la banda de trompetas ó cornetas, exigiéndoles el mayor aseo en su persona y vestuario, reprendiendo y castigando las faltas que notase con arreglo á las facultades que la Ordenanza concede á su carácter militar, dando parte al Ayudante encargado de la banda. Si notase desperfectos en el instrumental, antes de dar parte tratará de averiguar si fué originado por torpeza ó negligencia, ó por causa involuntaria.—128. En todo acto de servicio en que se reuna la banda, ejercerá un mando directo sobre todos y cada uno de los individuos que la componen, respecto á la policía, subordinacion, disciplina y desempeño de sus obligaciones.—129. Tendrá diariamente academia á las horas que el Coronel señale, ejercitando á la banda en los toques de ordenanza y movimientos tácticos, señales correspondientes á todos los toques, y colocacion en los diferentes órdenes de formacion del regimiento.—130. Al mismo tiempo que los cabos furrieles de las baterías, se presentará al Ayudante de semana á la hora de nombrar el servicio, y con arreglo al turno que lleve le manifestará los nombres de los cornetas ó trompetas á quienes corresponde entrar de servicio al dia siguiente, quedando encargado el Ayudante de que se haga constar en las libretas por los respectivos furrieles, despues del servicio de sargentos y cabos.—131. Siempre que el regimiento pase lista con armas ó sin ellas, ó forme con cualquier motivo, reunirá la banda al segundo toque, pasará lista y la revistará. Al toque de parte concurrirá al centro de la formacion, colocándose en la fila á continuacion del último sargento, para darle al Ayudante de las novedades que ocurran en la banda; recibirá las órdenes y prevenciones que le haga y las trasmitirá para su cumplimiento. En la formacion del regimiento ocupará la banda el lugar que le csrresponde con arreglo al Reglamento táctico.—132. Cuando asista á misa el regimiento, se colocará la banda delante del presbiterio y detrás del cabo de gastadores; el maestro cuidará de que se toque atencion al *Introito*, un punto alto al *Sanctus*, marcha al *alzar* y otro punto alto inmediatamente despues de *consumir*.—133. Los toques para las formaciones y revistas, diana, primera lista y retreta, se darán primero en la puerta del cuartel por toda la banda reunida, y despues se repetirán en los patios y galerías donde mejor pueda oirse desde los dormitorios. En las marchas se darán primero por toda la banda en la guardia de prevencion, y despues cada corneta ó trompeta se dirigirá á las calles, plazas y barrios en que esté alojada la fuerza de su compañía, repitiendo los toques individualmente para que la tropa los oiga y pueda acudir con puntualidad al paraje de reunion, ó proceder al acto que se determine.—134. Enseñará á los educandos sus deberes como soldados y los toquer de ordenanza con método, paciencia y constancia para imponerles en ellos y conseguir la mayor subordinacion, disciplina, aseo, aire marcial y amor al servicio.—135. Los maestros de banda estarán exceptuados de todo servicio de armas y económico; pero asistirán á las listas, formaciones y ejercicios á que concurran la banda reunida. *(Reglamento para el servicio interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

(15) Véase la nota 2, pág. 618 del tomo 2.º

(16) 90. En cada compañía y batería habrá el número de cornetas y trompetas que los Reglamentos determinen, y los educandos necesarios á juicio del Coronel, para cubrir las vacantes que ocurran entre los primeros.—91. Los trompetas cornetas y educandos serán admitidos de la clase de paisano, con arreglo á las disposiciones vigentes (circulares de 24 de Marzo de 1869, 23 de Setiembre de 1870 y 19 de Junio de 1875), ó bien eligiendo en todo el regimiento los individuos que tengan condiciones de robustez, disposicion y aficion.—92. Los cornetas, trompetas y educandos dependerán inmediatamente del cabo de banda, á quien estarán subordinados igualmente que al cabo de su escuadra y superiores jerárquicos de su batería, como cualquier individuo de ella; sabrán, por consiguiente, las obligaciones generales del soldado, consignadas en la Ordenanza general del ejército y en el capítulo correspondiente de este Reglamento.—93. Estudiarán y aprenderán los toques y manejo del clarin, bajo la direccion del maestro y cabo de banda, y asistirán puntualmente á todos los actos de reunion general de la banda, indicados por el toque especial ó llamada de cornetas y trompetas.—94. Cuidarán y limpiarán con todo esmero el clarin ó corneta puesto á su cargo, siendo responsables de las faltas ó deterioro que en ellos se note por razon de negligencia ó falta de prevision.—95. Los cornetas y trompetas alternarán para el servicio particular que deben desempeñar, que se leerá diariamente á la hora designada como cualquiera otro, pudiendo entrar en turno los educandos, cuando sea escaso el número de los primeros, á juicio del Coronel del regimiento. — 96. Los cornetas, trompetas y educandos estarán exceptuados de todo servicio de armas y mecánico ajeno al que

la misma. En los arts. 661 al 676 (17) del Reglamento para el servicio

---

constituye su especialidad, á no ser en circunstancias excepcionales que graduará el Coronel; únicrmente alternarán con los individuos de sus baterías en el servicio de imaginarias.—97. Asistirán con la banda á las listas, ejercicios y formaciones, y con sus baterías á los ranchos, revistas y lectura de leyes penales.—*(Reglamento para el servicio interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

(17) CAP. XIX.—*Maestro de trompetas.*—Art. 661. El trompeta maestro de cada regimiento pasará revista en la Plana mayor: estará agregado al primer escuadron para el percibo de la paga y raciones que le correspondan, como las de caballo por ser plaza montada: tendrá la graduacion de sargento segundo, y dejará fondo como los de esta clase.—Artículo 662. Revistará diariamente la banda de trompetas, exigiéndoles el mayor aseo en su persona, prendas de uniforme y clarines, reprendiendo y castigando las faltas que en ellos notare, con arreglo á las facultades que la Ordenanza concede á su carácter militar, dando parte al escuadron de que dependa el individuo: y respecto á los clarines, lo dará asimismo al Ayudante de armas para que se providencie el remedio con cargo al culpable, si en ello se prueba que hubo malicia ó descuido, pero no cuando aquellas tengan lugar por actos ajenos á la voluntad del interesado.—Art. 663. Ejercerá un mando directo en todos los individuos que constituyan la banda respecto á la policía, disciplina, subordinacion y desempeño de los deberes de aquellos: tendrá academias en los dias y horas que designe el Coronel, ejercitándoles en los toques de Ordenanza, redóble, instruccion de guerrilla y cuanto corresponda al manejo de las armas y movimientos tácticos: su colocacion en los diferentes órdenes de batalla y columna, y señales correspondientes á todos los toques.—Artículo 664. Nombrará diariamente los que deban entrar de servicio en guardia, piquete ó cualquiera otro que deba dar el regimiento, excepto en los casos que aquel sea correlativo por escuadrones, en que deberán concurrir sus propios trompetas.—Art. 665. Al toque de órden se presentará á recibirla en el punto designado en union con los demás sargentos del regimiento, y solo en el caso de impedírselo obligaciones precisas del servicio, podrá encargar este cometido al cabo.—Art. 666. A la hora de la lista de la tarde, y en toda formacion en que deba reunirse la banda, concurrirá al toque de parte al punto designado para darlo al Ayudante de armas, colocándose en la fila á continuacion del último sargento, manifestando los que falten y escuadrones á que pertenezcan.—Art. 667. Hará observar con toda exactitud cuanto se previene en el Reglamento táctico, respecto al órden de prelacion con que deben colocarse en formacion por estaturas, los hombres que constituyan la banda.—Artículo 668. Los toques para las formaciones y revistas tendrán lugar en la parte exterior de la puerta del cuartel, repitiéndose despues por los patios en que mejor puedan oirlo los escuadrones; en las marchas partirán, el primero con la banda reunida á la inmediacion de la guardia de prevencion, y dando despues á discrecion, cada uno se dirigirá á los barrios y calles en que esté alojada la fuerza de su escuadron, repitiendo los toques individualmente para que todos los oigan y puedan acudir con puntualidad al sitio de reunion que esté marcado, ó proceder al acto que determine.—Art. 669. A los educandos les enseñará sus deberes como soldados, y los toques de Ordenanza con método, paciencia y constancia, hasta conseguir su completa instruccion y el hacer de ellos buenos trompetas, tanto en lo relativo al clarin, cuanto en su aseo, subordinacion y disciplina, aire marcial y amor al servicio.—Artículo 670. Los clarines estarán en una percha que se colocará en el cuerpo de guardia, á la vista del centinela de la puerta ó el de las armas, de donde los tomará la banda siempre que deba hacerse uso de ellos.

Cabo de trompetas.—Art. 671. El cabo de trompetas pasará la revista de Comisario en la Plana mayor del regimiento, como el trompeta maestro, á quien estará en todo subordinado y cuyas funciones desempeñará en ausencia ó enfermedad; percibirá su paga y raciones en el tercer escuadron á que estará agregado; será plaza montada, y dejará fondo como los demás cabos.—Art. 672. Cumplirá y hará cumplir á la banda cuanto le ordene el trompeta maestro concerniente á las academias, instruccion, policía y disciplina, teniendo á su cargo con especialidad la de los educandos, castigando ó reprendiendo lo que esté en sus atribuciones, dando parte á aquel de las faltas que cometan, como tambien de sus adelantos en la instruccion; para que providencie en el primer caso los que considere de justicia con sujecion á sus facultades.—Art. 673. Cuando por algun motivo especial le ordenase el trompeta maestro concurrir á la órden, lo verificará, y bien enterado de ella, la participará á la banda reunida, dando sus disposiciones para el cumplimiento de cuanto en aquella se haya prevenido, repitiéndosela al maestro tan luego como se presente en el cuartel.

Trompetas.—Art. 674. Los trompetas procederán de soldados de los escuadrones, ó aspi-

interior del arma de Caballería, se prescriben los deberes del maestro y cabo de trompetas y de los individuos de la banda.

9. Acerca del modo de corregir las faltas de los músicos y cornetas debe estarse á lo dispuesto en Real órden de 22 de Diciembre de 1880 (18).

10. Las bandas se forman con soldados ó con voluntarios, en los términos que dispone la Real órden de 15 de Marzo de 1861, confirmada en 10 de Agosto de 1864 (19). La Real órden de 14 de Enero de 1882 deter-

---

rantes de la clase de paisanos que reunan las condiciones prevenidas en las circulares de 24 de Marzo de 1869, 23 de Setiembre de 1870 y 19 de Junio de 1875; siendo filiados como aquellos, estando subordinados para todos los actos de su cometido especial, al trompeta maestro y cabo de la banda, como á todas las clases superiores.—Art. 675. Estudiarán y aprenderán los toques y manejo del clarin bajo la direccion de los referidos superiores, y asistirán con puntualidad á todos los actos de reunion general de la banda, indicado por el toque ó llamada especial de trompetas, para verificar los que se les órdene. Cuidarán y limpiarán con todo esmero el clarin puesto á su cargo, siendo responsables de las faltas ó deterioro que en ellos se note por razon de su abandono ó negligencia.—Art. 676. Recibirán la órden del sargento ó cabo de la banda para el servicio particular que deban desempeñar, sin perjuicio de recibirla asimismo cuando se dé en el escuadron á que cada uno pertenezca, asistiendo á todas las revistas que en aquel se prevengan ó dispongan sus Jefes como á formaciones é instrucciones. *(Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Caballería de 15 de Mayo de 1877.)*

(18) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Febrero del corriente año consultando á este Ministerio acerca de la interpretacion que deba darse á la Real órden circular de 6 del citado mes, por la que se declaró que cuando á los Músicos mayores se les sigan procedimientos judiciales se les considere únicamente como paisanos empleados eventuales del ramo de Guerra, en virtud de la cual interesa V. E. se declaren cómo deben ser calificados los hechos en que los individuos de cualquier clase de las músicas falten en actos del servicio ó fuera de él á los Músicos mayores, si como insulto á superior y consiguientemente castigados con arreglo á las leyes militares, ó si la sujecion á la Ordenanza en que todos están, no se hace extensiva á los casos en que los expresados individuos de música y banda falten al respeto en cualquier forma al Músico mayor respectivo, teniendo presente la índole especial del mando que ejercen las diferentes clases de que se componen las bandas de música que sólo gozan de la consideracion que se debe á ciertos empleos; en su virtud, visto que ni la citada Real órden de 6 de Febrero, ni otra alguna, autorizan á suponer que los músicos estén fuera del alcance de las Ordenanzas y del rigor con que ellas castigan todo acto contrario á la subordinacion y disciplina del ejército; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina. en acordada de 11 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23, tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del ejército, se proceda en los hechos de referencia, segun las circunstancias de cada caso, el acto del servicio en que ocurran, calidad de la persona inobediente y ofendida, el principio de autoridad y el de dejar bien puesta la subordinacion, lo cual ha de servir forzosamente de regulador y guía para la imposicion de la pena que corresponda, pues que tal pudiera ser el concurso de circunstancias, que en algun caso hasta hubiera de hacerse aplicacion literal de los artículos desde el 7 al 20 del mismo título y tratado.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Echavarría.

(19) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada par el antecesor de V. E. á este Ministerio en 5 de Mayo de 1861, proponiendo el tiempo que deben servir los educandos de trompetas del arma de su cargo, y que se fijen las condiciones que han de reunir para su admision en los cuerpos; y S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Julio último, ha tenido á bien resolver se observen para la admision y tiempo que deberán servir los alumnos de trompetas, cornetas, tambores, y músicos, las reglas siguientes: 1.ª Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Junio de 1848, 29 de Julio de 1857 y 15 de Marzo de 1861, las clases de banda en todas las armas é institutos del ejército se cubrirán con soldados, siempre que haya suficiente número de estos en los cuerpos con circunstancias á propósito, que se presten expontáneamente á servir de trompetas, cornetas, tambores ó músicos de plaza; sin que puedan destinarse á dichas bandas mas individuos que los puramente indispensables para

mina que los jóvenes voluntarios que lo soliciten, pueden ser admitidos como educandos de música ó banda en los cuerpos de Infantería, Artillería, Caballería é Ingenieros, cuya disposicion se hizo extensiva por la de 24 de Febrero siguiente (20) á los soldados de reserva y reclutas disponibles.

11. En el art. 12, tít. 4.°, trat. 1.°, Ordenanzas del ejército, se mandó que solo por falta de soldados se admitieran para las bandas jóvenes menores de 17 años, cuya disposicion fué modificada por la Real órden de

completar el número de plazas prevenido en cada una por reglamento.—2.ª A falta de soldados á propósito para dicho objeto, y segun lo determinan las citadas Reales órdenes de 29 de Julio de 1857 y 15 de Marzo de 1861, se admitirán paisanos que lo soliciten en el número extrictamente necesario, desde la edad de 16 años cumplidos hasta la de 20, siempre que reunan la aptitud y robustez correspondiente con la talla señalada para los quintos y demás reclutas.—3.ª La admision de estos individuos se hará con sujecion á lo determinado en la excepcion establecida por la Real órden de 24 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones posteriores que rijan en la materia; debiendo presentar los interesados para ser admitidos, su fé de bautismo, consentimiento paterno, ó de quien deba darlo á falta de padres, y certificacion de buena vida y costumbres, librada por la justicia ó autoridad local del pueblo de su residencia: precediendo á su filiacion el reconocimiento por los facultativos castrenses que nombre el Jefe del cuerpo, los cuales, al declarar á los reclutas útiles para el servicio de las armas, expedirán el certificado correspondiente que se unirá á los demás documentos.—4.ª A los mencionados reclutas, bien hayan sido admitidos antes, como á los que en lo sucesivo ingresen en clase de educandos, se les asignará en su filiacion respectiva el empeño de ocho años, que es lo que deben servir, conforme á lo dispuesto en la de reemplazos vigente y en los arts. 3.° y 4.° de la Real órden de 29 de Mayo de 1863.—5.ª Dichos individuos, al llegar á la edad de 20 años de estar en las filas, se les preguntará por los Jefes si desean ó no disfrutar el premio pecuniario correspondiente, y la manifestacion terminante que hagan se anotará en su filiacion para los efectos prevenidos en la Real órden de 6 de Setiembre de 1861 y posteriores vigentes, ó para lo que haya lugar segun las disposiciones que rijan ó puedan regir en la materia.—6.ª Las precedentes reglas no comprenden ni son aplicables á los hijos de militares que ingresan en las compañías de jóvenes de la Guardia civil, Carabineros del reino ó de cualquiera otra que exista ó S. M. mande crear, las cuales se regirán por sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones especiales dictados ó que se dicten para ellas.—7.ª Si á pesar de lo establecido en las anteriores prescripciones, fuera en lo sucesivo filiado algun individuo que no reuniera la edad y demás circunstancias que se previenen, en cualquier tiempo que se advierta, se le expedirá desde luego certificado de libertad, exigiendo á los Jefes que lo hubieran admitido ó tolerado en el cuerpo la responsabilidad en que incurrieron por su falta de celo en el cumplimiento de las Reales disposiciones, reintegrando además dichos Jefes al Erario todos los gastos que el recluta hubiera causado por haberes, raciones, gratificaciones de primera puesta y entretenimiento, ó por cualquier otro concepto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

(20) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 11 del actual, sobre si puede admitirse reenganche á los músicos y el ingreso en clase de educandos sin opcion á premio de los soldados que se hallan en la reserva ó en situacion de reclutas disponibles, el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo dispuesto en la Real órden de 15 de Enero próximo pasado y en los arts. 3.° y 5.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1875, ha tenido á bien resolver: 1.° Que procede admitir el enganche y reenganche á los músicos de primera y segunda clase que lo soliciten, si á juicio de sus Jefes conviene su permanencia en las filas, por tener derecho á todas las ventajas que en situacion activa y pasiva se conceden á las clases de sargentos primeros y segundos, á que están asimilados por sus sueldos.—2.° Que los maestros de trompetas, cabos de cornetas y cornetas y trompetas, no se hallan taxativamente comprendidos en la Real órden de 12 de Enero citado, que solo prohibe el enganche y reenganche de soldados y cabos, y pueden, por lo tanto optar á él como hasta el dia, si á juicio de sus Jefes merecieren esta ventaja.—Y 3.° Que no hay dificultad ni se opone al principio consignado en las Reales órdenes de 14 y 15 de Enero la admision en clase de trompetas ó cornetas precisamente y sin premio, de los soldados de la reserva y reclutas disponibles que lo soliciten, si prévio exámen demuestran su aptitud.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1882.

24 de Setiembre de 1861, y circular de la Direccion general de Infantería de 10 de Agosto de 1871 (21) que autorizan la admision de voluntarios de 16 años, lo que está conforme con el art. 84 del Reglamento de reemplazos vigente (22).

12. La Real órden de 3 de Setiembre de 1883 (23) dispone que los individuos destinados como suplentes de corneta á los batallones de reserva y de depósito, sean conducidos por las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

13. La Real órden de 26 de Noviembre de 1884 (24) resuelve la antigüedad que ha de acreditarse á los trompetas y cornetas de los diversos cuerpos á quienes se concede nuevo ingreso en las filas desde la situacion de licencia ilimitada ó reserva.

14. Cuando se reunen dos ó mas bandas, toma el mando, solo para los toques, el maestro mas antiguo, sin distincion de armas é institutos, segun Real órden de 29 de Setiembre de 1843 (25).

---

(21) Habiendo llegado á mi conocimiento que en algunos cuerpos del arma se admiten en concepto de alumnos para cornetas, tambores y músicos, individuos que no cuentan la edad mínima de 16 años, prevenida en la Real órden de 10 de Agosto de 1864, circulada por esta Direccion general con el núm. 401, ni tampoco tienen la robustez necesaria; he tenido por conveniente disponer que se recuerde su puntual cumplimiento y que con este objeto se inserte dicha Real órden á continuacion.—Lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes, en cuanto á la admision de voluntarios de menor edad, con destino á la banda de tambores y cornetas y música; pues con respecto á los hijos de les Jefes y Oficiales que aspiren á ingresar en las filas en clase de soldados, además de que deben tener la edad de 16 años y la aptitud física necesaria, han de reunir las demás circunstancias prevenidas en la Real órden de 24 de Setiembre de 1861, circulada con el número 332 y en la circular de esta Direccion general de 12 de Febrero del año próximo pasado, núm. 59.—Dios, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1871.—Piéltain.

(22) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E., dirigió á este Ministerio en 16 de Mayo último, consultando acerca de que los suplentes de cornetas que, por órden superior, se destinen á los batallones de reseva, verifiquen su viaje por cuenta del Estado, tanto en las vías férreas como en las marítimas. En su vista y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar en 26 de Junio próximo pasado, S. M. ha tenido á bien resolver que todo individuo de tropa que sea destinado, sin prévia peticion propia, como suplente de corneta á los batallones de reserva ó de depósito, verifique su incorporacion al indicado destino utilizando la via férrea, ó la marítima en su caso, por cuenta del Estado.—De Real órden, etc.-Madrid 3 de Setiembre de 1883. —Campos.

(24) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio referente á la antigüedad que ha de acreditarse á los trompetas á quienes se concede nuevo ingreso en las filas desde la situacion de licencia ilimitada ó reserva, se ha dignado resolver que, tanto á los referidos trompetas del arma de Caballería como á los de los demás institutos montados y cornetas de tropas á pié que soliciten la vuelta al servicio activo se les cuente la antigüedad desde su primer ingreso en el ejército, deduciendo aquel tiempo en que hayan permanecido fuera de filas y en cualquiera de las dos situaciones citadas, sin que sea condicion indispensable vuelvan al mismo cuerpo en que sirvieron.—Dios, etc. Madrid 26 de Noviembre de 1884.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno provisional, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, de la consulta elevada á este Ministerio por el antecesor de V. E., de 12 de Febrero próximo pasado, sobre la conveniencia de determinar claramente en quien deba recaer el mando de todas las bandas de los cuerpos cuando por cualquier motivo se reunan, ya en las guarniciones y ya en las brigadas ó divisiones en campaña; y habiendo tenido por conveniente oir sobre el particular á la Junta general de Inspectores y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver, que el tambor mayor mas antiguo de los cuerpos de Infantería, Artillería é Ingenieros que se hallen de guarnicion en esta córte, en cualquiera otro punto ó en campaña, es quien debe reunir las bandas en el caso propuesto, solo para

15. En órden de 7 de Agosto de 1873 (26) se sustituyeron los tambores de los regimientos por igual número de cornetas de plaza.

16. En Real órden de 10 de Mayo de 1871 se hizo extensiva á todos los institutos á pié la órden de 1.° de Diciembre de 1870 organizando las bandas de cornetas de manera que cuando fuesen con la música tocasen con tonos y como una pequeña charanga, marchas armoniosas y variadas, pero las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1874 (27) y 15 de Octubre de 1875 declaran que no debe permitirse alteracion alguna en los toques de los cornetas, debiendo estar arreglados á lo que previenen las Ordenanzas y Reglamentos tácticos.

17. Por la observacion 3.ª de la circular de 29 de Enero de 1884 (28) se dispone que los clarines del arma de Caballería estén en tono de *sol*, sin que este se varie, ni haya otros instrumentos diferentes en las bandas de trompetas.

18. Cada compañía de Guardia civil dispone la Real órden de 2 de Febrero de 1873 que tenga dos cornetas, y un trompeta cada seccion de Caballería.

19. Los cornetas solo deben usar bayoneta en los casos de guerra, segun declara la Real órden de 7 de Marzo de 1881 (29).

20. La Real órden de 10 de Marzo de 1884 (30), circulada en 15 del

---

el efecto de dirigir los toques; y en los de Caballería el trompeta maestro que reuna igual circunstancia, con el propio objeto.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1843 — Serrano.

(26) Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Abril último, proponiendo la sustitucion de los tambores que existen en los regimientos de línea por cornetas de reglamento, por exigirlo así la organizacion de las bandas de los mismos, en armonía con los adelantos de la época, considerando que el tambor, á pesar de la disminucion que ha sufrido en sus dimensiones, no por eso deja de ser pesado y molesto, y teniendo en cuenta la poca aplicacion de las cajas de guerra en los combates, y que su uso es limitado hasta en guarnicion, de conformidad con lo expuesto por V. E. y de lo infermado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, toda vez que los cornetas son plaza de fusil y cada batallon contará con 24 hombres mas para hacer fuego en caso necesario, dicho Gobierno ha tenido á bien resolver que los tambores sean sustituidos por cornetas de Reglamento en todos los cuerpos del arma de su cargo, cuidando de someter á su aprobacion las incidencias que resulten de la ejecucion del proyecto.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

(27) Excmo. Sr.: Las caprichosas variaciones introducidas en los toques de Ordenanza, especialmente en el de marcha, afecta á la distincion é inalterable estilo tan necesario para que el soldado comprenda de una manera perfecta y sin la menor vacilacion la órden que señalare. Las indicadas variaciones que sin generalizarse en su uniformidad, obedecen en cada cuerpo á estilos improvisados, contrarían las reglas de la armonía, cometiendo irregularidades en los toques, que desfigurándolos, proporcionan grandes perjuicios al mejor servicio. El Presidente del Poder ejecutivo de la República, deseando evitarlos, y que sean uniformes en todos los cuerpos del arma confiada á la direccion de V. E. los toques de Ordenanza, se ha servido resolver que por ningun concepio consienta V. E., y exija la más estrecha responsabilidad al que contraviniere, otros toques que los que para los diversos actos se hallan consignados en el Reglamento de maniobras aprobado en Real órden de 25 de Noviembre de 1847.—De órden, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1874.

(28) Véase la nota 15, pág. 593 del tomo 2.°

(29) Véase la nota 3, pág. 483 del tomo 2.°

(30) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden fecha 10 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en 1.° del actual, haciendo presente la necesidad que existe de rebajar la estatura que se exige á los individuos que deseen ingresar en el cuerpo de su mando en clase de cornetas y trompetas, en atencion á ser muchas las vacantes que de los mismos existen,

mismo mes, concede rebaja en la estatura que se exigía á los aspirantes á ingreso en el cuerpo de la Guardia civil en clase de cornetas y trompetas.

21. En Real órden de 27 de Diciembre de 1880, se estableció un distintivo para diferenciar á los cornetas de los demás individuos de tropa.

22. Por Real órden de 2 de Abril de 1867, se mandó adoptar por todos los cuerpos ó institutos á pié del ejército la corneta de metal del sistema La Hera, y por la circular de la Direccion general de Infantería de 9 de Julio de 1869, se fija su precio en 20 pesetas, siendo su duracion de ocho años. Pueden adquirirse de cualquier constructor, segun circular de la Direccion general de 2 de Setiembre de 1867. Los cordones serán los que señala otra circular de la propia Direccion de 9 de Noviembre de 1869. Para su conservacion, en otra de 18 de Febrero de 1870 se adoptó una bolsa de cuero de la clase, precio y dimensiones que la misma expresa.

23. Por Real órden de 7 de Agosto de 1882 (31) se mandó adoptar como reglamentario el pito que usa el regimiento de Mallorca.

24. La organizacion de las bandas en los regimientos de Filipinas es la que determina la Real órden de 24 de Mayo de 1867, reiterada en 6 de Agosto de 1866 para los batallones de Cazadores.

25. Los cabos de cornetas pueden ser europeos en los regimientos indígenas, nombrándolos el Capitan general, con arreglo á la Real órden de 18 de Abril de 1876. Véase *Abonos* y *Músicas*.

CORONEL.—1. Es el Jefe de un regimiento, segun declara el Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (1). Su nombramiento

---

siendo casi imposible reponerlas por no reunir la reglamentaria de 1 metro 650 milímetros los individuos que las solicitan procedentes del ejército, interesando V. E. en su consecuencia se apruebe cuanto queda expresado. Teniendo en cuenta por otra parte que á los que salen del Colegio de Guardias jóvenes y á los hijos de veteranos que ingresan en ese cuerpo en clase de guardias solo se les exige por Reglamento la de 1 metro 620 milímetros, y á los primeros, que no alcanzan esta estatura, lo verifican de cornetas siempre que tengan la de 1 metro 500 milímetros; S. M., en vista de lo expuesto y en consideracion á que han sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado cerca de las Direcciones generales de Infantería y Caballería para que faciliten individuos do las expresadas clases, se ha servido resolver quede rebajada la estatura que se exige á dichos individuos á la de 1 metro 620 milímetros con cuya medida se conseguirá el objeto que se pretende, sin perjuicio del servicio, toda vez que como queda indicado, son muchos los individuos que pertenecen al instituto procedentes del Colegio de Guardias jóvenes é hijos de veteranos que sirven en él con la referida talla.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; y como quiera que queda rebajada la estatura de los cornetas y trompetas á 1 metro 620 milímetros, dará curso á las instancias de los aspirantes que la tengan, dando la posible publicidad para su mas favorable resultado.—Dios, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1884.—Búrgos.

(31) Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 13 de Marzo último, en que consulta la reforma de la actual corneta que usa el arma de su cargo, y la adopcion para los Jefes, Oficiales y clases de la misma de un pito, como el adoptado por el regimiento de Mallorca en los ensayos que para la redaccion del nuevo Reglamento táctico ha verificado el mismo, y de conformidad con lo informado sobre el particular por la Junta superior consultiva de Guerra en 11 de Julio próximo pasado; S. M. se ha servido disponer: se reemplacen en los cuerpos del arma de su cargo las actuales cornetas á medida que vayan quedando inservibles, por la presentada por el constructor D. Hipólito La Hera, aprobada en el concurso verificado en esta corte en 1.° de Abril de 1876, y que se adopte como reglamentario el pito de igual modelo que el que en la actualidad usa el repetido regimiento de Mallorca, debiendo sufragar el gasto de este, personalmente los Jefes y Oficiales, y el fondo de entretenimiento de los cuerpos, los de la clase de tropa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

se hará con la aprobacion de S. M., segun el art. 6.º de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (2), siendo libre la eleccion del Director para proponer á los que considere mas aptos entre los que se hallen de reemplazo, conforme al art. 16 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 (3). Se le dá posesion en la forma dispuesta en los artículos 14 y 15, tít. 25, trat. 2.°, Ordenanzas del ejército. Señala sus deberes en general el tít. 16, trat. 2.º de las mismas Ordenanzas y el Real decreto de 23 de Junio de 1864 (4), bien que este ha sido modificado en algunos artículos, pero no en los relativos á las funciones del Coronel.

2. Para cumplimentar los deberes que lleva consigo el mando de un cuerpo, ténganse presentes las circulares de 10 de Abril de 1858 (5) y

(2) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.º

(3) Véase la nota 3, pág. 23 del tomo 2.°

(4) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° La Infantería del ejército se divide en permanente y de reserva. Continuarán formando la permanente los 40 regimientos de línea y 20 batallones de cazadores, y el regimiento Fijo de Ceuta.—Artículo 2.° Las jerarquías de Jefes y Oficiales en el arma de Infantería serán: Coronel, Teniente coronel primer Jefe de batallon, Comandante, segundo Jefe de batallon, Capitan, Teniente y Subteniente. Los primeros Jefes de batallon disfrutarán del sueldo, categoría y demás ventajas asignadas al referido empleo de Teniente coronel, y los segundos los correspondientes al empleo de primer Comandante, siendo unos y otros considerados como tales Tenientes coroneles y primeros Comandantes en todas las funciones del servicio donde concurran con otros de las mismas clases de las diferentes armas é institutos del ejército. —Artículo 3.° (Véase la nota 6, pág. 844 del tomo 2.°) — Artículo 4.° (Véase la nota 14, página 817 del tomo 2.°)—Artículo 5.° Este Jefe superior (el Coronel) tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se les exige en todos los ramos del servicio, ya sea de armas, de instruccion, de policía, de disciplina ó de administracion, siendo respecto á esta un Subinspector de su cuerpo y representante permanente del Director. Un nuevo Reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada Jefe en este particular.—Art. 6.° Las músicas regimentales continuarán con su actual organizacion, contribuyendo á su sostenimiento cada batallon con el personal y fondos que le corresponda, á cuyo fin se segregará el fondo de música del general de entretenimiento, administrándose en la forma que se prevenga en el Reglamento de contabilidad.—Art. 7.° Se suprime el Capitan de Plana mayor que existe en todos los regimientos de línea.—Art. 8.° (Véase la nota 8, pág. 42 de este tomo.)—Madrid 23 de Junio de 1864.

(5) Aunque convencido del celo y deseo de acierto con que la generalidad de los Jefes del arma de mi cargo se dedican al cumplimiento de sus deberes, creo oportuno llamar su atencion sobre algunos de los mismos que por su importancia requieren una apreciacion exacta, mucho interés y constante vigilancia. Entre todos es el primero el afianzamiento y conservacion de la disciplina sólidamente cimentada en las bases y segun las reglas que con tanto acierto determina la Ordenanza: es decir, que la subordinacion se observe cumplidamente entre las diversas clases siguiendo su escala jerárquica; que á cada individuo se le conserve el completo de las atribuciones que le estén determinadas, á fin de poder de esta manera exigir justificadamente toda la responsabilidad que le corresponda; que se proceda respecto á los inferiores con buen trato y pronta justicia, produciéndose con esto en todos el convencimiento de la misma y la satisfaccion interior recomendada por la Ordenanza; que se haga de los individuos, segun su mérito y comportamiento, la distincion motivada que cada uno merezca; que al imponer correcciones ó castigos se verifique siempre de una manera igual y justificada, y con la moderacion necesaria para proporcionar escarmiento sin producir agravio; teniendo muy presente todas las prevenciones que en repetidos artículos hace la Ordenanza sobre estos asuntos y que se encuentran admirablemente compendiadas en el 5.° de la obligacion del cabo, cuando se previene: «*que será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera y será medido en sus palabras aun cuando reprenda.*» Otra condicion esencial para el sostenimiento de la buena disciplina, que es al mismo tiempo una de las obligaciones mas importantes y recomendadas á los Jefes, es la constante demostracion de su interés por el bien de sus subordinados. Al cum-

11 del propio mes y año (6), así como lo dispuesto por otra circular ex-

plirla llenan un deber militar conciliado con otro de humanidad, contribuyen á realzar su concepto y merecer la estimacion de sus superiores, y facilitan el buen cumplimiento de los que tienen á sus órdenes; pues nada influye tanto en el mismo como la satisfaccion de los interesados y su reconocimiento por el interés y desvelos de que son objeto. Por esta razon, al mismo tiempo que se debe exigir del soldado todo lo que corresponde al cumplimiento de sus deberes y al bien del servicio, ha de procurarse en cuanto sea posible su comodidad y bienestar, atendiendo minuciosa y constantemente á todas las condiciones y pormenores que á ello contribuyan. Como punto esencial de este asunto, debe cuidarse mucho del alimento que tan privilegiadamente ha llamado la atencion de S. M., como lo prueban las repetidas concesiones de pluses y aumentos de haber con este objeto, no solo para procurar en él todas las condiciones de buena calidad, variacion y abundancia posibles, sino para conciliar las horas de su distribucion con las del servicio y la fatiga, á fin de que pueda comerse con apetito, que no se dé lugar al aniquilamiento de las fuerzas por el largo tiempo trascurrido de un rancho á otro, y que se concilien las condiciones higiénicas de mayor importancia. Es tambien indispensable que en la compra de comestibles se atienda constantemente á adquirirlos en la tienda ó almacen que proporcione con notoriedad mayores ventajas para el soldado, sin la menor sujecion á establecimiento fijo, con la intervencion precisa de los individuos que deben tenerla, y prescindiendo por completo de toda otra consideracion que no sea la expresada, sobre lo cual debe exigirse una severa responsabilidad. Como interesante tambien para la salud del soldado y al mismo tiempo para el concepto del regimiento, debe cuidarse esmeradamente de la policía, tanto individual como general, en el cuartel. No basta solo que los individuos vayan limpios en su persona y ropas, es preciso proporcionar con acierto las horas de limpieza, teniendo en cuenta las estaciones y demás circunstancias. En el cuartel, además del aseo y esmero constante, deben estudiarse las condiciones de la localidad, pues hay muchos que tienen habitaciones en que conocidamente se propende á contraer determinadas dolencias, y es preciso neutralizar esto con precauciones oportunas, relevando con frecuencia los individuos que las ocupan y situando con acierto las camas. Debe dedicarse mucha atencion á estas últimas, pues su limpieza y buen estado influyen notablemente en la salud; y evitar siempre que ninguno use la de otro por ningun pretesto, pues para esto tiene cada uno la suya, de la que debe proveérsele precisamente sin tolerar en ello la menor infraccion. Ha de tenerse tambien en cuenta la situacion y condiciones de las cocinas, tanto por su influencia en el condimento de las comidas, como por el perjuicio que puedan originar á los rancheros. Tambien debe cuidarse mucho de los lugares comunes, de su limpieza y desinfeccion, y de aislarlos en lo que sea posible del resto del edificio para evitar sus perjudiciales emanaciones, cuya influencia se nota casi siempre en las habitaciones inmediatas, produciendo oftalmias y otros males. Como verá V. S., el contenido de esta circular es solo la reproduccion de lo que la Ordenanza determina reiteradamente acerca de los distintos asuntos á que se refiere. A ella, pues, debe V. S. atenerse, y en ella encontrará la solucion de las dudas que le ocurran; teniendo presente que su exacto cumplimiento es su primer deber, con el que cubrirá siempre su responsabilidad y que le hará digno de aprecio y merecedor de la consideracion soberana.—Dios, etc.—Madrid 10 de Abril de 1858.—Novaliches.

(6) Como complemento de lo prevenido en mi circular de 10 del corriente, núm. 127, sobre algunos asuntos que por su importancia merecen la constante y privilegiada atencion de los Jefes da los cuerpos, creo conveniente hoy añadir á lo dicho en ella las siguientes prevenciones. Interesa mucho para la conservacion del soldado la acertada proporcion de la fatiga á que se le sujete. Cuando las circunstancias del servicio lo exigen debe arrostrarse por todo, pues nuestros deberes como militares es el de sacrificarnos en esos casos; y además es necesario en nuestra profesion ejercitar constantemente las fuerzas para encontrar en todos los momentos precisos toda la resistencia conveniente. Pero en esto último debe procederse con prudencia y tener en cuenta muchas consideraciones, pues su olvido produciria resultados funestos y contrarios á los que se procuran. Partiendo de esto es preciso que al determinarse las épocas y dias de ejercicio ó de cualquiera otra ocupacion que produzca fatiga, se tenga muy en cuenta las condiciones de la estacion, del tiempo y de la hora, las de los individuos con quienes se proceda y todas las demás que sean necesarias. La instruccion debe sostenerse siempre á la altura que corresponde, sin omitir esfuerzo alguno para conseguirlo; pero es necesario tener muy presente su objeto esencial, y dando á los detalles la importancia conveniente, no hacer que se sobreponga á lo verdaderamente interesante. Por lo tanto, debe procurarse con preferencia que el soldado sepa

pedida en 26 de Octubre de 1866 (7) y recordada en 23 de Enero de 1876.

marchar con precision, manejar bien su arma y hacer fuego con prontitud y acierto, y que las evoluciones se verifiquen con la regularidad y exactitud tan recomendadas en los Reglamentos, procurando al mismo tiempo esa uniformidad y desembarazo en los individuos que acreditan la buena enseñanza; pero sin sacrificar á la exageracion en las exigencias de la exterioridad otras condiciones esenciales, inconveniente en que suele incurrirse y que ya trató de remediar nuestra Ordenanza en el art. 24 de la obligacion del Capitan. Otro asunto en que debe fijarse mucho la atencion es la marcha de las tropas, bien se verifique dentro ó fuera de las poblaciones. Es indispensable que el compás del paso se sujete siempre á los que determinan los Reglamentos y órdenes vigentes; que se tenga en cuenta al cruzar por desfiladeros, calles estrechas ó parajes cuyo tránsito se encuentre dificultado, la necesidad de conservar las distancias y de no obligar á las últimas mitades ó compañías á precipitar el paso ó tener que correr, lo cual produce siempre desorden y da mala idea de la instruccion de las tropas; y que se evita fácilmente si los Jefes y Oficiales que marchen á la cabeza cuidan como deben de que la longitud del paso no sea excesiva, y sí proporcionada y uniforme. Asimismo es preciso cuando se verifiquen marchas largas la exacta observancia de lo que previenen para ellas las órdenes generales para Oficiales, tanto sobre el modo de verificarlas como sobre los descansos que deben darse. No dudo que V. S. dedicará á estos asuntos toda la vigilancia necesaria, buscando en la Ordenanza la solucion de las dudas que sobre los mismos ocurran, puesto que estas instrucciones no son otra cosa que la reproduccion de lo que aquella determina y tan reiteradamente tiene recomendado el Gobierno de S. M.—Dios, etc.—Madrid 11 de Abril de 1858.—Novaliches.

(7) Honrado por S. M. la Reina (Q. D. G.) con el cargo de Director general del arma, quiero que V. S. conozca claramente la manera con que al llenar mis deberes, me ha de secundar en el cumplimiento de los suyos y á la vez todos sus subordinados. Se reduce sencillamente al fiel cumplimiento de la Ordenanza general del ejército, de las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, y de las que rijan ó puedan regir en lo sucesivo, emanadas, tanto del Gobierno de S. M. como de esta Direccion. Siendo yo responsable del arma en general, he de hacer efectiva en V. S. la responsabilidad que le corresponda, si, lo que no puedo suponer, incurriera en ella, y claro está que siguiendo la escala jerárquica ha de ser V. S. inexorable con los que estén á sus órdenes, debiendo todos persuadirse de que la obediencia ciega y la prohibicion absoluta no solo de la alteracion, sino de interpretacion de las órdenes superiores, es el medio de servir mejor y mas facilmente. En este punto nada hay que explicar que todos no debamos saber y comprender, teniendo V. S. entendido, como condicion ineludible en lo que respecta á los detalles, que yo doy siempre la mayor importancia al mas insignificante. La uniformidad reglamentaria mas absoluta en todos los individuos, como en el conjunto y pormenor de los cuerpos, me han de poner de manifiesto, mas que nada, el espíritu de obediencia que debe formar el verdadero explendor del arma; la muestra mejor de un buen regimiento es no ofrecer mas diferencia de cualquiera otros que el número con que se distingue. La policía realza la uniformidad y completa la belleza militar, y V. S. tendrá siempre presente que los soldados pobres, pero limpios, son para mi los de mejor aspecto y los que mas acreditan el esmero de un Jefe. Estoy seguro de que para V. S. no hay idea siquiera de regimiento ó de batallon sin la instruccion elemental teórica, y sin la destreza en el campo para moverse y hacer uso de las armas, y por lo tanto, supongo que en estas materias le ha de faltar poco á ese cuerpo para la perfeccion, si es que ya no la tiene. De propósito no haré mas que recordar á V. S. que hay puntos sobre los cuales no es posible discurrir, dictar prevenciones ni ser flexible; la subordinacion, la disciplina y la ciega sumision á las órdenes del Gobierno. Aquí la responsabilidad de V. S. sube de punto, y su vigilancia, en materia tan importante y primordial, debe ser tan exquisita como rápida su accion para cortar de raiz el extravío ó el crímen en cuanto se inicie en cualquier individuo de su regimiento. La conceptuacion de todos los Jefes y Oficiales que sirven á sus inmediatas órdenes, es una de las atribuciones que mas carácter imprimen á su empleo y que mas enaltecen la confianza que en V. S. deposita S. M. la Reina nuestra señora. Es preciso que aquella se haga con justicia, pero con severidad; con conciencia, pero sin contemplaciones; con maduro exámen, pero con franqueza y con solemne formalidad. Es preciso no emplear la rutina mal entendida de uniformar con exagerada indulgencia lo que ofrece en la humanidad tantas diferencias como individuos; la capacidad, la aplicacion, el saber y la conducta; con tan irreflexivo procedimiento se deja sin estímulo á los Oficiales sobresalientes, pasan á esta categoría los medianos, y quedan los peores, todo con grave perjuicio del servicio y del Estado. Sobre la manera de usar V. S. de tan elevada y delicada

3. El Coronel debe dar parte al Director general de cuanto ocurra de extraordinario en su cuerpo, conforme á lo dispuesto en circulares de 7 de Setiembre de 1841 (8), 2 de Setiembre de 1871 (9) y 7 de Enero

---

facultad, me reservo remitirle instrucciones por separado. Grandes deberes tiene V. S. que cumplir; gravísima es la responsabilidad que en el desempeño de su importante mando contrae, pero en cambio está V. S. revestido de extensas atribuciones, de imponente y personal autoridad, y de la moral del Director del arma, que desde ahora le empeño para cuando necesite robustecer la suya sin dar lugar á vacilaciones. Un Jefe de cuerpo, en suma, no debe considerarse jamás completamente satisfecho en el desempeño de su cargo, si no está dispuesto á sufrir una escrupulosa é inesperada revista de inspeccion en cualquier dia del año; y es mi conviccion tal en este punto, que yo no he de dar á V. S. otro aviso. Para concluir: todas las armas tienen sus páginas de gloria que registrar en el país, pero la Infantería española las tiene en la historia del Nuevo Mundo y del viejo. Que la Infantería, pues, conserve su antiguo rango en el continente; que sean sus batallones, como fueron, murallas de honor y de bravura, y que en medio de tanto y tan general progreso en el arte, vengan, sin embargo, de otras partes, como en otros tiempos, á copiar, si es posible, lo que aquí fué siempre modelo, á la Infantería española. Por mi parte, siguiendo las huellas de mis dignos antecesores, y contando con las dotes de mando de V. S., no he de perdonar desvelo, fatiga ni sacrificio para lograrlo.—Dios, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1866.—Fernandez San Roman.

(8) Excmo. Sr.: No pudiendo serme indiferente ningun suceso que directa ó indirectamente pueda afectar el crédito ó los intereses de ninguno de los regimientos que componen el arma de mi cargo, y habiendo experimentado con motivo de los últimos acontecimientos de la plaza de Alhucemas y del campo de Gibraltar la necesidad de avisos prontos, oportunos y detallados, no solo para informar al Gobierno ó responder de la exactitud de los hechos, sino tambien con el objeto de poder evitar á tiempo siniestras interpretaciones ó relaciones exageradas, me ha parecido conveniente y muy conforme al espíritu de la Ordenanza general del ejército, resolver que los Sres. Coroneles de los regimientos se sirvan hacer á sus subordinados las prevenciones siguientes: 1.ª De todo acontecimiento extraordinario que ocurra en cualquier batallon, compañía, destacamento, partida suelta ó fraccion de tropa que resida en punto separado del en que se encuentre el Coronel del regimiento, se me dará parte inmediatamente por el Jefe ú Oficial que mande, trascribiéndome el mismo parte detallado que con arreglo á Ordenanza deberá dar, sin pérdida de minutos, al Coronel ó Jefe inmediato de quien dependa.—2.ª Este parte será un simple traslado ó copia de lo que se diga al Coronel ó Jefe superior á cuyas órdenes inmediatas se encuentre el que lo dé, pero con la misma fecha y remitiéndomelo por el primer correo que salga para esta corte; si no pudiese ser, con el mismo en que vaya el del Coronel ó Jefe indicado, cuidando de poner en el sobre *urgente*, para que yo pueda dar la debida preferencia á estas comunicaciones.—3.ª Se entenderá por suceso extraordinario todo lo que merezca esta calificacion, como la rebelion de la guarnicion de Alhucemas ú otro semejante, la aparicion repentina de enemigos, una asonada ó motin, etc., etc. Pero de ningun modo las novedades ú ocurrencias de lo interior del destacamento, en el servicio ordinario, desempeño de las comisiones que hayan recibido, cesacion en ellas, etc.; pues en todo esto se dirigirán como hasta aquí, únicamente á los Coroneles, Capitanes generales, Gobernadores de plazas ó Jefes militares de quien dependan los que manden tropa separada de los regimientos, ateniéndose extrictamente á la Ordenanza respecto á la exactitud y puntualidad de estas comunicaciones.—4.ª La circunstancia de dárseme parte por los Jefes ú Oficiales separados de los regimientos de los sucesos extraordinarios que ocurran en las tropas de su respectivo mando ó en los puntos en que se encuentren, no relevará ni escusará nunca á los Coroneles del parte que deberán dirigirme, trascribiéndome el de sus subordinados, esperando que no se concretarán á solo este deber, sino que añadirán las observaciones que le sugiera su celo é inteligencia, así de los sucesos de que se haga mencion como de las circunstancias particulares de los destacamentos ó fuerzas separadas, del carácter de sus Jefes ó Comandantes, estado de sus haberes, etc., etc. Todo lo que dispondrá V. S. se haga saber á los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento de su mando, publicándolo en la órden del cuerpo con toda la frecuencia que sea necesaria, hasta que todos se penetren de la obligacion en que quedan de cumplir en lo sucesivo las prevenciones que anteceden.—Dios, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1841.—El Marqués de Rodil.

(9) Excmo. Sr.: Habiendo observado que algunos Jefes de los cuerpos del arma no dan cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 14.ª, inserta en el escalafon, lo cual resulta

de 1876 (10), debiendo darlos como emanados de su propia autoridad, segun la de 15 de Junio de 1867 (11).

4. Cuando los Coroneles Jefes de cuerpo dirijan alguna comunicacion al Capitan general del distrito respectivo, deberán efectuarlo directamente ó por conducto del Gobernador militar, segun los casos, con arreglo á la circular de 26 de Abril de 1865 (12), y cuando tengan que dirigirse á los Capitanes generales de otros distritos, lo harán por conducto de la Direccion general, segun dispone la circular de 16 de Octubre de 1848 (13)

---

en perjuicio del servicio, he dispuesto que siempre que ocurra algun hecho por el cual deba formarse sumaria, ó que por su índole ó gravedad corresponda su conocimiento á mi autoridad, se me dé conocimiento por el Jefe respectivo en los tres primeros dias siguientes al en que tuvo lugar el suceso, sin perjuicio de hacerlo oportunamente del resultado de la sumaria, con remision del testimonio del parecer fiscal ó sentencia, si la sumaria ó expediente no debiera pasar á esta Direccion.—Dios, etc.—Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Brigadier encargado del despacho, Gutierrez.

(10) Existen hoy varios cuerpos del arma, de cuya residencia no tiene conocimiento esta Direccion, pues aunque se conozca la de las oficinas ó Jefes encargados del despacho de la correspondencia oficial, no todos estos se encuentran en puntos inmediatos á los referidos cuerpos. Esto impide poder marcar con exactitud el punto de incorporacion á los Jefes y Oficiales que se destinan á aquellos cuerpos, y de aquí el retraso que se nota en la incorporacion de los mismos, con perjuicio del servicio y de los interesados que, contra su voluntad, se encuentran al incorporarse sujetos á relief, y tal vez dados de baja en sus destinos. Prevengo, pues, tanto á los Jefes encargados del despacho, como á los que mandan los regimientos ó batallones, no omitan el darme cuenta del movimiento de los mismos, siempre que se trasladen á una zona distinta de la en que operan, exceptuándose únicamente el caso en que, á juicio de los señores Generales á cuyas órdenes sirven, convenga ocultar el movimiento de las tropas, á fin de no comprometer el éxito de las operaciones. Me prometo del celo de los referidos Jefes que no me veré en el sensible caso de advertir faltas en el cumplimiento de esta disposicion.—Dios guarde, etc.—Madrid 7 de Enero de 1876.—San Roman.

(11) Vease la nota 7, pág. 47 de este tomo.

(12) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 2 de Noviembre próximo pasado, consultando acerca de la interpretacion del art. 4.° del Real decreto de 23 de Junio anterior, dando nueva organizacion á la Infantería, y pidiendo se establezca de una manera precisa los casos en que los Jefes de los cuerpos puedan dirigirse directamente á los Capitanes generales de los distritos respectivos. Enterada S. M., y teniendo presente que lo que en el artículo citado se halla establecido, se reduce únicamente á autorizar á los Jefes de los batallones separados de sus regimientos respectivos para remitir los documentos directamente sin pasarlos por conducto del Coronel, pero sin variar en nada el modo antes establecido de entenderse los inferiores con las primeras autoridades de los distritos; de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, en acordada de 17 del actual, se ha servido resolver que los Jefes de los cuerpos deben entenderse directamente con los Capitanes generales de los distritos respectivos, cuando les remitan documentos reglamentarios periódicos, ó cuando contesten á comunicaciones que tengan á bien dirigirle directamente dichas autoridades superiores, debiendo hacerlo en los demás casos por conducto de los Gobernadores militares de las plazas ó provincias en que están de guarnicion.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Abril de 1865.—Rivero.

(13) El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, con fecha 15 del próximo pasado, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Siendo varios los Jefes de regimiento que directamente se dirigen á mi autoridad en reclamacion de diferentes documentos y objetos, llegando á tal punto la informalidad de recibir hasta sin timbre algunos oficios; y para evitar las consecuencias que este abuso y falta de cumplimiento de dirigirse por el conducto regular pudiera suceder alguna sorpresa á la autoridad á quien se dirigen, tengo el honor de manifestarlo á V. E. por si estima conveniente dictar alguna medida al efecto. En su consecuencia, he resuelto prevenir á todos los cuerpos del arma, por medio de esta circular, no deben dirigirse los Jefes de ellos á la autoridad del Capitan general de Aragon ni á ninguna otra, sino por conducto de la Direccion, excepto estando en las mismas provincias; en cuyo caso podrán hacerlo directamente, pero siempre con la consideracion y deferencia debida á su ca-

5. Las comunicaciones que deban dirigir á las Direcciones de otras armas, tambien irán por conducto de la suya, en conformidad á la circular de 1.° de Setiembre de 1876 (14). Cuando deban reclamar antecedentes á Jefes de igual categoría, á la suya, á mas de guardar las mas exquisitas formas de cortesía, indicarán la causa de solicitarlos, en conformidad á la circular de 31 de Agosto de 1851 (15).

6. En los asuntos económicos y gubernativos de los cuerpos debe obrar el Coronel con entera independencia de los Capitanes generales y Gobernadores militares, y si sobre ello se le suscitara alguna dificultad, deberá obedecer, dando parte á la Direccion general, en cumplimiento á lo dispuesto en circulares de 8 de Octubre de 1850 (16) y 14 de Febrero

---

tegoría.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual observancia.—Dios, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1848.—El Brigadier encargado del despacho, Manuel de Vos.

(14) Segun me participa el Excmo. Sr. Director general de Caballería en comunicacion de 4 del corriente, algunos Jefes de cuerpo del arma de Infantería se han permitido dirigirse directamente á la expresada autoridad, remitiendo la documentacion de los individuos que, en virtud de lo dispuesto en circular 222, fueron destinados á la misma, faltando con ello á lo que para estos casos se halla terminantemente prevenido. En su consecuencia, prevengo á todos los citados Jefes de cuerpo que en lo sucesivo, siempre que tengan necesidad de remitir cualquiera clase de documentos á las Direcciones de otras armas, lo hagan por mi conducto, á menos que en la órden de baja de los interesados se consigne el cuerpo donde han de ser alta, porque en este caso los dirigirán á su primer Jefe; y con respecto á los que ya han tenido ingreso en la referida arma de Caballería, remitirán toda su documentacion á las Comisiones receptoras que de ellos se hicieron cargo, para que estos puedan hacerlo á los regimientos en que los mismos hayan causado altas, segun así está mandado. —Dios, etc.—Madrid 1.° de Setiembre de 1876.—Fernandez San Roman.

(15) Al Jefe de la Comandancia de Alicante digo con esta fecha lo siguiente: En el oficio pasado por esa Comandancia á la de Huelva en 22 de Junio último, no se motivó el pedido de la filiacion del carabinero Antonio Lopez Gayo; por lo tanto, la expresada Comandancia de Huelva estuvo en su lugar al negarse á facilitarlo; pero como este incidente ha producido un retraso á la Administracion de justicia, ha precisado á mi autoridad disponer que se remitiese á la del cargo de V. S. una copia de la existente en esta Inspeccion, y aun sentado un precedente difícil de cohonestar en el ánimo de las autoridades de esa provincia, prevengo á la Comandancia que siempre que ocurran casos de igual naturaleza, en que los Jefes deban ponerse entre sí de acuerdo, como está prevenido, se motive la causa porque se pidan los antecedentes de un sujeto, exceptuándose aquellos casos en que se proceda reservadamente, que entonces bastará decir: «conviniendo conocer los servicios y circunstancias de... (se expresará el nombre, clase y situacion), me remitirá V. tal ó cual documento ó dato (el que sea);» porque no designándose en esta forma, no solo parecerá siempre imperativa toda reclamacion, sino como un capricho ó mera curiosidad. Obrando de aquel modo, me evitará el disgusto de tomar las providencias necesarias á cortar un abuso que favorecerá poco al Jefe que lo sostenga. Y correspondiendo á todas las Comandancias del cuerpo la observancia de lo que se previene en el anterior oficio, lo inserto á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.—Madrid 31 de Agosto de 1851.—Modesto de la Torre.

(16) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 17 de Agosto último, me dice lo que copio:—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio en 15 de Febrero último, por el Director general de Infantería, en la que al participar el desacertado uso que hizo el Coronel del regimiento Infantería de San Fernando de la autorizacion que le habia dado para que se construyesen varias prendas de vestuario, por haberlas contratado con el sastre del cuerpo, sin sujetarse á lo que para estos casos previene la Real instruccion de 14 de Noviembre de 1844, llama la atencion acerca de la necesidad de que por ninguna otra autoridad se intervenga en los asuntos que hacen relacion á la administracion de los fondos de regimientos, fundado en que no obstante de haber sido desechadas muchas de las referidas prendas por la comision y peritos nombrados al efecto, por no ser admisibles, se habia visto en el caso de tener que aprobar un nuevo reconocimiento y recibo de dicho vestuario, atendida la mediacion que V. E. habia prestado para que así tuviera lugar.—Enterada S. M., y con presencia de lo

de 1857 (17). Debe ejercer continua vigilancia para que se practiquen todas las operaciones económicas que previenen los Reglamentos y que haya gran pureza en la administracion de los cuerpos, lo que recomienda especialmente la circular de 31 de Enero de 1866 (18), siendo responsa-

que sobre el particular ha informado la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que encarezca á V. E. la conveniencia y necesidad de que queden expeditas las facultades de los Directores generales de las armas, en lo que concierne al gobierno económico y administrativo de los cuerpos, por ser este peculiar de sus funciones, observando, sin embargo, V. E. lo que en los cuerpos sea digno en este particular de llamar la atencion del Gobierno, ó que exija que V. E. reprima cualquier abuso, exponiéndole al Gobierno cuando tal suceda para el oportuno remedio.—De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. quiere que en materias como la de que se trata, y otras cuyo órden está prudentemente previsto en la Ordenanza general del ejército, cuide V. E. de que ninguno de los individuos dependientes de su autoridad se separe de lo en ella prevenido, á fin de evitar por este medio ocurrencias como de la que va hecho mérito, que desvirtuan el buen servicio y gravan en último resultado al Erario.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes en el cuerpo de su mando, esperando de su celo que en el exacto cumplimiento de sus deberes no procederá á efectuar ninguna construccion sin que preceda mi autorizacion, segun está repetidamente prevenido, lo que evitará en mucha parte que se repitan los casos que motivan esta Real órden. Y estando resuelto por S. M. por Reales disposiciones de 19 de Abril de 1772, 10 de Mayo de 1804, 23 de Mayo de 1844, 22 de Abril de 1846 y 30 de Enero de 1848, además de la presente, que corresponde á los Directores é Inspectores generales de las armas, todo lo que pertenece al órden económico y gubernativo de los cuerpos, cuidará V. S. de dar exacto y puntual cumplimiento á cuanto se le previno por el Excmo. Sr. Director general del arma al comunicarle en circular de 24 de Febrero de 1948, la última de las Reales órdenes citadas, teniendo muy presente que en el caso de que por una autoridad superior á quien esté subordinado se le dé alguna órden relativa al sistema interior, administrativo y económico de los cuerpos que está á cargo, y establecido por esta Direccion general, debe exponerle respetuosamente las que tuviese de ella, ó hacerle presente que para llevarla á efecto necesita mi aprobacion, obedeciendo, no obstante, y dándome parte inmediatamente con copias de todas las contestaciones que hubiesen mediado, si la autoridad superior lo exigiese así, á pesar de sus observaciones.—Dios, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1850.—Ramon Boiguez.

(17) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Infantería de 30 de Octubre último, consultando la aplicacion que habrá de darse al importe del suministro de vino hecho á varios regimientos de la guarnicion de Lérida, desde 20 de Julio á 9 de Agosto del año próximo pasado, por órden del Gobernador militar de aquella plaza, toda vez que no ha sido posible sufragar dicho gasto de sus fondos económicos, conforme dispuso el citado Gobernador; asimismo se ha hecho cargo S. M. de las consideraciones expuestas con este motivo por el referido Director general de Infantería, haciendo ver los graves inconvenientes de que las autoridades militares, desentendiéndose de lo mandado en la Ordenanza general del ejército y en repetidas Reales órdenes expedidas con posterioridad, se entrometan en los asuntos pertenecientes á la parte económica y gubernativa de los cuerpos, que hoy es peculiar y exclusiva de los Directores é Inspectores generales de las armas, y teniendo en cuenta, finalmente, el parecer emitido sobre el propio asunto por el Intendente general militar en 8 de Enero último, de acuerdo con el mismo, se ha servido mandar, que prévia la presentacion de las cuentas respectivas debidamente justificadas, se proceda al abono con cargo al capítulo de gastos diversos del año anterior, de la suma que cada uno de los cuerpos comprendidos en la medida del Gobernador de Lérida, hubiese invertido en el suministro arriba mencionado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con el fin de evitar la perturbacion que es consiguiente en las Cajas y contabilidad interior de los cuerpos, cuando sin conocimiento de causa se dispone de sus fondos por autoridades no competentes, se encarezca desde luego á los Gobernadores militares de aquella provincia la necesidad de que se abstengan en lo sucesivo de dictar providencias de esta clase, sin autorizacion y asentimiento al menos del Capitan general del distrito, cuando la importancia y perentoriedad del servicio no dé tiempo á consultar y obtener la sancion del Gobierno.—Madrid 14 de Febrero de 1857.—Con stancia.

(18) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden fecha 25 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: La necesidad de que todos los Jefes y Oficiales del arma de su cargo

ble de las faltas que se cometieren en este punto, así como relativamente á los de disciplina, segun las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1798, 12 de Agosto del propio año (19), 14 de Agosto de 1816 (20) y circular

---

llenen con la mayor actividad y excrupulosidad el cumplimiento de sus deberes y muy particularmente en lo que tiene relacion con el gobierno interior y administracion de los cuerpos que á su autoridad compete, hace preciso el que por los Jefes de los mismos se vigile y observe cuanto acerca del particular está prevenido, con el fin de evitar el que se cometan faltas ó delitos que hayan de corregirse ó penarse y se consiga el que cada clase adquiera y conserve el prestigio é influencia moral que por su empleo debe tener; en su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver exija V. E. de los referidos Jefes de los cuerpos de la Infantería cuiden con el mayor celo y bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de cuanto está prevenido en diferentes Reales órdenes, Reglamento de contabilidad, particularmente en su art. 9.° del cap. 1.° y demás disposiciones de esa Direccion general en lo relativo al gobierno, administracion y servicio interior de los mismos cuerpos, con especialidad en la de 13 de Setiembre de 1843, dictando V. E. por sí cuantas creyese convenientes con el referido objeto y estén dentro de sus atribuciones.—Lo que traslado á V... para que en el cuerpo de su mando se cumpla rigurosamente lo que se preceptúa en la preinserta Real órden, bien entendido, de que hallándose claramente deslindadas las atribuciones de todas las clases en el Reglamento de contabilidad de 1.° de Abril de 1855 que cita dicha soberana resolucion, á V... toca llenar cumplidamente cuanto como resúmen de todo lo relativo al buen órden económico de su cuerpo, se consigna en el capítulo 11, corrigiendo V... prontamente las faltas á que sus facultades alcancen ó dándome cuenta de las que fuesen de carácter mas grave, para que yo adopte las providencias que dejo indicadas en mi circular de 24 del actual.—Dios, etc.—madrid 31 de Enero de 1866. —El Marqués de Guad-el-Jelú.

(19) Excmo. Sr.: Los abusos muy reparables que se han introducido entre algunos individuos militares y con que se granjean un concepto poco recomendable, empeñan de nueve al Rey á encargar eficazmente á los Inspectores generales y á los Jefes de los cuerpos privilegiados que hagan observar á todos sus súbditos la mas exacta uniformidad, el decoro, compostura y modestia en el traje proporcionado á cada clase; la atencion, cortesía y reverente subordinacion respectiva que previene la Ordenanza; la moderacion y decencia en las conversaciones, y finalmente, cuanto exige la buena disciplina militar y la educacion. De que así se ejecute hace S. M. principalmente responsables á los referidos Jefes por la autoridad que tiene depositada en sus personas, y espera que para conseguirlo tomarán las providencias que consideren mas oportunas; pues S. M. castigará severamente al que, olvidado de las obligaciones que le impone su empleo y circunstancias, contravenga á unas disposiciones tan justas como arregladas en la parte que se hiciere reo, y resultará el mas grave cargo al que no vigile constantemente sobre unos puntos tan notables.—Lo que comunico á V. E. de Real órden, etc.—San Ildefonso 12 de Agosto de 1798.—Juan Manuel Alvarez.

(20) Con motivo de haber sido nombrado el regimiento de Infantería de África en relevo del de Irlanda que se halla en la plaza de Ceuta, representó directamente á S. M. el Coronel D. N. N. solicitando que se suspendiese la órden de salida al regimiento de su cargo para aquella plaza, suponiendo entre otras cosas intenciones de parte del Capitan general de Granada, que no son conformes con su elevado carácter, y valiéndose para que llegue al Rey su solicitud de hacer salir en posta, con direccion á esta córte desde la ciudad de Almería, á un Capitan del propio cuerpo, sin mas conocimiento ni documento de sus respectivos superiores que un pasaporte expedido por el Gobernador de la expresada ciudad, habiendo faltado dicho Coronel, segun las obligaciones de su empleo, á lo prevenido en los artículos 22 del tít. 16, y á los 1, 2, 3, 6, 11 y 15, tits. 17, trat. 2.° de las Reales Ordenanzas, así como el expresado Gobernador á lo mandado en el art. 2.°, tít. 30 del citado tratado ; y queriendo S. M. manifestar cuanto desaprueba faltas tan graves y tan contrarias á la buena disciplina, como tambien lo desagradable que le ha sido la falta de moderacion con que se produce el Coronel N., ofendiendo la autoridad del Capitan general de dicha provincia en términos reprensibles por su trascendencia, y el exceso de facultades del Gobernador de Almería, se ha dignado mandar que el Coronel D. N. N. quede suspenso de su empleo y sueldo por un año, y que se haga pública la falta de uno y otro Jefe para que sirva de recuerdo á los del ejército y plazas, y demás á quienes se hallen en igual caso.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1816.—Luis María Salazar.

de 18 de Julio de 1871 (21). Naturalmente le compete vigilar para que todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de su mando residan en el punto que les corresponda, deber que recuerda la circular de 13 de Noviembre de 1845 (22).

7. Para corregir la conducta de los Oficiales, no debe recurrir á la autoridad de sus superiores mas que cuando se hayan agotado las facultades que le competen en el límite de sus atribuciones, de conformidad á la circular de 15 de Setiembre de 1866 (23), y siempre que tome una providencia contra un Oficial por alguna falta, ó en favor del mismo, por

(21) Excmo. Sr.: El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el dia 24 de Noviembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra el Comandante de infantería del ejército de esa isla; acusado de haber producido quejas infundadas contra el Coronel que era del regimiento de Cuba, perteneciendo aquel á este cuerpo, pronunció la sentencia siguiente: «El Consejo, por unanimidad de votos, ha absuelto libremente al Comandante; sin que le sirva de nota ni perjuicio en su carrera la formacion de este proceso, apercibiéndole para que en lo sucesivo, siempre que haga una instancia, lo haga con la mesura correspondiente, segun lo recomiendan las Reales Ordenanzas.» Enterado el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E., visto lo que de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 30 de Junio último, ha tenido á bien disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el Coronel sufra dos meses de arresto en un castillo, para que en lo sucesivo no se atribuya facultades que la Ordenanza no establece conserve á los individuos á sus órdenes en el pleno ejercicio de sus funciones, y no ofrezca motivo para que pueda hacérsele el grave cargo de no haber dado puntual cumplimiento á todos los capítulos de las dichas Ordenanzas.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1871.—Serrano.

(22) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha llegado á entender que muchos Oficiales pertenecientes á los cuerpos del ejército se separan de ellos bajo pretestos insignificantes, y con objeto de evitar semejante abuso, se ha dignado mandar que por los respectivos Inspectores se prevenga á los Jefes de los cuerpos que no permitan la separacion de Oficial alguno, no estando autorizado para ello por Real órden, permiso del Capitan general en los casos que designa la Ordenanza, ó con motivo de comision del servicio por disposicion del Inspector del arma, y encarga S. M. á los Inspectores y Capitanes generales, que estos casos se restrinjan cuanto sea posible, asegurándose antes de la necesidad de la comision ó licencia que dieren.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1845.—Narvaez.

(23) Excmo. Sr.: La frecuencia con que los Jefes de los cuerpos hacen presente la conveniencia de que sean trasladados á otros, Oficiales é individuos de las clases de tropa que sirven en los de su mando, ha llamado la atencion de S. M., que aunque propicia á facilitar los medios para conseguir la armonía y buen órden que deben reinar en los cuerpos de ejército en bien del servicio, no considera debe tener lugar la salida de individuos de las referidas clases para otros que, si inconveniente son en los que sirven, debe serlo igualmente á los que se les destinare, cuando dichas traslaciones son por faltas que los mencionados Jefes pueden y deben corregir dentro de sus atribuciones; y teniendo en cuenta las que á los Coroneles de los regimientos están conferidas en los tits. 10 y 16, trat. 2.° de las Ordenanzas del ejército, ha tenido á bien disponer que, así V. E. como los demás Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, encarguen y hagan cumplir á los Jefes de cuerpo, tercio ó comandancia cuanto es de su deber, para que todos sus subordinados tanto de las clases de Oficiales como de las de tropa, llenen cumplidamente los suyos respectivos y sólo recurran á la superioridad despues de haber reprimido, corregido ó castigado por sí mismo, dentro de los límites de sus atribuciones, á los que dieren lugar á ello y esté demostrada la insuficiencia de dichos medios para reducir á los que lo motiven á entrar de lleno en la buena conducta que deben observar y deberes á que están obligados, en la inteligencia de que al producir queja los mencionados Jefes, contra alguno ó algunos por mala conducta ó faltas en el servicio de los que tuvieren á sus órdenes, ó pedir su separacion, deberá examinarse los castigos que se les hubiere impuesto por los mismos, exigiéndoles, si no lo hubieren hecho, la responsabilidad á que haya lugar. De Real órden, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Valencia.

efecto de algun mérito, debe dar parte á la Direccion general, segun dispone la circular de 16 de Agosto de 1853 (24).

8. El Coronel preside las Juntas económicas que se celebren en su cuerpo, segun dispone el tit. 27, trat. 2.°, Ordenanzas del ejército, que señala las formalidades que en las mismas deben observarse. Tiene voto en ellas, segun declara la Real órden de 4 de Febrero de 1867 (25), mientras no se trate de eleccion de Cajeros, Habilitados y Oficiales de almacen,

---

(24) Existiendo en esta Direccion los expedientes personales de todos los Sres. Jefes y Oficiales del arma, es necesario que en ellos se reunan cuantos datos y noticias tengan relacion con las vicisitudes de los interesados desde el principio de su carrera, para que en todo caso puedan llamarse sus antecedentes á la vista y formar un juicio cabal y exacto de sus méritos, servicios y demás circunstancias. Y como la falta de cualquiera documento ó antecedente en algunos casos embaraza la accion poderosa que dichos expedientes deben ejercer en la suerte y porvenir de cada interesado, y en otros pueden sentir los perjuicios del tiempo que se emplea en la adquisicion de informes indispensables para el curso y despacho de los asuntos pendientes, he tenido á bien disponer que, sin embargo de los documentos y noticias que los Sres. Coroneles Jefes de cuerpo deben remitir periódicamente á esta Direccion, como está mandado, me dirijan en lo sucesivo el parte inmediato de cualquiera acontecimiento ó hecho particular que alcance á los Sres. Jefes y Oficiales, sin omitir sus nombres ni circunstancia alguna del suceso, porque nada es indiferente para apreciar su comportamiento, y si se han hecho ó no acreedores á recomendacion para sus adelantos en la carrera; y asi como deben llegar á mi noticia todos los datos que realcen el mérito de cualquier señor Jefe ú Oficial por su distinguido esmero en el cumplimiento de sus deberes ó de las comisiones que dentro y fuera del cuerpo se le confíen, y sin perjuicio de las notas que deban estamparse en su hoja de servicios ó en la de hechos; se me dará igualmente cuenta de las causas, ya sean propias ó ajenas de su voluntad, que motiven su baja en el servicio ó separacion de las filas, faltas en que hubiera incurrido, arrestos y correcciones que se le impongan, expresando en todo caso si la providencia ha sido dictada por el Jefe del cuerpo ó por otra superior autoridad que por ser independiente de esta Direccion no la haya comunicado por mi conducto. Lo que digo á V. S. para su inteligencia, en el concepto de que su exactitud en el cumplimiento de cuanto dejo indicado, me dará una prueba nada equívoca del interés y celo de V. S. por el bien del servicio y de sus mismos subordinados.—Dios, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1853.—Novaliches.

(25) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de la propuesta para modificar las atribuciones de los Coroneles y Capitanes que ha dirigido á este Ministerio el Director general de Infantería en 23 de Noviembre de 1866, y oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.° Los Coroneles presidirán las Juntas económicas de los batallones de su regimiento, dirigiendo las discusiones, emitiendo su voto en cuantos asuntos se promuevan y compartiendo con los vocales la responsabilidad de los acuerdos.—2.° Se faculta á los Coroneles para que autoricen los gastos acordados por las respectivas Juntas económicas, aunque excedan de 30 escudos, siempre que la urgencia del caso lo reclame, dando inmediatamente cuenta al Director general para su aprobacion.—3.° Las actas en que consten los acuerdos de los gastos, á que se hace referencia en el artículo anterior, expresarán detalladamente los motivos de la urgencia y la razon fundada y documentada, si fuera posible, por la que no sea conveniente esperar la aprobacion prévia.—4.° Cuando un Coronel difiera de lo acordado por la Junta económica, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta inmediatamente al Director general para su resolucion.—5.° La responsabilidad administrativa y distributiva del haber, pan, utensilios, prendas de vestuario, etc. de los individuos de cada compañía, es, en primer término, del Capitan de ella, ó de quien accidentalmente la mande.—6.° Los sargentos continuarán haciendo las distribuciones de prest, pan y utensilios conforme está prevenido en las Ordenanzas, pero serán fiscalizados todos sus actos, y presenciadas todas las operaciones por los Oficiales de semana, y al mismo tiempo intervenidos por los Capitanes, para que éstos respondan á sus Jefes de la exactitud en la ejecucion de las funciones de que se trata.— Y 7.° La compra para los ranchos se ejecutará como la Ordenanza y los Reglamentos previenen, encargando á los Jefes de los cuerpos que obliguen á los Capitanes y Subalternos á que cuiden de que no se cometa abuso de ninguna especie, por que tienen á su disposicion todas las facultades y medios necesarios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1867.—Valencia.

conforme á las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1865 (26) y 1.° de Octubre de 1867 (27) y circular de 23 de Mayo de 1882 (28).

9. Los haberes y gratificaciones los percibe por el primer batallon, ó por el segundo cuando aquel esté separado del puesto en que se halle el Coronel, segun el art. 11 del cap. 1.° del Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 (29).

10. Los Coroneles tienen el deber de cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 167 de la ley de reemplazo de 8 de Enero de 1882 (30).

11. El Coronel de Caballeria, además de estos deberes, deberá cumplir los que especialmente le imponen los arts. 1.° y siguientes del Reglamento económico del arma de Caballería aprobado en Real órden de 15 de Mayo de 1877 (31). Véase *Caballería*.

---

(26) Véase la nota 33, pág. 702, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(27) Excmo, Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 799, de 26 de Junio último, en que consulta V. E. á este Ministerio si los Coroneles de los regimientos deben tener voz, voto y responsabilidad en las elecciones de Cajeros, Habilitados y Oficiales de almacen de sus cuerpos. Enterada S. M. y en vista de lo expuesto por el Director general de Infantería respecto á lo que sobre este particular se observa en este ejército, se ha servido resolver que admitida la independencia administrativa de los batallones, no puede menos de hallarse vigentes las prescripciones establecidas en el Real decreto de 23 de Junio de 1864 y Real órden aclaratoria de 27 de Marzo de 1865, por las que los expresados Jefes no pueden tener voto en las Juntas que se reunan con el referido objeto, sin embargo de lo preceptuado en la de 4 de Febrero del año actual, puesto que las atribuciones que por ella se les concede, no son extensivas ni se refieren á las Juntas de que se trata.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Octubre de 1867.—Valencia.

(28) Véase la nota 1, pág. 661 del tomo 2.°

(29) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(30) Véase la nota 43, pág. 82 del tomo 1.°

(31) CAP. I.—*De lo concerniente al Coronel.*—Art. 1.° Los deberes y facultades del Coronel se hallan consignados en la Ordenanza general del ejército; por lo tanto, es responsable de la buena administracion, policía, uniformidad é instruccion del regimiento, y debe vigilar que todas las clases ejerzan realmente la parte de autoridad que les competa, á fin de que cada uno obtenga la influencia y consideracion que le son indispensables, hallando en el cumplimiento de sus obligaciones y el goce de sus derechos, un medio constante de instruccion y emulacion. Su autoridad debe hacerse sentir por el impulso regulador que imprima á la marcha de todos los ramos del servicio y por la accion inmediata que corresponda á su exacto desempeño. Ejecutará y hará practicar cuanto prescriben las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, estándole prohibido alterar en lo mas mínimo ninguna de sus partes, á no ser en circunstancias extraordinarias y despues de obtener la autorizacion del Director general del arma, dándole conocimiento oportuno de los motivos que hubiere para ello. En todos casos las alteraciones deberán cesar con las causas que las originaron. Será tambien estrechamente responsable del puntual cumplimiento de las órdenes generales bajo cuyo mando se halle el cuerpo.—Art. 2.° Fijará el órden sucesivo de horas para el servicio interior, segun las estaciones del año, sin que su distribucion altere las de la plaza en que se halle el regimiento, conforme con el horario que por meses se consigna, quedando á su prudencia el variarle cuando lo exijan las circunstancias, el clima de la provincia donde se halle de guarnicion, ó se lo aconseje su experiencia.—Art. 3.° El Coronel podrá dar la órden en su casa habitacion ó en el cuartel, antes ó despues de la hora del segundo pienso, segun lo tenga por conveniente, con asistencia del Teniente Coronel, Jefe del detall, Ayudante y clases que designe, ó con la de todos los Sres. Jefes, Oficiales, Profesores de medicina, veterinaria y equitacion, exceptuados los que estuviesen desempeñando servicio que se lo impida. Esta órden será verbal ó por escrito, etc., pronunciándola en el primer caso el Coronel, y en el segundo la dará al Teniente coronel para que la lea en voz inteligible, entregándola acto contínuo al Ayudante de armas para que la distribuya con la observancia de las demás prevenciones que se hagan en dicho acto. Como el de la órden es el mas solemne é importante de la milicia, no permitirá el Coronel que en él se divague ni infrinja la formalidad y circunspeccion propias del objeto de la reunion y del carácter de los que la com-

12. En el escuadron de Escolta Real (véase esta voz) los deberes de los Coroneles incumben al primer Jefe de aquel cuerpo, de conformidad al art. 1.°, cap. 2.° del Reglamento de 19 de Abril de 1875.

---

ponen, los cuales contestarán á las preguntas que aquel les haga con laconismo y precision, sujetándose á estos principios si tienen que extenderse para exclarecer mas la contestacion. En este acto los Ayudantes darán cuenta al Coronel del adelanto y estado en que se hallen las causas que estén instruyendo.—Art. 4.° El Coronel dispondrá el traje que, segun el dia deba vestir el regimiento, ciñéndose para ello á cuanto dispone el Reglamento de uniformidad, aprobado en Real órden de 11 de Marzo de 1875 y prevenciones de las autoridades de la plaza.—Art. 5.° La víspera de los dias de precepto dispondrá, de acuerdo con el padre Capellan, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.° del Reglamento especial de los Capellanes párrocos del ejército, aprobado en 3 de Mayo de 1854, la Iglesia y hora en que deba decirse la misa, procurando conciliar este acto con las exigencias del servicio,—Art. 6.° Por el primer Jefe del cuerpo podrán darse órdenes extraordinarias, verbales ó por escrito é independientes de la señalada en el horario, á cualquiera hora del dia ó de la noche. Siendo por escrito, se cerrará con sobre al Oficial de la guardia de prevencion, para que la distribuya por sí mismo á los encargados de los escuadrones para recibirla, caso de no hallarse en el cuartel el Ayudante de armas, que es á quien compete comunicarla, y al que hará llamar inmediatamente, haciéndole entrega de ella para su mas exacto cumplimiento; y bien sea por uno ú otro Oficial, pues de no encontrarse al segundo, no debe demorarse el servicio, que se noticiará á cuantos comprenda ó designe, dando despues parte de haberse practicado todo lo que en aquella se previniese.—Art. 7.° A la hora de la órden recibirá el parte del Teniente coronel relativo á las operaciones verificadas en la Caja en el dia anterior, y al mismo tiempo prevendrá á los Jefes las que deban ejecutarse en el siguiente, consignándolas en la órden del cuerpo cuando sean las generales de satisfacer las quincenas, cangear las distribuciones, dar las pagas, etc,, y determinando lo que tenga por conveniente en los asuntos de contabilidad, ya sea por providencia propia, ó ya por consecuencia de consulta hecha por el Teniente coronel, quedando este Jefe exento de toda responsabilidad, en las de contabilidad que adopte el Coronel que contraríen lo preceptuado, el cual cuidará de hacerlas constar asimismo en la órden del cuerpo, con obligacion de remitir copia por el primer correo al Director general del arma para su debido conocimiento y resolucion.—Artículo 8.° Dará la órden para que el dia 1,° de Julio se haga la entrega provisional de Caja del Cajero saliente al entrante, segun lo previene el art. 50 del Reglamento para la contabilidad de las Cajas del ejército, publicado en 28 de Noviembre de 1866; y terminados los ajustes de dinero de Oficiales y escuadrones, señalará asimismo el dia en que deba hacerse la entrega definitiva para la remision del balance y comprobantes á la Direccion general del arma en fin de Agosto, verificándolo al mismo tiempo de los inventarios.—Art. 9.° Con respecto á la contabilidad de su regimiento, tendrá igual autoridad á las otorgadas en sus respectivas armas á los Generales Directores de ellas, con arreglo á lo que se determina en el trat. 3.°, tít. 8.° de las Reales Ordenanzas, y no podrá separarse de lo que previene este Reglamento, á excepcion de los casos previstos y de que se hace mérito en el art. 1.°—Artículo 10. Como responsable de la buena direccion de todos los ramos constitutivos de la administracion, podrá el Coronel inspeccionar las operaciones de la Caja cuando lo crea conveniente.—Art. 11. En los desfalcos ó malversacion de caudales que notare el Coronel en la Caja á consecuencia de sus revistas, no tendrá responsabilidad alguna, siempre que disponga en el acto su remedio, si aquel mal fuese leve, y si grave, elevándolo á conocimiento del Director para la debida resolucion.—Art. 12. Tendrá en la oficina de mando libros en folio para copiar la correspondencia que dirija y reciba del Director general; otro para el índice de las Reales órdenes y circulares; otro en que se consignarán todos los inofrmes que deba dar; otro para la correspondencia con las autoridades militares y civiles, Jefes de cuerpo, comisionados y particulares, haciéndolo con la debida separacion, y tanto aquellos como todos los documentos que tengan relacion con el mando del cuerpo, los entregará por doble inventario al Jefe que por cualquiera eventualidad le sustituya, incluso el balance de la Caja competentemente autorizado.—Art. 13. Por el Coronel, ó en su defecto por el que mande el cuerpo, se remitirá toda la documentacion correspondiente á las oficinas de mando, Caja y Mayoría en las épocas y dias que expresa el índice que abarca la de las tres, y por el mismo Jefe se facilitarán además los documentos que se le exijan al cuerpo de su mando por la autoridad de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen, ú otros de quienes dependan.—Art. 14. En todos los oficios se consignará la seccion de la Direccion á que corresponda, número y un extracto de su contenido al márgen, á tenor de lo que dis-

13. En el arma de Artillería los Coroneles deben observar los artículos 14 y siguientes del Reglamento 3.° de su especial Ordenanza, y tambien el art. 52 del Reglamento adicional al primero de la misma

---

ponen las circulares de 22 de Diciembre de 1847, 16 de Enero de 1856, 2 de Octubre y 9 de Noviembre de 1857.—Art. 15. Independiente de la documentacion que, procedente de la oficina del detall, Caja y Ayudantes encargados de Academias, despues de inspeccionada, debe mandar el Jefe del cuerpo á su destino en las épocas y dias señalados, por la Oficina del mando el 4 de cada mes, se remitirá al Director general del arma parte de la correspondencia recibida y remitida, segun se previene en las circulares de 28 de Abril de 1858 y 30 de Mayo de 1863; en fin de Diciembre las conceptuaciones de Sres. Jefes, Oficiales, sargentos primeros é individuos de Plana mayor, conforme se determina en la circular de 29 de Noviembre de 1866. En Junio y Diciembre, acta de exámenes de alumnos en prácticas, con arreglo á los arts. del 59 al 68, ambos inclusive, del Reglamento de la Academia del arma, aprobado por Real órden de 15 de Noviembre de 1867 y art. 7.° del de 10 de Febrero de 1869; conceptuaciones del cabo y trompetas, con las actas originales de los exámenes de estos, segun lo dispone la Real órden de 13 de Abril de 1870, y las de sargentos segundos y cabos, arregladas á lo prevenido en las circulares de 9 y 12 de Diciembre de 1866, y en la de 16 de Noviembre de 1867.—Art. 16. Si para el 20 de cada mes no se hubiere recibido la liquidacion del extracto del anterior, dará conocimiento al Director del arma, conforme á lo prevenido en la circular de 29 de Febrero de 1872.—Art. 17. Remitirá inmediatamente á la referida autoridad toda partida de casamiento en el momento que la reciba, segun se previene en la circular de 6 de Junio de 1873 y Real òrden de 13 de Setiembre de 1874, comunicada en 2 de Octubre siguiente.—Art. 18. Para el nombramiento de Capitan cajero, encargado del repuesto, Revisores y Habilitado, se reunirá la Junta de Jefes y Capitanes bajo la presidencia del Coronel ó primer Jefe, arreglándose en un todo á lo prescrito en el trat. 2.ª, tít. 27, artículos del 1.° al 7.° inclusive de la Ordenanza general del ejército y cuando la reunion fuese para el de Habilitado, en que deban dar su voto los Tenientes y Alféreces, se tendrá presente lo dispuesto en el trat. 1.° tít. 9.°. art. 3.°, trat. 2.°, tít. 27 y resoluciones posteriores de 25 de Octubre de 1799. 11 de Enero de 1806, 25 de Julio de 1844, 17 de Diciembre de 1861 y circular de 19 de Mayo de 1865, estampándose las actas de sus nombramientos en el libro correspondiente, de donde sacarán las copias necesarias que, unidas al duplicado poder para el Habilitado, deberán remitirse el dia 10 de Junio á la aprobacion del Director general del arma. La referida Junta de Jefes y Capitanes nombrará, cuando fuese necesario, los comisionados que deban encargarse de la consfruccion de prendas de todas clases que se verifiquen en el cuerpo. extendiendo asimismo las actas en el libro destinado al efecto.—Artículo 19. Verificado el nombramiento de Habilitado, se procederá por la misma Junta á la eleccion de un subalterno en concepto de encargado de la seccion de ajustes del cuerpo, cuyas oficinas seguirá siempre; estará exento de todo servicio que le separe de la Plana mayor, pero no del interior del regimiento, conforme á lo prevenido en la circular de 20 de Enero de 1865, núm. 7, pudiendo ser reelegido si así conviniese á juicio de los Jejes del cuerpo, segun el espíritu y letra de la de 29 de Noviembre de 1860.—Art. 20. Siempre que ocurra tener que nombrar un Oficial para la cobranza de caudales, fuera del punto en que se halle la Plana mayor del cuerpo, por no poder efectuarlo el Habilitado, se reunirá la Junta en la misma forma que tuvo lugar para el nombramiento de éste, la que elegirá al que considere mas á propósito para el desempeño de esta comision, con arreglo al espíritu del art. 6.°, tít. 9.°, tratado 1.° de la Ordenanza.—Art. 21. Declarado por Real órden de 3 de Octubre de 1861 que el cargo de Ayudante es solo una comision del servicio, y suprimido en su consecuencia el Real despacho de tal por la de 26 de Enero de 1863, el Coronel, cuando proceda cubrir alguna vacante de aquellos, tendrá presente la circular del Director del arma de 14 de Enero de 1863 y formulario que se acompaña, núm. 3, como cuanto previene el tratado 2.°, tít. 16, art. 15 de la Ordenanza general del ejército para su mas exacto cumplimiento, al proponer en terna los que considere mas idóneos, mas dignos y en igualdad de circunstancias dando la preferencia á la antigüedad.—Art. 22. Para que la conceptuacion del personal de Jefes, Oficiales, sargentos y cabos, se haga en 31 de Diciembre de cada año, segun se ordena en la circular de 20 de Noviembre de 1865, y con toda imparcialidad y justicia, el Coronel por sí solo formará la del Teniente coronel, y estos dos Jefes la de Comandantes. Reunidos ya todos los del cuerpo, se constituirán en Junta, haciendo en ella de Secretario con voto el encargado del detall, y se procederá á la de Capitanes y Ayudantes, teniendo á la vista el libro de hechos, para que con presencia de él, de la edad, méritos, servicios, instruccion, aplicacion, carácter y demás circunstancias del calificado, se pro-

de 18 de Marzo de 1806. Deben remitir á la Direccion general de su arma los documentos que prescriben los Reglamentos de contabilidad, segun disponen las circulares de 8 de Junio de 1864 y 28 de Febrero de 1878. En la sucesion de mando debe observarse lo dispuesto en el ar-

---

ceda á llenar sus notas, con arreglo al formulario respectivo, en una hoja suelta, para que reunidas todas en un cuaderno, se autorice este con las firmas de los vocales de la Junta. Esta misma Junta, aumentada con los Capitanes de escuadron sin voto ni obligacion de firmar, y solo con el objeto de ilustrar á aquella en los puntos que se crean necesarios, procederá á la de los Subalternos y sargentos primeros, conforme está prevenido en la Real órden de 7 de Enero de 1869, comunicada en 12 del mismo; teniendo presente que la propia Junta está facultada para alterar en pro ó en contra las conceptuaciones hechas en el intermedio de una á otra, consignando la justificada causa que á ello obligue, segun lo dispuesto en la Real órden de 14 de Agosto de 1858.—Art. 23. Para la de cabos primeros á sargentos segundos y de estos á primeros, han de preceder los exámenes de aptitud de que trata la Real órden de 27 de Julio de 1846, para formar en los últimos dias de Junio y Diciembre las debidas listas de ascensos, con el fin de que puedan estar en la Direccion los dias últimos de dichos meses, segun lo dispone la circular de 22 de Noviembre de 1869, comprendiendo en ellas á los que estén legítimamente empleados fuera del cuerpo, como en el Ministerio, Direccion general del arma ú otro destino equivalente, con tal que cuenten en sus empleos los plazos de uno y dos años respectivamente, marcados en la citada Real órden de 27 de Julio de 1846, y prévia la remision de las listas de exámen y suficiencia de aquellos, que deberán remitirse al cuerpo por las dependencias en que se hallen, segun lo prevenido en el artículo 7.° de la ley de 29 de Abril de 1867, y el 42 de las comisiones de reserva, reiterada por la circular de 22 de Noviembre de 1869. Por separado de estas listas, los Coroneles remitirán otra á la Direccion general, de los individuos que no se incluyan en la de ascenso por no contar para ello el plazo de uno y dos años prevenidos; por manera, que entre una y otra, ha de componer el total de la clase que tenia el regimiento el dia de la conceptuacion; teniendo presente que el ascenso de cabo primero á sargento segundo, será en todos los casos conferido por rigorosa antigüedad sin defectos, á tenor de lo que dispone la circular de 26 de Mayo de 1871, núm. 18 y 19; y el de sargentos segundos á primeros, por escala general del arma, con arreglo á la Real órden de 20 de Junio de 1873, comunicada en 27 del mismo mes, con el núm. 59.—Art. 24. Para la de estas dos clases citadas en el artículo anterior, se compondrá la Junta del Coronel, como Presidente (ó en su defecto del Jefe que mande el cuerpo); del Teniente coronel, Jefe del detall haciendo de Secretario, y de los cuatro Capitanes de escuadron.—Art. 25. El ascenso de soldado á cabo segundo y de este á primero será por eleccion, debiendo los elegidos reunir las condiciones de tiempo y aptitud prevenidas en los arts. 9.° y 10 del Reglamento de 29 de Abril de 1867, no pudiendo el Coronel ni la Junta calificadora dispensar tiempo alguno á los elegidos, de los seis meses que se exigen para ascender en estas clases; pero si en algun caso especial conviniese hacer alguna excepcion á favor de sargentos ó cabos licenciados que hayan sentado plaza como soldados, deberán los Jefes solicitar previamente la autorizacion del Director para ello, no pudiendo en todo caso dispensarse mayor tiempo que la mitad del reglamentario, ó sean tres meses, conforme se dispone en la órden de 31 de Diciembre de 1868. Por último, los Jefes y Juntas calificadoras tendrán presente lo prevenido en la ya citada circular de 26 de Mayo de 1371, respecto á la manera de proceder con aquellos á quienes sea preciso postergar, con arreglo á los arts. 18 y 20 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866.—Artículo 26. Siempre que fallezca algun Jefe ú Oficial del regimiento, el Coronel lo pondrá en conocimiento del Director en el mismo dia en que ocurra la defuncion; y si el fallecido estuviese condecorado con la cruz ó placa de la Real y militar órden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, lo expresará así, conforme con lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1855, 2 de Enero de 1856 y 29 de Abril de 1858.—Art. 27. Cuando el fallecido sea un individuo de la clase de sargentos, se dará parte igualmente al General Director en el mismo dia de la defuncion; y tanto de las clases como de los demás individuos de tropa, se participará asimismo al Juez municipal respectivo, para su anotacion en el Registro civil, muera ó no en los hospitales del punto donde se halle el cuerpo, pero en el momento en que el Jefe tenga conocimiento del fallecimiento; y si las denuncias fuesen por consecuencia de accion de guerra, solo se dará parte al Director á tenor de lo prevenido en el decreto de 17 de Julio de 1874, comunicado en 27 de Octubre del mismo, y circular de 26 de Enero de 1876, acompañando á la relacion nominal copia de las filiaciones.—Artículo 28. Siempre que el Coronel reciba aviso por el Facultativo del hospital, en cumplimiento

tículo 105, Reglamento 1.° de su especial Ordenanza. En el régimen interior de las secciones de tropa, como Jefe principal del regimiento, es el responsable de su buen estado de instruccion, disciplina y uniformidad, segun disponen los arriba citados artículos de su Ordenanza, así como

---

de lo dispuesto en la Real órden de 22 de Noviembre de 1873, comunicada en 24 de Diciembre del mismo año, ó del Oficial que diariamente esté nombrado para visitar los enfermos del cuerpo en aquel establecimiento, de hallarse algun individuo en grave peligro de muerte, dispondrá que un Ayudante, ó el Oficial que tenga por conveniente, pase inmediatamente á dicho hospital con el objeto de formar el expediente de testamentaría, conforme se previene en la citada Real órden.—Art. 39. El Coronel señalará uno ó mas dias de cada mes para que por el Facultativo se pase revista personal á toda la fuerza del regimiento, evitando por este medio el desarrollo de enfermedades. Tambien dispondrá que por el cuerpo se le facilite un libro para el registro que debe llevar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 113 del Reglamento de Sanidad militar, aprobado en 1.° de Setiembre de 1873, exigiéndole el mas exacto cumplimiento de cuanto en aquel se dispone, sobre todo en lo que expresa el cap. 11.—Art. 30. El Coronel, cuando disponga la plaza, prevendrá al Facultativo del cuerpo el reconocimiento de los individuos de tropa que necesiten hacer uso de baños y aguas minerales, el cual facilitará el documento al efecto, para que, con presencia de él, se extienda el determinado en la oficina del detall. Independiente de los procedentes del hospital, siempre que se considere inútil algun individuo del cuerpo, será este presentado por el Facultativo para sufrir los reconocimientos en aquel establecimiento en los dias que señale la plaza.—Art. 31. Para la conduccion de enfermos al hospital, excepto en casos extraordinarios, se tendrá presente la estacion, la hora en que se pase la revista en aquel, y de acuerdo con el Médico-cirujano del cuerpo se determinará la mas conveniente, como tambien aquella en que el sargento que para llevarlos se nombre de hospital, debe recoger los que restablecidos salgan de él, para conducirlos reunidos al cuartel.—Art. 32. Todos los meses, y en los dias que crea mas conveniente, pasará revistas generales de vestuario, armamento, caballos, monturas y demás efectos que conciernen á las mismas, como tambien del utensilio y de cuartel con todas sus dependencias, sin exclusion de ninguna; examinando detenidamente el estado de todo y dictando cuantas medidas crea oportunas al remedio de las faltas que notare.—Art. 33. Siempre que un Oficial general reviste la tropa de un cuerpo, formada tanto á pié como á caballo, se le harán los honores que por su grado le correspondan, conforme á Ordenanza; despues de lo cual el Jefe que la mande hará abrir las filas, como previene el Reglamento táctico, y acompañará al General en su revista; concluida ésta en las dos filas, y determinándolo el mismo general, se volverá al órden de batalla y á ocupar sus puestos los Oficiales, batidores y trompetas, ejecutándose los desfiles con arreglo á aquel.—Art. 34. El herrado de los caballos tendrá lugar de nueve á doce de la mañana, salvo en los meses de verano, que podrá anticiparse segun las condiciones del herradero, bajo la inspeccion y direccion de los profesores de Veterinaria.—Art. 35. Cuando por el primer profesor de Veterinaria se le dé parte por escrito de la necesidad y conveniencia de sacrificar algun caballo, y lo considere justificado, decretará en márgen izquierdo la ejecucion del acto, entregándolo al Jefe del detall, quien á su vez lo hará al Ayudante de armas para su cumplimiento, el que consignará á continuacion bajo su firma el haberse así verificado, volviendo este documento por el mismo conducto á su autoridad, para que ordene su archivo en la oficina de mayoría.—Art. 36. En el mismo dia que muera uno ó mas caballos, dará cuenta el Jefe del cuerpo al Director del arma, acompañando un certificado del profesor Veterinario, con expresion de su número, nombre, enfermedad que la haya motivado y procedencia, con arreglo á lo prevenido en las circulares de 1.° de Setiembre y 30 de Noviembre de 1874 y 1.° de Julio de 1875.—Art. 37. Consultará al Director en Abril y Octubre de cada año los caballos de desecho, con arreglo á lo que se dispone en las circulares de 21 de Enero de 1865, 18 de Marzo y 15 de Setiembre de 1875.—Art. 38. Pondrá en conocimiento de dicha superior autoridad el cambio de caballo de Jefe ú Oficial que previamente haya autorizado, atemperándose para estas concesiones á lo prevenido en la circular de 28 de Enero de 1875.—Art. 39. Al informar las instancias de los que soliciten su licencia ó retiro, se expresará en el informe marginal y en el oficio de remision, si tienen empeño ó deuda en la Caja, su origen y medio de extinguirle; teniendo presente que para hacerlo en las pretensiones de relief ó licencias temporales y sus prórogas, por heridas, enfermedad ó asuntos propios, debe atemperarse á cuanto se previene en la Real órden de 24 de Marzo de 1875, comunicada en 31 del mismo, 15 de Abril y 15 de Junio de 1876, quedando siempre el número de Jefes y Oficiales suficientes para atender al servicio.—Art. 40. Cuando el cuerpo

la Real órden de 11 de Enero de 1869, cuya disposicion inserta en la página 855 del tomo 2.° de esta obra, resolvió que las atribuciones de los Jefes de los regimientos de Artillería de campaña se asimilen en lo económico y de detall á las que tienen en el arma de Caballería, anulando

---

se traslade ó pase de un distrito á otro, dará conocimiento el Jefe al Director en el mismo dia de su salida, con inclusion del itinerario que le haya sido señalado, participándole cualquiera variacion que pueda ocurrir durante la marcha, dándole asimismo de todo movimiento que verifique el todo ó parte de la fuerza, manifestanda su objeto cuando le conste aquel á que se destine cada fraccion, Jefe que la mande y relevos ó cambios que se dispongan por las autoridades competentes, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 24 de Diciembre de 1872.—Art. 41. Siempre que el regimiento deba ponerse en marcha, dispondrá el Coronel que la tropa no lleve en sus maletas mas que las prendas absolutamente necesarias, depositando las restantes en el repuesto para que, empaquetadas y rotuladas en fardos con separacion de escuadrones, se verifique su conduccion al punto qne convenga, esta medida tiene por objeto aligerar el peso á los caballos y su conservacion, cuyo cuidado debe ser constante en cada individuo en la parte que le corresponda.—Art. 42. El cuerpo que salga de un punto que ocupe en guarnicion para operaciones de campaña, dejará constituido en aquel su depósito (si no se le mandase cosa en contrario) y á cargo del Comandante Jefe del detall, quedando á sus órdenes el Capitan depositario, el del repuesto, Teniente Habilitado, sargentos primeros ó los que hagan sus funciones como distributores, con los quintos, hombres y caballos sobrantes, potros, oficinas de mayoría y Caja, todas las dependencias del cuerpo y cuanto concierna á dejar expedita y desembarazada la fuerza disponible para hácer uso de ella segun convenga. En tales casos, el Comandante que designe el Coronel se encargará de la parte del detall correspondiente á los escuadrones disponibles, para remitir al Jefe de aquel, con la consiguiente oportunidad, los documentos y demás noticias que sean indispensables para formar los que debe dar el regimiento en estado normal. La llave de la Caja que pertenece al Teniente coronel pasará en el depósito al de mayor graduacion de los que queden en él, despues del Capitan depositario.—Art. 43. Para que no haya el menor entorpecimiento en lo concerniente al ramo de contabilidad del regimiento, por la salida de la fuerza disponible de que tratan los artículos que anteceden, dispondrá el Coronel que, con arreglo á lo que se previene en el art. 18 de este Reglamento, se nombre un Habilitado provisional de entre los Subalternos de aquella, para que reciba las cantidades que señalen las oficinas militares ú otras y entregarlas con las formalidades reglamentarias al Capitan depositario interino, que tambien deberá nombrarse por la misma Junta, el cual, con arreglo á las órdenes que reciba, distribuirá cuanto sea necesario para el suministro, llevando una cuenta exacta y razon de todo, para rendirla en su dia en las oficinas de mayoría y Caja del cuerpo, ó antes si así conviniese y se le ordenase.—Artículo 44. Cuando la marcha sea para cambio de guarnicion ú otro motivo al cual no se oponga la publicidad, el Coronel oficiará con algunos dias de antelacion á los Alcaldes de los puntos del tránsito donde deba pernoctar el regimiento, conforme con el itinerario que le haya sido señalado, manifestándoles el dia de su llegada, alojamiento, número de raciones y bagajes que necesiten, con lo cual evitará contrariedades á su tropa y á los mismos pueblos, que por este medio podrán preparar con tiempo cuantos auxilios estén en el caso de facilitar.—Art. 45. El Coronel permitirá á todos los Jefes, Oficiales, sin distincion de clases, y á sus asimilados, un soldado en concepto de asistente, exceptuándose de este servicio los que gocen premios de constancia ó condecoraciones honoríficas que les aleje del servicio doméstico, puesto que están tambien exentos del mecánico de los cuerpos. En su consecuencia, tampoco podrán desempeñar este servicio los de primera clase, conforme á lo prevenido en la Real órden de 5 de Julio de 1858. Los Jefes podrán tener además un ordenanza, en virtud á lo dispuesto en la regla 11 de la referida Real órden. El Oficial que no haga que su asistente observe la subordinacion mas marcada en todos sus actos, la mayor disciplina y policía, será privado de este auxilio, y no se permitirá variar de asistente sin que preceda el permiso del primer Jefe del regimiento, exponiéndole por el conducto de Ordenanza la razon ó cousa que milite para ello. El Oficial podrá llevársele consigo cuando use de licencia ó marche en comision fuera del cuerpo si le acomoda, como tambien si es destinado á otro y el soldado que estuviese conforme en ello; en cuyo caso el Coronel lo pondrá en conocimiento del Director para la consiguiente alta y baja, dando cuenta al mismo tiempo al de su nuevo destino, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 3 de Junio de 1873. Exceptuando el caso antedicho, ningun individuo de tropa podrá pasar de un cuerpo á otro sin reengancharse por un año, segun lo prevenido en la Real órden de 2 de Febrero de 1877, co-

la parte del art. 11 del Reglamento 4.° de las Ordenanzas de Artillería, que se oponia á ello.

14. El Coronel de Ingenieros tiene los deberes especiales que le señala el tít. 3.° del Reglamento 2.° y tít. 10 del Reglamento 6.° de su

---

municada en 9 del mismo.—Art. 46. Si el cuerpo recibiese armamento nuevo, el Coronel redactará y remitirá por conducto del Director al finalizar el primer año de su uso, una memoria expresiva de su resultado en cumplimiento de la Real órden de 18 de Mayo de 1861, para lo cual el Comandante Jefe del detall le facilitará los antecedentes necesarios, segun se previene en el art. 113 de este Reglamento.—Art. 47. Solo el Coronel, ó en su ausencia el Jefe que mande el cuerpo, podrá con legítimo motivo y en muy raro caso, dispensar á los Oficiales el que cambien entre sí el servicio, ni que dejen de asistir á los actos interiores de aquel en el cuartel, debiendo para este último ser reemplazados por otros en el desempeño de aquellas funciones.—Art. 48. Para fiscalizar la enseñanza que se dé en el picadero, comisionará el Coronel al Jefe ú Oficial que reuna mas conocimientos de equitacion, sin estar exento del servicio que pueda corresponderle; y si para desempeñarle se ausentase de la Plana mayor, será reemplazado en su cargo por otro, á fin de que siempre se vigile parte tan importante de la instruccion.—Art. 49. Siempre que deserte algun individuo de tropa del Regimiento, el Coronel dará conocimiento al Gobernador militar de la plaza, incluyéndole dos copias de la media filiacion; al Jefe de la Guardia civil de la provincia de que proceda, y al Alcalde del pueblo del desertor, remitiendo tambien á uno y otro copias de la media filiacion, para que pueda ser mas fácil su captura.—Art. 50. Cuando se destinen individuos á Ultramar, cuidará se remitan sus cuentas con duplicada copia de las filiaciones al banderin donde ingresen, segun la circular de 24 de Octubre de 1860, y triplicada relacion de créditos y débitos con abonaré de alcances á la Direccion del arma. Respecto de los sentenciados á Ceuta, se mandarán sus documentos á la referida Direccion, con una copia de la filiacion y testimonio de condena, conforme á lo prevenido en la de 7 de Noviembre del expresado año de 1860. Para el suministro que deberán llevar estos individuos hasta que lleguen á su destino, se arreglarán los cuerpos á lo prefijado en las circulares de 12 de Noviembre de 1862, 12 de Enero y 11 de Mayo de 1863, prefiriendo que les sobren en vez de que les falten socorros, para que no tengan que suministrarlos los pueblos del tránsito.—Artículo 51. El Coronel es el único que puede variar en su regimiento, sin faltar á la Ordenanza general del ejército, el género de castigo impuesto por las demás clases del cuerpo, poner en libertad á los presos y decretar la actuacion de causas, dando conocimiento al Capitan general del nombre y clase del Fiscal designado para instruir aquellas.—Art. 52. En cada cuartel que ocupe el regimiento dispondrá el Coronel se destine una sala para correccion de la clase de sargentos, sin permitir que haya en ella muebles ó efectos que suavicen la austeridad propia del objeto de esta mansion; pero sí libros de Ordenanza y táctica, con recado de escribir; los destinados á esta sala usarán el medio vestuario segun la estacion, permitiéndoles llevar á ella su cama completa y su maleta, obligándoles diariamente á su aseo personal, si en este punto se observase en ellos el menor abandono. Esta clase de castigo pertenece exclusivamente su imposicion al Coronel ó primer Jefe del cuerpo, el que señalará la duracion de esta mortificacion para lograr la enmienda en faltas no graves, porque estas se hallan sujetas á mayores penas, segun los casos.—Art. 53. El Coronel, con la competente autorizacion y con cargo al fondo de entretenimiento, dispondrá se provea á los escuadrones del utensilio necesario, como asimismo de los trajes especiales, tanto para la época de forraje, como de los indispensables en el resto del año para los guardas de caballos, cuarteleros, farolero, rancheros, y además para estos últimos, de los mandiles ó delantales correspondientes para el desempeño de su cometido y que puedan presentarse aseados constantemente.—Art. 54. Para proveer las vacantes de sillero y armero que ocurran en el cuerpo, el Coronel dispondrá tenga cumplido efecto cuanto se previene en la circular del Director general del arma de 13 de Octubre de 1863, y Real órden de 29 de Junio de 1876, comunicada en 22 de Julio del mismo.—Art. 55. Con el fin de que haya en los cuerpos del arma la mayor uniformidad en los actos económicos del cuartel, se observará el horario siguiente:

Ordenanza. Respecto á las relaciones que debe tener con el Director

MESES.	Diana.	Primera lista y primer pienso.	Limpieza de caballos y provisiones.	Cura de caballos y policía.	Visita del facultativo.	Primer rancho.	Compra de rancho.	Parada.	Agua.	Orden y á continuacion reparto de raciones.	Segunda lista, segundo pienso y revista de una sola prenda.	Academia de Sres. Oficiales y de sargentos.	Siesta.	Instruccion, revistas semanales, paseo de caballos, revista de policía y paseo de tropa.	Segunda vez agua.	Tercera lista.	Segundo rancho.	Academias de cabos y aspirantes.	Instruccion de nomenclatura, teórica de equitacion ó lectura de Ordenanza.	Retreta.	Cuarta lista y tercer pienso.	Silencio.
Enero.	$6\frac{1}{2}$	7	$7\frac{1}{2}$	9	$9\frac{1}{2}$	10	$10\frac{1}{2}$	11	$11\frac{1}{2}$	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	$2\frac{1}{2}$	»	5	$5\frac{1}{4}$	6	$6\frac{1}{2}$	$7\frac{3}{4}$	8	$9\frac{1}{2}$
Febrero.	6	$6\frac{1}{2}$	7	$8\frac{1}{2}$	9	10	$10\frac{1}{2}$	11	$11\frac{1}{2}$	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	$2\frac{1}{2}$	»	$5\frac{1}{2}$	$5\frac{3}{4}$	$6\frac{1}{4}$	$6\frac{3}{4}$	8	$8\frac{1}{4}$	$9\frac{1}{2}$
Marzo.	$5\frac{1}{2}$	6	$6\frac{1}{2}$	8	9	10	$10\frac{1}{2}$	11	$11\frac{1}{2}$	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	3	»	6	$6\frac{1}{4}$	$6\frac{3}{4}$	$7\frac{1}{4}$	$8\frac{1}{4}$	$8\frac{1}{2}$	$9\frac{1}{2}$
Abril.	$4\frac{1}{2}$	5	6	8	9	10	$8\frac{1}{2}$	11	$11\frac{1}{2}$	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	3	»	$6\frac{1}{2}$	$6\frac{3}{4}$	$7\frac{1}{4}$	$7\frac{1}{2}$	$8\frac{1}{4}$	$8\frac{1}{2}$	10
Mayo..	$4\frac{1}{4}$	$4\frac{3}{4}$	$5\frac{1}{4}$	8	9	10	$8\frac{1}{2}$	11	$11\frac{1}{2}$	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	$3\frac{1}{2}$	6	7	$7\frac{1}{4}$	$7\frac{3}{4}$	»	$8\frac{3}{4}$	9	10
Junio.	4	$4\frac{1}{2}$	5	$7\frac{1}{2}$	9	10	8	$10\frac{1}{2}$	11	12	1	»	$1\frac{1}{2}$	4	$6\frac{1}{2}$	$7\frac{1}{2}$	$7\frac{3}{4}$	»	»	$8\frac{3}{4}$	9	10
Julio	4	$4\frac{1}{2}$	5	$7\frac{1}{2}$	9	10	8	$10\frac{1}{2}$	11	12	1	»	$1\frac{1}{2}$	4	$6\frac{1}{2}$	$7\frac{1}{2}$	$7\frac{3}{4}$	»	»	$8\frac{3}{4}$	9	10
Agosto.	$4\frac{1}{2}$	5	$5\frac{1}{2}$	8	9	10	$8\frac{1}{2}$	$10\frac{1}{2}$	11	12	1	»	$1\frac{1}{2}$	4	$6\frac{1}{2}$	7	$7\frac{1}{4}$	»	»	$8\frac{3}{4}$	9	10
Setiembre	5	$5\frac{1}{2}$	6	8	9	10	$8\frac{1}{2}$	$10\frac{1}{2}$	11	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	$3\frac{1}{2}$	6	$6\frac{1}{2}$	$6\frac{3}{4}$	$7\frac{1}{2}$	$7\frac{3}{4}$	$8\frac{1}{4}$	$8\frac{1}{2}$	10
Octubre.	$5\frac{1}{2}$	6	$6\frac{1}{2}$	$8\frac{1}{2}$	9	10	$10\frac{1}{2}$	11	$11\frac{1}{2}$	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	3	»	6	$6\frac{1}{4}$	$6\frac{3}{4}$	$7\frac{1}{4}$	$8\frac{1}{4}$	$8\frac{1}{2}$	$9\frac{1}{2}$
Noviembre.	6	$6\frac{1}{2}$	7	9	$9\frac{1}{2}$	10	$10\frac{1}{2}$	11	$11\frac{1}{2}$	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	$2\frac{1}{2}$	»	$5\frac{1}{4}$	$5\frac{1}{2}$	6	$6\frac{1}{2}$	$7\frac{3}{4}$	8	$9\frac{1}{2}$
Diciembre.	$6\frac{1}{2}$	7	$7\frac{1}{2}$	9	$9\frac{1}{2}$	10	$10\frac{1}{2}$	11	$11\frac{1}{2}$	12	1	$1\frac{1}{2}$	»	$2\frac{1}{2}$	»	$4\frac{3}{4}$	5	$5\frac{1}{2}$	6	$7\frac{3}{4}$	8	$9\frac{1}{2}$

general de su arma, téngase presente la circular de 4 de Diciembre de 1876 (32).

Art. 56. Para que en todos los cuerpos rijan en sus actos económicos los mismos toques de clarin, se observarán los que á continuacion se expresan:

TOQUES DE ORDENANZA.	ACTOS QUE DETERMINAN.
Diana	Para levantarse de la cama y disponer el primer pienso.
Llamada	Dar cebada.
Un punto alto	Al pié del caballo.
Un punto alto y otro bajo	Retirarse del pienso y dar parte.
Atencion, derecha é izquierda	Provisiones.
Atencion y cuatro puntos bajos	Conduccion de enfermos al hospital.
Atencion y trote	Limpieza de caballos.
Atencion y alto	Retirarse de limpiar.
Atencion y primera parte de degüello	Cura de caballos.
Atencion y columna	Policía de cuartel.
Atencion y retaguardia	Visita del Médico-cirujano.
Primera parte de oracion y un punto atlo.	Primer toque. } Misa.
Segunda parte de oracion y dos puntos altos.	Segundo id.... } Misa.
Asamblea	Tercero id.... } Misa. Formacion del regimiento.
Vanguardia repetida	Rancho.
Primera parte de asamblea	Parada.
Llamada y vanguardia	Compra de rancho.
Llamada y atencion	Agua.
Orden	Para darla en el cuero.
Llamada de honor	Llamada de señores Oficiales y academias de estos.
Llamada y derecha	Llamada de sargentos y sus academias.
Llamada é izquierda	Llamada de cabos y sus academias.
Llamada y batalla	Revistas semanales.
Atencion, alto y descanso	Retirarse de las revistas.
Atencion y primera parte de marcha	Paseo de caballos.
Atencion y vanguardia	Instruccion teórica.
Atencion y galope	Peloton correccional ó de policía.
Primera parte de asamblea y vuelvan caras.	Instruccion de quintos.
Llamada de trompetas	Reunion de estos.
1.° Botasillas. 2.° Grupas. 3.° Asamblea.	Formacion del regimiento á caballo.
Tres llamadas consecutivas y asamblea	Formacion, pié á tierra ó lista de la tarde.
A caballo	Formaciones repentinas, alarmas, etc.
Trote repetido, pié á tierra	A discrecion descanso.
Tres puntos bajos	Estando á caballo, descanso.
Un punto alto y otro bajo, habiendo precedido el toque anterior	Que echen pié á tierra.
Oracion	Poniéndose la tropa en atencion interin dure el toque.
Retreta	Ultima lista.
Tres puntos bajos	Silencio.
Atencion y un punto alto	Contraseña del primer escuadron.
Atencion y dos puntos altos	Id. del segundo.
Atencion y tres puntos altos	Id. del tercero.
Atencion y cuatro puntos altos	Id. del cuarto.
Atencion, trote y galope	Que se presente al Jefe el Ayudante de armas.
Atencion, trote, galope y derecha	Que se presente al Jefe el Ayudante de provisiones.
Atencion, trote, galope é izquierda	Que se presente al Jefe el Ayudante de plaza.
Tres veces atencion	Entrada del primer Jefe en el cuartel.
Dos veces atencion	Id. del Teniente coronel.
Atencion y un punto bajo	Id. del Comandante Jefe del detall.
Atencion	Id. de los Comandantes.

NOTA. Los toques de clarin se darán cinco minutos antes de la hora señalada para lo. actos que determinen.—*(Reglamento económico de Caballería de 15 de Mayo de 1877.)*

(32) La Real orden de 16 de Octubre último, altera lo dispuesto en la Ordenanza del cuerpo respecto á las relaciones que deben tener con mi autoridad los Coroneles de los regimientos. Para evitar dudas y aclarar conceptos, toda vez que en ella se dispone que los Jefes de los regimientos se entenderán directamente con este centro en todo lo concerniente á organizacion, método de enseñanza y parte económica, pero con la obligacion de dar á los Comandantes generales cuantas noticias les pidan para el desempeño de su cargo, he venido en disponer: 1.° Los Coroneles de los regimientos y el primer Jefe de la Brigada topográfica

15. Segun expresan la circular de 5 de Abril de 1875 (33) y art. 61 y

remitirán á esta Direccion general, por conducto del Comandante general Subinspector, en cuyo distrito residan, los documentos de 1.º de mes, que deberán hallarse en este centro para el dia 15; los documentos de fin de semestre, que estarán precisamente en esta dependencia en 31 de Enero y 31 de Julio; las actas y relaciones de exámenes de las clases de sargentos, cabos y soldados, tanto de los exámenes ordinarios como de los extraordinarios, debiendo recibirse estos documentos en el primer caso para los dias 20 de Junio y de Diciembre, y en el segundo 10 dias antes del primero de mes en que deban principiar á regir; las propuestas, presupuestos y progresos de Escuela práctica, así ordinaria como extraordinaria; las propuestas de voluntarios que no tengan todas las condiciones reglamentarias para su ingreso en la música y banda; las instancias dirigidas á S. M. y á mi autoridad; los partes de los delitos cometidos y por los que deba formarse sumaria; los partes de los individuos que sean baja en el regimiento, en virtud de conceptos que no emanen de este centro, y los partes de las altas y bajas de ganado y material que no emanen de mi autoridad.—2.º Los Coroneles de los regimientos y el primer Jefe de la Brigada topográfica me remitirán directamente los balances mensuales de Caja: las cuentas generales de los fondos por fin del año económico; las propuestas de construccion de prendas y efectos, así como las cuentas documentadas de estos gastos; las propuestas que se refieran á las variaciones ó mejoras que deban introducirse en la organizacion interior de la fuerza puesta á sus órdenes; las consultas sobre pases de un regimiento á otro, ó á otras armas; las referentes á utensilio, armamento, vestuario, equipo, almacenes y fondos.—3.º Los Coroneles de los regimientos y el primer Jefe de la Brigada topográfica, recibirán por conducto de los Comandantes generales Subinspectores las órdenes relativas á los documentos de primero de mes; las órdenes de alta y baja para la revista mensual de todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa; las órdenes de ascensos de los Jefes, Oficiales y clases de tropa, así como sus Reales despachos, diplomas y nombramientos; las órdenes de movimiento de tropas, por cualquiera motivo, que se reciban del Gobierno, y por último, todas las órdenes y disposiciones relativas á los documentos á que se refiere el art. 1.º.—4.º Los Coroneles de los regimientos y el primer Jefe de la Brigada topográfica, recibirán directamente de este centro las órdenes que se refieran al régimen interior de su regimiento; las referentes tanto á la instruccion teórica como práctica, así militar como científica del instituto; las de llamamiento á servicio activo, licenciamientos y pases á la reserva; las que procedan de algun asunto urgente y con el objeto de evitar demoras en su trasmision, sin perjuicio de hacerlo tambien por conducto del Comandante general Subinspector respectivo, y la contestacion á las comunicaciones á que se refiere el art. 2.º—5.º Esta Direccion general se entenderá directamente para los asuntos expresados en los arts. 1.º y 3.º con los Comandantes generales en cuyos distritos estén los Coroneles de los regimientos y el primer Jefe de Brigada topográfica, dando estos en su consecuencia las órdenes á sus batallones, compañías y secciones, bien estén en uno ó varios distritos, pero con la obligacion de dar conocimiento á los Comandantes generales de cuantas órdenes reciban directamente, así como de entregarles un ejemplar de los documentos que por su conducto remitan á esta Direccion general.—6.º El Coronel Director de la Academia se atendrá á las reglas anteriores en todo lo relativo á las secciones de tropa á sus órdenes.—7.º El primer Jefe de la fuerza destacada en un distrito, se entenderá directamente con el Comandante general Subinspector del mismo en cuantos asuntos del servicio se originen, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, sin perjuicio de hacerlo asimismo con el Coronel de su regimiento y obedecerá las órdenes que dicha autodad le dé.—8.º Como segun lo dispuesto en el art. 5.º de la expresada Real órden los Comandantes generales Subinspectores, al pasar la revista de inspeccion á sus distritos, deben hacerlo igualmente á las fuerzas de los regimientos que en ellos residan, se circularán oportunamente las instrucciones y formularios correspondientes al efecto.—9.º y último. Tanto los Comandantes generales Subinspectores, como los Coroneles de los regimientos, el Coronel Director de la Academia y el primer Jefe de la Brigada topográfica, me consultarán los casos dudosos, y cuando la importancia y la urgencia del caso lo requieran, los primeros adoptarán las providencias que consideren convenientes, dándome cuenta para mi resolucion, y desde luego en este año no se pasará revista de inspeccion á los regimientos, á no ser que los Capitanes generales de los distritos dispusiesen otra cosa.—Dios, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1876.—Moriones.

(33) Al llevarse á efecto en 1.º de Julio de 1871 la nueva organizacion del cuerpo, por la cual se revistió del carácter de Subinspectores á los Coroneles Jefes de tercio en los suyos respectivos, se dictó la circular de 20 de Junio anterior que determina en ampliacion del

siguientes del Reglamento militar de la Guardia civil de 29 de Noviem-

---

Reglamento, sus deberes y atribuciónes ¡en el importante cargo puesto á su cuidado. En ella se exponen con extension los puntos mas importantes á que deben dedicar una especial atencion entre los diversos y complicados que abraza la inspeccion de la fuerza á sus órdenes, para sostenerla á la altura que debe estar bajo todos conceptos, respondiendo al mismo tiempo, con su continua movilidad, al precepto consignado en el Reglamento, de considerarse siempre en revista permanente. Solo así, con la inspeccion y fiscalizacion inmediata y personal, se pueden llenar tan altos deberes y penetrarse íntimamente del verdadero estado de la fuerza y del exacto cumplimiento de sus obligaciones por todos los inferiores; imposible de efectuar desde la residencia constante en las capitales, diametralmente opuesta á las prescripciones del Reglamento. No es posible proveer á las necesidades del servicio y de los individuos; oir sus quejas, formar juicio exacto de su idoneidad, tomar informes, enterarse de la topografía del terreno para distribuir equitativamente el trabajo con justa proporcion á los deberes respectivos, penetrarse íntimamente del estado de seguridad personal y de la propiedad, en una palabra, ejercer la inspeccion que en todos los ramos que constituyen el buen órden y administracion de la fuerza no tiene limitacion, segun determina el Reglamento, si tan elevado cometido se pretende ejercer desde la quietud del bufete, cuyos deberes están reducidos á una muy corta documentacion que acertadamente fué limitada con el objeto de desligar á los Coroneles Subinspectores de toda obligacion sedentaria que les impidiese el cumplimiento de los que requieren actividad y continuo movimiento para llenar bien los debres de su empleo. La guerra civil que agovia algunas provincias de la Monarquía, las continuas reconcentraciones de la fuerza en otras, y la inseguridad en los caminos por consecuencia natural de estas causas, han contribuido poderosamente á que no hayan producido el efecto que debieran las revistas de los Subinspectores, segun evidentemente lo indican por lo general sus concisas y lacónicas Memorias, en las cuales, cumpliendo el precepto de antiguas y comunes fórmulas, solo se hace mencion de generalidades cuyo cuplimiento por Ordenanza está encomendado á las clases inferiores, sobre las cuales debe recaer la responsabilidad impuesta enérgicamente por el Jefe superior en el acto de la revista, si notase falta en tan ordinarios deberes. Preciso es que las revistas llenen cumplidamente el objeto para que fueron instituidas y que los Coroneles Subinspectores, en este acto, el mas importante de sus funciones, cumplan y hagan cumplir los deberes que á todos respectivamente impone el cargo de que se hallan revestidos. En la actualidad la Guardia civil se halla en cuatro situaciones; en operaciones, reconcentrada en las capitales, en las cabezas de líneas y prestando el servicio ordinario del Instituto en los puestos. Constituyéndose los Coroneles Subinspectores en revista permanente deben inspeccionar su fuerza en estos diferentes destinos, valiéndose para ello de cuantos medios les sugiera su buen celo y aprovechando los movimientos de las tropas en las provincias en que domina la guerra, para trasladarse á los puntos en que deben ejercer su accion revistando la fuerza, sin omitir la que se encuentre en operaciones de campaña, de cuyos generales y Comandantes superiores de brigadas y columnas, se enterarán del comportamiento en todos conceptos de la fuerza del cuerpo que forma parte de las tropas á sus inmediatas órdenes. En este concepto, desde los primeros dias de cada año y prévio el permiso de las superiores autoridades militares del distrito, á quienes doy conocimiento de esta circular, debe V. S. dar principio á su revista, no en breves dias, sino con la minuciosidad que impone el Reglamento, pudiendo fijar su residencia temporalmente en las capitales de provincia, cabezas de línea y demás puntos en que se halla reconcentrada la fuerza á fin de que por una continua observacion, pueda formar juicio exacto de su verdadero estado, inspirando al mismo tiempo á sus subordinados el buen espíritu é interior satisfaccion que es consecuencia natural del incesante celo é interés que por ellos manifiesten sus Jefes superiores. Antes de fin de Junio formalizará V. S. la exposicion que determina el artículo 63 del mismo, y á fin de año la Memoria general, con sujecion al modelo, sin omitir ninguna circunstancia de las que en él se expresan y con presencia de la circular de30 de Junio de 1871, de que se remite copia. A dicha Memoria solo se acompañarán los documentos núms. 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de que se adjunta modelo, y aunque se omite el itinerario que con anticipacion se remitia á esta Direccion, á fin de dejar á V. S. en libertad de practicar la revista, segun lo permitan las circunstancias, lo verificará sin embargo del documento número 1, conforme reviste cada una de las unidades orgánicas, segun se practica en la actualidad. Para que su ausencia de la capital no produzca dilacion alguna en los asuntos de su inspeccion, que debe ejercer desde el punto en que se halle, podrá solicitar las noticias que necesite relativas á su limitada documentacion, al Jefe inmediato de la provincia,

bre de 1871 (34), los Coroneles de dicha arma ejercen la inspeccion permanente de sus cuerpos.

16. En el cuerpo de Carabineros ejercen las funciones de Coroneles los Tenientes coroneles, como primeros Jefes de las Comandancias, segun el art. 69 de su Reglamento de 15 de Julio de 1860 (35) y los Coroneles ejercen las funciones de Jefes de distrito, conforme se dice en el núm. 8, pág. 742 del tomo segundo.

17. Los Subinspectores de la Brigada sanitaria, dispone el art. 142 del Reglamento de 6 de Junio de 1868 (36), tengan sobre los Oficiales y tropa de la misma, las facultades que competen á los Coroneles en los regimientos.

18. Por Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 se crearon los Coroneles Jefes de zona, que tienen las atribuciones determinadas en Real órden de 13 de Marzo de 1884 (37).

19. Por Real órden de 6 de Mayo de 1885, publicada en la pág. 377 de la Coleccion legislativa del ejército, se resolvió que los Coroneles y Tenientes Coroneles formen un solo escalafon para turnar en la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios de plaza. Véase *Arrestos, Banquetes, Batallon, Caja, Capellanes, Divisas y Distintivos, Jefes de cuerpo, Licencias, Revistas, Sargentos, Suspension de empleo*, y el Nuevo Colon, tomo 3.°, página 413, así como por lo que respecta á *Honores* el tomo 1.°, pág. 224 y el 3.°, pág. 902.

CORRECTIVOS.—Véase *Abuso de Autoridad, Arresto* y *Castigo*.

CORRESPONDENCIA OFICIAL.—1. Las autoridades, corporaciones y Oficinas militares que tienen derecho á expedir y recibir franca la correspondencia oficial, son las comprendidas en los Reales decretos de 3 de Diciembre de 1845 (1) y 4 de Julio de 1866, expedido este último

---

en que radique aquella, y que debe tener puntual conocimiento del punto en que V. S. se halle. Sírvase V. S. acusar el recibo de esta circular y documentos que á ella se acompañan dándome parte del dia de su salida de esa capital para dar principio á la revista de inspeccion, sobre la cual comunicará lo que le parezca conveniente á los primeros Jefes de provincia, para las suyas respectivas, y á las que se hace extensiva la remision á este centro directivo del documento núm. 1, y la supresion de los itinerarios de que se ha hecho referencia.—Dios, etc.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Cotoner.

(34) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°

(35) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.°

(36) Véase la nota 1, pág. 543 del tomo 2.°

(37) Véanse las notas 11 y 12, pág. 472 del tomo 2.°

(1) Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1846, todas las autoridades del Gobierno, Tribunales y Jefes de las dependencias del Estado tendrán franca su correspondencia oficial.—Art. 2.° Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera que el pliego lleve el sello de la autoridad ó Jefe de quien proceda, y segunda que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.—Art. 3.° Las franquicias serán ilimitadas ó generales y limitadas ó particulares.—Artículo 4.° Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion: 1.° Las Personas Reales. 2.° Los Ministros Secretarios de Estado; los Presidentes del Senado; del Congreso de los Diputados; del Supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; de la Junta del Almirantazgo; del Tribunal Mayor de Cuentas y Subsecretarios de los Ministerios; los Inspectores y Directores generales de todas las armas; los Directores generales de los diversos ramos de la Administracion; el Contador general del Reino; el Intendente general militar. 3.° Los Senadores del Reino y Diputados á Córtes durante las Sesiones.—Art. 5.° Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los Capitanes generales, la del distrito militar de su mando; los Comandantes generales, la de su respectiva provincia; los Regentes y Fiscales

por el Ministerio de la Gobernacion y comunicado por Guerra en 23 del

de Tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen; los Jefes superiores políticos, la de su provincia; los Intendentes, la del distrito de su administracion; los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito; los Auditores de Guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen; los Jueces de primera instancia y sus Promotores Fiscales, la de su Partido judicial; los Comandantes de Departamentos marítimos y los Presidentes especiales de los Juzgados especiales de Marina, la de su respectivos distritos; los Inspectores Subinspectores y Jefes de las Secciones interventoras de correos, las de sus respectivos distritos; los Jefes de las oficinas de Rentas, las de sus provincias; los Administradores de correos, la de su respectiva demarcacion; los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo; los Comandantes de la Guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que le estén confiados.—Art. 6.° Las Personas Reales y las autoridades y Jefes que se expresan en los párrafos 1.° y 2.° del art. 4.°, que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é Islas adyacentes en estos términos: Por asuntos de su servicio las Personas Reales, y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y Jefes que se citan en el párrafo 2.°. Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras: «Por S. M. la Reina, el Secretario particular de S. M. Por S. M. la Reina Madre, el Secretario particular de S. M. Por S. A. Srma. la Sra. Infanta D.ª Luisa Fernanda, el Secretario Particular de S. A. Por S. A. Srma. el Sr. Infante Don Francisco de Paula, el Secretario particular de S. A.;» y así las demás Personas Reales. «El Ministro de... El Presidente de... El Subsecretario de... El Inspector general de... El Director general de... El Contador general del Reino. El Intendente general militar.»—Art. 7.° Las autoridades y Jefes que disfrutan franquicia parcial y limitada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.—Art. 8.° Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general como limitada, de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de Correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y Jefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y se portearán como si no los tuvieren.—Art. 9.° Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del art. 4.° y en el art. 5.°, deberán franquear préviamente estos pliegos en la Administracion de correos del punto en que residen.—Art. 10. Las autoridades, Jefes y demás que, con arreglo á los citados párrafos 2.° y 3.° del art. 4.° y el art. 5.°, recibieren pliegos de interés privado sin que préviamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de correos del punto donde residiere el que los hubiere recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la Administracion del punto ó fecha de su residencia, porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.-Art. 11. Si alguna rara vez tuviere que certificar una autoridad ó Jefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, Jefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno á su principal, para que éste trasmita el hecho á la Direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.—Art. 12. Los Tribunales, así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.—Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán préviamente por los Escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.—Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.—Art. 15. Además del requisito de que habla el artículo anterior, la Administracion de correos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del Juez y Escribano competente una certificacion de su porteo, conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.—Art. 16. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demás derechos ó costas; cancelando al realizar el

mismo (2) detallando los requisitos que debe tener la correspondencia para que pueda admitirse como franca. Tambien disfrutan de la franquicia expresada los Alcaldes, cuando estén ejerciendo las funciones de Comandantes de armas y se dirijan á las autoridades militares de su provincia, segun dispone la Real órden de 6 de Diciembre de 1882 (3). El Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra disfruta el beneficio de la franquicia de correos, con arreglo al artículo 13 de sus estatutos de 14 de Febrero de 1879 (4) y por Real órden de 26 de Marzo del mismo año se extendió esta franquicia á las comunicaciones telegráficas tenidas con los colegios.

2. Las corporaciones y dependencias no autorizadas á disfrutar del franqueo recibirán, sin embargo, franca la correspondencia que proceda de las autoridades que tengan aquel derecho.

3. Las autoridades que no tienen la franquicia de correspondencia, pueden valerse para expedir la suya de la dependencia inmediata superior que la tuviere, segun Real órden de 22 de Diciembre de 1845, trasladada por Guerra en 17 de Enero de 1846 (5).

---

pago á la Administracion de correos, las certificaciones de que trata la disposicion anterior.—Art. 17. En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion general de correos, por medio de los Regentes de las Audiencias y con el V.° B.° de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubieren satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la Administracion de correos.-Art. 18. Las Administraciones principales de correos remitirán asimismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieran recaudado y una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.—Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores. (*Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.*)

(2) La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de portes de la correspondencia de oficio, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Desde 1.° de Agosto próximo venidero, queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.—Art. 2.° Continuarán observándose todas las demás disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos, marcar en los sobres, con tinta, el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de correos, las cuales las confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.—Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.—Dado en Palacio á 4 de Julio de 1866.—Dios, etc.—Madrid 23 de Julio de 1866.—Francisco Parreño.

(3) Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra en 18 de Noviembre último lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta de la atenta comunicacion de este Ministerio, fecha 1.° del actual, en la que se significa la conveniencia de que se conceda franquicia oficial para la correspondencia que dirijan á las autoridades militares los Alcaldes, cuando ejercen las funciones de Comandantes de armas; y S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de correos y telégrafos, se ha servido conceder dicha franquicia á los referidos Alcaldes, únicamente cuando estén ejerciendo las funciones de Comandantes de armas, y se dirijan á las autoridades militares de la provincia respectiva; debiendo, además de estampar en el sobre del pliego el sello de la Alcaldía, certificar con su firma que su contenido es de oficio, y entregarlos en las dependencias de correos con todas las formalidades establecidas para la correspondencia oficial.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(4) Véase la nota 2, pág, 504 del tomo 2.°

(5) S. M. se ha servido declarar que toda la correspondencia oficial que haya de dirigirse á dependencias que estén inmediatamente sujetas á Tribunales y corporaciones, colegiadas ó individuales, se ponga bajo sobre de su respectivo Presidente, autorizándose con

4. La correspondencia oficial franca no está exenta del sello de certificado cuando se entrega en Correos con este carácter.

5. En los pliegos oficiales está prohibido incluir cartas particulares, segun Real órden de 10 de Mayo de 1850, circulada por Guerra en 20 del siguiente Junio, recordada en 13 de Enero de 1852; lo propio dispone la Real órden de 7 de Setiembre de 1871 (6).

6. Por Real órden de 30 de Mayo de 1857, se dispuso que en los sobres se exprese el cargo y no el nombre de la autoridad á quien se dirige la correspondencia.

7. En circular de la Direccion general de la Guardia civil de 3 de Enero de 1846 se manda que en los sobres de los pliegos oficiales que se entreguen á la Administracion de correos, se ponga el sello del cuerpo.

8. Para el apartado de la correspondencia oficial en las Administraciones de correos, rige la Real órden de 28 de Abril de 1846.

9. En Real órden de 13 de Abril de 1851, se mandó entregar la correspondencia á la Guardia civil, al mismo tiempo que á las autoridades.

10. Acerca de los partes de procesos, exhortos y diligencias judiciales véase el tomo 1.°, pág. 418 del Nuevo Colon.

11. Aun cuando en el dia, merced al telégrafo y caminos de hierro no es fácil se expidan correos extraordinarios, está mandado por diferentes Reales órdenes que creemos ocioso citar, y especialmente por la 23 de Mayo de 1870, que esta clase de correos sean pagados por las autoridades que los despachan.

12. Lo prevenido para la Península, respecto á la correspondencia se observa en Ultramar, segun Real órden de 3 de Setiembre de 1846 (7) trasladada por Guerra en 20 del mismo.

---

el sello de la de igual clase que de las mismas dependencias haya de enviarse por el correo para las demás del Estado, á fin de que disfrute de la referida franquicia siempre que se entregue á mano en las Administraciones de correos como previene el art. 8.° del citado Real decreto. (*Real órden de 22 de Diciembre de 1845.*)

(6) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra, con fecha 15 de Agosto último, lo que sigue: Ha llegado á conocimiento de S. M. que con frecuencia y á la sombra de la franquicia oficial que á diferentes autoridades, funcionarios y corporaciones se tiene concedida, se viene efectuando la trasmision de correspondencia cuyo carácter es pura y exclusivamente particular, y que por tanto de ningun modo puede ni debe comprenderse dentro de los pliegos oficiales. Este abuso, ya en si sobradamente punible, redunda en notable perjuicio de los intereses del público erario, al cual, á consecuencia de aquel, se defrauda en una cantidad de no escasa consideracion. En su vista, ha tenido á bien S. M. disponer que llame la atencion de V. S. sobre asunto de tanto interés, invitándole á que recomiende á los funcionarios y corporaciones de su dependencia, que vigilen de la manera mas esquisita la clase de correspondencia que se incluye en los pliegos oficiales que han de ser confiados al correo, participando á este Ministerio, sin consideracion de ningun género, los abusos que puedan advertirse, en la inteligencia de que el Gobierno, por los medios que la ley le concede, se halla dispuesto á ejercer el mayor rigor en los casos de defraudacion que se señalen.—De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos que se indican. Al tener el honor de trasladar á V. E. la anterior Real órden, me permito rogarle que coadyuvando al fin á que la misma se encamina, dé por su parte á las autoridades, funcionarios y corporaciones que de ese Ministerio dependen, las órdenes que estime necesarias al conseguimiento del objeto que la expresada Real disposicion se propone.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1871.—Córdova.

(7) El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, en 3 del actual, dijo á este de la Guerra lo siguiente: La Direccion general de correos, en consulta de 23 de Julio último, hizo presente que habiendo ocurrido dudas sobre la franquicia de correspondencia que las autoridades de nuestras provincias de Ultramar dirigen sin sello á las de la Península en buques particulares, es indispensable dictar algunas medidas para que sin dejar abierta la puerta

13. Por Real órden de 10 de Agosto de 1881 (8) se estableció una estafeta central militar dependiente del Ministerio de la Guerra.

14. Por órden de la Regencia de 13 de Diciembre de 1813 se dispuso que las autoridades que tienen directa relacion con el Ministerio de la Guerra, remitan á dicho centro en 1.º de cada mes un índice de la correspondencia enviada en el anterior, y otro de las Reales órdenes que hubieren recibido en el mismo período de tiempo.

15. Tienen franquicia telegráfica las autoridades y funcionarios que expresan los arts. 3.º y 4.º del Reglamento para servicio de la correspondencia telegráfica de 25 de Febrero de 1861 (9) y las Reales órdenes de

---

á los abusos, queden uniformadas en esta parte las operaciones prescritas en Real decreto de 3 de Diciembre de 1845. Enterada S. M. la Reina, y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion, se ha servido mandar que remita á V. E., como lo verifico, la adjunta copia de los arts. 2.º y 8.º del mencionado Real decreto, donde se fijan los requisitos que deberán observarse con los pliegos oficiales que las autoridades de Ultramar remitan á las de la Península, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se circulen á sus dependencias en dichas provincias de Ultramar, encargándoles su extricta observancia para que los citados pliegos de oficio puedan en la Península gozar de la franquicia concedida, sea cual fuere el conducto por donde vengan dirigidos. Ha dispuesto tambien S. M. que lo prevenido en los citados artículos se ponga en práctica desde el momento en que se reciba la Real órden que lo determine, bajo el concepto de que todos los pliegos que sin los requisitos necesarios lleguen á España dirigidos desde la Habana y Puerto Rico cumplidos cuatro mese despues de la fecha de dicha Real órden y de Filipinas á los ocho meses, no serán reputados de oficio, y por lo tanto las autoridades para quienes vengan los sobres tendrán obligacion de recibir dichos pliegos de la Administracion de correos correspondiente, pagando en el acto su importe, sin perjuicio de que pueda serles abonado por quien y como corresponda si el Gobierno lo considera justo.—De Real órden, etc.—Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusion de la copia que se cita para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1846.—El Subsecretario, Félix María de Messina.

(8) Los centros generales dependientes de este departamento, así como los cuerpos que guarnecen la plaza de Madrid, entregarán en dicha estafeta cuanta correspondencia tengan entre sí y para dicho Ministerio, recibiendo á la vez la que les fuese dirigida. Los Jefes y Oficiales que por su situacion ó destino puedan dirigirse por sí á alguna autoridad militar para asuntos del servicio, así como los particulares que dirijan solicitudes, etc., depositarán dicha correspondencia en el buzon establecido en la estafeta para tal objeto. En casos de urgencia y con la indicacion de tal en el sobre, se remitirán á cualquier hora al Ministerio de la Guerra los pliegos que tuviesen las diferentes dependencias, debiendo entregarlos en este caso, precisamente en la portería mayor, donde se cuidará de hacerlo inmediatamente al Subsecretario y en su ausencia al Oficial de Secretaría de guardia.—*(Real órden de 10 de Agosto de 1881.)*

(9) Art. 3.º Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas: S. M. la Reina; Mayordomo mayor de la Real Casa, en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio; los Ministros de la Corona y Subsecretarios; los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó mar; los Capitanes generales de distrito y departamentos; los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general; los Gobernadores civiles y militares de provincia; los Comandantes de tercios navales; los Gobernadores militares de plazas de guerra; las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente; los jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y justicia; todas las autoridades sobre asuntos de guerra; los Administradores principales de correos y los de las Administraciones de las fronteras; los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad; los que contesten á despachos oficiales recibidos.—Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se trasmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedido-

7 de Noviembre de 1878 (10) y 14 de Abril de 1880 (11), confirmada la primera por otra expedida por Gobernacion en 15 de Diciembre del mismo año, y comunicada por Guerra en 11 de Enero de 1879.

16. Los telégramas oficiales han de llevar la firma de la autoridad que los expida, con su timbre ó sello, y no pueden referirse á asuntos particulares.

17. El Jefe de cualquiera fuerza militar que por causas de órden público sea destinado á algun pueblo donde no haya Gobernador ó Comandante militar, puede comunicarse libremente por telégrafo con la autoridad superior, segun dispone la Real órden expedida por Gobernacion en 25 de Octubre de 1862, y comunicada por Guerra en 8 de Noviembre siguiente (12).

18. Por Reales órdenes de 28 de Febrero de 1861 (13) y 10 de Octubre

---

res cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica. *(Reglamento para el servicio de la correspondencia telegráfica, aprobado por R. O. de 25 de Febrero de 1861.)*

(10) Véase la nota 35, pág. 464 del tomo 1.°

(11) Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra en 29 de Febrero último lo que sigue: S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á lo expuesto por ese Ministerio sobre franquicia oficial telegráfica para los Comandantes militares, y de conformidad con el dictámen emitido por el Centro directivo de telégrafos, se ha servido disponer que la octava franquicia consignada á ese departamento ministerial en la pág. 178 del Reglamento de servicio de telégrafos quede redactada en esta forma: «Comandantes de la Guardia civil y Comandantes militares, no habiendo autoridad militar superior, para los casos de órden público, justicia militar y movimiento de tropas.»—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Abril de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(12) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de la Guerra, con fecha 25 de Octubre último, la Real órden siguiente: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la Real órden de 4 de Agosto último comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. sobre la conveniencia de que los Jefes que manden fuerzas destacadas y tengan en ciertos casos que dar parte con urgencia á la autoridad superior, de cualquier asunto del servicio que se roce con el órden público, puedan verificarlo por telégrafo, admitiéndose como oficiales sus despachos en las estaciones telegráficas, y enterada S. M. de cuanto sobre el particular se ha informado por este Ministerio, se ha servido mandar que siempre que causas de órden público motiven el destino de fuerza militar al pueblo en que sea necesaria, el Jefe de aquella podrá comunicar libremente por telégrafo con la autoridad superior sobre los asuntos referidos, excepto en el caso de que en el punto á que haya sido destinado exista Gobernador ó Comandante general militar expresamente autorizado ya por las instrucciones y Reglamentos vigentes, siendo conveniente, siempre que sea posible para los efectos de esta concesion, que la autoridad que destine fuerza en el concepto expresado, comunique al hacerlo así al Director de la seccion respectiva el oportuno aviso, para evitar entorpecimientos, y debiendo este, en casos imprevistos, autorizar la trasmision sin necesidad de aviso algeno.—De Real órden comunicada, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1862.—Francisco de Uztariz.

(13) Con objeto de evitar en lo posible el excesivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se da á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Solo se usará del telégrafo en casos graves y urgentes y cuando pudiera seguirse daño al servicio de remitir las comunicaciones por el correo.—2.ª En los despachos oficiales se suprimirán todos los títulos, tratamientos y fórmulas de cortesía, sujetando su redaccion al lenguaje conciso peculiar de la telegrafía.—3.ª Cuando se acuse recibo de alguna comunicacion se hará citándola solo por el número ó por el dia y hora de su expedicion, sin indicar su contenido.—4.ª El Ministro de la Gobernacion manifestará al Ministerio que corresponda cualquier trasgresion que se notare en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.—De Real órden lo comunico á V. E., rogándole que se sirva ponerlo en conocimiento de los centros administrativos y demás dependencias de ese Ministerio autorizadas para usar del telégrafo oficial-

de 1876 (14) se dictaron reglas respecto á los casos en que debe hacerse oficialmente uso del telégrafo, y forma de redactar los telégramas oficiales.

19. Por Real órden de 12 de Mayo de 1882 (15) se autorizó al Inspector general de Carabineros para comunicar por telégrafo y en cifra órdenes de carácter reservado á los Jefes de las Comandancias.

20. Las Administraciones de telégrafos deben facilitar á los Jueces y Tribunales competentes los antecedentes que determina la Real órden expedida por Gobernacion en 16 de Setiembre de 1883 y comunicada por Guerra en 11 de Octubre siguiente (16). Véase *Comunicaciones y órdenes*.

CÓRTE.—Véase *Actos de córte*.

COSTAS.—Véase las págs. 426 del tomo 1.°, 344 del tomo 2.° y 723 y 768 del tomo 3.° del Nuevo Colon.

---

mente, á fin de que la voluntad de S. M. tenga efecto en todas sus partes.—Madrid 28 de Febrero de 1861.—O'Donnell.

(14) Excmo. Sr.: En diversas ocasiones y muy especialmente en la órden circular de 22 de Abril de 1873, se ha recomendado por este Ministerio á las autoridades militares que gozan de franquicia oficial telegráfica, que el uso de tal medio de comunicacion se concretase á los casos verdaderamente indispensables y de reconocida urgencia, como asimismo, que la redaccion de los despachos se hiciese con el mayor laconismo. A pesar de tales prevenciones, ha llamado la atencion de este centro que algunas de las citadas autoridades abusan del telégrafo, bien valiéndose de él para comunicar noticias de escasa importancia, bien redactando los telégramas en términos difusos é innecesarios; y á fin de evitar la repeticion de estos hechos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver encarezca á V. E. y á las demás autoridades militares, que tan sólo hagan uso de las comunicaciones telegráficas en los casos de extraordinario interés y reconocida urgencia, y que aun en estos se tenga el mayor cuidado para emplear el menor número posible de palabras, desechando las que sin faltar á la claridad no afecten á la esencia del texto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1876.—Moriones.

(15) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Enero último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente: En vista de la Real órden de ese Ministerio del digno cargo de V. E., expedida con fecha 21 del anterior mes de Diciembre, significando la conveniencia de que se autorice al Inspector general de Carabineros para comunicar por telégrafo y en cifra órdenes de carácter reservado á los Jefes de las Comandancias; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las atendibles razones en que esta pretension se funda, se ha servido conceder la autorizacion de que se trata.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1882.—Campos.

(16) Excmo. Sr: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra, en escrito de 16 de Setiembre próximo pasado, lo que sigue: Con esta fecha se comunica al Director general de correos y telégrafos la Real órden siguiente: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: 1.° Que las Administraciones de telégrafos deben facilitar las copias de los telegramas tanto del servicio interior como del internacional, por ellas trasmitidos, á los Jueces y Tribunales competentes, cuando se las reclamen en virtud de lo dispuesto en los arts. 579 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y con las solemnidades en los mismos consignadas.—2.° Que asimismo están obligadas dichas Administraciones á exhibir á los Jueces ó Tribunales los originales de los telegramas para su inspeccion, descripcion ó reconocimiento por peritos, y en general para cumplimentar cualquier providencia relativa al juicio criminal, siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la citada ley.—Y 3.° Que igualmente deben las Administraciones de telégrafos entregar al Juez instructor ó Tribunal competente los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como del internacional, cuando en auto motivado y por escrito manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial ó exámen ocular, ó para que figuren en el juicio como cuerpos del delito ó piezas de conviccion, debiendo en este caso quedarse la Administracion con copia legalizada de dichos originales, y exigir del Juez ó Tribunal que los devuelva despues de terminada la causa.—De la propia Real órden lo traslado á V. E. para que sea conocida en el ejército y tenga debido cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1883.—Campos.

CRÉDITOS Y DÉBITOS.—1. Los créditos contra el Estado prescriben cuando no se reclama su pago dentro del plazo de cinco años, segun lo dispuesto en las leyes de 25 de Junio de 1870 y 31 de Diciembre de 1881. Este plazo debe contarse del modo que determina la Real órden de 29 de Diciembre de 1884 (1).

2. Por Real órden de 18 de Octubre del útimo año citado (2) se declaró

---

(1) Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio por consecuencia de escrito del Director general de Artillería, acerca de la interpretacion que debe darse á lo marcado en los arts. 19 de la ley provisional y de contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, y en el 7.° de la de 31 de Diciembre de 1881 para la prescripcion de créditos contra el Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y el parecer emitido por las secciones de Guerra y Marina y la de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que la fiel interpretacion y aplicacion que debe darse á los mencionados artículos es la que ofrecen sus textos literales, esto es: que el plazo de cinco años determinado en el 19 de la ley de 1870 para la prescripcion de caducidad de derechos, cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiese solicitado, se contará desde la conclusion del servicio de que procedan ó desde el siguiente mes á que correspondan los devengos, cuando de haberes personales se trate; debiendo serlo desde la terminacion del ejercicio del presupuesto á que pertenezcan, cuando se trate de reclamaciones de pagos de créditos ya reconocidos, liquidados y contraidos en cuentas de gastos públicos, segun preceptua el 7.° de la de 31 de Diciembre de 1881; quedando en su consecuencia desestimada la peticion del Director general de Artillería.—Madrid 29 de Diciembre de 1884.

(2) Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la solicitud que promovió el Jefe de la Comision liquidadora de cuerpos de Infantería disuelta, impetrando ampliacion al plazo de cinco años que como límite determinan los arts. 19 de la ley de 25 de Junio de 1870 y 269 del Reglamento de organizacion de las oficinas de Administracion militar de 6 de Febrero de 1871 para declarar prescritos los derechos por caducidad, en atencion á que algunos cuerpos tienen en descubierto de acreditacion devengos que no pudieron reclamarse en tiempo hábil, porque los documentos justificativos no llegaron con la oportunidad debida, á causa del estado anormal de guerra en que se hallaba la nacion, y por que habiendo sido disueltos los cuerpos una vez terminada la última guerra civil no han podido conocerse los descubiertos hasta que se va examinando la documentacion y contabilidad de los mismos; S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda acerca del particular, ha tenido á bien declarar que el plazo de cinco años concedido por la ley de 25 de Junio de 1870 no se opone en manera alguna á que las clases é individuos de tropa del ejército justifiquen la inversion de las sumas recibidas en el período que comprende la última guerra civil, y en su consecuencia se ha dignado resolver que con arreglo á las adjuntas bases procedan los cuerpos y clases del ejército que tomaron parte en dicha campaña á reclamar los devengos que tengan por descubierto de acreditacion; entendiéndose que del beneficio que se otorga están excluidos todos aquellos acreedores directos del Tesoro que no fueran individuos del ejército ó servidores del Estado, para quienes no se altera en nada lo dispuesto acerca del particular en la ley de 25 de Junio de 1870.—Madrid 18 de Octubre de 1884.

Bases aprobadas en Real órden de esta fecha para que los cuerpos y clases del ejército que tomaron parte en la última guerra civil produzcan reclamaciones de los devengos correspondientes á dicha época que tengan pendientes de reclamacion y abono; á cuyo fin se amplia el plazo límite determinado en la ley para la caducidad.—1.ª La excepcion ó autorizacion para presentar reclamaciones de derechos prescritos por la ley de 25 de Junio de 1870, se contraerá solamente á devengos de los ejercicios de 1671-72 á 1875-76, ambos inclusive, ó sea el período de la última guerra civil.—2.ª Las reclamaciones de todos los cuerpos del ejército y las de clases que formaron parte de los ejércitos en operaciones, comprenderán únicamente derechos que los causantes primitivos hubiesen devengado y percibido.—3.ª Como consecuencia de lo consignado en la regla anterior, las adicionales comprenderán reclamaciones por devengos justificados y equivalentes á haberes en metálico, suministros, hospitalidades, etc., y de los cuales haya pasado ó pase cargos la Administracion militar á los cuerpos y clases mencionadas.—4.ª El plazo fijado en los arts. 19 de la ley de 25 de Junio de 1870 y 269 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871, se entiende prorogado para los cuerpos y clases del ejército que tomaron parte en las operaciones, pero solo en lo referente á los créditos correspondientes á los ejercicios de 1871-72 á 1875-76, como queda dicho, hasta que las oficinas

que el plazo de cinco años concedido para reclamar el pago de créditos contra el Tesoro no se opone en manera alguna á que los cuerpos y clases del ejército, que tomaron parte en la última guerra civil, reclamen los devengos que tengan en descubierto de acreditacion, con arreglo á las bases que acompañan á dicha Real órden. Esta disposicion y la de 29 de Diciembre anteriormente citada, han sido aclaradas por otra Real órden de 10 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 263 de la Coleccion legislativa del ejército.

3. Los abonarés definitivos que se expiden á favor de licenciados del ejército, y que no procedan de enganches ó reenganches, se consideran como créditos comunes, y pueden trasferirse, segun declara la Real órden de 15 de Febrero de 1885, publicada en la pág. 127 de la Coleccion legislativa del ejército.

4. Siempre que un individuo de los tercios de la Guardia civil de Ultramar sea baja por excedente de cupo ó separado por inconveniente y le resulte débito en su ajuste, deberán tomarse las medidas que expresa la Real órden de 15 de Octubre de 1883 (3), con el fin de saldarlo.

5. Acerca de las operaciones que producen los débitos en las Cajas de los cuerpos, téngase presente la circular de 27 de Noviembre de 1877 (4) y el art. 48, cap. 3.° del Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 (5). Véase *Abonarés, Ajustes, Alcances, Auxilios, Caja de Ultramar, Cargos* y *Deudas.*

CRIA CABALLAR.—Véase *Remonta.*

CRIADOS.—Los hay en el cuerpo de Alabarderos, desempeñando el servicio que determina el Reglamento de dicho cuerpo de 23 de Junio de 1881 (1).

CRUCES.—Véase *Condecoraciones.*

CUARTA FUNERAL.—Los Capellanes de los cuerpos perciben la cuarta funeral, cuando los individuos que fallecieren la hayan consignado en testamento, con arreglo al art. 74 del Reglamento orgánico del Clero castrense de 6 de Junio de 1879 (1*). Véanse las págs. 751 y siguientes del tomo 1.° del Nuevo Colon.

---

de Administracion militar terminen el ajuste de cada uno de los años citados.—5.ª Las adicionales que se formen se contraerán en ejercicios cerrados si estuviere terminado el ajuste definitivo, verificándolo por semestre de ampliacion si no hubiese llegado este caso, con arreglo á lo prevenido en la base 2.ª de las provisionales aprobadas por Real órden de 7 de Setiembre de 1876.—Madrid 18 de Octubre de 1884.—Córdova.

(3) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 de Agosto último, participando á este Ministerio que en vista de las razones expuestas por el Subdirector de de los tercios de Guardia civil de esa isla, y considerándolas justas y equitativas le ha autorizado para que siempre que sea baja en esos tercias un individuo por excedente de cupo ó separado por inconveniente y le resulte débito en su ajuste, se le recojan las prendas de correaje, sombrero, galas, cama, excepto la manta y capa, pudiendo guardarse para emprender su regreso á la Península, con el decoro debido, las demás, y vendidas aquellas en la forma que se hace con las de los fallecidos, disminuir el cargo que iba al fondo de insolventes, por estar dispuesto fuera este el que sufriera aquellos cargos, evitando de esta forma el que pudiera ocurrir con facilidad no tuviere existencia suficiente el referido fondo, no habiendo por lo tanto donde cargar los débitos de los que resultaren insolventes; S. M. ha tenido á bien aprobar la mencionada medida.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(4) Véase la nota 13, pág. 521 del tomo 1.°

(5) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 2, pág. 543 del tomo 1.°

(1*) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.°

CUARTEL.—1. Esta voz tiene en la milicia diferentes acepciones. Se llama situacion de cuartel la de los Oficiales generales que perteneciendo á la escala activa no desempeñan destino militar. Véase *Estado mayor general del ejército*. Recibe el nombre de Cuartel general, la Plana mayor general de un ejército; y por último, la acepcion mas usual de cuartel es la de edificio destinado á la vivienda de tropas en guarnicion.

2. La organizacion del Cuartel general del ejército en campaña, se ajusta á las disposiciones contenidas en los arts. 1 al 17 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1).

---

(1) *Cuartel general*.—1. El ejército puede estar en pié de paz ó en pié de guerra; tiene, por lo tanto, dos servicios distintos: el de guarnicion y el de campaña. Al segundo exclusivamente se contrae el presente Reglamento, que sustituye al trat. 7.° de las Ordenanzas promulgadas en el año 1768.—2. El pase del pié de paz al de guerra se efectúa por una série de medidas que toman el nombre genérico de movilizacion, para llamar las reservas, llenar cuadros, constituir mandos, armar plazas, establecer depósitos de armas, municiones, vestuario, equipo, víveres y utensilio.—3. La movilizacion de un ejército incumbe principalmente al Ministerio de la Guerra. En tiempo de paz la prepara imprimiendo á todas sus operaciones órden, método, conjunto y rapidez —4. Concentracion es llevar las tropas desde sus respectivas guarniciones al teatro de la guerra, es decir, á la frontera ó territorio amenazado. En el dia este importante movimiento, cuya primera condicion es la rapidez é iniciativa, se verifica siempre que sea posible, por medio de los ferro-carriles, que si bien quitan la antigua ventaja de ejercitar en las marchas, tienen en cambio, la de hacer llegar las tropas intactas.—5. Movilizado el ejército de operaciones y segregado del ejército de guarnicion, que es el que queda en el pais, toma desde luego su organizacion peculiar de guerra.—6. El primer acto de esta organizacion es la constitucion del mando por la composicion del cuartel general.—7. Lo numeroso de los ejércitos actuales obliga á dividirlos y subdividirlos en fracciones manejables. La unidad táctica orgánica de un ejército de operaciones es la division. Ordinariamente la constituyen dos brigadas de á dos regimientos de Infantería, con la Caballería, Artillería é Ingenieros que se considere conveniente, y los demás servicios administrativos y sanitarios, para formar cuerpo independiente que pueda vivir, atacar y defenderse por sí mismo. La division, como unidad ó cuerpo independiente, estará mandada por un Mariscal de campo; cada una de sus brigadas por un Brigadier.—8. La agrupacion de dos ó mas divisiones constituye el cuerpo de ejército; y la de dos ó mas de éstos el ejército de operaciones.—9. Al llegar á desembarcar las tropas en el territorio de concentracion, van tomando su lugar respectivo en el órden que mas convenga para abrir la campaña. Aunque este arreglo inicial ó normal de las unidades tácticas determine de una manera constante y precisa la ordenacion y constitucion orgánica del ejército en tiempo de guerra, no limita en manera alguna la reparticion de las tropas para la marcha ó el combate, variable á cada instante. Antiguamente los cuerpos privilegiados ó de preferencia ocasionaban continuas derogaciones y trastornos en esta primera composicion y distribucion de las tropas. Hoy, constituido siempre el ejército por unidades completas, solo por causas imprevistas tendrá que modificarse, volviendo á ella en cuanto hayan cesado. Las reorganizaciones muy frecuentes, con alteraciones continuas, perjudican á la disciplina, al método, á la trasmision de las órdenes, al conjunto y resultado de las operaciones. Aun en el combate mismo fuera del caso de organizar reservas especiales, se debe respetar en lo posible el órden inicial.-10. La composicion del Cuartel general de un ejército de operaciones será en la forma siguiente: General en Jefe; Jefe de Estado mayor general; Comandante general de Artillería; Comandante general de Ingenieros; Inspector general de comunicaciones y depósitos; Intendente general; Inspector de Sanidad; Auditor general; Vicario general; Gobernador del Cuartel general; Comandante de la Guardia civil; Conductor general de equipajes; Aposentador general; guías; escoltas; ordenanzas; veterinarios; herradores; intérpretes; Imprenta ó litografía.—11. La composicion del Cuartel general de un gran ejército es importante; debe comprender todo el organismo de su alta direccion. El personal, sin embargo, no debe ser numeroso. Pocos hombres bastan si hay tino en elegirlos, inteligentes, discretos y activos. Los ordenanzas y pequeñas escoltas afectos á los diversos ramos, se procurará en lo posible que sean perpétuos para el mejor desempeño de su especial servicio.—12. Los Jefes de las Planas mayores no deben contentarse con aguardar las órdenes y evacuar los informes que se les pidan, sino reclamarlas y recordarlas con la iniciativa de proponer lo que crean mas conveniente al servicio.—13. En el dia, fuera de las tropas que el General en Jefe

Respecto al gobierno del Cuartel general debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 113 al 118 del mismo Reglamento (2). Véase *Gratificaciones*, *Pluses* y *Raciones*.

3. Segun se manifiesta en la voz *Edificios*, la construccion y reparacion de cuarteles corre á cargo de los Ingenieros militares, bajo las reglas y en los términos dispuestos por el Reglamento de 14 de Junio de 1873 (3) para el servicio de las obras que tiene á su cargo dicho cuerpo.

---

designe para seguridad del Cuartel general, no conviene agregarle las antiguas reservas centrales de Artillería, ni los grandes parques de Ingenieros en largas columnas que se quedan siempre á larga distancia sin llegar nunca á tiempo. Los equipajes deben ser muy reducidos para no obstruir y cortar los caminos. Una guardia especial cuidará del furgon que lleve papeles ú objetos interesantes, con la consigna de quemarlo antes de dejarlo en manos del enemigo.—14. El Cuartel general estará siempre en íntimo enlace con las tropas. En el combate singularmente debe ofrecer poco bulto, escalonándose en grupos y señalando su situacion con guiones ó banderolas de dia y faroles por la noche.—15. Se procurará evitar en lo posible la presencia en el Cuartel general de altos funcionarios y autoridades civiles, Oficiales extranjeros, voluntarios ó aventureros y corresponsales de periódicos; y en todo caso tendrán que someterse á la revision de su correspondencia ú otras precauciones y reglas de conducta que el General en Jefe tenga por conveniente dictar.—16. Los cuerpos de ejército y divisiones tendrán respectivamente sus cuarteles generales proporcionales al del ejército. Las brigadas solo llevarán un Oficial de Estado mayor.—17. Para evitar equivocaciones en la direccion de los pliegos, se denominarán: Cuartel Real, el del Rey; Cuartel general de tal ejército, el del General en Jefe; Cuartel general de tal cuerpo de ejército; Cuartel general de tal division. *(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(2) *Gobernador.*—113. El Gobernador del Cuartel general será un Coronel, nombrado ordinariamente á propuesta del Jefe de Estado mayor general, de quien directamente dependerá en todo lo concerniente al gobierno, régimen, disciplina y policía del Cuartel general. Le corresponde: El mando de todas las tropas afectas al Cuartel general, como escoltas ordenanzas, guías. Las funciones de policía, no solo militar, sino civil, del lugar en que resida el Cuartel general. Para esto se entenderá con el alcalde ó principal autoridad; llevará nota de los estranjeros; visará los pasaportes. Vigilar la salubridad y limpieza. Atender y dirimir las dudas, controversias ó cuestiones entre los habitantes y la tropa. Interrogar desertores y espías, Vigilar el órden de los bagajes. Resolver las cuestiones sobre alojamiento. Establecer las guardias y puestos necesarios para la seguridad y servicio interior, señalando los puntos convenientes y determinando la fuerza respectiva. Asumir, en fin, las funciones y atribuciones de un Gobernador de plaza ó punto fuerte, con el cual está asimilado. —114. Dependerán del Gobernador del Cuartel general y le ayudarán en el desempeño de sus diversos cargos; el Aposentador general, el Conductor general de equipajes y el Jefe de la guardia civil. Los tres bajo la superior inspeccion del Jefe de Estado mayor general.—115. Cuando el cuartel general se establezca en plazas ó lugares qne tengan su Gobernador particular, reclamará aquel de este último los datos, auxilios y providencias que juzgue convenientes.—116. En los Cuarteles generales de los cuerpos de ejército y divisiones habrá tambien un Gobernador, de la clase de Jefe en aquellos, y de Capitan en estas. Cuando se reunan en un mismo punto el Cuartel general del ejército y los de una ó mas divisiones, los Gobernadores de ellas quedarán á las órdenes del que lo sea del Cuartel general del ejército para el desempeño de sus especiales funciones. Si la reunion fuese de Cuarteles generales divisionarios, el gobierno superior de todos corresponde al Gobernador mas graduado, el cual ejercerá sus funciones bajo la inmediata direccion del Jefe de Estado mayor divisionario, perteneciente al General comandante que haya tomado el mando de las fuerzas reunidas.—117. El Gobernador del Cuartel general, además de dar la consigna y el santo á las guardias y puestos interiores, distribuir patrullas y rondas, señalará siempre el punto de reunion para casos de alarma, no solo de la guarnicion especial y tropas sueltas del Cuartel general sino del bagaje é impedimenta.—118. El Jefe de Estado mayor general pondrá á las órdenes inmediatas del Gobernador el número de Oficiales y soldados que considere necesarios. Cuando se ponga en marcha el Cuartel general, dejará en el pueblo uno de sus Ayudantes hasta que haya salido la extrema retaguardia, para cerciorarse de que no ocurre desórden y tomar en otro caso las providencias necesarias. *(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(3) Véase la nota 1, pág. 115 de este tomo.

4. Además de lo que dispone el precitado Reglamento, debe tenerse presente en los proyectos de construcciones de cuarteles, lo dispuesto en Real órden de 23 de Setiembre de 1859 y muy especialmente, las reglas que establece la de 16 de Febrero de 1878 (4).

5. Tambien debe tenerse en cuenta al tratarse de los cuarteles de institutos montados, cuanto previenen las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real órden de 20 de Julio de 1866 (5).

6. Siempre que haya de ocuparse algun cuartel, manda la Real ór-

---

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. remitió á este Ministerio en 11 del mes próximo pasado, en la que emite su dictamen acerca de la capacidad que debiera darse á los cuarteles de nueva planta, con relacion á la organizacion dada recientemente al ejército, y la clasificacion que hace de los mismos, proponiendo tipos para cada una de las armas é institutos; Considerando que la clasificacion propuesta por V. E. proporcionaría á las fuerzas del ejército alojamiento cómodo, pues tendrian bien colocados sus almacenes y material con arreglo á sus necesidades, facilitando el cuidado de conservacion correspondiente, que es el mayor principio de economía para el Estado; Considerando que siendo excesiva la falta de cuarteles que existe, hasta el punto de no tener en muchas poblaciones la guarnicion que les corresponde, y por tanto no puede pensarse por ahora en hacer la expresada clasificacion por mas que sea conveniente y necesaria; y Considerando últimamente que en circunstancias ordinarias nunca permitirá el presupuesto tener sobre las armas mayor fuerza de cien hombres por compañía, y por tanto la division de fuerzas en dormitorios de á cincuenta hombres facilita el alojamiento aun para el caso que se destine mayor fuerza; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que por ahora no es posible adoptar mayor division de tipos para la construccion de cuarteles que los tres de Infantería, Caballería y Artillería montada.—2.° Que los cuarteles que se construyan para un batallon ó regimiento, sea bajo el concepto de que pueda contener su completo al pié de paz ó sea de doscientos hombres por compañía, pero en el supuesto que los dormitorios han de ser solo para cien hombres y deberán constar de dos departamentos de á cincuenta hombres, que se comuniquen ó no á voluntad, teniendo cada uno su cuarto para el sargento primero y de aseo.—3.° Que dichos cuarteles han de tener dependencias dobles para ser ocupados por otro batallon ó regimiento en el caso de que la fuerza sea ó no la de circunstancias normales.—4.° Que en los regimientos de Artillería y Caballería, los dormitorios tengan la misma organizacion, y las caballerizas sean de ciento doce plazas, divididas en dos de á cincuenta y seis.—Y 5.° Que sin perjuicio de esta resolucion, á su tiempo podrá adoptarse una medida general para atender á todas las necesidades del acuartelamiento, teniendo presente los inconvenientes que ocurran en la práctica.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos—Madrid 16 de Febrero de 1878.—Ryaen.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 del actual, participando á este Ministerio el crecido número de bajas causadas por la enfermedad conocida con el nombre del «muermo» en los caballos del regimiento de Húsares de Pavía, de guarnicion en Barcelona. Enterada S. M., y á fin de evitar los considerables perjuicios que con tal motivo se ocasionan al Tesoro, ha tenido á bien dictar para su puntual cumplimiento las disposiciones siguientes: 1.ª Los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares de las plazas vigilarán con especial cuidado que en los cuarteles de Caballería y Artillería se tengan con la debida separacion las cuadras destinadas á observacion de caballos que se presenten con síntomas de muermo, y que siempre, aun cuando no estén ocupados los cuarteles, se conserven rotuladas y con una berja de hierro y llave, para que se conozcan y haya la debida incomunicacion con los caballos enfermos en ellas. 2.ª Que estas cuadras sean blanqueadas y renovado su pavimento y pesebres, siempre que sea necesario.—3.ª Siempre que atenciones muy importantes del servicio no se opongan, se procurará no aglomerar caballos en las caballerizas donde se hayan notado malas condiciones higiénicas.—4.ª Que se proceda contra los Profesores veterinarios que no den parte oportunamente de todo caballo que deba separarse de los escuadrones, secciones ó partidas por presentarse con catarros, aunque sean simples.—Y por último, que se exija por quien corresponda la mas estrecha responsabilidad á los que olvidando las precauciones que deben tenerse en casos de muermo y lamparones, dejen desarrollarse el mal con tan graves perjuicios como representa la cifra de 1,468 caballos atacados por ambas enfermedades durante los dos últimos quinquenios en los distritos de Valencia y Cataluña.—De Real órden lo digo, etc.—Madrid 20 de Julio de 1866.—Valencia.

den de 23 de Mayo de 1835 (6) que se dé anticipado aviso al Jefe de la Hacienda militar, debiendo tenerse presente respecto á este asunto, lo dispuesto el art. 3.°, tít. 16, trat. 7.° y art. 60, trat. 2.° tít. 1.° de las Ordenanzas del ejército.

7. Cuando la plaza entrega un cuartel á un cuerpo para su uso, dispone el art. 25, tít. 2.°, trat. 6.° de las Ordenanzas y Real órden de 1.° de Setiembre de 1798 (7). que se firme un doble inventario expresando el número de puertas, ventanas, cerraduras, llaves, vidrieras y cuanto el edificio contenga. Para su entrega y recibo nombrará el Coronel un Comandante, el cual firmará los inventarios, y si tuviese otras atenciones este Jéfe, podrá delegarlo en el Ayudante, ó en el Oficial que considere conveniente, conforme á la Real órden de 14 de Marzo de 1865 (8). Esta disposicion se halla en armonía con los arts. 39 y 40, tít. 6.°, Reglamento 2.° de la Ordenanza de Ingenieros. Para la entrega de edificios militares para acuartelamiento, se declaró en Real órden de 18 de Octubre de 1879, que estaban suficientemente autorizados los celadores de fortificaciones. Véase esta voz.

8. La Real órden de 8 de Diciembre de 1828 (9) manda observar lo

---

(6) Excmo. Sr.: El Intendente general del ejército ha hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de establecer Conserjes en los cuarteles y edificios militares para evitar los graves abusos y degradaciones que se cometen en ellos, particularmente por el abandono en que suelen dejarlos las tropas cuando mudan de alojamiento sin conocimiento de la Hacienda militar, y S. M., al mismo tiempo que ha tenido á bien mandar que en cuanto al establecimiento de Conserjes se espere á lo que se prevendrá oportunamente, se ha servido resolver manifieste á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, que mientras esto se verifica, recuerde V. E. á los Jefes de los cuerpos acuartelados en el distrito de su mando y á los Comandantes de los puestos de guardia, la obligacion en que están de dar aviso anticipado al Jefe de la Hacienda militar siempre que haya de desocuparse algun cuartel ó retirarse alguna guardia, para que disponga la recepcion del local con las debidas formalidades.—Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1835.—Valentin Ferraz.

(7) Habiendo notado S. M. la frecuente reposicion de vidrios que se hacen en los edificios militares, ha resuelto que en ninguno se repongan vidrieras ni reemplacen vidrios, excepto en las piezas de los hospitales que sirvan de resguardo y comodidad para los enfermos, pues esta conveniencia debe ser siempre de cuenta de los que habitan ó disfrutan aquellos, en los cuales solo se pondrán las vidrieras donde urjan cuando se hagan de nuevo; y una vez entregados corrientes á los Estados mayores de las plazas, deberán los Jefes de ellas cuidar de que estos daños se reparen por los prenotados.—Lo comunico á V. S. de Real órden, etc.—San Ildefonso 1.° de Setiembre de 1798.—Alvarez.

(8) Con motivo de una consulta promovida por el antecesor de V. E. en 9 de Noviembre de 1863 acerca de á qué Jefe corresponde recibir y hacer entrega de los cuarteles, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y á la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que un Comandante, segundo Jefe de batallon, designado anticipadamente por el Coronel Jefe del regimiento, sea el que reciba y entregue el edificio que este haya de ocupar ó abandonar, y el que firme los correspondientes inventarios, teniendo facultad de delegar en el Ayudante ó en el Oficial que le parezca conveniente para la materialidad de la asistencia, si otras atenciones preferentes del servicio lo exigiesen.—Madrid 14 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.

(9) Con motivo de haberse dignado S. M. aprobar por Real órden de 28 Noviembre último un presupuesto del coste que tendrán las reparaciones que exigen los cuarteles y pabellones destinados á la oficialidad y tropa de servicio en la próxima jornada de SS. MM. al Real Sitio del Pardo, se hacen las prevenciones siguientes: 1.ª Que en vez de lienzo, se use de vidrios en los bastidores para exigir la debida responsabilidad de su conservacion.—2.ª Que la reposicion de los 8 cristales y 24 vidrios rotos, sean cargo al cuerpo ó cuerpos que en la jornada anterior hubiesen causado el daño, ó bien á la persona que en el intermedio haya tenido á su cargo la conservacion del edificio ó edificios de que se trata.—3.ª Que se proceda del mismo modo en cuanto es aplicable respecto de la partida de 360 reales por clavazon,

dispuesto sobre el modo y forma de entregar á los cuerpos los cuarteles propios del Estado ó alquilados de su cuenta.

9. Para que puedan exigirse los desperfectos que en ellos se ocasionen, en Real órden de 8 de Setiembre de 1798 (10) se mandó pasar una revista mensual de cuarteles, en cuyo acto se forma una relacion de los reparos que exijan los mencionados edificios por deterioro natural, y otra del daño ocasionado voluntaria y maliciosamente por la tropa. Lo mismo disponen las Reales órdenes de 5 de Julio y 6 de Setiembre de 1800 y 4 de Noviembre de 1801, como igualmente los arts. 39 y 40, tit. 6.°, Reglamento 2.° de la Ordenanza de Ingenieros; y si por falta de cumplimiento á todas estas disposiciones sufriere el Estado algun perjuicio, disponen las Reales órdenes de 20 de Junio de 1824 y 5 del propio mes de 1825 (11) que sea responsable el que hubiere faltado á

---

tablas, arrendaderos y grapones de falleva que faltan, y en la de 706 reales por las manguetas y arrendaderos de pesebres que faltan igualmente, pues se echa bien de ver que tales deterioros no proceden del uso natural de esta clase de edificios. Por último, es la soberana voluntad del Rey nuestro señor, que se observe escrupulosamente lo prevenido sobre el modo y forma de entregar á los cuerpos y recibir de ellos los cuarteles, cuerpos de guardia, pabellones y demás edificios de propiedad de la Real Hacienda, ó alquilados de su cuenta bajo la mas estrecha responsabilidad de los ministros encargados de este ramo del servicio del ejército.—Lo que prevengo á V. S., etc.—Madrid 8 de Diciembre de 1828.—Manuel Antonio de Echevarría.

(10) Excmo. Sr.: A fin de cortar de raiz el deterioro notable que se experimenta en los cuarteles y casas particulares, habilitadas de tales, por el culpable descuido y mal uso de la tropa que los habita, causando á la Real Hacienda crecidos desembolsos en sus continuas reparaciones, ha determinado S. M. que mensualmente se practique una revista en estos edificios por los Sargentos mayores ó Ayudantes de las plazas, un Ingeniero, el Comisario de guerra y un Oficial comisionado por cada uno de los cuerpos que los ocupen, y formen juntamente dos relaciones, la una de los reparos que exijan por el deterioro del natural y razonable uso, la otra del daño ocasionado voluntaria y maliciosamente por la tropa, como son desfalcos de tejas y ladrillos en los tejados y pisos de las cuadras, falta de cerraduras, puertas y ventanas, etc., y la reparacion de los daños contenidos en esta relacion, hecha con las formalidades de Ordenanza por el Ingeniero encargado de las obras, se cargará por los oficios de cuenta y razon á los cuerpos á quienes corresponda, y los Jefes de estos, con la debida proporcion, á los individuos que hubieren causado los daños.—Lo comunico á V. E. de Real órden, etc.—San Ildefonso 8 de Setiembre de 1798.—Juan Manuel Alvarez.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. E. de 8 de Mayo próximo pasado, en que traslada la Real órden que con la misma fecha comunica al señor Tesorero general, para que en el caso que la misma expresa se abonen por la Real Hacienda las desmejoras ocasionadas en el convento de San Francisco de la ciudad de Córdoba por el continuo alojamiento que ha sufrido; y que mediante á que estos daños provienen del mal uso que hace la tropa en los edificios destinados para alojamiento, se comuniquen por este Ministerio las órdenes mas terminantes á los Capitanes generales y Jefes de los cuerpos, á fin de que corten tales abusos, imponiéndose á estos y á los Comisarios de guerra la obligacion de responder y abonar las desmejoras indebidas que resulten. En vista de todo y en atencion á que el abono de semejantes deterioros se halla justamente previsto en el art. 25 del tit. 2.°, trat. 6.° de las Ordenanzas del ejército, y en los arts. 39 y 40 del tit. 6.°, Reglamento segundo de la del Real cuerpo de Ingenieros, que expresan las formalidades con que deben entregarse los cuarteles y demás edificios destinados para el servicio de las tropas, la visita que de los mismos ha de practicarse mensualmente y relaciones que en su consecuencia se deben formar del daño ó menoscabo que se encuentre con desproporcion excesiva al tiempo de su uso, para cargar al cuerpo á quien corresponda el importe del coste perteneciente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable, se ha servido resolver S. M. que en caso de que, por falta de cumplimiento á lo prevenido en los mencionados artículos, fuese perjudicada la Real Hacienda, deberá ser responsable el que hubiese faltado á él.—Lo que de Real órden, etc.—Palacio 5 de Junio de 1825.—Aymerich.

Artículos citados en la Real órden precedente.—Art. 39. A la llegada de un regimiento

ellas, todo lo que ratifica la Real órden de 22 de Julio de 1880 (12).

10. La policía y ventilacion de los cuarteles debe arreglarse á lo dispuesto en el art. 20, trat. 2.°, tit. 1.° de las Ordenanzas del ejército, confirmado por Real órden de 16 de Junio de 1831 (13).

11. Los deberes de los cabos, Abanderados y Ayudantes respecto á aseo en los cuarteles se hallan previstos en los art. 22, tit. 2.°, art. 3.°, título 19 y art. 12, tit. 20, trat. 2.°, Ordenanzas del ejército.

12. Acerca de la jurisdiccion competente para los casos de robo ó incendio de cuarteles véase el tomo 1.°, pág. 15 del Nuevo Colon.

ó destacamento á una plaza, un Oficial de Ingenieros con el Sargento mayor de ella, y el Oficial que venga á entregarse de los cuarteles, harán una exacta visita de las cuadras y enseres que se le entreguen, formando un inventario de su estado actual, del cual se sacarán tres copias firmadas por estos tres Oficiales, cada uno de los cuales guardará un ejemplar. Igual visita se hará á la salida de las tropas, y si se notase que estas hubiesen causado algun deterioro por descuido ó mal trato, el Oficial de Ingenieros y el Mayor de la plaza darán parte á fin de que se cargue al cuerpo el coste de la reparacion de los daños que hubiese causado en sus cuarteles, etc.—Art. 40. Al principio de cada mes, un Oficial de Ingenieros con el Sargento mayor de la plaza, hará una visita exacta de todos los edificios, cuerpos de guardia, garitas, puentes, barreras y demás objetos cuyo entretenimiento se costee por el ramo de fortificaciones, á fin de formar relacion de los reparos que necesiten, distinguiendo los que deban cargarse á las tropas, cuya relacion se entregará al Gobernador, remiendo copia al Director Subinspector.

(12) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Junio último, remitiendo la sumaria instruida en averiguacion de los causantes de los desperfectos encontrados en los sótanos del Palacio de Buenavista que ocupaba una seccion del batallon de Escribientes y Ordenanzas: Considerando que segun resulta de dicha informacion, al desocupar los mencionados sótanos no se hizo entrega de los mismos, segun está prevenido, y que no puede servir de disculpa para esta omision el que tambien se hubiera prescindido de aquella formalidad al recibirlos. Considerando que el más directamente responsable de esta irregularidad es el Capitan encargado de dicha seccion, el cual no debió abandonar el local sin dejar á cubierto su responsabilidad, haciendo entrega del mismo ó poniándolo en conocimiento de sus Jefes. Y considerando que la recomposicion de los mencionados desperfectos ascenderá, segun la tasacion que obra en dicha memoria, á la cantidad de 250 pesetas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se proceda á la inmediata reparacion del local para destinarlo á usos urgentes, sufragándose la mencionada suma por iguales partes entre el Capitan encargado de dicha seccion y los fondos del cuerpo cuyos individuos han causado los desperfectos. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se reitere á V. E. el riguroso cumplimiento de lo establecido en las Ordenanzas, pasándose revista mensual á todos los locales que ocupa la tropa, y exigiendo la resposabilidad de los desperfectos que no sean consecuencia natural del uso.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que ordene la inmediata recomposicion del local, con cargo á los fondos expresados, encareciendo la necesidad de que por las Comandancias de Ingenieros se pasen revistas de cuarteles, para que con tiempo se remedien los desperfectos que se noten.—Dios, etc.—Madrid 22 de Julio de 1880.—Echavarria.

(13) Excmo. Sr.: El Rey nuestro señor se ha servido mandar manifieste V. E. si en conformidad de lo prevenido en la Real instruccion de 1.° de Junio del año próximo pasado, los cuerpos de su cargo tienen ejemplares de las condiciones de los servicios administrativos del ejército, por las cuales se arreglen puntualmente y V. E. pueda dirigir á los Jefes respectivos, con objeto de precaver en tiempo ó remediar el mal luego que aparezca, segun las diligencias para esto prevenidas. Quiere tambien S. M. se observe en los carteles la policía mas esmerada, sobre todo con respecto á las camas de la tropa; las cuales, luego que esta se haya levantado y vestido, deben alzarse y recogerse todos los dias con el mayor aseo, facilitándose, al mismo tiempo que se hace tambien la limpieza de las cuadras, la conveniente ventilacion, que tanto contribuye á la renovacion de la pureza del aire y conservacion de la salud, así como para evitar que el polvillo que produce la paja de los jergones, á medida que esta se quebranta y muele, dañe á los soldados, como ya ha sucedido, afectándoles el órgano de la vista.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Junio de 1831.—Zambrano.

13. Los dependientes de rentas no pueden efectuar visitas ó registros en los cuarteles sin la venia del Gobernador ó Jefe del cuerpo que los ocupe, segun Real órden de 10 de Marzo de 1828 (14); tampoco pueden inspeccionarlos las Juntas de sanidad sin llenar el propio requisito, segun Real órden de 19 de Agosto de 1849. Los Jefes de los cuerpos no franquearán á los visitadores del sello del Estado las puertas de los cuarteles, sin prévia autorizacion del Capitan general del distrito, ó Director del arma respectiva, dándose cumplimiento á lo mandado en la Real órden de 21 de Febrero de 1880 (15).

---

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey N. S. de un oficio documentado que con fecha de 18 de Agosto último me remitió el Comandante general de la plaza de Ceuta, consultando sobre si los dependientes de los resguardos de rentas pueden proceder á registrar los cuarteles y casas de Oficial, por sospechas de contrabando, sin preceder antes la venia del Gobernador ó Comandante de armas, como lo han verificado un cabo y cuatro dependientes del de aquella plaza, los cuales reconocieron las cantinas del cuartel del regimiento de Infantería de África que le guarnece, sin prévia licencia de su autoridad ni del Jefe de dicho cuerpo; y S. M., en vista de las contestaciones que mediaron sobre aquella ocurrencia entre el referido Comandante general y Subdelegado de rentas, como asimismo de las Reales órdenes que uno y otro citaron en apoyo de sus respectivas providencias, tuvo por conveniente oir acerca de este particular á su Supremo Consejo de Guerra en pleno, y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado declarar que los dependientes de rentas no pueden introducirse en los cuarteles de la tropa sin que preceda la correspondiente venia del Gobernador, Comandante de armas ó Jefe del cuerpo que deba ser registrado, y que por lo tanto es su soberana voluntad que para realizar esta operacion, sin que pueda comprometerse la disciplina, asista siempre uno de los Jefes, quien deberá ser responsable de cualquier desorden que sucediera durante ella, y que para reconocer las casas de Oficiales y de otros individuos del fuero de Guerra, deba tambien preceder la venia del Gobernador, con las demás formalidades prevenidas en la Real cédula de 8 de Junio de 1805, sobre registro de las casas y habitaciones de los vasallos honrados, á fin de que por este medio no se pueda dar lugar al fraude que se persiga, y se concilie el decoro que quiere se conserve á la milicia con los intereses de su Real Hacienda, cerrando al mismo tiempo la puerta á las muchas competencias que con grave perjuicio del servicio se suscitan todos los dias entre la jurisdiccion militar y la de rentas; y finalmente, quiere S. M. se haga entender al Oficial que se hallaba de guardia de prevencion, que faltó á su deber en aquel momento por haber permitido la entrada en el citado cuartel al cabo y dependientes del resguardo, sin autorizacion del Gobernador de la plaza.—Madrid 10 de Marzo de 1828.—Zambrano.

(15) Excmo. Sr.: Por consecuencia de comunicaciones que han elevado á este Ministerio los Directores generales de Infantería y Caballería, haciendo presente que en el mes de Abril de 1877 el Visitador de la Renta del Timbre, revisó la documentacion del regimiento de Arlaban y la del batallon reserva de Palencia, encontrando la falta de sellos en los recibos que existian en Caja, cedidos por los Jefes y Oficiales á cuenta de sus respectivos haberes, lo cual ha dado lugar á la imposicion de las multas proporcionadas con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; como el caso de que se trata, comprende en primer lugar, una extralimitacion de facultades por parte del visitador del sello del Estado, al presentarse en los cuerpos referidos sin prévia autorizacion al efecto del Capitan general del distrito ó Director respectivo, extralimitacion indebidamente tolerada por los Jefes de los mismos, pues sin dicho requisito no debieron franqueársele las puertas de los cuarteles, y en segundo lugar una infraccion de los preceptos establecidos en el decreto mencionado, por parte de aquellos; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver prevenga á V. E. para que lo haga saber á los cuerpos cuyo mando ó direccion le esté confiada.—1.° Que bajo su mas estrecha responsabilidad no omitan el cumplimiento de lo que disponen los arts. 1.° y 5.°, prevencion del 18, y el 20 del Real decreto mencionado, y lo que preceptua la Real órden expedida por este Ministerio en 30 de Diciembre de 1861, dictando reglas para el cumplimiento del mismo decreto.—2.° Que para que tenga efecto lo que se previene en el art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, los visitadores habrán de obtener previamente la autorizacion de la Capitanía general del distrito ó Direccion del arma respectiva antes de proceder en los cuerpos del ejército al cumplimiento de su mision, sin cuyo requisito no se les exhibirán los documentos sobre que giran su investigacion.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1880.—Echavarría.

14. Para cambiar de cuartel la Guardia civil es indispensable que el Gobernador civil de la provincia obre de acuerdo con la Direccion general de dicho cuerpo, segun prescribe el decreto de 8 de Noviembre de 1868 (16), nuevamente circulado por Real órden de 14 de Enero de 1877.

15. Para la cesion temporal de cuarteles al cuerpo de carabineros, debe tenerse presente lo dispuesto por Real órden de 11 de Agosto de 1880 (17).

Véase *Agua*, *Construcciones*, *Cuartelero*, *Edificios*, *Pozos* y *Zambullos*.

CUARTELERO.—1. Es el soldado que cuida del dormitorio ó cuadra de la compañía, segun lo dispuesto en el art. 20, tít. 1.º, trat. 2.º de las Ordenanzas generales del ejército.

2. Las obligaciones de los cuarteleros en los regimientos de Caballería están comprendidas en los arts. 756 al 771 del Reglamento económico para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma, aprobado por Real órden de 15 de Mayo de 1877 (1).

---

(16) Habiendo acudido á este Ministerio la Direccion general de la Guardia civil manifestando los graves perjuicios que se siguen al cuerpo y la honda perturbacion en la disciplina del mismo, con el cambio del personal de unos puestos á otros, mandado por algunos Gobernadores, lo cual es difícil llevar á cabo por estar prohibido á dicha fuerza el hacer traslaciones sin conocimiento de la referida Direccion general, he dispuesto que en lo sucesivo, teniendo presente V. S. las atribuciones que le confiere el art. 11 del Reglamento, no pierda de vista el contenido del anterior en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecucion del servicio, que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo, y que en los casos en que fuere necesario adoptar medidas en este sentido, lo mismo que en lo relativo á acuartelamiento de dicha fuerza, se haga con prévio conocimiento de la Direccion general de la misma, para no alterar el espíritu y letra de los citados artículos del Reglamento. (*Decreto de 8 de Noviembre de 1868.*)

(17) Véase la nota 14, pág. 746 del tomo 2.º

(1) Art. 756. El servicio de cuartel dará principio y terminará diariamente á la hora marcada en el art. 635; durante las veinticuatro horas que dure aquel, no deberán los cuarteleros, bajo ningun pretexto, separarse del dormitorio, y solo en caso urgente podrán hacerlo con permiso del cabo, bajo cuya direccion le desempeñan.—Art. 757. Al empezar su servicio se entregarán á presencia del cabo de dormitorio de todos los efectos pertenecientes al edificio, utensilio de provision y de escuadron, confrontándolo todo con las tablillas de que se hace mérito en el art. 444.—Art. 758. Al toque de diana obligarán á levantarse á toda la fuerza del escuadron, no abriendo las ventanas de los dormitorios hasta que toda la tropa esté vestida, en cuyo momento lo verificarán, dando principio á levantar las camas por uno de sus extremos, para facilitar el barrido debajo de ellas, tan luego como haya trascurrido el tiempo marcado para su ventilacion.—Art. 759. Cuando el escuadron haya desfilado á la cuadra para dar pienso, empezará el barrido de los dormitorios, sacando las basuras á los corredores del cuartel, con objeto de que sean recogidas por los encargados de la policía general; cuando esta se haya practicado, se conducirán aquellas directamente al punto destinado para basurero.—Art. 760. Las ventanas de los dormitorios las mantendrán abiertas las horas y en la forma que determine el Facultativo, cuyas instrucciones recibirán por el sargento de semana y cabo de cuartel.—Art. 761. Como encargados de la limpieza de los dormitorios y conservacion de la uniformidad en los efectos que existan en ellos, tendrán facultad para impedir que maliciosamente los ensucie la tropa; exigirán que las camas se mantengan recogidas todo el dia hasta la hora de acostarse, en la forma explicada en el art. 678, á no ser aquellas que estén ocupadas por enfermos. No permitirán se dejen descompuestos los equipos y demás efectos en cuanto sea posible; que se haga de ellos otro uso que aquel á que estén destinados; que se saquen del dormitorio sino en los casos que así esté prevenido; que se sacuda la ropa dentro de ellos ni que se ensucie el agua de las tinajas.—Art. 762. Siempre que al exigir á la tropa el cumplimiento del órden prescrito no fuesen obedecidos los cuarteleros, ni bastase para conseguirlo segunda intimacion, sin promover cuestiones, darán parte al cabo de dormitorio, y si éste no estuviese presente, al sargento de cuartel, para que hagan observar lo mandado.—Art. 763. Para la colocacion del armamento, vestuario y equipo en el dormitorio, observarán, por regla general, lo siguiente:

3. En las secciones de tropa de Artillería los cuarteleros tienen los deberes que expresan los arts. 286 al 340, cap. 3.º del Reglamento para

---

En los puntos en que haya armeros, se colocarán las armas en ellos, y en los que no los tengan, lo verificará cada uno en los bolillos de las perchas que deberá haber en los lienzos de las paredes, y en el frente que ocupe su cama, principiando de derecha á izquierda: en el primero se colgará la lanza por el porta-lanza, con la moharra arriba y la banderola desenrollada: el instituto de cazadores colgará en este bolillo la carabina por las anillas, con el cañon hácia abajo; en el segundo se pondrá el sable por la guarnicion con el cinturon enganchado en la chapa, de modo que esta quede visible por su parte exterior, como igualmente los gavilanes de aquel; en el tercero las espuelas y la cartuchera; en el cuarto el bridon ó cabezon, y encima de ellos la brida; en el quinto el morral de pan con éste y la cuchara dentro, y el de cebada con los trastes y útiles para limpiar los arreos: el saco con aquella se colocará encima del tablado de la cama, doblándole con curiosidad y alineado con los demás en cuanto sea posible. En los cuarteles que no tengan las perchas horizontales, y sí ganchos perpendiculares, se colocarán en los de la izquierda las armas, principiando en el inferior por la carabina y cartuchera, despues el sable y espuelas, y por último, en el mas elevado la lanza. En los de la derecha, se colocarán por el mismo órden de abajo arriba, primero los morrales, bridon ó cabezon, y en el mas alto la brida. Los efectos de vestuario se colocarán en la tabla ó percha en la forma siguiente: el capote enrollado y pronto para hacer uso de él, ocupará el primer lugar, encima el pantalon que no se lleve puesto, á continuacion la maleta cerrada con las prendas de primera puesta, bolsa de aseo y cepillos; el todo cubierto con el cubre-percha ó una tohalla de las de reglamento, que cada individuo deberá tener expresamente con este objeto: el casco, ros ó chacó á la derecha con la visera al frente, y los zapatos á la izquierda de todo. Por último, este órden de colocacion podrá variarse segun las condiciones ó forma que tengan las perchas y bolillos ó ganchos de cada local. En las marchas y operaciones se llevarán los zapatos, trastes, herraduras y clavos correspondientes, en las bolsas cañoneras; el pantalon de cuadra y chaqueta de cuartel en la perilla debajo del capote, de modo que no se vean; las riendas del bridon se colocarán en las primeras anillas del bocado, el montante con la embocadura y cinchuelo en la cartera derecha del saco y el morral en la de la izquierda.—Art. 764. Despues de las formaciones ó revistas, harán que los soldados coloquen sus equipos en las perchas conforme á lo dispuesto en el artículo anterior; y en el caso de que alguno los dejare sobre la cama ó en otro paraje que no sea el designado, le obligarán á que lo ejecute con arreglo á lo prevenido.—Art. 765. Impedirán que ningun reconocimiento de equipo, vestuario ni efectos del escuadron, se haga sin la presencia del sargento de cuartel ó superiores del escuadron.—Art. 766. Cuando se presente en el dormitorio algun superior, llamarán la atencion con la voz de «escuadron: el Alférez, Teniente, Capitan, Comandante. etc.»; oida que sea, si la persona por quien se dé fuese Oficial general, la tropa que se halle en el local acudirá inmediatamente á formar en una fila con la gorra puesta en el sitio mas apropósito, apoyando su cabeza en la puerta si fuese posible. Para los Jefes del cuerpo y Oficiales del escuadron, oida la voz, se cuadrarán á la derecha de los piés de la cama, alineados con los banquillos, dando el frente al Jefe ú Oficial, saludándole al pasar por delante. Para los Oficiales de otros cuerpos, particulares de los demás escuadrones y político-militares auxiliares del regimiento, se levantarán y saludarán en el punto en que se hallen. En cualquiera de los casos explicados, desde el momento en que el cuartelero anuncie la persona, observarán todos silencio y compostura.—Art. 767. Cuando entre en el dormitorio algun cabo ó soldado de otro cuerpo ó escuadron, se enterarán del motivo que allí le conduce, avisando su llegada á la persona á quien busque.—Art. 768. Cuidarán que las tinajas, mesas de limpieza y demás utensilio que haya en el dormitorio, se mantengan siempre aseados y en el sitio destinado por el Capitan.—Art. 769. Presenciarán el aceite que el soldado farolero eche en las lámparas del dormitorio, cerciorándose de ser el necesario para que luzcan hasta el amanecer; en caso de notar alguna falta en la exactitud de esta distribucion, deberá hacerlo presente en el acto al cabo de dormitorio para que se remedie, siendo responsables de las faltas que puedan aparecer despues, y de su cuenta la reposicion del aceite que fuese necesario, pidiendo las mechas al cabo de cuartel, para que éste á su vez lo haga al sargento primero.—Art. 770. Cuidarán que no haya mas fuegos en los dormitorios que el de las luces necesarias para el alumbrado general; y si en algun caso especial fuese preciso mantener otras por algunas horas, harán que se apaguen estas tan luego como cese el motivo porque se hayan encendido; que ninguno se acueste vestido, excepto en los casos especiales prevenidos por los Jefes y en las horas de siesta en verano; que no se coloque

el servicio interior de aquellas, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (2).

---

ropa ó efecto alguno entre los jergones, ni que se extraiga de estos la paja ó esparto.—Artículo 771. Alternarán entre sí durante la noche, los cuarteleros del dia y los de cuarto que se nombren para ayudarles en la vigilancia del dormitorio, distribuyendo las horas que medien desde el toque de silencio hasta el de diana en cuartos de igual tiempo; interin estén de este servicio no se sentarán, debiendo estar paseando y vigilantes para observar quién entre ó salga en el dormitorio, á dónde vaya y con qué objeto, impidiendo se hagan ruidos que puedan privar del sueño y tranquilidad á los que descansen, cuidando asimismo que luzcan bien las lámparas. Cuando sea la hora de su relevo, despertarán á los que les toque hacerlo, no acostándose hasta asegurarse de que aquellos están de pié, vestidos, y que continúan la vigilancia. *(Reglamento del arma de Caballería de 15 de Mayo de 1877.)*

(2) *Cuarteleros.*—286. Son los auxiliares del cabo de cuartel y encargados de la limpieza, cuidado y arreglo de todo lo que está en el dormitorio, y de la conservacion del órden entre los individuos de la compañía.—287. En cada compañia habrá lo menos dos cuarteleros; su servicio durará 24 horas, empezando á la hora del relevo del servicio interior del cuartel, y concluyendo al dia siguiente, despues de hacer la entrega á los entrantes de este servicio.—288. Alternarán para este servicio en los regimientos á pié todos los artilleros de la compañia, exceptuándose en los de campaña los artilleros conductores, á no ser que el escaso número de sirvientes lo exija.—289. Este servicio se nombrará de un dia para otro, y se leerá á la hora designada.—290. Vestirán de primera puesta con el traje de trabajo y un cinturon de cuero negro con chapa de laton, el número de la bateria y servicio que prestan.—291. Estarán bajo la inmediata dependencia del cabo de cuartel, de quien recibirán las órdenes, pero cumplimentarán cuantas les dieran el sargento de semana y superiores, bien entendido que, no debiendo el cabo de cuartel ignorar nada de cuanto ocurra en el dormitorio, le darán parte de todo lo que suceda, recurriendo á él para cuantas dudas tengan.—292. No saldrán del cuartel en todo el tiempo que dure su servicio, y solo por causa muy justificada lo harán del dormitorio con permiso del cabo de cuartel.—293. El cuartelero más antiguo se hará cargo del dormitorio en el corto tiempo qne pueda estar ausente el cabo de cuartel.—294. Al toque de relevo del servicio interior, se presentarán á los cabos de cuartel respectivos, y entregarán los salientes á los entrantes, al mismo tiempo que lo efectuan los cabos, el armamento, utensilio de provision, menaje, local del dormitorio y cuanto exista en él.—295. Cada cuartelero estará encargado del aseo, órden y vigilancia de la parte de dormitorio que el cabo de cuartel le señale; no le estará prohibido sentarse, siempre que por ello no desatienda el servicio.—296. Se enterarán de los enfermos que hay en la compañia, para atender á su cuidado, de las ventanas que han de permanecer abiertas y de cuantas órdenes se hayan dictado sobre el desempeño de su cargo.—297. Se enterarán por el cabo de cuartel de los individuos que están de servicio, para tener una vigilancia mas asidua sobre sus perchas y camas.—298. Al concluirse la entrega, pondrán en conocimiento de sus cabos respectivos las novedades que hayan notado.—299. Cuidarán que las camas, perchas, armeros, utensilio y menaje se conserven constantemente con arreglo á lo prevenido.—300. No permitirán que los individuos toquen arma, cama ó percha que no sea la suya.—301. Cuidarán que los individuos, al limpiar sus perchas, dejen estas y las camas bien arregladas.—302. Prohibirán se haga reconocimiento de armamento, cama ó percha, no estando presente el cabo de cuartel, sargento de semana, sargento primero ó algun oficial.—303. Para que todos los individuos, y muy especialmente los cuarteleros, conozcan exactamente la colocacion de las armas, vestuario, equipo, rendaje, utensilio, menaje y útiles de limpieza, se pondrán en un cuadro las instrucciones correspondientes.—304. Impedirán á los soldados cargar, bruñir y desarmar sus armas, aun cuando notasen algun defecto, pues deberán ceñirse solo á dar parte, á fin de que llegue la noticia al Capitan.—305. Cuidarán que la limpieza de las armas, dorados, correaje y demás efectos no se haga en los tablados de las camas.—306. Cuando por falta de cuarto de aseo tengan los individuos que lavarse en el dormitorio, deberán cuidar que el agua sucia la viertan en el sitio designado al efecto.—307.—No permitirán se haga un uso indebido del utensilio y menaje, ni se saque fuera del dormitorio, obligando á los individuos que se sirvan de él, á dejarle en el sitio que esté marcado.—308. Cuidarán que nadie tenga lumbre en el dormitorio.—309. Despues de las formaciones, ejercicios, revistas, regresos de la tropa de paseo, etc., vigilarán que los individuos coloquen en su puesto sus armas, ropas y equipo.—310. Siempre que se encontrasen alguna prenda de vestuario, efectos de equipo, etc., ó de pertenencia particular, lo entregarán al cabo de cuartel, explicándole cómo y dónde lo hallaron.—311. Sin órden expresa del cabo de

4. Los cuarteleros prestan su servicio á las inmediatas órdenes del cabo de cuartel, cuyas funciones se detallan en la voz *Cabos*. Véase *Imaginarias* y *Policía*.

---

cuartel, no dejarán sacar del dormitorio armas, ropas, efectos de utensilio y menaje, aun cuando sea para componerlo.—312. No permitirán que las puertas de los dormitorios estén cerradas ni de dia ni de noche con llave, cerrojo ú otro medio que impida el abrirlas fácilmente.—313. Sin permiso del cabo de cuartel, no dejarán entrar en el dormitorio á nigun paisano ó individuo de tropa extraño á la compañía, á no ser que le acompañe Oficial del regimiento, sargento ó cabo de la guardia de prevencion.—314. Si algun individuo de la clase de tropa infringiera las prevenciones del régimen interior, se lo advertirán sin entrar en contestacion, y de no ser atendidos, darán parte al cabo.—315. Tendrán el mayor cuidado con todo lo que está á su cargo, respondiendo de cualquier desperfecto ó rotura que no sea natural, y darán parte de lo que se rompa, enterándose quién fué el causante, y si ha sido por el uso, torpeza ó mala intencion.—316. Pondrán enseguida en conocimiento del cabo de cuartel si oyeran conversaciones que manifiesten flojedad en el servicio, ó que ataquen en lo mas mínimo la disciplina ó subordinacion, si vieran jugar á las cartas, oyesen algun alboroto, desórden, tocar á órden ó á fuego, y en general cualquier novedad extraordinaria. —317. Cuando entre en el dormitorio algun superior, desde diana al toque de silencio, llamará la atencion de la compañía en la forma siguiente; para los Generales, Brigadieres, Jefes del regimiento, Capitan de la compania y Capitan de dia, dará la voz de «compañía á formar,» para los demás Jefes y Oficiales de cuerpos del ejercito, y sus asimilados, dará la voz de «compañía, fuera gorras».» Advertirá igualmente al cabo de cuartel la entrada en el dormitorio del sargento primero ó el de semana, á fin de que le dé parte.—318. Si por ausencia del cabo de cuartel estuviese encargado del dormitorio y se presentasen los generales, Brigadieres, Jefes, etc,, no estando tampoco el sargento de semana ó sargento primero, se adelantará á dar parte al Oficial de menor graduacion de los de servicio; el parte comprenderá la noticia de la ausencia del cabo, número de arrestados y enfermos en el dormitorio, y cualquiera novedad que hubiera, acompañando despues á la persona que haya recibido el parte. Este mismo parte dará al sargento de semana, y en su defecto al sargento primero, si se presentaran durante la ausencia del cabo.—319. Al toque de llamada de banda, antes de diana, se levantarán, disponiéndose á empezar sus faenas.—320. Tendrán la obligacion de llamar á los individuos, sin excluir las clases, que no se hubiesen despertado al toque de diana.—321. Cuidarán que los individuos sacudan las camas y mantas, recojan sus camas, y que éstas se mantengas levantadas hasta despues del toque de retreta.—322. A la diana formarán para pasar lista en union de los imaginarias que han hecho el servicio la noche anterior, y darán parte de lo ocurrido en su cuarto de vigilancia.—323. En cuanto esté vestida la tropa tendrán la obligacion de abrir las ventanas, apagar las luces, barrer el dormitorio y limpiar los cristales, puertas y ventanas.—324. Tendrán siempre los faroles, mesas, bancos, tinajas y demás del utensilio y menaje limpio y en el sitio señalado. —325. Volverán á barrer y limpiar el dormitorio despues del rancho de la mañana y cuando la tropa salga á paseo, y constantemente tendrán cuidado de recoger cualquiera suciedad, á fin de que siempre esté limpio.—326. Recibirán del cabo de cuartel el aceite correspondiente para los faroles, cuidando de ellos el cuartelero que aquel designe, el que conservará el aceite que reste despues de arreglados.—327. Despues de la visita del facultativo se enterarán qué enfermos pueden acostarse y qué ventanas han de permanecer abiertas, debiendo, mientras no se les prevenga otra cosa, cerrar todas al anochecer en invierno, y al toque de silencio en verano.—328. En cuanto sepan que algun individuo se ha puesto enfermo ó se ha lastimado, darán parte.—329. A la revista diaria de prendas presentarán las que han de ser revistadas en el dia.—330. Durante la hora de siesta en la estacion correspondiente, cuidarán no hagan ruido los que no se acuesten, para que descansen los que quieran.—331. A todas las listas formarán en el sitio designado, para que les pase aquellas el cabo de cuartel.—332. A los ranchos concurrirán todos menos el cuartelero de cuarto, que encargará el suyo á otro compañero.—333. Vigilarán que despues de los ranchos dejen los individuos las fiambreras y cucharas limpias.—334. Antes de anochecer, cuando el cabo lo prevenga, encenderán las luces del dormitorio, cuidando de su entretenimiento.—335. Despues de retreta se presentarán al cabo de cuartel, para enterarse de las imaginarias que les corresponde hacer durante la noche, teniendo mientras desempeñen este servicio, además de las obligaciones de su cargo las consignadas para los imaginarias.—336. Al toque de silencio cuidarán se apaguen las luces particulares que usasen algunos soldados; acompañarán al cabo en el reconocimiento de las luces, y podrán acostarse, menos el que esté de

CUARTO MILITAR DE S. M. EL REY.—Véase *Ayudantes de campo y de órdenes.*

CUERPO DE EJÉRCITO.—Segun el art. 8.° del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1*) la agrupacion de dos ó mas divisiones constituye el cuerpo de ejército, y la de dos ó mas de estos el Ejército de operaciones. Véase esta voz.

CUERPO DE GUARDIA.—Véase *Cabos* y *Guardia.*

CUERPO JURÍDICO-MILITAR.—1. El objeto de este cuerpo es la buena, recta y pronta administracion de justicia, y la exacta aplicacion de las leyes del ejército.

2. Por Real órden de 6 de Agosto de 1883 (1), se concedió jurisdiccion delegada á los Comandantes generales de la Isla de Cuba, modificándose en consecuencia la organizacion del cuerpo Jurídico-militar en aquella Antilla.

3. En el Consejo Supremo de Guerra y Marina hay el personal Jurídico-militar que determinan los arts. 64 y siguientes de la ley de 17 de Marzo de 1884 (2).

4. La plantilla del personal de este Cuerpo en los distritos es la aprobada por Real órden de 22 de Abril de 1884 (3).

---

cuarto ó imaginaria.-337. En las revistas semanales de ropa y armas, tendrán sus vestuarios y armamentos limpios y colocados en sus camas, á fin de que puedan ser revistados.-338. En las revistas de utensilio y menaje acompañarán al cabo de cuartel para el recuento y remocion de los efectos.—339. El dia que se haga limpieza general del dormitorio, limpiarán el utensilio y menaje de la compañía, y no se separarán de él hasta que vuelva á ser colocado en su sitio.—340. Ayudarán al cabo de cuartel en toda entrega ó recibo de utensilio, haciéndose cargo de este al mismo tiempo que el cabo. *(Reglamento para el servicio interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

(1*) Véase la nota 1, pág. 227 de este tomo.

(1) Véase la nota 4, pág. 728 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

(3) DIRECCION GENERAL DEL CUERPO JURÍDICO-MILITAR.

Plantilla del personal del mismo en los distritos, aprobada en Real órden de esta fecha.

DISTRITOS.	Auditores generales	Auditores de distrito.	Tenientes Auditores de 1.ª	Tenientes Auditores de 2.ª	Tenientes Auditores de 3.ª	Auxiliares.	TOTAL.
Castilla la Nueva	1	»	1	»	1	2	5
Cataluña	1	»	1	»	1	2	5
Granada	1	»	1	»	1	2	5
Andalucía	1	»	1	1	1	1	5
Valencia	»	1	»	1	1	1	4
Castilla la Vieja	»	1	»	1	»	1	3
Aragon	»	1	»	1	»	1	3
Galicia	»	1	»	1	»	1	3
Extremadura	»	1	»	»	1	»	2
Burgos	»	1	»	»	2	1	4
Navarra	»	1	»	»	1	»	2
Vascongadas	»	1	»	»	1	1	3
Baleares	»	1	»	»	1	»	2
Canarias	»	1	»	»	1	»	2
Norte	»	1	»	»	»	»	1
Ceuta	»	1	»	»	1	2	4
Cuba	1	2	1	2	2	»	8
Puerto-Rico	»	1	»	1	»	»	2
Filipinas	»	1	»	1	1	»	3
Total	5	16	5	9	16	15	66

Madrid 22 de Abril de 1884.

5. Por el art. 24 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (4) y por el art. 3.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1883, que reorganizó el Ministerio de la Guerra, se dispuso que el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina fuera Director del cuerpo Jurídico-militar, la primera disposicion citada se complementó por el Real decreto de 6 de Diciembre del mismo año 1878, resolviéndose á la vez que desempeñara las funciones de Secretario de la Direccion el del Consejo Supremo. Por consecuencia de estas disposiciones, cesó la Junta inspectora del cuerpo creada por el Real decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866.

6. Por la regla 2.ª de la Real órden de 9 de Junio de 1875 se prohibió que los individuos de este Cuerpo ejerzan la abogacía mientras se hallen colocados. Este precepto fué repetido y hecho extensivo á todo el ejército por Real órden de 27 de Abril de 1883 (5).

7. Por Real órden de 28 de Junio de 1884 (6) se declaró que las autoridades militares no pueden limitar las atribuciones de los funcionarios

---

(4) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.º

(5) Véase la nota 2, pág. 54 del tomo 1.º

(6) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que el Auditor general de ejército con destino en esa Capitanía general, D. Rafael García de la Torre, dirigió al Director general del Cuerpo Jurídico-militar en 16 de Noviembre pasado, en el que transcribia otro del Auditor de Guerra de Santiago de Cuba, D. Mariano Gimenez Carrasco, dando cuenta del incidente ocurrido entre el Comandante general accidental de la misma plaza, Brigadier D. Emilio March, y el citado Auditor, con motivo del dictámen que este emitió en causa seguida contra un soldado del regimiento infantería de la Corona, y la órden que de limitar otros sucesivos recibió de aquella autoridad el 22 de Octubre último. Resultando que el Auditor de Santiago de Cuba, D. Mariano Gimenez Carrasco, propuso el sobreseimiento en la sumaria instruida en dicho regimiento contra el soldado Juan Murillo y Aguilar, en atencion á no constituir delito el hecho que la habia motivado, proponiendo al propio tiempo se digera al Coronel de aquel regimiento que no acordara, en casos como el que se trataba, formacion de causa, y que se impusieran determinadas penas á los dos Fiscales que habian entendido en esta, por la extraordinaria paralizacion que habia sufrido y el largo tiempo que el interesado permaneció en prision indebidamente: Resultando que el Brigadier D. Emilio March remitió un oficio á su Auditor previniéndole que se limitara en lo sucesivo á llamar la atencion de las faltas cometidas, dejando á la autoridad competente libertad para imponer las correcciones que convengan segun la gravedad de los casos: Considerando que el procedimiento de que fué objeto el soldado Murillo era de carácter judicial, como evidentemente lo demuestra la última parte del dictámen auditoriado en que se propone el sobreseimiento, y su devolucion al Fiscal para los fines de notificacion y formalizacion ulterior de los hojas de estadística, y que dentro de él los funcionarios que entendieron debian corregirse por virtud de la jurisdiccion disciplinaria que es completamente distinta de la facultad de corregir en vía gubernativa que el Brigadier March aduce y confunde con aquella; y Considerando que la jurisdiccion disciplinaria se ejerce por las autoridades de acuerdo con sus Auditores; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Mayo último, ha tenido á bien resolver este expediente disponiendo se declare que el Brigadier D. Emilio March se excedió en sus atribuciones al dirigir el mencionado oficio al Auditor de Guerra de Santiago de Cuba, D. Mariano Gimenez Carrasco, puesto que al no estar de acuerdo con su dictámen, únicamente era potestativo formular el oportuno disentimiento y elevarlo á la superioridad, que es cuanto pudo y debió hacer en todo caso, pues carecia de atribuciones para dirigir prescripciones acerca del ejercicio de su cargo, mucho mas siendo contrario absolutamente á las Reales órdenes de 22 de Febrero, 8 de Octubre y 9 de Noviembre de 1877, y á la jurisprudencia constantemente seguida en los Tribunales militares; y á la vez ha dispuesto se declare que el Auditor D. Mariano Gimenez Carrasco, no solo estuvo en su derecho, sino que cumplió con su deber al proponer en su dictámen la amonestacion al Coronel del regimiento Infantería de la Corona, y ocho dias y un mes de arresto á los Fiscales D. Pedro Notario y D. José Tey respectivamente.—Madrid 28 de Junio de 1884.—Quesada.

del Cuerpo jurídico-militar en el ejercicio de su cargo; y que estos, en sus dictámenes, pueden proponer las correcciones disciplinarias que correspondan contra los militares que no hayan cumplido sus deberes en la formacion y tramitacion de procedimientos seguidos por la jurisdiccion de Guerra.

8. Por Real órden de 7 de Mayo de 1884 (7) se resolvió que los Tenientes Auditores de Guerra de 3.ª clase y Auxiliares del Cuerpo jurídico-militar, pueden pasar á los ejércitos de Ultramar, aun cuando no lleven dos años en el ejercicio de sus empleos.

9. En los expedientes de pérdida é inutilidad de efectos que han de resolver los Intendentes y Subinspectores, deben informar los Auditores y no sus Tenientes, segun se resolvió por Real órden de 21 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 308 de la Coleccion legislativa del ejército.

10. Los Capitanes generales de los distritos pueden disponer en el territorio de su mando de los servicios de los individuos del Cuerpo jurídico-militar que desempeñen el cargo de Asesores, aun cuando tengan señalada plaza para su habitual residencia, segun lo resuelto por Real órden de 24 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 361 de la Coleccion legislativa del ejército.

11. Los individuos del Cuerpo jurídico-militar que hubiesen ingresado en el mismo con posterioridad á la publicacion de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, no tienen derecho al abono de tiempo por años de carrera, segun declaró la Real órden de 12 de Mayo de 1877 (8), pero posteriormente, por Real órden de 5 de Marzo de 1881 se previno que se abonasen los años de carrera á un Auditor que habia ingresado en el cuerpo despues de publicada dicha ley de retiros, fundándose en que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales de 23 de Junio de 1870, existió la asimilacion de este cuerpo con la carrera judicial. Véase *Ascensos, Asesor, Auditor de guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Hojas de servicios, Indemnizaciones, Licencias, Retiros* y las págs. 254 y siguientes, tomo 1.° del Nuevo Colon.

CUERPOS DISCIPLINARIOS DEL EJÉRCITO.—1. Estos cuerpos tienen por objeto corregir y moralizar á los individuos y clases de tropa que por sus vicios, faltas ó malos antecedentes serian perjudiciales en los demás cuerpos del ejército. El Código penal del ejército consigna entre las penas especiales la de destino á un cuerpo de disciplina, de cuya aplicacion nos ocuparemos en las voces correspondientes.

2. Por Real decreto de 23 de Febrero de 1880 (1) se reorganizaron los

---

(7) Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida por el Director general del cuerpo Jurídico-militar, acerca de si son ó no aplicables á los Tenientes Auditores de Guerra de tercera clase y Auxiliares del mismo, los arts. 12 y 13 de las instrucciones para el pase, permanencia y regreso de los ejércitos de Ultramar, de Jefes y Oficiales pertenecientes á Cuerpos de escala cerrada; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 22 de Abril último, ha tenido á bien resolver, que los mencionados Tenientes Auditores de Guerra de tercera clase y Auxiliares del Cuerpo Jurídico-militar, pueden ser sorteados y pasar voluntariamente á los ejércitos de Ultramar aun cuando no lleven dos años en el ejercicio de sus empleos, del mismo modo que se verifica dentro del cuerpo de Sanidad militar.—Madrid 7 de Mayo de 1884.—Quesada.

(8) Véase la nota 6, pág. 1,000, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(1) Excmo. Sr.: Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° El actual regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, compuesto de dos batallones de ocho compa-

cuerpos disciplinarios del ejército de la Península, aprobándose en la misma fecha un Reglamento para su organizacion, régimen y gobierno.

3. Con arreglo á dicho Reglamento existen dos cuerpos disciplinarios;

ñias cada uno, se reorganizará formándose otro regimiento de dos batallones con cuatro compañías y una de depósito por batallon, cuyo nuevo cuerpo se denominará Disciplinario de aquella plaza.—Art. 2.° Con la fuerza restante del actual regimiento Fijo de Ceuta, se creará un batallon independiente en Melilla, de cuatro compañías, que se denominará Disciplinario de dicho punto, y prestará en él sus servicios y en los presidios menores de Africa. —Art. 3.° Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del actual regimiento Fijo de Ceuta servirán de base, en cuanto convenga y corresponda, para la organizacion de ambos cuerpos disciplinarios, y los Oficiales y clases de tropa de las dos compañías que puedan resultar aun sobrantes, figurarán como supernumerarios en el regimiento de Ceuta hasta su amortizacion.—Art. 4.° El regimiento disciplinario de Ceuta y el batallon disciplinario de Melilla formarán parte integrante del arma de Infantería, y dependerán, por lo tanto, como los demás cuerpos, del Director general de la misma, en cuanto se refiere á su régimen y órden administrativo.—Art. 5.° Las demás bases y los detalles de reorganizacion porque se han de regir estos cuerpos, se determinarán en un Reglamento especial que se dictará de Real órden.—Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los cuerpos disciplinarios del ejército de la Península.—Art. 1.° El objeto de los cuerpos de disciplina es corregir y moralizar aquellos individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército que, por sus vicios, faltas ó malos antecedentes, merezcan ser separados de sus cuerpos respectivos, pasando á servir en la condicion de penados, y sufrir el trato relativamente duro y pena personal á que se hayan hecho acreedores. Tambien extinguirán su tiempo en los cuerpos disciplinarios los que hayan sufrido condena de presidio antes ó despues de principiar sus servicios, y cualquiera fuere la causa.—Art. 2.° Habrá dos cuerpos de disciplina. Uno de dos batallones que se denominará *Regimiento disciplinario de Ceuta*, cuya Plana mayor tendrá su residencia en la plaza de que toma nombre, dependiendo del Comandante general de la misma, como las demás tropas de la guarnicion, y del distrito de Andalucía en cuanto á lo administrativo. El otro se titulará *Batallon disciplinario de Melilla*, y dependerá del Gobernador de esta plaza, residiendo en ella la Plana mayor, y de la Capitanía general de Granada como las demás tropas del distrito.—Art. 3.° El Director general de Infantería será Inspector nato de estos cuerpos, y de su autoridad dependerán exclusivamente en cuanto se refiere al régimen y órden administrativo, en la propia forma que los cuerpos de Infantería.—Art. 4.° La Plana mayor del regimiento disciplinario de Ceuta, constará de un Coronel; un músico mayor; un maestro de banda; tres músicos de primera clase, ocho id. de segunda clase; diez y seis id. de tercera clase; doce educandos de música.—La Plana mayor de cada uno de los batallones del regimiento disciplinario de Ceuta y del batallon disciplinario de Melilla, será de un Teniente coronel; un Comandante, Jefe del detall; un Comandante, Fiscal; un Capitan, Ayudante; un Capitan, Depositario; un Alférez, Abanderado; un Capellan; un Médico; un armero; un sargento segundo ó cabo primero de banda.—Cada uno uno de estos batallones constará de cuatro compañías en actividad, cuyo número podrá aumentarse en razon de la mayor fuerza del batallon respectivo, en términos que cada compañía no exceda nunca de 100 plazas efectivas. El cuadro de cada compañía en los batallones disciplinarios, será: un Capitan; dos Tenientes; dos Alféreces; un sargento primero; cuatro sargentos segundos; cinco cabos primeros; cinco cabos segundos; tres cornetas; un educando; cuatro soldados de primera clase, y el número de soldados ordinarios ó de segunda clase que proporcionalmente le corresponda con arreglo al de penados que tenga el batallon respectivo.—En cada batallon del regimiento disciplinario de Ceuta habrá además una compañía de depósito, compuesta de un Capitan; un Teniente; un Alférez; un sargento primero; dos sargentos segundos; tres cabos primeros; tres cabos segundos, y 116 soldados voluntarios ó destinados de los cuerpos de Infantería.

Del destino á estos cuerpos.—Art. 5.° Para el destino de Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y demás clases, se observarán las disposiciones siguientes: 1.ª Los Jefes desde Coronel á Comandante, serán elegidos por sus condiciones especiales de instruccion, carácter y energía, como por cualquier otra circunstancia que los haga dignos de ser preferidos, y cuyo nombramiento se verificará de Real órden, á propuesta del Director general de Infantería. 2.ª Los Capitanes, Subalternos y sargentos, cuando sea necesario destinar de esta última

uno compuesto de dos batallones, que se denomina *Regimiento disciplinario de Ceuta*, residiendo su plana mayor en esta plaza, y dependiendo del Comandante general de la misma, y el otro de un solo batallon que se titula *Batallon disciplinario de Melilla*, en cuya plaza reside su Plana

---

clase, serán escogidos entre todos los de Infantería, quedando á cargo del Director general del arma el que la eleccion recaiga en sujetos que, á la firmeza de carácter y conducta irreprensible, reunan mucha aptitud para el mando, á fin de que sepan conciliar el rigor de la disciplina con la dignidad y buen ejemplo que tan poderosamente influyen en la enmienda de los penados. 3.ª El destino de los cabos, cuando las compañías de depósito no den el número suficiente para cubrir las vacantes en los dos cuerpos disciplinarios, se verificará asimismo por eleccion en Infantería, bajo la responsabilidad de los Jefes de los cuerpos de que dependan, y por los medios que el Director general de Infantería juzgue conveniente, en vista de las conceptuaciones que semestralmente se pasan á la Direccion. Fuera de este caso especial, el ascenso á cabo segundo se verificará, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento y disposiciones que rigen para todos los cuerpos, entre los soldados de las compañías de depósito. Las vacantes de cabo segundo que ocurran en el batallon disciplinario de Melilla, serán cubiertas asimismo por individuos de dichas compañías de depósito. A este fin el primer Jefe del batallon de Melilla hará la oportuna reclamacion al Director general de Infantería, y esta autoridad, en vista de los antecedentes que periódicamente ha de recibir, expedirá desde luego las órdenes de alta y baja de los alumnos que deban pasar con ascenso al batallon disciplinario de Melilla. 4.ª Para ser destinados á estos cuerpos será condicion indispensable que los Oficiales cuenten por lo menos veinticinco años de edad y seis de servicio, y los cabos y sargentos que sea necesario elegir, veintiuno cumplidos, exceptuándose únicamente los que sean hijos de Jefes y Oficiales del mismo cuerpo, los cuales podrán ser destinados cumplida la edad de diez y siete años que prefija para los cabos de procedencia de voluntarios la Real órden de 24 de Enero último, siempre que reunan las demás condiciones de aptitud, carácter y conducta. 5.ª Para el destino de los músicos y armeros se seguirá el procedimiento establecido para estas clases en sus Reglamentos respectivos.—Art. 6.° Las causas ó motivos por los cuales podrán los individuos de tropa ser destinados correccionalmente á estos cuerpos serán los que en su dia determine el Código penal militar; é interin esto se verifica, los Tribunales y autoridades á quienes compete se atendrán á lo que sobre la materia se haya establecido ó se establezca en las Reales Ordenanzas y disposiciones posteriores, teniendo presente lo que se previene en el artículo que sigue.—Art. 7.° Serán destinados al batallon disciplinario de Melilla: 1.° Los procedentes de presidio. 2.° Aquellos individuos á quienes expresamente se señale tal destino en la providencia ó juicio por el cual sean castigados con esta pena. 3.° Los soldados del regimiento disciplinario de Ceuta, que en razon á sus faltas se les juzgue merecedores de este mayor castigo, lo cual providenciará el Director general de Infantería en vista de antecedentes. En todos los demás casos será el expresado Director general quien señale el destino á uno ú otro cuerpo disciplinario de los soldados castigados á servir en ellos, segun el testimonio de condena ó causas que hayan motivado la providencia.—Art. 8.° Así como los penados por causas ó circunstancias mas graves deben ingresar desde luego en el batallon disciplinario de Melilla, así tambien los que le sigan en el órden de culpabilidad ingresarán en el segundo del regimiento disciplinario de Ceuta, y únicamente serán altas desde luego en el primer batallon de este cuerpo aquellos individuos de causas mas leves ó que por faltarles menos de un año para extinguir su total empeño, sea de esperar de ellos mejor comportamiento.—Art. 9.° No será destinado á cuerpo de disciplina individuo alguno á quien falte menos de cuatro meses para extinguir el tiempo de su empeño. Al que en tales condiciones le corresponda aquella pena, le será conmutada desde luego por la de sufrir en su cuerpo durante ese tiempo un servicio recargado y mas penoso: estampándosele empero en la licencia la nota correspondiente, á fin de que surta los mismos efectos que si la hubiera obtenido en un cuerpo disciplinario.—Art. 10. Para dar el servicio de asistentes de los Jefes y Oficiales del regimiento disciplinario de Ceuta y del batallon de Melilla, así como para que con tiempo puedan ser educados é instruidos debidamente el número de soldados necesarios para proveer las vacantes de cabo segundo que ocurran en dichos cuerpos, podrán admitirse voluntarios en las compañías de depósito hasta el número que cada una tiene señalado, y cuando este medio no sea suficiente á tenerlas al completo de su fuerza, el Director general de Infantería podrá destinar de los cuerpos peninsulares los que fueren precisos y lo soliciten.

De los haberes, raciones y gratificaciones.—Art. 11. Los haberes y raciones de las dife-

mayor, y depende del Gobernador militar de la misma, y de la Capitanía general de Granada.

4. Por Real órden de 27 de Abril de 1881 se aprobó el cuadro de los Oficiales y tropa de que deben constar las compañías de depósito del regimiento disciplinario de Ceuta y batallon disciplinario de Melilla, creadas

---

rentes clases de los cuerpos disciplinarios, incluso los soldados, serán los ordinarios que para cada una se señala en presupuesto para los de Infantería del ejército de la Península. Las gratificaciones del regimiento disciplinario de Ceuta las mismas que disfruta en la actualidad, y las del batallon disciplinario de Melilla las que están asignadas para los batallones de Cazadores, exceptuando la de música, puesto que no deberá tenerla.—Art. 12. En atencion á las especiales condiciones en que han de vivir los Jefes, Oficiales, Capellan, Médico, armero, sargentos y cabos del batallon disciplinario de Melilla, disfrutarán, además de sus haberes, en circunstancias ordinarias, 60 pesetas al mes los Jefes, 40 los Capitanes, 30 los Subalternos, Médico y Capellan, y 25 céntimos diarios las clases de tropa. A este plus solo tendrán derecho los que residan en los presidios de África, y de ningun modo los que desempeñen comisiones en la Península. El goce de esta gratificacion no obsta para cualquiera otra que en circunstancias extraordinarias se señale para las tropas de la guarnicion.

Del uniforme.—Art. 13. El armamento, vestuario, equipo y menaje de los cuerpos disciplinarios serán los mismos que están señalados para Infantería, pero con las diferencias que establecen los artículos siguientes.—Art. 14. Los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, músicos y voluntarios de los cuerpos de disciplina, usarán el mismo uniforme que la Infantería del ejército, de diario ó de gala, segun corresponda, llevando en el cuello las iniciales D. C. los del regimiento de Ceuta, que significará *Disciplinario de Ceuta*, y la de D. M. los del batallon de Melilla, significando *Disciplinario de Melilla*.—Art. 15. Los penados de uno y otro cuerpo tendrán en su uniforme algun signo exterior que los diferencie y ponga de manifiesto su condicion, cuyo distintivo propondrá oportunamente el Director general de Infantería, para que forme parte del sistema general de uniformes militares.

De la disciplina.—Art. 16. Los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos disciplinarios, tendrán por regla invariable de su conducta, lo que previene el art. 5.°, tít. 2.°, tratado 2.° de las Reales ordenanzas. Asimismo cumplirán con mas celo, si es posible, que en cualquier otro cuerpo lo preceptuado en los arts. 29 del tít. 2.°, trat. 2.°, y 21 del tít. 6.° del mismo tratado.—Art. 17. Para asegurar que los Jefes, Oficiales y clases de estos cuerpos conozcan perfectamente sus especiales deberes, atribuciones y derechos, tendrán y llevarán siempre consigo, así como las listas de Ordenanza, un ejemplar del presente Reglamento, impreso ó escrito, y con la firma de cada cual.—Art. 18. La tropa de estos cuerpos estará ocupada el mayor tiempo posible en los ejercicios doctrinales, en aprender las obligaciones que le competen, y muy especialmente las leyes penales ó Código penal, así como tambien en aprender á leer y escribir, bajo la direccion de sus Oficiales.—Art. 19. A los individuos de tropa, soldados y cornetas que sirven por castigo, solo podrá concedérseles permiso para pasear antes de la revista de policía y despues de la lista de la tarde, cuando cuenten dos años de servicio en el cuerpo y merezcan por su ejemplar conducta y esmerado aseo, usar el galon de distinguido.—Art. 20. No se concederá á ningun penado licencia temporal sino por enfermedad legalmente justificada y á propuesta del cuerpo de Sanidad militar.

Del servicio.—Art. 21. La fuerza de estos cuerpos será siempre empleada en los servicios mas penosos y difíciles, y nunca en los de mayor descanso. En su consecuencia, se prohibe absolutamente el que los penados se empleen para garitoneros, salvaguardias, guardaminas, mucho menos rebajados, ni ningun otro destino que los releve de prestar precisa é inmediatamente el ordinario servicio de guardia, destacamentos y demás fatigas que deben cumplir sin separarse de sus compañías, y siempre bajo el mando y vigilancia de sus cabos, sargentos, Oficiales y Jefes naturales. Tampoco podrán desempeñar los destinos de escribientes ni asistentes, y sí solo harán el de Ordenanza, á que tienen derecho las autoridades principales y Sargento mayor de la plaza, en cuyo servicio, así como el de ordenanza de los Jefes del cuerpo, se han de relevar diariamente, sin que bajo ningun pretexto se destinen determinados individuos para desempeñarlos, eximiéndoles de ningun otro en el turno ordinario de la compañía.—Art. 22. Los voluntarios que forman las compañías de depósito, darán el servicio de asistentes de ambos cuerpos disciplinarios; en inteligencia de que los que vayan á serlo de los Jefes y Oficiales del batallon de Melilla, no serán baja en el regimiento de Ceuta, proveyéndose á la reclamacion y abono de sus haberes por los medios que

por dicho Real decreto de 23 de Febrero de 1880 y Real órden de 31 de Marzo de 1881.

5. Para el destino á cada uno de estos cuerpos, se tendrá en cuenta las causas mas ó menos graves que hayan dado lugar á él, en la forma que determinan los arts. 7 y 8 del expresado Reglamento.

---

está prevenido. De la fuerza que quede despues de cubierto el expresado servicio, asistirán á la escuela de aspirantes para cabos los que por su aptitud y condiciones aspiren á este ascenso con destino á los tres batallones, y los alumnos mas aventajados alternarán en los servicios propios de aquella clase en su misma compañía, sirviéndoles de práctica y ejercicio para cuando lleguen á ascender. Los soldados restantes permanecerán precisamente en la compañía para los servicios necesarios de esta, pudiendo atenderse con ellos á montar la guardia de prevencion y otros objetos análogos.—Art. 23. Para que los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos puedan prestar real y efectivamente el especial servicio á que están destinados, no se les podrá emplear de Secretario, Ayudante de órdenes, Fiscales ni Escribanos de la plaza, escribientes de las oficinas centrales, ni en ningun otro destino que por un momento les separe de sus puestos respectivos. En las oficinas del cuerpo no se empleará mayor número de escribientes que el señalado en Reglamento, y estos han de ser precisamente sargentos y cabos en la proporcion que está mandado.—Art. 24. El Batallon disciplinario de Melilla dará el servicio de la plaza de su nombre y de los demás presidios menores de África, en la forma y proporcion que señale el Gobernador militar ó el Capitan general del Distrito, dentro de las prescripciones de este Reglamento.—Art. 25. De los dos batallones del regimiento disciplinario de Ceuta, el primero alternará en el servicio con los cuerpos de la guarnicion, segun lo determine el Comandante general, con sujecion al presente Reglamento. Los soldados del segundo harán el destacamento para la guarnicion del Serrallo y guarda de los fuertes exteriores; pero los Jefes, Oficiales y clases que deban mandarlos, se nombrarán por turno general en todo el regimiento, quedando á cargo del Coronel el cuidar que las compañías que permanezcan en la plaza, tengan el número de unos y otros necesario para su buen régimen, gobierno y disciplina. La tropa del segundo batallon que quede libre del destacamento, dará tambien las guardias y demás servicios que les correspondan, todo conforme lo disponga el Comandante general.

De la permanencia en estos cuerpos.—Art. 26. Los Jefes y Oficiales destinados á los cuerpos de disciplina han de servir en ellos por lo menos tres años efectivos, deduciéndose de este tiempo el que permaneciesen con licencia temporal para asuntos puopios, y abonándose el de licencia por enfermedad contraida en las posesiones de África, así como el trascurrido en la Comision de Habilitado ó cualquiera otra del servicio.—Art. 27. Llegado el caso de que un Jefe ú Oficial haya cumplido el tiempo de permanencia señalado en el artículo anterior, podrá optar entre su salida del cuerpo y su permanencia en el mismo. En el primer caso será destinado al punto, comision ó destino que elija, si el Director general del arma lo cree conveniente y hubiese vacante, ó se le reservará la opcion á la primera, si reuniese además las condiciones necesarias para la que hubiese elegido. En el segundo, el Jefe del cuerpo respectivo, al informar la instancia, que en todo caso debe promover el interesado con dos meses de anticipacion, emitirá su parecer acerca del particular, y por el Director general de Infantería se resolverá, segun mas convenga al bien del servicio, con arreglo á la conducta observada y utilidad de cada uno.—Art. 28. En el caso de que algun Jefe ú Oficial no corresponda á las esperanzas de sus superiores y objeto para que fué elegido, dando lugar por faltas de cualquier género á ser separado del cuerpo disciplinario en que sirva, el Director general de Infantería, en uso de sus atribuciones, lo trasladará ó consultará para otro destino, formándose expediente gubernativo cuando la entidad de las faltas así lo aconseje y determine, segun las prescripciones vigentes sobre el particular.—Artículo 29. Los sargentos y cabos, cuando haya que elegirlos de Infantería para continuar sus servicios en cualquiera de los cuerpos disciplinarios, serán dados de alta en él con toda la antigüedad que disfrutaban en los de su procedencia.—Art. 30. Los individuos que por vía de castigo sean destinados á cuerpos disciplinarios, servirán en ellos hasta el último dia, segun deban extinguir su tiempo en activo, con ó sin recargo, ó pasar á la reserva con arreglo á la ley y disposiciones vigentes.—Art. 31. El pase á la reserva de los individuos á quienes corresponda, se verificará conforme á las reglas establecidas ó que se establezcan para los cuerpos del ejército ó en su dia determine el Código penal; pero los penados no usarán nunca la licencia ilimitada, aunque obtengan este beneficio los individuos de su reemplazo respectivo. Si despues de hallarse en la reserva fuese esta llamada á las armas, el procedente del cuerpo disciplinario volverá á ingresar en el que servia, si no constase en su filia-

6. En la plaza de Melilla hay además con caracter disciplinario una fuerza de Caballería creada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883 (2), con la denominacion de *Seccion de cazadores de Africa*.

7. En el regimiento disciplinario de Ceuta hay una seccion de guarda-bosques del campo exterior de aquella plaza, componiéndose dicha fuerza de un Oficial subalterno, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos y 36 soldados. Esta seccion se rige por el Reglamento y cartilla aprobados por Real órden de 5 de Junio de 1882.

8. En la Isla de Cuba hay una brigada disciplinaria que se rige por el Reglamento aprobado por Reales órdenes de 31 de Agosto y 8 de Se-

---

cion que habia observado durante su servicio en dicho cuerpo una conducta que justificaba su enmienda, cuidando los Jefes, por consiguiente, de consignar esta circunstancia cuando hayan de ser baja, para que sirva de antecedente siempre que convenga.—Art. 32. En ningun caso se permitirá el reenganche de los penados. Tampoco podrá ser admitido voluntario en ningun cuerpo del ejército, ni sustituto para Ultramar, soldado alguno que obtenga la licencia absoluta en los cuerpos disciplinarios, á menos que por su buen comportamiento haya alcanzado la invalidacion de su nota.

De los premios y castigos.—Art. 33. A los Jefes, Oficiales y clases de tropa, servirá de mérito y recomendacion para su carrera el haber servido en cualquiera de los cuerpos disciplinarios el tiempo que en este Reglamento se previene, y á entera satisfaccion de sus superiores. Al cumplir los tres años, recibirán los Jefes y Oficiales la cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales; pero si despues optaren por continuar en el cuerpo, no tendrán derecho á nueva recompensa por tal motivo, sea cualquiera el plazo que sirviesen.—Art. 34. Al año de servir el cabo segundo en cualquiera de estos cuerpos, contando desde el dia de su incorporacion, obtendrá el empleo de cabo primero, si antes no lo hubiese alcanzado por derecho de escala; dos años despues, el ascenso á sargento segundo en las propias condiciones; y á los tres años de efectividad en este empleo, obtendrá el de sargento primero, todo sin perjuicio de cualquier otra ventaja que pudiera corresponderles en concurrencia con los demás del arma de Infantería.—Art. 35. Si por efecto de lo establecido en el artículo que antecede se reuniese en cualquiera de los dos cuerpos de que se trata un número de sargentos ó cabos excedente de la plantilla orgánica, seguirán perteneciendo al mismo en clase de supernumerarios, abonándoseles los mismos haberes, raciones y gratificaciones que á los demás de la respectiva clase. Las vacantes que entonces ocurran se proveerán dando dos al ascenso y una á la amortizacion, y únicamente en el caso de ser muy considerable el excedente, podrá el Director general de Infantería disponer la salida de los que convenga, para utilizar mejor sus servicios.—Art. 36. La eleccion de los cuatro soldados por compañía que pueden usar el galon de distinguidos, y aun salir del cuartel en horas extraordinarias, se considerará el máximo premio á la buena conducta del soldado dentro de los respectivos batallones. Se exceptúan los casos y méritos de guerra, para los cuales el Gobierno establecerá los premios que crea convenientes, y que en su dia han de formar parte del sistema general de recompensas.—Art. 37. Si para nivelar la fuerza entre los dos batallones del regimiento disciplinario de Ceuta, ó de estos con el de Melilla, conviniera destinar individuos de uno á otro, servirá de premio á los que hayan dado mas evidentes muestras de arrepentimiento y buena conducta el pasar del de Melilla al segundo de Ceuta y de este al primero, mediante siempre la propuesta del Jefe del cuerpo respectivo y resolucion del Director general de Infantería. En los casos contrarios, pasarán al segundo los que observen mala conducta en el primero, y así del segundo de Ceuta al de Melilla, cuando se les crea dignos de mayor castigo por sus faltas, segun se expresa en el artículo 7.°—Arts. 38 al 41. (Vease la nota 13, pág. 637 del tomo 2.°)

Disposiciones transitorias.—1.ª Los penados que actualmente sirven en el regimiento Fijo de Ceuta, y que en virtud de disposiciones anteriores se hallen en posesion del empleo de cabo segundo ó cabo primero, lo conservarán sin derecho á ulterior ascenso, hasta que cumplido su compromiso, reciban su licencia absoluta ó pasen á la reserva.—2.ª El Director general de Infantería dictará las órdenes correspondientes, á fin de llevar á ejecucion lo establecido en el presente Reglamento.—Madrid 23 de Febrero de 1880.—Aprobado por S. M. Echavarría.

(2) Véase la nota 10, pág. 579 del tomo 2.°

tiembre de 1876 (3). Este Reglamento debe considerarse ampliado con lo

---

(3) *Reglamento orgánico y administrativo para el régimen y órden interior de la brigada disciplinaria del ejército de Cuba, aprobado por Reales órdenes de 31 de Agosto y 8 de Setiembre de 1876.*—CAP. I.—*Organizacion.*—Art. 1.° La brigada disciplinaria que bajo la dependencia inmediata del Subinspector de Infantería se ha creado en este ejército, tendrá su centro por ahora en el punto en que sean mas necesarios sus servicios.—Art. 2.° La brigada constará de una ó más compañías, segun el número de hombres que á ella sean destinados por sus faltas.—Art. 3.° El mando de la brigada estará á cargo de un Jefe de la clase de Comandante que se entenderá directamente con el Subinspector de Infantería en todo lo concerniente al régimen interior y administrativo, órden y disciplina, tanto del personal de los cuadros, como de los individuos sujetos á correccion.—Art. 4.° El cuadro de una compañía se compondrá de 1 capitan, 2 Tenientes, 2 Alféreces, 1 sargento primero, 4 segundos, 6 cabos primeros, y 6 segundos, elegidos de los que lo soliciten, ó por sorteo proporcional y equitativo en cada batallon de los de Infantería del ejército, exceptuados los de cazadores en cuanto á las clases de tropa, no debiendo destinarse á la brigada ninguno que no reuna el carácter necesario y las demás circustancias que se requieren para el buen desempeño de su importante sevicio.

CAP. II.—*Derechos, goces, haberes y todo lo concerniente al personal del cuadro de la brigada y compañías.*—Art. 6.° El Jefe de la brigada tendrá las mismas atribuciones y facultades de Ordenanza inherentes al que ejerce el mando de cuerpo, entendiéndose directamente con la Subinspeccion de que depende y bajo las instrucciones especiales que se le dicten por dicho centro en los asuntos generales de su competencia.—Art. 7.° Las funciones del detall é intervencion en la parte administrativa de la brigada, estarán á cargo del Capitan de le compañía siendo una sola, y del mas antiguo cuando hubiese varias: en inteligencia de que el Capitan del detall no ha de descargarse por eso del mando de la compañía, á excepcion de la administracion de sus intereses, que correrá á cargo y responsabilidad del Teniente mas antiguo de ella.—Art. 8.° El Jefe y Oficiales, sargentos y cabos destinados de los cuerpos para el servicio de la brigada, tendrán los mismos sueldos y goces que en el ejército, con opcion al abono de tiempo y demás beneficios que disfruten ó se declaren á los del regimiento Fijo de Ceuta.—Art. 9.° La brigada formalizará sus ajustes para la reclamacion de sueldos, haberes y devengos de todo género, en razon de que el personal destinado á sus cuadros, lo mismo que los que lo sean por correccion, deben causar baja en los cuerpos de su procedencia,—Art. 10. Las clases de sargento segundo á cabo segundo continuarán figurando en las escalas de los cuerpos de su procedencia para sus ascensos reglamentarios; siendo para todas las clases un titulo de recomendacion, en igualdad de circunstancias, el servicio de la brigada.—Art. 11. Cuando por el órden reglamentario de escala en los respectivos cuerpos ascienda un sargento ó cabo al inmediato empleo, dejará de pertenecer á la brigada incorporándose en las filas de su procedencia; siendo reemplazado por otro de su anterior clase y del propio cuerpo, á no ser que hubiese vacante para el ascendido en la misma y el individuo lo solicite.—Art. 12. Los gastos indispensables para el planteamiento de las oficinas y el material mas preciso para la fuerza en general, incluso los disciplinarios, se proveerá por una sola vez con cargo al crédito extraordinario de guerra; y su entretenimiento en lo sucesivo así como los gastos de las oficinas de mando y de detall, se protearán entre los cuerpos de todas las armas é institutos del ejército, por períodos y bajo el método que fijará el Subinspector de Infantería, mientras la brigada no cuente con fondos para satisfacer dichas atenciones.—Art. 13. El Jefe de la brigada tendrá un escribiente de la clase de sargento ó cabo, y otro el del detall; pero si la brigada constase de mas de una compañía, el detall podrá servirse de dos escribientes como máximum.—Art. 14. Uno de los Subalternos, por eleccion de toda la Oficialidad en Junta, desempeñará el cargo de Habilitado en la brigada, siendo á la vez Depositario de los intereses de ella, en la caja que tendrá tres llaves; una en poder del mismo Oficial, y las dos restantes en el del Capitan de detall y el Jefe.—Art. 15. El vestuario de los Sres. Oficiales y clases destinadas al servicio de la brigada, será el mismo que usa el arma de Infantería.—Art. 16. Las clases de sargentos y cabos de esta brigada, guisarán sus ranchos y recibirán toda clase de suministros con entera separacion de los disciplinarios.

CAP. III.—*De la forma en que han de ser destinados los individuos de la brigada disciplinaria.*—Art. 17. Los individuos que sean destinados á la brigada, lo serán por providencia gubernativa de los Subinspectores ó Subdirectores de las respectivas armas ó institutos, prévio el expediente instructivo que someterán á su resolucion los Jefes de los cuerpos.—Art. 18. El Jefe de la brigada procederá á que se dé de alta en la misma á los individuos

que expresa el art. 9.° del de los cuerpos disciplinarios de la Península, con arreglo á la Real órden de 26 de Julio de 1881.

---

que sean destinados á ella en seguida que reciba la órden del Subinspector de Infantería, y tan luego como se incorporen dará el aviso oportuno al Jefe del cuerpo de que proceda, lo mismo que de los documentos que éste le envie.—Art. 19. Al ser destinado un individuo como disciplinario recibirá el Jefe de la brigada del cuerpo de que proceda el testimonio de la providencia dictada, la filiacion con la nota en que conste el resultado del expediente instruido, el cual quedará archivado en la oficina del detall del cuerpo, y los ajustes y demás documentos correspondientes con el abonaré de los alcances, si el individuo los tuviera; entendiéndose dichos Jefes entre sí en esto y en todas las demás incidencias que ocurran sobre el particular.

CAP. IV.—*De los haberes y gratificaciones correspondientes á las plazas disciplinarias.*—Art. 20. El disciplinario, cualquiera que sea su procedencia, no disfrutará otro haber personal que el del soldado de infantería, deducido todo beneficio para aumento de rancho, ó en otro concepto, incluso los premios de reenganche, de constancia ó por cruces de mérito de que anteriormente estuviese en posesion, en todos cuyos goces cesará mientras no se rehabilite y salga de la brigada para volver á las filas del ejército.—Art. 21. Para poder atender á la recomposicion del armamento y utensilio, se reclamará de la Hacienda mensualmente 1 peseta 25 céntimos por cada plaza presente en revista, comprendidas las de sargentos y cabos del cuadro orgánico.—Art. 22. Tambien se reclamará la gratificacion de alumbrado y para agua de las plazas que estuvieren en punto que no la hubiese, segun se halla establecido para los cuerpos del ejército.

CAP. V.—*Detall, contabilidad y administracion.*—Art. 23. Regirán para la brigada disciplinaria los Reglamentos vigentes en la Infantería del ejército para el órden y marcha de su detall y contabilidad; estableciendo, sin embargo, dos solos fondos: el de depósitos individuales y el de entretenimiento general. En el primero tendrán entrada los haberes que devengue la brigada segun ajuste mensual, alcances que traigan los individuos á su ingreso y cuanto corresponda al personal en cualquiera concepto; y en el segundo, ó sea en el fondo de entretenimiento general, las gratificaciones por plaza de que tratan los arts. 26 y 27, y cualquiera otra clase de beneficio que sea propio de la colectividad y no de los derechos individuales.—Art. 24. Las salidas naturales de los dos expresados fondos consistirán, en cuanto al de depósitos individuales, en las pagas de la Oficialidad, el importe de las distribuciones y los débitos con que ingresen los individuos. El fondo de entretenimiento sufragará las atenciones de su objeto, marcadas en los ya citados arts. 26 y 27, con presencia de las cuentas comprobadas en debida forma, y cuando el estado de sus existencias permita cargar al mismo, para los gastos de oficina, cesando en este caso el prorateo entre los cuerpos, de que trata el art. 13.—Art. 25. Cuando ocurra el fallecimiento de un individuo, se remitirá su ajuste final al cuerpo de su procedencia con abonaré de los alcances que resulten, y en caso de tener deuda, el mencionado cuerpo dará el correspondiente abonaré; quedando la brigada en la obligacion de hacer el descuento que corresponda á cada individuo que pase á ella con débito.—Art. 26. El suministro de pan y rancho y lo que por sobras corresponda dar en mano á los disciplinarios, se hará conforme á las reglas establecidas en el ejército, y en la proporcion del precio de los artículos de comida para que esta sea sana y abundante; objeto en que fijará mucho su atencion el Jefe de la brigada, para la buena distribucion del haber individual, que someterá á la aprobacion del Subinspector.

CAP. VI.—*Clasificacion y régimen de los disciplinarios y medios de rehabilitarse para su vuelta al cuerpo.*—Art. 27. Los disciplinarios se sujetarán á dos clasificaciones: «útiles para el servicio» y «en observacion», figurando en la primera aquellos individuos cuyas faltas sean de menor gravedad, y podrán ser empleados en el servicio de escolta de los demás; siempre á la vista y bajo la vigilancia de clases, y para asistentes de los Oficiales de la brigada y otras ocupaciones que no alteren la sujecion á que están obligados dentro de ella. En la segunda clasificacion se comprenderán todos los demás individuos de antecedentes mas graves, y serán empleados en los trabajos mas penosos y de mayor fatiga, sin que en ningun concepto puedan alternar en los servicios que solo son aplicables á los de la primera clasificacion.—Art. 28. Al ingreso de cada individuo se le clasificará cual corresponda en vista de sus antecedentes, y á juicio de la Junta de Oficiales presentes en el punto en que resida el Jefe, el cual la presidirá con doble voto; y se hará constar la clasificacion que obtenga en la misma hoja de moralidad que haya remitido el cuerpo de su procedencia, destinando al individuo desde luego á los efectos de ella; y á fin de cada semestre se reunirá la propia Junta para que revisando las hojas y los partes de sujetos y providencias que deben hallarse bajo

9. En Puerto-Rico hay una compañía fija de disciplina en la isla de

---

carpetas bien ordenadas en poder del Capitan del detall, se confirme ó altere la clasificacion anterior á cada individuo, consignándolo con la aplicacion que haya lugar en las mismas hojas.—Art. 29. La clasificacion semestral será la que determine el pase del individuo que lo merezca de la segunda á la primera, pero en todo tiempo tendrá el Jefe por sí la facultad de destinar á la segunda los que lo merezcan de la primera por nuevas faltas en que incurran; y cuando se consideren de gravedad por su índole ó antecedentes del individuo, se incoarán los procedimientos en regla, para que sean juzgados en Consejo de guerra con arreglo á Ordenanza.—Art. 30. Será peculiar del Jefe de la brigada la presidencia en los Consejos de Guerra que se formen á los individuos de ella, y á falta de suficientes vocales los reclamará de la autoridad competente mas inmediata.—Art. 31. Los disciplinarios de primera clasificacion que en un año continuado no incurran en falta alguna dando pruebas evidentes de enmienda en su conducta anterior, serán propuestos por el Jefe de la brigada á la Subinspeccion de Infantería para que por los mismos trámites seguidos en su destino á la brigada, puedan volver á los cuerpos é institutos de su origen, exceptuados los de la Guardia civil que serán destinados á las armas de Infantería ó Caballería, segun su pertenencia, por haber perdido el derecho á nuevo ingreso en la institucion. En todo caso las propuestas para la vuelta de los disciplinarios al ejército irán acompañadas de las hojas de moralidad, en copia, y de cuantos datos conduzcan á justificar la rehabilitacion de los interesados.—Art. 32. Aun cuando el rehabilitado para el ejército tenga el antecedente de haber sido sargento ó cabo antes de su destino á la brigada disciplinaria, nunca tendrá derecho á ser repuesto en su antiguo empleo, y solo podrá optar á los ascensos de escala desde el inferior, y sujeto á los trámites reglamentarios, como el soldado que aspira de primera vez á sus adelantos graduales en la carrera.—Art. 33. Los disciplinarios que cumplan en la brigada el tiempo de su empeño en el servicio, obtendrán la licencia absoluta en la misma forma que se verifica en el ejército.—Art. 34. A los individuos de la primera clasificacion que inspiren confianza, podrá concedérseles cuatro horas de paseo en domingo ó dia festivo en la semana, distribuidas las horas entre mañana y tarde, sin que dejen de estar de regreso en su cuartel antes de oscurecer. Nunca irá un individuo solo sino con una ó mas parejas, y de la responsabilidad de la falta en que incurra una, participará todo el que le acompañe, por no haberle contenido en su irregular proceder, ó por dejar de poner todos los medios posibles para ello.—Art. 35. Los individuos de la segunda clasificacion no tendrán derecho á horas de paseo; pero si alguno en un caso especial y justificado solicitase permiso, podrá concederle el Jefe el tiempo limitado á su diligencia, con la precision que le acompañe y responda de él un sargento ó cabo.

CAP. VII.—*Del servicio de los disciplinarios, y de su vestuario, armamento, equipo y utensilio.*—Art. 36. Dependiente la brigada para su servicio de la autoridad de los Comandantes generales del territorio respectivo, se le facilitará de los parques el armamento preciso para las clases de sargentos y cabos mas el que sea necesario para los individuos de primera clasificacion, destinados á la escolta de los demás en los trabajos y faenas á que se les aplique; fuera de estos casos, el armamento de los de escolta nunca estará en poder de estos, sino recogido en local conveniente y cerrado del cuartel, y bajo la vigilancia necesaria, lo mismo que los útiles y herramientas de los trabajadores.—Art. 37. Los trabajos y obejtos á que hayan de dedicarse los disciplinarios de una ú otra clasificacion, siempre con alguna mayor consideracion á los de primera, será por disposiciones del Comandante general en obras de fortificacion, de campamento, de limpieza ó drapeo, y demás faenas militares que redunden en beneficio de las tropas y descanso del soldado honrado.—Art. 38. Los disciplinarios no usarán otro traje que el de coleta bajo el modelo del de ejército; sombrero de Yarey para las faenas, sin escarapela ni otro adorno que el de una cinta charolada de dos dedos de ancho, y gorra con borla negra para el cuartel, y en público, prendas todas, que además del calzado y ropa interior y de cama, costearán de su haber por el mismo sistema que rige en los cuerpos.—Art. 39. El utensilio se compondrá de un catre por individuo, mesas, lámparas, ganchos, ollas para rancho, sartenes, depósito de agua y demás objetos indispensables, regulándolos todos á proporcion de lo que se observa en el ejército.

ADVERTENCIAS GENERALES.—El sistema y las disposiciones que dicte el Jefe de la brigada, secundado por los Oficiales y demás clases, pueden influir en mucho á la mas pronta enmienda de los disciplinarios, y á que, afianzados en los principios de moralidad, puedan volver á las filas del ejército, rehabilitados, dignos del aprecio de sus compañeros, y soldados útiles á su patria. A este resultado, que es deber militar, de conciencia y de humanidad, deben dedicar su celo y afan todas las clases, dando los superiores el mejor ejemplo, y sin

Vieques, rigiéndose por el Reglamento de 9 de Diciembre de 1874 (4), modificado por Real órden de 23 de Abril de 1879 (5).

10. Por órden del Gobernador general de Filipinas de 18 de Setiembre de 1871 (6) se creó en aquellas Islas, por vía de ensayo, una compañía

---

declinar en ningun caso de su formalidad y firmeza de carácter; estarán á la mira constantemente de las tendencias y conducta de cada individuo para exhortarle con oportunos consejos, haciéndole conocer las consecuencias que puede acarrearle una nueva falta, por ligera que sea, acumulada á las que le han conducido á su situacion; y los medios fáciles que dependen de su voluntad y templanza para conseguir la rehabilitacion y la grata esperanza de lograr en su dia una licencia de la que no tenga que avergonzarse por las sombras de su historia militar, cuando regrese al hogar paterno, ó tenga necesidad de apoyar en sus servicios á la patria el logro de una ocupacion ó destino, para el cual preciso sea el testimonio de una experimentada honradez. Las faltas, cuando no se imprimen en el feo carácter del delito, pueden desvanecerse con el tiempo; y esta es una consideracion que debe inculcarse á los individuos siempre que en las horas hábiles y frecuentes que marque el Jefe tenga lugar la lectura de las leyes penales á presencia de los Oficiales, los cuales deben procurar el comentarlas con el lenguaje claro y eficaz de la persuasion, de cuya manera el cansancio y monotonía de una lectura no interrumpida, cede su lugar á la satisfaccion y conocimientos, despertando estímulos al buen proceder. Tambien debe hacerse lectura pública del presente Reglamento con frecuencia en la parte que se refiere á los disciplinarios, para que todos se penetren de las condiciones de su situacion, sin perjuicio de procurar que tenga cada uno en su poder un ejemplar impreso. La reclamacion de los devengos de la brigada estará por ahora á cargo del cuerpo que designe la Subinspeccion de Infantería, el cual le llevará la correspondiente cuenta en la forma reglamentaria.

(4) Véase la nota 11, pág. 534, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Excmo. Sr.: Con motivo de consulta promovida por el Capitan general de Puerto-Rico, acerca del cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de la compañía disciplinaria de Vieques, respecto de las clases de tropa del ejército de aquella isla que por virtud de sentencia son suspensos de empleo, el Rey (Q: D. G,), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Enero próximo pasado, se ha dignado resolver: Que el caso 8.° del art. 10 del indicado Reglamento, aprobado en 9 de Diciembre de 1874, así como el art. 12 del mismo, se entienda modificado en los términos siguientes: 8.° Los sargentos y cabos suspensos de sus empleos, sólo serán destinados á la compañía disciplinaria de Vieques cuando en la sentencia ó disposicion gubernativa que produzca la suspension se exprese terminantemente que además debe el individuo servir de soldado en la citada compañía el tiempo que duren los efectos de dicha providencia, en cuyo caso, y no mediando indulto de esta última circunstancia, se verificará el descuento de antigüedad en su empleo por el plazo de la suspension, con arreglo á lo que para estos casos previene la Real órden de 18 de Febrero de 1859, si bien el mencionado descuento solo tendrá lugar cuando se trate de suspension de empleo impuesta por tiempo mayor de dos meses, en armonía con lo resuelto para los Jefes y Oficiales en Real órden circular de 20 de Abril de 1878.—Art. 12. Los individuos de la clase de tropa destinados á la compañía en el concepto de castigados, perderán sus empleos temporal ó definitivamente, segun se disponga por el Tribunal ó autoridad que imponga el castigo, en armonía con lo que se determina en la regla 8.ª reformada del art. 10 del Reglamento.—Madrid 23 de Abril de 1879.

(6) Resuelto decididamente á llevar á cabo la ocupacion y colonizacion de la isla de la Paragua, cumpliendo para ello la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Diciembre de 1861, y comunicada por el Ministerio de Ultramar en 20 de Enero de 1862, deseoso de que se verifique con el menor gasto posible para el Tesoro, despues de haber examinado con la debida atencion los diferentes proyectos formados para realizar este pensamiento, y considerando que entre ellos existe el de formar y organizar compañías disciplinarias compuestas de confinados de presidio condenados por delitos militares, cuyo proyecto tiene la ventaja de la economía y la de poder atender con él á la colonizacion, envolviendo al mismo tiempo la favorabilísima circunstancia de reformar y organizar el sistema penitenciario de los penados del ejército y el poder contar en aquel territorio con una fuerza militar que satisfaga cumplidamente la necesidad de defenderlo y conservarlo, este Gobierno superior civil, de acuerdo con la Capitanía general, decretó lo siguiente: Artículo 1.° Se crea por vía de ensayo una compañía disciplinaria con el nombre de la Paragua, con el objeto de atender á la completa ocupacion, colonizacion y defensa de aquella

disciplinaria con el nombre de «La Paragua». Por Real órden de 4 de Marzo de 1879 se aprobó definitivamente la creacion de tres compañías en las islas de la Paragua, Balabac y distrito de Davao, y por otra Real órden de 14 de Febrero de 1880 se organizó otra compañía en la Isabela de Cagayan. El Subinspector general de presidios del Archipielago lo es al propio tiempo de estas compañías, segun lo resuelto por Real órden de 15 de Setiembre de 1879, que modificó el art. 3.° de la de 4 de Marzo del mismo año antes citada.

---

isla.—Art. 2.° Esta compañía será de organizacion mixta, compuesta del ejército y de los confinados de presidio procedentes del mismo ejército, en la forma que expresan los artículos siguientes.—Art. 3.° El ejército facilitará y nombrará para dicha compañía un Capitan, dos Tenientes y dos Alféreces de suma actividad, de aptitud reconocida, de integridad probada y de mucha firmeza para el mando.—Art. 4.° El ejército facilitará asimismo un sargento primero, cuatro segundos y cuatro cabos primeros, todos europeos, y ocho segundos indígenas, que reunan tambien las circunstancias de reconocida aptitud y de firmeza para el mando.—Art. 5.° Los establecimientos penales facilitarán 183 confinados procedentes del ejército, reservándose mi autoridad conceder el pase á esta compañía á los sentenciados por otros tribunales, que lo soliciten, vistas que sean sus condenas.—Art. 6.° El ramo de Guerra facilitará á esta compañía el armamento y municiones, y se interesará al excelentísimo señor Capitan general para que, si lo tiene á bien, acuerde que á la compañía se le facilite tambien el correaje del sobrante que puedan tener los cuerpos.—Art. 7.° Los Oficiales y sargentos primeros que se nombren con arreglo á los arts. 3.° y 4.°, continuarán figurando para sus ascensos en la escala general del ejército: los sargentos segundos y cabos formarán escala aparte dentro de las compañías disciplinarias existentes ó que en lo sucesivo se formen, cubriéndose las vacantes por rigurosa antigüedad sin defectos. En recompensa del penoso y extraordinario servicio llamados á prestar los Oficiales y clases de tropa, optarán al grado superior inmediato ó sobregrado si ya lo tuvieran, á los tres años de servicio en ellas, y al empleo inmediato á los seis años. Si en este período alcanzasen dicho empleo por antigüedad ú otro concepto, y no obstante este ascenso, continuasen en dichas compañías porque hubiese vacante de su nueva clase, no será acumulable el tiempo anteriormente servido para establecer su derecho sucesivo á las mencionadas recompensas, sino que empezará á contarse desde la fecha del ascenso un nuevo plazo de seis años. En cuanto al Coronel Subinspector que se nombre, será tambien propuesto para condecoraciones en dichos períodos, sirviéndole de recomendacion para su adelanto en la carrera el desempeño de este cargo en el período completo de los seis años.—Art. 8.° Los confinados del presidio que segun el art. 5.° formen parte de la compañía, estarán sujetos á la Ordenanza militar cuando se hallen en servicio de armas; fuera de él estarán sometidos al Reglamento de los establecimientos penales, en lo que no se oponga al servicio que van á prestar.—Art. 9.° Una vez aprobada por S. M. la formacion de las seis compañías disciplinarias, los haberes los recibirán por la Intendencia general del ejercito, distribuyéndolos el Capitan que se nombrará para el detall y contabilidad y que al mismo tiempo desempeñará las funciones de Habilitado. Una vez nombrado por el Capitan general, el Capitan Habilitado, quedará para todos los asuntos del servicio que se le encomienden á las inmediatas órdenes del Inspector general de presidios, el que lo podrá emplear como tenga por conveniente.—Art. 10. A los penados, cuya situacion es como si estuvieran formando parte de una brigada de la Comandancia de Manila, destacada en otros puntos del Archipiélago, se les acreditarán sus haberes, hospitalidades ó medicinas, raciones, vestuario, utensilios, combustible y luces, del mismo modo que se verificaba con las brigadas situadas en Balabac é Isabela de Cagayan.—Art. 11. Como los penados de la compañía disciplinaria de la Paragua no pueden ganar el jornal reglamentario, con cuyas dos quintas partes se atenderia á la mejora de alimento y se les crearia un fondo de economía que recibirian al tiempo de su licenciamiento, como se verifica con los demás penados, se les acreditarán diariamente á cada uno 12 céntimos 4 octavos de peseta para atender con ellos á tan perentorias necesidades, con cargo á los gastos de colonizacion: las demás compañías, que ocuparán puntos ya en explotacion, recibirán el jornal que por el Reglamento de presidios está vigente.—Artículo 12. Para evitar interpretaciones, el Inspector de presidios presentará á mi aprobacion una adicion al Reglamento que rige en los establecimientos penales, en la cual se comprenderá el régimen y disciplina á que los penados habrán de sujetarse en lo que corresponda á la Ordenanza militar.

11. Por circular de la Direccion general de Infantería de 8 de Junio de 1880 (7) se dictaron reglas para la interpretacion del art. 39 del mencionado Reglamento de los cuerpos disciplinarios de la Península; por Real órden de 8 de Febrero de 1881, se recomendó su mas exacto cumplimiento; por otra Real órden de 1.° de Abril siguiente (8) se adicionaron los arts. 21 y 25, y por otra de 20 de Julio de 1883 (9) se modificó el artículo 34 del mismo. Las ventajas concedidas por esta última disposicion á los sargentos y cabos de los cuerpos de que se trata, son aplicables á los de la Brigada disciplinaria de la Isla de Cuba, segun declaró la Real órden de 5 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 94 de la Coleccion legislativa.

12. Respecto al pago de los alcances y débitos de los individuos destinados á cuerpos disciplinarios, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 39 del repetido Reglamento y en la Real órden de 16 de Marzo de 1863 (10), citada en el mismo.

GRATIFICACIONES QUE HAN DE PERCIBIR EL CAPITAN, SUBALTERNOS Y CLASES DE TROPA.

CLASES.	*Pesetas.*	*Céntimos*
Capitan.	125	»
Tenientes.	62	50
Alféreces.	52	50
Sargento primero.	50	»
Idem segundos.	30	»
Cabos primeros.	20	»
Idem segundos.	10	»

Manila 18 de Setiembre de 1871.—Izquierdo.

(7) Algunos Jefes de los cuerpos del arma han interpretado en distinta forma lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de los cuerpos disciplinarios aprobado por Real órden de 23 de Febrero último, y á fin de que no quede duda en su cumplimiento, observarán las reglas siguientes: 1.ª Tan luego como un individuo deba ser baja en virtud de sentencia ó medida gubernativa con destino á uno de los cuerpos disciplinarios, el Coronel ó primer Jefe del cuerpo respectivo remitirá el correspondiente testimonio y copia de su filiacion sin cerrar; á fin de que en su vista pueda resolverse el batallon en que aquel deba causar alta. —2.ª Decidido el batallon en que ha de causarla, se devolverá la filiacion al cuerpo de su procedencia, ordenándole cause baja y remita á este centro directivo toda la documentacion del mismo para cursarla á su nuevo destino.—3.ª En la observancia de esta regla se recomienda el mayor celo y actividad, á fin de que el batallon á que se destinen los penados pueda tener á la vista sus antecedentes al mismo tiempo que se verifique su incorporacion. —Dios, etc.—Madrid 8 de Junio de 1880.—Fernandez San Roman.

(8) Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Comandante general de la plaza de Ceuta y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra con fecha 22 de Marzo último, S. M. el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifiquen los arts. 21 y 25 del Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los cuerpos disciplinarios del ejército de la Península, añadiendo al primero de ellos el tercer párrafo siguiente: «Esto no obstante, como en el primer batallon han de ingresar los individuos destinados por motivos mas leves, entre los que existen varios que sin seguirse procedimientos judiciales ni ser objeto de sentencia de Tribunal, pasan á este cuerpo gubernativamente, estos individuos podrán ser exceptuados de la regla anterior, cubriendo el servicio de vigilancia y garitoneros, si despues de su ingreso han observado una conducta ejemplar á juicio de sus Jefes, como justo premio á sus méritos y concepto.» El segundo de los mencionados artículos, ó sea el 25, se entenderá adicionado en esta forma: «Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, queda facultado el Comandante general para alterar el servicio que ha de prestar esta fuerza en los casos que lo crea preciso y conveniente, dando cuenta á este Ministerio del motivo de la variacion.»—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1881. —Campos.

(9) Véase la nota 172, pág. 310 del tomo 2.°

(10) Véase la nota 19, pág. 525 del tomo 1.°

13. Por Real órden de 19 de Abril de 1875 (11) se dispuso que se expida su licencia absoluta á los individuos destinados á estos cuerpos que resulten inútiles para el servicio de armas y para el mecánico.

14. Por Real órden de 24 de Julio de 1866 (12) se mandó que no se destinen individuos á cuerpos disciplinarios por menos tiempo del que les falte para completar el de su empeño.

15. Cuando por disposicion de los Capitanes generales hayan de pasar á un cuerpo de disciplina gubernativamente mas de cuatro individuos, debe darse cuenta á la superioridad, por si alguna circunstancia hiciere inconveniente la medida, segun lo dispuesto por órden de 28 de Octubre de 1873, circulada en 28 de Noviembre siguiente.

16. Por circular de la Direccion general de Infantería de 24 de Agosto de 1880 (13) se encargó especial cuidado para que los individuos destinados á cuerpos disciplinarios marchen al punto en que deban embarcar para su destino.

17. Los individuos destinados á cuerpos disciplinarios deben ser conducidos por ferro-carril, y socorridos en la forma que determina la Real órden de 16 de Julio de 1884 (14).

---

(11) Excmo. Sr.: En vista del escrito de 8 del mes actual, en el que participando V. E. á este Ministerio, que en el último reconocimiento que sufrieron los soldados del regimiento Infantería Fijo de Ceuta Luis Cabezas Gimenez y Miguel Plasencia Huarte, fueron declarados inútiles y los cuales, como castigados en tal cuerpo de disciplina, deben extinguir en él el tiempo por que se les sentenció, propone V. E. que en atencion á que la inutilidad de los referidos individuos es de resultas de heridas recibidas en accion de guerra, tanto á estos como á los demás que lleguen á encontrarse en igual caso, se les aminore en lo posible sus condenas; considerando que los individuos cuya inutilidad sea completa para el servicio de armas y mecánico, son gravosos al Estado, sin prestarle servicio alguno; el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver se declare derogada la Real órden de 31 de Agosto de 1866, y en su virtud que se expida la licencia absoluta á todos los individuos que de los reconocimientos prevenidos resulten completamente inútiles para los servicios de armas y mecánicos.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Abril de 1875.—Jovellar.

(12) Véase la nota 23, pág. 576, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(13) Habiendo llegado á mi conocimiento que con perjuicio del servicio y causándose mayor gasto al Estado, marchan á la plaza de Ceuta los individuos destinados al batallon disciplinario de Melilla, esperando allí la oportunidad de ser trasladados á su batallon, con cuyo procedimiento se retarda en extremo la llegada á su verdadero destino, originándose á la vez mayores gastos; para evitar esto, encargo á los primeros Jefes de los cuerpos y Cajas de recluta, que tengan especial cuidado al solicitar pasaporte y auxilios de marcha para individuos penados con destino al regimiento y batallon disciplinario, haciendo que los de este marchen directamente á Málaga, para ser conducidos desde allí á Melilla, y directamente se dirijan á la plaza de Ceuta los destinados á aquel regimiento.—Dios, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1880.—P. A. El Brigadier Secretario, Francisco Costa.

(14) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Capitanía general en 4 de Enero y 28 de Abril de 1883, solicitando que los presos transeuntes que tengan que recorrer grandes distancias para marchar á sus destinos, lo verifiquen por ferro-carril y cuenta del Estado; teniendo en cuenta lo informado por la Direccion general de Administracion militar en 6 de Febrero de 1883, con referencia á los militares sentenciados á presidio: Visto lo consignado por el Ministerio de la Gobernacion en Real órden de 20 de Julio del propio año, como consecuencia de la consulta que se le hizo en 2 de Mayo anterior por este de la Guerra, á fin de sufragar por aquel departamento civil los gastos del trasporte por ferro-carril de los presos y penados militares: Considerando que por Reales órdenes de 1.° de Octubre de 1877 y 28 de Abril de 1879 se concede aquel derecho á los individuos de tropa reclamados por Juzgados militares para diligencias, ó destinados á los batallones disciplinarios; S. M. se ha servido disponer que los presos y penados militares sean conducidos por ferro-carril y cuenta del Ministerio de la Gobernacion, como comprendidos en el Real decreto de 2 de Enero de 1883; y en cuanto á los socorros y racio-

18. Por Real órden de 30 de Abril de 1881 (15) se dispuso que los individuos ingresados en el ejército con posterioridad á la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 con destino á cuerpos de disciplina, permanezcan en estos durante todo el tiempo que les corresponda servir, y á los de reemplazos anteriores se les abone el tiempo que hubieran permanecido en los establecimientos penales.

19. Por Real órden de 15 de Abril de 1882 (16) aclarada por otra de 17 de Julio siguiente (17) se declaró que el tiempo de empeño cuando por sen-

---

namiento, que se tenga presente que siempre que sean conducidos ante tribunales militares ú ordinarios para la evacuacion de diligencias y fuera del punto de su residencia, ó cuando pasan á un cuerpo disciplinario, se socorran por el á que pertenezcan hasta su baja en él; que cuando lo sean para ingresar en un establecimiento penitenciario, toda vez que devengan haberes y raciones en su cuerpo hasta fin de mes, que por el mismo se les atienda hasta terminar éste en que deben ser baja; y que si llegado este caso no se hubieran aun entregado á la autoridad mas inmediata para su conduccion ó entrega en el establecimiento penitenciario á que se les haya destinado, se les socorra con 50 céntimos de peseta diarios con cargo al capítulo de «Gastos diversos», y por el tiempo que medie desde la baja en el cuerpo hasta la entrega á la autoridad civil, cuyos socorros se les facilitarán por el Oficial de transeuntes, afectando el gasto á donde queda dicho, y haciendo la reclamacion en la forma establecida para toda clase de acreditaciones.—Madrid 16 de Julio de 1884.—Quesada.

(15) Véase la nota 101, pág. 194 del tomo 1.º

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las acordadas de ese Consejo Supremo de 21 de Diciembre del año próximo pasado y 17 de Enero último, en que se llama la atencion de este Ministerio acerca de la conveniencia de que mientras se publica el nuevo Código militar se dicte una disposicion de carácter general que determine claramente la duracion de la pena de extinguir en presidio ó en cuerpo de disciplina el tiempo del empeño, esto es, si se ha de considerar cumplida dicha pena al corresponder al reo pasar á la reserva, ó ha de entenderse que comprende el período total del servicio militar, aclarando cuál es la penalidad establecida en el art. 5.º de la Real órden de 31 de Agosto de 1772: Vista la ley de 28 de Agosto de 1878 para el reclutamiento y reemplazo del ejército, reformada por la de 8 de Enero del año actual, por cuya modificacion se establece en la Península en seis años el servicio de actividad en situaciones de activo, reserva activa y reclutas disponibles, y cuatro en Ultramar: Visto lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para la ejecucion de la anterior ley, y en el de cuerpos disciplinarios, aprobado en 23 de Febrero de 1880, así como lo prevenido en la Real órden de 13 de Febrero de 1875, S. M. se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Se declara que el tiempo del empeño en cuanto á la duracion de la penalidad cuando por sentencias de Consejo de guerra se imponga á los individuos de la clase de tropa la pena de extinguirlo en presidio ó en cuerpo de disciplina, se entienda que es el que comprende la situacion de actividad, ó sea hasta que le corresponda pasar á la segunda reserva.—2.º Continuará vigente la Real órden de 15 de Mayo de 1856 para el caso en que al sentenciado á la pena expresada en la disposicion anterior le falte menos de tres ó dos años de servicio activo respectivamente, segun que el delito se califique de robo ó hurto, los cuales deberá extinguir siempre como tiempo minimum.—Y 3.º Se declara asimismo subsistente la Real órden de 15 de Diciembre de 1877, respecto al pase con licencia ilimitada y reserva de los individuos de los cuerpos disciplinarios que se hallen comprendidos en los casos que su art. 3.º determina.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1882.—Campos.

(17) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 19 de Mayo último, consultando á este Ministerio, de acuerdo con el dictámen de su Auditor de guerra, si la Real órden de 15 de Abril anterior, referente á la duracion de la pena de extinguir en presidio ó en cuerpo de disciplina el tiempo de su empeño los individuos de tropa, es aplicable á los penados que ya sirvan en aquellos cuerpos, ó solamente á los del reemplazo de este año y sucesivos que se destinen por sentencia: Considerando que la legislacion penal debe tener efectos retroactivos en la parte que beneficie á los comprendidos en sus disposiciones; y Considerando que los que actualmente se hallan sufriendo la pena de extinguir en cuerpo de disciplina el tiempo de su empeño ó resto de él, lo es por todo el de su compromiso en activo y reserva ó sea por ocho años, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que á los procedentes de quintas que se hallen extinguiendo condena en los referidos cuerpos se les aplique la ci-

tencia se imponga la pena de extinguirle en un cuerpo disciplinario, debe entenderse que es el que comprende la situacion de activo y reserva activa.

20. Los individuos que por sentencia de Consejo de guerra sufran pena en cuerpos de disciplina por el tiempo de su compromiso, y sean con posterioridad declarados excedentes de cupo, deben continuar extinguiendo sus condenas, segun se declaró por Real órden de 7 de Noviembre de 1882 (18).

21. A los individuos y clases de tropa europeos del ejército de Filipinas no se les impone como pena servir en las compañías disciplinarias de aquellas islas, sino que se les destina cuando corresponde á la compañía disciplinaria de Vieques ó á los cuerpos disciplinarios de la Península, segun disponen las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1879 (19) y 15 de Julio de 1880 (20).

---

tada Real disposicion como si fueran del reemplazo del año actual, debiendo por tanto pasar á situacion de reserva cuando cumplan seis de servicio.—Madrid 17 de Julio de 1882.

(18) Habiendo ocurrido algunos casos en que individuos de tropa condenados por sentencia de Consejo de guerra á extinguir en cuerpos de disciplina el tiempo de su empeño en el servicio, son declarados con posterioridad excedentes de cupo, dando lugar á dudas respecto á la duracion de dicha pena, y siendo conveniente fijar para lo sucesivo la verdadera situacion en que deben ser considerados los expresados individuos; Considerando, que si bien en virtud de dicha declaracion les corresponde á los individuos de que se trata, pasar á la situacion de reclutas disponibles, de llevarse ésta á efecto dejaría de tener el debido cumplimiento la sentencia, variando, por consiguiente, el objeto y alcance de la misma, lo cual no puede ni debe verificarse atendiendo á su carácter ejecutorio, sino en vía de indulto en cada caso; Considerando asimismo que los reclutas disponibles son juzgados y penados por la jurisdiccion de Guerra en los delitos militares que cometan, y que á los paisanos encausados por la jurisdiccion ordinaria por un delito civil, al ser posteriormente declarados soldados se les continúa el procedimiento y cumplen sus condenas, pasando despues de extinguidas éstas á servir en el ejército el compromiso que con el mismo tienen contraido si la entidad de las penas no les imposibilita para el servicio militar; el Rey (Q. D. G.) oido acerca del particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 6 de Octubre próximo pasado, al informar á este Ministerio el expediente del soldado Gabriel Mata Velasco, ha tenido á bien declarar que, en lo sucesivo, los individuos que por sentencia de Consejo de guerra sufran pena en cuerpos de disciplina por el tiempo de su compromiso y sean con posterioridad declarados excedentes de cupo, deberán continuar extinguiendo sus condenas no obstante aquella declaracion, y aplicárseles por analogía la Real órden de 15 de Abril último, aclarada por la de 17 de Julio siguiente, pasando despues á la expresada situacion de reclutas disponibles ó á la que por su tiempo de servicio les corresponda.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1882.—Campos.

(19) Véase la nota 12, pág. 532, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(20) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 931, fecha 3 de Julio del año próximo pasado, que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio haciendo presente que, no obstante lo dispuesto en la Real órden de 17 de Mayo de aquel año, que previno que los sargentos y cabos europeos del ejército de esas islas que sirven en los regimientos indígenas al ser depuestos de sus empleos cumplan en los mismos cuerpos á que pertenecian el tiempo prefijado en sus respectivas condenas, habiendo acordado por las razones aducidas en el citado escrito; que los individuos de que se trata, é ínterin se resuelva lo conveniente, pasen al regimiento de Artillería peninsular como tales soldados; tomando en consideracion las razones fundadas en que se apoya el referido acuerdo, así como la necesidad que existe de mantener con el mayor prestigio el expresado cuerpo peninsular de ese Archipiélago; S. M., con presencia de lo informado por el Consejo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Mayo último, se ha servido disponer que los sargentos y cabos del ejército de esas islas depuestos de sus empleos, que sirven tanto en los regimientos indígenas como en el peninsular de Artillería, ó que en lo sucesivo se les condene á la misma pena, sean dados de baja definitiva en los cuerpos á que pertenezcan, y altas en los disciplinarios de Ceuta ó Melilla para servir en clase de soldados en los mismos, segun corresponda á la naturaleza de la pena y tiempo prefijado en sus respectivas condenas.—Madrid 15 de Julio de 1880.

22. Los individuos que estén cumpliendo condena, y les quepa la suerte de servir en Ultramar, deben ser destinados, al salir de los establecimientos penales, á servir en la compañía disciplinaria de Vieques, ó en la brigada disciplinaria de Cuba, segun dispone la Real órden de 28 de Marzo de 1878 y la antes citada de 7 de Marzo de 1879.

CULTO.—Véase *Actos religiosos.*

D

DÁDIVAS.—El art. 167 del Código penal militar (1') fija la pena que debe imponerse al militar que las exija ó las admita. Véase en el tomo tercero, pág. 789 del Nuevo Colon la voz *Regalo.*

DÉBITOS.—Véase *Créditos y débitos.*

DECLARACION.—1. En Real órden de 27 de Octubre de 1883 (1) se dijo que el privilegio de declarar por certificacion en los asuntos judiciales, no comprende á los Oficiales generales asimilados, pertenecientes á los cuerpos auxiliares del ejército.

2. En los casos en que los militares hayan de prestar declaracion en juicio oral ante la jurisdiccion ordinaria, debe observarse cuanto para tales casos se previene en la Real órden de 13 de Mayo de 1884 (2). Véase *Testigo* y la pág. 1,311, tomo 3.º del Nuevo Colon.

3. Relativamente á la declaracion de guerra, términos en que se practica y sus efectos, debe estarse á lo dispuesto en los arts. 839 al 843 del Reglamento para el servicio de campaña (3).

(1') Art. 167. El militar que exigiere ó admitiere dádivas en consideracion á sus servicios, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspension de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa, con la de arresto. *(Código penal militar aprobado en 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 2,552, fecha 25 de Julio último, consultando á este Ministerio acerca de la forma en que deben prestar declaracion los Oficiales asimilados á Generales, pertenecientes á los cuerpos auxiliares del ejército, con motivo de haber sido citado por un Fiscal militar el Intendente del ejército de esa Isla á fin de prestar una declaracion, el que consideró no debia prestar aquella en la forma que se le pedia sino por certificado, y aun cuando en virtud de la órden de V. E., dictada de acuerdo con el dictámen de su Auditor de guerra, prestó dicho funcionario su declaracion de la manera solicitada por el fiscal, acudió despues á su autoridad, solicitando se consultase á este centro respecto al particular. En su vista, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Setiembre próximo pasado, se ha servido declarar, que en las causas que se sigan por la jurisdiccion de Guerra, los funcionarios asimilados á Oficiales generales de los cuerpos auxiliares no gozan del privilegio de declarar por medio de certificado, debiendo hacerlo personalmente; y siendo el concepto contenido en el art. 22 de la ley constitutiva, acerca de qué cuerpos son asimilados, tan claro y terminante, no debió el citado Intendente provocar la consulta de referencia.—Madrid 27 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(2) Véase la nota 42, pág. 368 del tomo 2.º

(3) *Declaracion de guerra.*—839. El uso comun es hacer pública y oficialmente la declaracion de guerra, ántes de romper las hostilidades, por la publicacion de un manifiesto ó memoria justificativa; por la ruptura de relaciones diplomáticas; por la retirada del embajador cerca de la corte enemiga, ó en fin, por la espiracion de un plazo que se haya fijado en la presentacion de un ultimatum.—840. El derecho de declarar la guerra, atributo inseparable de la soberanía ejercida por los Jefes de Estado, deriva del principio de indepen-

DECRETO.—1. Llámase así añadiéndole el adjetivo de Real, á la resolucion firmada ó rubricada por el Rey, que tiene por objeto ejecutar las leyes, proveer sobre casos particulares, hacer nombramientos de altos empleados ó establecer medidas de buen gobierno.

2. El Consejo Supremo de Guerra y Marina denomina decretos á las resoluciones de mera tramitacion, así en lo judicial como en lo gubernativo, segun el art. 129 de su Reglamento de 12 de Abril de 1879 (1*), debiendo estenderse por relator los relativos á asuntos judiciales conforme al 132.

DEFENSA DE PLAZAS.—1. Los arts. 664 al 763 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1),

---

dencia, de justicia, de igualdad, de libertad y de conservacion de los estados, y por lo tanto no puede delegarse.—841. Conviene hacer distincion entre decidir, resolver, preparar una guerra y declararla oficialmente. Lo primero, por las nuevas cargas ó tributos que impone, es siempre objeto de una ley, y corresponde al poder legislativo. Lo segundo, como primer acto de la ejecucion de esta ley compete al poder ejecutivo.—842. La declaracion solemne de guerra tiene por principal objeto avisar y prevenir á los súbditos de las potencias beligerantes y neutrales, que van á comenzar las hostilidades, para que puedan adoptar las precauciones convenientes. Hoy se procura, si es posible, no interrumpir las relaciones comerciales ni el servicio de correos; prohibiendo solamente la exportacion de artículos y efectos que puedan ser útiles al ejército enemigo.—843. Con la declaracion de guerra, el Estado puede llamar á sus súbditos residentes en país enemigo, prohibiendo que entren al servicio ó mantengan correspondencia con él. *(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(1*) **Véase la nota 2, pág. 94 de este tomo.**

(1) CAP. XXV.—DEFENSA.—664. Cuando el General en Jefe de un ejército de operaciones considere amenazada de sitio una plaza fuerte enclavada en el territorio de su mando, dará al Gobernador las instrucciones prévias para que la defensa alcance todo el vigor y eficacia que convenga al conjunto general de las operaciones.—665. En las atribuciones del General en Jefe entra desde luego la de tomar personalmente el mando, si lo considera oportuno, en cuyo caso el Gobernador propietario de la plaza seguirá ejerciendo sus funciones; tambien la de nombrar Gobernadores para las que no lo tuviesen, y en circunstancias dadas, suspender y cambiar los nombrados con otros, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de la Guerra.

Gobernador de la plaza.—666. Los Gobernadores de la plaza están bajo las órdenes de los Gobernadores militares de provincia, Capitanes generales de distrito y General en jefe del ejército de operaciones; pero no dependen de los Comandantes de columna que incidentalmente se encuentren en el radio de la plaza.—667. Solamente cuando el General en jefe por órden expresa confíe el mando especial de alguna plaza ó provincia á un General del ejército de operaciones, los Gobernadores de plaza le estarán subordinados, y no sólo entregarán el mando á dicho General, si entrase en alguna, sino que están obligados á dar las tropas que pidiese de su respectiva guarnicion, á recibir las que les envie y á verificar todos los cambios que les ordene.—668. Para concretar las instrucciones que siguen sobre la defensa de una plaza, se considerará que esta sufre el sitio puesto por un cuerpo independiente y sigue bajo el mando supremo y exclusivo de su Gobernador propietario, dependiente del General en jefe del ejército, hasta que, cortadas las comunicaciones, asuma toda la responsabilidad de su cargo.—669. Con oportuna anticipacion el Gobernador habrá reclamado y el General en jefe habrá provisto á cuanto concierne sobre el aumento de guarnicion, abastecimiento de víveres y municiones y complemento del servicio sanitario, de tesorería y demás que exige la defensa.—670. En campaña, el Gobernador de una plaza declarada en estado de sitio y ante la inminencia del ataque enemigo reune y asume la autoridad y poderes de toda clase, contando entre sus atribucionas las siguientes: Hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros y los individuos sospechosos. Hacer entrar en la plaza, prohibiendo la salida de obreros, materiales, víveres, ganados y géneros de toda especie. Indicar á la autoridad civil las medidas convenientes para allegar y asegurar víveres y recursos. Ocupar los molinos, tahonas, mataderos y otros establecimientos. Decretar las reparaciones, demoliciones y expropiaciones que exija la defensa. Publicar los bandos concernientes al órden y policía civil, haciendo saber al vecindario los delitos que sigan bajo la jurisdiccion

establecen reglas precisas para la defensa de las plazas fuertes, determinando las funciones de las autoridades militares y de cada uno de los

---

de los Tribunales ordinarios y los que quedan bajo la accion de los militares.—671. Respecto á las tropas de guarnicion, la autoridad del Gobernador de plaza sitiada es tan absoluta que se extiende á la administracion interior de los cuerpos y á los servicios de toda clase, singularmente los técnicos de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad.—672. En tiempo de guerra todo Gobernador debe considerar la plaza de su mando como expuesta á un ataque imprevisto, y tener por tanto anticipadamente estudiado el plan en conjunto de su defensa lejana y próxima, á cuyo fin le serán perfectamente conocidos: El interior de la plaza, sus fortificaciones, edificios y establecimientos militares. El terreno exterior en el rádio de acordonamiento y actividad. El estado físico y moral de la guarnicion. El material de Artillería é Ingenieros, El número y distribucion de las guardias y puestos necesarios. La estadística y espíritu del vecindario; sus recursos y subsistencias; los hombres capaces de tomar las armas; los obreros, como herreros, carpinteros y albañiles. Los útiles ó herramientas que existan en la plaza ó puedan recogerse en sus inmediaciones.—673. El Gobernador tendrá presente, que las leyes militares condenan á pena de muerte con degradacion al defensor que capitula sin haber hecho pasar al enemigo por todos los trabajos lentos y sucesivos de un sitio regular ó metódico, y ántes de haber rechazado un asalto con brecha practicable. Para cubrir esta grave responsabilidad, se dá al mando de una plaza sitiada toda su extrema eficacia y latitud. Y si bien el Gobernador debe prudentemente asesorarse con los Jefes superiores de las diversas armas y servicios, en manera alguna podrá declinar en ellos, ni en nadie, la responsabilidad que le incumbe.—674. En general, toda tropa ó individuo que se encuentre dentro de una plaza sitiada, aunque no pertenezca á su guarnicion, concurrirá con esta á todos los servicios de la defensa, bajo la autoridad del Gobernador, sin volver á su destino hasta que el sitio se levante y lo permita la posicion del enemigo.—675. El Gobernador determina, segun los movimientos y los trabajos del sitiador, sin mas regla que su propio criterio y las que emanan de estas instrucciones, el servicio de las tropas de todas armas é institutos, y de las fuerzas móviles ó populares existentes en la plaza.—676. Cuando una columna de operaciones entre en una plaza ó en su rádio de acordonamiento, el Comandante, aun cuando sea de superior graduacion, no tiene derecho alguno al mando de la plaza si no lleva órden especial del General en jefe, debiendo por el contrario, facilitar al Gobernador las tropas y auxilios que necesite, sometiéndose á las órdenes y prescripciones que haya publicado.—677. Las tropas de la columna, al cubrir servicio de plaza, quedan bajo las órdenes inmediatas del Gobernador, quien puede tomar sobre ellas las providencias que juzgue oportunas, poniéndolas en conocimiento del Comandante de la columna.—678. Dará las diversas comisiones y encargos á los Oficiales ó individuos que juzgue mas idóneos, y confiará la vigilancia, guardia y defensa de las obras y puestos á los que crea mas capaces, sin sujecion á turno, privilegio ni preferencia. Procurará, sin embargo, repartir con equidad entre sus subordinados los trabajos y los peligros; fuera de los casos de estrema urgencia ó necesidad, debe atenerse á las reglas usuales del servicio. Ordinariamente se divide la guarnicion en tres partes; sujetándose en lo posible, al precepto de que el soldado tenga un dia de guardia ó servicio peligroso, otro de reten ó faena interior, y otro de completo descanso.—679. Cuando la importancia ó extension de la plaza lo requiera, el Gobernador la dividirá en los distritos, zonas ó sectores que juzgue convenientes, confiando el mando especial de cada uno al Jefe ú Oficial que mas confianza le inspire para secundarle en todas sus providencias. En estos sectores distribuirá las fuerzas segun convenga, guardando siempre bajo su mano una reserva central, compuesta de las tropas mas sólidas y seguras. Instrucciones especiales arreglarán el servicio de cada sector, singularmente en los casos de alarma é incendio.—680. Para evitar que la inaccion enerve y desmoralice, el Gobernador procurará mantener vivo el espíritu en la tropa y el paisanaje, ocupándolos en frecuentes ejercicios y hasta simulacros de defensa, ya de armas, ya de trabajos ó movimientos de tierra.—681. Tanto los sectores como las partes mas importantes del recinto y los fuertes avanzados ó destacados deben estar enlazados por una red perfecta de servicio telegráfico para la trasmision de órdenes, ampliado con un sistema de señales ópticas ó por campanas, indispensable para indicar los movimientos del enemigo, sus aproches, y singularmente sus fuegos, y advertir al vecindario los incendios que ocasionen.—682. El Gobernador, al acumular todos los resortes de la autoridad, cuidará previsoramente de organizar bajo su direccion personal ó la de un Oficial de su confianza, oficina de policía urbana, pública y secreta, á fin de concentrar en ella cuanto concierne á la limpieza de la vía pública, vigilancia de cafés, posadas y establecimientos análogos, y

cuerpos é institutos que guarnecen las mismas plazas. Antes de la publicacion de este Reglamento debian observarse en la materia los arts. 20

---

sobre todo del expionaje. A esta oficina corresponde tambien la censura de los periódicos, y si se juzgase necesaria, la redaccion y publicacion de un *Boletin oficial* del sitio, destinado á preparar é ilustrar la opinion sobre ciertas medidas y precauciones indispensables para el bien comun, así como difundir las noticias que se juzguen oportunas.

Consejo de defensa.—683. Cuando el sitiador se presente ante la plaza y su Gobernador considere difíciles ó interrumpidas las comunicaciones con el General en jefe, empezando á ejercer su mando omnímodo, procede á nombrar y reunir un Consejo de defensa con accion meramente consultiva, y que solo celebrará sesion por órden expresa y bajo la presidencia personal ó delegada del mismo Gobernador.—684. Componen el Consejo de defensa los Comandantes de Artillería é Ingenieros, el Jefe de Estado mayor, el Mayor de plaza, los dos Jefes más antiguos de la guarnicion, el Intendente y el Subinspector de Sanidad.—685. Si en la plaza residiesen uno ó varios Oficiales generales, formarán tambien parte del Consejo de defensa.—686. Cuando las circunstancias lo exijan, el Gobernador mandará concurrir á los Jefes de cuerpo, Comandantes de sector y Presidentes ó encargados de juntas ó comisiones urbanas.—687. En caso de que no pueda asistir alguno de los vocales, le suplirá el que le sustituya por sucesion de mando.—688. Uno de ellos, de inferior graduacion, ejercerá las funciones de Secretario, llevando las actas en libro foliado y que firmarán todos los vocales, donde consten las opiniones y voto de cada uno.—689. El Gobernador oye la opinion del Consejo, sin estar obligado á conformarse con ella mas que en el solo y determinado caso de que al discutirse la capitulacion de la plaza la mayoría de votos se decida por la prolongacion de la defensa.—690. La parte puramente facultativa ó técnica corresponde, por su especialidad, á los Comandantes de Artillería é Ingenieros de la plaza, con la iniciativa de propuesta ó amplitud de ejecucion que conviene en los casos mas arduos de la guerra. Estos dos Jefes, así como los Oficiales á sus órdenes, procurarán, en bien del servicio y gloria de las armas, proceder de acuerdo, transigiendo en pormenores para evitar ruidosas disputas, competencias y conflictos estériles que entibian el celo y siempre redundan en menoscabo de la disciplina.—691. Si el disentimiento es grave, cada Comandante expondrá su opinion por escrito, para que el Gobernador pueda resolver.

Servicio de Ingenieros.—Art. 692. (Véase la nota 6, pág. 879 del tomo 2.º).—*Artillería.* Artículos 693 al 695. (Véase la nota 12, pág. 864 del tomo 2.º).—*Administracion.* Arts. 696 al 700. (Véase la nota 37, pág. 465 del tomo 1.º).—*Sanidad.* Arts. 701 y 702. (Véase la nota 2, pág. 15 del tomo 2.º).

Servicio general.—703. En la preparacion de la defensa, todos los actos, hasta los mas sencillos, deben conducir á un fin práctico y llevar el sello de la prudencia y de la prevision.—704. Importa mucho evitar fatigas inútiles y repartir con equidad las necesarias, observando turno conveniente para aquellos trabajos peligrosos que solo deben ejecutar los combatientes, como artillado y reparacion de fortificaciones, construccion de abrigos, contra-aproches, minas, elaboracion y trasporte de municiones; y las otras faenas que requieren los parques y talleres de Artillería é Ingenieros, ó los servicios de incendios, sanidad, subsistencias, que ni ofrecen peligro en sí mismos ni se ejecutan bajo el fuego del enemigo muchas veces.—705. Ordinariamente el servicio se nombra por las mismas reglas que en tiempo de paz. Las guardias se relevan cada veinticuatro horas; los trabajadores cada doce.—706. En el período de la defensa lejana, la fuerza combatiente de la guarnicion se distribuye por tercios en guardias, reten y reserva. Esta última en reposo completo por la noche.—707. Los retenes siempre deben estar en abrigos á prueba y dispuestos á las salidas. En algun caso, sin embargo, el Gobernador dispondrá que retenes y reserva ayuden durante el dia los trabajos mas urgentes.—708. Las guardias decrecen en importancia, y por consiguiente en fuerza, desde el exterior al interior de la plaza. En todas ha de recomendarse atencion y vigilancia incansables, sobre todo, en el reconocimiento de fuerza armada que se acerque á la plaza, aunque sea del ejército propio.—709. El Gobernador, por mucho que confie en la inteligencia y celo de sus subordinados, practicará en persona las revistas y reconocimientos convenientes, acompañado siempre de los Jefes de las armas y servicios, no tanto para cerciorarse por sí mismo y dar unidad y conjunto á sus disposiciones, como para mantener el espíritu de órden, subordinacion y disciplina.—710. Siempre que el Gobernador salga del recinto ó cuerpo de plaza á reconocimiento ú otra funcion del servicio, quedará dentro de aquel un segundo que pueda providenciar en cualquier accidente súbito y ocurrencia imprevista.—711. En caso de alarma repentina, todas las tropas tomarán las armas y formarán en los parajes designados. Las de servicio guarnecerán los parapetos; la

al 26, tít. 17, trat. 2.° y el art. 2.°, tít. 7.°, trat. 8.°, de las Ordenanzas del ejército, y por lo que se refiere á los cuerpos de Artillería é Ingenie-

---

Artillería sus baterías. Los retenes atenderán con preferencia á vigilar y tomar de flanco y aun de revés los fosos, los caminos por donde se crea mas probable que el enemigo desemboque. La reserva general, siempre en la mano del Gobernador, recibe sus órdenes directas.—712. Aunque estén cerradas las puertas y alzados los puentes levadizos, se tendrán á la mano todos los medios de defensa interior y de combate en las calles, como barricadas móviles, cortaduras, palenques y obstáculos de todo género. De noche se iluminarán los contornos de la plaza por medio de la luz eléctrica ó de artificios pirotécnicos; y si el enemigo avanza, tambien los fosos, el interior de las obras y las calles de la ciudad deben estar perfectamente alumbrados. Los confidentes, las patrullas y descubiertas fijarán la importancia que la alarma pueda tener.—713. Si esta efectivamente toma cuerpo, porque el sitiador se arroje á un golpe de mano ó ataque á viva fuerza, todos en conjunto y cada cual en su esfera deberán conservar la sangre fria necesaria para apreciar con exactitud el estado de las cosas. Nada de aturdimiento ni precipitacion.—714. Los puestos avanzados y guardias exteriores, despues de una razonable resistencia y tiroteo para ganar tiempo y dar aviso, deben replegarse ordenadamente al abrigo de los parapetos, dejando cuanto antes el campo libre á los fuegos de la plaza. Las reservas parciales de los sectores concurrirán atinadamente guiadas por sus Jefes á los puntos mas amenazados: la general ó central, siempre mandada por el Gobernador, suspenderá su accion en tanto que el ataque no se desenvuelva y revele claramente.—715. Si este es de noche y no hay medio de proporcionarse luz, la complicacion crece para el defensor, pero tambien para el que asalta, puesto que no conoce tan completamente el terreno del combate.—716. Por eso conviene que los Oficiales de Ingenieros hayan instruido previamente á los Jefes de sector y de cuerpo en ciertos pormenores de las comunicaciones de la plaza, como poternas, caponeras, galerías de contraescarpa ó de mina, numerando ó rotulando los puntos de la fortificacion y clavando postes indicadores.—717. En todos los casos lo principal es darse cuenta clara de los hechos; evitar carreras, gritos y exclamaciones; no ceder á la impaciencia de un celo intempestivo, y dejar á la autoridad escalonada de los superiores todo el impulso de su energía.—718. Cuando el sitiador desde lejos abra de pronto un vivo bombardeo, todo debe estar preparado para dominar y extinguir rápidamente los incendios con el servicio de bomberos, con repuestos de agua en todos los pisos de las casas. Las tropas que no estén de servicio en los muros, el material de Artillería que no tenga inmediata aplicacion, y hasta los habitantes deben ponerse inmediatamente á cubierto de casamatas, cuevas y blindajes. Los que inevitablemente hayan de estar al descubierto, se arrimarán á parapetos, traveses y paracascos, echando pecho á tierra á la llegada del proyectil, que anunciarán vigías en las torres. Contra el bonbardeo lucharán vigorosamente la Artillería de la plaza y las salidas que el Gobernador juzgue oportuno disponer.—719. En el capítulo anterior queda rápidamente bosquejada la marcha moderna del sitio formal y metódico de una plaza fuerte. Es evidente que todo el esfuerzo del sitiado debe tender á retardar, entorpecer, contrarrestar, anular, si es posible, los progresos del sitiador, por cuantos medios suministra el arte aprendido en la paz, y con sujecion á los preceptos de los reglamentos especiales.—720 Sin embargo, tan diversa es la índole, tan perfectibles los elementos, tan imprevistos los resultados en los sitios de plaza modernos, que es oportuno consignar con repeticion en este Reglamento general algunas advertencias tambien generales. Desde luego la fortificacion contemporánea no se amolda, como la antigua, á sistema ni traza determinada y uniforme. La Artillería abre su fuego certero y destructor, á distancias enormes; la zona polémica, por consiguiente, toma una extension considerable. De su posesion, mas ó menos fácil y segura, dependen los progresos ulteriores del sitiador. Al sitiado, pues, le interesa en primer término disputársela tenazmente, retardando todo lo posible el acordonamiento que ha de cerrarle toda comunicacion exterior y preparar la apertura formal de la trinchera; es decir, el desarrollo completo de los medios poliorcéticos. En estas escaramuzas, reconocimientos y combates preliminares, pudiera decirse que se cambian los papeles: el del sitiador es circunspecto, cauteloso, de tanteo, casi defensivo; el del sitiado á la inversa; conocedor del campo de batalla que ha preparado, debe ser agresivo, audaz y persistente.—721. Un Gobernador enérgico agotará todos los recursos que su ingenio y pericia le sugiera para dificultar el acordonamiento, que forzosamente deprime la moral y debilita el espíritu mas vigoroso. Ocupará y sostendrá las posiciones que en los contornos de la plaza haya previamente estudiado y reconocido como ventajosas. A la guarnicion es provechoso salir á campo raso para foguearse y perder el contacto, algo peligroso á veces, del vecindario. Este, mientras

ros lo dispuesto en los arts. 138 al 158, Reglamento 6.° de la Ordenanza de Artillería, y el tít. 6.°, Reglamento 5.° de la Ordenanza de Ingenieros.

---

aquella se bate, puede ocuparse sin riesgo en los trabajos interiores de la plaza. Su artillería contribuirá poderosamente á mantener alejado al sitiador; y en fin, los contra-aproches ó contra-ataques emprendidos con inteligencia, sostenidos con vigor, le harán reflexivo y receloso. Estos contra-aproches tienen eficacia superior y desproporcionada á lo imperfecto y tosco de su traza, á lo escaso de su perfil. Empiezan por pequeños pozos de tirador, zanjas y trincheras que cavan las guerrillas; se enlazan por ramales á las obras avanzadas y destacadas de la plaza; crecen hasta recibir artillería y constituir verdaderos fuertes improvisados que enfilan y molestan á los que por su parte construye el sitiador. Si hay, por ejemplo, una carretera ó ferro-carril que una las golas de los fuertes destacados, un simple glasis que no pueda servir luego de abrigo al sitiador, constituirá un recinto nuevo y respetable. En la disputa de la zona polémica la Artillería de campaña del sitiado puede jugar con gran provecho. No conviene quitarle su libertad y movilidad encerrándola en aldeas, bosques ni reductos; basta con ligeros y chatos espaldones, en forma semicircular para cada pieza suelta, sin foso delante. Su situacion, siempre á la espalda, al flanco de lo que se proponga defender, y continuamente variable, para contrabatir con ventaja á la sitiadora, apagándole quizá sus fuegos, que es el objeto preferente.—722. Mas que destruir, como antiguamente, pequeños arrabales y quintas, convendrá hoy ocuparlos y atrincherarlos, haciéndolos servir de puestos avanzados, enlazándolos entre sí con trincheras-abrigos, defensas accesorias, como talas y alambrados, que á su vez cubran fogatas y torpedos.—723. Al cortar ferro-carriles, puentes ó destruir grandes obras públicas, debe procederse con suma circunspeccion.—724. En estos combates contra el acordonamiento, á pesar de su aparente dislocacion y variedad, presidirá la unidad de miras y de mando, y ofrecen al Gobernador inteligente, ocasion de mostrar toda la fecundidad de su talento y el temple de su espíritu. Las pequeñas y continuas salidas, aunque no produzcan resultado material, embarazan y aburren al sitiador, para quien el tiempo tambien es precioso y la fatiga molesta. El defensor gana en mantener el contacto perpetuo, hostigar sin tregua y alternar con escaramuzas y rebatos las verdaderas salidas ó golpes de fuerza, destinadas á destruir algo que importe. —725. En los preliminares de la defensa exterior ó lejana, tambien debe el sitiado, á semejanza del sitiador, dividir la zona polémica en trozos ó sectores al mando de un mismo Jefe, con las mismas tropas, que así se orientan con facilidad, se acomodan pronto y concluyen por tomar apego á los trabajos que han hecho.—726. Pequeñas patrullas, parejas de tiradores escogidos, ágiles y certeros, zapadores y paisanos como guías, deben formar una red en torno de la plaza, que inspire al sitiador desconfianza y recelo.—727. En las salidas, como en todo, el Gobernador de la plaza procederá con extremado tacto, adecuándolas á su objeto. Desde luego no debe mandar personalmente, abandonando las murallas, sino aquellas realmente extraordinarias, que influyan poderosamente en el éxito de la defensa. Por ejemplo, si la guarnicion concurre á una batalla que se riña cerca de la plaza entre dos cuerpos de observacion y de socorro, si se intenta la destruccion en grande de baterías y trabajos del sitiador; si, por falta de víveres ú otras causas, se toma la resolucion desesperada de abrirse paso rompiendo las líneas sitiadoras, para salvar la guarnicion saliendo al encuentro de un ejército de socorro, operacion por todo extremo difícil y arriesgada.—728. Fuera de estas grandes salidas, verdaderas batallas, el Gobernador no debe prodigar su persona, sino mantener desde la plaza, como centro, el debido conjunto y trabazon entre las pequeñas y múltiples operaciones contra el acordonamiento.—729. Tambien debe en lo posible economizar la sangre del soldado, prohibiendo expresamente que en las arremetidas victoriosas se pretenda llevar la ventaja mas allá de los límites que impone la prudencia, á riesgo de pagar aquella muy cara.—730. Sean grandes ó pequeñas las salidas, siempre quedará en la plaza fuerza suficiente para repeler un ataque á viva fuerza, que podrá inmediatamente seguir á una retirada precipitada y desastrosa.—731. Las grandes salidas no pueden tener probabilidades de éxito sino en los primeros dias del sitio, cuando las fuerzas del enemigo, muy diseminadas, ofrezcan coyuntura de obtener superioridad numérica sobre algun punto de su extensa circunferencia. A medida que esta se estrecha y fortalece, las probabilidades menguan. Todavía podrá haberlas en la apertura de la primera paralela, cuando el sitiador arma á un tiempo numerosas baterías, ó despues de rechazado victoriosamente un asalto.—732. Las grandes salidas contra los trabajos del sitiador deben llevar todos los elementos posibles de destruccion rápida, singularmente dinamita, y los útiles necesarios para cegar trincheras y cortar comunicaciones. La artillería de la plaza protegerá con todo su fuego el avance y retirada. Ordinariamente se hacen al clarear el dia, reu-

2. Respecto á las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, debe tenerse presente lo dispuesto en los ar-

---

niendo y preparando las tropas y material por la noche. Exigen calculada combinacion de ataques simulados y estratagemas por otros puntos: se completan, si se logra atrincherar y conservar el terreno conquistado.—733. Acordonada la plaza, encerrada la guarnicion en sus fortificaciones, el sitio empieza á tomar el carácter de un vivo combate de artillería. La de la plaza ha debido desde el principio tener visible ventaja á todas las distancias, poniendo en batería mayor número de piezas que el sitiador, barriendo el terreno en todas direcciones y, sin malgastar las municiones, no economizándolas demasiado. Basta reservar las necesarias para luchar con las baterías sitiadoras de segunda posicion, que determinan un progreso victorioso para el ataque y desastroso por lo tanto para la defensa.—734. El servicio de los artilleros en la plaza lo ordenará el Gobernador, de modo que durante el dia la mitad de la fuerza sirva las piezas, y la otra mitad descanse; y de noche, una cuarta parte quede de guardia, otra de reten cerca de las piezas, y la mitad restante en reposo. Al anochecer deben prepararse las piezas y tomar referencias para proseguir el fuego, que impida al sitiador terminar de noche sus trabajos empezados, singularmente el armamento de nuevas baterías. De noche la artillería y la fusilería cubren tambien con sus fuegos las principales avenidas de la plaza, consumiendo para este objeto municiones antiguas que no tengan otra aplicacion. Por la noche tambien se reparan los estragos causados por el sitiador en las obras de la plaza, valiéndose, cuando convenga, de sacos terreros, que es el medio mas rápido y cómodo.—735. En general, la artillería debe obrar por fuegos convergentes, concentrándolos sobre la batería del ataque mas peligroso, hasta destruirla; dirigirse sucesivamente á las otras, una por una, que es el modo de poder apagar todas. La supresion de cañoneras, por la elevacion de los montajes, facilita hoy el armamento, y se debe cubrir con ramaje el plano de fuegos.—736. Actualmente no suele haber frente de ataque determinado y sabido de antemano. La colocacion de los parques, los caminos, las confidencias, las observaciones en torres y globos cautivos lo revelarán al sitiado. Conocido que sea, el interés de este es ganar prioridad é inicitiva sobre el ataque, completando rápidamente su armamento, antes que haya podido plantar sus baterías de segunda posicion.—737. Cuando el fuego de estas sea tan violento que la plaza no pueda contrarrestarlo, se reservarán y abrigarán en sólidos blindajes las piezas destinadas á defender la brecha, á dificultar el coronamiento del camino cubierto, á flanquear fosos, á entorpecer, en fin, los esfuerzos del ataque próximo.—738. En este período la artillería defensora redoblará su empeño contra las cabezas de zapa, tirando con piezas ligeras y con pedreros, que cambian continuamente de posicion. Contra ramales y trincheras terminadas, conviene el tiro de bomba ó granada con espoleta de tiempos que estalle en el aire. La granada de metralla es útil contra baterías ó trabajos en construccion.—739. En todo el curso del sitio la fusilería tiene importante aplicacion. En el período preliminar y de la defensa lejana, tiradores hábiles y emboscados pueden causar graves pérdidas y retardos al sitiador. Retirados luego al camino cubierto, continuarán embarazando los trabajos. Los mejores tiradores sólo deben hacer servicio de dia, para descansar por la noche. En esta el fuego de fusilería es á bulto para batir avenidas ó espacios grandes.—740. A medida que avanza el ataque próximo, la atencion y el desvelo del Gobernador y de los artilleros é ingenieros debe repartirse al exterior para retardar los aproches, al interior para preparar los elementos de una resistencia enérgica.—741. La abertura de una brecha, singularmente por tiro indirecto, quebranta el ánimo de la guarnicion mas briosa; pero una brecha prematura y practicable no debe causar inquietud grande. Le queda al sitiador mucho que andar antes de llegar á ella, y seria pusilánime dar por agotados todos los medios de defensa.—742. En el acto debe procurarse apagar los fuegos, destruir la batería que haya abierto la brecha. Para prevenir y dificultar el asalto, se hacen volar los escombros; se aprestan hornillos de mina; se apilan sacos terreros; se disponen piezas bien cubiertas para flanquear y barrer los fosos y otras para enfilar la misma brecha, desde cortaduras y espaldones preparados al efecto.—743. Una lluvia de fuego debe cubrir las trincheras y lugares en que se reuna la columna de asalto. Líneas de serenos tiradores, artilleros con granadas de mano y bombas que rueden disputarán el acceso en la brecha misma.—744. Sólidas tropas de reserva estarán dispuestas á cubierto para caer sobre el flanco de la columna de asalto; y las barricadas, cortaduras, los edificios próximos, convenientemente habilitados, suelen oponer obstáculos á veces insuperables.—745. La brecha puede hacerse materialmente impracticable quitando escombros, sembrando abrojos, poniendo frisas, alambrados, encendiendo una gran hoguera.—746. En esos críticos momentos, el Gobernador y la guarnicion toda deben agotar y poner por obra

tículos 54 al 57 y 120 al 124 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (2) Véase *Estado mayor.*

DEFENSA EN CAUSAS MILITARES.—1. Además de lo dicho acerca de este asunto en el tomo segundo del Nuevo Colon, págs. 245 y siguientes, 276 y 420, téngase presente la Real órden de 22 de Setiembre de 1880 (1), preceptiva de los principos á que debe ajustarse el nombra-

---

cuantos medios ofrezca el arte militar. Dilatar un dia, una hora, la defensa de una plaza, acaso tenga decisiva influencia en el éxito glorioso de operaciones combinadas.—747. Entrando por mucho en estos casos el elemento moral, el Gobernador, durante el sitio, habrá procurado mantenerlo levantado, desdeñando y desmintiendo rumores alarmantes; rechazando propuestas insidiosas ó insinuaciones malévolas, manifestando en sus palabras y en su porte la serena tranquilidad del hombre de honor resuelto á coronar una empresa, cuanto mas difícil, mas gloriosa.—748. Recordando que en la guerra son frecuentes los ardides y estratagemas de todo género, aun en el caso de recibir órden escrita de la superioridad para entregar la plaza, suspenderá su ejecucion hasta cerciorarse de su perfecta autenticidad, enviando, si le es posible, persona de confianza á comprobarla verbalmente.—*Capitulacion.*—Arts. 749 al 763. (Véase la nota 1, pág. 734 del tomo 2.°)—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(2) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

(1) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 2 de Octubre de 1879 proponiendo que los Oficiales de los cuadros de depósito y reserva desempeñen con preferencia el cargo de defensores de los individuos pertenecientes á la clase de tropa que, encontrándose en uso de licencia ilimitada, sean procesados por la jurisdiccion militar, evitándose, de esta suerte, el entorpecimiento de las actuaciones y la constante movilidad de los Oficiales de los cuerpos activos, á quienes se grava con costosos gastos de viaje, que producen frecuentes reclamaciones de indemnizacion, que en caso de concederse, vendrian á causar mayor aumento de gastos en el presupuesto de la guerra que el que ocasionará el empleo de los Oficiales de dichos cuadros; teniendo en cuenta que el ejército activo no está localizado por su organizacion, y, en tal concepto, es accidental la circunstancia de que un cuerpo se halle en el distrito en que residan individuos con licencia ilimitada, pertenecientes al mismo: teniendo igualmente en cuenta que éstos se hallan agregados al batallon de depósito de la correspondiente demarcacion, aunque sin dejar de figurar en sus regimientos, en los cuales, si bien son alta al ser procesados, pasan la revista por justificante, y por lo tanto se pueden considerar ausentes de ellos; circunstancia por la cual no es conveniente que el defensor se elija entre los del cuerpo del procesado, á no ser cuando, presente el reo, coincida el punto de residencia del Oficial elegido con el en que se siga el proceso; y tomando en consideracion que, por regla general, el Fiscal instructor del procedimiento lo es el del batallon de depósito, y que el emplear á los Oficiales de estos cuadros y de los de reserva de Infantería y Caballería en el cargo de defensores, les ha de servir de práctica para no olvidar este ramo tan importante de la instruccion militar: S. M., oido el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y con presencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1781 y 16 de Julio de 1841, ha tenido á bien resolver que el nombramiento de defensores de los individuos de la clase de tropa, en uso de licencia ilimitada, se ajuste á las siguientes reglas: 1.ª Si á dichos individuos se les procesa en sus cuerpos activos, y en ellos se encuentran presentes durante la sustanciacion de la causa, elegirán sus defensores, precisamente, entre los Oficiales subalternos de los mismos.—2.ª Siempre que los procesados se hallen ausentes del punto donde estén sus regimientos ó cuerpos activos, aun cuando estos pertenezcan á la guarnicion del distrito, y toda vez que por el Fiscal del batallon de depósito á que estén agregados ha de instruirse el procedimiento, elegirán sus defensores con preferencia entre los Oficiales subalternos de los de dicho batallon de depósito, en cuya capitalidad habrá de seguirse las actuaciones, ó de los cuadros de Reserva de la localidad ó bien de las demás fuerzas de la guarnicion del mismo punto.—3.ª Si donde se siga la causa hubiese destacamento del cuerpo del procesado, éste elegirá defensor preferentemente entre los Oficiales subalternos del mismo, y si por recusacion, excusa justificada ú otros motivos, no fuese posible el nombramiento, se seguirá la regla anterior, respecto á los Oficiales pertenecientes á los cuadros de depósito y reservas ó fuerzas de la guarnicion.—4.ª Cuando por circunstancias especiales las actuaciones no se siguiesen en el cuerpo activo ni en la capitalidad del batallon de depósito, y no hubiese Oficiales disponibles en la localidad donde se instruya el procedimiento, recaerán los nom-

miento de defensores de los individuos de la clase de tropa encausados, que se hallen en uso de licencia ilimitada, siendo de advertir que estas disposiciones han sido modificadas por los arts. 148 al 153 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra, de 10 de Marzo de 1884 ya citada.

2. El cargo de defensor da derecho á la indemnizacion que se determina en el Reglamento de 1.º de Diciembre de 1884 (2').

3. En Real órden de 17 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 284 de la Coleccion legislativa, se declara que los Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque, no están exentos de ejercer el cargo de defensores.

DEFUNCIONES.—1. De las defunciones de los militares debe darse conocimiento á los Jueces municipales, á fin de que se inscriban en el registro civil. Si la defuncion ha ocurrido fuera del hospital, aun cuando el cadáver esté en él, el Jefe del cuerpo es el que ha de entenderse con el Juez municipal, segun el art. 89 de la ley de 2 de Junio de 1870, que estableció el Registro civil. Véanse las págs. 94 y siguientes, tomo 1.º del Nuevo Colon.

2. Los Capitanes generales deben dar parte al Gobierno del fallecimiento de los aforados de guerra, segun se expresa en el núm. 88, página 385, tomo 1.º, del Nuevo Colon. Igualmente deben darle del de los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, segun el artículo 7.º del Reglamento de dicha Orden inserto en la página 980, tomo 3.º del Nuevo Colon, y Real órden de 16 de Octubre de 1879. Tambien deben participar las autoridades militares al Gobierno el fallecimiento de Caballeros del Collar y Grandes Cruces de Cárlos III, segun dispone la Real órden de 7 de Noviembre de 1878 (1).

3. De las bajas por muerte en accion de guerra debe darse conocimiento inmediatamente al Capellan del batallon respectivo, para que extienda la partida de defuncion en los libros parroquiales, segun dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 22 de Junio de 1875 (2). Los Jefes de cuerpo y los de columna deben tener el mayor cuidado en averiguar quiénes son los individuos muertos en el campo de batalla, con arreglo á lo prevenido por Real órden de 2 de Octubre de 1873 (3).

4. Por los militares fallecidos en los hospitales no se pagan derechos de enterramiento, segun las Reales órdenes de 26 de Enero de 1835 (4)

---

bramientos de defensores en los Oficiales subalternos de los cuadros del batallon de depósito ó reservas, ó de la guarnicion, si la hubiese, del punto más próximo, abonándose en tal caso á los Oficiales de los cuadros citados el sueldo entero de su empleo, reclamándose mensualmente el quinto que falta para el completo, ó la parte alicuóta de éste, en la forma prevenida en la Real órden de 27 de Febrero último, por los dias que se hallaren fuera del punto de su habitual residencia.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(2') Véase la nota 4, pág. 874 del tomo 2.º

(1) Véase la nota 14, pág. 1,037, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(2) Véase la nota 48, pág. 650 del tomo 1.º

(3) Véase la nota 117, pág. 1,215, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(4) He dado cuenta á la Reina gobernadora del expediente que el antecesor de V. S. remitió á este Ministerio de la Guerra en 7 de Abril último, relativo á si habian de pagarse y por quién al Administrador del hospital de Valladolid los derechos parroquiales por el cadáver del sargento del regimiento de Caballería de Castilla, Félix Redondo, que fué extraido de dicho hospital y llevado á la parroquia de San Miguel por los demás sargentos del cuerpo para hacerle los funerales; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformi-

y 18 de Setiembre de 1854 (5). A los Jefes y Oficiales, que fallecen sin recursos en los hospitales militares, se les hace un entierro decoroso y modesto por cuenta del Estado, segun dispone la Real órden de 15 de Agosto de 1879 (6), disposicion que se hizo extensiva á los retirados por la de 12 de Julio de 1880 (7); y por otra de 8 de Noviembre de 1884 (8)

---

dad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y marina en 22 del corriente mes, de acuerdo con el del Patriarca, Vicario general de los ejércitos, que, si bien existe en el referido hospital un Capellan con Real despacho y sueldo, destinado exclusivamente á la asistencia de los militares enfermos, no teniendo un verdadero concepto de párroco, no habiendo ejercido jamás actos puramente parroquiales, y careciendo, por otra parte de iglesia formal pública con puerta á la calle, no deben satisfacerse al citado Administrador los derechos que reclama, segun lo prevenido en la Real órden de 31 de Octubre de 1781.—De la de S. M., etc.—Madrid 26 de Enero de 1835.—Francisco Martinez de la Rosa.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que elevó á este Ministerio en 13 de Mayo último el antecesor de V. E., pidiendo se declaren libres de derechos de enterramiento los individuos que fallezcan en los hospitales militares, con arreglo á las Reales órdenes vigentes sobre el particular. Enterada S. M. de ello, asi como del informe emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á quienes tuvo por conveniente oir en este asunto, ha venido en resolver, de conformidad con las mismas, que estando mandado por Real órden de 26 de Enero de 1835 no se exijan derechos algunos en el concepto de que se trata, es la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las provincias cuiden se dé cumplimiento á dicha soberana disposicion.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta misma fecha se participa lo conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino, á fin de que se haga entender al Ayuntamiento de Badajoz que es de su cuenta indemnizar al contratista del cementerio de aquel punto, de cualquiera reclamacion justa que creyese deber entablar, puesto que al celebrarse el convenio con el mismo, debió tenerse en cuenta la excepcion que motivó la propuesta del antecesor de V. E. que queda indicada.—Dios, etc. —Madrid 18 de Setiembre de 1854.—O'Donnell.

(6) Véase la nota 97, pág. 908, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(7) Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion elevada á este Ministerio en 13 de Febrero último por el Director general de Administracion militar, proponiendo se haga extensiva á los Jefes y Oficiales retirados la Real órden de 15 de Agosto de 1879, que dispone la forma de sufragar los gastos de entierro que ocasiona el de los empleados en servicio activo que fallecen sin recursos en los hospitales militares; el Rey (Q. D. G.) considerando atendibles las razones expuestas por el referido Director general en su citado escrito, y de conformidad con lo informado acerca del particular por la Junta superior consultiva de Guerra en 28 del pasado, se ha servido declarar comprendido en los beneficios de la mencionada soberana disposicion de 15 de Agosto de 1879 á la clase de que se trata, en los mismos términos que determina para los demás individuos del ejército.—Madrid 12 de Julio de 1880.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. núm. 3,231, fecha 23 de Setiembre próximo pasado, en la que, con motivo de haber fallecido en el hospital militar de la Habana, el alumno de la Academia de Infantería de ese ejército, D. Francisco Moreno de la Corte; consulta V. E. si pueden aplicarse á los alumnos de las Academias militares los beneficios de la Real órden de 15 de Agosto de 1879, que dispuso que cuando algun Jefe ú Oficial fallezca sin recursos en un hospital militar, se le haga un entierro decoroso y modesto, cargándose al Material de hospitales los gastos que se ocasionen por la adquisicion de caja, sepultura, cera, cruz y demás del sepelio, siendo gratuitos el oficio de sepultura, misa de cuerpo presente y demás sufragios; manifestando además V. E. que, ínterin recae resolucion, han sido cargados provisionalmente al expresado material de hospitales los gastos del entierro del citado alumno D. Francisco Moreno de la Corte. En su vista y considerando que estando dispuesto por la Real órden de 29 de Enero de 1841 que los cadetes (hoy alumnos) sean colocados en los hospitales en las salas de Oficiales y tengan la misma asistencia que estos, seria anómalo que en el caso de fallecer en dichos establecimientos no se les continúen guardando iguales consideraciones, conforme con el parecer de la Direccion general de Administracion militar, se ha servido resolver S. M. que sea extensiva á los Alumnos de las Academias militares la referida Real órden de 15 de Agosto de 1879 aprobando al mismo tiempo lo dispuesto por V. E. respecto á la aplicacion de los gastos del entierro del alumno al principio citado.—Madrid 8 de Noviembre de 1884.

á los alumnos de las Academias militares. Cuando algun militar sea conducido ya cadáver al hospital, la conduccion al cementerio, es, ó nó, de cuenta del establecimiento, segun el caso, conforme lo determina la Real órden de 31 de Marzo de 1860 (9).

5. Respecto á los derechos de los párrocos castrenses, y sus deberes en los casos de defuncion, véase lo dicho en el tomo 1.° del Nuevo Colon, núms. 17, 18 y 28 al 33, pág. 739 y siguientes.

6. Relativamente á los honores que deben tributarse á los cadáveres de los militares, véase lo dicho en *Honores militares*, págs. 877 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

7. Por Real órden de 26 de Julio de 1884 (10) se declaró que asi á

---

(9) Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Enero último, en el que con motivo de un expediente promovido por el Capitan general de Andalucía, para esclarecer á quien corresponderia satisfacer los gastos de entierro del cadáver de un soldado del regimiento de Infanteria de Africa, conducido al hospital militar de Sevilla para practicar la autopsia; consultó V. E. la necesidad de dictar una resolucion definitiva sobre este particular, toda vez que si bien por Real órden de 7 de Diciembre de 1847 se mandó que en los contratos de hospitales, se fijase como obligacion de los asentistas, la satisfaccion de los gastos de entierro de cadáveres conducidos á los mismos establecimientos habiendo fallecido fuera de ellos; no incluido este precepto en el pliego de condiciones de primero de Diciembre de 1854, parecia no estar en práctica, y que por lo tanto estos gastos deben ser de cuenta del cuerpo de que proceda el individuo. Oido por S. M. el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la expresada Real órden de 7 de Diciembre de 1847 se halla vigente, y que la omision en el pliego de condiciones del precepto que impone, no puede invalidar su cumplimiento; y considerando sin embargo, que fué dictada para un caso que no es igual al consultado, porque en el presente, el cadáver fué conducido únicamente con el objeto de hacer su autopsia, cuyos gastos de entierro en ocasiones análogas, se han suplido sin oposicion por los cuerpos, y que por otra parte, se desconoce el motivo que dió lugar al fallecimiento, pues de no ser por muerte á mano airada ó repentina, debió anticipadamente disfrutar del beneficio de hospitalidad, porque esta proporciona un bien al paciente y evita abusos perjudiciales al servicio; S. M., de acuerdo con el informe emitido en el particular por la expresada Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, á fin de que sirva de regla general en estos casos, que todo individuo del ejército que fuere conducido ya cadáver á un hospital militar, ya se halle éste contratado ó servido por administracion directa, se le admita en calidad de depósito, con conocimiento del Gobernador militar de la plaza, y que si del sumario que deberá formarse, resulta que la muerte, bien natural ó violenta fué inevitable, se paguen los gastos de conduccion al Campo santo por la Administracion militar, con cargo al capítulo de hospitales; pero que si resulta fué omision en conducirlo al hospital con oportunidad, ó producida por falta de cuidado ó de no haber atendido á tiempo á su curacion, paguen dichos gastos los causantes de semejante omision.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1860.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 6,720 que el antecesor de V. E, dirigió á este Ministerio con fecha 31 de Diciembre de 1881, consultando la baja en ese ejército de los Oficiales y tropa, extraviados ó hechos prisioneros en el ataque de Victoria de las Tunas el 23 de Setiembre de 1876, por no haberse podido averiguar nada acerca de su paradero, y proponiendo al propio tiempo, de acuerdo con el Auditor de guerra de esa Capitanía general, se dicte una medida general que sirva para estos casos, á fin de evitar los perjuicios que se irrogarian á las familias de estos desgraciados, al tener que esperar el tiempo que marcan las leyes para darlos por muertos á los efectos civiles. En su vista: Resultando del expediente remitido tambien á este Ministerio en carta núm. 3,114 de 5 de Setiembre de 1882, que en el ya citado dia 23 de Setiembre de 1876, fué atacada por fuerzas insurrectas, al mando del cabecilla Vicente García, la villa de Victoria de las Tunas, hallándose la plaza guarnecida por fuerzas del regimiento Infantería de España, y que en dicho ataque fueron muertos 18 individuos, cayendo prisioneros 146 mas, los cuales, entregados por García al jefe insurrecto Nicolás Rivero, se dice, y hay sospechas fundadas para creer, fueron macheteados y muertos por la expresada partida, á pesar de que no existe prueba alguna que permita asegurarlo, puesto que no ha vuelto á tenerse noticia de dichos

los Oficiales, como á los individuos de tropa extraviados en accion de guerra se les considera fallecidos, si despues de un año no ha podido averiguarse su paradero, y entonces se conceden á sus familias los derechos pasivos que les correspondan.

---

individuos despues del tiempo trascurrido: Considerando que la consulta de esa Capitanía general no tiene otro alcance que el de favorecer á las familias de estos desgraciados, poniéndolas en posesion de los haberes y derechos pasivos por razon de los servicios militares que tenian prestados, y no implicando la formal declaracion de herederos, porque esto solo puede hacerse con arreglo á las leyes civiles y en la forma que las mismas determinan: Considerando que la solucion que se propone es aceptable, por estar en analogía con la Real órden de 20 de Abril de 1868, por la que se autorizó la entrega de alcances de los individuos que desaparecieron en la campaña de Santo Domingo, á sus respectivas familias y causa-habientes, en atencion á que no dieron resultado las diligencias que se practicaron en averiguacion del paradero de los interesados, cuya disposicion fué hecha extensiva á los que sufrieron igual suerte en la de esa Isla, por otra Real órden de 15 Enero de 1877, la cual no puede producir otros efectos que aquellos extrictamente relacionados con el servicio de guerra, y los derechos que del mismo servicio se deriven á favor de las familias de los interesados; porque en cuanto con los derechos y efectos civiles se relaciona, no existe competencia en la jurisdiccion de guerra para hacer declaracion alguna en la materia, ni hay términos hábiles para alterar los preceptos de las leyes vigentes sobre el particular, las cuales se oponen á toda presuncion de fallecimiento, fuera de los casos que taxativamente se marcan en las mismas leyes: Considerando, que segun la ley 14, tít. 14 de la partida 3.ª y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 13 de Diciembre de 1864 y 27 de Noviembre de 1866, para que pueda tenerse por muerto á un individuo de ignorado paradero, y cuyo fallecimiento no haya medio de probar en debida forma, se requiere que la ausencia ó el paradero ignorado exceda de diez años y que además se justifique que es fama pública y general el hecho del fallecimiento en aquel lugar donde se presume ocurrido, pues de otro modo, y no probándose esos extremos, es indispensable, conforme á la misma jurisprudencia, para tener por muerta á una persona ausente largo tiempo y de paradero ignorado, acreditar que ha cumplido la edad de cien años, por ser esta la vida máxima que se debe suponer en casos de incertidumbre; y no habiendo trascurrido los diez años de dicha ausencia ó paradero ignorado, no cabe en manera alguna la presuncion de muerto, sino que es preciso acreditarla por medio de testigos que digan clara y expresamente que vieron morir y enterrar al sujeto de que se trata; teniendo presente además que por las consideraciones que se hacen respecto á los individuos á que este expediente se refiere, las circunstancias especiales que concurren en su desaparicion y la índole de la campaña en que tuvo lugar, bien puede estimarse que el hecho de la muerte es fama pública y general, y que solo bajo este concepto habria méritos para reputar el caso como comprendido en la citada ley de partidas; y Considerando, últimamente, que en cuanto se relaciona con el derecho puramente militar y pasivo y con los efectos que para sus familias y causa-habientes produce el fallecimiento de los aludidos individuos, no solo no puede ser una dificultad para que se den de baja y se reputen por muertos, sino que debe estimarse como resolucion de equidad el que así se haga, pues no seria justo que tras la inmensa desgracia que sufrieron aquellos, se viesen tambien privados de los derechos y recompensas á que por consideracion á los mismos son acreedores; S. M., oido el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su dictamen de 2 del actual, ha tenido á bien aprobar la disposicion de que se trata, dando de baja en ese ejército á los individuos extraviados ó hechos prisioneros el 23 de Setiembre de 1876, en el ataque de Victoria de las Tunas, y que comprende la relacion unida al referido expediente. Asimismo es la voluntad de S. M., que para casos análogos, se establezca como regla general, que cuando en funcion de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las autoridades respectivas en averiguacion de su paradero, siempre que además haya motivos racionales fundados para suponer su muerte, pueden las viudas, huérfanos ó parientes, con opcion á beneficios pasivos, segun las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, solicitar y obtener la pension ó los derechos que por razon de los servicios militares del causante les correspondan, como si este hubiese fallecido; pero entendiéndose tal pension ó derechos, concedidos en calidad de provisional y á reserva de reintegrar al Estado las cantidades que percibieran, si el causante apareciese y fuese dado de alta de nuevo en el ejército, reclamando sueldos devengados durante la ausencia;

8. Los alcances de los individuos de tropa fallecidos deben entregarse á sus herederos, segun queda dicho en las voces *Ajustes* y *Alcances*. Por Real órden de 22 de Julio de 1872 (11) se dictaron las oportunas disposiciones para evitar el retraso con que se pagaban los alcances de los individuos fallecidos en la Isla de Cuba.

9. Por órden del Capitan general de la Isla de Cuba de 9 de Enero de 1882 (12) se dispuso que cuando falleciere algun individuo sin asis-

---

debiendo confirmarse en definitiva el expresado beneficio tan luego como los agraciados con él justifiquen el fallecimiento del mismo causante ú obtengan la oportuna declaracion judicial supletoria, con arreglo á las leyes civiles y en la forma que estas determinan.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1884.—Primo de Rivera.

(11) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: No recibiendo todavía la Comandancia general y Caja de Ultramar con la regularidad que se tiene recomendada las relaciones nominales de los individuos de tropa fallecidos, con expresion de sus alcances, para que oportunamente puedan ser abonados á sus respectivas familias y herederos, por cuya razon se pasó á esa Capitanía general, con Real órden de 10 de Abril último, nota de los cuerpos que mas atrasados se encuentran en la remision de las expresadas noticias; y como quiera que nada resta ya que aclarar ni prevenir de nuevo, puesto que todo está previsto y detallado en las terminantes reglas que contienen las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1867 y 20 de Abril de 1868, y en las que en ellas se citan, recordadas todas diferentes veces, y muy particularmente en las de 6 de Octubre de 1870 y 8 de Agosto de 1871, bajo la responsabilidad de las Subinspecciones de ese ejército y de la de los Jefes de cuerpo, imponiendo la pena de la suspension de empleos á los que aparezcan morosos en el cumplimiento de esta obligacion; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se haga presente á esa Capitanía general, por última vez, que dicte sus disposiciones á fin de que sin que sirva de disculpa el estado de guerra en que se encuentra esa Isla, procuren todos los cuerpos, así del ejército permanente como del expedicionario, ponerse primero al corriente del atraso en que se encuentran, á la mayor brevedad posible, remitiendo despues mensualmente á la Comandancia general de Ultramar las relaciones nominales de fallecidos, con expresion de los débitos y créditos, con arreglo á lo establecido en la Real órden de 20 de Abril de 1868, en el concepto de que los que por falta de fondos no puedan tener en dicha Caja adelantado el trimestre del importe de sus consignaciones, segun previene el Reglamento, deberán remitir con las relaciones el importe de los créditos á que asciendan, á fin de que puedan entregarse sin demora á los legítimos herederos; debiendo V. E. dar conocimento á este Ministerio todos los correos, de los cuerpos que cumplen con esta obligacion y en qué términos, con objeto de hacer efectiva la responsabilidad á los que dejen de hacerlo sin causa debidamente justificada, pues es indispensable corregir el lamentable olvido en que se tiene este servicio, con grave perjuicio de numerosas familias que reclaman sin cesar lo que legítimamente les pertenece; único consuelo de la pérdida de sus parientes ó deudos, lo cual da lugar á que se cometan abusos por agentes oficiosos é interesados, que se dedican á gestionar el cobro de estas cantidades, con quebranto de aquellos pequeños ahorros, que deben llegar intactos al seno de las familias afligidas; y es muy extraño tambien que á pesar de la notable cifra que acusan las bajas de ese ejército, solo tenga hasta ahora conocimiento la Caja de unos 8,000 hombres fallecidos desde el año de 1868, cuyos alcances ascienden á 1,357,604 pesetas, de las cuales han sido pagadas 655,696, quedando por consiguiente pendientes de pago por falta de fondos las 701,907 restantes —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Julio de 1872.—Urbina.

(12) Excmo. Sr.: Pasado á consulta de mi Auditor de Guerra un expediente instruido por el batallon cazadores de Bailen en averiguacion de las causas que hubiesen producido la muerte del soldado del mismo Jaime Gonzalez Vilar, ha emitido en aquel el dictámen siguiente: Excmo. Sr.: Instruido este expediente en averiguacion de la muerte del soldado Jaime Gonzalez Vilar, resulta plenamente justificado que dicho individuo falleció, segun testimonio de todos los testigos, el dia 3 de Julio de 1880, y al parecer de fiebre perniciosa, pues no hay constancia científica de que realmente muriese de dicha enfermedad, por no haber tenido asistencia facultativa, dadas las circunstancias especiales que concurrieron, porque al ser atacado Gonzalez Vilar de la enfermedad que le condujo al sepulcro, se hallaba practicando un servicio en un lugar algo distante del punto donde pudiera haber sido asistido y diagnosticado el mal. Y este extremo pudo muy bien haberse llenado, si en el cadáver del referido soldado se hubiese practicado la

tencia médica se practique necesariamente la autopsia del cadáver. Véanse las voces *Cadáver* y *Defuncion* en las págs. 1,305 y 1,312, tomo 3.° del Nuevo Colon.

DEGRADACION.—A lo dicho en las págs. 359 y siguientes, tomo 2.° y 426, tomo 3.° del Nuevo Colon, debemos añadir que conforme al art. 23 del Código penal militar (1*) la degradacion continúa considerándose pena accesoria. Sus efectos los determinan los arts. 46, 47 y 48 del mismo (2).

DEHESAS.—Véase *Remonta y cria caballar.*

DELACION.—Véase *Denuncia* y la pág. 428, tomo 3.° del Nuevo Colon.

DELITO.—En el tomo 3.°, del Nuevo Colon se habla de los delitos en general y de las clases en que por su índole y naturaleza se dividen. El Código penal militar viene á establecer iguales principios en los artículos 1 al 18 (1), que comprenden las disposiciones generales sobre los

---

autopsia, porque entonces hubiera quedado justificado lo que hoy no pasa de ser una suposicion. Y como quiera que el que suscribe ha observado esta irregularidad en multitud de expedientes relativos al mismo asunto; es decir, para acreditar la clase de muerte de un individuo, cree conveniente llamar la atencion de V. E, para que se sirva circular á los cuerpos de este ejército una órden por la cual se disponga no practiquen la inhumacion de cadáver alguno que no haya tenido asistencia médica, mientras no quede una constancia legal de que se haya practicado la autopsia. Con esta medida quedaria comprobado el particular y por otra parte se evitarian las dudas que pudieran ocurrir. De todos modos, en este expediente, estimo que para su terminacion debe agregarse la filiacion de Jaime Gonzalez Vilar, y en vista de lo que arroja la actuacion, expedirse por el Capellan párroco del batallon cazadores de Bailen la correspondiente partida de defuncion que tambien se agregará á la actuacion. Para la práctica de estas diligencias, estimo que deben volver las actuaciones á su Fiscal, salvo como siempre mejor acuerdo de V. E.—Lo traslado á V. E., con mi conformidad y para cumplimiento de la práctica general que se propone, efectuándose ésta cuando sea posible y no sufra retraso alguno el servicio militar.—Dios, etc.—Habana 9 de Enero de 1882.—Prendergast.

(1*) Art. 23. Son penas accesorias: la degradacion militar; la deposicion de empleo; la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito; las de pérdida y suspension de empleo y la de separacion del servicio, son tambien accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo. (*Código penal militar aprobado en 17 de Noviembre de 1884.*)

(2) Véase la nota 1, pág. 67 de este tomo.

(1) Art. 1.° Es delito militar toda accion ú omision voluntaria penada por las leyes militares. Para los efectos expresados en esta ley se considerarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del art. 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas las de la escala 2.ª—Art. 2.° Las acciones ú omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario. Son, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones penados determinadamente en esta ley, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos la voluntad del agente. Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo dicten con arreglo á sus facultades.—Art. 3.° Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente. Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos anteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.—Art. 4.° (Véase la nota 1**, pág. 115 de este tomo.)—Art. 5.° Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por militares serán penados con arreglo al Código comun.—Art. 6.° A las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán éstos las penas del Código comun si el hecho perseguido estuviere previsto en él, y las de la ley militar en otro caso.—Arts. 7 al 14. (Véase la nota 1, pág. 822 del tomo 2.°)—Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es tambien civilmente. La responsabilidad civil comprende: 1.° La restitucion de la misma

delitos y las personas responsables de los mismos. El libro segundo de dicho Código, trata de cada uno de los delitos militares en particular y de las penas con que se castigan.

DEMENTES.—1. Los militares que sean acometidos de demencia deben ser puestos en observacion por seis meses en el Hospital militar mas inmediato que cuente con medios para su curacion, ó en un Manicomio, segun dispone la Real órden de 27 de Abril de 1864 (1), prefiriendo, siempre que sea posible, el de San Baudilio de Llobregat, con arreglo á la Real órden de 25 de Enero de 1859 (2), ampliada por otra

---

cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal. 2.° La reparacion del daño causado, que tambien regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afeccion del perjudicado. 3.ª La indemnizacion de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino tambien á su familia ó á un tercero.—Art. 16. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno. Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.—Art. 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, despues en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.—Art. 18. La declaracion de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdiccion ordinaria. Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos del ejército, por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las autoridades militares conforme á los Reglamentos. (*Código penal militar aprobado en 17 de Noviembre de 1884.*)

(1) Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina expuso en su acordada de 4 de Noviembre último al informar acerca de un expediente relativo al estado de enajenacion mental en que se hallaba el Teniente del batallon provincial de la Coruña, D. Mariano Bustamante y Alday, teniendo presente los inconvenientes que puede traer al servicio, y aun á los mismos interesados, el cumplimiento de lo establecido en Real órden de 25 de Enero de 1861, como se ha demostrado en dicho caso, en el que, despues de trascurridos mucho mas de seis meses de observacion al lado de su familia, manifiestan los médicos que debe ensayarse una curacion formal en establecimiento á propósito al efecto, donde, teniendo á mano todos los recursos médicos conducentes, pueda aplicarse en grande escala cuanto aconseja la ciencia, vista la imposibilidad de que los atacados de enajenacion mental puedan encontrar al lado de sus familias el conjunto de medios que se requieren para la observacion y tratamiento que su padecimiento exige, y la precision de que con tal motivo no sean bastantes los seis meses que para la primera están señalados, de conformidad con lo informado por el antedicho Tribunal Supremo y por el Director general de Sanidad militar; en sus oficios de 10 de Febrero último y 13 del actual, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada Real órden de 25 de Enero de 1861, y se traslade á los Oficiales atacados de dicho padecimiento, para ser observados y tratados, al hospital militar mas próximo, siempre que haya en él los medios que al efecto se necesitan, y en otro caso, al manicomio menos distante del punto en que residan sus familias ó que estas prefiriesen; pero siempre con la inmediata intervencion en los referidos establecimientos de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, segun se previno por Real órden de 25 de Enero de 1859.—Madrid 27 de Abril de 1864.—Marchesi.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 de Setiembre último, en la que D. Antonio Pujadas, Médico-Director, fundador y propietario del instituto manicómico de San Baudilio de Llobregat, ofrece su establecimiento para albergar en él á los militares dementes. Enterada S. M., y en vista de la buena informacion que V. E. hace de dicho instituto, así como de los favorables informes, emitidos tambien por los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, se ha servido resolver que los militares dementes puedan ingresar en el referido establecimiento los seis meses de observacion que señala la Real órden de 26 de Febrero de 1851, abonándose en su consecuencia por estancias en el mismo la de 6 reales vellon al Oficial y 5 la de los individuos de tropa, con arreglo á lo que se viene pagando en

Real órden de 28 de Mayo del mismo año (3). Si en dicho periodo no se hubiese conseguido la curacion, se procede á la declaracion de incurable, segun dispone la Real órden de 26 de Febrero de 1851 (4),

---

los hospitales civiles, segun las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1802 y 2 de Diciembre de 1832; pero siempre con la inmediata intervencion en el citado establecimiento de los referidos cuerpos de Sanidad y Administracion militar, en los casos que se crea conveniente.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Enero de 1850.—O'Donell.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina que (Q. D. G. de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 28 de Febrero último, por la que D. Antonio Pujadas, Médico-Director y propietario del instituto manicómico de San Baudilio de Llobregat, solicita que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real órden de 25 de Enero próximo pasado, resuelva que los militares dementes *deban* ingresar en el citado instituto los seis meses de observacion que señala la Real órden de 26 de Febrero de 1851, en vez de que *puedan* ingresar, como se expresa en la primera Real disposicion. Enterada S. M., y en vista de los favorables informes emitidos por los Directores generales de Administracion militar en 18 de Abril, y el del cuerpo de Sanidad militar en 13 del actual, se ha servido acceder á esta solicitud, siempre que la distancia y el estado en que se encuentren los pacientes no hagan la traslacion absolutamente imposible.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1850.—O'Donnell.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Diciembre de 1848, en la que, por efecto de lo que dispuso la Real órden de 20 de Agosto del propio año, para que al Comandante graduado Capitan que fué del cuerpo de E. M. D. Bonifacio Perez de la Sala, por su estado incurable de enajenacion mental, se le expidiera la licencia absoluta y trasladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta corte, con abono por la Hacienda militar de la diferencia de una estancia de hospital ordinaria á otra distinguida, hacía V. E. presente con referencia á la consulta que le dirigió el Intendente militar de Castilla la Nueva, las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas; proponiendo con este motivo la adopcion de las reglas que V. E. considera conveniente y necesario se establezcan para el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los militares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase. Enterada S. M., tuvo por conveniente oir al Director del cuerpo de Sanidad militar y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen que este último ha emitido en acordada de 17 de Abril de 1850; al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala, se ha servido resolver que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen en lo sucesivo las reglas siguientes. 1.ª Todo Jefe ú Oficial que dependa ó haya pertenecido al ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion.—2.ª Terminado este periodo sin haberla conseguido, se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses ó civiles á falta de ellos.—3.ª Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo mas graduado ó mas antiguo en igualdad de clase, á la autoridad militar local, se trasladará el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva familia pretenda oportunamente llevarle á su inmediacion, y así le sea concedido por la misma autoridad.—4.ª Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado sin necesidad de órden prévia, siempre que exista posibilidad de la colocacion que anticipadamente habrá de averiguar la autoridad militar que disponga la traslacion.—5.ª Remitida la declaracion al Capitan general, le dará el curso correspondiente para que con la brevedad posible pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho mediante el instruido expediente que habrá de entenderse desde el siguiente dia del término de la observacion.—6.ª Durante la observacion, se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber la mitad del sueldo del empleo en actividad del demente si depende del ejército, que será entregada á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos, ó bien viudo ó viuda, ó á las hermanas solteras, supuesta la falta de la esposa ó los demás respectivamente por el órden que queda señalado.—7.ª Lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen de retiro.—8.ª La mitad restante de unos y otros se considera como descuento por el gasto en el hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos.—9.ª Los

adicionada por otra de 26 de Febrero de 1853 (5). Cuando la curacion sea dudosa, los Jefes y Oficiales presuntos dementes, disfrutan un año de reemplazo antes de su declaracion definiva de inutilidad, segun lo resuelto por Real órden de 13 de Abril de 1885, inserta en la pág. 349 de la Coleccion legislativa del ejército.

2. El derecho á la observacion como presuntos dementes en los hospitales militares, se hizo extensivo á los porteros, ugieres y mozos de oficio del Ministerio de la Guerra y del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por Real órden de 19 de Abril de 1883 (6).

---

gastos de traslacion desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes, los suplirá la Administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda.—10. El Gobernador civil de la provincia respectiva y el Comandante general militar de la misma fijarán con vista de los necesarios datos el tanto diario que haya de abonarse al establecimiento de reclusion si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos.—11. Son obligacion de la Hacienda civil el gasto de traslacion y el de la estancia en la casa de locos, á la que satisfará directamente este último, y reintegrar el otro á la Administracion militar por el método en práctica.—12. La Hacienda pública descontará la mitad del haber del retiro que corresponda á los dementes cuando á dicha mitad iguale ó exceda el gasto que los mismos causen por su traslacion á los establecimientos á que se les destine y estancias que devenguen en ellos; cuando sea menor, entonces únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto.—13. La mitad ó mayor parte restantes, serán satisfechas como se establece en la regla 6.ª respecto al período de observacion.—14. Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el fuero criminal, serán tambien admitidos para la observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de guerra en el cap. 10, art. 2.°, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil.—15. Las reglas anteriores comprenden á todos los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, cuyas clases están equiparadas á las de Jefes y Oficiales.—16. Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y asistidos en las casas de dementes segun las reglas que quedan establecidas, con los abonos como enfermos durante la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se practicará respecto á ellos lo mismo que con los Jefes y Oficiales, si bien con trato no distinguido.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1851.—Lersundi.

(5) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 19 de Julio de 1851, por la que D. Domingo García Losada solicita que á su hermano D. Andrés, Subteniente de Infantería licenciado por demente, se le asigne alguna cantidad para atender á su subsistencia por no contar con medios para ella, ni su familia, á cuyas espensas se encuentra, se ha servido, despues de oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con cuyo parecer se conforma, conceder al interesado la pension alimenticia de 4 reales vellon diarios, y que para lo sucesivo se tengan como adicionales á la Real órden de 26 de Febrero del citado año que trata sobre este particular, los dos artículos siguientes: 1.° Las disposiciones 12 y 13 tendrán aplicacion en el caso de que los Oficiales dementes que disfruten retiro sean trasladados por cuenta de la Administracion á un establecimiento público: pues si de ellos se encargasen los que con arreglo á la disposicion 6.ª tienen derecho á cobrar el haber de retiro, se les abonará este sin el descuento que en otro caso deberian sufrir.—2.° Cuando las familias de los Oficiales á quienes se refiere la disposicion 14 se encarguen de ellos, se les abonará mientras los tengan en su poder la pension de 4 reales diarios.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1853.—Lara.

(6) Excmo, Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 13 de Febrero último, por la que participa hallarse, al parecer, en estado de enajenacion mental el portero tercero, segundo de ese Consejo Supremo, D. Manuel Rayo y Martinez, é interesa V. E. se ordene lo conveniente para que sea admitido en el hospital militar de esta córte, con objeto de sujetarle á observacion para determinar acerca de su ulterior situacion; el Rey (Q. D. G.), de conformidad en lo principal con lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion militar en escrito de 7 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el referido portero ingrese al objeto indicado en el mencionado hospital, practicándole el mismo descuento que á los sargentos primeros del ejército, y abonándole despues el resto hasta el completo de su sueldo, segun se verifica con los conserjes de primera

3. Por Real órden de 15 de Julio de 1872 (7) se dispuso que los Jefes y Oficiales en observacion de demencia, pueden tener á su lado, sus asistentes, cuando lo solicite persona interesada, y no ofrezca esto inconveniente para el debido tratamiento del enfermo.

4. A los militares sujetos á observacion, como presuntos dementes, se les acreditan los haberes que determinan los arts. 88, 89 y 90 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (8).

5. Al percibo del medio sueldo asignado á las familias de los dementes sujetos á observacion, tienen derecho su mujer é hijos, padres y hermanas solteras, segun Real órden de 18 de Febrero de 1878 (9).

---

y segunda clase de dicha Direccion de Administracion militar, haciendo extensivo este derecho á los porteros, ugieres y mozos de oficio de este Ministerio de la Guerra y de ese Consejo Supremo de Guerra y Marina.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Abril de 1883.—Él Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 3,391, de 24 de Abril último, en la que, al propio tiempo que hace presente el caso ocurrido con el Teniente de infantería de Marina de ese ejército, D. Francisco Fernandez Seoane, consulta sobre el derecho que puedan tener los Jefes y Oficiales del mismo para conservar á su lado á sus asistentes cuando aquellos se encuentren en observacion en los hospitales á causa de enajenacion mental. Visto lo informado acerca del particular por la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar: resultando que por decreto de la Regencia del Reino de 8 de Mayo de 1812, se permitió á los Oficiales del ejército que se separasen de sus cuerpos por comision precisa del servicio, llevasen consigo á sus asistentes: que la misma Regencia ordenó en 2 de Abril de 1813 que los que se separasen por causa de enfermedad los conservasen tambien; pero no los que se encontrasen fuera de sus regimientos por sus intereses particulares ú otros motivos: que por Real órden de 2 de Octubre de 1842 se permitió asimismo á los Jefes y Oficiales que marchasen destacados en comision del servicio ó con licencia temporal por enfermos, que llevasen consigo á sus asistentes; pero no en el caso de que la licencia se concediese por conveniencia propia: que en 22 de Agosto de 1854 y de Julio de 1858, se hicieron iguales concesiones: que en 12 de Mayo de 1862, se resolvió que los pertenecientes á institutos montados llevasen consigo los asistentes cuando por cualquier concepto hiciesen uso de Real licencia; y últimamente, que por Real órden de 11 de Abril de 1868, se ha prevenido que cuando los Jefes y Oficiales del ejército hagan uso de licencia en el extranjero, no se permita que los acompañen los asistentes. Teniendo en cuenta qué razones de analogía existen para que se permita conservar sus asistentes á los Jefes y Oficiales del ejército cuando hayan de pasar á ser observados en los hospitales por sospechas de demencia, con arreglo á lo establecido en Real órden de 23 de Febrero de 1851, pues si hoy les asiste derecho para llevarlos consigo segun las Reales órdenes precitadas, cuando están haciendo uso de licencia por causa de enfermedad, la observacion de que se trata debe ser considerada como continuacion de la licencia, y no parece justo se les prive de los cuidados de un sirviente de confianza en las críticas circunstancias de hallarse los interesados con indicios de tener trastornada su razon, en que podrán ejercer alguna influencia la idea de verse rodeados á lo menos de alguna persona conocida en la triste situacion de estar separados de sus amigos y familia; S. M., de conformidad con lo manifestado acerca de este asunto por el Director general de Sanidad militar en 8 del mes actual, ha tenido á bien resolver: que si bien por punto general no es posible acceder á que lleven consigo sus asistentes los Oficiales que se encuentren en el expresado caso, puedan no obstante verificarlo cuando la parte interesada solicite la permanencia del asistente al lado del enfermo, siempre que no ofrezca inconveniente alguno para su debido tratamiento, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, á cuyo fin se autoriza á los Capitanes generales para que dispongan se lleve á efecto, oyendo previamente el dictámen razonado del Jefe de Sanidad militar del distrito.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Julio de 1872.—Córdova.

(8) Véase la nota 5, pág. 442, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su escrito de 2 de Octubre de 1877, promovida por el Capitan de infantería, en situacion de reemplazo, D. Enrique Ramos Gonzalez, solicitando abono de los medios sueldos correspondientes á su hermano D. Andrés, Capitan Ayudante del regimiento de San Fernando, que se halla en el hospital militar de esta plaza en observacion de demencia,

6. A las familias de los individuos de tropa que se hallan en observacion de demencia en los hospitales, se les abona la mitad del haber de los mismos, segun dispone la Real órden de 30 de Noviembre de 1883 (10).

7. A los inválidos declarados dementes, se les continúa reclamando su haber en el respectivo estracto de revista, y con el importe de aquel se satisfacen los gastos de asistencia en el Manicomio, entregando el resto

---

pues el recurrente, con el sueldo de reemplazo que disfruta, no puede atender al sostenimiento de una hermana menor, y á los gastos particulares que á su citado hermano se le originan en el hospital, y funda su peticion en lo que se halla prevenido por la regla 6.ª de la Real órden de 26 de Febrero de 1851; pero como quiera que el caso presente no se halla taxativamente comprendido en el art. 88 del Reglamento de revistas, por el cual se dispone la entrega de los medios sueldos de que se trata á la mujer é hijos del Oficial sujeto á observacion de demencia, es de todo punto evidente que el Jefe del regimiento ha estado en su lugar negándose á hacer la entrega en cuestion al suplicante; mas si bien es cierto que con arreglo á dicha disposicion reglamentaria no pueden entregarse tales cantidades, siendo como es soltero el que las devenga, tambien lo es que, aplicando extrictamente el Reglamento mencionado, puede darse lugar á que, como en este caso, queden desatendidas obligaciones de familia, tan sagradas como las que el artículo referido ha previsto, y en el que quizá no se han enumerado por sabidas, pues es harto frecuente, ó puede serlo, que un Jefe ú Oficial del ejército que se halle sujeto á observacion de demencia no tenga mujer é hijos, y sí padres que necesiten sus auxilios, ó hermanas huérfanas solteras sin ninguna clase de recursos; y tan ineludibles atenciones, deben tenerse en cuenta, considerándolas como incluidas en las que determina el artículo de que queda hecha relacion, y que si en el mismo no se han fijado de una manera explícita y terminante, se está en el caso de modificarle, amparando en sus prescripciones cuantos derechos reconocia y sancionaba la Real órden de 26 de Febrero de 1851, que por los principios generales que consigna el art. 97 del ya citado Reglamento se halla derogada: en virtud de cuanto queda expuesto, despues de haber oido el parecer del Director general de Administracion militar, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver S. M. que el art. 83 del Reglamento vigente de revistas se entienda modificado en el sentido que establece la regla 6.ª de la repetida Real órden de 26 de Febrero de 1851, ampliando el derecho á percibir la mitad del sueldo que corresponde en activo al Jefe ú Oficial del ejército sujeto á observacion de demencia, á su mujer é hijos, y en su defecto á los padres y hermanas solteras por el órden y condiciones que la misma señala, siempre que de algun modo se acredite que los referidos padres y hermanas eran sostenidos por el causante antes de la observacion, y sufraguen á éste los gastos no comprendidos en las estancias del hospital donde se le observa, disponiendo en consecuencia que se entreguen al Capitan de infantería, de reemplazo, D. Enrique Ramos Gonzalez, los medios sueldos que corresponden á su hermano D. Andrés, Capitan del regimiento de San Fernando, para que atienda al sostenimiento de la hermana del causante y á los gastos de éste, no incluidos en las estancias que cause, con tal que acredite que aquella es soltera, y que antes de constituirse el D. Andrés en observacion la sostenia y se hallaba bajo su autoridad ó dependencia.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1878.—Ceballos.

(10) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo que sigue: En vista del escrito de V. E. fecha 30 de Enero del corriente año, en que manifiesta la conveniencia de que á las familias de los individuos de tropa que se hallan en los hospitales en observacion de demencia se les abone la mitad del haber de los mismos, y considerando justo atender obligaciones sagradas de familia de dichos individuos en forma análoga á lo prescrito para los Oficiales en igual caso; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Director general de Administracion militar en 14 de Abril y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 26 de Octubre últimos, ha tenido á bien disponer que se abone á las familias de los individuos de tropa, mientras se hallen en observacion de demencia en los hospitales, la mitad del haber de los mismos, en iguales términos que los marcados para los Oficiales por la Real órden de 18 de Febrero de 1878, destinándose la otra mitad al pago de estancias.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

á la familia del interesado, segun Real órden de 4 de Febrero de 1871 (11).

8. Por Real órden de 12 de Mayo de 1877 (12) se declaró que las estancias causadas por los presuntos dementes son cargo al presupuesto de Guerra solo hasta el dia que termina el plazo de observacion; pero con arreglo á otra Real órden de 29 de Setiembre de 1884 (13), los indivi-

---

(11) Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 25 de Agosto del año próximo pasado, consultando sobre el modo y forma de satisfacer la diferencia que existe del haber del soldado inválido Silvestre Gonzalez Orgaz, destinado á un manicomio, á la cantidad exigida por estancia en el de Valladolid, así como el pago de las 40 pesetas que han de abonarse por derechos de entrada; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver para el presente caso, estableciendo como regla general para otros análogos, que el referido inválido objeto de la consulta, continúe figurando en los extractos de revista con residencia en el manicomio de Valladolid, acreditándole el haber de una peseta 62 céntimos que tiene asignados por Reglamento, sin descuento de los 50 céntimos de peseta que se hacen ingresar por plaza para construir un fondo con que atender al coste del utensilio, lavado de ropa, etc., cuyo gasto no ha de originar, satisfaciéndose de esta manera la una peseta y 25 céntimos que causan las estancias del referido establecimiento de Valladolid, quedando á beneficio de la familia del interesado 37 céntimos diarios. Como asimismo, que respecto á las 40 pesetas que por derecho de entrada exige el citado manicomio, se satisfagan con cargo al cap. 2.° del presupuesto «material de hospitales,» como se hace con los gastos de trasporte ocasionados por los individuos del ejército que son conducidos á esta clase de establecimientos.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1871.—Serrano.

(12) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha de 18 de Marzo último, consultando por quién han de abonarse las estancias devengadas en el manicomio de San Baudilio de Llobregat por el soldado del batallon de Cazadores de Cuba, José Martinez Suarez, el cual tuvo ingreso en dicho establecimiento con objeto de sufrir la observacion reglamentaria de la enajenacion mental que padecia, y habiendo excedido su permanencia en él de los seis meses que marca la Real órden de 26 de Febrero de 1851, reclama el Director del manicomio las estancias devengadas despues de aquel período. Enterado S. M., considerando que la Real órden referida previene que cuando los individuos del ejército sean acometidos de demencia pasen al hospital militar mas próximo en observacion por seis meses, terminados los cuales, y declarado el individuo incurable, debe ser trasladado á un establecimiento de los destinados á este objeto, pasando esta obligacion á la Hacienda civil desde el siguiente dia del término de la observacion; nada de lo cual se ha verificado con el soldado José Martinez Suarez, el cual ingresó en el citado manicomio para sufrir la observacion reglamentaria, en vez de serlo en el hospital militar; y trascurrido el plazo de seis meses, fué declarado incurable, continuando en el mismo ínterin se le expedia su licencia absoluta, durante cuyo tiempo recobró por completo la salud, presentándose en su batallon: considerando que no habiendo sido baja en el ejército, nada puede reclamarse á la Hacienda civil, á quien hubiera correspondido el abono de las estancias en cuestion; pero como por otra parte el presupuesto de la Guerra no ha de reintegrarlas, puesto que con arreglo á la Real órden mencionada el cuerpo á que pertenecia el soldado Martinez no ha podido ni debido reclamarle haber alguno desde el dia siguiente al que terminó la observacion, y como quiera que en realidad es el batallon Cazadores de Cuba el culpable de que dicho individuo no fuese baja con la oportunidad debida, prévia la formacion del correspondiente expediente, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y por el Director general de Administracion militar en 19 del anterior, se ha servido resolver que el batallon referido satisfaga las estancias que reclama el manicomio de San Baudilio de Llobregat, abonándolas al respecto de 6 reales 61 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 de Junio de 1855, confirmada por la de 13 de Diciembre del año último—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1877.—Ceballos.

(13) Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido á este Ministerio por el Presidente de la Junta Superior consultiva de Guerra en 15 del actual, dando cuenta del tiempo que considera puede concederse derecho á hospitalidad á los individuos de tropa dementes, despues de su declaracion de inutilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado por la expresada Junta, que los dementes deben considerarse como inútiles y, por lo tanto, concederles, como á estos, derecho á seis meses de hospitalidad, despues de la declaracion de su inutilidad, cuyo plazo es suficiente para que las fami-

duos de tropa declarados dementes se consideran como inútiles, y tienen derecho á seis meses de hospitalidad despues de la declaracion de demencia.

9. Los soldados de la segunda reserva, no tienen derecho á abono de estancias de hospital por observacion de demencia, pero sí los de la primera reserva, segun lo resuelto por Reales órdenes de 1.° de Agosto (14) y 29 de Noviembre de 1867 (15).

10. Por Real órden de 25 de Agosto de 1883 (16) se dispuso que al

---

lias ó los Municipios se encarguen de dichos individuos, sin que la Administracion militar haga ningun abono por las estancias que causen al espirar dicho plazo.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1884.—Quesada.

(14) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Julio último, relativa á el abono de estancias de hospital causadas por individuos de la reserva dementes, se ha servido resolver que los individuos de la segunda reserva no tienen derecho á abono alguno de estancias de hospital por observacion de demencia, debiendo ser de cuenta de los establecimientos civiles todas cuantas ocasionen, y que los individuos de la primera reserva, como dependen directa y exclusivamente de los cuerpos del ejército, deben sufrir aquella observacion en los casos que fuere necesario, como los activos, en los hospitales militares, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que el soldado de la segunda reserva Saturnino Fernandez Hidalgo, deberá ser entregado desde luego á un establecimiento civil, cargándose á su antiguo batallon cazadores de Llerena el valor de las estancias de hospitales ocasionadas, y haciéndose simultáneamente los abonos correspondientes.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 1.° de Agosto de 1867.—Valencia.

(15) Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Octubre último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias, de órden de S. M., lo siguiente: De acuerdo con lo determinado en Reales órdenes de 2 de Enero y 1.° de Agosto del corriente año, expedidas por el Ministerio de la Guerra, y con lo informado acerca del asunto por la Junta general de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.° Cuando un individuo de la primera reserva del ejército sea atacado de enajenacion mental, podrá ingresar en la casa de dementes de la provincia en que se halle al contraer la enfermedad. Si en dicha provincia no hubiese casa de dementes ni hospital militar, podrá ingresar en el civil.—2.° El demente quedará sujeto á observacion por espacio de cinco ó seis meses en el establecimiento de beneficencia donde hubiere ingresado, y si en este tiempo no se lograra su curacion, el Gobernador de la provincia pasará al militar respectivo ó al Capitan general del distrito una historia detallada de las observaciones hechas acerca del paciente y del juicio formado por los profesores encargados de su asistencia.—3.° Las estancias de los militares dementes en los establecimientos civiles, serán satisfechas por el presupuesto de Guerra hasta tanto que, en atencion á su estado de enajenacion mental, se les dé licencia absoluta, en cuyo caso quedará su sostenimiento á cargo de la beneficencia civil.—De Real órden comunicada, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

(16) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 21 de Abril último, manifestando que el Intendente de Valencia ha consultado á ese centro cómo se han de abonar las estancias que cause en el hospital militar el guardia civil de la Comandancia de Alicante, Juan de Juan Herrera, sumariado y sujeto á reconocimiento como presunto demente, desde la fecha anterior á la en que ha cumplido el tiempo de su empeño, puesto que no disfruta mas haber que el de 36 céntimos diarios; y como en este particular nada hay legislado, el referido Intendente, contestando à informe pedido por la Capitanía general, es de dictámen que el expresado guardia continúe en el hospital y se le descuenten los 36 céntimos de peseta diarios, fundándose en la Real órden de 22 de Julio de 1876 y en el art. 76 del Reglamento vigente de revistas, pues dispone la primera, como regla general, que á los individuos de la Guardia civil que se hallen cumplidos y sumariados se les socorra con 36 céntimos diarios, y el segundo, refiriéndose á los de la reserva presos y sumariados, les concede el mismo goce, pero sufriendo el descuento de la totalidad al pasar al hospital, deduciéndose de aquí que las estancias son de cuenta del presupuesto de Guerra, y una analogía de casos, que, á falta de legislacion concreta para el de que se trata, han fundamentado su dictámen en el sen-

pasar al hospital como presuntos dementes los individuos del ejército y Guardia civil que se hallen licenciados por cumplidos, y sumariados, se les descuenten los 36 céntimos de peseta diarios que tienen asignados.

11. Los dementes deben ser conducidos á los manicomios en la forma que disponen las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1873 (17) y 9 de Setiembre de 1881 (18). Los gastos causados en la conduccion, se abonan en la forma que determinan las Reales órdenes de 19 de Octubre de 1872 (19)

---

tido expuesto, á virtud de lo cual solicita V. E. una resolucion de caráter general que sirva de norma para lo sucesivo. En su vista, resultando de dicho escrito, y con presencia de las enunciadas disposiciones, que la suspension de licenciamiento y el abono de 36 céntimos al guardia Juan de Juan, mientras permanezca sumariado, es perfectamente legal; y considerando que si á los sumariados no se les entregan sus licencias cuando cumplen, tiene el Erario que sostenerlos en los hospitales cuando, cumplidos y sumariados, enferman, si bien descontándoles en totalidad el socorro alimenticio por los dias qne se hallen en dichos establecimientos; S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 16 de Julio último, ha tenido á bien sancionar la disposicion adoptada por el referido Intendente, como ajustada al criterio que señalan las que eran aplicables al caso particular sobre que versa la consulta, resolviendo, al mismo tiempo, que la Real órden de 22 de Julio de 1876 se tenga por ampliada en el sentido de que, al pasar al hospital los individuos del ejército y Guardia civil que se hallen licenciados por cumplidos, y sumariados, se les descuenten los 36 céntimos diarios que tienen asignados, y que se aplique el importe de las estancias que causen al capítulo de «Gastos imprevistos» del presupuesto de la Guerra.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 25 de Agosto de 1883.—O'Ryan.

(17) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Gobierno de la República de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 28 de Enero de este año para que se cumplimente en todas sus partes ó se modifique la regla 9.ª de la Real órden de 26 de Febrero de 1851, cuando se trata de la designacion de personal que ha de acompañar á los individuos declarados dementes desde los hospitales militares en que se encontrasen al manicomio á que fuesen destinados, dicho Gobierno, despues de haber oido el informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado de 22 de Abril último, y conformándose con las razones expuestas, se ha servido disponer: Que la regla 9.ª de la Real órden de 26 de Febrero de 1851 se modifique en sentido de que la persona ó personas encargadas de la traslacion de los dementes á los manicomios las designen los Intendentes militares de los distritos á que corresponda el punto de salida, eligiéndolos entre los funcionarios de la Plana menor de los respectivos hospitales militares, y si se estimase necesario que tambien acompañase al demente un individuo de las clases de tropa de las compañías sanitarias, se pondrán de acuerdo los Comisarios Inspectores con los Jefes locales facultativos, dando aquellos cuenta á los Intendentes.—De órden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Mayo del año actual, acompañada de una cuenta de gastos de traslacion á San Baudilio de Llobregat desde la Coruña, al Capitan de Infantería D. Federico Armesto y Choren, cuya cuenta asciende á 755 pesetas, consultando si procede su aprobacion, puesto que se halla rendida por el padre de dicho Oficial, que en union de la esposa del mismo fueron los encargados de la traslacion, por virtud de lo dispuesto por el Capitan general de Galicia. En su vista, así como de las explicaciones facilitadas por la referida autoridad, S. M. ha tenido á bien aprobar la mencionada cuenta, disponiendo que por las oficinas dependientes de ese centro se practiquen las necesarias operaciones de contabilidad para la debida aplicacion de los gastos todos ocasionados en esta conduccion al capítulo de «material de hospitales.» Al mismo tiempo, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., como aclaracion á la duda que ha dado orígen á que la conduccion de que se trata se verifique en la forma que lo ha sido, que teniendo por objeto la Real órden de 19 de Agosto de 1830 unificar cuanto sobre este asunto habia legislado, no puede considerarse vigente la de 13 de Octubre de 1871, y expresándose terminantemente en el párrafo tercero que acompañen á los dementes sanitarios ó individuos del ejército, en este sentido debe ser interpretado el párrafo segundo y sexto de la indicada Real órden.—De la de S. M., etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1881.—Campos.

(19) Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por esa Direccion general, en escrito de 4 de Setiembre último, al solicitar la aprobacion del gasto causado en la traslacion de dos arti-

24 de Junio de 1879 (20) y 19 de Agosto de 1880 (21), y por último,

---

lleros que se hallaban en observacion de demencia, desde el hospital de Zaragoza al manicomio de San Baudilio de Llobregat, he tenido á bien disponer que dicho gasto se cargue al cap. 22 del presupuesto de la Guerra «material de hospitales,» debiendo dar V. E. conocimiento á este ministerio de la cantidad á que asciende para la oportuna aprobacion. Al propio tiempo he resuelto que esta determinacion sirva de regla para lo sucesivo en los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1872.—El Subsecretario, Buenaventura Carbó.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Mayo último participando que en el Hospital militar de Cádiz tuvo ingreso en observacion de demente el Teniente Coronel, Capitan de Artillería, D. Eloy de la Puente, y habiéndose reclamado por su familia que la observacion tuviera lugar en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, el Capitan general del distrito ha accedido á esta reclamacion, disponiendo que aquel Jefe sea conducido en uno de los vapores de Antonio Lopez, acompañado de dos sanitarios, todo lo cual ha ocasionado un gasto de 420 ptas; mas como las disposiciones vigentes en la materia no autorizan mas gastos que los de traslacion de los dementes cuando pasan al mencionado establecimiento, consulta V. E. una resolucion que marque el límite de los que hayan de ocasionarse en casos de esta naturaleza: enterado S. M., ha tenido á bien aprobar el gasto de 420 pesetas causado en la traslacion del Teniente Coronel D. Eloy de la Puente y los dos sanitarios que le han acompañado, resolviendo que la Real órden de 22 de Octubre de 1868 se entienda ampliada en el sentido de la presente para todos aquellos casos en que sea de absoluta necesidad que los enfermos de esta clase vayan acompañados en la propia forma.—De Real órden etc.—Madrid 24 de Junio de 1879.—Campos.

(21) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 26 de Febrero del año actual, exponiendo las dificultades que ofrece el abono de los gastos hechos en la conduccion desde Badajoz al manicomio de San Baudilio de Llobregat del Capitan de Infantería D. Francisco Serradilla y Dominguez, por el distinto criterio con que se interpreta la legislacion vigente en la materia por ese centro directivo y sus dependencias, y por la Capitanía general de Extremadura, S. M. se ha enterado detenidamente de dicho escrito, así como de las reglas 6.ª, 8.ª y 9.ª de la Real órden de 26 de Febrero de 1851, y del art. 88 del Reglamento vigente de revistas. Ha visto tambien las Reales órdenes de 24 de Junio y 3 de Julio de 1879 en que, como ampliacion á la de 22 de Octubre de 1868, se dispone el abono por el presupuesto de Guerra de los gastos que ocasionen las personas que acompañen ó custodien á los dementes que se trasladan como sujetos á observacion de la expresada enfermedad, y considerando que el punto orígen de la consulta, está resuelto en las disposiciones que quedan mencionadas, las cuales deben interpretarse en el sentido de que todos los gastos que se causen en la traslacion de los militares dementes, sea cualquiera su clase y las personas que les acompañen, afecten al presupuesto de la Guerra en su capítulo de «Material de hospitales»; considerando que en el caso particular del Capitan Serradilla, no puede legalmente abonarse el medio sueldo del mismo en la forma y por el tiempo que propone el Capitan general de Extremadura, porque se opone á ello el art. 18 del Reglamento de revistas citado, y considerando que lo procedente para evitar en lo sucesivo dificultades del género de las que han dado orígen á la mencionada consulta, es unificar las diferentes disposiciones que en esta materia se han dictado, armonizando, en lo posible, los derechos que tienen los Jefes y Oficiales del ejército con los intereses del Erario, S. M., de acuerdo con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 7 de Mayo último, ha tenido á bien resolver: 1.° Que la cuenta de los gastos de manutencion del Capitan D. Francisco Serradilla y Dominguez durante su viaje desde Badajoz al referido manicomio, la cual importa 65 pesetas, se descuenten al interesado, si en el extracto de revistas del mes de Marzo de 1879 se le acreditó en el batallon depósito de Mérida el sueldo de su empleo, y en el caso de que la acreditacion hubiera sido de medio sueldo, se aplique al capítulo de «Material de hospitales» del presupuesto de Guerra la antedicha cuenta.—2.° Que siempre que ocurran casos de esta naturaleza se justifiquen separadamente en las cuentas los gastos de traslacion y manutencion causados por el Jefe ú Oficial, y por las personas que los acompañen ó custodien.—3.° Que los gastos de traslacion, lo mismo de los militares sujetos á observacion de demencia, que los de los sanitarios ó individuos del ejército que les acompañen, se sufraguen por el capítulo de «Material de hospitales».—4.° Que los gastos de manutencion que se causen por los Jefes y Oficiales del ejército sujetos á observacion de demencia, durante su traslacion á los mani-

la de 9 de Marzo de 1882 (22), que dispuso no se expida pasaporte por cuenta del Estado á los individuos de que se trata.

12. Cuando las familias de los militares dementes y pobres quieran hacerse cargo de ellos, se abonan por el Estado los gastos de conduccion del enfermo y de las personas que deban acompañarle al pueblo en que la familia tenga su domicilio legal, segun dispone la Real órden de 4 de Mayo de 1883 (23), siendo de advertir, que la conduccion de militares de-

---

comios ú hospitales, sean cargo á sus haberes respectivos si en los extractos de revista del mes en que se verifique la traslacion se les acreditó el sueldo entero, de su empleo, aplicándose al capítulo «Material de hospitales», en el caso de no hacérseles abono de haber alguno, ó de que éste sea solo la mitad del sueldo.—5.º Que desde el mes siguiente al en que se verifique la traslacion, y durante todo el tiempo que permanezcan en observacion los Jefes y Oficiales del ejército, se cumpla extrictamente lo que se prescribe en el art. 88 del Reglamento de revistas, y—6.º Que los gastos de manutencion que se causen por las personas que acompañen á los Jefes y Oficiales sujetos á observacion de demencia, se carguen al capítulo «Material de hospitales».—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1880.—Echavarría.

(22) Excmo. Sr.: Habiéndose observado que en algunas cuentas que se remiten á este Ministerio por el centro directivo de Administracion militar para la aprobacion de S. M. de los gastos ocasionados en la traslacion de individuos del ejército dementes, no se incluyen los gastes de pasaje, porque algunos Capitanes generales les expiden pasaporte por cuenta del Estado, con cuyo sistema se hace afectar dicho pasaje al artículo de «Materiales de trasportes», en vez de serlo al de «Hospitales» conforme previene la órden del Gobierno de 22 de Octubre de 1868; el Rey (Q. D. G.), con el fin de unificar este servicio, se ha dignado resolver se prevenga á V. E. que en lo sucesivo no se expida pasaporte por cuenta del Estado á los individuos que se encuentren en aquel caso, puesto que las Intendencias militares son las que deben proveer de los recursos necesarios á las personas que reglamentariamente hayan de acompañar a los expresados dementes, para sufragar los gastos de todas clases que se originen en los viajes.—Madrid 9 de Marzo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 25 de Julio de 1881, consultando si los individuos del ejército, declarados dementes, y que sus familias quieran recogerlos, segun pueden verificarlo, tienen derecho á que se les trasporte por cuenta del Estado, desde el hospital militar en que se encuentren al punto en que vayan á residir; pues el soldado del depósito de Ultramar, Venerando Gonzalez Alvarez que se halla en dicho desgraciado caso, al declarársele demente fué consultada su familia si deseaba llevarlo á su lado y manifestó ser este su deseo, pero que no contaba con recursos para costearle el viaje; y como nada concreto hay en el particular, establecido por la legislacion vigente, solicita V. E. se dicte una medida general para estos casos. Visto en consecuencia lo informado por la Direccion general de Administracion militar, con fecha 5 de Agosto de 1882; teniendo en cuenta que poderosas razones de equidad, y aun de analogía, aconsejan la resolucion consultada por esa Capitanía general, para que el Estado sufrague los trasportes que se cuestionan, aun en el caso de ocurrir el doble gasto de conduccion á un manicomio desde la residencia del enajenado, porque tratándose de una enfermedad tan originada á alternativas y ulteriores desarrollos, no cabe legislar con restrictivas precauciones en perjuicio de los desgraciados servidores de la patria que llegan al triste estado de perder la razon, y con beneficio muy insignificante del Estado, que debe á aquellos, en tal caso, proteccion y amparo por todos los posibles medios; considerando que en esta virtud y para resolver en el sentido expuesto no incumbe ni procede tener en cuenta la falta de recursos de la familia para atender al demente, puesto que ella, si lo quiere tener á su lado, tratará de hacer mas llevadera la desgracia de aquel y la suya propia, prodigándole cuantos cuidados pueda, y al menos las manifestaciones del entrañable afecto, que solo encuentran en el hogar doméstico, y que en vano se pedirian á agentes mercenarios; considerando que á la varia legislacion que rige sobre los militares dementes inspirada toda ella en sentimientos de caridad para con estos desdichados, le falta para su complemento, entre otras previsiones, la que da ocasion á la consulta de V. E. y que la equidad, como queda dicho, impulsa á resolver afirmativamente, puesto que si el Erario abona la traslacion del alienado al manicomio, no hay razon para que no lo verifique cuando se traslada á su casa; y considerando, por último, que si cuantas disposiciones se han dictado hasta ahora, respecto de dementes, reconocen como fundamento el reconocimiento que la patria debe á sus servidores, que ya por natural inclinacion ó en debida obediencia á

mentes á los Manicomios, debe suspenderse mientras se explora si las respectivas familias desean llevarlos en su compañía, con arreglo á lo resuelto por Real órden de 28 de Abril de 1884 (24).

13. Por Real órden de 2 de Agosto de 1883 (25) se recordó el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre militares dementes, y se previno que permanezcan en los hospitales en que hubieren sido observados, hasta tener conocimiento por conducto reglamentario de haber llegado el turno al número que se les señale para su ingreso en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés.

14. Por Real órden de 9 de Octubre del mismo año (26), se mandó que los Jefes y Oficiales declarados dementes, sean alta en la nómina de reemplazo hasta que les corresponda el turno para ingresar en el establecimiento de Santa Isabel de Leganés, y que los individuos de tropa sean

---

la ley, abandonan su familia para ofrecer á la nacion el sacrificio de su actividad y de su vida, tienen derecho á ser por la nacion protegidos, pues que aprovecha sus servicios y los admite cuando están útiles, restituyéndoles al seno de la familia para su curacion cuando la enfermedad ó la desgracia les impide continuar sirviendo; S. M., conformándose con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 de Abril último, ha tenido á bien resolver, que cuando las familias de militares pobres y dementes quieran hacerse cargo de ellos sin contar con los recursos precisos para costear la conduccion al pueblo en que tengan su domicilio legal, se abonen los gastos del traslado del loco y de los sanitarios ó individuos del ejército que les acompañen por cuenta del Estado y con aplicacion al cap. 7.°, art. 4.°, «Material de Hospitales» del presupuesto de Guerra.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que en 17 del actual dirigió V. E. á este Ministerio, consultando sobre si convendria demorar el procedimiento prescrito por la Real órden de 17 de Marzo último, referente á dementes militares, interin se investiga de sus familias si desean llevarlos en su compañía. En su vista, considerando se halla en vigor la Real órden de 26 de Febrero de 1851, en que se dispone que cuando sea declarado demente incurable un militar que ha terminado el plazo reglamentario de observacion, se consulte en primer término á su familia si desea llevárselo; considerando que tanto la Real órden de 9 de Octubre de 1883, como la de 27 de Marzo último, se refieren á los enajenados cuyas familias renuncian el derecho de hacerse cargo de ellos; S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Sanidad militar, ha tenido á bien resolver que, como propone, se demore la traslacion de los dementes incurables á Leganés ó San Baudilio, mientras se esplora de las respectivas familias si desean llevarlos en su compañía, y que en tanto se obtiene la contestacion, quedan aquellos sujetos á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Octubre de 1883.—De Real órden etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Abril de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdoba.

(25) Excmo. Sr.: En vista de las dudas que con tanta frecuencia se suscitan respecto á la manera de llevar á cabo la observacion á que deben sujetarse los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército, presuntos enajenados, así como su ingreso en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, único establecimiento oficial dependiente del Ministerio de la Gobernacion, una vez declarados dementes y despues de haber llenado las formalidades inexcusables de señalamiento de turno para ocupar vacante cuando esta ocurra, y garantido el pago de las estancias debidas; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las autoridades militares se atengan extrictamente á lo que respecto á alienados preceptúan de una manera clara y terminante las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1851, 7 de Marzo de 1853, 27 de Abril de 1864 y 4 de Mayo del corriente año, que resuelven cuantos casos pueden ocurrir sobre el particular; cuyas autoridades, préviamente á la remision de ninguno de aquellos enfermos al citado manicomio, esperarán tener conocimiento por conducto reglamentario, de haber llegado el turno al número que se les señale, permaneciendo en el interin en los hospitales donde hubieren sido observados, en analogía con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de exenciones para declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad de los individuos de la clase de tropa del ejército, aprobado por Real órden de 1.° de Febrero de 1879.—De la de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Agosto de 1883.—Campos.

(26) Véase la nota 49, pág. 371 del tomo 2.°

alta en un cuerpo. Esta Real órden fué aclarada por otra de 27 de Marzo de 1884 (27).

---

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Diciembre último; en que manifiesta, que no reuniendo condiciones el hospital militar de Madrid para asilar á los individuos de la clase de tropa declarados dementes, mientras les llega el turno de ingreso en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, en la forma prevenida en la Real órden de 9 de Octubre último, podia solicitarse de la Direccion de Beneficencia y Sanidad, se admitieran en el manicomio mencionado, aun cuando no hubiera plaza, abonándose los haberes que en virtud de la Real órden antes citada se les acredita, y cesando el abono cuando les correspondiese ocupar plaza. En su vista: Considerando que el Ministerio de la Gobernacion significa en Real órden de 12 de Febrero último, que no hay reparo alguno que oponer por su parte á que los militares dementes á quienes, por la Direccion general de Beneficencia, se haya concedido ingreso en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, y que tengan que esperar vacante, segun el número de turno que obtuvieron, ó que teniéndola, no pueden ocuparla por no haberse asegurado precisamente el pago de sus estancias, esperen á ser llamados en el punto y forma que se crea mas conveniente: Considerando que en el referido manicomio de Santa Isabel de Leganés no hay reglamentariamente plazas determinadas para los procedentes del ejército que obtienen su ingreso, sea cualquiera su número, con sujecion á la forma y condiciones que determina la Real órden de 26 de Febrero de 1851: Considerando que en virtud de haber manifestado el Capitan general de Cataluña, en 8 de Noviembre último, carecia el hospital militar de Barcelona de condiciones para albergar los dementes del distrito en expectacion de turno para Leganés, y que para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.° de la Real órden circular de 9 de Octubre último, sobre dementes, proponia se considerase en el distrito de Cataluña al Manicomio de San Baudilio de Llobregat con el carácter de hospital militar: Considerando que en 7 de Febrero último, en cumplimiento de la Real órden de 9 de Enero anterior, participa el Capitan general de Cataluña que el Director del manicomio de San Baudilio le manifiesta pueden continuar en el referido establecimiento los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan terminado la observacion reglamentaria y se hallen en turno para ingresar en Santa Isabel de Leganés, abonándose por estancia lo dispuesto en Real órden de 19 de Julio de 1865, pudiendo ser admitidos en idénticas condiciones los dementes procedentes de otros distritos, por haber localidad apropiada en el manicomio; S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Sanidad militar, ha tenido á bien disponer, en aclaracion á lo prevenido en la Real órden circular de 9 de Octubre, lo siguiente: 1.° Los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos que al finalizar los seis meses de observacion que está prevenido, sean declarados dementes en los distritos de Cataluña, Aragon, Valencia y Baleares, causarán alta en nómina de reemplazo del distrito de Cataluña, y serán conducidos al manicomio de San Baudilio de Llobregat, abonándose por estancia lo dispuesto en Real órden de 19 de Julio de 1865, cesando el abono cuando les llegare el turno de ingresar en Santa Isabel de Leganés. Los dementes que se hallen en los restantes distritos de la Península y posesiones de Africa, serán alta en nómina de reemplazo del distrito de Castilla la nueva y se trasladarán á Santa Isabel de Leganés, en cuyo establecimiento se abonará su estancia con arreglo á lo prevenido en la regla diez y seis de la Real órden de 26 de Febrero de 1851, cesando el abono cuando les corresponda por turno su ingreso en el establecimiento.—2.° Una vez llegado este turno, las autoridades militares propondrán á los enajenados para la licencia absoluta, y expedida ésta la noticiarán á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda, para que se verifique la entrega del ó de los alienados en dicho establecimiento con las formalidades que se hallan establecidas.—3.° Desde la declaracion de demencia en que, como previene la disposicion primera han de ser alta en la nómina de reemplazo, hasta su ingreso en el Manicomio con plaza reglamentaria, los Habilitados de reemplazo entregarán á los Directores de los manicomios de Santa Isabel y San Baudilio, respectivamente, los haberes que correspondan á los enajenados, para que deducido el precio de la estancia en los establecimientos de referencia, se invierta el excedente en proveerlos de las prendas de vestir que les sean necesarias, anotando su importe para devolver á las familias el remanente en caso de fallecimiento.—4.° Los dementes que actualmente existen en los hospitales en expectacion de turno para entrar en Santa Isabel de Leganés, serán altas en las nóminas de reemplazo de los distritos respectivos, y por cuenta de los haberes que han de devengar satisfarán los Habilitados á los Directores de los correspondientes hospitales lo que necesiten dichos dementes para su vestido y abrigo.—5.° Si algun Jefe ú Oficial demente falleciese con débito por estos concep-

15. La traslacion al establecimiento de San Baudilio de Llobregat de los Jefes y Oficiales dementes que existían en el hospital militar de Madrid, en expectacion de pase á Manicomio, se autorizó por Real órden de 20 de Junio de 1884 (28).

16. Cuando el haber de los individuos de tropa que estén en los hospitales militares esperando turno para ingresar en un Manicomio, no basten para cubrir sus estancias y gastos por ropa de vestir y abrigo, se cargará la diferencia al artículo de «Material de hospitales» del presupuesto correspondiente, segun dispone la Real órden de 26 de Febrero de 1884 (29).

---

tos, se aplicará su importe al cap. 9.° del presupuesto.—6.° Los individuos de la clase de tropa que se encuentren en el caso que determinan las disposiciones primera y cuarta se trasportarán á Santa Isabel de Leganés, siendo alta en uno de los cuerpos de la guarnicion de Castilla la Nueva, sin formar parte de la fuerza orgánica de los mismos, y solo para los efectos de reclamarles en extracto el haber correspondiente, que íntegramente se entregará al Director del manicomio, observando lo dispuesto en la regla tercera; en la inteligencia de que si los cuerpos en que se practiquen estas reclamaciones variasen de residencia, la Capitanía general dispondrá el cuerpo que haya de hacerse cargo de este servicio, á fin de que no sufra interrupcion la entrega mensual de los haberes, que verificará el Habilitado al Director del manicomio de referencia.—7.° Cuando los haberes de las clases de tropa no alcancen á cubrir el importe de su estancia en Santa Isabel de Leganés, se abonará la diferencia y los gastos de las ropas y vestidos, con cargo al artículo de «Material de hospitales» con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 27 de Febrero último.—8.° Los gastos de traslacion desde el hospital en que haya tenido lugar la observacion al manicomio de San Baudilio ó al de Santa Isabel, se verificarán con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Febrero de 1851.—9.° La Direccion de Beneficencia y Sanidad dará conocimiento, sin necesidad de órden prévia, á los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, de cuando haya llegado el turno de ingreso en Santa Isabel de Leganés á los dementes militares que se hallen en expectacion de dicho turno.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdoba.

(28) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 del actual, haciendo presente la mala situacion en que se encuentran los dementes que existen en el hospital militar de esta plaza y solicitando su traslacion á San Baudilio de Llobregat. En su vista, y mientras la Junta Superior Consultiva de Guerra evacua el informe que, en Real órden de 28 de Mayo último, se dispuso formulara, para determinar el plazo razonable que crea conveniente fijar á la baja definitiva en el ejército, de los dementes de la clase de tropa, que han terminado la observacion reglamentaria en los hospitales militares, de conformidad con lo informado por el Director general de Sanidad militar, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Autorizar á V. E. para que ordene la traslacion al manicomio de San Baudilio de Llobregat de los Jefes y Oficiales dementes que existan en el hospital militar de Madrid, en expectacion de pase á manicomio.—2.° Los individuos de la clase de tropa que hayan terminado la observacion reglamentaria, continuarán en el hospital militar de esta plaza, hasta que en vista del informe que emita la Junta Superior Consultiva de Guerra, pueda acordarse lo conveniente para armonizar los intereses del Erario con las consideraciones que puedan guardarse á las clases de tropa que hayan obtenido la clasificacion de demencia al terminar su observacion en los hospitales militares.—Y 3.° Se suspenderá la traslacion de los dementes de otros distritos al hospital militar de Madrid, prevenida en la Real órden de 27 de Marzo último, mientras no recaiga el oportuno acuerdo sobre el informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra referente á dementes.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 20 de Junio de 1884. —El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

(29) Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Direccion general de Administracion militar con motivo de no ser suficiente el haber mensual que se acredita al sargento segundo de Infantería, Angel Sanz de España, que se encuentra en el hospital militar de Madrid, esperando turno para ingresar en el manicomio, mas que para satisfacer las estancias que causa durante un mes valoradas á precio de presupuesto; sin que pueda, por

17. Por Reales órdenes de 26 de Enero de 1865 (30) y 23 de Febrero de 1867 (31) se determinó el modo de proceder cuando enfermare de demencia algun individuo que se halle extinguiendo condena por sentencia de los Tribunales de Guerra, ó algun delincuente que aun no haya sido sentenciado.

18. A los individuos de tropa, se les cuenta para el tiempo de su empeño el que estuvieren padeciendo la enfermedad de que nos ocupamos, segun dispone la Real órden de 2 de Abril de 1854 (32).

19. Para la reclusion definitiva de los militares dementes en un Manicomio, debe observarse lo dispuesto por Real decreto expedido por Gobernacion en 19 de Mayo de 1885, comunicado por Guerra en 3 de Junio siguiente, y publicado en las págs. 425 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército.

DENEGACION DE AUXILIO.—1. Segun se lleva dicho en la voz *Auxilio*, tomo 3.°, pág. 311, del Nuevo Colon, se delinque dejando de dar auxilio en los casos de una necesidad en que la ley impone este deber.

2. El Código penal militar considera tambien como delito, la denegacion de auxilio, á que se refieren sus arts. 132 y 133 (1*).

DENUNCIA.—1. Por Real órden de 10 de Agosto de 1866 (1) se auto-

---

tanto, atenderse á proveerle de ropas de vestir y abrigo, conforme dispone, entre otras cosas, la R. O. de 9 Octubre de 1883, en cuyo cumplimiento acordó esa Capitanía general, con fecha 5 de Enero último, que el individuo de referencia quedara agregado al batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, para que por él se le reclamen sus haberes mientras que permanezca en aquel establecimiento; el Rey (Q. D. G), de acuerdo con lo informado por dicho centro administrativo, ha tenido á bien resolver, que el exceso de gasto que ocasionen las prendas de que se trata, sea abonado por la pagaduría del Hospital con aplicacion al art. 4.°, capítulo 7.°, seccion 4.ª del presupuesto vigente; y que esta disposicion sirva de regla general, no sólo para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, si que tambien para aquellos en que los haberes que correspondan á los individuos de tropa que estén en los hospitales militares esperando turno para ingresar en un manicomio, no alcancen á cubrir el importe de sus estancias valoradas estas á precio de presupuesto, cargándose entonces la diferencia y los gastos por ropa de vestir y abrigo al artículo de «Material de hospitales» del respectivo ejercicio.— De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1884.—Quesada.

(30) Véase la nota 3, pág. 440, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(31) Véase la nota 4, pág. 441, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(32) Véase la nota 68, pág. 174 del tomo 1.°

(1*) *Denegacion de auxilio.*—Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prision militar correccional á reclusion militar temporal, segun los casos.—Art. 133. El militar que constituido en autoridad, ó haciendo servicio de armas, y requerido por autoridades competentes de cualquier órden, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de prision correccional, ó la de suspension de empleo. *(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) Excmo. Sr.: La perturbacion social que desgraciadamente ha cundido hasta en las filas del ejército en desprestigio y menoscabo de la elevada mision que le está confiada, ha llamado profundamente la atencion del Gobierno de S. M., y le impone el deber de corregir con mano fuerte toda clase de delitos y faltas, para evitar las funestas consecuencias que puedan sobrevenir, quebrantando los vínculos de la disciplina militar, y menospreciando los sagrados deberes de la religion de nuestros padres. Los eternos enemigos del sosiego público, no perdonando ardid ni recurso alguno para conseguir sus desastrosos intentos, ponen en juego todos los medios que les sugiere sus criminales propósitos para sobornar á los individuos del ejército, y hacerles faltar á la disciplina para que incurran en los delitos mas reprobados y abominables. Afortunadamente nuestro Código militar contiene todos los principios salvadores para los casos de esta naturaleza, y sus preceptos son tan claros y

rizó á los Capitanes generales de los distritos, para conceder la licencia absoluta y mil reales á todo individuo de las clases de tropa que pusiere en conocimiento de sus superiores alguna noticia justificada de planes de rebelion, y denunciase á los que pretendan seducir á las clases del ejército.

2. El art. 110 del Código penal del ejército (2) exime de toda pena al militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelion, lo denunciare antes de empezar á ejecutarse.

3. Por Real órden de 11 de Enero de 1819 se mandó que se reserve en las causas el nombre de los que denuncian malhechores.

DEPOSICION DE EMPLEO.—En el tomo 3.°, pág. 443 del Nuevo Colon, nos hemos ocupado de esta pena. Solo debemos añadir que el artículo 23 del Código penal militar (1*) la considera accesoria.

DEPOSITARIO.—Por Real órden de 17 de Abril de 1882, inserta en la pág. 352 de la Coleccion legislativa del ejército, se dispuso que para la eleccion de Depositario y Habilitado en los batallones de Zapadores-minadores, emitan su voto por escrito, y en la forma acostumbrada los Capitanes que se hallen destacados, y los Subalternos en igual situacion, voten en la misma forma, al que ha de representarlos en la eleccion de Habilitado. Véase *Cajero*.

DEPÓSITO DE LA GUERRA.—1. El Depósito de la Guerra constituye una Seccion de la Subsecretaría del Ministerio del mismo ramo, segun lo dispuesto en los arts. 4.° y 9.° del Real decreto de 29 de Octubre de 1883 (1).

2. Tiene por objeto reunir, ordenar, conservar y publicar los docu-

---

previsores, que no hay mas que darles un cabal cumplimiento para poner al ejército al abrigo de toda clase de asechanzas y conducirle por el sendero del honor, que es el que á todos conviene. Con la lectura diaria de las leyes penales aprende el soldado á conocer los escollos de que debe huir, para conducirse honradamente y evitar el riguroso castigo á que pudiera dar lugar. El Gobierno recomienda ahora á V. E. muy particularmente que exija á todos los Jefes de cuerpo de la guarnicion de su mando que hagan comprender á todos sus subordinados lo que se prescribe en el art. 26 del trat. 8.°, tít. 10 de las Reales ordenanzas, para que, conociendo la enormidad del delito que allí se quiere prevenir, y la severidad del castigo que debe seguir á la falta, rechacen todas las sugestiones que les puedan precipitar á cometer el criminal delito de sedicion. Al lado de la terrible pena que el Código militar les impone, debe V. E. hacer resaltar el contraste de la recompensa á que se harán acreedores los que hagan presente cuanto sepan y les conste respecto á planes de insurreccion, segun se consigna en el art. 40 del mismo tratado y título mencionados, en cuyo espíritu se apoya el Gobierno de S. M. para autorizar á V. E. á que conceda la licencia absoluta y mil reales á todo el que ponga en conocimiento de sus superiores alguna noticia justificada de planes de rebelion, y denuncie de la misma manera á los que pretendan seducir á las clases del ejército. V. E. dará conocimiento á este Ministerio á la mayor brevedad de haberse cumplido esta Real resolución, y exigirá que siga practicándose para que tengan todos constantemente el recuerdo de sus deberes en este punto, y sepan á lo que se exponen faltando á ellos.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1866.—Valencia.

(2) Véase la nota 2, pág. 115 de este tomo.

(1*) Véase la nota 1*, pág. 268 de este tomo.

(1) Art. 4.° La Subsecretaría del Ministerio comprenderá: 1.° El Gabinete particular. 2.° La Seccion de campaña. 3.° La Seccion de Estado mayor del ejército. 4.° La Seccion de asuntos generales. 5.° El Depósito de la guerra. 6.° El Archivo. 7.° El registro general. 8.° La biblioteca. 9.° La habilitacion.—Art. 9.° No debiendo ser el Depósito de la guerra un establecimiento de la exclusiva pertenencia del cuerpo de Estado mayor, sino el punto donde han de concentrarse los trabajos de todas las armas é institutos del ejército, dependerá en lo sucesivo del Ministerio, constituyendo una seccion de la Subsecretaría. (*Real decreto de 29de Octubre de 1883.*)

mentos geográficos, topográficos, estadísticos, de arte, ciencia é historia militar, referentes á España y el extranjero; y se rige por el Reglamento de 29 de Enero de 1873, modificado por Real órden de 3 de Noviembre de 1881 (2) que puso en vigor los arts. 23 al 28 y 42 al 52 de un nuevo

---

(2) Art. 23. El segundo Jefe, como Jefe del detall, tendrá á su cargo la formacion de las nóminas de haberes, gratificaciones y raciones del personal del Depósito de la guerra, que figuren en el presupuesto referente al mismo, el despacho de los asuntos generales y los concernientes al personal, con el archivo correspondiente, el cuidado y conservacion del material, y la redaccion de los documentos á que se refieren los arts. 18 y 59, excepcion hecha de los referentes á las operaciones de Caja.—Art. 24. Vigilará el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Jefe del Depósito, y recibirá el parte de las novedades que ocurran, para trasmitirlo al primer Jefe, adoptando por sí las medidas que sean de carácter urgente, dándole inmediato conocimiento.—Art. 25. Dependerá de él directamente todo el personal del Depósito, nombrará el servicio que el mismo haya de prestar, y tendrá á su cargo los archivos, los talleres y almacenes, con los inventarios y registros correspondientes.—Art. 26. Para el desempeño de estas funciones, tendrá el personal auxiliar que se conceptúe necesario.—Art. 27. Dará al Oficial auxiliar encargado de los almacenes, las instrucciones convenientes para recibir de los talleres y custodiar las publicaciones en venta, de las cuales dejará en Caja un recibo valorado, sirviéndole de descargo las cantidades que entregue en la misma, con las formalidades debidas, procedentes de la expresada venta.—Art. 28. Intervendrá toda entrada y salida de los fondos del Depósito, así como los asuntos de Caja, en analogía con lo que previenen los reglamentos vigentes.

DE LAS SECCIONES.—*Seccion geográfica.*—Art. 42. La Seccion de Geografía abraza lo relativo al levantamiento y publicacion de planos y mapas en todas sus partes.—Art. 43. Deberán reunirse y examinarse en esta Seccion los mapas y otros documentos geográficos y topográficos que se publiquen en España, sus posesiones de Ultramar y en el extranjero, proponiendo el Jefe de la Seccion la adquisicion y copia de los que convenga, y los trabajos que importe ejecutar, ya en vista de los antecedentes que existan, ya como resultado de los efectuados en el terreno; le incumbe clasificar y rectificar los existentes, concluir los que hayan de publicarse, solicitando ó preparando lo conveniente para ello, y para verificar las reducciones ó copias de los documentos pertenecientes á esta Seccion, que fueren necesarios; tambien es de su incumbencia el coleccionar los atlas generales y particulares, los planos de batallas, sitios de plazas, campamentos, límites de fronteras, reconocimientos é itinerarios, con las correspondientes memorias y descripciones.—Art. 44. El Jefe de esta Seccion redactará las instrucciones necesarias para el conjunto y detalle de las operaciones geográficas y topográficas que hayan de efectuarse en el campo por el cuerpo de Estado mayor, que dirigirá inmediatamente; así como todo trabajo relativo á dibujo, grabado y fotografía, concerniente á su Seccion, teniendo á su cargo el taller de dibujo y el gabinete de instrumentos.—Art. 45. Esta Seccion constará de un Teniente coronel Jefe, de los Jefes y Oficiales de Estado mayor, y el personal auxilar que requieran sus trabajos y se dividirá en dos negociados, en la forma siguiente: 1.º Reunion de datos para la publicacion del mapa militar de España y sus posesiones, y de los demás paises, especialmente de los limítrofes. 2.º Reunion y ejecucion de los trabajos concernientes á planos de poblaciones, campos de batalla, sitios de plazas, campamentos, fronteras y zonas importantes bajo el punto de vista militar, reconocimientos é itinerarios, con las correspondientes memorias y descripciones.

Seccion de Historia militar.—Art. 46. La Seccion de Historia, tiene á su cargo el reunir y compilar todos los documentos de arte, ciencia é Historia militar del ejército español y de los extranjeros.—Art. 47. Para cumplir el cometido de esta Seccion deberán examinarse por su personal los documentos militares que existan, se adquieran ó remitan al Depósito, pudiendo proponer el Jefe de aquella la adquisicion de los que convengan; tambien se hará el análisis razonado de los que pertenezcan á guerras nacionales y extranjeras, ya se trate de su estado ó de su publicacion, sosteniendo, con este objeto, constante correspondencia con el extranjero, por conducto de la Seccion de Estadística. Será tambien obligatorio á esta Seccion en tiempo de guerra, reunir el curso de las operaciones, haciendo un estado de las campañas, que dé una idea razonada de sus resultados é indique cuanto pueda contribuir á ilustrar al Gobierno y preparar la resolucion de medidas ulteriores.—Art. 48. Esta Seccion constará de un Teniente coronel, Jefe, de tres Jefes ú Oficiales de Estado mayor, con el personal auxilliar que sea necesario, y se dividirá en dos negociados. 1.º Historia de las campañas sostenidas por España, fijándose en cuanto convenga, y particularmente en

proyecto de Reglamento, ínterin se aprueba éste definitivamente, lo que motiva no insertemos el anterior.

3. El personal del cuerpo de Estado mayor del ejército en el Depósito de la Guerra, segun la plantilla aprobada por Real órden de 30 de Marzo de 1882, se compone de un Brigadier, un Coronel, dos Tenientes coroneles, tres Comandantes, seis Capitanes y el número de Tenientes que disponga el Director general del cuerpo, segun las necesidades del servicio. Hay, además, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de otros cuerpos, necesarios para auxiliar los importantes trabajos confiados al Depósito.

4. Por órden de 15 de Octubre de 1870 (3) se resolvió que todas las disposiciones de interés general expedidas por el Ministerio de la Guerra, se impriman y publiquen por el Depósito de la Guerra, á cuyo establecimiento se concedió la exclusiva propiedad de dichas publicaciones.

5. Por Reales órdenes de 29 de Enero de 1857 (4) y 12 de Julio

---

los resultados producidos por las nuevas armas, el empleo de los ferro-carriles y telégrafos, y en las variaciones que han ocasionado en la extrategia y en la táctica. 2.° Lo mismo con relacion á las campañas sostenidas por naciones extranjeras.

Seccion de Estadística militar.—Art. 49. La Seccion de Estadística militar, tiene á su cargo reunir y compilar todos los documentos de organizacion y de estadística del ejército español y de los extranjeros.—Art. 50. Para cumplir el cometido de esta Seccion, deberán reunirse, examinarse y extractarse los documentos relativos á organizacion, administracion, sanidad, fuerzas, situacion, criminalidad y disciplina de las tropas, así como el material de guerra y de vías férreas, marchas de trenes, cuadro de servicio y todo lo que haga relacion á trasportes militares. El Jefe de esta Seccion propondrá las épocas en que deben remitirse los documentos procedentes de otras dependencias, y las reglas á que han de sujetarse, así como la adquisicion de todos aquellos que considere convenientes.—Art. 51. Estarán tambien á cargo de esta Seccion las publicaciones periódicas, las referentes á los asuntos que le están encomendados y la correspondencia extranjera.—Art. 52. Constará esta Seccion de un Teniente coronel, Jefe, de cinco Jefes ú Oficiales de Estado mayor, y del personal auxiliar que se considere necesario, dividiéndose en tres negociados. 1.° Organizacion y estado del ejército español, comprendiendo los institutos y armas especiales, reemplazo y remonta, legislacion, contabilidad, manutencion, entretenimiento, sanidad, disciplina, instruccion, material de guerra, armamento, vestuario y equipo, trasportes, vías férreas y líneas telegráficas, organizacion de estos servicios y estadística del material de los primeros. Publicaciones referentes á estos trabajos.—2.° Lo mismo respecto á las naciones extranjeras en la parte que convenga.—3.° Publicaciones periódicas y relaciones con el extranjero, tanto en lo que se refiere á la suscricion y adquisicion de obras periódicas, como á las noticias que se indican en el art. 47. (*Real órden de 3 de Noviembre de 1881.*)

(3) Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que todos los reglamentos, ordenanzas, tácticas y demás disposiciones de interés general, expedidas por este Ministerio, se impriman y publiquen por el Depósito de la Guerra, á cuyo establecimiento se concede la exclusiva propiedad, con objeto de que los precios de estas publicaciones estén, por lo módicos, al alcance de todas las clases del ejército, debiendo V. E. someter á la aprobacion de S. A., con la anticipacion conveniente, los tipos á que hayan de expenderse las obras que se impriman, ántes de ponerse á la venta.—De órden, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1870.—Prim.

(4) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por V. E. en 19 del actual, se ha servido resolver: que con el objeto de que por el Depósito de la Guerra pueda darse el debido cumplimiento al art. 11 de su Reglamento aprobado por S. M. en 25 de Noviembre último, relativo á la memoria que en principios de cada año debe dar al Gobierno, se remitan á la Direccion general del cargo de V. E. desde 1.° del corriente mes, por los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, inclusos el Intendente general militar y Director general de Sanidad militar, todas las circulares que expidan, y disposiciones que dicten que afecten á la organizacion, disciplina y régimen administrativo de sus respectivas armas é institutos, así como las alteraciones que introduzcan en todos los ramos del servicio que á cada cual corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1857.—Constancia.

de 1859 (5) se dispuso que se faciliten al Depósito de la Guerra todos los datos y noticias necesarios para la ejecucion de sus trabajos.

6. Por Real órden de 3 de Octubre de 1881 se dispuso que la Comision histórica de la guerra civil, creada en 24 de Enero de 1877 pasase á formar parte del Depósito de la Guerra, continuando el personal que la componia perteneciendo á los di tritos en que figuraba, y agregado á dicha dependencia.

DEPÓSITO TOPOGRÁFICO.—1. Es el archivo general de trabajos topográficos militares que se halla á cargo del cuerpo de Ingenieros.

2. Por el art. 4.°, tít. 1.°, Reglamento 2.° de la Ordenanza de Ingenieros se dispuso la creacion de este archivo, bajo la dependencia de la Direccion general del cuerpo. Está á cargo de uno de los Coroneles vocales de la Junta superior facultativa, y su existencia, como dependencia del cuerpo de Ingenieros, se halla reconocida por el art. 36 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 (1*).

DEPÓSITOS DE BANDERA Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR.—1. Se rigen por el Reglamento de 27 de Octubre de 1865 (1),

---

(5) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto por V. E. en 14 de Junio último al dirigir á este Ministerio el resúmen histórico ó memoria general redactada en el Depósito de la Guerra, correspondiente al año próximo pasado, conforme á lo prevenido en el art. 11 de su reglamento, se ha servido resolver que se manifieste á los Capitanes generales de los distritos la conveniencia de que contribuyan á reunir en sus respectivas dependencias, con el celo é interés que merece un trabajo de esta naturaleza, todas las noticias y datos que se expresan en los modelos circulados por esa Direccion general de su cargo á los Jefes de Estado mayor. Que al propio tiempo, y con el fin de que un resúmen de tanto interés pueda llegar á la perfeccion posible, se recomiende á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion, á fin de que por el primero se ordene á los Regentes de las Audiencias que faciliten á los Capitanes generales, cuando estos lo soliciten, una noticia del número de causas instruidas por delitos cometidos para eludir el servicio del ejército, y al segundo para que lo haga en iguales términos á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que en la misma forma faciliten los datos convenientes acerca del número de individuos militares fallecidos en los hospitales civiles, con objeto de comparar la mortalidad del ejército con la del resto de la poblacion. Y por último, S. M. se ha servido disponer que los resúmenes históricos que se redacten en las Capitanías generales por los Jefes de Estado mayor, se remitan á esa Direccion general por trimestres, en lugar de todos los meses, como se ha verificado hasta el dia, en virtud de lo determinado en Real órden de 3 de Diciembre de 1857.—De la de S. M., etc.—Madrid 12 de Julio de 1859.—O'Donnell.

(1*) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(1) *Reglamento para la recluta, organizacion, régimen y gobierno de la Comandancia central y depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.*—CAP. I.—*Disposiciones generales.*—Art. 1.° Las bajas naturales de tropa en los ejércitos de Ultramar serán reemplazadas del modo siguiente: 1.° Con los que sienten plaza procedentes de la clase de paisanos y la de licenciados del ejército. 2.° Con los quintos de la Península que lo soliciten. 3.° Con los residentes en las respectivas Capitanías generales que fueren declarados soldados. 4.° Con los soldados veteranos de los cuerpos que se alisten voluntariamente y los de los batallones provinciales. 5.° Con los prófugos y desertores de primera vez sin circunstancia agravante. 6.° Con los alistamientos extraordinarios que se consideren necesarios, y se efectuarán bajo las bases que determinen las Reales órdenes que se expidan al efecto. La Infantería y Caballería de Filipinas se reemplazarán entre los indígenas por medio de las quintas autorizadas. Las bajas de los demás cuerpos é institutos se cubrirán en Ultramar con los reclutas ó soldados de Infantería, excepto los de Artillería europea, que tanto en los ejércitos de América como en el de Filipinas, serán en general reemplazados por los regimientos del arma en la Península. Para las fuerzas que guarnecen á Fernando Póo se verificarán alistamientos especiales.—Art. 2.° al 6.° (Véase la nota 1, pág. 653 del tomo 2.°)

CAP. II.—*De la Comandancia central y depósitos de embarque.*—Art. 1.° La Comandancia central de los depósitos de embarque y Caja general de Ultramar se compondrá: de un Jefe de la clase de Coronel; de otro 2.°, interventor, de la de Teniente coronel; de un Deposita-

para la recluta, organizacion, régimen y gobierno de la Comandancia central y depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

---

rio, de la de Capitan; de tres auxiliares, de la de Tenientes; de un sargento primero, primer escribiente;,de tres sargentos segundos, escribientes; de un cabo primero y tres soldados, para ordenanzas y custodia de la Caja y oficina.—Art. 2.° Los seis depósitos se hallarán establecidos: uno en Cádiz; otro en Barcelona, con banderin fijo en Palma; otro en la Coruña, con banderin provisional en Vigo, durante la época en que arriben á aquel puerto los vapores-correos de la Isla de Cuba; otro en Santander, con banderin fijo en Gijon; otro en Alicante; otro en Málaga, y en Madrid un banderin fijo dependiente de la Comandancia central. Las demarcaciones á que en general deberán estenderse, serán las de las Capitanías generales en que se hallen situados los depósitos ó banderines, considerando afecto al de Cádiz, la de Extremadura; al de Barcelona, la de Aragon, y al de Santander, las de las Provincias Vascongadas y Navarra.—Art. 3.° El personal de estos depósitos se compondrá de los Jefes, Oficiales y tropa que se detallan en el siguiente cuadro:

DEPÓSITOS.	Jefes.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cabos primeros.	Cornetas.	Soldados.	Total de tropa.
Barcelona.	1	1	2	1	1	3	7	1	4	16
Cádiz.	1	2	3	»	2	8	6	1	4	21
Coruña.	1	1	2	»	1	3	6	1	4	15
Málaga.	»	1	1	»	1	2	3	1	4	11
Santander..	»	1	1	1	1	2	4	1	4	12
Valencia.	»	1	1	1	1	3	5	1	4	14
Banderin de Madrid. .	»	1	1	1	1	2	4	1	3	11
Totales. . . .	3	8	11	4	8	23	35	7	27	100

Los soldados que se facilitarán para ordenanzas y asistentes de los Jefes y Oficiales, á razon de uno por clase los asistentes, y un ordenanza para cada depósito ó banderin, además de los de la Comandancia central, no serán bajas en sus regimientos, por los cuales serán suministrados, reemplazándose en los mismos términos que los de las PP. MM. de los cuerpos sin tropa.—Art. 4.° Los Jefes y Oficiales de la Comandancia central y depósitos de embarque serán de planta fija, pertenecientes á la Infantería del ejército de la Península y designados por el Ministerio de la Guerra. Disfrutarán del sueldo de sus respectivos empleos con cargo al presupuesto de la Isla de Cuba, en cuyo ejército se les acreditarán sus haberes con presencia de las listas de revista administrativa, que cuidará de remitir el Jefe de la Comandancia central. Igualmente percibirán con cargo al mismo presupuesto, las gratificaciones de mando asignadas á su clase y destino, que son: el Coronel, la de 600 escudos anuales; los Jefes de los depósitos, la de 200, y los de los banderines fijos, la de 120; de cuya ventaja disfrutará tambien el provisional de Vigo durante su permanencia en este puerto. —Art. 5.° Las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales de la Comandancia central y depósitos de embarque radicarán en la citada dependencia central, donde se continuarán y conceptuarán por los Jefes de la misma en los términos establecidos para las demás dependencias del Ministerio de la Guerra, remitiéndose á la Direccion general del arma en las épocas que lo verifican los cuerpos que de ella dependen.—Art. 6.° Las clases de tropa de la Comandancia central y depósitos de embarque se reemplazarán con individuos de los cuerpos de Infantería, nombrándose por el Director general, á propuesta de la Comandancia central, sin perjuicio de que por los Capitanes generales se determine provisionalmente su nombramiento ó reemplazo, segun convenga al servicio.—Art. 7.° Desde que sean nombrados los sargentos, cabos y cornetas para los depósitos de embarque, quedarán de supernumerarios en los cuerpos de que procedan, solo para optar á los ascensos reglamentarios que les corresponda, pero dándoles definitivamente de baja para el percibo de su haber y demás goces, así como para todo género de dependencia y servicio, continuando en esta situacion aun cuando los cuerpos varien de residencia.—Art. 8.° El Jefe de la Comandancia central remitirá cada trimestre al Jefe del cuerpo de que dependan las clases de sargentos y cabos, una relacion conceptuada de los que compongan el cuadro del suyo respectivo, para que con este antecedente puedan optar al ascenso que les corresponda.—Art. 9.° El armamento de estas clases lo facilitarán ó reemplazarán los parques de Artillería por órden del Capitan general del distrito á propuesta del Jefe del depósito. El equipo y demás prendas de vestuario, iguales en un todo á las que usa la Infantería, se les dará en el depósito, en el tiempo

2. Estos Depósitos tienen por principal objeto, el fomento de la recluta para ultramar, y la administracion de los individuos que en cualquier

---

marcado para su reemplazo, con cargo al ejército de Cuba donde devenga su gratificacion de prendas mayores.—Art. 10. Para la construccion de estas prendas pedirán autorizacion los Jefes de los depósitos al de la Comandancia central de Ultramar, quien la concederá despues de satisfecho de que las prendas han cumplido el tiempo de su duracion señalado en los Reglamentos.—Art. 11. Los individuos de la clase de tropa empleados en la Comandancia central pertenecerán al depósito de esta corte para los efectos que expresan los artículos precedentes respecto á la revista administrativa, distribucion de haberes y prendas de vestuario que les correspondan.—Art. 12. A los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que componen los cuadros de la Comandancia central y depósitos de embarque, no se les empleará por ningun motivo en otro servicio que el de su cometido, al que dedicarán constantemente todo su cuidado.

CAP. III.—*Atribuciones del personal de la Comandancia y depósitos.*—Arts. 1.° al 23. (Véase la nota 1, pág. 653 del tomo 2.°)—*De los auxiliares.*—Art. 24. Estarán encargados del despacho de los expedientes personales, de las incidencias de la recluta para Ultramar, y demás asuntos concernientes á esta dependencia, segun la distribucion determinada por los respectivos Jefes.

Del Jefe del depósito.—Art. 25. El Jefe del depósito tendrá á su cargo la direccion del mismo, y será responsable de su gobierno, administracion y disciplina, vigilando que todos sus subordinados cumplan con sus respectivas obligaciones.—Art. 26. Se entenderá directamente con el Jefe de la Comandancia central en todos los asuntos del depósito que tengan relacion con sus atribuciones, y con las autoridades militares del distrito en todos los demás que pertenecen á los mismos.—Art. 27. Entregará por quincenas al Capitan lo que necesite para el suministro de la fuerza, en vista del presupuesto que aproximadamente forme en cada una.—Art. 28. Cuando algun individuo sea alta en el depósito, despues de reconocido y filiado, pondrá una órden al Capitan expresando desde el dia que lo ha de socorrer, la gratificacion que ha de entregarle y en qué plazos, y las prendas con que se le ha de vestir.—Art. 29. Todos los cargos que haya contra individuos y que deban figurar en las cuentas, así como las relaciones de hospital reintegradas, relaciones de utensilio valoradas y los recibos de pan satisfechos, los entregará al Capitan como metálico para que este los incluya en las cuentas respectivas.—Art. 30. Las prendas que se construyan ó se reciban valoradas de esta corte dispondrá que ingresen en el almacen como metálico, para que del mismo modo las vaya extrayendo el Capitan segun se necesiten.—Art. 31. Examinará el estado mensual de las prendas que existen en el almacen que le presentará el Oficial encargado, confrontando las entradas por los recibos que aquel tenga empeñados, y las salidas por los que ha dado el Capitan; pondrá su conformidad en el estado para que su existencia sirva de cargo en lo sucesivo al Oficial de almacen, retirando este sus recibos y dando uno total de las prendas que queden existentes, y asimismo entregará al Jefe los recibos del Capitan para que este los incluya en el canje que ha de hacer.—Art. 32. El Jefe recibirá y examinará despues del embarque la cuenta que haya formado el Capitan, y canjeará esta con los recibos que tenga empeñados, recibiendo ó entregando en el acto el alcance ó débito que resulte.—Art. 33. Solo durante las épocas de verano en que se suspenden los embarques para Ultramar, podrá permitir que se rebaje algun individuo que lo solicite, si sus antecedentes le hacen acreedor á ello, y solicitar del Capitan general algunos dias de licencia á individuos que la deseen, y sean naturales de la provincia donde se halla establecido el depósito, ó sus inmediatas, en caso que lo conceptúe de notoria necesidad. Cuando esto tenga lugar y con presencia del libro de rebajados y licenciados temporales que llevará al efecto, examinará las papeletas de abono que por este concepto entregue el Capitan para el fondo económico, así como el beneficio de barbero por los individuos á quienes se les haya cargado. Estas papeletas del Capitan servirán de comprobante á las entradas del fondo y el Jefe pondrá en ellas su conformidad.—Art. 34. De todos los abonos y cargos del fondo económico, encarpetará mensualmente los comprobantes para en todo tiempo responder ó presentar los que se le pidan por la Comandancia central en cualquier duda que pueda ofrecerse.—Art. 35. Pondrá su conformidad en el ajuste que ha de formar el Comisario de guerra, de todos los artículos de utensilios que durante el mes han correspondido á la fuerza de su depósito. Cuidará que el beneficio, si lo hubiere, ingrese en el fondo económico con su respectiva papeleta que lo exprese.—Art. 36. En el depósito de Cádiz, en que sus individuos devengan el agua, se formará un ajuste por este concepto, y su importe, como el de utensilio, se cargará separadamente formando cuenta, sin proratearlo, á los in-

concepto ingresen en ellos. Dependen de la Comandancia central y de los Capitanes generales de los distritos donde se hallan establecidos.

---

dividuos.—Art. 37. Del beneficio que pueda resultar en el agua, formará el Capitan una papeleta igual á la del utensilio, para que su importe tenga entrada en el fondo económico.—Art. 38. Llevará con toda exactitud la anotacion de las cantidades que reciba de la Caja de la Comandancia central y abonarés que expida, arreglándose al sistema de los cuerpos en sus libros de Caja y abonarés, para que á primera vista pueda saber el cargo que resulte contra el depósito.—Art. 39. Tendrá los libros de alta y baja de utensilio, copiadores de oficios, carpetas de filiaciones, liquidaciones, listas y demás documentos del depósito con la mayor claridad, para que en todo tiempo pueda encontrarse el antecedente de cuanto se desee saber de su depósito, asi como el inventario de cuantos enseres pertenezcan al mismo.—Art. 40. Tendrá encarpetadas con suma precision por embarques, ejércitos y armas, el duplicado de las cuentas que se remiten á los correspondientes ejércitos de Ultramar, en términos que puedan tomarse de ellas cuantos antecedentes sean necesarios.—Art. 41. En todos los asuntos no previstos en estas instrucciones atemperará su conducta á los Reglamentos generales del arma de Infantería, y respecto al detall y contabilidad asimilará igualmente sus libros y cuadernos á los formularios establecidos.—Art. 42. Los Jefes de los banderines fijos subordinarán el cumplimiento de las obligaciones de su cometido á lo que previenen estas instrucciones para los Jefes de depósito en la parte que pueda corresponderles, y en sus cuentas, liquidaciones y remision de todos los documentos, se entenderán con el Jefe del depósito en los dias y forma que este les señale, y el de Madrid con el de la Comandancia central, en los mismos términos que los Jefes de los depósitos.—Art. 43. Para la reclamacion, abono y demás concerniente al premio de enganche y reenganche de los individuos del cuadro de los depósitos, se arreglarán los Jefes á las disposiciones que tiene dictadas, ó en lo sucesivo dictare el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones para el arma de Infantería.

Del Capitan.—Art. 44. El cometido y las obligaciones del Capitan como administrador del depósito, son iguales á las que impone en los cuerpos el mando de las compañías, á las que deberán asimilarse.—Art. 45. Formará la hoja de cargo de cada individuo, estampando en ella lo que le suministre conforme lo vaya recibiendo, y concluido el mes sumará los cargos para continuarlos en el inmediato hasta su embarque; firmará cada una de estas hojas y dispondrá que el dia señalado por el Jefe se lea á cada individuo sus cargos por el Oficial subalterno, quien firmará igualmente la conformidad del individuo.—Art. 46. Será de su cuidado formar todas las cuentas que ocurran en el depósito, presentándolas al Jefe para que ponga su conformidad despues de examinadas.—Art. 47. Recibirá del Jefe del depósito por quincenas la cantidad en metálico que próximamente necesite, segun el presupuesto que le entregará, y le manifestará el dia en que satisfaga las gratificaciones á los que las tengan, por si quiere autorizar el acto con su presencia.—Art. 48. Igualmente recibirá los cargos que le entregue su Jefe para vaciarlos en la cuenta general, dando el competente recibo de todo, que retirará al entregar las cuentas terminadas.—Art. 49. En virtud de las papeletas que le ha de entregar el Jefe de todo cuanto ha de recibir el recluta, extraerá del almacen las prendas que necesite bajo el correspondiente recibo valorado, que asimismo retirará al verificarse el canje de ellos por las cuentas.—Art. 50. Vigilará que todos los individuos estén satisfechos de sus sobras, formará las papeletas para el rancho y examinará la cantidad y calidad de los comestibles que se emplean en él y su condimento.—Art. 51. Formalizará todos los documentos, papeletas de abono y cargo del fondo económico que se desprenden de estas instrucciones, llevando por sí las anotaciones que sean convenientes de las firmas que empeña, arreglando su obligacion á lo que queda expresado respecto al Jefe, y en general al Capitan de compañía de los regimientos de Infantería.

Del Subalterno.—Art. 52. De los que haya en cada depósito, uno tendrá á su cargo el almacen y extraccion del utensilio, bajo la inmediata direccion del Jefe: los demás se encargarán de recibir y dar las órdenes que ocurran, así como de pasar las listas de ordenanza, y todos alternarán en el servicio económico de semana, formacion de sumarias y vigilancia general de la fuerza del depósito, cuidando que todas las clases inferiores cumplan con sus respectivas obligaciones.—Art. 53. El Oficial de almacen tendrá á su cargo todas las prendas que existan en el depósito, entregará las que el Capitan le pida por medio de recibo visado por el Jefe, formando, en fin, cada vez un estado, entregando á su vez recibo al Jefe de la existencia que resulte como metálico.—Art. 54. Cuando hayan de venderse prendas de desertores ó fallecidos, ó cualquiera de los enseres que se inutilicen, formará su papeleta de abono, que entregará al Jefe para su entrada en el fondo económico.—Art. 55. Cuando

3. La Comandancia central reune el mando superior de los Depósitos, la Caja general en sus relaciones con los mismos y demás atenciones que

---

hayan de leerse los cargos á los individuos en el dia que señale el Capitan, lo verificará por sí mismo el que estuviere de semana, á presencia de aquel, firmando la hoja de cargo con el Capitan, segun queda ya expresado en los artículos anteriores.

Banderines movibles.—Art. 56. Saldrán del depósito á recorrer las provincias como banderines movibles, cuando el Jefe lo juzgue conveniente y en las épocas oportunas para cada localidad, un Subalterno con un sargento segundo y uno ó dos cabos.-Art. 57. Las provincias que han de recorrer los banderines movibles serán las de sus respectivas demarcaciones, sin perjuicio de que sean auxiliados para este servicio el depósito de Santander y su banderin de Gijon, por los de Madrid y Galicia, ó en cualquier otro caso á juicio de la Comandancia central. La designacion de las provincias del distrito que con preferencia han de recorrer, corresponde, sin embargo, al Capitan general del distrito, á propuesta del Jefe del depósito, en la inteligencia que debe procurarse se extienda á todas la recluta para Ultramar, á cuyo fin debe cuando menos cada tres meses visitarse por los banderines las que se hallen mas distantes del depósito.—Art. 58. Los Oficiales, sargentos y cabos empleados en los banderines movibles, irán provistos de una hoja de itinerario de los pueblos que han de recorrer, que les facilitará el Jefe del depósito. En esta hoja anotarán los Alcaldes de los pueblos ó autoridad militar, donde los hubiere, el dia que llegan y el de su salida.—Artículo 59. Al regresar al depósito de que proceden entregarán la hoja al Jefe del mismo, quien examinará los dias que han estado marchando por las notas de las autoridades, y les satisfará por cada treinta dias de marcha doce escudos á los Oficiales, seis á los sargentos y cinco á los cabos, cuya gratificacion tendrán en consideracion á los mayores gastos que se les originan. La cuenta de este gasto, comprobada con la mencionada hoja, la pasará el Jefe del depósito á la Comandancia central, quien á su vez la remitirá en cargo al ejército de la Isla de Cuba.—Art. 60. El objeto de los banderines movibles es gestionar el alistamiento voluntario por cuantos medios le sugiera un prudente celo, pero sin emplear recurso alguno extraordinario ó violento; recorrerán las poblaciones ó vecindarios rurales que crean convenientes y estén dentro del límite que les haya señalado la hoja de ruta, y poniéndose de acuerdo con la autoridad local ó militar, procurarán se dé la mayor publicidad á su objeto, enterando á los que deseen alistarse de los beneficios constantes que el servicio de Ultramar proporciona por los goces, buen tratamiento y otras ventajas á que allí aspira el individuo de tropa, de cuya circunstancia los reclutadores tratarán de obtener el mejor partido.—Art. 61. Debiendo ser responsables los Comandantes de los depósitos de bandera de que los individuos alistados reunan todas las condiciones exigidas en los capítulos respectivos, cuidarán eficazmente que no se separen de las reglas establecidas en todas estas instrucciones los sargentos y cabos encargados aisladamente de la recluta; y en el caso de incurrir en alguna falta admitiendo individuos que no deban ser filiados, además de la correccion á que se hayan hecho acreedores, se les sujetará al reintegro de cualquiera cantidad que por su culpa se hubiere invertido inutilmente.—Art. 62. Para el cargo de los banderines movibles serán elegidos los sargentos y cabos que por su disposicion y conducta prometan mas puntualidad y ventajas en su desempeño, pudiendo los de un mismo depósito alternar en este servicio, segun á juicio del Jefe del mismo sea conveniente, cuyo Jefe cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los medios empleados para la gestion del alistamiento voluntario no haya violencia ni engaño de ninguna especie, asegurándose asimismo de que los reclutas perciban puntualmente cuanto les corresponda desde que se hayan alistado.—Art. 63. Por cada paisano ó licenciado del ejército que se aliste para Ultramar, reclutado por los sargentos y cabos de los depósitos, banderines fijos y movibles, se abonarán por la Caja de la Comandancia central dos escudos, siempre que el reclutado llegue á embarcar para su destino. Los Jefes de los depósitos formarán relaciones de ellos, y su importe total lo repartirán despues de cada embarque entre los sargentos y cabos de los mismos por iguales partes.—Art. 64. Los Jefes de los batallones provinciales encargados de los centros de recluta, nombrarán algun sargento ó cabo de sus respectivos cuadros que tengan aptitud, á fin de que recorriendo en épocas determinadas los distritos donde se hallen sus compañías, se procure reclutar para Ultramar individuos de la clase de paisanos, cuyos sargentos y cabos tendrán las mismas obligaciones que los de los banderines movibles de los depósitos de embarque cuando se ocupen en esta comision, y por consiguiente disfrutarán la gratificacion de dos escudos por cada individuo que enganchen, siempre que el reclutado llegue á embarcar para su destino; esta gratificacion se abonará al Jefe del centro correspondiente, para que este lo haga á los reclutadores, y á este efecto se expedirá

tiene á su cargo, y las comisiones de construccion de vestuario para los ejércitos de Ultramar y su reemplazo en la Península.

---

por el Jefe del depósito donde ingresen y embarquen los individuos un abonaré que se hará efectivo en la Comandancia central.

CAP. IV.—*Acuartelamientos.*—Art. 1.° La Comandancia central de los depósitos ocupará en esta corte un local suficiente y adecuado á sus necesidades, en el cual se acuartelarán todos los individuos de la clase de tropa que componen su personal.—Art. 2.° Los Capitanes generales de los distritos dispondrán lo conveniente para el acuartelamiento de los depósitos de embarque, señalándose el local que juzguen á propósito para sus necesidades, y procurando que no varíen de él sin una causa muy justificada.—Art. 3.° Dictarán las órdenes convenientes á los Comandantes generales de las provincias donde hubiere banderin fijo para que se les señale un local á propósito á las necesidades de su cometido.—Art. 4.° En los puntos donde no hubiera cuarteles á propósito, propondrá el Capitan general al Gobierno lo conveniente para que se les autorice á alquilar un local suficiente, satisfaciéndose el alquiler por la Comandancia central con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Isla de Cuba.

CAP. V.—*Jefes y Oficiales destinados á Ultramar: disposiciones sobre su embarque: auxilio de marcha, cometido durante su permanencia en el depósito.*—Art. 1.° Centralizado por regla general el embarque para las Antillas en la plaza de Cádiz, en ella deberán reunirse los Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar, excepto en los casos que recaiga determinada Real órden en contrario. Su presentacion en el punto de embarque se verificará á lo menos ocho dias antes de los dos meses trascurridos desde fin del en que sean baja en su cuerpo ó anterior situacion.—Art. 2.° Los que fueren destinados al ejército de Filipinas y deseen hacer uso de la autorizacion concedida por Real órden de 19 de Octubre de 1859 para verificar su viaje por el itsmo de Suez, procederán á su embarque en los términos que establece la Real órden de 3 de Octubre de 1864.—Art. 3.° El embarque para los ejércitos de Ultramar no dejará de verificarse en la primera expedicion en que haya lugar, sino cuando lo exijan las necesidades del servicio ó en las épocas de suspension de embarque para los destinados á América.—Art. 4.° Los Capitanes y Subalternos destinados á Ultramar, así que lleguen al punto señalado para su embarque, se presentarán al Jefe del depósito, á cuyas órdenes quedarán interin aquel se verifica.—Art. 5.° Los Capitanes ayudarán al del depósito en el servicio de cuartel é instruccion de la tropa, y los Subalternos en este y en el de semana para la asistencia de listas, revistas y ranchos, y los de ambas clases en la vigilancia general de la tropa.—Art. 6.° Los sueldos de los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar serán satisfechos por la Administracion militar desde que son baja en sus cuerpos, en el concepto de espectantes á embarque, y por ella se les ajustará hasta la fecha en que lo verifiquen.—Art. 7.° Para incorporarse al punto de embarque donde son ajustados y satisfechos, se les facilitará por los cuerpos de su procedencia ó por la Caja de la Comandancia central, dos pagas de la Península y del empleo que en ella tienen, si su destino es á Cuba ó Puerto-Rico, y tres si es á Filipinas; excepto los cadetes y sargentos primeros ascendidos á Oficiales, que la recibirán al respecto del empleo que han obtenido, sin otra clase de auxilio.—Art. 8.° Con objeto de no duplicar estos auxilios, cuidarán unos y otros Jefes de exigir á los interesados la presentacion de los pasaportes, en los que se anotará el que hubiesen recibido, con expresion del cuerpo ó dependencia que lo facilita, sin cuyo requisito no les será abonable.—Art. 9.° A la llegada de los Oficiales al depósito, si hiciesen constar por su pasaporte que no han recibido el auxilio de marcha señalado anteriormente, podrán los Jefes de los depósitos facilitarles lo que hayan dejado de percibir, anotándolo igualmente en el pasaporte.—Art. 10. Los auxilios de que tratan los artículos precedentes serán con cargo á los Oficiales que los perciban; y para que esto tenga efecto se remitirán sus recibos á la Comandancia central, haciéndolo los cuerpos por conducto de los Directores de las armas, como queda dicho, y los depósitos directamente, á fin de que unos y otros tengan el reintegro debido por los medios que están establecidos en la Real órden de 26 de Mayo de 1864.

CAP. VI.—*Recluta de paisanos y licenciados del ejército.*—Art. 1.° En todos los depósitos de embarque establecidos en la Península y en sus banderines, tanto fijos como movibles, así como en los demás centros de recluta, serán admitidos los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad prefijados, ni excedan de 35 y tengan 1 metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.—Art. 2.° Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes:

4. Los Jefes y Oficiales de la Comandancia central y Depósitos de bandera son de planta fija, pertenecen al arma de Infantería, y son destina-

---

cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no constase esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.—Art. 3.° Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se les exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.—Art. 4.° Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que, si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de Infantería del ejército de la Península, y al efecto los Jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.—Art. 5.° Asegurados los Jefes de los depósitos y los de los banderines de la libre voluntad del recluta, de su buena conducta y de que reune las condiciones que se requieren y quedan marcadas, deberá proceder á su reconocimiento en los términos que se establecen en este Reglamento.—Art. 6.° Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo alguno de los documentos prefijados para su admision, y el Jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrá pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el recluta en el depósito, sin darle mas que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los depósitos y baderines queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos y den seguridad de que los remitirán si se piden oficialmente.—Art. 7.° Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 35 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.—Art. 8.° En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por seis, siete y ocho años, y dará derecho á los premios siguientes: Por seis años, al de 540 escudos divididos en dos cuotas; la primera de 80 escudos el dia en que principie su empeño, y la segunda de 460, en el que concluya. Por siete años, al de 670, en las de 90 y 580. Por ocho años, al de 800, en las de 100 y 700. Si el enganchado estuviere libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre. Además de estos premios disfrutarán un real de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes. Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubieren empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo, sin embargo, servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias en la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.—Art. 9.° Los que se alisten antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificacion de 30 escudos, si es su compromiso de seis años, ó de 40, si es por ocho, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse; uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro, al embarcarse. Esta gratificacion la satisfarán los Jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos donde fueren destinados.—Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los Jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente dia en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por seis.—Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.—Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han

dos por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Director general del arma. Las clases de tropa pertenecen tambien al arma de Infantería y son

---

de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable, una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.—Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá, y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.° á los que sientan plaza; pero los Jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presentan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.—Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiacion, y si desean la gratificacion de 30 ó 40 escudos, segun por los años que se alistan, que señala la Real órden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiacion.—Art. 13. Los Jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.—Art. 16. Los individuos que ingresen en los depósitos, por los centros de recluta establecidos en la Real órden-circular de 1.° de Abril de 1864, no recibirán en el depósito mas que lo que les corresponda, teniendo presente lo que se les haya suministrado en las comisiones de recluta, las que, con sujecion á la prevencion 6.ª de la regla 7.ª de dicha Real órden, habrán dado conocimiento de todo al remitir los documentos del reclutado.

CAP. VII.—*Quintos.*—Art. 1.° Terminada que sea una quinta, y antes de que en las Cajas se haga la saca de gente para las armas especiales, se explorará la voluntad de los quintos que deseen servir en Ultramar con dos años de rebaja en su empeño.—Art. 2.° Para verificarlo, se presentarán diariamente los Jefes de los depósitos de bandera ó los de los banderines fijos ó movibles en la Caja de quintos del punto que ocuparen, y alistarán los que deseen servir en Ultramar, con la rebaja consignada en el artículo anterior, sin ejercer ningun género de coaccion en el ánimo de los quintos; pero se les hará comprender las ventajas que sobre la mencionada pueden resultarles de su pase á Ultramar, donde el soldado disfruta el haber mensual de 18 escudos 760 milésimas, que los interesados gozarán desde el dia de su embarque.—Art. 3.° En los puntos donde no hubiere depósito de embarque ni banderin fijo, los Capitanes generales de los distritos, y por delegacion suya los Gobernadores militares de las provincias, nombrarán un Capitan del batallon provincial de la localidad, que auxiliado de un sargento y de los demás individuos de tropa que se crean necesarios, ejerza las funciones como banderin provisional, y practique las operaciones de exploracion, en iguales términos que previene el artículo precedente para los Jefes de los depósitos y banderines.—Art. 4.° Sin necesidad de esperar el resultado final de este reclutamiento en las Cajas, se incorporarán en los depósitos y banderines los quintos alistados, inmediatamente que sean reconocidos por los facultativos nombrados al efecto, que deberá ser al siguiente dia de haberse alistado, y aun el mismo dia, si fuere posible, causando el alta y baja respectiva.—Art. 5.° En los puntos donde funcionen los banderines provisionales serán conducidos al depósito ó banderin mas próximo, á juicio de los Gobernadores militares; cuando el número de quintos reclutados y reconocidos fuera ya de alguna consideracion, comisionará dicha autoridad militar un Oficial, quien recibirá del Comandante de la Caja de quintos, además de la relacion nominal de los individuos alistados, sus filiaciones y libretas de ajustes, los socorros que se consideren indispensables hasta llegar al punto donde ha de entregarlos, y al presentarse en el Depósito ó banderin en que han de ingresar los reclutas, liquidará con el Jefe del mismo lo que aquellos hubieren devengado desde su baja en la Caja de quintos, percibiendo de él su importe para reintegrar al Comandante de la Caja de que procedan.—Art. 6.° La exploracion para el alistamiento empezará tan luego como vaya teniendo lugar la recepcion de los quintos en Caja, y los Gobernadores militares darán parte cada quince dias del resultado del reclutamiento á los Capitanes generales, que

nombradas por el Director general á propuesta de la Comandancia central.

---

lo trasmitirán en los propios períodos á este Ministerio de la Guerra, reasumiendo los estados parciales en uno general. Las autoridades militares llamadas á intervenir en la ejecucion de las precedentes disposiciones, así como tambien los Comandantes de los depósitos, banderines, centros de recluta y Cajas de quintos, deben considerar este reclutamiento como un servicio importante, empleando el mayor celo é interés en que la clase y número de los reclutados correspondan á los fines que se propone el Gobierno de S. M.—Art. 7.° No se admitirá ningun quinto para Ultramar que tenga recurso pendiente para eximirse del servicio, alegando cualquiera de las excepciones comprendidas en el art. 76 de la ley vigente de reemplazos.

CAP. VIII.-*Alistamiento de los soldados de los cuerpos y milicias provinciales.* Art. 1.° Los Jefes de los cuerpos de todas armas del ejército de la Península, incluso los de los batallones provinciales, tendrán abierto siempre en los suyos respectivos el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, comprometiéndose á servir en ellos seis años, en el concepto de que, al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre. En el arma de Artillería se hará extensivo este alistamiento para la de Filipinas en los términos prefijados.—Art. 2.° Desplegarán todo su celo y autoridad con las clases inferiores, á fin de que una vez al menos por semana, se explore la voluntad de la tropa, sin permitir por contemplaciones perjudiciales al servicio, la ocultacion de cualquiera individuo que, reuniendo la robustez necesaria y una excelente conducta, desee servir en Ultramar, como tampoco el que esto sirva para deshacerse de soldados viciosos ó con defectos físicos, pues que en ambos casos contraen una grave responsabilidad, teniendo siempre presente que hay un interés en que las bajas del ejército de Ultramar se reemplacen constantemente con gente útil, de las mejores condiciones, y cuyo trasporte no imponga una carga infructuosa al Erario.—Art. 3.° Todos los meses al dia siguiente de la revista de Comisario, remitirán al Director general del arma respectiva una relacion nominal y triplicada de los soldados que se alistaron en el anterior, expresando en casillas separadas el tiempo que les falta para cumplir su empeño, el de rebaja ó enganche con que pasan y el que han de servir en Ultramar, la fecha de su baja en el cuerpo por fin del mes en que pasa á los depósitos, y por último, el de embarque ó banderin fijo donde ingresan, los débitos y créditos que les resultan en su ajuste, y una nota al pié en que se exprese que han sido reconocidos y son útiles para el servicio en Ultramar, cuya circunstancia se hará constar tambien en su filiacion, arreglándola al formulario núm. 6.—Artículo 4.° Los Directores de las armas, en vista de las relaciones de los cuerpos, exigirán las explicaciones convenientes á los Jefes de aquellos que no den resultados en el alistamiento, é intervendrán con su autoridad en los casos en que juzguen ha habido poco celo por parte de los expresados Jefes.—Art. 5.° Reunidas por cuerpos las relaciones de débitos y créditos citadas anteriormente, dispondrá el Director del arma respectiva lo conveniente, á fin de que se examine si están con arreglo á lo prevenido en el art. 3.°, y juntas las de todos los regimientos, batallones ó escuadrones, las remitirán duplicadas á la Comandancia central de los depósitos de embarque en los dias del 15 al 20 de cada mes, quedando el otro ejemplar en su dependencia para los efectos que puedan ocurrir.—Art. 6.° La Comandancia central, en vista de las relaciones que le ha remitido el Director general de cada arma, procederá á la liquidacion correspondiente con el Habilitado de la Direccion ó representante del arma, abonando ó recibiendo el débito ó crédito que arrojen las relaciones indicadas, para verificar lo propio con el ejército de Ultramar, donde ingresen los individuos; á estas relaciones no hay necesidad de acompañar abonaré, puesto que la Comandancia central hará cargo ó abono á los Habilitados de las dependencias citadas por el resultado de las relaciones.—Art. 7.° A medida que se vayan alistando, dará tambien noticia el Jefe del cuerpo al Capitan general del distrito, providenciando esta autoridad lo conveniente para que sean conducidos oportunamente al depósito de embarque, de modo que lleguen á él antes de fin de mes, época en que han de ser dados de baja en el cuerpo. El Oficial ó sargento comisionado por el Capitan general para conducirlos llevará los socorros hasta fin de mes, así como sus ajustes, libretas y filiaciones, en las que se han de estampar con claridad el tiempo porque se reenganchan á los que les falte menos de seis años, haciendo entrega de todo al depósito con los socorros que le hayan sobrado y recibiendo, por el contrario, los que hubiere suplido.—Art. 8.° Los individuos voluntarios de los batallones provinciales que pidan pasar á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar, ó los que á ellos fueren destinados se les suministrará de los fondos del provincial los socorros para-

5. Por Real órden de 17 de Mayo de 1867 se suprimió el Banderín establecido en Mallorca, y la plaza de Médico primero del Depósito de Cá-

---

mente precisos para su llegada al depósito de embarque ó banderin fijo mas próximo, pasando el cargo de lo que se les haya satisfecho al Comandante del depósito donde ingrese, quien lo satisfará imputándolo al ejército de Ultramar á que fueren destinados.—Artículo 9.° Estos soldados llevarán las prendas de masita como de su propiedad, y si le hubiere, un capote ó poncho cuyo uso esté fenecido, que recibirán sin cargo ó recogerá el Oficial comisionado.—Art. 10. Los Directores generales de las armas remitirán á este Ministerio en fin de cada año un estado numérico de los individuos que se hubiesen alistado para Ultramar, con expresion de los cuerpos de que proceden, emitiendo su opinion sobre el orígen ó motivo de las diferencias en los resultados respecto de unos y otros, si las hubiere notables, para que recaiga la providencia á que hubiere lugar; igual trabajo presentará el Jefe de la Comandancia central respecto á los resultados de la recluta, por todos los conceptos expresados en los articulos precedentes.

CAP. IX.—*Prófugos y desertores.*—Art. 1.° Los prófugos y desertores de primera vez sin circunstancia agravante serán destinados á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, en donde servirán todo el tiempo de su empeño, mas el que hubieren estado desertados por via de recargo, segun las disposiciones vigentes.—Art. 2.° Todo desertor que fuere aprehendido ó presentado, luego que llegue al cuerpo de que proceda, se le instruirá en él brevemente la correspondiente sumaria, reducida á calificar la desercion, á fin de conocer el tiempo que permaneció desertado, que es el que debe sufrir de recargo, haciéndolo constar asi por nota en su filiacion.—Art. 3.° El Oficial encargado de formar la sumaria, en caso que el desertor no tenga otra circunstancia mas grave, ni notas en su filiacion de vicioso ó mala conducta, solicitará del Jefe del cuerpo ó de la autoridad militar, donde no residiere este, que sea reconocido por dos facultativos para saber si es útil para servir en Ultramar, haciendo constar en la sumaria la certificacion que acredite su utilidad ó inutilidad.—Art. 4.° Concluida que sea la sumaria, la pasará el Jefe del cuerpo al Capitan general del distrito para su aprobacion, y si por ella queda justificado que el individuo puede pasar á Ultramar por ser la desercion por primera vez, sin otra circunstancia, y resultar útil para servir en aquellos dominios, dispondrá aquella antoridad marche al depósito de embarque que corresponda conducido por la Guardia civil, destinándole al regimiento Fijo de Ceuta, si le faltare alguna circunstancias de las marcadas.—Art. 5.° Segun está prevenido para los soldados voluntarios de los cuerpos, los desertores deberán ingresar en el depósito ajustados y satisfechos de sus haberes hasta fin de mes, llevando las mismas prendas de vestuario que aquellos; la filiacion, libreta, listas de prendas y demás documentos á ellos pertenecientes, los llevarán los conductores, por quienes serán entregados al Jefe del depósito de embarque, con los socorros sobrantes hasta fin de mes, que será la fecha de su baja.—Art. 6.° Las relaciones de débitos y créditos de los desertores con expresion del tiempo que les falta para cumplir su empeño, el recargo, la fecha de su baja y el depósito donde han ingresado, las remitirán los Jefes de los cuerpos á los Directores de las armas respectivas, cuya autoridad las pasará juntas á la Comandancia central en los mismos términos y periodos que las de los voluntarios para los efectos prevenidos en el art. 5.° del cap. 7.°—Art. 7.° Los Capitanes generales respectivos dispondrán el envio á los depósitos de embarque de los prófugos que se aprehendieren ó presentaren tan luego como se hiciere la declaracion competente por el consejo provincial y prévio el reconocimiento de utilidad.—Art. 8.° Todos los individuos que salgan de los cuerpos para servir en Ultramar, llevarán anotados en su filiacion y en la nota de su baja que han sido reconocidos y han resultado útiles para servir en Ultramar, excepto en los casos en que por estar el individuo ausente del Cuerpo no fuere posible verificarlo; pero entonces se anotará igualmente en su filiacion, para que por el del depósito se proceda al primer reconocimiento, debiendo tener los Jefes de los depósitos un especial cuidado en no admitir ningun individuo en cuya filiacion no conste esta precisa circunstancia.

CAP. X.—*Alistamientos extraordinarios.*—Art. 1.° El reemplazo de las clases de sargentos y cabos de Infanteria del ejército de Filipinas, se hará por los regimientos de la Península en la forma y tiempo que designen las Reales órdenes especiales que se dictarán al efecto.—Art. 2.° Cuando el Gobierno de S. M. lo considere conveniente, dispondrá el alistamiento necesario para Fernando Póo, y se procederá entonces respecto á la documentacion, en los mismos términos prevenidos para la recluta ordinaria en los cuerpos.—Art. 3.° Cuando las circunstancias exijan algun alistamiento extraordinario para todos ó cada uno de los ejércitos de Ultramar, se sujetarán á las disposiciones especiales que determine la Real

diz; y por otra de 30 de Mayo de 1868 se suprimió tambien el banderin

---

órden para su ejecucion, y en general á las instrucciones circuladas á este efecto en Real órden de 14 de Setiembre de 1864.

CAP. XI.—*Reconocimientos facultativos.*—Art. 1.° Antes de embarcar para Ultramar todo individuo de tropa, ha de sufrir dos reconocimientos y resultar en ambos útil para servir en aquellos ejércitos, y en el caso que resultare diferente opinion en uno y otro, dispondrá el Capitan general ó Gobernador militar se proceda á un tercero por Facultativos distintos y á presencia del Jefe del hospital militar, donde le hubiere, para determinar en vista del resultado.—Art. 2.° Los Capitanes generales ó Gobernadores militares, de acuerdo con el Jefe mas caracterizado de Sanidad militar, nombrarán dos Facultativos que practiquen los reconocimientos en los depósitos y banderines fijos, en cuyo servicio podrán turnar por meses todos los que estén aptos para efectuarlos.—Art. 3.° En los puntos donde no hubiere Facultativos militares se nombrarán civiles, poniéndose de acuerdo al efecto la autoridad militar con la de la provincia ó localidad donde haya de practicarse el reconocimiento.—Art. 4.° Los Facultativos nombrados para este servicio acordarán con el Jefe del depósito ó banderin la hora en que todos los miércoles y sábados han de ocuparse en los reconocimientos ordinarios, con objeto de que se hallen reunidos, en el local del mismo cuartel que ocupa la fuerza destinada á Ultramar, todos los individuos que hayan de ser reconocidos por primera vez en los dias marcados en cada semana, sin que por ningun pretesto deje de verificarse así, á fin de que los voluntarios y licenciados del ejército que se presenten á sentar plaza no dejen de realizarlo porque se demore el que sean reconocidos.—Art. 5.° En el acto del reconocimiento entregará el Jefe del depósito á los Facultativos una relacion duplicada de los individuos preparados para reconocerse, expresando sus procedencias, é incluyendo en ella una casilla en blanco para poner el resultado del reconocimiento inmediatamente despues de practicado.—Art. 6.° Terminado que sea el acto, se procederá á extender los certificados del reconocimiento, segun sea su procedencia, y cada Facultativo se quedará con una relacion de las que expresa el artículo anterior, para responder siempre de los reconocimientos que haya practicado, confrontándose en el acto las observaciones facultativas puestas en la relacion que queda en poder de los Médicos con las mismas que arrojen los certificados con que se quede el Jefe del depósito.—Art. 7.° Uno de los dos Facultativos nombrados para el servicio del mes se encargará de la visita diaria á la fuerza del depósito, firmando las bajas de los que tuvieren que pasar al hospital ó propinando los medicamentos que juzgue convenientes á los que tengan leve indisposicion, en cuyo servicio podrán alternar por semanas, quedando asimismo encargado de acudir en los casos extraordinarios que pudieran ocurrir en el depósito.—Art. 8.° Antes de verificar un embarque y con cuatro ó más dias de anticipacion, segun la fuerza que haya de embarcar, se nombrará por el Capitan general, á solicitud del Jefe del depósito, los dos Facultativos que han de practicar el segundo reconocimiento, que hará diariamente y con el número de hombres que sean necesarios para que se termine dos dias antes del embarque y puedan los Jefes de los depósitos, con este antecedente, formalizar las listas de revista de embarque extendiéndose los certificados de reconocimiento.—Art. 9.° Los individuos que en este reconocimiento resulten inútiles, quedarán en el depósito para sufrir el tercero de que trata el art. 1.°—Artículo 10. Los procedentes de los cuerpos, bien sean voluntarios ó desertores, han de ingresar ya reconocidos con la nota en su filiacion del reconocimiento y certificado que lo acredite, no sufrirán ya mas reconocimientos en el depósito que el de embarque, y si de este resultaren tambien útiles, se procederá á que marchen á su destino; en el caso de resultar inútiles en el reconocimiento del depósito, se practicará el tercero en los términos establecidos. El reconocimiento de embarque se entenderá como definitivo en el depósito donde se verifique, aun cuando no sea directamente para Ultramar; pero en el que tenga lugar el embarque directo se cuidará, sin embargo, de evitar el de los individuos que con posterioridad se pudieran haber inutilizado, procediendo á un nuevo reconocimiento, si no fuera demasiado breve su permanencia en el mismo.—Art. 11. Todos los Facultativos encargados de los diferentes reconocimientos tendrán presentes las disposiciones dictadas en Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1860 y 28 de Marzo de 1861, puesto que su responsabilidad la contraen lo mismo autorizando el envío de hombres inútiles á Ultramar, como desechando los que sean verdaderamente útiles, y los Capitanes generales ó Gobernadores militares fijarán muy particularmente su atencion en asunto de tanto interés, dando cuenta á este Ministerio de cualquiera irregularidad que se observe en los reconocimientos, para dictar contra los Facultativos la providencia que en ambos casos corresponda.—Artículo 12. Practicado el tercer reconocimiento en todos los casos, si no resultaren útiles para

de Gijon. El Depósito de bandera establecido en Alicante, se trasladó á Valencia por órden del Regente de 27 de Enero de 1870.

---

servir en Ultramar, dará cuenta el Jefe del depósito al Capitan general del distrito, para que dicha autoridad proceda á lo que corresponda, dando las órdenes para que los alistados vuelvan á sus cuerpos, los voluntarios de la clase de paisanos y quintos ingresen en los que les señale dicha autoridad, y los desertores en el Fijo de Ceuta, tomando la providencia que tenga por conveniente en todas las ocasiones en que no se cumplan con celo é interés estas instrucciones encaminadas al fomento de la recluta para Ultramar con gente útil para aquel servicio.—Art. 13. Si del tercer reconocimiento resultare algun individuo de la clase de paisanos inútil para el servicio de las armas, se dará conocimiento por el Jefe del depósito al Capitan general, acompañando los tres certificados de los reconocimientos, á fin de que por la referida autoridad se mande instruir el correspondiente expediente para averiguar las causas de la inutilidad, y si estas son por enfermedad que padeciera antes de ingresar en el depósito, se exigirá responsabilidad á los dos Facultativos que le reconocieron á su entrada, y segun los casos reintegrarán los gastos que por su culpa haya ocasionado en el depósito, y si ha sido por enfermedad adquirida despues de su ingreso, se le expedirá certificado de libertad, cargando su cuenta al ejército donde estuviere destinado.—Artículo 14. Los artículos precedentes que han de cumplirse exactamente por los depósitos y banderinos fijos, en la parte que á cada uno corresponda, no pueden tener aplicacion con los movibles respecto al primer reconocimiento de los paisanos voluntarios y licenciados del ejército á cuya recluta están dedicados, y por lo tanto tan luego como se les presente algun individuo para alistarse, y á primera vista les parezca por sus condiciones y por los documentos que presente que puede considerársele admisible, le manifestará que tiene que preceder á su entrada el reconocimiento facultativo, y que si de él resulta útil para Ultramar, servirá en aquel ejército, y si solo lo es para el de la Península, se le destinará á un cuerpo de Infantería, admitiéndolo provisionalmente y socorriéndole con 100 milésimas de escudo diario.—Art. 15. Inmediatamente se dirigirá al banderin fijo ó depósito de donde estuviere mas cerca, y presentará los reclutas que lleve consigo para su reconocimiento y admision definitiva; pero en el caso que admitiere los reclutas en un punto donde hubiere autoridad militar ó que estuviere próximo á él, se presentará á esta, solicitando el reconocimiento por dos Facultativos militares ó Médicos-Cirujanos civiles que practiquen el de utilidad general para el servicio, segun el cuadro de exenciones que rige para las quintas; y si resultare útil, filiará al recluta y le socorrerá con el haber completo, dándole la parte de gratificacion que le corresponda, segun las condiciones con que hubiera sentado plaza, continuando su recluta y llevando los que haya filiado.—Art. 16. A todos los Facultativos civiles que á falta de militares se empleen en los reconocimientos, tanto en los depósitos como en los banderines fijos y movibles, se les abonará á cada uno la gratificacion de 600 milésimas de escudo por cada individuo que reconocieran con cargo al reclutado.—Artículo 17. En los depósitos donde haya Facultativo de plantilla fija, se practicarán los reconocimientos por éste, acompañado de otro que nombre la autoridad militar competente.

CAP. XII.—*Vestuario*.—Art. 1.° Los individuos procedentes de los cuerpos de todas armas que ingresen en los depósitos, segun queda manifestado en el cap. 3.°, han de llevar sus prendas de masita, y un capote ó poncho que los Jefes les proporcionarán sin cargo ó en calidad de devolucion, de los que hubiere en los batallones de tiempo cumplido, cuidando los Jefes de cuerpo que marchen á los depósitos con la mayor decencia posible.—Art. 2.° Tan luego como los individuos de todas procedencias tengan entrada en el depósito, se les completarán á los destinados á Cuba y Puerto-Rico, y suministrará á los de Filipinas, por el Jefe del mismo, las prendas siguientes: tres camisas de algodon, una chaqueta de bayeta, un calzoncillo de id., dos blusas de hilo rayado azul y blanco, dos pantalones de lo mismo, una gorra de cuartel, una funda de almohada, un par de tirantes, un morral, un par de borceguíes, una manta de lana, dos toallas, una bolsa de aseo.—Art. 3.° Cada depósito tendrá un juego de todas las prendas expresadas, que servirá de tipo para las construcciones sucesivas, cuyas prendas se le remitirán por la Comandancia central, si ya no las hubiese recibido con este objeto.—Art. 4.° La construccion de estas prendas se hará por medida general en esta corte y por licitacion pública, por los medios que se prevengan en Reales órdenes especiales que se circularán al efecto en cada subasta que haya de celebrarse.—Art. 5.° Las subastas generales en esta corte tendrán por condicion precisa que los constructores han de poner las prendas que se les señale en cada depósito, y en él han de ser reconocidas y comparadas con el tipo que tienen en su poder, por el Jefe del mismo y dos Capitanes de los cuerpos de la guarnicion que nombrará al efecto la autoridad militar, tan luego como aquel le aviso

6. Con las expresadas modificaciones, quedan en la actualidad seis

---

haber llegado las prendas, no admitiéndose las que no estén iguales al modelo. De este resultado dará el Jefe del depósito conocimiento al de la Comandancia central para que, como Presidente de las Juntas de vestuario, tome la providencia que juzgue oportuna.—Art. 6.° Si antes de verificarse una subasta, ó que no llegase á tener efecto por cualquier causa, se encontrase el depósito con escasez de prendas, lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Comandancia central, pidiendo autorizacion para construir un número determinado de cada prenda, segun sus necesidades. Por la Comandancia central se le autorizará para la construccion y se procederá en el depósito en los términos siguientes.—Art. 7.° El Jefe del depósito lo pondrá en conocimiento del Capitan general ó Gobernador militar para que por dicha autoridad se nombre un Comandante y un Oficial de Administracion militar, que en union del Jefe del depósito compongan la Junta de subasta.—Art. 8.° Por el Jefe del depósito se anunciará la licitacion, manifestando el precio máximo de las prendas, poniendo de manifiesto los tipos y adjudicándola en su dia por la Junta al mejor postor: verificado el remate, dará cuenta el Jefe del depósito al Jefe de la Comandancia central con copia del acta de aprobacion de subasta, y este Jefe, si la Junta económica que compondrán los de la Comandancia la encuentra arreglada y dentro de los precios que se señala á cada prenda, la aprobará y dará cuenta á este Ministerio del depósito que construye, número de prendas y precios de las mismas.—Art. 9.° Recibida la aprobacion, se procederá á construir las prendas en el plazo marcado en la subasta, y luego se practicará el reconocimiento de ellas en iguales términos que para las que se remiten de esta corte.—Art. 10. Mientras otra cosa no se prevenga, las prendas serán iguales para los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

CAP. XIII.—*Permanencia de los individuos en el depósito y modo de socorrerlos.*—Artículo 1.° Todos los individuos que ingresen en el depósito serán socorridos, durante su permanencia en él, con 200 milésimas de escudo diarias, una racion de pan y las ventajas que por su clase les corresponda; con ellos comerán dos ranchos abundantes y bien condimentados, poniendo doce cuartos por plaza, dándoles los cinco restantes en sobras.—Art. 2.° Queda terminantemente prohibido que los individuos del depósito se empleen como ordenanzas ni en ninguna otra clase de servicio que no sea peculiar al mismo.—Art. 3.° Pasarán las listas y revistas de policía establecidas en los Reglamentos; no tendrán mas horas de salida que las señaladas á la tropa de la guarnicion; se instruirán en los movimientos del recluta sin armas y diferentes pasos todos los voluntarios paisanos, y tendrán instruccion teórica de las leyes penales, obligaciones del soldado, servicio de guarnicion y de campaña, que se hará estensiva á la tropa veterana, á no ser en los casos en que la aglomeracion extraordinaria de fuerza haga conveniente dar mayor amplitud á los ejercicios.—Art. 4.° Todos los meses pasarán revista administrativa. Estas listas serán por armas y ejércitos, y los Comisarios de guerra autorizarán cuatro ejemplares de cada lista, que distribuirá el depósito en la forma siguiente: uno para entregar al Comandante de la fuerza ó Capitan del buque que los conduzca, otro para unir á la cuenta respectiva, otro para la Administracion militar y otro para el depósito.—Art. 5.° Mientras no se provea á los depósitos de utensilio propio para sus atenciones ordinarias, la Administracion militar cuidará de facilitar el que les corresponda en iguales términos que á los cuerpos de la Península y segun la fuerza en revista que tenga el depósito.—Art. 6.° Los alistados tendrán entrada en los hospitales militares con baja firmada por el Jefe del depósito ó banderin fijo, y su asistencia será igual en un todo á la de los individuos de su clase del ejército de la Península.—Art. 7.° La fuerza que ingrese en los banderines de Madrid y Gijon permanecerá en ellos hasta que haya número suficiente para enviarlos á Cádiz por los medios establecidos. La del de Palma se reunirá al depósito de Barcelona, y la de Vigo se incorporará al de la Coruña cuando sus reclutas no tengan proporcion de embarque directo.—Art. 8.° Tendrá el Jefe del depósito especial cuidado de que todo individuo que en él ingrese esté bien enterado de las notas de su filiacion respecto á las ventajas, premios y gratificaciones que le correspondan, así como de los años que han de servir en Ultramar, para que en ningun caso preteste ignorar los compromisos que haya contraido.—Art. 9.° Si despues de ser filiado algun individuo de la clase de paisanos se recibiese aviso oficial de haberle cabido la suerte de soldado, se expedirá el correspondiente certificado por el Jefe del depósito de hallarse sirviendo, y se remitirá á quien hubiere dado el aviso, poniendo la correspondiente nota en su filiacion, y haciendo saber al interesado que deja de disfrutar el premio pecuniario.

CAP. XIV.—*Destino á Ultramar de los individuos ingresados en el depósito.*—Art. 1.° Todos los individuos de cualquiera clase, que se alisten ó sean destinados para los ejércitos de Ultramar, tendrán entendido que han de servir en el de Cuba ó Puerto-Rico, segun se

Depósitos de bandera y embarque para Ultramar, situados en Barcelona,

les destine en el depósito de embarque, no obstante que ha de atenderse en lo posible á su voluntad.—Art. 2.° Ingresados que sean en los depósitos ó banderines fijos los individuos de todas procedencias que no tuviesen ya destino señalado por causas eventuales, procederá el Jefe á darles destino, segun las órdenes que haya recibido al efecto por conducto correspondiente, y cuando no se le hubiere hecho ninguna prevencion particular, lo verificará señalando para la Infantería las cinco sestas partes al ejército de Cuba y la sesta restante al de Puerto-Rico, conciliando entonces hasta donde lo permita este número, que los voluntarios ingresen en el que prefieran servir. Los procedentes de alistados en el arma de Caballería serán únicamente destinados á la Isla de Cuba.—Art. 3.° Los voluntarios y desertores del arma de Caballería ingresarán todos en el ejército de Cuba.—Art. 4.° Los que al ingresar procedentes de los cuerpos de todas armas lleven consignado ya en sus filiaciones el ejército donde han de servir por consecuencia de alistamiento especial, los destinará precisamente á aquel que tuviesen señalado en su filiacion, teniendo cuidado de observar esto particularmente en los del arma de Artillería, que como se deja expresado, tienen su destino en los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

CAP. XV.—*Embarques*.—Art. 1.° Debiendo permanecer el menos tiempo posible en los depósitos los individuos destinados á Ultramar, cuidarán los Jefes de los mismos de tener siempre la fuerza equipada y dispuesta para efectuar el embarque, á fin de que en cuanto por la autoridad militar se señale el buque que les ha de conducir á Cádiz ó á su destino, segun está prevenido en Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1862 y 19 de Febrero de 1863, no haya dificultad en efectuarlo.—Art. 2.° Cuando el embarque sea directo para Ultramar, el Capitan del puerto por sí ó comisionando al efecto persona competente, examinará si el buque que los ha de conducir tiene el sollado suficiente para que los soldados vayan con toda comodidad, y que no se embarque mas que un individuo por tonelada para Cuba y Puerto-Rico, y para el de Filipinas por cada una y media, regulando además la carga segun el mayor ó menor número de pasajeros en la proporcion de media carga, cuando el de aquellos sea igual al de toneladas que mide el buque, á fin de que siempre quede el espacio necesario á la colocacion de las camas bajo cubierta, con arreglo á las instrucciones generales que deben observar para estos casos.—Art. 3.° El Jefe del depósito, acompañado del Oficial mas caracterizado que vaya con la fuerza que ha de embarcarse, examinará los alimentos en su calidad y cantidad, durante la navegacion el Jefe ú Oficial que haya acompañado al del depósito á la inspeccion de los víveres, cuidará que la racion de la tropa sea arreglada á los términos del contrato, que en el mar se les trate con la mayor consideracion, que el Capitan no pueda por sí solo imponerles pena alguna corporal ni ningun castigo, á no ser en los casos prefijados en las leyes de mar, y si cualquier individuo cometiese alguna falta grave de las que no están señaladas en aquellas, lo pondrá preso bajo escotilla hasta la llegada al puerto de su destino, en donde deberá dar parte por escrito á la autoridad competente.—Art. 4.° El dia que hayan de hacerse á la vela, se pasará la revista de embarque, formando el Jefe del depósito tantas listas como sean las armas á que pertenezcan los individuos que embarquen para cada ejército; cuidará de que no figure en ellas ningun individuo que no haya de marchar, y solo en el caso que en el acto mismo enfermare ó desertare alguno, lo pondrá por nota en la lista que corresponda.—Art. 5.° Al Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, y en su defecto al Capitan del buque, entregará el Jefe del depósito en pliego cerrado las filiaciones, libretas, reconocimientos, listas de revista y embarque, y demás documentos que por armas y ejércitos deban remitirse á las autoridades superiores de las islas, á fin de que á su arribo haga entrega de todo cual corresponde. Separadamente le entregará una relacion nominal de toda la fuerza que lleve á su cuidado. —Art. 6.° A todos los individuos que no reciban antes de embarcar la parte de gratificacion que les corresponda por enganche, que serán los procedentes de cuerpos, quintos y algun paisano que haya sentado plaza sin ningun premio, les abonará 800 milésimas con cargo á su masita el dia antes de su embarque con objeto de que puedan comprarse tabaco, jabon y atender á los demás menudos gastos que exige la navegacion.—Art. 7.° Ningun individuo hábil para embarcar ha de quedar en el depósito de un embarque á otro, á menos que sea por falta de capacidad del buque ú otro motivo igualmente atendible ó que por enfermedad se hiciese inevitable la detencion; pero sin una causa muy justificada no quedará ningun individuo en el depósito dos embarques seguidos, y cuando esto suceda, dará el Jefe del depósito noticia nominal de ellos al Jefe de la Comandancia central para la resolucion que sea conveniente.—Art. 8.° Los Jefes de los depósitos cuidarán que los individuos antes de embarcarse vayan satisfechos de cuanto les haya correspondido durante su permanencia, y

para que no aleguen ignorancia ó por malicia dejen de conformarse en ningun tiempo con los cargos legítimos de sus cuentas, además de leerlos en la forma que expresa el capítulo correspondiente, les preguntará el Jefe en presencia del Oficial que los conduzca si tienen alguna queja que producir.—Art. 9.° Respecto á la direccion de las cuentas de los individuos que embarquen por el litoral á Cádiz, se atemperarán los Jefes de los depósitos á las instrucciones que hayan recibido de la Comandancia central.

CAP. XVI.—*Remision de los cargos pertenecientes á individuos que sean baja en los depósitos sin efectuar su embarque.*—Art. 1.° Las bajas que ocurran en los depósitos de embarque, no pueden ser otras que por resultar inútiles para servir en Ultramar, por indulto de desertores, por fallecimiento, por pase á presidio, por desercion ó por inutilidad definitiva para el servicio.—Art. 2.° En los dos primeros casos de inutilidad ó de indulto, han de volver los individuos á los cuerpos de su procedencia y los Jefes de los depósitos les formarán inmediatamente la cuenta de lo que se les haya suministrado desde su entrada en él. A esta cuenta ha de unirse la filiacion del individuo con nota de su baja y las listas de revista que haya pasado en el depósito ó certificado de ellas por el Comisario respectivo, así como tambien un certificado del reconocimiento de su inutilidad.—Art. 3.° Las cuentas de que habla el artículo precedente las remitirá el Jefe del depósito por conducto de la autoridad superior militar al cuerpo donde ingrese el individuo, precisamente antes del dia 15 del mes siguiente al de la baja de este, siendo responsable al abono de los cargos que por no remitirse á los cuerpos en tiempo hábil no se acrediten por las oficinas de Administracion militar.—Art. 4.° Los voluntarios paisanos cuando sean declarados inútiles para Ultramar en el último reconocimiento, han de servir en el ejército de la Península. Los Jefes de los depósitos darán conocimiento sin pérdida de tiempo al Capitan general del distrito, para que esta autoridad les destine á un cuerpo de Infantería de los que guarnecen el mismo; y sabido cuál es, lo anotarán en su filiacion, y con iguales documentos que quedan expresados en el artículo anterior y por el mismo conducto, remitirá la cuenta al cuerpo donde haya sido destinado —Art. 5.° Los quintos que resulten inútiles serán asimismo destinados en iguales términos por el Capitan general; sus cuentas documentadas igualmente se pasarán al cuerpo respectivo.—Art. 6.° Los individuos que pertenezcan á los batallones provinciales volverán á sus respectivos batallones, donde se les reclamará los haberes y gratificaciones del tiempo que hayan permanecido en el depósito, con presencia de las listas de revista y filiacion que acompaña á la cuenta de cargo.—Art. 7.° Los Jefes de los cuerpos de todas armas, recibida que sea la cuenta y examinada cual corresponde, librarán abonaré de su importe al Jefe del depósito que la remitió, sin esperar á que las oficinas de Administracion militar hagan el abono de sus haberes para que el depósito se reintegre de los fondos que anticipa, sin perjuicio de que responda siempre á los reparos á que hubiese lugar.—Artículo 8.° El abono de lo suministrado en los depósitos á los individuos que causen baja definitiva por fallecimiento, pase á presidio, desercion ó inutilidad para el servicio, corresponde al ejército de Ultramar donde estaban destinados, y en cuanto ocurra alguna, se estampará la correspondiente nota en la filiacion, que autorizará el Comisario de guerra, para que uniendo á ella las listas de revista que pasó en el depósito, y el documento que acredite la baja, se acompañe todo á la cuenta que se les formará y pasará á la Comandancia central, á fin de que la remita en cargo al ejército de Ultramar respectivo, para que en él se haga la reclamacion de sus haberes del tiempo que permaneció en el depósito.—Artículo 9.° En cuanto deserte un individuo se procederá á los partes de ordenanza y formacion de sumaria, dando conocimiento al Capitan general ó Gobernador militar con copia de su media filiacion, para que esta autoridad lo haga á quien corresponda y se procure su captura por la guardia civil.—Art. 10. Los individuos de tropa del ejército de Ultramar que vinieren á la Península á continuar sus servicios, á disposicion de los juzgados ó por cualquiera causa eventual, no ingresarán en los depósitos y serán destinados á cuerpo por los Capitanes generales, para que aquel reclame sus haberes desde que desembarcan hasta que por el Director del arma respectiva se les señale definitivo destino ó se incorporen donde corresponda, segun el objeto de su venida, y solo en el caso de volver á dicho ejército podrán ingresar y ser alta en los depósitos de embarque.—Art. 11. Los desertores de los ejércitos de Ultramar que fueren aprehendidos ó presentados en la Península, tampoco ingresarán en los depósitos hasta que, formada que sea la correspondiente sumaria, se esclarezca si deben regresar al de su procedencia, en cuyo caso serán destinados al depósito que corresponda; pero entre tanto se les destinará á cuerpo para la reclamacion de sus haberes. —Art. 12. Por regla general, los depósitos de embarque solo admitirán y socorrerán los in-

mantiene un Banderin provisional en Vigo, durante la época en que

---

dividuos cuyo destino sea al ejército de Ultramar; los que por el contrario vengan de Ultramar á le Península, serán destinados á cuerpo, como queda dicho.

CAP. XVII.—*Aplicacion de los cargos que se reciben en los depósitos.*—Art. 1.° Los Jefes de los cuerpos de todas armas pondrán especial cuidado en que al cerrar los ajustes de los individuos de los suyos que pasen á Ultramar, se incluya en ellos todos los cargos que tengan pendientes, á fin de que el alcance ó débito que les resulte sea el que realmente tengan al ser baja en la Península.—Art. 2.° Los cargos que no hayan podido ser incluidos en el ajuste, ó que aparezcan desde su baja en el cuerpo, se pasarán por los Jefes de los mismos á los Directores de su arma respectiva, expresando en ellos la fecha de la baja del individuo y el ejército á que fué destinado, ó cuando menos el depósito de embarque donde ingresó. Los Directores de las armas los remitirán á la Comandancia central para que se reintegren por los medios establecidos.—Art. 3.° Ni los cargos de que trata el artículo precedente ni las relaciones de débitos y créditos, se dirigirán por los cuerpos directamente á la Comandancia central ni á los depósitos de embarque, pues han de cursarse precisamente por conducto del Director del arma á que pertenezcan.—Art. 4.° Los Jefes de los depósitos solo admitirán los cargos que se les pasen contra individuos que les presenten los conductores de quintos, tropa veterana y de provinciales por suministros que se les hayan hecho despues de haber causado baja en el ejército de la Peninsula, en cuyo caso abonará en metálico su importe, despues de asegurado de la conformidad del interesado; asimismo recibirá tambien en metálico los socorros de los dias que hayan de permanecer en su depósito antes de causar la baja indicada, pero en ningun caso recibirá ni abonará cantidad alguna por razon de débito ó crédito del individuo, sea cual fuere su procedencia.—Art. 5.° Todos los documentos que los cuerpos remitan á los Directores de las armas para que sean reintegrados por la Comandancia central, han de ser originales, quedando en las Cajas respectivas las copias de los recibos ó cargos, que podrán inutilizarse tan pronto se verifique el abono por la Comandancia central.

CAP. XVIII.—*Documentos que los depósitos han de remitir periódicamente á la Comandancia central.*—Art. 1.° En los dias primeros de cada mes remitirán relaciones nominales de los individuos que existen en el depósito, con separacion de los ejércitos á que estén destinados, expresando con mucho cuidado su procedencia, si han sido reclutados por el depósito ó por los banderines, y al final de cada relacion un resúmen de alta y baja ocurrida en el mes anterior.—Art. 2.° Despues de pasada la revista administrativa, y cuando haya reunido el Jefe del depósito los justificantes de los banderines y ausentes, remitirá á la Comandancia central todas las listas para que por esta dependencia se cursen al Capitan general de Cuba.—Art. 3.° El dia 8 de cada mes remitirán los recibos de las pagas, gratificaciones de mando y nómina de sargentos y cabos correspondientes al mes anterior, incluyendo tambien la cuenta del plus que hayan devengado los banderines movibles.—Artículo 4.° El dia 10 pasarán la carpeta de los recibos que hayan satisfecho en el mes anterior en concepto de asignaciones, expresando la clase y cuerpo donde sirve el que lo consignó, ó cuando menos el ejército á que pertenece; otra de los pagos efectuados por otros conceptos, que se expresarán detalladamente, y otra de los abonarés que tengan en su poder contra los depósitos ó regimientos de la Península y Ultramar.—Art. 5.° El dia 20 de cada mes formará y remitirá igualmente duplicada liquidacion de los fondos recibidos desde el 20 del anterior, haciéndose cargo, no sólo del metálico, sino de las prendas que se le remitan, cargos contra individuos y todas las firmas empeñadas por abonarés que haya expedido. Le servirá de satisfaccion las cuentas, cargos y recibos que haya remitido á la Comandancia durante el mismo período. Al pié de esta liquidacion expresará la forma en que existe el caudal que le queda de remanente, expresando lo que tenga en metálico, prendas de vestuario en el almacen ó cargos pendientes. A esta liquidacion se acompañará un presupuesto aproximado del metálico que necesite el depósito para el mes entrante.—Art. 6.° Despues de efectuado un embarque, remitirán una noticia numérica de los individuos que hayan embarcado para cada ejército, expresando el buque que los conduce y nombre del Capitan que lo manda, y en renglones separados el número de individuos de cada procedencia.

CAP. XIX.—*Formacion de las cuentas en los depósitos de embarque.*—Art. 1.° Dado de alta un individuo en el depósito, se le abrirá una hoja de cargo en donde se irá anotando los que tuviere cada mes, ya sean de socorros, prendas ó por cualquiera otro concepto, y concluido el mes se sumarán los cargos que á él pertenezcan, continuando en esta forma hasta su embarque; antes de efectuar este, se cerrará la hoja de cada individuo, la firmará el Capitan y dispondrá que se lea á cada uno los cargos que le resulten durante su permanencia

arriban los vapores-correos de la Isla de Cuba. Además hay un Banderin en Madrid, bajo la dependencia de la Comandancia central.

---

en el depósito, firmando el Oficial comisionado la conformidad del interesado.—Art. 2.° Verificado que sea el embarque, unirá las hojas de cargos por medio de un taladro, de modo que pueda sacarse la de cualquier individuo, á fin de que á su llegada á Ultramar puedan dirigirse esas hojas á los cuerpos donde sean destinados. Seguidamente formará una relacion de los individuos que figuren en la cuenta con el total del cargo que arroje la hoja de cada uno, y su importe será el que le sirva de data en su liquidacion.—Art. 3.° Formada asi la cuenta, se le pondrá una portada que exprese el ejército y arma á que pertenece, el número de individuos que contiene y la fecha y buque en que embarcaron.—Art. 4.° A cada una de estas cuentas de haberes han de unirse los justificantes de revista de Comisario de los individuos que contiene la de embarque, y todos los demás comprobantes de los cargos que figuren en ella y que por su índole hayan de acompañarse.—Art. 5.° Terminada esta cuenta, procederá á formar la de gratificaciones de premio pecuniario y pluses, ó solo las de entrada de los menores de 20 años y quintos que hubieren optado por ella.—Art. 6.° A estas cuentas han de unirse filiaciones de cada uno de los individuos, con expresion circunstanciada de los años que ha de servir, premio que le corresponde y cantidades que haya recibido por cuenta de las gratificaciones, el certificado del Comisario de guerra de su entrada en el servicio, el del reconocimiento facultativo y la licencia absoluta que presente el que sea licenciado del ejército.—Art. 7.° Conocido por el Jefe del depósito el precio de pan, utensilio y hospitalidades, toda vez que segun está prevenido en Reales órdenes de 21 de Junio de 1861 y 10 de Mayo de 1862, ha de ser el que señalen los presupuestos generales del Estado, procederá desde luego á formar las cuentas. La del pan será por relacion nominal, expresado las raciones que el individuo haya recibido cada mes y su precio, uniendo á ellas los recibos respaldados y autorizados por el Comisario de Guerra, y el del provisionista á quien se haya abonado el valor de aquellas; la de hospitalidades con relacion de estancias causadas, acompañando las altas de hospital; y la de utensilio, sólo la relacion de todos los individuos en revista, con resúmen de los precios, pero sin proratearlo al individuo.—Art. 8.° Igualmente formalizará la cuenta de las gratificaciones que han correspondido á los sargentos y cabos por la recluta, uniendo á ella relacion nominal de los individuos que hayan reclutado y verificado su embarque, cuya cuenta incluirá en la carpeta general del ejército á que pertenezca.—Art. 9.° Formará asimismo la cuenta del plus que han devengado los Oficiales, sargentos y cabos empleados en los banderines movibles, uniendo la hoja de itinerario, por la que se acreditará los dias que precisamente hayan estado en marcha, incluyendo esta cuenta en la carpeta mensual de pagas y nómina.—Art. 10. Tanto los Jefes y Oficiales de los depósitos, como los de la Comandancia central que fueren comisionados para algun servicio fuera del punto de su residencia, se les abonará el coste de los viajes por las vias férreas, en diligencias ó vapor. Al efecto formará el interesado el correspondiente cargo, uniendo el recibo del viaje y la copia ó traslado de la órden que se le pasó al conferirle la comision.—Art. 11. Concluidas todas las cuentas del último embarque, formará una carpeta general por cada arma de los diferentes ejércitos de Ultramar, expresando en ella las cuentas que abraza y cantidades á que asciendan; y el total importe de cada una de estas carpetas generales le servirá de satisfaccion en su liquidacion.—Artículo 12. De todas las cuentas expresadas y sus carpetas remitirá un solo ejemplar á la Comandancia central, quedándose otro en el depósito para responder siempre á las dudas y consultas que puedan originarse; pero con el objeto de que tambien en la expresada Comandancia quede archivado el correspondiente conocimiento de todos los cargos, remitirán los depósitos con la cuenta original una copia de la relacion nominal de cargo que va unida á la de haberes, y copia tambien de la carpeta que abrace las cuentas de cada arma, supriméndose por lo tanto las duplicadas.—Art. 13. De la carpeta de pagas, gratificaciones y nómina de sargentos y cabos del cuadro del depósito, se remitirá en el dia marcado un sólo ejemplar, y por separado, pero en la misma carpeta, la nómina y cuentas de gratificaciones y pluses que correspondan á los individuos del cuadro y sean cargo al fondo de redenciones.—Art. 14. Tan luego como cause baja definitiva algun individuo, se formará su cuenta final contra el ejército y arma donde estuviere destinado, en los mismos términos que se expresa para los que embarcan, se unirá á ella la filiacion original con nota de su baja autorizada por el Comisario de guerra, justificantes de revista ó certificacion que los acredite y el documento que compruebe su baja, como son: parte de desercion, alta de hospital, certificado de inutilidad ó tanto de su condena, etc.—Art. 15. Con separacion formará las cuentas que pertenezcan á raciones de pan y hospitalidades de los individuos bajas, y una carpeta

7. Por Real órden de 21 de Noviembre de 1871 (2) se dispuso que la

que abrace las cuentas que por este concepto se remitan contra cada arma en los ejércitos de Ultramar; y terminadas que sean, remitirá á la Comandancia un sólo ejemplar, quedando siempre otro en el depósito.—Art. 16. En igual forma que los anteriores, formará las cuentas de los individuos que causen baja en el depósito para continuar sus servicios en los cuerpos de la Península, remitiéndolas sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos ó batallones donde hubiesen ingresado.—Art. 17. Si el embarque se efectuó para el depósito de Cádiz, con sujecion á la Real órden de 20 de Noviembre de 1862, remitirá entonces al Jefe de dicho depósito las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, en los términos que haya establecido la Comandancia central.—Art. 18. Si por algun caso imprevisto tuviere que promover algun cargo contra individuos que ya hubieren figurado en las cuentas del embarque, le pasará á la Comandancia central con noticia circunstanciada del motivo por que no se incluyó en la cuenta general, expresando el ejército y arma á que pertenecen los causantes.—Art. 19. Para cubrir los gastos que ocurran en los depósitos, como la compra de ollas y vestidos de rancho, enseres de limpieza personal y de cuartel, y el moviliario preciso para la oficina, se formará un fondo que se llamará económico, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes.—Art. 20. Serán de abono al expresado fondo los que se consideran legítimos segun la instruccion de 27 de Diciembre de 1833, Reales órdenes posteriores y disposiciones de los Directores de las armas, que son las siguientes: *Abonos*. Los haberes de los rebajados, si hubiere alguno en el depósito que trabajase en su oficio durante su permanencia. El producto del haber de los que disfrutan alguna licencia temporal por conveniencia propia, y con la autorizacion del Capitan general ó Gobernador militar. La mitad del real de barba, que se le cargará en cuenta, siendo el otro medio para los barberos ajustados por el Jefe del depósito. El producto de la cantina cuando la haya en el depósito. El que pueda ocasionar en algunos la venta de la inmundicia del cuartel. El producto sobrante de utensilio de todas especies y el de agua en el de Cádiz. El de la venta de todos los efectos que se inutilicen y hayan sido cargo á este fondo. El producto de las prendas que dejen los desertores ó fallecidos, que se venderán entre los mismos del depósito si les conviniere. Y por último, considerando que estos abonos no pueden ser suficientes para atender á los gastos que ocurran en los depósitos, se cargarán á cada individuo que ingrese en el mismo 003 milésimas de escudo por cada dia que permanezca en él.—Art. 21. Serán cargo á este fondo: Las gratificaciones para dos escribientes, que no excederán de 6 escudos, repartiéndolos entre ambos segun la clase y trabajo en que se empleen á juicio del Jefe del depósito. Los gastos de impresos y libros para la oficina. La compra de ollas, vestidos de rancho y enseres de cocina, cuadras de tropa y limpieza personal del soldado. Los socorros de un real diario que inviertan los banderines movibles en individuos que recluten y despues resulten inútiles para el servicio. El gasto que ocasione el acarreo de toda clase de utensilio. Las luces extraordinarias que fueren indispensables en la localidad que ocupe la tropa. La conduccion de equipajes al muelle los dias de embarque. Y cualquiera otro no previsto, siempre que esté debidamente formalizado, en el concepto de que quedan absolutamente prohibidos los prorateos de todo otro gasto.—Art. 22. Llevará el Jefe un cuaderno en que se anoten circunstanciadamente todas las entradas y salidas de este fondo, que se acreditarán con los documentos correspondientes, segun su índole, y cada tres meses rendirá una cuenta al Jefe de la Comandancia central que ha de ser una copia de lo que arroje el cuaderno de este fondo.—Art. 23. Si se ocasionare algun gasto extraordinario y no previsto, lo consultará con el Jefe de la Comandancia central, y este concederá ó negará la autorizacion para su aplicacion al fondo, segun sea el caso y lo crea conveniente.—Art. 24. El Jefe de la Comandancia central podrá disponer en vista de las existencias de estos fondos, que entre sí se auxilien los depósitos en las ocasiones que sea necesario, dándose mutuamente un recibo para la comprobacion de entrada y salida.—Art. 25. En todos los casos de duda consultará con la Comandancia central, quien resolverá por sí ó dará cuenta al Ministerio de la Guerra si fuere de índole que mereciese fijar la atencion de la superioridad.

CAP. XX.—*De la Caja*.—(Véase la nota 1, pág. 653 del tomo 2.°)

(2) Excmo. Sr.: No obstante lo resuelto en Real órden de 22 de Agosto último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: Que conforme propuso V. E. en su comunicacion de fecha 14 del mismo, quede derogada la órden de la regencia de 19 de Julio de 1869, por la que se previno que la Caja general de Ultramar y depósito de bandera pasasen á depender de la Direccion general de Infantería, y que por lo tanto se incorpore de nuevo á este Ministerio la referida Caja general de Ultramar, segun lo estaba anteriormente y previene el reglamento de 27 de Octubre de 1865, el cual se restablece con este motivo en su fuerza y

Caja general de Ultramar y Depósitos de bandera pasasen á depender del Ministerio de la Guerra, y por Real decreto de 29 de Octubre de 1883, se creó la Direccion general de la caja y recluta para los ejércitos de Ultramar; pero esta Direccion general quedó suprimida por Real decreto de 3 de Octubre de 1884 (3), creándose en su lugar una seccion en dicho Ministerio, para entender de los asuntos referentes al ejército de Ultramar. Tambien se creó por este Real decreto el cargo de Inspector de la Comandancia central de los Depósitos y Caja general de Ultramar.

8. Por Real órden de 7 de Abril de 1885, inserta en la pág. 324 de la Coleccion legislativa, se aprobaron unas instrucciones sobre el enganche y reenganche para el ejército de Cuba en los Depósitos de Bandera y Banderines de Ultramar. Véase *Abonarés, Ajustes, Alcances, Caja general de Ultramar, Contabilidad* y *Reclutamiento.*

DEPÓSITOS EN CAMPAÑA.—Dáse este nombre á la reunion en lugar adecuado y seguro, á la espalda del ejército, del personal y material que este necesita constantemente de refuerzo ó renovacion. Para el establecimiento de estos depósitos debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 80 y 81 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1883 (1). Véase *Inspector general de comunicaciones y depósitos.*

DERECHO DE PETICION.—Véase *Instancias* y *Recursos.*

DERECHOS.—Véase *Impuestos.*

DESACATO.—1. Este delito se halla definido y penado en los artículos 266 y siguientes del Código penal comun (1*). El Código penal del ejército no trata de este delito, porque cuando tiene lugar entre militares se convierte en otro de índole especial y de naturaleza mas grave, cual es el *Insulto á superiores.*

2. Segun el art. 12, caso 1.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (2), los individuos

---

vigor, con excepcion de las modificaciones posteriormente introducidas en su marcha y contabilidad, y principalmente en lo relativo á la recluta extraordinaria que se está verificando por consecuencia del estado excepcional de la Isla de Cuba, cuyas disposiciones se consideran por ahora subsistentes, y serán cumplimentadas directamente por la mencionada dependencia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1871.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(3) Véase la nota 4, pág. 657 del tomo 2.°

(1) *Depósitos.*—80. Se entiende por depósito en campaña la reunion en lugar adecuado y seguro á la espalda del ejército, del personal y material que éste constantemente necesita, de reemplazo y refresco, de refuerzo y renovacion. Cuanto mas vivas y fatigosas sean las operaciones, mayor es el consumo y destruccion. Un ejército nada produce; todo hay que llevárselo. Los depósitos son generalmente: De Oficiales instructores, destinados á instruir y preparar reclutas, reservas, milicias. De enfermos, heridos y prisioneros. De ganado para Caballería, Artillería y trasportes con enfermerías y cuidados veterinarios. De armamento, vestuario, equipo, calzado, herraje, atalaje y montura.—81. Los depósitos se establecen generalmente en plazas de guerra y puntos fuertes ó seguros; nunca fronterizos ó susceptibles de ataque imprevisto, ni muy distantes tampoco del ejército. En ellos deben estar los talleres de recomposicion de armamento. Cuando el depósito está establecido eu una plaza fuerte es indispensable clasificar y señalar bien lo que pertenece á esta y al ejército de operaciones. Solo el General en Jefe puede determinar la variacion de destino. Además de los grandes depósitos se establecen otros pequeños provisionales ó móviles que puedan seguir mas de cerca las operaciones de las tropas. *(Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882)*

(1*) Véase la pág. 45, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(2) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

del ejército quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares.

3. Con arreglo al núm. 4 del art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 23 de Junio de 1870, las jurisdicciones de Guerra y Marina eran las únicas competentes para conocer de los delitos de atentado y desacato á la autoridad militar; pero en la citada ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra, se hace caso omiso de este delito al tratar en el art. 6.° de las causas cuyo conocimiento se reserva á la jurisdiccion militar, comprendiéndose solamente en el núm. 4.° del citado art. 6.° los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada. Véase *Insulto* y *Resistencia*.

DESAFÍO.—Véanse las págs. 448 y siguientes, tomo 3.°, del Nuevo Colon.

DESAFUERO.—Véase *Fuero*.

DESBRAVADORES.—1. Son los individuos de tropa dedicados á la doma de potros y educacion de los caballos de Jefes, Oficiales y tropa en los cuerpos é institutos montados del ejército.

2. La instruccion de los desbravadores, confiada ántes á la Escuela de equitacion del arma de Caballería, corre en la actualidad á cargo de los regimientos, segun lo dispuesto en el párrafo 8.° de la Real órden de 18 de Diciembre de 1884, que reorganizó dicha Escuela. Véase *Equitacion*.

3. En los cuerpos del arma de Caballería los desbravadores prestan el servicio, y disfrutan las ventajas que determinan los arts. 142 y 715 al 720 del Reglamento para el servicio interior de dichos cuerpos, aprobado por Real órden de 15 de Mayo de 1877 (1), en la parte que dichos artículos no han sido derogados por la citada Real órden de 18 de Diciembre de 1884.

4. En los regimientos de Artillería desempeñan el servicio de desbravadores los soldados que con este objeto se destinen á las órdenes del profesor de equitacion, segun lo dispuesto en el art. 2.°, cap. 7.° del Re-

---

(1) Art. 142. (Véase la nota 9, pág. 844 del tomo 2.°)—Art. 715. Cada regimiento podrá tener el mayor número posible de soldados desbravadores procedentes de la escuela de Equitacion del arma, no debiendo exceder de cuatro el número de los que tengan derecho á percibir la gratificacion mensual de 7 pesetas 50 céntimos de que se hace mérito en el art. 142 de este Reglamento.—Art. 716. Ningun desbravador disfrutará la gratificacion que queda señalada, sin que haya sido aprobado en la escuela de Equitacion y tenga el certificado que acredite su suficiencia.—Art. 717. Si en un mismo cuerpo hubiese mayor número de desbravadores que el determinado en el art. 715, los que resulten mas antiguos gozarán la gratificacion designada, debiendo contarse esta por la fecha de sus nombramientos, entrando sucesivamente á disfrutarla á medida que vayan ocurriendo vacantes.—Art. 718. Los desbravadores se distinguirán de los demás soldados por un bocado de metal blanco ó dorado, segun sean los cabos del uniforme del cuerpo en que sirvan, el cual llevarán sujeto á la manga izquierda de la levita ó dolman, á cuatro dedos encima del codo, teniendo aquel 5 centímetros desde el ojo del portamozo á la anilla de la cama, por 3 de ancho en la embocadura.—Art. 719. Serán plazas montadas, con preferencia en potros cuya educacion necesite mayor inteligencia, pertenecerán uno á cada escuadron y comerán en rancho.—Artículo 720. Los desbravadores no harán mas servicio que el de su profesion, excepto en los casos que el Jefe disponga otra cosa; estarán á las inmediatas órdenes del profesor de Equitacion, á quien ayudarán en todos los trabajos relativos á la doma de potros y educacion de los caballos de Jefes, Oficiales y tropa que aquel superior les confie, teniendo á su cargo el aseo y arreglo del picadero; asistirán á toda formacion que verifique el regimiento á caballo, á los ejercicios, revistas, listas y lectura de leyes penales. *(Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.)*

glamento para el servicio interior, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (2').

DESCUBIERTA.—Es el reconocimiento puramente visual que hace una pequeña fuerza dependiente de otra mayor.

2. En el tít. 8.°, trat. 6.° de las Ordenanzas del ejército se determinan las formalidades con que debe practicarse este servicio en las plazas fuertes, para abrir las puertas al toque de diana. Véase *Avanzada*, *Estado Mayor del ejército* y *Reconocimientos*.

DESCUENTOS.—1. Acerca del particular véase lo dicho en el tomo primero del Nuevo Colon, págs. 85 y siguientes, en el tomo 2.°, pág. 105 y en el 3.°, pág. 1,192. Véase además en el referido tomo 3.° las voces *Baños*, *Deudas*, *Hospitales*, *Pagas de tocas* y *Retiros*.

2. Segun la instruccion aprobada en Real decreto de 31 de Diciembre de 1881, se verifica un descuento de 10 por 100 sobre los sueldos, asignaciones, pensiones, sobresueldos, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija de los empleados, ya sean civiles ó militares. Se exceptuan del descuento las clases de tropa y sus asimilados, los inválidos y retirados cuyo haber no pase de mil pesetas, y las pensiones de cruces por heridas ó de inutilidad declarada que no excedan de dicha cantidad. Están tambien exentas de descuentos todas las clases asimiladas á individuos de tropa y los que no tienen sueldo fijo mensual, segun Reales órdenes de 30 de Marzo de 1883 (1) y 25 de Noviembre de 1884 (2). Tambien

(2') 2. (El Profesor de equitacion) tendrá á sus órdenes uno ó mas artilleros, conforme á lo que segun las atenciones del servicio disponga el primer Jefe, elegidos entre los mas aptos, para que le ayuden en la doma de potros; estos soldados en nada se distinguirán de los demás, si bien no deben hacer otro servicio cuando se empleen en el picadero. (*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(1) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 25 de Febrero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á ese Ministerio por las Direcciones generales de Administracion militar y de Ingenieros, acerca de si están sujetos al descuento de 10 por 100 sobre haberes y asignaciones los dependientes eventuales afectos al material que sostiene el ramo de Guerra; y S. M., en vista de lo dispuesto en los arts. 2.° y 3.° y párrafo primero del 4.° de la vigente instruccion del ramo, y de conformidad con los informes emitidos por la Direccion general de impuestos y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que se signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, en contestacion á la que comunicó en 26 de Octubre último, que si los Conserjes de edificios militares, maestros de taller de segunda clase, escribientes, medidores, romaneros, maestros de pala, etc., están asimilados á las clases de tropa, no debe sujetárseles á descuentos sobre sus haberes, y tampoco si dichos individuos no necesitan de nombramiento especial para el desempeño de sus cargos, ni tienen sueldo fijo mensual ó anual, ni gozan del carácter de empleados públicos, civiles ó militares, sino que cobran como jornaleros; pero que si no concurren en ellos alguna de dichas circunstancias, debe imponérseles el descuento.—De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la consulta que sobre este particular habia promovido ese centro directivo á este departamento. —Dios, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(2) Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 25 de Noviembre último, se comunicó á esta Direccion general la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, en 21 de Octubre último, se comunicó á este de la Guerra la Real órden siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 9 de Setiembre último, interesando una resolucion que aclare si los asimilados á las clases de tropa están exentos del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y en caso afirmativo, si lo están los que disfrutan de tal asimilacion en las diferentes dependencias de ese Ministerio, ó solamente los cuerpos armados del ejército; y S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos, se ha servido disponer que se signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que con arreglo al art. 2.° de la Instruc-

lo están los conserjes de edificios militares, segun Real órden de 10 de Julio de 1883 (3) y los maestros de esgrima de las Academias, segun la de 19 de Setiembre del mismo año, y asimismo los escribientes, dibujantes y demás empleados de Ingenieros, asimilados á la clase de sargentos, segun otra Real órden de 8 de Abril de 1885, inserta en la pág. 335 de la Coleccion legislativa.

3. En el caso de haberse descontado cantidades indebidas por el impuesto sobre sueldos y asignaciones, debe observarse lo dispuesto en Real órden de 8 de Enero de 1883. Véase *Impuestos.*

4. En vista de algunas dudas que habian ocurrido, en Real orden de 26 de Febrero de 1883 (4) se explicaron los términos en que debe armonizarse la legislacion sobre descuentos con el Reglamento para la contabilidad interior de los cuerpos.

5. Los descuentos por hospitalidades á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados, se fijan en la Real órden de 12 de Mayo de 1885, inserta en la pág. 404 de la Coleccion legislativa, estableciéndose una escala gradual proporcionada al sueldo. Pero esta disposicion, se dice, que no comprende á los individuos de tropa ni á la Oficialidad de la Guardia civil, Carabineros é individuos de otros Ministerios que entren en los Hospitales. De consiguiente, ha de estarse relativamente á estos, á lo dispuesto en la legislacion anterior. Véase *Estancias de hospital.*

6. Los inválidos sufren sobre sus sueldos el mismo descuento por hospitalidades que los Oficiales que tienen su misma graduacion, segun los arts. 59 y 85 de su Reglamento. Véase *Inválidos.*

7. Los descuentos por razon de deudas á Jefes y Oficiales, deben arreglarse á lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Febrero de 1870 y 17 de Agosto de 1882 (5), confirmada estaúltima por la de 27 de Enero

---

cion de 31 de Diciembre de 1881, están exentos del impuesto sobre sus sueldos y asignaciones, no sólo las clases de tropa del ejército, marina é institutos armados, sino todos los que disfrutan dicha asimilacion, siempre que la tengan declarada así expresamente por la autorifiad militar competente para ello.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S., etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Noviembre de 1884.—Salamanca.

(3) Véase la nota 4, pág. 114 de este tomo.

(4) Véase la nota 32, pág. 160 de este tomo.

(5) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dirigió en 26 de Mayo último á la Direccion del Tesoro público la siguiente Real órden: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada que el Coronel, Teniente coronel retirado D. Rafael Capablanca y Marcoleta ha interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Direccion general que respetó decisiones judiciales, mandando retenerle de su sueldo mayor cantidad que la permitida por la ley, y previno, en su consecuencia, que en los casos en que sean contradictorias las órdenes de dos ó mas juzgados disponiendo el uno mayor retencion que la que corresponda, mientras el otro ajusta sus resoluciones sobre el particular en armonía con los preceptos legales, deberán continuarse los descuentos acordados, entregando únicamente al acreedor mas antiguo la parte que permita la referida ley, suspendiendo el pago del resto y conservándolo en depósito hasta que acuerden y dispongan los Juzgados que del asunto entiendan. En su vista: Considerando que el art. 952 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil vigente hasta 1.° de Abril último determina que en los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaran á 8,000 reales en cada año, desde 8 á 18 la tercera y desde 18 en adelante la mitad; y el 1,452 de la reformada, en vigor desde aquella fecha, previene que, cualesquiera que sean los convenios particulares que haya hecho el deudor con los acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse mas que la parte proporcional establecida en el art. 1,451

de 1883 (6); debiendo advertir que segun la de 3 de Setiembre si-

---

de la misma ley, debiendo quedar siempre el resto libre de toda responsabilidad: Considerando que varias Reales órdenes prescriben que sólo se retenga á los empleados concursados, para pago de sus deudas, la tercera parte del sueldo que disfrutan: Considerando que tanto por la antigua como por la moderna ley de Enjuiciamiento civil, si bien el precepto de esta última es mas terminante, se fija la cuantía de la cantidad embargable, porque previsora la repetida ley no quiere consentir que los que se hallan en semejante situacion carezcan en absoluto de recursos para atender á su subsistencia: Considerando que tan terminantes preceptos se fundan en razones de alta moralidad y de decoro público: Considerando que la ya expresada ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1,472, antes mencionado, resuelve las dudas que pudieran suscitarse respecto á si es ó no procedente que queden en depósito las cantidades mandadas embargar por los juzgados cuando excedan de la parte proporcional establecida, y tengan por objeto responder á lo que aquellos resuelvan en definitiva, puesto que dice que despues de embargada la parte del sueldo en la proporcion determinada se deje siempre el resto libre de toda responsabilidad, cualesquiera que sean los convenios particulares que haya hecho el deudor con los acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba, con lo que el legislador ha querido significar su deseo de que siempre, en todo tiempo, sea entregado al deudor el sobrante que resulte despues del embargo verificado en la proporcion prevenida; por lo que, sin faltar á la ley, no es posible distraer para ningun objeto nada, absolutamente nada de ese resto que debe entregarse al deudor para cubrir sus necesidades, pues ejecutar lo contrario seria eludir el cumplimiento de la ley, falseando su espíritu y letra, conformes, como ya se ha dicho, en que siempre queden al deudor recursos para atender á su subsistencia: Y considerando, por último, que ateniéndose á lo prevenido, la Administracion no puede retener en depósito cantidad alguna que exceda de la parte que con arreglo á la ley deba embargarse, sean cualesquiera las circunstancias de los deudores y las decisiones judiciales en los casos concretos que ocurrir puedan, si bien los tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir sobre las cantidades embargadas legalmente y sobre la preferencia de los créditos; S. M., visto lo expuesto por V. E. y de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido modificar el acuerdo apelado, resolviendo en su consecuencia: 1.° que con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamento civil, solo deberá embargarse á los que perciben sueldo ó pension de fondos del Estado, provinciales ó municipales, la cuarta parte del líquido importe de los mismos, si no llegasen á 2,000 pesetas en cada año; la tercera desde 2,000 á 4,500, y la mitad desde 4,500 en adelante.—2.° Que la Administracion no deberá retener bajo ningun concepto, ni en depósito, mas que la parte proporcional que fija la ley segun la cuantía del sueldo ó pension, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales.—Y 3.° Que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos.—De órden de S. M. lo traslado á V. E. para que sea conocida del ejército y tenga el debido cumplimiento dicha soberana disposicion; en la inteligencia de que la ley de Enjuiciamiento civil reformada á que se refiere la preinserta Real órden, rige desde 1.° de Abril de 1881, segun el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Febrero anterior.—Dios, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1882.—Campos.

(6) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente: Consecuente al escrito de ese Ministerio, de 2 de Agosto del año próximo pasado, por el que remite á este de la Guerra un suplicatorio del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, interesando el descuento de ciertas cantidades al Coronel de Infantería D. José Martinez Lopez, para pago de alimentos y litis espensas á su esposa D.ª Adelina Leschamps, por no haber accedido el Jefe del batallon reserva de Játiva á que se descontara mensualmente al interesado 207 pesetas para el de costas y gastos judiciales, y 103 pesetas 50 céntimos en concepto de alimentos para su citada esposa; considerando que los descuentos que decretan los Tribunales, en sueldos y pensiones, deben sujetarse á lo dispuesto en los arts. 1451 y 1452 de la ley de Enjuiciamiento civil, que taxativamente señalan la cantidad á que deben ascender, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real órden de 17 de Agosto del citado año, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 del actual, ha tenido á bien disponer manifieste á V. E., para que se sirva hacerlo llegar á conocimiento del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, que el descuento decretado sobre el sueldo del Coronel D. José Martinez Lopez, no debe exceder de la mitad del mismo por ser mayor de 4,500 pesetas el que actualmente disfruta.—Madrid 27 de Enero de 1883.

guiente (7) es de preferente reintegro lo que acredite la Caja del cuerpo.

8. Los Generales, Jefes y Oficiales encausados, al elevarse las causas á plenario disfrutan el sueldo que segun su clase determina la Real órden de 5 de Noviembre de 1883 (8), aclarada por la de 20 de Junio de 1884 (9).

---

(7) Véase la nota 8, pág. 411 del tomo 1.°

(8) Excmo. Sr.: Diferentes disposiciones han señalado, de antiguo, con vario criterio, el sueldo que deben disfrutar, desde que el procedimiento se eleva á plenario, los Generales, Jefes y Oficiales encausados, hasta que se resumieron todas ellas en el art. 68 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, el cual previene que *á los que se encuentren sumariados se les abonarán los sueldos de sus empleos, segun la situacion de colocado ó de reemplazo en que se encuentren, hasta el dia siguiente al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde este se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, etc., etc.* Este descuento de los dos tercios del sueldo que se hace á los Oficiales procesados crea en causas de larga duracion á aquellos que tienen familia una situacion precaria, que debe en lo posible procurar mejorarse; y S. M., deseoso de aliviar la suerte de los que se hallen en aquel caso, con las excepciones á que da lugar la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta á la vez la condicion excepcional del encausado, desde el plenario sobre todo, se ha servido resolver: 1.° El sueldo de los Generales, Jefes y Oficiales encausados será el de cuartel ó de reemplazo desde el momento que sus causas se eleven á plenario, en vez del tercio que hoy se les señala, entendiéndose así modificado el art. 68 del Reglamento de revistas. Tendrán además derecho al abono de la parte del sueldo que hayan dejado de percibir durante el curso del proceso, si les ha correspondido con arreglo á la situacion que tuvieran antes de ser sometidos á él, si recayera sentencia absolutoria.—2.° Los Jefes y Oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estuvieren sujetos llegasen por cualqueir circunstancia á obtener colocacion, disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda, aun en el caso de plenario.—3.° Se exceptuan de estas reglas los que hayan sido sumariados por desfalco ó malversacion de caudales, continuando, en su virtud, vigente en todas sus partes la Real órden de 29 de Mayo de 1879 y la de 11 de Enero del mismo año que acompañaba á aquella.—4.° Tambien quedan exceptuados los Jefes y Oficiales dados de baja en el ejército, á los cuales sólo se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio de sueldo de su empleo en actividad en concepto de alimentos desde la fecha de su presentacion ó aprehension hasta que termine el proceso por sentencia firme.—Y 5.° Esta disposicion regirá desde el dia 1.° del próximo mes de Diciembre para los que actualmente se hallen comprendidos en ella, así en la Península como en Ultramar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1883.—J. Lopez Dominguez.

(9) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Administracion militar, con motivo de las dudas ocurridas acerca del sueldo que debe abonarse á los Jefes y Oficiales que sufren condena. en virtud de sentencia de Consejo de Guerra: Vistas las Reales órdenes de 19 de Abril de 1843 y 27 de Setiembre de 1847, confirmadas por las de 27 de Febrero de 1858 y 16 de Diciembre de 1876, que disponen que á los que se encuentren en aquel caso se les satisfaga el tercio del sueldo de sus respectivos empleos: Vista la Real órden de 4 de Marzo último que, en armonía con las anteriores, dispone que á los Jefes y Oficiales privados de sus empleos por sentencia de Consejo de Guerra, por la cual se les imponga, además, la pena de prision que hayan de sufrir en un castillo, se les abone tambien mientras la extingan, el tercio de sueldo: Vista la Real órden de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que modificando el art. 68 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, dispone que desde 1.° de Diciembre de 1883 se abone á los Generales, Jefes y Oficiales encausados, durante el plenario, el sueldo de cuartel ó el de reemplazo, en vez del tercio que tenian señalado, siempre que el procedimiento á que estén sujetos no sea por desfalco ó malversacion de fondos: Vista la Real órden de 6 de Mayo de 1882 que declara aplicable lo dispuesto en el art. 69 del citado Reglamento de revistas, á todos los Generales, Jefes y Oficiales que sean absueltos libremente del delito que se les hubiere imputado, sin que obste para la devolucion de la parte de sueldos que hayan dejado de percibir, la circunstancia de que en vía gubernativa se les imponga disciplinariamente cualquier correctivo: Considerando lógico y equitativo que el sueldo de cuartel ó de reemplazo declarado normal para el estado de plenario, sea el que se disfrute siempre durante el cumplimiento de la condena, para que entre una y otra situacion haya la misma armonía de goces que existia antes de expedirse la citada Real órden de 5 de Noviembre de 1883: Considerando que para que tenga lugar de una manera regular y uniforme el abono de sueldos

9. A los que se hallen sumariados y al propio tiempo suspensos de empleo, dispone la Real órden de 12 de Setiembre de 1884 (10) se les

---

á los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen sujetos á la accion judicial, ó sean objeto de correctivo de cierta importancia en vía gubernativa, y la devolucion de la parte de los no percibidos, cuando recaiga sentencia absolutoria, conviene establecer bases fijas y claras que, formando un cuerpo de doctrina, comprendan la generalidad de los casos, y eviten dudas y diversidad de interpretacion en el reconocimiento, liquidacion y pago de aquellos haberes personales; S. M. ha tenido á bien mandar rijan y se observen las siguientes reglas: 1.ª A los Generales, Jefes y Oficiales procesados se abonará el sueldo de cuartel, ó de reemplazo, desde el mismo dia que sus causas se eleven al estado de plenario.—2.ª El abono de que trata la regla anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que los interesados puedan luego tener á la parte de sueldos que hayan dejado de percibir durante el curso de las actuaciones, en el caso de recaer sentencia firme absolutoria; sirviendo de base para ordenar estas devoluciones la situacion que tuvieran al ser sometidos á la accion judicial ó la que con posterioridad se les hubiera podido declarar por el Gobierno en uso de sus facultades; y no será obstáculo para que opten al beneficio de la devolucion, todos aquellos que obtengan sentencia por la cual resulten absueltos libremente del delito ó delitos que se les hubiera imputado y que ocasionaran la formacion del procedimiento, la circunstancia de que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, aplicando las atribuciones disciplinarias que le competen, estime oportuno imponerles ó confirmar cualquier correctivo en vía gubernativa.—3.ª Los Generales, Jefes y Oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estén sujetos, llegaren por cualquier circunstancia extraordinaria á obtener colocacion, disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda, aun en el estado de plenario, si estuvieran ejerciendo el cargo.—4.ª A los Generales y á los Jefes y Oficiales del ejército que cumplan penas impuestas por sentencia firme de Consejo de Guerra, se les acreditará y satisfará el mismo sueldo declarado para el estado de plenario, ó sea el de cuartel ó el de reemplazo, respectivamente, durante el tiempo que permanezcan extinguiendo la pena impuesta.—5.ª Los abonos de que trata la regla anterior se harán tambien á los Generales, Jefes y Oficiales que, además de la pena de castillo, son condenados á la pérdida de empleo, pero únicamente durante el tiempo que estén extinguiendo el primer concepto de la sentencia.—6.ª Quedan exceptuados de lo dispuesto en las reglas anteriores: 1.° Los Generales, Jefes y Oficiales encausados y condenados por desfalco ó malversacion de caudales, á los cuales sólo se satisfará el haber á que se refieren el art. 74 del Reglamento de revistas y las Reales órdenes de 11 de Enero y 29 de Mayo do 1879, que continuarán en su fuerza y vigor. 2.° Los dados de baja en el ejército, á los cuales solo se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio de sueldo de su empleo en actividad, en concepto de alimentos, desde la fecha de su presentacion ó aprehension, hasta la ultimacion del proceso por sentencia firme.—7.ª A los Generales, Jefes y Oficiales que sean absueltos por sentencia firme, pero á quienes se imponga en vía disciplinaria la correccion de arresto, se les abonará mientras cumplan ésta, el sueldo que tenian al incoarse la causa, ó el que disfrutaran á la terminacion de los procedimientos judiciales, si durante éstos hubieren llegado á obtener colocacion, en armonía con lo dispuesto en la regla 3.ª.—8.ª A los Generales, Jefes y Oficiales que, sin estar sujetos á procedimiento judicial, se imponga, por providencia meramente gubernativa, la correccion de arresto, se les abonará mientras la cumplan, el sueldo que tenian al dictarse la disposicion.—9.ª Estas reglas, extensivas á los Jefes y Oficiales de los institutos del ejército y sus asimilados, regirán desde el dia 1.° del inmediato mes de Julio, y se aplicarán á todos los que actualmente se hallen comprendidos en ellas, así en la Península como en Ultramar.—10. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas anteriormente sobre los particulares de que tratan las presentes reglas, que serán las que se aplicarán y observarán para todos los casos de su referencia, en la parte que á cada uno corresponda. De Real órden, etc.—Madrid 20 de Junio de 1884.—Quesada.

(10) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Infantería con motivo de consulta hecha por el Coronel del regimiento de Asia, número 59, acerca del sueldo que debe disfrutar el Teniente coronel del segundo batallon de dicho cuerpo, D. Desiderio Gil Velilla, que se halla suspenso de empleo y sujeto á procedimiento con arreglo á la Real órden de 1.° de Setiembre del año próximo pasado: visto el artículo 72 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1876 que preceptúa que á los Jefes y Oficiales suspensos de sus empleos, sólo se les reclamará y abonará la tercera parte de sueldo en actividad por el tiempo de la suspension: vistas las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1883 y 20 de Junio del año actual, por las que se señala el abono de la mitad del

abone la mitad de su sueldo en actividad, y solo la tercera parte si estuviesen únicamente suspensos de empleo.

10 Los descuentos por gratificacion de mesa y racion de armada durante la navegacion se rigen por la Real órden de 19 de Marzo de 1879 (11).

DESERCION.—1. La legislacion que, referente á este delito, insertamos en el Nuevo Colon ha sido notablemente modificada por los artículos 141 al 158 del Código penal del ejército, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884 (1).

---

sueldo á los Jefes y Oficiales encausados; Considerando que el Teniente coronel D. Desiderio Gil Velilla se halla á la vez que suspenso de empleo, sumariado, y como tal, parece equitativo que no se le prive de los beneficios que otorga la Real órden de 20 de Junio citada á los procesados; S. M. ha tenido á bien resolver que tanto al Jefe de que se trata, como á los demás que se hallen en su caso de suspensos de sus empleos y al mismo tiempo sumariados, se les reclame y abone la mitad del sueldo de sus empleos en actividad durante el procedimiento, quedando en su fuerza y vigor el art. 72 del Reglamento de revistas para los que sólo se hallen suspensos de empleo.—Madrid 12 de Setiembre de 1884.

(11) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que en 27 de Junio de 1878 elevó á este Ministerio el Director general de Administracion militar, haciendo presente la conveniencia de que se reduzca el descuento que se hace á los Jefes y Oficiales del ejército por la gratificacion de mesa y racion de Armada que el Estado les abona, cuando se embarcan de un punto á otro de la Península é islas adyacentes ó presidios de África, por el tiempo que dure la navegacion, pues sujetándose dichos descuentos á lo que previene la legislacion vigente en la materia, resultan perjudicadas en sus haberes las clases de Jefes y Generales, toda vez que el descuento que se les practica excede en mucho al abono que señalan por ambos conceptos las disposiciones relativas al asunto: enterado S. M., vistos los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, y lo que dispone el artícnlo 7.°, tít. 8.°, trat. 1.° de las Reales Ordenanzas, así como las Reales órdenes de 4 de Marzo de 1790 y 27 de Febrero de 1800; y considerando que no es justo, aunque así esté por la práctica sancionado hasta ahora, que en tanto que el Estado abona una cantidad fija como gratificacion de mesa y Armada, desde Alférez á General, el descuento de sueldos sea tan desigual que favorezca á unas clases y perjudique á otras, deduciéndoles mayor cantidad que la percibida para atender á los gastos que ocasione su subsistencia á bordo, objeto de las antes citadas disposiciones, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo el descuento que se practique en compensacion del abono de aquellos goces quede reducido hasta nivelarle con los mismos para las clases cuya mitad del haber diario exceda del importe de 5 pesetas 62 céntimos diarios á que en junto ascienden los citados abonos.—De Real órden, etc. —Madrid 19 de Marzo de 1879.—Campos.

(1) *Desercion.*—Art. 141. Comete el delito de desercion el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes: 1.° Cuando faltare del lugar de su destino por mas de tres dias que se considerarán trascurridos pasadas tres noches. 2.° Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las autoridades competentes en su caso, despues de trascurridos quince dias desde que deba hacer su presentacion. 3.° Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra, dejare de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince dias, hallándose en territorio nacional. Si se hallare en pais extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho dias de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria. 4.° Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el trascurso de quince dias.—Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la desercion se reducirán en tiempo de guerra á dos dias en el caso del núm. 1.° y á ocho en los demás.—Art. 143. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.—Art. 144. El desertor de segunda vez, tambien sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prision militar mayor, y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.-Art. 145. El que desertare al extranjero, ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificacion, cuartel, cuerpo de guardia ó violentando puertas ó ventanas, será castigado: 1.° Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis

2. Posteriormente, por Real órden de 30 de Abril de 1885, inserta en la pág. 367 de la Coleccion legislativa del ejército, se ha dispuesto que los desertores condenados á pena de recargo en el servicio por plazo no menor de dos años, sean destinados al ejército de Cuba, y los que hubieren de sufrir un recargo menor de dos años, así como los que sean casados ó viudos con hijos, y los que resulten inútiles para servir en el ejército de Ultramar, cumplan el tiempo de su servicio y recargo correspondiente en el cuerpo á que pertenezcan en la Península. Los desertores de cualquiera procedencia aprehendidos ó presentados en Ultramar, cumplen, segun la misma Real órden, el tiempo de su empeño y recargo correspondiente en el lugar en que se hallen; y por último, los desertores que hallándose sirviendo en Ultramar regresen á la Península por haber resultado inútiles para servir en aquellos paises, cumplirán en este ejército el tiempo que les reste de servicio y el recargo que deban sufrir, siendo destinados al cuerpo ó arma de su procedencia. Estas disposicio-

---

á ocho de prision militar mayor en el de guerra. 2.° Si fuera de segunda vez con la de ocho á diez años de prision militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prision militar mayor á 14 de reclusion militar.—Art. 146. El que al desertar se llevase el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera de los actos de servicio, incurrirá: 1.° Si el desertor fuera de primera vez, en la pena de tres á seis años de presidio correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor. 2.° Si fuese de segunda vez en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.—Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.° del art. 94, incurrirá en la pena de reclusion militar temporal á perpetua.—Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de desercion en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los generales en Jefe de los ejércitos en campaña.—Art. 149. El desertor de primera vez sin circunstancia calificativa, que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á las autoridades competentes, dentro de los ocho dias siguientes al en que la desercion se considere consumada será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio.—Art. 150. El que desertare mediando complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedicion, á no ser que por la desercion misma le corresponda pena mayor.—Art. 151. El que auxilie ó encubra la desercion, incurrirá en la pena de prision correccional.—Art. 152. El Oficial que desertare, abandonando su destino ó el punto de su residencia, será castigado: 1.° Con la pena de reclusion militar temporal á perpétua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos. 2.° No hallándose comprendido en el caso del número precedente, con la pena de prision militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña. 3.° Con la de pérdida de empleo, cualquiere que sea la situacion en que se encuentre, si lo ejecutare en tiempo de guerra. 4.° Con la de tres años de prision militar correccional en tiempo de paz.—Artículo 153. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado: En el caso del número primero á las 24 horas de la ausencia del Oficial. En los de los números segundo y tercero á los dos dias. En el del número cuarto, á los cuatro dias.—Art. 154. El Oficial que sin causa justificada dejare de incorporarse á su destino, ó no se presentare en el lugar en que tenga fijada su residencia, incurrirá: 1.° En la pena de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo, si tuviere su destino en operaciones de campaña. 2.° En la de prision militar correccional en tiempo de guerra. 3.° En la de arresto militar, ó la de suspension de empleo en tiempo de paz.—Art. 155. El delito previsto en el articulo anterior se considera consumado: En los casos de los núms. 1.° y 2.° á los ocho dias del en que el Oficial deba hacer su presentacion. En el del núm. 3.° á los 15 dias.—Art. 156. En los casos 4.° del art. 152 y 2.° y 3.° del 154, el Oficial que abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare trascurrir dos meses desde la consumacion del delito sin hacer su presentacion á las autoridades militares competentes, sufrirá como pena única la de pérdida de empleo.—Art. 157. El Oficial reincidente en el delito de desercion, incurrirá en la pena de pérdida de empleo, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segunda desercion.—Art. 158. El militar que quebrantare la prision preventiva ó la pena de arresto, sufrirá la de cuatro meses de arresto militar. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

nes se fundan en que con arreglo al art. 86 del mencionado Código penal del ejército (2) la pena de recargo en el servicio se cumple en el punto que el Gobierno designe.

3. Los reos de desercion no disfrutan del beneficio de abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida durante la sustanciacion de la causa, con arreglo al art. 28 del Código penal del ejército (3).

4. La accion penal y la pena por el delito de desercion prescriben cuando el desertor hubiese cumplido 50 años de edad, ó quedado inútil para todo servicio en el ejército, segun dispone el art. 92 del mencionado Código (4).

5. Por Real órden de 4 de Setiembre de 1882 (5) se resolvió que los desertores de primera vez, destinados á Ultramar, deben estar en libertad durante su permanencia en los Depósitos de embarque.

6. El tiempo de empeño para los individuos destinados á Ultramar como reos de desercion, debe contarse segun determinan las Reales órdenes de 15 de Abril, 17 de Julio (6) y 29 de Noviembre de 1882 (7)

---

(2) Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(3) Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de la causa, siempre que las penas consistan en privacion de libertad y no exceda su duracion de seis años. No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos. Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de desercion. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(4) Art. 92. La accion penal y la pena por el delito de desercion prescriben cuando el desertor hubiere cumplido 50 años de edad, ó contraido inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el ejército. En todo caso, el desertor no podrá permanecer en el servicio despues de cumplida dicha edad. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(5) Enterado el Rey (Q. D. G.) de los escritos de V. E. de 10 de Abril y 13 de Junio último, consultando por el primero si los individuos desertores de primera vez sentenciados á servir en los ejércitos de Ultramar que ingresan en los depósitos durante la época de suspension de embarque, deben permanecer durante dicho período de tiempo en libertad, ó si han de estar en los calabozos en concepto de presos, y dando cuenta por su segundo escrito de haber sido puestos en libertad por providencia del Capitan general de este distrito tres soldados que se hallaban presos por el motivo que origina la consulta; S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar que los desertores de que se trata deben permanecer en libertad durante su permanencia en los indicados depósitos, con arreglo á la Real órden circular de 23 de Abril de 1846, de la que se acompaña adjunta copia para su debida observancia en tales casos.—Madrid 4 de Setiembre de 1882.

Copia que se cita. (Véase la nota 143, pág. 493, tomo 3.º del Nuevo Colon.)

(6) Veanse las notas 16 y 17, pág. 253 de este tomo.

(7) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 319, fecha 26 de Enero último, por la que, de conformidad con el dictámen que en copia acompaña, de su Auditor de Guerra, consulta á este Ministerio acerca del tiempo que deben servir en el ejército de esa isla los individuos destinados al mismo por sentencia, para cumplir el tiempo de su empeño, en cuyo caso se encuentra el soldado del regimiento de Ingenieros Jaime Mesagué Mesagué que, siendo quinto del reemplazo de 1877, embarcó para esa isla en 30 de Diciembre del mismo año, por haber sido sentenciado, como desertor de primera vez del banderin de embarque para Ultramar en Tarragona, y aprehendido en Octubre anterior, á servir allí todo el tiempo de su empeño, con mas un año de recargo, fué indultado con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Noviembre de 1880 del citado recargo, ofreciéndose la duda si, en virtud de la anterior sentencia y de lo prevenido en la ley de reem-

7. El tiempo de empeño de los sargentos primeros á quienes se concede la continuacion en las filas por tiempo ilimitado, debe considerarse de cuatro años, en caso de desercion, con arreglo á la Real órden de 9 de Noviembre de 1882 (8).

8. Por Real orden de 30 de Julio de 1883 (9) se resolvió que los soldados desertores, declarados excedentes de cupo, deben extinguir en activo el recargo que hayan de sufrir como pena del expresado delito.

---

plazos, debe servir ocho años en activo en Ultramar, puesto que no consta en su filiacion haberle tocado por suerte el servir en dichos dominios ni existir en ellos reservas, ó ha de contársele como tiempo de su compromiso cuatro años desde la fecha de su embarque, y, por tanto, puede y debe expedírsele su licencia; en su vista, y oido acerca del particular al Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, S. M. se ha servido resolver, como medida general, que se hagan extensivas á los individuos del ejército de esa isla y del de la de Puerto Rico, sentenciados por el delito de primera desercion á servir en Ultramar el tiempo de su empeño; las Reales órdenes circulares de 15 de Abril y 17 de Julio del corriente año, y, en su consecuencia, declarar que deben verificarlo en activo por seis años, y además los recargos que se les impongan y de que no sean indultados, expidiéndoles despues la licencia absoluta.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1882.

(8) En vista de la documentada instancia que con escrito de 16 de Diciembre del año próximo pasado cursó V. E. á este Ministerio, promovida por Santiago Ferreras Escudero, sargento primero que fué de Infantería, en solicitud de que se le indulte de la pena de servir en el ejército de Cuba con pérdida de su empleo, el tiempo de su empeño y cuatro años de recargo, que por el delito de desercion al extranjero en tiempo de paz le ha sido impuesta en Consejo de guerra, y que se le permita continuar en el servicio rehabilitándole en su anterior empleo, con destino en el ejército de la Península ó en el de dicha Antilla: Resultando que el interesado entró á servir voluntariamente en el ejército con opcion á premio pecuniario, procedente de la clase de paisano, por seis años, en 29 de Noviembre de 1870, compromiso que por el abono de tiempo de campaña terminó en 28 de Marzo de 1876 y se reenganchó por cuatro años, que á su vez extinguió en 6 de Abril de 1880, habiéndosele concedido por Real órden de 4 de Febrero del mismo año la continuacion en el servicio sin tiempo limitado como sargento primero; Resultando que en virtud de la indicada sentencia debia perder en definitiva diez años, siete meses y cuatro dias, total de los plazos que anteriormente habia servido, debiendo, por consiguiente, servir nuevamente catorce años, siete meses y cuatro dias: oido acerca del particutar al Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Octubre próximo pasado; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al expresado Santiago Ferrera Escudero la conmutacion de la referida pena por la de servir en clase de soldado en el Regimiento disciplinario de Ceuta, el tiempo perdido solo desde su último reenganche como tal sargento primero, y con el recargo de dos años, en consideracion á los antecedentes y circunstancias excepcionales del interesado, y á la vez declarar, de conformidad con el referido Consejo Supremo, que para lo sucesivo y á los fines de la legislacion de desertores de 31 de Julio de 1866, se considere en casos análogos el de cuatro años el plazo porque sirven los sargentos primeros á quienes se conceda la continuacion en las filas sin limitacion de tiempo, contándose este desde la fecha de la concesion ó revision de la misma, en armonia con lo que para lo concerniente á premios de constancia disponen los arts. 16 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877 y el 86 del Reglamento aprobado en 26 de Diciembre del mismo año.—Madrid 9 de Noviembre de 1882.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 6 del actual, referente á si los individuos que, sirviendo como voluntarios en actividad, tienen algun recargo ó pena impuesta y son con posterioridad declarados excedentes de cupo al ser incluidos en sus respectivos llamamientos, deben ó no pasar á la situacion de reclutas disponibles; S. M., en su vista, ha tenido á bien declarar, en analogía con lo resuelto por Real órden de 7 de Noviembre de 1882, que toda pena impuesta debe extinguirse en activo aun cuando antes de terminada tenga lugar la excedencia, y que, por lo tanto, el soldado voluntario á que se refiere V. E. en su ya citado escrito, Pablo Moral Forasté, debe continuar sirviendo en activo hasta cumplir el año de recargo que, por conato de desercion, le fué impuesto, á contar desde el dia en que verificó su presentacion en su segundo conato de igual delito, pasando despues á la situacion de recluta disponible que por suerte le corresponde.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Julio de 1883.

9. Segun el art. 6.º del convenio de extradicion de 25 de Junio de 1867 (10) entre España y Portugal y Real órden de 28 de Junio de 1884 (11) los desertores de dichos paises deben ser reciprocamente entregados, prévia reclamacion en la forma que esta última disposicion determina.

10. Los desertores pierden el derecho á las pensiones no vitalicias

---

(10) Véase la nota 11, pág. 57, tomo 2.º del Nuevo Colon.

(11) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se publicó en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 30 de Mayo próximo pasado, el siguiente acuerdo entre los Gobiernos de S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal, modificando el art. 6.º del Convenio de extradicion vigente entre ambos paises:

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.—*Direccion política.*—Lisboa 10 de Mayo de 1884. Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de España: El convenio de extradicion de 25 de Junio de 1867 entre Portugal y España dispone en su art. 6.º lo que sigue: Los desertores de los cuerpos del ejército y de la armada de España y Portugal serán reciprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro, por la vía diplomática, la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de guerra. La legacion, debidamente á cargo de V. E., ha reclamado la extradicion de varios desertores, remitiendo en lugar del documento expresamente mencionado en el Convenio, el auto de prision dictado por los respectivos Fiscales. Las autoridades portuguesas han vacilado, y con razon, en atender á reclamaciones que no se hallan documentadas con arreglo á los términos del Convenio vigente. En el art. 1.º de los adicionales se estipuló que en los casos de simple desercion de soldados portugueses, seria suficiente para legitimar la reclamacion, la sentencia ó decision de los Consejos de disciplina. Pero segun la legislacion militar vigente en Portugal, el único documento con que el Gobierno portugués puede reclamar la entrega de los soldados portugueses desertores, es la copia auténtica del auto del cuerpo del delito. En el art. 4.º del convenio se estipuló que para que la extradicion pudiese ser concedida por delitos comunes, bastaría el auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y no podia ser la intencion de las altas partes contratantes exigir para la extradicion de simples desertores documentos que ofreciesen mas seguras garantías de la culpabilidad de los prófugos. El auto dictado en España por los respectivos Fiscales, y en Portugal la copia auténtica del cuerpo del delito, equivalen al mandamiento de prision motivado y expedido por el Tribunal competente. En estas circunstancias, el Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en considerar suficientemente legitimadas con aquel documento las reclamaciones de extradicion de desertores hechas por el Gobierno de S. M. católica, si este por su parte se aviene á acceder á las que le haga el Gobierno portugués, cuando fuesen acompañadas de la referida copia auténtica del auto del cuerpo del delito. Pido, pues, á V. E. se sirva decirme si el Gobierno de S. M. es de la misma opinion, en la certeza de que efectuado el acuerdo por medio de este canje de notas, el Gobierno de su Majestad adoptará las medidas necesarias para que sean satisfechas las reclamaciones anteriormente presentadas por la legacion del digno cargo de V. E. Aprovecho esta oportunidad, etc.—Firmado.—José V. Barboza du Bocage.—Al Excmo. Sr. José Vicente Barboza du Bocage, Ministro de Negocios Extrajeros de S. M. Fidelísima.—Lisboa 12 de Mayo de 1884.—Excelentísimo Sr.:He tenido la honra de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 10 del actual, proponiendo la forma en que ha de ser entendido y aplicado en lo sucesivo, el art. 6.º del Convenio de extradicion vigente, que trata de la manera cómo han de ser solicitadas las extradiciones de desertores para ponerlo en consonancia con lo que prescriben las legislaciones de ambos paises. Me apresuro á manifestar á V. E. en contestacion, y debidamente autorizado al efecto, que el Gobierno de S. M. el Rey de España acepta desde luego, que quede por este cange de notas establecido, como V. E. propone, que la entrega de desertores españoles deberá ser concedida en Portugal con sólo la presentacion del auto de prision dictado por los Fiscales militares instructores, comprometiéndose, por su parte, el Gobierno español á ordenar la entrega de los desertores del ejército portugués que el Gobierno de S. M. Fidelísima reclame, mediante la presentacion de copia auténtica del auto del cuerpo del delito.—Aprovecho esta ocasion etc.—Firmado.—S. Alvarez Bugallal.—Por mútuo acuerdo de ambos Gobiernos esta declaracion rige desde el dia 12 del actual.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su debido conocimiento y á fin de que los Fiscales militares lo tengan presente al solicitar la extradicion de los desertores de aquel Reino.—Dios, etc.—Madrid 28 de Junio de 1884.

que disfruten, anejas á cruces del mérito militar, segun lo resuelto por Real órden de 26 de Setiembre de 1883 (12).

11. Por órden expedida por Gobernacion en 26 de Junio de 1884, comunicada por Guerra en 31 de Enero de 1885, é inserta en las págs. 78 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército, se resolvió, entre otras cosas, que cuando un sustituto deserte, deben las autoridades militares cumplir lo dispuesto en el art. 188 de la ley de reemplazos vigente, á fin de que las comisiones provinciales acuerden el ingreso del sustituido, ó concedan nueva sustitucion, si se solicitase y fuese procedente; y que al ser aprehendido un sustituto debe darse de baja en el ejército al sustituido, sin perjuicio de que aquel sufra la pena que las leyes imponen al desertor.

12. Los arts. 313 y 928 al 930 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (13) determinan cómo se debe proceder con los desertores del campo enemigo.

DESFALCO.—Véase *Malversacion*.

DESFILE.—Véase *Aclamaciones* y *Formaciones*.

DESOBEDIENCIA.—Se castiga segun los arts. 178, 179 y 180 del Código penal militar (1) con penas que varían desde la de muerte á la de arresto militar, segun la gravedad de los casos. Véase ***Disciplina***.

---

(12) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. Q. G.) de una instancia que cursó V. E. á este Ministerio promovida por el cabo primero de Infantería del ejército de esa isla, Tomás del Barrio Moreno, en súplica de que se le ponga en posesion de las pensiones no vitalicias, anejas á dos cruces del Mérito militar que disfrutaba en la Península antes de ser destinado al ejército de Ultramar en clase de soldado, por consecuencia del delito de primera desercion que cometió en Junio de 1880, siendo sargento 2.º del primer regimiento de Ingenieros; S. M. de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno, no ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado, sirviéndose al propio tiempo disponer con objeto de desvanecer las dudas que ocurran en casos de esta naturaleza, que se considere ampliado al art. 38 del Reglamento vigente de dicha órden, en el sentido de que los individuos que disfruten alguna pension que no fuera vitalicia y cometiesen el delito de desercion, la perderán por este hecho, sin que puedan volver al goce de ella aun en el caso de ser indultados.—Madrid 26 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario interino, José de Castro.

(13) 313. (Véase la nota 1, pág. 377 del tomo 2.º)—928. Los desertores ó pasados del enemigo, deben considerarse en principio como prisioneros, pero sin confundirse con ellos. Generalmente no son admitidos despues de la retreta. Al presentarse en cualquier punto, si son muchos, se les conduce con la correspondiente escolta al cuartel general de la division ó del ejército, procurando evitar comunicacion, tanto con las tropas como con los habitantes del país. Se les recogen las armas, pasándolas al parque de Artilllería; y se venden sus caballos, segun disponga el Jefe de Estado mayor general, ó se eligen antes los mas útiles, fijando su precio, y entregándolo de todas maneras por medio de la Intendencia al desertor á quien haya pertenecido.—929. Si los desertores ó pasados solicitasen servir en las filas del ejército, el General en Jefe resolverá por sí ó pedirá instruccion al Gobierno, asignando entretanto á cada individuo los auxilios que juzgue proporcionados á su clase.—930. Los que no lo soliciten se dirigirán desde luego á los depósitos prefijados, y si no los hubiese, permanecerán en el cuartel general, convenientemente vigilados, hasta que se resuelva su ulterior destino. *(Reglamento para el servicio de campaña aprobado en 5 de Enero de 1882.)*

(1) *Desobediencia.*—Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, incurrirá en la pena de muerte.—Art. 179. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con la pena de tres años de prision militar correccional á doce de prision militar mayor.—Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas, se castigará con la pena de arresto militar á tres años de prision militar correccional. *(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884).*

DESÓRDEN.—Véase *Disciplina, Marchas* y las págs. 503 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

DESPACHOS (REALES).—1. Son los títulos ó documentos justificativos del empleo ó distincion militar que goza algun individuo.

2. El art. 1.°, tít. 25, trat. 2.° de las Ordenanzas previene que á todo Oficial se le expida para darle posesion del empleo á que fuere promovido, un despacho firmado por el Rey y refrendado por el Ministro de la Guerra. Se exceptuan de esta regla y no tienen derecho á Reales despachos los Oficiales de fuerzas móviles, segun Real órden de 6 de Julio de 1877 (1).

3. Los Reales despachos y diplomas se escriben únicamente por los Oficiales de la Secretaría, segun la Real órden de 21 de Junio de 1815 y el artículo 2.° del Real decreto de 17 de Junio de 1863. Se redactan en los términos prevenidos en Real órden de 26 de Abril de 1864 (2), para que estén acordes con los artículos del Reglamento de revistas administrativas de 1862, y subsiste hoy la propia razon, por ser los referidos artículos los 18, 19 y 20 del Reglamento actual de 15 de Junio de 1866.

4. Los Reales despachos los firma el Ministro por medio de estampilla segun Real órden de 28 de Enero de 1884 (3).

5. El Real despacho debe presentarse al Capitan general respectivo, y este pone el «cúmplase» que es la órden que habilita al interesado para el ejercicio de su empleo, segun el arriba citado artículo de la Ordenanza, y Reales órdenes de 12 de Julio de 1850 y 27 de Mayo de 1884 (4), disponiendo esta última que no se entreguen á los interesa-

(1) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 13 del mes próximo pasado cursando instancia promovida por el Teniente que fué de voluntarios móviles de Castellon D. Vicente Sales y Serra en solicitud de que se le expida el Real despacho del grado de Capitan que obtuvo por el mérito que contrajo en la accion de guerra de Alcora, ocurrida en 26 de Mayo de 1875, el Rey (Q. D. G.) no habiéndose expedido esta clase de documentos á los Oficiales móviles, ha tenido á bien disponer que el recurrente carece de derecho á lo que solicita.—Madrid 6 de Julio de 1877.—Ceballos.

(2) Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que por el Reglamento para la revista administrativa, aprobado por Real órden de 25 de Mayo de 1862, es preciso modificar la redaccion de los Reales títulos y despachos y de las cédulas de premios de constancia, para armonizar lo establecido en aquella medida general, particularmente en su art. 15, se ha servido resolver S. M. que se prevenga á V. E. y á los demás Jefes superiores de las armas é institutos del ejército, que expidan las cédulas que les corresponda con arreglo á lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 15 del citado Reglamento; y al mismo tiempo, y con igual objeto, ha resuelto tambien S. M., que se varíe la redaccion de los Reales títulos y despachos en la forma conveniente que ha tenido á bien determinar.—Madrid 26 de Abril de 1864.

(3) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizarme para firmar por medio de estampilla el refrendo de los Reales despachos y cédulas correspondientes á los empleos, grados y cruces que reglamentariamente se concedan á los Jefes y Oficiales del ejército.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Enero de 1884.—Genaro de Quesada.

(4) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Rey (Q. D. G.) la frecuencia con que se expiden por este Ministerio Reales despachos por duplicado, en razon á no haber presentado los interesados los primitivos para la toma de razon en las oficinas de Administracion militar, lo que constituye una falta, con perjuicio de los ingresos del Tesoro, además de que si se llenasen oportunamente los requisitos reglamentarios que están prevenidos, se evitaría la duplicidad en la expedicion de dichos documentos, recurriendo en caso de extravío á las indicadas oficinas para que expidiesen copias de los mismos despachos, segun está prevenido en Real órden de 16 de Abril de 1815. En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio, y Jefes de cuerpo, el deber en que están, cuando reciban Reales despachos para Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, una vez confrontados el nombre y apellidos de los interesados, obtenida la conformidad de estos y su pertinencia, de hacer se estampe en ellos el cúmplase y toma de razon

dos los Reales despachos sin tener el «cúmplase» y la toma de razon de la Intendencia militar.

6. A los que se expiden á los Generales y Brigadieres no se les pone el «cúmplase», segun Real órden de 20 de Abril de 1862.

7. Por Real órden de 6 de Junio de 1860 (5) está mandado poner el «cúmplase» en los Reales despachos en que solo se conceda el grado.

8. Tambien deben poner los Capitanes generales el «cúmplase» á los Reales despachos que se les remitan para Jefes y Oficiales que regresen de Ultramar, y en iguales términos los Capitanes generales de aquellos dominios, con respecto á los Reales despachos que les sean remitidos de la Península, sin requisitar, para Oficiales que estuviesen á sus órdenes, segun Real órden de 3 de Octubre de 1867 (6).

9. Una vez requisitados los referidos documentos, deben presentarse á las oficinas de Administracion militar para la toma de razon, que se verifica en los términos indicados en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1861, 18 de Setiembre de 1863 (7) y 3 de Octubre de 1867 antes citada, cuyo cumplimiento se recordó en otra de 28 de Agosto de 1880 (8) y su aclaratoria de 23 de Abril de 1881 (9).

10. De los Reales títulos de empleos de alta categoría, como son Brigadieres, Generales, Consejeros del Supremo y otros, se toma razon por la Intervencion general militar, segun dispone la Real órden de 25 de Abril de 1831, mandada observar por otra de 8 de Junio de 1833.

11. Para la toma de razon de Reales títulos y despachos, debe usarse

---

en la Intendencia militar del distrito respectivo, segun lo preceptuado en la Real órden de 12 de Julio de 1850, sin cuyos requisitos no deben entregarse á los interesados los repetidos despachos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1884.—Quesada.

(5) Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 24 de Mayo próximo pasado acerca de si debe ponerse en los Reales despachos de grados el *cúmplase* por el Capitan general del distrito, se ha dignado resolver S. M. que para la toma de razon por las oficinas militares preceda dicho requisito del *cúmplase* del respectivo Capitan general.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1860.—O'Donnell.

(6) Excmo. Sr.: Habiéndose ofrecido duda por algunos Capitanes generales de distrito, sobre si les corresponde requisitar los Reales despachos de Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar, que se hallan sirviendo en el de la Península, y cuyo regreso ha tenido efecto con anterioridad á la expedicion de dichos documentos, con el fin de aclarar este punto y fijar la regla que debe observarse, evitando así las complicaciones á que en otro caso puede dar lugar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que por los Capitanes generales de los distritos en que residan los referidos Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su situacion en la Península, no perteneciendo á aquellos ejércitos, se ponga el *cúmplase* á los Reales despachos de que se trata, siempre que sean dirigidos con este objeto por las autoridades de que dependan los interesados, dentro del término de los dos meses prefijados, contados desde la fecha en que estas los reciban para su entrega á los mismos: y pasado que sea este plazo, podrán únicamente verificarlo en los términos prevenidos en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1839 y 29 de Junio de 1841, cuya práctica deberá á su vez seguirse en iguales términos por los Capitanes generales de Ultramar, respecto á los Reales despachos que les sean remitidos sin requisitar en la Península, porque los Jefes y Oficiales á quienes pertenezcan hayan pasado á continuar sus servicios ó á residir en aquellos dominios; en el concepto de que una vez puesto dicho requisito, tanto allí como aquí, serán presentados seguidamente los mencionados documentos á las oficinas correspondientes de Administracion militar, para su toma de razon en la forma acostumbrada, bajo la responsabilidad á que haya lugar, si se observase demora en su cumplimiento, segun ya se dispuso en Real órden de 18 de Setiembre de 1863.—De la de S. M., etc.—Madrid 3 de Octubre de 1867.

(7) Véanse las notas 7 y 9, pág. 799 del tomo 2.°

(8) Véase la nota 8, pág. 53 de este tomo.

(9) Véase la nota 6, pág. 798 del tomo 2.°

el papel sellado que, con arreglo al sueldo, determina el art. 94 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en la inteligencia, de que conforme al artículo 105 incurren en multa los que infrinjan este precepto.

12. La toma de razon en la Península puede verificarse aun cuando el cúmplase estuviere puesto en Ultramar, segun Real órden de 26 de Octubre de 1839.

13. En el caso de presentarse á la toma de razon algun despacho expedido en equivalencia de otro ya registrado, que deba cancelarse por contener alguna equivocacion, no debe exigirse el pago de nuevo papel sellado, segun lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Abril de 1880 y 12 de Julio de 1882 (10).

14. Los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta se expiden en la misma forma expresada, bien que mencionando con claridad y precision el motivo por el que se concede, segun el art. 9.° del Real decreto de 3 de Enero de 1867 (11), debiendo, como aquellos ser requisitados por el Capitan general, difiriendo de los de en activo servicio, solo en que la toma de razon corresponde á las Administraciones económicas de las provincias, en el caso de que fueren con sueldo, segun órden de 20 de Diciembre de 1848.

15. Los sargentos graduados de Alferez obtienen su separacion del servicio por Real despacho, conforme dispone la Real órden de 20 de Marzo de 1846.

16. Las instancias en solicitud de nuevos Reales despachos por estar equivocado el nombre ó los apellidos, no se cursan sin que se acompañe la partida de bautismo de los interesados, segun circular de la Direccion general de Infantería de 26 de Junio de 1867. Si estuviesen equivocados varios Reales despachos pertenecientes á un mismo individuo, solo debe rectificarse el último, segun Real órden de 18 de Setiembre de 1863 (12).

17. En caso de extravío de despachos ó diplomas se previno en Reales órdenes de 16 de Abril de 1815 y 9 de Julio de 1853 que se reclamara un certificado de la toma de razon de los mismos en las oficinas de Administracion militar, lo que dió lugar, á fin de que pudiera cumplirse este requisito, á la circular del Director general de Administracion militar de 13 de Diciembre del propio año, disponiendo se tomara razon en las Intervenciones militares de los diplomas que al efecto se presentaran. Lo propio se mandó en Real órden de 7 de Junio de 1861 con respecto á los diplomas de cruces pensionadas. Si el diploma ó despacho se pierde antes de que se hubiere tomado razon del mismo, se solicita un duplicado, segun Reales ordenes de 28 de Agosto de 1880y 23 de Abril de 1881, citadas en el párrafo 9 de esta voz.

18. Los casos en que deben recogerse los Reales despachos por haberse hecho indignos de disfrutarlos sus poseedores, y la pena á los que los empeñan, se explican en el núm. 28, pág. 331, tomo 2.° y en número 19, pág. 507 tomo 1.° del Nuevo Colon. El art. 168 del Código penal del ejército (13) castiga con la pena de arresto militar á dos años de prision militar correccional, al que en demostracion de menosprecio devuelve sus Reales despachos.

---

(10) Véanse las notas 12 y 13, pág. 801 del tomo 2.°

(11) Véase la nota 7, pág. 644, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(12) Véase la nota 9, pág. 799 del tomo 2.°

(13) Véase la nota 12, pág. 54 de este tomo.

19. Siempre que se hubieren de presentar Reales despachos en asuntos judiciales, se unirán por copia, con devolucion de los originales, conforme dispone la Real órden de 31 de Enero de 1847. Véase *Cédulas, Condecoraciones* y *Papel sellado*.

DESPIDO DEL SERVICIO.—Véase *Pérdida de empleo* y la página 333, tomo 3.º del Nuevo Colon.

DESTACAMENTO.—1. La fraccion de cualquier unidad orgánica ó táctica separada de esta para algun fin del servicio, se llama genéricamente destacamento.

2. Al tratar las Ordenanzas del ejército del servicio de guarnicion en el tít. 4.º, trat. 6.º, encargan que se reduzcan los destacamentos á lo absolutamente necesario, y esto mismo se repitió en Real órden de 5 de Julio de 1858 (1).

3. El tít. 9.º, trat. 6.º de as citadas Ordenanzas fija las reglas á que ha de sujetarse el servicio de destacamentos en general, y el tít. 5.º del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (2) trata de los mismos en los ejércitos de operaciones.

---

(1) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, así como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bienestar individual del soldado y su instruccion, exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos límites á fin de que, concentradas las fuerzas, no sólo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposicion de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entretanto á perfeccionar su instruccion. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de órden público ú otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es tambien la voluntad de S. M., que examinando detenidamente los estados diarios del servicio, en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la índole del puesto custodiado para decidir la supresion ó continuacion de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las mas perjudiciales.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Julio de 1858.—O'Donnell.

(2) CAP. XVII.—*Definicion.-Objeto.-Reglas.*—315. Destacamento es voz genérica aplicable á toda tropa más ó menos numerosa, separada eventual y temporalmente de su unidad ó núcleo táctico, con un encargo especial ó secundario y por lo regular independiente. Un batallon destaca una compañía, como una division destaca un batallon y un ejército una brigada ó una division entera. Destacar es separar, segregar: y conviene no confundir servicio destacado con servicio avanzado, así como fuerte avanzado con fuerte destacado, es decir, lejano, independiente.—316. Un destacamento puede tener por objeto: Formar ó adelantar una vanguardia lejana de exploracion y despliegue. Cubrir una retirada, como cuerpo especial de retaguardia. Perseguir al enemigo derrotado. Escoltar ó atacar convoyes de toda clase. Ocupar y asegurar un punto importante, un paso preciso. Formar, establecer, cubrir grandes almacenes y depósitos, bases secundarias, líneas de etapas ó de operaciones. Sitiar, bloquear, observar fortalezas ó tomar parte en estas operaciones, ya como cuerpo de observacion, ó, á la inversa, de socorro. Atacar ó defender un puesto atrincherado. Contrarestar á otro destacamento enemigo. Limpiar un territorio de partidas ó guerrillas. Castigar á una comarca hostil ó desafecta. Imponer y cobrar requisiciones y contribuciones de guerra. Vigilar ó guardar rios y ferro-carriles. Mantener enlace y comunicacion entre trozos ó cuerpos del ejército muy separados. Armar ó ahuyentar lazos y emboscadas. Practicar grandes reconocimientos. En fin, concurrir á los movimientos envolventes con amagos, diversiones y demostraciones.—317. Esta diversidad de objetos demuestra la variedad de los destacamentos, no sólo en su fuerza y composicion, en la manera de conducirlos, sino en la duracion de su especial servicio.—318. Está admitido como máxima de guerra, no prodigar los destacamentos; darles destino muy concreto, la mínima fuerza posible, y no alejarlos mucho, singularmente los de Infantería. Util puede ser un destacamento hecho á tiempo; muy peligroso el innecesario é intempestivo. Cuanto más pequeño, mejor vive, se bate y se recoge; menor es la perturbacion que causa en el órden inicial de batalla, á cuya constante

4. Los destacamentos que tengan carácter permanente, no deben

integridad siempre se debe atender. Un centenar de caballos, una partida suelta de 30 infantes, si el terreno y las circunstancias ayudan, si van bien mandados y con cierto espíritu de aventura y osadía, pueden causar en la zona de operaciones enemiga, trastornos y estragos sin grave compromiso.—319. Por regla general, un gran destacamento siempre debe componerse de unidades completas, al mando de sus Jefes naturales. El objeto, el terreno determinan las armas y la proporcion en que deban combinarse.—320. La eleccion de Comandante requiere mucho acierto. Aunque por corto tiempo, acaso pocas horas, ha de desempeñar un cargo difícil ó arriesgado, un mando superior é independiente, y nunca serán sobradas las garantías que se le exijan de autoridad notoria, de pericia probada. El Comandante recibe directamente las instrucciones del Estado Mayor. Exigirá en ellas la posible precision y claridad; gestionará con respetuosa eficacia sobre los elementos y recursos que crea indispensables; pero dará una prueba de sentido práctico y militar expedicion, aceptando la responsabilidad que le incumbe, sin pretender que la superioridad satisfaga prolijamente todas las hipótesis que á él se le ocurran, ó le facilite medios en desproporcion manifiesta con el objeto del destacamento. Siempre que se pueda, estas instrucciones se darán por escrito. No se podrá, por ejemplo, en los momentos azarosos de una derrota, en que haya de formarse súbitamente una retaguardia, con los elementos que queden más enteros ó más á la mano. Será posible en otros casos de mayor tranquilidad que permitirán entrar en pormenores de ejecucion y deslinde de atribuciones, singularmente cuando jueguen intereses políticos y administrativos. Las reglas, puramente tácticas, para conducir y manejar su tropa, el Comandante debe tenerlas muy sabidas.—321. Al Estado Mayor corresponde tambien nombrar y reunir las unidades ó fracciones de las diferentes armas que hayan de componer el destacamento, asegurándole los servicios de municiones, de víveres, de sanidad, los guías y confidentes, y aquellos técnicos especiales más pertinentes como el de Ingenieros en casos de fortificacion ó puentes, el administrativo en los de requisicion ó almacenes. No deben faltar memorias, mapas, itinerarios, datos estadísticos. —322. Oscilando las fuerzas de los destacamentos ordinarios entre la de una brigada de cuatro á seis batallones, con dotacion de las otras armas, y la de una corta patrulla ó partida suelta, un Reglamento no puede abrazar ni preveer todas las soluciones y contingencias: sólo puede trazar algunas reglas muy generales de conducta ó procedimiento.—323. Es la primera que el Comandante se penetre bien de su encargo, sin torcer la índole ni alterar la extension. Tan perjudicial es el defecto como el exceso de celo. Conservar serenidad de juicio, discernir lo esencial de lo accesorio, asumir con entereza la responsabilidad, mantener la disciplina, usar sin violencia los resortes del mando, son cualidades personales que aseguran el acierto.—324. Sin desatender su propio interés, el Comandante debe siempre anteponer el del cuerpo, grande ó pequeño, que lo destaque, y considerar siempre enlazada la suerte de este á la suya. Muchos quebrantos en la guerra provienen de la pretension orgullosa de obrar cada uno por su cuenta.—Art. 325. Además de los partes y noticias que frecuentemente debe dar al superior, el Comandante llevará un diario minucioso de operaciones, en que irá apuntando las marchas, combates, bajas y sucesos de todo género que importe consignar, á fin de dar á su regreso cuenta exacta de su expedicion. Al diario acompañarán los informes ó consultas que sobre asuntos especiales ó facultativos hayan pedido; el resultado de los reconocimientos; los recibos y certificaciones de los pueblos en caso de requisicion ó contribucion de guerra.—326. El Comandante, desde que se pone á la cabeza del destacamento, asume temporalmente el mando supremo, y tiene por lo tanto derecho á intervenir en el régimen interior, disciplina y policía de las tropas de todas armas que lleve á sus órdenes, empleándolas como tenga por conveniente, corrigiendo y castigando las faltas, dando á los Oficiales el destino que le parezca, sin sujecion á prerogativas ni turnos que á nadie permitirá invocar. Pero esta misma latitud de mando, la seguridad de mantener íntegra su autoridad, imponen al Comandante el deber de proceder en todo con equidad, mesura y circunspeccion, sin confundir la energía con la dureza ni la iniciativa con la arbitrariedad y la fútil innovacion.—327. Si el objeto del destacamento es puramente facultativo ó técnico, conviene darlo á un Oficial del cuerpo á que el servicio corresponda; si reconocimientos generales, á uno de Estado Mayor; si atrincheramientos, á uno de Ingenieros.—328. En el caso eventual de encontrarse y juntarse dos ó mas destacamentos en lugar abierto donde no hubiese autoridad militar, ni tropas establecidas anteriormente, el mando reunido y superior de todos recaerá, mientras dure la reunion, en el Comandante mas caracterizado; pero solamente para el servicio de armas, sin facultad alguna para impedir que los destacamentos prosigan su marcha y cumplan sus respectivas instrucciones.

relevarse por regla general antes de cumplir un año, en conformidad á lo que dispone la Real órden expedida en 22 de Junio de 1882 (3).

—329. Si el punto de concurrencia de varios destacamentos fuese un puesto anteriormente ocupado y guarnecido por otras tropas, los Comandantes de aquellos quedarán durante su permanencia bajo las órdenes del que mande el puesto, aunque sea de inferior graduacion; pero sobreentendiéndose tambien que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, puede retener en el puesto el todo ó parte del destacamento, ni variar en lo mas mínimo las instrucciones que lleve.—330. Los destacamentos que hoy se llaman de etapa, es decir, destinados á mantener la seguridad de las líneas de comunicacion ó de operaciones, son muy variables en fuerza, composicion y aun calidad de las tropas. Dependen en primer término de la actitud favorable ú hostil del país en que se opera. Por lo general este servicio se encomienda á tropas de las reservas, cuerpos francos ó movilizados, sin la consistencia de los que combaten en primera línea. Si la actitud de las poblaciones es hostil, necesitan Caballería y Artillería; para patrullar aquella, y ésta para reducir resistencias populares, reprimir, amedrentar. La situacion ordinaria de estos destacamentos es en pueblos algo crecidos, estaciones principales ó de empalme en ferro-carril, cabezas de línea de etapas, nudos, en fin, de caminos donde concurran tropas y material.—331. Conviene distinguir estos puntos destacados que, si las circunstancias lo exigen, se ponen á cubierto de un golpe de mano, se atrincheran ó fortifican, de aquellos otros que en el acto de un combate sirven de apoyo á grandes posiciones defensivas ó campos de batalla preparados. En el primer caso, el General en Jefe dará órdenes ó instrucciones concretas al Comandante del destacamento, y éste encontrará en la fortificacion de campaña los medios y recursos adecuados á cada caso.

Partida suelta.—332 á 335. (Véase la nota 5, pág. 888 del tomo 2.º)

Sorpresas y emboscadas.—336. En la guerra moderna, á las pequeñas partidas se encomiendan las emboscadas y sorpresas. Unas y otras se fundan en la súbita impresion de terror pánico que causan al enemigo descuidado. Necesita, pues, quien las proyecte y ejecute, sagacidad, inventiva y resolucion. La novedad sobre todo. Es inseguro, y á veces desastroso, el resultado, si no se cuenta con datos y noticias verídicas sobre el enemigo y el terreno, con buen espionaje y guías de toda confianza. La actitud benévola ú hostil de los habitantes entra por mucho; así como el temporal de niebla ó nieve, la hora y la prevision, la coincidencia, el tino, la oportunidad en pormenores al parecer fútiles de ejecucion. El alcance y precision de las armas, los ferro-carriles y telégrafos amplian hoy el juego de las sorpresas y emboscadas: de las primeras sobre todo, que estriban por lo regular en una marcha rápida y oculta. Para comisiones de este género toda regla es excusada. Las dicta y las aplica en cada caso, nunca parecido á los anteriores, la agudeza del ingenio y la firmeza del propósito.—337. A las patrullas ó partidas sueltas, singularmente de Caballería en exploracion, se presentarán en lo sucesivo frecuentes ocasiones de cortar un ferro-carril. Si disponen de herramienta adecuada, cogida préviamente en alguna estacion, la operacion es breve; cavar el balasto, arrancar los carriles, sacar las traviesas, formar con ellas una hoguera en que se arrojan aquellos para que se enrojezcan y encorven. La dinamita abrevia mas: con dos ó tres cartuchos de 50 gramos salta un carril. Con ella tambien en las estaciones pueden hacerse rápidos y horribles estragos en agujas, plataformas, depósitos, máquinas, carruajes.

Forrajes.—338. En la guerra moderna ya no es frecuente lo que antes se llamaba forraje en verde, es decir, cortar la caballería la hierva ó la mies en el campo en que está sembrada para traerla al vivac ó canton. Forrajearán en verde algunas veces los escuadrones de contacto, en el servicio de exploracion, que no puedan racionarse de otro modo; pero este procedimiento por pequeñas unidades ya no constituye como antes operacion formal de guerra. Forraje en seco se llama tambien á lo que hoy requisicion ó contribucion en especie. Admitida ya entre las leyes de la guerra la de vivir sobre el país conquistado, el Estado Mayor y la Administracion militar tienen en sus respectivos Reglamentos interiores las instrucciones necesarias, segun las cuales darán las que en cada caso convengan al Comandante de la partida ó destacamento.—339. A ellas se atendrá. Unas veces podrá ser conveniente la moderacion y la dulzura; otras la severidad y la intimidacion; pero siempre será reprobado el vejamen inútil, la voluntariedad irrazonada, todo acto que pueda inducir á la indisciplina y al pillaje. Siendo principales objetos de destacamento los reconocimientos y convoyes, á ellos separadamente se dedican los siguientes capítulos.

(Cap. XVIII, arts. 340 al 362, véanse en la voz *Reconocimientos.*—Arts. 363 al 413, véase la nota 1, pág. 181 de este tomo.)—(*Reglamento para el servicio de campaña de 5 Enero de 1882.*)

(3) El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los destacamentos que tengan carácter permanente no se releven por regla general antes de cumplir un año, á fin de disminuir en

5. El mando de los destacamentos de Infantería, se arregla á lo dispuesto en el art. 5.°, tít. 9.°, trat. 6.º de la Ordenanza del ejército y circular de la Direccion general de esta arma, de 24 de Julio de 1864 (4) y artículo 5.° de la Real órden de 11 de Noviembre del mismo año.

6. Respecto al servicio de destacamentos en el cuerpo de Artillería, debe tenerse presente tambien el Real decreto de 26 de Diciembre de 1884 (5) y las Instrucciones para su cumplimiento aprobadas por Real órden de 26 de Enero de 1885, y publicadas en las págs. 52 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército. En el estado núm. 7 (6)

---

lo posible á los cuerpos las molestias de las marchas y de los cambios de residencia.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Junio de 1882.—Campos.

(4) Habiendo ocurrido dudas en algunos cuerpos del arma acerca de los Jefes que deben marchar encargados de los destacamentos, cuando así lo disponga la autoridad competente, he creido oportuno prevenir por medio de esta circular que cuando por dicho motivo salga fuerza de la capital del distrito y que deba ir á cargo de un Jefe, sea el Teniente coronel del respectivo batallon el que la mande, por considerarlo así en armonía con lo dispuesto en el art. 5.°, trat. 6.°, tít. 9.° de la Ordenanza y por la necesidad de que los Comandantes del detall y Fiscales se hallen siempre que sea posible á la inmediacion del Coronel.—Dios, etc.—Madrid 24 de Julio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(5) Véase la nota 1, pág. 708 del tomo 2.°

(6) ESTADO NÚM. 7.

DISTRIBUCION DE DESTACAMENTOS ENTRE LOS NUEVE BATALLONES DE ARTILLERÍA DE PLAZA.

Batallones: Número.	Batallones: Número de compañías.	Distribucion de compañías.	PLAZAS.	Capitanes de compañía.	Tenientes.	Alféreces.	Tropa.	OBSERVACIONES.
1.°	6	4	Barcelona.	4	8	4	372	
			Lérida.	1	»	1	53	
		1	Tortosa.	»	1	»	20	
			Tarragona.	»	1	»	20	
			Gerona.	»	1	»	20	
		1	Seo de Urgel.	1	»	1	40	
			Figueras.	»	1	»	33	
2.°	6	4	Cádiz.	4	8	4	372	
		2	Badajoz.	2	3	2	146	
			Ciudad-Rodrigo.	»	1	»	40	
3.°	6	3	Ceuta.	3	6	3	279	
			Málaga.	1	»	1	53	Los destacamentos del Peñon, Alhucemas y Chafarinas deberán relevarse cada seis meses.
		1	Alhucemas.	»	1	»	20	
			Peñon.	»	1	»	20	
		1	Melilla.	1	1	1	73	
			Chafarinas.	»	1	»	20	
		1	Algeciras.	»	1	1	40	
			Tarifa.	1	»	1	33	
4.°	4	2 1/2	Ferrol.	2	5	3	229	
		1/2	Coruña.	1	1	»	30	
		1	Vigo.	»	1	1	43	
			Gijon.	1	1	»	50	
5.°	4	3	Pamplona.	3	6	3	279	
		1	San Sebastian.	1	1	»	61	
			Jaca.	»	1	1	32	
6.°	4	3 1/2	Cartagena.	4	6	4	332	
		1/2	Alicante.	»	1	»	20	
			Peñíscola.	»	1	»	20	
7.°	4	2 1/2	Santoña.	2	5	3	229	
		1	Bilbao.	1	2	1	93	
		1/2	Búrgos.	1	1	»	50	
8.°	4	3	Mahon.	3	6	3	279	
		1	Palma.	1	1	1	73	
			Ibiza.	»	1	»	20	
9.°	4	2 armadas.	Santa Cruz de T.	1	3	2	143	
			Palma.	1	1	»	40	
		2 en cuadro.	Santa Cruz de T.	2	2	2	20	

de los que acompañan al Real decreto citado se determina la distribucion de destacamentos entre los nueve batallones de Artilleria de plaza que existen.

7. Los Jefes que han de mandar los destacamentos de Artillería se determinan, segun la fuerza de que estos se compongan, en Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1875 y 9 de Diciembre del propio año (7), circuladas en 5 de Enero de 1877.

8. Siempre que en un mismo punto se reunan varias compañias ó baterías de diferentes regimientos, tomará el mando el Jefe á quien nombre el Director general, segun dispone la Real órden de 16 de Noviembre de 1872, la arriba citada de 5 de Noviembre de 1875 y otra de 15 del propio mes y año.

9. Si en algun punto artillado fuere insuficiente el destacamento de Artilleria debe suplirse la falta con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 14 de Febrero de 1866 (8).

10. Cuando hayan de salir destacamentos de los regimientos montados, el Jefe del cuerpo designará el veterinario que deba acompañarlos, segun circular de 24 de Mayo de 1876 (9).

11. El cuerpo de Ingenieros no debe cubrir destacamento alguno que no sea de absoluta é imprescindible necesidad, y cuando esto ocurra, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 8.° de las instrucciones aprobadas por Real órden de 12 de Enero de 1885, insertas en las págs. 18 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército. Véase *Ingenieros*.

12. Se considera destacada una tropa para los efectos de alojamiento, cuando permanece en un punto menos de un mes, segun Real órden de 6 de Agosto de 1843 (10).

13. El Jefe de destacamento tendrá presente, por lo relativo á la asistencia facultativa, lo dispuesto en el art. 64 del Reglamento de revistas de 15 de Julio de 1866 y las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1879 y 9 de Noviembre de 1881, citadas en la voz *Asistencia facultativa*.

---

(7) Véanse las notas 24 y 25, pág. 201 del tomo 2.°

(8) Excmo. Sr.: Dispuesta por Real órden de 8 de Noviembre próximo pasado la disminucion de los destacamentos de Artilleria, por la conveniencia de reunir la mayor fuerza posible de tropa de la dicha arma en las plazas de primer órden que es donde se hallan establecidas las Planas mayores de los regimientos á pié del referido cuerpo; y atendiendo á que el servicio de las piezas que se hallan montadas en los demás puntos fortificados, pueda desempeñarse en cualquiera ocasion de una manera conveniente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todo punto artillado donde el número de artilleros no sea el suficiente para servir el de piezas que en el mismo hubiese montadas, se instruyan en el ejercicio de las piezas de Artillería y en el manejo de sus proyectiles, 20 hombres por cada batallon de Infantería de los que estén de guarnicion en los mencionados puntos artillados, siendo la voluntad de S. M. que tanto para salvas cuanto para una defensa imprevista, los predichos soldados de Infantería, en el caso referido de no haber bastantes artilleros, ejerzan las funciones de sirvientes de piezas, bajo las órdenes del Comandante de Artillería del punto, cuyo Jefe dirigirá la instruccion artillera de los predichos 20 hombres por batallon de Infantería.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1866.—O'Donnell.

(9) Excmo. Sr.: En vista de que el cuadro orgánico de Profesores veterinarios que han de prestar sus servicios en los regimientos de campaña comprende un primer Profesor que venia figurando en la Plana mayor, y que los demás no son suficientes á dotar de uno cada batería, he dispuesto que pasen todos en la revista próxima á la misma situacion, y que para las salidas se designe por el Sr. Coronel primer Jefe el que deba verificarlo, no quedando excluido de ellas el primer Profesor, si las necesidades del servicio así lo exigiesen. —Dios, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1876.—Echagüe.

(10) Véase la nota 25, pág. 629 del tomo 1.°

14. A la fuerza que se halla destacada de sus cuerpos, se la pasa revista en los términos que se expresa en dicha voz. Véase *Barbero*, *Raciones* y *Utensilios*.

DESTIERRO.—A lo dicho acerca de este asunto en la pág. 509, tomo 3.° del Nuevo Colon, debemos añadir que la pena de destierro, segun se imponga á los Generales, Jefes ú Oficiales, ó á los individuos de tropa, produce los efectos que determinan los arts. 46 y 47 del Código penal militar (1*).

DESTINOS EN LA PENÍNSULA.—1. Por el art. 9.° del decreto de 8 de Setiembre de 1843 (1) se fijaron, los nombres con que debian distinguirse los Jefes y Oficiales del ejército, segun su distinta situacion,

2. Los destinos, ó sea el número de Oficiales de cada cuerpo, los determina el Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877 (2), en la inteligencia de que no puede haber en los cuerpos mas destinos que los reglamentarios, segun circular de 10 de Julio de 1856 (3).

3. Las vacantes de un destino se cubren por el ascenso, segun se ha explicado en dicha voz, sin perjuicio, segun establece la Real órden de 18 de Octubre de 1866 (4) y repiten las de 18 de Marzo de 1879 (5) y 4 de

---

(1*) Véase la nota 1, pág. 67 de este tomo.

(1) Véase la nota 1, pág. 30 de este tomo.

(2) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(3) En circular de 31 de Enero de 1850 se dijo á V..... lo que sigue: El Excmo Sr. Capitan general de Granada ha recurrido á mi autoridad, manifestando que algunos Coroneles de los cuerpos del arma de mi cargo han introducido el abuso de nombrar Oficiales subalternos que ejercen las funciones de sus Secretarios, y aun otros de escribientes de las oficinas del detall de los batallones, con notable perjuicio de los demás de su clase, puesto que se exime de todo servicio á los elegidos, contra lo tan terminantemente expreso en los artículos 4.° y 5.° del trat. 6.°, tít. 5.° de la Ordenanza general del ejército, y no debiendo tolerar semejante abuso, prevengo á V..... que si en el regimiento de su cargo se hallase empleado algun oficial en cualquiera de los conceptos indicados, cese desde luego, absteniéndose de que en lo sucesivo se reproduzcan semejantes nombramientos ni comisiones extrañas á las establecidas en la Ordenanza y atenciones precisas del servicio, siéndome V... responsable de cualquier infraccion que observe en esta parte.—Y habiendo llegado á mi noticia que en varios cuerpos no se lleva á debido cumplimiento lo prevenido en la precedente circular, lo recuerdo á V..... de nuevo, á fin de que desaparezca completamente este abuso, en el concepto que haré efectiva la responsabilidad al que falte á la órden citada.—Dios, etc.—Madrid 10 de Julio de 1856.—Hoyos.

(4) Véase la nota 13, pág. 225 del tomo 2.°

(5) La permanencia en los cuerpos durante largo tiempo de los Jefes y Oficiales, es conveniente para la conservacion de la disciplina y sostenimiento del espíritu militar, y siendo por otra parte beneficioso á dichas clases que sus traslaciones de destinos sean las absolutamente precisas, y en cuanto sea posible á puntos cercanos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: 1.° En lo sucesivo, las colocaciones y traslados de destino de los Capitanes, Tenientes, Alféreces y sus asimilados de las diferentes armas, cuerpos é institutos, se dispondrán por este Ministerio.—2.° Los Directores generales respectivos dirigirán á este centro las propuestas de colocacion y cambios de destino que se refieran á dichas clases en la misma forma y en las propias fechas que está prevenido para los Jefes.—3.° En el arma de Infantería podrán consultarse los traslados de reserva á activo, y de batallones de depósito á ambas situaciones, así como de cuerpos activos á los de reserva y de depósito, si bien exponiendo las razones en que se funden estos pases. Lo mismo habrá de hacerse en el arma de Caballería respecto á traslados de reserva á activo y de esta situacion á reserva.—4.° No se propondrán en las armas expresadas ni en otra alguna, cambios de destino cuando se refieran á Jefes y Oficiales de cuerpos de igual clase dentro del mismo instituto ó situacion.—5.° Las propuestas de colocacion de los Jefes y Oficiales de reemplazo ó excedentes, en cuerpos activos ó de reserva y de depósito de Infantería y de comisiones de reserva de Caballería, se harán indistintamente segun convenga al servicio y para cubrir las vacantes

Febrero de 1880 (6), que los Jefes y Oficiales ascendidos puedan ser destinados donde mas convenientes sean sus servicios. Esta variacion no debe ser motivada por mala conducta, segun muy fundadamente expresa la Real órden de 15 de Setiembre de 1866 (7). En 18 de Noviembre de 1868 (8) se dispuso que los Capitanes generales solo podrian disponer la separacion de los destinos de los Jefes y Oficiales empleados en sus distritos, en casos muy urgentes y por motivos muy justificados.

4. En los pocos casos en que sea necesaria la traslacion, dispone la Real órden de 24 de Enero de 1856, ampliada por la 6 de Agosto de 1864, se proponga al Ministerio de la Guerra explicando las razones en que se funda, bien que por la de 15 de Diciembre de 1868, se autorizó á los Directores generales para disponer por sí las variaciones de destino de los Oficiales dentro de los cuerpos de su respectiva arma, disposicion que amplió la de 8 de Enero de 1869 (9), siendo libre la eleccion de los Directores, segun Reales órdenes de 27 de Agosto de 1878 y 9 de Octubre de 1879 (10).

5. Segun la repetida Real órden de 4 de Febrero de 1880, aclarada por la de 2 de Mayo de 1881 (11), los Directores generales pueden disponer por sí las colocaciones y traslados de destino de los Capitanes, Tenientes y Alféreces y sus asimilados, dando cuenta al Ministerio de la Guerra. De todas las traslaciones, debe darse cuenta á la Administracion militar y á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, segun Real órden de 14 de Abril de 1863 (12), Las gestiones que se promuevan por

---

que corresponda, con arreglo á los Reglamentos y órdenes vigentes.—6.° En la designacion de puntos se conciliarán, en cuanto sea posible, las necesidades del servicio con la conveniencia de que los Jefes y Oficiales ocupen destinos dentro de los distritos de sus respectivas residencias ó de los mas inmediatos, á fin de evitarles ó disminuirles los gastos de incorporacion.—7.° Las disposiciones que preceden se harán extensivas á todos los cuerpos é institutos especiales en cuanto les sean aplicables.—De Real órden, etc.-Madrid 18 de Marzo de 1879.—Campos.

(6) Para evitar el retraso con que por efecto de la Real órden de 18 de Marzo de 1879 se reciben en los cuerpos las órdenes para el alta y baja de los Capitanes y Subalternos, que figuran en las propuestas mensuales, dando lugar á reclamaciones de relief, lo cual entorpece la buena marcha de la contabilidad, así como para aminorar el múltiple trabajo que aquella disposicion produce en las Direcciones respectivas y en este centro, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar: 1.° Los Directores generales de las armas, cuerpos é institutos del ejército, dispondrán por sí las colocaciones y traslados de destino de los Capitanes, Tenientes, Alféreces y sus asimilados, dando cuenta á este Ministerio.—2.° Se atendrán, por punto general, á lo que se previno en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real órden-circular de 18 de Marzo de 1879, y cuando por conveniencia del servicio se verifique una traslacion contraria á ellas, se expresará en una casilla de observaciones la causa que lo motive.—3.° Igualmente tendrá presente cuanto se dispone en las reglas 5.ª y 6.ª de la misma Real órden citada.—De la de S. M., etc.—Madrid 4 de Febrero de 1880.—Echavarría.

(7) Véase la nota 23, pág. 205 de este tomo.

(8) Véase la nota 241, pág. 392, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(9) Véase la nota 11, pág. 32 de este tomo.

(10) Véanse las notas 4 y 5, pág. 843 del tomo 2.°

(11) Véase la nota 45, pág. 235 del tomo 2.°

(12) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Directores generales de todas las armas é institutos militares, para que dentro de las suyas respectivas y con sujecion á los Reglamentos vigentes, ordenen por sí y sin elevar consulta á S. M. las traslaciones de un regimiento á otro y demás cambios de destino de todos los Oficiales, desde Capitan inclusive abajo, dando con la misma fecha en que resuelvan las colocaciones conocimiento de ellas al Director general de Administracion militar y á los Capitanes generales de los distritos á que correspondan los destinos, y pasando á este Ministerio en 5 de cada

los Oficiales para cambios de destino, deben efectuarse por conducto de los Jefes, conforme disponen las circulares de la Direccion general de Infantería de 22 de Febrero (13) y 23 de Mayo de 1884 (14).

6. Las pretensiones de colocaciones y pases á determinados cuerpos, presentadas con este objeto por medio de recomendaciones y favor de personas influyentes son nulas, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1867, reproducido por Real órden de 8 de Noviembre de 1869 y circular de 22 de Febrero de 1884 antes citada.

7. Por circular de la Direccion general de Infantería de 21 de Abril de 1853 (15), se ordena que siempre que un Oficial solicite el pase á otra arma, carrera ó destino se manifieste si el interesado tiene débitos.

8. En la Guardia civil, las instancias sobre traslacion de Oficiales, se dirigen por el Director general á informe de los Jefes de los tercios, segun previene la circular de 22 de Mayo de 1869. La proporcion en que han de cubrirse por los Jefes, Oficiales y sargentos primeros del ejército

---

mes relacion nominal por cuerpos de los Oficiales que hayan variado de situacion durante el mes anterior, con expresion de los motivos del cambio. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el pase de individuos de tropa de un instituto á otro, en los casos que se halla autorizado por las prescripciones vigentes, se verifique por disposicion de los respectivos Directores generales, puestos préviamente de acuerdo, consultando tan solo á este Ministerio, cuando no tuviese lugar dicho acuerdo.—Madrid 14 de Abril de 1863.—Concha.

(13) Uno de los mayores inconvenientes que se presentan para el regular despacho de los asuntos, consiste en las constantes y numerosas recomendaciones que suelen recibirse, hasta en aquellos casos en que la gestion promovida habria de tener de todos modos una solucion satisfactoria. Cada carta ó nota de recomendacion necesita ser anotada en el registro que se lleva al efecto; requiere exámen de antecedentes é informes y da lugar á la contestacion satisfaciendo ó no la demanda, todo lo cual produce una tramitacion semejante á la de un expediente incoado de oficio y hace perder un tiempo que podria dedicarse á otros trabajos de verdadera utilidad. Entre las muchas razones que pudieran aducirse en contra del abuso de las recomendaciones, existe la de que, cuando se prescinde de lo que determinan las Reales Ordenanzas, cuando los asuntos se plantean fuera del conducto regular, aunque otra sea la intencion, parece como que trata de eludirse la intervencion legal que corresponde al superior en las peticiones de sus inferiores, debiendo estos tener confianza de que han de ser acogidas por aquel con el interés que no pueden menos de inspirar los que mantienen entre sí diarias relaciones y sufren idénticas vicisitudes durante su vida. Si bien algunas veces no hay dificultad en tener en cuenta las indicaciones ó súplicas de personas, siempre dignas de consideracion al interesarse por otras, y esta es una costumbre social, difícil, ya que no imposible de desterrar, dentro del ejército pueden y deben practicarse la mayoría de las gestiones sin acudir á ese recurso. En punto á colocaciones y traslados, estoy dispuesto á satisfacer las pretensiones justas de los Jefes y Oficiales con tal que no se perjudique el servicio; atendiendo con preferencia cuanto me expongan los Jefes de cuerpo respecto al particular, en favor de los que hallándose á sus órdenes se hayan hecho dignos de su aprecio distinguiéndose por sus condiciones militares. Haga V. S. comprender á todos sus subordinados mi pensamiento respecto al punto de que me ocupo, el cual tiende á facilitar á V. S. la accion del mando, á favorecer en cuanto esté en mis facultades á los que no tienen otra recomendacion que su propia conducta, á simplificar el despacho de los asuntos y evitar, en lo posible, ajenos intermediarios entre mi autoridad y los Jefes, Oficiales é individuos del arma.—Madrid 22 de Febrero de 1884.—Primo de Rivera.

(14) A fin de atender en lo posible las gestiones de los Oficiales pertenecientes á cuerpos, respecto á destinos y traslados, se dictó la circular núm. 51 del corriente año, en la cual previene habian de ser expuestas aquellas por conducto de los Jefes respectivos; mas como algunos hayan interpretado la citada disposicion de diferente manera, acudiendo directamente á mi autoridad, para evitar toda duda, reitero lo dispuesto en dicha circular, en inteligencia que dejaré sin contestar las peticiones que se me dirijan separándose de lo establecido y sin el prévio informe de los referidos Jefes.—Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1884.—Primo de Rivera.

(15) Véase la nota 16, pág. 524 del tomo 1.º

las vacantes que ocurran en la Guardia civil, se halla señalada en la Real órden de 29 de Diciembre de 1884 (16). Véase *Carabineros*

---

(16) Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en dictámen de 26 de Noviembre último, dice á este Ministerio lo que sigue: En Real órden de 31 de Julio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta al Consejo sobre el ingreso de los Oficiales del ejército en el instituto de la guardia civil. De antecedentes resulta: Que el Director general del indicado instituto propone que solo se cubran en el cuerpo de su cargo las vacantes definitivas que corresponde proveer al ejército y no las eventuales que ocurran con motivo de la unificacion de las escalas de los tercios de Cuba y Puerto-Rico con las de los de la Península; fundándose en que el procedimiento seguido de adjudicar á las armas generales las cuartas vacantes en los empleos de Capitan, Teniente y Alférez, se separa del sistema establecido para las que se refieren á los tercios de Ultramar, segun lo dispuesto en los arts. 5.° y 9.° del Reglamento de ascensos y en los 18, 19 y 20 del Reglamento militar del cuerpo, y en que se han confundido las vacantes definitivas con los cambios de destinos de los Oficiales de la Península que pasan á Ultramar, aduciendo casos particulares para demostrar los perjuicios que se irrogan á las escalas de la Guardia civil de ingresar en él individuos extraños al cuerpo de un modo indebido, por lo cual existen en la actualidad once Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo, cuya situacion no está consignada en su Reglamento. Apoyado en estas consideraciones, propone el Director que en compensacion de los perjuicios causados al mencionado cuerpo, quede en suspenso la participacion concedida al ejército en las vacantes hasta amortizar el número de los Capitanes y subalternos que han ingresado sin vacante definitiva. En consecueucia de esta mocion se expidió la Real órden de 16 de Abril último dirigida al Capitan general de la Isla de Cuba, en la cual se dispone que cuando exista reemplazo en la Guardia civil, se amortice este, adjudicando de cada tres vacantes dos al ascenso y una al reemplazo; que en caso de excedencia en las escalas mixtas del cuerpo se suspenda el ingreso del ejército; que en estas mismas escalas mixtas en que no haya excedencia se adjudiquen tres vacantes al ascenso y las cuartas al ejército; que refundidas las escalas de Ultramar con las de la Península, se tenga sumo cuidado de que por cada Oficial de las armas generales que ingresen en los tercios de aquellas provincias le precedan tres ascendidos de la clase inferior inmediata de la Guardia civil, y que estas disposiciones se apliquen desde la primera propuesta que se formule. En vista de esta resolucion, el Director general de Infantería elevó una comunicacion á ese Ministerio manifestando los perjuicios que con lo dispuesto en ella se irrogan al arma de su cargo, precisamente en el momento en que el personal de reemplazo en Infantería se eleva á 1,427 Jefes y Oficiales, cuyo número preocupa seriamente la atencion del Gobierno, que por todos los medios posibles trata de amortizar, y que en tal situacion viene la citada Real órden, no solo á dificultar esta necesidad, sino á lastimar el derecho que tienen los Capitanes y Subalternos de las armas generales de ingresar en la Guardia civil. Se extiende además en largos razonamientos el Director general de Infantería para demostrar las inexactitudes que han servido de antecedente á la Real órden de 16 de Abril del corriente año, aduciendo otras consideraciones para demostrar la errónea interpretacion que da el Director de la Guardia civil á los arts. 5.°, 6.° y 9.° del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, recordando que el art. 12 preceptúa que la cuarta parte de las vacantes de Alférez, Teniente, Capitan y Teniente coronel se han de proveer en Oficiales del ejército y que las restantes correspondan al cuerpo, con lo cual el derecho de cada uno está perfectamente deslindado, debiendo por consiguiente el de la Guardia civil amortizar su excedencia con la tercera parte de sus vacantes y no con las cuartas vacantes que no son suyas. Añade el Director general de Infantería, que el art. 11 de las instrucciones de 13 de Febrero último para los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada que pasen á Ultramar, previene que todo el que voluntaria ó forzosamente pase á aquellos ejércitos, se considerará como baja en el escalafon de la Península, cubriéndose su vacante con arreglo á las disposiciones que rigen, que no son otras que el Reglamento de ascensos que da al ejército las cuartas vacantes de la Guardia civil. Comparando el escalafon de este instituto con el de Infantería, resulta que suponiendo que las escalas continuasen del mismo modo que hasta aquí, los Alféreces de la Guardia civil tardarian 46 años para llegar á Coroneles, al paso que los de Infantería necesitarian 84 años, ó lo que es lo mismo, que los primeros tienen probabilidades de llegar á Coronel, mientras que es imposible que los segundos lleguen á este empleo por no consentirlo el plazo de la vida reglamentaria. Y concluye manifestando que lo que propone el Director general de la Guardia civil es una alteracion del Real decreto y del Reglamento de ascensos de 1866, así como de las instrucciones para el pase á los ejércitos de

9. En Real órden de 24 de Enero de 1880 se mandó á las autoridades militares comunicasen las órdenes de cambio de destino en el plazo mas breve posible, á fin de que los trasladados puedan pasar la revista en la situacion que les corresponda.

10. El Jefe ú Oficial que por cambio de destino haya de marchar de un punto á otro de la Península, debe verificarlo dentro de ocho dias si no ha de salir del distrito militar en que se halle, y quince si ha de salir de él, segun las Reales órdenes de 16 de Julio de 1873, 23 de Junio de 1876 y otras citadas en la voz *Abandono*.

Ultramar de 13 de Febrero de este año, y que seguramente el ánimo del Gobierno de S. M. no pudo haber sido aumentar las ventajas de un instituto con evidente perjuicio de las armas generales. Por Real órden de 19 de Junio último se dispuso que el Director general de la Guardia civil informase nuevamente en vista de lo manifestado por el de Infantería, habiéndolo verificado en el sentido de que el cuerpo de la Guardia civil, desde la época de su organizacion ha pasado por vicisitudes desfavorables á los ascensos del instituto y beneficiosas para las armas generales, y propone que de cada cinco vacantes se den tres al ascenso, una al reemplazo y otra al ejército; y que las vacantes por pases á Ultramar se cubran precisamente por el cuerpo, dando tres al ascenso y una al reemplazo. El Consejo, despues de un detenido exámen del asunto, debe manifestar á V. E. que la simple lectura de los Reales decretos de ascensos militares y de los Reglamentos que para su cumplimiento se expidieron en 31 de Agosto de 1866 y 29 de Noviembre del mismo año, así como del Reglamento militar de la Guardia civil de 29 de Noviembre de 1871, y las instrucciones para el pase, permanencia y regreso á los ejércitos de Ultramar de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada de 13 de Febrero del corriente año, vienen á resolver de un modo incuestionable las diferencias suscitadas entre los Directores generales de la Guardia civil y del arma de Infantería en defensa de los derechos de sus respectivos subordinados. En efecto, el art. 5.° del Real decreto de ascensos militares de 30 de Julio de 1866 prescribe que no se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias alabarderos, Estados mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar. El art. 9.° del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, preceptúa que cuando haya excedentes en alguna de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes. El art. 12 del mismo Reglamento dispone que en la Guardia civil se proveerán por Oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de Alférez, Teniente, Capitan y Teniente coronel. El art. 9.° del Real decreto de 29 de Noviembre de 1866, dice qne se prohibe el pase de los cabos y sargentos de una arma á otra, con la excepcion de los que marcan los Reglamentos de los cuerpos de Guardias alabarderos, Carabineros, Guardia civil y Administracion militar. Por el art. 18 del Reglamento de la Guardia civil, se da derecho á los sargentos primeros del ejército á ocupar una vacante de cada tres que ocurran en los tercios del instituto. Los arts. 19 y 20 del propio Reglamento, consignan asimismo el derecho de ocupar los Alféreces, Tenientes y Capitanes del ejército las cuartas vacantes que ocurran en la Guardia civil, y es de notar que en este Reglamento especial del cuerpo, se hace caso omiso de los Tenientes coroneles del ejército, cuyo derecho á ocupar las cuartas vacantes de su empleo en la Guardia civil se les otorga, asimismo, por el artículo 12 del Reglamento general de ascensos militares. El art. 11 de las instrucciones para el pase á Ultramar de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, dice que todo individuo que voluntaria ó forzosamente pase á Ultramar, se considerará como baja en el escalafon de los de su clase en la Península, cubriéndose su vacante con arreglo á las disposiciones que rijan. Siendo, pues, las disposiciones vigentes las anteriormente expuestas, no cabe duda que no puede desposeerse á los sargentos primeros del ejército de los legítimos derechos que tienen á ocupar las terceras vacantes que ocurran en la Guardia civil; así como que las cuartas vacantes deben reservarse á los Alféreces, Tenientes, Capitanes y Tenientes coroneles de las armas generales, del mismo modo que debe considerarse como bajas en las escalas del cuerpo de la Guardia civil de la Península á todos los que voluntaria ó forzosamente pasan á los tercios de Ultramar para todos los efectos de la provision de vacantes procedentes del ejército, con arreglo al art. 11 de las instrucciones aprobadas por Real órden de 13 de Febrero último. Y que no se altere en lo mas mínimo lo legislado es hoy de tanta mas necesidad, cuanto que no teniendo la Guardia civil mas que un excedente de 19 Jefes y Oficiales, cuya amortizacion en realidad corresponde á sus escalas, solo el

11. A los que no se presenten por hallarse enfermos, resuelve la Real órden de 30 de Junio de 1875 que se les aplique la de 24 de Marzo del mismo año, cuyos arts. 9, 10 y 12 quedan subsistentes á pesar de haberse derogado los restantes por la de 23 de Junio de 1876 (17).

12. Los Jefes y Oficiales que hayan pasado de unas armas é institutos á otros, deben atenerse á lo que dispone el art. 5.° del Real decreto de 30 de Julio de 1866 (18), segun declara la Real órden de 30 de Abril de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 365.

13. Por el art. 10 del Reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor de 1.° de Mayo de 1858, se previene que los que á solicitud propia salgan del cuerpo, no pueden volver á él. Los Tenientes del cuerpo de Estado Mayor no pueden ser destina dos á las dependencias centrales ni á la seccion de Castilla la Nueva, hasta que lleven por lo menos un año de servicio en cualquiera de las otras Capitanías, segun el art. 4.° de la órden del Regente de 31 de Enero de 1870. Véase *Estado Mayor del ejército.*

14. Los Capitanes de Artillería para ser destinados al escuadron de Remonta de secciones de campaña, han de haber vencido el último tercio del número de los de la clase que prestan servicio en la Península, y los Tenientes, para obtener los propios destinos, deben llevar por lo menos un año en los batallones á pié, segun la circular de 11 de Agosto de 1870 (19). Las vacantes de destinos en Canarias se cubren en la

---

arma de Infantería tiene 1,427 Jefes y Oficiales de reemplazo, segun queda anteriormente consignado. Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen que no conviene variar la legislacion vigente, haciendo cumplir en toda su integridad los arts. 12 del Reglamento de ascensos del ejército de 31 de Agosto de 1866, el 18 del Reglamento militar de la Guardia civil de 29 de Noviembre de 1871 y el 11 de las instrucciones para el pase á Ultramar de los cuerpos de escala cerrada de 13 de Febrero del corriente año.—Y conformándose el Rey (que Dios guarde) con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, en el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver, que no há lugar á suspender el ingreso del ejército en el instituto de la Guardia civil, por tener esta un corto excedente cuando tan numeroso es el de las armas generales, y que, en su consecuencia, se otorguen á estas la cuarta parte de las vacantes definitivas que resulten en los empleos de Teniente coronel, Capitan, Teniente y Alferez, y la tercera, en los de sargentos primeros, segun terminantemente disponen los artículos 12 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 y 18 del Reglamento militar de la Guardia civil, en el que deberá hacerse constar la participacion que al ejército corresponde en los empleos de Teniente coronel; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que las vacantes producidas en los ejércitos de Ultramar, se entiendan definitivas para todos los efectos, conforme al art. 11 de las instrucciones de 13 de Febrero del corriente año.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1884.—Quesada.

(17) Véase la nota 114, pág. 344, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(18) Véase la nota 9, pág. 690 del tomo 1.°

(19) Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion las ventajas que para los Capitanes y Tenientes ofrece el servicio de las secciones de campaña y escuadron de remonta comparado con el que prestan en los regimientos á pié y demás destinos, y que en un cuerpo de escala cerrada deben concederse siempre esas ventajas á los mas antiguos á igualdad de mérito y circunstancias; considerando igualmente que los conocimientos especiales es el requisito mas indispensable para el servicio de los establecimientos fabriles; y por último, que la importancia del que prestan en los regimientos á pié aconseja mayor permanencia de los Capitanes en ellos, y que la falta de Tenientes no se haga sentir exclusivamente en estas secciones, he dispuesto: 1.° Para ser nombrado Capitan del escuadron de remonta ó secciones de campaña, es requisito indispensable haber vencido el último tercio del número de los de esta clase que prestan servicio en la Península. Esta disposicion no tendrá efecto retroactivo.—2.° Con arreglo á la órden del Gobierno Provisional, fecha 19 de Diciembre de 1868, no podrá ser nombrado para los establecimientos industriales, escuadron de remonta y secciones de campaña ningun Teniente, sin haber servido un año al menos en los regimientos á pié.—3.° El nombramiento de Capitanes y Tenientes para los establecimientos

forma dispuesta en la Real órden de 17 de Octubre de 1880 (20). De todos los cambios de destino que ocurran debe darse conocimiento á los Comandantes generales de los distritos en que deban prestar servicio los nombrados, segun circular de 29 de Diciembre de 1869 (21).

15. Los Tenientes de Artillería no pueden mandar aisladamente una ó mas secciones de su bateria, ni ser primeros Jefes de destacamento, sin tener dos meses por lo menos de servicio en los regimientos de campaña, ni ser Comandantes de Artillería de una plaza sin tener seis meses del mismo servicio, segun circular de 19 de Mayo de 1875 (22).

---

industriales recaerá precisamente en los calificados de aptos al efecto por las Juntas de Jefes de los distritos; y encargo por tanto y muy particularmente á estas, que tomen cuantos informes puedan conducirles al mejor desempeño de su cometido.—4.° Interin no permita la falta de Tenientes completar la dotacion de los regimientos á pié, se fijará en dos la de cada compañía de los montados y de montaña. Esta medida se llevará á efecto cubriendo con Alféreces de Caballería las vacantes que ocurran en los regimientos que tengan mayor dotacion de la fijada, y cuidando además los señores Comandantes generales y Coroneles, de disponer los cambios necesarios de Tenientes entre las compañías, para que nunca haya menos de dos en cada una de ellas.—Dios, etc.—Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(20) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 del actual, en la que con motivo de la instancia promovida por el Brigadier Comandante general del arma en el distrito de Canarias, D. Antonio Socies de Izco, en solicitud de pasar á destino de la Península, apoyado en la Real órden de 8 de Junio de 1876, propone el medio de cubrir aquella vacante cuando ocurra, así como tambien las demás de Jefes y Oficiales que en lo sucesivo se presenten en aquellas islas. En su vista, y de lo informado por la J. S. C. de guerra en 21 del actual, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Que las vacantes, de cualquiera graduacion que sean, que ocurran en el distrito de las islas Canarias, se cubran, como las demás de la Península, á propuesta de V. E.—2.° Que sin perjuicio de mantenerse ileso el principio de que puede S. M. disponer libremente el destino de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército á los puntos que considere mas conveniente á los intereses y exigencias del servicio, se fije en dos años el plazo de residencia obligatoria de los de dichas clases que sean destinados á aquellas islas, en analogía á lo que para el arma de Infantería se resolvió por Real órden de 15 de Enero último.—Y 3.° Que dicho plazo de dos años puede prorogarse por V. E. cuando los interesados lo deseen y V. E. crea que no hay en ello inconveniente para el servicio.—Madrid 17 de Octubre de 1880.

(21) Excmo. Sr.: Con el fin de que los Comandantes generales Subinspectores de los distritos tengan conocimiento y puedan dar cumplimiento á las órdenes que conciernan á Jefes y Oficiales del cuerpo que, estando interinamente en los distritos de su mando, tengan su destino en otros, ya que los diversos y vastos asuntos de que se ocupa esta Direccion general dificultan el comunicarles directamente dichas órdenes, he dispuesto, que de todas las que reciban los Comandantes generales de los distritos en que tengan sus destinos los Jefes y Oficiales, den traslado, para los fines que procedan, á los Comandantes generales de aquellos en que los Jefes y Oficiales estén prestando sus servicios de destacamento, comision, etc., ó se hallen con licencia—Dios, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1869.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(22) Excmo. Sr.: No obstante estar destinados á los regimientos los 23 Alféreces alumnos propuestos ya para su ascenso á Tenientes, servir en los mismos los de esta clase de plantilla en la Academia, establecimientos y escuadron de remonta, y estar distribuidos todos proporcionalmente en las secciones, faltan aun algunos para completar los cuadros de organizacion de las mismas, si bien están sustituidos casi en totalidad por Tenientes y Alféreces agregados al cuerpo. Esta falta puede dar lugar á que se reproduzcan las incesantes reclamaciones hechas á esta Direccion general por todos durante 18 meses para que se completasen las plantillas de los regimientos, no obstante saber los mas que era imposible; y con el fin de evitarlas conviene sepa V. E. que subsiste la misma imposibilidad, y que solo en casos muy extremos y justificados deberá promover ó apoyar peticiones de esta clase, porque tiene la seguridad de que no podrán ser atendidas. Los efectos de la falta de Tenientes deben atenuarse con las prescripciones de la circular fecha 19 de Agosto de 1874, las cuales subsisten vigentes, excepto para los Capitanes Ayudantes de los regimientos á pié, y deben

16. Por Real órden de 27 de Enero de 1855 se fijó el plazo de dos años de permanencia del personal del cuerpo de Administracion militar en las Islas Canarias, la que se extendió hasta tres por otro de 26 de Marzo de 1866 (23), exceptuando de esta regla únicamente las Comisarías de Guerra. Véase *Administracion militar*.

17. Para que los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, pudieran pasar á la situacion de supernumerarios sin sueldo, era preciso que hubiera excedentes ó de reemplazo en sus respectivas categorías, segun las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1880 y 10 de Marzo del mismo año (24), pero estas disposiciones han quedado derogadas por las instrucciones para el pase á la situacion de supernumerarios sin sueldo de los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército, dictadas por Real decreto de 6 de Abril de 1885, inserto en la pág. 329 de la Coleccion legislativa del ejército.

18. Por el Real decreto de 30 de Agosto de 1884 (25) se prohibe el in-

---

por lo tanto ser observadas. Pero como no basta que esa falta se remedie, sino que durante la guerra es preciso dar mayor importancia á los servicios que en tiempo de paz, y esta disposicion afecta exclusivamente á los que presta la clase de Subalternos, recuerdo á V. E. la Real órden fecha 6 de Junio de 1871 y circular de esta Direccion del 4 de Abril de 1874 sobre Comandancias de plazas; y tambien que los Tenientes del cuerpo sin dos meses al menos de servicio en los regimientos de campaña, ni los Oficiales agregados, han de mandar nunca aisladamente una ó mas secciones de su batería, ni ser tampoco los primeros jefes de destacamento ó partida de operaciones, ni Comandantes de Artillería de plaza, fuerte ó punto fortificado, sin llevar seis meses de ejercer su empleo; y que debe, por último, prescindir de todo turno para desempeñar ciertos servicios.—Dios, etc.—Madrid 19 de Mayo de 1875.—Gonzalez del Valle.

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E, remitió á este Ministerio en 11 de Enero último, promovida por el Oficial tercero de Administracion militar destinado al distrito de Canarias D. Juan García Belon, en solicitud de que se haga extensiva á todas las clases del cuerpo residentes en dicha Isla, la Real órden de 27 de Enero de 1855, por la que se determina que los Comisarios de guerra que sirven en las mismas sean relevados cada dos años. Enterada S. M. y estando sustancialmente conforme con lo expuesto por V. E. y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en la equidad de reducir á un tiempo determinado la permanencia ó destino en Canarias de los Jefes y Oficiales del cuerpo que sirven allí forzosamente, y teniendo á la vez en cuenta la conveniencia del servicio y las razones económicas, que tampoco deben perderse de vista, ha tenido á bien resolver como medida general, respecto á los individuos de Administracion militar, que el plazo prefijado en la citada Real órden de 27 de Enero de 1855 sea de tres años en vez de dos, sin perjuicio, empero, de la facultad que V. E. tiene en el dia de proponer el relevo de algun Jefe ú Oficial de los que sirven en dichas Islas, si conviniese al servicio antes de aquel plazo ó dejar de hacerlo si voluntariamente hubiese algunos que desearan continuar mas tiempo en ellos, y lo juzga oportuno en beneficio del propio servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1866.—O'Donnell.

(24) Véanse las notas 27 y 28, pág. 201 y 202 del tomo 2.°

(25) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto, queda prohibido el ingreso en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, tanto en la Península como en los ejércitos de Ultramar.—Art. 2.° Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al citado cuerpo, continuarán formando parte del mismo, disfrutando todos los derechos y beneficios que les conceden los reglamentos vigentes.—Art. 3.° Las vacantes definitivas que en lo sucesivo ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, por ascensos, retiros, defunciones ó cualquiera otro concepto, se cubrirán aplicando una mitad al ascenso y la otra al reemplazo y amortizacion, estableciéndose turnos por grupos de cuatro vacantes, de las cuales se adjudicarán dos al ascenso, una al reemplazo y colocacion en destinos de plantilla, de los que actualmente los sirven en comision, y la cuarta á la amortizacion.—Art. 4.° Extinguido el reemplazo y no habiendo Jefes ni Oficiales en comision que puedan ocupar destinos de plantilla, las terceras vacantes que correspondan á este turno

greso en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, expresando el modo de cubrir las vacantes que ocurran en el citado cuerpo.

19. El art. 6.° del referido Real decreto, concede el ingreso en la escala de reserva de Infantería á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de plazas, siempre que haya vacante en el punto que elijan, cuya disposicion modifica lo establecido por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, que preceptuaba el ingreso obligatorio en la escala de reserva de infantería, creada por Real decreto de igual fecha (26).

---

se aplicarán tambien á la amortizacion.—Art. 5.° Los destinos correspondientes á las vacantes que se amorticen serán desempeñados por Jefes y Oficiales de la escala activa de Infantería, y se considerarán de plantilla para los efectos del ascenso en la citada escala.—Artículo 6.° Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor de plazas, podrán solicitar el ingreso en la escala de reserva de Infantería y se les concederá, siempre que haya vacante en el punto que elijan, siendo entonces bajas definitivas en el cuerpo de que proceden. Las vacantes que estos produzcan se aplicarán á la amortizacion.—Art. 7.° Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones conducentes á la ejecucion de este decreto y variar la proporcion establecida entre los ascensos y la amortizacion, segun convenga para regularizar las escalas, teniendo siempre en cuenta que no debe ascenderse en Estado mayor de plazas con menos antigüedad que en Infantería.—Dado en Vigo á 30 de Agosto de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

(26) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se crea la escala de reserva del arma de Infantería.—Art. 2.° La escala de reserva constituye una situacion definitiva, y en ningun caso ni circunstancia podrán los Jefes y Oficiales que ingresen en ella volver á la escala activa.—Art. 3.° Formarán la escala de reserva: 1.° Los Jefes y Oficiales de Infanteria que lo soliciten voluntariamente despues de cumplir 52 años de edad los Coroneles, 46 los Tenientes coroneles, 45 los Comandantes, 40 los Capitanes, 34 los Tenientes y 32 los Alféreces. 2.° Los Jefes y Oficiales de Infanteria que, aunque no tengan las edades marcadas en el artículo anterior, deseen pertenecer á esta escala, alegando motivos de salud, heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideracion que les impida prestar servicio activo. 3.° Los Jefes y Oficiales de Infantería que como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y prévio el oportuno expediente en que deberán ser oidos, no sean aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos del arma. 4.° Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al cuerpo de Estado mayor de plazas, segun Real decreto de esta misma fecha.—Art. 4.° El personal de la escala de reserva, desde Alférez á Teniente coronel, prestará sus servicios exclusivamente en los cuadros de los batallones de depósito. Los Coroneles de la escala de reserva desempeñarán el cargo de Jefes de zona militar, con exclusion de cualquier otro, siendo destinados á las de número par.—Art. 5.° Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, tendrán derecho á no ser retirados forzosamente por edad hasta que hayan cumplido: 64 años los Coroneles, 62 los Tenientes coroneles y Comandantes, 60 los Capitanes y Subalternos. Los actuales Tenientes coroneles y Comandantes del cuerpo de Estado mayor de plazas conservarán, sin embargo, el derecho que tienen adquirido para la edad de su retiro forzoso, con arreglo al art. 36 de la ley constitutiva del ejército.—Art. 6.° Se procurará, además, conciliar las necesidades del servicio con los deseos de los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, los cuales serán destinados á los batallones que lo soliciten, siempre que haya vacantes. Los Capitanes y Subalternos, excepcion hecha de los Cajeros, segundos Jefes de Cajas de recluta y Habilitados, podrán residir, además, en los pueblos que elijan dentro de la demarcacion de su batallon, sin perjuicio de asistir á las asambleas, revistas y demás servicios que se dispongan.—Art. 7.° La escala de reserva será totalmente independiente de la activa, y los que pasen á ella, en la organizacion, tomarán el número que les corresponda por la antigüedad del grado ó empleo que disfruten. A igual antigüedad será preferida la preeminencia de cada uno en el escalafon general. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor de plazas pasarán tomando número por la antigüedad del grado ó empleo que tenian en el arma de Infantería cuando ingresaron en el cuerpo, á menos que no hayan ascendido dentro de él. Los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivo que actualmente figuran entre los Capitanes en el escalafon del cuerpo de Estado mayor de plazas se colocarán, segun les corresponda por su antigüedad, en la nueva escala para el solo efecto de sus ascensos, interin se da á dicho cuerpo auxiliar nueva organizacion.—Art. 8.° Si el personal de la escala de

20. Por Real órden de 23 de Mayo de 1884 (27), se autoriza el pase á situacion de reemplazo de los Jefes y Oficiales de Infantería en las clases en que los haya excedentes, pero por la de 28 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa págs. 251) se prohibe el pase á los Comandantes, á excepcion de los que lo soliciten por motivos de salud.

21. El Real decreto de 25 de Abril de 1884 (28) marca el plazo durante

---

reserva no bastase á completar los destinos de plantilla que hoy corresponden á los cuadros de los batallones de depósito, se destinarán á ellos, en comision, Jefes y Oficiales de la escala activa mientras haya excedente en esta. En caso de no haberlo, el Ministro de la Guerra me propondrá la forma en que deben ser admitidos, para los cuadros de los batallones de depósito, los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados que voluntariamente lo deseen.—Art. 9.° Cuando el personal de la escala de reserva esté completo, no se concederá el ingreso en ella sin vacante. En este caso los que deban pasar, con arreglo á las prescripciones del párrafo 3.°, art. 3.°, se considerarán como supernumerarios en su clase respectiva hasta que entren en número.—Art. 10. Despues de organizada la escala de reserva, por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en cualquiera de las clases, estando completo el personal de plantilla, se darán una al ascenso y tres á Jefes y Oficiales de la escala activa que hayan solicitado su ingreso en la reserva, ó que deban pasar á la misma en virtud de lo que dispone el caso 3.° del art. 3.° Los Coroneles tendrán igual derecho que los de la escala activa y demás armas é institutos del ejército para los ascensos sucesivos. La parte proporcional de los empleos de Alférez que correspondan al ascenso, se proveerán por antigüedad en los sargentos primeros del arma que, estando declarados aptos, deseen ingresar en dicha escala, y á falta de ellos en los de las armas é institutos del ejército.—Art. 11. Si la escala de reserva no estuviera completa, por cada cuatro bajas en cualquiera de sus clases se dará una al ascenso de la inferior inmediata, y con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° se destinarán Jefes y Oficiales de la escala activa para desempeñar en comision los puestos que resulten vacantes.—Art. 12. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Ministro de la Guerra podrá variar la proporcion señalada para el ascenso en la escala de reserva, segun convenga por las alteraciones que en lo sucesivo pueden introducirse en la plantilla de ambas escalas, ó á fin de regularizar el movimiento de ascensos en las mismas.—Art. 13. Cuando en tiempo de guerra se destinen Jefes y Oficiales de la escala de reserva á cubrir bajas en los cuadros de los batallones activos y de reserva, lo verificarán, en comision, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar sus puestos así que termine la campaña, ó antes si ya no fueren necesarios sus servicios; pero recibirán las recompensas á que se hayan hecho acreedores.—Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva disfrutarán los cuatro quintos de sueldo en actividad.—Art. 15. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor de plazas que ingresan en la escala de reserva, disfrutarán, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, el sueldo entero de sus empleos respectivos cuando desempeñen algunos de los destinos que hoy corresponden á la plantilla de dicho cuerpo y que pasan á ser de la escala activa del arma de Infantería, segun mi Real decreto de esta misma fecha.—Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que fije la época de la ejecucion de este decreto, segun convenga al bien del servicio y á la organizacion del arma de Infantería. Asimismo queda autorizado, por esta sola vez, para disminuir las edades que se marcan en el art. 3.°, si el número de Jefes y Oficiales que se encuentran comprendidos en las prescripciones de él no bastase para organizar definitivamente la escala de reserva y hubiese voluntarios sin alcanzar dichas edades.—Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(27) Excmo. Sr.: Existiendo en algunas clases de Jefes y Oficiales de Infantería personal excedente que aspira á ser colocado, al paso que otros que se hallan ocupando destinos desean quedar de reemplazo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de dicha arma, se ha dignado resolver quede en vigor para la misma la Real órden de 14 de Abril de 1876, que autorizaba el pase voluntario á la referida situacion de reemplazo. Las instancias que con este objeto promuevan los Oficiales por el conducto de Ordenanza, serán resueltas por el Director general, cursándose á este ministerio las dirigidas por los Jefes; en inteligencia que esta medida es limitada á los casos de haber excedente, reservándose siempre S. M. el otorgar ó no las peticiones, segun lo estime conveniente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1884.—Quesada.

(28) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir, con esta fecha el siguiente decreto: De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, vengo en

el cual los Oficiales generales pueden desempeñar ciertos destinos, quedando en su consecuencia derogado el de 22 de Octubre de 1883 (29).

22. Todo Oficial general que por haber desempeñado destinos político militares solicite y obtenga el retiro, no podrá volver al servicio activo en tiempo de paz, segun Real órden de 21 de Diciembre de 1883 (30).

23. Los destinos al instituto geográfico se proveen á propuesta del Director del referido establecimiento conforme al Reglamento de 27 de Setiembre de 1870. Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 29 Abril de 1882, los Oficiales que desempeñan estos destinos permanecen en ellos hasta que ascienden á Coroneles.

24. Los Capitanes Cajeros no pueden solicitar el cambio de cuerpo ni ser nombrados para otros servicios, mientras desempeñen dicho cargo, segun las Reales órdenes de 2 de Febrero de 1862, 21 de Julio de 1871 y 10 de Noviembre de 1881 (31).

25. El militar que no acepte ó renuncie el destino para que fuere nombrado, puede ser procesado por desobediente, segun órden de 2 de Agosto de 1872 y Real órden de 2 de Junio de 1875 (32).

26. Los arts. 152 y siguientes del Código penal militar, determinan la pena que segun el caso debe imponerse á los oficiales que abandonen su destino ó el punto de su residencia, ó bien dejaren de incorporarse á su destino, sin causa justificada. Véase *Abandono* y *Desercion.*

27. El pase de unos cuerpos á otros de los individuos de tropa está prohibido por regla general, segun con respecto á los sargentos, se dice en la voz correspondiente.

28. Por regla general, en Real órden de 18 de Marzo de 1882 (33) se prohibió el pase á los individuos de tropa de uno á otro regimiento, batallon ó cuerpo, y con mayor motivo se les prohibió en Real órden de 17 del siguiente Mayo el pase á Carabineros, Guardia civil y Administracion militar. Véanse los núms. 14, 18 y 26 en *Carabineros del Reino*, tomo 2.º pág. 712. Esto no obstante, parece queda vigente el derecho que establece la Real órden de 8 de Junio de 1880 (34) para que los músicos militares

---

decretar lo siguiente: Art. 1.º Los destinos en los diversos centros directivos y cuerpos consultivos, solo podrán ser desempeñados por los Oficiales generales, durante el plazo máximo de tres años, para el que se contará el tiempo de permanencia en los de la misma índole, aunque se hayan ejercido en diferentes armas, institutos, corporaciones y dependencias.—Art. 2.º Dicho plazo se proroga hasta seis años para los mandos de armas, los de Capitanía general de distrito, las Comandancias generales, los Gobiernos de provincias y plazas, y los destinos en los centros y establecimientos de instruccion.—Art. 3.º Se exceptuan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los mandos ó destinos de cualquier clase que se confíen á los Capitanes generales de ejército, el de Comandante general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos, y los asignados en las posesiones de Ultramar á las diversas categorías del cuadro del Estado Mayor general, que seguirán rigiéndose, en cuanto al tiempo de permanencia, por las disposiciones especiales vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.—Art. 4.º El Ministro de la Guerra hará desde luego aplicacion de este decreto, á los Oficiales generales actualmente empleados.—Dado en Palacio á 25 de Abril de 1884.-Alfonso. —El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 25 de Abril de 1884.—Quesada.

(29) Véase la nota 5, pág. 559 del tomo 1.º

(30) Véase la nota 16, pág. 576 del tomo 2.º

(31) Véase la nota 10, pág. 664 del tomo 2.º

(32) Véasela nota 1, pág. 779 del tomo 2.º

(33) Véase la nota 6, pág. 340 del tomo 3.º

(34) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 11 del pasado, promovida por Joaquin Ramirez Perez, músico del segundo regimiento de Ingenieros

puedan reclamar se destine á sus hijos al cuerpo en que sirvan, cuando se hallaren en otro cnc lase de educandos; y la circular de la Direccion general de Infantería de 8 de Octubre de 1884 (35) declara que los individuos de tropa hijos de veteranos de la Guardia civil pueden solicitar el pase á este instituto. La prohibicion de pasar á la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad militar, no comprende, segun la Real órden de 31 de Mayo de 1883 (36) á los enganchados ó reenganchados que hubieren servido tres años en el ejército, no siendo aplicable esta disposicion al ejército de Canarias, conforme declara la Real órden de 10 de Agosto del mismo año (37).

29. Para dar colocacion en la carrera civil á muchos Oficiales de reemplazo, se expidieron varias Reales órdenes que sucesivamente han caido en desuso. El pase á ella constituye, segun el art. 12 del Real decreto de 30 de Julio de 1866 (38), una situacion definitiva, exceptuándose de esta regla, el nombramiento para el desempeño de un Gobierno civil ú otro destino que haya de considerarse comision, segun la Real órden de 12 de Diciembre de 1845 (39), debiendo tenerse presente que

---

en solicitud de que su hijo Joaquin Ramirez Guayte, que sirve en la clase de educando en la música del regimiento infantería de Burgos, número 36, del arma de su cargo, sea destinado en el mismo concepto á su inmediacion; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por V. E.en su citado escrito, ha tenido á bien acceder á su peticion, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose en su consecuencia ampliado en este sentid0 el art. 9.° del Reglamento de música aprobado por Real órden de 7 de Agosto de 1875.—Madrid 8 de Junio de 1880.—Echavarría.

(35) El Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil, me dice en 30 del mes próximo pasado, lo siguiente: Excmo. Sr.: A pesar del escrito que tuve el honor de dirigir á V. E. en primero de Mayo del año actual, interesàndole la suspension del curso de instancias de individuos pertenecientes al arma del digno cargo de V. E., en vista del crecido número de aspirantes al pase á este cuerpo y el escaso número de vacantes que poderles adjudicar, conviene hacer excepcion en primer lugar de los individuos que sean hijos de veterano de la Guardia civil; y en segundo de aquellos que soliciten su pase á este cuerpo para servir en los tercios de Ultramar. En este sentido no hay inconveniente en que V. E. se sirva dar curso á las solicitudes de los aspirantes que se encuentren en uno ú otro caso.-Lo que traslado á V... para su conocimiento y fines que se solicitan, en inteligencia que los individuos hijos de veteranos que soliciten el pase á dicho instituto, han de reunir las condiciones prevenidas en la Real órden de 31 de Mayo de 1883, circulada en el *Memorial* del arma, número 112 del referido año.—Madrid 8 de Octubre de 1884.—Primo de Rivera.

(36) Véase la nota 8, pág. 533 del tomo 2.°

(37) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de las islas Canarias lo siguiente: Consecuente á su escrito de 23 de Június último, consultando si la Real órden de 31 de Mayo del año actual, referente al pase voluntario de los individuos del ejército á los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Sanidad y Administracion militar es aplicable á los de esas islas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que dicha Real disposicion no es aplicable á ese ejército, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 15 de la ley de 8 de Enero de 1882.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(38) Véase la nota 9, pág. 600 del tomo 2.°

(39) Excmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las importantes observaciones manifestadas por V. E. en su comunicacion del 4 de Noviembre último referentes á la instancia del Teniente coronel de Infantería D. Rafael Húmara y Salamanca, Jefe político de Logroño, solicitando se le prorogue por dos años mas el plazo designado para poder volver sin inconvenientes á continuar su carrera miliar, y de que por muchas razones y bien conocidas, es conveniente el que los mandos políticos sean desempeñados en la actualidad por sujetos que reunan las circunstancias de Húmara, se ha dignado resolver que en lo sucesivo solo se entienda en su fuerza y vigor el art. 3.° de la Real órden expedida por ese Ministerio en 29 de Abril de 1836, fijando el plazo de dos años dentro de los cuales no se perderia

por el art. 29 de la ley de 29 de Noviembre de 1878 (40) si transcurridos dos años no optan por la carrera militar, pierden el derecho á ella, pero por el artículo transitorio de la misma ley, pueden obtener prórroga para continuar en el mismo destino, mientras haya excedentes en los cuerpos.

30. Los destinos civiles deben solicitarlos por conducto de las autoridades militares de quienes dependen, segun Reales órdenes de 3 de Febrero de 1858 (41) y 30 de Octubre de 1878 (42).

31. Para dar colocacion en ferro-carriles á militares se expidió la Real órden de 27 de Octubre de 1877 (43), en la inteligencia, que la Real órden

---

el derecho para volver á su anterior carrera, los que de otras pasasen á la gubernativa, con aquellos Oficiales que por su propia voluntad se coloquen fuera de las armas en cualquiera de los ramos del Estado; pero que respecto á los que elija el Gobierno, con particularidad para las Jefaturas políticas, se les tenga en concepto de comisionados ínterin no renuncien á los derechos que como á tales militares les pertenezcan, abonándoseles en su carrera el tiempo que sirvan en la civil.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1845.

(40) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(41) Véase la nota 12, pág. 40 del tomo 1.°

(42) Excmo. Sr.: Mientras exista el excesivo personal de reemplazo de Jefes y Oficiales que actualmente tienen las armas de Infantería y Caballería, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á las expresadas clases para que puedan desempeñar destinos civiles en los diferentes ramos de la Administracion, con sujecion á las reglas siguientes: 1.ª Los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería que sean nombrados para destinos civiles, no tomarán posesion de ellos hasta que, por conducto de la autoridad militar de quien dependan, reciban el traslado de su nombramiento, á cuyo fin se comunicará oportunamente por este Ministerio.—2.ª Los agraciados con cargos de esta clase, continuarán figurando en los respectivos escalafones, como supernumerarios sin sueldo, hasta que por cualquier motivo cesen en ellos.—3.ª Mientras estén desempeñando destinos civiles acreditarán su existencia por medio de oficio que dirigirán el primero de cada mes al Gobernador militar de la provincia donde residan, quien lo remitirá al Capitan general del distrito, y éste al Director del arma. La omision de este deber durante tres meses, producirá la baja definitiva en el ejército.—4.ª En casos de guerra, este Ministerio dispondrá libremente del personal de esta clase en la forma y manera que tenga por conveniente.—5.ª Los Jefes y Oficiales á quienes corresponda el ascenso por antigüedad, mientras se hallen sirviendo destinos civiles, lo obtendrán siempre que reunan las condiciones que exigen los reglamentos y órdenes vigentes.—6.ª En ningun caso, ni por ningun motivo podrán obtener recompensas militares por los méritos que contraigan en el desempeño de los cargos civiles para que sean elegidos.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1878.—Ceballos.

(43) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de la Guerra lo que sigue: S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: En atencion á lo que se dispone en la ley de presupuestos de 1877 á 1878, en la parte relativa al Ministerio de Fomento en su disposicion 2.ª, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro del ramo, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Los empleos de Inspectores Jefes de ferro-carriles de primera y segunda clase, se proveerán en los Coroneles de ejército. El de Inspector Jefe de tercera clase y los especiales de primera, en Tenientes coroneles. Los de Inspectores especiales de segunda y tercera clase, en Comandantes. Los de comisarios de primera segunda y tercera clase en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente.—Artículo 2.° Las plazas de vigilantes de ferro-carriles se proveerán en lo sucesivo en licenciados del ejército que hayan servido en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia civil.—Dado en Palacio á 30 de Junio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto, y para llevar á efecto cuanto preceptúa, S. M. se ha dignado disponer: 1.° Los Jefes y Oficiales del ejército que deseen optar á la provision de los citados destinos civiles, lo solicitarán en instancia dirigida á S. M. por conducto de los Directores generales respectivos, y éstos, con su informe, si las notas de los recurrentes son buenas, las elevarán á este Ministerio para la resolucion que proceda por el de Fomento.—2.° Verificada por dicho centro la eleccion del Jefe ú Oficial que haya de cubrir la vacante, lo significará á este para el debido conocimiento, expresando el distrito militar donde haya de fijar su residencia.—3.° Los Jefes y Oficiales á quienes corresponda el ascenso inmediato por antigüedad, mientras se hallen sirviendo los

de 4 de Diciembre de 1880 (44) declara que no pierden el derecho á la carrera militar, aun cuando permanezcan mas de dos años en estos destinos.

32. Los individuos de tropa que obtienen sus licencias con buenas notas, tienen derecho ellos ó sus familias á los destinos civiles que expresan los arts. 306 á 309 del Reglamento de reemplazos vigente (45). En estos beneficios se comprende á los reenganchados segun dispone el final del art. 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877 (46).

33. Los individuos del ejército que hubieren estado en activo doce años y de ellos cuatro por lo ménos en la clase de sargentos pueden ocupar las vacantes que ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de Administracion civil, segun la ley de 10 de Julio de 1885. Los individuos y clases de tropa que se hallen en la reserva activa, ó con licencia ilimitada, declara la Real órden de 21 de Marzo de 1883 (47) que pueden admitir destinos y cargos públicos. Véase *Ascensos,* teniendo pre-

---

expresados destinos civiles, no podrán entrar en posesion del goce de dicho empleo superior, si no reunen préviamente las circunstancias que exigen los Reglamentos y órdenes vigentes.—4.º Para el percibo del sueldo asignado á su empleo, en situacion de reemplazo, dependerán del Capitan general del distrito donde hayan de fijar su residencia, con arreglo al art. 2.º, y por el Ministerio de Fomento les será abonada la diferencia entre aquel y el asignado al empleo civil que desempeñen.—Madrid 27 de Octubre de 1877.—Ceballos.

(44) Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 13 de Noviembre proximo pasado, con la que remite á este Ministerio copia de otra suscrita por el Alferez del arma de su cargo D. Eduardo Benito Roquero, cuyo Oficial, en atencion á lo que determina el art. 29 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878, consulta cuál es la situacion en que debe quedar al cumplir dos años en el destino de Comisario de tercera clase de ferro-carriles que desempeña en la actualidad. En su vista, teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales nombrados para destinos de Inspectores ó Comisarios de ferro-carriles se hallan en una situacion especial que no es de considerarse servir en las carreras administrativas civiles, pues que además de que no optan á los adelantos de aquellas, alcanzan sus ascensos reglamentarios en el ejército y cobran siempre el sueldo de reemplazo correspondiente á su empleo, resultando, por lo tanto, que los citados cargos son una comision conferida por el Ministerio de Fomento á Jefes y Oficiales que se hallan en dicha situacion, S. M. ha tenido á bien resolver que, en tanto haya excedencia en las clases respectivas, se permita la continuacion en los destinos de Inspectores ó Comisarios de ferro-carriles á los Jefes y Oficiales que los desempeñan actualmente, ó sean nombrados en lo sucesivo; entendiéndose prorogada para todos su comision al cumplir los dos años en ella, á tenor de lo que dispone el artículo transitorio de la citada ley constitutiva, y sin que por ello haya de considerarse infringido el precepto del art. 29 de la misma, que fijó dos años como tiempo máximo para los que sirvan en las carreras civiles.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1880.—Echavarría.

(45) Vease la nota 44, pág. 108 del tomo 1.º

(46) Véase la nota 86, pág. 185 del tomo 1.º

(47) Excmo. Sr.: Visto lo consultado por V. E. en Real órden de 3 del actual, comunicada por el Subsecretario de ese Ministerio, respecto á que se declare si los reclutas disponibles pueden desempeñar cargos públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que las clases de tropa, cuando están en situacion de reserva, continuan su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo, con arreglo al art. 289 del Reglamento de 22 de Enero último, y que con arreglo al art. 288 del mismo Reglamento se considera que están en situacion de reserva todos los individuos de tropa del ejército no pertenecientes á los cuerpos, institutos ó secciones activas, ha tenido á bien resolver que los reclutas disponibles, los sargentos cabos y soldados procedentes de llamamientos anteriores al de 1882 que se hallen con licencia ilimitada ó en la reserva, y los de las mismas clases que en lo sucesivo pasen á la reserva activa y á la segunda reserva, puedan servir destinos públicos sin perjuicio de las obligaciones militares que les correspondan y deban cumplir conforme á lo dispuesto, segun los casos, en la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, reformadas por las de 8 de Enero y 7 de Julio de 1882 y Reglamento de 22 de Enero último ya citado.—Madrid 21 de Marzo de 1883.

sente que despues de impresa dicha voz se ha expedido el Real decreto de 20 de Julio de 1885, que modifica el sistema de ascensos de las clases de tropa.

DESTINOS Á ULTRAMAR.—1. Por Real órden de 31 de Marzo de de 1866 (1) se aprobaron unas Instrucciones sobre permanencia y regreso de los Jefes, Oficiales y tropa de Infantería y Caballería del ejército de Ultramar. Estas Instrucciones se hicieron extensivas por la Real órden de su aprobacion, á las demás armas é Institutos del ejército en cuanto no estuviese determinado por sus Reglamentos especiales.

2. Para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866 (2) sobre ascensos militares, se aprobó en primero de Marzo de 1867 (3) un Reglamento relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballeria de los ejércitos de Ultramar, algunos de cuyos artículos fueron modificados y aclarados por Reales órdenes de 10 de Agosto (4) y 3 de Diciembre de 1874 (5) y 30 de Noviembre de 1875 (6). El cumplimiento de este Reglamento y disposiciones posteriores, se recordó por Real órden de 29 de Abril de 1884 (7). Véase *Ayudantes*.

3. En Real órden de 20 de Julio de 1868 (8) se redactó de nuevo el artículo 11 del citado Reglamento de pase y ascensos á Ultramar, disponiéndose no sea destinado á aquellos dominios ningun Jefe ú Oficial que por su antigüedad deba colocarse en el primer décimo de la escala de su clase.

4. Para el pase á Ultramar de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, se observan las Instrucciones de 13 de Febrero de 1884 (9), cuyo art. 10 se modificó por Real órden de 26 de Julio siguiente (10), y los

---

(1) Véase la nota 55, pág. 244 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 9, pág. 600 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 53, pág. 240 del tomo 2.°

(4) Véase la nota 30, pág. 37 del tomo 2.°

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Agustin Satr y Barat, Comandante graduado, Capitan del regimiento Infantería de Galicia, número 19, en solicitud de que se le conceda el pase en su empleo á continuar sus servicios al ejército de Puerto-Rico, por convenir así á su salud. En su vista, y no existiendo en la actualidad vacante en el expresado ejército, S. M. ha tenido á bien mandar se remita á V. E. la instancia de que se trata, á fin de que el interesado sea incluido en la escala de aspirantes al pase que solicita, sin que para ello sea óbice el que no lleve tres años en la Península como procedente de Filipinas, pues esta condicion rige solo para los que deseaban volver con ascenso cuando estaba esto permitido, y tambien porque no pide ir al mismo ejército de que procede. Es al propio tiempo la Real voluntad que esta medida sirva de aclaracion al art. 9.°, caso segundo del Reglamento de pases y ascenso de Ultramar, aprobado por Real órden de 1.° de Marzo de 1867.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1874.

(6) Véase la nota 131, pág. 281 del tomo 2.°

(7) Véase la nota 59, pág. 249 del tomo 2.°

(8) Véase la nota 64, pág. 251 del tomo 2.°

(9) Véase la nota 65, pág. 251 del tomo 2.°

(10) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Artillería, acerca de la interpretacion que debe darse á la última parte del art. 10 de las instrucciones para el pase, permanencia y regreso á los ejércitos de Ultramar, de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, aprobada en 12 de Enero último, y circulada en Real órden de 13 de Febrero siguiente, puesto que habiendo ocurrido á la vez dos vacantes reglamentarias de Teniente del arma en el ejército de Puerto-Rico, se le han ofrecido dudas sobre el modo de proveer la segunda, siendo así que el que figuraba el primero de los aspirantes no pudo optar á la primera por ser mas antiguo que otro de su clase que se halla ya sirviendo destino de plantilla en la misma isla, con empleo inmediato superior, y por tanto, si se hallaria en condiciones de ocupar la segunda de dichas vacantes, en razon á

arts. 15 y 33 lo han sido por la de 10 de Diciembre del mismo año (11).

5. Para la provision de las vacantes de los Oficiales de Artillería que ocurran en los ejércitos de Ultramar, deben observarse además las reglas que previene la Real órden de 9 de Diciembre de 1884 (12).

---

expresarse en el referido artículo «que los que se encuentran en ese caso no podrán ir á Ultramar hasta que ocurra otra vacante;» S. M., de conformidad con lo informado por la Direccion general de la Caja y recluta para los ejércitos de Ultramar, ha tenido á bien resolver, que á continuacion de las referidas últimas frases, se considere adicionado «si el aspirante reuniese entonces la condicion de ser mas moderno que los de Ultramar, por haber sido ya baja en aquellas plantillas los que tenian empleo superior é impidieron fuese á ocupar la primera vacante;» única interpretacion que cabe y debe darse á dicho artículo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1884.—Echavarría.

(11) Excmo. Sr.: Entre los arts. 15 y 33 de las instrucciones para el pase, permanencia y regreso á los ejércitos de Ultramar de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, existe una notoria contradiccion que, para salvarla, se hace preciso desaparezca el párrafo segundo de su art. 15, puesto que los Jefes y Oficiales que hayan cumplido en Ultramar el plazo de reglamentaria permanencia, deben estar siempre exentos del sorteo sin limitacion de tiempo determinado para poder entrar en él; bajo este supuesto, y deseando S. M. el Rey (que Dios guarde) armonizar el espíritu y letra de dicho artículo con el del 33 de las instrucciones de referencia, se ha servido resolver quede suprimido, en la misma, dicho párrafo segundo del art. 15, por el que se fijaba en dos años el plazo para eximirse del sorteo á cuantos hubiesen servido en Ultramar el tiempo reglamentario. Al propio tiempo S. M., habiendo consultado el expediente que sirvió de base para la redaccion de estas instrucciones, en las que aparece variada la idea que precedió á su concepcion, sin duda por error al imprimirse, y teniendo en cuenta que por ello quedaba establecida una prelacion en favor de los mas antiguos que hayan servido en Ultramar, con perjuicio de los mas modernos que, no habiendo estado en aquellos ejércitos, deseen tambien disfrutar de sus ventajas, ha tenido por conveniente disponer que el párrafo primero del art. 33 se considere redactado en la forma siguiente: «Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en Ultramar, en uno ó varios de sus ejércitos, estarán libres de ser destinados á ninguno de ellos, y tampoco podrán volver voluntariamente cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, aunque sean mas modernos.»—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1884.—Quesada.

(12) Excmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que los Oficiales de Artillería que sean destinados á los ejércitos de Ultramar ofrezcan para los importantes servicios de esta arma todas las garantías de acierto que proporciona la práctica de mando, y la experiencia é idoneidad que requieren sus variados y complejos cometidos, ha tenido á bien disponer, que para la provision de las vacantes de Oficiales de Artillería que ocurran en los ejércitos de Ultramar, se observen las reglas siguientes: 1.ª Las vacantes de Capitan de Artillería que ocurran en lo sucesivo en los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, serán provistas, en primer término, con los de igual clase del de la Península que voluntariamente deseen pasar á aquellos ejércitos por el tiempo reglamentario; y en segundo lugar, á falta de estos, por los Tenientes del cuerpo que lo soliciten y se encuentren dentro de los dos primeros tercios de la escala general de su clase, y cuenten con tres años de efectividad en su empleo, prefiriéndose, en ambos casos, á los mas antiguos.—2.ª Los Tenientes que sirvan en Ultramar y se hallaren tambien dentro de los dos primeros tercios de la escala general de su clase, podrán optar á las vacantes de Capitan que ocurran en sus respectivos ejércitos, con preferencia á los Tenientes de la Península que lo soliciten, aunque estos resulten ser mas antiguos que aquellos.—3.ª Cuando no existan voluntarios en ambas clases que llenen las condiciones anteriores, se cubrirán dichas vantes de Capitanes por sorteos verificados entre todos los Tenientes de la Península que ocuparen precisamente la segunda mitad de la escala general de su clase el mismo dia en que se hayan producido las vacantes causa del sorteo y cuenten con tres años de efectividad en sus empleos.—4.ª Los que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en uno ó varios ejércitos de Ultramar, estarán libres de ser destinados á ninguno de ellos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á los mismos cuando haya otros mas antiguos de la misma clase en la Península que lo soliciten. Será condicion precisa para poder ir de nuevo á Ultramar, que hayan servido tres años cuando menos en España. En el mismo caso se considerará á los que regresen por reforma de plantilla, pues conservan las ventajas que obtuvieron.—5.ª Siempre

6. El tiempo de servicio obligatorio en los ejércitos de Ultramar es de seis años, segun las citadas instrucciones de 31 de Marzo de 1866.

7. Puede obtenerse el regreso á la Península en el caso de enfermedad y que no pueda recobrarse la salud sino volviendo á ella, lo que deberá acreditarse mediante expediente instruido en conformidad á la Real órden de 30 de Setiembre de 1866 y para los que se hallan en la Isla de Cuba, por la de 8 de Junio de 1864 (13), declarada en vigor por la de

---

que ocurra una vacante de Capitan de Artillería en Ultramar, la publicará el Capitan general del ejército respectivo, y al dar cuenta de ella al Ministerio, acompañará las instancias de los Tenientes del cuerpo que la soliciten, reuniendo las condiciones antedichas, á fin de que se tengan presentes al proveer la plaza.—6.ª Las vacantes de Teniente de Artillería que ocurran en dichos ejércitos de Ultramar, se proveerán por los de la misma categoría del ejército de la Peninsula que las soliciten y cuenten cuando menos con un año de ejercicio en sus empleos. Si no los hubiere voluntarios, se procederá á destinarlos por sorteo entre los que contando dicho año de antigüedad, no llevasen dos de ejercicio en su empleo, el dia en que se produzcan las vacantes.—7.ª Para fijar la segunda mitad de la escala de Tenientes sorteables de que trata la regla tercera, se excluirán del total de esta clase en la Península los que no contaren con tres años de antigüedad el dia que ocurrió la vacante motivo del sorteo, y el resto se considerará como el número real existente, del que se ha de tomar la mitad con exclusion de las fracciones, marcándose por tal medio el individuo, desde el cual se han de comprender todos los que siguen para ser sorteados, excepto los qué no lleven los mencionados tres años.—8.ª Los Tenientes y Capitanes del cuerpo que, á voluntad propia ó por sorteo marchen en su empleo á cubrir plaza de plantilla en los ejércitos de Ultramar, obtendrán como recompensa el empleo personal inmediato superior, si ya no disfrutasen de esta ventaja.—Adicional. Interin no se halle completo el número de Tenientes de Artillería que marca la plantilla del cuerpo en la Península, se fija el de dicha clase en los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en seis, cinco y doce respectivamente. El número de Oficiales subalternos que faltase para el completo de las necesidades orgánicas del arma en cada uno de dichos ejércitos, se cubrirá con subalternos de Infantería ó Caballería que, en calidad de agregados, harán el servicio en las secciones armadas, prefiriéndose siempre á los que deseen prestarlo voluntariamente. En cuanto no se opongan á estas prescripciones, aplicables tan solo para el destino á Ultramar de los Tenientes y Capitanes de Artillería, continúan vigentes las instrucciones de 12 de Enero de este año.—De Real órden,—Madrid 9 de Diciembre de 1884.—Quesada.

(13) Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que en las actuales circunstancias los individuos del ejército de esas Antillas que por causas de enfermedad debidamente justificadas se encuentren en la necesidad de regresar á la Península, si bien pueden hacerlo con arreglo á las disposiciones vigentes hayan ó no cumplido el plazo obligatorio de permanencia en Ultramar, habrá algunos que guiados por el noble deseo de continuar perteneciendo á dichos ejércitos mientras subsista el estado de guerra de Santo Domingo, ó que en vista de las eventualidades á que quede sujeto su regreso para el enlace del tiempo servido en ellos prefieran hacer uso de licencia temporal para restablecer su salud, á cuyo recurso no puede aspirar la mayoría de los Oficiales en virtud de la regla 6.ª de la Real órden de 27 de Setiembre de 1854, ha tenido á bien resolver: 1.º Se suspenden los efectos de dicha disposicion mientras duren las actuales circunstancias, y se autoriza á los respectivos Capitanes generales para que, prévio un escrupuloso expediente justificativo en que se acredite que la enfermedad exige absolutamente para su curacion el pase de los Jefes y Oficiales á la Península cursen las instancias que se promuevan en solicitud de licencia, acompañadas del referido expediente y con su especial informe en vista del que emitan los Jefes de los cuerpos, no anticipándose el permiso á los recurrentes sino en casos de reconocida urgencia.—2.º En aquellos en que la necesidad se justifique, se concederán licencias por solo seis meses, pasados los cuales quedarán los interesados sujetos á lo prescrito en la Real órden de 16 de Diciembre de 1861, si fuere la licencia por enfermedad, ó en la de 5 de Marzo último si para restablecerse de heridas recibidas en la campaña. En su consecuencia, las prórogas del primer caso serán con medio sueldo, y con sueldo entero las del segundo, al respecto de la Península; pero unas y otras se otorgarán en vista de los reconocimientos facultativos ó informes de los respectivos Capitanes generales del punto de residencia.—3.º Los que disfruten de dichas licencias y no se encuentren en disposicion de regresar á su destino al terminar un año, serán baja en Ultramar ó en el ejército, segun proceda, con arreglo á las

12 de Enero de 1869. Los que por esta causa regresen á la Península pueden volver á Ultramar dentro el término de dos años, si hubiere vacantes y estuvieren restablecidos, segun previene el art. 12 de la mencionada Real instruccion de 31 de Marzo de 1866.

8. El que regrese á España antes de cumplir los 6 años de permanencia pierde el empleo, segun el art. 4.° de la Real órden de 28 de Diciembre de 1867, no pudiendo usar ni aun las divisas de los empleos perdidos, conforme la Real órden de 30 de Agosto de 1864. Pero esto no es aplicable á los ascensos obtenidos por mérito de guerra, vacantes de sangre ó servicios extraordinarios, pues no se pierden aun regresando á la Península antes de cumplir el plazo de permanencia obligatoria, segun el art. 7.° de las referidas instrucciones de 31 de Marzo de 1866 y lo establecido como regla especial para estos casos en la de 14 de Julio de 1837 (14).

9. Los Jefes y Oficiales que por enfermedad ú otra causa, retardan su regreso, tienen derecho al sueldo de Ultramar hasta su desembarque, segun Real órden de 7 de Octubre de 1880 (15).

10. Las vacantes que ocurran por pase de uno á otro de los ejércitos de Ultramar, causan los mismos efectos que las ocasionadas por regreso

---

disposiciones vigentes, ya sean aplicables á la situacion activa ó pasiva en que deban quedar.—4.° Cuando las licencias sean por enfermedad, se facilitarán para el embarque dos pagas de marcha con cargo á los haberes de los dos meses subsiguientes al de la fecha en que aquel se verifique, costeándose además el pasaje á los que vinieren á la Península por consecuencia de sus heridas: el abono mensual de sueldos que al terminarse el referido adelanto empiece á hacerse en España, se verificará por la Caja de Ultramar ó Depósitos de embarque con cargo al ejército de que los individuos procedan, á los cuales se suministrará para su regreso iguales auxilios que á los que por primera vez pasan á Ultramar, costeándose el pasaje á los heridos por cuenta del Estado.—5.° Los que vuelvan á las Antillas serán ajustados á tenor de lo prevenido en el art. 1.° de la Real órden de 10 de Marzo de 1861, esto es, al respecto de sus sueldos de Ultramar por el tiempo que hubiesen permanecido embarcados, y si quedan en la Península, conforme dispone la de 11 del mismo mes y año, pero sin descontar á los que hiciesen la travesía en buques de vela el tiempo menor que hubiesen invertido, segun se verifica para los que la hacen en los de vapor.—6.° Los Capitanes generales continuarán concediendo licencias para los que se hallen en los casos expresados, por dos meses para dentro de su territorio, por cuatro para las demás Antillas y por seis meses para los demás puntos de América y el extranjero, sometiéndolas á la Real confirmacion y acreditándoles solamente el respectivo sueldo por entero.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1864.—Marchesi.

(14) Véase la nota 3, pág. 992, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(15) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 25 de Setiembre último, promovida por D. Florencio Sicardó y del Olmo, Oficial primero personal, segundo efectivo del cuerpo de su cargo, solicitando relief y abono de sueldos que devengó, á su regreso de la Isla de Cuba, en los meses de Febrero á Julio de 1878, cuyo abono le fué negado por Real órden de 13 de Marzo de 1879, por no acompañar certificado que acreditase la causa que le obligara á detenerse en Puerto-Rico, y dejar de incorporarse oportunamente en su destino; y como al presente llena este requisito, S. M., de acuerdo con lo informado por V. E, y considerando que el caso ocurrido al Oficial Sicardó de verse precisado á permanecer detenido en Puerto-Rico por causas justificadas de enfermedad, guarda analogía con el que prevee el art. 8.° de la instruccion de 9 de Marzo de 1866 y la Real órden de 12 de Mayo de 1854, ha tenido á bien conceder al recurrente el abono de sueldos que solicita; debiendo serle abonados al respecto de Ultramar hasta el dia que verificó su desembarque en la Península, prévia la oportuna justificacion, y desde la indicada fecha en adelante al respecto de reemplazo en la metrópoli, puesto que esta es la situacion en que quedó el interesado. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1880.—Echavarría.

á la Península, segun declara la Real órden de 6 de Junio de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 434. El pase á Ultramar implica renuncia á todo otro destino que se hubiere solicitado, segun Real órden de 20 de Abril de 1877 (16).

11. A los Oficiales que pasen á Ultramar con carácter de preferencia, para enlazar el tiempo de permanencia anterior y cumplir nueve años de Oficial, se les destina en las condiciones que determina el art. 12 de la Instruccion de 31 de Marzo de 1866 y circular de 2 de Octubre de 1884 (17).

12. Los que fueren á Ultramar en concepto de Ayudantes pueden regresar al cesar de este cargo con las restricciones establecidas en la Real Instruccion de 31 de Marzo de 1866. Véase *Ayudante de campo* y *Comisiones*.

13. A los Oficiales sometidos á procedimientos judiciales, no se les permite regresar a la Península hasta la terminacion del juicio, excepto en los casos que así lo exigiera el órden público, segun la Real órden de 20 de Marzo de 1865 (18).

14. El regreso de los individuos sujetos á responsabilidad por la gestion de los servicios administrativos no podrá tener lugar segun la Real

---

(16) Excmo. Sr. En vista de la comunicacion de V. E. fecha 9 de Febrero próximo pasado, haciendo presente á este Ministerio que el Alferez del arma de su cargo D. Juan Maldonado y Hernandez, que pasó á continuar sus servicios al ejército de la Isla de Cuba, con las ventajas de la circular de 29 de Mayo último, formando parte del batallon expedicionario número 16, obtuvo tambien el pase al cuerpo de Carabineros con destino á la Comandancia de Málaga por resolucion de 29 de Diciembre próximo pasado, y con cuyo motivo consulta V. E. la confirmacion de uno de los expresados destinos; el Rey (Q. D. G.), queriendo mantener al interesado en la gracia que se le concedió, ya que se trata de un hecho consumado, se ha servido conservarle el derecho á la primera vacante de su clase que ocurra en el cuerpo de Carabineros y corresponda proveerse por el turno del ejército, siempre que le convenga esperarla; pero entendiéndose que, así el pasaje de ida como el de regreso, tiene que ser de su cuenta si no lo ha devengado, por el tiempo que ha de perder el grado concedido por su pase á Ultramar; si no lo ha confirmado en los términos establecidos por la citada Real órden de 29 de Mayo próximo pasado, y que las ventajas reglamentarias que obtenga no las conservará si no llega al plazo de permanencia que se requiere para ello; declarando Su Magestad, finalmente, que los que soliciten y obtengan el pase á Ultramar se entienda que han renunciado al que pudieran tener solicitado y pendiente á cualquiera de las institutos en que se concede ingreso á la procedencia del ejército.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc,—Madrid 20 de Abril de 1877.—P. El Subsecretario, El Oficial 1.°, Fructuoso de Miguel.

(17) Debiendo destinarse al ejército de Filipinas varios Jefes y Oficiales, pedidos por el Capitan general de aquellas islas, y con objeto de evitar reclamaciones de los que se destinen con el carácter de preferencia para enlazar el tiempo de permanencia y cumplir nueve años de Oficial, se recuerda á los que se encuentren en este caso, que la Real órden de 4 de Mayo de 1882, que les concede esta ventaja, preceptúa que su destino ha de ser con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866, publicada en el *Memorial* de dicho año, circular núm. 223, teniendo que abonarse el pasaje por su cuenta y perdiendo en la antigüedad de su empleo el tiempo que hayan permanecido en la Península, los que pasen con dicho carácter para hacer efectivos empleos perdidos por haber regresado sin haber cumplido el tiempo de residencia obligatoria en Ultramar.—Lo que se publica para conocimiento de los que se encuentran incluidos en las escalas preferentes de aspirantes, debiendo solicitar inmediatamente los que no se conformen con las condiciones citadas, su eliminacion de las mismas—Madrid 2 de Octubre de 1884.—Primo de Rivera.

(18) Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con motivo de una sumaria instruida al Capitan de Caballería D. C. A. y P., se ha servido disponer, á fin de evitar la perturbacion y retraso en la administracion de justicia, que á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar sometidos á un procedimiento judicial, no se les permita regresar á la Península hasta la terminacion de las actuaciones, excepto en los casos que así lo exigiese el órden público.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1865.—Córdova.

órden de 26 de Setiembre de 1866 hasta que dejan presentadas y arregladas sus cuentas.

15. Las Capellanías castrenses de Ultramar se cubren en los términos que establece el art. 11 y siguientes del Reglamento orgánico del Clero castrense de 6 de Junio de 1879 (19).

16. Los individuos del cuerpo de Veterinaria militar pueden ir á Ultramar con arreglo al art. 40 de su Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1864, en la inteligencia, que si bien en dicha disposicion se hace mérito de la Real órden de 12 de Marzo de 1859 acerca de las reglas para cubrir las vacantes de Oficiales, en el dia debe aplicarse la Real instruccion de 1.° de Marzo de 1867 arriba mencionada. Respecto al tiempo de permanencia en Ultramar, su situacion al regreso y modo de llenar las vacantes en aquellos dominios, debe estarse á lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 del referido Reglamento. Véase *Veterinaria militar.*

17. Las vacantes de picadores en Ultramar, se llenan lo propio que las de los Oficiales de Caballería, segun la citada instruccion de 1.° de Marzo de 1867.

18. La forma en que debe solicitarse el regreso de Ultramar y casos en que puedan verificarlo los enviados por el Gobierno á aquellas provincias, se determinan en la Real órden de 30 de Setiembre de 1866 (20).

---

(19) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.°

(20) La Reina (Q. D. G.) con el fin de regularizar en todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar lo preceptuado respecto á la forma en que se han de solicitar y deben tener lugar los regresos á la Península, conciliando las distintas situaciones en que puedan encontrarse los interesados con las garantías que requiere el mejor servicio, ha tenido á bien disponer: 1.° Todo Jefe ú Oficial podrá solicitar su regreso á la Península por haber cumplido el tiempo de su permanencia obligatoria en Ultramar dos meses antes de terminar dicho plazo si residiere en Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y seis en Filipinas, á contar desde la fecha del embarque. Los Capitanes generales darán curso á las solicitudes con su detallado informe, expresando en él la fecha del embarque y el dia que se cumpla dicho plazo, deducido el que no sea abonable con arreglo á la instruccion de 9 de Marzo último y expresion de las vicisitudes que puedan influir en dicho concepto, estampadas en hoja adjunta. La de servicios no se remitirá con este motivo sino al Director del arma cuando pueda cerrarse por la fecha de su baja.—2.° Para verificar el regreso ha de aguardarse por regla general la Real órden de concesion, exceptuándose: los casos en que sea de reconocida urgencia por motivos de salud, en los cuales podrá expedirse pasaporte, dando cuenta con remision del expediente instruido: los que sirvan en Filipinas, á quienes el Capitan general podrá continuar expidiendo pasaporte con arreglo á la Real órden de 27 de Octubre de 1858, siempre que consideraciones del servicio no lo impidan, por carecer de personal para el reemplazo, conceptuar necesaria la permanencia del solicitante ó existir otras circunstancias que deban tenerse presentes para la resolucion de S. M. En los cuerpos ó clases en que no exista quien desempeñe interinamente el cargo, habrá de aguardarse la llegada de relevo para que no quede en descubierto el servicio.—3.° Será obligatorio el regreso en los cuerpos especiales en que así lo previenen sus reglamentos, despues de cumplidos los nueve años de residencia, expidiéndose desde luego el pasaporte por el Capitan general del distrito, con cuyo motivo se dispondrá oportunamente en la Península su reemplazo sin esperar la vuelta del que produce la vacante; solamente mediando las circunstancias extraordinarias expresadas en el artículo anterior podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de las causas que haya habido para diferirlo. En este caso, ó bien aun cuando el Jefe ú Oficial de estos cuerpos no haya cumplido mas que seis, y se hubiere expedido la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse mas que hasta fin del año corriente, si antes no cesare el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar por el respectivo Capitan general nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que pasen del plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponer la continuacion. Será igualmente el regreso obligatorio en todas las demás armas é institutos cuando despues de soli-

19. Al regreso de los Oficiales de Ultramar, quedan por punto general en situacion de reemplazo, debiendo los Capitanes generales de los distritos á que arriben, refrendarles el pasaporte para los puntos que elijan, segun el art. 9.° de la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866 (21).

20. Los individuos de tropa que regresen de Ultramar, deben ser agregados por el Capitan general del distrito en que desembarquen á uno de los cuerpos que guarnecen el puerto de su arribo, segun Real órden de 2 de Mayo de 1862 (22), sin perjuicio de que despues les destine el Director general, al cuerpo que tenga por conveniente, segun el art. 10 del capítulo 16 de la instruccion de 27 de Octubre de 1865, y art. 9.° de la de 9 de Marzo de 1866. Los individuos de tropa agregados de esta suerte á

---

citado anticipadamente y concedido de Real órden no haya motivos muy graves á juicio del Capitan general para demorarlo, considerándose esta demora como indefinida para los que no tengan plazos limitados de residencia.—4.° Los Capitanes generales continuarán, sin embargo en el uso de la autorizacion que vienen ejerciendo, con arreglo á las disposiciones vigentes, para consultar fundadamente el inmediato regreso á la Península de los que por circunstancias especiales considerasen de poca utilidad en aquellos ejércitos, y aun para disponer en casos urgentes el de los que considerasen perjudiciales en ellos, uniendo al dar cuenta de esta medida el expediente justificativo segun está prevenido, en el concepto de que, comprobada la necesidad ó conveniencia de dicha disposicion por faltas del interesado, se entenderá que ha perdido el derecho á conservar las ventajas obtenidas por su pase á Ultramar si no hubiese cumplido el plazo reglamentario para conservarlas, sin perjuicio de cualquiera otra providencia á que hubiese lugar. El reintegro del pasaje continuará verificándose respecto á los regresados forzosamente, con arreglo á lo prevenido, ínterin otra cosa no se determina. Fuera de estos casos, y del derecho que el Gobierno tiene y se reserva para disponer el regreso en los extraordinarios no mencionados, las Autoridades superiores de Ultramar se atendrán á las presentes disposiciones, quedando derogadas cuantas se opongan á su cumplimiento.—Madrid 30 de Setiembre de 1866.—Valencia.

(21) Véase la nota 8, pág. 65 del tomo 1.°

(22) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero central del ejército de Ultramar, de 4 de Abril de 1861 con motivo de las dificultades que ocurren para que el Depósito de bandera y embarque establecido en Barcelona pueda ser reintegrado de la cantidad de 1,929 reales vellon 51 céntimos, importe de los haberes que en 1859 y 1860 suministró á los artilleros B. M. A. A. y J. P, que procedentes de ese ejército, ingresaron en el expresado depósito, y permanecieron en él mientras se les encausaba por el delito de falsa sustitucion, en virtud del cual fueron luego destinados á presidio. Enterada S. M., considerando que en la instruccion de 28 de Febrero de 1854, no está prescrito el modo de acreditar sus haberes á los individuos de tropa que habiendo sido baja en los ejércitos de Ultramar por regreso á la Península, pendientes de causa ó por cualquier otro motivo que les inhabilite para servir en ellos, ingresan temporalmente en los depósitos de bandera y embarque, donde son socorridos hasta que obtienen sus licencias absolutas, fallecen ó pasan á presidio: Considerando que en estos casos siempre han de ofrecerse dificultades para el reintegro de las sumas que en concepto de socorros y suministros de todas clases les entreguen los referidos depósitos, y que para evitarlas es conveniente y necesario adoptar una medida especial: Visto lo informado sobre este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 16 de Abril próximo anterior, y de conformidad con su opinion, ha tenido á bien resolver: 1.° Que á los individuos de tropa del ejército de Ultramar que regresen á la Península por cualquiera de los motivos que quedan expresados; no se les destine en lo sucesivo á los depósitos de bandera, sino que por la autoridad militar superior del distrito en que desembarquen se les agregue á uno de los cuerpos que estén de guarnicion en el punto de su arribo cuyo cuerpo deberá reclamarles mensualmente los haberes y raciones que les correspondan hasta que sean baja definitiva en el ejército.—Y 2.° que por lo que respecta al caso particular que motiva la presente resolucion, se reclamen por el cuerpo que designe el Capitan general de Cataluña en extracto adicional á los ejercicios cerrados, los haberes que devengaron durante su permanencia en el depósito de Barcelona los tres precitados artilleros, y se reintegre por este medio á dicho depósito de los 1,920 reales 54 céntimos, importe de los socorros con que les asistió.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Mayo de 1862.—O'Donnell.

los cuerpos se consideran supernumerarios, segun la Real órden de 7 de Agosto de 1867, pero formando parte de la fuerza efectiva de los mismos, segun otra de 16 de Junio de 1869. Véase *Enfermos.*

21. Respecto á la colocacion definitiva de los regresados de Ultramar, debe tenerse presente el art. 12 del Real decreto de 29 de Noviembre de 1866 (23), relativo á ascensos, y disposiciones que lo modifican. Véase dicha voz.

22. Los alumnos de las Academias de Ultramar que al ascender á Alféreces vengan á la Península, deben ser colocados en los cuerpos activos que elijan, y si no hubiere vacante se les coloca en concepto de supernumerarios, conforme dispone la Real órden de 13 de Marzo de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 270.

23. En los pasaportes se fija el punto de embarque, que es el que piden los interesados, segun la regla 8.ª de la Real órden de 21 de Marzo de 1873, y la 3.ª de la de 18 de Junio del mismo año. Los puntos de embarque para los que se dirijan á Cuba ó Puerto-Rico son los que designan las Reales órdenes de 14 de Marzo y 22 de Octubre de 1873. Los que van á Filipinas se embarcan en Barcelona, segun dispone la Real órden de 10 de Agosto de 1880. Véase *Embarque* y *Pasaje*.

24. El destinado á Ultramar debe presentarse en el punto de embarque ocho dias antes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en el cuerpo, observando lo que previene la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866 (24).

25. Los individuos de tropa, cuando regresen de Ultramar, son conducidos por cuenta del Estado en ferro-carril hasta el punto mas inmediato al en que vayan á residir, segun Real órden de 8 de Febrero de 1881 (25). Véase *Ultramar.*

---

(23) Véase la nota 11, pág. 601 del tomo 1.º

(24) Véase la nota 8, pág. 65 del tomo 1.º

(25) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 22 de Julio anterior, consultando la aplicacion que debe darse al importe del pasaje por el ferro-carril y cuenta del estado de los individuos que al regresar de Cuba fueron trasportados desde el puerto donde desembarcaron hasta el punto en que fueron á fijar su residencia, toda vez que las oficinas de Administracion militar rechazan las listas de embarque de dichos individuos, en razon á que los Comisarios de guerra, encargados de autorizarlas, consignan que el importe del expresado trasporte sea con cargo á esa Caja. En su vista; S. M., teniendo en cuenta una consulta análoga hecha por el Capitan general de Burgos en 14 de Setiembre último, y de conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar en 26 de Octubre próximo pasado, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que los beneficios de la Real órden de 25 de Junio de 1878, de que V. S. hace mérito, concluyeron con los últimos individuos que regresaron de Cuba por consecuencia de la terminacion de la primera campaña.—2.º Se aprueban los trasportes verificados por las vias férreas ordenados hasta la fecha con arreglo á la citada Real órden, remitiendo las cuentas de su importe con los comprobantes á la Direccion de Administracion militar para que gestione su abono por los medios que tiene establecidos, con cargo al presupuesto de Cuba.—3.º Que en analogía con los beneficios que disfrutan los licenciados de la Península, se declara el derecho al trasporte por las referidas vias férreas á los procedentes de Ultramar, hasta el punto mas próximo á sus hogares, ó al en que vayan á residir, siendo abonado su importe por el estado á razon de los precios de tarifa reducidos acordados por cada empresa.—4.º A fin de que tenga lugar dicho abono, los funcionarios del cuerpo administrativo que intervengan en estos trasportes llevarán cuenta separada y especial que remitirán mensualmente á la Direccion general con objeto de que esta gestione por los trámites de su competencia en casos de semejante naturaleza el reintegro al presupuesto de la Península por el del ejército de que procedan los licenciados.—Y 5.º Los Capi-

DESTRUCCION.—La de caminos, puentes, vías férreas, obras de defensa, armas, municiones, víveres ú otro material de guerra para el uso del ejército, se castiga con arreglo á lo establecido en los núms. 4 y 5 del artículo 95 del Código penal del ejército (1*). La de templos, bibliotecas, museos, archivos ú obras notables de arte, cuando no lo justifique una necesidad, con arreglo al núm. 3 del art. 105 (2); y la de edificios ó propiedades, libros, registros ú otros documentos de interés, en conformidad á los arts. 159 y 160 (3).

DETALL.—1. Constituye el detall en los cuerpos del ejército el pormenor del personal y material de los mismos y la cuenta y razon de sus intereses.

2. El detall de los cuerpos de Infantería se lleva con absoluta independencia por cada uno de sus batallones, y está á cargo de un Comandante, cuyas funciones se determinan en el Reglamento de detall mandado observar por circular de 1.° de Marzo de 1845 (1) y en el Regla-

---

tanes generales de Ultramar cuidarán de incluir anualmente en el presupuesto la cantidad necesaria para no demorar los reintegros, calculando aproximadamente el número de licenciados que durante el año económico hayan de regresar á la Península.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(1*) Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte y degradacion: 1.° El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del ejército nacional.—2.° El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.—3.° El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algun complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse. Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean Jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.—4.° El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vías férreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del ejército, ó facilitare las del enemigo.—5.° El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquiera otro material de guerra ó los víveres para el aprovisionamiento del ejército.—*(Código penal del ejército.)*

(2) Art. 105. Incurrirá en la pena de prision correccional á prision mayor: 1.° El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.—2.° El que atacare sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.—3.° El que destruyere en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.—4.° El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.—*(Código penal del ejército.)*

(3) Art. 159. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte con degradacion los militares que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendiaren ó destruyeren edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometieren actos de violencia en las personas. A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.—Art. 160. El militar que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las autoridades, cuerpos ó dependencias del ejército, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.—*(Código penal del ejército.)*

(1) *Reglamento para el detall de los cuerpos de Infantería, mandado observar por circular de 1.° de Marzo de 1845.*—CAP. I.—*Del Oficial encargado del almacen de vestuario y zapatería.*—1. En cada uno de los regimientos del arma se nombrará un Oficial subalterno para encargarse del almacen y cuidar prolijamente todas las prendas que en él se depositen, tales como el sobrante del armamento, vestuario, equipo y demás efectos no distribuidos á las compañías; las que estas devuelvan por diferentes causas; las que se reciban del Gobierno y las compras ó construcciones que se verifiquen por cuenta del cuerpo. Tambien

mento para la contabilidad de los cuerpos del ejército aprobado por

---

cuidará del taller de zapatería, en caso de estar restablecido ó restablecerse de nuevo.—2. Se hará este nombramiento en Junta de Jefes y Capitanes, por la responsabilidad del manejo de intereses que este encargo lleva consigo.—3. La comision de cuidar del almacen durará solamente un año, y el Oficial para ella se nombrará al mismo tiempo que las de Habilitado y Depositarios, pero podrá ser reelegido al año siguiente de rendir sus cuentas. —4. Para este encargo no podrá nombrarse ningun Oficial de las compañías de preferencia.—5. En la misma Junta en que se nombre el Oficial de almacen, se nombrará otro suplente para desempeñar la misma comision, en caso de enfermedad grave ó baja absoluta del propietario, éste podrá ser reelegido.—6. Durante esta comision, el Oficial que la desempeñe permanecerá en el punto en que esté situado el almacen, aunque su compañía y batallon salgan para asuntos del servicio. Si accidentalmente quedase parte del almacen en otro punto distinto de aquel en que se encuentre la Plana mayor del regimiento, se dejará á cargo del suplente, formándose al efecto dobles inventarios de lo que recibe, firmados por el principal y visados por el Teniente coronel: Este documento fijará la responsabilidad de ambos.—7. Por el mismo tiempo se le eximirá de guardias y destacamento, dejando á la consideracion del Coronel la asistencia á los demás actos del servicio, segun las ocupaciones que tenga.—8. El Oficial de Almacen estará á las inmediatas órdenes del Teniente coronel mayor, como Jefe principal del detall.—9. Constituyen el almacen las prendas de gran masa que en la última época se han recibido de la nacion, y que en adelante se harán con el fondo que mensualmente se abona para este objeto, y las que se construyen de los fondos del cuerpo.—10. Las primeras se distribuyen á la tropa sin cargo y están sujetas á la duracion que los Reglamentos y órdenes del Gobierno les señalan.—11. Las segundas ó del cuerpo se dividen en prendas de masita, de primera puesta ó del fondo económico.—12. Las de masita son las que se construyen de este fondo; tienen siempre un valor determinado que se carga en distribucion al soldado que las recibe, y al precio de su coste, como se dirá en el Reglamento de contabilidad.—13. Las de primera puesta pertenecen á esta misma clase: son las que se construyen con la gratificacion que la Hacienda militar abona al recluta cuando se presenta en el cuerpo para empezar su servicio, y es con la que se provee de todas las prendas que necesita y no pertenecen á gran masa.—14. Las del fondo económico son aquellas que se mandan construir por cuenta de él y que se dan al soldado sin cargo, puesto que aquel fondo le pertenece.—15. Siempre que se den las prendas de gran masa por el Estado las recibirá el Oficial de almacen bajo recibo autorizado por los Jefes principales del cuerpo. Cuando reciba por órden del Coronel las que se construyan en el cuerpo, con arreglo á la Instruccion que acompaña á la Real órden de 14 de Noviembre de 1844, dará éste recibo al Capitan comisionado al efecto.—16. Las de masita y primera puesta las recibirá, dando en el acto un abonaré que exprese su número y valor al Oficial que verifique la entrega, el que lo pasará á la Caja para retirar los que este tenga empeñados. La fórmula y circunstancias de este abonaré se expresarán en el Reglamento de contabilidad.—17. Si estas prendas (las de masita y de primera puesta) las recibiere alguna vez de los almacenes del Estado, lo verificará bajo recibo, teniendo entendido que el dia en que se liquide al cuerpo la cuenta de ellas, ha de recibir ese recibo como cargo por el valor que el Gobierno le señale. Y si entretanto esto se verifica tiene que rendir sus cuentas, se datará de su valor, especificando quedar pendiente el recibo empeñado, que deberá retirar sin cargo cuando se presente.—18. De las del fondo económico dará recibo al Oficial encargado de su construccion, que retirará con los de las compañías, como se dirá despues.—19. Será de su cuidado la conservacion de cuantas prendas existan en el almacen, mandándolas sacudir y limpiar en tiempo oportuno, prestando á cada una la atencion que exige la materia de que se compone.—20. Tendrá con separacion las prendas de gran masa y las diferentes construcciones de las de masita, primera puesta y fondo económico.—21. En las diversas construcciones de las prendas de masita, primera puesta y fondo económico, pondrá, con arreglo á las Instrucciones que le dé el Teniente coronel mayor, unas tarjetas que marquen á qué construccion pertenecen y el precio á que deben darse, con cuyo cuidado y el de vigilar que no se confundan cuando para la limpieza de las prendas ó del almacen haya que moverlas, ni le saldrá fallida su cuenta, ni equivocará y dará unas por otras.—22. En las prendas, efectos ó fardos que se hubiesen depositado en su almacen, bien sean correspondientes á fondos, batallones, compañías ó particulares, pondrá asimismo una tarjeta que marque de quién son y por qué se conservan, con cuyo cuidado evitará el que nunca puedan confundirse.—23. El Oficial encargado del almacen del regimiento abrirá un registro para el vestuario y equipos, y otro para el armamento y menaje, con tantas casillas

ambos como artículos de Reglamento pueda haber, para demostrar claramente la existencia que tenga, llevando en ambos el alta y baja sentada en el margen izquierdo, con lo que cualquier dia podrá dar cuenta de su comision y entregarlo al que le suceda.—24. Para todas las existencias de los demás efectos sueltos y depósitos que estén á su cargo, tendrá relaciones en las que anotará al márgen el alta y baja que sufran.—25. Para todas las construcciones de prendas que por cuenta de masita, primera puesta ó fondo económico haga el cuerpo, llevará el Oficial de almacen un registro en que con separacion le abrirá cuenta á cada construccion, en inteligencia de que cada prenda ha de llevar la suya independiente, —26. Anotará por cabeza de esta cuenta la entrada total, con expresion del importe de cada prenda, que firmará él y autorizará el Teniente coronel mayor con su V.° B.° continuará, la baja en la forma en que se anota en el modelo hasta que termine la distribucion, en cuyo caso se cerrará con iguales firmas que al principio.—27. Para poder llevar con exactitud todos los registros que se le previenen, tendrá dos diarios; uno en que anote todas las entradas que por cualquier causa tenga en el almacen, y otro igual en que de la misma manera anote la salida. Además de ofrecerle estos diarios la ventaja de poder por ellos hacer todas las anotaciones con completa seguridad, le servirán para deshacer cuantas equivocaciones puedan ocurrir y dar cualquiera otra noticia que en todo tiempo se le pida.—28. Para la entrega de prendas á las compañías, precederá un recibo del Capitan respaldado con los nombres de los individuos que reciben, el que llevará el *Cónstame* del segundo Comandante respectivo y el *Dese* del Teniente coronel mayor: será cargo suyo cualquiera prenda que se dé sin estos requisitos.—29. Nunca se mezclarán en estos recibos las prendas de gran masa con las de masita, primera puesta ó fondo económico. Para cada una de estas clases se formará recibo aparte, puesto que cada una tiene su cuenta y su salida diferente, y se seguiria mucha confusion mezclándolas entre sí.—30. Para la devolucion de prendas de las compañias al almacen, precederá igualmente una nota del Capitan que exprese las que entrega con el *Cônstame* del segundo Comandante y *Admitase* del Teniente coronel mayor. Viniendo bien la entrega con la nota, teniendo esta todos los requisitos prescritos, el Oficial de almacen dará al Capitan un recibo de ella, que recogerá á la totalizacion de fin de mes.—31. El Oficial de almacen, además de los registros que quedan prevenidos, llevará dos por cada batallon, en que con separacion estén sentadas en el uno las prendas de vestuario y equipo que tenga cada compañía, y en el otro las de armamento y menaje. Cada compañía ocupará los folios correspondientes á la octava parte del libro ó cuaderno.—32. Cuando se abran los registros de estos libros se expresarán las existencias de cada compañía, arreglándolas por los recibos de ellas que el Capitan tenga empeñados en el almacen, precediendo el totalizarlos y refundirlos en uno solo por lo respectivo á vestuario y equipo, y otro por lo respectivo á armamento y menaje.—33. Los recibos parciales que dá el Capitan al Oficial de almacen y los que recibe de éste, formarán el alta y baja respectiva de las existencias que tenga por fin de mes cada compañía.—34. Por ellos, pues, podrá esta liquidarse como lo representa el modelo, y debiendo corresponder el resultado á lo que efectivamente exista en cada compañía por fin de mes, el Capitan respectivo recogiendo el recibo total del mes anterior con los parciales que haya dado en el mes, dejará solo en poder del Oficial del Almacen uno total para el vestuario y equipo, y otro para el armamento y menaje, en que exprese las totales existencias de cada clase que conserve en su compañía.—35. El Oficial de almacen recogerá por su parte los recibos parciales que haya dado á las compañías durante el mes, puesto que por esta operacion se han bajado del total las existencias que ellos marcaban.—36. Los recibos totales que quedan mencionados, tendrán el *Cónstame* del segundo Comandante respectivo y el V.° B.° del Teniente coronel mayor.—37. Cuando el Oficial de almacen tenga hecho por su parte el trabajo mencionado, presentará á los segundos Comandantes respectivos los registros de sus batallones, con los recibos comprobantes de las compañías, para que todo bien examinado por ellos, se hagan á su presencia, como se dispone en el título de sus funciones, las liquidaciones con los Capitanes que quedan prevenidas, guardando y encarpetando por meses los borradores de esta operacion.—38. Será obligacion del Oficial de almacen el dar á los segundos Comandantes en cualquier dia del mes que se las pidan, las noticias que deseen respecto á el batallon, de cada uno de los objetos puestos á su cuidado.—39. Tambien deberá dar al Teniente coronel mayor mensualmente un estado de las existencias de almacen, cuando por fin de él las totalice.—40. Siempre que se establezca en el cuerpo taller de zapatería, el Oficial de almacen, comisionado de su direccion, recibirá las instrucciones, tanto para establecerlo como para su régimen interior, del Teniente coronel mayor, quien deberá dárselas por escrito precisamente.

del tomo 1.° de esta obra; siendo de advertir que en la actualidad co-

---

CAP. II.—*De los segundos Comandantes (hoy Comandantes del detall.)*—1. El segundo Comandante es el Jefe encargado del detall y contabilidad de su respectivo batallon, y el que suple al primero en caso de enfermedad ó ausencia de este.—2. La oficina que á cargo del mismo han establecido en cada batallon del arma, debe tener todos los datos indispensables para dar, siempre que se lo pidan, y en cualquier tiempo que sea, las noticias que se necesiten sobre el material y el personal del batallon mismo. Debe, además, reunir todos los datos y conocimientos necesarios, ya para hacer las reclamaciones á que tengan derecho los individuos del mismo, ya para examinar los reparos que pongan las oficinas de Hacienda militar en los ajustes mensuales, en los términos que se previene en el Reglamento de contabilidad.—3. Materias tan diferentes y delicadas deben hacer entender á los segundos Comandantes, que su trabajo requiere una exactitud suma, pues por sus noticias forma el Teniente coronel las generales que debe dar del regimiento.—4. Para poder consignar esa exactitud, es indispesable que tenga registros claros y bien entendidos, de todos los ramos que constituyen la administracion interior.—5. La clasificacion de estos registros, el modo de llevar el alta y baja en los mismos y la parte de contabilidad del batallon, es lo que constituye el trabajo de la oficina del segundo Comandante.—6. Para desempeñar tan interesantes objetos, no solo se requieren los conocimientos necesarios en la parte orgánico-administrativa, sino tambien una constante y asidua aplicacion, y metodizar y ordenar los trabajos con toda la sencillez y el laconismo que permite la claridad de las materias.—7. El segundo Comandante observará para el órden y clasificacion de los diferentes ramos que constituyen su oficina, las instrucciones á que se refieren los artículos siguientes.—8. Uno de los principales documentos de la segunda Comandancia y el que merece en ella el primer lugar, es la formacion de las filiaciones de la clase de tropa.—9. Debe considerarse la filiacion como la historia abreviada, ó sea como una sucinta relacion biográfica del individuo á que se refiere, que narre todas sus vicisitudes mientras subsista en el servicio.—10. Para llenar este objeto, la filiacion debe contener y explicar con claridad el nombre del individuo á quien corresponda, el de sus padres, su patria, edad, estatura, señas particulares y dia en que entra á servir, en qué clase empieza su servicio, es decir, si son quintos, sustitutos ó voluntarios, el habérsele leido las leyes penales y hecho el juramento de fidelidad á las banderas, los premios, escudos, ventajas y abonos de tiempo que disfruten, ascensos obtenidos en la carrera, faltas graves cometidas en la misma, recargos de tiempo impuestos por estas, servicios que hubiese prestado, etc., etc.—11. Como las filiaciones originales que los reclutas traen á los cuerpos de las Cajas de quintos, se acompañan á la primera revista para que obren en las oficinas de Hacienda militar los efectos convenientes, el segundo Comandante formará la que debe quedar en el cuerpo y servir en él de original, con presencia de los datos y noticias que le dé aquella, rectificados delante del individuo á quien corresponda, quien tambien debe firmar este documento, ó hacer en él, si no sabe escribir, la competente señal de cruz.—12. Para los reclutas voluntarios que tengan ingreso en los cuerpos y á quienes el segundo Comandante filie por la primera vez, se formarán dos filiaciones iguales, la una para acreditar el asiento de plaza, que se acompañará á la primera revista, y la otra para que quede en el cuerpo y sirva en él de original.—13. En el mes de Abril de cada año hará el segundo Comandante que en su presencia se talle la gente jóven que tengan las compañías de su batallon, teniendo para el efecto una marca exacta, y anotará el resultado en la filiacion de cada uno.—14. Podrá estampar por sí en las filiaciones todas las notas no criminales, como las de ascensos, pases á otras compañias, etc.—15. Las de faltas cometidas se anotarán en virtud de decreto del Coronel, puesto al pié del parte del Capitan de la compañia, el que se unirá á la filiacion como comprobante, ó de la sumaria ó proceso formado al efecto.—16. Tanto estas notas de faltas como las de reenganchamientos y perpetuacion, las firmará el interesado ó hará la señal de la cruz, en prueba de quedar enterado, para que no pueda alegar ignorancia, autorizándolas tambien con la suya el segundo Comandante. De este modo constará la falta, la pena por ella impuesta, y por consiguiente en la que incurre en caso de reincidencia.—17. Las filiaciones de cada compañía formarán una carpeta, de modo que en ocho carpetas estarán puestas las filiaciones de todos los individuos que pertenezcan en la actualidad á un batallon, y por separado las de la Plana mayor.—18. En cada carpeta de compañía estarán sus filiaciones puestas por órden alfabético, formando cada letra una carpeta particular que contendrá el índice que se señala en el formulario.-19. El segundo Comandante conservará, bajo una carpeta, las sumarias que se formen á los individuos de su batallon, á fin de que en cualquier tiempo, y principalmente en las revistas de inspeccion, se justifique la justicia con que se

rresponden al Jefe del detall las funciones que segun el primero de los

---

han puesto las notas en las filiaciones, comprobándose la disciplina de la tropa.—20. Las listas de revista de las compañías y Plana mayor, es el documento que por su gran importancia sigue al de las filiaciones: ellas son la base de toda la contabilidad de los cuerpos, porque con presencia de las mismas se forman los extractos de revista y, en casos dudosos, aclaran ó resuelven las dificultades que á veces se presentan sobre abonos individuales á las clases de tropa. Este interesante documento lo encarpetará por meses y años hasta tanto que hechos los ajustes finales deje de ser necesario.—21. Tendrá listas por antigüedad de todas las clases que componen su batallon, hasta la de los cabos inclusive. Las de Oficiales le servirán para nombrar el servicio cuando esté separado con su batallon, y unas y otras para consultarlas siempre que lo exija el interés del servicio.—22. Llevará con suma exactitud el alta y baja de Oficiales y tropa, documentos de mucho interés en su oficina, para saber la verdadera fuerza de su batallon y aclarar las dudas que suelen ocurrir sobre abonos hechos á individuos del mismo. Tambien le servirá para probar el aumento ó disminucion de las compañias al confrontar las listas de revista. Para el alta y baja de Oficiales le servirá el formulario núm. 11.—23. Para el alta y baja de tropa le servirá el modelo núm. 12, debiendo dividir el libro ó registro que lo contenga en ocho partes iguales, una para cada compañía, dejando al final de él doce hojas para poner cada mes el resúmen del batallon.—24. El segundo Comandante responderá de cuanto se haga en su batallon, en la parte económico-administrativa, para lo que debe llevar cuenta y razon del personal, material é intereses del mismo.—25. Responderá igualmente al Teniente coronel mayor de la legalidad y economia de la administracion de las compañías, á cuyo Jefe pasará con la mayor puntualidad los documentos que periódicamente se le señalan y los que por extraordinario le pida; y para que lo pueda verificar, llevará en su oficina los registros y tendrá los legajos siguientes:—26. 1.° Libro de Reales órdenes generales y de circulares del Inspector del arma. Este libro se llevará en fólio, dejando un márgen en que se ponga un extracto de la órden y unas cuantas hojas para formar su índice, á fin de buscarlas con mas facilidad. 2.° Libro en folio en que se copien las órdenes de la plaza y del cuerpo. 3.° Registro para anotar los rebajados que tengan las compañías de su batallon. Sirve este registro para comprobar la baja que se haga de los trabajadores para el servicio, y llevado con escrupulosidad, hará que ingrese en el fondo económico lo que este arbitrio produzca, sin que pueda distraerse de él ninguna suma. 4.° Idem de licencias temporales. 5.° Idem de desertores. Este registro ofrece mucho interés para comprobar las distribuciones, ajustes y notas puestas en las filiaciones. 6.° Idem de asistentes. Sirve este registro para ver la conducta observada por los asistentes, la que si no es buena, no se le permitirá seguir sirviendo, ni menos que del servicio de un Oficial pase al de otro. 7.° Idem para las estancias de hospital. Sirve este registro para saber en cualquier tiempo que se quiera, el número de enfermos de las compañías del batallon y el total de las hospitalidades causadas, cuyo conocimiento puede serles muy útil. 8.° Idem para el pan extraido mensualmente. Cada compañía deberá ocupar una hoja de este registro, la cual será suficiente para los doce meses del año. El segundo Comandante, así que pase la revista de Comisario, llenará en él, segun consta de aquella, las casillas de meses, fuerza presente en revista y pan que les corresponde. Al tiempo de presentar el Abanderado los totales, advertirá las diferencias que note y llenará las dos últimas casillas. No solo es de suma importancia este registro para contener abusos en el suministro del pan por el Abanderado y compañias, sino tambien para el exámen de las distribuciones. 9.° Idem para el utensilio. Este registro no solo tiene el objeto del anterior, sino que tambien sirve para saber el abono que se le ha de hacer al fondo económico por el utensilio que, correspondiendo al batallon haya dejado de sacarse. 10. Idem para los comisionados. La clara y exacta anotacion de los comisionados, proporciona formar con la debida precision el estado de fuerza del batallon y dar las noticias que se le pidan sobre esta materia.—27. Siempre que su batallon se halle en operaciones, llevará el segundo Comandante un extracto diario de ellas. Es de la mayor utilidad este diario, no solo para zanjar dudas y dar en cualquier tiempo las explicaciones que se pidan, sino para poder formar en su dia la historia del cuerpo. El segundo Comandante cuidará mucho por lo tanto de ser sumamente exacto en los hechos que anote, los que explicará con suma claridad.—28. Además de todos los registros que quedan explicados, tendrá en su oficina los legajos siguientes: 1.° Los extractos de revista de su batallon encarpetados por años, con inclusion del pliego de reparos puestos por las oficinas de cuenta y razon. Estos extractos deberá formarlos como se dirá en el Reglamento de contabilidad, pasando á las compañías los extractines que se previenen en el mismo. 2.° Encarpetará en los mismos términos los estados que hayan mediado para las en-

Reglamentos citados desempeñaban el Teniente coronel mayor y el segundo Comandante.

---

tregas de compañias. 3.° Los borradores en limpio de los estados de fuerza que formará como se dirá despues. 4.° Los mismos borradores de los estados de armamento, vestuario y equipo. 5.° Seguirá encarpetando, con la debida distincion y por el mismo órden, cuantos borradores de documentos tenga que pasar á su Teniente coronel, lo mismo que la correspondencia de oficio, tanto de este Jefe como de otro cualquiera, cuidando de formar índices en las mismas carpetas, que le facilitarán el buscar con mas prontitud el documento que desee. 6.° Tambien encarpetará los ajustes de Caja provisionales y finales de su batallon.—29. El estado de fuerza de su batallon es uno de los documentos mas interesantes y en cuya formacion debe poner el segundo Comandante mayor cuidado. Para hacerlo debidamente ha de tener presente el estado anterior, las listas de revista del mes á que se refiere; el alta y baja de Oficiales y tropa y el registro de comisionados. La fuerza que por clases resulte de las listas de revista de la Plana mayor y compañías, es la que tiene el batallon, que ha de convenir exactamente con la del último estado, sumándole las altas y restándole las bajas que desde la revista anterior en que se dió haya tenido. Consultando el registro de comisionados y los demas que debe tener en su oficina, podrá llenar con acierto, seguridad y exactitud la parte de destinos tan interesante en este estado, y entregará á su Teniente coronel y á su primer Comandante el dia despues de la revista de Comisario.—30. En las épocas que se detallen para remitirlos á la Inspeccion del arma, formará con igual cuidado el estado de armamento, vestuario y equipo correspondiente á su batallon, que entregará al Teniente coronel personalmente, satisfaciéndole las dudas que tenga. Para clasificar el armamento tendrá presente que por armamento de primer uso ha de entenderse todo aquel cuyas faltas y recomposiciones hayan sido y sean de poca consideracion, y que sus piezas principales conserven todavia su primer vigor ó una fuerza perfecta. Armamento de mediano uso, es aquel que por lo gastado de sus piezas ó por otras razones semejantes, tiene necesidad de recomposiciones mas frecuentes y de mayor consideracion, y no tiene toda la fuerza ó vigor del primer uso, bien que conserva la suficiente para servirse de él á favor de las referidas recomposiciones. Inútil ó muy deteriorado es el que, teniendo sus piezas demasiado gastadas, no proporciona el efecto en cuanto á la resistencia de tiempo y accion, que sus recomposiciones, por su calidad y frecuencia, serán de mucho coste, y que sin tales remedios no se puede usar. Vestuario de primer uso es aquel que conserva todavia en parada el buen parecer de nuevo, cuyas composturas son de poca consideracion y que abriga al soldado perfectamente; en mediano uso se debe considerar el que, á favor de las composturas y buena policía, conserva un parecer decente á la vista y un abrigo suficiente al individuo; muy deteriorado é inútil es aquel ó aquellas prendas que ni pueden sufrir ya composturas, ni con ellas quedan decentes, ni abrigan suficientemente al individuo. Así, ni el mucho tiempo de uso, ni el haber cumplido el que por Ordenanza ó Reales órdenes está señalado para la duracion, ha de ser motivo suficiente para colocar cada prenda, ó el vestuario entero, ó medio, en uno ú otro lugar, sino su verdadero estado de uso. Este método, que impone al Gobierno del estado en que los cuerpos se encuentran, dará tambien una idea justa y exacta de los defectos de su policía y buena administracion de su vestuario, comparado con su servicio, ingreso y demás datos que deben tenerse á la vista.—31. A primero de cada mes confrontará el alta y baja ocurrida en estos ramos con los registros que de los mismos debe llevar el Oficial de almacen, segun queda dicho al tratar de las obligaciones de éste.—32. Al referido acto se hallarán presentes los Capitanes ó Comandantes de compañía con los registros de las suyas, y satisfechos de la alta y baja, y de la existencia que en todos conceptos debe tener la compañía, la anotarán donde corresponda. Por este medio poco embarazoso y nada complicado, se simplificará el trabajo de las compañías, se disminuirán los libros y las anotaciones que necesitan para que todos los ramos de la Administracion marchen con inteligencia, y recaerá la responsabilidad de las faltas que se observen en las mismas en el segundo Comandante, que, como inmediato Jefe, ha de responder en todos tiempos de las existencias que deben tener aquellas, en consecuencia de la revista y confronta mensual que está á su cargo, debiendo solo ser responsable el Capitan ó Comandante de la Compañía de lo que esta tiene acreditado en los mencionados ramos en la misma revista. Para zanjar las dudas que puedan ocurrir, encarpetará por meses los borradores de esta operacion.—33. Además de los documentos expresados, pasará al Teniente coronel mayor, con la debida anticipacion á las épocas marcadas por la Inspeccion, las relaciones siguientes: 1.ª La de los individuos de su batallon que cumplen el tiempo de su empeño en los cuatro trimestres del año. 2.ª La de los sargentos, tambores, cabos y soldados

3. Los principios consignados en el Reglamento de detall para el

---

que, con arreglo á sus años de servicio, necesiten su retiro por hallarse cansados y achacosos para continuar en él. Para las propuestas de retiros, premios, etc., deben tenerse presentes las Reales órdenes que se citan en la relacion señalada con la letra *A*. 3.ª La de los individuos á quienes corresponda consultar para premios de constancia. 4.ª La de los que solicitan pasar á veteranos. 5.ª La de los desertores. 6.ª La de los reclutas voluntarios que ha habido en el año. 7.ª El parte mensual de situacion.—34. Cuando el Teniente coronel se lo prevenga, le pasará el presupuesto de su batallon con distincion de compañías, en que se expresará lo que la tropa de éstas necesita para cubrir las atenciones de socorros, pagas de sargentos, ventajas y premios que se detallen, segun se manifiesta en el Reglamento de contabilidad.—35. El dia antes de la revista de Comisario, determinada por la órden general del regimiento, reunirá en su oficina los Capitanes ó Comandantes de compañías, á fin de enterarles de los individuos de las suyas que, hallándose ausentes, han ó no justificado, y darles además las instrucciones necesarias para la exacta formacion de las listas de revista.—36. Formadas que sean estas listas, deberá el segundo Comandante confrontarlas por sí mismo, antes de efectuarse el referido acto, para asegurarse de la exactitud y responder á las dudas y dificultades que en él se ofrezcan.—37. Todas las dudas que se le ofrezcan acerca de asuntos arduos del servicio que puedan traer consecuencias de alguna gravedad, de que tenga que responder en lo sucesivo, la preguntará de oficio al Teniente coronel, para que la resolucion de este Jefe sea un comprobante de su procedimiento.—38. La correspondencia de oficio la dirigirá al Teniente coronel mayor, anotándola en su oficina y expresando al márgen de los oficios originales, si se le remiten, ó de las carpetas generales, segun esté prevenido, el quedar enterado y dar cumplimiento.—39. Cuando se trasporten las oficinas en las marchas, se verificará con cargo al fondo de entretenimiento.

CAP. III. *Del Teniente coronel.*—1. El Teniente coronel mayor es el encargado del detall y contabilidad de todo el regimiento, y por lo tanto el inmediato Jefe del segundo Comandante en este ramo, y el que suple al Coronel en el mando del cuerpo en caso de ausencia ó enfermedad de éste.—2. El Teniente coronel es, por consiguiente, el responsable de la buena y económica administracion del regimiento.—3. El Teniente coronel debe asegurarse por sí mismo del órden establecido en las oficinas del segundo Comandante y de que cuanto en ellas se practica se halla extrictamente arreglado á este reglamento y al de contabilidad.—4. Debe examinar cuidadosamente los documentos que los segundos Comandantes le entreguen personalmente antes de resumirlos y de pasar á manos del Coronel los generales del regimiento.—5. Todas las noticias y estados que exija el Coronel sobre el personal y el material del regimiento debe formarlas y darlas el Teniente coronel, y desde luego deberá entregar oportunamente al referido Jefe los documentos mensuales que en épocas fijas tiene que remitir á la Inspeccion.—6. Para el desempeño de tan vastos deberes, se requieren dos circunstancias precisas; la primera, el que las oficinas del detall de los batallones marchen con inteligencia, uniformidad y sin el menor retraso, y la segunda el que la Tenencia coronela siga en sus trabajos la misma forma y método que aquellas. Cualquiera de ambas bases que falten, por grande que sea el deseo de acierto del Teniente coronel, no proporcionarán sus tareas mas que un todo desordenado y sin utilidad alguna del servicio, exponiéndose además á cometer yerros involuntarios de mucha trascendencia en él.—7. La oficina del Teniente coronel ha de tener todos los libros, cuadernos, carpetas y legajos siguientes:—8. Un libro en fólio para anotar las Reales órdenes y circulares del Inspector general del arma.—9. Otro libro para anotar la correspondencia particular del Inspector.—10. Otro para las particulares del cuerpo, las de la plaza y el servicio.—11. Carpetas de hojas de servicio de todos los Sres. Jefes, Oficiales, sargentos primeros y cadetes de su regimiento, clasificadas por empleos y por órden de abecedario.—12. Para la extension de hojas de servicios se atendrá al formulario, teniendo presentes para su redaccion las instrucciones siguientes:—13. La hoja de servicios de un Oficial, ni es ni puede ser otra cosa que la relacion biográfica de todos los acontecimientos de su carrera, que así al Gobierno como á los Jefes superiores, dé una idea clara, tanto de sus servicios como de la utilidad que en ella pueda prestar por sus circunstancias; es, por consiguiente, indispensable que este documento llene todos estos requisitos.—14. La redaccion de hojas de servicios, puede presentar dos casos: 1.° El tenerla que redactar de nuevo. 2.° El de continuar los servicios en una que esté ya redactada.—15. Para redactar una hoja de nuevo, es indispensable que, si no existen los datos en el cuerpo, exhiba el interesado cuantos documentos auténticos, originales si puede ser, sirvan á formar una cabal idea de sus empleos, servicios, méritos de guerra y vicisitudes políticas.—16. El Teniente coronel se atendrá á lo que resulte de todos estos do-

arma de Infantería se observan en los demás cuerpos del ejército, apli-

cumentos, sin admitir certificados de compañeros ni otros que el abuso ha introducido se libren por mútuo convenio sin conocimiento legal ni mandamiento de la autoridad respectiva, procediendo al hacer este exámen y calificacion con suma prudencia y tino, para no perjudicar al interesado ni dar tampoco una idea falsa de sus servicios.—17. En la casilla de empleos, solo tendrán lugar los conferidos por Real despacho, pero no se hará mérito de las agregaciones que por otros Reales despachos del mismo empleo se hayan obtenido para diferentes cuerpos, ni de vicisitudes que tienen señalado en dicho impreso el lugar de su narracion.-18. Como los destinos de la Guardia llevaban siempre consigo mayor grado ó empleo, en el ejército que el que tenian en su cuerpo, será preciso expresar en las hojas de servicio y en la casilla de empleos, los que perteneciesen á ella, siendo esta la única excepcion que puede admitir la regla general que expresa el artículo anterior.—19. A la efectiva suma de efectivos servicios, de la que por regla general debe deducirse el de la menor edad, no debe agregarse el de abonos de campaña, sino en el lugar expresamente señalado para ellos que marca el modelo.-20. En la clasificacion de destinos, despues de citar los cuerpos y tiempo servido en cada uno, con deduccion del que sea inabonable por circunstancias particulares con arreglo á Reales órdenes se expecificará con distincion el que haya usado de licencia indefinida ó limitada, el que haya estado emigrado ó excedente, no comprendiéndose en una misma línea categorias diferentes.—21. En el contesto ó cuerpo de la hoja se detallarán por años, al márgen, las batallas, acciones de guerra y encuentros ocurridos en cada uno, por órden correlativo de dias y meses, en guarismo; las veces que haya sido herido ó contuso, recomendando que en esta parte se concilie la claridad y exactitud con el laconismo, suprimiendo todo lo que sea cumplimiento del deber y no mérito particular de guerra en que haya mediado combate al arma blanca ó fuego; porque es lo mas decoroso y militar de una hoja el modo conciso, aunque legal, de redactar las campañas; y en punto de tanto interés fuera inoportuno el mezclar con las acciones distinguidas, las marchas, los destacamentos y otras especies que, sin alusion al caso, conviertan un documento tan sério en un ridículo itinerario del Oficial, señalando tambien los grados, condecoraciones ó empleos que por las acciones haya merecido.—22. Se pondrán en un solo artículo todas las cruces y condecoraciones que el interesado haya obtenido, expresando las fechas de los diplomas ó Reales órdenes de su concesion.—23. Con separacion del párrafo de campañas, se especificará el de comisiones distinguidas que haya desempeñado, tambien por años, siempre correlativa y concisamente; y para gobierno y uniformidad en la extension de este párrafo y del que se señala en el art. 21, debe tenerse presente que por Real órden está prevenido: «que se expresen los servicios militares, cualquiera que sea la época en que se hayan contraido, evitando en su relacion cuidadosamente cualquiera especie que pueda establecer ó recordar diferencias peligrosas entre individuos que en el dia se sacrifican juntos y en unas mismas filas, por la causa del trono y de la libertad.—24. Se expresarán tambien las licencias temporales que el interesado haya obtenido, manifestando las causas por qué se le concedió, sus fechas y el tiempo de exceso ó el de menor uso.—25. Se anotarán tambien las causas que se le hayan formado y graves castigos correccionales que se le hayan impuesto, expresando las faltas que los originaron.—26. Para la formacion de las hojas de servicio, abono y antigüedad que correspondan á los interesados, se tendrán presentes por los Tenientes coroneles las Reales órdenes que se marcan en la relacion que se señala con la letra *G*.-27. Cuando ya esté redactada la hoja y se proceda á su continuacion en los cuerpos, se hará en la parte respectiva por el sistema establecido en los artículos anteriores.—28. Carpeta de hojas de servicio de los Oficiales que hayan sido bajas, ordenadas de la misma manera.—29. Legajos por años de los extractos de revista del expresado batallon y de las listas de revista del mismo.—30. De los estados de fuerza, armamento, vestuario y equipo de los mismos.—31. Idem de las liquidaciones provisionales y finales de Caja, rendidas por los depositarios de los batallones, y del estado de caudales.—32. Idem de las existencias de almacen.—33. Idem de las listas de Jefes, Oficiales, Capellanes, Cirujanos, sargentos primeros y cadetes.—34. Idem de los pedidos de pólvora.—35. Idem de los consultados para premios de constancia.—36. Idem para el retiro por hallarse cansados y achacosos.—37. Idem de los inútiles.—38. Idem de los que soliciten pasar á veteranos.—39. Idem de las de desertores.—40. Idem de las de reclutas voluntarios y distinguidos.—41. Idem de los que han pasado á tomar baños ó aguas minerales.—42. Los documentos arriba mencionados, que deberán estar rubricados por el Teniente coronel, serán los borradores en limpio de los que éste pase al Coronel en las épocas en que deba remitirlos al Inspector.—43. Estos documentos no se encarpetarán ni archivarán hasta que se concluya el año, uniéndole á cada uno los parciales de los

cándolos segun su organizacion, y sistema de contabilidad. Respecto al detall de compañia véase la voz *Capitan*.

---

batallones respectivos y demás comprobantes; mientras esto se verifica, se conservarán á mano en las papeleras, para consultarlos cuando fuere menester.—44. En la época en que deban remitirse á la Inspeccion general, entregará el Teniente coronel al Coronel el estado de la fuerza del regimiento y los de vestuario, armamento, equipo y menaje del mismo. Estos estados se formarán con arreglo á los parciales entregados por los segundos Comandantes, firmados por el Teniente coronel, con el V.° B.° del Coronel.—45. Entregará igualmente al Coronel, al principio de cada año, ó en la época que se señale, las relaciones de los individuos del regimiento que cumplan el tiempo de su empeño en todos los meses del año, poniendo todos los meses y al final la distribucion de los batallones, firmándolas el Teniente coronel, con el V.° B.° del Coronel.—46. La de los que corresponda consultar para premios de constancia, en virtud de haberse hecho acreedores á ellos por sus años de servicio, segun las órdenes vigentes.—47. Las relaciones de los sargentos, tambores, cabos y soldados que, con arreglo á los años de servicio, necesiten su retiro por cansados y achacosos, para continuar en él con utilidad.—48. Formará tambien cuando corresponda las relaciones de inútiles, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes vigentes.—49. Las relaciones de los reclutas voluntarios que ha tenido en todo el año.—50. Siempre que haya en el cuerpo exámen de cadetes, formará y pasará á su Coronel la relacion que se marca en formulario, para que éste Jefe la remita á la Inspeccion general.—51. Tambien formará en la época en que corresponda remitirla, la relacion de desertores, como está prevenido por batallones. Lo hará mensualmente de la lista de Jefes y Ociciales, alta y baja de los mismos y del parte de situacion.—52. Para nombrar el servicio diario de Oficiales, destacamentos, Consejos de guerra, salidas de compañías y demás que pueda ocurrir, además de la escala de los Jefes y Oficiales del cuerpo, que por rigurosa antigüedad debe tener el Teniente coronel, llevará una libreta en que con la separacion conveniente los irá anotando todos nominalmente por cuyo medio estará en disposicion de acreditar en cualquier tiempo en que se le pregunte ó necesite saberse el servicio, comision ó destino hecho por algun oficial del regimiento en el dia en que se le indique.—53. Además de esta libreta, tendrá un registro para anotar los Oficiales que por enfermos se dan de baja para el servicio, con el que siempre se podrá comprobar la salud de cada uno, y acreditarse, en caso necesario, esta nota en la hoja de servicios.—54. Los pedidos de pólvora, se harán con sujecion al Reglamento de 30 de Noviembre de 1844. El Coronel del regimiento solicitará por escrito del Capitan ó Comandante general de la provincia, la pólvora, balas y piedras de chispa que necesite para municionar la tropa, acompañando una certificacion del Teniente coronel mayor en que se exprese la fuerza del cuerpo en la última revista de Comisario.—55. Estos pedidos se harán siempre á buena cuenta; pero no se podrá pedir de una vez el todo de la dotacion anual que corresponda al regimiento, sino las que prudencialmente se consideren precisas para cierto tiempo, repitiendo sucesivamente los pedidos en el discurso del año, segun se fueren necesitando.—56. Para que los Coroneles puedan arreglar estos pedidos, tendrán entendido que á cada soldado corresponden al año 40 onzas de pólvora, 10 de balas de fusil y 4 piedras de chispa, y que debe estar siempre municionado en los tiempos ordinarios con 10 cartuchos, sin que pueda solicitarse nunca las municiones atrasadas que hayan dejado de sacarse.—57. Como las oficinas de cuenta y razon de Artillería deben liquidar á fin de año la cuenta de municiones que á cada regimiento hayan correspondido, y estos devolver por fin del mismo las sobrantes, ó quedarse con ellas á buena cuenta de su dotacion en la siguiente, al primer pedido de pólvora que se haga en cada año, acompañarán dos certificacionea del Teniente coronel mayor con el V.° B.° del Coronel. La primera será la de la fuerza del cuerpo en la revista del mes en que se haga el pedido, y la segunda comprenderá las doce revistas del año anterior, estampándose á continuacion el total de la pólvora, balas y piedras de chispa que hubiese recibido durante el mismo, con expresion de las fechas y parajes en que se le suministraron, las que tuvieren invertidas en los ejercicios de instruccion, y las que tengan empleadas en municionar la tropa, á razon de las que se han designado para cada plaza de fusil, porque de la deduccion de las dos primeras partidas, sin contar las designadas para municionar la tropa, han de resultar las que el cuerpo tiene que devolver, ó bien con las que debe quedarse á buena cuenta. Por esta certificacion ajustarán las municiones devengadas las oficinas de cuenta y razon de aquel arma, haciendo su liquidacion sumando la fuerza de las doce revistas, dividiéndola por ese número y multiplicando el cociente que dé por la cantidad de cada plaza. En el caso de extravio, pérdida ó malversacion, el abono que se hará á los almacenes de Artillería, será el siguiente

4. Las funciones del Comandante Jefe del detall en los cuerpos de

---

por cada cartucho de fusil 17 maravedises, sin bala 12, bala suelta de plomo 5 y piedra de chispa 2.—58. Debe tenerse presente que el Gobierno abona además anualmente por cada recluta que ingrese en los cuerpos 12 onzas mas de pólvora, 6 balas y 2 piedras de chispa cuyo pedido deben hacer los cuerpos, acompañando certificacion del Comisario que les pase revista, en que se expresen.—59. Las municiones que le sobren á un cuerpo y las entregue en los almacenes de Artillería de una plaza de donde salga, podrá recibirlas en la que entre á guarnecer, con recibo de la primera que las acredite, pero siempre que el regimiento mude de destino, marchando á otro distrito, cuidará el Coronel de proveerse de certificacion del Comisario de Artillería en que se expresen las municiones que ha tomado en aquella Capitanía general desde principio de año.—60. Cuando solo sea una parte del regimiento la que marche y haya de residir mucho tiempo en diferente plaza que el cuerpo, de modo que en ella necesite municionarse, no podrá serlo sin certificacion del Comisario de Artillería del punto de su salida. Pero como el reparto de las municiones en el cuerpo es del Coronel, á esta certificacion ha de anteceder una de este Jefe en que exprese, para que conste al citado Comisario, cómo va municionada aquella fuerza y qué municiones ha consumido en ejercicios hasta su separacion. Esta fuerza se municionará en su nuevo destino con arreglo á los principios expuestos en los artículos anteriores.—61. Aunque el armamento se recibe en el dia sin cargo de los parques de Artillería, se hará á los mismos la entrega del inútil ó deteriorado que tenga el cuerpo, 'cuando el Gobierno lo disponga.—62. Al aproximarse la época oportuna de tomar las aguas y baños minerales, y dispuesto por el Coronel el dia del reconocimiento de todos los individuos del regimiento que necesiten el uno ó el otro de estos remedios, se verificará este por todos los Facultativos del regimiento, á presencia de los Capitanes á que correspondan, de los segundos Comandantes y del Teniente Coronel. De los que resulten necesitar los indicados remedios, se extenderá en el acta por todos los facultativos el certificado del formulario, que con los demás requisitos que el mismo expresa, servirá de base para las reclamaciones y abonos de lo que á cada uuo corresponda.—63. El Cajero á quien pertenezca, entregará á quien haga de Comandante de estos individuos, (así que reciba la órden para ello) la cantidad que prudencialmente se estime necesaria para la ida, estada y regreso de los mismos á las aguas ó baños, de que dejará un recibo provisional que retirará despues de ajustada la cuenta y de deducido el importe de las estancias, cuyo recibo formará.—*Correspondencia*. 64. Numerará la que dirijan al Jefe del regimiento los de otros cuerpos, Mayores, etc., que copiará en un libro destinado á este efecto; encarpetará por materias las que reciba, con indice que las especifique, para hallar con mas facilidad lo que desee saber.—65. Si el Coronel, en lugar de trasladarle los oficios, se los incluye bajo una carpeta general con objeto de simplificar los trabajos de su oficina, cuya práctica es casi constante, el Teniente coronel los hará inmediatamente copiar en su libro y en este caso pondrá en la carpeta general á continuacion de la firma del Coronel: «Quedan copiados en la oficina de mi cargo, y daré el debido cumplimiento á lo que me corresponde,» cuya nota firmará al devolver la carpeta al Coronel.

CAP. IV.—*Del Coronel*.—1. Todos los trabajos de las oficinas del detall de un regimiento, deben proporcionar á su Coronel los conocimientos necesarios para mandarlo con acierto. —2. Aunque la posicion de este Jefe superior y sus atribuciones generales relativas á la instruccion, disciplina y detall del cuerpo que le está confiado, no le permita descender á minuciosidades, ni á la confronta de los documentos que mensualmente le entrega el Teniente coronel, porque perdería un tiempo precioso que necesita emplear en asuntos del servicio de mas entidad; no obstante, deberá antes de autorizarlos asegurarse de cualquier duda que en general se le ofrezca en el ligero exámen que de ellos puede verificar, pesando por esta razon toda la responsabilidad de la falta que observe en ellos sobre el Teniente coronel, que es el único á quien por su destino le corresponde.—3. Si á pesar de lo dicho el Coronel quisiera descender á averiguar desde su orígen cualquier cosa del detall y contabilidad de que no esté satisfecho, podrá exigir de oficio los antecedentes que necesite, bien á los segundos Comandantes, bien al Teniente coronel, por cuyo medio está en la posicion de poderlo juzgar todo por sí, cuando el bien del servicio lo exija.—Satisfecho el Coronel de que los documentos mensuales que le presenta el Teniente coronel son los que corresponden á la época señalada, y que en su limpieza y claridad nada encuentra que le impida el autorizarlos, lo verificará dirigiéndolos al Inspector general del arma, acompañándolos con los indices que debe formar en su oficina, lo que efectuará, á no ser que se le prevenga otra cosa, aunque se halle en el mismo paraje que dicho superior Jefe.—5. El Coronel tendrá presente para extender las notas de concepto que deben ponerse anualmente en las

Caballería se determinan en los arts. 87 al 147 del Reglamento económico de los mismos de 15 de Mayo de 1877 (2*).

5 En los batallones á pié de Artillería existe el cargo de Comandante de detall, con análogas funciones que en el arma de Infantería; y en los Regimientos montados y de montaña, desempeña este cargo tambien uno de los Comandantes, que se llama Comandante mayor. Para el desempeño de estos cargos, además del Reglamento de contabilidad antes citado, debe tenerse presente el Reglamento 1.° de las Ordenanzas de Artillería. Véase *Comandante.*

DETENCION.—Véase *Prision*.

DEUDAS.—1 En las págs. 197, tomo 1.°, y 509 y siguientes y 770, tomo 3.° del Nuevo Colon, nos ocupamos de este asunto con la debida extension, debiendo limitarnos ahora á tratar de las disposiciones últimamente publicadas, que modifican lo dicho en aquella obra.

2. Los créditos del Estado son de preferente reintegro á todos los demás, segun el art. 13 de la ley de contabilidad vigente; y Real órden de 31 de Agosto de 1880 (1).

3. Las deudas que los Jefes y Oficiales tengan en las Cajas de los cuerpos son de preferente reintegro á toda otra particular, debiendo observarse en las de esta clase el órden de prelacion establecido, segun se declaró por Real órden de 3 de Setiembre de 1883 (2), cuya disposicion

---

hojas de servicio, lo que expresamente determina sobre el particular el art. 12 del Real decreto orgánico de 2 de Agosto de 1835 que se copia á continuacion, obrando con arreglo á lo que en él se determina; el artículo dice así: «Los Coroneles para extender sus notas hasta la clase de Capitanes, lo harán en Junta de Jefes, de cuyo acuerdo se extenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes, y se archivará; pero aquellos Jefes superiores podrán separarse de la opinion de los demás y obrar por la suya particular, motivando su proceder y quedando responsables. Las notas en las hojas de servicios de los Jefes las pondrán sólo los Coroneles.» En el art. 13 del mismo Real decreto se previene que á los Coroneles los conceptuarán los Inspectores.—6. En el mes de Enero de cada año remitirá el Coronel de su letra al Inspector general la relacion conceptuada y reservada de los Oficiales de su cuerpo en la que incluirá todos aquellos que por sus circunstancias se distingan como sobresalientes, ó se hagan notar por sus faltas físicas ó morales, indicando los conocimientos que los mismos posean en otros ramos. Estos informes deberán extenderse con detenimiento, imparcialidad é inteligencia, teniendo presente que no es fácil sin una observacion constante, el poder hacerlo con la justicia y exactitud que un punto de tanta importancia requiere. Las relaciones de sargentos primeros y distinguidos que debe remitir, las arreglará á los formularios.—7. Estando prevenido por circular de 13 de Marzo de 1844 que en las épocas marcadas en la relacion que acompaña á este Reglamento, se envien á la Inspeccion general del arma relaciones nominales y conceptuadas de los cabos primeros de cada batallon, cuidará el Coronel de que así se verifique, formándolas los segundos Comandantes. Inculcará en sus subordinados la exactitud y justicia con que notas tan delicadas y de tanta trascendencia deben estamparse, ratificando los conceptos, ó exponiendo contra ellos lo que se le ofrezca en el lugar que marca el mismo modelo.—8. Si el Coronel ó el principal Jefe del regimiento hubiese tomado el mando poco antes, de modo que no pueda formar esta relacion en la época prefijada, la remitirá en 1.° de Marzo, ó lo antes que le sea posible.—9. Las notas de concepto y todos los antecedentes que tengan relacion con este punto, no son propiedad de la persona, sino del empleo, y por consiguiente deben pasar de unos Jefes á otros al entregarse del mando.—10. Tambien remitirá en las épocas que se le designa, la relacion de las instancias y propuestas pendientes de que no haya recibido resolucion.—11. La relacion señalada con la letra *D*, expresa por meses los documentos que los Coroneles deben remitir á la Inspeccion general del arma en las fechas que en ella se designan.—*(Reglamento de detall de 1.° de Marzo de 1845.)*

(2*) Véase la nota 9, pág. 844 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 8, pág. 147 de este tomo.

(2) **Véase la nota** 8, **pág.** 411 del tomo 1.°

se hizo extensiva á las clases de tropa por la de 7 de Enero de 1884 (3).

4. Los Jefes de los cuerpos deben gestionar, por todos los medios posibles, el reintegro de las cantidades que deban á la Caja los Oficiales que haya sido baja en aquellos, segun lo dispuesto por Real órden de 30 de Abril de 1880 (4).

5. Las retenciones por deudas no deben, en ningun caso, exceder de las cantidades que determina la ley de Enjuiciamiento civil (5), segun lo resuelto por Reales órdenes de 4 de Mayo (6) y 17 de Agosto

---

(3) Excmo. Sr.: En vista del escrito de esa Comandancia general, de 24 de Noviembre último, solicitando se determine si la Real órden circular de 3 de Setiembre anterior es ó na aplicable á las clases de tropa, y si bajo este concepto deben tambien considerarse de preferente reintegro las deudas que tengan estas con las Cajas de los cuerpos á cualquiera otra particular, aun cuando esta haya sido objeto de providencia judicial, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se entienda extensiva á dichas clases la citada disposicion, para cuantos casos puedan ocurrir de esta índole.—Madrid 7 de Enero de 1884.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 25 de Octubre del año próximo pasado, en el cual, al devolver la Memoria y documentos de la revista de Inspeccion pasada al regimiento de Borbon, núm. 17, del arma de su cargo, llama V. E. la atencion acerca de las deudas que existen pendientes de cobro en las Cajas de dicho cuerpo de Oficiales que han sido baja en el mismo; S. M. el Rey (Q D. G.) ha tenido por conveniente disponer se diga á V. E. que, sin perjuicio de la disposicion general que se dictará sobre este asunto, se estimule por V. E. tanto al Jefe del citado regimiento de Borbon, como á cuantos se hallen en igual caso, para que, bajo su responsabilidad, gestionen y promuevan todo lo que convenga y proceda para el reintegro de las cantidades de que los cuerpos de su mando se hallen en descubierto por el indicado concepto.—Madrid 30 de Abril de 1880.

(5) Art. 1,451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2,000 pesetas en cada año; desde 2,000 á 4,500 pesetas la tercera parte, y desde 4,500 pesetas en adelante la mitad. Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido este, perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior. —Art. 1,452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judiciamente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse mas que la parte proporcional establecida en el artícnlo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad. (*Artículos de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.*)

(6) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Abril del año próximo pasado, consultando acerca de la situacion en que debian quedar los Tenientes del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, D. Salvador Rojas Sanz y D. Victoriano Huertas Lozano, y Alférez del mismo cuerpo D. José García Martinez, por tener retenido judicialmente para pago de deudas contraidas con particulares el total de sus haberes, sin esperar el resultado del expediente gubernativo que por aquel motivo se les seguía, cuya consulta fué resuelta en cuanto á la situacion de los Oficiales expresados, por Real órden de 30 de Mayo del citado año, con cuyo motivo llamaba V. E. á la vez la atencion de este Ministerio sobre la conveniencia de que se dictara una medida de caracter general, siquiera fuese transitoria, que declarara nulos todos los contratos en que Jefes ú Oficiales del ejército comprometieran en actos judiciales, renunciando á las leyes que pudieran favorecerles, mas cantidades de sus haberes que la embargable por el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil; S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer se manifieste á V. E. en contestacion; que en la actualidad no hay necesidad de dictar las disposiciones que se interesa, puesto que existe un precepto legal que resuelve el objeto de la consulta, segun los arts. 1,451 y 1,452 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de los cuales se señala por el primero de ellos la parte proporcional embargable de sueldos ó pensiones, y por el segundo se determina, que sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, no podrá retenerse mas que la

de 1882 (7), 27 de Enero de 1883 (8) y la antes citada de 3 de Setiembre de este mismo año. Las pensiones de las viudas no quedan sujetas á descuento para pago de deudas contraidas por el causante, segun Real órden de 14 de Agosto de 1830 (9).

6. Por Real órden de 29 de Julio de 1880 (10) se dispuso que se recuerde lo resuelto en órden circular de 16 de Diciembre de 1874 (11), res-

---

parte proporcional señalada en el citado art. 1,451, debiendo quedar siempre libre el resto de toda responsabilidad, y con tanta mas razon no se hace necesaria nueva medida, cuanto que únicamente por práctica viciosa que venia observándose en la materia á la sombra de la antigua legislacion, ó por desacato ó desconocimiento de la ley de Enjuiciamiento civil, tuvieron lugar conflictos tan graves en perjuicio y desdoro de las clases del ejército, como los expuestos pov V. E. en el escrito de referencia.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(7) Véase la nota 5, pág. 307 de este tomo.

(8) Véase la nota 6, pág. 308 de este tomo.

(9) He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de doña Francisca de Paula García de Prada, viuda de D. Isidro Villar, Capitan que fué retirado, en que manifestando que se la descontaba la tercera parte de la pension que goza en el Montepío militar, para pago de una deuda que dejó sn difunto marido, pide que no se la haga el referido descuento. Enterado S. M. de dicha solicitud y de lo manifestado sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra que vió este asunto en pleno, con audiencia de sus Fiscales, ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por el referido Tribunal, que las pensiones de las viudas no queden responsables al pago de las deudas contraidad por sus maridos, las cuales deben pagarse con los bienes que hayan dejado estos, á no ser que las mujeres sean sus herederas y hayan recibido la herencia sin beneficio de inventario.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1830.—Zambrano.

(10) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Rey (Q. D. G.) la repeticion con que se suceden las retenciones de sueldos de Jefes y Oficiales por mayores cantidades que las marcadas en el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la conformidad que los adeudados tienen prestada por virtud de contratos ó en actos de conciliacion; y considerando que de esta suerte no pueden con los haberes que les quedan atender debidamente á las necesidades de la vida y á conservar el decoro que corresponde á la clase á que pertenecen: Considerando que se está en el caso de dictar disposiciones severas para los que se coloquen en una situacion por la que los acreedores vienen hasta cierto punto á subrogarse en sus derechos militares con perjuicio de su buen nombre y del de la clase y cuerpo en que sirven: y Considerando que de continuar sin eficaz correctivo la frecuencia con que se han repetido hechos de esta naturaleza seria posible afectasen á la disciplina y prestigio del mismo ejército, y aun al respeto y confianza que debe inspirar á toda la nacion, S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde lo resuelto en órden-circular de 16 de Diciembre de 1874, encargando se aplique con toda severidad é imponiéndose á los en ella comprendidos los apercibimientos, notas y arrestos que la misma expresa, para que estas correcciones sirvan de saludable escarmiento, y recomendar se tenga presente, conforme á la regla 9.ª de ella, que cuando por la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el Oficial la contraiga ó por la reincidencia en faltas de la misma clase, si bien su índole no sea tan grave, exijan mayor castigo, se habrá de expedir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si há lugar á la separacion del servicio del Oficial deudor, declarando al propio tiempo comprendido en dicha regla 9.ª á todo militar que preste su conformidad, sea cualquiera la forma en que lo haga, y comprometa al pago de deudas mayor cantidad de su sueldo que la expresada en el referido art. 952 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, ó sea la cuarta parte en los líquidos menores de 2,000 pesetas, la tercera desde 2,000 á 4,500 y la mitad desde 4,500 en adelante. Si aquel caso llegara se procederá, con arreglo á lo informado por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 9 de Junio próximo pasado, á instruir el mencionado expediente gubernativo, en el cual se depurará si la deuda se halla ó no justificada, y si es contraria al honor militar, para que segun las circunstancias especiales de cada caso pueda el Gobierno, con audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, resolver si procede su separacion definitiva del servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1880.—Echavarría.

(11) Véase la nota 2, pág. 507, tomo 3.° del Nuevo Colon.

pecto á los que contraen deudas injustificadas, y que se considere comprendido en la regla 9.ª de dicha circular á todo militar que comprometa al pago de deudas, mayor cantidad de su sueldo que la determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

7. Por Real órden de 30 de Mayo de 1881 (12) se dispuso que los Oficiales sujetos á expediente gubernativo por deudas, sean destinados á los batallones de reserva ó depósito, dejándolos en el punto en que residan hasta la terminacion del expediente.

8. Por Real órden de 16 de Julio de 1881 (13) se dispuso que los Oficiales á quienes se imponga el correctivo de arresto por reincidencia en contraer deudas injustificadas, sufran dicho castigo en el punto de su residencia ó en el más próximo que sea posible.

9. Los art. 162 y 163 (14) del Código penal del ejército castigan severamente el vicio de contraer deudas sin necesidad justificada, y el artículo 164 (15) del mismo Código, castiga tambien en todo caso al

(12) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Abril último, á la que acompaña copia de la que le dirige el Coronel del regimiento de Sevilla, núm. 33, del arma de su cargo, proponiendo que los Tenientes del mismo D. S. R. S., D. V. H. L, y Alférez D. J. G. M. sean destinados á situacion de remplazo por las razones que expone, ínterin se terminan los expedientes gubernativos que se les instruye, toda vez que la situacion pecuniaria en que se encuentran los referidos Oficiales es sumamente azarosa por haber empeñado el total de sus sueldos por mas de dos años; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que á los interesados se les traslade á batallones de reserva ó depósito, pero debiendo continuar permaneciendo en esta corte durante la tramitacion del expediente que se les instruye, cuya análoga disposicion transitoria se tomará con todos los que se hallen en igual caso, dejándolos en los puntos en que residan. Es al propio tiempo su voluntad se manifieste á V. E. que respecto á la consulta que eleva sobre el particular se dictará resolucion á la par que sea resuelta su anterior consulta de 25 de Marzo último.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1881.—Campos.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último, consultando si los Jefes ú Oficiales que tengan que sufrir prision en un castillo por reincidencia en contraer deudas, pueden hacer uso de la vía férrea por cuenta del Estado, atendida la situacion en que por punto general se hallan los interesados, para sufragar por sí el viaje; y como por Real órden de 11 de Junio próximo pasado se ha resuelto qne el Alferez D. N. en que la consulta se fundaba, sufra el arresto que se le habia impuesto en las prisiones militares de San Francisco de esta corte, S. M. ha tenido á bien disponer que aquella resolucion sirva de regla general en casos de igual naturaleza, siempre que sea posible, es decir, que los Jefes y Oficiales á quienes por estas faltas se imponga el correctivo de arresto, sufran, si ser puede, el castigo en el punto de su residencia, y en otro caso, que sean trasladados al castillo mas próximo á la misma, solicitándose en cada caso la autorizacion oportuna para que marchen por cuenta del Estado.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1881.—Campos.

(14) Art. 162. El Oficial que habiendo sido castigado tres veces disciplinariamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado como reo de delito con la pena de separacion del servicio.—Art. 163. El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de municion, pasar la noche fuera del cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de desercion, ó consumar esta hallándose comprendido en el art. 149, si incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas, será castigado con la pena de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste servir en activo. Cuando reincidiere en cualquiera de las expresadas faltas en el cuerpo de disciplina, se le impondrá la pena de siete años de prision mayor. *(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.)*

(15) Art. 164. El Oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de tropa, será castigado por la primera vez con la pena de suspension de empleo, y por la segunda con la de separacion del servicio. *(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.)*

Oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de tropa.

10. Á los Oficiales que pasen á la Guardia civil, y dentro de los diez primeros meses se les reclamen deudas contraidas en su anterior situacion, se les destina nuevamente á las armas de su procedencia, segun lo resuelto por Real órden de 6 de Abril de 1885, inserta en la pág. 333 de la Coleccion legislativa del ejército.

11. Por circular de la Direccion general de Artillería de 28 de Agosto de 1879 (16) se dispuso que se remitan á dicho centro estados semestrales de las deudas contraidas por los individuos del cuerpo. Véase *Abonarés, Adelanto de fondos, Ajustes, Alcances, Contabilidad, Descuentos, Invalidacion de notas.*

DIANA.—1. Es el toque reglamentario para que la tropa deje el sueño.

2. La diana debe tocarse al amanecer, variando por consiguiente la hora, segun las estaciones del año como se desprende de los arts. 6.° título 1.°, trat. 5.°; 12, tit. 2.° del mismo tratado y 1.°, tít. 8.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales del ejército.

3. En los meses de invierno debe tocarse diana lo mas tarde que las necesidades del servicio lo permitan, segun para un caso especial se mandó por Real órden de 20 de Diciembre de 1867 (1).

4. El horario para los actos interiores del cuartel debe fijarse por el Director general respectivo, segun dispone la Real órden de 11 de Agosto de 1872 (2).

5. Despues de pasada la lista de diana los sargentos deben dar parte al Oficial de la guardia de prevencion de no haber ocurrido novedad en su respectiva compañía ó escuadron, ó de las novedades que ocurran. En el primer caso el parte será verbal, y en el segundo por escrito, segun dispone la Real órden de 29 de Julio de 1865 (3).

---

(16) Excmo. Sr.: Aunque es muy reducido, afortunadamente, el número de los que contraen deudas en el cuerpo, es de necesidad, sin embargo, que existan en esta Direccion general datos que precisen ese número, asi como la importancia y clase de sus deudas; y con ese fin he acordado que, en los meses de Enero y Julio de cada año, se me remitan estados en los que se harán constar, por órden de preferencia en el pago, todas las deudas que se hayan contraido en los seis meses últimos, ya estén ó no satisfechas, así como las que quedaron por satisfacer al finalizar el anterior semestre.—Dios, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1879.—El General encargado del despacho, Magenis.

(1) Excmo. Sr.: Con el fin de precaver el efecto que en la salud del soldado pueda originar la crudeza del invierno actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar diga á V. E., como de su Real órden lo verifico, que el toque de diana sea lo más tarde que el bien del servicio lo permita, y que los ejercicios se tengan en el centro de los dias que el estado de la atmósfera no lo impida, procurando que las tropas se retiren á sus cuarteles á hora conveniente al objeto indicado.—Madrid 20 de Diciembre de 1867.—Valencia.

(2) Excmo. Sr.: En vista del oficio que, fecha 16 de Julio de 1868, dirigió á este Ministerio uno de sus antecesores; con el que acompañaba copia del horario que habia mandado observar á los cuerpos de ese distrito, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra y Director de Infantería, no ha tenido á bien tomar en consideracion la consulta de referencia, por ser este asunto de la exclusiva competencia de los Directores de las armas.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Agosto de 1872.—Córdova.

(3) Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien mandar que los sargentos de todas las armas é institutos del ejército den verbalmente al Oficial de guardia de prevencion los partes de las listas de la diana y retreta cuando no haya ocurrido novedad en su respectiva compañía ó escuadron, y que solo en el caso de que haya tenido lugar alguna, lo verifiquen por escrito.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1865.—O'Donnell.

DIARIO DE OPERACIONES EN CAMPAÑA.—Los Comandantes Jefes de detall de los cuerpos deben llevar en campaña un diario de operaciones de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, cap. 2.° del Reglamento de detall de 1.° de Marzo de 1845 (1*).

DIAS DE GALA Y FESTIVOS.—1 Por Real decreto de 16 de Junio de 1885, inserto en la Coleccion Legislativa, pág. 454, se determina los dias en que han de recibir corte las autoridades á quienes corresponda, segun las disposiciones vigentes.

2. En los dias de gala se hace triple salva, en conformidad al art. 4.° tit. 11. trat. 6.° de las Ordenanzas del ejército, y á lo que se lleva dicho en las págs. 229 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

3. Los dias festivos que anteriormente habia se redujeron por Breve de Su Santidad, mandado observar por Real decreto de 26 de Junio de 1867, con cuyo motivo por el Ministerio de la Guerra se circuló en 18 de Enero de 1868 (1) una comunicacion del Vicariato general castrense, relativa á este asunto. Véase *Actos oficiales y públicos*, *Besamanos*, *Honores* y las págs. 309 y siguientes del tomo 1.° del Nuevo Colon.

(1*) Véase la nota 1, pág. 347 de este tomo.

(1) Excmo. Sr.: De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y para los efectos correspondientes, adjunto remito á V. E. un ejemplar de la circular que el R. Patriarca Vicario general castrense ha dirigido á sus súbditos eclesiásticos, con motivo de la reforma de los dias festivos acordada por S. M.

COPIA QUE SE CITA.—*Vicariato general castrense.*—Circular.—Nuestro Santísimo Padre Pío IX, accediendo benignamente á las reiteradas súplicas del Gobierno de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) sobre la reduccion de dias festivos, creida necesaria por las necesidades del trabajo relativas á todo género de artes, industria y comercio, en decreto expedido por la Sagrada Congregacion de ritos, fecha 2 de Mayo, publicado y mandado observar por Real decreto de 26 de Junio de este año, se ha dignado establecer las disposiciones siguientes, cuya observancia general en todos los reinos y dominios de España deberá principiar desde el dia 1.° del año próximo de 1868.—1.ª Que quede derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de misa)*, en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.—2.ª Que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.—3.ª Que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.—4.ª Que en cada diócesis se venere un solo patrono principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oir Misa y abstenerse de obras serviles.—5.ª Que las fiestas de los demás patronos y de otros Santos que en una ú otra diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y Misa á la primera dominica siguiente libre que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.—6.ª Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados el sagrado Adviento. Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos, ha mandado por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigilias, se conserven y celebren como antes en todas las iglesias.—Madrid 24 de Diciembre de 1867.

DIMISION.—1. El militar no puede negarse á aceptar el puesto ó destino que se le confíe, ni por consiguienter enunciarlo ó hacer dimision de él. Así se ha declarado por diferentes disposiciones, y en particular por el decreto de 7 de Agosto de 1873 (1) y Real órden de 2 de Junio de 1875 (2) que consideran como desobediencia á las órdenes superiores la renuncia ó dimision que hagan de sus cargos los militares de cualquiera graduacion, á menos que dicha renuncia se funde en motivos justificados de salud.

2. No debe confundirse la renuncia del cargo ó destino con el derecho que tienen los militares para pasar á situacion pasiva por voluntad propia, con arreglo al art. 32 de la ley constitutiva del ejército, de 29 de Noviembre de 1878 (3).

3. El art. 122 del Código penal del ejército (4) castiga al militar que con cualquier pretexto se escusare de cumplir sus deberes ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado.

DIPLOMAS.—Véase *Despachos*.

DIPUTADOS.—1. Los sueldos que deben disfrutar los Jefes y Oficiales que fueren Diputados á Córtes, se determinan en Real órden de 14 de Diciembre de 1864 (1*), hecha extensiva á los Brigadieres por la de 21 de Enero de 1865 (2*). Por Real órden de 12 de Octubre de 1872 (3*) se dispuso que los Jefes y Oficiales que ejerzan el cargo de Diputados pasen á la

---

(1) Excmo, Sr.: Considerando que el ejército español debe ser el ejército de la patria y no el de un partido político determinado, el Gobierno de la República decreta: Artículo único. El militar, cualquiera que sea su graduacion, que se niegue á aceptar el mando ó puesto que el Gobierno le confie, quedará sujeto á formacion de causa y será dado de baja en el ejército.—Madrid 7 de Agosto de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra Eulogio Gonzalez.

(2) Véase la nota 1, pág. 779 del tomo 2.°

(3) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(4) Véase la nota 1*, pág. 836 del tomo 2.°

(1*) Excmo. Sr.: Con objeto de determinar de una manera fija y uniforme el modo con que los Diputados á Córtes militares deben cobrar sus sueldos, conforme á lo prescrito en la ley de 22 de Junio del presente año, relativa á las incompatibilidades del cargo de Diputado con ciertos destinos públicos, estimó conveniente la Reina (Q. D. G.) oir el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y habiéndolo emitido este cuerpo consultivo en 7 del mes actual, ha tenido á bien resolver S. M., conforme con el parecer del mismo Consejo, que los Coroneles comprendidos en el número dos del párrafo 2.° del art. 2.° de la citada ley, ó sean los compatibles para ser elegidos Diputados, deberán cobrar el sueldo entero de su empleo, sin gratificacion de mando; y los militares de que trata el párrafo 3.° del art. 3.° de la propia ley, ó sean los incompatibles para ser elegidos Diputados, deberán percibir el sueldo de retiro del empleo que tengan y que les corresponda por sus años de servicios, desde el momento que juren el cargo de Diputados; debiendo percibir unos y otros sus sueldos por el ramo de Guerra, con cargo al cap. 27 del presupuesto, toda vez que no son dados de baja en sus respectivas escalas.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1864.—Córdova.

(2*) Véase la nota 23, pág. 75 del tomo 1.°

(3*) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 1.° del actual, promovida por el Comandante del cuerpo de su cargo D. L. V. y S., elegido y admitido Diputado á Córtes, solicitando pasar á la situacion que le corresponda por tal concepto, S. M., teniendo en cuenta que la incompatibilidad que establece la ley entre el Diputado y el Oficial del ejército que desempeña un puesto en este, no le priva de los derechos que en cualquiera situacion le correspondan, ha tenido á bien disponer que dicho Jefe pase á la situacion de excedente durante el tiempo que ejerza el cargo de Diputado, haciéndose extensiva esta disposicion á todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en el mismo caso, y dejando sin efecto la Real órden de 31 de Julio último referente á la situacion á que debian pasar los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos al ser elegidos Diputados ó Senadores.—Madrid 12 de Octubre de 1872.—Córdova.

situacion de excedentes. Pasan la revista administrativa en los términos dispuestos en Real órden de 4 de Enero de 1882 (4).

2. Los militares no pueden desempeñar el cargo de Diputados provinciales, segun lo resuelto por Real órden de 11 de Setiembre de 1882 (5).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y SANIDAD MILITAR.—1. Por Real decreto de 29 de Diciembre de 1832 se suprimió la Intendencia general militar, creándose en su lugar una Direccion general de Administracion militar que debia estar á cargo de un General, con iguales prerogativas y atribuciones en este cuerpo que los demás Directores é Inspectores generales en sus armas respectivas. Si bien la Direccion general fué suprimida por Real decreto de 5 de Agosto de 1854, se restableció por el de 11 de Diciembre de 1857.

2 Por el art. 24 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1) se dispone que el Director general de este cuerpo pertenezca á la clase de Tenientes generales.

---

(4) Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las importantes ocupaciones que pesan sobre los Diputados y Senadores, y la situacion especial en que se encuentran los que perteneciendo á las clases militares hasta la de Coronel inclusive, ejercen tan alta investidura sin poder desempeñar cargo alguno segun dispone la ley de incompatibilidades, el Rey (Q. D. G.), en justa consideracion al carácter de que se hallan investidos y para no distraerles de sus atenciones como tales representantes, ha tenido á bien disponer lo que sigue: 1.° Los militares hasta la clase de Coronel inclusive, mientras ejerzan los cargos de Senador ó Diputado, pasarán la revista administrativa por oficio dirigido al Capitan general del distrito.—2.° Todos los Senadores y Diputados militares que no estén empleados, cuando hayan de ausentarse de Madrid, lo manifestarán directamente al Ministro de la Guerra.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Enero de 1882.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, con fecha 3 de Agosto último, promovida por D. Juan Fontana y Esteve, Oficial primero graduado segundo del cuerpo administrativo del ejército, solicitando se le permita continuar en la situacion de supernumerario en que se encuentra mientras desempeña el cargo de Diputado provincial por Vendrell (Tarragona), con el carácter además de vocal letrado de la Comision permanente. En su vista: teniendo presente que por Real órden de 12 de Mayo de 1881, se autorizó á este Oficial para que ejerciese aquel cargo durante el tiempo que con arreglo al Real Decreto de 12 de Febrero de 1880 podia permanecer en la indicada situacion á que pasó por Real órden de 27 de Mayo de 1879; teniendo presente tambien que con motivo de análogo expediente, promovido por D. Manuel Gonzalvez y Puig, la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 11 de Noviembre de 1881 sostiene la teoría de que los individuos del cuerpo administrativo del ejército, aunque se hallen en situacion de supernumerarios, son empleados activos, pues permanecen á disposicion de este departamento y están por tanto incapacitados legalmente para ser Diputados provinciales, y aun para desempeñar este cargo despues de obtenido, segun lo prescrito en el art. 8.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y su concordante de la ley provincial; considerando muy acertada y aceptable esta doctrina en derecho militar, puesto que los militares en cualquiera situacion que las vicisitudes de la carrera les coloquen no pierden la necesaria dependencia del Gobierno, hasta que definitivamente se separan del servicio por retiro ó licencia absoluta; visto en consecuencia el art. 19 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y el 23 de la misma ley y el 27 de la Constitutiva del ejército, fecha 29 de Noviembre de 1878; y considerando en su virtud que la autorizacion otorgada al recurrente en 1879, y de que se ha hecho mérito, se atemperó entonces á los preceptos legales; pero que no lo seria actualmente una vez sentada la jurisprudencia propuesta por el Consejo de Estado, en el sentido de la dependencia que del Ministerio de la Guerra tienen los militares aun en situacion de supernumerarios, y finalmente, considerando que D. Juan Fontana, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero de 1880, ha cumplido ya el plazo máximo que en aquella puede permanecer, S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la instancia de dicho Oficial, que deberá ingresar en servicio activo en la vacante y turno que le corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1882.—Campos.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

3. Al darse por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 (2) una nueva

---

(2) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir, con fecha 29 del actual, el decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Formarán parte integrante del Ministerio de la Guerra, constituyendo su nueva organizacion: 1.° La Subsecretaría. 2.° La Direccion general de Infantería y Estado mayor de plazas. 3.° La id. de Caballería. 4.° La id. de Artillería. 5.° La id. de Ingenieros. 6.° La id. de Administracion y Sanidad militar. 7.° La id. de Carabineros. 8.° La id. de la Guardia civil. 9.° La id. del cuerpo y cuartel de Inválidos. 10. La id. del cuerpo Jurídico-militar. 11. La id. de Instruccion militar. 12. La id. del clero castrense. 13. La id. de la Caja y recluta de los ejércitos para Ultramar. 14. La Comandancia del Real cuerpo de Guardias Alabarderos, en cuanto se refiera al despacho de los asuntos del mismo. 15. El Consejo de Redenciones y Enganches, mientras exista.—Art. 2.° La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra será desempeñada por un Mariscal de campo, que á la vez ejercerá las funciones de Jefe de Estado mayor general del Ministerio, asumiendo, por lo tanto, el mando y direccion del expresado cuerpo y del de Secciones de Archivo.—Art. 3.° Las Direcciones generales de Infantería y Estado mayor de plazas, Caballería, Artillería, Guardia civil, Ingenieros, Carabineros Instruccion militar é Inválidos, tendrán á su frente un Teniente general. Las Direcciones de Administracion y Sanidad militar se unen bajo el mando de un Teniente general, tambien. La Direccion general de la Caja y recluta para los ejércitos de Ultramar, de nueva creacion, será desempeñada por un Teniente general. La Direccion general del cuerpo Jurídico-militar será inherente al cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. La del Clero castrense corresponde al Patriarca de las Indias, Vicario general.—Art. 4.° (Véase la nota 1, pág. 283 de este tomo.)—Art. 5.° El Gabinete particular constará de dos negociados, y el personal del primero se compondrá de aquellos Jefes y Oficiales de las diferentes armas del ejército que poseyendo la confianza del Ministro juzgue á propósito para que le auxilien en sus trabajos, teniendo en cuenta las especiales aptitudes de cada uno. El segundo negociado del Gabinete particular lo constituirá el actual negociado del Ministerio, que se titula: Personal y material de Secretaría. Recibo y direccion de la correspondencia. Distribucion de los expedientes, etc.—Art. 6.° La seccion de campaña se compondrá de dos negociados: El primero se formará sobre la base de los que actualmente existen en el Ministerio con las denominaciones de Oficiales generales (núm. 1). Capitanías generales (núm. 2). Recompensas (núm. 5). Depósito de la guerra (núm. 18). Las solicitudes ó concesiones de recompensas que no procedan de medidas generales, serán despachadas por la Direccion general á que corresponda. La seccion de campaña no intervendrá sino cuando se trate de recompensas por mérito de guerra. Del segundo negociado de la seccion de campaña formarán parte los asuntos que hoy tienen á su cargo los negociados siguientes: Reemplazos del ejército (núm. 19). Ejércitos extranjeros y agregados militares (parte del núm. 4).—Art. 7.° La seccion de Estado mayor del ejército la formarán los negociados de la actual Direccion general del mismo cuerpo, luego de disgregar los correspondientes al Estado mayor de plazas, que pasarán á la Direccion general de Infantería, así como el personal que los despacha. La misma seccion se hará cargo de la parte que le pertenece del negociado núm. 7 de este Ministerio.—Art. 8.° La seccion de asuntos generales se compondrá de tres negociados. Formarán la base del primero las materias que en la actualidad se conocen bajo los nombres de:

Organizacion.	Parte del núm. 4.
Táctica..	
Uniformes.	

Junta superior facultativa. El segundo negociado abarcará los asuntos relativos á incidencias (núm. 6). Justicia militar (núm. 24) en la parte que se expresa mas adelante al hablar de la Direccion del cuerpo Jurídico militar. El tercer negociado de la seccion de asuntos generales abarcará los que se entienden por: Asuntos generales (parte del núm. 4). Cruces (núm. 26). Además tendrá á su cargo este negociado la expedicion de todos los Reales despachos y títulos.—Art. 9.° (Véase la nota 1, pág. 283 de este tomo.)—Art. 10. El Registro general constituirá otra seccion, formada por los siguientes negociados: 1.° Registro, confronta y cierre. 2.° Estadística é historia.—Art. 11. El Archivo y la Biblioteca conservarán su actual organizacion.—Art. 12. La Habilitacion será desempeñada por un Jefe elegido libremente por el Ministro.—Art. 13. Las Direcciones generales se harán cargo de los negociados del Ministerio que les son respectivos (refundiéndose estos en los de aquellas, mediante la oportuna distribucion de asuntos) y además de los que á continuacion se expresan: 1.° La Direccion general de Infantería, de los negociados: Compañías sueltas (núm. 9). Milicias de

organizacion al Ministerio de la Guerra, se declaró que todas las Direc-

---

Canarias (núm. 11). Fuerzas ciudadanas (núm. 16). Estado mayor de plazas (parte del número 17). 2.° La Direccion general del cuerpo Jurídico militar de los negociados: Justicia militar (núm. 24), en la parte que puede despacharse en la expresada Direccion por no pertenecer á la antigua jurisdiccion retenida, ó que por razones especiales, deban resolverse en la Subsecretaría. Una disposicion particular determinará la naturaleza de los mismos. Montepio (núm. 25). Y 3.° La Direccion de Administracion y Sanidad militar, por lo que á la primera concierne del cuarto negociado de presupuestos é indemnizaciones (núm. 21).—Artículo 14. Los asuntos relativos á retiros y retirados se despacharán por la Direccion general que corresponda, segun el arma ó instituto á que pertenezca el interesado, y las disposiciones de carácter general por el tercer negociado de la seccion de Asuntos generales de que habla el art. 8.°—Art. 15. De la Direccion general de la Caja y Recluta de los ejércitos de Ultramar de nueva creacion, dependerán: La Caja general de Ultramar. Los Depósitos de embarque. Tendrá á su cargo las operaciones de la recluta para los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y cuanto afecte al personal de las armas é institutos de los mismos y de los establecimientos mencionados. A esta Direccion pasará el hoy negociado de Ultramar (n.° 22) del Ministerio, excepcion hecha de los asuntos que en él existen, relativos á Oficiales generales y Gobernadores, de que entenderá el primer negociado de la seccion de campaña, á que se contrae el art. 6.°—Art. 16. El despacho de todos los negocios que se relacionan con el personal de las diferentes armas é institutos de los ejércitos de Ultramar, aunque se efectue por la Direccion general de la Caja y Recluta, no disminuirá en lo mas mínimo las atribuciones que á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas concede el Real decreto de 20 de Octubre de 1853.—Art. 17. Al frente de la seccion de campaña del Ministerio habrá un Brigadier, y las Secretarías de las Direcciones generales de Infantería y Estado mayor de plazas, Caballería, Artillería, Ingenieros, Carabineros, Guardia civil, Inválidos, Instruccion militar, Caja y Recluta de Ultramar y del Consejo de Redenciones y Enganches, serán desempeñadas por Brigadieres. La Secretaría del cuerpo de Administracion militar estará á cargo de un Intendente de ejército y la del cuerpo de Sanidad militar de un Inspector Médico de segunda. El Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo será tambien de la Direccion del cuerpo Jurídico militar. El Secretario de la Direccion general del Clero castrense lo será el Capellan mayor que reuna las condiciones reglamentarias; y al Secretario de la Comandancia general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos se le considerará, para los efectos de este decreto, como si lo fuese de una Direccion general.—Art. 18. El personal de la Subsecretaría y Direcciones, será el que fijan las adjuntas plantillas. Los sueldos de los Jefes y Oficiales serán los que correspondan á sus empleos respectivos, segun el arma á que pertenezcan.—Art. 19. Las plantillas de la Direccion general de Administracion y Sanidad militar se fijarán por lo que al primer cuerpo se refiere obedeciendo al principio de que, bajo el concepto genérico de Administracion militar, se comprenden dos grandes agrupaciones: 1.ª Direccion y gestion de los servicios administrativos. 2.ª Intervencion general del ramo de guerra. Para formarlas pasará á la primera todo lo que es hoy seccion directiva, mas la gestion de los servicios de provisiones, utensilio y trasportes que hoy están comprendidos en los negociados que deben ir á la segunda agrupacion, quedando solamente toda la parte de la intervencion de dichos servicios en la última de las agrupaciones, que es la que forma la denominada hoy seccion de Intervencion de la Direccion general de Administracion militar. El Intendente de ejército, Jefe de la primera agrupacion, ejercerá las funciones de Secretario, á que se contrae el art. 17.—Artículo 20. Los Directores generales acordarán directamente con el Ministro aquellos asuntos de importancia que, por su índole especial, así lo exijan. Los reglamentarios ó de puro trámite, pero que correspondia resolver antes en el Ministerio, los acordarán con el Subsecretario los Secretarios de las Direcciones respectivas.—Art. 21. Instrucciones especiales dispondrán el procedimiento que en lo sucesivo ha de regir para el despacho de los negocios y las relaciones entre el Ministro, la Subsecretaría y las Direcciones generales, así como la forma en que han de expedirse las órdenes. Dichas instrucciones se redactarán teniendo en cuenta las bases siguientes: 1.ª La diferencia esencial entre el antiguo y el nuevo sistema consiste en que en vez de comunicacion del Director, presentará este al Ministro, en consulta, el expediente que deba resolver, consignando su opinion en el mismo por medio de nota firmada. 2.ª Los expedientes que no exijan prévio acuerdo entre el Ministro y el Director, los presentará al Subsecretario el Secretario de la Direccion respectiva, por indicacion de su Jefe. Irá consignado en ellos el parecer del Director, El Subsecretario los despachará si son de puro trámite ó escasa importancia; pero si fuera necesaria la resolucion

ciones generales formarian parte del mismo, agregándose á la que nos

del Ministro los llevará á éste para obtenerla. 3.ª Una vez recaida la resolucion del Ministerio, el expediente se retirará por la Direccion general que corresponda, con el objeto de evacuar aquella, escribiéndose la primera minuta en el mismo expediente, y copiándose luego en hoja separada. 4.ª Las órdenes se extenderán en la Direccion general respectiva, con sujecion á las mismas reglas que se observan actualmente en la Secretaría de Guerra. Luego de redactadas se presentarán, bajo índice, á la firma del Ministro y del Subsecretario, entregándolas en el Registro general con la carpeta de minutas, que deberán estar firmadas por el Jefe del negociado correspondiente y rubricadas por el Secretario de la Direccion que las presenta. 5.ª El Jefe del registro general de la Subsecretaría, antes de poner las órdenes á la firma, examinará si están arregladas á la resolucion, para lo cual confrontará el texto de aquellas con la minuta. Satisfecho de que es así, hará constar en los índices, que están confrontadas, firmándolas y sellándolas con el del Registro y pasándolas al negociado del Gabinete particular encargado de la firma. 6.ª Las mismas reglas se observarán para las órdenes que se expidan por las secciones de la Subsecretaría, firmando las minutas el Jefe del negociado, y rubricándolas el de la seccion respectiva. 7.ª Las comunicaciones y traslados de las mismas llevarán, además del sello del Ministerio, el nombre de la Direccion general de donde proceden, añadiéndose el número del negociado. Las que se redacten en la Subsecretaría tendrán, debajo del sello, el nombre de la seccion á que correspondan y el número del negociado. Las primeras serán rubricadas por el Secretario de la Direccion, y las segundas por el Jefe de la seccion de Subsecretaría. 8.ª La antigua numeracion de los negociados de la Secretaría de Guerra, desaparece con motivo de esta organizacion. 9.ª El Jefe del Registro general de la Subsecretaría, una vez recogidas las firmas, volverá á examinar los índices, las órdenes y las minutas antes de hacer entrega á cada Direccion ó seccion de la Subsecretaría de las que les pertenecen. Se quedará con los índices que, luego de utilizarlos para hacer sus asientos en el registro de salida, los pasará al negociado de Estadística. 10. Además del Registro general de Reales órdenes, habrá uno particular para cada Direccion y seccion de la Subsecretaría, con objeto de que los asientos sean dobles. 11. Tambien quedarán en el Registro general copias de todas las Reales órdenes, á cuyo efecto se acompañarán á los índices. Vendrán ya rubricadas por el Secretario de la Direccion general, y las rubricará tambien el Subsecretario, luego que haya firmado los originales el Ministro. Dichas copias pasarán al negociado de Estadística á los efectos que procedan, y cada mes se hará de ellas entrega formal al Archivo, excepcion hecha de las que son de puro trámite. 12. El registro de entrada se llevará en la misma forma que ahora, cargándose las comunicaciones á la Direccion general ó á la seccion de Subsecretaría que deba despacharlas.—Art. 22. Para redactar las instrucciones á que se refiere el artículo anterior, se nombrará una Junta compuesta de Jefes de las Direcciones generales. presidida por el Brigadier Jefe de la seccion de campaña del Ministerio de la Guerra. Hará las veces de Secretario de dicha Junta el Jefe de negociado del Ministerio que se designe.—Art. 23. Los Directores generales continuarán, como hasta aquí, resolviendo por sí mismos los asuntos que estén dentro de sus atribuciones, segun las Ordenanzas y Reglamentos y entendiéndose directamente con sus subordinados, á quienes mandarán cuanto crean oportuno para el buen régimen, administracion y disciplina de las armas é institutos, á cuyo frente se hallan como Coroneles generales ó Jefes superiores que son de la suya respectiva. —Art. 24. En ausencia ó vacante del propietario, desempeñará la Subsecretaría el Brigadier Jefe de la seccion de campaña, y á falta de este, el Brigadier Secretario de Direccion general que el Ministro designe.—Art. 25. En la Subsecretaría, dentro de las respectivas secciones, se observarán las reglas establecidas para la sucesion de mandos.—Art. 26. El personal de las Direcciones generales será elegido por el Ministro, oyendo á los Jefes superiores respectivos.—Art. 27. La clase de Oficiales de Secretaría que se suprime, conservará los derechos adquiridos para sus goces pasivos y de reemplazo.—Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto. El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo, debiendo empezar á regir la nueva organizacion el dia 1.º de Diciembre próximo.—Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

PLANTILLA, PRESUPUESTO Y RESÚMEN DE LAS ECONOMIAS QUE PRODUCE LA NUEVA ORGANIZACION.

Plantillas de la reorganizacion de la Admidistracion Central del Ministerio de la Guerra.

	Pesetas.
Sueldo del Ministro.	30.000

ocupa la de Sanidad militar. En dicho Real decreto se fijan las plantillas

				Pesetas.
	SUBSECRETARÍA.			
	Subsecretario, Mariscal de campo.			15,000
	GABINETE PARTICULAR.			
	Primer negociado.			
	Para atender al pago de los sueldos de sus respectivos empleos del personal de Jejes y Oficiales que sean destinados á este servicio.			33,300
	Segundo negociado.			
1	Comandante.		4,800	
2	Tenientes, á 2,250.		4,500	9,300
3				
	SECCION DE CAMPAÑA.			
1	Brigadier, sueldo y gratificacion.		10,000	
	Primer negociado.			
1	Teniente coronel.	5,400		
3	Comandantes, á 4,800.	14,400		
2	Capitanes, á 3,000.	6,000	25,800	
6				
	Segundo negociado.			
1	Comandante.	4,800		
2	Capitanes, á 3,000.	6,000	10,800	46,600
3				
	SECCION DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.			
1	Teniente coronel de Estado mayor del ejército.		5,400	
1	Comandante de id.		4,800	
1	Capitan de id.		3,600	
1	Oficial primero de Secciones Archivo.		3,000	16,800
4				
	SECCION DE ASUNTOS GENERALES.			
1	Coronel, sueldo y gratificacion.		8,400	
	Primer negociado.			
1	Comandante.	4,800		
1	Capitan.	3,000	7,800	
2				
	Segundo negociado.			
1	Comandante.	4,800		
1	Capitan.	3,000	7,800	
2				
	Tercer negociado.			
1	Comandante.	4,800		
2	Capitanes, á 3,000.	6,000		
2	Tenientes, á 2,250.	4,500	15.300	39,300
5				
	DEPÓSITO DE LA GUERRA.			
1	Brigadier, sueldo y gratificacion.		10,000	
1	Coronel de Estado mayor del ejército, sueldo y gratificacion.		8,400	
2	Tenientes coroneles id., á 5,400.		10,800	
3	Comandantes id., á 4,800.		14,400	
5	Capitanes id., á 3,600.		18,000	61,600
12				
	ARCHIVO.			
1	Archivero.		6,000	
1	Oficial primero.		4,000	
1	Idem segundo.		3,000	
1	Idem tercero.		2,500	
1	Idem cuarto.		2,000	
2	Escribientes primeros, á 1,500.		3,000	
2	Idem segundos, á 1,000.		2,000	
	Para satisfacer los mayores goces de sueldo á que tienen derecho estas clases.		1,750	24,250
9				

de las Direcciones y la forma en que deberán despachar con el Ministro.
4. Los Directores generales continúan, segun el art. 23 del citado

					Pesetas.
	REGISTRO GENERAL.				
	Primer negociado.				
1	Teniente coronel.	5,400			
1	Comandante.	4,800			
1	Capitan..	3,000			
1	Teniente.	2,250	15,450		
4					
	Segundo negociado.				
1	Capitan..	3,000			
2	Tenientes, á 2,250.	4,500	7,500	22,950	
3					
	HABILITACION.				
1	Teniente coronel.			5,400	
	BIBLIOTECA.				
1	Comandante..			4,800	
	Porteros y mozos de la Subsecretaría.				
1	Portero primero.		3,500		
1	Idem segundo.		3,000		
1	Idem tercero..		2,500		
1	Idem cuarto.		2,000		
2	Idem quintos, á 1,750.		3,500		
4	Idem sextos, á 1,500.		6,000		
1	Conserje.		2,500		
8	Mozos de oficio, á 1,250.		10,000		
	Por las pensiones de M. I. L. de porteros y mozos..		1,020	34,020	313,320
19					
	CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.				
	Lo mismo que figura en el corriente presupuesto, deduciendo tan solo 4,400 pesetas, señaladas para gratificaciones de escribientes de la clase de tropa.				360,250
	DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA Y ESTADOS MAYORES DE PLAZAS.				
1	Director, Teniente general.		22,500		
1	Brigadier, Secretario, sueldo y gratificacion.		10,000		
3	Coroneles, á 8,400, sueldo y gratificacion.		25.200		
8	Tenientes coroneles, á 5,400.		43,200		
10	Comandantes, á 4,800.		48,000		
1	Idem del cuerpo de Estado mayor de plazas..		4,800		
1	Capitan de id. id.		3,000		
35	Idem de Infantería. } Cobrando su sueldo entero por los				
21	Tenientes de id.. } batallones á que pertenecen.				
1	Médico segundo.		2,598	136,798	159,298
82					
	DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.				
1	Director general, Teniente general.			22,500	
1	Brigadier, Secretario, sueldo y gratificacion.		10,000		
1	Coronel, sueldo y gratificacion..		8,400		
3	Tenientes coroneles, á 5,400.		16,200		
1	Comisario de guerra de primera clase.		5,400		
3	Comandantes, á 4,800.		14,400		
8	Capitanes, á 3,000.		24,000	78,400	100,900
17					
	DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.				
1	Director general, Teniente general.			22,500	
1	Brigadier Secretario, sueldo y gratificacion..		10,000		
1	Teniente coronel.		5,400		
1	Comandante..		4,800		
1	Capitan..		3,000	23,200	45,700
4					

Real decreto, con la mismas facultades que antes; debiendo atenerse para el despacho, á las Instrucciones, aprobadas en 15 de Noviembre del

					Pesetas.
	DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.				
	Lo mismo que figura en el corriente presupuesto.			»	142,498
	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y SANIDAD MILITAR.				
1	Director general, Teniente general.			22,500	
	Oficinas centrales de Administracion militar.				
2	Intendentes de ejército, uno Secretario y otro Interventor general, á 15,000..		30,000		
3	Intendentes de division á 10,000, sueldo y gratificacion.		30,000		
6	Comisarios de guerra de primera clase, á 5,400.		32,400		
18	Idem de segunda clase, á 4,800..		86,400		
32	Oficiales primeros, á 3,000.		96,000		
30	Idem segundos, á 2,250..		67,500		
1	Médico segundo.		2,598		
22	Oficiales terceros, á 1,950.		42,900	387,798	
114					
	Sirvientes de Plana menor.				
2	Conserjes de primera clase, á 2,000.	4,000			
5	Idem de segunda, á 1,500.	7,500			
7	Ordenanzas celadores, á 1,248.	8,736			
14					
	Por las pensiones de la cruz de M. I. L. de Conserjes y Ordenanzas..	150	20,386	403,184	
	Sanidad militar.				
1	Inspector Médico de segunda, sueldo y gratificacion.		10,000		
1	Subinspector Médico de primera clase, sueldo y gratificacion.		8,400		
2	Idem de segunda, á 5,400.		10,800		
2	Médicos mayores, á 4,800.		9,600		
3	Idem primeros, á 3,000..		9,000		
1	Farmacéutico primero..		3,000		
2	Oficiales auxiliares, á 2,500.		5,000		
1	Escribiente mayor.		1,500		
13			57,300		
1	Portero..	1,500	2,750		
1	Mozo de oficio.	1,250		60,050	
2				490,734	
	PARQUE DE SANIDAD MILITAR.				
1	Subinspector, Médico de segunda..		5,400		
1	Médico mayor.		4,800		
1	Idem primero.		3,000		
1	Oficial primero de Administracion militar.		3,000		
1	Idem segundo de id.		2,250		
5			18,450		
1	Maestro de taller y Conserje..		1,500	19,950	510,684
	VICARIATO GENERAL CASTRENSE.				
	Lo mismo que figura en el corriente presupuesto.				38,600
	DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.				
	Lo mismo que figura en el corriente presupuesto.				67,600
	DIRECCÍON GENERAL DE LA CAJA DE RECLUTAS DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.				
1	Director general, Teniente general.			22,500	
1	Brigadier, Secretario, sueldo y gratificacion.		10,000		
1	Teniente coronel.		5,400		
3	Comandantes, á 4,800.		14,400		
3	Capitanes, á 3,000..		9,000		
1	Teniente.		2,250	41,050	63,550
10					1.832,400

Madrid 31 de Octubre de 1883.—José Lopez Dominguez.

mismo año (3). Las Direcciones que comprendan servicios especiales,

---

(3) *Instrucciones para el despacho del Ministerio de la Guerra, con arreglo al Real decreto de 29 de Octubre de 1883.*—PREVENCIONES GENERALES.—Art. 1.° La correspondencia entre las autoridades que no forman parte integrante del Ministerio de la Guerra y el Ministro, tendrá entrada y salida, exclusivamente, por la Subsecretaría. La correspondencia entre los Directores generales, como Jefes superiores de sus armas é institutos y sus subordinados, se recibirá y expedirá por las Direcciones respectivas. Las comunicaciones entre los Directores y los Capitanes generales ú otras autoridades, sobre asuntos de la competencia exclusiva de los primeros, y que no exijan Real resolucion, continuarán siendo directas entre ellos.—Art. 2.° Los Directores seguirán en el lleno de sus atribuciones, y despacharán, del mismo modo que hasta aquí, todos los asuntos propios de su autoridad, que no requieran Real resolucion.—Art. 3.° Quedan facultados los Directores para resolver los casos dudosos ó no previstos que pueda ofrecer el cumplimiento de las presentes instrucciones, en todo lo que dependa de su autoridad, y para dictar cuantas disposiciones de orden interior sean necesarias á la refundicion de las actuales dependencias en las nuevas, que determina el decreto orgánico de este Ministerio.

RECIBO Y DISTRIBUCION DE LA CORRESPONDENCIA.—Art. 4.° Recibida la correspondencia en el segundo negociado del gabinete particular, procederá el Jefe encargado á abrir los pliegos que no sean de carácter reservado; dará cuenta al Subsecretario de las comunicaciones que por su importancia lo merezcan, y hará la clasificacion de los expedientes, que se distribuirán del modo que sigue:—*Seccion de campaña:* Oficiales generales de la Península y Ultramar. Capitanes generales, Gobiernos militares, Comandancias militares. Movimientos de tropas. Orden público. Recompensas. Ejércitos extranjeros. Agregados militares. Presidios menores de África. Personal y asuntos. Junta Superior Consultiva de Guerra. *Seccion de asuntos generales:* Reemplazos. Organizacion. Táctica. Uniformes. Incidencias.

Justicia militar..... { Fiscales y Secretarios permanentes de causas de la Península é Islas adyacentes. Comision codificadora militar. Indultos. Extradiciones de reos. Curso de interrogatorios para el extranjero. Resolucion de los exhortos expedidos por los tribunales ordinarios, para la presentacion ante los mismos de individuos del ejército, así de la Península como de Ultramar. Legislacion general sobre materias de justicia militar. Resolucion de consultas sobre el ramo de justicia militar. Aplicacion de sus leyes y penas. Resolucion de causas que aun queden pendientes y que correspondan á la jurisdiccion reservada. Personal del Consejo Supremo de Guerra y Marina y sus agregados, á excepcion de las clases de Consejeros, Fiscales y Secretarios.

Asuntos generales. Disposiciones de carácter general sobre retirados. Oficiales especiales de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado. Reales despachos y cédulas.—*Seccion de Estado mayor del ejército:* Personal y asuntos de este cuerpo.—*Depósito de la Guerra:* Personal y asuntos del mismo.—*Direccion general de Infantería:* Personal y asuntos de esta arma. Compañías sueltas, excepto el escuadron de Caballería de Ceuta y la seccion de dicha arma de Melilla. Milicias de Canarias. Fuerzas ciudadanas. Estado mayor de plazas, excepto lo relativo á Gobernadores de fuertes y Comandantes militares, que se cargará á campaña.—*Direccion general de Caballería:* Caballería, Veterinaria, Equitacion y Remonta. Escuadron de Escolta Real. Escuadron de Ceuta y seccion de Melilla.—*Direccion general de Artillería:* Personal y material de Artillería en la Península y Ultramar.—*Direccion general de Ingenieros:* Personal y material de Ingenieros en la Península y Ultramar. *Direccion general de Administracion militar:* Personal y material. Presupuestos de la Península y Ultramar. Indemnizaciones.—*Direccion general de Sanidad militar:* Personal y servicios de dicho cuerpo.—*Direccion general de Carabineros:* Personal y asuntos de este instituto.—*Direccion general de la Guardia civil:* Personal y asuntos de este cuerpo.—*Direccion general de Inválidos:* Personal y asuntos de este cuerpo.—*Direccion general del cuerpo Jurídico militar:* Personal del cuerpo Jurídico militar de la Península y Ultramar. Nombramiento de abogados sustitutos. Escribanos de Guerra. Juzgados de Guerra á extinguir. Consejeros togados del Supremo de Guerra y Marina, y Ministros que fueron del Supremo de Guerra. Montepío.—*Direccion general de Instruccion militar:* Academias de Instruccion militar.—*Direccion general del Clero castrense:* Personal y asuntos de este cuerpo.—*Direccion general de la Caja y Recluta de los ejércitos de Ultramar:* Caja general de Ultramar. Depósitos de embarque. Recluta para los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Personal de las armas generales en dichas provincias.—*Comandancia general del Real cuerpo de Guardias alabarderos:* Personal y asuntos de este cuerpo.—*Consejo de Redenciones y enganches:* Los asuntos del mismo que no pertenezcan á las Direcciones ó sec-

para cuyo mejor acierto tengan establecidos trámites particulares en la

ciones que quedan expresadas. Los expedientes personales de retirados se cargarán al arma ó cuerpo á que pertenezcan. El personal de los cuerpos especiales en Ultramar se cargará á las Direcciones generales á que correspondan.—Art. 5.° Sin embargo de la anterior clasificacion, el Subsecretario, segun las instrucciones del Ministro, podrá disponer que quede en la Subsecretaría, para despacharse en ella, cualquier asunto en que así convenga hacerlo, ya por su índole, por circunstancias extraordinarias ó por casos de urgencia inevitable.—Art. 6.° Clasificados los expedientes, pasarán al Registro general de entrada, donde se registrarán por personal y material, en la forma establecida en la actualidad. Los correspondientes á las secciones, se depositarán en el casillero de la Subsecretaría; los de las Direcciones se enviarán á ellas en una caja cerrada y de la cual habrá dos llaves, una en el Registro general y otra en la Secretaría de la Direccion.—Art. 7.° El Registro general tendrá presente que aunque las Direcciones de Administracion y de Sanidad militar están á cargo de un mismo General, son dos centros distintos, y hay que considerar los documentos de uno y otro con absoluta separacion.—Art. 8.° Los oficios de los Capitanes generales y demás autoridades dirigidos al Ministro, en los que se conteste ó se refieran á una Real órden, llevarán al margen la indicacion de la Direccion ó Seccion por la cual se dictó aquella, que servirá al Registro general para cargarlos á la dependencia ó seccion á que correspondan.

DESPACHO DE LOS ASUNTOS POR LAS DIRECCIONES Ó SECCIONES.—Art. 9.° El Secretario de cada Direccion recibirá las comunicaciones, dará cuenta al Director de lo que considere importante, cargándolas, despues de registradas, al negociado respectivo.—Art. 10. Los Oficiales de los negociados anotarán dichas comunicaciones en los registros particulares de los mismos, buscarán los antecedentes y formarán los extractos, con sobriedad de palabras y exactitud de conceptos, presentando los expedientes á los Jefes. Estos estudiarán los asuntos é informarán á los Directores á continuacion del extracto, exponiendo las razones, Reales órdenes ó Reglamentos en que funden su parecer, autorizado con su firma. Los extractos se escribirán en la mitad de la derecha del papel, dejando en blanco la izquierda; la nota ocupará todo el ancho del papel.—Art. 11. El Director consignará su conformidad ó dispondrá lo que deba practicarse, expresando, en último caso, su opinion definitiva por medio de nota firmada. Los expedientes que el Director juzgue necesario resolver con el Ministro, quedarán en poder de aquél: los demás serán entregados al Secretario de la Direccion para que los presente al Subsecretario.—Art. 12. Resuelto el expediente por el Ministro ó Subsecretario y retirado por la Direccion, volverá al negociado respectivo, que procederá á evacuar la resolucion de la siguiente manera: Se escribirá la minuta en el expediente, la cual firmará el Jefe del negociado y rubricará el Secretario; en dicha minuta se expresarán los traslados que deban darse á las autoridades correspondientes, así como los conocimientos á otras Direcciones ó secciones, y las copias que sea preciso sacar para unirlas á los expedientes personales ó acompañar á las órdenes. Una vez autorizada la minuta en el expediente con la rúbrica del Secretario, se copiará en hoja separada, cuya copia ha de remitirse y quedar en la Subsecretaría. Puestas en limpio las Reales órdenes y confrontadas en el negociado, se entregarán, bajo índice, en la Secretaría de la Direccion, donde se refundirán los parciales de los negociados en dos índices generales, para las firmas del Ministro y del Subsecretario. Las Reales órdenes serán rubricadas marginalmente por el Secretario de la Direccion ó el Jefe de seccion de la Subsecretaría. Hecho así, se remitirán, en la caja correspondiente, al Registro general: los índices, las Reales órdenes, los extractos de los expedientes, en los que consta la minuta original, y una carpeta con las copias de dichas minutas que han de conservarse en la Subsecretaría, á excepcion de las que sean de puro trámite.—Art. 13. Las Direcciones que comprendan servicios especiales como la de Ingenieros, Artillería, Administracion y Sanidad militar, Consejo de Redenciones, etc. para cuyo mejor acierto tengan establecidos trámites particulares en la instruccion de ciertos expedientes, continuarán la misma marcha; así, por ejemplo, en la de Ingenieros seguirá informando la Junta especial del cuerpo ó el Detall general en los asuntos de obras ó relacionados con ellas, y la Secretaría de la Junta y dicho detall evacuarán tambien las resoluciones como se practica en la actualidad.—Art. 14. Las relaciones entre el Jefe del Depósito de la Guerra, cuya dependencia constituye una seccion del Ministerio, y el Subsecretario, serán las mismas que existian entre aquel y el Director general del cuerpo de Estado mayor del ejército, antes de suprimirse este cargo.

FIRMA DEL MINISTRO Y SUBSECRETARIO.—Art. 15. El Jefe del Registro general de la Subsecretaría, antes de poner las órdenes á la firma, examinará si están arregladas á la resolucion, para lo cual confrontará el texto de aquellas con la minuta. Satisfecho de que es así,

instruccion de ciertos expedientes, continuarán el mismo órden anteriormente seguido, segun dispone el art. 13 de las Instrucciones citadas.

---

hará constar en los índices que están confrontados, firmándolos y sellándolos con los del registro, pasándolos al negociado del Gabinete particular encargado de la firma.—Artículo 16. Una vez recogidas las firmas, volverá el Jefe del Registro general á examinar los índices, órdenes y minutas; pondrá á estas el sello de salida; dispondrá y vigilará el cierre de la correspondencia, haciendo los asientos en el registro de salida, y depositará en cada caja los expedientes de las Direcciones respectivas.—Art. 17. Las copias que han de quedar en la Subsecretaría, vendrán rubricadas por el Secretario de la Direccion general, y serán rubricadas tambien por el Subsecretario luego que haya firmado el Ministro, sellándolas con el sello de salida. Dichas copias pasarán al negociado de Estadística á los efectos que procedan; y cada mes se hará de ellas entrega formal al Archivo.—Art. 18. Las mismas reglas se observarán para las órdenes que se expidan por las secciones de la Subsecretaría.—Artículo 19. Además de los registros que llevan los negociados, habrá en la Secretaría de cada Direccion tres libros que servirán: el primero para anotar la entrada de comunicaciones recibidas del Registro general, con expresion de la autoridad de que proceden, fecha del escrito, fecha del recibo y negociado á que pasen para su despacho; el segundo, de las Reales órdenes y traslados que se extiendan en la Direccion, haciendo constar el negociado de que procedan, autoridades á las que se dirigen, fecha y extracto de su contenido; y el tercero, de los expedientes remitidos á mayor instruccion á otra Direccion ó seccion, teniendo especial cuidado de consignar la fecha en que aquellos sean devueltos.

REGLAS GENERALES PARA EL DESPACHO.—Art. 20. Los Jefes de negociado deberán hallarse enterados de los Reglamentos del Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta Superior Consultiva de Guerra, Consejo de Redenciones, etc., teniendo á la vista las Ordenanzas, leyes y decretos fundamentales, así como estas instrucciones y las particulares de las Direcciones. Los plazos precisos que fijan las leyes, como en las demandas contencioso-administrativas, la obligacion de oir el parecer del Consejo de Estado en casos determinados, y otros trámites que están preceptuados, hay que observarlos con la necesaria exactitud. Además, en resoluciones que emanan del Gobierno de S. M. no debe aparecer otra doctrina que la legal, y si los errores materiales que puedan cometerse en ellas han de ser siempre sensibles, los de concepto ó ignorancia de las disposiciones vigentes son inexcusables.—Art. 21. Correspondiendo á la Subsecretaría el despacho de los asuntos concernientes á reemplazos del ejército, organizacion, táctica, uniformes y otros, siempre que las Direcciones juzguen necesaria la adopcion de cualquier medida de carácter general, respecto á dichos puntos, pasará el expediente á la Subsecretaría, para que por ella se dicte la resolucion que proceda.—Art. 22. En las Reales órdenes de firma del Ministro, se evitarán los traslados, á no ser que se trate de alguna Real órden expedida por otro Ministerio, ó en casos especiales en que, resolviéndose de acuerdo con un cuerpo consultivo, convenga insertar el dictámen de este.—Art. 23. Cuando por alguna Direccion deban tomarse disposiciones que requieran resolucion de Real órden, y sobre cuyo asunto no haya expediente, se formulará por el Director general una exposicion ó nota de las razones que aconsejen dictarlas, y sobre la cual recaerá la providencia.—Art. 24. En los asuntos iniciados por una Direccion, que afecten solo al arma ó cuerpo respectivo, y exijan Real resolucion, pero sin que esta deba comunicarse por el Ministerio mas que á dicha dependencia, quedará el expediente en la Subsecretaría para evacuar la resolucion y comunicarla, de Real órden, al Director.—Art. 25. La correspondencia con los Secretarios de los Cuerpos colegisladores, se despachará siempre por la Subsecretaría y firmará el Ministro las comunicaciones.—Art. 26. Irán firmadas por el Ministro todas las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidente del Consejo de Estado y Capitanes generales de ejército. —Art. 27. La comunicacion principal de las resoluciones definitivas la firmará el Ministro; y excepto los casos citados en el artículo anterior, firmará el Subsecretario todos los traslados, empleando la fórmula: «De Real órden comunicada, etc.» Las Reales órdenes de trámite, con las excepciones que quedan indicadas, serán tambien firmadas por el Subsecretario.—Art. 28. Se dará traslado de la Real órden principal á todas las autoridades que necesiten conocerla y no formen parte integrante del Ministerio. Conviene tener presente, sobre este particular, que todo lo que se resuelva en el Ministerio sobre personal ó material de un distrito militar, debe comunicarse de Real órden al Capitan general del mismo.—Artículo 29. En el interior del Ministerio bastará comunicar las resoluciones por conocimientos firmados por los Secretarios ó Jefes de las secciones, á excepcion de los casos de que trata el artículo siguiente.—Art. 30. Siendo la Direccion de Administracion militar la or-

5. Al Director general de Administracion y Sanidad militar, como Jefe superior del primero de estos ramos, le corresponden, además de

---

denacion de pagos en la Península, del ramo de Guerra, las resoluciones que afecten al presupuesto ó que originen algun gasto, se comunicarán al Director general de Administracion militar por medio de Real órden firmada por el Ministro ó el Subsecretario. Esta regla se observará sin excepcion alguna. Cuando la resolucion recaiga sobre un expediente de la misma Direccion de Administracion militar, pasará dicho expediente á la Subsecretaría, para que por esta se evacue y comunique á la expresada Direccion la correspondiente Real órden. —Art. 31. Cuando los gastos á que se refiere el artículo anterior correspondan á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, se comunicará la Real órden al Ministro de Ultramar.

INFORMES Y MAYORES INSTRUCCIONES.—Art. 32. Los informes de los cuerpos consultivos se pedirán siempre de Real órden; y la resolucion que en el asunto recaiga se trasladará tambien, por Real órden, al cuerpo que haya evacuado la consulta. Los Directores pedirán directamente á las Juntas especiales de sus armas ó cuerpos que forman parte de la Junta Superior Consultiva de Guerra los informes indispensables para la instruccion de los expedientes en que así deba hacerse y no revistan carácter extraordinario. Cuando se trate de un asunto de interés general ó de gran importancia, el informe se pedirá por conducto del Presidente de la seccion respectiva, segun lo dispuesto en el art. 6.° de las instrucciones de 5 del actual, dictadas para la reorganizacion de la expresada Junta.—Art. 33. Cuando en un expediente deba constar el informe de una Direccion ó seccion, se hará pasándolo á mayor instruccion, con la firma del Secretario ó Jefe de la seccion respectiva.—Art. 34. Cuando convenga tener á la vista datos ó antecedentes que radiquen en alguna de las dependencias que forman parte integrante del Ministerio, el pedido tendrá lugar entre el Subsecretario y los Directores, ó viceversa, ó entre un Director y otro, ó entre los Secretarios y Jefes de seccion; haciéndose la peticion y el envío de antecedentes con arreglo á los formularios que acompañan á estas instrucciones.—Art. 35. En todos los expedientes sobre recompensas ó mayor antigüedad, que no sean perfectamente reglamentarios, ó bien que se refieran de algun modo á méritos de guerra, se oirá precisamente á la seccion de campaña.—Art. 36. Los expedientes de relief y, en general, todos los que se relacionen con el presupuesto, y cuyo derecho no esté perfectamente claro ó no sea rigorosamente reglamentario, se pasarán, á mayor instruccion, á la Direccion de Administracion militar.

CASOS DE DISENTIMIENTO.—Art. 37. Cuando en el despacho de un expediente surjan diferencias de apreciacion, que revistan alguna importancia, entre las Direcciones ó entre los Directores y los Capitanes generales, la Direccion que lo haya iniciado ó á la cual competa el asunto, lo pasará con su informe á la Subsecretaría para la resolucion del Ministro.

SELLO Y MEMBRETES.—Art. 38. Solo habrá un sello del Ministerio de la Guerra, que estará á cargo del Jefe del Registro general.—Art. 39. Las reales órdenes y traslados de Subsecretaría llevarán, además del sello del Ministerio, el nombre de la Direccion general de donde procedan, añadiéndose el número del negociado. Las que se redacten en la Subsecretaría, tendrán debajo del sello el nombre de la seccion respectiva y el número del negociado.—Art. 40. Las comunicaciones y documentos de las Direcciones que correspondan á la autoridad propia del Director, y que, por lo tanto, no han de llevar la firma del Ministro ni la del Subsecretario, tendrán los mismos membretes y sellos usados en la actualidad.

RESOLUCIONES QUE EXIGEN LA APROBACION DE S. M.—Art. 41. Con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1878, los mandos de cuerpos no pueden ser conferidos sin la aprobacion de S. M.; y no son válidos sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas que el Rey conceda; en este concepto, acordado y consignado por el Ministro, que se presente á la aprobacion de S. M. uno de estos asuntos, se formará la correspondiente relacion de despacho, y se remitirá bajo índice á la Subsecretaría. La fecha de la relacion irá en blanco, para estampar la que corresponda al dia en que se presente á la firma de S. M.—Art. 42. El Jefe encargado por el Subsecretario, recibirá las relaciones de despacho remitidas por las Direcciones, y despues de examinarlas, confrontándolas con los índices, las entregará al Subsecretario, guardando dichos índices. Firmadas por S. M., y antes de devolverlas á las Direcciones, las confrontará de nuevo y llenará en ellas la fecha del despacho, que anotará tambien en los índices que han de conservarse en la Subsecretaría.—Art. 43. Devuelta por la Subsecretaría la relacion de despacho, el Secretario de la Direccion pondrá debajo de la resolucion del Ministro en el expediente, esta anotacion «Aprobado por S. M. en despacho del dia (fecha, mes y año)» y la rubricará. A continuacion se escribirá la minuta correspondiente.—Art. 44. A principio de mes, el Secretario de cada Direccion enviará, bajo índice, á la Subsecretaría todas las relaciones de despacho co-

las atribuciones que tienen todos los Directores en sus cuerpos respectivos, las que expresan las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1834 (4)

---

rrespondientes al mes anterior, y las cuales serán custodiadas en el archivo general.

REALES DECRETOS Y DISPOSICIONES QUE DEBEN PUBLICARSE EN LA «GACETA».-Art. 45. Los ascensos y destinos de los Oficiales generales y de sus asimilados, se expedirán por Reales decretos: las comisiones que no sean de gran interés se les conferirán de Real órden. Tambien se nombrarán por Real decreto, los Ayudantes de órdenes de S. M. y los Jefes de Seccion de este Ministerio que hayan sido Oficiales de Secretaría, aunque no pertenezcan á la clase de Oficiales generales.—Art. 46. Para la unidad y conveniente armonía en los documentos de importancia, emanados de este Ministerio, se observará lo que sigue. Todos los Reales decretos relativos á ascensos, destinos, etc., de los Oficiales generales y sus asimilados, se extenderán por la Seccion de campaña, á cuyo efecto se pasarán á esta por las Direcciones y secciones los oportunos conocimientos, en los que consten la fecha del acuerdo y las circunstancias que han de expresarse en dicho Real decreto. Las minutas de los Reales decretos orgánicos ó de importancia y de las Reales órdenes-circulares, así como las de todo documento que deba publicarse en la *Gaceta de Madrid*, antes de ponerse en limpio, se remitirán á la Subsecretaría para su aprobacion. Toda disposicion ministerial que deba insertarse en la *Gaceta*, se remitirá á esta por la Subsecretaría del Ministerio.

ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO.—Art. 47. Cuando los antecedentes que obren en el Archivo de las Direcciones no sean bastantes para el despacho de un asunto, se reclamarán los que sobre el particular existan en el Archivo general del Ministerio, por medio de pedidos al Archivero firmados por el Secretario ó Jefe de Seccion; devolviéndolos cuando ya no sean necesarios.—Art. 48. Si los documentos pedidos corresponden á alguno de los negociados que constituyen la Subsecretaría, no se entregarán por el Archivero sin el «conforme» del Jefe de la Seccion correspondiente.

DIAS Y HORAS DE DESPACHO.—Art 49. Prevenciones oportunas señalarán los dias y horas de despacho de cada Direccion con el Ministro y el Subsecretario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Art. 50. A fin de que el servicio no se interrumpa, y que el tránsito de uno á otro sistema se haga con los menores entorpecimientos, desde el dia 20 del mes de Noviembre actual, los negociados de esta Secretaría que han de cesar, solo despacharán los asuntos pendientes pasando los de nueva entrada, desde aquella fecha, á las Direcciones.—Art. 51. Como consecuencia de lo anterior, cuidará el Registro general, por lo que respecta á los negociados que han de refundirse en las Direcciones, que desde dicho dia 20, solo se carguen á ellos las comunicaciones que versen sobre asuntos pendientes, y á las Direcciones los demás.—Art. 52. Para que exista la debida uniformidad en todas las dependencias, se acompaña un modelo de expediente con formularios de mayores instrucciones, pedido de antecedentes al Archivo, relacion de despacho con S. M., conocimientos, etc. —Madrid 15 de Noviembre de 1883.—Aprobado por S. M., José Lopez Dominguez.

(4) Cuando en 1828 se adoptó el nuevo sistema de Administracion militar que en el dia rige, fué natural y consiguiente el establecer en la Secretaría del Despacho de la Guerra un negociado general de dicho ramo que, además de las atribuciones esenciales que le competian en analogía con los otros que hay en la misma Secretaría para el despacho de los diferentes ramos del servicio de guerra, hubo de reservarse una multitud de atenciones de detall, ajenas á la verdad de tal institucion, pero indispensables para proceder con método y concierto en los primeros momentos de plantear un régimen casi enteramente nuevo, ó por lo menos poco discernido en aquella época. La experiencia acreditó la utilidad de la medida, y á ella quizá puede atribuirse una buena parte de las grandes mejoras que con aplauso general se han visto en el régimen administrativo del ejército. Mas en el dia, que este se halla, si no enteramente consolidado, á lo menos en disposicion de seguir una marcha franca y ordenada, sin necesidad de que continúe por parte del Gobierno una vigilancia é intervencion tan inmediata como hasta aquí en muchos de sus pormenores, cree Su Majestad mas conveniente que la Intendencia general del ejército se encargue de los detalles que provisional y extraordinariamente se separaron de sus atribuciones, dándole con esto una mayor latitud de facultades ventajosas para la simplificacion y rapidez del servicio y descargando al propio tiempo á la Secretaría del despacho de la Guerra de trabajos minuciosos y que sin inconveniente pueden considerarse como independientes de la Direccion y vigilancia general que le compete en este como en los demás ramos del servicio de guerra. En este concepto ha tenido á bien S. M. resolver que, á las funciones declaradas hasta el dia al cargo del Intendente general que S. M. ha confiado á las distinguidas luces y experiencias de V. S. se agreguen desde luego las siguientes: 1.ª Dar todas las disposiciones de

y 17 de Marzo de 1881 (5), y como Director de Sanidad militar, tiene las mismas facultades, atribuciones y prerogativas que los demás Directores generales, y puede resolver cuanto crea conducente al mejor servicio sanitario del ejército. Lo propio determinan los arts. 7.° y 8.° del Reglamento de 6 de Junio de 1868, por lo relativo á la brigada sanitaria (6).

6. Por Real órden de 10 de Febrero de 1854 se autorizó á los Directores para usar media firma en las comunicaciones que dirijan á sus inferiores en el ramo de guerra, y lo mismo se dispuso por otra de 12 de Noviembre de 1868, en las comunicaciones que dirijan á los Capitanes generales, á quienes se concedió el derecho de reciprocidad; tambien pueden usarla en las que dirijan al Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun la órden del Regente de 22 de Diciembre de 1869, cuya observancia recuerda la Real órden de 28 de Diciembre de 1880 (7).

7. Las comunicaciones que remitan á cualquier Ministerio deben dirigirlas por conducto del de la Guerra, con el cual deben entenderse única y exclusivamente en todos los casos, segun dispone la Real órden de 8 de Noviembre de 1866 (8).

8. Siempre que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se les reclame algun informe, dato ó antecedente, deben facilitarlo en conformidad á lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento de 12 de Abril de 1879 (9). Igualmente deben entenderse directamente con dicho Consejo, segun dispone la órden de 23 de Enero de 1841 en lo que se refiere á las órdenes militares de San Fernando y de San Hermenegildo.

9. En Ultramar los Capitanes generales son Directores natos de todas las armas é institutos militares existentes en el territorio de su mando, segun Real decreto de 20 de Octubre de 1853.

---

detalló de ejecucion concernientes á la asistencia de las tropas de todas armas é institutos en marcha y guarnicion á tenor de las Ordenanzas, Reglamentos y Reales órdenes vigentes.—2.° Aplicar los caudales que se asignan para cada capítulo y artículo del presupuesto general de guerra á las atenciones que respectivamente comprenden dichos capítulos y artículos, con tal que la cantidad aplicada no pase de 3,000 reales, exceptuando únicamente los fondos destinados ó que se destinen al material de las armas de Artillería y de Ingenieros, cuya inversion deberá verificarse por el método que en el dia rige ó que en adelante se estableciere.—3.° El nombramiento de escribientes meritorios, porteros y mozos de todas las oficinas y dependencias de la Administracion militar, siempre que ocurran vacantes en las plazas aprobadas ó que se aprueben para dichas clases, cuyo nombramiento recaerá sobre propuesta que dirijan los Jefes de las respectivas Oficinas y dependencias con sujecion á las Reales órdenes que sobre esta materia existan.—4.° Finalmente, aprobar las habilitaciones que confieran los Ordenadores, Jefes de Hacienda militar de los distritos para ejercer las funciones de Comisarios de Guerra ó empleados efectivos ó cesantes, bien sean con los sueldos que disfruten, bien con la ventaja de una cuarta parte mas cuando salieren del punto de su residencia, segun lo dispuesto en Real decreto de 3 de Abril de 1828. Tales son las ampliaciones que al pronto cree S. M. mas conveniente dar á las facultades que á V. S. competen como Intendente general del ejército. Sin embargo, como S. M. desea perfeccionar en cuanto fuere dable una parte tan interesante del servicio militar, es su Real voluntad, y pone para conseguirlo la mayor confianza en el celo y conocimientos que á V. S. distinguen, que V. S. manifieste las observaciones que le ocurran sobre los precedentes artículos, autorizándole para que, además proponga extensa y razonadamente las ideas que sobre tan importante negocio considere mas conducentes al mejor servicio de S. M.—De cuya Real órden, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1834.—Zarco.

(5) Véase la nota 27, pág. 459 del tomo 1.°
(6) Véase la nota 1, pág. 546 del tomo 2.°
(7) Véase la nota 4, pág. 46 de este tomo.
(8) Véase la nota 16, pág. 49 de este tomo.
(9) Véase la nota 2, pág. 94 de este tomo.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.—1. Por el art. 1.°, Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería se puso al frente del arma un Director general, al cual se le da el título de Coronel por haberle nombrado tal del batallon de Arcabuceros, que se creó en 1702. Este título le fué confirmado por Real decreto de 8 de Agosto de 1756, y ratificado por otro de 19 de Febrero de 1866.

2. El cargo de Director es de Real nombramiento, debiendo recaer conforme al art. 74, Reglamento 1.° de las Ordenanzas de Artillería, en persona de relevantes circunstancias. La ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 en su art. 24 dispone sea Teniente general.

3. El Director es el Jefe superior del arma, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de la Guerra. Sus órdenes deben ser cumplidas por todos los individuos militares y políticos del cuerpo, en todo lo que no pertenezca exclusivamente á las atribuciones de los Capitanes generales, segun el art. 1.°, Reglamento 2.°, Ordenanzas de Artillería.

4. En el Real decreto é instrucciones trascritas en los números 3 y 4, páginas 365 y 369 de este tomo, se dispuso que sin perjuicio de sus atribuciones, las Direcciones generales formaran parte del Ministerio de la Guerra, siendo su personal el que determina la plantilla anexa al mismo Real decreto.

5. Por el art. 27, Reglamento 1.° de las Ordenanzas de Artillería, se autorizó al Director y Coronel general, para inspeccionar por sí mismo los regimientos, escuelas, maestranzas, fábricas y demás dependencias del arma, siempre que lo estime conveniente, teniendo en lo demás las mismas atribuciones, facultades y prerogativas que el Director general de Infantería.

6. Se entiende directamente con los Comandantes de Artillería de los distritos, conforme al art. 2.°, Reglamento 3.° de dichas Ordenanzas.

7. En ausencias y vacantes le sustituye el Subinspector que nombra el Gobierno, segun previene el art. 100, Reglamento 1.° de las mismas Ordenanzas.

8. En 21 de Abril de 1884 (1) se aumentó la plantilla de esta Direccion con un Comandante y un Capitan.

9. Segun dispone la Real órden de 29 de Febrero de 1872 (2), esta

(1) Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada por el Director general de Artillería, en la que con motivo del mayor trabajo que pesa sobre la Direccion general de su cargo á causa de la nueva organizacion, interesa el aumento de un Comandante y un Capitan en la plantilla de la misma: el Rey (Q. D. G.) atendiendo á las razones que expone y á no gravar el presupuesto, ha tenido á bien resolver que la plantilla de la Direccion general de Artillería se aumente en un Comandante y un Capitan, disminuyéndose para ello una plaza de Comandante en el Parque de Santa Cruz de Tenerife, y dos de Teniente en los establecimientos fabriles del cuerpo, pudiendo llevarse á efecto desde luego estas variaciones cobrando en lo que resta de ejercicio sus sueldos el Comandante y Capitan que se crean, por el cap. 5.°, art. 2.°, en donde tienen consignados los suyos los que se suprimen y debiendo en el próximo presupuesto aumentarse un Comandante y un Capitan en el cap. 1.°, artículo 4.° «Direccion general de Artillería», y disminuirse un Comandante y dos Tenientes en el cap. 5.° art. 2.° «Establecimientos de Artillería.—Madrid 21 de Abril de 1884.

(2) Excmo. Sr.: En vista de la carta número 2,760 que el Capitan general de la Isla de Cuba dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Enero último, S. M. el Rey se ha dignado disponer que por la Direccion del cargo de V. E. se comunique á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar todas las Reales órdenes que se dicten por este Ministerio referentes á organizacion, alteracion de personal en aumentos ó disminucion, uniforme, servicio interior, material, reglamentos y demás disposiciones de carácter general relativas al cuerpo de su mando, puesto que formando el personal del mismo, una escala general

Direccion debe comunicar á los Capitanes generales de Ultramar todas las disposiciones que afecten á la organizacion, servicio interior, uniforme, material y reglamentos del cuerpo.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.—1. Sus atribuciones y categoría del Director, son las mismas que para la de Infantería se expresan en la correspondiente voz.

2. Esta Direccion general, lo propio que todas las demás, conforme se lleva dicho en el núm. 3, pág. 365 de este tomo, forma parte integrante del Ministerio de la Guerra, sin perjuicio, no obstante, de sus atribuciones, siendo la plantilla de su personal la que se expresa en el Real decreto orgánico de que allí se hace mérito, y debiendo atenerse para la tramitacion de los negocios á las Instrucciones citadas en el núm. 4, página 369 de este tomo.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS.—1. Está á cargo de un Teniente general segun lo dispuesto en el art. 24 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878. El Director general es el Jefe superior del cuerpo, y disfruta las mismas prerogativas que los Directores generales de las armas, segun el art. 3.° del Reglamento militar de 25 de Octubre de 1856, reimpreso en 15 de Julio de 1860 (1).

2. El Director general llamado antes por el art. 1.° de este Reglamento Inspector general, se entiende con el Ministro de la Guerra en todos los asuntos referentes al cuerpo, y con el de Hacienda en lo perteneciente al servicio peculiar del mismo, segun previene el art. 2.° del citado Reglamento y la Real órden de 8 de Noviembre de 1866 (2).

3. Esta Direccion general forma parte integrante del Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de sus atribuciones, segun se lleva dicho en el Real decretó de 29 de Octubre de 1883, inserto en el núm. 3, pág. 365 de este tomo, siendo su personal el expresado en la plantilla anexa al mismo Real decreto.

4. En la tramitacion de los negocios debe atenerse á las Instrucciones mandadas observar por Real órden de 15 de Noviembre de 1883, transcritas en el núm. 4, pág, 369 de este tomo.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR.—Véase *Cuerpo Jurídico militar.*

DIRECCION GENERAL DE ESTADO MAYOR.—1. En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 29 de Octubre de 1883, inserto en el número 3, pág. 365 de este tomo, quedó suprimida esta Direccion, ejerciendo el Subsecretario del Ministerio de la Guerra las funciones de Jefe de Estado mayor general del Ministerio, y asumiendo, por lo tanto, el mando y direccion de este cuerpo y del de secciones de archivo. El cuerpo de Estado mayor de plazas, pasó á depender de la Direccion general de Infantería, con arreglo al mismo Real decreto.

única, y siendo casi igual el servicio y manera de ser de dicho cuerpo, tanto en la Península como en Ultramar, con solo las modificaciones de localidad y clima, es conveniente y necesario que en aquellos dominios se conozcan todas las resoluciones generales, á fin de que las primeras autoridades de aquellos ejércitos adopten por sí desde luego las que estén en sus facultades, ó bien propongan á S. M. las que sean de su Real competencia; y por último, para que el personal existente en dichas posesiones no ignore á su regreso á la Península las mencionadas disposiciones, las que al propio tiempo se cuidará de comunicar tambien por este departamento á las autoridades referidas.—Madrid 29 de Febrero de 1872.

(1) Véase la nota 59, pág. 157 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 16, pág. 49 de este tomo.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.—1. Por Real órden de 12 de Octubre de 1864 se dió á este centro el nombre con que se encabeza este título, pues tuvo el de Inspeccion general al crearse el cuerpo de la Guardia civil en 28 de Marzo de 1844. Segun lo dispuesto en el art. 2.° del Reglamento militar de este cuerpo y en el 24 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878, el cargo de Director general debe ser desempeñado por un Teniente general con el título de Director Coronel general.

2. Tiene á su cargo, segun expresa el propio artículo, la Direccion é Inspeccion del cuerpo, y de su autoridad depende cuanto es relativo al régimen y disciplina interior del mismo, teniendo por consecuencia las mismas atribuciones que los de las armas y otros institutos del ejército, y además las que le confiere su especial Reglamento.

3. Esta Direccion general, lo propio que las demás, forma parte integrante del Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de sus atribuciones, conforme dispone el Real decreto de 29 de Octubre de 1883.

4. Su personal es el expresado en la plantilla continuada al pié del expresado Real decreto.

5. En la tramitacion de los negocios y en sus relaciones con el Ministerio, debe atenerse á las instrucciones dictadas por Real órden de 15 de Noviembre de 1883.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.—1. Esta oficina, que data de tiempo antiguo y que durante muchos años se habia denominado Inspeccion, tomó el nombre de Direccion por el art. 2.° del Real decreto de 16 de Agosto de 1847, bajo cuya denominacion reconoce asimismo su existencia el art. 15 del decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (1).

2. Por el art. 24 de la ley constitutiva del ejército se dispone que el Jefe de esta oficina, bajo el título de Director general, haya de ser Teniente general.

3. Las atribuciones del Director general son, segun lo establece el citado artículo 2.° del Real decreto de 16 de Agosto de 1847, las que señalan las Ordenanzas y demás disposiciones posteriores. Los artículos de las mismas que hablan del Director de Infantería, son los comprendidos en el tít. 8.° del trat. 3.° de las Ordenanzas del ejército, consistente en el gobierno interior y económico de los cuerpos, en cuyas atribuciones no puede intervenir otra autoridad alguna, debiendo solo los Capitanes generales ejercer las de mera Inspeccion, conforme lo establecen las Reales órdenes de 19 de Abril de 1772 y 17 de Agosto de 1849 y se repite recordando otras Reales disposiciones en circulares de la Direccion general de Infantería de 8 de Octubre de 1850 y 14 de Febrero de 1857 (2), y tambien en Real órden de 11 de Agosto de 1872 (3).

4. Los sueldos de los Capitanes y Tenientes de la plantilla de esta Direccion general se reclaman por los batallones á que están afectos, segun Real órden de 26 de Julio de 1883 (4).

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.—1. Bajo distinta denominacion existió desde tiempos antiguos un General Jefe superior

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(2) Véanse las notas 16 y 17, pág. 203 de este tomo.

(3) Véase la nota 2, pág. 361 de este tomo.

(4) Véase la nota 7, pág. 31 de este tomo.

del cuerpo de Ingenieros, que tomó el título de Director general por Real órden de 16 de Octubre de 1876 en que se dió igual denominacion á sus análogas dependencias en Artillería y demás armas.

2. El Director general debe tener la categoría de Teniente general, conforme al art. 24 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878.

3. Esta Direccion general, lo propio que las demas, forma parte integrante del Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de sus atribuciones conforme al Real decreto de 29 de Octubre de 1883.

4. Su personal es el expresado en la plantilla continuada al pié del expresado Real decreto.

5. En la tramitacion de los negocios y en sus relaciones con el Ministerio debe atenerse á las instrucciones dictadas en Real órden de 15 Noviembre de 1883.

6. El Director general ejerce las atribuciones que le confiere el tít. 1, Reglamento 2.° de las Ordenanzas de Ingenieros, teniendo, respecto al cuerpo de su mando, las mismas que los demás Directores con relacion á los de su dependencia, muchas de las cuales se han expresado al tratar del Director general de Infantería.

7. Por los arts. 19 y 20 del expresado título, tiene á su cargo la inspeccion, mando y direccion de la Academia y de los regimientos del arma originándose de aquí el título de Coronel general, en analogía con el que usa el Director general de Artillería.

8. Esta Direccion general debe cumplir lo dispuesto en Real órden de 29 de Febrero de 1872, que se inserta en la voz *Direccion general de Artillería.*

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.—Se creó por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, inserta en la pág. 502 del tomo 1.° Véase *Academia general militar.*

DIRECCION GENERAL DE INVÁLIDOS.—1. La categoría y atribuciones del Director general resultan de los arts. 6.°, 16 y 25 al 27 de su Reglamento de 24 de Julio de 1880. Véase *Inválidos.*

2. Esta Direccion forma parte integrante del Ministerio de la Guerra, segun Real decreto de 29 de Octubre de 1883, y en sus relaciones con el Ministerio debe arreglarse á las Instrucciones de 15 Noviembre de dicho año.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.—Se suprimió conforme se expresa en el núm. 3, pág. 657 del tomo 2.°

DIRECTORES DE MAESTRANZAS, PARQUES Y FÁBRICAS DE ARTILLERIA.—1. Dependen inmediatamente de los Comandantes genenerales, Subinspectores de los distritos respectivos, en lo concerniente al servicio militar, segun los arts. 11 al 13, Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería, y art. 3.° de la Real órden de 15 de Julio de 1865, (1) entendiéndose con el Director del cuerpo en todo lo que se refiere al órden y procedimientos de sus respectivos talleres, y en lo relativo al régimen interior de sus establecimientos.

2. Deben dar cuantas noticias se necesiten al General comisionado para pasar revista de inspeccion y á los Intendentes de ejército por lo relativo á caudales, segun el art. 8.°, Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería, Real órden de 22 de Enero de 1858 y art. 13 de la Real órden de 15 de Julio de 1865 arriba citada.

(1) Véase la nota 8, pág. 866 del tomo 2.°

3. Los Directores de Maestranzas y Parques, serán Comandantes natos de la artillería de las plazas y les sustituirán en ausencias y enfermedades los Subdirectores ú Oficiales mas antiguos del establecimiento, en conformidad al art. 13, Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería y Real órden de 8 de Junio de 1866 (2).

4. El Director de una fábrica es el Jefe de ella. Tiene á su cargo la direccion superior, debe cumplir y hacer cumplir á sus subordinados los Reglamentos y órdenes de la superioridad, siendo responsable de cuantas operaciones se efectúen en la fábrica, á cuyo efecto, teniendo en cuenta la capacidad del edificio y elementos de que disponga, distribuirá convenientemente los trabajos y visitará con frecuencia los talleres y almacenes. No permitirá que resida en la fábrica quien no sea dependiente de ella, ni que nadie la visite sin su permiso, procurando que todos los empleados concurran puntualmente á las horas de oficina que les señalare, todo en conformidad á lo dispuesto en los Reglamentos 7.° y 9.° de las Ordenanzas de Artillería y en los de 1.° de Enero de 1848 y 23 de Noviembre de 1852. Véase *Establecimientos fabriles de Artillería.*

5. Le corresponde exclusivamente llevar la correspondencia en lo relativo al establecimiento de su cargo, debiendo conservar copia de la que él dirija, á cuyo efecto deberá tener los registros y libros necesarios, en conformidad al ya citado Reglamento de 23 de Noviembre de 1852, circular de 13 de Junio de 1871 (3) y Real órden de 30 de Setiembre de 1875 (4). Véase *Contabilidad* y *Documentos.*

---

(2) Véase la nota 4, pág. 861 del tomo 2.°

(3) Véase la nota 21, pág. 152 de este tomo.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 del actual, á la que acompaña los estados del material de Artillería que hay en las plazas por fin de Agosto último, y en vista de que unos vienen autorizados con las firmas del Jefe y encargado del detall de los parques respectivos, y otros por estos mismos, y además el encargado de efectos y el Comisario; y considerando lo irregular de estas diferencias; que el documento de que se trata es puramente militar y no de la contabilidad administrativa; que el personal de esta clase no es competente oficialmente para su formacion, pues comprende unidades especiales formadas por la agrupacion de varios efectos; que aunque así no fuese, no há lugar á la intervencion administrativa, pues no hay movimientos que intervenir; que el encargado de efectos tiene la obligacion de dar todas las noticias de esta clase que le pida el detall; que la responsabilidad de aquel solo puede ser ante este último, pues para esto tiene el derecho y obligacion de poner su conocimiento en toda órden de entrada y salida y por consiguiente la comprobacion de las existencias que aquel figura, pudiendo además el detall examinar los libros que aquel lleva, asi como los almacenes, pues sobre evitar esto el tenerlos duplicados, es necesario un punto de partida comun á la contabilidad administrativa y técnica, que sirve de base á las confrontaciones; considerando que en igual caso está el presupuesto mensual que pasan las dependencias á su centro, y que le sirven de base para las consignaciones que señala, pues no pasan de él, y solo pueden considerarse como un pedido á cuenta de la parte que les corresponde dentro del general formado para todo el año, segun el desarrollo que se ha pensado dar á las labores, el cual, aprobado por la superioridad, como lo debe de ser toda alteracion que en él se haga es la verdadera base de los abonos que á cada uno corresponden, presupuestos unos y otros de caracter completamente facultativo, pues no corresponde oficicialmente á la Administracion militar el apreciar los jornales y materiales que se invierten en cada efecto, y si solo si se aplican unos y otros á construcciones autorizadas en el plan general de las obras, se ha servido disponer S. M.: 1.° Los estados citados, y todos los que no sean de caracter administrativo, bien sean de efectos aislados ó de agrupaciones, serán formados por el detall, y llevarán solo su firma y la del Jefe de la dependencia.—2.° El encargado de efectos tiene la obligacion de dar al detall en cualquier tiempo que se le pida, estado de las existencias efectivas de efectos que haya en almacenes, pero sin formar otras agrupaciones que las admitidas por la cuenta que se rinde al tribunal.—3.° El detall puede en todo tiem-

6. Tiene facultad de admitir y despedir los operarios eventuales que haya en sus talleres, segun dispone el art. 21 del Reglamento de 28 de Marzo de 1878 (5).

7. Puede disponer, de acuerdo con la Junta económica, las recomposiciones y obras cuya importancia no excediere de 750 pesetas, segun el ya citado Reglamento de 23 de Noviembre de 1852 y el de 20 de Enero de 1871 (6).

DISCIPLINA.—En el tomo 3.°, pág. 529 del Nuevo Colon, se ha manifestado la gran extension que tiene esta voz, pero que generalmente se aplicaba á las faltas leves. Esto no obstante, en el Código penal militar se ha comprendido bajo el título de delitos que afectan á la disciplina varios hechos graves que se castigan con penas severas en los arts. 159 al 168 (1)

2. En el Reglamento para el servicio de campaña se fijan varios principios de disciplina, que si bien pueden tenerse presentes en todos casos, mucho mas deben observarse en los de guerra. Están comprendidos en los arts. 776 al 784 (2).

---

po examinar el libro mayor de efectos que lleva el encargado de ellos, cuya forma deberá ser tal que dé al dia las existencias verdaderas, sin alterar por esto la forma que le marca el Reglamento de contabilidad.—4.ª El pedido mensual de fondos no llevará mas firma que la del detall y Jefe de la dependencia.—5.° Aprobado el pedido mensual de fondos, el Jefe de la dependencia dará conocimiento de ello al Comisario interventor.—6.° El encargado de caudales tiene respecto al detall análogas obligaciones á las indicadas para el de efectos en las prevenciones 2.ª y 3.ª—7.ª El detall pondrá su conocimiento en toda órden de movimiento de fondos análogamente á lo que hace para los efectos. Finalmente, S. M. ha dispuesto asimismo que estas prevenciones sustituyan desde luego á cualesquiera otras que rijan, y que se tengan presentes en la Memoria mandada redactar por Real órden de 26 de Agosto último, é informe que ha de dar V. E. respecto de la de 28 del actual.—Madrid 30 de Setiembre de 1875.—Echagüe.

(5) Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.°

(6) Véase la nota 6, pág. 433 del tomo 1.°

(1) Arts. 159 y 160. (Véase la nota 3, pág. 347 de este tomo.)—Art. 161. El militar culpable de connivencia en la evasion de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de prision mayor á reclusion temporal. Cuando la evasion tuviese lugar solo por negligencia, la pena será la de arresto militar á prision militar correccional. —Arts. 162 á 164. (Véanse las notas 14 y 15, pág. 330 de este tomo.)—Art. 165. El militar que asistiere á manifestaciones políticas será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspension de empleo por la primera vez, y por la segunda con la de separacion del servicio. Siendo individuo de las clases de tropa en servicio activo, con la de destino á un cuerpo de disciplina por la primera vez, y por la segunda con la de prision militar correccional.—Artículo 166. (Véase la nota 9, pág. 783 del tomo 2.°)—Art. 167. (Véase la nota 1ª, pág. 255 de este tomo.)—Art. 168, (Véase la nota 12, pág. 54 de este tomo.)—(*Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.*)

(2) Art. 776. Disciplina, en toda su latitud, es el conjunto de medios que se deben emplear para obtener perfectos soldados. Entre esos medios descuellan: instruir, recompensar y castigar; complementarios del primero los dos últimos. La disciplina es no sólo la mayor garantía de triunfo, sino la primera condicion de vida de un ejército en campaña. Debe fundarse en la conviccion general de que el éxito del combate y de la guerra depende del conjunto, mantenido por el mando, de los esfuerzos parciales de todos.—777. La actividad, la iniciativa personal, no es útil sino cuando está subordinada á las órdenes de los superiores y á las reglas generales de conducta y comportamiento.—778. Hasta la noble ambicion de gloria debe refrenarse, subordinándola al modesto y honrado sentimiento del deber. Este sostiene en la mala fortuna; mientras que la exaltacion desmedida, si se inflama con la victoria, produce en los reveses desaliento y desórden.—779. Propende á relajar la disciplina en el soldado su mala preparacion á la vida militar; en el Oficial la ignorancia y la ambicion. En campaña el peligro, la fatiga, las privaciones, concurren á producir la indis-

3. Las demostraciones contrarias á la disciplina y á las instituciones políticas, cuando no llegan á constituir delito, exígen, no obstante, la expulsion del ejército, segun declara la Real órden de 29 de Febrero de 1884 (3), valiéndose al efecto de los Tribunales de honor de que se hace mérito en el núm. 6, pág. 644, tomo 2.º del Nuevo Colon.

---

ciplina; hasta los mismos habitantes contribuyen amparando, con mal entendida compasion, á rezagados y desbandados. La ley militar los comprende.—780. Por consiguiente, en la guerra el mantenimiento de la disciplina exige mayor rapidez de procedimiento, mas severa y ejemplar penalidad. Los testigos del delito deben serlo tambien del castigo.—781. El conocimiento del Código penal militar en unos casos, y en otros el de las leyes y usos de la guerra (que se indican en el capitulo siguiente), bastan para guiar al militar en campaña, tanto en su conducta respecto al enemigo, como en el trato con los habitantes del país extraño ó propio. Los Oficiales generales y particulares, en su respectiva esfera de mando, son directamente responsables del mantenimiento de la disciplina, en esa parte que prescribe el respeto á la moral, á la religion, á las costumbres, á la propiedad pública y privada.—782. La disciplina tiene diversidad de resortes. La uniformidad, empezando por el vestuario, es indudable condicion de disciplina; y sin embargo, forzoso es que haya variedad en ese mismo vestuario, como en el armamento, en los diferentes servicios, en la instruccion y preparacion para cada uno. Por eso es recomendable el tacto en la eleccion del resorte que cada situacion exija. Unas veces, por ejemplo, convendrá inculcar en las tropas menosprecio por las cualidades ó ventajas del enemigo; otras, á la inversa, traerá mas provecho reconocerlas cuales son, y aun quizás ponderarlas.—783. Es deber comun á todo militar en campaña guardar secreto cuando se le ordene, y siempre mesura y discrecion en todo lo referente al servicio, asi como no mantener, sin autorizacion prévia, correspondencia con el enemigo y hasta con periodistas y publicistas del pais ó bando propio.—784. No solo será castigada la sustraccion y publicacion sin permiso de documentos oficiales, sino toda crítica y comentario sobre operaciones de guerra, que puedan producir réplicas ó controversias con menoscabo de la disciplina. *(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(3) Excmo. Sr.: La deplorable impresion que dejaron en el espiritu público los tristes acontecimientos del mes de Agosto último, y la sensible resonancia que tuvieron fuera de España, lastimaron profundamente el buen nombre de nuestro ejército, por la ambicion de algunos que empañaron el brillo del uniforme, faltando á sus juramentos para negociar con su dignidad y honor, buscando su medro por el camino de descabelladas aventuras. Importa, pues, demostrar ante el país y el mundo entero, de un modo tan inequívoco como enérgico, que las clases militares, en su inmensa mayoría, reprueban la conducta de aquellos que olvidaron sus deberes por egoistas miras personales, perdido el buen espiritu que es base fundamental de las instituciones armadas, poniendo de manifiesto que el ejército es una agrupacion patriótica con un personal inteligente y digno que solo se inspira en las reglas de la mas acrisolada honradez y caballerosidad, y que nò vacila un momento en el sacrificio de sus mas caros y preciados bienes, cuando asi lo exigen el interés de la patria y la defensa de las instituciones permanentes. Constantemente fija la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) en cuanto contribuye á enaltecer y acrecentar el prestigio del ejército, no podria ver sin profundo sentimiento la permanencia en sus filas de los que se hagan indignos de pertenecer á tan noble profesion, puesto que aquella se deberia, sin duda alguna, á la apatía de los mas y á un falso concepto del compañerismo, que confunde con la delacion indigna la inflexible apreciacion y el riguroso juicio que merecen los actos deshonrosos, y es causa de que los culpables encuentren á veces defensores inconscientes, donde solo debieran hallar jueces severísimos, y mas generalmente una punible indiferencia en lugar de justa reprobacion y desprecio. Para combatir y estirpar estos defectos, quiere S. M. se ponga especial empeño en infundir en todas las clases militares el espíritu que alienta y vivifica á las de otros paises, modelos dignos de estudio y de general admiracion por la práctica sostenida y constante de las virtudes militares y la sabiduría de sus procedimientos en la guerra y en la paz. Es necesario que en todas las jerarquías de la milicia se comprenda que no pocos de los males que el ejército siente y lamenta, en el ejército mismo tienen su mas eficaz remedio, y que confundidos todos bajo un solo uniforme y dada la solidaridad de sus intereses, deben ser ellos mismos los mas celosos custodios de su dignidad y de su honra. Asi se conquistarán mas cada dia la estimacion del pais correspondiendo á la distincion que les dispensa, al confiarles el honrosísimo encargo de la defensa de nues-

4. Segun se lleva dicho en el tomo 3.° pág. 789 de dicha obra, se considera contrario á la disciplina el hacer colectivamente regalos los inferiores á los superiores, disposiciones que se reiteraron en Real órden de 22 de Junio de 1880 y 11 de Febrero de 1884 (4).

5. En Real órden de 8 de Mayo de 1879 se autorizó al Gobernador de Melilla para procesar á los individuos de las compañías del Fijo de Ceuta, hoy batallon disciplinario de Melilla, que guarnecen aquella plaza, siempre que faltaren á lo que exige la más rígida disciplina, para volverlos á los establecimientos penales, si de ellos proceden, para ser castigados con todo rigor y sentenciados á presidio si lo mereciesen. Véase la voz *Cuerpos disciplinarios del ejército.*

DISENTIMIENTO.—Véase *Sentencia.*

DISPARO DE ARMAS.—1. Por el art. 26, tít. 1.°, trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército se prohibe á los soldados disparar sus armas sin que lo disponga el que los mande, á excepcion de los casos que se previenen para el centinela. Véase esta voz.

---

tra gloriosa bandera y de la integridad de la patria, al par que la conservacion del órden público, indispensable al desarrollo de su prosperidad y de su grandeza. No deben, por tanto, consentirse en el ejército actos vergonzosos ni demostraciones contrarias á la disciplina y á las instituciones políticas, de lo que nos dan ejemplo elocuente todas las naciones sean cualesquiera sus formas de Gobierno; y en tal concepto, deberán ser inmediatamente expulsados los que por abandono, cobardía, relajada conducta ó por contraer compromisos misteriosos y bastardos, se hagan indignos de sus compañeros de armas, excitando, para conseguirlo y depurar aquel de tan perniciosos elementos, el concurso activo y la eficaz cooperacion de cuantos hoy se limitan á reprobar en silencio la punible conducta de los que, en reducida minoría los deprimen y desprestigian á los ojos de sus conciudadanos, juzgando con levantado espíritu y varonil entereza aquellas faltas, que si escapan á la accion de la ley escrita, caen completamente bajo el dominio del Código del honor, mas susceptible todavía, impreso con caracteres indelebles en las conciencias de todos los hombres honrados. En virtud de estas fundadas consideraciones, es la voluntad de S. M. recomiende á V. E. que, al mismo tiempo que recuerda á los Jefes y Oficiales á sus órdenes, procurando darles la mayor publicidad posible, el art. 8.° del Real decreto de 3 de Enero de 1867 relativo al establecimiento de los Tribunales de honor, y la órden aclaratoria de 20 de Setiembre de 1870, cuyas copias se acompañan, les haga entender la inquebrantable resolucion del Gobierno de S. M. de no tolerar, por su parte, ni la mas pequeña falta que pueda empañar el brillo del uniforme, así como está dispuesto á atender con preferencia al desarrollo y fomento de nuestras instituciones armadas, y á realizar en su obsequio cuantas mejoras sean compatibles con la equidad y la justicia, y tiendan á su bienestar y á facilitarles el cumplimiento de sus sagrados é ineludibles deberes.—De Real orden lo digo á V. E. para que, inspirándose en el espíritu de las disposiciones citadas, y en los deseos y los propósitos del Gobierno, secunde tan eficazmente como puede esperarse de las dotes que adornan á V. E. y de su experiencia y práctica de mando, el exacto y fiel cumplimiento de aquellas.—Madrid 29 de Febrero de 1884.

(4) Excmo. Sr.: Por Real órden de 22 de Junio de 1880 se reiteraron las disposiciones anteriores que prohiben, de un modo absoluto, que en ninguna ocasion ni por motivo alguno se hagan colectivamente demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales; con la advertencia de que, si resultaran insuficientes aquellas terminantes prevenciones, se exigiría la debida responsabilidad á los que en ella incurriesen. En este concepto, y siendo indispensable desarraigar del ejército una costumbre tan contraria á los buenos principios militares, y que grava con frecuencia, mas por compromiso que expontáneamente, los escasos haberes de las clases, el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto, que en lo sucesivo no se consienta ni disimule el menor abuso sobre el particular, vigilando V. E. y exigiendo de las autoridades dependientes de la suya, igual atencion para que, si llegara á ocurrir algun caso de esta naturaleza, se imponga á los contraventores un sério correctivo, que se aplicará con mayor rigor al Oficial mas caracterizado de los que contribuyan al obsequio lo promuevan ó toleren, así como al Jefe ú Oficial al que se dedique y lo acepte.—Madrid 11 de Febrero de 1884.

2. El disparo de arma de fuego contra persona determinada se castiga con arreglo al art. 423 del Código penal comun (1) cuando no concurran en el hecho las circunstancias necesarias para constituir otro delito mayor.

DISTINGUIDOS.—1. Se daba antiguamente este nombre á los soldados que por las circunstancias de su nacimiento lo merecian, segun los artículos 13 y 14, tit. 18, trat. 2.°, de las Ordenanzas del ejército; pero por Reales órdenes de 7 de Marzo de 1842, 4 de Abril de 1845 (1*) y 23 de Setiembre de 1847 (2) se suprimió la clase de distinguidos.

2. Esto, no obstante, por Real órden de 20 de Junio de 1846 (3) se estableció una distincion honorífica para los soldados que por su buena conducta aplicacion y aseo se granjeen el aprecio de sus Jefes, quedando relevados de todo servicio mecánico. Asimismo gozan de la distincion de no poder ser empleados en el servicio de asistentes, en conformidad á la Real órden de 7 de Octubre de 1852 (4) y á la regla 9.ª de la Real órden de 22 de Agosto de 1854 (5) para la eleccion de asistentes y ordenanzas.

DISTINTIVOS.—Véase *Divisas y distintivos.*

DISTRIBUCION DE HABERES.—1. El Capitan es el encargado de recibir todos los fondos que se hayan de distribuir á la respectiva unidad orgánica; debiendo tener presente lo dispuesto en el cap. 5.° del Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 (1**) y si bien el art. 22 tratado 2.°, tít. 4. de las Ordenanzas generales del ejército dice que el sargento primero debe hacer las distribuciones de pan, prest y utensilio de su compañía, por Real órden de 16 de Agosto de 1866 (2*), se mandó entre otras cosas, que los Capitanes se reserven la distribucion de haberes, premios y sobre-alcances, que se hará irremisiblemente á su presencia; y que á la distribucion de las sobras asista el subalterno de semana.

2. Por circular de la Inspeccion general de Carabineros de 1.° de Octubre de 1876 (3), se dispuso la forma en que han de recibirse y dis-

(1) Véase la pág. 63, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(1*) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia del expediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por D.ª Juliana Borreguero en solicitud de que á su hijo don José Leon Lopez se le concediese por gracia especial la de distinguido en el regimiento infantería de Aragon, núm. 21, por las razones que expone, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á esta peticion, se ha servido resolver como medida general que no haya soldados distinguidos.—De órden de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Abril de 1845.—Narvaez.

(2) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por los Directores generales de las armas, acerca de los perjuicios y embarazos que la clase de soldados distinguidos ocasiona al buen régimen y disciplina de los cuerpos á que pertenecen, se ha dignado resolver por punto general, que en lo sucesivo no se admita en la mencionada clase á los individuos que por la ley sean llamados al servicio militar, debiendo, no obstante, continuar en los cuerpos los distinguidos que en la actualidad hubiere en los mismos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1847.—Córdova.

(3) Véas la nota 31, pág. 753 del tomo 2.°

(4) Véase la nota 15, pág. 295, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Véase la nota 11, pág. 293, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(1**) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(2*) Vease la nota 2, pág. 712 del tomo 2.°

(3) Hoy que las Comandancias del cuerpo reciben en su mayoría con regularidad sus consignaciones dentro del mes á que corresponden, no hay razon legal que aconseje que se retrasen sus pagos á los individuos, ni se les hagan mayores descuentos que los gastos que necesariamente suelen originarse y que las más veces proceden de conveniencia propia por no molestarse en la conduccion, dejando de cumplir lo que sobre el particular está man-

tribuirse los haberes de los individuos del cuerpo, procurando que no se les hagan descuentos. Esta disposicion fue ratificada por otra circular de 12 de Agosto de 1882 (4). Véase *Ajustes, Alcances* y *Haberes.*

DISTRITO.—Véase *Capitan general* y *Division territorial militar.*

DIVISAS Y DISTINTIVOS.—1. El sistema de divisas en el ejército tiene por base el uso de galones en las clases de tropa, el de galones y estrellas en las de Jefes y Oficiales, y el de entorchados en las de Oficiales generales, segun el Reglamento de 25 de Setiembre de 1884 (1).

---

dado. La buena inteligencia que debe existir entre la autoridad de V... y las de Hacienda de esa provindia, es, á no dudar, la base para conseguir la regularidad en el pago de los sueldos y haberes á la fuerza de sus órdenes, inteligencia que debe secundar con incansable celo el Habilitado, que no puede dejar de zanjar por sí mismo cuantos obstáculos se presenten, con objeto de conseguir el fin que debe proponerse de cobrar prontamente el importe del presupuesto de la Comandancia, para cerrar sus cuentas dentro del mes á que corresponden. En este supuesto conviene que V... haga se faciliten cartas-órdenes para que los Capitanes ó Jefes de seccion reciban de las Administraciones subalternas enclavadas ó próximas á su demarcacion, el importe de sus liquidaciones, evitándose el gasto, molestias y exposicion de la conduccion á estas y las ventajas consiguientes al cuerpo; y de no ser posible, encargo á V... dé sus órdenes para que en un dia dado se presenten los Capitanes en la capital á recibir los presupuestos y el alcance que les resulte, y hechas á su vez por estos las liquidaciones de las secciones, citar á los Jefes de ellas á su residencia para recibir los haberes, siendo ineludible el deber en que están los Capitanes y Jefes de seccion de efectuar personalmente el pago á sus individuos segun dispone la Real órden de 16 de Agosto de 1866, circulada en 24 del mismo con el núm. 247, cuya práctica permite á estos resolver las dudas y reclamaciones que hagan sus subordinados en el acto de recibir los haberes, ó trasmitirlas á sus superiores para la resolucion que proceda. Al propio tiempo debo llamar la atencion de V... para que vigile muy de cerca no se admita en pago de haberes mas moneda en calderilla que la puramente indispensable, y que esta tenga su distribucion en la capital y puntos más próximos á fin de evitar los gastos que se originan en su conduccion ó reduccion, que caso de haberla, ha de ser por un motivo muy justificado y mandando los Capitanes cuenta á V... de los gastos para su aprobacion, á fin de que sirva de comprobante al cargo que se haga á los individuos, cuidando que con este pretesto no se carguen sumas indebidas, pues de notarlo ó recibir queja alguna sobre el particular, haré á V... responsable, condenándole, sin mas antecedente, al pago de la suma total que fuese cargada sin aquel requisito, siendo V... muy parco en dispensar la aprobacion á las cuentas que le presenten los Capitanes, pues repito estoy resuelto á no tolerar el mas pequeño abuso en el particular.—Madrid 1.° de Octubre de 1876.—Gasset.

(4) La circular núm. 326 de 1.° de Octubre de 1876 marca taxativamente la forma en que han de recibirse y distribuirse los haberes de los individuos del cuerpo, señalándose la inversion que debe darse á la parte de calderilla que puede percibirse con la consignacion de las Comandancias, al objeto de evitar que los individuos sufran cargo alguno por conduccion de caudales. Sin duda el olvido de los preceptos de la citada disposicion ha dado lugar á que en algunas Comandancias se verifique un descuento en los haberes mensuales de los individuos por el concepto expresado, cuyo procedimiento cesará desde luego, y á cuyo fin, recuerdo á V. S. el cumplimiento de cuanto en dicha circular se previene, y de cuya observancia me será responsable; debiendo mensualmente darme conocimiento cuando por alguna circunstancia extraordinaria autorizase algun descuento individual por el concepto de reduccion ó conduccion de caudales. Mi paternal solicitud por el bien de los individuos de este cuerpo me inclina á fijar especialmente la atencion respecto á disminuir en lo posible los descuentos que sufren en sus reducidos haberes, y á este fin gestionaré lo conveniente para que desaparezcan los cargos que hoy se les hacen por razon de cuartel y Habilitado, proponiendo que en los presupuestos sucesivos del cuerpo se admitan las partidas necesarias para que estas atenciones sean sufragadas por el Estado.—Dios, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1882.—Sanz.

(1) *Reglamento de divisas militares para el ejército.*—Art. 1.° Los Capitanes generales de ejército usarán como distintivo de su alta dignidad tres entorchados de oro, con serreta en las bocamangas de los trajes de gala y diario, y sin ella en el ros ó leopoldina, é igual número de pasadores en la faja.—Art. 2.° En la misma forma que los Capitanes generales,

2. Respecto á distintivos vamos á ocuparnos aquí del asunto en general, dejando para las voces respectivas la descripcion de los distintivos especiales de cada cuerpo.

3. El emblema del mando es el baston. Véase esta voz.

---

llevarán dos entorchados y dos pasadores de oro los Tenientes generales, y uno de cada clase los Mariscales de campo y Brigadieres, siendo de oro los de aquellos y de plata los de estos, con serreta de oro en los entorchados de la bocamanga.—Art. 3.° Además de las anteriores divisas, podrán usar en todos los uniformes los Oficiales generales que tengan derecho á ello los tres galones de Coronel, pero sin las estrellas que forman parte del distintivo de estos.—Art. 4.° Las divisas de los Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes serán las mismas que en la actualidad usan, á saber:—Coronel: Tres galones de cinco hilos de oro ó plata, segun los botones del uniforme, de doce milímetros de ancho, y tres estrellas de ocho puntas de 30 milímetros de diámetro, bordadas con canutillo mate de oro ó plata respectivamente.—Teniente coronel: Dos galones y dos estrellas como las de los Coroneles.—Comandantes: Dos galones y dos estrellas de las condiciones y dimensiones expresadas, pero de oro uno de los galones y de plata el otro, como asimismo las estrellas —Art. 5.° Los Capitanes, tenientes y Alféreces llevarán respectivamente tres, dos y una trencillas de seis milímetros de ancho y cinco hilos de oro ó plata, segun los botones del uniforme, y tres, dos y una estrella de seis puntas y 25 milímetros de diámetro.—Art. 6.° Significando las estrellas la efectividad de los empleos, deberán representarse los grados solo con las trencillas ó galones correspondientes á los empleos de que son dichos grados.—Art. 7.° Los alumnos de las Academias militares usarán los distintivos siguientes:—Primero y segundo años de estudios: Uno y dos cordoncillos respectivamente de dos milímetros de diámetro, y de oro ó plata, segun los botones.—Tercer año de estudios de la Academia general como preparatorio de la misma y tercero de Caballería: Tres cordoncillos de la misma clase que los anteriores.—Tercero y cuarto años de estudios de las Academias de Estado mayor, Artillería, Ingenieros y Administracion militar: La divisa correspondiente al empleo de Alférez. Los Oficiales efectivos que cursen en una Academia militar llevarán en las mangas del uniforme las divisas correspondientes al empleo de que estén en posesion; pero en las prendas de cabeza no usarán mas distintivo que el que como alumnos les corresponda.—Art. 8.° Los sargentos y cabos del ejército conservarán las divisas que actualmente usan, á saber:—Sargentos primeros graduados de Alférez: Una trencilla en la bocamanga.—Sargentos primeros efectivos ó graduados: Tres galones de 13 milímetros de ancho del llamado de panecillo, y de oro ó plata, segun los botones del uniforme.—Sargentos segundos: Dos galones iguales á los del primero.—Cabos primeros y segundos: Tres y dos galones respectivamente de 13 milímetros de ancho y de estambre grana, á menos que por el color de la prenda en que deban usarse se prevenga lo contrario en los Reglamentos de uniformidad.—Art. 9.° La colocacion de las divisas se sujetará á las siguientes reglas generales y á los adjuntos diseños: 1.ª Las de los Oficiales generales conforme á lo determinado en el vigente Reglamento de uniformidad del Estado mayor general de 30 de Diciembre de 1881. 2.ª Los Jefes y Oficiales llevarán en las bocamangas los galones y trencillas separadas entre sí por intervalos de dos milímetros, y adaptándose á la forma del borde superior de dichas bocamangas, bien sea recto ó angular; en la inteligencia que para los cuerpos que por reglamento usan estas últimas, el vértice del ángulo distará 183 milímetros del borde inferior, siendo su abertura de 83 grados, y en los que usan recto el extremo superior de la bocamanga será éste paralelo al inferior, del que distará 92 milímetros, y los galones y trencillas formarán al costado exterior el mismo ángulo que resulte en la union de aquel con la costura correspondiente de la manga. 3.ª Los Jefes llevarán las estrellas por bajo de los galones, situadas de modo que sus centros, sea cualquiera la forma de la extremidad superior de la bocamanga se hallen en una misma línea paralela á la inferior, distante 22 milímetros de esta en las rectas y 35 en las angulares, mediando además entre los expresados centros intervalos de 40 milímetros, y situándose el de la estrella que ocupa el lugar par cuando estas son tres, ó si solo son dos el punto medio del intervalo entre ambas, que en este caso tendrá 60 milímetros, en la mitad del ancho de la bocamanga libre de galones. 4.ª En las divisas de Comandante el galon superior y la estrella mas inmediata al boton de la bocamanga serán los de color igual al de los cabos del uniforme. 5.ª Los Capitanes y Subalternos llevarán las estrellas por encima de los galones, en las bocamangas rectas, como se detalla para los Jefes; pero con la diferencia de que la línea de los centros paralela á los bordes de aquellas ha de distar 55 milímetros del centro superior de la trencilla mas inmediata, y dichos centros entre sí 50 habiendo tres estrellas y 70 siendo dos; en las bocamangas de ángulo se situará sobre el

4. El distintivo comun á todos los individuos del ejército es la escarapela, que tiene los mismos colores que la bandera nacional, segun dispone la Real órden de 10 de Junio de 1876 (2). La forma de la escarapela es circular, segun lo resuelto por Real órden de 8 de Noviembre

---

vértice de este y á 30 milímetros de distancia de una de las estrellas, y á los lados las otras dos, á 80 milímetros de la anterior y á 30 del borde superior de dicha bocamanga. 6.ª En los capotes de montar, en las esclavinas y en los roses ó prendas equivalentes, solo se llevarán los galones ó trencillas correspondientes á los empleos, colocándolos en la cara exterior del cuello, y dándole vuelta por lo que respecta á los capotes y esclavinas, y en los roses ó prendas equivalentes de cabeza en la parte superior, excepcion hecha de la gorra, en la que se llevarán las divisas como determina la Real órden-circular de 1.° de Agosto del corriente año. 7.ª Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, usarán en las bocamangas las divisas correspondientes á los grados y empleos personales de que estén en posesion; en los capotes de montar ó esclavinas los galones ó trencillas correspondientes á esos mismos empleos, y en el ros ó prenda equivalente de cabeza, solo los de la efectividad en el cuerpo, en consonancia con lo que se determina en la regla anterior. 8.ª Los alumnos de las Academias militares que no tienen derecho á usar divisas de Oficial, solo llevarán en las prendas de cabeza los distintivos que se prefijan en el art. 7.° 9.ª Los galones de divisa de los sargentos y cabos se colocarán en las mangas con intervalos de dos milímetros entre sí y de modo que, partiendo de la costura interior de aquellas en la inmediacion del extremo superior de las bocamangas crucen á la exterior, terminando debajo del codo. Si la bocamanga es angular, pasarán los galones salvando el escuson, pero en contacto con la parte superior de este, y arrancarán algo mas arriba del punto que se marca en las bocamangas rectas, para terminar por encima del codo.—Art. 10. En los cuerpos auxiliares se observarán para la colocacion de las divisas las mismas reglas generales que quedan consignadas; pero los elementos que constituyen los distintivos se ajustarán en sus condiciones y forma á las prescripciones que serán objeto de los siguientes artículos.—Art. 11. Los asimilados á Oficiales generales usarán el entorchado reglamentario, que es detallado en el adjunto diseño, segun las órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Abril y 24 de Mayo de 1869 y la de 9 de Abril de 1874.—Art. 12. Los galones y trencillas se reemplazarán en los cuerpos de Administracion, Sanidad, Veterinaria y Equitacion militar por serretas de doce y seis milímetros de ancho respectivamente, que con arreglo á lo prevenido sobre el particular en las dos primeras disposiciones antes citadas y en las de 13 de Julio de 1864 y 5 de Julio de 1880, se ajustarán exactamente en su forma á lo que determina el unido diseño. En el cuerpo de Veterinaria militar se reemplazarán además las estrellas por V. V. y en el de Equitacion por E. E.; teniendo estas cifras 30 centímetros de altura y 25 de ancho en los distintivos de los asimilados á Jefes, y 25 y 20 respectivamente en los de los que lo sean á Capitanes y Subalternos.—Art. 13. Los galones y trencillas que habrán de usar los asimilados á Jefes y Oficiales en el cuerpo Jurídico militar, tendrán el mismo ancho respectivamente que el señalado á los de aquellas clases, y serán de tejido igual al bordado tradicional del cuerpo, como se indica en el diseño que acompaña á este Reglamento.—Art. 14. Los distintivos de los Capellanes castrenses consistirán en trencillas de 6 milímetros de ancho, de tejido de seda carmesí é hilillo de oro, que se colocarán en las bocamangas y leopoldinas con sujecion á las reglas generales anteriormente establecidas, llevando una los Capellanes de entrada, dos los de ascenso, tres los de término y cuatro los mayores.—Art. 15. Los Oficiales celadores de fortificacion usarán las mismas divisas y en igual disposicion que los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar.—Art. 16. Para el cambio de divisas que este Reglamento determina, se concede de plazo todo el tiempo que resta del año actual á los Jefes y Oficiales que sirven en activo, ampliándolo por tres meses mas para los que se encuentran de reemplazo, en batallones de reserva, depósito y demás destinos pasivos. Los mismos plazos regirán para los ejércitos de Ultramar pero contados desde la fecha en que se publique este Reglamento en aquellos dominios.—Aprobado por S. M. el 25 de Setiembre de 1884.—Quesada.

(2) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 4 del pasado por el Director general de Infantería, referente al color de la escarapela que usa el ejército, dada la desigualdad que se observa en este punto, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que para todas las armas é institutos del ejército, sea reglamentaria la de los colores nacionales restablecida por Real decreto de 19 de Marzo de 1871, que no ha sido derogado por ninguna otra disposicion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Junio de 1876.—Ceballos,

de 1843 (3), y tienen derecho á usarla además de los militares, las demás personas que determinan las Reales órdenes de 30 de Enero de 1815 (4) y 23 de Marzo de 1864 (5); siendo de advertir que la primera de estas disposiciones debe considerarse modificada por la organizacion dada posteriormente al ejército.

5. La gola es el distintivo de la Infantería é institutos á pié en los actos de servicio, segun disponen las Reales órdenes de 18 de Agosto y 11 de Setiembre de 1877 (6).

6. El distintivo de los Oficiales generales cuando visten de paisano es el fagin. Véase *Estado mayor general del ejército.*

---

(3) Enterado el Gobierno provisional de que las nuevas escarapelas establecidas por el decreto de 13 de Setiembre próximo pasado no se llevan con la uniformidad debida, se ha servido resolver que todas las que se usen, ya sea en morrion ó en sombrero apuntado, sean precisamente circulares, con extricta sujecion al modelo que acompaña al expresado decreto.—Lo que de su órden digo á V. E., etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1843.—Serrano.

(4) El Capitan general de Andalucía, conde del Abisbal, hizo presente, entre otras cosas el abuso que se advierte del distintivo de la escarapela roja, concedida exclusivamente á los militares y criados de Casa Real, confundiéndose los paisanos con estas clases. El Rey nuestro Señor, quiso oir sobre este particular al Supremo Consejo de la Guerra, y en consecuencia de lo que ha expuesto en consulta de 11 del corriente, ha tenido á bien S. M. mandar: 1.° Que el uso de la escarapela roja sea solo el distintivo de los Oficiales y tropa de los ejércitos y armada, aunque estén retirados, y de los individuos que componen su Real Familia.—2.° Que desde ahora en adelante se prohiba su uso generalmente á todos los demás aunque gocen del fuero político de guerra, incluso los Maestrantes, quedando por consecuencia sin efecto la Real órden de 18 de Setiembre de 1802 que obtuvieron á su favor, permitiéndose á los Intendentes de ejército, solo en el distrito de su destino, por los honores y guardia de Mariscal de campo, que dentro de él tienen por Ordenanza; pero no á los Comisarios Ordenadores que en su ausencia ó vacante ejerzan sus funciones, y si podrán llevar el mismo distintivo los demás que tengan honores de Mariscal de campo ó de cualquiera otro grado de Oficiales del ejército.—3.° Que para no hacer ninguna excepcion y atender tambien á que los Correos de Gabinete sean respetados en sus viajes, dentro y fuera del Reino, por el importante servicio que hacen en la conduccion de pliegos, se les conceda la graduacion de Subteniente de Milicias urbanas sin el fuero, y á los conductores la consideracion de sargento de las mismas Milicias, para que unos y otros puedan llevar la escarapela roja como estas clases.—4.° y último,—Que esto solo se entienda en tiempos de paz, pues en el de guerra deberán por precision usar de la escarapela roja todos los que compongan el ejército de operaciones y el Ministerio de Hacienda, comprendidos los que le sigan, sean mozos de brigada, de tandas para el servicio de la Artillería y empleados en Almacenes, hospitales y los conductores de víveres.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Enero de 1815.—Francisco Ballesteros.

(5) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se haga extensivo á los Capitanes generales de ejército el derecho de que lleven sus criados la escarapela encarnada en los sombreros, como la usan las servidumbres de los Ministros de la Corona, Embajadores y Encargados de negocios de España en el extranjero, en atencion á que es conveniente se reconozca en todas ocasiones por un signo oficial exterior la elevada categoría de Capitan general de ejército, cuyo supremo rango en la milicia representa muy relevantes y esclarecidos servicios prestados en favor del trono y de la patria.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1864.—Marchesi.

(6) Excmo. Sr.: Restablecido el uso de la gola para el arma de Infantería por Real órden de 18 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga extensivo al arma de Artillería, cuerpos de Ingenieros, Guardia civil y Carabineros en sus institutos de á pié: la gola deberá usarse en todos los casos en que los Jefes y Oficiales se hallen de servicio, sea con armas ó sin ellas, en Consejos de guerra, marchas y toda formacion con banderas, actos de corte ó presentacion de la Oficialidad á las autoridades superiores. La citada prenda será de metal, con las iniciales de A. XII, botones y cordon de oro ó plata, segun los cabos del arma ó cuerpo que deba usarla, siendo el tamaño y forma en un todo iguales al modelo quo adjunto se acompaña.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1877.—Ceballos.

7. Los Ayudantes de campo usan como distintivo los cordones que determina el art. 8.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1885, inserto en la pág. 290 de la Coleccion legislativa del ejército; pero no tienen derecho á usar este distintivo los Oficiales pertenecientes á los cuerpos asimilados, segun dispone la Real órden de 7 de Agosto de 1874 (7). Los Ayudantes de S. M. el Rey usan, además de los cordones expresados, la cifra de Alfonso XII y la corona real de metal dorado, sobre un lazo de cinta roja con fleco de oro, con arreglo á la Real órden de 17 de Noviembre de 1875 (8); teniendo derecho á seguir llevando este distintivo despues que cesan en tan honroso cargo, segun dispone otra Real órden de 24 de Enero de 1877 (9).

8. Los soldados de primera clase usan como distintivo un galon en el antebrazo izquierdo, segun dispone la Real órden de 20 de Junio de 1846 (10).

9. El distintivo de los mejores tiradores en Infantería consiste en dos carabinas de metal cruzadas y enlazadas por una corona de laurel, y en Artillería dos cañones colocados en igual forma, segun disponen las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1869 (11) y 12 de Abril de 1871 (12) y circular de 20 de Setiembre de 1879 (13).

10. Los apuntadores y artificieros de Artillería, usan el distintivo que previenen las Reales órdenes de 14 de Marzo (14) y 14 de Mayo de 1881, circulada esta por la Direccion general de Artillería en 5 de Julio siguiente (15).

---

(7) Véase la nota 46, pág, 472 del tomo 1.º

(8) Véase la nota 4, pág. 384 del tomo 2.º

(9) Véase la nota 5, pág. 384 del tomo 2.º

(10) Véase la nota 31, pág. 753 del tomo 2.º

(11) Excmo. Sr.: Aprobando el Regente del Reino lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 31 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el distintivo adjunto que ha de servir para premiar á los individuos de tropa que por su aplicacion y destreza sobresalgan en la práctica del tiro al blanco, se conceda á los seis mejores tiradores de cada compañía, cuyo mérito se pruebe en concurrencia de aspirantes, levantándose al efecto un acta del ejercicio practicado para otorgar la preferencia, remitiéndose por el cuerpo la propuesta á esa Direccion general para la aprobacion de V. E., y la correspondiente concesion, debiendo reunir los agraciados ejemplar conducta y ser en su dia preferidos para las plazas de distinguidos que resultaren vacantes. El indicado distintivo, que consiste en dos carabinas de metal cruzadas y enlazadas por una corona de laurel, se colocará en el brazo izquierdo, en el propio sitio y forma en que usan el trofeo los gastadores, no debiendo exceder su coste de 400 milésimas de escudo, que se cargarán al fondo de entretenimiento.—De órden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1869.—Prim.

(12) Véase la nota 33, pág. 218 del tomo 2.º

(13) Habiendo observado que en algunos cuerpos del arma, á mas del escudo que como distintivo para los tiradores prefija la circular núm. 562 del año 1869, y cuyo escudo se halla diseñado en el Reglamento de uniformidad vigente, usan aquellos un galon formando ángulo con el vertice hácia la parte inferior del brazo, cuyo galon no es reglamentario, pues no existe disposicion alguna que lo autorice, he resuelto prevenir á los Jefes de los cuerpos que sin pérdida de tiempo dispongan desaparezca el citado galon, sujetándose en lo sucesivo para el uso de insignias ó distintivos á lo prefijado en el predicho Reglamento.—Dios guarde, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1879.—O'Ryan.

(14) Véase la nota 3, pág. 169 del tomo 2.º

(15) Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su escrito de 4 del actual, se ha servido aprobar los distintivos para los apuntadores y artificieros que al mismo acompañan. Para dar cumplimiento á la anterior Real órden, los distintivos deberán colocarse en la manga izquierda, y en el mismo sitio que los escudos de gastadores

11. Los músicos usan los distintivos que determina el art. 12 del Reglamento de músicas y charangas de 7 de Agosto de 1875. Véase la voz *Músicas*.

12. Los cornetas usan el distintivo que determina la Real órden de 11 de Setiembre de 1877 (16).

13. En las chaquetas de abrigo usan los músicos y cornetas el distintivo que establece la Real órden de 27 de Diciembre de 1880 (17).

14. El distintivo de los camilleros en campaña es la cruz roja, segun dispone la circular de la Direccion general de Infanteria de 18 de Junio de 1875 (18).

15. A los individuos de tropa que hayan cumplido 12 años de servicio se les concede el distintivo de constancia, que consiste en un galon de oro ó plata, segun sean los cabos del uniforme, colocado horizontalmente en la manga; á los 20 años de servicio dos galones, y en lo sucesivo otro galon mas por cada 5 años, segun lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 1.° de Junio de 1877 (19) y art. 79 del Reglamento de 26 de Diciembre del propio año (20). Estas disposiciones han sido aclaradas por la Real órden de 3 de Octubre de 1879 (21) y circular de la

---

ó batidores; si ocurriera el caso de que uno de estos fuera al mismo tiempo artificiero y apuntador, colocará este escudo debajo del primero, dejando dos centímetros de hueco de uno á otro.—Dios; etc.—Madrid 5 de Julio de 1881.

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 de Agosto último, en la que, á consecuencia de lo resuelto en Real órden de 18 del mismo, propone el distintivo que considera conveniente deben usar los individuos de banda de los cuerpos del arma de su cargo, Enterado S. M. y aprobando dicha consulta, ha tenido á bien disponer, que el referido distintivo sea un galon de estambre de igual color que el de los cuellos de los capotes y levitas, de 15 centímetros de ancho, colocado en la hoja superior de las mangas, formando una greca de 21 centímetros de altura, partiendo su base de la boca manga hacia arriba y formando tres cuerpos además del remate, de los cuales el del centro que será el mayor, tendrá el ancho de 13 centímetros y en sus otros detalles conforme al modelo. Los sargentos y cabos de banda usarán las divisas de sus respectivos empleos en la forma prevenida, partiendo de ellos la base de la referida grega del modo que se designa en el citado modelo, en el cual se hallan tambien consignados los galones que denotan los premios de constancia para aquellos individuos que los disfrutan.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1877.

(17) Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones de V. E. de 11 de Noviembre último, y 6 del actual, consultando á este Ministerio acerca de la conveniencia de que los músicos y cornetas del arma de su cargo, usen en las mangas de las chaquetas de abrigo un distintivo que les diferencie de los demás individuos de tropa, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se adopte para los cornetas en la referida prenda un ángulo formado con un galon igual al que usan en las levitas y capotes, cuyos lados deberán tener once centímetros de largo, partiendo de las costuras de las mangas á tres centímetros de la boca de estas y en su vértice, por la parte superior, terminará en una lazada de cuatro centímetros de luz, y los músicos llevarán igual divisa pero sin lazada, como se señala para unos y otros en el modelo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el mencionado distintivo se haga general para todos los cuerpos, armas é institutos á pié que usen chaqueta interior, y cuyos individuos de banda lleven greca en sus uniformes.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Diciembre de 1880.

(18) Véase la nota 2, pág. 686 del tomo 2.°

(19) Véase la nota 86, pág. 185 del tomo 1.°

(20) Véase la nota 3, pág. 76 de este tomo.

(21) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio referente á la concesion de galones de distincion á los individuos de la clase de tropa del instituto de su cargo, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Consejo de redenciones y enganches militares, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que los galones de distincion por años de servicio se usen

Direccion general de la Guardia civil de 14 del mismo mes y año (22).

16. Los Guardias Alabarderos no usan distintivos de constancia, segun la Real órden de 20 de Julio de 1807 (23).

17. Los Inválidos usan en su uniforme el distintivo genérico de las armas ó institutos de que proceden, segun el art. 75 del Reglamento de 24 de Julio de 1880. Véase *Inválidos*.

18. El art. 216 del Código penal del ejército (24) castiga con la pena

---

en la forma y plazos de tiempo que previene en su art. 19 el Real decreto de 1.° de Junio de 1877, y con el fin de armonizar las prescripciones que este señala con las que existian anteriormente, deberá entenderse que la variacion no afecta á los que estaban en posesion y uso de dicho distintivo, á cuyo efecto debe procederse en la forma siguiente. El voluntario que esté usando el galon correspondiente á ocho años, seguirá con él hasta cumplir los doce que marca el citado Real decreto, y entonces se le expedirá nueva cédula para que pueda continuar en el uso del mismo distintivo, hasta que perfeccione el derecho á otro, siguiendo análogo sistema con el que por contar mas de doce años y no llegar á veinte use dos, expidiéndole á los veinte nueva cédula, siguiendo así en los períodos sucesivos. Y, finalmente, que no implicando el uso de este honroso distintivo ningun aumento de premio ni pluses, lo autoricen por sí los Directores generales de las armas y expidan las correspondientes cédulas á favor de los individuos que tengan legalizado derecho al mencionado distintivo.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Octubre de 1879.—Campos.

(22) Autorizado por Real órden de 3 del que rige para conceder galones de distincion á los individuos que por su constancia en el servicio se hayan hecho acreedores á usarlos, y fijados en armonía con el Real decreto de 1.° de Junio de 1877 los plazos para obtenerlos, los señores Jefes de Comandancia procederán desde luego á formalizar las propuestas de los individuos á quienes tal gracia corresponda, observando las prevenciones siguientes. 1.ª Con el fin de abreviar documentos y tramitacion innecesaria, los Jefes de Comandancia comprenderán en una sola relacion-propuesta, á todos los individuos de las suyas que en fin de cada mes cumplan uno de los plazos marcados pera obtener galones de distincion.—2.ª De cada relacion-propuesta acompañarán dos ejemplares; uno se devolverá con mi aprobacion y las cédulas correspondientes, y el otro será archivado en este centro en el expediente de su razon.—3.ª En las mencionadas relaciones-propuestas se estampará por el Jefe de la Comandancia, bajo su estrecha responsabilidad, informe detallado de los años de servicio y abonos de campaña que reunan los interesados, expresando tambien que no tienen notas desfavorables en sus filiaciones.—4.ª En los quince primeros dias de cada mes se elevarán á mi autoridad las relaciones de los individuos que en fin del anterior cumplieron los plazos señalados para obtener los galones de tiempo.—5.ª En relaciones separadas se incluirán los individuos que hallándose hoy en posesion de distintivos, con arreglo al decreto de 17 de Junio de 1870, deban nuevamente ser propuestos para obtener el mismo, en armonía con los plazos marcados en el de primero de Junio de 1877.—6.ª No se podrá solicitar un galon de distincion sin que el individuo se halle en posesion del correspondiente al plazo anterior.—7.ª Concedido que sea el uso de un galon, se estampará la correspondiente nota en la filiacion del interesado, fijando en ella con toda claridad la fecha de la concesion y antigüedad que le corresponda.—8.ª Se tendrá presente que solo son de abono para la obtencion de galones, los que el individuo tenga legítimamente acreditados por servicios de campaña, con arreglo á las disposiciones vigentes.—9.ª Conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Junio de 1870, los galones de distincion serán de plata para los individuos de este instituto.—10. Las Comandancias abrirán registros en donde por meses y con toda proligidad se asiente el nombre del individuo propuesto, galon para que lo debe ser, fecha de la propuesta y antigüedad que en la cédula se le otorgue.—Dios, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Brigadier encargado del despacho, Arderius.

(23) Excmo. Sr.: Enterado el Rey de lo que V. E. hace presente en oficio de 18 del mes anterior, relativo á las dudas que se le ofrecen acerca del Real decreto de 4 del propio mes, con respecto á los individuos de la Real compañía de Alabarderos de su cargo, y señales exteriores que han de llevar los que obtienen los premios de constancia; ha resuelto S. M. conformándose con el modo de pensar del Srmo. Sr. Príncipe Generalísimo Almirante, que tales divisas no deben usarse en dicha Real compañía, porque en el mero hecho de servir en ella acreditan suficientemente sus individuos la antigüedad y mérito que los distingue.—Lo que comunico á V. E. de Real órden, etc.—Palacio 20 de Julio de 1807.

(24) Véase la nota 13, pág. 55 de este tomo.

de prision militar correccional hasta dos años, ó la de suspension de empleo, al militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan. Véase *Condecoraciones.*

DIVISION.—Segun el art. 7.° del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1*) es la unidad táctica orgánica de un ejército de operaciones. La constituyen ordinariamente dos brigadas, y como unidad ó cuerpo independiente, debe estar mandada por un Mariscal de campo.

DIVISION TERRITORIAL MILITAR.—1. Con arreglo al art. 8.° de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1), la Península, con sus islas adyacentes, se divide en 14 distritos, formando otros tres la Isla de Cuba, la de Puerto Rico y Filipinas. En la actualidad se estudia una reforma de la division territorial militar.

2. Los distritos están mandados por un Capitan general ó Teniente general, con el título de Capitan general de distrito, siguiéndole en funciones un Mariscal de Campo, segundo cabo, que es al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

3. El mando territorial comprende en la Península, Islas Baleares y Canarias, los 14 distritos expresados, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y campo de Gibraltar y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

4. Las provincias están mandadas por Brigadieres ó Mariscales de campo, según su importancia, con arreglo al art. 10 de la citada ley.

5. La zona de la plaza de Madrid se halla dividida en diez cantones, con arreglo á la Real órden de 28 de Enero de 1879 (2), desempeñando el mando de cada canton un Coronel que tiene á sus órdenes un Capitan Secretario y un auxiliar de la clase de Subalternos.

Las funciones de los Jefes de Canton, bajo la inmediata dependencia del Gobernador militar de la plaza de Madrid, son las mismas que las de los Comandantes militares en general, y además las que se señalan en el Reglamento para el servicio de los cantones, aprobado por Real órden de 17 de Febrero de 1879 (3). Véase *Reclutamiento y reemplazo del ejército* y *Zonas militares.*

(1*) Véase la nota 1, pág. 227 de este tomo.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) 1.ª La zona de la plaza de Madrid se dividirá en diez cantones militares, desempeñando el mando de cada uno un Coronel, quien tendrá á sus órdenes un Capitan Secretario y un Auxiliar de la clase de subalternos.—2.ª Cada canton comprenderá un distrito municipal, y su Jefe residirá precisamente dentro de su respectiva circunscripcion.—3.ª Las funciones de los Jefes de canton, bajo la inmediata dependencia y mando del Gobernador militar de la plaza de Madrid, serán las mismas que las de los Comandantes militares de los demás puntos de la Península y además las que se señalen en un Reglamento que se redactará al efecto.—4.ª Los Comandantes militares de canton, así como los Secretarios y Auxiliares, disfrutarán el sueldo entero de sus respectivos empleos, con cargo al cap. 5.° del presupuesto de la Guerra, abonándose además á cada Jefe la gratificacion anual de 250 pesetas para gastos de escritorio.—(*R. O. de 28 de Enero de 1879.*)

(3) Las Comandancias militares de los cantones de Madrid, creados por Real órden de 28 de Enero último, comprenderán igual territorio que los distritos municipales, tomando los nombres siguientes: Palacio, Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista, Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia. Los Jefes de los cantones, así como las oficinas de la Comandancia, se establecerán precisamente dentro de su respectivo distrito, procurando instalarse en uno de los puntos más céntricos de su demarcacion. Para el despacho de todos los asuntos de la Comandancia, tendrá cada Jefe de Canton á sus órdenes, un Capitan

DOCUMENTOS.—1. Para la redaccion de toda clase de documentos oficiales, véase *Comunicaciones* y *Ordenes.*

2. Los documentos escritos en idioma extranjero que deban presentarse en los Tribunales ú Oficinas militares existentes en Madrid, deben traducirse por la interpretacion de lenguas, segun órden de 24 de Setiembre de 1841 (1).

3. En provincias son válidas las traducciones que practican los intér-

---

Secretario, un Subalterno Auxiliar, un escribiente y un ordenanza. Siendo el objeto principal de la creacion de dichos cantones el que sus funcionarios coadyuven rápida y acertadamente al mejor cumplimiento de las disposiciones del Gobierno militar de la plaza, es de todo punto indispensable que tengan noticia de todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que radican individualmente en sus distritos, á quienes dispensarán toda la proteccion posible en los asuntos á que hubiere lugar, procurando al efecto conocerlos personalmente y adquirir, respecto de ellos, cuantos antecedentes convengan. Refrendarán los pasaportes de los militares que individualmente entren ó salgan en sus cantones, siempre que no se separen de la ruta marcada en ellos, facilitándoles los medios oficiales necesarios para su residencia. Visarán los justificantes de revista de todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no estando acuartelados ni teniendo Jefes superiores de quienes dependan, deben pasarla, á cuyo fin el Gobierno militar de la plaza dará las órdenes convenientes, fijando el dia y hora en que deba tener lugar este acto. De todo el movimiento que respecto al personal de Jefes, Oficiales y tropa hay en su canton, darán noticia diaria al General Gobernador, á fin de que en las oficinas del Gobierno militar pueda llevarse con exactitud el registro general. El Secretario y el Auxiliar del canton alternarán para tomar la órden en el Gobierno militar de la plaza, á la hora prevenida para la guarnicion, por si hubiera alguna que dar relacionada con los asuntos sometidos al cuidado de los Jefes de canton. Siempre que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de reemplazo y retirados, así como las viudas y huérfanos de militares promoviesen instancias que se deban tramitar por el ramo de Guerra, serán cursadas por los Jefes de canton, cuando las circunstancias de la solicitud lo hagan necesario y se halle así prevenido, á fin de que estos, con conocimiento exacto del fundamento de la reclamacion, informen lo que sea de justicia, para que los reclamantes encuentren siempre proteccion y amparo en sus derechos. Siempre que el Jefe de un canton necesitare auxilio para hacer respetar su autoridad, lo pedirá á las parejas de órden público que haya en su demarcacion; y sólo en casos muy extremos y de urgente necesidad acudirá á la guardia de prevencion del cuartel que hubiese en su distrito, en demanda de fuerzas. Debiendo tener un exacto conocimiento de la localidad, y pudiendo ocurrir demanda de los aforados de Guerra que tengan alguna conexion con las autoridades judicial y civil, procurará mantener con ellas estrechas relaciones, para que obrando siempre con el mejor acuerdo y sujecion á las leyes, se eviten enojosas competencias. En casos de incendio ó alteracion del órden, dentro de su canton, concurrirá al lugar del siniestro con los Oficiales á sus órdenes, como lo verifican las autoridades locales, á fin de prestar la posible cooperacion al restablecimiento de la tranquilidad. Podrá ordenar la detencion en las prisiones militares de San Francisco de cualquier individuo militar que, no teniendo Jefes inmediatos, diese lugar á tal determinacion, dando inmediatamente parte al Gobernador militar de la plaza; pero si el causante del arresto perteneciese á los cuerpos de la guarnicion, será entregado al Jefe de la guardia de prevencion de aquel á que corresponda, con noticia expresiva de su falta, para la correccion oportuna. Cuando la gravedad de algun suceso, cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion militar, reclame tomar declaraciones inmediatamente á los testigos presenciales, lo verificará en obsequio á la mejor administracion de justicia; y estas indagaciones, con el parte detallado del hecho que las motive, se dirigirán al Gobernador militar, como base de las actuaciones que ordene la superioridad.—(*Reglamento para el servicio de los cantones militares de 17 de Febrero de 1879.*)

(1) Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los tribunales y oficinas públicas documentos extranjeros originales, ó las traducciones de intérpretes intrusos sin el pase por la interpretacion de lenguas, que es como únicamente pueden hacer fe; ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del Reino diga á V. E., como de su órden lo ejecuto, se sirva ordenar á los tribunales y demás dependencias de ese ministerio no admitan traduccion alguna de documentos extranjeros sin que esta sea hecha auténtica y legalmente por la citada interpretacion de lenguas.—Y de órden de S. A., etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Setiembre de 1841.

pretes jurados; debiendo recurrir á la interpretacion de lenguas, si las partes no se conformaren con la traduccion hecha. Así lo dispone la Real órden expedida por Gracia y Justicia en 8 de Marzo de 1843 y circulada por Guerra en 31 del mismo; y lo repite la de 14 de Agosto de 1853 (2).

4. Las certificaciones de existencia en el ejército de la Península deben librarse con arreglo á la Real órden de 22 de Octubre de 1878 (3) y las de los individuos que sirven en Ultramar en la forma que dispone la Real órden de 17 de Marzo de 1877 (4). El gasto de papel sellado que ocasione la expedicion de estas certificaciones, debe sufragarse en la forma que determina la Real órden de 15 de Diciembre de 1883 (5).

5. En circular de la Direccion general de Infantería, de 23 de Junio de 1884 (6), se previno á los cuerpos del arma la documentacion que pe-

(2) Véase la nota 17, pág. 417, tomo 1.º del Nuevo Colon.

(3) Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que al Estado y particulares en caso contrario se irrogan, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en las certificaciones de existencia en el ejército de soldados que sirvan por su suerte ó de los que siendo voluntarios pasan con posterioridad, por corresponderles así, á cubrir cupo, se tenga especial cuidado en consignar siempre la Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que dichos certificados se refieren, ya porque consten en la filiacion ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.

(4) Véase la nota 7, pág. 658 del tomo 2.º

(5) Véase la nota 4, pág. 843 del tomo 2.º

(6) Prevenido por la superioridad se simplifique, en cuanto sea posible, la documentacion que remiten los cuerpos, he dispuesto que en lo sucesivo los documentos que tienen período determinado de remision queden reducidos á los que se expresan en el estado adjunto, dejando de incluir los que no consten en el mismo y figuraban en el *Suplemento al Memorial* núm. 12 de 22 de Marzo de 1879. Los Jefes de los cuerpos, por su parte, practicarán un estudio de este asunto, proponiéndome las alteraciones que crean de utilidad y se dirijan al objeto de suprimir los de carácter interior que no sean absolutamente necesarios.—Dios, etc.—Madrid 23 de Junio de 1884.—Primo de Rivera.

ESTADO QUE SE CITA.

NEGOCIADOS.	DOCUMENTOS.	FECHAS DE REMISION.
Secretaría.	Indice de los documentos é Instancias.	1.º de cada mes.
	Idem de la correspondencia recibida y remitida á la Direccion.	15 de id. id.
1.º	Estado general de fuerzas y de los que han completado su instruccion.	1.º de cada mes.
	Idem de los que han aprendido á leer y escribir en el año anterior.	Del 1 al 5 de Enero de cada año.
	Cuadro sinóptico.	Idem de id. id. id.
2.º	Duplicada lista de Jefes, Oficiales y sargentos primeros con destinos.	1.º de cada mes.
	Duplicada relacion conceptuada de Jefes.	Del 1 al 15 de Enero de cada año.
3.º	Duplicada relacion conceptuada de Capitanes y Subalternos.	Idem id. id. de id.
4.º	Estado de los adelantos obtenidos en las Academias.	En Junio y Diciembre de cada año.
	Acta de certámenes.	Del 1 al 15 de Enero de cada año.
	Relacion de desertores del año anterior.	Idem id. de id.
	Estado de estadística criminal.	Idem id. de id.
5.º	Relacion de sargentos primeros, segundos y cabos primeros con destinos.	Del 1 al 5 de cada mes.
	Idem conceptuada de sargentos primeros.	En 15 de Junio y Diciembre de cada año.
	Duplicado ejemplar de actas de exámen de las clases de tropa.	

riódicamente deben remitir á dicho centro; y por otra circular de la misma Direccion de 28 de Julio del mismo año (7), se dispuso el curso que debe darse á los documentos referentes á individuos que pasen á los batallones de reserva y depósito.

6. Los documentos que han de formalizar los cuerpos de Caballería para su remision periódica á las autoridades, se detallan en el índice publicado á continuacion del Reglamento para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma, aprobado por Real órden de 15 de Mayo de 1877.

7. Por las circulares de 1.° de Marzo de 1875 (8), 31 de Octubre

NEGOCIADOS.	DOCUMENTOS.	FECHAS DE REMISION.
8.°	Copia de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales que se propongan para variar de clasificacion, y de los que deban continuar postergados..	Del 1 al 5 de Enero de cada año.
11.°	Relacion de individuos bajas con derecho á pension fuera de las filas (solamente cuando las haya).	Del 1 al 5 de cada mes.
	Noticia de las indemnizaciones devengadas por Jefes y Oficiales en el mes anterior, solo en el caso de ser nombrados por Real órden.	De id. id. id.
	Balance de Caja, con la relacion de deudas de Oficiales si las hay.	Del 15 al 20 de cada mes.
	Cuentas de gastos trimestrales contra el fondo de Gran-masa..	En la primera quincena del mes siguiente al en que termine el trimestre.
	Idem de gastos de carga reducida y recomposicion de armamento.	Del 15 al 20 de Junio de cada año.
	Liquidaciones finales de Caja..	Dentro del primer semestre del año siguiente al que corresponden.
	Actas de eleccion de Cajero, Habilitado y Oficial de almacen.	Del 1 al 10 de Junio de cada año.
12.°	Relacion del personal de músicos.	Del 1 al 5 de Enero de cada año.
	Estado del armamento inútil..	Del 15 al 20 de Noviembre de cada año.
	Estado del armamento que tienen á su cargo los cuerpos.	Del 1 al 5 de Diciembre de cada año.
	Estado de vestuario y equipo..	Del 1 al 5 de Enero y Julio de cada año.
14.°	Relacion de Jefes y Oficiales de la escala de reserva (solo los batallones de depósito). . .	Del 1 al 5 de cada mes.
Remonta.. . .	Alta y baja de Jefes del mes anterior en los cuerpos activos.	Idem id. de id.
Memorial. . .	Relacion de suscritores.	Idem id. de id.

NOTAS.—1.ª Se dará cuenta cuando ocurra el fallecimiento de algun Caballero de la placa ó cruz de San Hermenegildo (9.° negociado).—2.ª Se dará asimismo conocimiento cuando algun Jefe ú Oficial haya sido agraciado con la encomienda ó cruz de Isabel la Católica, ó Cárlos III. ó baja en cualquiera de dichas órdenes, especificando el motivo. (13.° negociado.) —3.ª Las instancias que promuevan todas las clases se seguirán mandando con los documentos de índice correspondiente al 1.° y 15 de cada mes, así como sometiendo á esta Direccion los asuntos que resuelve en la actualidad y que no se especifican en el presente estado por no considerarlos como documentos de índice, ni tener período determinado.

(7) Véase la nota 15, pág. 475 del tomo 2.°

(8) Excmo. Sr.: Con objeto de reducir el trabajo de escritorio en los establecimientos y dependencias del cuerpo, he tenido á bien disponer que se supriman ó modifiquen respectivamente los documentos que á continuacion se expresan.—1.° El plan de labores mensual de los establecimientos fabriles, se redactará expresando los efectos que hayan de construirse ó terminarse, sin especificar las labores por talleres.—2.° En los estados que dan mensualmente los establecimientos fabriles de efectos construidos y remitidos, figurarán solamente aquellos que se hayan construido ó remitido durante el mes, omitiéndose las

de 1877 (9) y 20 de Marzo de 1882 (10), expedidas por la Direccion general de Artillería, se determinó la documentacion que los cuerpos del arma deben remitir periódicamente á dicho centro.

8. Los parques, fábricas y fundiciones, deben remitir á la Direccion general de Artillería la documentacion que disponen las circulares de 8 de Noviembre de 1866, 28 de Febrero de 1878 y 3 de Noviembre de 1880 (11),

---

órdenes de construccion cuyo estado de ejecucion no haya tenido alteracion en el mismo. Las relaciones que se den en 30 de Junio y 31 de Diciembre, continuarán redactándose en la misma forma que hasta el presente, incluyéndose todas las órdenes de construccion pendientes de ejecucion, y las que se hayan terminado de cumplimentar durante el año económico.—3.° Las fábricas de pólvora suprimirán el estado de elaboracion y cuenta de salitres, anotando en el de elaboracion y pruebas la existencia de aquel artículo por fin de cada mes.—4.° El estado semanal de conservacion y recomposicion de material, lo darán las dependencias por fin de año económico, reasumiendo todos los trabajos verificados durante el ejercicio.—5.° Se rendirá semestralmente, y en la misma época que el anterior, el estado de instruccion práctica que hoy dan mensualmente los regimientos.—6.° La noticia del estado en que se encuentran los almacenes, que en la actualidad se remite cada cuatrimestre, se rendirá solo en fin de año económico.—7.° En igual época que el anterior, darán los regimientos el estado del material que actualmente rinden por semestres.—8.° Queda suprimido el semanal de armamento y el de recomposicion y entrega del mismo á los voluntarios.—9.° Queda suprimida la noticia mensual que se venia dando de la artillería existente en la plaza, fuertes abandonados y puntos fortificados que de ella dependen, y máquinas de remocion. En su lugar, durante las actuales circunstancias, y á contar desde el próximo mes de Abril, se darán trimestralmente, y por duplicado, los estados núms. 1, 2 y 3; debiendo estar en este centro directivo dentro de los diez primeros dias de cada trimestre. El parte diario de movimiento comprenderá todos los efectos que contienen los mencionados formularios.—10. Los estados á que se refiere la circular de 16 de Junio de 1868, marcados con los números 3, 9 y 11, se darán por fin de cada semestre. El marcado en la misma con el número 4, se rendirá únicamente cuando ocurra alguna variacion, y á su respaldo se pondrá el núm. 7, por las dependencias que tengan ganado. El núm. 6 se dará cuando se pida. Todos los documentos que remiten las dependencias á esta Direccion general, no mencionados en las anteriores disposiciones, seguirán rindiéndose en la misma época y forma que hasta aquí.—Lo digo á V. E. para su conocimiento, encargándole el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden en todas las dependencias del distrito de su mando, las cuales observarán á la vez que todas las prevenciones citadas, muy especialmente la señalada con el núm. 9.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1875.—Gonzalez del Valle.

(9) Véase la nota 15, pág. 869 del tomo 2.°

(10) Funcionando ya con normalidad las oficinas del detall de las secciones del cuerpo, y terminadas en su mayoría las incidencias de la última campaña; ajustados casi en su totalidad los individuos de tropa de reemplazos anteriores á 1877 ya licenciados, y satisfechos de sus alcances, aunque por la falta de fondos lo hayan sido por medio de abonarés provisionales é intransferibles interin la Administracion militar no satisface á las cajas las crecidas sumas que se les adeuda por el concepto del sobre-haber de peseta acreditado pero no abonado, conforme se dispuso en la circular de 5 de Mayo de 1880; es ya muy reducido el número de reclamaciones de ajustes que las secciones hacen. En su consecuencia he dispuesto, que las relaciones nominales que mensualmente se pasan á esta Direccion en cumplimiento de la prevencion 2.ª de la circular de 30 de Noviembre de 1876, se remitan en lo sucesivo por trimestres, á partir de 1.° de Abril próximo, sin que á pesar de esto dejen los cuerpos de reclamar directamente, como dice la prevencion citada, la documentacion correspondiente á los individuos que sean altas de cualquier procedencia; y recomiendo muy especialmente á los primeros Jefes de las secciones, que tan luego sea baja un individuo de las suyas por pase á otra del cuerpo ó de distinta arma ó instituto, remitan aquella documentacion en el mas breve plazo posible á la en que sean alta, conforme previene la regla sexta de la citada circular de 5 de Mayo de 1880.—Madrid 20 de Marzo de 1882.—García Tassara.

(11) Por las noticias recibidas en esta Direccion general, referentes á la demostracion de cómo se han invertido los fondos concedidos para material de guerra en el ejercicio de 1879-80 se advierte, que para su redaccion no se han tenido presentes las prevenciones de las Reales órdenes de 16 de Marzo y 14 de Mayo últimos, así como tampoco cuanto se dispuso en circu-

como tambien las de 7 (12) y 8 de Julio de 1881 y 5 de Octubre del

---

lar de 4 de Octubre próximo pasado. Siendo de la mayor importancia el que aquellos datos se armonicen entre sí para responder debidamente al fin concreto que indican y permitan á la vez hacer posible su resúmen en este centro, ademas de evitar trabajos inútiles y las dilaciones que necesariamente resultarian de no ajustarse á lo prescrito sobre el particular, he tenido á bien disponer que cada dependencia redacte sus noticias en los siguientes estados.—1.° Cuenta general, la de 1.°, 2.ª, 3.° y 4.° concepto, en formularios iguales á los circulados en 28 de Junio de 1879, pero entendiéndose modificado el del 3.° por lo que respecta á atenciones generales, en el que desaparecerá el epígrafe de «Diversas»,—2.° Cuenta de efectos fabricados para la marina, donde se hubiesen construido. (Formulario número 10 de la Memoria de 1878-79.)—3.° El estado de ventas (Formulario núm. 11 de dicha Memoria). se adicionará convenientemente para que aparezca con la debida separacion lo que los cuerpos del ejército han reintegrado por ventas y por deterioro de armamento; los productos por arriendos figurarán independientes, y los efectos inútiles vendidos á particulares se relacionarán de modo que aparezca el número de cada uno y su valor parcial y total.—4.° Cuenta de cartuchos entregados y devueltos por el ejército. Comprenderá el modelo á que pertenecen, si son con bala ó sin ella, figurando en casilla separada los de dotaciones permanentes y ordinarias, así como los que se hayan consumido, y su clasificacion por armas. (Estado semejante al *C* de la memoria de 1878-79.)—5.° La cuenta de armamento entregado y devuelto por los cuerpos del ejército, será en un todo igual á la anterior, y en la que constará tambien lo que es corriente y extraordinario.—6.° El estado de armamento recompuesto será de igual forma que el designado con la letra *D* en la Memoria del 78-79.—7.° Una relacion nominal del material y atalaje recompuesto, y otra del conservado, cuyo detalle vendrá á ser la comprobacion de los gastos del tercer concepto, en cuanto se relaciona con dicha clasificacion.—8.° Un estado nominal y valorado de las municiones consumidas en salvas y saludos.—9.° Otro análogo de los consumos en las escuelas prácticas.—10. Un estado de los sueldos percibidos por los Jefes y Oficiales, empleados de planta fija y de Administracion militar, con las casillas de Integro, Descuento y Líquido.—11. Otro de capitales de instalacion.—12. Otro de jornales del personal eventual, en que consten los precios máximo, medio y mínimo.—13. Detalles de biblioteca, como son: número de volúmenes encuadernados y en rústica; los adquiridos durante el ejercicio; los facilitados para estudios y consulta dentro y fuera del establecimiento, etc.—14. Número de toneladas ó quintales métricos removidos por conducciones y sus precios.—15, Número de toneladas ó quintales métricos de los principales artículos adquiridos, y sus precios mayores y menores, dándose iguales noticias respecto de su consumo.—16. Datos referentes á las conferencias de instruccion.—17. Id. de Escuelas prácticas, estados comparativos del tanto por 100 de blancos y disparos, y número por unidad de dotacion, y la relacion que guardan dichos números.—18. Copia del presupuesto por conceptos, incluso el de Jefes y Oficiales y de planta. La primera se formará en vista de lo que la Direccion general ha concedido en los pedidos mensuales, añadiendo ó quitando lo recibido ó remesado á otras dependencias.—Y 19. Las fábricas remitirán asimismo copia del plan de labores aprobado por S. M. y de las variaciones del mismo para que han sido autorizadas. Recomiendo una vez mas á V. S. la mayor exactitud en las noticias que comprenden los anteriores documentos, para evitar el devolverlos y corregirlos, lo cual impediria el rendir la Memoria para la época que la superioridad tiene prevenido.—Madrid 3 de Noviembre de 1880.

(12) La Memoria anual que este centro directivo rinde al Ministerio de la Guerra de lo consignado para el material del cuerpo en cada presupuesto, de lo gastado, productos obtenidos y precio de estos, exige se lleve una estadística por meses, clara y ordenada, por los mismos conceptos que abraza la Memoria, y que sirva al propio tiempo de comprobacion de las noticias que en fin de año remiten las dependencias fabriles y parques. Siendo la cuenta administrativa la base principal de lo recibido y gastado en cada mes, de ella deberán sacarse todos los datos que necesita este centro directivo, y al efecto, á partir del presente mes, todas las fábricas y parques, al remitir el ejemplar de la cuenta de caudales, acompañarán un resúmen por conceptos del importe de la misma, formado por el Jefe del detall y visado por el Director del establecimiento. Remitirán tambien noticia de las primeras materias de fabricacion compradas en el mes y de las consumidas en cada taller. Otra valorada de los efectos en curso de fabricacion que de almacenes han salido para cada taller y de los que de estos hayan ingresado en almacenes. Otra de los efectos concluidos y su coste al pié del taller. Otra de los efectos del material recompuestos y conservados, gasto hecho por cada concepto y cuando sea posible el que corresponde á la unidad. Otra, cuando ocurra

mismo año (13). Estas disposiciones han sido modificadas por otra circular de la Direccion general de Artillería de 18 de Enero de 1882 (14). Los parques y plazas deben dar parte diario de las entradas y salidas de material de guerra, segun disponen las circulares de 1.° de Diciembre de 1870 (15) y 8 de Julio de 1881.

---

de las máquinas adquiridas y su coste. Relacion de lo que segun el plan de labores ha debido hacerse durante el mes, y lo que se haya hecho motivando las diferencias. Cuando en la cuenta figuren fondos y gastos para fabricacion de efectos para la marina, cuerpos del ejército y corporaciones, la nota referente á estos será por separado de la del presupuesto general. Los parques, al remitir la nota de lo gastado en conservacion, expresarán lo que corresponde á remociones, limpieza de almacenes, pintura, esta con relacion de efectos pintados, y cuando sea posible, el gasto medio de la unidad; engrases, en la misma forma, y asoleos La fábrica de Toledo dará las mismas noticias por lo que respecta á ventas á particulares. El pedido de fondos seguirá formándose con arreglo al formulario vigente; pero expresando en la demostracion detalladamente lo que corresponde á cada gasto de los doce del resúmen de la cuenta, totalizando los de cada concepto, para lo cual en la casilla de *capítulo artículo*, se pondrá *concepto* y en esta se figurará los cuatro de la cuenta, llevando á la parcial el de cada gasto, y á la total los de cada concepto. Por último, se recomienda la remision del parte diario de movimiento de efectos en la forma que hoy se rinde.—Madrid 7 de Julio de 1881.

(13) Como aclaracion á mi circular núm. 172, fecha 7 de Julio próximo pasado, y á fin de simplificar en lo posible la documentacion que aquella exige, se tendrán presentes las siguientes reglas. La noticia de las primeras materias adquiridas, y las consumidas en cada taller, comprenderá solo los valores totales, sin clasificar las especies. En igual forma se rendirá la de los efectos en curso de fabricacion que de almacenes hayan salido para cada taller, y los que de estos hayan ingresado en almacenes. Quedan suprimidas las de efectos concluidos y su coste al pié de taller, así como las de efectos del material recompuestos y conservados, máquinas adquiridas y relacion de lo que ha debido hacerse durante el mes, segun plan de labores, cuyas noticias pueden saberse por los estados semejantes que los establecimientos rinden en virtud de la circular de este centro, fecha 30 de Junio de 1876. Se considerarán vigentes cuantos extremos contiene la circular núm. 172 en lo que no se modifique ó suprima por la presente.—Madrid 5 de Octubre de 1881.

(14) Habiéndose dispuesto por esta Direccion general que los estados trimestrales números 1, 2 y 3 fueran sustituidos por los números del 1 al 9 que en el mes de Julio último rindieron, por via de ensayo, las dependencias del cuerpo y adoptados definitivamente estos últimos, he tenido por conveniente disponer: Que todas las dependencias del cuerpo remitan á esta Direccion por conducto de los Comandantes generales Subinspectores de los distritos respectivos en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año los estados de existencia de artillería señalados con los números del 1 al 9. Que para la redaccion clara y exacta de estos estados se tengan presentes las disposiciones dictadas recientemente por este centro para que se haga constar entre renglones y por notas al fin ó respaldo de los estados, los modelos á que pertenecen los efectos y demas circunstancias esenciales que los caracterizan Que cada dependencia incluya con los referidos estados una relacion de las piezas de calibres caducados é irregulares, juegos de armas, montajes, carruajes, proyectiles, fuegos artificiales y cualquiera otro efecto del material de artillería que tenga á cargo y no figure en aquellos. El parque de Madrid remitirá los impresos para los referidos estados á todas las dependencias, las cuales rendirán, tan luego como reciban aquellos, los correspondientes al 1.° de Enero del año actual.—Madrid 18 de Enero de 1882.—García Tassara.

(15) Excmo. Sr.: Desde hace tiempo viene esta Direccion general prestando una atencion especial al exámen de la documentacion periódica, con el fin de llegar á un conocimiento exacto de la verdadera existencia en calibres, modelos y estado de servicio de los efectos del material de guerra, su combinacion y consumos. Resultado de estos trabajos ha sido que, salvas algunas rectificaciones á que ha lugar á cada rendicion de estados, se sabe con una gran aproximacion la situacion y marcha de aquellos servicios; pero como sea necesario llegar á una completa exactitud, y esto no es posible sin dar enlace á todas las noticias que se reciben, he dispuesto que en esta Direccion general se abran registros especiales de los principales efectos del material de guerra que tiene á cargo cada dependencia, y en los cuales en lo sucesivo se anotará la variacion que haya en su existencia y clasificacion. En su consecuencia, para lograr aquel fin, se servirá V. E. disponer: 1.° El parte mensual del

9. Por Real órden de 12 de Febrero de 1884 (16) se dispuso que por las Direcciones generales se den las órdenes oportunas para la supresion de los documentos que remiten los cuerpos y no sean absolutamente necesarios.

10. Por Real órden de 30 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 417 de la Coleccion legislativa del ejército, se dispuso que los cuerpos entreguen la documentacion atrasada, que deba conservarse, á los archivos de las Capitanías generales y Direcciones

11. Respecto á la falsificacion de documentos militares debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 206 al 208 del Código penal del ejército (17). El uso de documentos legítimos expedidos á favor de otra per-

---

movimiento de efectos del modelo de la circular de 22 de Mayo de 1869, correspondiente al mes actual, será el último que darán los parques y plazas.—2.° Desde 1.° de Enero próximo, los parques y plazas para toda clase de efectos, y las fábricas para los del material de guerra, darán parte diario de las entradas y salidas de ellos, y de sus cambios de clasificacion en su denominacion y estado de servicio, ó cualquiera otra causa, haciéndolo de todos los que ocurran, estén ó no justificados administrativamente, ó sea segun el reglamento vigente de contabilidad.—3.° Este parte diario se dará en impresos con arreglo al modelo, habiéndose prevenido al Museo de esta capital que remita á los parques y fábricas de este distrito ejemplares en el número que expresa la relacion.—4.° Dichos partes llevarán una numeracion correlativa dentro de todo el año económico.—5.° Cuando no haya motivo de dar el parte, se omitirá, y para las localidades que no tengan correo diario, ó que por otro motivo no puedan mandarlo, el primero que mande podrá comprender en uno solo todo el período que abrace; pero consignándose la causa de no haberse podido cumplir el principio general de que sea diario.—6.° Se reitera la prevencion de que en la relacion del art. 51 y estados trimestrales de la circular de 11 de Octubre de 1869, figuren las existencias efectivas y no las administrativas, consignándose siempre en los segundos la causa de las diferencias que haya del de uno á otro trimestre.—Y 7.° Siendo las existencias de la relacion del art. 51, de 31 de este mes, las que han de tomarse de base, como saldo de la cuenta anterior, en los registros de esta Direccion general, se recomienda el mayor cuidado en la formacion de dicha relacion, con objeto de evitar reparos; debiendo darse esta precisamente en impresos de 1870.—Madrid 1.° de Diciembre de 1870.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(16) Excmo. Sr.: Con el fin de abreviar, en cuanto sea posible, el trabajo que pesa sobre las oficinas militares y el consiguiente que se ocasiona á los centros directivos, aparte de la tramitacion y despacho de los asuntos que en virtud del Real decreto de 29 de Octubre último han pasado á los mismos; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda por las Direcciones generales á verificar un exámen circunstanciado y detenido de toda la correspondencia oficial, con el objeto de que se ordene la supresion de cuantos documentos remiten en la actualidad los cuerpos que no se consideren absolutamente indispensables, dando cuenta de los que se supriman en consecuencia. Igual prevencion se hará por las Direcciones á las dependencias y cuerpos respectivos, á fin de que estos, á su vez, propongan, y los Directores determinen la documentacion innecesaria que convenga suprimir en aquellas.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1884.—Quesada.

(17) Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal: 1.° El militar que abusando de su cargo falsificare la firma, rúbrica ó sello de las autoridades, Jefes ó dependencias del ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales. 2.° El que por razon de su cargo, sin ser autor de la falsificacion antedicha pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la órden, comunicacion ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él. 3.° El que abusando tambien de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiera mandado extender. Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comision del delito. 4.° El que teniendo á su disposicion por razon de su destino, el sello de la autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del cuerpo ó dependencia del ejército en que sirva, le estampare maliciosamente en un documento falso. 5.° El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al

sona, se castiga por el art. 212 del mismo Código (18). Véase *Filiaciones, Guardia civil, Hojas de servicios* y *Libros parroquiales*.

DON.—Véase *Tratamientos*.

DOS DE MAYO.—Véase *Honores*.

E

ECLESIÁSTICOS.—Véase *Clero castrense* y la pág. 338, tomo 2.° del Nuevo Colon.

EDAD.—1. El art. 69 del Reglamento orgánico de la Academia general militar (1) fija la edad para ingresar en el ejército en clase de alumno, y el art. 109 la de los Oficiales de Infantería, Caballería y Administracion militar, que quieran prepararse en la mencionada Academia para ingresar en las carreras especiales.

2. La edad para el ingreso obligatorio en el ejército en clase de soldado es la de 19 años, segun el art. 26 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, inserta en las págs. 535 y siguientes de la Coleccion legislativa. Para el reemplazo del ejército pueden admitirse voluntarios desde 16 años de edad hasta 35; pero debemos advertir que en la actualidad está suspendida la admision de estos voluntarios.

3. El art 38, trat. 2.°, tít. 10 de las Ordenanzas generales del ejército disponía que para tambores, pínfanos y clarinetes se recibieran muchachos de buena disposicion, aunque no tuviesen mas edad que la de 10 años, y que se les sentara su plaza, observándose lo prevenido en el artículo 12, tít 4.°, trat. 1.° Actualmente se admiten muchachos menores de 16 años para cornetas y trompetas. Véase *Cornetas y trompetas*.

4. El art. 8.° del Reglamento de músicas y charangas, aprobado por Real órden de 7 de Agosto de 1875 dispone que los educandos de música han de tener la edad mínima de quince años; pero por Real órden de 17 de Mayo de 1876 (2) se modificó dicha disposicion, resolviendo que

---

servicio militar de cualquiera de los modos siguientes: Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser autoridades, Jefes de cuerpo ó dependencia del ejército, hubieren intervenido en el documento. Segundo. Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido. Tercero. Atribuyendo á las que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. Cuarto. Faltando á la verdad en la narracion de los hechos. Quinto. Alterando las fechas verdaderas.—Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variacion ó intercalacion que altere su sentido. Sétimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.—Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.—Artículo 208. Se impondrá la pena de cadena perpetua á muerte al autor de la falsificacion de un documento referente al servicio militar ó al que hiciese á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar. (*Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.*)

(18) Véase la nota 22, pág. 820 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 2, pág. 229 del tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: Accediendo á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 1.° del actual, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que cuando no haya suficiente número

cuando no haya suficiente número de educandos de la edad expresada puedan admitirse jóvenes de 14 años procedentes de los establecimientos de beneficencia. La edad máxima que han de tener los voluntarios para músicos es la de 40 años, segun lo dispuesto por Real órden de 6 de Octubre de 1876 (3), y por otra Real órden de 5 de Octubre de 1880 (4) se prohibió que se les prorogue la edad para el reenganche. Vèase *Músicas.*

5. En la Guardia civil se requiere para el ingreso de los individuos de tropa, que hayan cumplido 22 años, y no excedan de 45, segun lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento militar del cuerpo de 29 de Noviembre de 1871 (5).

6. A los hijos de Guardias civiles se les permite ingresar á la edad de 18 años, segun dispone la Real órden de 31 de Marzo de 1874, circulada en 16 de Abril siguiente (6).

7. Por Real órden de 13 de Marzo de 1879, circulada en 20 del mismo, (7), se prohibe el curso de instancias que para ingresar en la Guar-

---

de educandos de música con la edad de quince años que marca el art. 8.° del Reglamento aprobado por Real órden de 7 de Agosto del año próximo pasado, puedan admitirse en los cuerpos en clase de tales, jóvenes de catorce, que reunan las condiciones de robustez, aptitud y desarrollo físico proporcionado, procedentes de los establecimientos de beneficencia.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1876.—Ceballos.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 2 de Agosto próximo pasado acerca de la edad máxima que deben tener los voluntarios para músicos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que sea cuarenta años el límite; en armonía con lo exigido al soldado voluntario, puesto que necesitan idénticas condiciones de robustez para las fatigas propias de la carrera.—Madrid 6 de Octubre de 1876.—Ceballos.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Setiembre próximo pasado, relativa á los inconvenientes que produciría el prorogar la edad para el reenganche á los músicos de los cuerpos, y con presencia de lo que previenen las Reales órdenes de 6 de Marzo y 15 de Julio últimos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Consejo de Redenciones, ha tenido á bien resolver que se observen en lo sucesivo los arts. 17 de la ley y 84 del Reglamento de redenciones, cualesquiera que sean las disposiciones dictadas antes ó despues de publicarse dicha ley y Reglamento y que hayan tenido por objeto ampliar hasta despues de cumplir los 45 años de edad la facultad de servir con premio; si bien continuarán disfrutando este, en respeto á los derechos adquiridos, todos aquellos á quienes se les haya concedido en virtud de Reales órdenes especiales, y en particular por la de 17 de Agosto último.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1880.—Echavarría.

(5) Vease la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°

(6) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Tomando en consideracion el Presidente del Poder Ejecutivo de la República las razones en que se funda la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio, con fecha 14 del actual, se ha servido autorizarle para que, como una recompensa de los buenos servicios prestados por los veteranos del cuerpo de su cargo, pueda admitir á los hijos de aquellos que voluntariamente soliciten su ingreso en el mismo, siempre que reunan la edad de 18 años, exigida para salir á prestar servicio en los tercios á los guardias jóvenes, cuenten 1 metro 620 milímetros de estatura, con las otras circunstancias asignadas para los demás paisanos, y tengan nociones de Aritmética, Cartilla y Reglamentos del instituto.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Al trasladar á V... la anterior superior disposicion, debo prevenirle, con objeto de que llegue á noticia de los individuos á que alude la misma, que V... es quien debe cursar las instancias de los que aspiren á ingresar en el instituto, informándolas con sujecion á la anterior órden, y teniendo en cuenta al propio tiempo la circular núm. 13 de provincias, de 14 de Febrero último.—Dios, etc.—Madrid 16 de Abril de 1874—Turon.

(7) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, de Real órden me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 23 de Setiembre último, en el que con motivo de la diferencia que existe entre el art. 11 del Regla-

dia civil se promuevan por individuos que excediendo de la edad de 35 años, lleven mas de uno separados de las filas.

8. En el cuerpo de Carabineros es necesario acreditar para el ingreso no exceder de 40 años de edad los licenciados y de 36 los paisanos, y pasar estos últimos de 18, con arreglo al art. 17 del Reglamento militar del cuerpo de 25 de Octubre de 1856, reimpreso en 15 de Julio de 1860 (8).

9. Para ingresar en la Brigada sanitaria se requiere ser mayor de 18 años, pudiendo permanecer en el servicio hasta los 50, con arreglo al artículo 73 del Reglamento de 6 de Junio de 1868 (9).

10. El límite de la edad para permanecer en el ejército como reenganchado será de 45 años, pudiendo prorogarse hasta los 50 en los cuerpos de Obreros, de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y Brigada sanitaria, así como en la Guardia civil, con arreglo á las condiciones que marca el art. 84 del Reglamento de redenciones y enganches de 26 de Diciembre de 1877 (10).

11. La Real órden de 22 de Noviembre de 1876 derogó la de 5 de Marzo de 1871, que fijaba en 16 años la edad para ejercer el empleo de Alferez, y restableció las disposiciones anteriores que marcaban la edad de 18 años para entrar en el ejercicio de dicho empleo los que lo hubieran obtenido siendo menores; y posteriormente por Real órden de 9 de Diciembre de 1878 (11) se rebajó á 17 años la edad mínima para poder ejercer el empleo de Alférez de ejército.

12. Para poder optar al ingreso en la Guardia civil los Alféreces y Tenientes de otros cuerpos del ejército, necesitan haber cumplido 22 años y no exceder de 35; pero á los hijos de Oficiales de dicho instituto se les dispensa la edad; segun el art. 19 del Reglamento militar del mismo de 29 de Noviembre de 1871 (12).

13. Para pasar á Carabineros los Alféreces de los cuerpos del ejército han de tener mas de 22 años y menos de 40, y los Tenientes mas de 21 y no exceder de los mismos 40.

---

mento militar del cuerpo de su cargo, aprobado en 29 de Noviembre de 1871, y el párrafo 1.° del art. 84 del provisional para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Junio de 1877 que refunde las leyes de redencion y enganches del servicio militar, aprobado en 26 de Diciembre del mismo año, consulta si deberán admitirse en ese instituto los individuos procedentes de licenciados menores de 45 años de edad que determina el primero de dichos Reglamentos, ó de 35 solamente, como preceptúa el segundo para todas las armas é institutos del ejército; y S. M., de acuerdo con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 31 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien resolver que no procede se haga alteracion alguna en lo que por regla general se halla determinado acerca del particular, cuyas disposiciones deberán conservarse en su fuerza y vigor, puesto que de otro modo sería destruir lo consignado en los arts. 84 y 85 del precitado Reglamento provisional, y con ellos los 88 y 92 del de reemplazo y reserva del ejército.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V... para su noticia y á fin de que, en lo sucesivo, no se cursen á este centro instancias de aspirantes á ingreso en el cuerpo, ya procedan de licenciados del mismo ó del ejército, que excediendo de 35 años de edad, lleven mas de uno separados de las filas, los cuales no tienen derecho á volver al servicio, con sujecion á la Real órden que queda trascrita.—Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1879.—Cotoner.

(8) Vease la nota 50, pág. 157 del tomo 1.°
(9) Vease la nota 1, pág 546 del tomo 2.°
(10) Vease la nota 3, pág. 76 de este tomo.
(11) Vease la nota 20, pág. 211 del tomo 1.
(12) Vease la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°

14. Para ingresar en el cuerpo jurídico militar es necesario haber cumplido 22 años y no exceder de 35 al verificarse la admision para las oposiciones, que han de preceder á dicho ingreso.

15. La edad máxima para ingresar en el clero castrense es de 40 años no cumplidos al abrirse el concurso, segun el art. 29 del Reglamento orgánico del Clero castrense. Véase esta voz.

16. Para desempeñar el cargo de vocal de un Consejo de Guerra, se requiere á lo menos la edad de 25 años, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de organizacion y atribuciones de los tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (13).

17. Creada por el Real decreto de 7 de Mayo de 1879 la seccion de reserva en el Estado mayor general, se fijó en 72, 68 y 66 años la edad para el pase forzoso de los Tenientes generales, Mariscales de campo y Brigadieres respectivamente á dicha seccion de reserva, hallándose confirmada esta disposicion por el art. 4.° de la ley de 14 de Mayo de 1883 (14).

18. Los retiros por edad se rigen, en primer término por el art. 36 de la ley constitutiva del ejército (15), estando derogadas por el art. 38 de la misma ley las disposiciones que autorizaban la próroga de edad para el retiro, lo que se halla confirmado por Real órden de 12 de Setiembre de 1879 (16).

19. A los Jefes y Oficiales que disfrutan empleo personal superior al efectivo que ejercen, se les expide el retiro á la edad fijada, con relacion al empleo efectivo y no al personal ó de ejército que disfruten, segun órden de 12 de Junio de 1873 (17).

20. Para el personal del Archivo del Ministerio de la Guerra se estableció el retiro por edad á los 60 años para los Oficiales cuartos y terceros, y á los 64 para los Oficiales segundos y primeros y Archiveros, por Real órden de 12 de Agosto de 1879 (18).

21. Los músicos mayores deben ser propuestos para el retiro á los 60 años de edad, con arreglo á la Real órden de 14 de Agosto de 1878 (19).

22. Los Conserjes de Administracion militar deberán ser consultados

---

(13) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

(14) Véase la nota 5, pág. 222 del tomo 2.°

(15) Vease la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(16) Vease la nota 94, pág. 1,130, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(17) Teniendo en consideracion las razones que V. E. expone á este Ministerio en su comunicacion fecha 8 de Enero próximo pasado, al cursar la instancia del Capitan de Carabineros D. Miguel Velazquez de Castro, en solicitud de que dos de su clase que le preceden en la escala no le causen perjuicio en sus ascensos, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 del mes anterior, el Gobierno de la República se ha servido disponer quede sin efecto la órden de la Regencia de 6 de Setiembre de 1869, llevándose á cumplido efecto lo establecido en el Real decreto de 12 de Agosto de 1836, respecto á la expedicion del retiro de los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército, á las edades que aquel prefija, con relacion á los empleos que los mismos ejerzan, y no á las designadas respecto á los superiores de ejército ó personales que disfruten por recompensa ú otros motivos; excepcion hecha de los casos en que á los Jefes de los mismos cuerpos é institutos les sea otorgada la continuacion en el servicio en las condiciones que establece dicho Real decreto.—De órden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1873. El Secretario general, Lopez Carrafa.

(18) Véase la nota 3, pág. 70 del tomo 2.°

(19) Véase la nota 89, pág. 1,128, tomo 3.° del Nuevo Colon.

para el retiro cuando cumplan la edad de 60 años, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Agosto de 1875 (20).

23. A los maestros armeros y silleros guarnicioneros de los regimientos se les expide el retiro por edad tambien á los 60 años, con arreglo á la Real órden de 4 de Mayo de 1880 (21).

24. El art. 7.° del Codigo penal del ejército (22) consigna como circunstancia eximente de responsabilidad criminal la de ser el reo menor de nueve años, ó mayor de 9 y menor de quince si hubiera obrado sin discernimiento, Si fuere mayor de 9 y menor de 15 y hubiera obrado con discernimiento, la pena que se aplique será discrecional, en proporcion al grado de malicia del culpable, debiendo reputarse que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinacion. Dicha pena discrecional será inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito, segun dispone el art. 72 del mismo Codigo (23), que á la vez preceptua que al mayor de 15 años y menor de 18 se le imponga la pena inferior en un grado.

EDICTOS.—Véase *Boletines oficiales de las provincias, Sumaria,* y las páginas 183 y 184, tomo 2.° del Nuevo Colon.

EDIFICIOS MILITARES.—1. La conservacion y custodia de los edificios del Estado á cargo del ramo de Guerra corresponde al cuerpo administrativo del ejército en representacion de la Hacienda pública, segun dispone el art. 273 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (1) y Real órden de 16 de Enero de 1876 (2). Se exceptuan de esta regla los edificios destinados á museos, bibliotecas y academias mili-

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio, en 16 de Julio último, consultando si los conserjes del cuerpo de su cargo deben pasar forzosamente á la situacion de retirados por edad. Enterado de lo que V. E. manifiesta respecto de dicho extremo; considerando que aquellos empleados están comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1865; vistos los precedentes que existen establecidos, y atendiendo al espíritu de las disposiciones dictadas en esta materia, ha tenido á bien resolver S. M., que los conserjes del cuerpo administrativo deberán ser consultados para su retiro cuando cumplan la edad de 60 años, que está determinada para los Oficiales que hayan de pasar forzosamente á esta situacion.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

(21) Véase la nota 19, pág. 145 del tomo 2.°

(22) Véase la nota 1, pág. 822 del tomo 2.°

(23) Art. 72. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito. Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.—*(Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) Véase la nota 1, pág. 428 del tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Diciembre último, pidiendo se aclare el art. 12 del Reglamento de Obras en la parte relativa á la responsabilidad que tienen los dependientes del cuerpo de su cargo en la custodia de los edificios en parte ocupados y parte desocupados; Considerando que los edificios militares que se hallan ocupados están entregados á la plaza, que dispone de ellos y exige la responsabilidad de su buena conservacion á las fuerzas que los habitan; Considerando que no puede calificarse de desocupado un edificio, y por consiguiente responder de él la Administracion militar cuando hay gente que vive en él, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, se ha servido disponer se diga á V. E. no hay necesidad de modificar el citado artículo del Reglamento de Obras, pues de él se desprende que la plaza debe responder de los locales desocupados, haciendo uso para vigilarlos de las mismas fuerzas que habiten el resto del edificio, á cuyo efecto dictará á estas las providencias que estime convenientes.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Enero de 1876.—Ceballos.

tares, que están á cargo de sus Jefes naturales, con arreglo á la Real órden de 28 de Setiembre de 1881 (3).

2. Las obras de construccion, conservacion y reparacion de los edificios militares está á cargo del cuerpo de Ingenieros, segun lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1873 para el servicio de las obras que tiene á su cargo dicho cuerpo, y disposiciones posteriores insertas en la voz *Construcciones*.

3. El cuerpo de Ingenieros, segun el art. 12 del citado Reglamento de 14 de Junio de 1873, solo tiene á su cargo los edificios que están construyéndose, y la parte de los ya terminados en que se ejecuten obras y se desalojen al efecto.

4. Terminadas las obras se entregarán los edificios á la plaza segun dispone el expresado art. 12 del Reglamento de obras, el art. 7.°, tít. 5.°, Reglamento 2.° de la Ordenanza de Ingenieros, el art. 12, tít. 1.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales del ejército y las reglas 10 y 12 de la Real órden de 22 de Octubre de 1870 (4).

---

(3) Véase la nota 2, pág. 428, del tomo 1.°

(4) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente: En vista de la poca armonía y falta de inteligencia que se nota al apreciar por las diferentes dependencias de este Ministerio las atribuciones que competen á cada uno de sus diversos ramos en la entrega, conservacion y reparacion de los edificios militares, dando esto lugar á interpretaciones erróneas que conviene esclarecer dictando algunas reglas fundadas en los principios legales de una buena administracion, las cuales puedan servir de guía para sus informes y propuestas á todos y cada uno de los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. en 18 de Setiembre último, ha tenido por conveniente disponer que para la entrega, conservacion y reparacion de los edificios militares se observen las reglas siguientes: 1.ª Todas las fincas del Estado dependen de Hacienda, por ser este ramo el representante de los derechos y propiedades de aquél; pero las que se hallen afectas al servicio de Guerra están á cargo ex-exclusivo de este último durante todo el tiempo que las necesite.—2.ª Las propiedades del Estado que son necesarias para el servicio del Ministerio de la Guerra, son entregadas á este por el de Hacienda y aquel debe considerarse como mero usufructuario mientras las necesite, debiendo devolverlas á la expresada Hacienda pública tan pronto como no pueda darles destino útil, á fin de que ésta las enajene, conserve ó dedique á lo que crea mas conveniente á los intereses generales del Estado.—3.ª El cuerpo Administrativo del ejército es el representante legal de todos los derechos y propiedades del Estado afectos al servicio de Guerra, y á este cuerpo corresponde por consiguiente tener inventarios de todas las fincas, intervenir en todas las entregas, representar en juicio y fuera de él al ramo de Guerra en todo lo que concierne y puede interesar á la integridad y demás prerogativas inherentes al derecho de propiedad.—4.ª Toda entrega de propiedades que se verifique por el Ministerio de Hacienda al de Guerra, se hará en representacion de este ramo al Gobierno militar de la plaza, bajo cuyo cargo quedan desde entonces hasta que por el mismo se devuelvan á la Hacienda, cuando así lo disponga la superioridad.—5.ª La plaza entregará despues las fincas á los cuerpos, dependencias ó corporaciones que deban usufructuarlas y dispondrá siempre de ellas como mejor convenga á los intereses del servicio, prévia cuando sea precisa la autorizacion de su inmediato Jefe el Capitan general del distrito; pero sin que esta libertad de accion autorice á cambiar el destino de los edificios sin obtener antes la venia de este Ministerio.—6.ª Cuando un cuerpo, corporacion ó dependencia cese de usar una finca de Guerra, la devolverá á la plaza ó la entregará por órden de esta al cuerpo ó corporacion que deba ocuparla en su lugar.—7.ª Las fortificaciones permanecerán siempre á cargo de la plaza.—8.ª El cuerpo de Ingenieros es el encargado de la conservacion y entretenimiento de todas las fortificaciones y edificios militares, con la excepcion entre estos últimos de los que se haya determinado ó se determine en lo sucesivo por el Gobierno.—9.ª La plaza entregará al cuerpo de Ingenieros las fortificaciones y edificios desocupados en que hayan de ejecutarse obras con cargo al material de dicho cuerpo, y terminadas aquellas y reformados los inventarios se devolverán á la plaza.—10. Las fortificaciones y edificios que se construyan de nueva planta se entregarán bajo inventario por el cuerpo de In-

5. Cuando en el punto donde se verifique la entrega no haya ningun Jefe ú Oficial de Ingenieros, podrán desempeñar este cometido los Celadores de fortificacion, debiendo ir acompañados de un Maestro de obras militares, segun dispone la Real órden de 18 de Octubre de 1879 (5). Véase *Cuartel*.

6. Los Gobernadores militares disponen como mejor convenga de los edificios militares, segun Real órden de 23 de Mayo de 1858 (6) procurando que no se varíe el destino que se les hubiere dado, para evitar los gastos que ocasionaría la variacion, segun dispone la Real órden de 14 de Febrero de 1863 (7).

---

genieros á la plaza tan pronto como se hallen terminados, esperando en todos casos la época en que podrán empezarse á usar sin perjuicio sensible ni para los mismos ni para el personal que los utilice.—11. Estas fincas, aun cuando levantadas ó adquiridas con fondos del presupuesto de Guerra, no se entenderá por esto que son propiedad de dicho ramo, sino del Estado, afectas al servicio de Guerra, y por consiguiente se entregarán á la Hacienda cuando ya no tengan aplicacion para el servicio militar.—12. En todas las entregas de fincas, bien de la Hacienda al ramo de Guerra, ó viceversa, bien de una dependencia militar á otra, intervendrá siempre un funcionario dependiente del Gobierno de la plaza, otro del cuerpo de Ingenieros y otro del de Administracion militar; firmando todos el inventario bajo el cual se hace la entrega, y por el que deberá en su dia verificarse la recepcion.—13. A dichas entregas asistirá el Gobernador militar ó su delegado como representante del ramo de Guerra, el Comisario de fortificacion ó funcionario de Administracion militar que sustituya á éste, como Administrador encargado de comprobar los inventarios de la finca en el acto de la entrega, recoger y conservar los títulos de propiedad, hacer la inscripcion en el registro, y en una palabra, ejercer todos los actos de tal Administrador y representante de los derechos y propiedades del Estado afectas al servicio de Guerra; y por último, el Comandante de Ingenieros ó funcionario de este cuerpo, como asesor facultativo para apreciar el estado en que se encuentre la finca y manifestar si las faltas que se noten respecto de la entrega anterior son debidas al uso ó al abuso, fijando en este último caso el valor de la reparacion, que debe ser cargo á los que ocasionaron el desperfecto. Además de estas firmas figurarán las de los funcionarios que entregan y reciben siempre que sean distintos de los tres antes citados.—14. Del inventario de toda finca afecta al servicio de Guerra existirá un ejemplar en el Gobierno militar de la plaza, otro en la Comisaría de fortificacion, otro en la Comandancia de Ingenieros y otro en poder de la persona que represente al cuerpo, corporacion ó dependencia que utilice dicha finca cuando esto último tenga lugar; cuyos cuatro ejemplares tendrán las firmas prevenidas en la regla anterior.—De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, interino, Joaquin Llavanera.

(5) Véase la nota 4, pág. 810 del tomo 2.°

(6) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Diciembre del año próximo pasado, en que da cuenta á este Ministerio de haberse concluido ya los almacenes para el vestuario y armamento de milicias provinciales en esa ciudad y la de Zamora, para seis batallones en la primera y cinco en la segunda, consultando V. E. á quién se han de entregar dichos almacenes; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, que los almacenes de que se trata deben entregarse por la Administracion militar y cuerpo de Ingenieros á los Gobernadores militares, para que cuando lo estimen necesario puedan estas autoridades militares ponerlos á disposicion de los cuerpos de milicias, procediéndose de esta manera con arreglo á las prescripciones vigentes para que todos los edificios estén á disposicion de los Gobernadores de las plazas y se empleen como mejor convenga á las diversas atenciones del servicio.—De Real órden lo digo, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(7) Excmo. Sr.: Al aprobar la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 17 de Enero último, comunicada al Capitan general de Filipinas, varios proyectos y presupuestos para completar en la plaza de Manila, no sólo el alojamiento para los diferentes cuerpos de aquella guarnicion, sino tambien los locales para pabellones de los Jefes y Oficiales y para las oficinas y dependencias militares, ha tenido á bien determinar que con el fin de regularizar convenientemente la aplicacion de los edificios y de evitar los crecidos gastos á que dá márgen

7. Ningun edificio militar puede cederse en todo ni en parte á otro ramo distinto, sin que se disponga de Real órden y mediante los requisitos que determina la de 5 de Octubre de 1857, circulada en 25 de Enero de 1858 (8); verificándose la entrega con intervencion de la plaza, del cuerpo de Ingenieros, de la Administracion militar, y de la dependencia que reciba el edificio, segun dispone la Real órden de 29 de Marzo de 1865 (9) y la antes citada de 22 de Octubre de 1870. Esto no obstante pueden cederse temporalmente cuarteles al cuerpo de Carabineros, en la forma que determina la Real órden de 11 de Agosto de 1880 (10).

8. Cuando algun cuerpo deje de usar un edificio lo devolverá á la plaza, siendo de su cargo los perjuicios que se originen por no verificarlo, segun dispone la Real órden de 22 de Julio de 1880 (11).

9. Los edificios desocupados quedan á cargo de la Administracion militar, segun se ha dicho en el párrafo primero.

10. Respecto á la conservacion de los edificios militares y revistas que

---

todo cambio, principalmente á aquellos que por haber sido construidos de nueva planta presentan una distribucion apropiada al servicio que deben prestar, no pueda en lo sucesivo variarse el destino á que de Real órden se dedica un edificio, sin que preceda una propuesta motivada sobre la cual recaiga la soberana aprobacion, y considerando S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 23 del mismo mes, la conveniencia que resultará de la aplicacion general de la referida medida por la regularidad que establece en esta importante parte del servicio, ha tenido á bien mandar que la misma sea extensiva y se observe en todos los distritos de la Península y posesiones de Ultramar.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1863.—O'Donnell.

(8) Excmo. Sr.: Con fecha 5 de Octubre de 1857 se dijo por este Ministerio al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su comunicacion de 30 de Agosto último, se ha servido aprobar la disposicion de V. E. de entregar al Ayuntamiento de esa plaza una parte del cuartel de Santo Domingo para colocar los presos por causas leves, en el bien entendido que hará V. E. se cuide de asegurar que la cesion es temporal y que no ha de privar al ramo de Guerra el libre uso de la parte del edificio entregada, siempre que reclame su devolucion, siendo la voluntad de S. M. reitere á V. E. que ni en este caso ni en ningun otro ha debido ni debe cederse en todo ni en parte, edificio alguno de los que pertenezcan al ramo de Guerra sin Real órden para ello, comunicada por este Ministerio, debiendo encargar al Ayuntamiento mencionado que procure dejar desocupado cuanto antes fuere posible el local cedido.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real órden comunicada, etc.—Madrid 25 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(9) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente promovido por el Director general de Administracion militar con motivo de haberse entregado á los cuerpos del ejército en la ciudad de las Palmas, en las islas Canarias, el cuartel de San Francisco, sin la intervencion del Comisario de guerra respectivo. Enterada S. M., y conforme con el parecer emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de este asunto, se ha servido disponer que en lo sucesivo, cuando se verifique la entrega de cualquiera edificio propio ó alquilado por el ramo de Guerra, bien sea del cuerpo de Ingenieros á la plaza, de esta al que haya de habitarlo ó vice-versa, y por último, de un cuerpo á otro de los del ejército é institutos militares, han de intervenir precisamente el Sargento Mayor de la plaza, un Oficial de Ingenieros, el Comisario de guerra de la misma y un Oficial comisionado por los cuerpos que vayan á ocupar ó desalojar los edificios, debiendo conservar cada uno de ellos, en su respectiva oficina, un ejemplar del inventario, pues de este modo tendrá el cuerpo de Administracion militar un exacto conocimiento del estado de los edificios, desde la formacion del primer inventario, en cuyo documento hará constar dicha circunstancia y podrá exigir luego, segun está prevenido, la responsabilidad que contraigan los cuerpos que los habiten si causasen en ellos desperfectos de mal uso.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1865.—Córdova.

(10) Véase la nota 14, pág. 746 del tomo 1.°

(11) Vease la nota, 12 pág. 232 de este tomo.

deben pasarse á los mismos, debe tenerse presente lo mandado en varias disposiciones insertas en los números 8 y 9, págs. 230 y 231 de este tomo, y en las Reales órdenes de 16 de Enero de 1876 y 22 de Julio de 1880, antes citada.

11. La instalacion y entretenimiento de aparatos para la extraccion de aguas en los edificios militares, y la limpieza de los pozos existentes en los mismos, se verifica segun queda dicho en el párrafo 3.º, pág. 495 del tomo 1.º

12. Los gastos de escritura y demás que ocasione la adquisicion de fincas con destino al ramo de Guerra, se incluyen en el importe de la adquisicion, con arreglo á las Reales órdenes de 8 de Febrero (12) y 10 de Marzo de 1883 (13).

13. La Real órden de 12 de Junio de 1885, inserta en la pág. 482 de la Coleccion legislativa del ejército, expresa los documentos de que han de constar los expedientes de arriendo de edificios para servicios del ramo de Guerra.

14. Segun el art. 9.º, tít. 2.º, Reglamento 2.º de la Ordenanza de Ingenieros los Subinspectores de este cuerpo en cada distrito, deben tener un plano de los edificios militares que en él hubiere, y otro tambien los Comandantes de Ingenieros en las plazas, segun el art. 5.º del propio título.

15. Los edificios del Estado deben inscribirse en el Registro de la propiedad, segun previene la Real órden de 21 de Febrero de 1880 (14).

---

(12) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 28 de Setiembre del año próximo pasado, proponiendo que los gastos de inscripcion en el Registro de la propiedad de las fincas del ramo de Guerra afecten al material de Ingenieros, y considerando que este cuerpo ni administra, tiene en usufructo ni en su poder los títulos de propiedad de los edificios del Estado afectos al ramo de Guerra; que los conserva á su cargo tan sólo el tiempo preciso para efectuar las obras necesarias, entregándolos en seguida que las ha terminado; y considerando, por otra parte, que la inscripcion en el Registro de la propiedad es una funcion puramente administrativa, y por lo tanto natural que el cuerpo llamado á llevarla sea el que de su material sufrague los gastos que ocasione; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Director general de Ingenieros, ha tenido á bien disponer que en los casos en que el Ministerio de Hacienda no sea el que adquiera, sino el de Guerra directamente, y por consiguiente el cuerpo de Administracion militar, en la suma total del importe de la compra, se incluyan los derechos de inscripcion, y por este concepto satisfacerse dentro del capítulo y artículo del presupuesto en que figure el crédito necesario para la compra; y que respecto á los edificios construidos por Guerra ó de los que ya estén en posesion y no inscriptos, sean cargo los gastos que la inscripcion origine al cuerpo de Administracion militar, que es quien efectúa la operacion, toda vez que el cuerpo de Ingenieros no hace mas que facilitar los datos necesarios, y el de el cargo de V. E. quien inscribe, segun la Real órden de 21 de Febrero de 1880.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1883.—Campos.

(13) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 18 Enero último, proponiendo que los gastos de escritura de la parcela de terreno contigua al cuartel del Conde-Duque, de que ha tomado posesion el ramo de Guerra, afecten al cap. 7.º, material de Ingenieros, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta el informe emitido por el Director general de este cuerpo, ha tenido á bien disponer, como medida general, que tanto los gastos de escritura como los de inscripciones y demás que ocasione la adquisicion de fincas con destino al ramo de Guerra, se incluyan en el importe de la adquisicion, con cargo al cuerpo que la verifica, en analogía con lo que dispone la Real órden de 8 de Febrero último, referente á inscripciones en el Registro de la propiedad de las fincas de Guerra, y que respecto á este caso particular se sufraguen los gastos de escritura con cargo á lo consignado para obras en el citado cuartel del Conde-Duque.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1883.—Campos.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo referente á la inscripcion en el Registro de la propiedad del palacio de Buena-vista, edificios y dependencias milita-

16. Los edificios militares no deben asegurarse de incendios, segun Real órden de 31 de Agosto de 1877 expedida por Hacienda, y trasladada por Guerra en 4 del siguiente Octubre (15).

EDUCANDOS.—Véase *Cornetas y trompetas*, *Edad* y *Músicas*.

EFECTIVIDAD.—Véase *Empleos*.

EFECTOS.—1. El manejo, conservacion y custodia de todos los efectos del ramo de Guerra, que sean propiedad del Estado estarán á cargo del cuerpo de Administracion militar, segun lo dispuesto en el art. 273 del Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871, aclarado por la Real órden de 28 de Setiembre de 1881 (1).

2. Las ropas y efectos que debe haber en utensilios con relacion á la fuerza son los que determinan las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1859

---

res contiguos á este: S. M. ha tenido á bien disponer que en vista de lo expuesto por V. E. y por el Director general de Ingenieros, se proceda por el cuerpo de su cargo á hacer el registro de la propiedad de las nuevas construcciones que se han hecho, mediante los datos de lindero, coste y obra que representan; inscribiéndose tambien los demás terrenos y edificios antiguos que no lo estuvieran, por medio de informacion posesoria, caso de que no haya títulos de posesion, y que conforme se vayan terminando nuevas construcciones, tanto en estos terrenos como en cualquiera otros, se registren en la propiedad las edificaciones que se hagan, facilitando para ello los datos necesarios el cuerpo de Ingenieros.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1880.—Echavarría.

(15) Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Director general de Propiedades y Derechos del Estado la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de asegurar contra incendios los edificios del Estado: Resultando que los dictámenes emitidos, incluso los de los centros militares, son contrarios á la inscripcion de dichos edificios en las sociedades de seguros: Resultando que las únicas que existen con el caracter de mútuos son las de seguros sobre casas en Madrid, denominada la una «Antigua» y la otra «Nueva,» que ésta consigna expresamente en sus estatutos que no asegura, entre otros, los cuarteles y demás edificios del Estado, y aquella no acepta el seguro de estos últimos, sino con grandes restricciones, entre las cuales debe notarse la que excluye terminantemente los teatros, cuarteles, fábricas y los edificios destinados á materias inflamables: Resultando que la compañía titulada «El Fénix español» solicitó asegurar el Teatro Real por las circunstancias de riesgo que concurren en dicho edificio, con cuyo motivo se discutió tambien en el expediente si convenia ó no contratar con la compañia solicitante: Considerando que si ninguna de las dos asociaciones mútuas denominadas «Antigua» y «Nueva» admite el seguro de los edificios públicos, la segunda rechazándolo en absoluto y la primera subordinándolo á grandes restricciones, preciso es desistir de asegurar en ellas los edificios del Estado, porque aunque se asegurasen en la sociedad «Antigua,» tendrian que ser eliminados la mayor parte de ellos, quedando únicamente para el seguro los que por no ofrecer riesgo entrasen en la condicion de una casa particular cualquiera: Considerando que esto no conviene á los intereses del Estado, pues no pudiendo asegurar los edificios que ofreciesen algun riesgo, el seguro resultaria inconveniente: Considerando que la compañía «El Fénix Español» asegura á prima fija y que tal sistema es mas oneroso que el de las sociedades de seguros mútuos, porque estas solo exigen á sus asociados el importe de los dividendos que representan los siniestros ocurridos, mientras que la suma que anualmente se abona por la prima fija es de ordinario mayor que la de los referidos dividendos: y considerando que el seguro del Teatro Real seria por tanto muy gravoso, y que si se hiciera extensivo á los demás edificios de la corte ascenderia á una cantidad anual exhorbitante, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo, se ha servido disponer que el Estado sea el asegurador de sus propiedades y que por consiguiente los Ministerios que hoy tengan inscritos edificios en cualquiera sociedad de seguros se separen de la inscripcion, cancelando las obligaciones que por tal concepto tengan contraidas, desestimando á la vez la proposicion ofrecida por la compañía llamada «El Fénix español» respecto al seguro del Teatro Real.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1877.—El Subsecretario Marcelo de Azcárraga.

(1) Véase la nota 2, pág. 428 del tomo 1.°

y 10 de Enero de 1880 (2). Véase *Campamento, Contratacion, Hospitales, Material de artillería, Provisiones, Trasportes, Utensilios.*

EJECUCION DE PENAS Y SENTENCIAS.—Respecto á la ejecucion de las penas debe observarse lo dispuesto en los arts. 77 al 87 del Código penal del ejército (1). Véase *Sentencia* y las págs. 348 y siguientes

---

(2) Excmo. Sr.: La Real órden de 24 de Febrero de 1859 determinó la dotacion de efectos y ropas del material de utensilios que la Administracion habia de tener en cada distrito para atender á las necesidades respectivas de sus guarniciones, cuya dotacion se hallaba proporcionada al número de hombres á quienes fuera preciso suministrar, fundándose aquella órden en la necesidad de tener previstas las atenciones del servicio en este punto, con sujecion á reglas fijas dictadas por las condiciones mismas de cada uno de los detalles del ramo y de los efectos que constituyen su material, así como en la imperiosa necesidad tambien de no imponer al Tesoro mayores sacrificios que los que una prudente direccion de este importante sarvicio militar aconsejen, el repuesto ó dotacion del aludido material que señaló la mencionada Real órden, que fué el de cuatro sábanos por cama, una tercera parte mas del número de plazas en jergones y cabezales, doble número de mantas y los efectos necesarios para el número completo de juegos de utensilio de cuartel y cuerpos de guardia, lo cual viene teniendo efecto desde entonces en la medida de lo posible y segun lo permite el estado del Tesoro; pero para que en esta esencialísima parte de la buena asistencia de las tropas no se defrauden las ideas que presidieron á la adopcion de la indicada medida, con perjuicio del servicio, es de todo punto indispensable que al disponerse en épocas normales por las autoridades superiores de los distritos los movimientos de tropas dentro de los mismos, se tengan en cuenta las antedichas circunstancias; es decir, se cuente previamente con los recursos que para acuartelarlas apropiadamente tiene el Estado en manos de la Administracion militar en cada una de las demarcaciones; pues en otro caso podria llegar fácilmente el de que disponiéndose sin tal antecedente y de una vez los relevos de destacamentos importantes, servidos por fuerza de la guarnicion, no hubiera medios de verificar la muda de jergones y cabezales, haciendo el lavado y relleno en forma conveniente. Para evitar tales conflictos y otros de indole análoga que pudieran ocurrir, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. manifestando la necesidad de que siempre que en épocas normales hayan de disponerse dentro de ese distrito de su mando cambios de guarnicion y destacamentos, se tengan en cuenta los elementos de que en el mismo dispone la Administracion militar; pues de esta suerte el alojamiento de las fuerzas, por lo que á esta parte afecta, no proporcionará entorpecimientos, dificultad ni sacrificio alguno innecesario para el Estado.——Madrid 10 de Enero de 1880.—Echavarría.

(1) Art. 77. La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas. Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley comun, si hay medios de emplearla á juicio de la autoridad militar.—Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de dia y con publicidad á las 24 horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz. En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecucion á la hora que se designe.—Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecucion no tendrá efecto sin que se hubiere acusado recibo. Se exceptuan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelion ó sedicion cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.—Art. 80. Las penas de privacion de libertad que produzcan la salida definitiva del ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdiccion ordinaria, entregándose los reos á la autoridad competente con testimonio de la condena.—Art. 81. Las penas de reclusion militar y prision mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales, con separacion de los penados por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto.—Art. 82. La pena de prision militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separacion absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa. Estos serán destinados conforme á los Reglamentos, á trabajos de caracter militar. Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguirla.—Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe. Los individuos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que deter-

tomo 2.° del Nuevo Colon, y respecto á la *Ejecucion de la pena de muerte*, las págs. 720 y siguientes del tomo 3.° de la misma obra.

EJERCICIOS.—1. Por órden del Gobierno provisional de 27 de Agosto de 1843 (1) se dispuso que los regimientos de todas las armas tengan frecuentes ejercicios generales y particulares en los distritos respectivos; y que los movimientos y maniobras se ciñan todos á lo que precisamente previenen los respectivos reglamentos tácticos.

2. Por Real órden de 28 de Abril de 1859 (2) se dispuso que las tropas de todas las armas ocupen para sus ejercicios el campo de pruebas de Artillería y escuela práctica, siempre que no se estén haciendo en él las pruebas ó se tengan ejercicios de dicha arma.

3. Por otra de 8 de Setiembre de 1852 (3) se resolvió mantener á las

---

mine la autoridad militar correspondiente.—Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.—Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina ó á la de arresto, serán destinados en los ejércitos de operaciones á prestar los servicios mas penosos.—Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.—Art. 87. El condenado á degradacion será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme insignias y condecoraciones. (*Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.*)

(1) Excmo. Sr.: Siendo indispensable que el ejército adquiera en la paz la instruccion necesaria para la guerra, y siendo por otro lado sumamente perjudicial para la moral de las tropas, y hasta para su salud y robustez, la ociosidad en que generalmente se vive en las guarniciones y en los cuarteles, se ha servido determinar el Gobierno provisional que V. E., en el distrito de su mando, haga que los regimientos de todas armas á él destinados, tengan frecuentes ejercicios particulares y generales, á fin de que por medio de una instruccion metódica y continuada se consiga la perfeccion á que se debe aspirar en un asunto de tanta trascendencia, interin las circunstancias de la nacion permiten los simulacros y las grandes maniobras que tan buenos efectos presentan en otras naciones. Y con objeto de que los esfuerzos que para alcanzar estos resultados se hagan sean iguales en todos los distritos, es tambien la voluntad del Gobierno prevenga á V. E. que sin embargo de vigilar que todas las tropas francas de servicio tengan diariamente ejercicios particulares ó elementales á las horas mas convenientes, los haga generales ó en línea con la precisa asistencia de todos los Jefes de los cuerpos, cuando menos una vez á la semana y que aquella en que no se pueda verificar, dé V. E. aviso á este Ministerio de mi cargo, con expresion de las causas que lo hayan impedido. Asimismo me ordena el Gobierno encargue á V. E. no consienta bajo ningun motivo ni pretexto se introduzca la menor novedad en los movimientos y maniobras: antes al contrario, cele con el mayor esmero que en cada arma se ciñan todos á lo que precisamente previenen los respectivos reglamentos de táctica, puesto que no se han de permitir otras variaciones que las que determinen los Inspectores y Directores generales y merezcan la aprobacion del Gobierno.—De órden del mismo, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1843.—Serrano.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Julio último, referente á la conveniencia de que el terreno que se elija por el cuerpo de Artillería para la instruccion práctica en esa capital, sea tambien apropósito para campo de instruccion de las tropas de las demás armas de esa guarnicion; y enterada S. M., se ha servido resolver, despues de oida la opinion de la Direccion general de Artillería y Junta consultiva de Guerra, que las tropas de esa guarnicion ocupen el campo de pruebas de Artillería y escuela práctica, siempre que no se estén haciendo en él las pruebas ó se tengan ejercicios de dicha arma, á cuyo efecto el Subinspector del tercer departamento dará parte á V. E. de los dias que aquellos se verifiquen.—De órden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1859.—O'Donnell.

(3) Excmo. Sr.; El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del actual, me comunica la Real órden siguiente: En vista de lo que V. E. se ha servido manifestarme por su atenta comunicacion de ayer, con motivo de un parte que me traslada, elevado en 30 de Agosto último al Ministerio de su digno cargo por el Capitan general de Castilla la Nueva, dando cuenta de las contestaciones desagradables que mediaron en diferentes ocasiones entre los dependientes de la Hacienda y los Jefes de algunas fuerzas pertenecientes á los cuerpos de la

autoridades militares el derecho de determinar los puntos por donde las tropas han de entrar y salir en las poblaciones para los fines del servicio, con el único límite de que sobre las introducciones y reconocimiento de efectos del material de Artillería y de los demás cuerpos del ejército, se guarden y cumplan lo mismo por las tropas que por los dependientes de la Hacienda las reglas prescritas en Real órden de 7 de Julio de 1846.

4. Por Real órden de 20 de Abril de 1867 (4) se dispuso que se guarde la debida uniformidad en el traje, formaciones, etc., y que en los casos en que no haya resoluciones generales que obedecer, se marque por los Capitanes generales de los distritos, ó Gobernadores militares de las plazas las reglas á que todos deban sujetarse.

---

guarnicion de Madrid, á consecuencia de haberse querido obligar á los segundos á que verificaran su entrada en la capital por puertas determinadas, y proponiendo se conserve por las autoridades militares el derecho de determinar los puntos por donde las tropas que para cualquier funcion del servicio salgan de la poblacion, deban entrar en ella á su regreso y dirigirse á sus cuarteles, he procurado averiguar con urgencia lo ocurrido á fin de satisfacer los justos deseos de V. E. y de contribuir á que no se repitan semejantes contestaciones. De los informes suministrados por las oficinas de la capital, resulta efectivamente que en varias ocasiones, y con particularidad durante el mes de Agosto próximo pasado, ocurrieron en distintas puertas las contestaciones desagradables indicadas; pero debo advertir á V. E. que la oposicion de los dependientes de la Hacienda no ha sido á que entrasen ó saliesen las tropas por los puntos que sus Jefes tuviesen por conveniente dirigirlas, sino á la entrada de efectos del material de Artillería y de algun otro cuerpo de la guarnicion, lo cual establece una diferencia importante, pues que sobre la entrada y salida de tropas nada hay por parte de la Hacienda que coarte en lo mas mínimo la conveniente libertad de que disfrutan, mientras que sobre la introduccion y reconocimiento de efectos existen reglas administrativas claras y terminantes á las cuales están obligados los cuerpos militares, lo mismo que todos los súbditos de S. M., sin que las leyes de donde emanan dichas reglas admitan exencion total ni parcial á favor de ninguna persona, corporacion ni establecimiento cualquiera que que sea su clase; y enterada de todo S. M. se ha dignado resolver diga á V. E. como lo ejecuto, que es la Real voluntad se mantenga á las autoridades superiores militares el derecho de determinar los puntos por donde las tropas hayan de entrar ó salir en Madrid y en cualquiera otra poblacion para los objetos de servició, con el único límite de que sobre las introducciones y reconocimientos de efectos del material de Artillería y de los demás cuerpos del ejército, se guarden y cumplan lo mismo por las tropas que por los dependientes de la Hacienda, las reglas prescritas en Real órden de 7 de Julio de 1846. Al propio tiempo, y con el fin de que no se repitan tales escenas, que siempre dejan mal parado el prestigio y la fuerza moral de la Administracion, y que puedan llegar á ser en casos dados de una funesta trascendencia, me ha ordenado S. M. signifique á V. E. lo conveniente y aun necesario que es que por el Ministerio de su cargo se prevenga á las autoridades militares inculquen en las tropas la idea y el imprescindible deber en que están de someterse á las reglas generales de Administracion, y que es un error lamentable el de suponerse rebajados porque se les obligue á respetar y cumplir lo que cumplen y respetan todos los demás súbditos de S. M.—Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. E. se ponga de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia acerca de la designacion de los puntos por donde deberán verificarse en las plazas de guerra las introducciones y reconocimientos de efectos del material de Artillería y de los demás cuerpos del ejército. —Dios, etc.—San Ildefonso 8 de Setiembre de 1852.—Lara.

(4) Excmo. Sr.; Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos cuerpos del ejército no arreglan el compás del paso á lo que está señalado en los Reglamentos tácticos aprobados por R. O. de 31 de Diciembre de 1863, ha tenido á bien disponer que segun corresponde á las obligaciones de V. E., por hallarse prevenido en el art. 14 del tít. 1.° del trat. 6.° de las Reales Ordenanzas, no permita que en la mas leve cosa se altere ni relaje lo que está mandado por S. M.; y á fin de que haya la debida uniformidad en el traje, formaciones para ir á misa y otros actos, y en todos los demás casos en que no haya resoluciones generales que obedecer, V. E. y los Gobernadores de las plazas á su vez marcarán las reglas que deben observarse por todos.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1867.—Valencia.

5. Los Oficiales de Sanidad militar de los regimientos deben evacuar los informes que pidan los Jefes de sus respectivos cuerpos, acerca del sitio y hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud del soldado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 104 y 109 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (5).

6. Tambien deben los Médicos de los regimientos asistir á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas; y á estos actos deberá llevarse el material sanitario de los Regimientos, para poder ocurrir á cualquier accidente, con arreglo al art. 98 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de de 1873, antes citado.

7. Por Real órden de 13 de Agosto (6) y circular de la Direccion general de Infantería de 9 de Noviembre de 1881 (7) se dispuso que para guardias y ejercicios doctrinales se lleve solamente la cartuchera central, que es la que se coloca á la derecha, y que cuando no se use mas que dicha cartuchera no se lleven tirantes de suspension. Véase *Academias, Conferencias, Escuelas prácticas, Escuela de tiro* é *Instruccion.*

EJÉRCITO.—Conforme á los arts. 1.° y 2.° de la ley constitutiva del mismo de 29 de Noviembre de 1878 (1), el ejército constituye una institucion especial por su objeto é índole, cuya mision más importante es sostener la independencia de la patria y defenderla de enemigos interiores y exteriores.

2. Segun los arts. 52 y 53 de la Constitucion de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876, el Rey tiene el mando supremo del ejército y armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra; y concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes; y segun el art. 88 las Cortes fijan todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

3. En la referida ley constitutiva del ejército se detalla minuciosamente toda la organizacion militar, y especialmente en los arts. 22 y siguientes se expresan los diferentes cuerpos é institutos que componen aquel.

4. El número de cuerpos que forman el ejército, y el de Jefes y Oficiales que cada uno de ellos debe tener se determina en el decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (2), cuya disposicion está ampliada por el Real decreto de 30 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores que se insertan en las voces *Batallones, Compañía de mar de Ceuta, Cuerpos disciplinarios, Infantería, Caballeria, Artillería é Ingenieros.*

---

(5) Véase la nota 1, pág. 239 del tomo 1.°

(6) Véase la nota 1*, pág. 786 del tomo 2.°

(7) Como aclaracion á la circular núm. 205, de 17 de Agosto de 1881, que previene que se lleve solamente la cartuchera central para guardias y ejercicios doctrinales, debe entenderse que dicha cartuchera es la que se coloca á la derecha, depósito central de los cartuchos, lugar de donde van á parar y de donde deben tomarse para hacer fuego, pues á igual capacidad que la colocada en la parte de atrás, lleva diez cartuchos sueltos y es sobre la que se enseña á cargar y usar del arma al soldado, teniendo la ventaja de ser más cómoda para el acto de echarse en los camastros de los cuerpos de guardia.—Dios, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1881.—O'Ryan.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

2) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

5. La organizacion de los cuadros de las clases de tropa, es la dispuesta por Real decreto de 20 de Julio de 1885, inserto en las págs. 581 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército.

6. El ejército de la Isla de Cuba se organizó en 10 de Julio de 1884 (3'), pero posteriormente ha sufrido su organizacion diferentes modificaciones en virtud de cinco Reales órdenes de 7 de Enero de 1885, la de 26 del mismo, dos de 7 de Febrero siguiente, y las de 6, 18 y 23 de Marzo del propio año, insertas respectivamente en las págs. 130, 131, 134, 135, 161, 137, 97, 167, 257, 289 y 310 de la Coleccion legislativa del ejército.

EJÉRCITO DE OPERACIONES.—La organizacion del ejército en pié de guerra, y cuanto se refiere á las operaciones que el mismo haya de practicar para la realizacion de sus fines, está comprendido en el Reglamento de campaña aprobado por ley de 5 de Enero de 1882, y que puede consultarse por el índice en diferentes voces de esta obra, pues por la mucha extension de dicho Reglamento, y por la diversidad de asuntos de que trata, publicamos separadamente sus artículos.

ELECCION.—Véase *Asistentes, Ayudantes de cuerpo, Cajero, Defensa en causas militares, Distinguidos, Escribientes, Habilitado, Reclutamiento;* y respecto á la eleccion para el ascenso de las clases de tropa, el Real decreto de 20 de Julio de 1885, inserto en las págs. 581 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército.

EMBAJADA.—Véase *Agentes consulares, Agregados* y *Honores.*

EMBARQUE.—1. Segun las Instrucciones de 9 de Marzo de 1866 (1) y 13 de Febrero de 1884 (2) los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar deben presentarse en el punto de embarque ocho dias antes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en el ejército de la Península, y si la órden de destino á Ultramar fuese próxima, ó durante los meses en que está suspenso el embarque, continuarán los nombrados en la situacion en que se encuentren hasta dos meses antes de terminar dicha suspension, á menos que la órden de destino dispusiera otra cosa.

2. Cuando un Oficial deba embarcarse para Ultramar por permuta con otro se contarán los dos meses desde que empezó á disfrutarlos el primeramente nombrado. Para las prórogas de embarque debe observarse tambien lo dispuesto en las Instrucciones anteriormente citadas y en la Real órden de 31 de Julio de 1875 (3).

(3') Véase la nota 16, pág. 475 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 8, pág. 65 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 65, pág. 251 del tomo 2.°

(3) Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 26 del corriente, con la cual remite instancias del Capitan de Artillería en Cuba, D. Gabriel Vidal y Rubí y del Teniente del primer regimiento á pié, D. Augusto Estéban y Larrabal, en súplica de permutar respectivamente de destinos, ha tenido á bien S. M. acceder á los deseos del interesado, disponiendo quede sin efecto la Real órden de 31 de Mayo próximo pasado y de 30 del corriente, que disponen pase á aquella Isla el Capitan Vidal, y promover al empleo de Capitan de Artillería de dicho ejército al Teniente D. Augusto Estéban y Larrabal, sujetándose á lo prevenido en la Real órden de 26 de Junio próximo pasado, que dispone que el que sustituye vaya como voluntario. Al mismo tiempo y en atencion á haber hecho presente en diferentes ocasiones el Capitan general de la citada Isla de Cuba el retraso con que verifican el pase á Ultramar los que son allí destinados, ha dispuesto S. M.: 1.° Que cuando algun Oficial solicite ir en vez de otro nombrado anteriormente, los dos meses de embarque se empezarán á contar desde que principió á disfrutarlos el primero nombrado, no haciéndolo de nuevo con el que le sustituya.—2.° Se prohiben las prórogas de embarque para asuntos propios.—3.° Cuando estas se pidan por enfermo, deberán certificar los facultativos

3. Para facilitar el embarque de los militares destinados á Filipinas y de sus familias se dictó la Real órden de 18 de Julio de 1880 (4), dero-

---

que hagan el reconocimiento que la consideran de absoluta necesidad y que no seria suficiente el darle una licencia para dentro de aquellas posesiones ó en el resto de América.—De Real órden lo digo, etc.—Madrid 31 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

(4) Excmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que la Real órden-circular de 21 de Marzo de 1875 ha producido un resultado completamente distinto al que se propuso el Gobierno al dictarla; pues en lugar de facilitar los medios de embarque á los militares destinados al ejército de las Islas Filipinas, la expedicion de bonos de pasaje por el Ministerio de Ultramar, que dicha disposicion previene, ha sido causa de continuas reclamaciones é inconvenientes que han impedido á los interesados más de una vez efectuar los embarques con la oportunidad debida. En esta atencion, considerando que tanto por la unidad del procedimiento administrativo, cuanto por la aceptacion que hasta ahora ha tenido el sistema aplicable á los que son destinados á los ejércitos de las Antillas, es este el más admisible; el Rey (Q. D. G.), prévia conformidad del Ministerio de Ultramar, se ha servido resolver que quede derogada la referida Real órden de 21 de Marzo de 1875, y que, en su lugar, se observen las siguientes reglas: 1.ª Los Jefes, Oficiales del ejército de la Península y sus asimilados, á quienes se destine ó conceda el pase al de las islas Filipinas, se presentarán al representante en esta corte de la empresa del servicio de vapores-correos entre España y aquel archipiélago ó á los consignatarios de los buques en la Coruña, Vigo, Cádiz, Cartagena, Valencia y Barcelona, que son los puertos de escala habilitados para efectuar el embarque, exhibiendo los traslados y pasaportes originales que acrediten el destino y entregándoles á la vez copia de los mismos, autorizada por Comisario de guerra y extendida en papel del sello correspondiente.—2.ª En virtud de estos documentos, el representante ó consignatario, segun en el punto en que se verifique la presentacion, facilitará á los Jefes y Oficiales el billete de pasaje completo en primera cámara, á que tienen derecho, y el de la mitad que corresponde á sus esposas, sin exigir ni aguardar ningun otro requisito.—3.ª Para la expedicion de los pasaportes á los interesados y poder acreditar el derecho á las raciones de armada de sus hijos y madre viuda que les acompañen en el viaje, se observará el siguiente procedimiento: 1.º Tan pronto como los Jefes y Oficiales de quienes se trata reciban por conducto de los Jefes ó Autoridades militares de quienes dependan las órdenes de sus destinos al ejército de las islas Filipinas, acudirán por el mismo conducto solicitando pasaporte á fin de marchar al punto de embarque correspondiente. 2.º En las instancias que á este efecto habrán de promover precisamente, expresarán, bajo su palabra de honor la familia que les ha de acompañar en el viaje, el nombre de su esposa, el de cada uno de los hijos, su edad, y por último, el nombre de la madre viuda, en el caso de que tambien les acompañe. 3.º Con presencia de estos datos, los Capitanes generales de los distritos expedirán dicho pasaporte, expresando en él circunstanciadamente los requisitos que se previenen en la regla anterior, dando cuenta de ello á este Ministerio. Y 4.º Con los pasaportes se entregará á cada interesado la liquidacion del importe de las raciones de armada que le correspondan.—4.ª El abono del importe de dichas raciones de armada se efectuará por las Cajas de Filipinas á la llegada de los interesados, prévia presentacion al Intendente militar de las liquidaciones originales y además otra copia de la órden de destino y del pasaporte, extendidas y autorizadas en igual forma que previene la regla 1.ª—5.ª Para que la empresa de los vapores-correos al Archipiélago Filipino, pueda reclamar y hacer efectivo el importe de los pasajes de que se trata, formará su cuenta con arreglo á las instrucciones que reciba del Ministerio de Ultramar, sirviendo de comprobantes las copias autorizadas de que queda hecha mencion y los certificados de embarque personales que continuará expidiendo el Capitan ó Comandante militar de Marina del puerto de Barcelona por ser en el que ha de verificarse el embarque directo y definitivo.—6.ª Dichos certificados de embarque los pasará la expresada autoridad de Marina, seguidamente de la salida de cada buque, al Capitan general de Cataluña, quien á su vez los remitirá á este Ministerio para ser dirigidos al de Ultramar á los efectos expresados en la regla anterior.—7.ª Estas disposiciones serán aplicables á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que actualmente estén destinados al ejército de Filipinas y se encuentren en expectacion de embarque; quedando, por consiguiente, sin efecto todos los pedidos de bonos que se hallen pendientes.—8.ª y última. Para el embarque de los individuos y clases de tropa se cumplimentará por el Capitan general de Cataluña y Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar lo que dispone la Real órden de 6 de Setiembre de 1879, expedida por el Ministerio de Ultramar y comunicada por este de la Guerra en 9 del mismo, referente á que las fuerzas que se

gando la de 21 de Marzo de 1875, relativa al mismo asunto, y estableciendo las reglas á que en lo sucesivo se han de ajustar los nombrados para obtener su pasaje y el de sus familias.

4. Por Real órden de 24 de Noviembre de 1870, circulada por la Direccion general de Artillería en 10 de Diciembre siguiente (5), se recordó á los militares destinados á Ultramar, que deseen llevar sus familias, que al presentarse en el punto de embarque deben tener los recursos necesarios para abonar la parte correspondiente del pasaje de aquellas.

5. En las categorías de Coronel á Alférez empieza á devengarse el sueldo de Ultramar desde el dia del embarque para aquellos dominios, segun lo dispuesto por Real órden de 25 de Enero de 1873 (6).

6. Los puntos de embarque para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los determinan las Reales órdenes de 14 de Marzo (7) y 22 de Octubre de 1873 (8).

---

destinen al referido ejército de Filipinas embarquen á medida que estén preparadas en los vapores que periódicamente desempeñen este servicio.—Madrid 18 de Julio de 1880.

(5) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 24 del mes próximo pasado lo siguiente: Excmo Sr.: La autoridad militar de Cádiz ha hecho presente á este Ministerio, que de algun tiempo á esta parte muchos Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico se presentan á embarque acompañados de sus mujeres é hijos, sin contar con los recursos necesarios para satisfacer la parte de pasaje que les corresponde, por creer sin duda que el Estado les abona por completo el importe del mismo; creando dificultades á la expresada autoridad militar, á quien en el último momento recurren los interesados solicitando anticipo de cantidades á que no tienen derecho, y que no es posible concederles. En tal concepto, y á fin de que no pueda alegarse en lo sucesivo ignorancia de la legislacion que rige sobre el particular, ni se funden estas reclamaciones en los perjuicios que se les irrogan, como sucede ahora, el Regente del Reino se ha servido disponer se recuerde á los militares destinados á Ultramar que deseen llevar sus familias, que al presentarse en el punto de embarque deben tener los recursos bastantes, toda vez que el Estado únicamenie abona á las mujeres y madres viudas de los Jefes y Oficiales la mitad del importe total del pasaje, segun su clase, y racion y media de armada por cada hijo, ó sean 67 pesetas 50 céntimos para la Habana y 56 pesetas 25 céntimos para Puerto-Rico; siendo por lo tanto de cuenta de los interesados pagar á la empresa de vapores-correos, antes del embarque, el resto del pasaje de aquella y de estos, hasta completar el precio reducido de las tarifas, segun contrata; en el concepto de que á dichas familias se les reserva tambien el derecho á los mismos abonos, por cuenta de la Hacienda, siempre que verifiquen el embarque para incorporarse al jefe ó cabeza de ellas antes de trascurrir un año desde la fecha en que este lo hubiere efectuado, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden-circular de 23 de Marzo de 1865. Para los viajes á Filipinas rigen iguales reglas, sin otras modificaciones que las consiguientes á los mayores precios de las tarifas, y á ser de 18 meses el plazo que tienen las familias para poder embarcar despues que lo haya verificado el jefe ó cabeza de las mismas.—De órden de S. A., etc.—Dios etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1870.—

(6) Véase la nota 20, pág. 645 del tomo 1.°

(7) Véase la nota 6, pág. 516 del tomo 1.°

(8) El Secretario general del Ministerio de Ultramar, con fecha 7 del actual, dice al señor Ministro de la Guerra lo siguiente: El Sr. Ministro de Ultramar me dice con fecha 22 de Octubre próximo pasado lo que sigue: El Gobierno de la República, con el objeto de regularizar el servicio de vapores-correos trasatlánticos en la parte que se refiere á los pasajes de los empleados públicos, y de evitar así á estos como á la empresa de A. Lopez y compañía los perjuicios que hoy experimentan, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, los empleados que pasen á las Antillas en los vapores de la citada compañía, soliciten de ella su pasaje con ocho dias de anticipacion al de la salida de los buques de Cádiz y Santander, en la inteligencia de que los que se presentasen despues de aquel plazo sin haber hecho dicha peticion, no tendrán derecho á exigir alojamiento en el viaje respectivo sino en el caso de que lo hubiere vacante. Al mismo tiempo el Gobierno de la República se ha servido declarar que la presente resolucion no afecta á la reserva consignada en su favor en el artículo 45 del pliego de condiciones que rige el servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, Eduardo Bermudez.

y 10 de Agosto de 1880 (9), debiendo consignarse en los pasaportes el puerto en que haya de verificarse el embarque, segun dispone la Real órden de 13 de Junio de 1873, circulada en 18 del mismo mes (10).

7. El embarque de los reemplazos para el ejército de Cuba se suspende todos los años durante los meses de Mayo á Setiembre, segun dispone la Real órden de 21 de Enero de 1884 (11) aclarada por la de 14 de

---

(9) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Jefes, Oficiales y sus asimilados que sean destinados al ejército de las islas Filipinas puedan efectuar su embarque en cualquiera de los puertos de la Coruña, Vigo, Cádiz, Cartagena, Valencia y Barcelona, por haber sido habilitados para este efecto por el Ministerio de Ultramar, aprovechando las escalas que han de hacer en los mismos los vapores-correos de la nueva empresa concesionaria de este servicio; pero en el concepto que únicamente la salida del buque de Barçelona se entenderá como embarque directo y definitivo para todos los efectos reglamentarios, como está mandado para los que embarcan en el litoral con destino á los ejércitos de las Antillas. Los individuos y clases de tropa que se destinen al mencionado ejército de Filipinas podrán embarcar tambien en los mismos puertos y en iguales términos cuando se considere conveniente y se disponga así por este Ministerio, y en cuyo caso se cerrarán en Barcelona las listas y pasarán allí la revista de embarque, por ser el que se considera como directo y definitivo, segun queda indicado.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1880.—Echavarría.

(10) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 13 del actual, me dice lo que sigue: Enterado el Gobierno de la República de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Administracion militar en 27 de Mayo último, respecto al percibo de sueldos de los Jefes y Oficiales en expectacion de embarque con destino á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, ha tenido á bien adoptar las bases siguientes: 1.ª A los Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Puerto-Rico y Cuba se les ajustará de sus haberes que como espectantes á buque puedan corresponderles durante el plazo que les marca para permanecer en la Península la instruccion de 9 de Marzo de 1866, por fin del mes en que pasen su última revista en España, aunque verifiquen el embarque antes de terminar el mes en que hubieran efectuado aquellas, entendiéndose por consiguiente modificado en este sentido el art. 17 del Reglamento de revistas de Ultramar, que previene lo sean solo hasta el dia de su embarque.—2.ª Por la Administracion militar de la Península se les seguirá abonando como hasta el dia, en cualquier distrito que lo soliciten, las pagas á que como espectantes á buques tengan derecho una vez pasada la revista del mes á que correspondan.—3.ª Como en la órden del Gobierno de 24 de Marzo último, al variar el puerto de la salida de los buques-correos de las Antillas, se previene que al expedir los respectivos Capitanes generales sus pasaportes á los Jefes y Oficiales que pasan á Cuba ó Puerto-Pico, se consigne en ellos el puerto de su embarque, por los Intendentes militares de los distritos, se cuidará al ordenar el abono de pagas de dar aviso al Habilitado de espectantes á embarque del puerto en que este deba tener lugar del dia en que lo verifiquen, con el fin de que aquel funcionario pueda reclamar en nómina dichas pagas á los perceptores, que retendrá en su poder para responder al cargo que de ellas se les pase por el distrito que las anticipó.—4.ª Como pudiera suceder que por un extravío involuntario no recibiesen con oportunidad los Habilitados respectivos el aviso de que se hace mérito, las oficinas militares que faciliten pagas á los espectantes á embarque, cuidarán de anotarlas como está prevenido en los respectivos pasaportes de los interesados.—5.ª Los documentos de que trata la Real órden de 11 de Diciembre de 1866, que han de servir para la reclamacion de haberes á los espectantes á embarque, deberán entregarse por los interesados á los Habilitados de la clase del puerto donde lo efectúen, sin perjuicio de facilitar copias de ellos á las oficinas de los distritos que les anticipen sus pagas.—6.ª (Véase la nota 10, pág. 822, del tomo 2.º)—Y 7.ª Las oficinas de Administracion militar de las islas de Puerto-Rico y Cuba, al hacer á los Jefes y Oficiales destinados á aquellos ejércitos el abono de los sueldos que devenguen durante la navegacion, les deducirán la parte de haber que hubieran percibido de mas en la Península, quedando satisfechos por este medio de lo que únicamente les corresponde por uno y otro concepto.—Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1873.—Bonafós.

(11) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 4,032, de 5 de Diciembre próximo pasado, en la que á virtud de propuesta del Director Subinspector de Sanidad militar interesa V. E. que se varíen las fechas en que actualmente tiene lugar el embarque de los reemplazos con destino á ese ejército. En su vista, y considerando que la

Abril del mismo año (12), y la de 16 de Abril de 1885, inserta en la página 349 de la Coleccion legislativa del ejército.

---

variacion que V. E. propone puede, con efecto, influir mucho en beneficio de la salud del soldado, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo la primera expedicion salga de la Península el 10 de Octubre de cada año, en vez de verificarlo, como hasta aquí, en igual fecha del mes de Setiembre, y que lo efectúe la última el 10 de Abril en lugar del 30 del mismo mes en que se venia efectuando.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Enero de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios de Córdova.

(12) Excmo. Sr.: Lo dispuesto en la Real órden de 21 de Enero próximo pasado, respecto á que la primera expedicion de los reemplazos destinados al ejército de la Isla de Cuba salga de la Península el dia 10 de Octubre de cada año, y que lo verifique la última el 10 de Abril, solo se refiere y debe tener aplicacion á las expediciones numerosas de reclutas procedentes de los llamamientos anuales destinados por sorteo á dicho ejército; pero que no obsta de modo alguno para que la apertura de los embarques para la citada Isla y la de Puerto Rico tenga lugar, como hasta aquí el dia 10 de Setiembre y que no queden cerrados definitivamente hasta el 30 de Abril, á fin de que los individuos que durante el período de la suspension ingresen en los depósitos de bandera y banderines, con destino á los referidos ejércitos, como desertores, prófugos ó sentenciados en otros conceptos, puedan embarcar en la primera fecha citada y que lo verifiquen asimismo en la segunda los rezagos de las últimas expediciones. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto próximo venideros, quedan en suspenso los embarques para las Islas de Cuba y Puerto Rico de los individuos y clases de tropa, de cualquiera procedencia, destinados por primera vez á aquellos ejércitos.—2.° El Director general de la Caja y recluta de los ejércitos de Ultramar, ordenará lo conveniente para que todos los individuos que existan ó tengan ingreso oportunamente en los depósitos de bandera y banderines, se reconcentren en los depósitos de Santander, Coruña, Barcelona, Málaga y Cádiz, á fin de embarcar en el vapor-correo que saldrá del primero de los citados puertos el dia 27 del actual, y en el que, partiendo de Barcelona el 24, lo verificará definitivamenie del de Cádiz el dia 30.—3.° Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias dispondrán, que todos los individuos destinados á los referidos ejércitos que, habiendo sido llamados para embarcar, se presenten con oportunidad y en condiciones de verificarlo en las fechas indicadas en el artículo anterior, marchen á incorporarse á los depósitos de bandera mas inmediatos.—4.° Los que no verifiquen su presentacion para embarcar en las fechas indicadas, siempre que haya mediado para ello alguna causa justificada, continuarán en sus casas con licencia ilimitada hasta fin de Agosto próximo, en que serán llamados para verificarlo en el mes de Setiembre siguiente; exceptuándose, no obstante, aquellos individuos que hayan servido ya en las expresadas islas, los cuales embarcarán á medida que se vayan presentando ó estén disponibles para efectuarlo,—5.° A la misma situacion de licencia, sin goce de haber ni pan, hasta fin de Agosto pasarán tambien los individuos destinados por primera vez á dichos ejércitos que, habiendo tenido ingreso en los depósitos de bandera, no verifiquen su embarque en las referidas fechas por haberse dispuesto la suspension á virtud de órdenes emanadas de este Ministerio, de las autoridades militares, ó por cualquiera otra causa justificada, debiendo darse conocimiento á los Gobernadores militares de las provincias á que vayan á residir los interesados por los Comandantes de los depósitos de bandera de su procedencia.—6.° Los desertores y prófugos sentenciados á servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico que sean entregados en los depósitos de bandera, despues de verificado el último embarque, como tambien los individuos de otras procedencias que por razon del motivo de su destino no deban marchar en uso de licencia, permanecerán en los referidos depósitos hasta que se abran de nuevo los embarques, siempre que no hayan servido ya en las mencionadas islas, pues en caso afirmativo embarcarán en los vapores correos ordinarios en primera oportunidad.—Y 7.° Los Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las armas é institutos, destinados tambien por primera vez á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, podrán permanecer asimismo en expectacion de embarque hasta fin de Agosto próximo, en cuyo concepto, trascurridos los dos meses reglamentarios para efectuar dicho embarque, los que deseen continuar en la Península lo solicitarán del Capitan general del respectivo distrito, que concederá el oportuno permiso sin goce de sueldo como próroga de licencia extraordinaria de embarque para asuntos propios y en cuya situacion pasarán la revista mensual los interesados; á no ser que, prévio reconocimiento facultativo, justifique la necesidad de la prórroga por enfermedad, pues en este caso remitirá el Capitan general la

8. El tiempo que los reclutas sorteados para Ultramar y destinados despues al ejército de la Península hayan permanecido como expectantes á embarque, solo se les abona para la reserva, segun lo dispuesto por Real órden de 22 de Marzo de 1884 (13).

9. Las familias de los Jefes y Oficiales destinados á las Islas adyacentes de la Península tienen derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado, con tal que verifiquen su embarque dentro de un año á la ida y y de cuatro meses á la vuelta, segun lo resuelto por Real órden de 22 de Julio de 1864, hecha extensiva á las familias de las clases de tropa por la de 5 de Noviembre de 1866 y declaradas subsistentes ambas por la de 20 de Marzo de 1872 (14). Véase *Pasajes y Trasportes.*

---

instancia con el certificado de reconocimiento á este Ministerio para la resolucion de S. M., con sujecion á la última parte del art. 1.° de la Real Instruccion de 9 de Marzo de 1866.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1884.

(13) En vista del expediente incoado en esa Direccion general, relativo á si el tiempo que permanecieron en sus casas con licencia ilimitada, como expectantes á embarque, los reclutas del reemplazo de 1880, sorteados para Ultramar, que fueron destinados á los cuerpos del arma del cargo de V. E., por virtud de lo dispuesto en la Real órden de 24 de Febrero de 1881, ha de contárseles como servicio en activo ó sí sólo debe serles de abono para la reserva; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que tanto á los individuos de que trata, como á los de la misma procedencia que, por virtud de lo dispuesto en la citada Real órden y en la de 24 de Setiembre de 1880, fueron destinados á las armas de Caballería, Artillería é Ingenieros y batallones de Infantería de Marina, sólo tienen derecho á que les sea abonado el indicado periodo de tiempo para el que deben servir en la reserva, en analogía con lo prevenido en el art. 97 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, para los que regresan de Ultramar sin haber cumplido en aquellos ejércitos los cuatro años de su obligacion; no correspondiéndoles, por tanto, el pase á la indicada situacion de reserva hasta que cumplan cuatro años contados desde la fecha de su alta en el cuerpo á que fueron destinados, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 28 de Agosto de 1878 y en los 3.° y 220 del referido Reglamento, y expidiéndoles la licencia absoluta al cumplir ocho años desde el dia de su ingreso en Caja.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1884. —El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

(14) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Diciembre último, consultando si deben considerarse subsistentes los plazos que para el embarque por cuenta del Estado de las familias de los Jefes y Oficiales destinados á las islas adyacentes, señala la Real órden de 22 de Julio de 1864. Da origen á esta consulta el hecho de haber concedido el General gobernador de Cádiz el embarque para Canarias á la esposa é hijas del Teniente coronel D. Juan Elola y Ordagarcía, quien hacia mas de dos años habia marchado á su destino, de primer Jefe del batallon provisional de Lanzarote. Enterado Su Majestad con todo detenimiento de este importante asunto, y considerando que por Real órden de 22 de Julio de 1864 se concedió derecho al pasaje desde la Península á las islas adyacentes, por cuenta del Erario, á las familias de los Jefes y Oficiales destinados á las mismas, con tal que lo verificaran dentro de los plazos de un año á la ida y cuatro meses á la vuelta: Considerando que con posterioridad no se ha dictado ninguna resolucion derogatoria, y únicamente se expidió la de 5 de Noviembre de 1866, que hizo extensiva á las familias de las clases de tropa la concesion otorgada por la de Julio de 1864, aunque sin citar esta ni limitar el tiempo dentro del cual habria de utilizarse, debiendo por tanto sobreentenderse que no alteraba las condiciones establecidas, sino por el contrario que las mantenia respecto de las clases á quienes se declaraba el goce, aun cuando no se mencionase la concesion primitiva: Considerando la necesidad de fijar un límite fuera del cual prescriba el derecho de que se trata, como lo fijan las leyes civiles para otros muchos personales de mayor trascendencia; y Considerando que nunca ha sido tampoco incondicional ni ilimitado el de las familias de los Jefes y Oficiales que se embarcan con direccion á las Antillas ó Filipinas, S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la resolucion del Gobernador militar de Cádiz respecto al embarque dispuesto de la familia del Teniente coronel Elola, por ser indudablemente involuntario el error en que ha incurrido, y declarar subsistente en todas sus partes, para los

EMBOSCADAS.—Las emboscadas y sorpresas en la guerra moderna se encomiendan á las pequeñas partidas; debiendo tener presentes las prevenciones que contienen los arts. 336 y 337 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1).

EMBRIAGUEZ.—La embriaguez se castiga disciplinariamente en el ejército con arreglo al art. adicional (1*) al libro primero del Código penal militar; pero la reincidencia en dicha falta, despues de haber sido castigado tres veces por la misma, ó por cualquiera de las otras que citan los artículos 162 y 163 (2) del mencionado Código, se castiga como delito, con arreglo á los referidos artículos.

2. Segun el art. 9.º del citado Código (3) no se considerará la embriaguez como circunstancia atenuante en los delitos cometidos por militares, á no ser que el culpable hubiere delinquido impulsado por malos tratamientos despues de hallarse embriagado. Véanse las págs. 542 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon.

EMIGRADOS.—1. La emigracion de un militar produce su baja definitiva en el ejército. Véase *Alta y baja.*

2. Los extranjeros emigrados en España deben ser vigilados por las autoridades civiles, á las que corresponde tambien refrendar sus pasaportes, concederles licencia para establecer su domicilio en el Reino, y socorrerles en caso necesario; habiéndose encargado á los Capitanes generales de los distritos, en Real órden expedida por Gobernacion en 9 de Setiembre de 1859, y comunicada por Guerra en 17 de Octubre siguiente (1**), que dejasen expedita la accion de los Gobernadores de las pro-

---

casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, lo dispuesto en la mencionada Real órden de 22 de Julio de 1864, no solo en lo tocante á las clases á quienes comprende, sino tambien respecto á las de que trata la de 5 de Noviembre de 1866, por ser inherente la limitacion que aquella consigna, al beneficio que en virtud de la última obtuvieron las familias de individuos del ejército de categoría inferior á la de Oficial.—De Real órden, etcétera.—Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(1) Véase la nota 2, pág. 320 de este tomo.

(1*) Artículo adicional. El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta. Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto. Se penarán, no obstante, por los tribunales cuando se hubiere incoado procedimiento escrito que aquellos deben resolver.—*(Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884).*

(2) Véase la nota 14, pág. 360 de este tomo.

(3) Véase la nota 1, pág. 822 del tomo 2.º

(1**) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de los distritos y á los Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar lo que sigue: El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 de Setiembre próximo pasado, me dice de Real órden lo que sigue: Consta en este Ministerio que las autoridades militares de Cataluña expiden pasaportes para trasladarse á pueblos situados en esta parte del Ebro á los extranjeros que se les presentan con el carácter de desertores de los ejércitos de sus respectivos paises. Enterada la Reina (Q. D. G.) y considerando: 1.º Que corresponde á las autoridades civiles el adoptar las medidas convenientes para la vigilancia de los extranjeros, así como el refrendo de sus pasaportes, la concesion de licencia para que establezcan su domicilio en el Reino y la prestacion de socorros á los mismos cuando fuere necesario; todo lo cual no se opone á la existencia del fuero de extranjería que solo se refiere á lo criminal y á lo contencioso en los casos previstos en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.—2.º Que con el fin de evitar se introduzcan en España verdaderos vagos ó malhechores á título de desertores ó emigrados políticos, como ha sucedido con repeticion, ha sido necesario adoptar varias medidas, de cuya ejecucion en las provincias están encargados los Gobernadores.—Y 3.º Que por razones de órden público se ha reservado el Gobierno la designacion de los puntos en que han de residir los emigrados y desertores extranjeros sobre

vincias para que pudieran cumplir las prevenciones que se les habian hecho en circular de 12 de Junio de 1858 (2), que fué ratificada por la

---

cuyos antecedentes se piden las noticias necesarias por conducto del Ministerio de Estado, se ha servido resolver S. M. que se excite á V. E. á disponer que por la Secretaría de su digno cargo se encargue al Capitan general de Cataluña y á los demás distritos, que dejen espedita la accion de los Gobernadores de las provincias para que puedan cumplir las prevenciones que se les han hecho. Con este fin remito á V. E. los adjuntos ejemplares de las circulares de este Ministerio de 12 de Junio de 1858 y 2 de Mayo último.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copias de las dos circulares que se citan.—Dios, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.

(2) Con fecha 23 de Julio de 1857, se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar que algunos aventureros, que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravámen de estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavía, por efecto, sin duda, de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos estranjeros que dándose el carácter de emigrados de que carecian, han resultado ser, por lo menos, verdaderos vagamundos. En vista de ello, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente: 1.° Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, segun lo dispuesto en Real órden de 14 de Febrero de 1853. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia.—2.° Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias.—3.° Si de este exámen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su pais, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Febrero de 1853.—4.° Si resultase ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.—5.° El Gobernador manifestará á este Ministerio cuál es el punto de residencia elegido por el extranjero, á fin de que resuelva lo conveniente, y el resultado de su interrogatorio para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á esta las órdenes correspondientes.—6.° Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, segun sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá á esta Secretaría para que se le faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquél.—7.° Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.ª El nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad del emigrado, edad y señas personales del portador. 2.ª La firma de este. 3.ª La ruta que ha de seguir en su viaje y de la cual no puede separarse. 4.ª El tiempo de la duracion del documento, que será indispensable para hacer el viaje con comodidad. Y 5.ª El sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto.—8.° El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador.—9.° Los emigrados no pueden mudar de residencia sin espresa autorizacion del Gobierno, ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias espresadas en el párrafo 7.° de esta circular.—10. Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolucion de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido.—11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno.—12. Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se im-

de 2 de Mayo de 1859 (3). Véase *Alcances, Amnistía, Desercion, Extranjeros, Indulto.*

EMPAQUES.—1. En el almacen de los cuerpos habrá para cada compañía los empaques necesarios para la conduccion y debida seguridad de los sacos que usa la tropa como complemento de la mochila-morral, segun lo dispuesto en Real órden de 17 de Junio de 1876 (1).

---

pondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes.—13. El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demás auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, prévia la propuesta razonada de los Gobernadores.—14. Estos no lo harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupacion; teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria.—15. Los refugiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades.—16. Los emigrados politicos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias; como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.° de la Real órden de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.° de la misma.—De Real órden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida ejecucion.—Dios, etc.—Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.

(3) La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.° Que se recuerde á V. S. de nuevo el exacto cumplimiento de la Real órden de 12 de Junio de 1858, en que se dictaron las reglas que deben observarse para admitir en el Reino á los refugiados políticos, señalarles residencia, concederles socorros y ejercer sobre ellos la necesaria vigilancia.—2.° Que cuando los extranjeros que se presenten en España sin pasaporte ú otro documento análogo, manifiesten que son desertores de los ejércitos de sus naciones respectivas, se observe respecto de ellos las reglas establecidas en la misma Real órden, reservándose de consiguiente el Gobierno la designacion del pueblo en que han de residir, y el conceder ó negar autorizacion para que se trasladen á otro cuando lo soliciten, no pudiendo en caso alguno viajar sin estar provistos de los pases que se determinan en la 7.ª de aquellas.—3.° Por último, que al fin de cada trimestre remita V. S. á este Ministerio una copia del registro de desertores extranjeros que debe llevarse en ese Gobierno, con separacion del de emigrados, como se dispuso en circular de 18 de Noviembre del año anterior.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.

(1) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta consultiva de Guerra lo que sigue: Aprobando el Rey (Q. D. G.) lo propuesto á este Ministerio en 12 del pasado por la Junta que V. E. preside, consecuente á lo que se le previno en Real órden de 15 de Diciembre próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente: 1.° En sustitucion de las mochilas y morrales de lienzo que usan en la actualidad los cuerpos de infantería, regimientos de Ingenieros y Artillería á pié, será reglamentaria la mochila-morral, segun modelo que se devuelve á V. E., con la sola modificacion de que la tapa se prolongue lo necesario para cubrir bien la boca cuando se lleven en ella las prendas y raciones que deban contener en campaña, siendo sufragado su coste por el fondo de prendas mayores.—2.° Como complemento de la citada mochila, se dotará á cada soldado de un saco de media lona de 25 centímetros de anchura por 50 de largo, para que llegado el momento de marcha, coloque en él lo que no haya de llevar en la mochila; los correspondientes á cada compañía, perfectamente rotulados, se entregarán en el almacen, donde habrá los empaques necesarios para la debida conduccion y seguridad: los primeros serán cargo á la masita, y los segundos los costeará el fondo general de entretenimiento.—3.° Para no gravar la masita de los individuos que se hallan sirviendo, conservarán los morrales de lienzo en lugar de los referidos sacos, hasta que sea necesaria su reposicion.—4.° En sustitucion de la bolsa de municiones y correaje que usan los citados cuerpos, serán igualmente reglamentarios los propuestos por esa Junta y cuyo modelo devuelve á V. E. llevando en la chapa del cinturon el número del regimiento los de Infantería; la corneta con el que le corresponda los batallones de Cazadores, y aquel con el emblema respectivo los Ingenieros y Artillería.—5.° Existiendo en la Junta de vestuario para Infantería 45,555 morrales, y 80,264 correajes y bolsas de municiones, los cuerpos seguirán extrayendo los que necesiten,

2. En circular de la Direccion general de Artillería de 29 de Abril

---

pudiendo reformar los correajes por su cuenta, con arreglo al nuevo modelo y utilizar los morrales, mientras existan, en sustitucion del saco de que trata el art. 2.°—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. E. siendo adjunta la relacion descriptiva de los mencionados efectos y prevenciones consiguientes al mejor cumplimiento de cuanto se dispone.—Dios etc.—Madrid 17 de Junio de 1876.—Fernandez San Roman.

Relacion y prevenciones que se citan.—Persuadido de que nada da mejor idea de una cosa que la cosa misma, he dispuesto se remitan á cada cuerpo los modelos correspondientes á los efectos aprobados por la anterior Real órden, y al mismo tiempo se acompaña esta relacion que tiene por objeto evitar en lo posible dudas y consultas.

Mochila-morral.—Se compone de tres piezas unidas por otra de becerro flexible, que forma un doble fluelle, dejando una abertura en la parte superior. La pieza exterior, que ha de sufrir mas inmediatamente los efectos de la intemperie, es de cuero dado de negro, á fin de preservar lo que se conduzca y pueda limpiarse con facilidad, conservándose de buen aspecto. La interior es de lona charolada, teniendo por objeto separar los efectos de rancho de los de vestir, sin que los primeros ensucien los segundos, y la que va unida á la espalda tambien de lona charolada interiormente, con la flexibilidad necesaria para su mejor acomodo. En el doble fuelle de los costados existen ocho hevillas de alambre fuerte para dar paso á las correillas que sujetan el calzado y manta. La tapa es de cuero, reforzada interiormente con una tabla fina, cerrándose por medio de una correa que entra en otra hevilla convenientemente dispuesta, y sobre dicha tapa se coloca una bolsa de badana, la cual se fija con dos correas y hevillas, conteniendo cuatro paquetes de cartuchos. Sus dimensiones son: 35 centímetros de altura, 27 de ancho á la altura de la entrada, 34 de ancho en el tercio inferior y 15 en el fuelle. Su forma, recta en la parte superior y ovalada en la inferior, y se lleva colgada á la espalda por medio de dos correas hombreras en las que hay dos pequeñas almohadillas para evitar que el corte de aquellas pueda lastimar en el hombro. En la mencionada mochila-morral se llevarán las prendas siguientes: En la primera division ó sea la inmediata á la espalda, una gorra, dos camisas, dos calzoncillos, una toalla, dos pañuelos, una bolsa de aseo, cepillos y la chaqueta interior; en la segunda division ó exterior, raciones para uno ó dos dias, segun los artículos de que se componga, el plato y la cuchara; y exteriormente, en los costados, se coloca un par de zapatos, así como la manta ó el capote perfectamente arrollado. Cuando no sea necesario llevar raciones, fuera de los casos de campaña, las dos divisiones pueden emplearse en conducir equipo. Su duracion será de doce años y su precio máximo de 11 pesetas sin la bolsa de badana que cuesta una. Dicha prenda se adquirirá por los cuerpos á medida que lo permita el estado del fondo de prendas mayores y cumplan ó se inutilicen las mochilas actuales, quedando entonces suprimidas estas, como igualmente el morral que se usa en la actualidad.

Saco de lona.—Llegado el momento de marcha, el Jefe ordenará las prendas que han de llevar en la mochila-morral y las que han de quedar en el almacen. Para la colocacion de estas, cada soldado tendrá un saco, segun el modelo que tambien se remitirá, perfectamente rotulado, con el nombre del batallon, el del interesado y número de la compañía, debiendo estos sacos ser recogidos y entregados en los almacenes por los señores Capitanes, bajo recibo que conservarán, para extraerlos de nuevo cuando sea preciso. El referido saco costará á lo sumo una peseta, será cargo al individuo, y por lo tanto le pertenecerá en propiedad. Cuando sea necesario construirlos, se utilizarán los morrales, con lo cual pueden quedar de mayor cabida, hoy necesaria, por haberse restablecido la levita, segun Real órden de 26 de Junio de este año.

Empaques de compañía.—Habrá en el almacen cuatro arcas para cada compañía, de madera de pino, suficientemente fuertes, pintadas de encarnado, con dos cerraduras y de 58 centímetros de ancho. En estos empaques se trasportarán los sacos ya expresados, adquiriéndose con cargo al fondo de entretenimiento, sin exceder de 30 pesetas cada empaque.

Correaje.—Se compone de cinturon de cuero negro con chapa de metal dorado y en ella el número del regimiento ó la cornetilla con el número en el interior, segun que el cuerpo sea regimiento de línea ó batallon de cazadores. A la izquierda de la chapa se halla una cartuchera de cuero, que sirve para conducir dos paquetes de cartuchos, debiendo llevarlos empaquetados, tal como se reciben; detrás existe otra cartuchera, tambien de cuero, sin refuerzo de hojadelata interior, de la forma comun y donde pueden colocarse otros dos paquetes, y en la derecha, al otro lado de la chapa, se coloca una bolsa donde irán veinte cartuchos, diez de ellos en igual número de anillos de cuero que hay en las paredes interiores

de 1876 (2) se dispuso la forma de empacar las municiones de la dotacion de los regimientos de Artillería de campaña, para evitar accidentes.

3. Los cajones del empaque de armas ó municiones que lleven los cuerpos del ejército se les cargan valorados en los respectivos avalúos en el punto en que los reciben y se les descargan donde los devuelven, siendo baja y alta respectivamente en la cuenta del Parque correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 29 de Junio de 1874 (3).

4. La órden de 11 de Febrero de 1879, aprueba la disposicion tomada por el Capitan general de Granada, para que la Administracion

---

y los otros diez en el fondo; por manera que, entre la mochila y el correaje, se conduce la dotacion reglamentaria de cien cartuchos. La bolsa de la derecha es el único sitio donde deben tomarse los cartuchos para la carga, reponiéndolos cuando se concluyan de la cartuchera de la izquierda, espalda y mochila. El palin para la bayoneta se llevará tambien á la izquierda, á continuacion de la cartuchera de dicho lado, y el todo del correaje descansará sobre los hombros por medio de dos correas suspendentes que partiendo de las cartucheras de adelante se crucen en la espalda y terminen en la colocada en este paraje. Su duracion será de doce años, su precio total 15 pesetas, y por partes, el cinturon 1 peseta 50 céntimos, la chapa 1, la bolsa de la derecha 3 pesetas 25 céntimos, la cartuchera de la izquierda 2 pesetas 50 céntimos, la de la espalda 3 pesetas 50 céntimos y el palin 75 céntimos. El mencionado correaje podrán adquirirlo los cuerpos cuando cumpla el tiempo de duracion el que usan actualmente, y caso que este necesite recomponerlo se les autorizará para hacerlo si puede sufragar el gasto el fondo de prendas mayores, no excediendo la recomposicion de cada uno de 6 pesetas, quedando suprimido el actual así como la bolsa que hoy se lleva á medida que adquieran el nuevo ó trasformen el que tienen.

PREVENCIONES GENERALES.—1.ª Cuando un cuerpo necesite adquirir correajes, se le facilitarán de los que existen en el almacen de la extinguida Junta de vestuario, autorizándole para trasformarlos en la forma que se pueda.—2.ª Cuando hayan de adquirirse sacos se extraerán de dichos almacenes morrales que los sustituyan, hasta que se extinga dicha prenda.—3.ª No se construirán sacos ni empaques sin efectuarlo á la vez de la mochila-morral, á fin de que el nuevo sistema de construccion de equipo se establezca por completo. —4.ª Se recomienda el mayor cuidado para que los materiales de que se compongan dichos efectos sean de la mejor calidad, con objeto de evitar un prematuro deterioro.

(2) Excmo. Sr.: Se ha enterado esta corporacion del oficio núm. 704, del Excmo. Sr. Brigadier Comandante general Subinspector interino de este distrito, que V. E. se sirve pasar á informe con su respetable escrito de 10 del actual, núm. 2,739. Versa el citado oficio sobre las causas que pueden haber influido, al regresar del ejercicio la segunda batería del cuarto regimiento montado, para producir la inflamacion en la segunda pieza de 90 fulminatos de otros tantos tornillos porta-cebos que iban colocados en la caja cebetera adosada al costado izquierdo del armon en sus correspondientes cartones, y estopados los lechos segun está prevenido, atribuyendo el accidente á la trepidacion del carruaje en la marcha, que hizo desprenderse tal vez del carton algun tornillo porta-cebo que, chocando con los otros, produciria la inflamacion. Esta Corporacion opina lo mismo que el mencionado Comandante general sobre la causa que pueda haber producido la inflamacion; pero cree que esto se evitará poniendo los porta-cebos sujetos á listones de madera, segun expuso á V. E. en su acuerdo núm. 27, de 19 de Enero último; y en el interin se remitan por la Pirotecnia á los Parques, colocados de esta manera. pueden estos construir los listones reglamentarios para este uso, empacar en ellos nueva dotacion de porta-cebos para todas las baterías de los regimientos de campaña, y cambiárselas por la que tienen en la actualidad; advirtiendo que, para mayor precaucion, es conveniente seguir estopando los lechos de listones, para que no se muevan en la marcha del carruaje. Aprobado por mí cuanto la citada corporacion propone, dispondrá V. E. que por los parques de ese distrito se proceda á facilitar á las baterías los listones para el empaque de los porta-cebos, conforme á lo dispuesto en la circular fecha 24 de Enero último, y cuya disposicion está indicada en la lámina 33 de la série *C* que acompaña á la de fecha 7 de Marzo, y que se tenga en los regimientos montados y de montaña el mayor cuidado para que se conserven los porta-cebos colocados en la forma citada. —Lo que comunico, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Abril de 1876.—Echagüe.

(3) Véase la nota 77, pág. 110 del tomo 2.º

militar abonara la preparacion de cajones para conducir á dicha capital el armamento de la disuelta milicia nacional de Loja.

5. La circular de la Direccion general de Infantería de 12 de Diciembre de 1879 (4) dictó reglas para que los cuerpos del arma adquieran con cargo al fondo de entretenimiento el número de Cajones de empaque que en la misma se determina.

6. Por otra circular de la misma Direccion de 27 de Julio de 1883 (5)

---

(4) Siendo de imprescindible necesidad dictar reglas fijas á que los cuerpos del arma puedan atenerse para la adquisicion de empaques para los almacenes y oficinas, toda vez que los de compañía está marcado en la cartilla de uniformidad vigente la forma de adquirirlos, y los de municiones deben facilitarlos los parques de Artillería, con arreglo á lo prevenido en la órden de la Regencia de 11 de Julio de 1870, circular núm. 283, de 29 de Agosto del mismo año, teniendo presente lo informado sobre el particular por los Jefes de varios regimientos y batallones de Cazadores, he resuelto que los Jefes de los cuerpos se sujeten en lo sucesivo á las reglas siguientes: Para la oficina coronela, en los regimientos de línea tendrá cada uno cuatro cajones en los cuales se colocará la correspondencia recibida de esta Direccion, y que deberá conservarse en los mismos con arreglo á lo que está prevenido: la recibida de los demás cuerpos y autoridades que no se hubiera depositado ó archivado, las carpetas de exámen, las relaciones conceptuadas de Jefes y Oficiales y tomos del *Memorial* del arma, que no tuvieran cabida en las papeleras reglamentarias. Las oficinas del detall de los mismos adquirirán ocho cajones cada una para colocar la documentacion que han de conservar en ellas, como son: los extractos de revista, carpetas de hojas de servicio, filiaciones de individuos bajas, legajos de sumarias terminadas y sobreseidas, expedientes de exencion y cuaderno de cuentas individnales. Estos cajones, así como los de la oficina coronela, tendrán un metro de largo y 50 centímetros de ancho y profundidad, estando reforzados con 18 cantoneras de hierro colocadas en las esquinas y asientos de los mismos, para su mayor duracion. Para los almacenes tendrá cada batallon 24 cajones de 1'25 metros de longitud 0'60 metros de latitud y 0'60 metros de profundidad, en los cuales se han de conducir las prendas de masita y los demás efectos existentes en los mismos, los de las Academias, escuelas de alumnos y los de lectura y escritura de compañía. Para el material y repertorio de las músicas tendrá cada regimiento cuatro cajones para papeles, dos para atriles, dos para instrumentos y uno para faroles: los cajones para los papeles tendrán un metro de longitud y 0'50 metros de latitud y profundidad, los de los atriles 1'50 metros longitud, 0'35 latitud y profundidad, y los de instrumental un metro longitud 0 50 latitud y profundidad. Cada compañía tendrá además un cajon para el armamento de los individuos que se hallan en el hospital ó con licencia por enfermos. Los batallones de cazadores tendrán dos cajones para la oficina del primer Jefe, iguales en un todo á los de la oficina coronela en los regimientos: seis para la Comandancia del detall de iguales dimensiones y con el propio objeto, 26 en el almacen, 5 para la música y los de armamento para los depósitos de las compañías que se marcan anteriormente. Todos los empaques tendrán doble cerradura y cuatro asas de cuerda de cáñamo, colocadas en los extremos de su longitud, dos en cada uno de los lados y en la parte media de su altura para su más facil trasporte, estarán pintados al óleo, color plomo, inscribiéndose sobre las tapas y con pintura blanca, el nombre del cuerpo, número del cajon, y clase á que el empaque pertenezca. Los Jefes cuyos cuerpos carezcan de los mencionados empaques solicitarán autorizacion para adquirirlos en la forma prevenida, siempre que los fondos de entretenimiento que han de sufragar el gasto cuenten con existencias para ello despues de cubrir los cargos á que tengan que responder; bien entendido que aquellos que no cuenten con recursos, no podrán adquirir dichos empaques hasta que el estado de sus fondos lo permita, debiendo todos utilizar en lo posible los que en la actualidad poseen, á fin de obtener la mayor economía.—Dios. etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1879.—O'Ryan.

(5) Reconocida la conveniencia del empaque metálico para pólvora no moldeada, se declara, provisionalmente, reglamentario, debiendo advertir que tienen de cabida 40 kilógramos y sirven para todas las pólvoras que hay de existencia y en fabricacion, excepcion hecha de las prismáticas que tienen su empaque especial. A medida que vaya habiendo existencia de dichos empaques metálicos se remitirán á las plazas á fin de que desde luego se trasladen á ellos las pólvoras en el órden siguiente: la de 6 á 10, de 5, de 2 $^1/_2$ y de 1 mm. En los parques en que haya empaques metálicos vacíos por haberse consumido la pólvora con que se recibieron, se llenarán con la que exista empacada en los antiguos en el órden

se declaró provisionalmente reglamentario el empaque metálico para pólvora no moldeada, y en 6 de Diciembre siguiente (6) se aprobó la nomenclatura de dicho empaque y del destinado para la pólvora prismática.

7. Respecto á la valoracion de los empaques de cartuchos metálicos debe tenerse presente lo dispuesto por circular de la misma Direccion de 26 de Febrero de 1885 (7). Véase *Municiones* y *Trasportes*.

EMPLEOS.—1. Los empleos y clases del ejército son los que determina el art. 19 de la ley constitutiva del mismo de 29 de Noviembre de 1878 (1).

2. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y Reglamentos consignan. El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable, segun el art. 30 de la citada ley constitutiva del ejército. Véase *Ascensos*, *Comisiones*, *Destinos*, *Reemplazos* y *Retiros*.

3. Los Jefes y Oficiales del ejército perderán el empleo por causa de

---

de preferencia ya indicado, no olvidándose de borrar la rotulacion que tuvieran, para poner la que corresponda á la pólvora que en ellos se haya introducido. Los empaques antiguos, asi como los sacos, se remitirán á las fábricas por si tuviesen algun aprovechamiento, no siendo naturalmente extensiva esta disposicion á los que se encuentren en mal estado de servicio. Los Comandantes generales Subinspectores remitirán una noticia del número de empaques metálicos que necesiten los parques de sus distritos para las existencias de pólvora de las clases indicadas que haya en los mismos; disponiendo al propio tiempo que al formular las propuestas del reconocimiento anual del material se informe en acta separada sobre las ventajas é inconvenientes que se noten en los referidos empaques.—Madrid 27 de Julio de 1883.—Blanco.

(6) En vista de lo propuesto por el Coronel-Director de la fábrica de pólvora de Murcia, he venido en disponer que en lo sucesivo se denomine *empaque metálico para pólvora* el conjunto de la caja interior de zinc con el cierre metálico y el cajon de madera exterior que la encierra; figurando únicamente por separado cada uno de estos elementos con el nombre que los distingue, en el caso de no tener los correspondientes que necesitan para completar el empaque. Del mismo modo se entenderá por *empaque doble de madera para pólvora prismática* el conjunto de los dos cajones que lo constituyen, debiendo figurar tan solo bajo el nombre de cajon interior ó cajon exterior de madera, los que de cada una de estas dos clases hubiere sin su correspondiente de la otra.—Madrid 6 de Diciembre de 1883. —Cassola.

(7) Con objeto de evitar las dudas á que ha dado lugar en algunos establecimientos del cuerpo, la circular núm. 347 de esta Direccion general, fecha 28 de Noviembre de 1884, relativa á la valoracion de la cartuchería metálica de 11mm. en lo concerniente al valor que se ha de asignar á los empaques, cuando estos se entreguen ó reciban con separacion de los cartuchos y á la forma de consignar las entregas en los cuadernos de los cuerpos, he tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° De las 100 pesetas, valor fijado en dicha circular al millar de cartuchos metálicos de 11mm. con bala, corresponderán 96 pesetas al millar de cartuchos sueltos, 1 peseta á las 100 cajas de carton para empacar aquellos en paquetes de 10 cartuchos y 3 pesetas al cajon de madera ó empaque exterior para el millar de cartuchos.—2.° En las 70 pesetas, valor fijado al millar de cartuchos sin bala para fogueo, se asignan 66 pesetas á los cartuchos sueltos, y 1 y 3 pesetas respectivamente á las 100 cajas de carton y cajon exterior de madera.—3.° En los cuadernos de municiones solo figurarán las que reciban los cuerpos para la instrucion anual, y se expresará en esta forma: *El cuerpo tal, recibe tantas municiones valoradas en tal cantidad.* El valor de los cajones exteriores de empaque no figurará en el cuaderno de municiones, y si en el recibo provisional que deben dar de ellos los cuerpos, segun el art. 33 del Reglamento vigente de municionar. En los cuadernos de avalúo de armamento, se harán constar valoradas en la casilla correspondiente las municiones que reciban los cuerpos para su dotacion permanente.—Y 4.° Se entenderá que ni la circular citada ni la presente alteran en nada los formularios de la cuenta de efectos.—Lo que se circula para conocimiento y cumplimiento en todas las dependencias del cuerpo.—Madrid 26 de Febrero de 1885.—Cassola.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

delito y en virtud de sentencia de Tribunal competente. La pérdida de empleo, la separacion del servicio y la suspension de empleo, producen los efectos que expresan los arts. 35 al 37 del Código penal del ejército (2).

4. Para ascender por antigüedad en la milicia deberá el interesado tener dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior, en la forma prevenida en el art. 13 del Reglamento aprobado por Real órden de 31 de Agosto de 1866 (3) y con las excepciones en el mismo establecidas.

5 Los dos años de efectividad no es preciso que sean tambien de ejercicio del empleo, segun lo resuelto en Real órden de 10 de Marzo de 1875 (4).

6. Por Real órden de 2 de Mayo de 1881 (5) se resolvió que para obtener ascenso era condicion precisa haber pasado doce revistas de presente en cuerpo activo, de reserva ó de depósito en las armas de Infantería y Caballería; y en los demás cuerpos é institutos haber servido el mismo tiempo en alguno de los destinos de su cuadro orgánico; pero esta disposicion quedó virtualmente derogada por la de 24 de Octubre de 1884 (6), segun declara la de 6 de Julio de 1885, inserta en la página 618 de la Coleccion legislativa del ejército.

7. Los Jefes y Oficiales de Infantería al ascender al empleo inmediato deben ser colocados en el punto que prefieran, si el bien del servicio no se opone y hay vacante en el destino que desean; segun dispone la Real órden de 27 de Julio de 1885, inserta en la pág. 656 de la Colecion legislativa del ejército. Véase *Ascensos* y *Destinos*.

8. El tipo regulador para el sueldo de retiro es el del último empleo cuando este se haya ejercido por espacio de dos años á lo menos, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865 (7).

9. Los Alféreces retirados gozarán el sueldo que por sus años de servicio corresponda á su empleo, aun cuando no cuenten dos años de efectividad en él, conforme á la regla segunda de la Instruccion de 13 de Julio de 1865 (8).

10. Del mismo modo los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo, aunque no cuenten en él dos años efectivos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada ley de 2 de Julio de 1865.

11. Los dos años de efectividad en el último empleo, á que se refiere el

---

(2) Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del ejército, con la privacion de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.—Art. 36. La pena de separacion del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho. En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército en lo que le sea aplicable. El condenado á la pena de separacion del servicio como accesoria, quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situacion pasiva.—Art. 37. La pena de suspension de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio. El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la tercera parte del sueldo de su empleo. *(Codigo penal del ejército.)*

(3) Véase la nota 3, pág. 23 del tomo 2.º

(4) Véase la nota 16, pág. 31 del tomo 2.º

(5) Véase la nota 45, pág. 235 del tomo 2.º

(6) Véase la nota 54, pág. 762 del tomo 2.º

(7) Véase la nota 4, pág. 1,088, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(8) Véase la nota 5, pág. 1,089, tomo 3.º del Nuevo Colon.

artículo 1 ° de la mencionada ley, deben contarse desde que el interesado entró en posesion de dicho empleo, segun lo resuelto en Real órden de 30 de Mayo de 1877 (9).

12. Los que pasen á Ultramar con ascenso no pueden utilizarle para retiros, sino despues de haber cumplido el plazo reglamentario de residencia en aquellos dominios, á no ser que regresen antes á la Península por causas ajenas á su voluntad, en cuyo caso surte el ascenso sus efectos á los dos años de efectividad, segun lo dispuesto en órden de 25 de Febrero de 1870 (10), confirmada por Real órden de 13 de Enero de 1873.

---

(9) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por ese alto cuerpo en su acordada de 8 del actual, recaida en el expediente del Comandante de Infantería D. Juan Bordon y Padilla, acerca de que se dicte una medida general en sentido favorable de que la concesion de un empleo por mérito de guerra con determinada antigüedad lleva consigo las ventajas consiguientes para el retiro, á contar desde el dia en que se contrajo el mérito: Considerando que si bien es antiguo en nuestro ejército el principio de que los empleos alcanzados por mérito de guerra tengan la antigüedad del hecho que los motiva, tambien se viene observando el precepto legal de que los goces en situacion pasiva sean los correspondientes al empleo que se ha ejercido, á lo menos por dos años, exceptuando los que son separados forzosamente, por haber cumplido la edad reglamentaria, que no necesitan el indicado tiempo; Considerando que el art. 1.° de la vigente ley de retiros está claro y terminante respecto á este punto, sin dar lugar á dudas ni interpretaciones, por lo que la medida general que se consulta alteraría esencialmente lo que en dicha ley se establece, la que no puede ser modificada sin una nueva disposicion legislativa, cuya conveniencia no está demostrada en el informe de ese Consejo: Considerando que el plazo consignado en dicho artículo y la manera como ha de contarse, no es precepto especial para las clases militares, sino una extension á ellas del principio establecido para la jubilacion de todos los empleados civiles del Estado en el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1875: Considerando que este sistema se deriva de que los derechos son siempre consecuencia de los servicios efectivos prestados en los cargos públicos, y que si bien el ascenso por mérito de guerra lleva consigo la antigüedad del hecho de armas por no exigirse para estos plazos para obtenerlos, no pueden envolver de ningun modo los derechos que correspondiera al nuevo empleo que por este concepto se adquiere, pues aquellos son consecuencia natural y precisa de los deberes que el empleo impone, los cuales no existen hasta tanto que se ha tomado posesion de él por órden de S. M. ó de la autoridad competentemente facultada para ello. En su vista, el Rey (Q. D. G.) no ha tenido á bien tomar en consideracion la expresada consulta, resolviendo al propio tiempo que ese Consejo, al emitir sus informes respecto al particular, tenga presente la precisa circunstancia de que los interesados reunan dos ó mas años de ejercicio en el empleo con que se separaron del ejército, dando con ello puntual cumplimiento á lo tan terminantemente prevenido en la precitada vigente ley de retiros.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1877.—Ceballos.

(10) Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 31 de Octubre de 1861, se han venido concediendo retiros á solicitud propia á los Jefes y Oficiales que pasaban á servir á las posesiones ultramarinas con el empleo inmediato superior y regresaban luego á la Península por motivos de salud ú otras causas, con solo llevar dos años de ejercicio en aquel: Considerando que todo el que haya obtenido ú obtenga un ascenso con la condición de servirlo seis años en Ultramar, no debe entrar al goce de todas las ventajas inherentes á tal ascenso, inclusa la de retiro, hasta que cumpla aquella condicion á que se hubiese comprometido, por mas que las leyes de retiros exijan dos años de ejercicio en los empleos para disfrutar en situacion pasiva el sueldo correspondiente á los mismos, pues que esto se entiende en los casos en que la concesion del empleo no es condicional: Considerando que aun cuando el Jefe ú Oficial regrese á la Península por causa de enfermedad, no está en el caso de reclamar ventajas, porque nadie tiene la culpa de este contratiempo, y preciso es, por lo tanto, que se resigne á las eventualidades que puedan sobrevenirle, cuando voluntariamente y por adelantar en su carrera marcha á Ultramar con un empleo que tal vez no podria alcanzar en la Península, estando esto conforme con los Reglamentos de 31 de Marzo de 1866 y 1.° del mismo mes de 1867, en que se prescribe que en ningun caso se conserve el empleo obtenido para Ultramar, si no se llega á cumplir el tiempo de residencia obligatoria, Su Alteza el Regente del Reino, de conformidad con lo manifestado sobre el particular por

13. A los individuos de tropa del cuerpo de la Guardia civil que tengan empleo personal de Oficial, no se les impondrán multas ni castigos que rebajen su dignidad, empleándose los establecidos para los de su clase, segun lo dispuesto en circular de 5 de Marzo de 1873.

14. Los Oficiales de la Guardia civil que disfrutan empleo personal y son destinados á Cuba ó Puerto-Rico con el superior al efectivo del cuerpo, no tienen derecho al superior de ejército, con arreglo á la órden de 24 de Abril de 1873.

15. La órden de 15 de Diciembre de 1873, recordada en circular de 18 de Enero de 1877 (11) prohibe á los sargentos primeros de la Guardia civil y Carabineros que tengan empleo superior de ejército, renunciar sus ascensos. Véase *Carabineros* y *Guardia civil.*

16. Los empleos personales son considerados todos como de Infantería para el abono de sueldos, segun la Real órden de 31 de Diciembre de 1867 (12), ratificada por la de 6 de Abril de 1869 (13).

17. Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que pase á Ultramar con el empleo inmediato no tienen derecho á obtener el siguiente por mas que les hubiera correspondido en la Península, segun dispone la órden de 30 de Setiembre de 1874 (14).

18. En Real órden de 14 de Agosto de 1877 (15) se prohibió cursar

---

ese Supremo Consejo, ha tenido á bien disponer que los efectos de la citada Real órden de 31 de Octubre de 1861 queden limitados en lo sucesivo únicamente á aquellos Jefes ú Oficiales, cuyo regreso á la Península se disponga cóntra su voluntad, por consecuencia de reformas, necesidad orgánica ó conveniencia del servicio, y sin que den motivo á que por sus antecedentes y mala conducta justificada por medio del oportuno expediente, se tome con ellos semejante medida, debiendo dárseles en este caso, siempre que lo soliciten, con abono de todo el tiempo que cuenten de servicio, el retiro del empleo de Ultramar con tal que lo hayan servido más de dos años desde el dia del embarque en la Península.—De Real órden, etc. Madrid 25 de Febrero de 1870.—Prim.

(11) Véase la nota 126, pág. 280 del tomo 2.°

(12) Véase la nota 27, pág. 76 del tomo 1.°

(13) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente: Enterado de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 8 de Enero del corriente año, promovida por el Capitan de ejercito, Teniente del cuarto regimiento montado de Artillería, don Senen del Revollar y del Campo, en solicitud de que se le declare de Caballería el referido empleo de Capitan de ejército que obtuvo por la batalla de Alcolea, en donde fué herido, y teniendo presente que por Real órden de 31 de Diciembre de 1867 se mandó que se denominen «del ejercito» los empleos superiores que se concedan á los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos, de la Guardia civil y de Carabineros, y que no se haga otro abono de sueldo por los referidos empleos que al respecto del señalado para los del arma de Infantería, el Poder Ejecutivo, al propio tiempo que ha tenido por conveniente desestimar la solicitud del Capitan Teniente Revollar, se ha servido disponer que los empleos superiores concedidos á todas las clases de los referidos cuerpos, desde que se verificó el alzamiento nacional, y los que se concedan en lo sucesivo, se entiendan con arreglo á lo prevenido en la mencionada Real órden.—De órden, etc.—Madrid 6 de Abril de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(14) Véase la nota 62, pág. 250 del tomo 2.°

(15) Excmo. Sr.: En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con fecha 11 de Enero último, por la que el sargento segundo graduado cabo primero de la Comandancia de Barcelona del cuerpo de su cargo, José Cugat Suñé, solicita el empleo de Sargento segundo de ejército, con objeto de obtener mejora de retiro, por hallarse próximo á cumplir la edad reglamentaria; S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha tenido á bien tomar en consideracion la pretension del recurrente, disponiendo al mismo tiempo que V. E. no dé curso á las instancias que con idéntico objeto promuevan los individuos de ese instituto.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1877.—Ceballos.

instancias, pidiendo empleos superiores para mejorar el sueldo de retiro.

19. Los Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos que disfruten empleo superior de ejército, y los de los cuerpos asimilados que tengan empleos personales superiores, cuando se hicieren acreedores á la cruz de San Fernando, optarán á este beneficio en la importancia marcada para la clase á que corresponden de planta orgánica, á menos que hubieran contraido el mérito que les dé derecho á dicha cruz, hallándose ejerciendo mando ó funciones del empleo superior de ejército ó personal, con arreglo á lo prevenido en Real órden de 15 de Enero de 1878. Véase la página 952, tomo 3.º del Nuevo Colon.

20. La Real órden de 24 de Febrero de 1879 (16) dictó reglas respecto

(16) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 2,900, de 21 de Octubre próximo pasado, consultando V. E. si la Real órden-circular de 29 de Mayo de 1876 dá derecho á regresar á la Península, para continuar sus servicios, á las clases de tropa que en virtud de ella fueron destinadas á ese ejército con ascenso, en razon á que los interesados se consideran cumplidos una vez terminada la campaña, en armonía con lo que la misma Real disposicion determina para los Jefes y Oficiales que pasaron por el tiempo que durasen las operaciones de guerra con el grado superior inmediato. En su vista, manifestaré á V. E. que la regla 2.ª de la precitada circular establece que para que los Jefes y Oficiales que fueron en esas condiciones puedan conservar al regresar á la Península el grado ó sobregrado que llevaron, necesitan permanecer en esa Isla tres años ó el tiempo menor que pudiera durar la campaña, ó bien regresar como heridos ó por enfermedad adquirida en ella, en cuyos dos últimos casos conservarán dicho grado sin restriccion de tiempo; pero que nada determina sobre la conservacion de los empleos que pudieran además alcanzar reglamentariamente ó por gracias generales, los cuales tienen que quedar sujetos á los seis años que fija la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866; y por consiguiente, los sargentos primeros que pasaron con el empleo inmediato como comprendidos en la regla 11 de la mencionada Real órden, necesitan tambien, para conservar á su regreso esta mayor ventaja, llevar el mismo plazo de residencia. Por lo tanto, y como la precitada circular de 29 de Mayo de 1876 no determina de una manera explícita y terminante las ventajas que deben conservar dichos sargentos y las demás clases, de tropa que regresen antes del indicado tiempo, y no seria justo, por otra parte, desconocer sus servicios y merecimientos, S. M., siguiendo el mismo criterio establecido para los Jefes y Oficiales, se ha servido resolver, como ampliacion á la repetida circular, lo siguiente: 1.º Los sargentos primeros que hubiesen pasado al ejército de la Isla de Cuba con el empleo inmediato con arreglo á la base 11 de la Real órden de 29 de Mayo de 1876 y en la actualidad se hallen sirviendo en el mismo, necesitan permanecer allí seis años para conservarlo cuando regresen á continuar sus servicios á la Península; y los que lo verifiquen sin cumplir dicho plazo lo perderán, pero conservarán en su lugar el grado de Alférez y el sobre-grado de Teniente si al concederles el pase se hallaban en posesion del primero; cuyo grado ó sobre-grado servirá de base para la clasificacion que habrá de preceder para su alta en este ejército, con sujecion á los arts. 5.º y 7.º de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866.—2.º Los sargentos primeros que pasaron de Oficiales y que hayan regresado con anterioridad al 9 de Junio de 1878, en cuyo dia se dió por terminada la campaña, se les aplicará la misma regla que establece el artículo anterior, siempre que el regreso haya sido como herido ó por enfermedad adquirida en la campaña; pues de no justificar este extremo, perderán el empleo con que pasaron y quedarán en la situacion que antes tenian, la cual servirá de base para su clasificacion, que habrá de llevarse tambien á efecto con arreglo á la precitada Real instruccion de 31 de Marzo de 1866.—3.º Los que hayan regresado despues de la terminacion de la guerra por consecuencia de la autorizacion concedida por este Ministerio al Capitan general de la Isla de Cuba en 7 de Junio último para enviar el personal excedente con las ventajas adquiridas en la carrera, conservarán aquellos empleos y las demás recompensas, si así lo hubiese manifestado ó manifestase el Capitan general.—4.º Los sargentos segundos y cabos que hubiesen pasado con ascenso, con arreglo tambien á la precitada regla 11 de la mencionada Real órden de 29 de Mayo, y continuasen sirviendo en aquel ejército, conservarán el empleo que llevaron si regresan por enfermos, cualquiera que sea el tiempo que les falte para los seis años reglamentarios de permanencia, y los que lo hayan efectuado por la misma causa antes del dia

al tiempo que para conservar sus empleos han de permanecer en Ultramar las clases de tropa que pasaron con ascenso á aquellos ejércitos.

21. Por órden del Gobierno provisional de 19 de Diciembre de 1868, se dispuso que á los Jefes y Oficiales que hubiesen obtenido empleos personales á consecuencia del alzamiento nacional de Setiembre de aquel año, se les abonasen los sueldos correspondientes á dichos empleos desde la primera revista que pasaron su posesion de los mismos.

22. Respecto á empleados subalternos de Ingenieros, Artillería, Sanidad y Administracion militar, véanse las voces *Celadores de fortificacion, Conserjes, Enfermos, Factorías, Hospitales, Ingenieros* y *Material de Artillería.*

ENCAUSADOS.—1 Los militares encausados, aunque lo sean por los Tribunales ordinarios sufren la prision preventiva en los cuarteles ó prisiones militares segun dispone la Real órden de 13 de Febrero de 1875 (1).

2. Respecto al nombramiento de defensores por los encausados, véase la voz *Defensa en causas militares*, y Real órden de 17 de Junio de 1885, inserta en la pág. 446 de la Coleccion legislativa del ejército.

3. El Oficial encausado que necesite precisamente hacer uso de licencia por enfermo, podrá obtenerla en la forma que dispone la Real órden de 20 de Julio de 1876 (2), disfrutando el sueldo que corresponda en cada caso, segun lo resuelto por la de 20 de Setiembre de 1877 (3).

---

9 de Junio, perderán el mencionado ascenso, pero conservarán el grado del empleo superior inmediato.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(1) Véase la nota 77, pág. 61, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 9 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 8 de Enero último, participando que despues de haber oido los informes y dictámen que acompaña en copias, emitidos por los médicos de Sanidad militar, intendente y Auditor de guerra de esa Capitanía general, ha concedido V. E. dos meses de licencia por enfermos, con el sueldo entero de su empleo en situacion de reemplazo al Capitan de Infantería de ese ejército D. J. A. y V., que en virtud de sentencia dictada en Consejo de guerra de Oficiales generales, se hallaba sufriendo dos años de arresto en la fuerza de Santiago de esa plaza, cuya determinacion consulta V. E. sea aprobada, y ruega al propio tiempo se le manifieste la línea de conducta que en lo sucesivo debe seguir cuando ocurran casos análogos al de que se trata. En su vista: Considerando acertada la disposicion que en este caso imprevisto ha adoptado V. E., y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la guerra en acordada de 17 de Junio próximo pasado, S. M. se ha servido aprobarla, resolviendo en tal concepto que en todas sus partes sirva de regla general, y declarando en su consecuencia que cuando por virtud de reconocimiento facultativo resulte que un Oficial preso en un castillo, y que se halla sirviendo en los dominios de Ultramar necesite precisamente á causa de su enfermedad el uso de licencia temporal, pueda esta concedérsele para cualquier punto dentro de la Capitanía general respectiva y por el tiempo indispensable, quedando el interesado en libertad, bajo palabra de honor de presentarse oportunamente en la fortaleza que para su arresto tenga señalada, sin contarle el período de licencia como de prision, y disfrutando durante este tiempo el sueldo de su empleo como de reemplazo, siendo además la voluntad de S. M. que se dé conocimiento en cada caso á este Ministerio y al Consejo Supremo de la Guerra para los fines que sean procedentes.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Julio de 1876.—Ceballos.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1,161, de 25 de Abril de 1876, participando que, habiéndose concedido en el mes de Julio de 1875 al Coronel graduado, Teniente coronel de Infantería de ese ejército, D. Jaime San Feliú y Codina, que se hallaba sujeto á procedimiento en plenario, dos meses de licencia á solicitud propia para hacer uso de aguas medicinales con objeto de atender á la curacion de herida que recibió en campaña el dia 3 de Marzo de 1874, reclamó el expresado Jefe el abono del sueldo entero de su empleo, con cuyo motivo, y en vista de lo preceptuado en el art. 15 del Reglamento de revistas, consulta V. E. se dicte una resolucion general que aclare y dirima el ha-

4. Cuando corresponda el ascenso á algun Oficial encausado debe expresarse esta circunstancia en la propuesta, con arreglo á la órden de la Regencia de 4 de Agosto de 1812 (4) y Reales órdenes de 2 de Abril de 1856 (5) y 26 de Marzo de 1858. Véase *Postergacion*.

5. Por Real órden de 5 de Noviembre de 1883, aclarada por la de 20 de Junio de 1884 (6) se dictaron reglas para el abono de sueldos á los Generales, Jefes y Oficiales encausados, á los que cumplan penas impuestas por sentencia firme, y á los que se imponga correcciones en vía disciplinaria ó gubernativa; quedando en su fuerza y vigor por lo que se refiere á los encausados por desfalco ó malversacion de caudales el artículo 74 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (7) y las Reales órdenes de 11 de Enero y 29 de Mayo de 1879 (8).

6. Por otra Real órden de 12 de Setiembre de 1884 (9) se dispuso que

---

ber á que tienen derecho los Jefes y Oficiales heridos en campaña mientras hacen uso de licencia para atender á su curacion y se hallen á la vez sujetos á procedimientos en plenario. En su vista, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 19 de Abril último, se ha servido resolver S. M. que se abone al Teniente coronel D. Jaime San Feliú el sueldo entero de su empleo durante los meses que disfrute licencia para baños, si bien es de tener presente en ese caso que el fallo satisfactorio de que fué objeto le da opcion al reintegro de la parte de sueldo descontado durante el plenario, y en cuanto á la resolucion de carácter general, que V. E. consulta, es la voluntad de S. M. que en los casos semejantes que en lo sucesivo ocurran, consulte V. E. del mismo modo en cada uno de ellos, pero quedando autorizado V. E. para anticipar dichas licencias por dos meses, á fin de que no se pase la oportunidad de hacer uso de las aguas que necesitan para la curacion de sus heridas los Jefes y Oficiales que se hallan en el caso de que se trata.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Ceballos.

(4) Véase la nota 48, pág. 234 del tomo 2.°

(5) Excmo. Sr.: En Real órden de 28 de Agosto último, se dieron algunas reglas sobre postergaciones, pero limitándose aquellas á prevenir que sólo se postergase en las propuestas ordinarias á los individuos que tuviesen desfavorables notas, bien fuese en su instruccion y su conducta moral, ó bien por faltas cometidas en sus deberes como militares, queda todavía un vacío en tal materia, que es el de precisar hasta donde sea posible los motivos de postergacion. Sobre el particular se instruye en este Ministerio un expediente que será resuelto tan pronto como haya recibido toda la instruccion necesaria; pero entretanto y puesto que es de conveniencia urgente evitar las dudas que en la práctica ofrece la aplicacion de aquel principio general, ha tenido á bien S. M. disponer: 1.° Que en lo sucesivo se postergue para el ascenso en las propuestas reglamentarias á todo sargento primero, Subteniente y Teniente que se halle conceptuado con las notas de poca aplicacion ó mala conducta; á los que con mucha capacidad no mereciesen cuando menos las notas de buena instruccion en tres de las cuatro materias de reglamento, y á los que con menos capacidad no tuviesen dos de dichas últimas notas.—2.° A los que estuviesen sometidos á procedimientos judiciales, presos ó arrestados por consecuencia de ellos ó de penas impuestas gubernativamente con arreglo á la Ordenanza.—Y 3.° A los Capitanes y Jefes, que sin embargo de no estar comprendidos en las disposiciones anteriores, por lo que respecta á condiciones de utilidad, careciesen de tino, firmeza de mando, capacidad y demás prendas que exija el buen desempeño del empleo inmediato superior que estuviesen llamados á ocupar; en el concepto de que al consultarles para el ascenso que por antigüedad les corresponda, debe expresarse en el lugar correspondiente de la propuesta en que van comprendidos, que reunen las mencionadas dotes, y de que si se les posterga ha de expecificarse tambien circunstanciadamente el motivo; para que tanto en uno como en otro caso, pueda resolverse con pleno conocimiento de causa, y quede garantida la seguridad del acierto en punto tan importante al bien del servicio como á los derechos individuales.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Abril de 1856.—O'Donnell.

(6) Véase la nota 9, pág. 309 de este tomo.

(7) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(8) Véanse las notas 21 y 22, págs. 693 y 694, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(9) Véase la nota 10, pág. 310 de este tomo.

á los Jefes y Oficiales que se hallen suspensos de empleo y al mismo tiempo sumariados, se les abone la mitad del sueldo de sus empleos en actividad durante el procedimiento, quedando en su fuerza y vigor el artículo 72 del citado Reglamento de revistas para los que solo se hallen suspensos de empleo.

7. Cuando un Jefe ú Oficial que se halle en situacion de supernumerario sin sueldo sea sumariado, debe dársele de alta en la nómina de reemplazo del distrito correspondiente, acreditándole el sueldo de esta situacion al respecto de la Península, aunque se encuentre en alguna de las provincias de Ultramar, segun dispone la Real órden de 12 de Diciembre de 1884 (10).

8. Respecto á los que hallándose en la expresada situacion de supernumerarios y encausados ingresen en los hospitales, debe observarse lo dispuesto en Real órden de 5 de Noviembre de 1884 (11), segun resuelve la citada de 12 de Diciembre del mismo año.

---

(10) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 2,985, fecha 25 de Agosto del corriente año, en la que participa á este Ministerio que habiendo sumariado al teniente de Caballería en situacion de supernumerario sin sueldo, con residencia en esa Isla, D. Enrique Rus Perez, ha dispuesto sea dado de alta en la nómina de reemplazo, acreditándosele el mismo sueldo que le corresponderia en dicha situacion en la Península, de cuya manera se le han facilitado recursos para atender á su manutencion, y al tener, como tuvo, ingreso en un hospital militar ha subvenido en parte con la referida cantidad el pago de las estancias que pudiere causar, habiendo ordenado tambien V. E. que lo que faltare para el total importe de aquellas se satisfaga al capítulo de hospitales por el de gastos diversos. En su vista, y considerando que hasta para los que están sujetos á relief dispone la Real órden de 30 de Abril de 1861 que al ser sumariados se les socorra con un tercio de sueldo, y recientemente la de 12 de Setiembre último resuelve que á los que se hallen suspensos de empleo y al mismo tiempo sumariados se les abone la mitad del sueldo señalado á sus respectivos empleos en actividad: Considerando justo que se proporcionen los auxilios pecuniarios indispensables á los Jefes y Oficiales que al ser encausados en la situacion de supernumerarios sin sueldo, se les priva de la disposicion necesaria para arbitrarse medios con que atender á su subsistencia; S. M., de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien aprobar el primer extremo que abraza la consulta de V. E. y disponer, como regla general, que cuando un Jefe ú Oficial en la situacion de supernumerario sin sueldo sea sumariado, se proceda á darle de alta desde luego en la nómina de reemplazo del distrito correspondiente, acreditándosele el sueldo de dicha situacion, que será al respecto del de la Península, aun en el caso de encontrarse en alguna de las provincias de Ultramar; y con relacion al segundo extremo de la consulta de V. E., ó sea el referente á la forma en que se ha de satisfacer el pago de las estancias que causare todo Jefe ú Oficial que en las circunstancias precitadas tuviere ingreso en un hospital militar, se practicará lo que determina la regla 2.ª de la Real órden de 5 del mes anterior.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario interino, Miguel Correa.

(11) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de esta fecha, dice al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito número 2,843 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 13 de Agosto último, dando cuenta de haber dispuesto la admision en el hospital militar de la Habana del Capitan de Infantería del ejército de la Península, D. Manuel Marin Monje, que se hallaba en situacion de supernumerario sin sueldo y gravemente enfermo en esa Isla, y consultando al propio tiempo si procede admitir el depósito pecuniario que el interesado ofrecia hacer para satisfacer el cargo de estancias que causase, ó el capítulo y artículo del presupuesto á que ha de cargarse el exceso del importe de estas sobre el sueldo que le corresponde como en situacion de reemplazo, en cuya nómina dispuso V. E. fuese dado de alta, á la vez que no admitirle el expresado depósito. En su vista, y considerando que la Real órden de 19 de Noviembre de 1829 determina en absoluto el derecho que tienen todos los Jefes y Oficiales del ejército al abono del tercio de su haber mientras existan enfermos en los hospitales militares, lo cual resuelven tambien terminantemente las de 26 de Octubre de 1852, 30 de Abril de 1861 y 29 de Agosto de 1875: Considerando que todos los Jefes y Oficiales del ejército tienen un indis-

9. A los retirados con sueldo que se hallen presos y sentenciados, no se les suspenderá el pago de aquel, sino cuando se les imponga la pena de privacion de empleo, y la sentencia haya causado ejecutoria, con arreglo á la Real órden de 22 de Junio de 1857 (12).

10. Las cantidades retenidas á los Jefes y Oficiales procesados se depositan en las Cájas de los cuerpos respectivos, ó en las Direcciones ó Subinspecciones de las armas é institutos, segun dispone la Real órden de 21 de Abril de 1885, inserta en la pág. 361 de la Coleccion legislativa del ejército.

11. A los Jefes y Oficiales procesados, que sean absueltos por los delitos que ocasionaron la formacion del proceso, se les deben abonar las cantidades retenidas de sus sueldos, aunque se les imponga algun correctivo en via gubernativa, segun lo resuelto por Real órden de 6 de Mayo de 1882 (13).

12. Por Real órden de 10 de Julio de 1880 (14) se dispuso que á los Jefes y Oficiales que hayan de ser entregados para extinguir condena en algun establecimiento penal, se les socorra con una peseta diaria desde que les sea notificada la sentencia hasta su entrega definitiva á la autoridad civil.

13. Igual socorro deberá abonarse á los militares retirados sin sueldo y á los despedidos del servicio que se hallen presos y procesados militarmente, segun lo dispuesto en Real órden de 14 de Junio de 1846 (15),

---

cutible derecho, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, á ser admitidos en los hospitales militares, en los casos de enfermedad, S. M., de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar y con el parecer emitido por la Junta Superior facultativa y económica de Sanidad militar de esa Isla, ha tenido á bien, al propio tiempo que aprobar la medida adoptada por V. E. y que es objeto de la consulta, resolver lo siguiente: 1.º Los Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, tendrán derecho á ser admitidos y asistidos en los hospitales militares en los casos de enfermedad.—2.º Durante su permanencia en dichos establecimientos disfrutarán y percibirán el tercio del sueldo correspondiente á su empleo, sin gravarlo con descuento alguno, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Mayo de 1880, aplicándose la diferencia hasta el que corresponda á su situacion de colocados ó de reemplazo al pago de estancias de hospitalidad que causen y sufragando lo restante al capítulo de hospitales, en armonía con lo establecido en la de 26 de Febrero del presente año para cuando los haberes de las clases de tropa no alcanzan á cubrir el importe de sus estancias en el manicomio de Santa Isabel.—Y 3.º Cuando los interesados pertenezcan á la situacion de excedentes ó supernumerarios ó á otra en que no disfruten sueldo, serán dados de alta, para los efectos á que se refiere la regla anterior, en las nóminas de reemplazo del distrito en que se encuentren, sin perjuicio de volver á su primitiva situacion cuando, restablecidos, obtengan su salida de aquellos establecimientos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

(12) Véase la nota 51, pág. 115, tomo 2.º del Nuevo Colon.

(13) Véase la nota 3, pág. 199 del tomo 1.º

(14) Véase la nota 23, pág. 362 del tomo 2.º

(15) Excmo. Sr.: El 6 de Mayo próximo pasado solicitó V. E. que la Reina se dignase aprobar la disposicion en cuya virtud quedaba socorrido con 4 reales diarios el Comandante graduado D. F. S. M., porque hallándose retirado con solo el uso de uniforme y fuero criminal, estaba preso y encausado para responder á los cargos que se le hacian por el cuerpo en que fué Capitan Cajero en el año 1843, y carecia absolutamente de recursos para su más precisa subsistencia: S. M. tuvo á bien oir sobre el particular al Intendente general militar, y conformándose con el parecer que éste ha dado en 9 del corriente, no solo aprueba la mencionada disposicion de V. E., sino que establece como regla general para lo sucesivo el que se dé igual socorro de 4 reales vellon diarios á todo Jefe ú Oficial retirado que no goce sueldo, y que sin conocérsele medios con que pueda subsistir, se halle preso y procesado militarmente.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Junio de 1846.—Sanz.

como tambien por las de 16 de Abril de 1873 (16) y 17 de Octubre de 1882 (17).

14. En órden expedida por el Capitan general de la isla de Cuba en 13 de Setiembre de 1881 (18) se recordó á los Fiscales de causas contra Jefes ú Oficiales la remision de las certificaciones á que se refiere el art. 15 del Reglamento de revistas de Ultramar de 28 de Febrero de 1877 (19); debiendo advertir que este artículo fué modificado por Real órden de 26 de Octubre del citado año 1881 (20).

15. En Filipinas los militares que rigen provincias con el caracter de Gobernadores político-militares, pierden el fuero militar al ser resi-

(16) Excmo. Sr.: Enterado de la carta de V. E., núm. 4,689, fecha 24 de Setiembre último, en la que participaba á este Ministerio habia dispuesto se abonase la tercera parte del sueldo como comprendido en la Real órden de 31 de Marzo de 1852, al Alférez que fué de Infantería, ya despedido del servicio, D. B. C. y V., mientras se hallase sujeto á otra causa que se le sigue en averiguacion de su conducta; el Gobierno de la República, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 22 del mes próximo pasado, ha tenido por conveniente aprobar dicha disposicion, puesto que este caso no estaba previsto, y disponer que en lo sucesivo D. B. C., como definitivamente despedido del servicio y cuantos se hallen en igual caso y en analogía con lo dispuesto para los retirados que no tienen derecho á sueldo, disfruten solo mientras se hallen pendientes de causa despues de despedidos del servicio, del abono de la peseta diaria señalada á los retirados; cuyo auxilio, tratándose de los dominios de Ultramar, deberá satisfacerse á razon de real fuerte por real de vellon; siendo al propio tiempo la voluntad del referido Gobierno, de conformidad tambien con el expresado Consejo Supremo se levante y quede sin efecto la advertencia que á propuesta de su Fiscalía militar se hizo en la Real órden de 6 de Julio último, al instructor que concluyó el proceso, y que se verifique lo propio respecto al Comandante D. Manuel Redas, tambien advertido en la Real órden de 19 de Octubre del año próximo pasado, dictando sentencia contra D. J. M. y M.—De órden, etc.—Madrid 16 de Abril de 1873. —Acosta.

(17) Véase la nota 24, pág. 362 del tomo 2.°

(18) Excmo. Sr.: Por diferentes circulares está dispuesto que los Fiscales de causas contra señores Jefes y Oficiales, remitan á los cuerpos ó Habilitados respectivos certificacion de las providencias que recaigan en las mismas elevándolas al período de plenario, y de la resolucion definitiva ó ejecutoria, á los fines indicados en el art. 15 del Reglamento de revistas vigente; y como por las frecuentes reclamaciones que de dichos documentos se reciben en esta Capitanía general, se observa que no todos los funcionarios indicados cumplen este deber, he acordado dirigir á V. E. la presente, á fin de que, haciéndola conocer á los mismos, se dé exacto cumplimiento á lo mandado, remitiendo las mencionadas certificaciones en un breve plazo, y teniendo en cuenta que en caso de omision ó descuido en un asunto tan importante al Erario unas veces, y á los interesados otras, serán responsables de los perjuicios que con ellos puedan causar.—Lo que de órden de S. E. se publica, etc.—Habana 13 de Setiembre de 1881.—Blanco.

(19) Véase la nota 2, pág. 195 del tomo 1.°

(20) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 390, fecha 6 de Octubre del año próximo pasado, por la que interesa se determine la fecha en que al elevarse á plenario una causa de Oficial, ha de empezar á descontarse á éste los dos tercios de su sueldo, puesto que por el art. 15 del Reglamento de revistas vigente para Ultramar, aprobado por Real órden de 23 de Febrero de 1877, se determina que el descuento ha de hacerse desde la revista siguiente á la fecha en que la causa se eleve á plenario, y la Real órden de 20 de Mayo de 1879, hecha extensiva á ese ejército por otra de 22 de Noviembre del citado año, previene que el referido descuento tenga lugar desde el dia en que tome aquel carácter el procedimiento; S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion militar en escrito de 27 de Setiembre último, se ha servido declarar que el descuento de los dos tercios de sueldo á los Jefes y Oficiales procesados en Ultramar debe hacerse desde el dia en que la causa se eleve á plenario, segun se practica en la Península; entendiéndose en este sentido modificado el citado art. 15 del Reglamento de revistas para los ejércitos de Ultramar.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1881.—Campos.

denciados ó encausados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1798 y 8 de Diciembre de 1800, considerándoseles para el percibo de haberes como si estuviesen encausados por faltas puramente militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Junio de 1861.

16. Por Real órden de 24 de Mayo de 1882 se declaró vigente la de 20 de Marzo de 1865 (21), que dispone no regresen á la Península los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar que estén encartados en algun procedimiento judicial, hasta que terminen las actuaciones; excepto en los casos que así lo exija el órden público.

17. Por otra Real órden de 16 de Julio de 1885, inserta en la pág. 638 de la Coleccion legislativa del ejército, se determinó la gratificacion que debe abonarse por mobiliario para los Generales, Jefes y Oficiales presos y encausados.

18. Los soldados pertenecientes á los cuadros activos de los cuerpos de Reserva y Depósito tienen derecho á su total haber, aunque se hallen sumariados ó procesados, segun resuelve la Real órden de 18 de Noviembre de 1884 (22), disponiendo á la vez que respecto á los cabos y sargentos en la misma situacion se proceda conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1878 (23), 29 de Mayo de 1879 antes citada, y 22 de Setiembre de 1881 (24), entendiéndose modificada en este sentido la de 23 de Noviembre de 1883 (25).

---

(21) Véase la nota 18, pág. 343 de este tomo.

(22) Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Director general de Artilleria, referente al haber que corresponde á los individuos en activo de los cuadros orgánicos de las reservas, cuando se encuentran sumariados; y considerando que la Real órden de 11 de Agosto de 1881, así como el art. 279 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, y la Real órden de 23 de Noviembre del mismo año que lo modifica, solo tratan del haber que debe acreditarse á los individuos de tropa en espectacion de embarque para Ultramar y á los correspondientes á la situacion de reserva y reclutas disponibles que se hallan en sus casas, cuando unos y otros se encuentren sumariados, y que ninguna de dichas soberanas disposiciones altera la práctica legal de acreditarse á los soldados que sirven en los cuadros orgánicos su haber completo cuando se encuentren sumariados ó procesados; y teniendo en cuenta que los individuos de tropa que forman estos cuadros activos de los cuerpos de Reserva y Depósito son tales soldados ó clases en situacion activa, cuyos derechos conservan, así como cumplen sus demás obligaciones; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por V. E., se ha servido resolver, que á los soldados de dichos cuadros se les abone el total haber que les corresponde, aunque se hallen sumariados ó procesados, procediéndose respecto á los cabos y sargentos que tengan la misma situacion, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1878, 29 de Mayo de 1879 y 22 de Setiembre de 1881; entendiéndose modificada en este sentido la Real órden de 23 de Noviembre de 1883.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1884.—Quesada.

(23) Véase la nota 26, pág. 806, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(24) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Puerto-Rico lo que sigue: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 266, fecha 6 de Junio último, consultando á este Ministerio la situacion en que deba considerarse á los cabos del ejército que se hallen procesados, desde el momento que se eleve la causa á plenario; vistas las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1878 y 29 de Mayo de 1879, previniendo por la primera que á los sargentos procesados se les considere suspensos de sus empleos desde la elevacion á plenario, abonándoseles en tal concepto el haber del soldado sencillo, y señalando por la segunda los haberes que han de percibir, tanto los sargentos como los cabos sujetos á procedimientos por malversacion de caudales; S. M. se ha servido disponer que la expresada Real órden de 9 de Setiembre de 1878 se haga extensiva á las clases de cabos.—Madrid 22 de Setiembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(25) Véase la nota 21, pág. 361 del tomo 2.°

19. Por Real órden de 28 de Enero de 1881 (26) se resolvió que los individuos pertenecientes á la reserva que se hallen sumariados por el ramo de guerra deben ser socorridos, mientras dure esta situacion por el último cuerpo á que hayan pertenecido.

20. Los individuos de tropa de las Guerrillas de Cuba, así como todos los que en aquella Isla pertenezcan á cuerpos que disfruten haber especial, solo reciben el de soldado sencillo cuando se hallan encausados y elevadas las causas á plenario, segun lo dispuesto en 12 de Enero de 1882 (27).

21. A los individuos de tropa que perteneciendo al ejército, sin goce de haber, se les obligue á salir del punto de su residencia para responder á cargos en sumarias militares en que sean absueltos, se les facilita el regreso á su domicilio por ferro-carril y cuenta del Estado, y se les auxilia con el haber y pan correspondiente á un soldado de Infantería de segunda clase, por el número de dias que hayan de invertir en el viaje, segun lo resuelto por Real órden de 7 de Abril de 1885, inserta en la página 334 de la Coleccion legislativa del ejército.

22. A los individuos del ejército y Guardia civil cumplidos y sumariados que pasan al hospital, se les descuentan los 36 céntimos diarios que tienen asignados, aplicando las estancias al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto, segun dispone la Real órden de 25 de Agosto de 1883 (28).

23. Los mozos que en 1.º de Abril del año en que deban ingresar en el ejército se hallen procesados, quedan temporalmente excluidos del servicio militar, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 6.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, inserta en las págs. 525 y siguientes de la Coleccion legislativa. Véase *Auxilios, Dementes, Enfermos, Haberes, Hospitales, Revistas* y *Sentencias*.

ENCUBRIDORES.—1. Segun el art. 13 del Código penal del ejército, son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion de un delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos que determina el artículo citado.

2. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepcion de los encubridores que se hubieren aprovechado por sí mismos ó auxiliado á los delincuentes para que se aprovechasen de los

(26) Véase la nota 25, pág. 363 del tomo 2.º

(27) Excmo. Sr.: Enterado del escrito de V. S. fecha 7 del mes próximo pasado, tercera seccion de intervencion, negociado 4.º, en el que informa la consulta promovida por el Jefe del tercio de guerrillas de Puerto-Príncipe sobre el descuento que deben sufrir los sargentos, cabos y soldados de dicho cuerpo, cuando hallándose sumariados se eleven sus causas á plenario, por efecto del sueldo especial que disfrutan; de conformidad con dicho informe, que se ha inspirado en la Real órden de 9 de Setiembre último, la que dispone que la de 9 del propio mes de 1878 se haga extensiva á las clases de cabos, esto es, que gocen el haber de soldados sencillos los sargentos y cabos cuando se hallen en el caso arriba expresado, y por último, en analogía con lo que previene la circular de esta Capitanía general de 14 de Noviembre de 1877, he tenido por conveniente resolver que tanto los individuos de dichas guerrillas, cuanto todos los de las demás, y los que pertenezcan á cuerpos que disfrutan haber especial, solo recibirán el de 12 pesos mensuales, ó sea el de soldado sencillo, cuando se hallen sumariados, y las causas elevadas á plenario.—Lo digo á V. S.: etc.—Habana 12 de Enero de 1882.—Prendergast.

(28) Véase la nota 16, pág. 275 de este tomo.

efectos del delito, segun dispone el art. 14 del mencionado Código (1).

3. La responsabilidad civil que nace de los delitos alcanza á los encubridores, en la forma que determinan los arts. 15 al 18 del citado Código (2).

4 La aplicacion de las penas del Código penal del ejército á los encubridores se hace segun las reglas establecidas en los arts. 49 al 76 del mismo (3). Véase la pág. 550, tomo 3.° del Nuevo Colon.

---

(1) Véase la nota 1, pág. 822 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 1, pág. 268 de este tomo.

(3) CAPÍTULO VI.—DE LA APLICACION DE LAS PENAS.—Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables: 1.° A los Oficiales del ejército. 2.° A los individuos de la clase de tropa. 3.° A los no militares sometidos á la jurisdiccion de guerra, en los casos previstos en la misma ley. Bajo la denominacion de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitan general de ejército inclusive y sus asimilados. Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduacion de Oficial, ó los que en sustitucion puedan crearse.—Art. 50. Las penas de pérdida ó suspension de empleo y la de separacion del servicio solo son aplicables á los Oficiales. Las de deposicion de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, solo lo son á los individuos de las clases de tropa. Las penas militares en ningun caso se aplicarán á los acusados no militares.—Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste habérselas leido antes de delinquir. Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos, aplicarán los Tribunales las penas del derecho comun si el delito estuviese previsto en él. —Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque préviamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que tambien se hallen comprendidas las personas no militares.—Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.—Art. 54. Para la aplicacion de las penas por los delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas expeciales expresadas á continuacion de las mismas. —*Escalas graduales.*—Primera. Grado 1.°, muerte; idem 2.°, cadena perpétua; idem 3.°, cadena temporal; idem 4.°, presidio mayor; idem 5.°, presidio correccional; idem 6.°, arresto. Segunda. Grado 1.°, muerte; idem 2.°, reclusion perpétua; idem 3.°, reclusion temporal; idem 4.°, prision mayor; idem 5.° prision correccional; idem 6.°, arresto. Tercera, Grado primero, muerte; idem 2.°, reclusion militar perpétua; idem 3.°, reclusion militar temporal; idem 4.°, prision militar mayor; idem 5.°, prision militar correccional; idem 6.°, arresto militar.—*Penas especiales.*—Pérdida de empleo; separacion del servicio; suspension de empleo; destino á un cuerpo de disciplina; recargo en el servicio.—Art. 55. Cuando la pena señalada al detito fuere alternativa, el Tribunal elegirá la que creyere mas adecuada al caso, aplicándola en la proporcion que estime justa.—Artículo 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prision correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.ª—Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley comun, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.—Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán estas por las de reclusion y prision, respectivamente. —Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prision militar. Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del art. 163.—Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo. Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.—Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.—Arts. 62 y 63. (Véase la nota 2, página 43 de este tomo.)—Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.—Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.—Art. 66. (Véase la nota 2, página 43 de este tomo.—Art. 67. Las reglas establecidas en los arts. 60, 61, 62, 63, 64 y 65 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se

ENFERMEROS.—1. Son sirvientes civiles destinados á prestar el servicio mecánico en los hospitales militares, como auxiliares de los sanitarios. Su nombramiento corresponde al Director del hospital respectivo, y sus funciones se detallan en el cap. 5.º del Reglamento de hospitales militares aprobado por Real órden de 18 de Agosto de 1884 (1).

---

castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, segun los casos, las penas que consideren proporcionadas con relacion á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.—Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delito los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto; que se considerará la última para todos los casos.—Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.—Artículo 70. En el caso de estar incluida en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley que corresponde á la escala donde se hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.—Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposicion de la ley, se hará expresion de ellas en la sentencia.—Art. 72. (Véase la nota 23, pág. 405 de este tomo.)—Art. 73. Al culpable de dos ó mas delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el órden de mayor á menor, segun las escalas generales del art. 22, no pudiendo exceder el total de su duracion de triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan. En ningun caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duracion de las penas perpétuas.—Art 74. Cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su mayor extension.—Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extension la pena señalada al delito que la tenga menor. Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, tambien en su mayor extension.—Artículo 76. Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duracion exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesoria la de separacion del servicio.—*(Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) CAP. V.—Art. 32. Los individuos de la Brigada Sanitaria practicarán lo referente á este servicio conforme se disponga por el Director del establecimiento y por los Médicos de las respectivas visitas en lo referente á la parte facultativa.—Art. 33. Los enfermeros desempeñarán el servicio mecánico que les confien como auxiliares de los sanitarios y se nombrarán por el Director.—Art. 34. En cada visita habrá un sargento ó cabo y cuatro soldados de la Brigada Sanitaria, que no deberán cambiarse sino en casos urgentes, reemplazándolos inmediatamente y dando el oportuno aviso al respectivo Médico.—Art. 35. En cada visita habrá tres enfermeros, debiéndose aumentar su número en los casos que, por la gravedad de las dolencias ó perturbacion mental, fuere preciso destinar un enfermero, solo temporalmente, para un delirante ó un enajenado furioso.—Art. 36. El Ayudante de mayor graduacion ó el más antiguo, ó en su defecto el sargento, distribuirá en las visitas el personal de la Brigada destinado al establecimiento así como tambien los enfermeros, con arreglo á lo que disponga el Director —Art. 37. Los individuos de la Brigada se presentarán al Ayudante ó á quien haga sus veces, media hora antes de la designada reglamentariamente para que lo verifiquen los Médicos de visita.—Art. 38. El Ayudante cuidará de que á la llegada del Médico estén preparados los aparatos de curacion, los termómetros clínicos, las libretas, hojas clínicas, vasijas medicinales y cuantos medios de exploracion diagnóstica tenga de dotacion la visita.—Art. 39. El sargento ó cabo llenará las hojas clínicas y los trazados termométricos, siguiendo las indicaciones del Médico, hará las sangrías y las curas sencillas, vigilará el servicio de los sanitarios y enfermeros de la sala, custodiará bajo su responsabilidad el aparato é instrumental, y formulará los pedidos de reposicion de hilas y vendajes, que no se le entregarán en el almacen de dichos efectos, si el vale no está firmado por el Médico de visita y autorizado con el V.º B.º del segundo Jefe del establecimiento.—Art. 40. Los

2. El uniforme de los enfermeros se compone de blusa y pantalon de lienzo listado, blanco y azul, gorra y un cinturon de charol negro con chapa de metal blanco liso.

ENFERMOS.—1. La asistencia del militar enfermo es una atencion muy preferente; y así está reconocido en todas las disposiciones dictadas acerca del particular, inspiradas en un elevado espíritu de humanidad. Véase *Alta y baja, Ambulancia, Asistencia médica, Dementes, Hospitales, Licencias, Pasajes y trasportes* y *Sanidad militar*.

2. En campaña debe socorrerse á los enfermos y heridos sin distincion de partido ó nacionalidad, procediendo del modo que previenen los artículos 890 al 893 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1).

3. Todos los Jefes y Oficiales tienen derecho á ser admitidos en los hospitales militares, en caso de enfermedad, y á percibir durante su permanencia en ellos el sueldo correspondiente á su empleo con el descuento que despues se dirá; y si pertenecen á la situacion de supernumera-

---

sanitarios ayudarán en las curaciones al Médico, llevarán las libretas de medicamentos; despues de la visita rotularán las vasijas con el número de la cama y la prescripcion que ha de contener, hecho esto las llevarán á la botica con las libretas, y terminado el despacho en aquella oficina volverán á la sala y distribuirán á los enfermos, teniendo cuidado de dar á cada uno lo que haya prescrito el Médico.—Art. 41. El sargento ó cabo distribuirá los servicios que se expresan en los artículos anteriores, entre los sanitarios á sus órdenes para el desempeño de cada cometido, vigilando constantemente todos sus actos.—Art. 42. Las medicinas y objetos de curacion estarán guardados en las salas, en sus correspondientes taquillas, y bajo ningun concepto se dejarán al alcance de los enfermos.—Art. 43. Terminado el reparto de medicinas, y acabadas las curaciones, dará parte por escrito el sargento al Ayudante de la Brigada de que está su servicio sin novedad.—Art. 44. El Ayudante de guardia, en cuanto reciba los partes á que se refiere el artículo anterior, recorrerá todas las visitas para ver si el servicio se ha verificado como corresponde.—Art. 45. El cabo encargado de la libreta de alimentos los distribuirá á los enfermos á las horas de las comidas, interrogará el sargento á cada enfermo, con la libreta en mano, si se le ha suministrado lo que en ella se expresa, remediando en el acto las faltas si las hubiere, y dando parte por escrito al Médico de guardia si no está á su alcance el subsanarlas.—Art. 46. El cabo encargado de la libreta de medicamentos, proporcionará la ropa y utensilio que debe suministrarse á los enfermos, siendo responsable de su limpieza, auxiliándose para este servicio del sanitario y el enfermero de guardia.—Art. 47. Debiendo responder de la policía y limpieza de la sala ó salas, al sargento de ella encargado, cuidará de que los enfermeros lleven los aparatos de curacion durante las curas, recojan los vendajes y efectos que hayan servido en las mismas, conduzcan á las salas, acompañados de los sanitarios, los despachos de medicina y objetos de curacion, repartan los alimentos bajo la direccion del cabo, ayuden á mover á los enfermos imposibilitados y practiquen todo el servicio mecánico que fuere necesario.—Art. 48. En cada visita habrá una guardia permanente de un sanitario y un enfermero, que se relevarán á la hora de la visita principal.—Art. 49. El sanitario de guardia recibirá los enfermos que se presenten con su correspondiente papeleta de entrada, designará la cama en que se ha de colocar, dará las medicinas prescritas para horas extraordinarias y las que recete el Médico de guardia, al que avisará cuando fuere preciso.—Artículo 50. Atenderá las quejas de los enfermos, dará parte de los fallecidos al Médico de guardia y cuando llegue el de la visita le noticiará de todo lo ocurrido durante su ausencia.—Artículo 51. El enfermero de guardia hará las camas de los entrados, acudirá á las llamadas de los enfermos, dará el caldo de los que estén á dieta y avisará al Médico de guardia cuando el sanitario se lo indique.—Art. 52. El sanitario de guardia en la visita no podrá salir de ella hasta que termine sus servicios, ni tampoco acostarse, debiendo dar vueltas frecuentes por la sala ó salas que constituyan la visita, para atender á las reclamaciones de los enfermos.—Art. 53. El enfermero de guardia podrá acostarse vestido, dispuesto siempre á levantarse cuando el sanitario le avise. *(Reglamento de hospitales militares aprobado en 18 de Agosto de 1884.)*

(1) Véase la nota 2, pág. 15 del tomo 2.°

rios ú otra en que no disfruten sueldo, deben ser alta en la nómina de reemplazo, con arreglo á lo resuelto por Real órden de 5 de Noviembre de 1884 (2).

4. Tambien tienen derecho á hospitalidad los retirados, segun dispone la Real órden de 13 de Diciembre de 1841 (3).

5. Los individuos de las clases de tropa tienen derecho á hospitalidad desde el dia de su ingreso en las cajas de recluta, á tenor de lo dispuesto en Real órden de 2 de Mayo de 1830 (4) y circular de la Direccion general de Administracion militar de 20 de Agosto de 1853 (5).

---

(2) Véase la nota 11, pág. 434 de este tomo.

(3) Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, en vista del oficio de V. E. de 6 de este mes, se ha servido aprobar la circular que á consecuencia de lo que le ha expuesto el Director general del Tesoro, de acuerdo con la Contaduría general de distribucion, ha pasado á los Intendentes militares de los distritos para que dispongan continúen siendo admitidos en los hospitales militares los retirados enfermos, cuidando dichos Intendentes de reclamar cada mes á los de provincia respectivos, el oportuno reintegro del importe de las estancias que aquellos causen, en el modo y forma que V. E. manifiesta en su indicada circular.—De órden de S. A., etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 13 de Diciembre de 1841.—San Miguel.

(4) El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, en 2 del actual me dice lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Ordenador Jefe de la Hacienda militar del ejército de Galicia, su fecha 10 de Abril último, en que da parte de las disposiciones que ha tomado con arreglo á lo prevenido en la circular de 2 del propio mes; y enterado S. M. de todo cuanto dice el referido Ordenador, ha venido en resolver, que siendo indudable que los quintos tienen derecho á ser asistidos en los hospitales del ejército en las enfermedades de que adolezcan desde que se hayan presentado ó se presenten en los mismos depósitos, las hospitalidades que puedan causar deben considerarse bajo dos distintos conceptos, segun lo establecido en los arts. 8.°, 15 y 16 de la Real instruccion de 24 de Marzo anterior, cargándose las unas á las cuentas del mismo depósito, y las otras á las de los cuerpos, segun las épocas en que las causen; bien entendido, que mientras los quintos estén enfermos en los hospitales, en concepto de plazas de depósito, no tienen derecho al goce de los doce maravedís de que trata el art. 92 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828. Que el alojamiento de los quintos en las casas particulares debe ser, y suministrárseles con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza; sin que se les haga la deduccion de cuatro maravedís, de que habla dicho Ordenador, pues en la asignacion de los dos reales que les está hecha, solo se ha considerado el prest líquido y el valor medio de la racion de pan. Y últimamente, que las cantidades que produzcan las sustituciones, subrogaciones y reemplazos se entreguen con las debidas formalidades en aquella pagaduría de ejército, ó en las cajas provisionales de las compañías de depósito, dando sus Comandantes recibos duplicados, visados de los Comisarios, y remitiendo uno á la Ordenacion de Galicia, á la que tambien darán parte para que pueda en su tiempo expedirse la oportuna carta de pago, y tenerse presente en las cuentas que al finar las comisiones deben rendirse; observándose las mismas reglas en las demás Ordenaciones y sin perjuicio de las advertencias que pueda ya haber comunicado la Intendencia general, ó comunique sobre el particular para la formalidad y uniformidad de la cuenta y razon, las cuales quiere S. M. se cumplan puntualmente para que se consigan estos importantes objetos.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y para que lo traslade al Ordenador de Galicia y á los demás del Reino con toda brevedad para su debido cumplimiento.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1830.—Manuel Antonio de Echevarría.

(5) Con motivo de haber puesto en mi conocimiento el Sr. Director general de Infantería, el caso ocurrido en la provincia de Murcia, de haber tenido que pasar al hospital uno de los quintos procedentes de la caja de aquella provincia estando ya destinado al regimiento de Castilla de la expresada arma, y despues de haber recibido el pase para volver á su casa, á consecuencia de un fuerte ataque que le sobrevino al tiempo de ir á emprender su marcha, sobre lo cual ha ocasionado la duda al tiempo de expedir la baja correspondiente para su ingreso en dicho establecimiento (que únicamente aparece le fué dada y autorizada en atencion á la urgencia del caso), de si aquella ha debido ó no expedirse, en razon á que si bien el quinto pertenecía ya á un cuerpo del ejército, no habia sido todavía alta en él, porque no estaba aun llamado al servicio de las armas; he resuelto, de acuerdo

6. La Real órden de 26 de Octubre de 1880 (6) concede derecho á hospitalidad á los individuos que hallándose enfermos, y perteneciendo á un cuerpo activo, son declarados reclutas disponibles.

7. Los individuos de las clases de tropa que enfermen hallándose en uso de licencia temporal ó ilimitada, ó que de los batallones activos pasen á la reserva, tienen derecho á hospitalidad, con arreglo á la Real órden de 14 de Setiembre de 1876 (7), y arts. 12 y 16 del Reglamento de la reserva de Infantería de 10 de Febrero de 1878 (8); siendo de adver-

---

con la Intervencion general, que debiendo considerarse á los quintos de que se trata como tales soldados desde el momento en que hayan sido destinados á cuerpo, si en esta situacion enferman, aun cuando sea en el caso que ha tenido lugar antes de incorporarse á sus banderas, debe entenderse que ya pertenecen á él, y por consiguiente, que tienen derecho á hospitalidad militar, como cualquier otro individuo del ejército que enferme en un punto diferente á el de la residencia del cuerpo de su destino, cuyas bajas, conforme á la práctica establecida en estos casos, deberán expedirse por los Sargentos mayores de plaza, donde se halle el individuo que enferma, dándose el oportuno conocimiento al Jefe del cuerpo á que pertenezca, y autorizándose aquellas por los respectivos Comisarios de guerra, á quienes para dicho efecto les hará V. S. saber esta disposicion, participándola al mismo tiempo al Sr. Capitan general de ese distrito, con el fin de que se sirva trasmitirla á los referidos Sargentos mayores de las plazas, comprendidas en la demarcacion del mismo, para su inteligencia y cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1853.—P. A., El Interventor general Subinspector, Vicente Florez.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre último, consultando acerca del derecho que tengan á hospitalidad los soldados que, hallándose enfermos y perteneciendo á cuerpo activo, pasan á la situacion de reclutas disponibles en los batallones de depósito, antes de obtener su curacion; y como el caso consultado guarda analogía con el que sobre los reclutas disponibles que desde las Cajas pasan á esta situacion, resolvió la Real órden de 29 de Agosto de 1878, S. M. ha tenido á bien determinar que á los indIviduos á que se contrae el citado escrito de esa Direccion general se les aplique la referida Real órden de 29 de Agosto de 1878, teniendo derecho á hospitalidad, sin cargo, en igual sentido que fijaba aquella disposicion para los reclutas disponibles que cayesen enfermos durante su permanencia en Caja y antes de ser destinados á cuerpo, sujetándose á cuanto se ha legislado en la materia para los de la reserva.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1880.—Echavarría.

(7) Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion que elevó á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Vieja consultando si los individuos del ejército que se hallen con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan, tienen derecho á la asistencia hospitalaria por el ramo de Guerra en caso de enfermedad: considerando que al concederse á aquellos individuos el pase á sus casas en aquella situacion por Real órden de 16 de Abril último, quedaron sujetos en un todo á la carrera militar, toda vez que el Gobierno se reservó el derecho de llamarlos al servicio activo cuando lo conceptuase necesario: considerando asimismo que por el art. 8.° de la citada resolucion se les obliga á ingresar en el hospital militar ó civil más próximo, si al ser llamados á las filas les impide presentarse el estado de su salud, debiendo remitir certificado que lo acredite, para evitar los perjuicios consiguientes al delito de desercion, que de no verificarlo así se les imputaría, lo cual implícitamente supone un derecho á hospitalidad; y teniendo presente que los individuos de que se trata, al no disfrutar goce de haber ni pan, carecen de recursos propios para sufragar el coste de sus estancias en los hospitales, sin que por otra parte los cuerpos á que pertenezcan puedan admitir los cargos de las mismas, puesto que no hacen reclamacion alguna para ellos; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. E. en 19 de Agosto próximo pasado acerca del particular, se ha servido resolver que siempre que un individuo del ejército contraiga alguna enfermedad, hallándose en uso de licencia ilimitada, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada Real órden de 16 de Abril del corriente año, tiene derecho á ingresar y ser asistido en el hospital mas próximo al punto de su residencia; debiendo ser cargo el gasto que ocasione al cap. 22 del presupuesto de este Ministerio, «Material de hospitales», puesto que viene á constituir una atencion reglamentaria del mismo.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1876.—Ceballos.

(8) Véase la nota 3, pág. 462 del tomo 2.°

tir que por Real órden de 17 de Agosto de 1882 se modificó el último artículo citado, quedando en vigor la anterior Real órden. El mismo derecho tienen los soldados de Infantería de Marina, con arreglo á la Real órden de 23 de Febrero de 1882.

8. Los que obtienen su licencia absoluta estando enfermos en los hospitales militares, deben pasar á los civiles, si transcurriesen seis meses sin obtener su curacion; pero si ofreciese riesgo el traslado deben continuar en aquellos hasta que pueda trasladárseles sin inconveniente. Así lo disponen las Reales órdenes de 26 de Julio y 30 de Noviembre de 1815 (9), 11 de Junio de 1837 y 18 de Julio de 1842 (10).

9. En Reales órdenes de 5 de Abril de 1856 (11), 15 de Julio de 1862 (12),

---

(9) Véanse las notas 49 y 50, pág. 651 del tomo 1.°

(10) Excmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por V. E. y el Interventor general en 7 del corriente mes, se ha servido mandar que á los soldados licenciados que cuenten de permanencia en los hospitales militares mas de seis meses, pero que por la gravedad de sus dolencias no sea posible trasladarlos á los establecimientos civiles sin gran riesgo de comprometer su existencia, se les continúe prestando en aquellos la asistencia necesaria, hasta que mejorados pueda enviárseles, sin gran inconveniente, á los hospitales civiles.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Julio de 1842.—Rodil.

(11) Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Andalucía manifestando los inconvenientes que ofrece el que los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino que enferman, opten unas veces por ingresar en los hospitales militares y otras en los civiles, se ha servido S. M. resolver con vista de lo que V. E. y el Intendente general han expuesto, que los referidos individuos ingresen para la curacion de sus dolencias precisamente en los hospitales militares, verificándolo tan solo en los civiles, cuando no los haya mas que de esta clase en los puntos en que enfermen; y que en el caso de no existir ninguno en los citados puntos, puedan tener entrada en los hospitales civiles, si estuviesen mas próximos á aquellos que los militares.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Abril de 1856.

(12) Por el Ministerio de Hacienda se trascribe á esta Direccion, con fecha 7 del actual, la Real órden siguiente: Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de Hacienda, en 15 de Julio último, la Real órden que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 23 de Junio último, proponiendo las reglas á que debe sujetarse el reintegro del coste de las estancias causadas por individuos del cuerpo de Carabineros que sean licenciados en ocasion de hallarse enfermos en hospitales; S. M., esencialmente conforme con lo que V. E. propone, y teniendo presente además lo expuesto con este motivo por el Inspector general del referido cuerpo, se ha dignado mandar: 1.° Que dado de baja un carabinero en su cuerpo, estando enfermo en hospital militar, debe pasar desde el siguiente dia al civil de la poblacion, si lo hubiere, en el concepto de que si entre el de la licencia absoluta ó declaracion de inutilidad en su caso, y el conocimiento de la baja en el hospital militar, mediasen algunos dias, el coste de estancias intermedias deberá abonarlas el cuerpo de Carabineros de que dependian.—Y 2.° Que si no hay en la poblacion hospital civil al que pueda ser trasladado el carabinero licenciado ó declarado inútil, ó por cualquier circunstancia no pudiera tener efecto la traslacion, en estos casos las estancias que cause desde que deje de pertenecer al cuerpo, deberán ser satisfechas por la Hacienda pública, como lo verifica con el exceso del coste de hospitalidades, cuando el haber del causante no es suficiente para sufragarlas.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—De la misma órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que esta Direccion general ha acordado trasladar á V. S. para inteligencia y gobierno de la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, y á fin de que en los casos que se citan de devengarse estancias en hospital militar por individuos del cuerpo de Carabineros que durante el curso de su enfermedad fuesen licenciados, abonen el importe desde el dia que sean dados de baja, con aplicacion al artículo único, cap. 65, seccion 8.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, crédito destinado, entre otros objetos, al pago del exceso ó diferencia entre el importe de las

6 de Mayo de 1874 (13) y 23 de Noviembre de 1876 (14), se resolvió que los carabineros y Guardias civiles enfermos tienen derecho á hospitalidad.

10. Los individuos del cuerpo de Guardias Alabarderos y del escuadron de Escolta Real tienen este mismo derecho segun sus respectivos Reglamentos. Véase *Alabarderos* y *Escolta Real*.

11. Del mismo modo deben ser asistidos en los hospitales militares los inválidos, segun el art. 59 de su Reglamento de 24 de Julio de 1880. Véase *Inválidos.*

---

estancias y el menor sueldo que disfruten los carabineros.—Dios, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1862.—P. A., José Gonzalez Breto.

(13) Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. remitió á este Ministerio con fecha 4 de Mayo del año próximo pasado, solicitando el abono de las 204 pesetas 52 céntimos que importaron las estancias de hospital causadas en el de Málaga, por Carabineros de aquella Comandancia heridos en funcion de guerra; visto que las órdenes expedidas desde el 11 de Enero de 1837 respecto á hospitalidades, abundan en la sola idea de que el cuerpo de Carabineros sufrague el gasto causado por sus individuos aun cuando fueran heridos en funcion de guerra: considerando que si bien la dependencia de dicho cuerpo del Ministerio de Hacienda, cesa desde el momento en que se ocupa en funciones ajenas al servicio peculiar del Instituto, tiene en cambio recompensas tales como ascensos, grados y cruces pensionadas que remuneran los perjuicios que se le causaron en servicios extraordinarios, y teniendo presente que los individuos de este cuerpo tienen mayores haberes que los del ejército, á quienes sin embargo se descuenta las estancias causadas, el Presidente del Poder ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 10 de Abril último, ha tenido á bien resolver no há lugar á la indemnizacion solicitada, debiendo en su consecuencia, siempre que ocurran casos análogos, ser satisfechas las estancias por los individuos que las causaron, siempre que el importe de estas no excediera de los respectivos haberes.—Madrid 6 de Mayo de 1874.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Octubre último, participando que con arreglo á lo mandado en la Real órden de 11 de Marzo de 1872, las estancias causadas en el hospital de Málaga por los individuos de tropa del batallon expedicionario á Cuba, núm. 9, debian reintegrarse al Tesoro á razon de 2 pesetas 524 milésimas, coste que habian tenido en el mes anterior, pero que el Jefe del cuerpo se habia negado á satisfacer este débito á tal tipo, porque la tropa de su mando no disfrutaba mas que 58 céntimos de peseta como haber hasta la fecha de su embarque; en cuya virtud, y teniendo que dar solucion á este asunto antes de que el batallon marchase á su destino, dejando saldadas todas sus cuentas en la Península, habia dispuesto ese centro directivo que solo se exigiese el reintegro, considerando al citado cuerpo como de la Península hasta el momento del embarque. Enterado S. M., teniendo presente que las mismas razones que aconsejaron se dictase la órden de 7 de Octubre de 1873, exceptuando de lo que previene la anteriormente citada, á la Guardia civil y Carabineros, y mandando verifiquen el reintegro de estancias al precio de presupuesto militar, para que las demás clases no dependientes de este Ministerio sufran igual descuento; considerando que todas las disposiciones relativas al reintegro por el Ministerio de la Guerra y por cuerpos ó particulares de servicios y artículos que parten de la base de precios variables, son inconvenientes y dados á complicaciones y dudas, y que á cambio de un provecho problemático para el indicado presupuesto, se consigue retrasar el giro y reintegro de los cargos respectivos, perturbando hondamente la contabilidad y embarazando visiblemente el término de las operaciones que á este importante cuanto complicado servicio afectan, cuando se hace cargo á fuerzas ó individuos de las hospitalidades que causan, al precio de coste que estas han tenido en el mes anterior, en que se han ocasionado, S. M. ha tenido á bien derogar la Real órden de 11 de Marzo de 1872, puesto que la experiencia ha venido á demostrar los perjuicios que ocasiona su observancia, sin producir beneficios tangibles al Tesoro, y originando los males que quedan señalados; disponiendo en consecuencia que á contar desde 1.° de Diciembre próximo los suministros de pan, etapa, pienso y utensilios que haga la Administracion militar á individuos que no pertenezcan al ejército, asi como las estancias de hospital y deban, por lo tanto, reintegrarse, se valores á los precios de presupuesto, exceptuándose aquellos casos en que reglamentariamente hay un precio establecido, como suce-

12. Los músicos de los cuerpos del ejército tienen derecho á hospitalidad con arreglo á la clase á que pertenezcan, segun el Reglamento de 7 de Agosto de 1875. Véase *Músicas*.

13. Los armeros, los basteros y silleros de los regimientos deben ser asistidos del mismo modo en los hospitales, segun la regla 6.ª del art. 3.° del Reglamento de 29 de Junio de 1876 (15).

14. Tambien tienen derecho á hospitalidad los empleados de planta fija de los establecimientos de Artillería, segun las Reales órdenes de 11 de Agosto de 1863, 9 de Agosto de 1876 (16) y 10 de Enero de 1878 (17).

15. En los puntos en que no haya hospitales civiles son admitidos en los militares los operarios paisanos que se lastimen por accidentes que puedan ocurrir en obras á cargo del cuerpo de Ingenieros militares, segun dispone la Real órden de 23 de Enero de 1860 (18).

---

de con las raciones y otros artículos extraidos indebidamente. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. proponga V. E. á este Ministerio con la mayor brevedad lo mas conveniente para que el mismo precio de presupuesto sirva de tipo regulador en el abono de beneficio de raciones y otros artículos que se abonan por el Estado, y cuya medida, despues de un detenido estudio; será objeto de una disposicion especial, si así se estimase procedente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1876.—Ceballos.

(15) Véase la nota 1, pág. 139 del tomo 2.°

(16) He dado cuenta al Rey (Q. D. G,) de la comunicacion de V. E,, fecha 13 de Mayo anterior, con la que remite el parte dado por el Director de la fábrica de Toledo, referente á la enajenacion mental que padece el oficial tornero Félix Alverdi y Valentin, manifestando que le imposibilita por completo dedicarse á los trabajos de su profesion, así como tambien el reconocimiento verificado por el Médico del establecimiento y el acta de la Junta facultativa del mismo, que espresa que no contando el referido operario mas que doce años de servicios, no corresponde proponerlo para el retiro, y en cuya comunicacion indica V. E. la conveniencia de que el interesado pase al hospital militar á la sala de observacion, para que despues de un período de seis meses, se manifieste si existe ó no inutilidad para el servicio, para si procede darle de baja en la fábrica, en armonía con lo que está preceptuado para las clases de tropa. En su vista, teniendo en cuenta que si bien el individuo en cuestion pertenece á la de paisano, y como tal no tiene derecho alguno reconocido para pasar á los mencionados hospitales á curarse de sus dolencias, por la circunstancia de ser dependiente de un establecimiento militar, en el que desempeña puesto de plantilla y con nombramiento, en el que se le acreditan los sueldos que le corresponden durante sus enfermedades, hace que quede garantido el abono de las estancias que pueda devengar; teniendo presente lo informado sobre el asunto por el Director general de Administracion militar en 22 del mes próximo pasado, y por V. E. en su citada comunicacion, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que tanto el mencionado obrero de la fábrica de Toledo, como todos los demás empleados de planta fija con nombramiento de los establecimientos del cuerpo, puedan ingresar en los hospitales militares para curarse de sus dolencias, descontándoseles el importe de sus estancias de los haberes que disfrutan, cuya operacion deberá tener efecto bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del cuerpo de Sanidad militar.—De Real órden, etcétera.—Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Subsecretario interino, Fructuoso de Miguel.

(17) Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 15 del mes próximo pasado, referente á la asimilacion que deben de tener los empleados de planta del material que pasen al hospital, se ha servido disponer que los individuos de dicha clase que sean nombrados de Real órden y tengan por consiguiente despacho firmado por el Subsecretario de este Ministerio, tengan la de Oficial del ejército y la de sargento los demás.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Enero de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(18) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Burgos lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Setiembre del año último, en la que al participar que en las obras de fortificacion de la plaza de Santoña habian sido heridos gravemente dos obreros paisanos de resultas de la explosion de un barreno, manifiesta que con autorizacion del Gobernador militar de aquel punto y á pro-

16. Los sirvientes de Plana menor de los hospitales militares pueden ser admitidos como enfermos en los mismos, segun lo resuelto por Real órden de 6 de Octubre de 1865 (19).

17. Tambien deben ser asistidos en los hospitales los conserjes y ordenanzas celadores del cuerpo de Administracion militar, segun dispone la circular de la Direccion general del cuerpo de 15 de Noviembre de 1870 (20).

18. Los capataces y mozos de las brigadas de acémilas, empleados en el servicio del ejército deben ser admitidos en los hospitales militares con arreglo á la Real órden de 13 de Agosto de 1840.

---

puesta del Comandante de Ingenieros, fueron llevados al hospital militar, por no haber en la citada plaza hospital civil donde asistirlos, ni poderse verificar en las malas posadas en que se hallan hacinados en dicha poblacion, como tampoco ser trasladados á otro pueblo, por el estado en que se encontraban, solicitando V. E. con este motivo que los gastos que ocasionen los citados obreros, sean cargo al presupuesto de Guerra y fondos de las obras, dictandose al propio tiempo una resolucion general para cuando ocurran casos de esta naturaleza. S. M. se ha enterado, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero general y Director general de Administracion militar, se ha servido aprobar lo determinado respecto de los dos obreros expresados, disponiendo que en lo sucesivo, atendido á que ha de refluir en beneficio de las obras por el estímulo que producirá entre los trabajadores, se adopte como medida general en los puntos donde no haya hospitales civiles, la admision en los militares de aquellos operarios paisanos que se lastimen ó estropeen en virtud de los accidentes que puedan ocurrir en las obras extraordinarias, que tanto en la plaza de Santoña como en otros puntos, se ejecutan bajo la direccion del cuerpo de Ingenieros, debiendo cuando llegue este caso, extenderse la baja correspondiente por el celador de obras de fortificacion, con el V.° B.° del Comandante ó Jefe del propio cuerpo y el *admitase* del Comisario de Guerra, reintegrándose el importe de las estancias que se causen, de los fondos con que se costeen aquellas, y en el bien entendido que esta ventaja solo tendrá aplicacion á los que se encuentren en el caso referido y no á los que contraigan enfermedades naturales ó se inutilicen por causas ajenas al servicio de las obras del Estado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Enero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 29 de Setiembre último, encareciendo la necesidad y la justicia de que se declare el derecho de asistencia en los hospitales militares á los sirvientes de Plana menor de los mismos establecimientos. S. M., enterada y atendidas las razones de humanidad y conveniencia de la medida que V. E. propone, conciliando á la par que no degenere en perjudicial abuso, se ha servido mandar, que solo en el caso de preferir aquellos la asistencia hospitalaria á la de sus casas, sean admitidos, si la piden, en el mismo dia que se den de baja para el trabajo, prévio reconocimiento facultativo, y por los dias de estancias que devenguen en el curso de las enfermedades comunes; pero de ningun modo las producidas por excesos voluntarios ni las que tomasen un carácter crónico, cuyo plazo de 40 dias será el máximo para sostenerlos por cuenta de los hospitales militares; y en la inteligencia de que no han de percibir sueldo alguno, que se abonará al sustituto que la Administracion militar ha de poner en su lugar, haciendo constar en nómina el que sustituya al que está enfermo, y justificando el total de estancias devengadas por certificacion del facultativo de asistencia, bajo la vigilancia de la misma Administracion militar.-De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1865.—O'Donnell.

(20) En vista de la consulta hecha por el Excmo. Sr. Intendente militar de Valencia, en 24 de Setiembre último, acerca de la aplicacion que debería darse á los cargos de raciones y socorros facilitados por el Comandante de la reserva de Alicante á los individuos que despues de llamados á las armas se dispuso que volviesen á sus casas antes de que llegasen á incorporarse á los cuerpos en que debian ingresar; y conforme con lo propuesto por la Intendencia del citado distrito, y con lo informado por la Intervencion general, he acordado que todos los cargos de raciones de pan y socorros á metálico, facilitados en todos los distritos á los individuos de que se trata, sean dirigidos á los cuerpos á que los causantes hubiesen sido destinados, haciéndose en los ajustes de los mismos la debida acreditacion de haberes y raciones, con objeto de que los cargos puedan ser aceptados por los respetivos cuerpos.—Dios. etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1870.—Jovellar.

19. La milicia nacional movilizada y los patriotas heridos por los facciosos, pueden ingresar en los hospitales militares, segun disponen las órdenes de 10 de Julio de 1838, 17 de Junio de 1871, 29 de Mayo de 1873 y 22 de Agosto de 1876 (21).

20. El mismo derecho gozan los deportados extranjeros, segun órden de 25 de Setiembre de 1874 (22).

21. Los tripulantes de buques mercantes que en tiempo de guerra tenga contratados el Gobierno, deben ser admitidos en los hospitales, con arreglo á la Real órden de 16 de Mayo de 1860 (23).

22. Los enfermos de las clases desvalidas de Ceuta son admitidos en el hospital militar de aquella plaza, con arreglo á las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1848 (24) y 15 de Julio de 1880, previniendo esta úl-

---

(21) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Junio último, consultando si en analogía con lo mandado con respecto á Oficiales en la disposicion segunda de la Real órden de 10 de Febrero de 1875, deberá cesarse en la acreditacion de haberes á los voluntarios movilizados que permanezcan mas de 60 dias sin prestar servicio por enfermos, no siendo á consecuencia de heridas. Enterado S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que respecto á las fuerzas movilizadas ya disueltas, no debe ofrecer duda el procedimiento que ha de seguirse en el particular; pues desde luego deben pasar al hospital civil los individuos que se encuentren en el caso objeto de la consulta; y respecto de las fuerzas de la expresada procedencia que aun quedan sobre las armas, pasados dos meses en aquella situacion se procederá á su baja y consiguiente pase al hospital civil, si el estado de su salud lo permite, ó en otro caso se seguirá con los interesados la marcha establecida con los individuos extraños al Ministerio de la Guerra, cuando por distintas causas tienen ingreso en los hospitales militares. —De Real orden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1876.—Ceballos.

(22) Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E., fecha 2 de Julio último, consultando si los extranjeros que en concepto de deportados se hallen en el distrito de Baleares pueden optar á la asistencia en los hospitales militares, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en atencion á que dichos individuos reciben como los prisioneros carlistas el socorro de 40 céntimos de peseta que les concede la órden de 4 de Junio anterior, ha tenido á bien resolver que la disposicion de 9 de Agosto del año próximo, declarando el derecho á hospitalidad de los referidos prisioneros se haga extensiva para los deportados á que se refiere la mencionada consulta.—Lo digo, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1874.—Serrano.

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 23 de Marzo próximo pasado, solicitando se dicte una medida general con respecto á los hospitales en que deban ingresar los enfermos procedentes de las tripulaciones de los buques extranjeros contratados por el Gobierno, en atencion á que habiendole manifestado el Capitan del vapor *Bretaña*, que tenia á bordo enfermo de gravedad á un individuo de su tripulacion, sin medios para curarlo, habia dispuesto V. E. que se le admitiese en el hospital militar. S. M., enterada y conformándose con lo informado por el Director general de Administración militar, en 18 de Abril anterior, se ha servido resolver: que los individuos de las tripulaciones de los expresados buques contratados para el trasporte de tropas y efectos de guerra, con motivo de la de Africa, que enfermasen, sean admitidos en los hospitales militares ó civiles mas próximos en que sea posible desembarcarlos, por razon de equidad, con el fin de que sean asistidos cual se requiere, y que las estancias que causen hasta que reciban el alta, se satisfagan por el Capitan del buque respectivo, quien para prevenir el caso, fácil de suceder, de que el buque no arribase despues de dejar los enfermos en el mismo puerto, deberá entenderse con el Vice-cónsul de su nacion, tanto para recoger el alta como para pago de las estancias, que serán á los precios á que por administracion ó contrata resulten en el mes anterior, con el fin de evitar entorpecimientos.—De Real órden, etc—Dios, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Ustariz.

(24) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta promovida por la Direccion general de contabilidad del Reino, que por el Ministerio del cargo de V. E. se trascribió á este de la Guerra en 28 de Enero último, proponiendo la supresion del abono de 30 maravedís, concedido en equivalencia del beneficio de hospitalidad á los pensionistas de trigo y demás clases de la plaza de Ceuta, cuyos haberes no excedan de 40 reales al mes; y S. M. te-

tima que se continúe admitiendo á dichas clases desvalidas, y tambien á los individuos no pensionados de la clase civil, que lo demanden, siendo pobres de solemnidad.

23. Por órdenes de 23 de Mayo y 4 de Agosto de 1860 se concedió hospitalidad con cargo al presupuesto de la Guerra á dos paisanos que seguian al ejército de Africa y fueron heridos.

24. En un caso extremo pueden ser admitidos en los hospitales militares los presidiarios, exigiendo el importe de las estancias al Ministerio de la Gobernacion, pero su asistencia natural es en los hospitales civiles segun orden de 7 de Setiembre de 1838.

25. Cada dia que los individuos que tienen derecho á hospitalidad permanecen en un hospital militar ó civil, ó en el domicilio particular de un vecino, donde no hubiere hospital, para su curacion, constituye una estancia; de modo que el número de estas es igual al de dias invertidos en la curacion del enfermo en los expresados establecimientos ó casas particulares.

26. La Real órden de 29 de Enero de 1841 (25) dispuso que en los hospitales no haya mas que dos clases de estancias, una para Oficiales y otra para tropa, detallando quienes tienen derecho á cada una de ellas.

27. Las estancias de los retirados de la clase de Oficiales y de la de tropa se consideran iguales; pues no hay ninguna órden que establezca diferencia, toda vez que la de 28 de Agosto de 1875, única que existe referente al particular, se dictó para un caso determinado y con el carácter de gracia especial.

28. En los puntos donde no hay hospital militar ingresan en el civil los militares enfermos, y se abonan las estancias con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1868 (26), y 21 de Diciem-

---

niendo presente que estas clases desvalidas no pueden con sus cortas asignaciones atender á las curaciones de sus dolencias, y que en consecuencia tienen precisamente que ser asistidos en aquel hospital, resultando de ello gravado el Erario en aquella asignacion y perjudicada la contabilidad con los entorpecimientos que envuelve este abono, asi como lo manifestado por el Intendente militar, y conforme con su parecer, se ha servido mandar que cese desde luego la concesion de los citados 30 maravedis, equivalentes á la medicina, continuando los interesados enteramente desvalidos, en el goce de la hospitalidad.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1848.—Félix M.ª de Mesina.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino, del expediente instruido con motivo de la consulta que dirigió V. E. á este Ministerio en 17 de Marzo del año último, para aclarar las dudas que ofrece la asistencia en los hospitales militares de los cadetes del ejército y de los sargentos y soldados graduados de Oficiales, suscitadas á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 14 de Enero del mismo año; y la Regencia, en vista de lo expuesto sobre este asunto por la Junta general de Inspectores, y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 9 del corriente mes, se ha servido resolver: 1.° Que continúe como hasta aquí en los hospitales militares la práctica de que no haya mas que dos clases de estancias, una para Oficial y otra de tropa.—2.° Que á los sargentos y soldados graduados de Oficiales que disfruten ó no premios de constancia, tengan igual asistencia que los Oficiales efectivos, pero en sala separada de la que se halle destinada á estos.—3.° Que á los cadetes se les coloque como se ha practicado hasta ahora en las salas señaladas para Oficiales y tengan la misma asistencia que estos.—Y 4.° y último. Que los soldados distinguidos cuando ingresen en los hospitales tengan la asistencia señalada á la clase de tropa, pero colocándolos en las salas destinadas á los Oficiales.—De órden, etc.—Dios etc.—Madrid 29 de Enero de 1841.—El Interventor general, Juan Butler.

(26) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden comunicada á este Ministerio por ese del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo último, participando haber dispuesto que por ahora se adopte el tipo de 600 milésimas de escudo como precio de cada estancia que

bre de 1872 (27), declarada subsistente por la de 14 de Octubre de 1874.

29. Para reclamar el importe de estas estancias, debe procederse en la forma prevenida por circular de la Direccion general de Administracion militar de 5 de Octubre de 1877 (28).

---

causen los militares enfermos que son asistidos en los hospitales civiles. Enterada S. M., y aun cuando para la adopcion de tal medida se haya prescindido del prévio acuerdo con este Ministerio, como era natural y aun necesario, toda vez que ha de afectar á los intereses del presupuesto de la Guerra; considerando, sin embargo, que de los antecedentes que han dado lugar á la formacion de este expediente, se desprende la necesidad de aumentar hasta el expresado tipo el de 500 milésimas por estancia que por regla general se viene abonando desde principio de este siglo, y en vista además de las razones con tal motivo expuestas por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que se abonen á los establecimientos de beneficencia 600 milésimas de escudo por cada estancia que causen los enfermos militares, principiando este abono, donde ya no estuviese anteriormente concedido, desde 1.° de Julio próximo venidero.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Junio de 1868.—El Subsecretario, José G. de Arteche.

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 12 de Setiembre último, consultando acerca del precio á que deberán satisfacerse á los hospitales civiles las estancias causadas por los Jefes y Oficiales del ejército, puesto que los establecimientos de beneficencia de Tudela y Estella piden, el primero á razon de 3 pesetas por estancia, y el segundo 5 pesetas tambien por el mismo concepto. S. M. se ha enterado, y teniendo presente que la legislacion dictada en diferentes épocas acerca de este punto, á contar desde la Real órden de 4 de Mayo de 1802, que señala 5 reales diarios por estancia ordinaria de tropa y 6 por las de Oficiales, hasta la de 13 de Junio de 1868, que fijó en estos 6 reales el abono sin distincion de Oficiales ni tropa, se ha venido satisfaciendo á este tipo la asistencia hospitalaria en los civiles ó de beneficencia: considerando que por lo regular no ingresando Oficiales en dichos establecimientos, no exigen sus administradores mayor retribucion por los soldados; considerando que el trato que se da á los Oficiales, y mas si se hallan heridos, tiene un coste superior al de la estancia ordinaria, y que la Real órden de 24 de Diciembre de 1837, al determinar que en los hospitales civiles se admitiesen sin escusa alguna los militares enfermos ó heridos, dispuso que la Administracion militar abonase por cada estancia la cantidad que conceptuase prudente, ó la estipulada de antemano; y considerando que no es conveniente al Estado que cada hospital valore las estancias á su capricho, en tal concepto debe fijarse un tipo constante y equitativo aplicable á todos estos establecimientos; S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que el tipo de la estancia de los Jefes y Oficiales sea el de 2 pesetas 25 céntimos, teniendo en cuenta las mayores necesidades de la época y otras consideraciones de la misma índole; significándose al Ministerio de la Gobernacion, como se verifica con esta fecha, la necesidad de que por el departamento de su cargo se dicten las órdenes convenientes para que se lleve á efecto esta resolucion; y respecto á la reclamacion de los referidos hospitales de Tudela y Estella, por esta sola vez y puesto que es un hecho consumado, ha resuelto S. M. se abonen las estancias al precio que los mismos reclaman.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Córdova.

(28) Habiendo observado que no todos los Comisarios de guerra dan el debido cumplimiento al art. 3.° de la instruccion aprobada por Real órden de 1.° de Junio último, por lo que respecta al envío á la Intervencion de esta Direccion general de los resúmenes de estancias causadas en los hospitales civiles respectivos, así como tambien que en estos no se guarda la correspondiente uniformidad para la justificacion y acreditacion de los expresados haberes, dando lugar á que algunos carezcan de la importancia y legalidad que debe tener todo documento que sirva para la reclamacion y acreditacion de derechos que corresponde satisfacer por el presupuesto de la Guerra, y considerando asimismo que los Comisarios de guerra son los encargados directamente del reconocimiento del derecho que tengan los acreedores, sin cuyo requisito no deben admitirse para su acreditacion y pago por las Intendencias militares, he tenido á bien disponer ordene V. S. lo conveniente para que en lo sucesivo y desde el corriente mes de Octubre se observen las reglas siguientes para la presentacion y envío de los referidos resúmenes.—1.ª Las relaciones de estancias por cuerpos que forman los hospitales civiles para la reclamacion de sus devengos, deberán ser firmadas por los Administradores, encargados ó comisionados al efecto.—2.ª Dichas relaciones

30. En los puntos donde no hay hospital militar ni civil, la autoridad local debe atender á proporcionar casa donde sea asistido el militar enfermo; y en este caso las estancias causadas se llaman domiciliarias, por tener lugar en el domicilio particular de un vecino. La Administracion militar abona por cada una de estas estancias 2 ptas. 50 cts., incluyendo la asistencia facultativa, medicamentos, alimentos y demás que el enfermo necesite, segun las órdenes de 1.° de Mayo de 1860 y 24 de Enero de 1862. Esta clase de asistencia no debe durar mas que el tiempo preciso, hasta que el enfermo pueda trasladarse al hospital militar ó civil mas próximo.

31. Para cobrar el Ayuntamiento las estancias domiciliarias debe proceder en la misma forma que se ha dicho respecto á las causadas en hospitales civiles, con las variaciones siguientes en la documentacion: Que en lugar de la firma del Administrador del hospital, ha de ser la del dueño de la casa donde esté curándose el enfermo, ó en su lugar, la del Secretario del Ayuntamiento; llevando siempre el V.° B.° del Alcalde con el sello de la Alcaldía; que en vez de los documentos de baja y alta, se justifiquen los dias de entrada y salida con un certificado del facultativo que asista al enfermo, expresando el dia que empezó á asistirle ó si continúa para el mes siguiente, en cuyo caso, tendrá que expedir al siguiente mes otro certificado; consignando en estos, si el enfermo lo está por herida en accion de guerra ó por enfermedad natural.

32. La órden de 11 de Setiembre de 1874 dispuso que las estancias causadas por un Oficial extranjero deben satisfacerse con cargo al presupuesto de la Guerra, material de hospitales, porque no percibiendo dicho Oficial retribucion alguna del Gobierno de España no es posible hacerle los descuentos y abonos prevenidos.

33. Tanto los hospitales militares, como los civiles, formarán en primero de cada mes relaciones fechadas por fin del anterior, de las estancias causadas durante el mismo, con expresion de los empleos ó clases, nombres, compañías ó escuadrones, dia de entrada ó quedado del mes anterior, dia de salida, estancias causadas y dias de cargo.

34. Por circular de la Dirección general de Administracion militar de 24 de Octubre de 1878 se recomendó la mayor escrupulosidad

---

serán comprendidas en el resúmen general, siendo este firmado por el mismo que lo practique en las relaciones, estampando en él su V.° B.° el Alcalde de la localidad, si pertenece el hospital á la beneficencia pública, ó el Director ó Patrono del mismo, si es de la privada, en uno y otro caso como Jefes del establecimiento.—3.ª Los citados resúmenes documentados serán presentados al Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que haga sus veces, en los puntos donde lo haya, el que deberá estampar en el mismo su conformidad y valoracion.-4.ª En los puntos donde no haya Comisario de guerra ú Oficial que lo sustituya, los Alcaldes ó Directores remitirán los referidos resúmenes al Comisario de guerra de la provincia ó canton á que corresponda, el que estampará aquellos requisitos, en vez de hacerlo como ahora lo practican algunos directamente á la Intendencia militar del distrito.—5.ª Los Comisarios de los puntos donde haya de los expresados establecimientos ó los de las provincias ó cantones, segun expresan las dos reglas anteriores, son los que deben remitir los documentos citados, tanto á las secciones de Intervencion de los distritos, como á la Intervencion de esta Direccion general, segun previene la Instruccion de 1.° de Junio último.—6.ª Hallándose en el mismo caso que los anteriores los documentos de haber que acrediten las estancias domiciliarias que se causen en los puntos donde no hay hospital civil, y tampoco por consiguiente Comisario de guerra, serán asimismo intervenidos por los de los cantones ó provincias, los cuales les darán el curso correspondiente.—Del recibo de esta circular y de haber dado sus órdenes para su más exacto cumplimiento, me dará V. S. conocimiento.—Dios, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1877.—P. A., el Subdirector, Bonafós.

en la redaccion de las relaciones mensuales de estancias de hospital.

35. La justificacion de existencia de los enfermos en los hospitales se verifica en la forma que disponen los arts. 35, 36 y 37 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (29).

36. Los descuentos por hospitalidades á los generales, Jefes y Oficiales del ejército, y sus asimilados, excepto los de la Guardia civil y Carabineros, se determinan en la Real órden de 12 de Mayo de 1885, inserta en la pág. 404 de la Coleccion legislativa del ejército, estableciéndose una escala gradual proporcionada al sueldo.

37. A los individuos y clases de tropa enfermos en los hospitales, se les hacen en sus haberes los abonos y deducciones que determina el artículo 40 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 antes citado.

38. En la Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales están sujetos al mismo descuento y se les hace el mismo abono que para los del ejército disponia el citado art. 40 del Reglamento de revistas, siendo de advertir que el cargo de dos tercios de sueldo debe hacerse sobre el sueldo líquido, segun lo dispuesto en Real órden de 12 de Setiembre de 1878 (30). El tercio de sueldo que se abona á dichas clases no puede gravarse con ningun descuento, segun resuelve la Real órden de 18 de Mayo de 1880 (31) y debe abonarse á todos, cualquiera que sea su situacion, con arreglo á lo dispuesto por Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1829, 26 de Octubre de 1852, 30 de Abril de 1861, 14 de Abril de 1871 y 29 de Agosto de 1875 (32).

39. Las clases de tropa de los cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Guardia civil y Carabineros satisfacen las estancias al precio de presupuesto, segun disponen las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1874, 23 de Noviembre de 1876 (33), 18 de Marzo de 1878 (34) y 26 de Julio de 1880 (35).

40. Los inválidos satisfacen por estancias de hospital los 88 céntimos de peseta que señala el art. 59 de su Reglamento de 24 de Julio de 1880 antes citado.

41. A los Conserjes de Administracion militar se les hace el mismo descuento por estancias de hospital que á los sargentos primeros, y á los ordenanzas celadores el mismo que á los sargentos segundos, segun dis-

---

(29) Vease la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(30) Véase la nota 22, pág. 74 del tomo 1.°

(31) Véase la nota 19, pág. 73 del tomo 1.°

(32) Veanse las notas 31, 32 y 33, pág. 77 del tomo 1.°

(33) Véanse las notas 13 y 14, pág. 76 de este tomo.

(34) Véase la nota 12, pág. 562 del tomo 1.°

(35) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Marzo último, solicitando que á los individuos de tropa del escuadron de Escolta Real se les asimile para el abono de estancias de hospital á los de la propia clase del Real cuerpo de Guardias alabarderos y Guardia civil, puesto que, como ellos, disfrutan mayor haber que las clases de tropa del ejército. En su vista, teniendo en cuenta las razones que aconsejaron se dictasen las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1873 y 18 de Marzo de 1878; y considerando que es de justicia cuanto V. E. solicita, S. M., de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que se consideren extensivos á los individuos del citado escuadron los efectos de las ya citadas disposiciones; entendiéndose por tanto modificado en tal sentido el art. 2.° del cap. 6.° del Reglamento de 22 de Octubre de 1875.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

pone la circular de la Direccion general de Administracion militar de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el párrafo 17.

42. Las estancias que causen en los hospitales los retirados, los individuos pertenecientes á Ultramar y todos los demás que correspondan á cualquier Ministerio que no sea el de la Guerra, deben pagarse al presupuesto de este ramo, valorándolas al precio de presupuesto, segun lo dispuesto en Real órden de 23 de Noviembre de 1876 (36).

43. Por Real órden de 20 de Junio de 1836 (37) se dispuso que bajo ningun concepto sean cargo al presupuesto de la Guerra las estancias de hospital causadas por paisanos encausados por la jurisdiccion militar.

44. Las estancias de hospital que causan los individuos declarados con recurso pendiente que resultan exentos, son de cuenta de los municipios, segun los arts. 14 y 25 del Reglamento para las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879 (38). Las causadas por reclutas útiles condicionales, que son declarados útiles, se abonan por el presupuesto de la Guerra, segun Real órden expedida por Gobernacion en 9 de Febrero de 1882, y comunicada por Guerra en 22 de Marzo siguiente (39), que derogó la de 8 de Marzo de 1881. Véase *Cólera* y *Epidemias*.

---

(36) Véase la nota 14, pág. 445 de este tomo.

(37) He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Capitan general del distrito de Andalucía, en 24 de Noviembre último, que por la pagaduría del mismo se satisfaciesen 12,558 reales, importe de estancias causadas por paisanos presos juzgados por la Comision militar, respecto á no contarse con fondos procedentes de Penas de Cámara para cubrir tal atencion; y enterada S. M., así como tambien de lo informado por V. S. en 15 de Marzo último, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 19 del corriente mes, que bajo ningun concepto serán cargo al presupuesto de la Guerra, las estancias de hospitalidad causadas por individuos paisanos juzgados por la referida Comision militar de Andalucía, porque tal circunstancia de ningun modo puede estimarse por razon justa para sobrecargar á dicho presupuesto con mas atenciones, con que ni se contó ni pudo contar al formarle, puesto que tales individuos por el delito que se les juzga, no adquieren consideracion alguna militar, en razon á que el fin único porque se les sujeta á las Comisiones militares, es para la brevedad de las causas, é imponer mas con la prontitud del castigo; que respecto á que por las Reales órdenes de 18 de Enero de 1831 y posteriores de 26 de Setiembre y 26 de Diciembre del mismo año, y 5 de Diciembre de 1832, se previene que dichas estancias se abonen de los fondos de Penas de Cámara; cuando estas no existan, corresponde mas bien que sea la Hacienda civil, y no el presupuesto de la Guerra, el que supla su falta; y por último, que con los presos de que se trata se siga la práctica observada en esta Córte, de pasarlos si caen enfermos, al hospital civil como se verifica con los existentes en las Reales cárceles, y que en el caso de no ser realizable que las enunciadas estancias graviten sobre los hospitales civiles, se reclame por ellos su importe de los pueblos de la vecindad de los enfermos presos, y á falta de estos de los de su naturaleza, segun así está determinado por Real órden de 15 de Noviembre de 1833, con respecto á los presos por causas de fraude en las Subdelegaciones de rentas.—Madrid 20 de Junio de 1836.

(38) Véase la nota 4, pág. 645 del tomo 2.°

(39) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de Cuenca de Real órden lo que sigue: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mira, reclamando de la resolucion por la cual el Intendente de ejército del distrito dispuso que el referido pueblo pagara las estancias de hospital que ocasionó Mariano Villar, soldado por dicho cupo en el reemplazo de 1879, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen: Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Mira, provincia de Cuenca, reclama de la resolucion del Intendente de ejército del distrito, por la cual dispuso que el pueblo pagara las estancias ocasionadas en el hospital de Santiago de la ciudad de Cuenca, por Mariano Villar Perez, quinto en 1879 del cupo de dicho pueblo, que declarado útil condicional, estuvo en observacion en aquel establecimiento, hasta que se le conceptuó útil

45. Los cuerpos tienen el deber de participar á los hospitales las variaciones de destino y situacion de los individuos que estén en dichos establecimientos, segun la Real órden de 18 de Marzo de 1881 (40).

46. La traslacion de enfermos de unos hospitales á otros es de la exclusiva competencia de la Direccion general de Sanidad militar, segun lo dispuesto en órden del Poder ejecutivo de 3 de Junio de 1874 (41).

---

para el servicio militar. Expone la corporacion que no está obligada á satisfacer las indicadas estancias, que ascienden á la suma de 283 pesetas 50 céntimos, y que aun cuando deba abonar los gastos serán los correspondientes á los dos meses que debe durar la observacion, segun dispone el Reglamento. De conformidad con lo informado por esta Seccion, se dictó la Real órden de 16 de Febrero de 1881, disponiendo que las estancias devengadas en los hospitales por los reclutas disponibles sujetos á observacion en clase de útiles condicionales, fuesen satisfechas por los Ayuntamientos á que correspondieran los mozos, con cargo al presupuesto municipal. La Seccion ha examinado nueva y mas detenidamente dicha Real órden que deroga de un modo implícito lo dispuesto en las de 18 de Febrero de 1857. 8 de Marzo de 1859, 21 de Junio de 1861, 18 y 29 de Abril de 1865 y 24 de Febrero de 1866. Se dictaron estas prescripciones con la equitativa aspiracion de que paguen las estancias los Ayuntamientos, cuando los mozos sean declarados inútiles por haberlos presentado tales al reconocimiento, sufragando aquellos el ejército cuando los mozos resultan útiles, hechos que por la observacion en la capital y solo por ella se determinan. Aunque posteriormente se expidió la Real órden ya citada de 18 de Febrero de 1881, entiende la Seccion que es mas justo el principio aceptado en las Reales órdenes anteriores y mucho mas cuando el caso á que se referian las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1881 que se dictó con motivo de las estancias devengadas por un recluta disponible, no es igual al que dá motivo á este informe, puesto que Mariano Villar ha ingresado en el ejército activo. Los pueblos tienen obligacion de dar mozos útiles al ejército, pero cuando estos se sujetan á observacion es porque existen dudas sobre su aptitud para el servicio militar. En este caso el pueblo lo conceptúa útil, el ejército inútil y el resultado de las diligencias practicadas decide cuál de aquellas dos partes tiene razon. Ahora bien, la justicia demanda que satisfaga los gastos ocasionados quien ha dado motivo á que se causaran, esto es, el que se equivocó acerca de las condiciones físicas del quinto. Como el mozo Mariano Villar Perez ha sido conceptuado útil, el ejército debe sufragar las estancias de que se trata. Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimienio y efectos correspondientes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(40) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que con fecha 23 de Febrero último elevó á este Ministerio el Director general de Administracion militar, en la que hace presente que formalizándose por los hospitales de los distritos todas las relaciones de las estancias causadas en los mismos, con presencia de los antecedentes contenidos en la *baja* con que tiene ingreso en ellos cada individuo, y dada direccion por las Intendencias militares respectivas á los oportunos cargos; con arreglo á la designacion de cuerpos que aparece en aquellas relaciones, se observa frecuentemente que, por haber cambiado el destino ó situacion de los interesados, muchos de los cargos no son descontados á los cuerpos que en las susodichas relaciones se expresa, sino que, despues de una tramitacion larga y opuesta á la claridad y sencillez que exije la contabilidad militar, es cuando se suele obtener el descuento; lo cual, sobre ser una perturbacion para la misma, origina un aumento de trabajo. Enterado S. M. y convencido de la conveniencia y necesidad de que para lo sucesivo desaparezcan tales entorpecimientos, ha tenido á bien disponer se recuerde á los cuerpos armados del ejército, Guardia civil y Carabineros, la obligacion de que cuando algun individuo de los mismos, hallándose enfermo en un hospital, cambie de cuerpo ó situacion, lo noticien á dicho establecimiento, con expresion del nuevo destino ó situacion señalados á aquel, á fin de que se produzca el alta y baja respectiva, y en su consecuencia pueda darse en su dia el curso que proceda á los cargos de hospitalidad.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1881.—Campos.

(41) Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 29 de Mayo último, se ha servido resolver que las autoridades militares de los distritos no varíen las órdenes que para traslacion de enfermos de unos á otros hospitales sean dictadas por ese centro directivo.—De órden, etc.—Madrid 3 de Junio de 1874.—Zavala.

47. El art. 28, trat. 2.°, tít. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército, preceptúa que el cabo primero visite con frecuencia á los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital, y que cuando no pueda por sí haga que lo verifique el cabo segundo ó soldado que hiciese sus veces.

48. El sargento tiene la obligacion de visitar una vez por semana á los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital, y dar á sus Oficiales puntual noticia del estado de salud, asistencia y cualquier queja que tuvieren, segun lo dispuesto en el art. 16, trat. 2.°, tít. 4.° de las citadas Ordenanzas.

49. Igual obligacion de visitar una vez por semana á los enfermos de su compañía impone al Alférez el art. 19, trat. 2.°, tít. 6.° de las mismas Ordenanzas.

50. Por cada cuerpo se nombra diariamente un Oficial subalterno para visitar á los enfermos que de aquel existan en el hospital, segun dispone el trat. 2.°, tít. 28 de las ordenanzas generales del ejército. Además se nombra cada dia por turno general de la plaza ó ejército un Capitan encargado de hacer la visita de hospital y provisiones. Respecto á las atribuciones de estos Oficiales debe tenerse presente lo dispuesto por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1804 (42), 13 de Diciembre de 1852 (43) y 19 de Mayo de 1866 (44).

---

(42) Excmo. Sr.: Con el objeto de que las visitas de hospitales produzcan los buenos efectos que el Rey desea, se ha servido S. M. mandar, en conformidad de lo que ha consultado en el asunto el Consejo Supremo de la Guerra, que en lo sucesivo, luego que se presente en el hospital el Oficial encargado por la plaza para hacer la visita, sea obligacion del Contralor darle un estado de todos los enfermos militares que hubiere en él, con distincion de cuerpos y expresion de los que son de medicina ó de cirugía, poniendo por nota los Oficiales que hubiese, para que por este medio pueda el Oficial visitador hacer con mas facilidad el cotejo correspondiente, y poner á continuacion del estado si está ó no conforme con lo que ha observado; que asimismo sea obligacion del Contralor ó del Comisario de entradas, acompañar al Oficial en su visita desde que diere principio á ella hasta que la concluya, para que de este modo sea mas respetado y obedecido de los dependientes y subalternos del hospital en los reconocimientos que debe practicar, y á fin de que se ejecuten sin contradiccion ni resistencia cualesquiera diligencias que al intento estimare convenientes en el acto de la visita.—De Real órden, etc.—Aranjuez 17 de Mayo de 1804.—Caballero.

(43) Excmo. Sr.: Con presencia de lo manifestado por la Junta de Ordenanzas y Seccion de Guerra del Consejo Real, al informar acerca de la comunicacion de V. E. de 8 de Noviembre del año próximo pasado solicitando se establezcan nuevas reglas sobre las atribuciones de los Oficiales encargados de las visitas de hospital con motivo de lo sucedido en el hospital militar de esa capital con el Oficial nombrado por el regimiento de Infanteria de Leon, que halló escasa la racion de carne, y extrayendo una la presentó á sus Jefes; teniendo en cuenta que si bien el subalterno del regimiento de Leon pudo por un exceso de celo extraer una racion de carne del hospital, fué su proceder irregular, y debe impedirse estando limitadas por la Ordenanza las facultades de los subalternos de visita á dar parte detallado á sus Jefes de lo que en desempeño de su encargo hubieren observado; considerando que solo al Capitan que se nombra por la plaza para dicho servicio le incumbe el reconocimiento de la calidad y cantidad de cada racion, siempre que las quejas de los enfermos lo hicieren necesario, habida consideracion tambien que el Reglamento y Ordenanza de hospitales de 1810, contiene todas las disposiciones convenientes en esta materia, y que su fiel observancia garantiza suficientemente la mejor asistencia de los militares enfermos, ha venido en resolver la Reina (Q. D. G.) se cumpla lo prevenido en el Reglamento de hospitales y en el de Sanidad militar, cuidando de que se lleve á efecto por quien corresponda lo consignado en los pliegos generales de condiciones de las subastas ó asientos.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Diciembre de 1852.—Urbina.

(44) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 6 de Abril último, proponiendo que en los hospitales militares se lleve un libro donde se obligue á firmar y anotar las faltas que se encuentren á todos los que lo visiten oficialmente;

51. Tambien los Oficiales Médicos de los cuerpos deben visitar á los individuos del suyo respectivo que se hallen en el hospital, segun dispone el art 101 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (45).

52. Siempre que el número de enfermos exceda del 5 por 100 de la fuerza, deben los Jefes de los cuerpos dar razon de las causas que lo motiven, segun dispone la Real órden de 23 de Abril de 1831.

53. Cuando en una marcha enfermare algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará parte inmediatamente el cabo á su sargento, y en su defecto al Alférez, para que llegue á noticia del Capitan de la compañía, que dará la providencia que requiera el caso, segun lo dispuesto en el artículo 64, trat. 2.°, tít. 2.° de las Ordenanzas.

54. Los Capitanes no deben permitir que ningun soldado de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, con arreglo á lo prevenido en el art. 29, trat. 2.°, tít. 10 de las referidas Ordenanzas.

55. En circular de la Direccion general de Infantería de 27 de Octubre de 1873 (46) se dispuso que cuando se dé de baja por enfermo algun Jefe ú Oficial, se haga en su hoja la anotacion correspondiente, y si se repitiere la baja ó esta durase un tiempo excesivo, se forme el expediente reglamentario para formular propuesta de retiro.

56. La órden de 27 de Abril de 1874 (47) puso en vigor la Real órden de 16 de Diciembre de 1861 modificada por la de 16 de Enero de 1873, limitando á seis meses el plazo para dar el retiro ó licencia absoluta á los declarados incurables. Dispone asimismo la mencionada órden que pase á situacion de reemplazo el Jefe ú Oficial que no se presente en su destino dentro del plazo de ocho dias, prévios los reconocimientos facultativos, y que se provea la vacante por otro de reemplazo, sufriendo el enfermo nuevo reconocimiento á los seis meses para su colocacion ó retiro; y por último, prohibe solicitar toda clase de licencia ni pase á situacion de reemplazo por enfermo. Véase *Licencia temporal.*

57. En 16 de Mayo de 1874 (48) se adicionó la órden de 27 de Abril antes citada sobre Oficiales bajas por enfermos ó que no se presenten oportunamente en sus cuerpos, resumiendo en extensas reglas los diferentes casos que sobre el particular puedan ocurrir.

58. En los cuerpos de escala cerrada no se cubrirán las vacantes de los Jefes y Oficiales, bajas por enfermos ó heridos, ni pasarán á situacion de reemplazo mientras no existan en ella otros con quien sustituirlos; y por consecuencia continuarán ocupando sus destinos hasta cumplir los

---

y S. M., persuadida que la adopcion de esta medida reportará la utilidad de conocer si el servicio se cumple bien, y si los cuerpos están ó no satisfechos de la asistencia que se presta en los referidos establecimientos, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que en todos los hospitales militares se establezca un libro donde sea obligatorio consignar si han observado ó no algo notable los Jefes, Oficiales y clases de tropa nombrados por la plaza, los cuerpos ó las compañías ó escuadrones para la visita, y potestativo en los Jefes superiores anotar las observaciones que estimen oportunas, y del mismo modo los de los cuerpos de Administracion y Sanidad militar, á fin de conocer por este medio las faltas en este importante servicio, y obrar segun sus respectivas atribuciones y facultades en ventaja de los enfermos militares.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Mayo de 1866.—O'Donnell.

(45) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(46) Véase la nota 45, pág. 650 del tomo 1.°

(47) Véase la nota 1, pág. 28 del tomo 1.°

(48) Véase la nota 2, pág. 28 del tomo 1.°

seis meses ó dos años para ser consultados para el retiro, segun lo preceptuado en órden de 29 de Mayo de 1874 (49). Véase *Licencia temporal* y *Reconocimientos*.

59. El militar que al tiempo de corresponderle ascender se hallare imposibilitado por falta de salud para desempeñar su destino, no será consultado para el ascenso hasta tanto que se le declare con la aptitud física necesaria, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 29 de Mayo de 1868 (50).

60. En Real órden de 17 de Noviembre de 1864 (51) se dictaron reglas para que los individuos de tropa que por enfermos regresen de Ultramar para continuar sus servicios en la Península, encuentren todos los elementos necesarios al restablecimiento de su salud, cuyas disposiciones fueron confirmadas por la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866 (52); y en 8 de Noviembre del mismo año (53) se dictó otra Real órden aclara-

---

(49) Véase la nota 3, pág. 30 del tomo 1.º

(50) Véase la nota 40, pág. 234 del tomo 2.º

(51) Para que el mayor número de individuos de tropa que por efecto de las circunstancias regresen de Ultramar á continuar sus servicios en la Península por enfermos, encuentren en ella todos los elementos necesarios al restablecimiento de su salud, sin perjuicio de los cuerpos que guarnecen el distrito donde desembarquen, á los que en su totalidad no pueden quedar agregados, segun previene la Real órden de 2 de Mayo de 1862, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Estos individuos serán á su arribo inmediatamente reconocidos por Oficiales del cuerpo de Sanidad militar, y segun su clasificacion, destinados á los hospitales ó agregados á los regimientos de la guarnicion del mismo punto ó mas inmediatos.—2.º Por estos se les facilitarán desde luego las prendas de abrigo y demás auxilios necesarios en los términos que V. E. prevenga, aun cuando con cargo al regimiento de su definitivo destino.—3.º Este se determinará en cuanto sea posible por los mas próximos al pueblo de su naturaleza ó que mas convenga á su residencia en vista de las relaciones clasificadas del reconocimiento facultativo de que trata la disposicion primera.—4.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los individuos enfermos que por su estado no hubiesen tenido necesidad de pasar al hospital, pero que por lo delicado de su situacion no estuviesen en el de emprender la marcha, continuarán sin prestar servicio en el cuerpo de su agregacion hasta que puedan verificarla por sí ó con los auxilios que la Real órden de 15 de Octubre de 1842 señala para los inútiles, si en cualquier caso le conviniere trasladarse al pueblo de su naturaleza en uso de licencia temporal por el tiempo que se le designe.—5.º Los Capitanes generales expedirán desde luego al efecto los correspondientes pasaportes, cuidando del inmediato cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les compete, y la Administracion militar dispondrá lo necesario para que tengan lugar los abonos individuales, y los cuerpos en que se verifique el primer ingreso de estos individuos, tengan los fondos necesarios para cumplir con cuanto se previene en el artículo 2.º—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1864.—Córdova.

(52) Véase la nota 8, pág. 65 del tomo 1.º

(53) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 de Julio último, trasladando otro del Coronel del regimiento de Infantería de Navarra, núm. 25, referente á haber sido deducida por la Administracion militar la cantidad de 38 escudos 212 milésimas, reclamada para el soldado de dicho cuerpo Manuel Escanilla Pueyo, que habiendo desembarcado en Cádiz fué agregado al regimiento de Infantería de Gerona, núm. 22, por el cual, y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 1.º y 4.º de la Real órden de 17 de Noviembre de 1864, relativa á los auxilios que deben prestarse á los individuos que, procedentes del ejército de Ultramar, son trasladados al de la Península con objeto de restablecer su salud, se le suministró la expresada cantidad; con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 17 de Setiembre próximo pasado; vistas las dudas que pudiera ofrecer, así la mencionada Real órden de 17 de Noviembre de 1864 como la Real instruccion de 9 de Marzo último en su art. 13, por la que se ratifica lo mandado en aquella Real disposicion; y teniendo en cuenta que si bien el auxilio de bagaje se concede en los mismos términos que á los inútiles, esta concesion no altera que el cargo sea con arreglo á la situacion

toria de la anteriormente citada, determinando la aplicacion que debe darse á las cantidades que como auxilio se entreguen á los soldados enfermos procedentes de Ultramar.

61. A los individuos de tropa que voluntariamente hayan pasado á Ultramar, y regresen á la Península por enfermos antes de cumplir el tiempo de su compromiso, se les expedirá la licencia absoluta, en lugar de pasar á la reserva á extinguir el que les faltase, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 26 de Enero (54) y 12 de Julio de 1877 (55). Por la de

---

de licencia en que quedan en este caso, con arreglo al art. 4.° de la primera de las precitadas Reales órdenes, ha tenido á bien resolver se exija su reintegro, conforme el Director general de Administracion militar propone en su citado informe; autorizándose, sin embargo, los abonos verificados hasta el dia con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Guerra, como se verifica para los licenciados por inútiles.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1866.

(54) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Agosto último, consultando acerca de las ventajas que corresponden al cabo del regimiento Infantería de Cuenca, Federico Durán y Godoy, procedente del ejército de la Isla de Cuba; y resultando que el interesado fué filiado como voluntario, procedente de la clase de paisano, el dia 12 de Octubre de 1874 para servir en dicho ejército por el tiempo de campaña, con derecho á la gratificacion de 250 pesetas en el acto de ser filiado é igual suma al terminar cada año de servicio, con sujecion á lo determinado en las reglas 3.ª y 13 de la órden-circular de 7 de Agosto del mismo año; habiendo permanecido en la citada Antilla hasta el 15 de Setiembre de 1875 en que embarcó para la Península á continuar sus servicios por enfermo; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 15 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver que se expida la licencia absoluta al cabo Federico Durán y Godoy, en el caso de que no desee continuar sirviendo con las ventajas otorgadas á los voluntarios del ejército de la Península. Es asimismo la voluntad de S. M. que á los individuos que hayan pasado á servir á la Isla de Cuba como tales voluntarios y no como sustitutos, por el tiempo que dure la campaña, y sean declarados inútiles para servir allí, aun cuando resulten útiles para servir en la Península, se les expida la licencia absoluta con abono de las ventajas pecuniarias que llevaron hasta la fecha en que sean baja, si es que no se hallan comprendidos en las disposiciones especiales de inutilidad por heridas recibidas en funcion de guerra, puesto que habiendo contraido su compromiso para servir voluntariamente en Cuba, no puede obligárseles á continuar sirviendo en la Península si una causa ajena á su voluntad les impide terminar allí su compromiso.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Enero de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(55) Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: Consecuente á la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 14 de Julio del año próximo pasado, en la que con motivo de haber reclamado sus licencias absolutas los soldados procedentes del ejército de Cuba, José Alpendre Agudo y Narciso Otrero Levante consulta V. E. si á los voluntarios para Ultramar que regresen á la Península por enfermos para continuar sus servicios, ha de expedírseles la licencia á los tres años servidos ó han de pasar á la reserva. El Rey (Q. D. G.), de acuerdo en un todo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 18 de Mayo anterior, se ha servido disponer, respecto á los individuos en cuestion, que se les expida desde luego la licencia absoluta que pretenden, toda vez que el primero está ya cumplido, y el segundo como enfermo no está en aptitud de servir; en el caso de que las circunstancias exigieran el llamamiento de las reservas. Al propio tiempo, y con el fin de evitar nuevas reclamaciones en este sentido, es la voluntad de S. M. que esta resolucion se entienda como medida general, ó sea, que á los que voluntariamente hayan pasado á los ejércitos de Ultramar con sujecion al Real decreto de 2 de Octubre de 1872, y regresen á la Península por enfermos antes de cumplir el tiempo por que se obligaron, se les expida la licencia absoluta, en lugar de pasar á la reserva á extinguir el que les faltase, considerándose por lo tanto rescindido su compromiso, y abonándoseles la parte alícuota que les corresponde de la gratificacion de 250 pesetas que tenian derecho á percibir en cada uno de los tres años que debian servir en activo, con arreglo al art. 6.° del precitado decreto.—De

30 de Octubre de 1878 (56) se dictaron varias disposiciones relativas á la situacion en que deben quedar y ulterior destino que debe darse á los individuos de tropa que procedentes de Ultramar vienen á continuar sus servicios en la Península por causa de enfermedad. Esta Real órden fué adicionada por la de 11 de Enero de 1883 (57), en el concepto de que los expresados individuos que sean enganchados ó reenganchados no tienen derecho al pase á la reserva ni á la situacion de licencia ilimitada.

62. Por Real órden de 26 de Agosto de 1876 (58) se autorizó á los Ca-

---

Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, por lo que respecta á los individuos que del arma de su cargo puedan encontrarse en esta situacion á quienes sea aplicable esta providencia.—Dios, etc.—Madrid 12 de Julio de 1877.

(56) Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar la situacion que han de tener en la Península los individuos de tropa procedentes de los ejércitos de Ultramar que vienen en concepto de enfermos para continuar aquí sus servicios, cuyos individuos figuran como fuerza efectiva en los cuerpos, sin que lleguen muchos de ellos á incorporarse por resultar tener cumplido el tiempo de servicio activo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Los individuos de quienes se trata deberán ser ajustados, segun está prevenido, por fin del mes en que causen baja en los cuerpos de su procedencia del ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajustes y alcances á los Directores generales de las armas respectivas.—2.° Serán socorridos en Ultramar por sus cuerpos al causar baja, como auxilio de marcha, con dos meses de haber al respecto del de aquellos ejércitos los que procedan de Cuba ó Puerto-Rico, y con tres meses de haber al mismo respecto los procedentes de Filipinas.—3.° Del indicado auxilio de marcha se ha de facilitar á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de un mes y medio á los de Filipinas; entregándoseles el resto al desembarcar en la Península.—4.° Una vez desembarcados, marcharán por ferro-carril y cuenta del Estado en uso de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan, á los pueblos de su naturaleza ó punto que escogieren para residir.—5.° Los Gobernadores militares de los puntos de desembarque, enviarán directamente á los Directores generales de las armas respectivas, la documentacion y alcances de estos individuos, y les harán saber el punto á que se dirigen para fijar su residencia, con objeto de que puedan ser destinados á los cuerpos que guarnezcan el mismo distrito.—6.° Una vez dados de alta en los cuerpos, se cuidará por los Jefes de los mismos, con vista de las filiaciones de los interesados, de ajustarles su tiempo de servicio, para saber si les corresponde continuar en dicha situacion ó pasar á otra; y en el entre tanto que esto se esclarece no saldrán de la de licencia ilimitada, cuidando los Jefes de los cuerpos, con marcado interés, de solicitar la documentacion de estos individuos, cuando no la recibieren por conducto de los respectivos Directores generales. En el caso de que dichos individuos deban volver al servicio activo, los Jefes de los cuerpos dispondrán de ellos segun las necesidades del servicio; pero entendiéndose que nunca podrán ser llamados antes de trascurrir el plazo de cuatro meses desde su llegada á la Península.—7.° Los individuos de quienes se trata que ya se hallan en la Península disfrutando licencia en sus casas, pasarán desde luego á la situacion de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, y serán baja en la fuerza efectiva de los cuerpos; practicándose por lo demás cuanto para el caso se previene.—8.° Los que en tanto que estas disposiciones sean conocidas y cumplimentadas en Ultramar salgan de allí sin los auxilios mencionados, obtendrán aquí al desembarcar el completo que les falte, segun lo recibido, para las dos pagas señaladas á los de Cuba y Puerto-Rico y tres para los de Filipinas; facilitándose estos recursos por la Caja general de Ultramar, con cargo á los ejércitos de su procedencia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1878.

57) Véase la nota 69, pág. 174 del tomo 1.°

(58) Excmo. Sr.: Como consecuencia de la terminacion de la guerra civil, y ante la imperiosa necesidad de reducir en lo posible las cargas del Tesoro público, muy importantes mientras duró aquella, por lo que se refiere al servicio de trasportes militares, se dispuso en Real órden circular de 27 de Mayo último, que para lo sucesivo se considerasen derogadas cuantas disposiciones se habian dictado, autorizando á los Capitanes generales de los distritos pora conceder pasajes por cuenta del Estado al personal de todas las clases del ejército, salvo los casos que se prefijaban en dicha Real órden; pero como posteriormente y con alguna frecuencia se solicita de este Ministerto por las autoridades militares depen-

pitanes generales de los distritos para que puedan expedir pasaporte con la cláusula de pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado á los individuos de tropa, que, hallándose en los hospitales, se les conceda licencia para su país, con objeto de restablecer su salud, y en 20 de Abril de 1878 se dictó otra Real órden (59) aclaratoria de la anterior, disponiendo que sea tambien por ferro-carril y cuenta del Estado el viaje de los individuos de tropa que vuelvan á incorporarse á sus cuerpos despues de terminada la licencia que hubiesen obtenido por enfermos.

ENGANCHES Y REENGANCHES.—1. Se llaman enganchados y reenganchados los individuos que cubren en el ejército las bajas que produce la redencion del servicio militar, en los casos y con las condiciones que determinan el Real decreto de 1.° de Junio de 1877 (1) y Reglamento de 26 de Diciembre del mismo año (2), los arts. 15 y siguientes de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, inserta en las págs. 525 y siguientes de la Coleccion legislativa, y demás disposiciones de que trataremos á continuacion.

2. El art. 22 del citado Real decreto de 1.° de Junio de 1877, prohibe la cesion y el secuestro del premio de enganche y reenganche, y esta disposicion ha sido confirmada por órden del Consejo de redencion y enganches de 11 de Mayo de 1880, circulada en 22 de Julio siguiente (3) por la

---

dientes del mismo, autorizacion para expedir pasaportes en el referido concepto á favor de individuos de la clase de tropa, que hallándose enfermos en los hospitales, obtienen licencia para marchar en tal concepto al lado de sus familias por tiempo limitado, y como único medio de obtener su curacion, despues de intentar todos los recursos de la ciencia médica en aquellos establecimientos: Considerando que en este caso pudieran sobrevenir accidentes en los padecimientos de los interesados, ocasionando su fallecimiento, ó por lo menos un retroceso en sus enfermedades por la necesidad de esperar á que se solicite y recaiga la concesion del abono de pasaje, sin emprender la marcha por carecer de recursos para verificarla, y queriendo S. M. evitar en lo posible que estos accidentes tengan lugar, haciendo estériles los medios y cuidados que se emplean para la curacion del soldado enfermo; el Rey (Q. D, G.) ha tenido á bien autorizar á los Capitanes generales de los distritos para que puedan expedir pasaporte con la cláusula de pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado á los individuos de tropa que, hallándose en los hospitales, se les conceda licencia para su país, por creerse es el único medio de que restablezcan su salud, y que carecen de recursos para satisfacer por sí el importe de su viaje, sin perjuicio de dar oportuno conocimiento á este Ministerio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1876.—Ceballos.

(59) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitan general de Aragon, manifestando que aunque la órden de 26 de Agosto de 1876 no lo determina explícitamente, se viene observando en todos los distritos la práctica de considerar con derecho á pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado, á los individuos de la clase de tropa que regresan á sus respectivos cuerpos despues de terminar las licencias que por tiempo limitado y como enfermos se les conceden para que puedan obtener su curacion al lado de sus familias, por cuya razon solicita una medida aclaratoria con el fin de evitar toda duda para lo sucesivo. En su vista, y considerando que en el caso consultado subsisten las mismas razones que se tuvieron presentes al dictar la órden de referencia, S. M. se ha servido resolver se entienda ampliada esta en el sentido de que las autoridades militares pueden continuar expidiendo pasaportes, ó refrendándolos, segun proceda, con la cláusula de que el viaje sea por ferrocarril y cuenta del Estado, á todos los individuos de tropa qué vuelvan á incorporarse á sus cuerpos, una vez expirado el término por el que hubiesen obtenido licencia por enfermos.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1878.—Ceballos.

(1) Véase la nota 86, pág. 185 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 3, pág. 76 de este tomo.

(3) Por esta Capitanía general se dice hoy á los Excmos. Sres. Subinspectores de todas las armas de este ejército lo siguiente: Excmo. Sr.: Con fecha 11 de Mayo último dice S. E. el Presidente del Consejo de redenciones y enganches militares al Excmo. Sr. Capitan general

Capitanía general de la Isla de Cuba, y Real órden de 8 de Octubre del mismo año (4).

---

lo que sigue: Excmo. Sr.: Resuelto el caso particular á que en primer término se contraía la comunicacion de V. E., fecha 21 de Enero próximo pasado, por efecto de las disposiciones que el Consejo tiene adoptadas desde el año 1875, no juzgué necesario extenderme mas en contestarle entrando en consideraciones generales que, aun cuando tan oportunas como lo eran las emitidas por V. E. sobre la reclamacion é intervencion de los apoderados, con especial esmero habian sido tenidas en cuenta por el Consejo y combatidas las disposiciones que de ellos emanan por diversos medios á que apelaron y apelan los agiotistas. La segunda comunicacion de V. E., fechada el 1.º de Abril próximo pasado, me obliga con mucho gusto mio á tratar con cierta extension el asunto tan justa como acertadamente señalado por V. E. Este Consejo, que tiene desde hace mucho tiempo sus pagos al corriente y sólo demora los que por circunstancias muy especiales, como sucede en las procedencias de ese ejército, no justifican plenamente su derecho, cuenta con este medio como el mas poderoso para cortar los abusos que la necesidad, la industria y el falseamiento ó el uso indirecto de las leyes generales del pais introdujeron desgraciadamente. El Consejo tiene además fundamentos especiales, como lo son el art. 22 de su ley orgánica, que prohibe la cesion y el secuestro del premio y la obligacion de hacerlo llegar á poder de los interesados ó de sus herederos, por lo que, y por otros motivos de duda á que dieron lugar repetidos fraudes, exige la identificacion de la persona, las fés de existencia y la comprobacion de los mismos documentos que se expiden, en condiciones tales, que permitan hasta á los mismos licenciados volver sobre impremeditados acuerdos y poner restricciones á la libre accion de los especuladores. De aquí que se mantenga por el Consejo, en cuanto le sea posible, la letra y el espíritu del art. 22 de su ley constitutiva y se exijan dichos requisitos, sin dispensar de ello mas que en casos muy justificados y especialísimos, no realizando el pago á los apoderados, las mas de las veces encubiertos compradores, con grandes beneficios, de estos créditos, hasta que por medio del oficio de fórmula ó el de la citada fé de existencia se ratifica por los interesados el deseo de emplear para el cobro el apoderamiento y no los otros medios mas directos y menos onerosos que el Consejo pone siempre á disposicion de sus acogidos. Sancionadas por el Ministerio de la Guerra y por los altos Cuerpos consultivos, ha mantenido y mantendrá el Consejo las medidas previsoras indicadas que emplea, sin distincion de clases ni personas, en su incesante lucha con tan encontrados intereses, y sólo lamenta que no alcancen á impedir del todo las especulaciones que con sobradísima razon señala V. E., ni le permitan en ciertos casos atender á necesidades del momento, que este centro es el que mas ardientemente desea y ha conseguido en gran parte remediar. El elevado criterio de V. E. comprenderá que al Consejo no le es dable hacer mas, y al agradecer á V. E. profundamente el interés que sus acogidos le inspiran, espero confiadamente que V. E. contribuirá con el poderoso apoyo de su autoridad á evitar injustificados negocios, valiéndose principalmente para ello del conocimiento que los interesados deben tener de los medios que pueden poner en práctica para realizar sus créditos, así como para que los que dependan nada mas que de documentos de los cuerpos de ese ejército, tengan pronto despacho, segun tuve el honor de manifestar á V. E. en mi comunicacion de 17 de Abril próximo pasado y otras varias en que me veo en la necesidad de acudir á V. E. por falta de contestacion de los mismos para satisfacer prontamente tan justas reclamaciones, únicas causas por las cuales ese ejército no se halla desde hace algun tiempo completamente liquidado por lo que depende de esta corporacion, que confia en V. E. una vez mas el logro en general y particular de tan importantes fines.—Lo que de órden de S. E. tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar la mayor publicidad posible al preinserto escrito, haciendo comprender á los interesados las ventajas que les resultan de entenderse directamente con dicho Consejo para la liquidacion de sus cuentas despues de licenciados, en vez de confiar á especuladores las gestiones para el percibo de ellas, encargando al propio tiempo á los Jefes del detall del arma á su cargo que se cumplan extrictamente las instrucciones citadas y las que se circularon en 25 de Mayo último. Y de la propia superior órden, etc.—Habana 22 de Julio de 1880.—El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Luis Marengo.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 468, de 31 de Octubre del año anterior, en que me manifiesta que para pago de una deuda habia embargado el Juzgado de Paz del distrito de la Catedral de esa ciudad la gratificacion de 100 pesos, que por terminar los tres años en activo debia percibir el músico del batallon de Artillería, Juan Jesús Villanueva, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 2 de Octubre

3. En circular del Consejo de redencion y enganches de 15 de Junio de 1878 (5) se dictaron instrucciones sobre el pago de los premios á los licenciados de Cuba.

---

de 1872, y con tal motivo consulta V. E. si dichas gratificaciones son ó no secuestrables. En su vista, S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto último, se ha servido resolver que no debiendo considerarse derogado el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1867 por el Real decreto mencionado, los alistados para Ultramar, con arreglo á esta última disposicion, no están facultados para ceder ni comprometer en ninguna forma las cantidades á que tienen derecho por premio de enganche, cuyas cantidades, siendo insecuestrables en absoluto, no pueden embargarse para satisfaccion de deudas, y que aun cuando los interesados contraten sobre aquellas el contrato es nulo de hecho y no debe surtir efectos legales, por cuanto se celebró en contravencion manifiesta á lo terminantemente consignado en una ley especial; y en tal virtud, los Jueces, ni contra la voluntad de los interesados ni con el asentimiento de los mismos, pueden en manera alguna decretar el secuestro de las enunciadas gratificaciones, y que si no obstante lo verificasen, debe acudir V. E. á la Audiencia respectiva, y en su caso al Ministerio de Ultramar, explicando los motivos que impiden se dé cumplimiento á tales providencias.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1880.—Echavarría.

(5) Con esta fecha digo á los cuerpos del ejército de la Isla de Cuba lo siguiente: Dispuesto este Consejo á liquidar y pagar inmediatamente á los cumplidos del ejército de Cuba que tengan derecho á premio por el mismo, y á satisfacer tambien á los cuerpos los créditos que contra él pudieran tener por anteriores abonos, he creido conveniente dictar las instrucciones siguientes, cuyo exacto cumplimiento recomiendo á V... para el buen órden y claridad en tan delicadas operaciones.—1.ª Los cumplidos del ejército de Cuba que tengan derecho á premio por este Consejo, solicitarán sus liquidaciones por medio de instancia individual, al ser licenciados, promovida en la forma que se dirá mas adelante.—2.ª Los cumplidos del expresado ejército, que por cualquier concepto continúen sirviendo en el mismo, serán igualmente liquidados y satisfechos inmediatamente, y recibirán el líquido alcance de los compromisos terminados, formalizando al efecto los cuerpos relaciones arregladas á las instrucciones marcadas en la circular núm. 120, y una vez ajustadas por el Consejo se les remitirá á estos su importe por conducto de la Caja general de Ultramar. Si estas cantidades quieren consignarlas los interesados á sus familias en todo ó en parte, las proveerán de un poder ilimitado ó limitado, en el concepto de que no necesitan de agentes intermediarios para su reclamacion, sino cuidar de que conste su derecho en la forma prevenida, y que se recuerda á continuacion.—3.ª Los créditos que los cuerpos tuvieren contra el Consejo por anteriores abonos, tambien les serán liquidados y reintegrados á la mayor brevedad, en el modo y forma que oportunamente se les prevendrá.—4.ª Para cobrar el importe de sus liquidaciones los licenciados que regresen á la Península, promoverán instancia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo, acompañada de copia legalizada de su licencia absoluta, por conducto de los Jefes de su cuerpo ó de los de Depósito de embarque, antes de efectuar este en Cuba, por medio de los Jefes de los Depósitos en los puntos de desembarco ó de las autoridades locales si lo hicieren desde el de residencia. Una vez justificado su derecho se les girará el importe de su liquidacion sin demora, al punto que se determine en la instancia, ó se les pagará á su presentacion en este Consejo sin necesidad de agentes ni de intermediario alguno.—5.ª Los licenciados que continúen residiendo en la Isla de Cuba, para cobrar el importe de sus liquidaciones, promoverán instancia, acompañada de copia legalizada de su licencia absoluta al Excmo. Sr. Presidente del Consejo, que cursarán por conducto del Jefe del cuerpo en que fueron licenciados, ó de la autoridad local del punto en que se hallen, y una vez justificado el derecho, se les girará el citado importe de la misma manera prevenida en la regla anterior, por conducto de la Caja general de Ultramar.—6.ª Con el fin de que no haya dudas sobre la apreciacion del derecho de cada uno, se recuerdan las disposiciones tantas veces reiteradas y establecidas con este objeto, y en particular las siguientes: Primera. Deberán los cuerpos tener presente lo prevenido en circular núm. 118, para no omitir en las licencias absolutas la nota, tan recomendada tambien en disposiciones anteriores, acerca de si el interesado *recibió desde que contrajo el compromiso alguna cantidad por premio, y la fecha hasta que se halla satisfecho de pluses ó que no ha recibido nada en ninguno de dichos conceptos*, circunstancias de interés para los cuerpos y precisas para que el Consejo proceda á las liquidaciones y abono á los mismos de las sumas que hayan facilitado á los licenciados, pues que, sin estampar las citadas notas, este centro satisfará por completo sus alcances á los cumplidos, quedando por consi-

4. Para percibir los pluses de reenganche deben contarse solamente los años de servicio voluntario, segun dispone la Real órden de 4 de Junio de 1879 (6).

5. Por Real órden circular de 15 de Enero de 1882 se dispuso que no se admita el enganche ni reenganche de soldados ni cabos en los cuerpos de Artillería, Infantería, Caballería é Ingenieros; pero por otra Real órden de 30 de Octubre de 1883 (7) se autorizó el enganche y reenganche de los cabos en los cuerpos expresados.

---

guiente el cuerpo en descubierto de la cantidad que adelantó, que no podrá reclamar del Consejo. Segunda. Por consecuencia de lo dispuesto en la anterior disposicion, los cuerpos tendrán presente que, cuando se licencien en los suyos individuos que durante sus compromisos hayan servido en otros, no deben limitarse á estampar la nota de lo que han recibido ó no en el suyo, sino que deberán referirse, como ya se ha dicho, á todo el tiempo del empeño, para cuyo efecto le suministra los datos necesarios el ajuste del anterior cuerpo, consignando en caso contrario que no se ha recibido este. Tercera. Ha de tenerse en cuenta que cuantos individuos contrajeron compromiso de enganche ó reenganche desde 1.° Setiembre de 1872 en adelante, no tienen relacion alguna con el Consejo, y por lo tanto conviene que los cuerpos hagan entender, á los que se encuentren en este caso, que sus alcances de reenganche debe abonárselos la Administracion militar de la Isla y no el Consejo de Redenciones. Cuarta. Los que hayan cumplido sus empeños, bien de quintos, enganchados ó reenganchados, despues del 30 de Abril de 1869, y continuado sirviendo por razon de las circunstancias de la guerra, tienen derecho al premio y pluses correspondientes hasta 1.° de Setiembre de 1872, y á la remuneracion de cumplidos por el tiempo de exceso, unas y otras ventajas no abonables por el Consejo de Redenciones y sí por la Administracion de Cuba, segun se dispone en el art. 2.° de las instrucciones de 6 de Noviembre de 1872. (Circular núm. 112.) Quinta. Los individuos comprendidos en las relaciones trimestrales que el Consejo recibió hasta 30 de Noviembre de 1872, deben ser satisfechos por el mismo hasta el segundo trimestre de dicho año, cuidando los cuerpos de expresar con claridad en sus licencias, si les han entregado los pluses reclamados en dichas relaciones. Sexta. Las libretas de redimidos deberán los cuerpos entregarlas á los individuos debidamente ajustadas, sin embeber en la de masita los premios y pluses de reenganche, previniendo á los interesados no se desprendan de ambos documentos, indispensables en muchos casos al Consejo para aclarar las dudas que se ocurran respecto á las cantidades que deben serles de abono ó cargo. Séptima. No deberán omitir los cuerpos estampar en las licencias, como frecuentemente acontece, las rebajas de tiempo de servicio obtenidas por los individuos, ó gracia porque en equivalencia hubieren optado, circunstancia que necesariamente determina el de compromiso que debe satisfacer el Consejo. Octava. Queda terminantemente prohibido á los cuerpos expedir y entregar á los interesados abonarés por concepto de premio ni pluses devengados con cargo al Consejo, toda vez que ni pueden surtir efecto en la contabilidad del mismo, ni son necesarios tales documentos para abonar á los cumplidos los alcances que por consecuencia de sus liquidaciones les resulten, siendo, por el contrario, ocasionados á grandes inconvenientes. Novena. Los individuos que, al ser licenciados ó al cumplir compromisos que se hallen sirviendo, deseen contraer uno nuevo por cuenta del Consejo, con arreglo á la ley reformada en 1.° de Junio y Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, serán admitidos segun las instrucciones que al efecto se dictarán en virtud de la Real órden que fije la fecha de la apertura del enganche con premio.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que puedan convenirle.—Dios, etc.—Madrid 15 de Junio de 1878.—El Teniente general Presidente, José de Orozco.

(6) Excmo. Sr.: En vista de una instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Marzo último, promovida por el cabo primero de la Guardia civil de la Comandancia de Zamora, Santiago Ferrero Fuentes, en solicitud de que se le conceda entrar en el goce del plus de 50 céntimos de peseta por llevar mas de diez y seis años de servicio, contando los que obligatoriamente sirvió como perteneciente al reemplazo de 1861; el Rey (Q. D. G.) atendiendo á hallarse prevenido por el art. 76 del Reglamento de redenciones y enganches de 26 de Diciembre de 1877, que el referido beneficio únicamente se disfrutará desde los diez y seis años de servicio voluntario en adelante, ha tenido por conveniente no acceder á su pretension.—Dios, etc.—Madrid 4 de Junio de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(7) Véase la nota 8, pág. 630 del tomo 2.°

6. Por Real órden de 30 de Enero de 1883 (8) se autorizó el enganche y reenganche de los cabos y sargentos en todos los cuerpos del ejército que gozan de esta ventaja; de los músicos, cornetas y trompetas; de los herradores y forjadores; de los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, y de los soldados de los escuadrones de remonta y sementales.

7. Por Real órden de 4 de Julio de 1884 se autorizó la concesion de reenganche á los sargentos, admitiéndose el compromiso sólo por un año y con carácter provisional en lo que respecta á los premios; no admitiéndose la continuacion de los casados ó viudos con hijos, que no cuenten ocho años de servicio efectivo sin interrupcion. Esta disposicion no es aplicable al ejército de Filipinas, segun declara la de 16 de Enero de 1885, inserta en la pág. 334 de la Coleccion legislativa del ejército.

8. Las disposiciones relativas al reenganche de los sargentos, han sido esencialmente modificadas por el Real decreto de 20 de Julio de 1885, inserto en las págs. 581 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército y aclarado por Real órden de 18 de Setiembre siguiente, publicada en la pág. 760 de la misma Coleccion legislativa.

9. Por Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1880 (9) y 13 de Fe-

---

(8) Véase la nota 49, pág. 42 del tomo 2.°

(9) Excmo. Sr.: La circular expedida á los cuerpos del ejército por el Consejo de redenciones y enganches militares, con fecha 9 del actual, refleja el levantado propósito de que los individuos á quienes se conceda el ingreso voluntario ó la continuacion en las filas no carezcan de ninguna de las circunstancias que cada uno, segun la clase á que pertenezca, debe tener para ser útil al ejército y contribuir al prestigio de la institucion, en cuyo concepto ha merecido la aprobacion de S. M. y con el fin de que todos cuantos tengan que contribuir á la admision é informar respecto á la continuacion secunden con celo los propósitos del Consejo, que son los mismos del Gobierno, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se tengan presentes las siguientes disposiciones: 1.ª Que la continuacion en el servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 1.° de Junio de 1877 nunca es un derecho, sino una recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hayan cumplido el tiempo de su empeño sin nota desfavorable, y concederse segun el Gobierno entienda que conviene al servicio.—2.ª Que perteneciendo los sargentos primeros á una clase de la cual deben ascender á Oficiales, si tienen las condiciones físicas, morales é intelectuales que exigen las vigentes disposiciones, no deberá otorgarse la continuacion ilimitada en las filas al que carezca de alguna de ellas, á menos que por su aplicacion, conducta y amor al servicio, pueda esperarse fundadamente que en breve plazo ha de reunirlas.—3.ª Que estas concesiones por tiempo ilimitado, han de ser siempre objeto de una Real órden, con arreglo al art. 86 del Reglamento, aprobado con fecha 26 de Diciembre de 1877, para cumplimiento del Real decreto citado; y como con sujecion á dicho artículo, cada cuatro años han de ser ajustados de sus premios, siempre que esto tenga lugar, se revisarán las autorizaciones dichas, y si hubiese alguna circunstancia que hiciera á los causantes desmerecer del concepto de sus Jefes, hasta el punto de que no los consideren acreedores á la ventaja otorgada, lo harán estos asi presente al Director respectivo, para que con su dictámen lo comunique á este Ministerio, y recaiga la resolucion que en cada caso corresponda. Aun sin llegar los plazos marcados, podrán los Jefes de los cuerpos proponer la separacion de aquellos que dieran lugar á la formacion de expediente justificativo acerca de la inutilidad física ó inconvenientes de la continuacion de que trata el art. 128 del Reglamento citado. Los Directores de las armas, podrán, sin embargo, otorgar la licencia absoluta á los voluntarios de dicha clase que la soliciten, los cuales serán baja en el premio por fin del mes en que lo sean en el servicio.—4.ª Todos los Jefes que deban informar en instancias de ingreso ó continuacion voluntaria en las filas, se inspirarán en los conceptos del art. 133 del mismo Reglamento, que reune cumplidamente el objeto de la institucion. Al recomendar el cumplimiento de estas prescripciones, se encarga muy especialmente á los Directores generales de las armas é institutos, que exijan á los Jefes de los cuerpos informes precisos en el sentido que queda expuesto, y la debida responsabilidad á los que

brero de 1884 (10) se dictaron las disposiciones convenientes para que todos los individuos á quienes se conceda el ingreso voluntario ó la continuacion en las filas reunan la circunstancias necesarias para ser útiles al ejército.

10. Para el enganche y reenganche con destino al ejército de la Isla de Cuba rigen las instrucciones aprobadas por Real órden de 7 de Abril de 1885, y publicadas en las págs. 325 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército.

11. A los individuos de la Guardia civil procedentes de Guardias jóvenes, se les conceden las ventajas del reenganche desde que, á partir de los 16 años de edad, hayan servido cuatro en activo, con arreglo á la Real órden de 16 de Julio de 1881.

12. A los individuos que hubiesen sentado plaza en la Guardia civil, con posterioridad á la órden del Gobierno de 8 de Agosto de 1873, si dejasen de pertenecer á este instituto, antes de terminar su compromiso, por haber sido condenados á extinguir el tiempo de su empeño en el regimiento disciplinario de Ceuta, debe continuárseles abonando el premio por este cuerpo, con cargo á la Administracion militar, hasta su licenciamiento, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 7 de Junio de 1879 (11).

13. Por circular de 12 de Febrero de 1878 (12) se dictaron disposicio-

---

prescindan de la mas severa apreciacion de antecedentes al proponer la continuacion de los sargentos primeros, así como tambien que les inculquen la imprescindible necesidad de que consignen y faciliten al Consejo de redenciones los correspondientes á todas las clases, para que sean de verdadera utilidad en el servicio; pues es siempre muy preferible tener un número limitado de voluntarios con buenas condiciones y que den una alta idea de la institucion, á un número excesivo que la desacredite en el ejército y ante el pais.—De Real orden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Echavarría.

(10) Véase la nota 123, pág. 279 del tomo 2.°

(11) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. informó y pasó á consulta de este Ministerio en 4 de Abril último, promovida por la viuda del licenciado del ejército, Rosendo Fernandez Valle, en solicitud de liquidacion del premio que correspondió á su difunto esposo, como reenganchado que era hasta que obtuvo la licencia absoluta por gracia especial hallándose en el regimiento Fijo de Ceuta, el Rey (Q. D. G.), de conformidad en un todo con lo informado por V. E. en el asunto, ha tenido por conveniente resolver que á este individuo, lo mismo que á otro cualquiera que se encuentre en su caso y hubiese sentado plaza en la Guardia civil con posterioridad á la órden del Gobierno de 8 de Agosto de 1883, si dejase de pertenecer á este instituto antes de terminar su compromiso por haber sido condenado á extinguir el tiempo de su empeño en el regimiento Fijo de Ceuta, debe continuársele el abono del premio por este cuerpo con cargo á la Administracion militar, hasta su licenciamiento, reclamándosele en los extractos de revista el plus mensual y la cuota que le corresponda al ser ajustado, con sujecion á la ley porque verificó su entrada.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Junio de 1879.—Campos.

(12) Las funciones que en el servicio del instituto incumbe desempeñar á los carabineros, exigen como una necesidad imprescindible que sepan leer y escribir, sin cuya circunstancia muchos serán los casos en que la falta de instruccion de los individuos de esta clase en punto tan esencial, les embarace para ejercer con el acierto y exactitud que los intereses de la Hacienda pública requiere, cualquiera de los cometidos que aisladamente hubieren de desempeñar, y como no obstante esto, segun lo que el Reglamento prescribe, pueden ser admitidos en el cuerpo los aspirantes que no sabiendo leer ni escribir tengan disposicion para aprender en breve tiempo, ha sido preciso para cubrir el inmenso número de vacantes que existian, permitir el ingreso de los aspirantes que carecian del indicado requisito, porque en el atraso en que generalmente se halla la instruccion en la clase de que proceden la mayor parte de los individuos que aspiran á plazas de carabineros, eran pocos los que reunian á las demás circunstancias reglamentarias, la de saber leer y escribir, y el servicio exigia apremiantemente que se completase la fuerza del cuerpo para que pudiese cubrir las importantes atenciones que le están encomendadas; pero hoy que el

nes acerca del Reenganche de los carabineros que no sepan leer ni escribir.

14. Por Real órden de 13 de Marzo de 1885, inserta en la página 270 de la Coleccion legislativa del ejército se dispuso que puede concederse la continuacion en el servicio á los carabineros que tengan notas insignificantes en sus filiaciones.

15. Por Real órden de 31 de Mayo de 1883 (13) se dispuso que puedan pasar voluntariamente á los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Sanidad y Administracion militar los enganchados y reenganchados que lo soliciten, cuando haya vacantes que cubrir en dichos cuerpos, y en las condiciones que expresa la misma Real órden. Véase *Abonarés, Ajustes, Alcances, Carabineros, Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, Cornetas y trompetas, Guardia civil, Músicos, Pluses, Premios* y *Reclutamiento y reemplazo.*

ENTREGAS.—Véase *Armamento, Cajero, Edificios militares, Equipo, Material de Artillería, Provisiones, Relevo, Utensilios y Vestuario.*

ENTRETENIMIENTO.—Véase *Gratificaciones.*

ENVASES.—Véase *Empaques.*

EPIDEMIAS.—1. Por Real órden de 1.º de Julio de 1885, inserta en la pág. 501 de la Coleccion legislativa del ejército, se amplió el artículo 28 de las Instrucciones para la preservacion del Cólera, circuladas en 30 de Enero de 1884 (1) en el concepto de que las tropas den paseos

---

número de vacantes de carabineros que existe es reducido y que no puede menos de reconocerse la conveniencia de que tal clase, así como todas las demás del cuerpo, tengan la instruccion que respectivamente necesitan para que puedan desempeñar útilmente su mision en el servicio del Instituto, es llegado ya el caso de dictar una disposicion que produzca no quede ilusoria la cláusula con que los aspirantes que no saben leer ni escribir son admitidos á condicion de aprender en breve tiempo; y por lo tanto, he acordado que en lo sucesivo á todo carabinero que cumpla el tiempo de su empeño y no sepa leer y escribir lo suficiente para ejercer las funciones que á su clase competen, no se le conceda reenganche alguno aunque lo solicite; mas como de tener efecto inmediato esta determinacion podría producir que el número de vacantes que ella ocasionara refluyese en perjuicio del servicio, porque están en notable mayoría los carabineros que carecen de la instruccion de que se trata, los que deseen reengancharse que no sepan leer ni escribir se les concederá esta gracia con la condicion de que no obtendrán el reenganche siguiente si para entonces no hubiesen aprendido, á cuyo efecto, en las relaciones propuestas de reenganche que en lo sucesivo se dirijan á esta Inspeccion general, se especificará en la casilla de observaciones de las mismas, además de las que en ella se hagan, quiénes de los individuos propuestos para el reenganche no saben leer ni escribir; y con el fin de que puedan adquirir dichos conocimientos, espero que los Sres. Jefes y Oficiales coadyuven á secundar mi propósito, valiéndose de todos los medios que estén á su alcance y procurando conciliar en tal asunto, que no se desatienda el servicio preferente del instituto, sirviéndoles de recomendacion el celo que desplieguen en punto tan importante y que yo comprobaré por los estados que semestralmente, dando principio en 1.º de Junio próximo, me remitirá V... con arreglo al formulario, así como al recibo de esta circular una nota expresiva de la instruccion que en la actualidad poseen. He acordado igualmente que los individuos licenciados del ejército, y los de la clase de paisano á falta de aquellos, además de todas las condiciones que hoy se les exigen, han de acreditar la de saber leer y escribir, siendo preferidos siempre, y solo en el caso de carecer de esta instruccion los que se presenten, podrán ser admitidos aquellos que tengan disposicion para aprender en plazo breve, segun determina el artículo 17 del Reglamento, y en su consecuencia al cursar V. á esta Inspeccion las instancias de los aspirantes á ingreso en el cuerpo, me informará si los interesados poseen los indicados conocimientos ó si careciendo de ellos considera los adquirirán pronto.—Dios, etc. Madrid 12 de Febrero de 1878.—Gaset.

(13) Véase la nota 8, pág. 533 del tomo 2.º

(1) Véase la nota 1, pág. 836 del tomo 2.º

higiénicos con el objeto de procurar la mayor ventilacion posible en los cuarteles, y evitar el contacto de individuos de tropa con la clase civil en los barrios infestados.

2. Por otra Real órden de 10 de Setiembre de 1885, inserta en la página 746 de la Coleccion legislativa, se hizo extensivo á las enfermerías militares el art. 12 de las citadas Instrucciones preservativas del cólera, siempre que aquellas estén destinadas á la asistencia de coléricos. Véase *Asistencia médica, Cólera, Hospitales, Pensiones, Sanidad militar y Vacuna.*

EQUIPAJES —Véase *Bagajes, Indemnizaciones, Pasajes* y *Transportes.*

EQUIPO.—1. Se da este nombre al conjunto de prendas y efectos reglamentarios del soldado, que no se clasifican entre los de vestuario, armamento y montura.

2. Las prendas que constituyen el equipo y vestuario del soldado se dividen en prendas mayores de vestuario y prendas menores ó de masita. Las primeras se le entregan sin mas cargo que el que pueda proceder de su culpa, falta de cuidado ó extravío voluntario; y son las que se costean con la gratificacion que para ello abona el Estado, y que en la actualidad forma parte del fondo llamado de *gran masa;* las segundas se costean por el soldado con lo que mensualmente deja para este objeto, anotándole en su cuenta las que toma; á esta clase de prendas pertenecen tambien las que se llaman de primera puesta, que se abonan por una sola vez á los individuos de nueva entrada, y cuyo reemplazo se verifica despues por cuenta de la masita. Véanse en las voces *Abanderado* y *Detall* los Reglamentos de contabilidad y detall de los cuerpos.

3. Los efectos que se consideran prendas mayores en las secciones de obreros de Administracion militar y en la Brigada sanitaria, se determinan en el art. 10 del Reglamento de 10 de Abril de 1866 (1) para las primeras, y en el art. 95 del Reglamento de 6 de Junio de 1868 (2) para la segunda.

4. Las condiciones y circunstancias que han de tener los uniformes y demás efectos para todas las clases é individuos de los cuerpos é institutos del ejército, son las que señalan los reglamentos y demás disposiciones vigentes, de que nos ocupamos en las voces respectivas á la organizacion de cada cuerpo ó instituto.

5. El sistema de proporcionar á los cuerpos del ejército prendas de vestuario y equipo, ó materiales y metálico para su construccion, quedó abolido por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1844 (3), y como com-

---

(1) Véase la nota 1, pág. 529 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 1, pág. 546 del tomo 2.°

(3) Excmo. Sr.: Habiendo manifestado la experiencia las muchas dificultades que se presentan, particularmente en tiempo de guerra, para atender con la debida regularidad al vestuario y equipo del ejército por el sistema actual, del suministro de paños y metálico á los cuerpos, mandado establecer en 1828 y llevado á efecto desde 1830, siguiéndose de aquí no pocos perjuicios al Tesoro público, tanto por los medios extraordinarios de que ha tenido que valerse el Gobierno en diferentes épocas para cubrir á todo trance á dicha atencion, como por no haberse podido llevar al corriente la exacta cuenta y razon de este servicio; deseando yo remediar estos males, conciliando al propio tiempo la precisa y puntual asistencia de las tropas en punto tan importante, con la severa economía que el estado del país reclama, he tenido á bien decretar para el efecto lo siguiente: Art. 1.° Desde el dia 31 de Diciembre del año corriente queda abolido el sistema de suministrar el Gobierno paños y metálico, ó prendas construidas á los regimientos del ejército para la renovacion de las denominadas *prendas mayores de vestuario y equipo;* reservándome resolver lo que estime conveniente acerca de los créditos ó débitos que resulten á los cuerpos por razon de dicho servicio cuando estén definitivamente terminados los ajustes del mismo por las oficinas ge-

plemento de este se dictó la Real órden de igual fecha (4), dando reglas

nerales de Hacienda militar.—Art. 2.° Desde el dia 1.° de Enero de 1845 quedará establecida en los regimientos para suplir el mencionado suministro de prendas una nueva *gratificacion*, que se llamará *de prendas mayores de vestuario y equipo.* Esta gratificacion que se abonará á todas las plazas de las diferentes clases de tropa que pasen revista presentes y como presentes, consistirá mensualmente en las cantidades siguientes: (Se suprimen por cuanto se han variado. Véase la ilustracion al *Reglamento de revistas.)*—Art. 3.° Además de las gratificaciones que se establece en el artículo anterior, queda subsistente y disfrutarán como hasta aquí todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales la denominada de *primera puesta de vestuario*, abonable por una vez á los reemplazos de nueva entrada en el servicio, quedando, por tanto, en lo sucesivo á cargo de los mismos cuerpos el cubrir completamente con ambas gratificaciones y con la parte necesaria del fondo de masita las atenciones del ramo de vestuario.—Art. 4.° Para llevar á cabo lo dispuesto en los arts. 2.° y 3.° y evitar consultas sobre el particular, se acompaña á este decreto la correspondiente instruccion.—Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(4) La Reina (Q. D. G.), á consecuencia de lo que se ha dignado disponer en el art. 4.° del decreto de esta fecha, relativo á designar los medios con que ha de atenderse desde el año próximo venidero al vestuario y equipo del ejército, ha venido en aprobar las reglas siguientes, que quiere S. M. se tengan presentes y observen puntualmente al poner en ejecucion lo que en dicho decreto se ordena: 1.ª El abono de la gratificacion designada á los cuerpos para prendas mayores de vestuario y equipo en el art. 2.° del citado decreto, se hará por las oficinas de Administracion militar, íntegro, sin descuento de ninguna especie, y se verificará por nota en el extracto de revista, aumentándola en la liquidacion en el lugar que se colocan las demás gratificaciones que disfrutan los cuerpos é institutos del ejército.—2.ª Debe entenderse tambien abonable la misma gratificacion de prendas mayores á las plazas de tropa que existan en los hospitales y conste de la respectiva revista, é igualmente á las que resulten de reclamaciones de meses anteriores dentro de la época marcada para dicho abono.—3.ª Los batallones provinciales disfrutarán de la referida gratificacion todo el tiempo que estuvieren sobre las armas, cesando este abono en el instante que sean disueltos en provincia, exceptuándose de esta regla el destacamento permanente que debe existir en la capital, al que se le hará el correspondiente abono mensual en los propios términos que se verifican con los demás cuerpos é institutos del ejército.—4.ª El cuerpo y compañías de Veteranos existentes, disfrutarán igualmente la propia gratificacion al respecto de lo designado para la Infantería del ejército.—5.ª Las prendas que deben construirse con la gratificacion de vestuario y equipo en todas las armas del ejército y milicias y el término de duracion que á cada una se señala, se expresa en la relacion que con el núm. 1.° se encuentra al final de esta instruccion.—6.ª La cantidad que resulte mensualmente por vía de dicha gratificacion será depositada por los respectivos habilitados en las Cajas de los primeros batallones ó escuadrones de los regimientos, con objeto de que se hallen bajo la vigilancia de los Jefes natos de ellos, debiendo tenerlas con separacion absoluta de los demás fondos del cuerpo, á cuyo efecto habrá en cada Caja un libro en fólio donde se anotarán las entradas que provengan de lo abonado por dicha gratificacion, y las salidas que sean necesarias para construir prendas de vestuario; bien entendido que las citadas salidas se justificarán con las cuentas originales de construccion que despues de aprobadas por los respectivos Inspectores ó Directores generales de las armas, se depositarán en la misma Caja en el indicado fondo. Como es indispensable que para la construccion de prendas se le vayan entregando al Capitan encargado de ellas, las cantidades necesarias al intento, esto se verificará por medio de un recibo, que firmado por él, y con los requisitos de Ordenanza, se depositará en el fondo hasta tanto que rinda su cuenta general; y entonces, en vista de lo que ella arroje de sí, se dará la salida segun queda indicado en esta regla. La expresada cuenta general y todas las de la misma clase, se harán precisamente con sujecion al formulario que con el núm. 2.° se encuentra al final de esta instruccion.—7.ª Siempre que haya que construir un vestuario ó prendas de él, los Jefes de los cuerpos se dirigirán á los Inspectores ó Directores generales de las respectivas armas, pidiéndoles la competente autorizacion y manifestándoles la cantidad que existe en el fondo, á la que debe ascender próximamente la construccion, número de prendas de cada clase que deben renovarse, y precios de los géneros indispensables para ellas en los puntos donde deben hacerse las compras, cuidando dichos superiores Jefes que se hagan con la mayor economía posible, y arregladas á los diseños aprobados en la actualidad ó que se aprobaren en lo sucesivo.—

para su ejecucion. Estas disposiciones, restablecidas en todas sus partes por la circular de la Direccion general de Infantería de 16 de Enero

---

8.ª Los cuerpos no podrán renovar ninguna de sus prendas mayores de vestuario hasta que hayan concluido el tiempo de su duracion, y aun así, sólo darán para ello su permiso los Inspectores y Directores generales de las armas cuando les conste que se hallan enteramente inservibles, pues de lo contrario, antes de verificarlo dispondrán lo conveniente para que un Jefe de mayor graduacion que los Coroneles, ó cuando menos de esta clase, pase una revista escrupulosa á las prendas que se pretenda renovar, y sólo resultando de ella que estas no pueden ya usarse efectivamente por su absoluta inutilidad, accederán á su renovacion. Los Inspectores y Directores generales quedan autorizados para nombrar á los Brigadieres ó Coroneles que deben pasar dichas revistas siempre que estos estén colocados en los regimientos de su cargo; y en caso de que sea necesario lo verifique algun otro que no dependa de ellos, lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que se le expida la órden correspondiente al efecto.—9.ª Los Coroneles y demás Jefes de los regimientos serán responsables de la duracion de las prendas de vestuario y equipo, y para alargarla lo posible dispondrán que en los suyos respectivos se pasen frecuentes revistas de policía, además de las semanales de armas y vestuario prevenidas en el ejército. Dicha responsabilidad se hará efectiva irremisiblemente.—10. Cuando haya que renovar un vestuario ó parte de él, el Coronel del regimiento convocará á su habitacion la junta de Jefes y Capitanes para la eleccion de uno de esta última clase que se encargue en la construccion de las prendas, eligiendo igualmente en el acto dos que le acompañen á explorar el precio de los géneros que se necesiten, su calidad y demás buenas circunstancias. Verificado esto, volverá á reunir la misma junta, y en ella se pondrán de manifiesto las muestras y sus respectivos precios, y quedando convenidos en su buena calidad y moderado precio, se procederá á la construccion, pues para ello se tendrá ya de antemano la autorizacion que se marca en la regla 7.ª Las prendas que sea posible se harán en los talleres de los cuerpos con el objeto de que sea mayor la economía; y cuando el Capitan encargado de la construccion deba entregarlas en el almacen del cuerpo, el Coronel del regimiento reunirá la junta de Jefes y Capitanes para que se elijan dos de esta última clase, que se encargarán de revisar las prendas y se cerciorarán de su buena construccion y calidad, dando parte oportunamente á los Jefes del resultado de su comision.—11. El Capitan encargado de la construccion de vestuario y equipo, será responsable de cualquier defecto que se notare, tanto en la calidad de los géneros como en la hechura de las prendas, para cuya perfecta construccion y acierto se tomará la medida á cada individuo de por sí siempre que sea posible.—12. Los paños de que han de hacer uso para su vestuario todas las armas sin excepcion, han de ser precisamente de las fábricas nacionales y de la clase de 18nos, de buena calidad y de colores firmes, cuidando los respectivos Inspectores y Directores generales, no sólo de que así se verifique en todos los regimientos de su cargo, sino que para la mas perfecta uniformidad tengan tambien igual colorido en las prendas de una misma especie.—13. Cuando los batallones de milicias provinciales sean disueltos en provincia, los Jefes de ellos cuidarán escrupulosamente que las prendas de cada individuo se depositen en el almacen con relacion firmada por los Capitanes; y los encargados de estos establecimientos dispondrán que las pertenecientes á cada compañía se hallen colocadas con separacion de las otras para que no se confundan. Cada prenda de las que se depositen tendrá cosido un papel que exprese el nombre del individuo á que pertenece, á fin de que cuando se ponga el batallon sobre las armas, se entreguen á cada cual sus respectivas prendas.—14. Los encargados en los almacenes tendrán el mayor cuidado de que frecuentemente se limpien las prendas que se hallen en depósito, con el fin de conservarlas en estado de utilidad para cuando sea necesario volver á usarlas. Los Jefes vigilarán por sí de que esta medida tenga el debido cumplimiento, y serán responsables de cualquiera falta que se note en esta parte.—15. Como podrá suceder que los batallones provinciales en mucho tiempo no sea necesario ponerlos sobre las armas, y que por esta razon (sin embargo del esmero observado en el almacen) se inutilizase alguna prenda de paño, el Gobierno proveerá lo necesario para su renovacion, dándose por separado la cantidad necesaria, que tendrá ingreso en el fondo de vestuario en los términos prevenidos en la regla 6. , y con respecto á la construccion, se observarán las demás formalidades que expresa la misma regla y la 7.ª—16. En todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales, las prendas mayores pertenecientes á las bajas absolutas serán distribuidas á los reemplazos que les sean destinadas, y no se renovarán aunque hayan cumplido el tiempo de su duracion hasta que se verifique con las demás que se usen y hallan en el mismo estado.—17. La gratificacion de primera puesta que el art. 3.º del Real de-

de 1878 (5), son las que rigen actualmente en la materia con las modi-

---

creto de vestuario de esta fecha designa á los quintos y voluntarios de nueva entrada en el servicio, consistirá desde 1.° de Enero de 1845 en las cantidades siguientes:

	Rs. Mrs.
Para cada reemplazo de Infantería ó milicias provinciales. . . .	149
Id. de Artillería á pié.	167
Id. de Artillería montada..	178'17
Id. de Ingenieros.	187
Id. de Caballería.	178'17

Esta gratificacion, que se abonará por las oficinas de Administracion militar íntegra sin ningun descuento y con sujecion á las reglas establecidas en la Real órden-circular de 14 de Junio de 1830, se reclamará en los extractos de revista y en la liquidacion en el lugar marcado para las demás gratificaciones. Con ella se proveerá á los nuevos reemplazos de todas las prendas menores ó de masita que se expresan en la tarifa que con el núm. 3.° se encuentra al final de esta instruccion.—18. Dicha gratificacion se le abonará en su ajuste á cada uno de los reemplazos, y se le cargará en distribucion el importe de las prendas que reciba, teniéndose entendido que si resultase algun sobrante ha de quedar á beneficio de los interesados, á quienes en lo sucesivo deben renovarse por cuenta de su respectiva masita las prendas menores que cada cual necesite.—19. Para la construccion de las prendas de primera puesta observarán los Jefes de los cuerpos lo dispuesto en la regla 7.ª, con la diferencia de que en cuanto sean destinados los reemplazos, pedirán la competente autorizacion á sus Inspectores, con objeto de que si es posible y hubiese los fondos necesarios, se hallen construidas las prendas á su incorporacion.—20. Despues de establecida la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo, en los dias 1.° de Enero de cada año remitirán los Coroneles á sus respectivos Inspectores ó Directores generales de las armas duplicado estado arreglado al formulario núm. 4, en que se exprese la cantidad que mensualmente ha correspondido al cuerpo en tal concepto, formando un total que le servirá de cargo, y de data el importe en globo de cada cuenta que haya merecido la aprobacion de dichos superiores Jefes, en el cual resultará la existencia que le quede, que será la primera partida de que en los estados sucesivos se harán cargo. Examinados dichos estados por los respectivos Inspectores ó Directores generales, y puesta á continuacion su conformidad en cada uno de ellos, remitirán un ejemplar por cuerpo á este Ministerio para los usos convenientes, despues de hallarse reunidos los de cada arma.—21. El Intendente general militar remitirá tambien anualmente á este Ministerio en todo el mes de Enero un estado de armas, en que se comprenda la gratificacion que por vía de prendas mayores de vestuario y equipo se haya abonado en todo el año anterior á cada uno de los cuerpos del ejército, milicias provinciales y veteranos.—22. Los Jefes de los cuerpos no podrán dar ninguna otra aplicacion que la marcada en esta instruccion á la gratificacion de vestuario y equipo; y al que contraviniere á esta disposicion se le exigirá la mas estrecha responsabilidad.—Todo lo que de Real órden, etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1844.—Narvaez.

(5) Aprobado el Reglamento de uniformidad por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1877 y 11 del corriente mes, en cumplimiento á lo que las mismas ordenan, y con objeto de fijar algunas reales disposiciones referentes á vestuario, he acordado las reglas siguientes: 1.ª Las ligeras alteraciones que por el mencionado Reglamento se introducen en el vestuario y efectos, se llevarán á cabo cuando sea preciso renovar la prenda ú objeto modificado, y de cualquier modo, antes de finalizar el corriente año.—2.ª Los Sres. Jefes de cuerpo quedan autorizados desde luego para la adquisicion del distintivo de cornetas, establecido por Real órden de 11 de Setiembre de 1877, disponiendo se forme la cuenta correspondiente contra el fondo de entretenimiento.—3.ª Queda anulada la circular núm. 71 de esta Direccion general, fecha 4 de Febrero de 1869, por la que se facultaba á los Jefes de los cuerpos para disponer la construccion de prendas menores ó de masita.—4.ª Respecto á construcciones y gastos de toda clase se restablece en todas sus partes lo prevenido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1844 y lo dispuesto en la Real órden de 10 de Marzo de 1848 derivada del mismo.—5.ª Cuando se trate de construir prendas mayores, los cuerpos remitirán, además del acta, el tipo elegido, que se devolverá sellado si así se procediese, y cuando sean prendas menores, solo se remitirá el acta y muestra de géneros que determina la circular número 69 de 1845, aprobando la Junta económica el tipo que, señalado con el sello del cuerpo, quedará depositado en el almacen, para que pueda servir de cotejo en el reconocimiento que debe preceder á la admision.—6.ª Todos los contratos que los cuerpos hagan con indus-

ficaciones consiguientes á la variacion del número y clase de prendas y al nuevo sistema de contabilidad de los cuerpos.

6. Si se construyen prendas de vestuario fuera de las épocas, términos y formalidades que establecen los mencionados Real decreto y Real órden, y los Reglamentos y disposiciones vigentes, el importe de las prendas será cargo del Jefeque las m andó construir y de la Junta de Capitanes que acordó la construccion; sin perjuicio de cualquier otra providencia que corresponda adoptar, segun los casos, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 10 de Marzo de 1848 (6) y 20 de Enero de 1859 (7).

---

triales sobre cualquier clase de construccion, serán precisamente por escrito y bien detallados, para evitar reclamaciones originadas generalmente de falta de formalidad al efectuar los convenios.—7.ª Los cuatro años que se marcan de duracion á los roses y capotes sólo son aplicables á las prendas adquiridas despues de la terminacion de la guerra, pues para las de procedencia anterior, continuará rigiendo el tiempo marcado en Real órden de 4 de Enero de 1876, que señala tres años y dos y medio respectivamente.—8.ª Existiendo aun en la comision de la extinguida Junta de vestuario crecido número de prendas mayores, como tambien algunas menores, consistentes en borceguíes, alpargatas, calzoncillos y pañuelos, dichas prendas seguirán adquiriéndose de la citada Junta, hasta lograr la extincion de ellas.—9.ª Cuando los batallones de reserva necesiten adquirir prendas menores, lo efectuarán de las que tengan los cuerpos activos que se hallan en las localidades donde residan, prévio abono de su importe, y solo en el caso de no poder estos facilitárselas, será cuando procederán á solicitar el adquirirlas en otra forma. Por último, al celo de V... no puede ocultarse cuan necesario es que se cumplan fielmente las reglas de uniformidad y adquisicion de efectos. De no observarse la primera deja de existir el uniforme en la definicion exacta de la palabra, así como las prematuras renovaciones de vestuario en algunos casos el proponer gastos impremeditados ó careciendo de recursos y el efectuarlos sin la autorizacion competente, revela de parte de quién solicita las unas ó ejecuta los otros, escasas condiciones administrativas y económicas, conduciéndonos necesariamente á la absoluta carencia de recursos, cuyo extremo debe evitarse á toda costa, no perdiendo nunca de vista que el brillo exterior de un cuerpo no constituye su perfecto estado.—Dios, etc.—Madrid 16 de Enero de 1878.—Fernandez San Roman.

(6) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo, entre otras cosas, al Director general de Caballería lo siguiente: Con este motivo se ha servido S. M. mandar que, si en lo sucesivo ocurriese en cualquier cuerpo del ejército que se construyan prendas de vestuario fuera de las épocas y de los términos y formalidades prevenidas por Real decreto de 14 de Noviembre de 1844, en las disposiciones contenidas en la Real órden de la misma fecha, y en los reglamentos y disposiciones vigentes, sea la primera providencia del Director respectivo, el cargo del valor de las prendas construidas sin aquellos requisitos al Jefe que las hubiera mandado construir, y á la Junta de Capitanes que lo hubiese acordado, aunque sea con cargo á los *contantes* de la tropa ó á su masita, porque ni los fondos ni los individuos deben sufrir mas cargos que los legítimamente autorizados, ni las cajas pueden tener otras salidas que las correspondientes á gastos de reglamento, para los objetos á que están destinados y en la forma prevenida, sin perjuicio de que á continuacion de la indicada primera y pronta providencia, sigan, segun lo requiera el caso, las demás que sean de la autoridad de los Directores, dando cuenta á S. M. para su conocimiento y para la resolucion que conviniere.—De Real órden, etc.—Madrid, 10 de Marzo de 1848.—Figueras.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E.. fecha 26 de Mayo último, con el que remite la sumaria instruida en virtud de lo mandado en Real órden de 9 de Febrero anterior, para averiguar los responsables al reintegro de la suma cargada indebidamente al fondo de prendas mayores del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, por levitas compradas á la extinguida Milicia nacional, que se hicieron figurar en cuenta á un precio mas elevado, manifestando al propio tiempo haber dispuesto que los 19 Jefes y Capitanes que firmaron el acta de 13 de Enero de 1857, reintegren al antedicho fondo, la cantidad de 8,224 reales 50 céntimos de que se halla en descubierto, á razon de 432 reales 87 céntimos cada uno. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 18 de Setiembre próximo pasado, se ha servido aprobar la disposicion de V. E., toda vez que está ajustada á lo dispuesto por regla general para casos semejantes en la Real órden de 10 de Marzo de 1848, y á lo prevenido ex-

7. En circular de la Direccion general de Infantería de 2 de Mayo de 1858 (8) se recordó á los cuerpos del arma, la responsabilidad en que incurren algunos de ellos por anticiparse á admitir ó autorizar prendas contratadas, contando con obtener despues la correspondiente aprobacion.

8. En otra circular de la misma Direccion de 6 de Setiembre de 1881 (9) se dieron nuevas instrucciones sobre el modo de formular las actas para construccion de prendas de vestuario.

9. En circular de la Direccion general de Caballeria de 7 de Febrero de 1876 (10), se dispuso que cuando haya necesidad de reemplazar pren-

---

presamente para el actual en la de 14 de Octubre de 1857, si bien es la Real voluntad se tenga presente para lo sucesivo la Real órden de 21 de de Mayo de 1801, á fin de ajustar á ella las respectivas responsabilidades en circunstancias iguales ó semejantes. Al propio tiempo y de conformidad tambien con lo expuesto por el expresado Tribunal Supremo en 21 de Junio último, no ha tenido á bien acceder á la instancia promovida por el Coronel que fué del expresado regimiento de Navarra, en solicitud de que tanto á él como á los demás Jefes y Capitanes, se les exima del pago de la antedicha suma, el cual se llevará á efecto á fin de que este escarmiento sirva de saludable correctivo á los demás Jefes que pudieran pretender traspasar los límites de sus atribuciones.—Dios, etc.-Madrid 20 de Enero de 1859.

(8) He llegado á entender que en algunos de los cuerpos del arma de mi cargo, llevados sus Jefes de un exceso de celo por proporcionar su lucimiento exterior, apresuran el reemplazo de prendas de vestuario y equipo, y ha sucedido alguna vez el anticiparse á admitir ó autorizar prendas contratadas, contando con obtener despues la correspondiente aprobacion. Al proceder de esta manera, y aunque nazca, segun creo, de la razon expuesta, se comete un error y se incurre en una falta, cuya responsabilidad, aunque en menor escala, alcanza tambien á todos los Jefes y Capitanes que formaron la Junta cuyo acuerdo autorizó la adquisicion y recibo de las referidas prendas, tanto más si por diferentes causas y motivos no son aprobados por esta Direccion los contratos. Dicha responsabilidad, que ya se ha hecho efectiva en algunos casos, pesa sobre todos, militar y pecuniariamente, y ademas de estas razones, debe influir principalmente para evitarla por medio del exacto cumplimiento de cuanto los reglamentos y órdenes vigentes previenen, la exposicion de aparecer, en caso contrario, faltando á la confianza merecida al Gobierno de S. M. y al Jefe superior del arma, en uno de los asuntos mas esenciales é importantes entre los que tiene á su cargo el que manda un cuerpo, cuyo prestigio no puede menos de quebrantarse al proceder en contradiccion con las órdenes superiores. No dudo que estas advertencias bastarán para que en lo sucesivo no ocurra ningun hecho de la naturaleza expresada, y me será muy sensible aunque indispensable, adoptar en el caso contrario la resolucion conveniente.—Dios, etc.—Madrid 2 de Mayo de 1858.—El Marqués de Novaliches.

(9) En lo sucesivo los cuerpos, al formular las actas para las construcciones de prendas y efectos con cargo á los fondos de prendas mayores y entretenimiento, detallarán la existencia del fondo en la forma siguiente: figurará en primer lugar el remanente del fondo en el último balance: de esta cantidad se deducirá, si el fondo es de prendas mayores, el importe de prendas y efectos recibidos de la Junta de vestuario no cargados aun, y si fuere el de entretenimiento, el alcance ó débito del fondo de música y la cantidad que tenga en depósito para responder á los alcances no satisfechos ú otros cargos, todo en partidas distintas y bien expecificadas, y por último, el remanente que resulte al fondo para sus atenciones propias.—Madrid 6 de Setiembre de 1881.—P. A. El Brigadier secretario, Francisco Costa.

(10) Con el fin de disminuir en lo posible el trabajo de los cuerpos y evitar las dilaciones que son consiguientes siempre que solicitan autorizacion para construir prendas de vestuario ó montura, he dispuesto que cuando por el del mando de V. haya necesidad de reemplazar aquellas por haber cumplido su tiempo de duracion, y que por su estado de deterioro se hallen inservibles, se proceda desde luego á su construccion, sin que sea necesario solicitar de mi autoridad, la reposicion de ellas, como hasta ahora ha venido practicándose, y solo en el caso de que las mencionadas prendas no se hallasen cumplidas y que se vea una necesidad absoluta de reponerlas, bien sea por deterioradas en campaña, por haberlas inutilizado, como uso de caballos que hayan padecido enfermedades contagiosas, ó por otra causa lgítima, así como cuando no puedan construirse á los precios marcados en el Reglamento de uniformidad, deberá preceder mi autorizacion para llevarla á efecto.—Madrid 7 de Febrero de 1876.—Letona.

das de vestuario ó montura por haber cumplido el tiempo de su duracion y hallarse inservibles, se proceda desde luego á su construccion, sin necesidad de solicitar autorizacion de dicho Centro directivo; y solamente deberá preceder este requisito para reponer dichas prendas, cuando no se hallen cumplidas y, sin embargo, estén inútiles, ó cuando no puedan construirse á los precios marcados en el Reglamento de uniformidad.

10. En otra circular de la Direccion general de Infantería de 18 de Diciembre de 1867 (11) se previno á los Jefes de los cuerpos que no permitan, en el de su respectivo mando, el uso de mayor número de prendas menores que las reglamentarias.

11. Por Real órden de 30 de Enero de 1868 (12) se dispuso que no se tolere el uso indebido de unas prendas por conservar otras, ni se retrase mas de lo conveniente para la comodidad y decencia del soldado, la construccion de las prendas que deban reemplazar á las absolutamente inútiles.

12. Los sargentos graduados de Oficial, pueden usar cabos de oro y plata y las prendas de vestuario de mejor calidad que las de la tropa, segun lo dispuesto en órden del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868 (13).

---

(11) No obstante lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1844, que señaló el número de prendas mayores y menores de que ha de componerse el equipo del soldado de Infantería, y á pesar de que mis anteecesores han recordado con repeticion el cumplimiento de este soberano mandato en varias circulares, y entre otras la de 30 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1856, he observado con sentimiento que en algunos cuerpos hay la costumbre, sin duda con el mejor deseo de lucimiento, y en el equivocado concepto de que esto se consigue con aumentar el de las prendas menores, de permitir y aún obligar á los individuos de tropa á que tengan tres ó mas camisas, igual número de calzoncillos, de pares de guantes, y en general, mas de las señaladas. Necesario es que termine este abuso, pues con él no solamente se perjudica al soldado en su salud, haciéndole trasportar mayor equipo del que debe llevar, sino que tambien se le crean necesidades que tampoco debe tener, á no desconocer su condicion é ignorar que el soldado en tiempo de paz debe ser el mismo que ha de servir en la guerra. Estas consideraciones, por una parte, y las no menores de que la expresada costumbre de dar lugar á gastos crecidos é innecesarios, que contribuyen á empeñar mas y mas la masitá del individuo, me obligan á prevenir á V. no permita que en el de su mando se use mayor número de prendas menores que las reglamentarias, conservándose únicamente el pantalon viejo, que por estar inútil para el servicio de armas, puede, sin embargo, emplearse para el mecánico; de modo que real y verdaderamente no haya mas que un pantalon de uniforme. Persuadido, como V. debe estarlo, de lo conveniente que es para el mejor servicio el exacto y puntual cumplimiento de esta disposicion, omito toda recomendacion, concretándome solo á prevenirle que no toleraré la continuacion del abuso indicado, ni disimularé la menor falta.—Dios, etc.—Madrid 18 de Diciembre de 1867.—Fernandez San Roman.

(12) Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Teniente general D. Francisco de Paula Garrido, Inspector en comision, que en la revista pasada al vestuario y equipo del regimiento Infantería de la Constitucion, ha notado que los capotes-ponchos que usa actualmente la tropa, han terminado el tiempo de duracion y se hallan en un estado tan deplorable, que obliga á que el soldado carezca por completo de toda decencia y abrigo, y que el orígen de hallarse esta prenda en el estado descrito consiste en no haber vestido únicamente el poncho en la estacion de invierno, sin duda para economizar las levitas viejas que tiene actualmente dicho cuerpo, las cuales tienen cumplido el tiempo de uso y en haberse descuidado la construccion de capotes que se están haciendo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. que no se tolere el uso indebido de unas prendas por conservar otras, ni se retrase mas de lo conveniente, para la comodidad y decencia del soldado, la construccion del reemplazo de las prendas absolutamente inútiles.—Madrid 30 de Enero de 1868.

(13) Excmo. Sr.: Aprobando el Gobierno provisional lo consultado por V. E. en su comunicacion de 18 de Noviembre último al cursar á este Ministerio la instancia promovida por

13. En otra circular de la Direccion general de Infanteria de 13 de Mayo de 1870 (14) se determinó las prendas que pueden llevar consigo los sargentos que asciendan á Oficiales, y los que sean trasladados de uno á otro cuerpo.

14. Por Real órden de 4 de Julio de 1881 (15) se dispuso, que á los sargentos de todas las armas se les entreguen cada dos años un pantalon, con cargo al fondo de prendas mayores, y si este no tuviese existencia al de entretenimiento. Esta disposicion se hizo extensiva á los maestros de cornetas, por la de 11 de Julio de 1883 (16).

15. Cuando la tropa use la chaqueta de abrigo en sustitucion del capote, los sargentos graduados de Oficial usarán la levita, con arreglo á la circular de la Direccion general de Infantería de 11 de Julio de 1878 (17),

---

el Alférez graduado sargento primero del batallon cazadores de Baza núm. 12, D. Juan Crespo y Cruz, en solicitud de que se restablezca lo prevenido en circulares de 22 de Marzo y 4 de Noviembre de 1857, permitiéndose el uso de cabos dorados y las prendas de vestuario de mejor calidad que las de los demás sargentos sin grado de Oficial; y conformándose con las razones expuestas por V. E. acerca del particular, se ha servido disponer que los sargentos primeros con grado superior puedan usar, además de la divisa reglamentaria, los cabos dorados y las prendas, aunque iguales á las de la tropa, de mejor calidad y mas esmerada construccion, costeándose por el fondo de prendas mayores la levita, capote y ros ó morrion y las divisas y cabos dorados con cargo al de entretenimiento, haciendo extensiva esta resolucion á las demás armas é institutos del ejército á quienes corresponda la medida, con sola la variacion de que los cabos puedan ser de oro ó plata, segun se usen respectivamente en los cuerpos.—Lo digo, etc.— Madrid 22 de Diciembre de 1868.—Prim.

(14) Habiéndome consultado el Coronel del regimiento de Navarra, D. Manuel Keller García, si los sargentos primeros con grado de Alférez, al producir baja por pase á otros cuerpos, habian de llevar consigo las prendas que se les facilitan ó si correspondia su entrega en el almacen, con el fin de evitar las dudas que sobre el particular pudieran ofrecerse, determinar un sistema uniforme para todos los cuerpos, que no lastime grandemente los intereses y dar á esta benemérita clase el mayor decoro y una prueba de la solicitud con que se provee á sus necesidades, he resuelto: 1.° Todos los sargentos primeros graduados de Alférez que asciendan á Oficiales, llevarán consigo, como de su propiedad, todas las prendas de vestuario que se les hayan facilitado por los cuerpos en que sirvan, que las darán de baja definitiva.—2.° Cuando los mencionados sargentos pasen en su empleo de unos cuerpos á otros, llevarán asimismo las prendas que usen, y producirán igual baja; pero se abonará á los respectivos fondos el importe de su valor en tasacion, pasando el correspondiente cargo al cuerpo en que vaya, el que á su vez formalizará cuenta á los mismos fondos, con inclusion del gasto que produzcan las variaciones, si dicho pase es á un batallon de cazadores ó inversamente y dando de alta las prendas en los estados de vestuario.—3.° Para que la tasacion pueda ser equitativa, la duracion de las prendas será el chaleco, gorra y pantalon dos años y las demás la que tiene señalada en la cartilla de uniformidad. —Dios, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1870.—Córdova.

(15) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por el sargento del tercer regimiento de á pié del arma de su cargo, Simon Ballestero Alvarez, en que solicita que, á tenor de lo que se viene practicando en las armas de Infantería de marina y del ejército, se le entregue cada dos años un pantalon de paño sin cargo; S. M., de conformidad con lo expuesto por los Directores de Infantería y Caballería, y teniendo en cuenta lo que para la primera de estas armas previene el Reglamento de uniformidad, aprobado por Real órden de 18 de Agosto de 1877, ha tenido á bien disponer se haga extensivo á las demás armas del ejército lo dispuesto para la de Infantería, debiendo cargarse el valor del pantalon que han de recibir los sargentos cada dos años, al fondo de prendas mayores, y si este no tuviese existencia, al de entretenimiento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Julio 1881. —El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(16) Véase la nota 13, pág. 189 de este tomo.

(17) Excmo. Sr.: El Coronel del regimiento de Filipinas me ha dado cuenta que por disposicion de la autoridad militar de la plaza donde se halla de guarnicion, se ha dispuesto que durante la presente estacion la tropa use la chaqueta interior en lugar del capote, con

y por la de 15 de Noviembre de 1879 (18) se les exime de llevar la mochila.

16. Por otra Real órden de 2 de Julio de 1881 (19), se señaló el precio de los capotes y el tiempo de duracion de las levitas para la tropa del arma de Infantería. Véase *Capotes* y *Vestuario*.

17. El traje de los carreros se costea con cargo al fondo de prendas mayores, segun lo dispuesto en circulares de 13 de Abril de 1872 y 16 de Enero de 1878 (20). En Caballería se costea tambien de este fondo el mayor coste de las bridas de los caballos que montan los sargentos, segun Real órden de 29 de Octubre de 1859.

18. El abono de la gratificacion de prendas mayores, se hace en los términos que expresan los arts. 11, 16, 17 y 25 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (21).

19. La Guardia civil y los Carabineros no disfrutan la gratificacion de prendas mayores, por no existir órden alguna que se la conceda.

20. Del fondo de prendas mayores se sufragan los gastos de recomposicion de las mismas, segun Real órden de 27 de Abril de 1853.

21. Por Real órden de 12 de Marzo de 1881 (22) se dispuso que no se

---

cuyo motivo consulta dicho Jefe si los sargentos graduados de Alférez han de llevar su divisa en la primera de las mencionadas prendas en razon á carecer de levitas. En su vista, y considerando que por circulares números 16 y 488 de 1869 y otras disposiciones, se ha procurado dar á la expresada clase todo el decoro propio del carácter de Oficial que disfruta, he dispuesto lo siguiente: 1.° Siempre que la tropa use la chaqueta de abrigo en sustitucion del capote, los sargentos graduados de Alférez usarán la levita.—2.° En los cuerpos que todavia no tengan mas qne el capote, procederán á levantar acta y remitirla á mi aprobacion, para construir desde luego el número de levitas que necesitasen para los sargentos primeros graduados de Oficial.—Dios, etc.—Madrid 11 de Julio de 1878.—Fernandez San Roman.

(18) Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del pasado, y de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra en 25 del mismo, el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que á los sargentos graduados de Oficial se les exima de llevar la mochila puesta á la espalda como los demás individuos de la clase de tropa, en que estos lo verifican, quedando, por tanto, derogada la Real órden de 15 de Diciembre de 1845.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1879.—Campos.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Marzo último, haciendo presente la necesidad de elevar el precio de los capotes que se construyen para la tropa del arma de su cargo á 28 pesetas 50 céntimos, en vez de las 26 pesetas que están señaladas para el coste de cada uno, y consultando al propio tiempo sobre el medio de cubrir el gasto que ha de producir aquel aumento de precios. En su vista teniendo en cuenta que se trata de una medida provisional y de conformidad con lo que V. E. expone en su citado escrito y con lo informado por el Director general de Administracion militar en 17 de Junio próximo pasado, S. M. ha tenido á bien resolver que se aumente el precio del capote de la tropa á la cantidad de 23 pesetas 50 céntimos, en vez de 26 pesetas que tenia señalado, y que se amplie á cinco años el tiempo de cuatro que está marcado para la duracion de la levita á fin de cubrir, con la economía que tal ampliacion produzca, y sin gravar el presupuesto, el mayor gasto que ha de ocasionar el aumento de precio del capote, toda vez que no pueden sufragarlo los fondos de prendas mayores de los cuerpos.—Dios, etc.—Madrid 2 de Julio de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(20) Véase la nota 2, pág. 781 del tomo 2.°

(21) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(22) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Diciembre último, y de la de 2 de igual mes y 8 de Febrero próximo pasado, de los Directores generales de Artillería y Administracion militar, emitiendo el informe que se pidió por Real órden de 25 de Noviembre último, referente á la conveniencia de que los correajes se diesen por el Estado á la par que el armamento, en vez de pertenecer á los cuerpos, por acreditarse su importe al fondo de prendas mayores. En su vista, considerando que el total de dichos efectos es próximamente de 272,000, de los cuales sólo unos 54,000 necesitan los ba-

haga alteracion en el sistema de dotar de correajes á los cuerpos de Infantería; y por otro de 18 de Junio del mismo año (23) se autorizó al

tallones activos en pié de paz, resultando, por lo tanto, un sobrante de 218,000. Considerando que el importe de estos correajes ha sido satisfecho por los fondos de aquellos, teniendo devengado sólo una parte de su importe, adeudándose lo demás á otros fondos de los mismos ó á la Junta general de vestuario: Considerando que la primera base de la variacion que se examina seria la adquisicion por el Estado de dichos 272,000 correajes, para lo cual no hay crédito en el presupuesto de ninguno de los servicios, por lo que exigiría la peticion de uno especial, que puede calcularse no inferior á dos millones de pesetas: Considerando que aunque con esta cantidad los cuerpos saldarian una parte de sus débitos bajo otros conceptos, no por eso dejaría de resultar ese mayor gasto: Considerando las dificultades que ofrece la tasacion de tan gran número de efectos, asi como su traslacion á los centros en que está el armamento y su almacenaje en los mismos, careciéndose, como sucede en gran parte de ellos, de locales á propósito: Considerando que los modelos de correajes son distintos en las diferentes armas é institutos; que el Estado abona hoy por esta atencion 1 peseta 25 céntimos anuales por plaza armada de fusil, y que al hacerse cargo de este servicio el cuerpo de Artillería, no sólo tendría que dársele el anterior devengo, sino tambien el gasto que le causase el entretenimiento del que quedara en sus almacenes, su transformacion y arreglo, siquiera fuese lenta y en un plazo como de diez años, y lo necesario para que cada fusil que saliera de las fábricas llevase un correaje nuevo, todo lo cual representa un gasto que no seria menor de 500,000 pesetas, y que despues de aquel número de años pasaria de 350,000: Considerando que la construccion de este efecto no es ni mas larga ni mas difícil que la de otros de los que constituyen el vestuario ó equipo del soldado, y cuyo acopio en tiempo de paz para el de guerra aun no se ha resuelto; S. M. se ha servido disponer: 1.° Que no há lugar, por el momento, á hacer variacion en el modo de surtir de correajes á los cuerpos.—2.° Que los parques de Artillería deben devolver á aquellos los correajes que les hayan entregado, reponiéndolos en caso de que los hayan desbaratado por inútiles, con otros de los que tienen recibidos dichas dependencias de la Junta de vestuario.—3.° Que cuando en algun punto haya locales á cargo del ramo de Guerra, en que sin entorpecimiento para su objeto especial puedan dejarse almacenados correajes de los que tengan sobrantes los batallones activos del arma del mando de V. E , podrán quedar allí si así lo cree conveniente, dándose la llave del almacen á dichos cuerpos, que cuidarán de su entretenimiento en todos conceptos.—4.° Que los correajes que han recibido los parques de Artillería de la Junta de vestuario, rebajados los que pueda necesitar para los fines del artículo 2.°, se conserven y atiendan como otro efecto cualquiera del material de aquella arma.—Y 5.° Que en su consecuencia no há lugar á hacer ninguna alteracion para este objeto en las cantidades que se pedian en los presupuestos anteriores y que habian sido variadas en el proyecto del de 1881 á 82, por prendas mayores y material de Ariillería.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(23) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Abril último, consultando se hagan algunas aclaraciones en la Real órden de 12 de Marzo anterior, por la que se dispuso que no se hiciese alteracion en el sistema de dotar de correajes á los cuerpos del arma de su cargo, y en su vista ha tenido á bien disponer S. M. se autorice á V. E.: 1.° Para disponer cuando lo crea conveniente la venta ó desbarate de todo el correaje que sea inútil á juicio de los Jefes de los cuerpos, tanto de activo como de reserva.—2.° Para que no se construya correaje para ninguno de los batallones activos, de reserva ó depósito, y que si alguno tuviese necesidad de ellos se facilite por otro de los que haya en la misma ó mas próxima localidad, abonando su importe al cuerpo propietario; debiendo V. E. reglamentar este estremo, así como el anterior, del modo que juzgue mas conveniente. Es asimismo la voluntad de S. M. que con el objeto de evitar los inconvenientes de que los batallones activos lleven consigo el correaje sobrante al cambiar de localidad, lograr que tanto este como el que por igual concepto tengan los batallones de reserva se conserve en las mejores condiciones, corriendo su custodia á cargo de los cuerpos propietarios ó de otros de la misma arma y con arreglo á la disposicion tercera de la Real órden de 12 de Marzo ya citada, se manifieste por los Capitanes generales de los distritos á este Ministerio el número de correajes sobrantes que tenga cada batallon activo ó de reserva, á qué servicio se aplica, el local en que están almacenados, y en caso de que estos no reunan buenas condiciones, si se les podrá dar en la misma poblacion otros almacenes en edificios pertenecientes al ramo de Guerra.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

Director general del arma para disponer la venta ó desbarate del correaje inútil.

22. Por otra Real órden de 29 de Julio del mismo año, se autorizó al Director general de Infantería para repartir entre los batallones de reserva las prendas almacenadas en algunos de ellos, con el fin de atender á su mejor conservacion.

23. En circular de la Direccion general de Infantería de 29 de Agosto de 1871, se dispuso la forma en que deben conservarse en los almacenes de los cuerpos los vestuarios y equipos sobrantes por la disminucion de fuerza de dichos cuerpos, y en otra circular del mismo centro, de 1.° de Marzo del mismo año (24), se dispuso la aplicacion que debe darse á las prendas y efectos inútiles y la forma de proceder á su clasificacion.

24. En Real órden de 10 de Enero de 1881 se resolvió que los recibos de vestuario cedidos por los cuerpos á la disuelta Junta de adquisicion desde primero de Julio de 1876 hasta fin de Abril de 1880 se adeuden á los respectivos cuerpos perceptores en cuentas especiales de los capitulos adicionales del presupuesto de la Guerra, por los que se ordenaron los pagos á la referida Junta; y que los saldos en contra que aparecerán por la aplicacion de estos cargos se reintegren con los á favor que vayan resultando en los ajustes de 1871-72 en adelante.

25. El abono á los individuos de tropa del valor de las prendas de vestuario y equipo deterioradas ó destruidas en la extincion de incendios ó en otros servicios análogos, se verifica con las formalidades que determina la Real órden de 17 de Junio de 1884 (25).

26. Por Real órden de 1.° de Abril de 1884 (20) se señaló el vestuario

---

(24) Véanse las notas 5 y 6, pág. 607 del tomo 1.°

(25) Excmo. Sr.: Teniendo presente el Rey (Q. D. G.) que no existen reglas fijas ni se observan las mismas prácticas en los diversos cuerpos é institutos del ejército, en cuanto respecta al abono del importe de las prendas de vestuario, que los individuos de tropa deterioran ó destruyen en los trabajos de extincion de incendios ú otros servicios benéficos en que toman parte activa, expontáneamente las mas veces, y siempre impulsados por los sentimientos de filantropía y consideracion que despierta el doloroso espectáculo de grandes infortunios ó desastrosos siniestros; y considerando asimismo que no seria justo, ni por tanto, razonable en manera alguna, que resultaran lesionados en sus intereses los que asi arriesgan hasta su existencia en auxilio de sus semejantes, por la circunstancia de verse precisados á satisfacer de sus cortos haberes las prendas que con aquel motivo deterioren, se ha dignado disponer S. M.: 1.° Que cuando ocurran casos de la naturaleza de los de que se trata, se forme siempre el oportuno expediente á tenor de lo que previene el Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 sobre el modo de declarar la responsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de material, ganados ó efectos en funciones del servicio militar y fuera de ellas.—2.° Que si del mencionado expediente resulta probada la irresponsabilidad del deterioro de las prendas de vestuario y equipo, se abone su importe á los interesados, previa tasacion pericial arreglada al estado de uso de aquellas sufragándose el gasto por los fondos de los cuerpos, con aplicacion á los conceptos de prendas mayores ó de entretenimiento, segun corresponda, siempre que la cantidad no pase de 750 pesetas, y si exceden ó se justificase que no cuentan con existencia los fondos de algun cuerpo, se someterán los indicados expedientes por los Directores generales respectivos, á la resolucion de S. M., á fin de que recaiga en cada uno la que proceda ó se estime mas equitativo.—De Real órden. etc.—Madrid 17 de Junio de 1884.—Quesada.

(26) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: A propuesta del Director general de Instruccion militar, y en vista de lo informado por los Directores generales de Infantería y Caballería, y con el objeto de que en el vestuario de todo el personal de la Academia general militar haya la debida uniformidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer: 1.° Que en las prendas de vestuario de los

y equipo que deben usar las secciones de tropa de Infantería y Caballería de la Academia general militar.

27. Por Real órden de 7 de Marzo de 1881 (27) se dictaron reglas sobre el uso del barboquejo, cadenilla y fundas de ros, y respecto á los casos en que deben armar bayoneta los sargentos, cabos y cornetas.

28. Con el fin de fijar de un modo preciso las reglas á que deben ajustarse las diferentes clases del ejército para el uso de las prendas de vestuario y equipo, se aprobaron unas Instrucciones sobre uniformidad en Real órden de 28 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 765 de la Coleccion legislativa.

29. El art. 205 del Código penal del ejército (28) castiga á los individuos de las clases de tropa que distrajeren armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubieren recibido para su uso en el servicio.

EQUITACION.—1. El cuerpo de equitacion militar forma parte del ejército, con arreglo al art. 22 de la ley constitutiva del mismo, de 29 de Noviembre de 1878 (1) y se rige por su Reglamento de 10 de Abril de 1876 (2).

---

soldados pertenecientes á las secciones de Infantería y Caballería de la Academia general militar, se sustituya el capote y pelliza por una guerrera de invierno; y la levita y el dolman por una guerrera de verano.—2.° Que la mochila de los soldados de la seccion de Infantería y la maleta de los soldados de la seccion de Caballería, se sustituyan por una arquilla de madera de pino barnizada, cuyas dimensiones y forma se expecifican en la adjunta nota. —3.° Los soldados de la sección de Caballería usarán cinturon con cartucherin y bandolera, y los de la seccion de Infantería correaje igual al usado por los soldados de los cuerpos del arma.—4.° Los soldados de la seccion de Caballería usarán cordon de sable, forrajeras y espuelas iguales á los usados por los soldados de los regimientos de Húsares.—5.° Los soldados de ambas seeciones usarán ros igual al adoptado para los de la seccion de infantería, chaqueta de cuartel como la adoptada para la Infantería, guantes reglamentarios, gorra prusiana y pantalon grancé, con doble franja azul, con media bota la de Caballería y sin ella la de infantería.—6.° La adopcion de todas las prendas de vestuario y equipo indicadas en los artículos anteriores se consignará en la cartilla de uniformidad de la Academia general militar.—7.° La duracion del ros habrá de ser de cuatro años; la de la guerrera de invierno de cuatro años y medio; la de la guerrera de verano, de cuatro años y medio; la del correaje doce años y la de la arquilla de 20 años.—Lo que de real órden, comunicada por dicho señor Ministro, traslado á V. E. con inclusion de la nota referente á las dimensiones y forma de la arquilla, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

Forma y dimensiones de la arquilla.—Forma de arca, como lo indica su nombre; de madera de pino Balsain, con una llave, pintada al óleo, color nogal é inscripcion de las iniciales de la Academia en el centro de la tapa. Grueso de los tableros, 0'020 mm. Sus medidas por dentro: de larga, 0'770 mm.; de ancha, 0'443 id.; de profunda, 0'263 id. Tendrá dos divisiones interiores, partiendo del tablero izquierdo, y terminadas por uno de 0'250 mm. de ancho, 0'260 mm. de largo y 0'170 mm. de fondo, dispuestas para colocar los borceguíes y el ros. Llevará reforzado su suelo con dos listones de 0,050 mm. de grueso que, sirviendo de pies fijos, la levantan 0'065 mm. delpiso.—Madrid 1.° de Abril de 1884.—Córdova.

(27) Véase la nota 3, pág. 483 del tomo 2.°

(28) Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado: 1.° Con la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excediere de cien pesetas.—2.° Con la de arresto en los demás casos. (*Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.*)

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) *Reglamento del cuerpo de Equitacion militar, aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1876.*—Art. 1.° El cuerpo de Equitacion militar tiene por objeto difundir los conocimientos ecuestres en las filas de los institutos montados; desempeñar por sus Profesores

2. La escuela de equitacion, creada para el arma de Caballería, se

---

las clases teórico-prácticas que á tan importante arte se refieren; dar en los regimientos, baterías ó escuadrones al potro cerril la instruccion que necesita, con arreglo á su temperamento y conformacion y sin destruirlo nunca, la del caballo de guerra, haciéndolo apto para que pueda prestar el servicio á que se le destina, y corregir los resabios que los caballos ya domados pudieran adquirir, y que los inutilizase ó hiciese peligrosos para las funciones militares.—Art. 2.° El Director general de Caballería es Jefe nato del cuerpo de Equitacion militar, el que constará en la Península y Ultramar de las clases y con las asimilaciones que á continuacion se expresan: Profesor mayor, Teniente coronel; Profesor de Escuela, Comandante; Profesor primero, Capitan; Profesor segundo, Teniente; Profesor tercero, Alférez.—Art. 3.° La plantilla del cuerpo orgánico de Equitacion militar, y que podrá tener alteracion, si en el porvenir las necesidades del servicio así lo exigieran, será la siguiente:

	Profesor mayor.	*Profesor de Escuela.*	*Primeros.*	*Segundos.*	*Terceros.*
Direccion de Caballería	1	»	»	1	»
Academia de Caballería	»	1	1	»	»
Establecimiento central	»	1	1	2	1
Escuela de Equitacion	»	1	1	2	»
Un depósito de doma en Córdoba	»	1	1	4	12
Un id. de id. en Granada	»	1	1	4	12
Cuatro id. de sementales	»	»	»	4	»
Escuela de Estado Mayor	»	»	1	»	»
Academia de Ingenieros	»	»	1	»	»
Cuerpos montados de Ingenieros	»	»	2	»	»
Academia de Administracion militar	»	»	1	»	»
Colegio de Artillería	»	»	1	»	»
Guardia civil	»	»	1	»	»
Cuerpos montados de Artillería	»	»	8	2	»
Escolta Real	»	»	»	1	»
Veintitres regimientos de Caballería	»	»	»	10	13
Isla de Cuba y Filipinas	»	»	2	5	»
Total general	1	5	22	35	38

Art. 4.° Para optar á la clase de tercer Profesor se requiere haber sido aprobado en la Ecuela de equitacion y obtenido el título que en la misma se expide á los que, con aprovechamiento, han terminado sus estudios.—Art. 5.° La escala de todos los aprobados en la citada Escuela radicará en la Direccion general de Caballería, siendo consultados á S. M. para cubrir las vacantes que ocurrieren por la rigurosa antigüedad que les conceda las censuras obtenidas de que trata el art. 61 del Reglamento de la misma.

Ascensos.—Art. 6.° Debiendo ser igualmente idóneos para prestar el servicio á que se destinan todos los alumnos aprobados por terminacion de sus estudios en la Escuela de equitacion, los ascensos en el cuerpo se concederán precisamente por rigurosa antigüedad y escala cerrada.—Art. 7.° Siempre que un Profesor se distinguiese por su capacidad superior, adquirida por estudios ulteriores, por su nunca desmentido celo en el cumplimiento de sus deberes, por méritos de guerra ó por extraordinarios y distinguidos trabajos, será recompensado con cruces del Mérito militar roja ó blanca, segun el caso, Cárlos III ó Isabel la Católica, ó con la gracia que S. M. estime conveniente.—Art. 8.° Cuando algun Profesor por su mala conducta, poco celo en el cumplimiento de sus deberes ó faltas voluntariamente cometidas amenguase el prestigio de su uniforme, no prestando por apatía en la forma que debe hacerlo, el servicio que le corresponde, será postergado para el ascenso, prévio expediente, segun lo dispuesto por S. M.—Art. 9.° Ningun Profesor podrá renunciar el ascenso que le corresponda, á no ser baja definitiva en el cuerpo.

Asimilaciones militares.—Art. 10. Interin se dicta una medida sobre la consideracion ó asimilacion que deberán disfrutar los individuos del cuerpo de Equitacion militar, continuarán en el goce de los sueldos, consideraciones y derechos consignados en los Reglamentos del cuerpo de Veterinaria militar.—Art. 11. Los individuos del cuerpo que sirvan en los

rige por el Reglamento aprobado por la Real órden de 18 de Diciembre

---

institutos montados del ejército tendrán asistente y racion de pienso para su caballo, que extraerán con arreglo á Reglamento, abonando la misma cantidad que sus asimilados, pero teniendo la preferencia en la eleccion los Oficiales.—Art. 12. Las asimilaciones militares que gozan no les eximirá nunca de estar sujetos y subordinados en todo servicio y funcion de armas á los Jefes y Oficiales que manden la fuerza á que se encuentren agregados.—Artículo 13. En todos los actos referentes á la parte facultativa de la instruccion y doma del caballo, el Profesor de equitacion será responsable á sus Jefes de la direccion, órden y medios de que ha de servirse para lograr el resultado propuesto; exponiendo aquello que crea mas conveniente para alcanzar el citado beneficioso resultado; pero como subordinado militar, nunca podrá exigir que las horas en que esta ha de tener lugar, marcadas por sus Jefes, se varíen ó alteren, no pudiendo tampoco rehusar nunca el cumplimiento extricto de las órdenes que se le trasmitan; pues la verdadera responsabilidad de todo lo que á la entidad militar incumbe, radica pura y exclusivamente en el Jefe que la manda.

Sueldos.—Art. 14. Los Profesores de la Península disfrutarán los que tienen consignados en la actualidad, ó se les señale en los presupuestos del Estado, y los de Ultramar, el mismo, con el aumento que tienen las demás clases de aquel ejército, y en las clases que se crean los de sus asimilados en el cuerpo de Veterinaria.—Art. 15. Desde la primera revista de Comisario que los alumnos procedentes de la Escuela pasen como terceros Profesores de equitacion, y entren á disfrutar de los sueldos que se les asigna por este Reglamento, cesarán en el percibo de todos los premios, escudos y gratificaciones que en el dia puedan gozar.

Retiros y Monte-pío.—Art. 16. Los Profesores del cuerpo disfrutarán los derechos pasivos con arreglo á los sueldos consignados en su Reglamento cuando obtengan el retiro ó cumplan la edad ó condiciones que estén ó estuvieren señaladas en sus diversas jerarquías á las clases político-militares para obtenerlo forzosamente. Sus viudas y huérfanos optarán á las pensiones que puedan corresponderles por los sueldos que hayan disfrutado.—Artículo 17. Todo Profesor que se inutilizase en los trabajos particulares de su especial servicio, ó por heridas en campaña, tendrá derecho á las ventajas que disfruten los que se hallan en este caso, con arreglo á la ley vigente y á los sueldos señalados á los de su clase. —Art. 18. Los Profesores del cuerpo que voluntariamente ó por conveniencia propia obtuvieran separacion del servicio con ó sin derechos pasivos, no podrán volver á ingresar en el ejército bajo pretexto de ninguna especie, á fin de que no perjudiquen á los que con constancia consagran su vida al servicio del Estado. Tampoco podrán tener entrada en él los que por su mala conducta, ineptitud y abandono en el cumplimiento de sus deberes hubieren sido despedidos.

Obligacion de los Profesores.—*Profesor mayor.*—Art. 19. Desempeñará su servicio en la Direccion general del arma, donde evacuando cuantos informes por la superioridad se le pidieren, tratará de hallarse á la altura de su importante mision, examinando bajo el punto de vista facultativo cuantos trabajos, estudios ó mejoras propusieran los Profesores de los cuerpos.—Art. 20. Tendrá exacto conocimiento de la escala y situacion de todos los individuos del cuerpo, para formar anualmente el escalafon general, y tratando de conocer los antecedentes, condiciones y suficiencia facultativa de cada uno de ellos, informará al Jefe del personal cuando fuese preguntado, determinando aquel que por su capacidad y especiales conocimientos fuese mas idóneo para prestar determinados servicios.

Profesores.—Art. 21 Los Profesores deberán difundir en los cuerpos ó establecimientos en que sirvan, los buenos principios de equitacion, generalizando los conocimientos relativos al caballo.—Art. 22. Trabajarán los caballos repropios para corregirlos de los resabios que hubiesen adquirido en malas manos, estudiando las causas que pudieran motivarlos para atacarlas y vencerlas, recordando siempre que nunca deben inútilmente comprometer al desbravador que como auxiliar se le confie.—Art. 23. Montarán y educarán los caballos de los Jefes y Oficiales del cuerpo en que sirvan, siempre que su estado de instruccion lo hiciere necesario, esmerándose en que la educacion que reciban sea adecuada al servicio que tienen que prestar, y puedan considerarse como caballos de guerra.—Art. 24. Siempre que se juzgue oportuno emplear á los Profesores en la instruccion á caballo, deberán asistir á ella, obedeciendo en este caso las órdenes que su respectivo Jefe tuviere á bien comunicarles en el desempeño de sus funciones especiales.—Art. 25. Ningun Profesor podrá ensayar en los caballos que doctrine sistema nuevo, sino someterse á las reglas que se le enseñaron en la Escuela de equitacion, sin poder de ninguna manera separarse de ellas, bajo su mas estrecha responsabilidad.—Art. 26. Siempre que un Profesor creyese podrian alcanzarse buenos resultados con alguna nueva invencion concerniente á su arte, arneses

de 1884 (3), en virtud de la cual se trasladó el cuerpo de que hablamos

---

ó doma del caballo, formará una Memoria, que por el conducto debido (del cual nunca debe separarse) se remitirá al Director general de Caballería, para que examinada con detenimiento por una junta formada al efecto, se vea si es admisible ó no.—Art. 27. Si cubiertas todas las plazas reglamentarías resultase por cualquier evento un sobrante de Profesores, y alguno de estos solicitase quedar excedente para dedicarse á su profesion, bien por cuenta propia ó á la inmediacion de algun ganadero ó propietario, podrá concedérsele sin ser dado de baja definitiva en el cuerpo de Equitacion militar por el término de dos años; pero durante su separacion voluntaria del mismo no percibirá sueldo, ni podrá obtener el ascenso que le corresponda, á no volver á prestar en los institutos montados del ejército el servicio ó cargo que por dicho ascenso tuviera que desempeñar, conforme se establece para los cuerpos facultativos.

Uniforme.—Art. 28. Usarán el que tuvieren designado ó se les designase en el Reglamento de uniformidad del arma de Caballería, distinguiéndose sus distintas categorías por las divisas que determinan ó determinaren las Reales órdenes.

(3) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballería lo siguiente: Como es bien sabido, constituye la equitacion y cuanto se refiere á los conocimientos ecuestres una de las especialidades del arma del cargo de V. E., y en ella, por lo tanto, deben sobresalir y distinguirse sus Jefes y Oficiales hasta el punto de ser, no tan solo consumados jinetes, sino los únicos encargados en los cuerpos de la instruccion de sus hombres y caballos. En tal concepto, se hace preciso dedicar particular predileccion á todo cuanto contribuir pueda al fomento de dichos conocimientos ecuestres en el arma, y atender con especial interés á que el arte de la equitacion en sus diversas manifestaciones prácticas, se difunda y posea por la oficialidad de aquella en el grado de perfeccion que reclama la necesidad de que esta se baste á sí misma para atender exclusivamente en cuanto respecta al ramo profesional de que se trata. Y puesto que los establecimientos docentes, en que á la enseñanza de dicho arte se concede primordial atencion, son los encargados en primer término de procurar que se alcancen esos resultados, que imperiosamente reclaman las necesidades naturales de una bien organizada Caballería, lógico es que en ello se fije de preferencia la atencion, y se procure perfeccionarlos para que, bien constituidos, respondan cumplidamente á su importante mision. Pero como la unificacion en los métodos y las perfectas armonías en los sistemas, constituyen la base esencial de toda enseñanza encaminada á resultados de positiva utilidad, surge desde luego como precisa necesidad y fundamento de todas las medidas que puedan adoptarse para lograr aquella perfeccion, la de reunir en una sola dependencia y bajo la misma accion directiva, las dos Escuelas del arma, en que se profesan los conocimientos ecuestres. Así no sólo se logrará la conveniente unidad de enseñanza, pudiendo considerarse los estudios y prácticas de la equitacion como complemento ó ampliacion natural de los adquiridos en la especial, sino que se alcanzará la doble ventaja de agrupar elementos que concurren á un mismo fin, y que si reunidos pueden suplirse mútuamente en sus inevitables deficiencias, no así funcionando con absoluta separacion. Pero no es esto bastante: si la Escuela de equitacion ha de satisfacer cumplidamente á las nuevas exigencias que lleva consigo esa mayor importancia de que se revisten los conocimientos ecuestres, al pretender, en provecho del arma, que los Oficiales de la misma se basten á sí propios para trasmitirlos con la debida competencia, necesario es que el modo de ser de dicha Escuela se forme, y todo en ella se subordine al pensamiento de que en un plazo no lejano pueda quedar realizada tan justa y conveniente aspiracion. Al efecto, será preciso modificar su constitucion; variar convenientemente sus funciones; reformar su plan de enseñanza, y dotarla, en fin, de los elementos necesarios para que llene los nuevos fines á que ha de responder, si no con la amplitud que fuera de desear, al menos en la extension que permitan los recursos del Tesoro, y obedeciendo al propósito de que se hallen cubiertas las mas precisas necesidades y satisfechas las atenciones que puedan redundar en beneficio de la instruccion dentro de los límites económicos que no cabe por ahora traspasar. Fundado en cuanto se deja expuesto, y deseando el Rey (Q. D. G.) que lo antes posible se realice una mejora que tan directa y ventajosamente afecta al arma de Caballería, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° La Escuela de equitacion de dicha arma, residirá en lo sucesivo en Valladolid y se regirá por el adjunto Reglamento.—2.° Su traslacion á la nueva residencia la verificará por jornadas ordinarias de marcha con la anticipacion necesaria para que pueda pasar en Valladolid la revista de Febrero del año próximo venidero.—3.° Antes de emprender la marcha verificará su reorganizacion con arreglo á las nuevas plantillas de personal y ganado, á cuyo efecto, por fin de Enero quedará en situacion de

á Valladolid, para que formara parte, aunque con independencia, de la

---

reemplazo el personal de Jefes y Oficiales que se disminuye, se destinarán á cuerpo los desbravadores ya examinados, y se licenciará á las clases de tropa sobrantes despues de elegir la Escuela las que haya de conservar, llamando al servicio el número de reclutas que necesite para cubrir las bajas que tenga en la fuerza de la seccion. Si entre los sargentos que han de ser baja en la Escuela fuesen algunos reenganchados, y no hubiera en los cuerpos del arma otros de su clase que, libres de compromiso, pudieran licenciarse, en su lugar pasarán aquellos á los regimientos que V. E. les señale en concepto de supernumerarios, hasta que terminen su reenganche ó puedan cubrir plaza de número. De igual modo se procederá con los individuos de banda que se encuentren en el caso indicado de los sargentos.—4.° Del ganado sobrante elegirá la Direccion general de Instruccion militar hasta 70 caballos para la Academia general, cuyo importe, á precio de tasacion practicada con las debidas formalidades, será abonado por la expresada Direccion á la del cargo de V. E. cuando realice la cantidad que se consignará en el próximo presupuesto para la compra de los indicados caballos. El resto de dicho sobrante será entregado á la Escuela de herradores para que, verificada en esta una clasificacion general del ganado que resulte en su poder, y quedándose con 13 caballos de Oficial y 88 de tercera clase para tropa, remita á los cuerpos los restantes en la forma que V. E. determine.—5.° El Profesor Médico, el armero y el sillero que formaban parte de ambas Escuelas, quedarán perteneciendo á la de herradores, en la que serán alta tambien tres de los herradores de la de equitacion, que recibirá en cambio uno de los examinados de aquella que reuna las mejores condiciones.—6.° Los alumnos de equitacion que existan en la Escuela al finalizar el mes de Enero próximo, marcharán con ella á Valladolid para continuar su enseñanza, que estará á cargo de un Ayudante Profesor. 7.° Con las formalidades reglamentarias procederá la Escuela de equitacion á enajenar todo el material inútil que posea ó que no tenga la menor aplicacion en su nueva manera de ser, y el producto de la venta ingresará en el fondo de material de la dependencia.—8.° No siendo ya en lo sucesivo cometido de la Escuela la instruccion de los desbravadores, correrá esta en adelante á cargo de los regimientos del arma.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc. Madrid 18 de Diciembre de 1884.—Quesada.

Reglamento aprobado por Real órden de 18 de Diciembre de 1884, para la Escuela de equitacion del arma de Caballería.—DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 1.° La Escuela de equitacion tiene por objeto fomentar, perfeccionar y difundir en las filas del ejército los conocimientos ecuestres, siendo el centro donde resida la verdadera competencia militar en el arte, y el encargado de consolidar sus principios, fijar sus reglas y promover sus adelantos. —Art. 2.° Corresponde á la Escuela de equitacion: 1.° Ensayar y proponer al Director general del arma las innovaciones ó modificaciones que considere necesario introducir en el arte de la equitacion en general. 2.° Perfeccionar en el mismo á los Oficiales que en los cuerpos montados han de desempeñar el cargo de instructores de reclutas y desbravadores y dirigir la doma de potros. 3.° Adiestrar á esos mismos Oficiales en la esgrima y uso de las armas á caballo.—Art. 3.° Dependerá inmediatamente del Director general del arma en todo cuanto respecta á sus funciones especiales, como centro superior de enseñanza teórica y práctica de equitacion.—Art. 4.° Dicha Escuela se establecerá en Valladolid, formará parte, aunque con necesaria independencia, de la especial del arma, y el Coronel Director de ésta lo será tambien de aquella, así como la Mayoría, Caja, Seccion de ajustes, Habilitacion, Profesores de Sanidad y Veterinaria militar, sillero, armero y repuesto.—Art. 5.° El personal de la Escuela será de dos clases, á saber: *permanente,* ó sea el de plantilla de la misma, y *eventual*, constituido por el de los regimientos que asistan á los cursos.—Art. 6.° El personal permanente de la Escuela se compondrá de: *Personal de Jefes y Oficiales.* 1 Coronel, Director. (El mismo de la Escuela especial.) 1 Comandante, Jefe de estudios. 2 Capitanes, Profesores. 2 Tenientes, Ayudantes de Profesor. 1 Id. para la seccion de tropa. 1 Alférez para la misma.—*Personal asimilado.* 1 Primer Profesor veterinario. (Uno de los de la Escuela especial.) 1 Tercer Profesor veterinario.—*Personal de tropa.* 1 Sargento primero. 3 Id. segundos. 3 Cabos primeros. 3 Id. segundos. 2 Trompetas. 2 Herradores. 1 Forjador. 60 Soldados, palafreneros y asistentes.—Art. 7.° El personal eventual se compondrá de un Oficial subalterno con su asistente para cada uno de los regimientos activos del arma.—Artículo 8.° El ganado de dotacion de la Escuela consistirá en 45 caballos, distribuidos del modo siguiente: 7 Para el Comandante y Oficiales. 12 Para trabajos de picadero. 24 Para trabajos del exterior. 2 Para el servicio del carro. El contingente eventual de ganado lo formarán los caballos de los Oficiales alumnos que han de concurrir con los suyos á la Escuela. —Art. 9.° Los Coroneles primeros Jefes de los regimientos activos propondrán al Director

escuela especial de dicha arma, establecida en aquella ciudad. Su objeto

---

general, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento y á las reglas que en cada caso se dicten, los Oficiales subalternos que hayan de asistir á la Escuela en concepto de alumnos, no debiendo ser de los que se encuentren destacados ó desempeñando cargos de habilitados ú otros de confianza en los cuerpos.—Art. 10. Anualmente se destinarán á la Escuela por el Director general del arma, los reclutas necesarios para cubrir las bajas de los individuos de tropa del personal permanente; y las vacantes de clases hasta sargento segundo inclusive, se proveerán con los ascensos reglamentarios dentro de ese mismo personal, acudiendo sólo á aquella autoridad para que las destine de otros cuerpos del arma cuando justificadamente sea imposible conceder dichos ascensos, ó en caso de que sea preciso reemplazar el sargento primero.—Art. 11. La Oficialidad y clases de tropa de la Escuela usarán el uniforme de cazadora, pero con las iniciales E. M. enlazadas en el cuello, y sin mas diferencias, en cuanto respecta á los Oficiales, que la de llevar pantalon gris liso para diario y bota de montar, guantes de color gris oscuro y látigo á caballo. El vestuario de la tropa será de paño azul tina, y constará de las siguientes prendas: Pantalon liso; chaleco cerrado hasta el cuello con siete botones pequeños iguales á los de las mangas de levita; americana larga hasta cubrir los bolsillos del pantalon, con dos hileras de siete botones grandes, solapas y cuello vuelto, en el que se llevarán las ya indicadas iniciales; gorra redonda de plato con imperial de charol, visera baja y las dichas iniciales. Los herradores y el forjador usarán el vestuario señalado á estas clases en la cartilla de uniformidad, pero con las expresadas iniciales.—Art. 12. Los individuos de tropa de la Escuela no tendrán armamento propio. Las clases y los Oficiales sólo usarán el sable de cazadores.—Art. 13. Para la enseñanza, tendrá la Escuela 70 tercerolas, modelo 1871, con su correspondiente dotacion ordinaria de municiones, y la extraordinaria anual de 3,000 cartuchos con bala y 1,000 con tapon de corcho para consumo en la instruccion del tiro al blanco y fogueos.—Art. 14. El personal de tropa eventual quedará agregado á la seccion permanente para el percibo de sus haberes, acuartelamiento y rancho, y estará subordinado á los Jefes y Oficiales de la escuela y á las clases de tropa de la misma.—Art. 15. Los viajes de ida y vuelta, desde los puntos de su destino, que necesiten hacer los Oficiales que concurran á la Escuela en concepto de alumnos, así como el de sus asistentes y caballos, serán por cuenta del fondo de gran masa de sus respectivos cuerpos.—Art. 16. El Comandante Jefe de estudios y los Capitanes y Ayudantes Profesores, tendrán derecho á las ventajas que concede la Real órden de 1.° de Mayo de 1876, y además disfrutarán las gratificaciones anuales siguientes, abonadas por el fondo de material de Escuela. Comandante Jefe de estudios, 840 pesetas; Capitanes Profesores, 600 id.; Tenientes Ayudantes Profesores, 480 id.—Art. 17. Como compensacion del mayor deterioro de uniforme y equipo, y para la adquisicion de libros, guantes y látigos, disfrutarán los Oficiales alumnos 30 pesetas mensuales de gratificacion, abonadas por el fondo de gran masa (entretenimiento) del cuerpo á que cada uno pertenezca.—Art. 18. La provision de las plazas vacantes de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes de Profesor, se verificará por concurso de aspirantes, siendo preferidos los que hayan cursado el plan de enseñanza que prescribe este Reglamento, y obtenido el título de Profesor de Escuela ó de Instructor á falta de aquellos, y entre unos y otros los de mejores notas.—Art. 19. Para que el personal de la Escuela, tanto permanente como eventual, pueda aplicarse á su especial cometido con la asiduidad y constancia que requiere, estará exento de todo servicio de plaza, desempeñándose el interior económico de la dependencia en los términos siguientes: los Capitanes Profesores turnarán entre sí para el servicio de cuartel; los Ayudantes de Profesor y Subalternos de la seccion lo verificarán por dias para el económico de la misma; y los Oficiales alumnos prestarán igual servicio por lo que respecta al cuidado de sus caballos.—Art. 20. Los alumnos de la Escuela podrán utilizar, para su instruccion, así el gabine de equitacion como cualesquiera otros elementos de enseñanza que posea y pueda facilitar la especial del arma sin menoscabo de sus fondos y atenciones.

De las Juntas facultativa y económica.—Art. 21. La Junta facultativa de la Escuela se compondrá del Coronel Director, Presidente, el Comandante Jefe de estudios y los Capitanes Profesores, actuando como Secretario el Ayudante de Profesor mas antiguo.—Artículo 22. Entenderá en todo lo que se relacione con la enseñanza y especialidad de la Escuela, programas de estudios, ejercicios de aplicacion y designacion del material de todas las clases cuya adquisicion haya de proponerse, elevando sus acuerdos al Director general del arma para la resolucion que estime conveniente.—Art. 23. Al finalizar cada curso y como resultado de la experiencia adquirida, acordará la Junta y propondrá las reformas que en su concepto deban introducirse en la organizacion, régimen, plan de enseñanza ó cualquier

es fomentar, perfeccionar y difundir en el ejército los conocimientos

---

otro asunto de su especialidad.—Art. 24. En todos los que se sometan á la deliberacion de la Junta, decidirá la pluralidad de votos, teniendo los vocales amplia facultad para emitir sus opiniones. Si alguno no estuviera conforme con la mayoría, podrá formular voto particular, razonándolo en escrito que entregará al Presidente para que la Junta pueda discutirlo y refutarlo, elevándolo á la superioridad con su dictámen. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente, quien podrá tambien suspender la sesion cuando lo juzgue oportuno.—Art. 25. Las sesiones de la Junta se celebrarán cuando el Coronel Director lo estime conveniente al mejor servicio y en el paraje que designe.—Art. 26. Compondrá la Junta el Coronel Director como Presidente, el Comandante Mayor de la Escuela especial, el Jefe de estudios y los dos Capitanes Profesores, desempeñando el mas moderno de estos el cargo de Secretario.—Art. 27. Sus atribuciones serán las mismas que las de los regimientos del arma, y entenderá en cuanto se relacione con la gestion económica de la dependencia.

Del Coronel Director.—Art. 28. El Coronel Director será el primer Jefe de la Escuela de equitacion, con las mismas atribuciones y deberes que los Coroneles de los regimientos, y como tal responsable principalmente de la direccion, gobierno, régimen interior y de estudios, servicio mecánico y demás incidencias de la marcha del establecimiento, dedicando todo su celo é interés á que en la enseñanza de los Oficiales alumnos se obtengan rápidos y fecundos resultados.—Art. 29. Son obligaciones peculiares del Coronel Director: Cumplir y hacer que se cumplan las Ordenanzas, Reglamentos y órdenes superiores, corrigiendo y castigando las faltas que notare. Fijar el régimen y órden que debe seguirse en todos los actos del servicio, en la enseñanza y en la instruccion práctica, cuyos programas vigilará se observen con toda exactitud. Presidir las Juntas facultativa y económica, y comunicar al Director general del arma sus acuerdos ó propuestas con las explicaciones y observaciones que considere necesario añadir para mayor ilustracion del asunto á que se refieran. Presidir los tribunales de exámen. Proponer por su parte cuantas medidas le sugiera su celo ó juzgue convenientes al mejor órden y servicio de la Escuela, como separacion de esta y regreso á sus cuerpos de los Oficiales alumnos que no convenga continúen en ella por mal comportamiento, desaplicacion ó falta de aptitud en el sistema de enseñanza.

Del Comandante Jefe de estudios.—Art. 30. Como segundo de la Escuela cumplirá y hará cumplir á sus subordinados las órdenes del Coronel Director, al que reemplazará en ausencias, vacantes y enfermedades, inspeccionando con frecuencia los distintos trabajos y servicios de aquella para cerciorarse de que se observan las disposiciones de dicho Jefe, y vigilando si se hallan al completo los efectos de guadarnés, picadero, sala de armas y demás necesarios para la enseñanza, cuya reposicion ó nuevas adquisiciones propondrá al Coronel Director para su resolucion oportunamente.—Art. 31. En cuanto respecta á la enseñanza, cuidará muy especialmente de que se observen con el mayor rigor el plan general y el método de lecciones y trabajos aprobado por la superioridad con presencia del acuerdo de la Junta facultativa; impidiendo en absoluto toda intransigencia de sistema y escuela, tanto por los Profesores como por los alumnos.—Art. 32. Recibirá diariamente y trasmitirá al Coronel Director los partes que deben darle los Capitanes Profesores, y exigirá el último dia de cada mes relacion nominal conceptuada por lecciones dadas en él, ordenando á aquellos, por regla general, para que pueda formarse cabal juicio de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos, que califiquen con la nota B' á los que todos los dias den bien las lecciones teóricas ó demuestren buena aptitud en las prácticas; con la B á aquellos cuyas lecciones buenas excedieran $^2/_3$ partes de las dadas; con M' á los que en las mismas no lleguen á este número y con M cuando fueran malas la generalidad de las lecciones. De las relaciones conceptuadas dará conocimiento al Coronel Director, así como de las providencias que haya tomado por faltas de aplicacion y otros motivos.—Art. 33. Llevará con especial cuidado los inventarios de todo el material de la Escuela, los libros y carpetas con la conceptuacion de los alumnos en todas las clases, y partes de los Profesores, los de actas de la Junta facultativa y cuantos mas les sugiera su celo para el mejor desempeño de su cometido.—Artículo 34. Con la aprobacion del Coronel Director hará la distribucion de clases entre los Capitanes Profesores, y designará el Ayudante de Profesor que deba concurrir con cada uno de los Capitanes á las prácticas que estos desempeñen, señalando á los mismos los caballos que hayan de poner en Escuela.—Art. 35. Propondrá al Coronel Director el regreso á sus cuerpos de los Oficiales alumnos que por su falta de aplicacion, mala conducta ó ineptitud, no deban continuar en la Escuela.—Art. 33. Cuidará de que á la incorporacion á la Escuela de los soldados palafraneros, reciban estos la instruccion individual y manejo de la carabina pié á tierra que deben poseer, y vigilará que á la enseñanza en las Academias de las

ecuestres, siendo el centro donde resida la verdadera competencia en el

---

clases de tropa y aspirantes á cabos se preste la atencion y el interés que reclama la necesidad de formar un personal apto para cubrir las vacantes de aquellas que ocurran.

De los Capitanes Profesores.—Art. 37. Atendiendo á sus especiales condiciones, uno de ellos estará encargado de la clase teórica de equitacion, de la práctica en el picadero con los caballos reglamentarios y de la doma de potros; y el otro, del trabajo al exterior, esgrima á pié y á caballo y tiro al blanco, turnando ambos en sus cometidos como lo considere conveniente el Coronel Director.—Art. 38. La importante mision confiada á los Capitanes Profesores, les obliga á dedicarse sin descanso al estudio de las materias que tienen que desarrollar en las clases ante sus ilustrados alumnos, y no conformándose con que estos posean grandes conocimientos teóricos, han de procurar que adquieran los prácticos suficientes en el arte ecuestre y en el manejo de las armas, para hacerse dignos del cargo de instructores que en su dia habrán de desempeñar en los cuerpos.—Art. 39. Mantendrán en sus clases el órden mas perfecto; serán claros y explícitos en sus explicaciones; tratarán de llevar el convencimiento al ánimo de sus oyentes; atenderán y resolverán cuantas dudas puedan estos presentarles, y pondrán, en fin, de su parte cuanto sea posible para que la instruccion teórica y práctica nada deje que desear.—Art. 40. No consentirán que ninguno de sus alumnos falte á las clases sin justificado motivo, y si alguno de ellos no correspondiese á sus desvelos por sus repetidas faltas de compostura, por desaplicacion ó ineptitud, lo pondrán en conocimiento del Comandante Jefe de estudios para la resolucion que proceda. —Art. 41. Darán parte diariatamente á dicho Jefe de las novedades que en sus clases ocurriesen, y al finalizar cada mes, relacion clasificada de los alumnos, á cuyo fin llevarán los cuadernos necesarios para anotar por dias la conceptuacion que aquellos les merezcan. —Art. 42. Será tambien cometido de los Capitanes Profesores, auxiliados por los Tenientes Ayudantes de Profesor, el de la doma para Escuela y exterior de los caballos que se les designen.

De los Tenientes Ayudantes de Profesor.—Art. 43. Asistirán á las clases prácticas con los Capitanes Profesores, no solo para auxiliarles en el desempeño de ellas, sino con el objeto de hallarse siempre en aptitud de sustituirlos acertadamente en caso de enfermedad ú otro motivo de ausencia. Uno de ellos tendrá á su cargo la biblioteca y guardarnés, y el otro la sala de armas, y ambos los demás cometidos que el Coronel Director estime conveniente conferirles.

Del Teniente y Alférez de la seccion de tropa.—Art. 44. Sus obligaciones serán las que la Ordenanza y Reglamentos prescriben al Capitan y Subalternos de escuadron, debiendo el Teniente hacerse cargo de las cantidades que del fondo de material de la Escuela, depositado en la Caja de la especial del arma habrá de percibir para su inversion en las varias atenciones que con aquel se cubren.

De los Oficiales alumnos.—Art. 45. Los Oficiales Subalternos que concurran á la Escuela en concepto de alumnos, deberán incorporarse á la misma el dia 15 de Enero de cada año y verificarlo, aun cuando sean supernumerarios, con sus asistentes, monturas y caballos, haciéndose indispensable que estos tengan buen desarrollo, sanidad y temperamento adecuado para que puedan soportar el servicio á que ha de dedicárseles, á cuyo efecto si el que montasen dichos Oficiales no reuniera esas condiciones, se les permitirá cambiarlo por otro elegido en todo el regimiento.—Art. 46. Se procurará que sean voluntarios, y ya los haya de esta clase ó se nombren forzosos, la eleccion habrá de recaer siempre en los de mejores condiciones de edad y aptitud acreditada por las notas de concepto, debiendo reunir además la circunstancia de ser solteros los que no concurran voluntariamente á la Escuela, siempre que sea posible llenar este requisito por haber Oficiales elegibles que lo cumplan. —Art. 47. Sus obligaciones como Oficiales serán las mismas que á sus respectivos empleos señalan las Ordenanzas, y como alumnos las de distinguirse por su aplicacion, nunca desmentida, su puntualidad en la asistencia á las clases, esmerado celo en el cumplimiento de sus deberes y constante deferencia y atencion á los Profesores.

Personal de tropa de la Seccion.—Art. 48. Sus obligaciones y servicio serán, en lo general, lo que las Ordenanzas señalan á las respectivas clases y se observa en los regimientos del arma, cumpliendo además los cometidos especiales de la Escuela, que determine el Coronel Director.

Potros y caballos de la Escuela.—Art. 49. Los 36 caballos de exterior y picadero, se renovarán anualmente por terceras partes, con potros escogidos en las remontas de Córdoba y Sevilla, á cuyo fin se comisionará un Capitan ó Subalterno de la Escuela, para que el mes anterior al del destino de los potros á cuerpos proceda á verificar dicha eleccion por mitad

arte, y el encargado de consolidar sus principios, fijar sus reglas y promover sus adelantos, segun expresa el art. 1.º de dicho Reglamento.

---

entre ambas remontas.—Art. 50. En la revista en que se den de alta en la Escuela los potros elegidos, será baja el número de caballos que con las ocurridas durante el año, complete cantidad igual á aquellos, haciendo la designacion de los de salida el Coronel Director, y no debiendo ingresar estos caballos en los cuerpos á que sean destinados, hasta seis meses despues de la llegada de los potros á la Escuela.—Art. 51. Los 24 caballos del exterior deberán ser preparados para la carrera de toda clase de obstáculos. De los doce de picadero, seis se pondrán en alta escuela y los otros seis para volteo y trote á la cuerda.—Art. 52. Los caballos de dotacion de la Escuela, incluso los del Jefe y Oficiales, y exceptuados los del carro, tendrán racion extraordinaria de pienso, ó sean 9'250 litros de cebada y 11'502 kilógramos de paja, en atencion al violento y continuado trabajo á que ha de sometérseles.—Art. 53. Así los del exterior como los del picadero, no podrán ser extraidos por nadie ni bajo pretexto alguno mientras permanezcan en la Escuela, es decir, hasta que deban marchar en definitiva á los cuerpos á que hayan sido destinados.

Material.—Art. 54. El fondo de material de la Escuela, se constituirá con las 7,000 pesetas anuales consignadas á este objeto en presupuesto, y con las gratificaciones de montura y entretenimiento de los 38 caballos de la dotacion que figurarán como de tropa.—Art. 55. Con dicho fondo se atenderá al entretenimiento, renovacion y fomento del material de todas clases de la Escuela, á la compra de libros para biblioteca, al pago de gratificaciones y demás gastos que ocurran en el establecimiento—Art. 56. En la bliblioteca se reunirán las publicaciones de reconocida utilidad que sea posible adquirir con los recursos de la Escuela.—Art. 57. La sala de armas estará provista del material necesario para el número de alumnos que á ella han de concurrir, y de las armas de fuego, además de las ya mencionadas en el art. 13, que se consideren útiles para la instruccion del tiro al blanco.—Art. 58. El guardarnes contendrá 24 sillones para los trabajos del exterior, con doble juego de bridas; uno de bocado y filete, y otro de bridon, collares, martingalas, rodilleras y polainas: doce monturas de picadero con bocado y filete; equipos de carrera, bridones de mano y embridar potros, y cuantos mas útiles sean precisos para la instruccion práctica y trabajos de la Escuela.

Plan de enseñanza.—Art. 59. Por ahora, y en tanto la experiencia no aconseje las modificaciones que convenga introducir, á juicio de la Junta facultativa de la Escuela, la enseñanza que en la misma ha de darse á los Oficiales alumnos, se sujetará al siguiente plan. *Primer semestre.*—Clase teórica: Método de equitacion del Coronel D. Manuel Gutierrez Herranz. Clases prácticas: 1.ª Trabajo en el picadoro de los caballos de Reglamento. 2.ª Trabajo al exterior en los caballos de la Escuela, los dias que el tiempo lo permita. 3.ª Esgrima de sable y tiro de pistola á pié los dias lluviosos. 4.ª Tiro al blanco con tercerola á pié, cuando lo ordene el Coronel Director.—*Segundo semestre.* Clase teórica: Conocimiento de los principales sistemas y autores de equitacion. Clases prácticas: 1.ª Doma de potros. 2.ª Trabajo en el picadero de los caballos de Reglamento los dias lluviosos. 3.ª Trabajo al exterior cuando el tiempo lo permita, y carreras de toda clase de obstáculos. 4.ª Esgrima de sable, tiro de pistola y tercerola á caballo.

Exámenes, tribunal y censuras.—Art. 60. Los examenes serán de semestre y de año, y respectivamente darán principio á mediados de Junio, y en los primeros dias de Diciembre.—Art. 61. El tribunal que ha de calificar á los alumnos en los exámenes de fin de semestre, se compondrá de los dos Profesores, bajo la Presidencia del Jefe de estudios.—Art. 62. Los exámenes de fin de año so verificarán ante un tribunal compuesto del Coronel Director, como Presidente; el Jefe de estudios y los dos Profesores, como Vocales, desempeñando el mas moderno las funciones de Secretario,—Art. 63. Las censuras comprenderán las calificaciones de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano* y *malo,* que corresponden á los siguientes valores numéricos: *Malo,* cero y fracciones de la unidad. *Bueno,* dos á menos de cuatro. *Muy bueno,* cuatro á menos de seis. *Sobresaliente,* seis á siete.—Art. 64. Los exámenes serán por clases, y la censura que como resultado de ellos se asigne á cada alumno, será la que se obtenga dividiendo por el número de examinadores la suma de las notas que cada uno de estos juzgue merece aquel, en vista de los conocimientos demostrados ó de la práctica de que ha dado pruebas.—Art. 65. Ningun alumno podrá ser aprobado de año sin alcanzar, por lo menos, en los exámenes de todas las clases de equitacion, tanto teóricas como prácticas, la censura de *bueno.*—Art. 66. Los exámenes de semestre no ocasionarán pérdida de curso, sea cualquiera la censura que se obtenga, puesto que los de año han de comprender todas las clases teóricas y prácticas cursadas en el mismo.—Art. 67. Los alum-

ESCALA DE RESERVA.—1. Por Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 (1) se creó la escala de reserva del arma de Infantería, y por el de 30 de Agosto de 1884 (2) se modificó la anterior disposicion en lo referente al ingreso de los Jefes y Oficiales de Estado mayor de plazas en la mencionada escala.

2. Las vacantes de Alferez de la escala de reserva de Infantería, correspondientes al ascenso, se proveen en la forma que determina la Real órden de 9 de Setiembre de 1884 (3). Véase *Estado mayor general del ejército* y *estado mayor de plazas.*

---

nos que en todas ó la mayoría de las clases de equitacion obtengan la censura de sobresaliente, continuarán en la Escuela un semestre mas desempeñando el servicio de Ayudantes de Profesor para ampliar y perfeccionar sus conocimientos ecuestres, á cuyo mismo fin tendrán la obligacion de poner en escuela el caballo que se les designe y domar el potro que se les prevenga.—Art. 68. A excepcion de los alumnos de que trata el artículo anterior, ninguno podrá repetir año, á no ser que haya estado enfermo más de dos meses consecutivos, ó tres con intervalos durante aquel, justificados estos extremos por las anotaciones que consten en los partes diarios de novedades de clases.—Art. 69. Terminados los exámenes de fin de año, se anotarán en un libro que llevará el Jefe de estudios, las censuras por clases que hubieren merecido los alumnos, con objeto de que siempre conste en la escuela, quienes fueren los aprobados, cuáles los reprobados, y qué concepto merecieron. Las relaciones que se estampen en dicho libro serán firmadas por todos los examinadores, y se sacará copia de ellas para remitirlas al Director general del arma.—Art. 70. Si algun individuo de la clase civil quisiera sufrir en la Escuela el exámen necesario para acreditar su aptitud y adquirir un título profesional, á fin de ejercer fuera del ejército, podrá solicitarlo del Director general de Caballería, y concedido el permiso será examinado públicamente, por el tribunal de aquella, de los mismos conocimientos y prácticas de equitacion que se exige á los Oficiales alumnos: recibiendo, en caso de ser aprobado, un título. Estos exámenes se verificarán anualmente despues de los de fin de año de la Escuela.

Recompensas.—Art. 71. Todos los Oficiales alumnos que á la terminacion del curso anual fueren aprobados, recibirán, segun las censuras obtenidas, el título de *buen* ó *muy buen instructor*, expedido por el tribunal de exámenes de la Escuela, y aprobado por el Director general del arma, siendo destinados donde éste lo juzgue conveniente, y consignándoles en la conceptuacion de su hoja de servicios la circunstancia meritoria de haber obtenido dicho honroso título.—Art. 72. Los alumnos sobresalientes que al finalizar el semestre de ampliacion de prácticas justifiquen nuevamente esa censura, por el resultado de sus trabajos, recibirán el título de *Profesor de Escuela,* expedido como el de instructor á que hace referencia el artículo precedente, con anotacion oportuna en la hoja de servicio, y además un premio que consistirá en cruces del Mérito militar de las designadas para recompensar servicios especiales á los dos de mejores notas, y en algun objeto útil como obras de mérito, armas de lujo, etc., segun considere mejor la Junta facultativa, para los demás, costeándose dichos premios por el fondo de material de la Escuela. Pero si los trabajos prácticos de los indicados alumnos no correspondiesen á la calificacion de sobresalientes, quedarán en las condiciones de los de fin de año que no la obtuvieròn para la expedicion del título de muy buenos instructores.—Art. 73. Los Oficiales alumnos que se distingan por su aplicacion é inteligencia, podrán presentar en las carreras militares, los caballos del exterior que el Coronel Director de la Escuela autorice, siempre que para ello obtengan permiso del Director general del arma. Los premios que dichos caballos alcancen serán de propiedad de los que los monten.

(1) Véase la nota 26, pág. 333 de este tomo.

(2) Véase la nota 25, pág. 332 de este tomo.

(3) En Real órden de esta fecha se dice al Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra lo que sigue: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Infantería, acerca de la aplicacion práctica del art. 10 del Real decreto de 13 de Diciembre último, en la parte que hace relacion á la forma en que deben proveerse las vacantes de Alférez que ocurran en la escala de reserva y correspondan al ascenso; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director general de Infantería, y teniendo en cuenta que, segun lo preceptuado en los arts. 3.° y 4.° del Real decreto de 29 de Noviembre de 1866 y Real órden de 11 de Diciembre de 1871, los sargentos primeros de

ESCALAS.—Véase *Ascensos* y *Destinos.*

ESCARAPELA.—Véase *Divisas y distintivos.*

ESCOLTA REAL.—1. Para la escolta y servicio de S. M. fuera de Palacio, se creó en 19 de Abril de 1875 (1) un escuadron denominado de Escolta Real. Su vestuario, equipo y armamento se fijaron por Real decreto de 13 de Mayo siguiente. Se rige por su Reglamento de 31 de Enero de 1880 (2).

Ingenieros, Administracion militar é institutos á pié de Artillería, tienen perfecto derecho al ascenso á Alféreces de Infantería, en concurrencia con los de esta arma, cuando por antigüedad les corresponda; ha tenido á bien resolver que las vacantes de Alférez que correspondan al ascenso en la escala de reserva se provean por rigurosa antigüedad entre los sargentos primeros que las soliciten, y estando declarados aptos para el ascenso figuren en la escala general de los de Infantería, pudiendo sólo, á falta de estos, optar á esas vacantes, tambien por turno de antigüedad, los de Carabineros, Alabarderos, Guardia civil y demás armas é institutos que no figuren en la citada escala general de Infantería.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1884.

(1) Considerando conveniente la creacion de una fuerza especial para Mi escolta y servicio fuera de Palacio; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se crea un escuadron encargado de Mi escolta fuera de Palacio, que se denominará de *Escolta Real.*—Art. 2.° Este escuadron constará de un primer Jefe, Coronel de Caballería; un segundo Jefe, Teniente coronel; dos Capitanes, Comandantes; un Ayudante, Capitan; cuatro Tenientes, Capitanes; tres Alféreces, Tenientes; un Veterinario, segundo profesor; un Picador, segundo profesor; un sargento primero de Caballería; 4 segundos; 8 cabos primeros; 8 segundos; un cabo de trompetas; 4 trompetas; 100 soldados de primera clase; tres herradores y un forjador; 18 caballos de Jefes y Oficiales, y 100 de tropa.—Art. 3.° Los Oficiales disfrutarán los sueldos de sus empleos en el arma de Caballería, y las clases de tropa, cada uno el haber del empleo superior inmediato, excepto el sargento primero que tendrá el de 900 pesetas anuales.—Art. 4.° La gratificacion de mando será la que corresponde al empleo de Coronel con mando de cuerpo, y las de agencias, herradores y forjadores las que señala el cap. 7.°, art. 5.° del presupuesto de la Guerra para dichos cargos en los escuadrones de Galicia y Mallorca. Las de entretenimiento de tropa, á razon de 12 pesetas anuales por plaza; la de prendas mayores, 30 pesetas; las de montura, 30 pesetas por caballo; la de caballos, 30 pesetas, y las de remonta, 150 pesetas.—Art. 5.° La Administracion militar facilitará á esta fuerza las raciones y utensilio de todas clases que les corresponda, y le hará el abono del importe de vestuario, montura y menaje, segun cuenta aprobada que se presentará oportunamente.—Art. 6.° Esta fuerza estará á cargo de la Direccion general de Caballería en cuanto tenga relacion con su organizacion y régimen administrativo, dependiendo exclusivamente, para su especial servicio, del Comandante general de Reales Guardias Alabarderos.—Art. 7.° El armamento, vestuario y montura que ha de usar este escuadron se determinarán por una Real órden especial.—Art. 8.° Para pertenecer á este escuadron los Jefes y Oficiales, necesitarán tener una hoja de servicio sin tacha de ninguna especie; y las clases de tropa pertenecer ó haber pertenecido al arma de Caballería con una constante buena conducta; comprometerse á servir cuatro años á contar desde el dia de su ingreso, no exceder de 30 años de edad y tener una estatura mínima de un metro setecientos cuatro milímetros, sin defecto personal ninguno.—Art. 9.° Los Jefes y Oficiales continuarán figurando en el escalafon del arma de Caballería, cuyo Director indicará al Ministro de la Guerra los que deban cubrir las vacantes que ocurran.—Art. 10. El Ministro de la Guerra Me propondrá los Jefes y Oficiales que deben ser destinados á este escuadron, y demás disposiciones para el cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio á 19 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(2) *Reglamento del escuadron de escolta Real.*—CAP. I.—ORGANIZACION.—Art. 1.° El escuadron de escolta Real, creado por Real decreto de 19 de Abril de 1875, constará de un Coronel, primer Jefe; un Teniente coronel, segundo Jefe; dos Comandantes; tres Capitanes; seis Tenientes, de los que uno desempeñará el cargo de Habilitado; dos Ayudantes de la clase de Tenientes; un Médico primero; un segundo Profesor de veterinaria; un segundo Profesor de equitacion; un sargento primero; cuatro sargentos segundos; ocho cabos primeros; ocho cabos segundos; un cabo de trompetas; cuatro trompetas; 120 soldados de primera clase; tres herradores; un forjador; 22 caballos de Jefes y Oficiales; 105 caballos de

2. Conforme á la ley de presupuestos los Jefes disfrutan la gratificacion de 50 pesetas mensuales, y los Oficiales la de 25.

---

tropa; cuatro mulos para el carro.—Art. 2.ª Todos los Jefes y Oficiales de este escuadron disfrutarán el sueldo y raciones para sus caballos, abonándose á los primeros la doble prevenida en Real órden de 29 de Abril de 1879.—Art. 3.° Las clases de tropa disfrutarán los haberes siguientes:

	DIARIO.	
	Pesetas	*Cénts.*
Sargento primero	3	25
Sargentos segundos y cabo de trompetas	2	75
Cabos primeros y trompetas	2	37 1/2
Cabos segundos	2	25
Soldados	2	12 1/2

Art. 4.° Para pertenecer al escuadron de escolta Real necesitarán tener todos los Jefes y Oficiales una hoja de servicios sin tacha de ninguna clase, y la tropa pertenecer ó haber pertenecido al arma de Caballería ó institutos montados, con una constante buena conducta, no exceder de 30 años de edad y tener una estatura mínima de un metro setecientos cuatro milímetros, sin defecto personal ninguno.—Art. 5.° Esta fuerza dependerá de la Direccion general de Caballería en cuanto tenga relacion con su organizacion y régimen administrativo, y únicamente para su especial servicio, del Comandante general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos.—Art. 6.° Todas las vacantes que ocurran en las clases de Jefes y Oficiales se cubrirán por el Ministerio de la Guerra, á propuesta del Director general de Caballería, á cuya autoridad dará conocimiento el Jefe del escuadron de las ocurridas, con expresion de las causas que lo hubieran motivado. Las de las clases de tropa lo serán por el expresado Director general á propuesta del primer Jefe.—Art. 7.° Los caballos que monten los señores Jefes y Oficiales serán extraidos del escuadron, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 1803.—Art. 8.° Los Jefes y Oficiales tendrán derecho á tomar un soldado que les sirva en clase de asistente, debiendo verificarlo entre los que se encuentren desmontados. Los Jefes tendrán un ordenanza montado, que los acompañará en todo acto de servicio.—Art. 9.° La fuerza del escuadron estará organizada en cuatro secciones y por iguales partes de clases, soldados y caballos: tomará el mando de cada una un Teniente, por antigüedad, siendo el segundo Jefe del escuadron un Capitan, y desempeñando el mando del mismo uno de los Comandantes.

CAP. II.—OBLIGACIONES GENERALES DE LAS CLASES.—*Del primer Jefe.*—Art. 1.° Las obligaciones prevenidas en las Ordenanzas generales del ejército á los Coroneles son aplicables al primer Jefe del escuadron de escolta Real en todo lo referente al mando del mismo, y además observará las siguientes.—Art. 2.° Será responsable de todos los ramos del servicio, disciplina é instruccion de la fuerza de su mando, teniendo especial cuidado de que la Ordenanza del ejército, la táctica y Reglamentos vigentes del arma de Caballería se cumplan y observen en todos conceptos.—Art. 3.° El primer Jefe recibirá del Director general de Caballería las órdenes que tuviese á bien comunicarle referentes á organizacion, y del Comandante general del Real cuerpo de Alabarderos las correspondientes al servicio de sus Majestades.—Art. 4.° Tendrá á su cargo la oficina de mando.—Art. 5.° Alternará con el segundo Jefe y Comandantes del escuadron en el servicio de carrera, ocupando un lugar junto al estribo del coche que conduce á la Real persona.—Art. 6.° Siempre que para cualquier asunto del servicio fuera necesario reunir la junta de Jefes y Capitanes del escuadron, la presidirá, siendo doble su voto si hubiera empate.—Art. 7.° Bajo ningun concepto permitirá que ningun soldado del escuadron salga de él como ordenanza montado, desmontado ni asistente, exceptuando únicamente los que correspondan á los Jefes y Oficiales del mismo.

Del segundo Jefe.—Art. 8.° Deberá estar perfectamente enterado de las obligaciones marcadas en este Reglamento para el primer Jefe, cuyas funciones desempeñará por ausencia ó enfermedad de este.—Art. 9.° Será el Jefe de la contabilidad y de la Caja, teniendo la primera llave de ella.—Art. 10. Vigilará el exacto cumplimiento de las órdenes dadas en el cuerpo, dando parte diariamente al primer Jefe, á la hora de la órden, de las novedades del dia anterior.—Art. 11. Alternará con el Jefe del escuadron y Comandantes del mismo en el servicio de carrera.

Del Comandante Jefe del detall.—Art. 12. Este destino será desempeñado por el Comandante mas antiguo, y en la parte de contabilidad será el Fiscal, interviniendo con su firma todas las cuentas, sujetándose, para el mejor desempeño de las delicadas funciones que se

3. Los individuos del escuadron de Escolta Real están excluidos del derecho á premio pecuniario por razon de enganche ó reenganche, segun dispone la Real órden de 9 de Agosto de 1878.

---

ponen á su cuidado, á todo lo que las Ordenanzas y Reglamentos vigentes encomiendan al Jefe del detall, teniendo la segunda llave de la Caja.—Art. 13. Siendo el encargado de nombrar el servicio que corresponda á los Jefes y Oficiales, cuidará que en este nombramiento presida siempre la mayor equidad y justicia. Llevará en su oficina un turno especial para cada uno de los servicios que tenga que prestar el escuadron, á fin de que nadie pueda resultar perjudicado. No permitirá, bajo su responsabilidad, que ningun Jefe ni Oficial deje el servicio para que ha sido nombrado, sin que previamente lo ponga en su conocimiento. No tolerará cambios ni alteraciones sin una causa bien justificada y prévia la autorizacion del Coronel primer Jefe.

Del Capitan Cajero.—Art. 14. Desempeñará las funciones que para este cargo marcan las Reales Ordenanzas y Reglamentos vigentes en el arma de Caballería, teniendo por consiguiente la tercera llave de la Caja.

Del Comandante del escuadron.—Art. 15. El otro Comandante será, por la índole especial de la organizacion del escuadron, el encargado del mismo; tendrá los mismos deberes y atribuciones que las Ordenanzas y Reglamentos señalan á los Capitanes con mando de escuadron en el arma, y cuidará que las órdenes de sus Jefes tengan pronto y debido cumplimiento.—Art. 16. Este Jefe, como administrador del escuadron, será inmediatamente responsable á sus superiores de su disciplina, policía y buena administracion; lo visitará frecuentemente, haciendo que se observen todas las disposiciones que haya dictado dentro de sus facultades y no correspondan á la iniciativa del Teniente coronel ó Coronel.—Artículo 17. Prévia la órden del Jefe del escuadron, lo revistará segun se haya prevenido en los cuerpos del arma en sus diferentes ramos de vestuario, montura y armamento, dando parte de las providencias y faltas que notare.—Art. 18. Siempre que el escuadron haya de salir del cuartel para formaciones, ejercicios, marchas ú otros servicios, recibirá la fuerza del Capitan, su inmediato inferior, hallándose aquella organizada, revistada y los Oficiales al frente de sus secciones respectivas; y al concluir el servicio ó acto que hubiese tenido lugar, recibirá y trasmitirá á su Teniente coronel el parte de las novedades ocurridas.—Artículo 19. Vigilará sobre el trato de todas las clases y hará que se observen la circunspeccion y gravedad propias de todas las que componen la fuerza de su mando.—Art. 20. No podrá dispensar el cumplimiento de ningun acto del servicio, ni de las formalidades que deben observarse en él.—Art. 21. Será el responsable ante sus Jefes del brillante estado de disciplina é instruccion, tanto á pié como á caballo, del escuadron; y con objeto de que haya la mayor uniformidad en el mando, tendrá á su cargo la Academia de Oficiales.—Artículo 22. Dará diaria y personalmente parte al segundo Jefe de todas las novedades que ocurran en el escuadron, verificándolo precisamente al primero por escrito, en aquellos asuntos que hubiera de recaer resolucion superior.

Capitan del escuadron. — Art. 23. Se considerará como segundo Jefe del mismo para cuanto el primero debe practicar en el escuadron, cubrirá la fila exterior en las formaciones y reemplazará al Comandante en ausencia ó enfermedad.

Capitan del repuesto.—Art. 24. Practicará todo lo que para este cargo y comisiones previene el Reglamento general del arma.

De los Ayudantes.—Art. 25. Las que señala la Ordenanza á los Ayudantes de Caballería son aplicables á los de este escuadron, que alternarán entre sí por semanas, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento interior del arma.—Art. 26. Como encargado y único responsable del servicio, disciplina y policía del cuartel, lo visitará frecuentemente en horas extraordinarias, observará y dará cuenta al Capitan de dia de los defectos que advirtiese en las clases subalternas, tomando por sí las determinaciones que crea convenientes en bien del servicio, ínterin recae la resolucion del Jefe del escuadron.—Art. 27. A la hora que este tenga á bien disponer, se presentarán en su casa ó en el cuartel para recibir la órden del cuerpo, haciendo que se copie en libro que habrá al efecto; nombrará al propio tiempo el servicio de escoltas, guardia de prevencion y todos los demás que fueren necesarios. Acto seguido comunicará aquella á los Jefes y al sargento de órden para que diariamente sea leida á todo el escuadron, formado á presencia del Oficial de semana.—Art. 28. Siendo el Ayudante el conservador del órden establecido, deberá vigilar el desempeño de sus funciones á todos los individuos que hubiese en el cuartel. Visitará este diariamente con detencion, antes de la hora de la órden, remediando las faltas que encontrase, dando parte de todo al Capitan de dia.—Art. 29. Revistará diariamente la parada y escoltas de servicio, así

4. Por Real órden de 26 de Julio de 1880 se hicieron extensivos á los individuos del Escuadron de Escolta Real los efectos de las de 7 de Octu-

---

como cualquiera otra fuerza que de faccion salga del cuartel. Si por hallarse ocupado en asuntos preferentes no pudiera asistir, avisará con la debida anticipacion al Oficial de semana para que desempeñe sus funciones.—Art. 30. Todos los dias, á la hora que se prevenga, se presentará en Palacio para recibir del Comandante general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos la órden y el santo, comunicándolo inmediatamente uno y otro al primer Jefe del escuadron.—Art. 31. Será obligacion de los Ayudantes la formacion de sumarias y procesos que sea necesario instruir por faltas ó delitos cometidos por individuos del cuerpo.—Artículo 32. Extraerá las raciones y utensilios que fueran necesarios para el escuadron.

Del Habilitado.—Art. 33. Se nombrará entre los Tenientes del escuadron y con las formalidades prevenidas en la Ordenanza y Reglamentos del arma, el que haya de desempeñar aquel cargo.—Art. 34. Será de su obligacion el ajuste de Jefes, Oficiales, individuos de Plana mayor y escuadron.—Art. 35. Si por escasez de personal en la clase de Subalternos, las necesidades del servicio lo exigieran, el Habilitado turnará con los que quedan en él en guardias de prevencion y escolta, pero con la precisa condicion de que esto no le impida asistir á las oficinas en los dias que tenga que verificarlo.

Oficiales del escuadron.—Art. 36. Cada seccion se hallará á cargo de un Teniente del mismo, prestando en él igual servicio que para los de esta clase marca la Ordenanza y Reglamentos vigentes, en el arma de Caballería.—Art. 37. Alternarán entre sí los Tenientes para las escoltas, guardias de prevencion, semanas, y para cualquier otro servicio que tuviera á bien disponer el Jefe del escuadron.—Art. 38. Si á un Oficial le correspondieran dos servicios, desempeñará aquel que sea preferente, considerando primero el de escolta, despues el de guardia de prevencion y últimamente el de semana. Si al que estuviera de este último, le correspondiese cualquiera de los anteriores, nombrará el Jefe del detall el Oficial que ha de sustituirle durante su ausencia.—Art. 39. El Oficial que se nombre de escolta se encontrará con la anticipacion suficiente en el cuartel; recibirá del Ayudante la partida ya revistada por este, colocará un cabo y tres hombres á cada uno de los lados de las filas, los cuales serán los batidores de vanguardia y retaguardia; mandará montar á caballo y desfilará al paso, en columna de á dos, á colocarse en el sitio en que se le hubiere prevenido y por lo menos diez minutos antes de la hora marcada. Al terminar el servicio, el Oficial de escolta esperará que el Jefe de carrera le comunique la órden que hubiese recibido de S. M. Si esta fuera la de retirarse al cuartel, conducirá á él la partida en la misma forma que lo verificó á la salida; al llegar mandará formar en ala, echar pié á tierra y desfilar á la caballeriza. Podrá retirarse dejando advertido al Oficial de guardia el sitio donde se halla, para si fuera necesario su servicio.—Art. 40. Se prohibe terminantemente el que los Oficiales abandonen la partida bajo ningun pretesto desde que salen del cuartel hasta que regresen á él: sólo por un accidente inesperado y con autorizacion del Jefe de carrera podrá separarse el Oficial, encargando al sargento el mando de la misma.—Art. 41. Todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que componen este escuadron están directamente interesados en su brillantez por todos conceptos; es por lo tanto de absoluta necesidad el que no se contenten con hacer lo preciso de su obligacion, antes bien, guiados por su verdadero celo é interés hácia el buen nombre del cuerpo, deben observar individual y colectivamente, dentro y fuera del cuartel, la mas esquisita compostura, teniendo siempre presente, que por la clase de servicio para que ha sido creado, debe ser un modelo en el arma de Caballería el escuadron de escolta del Rey.

Profesores de veterinaria y equitacion.—Art. 42. Sus funciones en este escuadron son las que están señaladas en el Reglamento vigente de Caballería.

De las clases de tropa.—Art. 43. El servicio de las clases de tropa será en todo igual al que presten las mismas en los demás regimientos del arma.

CAP. III.—SERVICIO EXTERIOR.—Art. 1.° Cuando S. M. salga en público, en acto de gran ceremonia, le acompañará todo el escuadron en la forma siguiente: Abrirán la carrera cuatro batidores, formados en una fila. Seguirá á estos la partida mandada por el Teniente mas antiguo, y compuesta de 16 hombres. Esta marchará formada en seccion si el terreno lo permite y si no con el frente de á cuatro; el resto del escuadron, mandado por un Comandante, irá precisamente detrás del coche de S. M., dejando solamente espacio suficiente para el Estado Mayor que le acompañe.—Art. 2.° La colocacion de los Jefes será la siguiente: El primero irá al estribo derecho del carruaje; el segundo al izquierdo, y el otro Comandante con S. A. R. la Princesa de Asturias, si llevase escolta, y si no, cubriendo el escuadron. Si S. M. fuese á caballo la colocacion será la misma con la sola diferencia de marchar

bre de 1873 y 18 de Marzo de 1878, referentes al abono de estancias de hospital causadas por los individuos del Real cuerpo de Guardias Alabar-

---

á dos pasos de distancia de derecha é izquierda, y medio cuerpo de caballo detrás de la Real persona. Aunque á S. M. acompañe el Ministro de la Guerra ó Capitan general, no perderán aquellos sus puestos, pero sí les darán la preferencia.—Art. 3.° En servicio de diario, el Jefe de carrera se colocará á dos pasos de distancia del costado derecho del carruaje y á la altura del estribo; y si S. M. fuese á caballo, en la misma forma que el primer Jefe en los dias de ceremonia. Tanto en este caso como de diario llevarán la espada envainada.—Artículo 4.° El Jefe de carrera es el mas inmediato responsable de la seguridad del Monarca desde que sale de Palacio hasta que regresa á él; por lo tanto, ni á pié ni á caballo se separará de la Real persona á mas distancia que la de dos pasos marcada anteriormente.—Artículo 5.° Tanto el escuadron como la partida para la custodia de S. M., se situará con la antelacion debida en el patio de Palacio si fuese capaz, ó si no hubiese dispuesto S. M. otra cosa; formarán á la derecha de la salida del edificio, colocándose en línea con la parada, la que dejará suficiente terreno para esta formacion.—Art. 6.° Si la parada estuviese situada, el Oficial que mande la partida ó partidas marchará por medio á ocupar su puesto y seguirá con la espada en la mano hasta que la tropa haya descansado las armas.—Art. 7.° No siendo dia de ceremonia, la partida que escolta á S. M. será sólo de un sargento, dos cabos y catorce soldados mandados por un Oficial. Los batidores serán cuatro, debiendo uno de ellos ser cabo; marcharán de á dos á la distancia de veinte pasos de una pareja á otra, y otros veinte delante del correo de caballerizas la última de estas. Cada pareja procurará, en cuanto sea posible, que haya un espacio de ocho pasos de hombre á hombre, con objeto de hacer retirar todo obstáculo que pueda obstruir el camino. La partida marchará en dos hileras con su Oficial á la cabeza, yendo este á unos seis ú ocho pasos detrás del carruaje que conduce á la Real persona: durante la carrera, tanto los batidores como la partida llevarán la espada en la posicion de descanso, colocándola al hombro ó presentada cuando formen en ala ó tengan que hacer honores.—Art. 8.° Si los batidores no pudieran continuar por haber contramarchado el carruaje de S. M. ó doblado precipitadamente alguna esquina, saldrán de la escolta tres hombres y un cabo, que serán los nuevos batidores, y que á prevencion debe colocar el Oficial que la manda, de modo que sean los dos últimos hombres de cada hilera, viniendo á ocupar el puesto que estos dejan los que hasta entonces habian desempeñado su servicio.—Art. 9.° Al llegar á Palacio ó puesto donde S. M. deba apearse, los batidores formarán en ala á la derecha de la entrada, haciendo los honores debidos á la Real persona que acompañan, y sirviendo de base de formacion para el resto de la escolta. —Art. 10. Entre los batidores y el coche de S. M. no se permitirá vaya mas que el correo de caballerizas, y sólo al entrar ó salir la Real persona en alguna ciudad, si fuese en viaje, podrá ir el Gobernador de la plaza entre los primeros y segundos batidores.—Art. 11. La partida destinada á escoltar á S. M., ya espere en Palacio, ya en otro punto, se hallará formada en ala por ser el órden mas conveniente para este servicio, colocándose el Oficial delante del centro de la fila. Al divisar á la Real persona, mandará á su fuerza que presente la espada, destacará los cuatro batidores para que marchen delante, y cuando S. M. hubiese pasado, mandará poner la espada al hombro y desfilar de á dos por la derecha, colocando entonces el arma en la forma que se expresa en el art. 6.°, excepto en el caso de salir fuera de las puertas de la poblacion, que entonces mandará nuevamente colocarla otra vez en la anterior forma al volver á entrar en el recinto.—Art. 12. En caso de excesivo frio, lluvia ó nieve, saldrá la escolta del cuartel con el capote puesto; pero si este incidente ocurriera marchando con S. M., el Jefe de carrera solicitará de la Real persona la autorizacion para ponerse dicha prenda: obtenido este permiso envainarán la espada, y cuando lo tuviesen colocado volverán estas á la posicion que las llevaban anteriormente.—Art. 13. Estas mismas formalidades observarán cuando escolten á la Princesa de Asturias y demás personas Reales, con solo la diferencia de que para la primera, la fuerza será de doce soldados, de los cuales cuatro serán batidores, y para las Infantas ocho soldados y dos batidores.—Artículo 14. Sólo el Rey llevará dos Jefes en dia de ceremonia; las demás personas uno al estribo derecho.—Art. 15. La partida que vaya sirviendo al Rey no hará honores á las demás personas; así como la de la Princesa de Asturias é Infantes deberán hacer alto y ponerse en formacion en paraje que se encuentren al pasar S. M., debiendo entenderse que los honores se harán siempre de menor á mayor, pero nunca á la inversa.—Art. 16. Las bajas imprevistas que ocurran en el momento de prestar el servicio, se sustituirán por el del empleo inferior inmediato, segun órden de antigüedad en el escuadron.—Art. 17. Si al apostarse ó retirarse de algun servicio una partida, encontrase á S. D. M., se formará en ala y rendirá

deros y Guardia civil. Véase *Alabarderos*, *Enfermos*, *Hospitales* y la ley constitutiva en la voz *Abanderado*.

---

la espada, y si con el Sacramento no fuera alguna tropa, destacará el Jefe un cabo y dos soldados que lo acompañen, volviendo luego á incorporarse con el resto de la fuerza.—Artículo 18. Cuando el Rey ú otra persona Real encontrase á S. D. M. y la fuera acompañando, seguirá la partida segun iba con su coche; los batidores delante y los restantes detrás. De estos se apearán cuatro, entregarán sus caballos á otros tantos de los montados; los que se apeasen sacarán las espadas y se colocarán dos á cada lado del coche; si fuera otra tropa del ejército, se retirará, acompañando los de este escuadron al Santísimo Sacramento hasta la habitacion del enfermo, ó hasta el altar si volviera á la iglesia; allí rendirán las espadas, volviendo luego á incorporarse á la partida. Si la persona Real no acompaña á S. D. M., destacará la mitad de la fuerza con su Comandante, el que acabado el acompañamiento, volverá á la inmediacion de la persona que custodia.—Art. 19. Fuera de Madrid, la escolta del Rey será de doce hombres con un Oficial y Jefe de carrera, de ocho la Princesa de Asturias y seis los Infantes.—Art. 20. Tanto en Madrid como en los Sitios Reales ú otro cualquier punto, si entrase S. M. en alguna iglesia ó establecimiento, y no hubiese en él piquete de Guardias Alabarderos para servirle, se apeará la mitad de la partida, entregando los caballos á los montados y dará dentro del edificio el mismo servicio que hubiese prestado el referido cuerpo.—Art. 21. No se retirarán las partidas aunque hayan concluido sus servicios sin prévia autorizacion del Jefe de la carrera.—Art. 22. Cuando S. M. emprenda algun viaje y sea su Real voluntad que lo acompañe el escuadron, se destacarán con la debida anticipacion al dia de la salida las partidas necesarias en los pueblos ó ciudades en que S. M. hubiere de detenerse. Desde Palacio á la estacion del ferro-carril, le acompañará el Jefe de carrera y partida que esté de servicio en aquel dia. El primero dejará el caballo y seguirá en el mismo tren que conduce á S. M. hasta encontrar otro que lo releve en el primer punto de parada; éste, á su vez, en la misma forma acompañará á la Real persona hasta la segunda detencion, que se hallará el que lo ha de relevar, y así sucesivamente seguirá todo el tiempo que dure el viaje.—Art. 23. Las partidas apostadas se encontrarán en formacion en las estaciones del ferro-carril, con objeto de acompañar á S. M. hasta el palacio que ha de habitar.—Art. 24. Si la permanencia de S. M. en un punto fuera de uno ó de dos dias, bastará con una partida para el servicio que haya; pero si la estancia de S. M. se prolongase, se aumentará la fuerza en lo que fuese necesario.—Art. 25. Si durante el viaje se presentase un trayecto que S. M. hubiera de correr por carretera en coches de la Real Casa, se apostarán tantas partidas como tiros haya de mudar el carruaje que conduce á S. M. y un Jefe por cada dos partidas.—Art. 26. El turno que tanto los Jefes como los Oficiales han de seguir en este servicio, será el mismo establecido en la córte; empezando, como queda dicho, por el que se halle nombrado el dia de la salida de S. M.—Art. 27. Si la escasez de Oficiales lo exigiese, entrarán en turno los Ayudantes.—Art. 28. Si en cualquiera de los puntos de parada no hubiera fuerza de Alabarderos, se apostarán en él dos partidas, con objeto de que una de ellas desempeñe las funciones de aquellos en el servicio.—Art. 29. Si S. M. saliese á campaña le seguirá este escuadron, nombrándose diariamente un Jefe, que con los Oficiales y fuerza que sea necesaria pié á tierra, presten el servicio de guardia interior en la casa que sirva de alojamiento á S. M., no estando el Real cuerpo de Guardias Alabarderos.—Artículo 30. La hora de relevo para todo servicio que este escuadron tenga con S. M., será aquella en que los Alabarderos verifiquen el de su guardia interior.—Art. 31. Siempre que no hubiese algun Jefe sobrante ó sin destino que pueda desempeñar el de Jefe de carrera con S. A. R. la Princesa de Asturias, se llenará por los Capitanes, segun se ordena en Real órden de 26 de Febrero de 1878.

CAP. IV.—SERVICIO DE CUARTEL.—Art. 1.° Para vigilar en el cumplimiento de sus obligaciones á todas las clases que componen el escuadron, se nombrará un Jefe, alternando por dias entre el segundo y los dos Comandantes, titulándose el que desempeñe ese servicio «Jefe de cuartel.»—Art. 2.° Habrá una guardia á la puerta del cuartel que se compondrá de un Oficial y la fuerza que el primer Jefe tenga á bien disponer, con arreglo á las circunstancias y número de centinelas.—Art. 3.° Entre los Oficiales se nombrará por turno uno que desempeñe el servicio de semana, el cual presenciará todos los actos desde la diana hasta la retreta, dando diariamente parte al Capitan del escuadron de las novedades que ocurran en el mismo.—Art. 4.° Se nombrará un sargento de semana y otro de órden. El primero además de asistir á todos los actos para vigilar y dar parte al Oficial del mismo servicio, tendrá á su cargo y será responsable de la policía de todo el cuartel. El segundo copiará la órden en el libro que habrá al efecto y la comunicará á los Oficiales del escuadron.

ESCOLTAS.—1. Todo Oficial general con mando, ó en funciones del servicio, tiene derecho á una escolta de honor proporcionada á su categoría y á las circunstancias en que se halle, segun lo dispuesto en Real órden de 24 de Setiembre de 1880 (1).

2. En Real órden de 12 de Junio de 1863 se determinó la fuerza que debia escoltar las cuerdas de presidiarios y la forma de solicitarla las autoridades civiles.

3. Las fuerzas que prestan el servicio de escolta de presidiarios se ajustarán á lo dispuesto en Real órden de 31 de Enero de 1839 y á las reglas establecidas para este servicio en la parte adicional á la Ordenanza general de presidios de 2 de Marzo de 1843.

4. Siempre que la conduccion de presos exija una escolta mayor de una pareja, y la autoridad civil pidiese á la militar la cooperacion de fuerza del ejército, se dispondrá este servicio por las autoridades mili-

---

CAP. V.—GRATIFICACIONES.—Art. 1.º Las gratificaciones que corresponden disfrutar á los cargos y comisiones de este escuadron, son las mismas que las señaladas en el arma de Caballería, á saber: Coronel primer Jefe, la asignada al empleo de Coronel con mando. Comandante Jefe del detall, la designada para este cargo en regimiento. Capitan Cajero, la que disfrutan los de su cargo en regimiento. Ayudante, Teniente habilitado y Seccion de ajustes, la señalada á los de sus clases en el arma. Herradores y forjador, la que está señalada á los de su clase en el arma. Para fondo de entretenimiento, 12 pesetas anuales por plaza. Para el idem de prendas mayores, 30 pesetas. Para el idem de montura, 30 pesetas por caballo. Para el Id, de caballos, id. id. Idem de remonta, 150 pesetas.—Art. 2.º En atencion al gran coste del uniforme que usan los Jefes y Oficiales de este escuadron y sobre todo el que ha de ocasionar el de entretenimiento, por el brillante estado en que siempre se ha de encontrar, y poderse presentar con el debido lucimiento ante S. M., se señala un sobresueldo ó gratificacion mensual de 50 pesetas á los Jefes y 25 á los Oficiales, en equivalencia de lo que en otras ocasiones se ha verificado en cuerpos de igual naturaleza.

CAP. VI.—Art. 1.º El utensilio y hospitalidades como los demás del arma de Caballería.—Art. 2.º La racion de caballos será diariamente de dos celemines de cebada y tres cuartos de arroba de paja

CAP. VII.—HONORES.—Art. 1.º Este escuadron, por su distinguido servicio, gozará del fuero y prerogativas de que disfruta el Real cuerpo de Guardias Alabarderos y tanto colectivamente como particularmente, su Oficialidad ocupará en el servicio y fuera de él, el lugar que le corresponda á aquel; pero despues, como mas moderno y de distinta arma que son.-Art. 2.º Al Santísimo Sacramento hará este escuadron en todas ocasiones, á pié y á caballo, fuera de los casos ya prevenidos en este Reglamento para los que escolten á personas Reales, los honores señalados en las Ordenanzas del ejército, con solo la diferencia que los que custodien S. D. M. no se dejarán relevar de otra tropa á no ser de los Guardias Alabarderos, acompañándolos, si van pié á tierra, hasta el altar y cuarto del enfermo.—Artículo 3.º Tambien cuando no vayan escoltando á S. M., harán á su Real persona y á la de los Príncipes é Infantes, los honores marcados en las expresadas Ordenanzas generales.—Artículo 4.º Al Capitan general y demás autoridades de la plaza se les harán los honores que les corresponden si no estuviese S. M.—Art. 5.º A los Cardenales, Arzobispo de Toledo, como Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos y armada, Grandes de España y sus primogénitos, Ministros de la Corona, Caballeros del Toison de Oro, Embajadores, Capitanes generales del ejército y Armada, Presidente del Senado, del Congreso de Diputados, del Tribunal Supremo de Justicia, el de Guerra y Marina, Consejeros de Estado, Capitanes generales de distrito, todos los Caballeros Grandes Cruces y á las Damas de la órden de Maria Luisa, harán los que estén de centinela los honores que les corresponden y son: Terciar el arma dando frente á la persona y un golpe en el suelo con el regaton de la vaina de la espada, para que á esta señal se pongan de pié los demás individuos de la guardia que estuvieren sentados. Estos mismos honores gozarán las esposas de los referidos personajes, y tambien sus viudas mientras conserven este estado.—Art. 6.º Respecto al servicio que deben hacer pié á tierra á la inmediacion de S. M. y demás personas Reales, por no estar el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, se regirán las de este escuadron en un todo por el Reglamento del referido Real cuerpo.—Madrid 31 de Enero de 1880.

(1) Véase la nota 1, pág. 431 del tomo 2.º

tares, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 26 de Junio de 1852 (2) Véase la voz *Fuga*, tomo 3.°, pág. 583 del Nuevo Colon.

5. Las fuerzas que prestan el servicio de escolta de caudales, efectos de guerra, prisioneros y criminales, que sean conducidos de un distrito militar á otro, deben ser relevadas en el último pueblo del distrito á que pertenecen, por fuerzas del inmediato, con arreglo á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1833 y 4 de Agosto de 1875 (3).

6. En la base 5.ª de las Instrucciones circuladas á la Guardia civil en 5 de Mayo de 1883 (4) se fija la fuerza de que debe componerse la escolta de presos conducidos por la vía férrea, y en la 6.ª de las mismas, se dispone que los puestos en que deban hacer descanso las escoltas destinadas á la conduccion de presos, deben hallarse dotados con seis camas, además de las señaladas para el servicio ordinario. Las obligaciones que corresponden á los Jefes de escolta se detallan en los artículos 10 al 17 de la Real órden de 15 de Abril de 1883 (5).

---

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Abril próximo pasado, en la que con motivo de haber reclamado el Gobernador civil de esta provincia una escolta para custodiar 80 penados, que desde el presidio de esta córte debian ser conducidos á Alcalá de Henares, consulta V. E. si en semejantes casos deberá desempeñarse este servicio por la fuerza del ejército ó por la Guardia civil; y S. M., enterada de todo, y teniendo en consideracion que si bien la índole especial de este cuerpo en su peculiar servicio es entre otros el de auxiliar y secundar todos aquellos actos que tienen relacion con la administracion de justicia, hay, no obtante, casos como el de que se trata, en los que la Guardia civil, por su escasa fuerza, sus situaciones aisladas y diseminadas y la conveniencia de no distraerla de las atenciones principales que tiene á su cargo, no puede agravársele con un trabajo que no está á su alcance cubrir: y conformándose S. M. con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido resolver; que siempre que la conduccion de presos rematados, ó de otra especie, exija una escolta mayor de una pareja, y que por esta razon la autoridad civil pidiese á la militar la cooperacion de la fuerza del ejército, se disponga este servicio por las autoridades superiores militares.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1852.—Lara.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 31 de Julio último, consultando en qué puntos han de ser relevadas las escoltas que desde este distrito acompañan á otros los fondos, efectos de guerra, prisioneros y criminales que á ellos se conducen, el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver como medida general que las citadas escoltas deberán ser relevadas en el último pueblo del distrito á que pertenezcan por fuerzas del inmediato, bien sea este el á que definitivamente vayan las personas ó efectos custodiados ó el que transitoriamente deban atravesar para llegar á su destino, poniéndose al efecto de acuerdo los respectivos Capitanes generales ó los Gobernadores de provincia, cuando la urgencia del servicio no de tiempo á que providencie la autoridad superior del distrito respectivo.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

(4) 5.ª Las escoltas se compondrán de una clase y cuatro guardias por cada coche celular que corra por las líneas generales ó ramales de principal importancia, y de una clase ó guardia primero y dos segundos en los trayectos de corta duracion ó en que sea escaso el movimiento de los presos que se trasporten.—6.ª Los Jefes de Comandancia, en las suyas respectivas. procurarán que cada puesto de los marcados para descanso y etapa de las escoltas, se dote con seis camas elegidas de entre el utensilio inútil, tanto con el fin de evitar el alojamiento de los individuos y mayores gastos que trae consigo, como su separacion é independencia de los Jefes de los puestos, que tan perjudicial pudiera ser para la disciplina. *(Instrucciones de la Guardia civil de 5 de Mayo de 1883.)*

(5) 10. Todas las estaciones de las líneas férreas, segun corresponda por su mayor proximidad á los Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.—11. La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevencion anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidarán muy especialmente de que en los dias y horas señalados para la llegada de los trenes en que se trasporten presos, se halle en la estacion correspondiente una escolta dispuesta para

7. Para evitar varios inconvenientes que se señalan, en circular de la Direcion de la Guardia civil de 4 de Enero de 1884, se dispuso que la fuerza de este cuerpo establecida en las capitales, se encargue de la entrega en los establecimientos correccionales, de los penados que lleguen conducidos por escoltas.

8 En 24 de Agosto de 1848 se recordó la necesidad de que las escoltas que se destinen á la conduccion de caudales se compongan de la fuerza necesaria para su completa seguridad.

9. Cuando hayan de verificarse conducciones de escasa importancia, de caudales, armas ó municiones, dispuestas por los ramos de Gobernacion ó Hacienda, prestarán el servicio de escolta los puestos de la Guardia

---

conducir á su destino á los que en ella desembarquen.—12. El benemérito cuerpo de la Guardia civil, á quien se confía la guarda de los presos, así por tierra como en los ferro-carriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros institutos ó fuerzas del ejército. Los individuos del 14.° tercio, serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Direccion general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinacion de distancias y necesario descanso lo permitan. En los casos en que, por la razon indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedicion, serán sustituidos por otros del tercio á que por su situacion corresponda. A las diferentes Comandancias tambien, segun el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio de ida y vuelta en las líneas trasversales ó ramales de línea.—13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduacion, corresponde: Entenderse directamente con los Jefes de las estaciones de ferro-carriles á los efectos expresados en la prevencion 7.ª y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos. Formar desde el punto de salida, y sucesivamente, una hoja de ruta en que conste el nombre y filiacion de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposicion vá, cárcel ó penal á que se le conduce, estacion en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedicion, remitirán dichas hojas por conducto de la Comandancia respectiva, á la Direccion general de la Guardia civil, y ésta, despues de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpetas, por líneas y expediciones. Llevar la documentacion correspondiente á los conducidos, verificando su entrega segun corresponda. Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien. Tener siempre en su poder, durante la expedicion, las llaves de los coches celulares, y cuidar, bajo su responsabilidad mas estrecha, de que en ellos se observe absoluta separacion de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.—14 Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los trenes, deberán presentarlos en las estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos, de la señalada para la salida de aquellos. —15. El trasporte de las escoltas de guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferro-carriles, y con cargo tambien á la seccion 6.ª, cap. 12, artículo único, partida primera del concepto «Conduccion y trasporte» del presupuesto vigente.—16. La Direccion general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.° del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernacion, para los efectos de su exámen y abono, relacion duplicada del servicio prestado por fuerzas de su instituto en el mes trascurrido. Dicha relacion expresará: Línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedicion, número del coche celular, estacion de arranque y de llegada, individuos, (expresion nominal) clases y tercios á que pertenecen, dias de servicio de escolta, descanso y regreso y pluses que les corresponden.—17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito instituto, queda recomendado á las compañías de ferro-carrilles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas.—(*Real órden de 15 de Abril de 1883.*)

civil, y cuando los convoyes sean de consideracion, podrá reclamarse el auxilio del ejército, procurando en este caso, reducir el número de las expediciones, segun dispone la Real órden de 4 de Noviembre de 1856 (6). En la de 22 de Octubre de 1872 (7) se dispuso que los Capitanes generales, de acuerdo con los Intendentes militares, determinen el número y clase de escoltas que deban acompañar en todo caso á los convoyes de armas y municiones.

10. Cuando los trasportes se hagan por ferro-carril, debe estarse á lo dispuesto en Real órden de 14 de Setiembre de 1858 (8).

11. La escolta de los reos de muerte al ser conducidos al patíbulo corresponde á las tropas de la guarnicion, segun lo dispuesto en Real órden de 30 de Marzo de 1846.

---

(6) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra, con fecha 22 de Setiembre último, lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo manifestado por el Ministerio de la Guerra en 27 de Abril último, ha tenido á bien resolver que las conducciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones, que se verifiquen por consecuencia de disposiciones emanadas de este de la Gobernacion y del de Hacienda, sean escoltadas por los puestos de la Guardia civil, debiéndose reclamar únicamente el auxilio del ejército para los convoyes de consideracion. Es asi mismo la voluntad de S. M. que en el último caso se procure la reunion de objetos á fin de reducir al menor número posible las expediciones, con el fin de evitar á las tropas trabajos que afecten á la instruccion, y gastos con el deterioro de su equipo y vestuario.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1856.—El Subsecretario, Mariano Belestá.

(7) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Setiembre próximo pasado, dando conocimiento de haber llegado á Zaragoza con destino á Cataluña, un convoy de municiones sin escolta, y rogando se dicten medidas para evitar se repitan estos casos; S. M., conforme con lo informado por el Director general de Artillería en 4 del actual, ha tenido á bien disponer que los Capitanes generales, de acuerdo con los Intendentes militares, determinen el número y clase de escoltas que deban acompañar en todo caso á los convoyes de armas y municiones, segun que el trasporte se verifique por las líneas férreas, fluviales ó carreteras.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1872.—Córdova.

(8) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago, con fecha 9 del actual, al Director general de Administracion militar, lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia, en sus comunicaciones de 14 y 15 de Agosto próximo pasado, respecto de la conveniencia de utilizar el ferrocarril del Mediterráneo para las conducciones de caudales y armas; y tomando en consideracion las ventajas de rapidez y seguridad que este medio proporciona, como tambien la necesidad de evitar á los cuerpos del ejército, en cuanto sea dable, el penoso y perjudicial servicio de las escoltas y á los pueblos las molestias de alojamientos y bagajes, S. M. ha tenido á bien mandar: 1.° Que en adelante los trasportes militares de toda especie entre puntos que puedan utilizarse las líneas de férro-carriles establecidas y que se establezcan, se verifique su conduccion por este medio en trenes de mercancías, bien en toda la extension de la vía ó en la parte que sea posible utilizar.—2.° Que solo se faciliten escoltas á los convoyes procedentes de puntos fuera de la línea, hasta la estacion mas inmediata en que hayan de tomarla, y desde la que deban dejarla hasta el punto de su destino, cuando este se halle fuera de la línea.—3.° Que si para la mayor seguridad de las remesas de fondos en metálico, ya pertenezcan á la Direccion general del Tesoro ó á los Bancos públicos, se considerase necesario llevar en los wagones alguna pequeña fuerza del ejército ó Guardia civil, será de cuenta del remitente satisfacer el importe de los asientos de ida y vuelta.—4.° La Administracion militar adoptará las disposiciones conducentes á que los trasportes de que se trata se realicen con la seguridad, rapidez y regularidad convenientes.—5.° Las disposiciones anteriores no son aplicables á los trasportes de pólvoras, que seguirán verificándose como hasta aquí, por las carreteras generales y caminos ordinarios.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Francisco de Uztariz.

12. En Real órden de 3 de Julio de 1863 (9) se resolvió la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército que asista á la ejecucion de los sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun. Á la escolta que á peticion del Gobernador civil acompaña al ejecutor de la justicia, dispone la Real órden de 18 de Marzo de 1872 que se le abone el pasaje por ferro-carril con cargo al presupuesto de Guerra.

13. Por Real órden de 20 de Julio de 1834 se resolvió que las autoridades militares bajo cuyas órdenes se halle cualquiera fuerza de Caballería, no la desmembren facilitando escoltas, sino en casos precisos del Real servicio y cuando no puedan suplirse por el arma de Infantería. Véase *Auxilios, Convoyes, Destacamentos, Pasajes, Pluses* y *Trasportes*.

ESCRIBANOS DE GUERRA.—1. Por Real órden de 17 de Setiembre de 1875 (1*) se dispuso no admitir instancias en solicitud de ingreso en este cuerpo, toda vez que está llamado á desaparecer por haberse suprimido la jurisdiccion ordinaria de Guerra, en virtud del Real Recreto de 19 de Julio del mismo año (2).

2. La Real órden de 1.° de Mayo de 1876 (3) dispuso que desde 1.° de Junio siguiente los individuos del cuerpo de Escribanos de Guerra solo disfrutasen el sueldo de reemplazo, hasta que se determinara su definitiva situacion, exceptuándose los que servian en los Juzgados de Granada y Ceuta y el Oficial mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Los Escribanos no exceptuados debian ser propuestos para el retiro, si contaban el tiempo necesario de servicios, y recomendados todos al Ministerio de Gracia y Justicia para la colocacion de los que lo deseasen en los Juzgados ordinarios; y además se facultó á los Escribanos que reuniesen el carácter de Notarios para continuar autorizando las escrituras y documentos públicos concernientes al ramo de Guerra.

3. Los Escribanos de Guerra interinos en los puntos en donde subsiste la jurisdiccion ordinaria de Guerra, pueden ser nombradós por el Capitan general, y durante la interinidad se les abonan $^4/_5$ del sueldo que corresponde al propietario, con cargo al concepto de Comisiones activas, segun lo dispuesto en Real órden de 11 de Mayo de 1867. Véase las págs. 427 y siguientes, tomo 1.° del Nuevo Colon.

ESCRIBIENTES MILITARES.—1. Por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 (1) se disolvió el batallon de Escribientes y ordenanzas, y

(9) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, sobre la forma en que debía pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y S. M., de conformidad con lo manifestado en pleno por el Consejo de Estado, se ha servido disponer: que cuando un Juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad superior civil del punto en que se haya señalado, dia y hora de la ejecucion; que á esta autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar, si lo creyere oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se destina, y que no tenga relacion especial con la Ordenanza general del ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1863.

(1*) Véase la nota 40, pág. 420, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(2) Véase la nota 1, pág. 409, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 41, pág. 420, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(1) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se disuelve el batallon de Escri-

se creó un cuerpo subalterno de Escribientes militares encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas centrales del ramo de Guerra. Este cuerpo se aumentó por Real órden de 7 de Julio de 1885, inserta en la pág. 521 de la Coleccion legislativa del ejército, á fin de que preste el servicio de su clase en las Capitanías generales, Gobiernos militares y Mayorías de plaza; destinándose á cada dependencia el número de escribientes que determina la plantilla unida á la Real órden de 19 de Setiembre del mismo año, y publicada en las págs. 750 y y siguientes de la expresada coleccion legislativa.

2. Por Real órden de 30 de Octubre de 1883 se dispuso abrir un concurso para ingreso en el cuerpo de Escribientes militares, y habiéndose conceptuado con la aptitud suficiente para optar á las plazas creadas mayor número de aspirantes que el necesario para cubrirlas, se dispuso por otra Real órden de 31 de Agosto de 1885, inserta en la pág. 727 de la Coleccion legislativa del ejército, que no se cursen nuevas solicitudes

---

bientes y Ordenanzas.—Art. 2.° Se crea un cuerpo subalterno de Escribientes militares encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas centrales del ramo de Guerra.—Art. 3.° Dicho cuerpo constará, por ahora, de 260 individuos, cuyas clases y sueldos serán los siguientes: 6 escribientes mayores, con 2,000 pesetas anuales; 20 id. de primera clase, con 1,750; 30 id. de segunda id., con 1,500; 100 id. de tercera id., con 1,250; 104 id. de cuarta id., con 1,000.—Art. 4.° En dicho cuerpo tendrán derecho á ingresar los actuales sargentos del ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y condiciones de antigüedad, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquel. A falta de ellos, se admitirán licenciados del ejército que lo merezcan. A las plazas de escribientes que correspondan al Archivo del Ministerio de la Guerra podrán optar, por esta sola vez, los actuales aspirantes, sin sueldo, del mismo.—Art. 5.° Para organizar el expresado se admitirán hasta 100 sargentos primeros y 154 segundos. Los primeros ingresarán por la categoría de escribientes de tercera clase, y los segundos por la de cuarta clase.—Art. 6.° Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas. El escalafon de este cuerpo subalterno se llevará en el negociado de secciones Archivo de la Seccion de Estado mayor del ejército, en la Subsecretaría del Ministerio.—Art. 7.° Los escribientes mayores podrán optar, en la proporcion que se designe á las vacantes de Oficiales terceros del cuerpo de Secciones Archivo y de Oficiales cuartos de los Archivos del Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina, respetando los derechos adquiridos por los actuales escribientes del Archivo de este último.—Art. 8.° Para el servicio de ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales de él se organizan secciones de tropa, afectas á cada una de ellas y á cargo de los Oficiales de las mismas, con el número de sargentos y cabos puramente precisos para su buen régimen y disciplina como antes de la creacion del batallon de Escribientes y Ordenanzas. Se redactarán las listas de revista con cargo á los cuerpos, no cubriéndose en estos sus plazas. Formarán parte de la seccion de ordenanzas de la Direccion general de Infantería, los ordenanzas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Junta Superior consultiva, Direccion general de instruccion militar, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil y Cuarto militar.—Art. 9.° El actual personal de tropa de la Academia de Estado mayor formará parte de la plantilla de la misma, igualmente que el personal de llaveros, subllaveros y ordenanzas de las prisiones militares. Los individuos de las diferentes clases de tropa que sean alumnos de las Academias militares pasarán revista en ellas, no cubriéndose sus plazas en los cuerpos á que pertenezcan.—Art. 10. Las Secciones de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales del mismo, se compondrán del personal de tropa que se fija en la plantilla. El que se marca para el Depósito de la guerra será sustituido por operarios, cuando sea posible, en tanto que se introducen en el Reglamento del mismo las modificaciones necesarias. En el ínterin pasará revista en él sin cubrirse sus plazas en los cuerpos respectivos.—Art. 11. Los escribientes y ordenanzas de la Capitanía general, Gobierno militar y Conferencias de Oficiales, y los asistentes de los Generales, Jefes y Oficiales que sin pertenecer al ejército de Castilla la Nueva ni á las dependencias á que se les asignan Secciones de Ordenanzas tengan derecho á ellos, pertenecerán á los cuerpos de la guarnicion de este distrito, como ocurre en los demás.—Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

para ingreso en el citado cuerpo, ni se verifiquen más exámenes que los ordenados hasta aquella fecha.

3. En 1.º de Marzo de 1884 (2) se dictaron unas instrucciones para el servicio del cuerpo de Escribientes militares, interin se formula el Reglamento del mismo.

4. Segun disponen las Reales órdenes de 31 de Julio (3) y 31 de Diciembre de 1884 (4), para ser nombrados escribientes militares los sar-

---

(2) Excmo. Sr.: Siendo necesario reglamentar el cuerpo de Escribientes militares, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que interin se formula el Reglamento del mismo, se observen las adjuntas instrucciones en todas las dependencias de este Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 1.º de Marzo de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

Instrucciones para el servicio de los escribientes militares.—Los escribientes militares dependerán de la Subsecretaría de este Ministerio, por la que recibirán las órdenes para su destino. Obedecerán á sus superiores en todo cuanto se refiera al servicio, entendiendo por tales, los Jefes y Oficiales empleados en la Subsecretaría y demás dependencias de este Ministerio y muy especialmente las de los de sus respectivos negociados. Serán exactos en el cumplimiento de sus obligaciones y asistirán puntualmente á la Oficina á las horas que se les designen, no pudiendo ausentarse de ella sin el permiso de sus Jefes. En caso de enfermedad, darán puntual aviso, justificando su ausencia por medio de un volante que les expedirá el Facultativo encargado de su asistencia. El escribiente mas antiguo en cada dependencia ejercerá las funciones de escribiente mayor, y recogerá todas las mañanas la firma de entrada, dando parte á la Secretaría de las novedades que ocurrieren. Nombrará diariamente la guardia necesaria para los trabajos extraordinarios, quedando á disposicion del Oficial de servicio, la que se retirará á descansar á la hora prevenida para la entrada en las oficinas, quedando francos de servicio por espacio de 24 horas. Las reclamaciones que tuviesen que hacer, si se refieren al servicio particular de los negociados, las verificarán por conducto de los Jefes de los mismos, y si tuvieran relacion con el servicio general, las formularán por conducto del escribiente mayor, quien bien informado, dará cuenta á la Secretaría para la resolucion oportuna. La puntual observancia de cuanto recomiendan nuestras Ordenanzas sobre disciplina, subordinacion, amor al servicio y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, son prendas que nunca deberán olvidar, como único medio de obtener la estimacion de sus Jefes, la que seguramente conseguirán, tratándose de una clase acostumbrada al servicio de las armas, y educada en los sanos principios militares. Si hubiere alguno que, olvidando sus deberes, cometiese faltas que mereciesen correctivo, será, por primera vez, amonestado por sus Jefes naturales; por segunda, castigado con guardias extraordinarias en dias festivos, y por tercera, con multa de uno á cinco dias de haber, que impondrán los Secretarios de las dependencias respectivas, como resultado de la queja de sus Jefes, dando conocimiento á esta Subsecretaría para la anotacion correspondiente en los expedientes personales, y para que el Habilitado les entregue en papel de multas la cantidad con que fuesen condenados, segun determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. El escribiente que hubiese sufrido tres multas, será propuesto por la Subsecretaría, para su baja en el cuerpo, como incorregible, siendo despedido de él por medio de Real órden y sin opcion á derecho alguno.—Madrid 1.º de Marzo de 1884.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Agustin Barreña Martin, escribiente militar de cuarta clase, empleado en la Direccion general de Infantería, solicitando se le abone el premio de constancia de 30 pesetas mensuales que disfrutaba como sargento segundo de Carabineros, y teniendo en cuenta que dicho goce es el premio de los buenos servicios prestados, y que no es justo desposeerle de una ventaja á la que no se opone el Real decreto orgánico de 29 de Octubre del año próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por esa Direccion general y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido resolver que á D. Agustin Barreña Martin, continue abonándosele mientras pertenezca al cuerpo de Escribientes militares, y con cargo al cap. 4.º, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio, el premio de constancia de 30 pesetas mensuales que disfrutaba á su ingreso en el mismo; debiendo entenderse que tanto él como los demás que se encuentren en su caso, no podrán optar en ningun tiempo á premio mayor del en que estuvieran en posesion al concedérseles plaza en el repetido cuerpo de Escribientes militares.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Julio de 1884.

(4) Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Consejo Supremo, acerca de los premios de constancia que disfrutan los escribientes militares pro-

gentos deben renunciar á los premios de reenganche, conservando los de constancia.

5. El cuerpo de Escribientes militares no constituye unidad orgánica con Jefe principal, segun se declaró por el Ministerio de la Guerra en 1.° de Agosto de 1884 (5).

6. La reclamacion de sueldos del cuerpo de Escribientes militares se verifica por el Habilitado del Ministerio de la Guerra para los que prestan servicio en las oficinas centrales, y por los habilitados del cuerpo de Secciones de Archivo para los que sirven en los distritos, segun lo dispuesto por Real órden de 27 de Diciembre de 1883 (6) y por la de 19 de Setiembre de 1885 antes citada.

ESCUADRAS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.—1. Se rigen por un Reglamento aprobado por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Enero de 1878.

2. Sus deberes son custodiar los campos, recorrer los pueblos y caminos, dar favor y auxilio á las justicias, descubrir y prender los delincuentes, gente vaga y mal entretenida, y contribuir al afianzamiento del órden y tranquilidad de los habitantes.

3. El Capitan general de Cataluña es el Inspector nato del cuerpo. Se

---

cedentes del cuerpo de Carabineros, con motivo de la mocion presentada por el Fiscal militar de ese alto cuerpo, en la que hacía notar la desigualdad de derechos con que ingresaban en el cuerpo de Escribientes los sargentos de las diferentes armas é institutos del ejército. En su vista, teniendo presente que los sargentos que gozan premio de reenganche al renunciar dicha ventaja para optar á una plaza de escribiente son liquidados por el Consejo de redenciones y reciben todos sus devengos, sin que el procedimiento cause perjuicio alguno á los interesados, puesto que han recibido el premio de sus servicios en activo, hasta la fecha de su baja en los cuerpos; y considerando que los sargentos de Carabineros no obtienen los premios de constancia hasta despues de vencidos los plazos que les marca la legislacion vigente, y que por lo tanto si se les desposeyera de dicha ventaja quedarian sin premiar sus servicios, cuya circunstancia no concurre en los demás sargentos del ejército, S. M., de conformidad con lo informado por ese Consejo pleno, en acordada de 8 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que los sargentos del ejército que disfrutasen premio de reenganche deberán renunciar á él segun previene la circular de 30 de Octubre de 1883 al obtener plaza de escribiente militar; pero los que se hallaren en posesion de premios de constancia al ingresar en el cuerpo, los conservarán hasta su ascenso á Oficiales de Archivos, sin opcion á aumentarlos, cualquiera que fuese el número de años que sirvieren. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario interino, Miguel Correa.

(5) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro se ha servido disponer que por medio del *Memorial* del arma del cargo de V. E. se haga saber á los Jefes de los cuerpos, que el personal de escribientes militares no constituye unidad orgánica con Jefe principal, y que, por lo tanto, todos los asuntos que se relacionen con dicho personal deberán remitirse á esta Subsecretaría por conducto de esa Direccion general, en lugar de verificarlo directamente á un Jefe de cuerpo que no existe.—Madrid 1.° de Agosto de 1884.

(6) Excmo. Sr.: Creado el cuerpo de Escribientes militares por consecuencia de la disolucion del batallon de Escribientes y ordenanzas, y no existiendo en el actual presupuesto crédito detallado en el cap. 1.° para atender á los gastos que ha de ocasionar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los devengos del mismo se acrediten y satisfagan con aplicacion al cap. 4.°, art. 1.°, que es donde figura lo correspondiente á los del batallon disuelto, y en el cual existirá un sobrante mayor á lo que ascienden aquellos, debiendo al redactarse el presupuesto para el inmediato año económico, figurar en el cap. 1.°, con la clasificacion correspondiente, todos los devengos que les correspondan, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de organizacion de 29 del mes de Octubre último. La reclamacion de los sueldos de estos individuos se verificará mediante nómina especial formada por el Habilitado del Ministerio, á cuyo cargo queda este nuevo servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Diciembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

compone este de 1 Comandante, 1 Interventor, 1 Depositario, 6 cabos, 12 subcabos y 188 mozos. Se divide en seis escuadras, mandadas por igual número de cabos, y estas se subdividen, segun convenga al mejor servicio, al mando de los subcabos.

4. El Jefe y los cabos disfrutan los empleos correspondientes, como Oficiales con Real despacho; pertenecen al cuadro general del ejército y forman escalafon dentro del cuerpo.

5. El Comandante tiene el empleo de Comandante de Infantería, dos de los cabos el de Capitan, dos el de Teniente y dos el de Subteniente, gozando el sueldo de sus respectivos empleos. Los subcabos son considerados como sargentos primeros de Infantería y tienen el haber de 12 reales diarios, y los mozos el de 9. El Interventor y Depositario disfrutan el sueldo que se les fija al nombrarlos, sin que pueda pasar de 1,250 pesetas cada uno.

ESCUADRONES.—Véase *Caballería*, *Escolta Real*, *Remonta* y *Uniformes*.

ESCUELA DE EQUITACION.—Véase *Equitacion*.

ESCUELA DE HERRADORES.—Véase *Herradores*.

ESCUELAS PRÁCTICAS.—1. Por los arts. 56 y siguientes del Reglamento 3.° de la Ordenanza de Artillería se organizaron las Escuelas prácticas como elemento esencial del cuerpo de Artillería. Se han dictado diversas disposiciones y Reglamentos para este ramo de instruccion, siendo el último en el dia el Reglamento de 15 de Febrero de 1882 (1),

---

(1) *Reglamento para las Escuelas prácticas de los regimientos de Artillería en sustitucion del quinto de las Ordenanzas del propio cuerpo.—Prevenciones generales.*—Art. 1.° La instruccion teórica y práctica es el principal objeto de las secciones de tropa, en tiempo de paz, para que los efectos de la Artillería sean decisivos en la guerra.—Art. 2.° Los Comandantes generales Subinspectores tendrán la inspeccion de las Escuelas prácticas, y prévia la competente venia de la autoridad superior del distrito, marcarán el dia en que debe empezar la de cada regimiento, y examinarán por sí el adelanto y grado de instruccion de los Oficiales y tropa. La autoridad superior del distrito presidirá estas Escuelas prácticas cuando lo estime oportuno, así como tambien siempre que lo crea conveniente hará que se le dé conocimiento de los ejercicios que tengan lugar.—Art. 3.° Siempre que asista al campo de tiro un regimiento ó parte de él, deberán concurrir todos sus Jefes y Oficiales francos de servicio. El Coronel cuidará que ninguno de ellos se halle ocioso ó de mero espectador, á cuyo fin dispondrá que cierto número practique el servicio de observatorio, otros desempeñen comisiones referentes al objeto de la Escuela práctica y el resto, bajo las órdenes de un Jefe del regimiento, se ejercite en la apreciacion de distancias, en la escuela de punterías ó en la rectificacion del alza.—Art. 4.° Debiendo las Escuelas prácticas hacerse en condiciones semejantes á las de guerra y ejercitarse cada cual en aquello que haria en un combate, nadie debe apuntar mas que los apuntadores nombrados al efecto; sus Jefes naturales podrán hacerles las observaciones que crean oportunas y corregir la puntería, recomendándose á estos que sean parcos en el uso de esta atribucion.—Art. 5.° Por igual razon se prohibe á los Oficiales situados en el observatorio comunicarse con las baterías durante el fuego; estas podrán destacar alguno de los suyos ó sargentos á distancia prudencial, como lo harian en campaña, para que observe el resultado de cada disparo y lo comunique al Capitan.—Artículo 6.° Conceder premios á la precision cuando la pieza no la ofrece, es lo mismo que concederlos á la casualidad, y por consiguiente no conduce á ningun resultado. El toque de diana cuando se hace blanco, da origen á que la tropa forme una idea errónea del uso y propiedades de las piezas. Un disparo que dé en el blanco puede estar peor dirigido que otro que no lo haya hecho. El conocimiento de los elementos que determinan la precision de la pieza y una explicacion razonada de la correccion del alza son las únicas bases para apreciar la buena direccion del fuego.—Art. 7.° Bajo ningun concepto se emplearán en las Escuelas prácticas municiones averiadas ó faltas de peso.—Art. 8.° El relevo de los destacamentos deberá verificarse de modo que esté concluido antes de las épocas de instruccion, bajo cuya base deberán hacerse las propuestas á S. M. para que se tenga presente esta cir-

en el cual se fija la época en que debe ocuparse el cuerpo de Artillería de este servicio, precauciones que deben adoptarse, y reglas para que se obtenga el fruto indispensable de este ejercicio.

---

cunstancia al revisar la Real órden de 21 de Setiembre de 1880, que rige sobre el particular.

Artillería de batalla.—Art. 9.° Los regimientos montados tendrán sus Escuelas prácticas en los campos de tiro que hasta ahora se han empleado, inmediatos á las poblaciones en donde se hallen de guarnicion. Las baterías destacadas podrán tener los ejercicios de batería, de que luego se hablará, en el paraje en que se hallen, mas para el de division deberán incorporarse á la Plana mayor, siempre que las atenciones del servicio no lo impidan, á juicio de las autoridades militares.—Art. 10. Poco antes de dar principio las Escuelas prácticas, saldrán al campo á paraje distinto del de tiro el Comandante de instruccion, los Capitanes y un Teniente por batería para ejercitarse en la apreciacion de distancias á la vista, haciendo, no obstante, uso de telémetros para comprobacion. El Comandante además propondrá á los Capitanes sobre el terreno problemas tácticos del arma. Esta conferencia se repetirá mas ó menos dias á juicio del Coronel.—Art. 11. Los Oficiales se dividirán en dos grupos que marcharán en diferentes sentidos. A un disparo de revolver ó tercerola, ambos grupos harán alto y cada cual hará su observacion apreciando la distancia á simple vista; unos cuantos disparos hechos con lentitud servirán para determinar la distancia por medio del telémetro Le Boulangé ú otro. Se anotarán los números obtenidos y se pasará á otras estaciones, reuniéndose despues todos los Oficiales para discutir y confrontar las observaciones.—Art. 12. Las Escuelas prácticas de los regimientos de campaña constarán de varios ejercicios; de batería y de division. En los de batería, cada una de estas asistirá aisladamente al campo, no permitiéndose el fuego simultáneo de dos baterías porque se estorbarian mútuamente y se limitaría la eleccion de emplazamientos para ellas, y de sitios de colocacion para blancos. Pero podrán asistir sucesivamente en un mismo dia dos ó mas baterías, ó tener una misma de ellas dos ó mas ejercicios cuando asi se ordene en vista de la premura del tiempo.—Art. 13. Primer ejercicio de batería.—Bajo la direccion del Capitan y Oficiales se efectuará el tiro elemental, con una sola pieza, contra un blanco situado á distancia conocida. Despues de una ligera explicacion verbal en que el Capitan exponga los rudimentos de balística necesarios, hará fuego con granada lastrada y tarugo de madera, contra un blanco situado á pequeña distancia (de 700 á 1,000 metros) y determinará el alza, rectificándola por los medios en uso. Establecerá otro blanco á distancia media (unos 1,500 metros) repitiendo con él lo que se hizo con el anterior. Y, finalmente, hará fuego sobre el mismo blanco con la granada de metralla. A este ejercicio se dedicará un dia haciendo veinte disparos, de los cuales cinco serán con granada de metralla, comunicándose en cada uno de ellos el observatorio con la batería.—Art. 14. Segundo ejercicio de batería.—Harán fuego todas las piezas contra blancos situados á distancias medias, cesando el fuego cuando esté determinada el alza y rompiéndolo contra otro blanco. En este ejercicio se usará granada con carga de guerra.—Art. 15. Para que el Capitan pueda apreciar bien la distancia al blanco á simple vista, se enviarán cuatro ó cinco peones ó ginetes que se estacionarán breves minutos á inmediacion del blanco, retirándose sin pérdida de tiempo á paraje seguro. Algunas veces se hará uso del telémetro Le Boulangé, un cronómetro ó las pulsaciones, para lo cual los hombres que se situan jnnto al blanco harán algunos disparos de fusil ó petardo.—Art. 16. Tercer ejercicio de batería.—Como en el anterior, pero á grandes distancias.—Art. 17. Cuarto ejercicio de batería.—Fuego de la batería á distancias medias con granadas ordinarias y de metralla determinando el alza de la segunda con la primera.—Artículo 18. Quinto ejercicio de batería.—Las baterías que el Coronel determine harán fuego de una ó varias de las maneras siguientes: Fuego contra objetos sueltos, ya esté el obstáculo cercano á la batería ó al blanco; id. contra los blancos de charnela; id. id. movibles; id. con granadas incendiarias; tiro contra obras ligeras de mampostería ó de tierra; fuego de noche; id. con granada de metralla sin tiro prévio de granada ordinaria.—Art. 19. El Capitan deberá hacer presente que los ejercicios de batería tienen por objeto preferente inculcar en la misma la disciplina en el fuego; todos los movimientos se han de ejecutar con órden, prontitud y silencio; las piezas se han de disparar en el momento preciso en que él lo ordene y han de apuntarse como si él lo hiciera; en una palabra, la batería ha de conducirse como si no hubiera en ella mas voluntad que la del Capitan de la cual han de estar pendientes todos sus individuos.—Art. 20. En cada ejercicio llevará el Capitan un estado que exprese con toda claridad el modo como se ha dirigido el fuego y circunstancias del tiro. Este documento se entregará al Jefe de instruccion al terminar el fuego.—Art. 21. Despues de cada ejercicio de batería marchará esta á inspeccionar el objeto batido; los artilleros se

2. Las escuelas prácticas son en número de cinco, situadas en Madrid (Carabanchel), Cádiz, Barcelona, Coruña y Segovia, segun la circular de 13 de Marzo de 1867.

---

cerciorarán del efecto mortífero de las piezas y adquirirán confianza en ellas. El Jefe de instruccion reunirá al Capitan, subalternos y Oficiales del observatorio (que saldrán á incorporarse) y hará que el Capitan dé una ligera explicacion verbal de la manera como ha dirigido el fuego; otro tanto hará cada subalterno en la parte que le toca. El Comandante, en vista de las explicaciones, de los estados de la batería, el estado del observatorio y la inspeccion del blanco y terreno, juzgará del acierto con que se ha conducido el fuego, manifestando su opinion favorable ó contraria á sus subordinados para que les sirva de satisfaccion ó de estímulo.—Art. 22. En paraje seguro y á propósito para observar la caida de los proyectiles se establecerá un observatorio durante los ejercicios de batería, y cuando el Jefe de instruccion lo ordene en los de division. Los Oficiales nombrados para este servicio anotarán el resultado de cada disparo, pero sin comunicarse con la batería que hace fuego, reservarán el estado y lo entregarán al Comandante cuando éste y la batería vengan á examinar el blanco.—Art. 23. El Oficial mas caracterizado del observatorio recibirá anticipadamente órdenes del Jefe de instruccion; éste le comunicará la clase de proyectil que se va á emplear y objetos que se han de batir, previniéndole al mismo tiempo las observaciones especiales que deba hacer además de las siguientes: Para granadas ordinarias anotar sencillamente las que han ido largas ó cortas, á la derecha ó á la izquierda. Para las de metralla que revienten en el aire, la altura ó intervalo de explosion, á cuyo fin se colocarán en la direccion de la línea de tiro pertigas de 25 en 25 m. con listones atravesados de 2 en 2 m. de altura.—Art. 24. El Coronel reunirá á todos los Jefes del regimiento en Junta calificadora. El Jefe de instruccion expondrá los ejercicios de cada batería y someterá al exámen de todos los vocales los estados de todas las baterías y los del observatorio. La Junta, examinados todos estos datos, acordará la batería que merezca premio por haberse distinguido mas en la ejecucion del fuego.—Art. 25. La batería que ha de ser premiada y dos mas que elegirá el Coronel, oyendo al Jefe de instruccion, se organizarán al pié de guerra con el material de reserva existente en el parque y el ganado y gente de las otras baterías. Como no se podrán poner al pié de guerra por completo, se procurará que haya además de las seis piezas de la línea de fuego un grupo de carruajes que represente el segundo escalon. Cuando no haya campo suficiente para tres baterías, sólo se pondrán al pié de guerra dos ó una.—Art. 26. Para el ejercicio de division concurrirán al campo las baterías que se expresan en el artículo anterior, mandadas por un Comandante. Asistirán asimismo todos los Oficiales del regimiento francos de servicio, que formarán el Estado Mayor del Comandante y desempeñarán las comisiones que este les confiera.—Art. 27. Llevará el Comandante un problema táctico que se ha de resolver. Este problema será el simulacro de una batalla, suponiendo que la division de las tres baterías auxilia á una division de Infantería ó Caballería. Llegado al campo reunirá á los Capitanes á quienes explicará el plan de la supuesta batalla. Nombrará secretario suyo á uno de los Oficiales de su Estado Mayor, quien levantará un croquis del terreno y quedará encargado de redactar la descripcion del combate.—Artículo 28. Acto seguido dará comienzo al simulacro emplazándose las baterías, avanzando ó retirando segun las vicisitudes de la lucha, y haciendo fuego contra las líneas enemigas con arreglo á las órdenes del Comandante y movimientos de las columnas de Infantería. Procurará el Comandante que haya variedad en estos ejercicios; unas veces las baterías deben ir todas reunidas y bajo sus inmediatas órdenes, y por excepcion les dejará alguna libertad de accion como ocurre á veces en las batallas, segun la clase de terreno y tropas que las libran.—Art. 29. Cada batería formará un escalon de combate y los de reserva, maniobrando el primero con el Capitan y siguiendo los otros á cierta distancia para el reemplazo de municiones y suministro de auxilios.—Art. 30. Las columnas de Infantería ó Caballería propias se figurarán en esqueleto por algunos cuantos hombres que con banderolas ó haciendo fuego de fusil hacen sus movimientos dirigidos por un Oficial de Estado Mayor.—Artículo 31. Durante este ejercicio el Coronel tratará de sorprender á las baterías con cuantos accidentes y casos imprevistos pueden ocurrir en la guerra. Dará de improviso á las tropas de Infantería órden de retirarse como si tuvieran que ceder ante fuerzas muy superiores y observará el comportamiento en esta circunstancia de las baterías. Alterará, si le parece, la marcha del combate anunciada á los Capitanes. Figurará que una batería sufre un ataque brusco, mandándole repentinamente un cambio de frente y fuego de metralla, observando el número de metrallazos que se disparan en un tiempo determinado, y en caso de haber blancos examinará el destrozo causado. Supondrá que alguna pieza sufre percances

3. En otra de 4 de Junio de 1883 se mandaron levantar planos de los campos de tiro que ocupaban las Escuelas prácticas. En otra de 1.° de

---

tales como roturas de rueda, lanza ó cureña, haciendo que sobre la marcha se remedie el daño con todos los elementos disponibles ó prescindiendo de alguno de ellos. Hará tambien que en medio del fuego se mude algun cierre; que se saque de tiro alguna mula ó se quede un carruaje con dos conductores. Simulará, en fin, todos los accidentes que pueden ocurrir en la guerra, para que los Oficiales y tropa practiquen los ejercicios en circunstancias desfavorables y difíciles.—Art. 32. Cuando dos baterías estén haciendo fuego contra un mismo objeto, el Comandante dispondrá que la tercera se emplace en paraje distinto y rompa el fuego contra el mismo blanco. De este modo debe el Capitan de esta tercera batería aprender á distinguir la explosion de los proyectiles propios de la de las otras dos, ó tendrá que emplear el recurso de hacer algunas descargas cerradas.—Art. 33. En el ejercicio de division se hará fuego con proyectil de guerra.—Art. 34. Los blancos serán suministrados y costeados por la Escuela práctica, pero se colocarán en el paraje que el Jefe del regimiento designe. Los fijos serán de las siguientes clases. Blanco para el tiro elemental de 1,80 m. largo por 1,80 alto; id. de Infantería de 12 m. largo por 1,80 alto; id. de Caballería de 12 m. largo por 2,75 alto; id. de Artillería dos series distantes entre sí 7,5 m. la anterior formada por blancos de 1,8×1,8 m. con 15 m. de intervalo y la posterior por blancos de 1,8 largo por 2,75 alto.—Art. 35. No se marcará el centro de los blancos con círculos blancos ó negros; se procurará por el contrario que predominen los colores que no presenten grandes contrastes. Se dividirán los blancos de Infantería y Caballería en fajas verticales de 50 cm. de anchura en las que se representará toscamente cada hombre.—Art. 36. Para el fuego de granada de metralla contra Infantería ó Caballería se colocarán tres series de blancos en distancias de 10 m. entre sí, de modo que se represente el fondo y frente de las columnas. En este caso los blancos deberán ser de madera para ofrecer á los balines y cascos una resistencia próximamente igual á la del cuerpo humano.—Art. 37. Tendrán tambien las Escuelas prácticas blancos de charnela que se escondan ó aparezcan súbitamente, y blancos móviles. Los primeros se usarán entre otros casos para el fuego de metralla expresado en el art. 18.—Art. 38. En cuanto haya lugar, despues de cada ejercicio, dispondrá el Jefe de la Escuela práctica que se recojan los proyectiles disparados sin carga explosiva, las granadas de metralla y los cascos, etc. Pero los que tengan espoleta de percusion deben romperse con dinamita en el paraje en que se encuentren antes de removerlos. Un artificiero ó cabo suficientemente aleccionado llevará las materias y útiles necesarios y efectuará la operacion.—Art. 39. Algunas veces se ordenará á una batería que construya un atrincheramiento rápido tras de el cual ha de hacer fuego. Cuando para el plan del ejercicio necesite el regimiento construir algun reducto, blocaus ú otra obra de fortificacion, si no le bastan los elementos de que puede disponer, el Coronel pedirá á la Escuela practica la gente, útiles y materiales que necesite.—Art. 40. Terminado el ejercicio de division y siempre que no hubiese inconveniente á juicio de la autoridad superior del distrito, que deberá consultarlo con S. M., marchará aquella á la estacion mas inmediata del ferro-carril. Allí embarcará una batería para dirigirse á la capital, las otras dos baterías, recorriendo los pueblos circunvecinos y eligiendo de preferencia los caminos de travesía, harán cuatro ó cinco jornadas, ejercitándose en acampar ó vivaquear y racionándose de la capital para evitar dificultades administrativas. Todos los gastos que se originen serán sufragados por el material de artillería.—Art. 41. Reunidas en el cuartel todas las baterías se conferirá al frente de estandartes el premio de honor á la batería que lo haya merecido. Consistirá este en un cuadro firmado por el Coronel en el cual se expresarán los nombres del Capitan, Jefes de seccion y pieza y apuntadores. Este cuadro se fijará en el dormitorio y otro igual en el cuarto de estandartes. Del fondo de Escuelas prácticas se asignarán 100 pesetas por regimiento, con cuya cantidad se gratificará á los Jefes de pieza y apuntadores de la batería premiada. —Art. 42. Terminado el periodo de Escuelas prácticas en el regimiento, reunirá el Coronel la Junta de Jefes y Capitanes y abrirá una amplia discusion sobre los extremos siguientes: 1.° Piezas, proyectiles y municiones que usa el regimiento, defectos observados, manera de corregirlos y perfeccionamiento de que son susceptibles, concordancia ó discordancia de las tablas de tiro con la práctica, causa á que se atribuye esto último. 2.° Material, atalaje, armamento y ganado, sus defectos y reformas que pueden introducirse. 3.° Juicio crítico de los Reglamentos tácticos, reformas que pueden introducirse. 4.° Exámen del presente Reglamento, modificaciones que pueden introducirse en él. ¿Es suficiente ó excesivo el número de disparos concedidos para Escuelas prácticas? Del resultado de esta conferencia se formulará un acta que se elevará á la superioridad acompañada de los documentos siguien-

Abril de 1884 se mandaron formar presupuestos de los gastos que ocasione este servicio, en conformidad al Reglamento arriba expresado. En di-

---

tes: Descripcion sucinta de los ejercicios de batería. Municiones gastadas en total. Otra mas detallada de los de la batería premiada y su comparacion con las demás. Descripcion y croquis topográfico del ejercicio de la division hasta el regreso de las baterías al cuartel. 5.° Condiciones del campo de tiro, si hay facilidad para mejorarlo ó conviene establecer otro.—Art. 43. Para el consumo de las Escuelas prácticas se concederán anualmente á los regimientos montados 40 disparos por pieza. La proporcion entre granadas shrapnels y botes de metralla, será la misma que en la dotacion reglamentaria de la batería; cuando no haya de una de estas clases de proyectiles, no se reemplazarán por otros.—Art. 44. La distribucion de municiones entre cada ejercicio queda á discrecion del Coronel del regimiento, en vista del estado de instruccion de las baterías y del desarrollo que á cada ejercicio pueda darse, dispondrá lo que sea mas conveniente.—Art. 45. La J. S. F. examinará las Memorias de cada regimiento y propondrá cuál ó qué parte de ellas merece publicarse.

Artillería de montaña.—Art. 46. Son aplicables á los regimientos de montaña los artículos referentes á los regimientos montados, á excepcion de lo que toca al ejercicio de division.—Art. 47. Ocurriendo rara vez en las guerras de montaña el empleo de tres baterías formando una masa combatiente, para los ejercicios de division solo se pondrán al pié de guerra dos y aun á veces una batería, cuidando el Comandante de que la supuesta batalla sea apropiada á dicha clase de guerra. Las baterías deben operar con mas independencia entre sí y mayor aislamiento.—Art. 48. Como en esta artillería la instruccion de los conductores es asunto esencial é importante, la batería (ó una de las dos) al pié de guerra, hará con las limitaciones que marca el art. 40, una marcha de cuatro ó cinco jornadas por caminos montañosos y de herradura y al regreso hará uso de la vía férrea en corto trayecto.

Artillería de sitio.—Art. 49. El regimiento á pié de guarnicion en Madrid tendrá anualmente Escuelas prácticas en el campo de instruccion próximo á la corte.—Art. 50. Antes de comenzar las operaciones formales de la Escuela práctica, se efectuará el tiro elemental bajo la direccion del Capitan y Oficiales de cada compañía, haciendo fuego contra blancos situados á distancias conocidas. Despues de una ligera explicacion verbal en que el Capitan exponga los rudimentos de balística necesarios, hará fuego con granada lastrada y tarugo de madera, con una sola pieza y empleando el tiro directo, determinando y rectificando el alza por los medios en uso. Un observatorio situado cerca del blanco, avisará á la batería el resultado de cada disparo. Repetirá la misma série de estudios prácticos con otra pieza á propósito para el tiro curvo. Para este ejercicio se destinarán 20 disparos de granada ordinaria.—Art. 51. Un simulacro de sitio será el objeto de esta Escuela práctica, á cuyo fin el Jefe de instruccion nombrará un Capitan para formular el oportuno proyecto.—Artículo 52. Este elegirá el frente de la fortificacion que hay que atacar. Su trazado será regular ó no segun los casos. Se marcarán en el terreno los puntos principales del frente atacado, construyéndose de tierra con revestimientos ligeros y económicos algunas casas para batirlas de frente, de enfilada ó en brecha. Del resto del trazado se marcarán sólo los ángulos entrantes y salientes con blancos de lienzo ó tabla. Procederá enseguida el Capitan á formular el plan de ataque. Terminado este lo entregará al Teniente coronel, quien lo aprobará ó modificará segun le parezca.—Art. 53. Acordado el programa del simulacro y tan luego como hayan terminado las obras de que se habla en el artículo anterior, se procederá á las operaciones del sitio.—Art. 54. El regimiento se instalará en el campo de tiro y seguirá los trabajos dia y noche sin interrupcion como lo haria al frente del enemigo, organizando con este objeto los relevos correspondientes.—Art. 55. Se considerarán como parque del tren los almacenes de la Escuela práctica y el Capitan de esta será el Jefe de aquel, á las órdenes del que dirige el sitio.—Art. 56. Se entenderá que ha de construir y artillar cada batería la misma compañía que ha de servirla; para uno y otro se marcarán plazos perentorios.—Art. 57. Serán suministradas por la Escuela práctica todas las herramientas necesarias; las baterías se construirán con los perfiles y dimensiones reglamentarios, salvo el merlon que podrá reducirse á un espesor mínimo. Asimismo correrá á cargo de las compañías la conduccion del material y municiones desde el parque á las baterías; pero el ganado indispensable de arrastre lo facilitaran los regimientos montados que guarnezcan el distrito, si bien dándose los atalajes por el parque.—Art. 58. El Capitan reconocerá minuciosamente las piezas y efectos del material que se le entrega, debiendo dar al Jefe de instruccion parte por escrito del estado en que lo recibe. Los instrumentos de reconocimiento los facilitará la Escuela práctica.—Art. 59. Cada Capitan de batería llevará un diario de los trabajos, en el que se expresará minuciosamente las cuestiones balísticas que se han resuelto,

ferentes ocasiones se han publicado estudios fijando reglas para los blan-

---

el éxito obtenido en el tiro y cuantos accidentes y observaciones ofrezcan algun interés.—Artículo 60. El Jefe de instruccion nombrará una compañía para servir la batería de bombardeo, la cual deberá dirigir sus fuegos contra un supuesto edificio fuerte que se representará por un rectángulo de banderas situado detras de la fortificacion. El emplazamiento de la batería lo designará el Jefe.—Art. 61. De igual manera se procederá á la construccion y artillado de las primeras y segundas baterías. El Jefe de instruccion marcará el emplazamiento de ellas, calibre de las piezas y momentos en que han de romper el fuego.—Artículo 62. El Capitan de la batería de brecha y el de la de enfilada, prévios los datos oportunos, deberá resolver el problema balístico determinando la elevacion y carga.—Art. 63. Aunque el número de baterías que se construyen en un sitio es mas considerable, para el caso actual bastará que se construya y sirva una de cada clase, á saber: de bombardeo, para desmontar, de enfilada y de brecha, haciendo uso de los fuegos curvos ya se trate de producir efectos de penetracion ó de explosion.—Art. 64. El Jefe de instruccion permitirá que las baterías establezcan los observatorios que á su juicio serian posibles en sitio formal; debiendo, en caso de duda, inclinarse á la restriccion á fin de que aquellas se ejerciten en circunstancias difíciles.—Art. 65. Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, podrá el Jefe de instruccion establecer los observatorios que juzgue convenientes; los cuales le darán cuenta directa reservadamente y por escrito del resultado del tiro.—Art. 66. Las operaciones del sitio seguirán la marcha establecida por el programa, desde el bombardeo hasta el supuesto asalto de la plaza; dándose por alcanzado el objeto de cada batería cuando el Coronel lo ordene.—Art. 67. En el momento en que este Jefe lo considere oportuno, se simulará alguna salida del sitiado, teniendo dispuestas en las plazas de armas y extremos de las paralelas, ametralladoras ó piezas ligeras para rechazarla.—Art. 68. Se concederán á este regimiento para el consumo 300 disparos por compañía en toda la temporada. La proporcion entre las distintas clases de proyectiles, granada ordinaria incendiaria de metralla y botes, será la misma que en la dotacion del tren de sitio.—Art. 69. Cuando el Subinspector lo conceptue conveniente ordenará que las baterías de campaña cooperen á este simulacro, poniéndose sus Capitanes á las órdenes del Jefe que dirija el sitio.—Art. 70. La Junta de Jefes del regimiento determinará cuáles deberán ser las compañías premiadas. El premio se entregará al frente de banderas y consistirá en un cuadro firmado por el Coronel, en el cual se expresarán los nombres del Capitan, Jefes de seccion y pieza y apuntadores. Cuando á la Escuela práctica concurran de una á cuatro compañías, será premiada una; de cinco á ocho se premiarán dos. Del fondo de Escuelas prácticas se asignarán 150 pesetas á cada compañía premiada, con cuya cantidad se gratificará á los Jefes de pieza y apuntadores.—Art. 71. Terminado el período de Escuelas prácticas, se reunirá la Junta de Jefes y Capitanes para discutir los siguientes extremos: 1.° Piezas, proyectiles y municiones, defectos observados y manera de remediarlos; concordancia ó discordancia de las tablas de tiro con la práctica, causa á que se atribuya esto último. 2.° Material, atalaje y armamento, sus defectos y reformas que pueden introducirse. 3.° Exámen del presente reglamento, modificaciones que deben introducirse. ¿Es suficiente ó excesivo el número de disparos concedidos para Escuelas prácticas? 4.° Condiciones del campo de tiro, si hay facilidad para mejorarlo ó establecer otro. Como resultado de esta conferencia se extenderá un acta que se elevará á la superioridad acompañada de los documentos siguientes: Descripcion de las operaciones del sitio, las supuestas y las realizadas. Plano topográfico del mismo. Municiones consumidas por cada batería.

Artillería de plaza y costa.—Art. 72. Los demás regimientos que guarnecerán las plazas terrestres y marítimas celebrarán anualmente Escuelas prácticas en los campos de tiro inmediatos.—Art. 73. Se ejercitarán en el servicio de baterías de salida, para lo cual el Coronel del regimiento hará el pedido á la Escuela del número y clase de piezas y montajes que las compañías hayan de servir y las máquinas de remocion y fuerza que sean necesarias.—Artículo 74. La Escuela práctica entregará al regimiento las baterías sin guarnecer ni artillar. Los Capitanes se harán cargo en almacenes de las esplanadas, materiales de revestimiento, útiles y efectos todos del material. La conduccion de todos estos efectos á la batería y el artillado de estas quedará á cargo del regimiento, debiendo la Escuela práctica facilitar el ganado de arrastre que hiciera falta.—Art. 75. Cada compañía se destinará á una batería de cuatro piezas, no debiendo variar de una á otra en toda la temporada; pero cada año se procurará que las compañías sirvan piezas distintas que el anterior.—Art. 76. El Capitan reconocerá minuciosamente las piezas y efectos del material que se le entreguen, debiendo dar al Jefe de instruccion parte del resultado del reconocimiento. Los instrumen-

cos y previniendo cuanto se ha considerado útil para obtener de estos estudios el mayor resultado posible.

---

tos necesarios los facilitará la Escuela práctica.—Art. 77. Para la apreciacion de distancias en estas Escuelas prácticas, se hará uso de los telémetros mas perfeccionados y modernos. Los Oficiales y sargentos se ejercitarán en su manejo.—Art. 78. La mitad por lo menos de las piezas que se empleen, serán de retrocarga ú obuses de 21 cm. H; el resto lo compondrán cañones y obuses lisos, morteros, ametralladoras, piezas rayadas cargadas por la boca y piezas de campaña para las baterias de salida.—Art. 79. Antes de comenzar las operaciones formales de la Escuela práctica, se efectuará el tiro elemental bajo la direccion del Capitan y Oficiales de cada compañía, haciendo fuego contra blancos situados á distancias conocidas. Despues de una ligera explicacion verbal en que el Capitan exponga los rudimentos de balística necesarios, hará fuego con granada lastrada y tarugo de madera con una sola pieza, y empleando el tiro directo, determinando y rectificando el alza por los medios en uso. Un observatorio situado cerca del blanco avisará á la batería el resultado de cada disparo. Repetirá la misma série de estudios prácticos con otra pieza á propósito para el tiro curvo. Para este ejercicio se destinarán 20 disparos de granada ordinaria.—Artículo 80. Las baterías de plaza se ejercitarán en el tiro contra blancos fijos visibles; id. idem idem móviles id.; id. de desmontar contra baterías de cañoneras; id. id. id. de barbeta alta; id. de granada metralla contra tropas que se ven; id. id. id. id. ocultas; Id. curvo de granadas ó bombas.—Art. 81. Los Capitanes llevarán un estado detallando el modo como dirigen el fuego.—Art. 82. Se hará algunas veces fuego con piezas colocadas detrás de alguna pantalla, de modo que no se vea el blanco y haya que apuntar por referencia.—Art. 83. Cuando se tenga el mar por campo de tiro, se emplearán blancos flotantes fijos ó movibles; al par de estos últimos se ensayará la instalacion de dos observatorios que unidos por telégrafos dirán á la batería la situacion del blanco.—Art. 84. Cada temporada habrá Escuela práctica dos noches, empleándose la electricidad, la pirotecnia ú otros medios de iluminacion. Se usará en ellas tambien el telémetro Le Boulangé para la observacion del tiro.—Artículo 85. Cuando el Jefe de instruccion conceptue conveniente hacer alguna obra de tierra para baterías ó blancos, lo hará con su propia gente y las herramientas que suministrará la Escuela práctica.—Art. 86. El Jefe de instruccion designará uno ó mas Oficiales que, situándose en paraje seguro, observen el resultado del tiro siempre que esto sea posible. Estos Oficiales deberán llevar un estado que exprese detalladamente el punto de caida ó explosion de los proyectiles, segun la clase de estos; se les prohibe comunicacion alguna con la batería durante el fuego.—Art. 87. Se concederán á cada compañía 200 disparos, repartiéndose el total en las distintas clases de proyectiles, segun la dotacion correspondiente á la clase de batería que se sirve.—Art. 88. La Junta de Jefes del regimiento determinará cuáles deban ser las compañías premiadas. El premio se entregará al frente de banderas y consistirá en un cuadro firmado por el Coronel, en el cual se expresarán los nombres del Capitan, Jefes de seccion y pieza y apuntadores. Cuando á la Escuela práctica concurran de una á cuatro compañías, será premiada una; de cinco á ocho, se premiarán dos. Del fondo de Escuelas prácticas se asignarán 150 pesetas á cada compañía premiada, con cuya cantidad se gratificará á los Jefes de pieza y apuntadores.—Art. 89. Terminado el período de Escuelas prácticas en el regimiento, reunirá el Coronel la Junta de Jefes y Capitanes y abrirá una amplia discusion sobre los extremos siguientes: 1.° Piezas, proyectiles, municiones y artificios empleados, defectos observados, manera de corregirlos y perfeccionamientos de que son susceptibles. Concordancia ó discordancia de las tablas de tiro con la práctica y causas á que se atribuye esto último. 2.° Material (incluso las máquinas de remocion y fuerza), sus defectos y reformas que pueden introducirse. 3.° Telémetros y medicion de distancias. 4.° Examen del presente Reglamento, modificaciones que deben introducirse en él. ¿Es suficiente ó excesivo el número de disparos concedidos para Escuelas prácticas. 5.° Condiciones del campo de tiro, si hay facilidad para mejorarlo ó conviene establecer otro. Del resultado de esta conferencia se extenderá un acta que se elevará á la superioridad acompañada de la descripcion sucinta de los ejercicios efectuados y municiones gastadas.—Art. 90. Los Subinspectores ó Comandantes de Artillería en las plazas de Palma, Mahon, Cartagena, Ferrol, Ceuta, Santoña, San Sebastian, Bilbao y las de Canarias solicitarán la venia de la autoridad militar de marina para tirar al blanco sobre el mar desde algun punto de la costa, próximo á las plazas. Los ejercicios que se ejecuten en estas, se atendrán á las mismas reglas expresadas en los artículos anteriores.—Art. 91. Tan luego como llegue fuerza de Artillería á pié destacada á una plaza, si va mandada por Oficial se ejercitará en el manejo de las máquinas de remocion y fuerza con las distintas piezas y

4. En circular de 18 de Junio de 1883 (2) se mandó á los Generales Subinspectores que fijaran el dia en que debian dar principio las Escuelas prácticas, dentro del tiempo señalado en el Reglamento, y los Coroneles de los regimientos deben pasar á dichos Comandantes generales relacion detallada de los ejercicios que se han de practicar.

5. En Real órden de 17 de Mayo de 1883 se determinó que el Director de la Escuela central de tiro de Artillería ejerciera las funciones de Comandante militar de Carabanchel, en toda la extension de la dehesa que pertenece al ramo de Guerra. Por Real órden de 23 de Noviembre de 1884 (3) se modificó el art. 40 del Reglamento arriba transcrito.

ESCUELAS DE TIRO.—1. El objeto de la misma es formar instructores y difundir el conocimiento teórico y práctico del armamento y municiones de la Infantería. En Real órden de 10 de Abril de 1877 (1), se

---

montajes existentes en almacenes, de lo cual se dará parte al Subinspector del distrito y Coronel del regimiento para que llegue á conocimiento del Director general del cuerpo.—Madrid 15 de Febrero de 1882.—A. Martinez de Campos.

(2) Las Escuelas prácticas que han de tener lugar en el próximo año económico, se verificarán en los meses de Setiembre á Diciembre, ambos inclusive. Los Comandantes generales Subinspectores fijarán el dia, dentro del tiempo indicado, en que ha de dar principio, segun previene el art. 2.° del Reglamento de Escuelas prácticas, aprobado en Real órden de 15 de Febrero del año próximo pasado. Para la redaccion de los presupuestos correspondientes se observarán las disposiciones dictadas en circular de 1.° del actual, núm. 98, y además las siguientes: Los Coroneles de los regimientos darán á los Comandantes generales Subinspectores una relacion detallada de los ejercicios que han de practicar en las Escuelas prácticas y del número y clase de blancos que necesiten, así como de los telémetros, anteojos é instrumentos que consideren mas necesarios con aplicacion al servicio de las mismas. Examinadas debidamente estas relaciones y modificadas, en caso necesario, por los Comandantes generales Subinspectores, dispondrán estos que se redacten los presupuestos por los Jefes de detall de la Escuela práctica, donde los haya, y donde no, por los Directores de los parques, pudiendo en el primer caso pedir dichos Jefes de detall á los Directores de los parques las noticias que consideren necesarias para conocer el precio de los materiales que se han de emplear en la construccion de los blancos, á lo que ascenderá la mano de obra y del coste probable de los telémetros, anteojos é instrumentos. Así redactados los referidos presupuestos, se remitirán por duplicado á este centro para su aprobacion.—Madrid 18 de Junio de 1883.—Blanco.

(3) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Director general de Artillería acerca de la conveniencia de modificar el art. 40 del Reglamento de Escuelas prácticas, aprobado en Real órden de 15 de Febrero de 1882, en el sentido de que no sea necesario que los Capitanes generales de los distritos pidan autorizacion para que como final de las Escuelas prácticas pueda tener lugar cuanto en dicho artículo se previene, y considerando que las atribuciones que las Ordenanzas del ejército conceden á los Capitanes generales en sus respectivos distritos, abrazan límites mas extensos é importantes del servicio que el mero acto de que una batería recorra en ferro-carril un trayecto de algunos kilómetros, y que otras hagan cuatro ó cinco jornadas, marchando por caminos ordinarios por los pueblos inmediatos al punto donde se encuentre de guarnicion la seccion que ejecute las Escuelas prácticas; S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con la citada consulta, que se modifique el expresado art. 40 en el sentido propuesto, debiendo en tal concepto quedar en esta forma: «Terminado el ejercicio de division y siempre que no hubiese inconveniente á juicio de la autoridad superior del distrito, marchará aquella á la estacion mas inmediata del ferro-carril. Allí embarcará una batería para dirigirse á la capital; las otras dos baterías, recorriendo los pueblos circunvecinos y eligiendo de preferencia los caminos de travesía, harán cuatro ó cinco jornadas, ejercitándose en acampar ó vivaquear, y racionándose de la capital para evitar dificultades administrativas. Todos los gastos que se originen, serán sufragados por el material de Artillería.»—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1884.—Quesada.

(1) *Reglamento de la Escuela central de tiro, establecida en Toledo, aprobado por Real órden de 10 de Abril de 1877.*—TÍT. I.—ORGANIZACION.—CAP. I.—Artículo único. La Escuela

aprobó con este objeto el Reglamento para la Escuela central de tiro del arma de Infantería establecida en Toledo.

---

central de tiro quedará organizada en la forma siguiente: Un Coronel Subdirector, dos Comandantes, dos Capitanes, tres Tenientes, un primer Ayudante Médico del cuerpo de Sanidad militar, cinco sargentos, cinco cabos, un corneta, veinte soldados, un maestro armero.

CAP. II.—FUNCIONES PERSONALES.—*Del Director general.*—Art. 1.° Organizada la Escuela del modo expresado, el Director general tendrá sobre ella las atribuciones que le corresponden como Jefe superior del arma.—Art. 2.° Propondrá al Gobierno de S. M. el persona de Jefes y Oficiales de que se componga la Escuela, sujetándose al resultado de las oposiciones que estos verifiquen.—Art. 3.° Será de su atribucion el destinar los individuos de tropa que han de formar su plantilla.—Art. 4.° Tambien tendrá la de proponer semestralmente al Ministerio de la Guerra, el destino á la Escuela de los contingentes de los cuerpos á quienes corresponda recibir la instruccion, que los constituirán la cuarta parte de los batallones activos, al respecto cada uno de estos de un Capitan, un Oficial subalterno, dos sargentos segundos y cuatro cabos reenganchados ó procedentes de los últimos reemplazos.

Del Brigadier Director del Establecimiento central del arma.—Art. 5.° Cumplirá y hará cumplir exactamente cuanto se previene en este Reglamento y las órdenes de la Superioridad, y será Presidente de las Juntas de exámenes que para la admision de Oficiales se verifiquen.—Art. 6.° Dará parte al Director general de cuanto merezca su atencion, y propondrá en el plan de estudios las alteraciones que le haga presente el Subdirector, con el fin de mejorar la enseñanza en todos sus ramos, y consultará las reformas que deba sufrir el Reglamento, segun los adelantos y mejora de las armas, ó resultados que hayan obtenido en la práctica.—Art. 7.° Tambien corresponde al Brigadier Director formular las propuestas para cubrir las vacantes que resulten en las clases de tropa.

Del Coronel Subdirector.—Art. 8.° El Subdirector de la Escuela es el primer Jefe de ella; bajo su cargo y Direccion estará la enseñanza, propondrá al Brigadier Director del Establecimiento central la forma en que debe darse y recibirse, señalará dias y horas para las academias teóricas y ejercicios prácticos, y bajo su dependencia estarán todos los establecimientos que constituyan parte de la Escuela.—Art. 9.° Sus facultades en esta parte, se extienden tanto al personal fijo de la Escuela como al que se destine para recibir su instruccion, teniendo sobre ellos las mismas atribuciones administrativas y gubernativas que por Ordenanza y órdenes vigentes corresponden á los Coroneles Jefes de cuerpos, como responsable del órden, disciplina y policía del Establecimiento.—Art. 10. Recibirá de los Profesores diariamente el parte de las novedades que ocurran en las clases y en los ejercicios prácticos.—Art. 11. Entregará al Director del Centro, por fin de cada año, una Memoria razonada del estado de instruccion de todas las clases y adelantos obtenidos con las observaciones que crea convenientes.

De los Comandantes.—Art. 12. Las atribuciones y deberes de estos Jefes, de quienes inmediatamente dependerán todos los inferiores y por cuyo conducto han de recurrir en cuanto les ocurra, serán las mismas que las de los encargados del detall en los batallones del arma en cuanto al mas antiguo, y respecto del otro tendrá á su cargo el detall de la instruccion de la Escuela.—Art. 13. Llevarán en sus oficinas registros para anotar con la debida separacion cuantos datos y noticias, así militares como administrativas, exija la índole del Establecimiento, tanto en el personal como en el material.—Art. 14. Sustituirá el mas antiguo al Subdirector, en ausencias y enfermedades.—Art. 15. Ambos Comandantes tendrán á su cargo la enseñanza teórica y práctica de los Capitanes que se destinen á recibir la instruccion, sujetándose para su desempeño á las instrucciones que reciban del Subdirector.—Art. 16. Reunida la fuerza de los contingentes de la Escuela ó alguna parte de ella para cualquier servicio de armas ó interior del Establecimiento, será el Jefe de dicha fuerza el Comandante mas antiguo, teniendo entonces todas las facultades que la Ordenanza y órdenes vigentes conceden á los Jefes de batallon.

De los Capitanes y Subalternos.—Art. 17. Los Capitanes tendrán á su cargo la enseñanza de los Subalternos, y los Oficiales la de los sargentos y cabos.—Art. 18. Uno de los Capitanes desempeñará las funciones de Cajero, y el otro será el encargado del Museo.—Art. 19. El Capitan que no sea Cajero tendrá á su cargo la administracion de los haberes, régimen interior y policía de las clases de tropa de la plantilla de la Escuela, formará mensualmente las distribuciones, dando su cuenta á la Caja y formalizará los ajustes individuales.—Artículo 20. El mas moderno de los Subalternos, ejercerá las funciones de Ayudante, y tendrá á su cargo la vigilancia de la policía del Establecimiento y el cuidado de que se cumplan las

2. Por Real órden de 7 de Junio de 1882, se puso dicha Escuela de

---

órdenes que hubiese para el régimen interior del mismo, siendo tambien de su obligacion formalizar y liquidar los ajustes de provisiones.—Art. 21. Además de las obligaciones designadas, podrá el Subdirector emplear á los Oficiales en las comisiones que las necesidades del servicio, la enseñanza ó las generales del Establecimiento exijan, dando á cada uno los cargos para que los considere mas á propósito por su clase y aptitud, que no se opongan á lo prevenido.

De la plantilla de tropa.—Art. 22. Los cinco sargentos podrán ser primeros ó segundos, de los cuales uno, por eleccion del Subdirector, desempeñará el destino de conserje de la Escuela, cuidará de los edificios en que se halle establecida, tendrá el inventario de todos los efectos y enseres con separacion de cada dependencia, con la obligacion de participar al Ayudante el deterioro ó falta de cualquiera de ellos, estará tambien á su cuidado, que la limpieza se ejecute á las horas y en los términos que estén prevenidos, conservando en su poder las llaves de las puertas exteriores con obligacion de cerrarlas y abrirlas á las horas que se le mande.—Art. 23. Otro de los sargentos se destinará á la Biblioteca, Museo y sala de armas, bajo la direccion del Oficial á cuyo cargo haya puesto el Subdirector estas dependencias, cuidando de la conservacion y policía de los efectos y desempeñando al lado del referido Oficial las funciones de escribiente.—Art. 24. Otro sargento tendrá á su cargo el polvorin y almacen de municiones, cuidará de la entrada y salida de ellas, su colocacion y seguridad, y llevará un registro de alta y baja con arreglo á las instrucciones que le prescriba el Subdirector.—Art. 25. Los dos sargentos restantes serán los escribientes de la Subdireccion y oficina del detall, cuyos Jefes respectivos los emplearán en los actos y trabajos de esta especie y en todos los demás que la enseñanza y necesidades del servicio exijan.—Artículo 26. Los cabos se destinarán al cuidado y régimen de los soldados ordenanzas y policía de los establecimientos, y á compartir entre sí cualquiera de otro género que puedan desempeñar segun su clase, así como para asistir á la instruccion práctica, en la cual, entre otras cosas, llevarán las anotaciones correspondientes.—Art. 27. El corneta y soldados ordenanzas, descontados los asistentes, se distribuirán, el primero para sus respectivas obligaciones como tal, y los soldados para la policía de todas las dependencias de la Escuela, señalándoles personalmente la obligacion que hayan de desempeñar en los departamentos de la Escuela y vigilancia de la Caja de fondos, Museo, sala de armas, almacen de municiones, etc.

Del Ayudante Médico.—Art. 28. Las obligaciones de este Oficial serán las mismas que las de los facultativos de los cuerpos.—Art. 29. No podrá ausentarse del punto en que resida la Escuela sin Real licencia, y cuando la obtuviese para asuntos propios, dejará á sus expensas otro facultativo que llene sus funciones.

TÍT. II.—DEL MATERIAL Y LOCALES.—CAP. I.—Art. 1.° En los edificios que ocupe el Establecimiento, se designarán locales permanentes para las clases de Oficiales y tropa, uno para aquellos y dos para esta, para el Museo y Biblioteca, sala laboratorio, otra de armas, almacen de municiones, dormitorio para la fuerza de plantilla y cuartel para la tropa que se destine á recibir la instruccion, taller para el maestro armero, cuadra para el carro y mula y oficinas para el Subdirector, Jefe del detall y Caja, y sus respectivos escribientes.—Artículo 2.° La instruccion práctica del tiro tendrá lugar en el sitio que ocupa actualmente el polígono, con sus casetas para la guardia ó plantones, para el blanco movible y para el potro de puntería.—Art. 3.° En el polígono se conservarán los blancos fijos y movibles, cuerdas y piquetes, caballetes y potro de puntería y demás enseres necesarios para la instruccion práctica, cuyos modelos y números variarán segun las circunstancias, y despues de elegidos en la Junta de la Escuela, se someterán á la aprobacion del Jefe superior del arma. —Art. 4.° En la Biblioteca y Museo se conservarán todos los libros, armas é instrumentos que la Escuela posee y los que vaya adquiriendo con arreglo á sus fondos, teniendo presente que debe procurar poseer todos aquellos dignos de ser conocidos, estudiados ó examinados segun los últimos adelantos.

CAP. II.—*Prendas de uniforme.*—Artículo único. Los Jefes, Oficiales y tropa del cuadro permanente de la Escuela usarán el mismo uniforme que la Infantería de línea del ejército.

TÍT. III.—SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES.—CAP. I.—Art. 1.° Los Jefes, Oficiales y tropa disfrutarán los sueldos y haberes que les corresponden, segun sus clases los primeros, y al respecto de preferencia los segundos.—Art. 2.° Disfrutaran las gratificaciones siguientes: El Coronel Subinspector, la de mando de 125 pesetas; los dos Comandantes, 30 pesetas cada uno; los dos Capitanes, 25 cada uno; los dos Subalternos, 20 cada uno; el sargento Conserje, 15 pesetas; los sargentos, 10 cada uno, los cabos, 7'50 pesetas; los cornetas y solda-

tiro bajo la dependencia de la Direccion general de Instruccion militar.

---

dos, 5 pesetas.—Art. 3.° El personal que constituye la plantilla de la Escuela se ajustará por su misma nómina separada y especialmente, á cuyo efecto será Habilitado de ella el que lo sea de la Academia de alumnos, desempeñando cerca de las oficinas de Administracion militar las funciones de dicho cargo.—Art. 4.° Se abonarán mensualmente en concepto de gratificacion para el material de la Escuela las siguientes pesetas:

Para entretenimiento y alumbrado del edificio, limpieza y pequeños reparos.	100
Para blancos, banderolas, piquetes y demás gastos del polígono y premios á los tiradores.	75
Para Biblioteca y Museo.	125
Total.	300

Tambien se abonará por la Hacienda diariamente una racion ordinaria de pienso para la mula del carro, que para el servicio del polígono debe tener la Escuela.—Art. 5.° La contabilidad se llevará con arreglo á Reglamento.—Art. 6.° Los destacamentos que se destinen para la instruccion, percibirán sus haberes directamente de sus cuerpos, con cuyos Jefes se entenderá el encargado de cada uno para recibirlos y justificar su inversion.

TÍT. IV.—OBJETOS DE LA ESCUELA.—CAP. I.—Art. 1.° La Escuela central de tiro, tiene por objeto formar instructores de tiro y difundir el conocimiento teórico y práctico del armamento y municiones de la Infantería.—Art. 2.° Para llenar estos objetos, los contingentes que se destinan recibirán en el Establecimiento una instruccion teórica y práctica completa que trasmitirán luego á los cuerpos, teniendo en ellos especialmente á su cargo la instruccion del tiro y el cuidado del armamento.—Art. 3.° El tiempo de duracion del destacamento será de seis meses, en el que estudiarán los Oficiales la historia del desarrollo progresivo de las armas portátiles de fuego desde su invencion hasta los tiempos actuales, dándoles á conocer detalladamente las de retrocarga, sus condiciones generales de servicio, estudiando con gran detencion las reglamentarias en el ejército y principales modelos extranjeros, idea de su fabricacion, así como la de las municiones en lo que está comprendido el estudio de la fabricacion y propiedades de la pólvora, nociones elementales de balística y descripcion y empleo de los instrumentos usados en las experiencias, y para la importante instruccion de la apreciacion de distancias. Bajo el punto de vista práctico, se dará la instruccion tan completa como lo permitan los conocimientos adquiridos y el tiempo que dure el destacamento. Los individuos de tropa recibirán tambien la instruccion teórica correspondiente y completa bajo el punto de vista práctico. Para la instruccion teórico-práctica á que se refieren los párrafos precedentes, servirá de texto la obra de armas portátiles y el método de enseñanza que estén mas admitidos, prévia aprobacion de S. M. Desde que se dé principio á la instruccion práctica, se llevará á cada alumno, tanto de la clase de Oficiales como de la de tropa, una libreta donde se anotará el número de disparos que hace cada dia, la distancia á que lòs ha verificado y el número y clase de blancos que ha hecho, para que con presencia de ellos se puedan clasificar á fin del curso en tiradores de primera y segunda clase. Estas libretas estarán á cargo del Comandante del detall de la instruccion, auxiliado por el personal del cuadro permanente de la Escuela.-El método que los Oficiales y clases de tropa que reciban la instruccion en esta Escuela han de seguir para difundir sus conocimientos en los cuerpos, será el consignado en el tomo 2.° de la obra del Capitan Terrones *Curso elemental de tiro*, el cual servirá de Reglamento provisional, mientras que despues de maduro exámen y de repetidas experiencias, se redacte otro que merezca la aprobacion de S. M , concediéndose para ello un plazo de seis meses.—Artículo 4.° Los Jefes, Oficiales y clases de tropa empleados en la Escuela, se dedicarán exclusivamente al servicio especial que para la misma se marca en este Reglamento, sin que pueda ocupárseles en otro alguno que les distraiga de su cometido.—Art. 5.° La instruccion que se de en la Escuela, se arreglará á los libros señalados de texto, los que, en vista de los adelantos y reformas que sufra el armamento, se podrán variar cuando se conceptue necesario y en analogía con lo dispuesto en el art. 3.° de este capítulo.—Art. 6.° Todas las armas de fuego que se inventen para la Infantería, ó las actuales que sufran alguna modificacion, se estudiarán en la Escuela de tiro, para lo cual la Direccion de Artillería remitirá á ella un ejemplar por conducto de la de Infantería, acompañando una descripcion minuciosa del arma y los resultados de las observaciones y estudios relativos á ella, pudiendo indicar los puntos sobre que crea mas conveniente llamar la atencion y lo mismo respecto á las municiones.—Art. 7.° Se abonarán mensualmente á la Escuela 80 cartuchos de fusil con bala por

3. En el mencionado Reglamento, se introdujeron algunas reformas

---

cada individuo de tropa destinado á ella para instruccion, y por cada Oficial igual dotacion de los de fusil y 10 de revolver.—Art. 8.° A la plantilla fija de Oficiales y clases, se abonarán mensualmente y por los mismos conceptos 40 cartuchos de fusil y 10 de revolver á los primeros.—Art. 9.° A las mismas plazas del cuadro permanente, se abonarán por una sola vez en cada año 20 cartuchos con tapon de corcho.—Art. 10. Por la Direccion de Artillería se facilitarán á la Escuela de tiro las colecciones necesarias de modelos de armas y cartuchos para su estudio, y podrán los Jefes y Oficiales del cuadro permanente visitar con tal objeto la fábrica de armas de Toledo, dando prévio y atento aviso.

CAP. II.—*Clasificacion y premios á los alumnos, segun su clase.*—Art. 1.° Los Oficiales serán examinados á fin de curso, pudiendo obtener las notas de sobresaliente, muy bueno, bueno ó mediano en teórica y las mismas en la práctica, cuyas notas se harán constar por certificado del Subdirector de la Escuela, visado por el Director del Establecimiento central como presidente de la Junta de exámen, para que se haga constar en su hoja de servicios.—Art. 2.° Los individuos de la clase de tropa serán igualmente examinados al fin de cada curso, y podrán obtener las mismas notas señaladas para los Oficiales en la parte teórica que les corresponde, y con respecto á la práctica serán clasificados en tiradores de primera y segunda clase, segun los resultados obtenidos durante el curso. Por cada cinco tiradores de primera clase se dará un premio, que consistirá en dos fusiles cruzados, que es actualmente el distintivo reglamentario.—Art. 3.° La clasificacion de los que puedan aspirar á dicho premio, se hará ante los Jefes y Oficiales de la Escuela, y á presencia de los Oficiales que se encuentren en ella recibiendo su instruccion.

TÍT. V.—JUNTAS.—CAP. I.—*Junta facultativa.*—Art. 1.° El Brigadier Director del centro ó quien desempeñe sus funciones, será Presidente de esta Junta, Vice-presidente el Subdirector, y vocales los dos Comandantes y Capitanes.—Art. 2.° Habrá igualmente un Secretario de la clase de Subalternos nombrado por el Sub-director, que no tendrá voz ni voto en la Junta, limitándose su cargo á extender las actas de lo que en ellas se acuerde.—Artículo 3.° Corresponde á esta Junta el exámen de los libros que han de servir de texto para la enseñanza teórica y práctica, y el de las armas, municiones é instrumentos que se presenten á su inspeccion, emitir los informes que se pidan á la Escuela y clasificar por resultado de exámen teórico y práctico á los Oficiales y tropa, así como la distribucion de premios.—Art. 4.° Corresponde tambien á la Junta el exámen de los Oficiales que soliciten su ingreso para cubrir vacantes del cuadro permanente en la Escuela, siempre que sean de inferior graduacion á la de los vocales que la componen; y cuando sean de igual ó superior graduacion, serán sustituidos los que se hallen en este caso por Jefes que designará el Director general del arma, y lo mismo se verificará cuando se halle en él alguno de los Oficiales comprendidos en el artículo anterior.—Art. 5.° Esta Junta designará los libros, periódicos, armas é instrumentos con que debe dotarse la Biblioteca y Museo, y propondrá cuantas mejoras crea necesarias para la mejor instruccion.—Art. 6.° Cuando ocurra alguna vacante en la plantilla fija de la Escuela, esta Junta formará un programa con arreglo al cual se verificará el exámen del Jefe ú Oficial que haya de cubrirla, para que remitido por el Jefe del Establecimiento central al superior del arma, se publique en el *Memorial*, al propio tiempo que se anuncie la vacante. Dicho programa no será fijo ni invariable, sino que podrá sufrir las alteraciones que aconsejen las necesidades de la instruccion y los últimos adelantos.

CAP. II.—*Junta económica.*—Artículo único. La compondrán el Coronel Subdirector, Presidente, y los Comandantes y Capitanes, con arreglo á Ordenanza; pudiendo el Director del Establecimiento central reunirla cuando lo tenga por conveniente, en cuyo caso tomará la Presidencia y el Subdirector será Vice-presidente.

TÍT. VI.—INGRESO EN LA ESCUELA DEL PERSONAL FIJO Y DERECHOS DEL MISMO.—Artículo único. Los Jefes y Oficiales que en lo sucesivo ingresen en esta Escuela, excepto el Coronel Subdirector, lo harán por oposicion que tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el capítulo anterior, y estos tendrán derecho á las recompensas concedidas actualmente, ó que se concedan en lo sucesivo, á los Jefes y Oficiales que desempeñen el profesorado en las Academias militares; debiendo contárseles para los plazos reglamentarios sólo el tiempo que empleen en la enseñanza de los contingentes. La oposicion será por papeletas, que comprenderán todas las materias que son objeto de la enseñanza especial del Establecimiento y las que constituyen el plan de estudios de la Academia de Infantería.

TÍT. VII.—CAPÍTULO ÚNICO.—Artículo único. En cada capital de distrito, el Capitan general respectivo procurará que haya un lugar á propósito para la Escuela práctica de los

por otra Real órden de 13 de Enero de 1883 (2), fijándose la época de los cursos; Jefes, Oficiales y sargentos que deben mandarse á esta Escuela. Se declara el trasporte de los mismos por vía férrea á cuenta del Estado y se les conceden ciertas ventajas, segun aparece de la misma, y en otra de 27 del propio mes y año se dispuso que por cada regimiento de Infantería y por cada batallon de cazadores que envien sargentos, debe ir un soldado.

4. En 22 de Diciembre de 1883 se dictaron reglas para cubrir las vacantes de Tenientes Profesores de la Escuela de tiro, y en otra Real órden de igual fecha, se fijaron las reglas de contabilidad de la misma.

5. Por Real órden de 28 de Julio de 1885, inserta en la pág. 659 de la Coleccion legislativa del ejército, se dictaron reglas para que los cuerpos del arma de Caballería adquieran la instruccion de tiro en la Escuela central de Toledo.

6. Por Real órden de 26 de Octubre de 1883 (3) se aprobó un Re-

---

cuerpos, aprovechando para ello terrenos pertenecientes al ramo de guerra, lo cual estará á cargo del batallon de reserva que lleve el nombre de aquella.

TÍT. VIII.—ARTÍCULOS ADICIONALES.—Artículo único. Quedan derogados por el presente Reglamento todos los anteriores y órdenes que en cualquier concepto se opongan á las prevenciones contenidas en este.

TÍT IX.—ARTÍCULO TRANSITORIO.—Mientras se consignan en el presupuesto de Guerra las cantidades que exija cualquier aumento que resulte respecto á personal y material de la Escuela, se seguirá abonando á esta únicamente lo consignado en el año actual.

(2) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Instruccion militar lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 21 de Diciembre último, proponiendo algunas reformas en los cursos de la Escuela central de tiro, de Toledo; S. M. en su vista, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer: 1.° Anualmente habrá dos cursos, que empezarán el 1.° de Febrero y 1.° de Setiembre y concluirán en 30 de Junio y 31 de Enero.—2.° Los programas de conferencias que han de darse en estos cursos y los ejercicios prácticos que tendrán lugar en ellos, serán los designados en las copias núms. 1, 2 y 3.—3.° Los cuerpos enviarán para cada uno de los citados cursos: Primero. Un Comandante de los batallones activos donde no haya ninguno de aquella clase que haya asistido á las conferencias anteriores. Segundo. La tercera parte de los batallones activos, un Oficial subalterno que proceda de la Academia de Infantería ó de las de distrito, ó que, á juicio del Jefe de su cuerpo, tenga la preparacion científica necesaria que requiere el programa núm. 1, procurando, en lo posible, que sean voluntarios. Para seguir el curso que ha de empezar el 1.° de Febrero, se nombrará un Oficial de la citada clase por cada primer batallon de los 48 primeros regimientos de Infantería. Tercero. Cada uno de los citados batallones enviará dos sargentos segundos que sean solteros, reenganchados y que les falte lo menos dos años para cumplir el tiempo de servicio activo en las filas.—4.° El trasporte de los Jefes, Oficiales y sargentos, el de los asistentes y el de los caballos de los primeros, será por via férrea y cuenta del Estado, tanto á la ida á Toledo como al regreso á sus cuerpos.—5.° Los Jefes y Oficiales que asistan á los cursos de la Escuela de tiro, disfrutarán, concluidos que sean estos, un mes de licencia —6.° Los libros de texto indicados en los programas serán pagados por los cuerpos que envien los contingentes y, concluido el curso, serán propiedad de las bibliotecas de los mencionados cuerpos; y—7.° El Director general de Infantería dará las órdenes necesarias para que los contingentes que hayan de asistir al próximo curso de la Escuela central de tiro, se hallen en Toledo el 31 del actual. Asimismo es la voluntad de S. M. que, acerca de la última parte de su escrito, ó sea el aumento de individuos de tropa para la conveniente asistencia que deben tener los sargentos que han de ir á la Escuela de tiro, se sirva V. E. informar con mas detalles, asi como que proponga, si lo conceptua conveniente, una instruccion análoga para la Escuela de tiro de Caballería.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 13 de Enero de 1883.

(3) *Reglamento para la Escuela central de tiro de Artillería.*—DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 1.° La Escuela central de tiro de Artillería tiene por principal objeto fomentar, perfeccionar y difundir en el cuerpo los conocimientos referentes á la práctica del tiro; sirviendo á la vez de fuente comun á las secciones del arma para normalizar y unificar los

glamento para la Escuelac entral de tiro de Artillería, que se estableció

---

métodos de enseñanza en tan importante ramo de la instruccion.—Art. 2.° Corresponde á la Escuela central de tiro: 1.° Estudiar y proponer al Jefe superior del cuerpo las innovaciones ó modificaciones que considere necesário introducir en las reglas de tiro vigentes, siguiendo el espíritu que marquen los continuos progresos de la ciencia y del arte militar. 2.° Ampliar y cultivar los conocimientos que poseen los Oficiales, con la aplicacion práctica de los principios del tiro á las circunstancias mas variadas y desfavorables. 3.° Formar buenos instructores y subinstructores de la clase de tropa para los regimientos del arma. 4.° Determinar ó calcular las tablas de tiro para las piezas y armas portátiles reglamentarias que ordene el Director general. 5.° Tendrá tambien á su cargo la Escuela, las pruebas de fuego de las pólvoras, municiones y espoletas reglamentarias, producto de la fabricacion corriente en los establecimientos industriales del cuerpo, á fin de que respondan siempre á la precision y regularidad de efectos que sirvieron de fundamento para el cálculo de las tablas y determinacion de las reglas de tiro. 6.° Además de estas funciones privativas, la Escuela central de tiro asumirá las concernientes al detall de la Escuela práctica de Castilla la Nueva, el cual queda refundido en aquella.—Art. 3.° Dependerá inmediatamente del Director general en todo lo relativo á sus funciones especiales como centro superior de enseñanza práctica y experiencias de tiro, y del Comandante general Subinspector del distrito, como las demás secciones del arma, en cuanto se refiera al personal y municionamiento, así como en lo concerniente al detall de las Escuelas prácticas.—Art. 4.° El mando de la Escuela de tiro estará á cargo de un Coronel Director, y el personal á sus órdenes será de dos clases; *permanente* el de plantilla de la Escuela, y *eventual* el de los regimientos que asistan periódicamente á los cursos.—Art. 5.° El personal permanente ó de plantilla de la Escuela se compondrá de: *Personal de Jefes y Oficiales.* 1 Coronel Director; 1 Teniente coronel Subdirector; 2 Comandantes; 2 Capitanes; 2 Tenientes. *Personal agregado.* 1 Oficial médico primero y 1 Capellan castrense de los que prestan sus servicios en el tercer regimiento á pié, segun Real órden de 7 de Julio de 1882. *Personal de tropa.* 1 sargento primero; 2 sargentos segundos; 2 cabos primeros; 2 cabos segundos; 2 cornetas, 4 artilleros primeros y 27 artilleros segundos. *Personal del material.* Un maestro de taller de primera clase (herrero ajustador); dos obreros aventajados de primera clase (carpintero uno, herrero-cerrajero otro.—Artículo 6.° El personal eventual ó en instruccion se compondrá, por cada uno de los regimientos montados, de montaña y de á pié, exceptuando el batallon de Canarias, de un Capitan ó Teniente; 1 Jefe de pieza, sargento ó cabo primero apto para el ascenso y continuacion en el servicio; 1 apuntador y 1 artificiero.—Art 7.° La Escuela se establecerá en esta corte, donde residirá el personal permanente y eventual de Oficiales; en ella tendrán lugar las juntas, conferencias y demás actos del servicio, excepto los que comprendan los ejercicios prácticos de los Oficiales, y la enseñanza teórica y práctica de la tropa, que se verificarán en el campamento de Carabanchel, donde se alojarán el personal permanente y eventual de tropa, disponiéndose al efecto de las baterías, almacenes y locales necesarios, cuyo entretenimiento estará á cargo de la Escuela.—Art. 8.° Los Comandantes generales Subinspectores de los distritos propondrán al Director general, con sujecion á las reglas que en cada caso se dicten, los Oficiales de los regimientos que hayan de asistir á la Escuela en concepto de eventuales, no debiendo ser de los que se encuentren destacados ó desempeñando cargos de Cajeros, Habilitados ú otros de confianza de los cuerpos.—Artículo 9.° Los individuos de tropa que compongan el personal permanente han de reunir, al ser destinados á la Escuela, las condiciones de buena conducta, aplicacion, despejo y natural robustez; saber leer y escribir; haber terminado la instruccion elemental de su clase y faltarles mas de un año para pasar á la situacion de licencia ilimitada. El Director general designará los regimientos que hayan de suministrar á la Escuela de tiro este personal de tropa permanente y la forma en que deban suministrarlo.—Art. 10. El personal de tropa eventual será elegido por los Coroneles de los regimientos, dando la preferencia, entre los Jefes de pieza, á los que mejores notas hayan obtenido en los últimos exámenes, ya sean cabos ó sargentos, siempre que no hayan asistido á la Escuela en cursos anteriores; y entre las clases de apuntadores y artificieros, á los que perteneciendo al último reemplazo que hayan terminado la instruccion, hubiesen obtenido del Jefe de esta, calificacion mas ventajosa.—Art. 11. El uniforme del personal permanente de tropa será el mismo que el de los regimientos á pié: el equipo y armamento consistirá en machete y cinturon, en cuya chapa llevarán las letras ECT entrelazadas, como distintivo de la seccion á que pertenecen. El personal eventual seguirá usando el uniforme del regimiento de que forme parte.—Artículo 12. El personal de tropa eventual quedará agregado á la seccion permanente para el per-

en Madrid, verificándose la enseñanza teórica y práctica de la tropa, y

---

cibo de sus haberes, acuartelamiento y rancho. Estará subordinado á los Jefes y Oficiales de la Escuela y á las clases de tropa de la misma mas antiguas ó de superior empleo, á cuyo efecto le serán dadas á reconocer con arreglo á Ordenanzas. Prestará el servicio de armas y mecánico que se le ordene, pero se tendrá especial cuidado de que, en cuanto sea posible, esto no le distraiga del objeto principal, que es asistir á la enseñanza propia de la Escuela. A su vez el personal de tropa permanente estará subordinado á las clases mas antiguas ó superiores del eventual, que tambien y con tal objeto serán dadas á reconocer en debida forma.—Art. 13. Los viajes de ida y vuelta desde los puntos de sus destinos, que necesiten hacer los Oficiales é individuos de tropa designados en cada curso para asistir á la Escuela, serán por cuenta del Estado.—Art. 14. Los Jefes, Oficiales y personal de tropa disfrutarán las mismas gratificaciones y ventajas que las señaladas, ó que en lo sucesivo tuviesen los que prestan sus servicios en la Escuela central de tiro de Infantería.—Art. 15. Las gratificaciones anuales, segun lo expresado en el art. anterior, serán las siguientes: *Jefes y Oficiales.* De mando, al Coronel Director, 1,500 pesetas; de un Teniente coronel, 900 id.; de dos Comandantes, á 600 pesetas, 1,200 id.; de dos Capitanes á 600 id., 1,200; de dos Tenientes, á 600 pesetas, 1,200 id. *Tropa*: De un sargento primero, 180 pesetas; de dos id. segundos, á 120 pesetas, 240 id.; de cuatro cabos, á 90 id., 360 id.; de dos cornetas y 31 artilleros, á 60 idem, 1,980 pesetas.

De las Juntas facultativa y económica.—Art. 16. La Junta facultativa de la Escuela se compondrá del Coronel Director, Presidente; Teniente coronel Subdirector; los dos Comandantes y Capitanes, desempeñando el mas moderno de estos el cargo de Secretario.—Artículo 17. Entenderá en todo lo que se relacione con la enseñanza, programas de estudios, conferencias prácticas, experiencias, pruebas que deban efectuarse, y designacion del material de todas clases, cuya adquisicion haya de proponerse, elevando sus propuestas ó acuerdos al Jefe superior del cuerpo para la resolucion que estime conveniente.—Artículo 18. Acordará los premios que deban distribuirse á los individuos de tropa del personal en instruccion que mas se hayan distinguido durante el curso por su aplicacion y aprovechamiento. Estos premios, que no excederán en ningun caso, de la tercera parte del número de aquellos, podrán consistir en escudos de distincion de los reglamentarios para los apuntadores de los regimientos del arma, haciéndolos constar en las filiaciones de los individuos.—Art. 19. Con la debida anticipacion, para que se halle terminado un mes antes de dar principio cada curso, formulará los programas de ejercicios prácticos para los Oficiales y de enseñanza teórico-práctica para la tropa, que se han de seguir en él, cuidando siempre de que las materias que comprendan estén en armonía con la corta duracion del mismo. —Art. 20. Al finalizar cada curso y como resultado de la experiencia adquirida, se reunirá la Junta para acordar las modificaciones ó reformas que en su concepto deban introducirse en la organizacion, régimen, plan de enseñanza ó cualquier otro asunto facultativo.—Artículo 21. En todos los asuntos que se sometan á la deliberacion de la Junta decidirá la pluralidad de votos, teniendo los vocales amplia facultad para emitir sus opiniones. En el caso de que alguno no estuviera conforme con la mayoría, podrá formular voto particular, razonándolo en un escrito que se entregará al Presidente para que la Junta pueda discutirlo y refutarlo, elevándolo á la superioridad con su dictámen. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, quien podrá tambien suspender la sesion cuando lo juzgue necesario.—Artículo 22. Las sesiones de la Junta se celebrarán cuando el Coronel Director lo estime conveniente al bien del servicio, y en paraje que el mismo señale.—Art. 23. La Junta económica la compondrán: el Coronel Director Presidente, el Teniente Coronel, los Comandantes y el Capitan Cajero, que desempeñará las funciones de Secretario: tendrá las mismas atribuciones que las de los regimientos del arma.

Del Coronel Director.—Art. 24. El Coronel Director será el primer Jefe de la Escuela central de tiro, con las mismas atribuciones y deberes que los Coroneles de los regimientos, así en lo relativo al servicio, instruccion y disciplina, como en el régimen, gobierno y administracion; debiéndole en tales conceptos obediencia, subordinacion y respeto cuantos Jefes, Oficiales, empleados é individuos pertenezcan ó estén agregados á la Escuela.—Artículo 25. Son obligaciones peculiares del Coronel Director: Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, Reglamentos y órdenes superiores, corrigiendo y castigando las faltas que notase. Fijar el régimen y órden que debe seguirse en todos los actos del servicio en la enseñanza de la tropa, conferencias de Oficiales, ejercicios y experiencias de la instruccion práctica. Vigilar el cumplimiento de sus disposiciones, asistiendo con frecuencia á los diversos actos del servicio. Presidir las Juntas facultativa y económica y comunicar al Direc-

tor general sus acuerdos ó propuestas, con las explicaciones y observaciones que considere necesario añadir para mayor ilustracion del asunto á que se refieran. Proponer, por su parte, cuantas medidas le sugiera su celo ó juzgue conveniente al mejor órden y servicio de la Escuela, como separacion de individuos de tropa, por mal comportamiento ó falta de aptitud, reformas de las baterías ó locales, adquisicion de instrumentos, aparatos, libros, modificaciones en los programas, etc.—Art. 26. Con arreglo al Reglamento de municionar, dirigirá al Subinspector del distrito los pedidos de las que necesite la Escuela, de su dotacion ordinaria; entendiéndose directamente con el Director general, en los relativos á las necesarias para experiencias y demás efectos de material que recibirá como cualquier cuerpo armado, en analogía con lo que sucede en la Escuela central de tiro de Infantería.

Del Teniente coronel Subdirector.—Art. 27. Con arreglo á las instrucciones que reciba del Coronel Director, formulará los pedidos de municiones, material, etc., y llevará las hojas históricas del personal del material, así como las filiaciones de las bocas de fuego.—Artículo 28. Tendrá á su cargo la direccion de los ejercicios teórico-prácticos de los Oficiales cuando el Coronel Director lo estime conveniente, y sustituirá á este en ausencias, vacantes y enfermedades.—Art. 29. Llevará el inventario del material de guerra, aparatos é instrumentos de todas clases, así como de los libros, tablas y planos correspondientes á efectos reglamentarios, cuidando que consten en catálogos bien ordenados y que se conserven con el mayor esmero. Los planos, tablas y catálogos deberán estar firmados por el Subdirector, con el V.° B.° del Director.—Art. 30. Vigilará con frecuencia los distintos trabajos de la Escuela para cerciorarse de que se cumplen las disposiciones del Director, y celar si están al completo los efectos del material, instrumentos, aparatos y demás necesarios para la enseñanza y reconocimientos, dando cuenta al Coronel Director de todo lo que deba adquirirse para la resolucion oportuna.

De los Comandantes.—Art. 31. Tendrán de ordinario á su cargo los ejercicios teórico-prácticos de los Oficiales, con sujecion al programa aprobado por el Director general y á las órdenes del Coronel, en cuanto al régimen de aquellos.—Art. 32. Uno de los Comandantes tendrá además el cargo de Mayor de la seccion de tropa de la Escuela, con las mismas atribuciones y deberes señalados á este cometido en el Reglamento de contabilidad y demás disposiciones vigentes.

De los Capitanes.—Art. 33. Los Capitanes de plantilla de la Escuela, tendrán á su cargo la enseñanza teórica y práctica de la tropa, con sujecion al programa aprobado, y auxiliarán á los Jefes cuando sea necesario en la preparacion de los trabajos para la práctica de los Oficiales.—Art. 34. Uno de los Capitanes desempeñará el cargo de Cajero, otro se encargará del personal de tropa permanente y eventual, con las mismas atribuciones y deberes respectivamente que el Capitan de una compañía y el depositario de caudales de un regimiento.

De los Tenientes.—Art. 35. Los Tenientes del personal permanente de la Escuela auxiliarán á los Capitanes en los trabajos de la enseñanza práctica de la tropa. Uno de ellos desempeñará el cargo de Ayudante y el otro el de Subalterno de la seccion de tropa, con todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes prescriben para ambos cometidos, en los que los expresados Subalternos alternarán segun disponga el Director de la Escuela. El Teniente que preste el servicio de su clase en la seccion de tropa de la Escuela, tendrá su residencia fija en el campamento de Carabanchel; si bien en las temporadas de instruccion alternará en este servicio, con los subalternos que á ella concurran.

Del Médico.—Art. 36. El Oficial de Sanidad destinado á la Escuela tendrá á su cargo la asistencia médica de todo el personal de la misma, tanto permanente como eventual, con sujecion á lo prescrito para los médicos de los regimientos.—Art. 37. Tendrá á su cargo los medicamentos, instrumentos quirúrgicos y demás enseres del botiquin y enfermería de la Escuela, cuidando de su conservacion y de solicitar oportunamente el reemplazo de los consumidos é inutilizados.—Art. 38. Concurrirá á los ejercicios de fuego, experiencias ó prácticas de cualquier clase que tenga la Escuela.—Art. 39. Participará diariamente al Coronel Director las novedades que ocurran relativas á su facultad, y dará tambien parte por escrito al Comandante mayor cada quincena de todos los heridos y enfermos, con expresion de la fecha de baja y alta en el trabajo. Cuando ocurra algun accidente desgraciado en las baterías ú otras dependencias de la Escuela, lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del Coronel Director.

Del Capellan.—Art. 40. El Capellan castrense que preste sus servicios en la Escuela ejercerá las funciones propias de su ministerio, respecto á todo el personal permanente y even-

El objeto de esta escuela es perfectamente igual al que se lleva dicho respecto á la de Infantería.

---

tual, llevando los libros parroquiales y cumpliendo cuanto previenen las disposiciones vigentes para los capellanes de los regimientos. Concurrirá al campo de tiro siempre que haya ejercicios de fuego.—Art. 41. Tendrá á su cargo, cuidando de su mejor conservacion, los ornamentos, vasos sagrados y todos los demás objetos del culto de la capilla establecida en el campamento; y solicitará, cuando sea preciso, lo necesario para aquella.

Del régimen de la enseñanza.—Art. 42. Habrá todos los años una ó dos temporadas de instruccion, que durarán de tres á cuatro meses cada una, dando principio en la fecha que disponga el Director general, segun la época de ingreso de los reclutas, licenciamiento y estado de instruccion de las secciones del arma.—Art. 43. Los Oficiales asistirán sin distincion de instituto á las prácticas de su clase que comprenda el programa de la Escuela; pero el personal de tropa recibirá por separado la instruccion, segun pertenezca á secciones de campaña ó de á pié, dividiéndose al efecto en los grupos correspondientes á las funciones que se les asignan en el servicio.—Art. 44. Sin perjuicio del programa especial y detallado que para cada temporada proponga la Junta facultativa y apruebe el Director general, los ejercicios teórico prácticos de la Escuela de tiro abrazarán en términos generales las materias siguientes: 1.° Reglas para la conservacion de todo el material de Artillería reglamentario; desperfectos ó accidentes á que está expuesto en el servicio y medios expeditos para reparaciones momentáneas. 2.° Reconocimiento de piezas, cureñas, carruajes, juegos de armas, municiones y artificios, con los aparatos empleados al efecto. 3.° Dotaciones reglamentarias de toda clase de piezas y baterías. Preparacion, colocacion y empaque de las municiones y artificios. 4.° Reglas para el servicio de las piezas, precauciones que deben tomarse en la carga, manejo de los aparatos de cierre de distintos sistemas, medios para su perfecta conservacion, accidentes mas comunes en el fuego y manera de remediarlos. 5.° Apreciacion de todas las circunstancias que influyen en el tiro y manera de corregir sus efectos en los diversos casos. 6.° Apreciacion de distancias, de la forma del terreno lejano y de la posicion de los blancos. Descripcion y uso de los diferentes aparatos telemétricos que pueden emplearse en determinados casos y reglas prácticas para valuar á ojo las distancias en las condiciones ordinarias del campo de batalla. 7.° Reglas para la observacion del tiro desde la misma batería ó desde observatorios especiales. 8.° Tiro con toda clase de piezas en las circunstancias mas variadas y semejantes á las que puedan presentarse en el combate. 9.° Táctica de la artillería en las secciones campales, en los combates locales y en el ataque y defensa de plazas. El programa para la enseñanza del personal de la clase de tropa comprenderá las mismas materias en los límites que permita su instruccion y con el carácter práctico que conviene á las funciones subordinadas que han de desempeñar en el servicio, particularizando las correspondientes á cada clase segun sean jefes de pieza, apuntadores ó artificieros.—Art. 45. Tendrán los Oficiales conferencias y discusiones sobre los varios puntos que comprende el objetivo de la Escuela, cuando lo disponga el Coronel Director, oyendo á los encargados de aquella; siendo dichos actos presididos por el mencionado Jefe, siempre que sus atenciones se lo permitan.—Art. 46. Para que en lo referente á la artillería de campaña sean posibles los ejercicios prácticos á que se contraen los párrafos 7.°, 8.° y 9.° del art. 44, permanecerá destacada en el campamento de Carabanchel y agregada á la Escuela, en las épocas y por el tiempo que el Director general (puesto de acuerdo con el Capitan general del distrito) determine, una batería completa en tiempo de paz de uno de los regimientos de aquel instituto de guarnicion en esta corte; asignándose asimismo dos caballos de dotacion á la referida Escuela, para el servicio de los Jefes y Capitanes encargados de la instruccion, cuando á ella deba concurrir la expresada batería.

De los fondos, dotacion de municiones y material.—Art. 47. Para que la Escuela central de tiro pueda atender á los gastos de todas clases que origine su especial servicio y al entretenimiento y adquisicion de libros, instrumentos, aparatos, material de guerra y sanitario, reparacion de baterías y demás que fuere preciso, se le asignarán anualmente en el capítulo correspondiente del presupuesto general, las gratificaciones que se consideren indispensables, las cuales se reclamarán mensualmente por dozavas partes en extractos de revista.—Art. 48. La dotacion anual de disparos de la Escuela de tiro, será la que corresponda segun el vigente Reglamento de municionar, considerando á dicho centro como un regimiento de seis baterías, á la vez montadas, de montaña y de á pié, lo que arroja un total de tres mil disparos, pudiendo compensarse las de una clase con otras. Los pedidos de municiones se satisfarán por el parque de esta corte como á las demás secciones del arma.—Artículo 49. El material de guerra que necesite la Escuela, se facilitará por el parque de

6. Por Real órden de 9 de Marzo de 1882 (4), se creó la Escuela de

Artillería de esta corte, en la misma forma que se verifica á las demás secciones del cuerpo. Los aparatos balísticos, modelos, instrumentos de todas clases, material de tiro al blanco, efectos no pertenecientes al de guerra, que la enseñanza exige ó las atenciones de la Escuela reclamen, se adquirirán y sufragarán con los fondos de la misma; debiendo usar mientras los adquieran los que posee la Junta superior facultativa, á cuyo fin los pedirá el Coronel Director al Vicepresidente de dicha corporacion, cuando se necesiten.—Art. 50. Cuando la enseñanza exija tener á la vista las colecciones, ejemplares y modelos existentes en el Museo del cuerpo, los encargados de aquella se trasladarán con los Oficiales al edificio que ocupa, facilitándose por el Jefe de dicha dependencia los efectos de oficinas y escritorio que sean necesarios para las conferencias que allí tengan lugar.—Art. 51. Las recomposiciones de los efectos del material de la Escuela que no puedan efectuarse con sus elementos propios, se ejecutarán en el Parque de esta plaza ó en el Museo del cuerpo, segun la clase de los desperfectos.

Disposiciones transitorias.—Art. 52. Interin se incluyen en el capitulo del presupuesto general en que figuran los demás gastos de la Escuela central de tiro, las gratificaciones para entretenimiento á que se refiere el art. 47, se llevará la contabilidad de caudales y efectos, con arreglo á las Reales órdenes de 17 de Enero y 6 de Julio de 1883, y al Reglamento vigente para la de los establecimientos industriales del cuerpo.—Madrid 15 de Octubre de 1883.—Manuel Cassola.

(4) *Reglamento para la Escuela de tiro de la Isla de Cuba, aprobado en 9 de Marzo de 1882.*—Art. 1.° Queda constituida en la Habana la Escuela de tiro, cuyo personal, elegido en el cuerpo de Artillería, será el siguiente: Un Teniente coronel Subdirector; dos Capitanes, uno encargado del detall; un Teniente ayudante; un primer Ayudante médico de Sanidad militar; un sargento conserje; dos cabos; un corneta; ocho artilleros y un maestro armero.

Del Director.—Art. 2.° Organizada la Escuela del modo expresado, el Capitan general tendrá sobre ella las atribuciones que le corresponden, como Director general de todas las armas.—Art. 3.° Nombrará el personal de Jefes y Oficiales de que se componga la Escuela, á propuesta del General Subinspector de Artillería.—Art. 4.° Ordenará el destino de los individuos de tropa que han de formar su plantilla, de los pertenecientes al regimiento Artillería á pié.—Art. 5.° Designará semestralmente los contingentes de los cuerpos á quienes corresponda recibir la instruccion en la Escuela, correspondiente á la mitad de los batallones y escuadrones del ejército, al respecto cada batallon, de un Oficial (siendo del total cuatro Capitanes y el resto Subalternos) un sargento y dos cabos, reenganchados ó procedentes de los últimos reemplazos, trayendo la tropa su armamento y vestuario. Cada regimiento de Caballería ó cada dos escuadrones sueltos alternando semestralmente, darán el mismo contingente que los batallones de Infantería, siendo de los oficiales uno Capitan y Subalternos los demás.

Del Teniente coronel Subdirector.—Art. 6.° El Subdirector de la Escuela es el primer Jefe de ella; bajo su cargo y direccion estará la enseñanza y en particular la teórica y práctica de los Capitanes que se destinen, propondrá al Director por conducto del General Subinspector de Artillería la forma en que debe darse y recibirse, señalará dias y horas para las Academias teóricas y ejercicios prácticos, y bajo su dependencia estarán todos los locales que constituyen parte de la Escuela.—Art. 7.° Sus facultades en esta parte, se extienden tanto al personal fijo de la Escuela como al que se destine para recibir su instruccion, teniendo sobre ellos las mismas atribuciones administrativas y gubernativas que por Ordenanza y órdenes vigentes corresponden á los Jefes de cuerpo, como responsable del órden, disciplina y policía del establecimiento.—Art. 8.° Recibirá de los profesores, diariamente, el parte de las novedades que ocurran, en las clases y en los ejercicios prácticos.—Art. 9.° Entregará al Subinspector de Artillería, por fin de cada año una memoria razonada del estado de instruccion de todas las clases y adelantos obtenidos, con las observaciones que crea convenientes.

Del encargado del detall.—Art. 10. Tendrá á su cargo el de la instruccion de la Escuela, y llevará registros para anotar con la debida separacion cuantos datos y noticias, asi militares como administrativas, exige la índole del establecimiento, tanto en el personal como en el material.—Art. 11. Sustituirá al Subdirector en ausencias y enfermedades.—Art. 12. Tendrá á su cargo la enseñanza teórica y práctica de los subalternos que deban recibirla, así como el cuidado de la biblioteca y museo, sujetándose en todo á las instrucciones que reciba del Subdirector.—Art. 13. Reunida la fuerza de los contingentes de la Escuela ó alguna

tiro en la isla de Cuba, eligiendo el personal de la misma en el cuerpo de Artillería. El Capitan general de la Isla de Cuba, tiene sobre esta

---

parte de ella para cualquiera servicio de armas, ó interior del establecimiento, será el Jefe de dicha fuerza, teniendo entonces todas las facultades que la Ordenanza y órdenes vigentes conceden á los Jefes de batallon.

De los Capitanes y subalternos.—Art. 14. El otro Capitan tendrá á su cargo la enseñanza de los sargentos y cabos y cuidado de la sala de armas.—Art. 15. El Subalterno ejercerá las funciones de Ayudante, cuidándose del régimen interior y policía de la tropa de plantilla de la Escuela, así como del entretenimiento y conservacion del material y locales de la misma.—Art. 16. Además de las obligaciones designadas, podrá el Subdirector emplear á los Oficiales en las comisiones que las necesidades del servicio, la enseñanza ó las generales del establecimiento exijan, dando á cada uno los cargos para que los considere mas á propósito por su clase y aptitud, que no se opongan á lo prevenido.

De la plantilla de la tropa.—Art. 17. El sargento desempeñará el destino de conserje de la Escuela, cuidará de los edificios en que se halle establecida, tendrá el inventario de todos los efectos y enseres, con separacion de cada dependencia, cuidando de su conservacion y policía, con obligacion de participar á los Capitanes respectivamente encargados, del deterioro ó falta de cualquiera de ellos; estará tambien á su cuidado que la limpieza se ejecute á las horas y en los términos que estén prevenidos, conservando en su poder las llaves de las puertas, con obligacion de cerrarlas y abrirlas á las horas que se le mande. Tendrá asimismo á su cargo el almacen de municiones, cuidará de la entrada y salida de ellas, su colocacion y seguridad y llevará un registro de alta y baja con arreglo á las instrucciones que le prescriba el Subdirector.—Art. 18. Los cabos, uno desempeñará las funciones de escribiente de la Subdireccion y detall, y el otro se destinará al cuidado de los artilleros, así como para asistir á la instruccion práctica, en la que llevará las anotaciones correspondientes.—Art. 19. El corneta y los artilleros, descontados los asistentes, se distribuirán: el primero, para sus respectivas obligaciones como tal, y los segundos, para la policía de todas las dependencias de la Escuela, señalándose personalmente la obligacion que tengan que desempeñar en cada una de ellas.

Del Ayudante médico.—Art. 20. Las obligaciones de este Oficial serán las mismas que las de los facultativos de los cuerpos.

Del maestro armero.—Art. 21. Los deberes de este maestro serán los mismos que los de los maestros armeros de los cuerpos, cuidando con constante esmero de la limpieza y buena conservacion de todas las armas que posea la Escuela, asi como la recomposicion de las que usen los individuos destinados á recibir la instruccion en ella.

Del material y clases.—Art. 22. En los edificios que ocupe el establecimiento se designarán locales permanentes para las clases de Oficiales y tropa, para biblioteca, museo y sala de armas, almacen de municiones y efectos, taller para el maestro armero y dormitorio para la fuerza de plantilla. La tropa que se destine á recibir la instruccion, se acuartelará en el castillo del Morro, sin dar mas servicio que el suyo interior para el debido régimen, órden y policía.—Art. 23. La instruccion práctica del tiro, tanto con carga reducida como con la de guerra, tendrá lugar en el polígono establecido en el campo inmediato á los castillos de la Cabaña y Morro, donde se hallarán todos los elementos necesarios para las dos clases de tiro.—Art. 24. En la biblioteca y museo que deben formarse á espensas de las donaciones particulares, se conservarán todos los libros, armas é instrumentos que la Escuela posea, y los que vaya adquiriendo, teniendo presente que debe procurar poseer todos aquellos dignos de ser conocidos, estudiados ó examinados, segun los últimos adelantos.

Sueldos, haberes y gratificaciones.—Art. 25. Los Jefes, Oficiales y tropa, disfrutarán los sueldos, gratificaciones y haberes que les corresponden, segun sus clases.—Art. 26. Disfrutarán además las gratificaciones mensuales siguientes: El Teniente coronel Subdirector, 31'25 pesos: el encargado del detall, 12'50 id.; el conserje, 5 id.; el corneta, 2 id.; para entretenimiento y alumbrado, 15 id.; Para blancos, banderolas, piquetes y demás gastos del polígono y premios de los tiradores, 25 id.—Art. 27. Se rendirá mensualmente cuenta comprobada de los gastos que se satisfagan, y se elevará al Excmo. Sr. Capitan general para su aprobacion.—Art. 28. Los destacamentos que se destinen para la instrucion, percibirán sus haberes directamente de sus cuerpos, con cuyos Jefes se entenderá el encargado de cada uno para recibirlos y justificar su inversion.

Objetos de la Escuela.—Art 29. La Escuela de tiro tiene por objeto formar instructores de tiro con aplicacion al de carga reducida en los cuarteles, y el de carga de guerra en el campo, y difundir el conocimiento teórico y práctico del armamento portatil y sus municio-

Escuela las atribuciones que le corresponden, como Director general de todas las armas.

---

nes.—Art. 30. Para llenar estos objetos, los contingentes que se destinen recibirán en el establecimiento una instruccion teórica y práctica completa, que trasmitirán luego á los cuerpos, teniendo en ellos especialmente á su cargo la instruccion del tiro y el cuidado del armamento. El tiempo de duracion del destacamento será de seis meses, en el que estudiarán los Oficiales la historia del desarrollo progresivo de las armas portátiles de fuego, desde su invencion hasta los tiempos actuales, dándoles á conocer detalladamente las de retrocarga, sus condiciones generales de servicio, estudiando con gran detencion las reglamentarias en el ejército y principales modelos extranjeros, idea de su fabricacion, así como las de las municiones en las que está comprendido el estudio de la fabricacion y propiedades de la pólvora, nociones elementales de balística y descripcion y empleo de los instrumentos usados en las experiencias y para la importante instruccion de la apreciacion de distancias. Bajo el punto de vista práctico se dará la instruccion tan completa como lo permitan los conocimientos adquiridos y el tiempo que dure el destacamento. Los individuos de tropa recibirán tambien la instruccion teórica correspondiente y completa bajo el punto de vista práctico. Para la instruccion teórica y práctica á que se refieren los párrafos precedentes, servirá de texto la obra de armas portátiles y el método de enseñanza que estén mas admitidos y aprobados por S. M. Desde que se dé principio á la instruccion práctica, se llevará á cada alumno, tanto de la clase de Oficiales como de la de tropa, una libreta donde se anotará el número de disparos que hace cada dia, la distancia á que los ha verificado, el número y clase de blancos que ha hecho, para que con presencia de ellos se puedan clasificar á fin del curso, en tiradores de primera y segunda clase. Estas libretas estarán á cargo del encargado del detall de la instruccion, auxiliado por el personal del cuadro permanente en la Escuela. El método que los Oficiales y clase de tropa que reciban la instruccion de esta Escuela han de seguir para difundir sus conocimientos en los cuerpos, será el consignado en los libros que sirven de texto en la Escuela central de tiro de Toledo; del Capitan don Mariano Guerrero, y las instrucciones para la enseñanza de tiro con carga reducida, aprobadas por Real órden de 26 de Setiembre de 1879.—Art. 31. Los Jefes, Oficiales y clases de tropa empleados en la Escuela, se dedicarán exclusivamente al servicio especial que para la misma se marca en este Reglamento, sin que pueda ocupárseles en otro alguno que les distraiga de su cometido.—Art. 32. La instruccion que se dé en la Escuela se arreglará á los libros señalados de texto, los que en vista de los adelantos y reformas que sufra el armamento, se podrán variar, cuando se conceptue necesario y en analogía con lo dispuesto en el art. 30 de este Reglamento.—Art. 33. Todas las armas portátiles de fuego que se inventen ó las actuales que sufran alguna modificacion, se estudiarán en la Escuela de tiro, para lo cual se remitirá á ella un ejemplar, acompañando una descripcion minuciosa del arma y los resultados de las observaciones y estudios relativos á ella, pudiéndose indicar los puntos sobre quo sea mas conveniente llamar la atencion, y lo mismo respecto á las municiones.—Art. 34. Se abonarán mensualmente á la Escuela 80 cartuchos de fusil ó tercerola con bala, para cada individuo de tropa destinado á ella para instruccion, y por cada Oficial igual dotacion de una ú otra arma y 10 de rewolver.—Art. 35. A la plantilla fija de Oficiales y clases se abonarán mensualmente, y por los mismos conceptos, 40 cartuchos de fusil, y 10 de rewolver á los primeros.—Art. 36. A las mismas plazas del cuadro permanente se abonarán por una sola vez en cada año, 20 cartuchos con tapon de corcho.—Art. 37. Por la Maestranza de Artillería se facilitarán á la Escuela de tiro las colecciones necesarias de modelos de armas y cartuchos para su estudio.

Clasificacion y premios á los alumnos segun su clase.—Art. 38. Los Oficiales serán examinados á fin de curso, pudiendo obtener las notas de sobresaliente, muy bueno, bueno ó mediano en teoría y las mismas en la práctica, cuyas notas se harán constar por certificado del Subdirector de la Escuela, visado por el Capitan general, como Director de la misma, para que se haga constar en su hoja de servicios.—Art. 39. Los individuos de la clase de tropa serán igualmente examinados al fin de cada curso y podrán obtener las mismas notas señaladas para los Oficiales en la parte teórica que les corresponde, y con respecto á la práctica serán clasificados en tiradores de primera y segunda clase, segun los resultados obtenidos durante el curso. Por cada cinco tiradores de primera clase, se dará un premio que consistirá en dos fusiles cruzados, que es actualmente el distintivo reglamentario.-Artículo 40. La clasificacion de los que puedan aspirar á dicho premio se hará ante los Jefes y Oficiales de la Escuela, y á presencia de los Oficiales que se encuentren en ella recibiendo su instruccion.

ESPADA.—Por Real órden de 19 de Octubre de 1850 se dispuso que los Jefes, Oficiales y demás individuos del ejército se provean de las hojas reglamentarias de sable ó espada que necesiten, de las construidas en la fábrica de armas blancas de Toledo. Véase *Uniformes*, los números 17 y 21 de la voz *Armamento*, el núm. 24 de la voz *Establecimientos fabriles de Artillería*, el núm. 14, pág. 154, tomo 2.° del Nuevo Colon, y las Instrucciones sobre uniformidad de 28 de Setiembre de 1885, insertas en la pág. 765 de la Coleccion legislativa.

ESPÍAS.—Además de lo que llevamos dicho en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 552, ténganse presentes las reglas que se leen en los artículos 895 al 900 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1). Las penas que deben imponerse á los espias enemigos, se determinan en los arts. 101 al 103 del Código penal del ejército (2).

Junta facultativa y económica.—Art. 41. El personal facultativo de la Escuela, bajo la presidencia del Subinspector de Artillería compondrá las Juntas facultativa y económica á las que corresponde el exámen de los libros que han de servir de texto para la enseñanza teórica y práctica, y el de las armas, municiones é instrumentos, que se presenten á su inspeccion, emitir los informes que se pidan á la Escuela y clasificar por resultado del exámen teórico y práctico, á los Oficiales y tropa, así como la distribucion de premios, pudiendo proponer cuantas mejoras ó reformas crea conveniente.—Madrid 9 de Marzo de 1882.—Campos.

(1) *Espías.*-895. El espionaje para ser lícito, es preciso que esté exento de la perfidia que destruye toda confianza, y debe reservarse para los casos de necesidad absoluta. En todas las naciones los expías son tratados con el mayor rigor.—896. En general se considera como culpables de espionaje, á todos los que intenten, por cualquier medio, proporcionar al enemigo informes capaces de comprometer las operaciones. El oficio nada tiene de infamante fuera de los casos en que el espía sirve al enemigo contra la causa de su propio país, traicion que se castiga cen la muerte; ó de que preste sus servicios por dinero.—897. Ademas de los espías de oficio, las leyes de la guerra consideran como tales: Toda persona que sin prévia autorizacion reconozca, tome apuntes y noticias, levante planos de plazas, almacenes, edificios, terrenos importantes en las operaciones.—El que, por soborno ó cualquier medio ilegal, adquiera documentos reservados é importantes sobre cualquier asunto. El enemigo que disfrazado se introduzca entre las filas de las tropas en campamentos ó puntos fuertes. Hay, sin embargo, en este caso atenuaciones para el Oficial que, en virtud de órdenes expresas de sus Jefes, lleva la noble mision de sacrificarse por su país, y para el individuo particular á quien solamente inspire el puro móvil del patriotismo. Toda persona que, voluntariamente ó por retribucion, conduzca para el enemigo pliegos, partes ó noticias. Pero tambien hay circunstancias atenuantes si son obligados por la fuerza y agravantes, si al ser requeridos no entregan ú ocultan los pliegos. En fin, toda persona que proteja, oculte ó ponga en salvo un espía ó agente del enemigo.—898. No se debe confundir el espionaje con el servicio puramente militar de reconocimientos.—899. De todos modos, para imponer castigo á un espía es condicion precisa que la guerra esté formalmente declarada. Los que se sorprendan antes podrán ser expulsados, pero no castigados; así como los emisarios ó agentes que, bajo el velo de asuntos políticos, adquieran informes y noticias militares. Durante una suspension de armas, los espías deben ser tratados con todo rigor. —900. En principio, los beligerantes tienen derecho de emplear toda clase de medios para impedir que se atraviesen sus líneas ó se adquieran informes de cualquier género. Pueden perseguir los globos y proceder contra los aereonáutas que los monten, segun su calidad de combatientes ó inofensivos, militares ó civiles, adversarios ó neutrales; y tambien del objeto de la expedicion, segun sea para registrar el campo enemigo ó para una simple evasion. (*Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

(2) CAP. II.—*Delitos de espionaje.*—Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con degradacion, si fuere militar, en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere: 1.° El que subrepticiamente ó con disfraz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña. 2.° El que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, practicare reconocimientos, levantare planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenez-

ESPUELAS.—Véase *Uniformes.*

ESTABLECIMIENTOS FABRILES DE ARTILLERÍA.—1. Los establecimientos fabriles que tiene á su cargo el cuerpo de Artillería en la Península, son los siguientes: dos fundiciones establecidas en Sevilla y Trubia; una fábrica de armas portátiles de fuego, en Oviedo; una fábrica de armas blancas, en Toledo; dos fábricas de polvora, en Murcia y Granada; una maestranza y una pirotecnia en Sevilla, y una fundicion de hierro en Orbaiceta. Tambien pueden considerarse como establecimientos industriales los parques y el Museo de Artillería. Véase las voces *Museo de Artillería* y *Parques.*

2. En la Isla de Cuba hay además una Maestranza y una pirotecnia, y en Filipinas una Maestranza.

3, La fundicion de bronces de Sevilla construye principalmente toda clase de piezas de Artillería de bronce y proyectiles de hierro colado. El personal facultativo se compone de un Coronel, un Teniente coronel, un Comandante, dos Capitanes y un Teniente.

4. La fábrica de Trubia abraza la parte de la metalurgia del hierro y el acero, que corresponde á la fabricacion de piezas de Artillería, municiones, sunchos y llantas sin soldadura, montajes, calderas de vapor y otras obras de palastro, aparatos de fuerza, máquinas y carruajes. El personal facultativo de esta fábrica se compone de un Coronel, un Teniente coronel, dos Comandantes, cinco Capitanes y dos Tenientes.

5. La fábrica de Oviedo tiene por objeto la construccion de armas portátiles de fuego. Constituyen el personal facultativo de esta fábrica un Coronel, un Teniente coronel y tres Capitanes.

6. La fabrica de Toledo se dedica á la construccion de armas blancas, y á la de cartuchos metálicos. Su personal facultativo consta de un Coronel, un Teniente coronel, un Comandante y tres Capitanes.

7. La fábrica de pólvora de Murcia se ocupa de las operaciones necesarias para obtener dicho compuesto, incluso la extraccion del salitre, afinacion del azufre y fabricacion del carbon, verificándose estas operaciones auxiliares en la antigua salitrería de Múrcia, hoy dependiente de la fábrica. El personal facultativo lo constituyen un Coronel, un Teniente coronel y dos Capitanes.

8. La fábrica de pólvora de Granada comprende tres dependencias, á saber: el refino, establecido en Granada; el taller de carbonizacion, situado en la Vega, y la fábrica de pólvora propiamente dicha, situada en el Fargue. Se compone el personal facultativo de un Coronel, un Teniente coronel y tres Capitanes.

9. La Maestranza de Sevilla, único establecimiento de su clase en España, tiene el doble carácter de establecimiento fabril é industrial y de parque de primer órden. Considerada la Maestranza como establecimiento fabril, tiene por principal objeto la construccion de máquinas de fuerza,

---

can á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute. 3.° El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo, no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregare á las autoridades ó Jefes del ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.—Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte. En la misma pena incurrirá el que protegiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.—Art. 103. La proposicion para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional. *(Código penal miltar de 17 de Noviembre de 1884).*

juegos de armas y montajes de madera de plaza y costa; carruajes, juegos de armas y atalajes para la Artillería de campaña y la recomposicion del armamento portátil. El personal facultativo de este establecimiento consta de un Coronel, un Teniente coronel, un Comandante, dos Capitanes y un Teniente.

10. La pirotecnia militar de Sevilla se dedica á la construccion de cartuchería metálica, espoletas, cápsulas, balas para armas portátiles y todos los fuegos artificiales y encerados de varias clases que se necesitan para el servicio del ejército, de la armada y plazas de guerra en la Península y Ultramar. Forma parte de este establecimiento la Escuela central de artificieros, que comprende la instruccion teórica y práctica en este ramo. Constituyen el personal facultativo de este establecimiento un Coronel, un Teniente coronel, un Comandante, dos Capitanes y un Teniente.

11. La fábrica de Orbaiceta tiene por objeto la extraccion de los minerales de hierro, y su elaboracion hasta obtener el hierro colado.

12. Los Directores de los establecimientos fabriles, tienen los deberes y atribuciones que se detallan en la voz *Directores de Maestranzas, Parques y Fábricas de Artillería.*

13. Los Directores de los establecimientos fabriles, en todos los asuntos en que tengan que dirigirse á los Intendentes militares de los distritos, lo harán por conducto de los Comandantes generales Subinspectores del cuerpo en los mismos, segun dispone la circular de 5 de Octubre de 1884, dictada para dar cumplimiento á la Real órden de 30 de Julio del mismo año.

14. Los Subdirectores son Jefes del detall y segundos Jefes del establecimiento respectivo, teniendo los deberes y atribuciones propios de estos cargos. En caso de ausencia ó enfermedad del Director, desempeña sus funciones el Subdirector, y á falta de este, el Jefe ú Oficial mas caracterizado de los destinados al servicio del establecimiento.

15. El Comandante destinado á una fábrica es el Jefe inmediato de todos los talleres en ella existentes, á excepcion de la fábrica de Trubia, en que los Comandantes son Jefes de secciones formadas por grupos de talleres.

16. Los Capitanes destinados en los establecimientos fabriles, desempeñan las funciones de Jefes de taller, y los Oficiales auxiliares son destinados por el Director para ayudar en el desempeño de su cometido á la Direccion, Jefe del detall y Jefes de taller, y desempeñar las comisiones que se les confien relativas al servicio del establecimiento, sustituyendo á los Jefes de talleres los auxiliares de los mismos, en ausencia y enfermedades.

17. En los establecimientos fabriles de Artillería funcionan las Juntas facultativa y económica, en la forma que se dirá en la voz correspondiente. Véase *Ajustadores, Artificieros, Artillería, Contabilidad, Contratacion, Licencias* y *Material de Artillería.*

18. Los Jefes y Oficiales que prestan servicio en la fábrica de Trubia tienen derecho á las recompensas señaladas por Real órden de 1.° de Mayo de 1875 para el profesorado de las Academias militares.

19. Los establecimientos fabriles de Artillería, además del personal facultativo del cuerpo, encargado de las funciones directivas, tienen el personal del cuerpo administrativo del ejército, necesario para la buena marcha administrativa de dichos establecimientos; y cuentan, por últi-

mo, con el personal obrero que, con el nombre de «Personal del Material de Artillería», está encargado de la ejecucion material de los trabajos en los talleres, conforme al Reglamento de 23 de Marzo de 1878 (1), modificado por Real órden de 2 de Julio de 1885, circulada por la Direccion general de Artillería en 7 del mismo. (2). Véase *Aprendices* y *Artificieros*.

---

(1) Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.°

(2) Por Real órden fecha 2 del corriente mes, se ha dispuesto lo siguiente: 1.° Se disminuyen tres plazas de la plantilla de maestros de fábrica de primera clase y se crean en su lugar otras tres de maestros principales, que gozarán el sueldo de 4,500 pesetas anuales y constituirán la máxima categoría y sueldo superior, que podrá alcanzar el personal pericial de Artillería. — 2.° A dicha categoría solo podrán optar por medio de concurso, los maestros de fábrica de cualquiera clase que hayan probado una excepcional suficiencia para dirigir las labores y operaciones mas difíciles de la industria artillera, y prévio el informe de la Junta facultativa del establecimiento en que sirvan los aspirantes, y oyendo igualmente á la de la fábrica en que deba cubrirse la vacante, el Director general de Artillería elevará la correspondiente propuesta de ascenso á S. M. el Rey.—3.° Debiendo reservarse dichas plazas para recompensar los extraordinarios merecimientos y especiales aptitudes de los maestros de fábrica, quedarán sin ocupar cuando falten en los aspirantes estas circunstancias, aumentándose en este caso la plantilla de maestros de fábrica de primera clase en el mismo número de las vacantes que tuviese la clase de maestros principales.—4.° En atencion á la importancia de los actuales productos y al interés que puedan tener en lo sucesivo los diversos efectos que produzca la industria militar, se dota por hoy á la fábrica de Trubia con dos maestros principales y con otro á la fundicion de Sevilla, debiendo disminuirse en el mismo número de plazas de maestros de fábrica, las respectivas dotaciones que actualmente tienen dichos establecimientos. Pero si las necesidades del servicio lo aconsejaran en el porvenir, podrian variarse dichas dotaciones por acuerdo del Director general y aumentar ó disminuir las de otros establecimientos, en cuya especialidad fabril fueran mas útiles las aptitudes de los promovidos á dicha clase superior.—5.° Los nuevos sueldos señalados á la clase de maestros principales se incluirán en el mismo capítulo del presupuesto en que se acrediten las demás asignaciones del personal pericial de planta fija, y para que el mencionado aumento no grave la cifra total de este servicio, se rebajarán de la actual plantilla del personal pericial y auxiliar tres maestros de fábrica de primera clase, un obrero aventajado en cada una de las fábricas de pólvora de Granada y Murcia y otro en la fundicion de bronces de Sevilla, un auxiliar del exterior de la clase de carrero en este último establecimiento, y además se declarará de maestro principal para cubrir una de las tres plazas que se crean de esta categoría, al maestro de fábrica D. José de Larrosa Guisasola, quien por Reales disposiciones especiales, goza ya el sueldo de 4,500 pesetas anuales, con lo cual solo habrá que cubrir las dos plazas restantes, si hubiese aspirantes con méritos suficientes.—6.° Para los efectos del presupuesto importan las plazas suprimidas segun el artículo anterior, la suma de 14,237 pesetas 50 cént. anuales, y no alcanzando las tres nuevamente creadas mas que 13,500, resulta una economía efectiva de 737 pesetas 50 céntimos.—7.° Como consecuencia de las disposiciones anteriores que afectan á los artículos del Reglamento de 28 de Marzo de 1878 hoy vigente, se entenderá que quedan reformados algunos de ellos de la manera siguiente: El artículo primero quedará redactado del siguiente modo: Art. 1.° Cuando circunstancias muy excepcionales reclamen en algun establecimiento un aumento de maestros que no pueda obtenerse del personal pericial de planta fija, podrán contratarse eventualmente al precio mas económico posible, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.—Las reglas 3.ª y 4.ª del artículo segundo, dirán así: 3.ª Tendrán la denominacion genérica de maestros contratados. 4.ª No les será de abono para ningun efecto el tiempo servido en la clase de contratados. A la cabeza del cuadro inserto en el artículo tercero, se figurarán los tres maestros principales con sus sueldos. Las bases primera y cuarta del artículo quinto, se redactarán en la siguiente forma: 1.ª Su sueldo no excederá de 4,500 pesetas. 4.ª El pase de una á otra categoría en los maestros, será por oposicion, excepto para obtener la superior de maestros principales, que se verificará por concurso entre los de fábrica, con sujecion á los programas y condiciones que se podrán establecer distintos en cada caso, y con arreglo á las funciones especiales que deban desempeñar.—El art. 42 se reformará así: Art. 42. Si la comision fuese en la Península, islas adyacentes, plazas de África ó Canarias, fuera de la poblacion donde se hallen los establecimientos en que sirvan y á mas de 5 kilómetros de estos, se abonarán á los maestros y

20. El personal del material en Ultramar se rige por las disposiciones de la Real órden de 10 de Noviembre de 1879.

21. Si conviniera emplear presidiarios en los trabajos de los establecimientos de Artillería, debe estarse á lo dispuesto en Real órden de 9 de Noviembre de 1867, no debiendo verificarlo mas que en los casos en que sea mas económico el empleo de los penados, segun se recomienda en circular de la Direccion general de Artillería de 23 delmismo mes y año.

22. Los establecimientos fabriles de Artillería deben remitir mensualmente á la Direccion general del arma los documentos que previenen las circulares de 7 de Julio y 5 de Octubre de 1881 y 18 de Enero de 1882 (3). La fábrica de Toledo dará además las mismas noticias por lo que respecta á ventas hechas á particulares.

23. Por Real órden de 19 de Marzo de 1880 se dispuso que al hacerse algun pedido de material de Artillería por Ministerios distintos del de la Guerra, ó por las provincias de Ultramar, había de abonarse su importe antes de la construccion, ó se abriria por el Ministerio de Hacienda crédito suficiente á responder de la totalidad del pedido al establecimiento fabril correspondiente.

24. Por Real órden de 14 de Octubre de 1884 se reformaron las tarifas para la venta á particulares de armas no reglamentarias de la fábrica de Toledo.

ESTABLECIMIENTOS DE REMONTA —Véase *Remonta.*

ESTACIONES DE FERRO-CARRILES.—Véase *Andenes* y *Ferro-carriles.*

ESTACIONES TELEGRÁFICAS.—Véase *Telégrafos* y *Torres telegráficas.*

ESTADÍSTICA GENERAL DEL RAMO DE GUERRA.—1. El Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina es el encargado de formar la estadística general del ramo de Guerra, con arreglo al Reglamento de 30 de Mayo de 1870 (1).

---

obreros las gratificaciones é indemnizaciones siguientes: 5 pesetas por dia á los maestros principales, 3 pesetas 50 céntimos á los maestros de fábrica, 3 á los de taller y 2,50 céntimos á los obreros aventajados y filiados; además de los gastos de viaje de que trata el art. 39 en el concepto de que dicho abono no podrá exceder de sesenta dias, cualquiera que sea la duracion de la comision; y que los obreros expresados no podrán percibir jornal laboral mientras cobren la anterior, si bien tendrán derecho a optar por el jornal laboral que les corresponderia en el establecimiento en que presten el servicio en caso de que fuera mayor que la gratificacion indicada. Si la comision la desempeñaran en cualquiera de las posesiones de Ultramar, cobrarán por las cajas de estos, como gratificacion, igual sueldo que disfruten allí los de su propia clase y categoría.—Art. 8.° En cuanto á lo demás que no queda taxativamente reformado, ni sufre alteracion alguna, continuarán rigiendo el Reglamento vigente y disposiciones posteriores, para todo el personal pericial de planta fija; y los maestros que en la actualidad sirvan plazas de contratados, en virtud de la facultad que reconocía la regla 4.ª del art. 2.° ahora reformado, podrán continuar desempeñándolas hasta extinguir el plazo de sus contratos, á menos que prefieran optar á la nueva plaza de maestros principales, en el bien entendido, que una vez extinguido dicho plazo, volverán á prestar sus servicios como los demás de la plantilla de su clase y categoría y á ninguno se le consentirá que haga nuevos contratos ni se tengan por prorogados los pendientes, pues como individuos de un instituto organizado por el Estado para un servicio concreto, no puede admitírseles el derecho á prestarlo exigiendo mayores emolumentos, ni bajo otras condiciones que desnaturalicen ó falseen las generales de esa carrera pericial.—Madrid 7 de Julio de 1885.—Cassola.

(3) Véanse las notas 12, 13 y 14, págs. 398 y 399 de este tomo.

(1) Véase la nota 66, pág. 252, tomo 1.° del Nuevo Colon.

2. Por Real órden de 28 de Marzo de 1883 (2) se circuló un nuevo modelo para la redaccion de las hojas de estadística criminal del ramo de Guerra.

3. Por Real órden de 19 de Julio de 1880 (3) se fijaron los documentos

---

(2) Excmo. Sr.: El Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en escrito de 13 del actual, dijo á este Ministerio lo que sigue: Encomendados á esta Fiscalía Togada por diferentes Reales disposiciones los trabajos para la formacion de la estadística general del ramo de Guerra, y muy especialmente los que se refieren á la parte criminal, tropieza á veces para realizarlos en la falta de uniformidad que se observa en los distintos distritos, en la redaccion de las hojas ó pliegos que deben acompañar los Fistales á toda sumaria y en la omision de los cuerpos ó institutos donde se han formado. Penetrado el que suscribe de la importancia de estos trabajos y decidido á llevarlos á cabo de tal manera que los datos que contengan se aproximen á la verdad, cuanto sea posible, ha dirigido al personal del cuerpo Jurídico militar que sirve en las Capitanías generales, una circular conteniendo instrucciones precisas sobre este particular; pero no siendo bastante eficaz esta medida, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. por si S. M. el Rey (Q. D. G.) se digna dictar una disposicion encaminada á uniformar la redaccion de los pliegos estadísticos y á hacer que en ellos se consignen datos importantísimos que hoy se omiten. Para ello me honro en acompañar á V. E. el adjunto modelo que, una vez aprobado y puesto en vigor, facilitará el trabajo de esta dependencia y permitirá llevar una escrupulosa estadística por cuerpos y unidades orgánicas, mejor que por distritos, por haberme demostrado la práctica que la forma que someto á la aprobacion de V. E. responde mejor al objeto y fines de la estadística.—Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto en el preinserto escrito, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, siendo adjunta copia del modelo de referencia.—Dios, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1883.—Campos.

MODELO QUE SE CITA.

HOJA DE ESTADÍSTICA CRIMINAL DE GUERRA.

CAPITANÍA GENERAL DE... MES DE... DE...

Regimiento de... núm... *Batallon de Reserva ó Depósito... núm...*

ESTABLECIMIENTO Ó ACADEMIA DE TAL...

PREGUNTAS.	RESPUESTAS,
1.ª Delito pricipal.	
2.ª Instrumento con el cual se perpetró.	
3.ª Era dia festivo ó se verificó en fiesta pública.	
4.ª Edad y estado del reo.	
5.ª Provincia en que nació.	
6.ª Sabe leer y escribir.	
7.ª Clase á que en el ejército pertenece y si su ingreso en el mismo fué como quinto ó voluntario.	
8.ª Juzgado el reo en rebeldía.	
9.ª Fué procesado por el mismo delito anteriormente ó por otro diferente.	
10. Por no justificar el delito. } Sobreseimiento.	
11. Por falta de reo. } Sobreseimiento.	
12. Id. de autorizacion para procesar. } Sobreseimiento.	
13. Inocencia del acusado. } Sobreseimiento.	
14. Fallecimiento. } Sobreseimiento.	
15. Absolucion.	
16. Pena principal.	
17. Indulto.	
18. Conmutada la pena principal por la de	
19. Observaciones.	

NOTA. En este lugar se pondrá el certificado del Escribano ó Secretario con el *Visto Bueno* del Fiscal, visado por el Sr. Auditor, siendo el tamaño de esta hoja medio pliego en folio.

(3) Excmo. Sr.: Por la Direccion general de Sanidad militar, en comunicacion fecha 19 de Junio próximo pasado, se manifiesta á este Ministerio lo siguiente: Con fecha 22 de Abril

y noticias que los Subinspectores de Sanidad militar de los distritos deben enviar mensualmente á la Direccion general del cuerpo para la formacion de la estadística sanitaria.

último dirigí á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la comunicacion que sigue: El Presidente de la Junta superior facultativa del cuerpo, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente: Excelentísimo señor: Correspondiendo á la respetable indicacion verbal de V. E., la Junta, en sesion del dia 1.° del actual, ha discutido prolijamente los medios de armonizar los varios elementos de estadística é higiene, á fin de llevar á feliz término el informe anual que consigne la laboriosidad y celo de los individuos del cuerpo en varios distritos. Acordadas por unanimidad las siguientes bases, ruego á V. E., que si las considera dignas de llevarse á la práctica, ordene su circulacion y cumplimiento desde Enero inclusive del presente año, para que con la debida oportunidad pueda emprender la Junta la realizacion del nobilísimo pensamiento de V. E.—1.ª Los Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos en la Peninsula y Ultramar, remitirán el dia 15 de cada mes los de la Península y el dia 30 los de Ultramar, un estado demostrativo del número de individuos de todos los cuerpos, armas é institutos del ejército que hayan pasado revista de presente en el distrito en el mes anterior, el de los enfermos ingresados en todos los hospitales en el mismo período, el de los fallecidos, el de las altas, el de los declarados inútiles, el de los que obtengan licencia temporal por enfermos, el de los que hagan uso de aguas minero-medicinales, y el de los que continúen en tratamiento en los hospitales, expresando en su correspondiente encasillado el tanto por ciento de enfermos, altas, muertos, inútiles, licencias, etc., correspondiente á la fuerza en revista en el mes anterior al de la fecha del estado.—2.ª Clasificacion de las enfermedades asistidas en los hospitales militares y cívico-militares del distrito, detallando las armas é institutos de cada enfermo, la proporcion en que se hallan los varios grupos patológicos con relacion al servicio especial de cada cuerpo, indicando á la vez lo mas conveniente para mitigar el desarrollo de los padecimientos mas frecuentes en la guarnicion de cada localidad, ajustándose á lo prevenido en el modelo, en sus tres estados de medicina, cirugía y sífilis.—3.ª Relacion nominal y descripcion sucinta de las operaciones quirúrgicas verificadas en el mes anterior en todos los hospitales del distrito.—4.ª Relacion numérica de vacunados y revacunados, con indicacion del resultado obtenido en el trascurso del mes anterior, con arreglo al estado.—5.ª Trimestralmente los Jefes de los distritos condensarán en un estado el resúmen de los datos estadísticos que remiten mensualmente, segun las bases anteriores, acompañando la historia clínica del caso mas curioso, por gravedad ó nuevo tratamiento, de cada uno de los hospitales del distrito.—6.ª Los Jefes de distrito de la Península remitirán antes del 30 de Enero, y los de Ultramar antes del 1.° de Marzo, los resúmenes anuales en que agrupen la estadística detallada que consignarán en los partes mensuales y trimestrales, para que á la vista de la proporcion de enfermos, altas, muertos, inútiles, licenciados, etc., ocurridos durante el año en cada distrito, pueda formularse la correspondiente al ejército peninsular y al ultramarino en particular, y en general durante el referido trascurso de tiempo.—7.ª En la misma época á que se refiere la base anterior, los Jefes de distrito darán cuenta de las condiciones higiénicas de los cuarteles y hospitales, reformas higiénicas en ellos practicadas el año anterior, indicando las que por su carácter de urgencia conviene activar á todo trance, reseñando la cubicacion de aire que corresponde en cada edificio militar á la fuerza en él alojada, los orígenes de las aguas potables que bebe la tropa, con expresion del análisis cualitativo y la calidad de los alimentos mas frecuentemente consumidos por el soldado en el cuartel ó el hospital.—8.ª Reunida la documentacion á que hacen referencia las anteriores bases, la Junta, en minucioso informe, ordenará metódicamente los datos suministrados por los distritos, enumerando las dolencias mas frecuentes en el ejército, medios de aminorarlas, mejoras obtenidas en las construcciones militares bajo el punto de vista higiénico y adelantos del servicio de Sanidad militar en España y el extranjero.—Y conformándome con lo expuesto en la comunicacion que precede, lo traslado á V. S. con inclusion de copia de los estados y modelos que se citan, para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se interesa. Desde la fecha en que se circuló el referido escrito, son muchas y muy frecuentes las observaciones que se reciben en este centro hechas por los referidos Jefes, manifestando unos no poder cumplimentar lo prevenido en la misma por no serles posible adquirir los datos ó antecedentes que se requieren para la formacion de la estadística que se reclama, á pesar de haberse dirigido respetuosamente á las autoridades competentes y otros que tanto los hospitales cívico-militares como los de Marina no quieren llenar en manus-

4. Los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos pasarán al Subinspector Jefe del distrito en que se hallen, en las épocas que la Direccion determine, los documentos y datos estadísticos que se expresan en el artículo 107 del Reglamento orgánico del cuerpo (4).

5. Por Real órden expedida por Fomento en 5 de Marzo de 1881 y circulada por Guerra en 18 del mismo, se mandó que por las Capitanías generales se faciliten á los Jefes de las oficinas provinciales de trabajos estadísticos, los datos relativos á suicidios en el ejército, detallados segun se los reclamen.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.—1. Está reconocido como una de las instituciones militares que forman el ejército, en el art. 22 de la ley constitutiva del mismo de 29 de Noviembre de 1878. Por la ley de 14 de Mayo de 1883 (1) se organizó el Estado mayor general del ejército, dividiéndolo en dos cuadros de actividad y de reserva; fijando el número máximo de Generales de que debia componerse, la edad reglamentaria para el pase de una á otra seccion, los mandos y destinos correspondientes á cada una, el órden de ascensos y las reglas para la provision de vacantes mientras el cuadro de la primera seccion sea mayor del que se prefija.

2. Por Real decreto de 25 de Abril de 1884 (2) se fijó un plazo para el desempeño de ciertos destinos militares.

3. El sueldo anual que por razon de su empleo disfrutan los Oficiales generales colocados, es el siguiente: Capitan general de ejército, 30,000 pesetas; Teniente general, 22,500; Mariscal de campo, 15,000; Brigadier, 9,000. En situacion de cuartel, estos sueldos son de 30,000, 11,250, 7,590 y 5,000 respectivamente.

4. Los Oficiales generales que hayan desempeñado alguno de los cargos que enumera la Real órden de 3 de Marzo de 1884 (3), disfrutan el

---

crito los expresados modelos y estados á no ser que se les manden impresos. Para obviar todos estos inconvenientes, he creido de mi deber ponerlo en el superior conocimiento de V. E., como tengo la honra de verificarlo, por si en su vista, y tomando en consideracion las razones en ella aducidas, toda vez que dichos documentos han de ser de la mayor importancia para la formacion de la estadística sanitaria del ejército, se digna acordar se dé cuenta de la expresada circular con inclusion de copia de los estados y modelos que á la misma se acompaña, á los Capitanes generales de los distritos respectivos, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en la misma, y se facilite por quien corresponda tanto á los Directores de los hospitales militares y cívico-militares los datos y antecedentes que se necesiten para la formacion de la mencionada estadística.—Lo que de Real órden traslado á V. E. con remision de copia de los estados de que anteriormente se hace mérito, á fin de que tenga cumplimiento cuanto se previene en la citada comunicacion.—Dios, etc.—Madrid 19 de Julio de 1880.—Echavarría.

(4) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 5, pág. 222 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 28, pág. 334 de este tomo.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la autorizacion concedida por la disposicion segunda, estado letra A, de la ley de presupuestos de 1876, para reformar los goces de los Oficiales generales del ejército y sus asimilados, con las clases equivalentes del cuerpo general de la armada, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Los Mariscales de campo que hayan desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, tienen derecho, al quedar en situacion de cuartel, al sueldo anual de 11,250 pesetas.—2.° De igual beneficio disfrutarán los Mariscales de campo que hayan servido, durante dos años, con nombramiento Real, en propiedad ó interinamente, y no por sucesion de mando ni de una manera accidental, los cargos de Capitan general de distrito, Segundo cabo en Ultramar,

sueldo que segun su situacion determina la expresada Real órden, aclarada por otra de 30 del mismo mes y año (4). Á los Oficiales generales que regresen á la Península despues de terminado su destino en Ultramar, se les acredita el sueldo de cuartel en la forma que previene la Real órden de 3 de Octubre de 1881 (5), y á los que obtienen licencia por enfermos para la Península ó el extranjero, se les facilitan dos pagas de marcha si proceden de América y tres á los de Filipinas, con arreglo á la Real órden de 26 de Agosto de 1882 (6). Á los destinados á Ultramar se les adelantan las cantidades que determina la Real órden de 1.º de Enero de 18‸6 (7).

5. Los Oficiales generales que se hallaren encausados disfrutan el sueldo que determina la Real órden de 20 de Junio de 1884 (8).

6. Deben, cuantos forman parte del Estado mayor general, justificar su existencia por medio de un simple oficio dirigido al Capitan general del distrito, desde el punto en que se encuentren el primer dia de cada mes, segun Real órden de 18 de Julio de 1857, art. 2.º del Reglamento para las revistas administrativas de 15 de Junio de 1866 y órden del Regente de 10 de Junio de 1870.

7. En Real órden de 19 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 290 de la Coleccion legislativa, se fija el número de Ayudantes de campo, Jefes y Oficiales á las órdenes que pueden tener los Oficiales generales, segun sea en tiempo de paz ó de guerra y segun fuera el destino que desempeñen.

8. Los Oficiales generales que al mismo tiempo sean Consejeros del Supremo de Guerra y Marina, se hallan autorizados para dirigirse directamente al Ministerio en los asuntos de sn interés, y como esta prerogativa se haya interpretado mal por algunos Oficiales generales que han desempeñado aquel cargo, en Real órden de 2 de Abril de 1884 (9)

Comandante en Jefe de cuerpo de ejército, Consejero de Estado, Subsecretario de este Ministerio, Vicepresidente, Consejero, Fiscal militar ó Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—3.º Los Brigadieres que, en iguales condiciones, hubiesen desempeñado los destinos de Subsecretario de este Ministerio, Fiscal militar ó Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tienen asimismo opcion al sueldo anual de 7,500 pesetas en situacion de cuartel.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1884.

(4) Aunque parece que no puede ni debe ofrecer dudas el espíritu de la Real órdén de 3 del actual, que de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, reforma, en determinados casos, los goces de los Oficiales generales en situacion de cuartel, equiparándolos con los del cuerpo general de la armada, y á pesar de que la interpretacion á la letra de los preceptos en la misma contenidos, no parece tampoco susceptible de prestarse á variedad de criterios, sin embargo, deseando S. M, el Rey (Q. D. G.), aclarar los conceptos de la mencionada soberana disposicion, en términos tales que no dejen lugar á duda de ninguna clase, siquiera sea á título de supuesta deficiencia en lo explícito de la parte preceptiva, ha tenido á bien resolver, que el art. 2.º de aquella, sea sustituido por el siguiente: 2.º De igual beneficio disfrutarán los Mariscales de campo que en este empleo y durante dos años, ya seguidos ó en diversos períodos que compongan ese tiempo, hayan servido en propiedad ó interinamente; pero siempre con nombramiento Real y no por sucesion de mando, ni de una manera accidental, uno ó varios de los cargos siguientes: Capitan general de distrito, Segundo Cabo de Ultramar, Comandante en Jefe de cuerpo de ejército, Consejero de Estado, Subsecretario de este Ministerio, Vicepresidente, Consejero, Fiscal militar ó Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1884.—Primo de Rivera.

(5) Véase la nota 9, pág. 69 del tomo 1.º

(6) Véase la nota 14, pág. 414 del tomo 1.º

(7) Véase la nota 13, pág. 414 del tomo 1.º

(8) Véase la nota 9, pág. 309 de este tomo.

(9) Véase la nota 7, pág. 112 de este tomo.

se declaró que solo mientras ejercen el de Consejeros podian los Generales hacer uso de dicha prerogativa, debiendo en cualesquiera otras circunstancias formular su solicitud por el conducto reglamentario.

9. Por Real órden de 30 de Abril de 1872 se dispuso que los que hubiesen desempeñado los cargos de Ministros no conserven otras consideraciones y distinciones que las que les correspondiesen por su jerarquía.

10. Los Oficiales generales que deseen obtener licencia temporal, bien sea por enfermedad ó para asuntos propios, deben solicitarla en la forma prevenida en Real órden de 5 de Mayo de 1884 (10).

11. Segun Real órden de 28 del mismo mes y año (11), los Oficiales

---

(10) Excmo. Sr.: Las diferentes disposiciones que en varias épocas se han dictado respecto á licencias para la clase de Oficiales generales, y que en su mayor parte han sido alteradas ó modificadas, segun las circunstancias lo han exigido, producen cierta confusion que conviene evitar, determinando para lo sucesivo, de un modo concreto, cuáles son los preceptos que deben regir sobre el particular, y armonizando estos, en cuanto sea posible, con la legislacion vigente, en el mismo asunto, para las demás clases del ejército. En tal concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Los Oficiales generales colocados que deseen obtener licencia, ya sea por enfermedad ó para asuntos propios, la solicitarán de S. M., expresando el punto ó puntos donde hayan de disfrutarla, para lo cual las autoridades militares de quienes dependan, cursarán á este Ministerio las correspondientes instancias.—2.º El tiempo máximo de licencia que se concederá á los Oficiales generales empleados, será el de dos meses, pudiendo, sin embargo, solicitar oportunamente otros dos de próroga.—3.º Las licencias que se concedan por enfermedad, serán con el goce del sueldo que los Oficiales generales tengan señalado por razon del cargo que ejerzan. En las prórogas y en las licencias que obtengan para asuntos propios, disfrutarán la mitad de dicho sueldo.—4.º En el caso extremo en que se concediese segunda próroga, será siempre sin sueldo.—5.º Los Oficiales generales en situacion de cuartel, y los de la seccion de reserva del Estado mayor general que deseen obtener licencia para la Península é Islas adyacentes, la solicitarán del Capitan general del distrito en que tengan fijada su residencia, expresando el punto ó puntos en que hayan de disfrutarla.—6.º Los Capitanes generales de los distritos podrán conceder las licencias á que se refiere la disposicion anterior, cuando lo creyesen conveniente, consultando á este Ministerio en el caso de que, por cualquiera circunstancia, no estimasen oportuna dicha concesion.—7.º El mayor tiempo de licencia que concederán los Capitanes generales de los distritos, será el de un año, terminado el cual, podrán renovar la concesion por igual tiempo.—8.º Los Oficiales generales de cuartel ó de la seccion de reserva tendrán, mientras se hallen disfrutando licencia, el mismo sueldo que les está señalado en sus respectivas situaciones—9.ª Cuando los Capitanes generales hagan uso de la autorizacion que la disposision 6.ª les concede, darán cuenta á este Ministerio, y lo participarán al Intendente militar del distrito, y á los Capitanes generales de aquellos á que pertenezcan los puntos para donde hayan expedido los pasaportes. Tambien manifestarán á este Ministerio cuando algun Oficial general, procedente de otro distrito, llegase á los suyos respectivos en uso de licencia, avisando igualmente su salida de los mismos.—10. Las licencias para las provincias de Ultramar y el extranjero, habrán de solicitarse de S. M., cualquiera que sea la situacion de los Oficiales generales que la pidiesen, expresando siempre en las instancias el punto ó puntos y naciones en que deseen disfrutarlas.—11. Los Capitanes generales de los distritos y demás autoridades militares, al cursar á este Ministerio instancias de Oficiales generales en solicitud de licencia, informarán lo que les conste sobre la conveniencia de que les sea concedida.—12. Las anteriores disposiciones comprenden á los Oficiales generales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor.—13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente sobre este particular.—Madrid 5 de Mayo de 1884.—Quesada.

(11) Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V. E. fecha 31 de Marzo último, acompañando una instancia que dirigió á su autoridad D. Ricardo Guzman y Perez de Lema, apoderado en esa isla del Mariscal de campo D. Sabas Marin y Gonzalez, en solicitud de que se abone á este Oficial general el importe de su pasaje y el de su familia, que satisfizo de su peculio al venir á la Peninsula en Abril del año próximo pasado, en uso de licencia por enfermo, fundando dicha peticion en que el General de que se trata quedó definitivamente en la Península por habérsele admitido la dimision del cargo de Co-

generales que regresen de Ultramar en uso de licencia por enfermos y se queden definitivamente en la Península, carecen de derecho al abono de pasaje para ellos y para sus familias, y disfrutan el sueldo que señala la Real órden de 10 de Junio siguiente (12)

12. En Real órden de 21 de Diciembre de 1883 (13) se determinó que los Oficiales generales que obtengan el retiro correspondiente á destinos político militares, no puedan volver al servicio activo en tiempo de paz, y que los Oficiales generales que hubiesen obtenido el retiro en el concepto de político-militares y que por su edad figuren en la seccion de reserva, deben continuar en la misma situacion.

13. Los Oficiales generales pueden extraer caballos de los cuerpos de Caballería, segun se expresa en el núm. 15, pág. 610 del tomo 2.°

14. En el mes de Enero de cada año deben los Oficiales generales remitir al Ministerio de la Guerra un certificado de los servicios que hubiesen prestado en el año anterior, segun dispone la Real órden de 11 de Mayo de 1878, recordada en 4 de Febrero de 1884.

15. El uniforme de los Oficiales generales, así para gala como para diario, y las monturas para los caballos en ambos casos, los determina el

---

mandante general de las Villas, mientras se hallaba disfrutando la referida licencia. Enterado el Rey (Q. D. G.), y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que, en analogía con lo dispuesto respecto á Oficiales particulares en la Real órden de 14 de Febrero de 1882, que obedece al principio establecido en la de 7 de Agosto de 1842 para todas las clases militares, carece de derecho el Mariscal de campo D. Sabas Marin al reintegro del importe del pasaje que solicita su apoderado en esa Isla; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se haga extensiva á todos los Oficiales generales que se hallen ó puedan hallarse en igualdad de circunstancias al recurrente.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1884.

(12) Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre los abonos de sueldo que deben hacerse á los Oficiales generales de los ejércitos de Ultramar que, hallándose disfrutando licencia en la Península, se dispone su permanencia definitiva en la misma, caso no previsto en la Real órden circular de 3 de Octubre de 1881, ni en la de 26 de Agosto de 1882, puesto que la primera solo se refiere á los que regresan definitivamente de aquellos ejércitos, y la segunda trata únicamente de los anticipos que deben hacerse á los que vienen en uso de licencia por enfermos, en el concepto de que han de volver á sus respectivos destinos; siendo, por lo tanto, necesario reparar la deficiencia que en dicha legislacion se nota, y establecer, para lo sucesivo, reglas precisas que armonicen las disposiciones generales sobre el particular, con el caso de que se trata, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Los Oficiales generales de los ejércitos de Ultramar que, hallándose en situacion de colocados, obtengan licencia por enfermos para la Península, y mientras se hallan disfrutándola se ordenase su permanencia definitiva en esta, tendrán el sueldo de actividad al respecto de la Península, con cargo al presupuesto de Cuba, Puerto-Rico, ó Filipinas, segun el ejército de que procedan, hasta el día en que se haya dispuesto dicha permanencia definitiva.—2.° Desde este dia hasta cumplir los dos meses de haber embarcado para la Península, se les acreditará, con cargo al presupuesto de la misma, el sueldo de cuartel á razon de real fuerte por real de vellon, en analogía con lo establecido en la regla 7.ª de la Real órden de 3 de Octubre de 1881, para los que regresen definitivamente.—3.° Los Oficiales generales que antes de cumplir los dos meses de haber embarcado para la Península, obtengan destino en esta, entrarán desde el dia de su nombramiento en el goce del sueldo que con arreglo á las disposiciones vigentes, les corresponda, por razon de cargo que se les confiera; cesando, por lo tanto, el abono á que se refiere la anterior disposicion.—4.° Los que, hubieran hecho uso del derecho que concede la Real órden de 26 de Agosto de 1882, reintegrarán la cantidad que se les hubiese anticipado para gastos de viaje y de marcha, en primer término con el sueldo que devengasen en el ejército de Ultramar de que procedan, hasta que se haya ordenado su permanencia en la Península, y en segundo con el que en esta se les acredite en los dias ó meses subsiguientes.—De Real órden; etc.—Madrid 10 de Junio de 1884.—Quesada.

(13) Véase la nota 16, pág. 576 del tomo 2.°

Reglamento de uniformidad de 30 de Diciembre de 1881 (14). En Real órden de 1.° de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 16), se autoriza á los Oficiales generales y sus asimilados para que puedan usar una capota de paño azul. Respecto al uso de los diferentes trajes, deben atenerse á las Instrucciones aprobadas en Real órden de 28 de Setiembre de 1885 é insertas en la pág. 765 de la Coleccion legislativa. Véase *Adelanto de fondos, Auxilios, Ayudantes de campo, Brigadier, Capitan general, Divisas y distintivos, Mariscal de campo* y *Revista de Inspeccion.*

---

(14) *Reglamento de uniformidad para el Estado mayor general del ejército.*—Art. 1.° Uniforme de gala. Para los actos á caballo: casco con lloron de pluma blanca, segun el modelo aprobado; levita de paño azul turquí, cerrada por una hilera de nueve botones, con vivos, cuello y bocamangas grana, bordado aquel de oro para los Generales y Brigadieres, llevando éstos en todos los uniformes los entorchados de la bocamanga y faja de plata; y unos y otros, siempre que hayan mandado cuerpo, los tres galones de oro ó plata, segun el arma ó instituto de que procedan. La longitud del faldon sera igual á la distancia que media desde la costura de la cintura al cuarto boton de la levita, contando desde arriba. Charreteras doradas, iguales en un todo para Generales y Brigadieres. Calzon blanco de paño-punto. Botas de montar de charol. Faja de seda color carmesí, con borlas de oro y pasadores de lo mismo para los Generales, y de plata para los Brigadieres. Sable de montar, segun el modelo aprobado, con cordon y borla de oro y seda color carmesi. Espuela de forma inglesa, cincelada y dorada. Baston de caña de Indias, con puño de oro y trencilla de seda carmesi y oro. Guante blanco de ante. Para los actos pié á tierra: el mismo uniforme, sustituyendo al calzon blanco y bota de montar el pantalon de paño azul turquí con franja de oro. Espolin de cuello de pichon, dorado y cincelado.—Art. 2.° Uniforme de media gala. Para los actos á caballo: casco con lloron de pluma blanca, segun se ha expresado para gala. Levita, la que se usa actualmente, con vivos encarnados, con el cuello bordado en oro, incluso para los Brigadieres, y con los mismos botones que hoy tiene. Calzon de paño-punto blanco. Botas de montar de charol. Espuelas, sable, cordon, guantes y baston, los de gala. Para los actos pié á tierra; el mismo uniforme, cambiando únicamente el calzon y bota por el pantalon con franja, y la espuela por el espolin.—Art. 3.° Uniforme de diario. Para los actos á caballo; casco sin lloron. Levita igual á la de media gala. Calzon de punto grancé. Botas de montar de becerro. Las demás prendas las que se señalan para el uniforme de gala; y el cordon del sable negro, de pelo de cabra, acabando en una borla. Para los actos pié á tierra el mismo uniforme sin mas variacion que el pantalon largo de paño grancé actual, poniéndole una franja azul turquí igual á la levita, partida en dos, teniendo de ancho cada media franja 22 milímetros, con seis de distancia de una á otra. El espolin, de cuello de pichon, dorado y cincelado, sustituirá á la espuela.—Art. 4.° Para campaña, marchas y ejercicios se llevará la levita sin vivos y sin entorchados, sustituyendo el casco por el képis-ros actual, y con las demás prendas señaladas para diario en los actos á caballo.—Art. 5.° Durante un año, á contar desde la publicacion de este Reglamento, podrá continuarse usando el antiguo uniforme, pero sin que se mezclen prendas de uno y otro, á excepcion del caso de que trata el artículo siguiente. Trascurrido dicho plazo, será obligatorio el uso del nuevo uniforme.—Art. 6.° Los Oficiales generales de la seccion de reserva y los que se hallen de cuartel continuarán usando el actual uniforme; pudiendo, sin embargo, adoptar el nuevo con el sombrero de galon y espada de ceñir para los actos pié á tierra.—Art. 7.° Los Oficiales generales de los cuerpos de Estado mayor del ejército, Ingenieros y Artilleria, usarán precisamente el uniforme de los suyos respectivos. Los Directores generales de las armas podrán tambien usarlo en todos los actos, pero llevando absolutamente todas las prendas que lo constituyen.—Art. 8.° Los Oficiales generales que hayan sido Directores generales de las armas ó institutos podrán usar, únicamente para diario, el uniforme del arma ó cuerpo respectivo.—Art. 9.° Los Oficiales generales que hayan sido Coroneles de las armas ó institutos de su procedencia, podrán usar el uniforme especial de los suyos respectivos, de diario, y los tres galones los que tengan derecho á ellos en todos los uniformes. Los que manden brigada y tengan en la suya algun cuerpo que lleve el mismo uniforme que uno de los que hayan mandado, podrán tambien vestirlo en los actos de gala.—Art. 10. En los actos que corresponda llevar abrigo, usarán los Oficiales generales un gaban ó sobretodo de paño azul turquí, con vivos encarnados, forrado de bayeta azul celeste, abierto por detrás, con hombreras y bolsillos á los costados cubiertos por carteras. Este abrigo no marcará cintura, pero llevará á la altura de ésta unos látigos con ojal el uno y boton el otro, que enla-

ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.—1. La creacion de este cuerpo data del año 1810 en que fué establecido con completa separacion de los demás del ejército. Fué suprimido por Real órden de 27 de Junio de 1814 y se restableció por el decreto orgánico del ejército de 9 de Junio de 1824. Al terminar la época constitucional en 1823, fué de nuevo disuelto. En 2 de Agosto de 1835 se organizó el Estado mayor, dándosele nueva forma por otro decreto de 9 de Enero de 1838. Por otro decreto de 2 de Marzo de 1842 se volvió á reorganizar, constituyendo con los Jefes y Oficiales del cuerpo las Secretarías de las Capitanias generales, bien que continuaron por entonces varios empleados de dichas dependencias.

2. En la isla de Cuba se estableció por primera vez el cuerpo de Estado mayor por Real órden de 14 de Agosto de 1850, y despues de varias vicisitudes, su planta actual es la aprobada en Real órden de 6 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 257 de la Coleccion legislativa del ejército, que disminuyó el personal en un Comandante y dos Capitanes.

3. En Puerto-Rico se estableció por primera vez en 28 de Noviembre, de 1823, habiéndose variado el personal por diferentes Reales órdenes, siendo la última la de 29 de Abril de 1872, modificada en 1873.

4. En las islas Filipinas se estableció por primera vez el Estado mayor, al mismo tiempo y en los mismos términos que en Puerto-Rico. El personal del cuerpo se fijó por Real órden de 3 de Noviembre de 1873, bien que posteriormente y con carácter de provisional, se modificó, reduciéndolo por Real órden de 1.° de Febrero de 1876.

5. Las funciones y deberes de este cuerpo se hallan detallados en el Reglamento aprobado en Real órden de 1.° de Mayo de 1858 (1), cuyos ar-

---

zándose podrán ajustar aquel al cuerpo cuando convenga. Será susceptible de abrirse y cerrarse por medio de dos hileras de seis botones cada una, así como de levantarse el cuello que llevará su correspondiente tapaboca con tres botones pequeños que lo sujeten al costado izquierdo, y otros tres al derecho, y que servirán para cuando se quiera hacer uso de este adherente. En las hombreras habrá un baston y una espada entrelazados con una corona Real encima, que serán bordados con hilo de oro, y en las vueltas de las mangas se llevarán los correspondientes entorchados y galones, pero no bordados en ellas, sino que serán sobrepuestos y de esterilla.—Art. 11. En los actos que no sean del servicio, y cuando los Oficiales generales vistan de paisano, podrán usar como distintivo ostensible de su categoría un fajin de color encarnado con los bordados correspondientes.—Art. 12. Montura de gala. Silla-galápago á la inglesa de piel de cerdo. Mantilla de paño azul turquí, formando un cuadrilátero que tendrá los delanteros redondos y guarnecida con un galon de oro igual al del pantalon. En los extremos posteriores y en el vértice del ángulo determinado por el galon, habrá un trofeo compuesto de baston y espada en forma de aspa, con la corona Real encima, que será bordado con hilo de oro. Cañoneras de vaqueta con remates de metal dorado. Tapa-fundas de paño azul turquí, guarnecidas de galon, como el de la mantilla, y en el centro el mismo trofeo que ésta. Aciones de los estribos de cuero del mismo color que la silla. Pretal, baticola, cabezada y rendaje de charol negro; en el centro del primero un escudo redondo de metal dorado, con sobrepuestos de plata. Bocado y filete de hierro liso, bruñido. Estribos de hierro liso. Hebillas doradas con emblemas de realce. Cincha y sobrecincha de hilo blanco.—Art. 13. Montura para diario, campaña, marchas y ejercicios Silla cañoneras, cinchas, bocado, filete, estribos y las aciones de estos lo mismo que para gala. Mantilla con emblemas de igual forma y color que para gala, guarnecida de un galon fuerte de seda negra. Tapa-fundas de charol negro con trofeos de metal dorado. Maletin de grupa, que solo se usará para campaña y marchas, cilíndrico, de paño azul turquí, guarnecido de galon de seda negra; en los témpanos y en los centros de estos, el baston y la espada en forma de aspa, y la corona Real encima. Pretal, baticola, cabezada y rendaje de cuero negro. Hebillaje y escudo de pretal de metal dorado liso.—Madrid 30 de Diciembre de 1881.

(1) *Reglamento de organizacion, funciones y servicio del cuerpo de Estado mayor del ejército, aprobado por S. M. en Real órden de 1.° de Mayo de 1858.*—CAP. I.—ORGANIZACION DEL

tículos 63, 64 y 90 se reformaron por Real órden de 5 de Mayo de 1882,

---

CUERPO, DERECHOS, GOCES Y HONORES DE SUS JEFES Y OFICIALES.—Art. 1.° El cuerpo de Estado mayor del ejército estará á cargo de un General nombrado por el Rey, con el título de Director general.—Art. 2.° Constará, sin perjuicio de recibir el aumento que las necesidades del servicio exijan, de 5 Brigadieres con letras de servicio, 13 Coroneles, 16 Tenientes coroneles, 25 Comandantes, 60 Capitanes y 40 Tenientes.—Art. 3.° Para el servicio del cuerpo en las posesiones de Ultramar, habrá las secciones que las necesidades aconsejen, compuestas del número de Jefes y Capitanes que sea necesario, y el personal que pase á componerlas se sujetará á las disposiciones vigentes ó á las que se dicten en lo sucesivo.—Art. 4.° Los Jefes y Oficiales que pasen á servir á los ejércitos de Ultramar, conservarán su lugar en la escala general del cuerpo para seguir sus ascensos, pero figurarán en ella como supernumerarios.—Art. 5.° Además del personal facultativo de Estado mayor del ejército, habrá en las Capitanías generales otro denominado de Secciones Archivo, bajo la dependencia y direccion de los Jefes de Estado mayor de las mismas, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos correspondientes á la parte no activa del ejército, y que se regirá por un reglamento particular.—Art. 6.° El órden de ascensos en el cuerpo de Estado mayor será gradual y por rigurosa escala de antigüedad en todas las clases de Teniente á Brigadier inclusive.—Artículo 7.° Para proveer las vacantes de Tenientes, habrá una escuela especial que se regirá por un reglamento particular. Los alumnos, al ingresar en la escala de Tenientes, tomarán puesto en ella segun la preferencia de las censuras que hayan merecido, y pasarán á practicar en las armas é institutos del ejército un tiempo que no bajará de dos años, aun cuando antes tuviesenvacantes de Capitan, ni excederá nunca de cuatro. Para que se obtengan de esta útil instruccion los resultados apetecidos, los Jefes de Estado mayor de los distritos en que residan los Oficiales en prácticas, así como los Jefes de los cuerpos en que estas tengan lugar, vigilarán el puntual cumplimiento de las instrucciones que rigen para este efecto ó que se dictaren en lo sucesivo, debiendo los últimos dar á los primeros parte mensual y detallado de los adelantos, celo por el servicio, aplicacion y demás circunstancias que observen en los Tenientes, y que los Jefes de Estado mayor remitirán con sus observaciones al Director general del cuerpo.—Art. 8.° El órden de mando y subordinacion en el servicio especial del cuerpo de Estado mayor será el que corresponda por antigüdad en los empleos efectivos del mismo, sea cual fuere el carácter que tuvieren en el ejército sus Jefes y Oficiales.—Art. 9.° Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor del ejército serán destinados: A la Secretaría de la Direccion general del cuerpo. A la escuela de aplicacion del mismo. Al Depósito de la Guerra, que ha de ser exclusivamente servido por Jefes y Oficiales de Estado mayor. A las Capitanías generales en que esté dividido el territorio. A los ejércitos de campaña, á los de reserva y en general á toda reunion de tropas, sea en tiempo de guerra ó de paz con cualquiera objeto que sea, para desempeñar á las órdenes de los generales que las manden las funciones del instituto. A las comisiones especiales que el Gobierno tenga por conveniente confiarles dentro y fuera del Reino. A viajes de investigacion para procurar la perfeccion de todos los ramos orgánicos y administrativos del ejército.—Art. 10. Exceptuando los Jefes y Oficiales destinados á las Capitanías generales de Ultramar ó procedentes de ellas, no habrá supernumerarios por ningun concepto. Los que á solicitud propia salgan del cuerpo para cualquier comision, destino ó carrera, no podrán volver nunca á él, y los que sean nombrados por el Gobierno para algun cargo fuera de los correspondientes al cuerpo, deberán optar, dentro de los dos primeros años, á su vuelta á él si les acomoda, ó continuar en la carrera en que hayan ingresado por efecto de la comision, en cuyo caso serán baja, segun se practica con todos los Oficiales del ejército.—Art. 11. El uniforme del cuerpo será el que tiene en la actualidad.—Art. 12. Los que habiendo sido Coroneles del cuerpo de Estado mayor del ejército obtengan empleos superiores militares que los separen de él ó pasen á la situacion de retirados, estarán autorizados para continuar vistiendo este uniforme. Desde Teniente coronel inclusive abajo, los Jefes y Oficiales de Estado mayor que se retiren con derecho á uso de uniforme militar, vestirán el señalado en los Reglamentos, referentes á la clase de retirados.—Art. 13. El General á quien el Rey confíe el cargo de Director general del cuerpo de Estado mayor del ejército, disfrutará en todos tiempos y situaciones el sueldo y raciones que segun su clase le correspondan en calidad de General empleado, como los demás Directores generales de las armas. Para los gastos de Secretaría de la Direccion general y los demás anexos á este destino, percibirá mensualmente la cantidad que los Reglamentos señalen.—Art. 14. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor del ejército, disfrutarán en todo tiempo el sueldo y raciones que los Reglamentos señalan á los de sus respectivas clases en los institutos montados del de

quedando redactados en la forma que los insertamos en la nota. En di-

---

Artillería. Los Brigadieres y Coroneles tendrán el mismo sueldo que los de su clase en aquel cuerpo y el de Ingenieros.—Art. 15. La existencia de los Oficiales de Estado mayor en los puntos donde sirvieren, se hará constar mensualmente por nóminas que el Jefe de Estado mayor del distrito ó ejército de que dependan, pasará al Intendente militar ú Oficial de Administracion que haga sus veces, visadas por el Capitan general ó General en Jefe, ó de la division ó brigada respectiva, y sin otro requisito, se les hará el abono de los haberes y raciones que les correspondan.—Art. 16. A los ausentes con autorizacion suficiente, se les incluirá en nómina, en virtud de certificacion que les librará el Director general, y en su defecto el Jefe de Estado mayor del distrito en que se hallen, prévia la oportuna presentacion; pero si residen en puntos subalternos en que no se hallen aquellas autoridades, justificarán su existencia por comunicaciones que dirijan el 1.º de cada mes á los Jefes de Estado mayor del distrito de que dependan, y al del en que se encuentren.—Art. 17. Los haberes, y en general todos los goces de los Jefes y Oficiales de Estado mayor, del ejército y las consignaciones para gastos de escritorio, se acreditarán, abonarán y liquidarán en el distrito en que tengan su destino. El Habilitado será elegido, estando en operaciones, entre los Oficiales del cuerpo, sin que esta comision le releve del servicio que le corresponde, y entre los de la seccion-archivo en los distritos. La liquidacion se verificará de la manera que determinen los Reglamentos de contabilidad.—Art. 18. Los caballos que se pierdan por muerte en accion de guerra, heridas recibidas en ella ó por consecuencia de actos extraordinarios del servicio justificados ante el General ó Jefe que hubiesen mandado prestar aquel, serán satisfechos por la Administracion militar del modo y forma que prevengan los Reglamentos.—Art. 19. Los gastos que ocasionen los Estados mayores de los ejércitos para el establecimiento de sus oficinas, despacho ordinario, instrumentos, útiles y enseres y los demás necesarios, se abonarán por la Administracion militar, haciéndolos constar mensualmente por certificacion del Jefe de Estado mayor visada por el General en Jefe. Los que ocurran en los Estados mayores de los distritos, se cubrirán con la gratificacion que los Reglamentos señalan ó señalen en lo sucesivo. Las cantidades detalladas con este objeto, no podrán por ningun concepto distraerse ni aplicarse á otras atenciones.—Art. 20. (Véase la nota 18, página 34 de este tomo.)—Art. 21. Los Jefes y Oficiales de Estado mayor tendrán derecho á ser asistidos en su servicio doméstico por soldados de Infantería, segun lo son los Jefes y Oficiales de dicha arma. Las órdenes al efecto serán dadas por los Capitanes generales ó Jefes de las fuerzas á cuyas órdenes estén los Jefes y Oficiales del cuerpo á peticion del Director general ó de los Jefes de Estado mayor respectivos. Lo mismo se practicará respecto á los ordenanzas de Caballería que hayan de acompañarlos para asuntos del servicio.—Artículo 22. Los Brigadieres de Estado mayor tendrán el mismo sueldo, honores y prerogativas que los de Artillería é Ingenieros. Los Coroneles de Estado mayor, Jefes de una division ó de una Capitanía general, tendrán los marcados á los de su clase, Comandantes de una plaza ó cuartel.—Art. 23. A todo Jefe del cuerpo que lo sea de Estado mayor de una division ó Capitanía general, se dará un soldado de ordenanza, que se relevará diariamente, de cada uno de los regimientos que formen la division ó guarnicion de la plaza, á fin de que las órdenes que comunique circulen prontamente.—Art. 24. A todos los Jefes y Oficiales de Estado mayor se harán. por la guarnicion del punto en que fallezcan, los honores que á los de sus clases en el ejército. Los Brigadieres del cuerpo tendrán los honores que la Ordenanza señala á los Brigadieres que mandan brigada. A los Coroneles que fallezcan en el destino de Jefes de Estado mayor de una division ó Capitanía general, se harán los mismos honores que señala el art. 5.º, tít. 3.º de las mismas Reales Ordenanzas al Coronel con ejercicio, hallándose en su regimiento.

CAP. II.—DEL DIRECTOR GENERAL.—Art. 25. El Jefe superior del cuerpo de Estado mayor del ejército y de las secciones-archivo, es el Director general del mismo, y á él estarán subordinados cuantos individuos lo componen. Sus relaciones con el Ministerio de la Guerra y con las autoridades del reino, y sus atribuciones con respecto á los Jefes y Oficiales del cuerpo, estarán en completa conformidad con las establecidas respecto á las demás Direcciones generales de las armas. Será miembro nato de todas las corporaciones de que deban formar parte los Directores generales de las armas é institutos del ejército. Trasmitirá á los Jefes del cuerpo en cualquier destino en que se hallen, las órdenes generales y las relativas al servicio del mismo que el Gobierno le comunique con aquel objeto, y las demás que crea debe dictar por sí mismo.—Art. 26. Siendo la Direccion del cuerpo de E. M. el centro donde deben reunirse todos los trabajos, noticias y conocimientos relativos á su servicio especial, estará el Director general en constante relacion con los Jefes de Estado mayor de las Capi-

cho Reglamento se determina el destino que debe darse á los Oficiales, la

---

tanías generales y de los ejércitos, previniéndoles lo conveniente para que remitan en las épocas y forma que les señale, las noticias referentes á los asuntos siguientes, excepto aquellos cuya remision no crea conveniente el General en Jefe. 1.° Los trabajos geodésicos y topográficos que deben ejecutar en desempeño de las funciones del Instituto, así como en tiempo de guerra los itinerarios y Memorias descriptivas del teatro de la guerra en general, y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el ejército esté ó haya estado establecido. 2.° Estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que las componen con la expresion que sea precisa para conocer la situacion de su personal en todas sus partes, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos hubiesen ocurrido. 3.° El diario de las operaciones y las ocurrencias particulares que merezcan un lugar en la historia de una campaña, y en tiempo de paz el de los movimientos de las tropas. 4.° Estado de las pérdidas que en el personal y material hayan resultado de los combates, no solo en el propio ejército, sino tambien en el del enemigo. 5.° Número y situacion de los hospitales, enfermos que tengan, con las correspondientes observaciones acerca del estado sanitario de los ejércitos y de la salubridad de los países en que operen; dando igualmente noticias del estado de los almacenes de víveres y forrajes, así como de el de la caja militar y distribucion de fondos. 6.° Estadística y noticia del espíritu público de los mismos y del ejército. 7.° Estado de la fuerza de los ejércitos enemigos con cuantos conocimientos y noticias puedan tenerse de la calidad de sus tropas, de su situacion, posiciones, proyectos y designios, con todos los demás datos de esta especie que puedan contribuir al mejor bien del servicio y sea posible adquirir.—Art. 27. Corresponde al Director general hacer las propuestas de los empleos vacantes en el cuerpo y las del personal del mismo para los diferentes objetos señalados en el art. 8.° Como Jefe superior, dispondrá, dirigirá é inspeccionará todos los trabajos científicos que se encomienden al cuerpo y los peculiares de su instituto; y respecto á la Escuela especial, cuidará de que los alumnos adquieran el grado de instruccion que se requiere por su Reglamento, y que se observe el régimen y disciplina convenientes, todo con el fin de que este establecimiento corresponda dignamente al objeto para que ha sido creado.—Art. 28. Siendo el cuerpo de Estado mayor un instituto á cuyo cargo está cuanto se desprende del arte y ciencia militar en sus aplicaciones mas generales y elevadas, es de recomendar, el que durante la paz sus Oficiales caminen á la par del continuo desarrollo que cada dia recibe cuanto concierne á la milicia; por lo que el Director cuidará de que todos, de Comandante á Teniente inclusive, presenten al fin de cada año, ya una Memoria original sobre cualquiera asunto adecuado á su carrera, ya un trabajo gráfico de los que comunmente tiene el cuerpo á su cargo, que examinados por la Junta superior facultativa del mismo, obtendrán, segun su mérito, la recomendacion y aun publicacion convenientes, para que no se pierdan en el olvido trabajos que puedan aumentar la instruccion general del ejército.

CAP. III.—SERVICIO DE PAZ.—Art. 29. En tiempo de paz se ocupará el Estado mayor de enriquecer el depósito de la Guerra con sus trabajos geodésicos y topográficos, estadísticos é históricos, á fin de que en las eventualidades de nuevas campañas se hallen ordenados todos los datos que puedan necesitarse. La direccion de estos trabajos estará á cargo del Director general del cuerpo, quien propondrá al Gobierno los medios de ejecucion y los elementos necesarios al efecto y el personal del cuerpo que deba emplearse.—Art. 30. El mismo Director general propondrá al Gobierno las comisiones de Oficiales del cuerpo que convenga enviar al extranjero á viajes de inquirimiento y estudio, á quienes han de darse instrucciones explícitas que les sirvan de norma y les facilite su desempeño.—Art. 31. A las tropas que se reunan en campos de instruccion se les dotará de Oficiales de Estado mayor, cuyas funciones serán análogas á las que se señalen mas adelante á los destinados en los ejércitos en campaña.—Art. 32. Cada Capitanía general tendrá una seccion del cuerpo á cargo de un Jefe superior del mismo, que se titulará: «Jefe de Estado mayor de la Capitanía general.»—Art. 33. Los deberes de este Jefe con relacion al Capitan general serán: 1.° Despachar la correspondencia y demás negocios pertenecientes á la Secretaría de la Capitanía general. Para efectuarlo debidamente, y para que puedan ser consultados por el Capitan general cuando lo necesite, tendrá en buen órden los Reglamentos, Reales órdenes y demás antecedentes relativos á la organizacion y régimen de todas las armas; los planos, itinerarios, Memorias y noticias sobre la topografía, estadística y demás circunstancias militares del país que existan en el archivo de la Capitanía general; haciendo practicar los reconocimientos y redactar las Memorias descriptivas que creyere conveniente para mejorar el servicio, y por fin, reunidos los datos que faciliten el conocimiento de todo el perso-

division de trabajos en las Capitanías generales, modo de ser recibidos los

---

nal militar activo y pasivo, y del que por gozar fuero de guerra tiene dependencia de la autoridad superior militar, y cuantos puedan contribuir á la mas fácil y rápida resolucion de los muchos é importantes asuntos que tiene á su cargo 2.° Formular las órdenes generales y particulares que el Capitan general tenga á bien dictar, presentarlas á su aprobacion y hacerlas extender y circular. 3.° Formar los estados generales de fuerza y situacion de las tropas que guarnezcan el distrito, resumiendo los parciales que los Jefes de los cuerpos deben dirigirle en las épocas que el Capitan general les designe, así como los del material de guerra y del estado de las plazas y demás edificios militares remitidos por las autoridades correspondientes. 4.° Disponer los itinerarios é instrucciones para las marchas y demás operaciones que hayan de ejecutar las tropas que se hallen en el distrito bajo las órdenes del Capitan general respectivo y refrendar sus pasaportes. 5.° Redactar en las épocas convenientes cuantas órdenes le prescriba el Capitan general relativas á los cuadros de organizacion de las cajas de quintos, el método que debe seguirse en su administracion y disciplina durante el breve período que permanezcan abiertas, y las reglas á que deben sujetarse los que intervengan en la recepcion de los nuevos soldados. 6.° Llevar regularizados los trabajos de la administracion de justicia en la parte que no corresponde al juzgado de la Capitanía general, para saber en cualquiera hora, y formar y presentar periódicamente, ó cuando el General lo pida, el cuadro sinóptico de delitos y penas que dan exacta idea de la disciplina del ejército.—Art. 34. Para la facilidad de cuanto en el artículo precedente se expresa, se organizarán los Estados mayores de las Capitanías generales en secciones, cuyos trabajos estarán divididos análogamente á lo que se previene en el art. 54 de este Reglamento. La parte militar activa pertenece á los Oficiales de Estado mayor; la pasiva á las secciones-archivo. Estas tendrán tambien á su cargo todo lo relativo al órden de justicia administrativa por el Juzgado de la Capitanía general y el arreglo de los archivos, conservacion de las Bibliotecas y la del material del edificio, sin perjuicio de que el Jefe de Estado mayor pueda hacer las variaciones que la urgencia de las circunstancias exija en bien del servicio.—Art. 35. (Véase la nota 18, pág. 50 de este tomo.)—Art. 36. Los Oficiales de Estado mayor destinados á una Capitanía general, estarán subordinados al que sea Jefe de Estado mayor en ella, quien tendrá sobre aquellos las mismas facultades que la Ordenanza señala al Coronel de un regimiento sobre los individuos que lo componen, y en su consecuencia, remitirá en las épocas y forma que le señale el Director general, los estados de servicio y notas de concepto de sus subordinados. Los Jefes y Oficiales tendrán entre sí la dependencia relativa á sus respectivos empleos del cuerpo, como los que sirven en uno mismo.—Art. 37. El Jefe de Estado mayor, con el beneplácito del Capitan general, destinará dentro del distrito á las comisiones propias del instituto del cuerpo á los Jefes y Oficiales que sirven á sus órdenes.—Art. 38. Todas las órdenes de movimientos de cuerpos, relevos de guarniciones, establecimiento de destacamentos fijos ó eventuales y salidas de tropas con cualquier motivo, se circularán por el Estado mayor, como asimismo las instrucciones á que se han de ceñir los Jefes ú Oficiales que lleven el mando de estas fuerzas, prévia la aprobacion del Capitan general; cuidando de dar los avisos correspondientes á los Gobernadores militares de las provincias y plazas respectivas, al Intendente militar y otras autoridades á que corresponda, para que nada falte á la asistencia de la tropa y al buen desempeño de sus comisiones.—Art. 39. El servicio de los Jefes y Oficiales del Estado mayor destinados á una Capitanía general, se dividirá segun las necesidades á que deba ocurrir; cuidando el Jefe de que tanto en el interior como exterior haya la mayor equidad, sin que por eso deje de elegir indistintamente y sin atender á turnos á cualquiera de sus subordinados para las comisiones especiales que haya de desempeñar. Los Oficiales de las secciones-archivo harán el interior de oficina por escala separada, y solo cuando la necesidad lo exija alternando en él con los de Estado mayor.—Art. 40. Los Jefes de Estado mayor de las Capitanías generales darán al Director general del cuerpo los estados, noticias y datos que les pida, sujetándose extrictamente á los formularios que este Jefe superior circule.—Artículo 41. El Jefe de E. M. accidental ó propietario de una Capitanía general, podrá visitar de dia y de noche los puestos de guardia, y entonces será recibido como los Jefes de dia, segun su graduacion.—Art. 42. Cuando en una Capitanía general se presente un Oficial de Estado mayor debidamente autorizado por el Gobierno para hacer un reconocimiento ó desempeñar cualquier otro encargo, propio del instituto, el Jefe de Estado mayor de aquella franqueará al Oficial comisionado, precedida la órden del Capitan general, las noticias, planos é instrumentos que le fuere posible, destinando los Oficiales que las atenciones del servicio permitan para que le ayuden con sus trabajos y concurriendo por su parte en cuanto pueda

individuos del cuerpo por las grandes guardias y los campamentos, docu-

---

al acierto y mejor desempeño de la comision. De los instrumentos, planos y papeles que se faciliten, dará el comisionado recibo al Jefe de Estado mayor, retirándole al devolverlos en el estado que los recibió.—Art. 43. El Jefe de Estado mayor de la Capitanía general donde se desempeña la comision particular, no podrá variar las instrucciones del Oficial encargado de ella, aun cuando con él deba entenderse para dar conocimiento de sus operaciones, pues siempre debe ser el Jefe de Estado mayor el conducto por que deben los Oficiales entenderse con la superioridad, excepto en el caso en que desempeñen un cometido reservado y directo de ella.—Art. 44. El Jefe de Estado mayor procurará adquirir copias de cuantos trabajos se verifiquen en la Capitanía general para el Archivo de la misma, pidiéndolas en último caso al Director general del cuerpo para que se le faciliten cuando no sean de naturaleza reservada, por el Depósito de la Guerra, centro comun donde deben reunirse cuantos se ejecutaren.—Art. 45. Para facilitar el desempeño de las comisiones del levantamiento de planos, itinerarios y demás trabajos topográficos, se proveerá al Estado mayor en cada Capitanía general de los instrumentos y útiles necesarios por cuenta del Estado; y al efecto el Director general formará el presupuesto de su importe, dirigiéndolo al Ministro de la Guerra, y aprobado que fuere, dispondrá aquel la compra y su distribucion, con las formalidades convenientes á los referidos Estados mayores, donde se conservarán con todo esmero.

CAP. IV.—SERVICIO EN CAMPAÑA.—*De los Jefes de Estado mayor.*—Art. 46. Los Jefes y Oficiales de Estado mayor que se destinen á cada ejército, quedarán bajo el inmediato mando de un Oficial general que nombrará el Rey con el título de Jefe de Estado mayor general del mismo ejército.—Art. 47. En el concepto de que el Jefe de Estado mayor general es la voz del General en Jefe, se obedecerán puntualmente sus órdenes por escrito y de palabra ó comunicadas por los demás Jefes y Oficiales de Estado mayor, expresando siempre ser de aquella superior autoridad.—Art. 48. El Jefe de Estado mayor general de un ejército dividirá el personal del cuerpo que se destine á sus órdenes del modo mas conveniente para satisfacer todas las necesidades del servicio, así en la seccion central que ha de ayudarle en el desempeño de sus interesantes funciones, como en las demás con que deben dotarse los cuerpos ó divisiones en que el ejército se organice. Preparado así, el Estado mayor obrará uniforme y oportunamente en el detall, organizacion, servicio, policía y disciplina del ejército; en su cumplida asistencia, y en todos los preliminares de una campaña, para facilitar su direccion al General en Jefe, á cuyas órdenes ha de desempeñar el Estado mayor sus complicadas funciones, desde la atencion material de las necesidades del soldado, hasta las concernientes á la política de la guerra.—Art. 49. Corresponde al Jefe de Estado mayor general proponer al General en Jefe, conforme á las instrucciones que éste le haya dado, la organizacion del ejército en cuerpos de ejército, divisiones y brigadas, señalando á cada fraccion la situacion que debe ocupar.—Art. 50. Corresponde asimismo proponerle los puntos mas convenientes para el establecimiento de los parques de Artillería é Ingenieros, almacenes de vestuario y de subsistencias, hospitales y los depósitos de todas clases, con presencia de la base de operaciones que el General en Jefe elija y del plan de campaña que haya adoptado; procurando conciliar la mejor asistencia y la satisfaccion de las necesidades del servicio con la seguridad que debe proporcionarse á estos puntos.—Artículo 51. Dedicará su atencion al Jefe de Estado mayor general, en union con el Intendente del ejército, á las subsistencias, principal elemento de la existencia de un ejército, proponiendo al General en Jefe los medios mas adecuados para acopiarlas anticipadamente con facilidad y con el menor perjuicio posible al pais, indicando los puntos convenientes para este efecto, á fin de obtener la resolucion definitiva del General en Jefe.—Art. 52. Reunirá las cartas, planos, Memorias, descripciones y cuantas noticias pueda, tanto militares como estadísticas y políticas del territorio que el ejército ocupe, de sus limítrofes y de aquel á que tenga que extender sus operaciones; procurando adquirir datos y relaciones de las campañas que haya habido en el mismo terreno. El Depósito de la Guerra y los Archivos militares y civiles facilitarán copias de cuanto tengan correspondiente á este objeto, por inventario, para recuperarlo todo cuando deje de necesitarse.—Art. 53. Reunirá tambien detalladas noticias, pidiéndolas del modo que se expresa en el art. 26, sobre el estado de las fortificaciones de las plazas que haya en el territorio en que el ejército ha de establecer su base de operaciones y de aquel en que ha de operar; medios de repararlas, aumentar y aun completar sus defensas; estado de los cuarteles, hospitales, parques, almacenes y demás edificios militares; existencias de municiones de boca y guerra y cuanto pueda tener relacion con su guarda para informar detalladamente de todo al General en Jefe, y que éste pueda acordar lo que

mentos que deben facilitarse á este cuerpo, funciones de sus individuos,

---

estime conveniente segun el plan de campaña que haya concebido.—Art. 54. El Estado mayor general de un ejército ha de ser el centro en que se reunan datos de cuantos elementos puedan influir en su buena organizacion, en su cumplido aprovisionamiento en todos sentidos y en el feliz éxito de las operaciones de guerra que se emprendan. Estos datos han de tenerse concentrados y dispuestos siempre para presentar instantáneamente al General en Jefe cuantos pida, para ilustrarle y proporcionarle el acierto de sus resoluciones. A este fin la oficina central, ó sea el Estado mayor general, se dividirá en secciones á cargo de Jefes del cuerpo de Estado mayor, quienes tendrán de auxiliares Capitanes y Tenientes del mismo cuerpo. Los trabajos de cada seccion se dividirán en negociados, á saber:

1.ª Seccion. . . .
- Organizacion del ejército en cuerpos de ejército, divisiones y brigadas.
- Organizacion de cuerpos.
- Fuerza, reunion de estados parciales y redaccion de los generales, todo lo relativo á altas y bajas de hombres y ganado; formacion de depósitos y destino de los que los componen á los cuerpos.
- Instruccion, policía interior de las tropas y cuanto concierne á su disciplina.
- Distribucion del santo y redaccion de las órdenes generales del ejército.
- Revista de inspeccion de los cuerpos de todas armas.
- Servicio de cuerpos y el personal, para lo cual se formarán las escalas respectivas.
- Relaciones del personal de Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales destinados al ejército que no pertenezcan á cuerpos determinados; Jefes y Oficiales de Administracion y Sanidad militar, del cuerpo de Justicia militar y del Vicariato castrense.

2.ª Seccion. . . .
- Subsistencia y asistencia de las tropas.
- Armamento y municiones.
- Vestuario, montura y equipo.
- Trasportes.
- Hospitales.
- Estadística.
- Ramo de Artillería.
- Ramo de Ingenieros.

3.ª Seccion. . . .
- Parte política y diplomática.
- Reunion de avisos y noticias y partes de cuantas novedades de todo género ocurran en el campo y territorio del ejército, en el del enemigo y en general en todo el país.
- Topografía.
- Operaciones militares.
- Movimientos de tropas.
- Cantones y alojamientos.
- Diarios de operaciones y redaccion de la historia del ejército y de su *Boletin Oficial.*

4.ª Seccion. . . .
- Policía del ejército.
- Bandos del General en Jefe.
- Justicia militar.
- Vicariato castrense.
- Asuntos extraordinarios que no correspondan á la anterior clasificacion de negociados.

Distribuidos y ordenados de esta suerte los trabajos del Estado mayor general, fácil y brevemente pueden presentarse al General en Jefe los datos que pida para sus resoluciones y para dictar las órdenes convenientes á su puntual y exacto cumplimiento. Estas serán firmadas por el General en Jefe de Estado mayor general ó de órden ó por encargo del general en Jefe, como todas las comunicaciones que se dirijan á autoridades superiores en categoría á la suya.—Art. 55. (Véase la nota 2, pág. 415 del tomo 2.º)—Art. 56. Cuando el General en Jefe apruebe la organizacion general del ejército, se formará un cuadro sinóptico de ella para remitirlo al Gobierno y publicarlo en la órden general, consignando en él los nombres de los Generales empleados, Jefes principales de todos los ramos de administracion del ejército y divisiones, Oficiales de Estado mayor, Ayudantes de campo y de órdenes. —Art. 57. Corresponde al Jefe de Estado mayor intervenir por sí ó por medio de un Jefe del cuerpo que nombre, las revistas de Comisario de los cuerpos del ejército ó division.—Artículo 58. Cuando el ejército tenga que campar y el General en Jefe haya determinado el órden y situacion en que debe hacerlo, será peculiar al Jefe del Estado mayor general señalar el frente de batalla, las bases de las líneas y el lugar que en ellas han de ocupar las divisiones, arreglando á la naturaleza del terreno la colocacion de las diferentes armas del ejército, la del cuartel general, parques y almacenes. Los Oficiales de Estado mayor trasmitirán las órdenes para que las tropas se dirijan á sus respectivos campos, al propio

así en las Capitanías generales como en los ejércitos, sus deberes en las

---

tiempo que conducirán los trenes del ejército á los que cada uno tenga designado. El Estado mayor de cada division se ocupará, bajo la direccion del General respectivo, de marcar el terreno á cada brigada y á cada cuerpo; de hacer que todos se establezcan con la debida regularidad, órden y desembarazo segun las leyes de castramentacion, así como de establecer el servicio de seguridad del campo y el de vigilancia y policía.—Art. 59. El Jefe del cuerpo de superior graduacion y antigüedad entre los destinados á un ejército, servirá sus funciones en el Estado mayor general y será el Jefe de los trabajos y el encargado inmediatamente de vigilar el exacto cumplimiento de todos los Oficiales del mismo en sus respectivos deberes, obrando siempre segun las instrucciones del Jefe de Estado mayor general.—Artículo 60. Para que el Estado mayor tenga siempre noticia de cuanto exista y ocurra en el ejército, los Jefes de los cuerpos, y en general los de todos los ramos de administracion, darán periódicamente los estados y partes que se les pida; y conviniendo sistematizar y simplificar al mismo tiempo esta atencion, el Estado mayor general establecerá las reglas que han de observarse y circulará los modelos que hayan de regir, con la sencillez y claridad convenientes. Los Jefes de Estado mayor de division reunirán los datos relativos á las suyas respectivas, y formarán, segun modelos, los cuadros generales que han de reunirse en el Estado mayor del ejército. Del movimiento diario que ocurra en la disponibilidad de hombres y ganado, existencias de enfermos en los hospitales, la de municiones y víveres en sus respectivos depósitos y los medios de trasporte, se dará por quien corresponda cumplido conocimiento al Estado mayor general.— Art. 61. El General Jefe de Estado mayor general, comisionará con la frecuencia que estime oportuna á los Jefes y Oficiales del cuerpo que sirvan en el cuartel general para recorrer el territorio que ocupa el ejército, vigilar y facilitar la ejecucion de las prevenciones que en todos conceptos haya dictado el General en Jefe, y para visitar los depósitos, almacenes y hospitales, enterándose de su estado y del órden metódico que en ellos se observe. Estos comisionados llevarán instrucciones expresas de lo que han de praticar y se arreglarán á ellas para asegurar su cumplimiento. Los defectos que hallaren los enmendarán por sí, si estuviere al alcance de sus facultades; cuando no, lo harán presente al Jefe encargado del respectivo ramo, para que con este conocimiento pueda disponer el remedio; y de cuanto ocurra darán á su regreso fiel y cumplida noticia al Jefe de Estado mayor general.—Art. 62. Las funciones de los Estados mayores divisionarios, sus relaciones con los Comandantes generales de las divisiones y brigadas y con los cuerpos que las componen, son en su division ó brigada respectiva las mismas en general que aquí se señalan al Jefe de Estado mayor general con respecto al ejército.

Jefes y Oficiales de Estado Mayor.—Art. 63. Los Jefes y Oficiales de Estado mayor en el territorio ó ejército en que se hallen destinados, ya sea en paz ó en guerra, se considerarán como de continuo servicio.—Art. 64. En consecuencia del artículo anterior, los Brigadieres, Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes de Estado Mayor, serán recibidos por las grandes guardias avanzadas y puestos interiores y exteriores como Jefes de dia, y los Capitanes y Tenientes como ronda ordinaria cuando los recorrieren de noche.—Art. 65. (Véase la nota 19, pág. 50 de este tomo.)

CAP. V.—ORDEN Y SANTO.—Art. 66. Es atribucion propia del Jefe de Estado mayor general presentar á la aprobacion del General en Jefe y expedir las órdenes generales, en las cuales se nombran los Generales, Jefes y cuerpos de servicio; se dan á conocer los nuevos emplos, se designa el sitio y hora de las formaciones, distribuciones y demás concerniente al servicio de los diversos ramos, y se insertan las leyes, Reales órdenes, bandos, peticion de noticias, victorias, premios, castigos y cuanto interese á todo el ejército.—Art. 67. Al toque de órden general concurrirán á recibirla los Jefes de Estado mayor de division que se hallen en el cuartel general, todos los Oficiales de Estado mayor del mismo, los Ayudantes de los Generales que no manden division y los de los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, el Gobernador del cuartel general ó su Ayudante, el Aposentador, el Conductor de equipajes ó los Comandantes de estos, y un individuo de cada uno de los cuerpos de Administracion, Sanidad, Juzgado de guerra y Vicariato. La órden se remite en pliego cerrado á los Comandantes generales de las divisiones ausentes, á los Gobernadores de las plazas y á los demás que deban saberla y no estén presentes.—Art. 68. El Jefe de Estado mayor de cada division dará en igual forma las órdenes generales y las que diere el General de quien depende, á cuyo fin habrán acudido á recibirlas los Oficiales de Estado mayor, los Ayudantes de los Jefes de brigada y los de los cuerpos. Cuando la division esté separada del cuartel general, concurrirá tambien á recibir la órden del Jefe de Estado mayor uno de

marchas, alojamientos, guias, maniobras, reconocimientos, embarques,

---

los Oficiales de Administracion militar para comunicarla al Comisario.—Art. 69. Si alguna de las brigadas de la division está separada, se comunicará la órden al Jefe que la mande para que éste la haga distribuir por el Oficial de Estado mayor destinado á sus órdenes, si lo hubiese, con las prevenciones que tenga á bien dictar; á cuyo fin concurrirán á tomarla del expresado Oficial, y al toque de órden de la brigada, los Ayudantes de los cuerpos que la componen. —Art. 70. Las órdenes particulares se comunicarán por los mismos conductos á los que las deban cumplir, excepto en los casos en que convenga mandarlas directamente por la urgencia ú otro motivo de interés; pero no por esto dejará de darse el oportuno conocimiento á los Jefes á quienes corresponda.—Art. 71. En cada Estado mayor del ejército, division ó brigada, se llevarán dos libros ó registros, copiándose y numerándose en uno de ellos las órdenes generales, y en otro las particulares que se dieren, siguiendo el órden correlativo de sus fechas.—Art. 72. Los Jefes de Estado mayor de las divisiones ó brigadas entregarán al principio de cada mes á sus respectivos Generales un extracto de las órdenes dadas y recibidas para que estos las remitan al General en Jefe, el cual, por su parte, dirigirá un índice general análogo al Ministerio de la Guerra.—Art. 73. La distribucion del santo se hará del mismo modo que para la de la órden general previenen los artículos precedentes, con la sola diferencia de que solo ha de comunicarse á la gente de armas. El Estado mayor dará el santo á las guardias y puestos de vigilancia del modo que en el servicio de guarnicion se previene para las guardias de la plaza; y si hubiere algunas muy separadas del cuartel general ó del canton de que dependan, se les remitirá el santo por escrito en papel cerrado y sellado, que llevarán los ordenanzas á caballo.

Servicio ordinario y extraordinario en campaña.—Art. 74. El Jefe de Estado mayor del ejército nombra la division ó divisiones que han de hacer el servicio: el Jefe de Estado mayor de cada division designa la brigada y los batallones que deban cubrirlo, pero sin determinar compañías ni Oficiales, porque esto pertenece á los cuerpos que han de seguir sus escalas parciales, como se prescribe en el art. 5.°, tít 5.°, trat. 6.° de la Ordenanza.—Artículo 75. Para que este nombramiento recaiga por turno en las divisiones, brigadas y cuerpos, con proporcion á la fuerza de ellos, se llevarán en los Estados mayores las escalas convenientes al servicio de los Generales, Jefes y Oficiales de dia; de grandes guardias, puestos interiores y exteriores, retenes, descubiertas, destacamentos, puestos avanzados, forrajes, escoltas, convoyes, correos, provisiones, trabajos en auxilio de los cuerpos de Artillería é Ingenieros y demás que puedan ocurrir.—Art. 76. El Estado mayor presentará al General de dia una relacion de las guardias y puestos establecidos, y el de cada division, á su General, un estado igual, pero limitado á los puestos que cubre la suya respectiva.—Art. 77. Corresponde al Jefe de Estado mayor, con arreglo á las órdenes del General y en vista del reconocimiento del terreno que habrá hecho por sí ó sus subordinados, establecer el servicio de seguridad del campamento ó acantonamiento y el de vigilancia interior. Señalados los puntos que han de ocupar las grandes guardias y las avanzadas y fijada respectivamente su fuerza, el Jefe de Estado mayor que esté de servicio, ó en su defecto un Teniente coronel ó Comandante del mismo cuerpo, reunirá las tropas que hayan de cubrirle en el paraje previamente señalado, las revistará y despedirá del modo que la Ordenanza previene en el título 5.° del trat. 6.° para el servicio de guarnicion. Oficiales de Estado mayor conducirán á sus puestos las grandes guardias y las avanzadas, consignando á cada una las órdenes generales y prevenciones particulares que deben observar, segun las haya dictado el Jefe de Estado mayor general, y en su defecto el de la division: les darán noticia de los puestos inmediatos y harán las advertencias conducentes al desempeño de tan interesante servicio, pasando despues á dar parte al Jefe de Estado mayor de quien dependen de dejar cumplido este deber. Uno de estos Oficiales formará el croquis del terreno, en que se señalará la situacion de la fuerza de servicio para presentarlo por el conducto regular al General en Jefe.—Art. 78. Toca tambien al Estado mayor determinar, con anuencia del General, la fuerza y situacion de los retenes, la hora y direccion en que han de hacerse las descubiertas, si han de prestar este servicio los puestos mismos ú otras tropas destinadas al efecto; y en una palabra, cuanto haga relacion á la seguridad y disciplina del campo ó canton. El Jefe de Estado mayor señalará los Oficiales que hayan de hacer el servicio de descubiertas. —Art. 79. Aunque la inspeccion de toda la fuerza empleada de servicio pertenece al Estado mayor, la que se ocupe dentro del cuartel general en guardias de honor y en puestos de policías dependerá directamente del Gobernador del mismo.

Marchas.—Art. 80. Siempre que las tropas hayan de dejar sus campos ó acantonamientos para pasar á otros ú operar, el Estado mayor redactará clara y terminantemente las órde-

acciones de guerra y retiradas, así como en la inspeccion de los depósitos

---

nes, señalando las horas de preparacion y ejecucion del movimiento, los parajes de asamblea, el órden de formacion y el de marcha, en una ó mas columnas, y designando el lugar que corresponda á cada arma y cuerpo, y el de los equipajes y trenes del ejército. Los Oficiales de Estado mayor se hallarán anticipadamente en los puntos de reunion para cuidar de la ejecucion y de que cada tropa ocupe el lugar que le corresponda sin ruido ni confusion.—Art. 81. Cuando el General disponga que rompa el movimiento, los Oficiales de Estado mayor cuidarán de que se ejecute con regularidad, indicando á cada cuerpo el momento de verificar el suyo, para que la columna ó columnas no se prolonguen inconvenientemente, y haciendo que el bagaje en general no pierda tiempo en colocarse en su puesto y vaya ordenado, á cargo del conductor de equipajes.—Art. 82. Con la vanguardia de cada columna marchará un Oficial de Estado mayor que, á las órdenes del Jefe de aquella, vigile el reconocimiento gradual del terreno por donde se marche y el de los flancos, y cuide de la rehabilitacion de los pasos difíciles para no detener la marcha de las tropas. Otro Oficial marchará con la retaguardia para cuidar de que no haya rezagados y de la vigilancia que corresponde tener sobre el terreno de los flancos y de retaguardia con el fin de evitar sorpresas, avisando ambos Oficiales de cuantas novedades notables ocurran, y el de retaguardia, siempre que note que la columna se prolonga con exceso por efecto del movimiento demasiado veloz de la cabeza.—Art. 83. (Véase la nota 3, pág. 622 del tomo 1.°)—Art. 84. En la órden general se señalará el punto de reunion de cada cuerpo en sus formaciones particulares y el que se fije para las generales en caso de alarma, designando la direccion que cada uno ha de seguir, único medio de precaver confusiones.—Art. 85. El Estado mayor cuidará de tener siempre los guias necesarios y muy prácticos del terreno para dotar convenientemente, en cuanfas eventualidades puedan ocurrir, á las columnas ó tropas que hayan de emprender un movimiento.—Art. 86. Cuando se disponga la marcha de cuerpos parciales con cualquiera objeto, el Estado mayor señalará la ruta que debe seguir, redactará las instrucciones á que el Jefe debe ceñirse y facilitará, siempre que sea posible, el itinerario respectivo, obrando en todo segun la inspiracion del General.

Convoyes.—Art. 87. (Véase la nota 2, pág. 186 de este tomo.)

Maniobras.—Art. 88. En las maniobras de un ejército, cuerpo de ejército ó division, los Oficiales de Estado mayor, á las órdenes de los Generales de que dependen, establecerán las líneas de batalla, dirigirán las marchas de las columnas, fijarán los puntos á que deben encaminarse las cabezas de columna para tomar puesto en las líneas, ya sea en los despliegues, ya cuando se trate de aumentar ó disminuir el frente de batalla, ó ya en los cambios de frente, comunicarán las órdenes de ejecucion y precauciones especiales de los Generales, desempeñarán cuantos cargos estos les cometan, y procurarán, en cuanto esté de su parte, que las evoluciones se hagan con el órden, prontitud y precision que conviene.

Reconocimientos.—Art. 89. Corresponde á los Oficiales de Estado mayor el practicar los reconocimientos con arreglo á las instrucciones del General de quien dependan.—Art. 90. Si la operacion tiene que hacerse á la vista del enemigo ó en terreno dominado por él, y el General considera conveniente que se verifique al apoyo de la fuerza, el Oficial de Estado mayor comisionado al efecto marchará con la tropa que ha de desempeñar este servicio. Tomará el mando de ella si su empleo en el ejército es superior al del Jefe de la fuerza, y cuando fuera igual, siempre que contare mayor antigüedad, en cuyo caso dictará las disposiciones oportunas y las maniobras que hayan de hacerse para proteger el reconocimiento en toda la extension que se le haya encargado. Si, por el contrario, fuere inferior su empleo en el ejército, ó igual, pero mas moderno, manifestará al Comandante de la fuerza los puntos avanzados á donde tenga precision de adelantarse para que éste tome las disposiciones convenientes á fin de proteger al Oficial de Estado mayor mientras desempeñe su comision.—Art. 91. Verificado el reconocimiento, el Oficial de Estado mayor dará cuenta por escrito de su resultado al general que lo haya comisionado en términos claros y positivos, distinguiendo lo que ha visto y examinado por sí mismo, de lo averiguado por relaciones mas ó menos fidedignas, acompañando, siempre que le sea posible, cuando se trate de reconocimientos especiales ú ofensivos, el croquis del terreno y de los atrincheramientos del enemigo.

Embarques y desembarques de tropas.—Art. 92. Los Oficiales de Estado mayor encargados del embarque de tropas de operaciones, practicarán, bajo la direccion del General en Jefe y con sujecion á las bases que establezcan los Jefes de la Marina real, si la hubiese, y en su defecto los peritos en la profesion, todas las operaciones preliminares que tengan por objeto la preparacion de buques de trasporte y de escolta, y el apresto de material de

de víveres é investiduras en los sitios de plazas, y al verificar los reco-

---

guerra y provisiones que deben llevarse. La conduccion á bordo del personal y material y su colocacion, pertenece á la Marina; el Estado mayor, sin embargo, cuidará de la regularidad y órden del embarque. Al llegar al punto de desembarque, cuando lo determine el General, se procederá á efectuarlo, comenzando por el personal bajo la direccion de la Marina. El Estado mayor situará las tropas con arreglo á las órdenes que el General dicte, y procurará proporcionar los medios de trasporte del material con la actividad y celo que conviene para que las operaciones ulteriores no se demoren. Si el embarque ó desembarque ha de hacerse á la vista del enemigo, su proteccion corresponde exclusivamente á la Marina, y el Estado mayor se limitará á las funciones que le son propias, como en cualquiera otra operacion de guerra.—Art. 93. Es peculiar atribucion del Estado mayor señalar en los desembarcos, bajo la direccion del General, los puntos en que deben reconcentrarse todos los efectos del material de guerra y equipajes, con la conveniente separacion, reclamando de la Administracion militar los medios necesarios de trasporte, vigilar que no quede á bordo nada de lo que se embarcó y dar conocimiento al General del término completo de la operacion.

Acciones de guerra.—Art. 94. En las acciones de guerra, el Jefe de Estado mayor recibirá las órdenes del General en Jefe, y los Oficiales comunicarán rápidamente y con precision las que uno ú otro dictaren, y velarán su ejecucion para asegurarse de que quedan exactamente cumplidas, cuando así les sea ordenado. Dirigirán las columnas á los puntos que el General designe; observarán cuidadosamente los movimientos del enemigo para dar breve y cierto conocimiento al General, y cooperarán á la realizacion de los planes que este haya concebido.—Art. 95. Otros Oficiales, bajo la direccion del Jefe de Estado mayor general, fijarán los lugares en que deben colocarse los equipajes, municiones de respeto, los parques y trenes del ejército, y los hospitales de sangre; velarán el buen cumplimiento de las compañías de Sanidad que han de ocuparse en la conduccion de los heridos; cuidarán de que se provean de municiones los cuerpos que las necesiten, haciendo adelantar al efecto el número suficiente de acémilas para satisfacer el objeto, y que se haga la data con la debida formalidad; vigilarán que en todo el campo reine el órden, que en ninguna ocasion es mas necesario que en el combate; que nadie se separe de su puesto por pretesto alguno, y que se observen escrupulosamente las prevenciones que se hayan dictado anteriormente por el general en Jefe, á cuya inmediacion debe estar el Estado mayor para emplearse como disponga.—Art. 96. En casos de retirada, dispondrá tambien el movimiento de los parques y y trenes del ejército, y el del bagaje á los puntos que haya señalado el General en Jefe.—Artículo 97. Despues del combate, se ocuparán asiduamente en hacer cumplir las órdenes del General, para que las tropas se situen en los campos y posiciones que se señalen, y de proveerlas de los abastecimientos correspondientes, haciendo que á cada division siga la parte de bagaje que le pertenece. Dispondrán que los heridos que el enemigo haya abandonado sean conducidos á los hospitales, para ser en ellos asistidos como la humanidad reclama, y el entierro de los muertos. Recogerán los datos necesarios para recapitular las pérdidas sufridas en el personal, ganado y material, y las municiones gastadas, proveyendo á su reemplazo prontamente.—Art. 98. Durante la batalla, el Jefe de Estado mayor procurará se levante el croquis del campo en que se señalen las posiciones de los ejércitos contendientes en los diversos movimientos de avance y retirada, para que sirvan de norma al detallar los sucesos que deben consignarse en la historia del ejército.—Art. 99. Corresponde á los Oficiales de Estado mayor disponer las conducciones de heridos desde los hospitales de sangre á los mas inmediatos despues de la primera cura, cuidando que se haga con el órden y la regularidad convenientes.—Art. 100. Se reconcentrarán todos los prisioneros, haciéndoles marchar al punto de depósito que el General en Jefe haya designado, donde un Oficial de Estado mayor los clasificará tomando razon de sus nombres, graduaciones y cuerpos de que proceden; se proveerá á su mantenimiento y se examinarán los mas notables, para adquirir los conocimientos que convengan de la situacion, fuerza y estado del ejército del enemigo. Asimismo se dispondrá la reunion del material de guerra ocupado al enemigo, y su envio á los parques respectivos, facilitando los medios de trasporte necesarios y las escoltas que convengan.—Art. 101. A fin de que en todo reine el buen órden que el éxito de las operaciones requiere, y de que no queden en descubierto algunos deberes de atribucion del cuerpo, el Jefe de Estado mayor señalará á cada uno de los Oficiales los que tenga que cumplir.

Sitios de plazas.—Art. 102. En la investidura de una plaza ó punto fortificado, un número de Oficiales de Estado mayor y de Ingenieros, correspondiente al de columnas en que vaya

nocimientos. Algunas de estas disposiciones se hallan repetidas ó modificadas en los arts. 25 al 33 del Reglamento para el servicio de campaña (2).

---

dividida la fuerza destinada á aquella operacion, estará encargado de verificar el reconocimiento, arreglándose al plan y á las instrucciones del General, de suministrar á este cuantos datos y noticias necesite y les pidiere acerca de los puntos que han de ocupar las tropas, parques, almacenes y hospitales, en su establecimiento, y de los efectos á que debe atender.—Art. 103. Encomendada especialmente á la Artillería é Ingenieros la direccion de los trabajos de sitio, quedan, sin embargo, al Estado mayor funciones que desempeñar en la trinchera, análogas á las que en los demás casos llena para con el ejército. A este fin, se destinarán Oficiales á las órdenes del General que mande las tropas del ataque para auxiliarle y trasmitir sus disposiciones, velar por el órden y rigorosa exactitud en el servicio, examinar si hay buena disposicion y arreglo para el trasporte y curacion de los heridos, ver si concurren á la hora y sitio prefijado el número de trabajadores que se haya mandado, hacer que se provea de municiones á la fuerza que está sobre las armas, inquirir de la Artillería é Ingenieros si están provistos de cuanto necesitan, y dedicarse con esmero á procurar que se faciliten á estos dos cuerpos cuantos auxilios requieran para evitar retardo en los trabajos.—Art. 104. El Jefe de Estado mayor reconocerá ó hará reconocer las fortalezas y fuertes destacados que se tomen al enemigo, y dará á los cuerpos de Artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad, las órdenes y auxilios para que se hagan cargo, con las formalidades de Ordenanza, del material de sus respectivos ramos, que hayan caido en poder del sitiador.—Art. 105. Rendida la plaza, el Jefe de Estado mayor dará, con sujecion á las instrucciones que haya recibido del General en Jefe, las disposiciones convenientes para la entrada, servicio y abastecimiento de la nueva guarnicion, salida de los vencidos y marcha á su destino, entrega á quienes corresponda de los efectos de guerra, de los hospitales, víveres, planos, memorias, etc., y destruccion de los trabajos de ataque.—Art. 106. En la defensa de las plazas de guerra sitiadas por el enemigo, ejercerá el Jefe de Estado mayor las mismas funciones al lado del Gobernador de ellas, que desempeñaría con el General que mandase las tropas en campo abierto.

Forrajes.—Art. 107. Cuando se haya resuelto hacer un forraje, el Jefe de Estado mayor nombrará uno de sus Oficiales para esta operacion, y determinará el número de forrajeadores que han de concurrir de cada cuerpo, la fuerza que los debe escoltar y el lugar y hora de la reunion.—Art. 108. Mientras el Comandante de la fuerza la coloca segun convenga en el paraje donde se ha de forrajear y manda patrullas para conservar el órden, el Oficial de Estado mayor distribuirá el terreno por cuerpos á los forrajeadores.—Art. 109. El forraje se entregará á la Administracion militar para que lo distribuya; pero si no hubiere tiempo para ello, lo repartirá el Oficial de Estado mayor sobre el mismo terreno en que se ha de segar, haciendo el computo de este y señalando á cada cuerpo la parte que le corresponda en proporcion á su fuerza.—Art. 110. El Jefe de Estado mayor designará la hora, lugar y método que debe seguirse en la distribucion de víveres y forraje y dictará las providencias convenientes para prevenir los abusos, con cuyo objeto encargará diariamente á uno de sus subordinados que inspeccione la cantidad y calidad de los efectos que se suministren para proceder con arreglo á las instrucciones vigentes.—Madrid 1.° de Mayo de 1858.—Aprobado por S. M.—Ezpeleta.

(2) CAP. III.—*Estado mayor.*—25. Al servicio de Estado mayor en campaña corresponde: Desempeñar los trabajos de Secretaría necesarios para la elaboracion práctica y minuciosa de las operaciones, para trasformar en fórmulas y disposiciones concretas y ejecutivas las ideas y planes del General en Jefe. Redactar, por consiguiente, las órdenes generales de marcha, campamento y combate, y comunicarlas de palabra ó por escrito, explicando y vigilando los pormenores de ejecucion. Dar todas las disposiciones referentes al servicio ordinario de las tropas, señalando la fuerza con que cada cuerpo ha de concurrir al lugar de la reunion, cerciorándose de que se cumplen con esmero y puntualidad. Distribuir el santo, seña y contraseña. Indicar el punto, hora y procedimiento para las distribuciones de víveres y forrajes, inspeccionando su calidad y cantidad, á fin de evitar y corregir abusos. Visitar frecuentemente los cuarteles, hospitales y prisiones, para que el general tenga exacto conocimiento de la conducta, higiene y asistencia de las tropas. Celar en conjunto y pormenores, la observancia de bandos y prevenciones sobre el régimen, disciplina y policía. Cuidar de que las tropas estén prontas siempre al movimiento, al combate, á todo servicio que se les ordene. Mantener corrientes y al dia los estados de fuerza, de armamento, de municiones, de víveres y cuantos datos concurren á formar idea cabal del organismo, situacion y estado del ejército en cualquier instante. Disponer y formar los destacamentos, re-

6. La prohibicion sobre levantamiento de planos de plazas y puntos

---

dactando instrucciones claras y precisas. Atender al servicio de confidentes, agentes, emisarios, intérpretes, guías. Desempeñar las comisiones que el General en jefe les confió parlamentos, conferencias, negociaciones, convenios, armisticios. Llevar exacto y minucioso diario de las operaciones, consignando cuantos datos puedan ser útiles al exclarecimiento de los hechos y á la redaccion, en su dia, de la historia oficial de la campaña. Adquirir y comprobar por todos los medios, noticias y datos sobre el enemigo, á fin de dar á las operaciones las posibles garantias de éxito. Atender con especialidad al servicio de reconocimientos, itinerarios y en general á todo lo concerniente á geografía, topografia y logística. En circunstancias que la superioridad determine, conducir y mandar directamente convoyes, destacamentos y partidas.—26. En el curso de las operaciones, la accion del Estado mayor, es como en todo, vigilante y directiva. Por ejemplo. En marcha, segun las instrucciones que haya recibido: Guiar las columnas, cerciorarse de su enlace con las contiguas, recorrerlas frecuentemente en toda su extension, para observar los altos, el paso, el alargamiento, los rezagados y dar cuenta al superior. En campos y cantones: Celar la observancia de las órdenes sobre dislocacion y establecimiento, aclarando las dudas, corrigiendo las equivocaciones, conduciendo personalmente á los cuerpos cuando sea necesario. Distribuir, establecer y vigilar con asiduidad el servicio avanzado. En combate: Asistir al General con celo y actividad, con oportuna iniciativa en algunos casos, suministrándole datos y noticias sobre el giro del combate, sobre posiciones y movimientos de las tropas enemigas y propias que aquel no pueda ver. Comunicar las órdenes importantes con claridad y discrecion, explicando al Jefe que las reciba lo que le convenga saber, evitando ante los subalternos comentarios y noticias que puedan quebrantar la moral. Observar el porte y aptitud de las tropas; vigilar el servicio de municiones, víveres y el sanitario especialmente. Sin mezclarse en las funciones privativas de los Jefes de cuerpo ó de unidad, orientar, guiar, indicar los caminos ó posiciones mas ventajosas. Cuando el general lo disponga, tomar personalmente el mando de una tropa combatiente. Recoger y conservar cuantos despachos y papeles lleguen al cuartel general, anotando siempre la hora, y cuando convenga las observaciones que su recibo sugiera.—27. El Jefe de Estado mayor general de un ejército de operaciones será un Oficial general, nombrado á propuesta del General en jefe. Tiene á sus órdenes inmediatas los Oficiales del cuerpo especial de Estado mayor y los agregados de las armas generales que necesite para los trabajos de campo y oficina. Por medio del Gobernador del cuartel general, dispone el régimen de éste y su servicio interior, incluyendo el de las tropas y escoltas que formen parte integrante. 28. La exposicion hecha en el anterior artículo del servicio de Estado mayor, basta para comprender la amplitud de funciones y atribuciones del Jefe de Estado mayor general. Las ordinarias son: Redactar, firmar y expedir órdenes, tomando el nombre del General en jefe. Esta facultad es privativa y exclusiva. Vigilar el cumplimiento de todo lo que se ordene y en general de lo prescrito en Ordenanzas y Reglamentos de todos los ramos y servicios. Concentrar y arreglar en su oficina, de modo que siempre estén á disposicion del General en jefe y del Ministro de la Guerra, si los pide, no solo los datos sobre el ejército propio, como estados de fuerza y situacion, proyectos, memorias, informes y planos, sino los referentes al ejército y al país enemigo. Para esto último dirige personalmente la seccion de confidencias y asuntos muy reservados. Para lo primero se entiende directamente, prévia la vénia del General en jefe, tanto con los Jefes de las Planas mayores de todos los servicios que forman el Cuartel general, como con los Directores generales de las armas, singularmente el de Estado mayor y las autoridades superiores de los distritos.—29. Diariamente, y á la hora que señale el General, el Jefe de Estado mayor concurrirá á su alojamiento para el despacho ordinario que comprende: El resúmen de todo lo ocurrido en el dia anterior, tanto en el curso de las operaciones como en todos los ramos del servicio. Las comunicaciones oficiales ordinarias que en el mismo tiempo hayan llegado para acordar con el general la ejecucion y contestacion, las órdenes ó instrucciones que produzcan. La minuta ó borrador de la órden general inmediata. El santo, seña y contraseña.—30. A su vez, el Jefe de Estado mayor general reunirá para la órden diaria á los Jefes ó Ayudantes de todas las armas, institutos y servicios representados en las Planas mayores del Cuartel general, á los delegados presentes de los cuerpos de ejército ó divisiones sueltas, y recibiendo de cada uno de ellos las noticias, partes ó documentos reglamentarios, resolverá en el acto los asuntos corrientes; dará las instrucciones ó explicaciones oportunas; nombrará el servicio, distribuirá el santo y proveerá á cuanto ocurra.—31. Siendo tan múltiple y complejo, requiriendo tan diversas aptitudes el servicio de Estado mayor, su Jefe lo distribuirá en campaña entre los Oficiales del

fortificados, establecida por Real órden de 5 de Junio de 1846 (3), no comprende á los Jefes y Oficiales de Estado mayor, segun se resolvió por la de 10 de Marzo de 1847 (4).

7. Por Real órden de 7 de Abril de 1855 se resolvió que todas las copias de documentos que haya que remitir á la superioridad en los expedientes puramente consultivos ó gubernativos, sean autorizadas por los Capitanes generales, por los Jefes de Estado mayor, ó por los Secretarios militares en su caso, en lugar de hacerse por el Escribano de guerra, cuya medida se hizo extensiva á Ultramar.

8. En 29 de Julio de 1848 (5) se resolvió que la distribucion del

---

cuerpo, sin sujecion á turno ni fórmulas reglamentarias, sino á la conveniencia y oportunidad; destinándolos; con la venia del General en jefe, tanto á las secciones diversas de la oficina central, como á los Cuarteles generales de los cuerpos de ejército, divisiones y á columnas sueltas; á comisiones y encargos especiales, haciéndoles cambiar de destino y ocupacion cuando lo considere necesario. El Estado mayor general debe reunir los elementos y resortes para la alta Direccion de un ejército en campaña. Y la experiencia acredita que puede lograrse con reducido número de Oficiales diestros y laboriosos, siempre que haya acierto en la reparticion del trabajo, en el procedimiento para formular y desenvolver con prevision minuciosa, con ejecucion rápida, un movimiento militar atrevido ó complicado.—32. Si á todo militar en general, y á los Oficiales facultativos en particular, les está severamente prohibido comunicar noticias, datos ó documentos referentes al servicio, por insignificantes que fueren, el Oficial de Estado mayor comprenderá que en él son aun mas recomendables las cualidades geniales de reserva y de secreto, y punible la mas ligera indiscrecion.—33. Si la mejor organizacion lo exige y el Gobierno ó el General en jefe lo disponen, se nombrará un segundo Jefe de Estado mayor. No es posible ni necesario aqui deslindar exactamente sus funciones. Ayuda y sustituye al primer Jefe, con el que procurará no hacerse incompatible. En el vasto desarrollo del servicio ordinario, puede tomar con preferencia el ramo concerniente á comunicaciones y depósitos, la Intendencia, los servicios á la espalda del ejército ó hácia el interior del pais. (*Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

(3) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se recuerde á los Gobernadores de las plazas de guerra y á los Comandantes de puntos fortificados, el mas exacto cumplimiento de cuanto está mandado en las Ordenanzas generales del ejército y en la particular del cuerpo de Ingenieros, acerca de la prohibicion de levantar planos de los mismos puntos fuertes, ni de sus cercanías hasta la distancia de mil quinientas varas de las líneas de fuego mas avanzadas, no pudiendo verificarlo sino únicamente el Comandante ú Oficial de dicho cuerpo que sirva á sus órdenes.—De la de S. M. lo digo á V. E., etc.—Madrid 5 de Junio de 1846.—Sanz.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 2 de Enero último dirigió V. E. á este Ministerio, consultando acerca de la Real órden de 5 de Junio del año próximo pasado, que prohibe levantar planos de plazas y puntos fortificados, excepto á los Jefes y Oficiales que pertenecientes al cuerpo de Ingenieros, se hallen destinados á aquellas; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la expresada prohibicion no es comprensiva á los Jefes y Oficiales del cuerpo de su mando.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1847.—Oraá.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 13 de Diciembre del año último, consultando sobre dos de los puntos que abraza la Real órden de 3 de Diciembre del mismo, que marca los asuntos de que deben ocuparse los Oficiales del cuerpo de Estado mayor del ejército destinados á las Capitanías generales y los de las Secciones-Archivos; S. M. se ha enterado, y habiendo tenido por conveniente oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á la Seccion de Guerra del Consejo Real y al Director del cuerpo de Estado mayor, se ha servido resolver que la distribucion del santo y seña que por la Real órden de 3 de Diciembre se previene reciba el Jefe de Estado mayor, de voz del Capitan general, para luego distribuirlo, tenga cumplido efecto en tiempo de guerra, observándose en el de paz, que el General Gobernador y el Jefe de Estado mayor reciban del Capitan general el santo y seña para luego distribuirlo este último. Asimismo ha venido en resolver S. M., que no siendo de la fiscalizacion del Jefe de Estado mayor los primeros reconocimientos de inútiles por practicarse en los cuerpos, quede sin efecto la parte de In-

santo y seña que por la Real orden de 3 de Diciembre anterior se previene reciba el Jefe de Estado mayor de voz del Capitan general, para luego distribuirlo, tenga cumplido efecto en tiempo de guerra, observándose en el de paz que el General Gobernador y el Jefe de Estado mayor reciban del Capitan general el santo y seña, para luego distribuirlo este último; disponiendo además quede sin efecto la intervencion que por la citada Real orden de 3 de Diciembre se concede al Jefe de Estado mayor en los reconocimientos de inútiles.

9. En las visitas de prisiones militares, cuando concurra el Jefe de Estado mayor, deberá ocupar el puesto que le corresponda por su graduacion entre los demás Jefes asistentes al acto, segun lo dispuesto en Real órden de 11 de Diciembre de 1856.

10. Los Jefes de Estado mayor en cada Capitanía general son los encargados de disponer y liquidar los gastos del material, segun lo mandado en órden de 1.° de Mayo de 1869.

11. Por Real órden de 7 de Abril de 1881 se creó en las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña la plaza de segundo Jefe de Estado mayor de la clase de Coronel.

12. Por Real órden de 3 de Diciembre de 1847 (6) se deslindaron los asuntos que correspondian á los Oficiales del cuerpo destinados á las Capitanías generales y á los de las Secciones Archivos.

13. El art. 28 del Reglamento orgánico, cuyo cumplimiento se recordó en Real órden de 31 de Enero de 1880, dispone que los Comandantes, Capitanes y Tenientes de este cuerpo, presenten á fin de cada año una Memoria relativa á cualquier asunto de su carrera, acerca de lo cual se dieron disposiciones mas precisas en circular del Director general del cuerpo, de 23 de Junio de 1863. Del cumplimiento de estas disposiciones son responsables los Jefes del cuerpo, segun otras circulares de 21 de Junio de 1864 y 29 de Octubre de 1865. Acerca de la forma de redactar las Memorias, debe observarse lo dispuesto en circular de 1.° de Marzo de 1866.

14. Los Oficiales de las dependencias centrales están dispensados de presentar las referidas Memorias, así como tambien los Oficiales que durante el año hayan desempeñado trabajos especiales, ya que tienen obligacion de redactar las que exija la especialidad de su servicio, segun se dispuso en las Instrucciones de 1.° de Junio de 1870. Además y por Real órden de 29 de Setiembre de 1881 se autorizó al Director general para que pueda dispensar la presentacion de las Memorias, cuando lo impidan otras atenciones del servicio.

15. En órden del Regente del Reino de 31 de Enero de 1870 se resolvió que los Tenientes del cuerpo de Estado mayor del ejército hagan, en lo sucesivo dos años de prácticas en las diferentes armas que se mencionan en las Instrucciones de 1.° de Junio de 1870, las que han sido sustituidas por las de 30 de Junio de 1882 (7). En esta situacion los Oficiales de Estado mayor están subordinados á los Jefes de los cuerpos en que

---

tervencion que por la citada Real órden de 3 de diciembre se concede al Jefe de Estado mayor, debiendo ser presididos los segundos por el Capitan general; que podrá delegar sus facultades en el Segundo cabo, ó en su defecto en el Jefe de Estado mayor.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 29 de Julio de 1848.—Constancia.

(6) Véase la nota 7, pág. 72 del tomo 2.°

(7) Véase la nota 2, pág. 277 del tomo 1.°

practican, y deben obedecer cuanto les manden, como Oficiales del ejército, segun Real órden de 28 de Noviembre de 1853.

16. En Real órden de 30 de Enero de 1885 inserta en la pág. 76 de la Coleccion legislativa del ejército se dispuso que los Capitanes generales de los distritos y demás autoridades militares, remitan anualmente informes para la redaccion de las hojas de servicio de los Jéfes y Oficiales de Estado mayor á sus órdenes.

17. Los Jefes y Oficiales de este cuerpo, destinados á Ultramar, dependen de los Capitanes generales respectivos, como directores de todas las armas, segun se declara en Real decreto de 20 de Octubre de 1873.

18. Los sueldos que mensualmente disfrutan los individuos del cuerpo de Estado Mayor del ejército son: Brigadier, 750 pesetas; Coronel, 575 id.; Teniente coronel, 450 id.; Comandante, 400 id.; Capitan, 300 id.; Teniente, 200 id.; Alférez alumno, 162'50 id.

19. El uniforme del cuerpo de Estado mayor es el detallado en la cartilla de uniformidad de 30 de Diciembre de 1884 (8).

---

(8) *Relacion de las prendas que constituyen el uniforme del cuerpo de Estado mayor del ejército.*—A pié.—Traje de gala: Ros con lloron ó gorra; levita; pantalon; faja; sable; espuelas; guantes; capote. Traje de diario: Ros ó gorra (el ros con funda negra de hule los dias lluviosos, y blanca de hilo cuando se prevenga); guerrera ó levita; pantalon; faja; sable; espuelas; guantes, capote.—A caballo: Las mismas prendas que expresan las anteriores relaciones, con la diferencia de que el pantalon tendrá precisamente media bota de charol, y que se llevará caido el barboquejo del ros.—Traje de marcha y campaña: Ros (con funda negra de hule ó blanca de hilo, segun las estaciones; en dias lluviosos se usará la cogotera negra de hule, y en los de calor la blanca de hilo, segun disponga la autoridad competente); guerrera; pantalon con media bota; faja; sable; espuelas; guantes de ante blanco; rewolver; capote; anteojos; porta-pliegos (para campaña).

Advertencias.—Para el uso de la gorra teresiana y de la levita, véanse sus descripciones. Para tiempo lluvioso puede usarse el impermeable negro de aletas y capucha de igual tela, sujeta al impermeable por ojales y botones. En los actos que no sean del servicio, podrán usarse guantes negros, como distintivo de luto, y fuera de los de armas se autoriza pié á tierra el uso de la capóta. El capote ruso podrá continuar usándose hasta 1.° de Mayo de 1886. Fuera de los actos del servicio no se llevará caido el barboquejo del ros. Para campaña se autoriza el uso de la polaina, y tambien para los trabajos de campo, en los que podrán llevarse funda y cogotera blancas de hilo en el ros.

Monturas.—De diario y gala: Brida, silla, pistoleras, pretal, estribos, sudadero, maletin de paño con franja celeste, baticola.—De campaña y marcha: Brida, silla, pretal, estribos, sudadero, baticola, maletin de charol, cubre-capa, cabezada (para campaña), saco de cebada.

Descripcion de las prendas.—Ros. De fieltro blanco con imperial de charol negro; las divisas del empleo del cuerpo en la parte superior, con separacion de dos milímetros entre las trencillas ó galones. En la parte inferior una tira de charol negro de 15 mm. de ancho; en la anterior, escarapela de los colores nacionales de 3 cm. de diámetro, tangente al borde superior de la mencionada tira; presilla sobre el frente del ros, terminando en un boton que ocupa el centro de la escarapela; barboquejo de charol negro de 15 mm. de ancho, sujeto por dos botones pequeños colocados en el centro de la tira de charol y á la altura de los extremos de la visera; bombillo de metal dorado de la forma y dimensiones que expresa el dibujo, con un madroño de estambre azul para diario, y lloron de igual color, de pluma de gallo, para gala.—*Gorra.* Teresiana, de paño igual al de la levita, con dos vivos de color azul celeste, uno en la costura de union de la superficie lateral cónica, con el plano ó base superior, y otro en la de la misma superficie con la cilíndrica. En la parte anterior llevará una escarapela circular de los colores nacionales, de 3 cm. de diámetro que tendrá sobrepuesta una presilla formada por seis cordoncillos de oro y un boton pequeño igual á los del barboquejo de charol y á los de las bocamangas de la levita; el vivo inferior de la gorra será tangente á la parte inferior de la escarapela, y la presilla terminará en la parte superior de la gorra. Las divisas se colocarán en la parte cilíndrica y serán de esterilla para los Capitanes y Subalternos. El uso de la gorra se sujetará á las siguientes reglas: 1.ª En los dias no festivos ni de gala podrá llevarse en todos los actos que no sean del servicio y en los interiores

20. Los individuos de este cuerpo se proveen de caballos en la forma que determina el Reglamento de remonta de 20 de Julio de 1885.

21. Los Brigadieres, Jefes y Oficiales de Estado mayor tienen derecho á resarcimiento, por lesion, muerte ó extravío de sus caballos, modificándose en este sentido el art. 34 del Reglamento de 6 de Setiembre de 1882, inserto en la nota 15, pág. 576 del tomo 1.° Así lo previene la

---

de las dependencias. 2.ª En los dias festivos y de gala se llevará el ros desde las once de la mañana á la puesta del sol. 3.ª Las autoridades militares podrán, sin embargo, modificar transitoriamente las reglas anteriores como lo estimen conveniente, en ocasiones extraordinarias y en dias determinados. En la Corte y capitales de distrito se llevará con la gorra el sable, desde las once de la mañana en adelante, y en las demás guarniciones y cantones solo en los dias festivos ó de gala, desde la misma hora y, por regla general, en todos los actos del servicio.—*Levita*, de paño azul tina con cuello abierto, bordado en él el emblema del cuerpo con canutillo de oro; su cierre consiste en un corchete, y el de la levita en una hilera de nueve botones; una tira de saten negro de la altura del cuello, cosida interiormente á éste por el lado derecho y abrochada por un corchete al izquierdo, forma el corbatin; una abertura en el costado izquierdo para dar salida al tirante del sable; la longitud del faldon será igual á la distancia que haya desde la costura de la cintura al tercer boton, contando desde arriba; hombrera del mismo paño, de la forma y dimensiones que expresa la figura 6.ª, con la cifra y corona bordadas con canutillo de oro y una doble trencilla del mismo metal que sigue el perfil dé la hombrera, sujetándose ésta por su base á la costura del hombro, ó por su parte superior á un boton pequeño, que ha de colocarse á 20 milímetros de la costura del cuello. Bocamangas rectas con vivos del mismo paño, de 10 centímetros de altura, con un boton pequeño en el ángulo de union con la costura de la manga; en la parte posterior de los faldones cuatro botones grandes, dos á la altura de la cintura y otros dos donde terminan las carteras. La levita podrá usarse de diario, en los actos sociales que lo requieran.—*Cuello de camisa* recto, cerrado, blanco y que sobresalga cinco milímetros de la levita ó guerrera.—*Guerrera* de paño azul tina; cuello del mismo color y de igual forma que el de la levita, bordado en él el emblema del cuerpo, del tamaño que indica la figura 2,ª, lámina 3.ª; una tira de saten negro de la altura del cuello, cosida interiormente á este por el lado derecho y abrochada por un corchete al izquierdo, forma el corbatin. La hombrera consiste en un doble cordon de oro que parte de la costura del hombro y termina en un boton pequeño situado á 20 mm. de la costura del cuello. Se cierra por el centro de su parte anterior con una hilera de siete botones, de modo que el último coincida con la cintura. Bocamangas rectas de 10 cm, de altura, con vivos del mismo paño y un boton á un cm. del vértice del ángulo de union con la costura de la manga; dos bolsillos inclinados con cartera á la altura del tercer boton, uno á cada lado; las carteras se abrochan interiormente á pequeños botones lisos que quedan cubiertos por ellas. En la parte posterior dos carteras sobrepuestas con tres botones grandes cada una, dos en los extremos y uno en el centro; en los costados dos aberturas verticales de 12 cm. de longitud, á contar de la parte inferior, que á pié pueden llevarse abrochadas con dos corchetes colocados interiormente. Al lado izquierdo, encima de la abertura vertical y algo mas baja que la cintura, otra horizontal para dar paso al tirante del sable, y al derecho, próximo á la cadera, dos aberturas tambien horizontales de 4 cm. á la altura de los bordes del cinturon para la suspension de la funda del rewolver; interiormente se cubrirán, cuando no se lleve aquel, con una tira de paño cosida en su parte superior, y abrochada en un boton en la inferior; dos presillas del mismo paño que la guerrera, cosidas por su parte inferior y sujetas con botones pequeños en la superior, van situadas en la cintura, un poco mas atras de las caderas, y servirán para sostener la faja; en las dos costuras de la espalda, bordes inferior, inmediato á los botones y en los de las aberturas verticales, cinta negra de pelo de cabra, de 18 mm. de anchura, que se prolonga en estos últimos hasta cerca de la cintura terminando en ángulo. La longitud de esta prenda será tal que su límite inferior llegue á la cruz del pantalon, y debe ser holgada para que permita abrigo interior, soltura y facilidad en los movimientos.—*Divisas*. Las que previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1884. Como regla general, los galones ó trencillas, estarán separados por iutervalos de 2 mm. que serán del color de la prenda en que estén colocados.—*Pantalon*. De color igual al de la levita, con franja azul celeste para gala y actos á pié; con media bota de charol para actos á caballo. La franja debe tener 5 cm. de anchura.—*Polainas*. De paño pardo impermeable, que en su parte mas alta se eleve 20 cm. sobre la rodilla, con hebilla para sujetarla á la pierna, y ce-

Real órden de 30 de Julio de 1885, inserta en la pág. 662 de la Coleccion legislativa.

22. Respecto al personal de Plana mayor del cuartel general de un ejército, cuerpo de ejército ó division, en campaña, véase lo dicho en el número 2, pág. 227 de este tomo. Véase *Alabarderos*, *Comunicaciones y órdenes*, *Condecoraciones*, *Destinos*, *Gratificaciones*, *Junta superior consultiva de guerra*, *Orden de San Fernando* y *Remonta*.

---

rrada por una hilera de botones cubiertos en la parte exterior.—*Capota.* Del mismo color que la levita; el borde inferior ha de quedar 10 cm. por debajo de la rodilla; forro de lana azul celeste; cuello recto redondeado, de 5 cm. de altura, con el mismo forro, y en su parte exterior los galones ó trencillas correspondientes al empleo personal; para sujetarla llevará debajo de la costura del cuello, y próximas á sus extremos, dos presillas con muletilla de hilillo de oro.—*Capote.* Como el que usan los institutos montados, de paño azul tina, con aletas, dos bolsillos exteriores en los delanteros, forro de lana azul celeste desde el cuello hasta la cintura; cuello forrado de terciopelo negro con los galones ó trencillas correspondientes al empleo personal en la parte exterior, siguiendo su contorno, y portezuela recta que se sujetará á ambos lados del cuello por tres botones pequeños. Esclavina de 70 cm. de larga, El capote llevará cinco botones grandes en su parte anterior, y otros cinco en la abertura de atras, y su longitud será tal que el borde inferior llegue á 20 cm. del suelo.—*Faja.* De seda azul celeste, de punto, de 5 cm. de ancha, borlas á los extremos, de la misma seda, y canelones de cordón, con el pasador y calabazuela de cabeza de la borla, de oro para los Capitanes y Jefes, y para estos últimos las divisas de sus empleos en el cuerpo, como pasador. Los Tenientes usarán la misma faja, con bellota y pasador tambien de seda —*Cinturon.* Con un tirante de charol liso para la suspension del sable, y gancho dorado de boton para llevar el mismo pié á tierra; el cinturón se colocará debajo de la levita ó guerrera.—*Sable.* La hoja tiene de longitud 73 cm., 12 mm. de sagita y 19 mm. de ancho en el punto de mayor curvatura. Inmediato al puño lleva en uno de los costados el emblema del cuerpo, y en el otro la inscripcion de «Fábrica de armas de Toledo;» está vaciada en los dos primeros tercios en los que tiene el lomo redondeado; dos mesas de 5 mm. de ancho forman el corte en dicha extension; en el último tercio es de doble filo. La guarnicion es de acero y forma de cazoleta, con el puño de madera recubierto de piel de lija y alambrado. La vaina de acero bruñido; tiene 80 cm. de longitud, comprendidas la contera y boquilla; á los 60 milímetros del borde superior de ésta, hay una abrazadera de 8 mm. de anchura con anilla movible de 17 mm. de diámetro. Peso de la empuñadura y hoja, 590 gramos; peso de la vain... 20.—*Cordon de borla.* Para la empuñadura del sable, de seda azul celeste con pasadores y bellotas de hilo de oro.—*Rewolver.* No hay modelo reglamentario, pero es condicion precisa que el que usen los Jefes y Oficiales reuna las siguientes condiciones: ignicion central; calibre 11 mm., carga 10 gramos; peso de la bala, 16'6 gramos; longitud total del cartucho, 36'5 mm.; longitud de la bala, 19'8 mm.; longitud de la vaina, 24'5 mm.; diámetro del reborde, 13'1 mm.: altura del reborde, 1'4 mm. El peso del rewolver ha de estar comprendido entre 850 y 900 gramos, y su longitud entre 240 y 260 mm. El cartucho reglamentario se denomina *11 mm., M. de 1884 para rewolver*, y su denominacion abreviada es *Cartucho 11 M. de 1884 para R.* El Smith-Wesson reune estas condiciones. (Real órden de 6 de Octubre de 1884).—*Funda para rewólver.* De charol negro con una correa cosida en la parte interior, y que, despues de abrazar el cinturon, se abrocha á la exterior en un boton, en el que se sujeta tambien la tapa.—*Cordon para el rewolver.* De estambre negro con dos pasadores de la misma clase y color, y portamosqueton de metal amarillo.—*Botones.* Dorados, convexos, con el emblema del cuerpo y corona. Son de 24 mm. de diámetro los mayores y 12 los pequeños.—*Espuelas.* De hierro bruñido con espigas curvas hacia abajo.—*Guantes.* De ante blanco.—*Anteojos de campaña.* Con estuche de cuero negro sujeto á una correa de charol de 3 cm. de ancho, colocada en bandolera, pendiente del hombro izquierdo.—*Portapliegos.* De fuelle, de charol negro, de 20 cm. de anchura por 25 de altura; se cierra con una correa y hebilla, y se sujeta con francaletes á dos grapas colocadas en la parte derecha y posterior de la silla.—*Calzado.* De una pieza, de becerro y con brillo.

Efectos de montura.—Brida. De correas de charol negro con doble hebilla de alambre amarillo, y testera de cadenilla del mismo metal sujeta á la correa con un boton del cuerpo. —*Silla.* Inglesa ó galápago con cinchas de estambre blanco.—*Pistoleras.* Con cubos de metal liso, con tapafundas parciales de charol, con el emblema y corona de metal amarillo.—*Pretal.* Con el emblema del cuerpo en el centro de la union con la media gamarra; baticolas y

ESTADO MAYOR DE PLAZAS.—1. Es el cuerpo destinado al servicio de los Estados mayores de los puntos fortificados en la Península é islas adyacentes, segun expresa el art. 1.º del Reglamento de 31 de Marzo de 1859. Este cuerpo venia á quedar disuelto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 (1), preceptivo de que los Jefes y Oficiales que lo componian ingresaran en la escala de reserva de Infantería creada por otro Real decreto de igual fecha (2).

2. Por Real órden de 16 de Enero de 1884 (3) se mandó llevar á cabo la organizacion de la escala de reserva, y por el art. 1.º se aclaró lo dispuesto en el 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre arriba mencionado, facilitándose á los Jefes y Oficiales de Estado mayor de plazas el pase á los batallones de depósito.

3. Por el art. 4.º de la Real órden de 5 de Febrero de 1884 (4) se

---

correas adherentes de charol negro sin adornos.—*Estribos.* De hierro bruñido.—*Mantilla ó sudadero.* De paño azul turquí con franja celeste igual á la del pantalon.—*Maletin.* Para diario y gala, de paño con franja azul igual á la mantilla: de charol de vaca para campaña y marcha.—*Cubre capa.* De charol de vaca.—*Cabezada.* De cuero negro con una correa que sirve de ronzal unida al lado izquierdo de la parte anterior de la silla,—*Saco de cebada.* De rayadillo con las dimensiones suficientes para contener seis celemines de cebada.

Advertencia.—Para los actos que no sean del servicio, se usarán únicamente, brida, silla con cinchas y estribos.—Madrid 30 de Diciembre de 1884.—Aprobado por S. M.—Quesada.

(1) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente decreto: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad constituyen el cuerpo de Estado mayor de plazas, ingresarán en la escala de reserva del arma de Infantería que se crea por mi Real decreto de esta fecha, en la forma que en el mismo se determina.—Art. 2.º Los destinos de plantilla que hoy corresponden al cuerpo de Estado mayor de plazas pertenecerán en lo sucesivo á la de la escala activa del arma de Infantería.—Art. 3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor de plazas que, por virtud de este decreto, pasan á la escala de reserva del arma de Infantería, conservarán el derecho, mientras no asciendan al empleo superior inmediato, de ser colocados en los destinos hoy correspondientes á sus clases respectivas en el actual cuerpo. Luego de ascender podrán aun aspirar á ellos en su nueva clase, en concurrencia con los de la escala activa del arma de Infantería, si reunen condiciones.—Art. 4.º Los Oficiales de las Milicias de Canarias que, con arreglo al art. 58 del Reglamento vigente, tengan derechos adquiridos al ingreso en el cuerpo de Estado mayor de plazas, los conservarán en igual forma para la escala de reserva del arma de Infantería.—Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, al propio tiempo que se lleva á efecto la organizacion de la escala de reserva del arma de Infantería. Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(2) Véase la nota 26, pág. 333 de este tomo.

(3) 1.º Que á los Jefes y Oficiales de Estado mayor de plazas que á pesar del derecho que les reconoce el art. 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre renuncien á él y soliciten ocupar destinos de su clase en los batallones de depósito, les sea acordado, pasando á desempeñar en tal caso los puestos que resulten vacantes en el Estado mayor de plazas, Jefes y Oficiales de la escala activa, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto.—2.º Que en los casos dudusos respecto á derecho al pase á la escala de reserva, haga V. E. la correspondiente consulta á este Ministerio.—Y 3.º Que los Jefes y Oficiales de la escala activa desempeñen indistintamente los destinos en los cuerpos activos y batallones de reserva, sin atender á la edad ni á otras circunstancias, quedando, por lo tanto sin efecto la Real órden de 2 de Julio de 1882 que establece ciertas reglas y condiciones para el destino á los batallones de cazadores y de reserva.—*(Real órden de 16 de Enero de 1884.)*

(4) S. M. el Rey (Q. D. G.), tenidas en cuenta las fundadas consideraciones expuestas por V. E., se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Segun se dispuso en Real órden de 16 de Enero último, se procederá desde luego en el arma de Infantería, á plantear la escala de reserva, considerando como período de organizacion de la misma, el que media desde esta

mandó que el cuerpo de Estado mayor de plazas quedase incorporado á la escala de reserva por todo el mes de Agosto.

4. Por Real decreto de 30 de Agosto de 1884 (5) los Jefes y Oficiales que pertenecen al citado cuerpo deben continuar formando parte del mismo y se determina el modo de cubrir las vacantes que en él ocurran.

5. Por Real órden de 22 de Setiembre de 1885, inserta en la Coleccion legislativa del ejército, pág. 762, se dispone que los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor de plazas que desempeñen los cargos de Comandantes ó Gobernadores militares de fuertes y castillos, están exentos del descuento del diez por ciento sobre sus sueldos.

ESTADOS DE PREVENCION Y ALARMA Y DE GUERRA.— 1. Véase lo dicho en el Nuevo Colon, tomo 1.°, págs. 105 y 335, asi como la Real órden de 15 de Diciembre de 1857, inserta en la pág. 349 de dicho tomo.

2. En Real órden de 15 de Agosto de 1885, inserta en la pág. 671 de la Coleccion legislativa del ejército, se dispone que en toda rebelion, la autoridad militar, de conformidad á lo dispuesto por las leyes de órden público, debe tomar el mando cuando los amotinados hostilicen á las fuerzas del ejército.

---

fecha hasta fin de Agosto próximo venidero. En 1.° de Setiembre del corriente año, se declarará constituida dicha escala con el personal ingresado en ella, aplicándose entonces lo que previenen los arts. 10, 11 y 12 del Real decreto de 13 de Diciembre último.—2.° El destino de los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la expresada escala de reserva, tendrá lugar en esta forma. Primera. Las vacantes que existen en los batallones de depósito serán provistas en primer término, teniendo lugar el alta de los destinados en 1.° de Marzo próximo. Segunda. Los que sirven actualmente en batallones de depósito y reuniendo las circunstancias para el pase deseen quedar en el mismo cuerpo, ingresarán tambien en la fecha que expresa el párrafo anterior. Tercera. En los meses sucesivos serán destinados los aspirantes que se hallan en regimientos, batallones de cazadores y de reserva, cubriéndose las resultas con el personal de la escala activa del que haya en los batallones de depósito mas inmediatos á donde ocurran las vacantes. Cuarta. Si á pesar del plazo establecido y de las anteriores reglas, al finalizar aquel quedasen algunos pretendientes de los que están de reemplazo en condiciones de admision, sin haber obtenido destino, ingresarán tambien en la escala de reserva, dándoles colocacion á medida que sea posible, en batallones de depósito.—3.° Durante el periodo de organizacion los Jefes y Oficiales á quienes se vaya concediendo el pase á la escala de reserva, continuarán figurando en la general del arma para los efectos de ascenso; en inteligencia de que, si alguno lo obtuviese, ha de seguir perteneciendo á la de reserva en que voluntariamente ingresó. Una vez constituida dicha escala, ó sea en 1.° de Setiembre del corriente año, cesará de observarse esta regla de carácter completamente transitorio.—4.° El cuerpo de Estado mayor de plazas continuará con su actual organizacion hasta que llegado el mes de Agosto y clasificado su personal, como determina el art. 7.° del Real decreto de 13 de Diciembre del año anterior, quede definitivamente incorporado á la escala de reserva al expirar el plazo de formacion de la misma.-5.° Mientras no esté completa la referida escala ó se adopte otra disposicion, los que pasen á ella lo verificarán tomando el número que les corresponda por la antigüedad del grado ó empleo que disfruten.—6.° Para poder optar á la disminucion de edades autorizada por esta sola vez en el caso previsto en el art. 16 del Real decreto, se requiere la circunstancia de contar, por lo menos, siete años de efectivos servicios.—Y 7.° Con presencia de las particularidades que ofrezca el planteamiento de la escala de reserva y del estudio que deberá hacerse al llevarla á la práctica, por esa Direccion general se redactarán instrucciones precisas y detalladas que determinen la sucesiva inteligencia y aplicacion del Real decreto de 13 de Diciembre, teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el mismo, la organizacion actual de la Infantería, el Reglamento de ascensos, aprobado en 31 de Agosto de 1866 y demás disposiciones vigentes. Dichas instrucciones serán sometidas oportunamente á la resolucion de S. M. (*Real órden de 5 de Febrero de 1884.*)

(5) Véase la nota 25, pág. 332 de este tomo.

ESTAFA.—A lo dicho en las págs. 554 y siguientes, tomo 3.°, del Nuevo Colon, debemos añadir que el Código penal del ejército castiga expecialmente en sus arts. 204 y 205 (1) la estafa cometida por militares reclamando á sabiendas haberes ó efectos para plazas supuestas; ó enajenando ó distrayendo armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubieren recibido para su uso en el servicio. Los reos de estafa no disfrutan del beneficio de abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de la causa, segun el art. 28 del citado Código (2).

ESTANCIAS DE HOSPITAL.—1. Por Real órden de 18 de Julio de 1882 se adicionó el Reglamento de revistas de los ejércitos de Ultramar con el segundo párrafo del art. 40 del de la Península, relativo á los descuentos por estancias de hospital que han de hacerse á los sargentos graduados de Oficial; y por otra Real órden de 24 del mismo mes y año se hizo extensiva á los ejércitos de Ultramar la de 7 de Octubre de 1878 para el pago de estancias de hospital de los individuos de Carabineros y Guardia civil.

2. Por Real órden de 19 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 769 de la Coleccion legislativa del ejército, se determinó la interpretacion que debe darse á la regla 6.ª de la de 24 de Junio de 1884 (1*), sobre el

---

(1) CAP. II.—Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separacion del servicio.—Art. 205. (Véase la nota 28, pág. 478 de este tomo.)—*(Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.)*

(2) Véase la nota 3, pág. 313 de este tomo.

(1*) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la propuesta de supresion de hospitales formulada por el Director general de Sanidad militar, y en su vista, considerando que puede llevarse á cabo la indicada supresion con beneficio del Erario y sin perjuicio de la asistencia del enfermo, de conformidad con lo propuesto, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Se suprimen los hospitales militares de Guadalajara, Ciudad-Rodrigo, Vigo, Alicante, Tortosa, Figueras, Alhucemas y Peñon.—2.° Los hospitales referidos se sustituirán por salas militares en los hospitales civiles, celebrándose al efecto convenios con los Ayuntamientos ó Diputaciones de la respectiva localidad para que mediante el precio reglamentario, facilite el establecimiento la alimentacion, medicinas, camas y sus ropas, calefaccion, alumbrado y servicio de Plana menor.—3.° Las salas militares de los hospitales civiles se visitarán por Médicos militares, siempre que no haya alguna cláusula que á ello se oponga en el Reglamento especial del establecimiento.—4.° En los hospitales que no haya capacidad para instalar salas militares, se albergarán los enfermos del ejército en los mismos locales que los paisanos, y podrán visitarse por Médicos civiles, debiendo el Médico militar de la plaza vigilar si la asistencia facultativa y la alimentacion, medicinas y utensilio corresponden al abono de 1 peseta 50 céntimos que reglamentariamente paga el Estado por estancia.—5.° En las plazas que no hubiese hospital civil, se organizarán enfermerías militares en los cuarteles, en local separado de los dormitorios.—6.° Todo individuo que ingrese en la enfermería por disposicion facultativa, cesará de percibir su haber íntegro hasta el dia siguiente en que reciba el alta, y la Administracion militar abonará una peseta diaria por estancia al Habilitado del regimiento ó batallon que al terminar el mes presente relacion autorizada por el Médico y Comisario de la plaza, de los individuos de su cuerpo que han ingresado en la enfermería, y de los dias que en ella han permanecido.—7.° El Jefe de la fuerza designará el Oficial que ha de vigilar la inversion de lo abonado por estancia y por plaza, en la adquisicion y confeccion de los alimentos, de la manera mas conveniente: nombrará á la vez el ranchero que ha de prepararlo.—8.° El Médico militar de la plaza visitará dos veces al dia los enfermos, teniendo á sus órdenes un cabo y uno ó dos sanitarios para los servicios facultativos, y uno ó dos rancheros de la fuerza del destacamento, para preparar el alimento de los enfermos.—9.° El Médico de la enfermería formulará los pedidos trimestrales de medicamentos al Laboratorio central, justificando debidamente la reposicion de lo que considere necesario.—10. En cada enfermería habrá seis camas com-

abono que ha de hacerse á los individuos que ingresen en las enfermerías militares. Véase *Descuentos, Dementes, Enfermos* y *Hospitales.*

ESTANDARTES.—Véase *Banderas.*

ESTATURA.—Véase *Alabarderos, Carabineros, Escolta Real, Guardia civil* y *Reclutamiento y reemplazo.*

ESTOPINES.—1. Son los aparatos destinados á comunicar el fuego á la carga de las piezas de Artillería.

2. Los hay de varias clases, pero en la actualidad el reglamentario es el llamado de friccion.

ETAPAS.—Línea de etapas en el servicio de campaña es la que enlaza un ejército ó cualquiera de sus cuerpos independientes con el centro del país ó con la frontera si esta se ha rebasado ocupando el territorio enemigo.

2. Los arts. 83 al 89 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1) comprenden las disposiciones necesarias para el servicio de etapas.

---

pletas de hospital, á cargo del Oficial de Administracion con destino en la plaza, y que, á dicho efecto se comisione por el Comisario de la misma; las camas referidas se emplearán solo en los casos de enfermedades graves y por indicacion facultativa. En las dolencias leves se utilizarán las camas de provision de los dormitorios de la fuerza destacada.—11. Se autoriza al Director general de Sanidad militar, para que distribuya convenientemente en otros servicios del cuerpo que hoy tienen deficiente personal el excedente que resulta de la supresion de los hospitales á que se refiere el art. 1.º—12. Se determinará la época en que ha de llevarse á cabo la indicada supresion, cuando el Director general de Sanidad militar dé cuenta del resultado de las gestiones entabladas para celebrar convenios con las Diputaciones y Ayuntamientos, y del número de enfermerías, con expresion de las localidades en que han de instalarse por no existir hospital civil en algunas de las plazas en que ha de suprimirse el militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 Junio de 1884.—Quesada.

(1) *Etapas.*—83. Línea de etapas, en general es la que enlaza un ejército, ó cualquiera de sus cuerpos independientes con el centro del país ó con la frontera, si esta se ha rebasado ocupando territorio enemigo. Las líneas de etapas, que ordinariamente serán ferro-carriles abrazan tambien puntos fuera de ellos; así como las vías férreas. ordinarias ó fluviales que los enlacen á la principal. Corresponde al servicio de etapas: Hacer llegar al ejército todo lo que la patria le envia. Remesar al interior todo lo que, temporal ó definitivamente sea en las operaciones inútil ó embarazoso; enfermos. heridos, prisioneros, armamentos. botin. Determinar, por consiguiente, la composicion de trasportes y convoyes por vías férreas, ordinarias ó fluviales. Alojar, dirigir, racionar, cuidar los hombres y caballos que, sueltos ó en pequeños grupos, van ó vuelven del ejército, mientras residen en el rádio de los puntos de etapa. Dirigir en ellos el servicio de policía militar. Mantener y proteger en general todas las líneas de comunicacion, férreas, ordinarias, telegráficas, postales, ocupándolas militarmente, fortificándolas, si es necesario, y defendiéndolas. Organizar y administrar las comarcas enemigas hasta que se determine su forma de gobierno.—84. Un Inspector especial de ferro-carriles militares, á las órdenes directas del Inspector general de comunicaciones, hará concordar el servicio de estas con el de etapas. Lo primero será crear la estacion ó estaciones de tránsito, es decir, aquellas en que cesa la explotacion ordinaria y comienza la militar, y á la vez aquellas en que ésta acaba, para ramificar y distribuir los trasportes de ida ó venida á las diversas fracciones del ejército. La determinacion variable de ambos puntos extremos, cola ó cabeza de la línea de etapas, corresponde al inspector general de comunicaciones, despues de aprobada por el General en jefe. Puesto que la línea de etapas ha de seguir todos los movimientos del ejército en avance ó retroceso, sus puntos principales son móviles sobre una misma línea férrea, ó se trasladarán á otra ó á los caminos ordinarios que convenga. Para la debida concentracion del mando, cada línea de etapas debe tener un Inspector especial, tambien á las órdenes inmediatas del Inspector general de comunicaciones y depósitos.—85. Otro Inspector tendrá á su cargo el ramo de telégrafos militares, y otro el del correo de campaña. Ambos enlazarán su respectivo servicio con el civil ó general del país, por medio de las oficinas y empleados del Ministerio de la Gobernacion.—86. El Inspector general de comunicaciones y depósitos se entenderá directamente con el General en jefe y con el Jefe de Estado mayor general. Prévia la venia del General

3. La alta inspeccion de este servicio se ejerce por el Inspector general de comunicaciones y depósitos, con arreglo al art. 82 del mismo Reglamento (2'). Véase *Marchas* y *Raciones*.

EXÁMENES.—1. El Oficial del arma de Caballería que sea postergado para el ascenso por falta de conocimientos, y se le conceda un plazo para acreditar que ha mejorado de instruccion, deberá ser examinado ante una Junta de Profesores de la Academia, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 8 de Enero de 1880 (1)

2. Los Oficiales que ingresen en la Guardia civil deberán acreditar que poseen los conocimientos generales de las armas de Infantería y Caballería, segun lo dispuesto en Real órden de 2 de Noviembre de 1872 (2).

en jefe, podrá igualmente hacerlo con los Directores generales de las armas, y en asuntos puramente técnicos, con los Directores ó altos funcionarios de los Ministerios de Fomento y Gobernacion. El principal objeto de este nuevo y complicado cargo es aliviar al General y á su Estado mayor del peso y embarazo de una multitud de pormenores heterogéneos y fórmulas de ejecucion laboriosa, que, á no estar distribuidas con inteligencia y concentradas con energía, absorben el tiempo, tan precioso en la guerra, y ocasionan tergiversaciones y retardos. Por tanto, el General en jefe y su Estado mayor, siempre tendrán al corriente, y con razonable anticipacion, al Inspector general de comunicaciones, de las operaciones y movimientos en proyectos y en ejecucion, para que él arregle y combine con seguridad y acierto las nuevas líneas de etapa, los convoyes, los puntos de depósitos y almacenes, trenes y trasportes.—87. En resúmen: el Inspector general de comunicaciones y depósitos velará directamente por todo lo que está ó va quedándose á la espalda de las tropas combatientes, tanto en avance como en retirada. Sirve de eslabon al ejército con el interior del país; previene y satisface sus necesidades; le hace llegar lo que le falta y le desembaraza de lo que le estorba; asegura las líneas férreas, telegráficas y postales, previene, reprime y castiga el desórden, la insubordinacion, tanto de la tropa como de los habitantes del país enemigo que se vaya ocupando.—88. Para que pueda cumplir su múltiple encargo, además de los Jefes y empleados de los diversos servicios, el General en Jefe pondrá, segun los casos, á disposicion del Inspector general, la fuerza conveniente de la Guardia civil, los destacamentos, puestos, partidas y columnas volantes, las tropas especiales, las secciones de administracion y sanidad con el material que se considere necesario.—89. La Inspeccion general de comunicaciones y depósitos entrará en activas funciones desde los primeros momentos de la concentracion ó asamblea del ejército de operaciones, para el establecimiento de los depósitos y almacenes, para la creacion y constitucion de la base. Recibirá, pues, del Ministro y del General en Jefe las instrucciones necesarias para la mas acertada distribucion de todos los elementos y recursos, para determinar sobre qué puntos convendrá acumularlo, así como el destino y direccion que deba darse á lo que el ejército devuelve. *(Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(2') *Inspector general.*—82. La necesidad constante, ineludible, de que el ejército combatiente tenga expeditas y aseguradas sus comunicaciones, y su enlace con grandes depósitos y almacenes, constituye un nuevo servicio que, exigiendo por su índole una centralizacion vigorosa, debe estar en manos de un solo Jefe que forme parte principal é integrante del Cuartel general. Dicho Jefe, de la clase de Oficial general y con la denominacion de Inspector general de comunicaciones y depósitos, tendrá á sus órdenes inmediatas representantes ó delegados del servicio de ferro-carriles y telégrafos, del administrativo, del sanitario, del de correos, y ejercerá la alta inspeccion del servicio de etapas. (*Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(1) Véase la nota 41, pág. 234 del tomo 2.°

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Junio último, proponiendo la conveniencia de que tanto los Oficiales del cuerpo de su cargo, como los que en lo sucesivo ingresen en él, posean los conocimientos necesarios á los de las armas de Infantería y Caballería, atendida la circunstancia de que hallándose amalgamadas en una sola las escalas de Oficiales de ambas armas del instituto, segun Real órden de 27 de Junio de 1868, y tener que ser destinados indistintamente á servir en una ú otra los que de dichas clases asciendan, resulta una marcada decadencia en la Caballería del cuerpo por existir en ella un número de Subalternos que procediendo de Infantería carecen de la idoneidad necesaria que la especialidad de la misma requiere. Ente-

3. Los Oficiales que pasen al cuerpo de Carabineros sufrirán el exámen para conocer su aptitud y conocimientos, con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 23 de Mayo de 1881 (3); y por circular de 4 de Junio del mismo año (4) se dictaron las reglas convenientes para la ejecucion de lo dispuesto en dicha Real órden.

4. Por Real órden de 8 de Febrero de 1884 (5) se dispuso que cuando algun aspirante á ingreso en cualquiera Academia militar haya sido antes alumno de otra ,si presenta certificado oficial de haber aprobado algunas de las materias de ingreso, excepcion hecha de las matemáticas, quede dispensado de examinarse nuevamente de ellas, y por otra Real órden de 14 de Mayo del mismo año (6) se hizo extensiva esta ventaja á

---

rado S. M., visto las razones expuestas por V. E., y de conformidad con el parecer emitido sobre el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado con fecha 18 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que tanto á los Oficiales pertenecientes hoy á ese instituto, como á los que en lo sucesivo ingresen en él, se les exijan los conocimientos generales á las armas de Infantería y Caballería, quedando V. E. autorizado para señalar á los primeros el tiempo que prudencialmente considere necesario al objeto indicado, á fin de que trascurrido este puedan ser nuevamente clasificados.—De Real órden, etcétera.—Madrid 2 de Noviembre de 1872.—Córdova.

(3) Véase la nota 9, pág. 743 del tomo 2.°

(4) El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, en circular núm. 126 de 4 del actual me dice lo siguiente: Dispuesto por Real órden de 23 de Mayo último que los Oficiales que soliciten pasar al cuerpo sean antes de su ingreso en él examinados por una junta nombrada al efecto, y á fin de dar cumplimiento á aquella soberana disposicion, he tenido por conveniente dictar las siguientes reglas: 1.° Desde 1.° de Julio próximo los Oficiales á quienes por el turno establecido corresponda el pase á este instituto, sufrirán exámen de las materias que á continuacion se indican, en las Comandancias más próximas al punto en que se encuentren ó en esta Inspeccion general.—2.° Dicho exámen se referirá á procedimientos militares en la parte aplicable al cuerpo, Reglamento de detall y contabilidad del mismo y *Manual del Carabinero*.—3.° La junta calificadora la constituirán en las capitales de las Comandancias, el Jefe de ella como Presidente y dos Capitanes en concepto de vocales; y en la Inspeccion igual número de Jefes ó Capitanes del cuerpo designados por mi Autoridad.—4.° Del resultado obtenido en los exámenes de referencia se levantará la oportuna acta, que será remitida á esta Secretaría para los efectos oportunos.—Lo que traslado á usted para su inteligencia y fines consiguientes.—Madrid 13 de Junio de 1881.—O,Ryan.

(5) Excmo. Sr.: Estando dispuesto por Real órden de 15 de Junio de 1883, que á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar, que ya hubiesen pertenecido como alumnos á otra del ejército, se les dispense del exámen del segundo grupo, ó de algunas de sus materias, si en aquellas hubiesen obtenido aprobacion por tribunal competente, y habiendo acudido á S. M. el Rey (Q. D. G.), por conducto del Capitan general de Castilla la Nueva, el Alférez de Infantería, de reemplazo en esta corte, D. Ricardo Gazque y Aznar, en súplica de que se le dispense el exámen del primer ejercicio de ingreso en la Academia de Artillería, toda vez que de las asignaturas en él comprendidas, fué aprobado cuando era alumno de Infantería; y considerando que, en buena lógica, debe darse sentido recíproco á la Real disposicion mencionada, para evitar que sufra menoscabo la validez de los exámenes sufridos en alguna Academia, y, por consecuencia, la reputacion profesional de sus tribunales examinadores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, como medida general para todos los casos que se ofrezcan, que cuando algun aspirante á ingreso en cualquiera Academia militar, haya sido antes alumno de otra, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepcion hecha de las matemáticas, quede dispensado de examinarse nuevamente de ellas.—Madrid 8 de Febrero de 1884.—Quesada.

(6) Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto como medida general por Real órden de 8 de Febrero del corriente año, que cuando algun aspirante á ingreso en cualquiera Academia militar haya sido antes alumno de otras, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado alguna de las asignaturas de ingreso, excepcion hecha de las matemáticas, quede dispensado de examinarse nuevamente de ellas, y considerando equitativo que se haga extensiva la misma ventaja á los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber lle-

los aspirantes que sin haber llegado á alcanzar anteriormente plaza de alumnos en ninguna Academia militar hubiesen obtenido en cualquiera de ellas notas de aprobacion en dichas materias de ingreso desde el concurso de 1883. Véase *Academias*.

5. Los alumnos de primero y segundo año de la Academia general militar que aprueben dos por lo menos de las tres clases teóricas que comprende cada curso, pueden repetir el exámen de la única clase en que no hubiesen sido aprobados, segun lo resuelto por Real órden de 25 de Julio de 1885, inserta en la pág. 654 de la Colecion legislativa del ejército.

6. El art. 25 del Real decreto de 20 de Julio de 1885, inserto en las páginas 581 y siguientes de la Coleccion legislativa del ejército, dispone que para ascender las clases de tropa deberán estas probar su aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes anuales, verificados con sugecion á las prescripciones del Reglamento que al efecto se publicará.

7. Segun el mismo Real decreto los sargentos reenganchados, y los que aspiren á ingresar en esta clase, deberán examinarse anualmente por terceras partes en las capitales de los distritos donde radiquen sus cuerpos respectivos. El Tribunal será presidido por el Gobernador militar ú Oficial general que el Capitan general designe, y se compondrá de cinco vocales de la clase de Jefes ó Capitanes, pertenecientes cada uno de ellos al Estado mayor y á los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; de modo que sin perjuicio de los exámenes anuales á que dichos sargentos han de sugetarse en los cuerpos, lo sean por los mencionados Tribunales una vez al menos cada tres años.

8. El ingreso en la Academia especial de sargentos, creada por el mencionado Real decreto, se verificará tambien mediante exámen de las materias que se determinen, clasificando á los aspirantes para la admision por órden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas, pero agrupando con separacion los sargentos segundos de los primeros, y anteponiendo siempre el grupo de estos al de aquellos. El plan de estudios que rige en esta Academia, es el que determina la Real órden de 12 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 749 de la Coleccion legislativa del ejército.

9. En circular de la Direccion general de la Guardia civil de 24 de

---

gado á alcanzar anteriormente plaza de alumnos en ninguna, hayan, sin embargo, obtenido en cualquiera de ellas notas de aprobacion en dichas materias de ingreso desde el concurso de 1883 en que rigieron los mismos programas para todas las mencionadas Academias: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber llegado á ser alumnos hubieren obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobacion en Gramática, Geografía universal y de España, Historia universal y de España, Francés y Dibujo, ó en alguna de estas materias, quedarán dispensados de examinarse nuevamente de ellas.—2.º Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que les acrediten explícitamente, y que contengan además la calificacion numérica y nominativa que hubieren merecido en cada una de las asignaturas.—3.º Dichas calificaciones, que deberán constar tambien en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparacion con las que obtengan por su exámen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestion, debiendo tenerse presente el valor que corresponde á aquellas con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado.—4.º Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar.—5.º Al solicitar los aspirantes su presentacion á exámen de ingreso, acompañarán á la instancia los certificados de que trata esta soberana disposicion.—Dios, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1884.

Abril de 1874 se dispuso que los exámenes de fin de año á los sargentos primeros se ciñan á lo prevenido, con extricta justicia é imparcialidad; y se dictaron otras varias disposiciones suprimiendo para dicha clase el exámen ante la Junta de la Direccion, y determinando el modo de proceder para la declaracion de aptos para el ascenso, y las personas que han de componer la Junta calificadora.

10. Por circular de la Inspeccion general de Carabineros de 2 de Marzo de 1881 se dictaron reglas para los exámenes y calificacion de las clases de tropa.

11. En 5 de Agosto del mismo año 1881, se expidió por la Inspeccion general de Carabineros otra circular determinando los estudios que han de hacer y exámenes que deben sufrir los sargentos primeros del cuerpo que aspiren á ser Oficiales.

12 En el cuerpo de Administracion militar las Juntas de examen y calificacion de obreros se constituyen en la forma que dispone la circular de 21 de Noviembre de 1871 (7), y los exámenes se verifican del modo prevenido en dicha circular.

13. Los exámenes del personal del material de Artillería se verifican por la Junta examinadora, haciendo constar el resultado en un acta, de la cual remite copia á la superioridad, acompañando los documentos correspondientes en cada caso para comprobar las condiciones del aspirante propuesto para el destino que se trata de cubrir.

14. Los maestros para pasar de una categoría á otra, tienen que hacer oposicion con arreglo al art. 5.° del Reglamento del personaldel material de Artillería de 23 de Marzo de 1878 (8), modificado por Real órden de 2 de Julio de 1885 (9).

15. El art. 34 del mismo Reglamento, dispone la forma en que ha de procederse para el exámen y calificacion de los que aspiren á cubrir las vacantes de maestro que ocurran en el personal pericial.

16. Los obreros del material de Artillería, para ascender á cabo segundo, deben reunir los conocimientos necesarios para igual clase en el ejército, y los especiales de su oficio, sufriendo el oportuno exámen con arreglo á los programas aprobados. El exámen ha de tener lugar ante la Junta facultativa del parque á que las compañías de obreros están afectas, y de los que trabajan fuera solo han de acudir al exámen los que demuestren notoria aptitud para el ascenso. Del resultado del exámen se extiende un acta detallada, de la cual se eleva una copia á la Direccion general con la filiacion del aspirante ó aspirantes propuestos, calificándolos de bueno, notable ó sobresaliente. Véase *Ascensos*, *Academias* y *Escuelas*.

EXCEDENTES.—Véase *Reclutamiento y reemplazo*, *Reemplazo (situacion de)* y *Supernumerarios*.

EXENCIONES.—Véase *Fuero militar* y *Reclutamiento y reemplazo*.

EXHORTOS.—1. Véase el Nuevo Colon, tomo 2.°, págs. 172 y siguientes.

2. Por Real órden de 1.° de Abril de 1881 se declaró servicio urgente y de preferencia el de evacuar exhortos é interrogatorios, y todo lo que se relaciona con la administracion de justicia.

---

(7) Véase la nota 198, pág. 274 del tomo 2.°

(8) Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.°

(9) Véase la nota 2, pág. 525 de este tomo.

3. Siempre que por la poca importancia del delito que se persiga no sea indispensable la comparecencia de los individuos de tropa ante las Audiencias, deben tomarse las declaraciones necesarias al efecto por medio de exhortos ó interrogatorios, segun resuelve la Real órden de 13 de Mayo de 1884 (1').

EXPEDIENTE.—1. Dáse este nombre á la reunion de datos gubernativos para formar exacto juicio de algun hecho ó circunstancia. En las respectivas voces de este Diccionario se hace mérito de las autoridades que pueden formarlos y sus casos y trámites, y en el tomo 2.° del Nuevo Colon, pág. 638 y siguientes se explican los requisitos que deben llenarse en los de uso mas frecuente.

2. Conforme á la Real órden de 16 de Junio de 1866, repetida en 1.° de Setiembre de 1883 (1) no deben formarse expedientes gubernativos acerca de ningun hecho, sobre el cual, se hayan incoado procedimientos judiciales.

3. Las instancias pidiendo la formacion de expedientes de pobreza que se instruyan con arreglo á la Real órden de 27 de Diciembre de 1881 (2), deben extenderse en papel de oficio y las demás diligencias del expediente en papel comun, conforme dispone la Real órden de 30 de Mayo de 1883 (3).

4. Los Capitanes generales pueden pedir informe á sus Auditores en los expedientes gubernativos en que se trate de algun punto de derecho, siendo indiferente que oigan á este funcionario antes ó despues de haber consultado con la Seccion de Estado Mayor, segun lo resuelto por Real órden de 12 de Setiembre de 1883 (4).

5. Por la Subsecretaría de la Guerra en 4 de Diciembre de 1883 se dispuso que los pedidos de expedientes que dirijan las dependencias centrales al archivo del Ministerio, expresen el objeto por que se piden y lleven el sello de le Direccion respectiva.

(1') Véase la nota 42, pág. 368 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 70, pág. 769 del tomo 2.°

(2) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que las justificaciones de pobreza para el solo efecto de optar á pension que deban presentar los interesados con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la Real órden de 7 de Setiembre de 1877, se hagan ante un Fiscal militar, prévia instancia al Capitan general del distrito, con informacion de tres testigos vecinos de la localidad en que resida el peticionario, y certificaciones del Jefe económico de la provincia y Secretario del Ayuntamiento, de la contribucion territorial, de subsidio industrial ó de comercio que aquel pague, salvándose de este modo las dificultades creadas para estos casos por la vigente ley de Enjuiciamento de 1.° de Abril último, en sus arts. 20 y 21.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Diciembre de 1881.—Campos.

(3) Excmo. Sr.: Visto lo consultado por el Capitan general de Galicia, en 27 de Enero último, respecto al papel en que deben hacerse las instancias pidiendo la formacion de expediente de pobreza á que se refiere la Real órden de 27 de Diciembre de 1881; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 16 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien resolver: 1.° Que las instancias dirigidas á las autoridades militares en cumplimiento de lo que prescribe la citada Real órden de 27 de Diciembre de 1881, deben escribirse en papel del timbre de oficio, clase 13.ª—2.° Que todas las demas diligencias del expediente de justificacion de pobreza, á que se refiere dicha Real órden, pueden extenderse en papel comun.—Y 3.° Que si terminada la informacion no resultase justificada la pobreza que se alegó, debe el peticionario reintegrar al Tesoro el importe del papel correspondiente, segun la cuantía de la pension solicitada.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1883.

(4) Véase la nota 6, pág. 344 del tomo 2.°

6. Los expedientes sobre responsabilidad ó irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de material, ganado, ó efectos en funciones del servicio militar ó fuera de ellas se instruyen con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (5) y Real órden de 12 de Diciembre de 1884 (6), que modifica lo dicho en el Nuevo Colon, respecto al particular.

7. La Real órden de 27 de Setiembre de 1880 recomendó la observancia de las disposiciones que rigen en los expedientes contra Oficiales por faltas ó hechos deshonrosos que no constituyen delito. Véase *Disciplina, Montepío, Pensiones* y *Subastas*.

---

(5) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°

(6) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la competencia suscitada acerca de la autoridad á quien corresponde la resolucion de un expediente sobre pérdida de una manta de utensilio en poder de un artillero del disuelto segundo regimiento de Artillería á pié, que prestaba el servicio de planton en la bateria de San Nicolás de la plaza de Cádiz, ocurrida en el mes de Octubre de 1883; S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, ha tenido á bien disponer que la resolucion definitiva del expediente en cuestion, corresponde al Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Andalucía, despues de evacuada la consulta á que se refieren los arts. 39 y 45 del vigente Reglamento de 6 de Setiembre de 1882; y que para lo sucesivo se observen las reglas siguientes: 1.ª Cuando el material ó efectos perdidos, deteriorados ó destruidos se encuentren en poder de cualquiera colectividad ó cuerpo, responsable de su conservacion, que dependa directamente de los Capitanes generales de los distritos, corresponde á estas autoridades el nombramiento del Juez instructor y del Secretario que han de incoar las actuaciones, así como el cuidado de su tramitacion y fallo, despues de oido el parecer de su Auditor de guerra, y prévia la consulta que debe evacuar el Jefe superior en el distrito del arma ó instituto á que corresponda la fabricacion ó suministro de los objetos cuya inutilidad, pérdida ó deterioro ha sido causa del expediente, conforme prescribe el citado Reglamento.—2.ª Si al dictar resolucion los Capitanes generales se conforman con el parecer emitido por los Jefes consultados y el resarcimiento no excediere de 750 pesetas, el fallo de aquellos causará estado; pero deberán comunicarlo á los Directores generales de los cuerpos interesados para que providencien la manera de hacer efectivo dicho resarcimiento, así como el reemplazo y la baja del material ó efectos perdidos ó deteriorados.—3.ª Si las autoridades superiores de los distritos no se conformasen con el dictámen de los Jefes consultados, lo consignarán en su resolucion, razonando los motivos en que se funda el disentimiento, y esta no causará estado, debiendo elevarse el expediente al Ministerio de la Guerra, por el que se dictará resolucion, prévia consulta á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado. 4.ª Cuando el objeto ó material perdido, deteriorado ó inutilizado, se halle en poder de fábricas, parques, Factorías, hospitales, almacenes, depósitos y otros establecimientos de los mismos cuerpos ó institutos constructores ó proveedores dependientes directamente de los respectivos Directores corresponderá á los Intendentes ó Subinspectores de los distritos el nombramiento de los Jueces instructores y Secretarios del cuerpo, los cuales deben ser extraños á la dependencia ó establecimiento responsable, y á dichos Jefes superiores competirá igualmente la resolucion de los expedientes de resarcimiento, siempre que el importe de este no exceda de 125 pesetas, procediendo al efecto como se previene para los Capitanes generales de los distritos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° con las únicas variaciones de que el dictámen de Auditor, deberán solicitarlo de dichas autoridades, y de que sus resoluciones ya sean definitivas ó no causen estado por motivo de disentimiento, deberán comunicarlas al Director general respectivo, el que providenciará lo que corresponda en cada caso segun lo determinado en los citados párrafos 2.° y 3.°—5.ª Si la valoracion de los efectos que motivan la responsabilidad pasare de 250 pesetas, y no excediera de 750, la resolucion de los expedientes será de la exclusiva competencia del Director general del cuerpo responsable, prévio dictámen del Auditor, despues de la consulta de la Direccion, llamada á reemplazar ó proveer el material deteriorado ó perdido, y solo en el caso de disidencia, se elevarán las actuaciones á este Ministerio.—6.ª Siempre que el importe del resarcimiento exceda de 750 pesetas deberá remitirse á este Ministerio los expedientes en la misma forma tramitados y con el prévio informe del Capitan general ó Director del cuerpo ó instituto responsable de la falta.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1884.

EXPROPIACION.—1. En el Nuevo Colon, tomo 2.°, págs. 676 y siguientes, se trata de este asunto. Posteriormente se han publicado las disposiciones de que pasamos á ocuparnos.

2. En 13 de Junio de 1879 se aprobó el Reglamento para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año (1).

3. Por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (2) se aprobó el Regla-

(1) Véase la nota 3, pág. 676, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(2) En consecuencia de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, y para cumplimentar lo ordenado en el art. 66 de la misma, en lo que se refiera y tenga relacion con la defensa del reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instruccion de todas las armas del ejército, vengo en aprobar el Reglamento que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en acordada de 29 de Diciembre de 1880, y de conformidad con el Consejo de ministros me ha propuesto el de la Guerra, y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.—Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 10 de Marzo de 1881, para la aplicacion al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa.—CAP. I.—*Casos de expropiacion por el ramo de Guerra.*—Art. 1.° En virtud de lo que se dispone en el art. 2.° de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiacion: 1.° De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterías de costa y demás obras que constituyan el sistema de defensa del reino. 2.° De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificacion existentes. 3.° De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas. 4.° De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores é interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo. 5.° De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie, situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.°, 2.° y 3.° expresados. 6.° De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que pueda permitirse su existencia, segun lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre zonas. 7.° De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad necesarios para las líneas telegráficas ó de ferro-carriles que se dispongan, con objeto de que contribuyan á la defensa del país. 8.° De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquier otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles, hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de guerra. 9.° De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instruccion.—Art. 2.° Los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que deban expropiarse, por estar comprendidas en el núm. 6.° del artículo anterior, tendrán derecho á indemnizacion solo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existian antes que las fortificaciones en cuya zona se hallen, ó antes de que se estableciesen las sirvidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnizacion las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres los propietarios.

CAP. II. *Declaracion de utilidad pública.*—Art. 3.° Aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion forzosa, se remitirá por el Capitan general del distrito correspondiente al Gobierno militar de la provincia en que se haya de ejecutar aquella la parte del proyecto necesaria para dar idea clara del terreno que ha de expropiarse y su objeto, lo cual debe servir de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiacion. Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó mas provincias, la informacion podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este caso que se saquen tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Gobernador militar. Esta autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo y artículo antes citado. El Ministro de la Guerra hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposicion del público en el local que se de-

mento para la aplicacion al ramo de Guerra de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa.

---

signe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesario.—Art. 4.º Trascurrido el plazo fijado para oir reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores militares remitirán los expedientes al Capitan general del distrito, quien pedirá informe, si lo creyese conveniente, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, al Intendente militar y al Auditor de guerra, remitiendo despues los expedientes é informes con el suyo al Ministerio. El Ministro de la Guerra, despues de oir á las corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaracion de utilidad pública, ó formará para presentarlo á las Córtes el proyecto de ley correspondiente, segun proceda, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, á que este Reglamento se refiere.—Art. 5.º Se hallarán exceptuadas de las formalidades de la declaracion de utilidad pública, con arreglo al art. 11 de la ley, las obras que formen parte de un plan general de construccion que haya sido objeto de una ley, si han de ser costeadas por el Estado, ó que pudieran estar comprendidas en los planes provinciales ó municipales aprobados, así como los terrenos destinados á construccion de edificios militares en los planes de ensanche de poblaciones.

CAP. III.—*Declaracion de la necesidad de ocupar un inmueble.*—Art. 6.º Tan luego como un ingeniero Comandante de plaza reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion, procederá á formar un estado ó relacion detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que han de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á mas de un término municipal, se formará una relacion para cada término. A estos documentos acompañará un plano en la escala conveniente, que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las diversas partes que deben expropiarse.—Art. 7.º Cuando en los demás servicios que no sean obras se necesite hacer alguna expropiacion, se acompañarán los documentos indicados en el artículo anterior á la comunicacion en que se haga presente dicha necesidad.—Art. 8.º El plano y relacion de que trata el art. 6.º se remitirán por el ingeniero Comandante general Subinspector de Ingenieros, quien los dirigirá al Capitan general. Este ordenará entonces la formacion del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiacion, el cual se encabezará con la ley ó Real órden en que se haga la declaracion de utilidad pública, pasándose en seguida los documentos arriba expresados al Gobernador militar de la provincia en que haya de hacerse la expropiacion para lo que previenen los artículos siguientes.—Art. 9.º El Gobernador militar de la provincia, dentro del tercero dia, remitirá á cada Alcalde, con arreglo al art. 16 de la ley, la relacion nominal que corresponda á su jurisdiccion de las fincas que hayan de expropiarse y de sus dueños, administradores y colonos, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza y con los datos del registro de la propiedad, si fuere necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relacion. El Gobernador militar señalará á cada Alcalde un plazo, que no pasará de quince dias, para devolver la referida relacion, y al hacerlo estos cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quiénes sean los que aparecen como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueños ó representantes suyos, debidamente autorizados, con quienes haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.—Art. 10. El Gobernador militar, despues de recibir las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los registros de la propiedad ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, dispondrá el Gobernador la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca, segun dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacerse cuando por su edad ú otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un inmueble y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.—Art. 11. Fijada definitivamente la relacion nominal de los interesados en la expropiacion de cada término municipal, el Gobernador militar dispondrá que uno de los tres dias siguientes se anuncie

4. Por Real órden de 10 de Mayo de 1881 se resolvió que los individuos del cuerpo de Topógrafos puedan ser nombrados peritos además de

---

aquella en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion un plazo que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta.—Artículo 12. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas y podrán hacerse verbalmente ó por escrito; pero han de versar únicamente sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser exacta alguna reclamacion, el Alcalde levantará acta de ella, autorizándose el documento por el Secretario del Ayuntamiento. Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador militar el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.—Artículo 13. Estos expedientes se remitirán en seguida al Capitan general del distrito, el cual, en el plazo de quince dias, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, resolverá acerca de la necesidad de la ocupacion de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolucion que crea mas oportuna. Antes de dictar la resolucion de que trata el párrafo anterior, el Capitan general deberá oir lo que le informan el Comandante general Subinspector de Ingenieros, el Intendente militar, y por conducto del Gobernador civil de la provincia el dictámen de la Comision provincial. Tambien oirá el del Auditor de guerra en los casos que entrañen cuestiones de derecho. Si por estos informes no pudiese resolver el Capitan general en el plazo marcado de quince dias, se justificará la causa en el expediente.—Art. 14. La resolucion del Capitan general se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia en que radique la obra, y además se notificará individualmente á los interesados. Contra dicha resolucion se admitirá, dentro de los ocho dias siguientes al de la modificacion de ella, el recurso de alzada al Ministerio de la Guerra, con arreglo al art. 19 de la ley.—Art. 15. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderá en ningun caso por las diligencias que segun el art. 5.° de la ley hayan de practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, para las que se instruirán expedientes aparte, mientras se resuelva lo procedente acerca de las demás.—Art. 16. Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitan general, siguiéndose las diligencias relativas á dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan providencias definitivas.—Art. 17. Resueltas por el Capitan general las reclamaciones, ó trascurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, se procederá á la medicion de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, á cuyo fin se hará el nombramiento de peritos con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.° de la ley, oficiando el Capitan general á los Gobernadores militares de las provincias en que radiquen dichas fincas, para que notifiquen á sus propietarios que en el plazo de ocho dias deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de representarles, cuya designacion ha de verificarse por las mismas personas que contenga la relacion nominal de los interesados, que tendrá el Alcalde, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder bastante. El ingeniero Comandante nombrará para que represente al ramo de Guerra, un maestro de obras militares, pudiendo dar tambien dicha comision á un Oficial de Ingenieros, cuando las tasaciones exijan conocimientos superiores.—Art. 18. Cuando el todo ó parte de la tasacion se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por los facultativos arriba expresados, el ingeniero Comandante nombrará para la exclusiva tasacion de aquellas uno ó mas peritos, á mas de los facultativos, los cuales asistirán con estos á la tasacion. Los peritos especiales deberán tener título oficial que acredite su idoneidad, y solo en el caso de no encontrarse quien reuna condiciones se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trata.—Art. 19. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título, cuando menos, de agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de maestros de obras para las urbanas; debiendo tambien haber ejercido su profesion por espacio al menos de un año, segun preceptúa el art. 21 de la ley, con arreglo al cual serán nulos los nombramientos que no se hayan hecho como prescriben los dos artículos anteriores, ó que hubiesen recaido en personas que no reunan los títulos y prácticas expresados. Cuando los propietarios no hagan oportuna y debidamente el nombramiento de sus peritos, se entenderá que se conforman con los del ramo de Guerra.—Art. 20. El Alcalde de cada término municipal remitirá al Go-

los facultativos designados en el Reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa.

---

bernador militar de la provincia una relacion de los peritos nombrados por los propietarios. —Art. 21. El Gobernador examinará dichas relaciones para ver si los peritos reunen las condiciones que previene la ley, y las remitirá al ingeniero Comandante, manifestándole cuáles son los que tienen aquéllas y cuáles los que deben eliminarse por carecer de ellas, así como las propiedades, cuyos dueños no hubieran nombrado perito dentro del plazo marcado, con objeto de que en cualquiera de estos casos entienda en la tasacion en nombre de ambas parte el perito del ramo de Guerra.—Art. 22. Cuando el ingeniero Comandante reciba del Gobernador militar la relacion de los peritos nombrados por los propietarios, hará el nombramiento de los que deban representar al ramo de Guerra, y lo participará al Comisario interventor, poniéndose de acuerdo con él acerca del dia y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasacion.—Art. 23. El Comisario interventor participará al Alcalde dicho acuerdo y los nombres de los prorietarios de las fincas que deben reconocerse, para que sus peritos concurran al acto del reconocimiento en el dia y hora señalados.—Art. 24. Si algun perito no asistiese al reconocimiento de la finca por cuyo propietario haya sido nombrado, se entenderá que se conforma con las operaciones del perito ó peritos del ramo de Guerra. Se exceptúa el caso de hallarse enfermo el perito, lo cual deberá participar este al propietario con oportunidad, y entonces se dará al último un plazo de cinco dias para que durante él se nombre otro perito sin admitirse mas prórogas ni reclamaciones.—Art. 25. Reunidos los peritos en la localidad que debe expropiarse, la reconocerán y procederán á su medicion, que dirigirá el ingeniero Comandante ó el Oficial en quien delegue, á la que asistirá tambien el Comisario interventor como representante del Estado. Los peritos redactarán para cada finca una relacion en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley. 1.° La situacion, calidad, cabida total y linderos, la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones. 2.° El producto en venta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se pague, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponda segun los últimos repartos. 3.° El modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exija, y si no debiera ocuparse en totalidad, la forma y extension de la parte ó partes restantes, y si es conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, si así lo entiende el perito de éste. 4.° Cuando haya de destruirse un edificio ó las plantaciones de una finca, y resulten materiales ó despojos, se expresará si estos han de quedar en beneficio del expropiado para tenerlo en cuenta al hacer el justiprecio. A esta relacion acompañarán los peritos un plano en que estén detallados y acotados todos los accidentes que interesen á la tasacion en escala de $\frac{1}{400}$ para las fincas rústicas ó $\frac{1}{100}$ para las urbanas; pudiéndose prescindir de este plano solo para la parte que no deba expropiarse, cuando la finca tenga una extension mucho mayor que la que se debe ocupar; pero dándose en la relacion todas las noticias necesarias para suplir la falta de él, ó bien si no pudiese prescindirse del plano para la parte que no haya de ocuparse, se presentará el de estar en escalas menores que las indicadas arriba, que son las que fija la ley. La relacion y el plano expresados serán revisados por el ingeniero que asista á las operaciones, el cual ordenará se corrijan los errores que pudiese notar, hasta que satisfecho de la exactitud de ambos documentos, pondrá en ellos su V.° B.° Si fuese el perito del propietario solo y no del ramo de Guerra quien creyese necesario levantar el plano de la parte de finca que no haya de ocuparse, serán de cuenta del propietario á quien represente aquel los gastos ocasionados por este trabajo, que tambien será inspeccionado y visado por el ingeniero que hubiese asistido á la tasacion.—Art. 26. Los documentos citados se firmarán por todos los peritos que hubiesen intervenido en su formacion, y uniéndoseles las observaciones que cada uno creyese conveniente hacer, se remitirán por el ingeniero Comandante al Comandante general de Ingenieros, con su informe respecto á ellos y el comportamiento de los peritos El Comandante general lo trasmitirá al Capitan general con las observaciones que juzgue convenientes, para que dicha autoridad apruebe lo hecho, si lo cree procedente, y resuelva las dudas que pudieran haber ocurrido.—Art. 27. De las resoluciones del Capitan general, que se notificarán á los interesados, podrán estos, dentro del plazo de quince dias, á contar desde el de la notificacion, reclamar al Ministerio de la Guerra, el cual resolverá en definitiva y sin más recurso.—Art. 28. Los gastos ocasionados por estas operaciones y los honorarios de los peritos, segun se previene en el art. 25 de la ley, serán de cuenta del ramo de Guerra, y con arreglo al mismo artículo no serán tenidos en cuenta para graduar

5. Por Real órden de 1.º de Marzo de 1881 se dispuso la extricta observancia de la de 30 de Junio de 1879, dictada con motivo de las

el importe de la indemnizacion, las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este período.

CAP. IV.—*Justiprecio*.—Art. 29. Una vez conocidas con exactitud todas las circunstancias de cada finca que haya de expropiarse, se intentará, segun dispone el art. 26 de la ley, su adquisicion por convenio con el dueño, y para ello se formará por el perito del ramo de Guerra una hoja de aprecio en que se exprese la cantidad alzada que calcule debe abonarse al propietario de cada finca por esta ó por la parte de ella que deba ocuparse, incluyendo todos los conceptos por los que deba ser indemnizado aquel y el 3 por 100 además como precio de afeccion que fija el art. 25 de la ley, debiendo quedar el propietario libre de toda clase de gastos. El perito manifestará las razones en que funda su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que consten en los documentos expresados en el art. 25 de este Reglamento, así como los daños ó beneficios que de la ocupacion puedan resultar á la parte de finca que no hubiere de ser adquirida.—Art. 30. Las referidas hojas de aprecio se remitirán por el ingeniero Comandante al Gobernador militar de la provincia en que se halle la finca, á fin de que esta autoridad, por el conducto que estime conveniente, la haga llegar á poder de cada interesado, exigiendo el enterado de ella. Desde la fecha de dicha formalidad se empezará á contar el plazo de quince dias que fija la ley, para que cada propietario acepte ó rehuse la oferta, teniéndose por nula toda aceptacion condicional. Si en el término de tercero dia no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los sitios de costumbre, señalando un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de veinte para que se considere válida la notificacion de las referidas hojas de aprecio.—Art. 31. En el caso de aceptacion por el propietario podrá tomarse desde luego posesion de la finca, pagándose su importe como se hubiere convenido. Si no contestare el propietario en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento, y el ramo de Guerra tendrá derecho á ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.—Art. 32. En uno ú otro de los casos á que se refiere el anterior artículo, no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita el importe del aprecio.—Art. 33. Si el propietario no aceptase la cantidad ofrecida, presentará al Gobernador militar de la provincia, dentro del plazo de los quince dias que la ley le da para contestar, una hoja de tasacion en la que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias contenidas en los documentos que se expresan en el art. 25 de este Reglamento, explicándose con claridad las razones en que funda su valoracion el perito. Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas y cualquier otro gasto que en ellas se ocasione, serán de cuenta de los propietarios.—Art. 34. El Gobernador militar de la provincia remitirá estas nuevas hojas de tasacion al ingeniero Comandante de la plaza en que radique la finca que debe expropiarse, y este dispondrá que forme otra el perito del ramo de Guerra, y examinando ambas, las remitirá al Comandante general de Ingenieros, informando sobre si los peritos han incurrido en responsabilidad ó se han ajustado á lo que se previene en la ley y en este Reglamento.—Art. 35. Si están conformes las dos hojas de tasacion, se entenderá fijado de comun acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultase igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasacion. Si hubiera avenencia lo manifestarán así al ingeniero Comandante en un documento firmado por los dos, en que conste la cifra en que se ha convenido. Si no la hubiere, lo participarán tambien por escrito; y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho dias fijado, se entiende que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.—Art. 36. En el caso indicado de no haber avenencia podrá el ramo de Guerra, representado por los cuerpos de Ingenieros y de Administracion militar, tomar posesion de la finca con arreglo al art. 29 de la ley, y empezar en ella los trabajos, cuando así convenga, mediante el depósito de la cantidad á que asciende la tasacion hecha por el perito del propietario ó por el del ramo de Guerra en caso de que aquel no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil. Este depósito se hará con las formalidades que establezca la legislacion vigente en la época en que se efectúe, y el propietario tendrá derecho al abono del 4 por 100 anual, como interés de la cantidad á que ascienda aquel depósito, durante el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion.—Art. 37. Si no hubieran podido

reclamaciones hechas por daños causados durante la última guerra civil, cuya disposicion previene que solo serán objeto de indemnizacion los

---

ponerse de acuerdo los dos peritos, el ingeniero Comandante lo participará al Comandante general Subinspector de Ingenieros para su debido conocimiento y el del Gobernador militar de la provincia. Este deberá entonces oficiar al Juez de primera instancia del partido á que pertenezca la propiedad, el cual, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de dicho Gobernador, nombrará el perito tercero, participando su aceptacion á la citada autoridad militar, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie con arreglo al art. 31 de la ley. El perito tercero deberá reunir las condiciones que segun la clase de finca que haya de expropiarse se exige á los nombrados por los propietarios en el art. 21 de la ley y 19 de este Reglamento.—Art. 38. El Gobernador militar de la provincia, mientras se hace por el Juez la designacion del perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todo lo demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.—Art. 39. El perito tercero desempeñará su encargo ciñéndose estrictamente á lo prevenido en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos mencionados en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador militar deberá entregarlos tan pronto como los tenga reunidos.—Art. 40. El expediente de expropiacion le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiero resultado discordia. 1.° Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los arts. 23 de la ley y 25 de este Reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiere emitido el ingeniero Comandante, segun lo prevenido en el art. 20. 2.° La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, segun la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Guerra, al tenor de lo preceptuado en el art. 29 de este Reglamento. 3.° Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes con arreglo á lo prevenido en los arts. 30 y 34, y en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Guerra. 4.° Los datos que se mencionan en el art 32 de la ley y 38 de este Reglamento, y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero. Y 5.° Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha autoridad crea oportuno agregar para la mayor ilustracion del asunto.—Art. 41. Cuando el Gobernador militar reciba la tasacion del perito tercero, que deberá entregar á dicha autoridad, remitirá el expediente al Capitan general, el cual, teniendo en cuenta lo que resulte de él, y oyendo á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision provincial, determinará dentro del plazo de treinta dias la cantidad que debe abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca. La resolucion del Capitan general habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoracion, y para hacerlo así consultará aquella autoridad, si lo estimase oportuno, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, Intendente y Auditor del distrito. La referida resolucion se pondrá en conocimiento de los propietarios y del Comandante general Subinspector de Ingenieros é Intendente militar, quienes lo harán saber al ingeniero Comandante y al Comisario interventor que hayan de darla cumplimiento.—Art. 42. El propietario, dentro del plazo de diez dias, á contar desde el de la notificacion de la providencia dictada, habrá de contestar manifestando si se conforma ó no con lo resuelto. En el primer caso, la resolucion consentida se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia. En el segundo caso el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa ante el Ministerio de la Guerra, dentro del término de treinta dias, con arreglo al art. 35 de la ley; pero si se dejase trascurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que acepta la resolucion adoptada por la expresada autoridad.—Art. 43. El Gobierno, representado por el Ministerio de la Guerra, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de treinta dias, y la Real órden que recaiga ultimará la vía gubernativa. Dicha Real órden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas será firme.—Art. 44. Contra la resolucion del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que determina el último párrafo del art. 35 de la ley. El Real decreto-sentencia que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.—Art. 45. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de este Reglamento regirán las reglas siguientes: Cuando los interesados en la expropiacion residiesen en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificacion será personal ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, que-

daños causados en cumplimiento de órdenes de las autoridades ó Jefes militares ó á consecuencia de sus anteriores disposiciones; que los cau-

---

dará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad. En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes legítimos. Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales, y fijando plazo para verificar la designacion, que no será menor de ocho dias ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considera válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAP. V.—*Pago y toma de posesion.*—Art. 46. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, los Registradores de la propiedad están obligados á facilitar á los Gobernadores militares cuantas noticias sean necesarias para conocer el verdadero dueño de cada finca.—Art. 47. Para la indemnizacion de fincas expropiadas segun lo convenido, se fijará anualmente en los presupuestos la cantidad que el Gobierno de Su Majestad disponga, á propuesta del Director general de Ingenieros.—Art. 48. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecucion de una obra ó servicio á cargo del ramo de Guerra, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Capitan general remitirá el expediente de justiprecio al Intendente del distrito para que en los términos reglamentarios se expidan oportunamente los libramientos para el pago del importe de la expropiacion de las fincas comprendidas dentro de cada término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de la ocupacion, bien con la conformidad de los interesados en los casos 26 de la ley y 29 de este Reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 29 de la ley y 36 de este Reglamento por no haber mediado esta conformidad.—Art. 49. En la expedicion de los libramientos que se mencionan en el articulo anterior se seguirán las reglas establecidas en el Reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros y disposiciones que rijan sobre el particular.—Ar. 50. Recibidos los libramientos referentes á la expropiacion en la pagaduría del material de Ingenieros correspondiente, y hecho efectivo por el pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Comisario de guerra interventor el dia en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso á cada Alcalde de los términos municipales correspondientes, á los que se remitirán listas de los interesados de cada término. Cada Alcalde se dirigirá individualmente á estos, dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiese señalado para el pago.—Art. 51. En el dia y hora y punto designado se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Pagador y el Comisario interventor del material de Ingenieros, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento: y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de estos corresponda por el órden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de guerra. Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas ó sus legítimos representantes autorizados en forma legal. El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el *recibí* en las hojas correspondientes de valoracion.—Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observacion alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algun particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiacion, reservándoselo el derecho de entablar ante el Capitan general la reclamacion que considere del caso.—Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente. El acta irá firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de guerra interventor y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde. Las copias de las hojas de valoracion autorizadas por el Comisario de guerra interventor se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley hipotecaria, y los registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque en las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.—Art. 54. Las cantidades que resulten para satisfacer en virtud de las causas previstas en el art. 39 de la ley se depositarán en la Caja general de

sados por accidentes fortuitos é inevitables de la guerra, ó por los rebeldes, no son abonables, que pasados seis meses no se admitirán nuevas

---

Depósitos ó en sus sucursales de las provincias mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposicion del Intendente del distrito para que puedan irse entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.—Artículo 55. Cuando en virtud de lo previsto en el art. 31, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, conviniese al ramo de Guerra ocupar una ó varias de estas antes de ultimarse el expediente de expropiacion, el ingeniero encargado de las obras lo propondrá á sus Jefes oportuna y razonadamente, y si al llegar la peticion al Capitan general éste lo juzgara atendible, dará sus órdenes al Intendente del distrito para que se expida lo mas pronto posible el libramiento de la cantidad correspondiente á favor del Pagador respectivo, y tan luego como él haga efectivo, se entregará su importe al propietario mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio. En el caso de que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, segun lo prevenido en el art. 36, el Capitan general lo pondrá en conocimiento del Intendente del distrito, para que se expida cuanto antes el libramiento de la cantidad que constare como importe de la expropiacion en la valoracion del perito del propietario, ó en su defecto del del ramo de Guerra. En este caso tambien se extenderá el libramiento á favor del pagador respectivo; pero este dejará depositado su importe en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.—Art. 56. El pago de la expropiacion de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasacion hecha por el perito del dueño, ó del de la Administracion, en defecto de aquel, con arreglo al art. 36, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolucion final, bien por la via gubernativa ó por la contenciosa, y para ello el Capitan general dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, reintegrando el resto al Tesoro, con arreglo á los Reglamentos de contabilidad.—Art. 57. Una vez hecho el pago de la expropiacion en cualquiera de los casos mencionados en la ley y este Reglamento, ó hecho el depósito á que se refiere el art. 36, el cuerpo de Administracion militar, en representacion del ramo de Guerra, tomará desde luego posesion de los terrenos ó fincas expropiadas con las formalidades legales.—Art. 58. Si al empezar una obra ó durante su ejecucion se reconociese la necesidad de ocupar mayor extension de terreno que la que se hubiese calculado al hacer la expropiacion, se abonará el importe de la parte que haya de ocuparse de mas con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de la ley.—Art. 59. En caso de que no hubieran de ejecutarse las obras que hayan exigido expropiacion, el Gobernador militar de la provincia, por conducto de la autoridad local, lo hará saber á los dueños de las fincas expropiadas para que en el término de un mes, que le concede el art. 43 de la ley, manifiesten si quieren recobrar las fincas, devolviendo las sumas que recibieron por ellas. En caso afirmativo se hará la devolucion, prévia entrega de dichas cantidades en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia. En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestacion el plazo señalado, se entregarán las fincas al ramo de Hacienda, si el de Guerra no pudiese de ningun modo utilizarlas.—Art. 60. Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedasen sin aplicacion por haber terminado el objeto de la expropiacion, ó si despues de terminadas las obras resultasen algunas paredes sobrantes que no fuesen de las cedidas por conveniencia del propietario á pesar de ser indispensables para las obras; entendiéndose por parcela, segun el art. 44 de la ley, en las fincas urbanas toda porcion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar, con arreglo á las Ordenanzas municipales, y en las fincas rústicas, cuando la porcion de terreno sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.—Art. 61. En cuanto á las notificaciones que hubieren de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo dispuesto en el art. 45 de este Reglamento y 6.° de la ley.

CAP. VI.—*De las ocupaciones temporales.*—Art. 62. El ramo de Guerra podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal, siempre que fuese necesario para la ejecucion de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el art. 3.° de la mencionada ley y artículos correspondientes de este Reglamento.—Art. 63. Cuando sea necesaria la ocupacion temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos ú operaciones, reunir datos para la formacion de proyectos ó replanteos de obras, etc., lo manifestará el ingeniero

reclamaciones, y que reunidas y clasificadas todas, se acordará, segun su entidad é importancia, la forma de indemnizacion mas conveniente.

Comandante al Gobernador militar de la provincia para que esta autoridad expida un documento dirigido á las autoridades locales, con el fin de que se presten toda clase de auxilios, y muy especialmente para que obtengan el permiso de los propietarios para pasar por sus fincas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 57 de la ley. En casos de esta naturaleza, los perjuicios que se puedan originar al propietario y el importe de la indemnizacion se valuarán por dos prácticos nombrados el uno por el Jefe de las operaciones y el otro por el propietario, y se abonará á éste inmediatamente el importe de la tasacion. Si no hubiese conformidad entre ellos, el Alcalde del pueblo nombrará un tercero, que decidirá; pero ambas partes podrán recurrir sobre su tasacion al Gobernador militar de la provincia.—Art. 64. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para entrar en sus fincas, ó si despues de determinados los perjuicios insistiese en su negativa, dará el Alcalde parte al Gobernador militar, quien adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley.—Art. 65. Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios de toda clase que se le pueda irrogar.—Art. 66. Siempre que se haya de ocupar una finca se hará constar por peritos el estado de la misma para evitar dudas, cuando se trate de valorar los daños causados en ella. Para estos reconocimientos se citará al propietario, y de no concurrir se le remitirá copia del acta que se levante.—Art. 67. Cuando fuese posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal antes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion, y con este objeto el ingeniero Comandante, de acuerdo con el Comisario interventor, determinará la cantidad que consideren justa, y el último hará la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de diez dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la oferta.—Art. 68. En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad, y la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamacion alguna. Si el propietario no contestase en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca, prévio el pago de la citada cantidad. Si contestase no aceptando el ofrecimiento, se procederá á la tasacion de los daños y perjuicios del modo que se expresa en los arts. 34 al 42 de este Reglamento.—Art. 69. Cuando no fuese posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ó los daños que con ella se pudieran causar á la finca, se intentará por el medio que se expresa en el art. 67 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo, se depositará la cantidad fijada en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia para responder de su abono cuando terminada la ocupacion pudieran apreciarse los daños con exactitud. En caso de desacuerdo se nombrarán peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose para ello en términos análogos á los que se fijan en el art. 55 de este Reglamento.—Art. 70. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á los terrenos ocupados temporalmente, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioro, daños y perjuicios; intentándose ante todo un convenio con el propietario para fijar el importe de dicha indemnizacion, á cuyo fin se procederá como determina la ley y este Reglamento para los casos análogos de la ocupacion permanente. Si el propietario rehusase la avenencia se hará la tasacion por peritos con trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion hasta ultimar el expediente, teniéndose en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso prescrito en el mismo artículo.—Art. 71. Para los pagos y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion militar á lo preceptuado en el cap. 4.° de este Reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.—Art. 72. Cuando la ocupacion tenga por objeto la extraccion de materiales, además del importe de la ocupacion se abonará al propietario, si así procediese, el valor de los materiales extraidos, con arreglo á las reglas siguientes: Si los materiales consistiesen en guijo, grava, arena, tierra, piedras ó cantos sueltos ú otros análogos, solo se abonará la indemnizacion que corresponda por los daños y perjuicios que por su extraccion se ocasionen en el terreno; pero no se pagará nada por el valor de los mismos mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra se explotaban aquellos materiales de un modo regular para una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion. No bas-

6. El Reglamento de 22 de Diciembre de 1880 (3) establece las reglas convenientes para la aplicacion de la ley de policía urbana en las zonas polémicas.

7. Por Real órden de 18 de Enero de 1881 se declaró que los funcionarios del cuerpo de Ingenieros y del de Administracion militar son los llamados á decidir en definitiva las sumas que han de fijarse como indemnizables en los casos de expropiacion.

8. La Real órden de 28 de Abril de 1883, aclara el art. 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 90 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, en el sentido, de que el precio regulador de la indemnizacion será el que tuviere la finca cuando el proyecto de mejora urbana que motiva la expropiacion fuese aprobado definitivamente, pero no cuando este se inicie.

EXTRACTO DE REVISTA.—1. Se llama extracto, el documento que resume numéricamente el resultado de las listas de revista, para reclamar los diferentes goces que devengan los cuerpos. Debe formarse con arreglo al formulario que acompaña á la Real órden de 20 de Marzo de 1878. Su redaccion corresponde á la oficina de contabilidad de la uni-

---

tará, por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion.—Art. 73. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior proceda el abono del valor de los materiales, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que se siguen para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan del número de unidades que se extraigan para abonar su importe al terminarse las obras, ó en los plazos y forma que se estipule.—Art. 74. Cuando sea preciso abrir canteras en una propiedad para emplear la piedra que produzcan, se ocupará el espacio que sea necesario, y solo se abonará lo que proceda por la ocupacion y los perjuicios consiguientes, á no ser que acredite el propietario, segun se expresa en el art. 61 de la ley, qne los materiales de que se trata tienen un valor conocido en el mercado, y que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de su explotacion ejerza en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.—Art. 75. Si en la época de la notificacion que se haga al dueño de un terreno de la necesidad de extraer piedra para la ejecucion de una obra se encontrasen en él canteras abiertas y en explotacion con anterioridad y acreditase el propietario que necesita sus productos para su uso particular, se le abonará el valor de los materiales que se extraigan, fijando su importe del modo que se determina en el art. 73.—Art. 76. Si la explotacion de una cantera constituyese para su dueño una industria por la que pagase contribucion con anterioridad al menos de un trimestre á la fecha en que se le notificase la necesidad de extraer de ella materiales para las obras de utilidad pública, se encargará al propietario de abastecer las obras de la piedra que se necesite, abonándole por unidades el precio que se convenga, que no deberá nunca exceder del que tuvieran aquellas unidades en el mercado. Si el dueño de la cantera no pudiese surtir á las obras, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándosele una indemnizacion que se fijará de comun acuerdo, y en caso de no avenirse, por medio de peritos prácticos nombrados por ambas partes, debiendo en caso de discordia nombrar el tercero el Juez de primera instancia, como se previene para la expropiacion de las fincas en el art. 37.—Art. 77. Para la extraccion de materiales necesarios á la reparacion y conservacion de una obra declarada de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó parte las canteras que los produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO ADICIONAL.—*Disposiciones transitorias.*—Art. 78. Si al publicarse el presente Reglamento hubiese algun expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 31 de Diciembre del mismo año, se pasará dicho expediente, en el estado en que se halle, al Gobernador militar de la provincia respectiva por el Gobernador civil de la misma, con objeto de que continúe su tramitacion segun se dispone en este Reglamento.—Madrid 10 de Marzo de 1881.—Martinez de Campos.

(3) Véase la nota 8, pág. 136 de este tomo.

dad orgánica á que se refiera, segun el art. 12 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (1). Los obreros de Administracion militar figuran en un solo extracto, y los individuos de la Brigada sanitaria en otro.

2. El extracto de revista, lo forma y autoriza el Jefe del detall en cada batallon de los institutos á pié, regimiento de los montados y Comandancia de la Guardia civil, aguardando al dia 6 de cada mes para reunir los justificantes de los individuos que se hallen separados y figuren como presentes, y los demás documentos que sean necesarios.

3. El dia 10 de cada mes precisamente, ha de remitirse el extracto al Comisario de guerra, en número de tres ó cuatro ejemplares, segun que el ajuste de los cuerpos se halle centralizado ó descentralizado. Una vez examinado el extracto, firma el Comisario su conformidad, si la tiene, ó expresa las razones de no estar conforme; y zanjada cualquier dificultad que pueda ocurrir, procede á formar el ajuste de haberes. Véase *Ajustes*.

4. El dia 15 de cada mes remitirán los Comisarios de guerra á las oficinas de Administracion militar que deban liquidarlos, tres ejemplares del extracto y ajuste, ó dos si el ajuste se halla centralizado, acompañados de sus juegos de listas, con arreglo al art. 13 del citado Reglamento de revistas y circular de la Direccion general de Administracion militar de 10 de Agosto de 1876 (2).

5. Por otra circular de dicha Direccion general de 11 de Setiembre de 1875 (3) se recordó el cumplimiento de la de 28 de Julio de 1866 que se refiere al modo de justificar ante los Comisarios de guerra las reclamaciones de premios y cruces, las altas de ganado, las primeras puestas, y el abono de marcha á los licenciados por inútiles, previniendo además que se acompañen á los extractos que remitan los Comisarios para su liquidacion, los comprobantes de las notas, y especialmente los expresados en el citado Reglamento de revistas.

6. Las seis primeras notas del extracto tienen señalado el asunto á que cada una se ha de referir, y cuando no haya motivo para llenar alguna, se hará constar así, para no alterar su órden numérico. En la primera nota se comprenden las reclamaciones de los individuos que en meses anteriores dejaron de justificar, siempre que las cantidades que se reclaman no correspondan á época anterior á los tres meses que precedieron al extracto corriente, si son Oficialesl os relacionados, ó siempre que, tratándose de clases de tropa, no correspondan á otro año económico. A los que se hallan en estos casos, se les reclaman sus haberes atrasados en el extracto del semestre de ampliacion, y si esto no fuere posible, por ejercicios cerrados. En la nota 2.ª figuran las reclamaciones de los indivi-

---

(1) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(2) Por efecto de las dificultades que ofreció la última guerra civil y el mayor trabajo que por consecuencia de ella pesaba sobre la generalidad de los Comisarios de guerra, se ha dispensado á los Inspectores de revistas el retraso con que remitian á la seccion de ajustes los extractos de los cuerpos del ejército que todos los meses formalizaban; pero como actualmente, por el estado de paz en que se encuentra el país, han desaparecido las causas que presidian para tolerar la demora, y se viene observando que algunos de aquellos funcionarios continuan cursando la documentacion de su cometido excediéndose de los plazos marcados, exigirá V. S. á los que sirven en el distrito de su mando el exacto cumplimiento de los preceptos del art. 13 del Reglamento de revistas y el 369 de nuestro Reglamento de contabilidad, aprobado por Real órden de 6 de Febrero de 1871.—Madrid 10 de Agosto de 1876.

(3) Véase la nota 11, pág. 426 del tomo 1.°

duos que hubieren sido alta antes del dia 1.º y despues de la revista anterior. La nota 3.ª expresa las diferencias de sueldos por empleos personales. La 4.ª las reclamaciones de pensiones por cruces de San Fernando. La 5.ª las mismas pensiones por cruces de San Hermenegildo; y en la 6.ª se reclama el sobre haber de 0'75 pesetas, á los individuos que perteneciendo á reemplazos anteriores al de 1878, disfrutaban el de una peseta, y por Real órden de 20 de Marzo de 1878 se les amalgamó al haber, 0'25 de esa peseta. Desde la nota 7.ª inclusive es discrecional el órden de relacion, debiendo tenerse presente, que todas han de comprobarse ó con los pormenores de las listas por regla general, ó con órdenes particulares.

7. Las notas 1.ª y 2.ª se comprueban con los justificantes de revista respectivos; la 3.ª, 4.ª y 5.ª no necesitan comprobacion especial mas que en el primer mes en que empiecen á disfrutarse los devengos á que se refieren, justificándose entonces con copia de la órden de concesion del empleo, ó cruz correspondiente, y la nota 6.ª se comprueba con relaciones nominales por compañías, firmadas por los respectivos capitanes con el conforme del Jefe del detall, que las incluye en un resúmen firmado por él y con la conformidad del Comisario. Las demás notas se comprueban con copias de las órdenes especiales que autorizan los abonos.

8. Cuando las oficinas de Administracion militar hagan con insistencia deducciones indebidas en extractos ó nóminas, se acude al Gobierno por medio del Director general respectivo y con copia de antecedentes para la resolucion que proceda, con arreglo á la Real órden de 15 de Julio de 1861.

9. Para las revistas administrativas en Ultramar, rige el Reglamento de 28 de Febrero de 1877 (4).

10. Por circular de la Direccion general de Administracion militar de 19 de Julio de 1883 (5), se recordó á los Comisarios de guerra Inspectores de revistas, el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que marcan la época, giro y número de ejemplares en que han de presentar los cuerpos y clases los documentos de reclamacion de haber. Véase *Adicionales*, *Alta y baja*, *Asistencia médica* y *Revista administrativa*.

EXTRADICION—1. En las págs. 45 y siguientes, tomo 2.º del Nuevo Colon nos hemos ocupado de los tratados celebrados con otras naciones para la extradicion de criminales. Despues de publicada dicha obra se han celebrado con el mismo objeto los siguientes:

2. En 5 de Enero de 1877 se celebró un tratado de extradicion con los Estados Unidos de América, ratificándose en 21 de Febrero siguiente,

---

(4) Véase la nota 2, pág. 195 del tomo 1.º

(5) Habiendo observado que por algunos Comisarios de guerra Inspectores de revistas ha dejado de cumplimentarse cuanto se previene en los arts. 237, 316, 318, 319, 320, 369, 377, y 380 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 y Real órden de 7 de Setiembre de 1876, publicada por circular de esta Direccion en 25 de Octubre siguiente, que marcan la época, giro y número en que deben presentar los cuerpos y clases los documentos de reclamaciones de haber, dando lugar con sus omisiones á dificultar la marcha regular de los trabajos que están encomendados á las oficinas encargadas de la liquidacion; he tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se recuerde á dichos Comisarios de guerra inspectores de revistas el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en los artículos y órdenes citadas; en el concepto de que si, lo que no espero suceda, dejasen de cumplimentarlo, me veré en el sensible caso de imponer un correctivo al que faltase.—Dios, etc.—Madrid 19 de Julio de 1883.—Burgos.

y se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Marzo del mismo año. Este tratado se modificó y adicionó por el convenio de 7 de Agosto de 1882, ratificado en 19 de Abril de 1883, y publicado en la misma *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo.

3. Con Rusia se celebró otro tratado de extradicion en 9 de Marzo de 1877, ratificado en 26 de Julio, y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 16 de Octubre del mismo año.

4. En 2 de Mayo de 1878 se celebró un tratado de extradicion con Alemania, ratificándose y canjeándose las ratificaciones el 25 de Junio siguiente. Este tratado se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 23 de Noviembre del mismo año.

5. En 4 de Junio del mismo año 1878 se celebró con Inglaterra un convenio de extradicion, que fué ratificado y cangeadas las ratificaciones en 21 de Noviembre siguiente, y se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Enero de 1879.

6. Con los Países-Bajos se celebró un convenio de extradicion en 6 de Marzo de 1879, ratificado en 18 de Julio y publicado en la *Gaceta de Madrid* en 24 de Abril de 1880.

7. En 5 de Setiembre de 1879 se celebró un tratado de extradicion con el Gran Ducado de Luxemburgo, siendo ratificado en 20 de Enero de 1880, y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Febrero del mismo año.

8. En 7 de Mayo de 1881 se celebró un convenio de extradicion entre España y la República Argentina, que fué ratificado y canjeadas las ratificaciones en 11 de Octubre de 1882, publicándose en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Diciembre siguiente.

9. En 17 de Noviembre de 1881 se celebró un tratado de extradicion con los Estados Unidos Mejicanos, cuyo plazo para el canje de las ratificaciones fué prorogado por convenio de 16 de Noviembre de 1882, ratificándose y canjeándose las ratificaciones del tratado y del convenio en 2 de Marzo de 1883, y se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Abril del mismo año.

10. Con el Principado de Mónaco se celebró un tratado de extradicion en 3 de Abril de 1882, ratificándose y canjeándose las ratificaciones en 11 de Noviembre del mismo, y por convenio de las partes contratantes se publicó simultáneamente en los periódicos oficiales de ambos Estados el 5 de Diciembre siguiente.

11. En 7 de Agosto de 1882 se celebró un convenio con los Estados Unidos de América, modificando el tratado de extradicion de 5 de Enero de 1877. Este convenio se ratificó en 19 de Abril de 1883, y se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo año.

12. Con Suiza se celebró un tratado de extradicion en 21 de Agosto de 1883, ratificándose en 1.° de Febrero de 1884; y fué publicado en la *Gaceta de Madrid* de 5 del mismo.

EXTRAÑAMIENTO.—1. En la pág. 561, tomo 3.° del Nuevo Colon nos ocupamos de esta pena, comprendida entre las del Código penal comun.

2. Cuando la pena de extrañamiento se impone á algun militar, produce los efectos especiales señalados en los arts. 46 y 47 del Código penal del ejército (1).

(1) Véase la nota 1, pág. 67 de este tomo.

F

FACTORÍAS.—1. Son factorías directas los establecimientos destinados á la conservacion, elaboracion y distribucion de las subsistencias y utensilios, que se hallan á cargo de la Administracion militar para suministrarlas á las tropas; y se dá el nombre de factorías contratadas á los almacenes en que se conservan los artículos de suministro que por contrata se han de entregar á las fuerzas, bajo la inspeccion de la Junta de provisiones. Las factorías pueden ser fijas, ambulantes y provisionales. Son fijas las existentes en las capitales de distrito y en cualquier otra plaza ó punto importante de guarnicion ó acantonamiento. Ambulantes las que acompañan al ejército en operaciones, y funcionan en los campamentos y posiciones que ocupan las tropas. Provisionales, las que necesidades eventuales obligan á establecer para desempeñar un servicio transitorio.

2. La construccion, reparacion y entretenimiento de las Factorías, con sus correspondientes almacenes, hornos y demás necesario, corre á cargo del cuerpo de Ingenieros, segun Real órden de 16 de Febrero de 1864.

3. El personal de las Factorías es nombrado por el Director general de Administracion militar, y prestan su servicio en ellas las secciones de obreros de Administracion militar, segun su Reglamento de 10 de Abril de 1866 (1).

4. El personal administrativo de una Factoría directa lo componen: el Comisario de guerra Inspector, el Oficial administrador y los Oficiales auxiliares necesarios.

5. El personal obrero lo constituyen las clases de tropa de la brigada de obreros, segun queda dicho, y los operarios necesarios, como costureras y lavanderas.

6. Por Real órden de 3 de Junio de 1877 (2) se aprobó una Instruccion para la reforma de la contabilidad de las Factorías de subsistencias y utensilios militares.

7. Los deberes y atribuciones del personal administrativo se hallan expresados en la citada Instruccion de 3 de Junio de 1877.

8. Por circular de la Direccion general de Administracion militar de 18 de Abril de 1878 (3) se reglamentó el servicio interior de las Factorías de subsistencias y utensilios, publicando las Instrucciones aprobadas en Real órden de 27 de marzo del mismo año para la compra de artículos de inmediato consumo.

9. En 14 de Octubre de 1882 se modificó el formulario núm. 5 de la referida Instruccion, relativo á reintegros por faltas ó deterioros en el material de acuartelamiento.

10. La circular de la Direccion general de Administracion militar de 1.° de Febrero de 1884 dispone la adquisicion de instrumentos y aparatos

(1) Véase la nota 1, pág. 529 del tomo 2.°
(2) Véase la nota 1, pág. 56 del tomo 2.°
(3) Véase la nota 3, pág. 506 del tomo 2.°

para practicar análisis de primeras materias en las Factorías de subsistencias, y por Real órden de 16 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 271 de la Coleccion legislativa, se autoriza á la Factoría de Barcelona para adquirir obras de consulta.

11. La circular de la misma Direccion general de 8 de Junio de 1877 (5) dicta reglas para precaver incendios en las Factorías de subsistencias y utensilios.

12. Los saldos que resultan á los cuerpos en los puntos donde existen Factorías contratadas á precios fijos, deben abonarse ó reintegrarse con arreglo á lo dispuesto en 11 de Noviembre (6) y 15 de Diciembre de 1884 (7), segun determina la Real órden de 21 de Setiembre de 1885 inserta en la pág., 761 de la Coleccion legislativa, modificándose en su consecuencia lo establecido por la Real órden de 7 de Setiembre de 1882 (8).

13. Los Capitanes generales no pueden establecer nuevas Factorías de utensilios sin dar cuenta al Ministerio de la Guerra, conforme á la Real órden de 19 de Febrero de 1881 (9).

---

(5) Véase la nota 7, pág. 628, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(6) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion genera de Administracion militar, acerca de los perjuicios que se ocasionan al Tesoro público por el abono de los beneficios de raciones de pan en la forma que establece la Real órden de 7 de Setiembre de 1882. En su vista: considerando que de pagarse los saldos por raciones de pan no extraidas al precio de presupuesto con la rebaja del 15 por 100, habiendo experimentado los artículos una baja de consideracion en el precio, resultan lesionados los intereses del Erario; y considerando que de continuar el sistema pudieran cometerse abusos de importancia que no pueden consentirse ni autorizarse, beneficiando los cuerpos mayor número de raciones de pan que percibirian en metálico, al precio de 204 milésimas de peseta, y las adquiririan despues en las expendedurías militares con ventajas positivas por su menor coste; S. M., de conformidad con la Direccion general de Administracion militar, se ha servido resolver como medida provisional y hasta que se resuelva en definitiva la cuestion de beneficios en general, que los saldos de raciones de pan que resulten á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército desde el mes corriente, se valoren al precio de coste con todo gasto que resulte á la Administracion en cada localidad en el mes anterior al en que correspondan las raciones extraidas de mas ó menos, con la baja del 10 por 100 en las á favor para su abono al cuerpo, y el 10 por 100 igualmente de recargo en las en contra, para el reintegro de las que en este concepto les resulten, conforme con la base 10.ª de la instruccion de 24 de Mayo de 1877.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Noviembre de 1884.—Salamanca.

(7) En vista de las razones expuestas por la Direccion general de Administracion militar; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que desde el presente mes se haga extensivo al abono de los saldos á favor y en contra de raciones de pienso, que resulten á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, lo dispuesto en la Real órden de 11 de Noviembre último, referente al abono y reintegro de los saldos á favor y en contra por raciones de pan.—Madrid 15 de Diciembre de 1884.

(8) Véase la nota 49, pág. 539 del tomo 1.°

(9) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G,) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 19 de Octubre último, dando cuenta de haber dispuesto el establecimiento de una Factoría de utensilios en Puerto-Real, para las necesidades de dos compañías de Ingenieros que se hallan en aquel punto, y pidiendo se apruebe lo dispuesto por el Gobernador militar de Cádiz, para que por cuenta del Estado se trasporten las ropas de cama de dicha fuerza, y S. M., despues de haber oido al Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., que si bien las disposiciones que en su mencionado escrito da cuenta, se hallan inspiradas en el laudable deseo de que nada falte en su asistencia de acuartelamiento á la fuerza de que se trata, como el servicio de utensilios, de igual manera que cuantos corren á cargo de la Administracion militar, se hallan sujetos en su desarrollo á los créditos consignados en presupuesto, y en su manera

14. El Capitan que forma parte de la Junta de reconocimiento de artículos de suministro en las Factorías, debe asistir al acto de la entrega á los cuerpos, cesando la responsabilidad de la Administracion militar desde el momento en que dichos artículos se hallen fuera de almacenes, segun declara la Real órden de 27 de Setiembre de 1883 (10).

15. La Real órden de 17 de Enero de 1884 (11), declara que no pre-

---

de ejecutarse á la ley de contabilidad y reglamentos que de la misma se derivan, por los cuales se comete á aquella la responsabilidad de cuanto á tales servicios afecta, en cuya virtud ha acudido á llenar las atenciones de Puerto-Real, es muy conveniente que en casos de esta naturaleza se de cuenta á este Ministerio préviamente de cualquiera necesidad que para la debida asistencia de las tropas pueda surgir y produzca ú ocasione gastos.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la extensa comunicacion fecha 31 de Agosto último, en que V. E. da cuenta á este Ministerio de una queja confidencial que le ha sido producida por el Coronel de uno de los cuerpos de esta guarnicion acerca de la calidad y condiciones de la cebada que se suministra en la Factoría de la plaza, cuya queja, segun los justificados escritos de la Intendencia militar del distrito que en copia se unen, no resulta fundada en ninguno de los puntos que abraza; y en su virtud propone vuecencia se dicte una medida que deje á salvo la responsabilidad de la Administracion militar sobre los artículos suministrados, una vez que hayan salido de los almacenes, ya que hasta aquel momento preciso han sido reconocidos como buenos por la Junta al efecto nombrada en obedecimiento á disposiciones vigentes, con facultades discrecionales para desechar lo que no juzgue admisible. En su vista, teniendo presente que desde que corre á cargo del cuerpo administrativo el servicio de subsistencias militares en todos sus detalles y mecanismo, son poco frecuentes y de escasa entidad las quejas producidas por los cuerpos del ejército sobre la calidad de los artículos que aquel tiene, como V. E. indica acertadamente, en continua exposicion para llevar siempre justificada la bondad de las adquisiciones que realiza, y que despues y diariamente comprueba la Junta de reconocimiento: Considerando, sin embargo, que á pesar del celo de ésta y del interés natural que anima á los encargados del servicio porque este no dé origen á disgustos y quejas de parte de las fuerzas suministradas, cabe en lo posible que tengan lugar por equivocada inteligencia ú otras causas, poniendo con ello en duda la buena gestion de los funcionarios administrativos, y consiguientemente, el celo é interés de la Junta que reconoció los artículos: Considerando que la queja particular objeto del razonado escrito de V. E., por lo infundada que resultó, viene en cierto modo á evidenciar la apreciacion que antecede, y que en tal virtud es preciso adoptar alguna determinacion encaminada á evitar de una y otra parte recelos infundados y desagradables cuestiones que puedan poner en duda el crédito y buen nombre de la Administracion; S. M. ha tenido á bien resolver, conforme con lo propuesto por V. E., que el Capitan que forma parte de la repetida Junta presencie al siguiente dia que esta reconoce los artículos, la data ó suministro á los cuerpos, con lo cual y la papeleta que hoy se facilita á los mismos de las cantidades de cada especie que para ellos salen de los almacenes, se tendrá la seguridad de que aquella es la examinada por la Junta, y de que entra en los cuarteles lo mismo que ha facilitado la Factoría, cesando por tanto la responsabilidad de la Administracion militar tan luego como los artículos se hallen fuera de almacenes, y siendo cargo de las autoridades de la plaza el cuidar que el servicio de extrapuertas se practique cual corresponde.—Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Campos.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del incidente ocurrido con motivo de si para la recepcion de los artículos contratados por la Administracion militar debe concurrir algun Jefe ú Oficial del ejército, segun previene la Real órden de 5 de Agosto de 1862. En su vista; considerando que la citada soberana disposicion no es de caracter general, pues se refería á los contratos que se habian de verificar en aquel año, por la cual se hacia responsable de las quejas que posteriormente pudieran producirse acerca de la calidad á la Junta que por la misma se designaba; considerando que la responsabilidad de los artículos admitidos á los contratistas debe alcanzar solo al cuerpo que los recibe en sus almacenes, en razon á que los de suministro son reconocidos diariamente en las factorías de subsistencias por una Junta compuesta del Mayor de plaza, ó el que haga sus veces, del Comisario de guerra Inspector del servicio, del Capitan de visita y de un Oficial de sanidad militar, que pueden desechar los que sean inadmisibles; y teniendo en cuenta que en la condicion 23 del pliego general de contrataciones para las de primeras materias se hizo

cisa el nombramiento de Jefe ú Oficial del ejército para la recepcion de artículos contratados en las Factorías de subsistencias.

16. Cuando las Factorías militares faciliten utensilio á la Guardia civil por efecto de concentracion de fuerza, debe ser reintegrado con arreglo á la Real órden de 19 de Julio de 1871, segun declara la de 5 de Octubre de 1885, inserta en la pág. 777 de la Coleccion legislativa. Véase *Administracion militar, Ajustes, Beneficio de raciones, Cama militar, Cebada, Contabilidad, Contratacion, Harinas, Incendios, Paja, Provisiones* y *Utensilios.*

FAJA.—1. Acerca las personas que pueden usar la faja como distintivo, véanse las voces *Brigadier, Capitan general, Estado mayor general del ejército* y *Estado mayor del ejército.*

2. Se permite á los individuos de tropa llevar la faja española de lana por debajo del pantalon, segun Real órden de 31 de Enero de 1871.

3. La faja para los carreros será de estambre encarnado, ancha y de largo suficiente para dar tres vueltas á la cintura. Véase *Vestuario.*

FAJIN.—Los Oficiales generales, al vestir de paisano, deben ostentar el fajin, segun Real órden de 23 de Octubre de 1797.

2. Respecto al uso y color de este distintivo, véase el Reglamento de uniformidad del Estado mayor general del ejército de 30 de Diciembre de 1881 (1). Véase *Brigadier.*

FALSEDAD.—1. Los delitos de falsedad y falsificacion comprendidos en los arts. 206 al 212 y 216 del Código penal del ejército (1*), se castigan por los Tribunales militares con las penas establecidas en dichos artículos. En los demás casos, se aplican las disposiciones de los artículos 280 y siguientes del Código penal comun (2).

2 Por los delitos de falsificacion comprendidos en los números 2 y 3 del art. 12 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (3), pierden su fuero los militares, quedando sometidos á la jurisdiccion ordinaria. Véanse las páginas 561 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon

FALTA.—Segun el artículo adicional al libro primero del Código penal militar (1**), el quebrantamiento de los deberes militares, que no

---

constar que dichas especies serán reconocidas al recibirlas de los contratistas por el Comisario de guerra Inspector del servicio y el Administrador del ramo, cuya circunstancia hoy no puede variarse, pues daria motivo á la anulacion de las subastas verificadas; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion militar, se ha servido disponer que para la admision de artículos contratados en las Factorías de subsistencias no precisa en la actualidad el nombramiento de un Jefe ú Oficial del ejército puesto que despues han de ser reconocidos diariamente por la Junta reglamentaria en que están estos representados.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Enero de 1884.

(1) Véase la nota 14, pág. 533 de este tomo.

(1*) Arts. 206, 207 y 208. (Véase la nota 17, pág. 400 de este tomo.)—Art. 209. El militar que á sabiendas suministrase ó autorizase el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado: 1.º Con la pena de cadena temporal á perpétua, si por virtud de la adulteracion resultare muerte. 2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos. Si la adulteracion se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.—Arts. 210, 211 y 212. (Véase la nota 22, página 820 del tomo 2.º)—*(Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.)*

(2) Véase la pág. 46, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.º

(1**) Véase la nota 1*, pág. 421 de este tomo.

constituya delito, se considerará falta, castigándose en la forma que el mismo artículo determina. Véase *Filiaciones* y el tomo 3.° pág. 564 del Nuevo Colon.

FALLECIDOS.—Véase *Defunciones*.

FARMACÉUTICOS.—1. Los de Sanidad militar se dividen en las mismas clases que los médicos. Tienen igual asimilacion que aquellos á los empleos militares. Su número, así en la Península como en Ultramar, y sus deberes, se detallan en el Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (1).

FAROLERO.—Sus deberes en los cuerpos del arma de Caballería, son los que expresan los arts. 782 al 787 del Reglamento económico para el servicio interior de los mismos de 15 de Mayo de 1877 (1*). Véase *Cuartelero*, *Imaginaria* y *Policía*.

FAROS.—Los que hubiere en los puntos fortificados y para cuyo servicio existe un personal que no depende de las autoridades militares, se rijen en lo referente á sus relaciones con las mismas, por la Instruccion de 5 de Abril de 1857 (1**).

---

(1) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(1*) *Soldado farolero*.—Art. 782. El soldado que se nombre para este encargo permanecerá en él por espacio de un mes, sin que pueda obligársele á hacer ningun otro servicio, dependiendo inmediatamente del sargento y cabo de policía, y desempeñando cuanto le manden respecto del alumbrado, haciéndose á presencia de aquellos el relevo correspondiente.—Art. 783. Será de su obligacion la limpieza y cuidado de todas las lámparas ó faroles de uso comun; recibirá del citado cabo los paños para limpiar; escalera, y demás efectos de su cometido, usando para ello el traje de los servicios mecánicos.—Art. 784. A las horas de hacerse la policía general limpiará las lámparas y faroles, examinará si hay alguna falta ó rotura, y dará parte al sargento y cabo de policía, verificándolo tambien á cualquiera hora del dia en que advierta novedad.—Art. 785. Con las vasijas necesarias acompañará al sargento de policía á la provision para sacar el aceite, que conducirá al cuartel, y repartirá á las lámparas generales y particulares de dormitorios y cuadras, excepto las de la guardia de prevencion, á presencia del sargento ó cabo, llamando al entrar en cada cuadra ó dormitorio á los que esten allí de servicio, haciendo uso de medidas pequeñas que tendrá para la exacta distribucion, cuidando de verificarla sin manchar los suelos.—Art. 786. Un cuarto de hora despues del toque de silencio, recorrerá todo el alumbrado del cuartel, lo despavilará y dejará en disposicion que pueda lucir bien hasta el amanecer.—Art. 787. A cualquiera hora de la noche que se le llame por haberse apagado alguna luz, ó por otro accidente ocurrido en el alumbrado, acudirá á remediarle, y si fuese de tal naturaleza que por sí no pudiese verificarlo, dará parte al sargento ó cabo de policía, debiendo entenderse lo expuesto, solo con las luces generales, pero no con las de dormitorios y cuadras, puesto que estas, una vez surtidas del aceite que corresponda, su conservacion y cuidado pertenece á los cuarteleros y guardas de caballos. (*Reglamento interior del arma de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(1**) *Instruccion aprobada por Real órden de esta fecha para el servicio de los faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen poblacion civil.*—Artículo 1.° La torre y edificios ocupados por el faro, torreros y familia de éstos, así como todos los almacenes afectos á este servicio, están bajo la custodia y responsabilidad inmediata de los torreros nombrados por el Ministerio de Fomento.—Art. 2.° El Gobernador ó Comandante militar de la fortaleza, como único é inmediato responsable de su custodia y defensa, está autorizado para entrar en el faro y edificios que le sean anexos y cuando lo estime conveniente puede delegar sus facultades en cualquiera de los Oficiales que sirvan á sus órdenes. —Artículo 3.° El Gobernador ó Comandante militar del fuerte, sin perjuicio de esta autorizacion, debe hacer entender á todos los individuos dependientes de su autoridad, que ninguno de ellos puede por sí ejercer mando de ninguna especie sobre los empleados del faro, y pretender que estos les obedezcan en asuntos de propio servicio, ni obligarles á que les franqueen la entrada en el faro y edificios anexos á él, cuando no se hallen autorizados para verificarlo por convenir así á la seguridad y defensa de la fortaleza.—Art 4.° Si faltando á sus deberes algunos de los torreros ó personas de sus familias, se prevaliesen de esta inde-

FERRO-CARRILES.—1. La conduccion de tropas por ferro-carril se verifica con arreglo á las disposiciones de que trataremos en la voz *Pasajes*.

2. Se llama tren extraordinario el que se prepara para las tropas expresamente, por no poder ir en los de horas determinadas, conocidos con el nombre de trenes ordinarios Así lo declara la Real órden de 3 de Agosto de 1872.

3. Ninguna autoridad puede alterar las disposiciones de los Reglamentos de ferro-carriles, segun previene la Real órden de 21 de Noviembre de 1872.

---

pendencia para albergar algun sujeto sospechoso, proteger algun contrabando ó cualquiera otro fraude, y esto llegare á noticia del Gobernador ó Comandante militar de la fortaleza, adoptará desde luego las disposiciones convenientes, dando parte al Gobernador militar de la plaza ó autoridad superior militar de quien inmediatamente dependa.—Art. 5.° Los torreros y sus familias tienen entrada y salida franca en la fortaleza á las horas y en las épocas en que esté establecida la comunicacion, y para este efecto, luego que por el Ministerio de Fomento se nombre algun empleado para el faro y se presente al Ingeniero de caminos de la provincia, dará éste conocimiento al Gobernador militar, expresando el nombre del empleado y el de los individuos de su familia que hayan de habitar en el faro, para que por el Gobernador ó Comandante militar de la fortaleza se entreguen los pases necesarios para que no sean detenidos y se les permita entrar y salir en ella.—Art. 6.° Siempre que hayan de introducirse en el faro materiales, repuesto de aceite y utensilios de cualquiera clase para su servicio, se dará aviso con anticipacion por el torrero principal ó el que haga sus veces al Gobernador ó Comandante militar de la fortaleza, á fin de que éste dé sus órnes al Ayudante ó Comandante de la guardia para que no sea interrumpido en lo mas mínimo el interesante servicio del faro y se adopten tambien las disposiciones convenientes para asegurar que únicamente se introducen los efectos y utensilios de que préviamente se le ha dado conocimiento.—Art. 7.° Tendrán igualmente entrada franca en las fortalezas y castillos con objeto de inspeccionar y visitar el faro y su servicio el Ingeniero Jefe del distrito y el Ingeniero de caminos de la provincia, como Jefes inmediatos del establecimiento, y los Ayudantes y Subalternos facultativos que sirvan á las órdenes de este último para auxiliarle en el mejor desempeño de sus funciones.—Art. 8.° Las personas que se dirijan á ver ó visitar los torreros ó á sus familias tendrán entrada en las fortalezas prévio el permiso del Comandante de la guardia, á cuyo efecto el Gobernador ó Comandante militar cuidará de dar las órdenes é instrucciones convenientes.—Art. 9.° Lo mismo se observará respecto á las personas que se dirijan al faro con objeto de examinarlo, advirtiendo además que esta clase de visitas solo serán permitidas entre las nueve de la mañana y las tres de la tarde. Igualmente el Gobernador ó Comandante militar dará las instrucciones convenientes para que las personas que soliciten la entrada con este objeto no puedan nunca comprometer la seguridad de las fortalezas.—Art. 10. Cualquiera Oficial ó empleado militar que resida en los castillos ó fuertes y que por curiosidad solo desee visitar el faro, deberá obtener préviamente el permiso necesario, presentándose á las horas indicadas anteriormente; serán acompañados del torrero que esté de guardia, y se sujetarán á las instrucciones que estén de manifiesto en el establecimiento, cumpliendo con las indicaciones que el torrero les haga para entrar en la cámara de iluminacion y en la inmediata inferior, en las que está prohibido tocar á nada, fumar, comer ni estar de modo que se levante polvo que altere la esmerada limpieza prescrita en los arts. 19 y 20 del Reglamento de faros.-Art. 11. El armamento propio á que se refiere el art. 102 del Reglamento de faros aprobado por Real órden de 21 de Mayo de 1851, se entiende que no tiene aplicacion en los situados dentro de puntos fortificados. A los torreros de estos les está prohibido el uso de armas blancas y de fuego y áun conservarlas dentro de sus habitaciones sin conocimiento y permiso de la autoridad militar.—Art. 12. Aunque el Gobernador militar ó Comandante de las fortalezas está autorizado á inspeccionar, visitar y reconocer los edificios del faro, así como puede delegar en caso necesario sus atribuciones en los Jefes y Oficiales que tenga á sus órdenes, no por esto debe olvidar que el servicio de los faros es uno del Estado, de la mayor importancia, y que los empleados de este ramo, dependientes de la autoridad civil, tienen extrictas obligaciones que cumplir en las que no debe intervenir. Los empleados del faro deben reconocer al Comandante ó Gobernador militar del castillo como el único y principál Jefe de él, y respetar, acatar y obedecer las órdenes que emanen de su autoridad para el régimen interior de las fortalezas.—Madrid 5 de Abril de 1857.—Constancia.

4. Por Real órden de 23 de Mayo de 1874 (1) se dispuso que los Jefes de las fuerzas que marchen por las vias férreas procuren que sus tropas bajen de los coches solamente en las estaciones que estén señaladas, conservando el mayor órden y guardando las debidas consideraciones á los empleados de las líneas. Esta disposicion se recordó por otra de 14 de Junio de 1876 (2).

5. Por la circular de 22 de Julio de 1874, se previno que se castigará con el mayor rigor á los individuos del cuerpo de la Guardia civil que causen algun desperfecto en los coches de los ferro-carriles.

6. Respecto al servicio de los ferro-carriles en tiempo de guerra, debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 75 y 76 del Reglamento para el servicio de campaña aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (3). Véase *Etapas* é *Ingenieros*.

---

(1) Excmo. Sr: En las actuales circunstancias en que el movimiento de tropas por ferro-carriles es tan considerable, se hace preciso que en los mismos se guarden con exactitud las reglas convenientes para que este importante servicio se verifique con la mayor precision y regularidad, en su consecuencia, el Presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que los Jefes de las fuerzas que marchen por las vías-férreas procuren que sus tropas bajen solamente de los coches en las estaciones que esten señaladas, conserven el mayor órden al efectuarlo, y que se guarden con los empleados de las líneas las debidas consideraciones, si bien exigiendo de los mismos, si hubiera lugar á ello, el mas exacto cumplimiento de sus respectivos deberes, en la forma prevenida.-De órden, etc. Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1874.—Zavala.

(2) Excmo. Sr.: El Director de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en escrito de 1.° del actual, da cuenta á este Ministerio de las causas que han dado lugar á los desgraciados accidentes ocurridos recientemente en individuos de la clase de tropa, que viajaban por las líneas referidas, y que en su mayor parte proceden aquellos de imprudencias cometidas por dichas clases, y por el desprecio con que oyen y atienden las advertencias y observaciones que se les dirigen, en precaucion de tales desgracias por los empleados y dependientes de la compañía, la cual asegura que las que dan orígen á su citado escrito, son las únicas, en lo que va trascurrido de este año, que tiene que lamentar. Como tan triste resultado solo puede ser producto del desconocimiento, olvido ó falta de observancia á lo mandado, respecto de las formalidades y órden que deben guardarse en la marcha de las tropas cuando viajen de esta suerte, así como de las consideraciones debidas á los empleados de las líneas, aunque exigiendo de los mismos, cuando el caso llegue, que cumplan fielmente sus deberes; y en la necesidad de evitar, tanto las desgracias de que queda hecho mérito, como las quejas á que con frecuencia dan lugar las referidas clases, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde á V. E., para que lo verifique á los cuerpos de su mando, siempre que hayan de variar de residencia, usando las vías férreas, cuanto preceptúa la órden de 23 de Mayo de 1874, haciendo entender á los Jefes de las fuerzas, que incurrirán en grave responsabilidad por la falta más ligera que en este asunto se observe por las que marchen á sus órdenes, sin que pueda atenuarla circunstancia alguna. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Junio de 1876.—Ceballos.

(3) CAP. V.—*Comunicaciones* y *depósitos*.—75. Para determinar con claridad las funciones y atribuciones del cargo de Inspector, recientemente creado en el cuartel general de todos los ejércitos, son necesarias algunas consideraciones preliminares. Un ejército en campaña debe estar siempre en estado de operar y combatir. Las disposiciones mas previsoras no alcanzan á remediar la pérdida continua de hombres, ganado y material. Los recursos del país enemigo escasamente suelen satisfacer el ramo de subsistencias, de bagajes ó trasportes; por consiguiente, hay que buscar en una organizacion especial los medios de que el ejército de operaciones, sin debilitar su frente, ni desmembrarse en destacamentos, esté siempre en comunicacion rápida y segura con la madre patria ó con el territorio que está á espaldas de su base. Este principio, fundamental en todos tiempos, admite en los nuestros gran desarrollo y facilidad de ejecucion.—76. Los ferro-carriles extienden los teatros de guerra y de operaciones; aceleran y facilitan la movilizacion, el llamamiento de reservas, la concentracion inicial de un ejército; lo trasportan rápidamente de de una region, de un teatro á otro; constituyen largas y poderosas líneas de operaciones y

7. Siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente puede disponer que delante de los trenes que conduzcan tropas marchen máquinas esploradoras para seguridad de aquellas, segun dispone la Real órden de 20 de Julio de 1868 (4), aclarada por otra de 3 de Agosto de 1872 (5).

---

comunicaciones, por las que circulan y llegan á los combatientes en primera línea refuerzos y reservas, municiones y vituallas, refrescos y recursos; abrevian la evacuacion al interior, antes tan embarazosa, de heridos, enfermos, prisioneros, botin, material, impedimenta; permiten operar sin riesgo en comarcas pobres ó ezhaustas; desligan de las antiguas trabas que sujetaban á una base única de operaciones; ensanchan, en fin, la esfera de la táctica con nuevos problemas para la fortificacion, para la Caballería, para los movimientos envolventes, para los difíciles cambios de ofensiva y defensiva. Al romperse las hostilidades, ya tiene que haber forzosamente trozos de ferro-carril enteramente militarizados, que vengan del interior del país al teatro de operaciones. Al Gobierno toca disponer el momento, la forma en que una línea ó trozo de ferro-carril deba entrar bajo la accion militar. En este caso, ya se incautan las tropas técnicas de Ingenieros, con sujecion á su Reglamento peculiar. (*Reglam nto de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 20 de Febrero último, en que incluia varias consultas elevadas por los Gobernadores de las provincias de Valencia, Málaga, Granada, Barcelona y Logroño, como asimismo por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles de Madrid y del Norte, respecto á la inteligencia, casos y términos en que ha de aplicarse la Real órden de 22 de Agosto último, relativa á que delante de cada tren de los que conduzcan tropas, marche á la conveniente distancia una máquina exploradora que avise de cualquier obstáculo ó interrupcion de la via. Enterada S. M. y en vista de que la Real orden de 22 de Agosto citada fué dictada en circunstancias anormales, que hicieron necesario el rápido trasporte de tropas, á la vez que la seguridad de su llegada al punto á que se dirigian, y que por lo tanto no quiso dársele el carácter de una disposicion general sobre trasportes por ferro-carriles, y considerando que se está en el caso de regularizar esta parte del servicio de guerra; precisando las circunstancias en que deban marchar las mencionadas máquinas exploradoras delante de trenes que conduzcan tropas y la forma en que las empresas deben justificar el gasto de aquellas, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que signifique á V. E. la conveniencia de que prevenga á las empresas que las máquinas exploradoras han de salir delante de los trenes, ya especiales, ya ordinarios, que conduzcan tropas, siempre que el Gobierno, en circunstancias excepcionales lo juzgue conveniente para seguridad de aquellas, debiendo preceder órden por escrito dirigida al Jefe de la estacion por la autoridad superior militar á que corresponda el punto de partida de las tropas que hayan de trasportarse con dichas precauciones, dando á la vez conocimiento al Intendente militar del distrito, y cuya órden, acompañada de un breve certificado del Jefe que mande la fuerza, en el cual se haga constar que las referidas tropas salieron de tal punto á tal otro de la vía, precedidas de una máquina exploradora por órden superior, sean los suficientes comprobantes para acreditar el gasto de las máquinas ante las oficinas de Administracion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1868.—Mayalde.

(5) Excmo. Sr; He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 8 de Mayo último, consultando respecto á la medida adoptada por el Gobernador civil de Avila de aumentar máquinas exploradoras en los trenes que conducian tropas del ejército del Norte, al mismo tiempo que la conveniencia de aclarar en este sentido el art. 17 del Reglamento de trasportes militares en vías férreas de 9 de Octubre de 1867, S. M. se ha enterado de las razones expuestas por V. E. en su citado escrito, y teniendo presente que por lo dispuesto en la Real órden de 20 de Julio de 1868, de la que acompaño á V. E. copia, está ya resuelto este caso, y que únicamente falta ampliarlo para evitar conflictos que puedan ocurrir respecto á las autoridades que dispongan la marcha de las máquinas exploradoras, y los documentos que deben presentar las empresas interesadas para justificar el mayor gasto que produzca el empleo de aquel medio de seguridad; considerando, que sin embargo de lo dispuesto en la referida Real órden, que puede tenerse como una aclaracion á lo que previene implícitamente el art. 17 del Reglamento de trasportes militares, es conveniente modificar aquella disposicion, S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que por autoridad competente para ordenar el empleo de las máquinas exploradoras, se entienda la su-

8. El que en campaña ó lugar declarado en estado de guerra inutilizare vías férreas será castigado como reo de traicion, con arreglo al número 4, art. 95 del Código penal del ejército (6).

9. Por Real órden de 30 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 773 de la Coleccion legislativa del ejército se recordó lo dispuesto en las de 27 de Octubre (7) y 10 de Diciembre de 1877 sobre el modo de proveer las plazas de Inspectores y Comisarios de ferro-carriles.

10. Solo en casos de reconocida urgencia pueden trasportarse en los trenes de viajeros efectos de guerra y municiones que por su naturaleza sean explosibles. Así lo dispone la Real órden de 12 de Junio de 1872 (8) que traslada la del Ministerio de Fomento de 24 de Mayo del mismo año. Véase *Andenes, Destinos, Pasajes y trasportes*, y la pág. 565, tomo 3.° del Nuevo Colon.

FILIACION.—1. Se forma á la entrada en el servicio de cada individuo y el original se guarda en la Comandancia del detall del batallon respectivo. Contiene la historia militar abreviada del individuo, empezando por las noticias que determinan su personalidad. Se extiende con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.°, art. 8.° y siguientes del Reglamento para el

---

perior militar del distrito, provincia, plaza, canton, ó la de la misma expedicion, segun los casos ó diversas circunstancias que obligasen á tomar esta medida de precaucion en la estacion del punto de partida ó en cualquiera intermedia de la línea; debiendo justificar la empresa este mayor gasto con el certificado de que trata la Real órden de 20 de Julio de 1868 ya citada, y una copia de la órden que lo dispusiera, autorizada por el respectivo Comisario de guerra. Por último, S. M., en atencion á las razones que ha tenido presentes el Gobernador de la provincia de Avila para disponer el empleo de máquinas exploradoras en los trenes que conducian tropas al ejército del Norte, medida que está justificada por la necesidad de precaver el riesgo que pudiese correr, además de la autorizacion que había recibido del Gobierno, ha tenido á bien aprobar aquella determinacion abonándose por las oficinas de Administracion militar el mayor gasto que haya ocasionado á la empresa del ferro-carril. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Agosto de 1872.—Córdova.

(6) Véase la nota 1ª, pág. 347 de este tomo.

(7) Véase la nota 43, pág. 337 de este tomo.

(8) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Guerra, con fecha 24 de Mayo último lo siguiente: En vista de lo prevenido en la Real órden que V. E. se ha dignado comunicar á este Ministerio con fecha 23 del actual, y teniendo en consideracion las urgentes necesidades que demandan las circunstancias anormales y críticas del país y el bien y seguridad del Estado, así como tambien la proteccion y cuidado que se ha de desplegar por la Administracion para garantir las de las personas que viajan por los ferrocarriles, en el dia de hoy se previene á las compañías de caminos de hierro, por conducto de las Inspecciones del Gobierno, que durante la situacion grave y de perturbacion armada en que se hallan algunas provincias, y solo en casos de reconocida urgencia, apreciada por el Gobierno ó por la autoridad superior militar del respectivo distrito, se trasporten en los trenes de viajeros, con todas las precauciones que aconseje la prudencia, ya respecto de la carga, ya en cuanto á la colocacion de wagones en los mismos, los efectos de guerra y municiones que por su naturaleza no sean explosibles; y que en los trenes-correos exprés que no lleven carruajes de tercera se agreguen hasta dos de esta clase, para que viajen las escoltas que custodien dichos efectos ó para las partidas sueltas que por su número no permiten la formacion de un tren especial, todo sin perjuicio de las medidas de carácter general que han de adoptarse en lo sucesivo para preveer estos casos y dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 107 del Reglamento de 8 de Julio de 1839; y al prevenirlo así S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se mande á las autoridades militares que corresponda, que dispongan dichos trasportes de municiones de guerra y de las escoltas que los custodien, solo cuando haya reconocida urgencia, no señalada préviamente por ese departamento ministerial.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Junio de 1872.—El Subsecretario, Buenaventura Carbó.

detall de los cuerpos de Infantería de 1.° de Marzo de 1845, (1) en el de 1.° de Setiembre del mismo año (2) y en circulares de la Direccion general de Infantería de 28 de Julio de 1850 (3), 24 de Agosto de 1853 (4) y 23 de Junio de 1881 (5). El modelo de filiacion usado en el arma de Infantería desde el año 1867, ha sido adoptado despues para todas las armas é institutos en el ejército de Cuba, segun circular de 31 de Diciembre de 1880. Llámase media filiacion el extracto de la filiacion original que el Capitan debe formar de cada uno de los individuos de su compañía. Véase *Caja de recluta* y *Reclutamiento y reemplazo.*

2. Debe consignarse el *Don* en las filiaciones de los individuos de

(1) Véase la nota 1, pág. 347 de este tomo.

(2) Véase la nota 5, pág. 713 del tomo 2.°

(3) El Excmo. Sr. Comandante general del Cuartel de Inválidos, me ha hecho presente que algunos individuos de tropa del arma de mi cargo no han podido ingresar en dicho establecimiento, á pesar de reunir las condiciones necesarias para ello, porque mal redactadas sus filiaciones, lejos de acreditarse por ellas su inutilidad, no consta la herida que la causara, la gravedad de ésta, el arma que la produjo ni la accion en que la recibió. Y que en otras, en las que se expresan los indicados extremos, se les estampan acciones de guerra en las que no pudieron hallarse si la herida que ántes recibieran y que causó su inutilidad les hizo permanecer por largo tiempo en cura en un hospital. Contradicciones tan marcadas producen, necesariamente, una confusion difícil de explicar, y muchas veces imposible de poner en claro. Y para que los interesados no sufran los perjuicios que les irrogan las dudas que sobre dichos puntos se originan, prevengo á V.... que en lo sucesivo se observe la mas escrupulosa detencion al redactar los citados documentos, evitando de este modo las inexactitudes que á menudo se cometen, y que á la par que perjudiciales, hacen formar un concepto poco ventajoso de las oficinas de detall.—Dios, etc.—Madrid 28 de Julio de 1850.—Leopoldo O'Donnell.

(4) Véase la nota 94, pág. 482, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Ha llamado mi atencion el considerable número de certificados que se piden á esta Direccion por el Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, del doble abono de campaña que corresponde á individuos que, procedentes del arma han pasado á dicho Instituto ó ingresado en él despues de licenciados. Esto me hace comprender que las filiaciones se miran por los Jefes de detall con punible indiferencia, pues si se consignaran en ellas con la exactitud y claridad que se requiere y está prevenido, las vicisitudes de los interesados y derechos que adquieren durante su servicio, se evitaria la peticion de dichos certificados, para cuyo despacho se invierte un tiempo que pudiera dedicarse al de otros asuntos que imprescindiblemente han de tramitarse en este centro; pues no puedo creer que los Jefes de detall de las Comandancias de Carabineros exijan á sus individuos la peticion por instancia de las mencionadas certificaciones, por evitarse el trabajo de hacer la liquidacion de sus servicios con vista de la filiacion ó licencia y ley de 3 de Enero de 1877. En su virtud, y teniendo en cuenta que los Jefes de los cuerpos del arma se entienden directamente con los de dichas Comandancias, asi como con los de los tercios de la Guardia civil, para remitirles los documentos de los individuos que pasan á servir en estos cuerpos, he tenido por conveniente hacer las prevenciones siguientes: 1.ª Los Jefes de detall de los batallones del arma cuidarán con preferente atencion que en las filiaciones de los individuos de los mismos se redacten con claridad y exactitud las vicisitudes porque cada uno pase, señalando las fechas, y que en la tercera subdivision se consigne el abono doble del tiempo de campaña y cualquiera otro abono á que tenga derecho.—2.° Cuando algun individuo sea baja por pase á otro cuerpo ó instituto, la filiacion que al mismo se remita será, como viene haciéndose, copia exacta de la original, pero se tendrá mas cuidado de consignar en la tercera subdivision los abonos de tiempo de campaña ú otro concepto que correspondan al interesado; examinando préviamente el historial.—3.ª Despues de copiar literalmente en las licencias absolutas que se expidan los servicios y vicisitudes que consten en la undécima subdivision, se harán constar los abonos á que tenga derecho el interesado por doble tiempo de campaña ú otro concepto en equivalencia de la copia de la tercera subdivision en que estarán liquidados.—4.ª y última. Si algun cuerpo devolviese la filiacion para rectificar ó aumentar algun dato que se haya omitido, se dará cumplimiento si procede, con vista de la original.—Dios, etc.—Madrid 23 de Junio de 1881.—O'Ryan.

tropa que acrediten tener derecho á él, segun la Real órden de 25 de Abril de 1884 (6).

3. Los hijos de padre desconocido pueden usar los apellidos maternos, segun resuelve la Real órden de 16 de Octubre de 1885, inserta en la página 800 de la Coleccion legislativa, y por consiguiente dichos apellidos son los que deben consignarse en la filiacion de aquellos.

4. Por Real órden de 28 de Febrero de 1883 se declaran exceptuadas del impuesto del timbre las filiaciones de los reclutas.

5. El art. 3.°, trat. 2.°, tít. 4.° de las Ordenanzas del ejército, dice que el sargento debe saber filiar un recluta, y el art. 9.°, trat. 2.°, título 12 dispone que el Comandante Jefe del detall filie los que vengan á su batallon.

6. En circular de 2 de Agosto de 1881 se mandó que los Jefes de cuerpo devuelvan á las Cajas de recluta las filiaciones que no contengan todos los antecedentes necesarios para conocer el verdadero compromiso de cada interesado; y en la Real órden de 7 de Junio de 1879 se recomienda la mayor exactitud en la redaccion de filiaciones de individuos destinados á Ultramar.

7. En la redaccion de notas en las filiaciones no deben aparecer abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, lo mismo que en los guarismos, segun dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 1.° de Mayo de 1841.

8. En las notas de las filiaciones debe expresarse con suma claridad los compromisos que adquieran los individuos y sus condiciones, y aclararse por medio de una contra-nota las que ofrezcan alguna duda ó no estén bien especificadas, segun la circular de 9 de Marzo de 1874.

9. Las filiaciones de los reclutas disponibles que no ingresen en Caja debe autorizarse por los Ayuntamientos, pero si directamente han ingresado en Caja, deben ir autorizadas por los Secretarios de las Comisiones provinciales, segun Real órden expedida por Gobernacion en 21 de Febrero de 1884 y comunicada por Guerra en 5 de Abril siguiente (7).

---

(6) Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida por el Director general de Infantería, relativa á si procede ó no poner *Don* en las filiaciones de los individuos de la clase de tropa que posean títulos académicos ó profesionales, asi como nombramientos de Real órden; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, que se consigne el *Don* en dichas filiaciones siempre que los individuos demuestren el derecho que al referido dictado les asista, exhibiendo los documentos correspondientes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Abril de 1884.—Quesada.

(7) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue: Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Febrero último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente instruido con motivo de faltar la debida autorizacion en las filiaciones de reclutas disponibles, remitidas por la Comision provincial de Barcelona al Jefe de la Caja de aquella provincia, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Capitan general de Cataluña, á causa de que la Comision provincial de Barcelona remite al Jefe de la Caja de recluta, sin firma ni autorizacion alguna, las filiaciones de los que deben ingresar en los batallones de depósito. Habia el Comandante de dicha Caja llamado la atencion de lo autoridad superior militar sobre el hecho indicado, y en su consecuencia dispuso aquella que las filiaciones se entregaran á los Jefes de los batallones para que cumpliesen el párrafo 4.° del art. 124 de la ley de reemplazos, y al mismo tiempo se dirigió al Ministerio de la Guerra á fin de que gestionase lo conveniente sobre el particular. La Seccion cree que es fácil de resolver la cuestion suscitada. El art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 declara que la presencia de los reclutas disponibles en la capital es voluntaria, si bien les exige

10. Las filiaciones que los batallones de depósito pasen á los de reserva de su mismo nombre y número, deben ser originales en vez de copia como previene el Reglamento de detall, segun dispone la Real órden de 15 de Marzo de 1882 (8).

11. Las Cajas de recluta han de enviar á los depósitos de embarque duplicado ejemplar de la filiacion de los individuos que, procedentes de las mismas fuesen destinados á Ultramar, segun la Real órden de 2 de Junio de 1879.

12. La filiacion del sustituto que proceda de la clase de licenciado se encabeza con copia íntegra de su licencia, conforme disponen las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1879 y 26 del propio mes y año, expedida esta por Gobernacion y comunicada por Guerra en 10 de Noviembre siguiente (9).

---

acudir cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, etc., lo cual indica que aunque los reclutas no ingresen en Caja deben ir precedidos de las correspondientes filiaciones al presentarse en los batallones de depósito. Que tal es el espíritu de la ley, lo demuestra que el art. 129 dispone que los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los quintos lleven á la capital las filiaciones de todos los reclutas disponibles que han de ingresar en los batallones de depósito, y es indudable que siendo dichas filiaciones documentos oficiales, deben remitirse autorizadas por las personas que las expiden, ó sea por los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno de los Alcaldes. El art. 133 de la ley dispone que los Secretarios de las Comisiones provinciales entreguen las relaciones de los reclutas disponibles que ingresen en los batallones de depósito, y como estas tienen por precision que ir acompañadas de las filiaciones, los Secretarios de las Comisiones provinciales han de entregarlas en la misma forma, esto es, debidamente autorizadas, á los Comandantes de las Cajas. Las filiaciones de los reclutas disponibles que por cualquier circunstancia ingresen directamente en Caja, procede que sean autorizadas por los Secretarios de las Comisiones, porque en estas corporaciones se forman. En su virtud la Seccion opina: 1.° Que las filiaciones de los reclutas disponibles que no ingresen en en la Caja, deben autorizarse por los Ayuntamientos. 2.° Que las de los que ingresen directamente en Caja deben ir autorizadas por los Secretarios de las Comisiones provinciales.—Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 21 de Mayo de 1882.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde, etc.—Madrid 5 de Abril de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

(8) Con el fin de disminuir los trabajos de oficina de los batallones de depósito, he dispuesto que cuando las Comandancias del detall deban pasar filiaciones á los batallones de reserva de su mismo nombre y número, entreguen los originales en vez de copia como previene el Reglamento de detall vigente, en atencion á que, residiendo ambos cuerpos en el propio punto, no es fácil el extravío. La entrega se verificará bajo duplicada relacion, uno de cuyos ejemplares quedará archivado en la Comandancia de que las filiaciones procedan, con el *Recibí* del Jefe que se hace cargo de ellas.—Madrid 15 de Marzo de 1882.—O'Ryan.

(9) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al de la Guerra con fecha 26 de Setiembre último lo siguiente: Con esta fecha digo á los Gobernadores de provincia lo que sigue: Vista la Real órden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 9 del corriente mes, trasladando una consulta del Capitan general de Andalucía, con motivo de haberse opuesto la Comision provincial de Sevilla, fundada en el art. 184 de la ley de 28 de Agosto de 1878, á facilitar al Gobernador militar de aquella provincia las licencias absolutas originales de los soldados licenciados del ejército admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á servir en Ultramar, al objeto de encabezar con los servicios acreditados en dichos documentos las nuevas filiaciones de los interesados; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que las Comisiones provinciales encabecen las filiaciones de los referidos sustitutos con una copia íntegra y autorizada de la licencia de cada uno.—Y 2.° Que despues de compulsadas dichas licencias queden inutilizadas por medio de nota autorizada estampada en las mismas.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes.—De la propia Real órden,

13. Por circular del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 4 de Mayo de 1884 se previene que á las instancias pidiendo ingreso en la Real y militar órden de San Hermenegildo no se acompañe las filiaciones de los interesados que hubiesen pertenecido á la clase de tropa, pero sí las hojas de servicios, expresando el concepto en que los peticionarios ingresaron en el ejército.

14. En Real órden de 26 de Julio de 1850 se dispuso que tan solo las faltas graves se anotarán en la filiaciones y que las leves se consignarán en las medias filiaciones ú hojas de castigos, cuyo cumplimiento recuerda la circular de la Direccion general de Infantería de 24 de Abril de 1883 (10), clasificando las faltas para su debida anotacion en uno ú otro documento. Véase *Hojas de hechos y de servicios* é *Invalidacion de notas*.

FIRMA.—1. La firma debe ser siempre igual, conforme se halla dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Abril de 1849 y 24 de Marzo de 1852.

2. Las penas en que incurre el militar que falsificare la firma ó rúbrica de las autoridades, Jefes ó dependencias del ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales, se hallan expresadas en los arts. 206 y 208 del Código penal militar (1). Véase *Capitan general, Comunicaciones y órdenes, Despachos, Estado mayor del ejército, Fiscal, Gobernadores militares de provincias, plazas y fuertes*, el núm. 19 de *Clero castrense*, y acerca de la justificacion del delito de falsedad el tomo 2.°, pág. 25 del Nuevo Colon.

---

comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, consecuente á la circular expedida por este Ministerio con fecha 9 del referido mes de Setiembre.—Dios, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) Ha llamado mi atencion el considerable número de instancias de individuos y clases de tropa que se cursan á esta Direccion en solicitud de invalidacion de notas que, por su índole y poca significacion, no debieron consignarse en las filiaciones, con arreglo á la Real órden de 26 de Julio de 1850, circular núm. 145, cuya observancia recordé en mi circular 223, de 27 de Abril de 1876. Dicha Real órden dispuso que las faltas graves se anotarán en las filiaciones y las leves en el libro de hojas de castigos, que habria de llevarse en cada compañía, el cual ha venido á refundirse en la media filiacion que de sus individuos conserva el Capitan de ella; y como las expresadas instancias demuestran que en muchos cuerpos del arma no se cumple aquella Real disposicion, he acordado recordarla á V. S., como lo hago, y añadir las prevenciones siguientes: Primera. Se entenderán por faltas graves, y, por tanto, se anotarán en las filiaciones: 1.° Las que procedan ó hayan motivado formacion de sumaria. 2.° Los castigos de un mes de calabozo ó de dos, caso de reincidencia ó que impongan los Jefes principales de los cuerpos por dormir fuera del cuartel sin permiso, por vender prendas de masita, por asistir á juegos prohibidos ú otras faltas á que la Ordenanza señale dicha pena; y 3.° Los castigos que impongan gubernativamente las autoridades de una plaza ú otro Jefe superior.—Segunda. Se considerarán faltas leves y anotarán en la hoja de castigos, ó media filiacion, las que no afecten á la conducta moral del individuo, ó que, por su índole y manera de cometerlas, no indiquen perversion y puedan ser calificadas de tales, pudiendo servir de ejemplo la falta á una lista de Ordenanza, el llegar tarde á ella, la falta de aseo personal ú otras análogas que sus superiores hayan corregido con un castigo menor de un mes de arresto.—Tercera. Las notas por faltas graves que se pongan en las filiaciones se redactarán con arreglo á las instrucciones para reformar las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales, publicadas por el Ministerio de la Guerra en 31 de Julio de 1881 y—Cuarta. Las notas que en la actualidad haya consignadas en las filiaciones, y, con arreglo á lo que queda prevenido, deban considerarse leves, se harán desaparecer de las mismas y trasladarán á las medias filiaciones respectivas, toda vez que no necesitan invalidacion y no tienen otro alcance que el de que sus Capitanes puedan formar juicio de las condiciones de los individuos y dar, con arreglo á él, los informes que se les pidan de los mismos.—Dios, etc.—Madrid 24 de Abril de 1883.—O'Ryan.

(1) Véase la nota 17, pág. 400 de este tomo.

FISCAL.—1. Las funciones de los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina se determinan en los arts. 107 al 114 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (1) y las de los Fiscales instructores de causas se hallan comprendidas en los arts. 137 al 142 de la misma ley.

2. Con arreglo al art. 146 de la expresada ley, no puede ser nombrado Fiscal instructor el Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa, comprendiendo esta disposicion solamente al Capitan y subalternos de la compañía del acusado, en las causas de los Consejos de guerra de los cuerpos.

3. Por Real órden de 3 de Marzo de 1885, inserta en la página 253 de la Coleccion legislativa del ejército, se declaró que solo los nombramientos de Fiscales y Secretarios en causas que sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, han de hacerse ó confirmarse por el Capitan general del distrito respectivo.

4. Los Oficiales que desempeñen comisiones reglamentarias de sus cuerpos, deben ser nombrados Fiscales, segun lo resuelto por Real órden de 10 de Noviembre de 1881 (2).

5. Por Real órden de 5 de Mayo de 1884 (3) se resolvió que, no obstante lo prevenido en el art. 140 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra, puedan continuar desempeñando sus cargos los Comandantes Fiscales de los cuerpos de Infantería y los Fiscales permanentes de plaza y de las Capitanías generales.

6. Los Profesores de las conferencias de Oficiales no están exceptuados de desempeñar el cargo de Fiscales, segun lo resuelto por Real órden de 27 de Mayo de 1884 (4).

7. Los Comandantes Fiscales de los cuerpos tienen voto en la eleccion de Cajeros, Habilitados y Oficiales de almacen, estando sujetos, por consiguiente, á responsabilidad subsidiaria, segun la Real órden de 29 de Octubre de 1880 (5).

8. Por Real órden de 13 de Noviembre de 1883 (6) se concedió el

---

(1) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 10, pág. 664 del tomo 2.°

(3) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) teniendo presente la actual organizacion del ejército, se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el art. 140 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo último, é interin otra cosa se disponga, puedan continuar ejerciendo las funciones propias de sus destinos reglamentarios los Comandantes Fiscales de los batallones de Infantería, Reserva, Depósito y Disciplinarios, así como los Fiscales permanentes de plaza y Capitanias generales.—De Real órden lo digo, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1884.

(4) Véase la nota 16, pág. 65 de este tomo.

(5) Véase la nota 6, pág. 663 del tomo 2.°

(6) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente: En vista de la instancia que con escrito de 30 de Octubre último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el Comandante de Infantería, Fiscal permanente de causas de ese distrito, D. Isidoro de Castro y Cisneros, en solicitud de que se le conceda el goce del sueldo por completo en vez de los cuatro quintos del mismo que en la actualidad disfruta; S. M. el Rey (Q. D. G.), á la vez que se ha servido conceder al interesado el 5.º de su sueldo restante hasta el completo, á contar desde 1.° de Diciembre próximo venidero, ha tenido á bien disponer que esta resolucion se haga extensiva á todos los Fiscales, Secretarios permanentes de causas de los distritos y Jefes y Oficiales agregados á la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina que en la actualidad disfrutan solo los cuatro quintos de su sueldo, para que se les abone como á aquel el sueldo por entero de sus

sueldo entero de su empleo á los Fiscales que solo disfrutaban los cuatro quintos del mismo.

9. Las Reales órdenes de 21 de Abril (7) y 9 de Setiembre de 1881 (8) y 26 de Julio de 1883 (9) señalan las cantidades que para gastos de escritorio deben abonarse á los Fiscales instructores de causas. Por otra Real órden de 28 de Mayo de 1884 (10) se declaró que la gratificacion señalada

---

empleos desde la indicada fecha, debiendo hacérseles la reclamacion de sus haberes en la forma prevenida en la Real órden circular de 27 de Febrero de 1880.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, respecto á los Jefes y Oficiales del arma de su cargo á quienes comprenda dicha disposicion, de los cuales remitirá V. E. relacion á este Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1883.

(7) Excmo. Sr.: De los antecedentes y noticias reunidas en este Ministerio acerca del importe que alcanza cuanto en concepto de gratificacion de escritorio se satisface á los Fiscales de causas de todas las Capitanías generales, resulta evidenciado que este servicio llega á una cifra mucho mayor que la consignada para tal atencion en el presupuesto de este departamento, y aunque exista el convencimiento de que en la mayoría de los distritos no sea posible reducir en grande escala el número de estos funcionarios que son nombrados por las autoridades militares, en razon á que los designados de Real órden no pueden atender á todos los procedimientos que se incoan; como la situacion del Tesoro impone al Gobierno la necesidad de reducir sus cargas en términos prudentes, y cuando esto no es posible, hacer que los servicios se encierren por su cuantía en los límites del presupuesto, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.º Que por regla general todos los expedientes que hayan de instruirse en los distritos se encomienden, en cuanto sea hacedero, á los Fiscales permanentes que en aquellos existen, abonándoseles la cantidad de 10 pesetas mensuales para gastos de escritorio.—2.º Que cuando haya necesidad de nombrar Fiscales eventuales para el trámite é instruccion de expedientes de que no puedan encargarse los permanentes, se abone á dichos Fiscales eventuales 4 pesetas mensuales por el indicado concepto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Abril de 1881.—Campos.

(8) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 14 de Enero del año actual, promovida por el Teniente Ayudante del batallon depósito de Barbastro, D. Juan Carreras y Castillo, solicitando se le asigne alguna gratificacion para atender al gasto de papel que le originan las sumarias qne como Fiscal instruye; pero como en el presupuesto vigente no hay crédito suficiente para hacer frente á esta atendible obligacion, no siendo posible por lo tanto acceder desde luego á la peticion de que se trata; S. M., con presencia de lo informado por la Direccion general de Administracion militar, y considerando que el recurrente y los que se encuentran en su caso, como Oficiales de los batallones de reserva y de depósito, tienen el carácter de Fiscales eventuales y se hallan comprendidos en la Real órden de 21 de Abril último, ha tenido á bien resolver, que en el primer proyecto de presupuestos que se redacte, y en el capítulo correspondiente, se consigne la cantidad que se considere necesaria para que á los Ayudantes de los batallones de depósito y reserva, cuando actúen como Fiscales de causas de dichos cuerpos, se les abonen 4 pesetas mensuales en concepto de gratificacion de papel, cuyo devengo se justificará en la forma establecida para estas reclamaciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(9) Como continuacion á lo resuelto en Real órden de 9 de Setiembre de 1881, y habiendo sido incluido en los presupuestos aprobados por la ley de 25 del actual para el año económico de 1883 á 84 el crédito necesario con destino á satisfacer la gratificacion correspondiente á los Ayudantes de los batallones de Reserva y de depósito que actúen como Fiscales; el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que, á partir de esta fecha, se abone á los referidos Ayudantes en el caso mencionado la gratificacion de 4 pesetas mensuales para gastos de papel, cuyo devengo se justificará en la forma establecida para los de igual naturaleza.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) Excmo. S.: En vista del escrito dirigido en 12 de Abril último al Director general de Infantería por el Jefe del batallon de depósito de Manresa, núm. 19, consultando si la gratificacion de cuatro pesetas mensuales para gasto de papel consignada en presupuesto á los Ayudantes de los batallones de reserva y de depósito que actuen como Fiscales, es tambien abonable á los demás Oficiales que desempeñen el mismo cometido; S. M. el Rey (que

para papel á los Ayudantes de los batallones de reserva y de depósito que actuen como Fiscales, es abonable á los Oficiales que por causa justificada se encarguen de la sustanciacion de las sumarias y expedientes del cuerpo. Véase la voz *Fiscal* en el índice alfabético del Nuevo Colon, página 1,315 del tomo 3.°

10. Los Fiscales instructores de causas tienen derecho á indemnizacion en los casos que determinan los arts. 22 y 23 del Reglamento de indemnizaciones, aprobado por Real órden de 1.º de Diciembre de 1884, inserto en la pág. 874 del tomo 2.°

11. Por Real órden de 6 de Febrero de 1883 (11) se resolvió que los Fiscales militares han de dirigirse por el debido conducto á las autoridades municipales, empleando la forma de oficio, cuando les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellas ó sus agentes en el desempeño de sus funciones.

FORJADORES.—1. Sus deberes y obligaciones se hallan indicadas en los art. 731 al 733 del Reglamento para el régimen y servicio interior del arma de Caballería de 15 de Mayo de 1877 (1) y arts. 106 al 115 y 148

Dios guarde), de conformidad con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, y teniendo en cuenta que la gratificacion de que se trata fué establecida para compensar los gastos de papel que la instruccion de procedimientos origina á los que sustituyen al Comandante Fiscal en las funciones propias de éste, se ha servido resolver que cuando por existir vacante la referida plaza y la de Ayudante de dichos batallones ó por cualquiera otra causa justificada, sea otro el Oficial que se encargue de la sustanciacion de las sumarias y expedientes del cuerpo, se le abone la gratificacion de que se trata en los términos que previene la Real órden de 26 de Julio de 1883 y desde la fecha que la misma determina. —De Real órden, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1884.—Quesada.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 10 de Julio último, llamando la atencion de este Ministerio sobre la frecuencia con que los Fiscales militares de otros distritos y, muy especialmente, los que actuan en sumarías ó causas instruidas contra individuos de tropa, por falta de incorporacion á sus cuerpos al ser llamados desde la situacion de licencia ilimitada, remiten al distrito de su mando interrogatorios para evacuar en los Tenientes de Alcalde de esta corte, cuyos documentos tienen por único objeto el interrogarles respecto á si les fué comunicada oportunamente la órden á los interesados para su incorporacion á los cuerpos, dando lugar á resistencias por aquellas autoridades locales que se niegan á declarar: S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 22 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver; que los Fiscales militares deben dirigirse por el debido conducto á las autoridades municipales, empleando la forma de oficio, cuando les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellas ó sus agentes en el desempeño de sus funciones, y abstenerse de recibir las declaraciones cuando dichos Alcaldes ó Tenientes de Alcalde no hayan sido testigos presenciales ó de referencia de sucesos sometidos á investigacion, en cuyo caso están obligados á declarar ya den testimonio como tales autoridades ó ya como particulares.—Madrid 6 de Febrero de 1883.

(1) CAP. XX.—*Forjadores.*—Art. 731. En cada escuadron habrá un soldado forjador, y entre los cuatro del regimiento, y bajo la direccion é inspeccion del primer profesor veterinario, construirán todo herraje necesario para los caballos del cuerpo. Su procedencia será de la misma escuela que los herradores; estarán exentos de todo otro servicio, asistiendo solo á las listas, revistas de ropa y lectura de leyes penales.—Art. 732. Su uniforme será en un todo igual al de los demás individuos del cuerpo en que sirvan, llevando en el brazo izquierdo, en vez de la herradura enunciada para los herradores, una cifra compuesta de martillo y tenaza cruzados por el centro, y de armamento solo la espada ó sable, segun el instituto á que pertenezcan. Comerán en rancho y serán plazas montadas en campaña. —Art. 733. Disfrutarán una gratificacion mensual de 10 pesetas, con la cual atenderán al mayor gasto de calzado y pantalon y al entretenimiento del mandil de badana que usarán precisamente para desempeñar sus faenas; ésta gratificacion se reclamará en extracto de revista, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 1.° de Noviembre de 1861, cargándosela en sus cuentas de masita. (*Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

al 162, cap. 3.° del Reglamento para el servicio interior de los cuerpos de Artillería de 31 de Mayo de 1882 (2). Además, los herradores y forjado-

---

(2) CAP. III.—*Herradores.*—106. En cada batería habrá el número de herradores que los Reglamentos determinen, siendo su mision auxiliar á los profesores veterinarios, y herrar el ganado bajo la direccion de los mismos.—107. Dependerán del primer profesor veterinario en cuanto á su cometido profesional, estando en todo lo demás subordinados á las clases de tropa, conforme á las Ordenanzas del ejército y á lo que en este Reglamento se previene referente á los artilleros, cuyas obligaciones sabrán. Alternarán en el servicio diario y permanente de la enfermería, para el cuidado y asistencia de los caballos enfermos é inapetentes, bajo las órdenes é instrucciones de los profesores veterinarios, relevándose á la hora prefijada para los demás económicos del regimiento, á presencia del cabo encargado de aquella, á quien deberán dar conocimiento oportuno de su relevo.—108. Bajo la direccion é inspeccion del profesor veterinario que esté de semana, desempeñarán el herrado del ganado, no pudiendo por sí administrar otros medicamentos que los dispuestos por aquel y demás profesores del regimiento.—109. Cada seccion de batería tendrá asignado un herrador, destinado á la primera pieza de la seccion, estará por lo tanto bajo la inmediata vigilancia del Jefe de ella, como cualquier otro individuo de tropa.—110. Los herradores usarán el mismo traje que los demás individuos de tropa del regimiento, con el distintivo que previene el Reglamento de uniformidad y como ellos serán responsables del cuidado y conservacion del armamento, vestuario, caballo, montura, equipo y herramientas que tengan á su cargo.—111. Siempre que monten para formar con su batería, llevarán á prevencion en las bolsas los útiles de herrar y el herraje que prudencialmente se considere necesario, procurando poner tapas ó herraduras usadas cuando sea preciso herrar provisionalmente en el camino.—112. Los herradores comerán en rancho y asistirán á todas las listas, ejercicios, formaciones, revistas, instrucciones de toda especie y lectura de leyes penales.—113. Estarán exceptuados de todo servicio de armas y mecánico que no sea el de imaginaria á no ser en los casos excepcionales, que graduará el primer Jefe del regimiento.

Forjadores.—114. En cada batería habrá el número de forjadores que los Reglamentos determinen, y entre todos los del regimiento, bajo la direccion é inspeccion de los profesores veterinarios, construirán todo el herraje necesario para el ganado del mismo.—115. En cuanto á su dependencia, servicio que deben prestar, deberes y obligaciones generales, se atendrán en un todo á lo prevenido en el capítulo correspondiente para los herradores, no siendo en lo tocante al herrado y curacion del ganado enfermo, que es ajeno á la mision del forjador.

Herrador de dia.—148. Es el auxiliar del profesor veterinario de semana y encargado de la observancia, ejecucion y cumplimiento de las prescripciones facultativas y tratamiento del ganado enfermo del regimiento.—149. Este servicio, que durará 24 horas, se relevará al mismo tiempo que el servicio mecánico, alternando todos los individuos del regimiento que pasen revista como herradores: se nombrará cada dia para el siguiente, y se leerá á las baterías á la hora designada.—150. El herrador de dia estará bajo la inmediata vigilancia y dependerá, en cuanto á su cometido profesional, del profesor veterinario de semana, y á las órdenes del Ayudante de igual servicio y cabo de enfermería, á los cuales acudirá segun los casos, para cuantos asuntos de su servicio especial ocurran.—151. Siempre que el cuidado del ganado ú otro acto del servicio no reclame su presencia en otra parte, no saldrá de la enfermería de ganado hasta que sea relevado; tampoco saldrá del cuartel sino para asuntos del servicio y autorizado por el Ayudante de semana.-152. A la hora designada para hacer el relevo del servicio económico, el herrador entrante y el saliente se presentarán al ayudante de armas y con su permiso el segundo entregará al primero las medicinas, jarros, cacerolas, libro de enfermería é instrumentos que le estén encomendados, segun relacion firmada por el profesor primero y visada por el Ayudante; le enterará detalladamente, tanto del ganado existenle en la enfermería como del que en las baterías necesite cuidados especiales, segun el libro ó cuaderno mencionado, trasmitiéndole cuanto sobre su asistencia hayan prevenido los profesores veterinarios. Terminada la entrega, darán parte por escrito detallando las faltas y desperfectos al Ayudante de semana, y verbal al profesor veterinario de semana y cabo de enfermería.—153. Acudirá prontamente cuando se le avise á reconocer cualquier animal que se sospeche está enfermo, y sin perder tiempo lo participará al profesor veterinario de semana, igualmente que cuando advierta novedad en la enfermería.—154. Se enterará del punto en que debe buscar al profesor de semana á cualquier hora que fuese necesaria su presencia en el cuartel, con el fin de avisarle la novedad que pudiera ocurrir, dando parte al Ayudante de armas, y en su defecto al Oficial de guar-

res de esta arma, se gobiernan por su Reglamento de 21 de Noviembre de 1884, cuyo art. 4.° fué modificado por Real órden de 11 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 103 de la Coleccion legislativa.

2. La Escuela de herradores y forjadores, se rige por el Reglamento de 28 de Agosto de 1883 (3), circulado en 18 del siguiente Octubre, siendo

---

dia, al propio tiempo que solicita permiso para salir.—155. Reconocerá con frecuencia las cuadras en que hubiese ganado enfermo, tanto para observarle y aplicar los remedios que se le hayan prevenido, cuanto para cuidar que se observe el régimen de alimentacion y paseos, conforme á las instrucciones de los profesores.—156. Al toque de pienso de la mañana dará parte al profesor veterinario de semana de cuanto haya ocurrido ú observado durante la noche en la enfermería.-157. Con anticipacion á la hora de la cura dispondrá el botiquin, medicinas é instrumentos necesarios; acudirá despues al sitio designado para hacerla, llevando el cuaderno de enfermería.—158. Se hallará presente mientras se hace la cura, para enterarse de las disposiciones de los profesores, y terminado el acto entregará el cuaderno al profesor primero.—159. Cuando el profesor de semana le devuelva dicho cuaderno, firmado por el primero, estudiará detenidamente el régimen prescrito para cada animal enfermo, consultando en el acto las dudas que le ocurran.—160. Terminada la cura, recogerá el botiquin, medicinas y demás efectos, limpiará los instrumentos y dejará cada cosa en el lugar que le corresponde.—161. El herrador de dia limpiará su caballo, pero si en la hora de limpieza fuera necesaria su asistencia á la enfermería, lo ejecutará despues. A la hora de cada lista formará con todos los demás individuos empleados en la cuadra de enfermería, para que la pase el cabo encargado de ella; y si por cualquier circunstancia no hubiese cabo de enfermería, se presentará al sargento de semana; pero le pedirá permiso para volver en el acto á su destino.—162. Asistirá al herradero á la hora de herrar, á no ser que el profesor de semana crea necesaria su presencia en la enfermería, y fuera de este caso, á todas las revistas, formaciones y ejercicios dentro y fuera del cuartel. (*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(3) *De la Escuela de herradores.*—Art. 1.° La Escuela de herradores y forjadores tiene por objeto proveer de buenos artistas de estas clases á todos los institutos montados del ejército, especialmente al arma de Caballería, de la cual depende como unidad orgánica de ella. Los cuerpos montados del ejército deberán mandar á la Escuela aquellos individuos que sin dejar de pertenecer á dichos institutos, sea preciso perfeccionarlos ó enseñarles dichos oficios, segun convenga, ocupándolos solo en lo que se relacione con el arte que han de desempeñar, y serán considerados en todas las armas como soldados obreros de los cuerpos en que presten sus servicios, y bajo las bases y condiciones que mas adelante se detallarán.—Art. 2.° El cuadro de la Escuela de herradores se compondrá de Plana mayor y dos compañías, con la fuerza que se le designa en el artículo siguiente, y estará, en union de la Escuela de equitacion, bajo las órdenes de un Coronel Subinspector.—Art. 3.° La fuerza de que se compone la Escuela es la siguiente: *Plana mayor.* 1 Teniente coronel, primer Jefe; 1 Comandante; 2 Capitanes; 1 Ayudante, Teniente; 1 Teniente, Habilitado; 1 Médico primero para esta Escuela y la de equitacion; 1 Profesor de Escuela de veterinaria; 1 Profesor primero de veterinaria, que será Profesor de alumnos; 5 segundos id., de los que 4 serán Profesores de alumnos; 1 tercer Profesor de equitacion; 1 cabo de trompetas; 1 armero para esta Escuela y la de equitacion; 8 caballos de Sres. Jefes y Oficiales incluidos 2 del Sr. Coronel Subinspector; 1 de tropa.—Cada una de las dos compañías se compondrá de 1 Capitan; 3 Tenientes; 2 Alféreces; 1 Sargento primero; 3 id. segundos; 4 cabos primeros; 4 id. segundos; 2 trompetas; 60 alumnos herradores; 25 id. forjadores; 24 soldados de cuadro; 6 caballos de Oficiales; 50 id. para tropa.

Del Coronel Subinspector.—Art. 4.° El Coronel Subinspector tendrá, con respecto á esta Escuela, idénticas facultades y responsabilidad de las que señalan las Ordenanzas y órdenes vigentes á los Jefes de brigada en lo concerniente al mando de armas; y en la parte gubernativa se atendrá á lo que previene este Reglamento y á las instrucciones que tuviere á bien dictarle el Director general del arma, á quien consultará en cualquier duda que le ocurra.—Art. 5.° Presidirá dos veces al mes las conferencias de Jefes y Academias de Oficiales en el dia y hora que juzgue convenientes y mas á propósito para no interrumpir los actos de la Escuela, con el fin de cerciorarse de la aptitud é instruccion de los mismos. Igualmente presidirá los exámenes de salida á los cuerpos de los alumnos herradores.—Artículo 6.° No perderá nunca de vista la especialidad á que responde la Escuela, con el fin de que no se distraigan los alumnos del preferente estudio de su profesion, tan importante

de advertir que la disposicion del art. 33, por la cual despues de ocho

---

para los institutos montados, teniendo siempre presente que en el mas breve tiempo posible, pero con la perfeccion que se requiere, debe instruirse á los alumnos en el arte de herrar y forjar.—Art. 7.° Celará el órden y disciplina de las Escuelas, así como el comportamiento de sus subordinados.—Art. 8.° Dependerá absoluta é inmediatamente del Director general del arma, y solo de esta autoridad recibirá las órdenes convenientes al desempeño de sus funciones.—Art. 9.° Cursará las instancias de los Jefes y Oficiales que tengan relacion con accidentes particulares de la instruccion, funciones y reclamaciones de derecho de los Profesores, informando tambien las que estos promuevan en súplica de licencias temporales, por si se pudiera resentir el bien del servicio al concederlas. Las solicitudes de carácter ordinario se cursarán directamente por los Jefes de las Escuelas.—Art. 10. Vigilará el cumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos especiales de cada Escuela y circulares de la Direccion general, no permitiendo su alteracion en ningun caso, sin la prévia autorizacion del Director; y como delegado de esta autoridad y responsable por lo tanto de la buena direccion de todos los ramos constitutivos de la Administracion, inspeccionará las operaciones de las Cajas, siempre que lo tenga por conveniente, revistando asimismo los cuarteles, con objeto de que en el sistema económico y actos del servicio se observen las reglas establecidas en los Reglamentos.—Art. 11. Se entenderá de oficio con los primeros Jefes de las Escuelas en todos los casos relativos á su mando y funciones, y los citará á Junta siempre que lo estime necesario.—Art. 12. Todas las consultas que se promuevan por los Jefes de las Escuelas, en cuanto se relacione con el sistema de las mismas y método de enseñanza, serán cursadas por el Coronel Subinspector.—Art. 13. Para poder dar cumplimiento á cuanto se consigna en los artículos anteriores, tendrán los libros necesarios, anotando en ellos la correspondencia con el Director general del arma, los informes que emita en las instancias y demás documentos que pasen por su mano.

Del Teniente coronel, primer Jefe.—Art. 14. El Teniente coronel, como Jefe nato de la Escuela, será principalmente responsable de la direccion, gobierno, régimen interior y de estudios, servicio mecánico y demás incidencias de las mismas, dedicando todo su celo é interés al buen aprovechamiento de los alumnos.—Art. 15. Cuidará de que se dé la instruccion militar á los reclutas antes de que empiecen los estudios de herradores, procurando terminarla en el plazo mas breve posible; con objeto de que puedan aprovechar la mayor parte del tiempo que han de permanecer en la Escuela en perfeccionarse en su arte.—Artículo 16. Vigilará por sí el cumplimiento exacto de las obligaciones de todas las clases que dependan de su autoridad, no permitiendo la menor falta en los actos profesionales, providenciando por sí las que fueren de su incumbencia, y dando conocimiento al Subinspector para que por su conducto llegue á conocimiento de la autoridad superior del arma de las que no correspondan á sus atribuciones.—Art. 17. Dispondrá el régimen interior de la Escuela de manera que no coincidan con los demás actos del servicio las horas de clase, á las cuales por ningun motivo han de dejar de asistir los alumnos, por ser su enseñanza el objeto preferente en que siempre debe fijar su atencion. A este fin procurará que las instrucciones, revistas y demás actos precisos para la disciplina y policía de la tropa tengan lugar en las horas de la mañana de los domingos y dias festivos, consiguiendo con esto que todos los dias laborables lo sean de clase.—Art. 18. Como Jefe de la Escuela y Presidente de su Junta facultativa, cuidará y exigirá que el programa de enseñanza se cumpla con exactitud.

Del Comandante.—Art. 19. Tendrá las obligaciones que se le marcan en la Ordenanza y Reglamentos vigentes, además de las que le corresponden como Jefe del detall de la Escuela, y llevará con especial cuidado los libros de estadística en que anote el resultado de los exámenes y el de actas, con las censuras merecidas por los examinados á su salida para los cuerpos, con objeto de poder dar con exactitud, en todo tiempo, los datos y antecedentes que se le pidan.

De los Capitanes y Subalternos.—Art. 20. Sus atribuciones serán las que se les designan por la Ordenanza general del ejército y Reglamentos vigentes.

Del Profesor de Escuela.—Art. 21. El Profesor de Escuela, por su mayor graduacion gerárquica en el cuerpo de Veterinaria militar, será el Jefe profesional de estudios y cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á los Profesores esté confiado. Presidirá en concepto de profesional, las Juntas que celebra el profesorado, y oido el parecer de los encargados de la enseñanza, someterá á la aprobacion del primer Jefe cuanto á la mejor instruccion y órden metódico de la enseñanza sea conducente.

De los Profesores.—Art. 22. La dotacion de los Profesores encargados de la enseñanza

años de servicio en el ejército se les permite ingresar en la carrera de veterinaria, sujetándose á las condiciones que el mismo expresa, fué dictada

---

teórico-práctica de los alumnos de la Escuela, será de un Profesor primero y cuatro segundos del cuerpo de Veterinaria militar, cuyas plazas serán cubiertas por los que de ambas clases respectivamente las soliciten y obtengan en pública oposicion, disfrutando durante su desempeño, además del sueldo de su empleo, la gratificacion de 50 pesetas mensuales el primero y 40 cada uno de los segundos, y las recompensas que les pueda corresponder por el profesorado con arreglo á las Reales órdenes vigentes. En el caso de que no se presentase ningun segundo Profesor veterinario á las oposiciones, se verificarán estas entre los terceros, y el que de esta clase obtenga plaza de Profesor de la Escuela ocupará el número de la plantilla de esta, pasando á cubrir el suyo en el cuerpo á que pertenecía uno de los segundos de la misma que no sea opositor; con lo cual se conseguirá que la dotacion de los mismos en el arma sea la consignada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Artículo 23. Para metodizar la enseñanza y obtener de ella beneficiosos resultados, se distribuirán las clases de la manera siguiente: 1.° Estará á cargo del primer Profesor la teórica del arte de herrar, nociones de cirugía menor, apósitos y vendajes, y la parte exterior referente á los aplomos para lo cual sacará un ligero extracto de los autores mejor reputados en el dia, facilitando de este modo en lo posible su comprension á inteligencias poco ó nada avezadas al estudio. Este compendio será redactado en Junta de Profesores, remitiéndose á la aprobacion del Director del arma, quien lo circulará á los cuerpos para la mayor uniformidad en la enseñanza y en los exámenes de que se trata en artículos posteriores. Será igualmente de su incumbencia vigilar é inspeccionar las obligaciones de los segundos Profesores, y dar parte diario de las novedades ocurridas al Profesor de la Escuela Jefe de estudios. En ausencia y enfermedades, hará sus veces el segundo mas antiguo, supliéndose estos entre sí cuando en idéntico caso se encuentren. 2.° De las clases prácticas de herrado y forja se encargarán los cuatro segundos Profesores, para lo cual se dividirán los alumnos en cuatro secciones: tres compuestas de herradores y una de forjadores: la designacion de estas secciones la hará el Profesor de Escuela con conocimiento del Teniente coronel. Cada Profesor será responsable de su clase respectiva y dará parte al primero de las faltas de asistencia, aplicacion y aptitud, con objeto de que por la Junta presidida por el Jefe de la Escuela se tomen las providencias necesarias.

Del Profesor encargado de la asistencia del ganado.—Art. 24. El segundo Profesor encargado de la asistencia del ganado, desempeñará el servicio que en este concepto le corresponda como se practica en los cuerpos del arma.

Soldados del cuadro de la Escuela.—Art. 25. Los soldados que formen el cuadro de la Escuela tendrán las mismas obligaciones y prestarán igual servicio que los designados por Ordenanza para todos los demás del ejército, y entendiéndose que no se han de emplear los alumnos en mas servicios que los que tengan referencia con sus estudios, á excepcion de la guardia de prevencion; para este servicio se nombrarán dos terceras partes de alumnos y una de soldados de cuadro, con objeto de que estos últimos presten el de centinela durante las horas en que los demás tengan que concurrir á las clases.

De los alumnos herradores.—Art. 26. El ingreso como herradores tendrá lugar en los cuerpos del arma y en la Escuela de su clase, ya sea como voluntarios ó por haberles cabido la suerte de soldado. El que ingrese en cuerpo sufrirá exámen, ante una Junta compuesta del Coronel ó primer Jefe del regimiento y de los Profesores veterinarios del mismo, interviniéndola con voto el Comandante Jefe del detall, de las materias teóricas y prácticas que se enseñan en la Escuela, de cuyo exámen se remitirá acta al Director del arma para su aprobacion. En el caso de que no se considere á los examinados con aptitud suficiente para desempeñar la plaza de herrador teórico-práctico, se les destinará á la Escuela en clase de alumnos para que adquieran mayor instruccion. Los alumnos de la Escuela disfrutarán sobre su haber, para mejora de alimentacion, la gratificacion de 10 céntimos de peseta diarios por plaza, segun se ordenó en Real órden de 3 de Enero de 1882. Los que ingresen en la Escuela procedentes de cualquiera de las clases citadas serán desde luego filiados, entendiéndose que á los voluntarios no se les admitirá el compromiso por menos de tres años, y en el caso de que los cuerpos ó la Escuela no los aprueben como herradores despues de cursar sus estudios, se entenderá este compromiso como soldado del arma si reune estatura para ello, ó de Infantería si no la alcanzare. Los procedentes de otras armas del ejército que ingresen en la Escuela á perfeccionarse, pertenecerán siempre á las mismas, sin contar número entre los alumnos de la dotacion de la Escuela de herradores, siendo socorridos por los cuerpos á que pertenezcan y vistiendo el uniforme de su arma.—Art. 27. Habrá en cada

de conformidad con el Ministerio de Fomento, segun Real órden de 29 de Julio de 1883.

---

regimiento, además de los herradores señalados por dotacion, cuatro educandos, que al pasar en vacante á la Escuela de herradores para adquirir los conocimientos necesarios, dejarán en sus cuerpos su plaza de educandos para otros pretendientes. Estos individuos estarán bajo la direccion del Profesor de veterinaria que designe el Coronel del cuerpo. —Art. 28. El tiempo de servicio activo de los herradores y forjadores será indeterminado, cumplido que sea el de tres años, minimun por el que deben ser filiados.—Art. 29. Los herradores serán plazas montadas, destinándoseles caballos de robustez y fuerza que sean aptos para el servicio que han de desempeñar.—Art. 30. Los herradores y forjadores serán considerados como tales soldados, pero en concepto de obreros de los cuerpos, no desempeñando mas servicio que el que se relacione con su arte.—Art. 31. Durante los tres años de su compromiso obligatorio, gozarán sobre el haber del soldado de segunda clase una gratificacion mensual de 15 pesetas. Si continúan en el servicio tres años mas, ó sea desde el tercero al sexto, obtendrán otras 15 ptas. sobre las anteriores; del sétimo al noveno, 15 mas; igual aumento del noveno al duodécimo y del duodécimo en adelante otras 15 pesetas, que será el máximun á que podrán aspirar, aun cuando continuaran en las filas. Estas ventajas serán aplicables á los actuales herradores y forjadores, luego que terminen el tiempo de obligatoria permanencia en el ejército.—Art. 32. Por su especial servicio de fatiga corporal y ocupaciones quedarán libres, si lo solicitaren, de poner su plaza en rancho y en atencion á las mismas consideraciones, se les permitirá la salida del cuartel en las mismas horas en que lo verifiquen los sargentos.—Art. 33. Los herradores y forjadores que hubiesen ingresado en el ejército como reclutas y permaneciesen cinco años despues de los tres á que la ley los obliga, cumpliendo, por consiguiente, en el desempeño de sus oficios ocho años, como igualmente los voluntarios que sientan plaza para servirlos y llenen sus compromisos durante el mismo espacio de tiempo, recibirán del Director general de Caballería un certificado en que se hagan constar estos servicios, cuyo documento les dará derecho á presentarse en las Escuelas de veterinaria del Reino á sufrir exámen de las asignaturas que hubieren estudiado privadamente y á cursar las que les faltaren ó todas las de la carrera, con exencion del pago de derechos de matrícula, y una vez aprobados, tanto en los exámenes de asignaturas como en los de reválida, se les expedirá el título profesional de Veterinario, con dispensa tambien del pago de la mitad de los derechos que en otros casos se satisfacen por el expresado diploma; todo con arreglo á lo dispuesto en Real órden expedida en 29 de Julio de 1883 por el Ministerio de Fomento.—Art. 34. Para el aumento de las gratificaciones señaladas, así como para las ventajas que concede el artículo anterior, será circunstancia precisa cumplir los plazos marcados y no se dispensará la menor falta para la posesion del derecho; en inteligencia, de que los que pasaren á la reserva activa ú obtuvieran su licencia absoluta, si ingresaran nuevamente en el ejército, no gozarán de mas ventajas que las que se conceden por este Reglamento á los voluntarios de nueva entrada, sin que les sirvan los años anteriores para las gratificaciones señaladas en el art. 31.—Artículo 35. El retiro por años de servicio se regulará por el haber del soldado, pero no por las gratificaciones que se designan en el art. 31, porque estas únicamente se considerarán como un sobrehaber personal, durante el tiempo de su permanencia en las filas del ejército.—Art. 36. Los herradores preferentes de los cuerpos disfrutarán además de las ventajas marcadas en este Reglamento, las que se previenen en la Real órden de 8 de Febrero de 1879.—Art. 37. Los herradores y forjadores de oficio que ingresen en el ejército obligatoriamente, sufrirán en las Cajas de recluta el sorteo para servir en Ultramar, pero á los que les correspondiese pasar á aquellos dominios, no serán destinados á ellos, anotándoseles la circunstancia de haberles tocado la suerte, en su filiacion, ingresando en las armas y cuerpos correspondientes en el de la Península, y solo en el caso de necesitar individuos de estos oficios para el ejército de Ultramar, serán destinados, no habiendo voluntarios, aunque podrán cambiar con otro de su clase que sirva en activo, obligándose á permanecer el tiempo que le correspondiera á aquel á quien le cupo la suerte.—Art. 38. Para ser herrador es circunstancia indispensable, si ingresan como voluntarios, tener cumplidos 17 años de edad y no pasar de los 30; así como tener la estatura mínima que marcan las leyes vigentes para servir en el ejército. Los voluntarios acompañarán á la solicitud que dirijan al Jefe de la Escuela ó cuerpo en que ingresen, la partida de bautismo ó certificado del Registro civil legalizada, consentimiento paterno ó de tutor y un certificado de buena conducta. —Art. 39. Durante su permanencia en la Escuela, cursarán además del herrado práctico á que se dedican con preferencia, sobre todo á frio, por ser el que en el ejército es de mayor

FORMACION.—1. Respecto al órden de los cuerpos en las formaciones, se han expedido diferentes Reales órdenes, bastando citar las de 27 de Noviembre de 1858 (1) y 7 de Abril de 1866 (2). El cuerpo de Ar-

---

utilidad, las materias siguientes: 1.ª Arte de herrar teórico á frio y á fuego. 2.ª Anatomía del casco y conocimiento de sus defectos. 3.ª Nociones de cirugía menor. 4.ª Apósitos y vendajes y parte exterior del caballo en lo referente á los aplomos, para todo lo cual se sacará el extracto de los autores mejor reputados, de que trata el art. 23.

Uniforme y armamento—Art. 40. Los herradores y forjadores de los cuerpos é institutos montados del ejército, así como los alumnos, usarán uniforme compuesto de las prendas siguientes: chaqueta, cazadora y chaleco de paño color azul turquí, con los vivos en ámbas prendas y botones iguales á los que usen los cuerpos ó institutos en que sirvan; gorra, de las llamadas de plato, con visera y la parte superior de charol negro, guarnecida de galon y vivos de colores de sus cuerpos; estas prendas se considerarán como mayores. Pantalon en un todo igual al que use el cuerpo en que sirvan. De armamento únicamente usarán el sable.—Art. 41. Llevarán como distintivo los herradores y forjadores en el antebrazo izquierdo una herradura con las iniciales en su interior de *H.* ó *F.*, segun sea de una ú otra clase, y los herradores preferentes las iniciales *H. P.* entrelazadas.

De los exámenes.—Art. 42. En fin de cada año ó cuando las necesidades del servicio lo exijan, si hubiese alumnos en disposicion de prestar los suyos en los cuerpos, se constituirá el Tribunal de exámenes en el dia, hora y paraje que designe el Coronel Subinspector.—Art. 43. El expresado Tribunal lo compondrán: el Coronel Subinspector como Presidente, el Teniente coronel Jefe de la Escuela, el Profesor de Escuela de veterinaria y los Profesores que lo sean de la Escuela como vocales, actuando como Secretario el mas moderno de estos.—Art. 44. Las notas se reducirán á las calificaciones de *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno* y *Mediano*, no pudiendo ningun alumno ser aprobado y destinado á cuerpo sin que haya sido calificado por lo menos de *Bueno* por pluralidad.

Útiles y herramientas.—Art. 45. Las bolsas, mandiles y demás útiles y herramientas, tanto para los alumnos de la Escuela como para los herradores en ejercicio, serán propiedad de los cuerpos, los que los adquirirán por los medios que determinan los Reglamentos vigentes.

Material de la Escuela.—Art. 46. La Escuela tendrá un local destinado á la clase teórica, provisto de lo necesario, como bancos, esqueleto, etc., así como para la enseñanza práctica del herrado poseerá bancos corridos, argollas para sujetar los cascos muertos, una coleccion de herraduras de enmienda y modelos de las que se usan en otros paises, un potro y demás instrumentos de sujecion y de tortura, el número de fraguas que se considere necesario, con todos sus adherentes, y, por último, cuanto los Profesores encargados de la enseñanza consideren útil para la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 47. Con objeto de que los alumnos herradores puedan dedicarse á la práctica del herrado con mas asiduidad de lo que permite la escasez de ganado que tienen las Escuelas, el regimiento que se halle de guarnicion en Alcalá facilitará diariamente cierto número de caballos de los que necesitan herrarse, cuya operacion llevarán á cabo los alumnos bajo la direccion de sus profesores y á presencia de los del cuerpo, entendiéndose sin embargo, que esta práctica se ha de encomendar solo á los mas aventajados; para ello se pondrán previamente de acuerdo el Coronel del regimiento y el Jefe de la Escuela con objeto de que la hora y paraje que se designe no cause trastorno en los actos del servicio del uno, ni en las horas de clase de la otra.—Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.—Madrid 28 de Agosto de 1883.—Aprobado.—Campos.

(1) Véase la nota 16, pág. 432 del tomo 2.°

(2) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 7 de Agosto del año próximo pasado, en la que trasmite la reclamacion del Coronel del regimiento de la Constitucion, número 29, acerca del lugar que debe ocupar en las formaciones el cuerpo mas antiguo de Infantería que concurra á dichos actos, y el que corresponde al 2.° regimiento de Ingenieros; teniendo presente lo dispuesto en la Real órden-circular de 27 de Noviembre de 1858, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.° Que en donde dice en dicha soberana disposicion *el regimiento de Ingenieros*, se entienda *el cuerpo de Ingenieros*, debiendo formar cuando se hallen reunidos los dos regimientos el 2.° á continuacion del 1.°—Y 2.° Que cuando concurran á la formacion dos ó mas regimientos de Infantería de numeracion posterior al 11.°, el cuerpo de Ingenie-

tillería en las formaciones sigue al primer cuerpo de Infantería, aunque sea muy moderno, y precede á los demás aunque sean mas antiguos, en conformidad al art. 40, Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería. Si á la formacion concurre un solo cuerpo, dará la preferencia al de Artillería, segun Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1803 y 28 de Junio de 1828, salvo que fuese de reales guardias ó el inmemorial del Rey.

2. El batallon provisional de Milicias de Canarias, debe formar despues del último batallon provincial de aquellas islas, segun lo resuelto por Real órden de 2 de Junio de 1876.

3. En Ultramar debe guardarse en las formaciones el órden que establecen las Ordenanzas y las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1804 y 9 de Febrero de 1857 (3).

4. Está prohibido que en las formaciones se den vivas ni aclamaciones de ninguna especie, segun dispone la Real órden de 6 de Marzo de 1835. Se exceptuan de esta regla, las formaciones y desfiles con motivo de celebrarse el santo ó natalicio del Rey, en cuyos casos pueden darse los vivas que dispone la Real órden de 17 de Diciembre de 1877 (4).

5. Los asistentes deben asistir á las formaciones ó paradas segun la Real órden de 19 de Octubre de 1877 (5).

6. En Real órden de 10 de Febrero de 1880 (6), se dictaron las opor-

---

ros formará en segundo lugar, á menos que le corresponda el tercero, si asiste el cuerpo de Artillería, á quien en tal caso debe seguir, segun está prevenido en la citada Real órden de 27 de Noviembre de 1853.—De la de S. M., etc.—Madrid 7 de Abril de 1866.—O'Donnell.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 403 que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Noviembre de 1855 participando haber dispuesto que la segunda brigada 1.ª expedicionaria de Artillería preceda en toda formacion y actos del servicio á los demás cuerpos de ese ejército, por ser su personal europeo, y con arreglo á lo que se determinó por esa Capitanía general en 7 de Setiembre de 1830 con respecto al regimiento del Rey, primero expedicionario de Asia, al que se declaró igual preferencia, lo cual fué confirmado por Real órden de 10 de Agosto de 1831; enterada S. M., considerando que de concederse á dicha segunda brigada el primer lugar en aquellos actos, además de ser contrario á lo que está mandado en el art. 40 del tercer Reglamento de las Ordenanzas de Artillería, en el que se señala el que debe ocupar, perturbaria este privilegio el modo establecido para la formacion de las tropas del ejército y el órden numérico de las brigadas de la citada arma, lo que no sucedia al acordarlo al regimiento infantería del Rey, y conformándose con lo expuesto por la extinguida Junta consultiva de Guerra en 11 de Julio último, no ha tenido á bien aprobar la medida dictada por V. E., quedando subsistente en su consecuencia lo que determinan las Ordenanzas generales y la particular de Artillería.—De la de S. M., etc.—Madrid 9 de Febrero de 1857.—Constancia.

(4) Véase la nota 51, pág. 892, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Véase la nota 1, pág. 338 del tomo 2.°

(6) El movimiento de tropas que tiene lugar en el interior de una poblacion con motivo de las revistas, paradas ú otras funciones militares, cuando no está bien previsto el modo de ejecutarlo, ocasiona facilmente encuentros de unos cuerpos con otros, detenciones retrasos y hasta el peligro de desgracias sensibles que puedan sobrevenir, así por la aglomeracion de dichas fuerzas como por los aires violentos de la Caballería, y mas aun de la Artillería, en sitios relativameute reducidos, debiendo añadir á tan visible molestia para el soldado, las dificultades y el temor para los transeuntes y los entorpecimientos para el tráfico y la circulacion de carruajes. En tal concepto, y á fin de evitar á las tropas fatigas innecesarias y conciliar la exactitud y precision que requieren esos importantes actos del servicio, con la menor perturbacion para el vecindario, alejando á la vez la posibilidad de cualquier accidente lamentable, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue: 1.° Préviamente á toda parada, revista ó formación análoga; dispondrán las autoridades militares que se aprecie con exactitud el tiempo que necesite cada cuerpo para acudir con puntualidad al sitio que se le designe, cuidando al señalar á cada uno el trayecto que debe seguir, que no haya detenciones en la marcha á causa del encuentro de unas fuerzas con

tunas prevenciones para la marcha de las tropas desde sus cuarteles al sitio en que hayan de formar para revistas, paradas y otros actos semejantes.

7. Las paradas y revistas, deben verificarse en la forma que establecen los Reglamentos tácticos, en la inteligencia que en Real órden de 3 de Agosto de 1867 (7) se resolvió no las hubiere por regla general en dias de fiesta.

FORRAJE.—Véanse los arts. 107 al 110 del Reglamento orgánico del cuerpo de Estado mayor del ejército, inserto en las págs. 534 y siguientes de este tomo, y los arts. 338 y 339 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882, publicados en la pág. 320 tambien de este tomo.

FORTIFICACION.—Construccion militar con caracter defensivo. Se habla de las obras de fortificacion en general en el tit 1.°, Reglamento tercero de las Ordenanzas de Ingenieros, modificadas en casi su totalidad conforme es de ver en las voces á que se hace referencia al final de la presente.

2. Atendida la importancia que tienen los torpedos para defensa de las plazas, por Real órden de 9 de Agosto de 1885, inserta en la pág. 676 de la Coleccion legislativa, se resolvió que en los planos de las fortificaciones que se faciliten á la Marina, se indique además del trazado de la magistral, los sectores de los alcances y amplitud de los fuegos de las piezas que artillan las diversas obras. Véase *Celadores de fortificacion, Co-*

---

otras. Si es posible, se señalarán para todos los cuerpos rutas diferentes; en otro caso, se fijarán las horas de salida de los cuarteles, de modo que la marcha se haga sucesivamente sin interrupciones y que la llegada de los cuerpos al lugar de la formacion sea oportuna, pero sin anticipacion excesiva.—2.° Igualmente se ordenará de antemano el trayecto por el que cada cuerpo deba regresar á su respectivo cuartel, cuando se retiren las tropas, bien despues del desfile, si éste tiene lugar, ó porque haya terminado el acto.—3.° En todos estos movimientos, se procurará siempre que la Caballería y la Artilleria vayan por las afueras de la poblacion.—4.° Segun lo prevenido en Real órden de 24 de Marzo de 1863, cuando el desfile no tenga lugar en campo abierto y se verifique dentro de la poblacion ó en los paseos inmediatos, lo ejecutarán los institutos montados precisamente al paso, sin que por ningun motivo, y á pesar de lo que marcan los Reglamentos, lo hagan al trote y aires violentos, pues sólo en terrenos despejados y sin peligro para el público, se podrá desfilar á otro aire. —5.° Con objeto de que la autoridad civil coadyuve por su parte á los fines á que esta circular se dirije, se pondrá en su conocimiento oportunamente por la autoridad militar á quien corresponda, el dia y lugar en que hayan de reunirse las tropas, horas de empezar los movimientos y trayectos que deban recorrer; de este modo podrá dicha autoridad civil dictar las medidas que juzgue oportunas, ya para que el público sepa con anticipacion las vías que quedarán desembarazadas de tropas, ya tambien para que la misma autoridad fije las que estime convenientes al tránsito de carruajes, y las reglas que estos deben observar.—6.° Los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos vigilarán con cuidado, á fin de que no se mezclen ni interpongan en las filas de las fuerzas de su mando, ni entre las fracciones, cuando estas se hallen en marcha, individuos de tropa que no tengan puesto en la formacion, ni persona alguna extraña al ejército.—7.° Se prevendrá con esmero todo motivo de altercadó ó disputa entre las tropas ó individuos militares y cualquiera persona de la clase civil, y cen el público en general, valiéndose, siempre que sea posible, de la intervención de los agentes de la autoridad civil que hay an recibido órdenes al efecto, fijandolos Jefes su atencion muy particularmente en que los centinelas, vigilantes ó fuerza destinada para mantener el órden y compostura de los espectadores, cumplan su consigna con firmeza, pero sin exceso alguno, y que guarden asimismo la circunspeccion y formas corteses que tan ventajosa idea dan del espíritu del ejército, pues nada hay mas contrario á la severidad y prestigio de la fuerza armada como los alardes innecesariós y la falta de moderacion. —De Real órden, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1880.—Echavarría.

(7) Véase la nota 10, pág. 406 del tomo 1.°

mandantes de Artillería y de Ingenieros, Construcciones, Defensa de plazas, Estado mayor del ejército, Estado mayor de plazas, Gobernadores militares, Ingenieros, y las págs. 460 y siguientes, tomo 1.° del Nuevo Colon.

FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRÁFICA.—Véase *Carabineros, Correspondencia oficial* y *Guardia civil.*

FUERO MILITAR.—1. En las págs. 1 y siguientes, tomo 1.° del Nuevo Colon, hemos tratado extensamente de las personas que gozan fuero militar, de las exenciones y prerogativas que son consecuencia de este, de los casos en que la jurisdiccion militar se ejerce en personas independientes de ella, y de otros en que no vale el fuero militar. Posteriormente, algunas de las disposiciones allí consignadas, se han modificado por la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, debiendo tenerse presente tambien acerca del particular las resoluciones siguientes:

2. Por Real órden de 29 de Octubre de 1878, se declaró que los militares están exentos de todo gravámen que puedan imponerles los Ayuntamientos por razon de sus sueldos.

3. Por otra Real órden de 13 de Febrero de 1879, se dispuso que las diligencias de prevencion de testamentarías y abintestatos de los militares muertos en navegacion, se formen por Fiscales nombrados por los Capitanes generales de los distritos del puerto de llegada del buque.

4. En 13 de Diciembre de 1879, se dispuso que mientras no se determine por una ley la forma en que ha de aplicarse en el fuero de guerra el art. 5.° de la Constitucion de la Monarquía (1), deben continuar observándose las reglas del procedimiento militar establecidas en las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes.

5. Los militares en activo servicio están exentos del reparto individual para el pago de la contribucion de consumos, segun lo resuelto por Reales órdenes de 14 de Abril y 28 de Agosto de 1879.

6. Respecto á la forma de prestar juramento los militares ante los Jueces del fuero civil, se resolvió por Real órden de 23 de Marzo de 1881 (2) que lo verifiquen como previene la ley de enjuiciamiento cri-

---

(1) *Constitucion de la Monarquía espanola.*—Art. 5,° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

(2) Excmo. Sr.: En vista del escrito que con fecha 22 de Junio último elevó V. E. á este Ministerio, consultando la forma en que los Jefes y Oficiales retirados que gozan fuero de guerra han de ser juramentados al prestar declaracion ante los Jueces ordinarios, el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada fecha 12 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver que con arreglo al art. 17, tít. 5.°, trat. 8.° de las Reales Ordenanzas, solo en las causas que se sigan por la jurisdiccion extraordinaria de Guerra podian los Jefes y Oficiales del ejército jurar bajo su palabra de honor, pues de ellas solamente se ocupa el título 5.° de dicho tratado, debiendo prestar juramento ante los Jueces del fuero civil, como previene la ley de Enjuiciamiento criminal, si bien guardándose la formalidad citada en la Real órden de 26 de Agosto de 1790, que consiste en poner la mano sobre el puño de la espada, en vez de hacer la señal de la cruz; y que los retirados, con mayor razon deben prestar dicho juramento, segun lo exigió el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros al Teniente retirado don Luis Sotomayor, sin que para ello sea obstáculo el estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo ó cualquier otra otorgada por méritos de guerra.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

minal, pero poniendo la mano sobre el puño de la espada, en vez de hacer la señal de la cruz.

7. Los funcionarios de los cuerpos auxiliares, aunque tengan consideracion de Oficiales generales, deben prestar personalmente sus declaraciones y no por certificacion, segun resuelve la Real órden de 27 de Octubre de 1883 (3).

8. Por Real órden de 10 de Agosto de 1875 (4) se resolvió que los aforados de guerra no pueden ser desterrados por medida gubernativa, sino en virtud de órden de la autoridad militar.

9. Por Real órden de 9 de Octubre de 1878 (5) se dispuso, que toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en faccion permanente quede sometida á la jurisdiccion militar. Esta disposicion se hizo extensiva á la Isla de Cuba por otra Real órden de 3 de Setiembre de 1880 (6); y por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Octubre de 1881 (7) se decidió

(3) Véase la nota 1, pág. 255 de este tomo.

(4) Excmo. Sr.: Habiendo notado que en varias provincias se destierran personas que gozan fuero de guerra, y entre ellas algunas de alta jerarquía, sin autorizacion de este Ministerio y sin que preceda la órden de las autoridades militares respectivas, S. M. el Rey (que Diós guarde), se ha dignado resolver se recuerde á V. E. que, si bien los Gobernadores civiles están en el deber de facilitar cuantos informes y datos tengan ó adquieran de las personas complicadas en la causa carlista, cumple á los Capitanes generales disponer se destierre de la manera y forma más conveniente, y mucho más tratándose de aforados de guerra, los que en ningun caso deben recibir semejantes órdenes, sin que sean emanadas directamente de la autoridad militar.—Madrid 10 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

(5) Véase la nota 3, pág. 583, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(6) Por Real órden separada de esta fecha se aprueba la disposición de V. E., de que dá conocimiento en su carta núm. 2,484, fecha 23 de Julio último, de haber dispuesto se de cumplimiento en esa Isla á la Real órden circular de 7 de Octubre de 1878, acerca de las atribuciones que competen al instituto de la Guardia civil, como fuerza armada en continuo servicio: al aprobar lo que propone V. E., fundándose en haber variado las circunstancias del país y las de los individuos que constituyen dicho instituto, lo cual permite poner en ejecucion la circular citada, el Gobierno considera que su aplicacion y benéficos efectos descansa en la garantía de que la Guardia civil cumpla fiel y acertadamente sus deberes y funciones; pero si llegara el caso de que alguno de sus individuos los quebrantaren ú olvidaren, S. M. autoriza á V. E. para que, cuando lo estime conveniente ó necesario, aplique la última parte de la Real órden de 31 de Diciembre de 1878, que previene pueda juzgarse á cualquiera individuo del mencionado instituto, sin que en toda la sustanciacion de la causa intervengan como Jueces sus Jefes y Oficiales, cuya circunstancia hará conocer préviamente V. E. á los individuos del mismo..—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1880. Echavarría.

(7) En la villa y córte de Madrid, á 12 de Octubre de 1881, en la competencia que ante Nos pende, entre el Juzgado de primera instancia de Oviedo y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, sobre conocimiento de la causa contra Benito Camargo y otros, por insultos á la Guardia civil: Resultando que en la mañana del 28 de Abril de este año salió de la carcel de Oviedo una cuerda de 16 presos destinados á varios establecimientos penales, custodiados por la Guardia civil; y como quiera que dichos confinados eran naturales de aquella ciudad, salieron á su encuentro algunos paisanos con objeto de despedirlos y darles dinero; pero como todo esto embarazase la marcha de la cuerda, el Jefe de la fuerza intimó á los paisanos á que se retirasen y no impidieran la marcha, lo que se consiguió por el pronto; pero como volviesen á acercarse á los presos, hubo necesidad de reiterar la intimacion, prorumpiendo en insultos los paisanos contra los guardias, dirigiéndoles las palabras de «cochinos, marranos, teneis miedo, si tuviéramos armas ya nos veríamos» y otras. Resultando que con tal motivo se instruyeron diligencias sumarias por los Juzgados de primera instancia de Oviedo y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, el cual fué requerido de inhibicion por aquel, fundado en que no hubo agresion á mano armada por parte de los paisanos; y que las expresiones dirijidas á los guardias, que pue-

la extension que debe darse al desafuero expresado por resistencia á la Guardia civil.

10. Las providencias de inhibicion dictadas por las autoridades judiciales de Guerra y de Marina á favor de jurisdicciones extrañas, deben consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun lo resuelto por Reales órdenes de 4 de Octubre de 1852 y 7 de Febrero de 1882 (8). Las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y Marina, se resuelven por el Consejo Supremo de Guerra y Marina reunido, á excepcion de las que se promuevan en las provincias de Ultramar, de las cuales, así como las que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y las expresadas, conocen las Audiencias respectivas en la forma que dispone el Real decreto de 4 Noviembre de 1879 (9).

11. Las cuestiones de competencia de los Tribunales militares con los de la jurisdiccion ordinaria, se promueven y resuelven en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

12. Solamente los Capitanes generales de distrito, con acuerdo de su Auditor, son los que pueden promover y sostener competencias en lo militar, debiendo hacerlo por medio de simples oficios, segun lo resuelto por Reales órdenes de 8 de Julio de 1852 (10) y 26 de Setiembre de 1876 (11).

---

den constituir amenaza, fueron solo de palabra, no siendo, por lo tanto, causa de desafuero, con arreglo al caso 4.º del art. 53 de la Compilacion; á la Real órden de 17 de Febrero de 1864, y á lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencias de 17 de Enero y 5 de Febrero de 1880; Resultando que el Juzgado de guerra sostiene su competencia, fundado en lo que dispone la regla 2.ª de la Real órden de 7 de Octubre de 1878, y el caso 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial; Resultando que ambos Juzgados han remitido á este Tribunal sus diligencias; y pasadas al Sr. Fiscal, opina que se resuelva la competencia en favor del Juzgado de Oviedo: Siendo ponente el Magistrado D. Manuel María Mendez; Considerando que no es causa de desafuero el proceder de los paisanos contra los guardias civiles en el hecho de que se trata, toda vez que no hubo agresion á mano armada, y sí sólo dirijieron aquellos á estos palabras que pueden constituir insultos ó amenazas en dicha forma á lo mas, segun el espíritu del núm. 4, del art. 53 de la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal: la Real órden de 17 de Febrero de 1864 y decisiones repetidas de este Supremo Tribunal: Considerando que no siendo caso de excepcion en favor de la jurisdiccion especial el presente, corresponde su conocimiento á la ordinaria; Fallamos, que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Oviedo, á quien se remitirán todas las diligencias para su continuación, con arreglo á derecho; y comuníquese esta decision al de Guerra de Valladolid á los efectos correspondientes. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, dentro de diez dias, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Juan Francisco Bustamante.—Antonio María de Prida.—Leandro Lopez Montenegro.—Patricio Gonzalez.—Juan Ignacio de Morales.—Manuel Maria Mendez.

(8) Véase la nota 6, pág. 112 de este tomo.

(9) Véase la nota 3, pág. 111 de este tomo.

(10) Véase la nota 1, pág. 788, tomo 1.º del Nuevo Colon.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 254 de 22 de Junio último, en la que en puntual cumplimiento de la Real órden de 1.º de Mayo próximo pasado en que se dictaban las disposiciones convenientes á la situacion que habian de tener los escribanos de los Juzgados de guerra de la Península, suprimida la jurisdiccion ordinaria por el Real decreto de 19 de Julio de 1875, propuso V. E., de conformidad con su Auditor, la situacion en que debe quedar el escribano del juzgado de esa Capitanía general en consonancia con lo determinado para los de la Península, y manifestando la inteligencia dada á la forma en que han de sustanciarse las competencias de jurisdiccion. Enterado S. M. ha tenido por conveniente disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. en su referido escrito de 22 de Junio, que el Escribano de guerra de esa Capitanía general, quede desde luego en situacion de reemplazo con igual derecho y atribuciones que las señaladas á los de

FUGA DE PRESOS.—1. El militar culpable de connivencia en la evasion de presos, ó de negligencia en la custodia de los mismos, incurrirá en las penas señaladas en el art. 161 del Código penal del ejército (1).

2. Cuando la evasion tuviere lugar desde castillos ó fortalezas, se exigirá la responsabilidad que determina la Real órden de 22 de Agosto de 1883 (2). Véase *Quebrantamiento de condena*.

FUNDA.—La funda del ros ó prenda equivalente de cabeza, se usa en los casos que determinan las instrucciones sobre uniformidad, aprobadas por Real órden de 28 de Setiembre de 1885 é insertas en la pág. 765 del tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

FURRIEL.—Los cabos deben alternar todos en el servicio de furrieles, segun la circular de la Direccion general de Infanteria de 11 de Marzo de 1867 (1*). Véase *Cabos*.

FUSIL.—Véase *Armamento*.

G

GACETA DE MADRID.—1. No previniéndose lo contrario en las leyes, empiezan estas á regir en Madrid desde su publicacion en la *Gaceta*, y en las provincias desde la insercion en el *Boletin oficial* respectivo para las capitales, y para los pueblos cuatro dias despues, segun lo dispuesto en Real órden de 22 de Setiembre de 1836, ley de 3 de Noviembre de 1837 y Reales órdenes de 28 del mismo mes y año, 4 de Mayo de 1838 y 9 de Marzo de 1851.

2. Por Real órden expedida por Gobernacion en 17 de Julio de 1847, se mandó suscribirse á la *Gaceta de Madrid* á las autoridades militares de las provincias, recomendándola á cuantos ejercieran cargos dependientes del Ministerio de la Guerra. Esta órden, en vista de otra de 8 de Agosto de 1868, tambien de Gobernacion, fué mandada cumplir por Guerra en 28 del propio mes y año.

GALA.—En los dias de gala deben usarse las prendas que determinan las Instrucciones aprobadas por Real órden de 28 de Setiembre de 1885, insertas en la pág. 765, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército. Véase *Dias de gala y festivos*.

GALONES.—El art. 79 del Reglamento sobre enganches y reenganches de 26 de Diciembre de 1877 (1**) establece el uso de unos galones de distincion, como premio á los que cumplan doce ó mas años de servicio.

---

la Península en la referida Real órden de 1.° de Mayo aprobando la inteligencia dada por ese Auditor de guerra para la forma de sustanciar las competencias de jurisdiccion que deben promoverse y sostenerse por simples oficios de la autoridad militar judicial con prévio acuerdo de su Auditor, conforme á lo que disponen los arts. 5.°, tít. 2.° y 25, tít. 5.° del tratado 8.° de las Ordenanzas generales del ejército, el 21 del Reglamento 14 de las Ordenanzas de Artillería, el 21 del Reglamento 10 de la de Ingenieros y la Real órden de 9 de Setiembre de 1851.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Setiembre de 1876.—Ceballos.

(1) Véase la nota 1, pág. 382 de este tomo.

(2) Véase la nota 9, pág. 149 del tomo 2.°

(1*) Véase la nota 3, pág. 396 del tomo 1.°

(1**) Véase la nota 3, pág. 76 de este tomo.

Las cédulas para usarlos se expiden por el respectivo Director general en conformidad á la Real órden de 3 de Octubre de 1879; y con respecto á la Guardia civil debe observarse lo dispuesto en la circular de 14 del mismo mes y año. Véase *Divisas y distintivos*.

GANADO.—Véase *Caballos, Comandante de Partida, Forjadores* y *Remonta*.

GASTADORES.—1. Por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1877 (1) y 20 de Noviembre del mismo año (2), circulada en 3 de Diciembre siguiente, se dispuso que en cada compañía que esté en armas de los batallones de Infantería, Artillería é Ingenieros, se eligiesen para gastadores dos soldados de intachable conducta, buena estatura, robustez y agilidad, los cuales serán mandados, cuando se reuna la escuadra, por un cabo primero, debiendo estar todos exceptuados del servicio mecánico, pero no del de armas, con cuya disposicion se modificó la Real órden de 5 de Noviembre de 1850.

2. Acerca de los útiles que deben usar en las marchas, se han dictado diversas disposiciones, siendo las vigentes la de 26 de Julio de 1871 (3) y la de 4 de Diciembre de 1878 (4) expresiva de que deben usar machete.

3. En el cuerpo de Artillería deben los gastadores observar lo dispuesto en los arts. 98 al 105, cap. 3.° del Reglamento interior del mismo (5).

4. Los deberes del cabo de la escuadra de gastadores, se expresan en los arts. 20 al 28, cap. 4.° del mencionado Reglamento. (6). Véase *Batidores*.

GENERAL.—Véase *Estado mayor general del ejército*.

GENERAL EN JEFE DE UN EJÉRCITO.—El General en Jefe de un ejército ejerce suprema y absoluta autoridad sobre las tropas de su

---

(1) Véase la nota 1, pág. 338 del tomo 2.°

(2) Excmo. Sr.: Reducida la fuerza del ejército á los límites que permite el actual presupuesto, teniendo presente lo prevenido en Real órden de 5 de Noviembre de 1850 y para que en las escuadras de gastadores haya la uniformidad conveniente en todos los institutos á pié, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.° En cada compañía activa de los batallones de Infantería, Artillería é Ingenieros, se elegirán para gastadores dos soldados de intachable conducta y esmerado aseo personal, que reunan además buena estatura, robustez y agilidad.—2.° Cuando la escuadra de cada batallon se reuna, será mandada por un cabo primero, cuyas circunstancias sean en un todo iguales á las señaladas á los individuos que la componen.—3.° El cabo y los gastadores estarán exceptuados del servicio mecánico, pero prestarán el de armas que corresponda á sus compañías, y con ellas formarán para listas, revistas semanales y ejercicios doctrinales, marchando con las suyas cuando salgan destacadas; en las demás formaciones, la escuadra reunida se colocará á la cabeza de su batallon.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1877.

(3) Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. E. en comunicacion de 1.° del actual, acerca de la conveniencia de que los gastadores dejen de usar en las marchas los útiles, mandil, guantes y manoplas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar esta consulta, disponiendo al efecto que no se conserven en los regimientos para los gastadores mas que los útiles de trabajo necesarios para incendios, obras de trincheras y campamentos, los cuales se custodiarán en los almacenes respectivos y en ellos serán conducidos en las marchas, ó en el carro de los regimientos, segun el caso lo requiera, considerándose abolido el uso y la adquisicion para lo sucesivo respecto al mandil, guantes y manoplas, puesto que se suprimieron por Real órden de 11 de Mayo de 1851.—De la misma lo digo á V. E., etc.—Madrid 26 de Julio de 1871.—Córdova.

(4) Véase la nota 43, pág. 97 del tomo 2.°

(5) Véase la nota 3, pág. 482 del tomo 2.°

(6) Véase la nota 2, pág. 618 del tomo 2.°

mando. Cuanto se refiere á su autoridad, honores y demás, se explica en la pág. 285 y siguientes del tomo 1.° del Nuevo Colon. Ténganse presente, además, los arts. 18 al 24 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1). Véase *Bando, Gracias y recompensas, Gratificaciones, Haberes, Honores, Pluses* y *Raciones.*

GIMNASIA.—Los ejercicios de Gimnasia que debe practicar el soldado para hacer flexible su cuerpo, desarrollar su fuerza muscular y corregir ligeros defectos de configuracion, se hallan detallados en el apéndice del Reglamento táctico para la instruccion del recluta de Infantería mandado observar por Real decreto de 5 de Julio de 1881.

GOBERNADOR DEL CUARTEL GENERAL EN CAMPAÑA. —Véase *Cuartel.*

GOBERNADORES MILITARES DE PROVINCIAS, PLAZAS Y FUERTES.—1. Son los que mandan provincias, plazas ó puntos fuertes.

2. Las provincias están mandadas por Mariscales de campo ó Brigadieres, segun su importancia, pero los Gobiernos militares ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartajena y Campo de Gibraltar, lo están por Mariscales de campo. Las Comandancias militares subalternas, por los Jefes que el interés del servicio aconseje. Así lo dispone el artículo 10 de la ley constitutiva del ejército (1*).

---

(1) CAP. I.—*General en Jefe.*—18. La unidad de mando, principio fundamental de la milicia, prescribe que lo ejerza el General en Jefe en toda su integridad y latitud. En el ejército de operaciones, en el territorio que estas abracen, nadie ni nada puede sustraerse á su alta inspeccion y autoridad. La tiene, por consiguiente, suprema y absoluta, pues su elevado cargo no admite adjunto, segundo ni suplente, tanto para dirigir las operaciones sin ingerencia alguna, como para vigilar la administracion y régimen interior de las tropas de todas armas e institutos, puestas temporalmente á sus órdenes.—19. El General en Jefe se entiende directa y exclusivamente con el Ministro de la Guerra. Por su conducto recibe todas las órdenes é instrucciones del Gobierno, singularmente las que tienden á regularizar, en el curso de la campaña, las relaciones con las autoridades civiles y con ejércitos auxiliares, aliados ó combinados; á especificar sus poderes políticos y diplomáticos; á fijar sus facultades para nombramientos, remociones, ascensos, recompensas y castigos; á clasificar y deslindar ferro-carriles, depósitos, arsenales; á organizar la base de operaciones y preparar en general el teatro de la guerra.—20. El General en Jefe debe tener conocimiento por lo menos una vez al dia de la situacion del ejército bajo el aspecto principal de movimientos y operaciones, situacion de los cuarteles generales divisionarios, fuerza efectiva, dias de raciones, cantidad de municiones por hombre y por pieza, noticias del enemigo, estado sanitario, necesidades urgentes de toda especie; en una palabra, los sucesos importantes que puedan modificar el estado de las cosas. Los partes, estados, informes ó documentos que él señale, se remitirán directamente á su persona.—21. Al Gobierno de la nacion compete exclusivamente entablar negociaciones de tregua ó de paz; pero en las atribuciones del General en Jefe entra concluir armisticios y suspensiones de armas dentro de las facultades que el Gobierno le haya concedido.—22. De acuerdo con el Ministro de la Guerra, al General en Jefe incumbe señalar los agentes y fondos secretos, y autorizar gastos extraordinarios, como raciones, pluses, primas por armas y municiones recogidas y gratificaciones á desertores enemigos.—23. El General en Jefe tiene facultad para dictar bandos con sujecion á lo dispuesto en los arts. 1.°, tít. 3.°, trat. 7.°; y 5.°, tít. 8.°, trat. 8.° de las Ordenanzas generales del ejército, en la ley de 5 de Febrero de 1868, que confirmó el primero de aquellos artículos, y en territorio español, en las leyes vigentes sobre el estado de guerra. En pais enemigo ocupado militarmente, el General en Jefe instala el Gobierno provisional que haya de regirle, y toma por sí, tanto las medidas represivas contra colectividades é individuos que infrinjan las leyes de la guerra, como las concernientes á requisiciones de víveres y metálico.—24. Sólo con autorizacion del General en Jefe se podrán dar proclamas ó alocuciones, repartir mapas, planos, figurines de uniformes enemigos, Reglamentos y cartillas en su lengua. *(Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(1*) Vease la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

3. Acerca de las facultades, deberes, autoridad y honores de los Gobernadores militares, véanse las páginas 431 á 472, tomo 1.°, y 899, tomo 3.° del Nuevo Colon. Respecto á la forma de prestar el juramento los Gobernadores, debe estarse á lo dispuesto en Real órden de 17 de Marzo de 1884 (2).

4. Los Gobernadores militares de plaza que sea cabeza de partido judicial, deben tambien reputarse Jefes de canton de sus respectivos distritos, segun dispone la Real órden de 26 de Octubre de 1854.

5. Las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, se determinan en la ley de organizacion y atribuciones de los tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (3). Véase *Defensa de plazas.*

6. El que ejerce el mando interinamente, no puede tener mas dictado ni facultades que las propias de su cargo, segun determina la Real órden de 7 de Diciembre de 1817 y viene á repetir la de 16 de Mayo de 1848.

7. Los Gobernadores militares de provincias y plazas, de la clase de Mariscales de campo, pueden usar media firma cuando se dirijan á sus subordinados, segun Real órden de 31 de Julio de 1884 (4).

8. El Gobernador de una plaza está á las ordenes del General en Jefe y de los Oficiales generales á las órdenes del mismo, segun declara el artículo 7.°, tít. 3.°, trat. 7.° de las Ordenanzas del ejército.

9. Con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1880 (5), los Brigadieres Directores de los conferencias de Oficiales deben hacerse cargo, cuando por Ordenanza les corresponda, del mando de las plazas ó provincias.

10. Cuando el Jefe de algun cuerpo quisiere agravar el arresto de algun Oficial, el Gobernador militar deberá darle el auxilio que necesite,

---

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito dirigido á este Ministerio en 10 de Noviembre último, por el Capitan general de Cataluña, en que, con motivo de haberse suprimido, por Real decreto de 19 de Julio de 1875 los Escribanos de guerra, consulta el modo de llevar á efecto el juramento que están obligados á prestar los Gobernadores militares de plazas, castillos y fuertes, puesto que anteriores disposiciones prevenian la asistencia de aquellos funcionarios para dar fé del acto. En su vista y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, ha tenido á bien resolver S. M., que el referido juramento se verifique en la forma que se determinó por la Real órden de 30 de Marzo de 1729 que se halla vigente, actuando como Secretario, en sustitucion del Escribano de guerra que entonces existia, un Jefe ú Oficial del cuerpo de Estado mayor del ejército, ó cualquiera de los que, á falta de estos, se hallen desempeñando sus funciones y designen los capitanes generales. Al mismo tiempo manda S. M. que los Gobernadores que en lo sucesivo se nombren para las mencionadas plazas, castillosy fuertes, presten dicho juramento ante la autoridad militar superior del distrito, siempre que circunstancias especiales, la dificultad de comunicaciones ó el excesivo coste del viaje no lo impidan, en cuyo caso lo verificarán por escrito, segun se dispuso para el Comandante general de Ceuta en Real órden de 27 de Agosto de 1857; debiendo remitir acta de él á las autoridades de que dependan, para dar cuenta á este Ministerio de haberse cumplido dicha formalidad.—Madrid 17 de Marzo de 1884.

(3) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

(4) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el uso de media firma, concedido por Real órden de 4 del actual á los Generales Segundos Cabos de las Capitanías generales, en las comunicaciones oficiales que dirijan á sus respectivos subordinados ó dependientes de su autoridad, se haga extensiva á los Gobernadores militares de provincias y plazas de la clase de Mariscales de Campo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Julio de 1884.—El General encargado del despacho, Juan de Dios Córdova.

(5) Véase la nota 8, pág. 63 de este tomo.

conforme al art. 8.º, tít. 16, trat. 2.º de las Ordenanzas del ejército. Respecto á la responsabilidad de los Gobernadores militares por la fuga de individuos arrestados en fuertes ó castillos, véase la Real órden de 22 de Agosto de 1883, inserta en la pág. 149 del tomo 2.º

11. Si se han de emplazar piezas de Artillería de nueva dotacion, corresponde al Comandante de Artillería hacerlo presente al Gobernador, quien dispone lo conveniente, con acuerdo del Jefe de Ingenieros, segun Real órden de 5 de Enero de 1856.

12. Los Gobernadores deben celar el cumplimiento de las diversas órdenes sobre uniformidad, así de los individuos de tropa como de los Oficiales, conforme dispone la Real órden de 9 de Setiembre de 1843 (6).

13. Cuáles sean acciones distinguidas ó heróicas en los Gobernadores militares se explica en el Nuevo Colon, tomo 3.º, págs. 961 y 968.

14. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor de plazas que desempeñen los cargos de Gobernadores de fuertes y castillos, están exentos del descuento del 10 por 100 sobre sus sueldos, segun Real órden de 22 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 762 de la Coleccion legislativa del ejército. Véase *Campo de Gibraltar, Comandante general de Ceuta, Comandante militar* y *Músicas.*

GOLA.—Véase *Divisas y distintivos.*

GORRA.—1. Por Real órden de 1.º de Agosto de 1884 (1) se declaró reglamentaria para todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos

---

(6) Excmo. Sr.: No habiendo sido bastantes las Reales órdenes que en diferentes épocas se han dictado para que los Jefes y Oficiales del ejército se presenten en público y á sus Jefes con la uniformidad que previenen los Reglamentos y exige la rigidez de la disciplina militar; y haciéndose cada vez más notable que muchos Oficiales del ejército, con desdoro del lustre y brillantez de su carrera, se entregan al mayor abandono en sus trajes, rebajando la dignidad de unas clases que cada cual por su propio interés y pundonor debiera realzar en todo lo posible, tanto con su porte exterior como con su trato delicado y finos modales; con objeto de que se corte de raíz este perjudicialísimo abuso y de que cese de una vez la arbitrariedad con que los súbditos suelen vestir el traje de reglamento y la culpable apatía y tolerancia observada por los superiores en un asunto de tanta importancia y trascendencia, se ha servido resolver el Gobierno provisional: 1.º Que todos los Jefes y Oficiales del ejército, cuando hayan de presentarse en público con el traje de militar y ante sus Jefes y súbditos, sea con el uniforme de reglamento, llevando precisamente las insignias de sus empleos y el sable de Ordenanza.—2.º Que además de que todos los militares lleven siempre sus divisas y uniformes, sean estos extrictamente conformes á lo prevenido en reglamento, sin consentirse ninguna de las arbitrariedades ó ridiculeces que se permiten algunos faltando á la propiedad con que deben vestirse.—3.º Que desde ahora para siempre cese en todos los cuerpos é institutos del ejército el uso de las gorras de cuartel ó de policía fuera de las horas que están señaladas ó señalen los Inspectores de las armas; debiendo todos, sin excepcion, presentarse con el morion ó casco que marcan los reglamentos.—4.º Los Jefes de los cuerpos prevendrán diariamente en la órden las prendas que los Oficiales deben usar al siguiente dia, y celarán que todos cumplan exactamente lo mandado; en la inteligencia que los Inspectores y Capitanes generales de los distritos harán cargo á los primeros de las faltas ú omisiones que en esta parte observen.—5.º Los Gobernadores y Sargentos mayores de plaza vigilarán igualmente el cumplimiento de esta órden, y con particularidad sobre los Oficiales sueltos que temporalmente se hallan separados de sus cuerpos, arrestando á cuantos vean que faltan á ella, y el mayor celo que en esta parte demuestren será un mérito que el Gobierno sabrá apreciar.—6.º La pena que se impone á los que infrinjan lo prevenido en cada uno de los artículos anteriores, será: quince dias de arresto por la primera vez, un mes de suspension de empleo y sueldo por la segunda, y dos meses en un castillo, sufriendo además una postergacion, para el ascenso inmediato que le corresponda por la tercera.—Lo que de órden del Gobierno, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1843.—Serrano.

(1) Véase la nota 12, pág. 592 del tomo 2.º

del ejército, y para los alumnos de sus academias la gorra llamada «teresiana.»

2. Tambien usan la gorra expresada con arreglo á la misma Real órden, los individuos y clases de tropa de Artillería é Ingenieros.

3. Los individuos y clases de tropa del arma de Infanteria, continúan usando actualmente la gorra de cuartel, descrita en los vigentes Reglamentos de uniformidad.

4. Los soldados y clases de tropa del arma de Caballería é institutos montados, y el cuerpo de la Guardia civil, usan el gorro de cuartel de forma cilíndrica, sin armar y sin visera.

GRACIAS Y RECOMPENSAS.—1. Nos ocupamos en esta voz sólo de las reales disposiciones que forman regla general; pero no de las dictadas por hechos especiales de armas, que son en gran número, y que no producen consecuencias para lo sucesivo.

2. El derecho para obtener recompensas por méritos de guerra, se establece en los art. 3, 17 y 18, tít. 17 del trat. 2.° de las Ordenanzas del ejército, y en las disposiciones de que luego se hará mencion. Sanciona tambien este principio la ley constitutiva del ejército, en cuyo art. 13 se dispone que una ley de recompensas ordene el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

3. Las gracias y recompensas suponen un mérito especialmente contraido, segun dicta el buen sentido y dispone la Real órden de 28 de Febrero de 1873, así que, no puede incluirse en propuesta de recompensas al que no estuvo presente al hecho de armas de que se trate, segun Real órden de 2 de Diciembre de 1873 y acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 14 de Febrero de 1876; téngase presente además la Real órden de 11 de Setiembre de 1874 (1), que dispone no se proponga para recompensa mas que al que ha contraido un mérito especial determinado y distinguido, y que no se formen propuestas sin mandato del Gobierno.

4. Para la concesion de recompensas por acciones de guerra rige la instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Julio de 1837 (2), bien que con las notables variaciones que desde aquella época se han ido haciendo á medida que lo exigian las circunstancias. Véase *Accion distinguida ó heróica.*

5. Las gracias que los Generales en jefe conceden sobre el campo de batalla quedan sujetas á confirmacion y no causan efecto hasta obtenerla, segun Real órden de 8 de Diciembre de 1840 (3), lo que repite el art. 6.° de la ley constitutiva del ejército.

6. La cruz de San Fernando que segun el art. 15 del mencionado Real decreto de 14 de Julio de 1837 era la segunda recompensa para los Jefes y Oficiales, y la de María Isabel Luisa para la tropa, han de entenderse sustituidas por las del Mérito militar, ya que por la reforma de los Estatutos de la órden de San Fernando es imposible concederla sin el prévio juicio contradictorio, y la de María Isabel Luisa fué suprimida por decreto de 9 de Diciembre de 1868 que hizo extensiva á las clases de tropa la del Mérito militar. Véanse las págs. 990 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

7. La concesion de empleos por hechos de armas en la Infantería y

(1) Véase la nota 16, pág. 392 del tomo 1.°
(2) Véase la nota 3, pág. 992, tomo 3.° del Nuevo Colon.
(3) Véase la nota 4, pág. 388 del tomo 1.°

Caballería, tiene lugar en los términos prevenidos en los Decretos y Reglamentos que se han trascrito en la voz *Ascensos*.

8. En los cuerpos de Estado Mayor del ejército, Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil, los empleos superiores que se conceden como recompensa, no son de escala, sino de ejército, segun Reales órdenes de 1.° de Febrero de 1853, 6 de Agosto de 1859, 31 de Diciembre de 1867 (4) y 6 de Abril de 1869 (5).

9. Respecto á las gracias que se otorgan al cuerpo jurídico militar, véanse los arts. 55 y siguientes del Reglamento de 5 de Julio de 1875, inserto en el tomo 1.° del Nuevo Colon, y relativamente al de Sanidad militar los arts. 136 y siguientes del Reglamento de 1.° de Setiembre de 1873 (6).

10. Los empleos que como recompensa se conceden á los Jefes y Oficiales de Administracion militar, tienen el carácter de personales ó supernumerarios, segun previno la Real órden de 16 de Julio de 1860.

11. Los Capellanes castrenses tienen derecho por el art. 53 y siguientes del Reglamento orgánico de 6 de Julio de 1879 (7) á participar de las gracias que se acuerden al ejército, bien que en la forma compatible con el ejercicio de su sagrado ministerio.

12. Los profesores del cuerpo de Veterinaria militar, pueden obtener empleos supernumerarios, sin antigüedad, conforme al Real decreto de ascensos de 30 de Julio de 1866, y las demás recompensas que expresan los arts. 19 y 20 del Reglamento de 11 de Julio de 1864; debiendo advertir que el turno de eleccion para el ascenso está suprimido en todos los cuerpos del ejército. El cuerpo de equitacion militar tiene derecho á las recompensas que determina el art. 7.° de su Reglamento de 10 de Abril de 1876 (8).

13. Las clases de tropa, además de las cruces del Mérito militar pueden ser recompensados con la de plata de San Fernando, prévio juicio contradictorio, segun el art. 13 del decreto de ascensos de 29 de Noviembre de 1866.

14. La órden del Regente de 6 de Diciembre de 1869, confirmando lo dispuesto en los arts. 17 y 31 de la Instruccion sobre gracias antes citada, prohibe la concesion de dos recompensas por una misma accion, dejando en libertad al interesado para optar por la que estime más conveniente. Se exceptuan de esta regla las solicitudes para ingresar en la Real y militar órden de San Fernando, previo juicio contradictorio, á pesar de que el formulario para obtener esta honorífica distincion expresa que debe renunciarse á cualquiera otro premio, salvo el que corresponda por rigurosa antigüedad; así lo establece la Real órden de 4 de Noviembre de 1867 y lo repite la de 17 de Noviembre de 1875 (9).

15. Las solicitudes sobre gracias ó recompensas deben cursarse por conducto de los Jefes respectivos, conforme previenen las Reales órdenes de 8 de Enero de 1852 (10), 26 de Agosto de 1873 (11) y 14 de Abril

(4) Véase la nota 27, pág. 76 del tomo 1.°
(5) Véase la nota 13, pág. 430 de este tomo.
(6) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°
(7) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.°
(8) Véase la nota 2, pág. 478 de este tomo.
(9) Véase la nota 7, pág. 953, tomo 3.° del Nuevo Colon.
(10) Véase la nota 7, pág. 389 del tomo 1.°
(11) Véase la nota 28, pág. 823, tomo 3.° del Nuevo Colon.

de 1876, y así las que tengan por objeto obtenerlas, como las que se dirijan á permutarlas, deben promoverse dentro de dos meses, segun Real órden de 15 de Octubre de 1876. Los Jefes de los cuerpos deben dirigir las solicitudes á los Capitanes generales de los distritos, segun Real órden de 16 de Diciembre de 1869 y otra de 26 de Agosto de 1873, antes citada.

16. La apreciacion de los méritos contraidos corresponde á los Jefes respectivos, pues no permite el espíritu de las Reales Ordenanzas que nadie alegue méritos propios, así lo previene la Real órden de 24 de Agosto de 1877 (12).

17. Sobre permutas téngase presente que la Real órden de 6 de Abril de 1871 y otras anteriores, prohiben cursar solicitudes en que se pretenda permuta de cruces por grados ó empleos.

18. Las recompensas á los Jefes del ejército deben publicarse en la *Gaceta* con una reseña histórica del recompensado, segun las Reales órdenes de 14 y 28 de Octubre de 1871 (13).

19. Por méritos de guerra no deben concederse recompensas á individuos pertenecientes á otro Ministerio, sin la intervencion del suyo, segun dispone la Real órden de 7 de Agosto de 1849 (14). Véase *Academias, Accion distinguida, Antigüedad, Ascensos, Autores, Bandas, Carabineros, Guardia civil, Heridos, Mérito militar, San Fernando* y *San Hermenegildo.*

GRADOS.—1. Los militares que tienen grado de Oficial se consideran como tales Oficiales para la aplicacion del Código penal del ejército, segun lo dispuesto en el art. 49 del mismo (1), y son juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, con arreglo al art. 31 de la ley de organizacion y atribuciones de los tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (2).

2. Los sargentos primeros con grado superior usan los cabos del uniforme de oro ó plata, segun el cuerpo á que pertenezcan, y las prendas de mejor calidad y mas esmerada construccion que las de la tropa, segun lo dispuesto por órden de 22 de Diciembre de 1868 (3); y están dispensados de llevar la mochila en los actos en que lo verifican los demás individuos de las clases de tropa, con arreglo á la Real órden de 15 de Noviembre de 1879 (4). Véase *Antigüedad, Ascensos, Gracias y recompensas, Honores, Hospitales, Licenciamiento, Mérito militar, Retiros, San Fernando.*

GRANADA.—Véase *Municiones* y *Proyectiles.*

GRAN MASA.—1. Constituyen este fondo en los cuerpos las gratificaciones de prendas mayores, montura, atalaje, entretenimiento, música y todos los demás goces que no sean personales.

2. El Reglamento de contabilidad de los cuerpos de 14 de Julio de 1881 (1*), dispone en su art. 1.° que esta cuenta la lleven los cuerpos en su interior, sin que sus efectos trasciendan á sus relaciones con el Tesoro, y establece en los siguientes la forma en que debe lle-

(12) Véase la nota 18, pág. 393 del tomo 1.°
(13) Véase la nota 12, pág. 391 del tomo 1.°
(14) Véase la nota 6, pág. 389 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 3, pág. 439 de este tomo.
(2) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°
(3) Véase la nota 13, pág. 473 de este tomo.
(4) Véase la nota 18, pág. 475 de este tomo.

(1*) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

varse esta parte de la contabilidad, debiendo tenerse presente además la circular de la Direccion general de Infantería de 15 de Diciembre del propio año (2*).

GRATIFICACIONES.—1. Se llama gratificacion el aumento de sueldo reglamentario que se concede por razon del cargo ó comision que se desempeña. Tambien reciben el nombre de gratificaciones las cantidades que abona el Estado para cubrir los gastos de determinados servicios.

2. Además de las gratificaciones de mando figuran en presupuestos otras en concepto de gastos de representacion de algunos cargos.

3. No detallaremos las gratificaciones señaladas á determinados mandos, clases y destinos, porque se hallan consignadas en los presupuestos, variando con frecuencia, y allí pueden consultarse.

4. Tienen derecho á las gratificaciones de mando consignadas en el presupuesto, los Generales, Jefes y Oficiales que desempeñan los cargos á que están aquellas señaladas. Las gratificaciones de mando corresponden siempre al que desempeña el cargo á que están asignadas; segun dispone el art. 24 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (1) y la Real órden de 26 de Octubre de 1880 (2), como asimismo en cum-

---

(2*) Véase la nota 15, pág. 666 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G. se ha enterado de una carta núm. 2,542 que en 19 de Setiembre de 1879 dirigió á este Ministerio el Capitan general de la Isla de Cuba, consultando si es aplicable al cuerpo de Artillería de aquel ejército la Real órden de 11 de Junio de 1877, que hizo extensiva al cuerpo de Ingenieros de dicha Isla la de 5 de Mayo de 1876, disponiendo que las gratificaciones de mando de los Brigadieres y Coroneles son peculiares de estos empleos y no de los destinos que desempeñan, y por lo tanto, que no deben trasmitirse á los que por razon del servicio les reemplacen en aquellos; y como la mencionada consulta evidencia de una manera explícita la falta de una legislacion terminante, de una doctrina clara y de un punto de partida uniforme acerca de la compleja materia, de los goces asignables á los Oficiales generales y particulares, cuando por sucesion de mando recae en ellos uno de mayor categoría que la representada por el empleo de que está en posesion; y consiguientemente la necesidad de que en este punto rijan las mismas disposiciones en la Península que en Ultramar; vista la Real órden de 15 de Febrero de 1864, dictada de acuerdo con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la cual derogó cuanto anteriormente se hallaba establecido, y perceptuaba que toda gratificacion afecta á un destino ó mando en las armas é institutos y dependencias de Guerra, se abone así en la Península como en Ultramar, al que interina ó accidentalmente lo desempeñe; considerando que á la equitativa jurisprudencia sentada por la referida Real órden, se ajusta en un todo al art. 24 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, y este es el que sirve de norma en el asunto para el abono de que se trata, en las armas de Infantería y Caballería; teniendo presente que si bien la Real órden de 5 de Mayo de 1876, dictada tambien de acuerdo con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, tuvo por objeto evitar la anomalía que al parecer resultaba, de abonarse á un Coronel de Ingenieros que sustituyera á un Brigadier, la gratificacion señalada á este, menor que la correspondiente á aquel; tal anomalía no existe, desde el momento que se considera que estas gratificaciones no son personales, y sí anejas al cargo y para sufragar los gastos que el mismo ocasiona; considerando que á este criterio obedece sin duda alguna la disposicion contenida en la ley de presupuestos de 1877-78, puesto que responde fielmente al espíritu que dictó las disposiciones antes mencionadas; y considerando, finalmente, que el precepto legislativo deroga implícitamente cuanto con anterioridad se halla establecido, en tanto cuanto se oponga á su expreso mandato; S. M., despues de oir el parecer del Director general de Administracion militar, y conformándose con la opinion emitida en este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que en exacto cumplimiento á lo que previene la mencionada ley, la gratificacion de mando de los Brigadieres y Coroneles de todos los cuerpos é institutos del ejército, lo mismo los de la Península que los de las provincias de Ultramar, se considere siempre asignada á los destinos que desempeñan y no á sus empleos,

plimiento de otra Real órden expedida en 4 de Octubre de 1881 (3).

5. Los primeros Jefes de los batallones gozan la gratificacion de mando, señalada á los Coroneles en el caso de hallarse con su batallon separados de la Plana mayor del regimiento. Así lo disponen, las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1864, 19 de Diciembre de 1874 y 29 de Julio y 17 de Noviembre de 1876.

6. Por Real órden de 26 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 314, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército, se dispuso que las gratificaciones de mando asignadas á los primeros Jefes de cuerpo en el ejército de las Islas Filipinas, quedasen equiparadas á las de la Península.

7. Los Auditores generales de ejército y los de distrito, disfrutan las mismas gratificaciones de mando que los Jefes del ejército á los cuales se hallan asimilados, segun lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento orgánico del cuerpo Jurídico militar de 5 de Julio de 1875 (4).

8. La justificacion de estas gratificaciones se encuentra en el presupuesto y en la nómina, puesto que en uno y otra constan respectivamente los cargos á que están asignadas y las personas que desempeñan estos cargos.

9. Las gratificaciones de campaña á que tenian derecho los Generales, Jefes y Oficiales del ejército, eran las que expresa el estado unido á la órden de 18 de Mayo de 1874. Posteriormente el Reglamento de indemnizaciones de 18 de Julio de 1878, modificado por el de 1.° de Diciembre de 1884, previene que en campaña se disfrutarán las gratificaciones, pluses, etc., que se determinan. Véase *Indemnizaciones*.

10. Cuando el Capitan general de un distrito desempeña el cargo de General en Jefe por nombramiento expreso, tiene derecho á la gratificacion asignada á dicho mando; y los Jefes y Oficiales que formen su cuartel general disfrutan tambien la correspondiente gratificacion. Cuando el Capitan general de distrito toma el mando de tropas en operaciones, percibe la gratificacion correspondiente á su jerarquía, como si mandase cuerpo de ejército; y los Jefes y Oficiales que forman el cuartel general tienen análogos goces.

---

y por lo tanto, que debe trasmitirse á los que por razon de sucederles en aquellos cargos, los desempeñen interinamente, sea cual fuera la causa que motive la ausencia del propietario, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1880.—Echavarría.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 4,.048, que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Julio último, en la que con motivo de lo resuelto en Real órden de 8 de Junio anterior sobre sucesion en el goce de gratificacion de mando, consulta V. E. de nuevo á quién corresponde aquel disfrute, cuando los Subinspectores de Artillería é Ingenieros, Jefes de Estado mayor y Jefes de brigada ó regimiento salen á revistas de Inspeccion, obras, trabajos ú otra comision especial inherentes á su cargo en el distrito, brigada ó regimiento durante los cuales no dejan do funcionar como tales Subinspectores ó Jefes; pues el que les sucede en el cargo es solamente encargado del despacho. En su vista y con presencia de lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer S. M. se manifieste á V. E. que en los casos á que se contrae la consulta referida, los Jefes y Subinspectores en ella mencionados tienen por lo general derecho á indemnizacion por las comisienes que les obligan á salir de su residencia, y es incompatible el goce de dos gratificaciones, correspondiende siempre la de mando á quien les sucede en él, ya disfruten indenizacion los propietarios, ó ya la naturaleza de aquellas comisiones no les tenga reconocido este derecho.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(4) **Véase la nota 75, pág. 265, tomo 1.° del Nuevo Colon.**

11. Estas gratificaciones solo se perciben por el tiempo que los interesados permanezcan en operaciones, y son compatibles con las de mando, pero incompatibles con cualquier otro plus de campaña.

12. La clasificacion de categorías militares en los cuerpos de escala cerrada, se entiende por los empleos efectivos del cuerpo.

13. Por Real órden de 20 de Abril de 1882 se declaró aplicable á la Isla de Cuba la antes citada de 18 de Mayo de 1874, sobre gratificaciones de campaña en lo referente al cuerpo administrativo del ejército.

14. Los Jefes y Oficiales que prestan el servicio de jornada en el Real sitio de San Ildefonso, tienen derecho á la gratificacion de casa que señala la Real órden de 20 de Setiembre de 1883. (5)

---

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Diciembre de 1882, haciendo presente que los Jefes y Oficiales del ejército que prestan el servicio de guarnicion, durante la jornada de las Reales personas en San Ildefonso, tienen que luchar con muchas dificultades para alojarse de una manera decorosa, aunque modesta, porque en primer lugar aquellos á quienes cabe ocupar pabellon, tienen necesidad de costear con su corto peculio los objetos de mobiliario mas indispensables, prévio su alquiler de muy elevado precio, lo cual hace que renuncien al beneficio del pabellon, y aquellos á quienes este no corresponde, con la gratificacion llamada de casa que estableció la Real órden de 3 de Agosto de 1868, hoy ya escasa, no pueden obtener alojamiento conveniente á su clase, por efecto de las circunstancias de la localidad, que en las épocas de las jornadas hacen allí la vida solo posible, por lo cara, para familias que disfrutan de bastantes medios de fortuna y desahogada posicion; y en esta atencion, propone V. E. se dote á los pabellones del necesario mueblaje, ó se dicte una medida que evite el perjuicio que la carencia de él ocasiona á los Jefes y Oficiales. Enterado S. M.: vista la Real órden de 3 de Agosto de 1868, por la cual se señalaron las aludidas gratificaciones, de las que quedaron exceptuados cuatro Jefes y 25 subalternos, aquellos por ocupar una casa alquilada al efecto y estos por alojarse en los pabellones habilitados en el edificio denominado de «Retenes» con mobiliario y demás enseres necesarios de que hoy carecen por completo: considerando que la falta absoluta de este elemento, aun en la parte de él que se estime como mas indispensable para vivir modestamente, obliga á los alojados en pabellones á hacer costosos dispendios en proporcionarse los objetos que requieren el descanso y aseo personal, dispendios que gravan sobre sus sueldos, y que necesariamente afectarán á su subsistencia, pues que por estar reconocido que es mas cara en los Reales sitios, se viene de antiguo abonando un plus á las guarniciones de los mismos: considerando que aun la ya referida gratificacion de casa, que estableció la indicada Real órden para los que no ocupaban pabellones, resulta al presente de todo punto escasa, para que con su importe puedan, los que á este goce tienen derecho, proporcionarse alojamiento en armonía con su clase y posicion, entre otras razones, por lo que en general se han encarecido los artículos y objetos de primera necesidad, y porque es mayor que entonces la afluencia de familias bien acomodadas en dichos Reales sitios, y por lo tanto, mayor la carestía que dió origen á la indicada disposicion: considerando, en virtud de lo expuesto, que los Jefes y Oficiales del ejército tienen que sufrir las consecuencias de estas circunstancias, y que necesariamente hay que adoptar un medio de que puedan hacer frente á ellas, otorgándoles recursos prudentes y adecuados al momento en que la necesidad resulta patente; y considerando que estos medios que solo pueden ser pecuniarios, no pueden otorgarse mas que cuando las leyes de presupuestos tienen en sus disposiciones y créditos medios para subvenir á atenciones y servicios calculados y previstos, segun previene la ley de 25 de Junio de 1880 y el Real decreto de 4 de Mayo del año actual, S. M., con presencia de lo informado por la Direccion general de Administracion militar, y en vista del escrito de V. E., fecha 31 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° La gratificacion de casa que estableció la tantas veces citada Real órden de 3 de Agosto de 1868 será abonada en lo sucesivo á todos los Jefes y Oficiales que presten el servicio de jornada en el Real sitio de San Ildefonso, se hallen ó no alojados en pabellones, siendo extensiva esta disposicion á la jornada del año actual.—2.° Dicha gratificacion será de 120 pesetas para los Brigadieres y Coroneles que manden cuerpo, 90 pesetas á los Tenientes coroneles, 80 á los Comandantes, 60 á los Capitanes y 50 á los Tenientes y Alféreces, en vez de las 87 pesetas 50 céntimos, 62 pesetas con 50 céntimos, 50 pesetas, 31 pesetas con 25 céntimos y 22 pesetas con 50 céntimos que señaló

15. Los pluses y gratificaciones que con arreglo al art. 91 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 deben abonarse á las tropas que vayan á guarnecer los sitios reales durante la permanencia de SS. MM., se hicieron extensivos al caso de residir SS. AA. RR. por reales órdenes de 4 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1881.

16. Para gastos de remonta y montura de las clases militares que son plazas montadas, señala tambien el presupuesto las correspondientes gratificaciones.

17 Las gratificaciones de remonta correspondientes á los Jefes y Oficiales de cuerpos é institutos no montados, deben abonarse con arreglo á las plantillas ó cuadros orgánicos, segun lo dispuesto por Real órden de 24 de Noviembre de 1883.

18. Los Jefes de los regimientos de Zapadores-minadores disfrutan la gratificacion de remonta de 100 pesetas anuales, con arreglo á la Real órden de 11 de Marzo de 1884.

19. En el cuerpo administrativo del ejército tienen derecho á gratificacion de remonta los Intendentes de Castilla la Nueva y Cataluña, el Oficial á las órdenes de este y los Comisarios de guerra Inspectores de provisiones.

20. Por Real órden de 7 de Enero de 1882 (6) se modificaron las gratificaciones de remonta.

---

respectivamente á las indicadas clases la expresada Real órden.—3.° El aumento que determina en el goce de que se trata en el artículo anterior no causará efecto alguno hesta tanto que incluido en el proyecto de presupuesto que se redacte para 1884 á 85 el crédito necesario, sea aquel aprobado por las Cortes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario, interino, José de Castro.

(6) Aprobado el presupuesto de la Guerra en los Cuerpos colegisladores; consignadas en el mismo mayores gratificaciones para que las plazas montadas del ejército, que no pertenecen á los institutos de aquella clase, puedan atender al gasto de adquisicion de caballos, cuyo excesivo precio en los mercados, unido á lo reducido de los sueldos y descuento de ellos por la penuria del Tesoro, dificulta á los Jefes y Oficiales su sostenimiento y reposicion; pendiente del informe de la Junta Superior consultiva de Guerra el que debe dar sobre tan importante asunto, segun se le previno en Real órden de 14 de Enero último, el Rey (Q. D. G.) solícito siempre por atender á los intereses legítimamente justificados de las diversas clases del ejército, é interin el ya citado alto Cuerpo Consultivo evacua su informe y puede ordenarse con presencia del mismo y de los antecedentes que existen en este Ministerio la formacion de Reglamentos que definan el sistema que haya de seguirse para favorecer en cuanto sea posible á los Jefes y Oficiales de referencia, se ha servido dictar las siguientes disposiciones: 1.ª Se aumenta á 150 pesetas anuales, á partir desde 1.° de Enero actual, la gratificacion que en concepto de remonta disfrutaban todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor.—2.ª Se señala igual gratificacion de 150 pesetas anuales á los Jefes y Oficiales que desempeñen el cargo de Ayudantes de campo, que no la tenian asignada.—3.ª Se aumenta á 100 pesetas anuales la que tenian señalada todos los Jefes y Oficiales no pertenecientes á institutos montados en las armas de Infántería, Artillería, Ingenieros, Sanidad y Administracion militar.—4.ª Las expresadas gratificaciones, que se abonarán mensualmente por dozavas partes, interin se redactan y aprueban los Reglamentos por la Comision nombrada al efecto, y bajo las bases que se indicarán, serán reclamadas en los extractos de revista ó nóminas, por el número de Jefes y Oficiales existentes en el cuerpo de Estado mayor, por los Habilitados por quien se reclamen los haberes de los Ayudantes de campo, y por los cuerpos de Infantería, Artillería, Ingenieros, Sanidad y Administracion militar, en cada uno de sus batallones ó unidades administrativas. La reclamacion se entenderá por el número de plazas montadas, y no personales, en las plantillas ó cuadros orgánicos respectivos.—5.ª Las gratificaciones expresadas, mientras no tenga efecto lo prevenido en la disposicion anterior, se depositarán: la del cuerpo de E. M., en su Direccion general; la de los Ayudantes de campo, en uno de los cuerpos del arma á que pertenezcan y uarnezca el punto donde se encuentre, y en las de Infantería, Artillería, Ingenieros, Sa-

21. Segun lo dispuesto en Real órden de 22 de Mayo de 1885, inserta en la pág. 413, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército, las gratificaciones y pluses del personal empleado en los Establecimientos de remonta y cria caballar, se abonan con cargo á los fondos de estos servicios en la proporcion que determina el Reglamento técnico de los mismos en las plantillas que se citan en sus arts. 28, 184 y 243; debiendo abonarse tambien las que determina el art. 238 del mismo Reglamento. Véase *Remonta*.

22. A los Jefes, Oficiales y Profesores veterinarios del escuadron de remonta de Artillería, se les concedieron por Real órden de 24 de Setimebre de 1883 las mismas gratificaciones que disfrutan los de los Establecimientos de remonta de Caballería.

23. Los Jefes y Oficiales de Administracion militar que concurran á la comision de compra de potros, disfrutan la misma gratificacion que por este concepto se abone á sus similares de Caballería y Artillería, segun lo dispuesto por Real órden de 17 de Mayo de 1883.

24. La gratificacion de agencias se abona á los Jefes de detall y Habilitados de los cuerpos, en la forma que disponen los arts. 22 y 25 del Reglamento de Revistas de 15 de Junio de 1866 (7).

25. Por Real órden de 3 de Abril de 1884 se aumentó la gratificacion de agencias en los batallones de reserva y de depósito, disponiendo que se abonen por este concepto á cada uno de dichos cuerpos 900 pesetas, de las cuales debe percibir 600 el Jefe del detall y 300 el Habilitado; y se disminuyó en 150 pesetas la gratificacion que por el mismo concepto percibian los batallones de los regimientos de Infantería.

26. Por Real órden de 10 de Febrero de 1866 se concedió la gratificacion de 120 escudos anuales á los Ayudantes de los cuerpos; y por otra Real órden de 16 de Diciembre de 1867 (8) se determinó que esta gratificacion debe abonarse al Oficial que ejerza el cargo expresado.

27. Los Fiscales instructores de causas disfrutan para gastos de escritorio las gratificaciones de que hemos tratado en el número 9 de la voz *Fiscal*.

28. Los Médicos civiles que asisten á fuerzas militares, perciben las gratificaciones señaladas en el art. 64 del Reglamento de revistas de la Península de 15 de Junio de 1866 (9) y demás disposiciones citadas en la voz *Asistencia médica*.

29. Los Jefes y Oficiales profesores de todas las Academias militares disfrutan con cargo al material de las mismas las gratificaciones que determina la Real órden de 4 de Octubre de 1878 (10); y los Profesores de las conferencias de Oficiales en los distritos las señaladas en el párrafo 6.°

---

nidad y Administracion militar, en las cajas de los respectivos batallones ó unidades á que pertenezcan.—6.ª Los Jefes de todos y cada uno de los centros ó cuerpos comprendidos, serán responsables de la custodia de esos fondos, no permitiendo se distraigan para ninguna otra atencion ínterin no se ordene la forma de su concentracion. Los harán constar como existencia en Caja en concepto de depósito provisional, dando cuenta á sus Directores generales de su ingreso y permanencia en ella, y cuando remitan balances de entrega ó den estados del numerario existente en los diversos fondos reglamentarios.—De Real órden lo digo, etc.—Madrid 7 de Enero de 1882.—Campos.

(7) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(8) Véanse las notas 21 y 22, pág. 409 del tomo 2.°

(9) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(10) Véase la nota 60, pág. 227 del tomo 1.°

de las instrucciones aprobadas por Real decreto de 21 de Noviembre de 1878 (11).

30. Por otra Real órden de 29 de Marzo de 1880 se señalaron á los Jefes y Oficiales de Artillería destinados en la fábrica de Trubia, gratificaciones análogas á las que disfruta el profesorado de las Academias militares; y por otra Real órden de 2 de Abril de 1881 se hizo extensivo este beneficio á los Jefes y Oficiales de Administracion y Sanidad militar que prestan sus servicios en la citada fábrica.

31. Por circular de la Direccion general de Administracion militar de 19 de Junio de 1880, se comunicó el cuadro de gratificaciones para los agregados militares á las embajadas ó legaciones de España en el extranjero, aprobado por Real órden de 31 de Marzo anterior (12). Sirve de empleo regulador para el pago de estas gratificaciones el personal de que estén en posesion los interesados.

32. El personal de la Escuela central de tiro disfruta las gratificaciones señaladas en el art. 2.°, tít. 3.° del Reglamento de 10 de Abril de 1877 (13).

33. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros de reserva y el almacen de estos cuerpos disfrutan las gratificaciones señaladas en el art. 85 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878 (14).

34. Las gratificaciones que puedan corresponder á los sargentos primeros de los cuerpos especiales, que además sean Oficiales del ejército, se calculan con arreglo á este empleo, segun dispone la Real órden de 25 de Junio de 1871.

35. Por Real órden de 27 de Enero de 1879 (15) se señalaron las gra-

(11) Véase la nota 1, pág. 58 de este tomo.

(12) Véase la nota 3, pág. 491 del tomo 1.°

(13) Véase la nota 1, pág. 509 de este tomo.

(14) Véase la nota 3, pág. 462 del tomo 2.°

(15) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Ingenieros lo siguiente: En vista de la comunicacion que V. E. remitió á este Ministerio con fecha 23 de Noviembre último, en la que con motivo de la reclamacion formulada por el pagador de Ingenieros de Mahon, para que desde el mes de Setiembre de 1877, en que se reanudaron las obras de la fortaleza de Isabel II, suspendidas desde 1872, se le abone la gratificacion de dos pesetas diarias que fué concedida á su destino por Real órden de 14 de Diciembre de 1861, á causa de las obras extraordinarias de dicha fortaleza, llama V. E. la atencion sobre la circunstancia de que habiéndose suprimido las raciones de ordenanza para los Jefes y Oficiales del cuerpo empleados en trabajos extraordinarios, y no tienen estos, con arreglo al nuevo Reglamento de indemnizaciones, emolumento alguno señalado, siendo así que el pagador tiene derecho á una gratificacion con arreglo á la Real órden citada, en la que se funda la reclamacion de que se ha hecho mérito, así como tambien la disfrutan, segun el Reglamento* los Oficiales de Infantería que concurren á los trabajos para la vigilancia de la tropa. Considerando que á los Jefes y Oficiales de Ingenieros que dirigen é inspeccionan obras fuera de las poblaciones se les originan mayores gastos, y que es altamente equitativo indemizarles, no sólo por los mayores sacrificios que en este caso les exige el cumplimiento de su cometido, sino por los trabajos especiales y la mayor fatiga de servicios que han de prestarse á veces á larga distancia de las poblaciones de su habitual residencia, como sucede actualmente en las obras del monte de S. Cristobal, Canfranc y otras; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. E. en su comunicacion citada, se ha servido resolver: 1.° Que se dé al pagador de Mahon, con cargo á las obras, la gratificacion de dos pesetas diarias, dispuesta por la órden de 14 de Diciembre de 1861.—2.° Que á los Jefes y Oficiales que dirigen obras como las de Mahon, San Cristobal de Pamplona, Coll de Ladrones y Castillo de la Palma, así como sus análogas, fuera de las poblaciones, se les abonen gratificaciones iguales á la mitad del sueldo de sus empleos en el cuerpo.—3.ª Que estas gratificaciones no se abonen cuando se cobren indemnizaciones, segun el Reglamento de estas.—Y 4.° Que sean cargo á los gastos generales de las obras, y á partir de la fecha de esta concesion.—Madrid 27 de Enero de 1879.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

tificaciones que deben abonarse al pagador de Ingenieros de Mahon y á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros que dirigen obras fuera de las poblaciones.

36. Por Real órden de 21 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 144 de la Coleccion legislativa del ejército, se dispuso que cuando por el cuerpo de Ingenieros se emprendan obras cuya excepcional importancia reclame trabajos especiales de direccion, que merezcan ser remunerados de una manera tambien especial, lo proponga la Direccion general del cuerpo al Ministerio de la Guerra, para que en cada caso resuelva lo mas equitativo y conveniente al servicio.

37. Por Real órden de 18 de Enero de 1878 se fijaron las gratificaciones que corresponden para el material de Artillería. Esta disposicion, por lo que se refiere á los atalajes, fué aclarada por circular de 6 de Abril del mismo año. Véase *Material de Artillería*.

38. El personal del material de Artillería disfruta, segun los servicios que presta, las gratificaciones que señala su Reglamento de 28 de Marzo de 1878 (16). Los obreros de los regimientos disfrutan el dia que trabajan la gratificacion fijada en la circular de 11 de Abril de 1874. Véase *Material de Artillería.*

39. Los obreros de Administracion militar disfrutan en los dias de trabajo las gratificaciones laborales señaladas en los arts. 32 al 35 del Reglamento de la brigada de 10 de Abril de 1866 (17).

40 Las gratificaciones laborales de los obreros que tengan débito en sus ajustes, deben aplicarse íntegras al pago de este, segun dispone la circular de la Direccion general de Administracion militar de 7 de Marzo de 1879.

41. Por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1880 (18) se declaró que no se abonaría gratificacion con aplicacion á los créditos del material de servicios; pero por Real órden de 11 de Mayo de 1881 se dijo que esto no es aplicable á los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros y Administracion militar, afectos á los establecimientos fabriles, parques y otros servicios, ni á los que desempeñan comisiones en el extranjero.

42. Las gratificaciones de primera puesta que corresponden á individuos de nueva entrada en el servicio, son las que señala la tarifa unida á la Real órden de 8 de Marzo de 1878 (19).

43. El individuo que no llegue á servir el tiempo necesario para de-

---

(16) Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.º

(17) Véase la nota 1, pág. 529 del tomo 2.º

(18) Véase la nota 2, pág. 143 de este tomo.

(19) TARIFA *de las gratificaciones de primera puesta de vestuario, que en virtud de lo dispuesto en Real órden de 8 de Marzo de 1878, corresponde abonar á los individuos de nueva entrada en el servicio.*

		Pesetas	Cénts.
Infantería..		50	»
Artillería. . .	Regimientos á pié..	54	50
	Idem montados y de montaña.	75	63
Ingenieros.. .	Regimientos de Zapadores-minadores.	54	50
	Regimiento montado..	75	63
Caballería..		67	50

Aprobado por S. M.—Ceballos.

vengar la primera puesta, ha de abonar de su peculio el valor de las prendas que se lleve y el demérito de las que deje, ó permanecer en las filas hasta legitimar el abono, segun lo dispuesto por Real órden de 11 de Diciembre de 1879 (20).

44. La Real órden de 1.º de Agosto de 1885, inserta en la pág. 674, tomo 1.º de la Coleccion legislativa del ejército, resolvió que á los voluntarios que sentando plaza con opcion á premio, no puedan entrar en el goce de esta ventaja pecuniaria, por estar cerrada la admision con dicho beneficio ó por faltarles alguna de las circunstancias que al efecto exijan las disposiciones vigentes, se les abone la gratificacion de primera puesta, á reserva de reintegrar su importe al Estado en el caso de que antes de terminar el compromiso contraido, entrasen á disfrutar premio de enganche.

45. Por Real órden de 16 de Agosto de 1884 se resolvió que cuando á las clases de tropa de Artillería se las ocupe por la Administracion militar ó por cualquier otro cuerpo de Ultramar, en trabajos semejantes

---

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 20 de Junio último, manifestando que al disponerse el pase á la situacion de recluta disponible ó exento del servicio, de los quintos que á ella tienen derecho, precisa ordenarse la baja de los mismos en los cuerpos á que han sido destinados, teniendo algunas veces lugar esta baja antes de que los interesados verifiquen su incorporacion, y entonces resulta, que habiéndoseles hecho suministros por el Jefe receptor comisionado al efecto, el cuerpo tiene que admitir el cargo de estos socorros y raciones de pan, suministrados desde el dia de su salida de la Caja de recluta hasta el de su pase á la indicada situacion de disponible ó exento, viéndose obligado el cuerpo á cargar su fondo de entretenimiento con el importe de estos socorros, toda vez que no ha llegado á ser alta efectiva en él y no puede hacerse reclamacion alguna de tales devengos, sucediendo otras veces que la órden de baja se recibe despues de su llegada al cuerpo, cuando ya han recibido la primera puesta, como no es posible recogerles todas las prendas, y las que lo sean quedan mas ó menos usadas, careciendo aquellos eu su mayor parte de recursos con que satisfacer las citadas prendas ni el demérito de las que dejan, gravita este quebranto sobre los eludidos fondos: en cuya virtud solicita V. E. se dicte una resolucion que salve unos y otros intereses; S. M. se ha enterado de los dos puntos que abraza la consulta de V. E., y oido acerca de ella el parecer de la Direccion general de Administraccion militar, despues de tener presente cuanto se previene en la Real órden de 20 de Agosto del año actual, relativa á la forma en que deben pasar la revista los reclutas elegldos para el arma de Caballería, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que no puede ofrecer duda el primero de los indicados puntos, pues una vez que los individuos pasan de la Caja á poder del Jefe receptor que los ha de socorrer hasta que ese centro directivo los destina á cuerpo, segun sus condiciones, tienen que pasar revista en el juslificante que se forma con el epígrafe de «Arma de Caballería,» cuyo documento, desglosado despues, comprueba la reclamacion que posteriormente formula el cuerpo de todos los goces á que tiene derecho desde que salió de la Caja hasta que se incorpora al cuerpo, y si no llega á incorporarse, no por eso ha dejado de pertenecer á él desde el mismo dia que el Jefe receptor le pasó revista ante el Comisario respectivo con el citado justificante, quedando por tanto y con la expresada reclamacion abonados al cuerpo los socorros que facilitó el referido Jefe. En cuanto á los individuos que son baja en cualquiera de aquellos conceptos, despues de haber recibido la primera puesta de vestuario, segundo punto á que se contrae la consulta; es asimismo la voluntad de S. M., se manifieste á V. E. es indudable el derecho de todo recluta al mencionado abono, por una sola vez, tan luego es alta efectivá en el cuerpo, quien en el primer extracto de revista verifica la reclamacion, previas las formalidades que se hallan establecidas; pero si el recluta es baja en el servicio activo antes del término fijado para devengar aquel goce, debe satisfacer de su peculio el valor de las prendas que se lleve y el demérito de las que deja, ó en otro caso permanecer en las filas hasta haber legitimado su derecho, pues deben considerarse estos casos en un todo análogos á aquellos en que los soldados cumplidos no pueden obtener su licencia absoluta, hasta que extinguen los débitos que tienen en sus ajustes.—De Real órden, etc,—Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Echavarría.

á los de faenas y remociones que realizan aquellos en las plazas y establecimientos de Artillería, se les abonen las mismas gratificaciones que reciben reglamentariamente de los establecimientos del cuerpo en Ultramar, cuando se las emplea en dichos trabajos.

46. Por Real órden de 17 de Agosto de 1882 (21) se comunicó la expedida por Hacienda en 10 de Julio anterior, haciendo extensiva á las fuerzas de Caballería empleadas en la persecucion de contrabando, la gratificacion concedida á las de Infantería por otra Real órden de 20 de Octubre de 1880 (22).

47. Respecto á las gratificaciones de agua que se abonan á la guarnicion de algunas plazas, véase la voz *Agua*.

48. La gratificacion que debe abonarse por mobiliario á los Generales, Jefes y Oficiales presos y sumariados, es la que determina la Real órden de 16 de Julio de 1885, inserta en la pág. 638 de la Coleccion legislativa del ejército.

49. En el presupuesto aprobado para el año económico de 1885-86, se introducen en materia de gratificaciones las alteraciones que expresa la Real órden de 20 de Junio 1885, inserta en la pág. 641, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército.

50. Todas las dependencias del Estado que tengan asignadas en presupuesto cantidades para gastos de escritorio y oficina, están obligadas á llevar cuenta de su inversion, con arreglo á lo mandado por Real decreto de 31 de Mayo de 1881, trasladado por Guerra en 8 de Julio siguiente.

51. Las cantidades que se abonan á los militares por servicios prestados fuera del punto de su residencia, están exentas del descuento sobre sueldos y asignaciones, con arreglo á la Real órden expedida por Hacienda en 28 de Agosto de 1883, y comunicada por Guerra en 6 de Octubre siguiente. Véase *Indemnizaciones*.

52. Por Real órden de 29 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 771, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército, se resolvió que las gratificaciones sujetas al descuento del 10 por 100, sigan abonándose del mismo modo, aun cuando los Jefes y Oficiales que las perciban no lo sufran en sus sueldos.

53. En la Guardia civil se considera como falta grave de disciplina el recibir gratificaciones por servicios prestados, segun el art. 68 de su Reglamento de 29 de Noviembre de 1871 (23). Véase *Alabarderos, Artificieros, Clero castrense, Dádivas, Enganches, Escolta Real, Forjadores, Guardia civil, Herradores, Inválidos, Música* y *Tiro*.

GUARDIA.—1 Las personas que deben tenerla se determinan en los artículos 28, 33, 34 y 39 al 44, tít. 1.° de las Ordenanzas del ejército, modificadas con respecto á los Tenientes coroneles por Real órdén de 26 de Mayo de 1866 (1). Tocante á varios de sus deberes, véase la voz *Guardia* en la pág. 585, tomo 3.° del Nuevo Colon y los arts. 28 y 29, tít. 1.°; 30 al 48, título 2.°; 27 al 32, tít. 4.°; y todo el tít. 29, trat, 2.°; art. 3.°, tít. 4.°; artículos 9 al 41, tit. 5.°, trat. 6.° Art. 14, tít. 4.°; art. 9.° al 41, tít. 5.°, tratado 6.°; art. 14, tít. 4.°; art. 9.°, tít. 11 y todo el tít. 13, trat. 7.° de dichas Ordenanzas.

---

(21) Véase la nota 8, pág. 165 de este tomo.
(22) Véase la nota 7, pág. 164 de este tomo.
(23) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°
(1) Véase la nota 83, pág. 903, tomo 3.° del Nuevo Colon.

2. La guardia de prevencion cuyo objeto es la quietud del cuartel, se gobierna por lo dispuesto en el tít. 29, trat. 2.º de las Ordenanzas del ejército, siendo reemplazada por la de imaginaria, segun dispone el artículo 15, tít. 11, trat. 7.º, si tuviere que marchar.

3. Cuando la guardia de prevencion esté mandada por Capitan, desempeñará este las funciones del de cuartel, segun dispone la Real órden de 11 de Diciembre de 1884 (2).

4. En el cuerpo de Artillería están determinados con mucha minuciosidad los deberes de la guardia de prevencion, en los arts. 23 al 73 inclusive del cap. 14 del Reglamento para el servicio interior de las secciones del arma (3), principios que bien pueden servir de doctrina, ya que no de precepto á las demás armas.

---

(2) Véase la nota 4, pág. 713 del tomo 2.º

(3) *Guardia de prevencion.*—23. El Comandante de la guardia de prevencion, no hallándose presente el Capitan de dia, es responsable de la ejecucion puntual y rigurosa de las órdenes del Coronel en lo tocante al régimen interior del cuartel; no admitirá sobre este asunto escusa, pretexto, variacion ni diferencia alguna.—24. El Comandante de la guardia de prevencion es asimismo responsable de la seguridad del cuartel y de la conservacion del órden y tranquilidad en él; no le disculparán ni lo imprevisto de la ocurrencia ni el olvido ó inadvertencia del Jefe; porque reuniendo en las atribuciones de su consigna las facultades de tomar disposiciones por sí en los casos ejecutivos, y de adoptar las precauciones y medios sin límites que estimase conducentes al mejor desempeño de su importante cargo, esta misma autoridad le comete positivamente con respecto á aquellos objetos primordiales una obligacion incesante y una responsabilidad sin efugio. No debe, sin embargo, olvidar que las disposiciones extraordinarias han de ser motivadas por circunstancias urgentes, y que los Jefes residenciarán las primeras al paso que valúen las segundas. Con limitacion ó este asunto, las providencias del Comandante de la guardia de prevencion no esperimentarán embarazo alguno, y serán independientes de todo individuo militar, aunque presente, que no sea autoridad de la plaza ó del cuerpo, Jefe del regimiento y Capitan de dia.—25. El Comandante de la guardia de prevencion visitará cuantas veces juzgue conveniente las prisiones que tuviese á su cargo, y todas las dependencias, patios y tránsitos que por sus condiciones le infundan la desconfianza. Hará circular patrullas; aumentará ó situará oportunamente centinelas ó pequeños puestos dependientes de su guardia, y aun se trasladará con esta si lo exigiesen las circunstancias, dando parte de todo y siguiendo siempre la regla de practicar tales medidas é innovaciones, solamente en el caso de no haber tiempo para consultar á sus Jefes.—26. Por sus rondas, alternadas con las de sus inmediatos subalternos, y ejecutadas frecuentemente tanto de dia como de noche, se asegurará de la tranquilidad del cuartel, del exacto cumplimiento de las órdenes y de la vigilancia de los cuarteleros, imaginarias artilleros de cuadra y centinelas extraviadas; celará con particular cuidado que no haya lumbre en las cocinas despues del último rancho, y á ninguna hora en las cuadras, dormitorios, cuartos de sargentos, ni en otros parajes del cuartel, excepto en los cuerpos de guardia.—27. Además de esta ronda se mantendrá una permanente desde el toque de silencio al de diana con los cabos de cuartel y cuadra; estos se relevarán cada hora, ó cada dos, segun su número, y despues de terminada cada ronda el saliente y el entrante se presentarán al Comandante de la guardia, el primero para darle parte y firmar en la relacion que habrá al efecto, y el segundo para recibir las instrucciones del mismo.—28. En cada una de estas rondas deberán los cabos recorrer precisamente todos los dormitorios y cuadras; observarán si algun individuo está fuera de su estancia, impondrán silencio si fuese necesario; estorbarán toda reunion y plática; cuidarán que los imaginarias y artilleros de cuadra estén con vigilancia; no permitirán que cuadra ni dormitorio alguno esté cerrado por dentro y exigirán que se abran inmediatamente los que lo estuviesen; reconocerán si las lámparas están todas encendidas y si lucen bien, remediando lo que puedan y dando órden para ello á los imaginarias y vigilantes de cuadra, y parte al Oficial de la guardia cuando notasen faltas en el alumbrado general del cuartel.—29. El Comandante de la guardia de prevencion dispondrá que una vez al dia se limpien, ventilen y aseen los calabozos y salas correccionales, lo que ejecutarán los mismos presos, siempre sea compatible con su seguridad, graduacion y circunstancias, y fuera de este caso, lo verificarán los encargados de la policía general del cuartel, debiendo dicho

5. Las guardias de prevencion, en el cuerpo de Ingenieros, tienen los deberes que les señala el tít. 15, Reglamento 7.º de su arma; y para

---

Comandante cerciorarse por sí de quedar como corresponde aquellas dependencias.—30. Cuando haya presos incomunicados, el Comandante de la guardia de prevencion no permitirá que por motivo alguno se aproxime nadie á ellos; deberá estar presente al tiempo de dárseles la comida; hará que la centinela esté siempre á corta distancia del calabozo y que por ningun motivo le hable ni responda; solo al Fiscal correspondiente, acompañado de su escribano, le permitirá comunicarse con los presos.—31. Cuando esta clase de presos como otros pasen al hospital ó sean trasladados fuera del cuartel, el Comandante de la guardia les hará escoltar por un sargento ó cabo y algunos soldados de ella, enterándoles de la responsabilidad que contraen y de lo que deben practicar para la seguridad de los presos, conservar su incomunicacion en el correspondiente caso, entrega de estos y competente resguardo.—32. En las requisas de salas correccionales y calabozos que efectue el Comandante de la guardia de prevencion, reconocerá prolijamente su estado y seguridad; no permitirá que haya en ellos cosa alguna que no sea de precisa necesidad al debido alivio de los presos, ni que en las salas correccionales se halle comodidad no concedida, libros ajenos de la profesion militar, instrumentos de música ni muebles que desdigan de la austeridad propia de tal mansion.—33. El Comandante de la guardia de prevencion no entregará preso del regimiento ó de otro que lo esté pos la plaza, ni dará libertad á ninguno, sin órden del Coronel.—34. Cuando sea aprendido ó se le entregue algun delincuente ó presunto autor de un delito, el Comandante de la guardia de prevencion procederá inmediatamente á su registro; se le recogerá toda arma, instrumento cortante y dinero, lo que conservará en su poder, haciendo formar inventario en presencia de los interesados y remitiendo estos efectos al Fiscal nombrado para las informaciones, si hubiese lugar, ó devolviéndolo á aquellos en el momento de ponerlos en libertad.—35. A cuantos se le presenten presos deberá inmediatamente, siempre que no se prevenga otra cosa, incomunicarlos en la forma posible, á excepcion de aquellos que se aprendiesen por causas leves de que no resulten hechos criminales.—36. En el acto de presentársele un Oficial arrestado, como al cumplir su arresto, dará parte por escrito al Coronel y demás Jefes del regimiento, General Subinspector, á la autoridad militar de quien hubiese emanado la providencia y al Gobernador ó Comandante militar cuando sea por disposicion del general ó Jefe de la guarnicion.—37. Entregará al sargento ó cabo de policía para la general del cuartel, los presos que han de emplearse en este trabajo, exceptuando á las clases y soldados distinguidos y condecorados con la cruz de San Fernando, y á los sumariados ó procesados, facilitándole al propio tiempo los soldados que juzgue necesarios para seguridad de los presos.—38. El Comandante de la guardia de prevencion, al entregarse de ella, se enterará por el estado de presos si alguno cumple en aquel dia, y en tal caso lo pondrá en libertad sin aguardar órden para ello, entregándole al sargento de semana de su compañía.—39. Por regla general, el Comandante de la guardia de prevencion no dará auxilio á persona que no esté autorizada en regla por la autoridad militar de la plaza, cuya órden conservará en su poder. En caso de requerir igual auxilio algun miembro de la justicia, deberá acreditar su carácter y la legalidad de su mision, y sólo se le concederá para cosa urgente.—40. En caso de notar el Comandante de la guardia deprevencion alguna riña ó desorden en las cercanías de su puesto, podrá destacar prudencialmente y por pocos momentos un cabo y algunos soldados para que dispersen la reunion y restablezcan la tranquilidad, teniendo presente que su primera y más importante obligacion es el cuidado del cuartel y conservacion del órden interior y su seguridad exterior.—41. Dará parte por escrito á todos los Jefes del regimiento una vez por la mañana, despues de recibir los de las compañías, y otra en iguales condiciones despues de la retreta. Estos partes se contraerán á espresar las ocurrencias relativas á la guardia, como presentacion y entrega de presos, restitucion á las compañías de los que han cumplido sus castigos y disposiciones que haya tomado; novedades respectivas al cuartel y regimiento en general, como salida ó regreso de partidas ó individuos sueltos y demás circunstancias eventuales. Con el parte de diana remitirá un estado de todos los presos y arrestados que estén á cargo de la guardia, haciendo constar además de sus baterías, clases y nombres, la especie de prision, por quién y por qué causa la sufren, cuándo entraron y cuándo cumplen los que están por tiempo fijo.—42. Tambien dará parte despues de la diana á la autoridad militar de la plaza y Comandante general Subinspector del cuerpo, si residiese en ella, relativo solamente á la entrada y salida de tropa ó individuos aislados, admision ó remision de presos, etc.—43. Los partes extraordinarios penden de la urgencia é importancia de la comunicacion del caso ó accidente que los motive: debe tenerse

las demás guardias que no tengan este carácter, el tít. 19, Reglamento 6.° de su propia ordenanza.

---

presente que será tan inoportuno dirigir un parte extraordinario sobre una ocurrencia trivial, como trascendental demorarle en asunto que exija pronta providencia ó conocimiento de las autoridades respectivas. Por lo tanto, se aplazará en el primer caso hasta la hora habitual á que corresponde el parte ordinario.—44. El Comandante de la guardia de prevencion recibirá con arreglo á su clase y cargo que ejerzan, y dará parte verbal, á los Jefes del regimiento y Capitan de dia, autoridades militares de la plaza y del cuerpo, Jefes de brigada y division, siempre que se presenten en el cuartel; saldrá á recibir á los demás Generales pero no les dará parte alguno, sino el relativo á la guardia.—45. El Comandante de la guardia de prevencion recibe por el saliente las órdenes consignadas á su puesto y las que directamente, ó por medio de sus Ayudantes, le comunique el Coronel y demás Jefes del regimiento; observará tambien las que le diesen las autoridades militares de la plaza y del cuerpo y Generales, Jefes de la brigada y division, bien sea personalmente ó por medio de sus Ayudantes, dados á reconocer por tales, debiendo en tal caso comunicarlas sin pérdida de tiempo al Coronel.—46. No permitirá que nadie en el cuartel se apronte á tomar las armas sin órden del Coronel, excepto en caso de alarma; tampoco concederá la entrada de tropa de otro cuerpo sin órden superior.—47. No podrá salir ni entrar en el cuartel tropa alguna sin permiso del Comandante de la guardia de prevencion. La que regrese formará en la parte exterior á distancia conveniente, y le noticiará el motivo de su vuelta; convencido el Comandante de la guardia de ser éste legítimo, le permitirá la entrada; entonces la tropa que se presentó envainará las armas y echará pié á tierra si viene montada, y desfilará, permaneciendo la guardia formada hasta que aquella haya entrado. Si esto tuviera lugar durante la noche, el que mande el puesto aumentará las precauciones conforme al caso y hora, para su seguridad y reconocimiento de la tropa que llegue.—48. Por regla general no permitirá la entrada en el cuartel á ningun paisano sin permiso de los Jefes, no siendo trabajador, empleado en él ó persona que se presente con cualquier Oficial del ejército.—49. Los cabos y soldados de otros cuerpos tendrán acceso en el cuartel en virtud del permiso del Comandante de la guardia de prevencion, que le dará ó rehusará segun el número de ellos, hora y órdenes que tenga de sus Jefes.—50. El Comandante de la guardia de prevencion no tendrá facultad para conceder la salida del cuartel á ninguno de los individuos que habiten en él, fuera de las horas fijadas para ello y de las precisiones urgentes del servicio, que valuará bajo su responsabilidad.—51. La guardia de prevencion, sea por precaucion, sea para honores, formará, siempre que lo permita la localidad, en la parte exterior del cuartel, á la derecha ó izquierda de la puerta principal; su Comandante en el costado mas próximo á esta, y en el opuesto su inmediato inferior.—52. Todas las listas de ordenanza que pase el regimiento las pasará numeralmente la guardia de prevencion á presencia dè su Comandante.—53. El Comandante de la guardia de prevencion dispondrá que el trompeta ó corneta de la misma toque llamada de banda un cuarto de hora antes de la diana, para que una vez reunida, y á la hora señalada, ejecute este toque en la puerta del cuartel y en el patio ó paraje en que mejor pueda oirse, procediéndose despues de pasar lista al aseo del cuerpo de guardia y personal de la tropa, conforme previene la Ordenanza.—54. El Comandante de la guardia de prevencion visitará al anochecer todas las dependencias del cuartel, exigiendo que el órden sea perfecto y el alumbrado como corresponde.—55. Procurará que las inmediaciones del cuartel estén desembarazadas en cuanto sea posible; no se permitirá que se establezcan puestos de vendedores, que se hagan fogatas ni se formen corrillos junto á las paredes, que se paren carretas ó caballerías, ni se obstruya de ningun modo la salida ó lugares inmediatos que estén señalados para formaciones.—56. Observará exactamente el régimen establecido por el Coronel para los actos del servicio interior, sin adelantar ni retrasar los toques correspondientes á cada uno sin órden competente de un Jefe del regimiento ó Capitan de dia; y por si estos, en virtud de circunstancias especiales, creyeran conveniente alterar el régimen ordinario, siempre que se hallen en el cuartel les pedirá permiso para todo toque, así como tambien á las autoridades militares de la plaza y del cuerpo que se hallaren presentes; á toda otra persona militar de superior categoría, sea ó no del regimiento, sólo le dará conocimiento del acto que se va á ejecutar.—57. El Comandante de la guardia de prevencion sólo acompañará en la visita del cuartel al Capitan de dia, Jefes del regimiento, Generales de la brigada y division, Capitan general y Gobernador de la plaza; únicamente con este motivo y con el de velar por la conservacion del órden establecido, podrá separarse de la guardia á mayor distancia que la conveniente para oir la voz del centinela á las armas.—58. En atencion á la

6. En los batallones de reserva y de depósito, dispone la Real órden

---

frecuente y necesaria movilidad de las centinelas que la guardia de prevencion mantiene, su Comandante, al entregarse de ellas, comparará las existentes con el número total de la guardia, y sirviéndoles de regla el art. 33, tít. 1.°, trat. 2.° de las Ordenanzas, con la justa aplicacion y equilibrio de las centinelas que se retiren ó aumenten de noche ó en ciertas horas del dia, examinará si corresponden á cada soldado las de descanso indicadas positivamente en dicho artículo, y en caso de resultar recargo, lo participará al Coronel.—59. El Comandante de la guardia de prevencion podrá aumentar las centinelas sólo en los casos que no den tiempo á consultar; pero en ninguno podrá suprimirlas ni retirar alguna con anticipacion, por poco que sea, sin órden para ello.—60. El Comandante de la guardia de prevencion no olvidará la diferencia que hay entre la centinela propiamente dicha y el vigilante, tanto en su desempeño cuanto en las diferentes obligaciones que corresponden á uno y otro.—61. La colocacion y número de las centinelas depende en gran parte de las condiciones del local y circunstancias accidentales; por consiguiente, no puede fijarse de una manera permanente, así como tampoco las consignas particulares de cada una; sin embargo, conviene indicar lo que con oportunas y prudentes restricciones es aplicable en la mayor parte de los casos —62. Despues de la centinela de las armas, comun á todos los puestos, se establecerá la de entrada ó puerta principal; se mantendrán además las accesorias para la custodia de los presos y arrestados y conservacion de incomunicaciones si las hubiese; una centinela para el cuidado del material, otra en los escusados y otra durante el dia tan solo en la fuente; de noche se establecerán algunas en los tránsitos y parajes apartados del cuerpo de guardia, y en la parte exterior del cuartel, cuando por la disposicion de sus ventanas fuese fácil la salida ó extraccion de efectos. Fuera de este caso se sustituirá á las centinelas una patrulla que circunde el cuartel en las horas convenientes.—63. La centinela de las armas tendrá la consigna de Ordenanza. La consigna de la centinela de la puerta principal comprende la prohibicion de dejar salir la tropa del cuartel fuera de las horas señaladas; de permitir la extraccion de ningun efecto sin órden del cabo, sargento ú Oficial de guardia; de que los individuos á quienes esté permitida la salida lo verifiquen en el traje que corresponde; que no entre paisano ó soldado de otro regimiento sin autorizacion; que ningun individuo de tropa entre ni salga á caballo á no ser en formacion; que no entre ningun carruaje que no sea de los empleados por el regimiento; y por último, que avise al cabo de cuarto en caso de alarma ó novedad que advierta en el exterior, y aproximacion de tropa ó tropel de gente.—64. Con la posible anticipacion avisará la llegada de S. D. M., SS. MM. y AA. RR., Jefes superiores de la plaza y del cuerpo, fuerza armada, grupos de gente ó novedad que obligue á tomar precauciones, con la voz general de «guardia, á formar,» como lo dispone la Real órden de 20 de Noviembre de 1876.—65. Las centinelas de los presos celarán lo seguridad y reclusion de estos; avisarán al cabo de cuarto si observan que alguno hace esfuerzos para abrir ó descerrajar las puertas, ó en caso de notar ruido extraordinario, pendencia, lumbre, luz, no permitida ó cualquier desorden; no permitirán la introduccion de efectos por los postigos ó de otra manera, sin permiso del mismo cabo.—66. La centinela que ha de mantener la incomunicacion, se abstendrá de dirigir la palabra ni contestar á los incomunicados, y sólo avisará al cabo de lo que solicitasen; no permitirá que persona alguna se acerque á los calabozos que ocupen sino acompañado del Comandante de la guardia ni que permanezca nadie á la vista de los postigos ó rejas, que con ademanes ó señas indique deseo de comunicar con los presos.—67. La centinela del material no permitirá que nadie, sin autorizacion competente, abra las cajas de municiones, ni tome ó cambie de lugar efecto alguno; que nadie pase con lumbre ó fumando por la inmediacion del paraje destinado á parque, ni se siente ó acueste sobre los carruajes.—68. La centinela que esté al cuidado de los escusados se colocará á la inmediacion de estos, para exigir la observancia de las órdenes dictadas para que se mantengan con el aseo conveniente.—69. La centinela de la fuente cuidará se haga uso del agua de la manera que se le indique; no permitirá se desagüen las pilas, ni se lave ropa, ollas ó platos, sino en las destinadas á este objeto.—70. Las centinelas situadas en parajes retirados y distantes de la guardia vigilarán sobre la conservacion del órden; avisarán al cabo inmediatamente si notasen accidente que pueda turbarle; no permitirán que en dichos parajes se hagan aguas ni echen inmundicias y que nadie toque á los faroles que estén á su vista ni ocasione desperfectos en las ventanas, puertas ó paredes.—71. Si hubiere centinelas en la parte exterior, no permitirá que ningun individuo ni peloton de gente se aproxime á las ventanas, y avisará al cabo si observa que alguno intenta salir por ellas ó arroja fuera algun efecto.—72. Si hubiese una ó mas centinelas que no puedan comunicarse entre sí ni con la guardia

de 27 de Setiembre de 1884 (4) que ordinariamente no haya guardia de prevencion.

7. Las guardias de prevencion deben presentarse en ala y sin armas, al General de la division y Jefe de la Brigada á que pertenezcan, segun lo dispuesto por Real órden de 26 de Octubre de 1881.

8. En la Guardia civil, dispone la circular de 8 de Enero de 1846 que no haya guardia de prevencion en las casas cuarteles.

9. Las guardias de los Capitanes generales, no asisten á la parada ni dependen de la plaza, y las de los Gobernadores solo hacen honores á los de mayor graduacion, segun Real órden de 12 de Enero de 1849 (5).

10. Acerca de la guardia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, véanse los arts. 137 y 217 de su Reglamento de 12 de Abril de 1879 (6) y respecto á la de Alabarderos, los arts. 129 al 132 del suyo respectivo. Véase esta voz.

11. Por Real órden de 18 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 286 del tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se dispone que los Jefes y Oficiales usen la guerrera para entrar de guardia los dias festivos, y en el Real palacio exceptuando los dias de gala, en las que solo podrán ponerse dicha prenda despues de la retreta.

12. Asi las guardias de honor, como las auxiliares, dependen de la persona ó Jefe á la que se dieren, segun puede verse en varios reglamentos y órdenes especiales á las clases que las tengan, y lo expresan las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1799 (7) y 31 de Enero de 1816.

13. Relativamente á las mismas, además de lo dispuesto en varios articulos del citado tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas, se deberá tener presente lo dispuesto en la citada Real órden de 12 de Enero de 1849.

14. Siempre que pase fuerza armada á la vista de una guardia, ésta debe hacerle los honores que dispone el citado art. 39, tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas del ejército, y que explican las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1792, 14 de Setiembre de 1851 y 6 de Agosto de 1862 (8).

15. Los deberes de los guardias de honor y de plaza y la forma de hacer el relevo en el cuerpo de Artillería, se hallan expresados en los artículos 1 al 22, cap. 14 del Reglamento para su servicio interior (9).

---

por estar á mayor distancia que el alcance de la voz, se establecerán tantos vigilantes cuantos sean necesarios, para que por su mediacion puedan avisar las centinelas las novedades que adviertan sin abandonar el puesto. Tambien se emplean los vigilantes en dar aviso á guardia ó á la centinela de las ocurrencias cuya observacion se les hubiese confiado; pero nunca se les encargará la mision de hacer observar una órden ni prohibir cosa alguna, cualquiera que sea su importancia, pues en tal caso deja de ser vigilante, para convertirse en centinela efectiva, revestida de las atribuciones é inviolabilidad de tal.—73. Se mantendrán los vigilantes con el sable, machete ó bayoneta envainada, y no usarán otra arma; pero con el mismo traje que la guardia. Los vigilantes se relevarán de dos en dos horas, fuera del caso prevenido en el art. 38, título y tratado 2.° de las Ordenanzas del ejército. (*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

(4) Véase la nota 76, pág. 900, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Véase la nota pág. 4, 469 del tomo 2.°

(6) Véase la nota 2, pág. 94 de este tomo.

(7) Véanse las notas 208 y 209, pág. 381 del Nuevo Colon.

(8) Véanse las notas 33, 37 y 38, págs. 886 y 887 tomo 3.° del Nuevo Colon.

(9) *Parada y relevo.*—1. Revistada y dispuesta la parada como queda dicho en el art. 46, capitulo 12, y colocados los Comandantes de guardia en sus puestos, el Ayudante ú Oficial mas caracterizado de aquellos la harán siempre ejecutar el manejo de armas y alguna evolucion, si la fuerza excediese en número al correspondiente á una compañia, despidiéndola

16. Los deberes de la gran guardia que debe establecerse en tiempo

---

despues con las voces: «Guardias y ordenanzas, á sus respectivos destinos.—Marchen.» A la primera voz los Comandantes de guardia darán la que indique el movimiento particular que debe efectuar la tropa que mandan; repetirán la segunda y se romperá la marcha, dirigiéndose las guardias y ordenanzas á sus puestos.—2. El Comandante de toda guardia, destacamento ó piquete marchará á su cabeza, y su segundo á retaguardia.—3. A distancia correspondiente de la tropa que debe relevar, mandará tocar marcha y terciar armas, y despues formará la suya á la izquierda y sobre la alineacion de la saliente, ó enfrente de ella si no lo permite el terreno. Los Comandantes de ambas tropas se saludarán si fuesen Oficiales, y de todos modos mandarán á la suya descansar sobre las armas: se acercarán uno á otro para comunicarse la consigna y prevenciones particulares y propias del puesto. Los sargentos y cabos, prévio el permiso respectivo, verificarán la entrega del cuerpo de guardia, utensilio y menaje, y se procederá al relevo de los centinelas con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas generales en los arts. 30, 31 y 32, título y tratado 2.° Verificada la entrega y trasmitidos los partes, ambas tropas terciarán las armas y desfilará en columna la saliente, arma terciada y tocando marcha hasta una regular distancia.—4. El mando y responsabilidad del puesto coaresponde al Comandante de la tropa saliente hasta el momento en que, trasmitidos los partes, se de el Jefe de la entrante por entregado de aquel. —5. En atencion á que en las guardias de prevencion, honores y puertas el sitio preferente es el inmediato á estas, la entrante se situará mas separada de ellas que la saliente, ya le toque la derecha ó la izquierda de esta.

Guardias de honor y plazas y ordenanzas.—6. El servicio de toda guardia y ordenanza durará veinticuatro horas.—7. El que se entregue de un puesto se enterará detalladamente de cuanto sea relativo á las obligaciones respectivas en este á los sargentos y cabos, á las consignas y vigilancia de los centinelas y á todos los objetos que comprenda su desempeño. Si hubiese algun punto dudoso, le consultará por escrito con el Gobernador ó Jefe militar que corresponda, y dará parte de las faltas que hubiese notado en el utensilio ó efectos que estén asignados á su puesto, al Mayor de plaza ó á quien deba conocer de ella.—8. El Comandante de toda guardia, inmediatemente despues de despedida la saliente y efectuado lo que se previene en el art. 21, título y tratado 2.° de las Ordenzas, visitará, acompañado del cabo de relevo, las centinelas, excepto las que estuvieren distantes, cuyo reconocimiento encargará á la vuelta á su segundo; hará que cada una le repita la consigna que tiene; verá si todas concuerdan con lo que en general le encargó el Comandante de la guardia saliente; corregirá las equivocaciones ú omisiones, con presencia é inteligencia del cabo, fuera del caso en que hubiere consigna reservada; asimismo examinará las consignas de los sargentos y cabos.—9. En las guardias de honor el Comandante de la saliente y entrante se presentará á la persona de quien dependan, el primero para despedirse de ella y el segundo para tomar sus órdenes.—10. Toda guardia de honor formará á la izquierda saliendo de la puerta y en su parte exterior, siempre que la localidad lo permita; en caso de que tenga que colocarse á la derecha, su Comandante se situará en el sitio preferente, que es el inmediato á la puerta, y su segundo en el costado opuesto. Cuando no haya lugar preferente, el Jefe de la guardia formará á la derecha de ella y su segundo á la izquierda.—11. Debiendo estar siempre pronta para formar toda guardia ó tropa que esté de servicio, ninguno de sus individuos podrá quitarse prenda alguna de vestuario, armamento y correaje, fuera de los momentos que deben dedicar por la mañana al aseo personal.—12. Ningun individuo que esté de guardia podrá usar cama, colchon ó almohada; de noche se permitirá á todos abrigarse con la capa ó capote, y de dia sólo é los centinelas que estén á la intemperie en caso de lluvia, nieve ó excesivo frio.—13. El Comnadante de un puesto hará que se observe en él por todas las clases el órden y silencio que razonablemente convenga á la vigilancia que corresponde.—14. La vigilancia del Comandante de la guardia y subalternos debe ser entera. El primero visitará en la noche las veces que juzgue necesario las centinelas que le parezcan mas importantes, y los segundos alternarán para efectuar iguales visitas. La tropa que no esté de centinela ó cuarto vigilante, podrá descansar sin aflojar ni aligerar su vestuario y correaje.—15. A no ser por causa de enfermedad, no podrá ser relevado Jefe, Oficial ó individuo de tropa que esté de guardia, sin órden del Capitan general, Gobernador ó primera autoridad militar, si aquella fuese de plaza, y sin la del Coronel si fuese de prevencion.—16. El Comandante de la guardia dispondrá que á la hora conveniente vaya el ordenanza de la guardia, con los soldados que sea necesario, para llevar el rancho, y con el de la tarde los capotes de la tropa.—17. Las guardias de plaza enviarán por el santo conforme á lo prevenido en el art. 29, tít. 4.°, trat. 2.°, y título y tratado 6.° de las Ordenanzas.—

de guerra en los campamentos, se fijan en los arts. 301 al 311 del Reglamento para el servicio de campaña (10).

17. El utensilio que corresponde á cada guardia desde cuatro hombres y un cabo, sean de plaza, prevencion, honorarias, provisionales ó permanentes, será el que determina la condicion 10 del pliego general de utensilio de 8 de Agosto de 1850 y la Real órden de 11 de Julio de 1859. Las guardias de prevencion y honorarias se consideran como de plaza para el suministro de utensilios, segun Real órden de 11 de Febrero de 1834.

18. Los precios á que reintegran los cuerpos el valor del utensilio de la guardia de Oficial, los establece la Real órden de 30 de Mayo de 1867 (11).

19. Las guardias de cárceles, presidios, tesorerías de rentas y demás establecimientos no militares, disfrutarán el mismo utensilio, con la única diferencia que el Ministerio de la Guerra cargará el gasto que se origine al presupuesto del Ministerio de que dependa el establecimiento á que se hiciere la guardia, segun Reales órdenes de 29 de Octubre de 1853 y 22 de Enero de 1858.

20. El suministro á las guardias se dará á la Guardia civil ó Carabineros, cuando las hagan por no existir fuerza del ejército para prestar este servicio, segun Real órden de 14 de Setiembre de 1860.

21. En los puntos en que no existan factorías, los Ayuntamientos deberán facilitar á las guardias el utensilio que les corresponda, segun la Real órden de 4 de Diciembre de 1862.

22. Las telas de los toldos que se hallan en algunos cuerpos de guardia, se sufragan con cargo al capítulo de utensilios, segun Real órden de 3 de Octubre de 1865.

23. El abandono de guardia, segun sea en tiempo de paz ó en el de guerra, y segun cometa este delito el Jefe de la misma, ó cualquier otro individuo, se castiga con las penas establecidas en los arts. 129 y 131 del Código penal militar (12). Véase *Alumbrado*, *Cama militar*, *Camastros*, *Capitan*, *Capotes*, *Centinelas*, *Combustibles*, *Formacion*, *Honores militares*, *Mantas*, *Utensilios* y págs. 877 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon.

---

18. El individuo á quien se mande llevar un parte marchará con el arma sobre el hombro ó colgada; saludará sobre la marcha, en el primer caso terciando y en el segundo con la mano como si fuera sin armas; no se detendrá á hablar con nadie ni entrará en otras casas que las de las personas á quienes fuesen dirigidos.—19. El ordenanza de la guardia no hará centinelas, pero estará sujeto á la misma precision que los demás del puesto; será el encargado de limpiar el cuerpo de guardia y sus inmediaciones, y surtir á la guardia del agua necesaria.—20. El Comandante de toda guardia está obligado á entregar el cuerpo de guardia, utensilio y menaje é inmediaciones del puesto limpio y aseado.—21. Los ordenanzas particulares que se despiden de la misma parada se presentarán salientes y entrantes á las personas de las cuales dependiesen; los primeros para obtener el permiso de retirarse, y los segundos para recibir sus órdenes, que obedecerán puntualmente. Sin licencia de las mismas no podrán retirarse á tomár el rancho, ni ausentarse con cualquiera otro motivo.—22. Los ordenanzas no se emplearán sino en servicio puramente militar; su principal objeto es servir de distintivo al carácter de las personas á cuya inmediacion estén de servicio, y proveer á la seguridad de las mismas. *(Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

(10) Véase la nota 1, pág. 377 del tomo 2.º

(11) Véase la nota 36, pág. 671 del tomo 1.º

(12) Véase la nota 1*, pág. 836 del tomo 2.º

GUARDIA CIVIL.

1. Para el debido método nos ocuparemos de la Guardia civil con respecto á su organizacion y deberes militares, luego de los que desempeña como dependiente de las autoridades civiles, despues de las judiciales y finalmente, de la de guardería rural, como dependente del Ministerio de Fomento.

2. Bajo diferentes nombres han existido desde muy antiguo, fuerzas especiales para la seguridad de las personas y bienes. La Guardia civil tal como en el dia se halla constituida, fué creada por Real decreto de 28 de Marzo de 1844, poniéndola bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, y compuesta de Infantería y Caballería, declarándose que su objeto era proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y propiedades dentro y fuera de las poblaciones.

3. La Guardia civil forma parte del ejército, segun el art. 6.º del decreto orgánico del mismo, de 27 de Julio de 1877 (1) en que se repite que esta fuerza está creada para la conservacion del órden público, proteccion de las personas y propiedades y persecucion de malhechores, y se añade que en campaña le corresponde el servicio de policía, pudiendo en caso de guerra, organizarse en batallones. Tambien por el art. 22 de la ley constitutiva del ejército se reconoce que la Guardia civil forma parte del mismo.

4. Por Real órden de 8 de Marzo de 1854 se concedió á este cuerpo el uso de bandera, que para su custodia se entregó al primer tercio. Acerca de su forma y colores véase la voz *Bandera*.

5. Por Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, se aprobó el Reglamento militar para el servicio de la Guardia civil de 29 de Noviembre de 1871 (2), derogando otro anterior. Por él se organizó este cuerpo en compañías, para la Infantería, y secciones, para la Caballería; cuyas agrupaciones constituyen Comandancias, y varias de estas tercios. Cada Comandancia se subdivide en tantas líneas como oficiales tenga, exceptuando el Cajero, segun circular de 19 de Octubre de 1880. Los tercios é importancia de algunas Comandancias se han variado por Reales órdenes de 12 de Enero de 1877, 2 de Marzo, 6 de Julio y 18 de Oc-

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.º
(2) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.º

tubre de 1878 y 24 de Marzo de 1880, resultando ser la siguiente su actual organizacion: Distrito de Castilla la Nueva: Tercio 1.º; Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia. Tercio 2.º; Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real.—Distrito de Cataluña: Tercio 3.º; Comandancias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.—Distrito de Andalucía: Tercio 4.º; Comandancias de Córdoba, Sevilla y Cádiz.—Distritos de Valencia y Baleares: Tercio 5.º; Comandancias de Valencia, Castellon y Baleares.—Distrito de Galicia: Tercio 6.º; Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense.—Distrito de Aragon: Tercio 7.º; Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza.—Distrito de Granada: Tercio 8.º; Comandancias de Granada y Jaen.—Distrito de Castilla la Vieja: Tercio 9.º; Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila. Tercio 10. Comandancias de Oviedo, Leon y Palencia.—Distritos de Extremadura y Andalucía: Tercio 11; Comandancias de Badajoz, Cáceres y Huelva.—Distrito de Burgos: Tercio 12; Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria.—Distrito de las Provincias Vascongadas y Navarra: Tercio 13; Comandancias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.—Distrito de Castilla la Nueva; Tercio 14; Comandancias de Madrid y Guardias jóvenes.—Distrito de Valencia: Tercio 15; Comandancias de Múrcia, Albacete y Alicante. —Distrito de Granada: Tercio 16; Comandancias de Málaga y Almería. Los Comandantes interinos de compañía ó línea, segun circular de 12 de Enero de 1885, pueden ejercer el mando desde el punto en que residan, á donde se les dirigirá la correspondencia, sin perjuicio de presentarse en la capitalidad de la compañía ó línea siempre que convenga.

6. Respecto al pase de individuos de tropa del ejército á la Guardia civil, véase lo dicho en el núm. 28 de la voz *Destínos en la Península*.

7. Si fuese admitido en el cuerpo de la Guardia civil algun licenciado del ejército, por inutilidad, debe darse aviso al Director general, á fin de que dando cuenta al Consejo Supremo de la Guerra, pueda examinarse si hay que exigir responsabilidad á alguien, lo que previenen las órdenes de 21 de Marzo de 1866 y de 11 de Agosto de 1873.

8. Los hijos de los guardias civiles pueden ingresar en el cuerpo á la edad de 18 años, segun se dispone en la órden de 31 de Marzo de 1874 (3), hecha extensiva á los tercios de Cuba y Puerto-Rico por Real órden de 29 de Setiembre de 1879 (4), y se les dispensa la falta de estatura, segun Reales órdenes de 28 de Julio de 1881 (5) y 24 de Marzo

---

(3) Véase la nota 6, pág. 402 de este tomo.

(4) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo solicitado por el cabo segundo del tercio de la Guardia civil de esa Isla, Lorenzo Viñolo Amat, en la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Agosto último, y de conformidad con lo que acerca de la misma ha manifestado el Director general de dicho instituto, en su oficio de 11 del corriente mes, S. M. ha tenido por conveniente hacer extensiva, tanto al referido tercio como á los de la Isla de Cuba, la órden de 31 de Marzo de 1874, que en copia se acompaña; por la que se permite ingresar en los de la Península á los hijos de los veteranos que tengan 18 años de edad, con las condiciones que por la misma se exígen, las cuales serán extrictamente observadas.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1879.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 de Mayo último, promovida por el Alférez del arma de su cargo, don Ernesto Mora y Franco, en súplica de que se le dispensen los cinco milímetros que le faltan de la estatura reglamentaria para poder ingresar en la Guardia civil, fundándose en ser hijo de un veterano del cuerpo, que murió en funcion del servicio. En su vista, teniendo en cuenta que si bien el art. 19 del Reglamento de dicho instituto previene que los Oficiales para ingresar en él han de tener 1'650 milímetros de estatura, la órden de 31 de Marzo

de 1884 (6). Este derecho se concede tambien por Real órden de 28 de Febrero de 1883 á los hijos naturales reconocidos, adoptivos y entenados de los Guardias civiles veteranos, siempre que se hayan educado bajo su vigilancia durante un período de diez ó mas años.

9. Tienen derecho al pase á la Guardia civil, los sargentos primeros de la brigada de Administracion militar, en virtud de la Real órden de 5 de Abril de 1881 (7).

10. Unificada la Guardia civil de Ultramar con la de la Península, se fijaron en Real órden de 9 de Agosto de 1882 (8) las reglas oportunas para los que de sargento abajo vuelvan á continuar sus servicios á la Península. Por Real órden de 4 de Julio de 1885, inserta en Coleccion legislativa, pág. 504 del tomo 1.°, se hizo extensiva á los sargentos primeros de este cuerpo la instruccion de 12 de Enero de 1884 para el pase á Ultramar, que determina sean promovidos al empleo inmediato, con caracter personal, cuando les corresponda alcanzarlo por la escala general.

11. Por Real órden de 10 de Enero de 1881 (9) se varió la redaccion

---

de 1874 dispone que, como una recompensa á los buenos servicios prestados por los veteranos de dicho cuerpo, puedan admitirse en él á los hijos de aquellos que voluntariamente soliciten ingreso, siempre que reunan la edad de 18 años y la estatura de 1'620 milímetros aunque refiriéndose solamente á la entrada en clase de guardias: y resultando que el padre del recurrente murió á consecuencia de heridas recibidas en funcion del servicio; S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por el Director general de la Guardia civil en 28 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, aplicándole el espíritu de la indicada órden de 31 de Marzo de 1874, la cual se hace extensiva para lo sucesivo á los hijos de veteranos de la Guardia civil, cualquiera que sea la clase en que soliciten su ingreso, y la que haya tenido ó tenga el padre en el instituto; quedando permanente cuanto previene el reglamento respecto á ingreso para todas las clases que no reunan la indicada circunstancia de ser hijo de veterano del cuerpo.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 28 de Julio de 1881.—Campos.

(6) Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Director general de la Guardia civil en 15 del actual, haciendo presente que sucede con frecuencia que al solicitar ingreso en el cuerpo de su mando algunos individuos de diferentes procedencias, sin alcanzar la estatura reglamentaria de un metro 677 milímetros, por cuyo motivo no puede concedérseles aquel á pesar de reunir los aspirantes buenas circunstancias de honradez, instruccion y capacidad, perdiendo por lo tanto el instituto un individuo de intachables condiciones que pudiera en el porvenir ser una excelente clase; solicitando en su consecuencia y en atencion á ser muchos los individuos procedentes del Colegio de guardias jóvenes é hijos de veteranos que sirven en el mismo y no reunen aquella talla, se rebaje esta á la de 1'647 metros ó sea treinta milímetros de la reglamentaria; S. M. el Rey (que Dios guarde), á quien he dado cuenta de lo que queda expresado, se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto. en la inteligencia que esta autorizacion, no debe entenderse como regla general, sino cuando las circunstancias muy especiales del aspirante lo recomienden.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1884.

(7) Véase la nota 171, pág. 310 del tomo 2.°

(8) Véase la nota 153, pág. 297 del tomo 2.°

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 28 de Setiembre último proponiendo se introduzca en el art. 70 del Reglamento militar del cuerpo de su cargo una conveniente reforma, por la cual se facilite la continuacion en el servicio á muchos guardias, que sin desmerecer en sus buenas circunstancias, se veian privados de este beneficio, en razon á que tres notas estampadas en la hoja de vida y costumbres por haber cometido faltas leves constituyen una en la filiacion, que imposibilitan á un guardia civil del reenganche con opcion al premio pecuniario y hasta de poder servir en el cuerpo, caso de faltarle menos de dos años para cumplir su compromiso como tiempo necesario para la invalidacion de aquella nota, y considerando que la reforma consultada es beneficiosa para el instituto en general, puesto que tiene por objeto el retener en la filas soldados veteranos que se hagan acreedores á ello por su conducta y antecedentes, S. M., de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra y Ma-

del art. 70 del Reglamento, al efecto de facilitar la continuacion en el servicio de muchos guardias que por tres notas por faltas leves, se veian imposibilitados de continuar en él.

12. Los individuos de este cuerpo que hayan servido como pena ó correctivo en algun cuerpo de disciplina, no pueden ingresar de nuevo en la Guardia civil, por las razones que expresa la Real órden de 7 de Junio de 1872 (10).

13. Por Real órden de 29 de Diciembre de 1884 (11) se determinó la proporcion en que deben cubrirse por los Jefes, Oficiales y sargentos primeros del ejército las vacantes que ocurran en la Guardia civil. En circular de 16 de Marzo de 1884, se dictan las reglas à que ha de sujetarse la concesion de las traslaciones que soliciten los Jefes y Oficiales del cuerpo.

14. Por Real órden de 30 de Enero de 1885 inserta en la pág. 77, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército se restableció la disposicion transitoria del Reglamento militar de la Guardia civil, suspendiendo el pase de Oficiales del ejército á este cuerpo, mientras haya personal excedente en el mismo. Esta disposicion se halla en armonía con lo dispuesto por Real órden de 16 de Abril de 1884, circulada en 24 del mismo (12).

15. Si bien por el art. 19 del Reglamento se fija en 1‘65 metros la estatura de los Oficiales que deseen ingresar en este cuerpo, por Real órden de 28 de Julio de 1881, citada en el párrafo 8, se dispensó la falta de estatura, tratándose de hijos de individuos del cuerpo, de cuya ventaja se hizo partícipes, por la de 20 del siguiente Octubre, á los Oficiales del ejército que fueren hijos de individuos del cuerpo.

16. El citado art. 19 exige que los Oficiales que deseen ingresar en la Guardia civil hayan desempeñado las funciones de su empleo en un regimiento activo, por espacio de un año, lo que aclaró la Real órden de 12 de Marzo de 1881 (13), disponiendo se considerasen cuerpos activos

---

rina del Consejo de Estado en su acordada de 10 de Diciembre último, ha tenido á bien resolver que el citado art. 70 del Reglamento del cuerpo se entienda redactado en la forma siguiente: «Cuando se incurra en dos faltas leves que exijan la correccion correspondiente, se anotarán en la hoja de vida y costumbres del individuo. Las que merezcan la calificacion de graves, deberán constar siempre en la filiacion; y tanto una como otra, se regirán en esta parte por lo preceptuado para las hojas de servicio y de hechos de los Oficiales.»—De Real órden; etc.—Madrid 10 de Enero de 1881.—Echavarría.

(10) Véase la nota 24, pág. 575, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(11) Véase la nota 16, pág. 328 de este tomo.

(12) Véase la nota 81, pág. 263 del tomo 2.°

(13) Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Enero último, en la cual hace presente á este Ministerio que al cursar V. E. al Director general de la Guardia civil una instancia promovida por el Alférez del batallon depósito de Santander, núm. 99, D. Gabino Sainz y Sañudo, en solicitud de pasar á aquel instituto, ha manifestado el referido Director que el Reglamento del cuerpo exige que los Oficiales que deseen ingresar en el mismo han de haber desempeñado lo menos un año las funciones de su empleo en un regimiento, circunstancia que no reune el citado Alférez por hallarse prestando sus servicios en dicho batallon, con cuyo motivo consulta V. E. si tanto este Oficial como los demás que se hallen en su caso, por pertenecer á batallones de reserva ó de depósito, tienen derecho á hacer aquella peticion en las mismas condiciones que los de los regimientos y batallones de cazadores. En su vista, S. M. ha tenido á bien resolver que todo Oficial que haya practicado las funciones de su empleo por el término de un año en uno ó mas cuerpos activos, aun cuando sirva despues en batallon de reserva ó de depósito, tiene derecho á solicitar el pase á la Guardia civil, con arreglo al art. 19 del Regla-

los batallones de reserva cuando estuviesen sobre las armas. Tambien tienen derecho á ingresar en la Guardia civil los Oficiales que hayan prestado sus servicios en los depósitos de instruccion y doma, por disponerlo asi la Real órden de 3 de Junio de 1884 (14). Pero los Alféreces y Tenientes del ejército, deben haber prestado cinco años de servicios, y de ellos uno en el ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1884 (15).

17. Para ser admitidos los Tenientes coroneles, dispone la Real órden de 18 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 139 de la Coleccion legislativa y dictada como aclaratoria de la de 29 de Diciembre de 1884 (16), que no deben tener menos de 50 años ni mas de 55, han de alcanzar la estatura de un metro 650 milímetros, contar 30 años de servicio activo, de ellos un año ejerciendo las funciones de su empleo, hallarse bien conceptuados y sufrir el exámen que se expresa.

18. La Real órden de 26 de Febrero de 1885 dispone que el tiempo

---

mento de dicho instituto, entendiéndose cuerpo activo para este fin aun los mismos batallones de reserva en el periodo que han estado sobre las armas, y que el que carezca del referido ejercicio de un año no puede aspirar á dicho pase, segun determina la regla tercera del indicado artículo.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1881.—Campos.

(14) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, acerca del derecho que puedan tener los Oficiales de los depósitos de instruccion y doma para ingresar en el instituto de su cargo por ignorarse si el tiempo servido en los mismos satisface las condiciones que exige el art. 19 del Reglamento militar del cuerpo, visto que la Real órden de 12 de Marzo de 1881, declarando que el tiempo que los Oficiales sirven en los batallones de reserva y de depósito no es válido para los efectos de que se trata, se funda en que, careciendo de fuerzas, no puede adquirirse en ellos la práctica en el mando que tácitamente exige el expresado Reglamento, y, teniendo en cuenta que la organizacion, fuerza y servicios propios de dichos depósitos de instrucccion, les asimilaban en un todo á los regimientos de Caballería, y que por consiguiente debe de considerarse que fueron cuerpos activos, S. M. ha tenido á bien resolver que el tiempo que los Oficiales del arma de Caballería hubiesen servido en los cuerpos de que se trata, sea válido para los efectos de ingreso en la Guardia civil, y que por lo tanto el Teniente D. Juan Gonzalez Calvo tiene derecho á ingresar en la escala de aspirantes si reune las demás condiciones reglamentarias.—Dios, etc.—Madrid 3 de Junio de 1884.—El Director general del arma, La Cañada.

(15) Excmo. Sr.: En Real órden de esta fecha se dice al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente: Habiendo manifestado el Director general de la Guardia civil en razonado escrito que se halla próxima á agotarse la escala de Tenientes de las armas generales, aspirantes á ingreso en dicho instituto, exponiendo además las causas que en su concepto producen el alejamiento de dicha aspiracion en la mencionada clase: Considerando que no conviene interrumpir, por razones de organizacion, equidad y disciplina el turno de las cuatro vacantes que el art. 19 del Reglamento militar concede á los Oficiales del ejército: Considerando que cuando se redactó el expresado Reglamento la organizacion de las armas generales era distinta que en la actualidad y, por lo tanto, mas fácil llenar las prescripciones del tiempo de servicio activo exigido en el referido artículo: Considerando que las condiciones y aptitudes para el ingreso se han ajustado siempre á las orgánicas de dichas armas, y Considerando que, segun los preceptos de las Ordenanzas, las obligaciones de Alférez y Teniente son idénticas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el referido Director, ha venido en resolver: 1.° Que conservando los demás requisitos prevenidos en el art. 19 del Reglamento militar de dicho instituto, se interprete exigiendo á los Alféreces y Tenientes, clasificados bajo la denominacion de «Subalternos» cinco años de servicio, y uno, cuando menos, en las filas del ejército activo, prestando el de Oficial, y sin que pueda contarse el tiempo que hayan estado en otras comisiones, por preferentes que fueran, y 2.° Que esta disposicion no cause efecto retroactivo, ni pueda servir de base para ulteriores reclamaciones, comenzando á surtir sus efectos desde la fecha de la presente Real resolucion.—Dios, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1884.—Primo de Rivera.

(16) Véase la nota 16, pág. 328 de este tomo.

que los Capitanes desempeñen el cargo de Ayudantes de los cuerpos, se considera como de mando para el pase á la Guardia civil.

19. Los Oficiales que deseen entrar en la Guardia civil tienen un plazo de un año, sin perder la antigüedad á que les dá derecho su peticion, para pedir la rectificacion de las equivocaciones que hubiere en sus hojas de servicio y que sean un obstáculo á su admision, segun Real órden de 30 de Octubre de 1883 (17).

20. Sólo tienen derecho á ingreso en la Guardia civil, los Oficiales de las armas generales, segun declaran las Reales órdenes de 10 de Octubre y 25 de Noviembre de 1878, pero no los de Infantería de Marina, segun la de 2 de Enero de 1879. A los primeros, se les exigen los conocimientos generales á las armas de Infantería y Caballería, en conformidad á la Real órden de 20 de Noviembre de 1872. Véase acerca de este punto lo dicho en los números 46 al 50, págs. 259 y siguientes del tomo 2.°, el núm. 8, pág. 327 del 3.°, y la Real órden de 14 de Mayo de 1885, inserta en la pág. 409, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, que resuelve que los Jefes y Oficiales que aspiren á ingresar en la Guardia civil sufran nuevo exámen si han trascurrido dos años desde el anterior, sin haberles correspondido el ingreso, cuyo disposicion ha sido modificada por la de 21 de Noviembre de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 245, tomo 2.°, expresando que los aspirantes que reunan las condiciones de servicios, conducta, edad y estatura que determina el Reglamento, pueden ser desde luego anotados en las escalas correspondientes, procediéndose al exámen de su instruccion cuando se encuentren próximos al ingreso.

21. A los Oficiales de las armas generales que al pasar á la Guardia civil se les reclamen deudas dentro de los diez meses á contar de su in-

---

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 27 de Febrero último, promovida por el Teniente del Tercio de la Guardia civil de esa isla D. Mariano Morales y Ferrer, en súplica de que se le conceda mayor antigüedad en su actual empleo, fundado en que su primera solicitud de ingreso en el cuerpo en que hoy sirve quedó sin curso por no aparecer el recurrente con la estatura reglamentaria,, debido, sin duda á una equivocacion de su hoja de servicios, pues ya en aquella fecha excedia de la talla exigida; en su vista, y resultando que segun manifiesta el Director general de Infantería, el interesado solicitó ingreso en la Guardia civil en 5 de Junio de 1878 y en 26 del mismo se dejó sin curso tal peticion por no tener la estatura reglamentaria, que en 4 de Agosto de 1880 volvió á solicitar se le colocara en la escala de Alféreces aspirantes á ingreso, lo cual se le concedió por aparecer que reunia los requisitos prevenidos, siéndole concedido dicho ingreso por Real órden de 20 de Agosto de 1880 con destino á los tercios de Cuba como Alférez, pero con el empleo de Teniente, cuyo beneficio otorgaba como caso excepcional la Real órden de 30 de Julio anterior, y que el citado D. Mariano Morales y Ferrer se encuentra en igual caso que otros Oficiales del instituto á quienes se ha concedido la mejora de antigüedad que hoy pretende este, siendo igual el fundamento y perjuicio sufrido; S. M., de conformidad con lo expresado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 25 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver: 1.° Que al reclamante se le declare la mayor antigüedad que le corresponda con arreglo á su primera solicitud de ingreso en el instiuto.—2.° Que con objeto de evitar las perturbaciones á que dá lugar esta clase de peticiones, se prevenga á todos los demás que puedan hallarse en el mismo caso, lo reclamen dentro del plazo de tres meses para los de la Península y cuatro para los de Ultramar.—Y 3.° Que para lo sucesivo se considere ampliada la Real órden de 22 de Mayo último, que señaló el plazo de un año para la presentacion á exámen de los Oficiales que solicitan ingreso en el cuerpo, en el sentido de que dentro de este mismo término soliciten los interesados la rectificacion de todas las equivocaciones en que se incurra por la edad, la estatura ú otra que se padezcan en las hojas de servicios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

greso, probándose fueron contraidas en su anterior situacion, dispone la Real órden de 6 de Abril de 1885, inserta en la pág. 333, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército, que sean nuevamente destinados á sus armas respectivas.

22. A los Oficiales procedentes de Milicias da Canarias debe contárseles para pasar á la Guardia civil el tiempo que sirvieron en activo en dichas Milicias, segun dispone la Real órden de 30 de Mayo de 1878.

23. Conforme á lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 30 de Julio de 1866, corroborado por Real órden de 30 de Abril de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 365 del tomo 1.°, los Jefes y Oficiales que pasan á la Guardia civil no pueden volver al cuerpo de su procedencia.

24. Segun el Reglamento militar citado en el núm. 4, el cuerpo de la Guardia civil está sujeto á las Ordenanzas del ejército, así que los sargentos, cabos y demás individuos, tienen en sus compañías las mismas obligaciones que sus iguales en el ejército.

25. La Guardia civil no debe considerarse como parte de la guarnicion de las plazas ó cantones en que se encuentre, no debiendo, por tanto, hacer otro servicio que el de su peculiar instituto, segun los precitados Reglamentos y Real órden de 26 de Noviembre de 1868; tampoco por la propia razon debe desempeñar los cargos de Fiscales, Secretarios, Escribanos, Defensores ni Vocales de Consejo de guerra, segun se dice en el Nuevo Colon, tomo 2.°, págs. 205, 247 y 404, salvo en los casos que allí se expresan.

26. Siempre que, á pesar de lo dicho, la Guardia civil deba hacer guardias ó prestar otros servicios de plaza, se atemperará á lo dispuesto en Real órden de 23 de Enero de 1885, inserta en la pág. 74, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

27. Cuando las autoridades militares crean necesario disponer de fuerza de la Guardia civil, deben dar conocimiento á los Gobernadores civiles, segun se ha dicho en el núm. 33 de la voz *Carabineros*, y previene tambien la Real órden de 24 de Abril de 1860, expedida por Gobernacion y circulada por Guerra el 24 de Mayo siguiente, y mas especialmente las de 19 de Julio de 1869 (18) y 23 de Abril

---

(18) Teniendo entendido que algun Gobernador de provincia, lleno del mejor deseo, ha negado á la autoridad militar el derecho que tiene de disponer de las fuerzas de Carabineros y Guardia civil para la persecucion de partidas facciosas, pretendiendo dirigir exclusivamente las operaciones militares que con este objeto se emprendan por las fuerzas de dichos institutos, como Jefe de ellas, mientras la provincia no se declare en estado de guerra; considerando que, si bien está repetidamente mandado que las autoridades militares no dispongan en circunstancias normales de los Carabineros y Guardia civil, no puede privárseles de que empleen esa fuerza á falta de la del ejército para perseguir rápidamente las partidas facciosas que se levanten en el territorio de su mando; considerando que llegado este caso es de imperiosa necesidad distraer esas fuerzas del servicio peculiar de su instituto, no siendo por lo mismo posible que continúen á las órdenes de las autoridades civiles, á quienes en ningun caso corresponde la direccion de las operaciones de guerra, que son de la exclusiva competencia de los militares; considerando que el beneficio que reportan los pueblos, economizando en lo posible la declaracion del estado de guerra, no debe nunca perjudicar al mejor servicio; y deseando, por último, evitar en lo sucesivo dudas y vacilaciones acerca de asunto tan importante, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° En el momento que las autoridades militares tengan noticia de la aparicion de una partida facciosa en el territorio de su mando, dispondrán que sea inmediatamente perseguida por fuerzas del ejército.—2.° En el caso de que estas no sean suficientes, dispondrán en la forma que juzguen conveniente de la Guardia civil y Carabineros, comunicando directamente las órdenes á los Jefes respecti-

de 1873 (19), debiendo las Comandancias de provincia dar parte á los Gobernadores militares de todo el movimiento de concentracion ó vuelta á sus puestos, de la fuerza del cuerpo, segun la órden del Regente de 6 de Octubre de 1870 (20). En caso de concentracion por órden de las autoridades militares, dispone la Real órden de 12 de Noviembre de 1885, inserta en la pág. 14, tomo 2.º de la Coleccion legislativa, que se abone el plus de 50 céntimos diarios á los guardias, 75 á los cabos y una peseta á los sargentos, que, segun circular de 9 de Diciembre de 1884, se abonará cada mes al pagar los haberes.

28. Háse dicho en el núm. 3 que en campaña corresponde á la Guardia civil el servicio de policía. Este debe prestarlo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 119 al 141 del Reglamento para el servicio de campaña (21).

---

vos y dando conocimiento á las autoridades civiles de que dependan.—3.º Los Capitanes generales tendrán siempre presente al emplear los Carabineros y Guardia civil en persecucion de las partidas facciosas, las condiciones de la localidad en que se hallen y la conveniencia de tenerlos separados el menor tiempo posible del servicio peculiar de sus institutos.—De órden de S. A., etc.—Madrid 19 de Julio de 1869.—Prim.

(19) Véase la nota 57, pág. 764 del tomo 2.º

(20) Véase la nota 61, pág. 765 del tomo 2.º

(21) *Guardia civil.*—119.—Al servicio de policía de la Guardia civil corresponde: Cumplir y hacer que se cumplan los bandos, órdenes y disposiciones que dieren los generales. Alejar de los campos, cantones y líneas á las personas que no estén competentemente autorizadas, deteniendo á las que den motivo de recelo y sospecha. Perseguir y arrestar delincuentes y desertores, reprimir el pillaje y merodeo. Atender á la seguridad de los caminos y comunicaciones. Auxiliar al conductor general de equipajes y al aposentador general. Vigilar á los individuos no militares que sigan al ejército, ya sin oficio ó en calidad de criados ó vivanderos. Prestar el servicio de salvaguardias.—120. Para estos servicios especiales se nombrará l fuerza necesaria de Guardia civil, mandada por un Jefe de cuerpo, que desempeñará las funciones del antiguo preboste general. La fuerza estará bajo la dependencia del Jefe de Estado mayor general, por conducto del Gobernador del cuartel general, pudiendo aquel, con la venia del General en Jefe, distribuirla en el servicio del cuartel general y en las diversas fracciones del ejército.—121. La accion de la Guardia civil, como encargada del mantenimiento del órden y de la persecucion de los delitos, alcanza no sólo á los militares sueltos, sino á los paisanos; y debe vigilar con atencion las relaciones entre unos y otros, con arreglo á las leyes de la guerra.—122. Siempre que en el ejercicio de sus peculiares funciones la Guardia civil reclamase auxilio, están obligadas á prestárselo las tropas de todas armas é institutos.—123. Todo militar en campaña, sabedor de la perpetracion de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente á la Guardia civil, ayudándola con eficacia en sus primeras investigaciones, en las que se observarán los Reglamentos especiales del cuerpo, dando parte al Gobernador del cuartel general para que este lo eleve á conocimiento del Jefe de Estado mayor general.—124. Bajo la inspeccion y autoridad del Comandante de la Guardia civil correspondiente, habrá en los cuarteles generales cárceles ó prisiones, tanto para militares encausados por delitos graves, como para individuos civiles sujetos al fallo de Tribunales militares ó simplemente detenidos por vagos ó sospechosos.—125. La Guardia civil entregará á los Jefes de los cuerpos directamente los militares que arreste por causa leve; pero en casos graves los presentará con las armas, papeles y efectos que puedan constituir cuerpo de delito, al Gobernador del cuartel general respectivo, para que este obtenga la resolucion de la superioridad.—126. Todo Jefe superior de cuerpo avisará á la Guardia civil cuando ocurra desercion ó fuga de presos, acompañando las filiaciones, señas y noticias convenientes para su mas pronta captura.—127. La Guardia civil, no sólo hará su servicio ordinario á los flancos á retaguardia de las columnas, en marcha y en reposo, sino que reconocerá todos aquellos lugares que en su concepto deban ser mas vigilados. previo conocimiento y aprobacion del Jefe superior de Estado mayor general —128. A la misma autoridad, por conducto del Gobernador del cuartel general, darán los Jefes de la Guardia civil parte diario por escrito de las novedades que ocurrieren en su peculiar servicio, remitiendo tambien á los superiores del cuerpo los partes, estados y documentos que prescribe su Reglamento especial.—129. La Guardia civil desempeñará exclusivamente en campaña el servicio peculiar de su instituto, sin que nadie pueda distraerla

29. Segun se lleva dicho en el Nuevo Colon, tomo 1.º, pág. 129, y tomo 3.º pág. 588, la Guardia civil debe ser considerada siempre de servicio por los militares de cualquiera graduacion que sean, y queda sujeto á la jurisdiccion militar el que los insulte ó resista, segun dispone la Real órden de 9 de Octubre de 1878, extensiva á Cuba por la de 3 de Setiembre de 1880. Para fijar la recta inteligencia de estas disposiciones, téngase presente la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Octubre de 1881 (22). El art. 185 del Código penal del ejér-

---

sino los generales comandantes, cuando lo consideren necesario, ó quieran emplearla en acciones de guerra y comisiones de peligro al frente del enemigo.

Vivanderos.—130. Todo individuo no militar, para seguir al ejército en el servicio doméstico ó con otra ocupacion cualquiera, estará directamente bajo la inspeccion de la Guardia civil, la cual llevará un registro detallado de todos los mencionados individuos que hayan obtenido la competente autorizacion.—131. Respecto á los paisanos que tengan á su inmediacion los generales, Jefes y Oficiales bastará que estos manifiesten por escrito al Comandante de la Guardia civil el nombre, patria, señas y ejercicio de cada uno, para que dicho Jefe, obtenida la venia del Gobernador del cuartel general, y hecha la anotacion en el registro, pueda extender el correspondiente pase.—132. Los individuos que quieran seguir al ejército, para ejercer por su cuenta un oficio ó profesion, lo solicitarán del Comandante de la Guardia civil, quien, prévios los convenientes informes y dada cuenta al Gobernador del cuartel general, les facilitará el pase. Este documento será negado ó recogido á todo el que dé motivo cualquiera en su conducta de recelo ó sospecha, en cuyo caso se considerará expulsado del campo, procediéndose contra él si es habido, así como contra todo el que no se haya sujetado á las formalidades señaladas.—133. Los vivanderos, cantineros ó mercaderes deberán obtener licencia de la Guardia civil, la cual vigilará con la mayor atencion: Que usen los pesos y medidas legales. Que cuenten siempre con la provision suficiente de comestibles y bebidas, y que unos y otras sean de buena calidad y á precios arreglados. Que establezcan precisamente sus tiendas ó despachos en los parajes que señale el Gobernador del cuartel general. Que los cierren á las horas que se prevengan. Los contraventores serán castigados por la primera vez con multas, cuyo importe se aplicará al servicio de policía.—134. Ningun individuo del ejercito podrá maltratar ni molestar á los vivanderos y personas autorizadas para ejercer un comercio ó tráfico cualquiera.—135. Se prohibe que ningun soldado ni individuo que en cualquier concepto pertenezca al ejército, ejerza el oficio de vivandero.—136. La Guardia civil deberá hacerse cargo de los caballos, acémilas, ó efectos de cualquiera clase que encontrase extraviados algun individuo del ejército, y practicar las diligencias necesarias para averiguar su dueño. En caso de no encontrarse, los entregará al Gobernador del cuartel general.

Salvaguardias.—137. Ordinariamente la Guardia civil estará encargada del servicio de salvaguardias, esto es de la proteccion ó custodia especial que un ejército en campaña concede en ciertos casos á las personas ó propiedades. Pueden ser permanentes ó provisionales y consistir en fuerza armada ó en un resguardo por escrito. En este segundo caso, el documento estará formalmente autorizado por el General que haya concedido la salvaguardia y se extenderá por duplicado para colocar un ejemplar en lugar público, y que el otro obre en poder del individuo nombrado para representar la autoridad.—138. Al General en Jefe compete exclusivamente conceder salvaguardias permanentes en el teatro entero de operaciones, y expedir las que sean por escrito, limitándose los Generales de division á las transitorias ó provisionales que juzguen indispensables en la comarca ocupada por las tropas de su mando.—139. Los salvaguardias que al evacuar una localidad convenga dejar en custodia hasta la llegada del enemigo, quedarán precisamente autorizados con una órden especial que les sirva de salvo conducto para volver al ejército cuando se les mande retirar.—140. Todo individuo, militar ó civil, está obligado á prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere para hacer respetar su consigna ó su persona. El que insultase ó hiciese violencia al salvaguardia personal, ó no respetase la salvaguardia por escrito, será juzgado y castigado con arreglo al Código penal militar.—141. Cuando la fuerza de Guardia civil no sea suficiente para cubrir el servicio de salvaguardias, se elegirán sargentos ó cabos de las armas generales, y de acreditada conducta, que por achaques ó heridas no puedan desempeñar por algun tiempo servicio activo. (*Reglamento para el servicio de campaña.*)

(22) Véanse las notas 5, 6 y 7, pág. 600 de este tomo.

cito (23), determina cuando debe considerarse á la Guardia civil como fuerza armada, modificando en parte las anteriores disposiciones. Véase *Insulto.*

30. Los Comandantes de provincia procurarán destinar á los guardias casados que tengan hijos, á punto donde estos puedan recibir la correspondiente educacion.

31. Para la traslacion de los guardias de segunda clase debe estarse á lo dispuesto en circular de 28 de Enero de 1865, cuyo cumplimiento con algunas modificaciones, se recordó en otra de 12 Diciembre de 1868. Véase *Ascensos.*

32. Si bien por Real órden de 5 de Agosto de 1873 estaban autorizados los individuos de tropa de la Guardia civil para llevar consigo los caballos que montaban al pasar á otro tercio ó provincia, se modificó esta disposicion por Real órden de 17 de Julio de 1883 (24).

33. Cuando la Guardia civil viaja por ferro-carril en el servicio de su instituto, tiene el pasaje gratis, pero cuando va escoltando pólvora ú otro material de guerra, abona el pasaje el Ministerio de la Guerra, segun Real órden de 13 de Abril de 1881 (25). Véase *Gratificaciones.*

---

(23) Véase la nota 71, pág. 770 del tomo 2.°

(24) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 del actual, haciendo presente lo perjudicial que es en la práctica para el servicio, así como á los intereses del fondo de remonta de las Comandancias, el beneficio que resulta al declarar como se hizo por órden de 5 de Agosto de 1873 propiedad de los individuos de tropa de ese cuerpo de su cargo los caballos que uno mismo haya conservado diez años en su poder, pudiendo en su consecuencia autorizar á los que pasen á otro tercio ó provincia para llevarse consigo su caballo, pues esto da lugar á que los tercios donde existe gran movimiento de alta y baja, al desear muchos de los que son baja hacer uso del derecho de llevarse el caballo que tienen adjudicado, producen vacantes que no pueden reponerse hasta una época determinada de cada año; S. M., en vista de lo propuesto por V. E. y con el fin de evitar estos inconvenientes sin anular los beneficios señalados, ha tenido á bien resolver se entienda modificada la regla 2.ª de la órden citada en el sentido de que queda sin efecto la autorizacion de poderse llevar los individuos de tropa el caballo que les esté adjudicado cuando sean baja por pase á otro tercio ó provincia, siempre que esto tengo lugar á peticion de los interesados, á no ser que los hayan conservado en su poder las dos terceras partes de su vida oficial, ó sean seis años y ocho meses, en cuyo caso podrán hacer uso de la mencionada autorizacion.—De Real órden, etc.——Madrid 17 de Julio de 1883.—Campos.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° de Marzo de 1880, reiterada en 28 de Octubre y 29 de Enero siguientes, manifestando que las compañías de los ferro-carriles del Mediodia y Norte han dirigido á esa inspecion general sus reclamaciones para obtener el reintegro del importe de los pasajes de los individuos del instituto que por virtud de órdenes de las Capitanías generales de los distritos;han viajado por ferro-carril y cuenta del Estado, fundándose en que la Administracion militar, á quien han acudido, se niega á satisfacer el importe de aquellos trasportes; solicitando, por tanto, que acerca del asunto se dicte una disposicion, toda vez que los individuos del cuerpo de Carabineros, si usan del derecho concedido á los demás del ejército es á virtud de mandato ó disposicion de las autoridades militares, y además que no existe tampoco cantidad alguna consignada para esta atencion. Enterado S. M., y con presencia de lo informado por la Direccion general de Administracion militar en 1.° de Setiembre de 1830 y 16 de Marzo último, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que si bien los individuos de ese cuerpo, lo mismo que el de la Guardia civil, é igualmente que toda la fuerza extraña al presupuesto de este departamento, se hallan comprendidos en los beneficios declarados á los demás del ejército para viajar en ferro-carril por cuenta del Estado en los casos que fijan las disposiciones vigentes, obteniendo préviamente el oportuno pasaporte, que solo puede expedir la autoridad para ello facultada, no puede tal derecho llevar consigo la obligacion de que el gasto que ocasione sea satisfecho por el presupuesto de la Guerra; pues fundándose el beneficio de que se trata en necesidades del servicio, y de-

34. Las licencias que por enfermedad soliciten los Oficiales de la Guardia civil, dispone la Real órden de 21 de Octubre de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 816 del tomo 1.°, que se cursen por su Direccion general. Véase *Licencia temporal*.

35. Los sueldos de la Guardia civil se pagan por la Administracion militar, con cargo al presupuesto de Gobernacion, segun Real órden de 21 de Julio de 1877, expedida por Hacienda y trasladada por Guerra en 10 del siguiente Agosto (26) y circular de 14 del propio mes y año (27).

36. A los Jefes de los tercios les corresponde una sola racion de pien-

---

pendiendo los Carabineros y Guardia civil para el peculiar de su institucion de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, por cuyos presupuestos perciben todos sus goces, á ellos deben ser tambien cargo el trasporte de los individuos que ya por enfermedad ó por otras causas de su servicio viajen de cuenta del Estado, como el presupuesto de Guerra lo sufraga cuando en circunstancias dadas dispone de la fuerza de tales cuerpos, y aquellos Ministerios satisfacen á las fuerzas del ejército el gasto que causan empleándose en comisiones propias de los mismos. En su consecuencia el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver la consulta mencionada en el sentido de que los individuos del cuerpo de Carabineros, así como los de Guardia civil, tienen derecho, como los del ejército, en los casos en que así está determinado, á viajar en los ferro-carriles por cuenta del Estado; pero que el gasto que se ocasiona por tal concepto corresponde ser satisfecho por los presupuestos de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, en los cuales habrían de consignarse las sumas indispensables al efecto, excepto los casos en que los trasportes se verifiquen por necesidades del servicio propio de este Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Abril de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(26) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 21 de Julio último se dice á este de la Guerra lo que sigue: Con esta fecha digo al Interventor general de la Administracion del Estado lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. E. á este Ministerio, con fecha 23 de Junio último, en la que, con motivo de una consulta de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, hace presente las dificultades insuperables que han de ofrecer á las dependencias de la Administracion económica central y provincial la liquidacion y abono de los haberes y gastos del material de la Guardia civil, que pasan á formar parte de los servicios de aquel departamento en el presupuesto para el actual año económico. Y en su vista; resultando que los servicios de que se trata, por su naturaleza y reglamentacion militar, es muy difícil ajustarlos á las prescripciones de contabilidad de la Administracion económica, y que por tanto, lo mismo la Ordenacion general que las Administraciones en las provincias, lucharán al expedir los mandamientos de pago con la imposibilidad de justificarlos en la forma que dichas prescripciones establecen, porque los haberes de la Guardia civil, lo mismo que los de todos los demás cuerpos é institutos militares se satisfacen anticipadamente: resultando que, aparte de esto, debe ofrecer grandes dificultades la circunstancia de que todos los empleados civiles no conocerán en la extension necesaria la legislacion militar; considerando que para evitar los indicados obstáculos, y toda vez que ha de radicar siempre en el departamento de la Guerra la delaracion de los derechos, sobre lo que será preciso oir á las oficinas de la Administracion militar, el medio mas prudente y la solución mas práctica están en que las indicadas oficinas sigan liquidando y librando las obligaciones de que se ha hecho mérito, sin exceptuar mas que las que se refieran á los servicios de acuartelamiento, que han corrido siempre á cargo del Ministerio de la Gobernacion; su Majestad, conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Direccion general de Administracion militar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer: 1.° Que las Oficinas de la Administracion militar continúen liquidando las obligaciones de qne se trata y ordenando su pago con cargo á los créditos señalados en la seccion sexta del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico.—2.° Que los referidas dependencias rindan la consiguiente cuenta de gastos públicos al Tribunal de las del Reino por las obligaciones de que se trata.—Y 3.° Que de las mencionadas cuentas de gastos públicos remitan una copia á la expresada Ordenacion de pagos, para que ésta pueda refundir los resultados que presenten en las que á su vez tiene que rendir por todas las obligaciones de aquel departamento.—Madrid 10 de Agosto de 1877.

(27) Véase la nota 52, pág. 541 del tomo 1.°

so, segun Real órden de 25 de Noviembre de 1876, y de consiguiente con mayor motivo se señala solo una á los de las Comandancias, con arreglo á la Real órden de 11 de Marzo de dicho año (28). Véase *Divisas y distintivos, Bagajes, Raciones, Utensilios, Declaraciones, Remonta* y *Montura.*

37. A los Jefes y Oficiales de la Guardia civil solo les serán aplicables los beneficios del Reglamento de indemnizaciones, cuando presten servicios extraordinarios por cuenta y órden del ramo de Guerra, segun determina la Real órden de 23 de Abril de 1885, inserta en la pág. 357, tomo 1.º de la Coleccion legislativa. En los casos en que deban recibir indemnizacion, deben percibirla en la forma que establece la Real órden de 13 de Octubre de 1885, inserta en la pág. 802 de la misma Coleccion.

38. Á la Guardia civil se le abona mensualmente en dinero el importe del utensilio, segun la Real órden de 7 de Noviembre de 1879, al precio establecido en las Instrucciones de 10 de Diciembre del mimo año (29).

39. Cuando la Guardia civil se reconcentre, si las factorías militares les facilitan utensilio, este debe reintegrarse conforme á la Real órden de 19 de Julio de 1871 (30), lo que confirma la de 5 de Octubre de 1885, inserta en la pág. 777, tomo 1.º de la Coleccion legislativa. Pero téngase entendido, que los Jefes y Oficiales no tienen derecho á él, conforme la Real órden de 23 de Noviembre de 1883 (31).

---

(28) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de fecha 21 de Enero último; consultando á este Ministerio si los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil tienen derecho á doble racion de pienso para sus caballos, puesto que fundándose en la órden de 2 de Setiembre do 1873, extrajo doble racion el Jefe de la Comandancia de Valencia habiéndole hecho baja de una de ellas las oficinas del distrito, apoyándose en la misma disposicion; en su vista, y considerando que para tener derecho al doble abono mencionado segun la referida órden, es necesario ser Jefe de instituto montado, pasar revista con dos caballos y estar en operaciones: teniendo en cuenta que á los Jefes de los tercios de la Guardia civil no puede considerárseles como Jefes de institutos montados, y que atendido á su situacion especial y gastos que esta puede ocasionarles, se les ha asignado sueldos superiores á los de su empleo en el ejército; S. M. se ha servido resolver que los Jefes mencionados no tienen derecho al abono de doble racion de pienso para su caballo, como claramente expresa la repetida órden del Gobierno de fecha 2 de Setiembre de 1873.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(29) Véanse las notas 25 26, pág. 154 de este tomo.

(30) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Mayo último, haciendo presente la interpretacion dada por la Administracion militar á la órden de 27 de Setiembre de 1870, relativa á la cantidad que el cuerpo de su cargo ha de reintegrar por el utensilio que les sea facilitado en los casos de concentracion de fuerzas. Vistas las razones expuestas acerca de este asunto por el Director general de Administracion militar en su escrito de 28 de Junio próximo pasado, y considerando que el fundamento de aquella resolucion fué el de atender al fondo de utensilio de la Guardia civil, que por su escasa existencia de metálico llegaría pronto el caso de faltarle recursos para adquirir las prendas y efectos que fuese necesario reponer, S. M. ha tenido por conveniente resolver, que para evitar dudas sobre el particular de que se trata, y atendiendo á ser dos los conceptos en que por circunstancias excepcionales ha de percibir el utensilio la Guardia civil, uno en metálico con la baja del diez por ciento del que devenga mensualmente, y otro en especie cuando tengan lugar las concentraciones, se entienda que al recibirlo por el segundo de dichos conceptos se le descontará á razon de 30 por 100 del precio de presupuesto, que es el espíritu de lo mandado en la órden citada y con sujecion á la misma procedió el cuerpo á la formacion del ajuste de utensilio correspondiente al mes de Marzo último que motivó esta consulta.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Julio de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.

(31) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las dos comunicaciones de V. E. fecha 4 y 9 de Octubre último, haciendo presente á este Ministerio que á consecuencia de la concentracion en esta corte de 420 hombres de Infantería y 120 de Caballería del primer tercio de la

40. Para el socorro de Jefes y Oficiales ó sus viudas, hasta que empiezan á percibir pension del Monte-pío, existe una asociacion filantrópica que se gobierna por el Reglamento é Instruccion de 1.° de Enero de 1875. Continúan perteneciendo á ella todos los que por cualquier concepto pasen á los ejércitos de Ultramar, si así lo desean, segun dispone otra circular de 28 del siguiente Julio.

41. En la Guardia civil las viudas, huérfanos ó inútiles de la clase de tropa, disfrutan de los socorros que, segun el caso, les concede el Reglamento aprobado en circular de 8 de Noviembre de 1869, y además tienen constituida una asociacion de socorros mútuos que se rige por el Reglamento aprobado por circular de 28 de Julio de 1875, y sus aclaratorias de 29 de Marzo de 1876 y 28 del mismo mes de 1878. Todas estas disposiciones se hallan insertas en la Cartilla de la Guardia civil.

42. Al efecto de favorecer á los hijos de las clases de tropa del cuerpo se instituyó en 1853 una Compañía-colegio de jóvenes que debian ser mantenidos, vestidos y educados militarmente.

43. La Compañía se rigió por varias disposiciones y Reglamentos, siendo el vigente en el dia, el de 6 de Julio de 1864 (32), en el que se fijan las reglas para la admision y preferencias entre las diferentes categorías. Relativamente á los ascensos deben observarse las disposiciones que se trascriben en el núm. 94, pág. 299 del tomo 2.°

44. Este Reglamento se modificó por Real órden de 25 de Marzo de 1873, disponiendo que las de primera y segunda categoría empezarán á los diez años, y fijando las pensiones de los menores de aquella edad. En otra de 10 de Mayo de 1875 se aumentó esta Compañía hasta 222 plazas, y por consecuencia de otra de 17 del propio mes y año se aumentó la plantilla de la Compañía en un Teniente, un Alférez, dos sargentos segundos, dos cabos y un Jefe Subinspector, y por Real órden de 7 de Agosto de 1879 se creó una seccion montada, formada con treinta jóvenes. En 2 del siguiente Octubre, se dividió el número de educandos en dos compañías y una seccion de Caballería; se dió el cargo de primer Jefe del establecimiento á un Comandante y de segundo á un Capitan. En Real órden de 25 de Agosto de 1884 (33), se modificaron algunos ar-

---

Guardia civil, acordada por el Gobernador civil de esta provincia, dispuso V. E. que por la Administracion militar se facilitase el utensilio correspondiente, así como tambien el suministro de 15 camas para los Oficiales de esa fuerza, acuartelada en los Doks; habiendo adoptado igual medida el Gobernador militar de Cuenca respecto á 60 guardias de aquella Comandancia, que se concentraron en la capital, por todo lo que solicita V. E. la Real aprobacion. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, S. M. se ha dignado aprobar el suministro de que se trata á la tropa, con sujecion á lo que prescribe la Real órden de 19 de Julio de 1871, respecto al descuento de 30 por ciento en la cantidad que ordinariamente se les abona en metálico por utensilio, cuando se hace el suministro en especie, en los casos de concentracion de fuerza del indicado instituto; y en cuanto á las camas facilitadas para oficiales, como quiera que no se halla determinado qué cantidad debe exigirse en concepto de reintegro, pues esta clase de materia única y exclusivamente se suministra á los Jefes y Oficiales del ejército que prestan servicios en los sitios reales, S. M., si bien se ha servido aprobarlo igualmente sin cargo alguno, es su Real voluntad que en lo sucesivo no vuelva á otorgarse á los Oficiales de la Guardia civil el derecho á un suministro que está prehibido á los del ejército, fuera de los expresados sitios reales, segun la soberana resolucion de 7 de Abril de 1866.—Dios, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1883.—Lopez Dominguez.

(32) Véase la nota 48, pág. 145 del tomo 1.°

(33) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las razones en que apoya V. E. la conveniencia de modificar en algun tanto la Real órden de 20 de Noviembre

tículos del citado Reglamento y se fijó en doce años su tiempo de servicio á contar desde que cumplen 16 años.

45. Las funciones de Inspector del cuerpo las desempeña, conforme la Real órden de 6 de Diciembre de 1880 el Secretario de la Direccion general y las de Comandante están á cargo de un Teniente coronel, conforme la de 17 de Octubre de 1881.

46. Por dos circulares de 1.° de Junio de 1875 se dictaron reglas para la reclamacion y abono de haberes, y reforma de su contabilidad, lo que modificó otra de 8 de Octubre de 1880.

47. En otra circular de 18 del propio mes, se dispuso que los guardias jóvenes pasen revista como plazas reglamentarias aun cuando haya excedentes.

48. El ingreso en la compañía que nos ocupa, alcanza á los tercios de Ultramar, segun circular de 2 de Julio de 1877, en la proporcion que establece la de 24 del propio mes y año, pudiendo pasar á aquellos tercios antes de que cumplan los 20 años, segun Real órden de 2 de Diciembre de 1880. En otra de 3 de Mayo de 1878 se autorizó á esta compañía para usar una bandera que se le regaló.

49. Los individuos de la compañía de Guardias jóvenes, si les toca suerte de soldados, no por ello pueden pasar á la reserva, pues dice la circular de 15 de Setiembre de 1881, que atendido á que sirven como voluntarios en el cuerpo, deben extinguir en él su total compromiso.

50. En circular de 1.° de Junio de 1880 se recomienda á las familias de los guardias jóvenes no les libren dinero alguno en razon á tener cubiertas todas las necesidades de la vida.

51. En el art. 69 del Reglamento militar de este cuerpo se establecen las penas que pueden imponerse á los guardias civiles para el castigo de las faltas de disciplina, siendo una de ellas la multa, para cuya aplicacion ha de observarse la circular de 12 de Octubre de 1880 (34). Los individuos

---

de 1882; enterado de todo S. M. se ha dignado resolver se sustituya el articulado de aquella disposicion, reemplazándolo en la forma siguiente: 1.° Se reforman los arts. 82 y 83 del Reglamento de guardias jóvenes, y en su consecuencia, y con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1882, el tiempo de servicio de dichos guardias será de 12 años en actividad, sin que puedan optar á ninguna de las demás situaciones que la misma ley determina para los soldados del ejército.—2.° El tiempo de servicio de que trata el artículo anterior empezará á contarse á los que les conviniese seguir en el instituto desde los 16 años de edad en que se filiarán definitivamente para todos los efectos de retiro y compromisos sucesivos, y á los 18 años saldrán del colegio á prestar el servicio en las Comandancias de guardias segundos, con derecho, en el período de los seis últimos años, al premio que pudiera corresponderles con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.-3.° La antigüedad como tales guardias segundos solo se les contará desde la indicada edad de los 18 años; pero al cumplir esta edad y ser destinados á las Comandancias tendrán desde luego derecho á optar á las vacantes de guardias primeros en concurrencia con los segundos de ellas, y en las mismas formas reglamentarias establecidas para estos.—4.° Durante el perioro de los 16 á los 18 años el guardia jóven no saldrá de la condicion de educando, y en tal virtud podrá rescindírsele el contrato, bien por V. E. para corregir sus faltas de conducta y aplicacion, ó bien á instancia del interesado ó sus familias, si así lo creyeran oportuno.—5.° Queda suprimida la Comandancia de guardias jóvenes, teniendo el colegio de Valdemoro solo el carácter de establecimiento de instruccion exclusivamente dependiente del cuerpo.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Agosto de 1884.—Quesada.

(34) La circular de 1.° de Diciembre de 1848 determina las facultades que cada clase del cuerpo tiene para la imposicion de multas á los individuos de las de tropa. En ella aparecen los primeros Capitanes, Comandantes de provincia, con iguales atribuciones, siendo así que los unos eran entonces segundos Comandantes y los otros primeros, figurando los segundos Jefes de tercio con las mismas atribuciones que los Comandantes y Tenientes co-

viciosos en las faltas de embriaguez y contraer deudas, sufren los casti-

---

roneles, cuyo cargo era desempeñado por ambas clases, sucediendo lo propio con los Coroneles y Tenientes coroneles. Dada nueva organizacion al cuerpo en 1861 y muy especialmente en 1871, desaparecieron los segundos Jefes de tercio, constituyéndose Comandancias mandadas por Comandantes y Tenientes coroneles, como primeros Jefes. La responsabilidad de unos y otros es idéntica, por cuanto el mando es uno mismo aun cuando sea distinta la jerarquía, y sin embargo, existe la diferencia de empleo. Estas variantes en la primitiva organizacion á que estaba ajustada la escala gradual, dejan dudas en su aplicacion ó cuando menos no pueden adaptarse á criterio fijo, toda vez que la multa puede imponerse por el cargo que se desempeña ó por el empleo que se ejerce. El sistema actual es verdaderamente mixto, pues siendo los cabos, sargentos segundos y primeros comandantes de puesto tienen su escala con relacion al empleo y no al cargo, imponiendo como máximun hasta 4, 6, y 8 rs. respectivamente. Igual principio se observó eu Subtenientes, Tenientes y segundos Capitanes, que mandando las tres clases línea y seccion en aquella época, multaban hasta 10, 15 y 20 reales, segun su empleo. En primeros Capitanes, que eran los Jefes de provincia, ya no existia diferencia entre el primero y segundo Comandante, pues ambos, no por el empleo y si por el cargo, llegaban hasta 30 rs., sucediendo lo mismo con los segundos Jefes, que eran Comandantes ó Tenientes coroneles, cuyas facultades, indistintamente, subian á 50, y los primeros, que ya Tenientes coroneles ó Coroneles, alcanzaban hasta 100. No cabe duda que en principios militares de bien entendida disciplina, á mayor empleo deben darse mayores facultades, pues es contraproducente que un cabo segundo y un sargento primero, por solo la razon de que manden puesto, tengan iguales atribuciones respecto á la imposicion de multas, castigo gradual á las faltas y que con ellas debe estar en relacion, pudiéndose decir lo mismo de Alféreces y Tenientes que son Jefes de línea y seccion, de Capitanes y Comandantes que desempeñan cargos de segundos Jefes de provincia, y de Comandantes y Tenientes coroneles que lo son primeros. Si fuera dable poder graduar todas las faltas con la multitud de circunstanciae que en ellas pudieran concurrir, para agravarlas ó atenuarlas, y si cupiera dar á todos los hombres un criterio igual por su claridad, rectitud é imparcialidad, el problema estaria resuelto, pues prescindiendo de los empleos y cargos, las faltas llevarian siempre el castigo justo y puramente preciso á corregirlas, declinando el inferior en el superior la providencia que excediera de sus facultades pero ambas cosas son imposibles en nuestra imperfeccion humana y diversos temperamentos y pasiones, viéndonos, pues, en el caso de escogitar reglas que el tiempo y la experiencia modifican con el afan de llegar á la perfeccion que nunca alcanzamos en absoluto. En un cuerpo como la Guardia civil, en que la generalidad de los individuos son casados y con familia; en que los haberes son los mismos que á la creacion, con corta diferencia, y en que los gastos son mucho mayores por el aumento que han tenido todos los artículos de primera necesidad, hacen que la multa sea hoy un castigo de muchísima importancia, afectando no solo al individuo que cometió la falta, sino tambien á su esposa é hijos. Por otra parte, la multa es el castigo que más se adapta á la índole de la institucion, toda vez que sus resultados son inmediatos; sensible al que lo sufre material y moralmente, y sin perjudicar al servicio ni á los compañeros, como sucederia empleando el arresto ó la prision. Tal cúmulo de circunstancias reunidas obliga á sostener la multa, pero variando algun tanto las reglas de su imposicion, empezando esta facultad en el Oficial, á fin de que pueda mejor graduar la falta para la debida aplicacion de este correctivo, y en su virtud he venido en dictar las reglas siguientes: 1.ª Los guardias de primera clase, cabos y sargentos, como comandantes de los puestos, podrán emplear con sus subordinados la reflexion, consejo y amonestacion, ya privada, ó ante los individuos del puesto, si fuere conveniente.—2.ª De las faltas que á su juicio exijan mayor correctivo, se limitarán á dar parte al Oficial de que inmediatamente dependan, y si es necesario, como medida preventiva, ordenaran el arresto y las debidas seguridades, segun las circunstancias de cada caso.—3.ª Las facultades para la imposicion de multas á las clases de tropa empiezan en el Alférez, con arreglo á la siguiente escala, entendiéndose que los empleos son del cuerpo, puesto que se trata de un castigo interior del instituto.

	Pesetas.
Alférez y Teniente, por conferirles la Ordenanza y Reglamentos iguales atribuciones, desde.	0'25 á 3
Capitan, desde.	0'25 á 5
Comandante, desde	0'25 á 7
Teniente coronel, desde	0'25 á 10
Coronel, desde	0'25 á 15

gos que les impone la Real órden de 2 de Abril de 1884 (35) La pena de traslacion á otro tercio, como disciplinario, se puede imponer gubernativamente á los guardias civiles, pero no judicialmente, segun declara la Real órden de 17 de Noviembre de 1881 (36), y en conformidad á lo que

---

4.ª La multa impuesta, desde Alférez á Teniente coronel inclusive no puede ser modificada en todo ó en parte sino por el Coronel Subinspector del tercio, único dentro de esta unidad en quien residen facultades para graduar el correctivo que merezca la falta.—5.ª Todo el que tiene facultad para imponer multa, si comprende que la falta merece una mayor que la señalada á sus facultades, se abstendrá de señalarla, y dando conocimiento detallado al inmediato superior, le dejará en completa libertad para apreciar una y otra.—6.ª Cuando el Coronel Subinspector crea jústo aumentar una multa, se entiende que, unida esta á la primera imposicion, no exceda de las 15 pesetas á él señaladas.—7.ª Los segundos Jefes de provincia reasumirán en fin de cada mes todas las multas impuestas, con expecificacion clara y detallada del motivo, circunstancias de los castigados y Oficial que la hubiere impuesto, cuya relacion con el «está conforme» del primer Jefe, pasará en los cinco primeros dias del siguiente al Coronel Subinspector, quien despues de examinada y con su V.° B.° me la remitirá antes del 20 para su aprobacion ó providencias que estime justas.—8.° No se hará descuento alguno á los individuos de tropa por razon de hallarse sumariados. Cuando la causa se eleve á proceso, desde aquel dia hasta el en que sea firme la sentencia recibirá el haber que disponen vigentes disposiciones, devolviéndose la parte no percibida al que obtenga sentencia *absolutoria, libre de todo cargo; apercibimiento, sin costas y sin que le sirva de pena la prision sufrida*: al que fuere *absuelto de la sentencia* y al que se *dejare en completa libertad, á pesar de quedar abierto el juicio para proseguirlo de nuevo, si en adelante se lograsen otras pruebas*; todo con sujecion á los arts. 69 y 70 del Reglamento de 15 de Junio de 1866.—Y 9.° Esta circular, que empezará á regir desde 1.° de Noviembre entrante, deroga todas las anteriores en cuanto se opongan á la letra y espíritu de la presente.—Dios, etc.—Palma de Mallorca 12 de Octubre de 1880.—Cotoner.

(35) Véase la nota 5, pág. 790 del tomo 2.°

(36) En vista del escrito de V. E. de 6 de Abril último, por el que con motivo de haber sido condenado en Consejo de guerra el guardia de primera clase de la Comandancia de Salamanca D. Francisco Moreda Hernandez á la pena de suspension de empleo y traslado á otro tercio, como acusado de sustraccion de un reloj y falsificacion de un documento privado, y haber manifestado el Capitan general de Castilla la Vieja, que aprobó el fallo, que la citada suspension ha de entenderse por el tiempo que restaba al interesado para cumplir su compromiso, consulta V. E. á este Ministerio. 1.° Si cuando los Tribunales impongan suspension de empleo, sin marcar tiempo, ha de entenderse que lo es por el de su compromiso.—2.° Si al expresado guardia debe expedírsele irremisiblemente su licencia absoluta el 24 de Octubre de 1882, en que cumple su compromiso en el servicio, privándole del derecho de continuar en él, si asi lo desea, siquiera fuese para invalidar la nota con dos años de irreprensible conducta, ó si por el contrario en la citada fecha, debe reponérsele en su empleo de guardia de primera clase y volver á la seccion montada de la provincia de Salamanca, donde su vacante ha de existir hasta que llegue aquel plazo, pues de verificar su reposicion en unidad distinta, podria perjudicar á los guardias segundos de la misma colocadas en lista de eleccion.—Y 3.° Si se halla vigente la órden de 19 de Octubre de 1869 que dispuso no se impusiera como pena la traslacion á otro tercio de individuos del instituto de su cargo hasta la clase de sargento inclusive.—S. M. el Rey (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por V. E. en su citado escrito de las copias de los documentos que al mismo acompañaba y de couformidad en lo principal con lo informado per el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 12 de Octubre próximo pasado, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que cuando se imponga pena de suspension de empleo ó clase, debe fijarse el tiempo de duracion de esta aunque se dicte con arreglo á Ordenanza.—2.° Que la suspension de clase de Moreda debe terminar en la fecha en que cumpla su compromiso en el servicio, segun lo entendió el Capitan general de Castilla la Vieja, de acuerdo con su auditor de guerra, y que por lo tanto, cumpliendo en aquel dia su condena, no puede privársele de continuar en el servicio si al efecto lo solicita y reune las condiciones reglamentarias, pasando á ocupar la vacante que de su clase dejó en la Comandancia de Salamanca.—3.° Que se procure en lo sucesivo no admitir reenganches mas que á aquellos individuos que en condiciones reglamentarias tengan buenas notas.—4.° Que se conserve en su fuerza y vigor la citada órden de 19 de Octubre de 1869, en cuanto á la pena de traslacion de tercio á que

ya prevenía la órden de 19 de Octubre de 1869; principio que se funda en lo dicho en el núm. 26, pág. 328, tomo 2.º del Nuevo Colon. En Real órden de 23 de Diciembre de 1880 (37) se fijaron las penas que deben imponerse en la Isla de Cuba por las faltas que cometan los individuos de aquellos tercios.

52. Las instancias de los inutilizados por heridas recibidas en funcion de guerra, pidiendo socorro del fondo de multas, dispone la circular de 9 de Enero de 1855, que sólo se cursen si han tenido los interesados una irreprensible conducta.

53. En la de 6 de Mayo de 1863 se mandó que todos los años se liquide y cierre el fondo de multas. En él no debe cargarse cantidad alguna sin autorizacion del Director general, conforme otra circular de 7 de Marzo de 1857. En circular de 28 de Octubre de 1868 se dispuso no se pasen cargos contra el fondo de multas que fueren ajenos á su objeto.

54. En circular de 13 de Julio de 1864 se dispuso qne en cada tercio se forme un fondo del producto del fiemo, y en 28 de Mayo de 1868 se dispuso continuase administrándose por el Capitan del escuadron.

55. Relativamente á estancias de hospital, comprenden á la Guardia civil las disposiciones de que se hace mérito en las págs. 452 y 554 de este tomo.

56. Al cumplir la edad para el retiro, dispone la Real órden de 28 de Setiembre de 1881 que no puedan continuar en el servicio los Guardias civiles, permitiéndose solo por otros dos años, con autorizacion del Director general del cuerpo.

57. El uniforme de la Guardia civil, como resultado de diversas Reales órdenes es el que se expresa en la cartilla de uniformidad (38). Los

---

la misma se contrae, si bien podrán imponerla los Consejos de guerra á los sargentos segundos y cabos primeros á otro puesto, seccion ó compañia, dentro del mismo tercio, y solamente de puesto ó seccion á los cabos segundos y guardias primeros.—Y 5.º Continuará Subsistente la facultad qne concede á V. E. como Director del cuerpo el art. 69 del Reglamento militar del mismo instituto, aprobado por Real órden de 29 de Noviembre de 1871, para trasladar gubernativamente y por conveniencia del servicio ó de los interesados de un tercio á otro á los individuos y clases del mismo, toda vez que V. E. puede con conocimiento de causa apreciar el tiempo y circunstancias en que dichas traslaciones hayan de verificarse sin alterar las escalas de antigüedad ni ocasionar perjuicio á tercero.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1881.—Campos.

(37) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 de Octubre último, proponiendo se varie por otra en los tercios de Guardia civil de esa isla la penalidad que establece la Real órden de 5 de Noviembre del año próximo pasado para castigar las faltas en ella indicadas, como son: primera embriaguez, dormir fuera del cuartel, asistir á juegos prohibidos, gastar el dinero del rancho ó vender las prendas de uniforme; y considerando fundadas las razones que motivan dicha consulta, atendida la índole especial del instituto por su diseminacion y forma de prestar el servicio; S. M. se ha dignado resolver de conformidad con lo expuesto por el Director general del mencionado instituto en su escrito de 25 de Noviembre próximo pasado, que las faltas de referencia cometidas por los individuos de dichos tercios sean la primera vez castigadas con la multa de 5 á 15 pesetas y nota en la filiacion, la segunda con la de 15 á 25 pesetas y otra nota, y la tercera con la expulsion del instituto ó destino á cuerpo de disciplina si su compromiso fuese con el Estado y que no pudiere dirimir la autoridad de V. E. en la vía gubernativa, con sujecion á lo prevenido en los respectivos reglamentos del cuerpo para Ultramar y la Península.—Madrid 23 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(38) CARTILLA DE UNIFORMIDAD.—VESTUARIO DE LOS GUARDIAS DE INFANTERÍA.—*Sombrero*. De tres picos, de fieltro negro, guarnecido de galon de algodon blanco; presilla de algodon; escarapela nacional; barboquejo de charol, funda de hule negro para invierno

guardias entran con sable en todos los establecimientos custodiados por esta fuerza, menos en los hospitales, conforme á la Real órden de 2 de Marzo de 1852. Deben llevar la bayoneta al costado izquierdo cuando la llevaren envainada, en conformidad á las circulares de 16 de Diciembre de 1872 y 15 de Febrero de 1877, preceptiva esta última, de que no cuelguen el arma sobre el hombro.

---

y de hilo blanco con visera y cogotera para el servicio exterior en verano. Las dimensiones del sombrero, son: altura de la pala posterior, medida por el centro, 14 centímetros; ancho de la misma, tomado por el borde inferior del galon, 22 centímetros; altura de la pala anterior, medida por el centro, 10 centímetros; ancho de la misma, tomado por el borde inferior del galon, 33 centímetros; largo de cada pico, tomado desde su union con la copa, 10 centímetros; ancho de los mismos, 8 centímetros; diámetro de la escarapela, 7 centímetros; ancho del galon para guarnecer, 8 centímetros; ancho del galon de la presilla, 23 milímetros; ancho de la presilla, contando con la abertura del centro, 5 centímetros. El barboquejo se usa solo en los actos del servicio, colocándolo de modo que, puesto el sombrero, la hebilla quede á la altura de la parte superior de la oreja izquierda, quedando hácia abajo el latiguillo, que será de 4 centímetros de largo.—*Calzon.* De punto blanco.—*Casaca.* De paño azul tina oscuro; solapa sobrepuesta, del mismo paño, abrochada con siete botones á cada costado; cuello cerrado con tres corchetes negros; castillos y leones de algodon blanco en los faldones, y presillon, de algodon blanco tambien, en los hombros. Uno de los lados de la solapa, así como las boca-mangas, barras, vivos y cuello, son de grana. El corbatin se suple con una tira de orleans negro que lleva el cuello por su parte interior. Las dimensiones de esta prenda, son: largo del faldon, 6 centímetros sobre la corva; ancho de la manga, 23 centímetros por la parte superior y 24 por el codo; ancho de la boca-manga, 19 centímetros por la parte superior y 14 por la inferior; altura de la boca-manga, 12 centímetros; altura del cuello, 3 centímetros.—*Levita.* De paño igual al de la casaca; abrochada con dos solapas y siete botones á cada costado; cuello, boca-mangas y presillon igual á los de la casaca; el faldon queda á 15 centím. sobre la rodilla. Las solapas se abrochan por trimestres, es decir, el primero de cada año natural, á la derecha.—*Pantalon.* Recto, del propio paño que la levita y casaca, sin vivo ni franja alguna y con bolsillos abiertos en las costuras de los lados exteriores.—*Capota.* De paño como el de las demás prendas, aunque mas grueso; cuello recto, de 14 centímetros de alto, cerrado con cuatro corchetes negros, y con carteras de grana en los costados. Esta prenda lleva en un lado cinco botones grandes de los del cuerpo, y en el otro igual número de ojales.—*Polaina* para el servicio de carretera. De paño pardo oscuro; llega 5 centímetros por cima de la rodilla; abrochada con doce botones negros de hueso y sujeta interiormente por una cinta de hilo del propio color; trabilla de becerro embetunado, con tres botones, tambien de hueso, por la parte exterior de cada costado. Esta prenda solo se usará desde 1.° de Setiembre á fin de Mayo, excepto en caso de lluvia.—*Polaina de gala.* De paño azul turquí, con doce botones pequeños de los del cuerpo y trabilla con cuatro botones de hueso en la parte exterior.—*Guante.* De punto blanco, de algodon, con un boton que lo ajusta á la muñeca.—*Chaqueta.* De bayeta azul, cerrada con una sola hilera de siete botones pequeños de los del cuerpo, y cuello de las mismas dimensiones y forma que el de la casaca.—*Gorro.* De paño como el de la levita, con una roseta ó sol formado con galon igual al que sirve para guarnecer el sombrero.—*Borceguí.* De becerro liso, con la pala de una sola pieza, y sin pespunte alguno visible.—*Camisa.* De algodon blanco.—*Cuello.* De hilo fino, sujeto con dos ojales por la parte interior del de la casaca ó levita, sobresaliendo de él 6 milímetros.

VESTUARIO DE LOS GUARDIAS DE CABALLERÍA.—Sombrero, casaca, polaina, chaqueta de bayeta azul, gorro y camisa, como los de infantería.—*Levita.* Como la de infantería, pero el faldon quedará 15 centímetros sobre la rodilla.—*Borceguí.* Como el de la infantería, pero con una pestaña de becerro para sostener la espuela.—*Pantalon.* Como el de infantería, pero con trabilla de cuero negro.—*Boca-botin.* De punto blanco.—*Bota de montar.* De piel de vaca, engrasada. Despues de puesta debe quedar rizada por la caña.—*Espuela.* De hierro, recta, con dos botones y guardapolvo; espiga de 50 milímetros de longitud; estrella de ocho puntas. Se usa lo mismo con la bota de montar que con el borceguí.—*Guante.* De ante blanco para el servicio á caballo, y como el de infantería para ir pié á tierra.—*Capote.* Del mismo paño que la capota de infantería; con aletas; bolsillos interiores en los delanteros; forro de bayeta verde hasta mas abajo de la cintura; cuello como el de la capota de infantería, sin más diferencia que tener un boton pequeño del cuerpo en cada extremo de las carteras; es-

58. La Guardia civil en Filipinas usa las divisas blancas, segun la Real órden de 5 de Octubre de 1885, inserta en la pág. 781 de la Coleccion legislativa.

59. Segun un suelto oficial que se lee en la pág. 624 del *Boletin oficial* de la Guardia civil del año 1884 los Jefes, Oficiales é individuos de tropa pueden usar la guerrera dentro de las oficinas de la Direccion.

---

clavina de 47 centímetros de largo; cinco botones grandes para abrochar el cuerpo y cinco pequeños en la abertura posterior.—*Pantalon de cuadra.* De lienzo rayado.

VESTUARIO DE LOS CORNETAS Y TROMPETAS.—Igual al de los guardias de las respectivas armas, sin mas diferencia que la casaca es encarnada, con cuello, vueltas y barras azul turquí, de cuyo color es tambien el presillon ú hombrera. En la levita es esta encarnada.

VESTUARIO DE LOS GUARDIAS JÓVENES.—Levita, pantalon, chaqueta, gorro, borceguí y capota como la infantería.—*Chacó.* A la prusiana; de fieltro negro; galon blanco alrededor; presillon, blanco tambien; escarapela nacional y galleta ovalada de paño azul turquí, con cordon blanco alrededor y las iniciales del cuerpo en el centro.—*Corbatin.* De paño negro, bajo, recto por la parte superior y con pequeña caida en la parte inferior.—*Camisa.* De lienzo blanco.—*Elástica.* De algodon blanco.—*Pantalon.* Para verano, de lienzo listado.—*Blusa.* Para verano, del mismo lienzo que el pantalon.—*Pañuelo.* De algodon.—*Cinturon.* De gimnasia.

UNIFORME DE LOS JEFES Y OFICIALES.—*Sombrero.* Como el de los guardias, sin mas diferencia que ser de plata el galon de que está guarnecido, y estar la presilla formada con la divisa correspondiente al empleo efectivo del cuerpo.—*Casaca y levita.* Como la de los guardias, con la diferencia de ser bordados con hililllo de plata los castillos y leones de la primera de dichas prendas, así como las hombreras de ambas. Los botones son de cascarilla del propio metal.—*Pantalon.* Como el de los guardias; trabilla los de caballería y Jefes.—*Calzon y boca-botin.* Como el de los guardias.—*Capote.* Ruso, azul tina; con dos filas de seis botones; cuello, de terciopelo negro la tapa interior y de grana la exterior, que va circuida con la divisa correspondiente al empleo efectivo del cuerpo; tiene las iniciales G y C en cada extremo y se ajusta por una cartera postiza de forma de tresillo, sujeta con tres botones pequeños por cada lado. En la parte posterior tiene esta prenda una abertura con cinco botones pequeños, y para montar á caballo se le adapta una esclavina del mismo paño de la prenda, sujeta por medio de cinco botones negros.—*Bota de montar.* De becerro mate, de igual forma que la de los guardias.—*Espuela.* Igual á la de los guardias para la bota de montar, que se usa siempre que se presta servicio á caballo, y espolin de hierro, de espiga recta, de 40 milímetros de largo, para el servicio pié á tierra.—*Guante.* De ante blanco para montar y de algodon blanco pié á tierra. Los Jefes y Oficiales que estén de luto pueden usarlo negro.—*Gola.* Es como la que usa el ejército, con cordones de plata, y se usa para los actos del servicio que están prevenidos, excepto cuando se lleva la bota de montar.—*Polaina.* De paño azul turquí, como las de gala de tropa, y la usan los Oficiales de infantería cuando visten de gala y forman con tropa de dicha arma.—*Tahalí.* De paño azul turquí para la espada de ceñir.—*Cinturon.* De charol negro, con chapa dorada, y pendiente de él el carcáx, que es del propio material, para el rewolver.—*Cinturon para la espada de montar.* De ante, con tirantes del propio material, y chapa y hebillaje dorado.—*Guarda-mano.* De ante amarillo, con borla de hilillo de plata para gala y de ante para diario.

CONDECORACIONES.—Las llevarán los Jefes y Oficiales en un pasador de oro que embeba las cintas correspondientes, las que no guardarán entre sí mas distancia que la necesaria para un ligero filete ó bisel que las separe una de otra, quedando unidas á los pasadores por una pequeña anilla, sin que cuelgue ó sobresalga cinta alguna. Cuando hubiere necesidad de colocarlas en dos órdenes, se pondrá el primero á la altura del primer boton de la casaca y el segundo á la del segundo de la misma prenda, y á una distancia intermedia, en el caso en que puedan colocarse en un solo órden. Inmediatamente debajo de las cruces se colocarán las placas correspondientes á ciertas condecoraciones. Los individuos de tropa llevarán la cinta con la cruz respectiva pendiente de una presilla de estambre del mismo color de la solapa en que se coloque, doblando sobre la cinta lo suficiente para que cosida por las orillas del ancho, la parte doblada tenga sobrante la caida hasta la anilla para sujetar la cruz, los 3 centímetros marcados en Real órden de 21 de Febrero de 1862. En las levitas se llevarán las cintas en igual forma, pero sin las cruces; y se tendrá presente que segun determina el Reglamento de la órden, las cruces respectivas del mérito militar se indican por pasadores puestos en la cinta de una sola cruz en cada una de sus clases,

60. El Reglamento militar del cuerpo, previene que todos sus individuos vistan constantemente de uniforme, lo que tambien disponen diferentes circulares y Reales órdenes. Además la de 7 de Julio de 1865 y Real órden de 5 de Setiembre de 1867 prohiben á los individuos del

---

blanca ó roja. Por Real órden de 22 de Agosto de 1863 se advirtió que no existe condecoracion alguna como distintivo de benemérito de la patria.

Correaje y equipo de los guardias de infantería.—*Cartuchera.* De forma circular suave, midiendo el cajon de hojalata 0'19 metros de largo por delante, 0'18 por detras, 0,05 los costados y 0'07 de altura, cuyo cajon no lleva division alguna y va guarnecido de cuero negro, frente, fondo, costados y pase cosido al canto, llevando un boton dorado en el fondo para abrochar la tapa. Esta será de suela amoldada de 0'21 metros de ancho, 0'10 de caida ó largo desde la visagra de cuero, yendo cosido al pase, que tendrá de altura desde la costura 0'07, y de anchura por la parte superior 0'11; al respaldo dos anillas de alambre en forma circular, de 0'033 metros de ancho, con dos chapas de cuero colocadas al nivel de la costura y á 0'04 metros del canto del témpano.—*Hombreras ó tirantes.* De ante de Granada, de 0'90 metros de largo por 0'033 de ancho; se enganchan en las anillas de la cartuchera por medio de un boton dorado sujeto en la parte posterior por un pedacito de ante, á la distancia de 0'11 metros de la punta, en la cual tiene un ojal; en la otra extremidad lleva un trocillo con hebilla dorada, con un coscojo, zambarco de ante de 0'01 metros de ancho, cosidos con una zapatilla del mismo ancho de la hombrera, para amparar la hebilla, y de 0'34 de largo, con un agujero en su extremo, para despues de doblado guardarlo de forma que la hebilla quede á la altura del tercer boton de la levita, contados desde el cinturon.—*Cinturon.* De ante, de 0'055 metros de ancho, con chapa dorada, en la que aparece el escudo de armas reales y á los costados las iniciales del cuerpo.—*Porta-sable.* Del propio material que el resto del correaje.—*Porta-bayoneta.* Del mismo material que el porta-sable.—*Cartera.* De cuero negro armado; forrada de tela, de 20 centímetros de altura y de 26 centímetros, 5 milímetros de anchura; témpano de 6 centimetros de ancho; la tapa es de forma semicircular, prolongada, y su centro, despues de cerrada, llega á 6 centimetros del borde inferior de la misma y á 12 centímetros desde la tapa á los dos extremos; en el frente de la cartera hay una hebilla negra de hierro, con su espiga; en su interior úna division de badana color de avellana, y una bolsa interior de lo mismo que el tintero; el respaldo es de hule negro y con el mismo se forma el ribete; este, en la parte de delante, es de becerro. Las correas son de ante, de 33 milímetros de ancho; el trozo mas corto lleva un boton dorado, donde va cosida la espiga de la misma.—*Mochila-morral.* Como la que usa la Infantería del ejército; su frente y témpanos son de cuero sillero, con hombreras de vaquetilla suave y fuelles de cuero rebajado; ribetes de piel de cabra; la tela del respaldo es de lona de cáñamo natural, como se deja cuando se charola. Las dimensiones de esta prenda son: largo por el centro del respaldo, medido desde el canto de la tapa, 35 centímetros; ancho máximo, ó sea tomado por el defecto de la vuelta semicircular, 33 centímetros y 8 milímetros; largo de la tapa por el centro, 28 centimetros. La tabla que va cosida á la tapa forma meseta para colocar la bolsa de municiones de reserva; tiene 28 centímetros de largo por 12 de ancho; las correas zapateras colocadas á cada costado son de 48 centímetros de largo por 2 de ancho, y la correa del centro superior de la tapa, que sirve para sujetar la capota, de 62 centímetros de largo por 2 de ancho. El espigon que va sobre el frente de la tapa para enhebillar al frente de la misma, es de 29 centímetros de largo y 2 de ancho; el frente tiene medido por su centro, 31 centímetros de largo, y de iguales dimensiones es la division interior; los fuelles tienen el ancho total de 13 centímetros, ó sea 6 centímetros y 5 milímetros; las presillas de cuero doblado, puestas al lado derecho, donde se coloca el gancho para recibir la hombrera, así como la que lleva la argolla ovalada para recibir esta, tiene 11 centímetros de largo y 3 de ancho, y finalmente, la hombrera es de 62 centímetros de largo y 3 de ancho.—*Bolsa de municiones.* Es de badana abecerrada negra, y de igual forma que la de Infantería del ejército; tiene de altura, tomada en el centro del respaldo, 14 centímetros; ancho en la parte superio, 12 centímetros 2 milímetros; idem tomado al defecto de la vuelta, ó sea su mayor ancho, 13 centímetros; presilla del respaldo 8 de largo y 9 de ancho; tapa, en su centro, 9 centímetros; presilla de idem, que abrocha con un ojal al boton dorado del frente de idem, 10 centímetros de largo por 3 de ancho; ancho del fuelle, en su centro inferior, 7 centímetros.—*Bolsa de reserva.* De iguales materiales; mide 29 centímetros de largo por 8 de ancho; témpano doblado, de la misma piel. Altura 4 centímetros, todo alrededor; las dos correas, con hebillas, miden 28 centímetros de largo por 15 de ancho, y sirven para sujetar esta á la tapa del morral, hallándose colocadas en dos vaguillas de cuero, puestas al efecto.—*Porta-*

cuerpo prestar servicio alguno en traje de paisano. La de 7 de Marzo de 1845 conmina con la privacion de empleo al Oficial que preste alguna prenda de uniforme, cuyo cumplimiento tambien recuerda la de 25 de Abril de 1870.

---

fusil. De ante amarillo, de 0,033 metros de ancho y 1'04 de largo, contando lo que sobresale la hebilla, hallándose colocado el agujero donde engancha esta á la distancia de 37 centímetros del extremo de ella. Desde dicho agujero al extremo superior del ojal del centro habrá la distancia de 42 centímetros, con lo que resultará el punto en que descansa el boton, despues de colocado el porta-fusil, á la distancia de 25 centímetros del extremo opuesto á la hebilla.

CORREAJE Y EQUIPO DE LOS GUARDIAS DE CABALLERÍA.—*Cinturon* para espada de montar. De ante, de 55 milímetros de ancho, con idéntica chapa que los de infantería; tirantes dobles, de 3 centímetros de ancho; uno de ellos tendrá de largo 74 centímetros y el otro 174, llevando dos pasadores del mismo material, y un boton doble de metal dorado que une los extremos de cada correa.—*Guardamano ó borla.* De ante, de 44 centímetros de largo por 2 y medio de ancho.—*Bandolera.* De ante, del mismo ancho que el cinturon, con un porta-mosqueton grande, de hierro, para sujetar en él la tercerola.—*Canana.* De 10 centímetros de ancho por 250 milímetros de largo.—*Cordon* para el rewolver. De pelo de cabra, negro, pasador y porta-mosqueton. Largo del cordon, 67 centímetros.

MONTURA.—*Silla.* Llamada mixta-dragona; su armadura ha de ser precisamente de madera de haya, enlenzada con tela de hilo, puesta esta con cola; herraje de hierro dulce; faldones de cuero de color de avellana, pasados por prensa de lija, de forma cuadrada, si bien la parte baja de delante del referido faldon lleva la punta matada en forma semicircular; caballería y guarnicion del borren trasero de la misma clase de cuero que los faldones; bastes de badana, lisos; témpanos de idem; forro de hilo blanco; el relleno se compondrá de una libra de cerda cocida y torcida en cuerda, y el resto de pelote de cabra; bolsas de cuero, color de avellana el reverso y de becerro las caras de las mismas, cerradas con agujeros de cuero y unidas en la perilla de la silla con tres francaletes de cuero.—*Almohadilla de grupa.* De cuero color de avellana, prensado como los faldones de la silla; tempanos de badana y forro y relleno como los bastes; largo 20 centímetros 25 milímetros, ancho al centro 27 centímetros.—*Cinchas.* Tejido de cáñamo, reforzadas de cuero del color de la silla, las orcales en la parte superior y la maestra en la inferior.—*Pretal.* Negro, como el resto del correaje, de pechera y dos brazos.—*Estribos.* De hierro bruñido; hondon recto y abierto en el centro, y de sus extremos parte el aro, cuya anilla es fija.—*Acciones de estribos.* De correa embetunada.—*Brida.* De cuero negro, hechura española, con hebillas dobles, que como las demás son de hierro charolado de negro.—*Bocado.* De cama recta, con tres arquitos para colocar las falsa-riendas, y debajo de estos arcos van el alacran abierto y el cerrado, para sujetar la cadenilla de barbada, que será de mallas lisas y dobles.—*Riendas.* De cuero negro, de 1,50 metros de largo. Las del cabezon sirven de falsa-riendas.—*Cabezon.* De hierro bruñido, formando media-caña, la que en su parte interior está rayada verticalmente. Adheridas á esta serreta van dos planchuelas de visagra, á cuyos extremos tiene dos correas con hebillas, y en la parte anterior dos pilarcitos rematados por anillas para sujetar las riendas, que tienen 1'36 metros de largo.—*Cabezada de pesebre.* De cuero negro á la húsara, hebilla de coscoja, charolada de negro.—*Ronzal.* De cuero, de su color.—*Manta.* De jerga, de la fábrica de Getafe, á cuadritos blancos y negros, de 1'86 metros de largo por 1'34 de ancho. Por uno de estos lados está cosida para que el cogujon que forma abrigue el cuarto posterior del caballo, y en el mismo lado lleva un témpano circular de suela, abierto en su centro, teniendo cosidas en las puntas opuestas dos correas sobre un triángulo de suela, las que introducidas por el agujero del témpano facilitan el medio de utilizar la manta para conducir pienso.—*Cinchuelo.* De cinta fuerte de 1'55 metros de largo por 8 centímetros de ancho, con su almohadilla. En uno de los extremos tiene una hebilla de coscoja y en el otro un latiguillo de correa.—*Saco de cebada.* De lona aplomada; ancho en su centro 21 centímetros, y 36 en los extremos. Este saco lleva dos carteras cosidas por el lado anterior, y debajo de la del extremo izquierdo está la boca.—*Bruza.* De pelo de cerdo, blanco, con quince carreras fijas en una tabla de tellera, con tapa de nogal blanco, y una correa de cuero negro para pasar la mano.—*Almohaza.* De chapa de hierro negro, sin mango, con dos puentes á los costados para fijar la correa por donde pasa la mano.—*Morral de pienso.* De lona lisa, con una correa de látigo al lado derecho y otra mas corta con hebilla al izquierdo.—*Maleta.* De cuero negro.—*Funda de idem.* De paño como el del uniforme, y galoneados de blanco los témpanos.*Cubre-capote.* De paño como el del uniforme, con franja galon blanco; por la

61. Los guardias no deben usar otras prendas que las reglamentarias estando autorizados los Jefes, por la circular de 27 de Abril de 1850 para inutilizar las que no estén construidas con sujecion á los tipos aprobados. Por circular de 18 de Marzo de 1884 se fija en 12 pesetas el descuento que

---

parte interior del galon y á la altura de la correa de ata-capa tiene una abertura, á fin de que pueda salir por ella una correa que pasando por encima abrace el capote.—*Funda de capote.* De lana rayada, abrochada con botones de hueso blanco.—*Mantilla.* De paño como el del cubre-capote, galoneada de blanco, con el escudo de armas reales bordado de blanco tambien en las puntas. Los caballos de los trompetas usan las prendas de montura antes expresadas, sin otra diferencia que ser de color grana el paño de la funda de maleta, cubre-capote y mantilla, y el rozadero de color avellana.—*Montura y equipo del caballo de los Jefes, y de los Oficiales de caballería.* Es igual en su forma y dimensiones á la detallada para caballo de individuos de tropa, pero con las diferencias consiguientes: La caballería de la silla, así como la del borren, son de piel de cerdo; en las cañoneras llevan un carcáx para cartuchos de rewolver; los galones y bordados de la maleta, mantilla y cubre-capote son de plata; la funda del capote es de paño como el del uniforme y con vivos de grana; el saco de cebada es de piel de cabra con témpanos; una cartera á cada lado y bolsa para tintero. Los caballos de Oficiales de infantería usarán igual montura, pero sin cubre-capote, mantilla, ni funda de maleta. Dentro de la poblacion se usarán las cuatro riendas, sin cabezon, á menos que el estado de la doma del caballo lo precise. Cuando el jinete viste de gala, el caballo lleva la mantilla, maleta y cubre-capote galoneado, usándose tambien estas prendas por la fuerza del 14.º tercio que presta servicio á caballo en el interior de Madrid.—*Ponchos de abrigo.* Se usan en la forma prevenida en circular de 27 de Octubre de 1860. Esta prenda es de melton gris pardo y de la propia forma del capote ruso señalado para los Oficiales, abrochándose sus solapas con dos hileras de cinco botones de los que usa el cuerpo; cuello de 13 centímetros de alto, con tapa-boca que se abrocha con dos botones pequeños en el lado izquierdo y dos en el derecho; presilla fija en la parte interior de los hombros de 4 centímetros de ancho, que se abrocha con un boton de hueso negro; forro de muleton aplomado, con un bolsillo en la parte interior de cada costado; capucha suelta, que se adhiere á una esclavina de 40 centímetros de largo; tiene dos aberturas para la correa del barboquejo, y otras dos mas grandes á la altura de las orejas; se sujeta dicha prenda con una portezuela en el lado izquierdo y se abrocha en el otro con dos botones pequeños de los del cuerpo. La parte superior de la capucha ó casquete es de tela circasiana, mezcla azul.

GRAN GALA.—Sombrero sin funda; casaca con solapa grana, calzon de punto blanco; botin azul la infantería y bota de montar la caballería. Los Jefes y Oficiales llevan con este traje la espada de montar; pero los Oficiales que presten el servicio á la cabeza de fuerza de infantería vestirán de polaina alta de paño azul y la espada de ceñir con cinturon de charol negro para el rewolver. Los graduados de Oficial usarán de plata el galon del sombrero y la hombrera. Esta, cuando no se tenga puesto el correaje, llevará dos vueltas, con arreglo á la circular de 6 de Julio de 1848. Este traje, segun lo dispuesto en circular de 5 de Abril de 1864, se viste el dia de Jueves Santo, el del Santísimo Corpus-Christi, el de S. M. el Rey y el de S. A. R. la Princesa de Asturias.

GALA.—Sombrero sin funda, casaca con solapa encarnada y pantalon azul. Todos los Jefes y Oficiales llevan con este traje la espada ceñida. Se viste, segun la circular antes citada, el dia 1.º de cada año; el de la Adoracion de los Santos Reyes; el Viernes Santo; el de la Ascension del señor; el del Apóstol Santiago, patron de España; el de la Purísima Concepcion; el del cumpleaños de S. M. el Rey y el de S. A. R. la Princesa de Astúrias y cuando la fuerza del instituto acompaña en ferro-carril á SS. MM., conforme á lo prevenido en circular de 31 de Agosto de 1864. Los domingos y demás dias festivos, siempre que no se desempeñe servicio fuera de la poblacion, se viste casaca con solapa azul y las demás prendas del dia de gala.

TRAJE DIARIO PARA POBLACION.—*Infantería.* Sombrero sin funda (si no llueve ó nieva, en cuyo caso se pone esta), levita y pantalon de paño azul.—*Caballería.* Las mismas prendas para servicio pié á tierra; si el servicio es á caballo, levita, pantalon, boca-botin y bota de montar. Los Jefes y Oficiales usarán con este traje la espada ceñida para todo servicio pié á tierra, y para el que desempeñen á caballo, la de montar. El rewolver se llevará para toda clase de servicio á caballo, colocado en la cañonera, y para el de pié á tierra, con cinturon de charol negro y tahalí de lo mismo.

TRAJE DE CARRETERA.—*Infantería.* Sombrero con funda, levita, pantalon azul y polaina, capota arrollada en forma de collera. Así la polaina como el abrigo, se determinará por los

se hace á los individuos de nueva entrada para pago de las prendas de uniforme.

62. Los guardias qne se hallen en uso de licencia deben vestir de levita y usar el sable pendiente del cinturon.

Jefes los dias en que han de llevarse en las estaciones calurosas. Los Oficiales llevarán sombrero, levita y pantalon ¦como la tropa, bota y espada de montar y el rewolver en la cañonera.—*Caballería.* Para el servicio á caballo, sombrero con funda, levita, pantalon azul y bota de montar. Para el de pié á tierra el sombrero y levita, pantalon sin trabilla, polaina de paño pardo, el capote arrollado en forma de collera como la infantería cuando use dichas prendas, cartuchera y cinturon de la espada, sin esta. Los Jefes y Oficiales, cuando presten el servicio á caballo, lo verificarán con la bota y espuela designada á la tropa. La capota la infantería y el capote la caballería, lo usarán desde el mes de Octubre al de Abril, y en las horas que median desde que se pone el sol hasta las nueve de la mañana, llevándolo bien colocado, abrochados los corchetes del cuello y sin embozarse. Tambien se usará cuando llueva ó nieve, cualquiera que sea la estacion y á toda hora. Asimismo se usará cuando el rigor del frio reclame este abrigo; pero en poblacion, si el tiempo está despejado, no se llevará desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, sin órden expresa del Jefe del puesto, que graduará cuando sea indispensable. La funda blanca del sombrero se usará de sol á sol, desde 1.° de Abril á fin de Setiembre de cada año, y la cogotera de hule se llevará solo en las estaciones lluviosas. Cuando se lleva puesto el correaje, las hombreras llevarán tres vueltas. Los sargentos graduados de Oficial podrán llevarlas de algodon como las de los guardias, segun circular de 14 de Julio de 1869, pero solo cuando presten servicio en el exterior de las poblaciones.

Traje de cuartel.—Chaqueta, pantalon azul y gorro. Este traje no se usará mas que en el interior de la casa-cuartel, y los guardias de caballería para dar agua al ganado, sacar provisiones y montar á caballo en pelo, segun circular de 20 de Diciembre de 1844. Los Oficiales podrán usar el gorro, segun circular de 22 de Junio de 1864, en el interior de las casas cuarteles, cuando viajen en carruaje, y para asistir al picadero en las primeras horas de la mañana. Los nombrados de servicio en la caballeriza usarán el pantalon de lienzo listado.

Utensilio.—Tablado compuesto de tres tablas de pino y dos banquillos forjados de hierro dulce de primera clase, uno de ellos con cabecera: sus condiciones son las siguientes:

Alto del banquillo-cabecera.	0'83	metros.
Idem del tablado ó apoyo de las tablas.	0'37	—
Ancho de la base á todo hierro.	0'28	—
Luz de la base.	0'19	—
Distancia exterior de la mesilla á la cabecera á todo hierro.. .	0'16	—
Peso del banquillo-cabecera.	28	libras.
Idem del id. de pié.	12	—

Cada banquillo tiene tres ungotes de 34 milímetros de alto y 12 de diámetro ó grueso, convenientemente colocados para introducirlos en las tablas.

Largo de cada una de estas.	1'94	metros.
Ancho.	0·23	—
Grueso.	0'023 á 0'025	—

Cada tabla tiene dos agujeros para encajar en los ungotes de los banquillos holgadamente, y por una de sus caras dos flejes de 4 milímetros de grueso cada uno y 30 de ancho, que juegan en dichos agujeros, colocados el uno á 33 centímetros de un extremo de la tabla y el otro á 105 milímetros del opuesto.—Dos mantas de lana, blancas, con una franja encarnada en cada extremo y en el centro las iniciales G y C, de color encarnado. La figura de la manta es regular; su peso mínimo 6 libras y 3 onzas, ó sean 2 kilógramos 86 gramos. Sus dimensiones 2 varas y 18 pulgadas de largo, ó sean 2 metros y 8 céntimetros, medidos por el centro de la manta, y el ancho 6 cuartas y media cumplidas, ó sea 1 metro 35 centímetros.—Un jergon de terliz de hilo, de 2 varas y 17 pulgadas de largo, ó sea 2 metros y 5 centímetros, por 1 vara y 6 pulgadas de ancho, ó sea 96 centímetros.—Dos cabezales del mismo género que el jergon, con 30 pulgadas de largo, ó sea 73 centímetros, y 17 pulgadas de ancho, ó sea 40 centímetros.—Cuatro sábanas de lienzo, de hilo puro, blanco, de dos paños, y de 2 varas 27 pulgadas de largo, ó sean 2 metros 29 centímetros, por 1 vara y 17 pulgadas de ancho, ó sea un metro 23 centímetros.—Dos fundas de lienzo blanco, de hilo mas fino que el de las sábanas, y han de tener 30 pulgadas de largo, ó sea 73 centímetros y 17 de ancho, ó sea 40 centímetros.

Menaje.—El de cada puesto es el siguiente: Una mesa de 6 piés de largo por 3 de ancho para cada seis hombres, y dos mesas si llegan á ocho individuos. Dos bancos por cada mesa,

63. Los arts. 11, 12 y 13 de la Cartilla aprobada en 30 de Octubre de 1879 (39) ordenan al guardia civil no salga nunca de su casa-cuartel

siendo sus dimensiones proporcionadas á estas. (Circular de 11 de Marzo de 1864.) Una tabla de órdenes, de 3 piés de largo por 1 y medio de ancho, colgándose apaisada por medio de un colgadero de hierro. Un palanganero de hierro, pintado al óleo de color de caoba. Una palangana de zinc ó hierro estañado. Un espejo con luna, de 19 pulgadas de alto por 16 de ancho y marco dorado bruñido, de la moldura núm. 1. (Circular de 31 de Diciembre de 1857.) Una tinaja con pié y tapadera de madera, y una vasija de hoja de lata con asa para sacar el agua, y de cabida de un cuartillo. Los Jefes pueden proponer mayor número de estos efectos cuando lo crean necesario para las capitales y puestos de mayor fuerza. Circular de 11 de Marzo de 1864. Un farol. Un rótulo de casa-cuartel. Una percha-armero por cada individuo, con las condiciones siguientes: Para los de caballería la tabla mide 762 milímetros de largo por 190 de ancho y un centímetro de grueso. Consta dicha percha de dos platinas-colgaderos que tienen en su totalidad 480 milímetros de largo, situadas á 590 milímetros una de la otra. En la platina van colocadas en el centro de la parte inferior dos escarpias con un calamon en la extremidad, y formando una palomilla con la salida del ancho de la tabla de 200 milímetros; lleva remachado un colgadero con su platillo de hierro en la parte superior y otro de zinc en la extremidad inferior. Del centro de la platina que une á las dos palomillas, parte un tercer colgadero con un platillo de hierro de forma oval, que sirve para colocar el número de órden de la percha. La de infantería es en su forma como la de caballería, si bien con la diferencia de que no tiene en su extremidad los calamones ni los dos colgaderos debajo de la tabla; en su defecto tiene un gancho de 20 centímetros puesto en direccion paralela á la platina. De los colgaderos para el fusil, formados de la misma platina, tiene el de la dereha 170 milímetros de distancia de la tabla al gancho y el de la izquierda 115.

(39) CAP. I.—*Prevenciones generales.*—Art. 1.° El *honor* ha de ser la principal divisa del guardia civil; debe, por consiguiente, conservarlo sin mancha. Una vez perdido no se recobra jamás.—Art. 2.° El mayor prestigio y fuerza moral del cuerpo es su primer elemento; y asegurar la moralidad de sus individuos, la base fundamental de la existencia de esta institucion.—Art. 3.° El guardia civil por su compostura, aseo, circunspeccion, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.—Art. 4.° Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberá usarlas ningun individuo que vista uniforme tan honroso como el de este cuerpo.—Art. 5.° Siempre fiel á su deber, sereno en el peligro y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, el guardia civil será mas respetado que el que con amenazas solo consigue malquistarse con todos.—Art. 6.° El guardia civil debe ser prudente sin debilidad, firme sin violencia y político sin bajeza. No debe ser temido sino de los malhechores, ni temible sino á los enemigos del órden.—Art. 7.° Sus primeras armas deben ser la persuasion y la fuerza moral, recurriendo á las que lleve consigo, solo cuando se vea ofendido por otras ó sus palabras no hayan bastado. En este caso dejará siempre bien puesto el honor de las armas.—Art. 8.° Será siempre un pronóstico feliz para el afligido, infundiendo la confianza de que á su presentacion, el que se crea cercado de asesinos, se vea libre de ellos; el que tenga su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que vea su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado; y por último, siempre debe velar por la propiedad y seguridad de todos.—Art. 9.° Cuando tenga la suerte de prestar algun servicio importante, si el agradecimiento le ofrece alguna retribucion, nunca debe admitirla. El guardia civil no hace mas que cumplir con su deber, y si algo le es permitido esperar de aquel á quien ha favorecido, es solo un recuerdo de gratitud. Este noble desinterés le llenará de orgullo, pues su fin no ha de ser otro que captarse el aprecio de todos, y en especial la estimacion de sus Jefes, allanándole el camino para sus ascensos tan digno proceder.—Art. 10. Deberá estar muy penetrado de la importancia de su posicion, y aunque no esté de servicio jamás reunirse á malas compañías ni entregarse á diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizar al cuerpo.—Art. 11. El guardia civil, lo mismo en la capital de la Monarquía que en el despoblado mas solitario, no deberá salir nunca de su casa-cuartel sin haberse afeitado lo menos tres veces por semana, teniendo el pelo corto, lavada la cara y manos, con las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien aseado y con el calzado perfectamente lustroso.—Art. 12. Lo bien colocado de sus prendas y el aseo en el todo de su persona, han de contribuir en gran parte á granjearle la consideracion pública—Art. 13. El decoro del cuerpo exige que no se usen otras prendas que las de uniforme, sin la menor falta de botones ó corchetes, pues cada Guardia de por sí ha de ser un tipo de compostura y aseo.

sin haberse afeitado lo menos tres veces por semana, teniendo el pelo

---

El desaliño en el vestir infunde desprecio.—Art. 14. Al encontrarse el guardia civil algun amigo ó camarada á quien haya de saludar, lo hará cortesmente y sin gritos ni ademanes descompuestos: siempre se valdrá para ello de sus propios nombres ó apellidos, no usando jamás de apodos ó motes, que tan poco favorables son para quien los emplea.—Articulo 15. Nunca se entregará por los caminos á cantos ni distracciones impropias del carácter y posicion que ocupa: su silencio y seriedad deben imponer mas que sus armas, de las cuales únicamente podrá hacer uso cuando las necesidades del servicio lo exigiesen.—Articulo 16. Será muy atento con todos: en la calle cederá la derecha, no solo á los Jefes militares sino tambien á las justicias de los pueblos en que esté, á todas las autoridades en cualquiera carrera del Estado y por lo general á toda persona bien portada, y en especial á las señoras, lo que será una muestra de subordinacion para unos, de atencion para otros y de buena crianza para todos.—Art. 17. Observará puntualmente el artículo de la Ordenanza que previene cómo debe saludar á todos los Oficiales del ejército y cuidará de distinguirse en llenar este deber. Para saludar á los Generales, Brigadieres, Coronel Subinspector de su tercio y Gobernador de la provincia en que presta su servicio, se quitará el sombrero, cogiéndole por el pico de en medio y bajándole con aire al costado derecho, de modo que la escarapela quede tocando á la costura del pantalon.—Art. 18. Ha de procurar juntarse generalmente con sus compañeros y fomentar la estrecha amistad y union que debe haber entre los individuos del cuerpo, aunque tambien podrá hacerlo con aquellos vecinos de los pueblos que por su moralidad y buenas costumbres deben ser apreciados y considerados en el que estuvieren.—Art. 19. No entrará en ninguna habitacion sin llamar anticipadamente á la puerta y pedir la venia para entrar, valiéndose para ello de las voces *¿dá V. permiso?* y otras equivalentes, olvidándose absolutamente la denominacion de *patron* ó *patrona*. Cuando le concedan entrar, lo hará con el sombrero en la mano y le mantendrá en ella hasta despues de salir.—Art. 20. Cuando tenga que cumplir con las obligaciones que le impone el servicio peculiar del instituto á que pertenece y sus Reglamentos, de exigir la presentacion de documentos de seguridad, disipar algun grupo, hacer despejar algun establecimiento ó impedir la entrada en él, lo hará siempre anteponiendo las expresiones de *haga usted el favor* ó *tenga V. la bondad*. Cuando sean Oficiales ó Jefes del ejército, ú otras personas de categoría, lo verificará además dándoles el tratamiento y haciéndoles el saludo que les corresponda por sus insignias.—Art. 21. Cuando tenga que dar parte personalmente á algun superior, despues de saludarle con el arma ó sin ella, segun se encuentre, le hará una relacion sucinta de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir la ocurrencia tal y como hubiese pasado, sin añadir nada ni hacer comentarios importunos: hablará despacio, en tono de voz comedido y respetuoso, manteniéndose cuadrado y dando siempre á cada persona que nombre el tratamiento que la corresponda.—Art. 22. Para dar sus partes verbalmente ó por escrito, cuidará mucho de no omitir los nombres de los individuos aprehendidos, así como su edad, oficio y pueblo de su naturaleza. Si el parte fuese referente á delitos cometidos, como asesinato, robo, herida ú otros de esta especie, y hubiese testigos presenciales, cuidará igualmente de referir esta circunstancia y de informarse, si pudiese, del nombre de ellos, su oficio y señas de la casa donde habitan, si fuese en poblacion, y si en despoblados, de los pueblos donde residan.—Art. 23. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir, por hacer gastos superiores á su posicion social, por reunirse á malas compañías y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.—Art. 24. Cuando en el campo ó despoblado encuentre algun herido, que por estarlo de gravedad crea no pueda dar lugar á ser conducido con vida al pueblo mas inmediato, deberá tomarle una declaracion indagatoria arreglada á los formularios de sumarias.—Art. 25. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio y vigilará á los sujetos que se hallen en este caso, revisando escrupulosamente los documentos personales que llevaren, para cerciorarse de su autenticidad; y en el caso de tener noticia de la perpetracion de algun delito tratará de averiguar por todos los medios posibles dónde estuvieron estas personas en el dia y hora en que se cometió. Practicando estas indagaciones con el detenimiento y minucioso examen que tan delicado asunto requiere, tal vez no se cometerá un crímen, cuyos autores no sean descubiertos.—Art. 26. Por ningun caso allanará la casa de ningun particular sin su prévio permiso. Si no le diese para reconocerla, el guardia civil enviará á pedir al Juez de primera instancia, si lo hubiese, y sino al Juez municipal, su beneplácito para verificarlo, manteniendo en tanto la debida vigilancia á las puertas, ventanas y tejados por donde pueda escaparse la persona que se persiga.—Art. 27. Se abstendrá cuidadosa-

corto, lavada la cara y manos, las uñas bien cortadas y limpias, el

---

mente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares, porque esto seria un servicio de espionaje, ajeno de su instituto; sin que por ello deje de procurar adquirirse noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.—Art. 28. Será siempre obligacion del guardia civil perseguir y capturar á todos los infractores de las leyes, y en especial á los asesinos, ladrones, á cualquiera que cause herida á otro y evitar toda riña—Art. 29. Siempre que observase algun motin ó tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir á pedir auxilio á la guardia ó cuartel mas inmediato, y en donde no lo hubiese, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.—Art. 30. No tiene la Guardia civil inmediata dependencia de las justicias de los pueblos en que hay puestos establecidos; mas si por los Alcaldes ó Juez de primera instancia se requiriese su auxilio para cualquiera funcion del servicio, se les prestará con sujecion al Reglamento.—Art. 31. Tampoco la Guardia civil ejerce superioridad sobre las justicias de los pueblos, puesto que unas y otras, obrando con independencia en el desempeño de sus funciones, deben auxiliarse mútuamente en pro del mejor servicio, como dependientes y delegados de unas mismas autoridades. Sin embargo, cuando los individuos de este cuerpo, y muy particularmente los Comandantes de puesto, observen alguna falta en el comportamiento de las expresadas justicias ó conociesen que los Alcaldes, desentendiéndose de su sagrada obligacion, son causa de experimentarse en el país ó en el servicio de S. M. males que pudieran evitarse, sin perder momento lo pondrá en conocimiento de sus respectivos Jefes, para que llegando por su conducto á noticia del Gobernador de la provincia adopte las medidas que crea convenientes, y cuando la urgencia del caso lo requiera, lo harán directamente á dicho Gobernador.—Art. 32. Los individuos de la Guardia civil, considerados siempre de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria sus Reglamentos y Cartilla que llevarán constantemente consigo, así como la credencial expedida por el Gobernador de la provincia para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.—Art. 33. Irán tambien provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales á quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.—Art. 34. La reserva y el secreto en las confidencias que reciba, debe ser profunda en la Guardia civil: de este modo se conseguirá la confianza y el descanso de las personas que las hagan, cuyos nombres no podrá revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular serán castigadas con todo rigor.

CAP. II.—*Servicio en los caminos.*—Art. 35. El guardia civil, cuando se halle destinado al servicio de carretera ó cualquier otro camino, los recorrerá frecuentemente y con mucha detencion, reconociendo á derecha é izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa.—Art. 36. Las parejas que hayan de prestar este servicio, arreglarán su marcha á los accidentes del terreno; si el ancho del camino lo permite, irán á la misma altura, cada uno por su orilla, y en los que sean estrechos, uno delante del otro, observando, por regla general, haya la distancia entre ambos de ocho á doce pasos, para evitar el que sean sorprendidos á la vez, y á fin de que puedan protegerse mútuamente.—Artículo 37. Procurarán informarse de los labradores, transeuntes y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus atos alguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.—Art. 38. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas por parejas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, ganaderías, casas de campo y ventorrillos si los hubiese; verificándolo siempre con la debida precaucion y marchando con la mayor vigilancia.—Art. 39. Debe tenerse siempre presente que desde las dos ó las tres de la madrugada hasta la salida del sol, y desde las cinco ó las seis de la tarde hasta dos horas despues de anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los crímenes, por consiguiente, á estas horas deben procurar aparecer las parejas del cuerpo en los sitios sospechosos.—Art. 40. La experiencia tiene demostrado que desde la instalacion de la Guardia civil, cuando los criminales tratan de hacer un robo, se ponen de acuerdo varios de distintos domicilios. Por eso debe redoblarse la vigilancia sobre ellos y las pesquisas para la averiguacion de su paradero, procurando á toda costa su descubrimiento y captura.—Artículo 41. Cuando tengan que dirigirse á alguna persona, bien para pedirla los documentos ó interrogarla, lo verificará el jefe de la pareja, adelantándose al efecto hácia aquella, quedando su compañero á la distancia expresada de ocho á doce pasos, con la vigilancia y precaucion debida á evitar una sorpresa, especialmente si fuese mas de una persona, ó si por

vestuario bien aseado y el calzado perfectamente lustroso. La circular

---

su traje ú otras circunstancias infundiesen sospecha.—Art. 42. No solo debe la Guardia civil averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino tambien el de los efectos robados, así como los sitios en que haya idea puedan ocultarse, ó personas en cuyo poder se encuentren, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie.—Art. 43. Procurarán no guardar nunca las parejas un órden periódico en sus salidas ni en sus movimientos, para de este modo tener en continua alarma á los criminales.—Art. 44. A las horas que los correos, diligencias, arrieros ó cualquiera otra clase de viajeros acostumbran á cruzar por el terreno que les está confiado, deberán estar sobre el camino, especialmente por la noche, recorriendo toda su demarcacion, examinando los sitios sospechosos y parándose en aquellos desde donde se domine la mayor parte del trayecto encomendado á su vigilancia; pues con esta precaucion se contrarían los planes de los criminales y se da seguridad á las personas en general, sin aumentar la fatiga, imposible de practicar si tuvieran que escoltar á cada uno de los carruajes.—Art. 45. Se vigilará escrupulosamente á los gitanos, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan, confrontar sus señas particulares, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir y cuanto conduzca á formar una idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, indagando el punto á que se dirigen en sus viajes y el objeto de ellos.—Art. 46. Como esta clase de gente no tiene por lo regular residencia fija, se trasladan con frecuencia de un punto á otro en que sean desconocidos, y conviene tomar de ellos todas las noticias necesarias para impedir que cometan robos de caballerías ó de otra especie.—Art. 47. Está mandado que los gitanos y chalanes lleven, á mas de la cédula personal, la patente de la Administracion económica que les autorice para ejercer la industria de tratantes en caballerías. Por cada una de estas llevarán un guía con la clase, procedencia, edad, hierro y señas, la cual se entregará al comprador. Las anotaciones que en este documento se hagan por cambios y ventas serán autorizadas por los Alcaldes de los pueblos ó por un Inspector de órden público en las capitales, con el sello respectivo. Los que no vayan provistos de estos documentos, ó que de su exámen y comprobacion resulte falta, serán detenidos por la Guardia civil y puestos á disposicion de la autoridad competente, como infractores de la ley.—Art. 48. El guardia civil, en sus correrías por los pueblos ó término de la demarcacion de su puesto, como no vaya á un servicio determinado ó lo exija alguna necesidad del momento, deberá, por regla general, volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar mas extension de terreno.—Art. 49. Este importante servicio lo dispondrá el comandante de cada puesto, dando al encargado de la pareja una papeleta en la cual se expresarán las fincas que hayan de recorrerse y punto de descanso, si no ocurre novedad que los altere. En este documento se anotarán todas las circunstancias del servicio que se presta, firmando la entrada y salida en cada finca el dueño, aperador ó empleado de la misma que supiere hacerlo. Estas papeletas se devolverán al comandante del puesto, que las llevará en sus salidas para comprobar el servicio, pasándose al Jefe de la línea con la correspondiente anotacion, á fin de que con iguales formalidades las remita al Jefe de provincia, que las archivará con su V.° B.°, hasta que el Coronel Subinspector del tercio disponga se inutilicen, una vez satisfecho de que todos llenaron cumplidamente sus deberes.—Art. 50. Siempre que en el curso de sus patrullas encontrare algun carruaje ó carro volcado, ó caballería caida, como no vaya á objeto determinado en el que por la detencion resulte perjuicio, ayudará á los dueños á levantarlos, lo mismo que en cualquiera otra necesidad que observase en los viajeros, les prestará cuantos auxilios necesiten y estén á su alcance.—Art. 51. Igualmente cuando la Guardia civil en el curso de su servicio encontrare algun viajero perdido, le enseñará el camino del punto á que se dirija, en especial si fuese de noche ó en dias de nieve ó tormenta, en que es mas fatal á los caminantes su extravío.—Art. 52. Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta, ganado descarriado ó cualquier efecto perdido, los recogerá, presentándolos á la autoridad local del pueblo mas inmediato; y si tuviese pruebas claras de la persona á quien pertenezcan, se los entregará directamente, bajo el oportuno recibo, bien especificado, con todas las circunstancias del caso.—Artículo 53. Cuidará de recoger y presentar á la autoridad local á los cojos, ciegos y tullidos que sin documentos se hallen por los caminos mendigando su subsistencia; procurando asegurarse de la veracidad de los documentos que llevaren consigo, especialmente si por su traje ó licencia manifestasen haber servido en el ejército, á fin de que si sus dolencias proceden de las fatigas del servicio, puedan ser recogidos en el cuartel de Inválidos, si á ello tuviesen derecho, y en otro caso en los demás establecimientos de beneficencia.—Art. 54. Auxiliará á los peones camineros, siempre que lo reclamasen para el buen desempeño de su obliga-

de 21 de Junio de 1879 hace algunas prevenciones sobre uniformes disponiendo no los usen los licenciados.

---

cion, como igualmente á los encargados de cobrar portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo á las leyes y órdenes que dichos empleados deberán tener á la vista.—Art. 55. Tambien dará auxilio en los caminos á las personas que lo reclamaren para conducir caudales, alhajas ó efectos de valor, si bien deberán cerciorarse por los documentos de seguridad de la clase de persona, y con esmerada atencion de la veracidad de su dicho, á fin de impedir que los criminales intenten por este medio separar á la pareja de aquel sitio. Si esta prestase un servicio determinado que no deba abandonar, el que solicite el auxilio sujetará su marcha, si le conviene, á los movimientos de los guardias.—Art. 56. Cuidará de que ninguna persona haga daño en los puentes, guarda-cantones, marcos de distancias, pretiles que frecuentemente hay en las carreteras y en algunos caminos trasversales, así como que no se hagan escavaciones en los declives de sus costados, que puedan causarles perjuicios, ni se cieguen las alcantarillas que sirven de vertiente á las aguas.—Art. 57. A cualquiera persona que se encontrare haciendo daño en los caminos, se la detendrá y presentará á la autoridad local de que dependa el punto donde se haya causado, para que adopte las medidas que el caso requiera.—Art. 58. A todos los individuos de la Guardia civil se les facilitará el tránsito ó paso por las barcas para los asuntos del servicio, á cualquier hora del dia ó de la noche, siendo responsables del abuso si lo hubiese.

CAP. III.—*Proteccion á las personas y propiedades.*—Art. 59. Además de los auxilios que quedan expresados en el capítulo precedente y que debe prestar el guardia civil en los caminos, campos y despoblados, es obligacion suya contribuir á cortar los incendios y velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservacion de las propiedades.—Artículo 60. Cuando en las poblaciones ocurre algun incendio, especialmente en las de corto vecindario, ó en las casas de campo, en que suele carecerse de los recursos que el arte proporciona en las capitales, hay por lo comun un aturdimiento general que exige el inmediato auxilio de la Guardia civil. Por lo tanto, deberá presentarse en el sitio de la desgracia tan pronto como tenga noticia de ello.—Art. 61. Su primer deber en estos casos es prestar cuantos auxilios estén á su alcance, protegiendo á las personas y propiedades, asegurando los intereses de aquellas, para lo que evitará se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.—Art. 62. Cuidará especialmente de evitar toda confusion y desorden muy propios en estos casos, á cuya sombra se cometen no pocos excesos por los sujetos de mala intencion, que con pretexto de auxiliar ó ayudar á cortar los incendios, se presentan con solo el fin de robar, aprovechándose del aturdimiento general, y esto es lo que debe impedir el guardia civil á toda costa.—Art. 63. Cooperará, en cuanto sea posible, en union de los operarios y demás personas que acudan á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo, procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.—Art. 64. Si á su presentacion en el sitio de la desgracia encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes: si aun no hubiese llegado, deberá darla el oportuno aviso, tomando entretanto las medidas necesarias para evitar la confusion y desorden, hasta poner en seguridad los efectos que puedan libertarse de ser presa de las llamas y conseguir la extincion de estas.—Art. 65. En las inundaciones, terremotos, huracanes, temblores de tierra y tempestades, deberá la Guardia civil proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas, para presentarlos á la autoridad del pueblo mas inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.—Art. 66. Como una de sus principales obligaciones considerará siempre el guardia civil la conservacion de los montes y arbolados, así como la de los bosques del Estado y particulares, que tan recomendada está por repetidas Reales órdenes, y cuidará, por consiguiente, con el mayor esmero de evitar los cortes, descepes y mutilacion de los árboles, como igualmente que no se extraigan furtivamente los caidos ó detenidos por haber sido cortados sin autorizacion.—Art. 67. Es asimismo obligacion del guardia civil vigilar que los árboles que se hallen en los caminos se respeten y no se toquen ni maltraten por los transeuntes ni otra persona alguna sin la debida autorizacion para ello de los Ayuntamientos ó personas á quienes pertenezcan.—Art. 68. Es costubre, por desgracia introducida, que los árboles frutales y viñedos, en especial los que se encuentran en las inmediaciones de los caminos, sean asaltados por los que pasen por junto á ellos, y cuidará el guardia civil muy particularmente de evitar estos daños, haciendo que se respete la propiedad.—Artículo 69. Cualquiera persona que se encontrase haciendo el menor daño en objetos tan in-

64. La Guardia civil de la isla de Cuba tiene la organizacion que

---

teresantes, será detenida, y prévia la oportuna denuncia, entregada á la autoridad competente. Igual práctica debe seguirse con los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se hallasen causando daños en los campos y sembrados.—Art. 70. Asimismo celará el guardia civil que en los olivares y viñedos, so pretesto de rebusca del fruto ó de extraer yerbas ó leñas, no se introduzca persona alguna que no fuese autorizada por sus dueños, cuya prevencion se tendrá muy presente tambien para las rastrojeras, á fin de que no paste en ellas ningun ganado sin tener autorizacion. El abuso ó libertad que observe en esta parte lo denunciará á la autoridad, con la presentacion de personas ó caballerías, para que corrija por medio de sus providencias tan graves perjuicios á los propietarios.—Art. 71. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, cuidará el guardia civil de que se cumplan las disposiciones que dicten las Alcaldes de los pueblos, que son los llamados á fijar el tiempo en que deben hallarse cerrados los indicados palomares.—Art. 72. Con la mayor frecuencia practicará el guardia civil reconocimientos en los montes públicos y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier circunstancia se hallen caidos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros jefes del distrito.—Art. 73. El Ingeniero de montes encargado del distrito noticiará por medio de oficio al Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos autorizados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, á fin de que el segundo pueda dictar en su vista las convenientes instrucciones á sus subordinados.—Art. 74. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes, con objeto de enterarse de la extension, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los comandantes de puesto cada quince dias al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicacion dará traslado el último al Ingeniero de montes del distrito.—Art. 75. No permitirá la Guardia civil la extraccion de piedra, arena, tierra, ni menos la de ninguna clase de frutos, productos ó abonos que haya en terreno de los montes, sin que se le presente la oportuna autorizacion al efecto, por escrito. A cualquiera persona que hallase dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierras ú otras herramientas de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaucion tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios, sin objeto que legalmente les autorice para el tránsito.—Art. 76. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carbones, descorches y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrías y resinaciones; y aun cuando se presente la autorizacion al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.—Art. 77. Impedirá tambien que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para las que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados talleres ó que hayan sufrido algun incendio, pasten ganados, de cualquiera clase que sean.—Art. 78. El guardia civil vigilará con mas esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son mas frecuentes los incendios.—Art. 79. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 1,000 varas de sus límites), ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaido Real órden al efecto; y sin el competente permiso, y á menos de 1,600 metros (sobre 2,000 varas de sus límites), talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposicion las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.—Art. 80. Está autorizado el guardia civil, yendo de pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.—Art. 81. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.—Ar-

dispone la Real órden de 7 de Enero de 1885, inserta en la pág. 161

---

tículo 82. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular, ni otro alguno, cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que no se halle debidamente autorizado—Art. 83. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces, en la direccion de las operaciones necesarias para apagarlo.—Artículo 84. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin órden escrita extendida por el Ingeniero jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.—Art. 85. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos y poniendo en conocimiento del Ingeniero, por conducto de sus Jefes y del Alcalde del término, cualquiera innovacion que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentre alguna roturacion no autorizada, suspendiendo su continuacion en el acto.—Art. 86. El guardia civil detendrá y conducirá ante la autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravencion de las Ordenanzas de montes.—Art. 87. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de montes, la Guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comision, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y solo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de montes ú otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

Aguas.—Art. 88. El guardia civil vigilará por la conservacion de los viveros y plantíos de los canales del Estado.—Art. 89. Cuidará de que sin la autorizacion competente no se hagan obras que alteren el curso de los rios ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.—Art. 90. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cauces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.—Art. 91. Impedirá los robos y distraccion de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los encargados del riego y á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposicion de la autoridad local del término.

Vías férreas.——Art. 92. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecute en las líneas férreas de su demarcacion, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservacion de la misma línea y telégrafo, deteniendo, siempre que les fuese posible, á los delincuentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposicion de la autoridad ó tribunal competente.—Art. 93. Asimismo no permitirán que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de la línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la autoridad á quien corresponda.—Art. 94. Tambien deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando tambien, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los Inspectores facultativos del Gobierno, si alguno se hallase en el sitio del accidente.—Art. 95. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifiquen los trenes, para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrán en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la autoridad competente.—Art. 96. Las parejas que presten el servicio en las estaciones deberán estar con esmerada policía y compostura, colocándose á derecha é izquierda de la puerta del anden, en la posicion de descansen armas. Su objeto es sostener el órden y observar las personas que entran y salen en aquella localidad, ya para tomar billetes ó entregarlos si terminaren allí su viaje. Antes de partir el tren recorrerán la línea de coches, para que sean vistos por todos los viajeros y puedan reclamar su auxilio si lo necesitaren. Terminado este acto, volverá la pareja al lugar y posicion que antes tenia.—Art. 97. Cuando la Guardia civil custodie caudales en las vías férreas, la fuerza que se nombre estará arreglada á la importancia del servicio y

de la Coleccion legislativa, conforme á la cual desaparecen los tercios y

---

trayecto que haya de recorrer, siendo mas de una pareja cuando el viaje excediese de ocho horas. Deberán ir precisamente en el mismo vagon ó carruaje en que vaya el dinero, sin dejar las armas de la mano; y ejerciendo una constante vigilancia, estarán siempre dispuestos á cuanto pudiera suceder.—Art. 98. Dicha fuerza se colocará por mitad á derecha é izquierda del vagon á las inmediaciones de las puertas. En toda parada se asomará un guardia por cada parte á la ventanilla del centro, á fin de enterarse de la causa de la detencion, y en el caso de descarrilamiento ú otro incidente, no se moverán del coche, preparándose á la defensiva. Solo la mitad de la fuerza de cada costado, y sin moverse de sus puestos, podrá dedicarse al descanso, vigilando la restante; y si por cualquier circunstancia tuviere alguno que bajarse del coche, se avisará á todos para que se pongan alerta.—Art. 99. Las parejas que solo lleven el objeto de escoltar el tren, ó cualquiera otros individuos de tropa del cuerpo que marchen en el mismo, atendido que todos por su Reglamento militar se hallan constantemente de faccion, irán reunidos en un coche inmediato al guarda-freno, á ser posible, ó en dos contiguos y siempre con esquisita vigilancia. Darán noticia á los empleados del tren del carruaje en que van, y en las estaciones recorrerá una pareja la linea de coches, por si los viajeros tuvieren necesidad de su auxilio.—Art. 100. En caso de algun siniestro acudirán al momento, cumpliendo su alta mision, á proteger á las personas y sus intereses, y si se intentase algun robo, atacarán á los criminales, sin contar su número, dejando siempre bien puesto el honor de las armas y el buen nombre de la institucion.—Artículo 101. Los referidos individuos tendrán obligacion de presentarse á recibir órdenes de los Jefes ú Oficiales del cuerpo que viajen en los mismos trenes, haciéndoles saber el coche en que van, y á la vez estos vigilarán que sus subordinados vayan en la forma prevenida. En el caso de obrar activamente, tomará el mando de la fuerza el mas caracterizado del instituto.

Telégrafos.—Art. 102. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de telégrafos en la conservacion y reparacion de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ellas se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la autoridad local y presentando los causantes del daño, si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y jefe de la estacion mas inmediata siempre que observen algun desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.

CAP. IV.—*Documentos de seguridad.*—Art. 103. Cuando el guardia civil en el curso de su servicio, ó en cualquiera ótra ocasion, tuviere que exigir á los transeuntes la presentacion de documentos de seguridad, tendrá presente que tanto el Reglamento del cuerpo como las disposiciones vigentes le facultan para verificarlo en los caminos y despoblados, aun cuando se trate de los militares de cualquiera graduacion.—Art, 104. Dentro de las poblaciones no debe ocuparse en exigirlos, ni recorrer las posadas ó fondas, molestando á los viajeros, á no ser que tenga órden de sus Jefes para indagar el paradero de alguna persona, ó que sepa se ha presentado en ellas algun individuo reclamado por la justicia, pues en estos puntos es la policía quien debe prestar dicho servicio.—Art. 105. Segun las disposiciones vigentes, es obligacion para todas las personas que ejerzan algun cargo retribuido por el Estado, desempeñasen cualquiera profesion, y en general que sean mayores de catorce años de edad, sobre todo siendo cabezas de familia, la adquisicion de una cédula personal que identifique su persona y profesion. Estas cédulas se renovarán cada año y deberán ser expedidas en las capitales por los Jefes económicos y en las demás poblaciones por los Alcaldes, sirviendo para transitar libremente por todo el Reino.—Art. 106. Los militares deben llevar los pasaportes expedidos por los Capitates generales de las provincias, siempre que salgan de un distrito para otro; y dentro del en que se hallen destinados, pueden transitar libremente con un pase expedido por el respectivo Capitan general ó firmado de su órden por el Jefe de Estado mayor ó por el Comandante general de la provincia respectiva.—Art. 107. Los pasaportes para el extranjero solo pueden expedirlos los Capitanes generales ó los Gobernadores de las provincias, segun la clase á que pertenezcan los interesados.—Art. 108. Los extranjeros no pueden viajar sin el documento de seguridad establecido en las leyes de su nacion y refrendado por los agentes diplomáticos ó cónsules de España en los paises de donde aquellos proceden, ó por las autoridades legítimas españolas si el documento hubiese sido librado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares en estos reinos.—Art. 109. Los que fueren hallados viajando sin los correspondientes documentos de seguridad, siempre que por su traje é indicios inspirasen sospecha, deberán ser detenidos y puestos á disposicion de la autoridad competente, segun los casos.—Art. 110. Estas disposiciones se tendrán tambien en cuenta respecto de las personas que desembarcasen de los

se crean Comandancias, fijándose su fuerza en 2 Coroneles, 7 Tenientes

---

buques sin llevar oportunos documentos de seguridad, pues que solamente están exceptuados de adquirirlos los individuos de las tripulaciones de aquellos, cuya personalidad se identificará con la lista llamada *Rol*, que de toda su dotacion llevan los capitanes de barcos. —Art. 111. Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar el documento de seguridad establecido en sus leyes y expedido por los Embajadores de su nacion ó los que hicieren sus veces, el cual se hallará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo prévio requisito no podrán serlo por la autoridad civil.—Art. 112. Los pasaportes deben ser visados por las mismas autoridades á quienes compete su expedicion, á menos que sean pasaportes Reales firmados por los señores Ministros ó Subsecretarios, en cuyo caso no necesitan visarse, ni refrendarse, ni llevar las señas del portador—Art. 113. En el reconocimiento de estos documentos observará el guardia civil con la mayor detencion si tienen alguna raspadura ó enmienda que no esté salvada de la misma letra y tinta, pues en este caso puede considerarlo sospechoso.—Art. 114. El guardia civil tendrá presente que las disposiciones vigentes prohiben la expedicion de cédulas personales á los mozos que hallándose en la edad de 16 á 35 años, no aseguren las resultas del sorteo para el reemplazo del ejército, cuya circunstancia deberá hacerse constar en aquellos documentos.

CAP. V.—*Uso de armas.*—Art. 115. Vigilará el guardia civil que nadie ande con armas por los caminos, despoblados, ni otra parte alguna, sin la correspondiente licencia para usarlas, conforme se halla prevenido en las disposiciones vigentes.—Art. 116. Cuidará de observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas convienen con las de las personas que las llevan, debiendo, en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, recogerlas y conducirlas con sus dueños ante la autoridad competente, así como si el arma fuese de distinta clase que la expresada en la licencia.—Art. 117. Estando prevenido que no se expidan licencias de uso de armas á los que se ejercitan en el tráfico del contrabando, aunque vayan provistos de dicha autorizacion, se recogerá esta y las armas, á fin de que no las puedan usar, á todos cuantos se dediquen al mencionado tráfico.—Art. 118. Para que al ser devueltas á sus dueños las armas que les fueron recogidas por la Guardia civil no puedan manifestar que no son las de su propiedad, siempre que se recoja alguna de aquellas se harán constar sus señas con el nombre de su dueño y pueblo de su naturaleza, exigiéndose los oportunos resguardos, en iguales términos, hasta llegar á donde hayan de ser depositadas, recogiéndose del encargado del depósito otro recibo de la misma forma, para que en todo caso quede á cubierto el buen nombre de los individuos del cuerpo.—Art. 119. Pueden usar armas sin licencia: los Oficiales del ejército y armada, los matriculados y aforados de Marina, los conductores de caudales del Erario y los Alcaldes de los pueblos, como agentes de la administracion, y tambien los dependientes del ramo de Hacienda y los de la empresa de la sal, á quienes facultan al efecto las autoridades competentes.—Art. 120. Además de los expresados en el artículo anterior, pueden usar armas prohibidas los dependientes de vigilancia pública, los de justicia, peones camineros y demás empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, vigilar por el órden ó tranquilidad pública y custodiar ó conducir caudales; pero unos y otros deben tener precisamente licencia expedida al efecto, con el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y número y calidad de las armas cuyo uso se les permite.—Art. 121. Está prohibido de ordinario disparar las armas de fuego dentro de las poblaciones, aunque sea con pólvora sola, pues podrian causarse incendios ó desgracias personales.—Art. 122. Asimismo está prohibido dispararlas á menor distancia de quinientos metros de las poblaciones, contados desde las últimas casas, sin que el contraventor pueda justificarse aunque haga los disparos en terreno propio, pues la prohibicion es absoluta.—Art. 123. Se entiende por armas de fuego no prohibidas, las escopetas de carga ordinaria; y por prohibidas los retacos, trabucos y pistolas ó rewolvers. Las armas blancas y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles, y las de grandes dimensiones, se incluyen tambien bajo esta última denominacion.—Art. 124. Las licencias de uso de armas para los paisanos son concedidas por los Gobernadores de las provincias, prévio informe de la Guardia civil, y las otorgadas á los militares en activo servicio, retirados con sueldo ó individuos condecorados con la cruz de San Fernando, por los Capitanes generales respectivos; unas y otras solo serán válidas por un año, desde la fecha de su expedicion.

CAP. VI.—*Caza y pesca.*—(Véase la nota 1, pág. 791 del tomo 2.°)

CAP. VII.—*Desertores y prófugos.*—Art. 152. El guardia civil, encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delincuentes, debe considerar comprendidos como tales á todos los desertores del ejército y armada y á los prófugos de quintas, así como á los de las

coroneles, 10 Comandantes, 42 Capitanes, 78 Tenientes, 39 Alféreces,

---

cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.—Artículo 153. Al efecto llevará siempre consigo las señas de aquellos sujetos que se encuentren en estos casos y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encontrase.—Art. 154. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto; teniendo presente que los que cometen el delito de desercion, por lo general se van á la inmediacion de sus familias, donde pueden encontrar mas proteccion; los prófugos, por el contrario, varían por lo comun de residencia.—Art. 155. Todo prófugo y desertor lo primero que procura es disfrazarse, y esta circunstancia deberá tenerla muy presente el guardia civil para examinar detenidamente á los transeuntes que por sus trajes, y especialmente por el desaliño en el modo de llevar alguna prenda militar, ó por sus señas personales, puedan inducir sospechas de que se hallan en uno ú otro caso.—Artículo 156. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, que por su traje parezcan pordioseros ó mendigos, porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecucion que se les hace.—Art. 157. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y traje infundan sospecha, y particularmente si fuesen á caballo ó con armas.—Art. 158. La licencia absoluta ó temporal de todo soldado que marche por los caminos ó llegue á las poblaciones, debe tambien examinarla con mucha detencion y cuidado el guardia civil, por si fuese falsa.—Art. 159. A todo individuo que encuentre ó arreste por esta causa, lo presentará inmediatamente á la autoridad militar que hubiere en el distrito de su demarcacion, y en caso de no haberla, al Alcalde del pueblo mas inmediato al punto donde le encontrare, á fin de que lo ponga en seguridad en la cárcel, hasta que dando conocimiento á su inmediato Jefe, se acuerde su conduccion y presentacion á la autoridad competente.—Art. 160. Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese ó no, se presentará á la autoridad civil, quien hará las averiguaciones convenientes para obrar con arreglo á lo mandado, respecto al abono del haber que se le suministre.—Art. 161. A los prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendieren, se les pondrá desde luego á disposicion de los tribunales competentes, y los prófugos de las quintas serán presentados á la autoridad civil mas inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

CAP. VIII.—*Juegos prohibidos.*—Art. 162. Deberá el guardia civil tener presente que las personas que se hallen jugando á los prohibidos, no pueden alegar fuero de ninguna clase.—Art. 163. Esta contravencion de las leyes debe perseguirla el guardia civil como todas las demás, poniendo á disposicion de los Jueces de primera instancia respectivos, así á los jugadores como las cantidades que les ocuparen, teniendo presente que para ello no pueden introducirse en ninguna casa particular.—Art. 164. En las ferias periódicas, fiestas y romerías que celebran los pueblos á sus patronos, así como en toda otra funcion que atrae concurrencia, es muy frecuente que tenga lugar este delito, y en estos casos debe el guardia civil dedicar el mayor cuidado á impedirlo y arrestar á los jugadores.—Art. 165. Deberá asimismo vigilar que en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones, no se formen corrillos con este objeto, como sucede frecuentemente, atrayendo así algunos aventureros á personas incautas, á quienes por lo general, con amaños ganan el dinero.—Art. 166. Se entiende por juegos prohibidos los de azar y envite, como son: el cané, vivis, golfo, monte, el parar, la ruleta y otros de esta especie.—Art. 167. Ninguna autoridad está facultada para permitir los juegos prohibidos, y estándolo la Guardia civil para evitarlos; si los jugadores presentasen alguna licencia, bien del Alcalde, Celador ú otra autoridad, se les recogerá dicho documento, remitiéndolo al Jefe mas inmediato del cuerpo, para los usos que se crean del caso por la autoridad superior á que corresponda.

CAP. IX.—*Contrabando.*—Art. 168. El significado de esta expresion demuestra por sí solo que es una contravencion de las leyes, con menoscabo de las rentas del Estado: por consiguiente, cuando en el curso de su servicio, únicamente, encontrare alguna persona con géneros de ilícito comercio, ó los carabineros reclamasen su auxilio, podrá la Guardia civil dedicarse á este servicio, aprehendiendo á los contraventores con los carros, caballerías ó efectos que conduzcan.—Art. 169. En este caso se procederá del modo siguiente: Con las debidas precauciones, y sin la menor detencion, se conducirá el contrabando y sus conductores, si los hubiere, al pueblo mas próximo, dentro del término en donde la aprehension se verifica, y avistándose con el Jefe económico, Administrador de rentas ó Subdelegado de estas que haya en él, aun cuando fuese tan solo un estanquero, le hará entrega sin la me-

21 veterinarios, 4 Armeros, 4,008 individuos de tropa y 2,072 caballos.

---

nor demora y bajo doble inventario detallado y minucioso, de los efectos, géneros, caballerías y demás aprehendidos. Este doble inventario será firmado por el mas caracterizado de la fuerza aprehensora, dos testigos, á ser posible extraños al cuerpo, y la persona á quien se haga la entrega.—Art. 170. Seguidamente de verificada esta, se dará parte al Comandante del puesto ó línea, segun los casos, acompañando uno de los inventarios para que todo llegue á noticia de los Jefes superiores.—Art. 171. Una vez aprehendido un contrabando, no puede la fuerza abandonar su custodia hasta que se haya verificado su entrega, que presenciará por lo menos uno de los aprehensores; y durante la conduccion de aquel, no podrá el guardia civil registrar los bultos ó cajas, ni cambiar ó extraer de ellas la mas mínima cosa. Tampoco deberá molestarse á los viajeros ni registrar sus equipajes, bajo el pretexto de averiguar si llevan ó no géneros de ilícito comercio.

CAP. X.—*Conduccion de presos.*—Art. 172. La conduccion de presos es uno de los deberes que mayor cuidado exigen, y para llenarle cumplidamente, tendrá presente el guardia civil que su vigilancia sobre aquellos debe ser continua y extremada; que en su trato con los presos ha de ser considerado y humano, sin que por esto entre con ellos en conversaciones ni confianzas de ninguna clase; que mientras se encuentren bajo su custodia no debe tolerar que persona alguna les insulte ó atropelle bajo ningun pretexto; y por último, que la fuga de un preso constituye falta tan grave, como que por ella, y segun los casos, puede imponérsele la misma pena que al fugado correspondiera.—Art. 173. Si tuviese que pasar por bosques, barrancos y terrenos fragosos, redoblará su vigilancia y atará los presos, si fuese menester, para evitar la fuga que frecuentemente intentan al abrigo de sitios de esta naturaleza.—Art. 174. Tendrá presente que las enfermedades suelen ser pretexto de que se valen muchos presos para intentar su fuga, y tanto con los que se hallen en este caso como con los que por sus padecimientos vayan en bagajes, ó pidan permiso para hacer una necesidad corporal, observará el guardia civil la mayor vigilancia, sin que en este último caso se separe de su compañero de pareja, sino á muy corta distancia, y sin perder de vista al preso ó presos. En ningun caso comerá ni beberá tampoco con estos, ni por su encargo comprará cosa alguna.—Art. 175. Durante su marcha llevarán los presos una distancia conveniente que los guardias arreglarán á las comodidades del terreno, á fin de evitar siempre una sorpresa y poder hacer uso de sus armas sin la menor dilacion. Cuando alguno de los presos tuviese que detenerse, lo efectuarán tambien los demás.—Art. 176. Siempre que algun preso, por su categoría, empleo que hubiese desempeñado ú otra circunstancia cualquiera, tuviese tratamiento, llenará el guardia civil su deber en dársele cual corresponde, cumpliendo en esta parte con las leyes.—Art. 177. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que el dia primero de cada mes se formen sus justificantes de revista de Comisario y se presenten al Alcalde del pueblo donde hubiesen pernoctado, para su autorizacion, ó al Comisario de guerra si lo hubiese, cuidando además de remitir dichos documentos á los Jefes del detall de los cuerpos respectivos, para que por este medio puedan acreditárseles los haberes.—Art. 178. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la Guardia civil al Alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al dia siguiente devolverá este documento al encargarse de aquellos, lo que verificará en el momento en que haya de emprender la marcha.—Art. 179. El servicio de conduccion de presos procurará regularizarse en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan, y solo se forzarán aquellas en el caso de tener órden expresa que así lo prevenga.—Art. 180. Cuando lleguen los presos á su destino se hará la entrega de ellos á la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

Conducciones de presos por las vías férreas.—Art. 181. Cuando la Guardia civil conduzca presos por las líneas férreas, si la empresa no tuviese coches celulares, elegirá, siempre que fuere posible, un departamento aislado, para colocarse con los presos que conduzca.—Artículo 182. Una vez en él, y además de tener presentes todas las prevenciones anteriores, aplicables al caso, dispondrá que los presos ocupen los asientos del centro en el departamento en que viajen, situándose la fuerza á los costados y próxima á las ventanillas: no dejará ni un instante sus armas de la mano: no entrará en conversacion alguna con los pasajeros que vayan en las restantes divisiones del mismo coche, ni menos aceptará de ellos, ni de los presos, viandas, bebidas ú otras cosas. Redoblarán su vigilancia por la noche y observarán á los sujetos que en las paradas entren ó salgan del vagon, sin que bajo pretexto ó accidente alguno abandonen la custodia de los presos que conduzcan.

CAP. XI.—*Obligaciones de los Comandantes de puesto.*—Art. 183. Los Jefes de puesto en la

En otra Real órden de 22 de Marzo se aumentó á esta plantilla un Comandante y se disminuyó un Capitan.

Guardia civil, son responsables de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones, marcadas en los Reglamentos del cuerpo y en esta Cartilla, así como cuanto se ordene por los Jefes, Gobernadores de las provincias y demás autoridades dependientes de estos, en lo perteneciente al servicio.—Art. 184. Son asimismo responsables de que los guardias se dediquen constantemente á perfeccionar su instruccion primaria y á saber y entender con claridad los referidos Reglamentos y Cartilla, así como las demás órdenes é instrucciones que el Director Coronel general del cuerpo circule, y que se impongan bien de la formacion de sumarias.—Art. 185. Deberán tener con ellos continuas conferencias, con el objeto de que, presentándoles casos prácticos sobre el servicio, diga cada uno el medio que adoptaria, y de este modo puedan comprender mas fácilmente sus deberes y la índole de la institucion.—Art. 186. Cuidarán tambien de que estén bien enterados en las obligaciones que les imponen las Ordenanzas generales del ejército en sus clases respectivas, y en las leyes penales.—Art. 187. Reunirán por lo menos una vez cada semana toda la fuerza que tengan á sus órdenes, para ejercitarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.—Artículo 188. Cuidarán que la casa-cuartel esté con el mayor aseo; que todo el utensilio se halle en el mejor estado de conservacion, de lo que responderán á sus Jefes en sus revistas periódicas; que las familias de los guardias casados tengan sus cuartos con el debido aseo, y que haya entre ellas armonía, y si hubiese algun díscolo darán parte al Comandante de seccion para que disponga su salida de la casa-cuartel.—Art. 189. La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos mas privilegiados á que debe atender y que mas pueden recomendar al Jefe del puesto ó perjudicarle para sus ascensos ó permanencia en el cuerpo.—Art. 190. Cuidará escrupulosamente de que ningun individuo que se halle á sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme; que siempre que salgan de la casa-cuartel lo hagan con el sombrero puesto de frente, como está prevenido en el cuerpo; que lleven bien abrochadas y colocadas sus prendas y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas, debiendo pasar diariamente al efecto las oportunas revistas de policía.—Art. 191. Impedirá que sus subordinados se entretengan en diversiones impropias de la gravedad y mesura del cuerpo.—Art. 192. Les prohibirá, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda especie de juegos de cartas, dados ú otro cualquiera.—Artículo 193. Vigilará que no tengan conversaciones indecorosas opuestas á la decencia pública.—Art. 194. No permitirá que por pretexto alguno se dediquen sus subordinados á ninguna clase de servicio ajeno de su instituto.—Art. 195 Tendrá siempre los cuadernos y carpetas que se le marcan en los formularios circulados por la Direccion general del cuerpo, cuidando de que estén siempre corrientes, y en un todo se ceñirá á ellos, procurando conservarlos en el mejor estado de limpieza.—Art. 196. Asimismo tendrá siempre fijos en la tablilla establecida al efecto, las listas, estados y relaciones prevenidas, á fin de que los individuos del puesto conozcan cuanto está ordenado se consigne en ellas para el buen desempeño del servicio.—Art. 197. Procurará tener siempre en el puesto que mande un ejemplar de la firma del Gobernador de la provincia y del Juez de primera instancia del partido.—Art. 198. Todas las noches nombrará los individuos necesarios para prestar el servicio periódico de patrullas, conducciones de presos y otros semejantes que deban ejecutarse al dia siguiente, llevando al efecto un turno equitativo, á fin de que conciliándose el que todos presten igual servicio, lo practiquen siempre los individuos de nueva entrada con uno de los guardias veteranos.—Art. 199. Aunque la Guardia civil debe estar siempre pronta para todas las funciones del servicio, el turno ha de llevarse para los ordinarios solamente, como se marca en el artículo anterior; pues para los sucesos del momento, y siempre que se interese el bien público ó el particular, el guardia civil se mostrará digno del honroso uniforme que viste.—Art. 200. Aun cuando la Guardia civil obra con independencia de las justicias de los pueblos, en todos aquellos donde no haya autoridad, deben acudir frecuentemente á casa de los Alcaldes, no sólo para enterarse de las órdenes que del Gobernador civil hubiesen recibido, sino tambien para conocer las disposiciones del *Boletin oficial* de la provincia, que afecten al servicio, y saber los bandos y órdenes de importancia que los Alcaldes dicten, por si les correspondiese cuidar de su observancia.—Art. 201. Darán igualmente á dichas autoridades el auxilio que les pidan, siempre que sea para servicio propio del instituto.—Art. 202. Procurarán conocer á los vecinos de los pueblos, y muy particularmente á los dueños, encargados ó arrendatarios de las casas de campo, posadas ó bodegones, así como á los guardas de bosques, campo y propiedades particulares.—Art. 203. Pedi-

65. La Guardia civil de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se gobier-

---

rán á los Alcaldes de los pueblos nota de aquellos habitantes que con fundamento estén tildados de ladrones, rateros, vagos ó borrachos habituales, así como de las mujeres prostitutas, para hacer observar sus pasos ó acciones, y ponerlos á disposicion de la autoridad, cuando cometiesen algun delito.—Art. 204. Reclamarán asimismo de las citadas autoridades una relacion de los prófugos que haya de las quintas y desertores del ejército, con su media filiacion, expresiva esta, á ser posible, de las señas particulares y oficio de cada uno, para procurar su aprehension, dando al efecto las debidas instrucciones á sus subordinados.—Art. 205. Igualmente reclamarán de los Jueces de primera instancia de sus partidos, relacion de los criminales prófugos del Juzgado, con la filiacion de ellos, para de este modo poderlos conocer: si llegase á arrestarlos los presentará á dichas autoridades, pues la Guardia civil, llenando este deber, librará de malhechores el terreno confiado á su vigilancia.—Art. 206. Al recibir instrucciones de cualquiera autoridad, si no fuese por escrito, cuidará de anotarlas todo Comandante de puesto, para de este modo facilitar mejor su cumplimiento.—Art. 207. Estarán en continua comunicacion los Comandantes de puesto limítrofes, dándose unos á otros todas las noticias que crean convenientes para el mas perfecto desempeño del servicio á que están destinados.—Art. 208. En los pueblos en que estuvieren establecidos y no haya otros agentes de seguridad ó vigilancia, cuidarán de que las casas públicas de comida y bebida se cierren á las horas prevenidas por la autoridad competente; pero no por este cuidado emplearán las noches en patrullar la poblacion, descuidando el servicio de los caminos y despoblados.—Art. 209. Cuando el Comandante de un puesto reciba alguna requisitoria para arrestar á una persona, dará copia de las señales á todos los guardias que tenga á sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo y procuren verificar la aprehension.—Art. 210. Los dias en que hubiese mercado, feria, fiesta ó romería en el pueblo en que se halla establecido, ó en algun otro de la demarcacion que le estuviere confiada, se dirigirá á él para mantener el órden, cuidar de la seguridad de los concurrentes y hacer observar las leyes.—Art. 211. Para desempeñar este servicio irá la fuerza completamente armada, y siempre al menos el Comandante del puesto y dos guardias Cuando no se creyere esta fuerza suficiente, pedirá auxilio al puesto mas inmediato, teniendo cuidado de no abandonar por esto el servicio preferente de las carreteras, ú otro de esta clase, para lo que deberá siempre distribuirse la fuerza con la circunspeccion y prudencia que cada caso exija.—Art. 212. Si el puesto que deba asistir á prestar el servicio en las ferias ó romerías fuese de los establecidos en cabezas de partido ó fuera de carretera, podrá acudir el Comandante con toda la fuerza, para poder mejor hacerse respetar en caso necesario.—Art. 213. Deberá tener una nota por escrito y hacer un estudio particular de todas las carreteras, trochas, barrancos y montes que se encuentren en el distrito del puesto que esté á su cargo, á fin de tener un pleno conocimiento del terreno, el que cuidará escrupulosamente se adquiera tambien por sus subordinados.—Art. 214. Cuando estuviese mandando puesto establecido sobre los caminos reales, por donde transiten diligencias y correos, tendrá el mayor cuidado de que á las horas en que deban pasar esté la fuerza sobre el camino, patrullando por parejas en distintas direcciones, hasta que los carruajes hayan pasado sin novedad, y si lo hiciese alguno particular en que fuese persona constituida en autoridad, tendrá el mayor cuidado en ofrecerse á prestarla sus auxilios.—Art. 215. Si observasen detencion en los carruajes á la hora que acostumbran á pasar, se dirigirán hácia la parte de donde deba venir el que falte, tomando continuas noticias del estado de seguridad de los caminos, hasta que venga, le encuentre ó sepan la causa del retraso.—Art. 216. Si por la rotura de algun carruaje público ó particular tuviesen que dirigirse los viajeros ó personas que viajen en él, al pueblo ó paraje donde estuviese establecido el puesto del cuerpo, procurará su Comandante que se les presten todos los auxilios necesarios.—Artículo 217. Si se presentase algun vecino manifestando que tiene que hacer alguna conduccion de dinero, efectos ó alhajas de valor, le dará asimismo el auxilio que necesite.—Artículo 218. Siempre que supiese que al puesto de su cargo hubiese llegado algun señor General, cuidará de presentarse á recibir sus órdenes, conforme está prevenido por Ordenanza, y lo mismo practicará con el Gobernador de la provincia, á quien con este motivo podrá conocer personalmente.—Art. 219. Cuando menos una vez cada dos meses recorrerá todos los pueblos y casas de campo de la demarcacion de su puesto, para ser reconocido y conocer á las justicias, oyendo á estas respecto de las necesidades de la vigilancia de algun terreno, por excesos ó daños causados en la propiedad, para averiguar los que los causaron y todo lo demás concerniente al servicio.—Art. 220. Recomendará á sus subordinados que siempre que en las casas de postas, ó relevos de tiro, ocurriesen altercados sobre la preferencia con

na, puede decirse, por el mismo Reglamento que la de la Península, con

---

que deben ser despachados los que á ellas lleguen, eviten estas disputas y exijan se haga el servicio del modo siguiente:—Art. 221. Serán: 1.° Despachados los correos extraordinarios con pliegos para el Gobierno. 2.° Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública. 3.° Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos. 4.° Las personas particulares por el órden riguroso de su llegada á las paradas. 5.° Este mismo órden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de posta á otra, cediéndose el paso respectivamente, y por el órden que queda establecido, así los correos como los particulares. 6.° Cuando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras.—Art. 222. Será obligacion de los Comandantes de puesto, en especial de los que se hallan cubriendo líneas de los caminos reales, avisar á los Comandantes de los puestos inmediatos de la aparicion de hombres armados ó de cualquiera otra novedad que llegase á su noticia.—Art. 223. Siempre que en el distrito de que estén encargados ocurriese un robo en despoblado, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, descubrir y aprehender los ladrones y rescatar los efectos robados, entregándolos á la mayor brevedad á sus dueños respectivos, bajo detallado recibo, que unirán á las diligencias que instruyan. Asimismo avisarán á los puestos limítrofes la direccion que hayan tomado los ladrones, para que por todas partes puedan ser perseguidos por la Guardia civil.—Artículo 224. Averiguarán si en alguno de los pueblos de su demarcacion hay establecidas casas de beneficencia para recoger los pobres de ambos sexos, con el fin de dirigir á ellas los mendigos que encontrasen.—Art. 225. En el momento que el Comandante de un puesto tuviese aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á la autoridad civil de que mas inmediatamente dependa, de palabra, ó por escrito si no se hallase en el punto donde él esté destinado, como tambien al Comandante de la línea de que dependa, al primer Jefe de la provincia, Coronel Subinspector del tercio y Director Coronel general del arma; debiéndolo verificar tambien en los casos expresados al respectivo Capitan general del distrito en que la ocurrencia tenga lugar.—Art. 226. En caso de motin dará exacto cumplimiento á lo que previene el Reglamento para el servicio del cuerpo, procurando á toda costa hacerse superior á los amotinados y restablecer la tranquilidad y el imperio de la ley.—Art. 227. En los dias de precepto, siempre que el servicio lo permita, acudirá la fuerza al templo para oir misa con la debida compostura y devocion, dejando un vigilante en la casa-cuartel; cuidando tambien los Comandantes de puesto que en la época prefijada hagan todos sus individuos el cumplimiento de Iglesia, pues en todo debe dar ejemplo la Guardia civil.

CAP. XII.—*De los Comandantes de línea.*—Art. 228. Cuidarán los Comandantes de línea de observar y hacer que se observe para todos los de puesto y guardias afectos á los de su cargo, cuanto está prevenido en las Reales Ordenanzas, Reglamentos, Cartilla del cuerpo y órdenes que se comunicaren por los Jefes y autoridades.—Art. 229. Tendrá un estado de todos los puestos que comprenda la línea de su mando, con la nota de sus demarcaciones y nombres de los Comandantes de cada uno de ellos, individuos que los componen y efectos de utensilio establecidos en cada casa-cuartel.—Art. 230. Tendrá una nota de todos los caminos trasversales que vengan á desembocar á la línea de su cargo; otra de los pueblos, con expresion de los dias en que se verifique mercado ó feria, así como de las ventas, ventorrillos, casas de cualquiera especie y puentes, consignando cuanto de notable hubiese á dos leguas en circunferencia de toda la línea.—Art. 231. Tendrán una noticia de todos los coches públicos que pasen por la línea de su cargo, como igualmente de los carruajes, mensajerías y aun galeras periódicas.—Art. 232. Asimismo tendrán una noticia de todos los parajes mas peligrosos en que puedan ser robados los carruajes públicos, como son: cuestas, barrancos ó cualquiera otro accidente del terreno.—Art. 233. Siempre que se celebrase alguna feria en el distrito de su cargo, el Comandante de línea dará las órdenes convenientes, tanto para que haya el mejor órden, cuanto para que se redoble la vigilancia en los caminos inmediatos.—Art. 234. Si estuviese establecido en cabeza de partido, ó la hubiese en el pueblo de su demarcacion, tendrá nota de los nombres del Juez de primera instancia y Promotor fiscal respectivos, como igualmente deberá tener anotacion de los de todos los Alcaldes de los pueblos y Secretarios de los Ayuntamientos.—Art. 235. Hará un estudio profundo de la topografía de la línea y pueblos afectos á su demarcacion, de manera que al año de estar establecido en ella sepa perfectamente los caminos que recorrerá, así de dia como de noche, sin necesidad de guia; vigilando en todo tiempo el servicio y asegurándose de la forma en que lo prestan sus subordinados.—Art. 236. Se asegurará igualmente de que

las modificaciones que exige el régimen y naturaleza de aquel territo-

---

las parejas sobre el camino en el desempeño de su servicio, tienen la misma policía que en la casa-cuartel, sin permitirles prenda ni efecto alguno que no sea reglamentario, llevando las de uniforme perfectamente colocadas; cuidará de dar ejemplo en todo y observará con la mayor escrupulosidad que los guardias lleguen al término que en su servicio les está señalado.—Art. 237. Vigilará que en todas las casas-cuarteles la asistencia que se dé á los guardias sea cual corresponde; las comidas abundantes, buenas las viandas y que estén bien condimentadas.—Art. 238. Siempre que se verifique algun robo en la demarcacion de la línea de su cargo, se presentará inmediatamente en el sitio de la ocurrencia, para dirigir la persecucion de los ladrones, verificar su captura y rescate de los efectos robados. Cuando esto se logre, que deberá ser la mayor parte de las veces, cuidará de su inmediata devolucion y hará formar sumaria en averiguacion del modo que se verificó el servicio por la pareja encargada de practicarle por aquella parte.—Art. 239. Si en las primeras cuarenta y ocho horas no puede averiguarse quiénes fueron los autores de un robo, insistirá con la mayor constancia en verificarlo; pues los criminales que no se descubren en los primeros momentos llegan á conocerse pasado algun tiempo.—Art. 240. En estos casos, las primeras investigaciones deben dirigirse sobre aquellos individuos que, anotados como sospechosos y reputados de mala conducta, puedan haber verificado el robo.—Art. 241. El Jefe de línea llevará su documentacion como está mandado en el cuerpo, con la clasificacion, claridad y limpieza correspondiente; y cuidará de que suceda lo mismo con la designada á los Comandantes de los puestos.—Art. 242. Visitará frecuentemente todos los puestos, y en cada trimestre lo debe verificar cuando menos una vez, á todos los pueblos comprendidos en la demarcacion de la línea, así como los caseríos, barrancos, hatos de ganado y demás sitios sospechosos, para adquirirse noticias de utilidad al servicio, cuidando de que los Comandantes de puesto lo efectuen segun está prevenido.—Art. 243. Siempre que cualquiera individuo de los que estén á sus órdenes haya sido vejado en el desempeño de sus funciones, ó mostrase alguna persona resistencia á cumplir y obedecer sus intimaciones, se presentará el Comandante de la línea en el sitio de la ocurrencia é instruirá sumaria para hacer constar lo sucedido, procediendo á la prision de los delincuentes, si el hecho fuese grave y de desafuero. En todo caso dará parte á los Jefes de provincia y tercio, remitiendo al primero la sumaria instruida, con su parecer, para el curso correspondiente.—Art. 244. La atencion, consideraciones y comedimiento con todas las autoridades, debe servir á los Oficiales del cuerpo para merecer de aquellas un buen concepto; por lo que en sus escritos serán los Comandantes de linea muy comedidos y atentos, granjeándose así la fuerza moral y el buen juicio que les corresponde.—Art. 245. Celarán de continuo el trato que por los Comandantes de los puestos se dé á los guardias que tengan á sus órdenes, para corregir y castigar las demasías que pueda haber, penetrándoles de que la dignidad y decoro en todo es lo que forma al guardia civil digno del honroso uniforme que viste.

CAP. XIII,—*De los Comandantes de seccion.*—Art. 246. Los Comandantes de seccion, que lo sean igualmente de línea, observarán cuanto para estos se previene en el capítulo anterior, y como peculiares de su cargo, las obligacionos siguientes:—Art. 247. Para distribuir los haberes á los individuos que tenga á sus órdenes, reunirá á los Comandantes de los puestos en el punto mas céntrico, á fin de entregarles personalmente lo que les corresponda. Tendrá especial cuidado en verificarlo con prontitud, sin que se resienta el servicio del instituto, y cuando la situacion de la fuerza y sus ocupaciones se lo permitan, irá por sí mismo á uno, dos ó mas puestos de su seccion.—Art. 248. En la distribucion de los haberes se ceñirá el Comandante de seccion á lo mandado por su Capitan, quien le fijará por relacion lo que cada cual debe recibir en todos conceptos, y cuyos recibos individuales se pasarán al Capitan para el descargo de las cantidades que con este fin hubiere recibido de caja. —Art. 249. Pondrán en conocimiento de su Capitan las necesidades de sus individuos, tanto en las concernientes á su vestuario y equipo, como las que note ó le manifestasen acerca de sus haberes y asistencia, á fin de que aquel providencie el remedio.—Art. 250. Celará que los individuos de Caballería traten bien sus caballos, dándoles los piensos necesarios y como corresponde. Si hubiera alguno atrasado, cuidará de que se beneficie, y de acuerdo con el Comandante de la línea, dispondrá que el individuo á quien está adjudicado el cuadrúpedo haga el servicio á pié. Vigilará asimismo que las caballerizas estén con la mayor limpieza, y las monturas y equipos bien colocados, para su conservacion y aseo.—Artículo 251. Todas las faltas que observe el Comandante de seccion en el exacto cumplimiento de los deberes del servicio, las corregirá en el acto, si así lo requiere el caso; y si no fuese á la vez Jefe de la línea, dará cuenta detallada al que tenga este cargo, á fin de que por uno y

rio, conforme así aparece del Reglamento militar de la Guardia civil de Ultramar, aprobado por Real órden de 23 de Octubre de 1872 (40).

66. Para el ingreso en los tercios de Cuba y Puerto-Rico, debe estarse á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1881 y 16 de Abril de 1884 (41) y las de 9 y 16 de Febrero de 1885 insertas en las págs. 102 y 139, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército.

---

otro se atienda al buen nombre de la institucion.—Art. 252. Fijará mucho su atencion en el entretenimiento y buena colocacion del utensilio; que las camas se levanten y limpien y que en todo se vea una esmerada policía, proponiendo á su inmediato superior las recomposiciones ó reposicion de pintura que fuesen necesarias, y que una vez autorizado, llevará á efecto con el mayor interés.—Art. 253. Siempre que fuese precisa alguna composicion en las armas, dará cuenta á su Capitan, á fin de que por quien corresponda se ordene lo conveniente, puesto que las condiciones del armamento que se usa exigen se hagan aquellas en los parques de Artillería ó por maestros armeros muy entendidos. Asimismo cuidará de que cada individuo tenga el completo de municiones y estas perfectamente acondicionadas. —Art. 254. Los Comandantes de seccion jamás permitirán el uso de prenda alguna que no sea de uniforme, cuidando de que estas se hallen en un todo arregladas á los tipos aprobados.

CAP. XIV.—*Servicio de campaña.*—Art. 255. Las secciones que de este cuerpo se destinen á los ejércitos de operaciones, tendrán presentes, para el buen desempeño de su obligacion, las prevenciones siguientes.—Art. 256. Toda seccion de la Guardia civil destinada á un ejército de operaciones, dependerá directamente del Jefe de Estado mayor general, dándose á reconocer en la órden general del ejército, division ó brigada á que fueren destinados, al Comandante de la seccion y número de individuos de que se componga.—Art. 257. La Guardia civil, considerada siempre de servicio y con el mismo carácter que los salvaguardias, no deberá emplearse en guardias de honor, ordenanzas ni conduccion de pliegos, y á su vigilancia estarán sujetos cuantos vivanderos, brigaderos y demás individuos que sigan al ejército.—Art. 258. La Guardia civil debe vigilar sobre la perpetracion de los delitos comunes, arrestar á los culpables y mantener el órden. Es uno de sus principales deberes proteger á los habitantes del país ocupado.—Art. 259. La Guardia civil deberá hacer presentar los permisos para seguir al ejército á cuantos individuos lo hagan, arrestando á los que no estén provistos de él ó por su uniforme se vea que pertenecen á los cuerpos ó institutos que lo compongan. El Jefe de Estado mayor ó Gobernador del cuartel general, dará una noticia al Comandante de la Guardia civil, de todos los individuos á quienes se confiera este permiso.—Art. 260. En las marchas, la Guardia civil seguirá á las columnas, arrestará á los que por su vanguardia ó flancos se separen, hará incorporarse á los rezagados y cuidará del cumplimiento de las órdenes del Jefe de Estado mayor con respecto á la marcha de equipajes, vivanderos y bagajes.—Art. 261. Al entrar las tropas en los pueblos, cuidará la Guardia civil que ningun asistente ni soldado suelto se adelante á su cuerpo, y con arreglo al artículo 11, tít. 13, trat. 6.° de las Reales Ordenanzas, al llegar á todo pueblo cuidará del orden en los puestos en que se vendan los artículos de primera necesidad, vigilando que no haya alteracion ni fraude en los precios, pesos y medidas.—Art. 262. A la llegada del cuartel general, el Comandante de la Guardia civil, de acuerdo con el Gobernador de aquel, elegirá el local á propósito para la prision de los contraventores á las leyes y órdenes generales del ejército.—Art. 263. En los cuarteles generales cuidará la Guardia civil de la ejecucion de las leyes del Reino, bandos, órdenes generales del ejército ó de los Jefes de Estado mayor y Gobernador del cuartel general, y para cuidar de su puntual observancia, mantendrá patrullas de parejas que celen su cumplimiento.—Art. 264. Diariamente se presentará el Comandante de la Guardia civil á tomar la órden del Jefe de Estado mayor general, á quien dará cuenta de los partes que hubiese recibido de los Comandantes de la Guardia civil de las divisiones.—Art. 265. El Comandante de la Guardia civil seguirá siempre con los guardias libres de servicio al Jefe de Estado mayor general, á no estar destinado por este en algun punto particular.—Art. 266. La Guardia civil se alojará siempre á inmediacion del Jefe de Estado mayor general ó Gobernador del cuartel general ó divisionario donde se halle haciendo su servicio.—Art. 267. La Guardia civil afecta á un ejército reunido, deberá ser pagada por la pagaduría de este, con el correspondiente cargo á los haberes del cuerpo; pero con la preferencia necesaria, por carecer de otro fondo que el sueldo.—Madrid 30 de Octubre de 1879.

(40) Véase la nota 74, pág. 259 del tomo 2.°

(41) Véanse las notas 79 y 81, pág. 263 del tomo 2.°

67. Las vacantes de Tenientes que existan en la Guardia civil de Cuba dispone la Real órden de 21 de Julio de 1880, que se adjudiquen á los de la misma clase de las armas generales de la Península.

68. En Filipinas se creó la Guardia civil por Real órden de 22 de Mayo de de 1868, y se fué aumentando su fuerza por Reales órdenes de 1.° de Junio de 1871, 1.° de Mayo y 11 de Junio de 1872, y finalmente por otra de 8 de Setiembre de 1877, de todas las cuales resulta la fuerza de Infantería y Caballería que tiene este instituto en aquellos países.

69. En conformidad á la Real órden de 5 de Marzo de 1858 (42), ratificada por otra de 21 de Mayo de 1874, que determinan el tiempo que deben servir en Ultramar los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, corresponde al Director general de la Guardia civil formular las propuestas de los de la Península que hayan de relevar á los de Ultramar.

70. Siempre que en Ultramar sea baja un individuo de la Gnardia civil y le resulte débito en su ajuste, dispone la Real órden de 15 de Octubre de 1878 se le recojan y vendan las prendas de correaje, sombrero galas y cama, y con su importe disminuir el cargo que iba al fondo de insolventes.

71. Por Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion en 2 de Agosto de 1852 (43) se aprobó el Reglamento para el servicio de la

---

(42) Véase la nota 80, pág. 268 del tomo 2.°

(43) *Reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852.*—CAP. I.—Art. 1.° La Guardia civil tiene por objeto: 1.° La conservacion del órden público. 2.° La proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones. 3.ª El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.—Art. 2.° Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAP. II.—*Dependencia de la Guardia civil.*—Art. 3.° La Guardia civil depende: 1.° Del Ministerio de la Guerra, por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina y material 2.° Del Ministerio de la Gobernacion, en cuanto á su servicio, percibo de los haberes y acuartelamiento. 3.° Del Ministerio de Fomento, en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.—Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales, podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este Reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la Guardia civil.

CAP. III.—*Del Ministerio de la Gobernacion.*—Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion es e único conducto por donde se trasmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil.—Art. 6.° La fuerza del cuerpo de la Guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada Capitanía general, y una compañía de Infantería á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen y segun se considere por el Ministerio de la Gobernacion. La fuerza de Caballería de cada tercio se distribuirá convenientemente y segun las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.—Artículo 7.° En caso necesario, se podrá por el Ministerio de la Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.—Art. 8.° Este Ministerio comunicará directamente al Director general de la Guardia civil, á los Gobernadores de provincia y á los Jefes de los tercios, las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.—Art. 9.° Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier Jefe ú Oficial de la Guardia civil, si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario, el Ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que, por los trámites necesarios, proceda á la separacion del Jefe ú Oficial que hubiese sido objeto de esta medida.—Art. 10. Los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva, pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares, para la ejecucion del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo. —Art. 11. Los Gobernadores podrán reunir, cuando circustancias graves lo requieran, la

Guardia civil, Reglamento que puede considerarse como la base de los deberes que ha de cumplir esta institucion.

Guardia civil asignada á su provincia, en todo ó parte y en el paraje que crean mas conveniente.—Art. 12. Los Gobernadores podrán suspender en sus funciones de Comandante de la Guardia civil, Jefe de seccion ó de línea, al Jefe ú Oficial de los destinados en el radio de la provincia de su cargo, que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquiera otro medio entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gobernador dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia. Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministro de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo 9.° de este Reglamento.—Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.—Art. 14. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza, dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario órden del Gobernador de la provincia. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gobernador de la provincia.—Art. 15. Los Alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquier queja que tuvieren de ella.

CAP. IV.—*De las autoridades judiciales.*—Art. 16. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquiera servicio de los que, segun este Reglamento, corresponden á la autoridad judicial, dirijirán la comunicacion oportuna al Gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes. No se empleará á la Guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados, pues esto es peculiar de las tropas del ejército.—Art. 17. El Juez de primera instancia ó Promotor fiscal que necesite el auxilio de la Guardia civil en su partido respectivo se dirigirá en los términos arriba expresados á la autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al Comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera. Sólo en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la autoridad civil ó Comandante de la Guardia civil dejar de auxiliar al Juez ó Promotor fiscal que reclame su cooperacion. Si la autoridad civil no residiese en la cabeza del Juzgado, podrá requerir el auxilio directamente del Comandante de la guardia civil mas inmediato avisándolo al mismo tiempo á la autoridad civil.—Art. 18. Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, lo harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.—Art. 19. Será obligacion de los Comandantes de seccion dirigir anualmente un estado á los promotores fiscales, de todos los robos, heridas, asesinatos ó cualesquiera delitos de que tengan noticia ó hayan recibido parte de haberse verificado en la demarcacion de su seccion, y cuyos autores no hayan podido ser conocidos ó habidos.—Art. 20. Será obligacion de los Comandantes de los presidios y alcaides de las cárceles, dar parte al Comandante de la Guardia civil de cualquier reo que se escape de ellas.—Art. 21. Siempre que un Comandante de seccion reciba aviso de cualquier delito, cuyos autores no sean conocidos, sin perjuicio de hacer por sí todas las diligencias necesarias para su descubrimiento, dará conocimiento inmediato al Promotor fiscal, para que por su parte pueda averiguar el paradero de los autores.—Art. 22. El Comandante ha de ponerse de acuerdo con el Promotor fiscal cuando lo creyese conveniente, para que ambos puedan adoptar las medidas oportunas, á fin de descubrir y poner bajo el fallo de la ley á los delincuentes y reos prófugos que existieren en su partido.

CAP. V.—*Obligaciones y facultades de la Guardia civil.*—Art. 23. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados, cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.—Art. 24. La obediencia extricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.—Art. 25. La Guardia civil no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio, cuando no se halle presente la autoridad; por consecuencia, todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su

72. Las obligaciones y facultades de la Guardia civil se consignan, además del citado Reglamento y el militar, en la cartilla del guardia

---

presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.—Art. 26. En todos los casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente: 1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el órden público. 2.º Cuando este medio sea ineficaz les intimará el uso de la fuerza. 3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.—Art. 27. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.—Art. 28. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores; si se resistiesen se empleará la fuerza.—Art. 29. La Guardia civil mantendrá de continuo patrullas en los caminos, y principalmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad; arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales, se establecerán sobre ellos convenientemente puestos de la Guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos en que se considere necesario.—Art. 30. El Comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al Gobernador y demás autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al Gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil, y de los Jefes de la Guardia civil que deban tener noticia del hecho.—Art. 31. El guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla, llevará consigo un cuaderno ó registro para anotar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los días, con expresion de la hora de entrada y salida, por los Alcaldes de los pueblos que visiten y principalmente por el de aquel en que pernoctaren.—Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza ó pareja de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese á su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino, recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha: contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.—Art. 33. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular. A falta de la Guardia civil y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra; á cuyo efecto, en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta—Art. 34. Corresponde tambien á la Guardia civil, y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este Reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observacion de las leyes y disposiciones relativas: 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes. 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares. 3.º A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca, 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.—5.º A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal. 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.—Art. 35. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos: que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que

civil, de la que se han hecho varias ediciones, siendo la última la aprobada en Real órden de 30 de Octubre de 1879, citada en el párrafo 63.

---

sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque: impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demás que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.—Art. 36. Es tambien obligacion del guardia civil: 1.° Tomar noticias de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y Ordenanzas municipales. 2.° Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, á los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones. 3.° Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato. 4.° Perseguir y detener á los delincuenles é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente. 5.° Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gentes sospechosas en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.—Art. 37. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial, habrá un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza tendrá obligacion de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extension del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.-Art. 38. Habrá siempre en las ferias y romerias una fuerza ó patrulla de la Guardia civil que no bajará de tres individuos. El comandante de la seccion cuidará de conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, parejas que patrullen y vigilen de continuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida. Art. 39. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin, la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden. —Art. 40. El Comandante de una patrulla ó pareja da la Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza, que obre separadamente, se halla obligado: 1.° A exigir la presentacion del documento de seguridad á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha, para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose, respecto de los demás, á dar parte á la autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen. 2.° Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el documento de seguridad á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible. 3.° Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado. 4.° Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche, en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente. 5.° Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, asi como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.—Art. 41. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquiera delito cometido á su vista ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de la poblacion, y perpetrado proximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.—Artícu-

73. Los individuos de tropa de este cuerpo, deberán tener, segun su

---

lo 42. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.—Art. 43. Los Gobernadores de provincia dispondrán tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservacion del órden y proteccion de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo mas que en un caso muy extraordinario, en exigir los documentos de seguridad, ni otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones ,que los distraiga de su servicio en el exterior.—Art. 44. Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos Jefes.—Art. 45. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia orden ni requerimiento de la autoridad cualquier servicio de esta especie, cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiera prestado este servicio, dará parte á la autoridad, bajo cuya dirección continuará prestando este servicio.—Art. 46. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiera á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.—Art. 47. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reune el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.—Art. 48. La Guardia civil debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia en todas sus partes, y á su vez las autoridades judiciales darán á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de los reos, prófugos y toda clase de malhechores.—Art. 49. Es obligacion de todo Jefe ó individuo de la Guardia civil, dar á los Jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.—Art. 50. La Guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de júicios de los tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni de los demás dependientes de las Audiencias ó juzgados.

CAP. VI.—*Del acuartelamiento.*—Art. 51. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demás pueblos y despoblados en que estuviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia civil, se proporcionará la correspondiente casa-cuartel para la fuerza que á cada uno estuviese asignada.—Art. 52. Por el Ministerio de la Gobernacion y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas-cuarteles.—Art. 53. El servicio de acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la Direccion general del cuerpo: en los puestos pasajeros y en los demás pueblos en que se presente y pernocte la Guardia civil se alojará en la forma establecida para las demás tropas del ejército. El utensilio necesario para las casas-cuarteles se suministrará por el Ministerio de la Guerra.

CAP. VII.—*Disposiciones generales.*—Art. 54. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.—Artículo 55. La Guardia civil no podrá emplearse en la conduccion de pliegos sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.—Art. 56. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada Gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente. Por título ni pretesto alguno se empleará al guardia que desempeñe este cargo de ordenaza, en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.—Art. 57. La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo en su parte material y personal y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion á este Re-

clase, la instruccion que se expresa en los artículos correspondientes de su cartilla.

---

glamento.—Art. 58. Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen, pero los Gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra, cuando la urgencia del caso lo requiera,—Art. 59. Si alguna autoridad subalterna ó Alcalde se excediere en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia civil se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de la misma Guardia civil de la provincia quien la elevará al Gobernador para su resolucion.-Art. 60. Solo los Gobernadores de las provincias, ó los que los sustituyan en el mando, podrán llamar á su casa al Comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.-Artículo 61. Cuando los Gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia civil, podrán advertirlo al Comandante del cuerpo en la provincia de su cargo, y si este no remediase la falta observada, se dirigirán al jefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al Director general del cuerpo, á quien tambien podrán dirigirse los Gobernadores de provincia siempre que crean conveniente hacer alguna observacion acerca del material y personal de la Guardia civil, que en esta parte depende del Ministerio de la Guerra.—Artículo 62. El Director general de la Guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, segun lo prevenido en este Reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este Ministerio y con los Gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.—Art. 63. El mismo Director general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentracion de los puestos del cuerpo de su cargo, cada vez que lo juzgue conveniente por invasion de facciosos en cualquiera provincia de la Monarquía; pero con la precisa obligacion de dar cuenta á este Ministerio y con la de que tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.—Art, 64. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos Comandantes de la Guardia civil un ejemplar del *Boletin oficial* de las mismas, para que puedan estar enterados de todas las Reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho *Boletin.*—Art. 65. Los Gobernadores cuidarán tambien de proveer á todos los guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.—Art. 66. La Guardia civil no puede deliberar ni representar el cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.—Art. 67. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.—Art. 68. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institucion creada para asegurár el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.—Art. 69. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradiccion con el presente Reglamento.—San Ildefonso 2 de Agosto de 1852.—*Beltran de Lis.*—Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptuan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.—Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo de delito.—Art. 72. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiere, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase, que tengan caracter público, si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.—Art. 73. La Guardia civil, segun la urgencia de las cir-

74. Como en su organizacion la Guardia civil depende del Ministerio

---

cunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.—Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraidos les serán entregados por la Guardia civil, prévio el oportuno resguardo, en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.—Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.—Artículo 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.—Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.—Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que diere de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes; 1.ª El dia, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado. 2.ª El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos. 3.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado 4.ª Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito. 5.ª Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.—Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta: 1.° De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad. 2.° De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de su dueño. 3.° De toda infraccion del Código penal, de los Reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.—Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las autoridades respectivas: 1.° De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentre en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial. 2.° De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados. 3.° De la aparicion ó proximidad de la langosta dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar. 4.° De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados. 5.° De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las autoridades.—Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.—Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la proteccion y auxilio que en general han de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.—Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.—Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará: 1.° Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar. 2.° Que el propuesto goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaido sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables. 3.° Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes: por no haber hecho las denuncias que debia; por haber hecho denuncia falsa; por no dar los partes prevenidos; por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie; por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion; por

de la Guerra y de su especial Direccion, no pueden los Gobernadores

---

faltar al respeto á las autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes; por no prestar la proteccion que debia á las personas ó propiedades atacadas; por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad. 4.° Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresía esté avecindado el candidato, y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente del nombramiento. 5.° Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo. 6.° Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas jurados, por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen—Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.—Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia. —Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado;* expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas ó municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, segun su particular convenio.—Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.—Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la autoridad ó tribunal competente.—Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.—Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.—Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la autoridad mas inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.—Artículo 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.—Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardias mas inmediata, de todo lo prevenido en el art. 80.—Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde, si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil mas inmediatas.—Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto mas inmediato.—Art. 97. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraidos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de Guardia civil mas inmediata en el cuaderno de registro de la misma.—Art. 98. Cuando los guardias jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil mas próxima, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.—Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.—Art. 100. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.—Art. 101. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.—Art. 102. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 72 y demás prescripciones del Reglamento.—Art. 103. Serán denun-

civiles disponer la traslacion del personal de unos puestos á otros, segun órden de 8 de Noviembre de 1868 (44), expedida por Gobernacion y nuevamente circulada en 14 de Enero de 1877, bien que pueden disponer de la misma para su servicio, conforme la Real órden de 8 de Agosto de 1862 (45).

75. Los Gobernadores civiles deberán hacer las menores alteraciones posibles en los puestos de la Guardia civil, segun se les recomendó en Real órden de 17 de Octubre de 1879, y para practicarlas, deberán consultarlo con el Ministerio de la Gobernacion. Para trasladarlos de uno á otro pueblo se consultará al Director general de la Guardia civil, y solo cuando recaiga su aprobacion se llevará á efecto, segun circulares de la propia Direccion general de 19 de Febrero de 1876 y 9 de igual mes de 1877, en que se dictan reglas para proponer la traslacion.

76. La Guardia civil no puede ser empleada en la conduccion de pliegos sino cuando alguna circunstancia extraordinaria y urgente lo haga indispensable, conforme el art. 78 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1871 y Real órden de 6 de Julio de 1859, por el que se seña-

---

ciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 84, á fin de que cesen el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniese.—Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo notar esta disposicion en el registro de la Guardia civil.—Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.—Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil mas inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanias de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.—Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de monte ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior.—Art. 108. En caso de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardias jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.—Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos las noticias que hubiere menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.—Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de uno finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y despues de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello tambien del Jefe del puesto de la Guardia civil. Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.—Art. 111. Desde el dia en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo dia los que no tuviesen mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

(44) Véase la nota 16, pág. 234 de este tomo.

(45) Véase la nota 55, pág. 763 del tomo 2.°

laron dos dias á la semana para desempeñar el referido servicio, y en general, como se expresa en el núm. 4 de la voz *Auxilios*, pág. 353 del tomo 2.°, solo debe reclamarse su auxilio dentro de las poblaciones en caso necesario.

77. Los individuos de la Guardia civil disfrutan de la franquicia telegráfica cuando ejercen mando, pero deben dirigir los despachos por conducto de la autoridad civil por las razones que expresa la Real órden de 6 de Febrero de 1883 (46). Por la de 29 de Febrero de 1884 se declara que la franquicia otorgada á los Jefes del cuerpo, no puede hacerse extensiva á las demás clases que lo componen.

78. En los espectáculos, corresponde á la Guardia civil mantener el órden, y solo en defecto de esta fuerza, dispone la Real órden de 11 de Julio de 1848 (47) se pueda pedir auxilio al ejército. Véase el núm. 4 de *Auxilio*.

79. La Guardia civil debe cuidar de la ejecucion del Real decreto de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros, conforme dispone la Instruccion de 15 de Junio de 1857 y circular de la Direccion general del cuerpo de 26 del propio mes y año. Si fuera indispensable practicar algun reconocimiento de trenes debe procederse con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 10 de Marzo de 1868 (48).

---

(46) Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Director general de la Guardia civil en 25 de Noviembre próximo pasado, y resultando que la franquicia oficial telegráfica concedida á los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil alcanza á todas las clases del mismo, siempre que ejerzan mando, con la única limitacion de que los Comandantes residentes en los puntos en que haya otra autoridad superior presenten los telégramas á la autorizacion de estos últimos, cuya idea responde á la de la subordinacion y á la consideracion de que las autoridades superiores tengan noticia de todo cuanto se ejecute por los Jefes de los diversos institutos á sus órdenes, cuya obligacion no parece que pueda en ningun caso ocasionar retrasos considerables en el servicio, tanto mas cuanto que hasta la fecha no hay noticia de que haya ocurrido ninguna circunstancia especial en que pueda fundarse la modificacion reclamada; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y en el deseo de evitar los abusos que pudieran cometerse, se ha servido confirmar por ahora las resoluciones adoptadas sobre este asunto, con la sola modificacion de que sean las autoridades superiores civiles de las provincias, como representantes del Ministerio de la Gobernacion, de quien depende el cuerpo de la Guardia civil, y no las militares, las que autoricen los telégramas que tengan que trasmitir los individuos del mencionado instituto.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1883.

(47) Véase la nota 183, pág. 372, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(48) Por el Ministerio de Fomento se dijo al de la Gobernacion en 21 de Noviembre de 1866 lo siguiente: Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Valencia respecto á si debe permitirse la detencion de los trenes por la Guardia civil cuando los individuos de este cuerpo tengan por conveniente practicar algun reconocimiento ó pesquisa empleando mayor tiempo del señalado en los itinerarios. Considerando que si bien debe dejarse expedita la accion de las autoridades, y con mucho mas motivo cuando su mision las lleve á reprimir actos criminales ó que afecten al órden público, debe tenerse en cuenta, sin embargo, el vejámen y perjuicios que se seguirian á los viajeros admitida como práctica la facultad ilimitada en las autoridades para detener los trenes de viajeros. Considerando que alterado sin prévias disposiciones el itinerario de cualquier tren, y como consecuencia inmediata los enlaces y cruces, pueden fácilmente producirse choques ú otros accidentes de funestos resultados. Considerando que aun cuando los Reglamentos y disposiciones vigentes no determinan la práctica que debe seguirse en los casos objeto de la presente consulta, esto no obstante, conviene fijarla hasta donde sea dable, para evitar de esta manera las dudas y perplegidad en que en determinadas ocasiones se encuentran los funcionarios públicos: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que no pudiendo negarse en absoluto

80. Para la conduccion de presos debe observar la Guardia civil lo dispuesto en los arts. 172 y siguientes de la Cartilla y en el 33 del Reglamento de 1852, y si la conduccion puede verificarse por ferro-carril, deberá además cumplirse cuanto previene la circular de 12 de Noviembre de 1884 (49), el Real decreto de 2 Enero y Reales órdenes de 15 y 21 de Abril de 1883 y las Instrucciones de la Direccion general de la Guardia civil de 5 de Mayo del propio año (50). Los Jefes que manden las escol-

---

el derecho de las autoridades y sus agentes para practicar reconocimientos ó pesquisas en los trenes, interrumpiendo la marcha de los mismos, se limite, sin embargo, atendidas las precedentes consideraciones, cuanto sea dable el uso de aquel derecho, á un reducido número de casos, y solo cuando aconsejen tal medida como precisa y determinante motivos de gravedad, debiendo al efecto los individuos del cuerpo de la Guardia civil, como cualquier otros agentes á quienes se encomiende dicha medida, presentar á los empleados competentes de las compañías de ferro-carriles órden expresa ó telégrama expedidos por el Capitan general del distrito ó del Gobernador civil de la provincia, que procurarán, á ser posible, dictar estas disposiciones con la suficiente antelacion, con objeto de que, conocidas por los Jefes de las estaciones á cuya demarcacion afecten mas directamente, puedan combinar el itinerario en los términos mas oportunos á evitar cualquier accidente en la marcha de los trenes. Y á fin de que se lleven debidamente á efecto estas prescripciones, es asimismo la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por el mismo se comuniquen á las autoridades superiores de las provincias las instrucciones que conceptúe necesarias.—Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la preinserta Real órden, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. S., encargándole muy especialmente que solo en casos de reconocida gravedad é importancia haga uso del derecho que le asiste para disponer la detencion de los trenes de viajeros, y que cuando esto se verifique, procedan con la oportunidad debida los avisos y formalidades que quedan indicadas.—Madrid 10 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.

(49) A fin de evitar las frecuentes quejas dirigidas á mi autoridad por los representantes de las empresas de ferro-carriles, motivadas en rozamientos y polémicas habidas entre los encargados de las escoltas de conduccion de presos y los empleados de aquellas, he resuelto haga V. S. comprender á los individuos á sus órdenes, que en lo sucesivo. siempre que en el curso del indicado servicio ó en otros se les ponga algun impedimento por cualquier empleado de ferro-carriles, deberán abstenerse en absoluto de entrar en explicaciones con ellos, ni menos adoptar accion ni providencia de ningun género, concretándose á dar aviso en el acto al delegado del Gobierno, si lo hubiere en el punto donde ocurra el incidente, y de no ser así, al que exista en el más próximo, ó bien á consignarlo en el libro de reclamaciones que al efecto existe en todas las estaciones, para que dichos funcionarios con perfecta autoridad, providencien lo que corresponda; esto sin perjuicio de dar á usia cuenta detallada de la ocurrencia el Comandante de la fuerza, como tambien de la resolucion adoptada por el delegado á quien hubiera producido la queja, para que en su vista pueda V. S. con pleno conocimiento del suceso, gestionar lo que proceda ante la superior autoridad civil de la provincia; y en el caso, poco probable, de no obtenerse resultado satisfactorio, me participará minuciosamente los hechos y procedimientos que hubiera seguido á los efectos que haya lugar.—Dios, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1884.

(50) Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real decreto fecha 2 de Enero del año actual, que el servicio de conduccion de presos y rematados tenga lugar utilizando en lo posible las vías férreas, y fijadas en la Real órden de 15 del próximo pasado Abril, dictada por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con las compañías de ferro-carriles y con los informes que me fueron pedidos, las distintas bases sobre que ha de plantearse el enunciado servicio, se hace necesario circular las siguientes instrucciones que precisen detalles y aclaren conceptos, con el fin de evitar las dificultades que por lo general sobrevienen al tratarse de variar sistemas de antiguo establecidos.—1.ª Los Jefes de Comandancia cuidarán de circular y hacer conocer entre sus subordinados los preceptos contenidos en la Real órden fecha 15 del próximo pasado Abril.—2.ª Conforme á lo preceptuado en la base 3.ª de dicha soberana disposicion, se observarán en lo sucesivo, y sin la menor variacion, las etapas marcadas en el adjunto cuadro.—3.ª Autorizado por la Real órden de 21 de Abril próximo pasado, para llevar á cabo las variaciones de fuerza y puestos que las exigencias del nuevo servicio hagan precisas, y prévio un detenido estudio, así del cuadro de etapas como del de la marcha de trenes y relevo de escoltas en los mismos, que igualmente incluyo

tas encargadas de la conduccion y custodia de los rematados desde las cárceles á los establecimientos penales, deben recibir de los Presidentes de las Audiencias los testimonios de condena, haciendo entrega de ellos al Director del penal, segun Real órden de 28 de Noviembre de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 225, tomo 2.º Véase *Escoltas*.

81. Las autoridades judiciales que necesiten el auxilio de la Guardia civil, no siendo en casos urgentes, deben dirigirse para ello á la autoridad civil en los términos dispuestos en los arts. 4.º, 16, 17 y 18 del Reglamento de 1852, que forma la nota de esta voz, y con respecto á los funcionarios del Ministerio fiscal, segun la Real órden de 1.º de Abril de 1878.

82. En Real órden de 4 de Julio de 1885, inserta en la pág. 617 de la Coleccion legislativa, se dijo que se evitara en lo posible la asistencia de los individuos de la Guardia civil á los juicios orales y demás actos de los Tribunales, permaneciendo armados y cubiertos cuando lo exija el servicio, y en los demás casos comparezcan, con sable ó bayoneta ceñidos, efectuándolo descubiertos al entrar en el local.

á V. S., me propondrá en plazo que no exceda de quince dias la nueva situacion que deba darse á la fuerza de esa Comandancia, poniéndose antes de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; y teniendo para ello en cuenta, no sólo los informes que en fines del año anterior me remitió V. S., sino tambien las necesidades de ese territorio, las exigencias del nuevo servicio y las que de antiguo vienen pesando sobre esos individuos para cumplir los demás cometidos que por Reglamento tienen encomendados desde la creacion del cuerpo. Tanto en las propuestas de variacion do puestos como en las remociones de individuos, obrará V. S. con la mayor parsimonia y meditacion, á fin de que no se perjudique el servicio ni se lastimen sin causa justificada los intereses individuales.—4.ª La fuerza del 14.º tercio y la de los restantes del cuerpo, que en el cuadro de la marcha de trenes se mencionan, cubrirán el servicio de escoltas en los trayectos marcados en el mismo.—5.ª y 6.ª (Véase la nota 14, pág. 495 de este tomo.)—7.ª Consignándose la en regla 17 de la referida Real órden de 15 de Abril que las empresas de los caminos de hierro traten de conseguir para los individuos de las escoltas la ventaja en los precios de los comestibles, de que vienen disfrutando los empleados de aquellos en las cantinas y fondas de las estaciones, encarezco á V. S. la conveniencia de que procure recabar aquel beneficio de las enclavadas en las de esa provincia.—8.ª Cuando el regreso de las escoltas al punto de partida no tenga lugar acompañando presos, dispondrá V. S. se realice en uno de los trenes de viajeros, marcándoles el período de dascanso, si esto fuere necesario. Con arreglo á la base 5.ª de la repetida Real órden, el viaje de regreso de estas escoltas será siempre gratuito.—9.ª De la forma en que el servicio de conduccion de presos se practique, y con las observaciones, razonamientos y propuestas para las variaciones que su buen celo se les sugiera, elevarán los Jefes de Comandancia oportuna memoria á mi autoridad dentro de los primeros dos meses siguientes á la práctica de él, á fin de que por esta Direccion puedan proponerse á la superioridad ó adoptarse en su caso las justificadas reformas que la experiencia aconseje.—10.ª Con arreglo á la autorizacion concedida por la base 16 de la Real órden de 15 de Abril, los individuos destinados al servicio de escolta de presos disfrutarán por cada dia que lo desempeñen, comprendidos entre ellos los de descanso y regreso, el plus de una peseta, y su reclamacion, que ha de ser con cargo al cap. 6.º, art. 1.º, seccion 6.ª de los presupuestos del Estado por obligaciones del referido Ministerio, se hará mensualmente por esta Direccion general, y con vista de las detalladas relaciones que elevarán á mi autoridad en los primeros diez dias de cada mes los Jefes de las respectivas Comandancias.—11.ª En igual período de tiempo, y ordenadas por líneas y expediciones, elevarán los Jefes de Comandancia á mi autoridad, bajo factura resúmen, todas las hojas de ruta que oportunamente habrán entregado en sus puestos los jefes de las escoltas de presos que desempeñaron este servicio en los coches celulares durante el mes anterior.

Además de cuanto en las anteriores prevenciones se consigna, los Jefes de Comandancia fijarán su atencion y circularán entre los individuos las siguientes, dado que afectan á los detalles del referido servicio de escoltas. 1.ª Conforme á lo prescrito en la regla 13 de la Real órden de 15 del actual, los jefes de escolta en las vías férreas llevarán unas hojas de ruta para anotar los nombres y circunstancias de los presos que reciban y entreguen durante el

83. En Real órden de 21 de Noviembre de 1885, inserta en la Coleccion legislativo, pág. 253, tomo 2.°, se aprueba un Reglamento para la aplicacion de las cantidades que correspondiese percibir á la Guardia civil en la aprehension de tabaco, arranque de sus plantas y demás presas de ilícito csmercio.

84. Por la ley de 31 de Enero de 1868 se creó la Guardia civil rural, pero fué suprimida por el Gobierno provisional en 11 de Octubre del propio año; por la ley de 7 de Julio de 1876 se aumentó esta fuerza hasta 20,000 hombres, para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policía rural y forestal, encargándola la custodia de los montes del Estado. A este efecto por Real decreto de 9 de Agosto de 1876 se adicionó y amplió el Reglamento para el servicio del cuerpo, con objeto de fijar sus deberes respecto á este nuevo servicio, con cuya modificacion le insertamos en el lugar correspondiente.

---

trayecto. Para la mayor facilidad de este cometido, deben aquellos llenar las mencionadas hojas en los puntos de arranque y al hacerse entrega en las cárceles ó penales de los presos que deban conducir, asentando sus nombres en correlacion con las estaciones de su descenso.—2.ª Los jefes de escolta llevarán tambien recibos impresos en que asentarán los nombres de los presos que por llegar al límite de su viaje por ferro-carril deben ser entregados en las estaciones del tránsito.—3.ª En el mismo acto de recibir los presos en las cárceles ó penales practicarán el más escrupuloso registro de sus ropas y personas, para evitar que lleven armas, útiles ó cualquiera clase de bebidas espirituosas. Igual reconocimiento practicarán en las estaciones del tránsito al recibir en ellas presos para su ascenso en los coches celulares.—4.ª Una vez reconocidos é ingresados los presos en el coche celular, el jefe de la escolta firmará los duplicados recibos de la entrega, que recogidos por las parejas que la efectuaran se custodiarán en la documentacion del puesto á que aquellos correspondan, para comprobar ó esclarecer en cualquier tiempo las dudas que ocurriesen. El otro ejemplar servirá para que el jefe de la escolta formalice los asientos en la correspondiente hoja de ruta, y al fin de su servicio lo entregará con esta al Comandante de su puesto, para que sea remitido al de la Comandancia respectiva.—5.ª La llegada de las escoltas y presos á las estaciones de embarque en su trayecto por tierra, tendrá lugar con media hora de antelacion, cuando menos, á la designada para el paso ó salida del tren en que aquellos deben montar.—6.ª Durante este espacio de tiempo podrán proveerse los presos de los comestibles necesarios, y los encargados de las parejas ó escoltas formarán duplicados recibos, si ya no lo hubiesen hecho.—7.ª Mientras los presos se hallen en los andenes de las estaciones ejercerán sobre ellos los encargados de la conduccion la más eficaz vigilancia, no permitiéndoles comunicarse con persona alguna extraña, ni que alrededor de ellos se formen grupos de gente que pudieran ser causa de una evasion.—8.ª Llegado que sea el tren en que han de montar los presos, los jefes de las dos escoltas verificarán el recibo y entrega de ellos, precediendo á la subida de cada preso en el coche celular su reconocimiento excrupuloso de que habla la prevencion 3.ª—9.ª Los encargados de las escoltas en los coches celulares, y la fuerza que constituyan estas, mantendrán una vigilancia extrema y continua sobre todos los presos, no permitiéndoles ninguna clase de juego, ruidos ni alborotos.—10.ª Tendrán constantemente un individuo de vigilante en los rastrillos que dan acceso á los asientos de los presos, y otros dos á la observacion de las ventanillas de subida á los coches.—11.ª Las llaves de estos y de los rastrillos se hallarán siempre en poder del jefe de la escolta, y sólo con las debidas precauciones se abrirán uno y otras para la salida ó entrada de los presos.—12.ª No se harán entrega ni permitirán el ingreso en los coches de mayor número de presos que el correspondiente á los asientos del mismo, ni menos aun que se reunan en un sólo compartimiento los de distintos sexos.—13.ª Bajo ningun pretesto permitirán la subida á los coches de persona extraña, ni aun de los cantineros ó mozos de de las fondas del tránsito: no sostendrán conversacion con los presos, ni por su encargo comprarán cosa alguna.—14.ª Si alguno de los presos perturbase el órden, le atará y tomará todas las precauciones y medidas que para estos casos prescriben los Reglamentos del cuerpo.—15.ª Si durante el trayecto enfermase alguno de los presos en términos de ser necesario su descenso, se verificará este en medio de las precauciones de seguridad debidas, cuando se llegue á una estacion en donde haya pareja de servicio, á la cual se entregará el preso, bajo recibo que facilitará el comandante de ella.—Madrid 5 de Mayo de 1883.

85. Para celar el cumplimiento de las leyes forestales, debe cumplirse lo dispuesto en la circular de 12 de Diciembre de 1876 (51).

86. En el desempeño de sus funciones, relativas á la custodia de los montes, las autoridades locales deben facilitar á la Guardia civil el auxilio que les reclamen, segun Real órden de 30 de Octubre, circulada en 9 de Noviembre de 1876.

87. Por Real órden de 17 de Setiembre de 1877 (52) se creó en cada

---

(51) Como ampliacion á la circular y comunicacion de este centro fechas 19 y 27 de Setiembre último, en las que se prevenia que no obstante la fuerza que se destinaba á la custodia de los montes se dedicara á este importante servicio toda la necesaria para que diera el buen resultado que debia esperarse, sin desatender por esto las demás obligaciones, y con el fin de que no pueda haber duda alguna de la forma en que ha de llevarse á cabo, toda vez que se encuentra distribuido el territorio de la Península é Islas Baleares para el servicio del cuerpo eu zonas qne comprenden el término municipal de uno ó más pueblos, hallándose situado en cada una de ellas un puesto para atender á los deberes impuestos por el Reglamento, una vez aprobadas las adiciones al mismo y encargado por lo tanto de la custodia forestal, deben considerarse todos los individuos del Instituto obligados á responder de este nuevo é importante servicio. En su consecuencia, he vendo á disponer lo siguiente: 1.° Los individuos de cada puesto que por Reglamento están encargados de cuanto en el mismo se consigna, considerarán como obligacion impuesta en las adiciones á dicho Reglamento y Cartilla, aprobadas por Real órden fecha 9 de Agosto próximo pasado, la custodia de los montes públicos que se encuentren enclavados en el territorio que deben vtgilar, teniendo especial cuidado de que sin desatender sus demás deberes consideren preferente el nuevo é importante servicio forestal, á fin de que correspondan los resultados al buen nombre del cuerpo.—2.° Para que pueda desempeñarse este nuevo servicio con el mejor acierto, deberán conocer prácticamente todos los individuos de cada puesto los verdaderos límites de los montes públicos ó parte de ellos que se encuentren enclavados en la zona que deben vigilar, dándose al efecto las instrucciones convenientes por los Jefes de provincia.—3.° Si en alguno de dichos montes públicos no se pudieren adquirir sus límites con claridad, se dará cuenta por el Jefe de la Comandancia al Ingeniero de la provincia, para que en su vista resuelva lo que proceda.—4.° En la documentacion de cada puesto, se conservará en la carpeta de antecedentes varios, un registo de los aprovechamientos forestales que se aprueben por la autoridad competente en la parte de montes cuya vigilancia les concierne, el cual deberá llevarse con la extensión y claridad debida, para facilitar el desempeño de esta obligacion.—5.° En dicha carpeta se conservará tambien el registro de las denuncias á que dé lugar la práctica de este servicio con los recibos originales que deben expedir los Alcaldes ó autoridades á cuya disposicion se hayan puesto los infractores ó efectos denunciados, como comprobantes para responder en todo tiempo á las noticias que se pidan.—6.° El dia 24 de cada mes remitirán los comandantes de puesto al Jefe de la linea un estado del servicio forestal prestado en dicho mes, sujetándose al modelo; dicho Jefe de línea reasumirá estos en uno, en la misma forma, que dirigirá al de la provincia sin la menor demora, procediendo el Comandante de esta á formalizar uno general, que remitirá á este centro para el dia 8 del mes siguiente precisamente, conservando los comprobantes en las respectivas oficinas.—7.° No obstante lo expuesto se dará parte directamente á esta Direccion de aquellos servicios importantes que en este ramo se presten, en armonía con lo que está prevenido en el cuerpo para el servicio en general.—8.° y último. Las instrucciones que se deján consignadas debe considerarse que en nada alteran lo prevenido en los artículos adicionados á la Cartilla del cuerpo, y en su consecuencia las noticias y demás antecedentes que previenen los expresados artículos quedan vigentes, dándose á ellos exacto cumplimiento, debiendo los Coroneles de tercio y Jefes de provincia, en sus respectivas revistas, fijar muy particularmente su atencion sobre la forma en que se presta tan importante servicio, asegurándose si han sido bien interpretados los artículos del Reglamento y demás órdenes vigentes, así como ejecutados por todos sus subordinados con el mayor celo y actividad.—Del recibo de esta circular y de quedar enterado para los efectos consiguientes, me dará V... cuenta.—Dios, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1876.—Cotoner.

(52) Ilmo. Sr.: Deseando S. M. dar á la benemérita Guardia civil una prueba del agrado con que se ven sus distinguidos servicios en la custodia de la riqueza forestal, se significó de Real órden al Director de dicho instituto la conveniencia de que con la tercera parte de las multas impuestas á los infractores de las leyes vigentes, denunciados por los individuos

Comandancia de Guardia civil un fondo especial con la tercera parte de las multas que se exijan por denuncias de sus individuos á los infractores de las leyes de montes.

88. Para el percibo del tercio de las multas que se exijan por denuncias de la Guardia civil á los infractores de las leyes de montes, quedan autorizados los Oficiales cajeros del cuerpo, de las capitales de provincia, segun circular de 6 de Mayo de 1878, en la inteligencia que cuando se reduzca la multa, se abone el tercio de sólo la parte que se percibe, segun circular de igual fecha.

89. Conforme se ha dicho en el núm. 25 los guardias civiles no pue-

---

del cuerpo, se crease un fondo especial destinado á premiar en ellos ó en sus familias los servicios que por sus circunstancias mereciesen recompensa extraordinaria; encargando al citado Director la redaccion de las bases bajo las cuales pudiera desarrollarse y tener la debida aplicacion este pensamiento. Y habiendo cumplido su encargo, S. M. el Rey (que Dios guarde), á quien he dado cuenta del asunto, de acuerdo con dicha Direccion general y lo propuesto por ese centro, ha tenido á bien disponer: 1.° Que se cree desde luego en cada Comandancia de la Guardia civil el mencionado fondo especial con la tercera parte de las multas que se exijan por denuncias de sus individuos, ingresando su importe en las respectivas Cajas y figurando las existencias que resulten en los balances mensuales y demas documentos de contabilidad, del mismo modo que se observa con el de multas que se halla establecido en el expresado instituto.—Y 2.° Que este fondo se distribuya por la Direccion general del cuerpo entre la clase de tropa, sus viudas, huérfanos ó padres, con extricta sujecion á las reglas siguientes: 1.ª Los individuos que más se distingan en el desempeño del servicio forestal, serán consultados por sus respectivos Jefes, en el mes de Diciembre de cada año, para la obtencion de un premio, probando por medio de documentos justificativos los méritos y servicios en que deba fundarse.—2.ª A los que por espacio de un año consecutivo se hayan dedicado exclusivamente á la custodia de los montes y prestado en ese período servicios forestales de tal naturaleza que, á juicio del Director general del cuerpo, puedan haber ocasionado la destruccion prematura del vestuario, se les facilitarán algunas de las prendas que constituyen el traje de carretera, ó todas ellas, segun las circunstancias justificadas que en cada individuo concurran.—3.ª Serán socorridos, segun los méritos contraidos y la gravedad del caso: los heridos por los infractores de la ley en el desempeño del servicio forestal; los que lo fuesen por consecuencia de golpe ó caida, contribuyendo á la extincion de un incendio ó à cualquiera otro servicio arriesgado y de importancia, y los que por efecto de heridas recibidas ó padecimientos adquiridos en esta clase de servicio, sean declarados inútiles para continuar en el instituto.—4. Tambien serán socorridos las viudas y huérfanos y á falta de estos los padres de los individuos que fallezcan combatiendo contra los infractores, y de los que por acudir á sofocar un incendio reciban durante él alguna lesion que les origine la muerte. Tanto en este último caso como en el de las heridas á que se contrae la regla tercera, se conservará opcion al socorro si el fallecimiento ocurre dentro del término de dos años á contar desde el dia en que haya tenido lugar el suceso.—5.ª Tambien tendrán derecho á socorro las viudas, huérfanos ó padres de los que fallezcan de resultas de hechos de armas ó servicios en el ramo forestal que no se hallen previstos en las reglas precedentes, y los individuos inutilizados por las mismas causas; debiendo en todos los casos justificarse, de modo que no admita duda alguna, los fundamentos del hecho y méritos que den lugar á la consulta.—6.ª Todos los premios y socorros se otorgarán siempre á juicio del Director general del cuerpo, teniendo en cuenta para ello la importancia del servicio, mérito contraido y situacion ó existencia del fondo; sin que los interesados puedan nunca hacer reclamacion alguna sobre el particular.—7.ª Con el fin de que á la concesion de los premios y socorros preceda siempre una notoria y marcada justificacion, los primeros Jefes de las Comandancias dispondrán en cada caso la formacion del oportuno expediente, el cual terminado se remitirá á la Direccion general del cuerpo para la resolucion que proceda.—8.ª En dicho expediente se probará de una manera clara y precisa la causa que lo motive, citando la regla en que el caso esté comprendido y uniendo los correspondientes documentos justificativos de los hechos, y en caso de herida el certificado facultativo en el que conste la clasificacion expresiva de la misma. Este documento se unirá tambien á los expedientes que se instruyan por consecuencia de fallecimiento ó inutilidad adquirida por virtud de heridas, golpes, incendios ó fatigas en el servicio forestal.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1877.—C. Toreno.

den emplearse en otro cometido que el suyo especial, por tanto no pueden ser escribientes ni ordenanzas de los Ingenieros jefes de montes, segun así se expresó en circular de 24 de Octubre de 1876. Sin embargo, deben autorizar con su presencia las subastas de aprovechamientos forestales, conforme la Real órden de 1.° de Diciembre, circulada en 29 delmismo de 1876.

90. En los casos de concentracion de la Guardia civil, debe cumplirse por ésta y las autoridades locales lo dispuesto en circular de 11 de Mayo de 1878 para que no queden sin la debida vigilancia los montes públicos.

91. En la Isla de Cuba está tambien á cargo de la Guardia civil la guardería forestal, segun lo declara la Real órden de 23 de Setiembre de 1879.

92. No obstante la custodia de los montes públicos á cargo de la Guardia civil, los capataces de cultivos pueden y deben denunciar las infracciones que se cometan en los montes públicos, así se dispone en Real órden de 29 de Setiembre, circulada en 10 de Octubre de 1879.

GUARDIA FORAL.—1. Bajo esta denominacion existen dos cuerpos, uno en Vizcaya y otro en Navarra, de los que pasamos sucesivamente á ocuparnos.

2. El establecido en el señorío de Vizcaya tiene por objeto principal recorrer los pueblos y caminos, dar favor y auxilio á las autoridades, descubrir y prender los delincuentes, gente vaga y mal entretenida, afianzar el órden y la tranquilidad y proteger las vidas y haciendas de los vecinos y transeuntes, conforme á su Reglamento aprobado en Real órden de 21 de Julio de 1872.

3. Creó y sostiene este cuerpo la Diputacion, de la cual depende, y sólo la manda en él la autoridad militar, en caso de trastornos políticos en que se haya declarado el estado de guerra.

4. Toda resistencia á la Guardia foral se considera como hecha á la Guardia civil, siendo por tanto aplicable á la misma lo dicho en el número 29, pág. 634 de este tomo.

5. Este cuerpo se compone de una ó más compañías, segun las necesidades del servicio, compuestas de 1 Capitan, 2 Tenientes, 1 Subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 8 cabos, 2 cornetas y 106 guardias. Está bajo las órdenes de un Jefe que ha de haber obtenido en el ejército, cuando menos, el empleo de Comandante. Los Oficiales han de pertenecer tambien al ejército, excepto los Alféreces que podrán ser de la clase de paisanos. Todos son de nombramiento de la Diputacion.

6. Habla el citado Reglamento del armamento, municiones y deberes de todos los que componen dicho cuerpo; declara que los Oficiales del mismo procedentes del ejército tendrán derecho á retiro, jubilaciones y á todas las ventajas y recompensas á que puedan ser acreedores por las leyes militares, sin perjuicio de las ventajas particulares que por sus servicios les pueda señalar el señorío.

7. Los Oficiales cobran el sueldo de reemplazo por el ramo de Guerra, y el resto, hasta el completo de su empleo, por la diputacion general de Vizcaya. Los Alféreces de la clase de sargentos ó paisanos tienen el sueldo de 640 reales. Los guardías forales 9 rs. vn. diarios; 10 los cabos segundos, 10 $^1/_2$ los primeros, 11 los sargentos segundos y 12 los primeros. Además, los Jefes y Oficiales disfrutan algunas gratificaciones que señala la Diputacion. Tambien la misma les premia sus servicios extraordinarios y los actos de abnegacion y de valor y les abona 500 reales por cada

malhechor que aprehenden, aun cuando este no hubiese opuesto resistencia, cuya suma se reparte entre los aprehensores.

8. Los castigos son los de ordenanza y además los de reprensiones privadas ó públicas, arrestos y multas á semejanza de lo establecido en la Guardia civil.

9. Para contraer matrimonio necesitan permiso del Comandante. Se conceden con dificultad licencias para ausentarse y en este caso, son con pérdida de sueldo. En todo lo deficiente en su Reglamento, se acudirá al de la Guardia civil.

10. En el Reglamento interior de la Guardia foral de 5 de Agosto de 1872 se declara que sus servicios los prestará por medio de pequeños destacamentos extendidos por todo el señorío. A este fin se divide la provincia en tantos distritos como lo permita el número de compañías. Cada una de estas divisiones se denomina seccion y está al mando de un oficial. Cada seccion se divide en tantos puestos como lo permita la fuerza disponible y está al mando de un sargento, cabo ó guardia de primera, no debiendo ningun puesto ser menor de cinco hombres, incluso el que lo manda. Cada cuatro secciones forman una línea, residiendo el Capitan en la mas céntrica. Los puestos se colocan donde no preste sus servicio la Guardia civil, ya que este es análogo al del cuerpo que nos ocupa. Han de procurar mantener la mejor armonía con la Guardia civil, á la que deben comunicar cuantas noticias le sean convenientes.

11. Es obligacion de la Guardia foral correr de puesto en puesto los pliegos que á este fin se le entreguen y tambien el emplearse, en circunstancias especiales, en la composicion de carreteras, puentes y demás. Los guardias se dividen en dos categorías: en guardia y guardia de primera, siendo estos preferidos para el ascenso á cabo, y tenidos por jefes en los actos de servicio en que no hubiese otros de categoría superior.

12. Los guardias no responden de los actos que hayan ejecutado por órden de sus superiores; deben obedecer las órdenes que les dieren los diputados, el Gobernador civil y el Gobernador militar. No pueden entrar en las tabernas y garitos mas que para asuntos del servicio, ni tomar parte en los juegos de pelota, bolos, barra ni ningunos otros. Tampoco podrán entretenerse en la caza ó pesca. Se acompañarán habitualmente con individuos de su misma clase y, en una palabra, puede decirse que han de cumplir en este punto lo que para los guardias civiles se lee en su cartilla.

13. La guardia foral no puede emplearse en servicio alguno distinto del de su instituto y sus individuos no podrán ser empleados como ordenanzas.

14. Sobre cualquier exceso ó resistencia que se cometiera contra la guardia foral, se formarán diligencias que se trasmitirán á la autoridad militar, dando parte á la Diputacion.

15. La Guardia foral cooperará al sostenimiento del órden, practicándolo solo por sí, cuando no hubiese presente alguna autoridad civil ó militar.

16. Los deberes de subordinacion y disciplina, y las atribuciones de los Jefes y Oficiales son, con poca diferencia, las mismas que las de la Guardia civil.

17. La Guardia foral de Navarra viene á tener una organizacion igual á la que llevamos referida. Su Reglamento orgánico es de 10 de Julio de 1874. Su fuerza asciende á 1,000 hombres, distribuidos en ocho com-

pañias, compuestas cada una de 1 Capitan, 2 Tenientes, 2 Alféreces, un sargento primero, 3 segundos, 4 cabos primeros, 4 segundos, 3 cornetas y 110 guardias. Véase lo dicho en el núm. 25, pág. 16, núm. 7, pág. 129 del tomo 1.° y núm. 5, pág. 531 del tomo 3.° del Nuevo Colon.

GUARNICION.—1. Esta voz que tiene diferentes acepciones, se usa aquí para expresar el conjunto de tropas que prestan servicio en una ciudad, castillo, fortaleza ú otro punto. De sus deberes en este caso, se ocupa el tít. 4.°, trat. 6.° de las Ordenanzas del ejército.

2. Para prestar el servicio de guarnicion con la menor molestia de la tropa destinada al mismo, disponen las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1773 y 5 de Julio de 1858 (1), que se mantengan solo el indispensable número de guardias y destacamentos.

3. La fuerza de Artillería, lo propio que la de Ingenieros, no debe emplearse mas que en casos muy necesarios en el servicio de guarnicion, segun los arts. 50 y 57, Reglamento 3.°, Ordenanzas de Artillería, y artículos 1, 5 y 13, tít. 1.°, Reglamento 9.°, Ordenanzas de Ingenieros, y Real órden de 31 de Enero (2) y 4 de Febrero de 1884 (3). Tampoco debe emplearse en servicio alguno de guarnicion la que haya en las Academias, conforme la de 13 de Febrero de 1860.

4. En los cambios de guarnicion y sobre todo cuando esta se aumente, han de tener en cuenta los elementos de que dispone la Administracion militar para que la tropa se halle debidamente atendida, segun Real órden de 10 de Enero de 1880 (4).

5. La guarnicion de los presidios menores de Africa se cubre en la forma que determina la Real órden de 23 de Junio de 1882 (5), cuya dis-

---

(1) Véase la nota 1, pág. 320 de este tomo.

(2) Excmo. Sr.: En vista de lo prevenido en los arts. 1.°, 3.° y 5.° del tít. 1.° del Reglamento 9.° de la Ordenanza del cuerpo de Ingenieros, y teniendo en cuenta las exigencias del servicio y las facultades que corresponden á la alta autoridad de los Capitanes generales de distrito, como primeros y únicos responsables de todo lo que se relacione con la tranquilidad del territorio de su mando y las fuerzas del ejército, su buen órden, instruccion y disciplina, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, que los arts. 3.° y 4.° del Real decreto de 14 de Diciembre último se entiendan terminantemente en el sentido de que en tiempos normales y cuando las plazas cuenten con fuerzas bastantes para que el servicio de guarnicion se llene del modo que requieran todas su atenciones, quedarán las tropas de Ingenieros dedicadas exclusivamente á sus trabajos técnicos; pero tan luego como las circunstancias ó lo reducido de la guarnicion haga indispensable recurrir á ellas, podrán los Capitanes generales, ó autoridades militares, emplearlas alternando con los demás cuerpos del ejército. Madrid 31 de Enero de 1884.—Quesada.

(3) Véase la nota 16, pág. 195 del tomo 2.°

(4) Véase la nota 2, pág. 411 de este tomo.

(5) El turno que para el relevo de las guarniciones de las plazas menores de África, se estableció por Real órden de 12 de Junio de 1871, entre los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Andalucía y Baleares ha ofrecido en la práctica inconvenientes y dificultades que deben evitarse, aunque conservando el espíritu equitativo en que se fundó aquella disposicion. Sucede hoy que al verificarse cada seis meses dicho relevo van variando á la vez de residencia los cuerpos del litoral del Mediterráneo, puesto que al regresar de los presidios no vuelven al punto de donde partieron seis meses antes, lo cual da lugar á un movimiento constante, perjudicial y molesto. Por otra parte, estando en la actualidad exceptuados de aquel turno los regimientos que en un plazo que no exceda de veinte años hayan dado ya el servicio de que se trata, resultará que en muy corto tiempo habrá de quedar encargado exclusivamente de estas guarniciones el distrito de Cataluña, que es el mas apartado de la costa de África entre los designados por la indicada Real órden; no existiendo además motivo bastante que justifique esa excepcion, porque en un período menor de veinte años el cuerpo conservará su nombre, pero de hecho habrá cambiado todo su personal. La guarni-

posicion fué modificada por otra Real órden de 29 de Marzo de 1884 (6).

---

cion de las Islas Baleares, reducida á dos regimientos, en condiciones diferentes á los de la Península y con mayores dificultades para los relevos, debe quedar eximida de dicho turno. Noda hay establecido sobre la plaza de Ceuta, cuyas circunstancias, si bien son ventajosas á las de los presidios menores y permiten que su guarnicion sea mas estable, exigen, sin embargo, que se regularice el relevo de las tropas. Bajo el punto de vista de la equidad absoluta debieran todos los regimientos de Infantería turnar así en Ceuta como en las demás posesiones de África; pero lo corto de la duracion de este servicio, especialmente en las planas menores, el continuo movimiento que se originaría en los cuerpos y las contrariedades y gastos de las marchas, hacen desechar este sistema por inconveniente; y como tampoco puede aceptarse desde luego la idea de organizar regimientos fijos para aquellos puntos, sin vencer antes los obstáculos que se oponen á su realizacion, sobre todo por lo que se refiere á los presidios menores que tan escasas condiciones tienen para la vida, y que por esta razon no pueden prolongarse excesivamente sus destacamentos, de aquí que sea indispensable adoptar lo que parezca mas ventajoso para el servicio y para las mismas tropas; y en este concepto el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue: 1.º Las guarniciones de Melilla y de los demás presidios menores de África, se darán sucesivamente por las Capitanías generales de Cataluña y Granada, empezando la primera en esta forma; prestarán desde luego dicho servicio, por órden de antigüedad, los regimientos que no hayan estado en aquellas plazas; á los que seguirán en igual órden los que haga mas de diez años que regresaron de las mismas, concluyendo por los que lleven menos de ese plazo de diez años y entre los cuales se seguirá el turno de mayor á menor tiempo trascurrido desde el regreso de África. Despues de terminar todos los regimientos de Cataluña, lo verificarán los de Granada, observando las mismas reglas.—2.º El relevo tendrá lugar cada seis meses; y mientras otra cosa no se disponga, el cuerpo á que corresponda este servicio se distribuirá del modo siguiente: 4 Oficiales y 120 hombres en Chafarinas; 4 Oficiales y 80 hombres en el Peñon; 4 Oficiales y 70 individuos de tropa en Alhucemas, y la fuerza restante del regimiento con la Plana mayor en Melilla.—3.º Cuando el turno toque á Cataluña, el cuerpo designado dejará sus almacenes en Málaga, de donde se recogerán al regresar al Principado.—4.º En la misma forma que queda establecido en el art. 1.º darán los distritos de Andalucía y de Valencia el regimiento de línea que compone, con las tropas disciplinarias, la guarnicion de Ceuta. Este servicio durará dos años, comenzando por la Capitanía general de Andalucía, á la que pertenece el cuerpo que hoy se encuentra en aquel punto. Los almacenes irán con sus regimientos á Ceuta.—Madrid 23 Junio de 1882.—Campos.

(6) En Real órden de esta fecha se dice al Capitan general de Granada lo siguiente: El plazo de seis meses establecido por Real órden de 23 de Junio de 1882, para el relevo de las guarniciones de los presidios menores de Africa, adolece de inconvenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto y deben evitarse. Ese corto tiempo de permanencia en aquellos dominios de las fuerzas de la Península que los guarnecen, origina á los regimientos encargados de alternar en semejante servicio, segun la citada soberana disposicion, cambios demasiado frecuentes de residencia que llevan consigo gastos y contrariedades, no solo para los jefes y Oficiales, sino para los mismos cuerpos, cuyos fondos, menaje, material de oficinas, escuelas y almacenes sufren perjuicios de no escasa importancia ni fácil compensacion en mucho tiempo. Justo es que cuando una necesidad imperiosa así lo exija, ó las circunstancias ineludibles del servicio lo reclamen, se prescinda de toda clase de consideraciones de gastos y molestias que deben estimarse siempre secundarias en tales casos, pero cuando no median motivos de tal naturaleza para hacerlo así, y todo al contrario. existen razones de economía y ventaja para los cuerpos, muy atendibles, sin duda alguna, equitativo parece tambien concederles la satisfaccion posible dentro de la esfera de las conveniencias del servicio en general. Estas, ciertamente, no se oponen en manera alguna, por ahora, á que se prolongue la estancia en las plazas menores de Africa de sus guarniciones temporales; pero aun teniendo en cuenta las diferentes condiciones de bienestar para la vida que ofrece Melilla con respecto á las demás de aquella, sería poco acertado equiparar á todas en cuanto respecta á ventajas de residencia, lógico es que el tiempo de esta no sea el mismo en la citada plaza que en las restantes del litoral de Africa á que se alude. Teniendo, pues en consideracion, cuantas razones quedan expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo se releven por años los regimientos de guarnicion en Melilla, y que lo sean cada seis meses los destacamentos que da el mismo á los demás presidios menores, conforme á lo que en este particular determina la soberana disposicion antes citada.—Dios, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1884.

6. En la guarnicion de Madrid, segun Reales órdenes de 29 de Enero de 1851, 18 de Setiembre de 1854 y 12 de Abril de 1864, deben ir turnando todos los cuerpos de Infantería, permaneciendo en circunstancias ordinarias, dos años en la corte cada uno de ellos. Los Jefes y Oficiales que hallándose de guarnicion en el distrito de Castilla la Nueva sean trasladados individualmente ó con sus cuerpos fuera de él, no pueden ser colocados hasta despues de dos años en cuerpos que guarnezcan la capital.

7. La guarnicion de Ceuta se halla facultada por el Gobierno marroquí para extraer anualmente 6,000 reses vacunas para su manutencion al precio de venticinco pesetas cada una.

GUARNICIONEROS.-Véase *Armeros, Basteros, Silleros-Guarnicioneros.*

GUERRA.—1. En general es la situacion de los que procuran ventilar sus diferencias por medio de la fuerza; y en su acepcion mas concreta es la serie de operaciones militares encaminadas á vencer y someter á un enemigo para obtener justicia y reparacion en los derechos de la nacion lastimados.

2. Los arts. 823 al 957 del Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882 (1), contienen las nociones del derecho de gentes y leyes de la

---

(1) CAP. XXIII.—*Nociones del derecho de gentes y leyes de la guerra.*—823. Constituye el derecho internacional ó derecho derecho de gentes, la reunion de principios jurídicos á que se sujetan las relaciones, pacíficas ú hostiles de los estados independientes entre sí.—824. El derecho internacional suele dividirse en terrestre y marítimo, público y privado. De estas dos últimas clases, la primera trata de las relaciones de los gobiernos entre sí; la segunda de las de los ciudadanos del país con los habitantes del extranjero ó enemigo.—825. La falta de un principio superior universal, de toda sancion positiva de tribunal ó poder instituido que pronuncie y haga ejecutar sentencias y fallos soberanos, ocasiona en el derecho de gentes principios contradictorios, dudas y controversias. Este derecho imperfecto se va progresivamente aclarando y completando á medida que crece la civilizacion; pero en el dia su observancia sólo se funda en las nobles y eternas ideas de humanidad, justicia y buena fe, reconocidas por los estados soberanos que no admiten legislador superior á ellos: y por lo tanto, cuando á estas sustituyen ideas de ambicion ó conquista, el derecho puede sufrir inicuas violaciones.—826. En esta materia la principal autoridad, el juez más imparcial y respetable, el órgano y regulador, es la opinion pública. Ella condena los actos irregulares; crea usanzas y costumbres; dicta fallos soberanos sin apelacion; por eso conviene que la opinion se ilustre y que las ideas sobre el derecho de la guerra se discutan y generalicen.—827. Hoy lo constituye una sucesion de tratados; y más que todo, el uso, que ha venido á consagrar los principios que los informan. Es posible que en lo sucesivo el arbitraje internacional evite muchas guerras; pero, por lo mismo que las que estallen vendrán á ser el medio extremo á que los estados recurran para obtener justicia y reparacion en sus derechos lastimados, se harán con mayor rapidez y vigor, y convendrá hacer menos desastrosas sus consecuencias, menos cruel y arbitrario su ejercicio.—828. Todas las reglas ó instituciones de derecho internacional tienen que girar forzosamente sobre dos principios, á veces contradictorios. El de la necesidad, que justifica el empleo de la fuerza, de la violencia, en los límites razonables para conseguir el objeto de la guerra; y el de la humanidad, que limita al primero y prescribe que los estragos y extorsiones no deben alcanzar á los ciudadanos pacíficos de los estados beligerantes. En cada caso concreto, segun el legislador y el estadista se incline á uno de estos dos extremos, las conclusiones pueden ser opuestas: y aquí, por brevedad, sólo se expondrán aquellas generalmente admitidas y respetadas.—829. El verdadero fundamento del derecho internacional absoluto es el derecho de conservacion é independencia de los estados. Ellos pueden aumentar sus armamentos, erigir fortificaciones, tomar cuantas disposiciones de ataque y defensa consideren convenientes. Pueden tambien aumentarse ó extenderse en territorio, en poblacion, en riqueza, en poderío por medios legítimos, como la adquisicion pacífica, la anexion legítima, el descubrimiento, la colonizacion, sin que este derecho tenga mas limitacion que el derecho igual de los demás estados ó de los confinantes. — 830. En uso de su indisputable soberanía y jurisdiccion, las naciones pueden cambiar sus gobiernos, modificar y abolir sus constituciones sin intervencion extranjera. — 831. Hoy las principales ga-

guerra, necesarias para que los militares puedan adquirir la debida instruccion en esta materia; si bien los que deseen profundizar en este asunto deben consultar algun tratado de derecho internacional.

---

rantías del derecho internacional son: Las misiones diplomáticas permanentes, el reconocimiento del principio de nacionalidad. La teoría moderna, y algo abstracta, del equilibrio europeo.—832. Los estados soberanos tienen el derecho de negociacion y tratados. —833. Tratado público es, en general, un contrato solemne sobre cuestiones importantes entre potencias independientes.—834. Convenio es un tratado que no versa sobre cuestiones de capital importancia, sino sobre medios y pormenores de ejecución. El tratado político obliga en asuntos de conservacion ó seguridad. El de comercio, en los que á éste se refieren.—835. Congreso es la reunion de plenipotenciarios ó de los jefes de estado, para tratar asuntos de gran interés y estipular tratados; tambien para una declaracion política, un juicio ó sentencia arbitral.—836. Entre las causas que ocasionan una guerra, se consideran como justas: La defensa de los intereses generales del estado ó de sus derechos esenciales. Rechazar con la fuerza una agresion injusta. Recobrar lo que se le ha arrebatado y cuya devolucion se le niega. Obtener reparacion de un daño ó perjuicio, y garantías de que no se vuelva á repetir. Satisfacer el sentimiento de dignidad cuando se recibe una ofensa, un agravio, un insulto, y el ofensor niega explicaciones. Obligar á otro estado á cumplir deberes estipulados y obligaciones formalmente contraidas.—837. Sea cualquiera la causa que ocasione una guerra, hoy no se considera ésta razonable y legítima hasta despues de haber apurado los medios de obtener la fatisfaccion conveniente por negociaciones diplomáticas, por los buenos oficios, por la mediacion ó arbitraje de otras potencias.—838. Antes de empeñar y aun declarar la guerra, la potencia ofendida puede tomar contra la otra represalias, es decir, medidas prévias contra el estado ó los súbditos, para obtener más pronta satisfaccion y tomarse desde luego la justicia por su mano. Entre potencias marítimas, las represalias suelen ser el embargo y el bloqueo.

Declaracion de guerra.—839 á 843. (Véase la nota 3, pág. 255 de este tomo.)

Neutralidad.—844. Se entiende por neutralidad la continuacion del estado pacífico de una potencia que, en la guerra declarada entre otras, se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inaccion completa respecto á las operaciones, y en imparcialidad perfecta respecto á los beligerantes. La neutralidad puede ser permanente, cuando resulta de convenio preexistente entre varias potencias: como Suiza en el congreso de Viena de 1815 y Bélgica en el tratado de Londres de 1831. Accidental ó incidental es la neutralidad voluntaria y convencional que una tercera potencia mantiene temporalmente mientras dura la guerra viva entre dos ó más naciones. Neutralidad armada es una situacion media, y por lo tanto indefinida é insuficiente para alejar peligros ni inspirar respeto.—845. El neutral tiene derecho á que no se menoscaben sus intereses; á que no se viole su territorio propio, ni el que posea en el de los beligerantes; á que no se ponga obstáculo alguno á sus relaciones con los demás estados.—846. Tiene, en cambio, el deber: de no tomar parte directa ni indirecta en las hostilidades y operaciones, ni oponerles el menor obstáculo ni entorpecimiento; de prohibir alistamientos, enganches, corsarios, subsidios y contrabando de guerra; de abstenerse, en fin, de todo acto que pueda ejercer la menor influencia sobre la guerra.—847. En principio, la nacion neutral no debe permitir el paso por su territorio á ninguna de las tropas beligerantes. Concediéndoselo á una no puede negárselo á las demás. Si un cuerpo fugitivo se presenta en su frontera, será recibido y tratado con humanidad; pero en el acto será desarmado é internado, para alejarlo del teatro de la guerra.

Leyes y usos de la guerra.—848. El objeto de la guerra es alcanzar la victoria completa y con ella una paz beneficiosa, obligando al enemigo á reconocer los derechos atropellados y satisfacer daños y perjuicios.—849. La destruccion del ejército enemigo es el fin principal: la ocupacion ó destruccion de lo que pueda servirle es secundario. Por destruir al enemigo no debe entenderse exterminarle ó aniquilarle materialmente, sino ponerle fuera de combate, quebrantar, paralizar, anular, inutilizar sus fuerzas combatientes.—850. Por eso el derecho internacional, si bien autoriza la destruccion, reprueba todo medio que no conduzca directamente al fin de la guerra; como la matanza inútil, el extrago y ruina de objetos que no sirvan de utilidad inmediata al adversario.—851. Las restricciones, las reglas de procedimiento y conducta para dañar al enemigo; las reservas de humanidad, convencionalss, para reducir la devastacion á lo meramente indispensable; la norma que asegura la lealtad de la lucha, constituyen lo que se llama leyes de la guerra: sin más garantía que la buena fe, como todo el derecho internacional, pero que van logrando dar á la guerra carácter más humano y caballeresco, aminorando antiguos é inútiles desastres.—852. La primera y más

GUERRILLA.—Esta voz tiene dos acepciones; la militar y técnica de combate en órden abierto, acerca de lo cual deben consultarse los Reglamentos tácticos, y la vulgar de partida franca que hace la guerra.

---

importante de estas leyes es que la guerra se hace entre los estados, no entre los simples ciudadanos. Por consiguiente, los que no estén armados ú organizados militarmente, los que no pongan resistencia activa y material, no son considerados como enemigos: siendo respetadas sus personas y, si es posible, sus propiedades.—853. Deben, pues, respetarse las mujeres, los niños, los ancianos y todos los individuos que no toman parte activa en la guerra, á menos que no sean cogidos con las armas en la mano, ó en violacion flagrante de las leyes generales de la humanidad. Algunos opinan que el respeto deberia extenderse á los individuos que, formando parte integrante de ejército de operaciones, no son, sin embargo, combatientes en el recto sentido de la palabra, como los empleados y operarios de los cuerpos administrativos y técnicos, conductores, criados.—854. Desde luego deben respetarse los veteranos, los inválidos y aun aquellas tropas organizadas en las poblaciones con encargo exclusivo de la policía, seguridad y órden interior.—855. Los individuos que sin ser militares siguen á los ejércitos hasta el campo de batalla, naturalmente están expuestos á los mismos peligros y no pueden exigir trato distinto; pero una vez reconocidas su calidad y funciones, deben ser respetados.—856. Los soberanos ó individuos de familias reinantes podrán ser hechos prisioneros, pero nunca maltratados.—857. En el fondo, los soldados mismos no deben considerarse individualmente enemigos los unos de los otros; lo que representan en conjunto es la fuerza del Estado, y son el instrumento de que se vale el uno para vencer la resistencia del otro.—858. No están admitidas las guerras á muerte ó sin cuartel.—859. En ningun caso es permitido poner á un enemigo fuera de la ley, ni menos pregonar su cabeza.—860. En resúmen, no debe faltarse á las reglas usuales, ni causar al enemigo perjuicios inútiles, ni emplear medios ilegítimos, sino cuando aquel haya sido el primero en faltar á ellas, violando los convenios, desoyendo las reclamaciones que se le dirijan; ó, en caso de absoluta necesidad, cuando la observancia extricta de dichas leyes pueda comprometer gravemente los intereses, la seguridad ó la existencia del ejército.—861. Este caso extremo, sin embargo, no autoriza á erigir en sistema una conducta bárbara y cruel; sólo permite en cada caso el empleo de algunas represalias ó medidas mas rigorosas durante algun tiempo; nunca en concepto de venganza, sino como medio coercitivo y previsor para evitar la repeticion.—862. Los ardides y estratagemas, el empleo de la astucia y el artificio son permitidos; pero siempre sin rebasar ciertos límites que el honor y la lealtad establecen entre la astucia y la perfidia, ni faltar á los tratados ó convenios, ó á la palabra solemnemente empeñada.—863. Las leyes de la guerra permiten: las emboscadas, las sorpresas, los ataques nocturnos, los movimientos simulados, la retirada ficticia para atraer á un lazo, la intimidacion, la difusion de noticias falsas.—864. Tambien se puede interrogar sin violencia á los prisioneros y desertores; engañar al enemigo sirviéndose de sus contraseñas, de sus toques, para introducir el recelo, la inquietud ó la confusion en sus filas; pero con la distincion leal de no emplear estos ardides algo ocasionados en el acto del combate. En el campo de batalla todos deben luchar lealmente, sin servirse de banderas, emblemas, colores ni máscara alguna de amigos. Es tambien indecoroso y reprobado amparar ó abrigar bajo la enseña de la cruz roja, tropas, equipajes, material de cualquier clase, que no estén comprendidos taxativamente entre los que protege el convenio de Ginebra.—865. El convenio de San Petersburgo de 29 de Noviembre de 1868, prohibió el uso de proyectiles de menos de 400 gramos, explosivos ó incendiarios, y en general los que produzcan dolores inútiles ó heridas de difícil curacion. Es dudoso el límite en que puede usarse la bala roja, el petróleo, la dinamita para incendiar y destruir habitaciones.

Rehenes.—866. Se considera en el dia como anticuado y tambien como ineficaz, el uso de los rehenes, esto es, de personas que se dan ó se toman á la fuerza, en garantía del cumplimiento de convenios ó estipulaciones. En todo caso deben ser tratados con igual consideracion que los prisioneros. Es un abuso inútil de fuerza hacerlos responsables de las faltas de otros, imponiéndoles penas que siempre han de ser injustas y arbitrarias.

Guerrilleros.—867. En general, todos los que toman parte en la guerra sin autorizacion expresa y oficial del Gobierno constituido, ó de juntas y corporaciones que en caso de disolucion le sustituyen, son considerados y tratados como bandidos y malhechores; pero los cuerpos francos, las partidas guerrilleras, las milicias nacionales movilizadas y toda tropa irregular levantada en la region aun no ocupada por el enemigo, deben asimilarse á las fuerzas regulares y ser tratados como ellas.—868. Los partidarios sueltos, sin autorizacion legal, sin uniforme ni distintivo alguno, que un dia se presentan como militares y otro

GUERRILLERO.—Es el que manda una guerrilla ó forma parte de ella. Acerca de estos, véase lo dispuesto en los arts. 867 al 870 del Regla-

---

como paisanos pacíficos, utilizando este doble papel para satisfacer sus intereses y pasiones en la guerra tramposa y desleal, están fuera del derecho de gentes y deben ser tratados en este concepto.—869. En el levantamiento en masa, las tropas que se organicen no necesitan uniforme ni distintivo, puesto que acredita su legitimidad la organizacion y el número.—870. Dentro del territorio ocupado militarmente, es lícito castigar con severidad las asonadas, tumultos é insurrecciones populares, economizando, sin embargo, la pena de muerte, sin generalizarla para todos los delitos, sino en circunstancias muy graves. Conviene dejar á los tribunales militares cierta latitud en la eleccion y aplicacion de las penas.

Ocupacion de territorio enemigo.—871. Al invadir un territorio enemigo, es necesario distinguir entre la ocupacion puramente militar ó transitoria y la posesion legal ó definitiva. Esta última es de derecho adquirido y consolidado por un tratado ó convenio, mientras que aquella no es mas que un poder de hecho, conferido temporalmente por la suerte variable de las armas. La soberanía temporal, por la ocupacion militar, da al invasor, en el territorio que materialmente domina, los mismos ó mas derechos sobre los habitantes enemigos que sobre los propios.—872. De hecho todos los poderes políticos y administrativos de la autoridad civil enemiga pasan á la militar, que puede en consecuencia publicar el estado de sitio, suspender los derechos constitucionales, como libertad de la prensa, de reunion y de asociacion.—873. Por su parte los habitantes deben obediencia á la autoridad militar; teniendo muy en cuenta que el derecho de la guerra permite el empleo de medidas coercitivas de extremo rigor, que pueden llegar hasta la pena de muerte en ciertos casos, singularmente en los de rebeldía.—874. En cambio, el invasor no puede obligar á los habitantes á entrar en su servicio, mientras no haya tomado posesion legal del país. No puede tampoco exigir con violencia que le den informes ó noticias, que sirvan de espías, de guías, de rehenes; pero puede emplearlos como prestacion personal en trabajos civiles ó de obras públicas, y en los militares de fortificacion, acuartelamiento y trasporte.—875. Aunque el territorio conquistado se gobierne durante cierto tiempo exclusivamente segun las leyes de la guerra, está en el interés del mismo invasor no suspender ni embarazar las funciones de las autoridades administrativas y judiciales, limitándose á regularizar ó modificar su accion con las instrucciones que juzgue necesarias.—876. En la ocupacion militar de un territorio es importante distinguir las propiedades del Estado ó públicas y las particulares. Estas, en principio general, deben ser respetadas, porque cabalmente es lo que caracteriza y distingue mas la guerra moderna de la antigua.—877. Los bienes ó propiedades del Estado pueden ser confiscados, no porque no tengan dueño, sino para debilitar los recursos del enemigo. La soberanía provisional da perfecto derecho al usufructo, pero no autoriza para el abuso ó la destruccion, sino en casos extremos de necesidad imperiosa, ineludible. Por ejemplo: cuando no se pueda de otro modo privar al enemigo de su posesion, ó cuando no se le pueda dejar sin aumentar su fuerza, ó en fin, cuando el respetarlos traiga perjuicio manifiesto á las operaciones.—878. El derecho de la guerra no autoriza la destruccion inútil de la propiedad privada, la tala ó incendio de las cosechas, si no los impone el objeto de la operacion ó se quiere privar al enemigo de subsistencias, compeliéndole así á salir á la defensa del país.—879. Por ley de guerra, el vencedor dispone libremente de las ventas de los dominios que ocupe; pero no adquiere la propiedad del inmueble que no tenga inmediata aplicacion á la guerra. Tiene derecho, por ejemplo, pará explotar los montes, pero no para venderlos ó descuajarlos. Deben ser respetadas, en lo posible, las propiedades pertenecientes á establecimientos de beneficencia, corporaciones religiosas, científicas y artísticas.—880. Todos los objetos útiles en la guerra son buena presa; armas, municiones, víveres, forrajes, almacenes, máquinas, carros, material de ferro-carril, de puentes, de obras públicas en general.

Contribuciones.—881 al 885. (Véase la nota 1, pág. 189 de este tomo.)

Presas.—886. Los militares aislados no tienen derecho á hacer botin, ni apropiarse los despojos del enemigo. Si un pequeño destacamento ó partida suelta hace una presa, la presentará al Jefe de Estado mayor, quien decidirá si corresponde al Estado ó á la partida; y en aquel caso, el premio pecuniario á que haya lugar; en el segundo, determinará la forma en que deba distribuirse.—887. Las cajas públicas, el material de guerra, cañones, fusiles, armas, caballos, municiones, banderas cogidas al enemigo, se remitirán directamente al General comandante mas próximo bajo las penas mas severas.—888. Todo el que recoja valores ú objetos pertenecientes á prisioneros, heridos, muertos ó ciudadanos inofensivos, incurre en delito, castigado con pena tan rigorosa que puede llegar á la de muerte. Los va-

mento de campaña de 5 de Enero de 1882, insertos en el párrafo segundo de la voz *Guerra.*

---

lores ú objetos preciosos encontrados sobre los muertos deben entregarse inmediatamente al Jefe del cuerpo, quien hará la investigacion necesaria para encontrar los herederos. No compareciendo éstos, los despojos deben repartirse entre los que los han cogido y las cajas de los cuerpos.—889. Los cadáveres deben ser recogidos y sepultados con honores militares y remitidos al enemigo los que reclame.

Enfermos y heridos.—890 al 893. (Véase la nota 2, pág. 15 del tomo 2.°)

Guias.—894. (Véase la nota 1, pág. 690 de este tomo.)

Espias.—895 al 900. (Véase la nota 1, pág. 522 de este tomo.)

Parlamentarios.—901. En campaña se entiende por parlamentario el Oficial enviado al enemigo con órdenes y poderes formales para negociar convenios, capitulaciones; pedir suspension de armas, tregua ó armisticio; exponer reclamaciones ó reparos sobre violacion de convenios.—902. La persona del parlamentario es inviolable. Pero si abusa de este carácter con actos sospechosos que inspiren desconfianza, se le podrá despedir. Si se le coge en el acto de tomar informes ó apuntes, de violar por cualquier medio las reglas y costumbres de la guerra, pierde su carácter y pueden aplicársele penas graves, inclusa la de muerte. En ellas incurre tambien si se permite instigar á los prisioneros para que se subleven, ó incitar por cualquier medio á las poblaciones al levantamiento contra el ejército de ocupacion.—903. Se puede rehusar la admision de un parlamentario, singularmente en casos de perjuicio inmediato y manifiesto para las operaciones, y cuando se recele que el enemigo sólo se propone ganar tiempo y dar largas para mejorar su situacion ó esperar refuerzos.—904. En combate, por la aparicion de un parlamentario, no debe suspenderse el fuego hasta recibir órdenes superiores.

Prisioneros.—905. Como en nuestros tiempos la guerra no tiene por objeto la exterminacion material del enemigo, los esfuerzos de un ejército se dirigen á coger el mayor número de prisioneros.—906. El enemigo que se rinde, aunque esté con las armas en la mano, no debe ser maltratado, sino hecho prisionero de guerra. Aun en guerra sin cuartel, ó en el caso extremo de no poder conducir con seguridad ó guardar los prisioneros, no es permitido dar muerte á enemigos incapaces de resistir, ni mucho menos pasar á cuchillo á los que estén fuera de combate.—907. Está prohibido bajo rigurosa pena maltratar ó despojar á los prisioneros. Los que posean metálico ú objetos preciosos pueden conservarlos; pero si la autoridad militar recela que los valores que tengan puedan servir para evadirse ó para otro objeto, podrá retenerlos en depósito para devolvérselos al ser puestos en libertad.—908. Los prisioneros que nada posean deben ser alimentados por el Estado, que podrá emplearlos entonces en trabajos no muy penosos, para que puedan mejorar su situacion y hasta su educacion y sus conocimientos.—909. No es lícito arrancarles á la fuerza, con amenazas ó malos tratamientos, noticias sobre las fuerzas militares ó los asuntos políticos de su país.—910. Tampoco se les puede forzar á batirse contra su propio ejército ni contra otro. Mucho menos cubrirse con ellos del fuego de sus compatriotas. Al contrario, se les debe proteger contra la animosidad de los soldados y de las poblaciones, custodiándolos en plazas fuertes ó en el interior del país, en lugar no muy apartado y de clima salubre. Nunca deben ser encerrados en prisiones ni asegurados con grillos.—911. Los soldados se distribuyen en cantones ó en campamentos iguales á los de las tropas que los custodian, y reciben tambien la racion ordinaria. Por lo comun á los Oficiales se les deja en libertad en las plazas ó ciudades bajo palabra de honor, alojándolos y socorriéndolos segun su graduacion.—912. Los beligerantes tienen derecho á enviar Comisarios é Inspectores á los depósitos de prisioneros, para informarse del trato que les da el Gobierno enemigo y presentar las reclamaciones que juzgue oportunas.—913. Los gastos ocasionados por los prisioneros son siempre objeto de un artículo en el tratado de paz; pero en ningun caso se les debe retener como rehenes ó represalias para el cumplimiento de ciertas estipulaciones.—914. No se puede obligar á los prisioneros á empeñar su palabra de honor de no intentar evadirse. Mas si por su propia ventaja y provecho la dan voluntariamente, deben cumplirla, bajo pena de prision y hasta de muerte.—915. El Oficial prisionero que faltare á su palabra de honor, ó el soldado que infringiese las órdenes y reglas sobre acantonamiento, pueden ser privados de las ventajas que disfruten.—916. No es delito en el prisionero el conato de evasion, que debe suponerse inspirado por un sentimiento honroso de dignidad y patriotismo; pero debe saber á lo que se expone, puesto que el que le custodia está en perfecto derecho de usar de sus armas y de todos los medios hábiles para impedir la evasion.—917. Algunas veces se da libertad á los Oficiales, y aun á los soldados, bajo palabra de no tomar parte activa en toda

GUÍA.—1. Respecto á los guias en los ejércitos de operaciones, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 894 del Reglamento para el servi-

---

la campaña, ó con otras condiciones estipuladas, pero no se pueden imponer por la fuerza estas condiciones, y el prisionero tiene derecho á rehusarlas si prefiere aguardar un canje que le permita seguir combatiendo por su patria.—918. De todos modos los prisioneros no pueden aceptar la libertad bajo condiciones, sino con la prévia aquiescencia de sus propios Jefes.—919. Por lo tanto, el Estado no tiene obligacion alguna de ratificar las condiciones estipuladas por los prisioneros; y en tal caso, la lealtad impone á éstos el deber de constituirse de nuevo prisioneros.—920. El que falte á la promesa formal de no batirse ó servir en filas, si es cogido con las armas en la mano, se expone á la muerte. Por esta razon no se concede durante el combate la libertad bajo palabra de no combatir, pues el que la empeñe puede verse obligado á faltar á ella para defenderse.—921. Los delitos cometidos por los prisioneros son juzgados con arreglo á las leyes del país en que se han internado.—922. El motin ó rebelion, las conjuras para evadirse ó atacar las tropas que los custodian, son castigados con penas rigurosas, y en ciertas circunstancias pasados por las armas los promovedores.—923. Los prisioneros pertenecen al Estado. El que coge un prisionero no tiene derecho alguno sobre su persona, no puede darle libertad. Al Gobierno solamente corresponde determinar cuándo y bajo qué condiciones.—924. De hecho, terminada la guerra, todos los prisioneros cesan de serlo y deben ser canjeados ó soltados sin rescate.—925. El canje suele verificarse en virtud del tratado concluido entre los beligerantes; pero sin él pueden tambien verificarse en el curso de la campaña por simple acuerdo ó convenio de las dos partes. Generalmente rige el principio de igualdad de grados, estipulando las equivalencias en caso de que aquella no exista. No se suele hacer distincion entre los soldados de línea y los francos ó movilizados, siempre que estén declarados fuerzas regulares. La separacion se hace entre heridos y enfermos.—926. Un prisionero no puede hacerse pasar por superior á lo que es, para obtener mejor trato con esta supercheria; á la inversa, puede ocultar en el acto de ser cogido su graduacion ó su importancia para no perjudicar su causa, revelándola despues en el acto de ser canjeado.—927. Se estipula tambien si los prisioneros han de volver ó no á servir durante la campaña, ó si pueden hacerlo despues de cierto tiempo.

Desertores.—928 al 930. (Véase la nota 13, pág. 316 de este tomo.)

Sitios de plazas.—931. En el sitio formal de una plaza, su Gobernador tiene derecho á declararla en estado de guerra; publicar bandos militares con fuerza de leyes; prescribir á los habitantes ciertas reglas de conducta, como proveerse de alimentos, retirarse á su casa á hora fija, iluminar las ventanas, entregar armas y víveres; tomar posesion de las habitaciones, destruirlas y hasta obligarles á salir de la plaza. En la prevision de un sitio es deber de humanidad advertirlo á los habitantes, invitándoles á alejarse.—932. Si la defensa se prolonga y la necesidad aprieta, se puede expulsar de una plaza las que se llaman bocas inútiles, pero volviendolas á admitir, si el sitiador no consiente que atraviesen sus líneas. —933. Por su parte el sitiador puede acordonar la plaza; impedir la introduccion de víveres, aunque estén destinados á los habitantes; negar el acceso y la salida de gentes y bocas inútiles, si calcula que su disminucion puede prolongar la defensa.—934. Sitiado y sitiador tienen en general derecho de destruir todo lo que en el radio de la zona polémica pueda ser un obstáculo á sus planes.—935. La destruccion de una ciudad por el bombardeo es un medio extremo que solo puede admitirse en la carencia absoluta de otros, para reducir una fortaleza importante. Segun algunos tratadistas, es inmoral y contrario á los usos de la civilizacion moderna, bombardear una ciudad con el exclusivo objeto de que la poblacion aterrada ejerza presion sobre el Gobernador y le obligue á rendirse. De todos modos, el sitiador debe anunciar previamente á la plaza el bombardeo y dar un plazo para la salida de los habitantes pacíficos.—936. Aun en guerra defensiva nacional, los Ayuntamientos ó autoridades civiles nunca deben estatuir sobre si la ciudad es abierta ó murada, ó hasta qué punto pueda mantenerse y prolongarse la defensa.—937. En ningun caso está autorizado el saqueo, ni aun despues del asalto mas sangriento. Al contrario deben destinarse fuerzas para que protejan á los habitantes y sus propiedades, impidiendo todo desórden y violencia.—938. Es medio reprobado en nuestros dias amenazar con el saqueo despues del asalto, estimular á las tropas con promesas de botin ó amenazar á la guarnicion con ser pasada á cuchillo si opone una resistencia prolongada.

Suspension de hostilidades.—939. Las hostilidades pueden ser Interrumpidas: Por una tregua, que siempre supone algo mas general ó menos provisional que el armisticio. Por armisticio, que es una suspension temporal de hostilidades, sin que por esto concluya la guerra: aunque á veces la tregua y el armisticio puedan preludiar la paz. La suspension de

cio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1). Véase *Estado mayor del ejército.*

2. De la voz *Guía* en el concepto de documento, trataremos en *Trasportes.*

3. Respecto al servicio de guías en los movimientos tácticos, véanse los respectivos Reglamentos.

---

armas es de término mas breve, generalmente por pocos dias ó pocas horas, para cumplir ciertos deberes indispensables, como recoger heridos y sepultar muertos. Capitulacion es un convenio por el cual una tropa ó una plaza fuerte se obliga á rendirse bajo ciertas condiciones.—940. En los tres casos primeros, la suspension de hostilidades tiene lugar generalmente por medio de contrato ó convenio expreso, pero en algunos casos, por ejemplo, despues de un asalto, para enterrar muertos ó extinguir incendios, la suspension puede ser tácita, sin acuerdo ni negociacion prévia por ambas partes, y entonces vuelven á romperse las hostilidades sin aviso anterior.—941. Las treguas y armisticios por un tiempo determinado generalmente se acuerdan entre enviados especiales de las potencias beligerantes, con demarcacion precisa de las líneas que haya de ocupar cada ejército, de las zonas neutrales y otras condiciones. Tambien pueden estar autorizados para concluir un armisticio los Generales en Jefes por medio de sus Jefes de Estado mayor general.—942. Las suspensiones de armas, como mas breves y accidentales, pueden pedirlas y acordarlas los Gobernadores de plazas, los Comandantes de ejército sitiador, y en general los Jefes de cuerpo ó unidad.—943. Por lo regular el armisticio ó tregua se estipula sobre la base del *statu quo.* —944. Si la tregua es por tiempo determinado, no hay obligacion de notificar anticipadamente la ruptura de las hostilidades. Si es indeterminada, por lo comun se estipula que no podran aquellas reanudarse sino avisando ó denunciando la terminacion cierto tiempo antes, 24 horas por lo regular.—945. El armisticio no implica suspension de las leyes de la guerra. Se acuerda para dar descanso á los ejércitos ó por los rigores de la estacion. Puede ser general, si se extiende al teatro entero de la guerra, ó parcial, si á una sola comarca ó localidad determinada.—946. La conclusion de un armisticio se avisará con la posible rapidez á los cuerpos separados ó destacados, sin que la hostilidad de las tropas que todavía lo ignoren, dé motivo á la rescision del convenio, sino en todo caso á la renuncia de ventajas adquiridas, como devolver prisioneros, plazas ó fuertes tomados.—947. Cuando un cuerpo, ignorando el convenio, sigue su marcha al frente, debe fijársele en el territorio que en el acto ocupe una línea de demarcacion.—948. Publicado el armisticio, toda hostilidad debe cesar en el acto, hasta interrumpir un combate empeñado. Las avanzadas no deben intentar ganar terreno, ni practicar reconocimientos fuera de las líneas que ocupen. Todas las tropas conservan en general las posiciones que ocupaban en el momento de la suspension ó las líneas que se acuerden en el convenio. En sitios de plaza las baterias callan, los trabajos de trincheras cesan; y, aunque no sea dable especificar las medidas defensivas que el sitiado deba suspender, algunos opinan que no se deben reparar las obras que aumenten la resistencia, ni mucho menos construirse otras nuevas.—949. Pueden, sí, durante el armisticio los beligerantes continuar concentraciones, recluta, abastecimiento, construccion de armas y organizacion en general del ejército detrás de sus respectivas líneas. El comercio á que se dediquen los habitantes durante la tregua ó armisticio puede tambien ser objeto de claúsulas especiales.—950. El honor militar prohibe aprovecharse de las ventajas que se pudieran obtener por la ignorancia del enemigo sobre la conclusion del armisticio; pero á no haberse estipulado otra cosa, los beligerantes deben quedár en posesion de las ventajas adquiridas de buena fé despues de firmarse aquel y antes de haber sido notificado. —951. Cuando una tropa falte á los deberes y obligaciones contraidos, el enemigo puede considerarse libre de su compromiso y reclamar que sea destruido lo hecho por aquella con el correspondiente castigo del Jefe que ha violado el armisticio, ó romper desde luego las hostilidades. Los Generales y Jefes deben velar por el cumplimiento extricto y leal de lo pactado, castigando con rigor á los infractores.—952. La diplomacia militar abre el paso á la política, á la intervencion amistosa de otras potencias, tratando de ordinario los delegados de los beligerantes, no entre sí sino por los oficios de la potencia mediadora. La aceptacion del punto principal puede dar lugar á los preliminares de paz, concluyendo despues con el tratado definitivo.

Capitulacion.—953 al 957. (Véase la nota 1, pág. 734 del tomo 2.º)—*(Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(1) *Guias.*—894. El que sirve de guia al enemigo comete traicion á la patria, y debe ser castigado segun las circunstancias. Los guias que á sabiendas extravien á las tropas, pueden ser castigados hasta con pena de muerte.—*(Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

GUÍA DEL CARABINERO.—1. Es un periódico que con carácter oficial publica desde el año 1852 la Inspeccion, hoy Direccion general de Carabineros.

2. Este periódico publica las disposiciones oficiales y noticias de interés referentes al cuerpo, y obliga al cumplimiento de las primeras su insercion en el *Guía* por el carácter oficial de esta publicacion.

H

HABERES.—1. El abono de sueldos á los militares, desde Coronel abajo se verifica por mensualidades completas, segun el art. 19 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (1). Se exceptuan los individuos de nueva entrada en el servicio que solamente perciben sus haberes y raciones de pan desde el dia que pasan la revista de entrada, con arreglo al art. 18 del mismo Reglamento.

2. El derecho á racion en todos los cuerpos, clases é institutos del ejército que le tienen declarado es personal diario y limitado á quien lo disfrute, segun lo dispuesto en el art. 1.° de la Instruccion de 24 de Mayo de 1877 (2). Véase *Raciones.*

3. A los sublevados solo se les abonan sus haberes hasta el dia anterior al de la sublevacion, con arreglo á lo prevenido por órden de 11 de Octubre de 1873 (3).

4. Los que ascienden á los empleos comprendidos de cabo segundo á Coronel, tienen derecho á los nuevos haberes desde el dia primero del mes siguiente al en que hubiesen obtenido el ascenso, segun el art. 20 del Reglamento de revistas arriba citado. En el mismo caso se hallan los Jefes y Oficiales que estando de reemplazo, comision activa ó en cualquiera otra situacion sean colocados en cuerpos.

5. El abono de sueldos á los Oficiales generales y sus asimilados, es por dias, segun dispone la Real órden de 7 de Noviembre de 1862 (4). El sueldo de los Capitanes generales de ejército siempre es el mismo, porque siempre se consideran en situacion de actividad.

6. Respecto á los sueldos que disfrutan los Oficiales generales en sus distintas situaciones, véase la voz *Estado mayor general del ejército.*

7. Los Oficiales generales heridos en campaña disfrutan el sueldo entero de su empleo desde el dia de la herida, segun órden de 6 de Junio de 1875 (5).

8. Los Oficiales generales inutilizados en campaña no tienen derecho á ingresar en el cuerpo de inválidos, segun órden de 25 de Setiembre de 1870; pero la ley de 5 de Julio de 1860 señala á los que queden totalmente inútiles, el sueldo entero de su empleo, y á los que pierdan algun miembro ó la vista los haberes que en la misma se detallan.

9. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que sean nom-

(1) Véase la nota 21, pág. 191, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(2) Véase la nota 48, pág. 537 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 14, pág. 43 del tomo 1.°

(4) Véase la nota 6, pág. 64 del tomo 1.°

(5) Véase la nota 23 pág. 75 del tomo 1.°

brados para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar mas sueldo que el asignado á estos; y únicamente podrán percibir además de este sueldo la gratificacion que esté asignada al destino superior que ejerzan, segun la disposicion tercera de la ley de presupuestos de 1877-78.

10. Cuando el sueldo señalado al destino de algun general sea menor que el correspondiende á su empleo, se reclamará la diferencia por nota en la misma nómina, segun dispone la Real órden de 4 de Julio de 1877, trasladada en 7 del mismo.

11. Por Real órden de 3 de Marzo de 1884 (6) se determinó qué sueldo deben disfrutar en situacion de cuartel los Mariscales de campo y Brigadieres que hayan desempeñado los cargos que en dicha disposicion se detallan.

12. Habiéndose suscitado algunas dudas acerca del sueldo que debia abonarse á los Oficiales generales al cambiar de destino ó situacion, y al regresar de Ultramar, se resolvieron por Reales órdenes de 23 de Julio de 1880 y 3 de Octubre de 1881 (7).

13. Los haberes que mensualmente disfrutan los Jefes y Oficiales en el arma de Infantería, son los siguientes: Coronel, 575 pesetas; Teniente coronel, 450 id.; Comandante, 400 id.; Capitan, 250 id.; Teniente, 187'50 idem; Alférez, 162'50 id.

14. En el arma de Caballería disfrutan los Jefes y Oficiales los haberes siguientes: Coronel, 575 pesetas; Teniente coronel, 450 id.; Comandante, 400 id.; Capitan, 300 id.; Teniente, 200 id.; Alférez 175 id.

15. En el cuerpo de Artillería los Jefes y Oficiales pertenecientes á regimientos montados y de montaña disfrutan el mismo sueldo que sus similares del arma de Caballería, y en los batallones á pié y demas destinos, el de su empleo en Infantería.

16. El cuerpo de Ingenieros disfruta tambien los mismos sueldos que la Infantería ó Caballería, segun que se trate de unidades orgánicas á pié ó montadas.

17. El escuadron de Escolta Real percibe los haberes que determina su Reglamento de 31 de Enero de 1880 y la ley de presupuestos vigente. Véase *Escolta Real*.

18. El sueldo de los Ayudantes de campo de los generales es el correspondiente á su empleo en el arma de Caballería, y el de los Oficiales á las órdenes, el que les corresponda, segun el arma de que procedan. Así lo dispone el art. 7.º de la Real órden de 19 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 290 del tomo 1.º)

19. A los alumnos de las Academias militares que tengan el empleo de Oficiales del ejército ó procedan de la clase de tropa del mismo, se les abonan sus haberes, segun disponen las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1866, 15 de Octubre de 1877 (8), 10 de Noviembre de 1879, 17 de Diciembre de 1875 y 13 de Mayo de 1881 (9).

20. Los que obtuviesen el empleo de Alférez por haber terminado sus estudios antes de los 17 años, deben continuar en la misma Academia hasta cumplir dicha edad, disfrutando el haber correspondiente

(6) Véase la nota 3, pág. 529 de este tomo.

(7) Véanse las notas 7 y 9, págs. 64 y 69 del tomo 1.º

(8) Véase la nota 11, pág. 675 del tomo 1.º

(9) Véase la nota 49, pág. 210 del tomo 1.º

á su empleo, segun dispone la Real órden de 2 de Abril de 1881 (10).

21. Los Jefes y Oficiales heridos en campaña gozan del sueldo entero de sus empleos durante dos años, al cabo de los cuales deben ser colocados en la situacion que les corresponda, segun el art. 20 de las Instrucciones de 16 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 299, tomo 1.°). Los inválidos disfrutan el sueldo que determina su Reglamento de 24 de Julio de 1880. Véase *Heridos* é *Inválidos*.

22. Respecto á los haberes de los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros, Jurídico militar, Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, véanse las voces respectivas.

23. Los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta, disfrutan durante dos meses el sueldo entero de su empleo y el resto del año cuatro quintos.

24. Los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y de depósito de Infantería disfrutan cuatro quintos del sueldo de activo. Cuando estos batallones se ponen sobre las armas dispone el art. 22 del Reglamento de revistas de la Península de 15 de Junio de 1866 (11) que desde el día que pasen la revista de organizacion, tengan los mismos sueldos, gratificaciones y raciones que los batallones activos de Infantería. En las épocas de asamblea tambien disfrutan los Jefes y Oficiales de dichos batallones el sueldo entero de su empleo en activo, y la tropa el haber correspondiente á su arma y racion de pan.

25. En los regimientos de reserva de Caballería, los Jefes y Oficiales disfrutan cuatro quintos del sueldo entero de sus empleos del arma, y el sargento primero el haber por completo de activo en los regimientos de cazadores.

26. Por Real órden de 25 de Octubre de 1883 (12) se hicieron extensivas á los Jefes y Oficiales de las reservas de Artillería y Caballería las disposiciones que rigen respecto al abono de sueldo entero á los de la de Infanteria que desempeñan comisiones.

27. El sueldo que disfrutan los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo es la mitad del de activo en Infantería, segun Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1867 y 7 de Agosto de 1880 (13).

28. Por Real órden de 15 de Enero de 1880 se dispuso que los Jefes y Capitanes del arma de Infantería destinados á las milicias de Canarias tengan el sueldo entero de su empleo.

29. Los Jefes de los batallones de activo, reserva ó depósito que des-

---

(10) Véase la nota 21, pág. 211 del tomo 1.°

(11) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(12) Véase la nota 37, pág. 40 de este tomo.

(13) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 1,951 de 14 de Junio último, participando haber dispuesto que desde primero de Julio siguiente las diferentes proporciones de sueldo que perciben en situacion de reemplazo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos, segun los motivos por los cuales hayan pasado á dicha situacion, se acrediten y abonen al respecto del que gozan los de Infantería, como determina la Real órden de 9 de Noviembre de 1867 para los que se hallan en la misma situacion en el ejército de la Península, S. M. se ha servido aprobar la disposicion de V. E. y resolver á la vez que sirva de regla general tanto en ese ejército como en el de Puerto Rico y Filipinas, toda vez que además de producir esta medida un beneficio al Tesoro, cesará con ella la confusion y perturbacion que necesariamente habrá de ocasionar á la contabilidad la diversidad de sueldos que se venian abonando á una misma clase tan solo por proceder de diferentes armas é institutos.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1880.—Echavarria.

empeñan el cargo de Comandantes militares en los puntos de su residencia, no perciben otro sueldo ni gratificacion que el correspondiente á su destino en los cuerpos á que pertenecen, segun resuelve la Real órden de 30 de Setiembre de 1879 (14).

30. Por Real órden de 13 de Noviembre de 1883 (15) se concedió sueldo entero á los Fiscales y Secretarios permanentes de causas de los distritos y Jefes y Oficiales agregados á la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

31. A los Jefes y Oficiales que prestan sus servicios como Profesores en la Academia general militar se les reclama por los Batallones á que pertenecen el sueldo entero de sus empleos, segun dispone la Real órden de 18 de Mayo de 1884 (16). Véase *Academias*.

32. Les Jefes y Oficiales de Administracion militar afectos á los establecimientos y dependencias del servicio de la remonta y cria caballar, disfrutan por punto general los mismos derechos personales de toda especie, concedidos á las clases equivalentes del arma encargada de la gestion en aquellos establecimientos.

33. Los prisioneros de guerra librados tienen derecho en concepto de auxilio al abono de haberes que determinan las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1872, 13 de Abril de 1875 y 6 de Setiembre de 1881 (17). Véase *Auxilios*.

34. A los Jefes y Oficiales que al regresar por enfermos de los ejércitos de Ultramar fallezcan antes del periodo de dos meses, se les acreditan las dos pagas de marcha anticipadas como auxilio reglamentario, segun dispone la Real órden de 10 de Abril de 1885, inserta en la pág. 341 tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército.

35. Por otra Real órden de 23 de Mayo del mismo año, publicada en la pág. 414 de la citada Coleccion legislativa, se dispuso que á los Jefes y Oficiales procedentes de Ultramar solo se les haga la deduccion de sus haberes cuando hayan trascurrido cuatro meses sin presentar el cese de su anterior destino ó situacion.

36. Por Real órden de 8 de Mayo de 1884 se declaró en vigor la de 12 de Setiembre de 1883, que dispuso no se abone sueldo por las Cajas de la isla de Cuba á ninguno que no resida y tenga su destino en aquella Isla.

37. Los empleos personales son considerados todos como de Infantería para el abono de sueldo, segun dispone la órden de 6 de Abril de 1869 (18).

---

(14) Véase la nota 3, pág. 885 del tomo 2.°

(15) Véase la nota 35, pág. 39 de este tomo.

(16) Excmo. Sr.: Con objeto de que el aumento de Profesores que es forzoso efectuar en la Academia general militar para el próximo curso, ocasione al Estado el menor gravámen posible, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que un Comandante, cinco Capitanes y ocho Tenientes de Infanteria, y un Comandante, cuatro Capitanes y cinco Tenientes de Caballeria, que sobre el personal actual se compondrán en el presupuesto de la expresada Academia general para el próximo año económico de 1884 á 1885, sean colocados en los batallones de reserva ó depósito los pertenecientes al arma de Infanteria y en los regimientos de reserva de Caballeria, los de esta, acreditándoseles en dichos cuerpos el sueldo entero de sus empleos, para lo cual se aumentarán las 13,800 pesetas que importa el quinto de sus respectivos sueldos, á las cantidades que ya figuran en el cap. 4.°, art. 1.° del presupuesto, para el abono del citado quinto de sueldo de otros Jefes y Oficiales que se encuentran en casos semejantes.—Dios, etc.—Madrid 18 de Mayo de 1884.

(17) Véanse las notas 10, 13 y 14, págs. 356 y 357 del tomo 2.°

(18) Véase la nota 13, pág. 430 de este tomo.

38. Los sueldos de la Guardia civil figuran en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, pero las oficinas de Administracion militar liquidan sus obligaciones y ordenan los pagos, segun dispone la Real órden expedida por Hacienda en 21 de Julio de 1877 y comunicada por Guerra en 16 de Agosto siguiente. Véase *Guardia civil*.

39. A los Jefes y Oficiales presos ó arrestados por vía de correccion, sin que medie sumaria ni privacion de empleo, se les acredita el sueldo por completo, segun el art. 67 del Reglamento de revistas antes citado. Véase *Encausados*.

40. A los Jefes y Oficiales sentenciados á la pena de privacion de empleo y prision en un castillo, se les abona la tercera parte del sueldo de su empleo hasta ser puestos en libertad, con arreglo á la Real órden de 4 de Mayo de 1884.

41. A los que estando presos ó sumariados cambian de cuerpo se les abona el sueldo sin esperar á su presentacion, siempre que el justificante de revista exprese aquella circunstancia. Así lo dispuso la Real órden de 30 de Diciembre de 1863.

42. Á los Jefes y Oficiales dados de baja, que presentados ó aprehendidos estén encausados y tengan necesidad de pasar á un hospital, se les abona el sueldo en la forma prevenida por Real órden de 29 de Agosto de 1875 (19), segun resuelve la de 27 de Noviembre de 1884 (20).

43. Segun lo dispuesto en el art. 37 del Código penal del ejército, los militares condenados á la pena de suspension de empleo disfrutan la tercera parte del sueldo del mismo durante la condena. Véase *Empleos*.

---

(19) Vease la nota 18, pág. 73 del tomo 1.º

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente remitido á este Ministerio por la Direccion general de Administracion militar, consultando la forma de abonar las estancias de hospitalidad causadas en el civil de Córdoba por el ex-Alférez de Infantería D. Juan Aguilar Martin, procesado en aquella plaza por haber desaparecido de su destino en el batallon de depósito de dicha ciudad: vistas las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1857, 5 de Noviembre de 1883, párrafo 4.º, y 20 de Junio último, regla 6.ª, párrafo 2.º, en las que en todas se marca de una manera terminante que el General, Jefe ú Oficial dado de baja en el ejército, desde el dia de su presentacion ó que sea aprehendido disfrutará un tercio de sueldo de su anterior empleo, en concepto de pension alimenticia, hasta el dia en que termine la causa: vista la de 29 de Agosto de 1875, que dispone que al Oficial encausado que pase á un hospital enfermo se le abone todo el sueldo de su empleo, descontándole dos tercios para pago de estancias y entregándole el tercio restante; resultando que en el caso presente no es un Oficial sino un ex-Oficial, toda vez que fué dado de baja en el ejército, y si bien está sujeto al fallo del procedimiento que se le sigue, en el momento de su baja para pasar al hospital no tiene derecho militar alguno, por lo cual el tercio de haber que se le abona, no es como encausado, sino como una pension que se le concede en concepto de alimentos mientras dure la sustanciacion de la causa: considerando que puede suceder que despues de terminada ésta, el fallo sea tal que vuelva á ser alta y aun devueltos ó abonados los haberes que no ha percibido mientras ha estado dado de baja, y en ese caso resulta que los derechos militares no los tenia perdidos, sino sólo en suspenso; y considerando por último, que no puede privarse al Alférez de que se trata de la pension que las Reales órdenes citadas le conceden, y que es indispensable atender al restablecimiento de su salud y no puede ménos tampoco de pagarse al establecimiento en que se le ha asistido el importe de las estancias causadas; S. M., de conformidad con el parecer del referido centro de Administracion militar, se ha servido resolver que se aplique al caso que se consulta la mencionada Real órden de 29 de Agosto de 1875, reclamándole por tanto todo el sueldo de su empleo, del que se le entregará un tercio, aplicando los dos restantes al pago de estancias, la cual se hará extensiva á todos los demás casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza con los Jefes y Oficiales dados de baja que presentados ó aprehendidos, estén encausados y tengan necesidad de pasar á un hospital.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1884.—Quesada.

44. Por el art. 3.° de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885, se dispuso que desde 1.° de Julio siguiente quedasen exentos del descuento sobre sueldos y asignaciones los Jefes y Oficiales del ejército que sirvan en cuerpo activo con las armas en la mano, en la Guardia civil y en Carabineros, desde Coronel á Alférez, ambos inclusive. Por las Reales órdenes de 3 de Julio, 22, 26 y 29 de Setiembre, 17 de Octubre y 24 de Noviembre del mismo año, insertas respectivamente en las páginas 487, 762, 819, 771 y 814, tomo 1.° y 247 tomo 2.° de la Coleccion legislativa del ejército, se declara quienes se hallan comprendidos en la referida exencion. Véase *Descuentos*.

45. Por Real órden de 8 de Enero de 1883 se resolvió que para la devolucion de cantidades descontadas indebidamente por el impuesto sobre sueldos y asignaciones, debe instruirse el oportuno expediente por las dependencias de Hacienda, por iniciativa de las Intendencias militares de los distritos respectivos.

46. En las reclamaciones de retencion de haberes á los Jefes y Oficiales, por deudas, los Jefes de los cuerpos y los Habilitados respectivos deben limitarse á practicar los descuentos reglamentarios, depositándolos en Caja á disposicion de los acreedores, segun resuelve la Real órden de 10 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 745, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército.

47. El militar que á sabiendas reclamare haberes para plazas supuestas será castigado con arreglo al art. 204 del Código penal del ejército (21) con la pena de presidio correccional ó la de separacion del servicio; y el que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de haberes pertenecientes al ejército intentare por cualquier medio defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor, segun el artítulo 213 (22).

48. Las clases de tropa de los regimientos de Infantería disfrutan anualmente los haberes siguientes: sargento primero, 737'04 pesetas; sargento segundo, 597'04 id.; cabo primero, 327'04 id.; cabo segundo, 297,24 id., soldado de primera, 273'24 id.; soldado de segunda, 261,24 id. Los sargentos de banda y los músicos de primera disfrutan el haber de sargentos primeros. Los músicos de segunda, el de sargentos segundos. Los de tercera y los cornetas, el de cabos primeros. Los educandos, el de soldados de primera, y el de soldados de segunda los de la Plana mayor, y el cabo de cornetas el de cabo primero.

49. En los batallones de cazadores, los sargentos primeros y segundos y los músicos de primera y segunda clase, disfrutan el mismo haber que en los regimientos de línea. Los cabos primeros 342'24 pesetas; los cabos segundos, 312'24 id.; los soldados de primera, 285'24 id.; los soldados de segunda, 273'24 id.; los músicos de tercera y los cornetas el mismo que los cabos primeros; los educandos el mismo que los soldados de segunda, y el cabo de cornetas el mismo que los cabos primeros.

50. En los batallones de reserva y de depósito los sargentos primeros disfrutan el mismo haber que en los cuerpos activos; los cabos primeros el mismo que los de los regimientos de línea, y los soldados el mismo que los soldados de segunda en dichos regimientos.

(21) Véase la nota 1, pág. 554 de este tomo.

(22) Véase la nota 24, pág. 179 de este tomo.

51. En el arma de Caballeria, los haberes de las clases de tropa son los que expresa el cuadro que insertamos en la nota (23).

52. Respecto á los haberes de tropa en los cuerpos de Alabarderos, Artilleria, Carabineros, Escolta Real, Guardia civil, Ingenieros, y brigadas de Administracion y de Sanidad militar, véanse las voces respectivas.

HABILITADO.—1. Es el Oficial encargado de representar á los cuerpos, clases y dependencias en las oficinas militares, para percibir las cantidades que por todos conceptos les correspondan.

2. En los cuerpos del ejército debe nombrarse á un subalterno, recayendo la eleccion en favor del que en junta de Jefes y Oficiales obtiene mayoria de votos. La eleccion se verifica con arreglo á lo dispuesto en el título 9.°, trat. 1.° de las Ordenanzas generales del ejército, cap. 4.° del Reglamento de contabilidad de los cuerpos de 14 de Julio de 1881 (1) y circular de la Direccion general de infanteria de 23 de Mayo de 1882 (2).

3. La votacion, se verifica por papeletas que firman los votantes, al efecto de poderles exigir responsabilidad en caso de desfalco. El escrutinio lo verifica una Junta compuesta de un individuo por clase, que se reune pasada la revista administrativa del último mes del año económico.

4. Del nombramiento se extiende acta que firman todos los asistentes á la Junta, en la forma que dispone la circular de 23 de Mayo de 1882, antes citada.

5. Los títs. 1.° y 4.° del Reglamento 7.° de la Ordenanza de Ingenieros tratan de la Junta para el nombramiento de Habilitado y de las obligaciones de este.

6. En el cuerpo de Artilleria, dispone la Real órden de 3 de Setiembre de 1878 (3) que los Oficiales que estuvieren destacados emitan su voto por escrito, y esta disposicion se declaró aplicable á los Ingenieros, por otra de 17 de Abril de 1885, inserta en la pág. 352, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

7. En circular de la Direccion general de Artilleria, de 13 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 42 del tomo 1.°), se autoriza á los regimientos de reserva de esta arma para elegir por Habilitado uno de los

(23) *Haberes de las clases de tropa en el arma de Caballeria.*

CLASES.	Lanceros.	Cazadores	Húsares.	Escuads. de depósito.	Depósitos y remontas.	Establecimiento central.	Reservas.
Maestro de trompetas.	699'72	698'52	700'92	»	699'72	»	»
Cabo de id.	415'92	414'72	417'12	»	415'92	415'92	»
Armero.	1,020'00	1,020'00	1,020'00	»	1.020'00	1,020'00	»
Sillero.	1,020'00	1,020'00	1'020'00	»	1,020'00	1,020'00	»
Sargentos primeros.	759'72	758'52	760'92	698'52	759'72	759'72	758'52
Idem segundos.	609'72	608'52	610,92	«	609'72	609'72	608'22
Cabos primeros.	349'92	348'72	351'12	348'72	349'92	349'92	348'57
Idem segundos.	319'92	318'72	321'12	348'72	319'92	319'92	348'77
Trompetas.	349'92	348'72	351'12	348,72	349'92	349·92	282'72
Herradores.	283'92	282j72	285'12	»	283'92	283'92	»
Forjadores.	283,92	282'72	285'12	»	283'92	283'92	»
Soldados de 1.ª	295'92	249'72	297'12	»	295'92	»	»
Idem de 2.ª	283'92	282'72	285'12	282'72	283'92	»	282'72
Alumnos de equitacion	»	»	»	»	»	283'92	»
Idem desbravadores.	»	»	»	»	»	283'92	»
Soldados de cuadro.	«	»	»	»	»	283'92	»

(1) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 1, pág. 661 del tomo 2.°

(3) Véase la nota 5, pág. 663 del tomo 2.°

que hayan obtenido este nombramiento en las secciones del cuerpo del propio distrito.

8. El art. 58 del Reglamento de reserva de Infanteria, aprobado por Real órden de 10 de Febrero de 1878 (4), dice que su Habilitado debe ser elegido con arreglo á las disposiciones vigentes para los cuerpos activos.

9. El de la Guardia civil, segun los arts. 40 al 45 de su Reglamento orgánico de 29 de Noviembre de 1871 (5) y el de Carabineros, conforme á los arts. 61 al 66 del de dicho cuerpo de 15 de Julio de 1860 (6).

10. El Habilitado del cuerpo de Guardias Alabarderos debe elegirse conforme al art. 176 de su Reglamento de 23 de Junio de 1881 y el del Escuadron de Escolta Real, segun los arts. 33 al 35 del Reglamento de 31 de Enero de 1880. Véase *Alabarderos* y *Escolta Real*.

11. El cargo de Habilitado del cuerpo de Estado Mayor puede ser desempeñado por Jefes ó Capitanes del mismo, segun Real órden de 7 de Junio de 1848 y art. 17 del Reglamento orgánico de dicho cuerpo de 1.º de Mayo de 1858 (7).

12. El art. 69 del Reglamento del cuerpo y cuartel de Inválidos de 24 de Julio de 1880, determina cómo debe elegirse el Habilitado de este cuerpo. Véase *Inválidos*.

13. Las clases de reemplazo y comisiones activas han de nombrar Habilitado que tenga las circunstancias expresadas en Reales órdenes de 25 de Agosto de 1857 y 16 de Diciembre de 1862 (8).

14. El Habilitado para los caballeros pensionados de la Real y Militar órden de San Hermenegildo, se nombra en conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1852 (9) 25 de Agosto y 7 de Diciembre de 1857.

15. No nombran Habilitados y cobran sus haberes por libramientos expedidos á su favor, el Ministro de la Guerra, los Capitanes generales de ejército, los de distrito y el Director general de Administracion militar.

16. Las clases que no forman cuerpo, nombran Habilitado por las agrupaciones que establece la Real órden de 14 de Junio de 1878 (10).

---

(4) Véase la nota 3, pág. 462 del tomo 2.º

(5) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.º

(6) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.º

(7) Véase la nota 1, pág. 534 de este tomo.

(8) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 11 del actual, se ha servido resolver que las cuatro primeras reglas de la Real órden circular de 25 de Agosto de 1857 se sustituyan con la siguiente: «La eleccion de Habilitados de las clases empleadas en comisiones activas del servicio, en situacion de reemplazo y demás que no teniendo mando directo de tropa perciban sus haberes por el presupuesto de la Guerra, se verificará con arreglo á Ordenanza, debiendo recaer dicho cargo en un individuo de la respectiva corporacion ú en otra que pertenezca á la clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, pero que no sirva en cuerpo permanente ni en batallones provinciales, no pudiendo en ningun caso elegirse paisanos para la expresada comision de Habilitado.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1862.—O'Donnell.

(9) Véase la nota 14, pág. 985, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Mayo último, manifestando que al dar principio al ajuste del Presupuesto actual se advierte en los capítulos 5.º y 6.º mucha irregularidad en la redaccion de las nóminas, pues mientras en unas se comprenden distintas clases, sólo porque sus haberes figuran en el mismo artículo, se observa que á individuos que componen una misma

Para la eleccion de habilitados de las clases de Generales y Brigadieres de cuartel, debe estarse á lo dispuesto por Real órden de 25 de Agosto de 1857, 1.° de Marzo de de 1860 y 5 de Julio de 1882, en la inteligencia que para evitar la molestia de las elecciones á esta elevada clase,

---

clase se les acreditan sus sueldos en varias nóminas de otras, formándose algunas para un solo interesado; irregularidad y falta de armonía que hallándose en contradiccion con lo prevenido en Real órden de 14 de Febrero de 1854, reiterada por la Real órden del Gobierno de 30 de Julio de 1874, imposibilita la contabilidad y la estadística, ocasionando un improbo trabajo, y pudiendo ser origen de duplicados abonos; en su vista, teniendo presente que cada una de las clases comprendidas en los aludidos artículos trae su origen por lo general de haber constituido un artículo del Presupuesto de 1854, viniendo á componer una agrupacion del actual; y considerando conveniente que en cada distrito se redacte un solo documento de haber para cada una de las agrupaciones del Presupuesto, dada la forma que actualmente afecta y toda vez que es la base legal y fundamental de todas las operaciones de contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer se entienda que cada una de las agrupaciones del Presupuesto, por lo que respecta á los capítulos 5.° y 6.° del mismo y que se detallan en la adjunta demostracion, constituyan una clase, sujetándose á ella extrictamente el nombramiento de Habilitados, los que en la redaccion de los respectivos documentos de haber procederán en la forma prevenida y segun lo mandado en las citadas disposiciones.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 14 de Junio de 1878.—Ceballos.

Capítulo.	Artículo.	AGRUPACIONES que han de constituir las nóminas que deben formarse en cada distrito.	DETALL DE LAS AGRUPACIONES.
5.°	1.°	Capitanías generales.	Capitan general del distrito.
		Gobiernos y Comandancias militares.	Gobiernos y Comandancias militares.—Comandantes generales de division y Jefes de brigada.—Secretarios de los Gobiernos y Comandancias generales.—Comandancias militares de plazas y cantones.—Gratificacion.-Empleados en prisiones militares.—Somatenes en Cataluña.—Telégrafos militares.
5.°	2.°	Cuerpo de E. M. del ejército.. . .	Cuerpo de Estado Mayor.—Gratificaciones.—Pluses.
		Seccion de Archivo.	Seccion-Archivo.
		Cuerpo de E. M. de provincias y plazas.	Estado Mayor de provincias y plazas.—Gratificacion.
		Cuerpo Jurídico-militar.	Cuerpo Jurídico-militar.—Gratificaciones.—Escribanos de guerra.
		Comandancias generales y establecimientos de Artillería.. . .	Generales, Jefes y Oficiales destinados en las Subinspecciones.—Gratificaciones.—Jefes y Oficiales en las plazas, fábricas, parques y Escuela práctica.—Gratificaciones.—Personal subalterno de los parques y establecimientos fabriles.—Personal no pericial de parques.—Gratificaciones de rondines.—Personal pericial y no pericial de los establecimientos fabriles del distrito.
		Comandancias generales y parques de Ingenieros.	Generales, Jefes y Oficiales destinados en las Comandancias generales y parques de Ingenieros.—Gratificaciones.—Personal subalterno.
5.°	2.°	Cuerpo Administrativo del ejército.	Jefes y Oficiales destinados á las oficinas de los distritos.—Gratificaciones.—Factorías de subsistencias y utensilios.—Hospitales.—Jefes y Oficiales destinados á las Comandancias, parques y establecimientos de Artillería.—Id. id. á la Comandancia y parques de Ingenieros.—Id. id. á la Junta receptora del material de utensilios é incidencias de la suprimida de adquisicion de vestuario y equipo.—Conserjes y ordenanzas.

se entiende, segun la Real órden de 5 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 433 del tomo 1.°), que continúan elegidos los que ahora lo son, si no reclaman anticipadamente nueva eleccion, una sexta parte de los representados.

17. En cada dependencia del Estado que tenga asignadas cantidades para material de escritorio y oficina debe nombrarse un Habilitado que lleve cuenta y razon de aquellas, con arreglo al Real decreto expedido por Hacienda en 31 de Mayo de 1881, y comunicado por Guerra en Real órden de 8 de Julio siguiente (11).

Capítulo.	Artículo.	AGRUPACIONES que han de constituir las nóminas que deben formarse en cada distrito.	DETALL DE LAS AGRUPACIONES.
5.°	2.°	Cuerpo de Sanidad militar. . . .	Jefes y Oficiales destinados á las Subinspecciones de distrito y hospitales.—Farmacia. — Gratificaciones. — Individuos destinados á los establecimientos de Artillería. — Practicantes de hospitales á extinguir.
		Clero castrense..	Servicio eclesiástico de hospitales.—Servicio eclesiástico de las plazas.
5.°	3.°	Planas mayores de establecimientos penales de Africa..	Todo el personal menos los confinados.—Gratificaciones de cabos primeros.
		Confinados en los mismos. . . .	Ajustes de los confinados inclusos los cabos.
5.°	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y Fronteras.	Todo el personal de cada distrito, comprendido en este artículo.
6.°	Unico	Material de Capitanías generales..	Gastos de escritorio.—De moviliario.—Alquileres.
		Material de los Gobiernos y Comandancias generales y militares..	Escritorio.—Moviliario.—Alquileres.
		Material de Juzgados de guerra. .	Escritorio, moviliario y combustible.—Gratificcaiones á escribientes. — Gastos de Fiscalías militares.
6.°	Unico	Material de Administracion militar.	Oficinas y establecimientos.
		Material de Sanidad militar.. . .	Gastos de escritorio de la Direccion Subinspeccion.
		Clero castrense.	Asignacion de los Subdelegados y gastos de oblata.—Asignacion para culto y clero en las plazas de Africa.
		Faros y establecimientos penales.	Entretenimiento de los mismos.—Gastos de escritorio de las Comandancias de los presidios.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.

5.°	1.°	Gobierno y Comandancias militares..	Comandante general.—Comandantes militares de plazas.
5.°	2.°	Seccion de Archivo.	Seccion de Archivo.
		Cuerpo de E. M. de provincias y plazas.	Estado mayor de provincias y plazas.
		Cuerpo jurídico militar.	Cuerpo Jurídico militar.
		Comandancia y establecimientos de Artillería..	Comandancia de la plaza.—Parque de Artillería.
		Comandancia de Ingenieros.. . .	Jefes y Oficiales destinados en la Comandancia.—Personal subalterno.
		Cuerpo de Sanidad militar. . . .	Personal facultativo de hospital.
		Clero castrense.	Personal eclesiástico del hospital.

NOTA. Las nóminas de personal y material del ejército del Norte deberán seguirse formando con separacion de la de los distritos.—Madrid 14 de Junio de 1878.

(11) Excmo. Sr: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra, con fecha primero de Junio último lo que sigue: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretarlo siguiente: Art. 1.° A contar de 1.° de Julio próximo, todas las dependencias del Estado, cualquiera que sea su clase, que ten-

18. Los Habilitados se nombran por años económicos y no naturales, segun Real órden de 24 de Enero de 1863 y Reglamento de contabilidad de los cuerpos antes citado.

---

gan asignadas en presupuestos cantidades para atenciones de material de escritorio y oficina, estarán obligados á llevar cuenta y razon de las sumas que perciban para dichos objetos, y de la inversion que hagan de las mismas, asi como de los servicios que, habiendo sido autorizados por los Jefes respectivos, no pudieran ser oportunamente atendidos en casos excepcionales, ya sea por tener pendiente de cobro alguna mensualidad de la asignacion, ya porque las necesidades del servicio obliguen en algun caso á exceder los límites de las consignaciones mensuales en la autorizacion de los gastos, pero entendiéndose siempre obligados los Jefes á no contraer en cada año económico obligaciones por mas valor que el de la asignacion anual señalada en el presupuesto.—Art. 2.° los Jefes de las dependencias designarán un funcionario de la misma que reuna las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Habilitado de gastos del material, y llevar la cuenta y razon de este servicio, con las garantías que estime necesarias el Jefe respectivo, y bajo la responsabilidad personal del mismo, en cuanto al Estado se refiere.—Art. 3.° Los fondos destinados á las atenciones del material de oficina se custodiarán en un arca á cargo del Habilitado, y no podrán emplearse en otros objetos que los del servicio de la dependencia á que estén asignados, bajo la responsabilidad personal del Jefe que ordene pagos improcedentes. El Jefe que lo considere conveniente podrá tener una llave del arca del material, pero conservando en este caso otra distinta el Habilitado.—Art. 4.° Los Habilitados no invertirán cantidad alguna sin prévia órden del Jefe de la dependencia, ordenador de los servicios, y cuenta óf actura que demuestre el surtido y suministro verificado en virtud de aquella órden.—Art. 5.° Para atender á los gastos menores de escasa importancia, podrán los Jefes de las oficinas autorizar para cada mes una cantidad alzada, dentro de la cual el Habilitado tenga facultad de adquirir al por menor los utensilios y efectos mas precisos, si bien con obligacion de abrir por cada cantidad autorizada, cuenta particular en que, á partir de la consignacion que se autorice por el Jefe de la dependencia, se vayan sucesivamente anotando, á medida que se causen, los gastos menores á que se atienda, cuya cuenta servirá de justificacion del total que se invierta durante el mes, no excediendo de la cifra autorizada.—Art. 6.° Si el Jefe de una dependencia autorizase gastos que el Habilitado considere que no son propios de las atenciones del material, hará de oficio las observaciones que estime procedentes, y el Jefe, en su vista, acordará al márgen de la misma comunicacion lo que estime conveniente; este acuerdo será ejecutivo para el Habilitado, pero la responsabilidad que de su cumplimiento pueda deducirse será exclusiva del Jefe ordenador.—Art. 7.° Los Habilitados del material de oficinas tendrán obligacion de llevar en libros debidamente requisitados, la cuenta de la Habilitacion divididas en dos partes, ó sea cuenta de obligaciones y cuenta de Caja. En la primera se cargarán las obligaciones contraidas, ó sea el valor ó coste de los servicios ejecutados; se abonarán las obligaciones satisfechas, y se saldarán por fin de cada mes, debiendo por consiguiente representar el saldo, el importe de las obligaciones pendientes de pago. En la segunda se cargará el importe de las consignaciones mensuales cobradas y se abonará el valor de las obligaciones satisfechas, saldándose tambien por fin de cada mes y debiendo representar el saldo la existencia en Caja.—Art. 8.° Cuando se trate de servicios ú objetos cuyo acopio deba hacerse en el primer mes del año económico para el consumo de todos los meses del mismo, ó en un mes cualquiera con destino á varios de ellos, como son en muchas oficinas las impresiones, el combustible, esterado, etc., podrá ejecutarse el servicio de acuerdo con los abastecedores, á pagar en cada mes la parte alícuota correspondiento, consignándose en la cuenta ó factura la forma de pago convenida. En este caso se irán anotando en el mismo documento las entregas parciales que se realicen, con el *Recibí* del acreedor; se hará referencia á la factura en las cuentas mensuales, y se unirá como justificante á la de Caja con la del mes en que termine el pago.—Art. 9.° Del resultado que ofrezcan los libros se formarán por cada mes las cuentas justificadas de obligaciones y de Caja, que redactará y suscribirá el Habilitado. Estas cuentas, cuando se refieran á centros superiores, se someterán al exámen y censura del funcionario que ejerza el cargo más inmediato al Jefe de la dependencia, y cuando se trate de oficinas de la Administracion económica, el exámen y censura de las cuentas corresponderá al Contador ó Interventor. El Jefe de la dependencia autorizará la aprobacion de la cuenta en los términos ó con las salvedades que estime oportunas, y despues de aprobada la devolverá al Habilitado para que la conserve y archive, bajo inventario, en el cual se comprenderán tambien los libros á medida que se terminen. Dentro del mes siguiente al que correspondan, deben quedar rendi-

19. El Habilitado no puede ser reelegido sin que medie un año de intervalo, conforme el art. 8.° del arriba citado título de las Ordenanzas y Real órden de 25 de Noviembre de 1882 (12), exceptuándose de esta regla las clases que no tengan mando directo de tropas, segun Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1861 y 8 de Octubre de 1880 (13), acla-

---

das, censuradas, aprobadas y archivadas las cuentas de que se trata.—Art. 10. Siempre que haya de ser sustituido el Jefe de una dependencia, se cortará la cuenta del material el dia que haga entrega al entrante, haciendo constar por medio de acta la situacion en que se halla el servicio, así en cuanto á fondos existentes, como en lo relativo á obligaciones ó facturas, si alguna hubiere pendiente de ejecucion ó pago. Además se hará constar por inventario, el mobiliario, efectos y enseres de oficina que se entreguen, su estado de servicio y valor que representen. Art. 11. Será potestativo de los Jefes de las oficinas al posesionarse de sus cargos, aceptar la situacion en que se encuentre el servicio del material de las mismas, entendiéndose en este caso que asumen los deberes y responsabilidad inherentes á la gestion del Jefe á quien sustituyan. En todo caso harán constar en el acta de posesion y de situacion del material la forma en que aceptan este servicio. El Jefe entrante podrá confirmar en su cargo al Habilitado del material ó designar el empleado de su dependencia que haya de sustituirle. En este caso, el Habilitado saliente hará entrega, bajo inventario, de los libros, cuentas y antecedentes, y de los efectos y útiles que entregue al Habilitado entrante, suscribiendo ambos el documento que se librará por triplicado con el V.° B.° del Jefe, conservando cada Habilitado un ejemplar para su resguardo, y custodiándose el otro en la oficina con los demás documentos de la Habilitacion.—Art. 12. Las obligaciones contraidas por los Jefes de las oficinas con relacion á servicios del material de las mismas, se entenderán personales para con los acreedores respectivos, los cuales podrán ejercer los derechos y acciones civiles que sean procedentes en tal concepto, sin que por los compromisos adquiridos ó por los actos ejecutados en los indicados servicios, puedan reclamar contra el Estado. Se exceptúan las obligaciones que se contraigan en el primer mes del año económico por suministros que deban consumirse en todo él, y las que se dispongan en cualquiera de los meses para el servicio de varios. En este caso, los Jefes serán personalmente responsables únicamente de la parte correspondiente á su tiempo, entendiéndose propia de cada mes la parte alícuota del total valor del servicio ejecutado.—Art. 13. Los Ministros respectivos pedirán é inspeccionarán, cuando lo consideren oportuno, los libros y cuentas del material de escritorio y oficina de los diferentes centros del departamento de su cargo. Las asignaciones de material de escritorio y oficina que se señalen en los presupuestos no podrán ser ampliadas con créditos suplementarios durante el año á que el presupuesto corresponda. En los casos en que al formarse los proyectos de presupuestos fuere necesario consignar mayores créditos para estas atenciones que los autorizados en el que se halle vigente, se hará constar la razon ó motivo justificado del aumento que se proponga.—Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Julio de 1881.—Campos.

(12) Véase la nota 1, pág. 606 del tomo 1.°

(13) Excmo. Sr.: El Consejo Supremo de Guerra y Marina, á quien se remitió á informe la consulta de V. E. fecha 5 de Diciembre de 1879, relativa á los Habilitados de las clases que no tienen mando directo de tropa, lo ha emitido en acordada de 29 de Julio último, en los términos siguientes: Con Real órden de 12 de Abril último, se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto escrito del Capitan general de Puerto-Rico, en consulta de que se permita la reeleccion de Habilitado para las clases que no tienen mando directo de tropas. Pasado el expediente por acuerdo de 22 de dicho mes al Fiscal militar, en censura de 14 del corriente expuso lo que sigue: El Fiscal militar dice que la comunicacion adjunta del Capitan general de Puerto-Rico, orígen de este expediente, tiene por objeto encarecer al Gobierno de S. M. la conveniencia de que se dicte una disposicion por la cual se permita la reeleccion de Habilitados para las clases que no tienen mando directo de tropas, y quede prohibido que los Oficiales de Secciones Archivo desempeñen otras Habilitaciones que las correspondientes á su cuerpo y al de Estado mayor del ejército. Hecho cargo el dicente de las razones en que se apoya la consulta; vistas las diversas Reales órdenes dictadas sobre el asunto de que se trata, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Director general de Administracion militar en su escrito de 22 de Junio próximo pasado, estima de perfecto acuerdo con esta autoridad, que el primer punto consultado se halla resuelto por la Real órden de 17 de Diciembre de 1861, en la que se dice: «Que no obstante lo dispuesto en la cir-

rada esta última disposicion por la órden de 10 de Marzo de 1881 (14).

20. No pueden ser nombrados Habilitados los Ayudantes, segun Real órden de 11 de Enero de 1806 (15).

21. El Habilitado no puede ser paisano, ni hallarse en situacion pasiva segun Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1862 (16) y 11 de Julio de 1878 (17).

22. Los Habilitados en recompensa de sus servicios perciben el me-

---

cular de 25 de Agosto de 1857, pueden ser reelegidos, sin que trascurra plazo alguno, los Habilitados de las clases de reemplazo excedentes y demás Jefes y Oficiales que no tengan mando directo de tropa;» y como despues de dictada esta soberana disposicion nada se haya prevenido en contra sobre este punto concreto, no ofrece duda se halla vigente dicha Real órden, y que por lo tanto á ella ha debido atenerse el Capitan general de Puerto-Rico. En cuanto al segundo extremo no cabe tomarse en consideracion, porque si bien puede llegar el caso que prevée aquella autoridad, de resentirse algun tanto el servicio de la Capitanía general cuando la eleccion de Habilitados de otras clases que las de los cuerpos de Estado mayor y Secciones de Archivo recaiga en Oficiales del último, no es este motivo eventual bastante fundado para que se altere la legislacion que rige acerca de este asunto, y que se limite la facultad de los Oficiales que no tienen mando directo de tropas, de elegir para Habilitados á quien les inspire confianza; tanto mas, cuanto que el número de los elegidos para el mencionado cargo es, por punto general bastante reducido, con especialidad en Puerto-Rico. Así, pues, procede evacuar el informe manifestando: 1.° Que no ofrece dificultad la reeleccion de los Habilitados que representan las clases de reemplazo, comisiones activas y demás que no tengan mando directo de tropas, con arreglo á la Real órden de 17 de Diciembre de 1861, que es la que rige sobre el particular.—Y 2.° Que no es conveniente prohibir que los Oficiales de Secciones Archivo desempeñen otras Habilitaciones que las de su cuerpo y las del de Estado mayor del ejército.—Navarro y Padilla.—Conforme el Consejo en Sala primera con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolucion de S. M.—Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto en la preinserta acordada, ha tenido á bien resolver como en la misma se propone.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1880.—Echavarria.

(14) Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los Oficiales de la Seccion Archivo destinados á este ejército, han de desempeñar precisamente los destinos de plantilla que prefijan las disposiciones vigentes, para cuyos destinos solo existe el número preciso de Oficiales; no habiendo personal excedente que pueda reemplazar en sus cometidos á los que por cualquier circunstancia estén en situacion de reemplazo, lo cual da lugar á que por fuerza queden desatendidos algunos servicios de los que tiene á su cargo el cuerpo de secciones Archivos, he tenido á bien disponer que no es aplicable á los Oficiales de que se trata el artículo 4.° de la circular de esta Capitanía general de 14 de Mayo de 1880 para los nombramientos de Habilitados de comision activa y reemplazo en las provincias de esta Isla, y por lo tanto, si alguno de ellos fuese elegido para dicho cargo será en el concepto de que debe continuar desempeñando su destino sin desatender en lo mas mínimo las obligaciones del mismo.—Lo digo á V. E., etc.—Habana 10 de Marzo de 1881.—De órden de S. E., El Brigadier Jefe de E. M., Luis Royg de Lluis.

(15) Véase la nota 28, pág. 411 del tomo 2.°

(16) Véase la nota 8, pág. 698 de este tomo.

(17) Excmo. Sr.: En vista de diferentes consultas elevadas á este Ministerio acerca de si los retirados pueden desempeñar el cargo de Habilitados de las clases militares á que se refiere la Real órden de 16 de Diciembre de 1862, y teniendo en cuenta que este asunto se resolvió de acuerdo con el Consejo Supremo de la Guerra, en la que motivó el Capitan general de Cataluña en 21 de Julio del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que, respecto al particular, quede en vigor cuanto preceptúa la Real órden de 25 de Agosto de 1857 y sus dos aclaratorias de 17 de Diciembre de 1861 y 16 de Diciembre de 1862, con la sola excepcion en adelante, de que no puedan ser elegidos Habilitados individuos del ejército que se hallen en situacion pasiva, en atencion á que por la unificacion de fueros no están sujetos á la jurisdiccion militar, sin perjuicio de que el artículo 9.° de la referida Real órden de 25 de Agosto de 1857 quede tambien en su fuerza y vigor por lo que respecta al cargo de Habilitado de Generales y Brigadieres en situacion de cuartel.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Julio de 1878.—Ceballos.

dio por ciento que descuentan á sus representados, segun Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1850 y 14 de Mayo de 1866 (18).

23. Los Habilitados de los cuerpos deben seguir pasando la revista en la compañía á que deben volver al terminar su cargo, segun la circular de 11 de Abril de 1876.

24. Los Habilitados de los cuerpos deberán rendir sus cuentas con arreglo al citado Reglamento de 14 de Julio de 1881 y circular de la Direccion general de Infantería de 15 de Diciembre del mismo año (19).

25. Para llevar los asientos dispone el art. 427 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 que todos los Habilitados tengan una libreta foliada y rubricada por el Interventor, la que se llevará con sujecion al formulario unido á la Instruccion de 1.° de Junio de 1877 (20). Esta libreta debe ser de papel de tina y no del continuo, segun Reales órdenes de 15 de Junio de 1846 y 27 de Enero de 1882.

26. La circular de la Direccion general de Infantería de 18 de Marzo de 1881 previene que los habilitados deben presentar sin objecion á las Subintendencias de los distritos, las libretas del ejercicio del año, cuando estos las requieran.

27. Cuando por defuncion, desaparicion ú otro motivo no pueda saldar sus cuentas algun Habilitado, debe nombrarse una comision especial que supla la falta de aquel, con arreglo á la Real órden de 2 de Setiembre de 1857 é Instruccion de la misma fecha.

28. Por Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1884, se declaró compatible la habilitacion ó apoderamiento de los individuos de clases pasivas con el desempeño de cargos militares, acreditando el pago de la contribucion correspondiente.

29. Por órden de la Capitanía general de la Isla de Cuba de 8 de Setiembre de 1882 (21) se aprobaron las reglas á que deben ajustarse en el

---

(18) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: De conformidad con lo propuesto por V. E. en oficio de 19 de Abril último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga la exacta observancia de la condicion 3.ª de la Real órden de 3 de Diciembre de 1850, no permitiéndose por ningun concepto que se exija mayor cantidad para retribucion del Habilitado á las clases expresadas en ella que cobran por el presupuesto de la Guerra que la determinada en la misma.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1866.—O'Donnell.

«Que los Habilitados de las clases mencionadas, conforme con lo que V. E. propone, no podrán exigir á sus representados más retribucion que el $^1/_2$ por 100, en vez del 1 que en el dia perciben, exceptuando únicamente la clase de tropa retirada que, en atencion á sus cortos haberes, contribuirán tan solo con $^1/_4$ por 100 de sus respectivas asignaciones. «*Condicion 8.ª de la Real órden de 3 de Diciembre de 1850, reproducida en la de 9 de Diciembre de 1852.*)

(19) Véase la nota 15, pág. 666 del tomo 2.°

(20) Véase la nota 1, pág. 507 del tomo 1.°

(21) *Reglas que se citan.*—1.ª Establecerá el Jefe representante del arma su oficina dentro del local que ocupa la Subinspeccion de Infantería, pudiendo disponer, para que lo auxilie en sus trabajos, de un escribiente á propósito que se le facilitará por aquella dependencia.—2.ª Dicho Jefe, sin menoscabar en nada ni coartar las atribuciones legales que los Reglamentos otorgan á los Habilitados de los cuerpos, será el inmediato Jefe de ellos en esta plaza, para toda clase de asuntos y reclamaciones que tengan relacion con el destino de confianza que desempeñan, motivo por el cual, en lo sucesivo, los Jefes de los cuerpos deberán dirigirse directamente á su representante, en vez de hacerlo al Habilitado, como lo venian practicando.—3.ª Los Habilitados de los cuerpos darán al Jefe representante de los mismos noticia de su domicilio y si variase aquél tendrán cuidado de avisarlo oportunamente.—4.ª Cuando la Intendencia militar expida libramientos á favor de cualquier cuerpo

desempeño de sus cargos los Jefes representantes de las armas y los Habilitados de los cuerpos en aquella Isla. Véase *Ajustes, Cajero, Contabilidad* y *Malversacion*.

HARINA.—Véase *Provisiones*.

HEREDEROS.—1. Segun el art. 10 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (1), las autoridades militares conocen preventivamente de las testamentarías y abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, cesando la intervencion de aquellas tan luego como los asuntos de que se trata adquieran carácter contencioso.

2. La Real órden de 28 de Agosto de 1885, inserta en la pág. 696, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, determina las formalidades que han de llenarse para entregar á los que acrediten ser herederos legítimos, los alcances pertenecientes á los individuos de tropa fallecidos. Véase *Alcances, Defunciones* y las págs. 191 y siguientes, tomo 1.°, y 1226 y siguientes, tomo 3,° del Nuevo Colon.

órdenes, reintegros por saldo en contra, ó que se retiren cargos, ú otra operacion, dará conocimiento al Jefe representante para que este disponga lo procedente, ó bien lo participe al cuerpo respectivo, segun el caracter de las decisiones y la forma en que deban cumplirse. Y cuando se haga necesaria la anulacion de libramientos los Jefes de cuerpo darán inmediatamente noticia al representante del arma, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Intendencia militar.—5.ª Como ningun Habilitado podrá separarse de esta plaza sin prévio permiso de la autoridad competente, los pasaportes con aquel objeto habrán de solicitarlos dichos funcionarios por conducto del Jefe representante de los cuerpos.—6.ª Para aclarar dudas, errores de contabilidad ó cualquiera otro asunto de esa índole. cerca de las oficinas de Administracion militar, los Jefes de los cuerpos se entenderán con el Representante general de ellos, quien no omitirá medio alguno y empleará todo su celo para el mejor cumplimiento del cometido que se le confiere en esta parte.—7.ª El Jefe representante habrá de dirigirse directamente á la Subinspeccion de Infantería por sí, y á nombre de cualquier cuerpo del arma, en aquellos asuntos que por su caracter especial ó importancia no esté su resolucion dentro de las atribuciones de que se halle investido.—8.ª Aquel Jefe tendrá y llevará en su oficina dos libros en los cuales anotará la correspondencia que dirija y reciba diariamente, y otro por cuerpos para el puntual asiento de cuantas cantidades libre la Administracion militar á favor de aquellos, reintegros hechos por saldo en contra é impuesto de guerra, anulacion de libramientos, cartas de pago y cargos retirados por los Habilitados, sin omitir aquellos libramientos expedidos para hacerse efectivos fuera de esta capital.—9.ª Las liquidaciones que conforme á Reglamento deben rendir mensualmente los Habilitados á las Cajas de sus respectivos batallones, serán remitidas á los Jefes principales por conducto del que lo es representante.—10. El mismo dia que cualquier Habilitado realice algun talon de pago, deberá manifestarlo al Jefe representante quien inmediatamente ordenará el depósito del metálico en la Caja de la Subinspeccion, dando conocimiento al cuerpo para que por su Jefe pueda ordenarse lo que corresponda.—11. Aprobados que sean por la Subinspeccion los nombramientos para cargos de confianza hechos en cada año económico, se dará conocimiento al Jefe representante del Habilitado elegido en cada cuerpo.—12. Cuando los del arma tengan que hacer pagos en esta plaza por cuenta de alguna consignacion, los Jefes principales lo advertirán oportunamente á su representante, quien dictará las órdenes al efecto, así como él será tambien quien habrá de gestionar la extraccion en metálico que cualquier Habilitado deba percibir de la Caja de la Subinspeccion.—13. Instalado como queda dicho el despacho del Jefe representánte en la Subinspeccion del arma, esta oficina le facilitará los libros y demás efectos que necesite para las suyas.—14. Todas las órdenes que hayan de comunicarse á los Habilitados, las recibirán por conducto del Jefe representante, á quien el Excmo. Sr. General Subinspector de Infantería ordenará cuanto tenga á bien para el mejor desempeño de su cometido.—15. Los Habilitados de los cuerpos cuyos Jefes tengan su residencia oficial en esta plaza. seguirán dependiendo directamente de ellos.—Habana 8 de Setiembre de 1882.—El Brigadier Jefe de E. M., Luis Roig de Lluis.

(1) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

HERIDAS.—Véase *Lesiones.*

HERIDOS.—1. En el tomo 3.° pág. 596 del Nuevo Colon, se ha tratado de los heridos. Los principios que allí se establecen se hallan reconocidos en el dia por los arts. 890 al 893 del Reglamento para el servicio de campaña. (1)

2. Los deberes de las brigadas sanitarias con respecto al cuidado de los heridos, se establecen en los arts. 157 al 170 del Reglamento de 6 de Junio de 1878 (2).

3. Los deberes del cuerpo de Sanidad militar con relacion á los heridos se contienen en el cap. 12 del Reglamento orgánico de 1.° de Setiembre de 1873 (3). En los arts. 136 y 137 se detallan las recompensas á que se hacen acreedores los que se distinguen por su asiduidad en el socorro de los heridos.

4. La conduccion de los heridos y el cuidado que debe tenerse para trasladarlos corresponde al cuerpo de Estado mayor, conforme al art. 99 de su Reglamento de 1.° de Mayo de 1858 (4). La circular de la Direccion general de Infantería de 22 de Junio de 1875 (5), recomienda el mayor cuidado para los heridos en funciones de guerra.

5. El personal de los hospitales militares, debe cumplir con respecto á los heridos cuanto se halla prevenido en el Reglamento de 15 de Agosto de 1884.

6. Los Médicos de Sanidad militar que asistan á un individuo herido por riña ó cualquiera otro accidente, deben dar el conveniente parte á la autoridad militar, en conformidad al art. 88 del Reglamento de Sanidad militar arriba citado.

7. Los Jefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña tengan que separarse de sus cuerpos ó destinos, se sujetarán á las Intrucciones que acompañan á la Real órden de 16 de Marzo de 1885, publicada en la pág. 298, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército. Véase *Inutilidad*, *Licencias* y *Reconocimientos.*

8. Para el ingreso en inválidos, véase su Reglamento de 24 de Julio de 1880. Véase *Inválidos.*

9. Segun la Real órden de 25 de Setiembre de 1870, los Oficiales generales heridos ó inutilizados no tienen derecho á ingresar en Inválidos, por no autorizarlo el Reglamento de este cuerpo.

10. Los expedientes de retiro á los heridos deben formarse con arreglo á las Reales órdenes de 18 de Abril de 1872 (6) y 9 de Agosto de 1878 (7). Véase *Retiros.*

11. No puede concederse el sneldo entero de retiro á los inutilizados en accion de guerra mas que respecto al empleo que disfrutasen al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad, segun la Real órden de 1.° de Febrero de 1883 (8).

---

(1) Véase la nota 2, pág. 15 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 1, pág. 546 del tomo 2.°

(3) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(4) Véase la nota 1, pág. 534 de este tomo.

(5) Véase la nota 48, pág. 651 del tomo 1.°

(6) Véase la nota 112, pág. 1,137, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(7) Véase la nota 18, pág. 674, tomo .2° del Nuevo Colon.

(8) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: El Consejo de Estado en pleno, consecuente á la Real órden de 15 de Junio próximo pasado, con la que se le remitia á informe el expediente relativo á la propuesta de

12. El socorro que debe darse á los individuos heridos pendientes de

---

retiro como inútil, á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, del Teniente del arma del cargo de V. E., D. Clemente Minondo y Pedroarena, lo emitió con fecha 25 de Octubre último, al tenor siguiente: Excmo. Sr.: Con Rèal órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 15 de Junio próximo pasado, se remite á informe de este Consejo el expediente relativo á la propuesta de retiro como inútil, á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, del Teniente de Infantería D. Clemente Minondo y Pedroarena. Del expediente resulta: Que por instancia de 19 de Enero y 11 de Junio de 1877, solicitó el interesado se aclarase su situacion como herido en campaña, abonándosele los haberes que por tal concepto le correspondian y que se le concediera el reemplazo con todo el sueldo de Teniente. Tramitado el expediente por Real órden de 5 de Setiembre de 1877 se resolvió que no teniendo el interesado derecho al reemplazo como herido, se le destinase á un batallon de reserva, en cuya situacion podria concedérsele la prórroga de licencia que necesitase para su completa curacion, abonándosele el sueldo entero de su empleo, interin tenia efecto la indicada colocacion, á partir desde el mes de Junio anterior en que fué declarado de reemplazo, en consideracion á que el estado de su herida exigia por algun tiempo la asistencia facultativa. El 17 de Octubre del propio año 1877, se dispuso que si dentro de un plazo de seis meses no obtenia su curacion, fuera propuesto para la situacion definitiva que procediera, con arreglo á lo establecido por el art. 14 de la Real órden de 24 de Marzo de 1875, por cuya virtud la Direccion general de Infantería, con fecha 4 de Junio de 1878, propuso que se concediera al D. Clemente Minondo el retiro como inútil á consecuencia de herida que recibió en la accion de Puente de la Reina el dia 6 de Noviembre de 1873, abonándole el sueldo de su empleo de Teniente, ó sea 187 pesetas 50 céntimos mensuales, como comprendido en el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1860. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con su Fiscal militar, manifiesta que el D. Clemente Minondo, segun el art. 1.º de la ley de 8 de Julio 1860, solo debe optar al retiro con el sueldo entero del empleo de Alférez, que es el que obtuvo por recompensa de la herida que le produjo la inutilidad con la antigüedad del dia en que la recibió; ó sea á razon de 162 pesetas 50 céntimos mensuales, en vez de las 187 con 50 céntimos por el empleo de Teniente que alcanzó por antigüedad con fecha posterior al dia de la herida. La Secretaría de este Ministerio, encontrando fundado el razonamiento del Fiscal militar del Supremo de Guerra y Marina, contrario á lo informado por el Consejo de Estado, cuyo criterio fué aceptado en casos anteriores, propone que se pase el expediente á este alto cuerpo, para que en pleno emita dictámen que, sentando jurisprudencia, pueda servir de regla en lo futuro respecto á la genuina interpretacion del art. 1.º de la citada ley de 8 de Julio de 1860. Con vista de tales antecedentes, el Consejo, que detenidamente ha examinado el asunto, pasa á exponer el concepto que le merece la cuestion sometida á consulta. Trátase en concreto de determinar, interpretando el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1860, si los Oficiales, Jefes y Generales inutilizados á consecuencia de herida recibida en campaña, han de ser clasificados con el sueldo entero del empleo que disfrutan al obtener el retiro, ó del de aquel que disfrutaban al tiempo de recibir la herida que originó la inutilidad. Diversos parecen ser los criterios adoptados en resoluciones anteriores recaidas en casos particulares, segun se desprende de la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero últimamente parece haberse inclinado la jurisprudencia á la interpretacion mas favorable á los interesados, sin duda desde la Real órden de 25 de Julio de 1877, por la que se resolvió el expediente de retiro del Coronel de Infantería D. Joaquin Bañeras y Gordell, de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, en el sentido de que dicho Jefe tenia derecho al sueldo entero del empleo de Coronel en que se le habia declarado inútil, sin retrotraer su clasificacion al empleo de Comandante en que habia recibido la herida que dió origen á la inutilidad. No es extraño que el Consejo, al informar con fecha 4 de Julio en el expediente del Coronel Bañeras, llevado sin duda por un espíritu de benevolencia hácia todos aquellos infortunados que tienen la desgracia de inutilizarse por heridas recibidas en defensa de la patria, diera al precepto legislativo una extension que realmente no tiene, porque, en efecto, su contexto literal se presta á interpretaciones diversas; y cuando esto sucede, el sentimiento de caridad suele inclinar fácilmente la opinion del lado mas favorable al desgraciado. De aquí la diversidad de opiniones sustentadas en la materia y la contradiccion de la jurisprudencia. Pero sea cual fuere el contexto literal de la ley su espíritu está bien claro, y con arreglo á él hay que reconocer que la doctrina sentada por el Consejo, en su referido informe de 4 de Julio de 1877, traspasa los deseos del legislador, pues si bien éste procura mejorar la condicion de los inutilizados, por heridas recibidas en campaña, no quiere dar al beneficio de que se trata

retiro, se halla dispuesto en la Real órden de 6 de Julio de 1875 (9). A los Oficiales, debe abonárseles el sueldo, conforme á las Reales órdenes de 17 de Mayo y 21 de Junio de 1878 (10).

13. A los licenciados ó inútiles debe proveérseles, al salir del hospital de cuanto necesiten durante el camino, segun la Real órden de 13 de Abril de 1869, y en conformidad al art. 4.° de la circular de Administracion militar de 31 de Mayo de 1863. Véase el núm. 3, pág. 20 del tomo 2.°

14. Pueden hacer el viaje en ferro-carril por cuenta del Estado, y debe procurarse no tengan que trasbordar en los cambios de vía, segun la Real órden de 15 de Noviembre de 1873.

---

extension tan ilimitada. Varias son las consideraciones que hoy inclinan el ánimo del Consejo á este modo de apreciar la cuestion. En primer término, la condicion exigida por la ley, segun la cual es imposible conceder el beneficio cuando las heridas recibidas en campaña no dejan *totalmente inutilizado* para continuar en el servicio al interesado, manifiesta claramente que la idea del legislador no fué conceder á los retirados bajo este concepto otro sueldo que el correspondiente al empleo en que recibieron la herida; pues si continúan despues de ella en el servicio y obtienen superiores empleos, es evidente que no fué *total* la *inutilidad*, y que por tanto falta la condicion de la ley. Si el interesado, á pesar de la herida, continúa en el servicio por un período de tiempo mas ó menos largo, pero suficiente á obtener superiores empleos, claro está que por de pronto no quedó *totalmente inútil;* y por más que la inutilidad sobrevenga despues, aun cuando sea á consecuencia de la misma herida, ya no es el caso preciso marcado por la ley para que pueda concederse el disfrute del sueldo entero como retirado. Y es lógica esta interpretacion de la ley, porque una de las razones que indudablemente el legislador debió tener en cuenta para conceder el sueldo entero, como retiro, fué el contraer la inutilidad por un accidente que poniendo término prematuro á la carrera del inutilizado, dejaba éste ya de obtener los empleos superiores y demás recompensas á que en razon de su edad, su aptitud, sus méritos ó su suerte estuviese llamado. Partiendo, pues, la ley del supuesto de que han de quedar *inutilizados totalmente para contiuuar en el servicio* los Oficiales, Jefes y Generales á quienes se concede el sueldo entero como retiro, fácilmente se comprende que al decir «del empleo en que quedasen inutilizados» se refiere al empleo en que se reciben las heridas y no á ningun otro superior; porque es absolutamente imposible que un hombre quede *totalmente inutilizado* para continuar en el servicio, y sin embargo continúe hasta obtener otros empleos. Son ideas enteramente opuestas y abiertamente contrarias que no puede suponerse el legislador al efecto de interpretar ó entender la ley. Con dejar ilimitado el plazo para obtener el retiro con sueldo entero del empleo en que se recibió la herida, y con haber sentado la regla de que el empleo que se recibe como recompensa de la misma herida que motiva la inutilidad peede servir de base para la clasificacion, entiende el Consejo que ya queda la ley interpretada de la manera mas beneficiosa y favorable á la desgracia que humanamente es posible. Y si por las soluciones dictadas hasta ahora en algunos expedientes personales creyera ese Ministerio que se ha irrogado perjuicio ó causado lesion á los intereses del Estado al haber hecho aplicacion del art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, bajo un criterio distinto del que queda expuesto, medios legales tiene la Administracion para repararlos. En virtud de lo expuesto, el Consejo es de dictámen: 1.° Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, no puede concederse el sueldo entero de retiro mas que respecto al empleo que disfrutaran los interesados al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad, ó del que hubieren recibido por razon de las mismas heridas, ó les hubiese correspondido por antigüedad con fecha anterior al acontecimiento en que las heridas se causaron.—2.° Que en su consecuencia, el D. Clemente Minondo y Pedroarena solo debe optar al retiro con el sueldo entero del empleo de Alférez, que es el que obtuvo por recompensa de la herida que le produjo la inutilidad, segun expresa el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Y 3.° Que esta resolucion debe publicarse y circularse para que sirva de regla general y evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor proceda.—En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver en un todo de conformidad con el anterior dictámen del precitado alto cuerpo consultivo.—Madrid 1.° de Febrero de 1883.—Fructuoso de Miguel.

(9) Véase la nota 1, pág. 780 del tomo 2.°

(10) Véase la nota 121, pág. 1,140 tomo 3.° del Nuevo Colon.

15. Debe asistirse en los hospitales militares á los moros que se presenten en nuestras plazas de África heridos ó enfermos en caso de que carezcan de recursos para su curacion, conforme á la Real órden de 4 de Diciembre de 1879.

16. El art. 198 del Código penal militar (11) expresa las penas en que incurre el que despojase de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos.

17. En el tomo 2.º, pág. 34, del Nuevo Colon se trata del modo de justificar las heridas. En la pág. 665 del mismo nos ocupamos de los expedientes de inutilizacion para el servicio. En el tomo 3.º, págs. 502 y 596 se habla de las heridas y de los heridos. En las pags. 1,132 y 1,146 se trata de los sueldos que así en la Península como en Ultramar disfrutan los heridos y, finalmente, en la pág. 1,226 de los derechos que trasmiten á sus herederos. Vèase *Ambulancias*, *Auxilios*, *Gracias* y *Recompensas*.

HERRADORES.—1. En el Real decreto orgánico del arma de Caballeria de 17 de Agosto de 1885, queda subsistente la Escuela de herradores, de cuyo Reglamento nos ocupamos en la voz *Forjadores*, pág. 592 de este tomo, y se manda haya doce herradores en cada regimiento de Caballería, uno en cada establecimiento de remonta, dos en los de sementales y uno en cada seccion de los mismos.

2. Sus deberes en dichos regimientos se determinan en los arts. 721 á 730 del Reglamento económico de 15 de Mayo de 1877 (1).

3. En la Artilleria, el servicio de herrar el ganado, se practica por obreros contratados, de los que hay uno por batería, conforme al Regla-

---

(11) Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor. La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(1) *Herradores.*—Art. 721. Los herradores de plaza de los regimientos deberán ser procedentes de la escuela existente en el establecimiento central de instruccion del arma; y cuando ésta no diese número suficiente para cubrir las bajas que ocurran, el Director general dispondrá lo que considere más conveniente, para que no carezcan los cuerpos de plazas tan esenciales; siendo cuatro los reglamentarios por escuadron y que pueden desempeñar este servicio tan necesario para la buena conservacion del ganado.—Art. 722. En cuanto concierna á su cometido profesional dependerán del primer Profesor veterinario, estando exentos de todo servicio de armas y mecánico, que sólo desempeñarán en casos excepcionales que graduará el primer Jefe, para que de este modo puedan atender al herrado de los caballos y asistencia de los enfermos.—Art. 723. Disfrutarán una gratificacion mensual de 10 pesetas que se reclamará en extracto de revista, conforme á lo prevenido en Real órden de 1.º de Noviembre de 1861, y se les cargará en la distribucion de cada mes, para que con ella puedan atender al mayor gasto de pantalon y entretenimiento de la herramienta que deben usar, la cual se les facilitará á su entrada con cargo al fondo de su masita.—Art. 724. Usarán el mismo uniforme que los demás individuos de tropa del regimiento, llevando como distintivo una herradura de metal blanco con guarda-polvo de bayeta carmesí, colocada en la parte superior y media del brazo izquierdo, con los callos hacia abajo, conforme á lo prevenido en el Reglamento de uniformidad.—Art. 725. Serán plazas montadas, llevando siempre á prevencion en las bolsas el herraje que prudencialmente se considere de necesidad diaria en las jornadas para herrar por el camino, procurando hacerlo, siempre que sea posible, con tapas ó herraduras usadas; hasta que llegados al tránsito pueda verificarse á fuego.—Art. 726. No tendrán mas armamento que la espada ó sable, comerán en rancho, asistirán á todas las formaciones del regimiento, revistas de ropa, armas y caballos, siempre que sus Jefes lo ordenen, como tambien á las listas de ordenanza, instrucciones de nomenclatura y lectura de leyes penales.—Arts. 727 al 730. (Véase la nota 1, pág. 594 del tomo 2.º—*(Reglamento interior del arma de Caballería de 15 de Mayo de 1877.)*

mento de 21 de Noviembre de 1884, en que se marcan sus deberes, como tambien en varios artículos del Reglamento interior para el servicio del cuerpo que se trascriben en la voz *Forjadores*.

HIGIENE.—1. Los Jefes de los cuerpos deben tomar cuantas precauciones juzguen útiles para la conservacion de la salud de los individuos, segun dispone la Real órden de 13 de Octubre de 1865.

2. En caso de epidemia ó contagio los Jefes de Sanidad militar adoptarán las providencias necesarias para atajar los progresos del mal, segun los arts 25 y 26 del Reglamento orgánico para dicho cuerpo de 1.º de Setiembre de 1873 (1*). En los arts. 103, 104 y 105 del mismo, se impone á los Oficiales de Sanidad el deber de que tomen las disposiciones higiénicas convenientes para la alimentacion, conservacion y robustez del soldado. Véase *Cólera, Cuartel, Epidemias* y *Vacuna*.

HOJAS DE HECHOS.—1. Su orígen, objeto y modo de desempeñar este servicio se expresa en el Nuevo Colon, pág. 599 del tomo 3.º. Además deben tenerse presentes las disposiciones siguientes:

2. El art. 26 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1867 (1**) para el pase y ascenso á Ultramar, exije la más estrecha responsabilidad á los Jefes que dejen de anotar en las hojas de hechos cuantos datos conduzcan á calificar los individuos que deban pasar á aquel ejército. Las reglas para conceptuar á los Jefes se hallan expresadas en la Real órden de 30 de Enero de 1856 (2).

3. Debe consignarse en las hojas de hechos las veces que los Jefes y Oficiales dejan de hacer servicio por causa de enfermedad, segun la circular de 14 de Noviembre de 1872.

4. Las comisiones de poca entidad deben anotarse en las hojas de hechos y las importantes en las de servicios, segun órden de 27 de Setiembre de 1873, pero no debe estamparse una misma nota en la hoja de hechos y en la de servicios, segun resuelve la Real órden de 26 de Julio de 1871 (3).

5. El art. 70 del Reglamento para la Guardia civil de 29 de Noviembre de 1871 (4), dice que las faltas deben anotarse en la hoja de vida y costumbres del individuo; y el art. 77 del de Carabineros de 15 de Julio de 1860 (5) previene que los Jefes tengan un libro de hechos de todos los Oficiales, el que debe arreglarse á lo que dispone la circular de 11 de Setiembre de 1869. Véase *Ascensos, Clasificacion, Filiacion* y *Hojas de servicios*.

HOJAS DE SERVICIOS.—1. En las págs. 603 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon, se trata de las hojas de servicios, aunque solo bajo su aspecto penal.

2. Acerca de hojas de servicios, se han dictado diferentes Reales órdenes, pero todas han quedado sin efecto por las Instrucciones que para la redaccion de la sexpresadas hojas de servicios se dictaron en 31 de Julio de 1881 (1), cuyos arts. 5.º, 39 y 40 fueron modificados por Real orden

---

(1*) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.º

(1**) Véase la nota 53, pág. 240 del tomo 2.º

(2) Véase la nota 28, pág. 230 del tomo 2.º

(3) Véase la nota 5, pág. 604, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(4) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.º

(5) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.º

(1) *Instrucciones para redactar las hojas de servicios de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados de los institutos militares, y para su conservación, uso y remisión.*—REDACCION DE LAS HOJAS DE SERVICIO.—*Disposiciones generales.*—Art. 1.º La redac-

de 9 de Setiembre de 1884, y para simplificar se trasladan ya con las referidas alteraciones. La circular de la Direccion general de Infantería de 2 de Setiembre de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 450 del tomo 2.°, dicta varias reglas para el curso y redaccion de las hojas de servicios.

3. Debe estamparse la nota de «salud poca» en las hojas de servicios

---

cion de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados, estará á cargo de los Jefes del detall del cuerpo ó dependencia en que aquellos sirvieren. En las dependencias centrales se redactarán por los Secretarios de las Direcciones, Jefes de Estado mayor de las Capitanias generales ó por los que ejérzan funciones análogas.—Art. 2.° Las hojas pertenecientes á los Ayudantes de campo, Jefes y Oficiales empleados á las ordenes ó en comisiones activas independientes de los centros militares, y en situacion de reemplazo, se redactarán en las Direcciones de las armas ó institutos militares respectivos, donde se conservan los expedientes y antecedentes personales, y podrán adicionarse con los servicios y vicisitudes consignados en las hojas anuales de que trata el art. 5.° de estas instrucciones.—Art. 3.° Las hojas de servicios de los Oficiales generales se redactarán en el Ministerio de la Guerra, á cuyo efecto remitirán aquellos á este los documentos y relaciones de vicisitudes necesarios, reservándose S. M. pedir informes sobre tales documentos cuando lo crea conveniente.—Art. 4.° El formulario para la redaccion de las hojas de servicios será el unido á estas instrucciones con el núm. 1, y á él exclusivamente deberán ajustarse, así las de los Oficiales generales como las de los particulares, desde Alférez efectivo á Coronel, no formándose en lo sucesivo á los sargentos primeros á quienes corresponde únicamente la filiacion. En los cuerpos de Escala cerrada continuarán consignándose en casillas separadas de la segunda subdivision los empleos y grados obtenidos en el ejército (ó personales) y en el cuerpo ó Institutos respectivos.—Art. 5.° Las hojas matrices ó generales de servicios se continuarán con las adiciones convenientes hechas dentro de cada año en otras hojas impresas, segun el formulario núm. 2, estampándose en estas á medida que se vayan prestando, y vaciándose en aquellas en el mes de Diciembre ó en el que ocurra la baja, por pase á otro destino. Estas hojas anuales se redactarán por los mismos Jefes á cuyo cargo están las originales ó matrices, exceptuando las correspondientes á los Jefes y Oficiales á quienes se refiere el art. 2.° precedente, las cuales se llevarán en las Capitanías generales de los distritos en que residan los interesados.—Art. 6.° La hoja de servicios en que ha de fundarse el aprecio y consideracion de los Jefes, es tambien la base de los mas respetables derechos. Interesa al porvenir de los Oficiales que puedan apreciarse sus sacrificios y virtudes militares, é importa al mejor servicio del Estado que los Jefes superiores conozcan las aptitudes de sus subordinados para darles el destino que más convenga. En tal concepto, la mas pequeña omision ú error padecidos en la redaccion de dichas hojas serán considerados como falta grave. Si se consignasen en ellas hechos que no hubieran ocurrido, ó en términos contrarios á la verdad, procederá entonces la formacion de causa criminal por el delito de falsificacion de documentos, con arreglo á las leyes. No se anotarán otros servicios y vicisitudes que los que consten oficialmente ó en certificados expedidos por autoridades que tengan concedida esta facultad en las disposiciones vigentes.—Art. 7.° Las rectificaciones ó ampliaciones de las hojas matrices se solicitarán, acompañando los justificantes correspondientes de los respectivos Directores generales, quienes concederán la autorizacion necesaria para si juzgaren legítima la reclamacion, ó consultarán á S. M.—Art. 8.° Se observarán en cuanto á la forma de las anotaciones las indicaciones del formulario y las reglas que comprenden los artículos siguientes:

Primera subdivision.—Art. 9.° Se expresarán únicamente el primer nombre puesto al interesado en la pila bautismal (omitiendo todos los demás que pueda tener), y los primeros apellidos paterno y materno. El dia y año del nacimiento constarán en letra, para evitar las equivocaciones que frecuentemente ocurren cuando se expresan en número. Si el interesado es hijo de militar, á continuacion del nombre y apellido del padre, se pondrá *Coronel*, (o el empleo que tuviere ó hubiere disfrutado), de tal arma (ó instituto militar).

Segunda subdivision.—Art. 10. Cuando algun Oficial hubiere ingresado en el servicio de menor edad, poniendo comillas en las casillas de la antigüedad, se expresará debajo de los empleos y grados *soldado, corneta, Cadete, Alumno ó Alférez de menor edad en tal fecha*, sin sacar tiempo alguno á la columna respectiva que se llenará con comillas. En los grados, sobre grados, ó sin antigüedad, pondrán comillas debajo de aquella expresándose á continuacion del motivo de la concesion por *Real órden de tal fecha* sin sacar tampoco tiempo alguno.

de los Jefes y Oficiales y sus asimilados que en dos años consecutivos disfruten licencia por enfermos, segun dispone la Real órden de 15 de Setiembre de 1884.

4. La Real órden de 10 de Marzo de 1883 previene se acompañen las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales al cursarse por las autoridades militares las obras que aquellos escriban, á fin de que pueda apreciarse

---

En el caso de que se abonen servicios ó antigüedad á algun Oficial ántes de cumplir la edad marcada como regla general, ha de citarse la Real disposicion en que se funde dicho abono llenando entonces las casillas respectivas.—Art. 11. A los Oficiales retirados vueltos al servicio, se les anotarán las respectivas fechas, segun indica el formulario, sin sacar tiempo á las casillas correspondientes, por no ser abonable el que permanecieron en aquella situacion. Pero si por disposicion especial ha de abonarse el tiempo que hubiere estado retirado algun Oficial, se pondrá en el lugar correspondiente del formulario: *cuyo tiempo es abonable segun ley, Real decreto ó Real órden de tal fecha,* sacándose entonces á las casillas respectivas dicho tiempo para incluirlo en la suma, teniendo presente que en esta solo han de aparecer los servicios que puedan producir al interesado provecho en su carrera.—Artículo 12. Cuando la carrera se haya principiado de soldado, se expresará á continuacion de esta palabra; *por su suerte,* voluntario con ó sin premio ó sustituto.—Art. 13. Ha de consignarse precisamente, segun expresa el formulario, el motivo de la concesion del empleo ó grado, por antigüedad, eleccion, mérito de guerra, por tal servicio ó mérito especial, por gracia general ó particular, siguiendo el órden correlativo de fechas.

Tercera y cuarta subdivision.—Art. 14. Los abonos de campaña que se consignan en la tercera subdivision, se ajustarán á las disposiciones en que se funden y á las indicaciones del formulario. A continuación se harán los descuentos de servicios y antigüedad á los que hubieren estado en situacion de supernumerarios, segun las disposiciones que rijan sobre el particular, y á los que hayan sufrido castigo mayor de dos meses de arresto ó suspension de empleo, por sentencia ejecutoria de tribunal competente, con arreglo esto último á las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1868, 26 de Octubre de 1870, 10 de Diciembre de 1873, 8 de Setiembre de 1874 y 3 de Abril de 1878; poniendo estos descuentos en forma análoga á la de los abonos, y bajo el epígrafe *Descuentos de servicios,* en las casillas interiores, para sacar la suma á las exteriores y restarla de la de abonos.—Art. 15. La cuarta subdivision se redactará segun las indicaciones del formulario y las reglas prescritas para la segunda subdivision que la son aplicables.

Quinta y sexta subdivisiones.—Art. 16. Las notas de concepto no se consignarán en las hojas matrices que han de seguir á los interesados en sus diversas situaciones, sino en los casos de baja definitiva en el ejército, con arreglo á los arts. 42 y 43 de estas instrucciones. Se pondrán en todas las copias de la hoja matriz que deban remitirse á la superioridad por cualquier motivo y en las hojas anuales de servicios. La clasificacion de apto ó no para el ascenso constará en todas.—Art. 17. La conceptuacion se ajustará á las indicaciones del formulario y órdenes vigentes, empleando en el valor la nota de *heróico* para los que hayan alcanzado la cruz de San Fernando de 2.ª, 4.ª ó 5.ª clase, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862; la de *distinguido* para los que se hallen en posesion de la misma cruz en las otras clases; de *acreditado* para los que tuvieren hechos de guerra sin ninguna circunstancia en la hoja de servicios que contradiga dicha calificacion, y la de *se le supone* para aquellos que no hubiesen tenido ocasion de demostrarlo.—Art. 18. En la misma quinta subdivision constarán los conocimientos que posean los interesados en otros ramos del saber, ya sean científicos, artísticos ó literarios y las publicaciones hechas por los mismos cuando por su importancia lo merezcan, á cuyo fin remitirán un ejemplar al Director del arma ó instituto respectivo para que este Jefe superior (sin cuya órden no podrá hacerse), disponga la anotacion si considera que el trabajo tiene algun mérito. Tambien podrán anotarse, prévia órden del Director general, los artículos ó folletos sobre asuntos militares de importancia. —Art. 19. En los cuerpos político-militares de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar se seguirán consignando las mismas notas de instruccion que hasta aquí, segun sus especiales conocimientos y funciones.—Art. 20 Las hojas anuales de servicios de los Jefes y oficiales expresados en el art. 2.º, serán conceptuadas por los Capitanes generales de los distritos respectivos ó por los generales de quienes inmediatamente dependan, si se trata de Ayudantes de campo ú Oficiales á las órdenes.—Art. 21. Las notas de concepto que deciden de la suerte del Oficial y son garantía de mejor servicio del Estado, requieren mucha meditacion, prudencia y tino de parte de los Jefes conceptuantes, porque es muy delicado y

con acierto las recompensas que por su mérito puedan corresponderles.

5. Por la Real órden de 14 de Agosto de 1885, inserta en la pág. 678, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se determina donde han de radicar las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales que desempeñan el cargo de Profesores en los diferentes centros de instruccion.

6. Las hojas matrices de servicios de los Alféreces de Infantería y Ca-

---

de difícil estudio juzgar lo que el hombre es en la actualidad y lo que promete para lo sucesivo; por cuyo motivo dichos Jefes procederán en esta parte con la mayor meditacion y mesura para no incurrir en responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente en otro caso por los Directores generales ó por el Gobierno de S. M. Debiendo constar en las hojas de servicios y de hechos todas las vicisitudes é historia de los Oficiales con arreglo á sus expedientes personales, asi como los castigos y amonestaciones, las notas de concepto han de deducirse de los antecedentes del causante y justificarse por dichos documentos, asi como la incorregibilidad de todo Oficial á quien deba separarse del servicio. Las notas de concepto puestas por los Inspectores en revista no podrán alterarse hasta haber trascurrido un año, bien en nueva revista de Inspeccion ó por los Directores generales.

Sétima subdivision.—Art. 22. Los servicios, campañas y vicisitudes se anotarán por años con la debida separacion, segun se observa en el formulario, expresando los puntos en que se prestó el servicio de guarnicion; los dias de entrada en operaciones de campaña; si el distrito en que estas tuvieron lugar estaba ó no declarado en estado de guerra; las acciones de guerra en que se encontró el interesado, con el nombre del que las mandó en Jefe; los sitios, ataques, defensas de casas ó puestos fortificados y demás acontecimientos notables; el dia, mes, provincia y pueblo ó punto donde tuvieron lugar con todos los demás datos y circunstancias necesarios. Se omitirá todo lo que sea mero cumplimiento del deber y no mérito particular de guerra en que haya mediado combate de arma blanca ó de fuego, conciliando la claridad y exactitud con el laconismo, pues que es lo mas honroso y militar de una hoja de servicios el modo conciso aunque legal de redactar las campañas.—Artículo 23. Las heridas que reciban los Oficiales en accion de guerra deben anotarse con todas las minuciosidades y circunstancias, pues que esta escrupulosidad es indispensable, asi como el saber si el interesado se ha restablecido completamente ó continúa resintiéndose de la herida ó heridas de tal modo que le inutilicen para el servicio, ó que lo desempeña con excesivo trabajo, para poder resolver en justicia las instancias en solicitud de retiro por inutilidad en campaña.—Art. 24. Esta sétima subdivision es la más importante y debe redactarse lo mas sencillamente posible, pero de manera que sea la historia militar exacta del Oficial, consignándose todas y cada una de sus vicisitudes durante su carrera, sin vacio alguno que haga ignorar la verdadera situacion y servicios que hubiese prestado en todo tiempo, cuyos datos servirán muchas veces para comprobar la exactitud de los que se anotan en otras subdivisiones. No se copiará ningun documento, por legítimo que sea, pues corresponde á los Jefes encargados de redactar las hojas el anotar lo que conste debidamente justificado, en la forma indicada en el formulario, debiendo quedar los comprobantes unidos á los expedientes personales de los interesados en las respectivas Direcciones.—Art. 25. La prision y la suspension de las funciones del empleo por motivo de algun procedimiento, ya se siga este por los Tribunales militares ó por los ordinarios ó civiles, ó en vía gubernativa, y los castigos sufridos, se harán constar en una de las formas siguientes ú otra análoga que corresponda al caso: «El dia tantos fué constituido en prision sujeto á la causa que se le sigue..... como acusado de tal delito (ó en virtud de auto del Juzgado de..... en la causa que se le sigue por tal delito)». «Condenado á tal pena por sentencia ejecutoria de tal fecha, pasó el dia tantos á cumplirla en el castillo de tal.» «Indultado del resto de la pena (ó habiendo cumplido la condena.....) regresó á tal punto presentándose y empezando á hacer servicio tal dia,» «De guarnicion en tal punto hasta el dia tantos de tal mes, que marchó á cumplir un mes de arresto en el castillo de tal, impuesto por tal autoridad y tal motivo. Cumplido el arresto, se presentó y empezó á hacer servicio tal dia.»

Octava, novena y décima subdivision.—Art. 26. Las comisiones que hayan obtenido los interesados se anotarán por órden correlativo de fechas en la octava subdivision, expresando, cuando sea necesario, el punto donde se desempeñaron y el tiempo de su duracion, con el fin de conocer si por ellas se separaron del teatro de las operaciones ó de sus destinos, y si la redaccion de la hoja guarda entre sí la debida armonía. No se expresarán otras comisiones que las de alguna importancia, como las de Habilitado, Cajero, Oficial de almacen, Ayudante de campo, Oficial á las órdenes y otras análogas ó especiales.—Las de recep-

ballería que estudien el curso de ampliacion en la Academia general militar, deben radicar en la misma, aun cuando se encuentren destinados á cuerpo, segun resuelve la Real órden de 27 de Setiembre de 1884.

7. Los Capitanes generales de los distritos y demás autoridades militares, deben remitir anualmente á la Subsecretaría de Guerra informes para la redaccion de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales de Es-

---

tor é instructor de quintos, conductor de caudales y otras semejantes no figurarán por ser servicios de caracter ordinario que, por punto general, desempeñan frecuentemente todos los Oficiales.—Art. 27. En la novena subdivision constarán, por órden correlativo de fechas, todas las condecoraciones militares y civiles, nacionales ó extranjeras, títulos, etc., que hayan obtenido los interesados, siempre que tengan diploma, Real cedula, titulo ú órden para usarlos. Para anotar las cruces extranjeras se necesita el *regium executur* ó Real autorizacion para usarlas, en el concepto de que ningun militar debe ostentar en su pecho condecoracion alguna que no se halle consignada en su hoja de servicios. Si algun Oficial fuese privado gubernativamente de la cruz de San Hermenegildo en cualquiera de sus órdenes, se pondrá: «Fué privado de la cruz, placa ó gran cruz de San Hermenegildo por Real órden (ó Real decreto) de tal fecha, con sujecion al Reglamento de la órden.»—Artículo 28. Se expresarán en la décima subdivision las licencias temporales que hubiesen disfrutado los interesados, ya fueran concedidas por Real órden, por los Capitanes generales de los distritos ó Directores generales, consignando los motivos, puntos para donde se concedieron y los dias que empezaron á usarlas y regresaron á sus destinos.

Undécima subdivision.—Art. 29. Se entenderá por castigo grave, que habrá de anotarse en esta subdivision, todo arresto ó suspension de empleo cuya duracion exceda de quince dias. Los castigos mas leves, las reprensiones y apercibimientos, cuando no haya mediado procedimiento escrito, se apuntarán en las hojas de hechos. Ninguna nota desfavorable podrá consignarse á la vez en las hojas de servicios y de hechos.—Art. 30. La forma de expresar los procedimientos y castigos graves, se arreglará á una de las siguientes ú otra análoga que corresponda al caso. «Por el delito de tal (ó por tal hecho) se le siguió causa en el Juzgado ordinario de tal (ó en el distrito de tál) y fué condenado á tal pena por sentencia ejecutoria dictada por..... en tal fecha (ó por sentencia del Consejo de guerra celebrado el dia tantos de tal mes y aprobada por el Capitan general el tantos.) O fué absuelto libremente sin que la formacion de la causa le sirva de perjuicio en su carrera. O fué absuelto por no resultar justificado el delito. O fué absuelto por no resultar delito y si tal falta, por la que fué castigado en via gubernativa con tantos dias de arresto (ó se le apercibió, etc.), ciñéndose siempre á los términos de la sentencia.» Si se le concediese indulto se dirá: «Por Real órden de...... fué indultado del resto (ó de tal parte) de la condena.» Si la causa se hubiese sobreseido, se pondrá despues de *se le siguió causa*, etc., «la cual fué sobreseida por providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina (ó por la Audiencia, etc.),» con tales ó cuales pronunciamientos, los que exprese aquella, favorables ó adversos. Para los castigos gubernativos se pondrá: «Por Real órden de..... ú órden del Director general de tal fecha, se le instruyó expediente gubernativo por tal falta (ó para depurar su conducta, etc.), y con Real órden de..... se dió por terminado, apercibiéndole, imponiéndole tal castigo ó separándole del servicio, segun exprese esta Real disposicion.» Si no medió expediente, se escribirá: «Por Real órden de tal fecha, ó por órden del Capitan general del distrito de..... ó por el Director general, sufrió un mes de arresto en el castillo de..... por tal falta.—Art. 31. Para que en los expedientes personales obren siempre documentos que sirvan de comprobantes, cuando reciban los Capitanes generales de los distritos algun testimonio de sentencia ejecutoria dictada por Tribunal ordinario contra algun Oficial, dispondrán, á la vez que su cumplimiento, segun previene la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875, que se saquen nuevos testimonios por un Fiscal militar, para dirigirlos al Director general respectivo, al Consejo Supremo de Guerra y Marina y á este Ministerio, como practican con las sentencias de los Tribunales militares, en observancia de la Real órden tambien circular de 26 de Julio de dicho año 1875.—Art. 32. Cuando algun Oficial sea privado de la cruz de San Hermenegildo en via gubernativa, se hará constar en esta subdivision á la vez que en la novena y en la misma forma.—Art. 33. La invalidacion de una nota desfavorable, consignada en la undécima subdivision, es gracia que no podrán solicitar los interesados, ni proponer sus Jefes á S. M. hasta que aquellos hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados á contar el dia que cumplieron el castigo que produjo la misma nota.—Art. 34. Para invalidar toda nota desfavorable consignada en la undécima

tado mayor á sus órdenes, segun dispone la Real órden de 30 de Enero de 1885, inserta en la pág. 76, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

8. La Real órden de 1.° de Setiembre de 1885 inserta en la pág. 728, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, dicta reglas para la redaccion de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar.

9. La circular de la Direccion general de Carabineros de 24 de Julio de 1884 recuerda el cumplimiento de la de 1.° de Setiembre de 1877

---

subdivision, cuando se conceda de Real órden, prévios los trámites reglamentarios, se pondrá una contranota que exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga aquella Real órden, hasta qué punto y en qué casos deberá tener consecuencias la nota que se reforme, modifique ó anule.—Art. 35. No podrán invalidarse en ningun tiempo las notas que provengan de los delitos de malversacion de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falsedad, prevaricacion, cohecho ú otros cometidos contra la propiedad.

De la conservacion uso y remision de las Hojas de servicios.—Art. 36. Las hojas de servicios radicarán en las oficinas de los Jefes que deben redactarlas.—Art. 37. Las hojas anuales de servicios, con las notas de concepto y la última clasificacion de apto para el ascenso ó postergado, serán leidas á los interesados presentes por los Coroneles ó Jefes principales de los cuerpos ó establecimientos militares, Secretarios de las Direcciones, Jefes de Estado mayor de las Capitanías generales ó Generales de quienes inmediatamente dependan, segun los casos, en los últimos dias de Diciembre, época marcada para la lectura de las hojas de hechos, verificándose con los ausentes á su incorporacion. La lectura de que trata este artículo se entenderá sin perjuicio de comunicar á todos los que varien de clasificacion la nueva que se les dé, inmediatamente despues de recibida la Real órden de aprobacion. Los interesados podrán hacer, en el acto de la lectura, observaciones respetuosas y fundadas que serán atendidas por los Jefes si las consideran justas ó legítimas, y en todo caso pondrán aquellos el «enterado» en la forma que indica el formulario.—Artículo 38. Para los efectos prevenidos en los arts. 23 y 24 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y á fin de que puedan continuarse en las Direcciones generales las hojas matrices que por el art. 2.° tienen á su cargo, los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares y los Capitanes generales de los distritos de la Península é Islas adyacentes remitirán á los respectivos Directores generales en los dias del 1.° al 15 de Enero de cada año, las hojas correspondientes al anterior, con el «enterado» firmado por los interesados y conservando los Jefes y autoridades remitentes copia de las notas de concepto y de la última clasificacion para tenerlas presentes en la conceptuacion del año corriente. Los mismos Jefes de cuerpo y de establecimiento acompañarán á las hojas anuales copias de las matrices ó generales de servicios: 1.° De los Oficiales ascendidos durante el año anterior. 2.° De los que propongan para variar de la última clasificacion obtenida. 3.° De los que deban continuar en la clasificacion de postergados. Los Directores generales reclamarán copias de las hojas matrices de los Oficiales que juzguen deban variar de clasificacion aunque no lo propongan los Jefes de cuerpo. Las copias de las hojas matrices á que se refiere este artículo quedarán unidas á los expedientes personales que se llevan en el Ministerio de la Guerra, despues de aprobadas de Real órden las clasificaciones.—Art. 39. Cuando un Oficial pase de un destino á otro se sacará una copia exacta de la hoja matriz ó general de servicios, despues de haber vaciado en esta los que desde primero de Enero, ó su alta, si fuere posterior en el cuerpo, haya prestado y constasen en su hoja anual: se cerrará por fin del mes en que tenga lugar la baja; hecho lo cual y totalizada tambien la matriz, pero sin efectuar la suma de las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª, se remitirá precisamente en el mes siguiente esta hoja matriz al Jefe del nuevo cuerpo ó dependencia, acompañada de la hoja anual con las notas de concepto y clasificacion, exigiendo recibo. Cuando este se obtenga, el Jefe del cuerpo á que el interesado dejó de pertenecer enviará la copia conceptuada y cerrada al Director del arma ó instituto, á los efectos que esta autoridad estime oportunos y para que se una al expediente personal del interesado.—Art. 40. En los pases de uno á otro distrito en situacion de reemplazo ó de algun Oficial comprendido en el art. 2.° y tambien cuando alguno de estos Oficiales sea colocado en cuerpo, el Capitan general del distrito en que aquel resida remitirá al Director general respectivo para que se adicionen las matrices en las dependencias donde radican, con todos los servicios prestados por el Oficial hasta su alta en el cuerpo. El Director general respectivo enviará al Jefe del cuerpo á que sea destinado alguno de los Oficiales de que trata este artículo, la hoja matriz para que se continúe,

sobre remision de hojas de servicios de los Jefes y Oficiales que cumplan la edad reglamentaria para el retiro.

10. En las copias de las hojas de servicios que soliciten los interesados no deben ponerse sellos, conforme resuelve la Real órden de 8 de Abril de 1885, inserta en la pág. 235, tomo 1.º de la Coleccion legislativa. Véase *Clero castrense, Estado mayor general, Hojas de hechos é Invalidacion de notas.*

é inversamente los Jefes de cuerpo remitirán al Director general dicha hoja matriz, cuando algun Oficial del mismo pase á situacion de las expresadas en el artículo 2.º, pero conservando, para evitar extravio, copia hasta que hayan obtenido el acuse de recibo, en armonia con lo que dispone el artículo anterior, é inutilizando entonces la copia.—Art. 41. En los pases del ejército de la Península á alguno de los de Ultramar ó viceversa, verificarán la remision de las hojas matriz y anual de servicios los Directores generales ó Capitanes generales de Ultramar en el mismo concepto, en el plazo de un mes, contado desde el dia del embarque del interesado. Los Jefes de cuerpo, ó quien corresponda, conservarán la copia exacta de la hoja matriz hasta que el Director general ó Capitan general de Ultramar de quien dependan, acuse el recibo, y entonces le enviarán la copia para que pueda inutilizarla cuando le conste ha llegado á su destino la matriz.—Art. 42. Cuando algun Oficial cause baja definitiva en el ejército por retiro, se sacarán dos copias exactas de la matriz adicionada con los servicios y vicisitudes hasta la fecha de la baja, cerrada y conceptuada. La hoja matriz y copias serán remitidas al Director general respectivo, quien dirigirá las últimas al Capitan general del Distrito en que el interesado fije su residencia, para que se entregue á este una de dichas copias. Cuando el Oficial retirado hubiera de promover alguna solicitud, sacará copia de la hoja que tiene en su poder, autorizándola con su firma, y confrontada con la que obra en la Capitanía general, el Jefe de Estado mayor pondrá *conforme*. Al variar los retirados de residencia, lo avisarán de oficio al Capitan general para que envien su hoja al del distrito á que aquellos se trasladaren.—Art. 43. Cuando la baja tenga lugar por muerte ú otra causa, la hoja matriz existente en el cuerpo ó dependencia, totalizada hasta el dia de la baja y conceptuada, se remitirá á la Direccion general respectiva para unirla al expediente personal del interesado.—Art. 44. No se verificarán en lo sucesivo otras remisiones periódicas de hojas de servicios al Ministerio de la Guerra y Direcciones generales, que las prevenidas en estas instrucciones, pues cuando en cualquiera de dichos centros sea necesaria la de algun Oficial, se reclamará del cuerpo ó dependencia en que sirva, y si hubiere sido baja, del Capitan general ó Director respectivo.—Art. 45. En los casos de revista de inspeccion, se presentarán por los Jefes de los cuerpos ó dependencias las hojas matrices y las anuales á los inspectores para su exámen, conceptuacion y aprobacion que consignarán en las últimas, sin necesidad de sacar copias.—Art. 46. Las hojas de servicios no se acompañarán en adelante á otras instancias que á las que se promuevan en el solicitud de retiro, licencia absoluta, recompensas, mayor antigüedad, abonos de tiempo, cruz ó placa de San Hermenegildo, invalidacion de notas y pases reglamentarios á otras armas ó institutos. En todas las demás, como en las que se pidan licencias por enfermos ó para asuntos propios, pase á situacion de reemplazo, abono de sueldos, etc., etc., se sustituirá dicho documento con el informe marginal del Jefe del cuerpo que ha de expresar en el primer caso las licencias que el Oficial ha disfrutado por uno ú otro concepto, y el número de Oficiales que se hallan ausentes; en el segundo, las veces que el recurrente hubiere estado de reemplazo forzoso ó voluntariamente y tiempo que haya permanecido en tal situacion la última vez, y en general cuanto sea pertinente al objeto de la instancia. Esto sin perjuicio de que cuando en los centros superiores sean necesarios mayores datos, reclamen á los cuerpos copias de las hojas de servicios ó de una ó varias de sus subdivisiones.—Artículo 47. Todas las copias de hojas de servicios que se remitan á la superioridad, llevarán, á ser posible, el enterado, con la firma del Oficial á quien correspondan.—Art. 48. Para legalizar las hojas de servicios, el primer certificado que se pondrá en la matriz y los que lleven las copias que se remitan á la superioridad, serán redactados en la forma que sigue y en la que indica el formulario núm. 1 respectivamente.

Certifico: *que la antecedente hoja de servicios corresponde á D. F. de T., por fin del año 1882, ó de tal mes y año*, segun proceda. En los pases de unos á otros cuerpos, á continuacion del primer certificado de la matriz, se pondrá: *La anterior hoja de servicios ha sido ampliada hasta fin de...*

Disposicion transitoria.—A fines del año 1882, en cuya época deberian remitirse las ho-

HOMICIDIO.—Véase lo dicho en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 612. El Código penal militar castiga este delito en ciertos casos, con la pena que determina el art. 188 del mismo (1*). En los demás, deberá aplicarse la legislacion comun.

HONORES, SALUDOS Y SALVAS.—1. En el tomo 3.°, pág. 877 y siguientes del Nuevo Colon, se ha tratado extensamente este asunto. Con posterioridad se han publicado las disposiciones siguientes:

2. En Real decreto de 22 de Agosto de 1880 (1) se fijaron los honores que corresponden al Príncipe de Asturias ó sucesores de la corona.

3. A los Ministros de la Corona se les tributan los honores que expresa el Real decreto de 9 de Setiembre de 1884 (2).

---

jas de servicios, arregladas á la legislacion anterior, segun previene la Real órden circular de 3 de Noviembre de 1880, se redactarán de nuevo las de todos los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados en activo servicio, con arreglo al modelo que acompaña á estas instrucciones, pero sin totalizar el tiempo servido en los últimos grados, empleos, destinos etc. Estas hojas, debidamente legalizadas por los Jefes respectivos, con sujecion al artículo anterior y con el enterado de los interesados, serán las únicas que se conservarán como matrices, inutilizando las demás, á excepcion de las que obren en los expedientes personales, de las Direcciones, de los que solo deberán desaparecer aquellas cuya conservacion se juzgue prudencialmente inútil. Se conservarán tambien en los cuerpos ó dependencias copias de las notas de concepto y última clasificacion para que puedan tenerse presentes en el año inmediato.—Madrid 31 de Julio de 1881.—Martinez Campos.

(1*) TÍT. VIII.—*Homicidio y lesiones.*—Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasion de él, matare á una persona ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuera el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte. *(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se deroga el Real Real decreto de 26 de Mayo de 1850. Esta derogacion, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán á la Diputacion provincial de Asturias, para que lo tenga entendido y le sirva de regla en lo futuro.—Art. 2.° Los hijos varones del monarca reinante que, conforme á la Constitución del Estado, fueren inmediatos sucesores á la Corona, continuarán gozando desde que nazcan del título de Príncipes, y usarán la denominacion de Príncipes de Asturias.—Art. 3.° Los demás Infantes ó Infantas que fueren inmediatos sucesores á la Corona, podrán llevar tambien el título de Príncipes ó Princesas de Asturias; pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerogativa, expresamente reconocida en la Constitucion del Estado.—Artículo 4.° A los Infantes ó Infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les harán, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por R. D. de 13 Octubre de 1830 respecto á mi augusta madre doña Isabel II despues de su nacimiento.—Art. 5.° Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.° del actual, los comisionados de Asturias serán citados á las habitaciones del Real Palacio, tan luego como se presenten señales del alumbramiento de mi muy amada esposa. Pero sólo en el caso de ser varon el hijo con que me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos á la presentacion del Príncipe; retirándose si fuese Infanta, segun se prescribió por el Real decreto de 2 de Octubre de 1830, antes de nacer mi muy querida madre doña Isabel II.—Art. 6.° Queda derogado todo lo que directa ó indirectamente se oponga á la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1880.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(2) De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente: Artículo único. Los honores militares que se han de tributar á los Ministros de la Corona, cuando se encuentren en plazas donde no residiere Yo, mi augusta esposa y el Príncipe ó Princesa de Asturias, serán los que determina el art. 2.° del trat. 3.°, tít. 4.° de las Ordenanzas generales del ejército.—Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

4. Las guardias de prevencion, al presentarse al Comandante general de su division ó al Jefe de su brigada, deben formar en ala y sin armas, segun Real órden de 26 de Octubre de 1881.

5. Cuando la tropa está sin armas en los cuarteles debe recibir á los Generales, Jefes y Oficiales, en la forma determinada por Real órden de 26 de Diciembre de 1884 (3).

6. En el deber de saludar los inferiores á los superiores, de que se ha hablado en el núm. 18, pág. 868, tomo 3.° del Nuevo Colon, declara la Real órden de 13 de Julio de 1883, refiriéndose al art. 2.° de la de 10 de Mayo de 1864 allí citada, que van comprendidos los Oficiales de los cuerpos de Veterinaria y Equitacion militar.

7. La Real órden de 30 de Mayo de 1885, inserta en la pág. 320, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, declara obligatorio el saludo á los Músicos mayores, para todas las clases é individuos de tropa de sus cuerpos respectivos.

8. En las Escuelas prácticas de Artillería, los honores por la tropa que esté en batería se reducirán á suspender el fuego y dar frente individualmente y cada uno en su puesto, á vanguardia ó retaguardia, segun la persona á quien se hagan pase por delante ó detrás de las baterías, tocando las bandas si le correspondiese y colocándose la bandera al lado del apuntador de la pieza central. Las compañías á pié que no estén en batería, y las baterías montadas y de montaña, harán los honores como está mandado para los casos ordinarios.

9. Las disposiciones sobre honores y salvas que deben verificar las plazas y fortalezas, se hallan reasumidas y armonizadas en la Real órden de 2 de Noviembre de 1881 (4), debiendo añadirse que por Real órden

---

(3) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver quede derogada la Real órden de 19 de Febrero de 1881, sobre el modo de recibir la tropa, cuando está sin armas en los dormitorios, á los Generales, Jefes y Oficiales, y que en lo sucesivo se observe invariablemente la regla de que estando aquella formada, ya sea con armas ó sin ellas, y en los dormitorios ó cualquier otro paraje, sólo deberá descubrirse para hacer honores al Santísimo Sacramento, y en el caso previsto en el art. 14, trat. 2.°, tít. 2.° de las Reales Ordenanzas. Cuando la presencia de un Jefe ú Oficial en los dormitorios ú otros locales á cubierto, no exija que los soldados formen, harán estos la debida demostracion de respeto, poniéndose de pié en el sitio en que se encuentren, cuadrándose y descubriéndose, si no están con armas; pero si las tuvieren, permanecerán cubiertos, descansando sobre ellas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Diciembre de 1884.—Quesada.

(4) Prevenido en las Reales Ordenanzas y disposiciones posteriores las plazas que por distintos conceptos han de efectuar salvas y el número de disparos que tenian que hacer segun las causas que las motivan, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de resumir y armonizar lo legislado sobre este servicio en la parte que hoy es practicable y con las modificaciones que se han creido convenientes, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el dictámen de la Junta superior consultiva de guerra, lo siguiente: 1.° Sólo deberán verificarse salvas en las plazas y fortalezas siguientes: Badajoz, Cádiz, Ciudad-Rodrigo, Cartagena, Ceuta, Figueras, Jaca, Melilla, Peñíscola, Palma, Pamplona y Santoña. Fortalezas de Monjuich en Barcelona y de la Mola en Mahon.—2.° Dichas plazas y fortalezas harán salvas de 15 disparos en los casos siguientes: El dia del Corpus, tres; una al salir el Santísimo Sacramento de la iglesia; otra cuando la procesion haya llegado á la mitad de su carrera, y otra al entrar en la iglesia. El Sábado Santo, una al tiempo de la aleluya. El dia de la Concepcion (8 de Diciembre); el de Santiago (25 de Julio), y los en que se celebren los dias y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe ó Princesa de Asturias, salva triple, ó sea á la salida y puesta del sol y al medio dia.—3.° Dichas salvas se harán tambien en el punto donde residan ordinaria ó accidentalmente SS. MM., siempre que haya en él artillería suficiente.—4.° Además se harán salvas en la ciudad de las Palmas (Gran Canaria), una de 21 cañonazos al medio dia del 23 de Abril en recuerdo de la conquista; en la Coruña, una de 15 al medio dia en la

de 19 del siguiente Diciembre se mandó que las salvas que se hicieran en Barcelona se ejecutaran en el castillo de Monjuich. La ciudad de Santa Cruz de Tenerife se considera comprendida en la Real órden de 2 de Noviembre sobre salvas, autorizándosela además para celebrar con ellas la fiesta de Santiago apostol, en recuerdo de haber rechazado en aquel dia del año 1797 el ataque de la escuadra inglesa, conforme lo expresa la Real órden de 2 de Enero de 1882.

10. Tambien por Real órden de 18 de Enero del mismo año, se autorizó á la ciudad de Algeciras para hacer salvas el dia del santo y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe de Asturias, asi como en el del cumpleaños de S. M. la Reina de Inglaterra, en reciprocidad esta última, de los honores que verifica la plaza inglesa de Gibraltar.

11. Los buques de guerra deben en sus saludos, relatívamente á los honores que han de tributar á los Generales del ejército, atenerse á lo dispuesto en las Ordenanzas generales de la armada, segun se dispuso en Real órden de 31 de Octubre de 1884. Por Real órden de 18 del mismo mes y año (5), se modifica el art. 1.° de la de 17 de Agosto de 1870, sobre saludos á buques de guerra extranjeros, que se halla inserta en la pág. 935, tomo 3.° del Nuevo Colon. Cuando los Comandantes de buques extranjeros manifiesten á las autoridades de marina que piensan saludar á la plaza, el Capitan del puerto debe participarlo al Gobernador militar para que pueda contestar al saludo, segun se dispone en Real órden de 14 de Agosto de 1885, inserta en la pág. 679, tomo 1.° de la Coleccion legislativa. Véase *Actos religiosos y de corte*, *Besamanos*, *Dias de gala* y *Guardias*.

HORNO.—1. Hay cuatro clases de hornos de campaña: fijos, portátiles, móviles ó carros-hornos y de montaña.

2. Las piezas de que se componen los hornos de campaña portátiles y

---

octava de San Jorge, San Nicolás y Santa Lucía. En Ceuta se disparan tres cañonazos diariamente, uno al salir el sol, otro al ponerse y otro al cerrar las puertas.—5.° Aunque haya fuertes ó castillos que dependan de las plazas, sólo se tirarán salvas en la batería del recinto que esté destinada para el efecto.—6.° Las plazas ó ciudades marítimas donde hubiere la artillería suficiente, harán á los buques de guerra extranjeros, ó cambiarán con ellos, los saludos que previenen las disposiciones vigentes; pero no efectuarán ninguna otra salva.—7.° Cuando los Reyes ó Príncipe de Asturias, entren en una de las plazas de guerra antes citadas, ó en cualquiera poblacion donde hubiese la artillería necesaria, se tirará una salva de 21 cañonazos y otra de igual número de disparos á la salida, los cuales empezarán al pasar SS. MM. ó AA. por las puertas ó extremos de la poblacion.—8.° Cuando SS. MM. ó Príncipe de Asturias pasen á la vista de una de las citadas plazas ó poblaciones, aunque no entren en ellas, se les saludará con una salva de 21 cañonazos, que empezará cuando las Reales personas se hallen al frente de la plaza.—9.° Siempre que un Capitan general del ejército se presente en cualquiera de las plazas que se relacionan, no residiendo en ella los Reyes y Príncipe de Asturias, será saludado con una salva de 15 disparos. De igual honor disfrutarán los Almirantes de la armada.—10. Al General en jefe de un ejercito, y Capitan general de distrito que no lo sean de ejército, se les saludará por una vez con 13 disparos de cañon á la entrada en cualquiera plaza de guerra de la jurisdiccion de su mando, siempre que este sea en propiedad.—11. Las salvas con motivo de honores fúnebres se seguirán tirando con arreglo á las disposiciones vigentes.—12. Quedan suprimidos todos los demás honores y saludos que se venian haciendo con el cañon.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1881.

(5) Art. 1.° Siempre que una autoridad española, ó en defecto de ésta, cualquiera otro Jefe ú Oficial delegado suyo pase de oficio á bordo de un buque de guerra extranjero, y éste le salude á su salida, izando en uno de sus topes el pabellon nacional, deberá la plaza contestar tiro por tiro al saludo, no haciéndolo en el caso de no izarse aquel. (*Real órden de 18 de Octubre de 1884.*)

su colocacion se determina en la circular de la Direccion general de Administracion militar de 18 de Abril de 1877 (1).

3. La instruccion para armar y desarmar los hornos fué aprobada en 1.º de Enero de 1863.

4. Para colocar el horno se arma una tienda masaderia, conforme al modelo aprobado en Real órden de 24 de Noviembre de 1866.

5. Cuando sea precisa la adquisicion de hornos se procederá, segun los casos, en los términos que dispone el art. 47 y siguientes de la instruccion de 1.º de Marzo de 1842.

6. En las plazas de Africa deberá observarse lo dispuesto en el artículo 87 de la Instruccion de 31 de Agosto de 1866, que determina puedan utilizar gratis los paisanos los hornos de la Administracion militar, debiendo cada vecino poner una marca en la masa, á fin de que no haya cambios al hacer la entrega del pan. Véase *Provisiones*.

HOSPITALES MILITARES.—1. Por Real órden de 18 de Agosto de 1884 se aprobó el Reglamento de hospitales militares, por el que se declara que el servicio de los mismos está á cargo de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, correspondiendo á aquel la direccion y gobierno del establecimiento, y la asistencia facultativa de los enfermos, y á este el suministro de los víveres, ropas, efectos y cuanto constituye el material de hospitales.

---

(1) En el *Boletin* del cuerpo correspondiente al dia de la fecha, se publica de mi órden, una lámina en que se diseñan todas las piezas y objetos que componen el utensilio de los hornos de hierro de campaña, sistema Lespinasse, expresando sus respectivas dimensiones y el número que, de cada cual de ellos es preciso para armar aquel y utilizarlo. Remito igualmente á V. S. adjunta relacion detallada de los expresados objetos, en que aparece alguna, aunque pequeña alteracion, respecto de la que figuraban en el método para armar y desarmar dichos hornos, publicada en 1863, y se establece la distribucion que debe dárseles entre los siete empaques, en aquel publicados, y el número que ha de considerarse como de dotacion para cada horno. No se ocultará á V. S. la necesidad de que, con arreglo á lo expresado en dicha relacion, se complete la dotacion de los hornos existentes en esa demarcacion, así como la de que los objetos en ella comprendidos se distribuyan entre los empaques con extricta sujecion á lo que en la misma se detalla, siempre que las condiciones de los últimos lo consientan, ó se aproxime en lo posible en otro caso. Recomiendo nuevamente á V. S. con este motivo la instruccion del personal de obreros del cuerpo en el manejo de los expresados hornos, para lo que deberá procurar los armen y desarmen con preferencia; excitando además el celo de los Sres. Jefes y Oficiales del cuerpo á fin de que concurran á presenciar dichas operaciones, ya que les es tan necesario adquirir ó conservar su conocimiento.—Dios, etc.—Madrid 18 de Abril de 1877.—Echavarria.

HORNOS DE CAMPAÑA (LESPINASSE).—DISTRIBUCION DE ACCESORIOS EN SUS CAJAS DE EMPAQUE.—*Caja núm. 1.* 4 formones; 7 cabezas de viga, grandes; 7 id. id., pequeñas; 2 varillas de los registros; 1 cadeneta de trazado.—*Caja núm. 2.* 8 soportes; 8 discos; 2 agujas de ojo; 2 id. de capuchino; 41 piquetes (15 grandes y 26 pequeños); 12 id. de T.—*Caja número 3.* 88 ganchos de suspension; 1 armadura de la tienda (10 palos).—*Fardo.-Empaque número 4.* 2 canastos de mimbre; 1 caldera de cobre; 2 cubos; 1 linterna; 1 balanza; 1 pesa de 780 gramos: 1 aceitera; 1 tienda de lona para el capataz (6 × 3 m.). Nuevo: 2 cubiertas de tela de retor blanco para las levaduras (2 × 0'90 m.). Nuevos. 4 tendales para las masas, de iguales dimensiones y tejidos.—*Artesa.-Empaque núm. 5.* 1 pison; 1 mazo; 3 palas de terraplenar; 2 azadas; 20 estacas para la tienda; 2 tenazas; 1 martillo; 1 garabito; 2 corta-masas; 1 azuela; 1 hacha; 1 sierra: 1 macho; 2 zapapicos; 2 chimeneas y sus tubos de prolongacion; 1 cajita conteniendo un destornillador, una luna triangular, tiza, tornillos, bramante y clavos.—*Caja núm. 6.* 5 planchas de la bóveda del horno, señaladas 1-2, 2-3, 3-4, 4-5 y 5-6.—*Caja núm. 7.* 2 planchas de la bóveda núms. 1 y 6; 4 id. del perimetro; 1 marco de embocadura; 2 aletas; 1 tapadera; 1 sobre-boca; 1 hurgon; 1 pala de hierro; 1 id. de madera; 1 palin de id. Careciéndose en la actualidad de tiendas-masaderias y su dotacion correspondiente, se acompañan á cada horno cuatro tablas paneras de 1'70 metros por 0'80, para que pueda funcionar con otra clase de tiendas, cuyas tablas irán sueltas.

2. El personal de Sanidad de cada hospital se compone de un Director, de un Jefe de servicio, de los Médicos de visita, de los de guardia, de los empleados en los museos y laboratorios del cuerpo, de los Jefes y Oficiales farmacéuticos, de los Oficiales, clases y soldados de la brigada sanitaría y de los sirvientes civiles que auxilian á los facultativos.

3. La naturaleza del servicio de hospitales militares, exije la permanencia de su personal en ellos, aun en los casos de guerra ó perturbaciones del órden público que obligaran á las autoridades y fuerzas del ejército á evacuar la plaza.

4. Se fijan en el Reglamento antes citado, los deberes del Director y de todos los empleados en el hospital y se detallan las separaciones para la mejor asistencia de los enfermos ó heridos, ya por su clase ya tambien por el género de enfermedad, disponiéndose el conveniente aislamiento de los delirantes, de los dementes y de los invadidos de enfermedades contagiosas; se señalan los deberes de los individuos de la Brigada sanitaria que forman la plana menor del servicio de hospitales y del servicio de guardia en los mismos.

5. Se establecen en dicho Reglamento las reglas para la admision de los enfermos que sólo podrán ingresar con la autorizacion de los Jefes del cuerpo á que pertenezca el enfermo, salvo en los casos urgentes; y segun sea su enfermedad, se les colococará en la sala destinada al efecto, de todo lo cual se llevará el debido registro. Se trata tambien de las convalecencias de todos los enfermos que una vez curados necesiten solo robustecerse á favor de un régimen higiénico. Se dispone que en todos los hospitales en que la localidad lo permita haya una sala destinada á la observacion de los soldados presuntos inútiles, acerca de cuyo particular se dictan las precauciones más minuciosas para el mas justificado desempeño de este cometido.

6. Habrá una Junta especial de Sanidad de que forma parte un Subintendente designado por el Director de Administracion militar, y cuyos deberes principales consisten en vigilar la adquisicion y reposicion del material sanitario del parque, de los hospitales militares, del Laboratorio central de medicamentos, del Museo anatómico-patológico y del laboratorio histo-químico.

7. En cada hospital militar habrá una Junta facultativa, presidida por el Director, al efecto de proponer cuanto estime conveniente para mejorar y conservar las condiciones higiénicas del establecimiento. Estas juntas no pueden autorizar gastos extraordinarios, necesitando para ello autorizacion prévia, pudiendo sólo, en casos muy apremiantes, invertir hasta 500 pesetas, dando cuenta en el acto, segun Real órden de 18 de Julio de 1885, inserta en la pág. 640, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

8. Se trata tambien del servicio farmacéutico y ordenado sistema para evitar abusos.

9. El laboratorio central de que arriba se ha hablado, tiene por objeto el suministro de medicamentos, efectos y utensilio de farmacia á los hospitales militares y á las familias de los Jefes y Oficiales que sean asistidos por el cuerpo de Sanidad militar, y reponer tambien los botiquines de los cuerpos armados, fortalezas y dependencias militares, y los furgones de efectos de farmacia que acompañan á las ambulancias.

10. El laboratorio central se halla establecido en Madrid y tiene sucursales en Barcelona y Málaga, y las establecerá tambien en Puerto-

Rico, Cuba y Filipinas con el fin de cambiar los productos químicos y medicamentos oficiales que convengan.

11. El laboratorio histo-químico de que arriba se ha hablado, se halla instalado en el hospital militar de Madrid, y se rige por su Reglamento de 14 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 43, tomo 1.°). Tiene por objeto el estudio físico-químico de las sustancias y elementos orgánicos que entran en nuestro organismo, el de los sólidos y líquidos que se hallan en la economía animal y todo cuanto contribuye á la alimentacion, vestuario, equipo, armamento y alojamiento del ejército. El Museo anatómico patológico tiene por objeto la preparacion y modelos de los ejemplares de anatomía patológica que por su importancia y rareza merezcan conservarse.

12. En todos los hospitales dispone el expresado Reglamento que haya un almacen de instrumentos quirúrgicos y material de curacion, cuyos objetos principales se detallan en el mismo. Se establece tambien el plan de alimentos para la restauracion de las fuerzas de los enfermos á cuyo efecto se fijan las raciones que deben hacerse y se señalan las sustancias que deben sustituirse cuando alguna de las fijadas no pueda suministrarse. Se trata tambien de la desinfeccion de las ropas de los enfermos, especialmente cuando se presenten casos de enfermedades contagiosas y de la limpieza de las salas que se manda que cada seis meses se evacuen completamente, dejándolas una semana constantemente abiertas tomándose otras varias providencias encaminadas á tan laudable objeto.

12. La administracion y contabilidad de los hospitales militares, se ejerce como queda dicho arriba, por el cuerpo administrativo del ejército, quien lo verifica con entera independencia de la parte facultativa. Tiene á su cargo todos los caudales, artículos y efectos, excepto únicamente los del material sanitario. Está encargado de la adquisicion de los artículos, víveres y efectos necesarios, facilita los alimentos para la asistencia de los enfermos, pero no interviene en la distribucion de los mismos, ciñéndose al Reglamento especial reformado en Real órden de 9 de Julio de 1884.

13. Para la asistencia de los militares enfermos existen hospitales militares en Algeciras, Badajoz, Cádiz, Sevilla, Zaragoza, Alcalá de Henares, Madrid, Burgos, Ciudad-Rodrigo, Santoña, Valladolid, Barcelona, Figueras, Gerona, Lérida, Tarragona, Tortosa, Coruña, Vigo, Alhucemas, Chafarinas, Granada, Málaga, Melilla, Peñon, Mahon, Palma, Santa Cruz de Tenerife, Pamplona, San Sebastian, Vitoria, Alicante, Cartagena, Valencia y Ceuta, pero por Real órden de 24 de Junio de 1884 (1) se suprimieron algunos, sustituyéndose en cuanto fuera posible por salas militares en los hospitales civiles. Por la de 25 de Agosto del mismo año (2) se dictan

---

(1) Véase la nota 1ª, pág. 554 de este tomo.

(2) Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Director general de Sanidad militar dirigió á este Ministerio, consultando la conveniencia de reglamentar las enfermerías militares; el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta pueden armonizarse los intereses del Erario con los recursos á que es preciso apelar para restablecer la salud del enfermo, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° En los cuarteles de las plazas ó cantones que no haya hospitales militares ni civiles, se establecerán enfermerías con arreglo á la regla 5.ª de la Real órden de 24 de Junio último.—2.° La asistencia facultativa de los enfermos estará á cargo del Médico de la plaza, que desempeñará todo el servicio sanitario cuando el batallon ó regimiento de guarnicion carezca de Oficial Médico.—3.° El Director Subinspector de Sanidad militar del distrito nombrará los sanitarios correspondientes á cada enfermería, variando su número con arreglo á las circunstancias y á las dolencias que en ella se asistan, abo-

reglas para el establecimiento de enfermerías militares en los cuarteles de lasplazas ó cantones en que no haya hospitales militares ni civiles. La inversion de los fondos de las enfermerías militares, debe estar á cargo del Oficial de Administracion militar de la plaza, y en su defecto al del Oficial que designe el Jefe de la fuerza, segun declara la Real órden de 8 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 380, tomo 1.°).

14. Los Comisarios interventores deben, en conformidad á lo dispuesto en circular de 18 de Noviembre de 1878 (3), dar cuenta á las Intendencias de los enfermos que entren dependientes de otros Ministerios, á fin de reclamar los reintegros correspondientes á sus estancias.

15. En la adquisicion de efectos debe seguirse la ley de contrataciones públicas, en conformidad á la circular de 24 de Octubre de 1876, recordada en otra de 2 de Agosto de 1879 (4) y atenerse al Reglamento de con-

---

nándoseles los haberes por la seccion correspondiente de la Brigada sanitaria.—4.° El Médico de la plaza percibirá sus haberes por la nómina del personal facultativo del hospital militar de la capital del respectivo distrito.—5.° El Médico de la plaza formulará quincenalmente los pedidos de medicinas á las farmacias militares de la capital del distrito, á cuyo hospital se cargará el precio de la estancia medicinal de la respectiva enfermería.—6.° Los Médicos de las enfermerías del Peñon y Alhucemas, á pesar de lo prevenido en el artículo anterior, formularán sus pedidos al Laboratorio de medicamentos de Málaga, en razon á la mayor facilidad de comunicaciones con dicha plaza.—7.° El Médico de la plaza reclamará oportunamente, del Jefe de Sanidad respectivo, los impresos necesarios para la estadística y el material sanitario que convenga reponer: estos gastos se cargarán al material de hospitales de la capital del distrito.—9.° El Jefe de la fuerza designará el ranchero que ha de preparar la comida, los soldados que, en número de dos por cada veinte enfermos, han de llenar el servicio mecánico de la enfermería, y el cabo que ha de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones facultativas en lo referente á la alimentacion, policía de camas, ropa y local.—9.° El Oficial de Administracion, ó en su defecto el que se designe para invertir la peseta abonada por estancia, conforme á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real órden de 24 de Junio último, en la adquisicion y preparacion de los alimentos; deducirá diariamente 10 céntimos de la de cada individuo que asista en la enfermería.—10. El utensilio será el correspondiente á seis camas completas de hospital, y el incluido en la adjunta relacion, utilizándose el procedente de los hospitales suprimidos para la creacion de las enfermerias, y reponiéndose cuando se deteriore con cargo al importe de los 10 céntimos á que se refiere el articulo anterior.—11. El utensilio estará á cargo de un Oficial de Administracion, y en su falta al de uno de la guarnicion, el material sanitario y el de farmacia estará á cargo del Médico de la plaza.—12. Cuando el Médico de la plaza solicite se aumente el material, no se llevará á efecto, sin oir antes al Director Subinspector de Sanidad militar del distrito.—13. Los Médicos de la plaza darán cuenta á sus respectivos Jefes militares y facultativos de las dificultades que puedan surgir en la marcha normal de las enfermerías, y de los medios que propongan ó hayan adoptado para remediarlas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Agosto de 1884.—Quesada.

Relacion de los efectos á que se refiere el art. 10 de la Real órden de esta fecha.—Utensilio. Treinta jarras de un litro; treinta orinales; una mesa grande; un hornillo para calentar cataplasmas; una caja-aparato con su llave y tijera para colocarla; un baño de asiento; un id. general; dos cestas para botellas; una tinaja con su pié; un jarro de hojalata para agua; una cafetera de doce litros para las tisanas; un cogedor de metal para las curaciones; una olla grande para preparar las raciones; una pequeña para los caldos. No se incluyen platos, por deber usar cada enfermo el que tiene para tomar el rancho.—*Material de farmacia.* Un almirez de metal; un mortero de cristal; uno id. de pasta; una balanza-báscula de un kilógramo de fuerza con su juego de pesas; una cocinilla de lata con lamparilla para alcohol; un perol de hierro estañado de 10 litros de capacidad; una copa de cristal graduada de 250 gramos de cabida; un peso granatario con columna y platillo de laton, con la correspondiente coleccion de pesas; un cedazo de cerda; uno id. de tela de seda; dos coladores de estameña.—Madrid 25 de Agosto de 1884.

(3) Véase la nota 1ª, pág. 554 de este tomo.

(4) Véase la nota 3, pág. 508 del tomo 2.°

trataciones de 18 de Junio de 1881 (5), aclarado por la Real órden de 5 de Setiembre del mismo año.

16. Cuando los enfermos salen del hospital se les puede facilitar si lo necesitan ciertos efectos, segun el art. 4.° de las instrucciones circuladas en 31 de Mayo de 1863; y la Real órden de 13 de Abril de 1869 (6) dispone se faciliten, no solo los objetos de que hablan las anteriores disposiciones, si que tambien los medicamentos.

17. Los escribientes militares tienen el derecho de ingresar en los hospitales militares como sargentos del ejército, segun el art. 11 de su Reglamento de 28 de Octubre de 1885, inserto en la pág. 831, tomo primero de la Coleccion legislativa.

18. Todas las clases que tienen derecho á hospitalidad le pierden, aun que estuvieren en el hospital, si son sentenciados á presidio, debiendo en el acto ser trasladados al civil, segun Real órden de 31 de Agosto de 1863. Sin embargo, en casos extremos, hasta los que estuvieren en presidio deben ser admitidos en los hospitales militares bien que exigiendo el importe de sus estancias al Ministerio de la Gobernacion, en conformidad á la Real órden de 7 de Setiembre de 1838.

19. Además del subalterno que de cada cuerpo hace la visita de hospital, se nombra un Capitan por la plaza para dicho servicio, conforme se expresa en los párrafos 47 al 50 de la voz *Enfermos*. En Artillería se atendrá el Oficial nombrado á lo dispuesto en los arts. 1 al 8 del cap. 12 del Reglamento para el servicio interior del cuerpo (7). Las obligaciones

---

(5) Véase la nota 4, pág. 508 del tomo 1.°

(6) Véanse las notas 3 y 4, pág. 20 del tomo 2.°

(7) *Subalterno de visita de hospital.*—1. Es el encargado de visitar los enfermos del regimiento que se hallen en el hospital, dar parte á los Jefes de las novedades ocurridas en él y hacer lleguen á conocimiento de los Capitanes las correspondientes á los enfermos de sus respectivas compañías.—2. Este servicio se nombrará de un dia para otro, alternando todos los Oficiales subalternos de las compañías y agregados; su duracion será de veinticuatro horas, empezando á la hora designada para el relevo del servicio económico.—3. Será el superior inmediato del sargento y de los cabos nombrados de hospital; sostendrá las facultades de ellos y residenciará el exacto cumplimiento de sus obligaciones, siendo el responsable ante sus superiores de todas las faltas que cometan; podrá arrestarlos en la compañía y en la guardia de prevencion, dando parte personalmente al Capitan de dia y al Capitan de la compañía, quien señalará el tiempo de duracion, si no lo hubiese hecho el Capitan de dia.—4. A la hora de efectuarse la visita se presentará en el hospital, recibirá el parte del sargento, y, seguido de éste y de los cabos, visitará á todos los individuos que se encuentren en el local; dictará al sargento las noticias necesarias para formar las relaciones, con expresion de si han producido queja ó no los enfermos, y le enterará de las necesidades manifestadas por ellos, para que lleguen á conocimiento de los Capitanes respectivos; terminada la visita despedirá á los cabos, firmará en el libro que existe en la Contraloría, así como las relaciones de enfermos formadas por el sargento, despues de examinadas, que llevará á entregar á los Jefes.—5. Cuando algun individuo se hallase enfermo de tal gravedad que fuera preciso administrarle los Santos Sacramentos, se enterará si está en disposicion de testar y desea hacerlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del primer Jefe para que disponga lo que proceda: pero si la urgencia del caso, á juicio del Jefe del local, no diere lugar para cumplir esta formalidad, procederá desde luego á estender el testamento, que entregará al Coronel, dándole conocimiento de lo ocurrido, así como tambien al Jefe del batallon á que pertenezca el individuo.—6. A los Jefes del regimiento les dará parte personalmente de todo cuanto ocurra concerniente á su cometido.—7. Advertirá al sargento dónde podrá encontrarle á cualquier hora, por si fuera necesaria su presencia en el hospital.—8. Asistirá á todos los ejercicios, formaciones y demás actos que sean compatibles con su servicio. (*Reglamento interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

del sargento encargado de visitar los enfermos se expresan en los artículos 28 al 40 de dicho Reglamento (8). Véase *Cabo.*

20. Las relaciones de cargo por hospitalidades, las pasará el Comandante del detall al Habilitado, segun lo dispuesto en el art. 9.°, cap. 2.° del Reglamento de contabilidad de los cuerpos de 14 de Julio de 1881 (9).

21. Para conceder licencia temporal á los individuos de tropa enfermos en los hospitales debe cumplirse lo dispuesto al efecto en Real órden de 25 de Junio de 1883 (10). Véase *Alcances, Asistencia médica, Auxilios,*

---

(8) *Sargento de visita de hospital.*—28. Es el encargado de visitar á los que se encuentran en el hospital, y el que desempeña las funciones de escribano en las disposiciones testamentarias que hagan los que se hallen enfermos en dicho establecimiento.—29. En cada regimiento se nombrará un sargento para este servicio, cuya duracion será de veinticuatro horas, empezando á la hora del relevo del servicio económico, alternando para este servicio todos los sargentos segundos.—30. Este servicio se nombrará de un dia para otro, y se leerá á la hora de la retreta.—31. Estará bajo la inmediata dependencia del Oficial nombrado para este servicio.—32. Es el inmediato superior de los cabos de hospital; sostendrá las facultades de ellos, y residenciará el exacto cumplimiento de sus obligaciones, siendo responsable ante sus superiores de todas las faltas que cometan.—33. Podrá arrestar en la compañía á todos los individuos que están á sus órdenes, dando conocimiento al Oficial de hospital, para que por el Capitan de cuartel ó Capitan de la compañía se señale la duracion del arresto.—34. A la hora del relevo recibirá del sargento saliente la relacion de enfermos del dia anterior, que le servirá para el acto de la visita.—35. Al toque de visita recibirá el parte de los cabos nombrados por las compañías, examinará si llevan corrientes las relaciones de enfermos y anotará en la suya los que han ingresado nuevamente en el hospital: prévio el permiso del Oficial de guardia, conducirá los cabos al hospital y les ordenará hagan la visita; efectuada esta por los cabos, y recibido el parte, lo trasmitirá al Oficial, á quien acompañará, seguido de aquellos, mientras hace la visita; apuntará en su relacion las novedades del dia, dictadas por el Oficial, cuya relacion deberá confrontar con las de los cabos; enterará además á estos de las prevenciones que haga dicho Oficial, para que lleguen á conocimiento de los Capitanes respectivos.—36. Despues de la visita formará el número de relaciones de enfermos que esté prevenido para los Jefes de la plaza, del cuerpo y del regimiento, comprendiendo solamente los enfermos de cada batallon en las que se destinen á los Tenientes coroneles y Comandantes de los regimientos á pié; entregará estas relaciones al Oficial, y conservará una firmada para él, con el V.° B.° de dicho Oficial, para la visita del dia siguiente.—37. Siempre que haya un enfermo grave repetirá la visita por la tarde, acompañado del cabo de la compañía del individuo, avisando por medio de éste al Oficial de hospital, si fuera preciso, permaneciendo él al lado del enfermo, por si hubiera que estender las diligencias testamentarias.—38. En cuanto sepa que ha fallecido algun individuo se enterará si ha recibido los Santos Sacramentos, y la hora en que se ha de verificar el entierro, dando cuenta en seguida al Oficial de visita de hospital, para que llegue á conocimiento del Jefe del batallon y primero de la seccion.—39. Cuidará que el barbero asista al hospital cuando se ordene, para afeitar y cortar el pelo á los enfermos que tengan antorizacion para ello.—40. Se entenderá con los sargentos primeros y los de semana, en los casos que lo considere necesario, para cerciorarse de que los cabos han dado cumplimiento á los encargos hechos sobre las necesidades de los enfermos.—41. Asistirá á todas las listas, ranchos, revistas y ejercicios, y demás actos que sean compatibles con su servicio. (*Reglamento interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(9) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(10) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. elevó á este Ministerio en 26 de Abril último, exponiendo la necesidad de que se varíe la forma en que se otorga licencia por enfermo á los individuos que, en calidad de tales se hallan en el hospital militar. En su vista,; S. M., de conformidad con lo informado por el Director General de Sanidad militar, despues de oir á la Junta superior facultativa del cuerpo se ha servido resolver: Para que la concesion de licencias temporales á los individuos de las clases de tropa que se asisten en les hospitales militares se justifiquen debidamente, se ajustarán á las siguientes instrucciones: 1.° Los Directores de los hospitales militares no someterán á la tramitacion reglamentaria ninguna relacion de propuesta de licencia por enfermo á los individuos de las clases de tropa en ellos asistidos, si el Jefe ú Oficial médico de las respectivas clínicas no

Cama militar, Defunciones, Dementes, Descuentos, Encausados, Enfermeros, Enfermos, Estancías, Haberes y *Sanidad militar.*

HUÉRFANOS.—1. Se consideran serlo, segun Real órden de 16 de Junio de 1883, la mujer sin padres que no se casa ó ingresa en alguna órden religiosa, y el varon mientras no cumpla 24 años, obtenga colocacion con renta ó sueldo del Estado ó ingrese en la carrera de las armas y ascienda al empleo de Alferez. El huérfano que no ha cumplido la edad expresada, no pierde la pension de que disfruta por el hecho de contraer matrimonio, segun resuelve la Real órden de 12 de Octubre de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 782 del tomo 1.°

2. Para atender al socorro y educacion de los huérfanos de la última guerra, se establecieron dos colegios en Guadalajara, cuyos estatutos se aprobaron en 14 de Febrero de 1879 (1). Además existe en Toledo otro colegio de huérfanos de Infantería, cuyo Reglamento se aprobó en Real órden de 22 de Mayo de 1882 (2).

---

acompaña la hoja clínica de cada enfermo, en la que ha de hacerse constar el tiempo que lleva de permanencia en el hospital, las veces que lo hubiere estado anteriormente, el tratamiento empleado, las recidivas ocurridas, la probabilidad de una recaida si apenas convalecido vuelve á la actividad de la vida militar, y la ineficacia de los recursos terapéuticos esperimentados en su asistencia.—2.° Se expresarán las condiciones climatológicas del punto para que fuera propuesto, expresando claramente la beneficiosa influencia que se espera obtener, dadas las condiciones de la localidad donde contrajo la enfermedad y las de la en que se espera obtenga su restablecimiento.—3.° No se otorgará licencia temporal por enfermo en los meses de Noviembre á Marzo inclusive, para impedir que la crudeza de la estacion exacerbe las enfermedades que se pretende aliviar con el cambio de residencia en los hospitales que radiquen en el Norte y Noroeste y centro de la Península, ni se propondrá durante aquella época para las poblaciones pertenecientes á dichos distritos militares, á los individuos que se estén asistiendo en hospitales situados en el Mediodia y Levante ó en zonas mediterráneas.—4.° Los Directores Subinspectores de los distritos no elevarán á la autoridad militar superior del distrito propuesta alguna de licencia temporal sin comprobar préviamente si se han llenado los requisitos prescritos en estas instrucciones, imponiendo el correspondiente correctivo á los Directores de los hospitales que hubieren omitido cualquiera de las condiciones en ellas detalladas.—5.° El reconocimiento definitivo de los enfermos propuestos para licencia temporal será presidido por el Gobernador militar ó Comandante general ó Jefe del canton militar, cuyas autoridades podrán delegar para dicho acto su representacion en el Director Subinspector de Sanidad militar en las capitales del distrito, ó en el Jefe mas caracterizado del cuerpo residente en los cantones.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Junio de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1) Véase la nota 2, pág. 504 del tomo 2.°

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Enero último, y del proyecto del Reglamento orgánico del Colegio de huérfanos de la Infantería, que acompañó á la misma, formado con arreglo á lo prevenido en Real órden do 14 de Agosto del año próximo pasado. En su vista, teniendo en cuenta lo que V. E. expone en su citado escrito, y habiendo oido á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. M. ha tenido á bien aprobar el referido proyecto de Reglamento, en el concepto de que respecto á la compañía de clases de que trata el art. 69 del mismo, han de observarse las reglas siguientes: 1.ª Los huérfanos que voluntariamente ingresen en dicha compañía, al ascender á cabos primeros, que llevarán ya dos años de estudios teóricos y contarán con la edad de 18 cumplidos, y por consiguiente con la robustez necesaria para soportar las fatigas militares, serán destinados á batallones activos del arma del cargo de V, E., prefiriendo al efecto los que se hallen de guarnicion en este distrito, para que practiquen en ellos por espacio de un año las funciones de su empleo, además de seguir estudiando en la Academia del cuerpo las materias de la instruccion que corresponda al tercer año, durante el cual practicarán tambien, sin perjuicio de los ejercicios doctrinales, lo siguiente; 1.° Servicio de armas y mecánico que en todo el año les pueda corresponder. (Servicio de guarnicion.) 2.° Dos meses llevando al sargento primero la contabilidad y detall de su compañía. 3.° Dos meses de furrieles. 4.° Dos meses cuantas partidas sueltas ocurran en el batallon.

3. Los Jefes y Oficiales que prestan servicio en este colegio, declara la Real orden de 26 de Setiembre de 1885 que se hallan exentos del descuento del diez por ciento sobre sus sueldos.

4. Los huérfanos de militar, no pierden el derecho á racion de armada para marchar á Ultramar á reunirse con su madre, aunque esta pase á segundas nupcias, segun Real órden de 25 de Febrero de 1882.

5. Los beneficios establecidos en favor de los huérfanos de militares muertos en accion de guerra ó de sus resultas, se determinan en la ley de 8 de Julio de 1860 (3). Véase *Alumnos, Caja de huérfanos é inutilizados de la guerra*, *Carabineros*, *Guardia civil*, los núms. 19 y siguientes en *Academias* y la voz *Huerfanos* en el tomo 3.º, pág. 1,318 del Nuevo Colon.

HURTO.—1. Conforme á lo dicho en el Nuevo Colon, tomo 3.º, pág. 613, en la legislacion militar se penaba este delito igual que el robo, pero el Código penal militar define uno y otro y castiga el hurto con las penas que, segun los casos, establecen los arts. 201, 202 y 203 del mismo (1).

2. No se abona al penar el hurto, la mitad de la prision sufrida durante la sustanciacion de la causa, como sucede tratándose de otros delitos, segun el art. 28 del citado Código penal (2).

3. En toda clase de delitos contra la propiedad, cometidos en las posesiones españolas de América y Oceania deben computarse los Reales fuertes por reales de vellon, segun Real órden de 1.º de Enero de 1885, inserta en la pág. 15, tomo 1.º de la Coleccion legislativa. Véase *Robo*.

5.º Tres meses de escribanos de causas. Y 6.º Tres meses de escribientes de la oficina del detall.—2.ª Terminados estos ejercicios, que será al cumplir la edad de 19 años, y prévio exámen y oportuna calificacion de aptitud teórica y práctica de este tercer año por la junta del batallon, se les ascenderá al empleo de sargento segundo y volverán al Colegio de que procedan á cursar y aprobar el cuarto año de estudios teóricos, antes de salir en definitiva á los cuerpos, lo cual no podrán verificar sin haber cumplido los 20 años de edad, pero sin que en ningun caso, y mientras permanezcan en las clases de tropa, puedan ser destinados para continuar la carrera militar á ningun cuerpo que no esté sobre las armas. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., de conformidad con lo que V. E. propone en su referida comunicacion, que se aumenten á cuatro las dos plazas de haber y pan diario de soldado que por cada batallon activo se concedieron por Reales órdenes de 30 de Marzo y 14 de Agosto del año próximo pasado, cuya reclamacion y abono se hará en la forma y términos que se determinó por otra de 10 de Setiembre siguiente; y que al imprimirse el Reglamento de que se trata se tenga presente cuanto se dispone en esta, remitiendo oportunamente un ejemplar á este Ministerio.—De Real órden, etc,—Madrid 22 de Mayo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(3) Véase la nota 11, pág. 671, tomo 2.º del Nuevo Colon.

(1) CAP. II.—*Hurto y estafa.*—Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa, mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quién pertenece.—Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasion expresados en el párrafo primero del art. 197, será castigado: 1.º Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas. 2.º Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasase de 500. 3.º Con la de presidio correccional, si no excediere de 25 pesetas. Cuando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentacion, y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.—Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo, llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto, de los comprendidos en este capítulo.—Art. 204. (Véase la nota 1, pág. 554 de este tomo.)—Art. 205. (Véase la nota 28, pág. 478 de este tomo.)—(*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(2) Véase la nota 3, pág. 313 de este tomo.

I

IMAGINARIA.—1. Se dá este nombre en general á toda tropa nombrada para sustituir á otra en un servicio. Tambien se llama así al soldado que por turno vela durante la noche en cada compañía ó dormitorio de un cuartel, teniendo durante su servicio las mismas obligaciones que de dia el cuartelero.

2. En las secciones de Artillería tiene los deberes que expresan los artículos 341 al 362, cap. 3.º de su reglamento interior (1).

---

(1) *Imaginarias.*—341. Los imaginarias son los vigilantes del dormitorio, desde el toque de silencio al de diana.—342. En cada compañía habrá el número de imaginarias necesario para la vigilancia del dormitorio, teniendo además en cuenta la duracion de la noche, y que el tiempo que debe vigilar cada imaginaria no ha de pasar de dos horas.—343. Alternarán para este servicio todos los soldados que duerman en el dormitorio.—344. Este servicio se leerá á la hora designada, y lo desempeñarán los nombrados en la misma noche.—345. Sus inmediatos superiores son el cabo de cuartel de la compañía y el de cuarto del regimiento. —346. Vestirán el mismo traje que los cuarteleros.—347. Despues de retreta se presentarán, en union de los cuarteleros, al cabo de cuartel para que les lea estas obligaciones, distribuya los cuartos de la noche, debiendo hacer los cuarteleros precisamente el primero despues de silencio; se enterarán quién es el que les releva en su servicio, los nombres de los cabos de cuartel, de cuarto, horas que deben hacerlos, número de individuos que duermen en el dormitorio y horas en que deben llamar al cabo de cuarto, á los rancheros y á cualquiera que tenga algun servicio durante la noche.—348. El que entre de imaginaria recibirá del cuartelero ó imaginaria saliente los faroles y aceite para el entretenimiento de las luces, de que es responsable.—349. No podrán sentarse; estarán con suma vigilancia y atentos siempre á la puerta del dormitorio.—350. Observarán cuanto se previene en las obligaciones de los cuarteleros para impedir que nadie saque del dormitorio armas, vestuario, camas ú otros efectos, personas á quienes deben impedir la entrada en el dormitorio, conservacion del órden, aseo y arreglo del mismo.—351. Impedirán se haga el menor ruido por los que estén despiertos, no consintiendo se fume ni se enciendan luces.—352. Deberá tener conocimiento de todo individuo que salga al escusado, exigiendo vaya vestido.—353. No consentirá que en cada cama se acueste más de una persona.—354. Si alguno se pusiese enfermo, despertará al cabo de cuartel, sargento de semana y practicante ó barbero, para que se le auxilie como corresponda y puedan tomarse las disposiciones que el caso requiera.—355. Si durante su servicio ocurriera alguna novedad ó fueran desatendidas sus advertencias respecto al buen órden del dormitorio, á que están obligados todos, despertará al cabo de cuartel, dándole conocimiento del hecho.—356. Si durante la noche se diese algun aviso, sea por un toque de trompeta ó corneta, ó en otra forma cualquiera que indique novedad extraordinaria, lo avisará al cabo de cuartel, sargento de semana y sargento primero.—357. Si durante la noche se presentasen los Generales, Brigadieres, Jefes del regimiento, etc., no dará voz alguna, pero sí parte al Oficial de servicio que les acompañe, del número de individuos que duerman en el dormitorio, y de los que momentáneamente puedan encontrarse ausentes, espresando el motivo. El mismo parte dará cuando se presente el cabo de cuarto del regimiento ó se levante el cabo de cuartel, sargento de semana ó sargento primero.—358. Despertará á la imaginaria ó cuartelero que haya de reemplazarle un cuarto de hora antes de su relevo, para que tenga tiempo de vestirse y entregarse del puesto, esperando los dos á que se presenten los cabos de cuarto entrante y saliente para darles parte.—359. Despertará al ranchero, cabo de cocina, y á cualquier individuo que entre de servicio, á las horas que se le haya prevenido.—360. Al toque de llamada de banda, antes de diana, tendrá obligacion de despertar al cabo de cuartel, cuarteleros é individuos de la banda que no se hubieran levantado.—361. A la diana formarán con los cuarteleros y darán parte de lo ocurrido durante el cuarto de la noche que han estado de servicio.—362. Además de estas obligaciones, tendrán los imaginarias las de los cuarteleros, respecto al cuidado y arreglo del dormitorio y conservacion del órden entre los individuos de la compañía. (*Reglamento interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

IMPRUDENCIA.—Véanse las págs. 623 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon.

IMPUESTOS.—1. Además de lo dicho en las págs. 73 y siguientes, tomo 1.º del Nuevo Colon, acerca de las exenciones de contribucion y otros impuestos de que disfrutan los aforados de guerra, deben tenerse en cuenta las disposiciones dictadas sobre esta materia, despues de publicada aquella obra.

2. La Real órden de 5 de Abril de 1879, expedida por el Ministerio de Hacienda, declaró que no deben ser comprendidos en los repartimientos por consumos, los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y depósito y los individuos de las demás clases asimiladas á los mismos.

3. En otra Real órden de 18 de Agosto de 1879, comunicada por Guerra en 28 del propio mes y año (1) se dispuso que no se incluyese á los militares, por razon de su sueldo, en los repartos individuales para pago de la contribucion de consumos, cuya medida se hizo extensiva á los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros por Real órden expedida por Hacienda en 5 de Diciembre del mismo año y comunicada por Guerra en 3 de Febrero de 1880.

4. Los militares en activo servicio están igualmente exentos del impuesto equivalente á los de la sal, por el concepto de inquilinato, conforme declara la Real órden de 25 de Agosto de 1882.

5. En Real órden de 17 de Enero de 1885, inserta en la pág. 36, tomo 1.º de la Coleccion legislativa, se resuelve que los Jefes y Oficiales del ejército no están exentos del impuesto sobre los perros de su propiedad, que como arbitrio pueden exigir los Ayuntamientos.

6. Por Real órden de 14 de Julio de 1882, se aprobó la Instrucción para la contabilidad de las Intendencias militares por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del ejército y Guardia civil.

7. Respecto al impuesto sobre cédulas personales, véase esta voz y la Real órden de 13 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 677 del tomo 1.º), que declara, que la exencion del impuesto de cédulas personales, se contrae solamente á las clases de tropa que están en activo servicio, pero que no alcanza á los que se encuentran en situacion de reserva.

8. Segun Real órden de 25 de Junio de 1881, no adeudan derechos de consumos las maderas que se destinen á la carbonizacion, como ingrediente para la fabricacion de pólvora. Véase *Descuentos* y *Haberes*.

(1) Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta hecha por ese Ministerio en 13 de este mes, á fin de que la exencion de repartos individuales para el pago de la contribucion de consumos concedida á los cuerpos armados del ejército por el art. 218 de la instruccion del ramo, y ampliada por Real órden de 5 de Abril de este año á los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y de depósito, se haga extensiva á todos los militares en activo servicio que sin excepcion están exentos de tales repartos, en los casos en que estos se verifican por razon de arbitrios municipales por la Real órden de 17 de Julio de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales no incluyan en ellos por razon de sus sueldos á los militares en activo servicio, que solo estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por tener fincas amillaradas en el término municipal ó por otro concepto distinto del de su haber personal; debiéndose entender para los efectos de esta disposicion en activo servicio, segun V. E. propone y ese Ministerio declaró en Real órden de 29 de Octubre de 1878, á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y como aclaracion á las de este Ministerio de 29 de Octubre de 1878 y 29 de Abril último.—Dios, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1879.—Campos.

INCENDIO.—1. En caso de incendio el Oficial que mande la guardia de prevencion mas inmediata al paraje en que ocurra, debe marchar á él con su tropa, tomar las avenidas para evitar todo desórden y esperar allí las órdenes de la plaza, segun dispone el art. 7.°, tít. 29, trat. 2.° y art. 36, título 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales del ejército.

2. El cuerpo de Alabarderos debe cumplir en caso de incendio lo dispuesto en el art. 123 de su Reglamento (1).

3. Cuando ocurra algun incendio en edificios militares, corresponde al cuerpo de Ingenieros del ejército dirigir cuanto haya de hacerse para extinguirlo, segun lo resuelto por Real órden de 16 de Diciembre de 1856. Cuando concurran tropas á la extincion de algun incendio en casas particulares, deben emplearse tambien bajo la vigilancia de los Jefes y Oficiales de Ingenieros, segun dispone la misma Real órden.

4. En caso de incendio los gastadores tienen que acudir para extinguirlo, segun las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1850 y 26 de Julio de 1871 (2). Véase *Bomberos*.

5. La Real órden de 13 de Julio de 1878 dispone se forme una propuesta de los aparatos necesarios para la extincion de los incendios en las plazas de guerra, y por la de 5 de Octubre de 1880 se autorizó la adquisicion de bombas al efecto.

6. Por Real órden de 17 de Junio de 1884 (3) se determina el modo de abonar á los individuos de tropa el valor de las prendas de vestuario y equipo que deterioren ó destruyan en la extincion de incendios.

7. El art. 159 del Código penal militar (4) señala las penas en que incurre el que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendiare edificios ú otras propiedades.

8. Segun el núm. 5 del art. 6.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (5), la jurisdiccion de Guerra conoce de los delitos de incendio en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del ejército.

9. Respecto á las pérdidas que por causa de incendio sufran los militares, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (6), la Real órden de 14 de Abril de 1880 (7), y el Reglamento de 6 de Setiembre

---

(1) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 3, pág. 603 de este tomo.

(3) Véase la nota 25, pág. 477 de este tomo.

(4) Véase la nota 3, pág. 347 de este tomo.

(5) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

(6) Véase las notas, 15 y 26, págs. 658 y 662, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente que remitió V. E. á este Ministerio con su carta núm. 711 de 25 de Noviembre de 1878, instruido á consecuencia de la instancia promovida por el Alférez de Infantería de ese ejército, D. Pelajio Jaramillo y Matías en solicitud de que se le abonen dos pagas, como indemnizacion á las pérdidas que sufrió en el incendio del pueblo de la Ermita. En su vista, considerando que la órden de 24 de Noviembre de 1870 así como la del 17 de Setiembre de 1873 prohiben el abono de cantidad alguna por pérdida de efectos ó quipajes de propiedad particular, aunque ésta se sufra cen acion de guerra, S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Febrero último, se ha servido resolver que el interesado carece de derecho á lo que pretende, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos y que no vuelvan á incoarse expedientes ni promoverse instancias que tengan por objeto la reclamacion de indemnizaciones de este género, á las que no podrá alegarse nunca un perfecto derecho.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1880.—Echevarría.

de 1882 (8). Véanse las págs. 21 y 650 y siguientes, tomo 2.° y 627 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

INCESTO.—Véase la pág. 629, tomo 3.° del Nuevo Colon.

INCOMUNICACION.—Véase la pág. 88, tomo 2.° del Nuevo Colon.

INCORREGIBLES.—Véase *Viciosos.*

INDAGATORIA.—Véase la pág. 129, tomo 2.° del Nuevo Colon.

INDEMNIZACIONES.—Los militares tienen derecho á indemnizacion por las comisiones especiales del servicio que desempeñen fuera del punto de su habitual residencia, segun lo dispuesto en el Reglamento de 1° de Diciembre de 1884 (1).

2. Por Real órden de 4 de Noviembre de 1885, inserta en la pág. 9, tomo 2.° de la Coleccion legislativa del ejército, se modificaron los artículos 2, 5, 11 y 27 de este Reglamento.

3. Estas indemnizaciones se devengan con arreglo al empleo efectivo ó al personal de que puedan estar en posesion los interesados, segun que hayan sido nombrados para el servicio bajo uno ú otro concepto, excepto el caso de que formándose comisiones mixtas, ejerza como Jefe de la comision el mas caracterizado por su empleo personal, pues entonces cobrará siempre la indemnizacion correspondiente á este empleo. Las relaciones mensuales de indemnizaciones devengadas por las comisiones mixtas, comprenden á todos los que hayan de percibirlas, segun declara la circular de la Administracion militar de 8 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 454, tomo 2.° de la Coleccion legislativa.

4. Por Real órden de 10 de Enero de 1885, inserta en la pág. 25 de la Coleccion legislativa del ejército, se dispuso que desde primero del ejercicio, se abone la indemnizacion correspondiente á los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército, que fuera de su habitual residencia hubiesen formado parte de tribunales de subasta, y que se indemnicen los gastos de viaje á los designados para pasar revista de Comisario.

5. El Reglamento de indemnizaciones comprende á los empleados del material de Ingenieros y de Artillería, y á cualesquiera otros dependientes del ramo de guerra, segun declara la Real órden de 14 de Enero de 1885, inserta en la pág. 32, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército. Esta disposicion en lo que se refiere al personal del material de Artilleria, fué aclarada por otra de 9 de Abril del mismo año, inserta en la pág. 339 de la citada Coleccion legislativa.

6. Por Real órden de 21 de Enero de 1885, inserta en la pág. 39, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército, se dictaron reglas para el abono de indemnizaciones por visitas á las obras militares de importancia, fuera de la residencia del personal que ha de practicar este servicio.

7. Por Real órden de 16 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 127, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército, se resolvió que se apliquen á la Comision permanente del mapa militar de España, los arts. 11 y 13 del citado Reglamento de indemnizaciones, abonándose á los Jefes y Oficiales afectos á la misma, los gastos de viaje para su incorporacion á ella, de regreso á sus distritos, y de pase de una á otra zona de trabajos, así como los de trasporte de sus caballos.

8. Los testigos llamados á declarar en causas que se instruyan por la jurisdiccion de guerra no tienen derecho á indemnizacion, aunque se les

---

(8) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 4, pág. 874 del tomo 2.°

obligue á salir del punto de su residencia, segun dispone la Real órden de 30 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 320, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

9. Los cargos por la indemnizacion que corresponde á los Jefes y Oficiales comisionados para la recepcion y conduccion de reclutas, ganado, caudales, armamento y municiones y vestuario, deben ser sufragados por el fondo de gran-masa, con aplicacion á entretenimiento, siempre que la cantidad sea de poca importancia, segun dispone la circular de la Direccion general de Caballería de 1.° de Octubre de 1885, inserta en la página 472, tomo 2.° de la Coleccion legislativa.

10. A los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, sólo les son aplicables los beneficios del Reglamento de indemnizaciones, cuando prestan servicios extraordinarios por cuenta y órden del ramo de guerra. Así lo resuelve la Real órden de 23 de Abril de 1885, publicada en la pág. 359, tomo 1.° de la Coleccion legislativa. La forma en que deben abonarse las indemnizaciones al personal de la Guardia civil, se determina en la Real órden de 13 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 802, tomo 1.°)

11. Por Real órden de 17 de Diciembre de 1885, inserta en la pág. 273 tomo 2.° de la Coleccion legislativa del ejército, se determinó que los maestros de obras militares que ingresaron y se rigen por Reglamentos anteriores al de 8 de Abril de 1884, tienen derecho al percibo de la gratificacion fija que en aquellos se les asigna, en igual forma que antes de la publicacion del vigente Reglamento de indemnizaciones.

12. Por Real órden de 27 de Abril de 1885, inserta en la pág. 364, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se dispuso que no se confiera comision indemnizable por servicios que no estén comprendidos en la relacion que figura al final del Reglamento de indemnizaciones antes citado.

13. Respecto al derecho á indemnizacion ó resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de material, ganados ó efectos en funciones del servicio militar, y fuera de ellas, debe estarse á lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (2), aclarado por Real órden de 12 de Diciembre de 1884 (3).

14. Los daños ocasionados en propiedades particulares por causa de guerra, son objeto de indemnizacion, segun se ha reconocido en diferentes disposiciones, y últimamente en Real órden de 30 de Junio de 1879 (4). Véase *Expropiacion*, y las págs. 676 y siguientes, tomo 2.°, Nuevo Colon.

---

(2) Véase la nota 13, pág. 576 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 6, pág. 531 de este tomo.

(4) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 8 de Junio del año próximo pasado, llamando la atencion sobre el incremento que van tomando los expedientes de indemnizacion por daños ocasionados en la propiedad particular durante la última guerra civil, y haciendo presente la conveniencia de determinar el criterio que ha de regir para] apreciar el derecho al abono de las diversas reclamaciones que se entablan, adoptar al propio tiempo una medida general para el pago de las indemnizaciones que se concedan y fijar un plazo para la presentacion de solicitudes con el indicado objeto. Considerando que es de extricta justicia reparar los daños causados en la propiedad, siempre que conste evidentemente que se derivaron de órdenes ó disposiciones de las autoridades competentes, y que se justifiquen de la manera que prescriben los Reglamentos. Considerando que no deben ser objeto de indemnizacion los daños causados por accidentes inevitables de los combates, pues por deplorables que sean sus consecuencias, no es posible al Estado acudir al remedio de todos los males causados por la guerra, mucho menos cuando estos han sido directamente ocasionados por los enemigos del Gobierno; pues si se aceptara el principio de que el Gobierno atendiera á todos los que-

ÍNDICE.—1. Las autoridades militares deben pasar al Ministerio de la Guerra en los primeros dias de cada mes, un índice de la correspondencia remitida y otro de las Reales órdenes recibidas en el anterior, segun se dispuso en órden de la Regencia de 13 de Diciembre de 1813 y Reales órdenes de 20 de Abril y 1.° de Mayo de 1851.

2. Los documentos que remiten los cuerpos á las Direcciones generales, deben enviarse bajo índice. Las oficinas de detall de los cuerpos, deben encarpetar por materias y con índice que las especifique, la correspondencia que reciban, para hallar con mas facilidad los datos que en cualquiera ocasion necesiten. Véase *Correspondencia oficial*.

INDICIOS.—Véanse las págs. 283 y siguientes, tomo 2.°, Nuevo Colon.

INDISCIPLINA.—Véase *Disciplina*.

INDULTO.—1, Es uno de los medios por los cuales se extingue la responsabilidad penal, segun lo dispuesto en el núm. 4 del art. 88 del Código penal del ejército (1).

2. El ejercicio de la gracia de indulto está reservado al Monarca, con arreglo á las leyes.

3. El Capitan general de la Isla de Cuba tiene no obstante facultad para concederlo en las circunstancias que determina el art. 2.° del Real decreto de 9 de Junio de 1878 (2).

4. El art. 79 del Código penal del ejército (3), previene que antes de notificar á los reos la pena de muerte, se ponga en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecucion no tendrá efecto sin

---

brantos ocasionados por los mal avenidos con el órden ó las instituciones, es seguro que estos no pondrian límites á la devastacion, siquiera fuese por hacer mas aflictiva la situacion de aquel. Considerando muy dignas de tenerse en cuenta todas las razones expuestas por V. E. en su citado escrito, y en atencion á que durante el tiempo transcurrido desde la terminacion de la guerra civil han tenido tiempo los interesados para producir las reclamaciones de que se trata, siendo conveniente fijar un plazo para la presentacion de las instancias que se dirijan con tal objeto; y considerando que el abono de los daños y perjuicios reconocidos debe sujetarse á la mayor equidad posible, procediendo no hacer abono de cantidad alguna mientras no se conozca el total importe que el Estado viene obligado á resarcir, y se consulte si puede atenderse á estas obligaciones con los recursos ordinarios del Tesoro, ó si hay necesidad de recurrir á alguna medida legislativa; S. M., tomando en consideracion lo propuesto por V. E., de conformidad con lo informado por los Directores generales de Ingenieros y Administracion militar y Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: 1.° Que con arreglo á las disposiciones generales del Reino y á las particulares del ramo de Guerra, serán objeto de indemnizacion los daños causados en cumplimiento de órdenes de las autoridades y Jefes militares, ó por consecuencia y resultado de disposiciones anteriores de los mismos.—2.° Que los daños que no reconocen este origen, sinó que son accidentes fortuitos é inevitables de la guerra, y los ocasionados por fuerzas rebeldes, no serán objeto de indemnizacion por parte del Estado.—3.° Que todas las instancias pidiendo indemnizacion deberán ser presentadas en un plazo improrogable de seis meses, á contar desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá ninguna reclamacion.—Y 4.° Que reunidas las que en dicho período se presenten, clasificadas con arreglo á la jurisprudencia indicada anteriormente, y conocida su entidad é importancia, se acordará la forma de indemnizacion más conveniente por medio de una medida legislativa.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1) Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue: 1.° Por la muerte del reo. 2.° Por el cumplimiento de la condena. 3.° Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos. 4.° Por *indulto*. 5.° Por prescripcion del delito. 6.° Por prescripcion de la pena. *(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.)*

(2) Véase la nota 25, pág. 645, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 1, pág. 411 de este tomo.

que se hubiere acusado recibo. El fundamento de esta disposicion es que el Gobierno puede proponer á S. M. el indulto de los reos que considere acreedores á esta gracia.

5. Se exceptuan de esta regla, por el segundo párrafo del citado artículo 79, los casos en que recaiga la pena de muerte por los delitos de rebelion ó sedicion cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo. Véase la voz *Amnistía* y la pág. 1,319, tomo 3.°, Nuevo Colon.

6. La pena de muerte en caso de indulto produce para los militares los efectos señalados en el art. 30 del mismo Código (4).

7. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del ejército, si obtiene indulto de ella antes de terminar el servicio activo, cuando estuviera obligado á ello por la ley de reemplazos, extingue el que le falta en un cuerpo de disciplina, con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del citado Código (5).

8. Los militares condenados á una de las penas de degradacion, pérdida de empleo ó separacion del servicio, no pueden ser rehabilitados sino en virtud de una ley, segun dispone el art. 45 del mencionado Código (6).

9. Los soldados indultados de la pena correspondiente al delito de rebelion pierden sus alcances, segun dispone la Real órden de 20 de Mayo de 1868 (7).

10. Los defensores no pueden solicitar indulto para sus defendidos, segun previenen diferentes Reales órdenes, insertas en la pág. 256, tomo 2.° del Nuevo Colon, y últimamente la de 3 de Noviembre de 1871 (8).

11. Por Real órden de 29 de Setiembre de 1880 (9) se previno que en

---

(4) Art. 29. Las penas del Código comun incluidas en esta ley, producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes:—Art. 30. La pena de muerte producirá, en caso de indulto, la pérdida de empleo para los Oficiales, y para las clases de tropa, la expulsion de las filas del ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(5) Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del ejército, si obtuviese indulto de ella antes de terminar el servicio activo, cuando á ello se viere obligado, por la ley de reemplazos, extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(6) Art. 45. Los que sufran las penas de degradacion, pérdida de empleo y separacion del servicio no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(7) Véase la nota 24, pág. 585 del tomo 1.°

(8) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de Octubre último, no ha tenido á bien tomar en consideracion una instancia promovida por el Teniente del regimiento Caballería de Calatrava D. N. P. y G. P., Defensor del soldado de dicho cuerpo L. P., solicitando se indulte á este de la pena de extinguir en presidio el tiempo de su empeño á que ha sido condenado en Consejo de Guerra ordinario, por haberse inutilizado para el servicio de las armas, debiendo V. E. hacer entender á dicho Oficial que á los Oficiales defensores les está prohibido promover recursos como el presente.—Madrid 3 de Noviembre de 1871.—Bassols.

(9) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de que muchos penados acuden reiteradamente al Gobierno con instancias en solicitud de indulto, á pesar de habérseles desestimado recientemente otras análogas, y á fin de evitar la repeticion de tales hechos que hacen perder un tiempo necesario para el despacho de otros asuntos; S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo no se admitan en este Ministerio, ni en las demás dependencias

lo sucesivo no se admitiesen en ninguna dependencia militar mas instancias de indulto de reos que sufran condena en establecimientos penales, que las cursadas por los Comandantes de los mismos establecimientos.

INFAMIA.—Véase la pág. 646, tomo 3.º del Nuevo Colon.

INFANTERÍA.—1. La organizacion de esta arma, que es la mas numerosa del ejército, se detalla en la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878; y en el Real decreto orgánico del mismo de 27 de Julio de 1877 (1) se fijan su plana mayor, el número de batallones y el de compañías, tanto en tiempo de paz, como en el de guerra, el número de regimientos de línea y batallones de cazadores de que se compone la Infantería, asi en su fuerza activa, como en la de reserva. Además, pertenecen al arma de Infantería los batallones de reserva y de depósito de que se hace mérito en la voz *Batallon*.

2. En Real orden de 9 de Diciembre de 1884 se modificó en parte la organizacion de los batallones de depósito del arma de Infantería.

3. Por Real decreto de 5 de Julio de 1881 se mandó observar en el arma de Infanteria el Reglamento táctico redactado por la comision nombrada en Real órden de 10 de Octubre de 1877.

4. Por Real órden de 5 de Diciembre de 1885, inserta en la página 256, tomo 2.º de la Coleccion legislativa, se crea un depósito de remonta para proveer de caballos á los Jefes de Infantería, y especialmente á los de la guarnicion de Madrid.

5. Por Real órden de 13 de Diciembre de 1883 se creó la escala de reserva de Infantería, de la que se ha hablado en la voz *Destinos*.

6. Por Real órden de 27 de Julio de 1885, inserta en la pág. 656, tomo 1.º de la Coleccion legislativa, se prohibe el pase voluntario de activo á reserva, en cuya disposicion asimismo se dictan reglas para la provision y cambio de destinos en el arma de Infanteria

7. El uniforme, asi de la Oficialidad como de la tropa de Infantería, era el dispuesto en el Reglamento de 18 de Agosto de 1877, pero se varió por Real órden de 15 de Noviembre de 1884 (2), circulada en 20 del propio mes y año (3).

---

militares, mas instancias de indulto de reos que sufran condenas en los establecimientos penales, que las remitidas por conducto de los Comandantes de los mismos establecimientos, quienes con arreglo á la legislacion vigente, dejarán sin curso todas las correspondientes á los que no tengan cumplida por lo menos la mitad de su condena, las de los que no hayan observado buena conducta, las de los que hubieren delinquido durante el cumplimiento de sus penas respectivas, y las de todos aquellos á quienes el indulto haya sido ya denegado, á no ser que lleven cumplida la mitad del tiempo que les faltara desde la negativa; cuyos extremos se acreditarán con las hojas histórico-penales que han de acompañar á las instancias que cursen.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1880.—Echavarría.

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.º

(2) Véase la nota 15, pág. 593 del tomo 2.º

(3) Como consecuencia de la Real órden que antecede, y para dar cumplimiento á cuanto en ella se preceptúa, se han adoptado por esta Direccion las variaciones y tipos de nuevas prendas que á continuacion se describen, y que serán reglamentarias en el arma de Infantería.

JEFES Y OFICIALES.—*Levita.* La que actualmente se usa, sin mas diferencia que la sustitucion de su hombrera por otra de paño del mismo color de la prenda; su forma será recta, de lados paralelos y achaflanados los ángulos de su parte superior. En las superficies esteriores la cifra *A XII* y corona Real encima, bordadas en oro; un doble cordoncillo

8. En circular de 24 de Junio de 1884 se declaró reglamentario el uso del tahali de paño para la suspension de la espada, en todos los actos

---

de oro en todo su contorno, excepto en su base, conforme al modelo.—*Guerrera.* De paño azul tina y cuello del mismo color; la forma de este será como en la levita; á partir de su abertura, siete centímetros á derecha é izquierda, se colocarán dos piezas de color grana ó verde, que formen parte de él, segun sea para línea ó cazadores. La hombrera queda constituida por doble cordon de oro sujeto por un pasador. En la línea del centro de su parte anterior una hilera de siete botones, de modo que el último coincida con la cintura; dos bolsillos con cartera á la altura del tercer boton, uno á cada lado. En la parte posterior dos carteras con tres botones, y en los costados las aberturas correspondientes al tahalí y revólver. La longitud de esta prenda será tal que cubra la cruz del pantalon y debe ser holgada para que permita abrigo interior, soltura y facilidad en los movimientos.—*Pantalon.* De paño grancé con franja azul tina partida en dos, teniendo de ancho cada media franja 22 milímetros y 6 de distancia de una á otra.—*Ros.* Como actualmente se usa para gala, y para diario con bombillo y madroño; blanco para los Jefes y Plana mayor, y grana ó verde para Oficiales.

UNIFORME DE TROPA.—*Pantalon y ros.* Lo que se previene para Jefes y Oficiales.—*Capote.* El reglamentario en la actualidad.—*Guerrera.* La chaqueta actual, prenda de masita, se sustituye con una guerrera de paño azul gris celeste. Tendrá una hilera de 7 botones y á la altura del tercero un bolsillo á cada costado con cartera y boton. Hombrera del mismo paño que la prenda, formada por un latiguillo de longitud suficiente para que cuando se determine que la tropa lleve manta pueda sujetarse con él. Los usos forma y dimensiones de las prendas reglamentarias que no se sustituyen serán las mismas que previenen los reglamentos vigentes. Conforme á la Regla 3.ª de la Real órden que antecede, esta reforma se llevará á cabo en los cuerpos armados y comisiones activas en 1.º de Marzo de 1885, y para ello se remitirá con la debida anticipacion á los primeros Jefes de los cuerpos un tipo de cada una de las prendas adoptadas. Con presencia de él se harán las construciones, en las que no permitirán la mas ligera variacion en la forma, color y dimensiones de las partes de que se componen, salvo las que sean inherentes á la constitucion y estatura de quien haya de usar las prendas. Los tipos correspondientes á prendas de Jefe ú Oficial serán depositados en el almacen de los cuerpos, cargando su importe á gran masa con aplicacion á entretenimiento, y los de tropa, el pantalon y guerrera pasarán al almacen causando el mismo efecto que las demas prendas de masita, pues que no han dejado de serlo. La bombilla y madroño para el traje de diario en el ros cargarán su importe á la carpeta de prendas mayores y á la de entretenimiento los gastos de portes y empaque. Queda nombrada una comision compuesta de los primeros Jefes de los regimientos de Mallorca y Leon y de los batallones de cazadores, Puerto-Rico y Ciudad-Rodrigo, para que bajo su inspeccion, y sujetándose á los tipos, se construyan tantos de cada clase cuantos sean necesarios para remitir uno á cada regimiento y batallon de cazadores. Estudiará además la forma de dotar á cada soldado de un traje de cuartel compuesto de blusa ó chaqueta y pantalon de lienzo, proponiéndome lo mas adecuado segun el resultado de sus observaciones. A esta comision y en calidad de Secretario se agregará un Oficial de la clase de Tenientes para auxiliarla en sus trabajos; el Jefe mas antiguo nombrará este Oficial que estará á las órdenes de la Junta ínterin dure su cometido. Esta se entenderá con los Jefes de los cuerpos para remitir los tipos, pasar cargo de su importe y reintegrarse de las cantidades que las Cajas de sus cuerpos adelanten. El regimiento Infantería de Africa que por vía de ensayo usa guerrera en sustitucion de la levita, continuará gastando esta prenda hasta que haya cumplido el tiempo de duracion correspondiente á su importe. Los Oficiales de este regimiento quedan autorizados para adquirir el nuevo tipo ó usar el que ahora tienen hasta el dia 1.º de Marzo de 1886. en que les será obligatoria la nueva prenda, debiendo introducir en las otras las variaciones que se consignan para los demás cuerpos del arma en el tiempo que se determina. Se usará la levita con el ros todos los dias festivos, desde las once de la mañana hasta la puesta del sol y en los dias de recepcion y gala con la correspondiente á la segunda de las prendas; en los demás casos, se usará la guerrera y gorra teresiana. En actos del servicio, cuando no sea dia de gala, se usará la guerrera y ros diario, exceptuándose los ejercicios doctrinales y servicio interior del cuartel, que se harán con guerrera y gorra teresiana. Los Jefes de los cuerpos tendrán presente que estas prevenciones en nada se oponen á lo que puedan disponer las autoridades militares de las plazas y distritos en circustancias extraordinarias y dias determinados. La regla 1.º de dicha Real órden autoriza á todos los Jefes y Oficiales para que en actos particulares usen la guerrera ó levita segun la necesidad

en que no esté prevenido el del revolver, y en otra de 27 de Agosto (4) se dictaron varias disposiciones acerca del uso de la gorra teresiana.

9. En Real órden de 13 de Abril de 1885 y circular de la Direccion general de Infantería de 30 del mismo mes, insertas en las págs. 336 del tomo 1.º y 376 del 2.º de la Coleccion legislativa, como medida económica, se adoptó un traje de blusa ó chaqueta y pantalon de lienzo para cuartel.

10. Por circular de la Direccion general de 6 de Enero de 1850 (5), se previnieron los casos en que el soldado podía usar alpargatas.

11. En circular de 4 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 143, tomo 2.º), se dispone que los Jefes de los cuerpos de Infantería, participen por telégrafo á la Direccion general del arma, los fallecimientos de Jefes y Oficiales que ocurran en sus respectivos cuerpos.

12. En la Real órden circular de 18 de Enero de 1886, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 24, se dictan las reglas á que ha de sujetarse el relevo de los batallones de Infantería destacados en la plaza de Melilla, modificándose por ellas lo establecido por Reales órdenes de 23 de Junio de 1882 y 29 de Marzo de 1884, citadas en el núm. 5 de la voz *Guarnicion*.

13. Por Real decreto de 10 de Febrero de 1886, se aprobó el Reglamento de organizacion del ejército territorial de las islas Canarias, inserto en la pág. 59 de la Coleccion legislativa de este año, en virtud del cual quedaron suprimidas las Milicias de Canarias y la Subinspeccion de las mismas.

14. El cuadro orgánico de la Infantería en Cuba es el aprobado en órden de aquella Capitanía general de 10 de Julio de 1884 (6).

15. Además para el mantenimiento del órden público en la Habana, por otro decreto del Capitan general de aquella isla, se creó un batallon que luego se elevó á regimiento. En 17 de Marzo de 1876 se aprobó por el Capitan general el Reglamento para el servicio del expresado cuerpo y

---

social en el momento de usarlas: esta latitud impone á cada uno el deber de elegir lo mas adecuado para cada caso y yo espero confiado que los Jefes y Oficiales del arma de Infantería sabrán cumplir este deber y presentarse en todas partes con el decoro correspondiente á su posicion y al del cuerpo á que pertenecen. En la cartilla de uniformidad que se está redactando se consignarán detalladamente las dimensiones y tiempo de duracion de cada una de las preudas, pero mientras se publica se atendrán los Jefes de los cnerpos á lo que sobre esto hay prevenido, y en las construcciones á los tipos que se les remitan.—Dios, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1884.—Primo de Rivera.

(4) Elevada consulta por diferentes Jefes de cuerpo acerca de la interpretacion que debe darse á la Real órden circular de 1.º del actual, para el uso de la gorra teresiana adoptada recientemente en el ejército, y con objeto de que todos los Jefes y Oficiales del arma de mi cargo se ajusten á lo prescrito en dicha superior disposicion y en todos los actos haya la debida uniformidad, se tendrán presentes las instrucciones siguientes: 1.ª En los dias no festivos ni de gala, se llevará la gorra en todos los actos que no sean del servicio; en el que sea interior del cuartel, tanto económico como de armas y en los ejercicios doctrinales; debiendo en los demás casos como guardias, paradas ú otros análogos, usar el ros.—2.ª En los dias de gala ó festivos se llevará para todos los actos el ros desde las once de la mañana hasta la puesta del sol.—3.ª En la corte y capitales de distrito se usará la gorra sin espada, desde el toque de diana hasta las once de la mañana, y desde dicha hora, deberá llevarse la espada; en las demás guarniciones y cantones solo se usará esta cuando se lleve ros; y por regla general en todos los actos del servicio. El uso de la citada gorra será exclusivamente para los Sres. Jefes y Oficiales, conservándose la llamada cuartelera para la clase de tropa.—Dios, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1884.—Primo de Rivera.

(5) Véase la nota 1, pág. 630 del tomo 1.º

(6) Véase la nota 16, pág. 475 del tomo 2.º

el Reglamento militar del mismo, en el cual se le da nueva organizacion.

16. Por Real órden de 7 de Enero de 1885, inserta en la pág. 130, tomo 1.º de la Coleccion legislativa del ejército se mandó reducir á cuatro las compañías de cada batallon; se mandó tambien disolver el batallon de guerrillas y organizar nueve compañías con aquellas fuerzas llevando una á cada uno de los seis regimientos y tres batallones de cazadores, en que la Infantería queda organizada. Por otra de la misma fecha (Coleccion legislativa, pag. 135, tomo 1.º), se organizan las escuadras de Santa Catalina de Guaso, y por otra de 26 del propio mes y año se dispuso disolver los batallones de Milicias blancas y de color y estudiar la organizacion de la reserva.

17. Para instruccion de los reemplazos destinados al ejército de la isla se aprobó por órden de 4 de Marzo de 1877 la creacion de un depósito de instruccion, el que se aumentó con dos compañías por órden de 1.º de Junio del mismo año.

18. Al organizarse el ejército de Puerto Rico, lo fué la Infantería con la fuerza que aparece en el núm. 18 de la voz *Batallon*.

19. La Infantería de Filipinas se compone de siete regimientos compuestos de seis compañías. Forman la Plana mayor 1 Teniente coronel, 1 Comandante, 2 Capitanes ayudantes, 1 Alférez abanderado, 1 Capellan de entrada, 1 Médico primero, 1 Maestro armero, 1 sargento y 1 cabo maestro de cornetas. Forman cada compañía 1 Capitan, 2 Tenientes, 2 Alféreces, 1 sargento primero, europeo ó indígena, 4 sargentos segundos europeos, 1 sargento segundo indígena, 4 cabos primeros europeos, 3 cabos segundos indígenas y 1 europeo; en dos compañías 2 cornetas, pero en cuatro hay 3, y 106 soldados; todo en conformidad á varias disposiciones, entre ellas la del Presidente del Poder ejecutivo de 9 de Junio de 1874 y Real órden de 18 de Abril de 1876. Véase *Abanderado, Capotes, Carro, Comandante, Coronel, Cuerpos disciplinarios, Direccion general de Infantería, Ejército, Equipo, Gorra, Guarnicion* é *Instruccion*.

INFANTES —Véase *Honores*.

INFANTICIDIO.—Véase la pág. 647, tomo 3.º del Nuevo Colon.

INFIDENCIA.—1. En la milicia se usa generalmente esta voz para expresar la falta de fidelidad del que se pone en inteligencia con los enemigos. En este concepto pueden comprenderse bajo la denominacion expresada los delitos penados en los tits. 1.º, 2.º y 3.º, libro 2.º del Código penal del ejército (1).

---

(1) TÍT. I.—DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.—CAP. I. *Delitos de traicion.*—Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradacion el militar que se hallare comprendido en alguno de los casos siguientes: 1.º Que abandonare sus banderas para ir á formar parte del ejército enemigo. 2.º Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin. 3.º Que se levantare en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional. Los individuos de la clase de tropa que no siendo jefes ó promovedores incurrieran en este delito, sufriran la pena de cadena temporal á perpétua. 4.º Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa. 5.º Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra. 6.º Que estando en accion de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugare en direccion al enemigo, traspasando las líneas avanzadas. 7.º Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.—Art. 95. (Véase la nota 1, pág. 347 de este tomo.)—Artículo 96. El que prestando el servicio de guia para las operaciones de la guerra desviare

2. La jurisdiccion militar es la única competente para conocer de es-

---

intencionadamente del verdadero camino ó de la direccion que se le marque por los Jefes, á las fuerzas del ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.—Art. 97. Incurrirán en la pena de prision mayor á reclusion temporal: 1.° El que propale en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desórden en el ejército. 2.° El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el ejército nacional.—Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traicion no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.—Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traicion que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.—Art. 100. El delito de traicion frustrado se castigará lo mismo que el consumado. La tentativa, con la pena inferior en un grado, con la inferior en dos la conspiracion, y en tres la proposicion.

CAP. II.—*Delitos de espionaje.*—Arts. 101 al 103. (Véase la nota 2, pág. 522 de este tomo.)

TÍT. II.—DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.—Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusion temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulacion ú otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultas sobreviniere una declaracion de guerra ó se produjeren violencias ó represalias. En otro caso la pena será la de prision correccional.—Artículo 105. (Véase la nota 2, pág. 347 de este tomo.)

TÍT. III.—DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.—CAP. I.—*Rebelion.*—Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitucion del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados: 1.° Con la pena de muerte el Jefe de la rebelion, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comision del delito. 2.° Con la de reclusion perpétua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior. En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhirieren á la rebelion en cualquiera forma que lo ejecuten.—Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelion que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.—Arts. 108 al 110. (Véase la nota 2, pág. 115 de este tomo.)—Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebelion ó con motivo de ella, serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del de rebelion. Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAP. II.—*Sedicion.*—Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados: Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y con la de reclusion temporal á reclusion perpétua los meros ejecutores. En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prision mayor y prision correccional.—Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorizacion competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prision mayor á reclusion temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelion.—Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedicion, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantare la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comision de aquel delito. Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusion temporal á reclusion perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen mas próximos al sitio de donde hubiere salido aquella, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.—Art. 115. (Véase la nota 2, pág. 115 de este tomo.)—Artículo 116. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el art. 112, el que firmare el primero en el órden de izquierda á derecha y de arriba abajo. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

tos delitos con arreglo al art. 6.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (2*).

INFORMES.—1. Las instancias que promuevan los militares, solicitando licencia ó cualquiera otra concesion á que se consideren acreedores deben ser informadas al márgen por los Jefes de los cuerpos respectivos, segun dispone la Real órden de 8 de Setiembre de 1772 y circular de la Direccion general de Ingenieros, de 8 de Julio de 1874.

2. Los Capitanes de compañía deben informar las instancias de sus subordinados en oficio separado y no marginalmente, segun dispone la Real órden de 9 de Noviembre de 1859 (1).

3. Por Reales órdenes de 12 de Abril y 2 de Agosto de 1871 (2) se previno á los Jefes de los cuerpos y dependencias, que no informen marginalmente instancia alguna que sus subordinados dirijan á S. M. fuera del conducto regular.

4. En sus informes, los Jefes deben dar su opinion clara y terminantemente sobre si consideran ó no justas las peticiones de sus subordinados, con arreglo á las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1859 (3) y 15 de Marzo de 1871.

5. Por otra Real órden de 30 de Julio de 1879 (4) se recordó á los Jefes de los cuerpos, y á los Jefes y Oficiales de Sanidad militar, que están en el caso de dar á sus informes y certificados, todal a latitud necesaria, para que la resolucion que recaiga en las solicitudes de licencia por enfermedad, esté ajustada á la verdadera necesidad de los recurrentes.

(2*) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.º

(1) Véase la nota 19, pág. 609, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(2) Véanse las notas 26 y 27, pág. 823 tomo 3.º del Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 10, pág. 819, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(4) Excmo. Sr.: El considerable número de instancias que llegan á este Ministerio en solicitud de licencias temporales por enfermos en las clases de Jefes y Oficiales, ha llamado la atencion del Rey (Q. D. G.); puesto que revela una tolerancia mal entendida en los Jefes de cuerpo, que no fijan, como debieran, su atencion en tan importante asunto, y sobre todo una condescendencia indisculpable de parte de los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que intervienen en los reconocimientos facultativos; por estas razones, S M. se ha servido resolver que V. E. recomiende á los Jefes que dependan de su autoridad el más extricto cumplimiento de cuanto repetidas veces se ha prevenido ya sobre el particular, teniendo presente que los dos meses de licencia á que se refiere el art. 5.º de la Real órden vigente de 15 de Abril de 1876, debe considerarse como tiempo máximo, y que por lo tanto, así los Jefes de cuerpo, como los Jefes y Oficiales de Sanidad militar, los primeros por las noticias particulares y concepto que tengan de sus subordinados, y los segundos por su competencia y apreciacion mas fundada de los motivos en que se apoya la instancia, están en el caso de dar á sus informes y certificados toda la latitud necesaria para que la resolucion que recaiga esté ajustada á la verdadera necesidad de los recurrentes, teniendo en cuenta la distancia á que estos tengan que trasladarse. Es asimismo la voluntad de S. M. que en ningun caso se prescinda del informe relativo al número de Oficiales ausentes y vacantes por todos conceptos, en cada unidad orgánica, y á las circunstancias particulares en que se halle el recurrente, en cuanto se refiera al objeto de la peticion, y que los Jefes y Oficiales de Sanidad militar, al evacuar su cometido en esta materia, tengan presentes la Real órden de 13 de Octubre de 1855 y las instrucciones dictadas en su consecuencia por el Director general del cuerpo en 31 del mismo mes y año, recomendando, por último, á los Directores generales de las armas é institutos, así como á los Capitanes generales de distrito y demás autoridades militares que coadyuven por cuantos medios estén á su alcance para que la concesion de las licencias temporales por motivos de salud tenga el sello de justificacion y rectitud que tanto interesa, así al Tesoro público como al interés del servicio, procurando no degenere en una costumbre viciosa y contraria al espíritu y severidad de los principios militares.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Julio de 1879.—Campos.

6. Los Oficiales de Sanidad de los regimientos, deben evacuar los informes que pidan los Jefes de sus respectivos cuerpos, acerca del sitio y hora más á propósito para los ejercicios de la tropa, y proponerles las precauciones higiénicas que crean oportunas, segun lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de primero de Setiembre de 1873 (5).

7. Los Médicos militares, al emitir los informes que se les pidan, deben limitarse á lo que es de su incumbencia, absteniéndose de entrar en detalles de ejecucion y asuntos que no les competen, segun lo prevenido en Real órden de 25 de Abril de 1857.

8. Cuando los Médicos militares se vean precisados á quebrantar el secreto á que están obligados por punto general, ó la legalidad del informe que se les pida, deben obedecer la órden que les manda darlo, pues segun declara la Real órden de 3 de Octubre de 1806 (6) no obliga el juramento, en los casos en que se inquiere la verdad por una autoridad legítima.

9. El militar que, sobre asuntos del servicio, diere á sabiendas informe falso, de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algun hecho en sentido contrario al que le constare, incurrirá en la pena de presidio correccional, con arreglo al art. 210 del Código penal del ejército. (7) Véase *Consejo de Estado*, *Consejo Supremo de Guerra y Marina*, *Expedientes*, *Hojas de servicio* y *Junta Superior consultiva de Guerra.*

INGENIEROS.—1. Es el cuerpo facultativo que tiene á su cargo la construccion y conservacion de los edificios militares, de las fortificaciones necesarias para la defensa del territorio, de las líneas férreas y telegráficas militares, y además, en campaña, las obras necesarias para la marcha y defensa de las tropas y para su instalacion en campamentos.

2. Forma parte del ejército, segun el art. 22 de la ley constitutiva del mismo de 29 de Noviembre de 1878 (1), y su organizacion es la que determinan los arts. 36 al 44 del Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (2), con las modificaciones introducidas por Reales decretos de 14 de Diciembre de 1883 y 15 de Diciembre de 1884 (3), para

---

(5) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(6) Excmo. Sr.: El Sr. D. José Antonio Caballero me dice en 30 de Setiembre último que con la misma fecha le ha comunicado el Sr. Secretario del departamento de Gracia y Justicia lo que sigue: En papel de 26 de Mayo último, me dijo entre otras cosas la Junta de Cirugía que D. C. de C. y P. Cirujano del primer batallon del regimiento Infantería de la Corona, habia acudido á la misma Junta exponiendo que con motivo de estar curando á un Oficial de su regimiento de una enfermedad que éste no queria se supiese, y de haberse mandado por el Jefe del cuerpo le informase sobre ella, se veia en el compromiso de haber de faltar al enfermo, quebrantando el sigilo que juró observar cuando obtuvo la reválida, ó á la legalidad del informe, por cuyo defecto podria ser castigado por el Jefe; en cuyas circunstancias preguntaba á la Junta cómo debia conducirse en semejantes casos. Enterado de esto S. M. ha tenido á bien declarar que no obliga el juramento en los casos que se inquiere la verdad por la autoridad legítima como es la del Rey y los Jefes que le representan.—Y lo traslado á V. E., etc.—Madrid 3 de Octubre de 1806.—Javier de Negrete.

(7) Véase la nota 22, pág. 820 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(3) A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Las secciones de tropa del arma de Ingenieros serán en lo sucesivo, las siguientes: Cuatro regimientos de zapadores-minadores; cuatro idem de reserva; un regimiento de pontoneros; un batallon de ferro-carriles; un batallon de telegrafistas; una brigada topográfica; una seccion de obreros.—Art. 2.° La fuerza y composicion

cuyo cumplimiento, por Real órden de 15 de Enero de 1885, inserta en la pág. 18, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército se aprobaron unas detalladas instrucciones.

---

de dichas secciones serán las que se indican en las plantillas.—Art. 3.º Las tropas de Ingenieros se reclutarán, en toda la Península é Islas Baleares, sin sujecion á zonas determinadas, exceptuando los regimientos de zapadores-minadores que lo harán respectivamente en las que abarcan los distritos militares comprendidos en el estado adjunto.—Art. 4.° Se crean cuatro regimientos de reserva de zapadores-minadores con el personal indicado en la plantilla correspondiente, que, cuando el presupuesto lo permita, habrá de aumentarse con un Coronel, y tendrán á su cargo el personal de 1.ª y 2.ª reserva procedente de los cuatro regimientos en activo, cuyas listas y documentacion llevarán con sujecion á las reglas que se establezcan en un Reglamento especial.—Art. 5.º En cada regimiento de reserva se formará, durante el período de la movilizacion por causa de guerra, una compañía de depósito, que permanecerá en el punto de residencia de aquellos, encargada de instruir, con toda la celeridad posible, los nuevos contingentes que hayan de cubrir las bajas de sus regimientos respectivos, en el trascurso de la campaña.—Art. 6.° Todo el personal que habiendo servido en Ingenieros figure en los batallones de depósito y reserva de Infantería, pasará á depender desde luego de las reservas de aquellos.—Art. 7.° Los regimientos de zapadores-minadores, lo mismo que todas las demás tropas del arma, se dedicarán constantemente á su variada y difícil instruccion técnica, que deberá ser teórica y práctica, aprovechando para esta última en el campo las estaciones de primavera y otoño; el resto del tiempo á la primera en el cuartel, y sujetando una y otra á métodos y programas determinados para todo el año, con sujecion al propósito de que se verifique de una manera gradual y sucesiva por reemplazos.—Art. 8.º La instruccion práctica de los regimientos de zapadores-minadores se llevará á cabo en los mismos puntos de su residencia en combinacion con la de los regimientos de Artillería y para formular los programas de todas las pruebas, ensayos y demás operaciones que hayan de realizar en comun, se constituirá anualmente, con la necesaria anticipacion, una Junta compuesta de los Comandantes generales de las dos armas y de los Jefes de los cuerpos que hayan de tomar parte en las operaciones dichas, presidida por el mas antiguo de aquellos.—Art. 9.° A las Escuelas prácticas de los regimientos de zapadores-minadores asistirán todos los años, durante los períodos en que aquellas tengan lugar, comisiones de Oficiales de Infantería y Caballería de los cuerpos que residen en los distritos militares que comprenden las regiones de reclutamiento de cada uno de los regimientos dichos, designadas por los respectivos Capitanes generales, para que se instruyan y ejerciten en la construccion de trincheras, fortificacion de campaña, obras de campaña, obras de campamento, y en la práctica de cuantas operaciones hayan de ejecutar por sí en la guerra, familiarizándose con el manejo de las sustancias explosivas aplicadas á toda clase de rupturas y destrucciones rápidas.—Art. 10. Del mismo modo, y aprovechando estos períodos de instruccion práctica de los regimientos de zapadores-minadores, dispondrán las superiores autoridades militares de los distritos en que residan aquellos, que los cuerpos de Infantería á sus inmediatas órdenes asistan por turno, en dias determinados, á dichos campos de instruccion, para ejercitarse en la construccion de los atrincheramientos y organizacion defensiva de los obstáculos que puedan encontrarse en los campos de batalla, en el modo de destruir y salvar las defensas accesorias y demás obstáculos del mismo género, así como en los pasos de fosos, en los medios de eludir los flanqueos, asaltar los parapetos y, en fin, en todas las operaciones tácticas y técnicas que lleva consigo el ataque y la defensa de las fortificaciones de campaña, dentro de los límites de lo que en este particular les compete.—Art. 11. En lo sucesivo deberán servir en los expresados regimientos, dos años los Tenientes y tres los Capitanes, antes de que pueda conferírseles ningun otro destino de la plantilla del cuerpo, ni en dependencia alguna del Estado.—Art. 12. Cada una de las compañías de dichos regimientos tendrán un grupo de cuatro ó seis telegrafistas, así para atender á las atenciones extraordinarias que puedan ocurrir en su servicio de campaña, como para el de las redes telegráficas en tiempo de paz, de las plazas enclavadas en el territorio de su reclutamiento, cuyos grupos estarán á cargo de los Comandantes de Ingenieros de las mismas, con la excepcion que establece el art. 3.°—Art. 13. El armamento de los regimientos de zapadores-minadores, así como el de todas las demás tropas de Ingenieros, será en lo sucesivo el mosqueton y el machete.—Art. 14. El regimiento de pontoneros tendrá á su cuidado el material de puentes de reserva que se vaya construyendo, conforme lo permitan las atenciones del Tesoro, y habrá de ser en definitiva, juntamente con el que usa el regimiento para su instruccion, el que corresponde á 16 unidades.—Art. 15. Las cua-

3. Los Alféreces alumnos ascendidos á Tenientes de Ingenieros sin tener vacante de plantilla, deben prestar servicio como agregados en los regimientos y batallones del cuerpo y en las plazas donde haya obras de

---

tro unidades ó compañías de que consta el regimiento alternarán de dos en dos, como se estime mas conveniente, en el cuidado y uso del ganado de que disponen para la instruccion de los conductores y prácticas de carreteo, á fin de que todas ellas cuenten siempre en el momento de romperse las hostilidades, con todo el personal necesario para la conduccion y trasporte del material.—Art. 16. Siendo el objeto del batallon de ferro-carriles construir, reparar y explotar las vías férreas enclavadas en el teatro de las operaciones que sean necesarias al servicio del ejército se dividirá en dos secciones compuestas: la primera, de las dos primeras compañías del batallon, denominándosela de via y obras, y la segunda, de las otras dos, que se llamará de explotacion. Ambas irán afectas al cuartel general del ejército en campaña, para ocuparlas en su especialidad y donde sean precisos sus servicios desde los primeros dias de la guerra.—Art. 17. El personal de la seccion de via y obras constará en su mayor parte de obreros y trabajadores de los caminos de hierro, y su instruccion se extenderá á cuantas operaciones comprende la ejecucion rápida de esta clase de comunicaciones, á cuyo efecto, además de los ejercicios á que se dedicará en sus escuelas prácticas, deberá procurarse, por medio de contratos especiales, que tomen parte en la construccion de las vías férreas particulares, siempre que se presenten ocasiones oportunas al efecto.—Art. 18. Cada una de las dos compañías de la seccion de explotacion, deberá contar asimismo, con todo el personal necesario para la de una vía férrea de longitud determinada en las condiciones ordinarias, y para su instruccion, en tanto no se disponga de un rama conveniente al objeto, además de la teórica y práctica que pueda proporcionárseles en el cuartel y en las escuelas prácticas, deberán establecerse convenios con las empresas particulares que tiendan á facilitar dicho objeto.—Art. 19. Sin perjuicio del mayor desarrollo que puedan recibir en su dia estos servicios, y á fin de que cuenten desde luego con abundante personal de reserva en el momento de una declaracion de guerra, todos los empleados y trabajadores de las vías férreas del pais que pertenezcan á las reservas del ejército, y deban por consiguiente, acudir á las filas, pasarán á depender del batallon de ferro-carriles para organizar con ellos y con las propias de este nuevas unidades ó compañías del mismo al pié de guerra.—Art. 20. El batallon de telégrafos, cuyo objeto en campaña es el de establecer y conservar siempre las comunicaciones de los diferentes cuerpos de ejército entre sí y con el cuartel general, relacionando esta red volante de telégrafos con la permanente del pais en la base de operaciones, organizará sus diferentes unidades de modo que, agregadas á los cuerpos de ejército, al disponerse la movilizacion, cuente cada una con el personal y material necesarios á las exigencias de su servicio, así en lo que se refiere al llamado de primera línea, como al de reserva y al de las estaciones de transicion entre la red de telégrafos militares y la existente en el país.—Art. 21. La cuarta compañía del batallon de telégrafos se consagrará exclusivamente á la práctica de la telegrafía óptica ó de señales, estudiando y adoptando el material que parezca preferible al objeto de poder emplearlo de dia y de noche. Tendrá del mismo modo á su cargo el estudio y la práctica del alumbrado eléctrico en campaña, y en tanto no se disponga de recursos para crear una seccion independiente con este objeto, se ejercitará en la construccion é inflamacion de los globos aereostáticos y en su manejo libres y cautivos, emprendiendo en la medida de los recursos de que pueda disponer, los ensayos y experiencias necesarios para las mas útiles aplicaciones de estos nuevos instrumentos de guerra, así bajo el punto de vista de las comunicaciones, como bajo el de todas las demás aplicaciones militares que pueden tener, ya sancionadas por la experiencia.—Art. 22. Las tres primeras compañías del batallon de telégrafos se ejercitarán en la construccion y reparacion de las líneas telegráficas electricas de todas clases y en el manejo de los aparatos de que hoy disponen para el servicio de las mismas. Tendrán á su cargo, como Escuela práctica permanente, el servicio de las estaciones telegráficas establecidas en Madrid y en los cantones inmediatos.—Art. 23. Se crea una Direccion técnica de comunicaciones militares con residencia en Madrid á cargo de un Brigadier de Ingenieros y con el personal de Jefes y Oficiales que marca la plantilla, con el objeto de preparar y disponer todas las medidas de carácter técnico que tiendan á la utilizacion mas eficaz y mejor servicio de las comunicaciones militares de todas clases en campaña.—Artículo 24. Dirigirá todo el servicio telegráfico en el teatro de la guerra, manteniéndose en relaciones constantes con la Direccion general de telégrafos, á fin de que no se produzca interrupcion alguna entre los telégrafos de campaña y la red permanente del país, teniendo á sus órdenes el personal de las estaciones de empalme entre ambas redes, aunque el

importancia, cubriendo tambien las plazas de Alferez que vayan resultando vacantes en los regimientos, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 27 de Julio de 1885 inserta en la pág. 658, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

---

personal dicho pertenezca al cuerpo de telégrafos civiles.—Art. 25. Análogamente dirigirá todo el servicio militar de los caminos de hierro en el teatro de la guerra, arreglando al efecto el empleo que se ha de hacer de las lineas del interior del país, con sujecion á los Reglamentos y disposiciones que se redacten por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Fomento, para la utilizacion y servicios de los caminos de hierro en tiempo de guerra.-Art 26. Durante la paz inspeccionará y facilitará la instruccion de las tropas y servicios todos de comunicaciones, puentes militares, ferro-carriles, telégrafos, globos aereostáticos y palomas mensajeras, sirviendo de intermediario entre los Jefes de los mismos y las autoridades superiores militares y civiles en todo lo que tenga relacion con aquellos objetos. —Art. 27. Estará en relaciones directas y constantes con todas aquellas autoridades superiores que hayan de tener intervencion en los grandes transportes estratégicos, ya sean de movilizacion y concentracion, ó de abastecimiento y de evacuacion, para determinar acertadamente la eleccion de los itinerarios, el número de trenes que podrán circular diariamente en cada línea, el de máquinas y carruajes necesarios, la designacion y organizacion de las estaciones de partida y de llegada, las que hayan de servir para los descansos y los altos de las tropas en marcha, y las de transicion ó empalme entre la explotacion civil y la militar de las vías enclavadas en el teatro de la guerra, estableciendo los cuadros de marcha y el orden en que han de efectuarse los transportes en vista de los datos y noticias que se le faciliten respecto á las clases y efectivo de las tropas que se hayan de transportar, de sus puntos de residencia ó de su situacion en el país, y del lugar á que deben dirigirse ó que hayan de ocupar en la zona de concentracion.—Art. 28. Tendrá noticia exacta del trazado y variaciones que se introduzcan en las redes de las líneas telegráficas y de las vias férreas de la Península, del material fijo y móvil de éstas, así como de su personal y de todas aquellas condiciones que puedan influir en los grandes movimientos á que dará lugar la explotacion militar de las mismas al principio y durante el curso de una campaña, proponiendo oportunamente las medidas que juzgue más indispensables para conseguir el importante resultado á que se aspira, como son, entre otras muchas, las relativas á la capacidad de las estaciones, á la construccion de vías de apartado, muelles de embarque, rampas movibles, y todas las que se relacionen con la mayor capacidad de servicio posible de los caminos de hierro.—Art. 29. Tendrán igualmente circunstanciada noticia del estado de entretenimiento y conservacion de los caminos ordinarios, con expresion de sus obras de arte más importantes, así como de las que se encuentren en las vías férreas, preparando los proyectos para su más rápida destruccion total ó parcial en un momento dado, y los que deban seguirse en sus reparaciones de campaña, juntamente con los lugares más próximos en que puedan encontrarse los materiales y aun obreros al efecto, teniendo además noticias estadísticas de todos aquellos puntos en que haya existencia de recursos que sea posible utilizar en las construcciones durante la guerra.—Art. 30. En tanto que el estado del Tesoro no permita la creacion de las Comandancias de Ingenieros de las grandes líneas, dividiendo al efecto el territorio de la Península en los distritos que se juzguen oportunos, en armonía con la extension de nuestra red de ferro-carriles, bajo la inmediata dependencia del Director de Comunicaciones militares, se emplearán en estos servicios la Plana mayor de los contingentes de reserva de las tropas de comunicaciones.—Art. 31. Habrá de tener siempre noticia exacta y circunstanciada, así de todos los empleados en las vías férreas y telegráficas, con obligacion de acudir á las filas en caso de movilizarse el ejército, como de los destinos que desempeñen en aquellas, para que desde luego pasen á servir á las compañías de ferro-carriles y telégrafos militares que se organizarán con éstos y con el personal procedente de los batallones respectivos.—Art. 32. El Teniente coronel, el Comandante y dos de los Capitanes que figuran en la plantilla de la Direccion de Comunicaciones, serán los encargados de llevar los registros y documentacion relativos á los contingentes de primera y segunda reserva de todas las fuerzas que se recluten sin sujeción á zonas determinadas, conforme á las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.—Artículo 33. La brigada topográfica continuará rigiéndose por su organizacion interior y la de sus servicios durante la paz, por las disposiciones anteriores al decreto de 14 de Diciembre de 1883; pero ejercitando en adelante la parte de su personal que se determine en las aplicaciones militares de la Topografía y de la Litografía. En tiempo de guerra estará afecta al cuartel general del ejército, bajo las inmediatas órdenes del Comandante general de In-

4. Por Real órden de 8 de Octubre de 1885, inserta en la pág. 780, tomo 1.º de la Coleccion legislativa, se dispuso que el regimiento de pontoneros tenga tres sargentos reenganchados por compañia y cuatro cada uno de los batallones de telégrafos y ferro-carriles.

---

genieros, para que pueda emplearsela en todos aquellos puntos y ocasiones en que sean necesarios sus servicios.—Art. 34. La seccion de obreros, compuesta en su totalidad de soldados que posean oficios de verdadera aplicacion á las construcciones que hoy tienen á su cargo, prestará servicio en tiempo de paz en los talleres ó Maestranza de Ingenieros de Guadalajara, ocupándose en la construccion y reparacion de los útiles y objetos que constituyen los parques de campaña y de sitio, y del material especial que los regimientos necesiten para su instruccion teórica y práctica. Durante la guerra irá afecta al cuartel general del ejército para auxiliar las obras que por su importancia y dificultades exijan una habilidad profesional más acabada en los encargados de su ejecucion.—Art. 35. La seccion dicha estará á las órdenes del Director de la Academia, que en adelante será un Brigadier, Jefe superior á la vez del Establecimiento central, y encargado del fomento y administracion de todos los parques de Ingenieros de campaña y sitio.—Art. 36. Sus funciones como Director de la Academia serán las que determinen los Reglamentos correspondientes, y como Inspector de los talleres ó Maestranza, impulsará su desarrollo, dotándoles sucesivamente, y en la medida que permitan los recursos de que disponga, de las máquinas y útiles que necesiten para el perfeccionamiento y economía de las construcciones, y procederá, de acuerdo con los Jefes y Oficiales de aquellos, al estudio y ensayo de cuantas herramientas y aparatos nuevos produzca la industria y puedan ser de ventajosa aplicacion en los trabajos encomendados á las tropas del arma.—Art. 37. Por lo que respecta al fomento y administracion de los parques de campaña y sitio, estará en relaciones inmediatas con los Jefes de unos y otros para conocer minuciosamente su estado y progresos; proponer oportunamente al Director general del cuerpo la mejor inversion, con arreglo á las necesidades mas urgentes, de la cantidad consignada con este objeto en el presupuesto de Guerra, y adquirir y distribuir, despues de aprobado aquél, el material que el mismo comprenda.—Artículo 38. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernacion y Fomento, procederá, sin levantar mano, á redactar los Reglamentos y disposiciones por que ha de regirse el servicio de las vías férreas y telegráficas permanentes durante la guerra en sus relaciones con las que se establezcan ó estén enclavadas en el teatro de las operaciones militares, asi como las que deben adoptarse en la paz para el cumplimiento de este decreto.—Art. 39. Reglamentos especiales determinarán la forma en que han de prestar sus servicios en campaña las diversas secciones que comprenden las tropas de Ingenieros, asi como los métodos y procedimientos que deben seguirse en la paz, para la más acabada instruccion de las mismas, con expresion de los programas, épocas y duracion á que habrá de sujetarse.—Art. 40. La Junta Superior Consultiva de Guerra propondrá las plantillas al pié de guerra de las secciones de tropa que figuran en este decreto; así como el Reglamento por que han de regirse las Escuelas prácticas que tengan en comun los regimientos de Artillería é Ingenieros.—Art. 41. Quedan autorizadas las variaciones en los capítulos y artículos del presupuesto que se detallan en el estado.—Art. 42. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en este decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de la Guerra.—Dado en Guadalajara á 15 de Diciembre de 1884.

ESTADO NÚM. 1.—REGIMIENTO DE ZAPADORES MINADORES.—*Plantilla del personal y consignacion anual.*—Plana mayor: 1 Coronel, 6,900 pesetas.—Tropa: Maestro de cornetas, 679'56 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 26'28 id.—Aumento: Por estancias de 0'15 pesetas, 2'19 id.—Gratificaciones: De mando al Coronel, 1,500 id.; de remonta para el mismo, 100 id.; de escuela práctica, 25,000 id.

Importa la Plana mayor de un regimiento, 31,155'47 pesetas.

UN BATALLON.—*Plana mayor.*—Jefes y Oficiales: 1 Teniente coronel, 5,400 pesetas; 1 Comandante, 4,800 id.; 1 Capitan Ayudante, 3,000, id.; 1 Capitan Depositario, 3,000 id.; 1 Alférez Abanderado, 1,950 id.; 1 Capellan, 3,000 id.; 1 Médico primero, 300 id.; 1 Armero, 1,020 id.—Tropa: 1 cabo de cornetas, 344'76 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 12,89 id.—Aumento Por estancias, á 0'09 pesetas, 1'31.

Importa la Plana mayor de un batallon, 25,503'18 pesetas.

FUERZA DE CUATRO COMPAÑÍAS.—Oficiales: 4 Capitanes, á 3,000 pesetas; 8 Tenientes, á 2,250, id.; 4 Alféreces, á 1,950 id.—Tropa: 4 sargentos primeros, 679'56 id.;16 sargentos segundos, á 544'56 id.; 20 cabos primeros, á 344,76 id.; 16 cabos segundos, á 314'76, id.; 8 cornetas, á 344'76 id.; 16 zapadores primeros, á 237'76 id.; 1 forjador á 275'76 id.; 1 herrador, á 275'76, id.;

5. Las unidades de reserva de Ingenieros se rigen por las Instrucciones aprobadas por Real órden de 4 de Setiembre de 1885, inserta en la página 733, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

---

278 zapadores segundos, á 275'76 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 3,992'64 pesetas.—Aumento: Por estancias, á 0'15 pesetas los sargentos y 0'09 los demás.—Premios: Segun extracto de revista, 450 pesetas.—Gratificaciones: De agencias, 1,050 id.; de remonta para dos Jefes, á 100 pesetas; de entretenimiento para seis mulos, á 30 id.; para enseñanza de tiro, 400 id.; de un herrador, 120 id.; de un forjador, 120 id.; para entretenimiento y compra de útiles para el herrador, 30 id.

Importa un batallon de zapadores minadores, 170,288'70 pesetas.

Al respecto anterior importan los dos batallones, 340,577'40 pesetas.

Importa el regimiento, 374,732'87 pesetas.

Al respecto anterior importan los cuatro regimientos de zapadores minadores, un millon 498,931'48 pesetas.

IMPORTE DE UNA MÚSICA DE REGIMIENTO.—1 Músico mayor, 3,000 pesetas.—Tropa: 3 músicos de primera, 679'56 pesetas; 7 músicos de segunda, á 544'56 id., 13 músicos de tercera, á 344'76 id.; 13 educandos, á 275'76 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 524'21 pesetas.—Aumento: Por estancias, á 0'15 pesetas los de primera y segunda y á 0'09 los demás.—Esta música irá afecta al regimiento que tiene su residencia en Madrid.

ESTADO NÚM. 2.—*Distritos militares que comprenden las zonas de reclutamiento de los regimientos de zapadores minadores y puntos de residencia de estos.*—Primer regimiento: comprende las zonas de Galicia, Búrgos, Navarra y Vascongadas, con residencia de la Plana mayor en Búrgos.—Segundo regimiento: comprende las zonas de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja, con residencia de la Plana mayor en Madrid.—Tercer regimiento: comprende las zonas de Andalucía, Granada y Extremadura, con residencia de la Plana mayor en Sevilla.—Cuarto regimiento: comprende las zonas de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares, con residencia de la Plana mayor en Barcelona.

ESTADO NÚM. 3.—REGIMIENTO DE RESERVA.—*Plantilla del personal y consignacion anual.—Plana mayor.*—Jefes y Oficiales: 1 Teniente coronel con los 4/5 de sueldo, 4,320 pesetas; 1 Comandante con id, 3,840 id.; 1 Capitan con id., 2,400 id.—Tropa: 2 sargentos segundos, á 544'56 pesetas.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 41'76 pesetas.—Aumento: Por estancias, á 0'15 pesetas.—Premios: Segun cálculo, 30 pesetas.—Gratificaciones: De mando, 750 pesetas; de agencias, 675 id.; de gastos de escritorio y correspondencia, 192 id.; de limpieza y entretenimiento de almacen, 100 id.

Importa un regimiento de reserva de zapadores minadores, 13,358'74 pesetas.

Al respecto anterior importan los cuatro regimientos, 53,434'96 pesetas.

ESTADO NÚM. 4.—REGIMIENTO DE PONTONEROS.—*Plantilla del personal y consignacion anual.—Plana mayor.*—1 Coronel, 6,900 pesetas.—Tropa: 1 Maestro de trompetas, 705'72 pesetas.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 27'12 id.—Aumento: Por estancias, á 0'15 pesetas.—Jefes y Oficiales: 1 Teniente coronel, 5,400 pesetas; 2 Comandantes, á 4,800 id.; 6 Capitanes, Ayudante y Depositario, á 3,600 id.; 12 Tenientes, á 2,400 id.; 1 Alférez, 2,100 id., 1 Médico primero, 3,000 id.; 1 Capellan, 3,000 id.; 1 primer Profesor veterinario, 3,000 id.; 1 segundo Procesor veterinario, 2,598 id.; 1 premer Profesor de equitacion, 3,000 id.; 1 armero, 1,020 id.; 1 sillero guarnicionero, 1,020 id.—Contratados: 2 maestros carreteros, á 1,100 pesetas; 2 maestros herreros, á 1,100 id.—Tropa: 4 sargentos primeros, á 705'72 pesetas; 20 sargentos segundos, á 570'72 id.; 21 cabos primeros (uno de trompetas), á 355'92 id.; 16 cabos segundos, á 325'92 id.; 8 trompetas, á 355'92 id.; 16 pontoneros de primera, á 301'92 idem; 4 herradores, á 289'92 id.; 2 forjadores, 289'92 id.; 349 pontoneros de segunda, á 289'92 idem. Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 5,013'16 id.—Anmento: Por estancias, á 0'15 pesetas los sargentos y 0'09 las demás clases de tropa.—Premios: Segun extracto de revista, 200 pesetas.—Gratificaciones: De mando al Coronel, 1,500 pesetas; de agencias, 1,050 id.; de escuela práctica, 5,000 id.; de montura para 30 plazas, á 19'92 pesetas; de entretenimiento para 30 caballos de tropa y 120 mulos, á 30 id.; para entretenimiento, recomposicion, engrase y limpieza de atalajes y bastes, al respecto de 28'80 pesetas por cada animal de tiro; de cuatro herradores, uno de preferencia, á 210 pesetas, y los restantes á 120; de dos forjadores, á 120 pesetas; para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de los cuatro herradores, á 30 pesetas; para pequeñas recomposiciones de material, 1.000 pesetas.

Importa el regimiento de pontoneros, 247,464'41.

ESTADO NÚM. 5.—BATALLON DE FERRO-CARRILES.—*Plantilla del personal y consignacion anual.—Plana mayor.*—Jefes y Oficiales: 1 Teniente coronel, 5,400 pesetas; 1 Coman-

6. Las disposiciones relativas al servicio de los Ingenieros en campaña se hallan comprendidas en los arts. 55 al 79, 488, 684, 690 y 692

---

dante, 4,800 id.; 1 Capitan Ayudante, 3,000 id.; 1 Capitan Depositario, 3,000 id.; 1 Alférez Abanderado, 1,950 id.; 1 Médico primero, 3,000 id.; 1 Capellan, 3,000 id.; 1 Celador para parque, 1,950 id.—Tropa: 1 cabo de cornetas, 344'76 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 12'89 id.—Por estancias, á 0'09 pesetas.

Importa la Plana mayor del batallon de ferro-carriles, 26,443'18 pesetas.

FUERZA DE LAS CUATRO COMPAÑÍAS.—Oficiales: 4 Capitanes, á 3,000 pesetas; 12 Tenientes, á 2,250 id.—Tropa: 4 sargentos primeros, 679'56 pesetas; 24 sargentos segundos, 544'56 idem; 24 cabos primeros, á 344'76 id.; 20 cabos segundos, á 314'76 id.; 8 cornetas, á 344'76 id.; 16 soldados de primera, á 287'76 id.; 1 herrador, á 275'76 id.; 1 forjador, á 275'76 id.; 302 soldados de segunda, á 275'76 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 4,501'06 pesetas.—Aumento: Por estancias, á 0'15 pesetas los sargentos y 0'09 las demás clases de tropa.— Premios: Segun cálculo, 500 pesetas.

Importa la fuerza de las cuatro compañías, 157,099'47 pesetas.

Gratificaciones: De mando al primer Jefe, 999 pesetas; de escuela práctica, 40,000 id.; de agencias, 750 id.; de entretenimiento para ocho mulos, á 30 id.; de remonta para dos Jefes, á 100 id.; de un herrador, 120 id.; de un forjador, 120 id.; de entretenimiento y compra de bolsas y útiles para el herrador, 30 id.

Importan las gratificaciones del batallon, 42,459 pesetas.

Importa el batallon de ferro-carriles, 225,991'65 pesetas.

ESTADO NÚM. 6.—BATALLON DE TELÉGRAFOS.—*Plantilla del personal y consignacion anual.—Plana mayor.*—Jefes y Oficiales: 1 Teniente Coronel, 5,400 pesetas; 1 Comandante, 4,800 id.; 1 Capitan Ayudante, 3,600 id.; 1 Capitan Depositario, 3,600 id.; 1 Alférez, 2,100 idem; 1 Médico primero, 3,000 id.; 1 Capellan, 3,000 id.; 1 primer Profesor veterinario, 3,000 idem; 1 Celador para el parque, 1,950 id.; 1 aparatista contratado, 2,000 id.—Tropa: 1 cabo de cornetas, 355'92 pesetas.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 13'13 id.—Aumento: Por estancia, á 0'09 pesetas.

Importa la Plana mayor del batallon de telégrafos, 32,794'10 pesetas.

FUERZA DE LAS CUATRO COMPAÑÍAS.—Oficiales: 4 Capitanes, á 3,600 pesetas; 12 Tenientes, á 2,400 id.—Tropa: 4 sargentos primeros, á 708'72 pesetas; 24 sargentos segundos, á 570'72 id.; 24 cabos primeros, á 355'92 id.; 20 cabos segundos, á 325'92 id.; 8 cornetas, 355'92 idem; 16 soldados de primera, á 301'92 id.; 2 herradores, á 289'92 id.; 2 forjadores, á 289'92 id.; 300 soldados de segunda, á 289'92 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 4,652 pesetas.—Aumento: Por estancias, á 0'15 pesetas los sargentos y 0'09 las demás clases de tropa.—Premios: Segun cálculo, 500 pesetas.

Importa la fuerza de las cuatro compañías, 166,992'27 pesetas.

Gratificaciones: De mando al primer Jefe, 999 pesetas; de escuela práctica, 20,000 id.; de agencias, 750 id.;de entretenimtento para 30 mulos y seis caballos, á 30 pesetas; de montura para seis caballos, á 18'80 id.; de entretenimiento, recomposicion, engrase y limpieza de atalajes y bastes al respecto de 44'40 pesetas por cada animal de carga; de dos herradores, á 120 pesetas; de dos forjadores, á 120 id.; para entretenimiento y compra de úteles para los dos herradores, 60 id.; para las pequeñas recomposiciones del material, 2,500 id.

Importan las gratificaciones del batallon, 27,313'80 pesetas.

Importa el batallon de telégrafos, 227,100'17 pesetas.

ESTADO NÚM. 7.—BRIGADA TOPOGRÁFICA.—*Plantilla del personal y consignacion anual.*—Jefes y Oficiales: 1 Teniente coronel, 5,400 pesetas; 1 Comandante, 4,800 id.; 2 Capitanes á 3,000 id.; 4 Tenientes, á 2,250 id.; 2 Celadores, á 1,950 id.—Tropa: 2 sargentos primeros, á 679'56 pesetas; 6 sargentos segundos, á 544'56 id.; 8 cabos primeros, á 344'76 id.; 8 cabos segundos, á 314'76 id.; 2 cornetas, á 344'76 id.; 6 soldados primeros, á 287'76 id.; 48 soldados segundos, á 275'73 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 950'02 pesetas.—Aumento: Por estancias, á 0'15 pesetas los sargentos y 0'09 las demás clases de tropa.—Premios: Segun extracto de revista, 500 pesetas.—Gratificaciones: De dos Jefes y seis Oficiales, á 780 pesetas.

Importa la brigada topográfica, 60,557'30 pesetas.

ESTADO NÚM. 8.—SECCION DE OBREROS.—*Plantilla del personal y consignacion anual.*—Oficiales: 1 Capitan, 3,000 pesetas.—1 Teniente, 2,250 id.—Tropa: 1 sargento primero, á 679'56 pesetas; 2 sargentos segundos, á 544'56 id.; 3 cabos primeros, á 344'76 id.; 2 cabos segundos, á 314'76 id.; 1 corneta, á 344'76 id.; 51 obreros, á 275'76 id.—Baja: Del 4 por 100 de hospitalidad, 659'49 pesetas.—Aumento: Por estancias, y 0'15 pesetas los sargentos y 0'06 las demás clases de tropa.—Premios: Segun extracto de revista, 100 pesetas.

del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (4). Véase *Defensa de plazas* y *Sitio de plazas.*

Importa la Seccion de obreros, 22,612'93.

ESTADO NÚM. 9.—DIRECCION TÉCNICA DE COMUNICACIONES MILITARES Y RESERVAS DE PONTONEROS, FERRO-CARRILES, TELÉGRAFOS; BRIGADA TOPOGRÁFICA Y SECCION DE OBREROS.—*Plantilla del personal y consignacion anual.*—1 Brigadier, Director general, 10,000 pesetas; 1 Coronel, segundo Jefe, 8,400 id.; 1 Teniente coronel, Jefe de las reservas, 5,400 id. 1 Comandante, Jefe del detall, 4,800 id.; 4 Capitanes, 12,000 id.—Gasto anual de oficina, 6,000 pesetas.—Los delineantes, escribientes y ordenanzas se sacarán de los regimientos.

ESTADO NÚM. 10.—PRESUPUESTOS COMPARATIVOS DE LA ORGANIZACION QUE FIGURA EN EL DE 1883-84 Y EL DE LA QUE SE PROPONE.—*Organizacion del presupuesto de 1883-84.*—Capítulo 4.°-Art. 1.°: 4 regimientos de zapadores-minadores, 1.633,363'12 pesetas; 1 regimiento montado, 700,681'77 id., 1 brigada topográfica, 67,094'19 id.; 1 seccion de obreros, 10,937'84 id. —Organizacion que se propone: 4 regimientos de zapadores-minadores, 1.498,931'48 pesetas; 4 regimientos de reserva, 53,434'96 id.; 1 regimiento de pontoneros 247,464'41 id.; 1 batallon da telégrafos, 227,100'17 id.; 1 batallon de ferro-carriles, 225,991'05 id.; 1 Direccion de comunicaciones, etc., 46,000 id.; 1 brigada topográfica, 60,557'30 id.; 1 seccion de obreros, 22,612'98 idem; 1 Jefe del Establecimiento central, 10,000 id.; 1 música, 16,449'21 id.

Diferencia á favor, 2,884'76 pesetas.

ECONOMÍA.—CAPÍTULO 7.°-MATERIAL.—*Artículo 1.°-Subsistencias militares.* Cebada: Por el importe de 33,725 raciones de cebada que corresponden á 56 mulos y nueve caballos que se disminuyen, al respecto de 0'90 pesetas uno, 21,352'50 pesetas.—Paja: Por el importe de 23,725 raciones de paja de los 56 mulos y 9 caballos que se disminuyen, al respecto de 0'28 pesetas una, 6,643 pesetas..—*Artículo 2.° Acuartelamiento, alumbrado y combustible.* Por el importe del alumbrado de cuadra que corresponde á los 56 mulos y 9 caballos que se disminuyen, al respecto de 4'01 pesetas uno, 260'65 pesetas.—*Artículo 9.°-Remonta.* Por el importe de la remonta de 45 caballos de Oficial, al respecto de 150 pesetas anuales uno, 2,250 pesetas. Por el importe de 9 caballos de tropa, á 125 pesetas anuales uno, 1,125 pesetas. Por el importe de 56 mulos de carga y tiro, á razon de 80 pesetas anuales uno, 4,480 pesetas.

AUMENTO DE GASTOS.—CAPÍTULO 7.°-MATERIAL.—*Artículo 7.°-Subsistencias militares.* —Pan: Por el importe de 41,975 raciones de pan que corresponden á los 115 hombres que se aumentan en la fuerza de Ingenieros, al respecto de 0'24 pesetas una, 10,074 pesetas.—*Artículo 2.°-Acuartelamiento, alumbrado y combustible.*—Para el importe del alumbrado, combustible y utensilio que corresponden á los 115 hombres que se aumentan, á razon de 17'04 pesetas uno, 1,959'60 pesetas.

Economía total con relacion al presupuesto de 1883-84, 26,902 pesetas.—Guadalajara 15 de Diciembre de 1884.

(4) *Ingenieros.*—55. El servicio de Ingenieros en campaña comprende: Todo cuanto concierne á proyectos y construcciones para el ataque y defensa de fortificacion permanente, pasajera é improvisada, en combinacion con la Artillería, siempre que haya de emplearse esta arma. Los trabajos de creacion, entretenimiento, reparacion, habilitacion y destruccion de las comunicaciones militares en el teatro de la guerra, singularmente los ferro-carriles. La construccion de toda clase de puentes militares. La telegrafía militar, comprendiendo la aerostacion y las palomas mensajeras. Todo lo referente á edificios militares para alojamiento de las tropas ó depósitos y almacenes. Los trabajos de instalacion y acomodo en general en plaza, campamentos y cantones, cuando tienen cierta permanencia por la construccion de barracas ó abrigos sólidos. La organizacion y servicio de sus parques, maestranzas y talleres destinados al ejército, y de los especiales al ataque y defensa de las plazas fuertes, en combinacion para estas últimas con el arma de Artillería. Practicar los reconocimientos especiales de los varios servicios de Ingenieros, y los topográficos que les conciernen, levantando ó rectificando los planos de las plazas, puntos fuertes, campos, posiciones ó cualesquiera otros que designe el General en Jefe.—56. El Comandante general de Ingenieros, que siempre se nombrará entre los Oficiales generales del arma, es el Jefe directo de los servicios y de las tropas destinadas al ejército de operaciones.—57. Su Plana mayor la compodrán: Un segundo Jefe cuando se considere necesario. El Mayor general. El Jefe del parque central. El Ayudante Secretario de la Comandancia general. Los Jefes y oficiales sueltos, en número variable, que determinarán las circuntancias, como sitios de grandes plazas ó extensos trabajos de atrincheramiento y preparacion de vastos campos ó posiciones. Los Celadores, maestros y dibujantes necesariss.—58. El Comandante general de Ingenieros en campaña no recibe mas órdenes que las del General en Jefe, di-

7. El personal del material de Ingenieros, se rige por su Reglamento de 6 de Abril de 1884, inserto en las págs. 801 y siguientes del tomo 2.° de esta obra. Este Reglamento ha sido reformado por Real órden de 12 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 265, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

---

rectamente ó comunicadas por el Jefe de Estado mayor general. Prévia su aprobacion, distribuirá en el ejército de operaciones los parques de campaña de los distritos militares que aquellos abracen, fraccionándolos segun convenga, en los cuerpos de ejército y divisiones, y dotando á cada uno del personal facultativo y administrativo que señala el Reglamento interior de este servicio especial. Lo mismo se entenderá respecto á la movilizacion y reparticion de los grandes trenes de puentes y de sitio.—59. Desde que se abra la campaña, todos los generales, Jefes, Oficiales, empleados y tropas de Ingenieros diseminados para el servicio de paz en el territorio declarado teatro de operaciones, quedarán sin excepcion, bajo las órdenes del Comandante general de Ingenieros del ejército. Reclamará por consiguiente, de las Subinspecciones de distrito cuantas noticias, datos y documentos necesite sobre las plazas y puntos fuertes, sus necesidades mas urgentes y estados de los caudales para informar con seguridad al General en Jefe, y que este provea con la oportunidad y prevision convenientes. Tambien reclamará del Ministro de la Guerra y de la Direccion general del arma, los planos, memorias y antecedentes que conciernan al servicio peculiar de ingenieros, formando con todos un archivo, del que cuidará el Secretario, y en el que entrarán además los libros, instrumentos y enseres que se vayan necesitando.—60. Como resultado del servicio ordinario del cuerpo en tiempo de paz, de las comisiones al extranjero y de los reconocimientos que préviamente haya dispuesto el Gobierno, este archivo de la Comandancia general deberá ofrecer al General en Jefe un manantial de datos auténticos y útiles para la concepcion y ejecucion de las operaciones.—61. El Comandante general pasará frecuentes y detenidas revistas al personal y material á sus órdenes en las plazas y puntos fuertes que dependan del ejército, ilustrando al General en Jefe, para que éste lo haga al Ministerio, sobre lo que convenga remediar ó mejorar, y disponiendo con su vénia, en ocasiones convenientes, los ejercicios doctrinales necesarios para adiestrarse en los procedimientos conocidos y experimentar ó ensayar otros nuevos.—62. Remitirá al Director general del arma, en los períodos reglamentarios, el resúmen de las operaciones y obras ejecutadas, extractándolo del diario minucioso que llevará bajo su inspeccion el Mayor general. En su correspondencia con el Director, en la parte facultativa ó técnica, dará la debida cuenta al General en Jefe.—63. En las tropas de Ingenieros para el servicio de campaña se considera la compañía como unidad. Ordinariamente las especiales de pontoneros, ferro-carriles y telégrafos estarán afectas al cuartel general. Tanto estas como las otras compañías ó secciones de zapadores y minadores que tambien lo estén, dependerán directamente del Comandante general del arma, por cuyo conducto recibirán las órdenes é instrucciones para todo servicio técnico. Lo mismo se observará, relativamente, en los cuerpos de ejército y divisiones, procurando los Generales comandantes de tropas no apartarse sino en casos urgentes de esta regla indispensable para el mejor y más pronto desempeño de los trabajos facultativos.—64. La extension que en la guerra moderna han tomado las obras de fortificacion y abrigo y los trabajos de gastador, obligan mas que antes á la cooperacion inteligente de las armas generales, y en grandes ó rápidos trabajos, singularmente en el campo de batalla, la accion de las tropas de Ingenieros no podrá ser mas directa y vigilante. A ellas, pues, corresponde en estos casos la traza y direccion en grande, la distribucion en grupos y destajos.—65. Siempre que se necesiten brazos auxiliares, tanto de tropa como del paisanaje, ó recursos que sea indispensable exigir al país, el Comandante general los reclamará del General en jefe, especificando el objeto y el empleo.—66. Celará que se faciliten con prontitud y órden los útiles, herramientas y efectos de parque; que los tomados por requisicion á los pueblos, siempre lo sean con intervencion y recibo de la administracion militar y las formalidades prescritas en el Reglamento de servicio interior del cuerpo. Vigilará tambien que este se cumpla con rigorosa exactitud respecto á la ocupacion transitoria ó permanente de terrenos y edificios de propiedad particular, reclamando, siempre que sea posible, las órdenes superiores por escrito para facilitar los ulteriores expedientes de indemnizacion.—67. El Jefe del parque central tendrá á sus órdenes inmediatas un oficial del detall, que asimilará su servicio al análogo en las plazas, y el número necesario de empleados subalternos, operarios civiles é individuos de Administracion militar segun Reglamento.—68. Por regla general, en toda Plana mayor ó seccion de Ingenieros destinada á cuerpos de ejército, divisiones, brigadas sueltas ó destacamentos, el Oficial mas graduado ó mas antiguo tomará el título y cargo de Comandante, el que le siga el de Mayor, y el ter-

8. El uniforme que usa el cuerpo de Ingenieros es el que determina el Reglamento de uniformidad de 16 de Julio de 1878 (5) con las modifica-

---

cero en jerarquía el de Secretario.—69. Habitualmente se nombrará para cada division un Comandante de Ingenieros, de la clase de Jefe, si es posible, con los Oficiales á sus órdenes que las circunstancias requieran y permitan. Sus funciones se asimilarán en el cuartel general divisionario á las de la Plana mayor general, con la que mantendrá constante correspondencia.—70. En los sitios de plaza, los deberes y funciones de los Ingenieros se arreglarán á lo que este Reglamento prescribe en el tít. 8.º—71. Tanto el Comandante general de Ingenieros, como sus subordinados de Plana mayor, desempeñarán servicios militares, como mando de puestos, columnas y plazas, cuando el General en Jefe lo disponga.—72. Los Oficiales de Ingenieros se persuadirán de que, si bien en servicios y comisiones puramente facultativas ó técnicas les está permitida y recomendada cierta iniciativa, deben justificarla con su celo y actividad, obedeciendo con prontitud, aviniéndose á los datos y elementos que se les den, sin reclamaciones exageradas ó inoportunas, procurando facilitar y completar la idea del superior con entera sujecion en lo posible, á los Reglamentos é instrucciones vigentes para el servicio interior del cuerpo.—73. Los extensos conocimientos y el continuo ejercicio que los Ingenieros adquieren en topografía les imponen la obligacion de acompañar á todas las obras y proyectos, planos y memorias descriptivas, con la perfeccion posible en campaña, que, además de facilitar el servicio, luego doblan su valor, sirviendo de útiles documentos para la historia.—74. La prohibicion general á todo militar de manifestar, publicar ó usar fuera del servicio planos, memorias y documentos oficiales, es aun mas rigorosa en los Ingenieros, por la importancia que en ocasiones podrán aquellos tener.

Comunicaciones y depósitos.—Arts. 75 y 76. (Véase la nota 3, pág. 581 de este tomo.)

Telégrafos.—77. A la par con los ferro-carriles, la telegrafía militar está llamada á prestar grandes servicios en campaña. No solo enlaza el cuartel general con puntos tan importantes y aun lejanos en el curso de las operaciones, sino que establece sus líneas en el mismo campo de batalla, singularmente cuando es defensivo y atrincherado, ó en el acordonamiento de una plaza fuerte. Llevando un material semejante y adecuado, la telegrafía de campaña establece prontamente comunicacion con la red civil, y aun sustituye á ésta cuando las circunstancias lo exigen y la superioridad lo ordena.—78. Resulta, pues, que en la guerra de nuestro tiempo, el sistema de comunicaciones se basa principalmente en los ferro-carriles y telégrafos. Los caminos ordinarios, los correos, ó antiguas postas han venido á quedar accesorios. Pero estos dos nuevos y poderosos elementos tienen complicado y peligroso manejo. Unos cuantos hombres resueltos destruyen en instantes un gran trozo. Las tropas de trasporte, lejos de proteger una vía férrea, casi están, al contrario, incapacitadas de defenderse. Se necesitan, pues, destacamentos y puestos especiales, fortificaciones y atrincheramientos en ciertas obras de arte y estaciones. Por otra parte, si el ejército avanzando penetra y se establece en territorio enemigo, al punto debe ocupar y habilitar para su servicio las vías férreas y telegráficas; si, por el contrario, retrocede, tiene que inutilizar las propias.-79. Para todo ello conviene un centro único, técnico, inteligente, que radique en el cuartel goneral del ejército, con ramificaciones en el Ministerio de la Guerra, en los cuerpos de ejército y divisiones, para hacer llegar á los combatientes de primera línea los recursos que el país acumula previsoramente en los depósitos.—488. (Véase la nota 2, pág. 373 del tomo 1.º)—684. (Véase la nota 1, pág. 256 de este tomo.)—690. (Véase la nota 1, pág. 256 de este tomo.)—692. (Véase la nota 6, pág. 879 del tomo 2.º)—(*Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.*

(5) REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD PARA EL CUERPO DE INGENIEROS.—*Tropa de los regimientos de Zapadores-minadores.*—Ros: El coste y duracion marcados para dicha prenda, son los expresados acontinuacion: Ros, 5 pesetas de coste y tres años de duracion; sprit, 0'25 id. id. y seis años id.; bombilla, 0'25 id. id. y doce años id.; chapa, 0'87 id. id. y doce años id.; funda de lienzo (para verano), 0'75 id. id. y tres años id.; funda de hule (para invierno, 1 id. id. y tres años id. — Levita: Del color y calidad que marca la órden de 27 de Abril de 1869; el cuello, del color de la levita, es redondo, de 0m,38 de altura, abrochado por un corchete en su union con el cuerpo, saliendo del lado izquierdo, donde está cosida una tira de charol negro de 0m,10 de largo, cuyo extremo se sujeta con un corchete al otro lado, formando corbatin; á 0m,040 de la abertura de ambos costados, va el eje de un castillo como los del capote, descritos en la órden ya citada; la bocamanga, con cartera, de 0m,12 de altura la forma un vivo sobrepuesto del mismo color. La hombrera está formada de paño con almohadilla grana y una franja de ésta al rededor. El coste de la levita 26 pesetas.—Capote

ciones introducidas por Reales órdenes de 1.º de Agosto y 15 de Noviembre de 1884, insertas en las págs. 592 y 593 del tomo 2.º

9. Por Real órden de 12 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 108,

---

Del color y calidad que dice la Cartilla de 1862, y de construccion holgada. La altura del cuello es 0m'038; solapa horizontal y en direccion del hombro; se abrocha con dos hileras de siete botones grandes de estaño. Hombreras de paño del capote, formando almohadilla en la forma indicada en dicha Cartilla. Detrás, y cerca del talle, habrá fijos cuatro botones grandes que sujetarán las trinchas; al extremo de las carteras van dos botones, uno en cada lado, á 0m,13 de las dos trinchas. Su coste son 34'50 pesetas.—Esclavina: Como la describe la citada órden de 27 de Abril de 1869. Capucha, que puede fijarse alrededor del cuello con cuatro botones negros de hueso. Su coste son 25 pesetas.—Pantalon: Solo hay, respecto de esta prenda, variacion en el coste, que ha subido á 16'50 pesetas.—Polainas: Tampoco han sufrido modificacion, habiendo bajado su precio á 3'50 pesetas.—Borceguíes: Son de becerro negro, como los usados en 1869, y su coste son 7 pesetas.—Alpargatas: En marchas y maniobras se usará la descubierta, con suela y cinta negra fuertes. Cuesta 1'50 pesetas y dura dos meses.—Gorra de cuartel: De paño azul turquí tina, forrada de badana, con la altura de 0m,14 en el centro del lado izquierdo y 0m,13 en el del derecho; lleva los vivos grana y debajo del de la cartera una cinta de estambre igual al galon del ros; la borla es tambien del mismo estambre, y el castillo de metal blanco. Coste, 2'25 pesetas; duracion, tres años.—Chaqueta de abrigo: De paño azul gris, cerrada con una fila de siete botones grandes; el cuello, cuya altura es de 0m,035 está cerrado con dos corchetes; lleva hombreras del mismo paño sin vivo alguno, de 0m,14 centímetros de longitud; 0m,05 y 025 ancho en la union con la costura de la manga y en la cola á la altura del boton en que se abrocha, situado á 0m,125 de la del cuello. Las faldas de la chaqueta bajan á 0m,05 debajo de las caderas y están cortadas en redondo. Las dimensiones arregladas á las tres tallas. Coste, 8'50 pesetas; duracion, cuatro años.—Guantes: Su coste y duracion son los siguientes: Los blancos, 0'50 pesetas; los verdes, 0'75; duracion de ambos, dos años.—Camisa: De la calidad que dispone la órden de 27 de Abril de 1869; se diferencia en que lleva cuello postizo de la misma tela, con ojal detrás y dos delante, recto y de 0m,03 de altura. Coste de la camisa, 2'62 pesetas, duracion, seis meses. El cuello, 0'12 pesetas; duracion, tres meses.—Calzoncillos: Como previene la órden citada.—Cinto: Ha variado su coste, que es 0'75 pesetas y en la duracion, que es de tres años.—Pañuelo. Toalla: Sólo ha variado el precio de la última, que es 1 peseta.—Guardapolvo: De estambre encarnado en felpa. Cuesta 0'50 pesetas y dura cuatro años.—Mochila-morral: Igual en un todo á la descrita en Infantería; su coste es de 12'50 pesetas, y su duracion doce años.—Cartucheras: Son dos y una bolsa, afirmadas al cinturon y enganchadas además á los tirantes. La cartuchera grande que va detrás, es de cuero dado de negro y tiene 0m,155 de longitud por 0m,09 de altura en la caja y 0m,08 de fondo, cubiertos los lados con cuero mas flexible, formando fuelle y sobresaliendo por arriba, con unas aletas que cubren el interior, con la tapa volada de material mas duro, la cual se cierra con una correa abrochada á un boton de metal blanco, fijo en la cara inferior. Detrás lleva una abrazadera, tambien de cuero, para suspender la cartuchera del cinturon, y además dos anillas que cogen los tirantes por uno de sus extremos. En esta cartuchera caben cuatro paquetes de cartuchos, que se guardan con las mismas cubiertas que tienen. La cartuchera pequeña va al costado izquierdo, cerca de la chapa del cinturon; es asimismo de cuero dado de negro, con la longitud de 0m,14; altura 0m,075 y 0m,35 de fondo, teniendo la capacidad de dos paquetes; la tapa de vuelta larga, correa y clavillo en la cara de abajo, para cerrarla se sujeta al cinturon con una presilla del mismo material cosida en la cara posterior, llevando en la costura de arriba dos anillas de metal blanco para enganchar el mosqueton del tirante de este costado. En el derecho, y contra la chapa del cinturon, se coloca de igual manera que la cartuchera pequeña, una bolsa de lo mismo, terminada por abajo en redondo, con la altura de 0m,16, anchura media 0m,14 y 0m,06 de fondo, haciendo fuelle. Tapa de vuelta con correa y clavillo en el centro de la pieza exterior. Dentro hay seis cubillos de baqueta cosidos en cada cara, para colocar doce cartuchos, quedando además otros tantos sueltos en la bolsa. Coste 11'25 pesetas; duracion, doce años.—Tirantes: De ante blanco de Granada, tiene 0m,25 de anchura, y pasando por las anillas de las cartucheras y bolsa, cruzándose en la espalda, se fijan por este lado con un boton de metal, que dista 0m,05 de la anilla, y por el opuesto con una hebilla de pasador cuadrada, á la altura del tercer boton del capote. Coste, 3'75 pesetas; duracion, doce años.—Cinturon con chapa: No ha sufrido variacion. Cuesta 1'56 pesetas, y la chapa 1 peseta.—Porta-bayoneta: De igual material que el cinturon; tiene 0m,19 de longitud, con una presilla para colgarlo del cinturon; el cubillo

tomo 1.º de la Coleccion legislativa, se aprobó el gorro cilíndrico, en sustitucion de la gorra teresiana que usaban los individuos y clases de tropa del cuerpo de Ingenieros, y por otra Real órden de 19 del mismo mes y

---

mide 0m,06 de ancho en la boca y 0m,99 de largo, llevando una hebilla de metal blanco y pasador para sujetar la correilla de la vaina. Coste, 0'75 peseta; duracion, doce años.—Porta-machete: Como lo describe la órden de Abril de 1869; tiene 0m,30 de longitud por 0m,65 de ancho; la bolsa, 0m,10 de largo; la presilla, 0m,08 con este mismo ancho. Coste, 1'75 pesetas; duracion, doce años.—Porta-fusil: Sin variacion alguna.—Porta-útil: Con insignificante diferencia, es igual al descrito en la órden mencionada.—Bota y funda: Como consta en esta órden. Tiene de cabida cuartillo y medio. Cuesta 2 pesetas y el cordon con que se lleva colgada, 0'14 peseta.—Olla fiambrera: Sólo ha variado su valor, que es 1'25 pesetas.—Bolsa de aseo: Lo mismo sucede con esta prenda. Su coste son 2 pesetas y su duracion seis años.—Bolsa de curacion: De terliz; contiene una venda de 2 metros de longitud por 4 centímetros de ancha, dos compresas, un peloton de hilas informes y una tira de aglutinante de 12 centímetros de longitud por 3 de anchura. Coste, 0'63 pesetas; duracion, cuatro años.—Traje de trabajo de la tropa de Ingenieros: Está con arreglo á la Cartilla de uniformidad del año 1862.—Armamento: Fusil modelo de 1871, calibre de 11 milímetros.—Bayoneta: La del fusil anterior.—Sable: Los sargentos llevarán en los actos fuera del servicio, un sable ceñido y pendiente del cinturon, en lugar de la bayoneta, con puño de metal blanco, boquilla y contera de lo mismo y vaina de cuero negro, arreglada al modelo aprobado. Coste, con cargo al fondo de entretenimiento, 22 pesetas; duracion, veinte años.—Espada: Los músicos usan en el costado izquierdo, colgada del cinturon, una espada de cruz, larga de 0m,65 con la empuñadura de metal blanco, que mide 0m,16, reducidas las molduras á un castillo con palmas en el cruce, una lira en el centro de la altura del puño estriado y un zapapico con un hacha y una pala cruzados, de relieve. La boquilla y contera del mismo metal y la vaina negra, segun el modelo aprobado. Coste, con cargo al fondo de música, 12'50 pesetas; duracion, veinte años.—Machete: Para conductores, modelo de 1845.

Sargentos.—Usan el mismo vestuario y equipo que la tropa, sin mas diferencia en los graduados de Oficial, que el ros y la gorra de cuartel sin trencilla alguna son como estas prendas en los Oficiales. Coste del ros completo con cargo á prendas mayores, 21 pesetas; duracion, tres años.

Gastadores.—El mismo uniforme que la tropa, con la adicion de un escudo en el antebrazo izquierdo, formando un trofeo de un castillo sobre dos herramientas cruzadas. Coste del trofeo, con cargo á entretenimiento, 1'50 pesetas; duracion, seis años.

Cornetas.—Visten en todo igual á la tropa de los regimientos, llevando como distintivo sobre la manga, en el antebrazo izquierdo, un trofeo de metal blanco que se compone de dos cornetas cruzadas, sobre un castillo de 0m,06 de altura detrás del cual se ven dos cajas, sujeto el grupo con la banda del tambor. Coste del escudo, con cargo á prendas mayores, 1'25 pesetas; duracion, seis años. El de la corneta de piston, con cargo á entretenimiento, 50 pesetas; duracion, ocho años. Y el del cordon de pelo de cabra grana con borlas, 6 pesetas; duracion, cuatro años.

Músico mayor. — El uniforme del Músico mayor, de su propiedad y coste, es igual al de los Oficiales de regimiento, con la sola diferencia de llevar como divisa un galon de panecillo de plata, colocado por encima de cada una de las bocamangas. Para gala, el sprit es de pluma blanca, no llevando divisa alguna en el ros.

Músicos.—Visten como la tropa, con la adicion del galon encarnado, igual al del ros: colocado en la misma forma que se ha expuesto para el Músico mayor, con dos trencillas de plata, una ó ninguna, segun sean músicos de primera, segunda ó tercera clase. En el cuello del capote y levita, delante de los castillos, se coloca una lira de metal blanco, que asentada sobre la misma costura del cuello, tiene 0m,35 de altura. Todos los músicos usan el cinturon blanco como el de la tropa, y pendiente del costado derecho va suspendida la cartera para guardar los papeles de música. Coste de las divisas de músico de tercera, 2 pesetas; duracion, un año. Id. de las divisas de músico de segunda, 3 pesetas; duracion, un año. Id. id. de músico de primera, 4 pesetas; duracion un año. De la cartera con cargo al fondo de música, 6'75 pesetas; su duracion, seis años. De un par de liras id. id., 0'75 peseta; duracion, doce años.

TROPA DEL REGIMIENTO MONTADO. — *Prendas mayores de vestuario y equipo.* — Capote: Igual al de los regimientos de zapadores-minadores, pero con la abertura posterior del faldon prolongada hasta 0m,03 del cabillo, cerrando á solapilla con cuatro botones pequeños, que lleva la hoja inferior y otros tantos ojales abiertos en la cartera de la superior.—Levita

año, inserta en la pág. 141 de la citada Coleccion legislativa, se declaró reglamentaria la guerrera para dichas clases, determinando á la vez las prendas que han de constituir en lo sucesivo la primera puesta.

---

y esclavina: Lo mismo que las descritas anteriormente.—Ros: Es como el de los demás regimientos, con la adicion de una presilla de cordon de estambre encarnado en el centro del galon, inmediato á la imperial, para enganchar la forrajera.—Boton y castillos: Como los de los zapadores-minadores.—Cartucheras, tirantes y cinturon: Como el de los demás regimientos, suprimida la bolsa y pequeña cartuchera. Coste de la cartuchera, 3'50 pesetas; duracion, doce años.—Porta-machete: De la misma forma y calidad, pero con la longitud de 0m,35.—Bandolera: Las plazas montadas usarán una cartuchera de cuero negro, capaz de 20 cartuchos, con tapa de lo mismo y pendiente por dos anillas, de los mosquetones de una bandolera de ante blanco de granada, de 0m,06 de ancho, con chapa ovalada y trofeo de metal blanco, que cae en el centro del pecho; dos pasadores, hebilla y cantonera de lo mismo, segun el modelo aprobado. Coste, 15 pesetas; duracion, doce años.—Cinturon de sable: Del mismo material y dimensiones que el cinturon del correaje; lleva pasados dos tirantes de 0m,02 de ancho, con dos ojales y un boton de metal blanco en sus extremos para coger las anillas del sable. A 0m,06 del que va al costado hay un gancho de metal blanco para colgar el sable por la primera anilla, cuando el soldado vaya á pié. Coste, 4'50 pesetas; duracion doce años.—Porta-sable: De ante blanco doble, tiene 0m,38 de longitd y 0m,02 de ancho con dos pasadores móviles de lo mismo; los dos extremos van abrochados á un boton de metal blanco terminado con una borla de ante. Coste, 1 peseta; duracion, doce años.—Porta-mosqueton: Como el porta-fusil de los otros regimientos. Cuesta 1'25 pesetas y dura doce años.—Mochila: Las del segundo batallon del regimiento montado serán iguales á las que usan los demás regimientos. Las que lleva el primer batallon son de cuero negro forrado de lienzo blanco, con armadura de tabla delgada, forma rectangular de 0m,36 de largo por 0m,30 de alto y 0m,10 de profundidad; su cara exterior está cerrada hasta la altura de 0m,08 desde donde se abre con dos portezuelas á los costados, que se sujetan cerradas con dos hebillas y latiguillos; cada una tiene un puente de cuero por el que pasan otras dos correas con hebillas y puntos cosidas á la cara posterior para coger con otras dos en la parte superior el capote arrollado y en el lado mas bajo, otra que se abrocha igualmente á la parte fija de la cubierta. El fondo se prolonga por arriba doblándose para formar el plano superior y la tapa que cubre el cierre hasta sobresalir 0m,04 de la cara, sujetándose con tres latiguillos y hebillas en el plano inferior; en la tapa hay además dos pontezuelos en el eje para pasar una correa con hebilla, que abraza toda la mochila afirmando aquella. Para colgar la mochila á la espalda, hay dos correas cosidas, con refuerzo en la arista de arriba interior, las cuales se enganchan, la una con hebilla á una argolla cuadrada, fija en la arista inferior, y la otra terminando en argolla, que entra en un gancho colocado al otro lado, siendo estos herrajes de metal blanco, y el hebillaje de la mochila, negro con coscojo. Coste, 15 pesetas; duracion, doce años.—Espuelas: De hierro, de las llamadas vaqueras, con espiga vuelta hácia abajo, de 0m,03 de largo; estrella con cuatro puntas grandes y cuatro pequeñas y correas de cuero negro con hebillas de estaño. Coste, 3'50 pesetas; duracion, doce años.

Prendas de cargo.—Forrajera: De pelo de cabra, color grana, trama de lo mismo; tiene el cardon de longitud 1m,78 y 0m,008 de diámetro, y se halla doblado por la mitad, terminando en este punto por una muletilla con presilla y los cabos en bellotas; lleva un pasador fijo á 0m,10 de estas con presilla y otros dos corredizos. Coste, 2'75 pesetas; duracion, cuatro años. Para los graduados de Oficial, la forrajera es de plata, como las de Oficiales. Su valor, con cargo á prendas mayores, es 13'50 pesetas y su duracion cuatro años.—Guantes: Las plazas montadas, únicamente para el servicio á caballo, usarán el guante de ante blanco con un boton. Las demás y aquellas para los otros actos, llevarán los guantes prescritos para los otros regimientos.—Pantalon: Como el de los demás regimientos, con la sola diferencia para las plazas montadas de que llevan trabillas de cuero negro con ocho botones de metal blanco.—Coste, 15'62 pesetas; duracion, dos años.—Morral de lona: Blanco de 0m,39 largo por 0m,28 ancho, con tapa de 0m,15 abrochada con tres botones de cuero y redondeada por la parte inferior; en el interior tiene dos divisiones formando fuelle los costados y el fondo, que van reforzados con dos tiras de la misma lona de 0m,07 de ancho por 0m,16 de largo, á las que se unen por cuatro botones de metal blanco los extremos de una correa de ante blanco de su mismo ancho y de longitud proporcionada á la estatura del hombre. Coste del morral, 1'87 pesetas; duracion, cuatro años. De la correa con cargo á prendas mayores, 1 peseta; duracion, doce años. Todas las demás prendas son iguales en un todo á las señaladas en los regimientos de zapadores-minadores.

10. Los escribientes, dibujantes y demás empleados de Ingenieros asimilados á la clase de sargentos, están exceptuados del descuento del diez por ciento sobre sus sueldos, segun declara la Real órden de 8 de Abril

---

Batidores.—Llevan además del distintivo en actos de servicio, el guante de ante, con manopla blanca y mas fuerte. La manopla, con cargo á prendas mayores, cuesta 2'50 pesetas y dura dos años.

Trompetas.—Visten como los cornetas. El valor de la trompeta ó clarin, es 35 pesetas y ocho años su duracion.

Montura para caballos de tropa.—Silla: A la maragata, de forma inglesa; se compone de la armadura de haya ó álamo, forrada de lienzo, encolada, con fuerte delantero, caja trasera y dos barras, de las cuales arrancan las papeletas para la grupa desde la caja; el fuste va cubierto de plancha de hierro, y las paletas llevan una escuadra de lo mismo, con una media luna para su sujecion. El vestido es de cuero color de avellana, presentando una batalla de 0m,44; en la perilla hay una hebilla-ojal que, como todas es de cuero estañado, por la que pasa una de las tres correas de atacapa y otra para sostener el porta-mosqueton, y en la caja trasera van tres grapas, donde se afirman las correas de grupa con otra de charnela para la de baticola, habiendo además seis contrafuertes con las hebillas de la cincha. Los bastos son de badana y lienzo, con dos calcetines de cuero avellana en la parte anterior, y otros dos en la posterior, rellenos de pelote y cerda; esta última en la parte superior y en cantidas de una libra. Cuesta 69 pesetas y dura catorce años.—Bolsas de perilla: De cuero avellana, compuestas de delantero, témpano ó fuelle, respaldo, caparazon y tapilla. Coste, 10 pesetas; duracion, catorce años.—Acciones de estribos: De cuero grueso, color avellana, con hebilla fuerte de coscojo y un boton pasante; cada una de 1m,35 de largo con hebilla, y 0m,031 de ancho. Coste, 3 pesetas; duracion, diez años.—Estribos: De hierro bruñido, aro redondo, con hondon plano y picado. Coste, 5 pesetas; duracion, catorce años.—Cincha: De tela de cáñamo, con pajuela de cuero avellana, dos costuras y forros de badana en sus extremos para que no se deshilache, y en los cuales se hallan las hijuelas. Coste, 7 pesetas; duracion, cuatro años.—Pretal: De cuero negro con media gamarra y un pase de lo mismo. Coste, 3 pesetas; duracion, catorce años.—Baticola: Tambien de cuero, compuesta de tijerilla, grupero y latiguillo. Coste, 3 pesetas; duracion, catorce años.—Brida: De cuero negro y hechura española; se compone de testero, dos carrilleras con hebillas de hierro estañado en la parte superior para su abroche y en la inferior portamozos de union con el bocado; muserola, frontalera y ahogadero, con hebillas en sus extremos; riendas con portamozos y hebillas y dos zambarcos, uno fijo y otro corredizo.—Bocado: De hierro forjado y bruñido, de camas rectas con su arquete en la parte de la embocadura para coger las falsas riendas cuando no se pongan en el cabezon. Coste de la brida, 7'50 pesetas; duracion, doce años. Coste del bocado, 5 pesetas; duracion, catorce años.—Cabezon de serreta: De hierro empavonado y rayado verticalmente por el interior, con dos anillas para las falsas riendas, que así como los portamozos, montantes y carrilleras, serán de cuero negro. Coste del cabezon, 5 pesetas; duracion, ocho años. Coste de la serreta, 3 pesetas; duracion, doce años.—Cabezada de cuadra: De cuero negro, con dos anillas en la muserola, una cuadrada y otra redonda, con hebilla para graduar su holgura, ahogadero unido á la muserola por aquellas anillas. El montante y el ahogadero se sujetan en una sola pieza en la parte superior. Su coste son 8 pesetas y su duracion tres años.—Ronzal: De cadena de hierro, de 1m,50 de longitud, con dos anillas á 0m,50 de sus extremos para enganchar la muletilla que lleva en uno, y en el otro un mosqueton. Coste de 3'25 pesetas; duracion, ocho años.—Mantilla: Del paño del capote, vivos y franja grana; tiene la misma forma y dimensiones que la de la montura para caballos de Oficiales. Coste, 15 pesetas; duracion, ocho años.—Maletin de grupa: De forma recta y paño como el de la mantilla, tiene 0m,50 de longitud, con los témpanos circulares de 0m,16 de diámetro y lleva á 0m,004 del vivo grana y concéntrica una franja del mismo color y 0m,03 de ancho, con el castillo y corona de metal blanco en el centro. Forro de media lona, con tapa doble formando bolsa, con abertura en la parte interior. Para diario tiene una funda de cuero negro. Coste del maletin de grupa, 12 pesetas; duracion, diez años. De la funda, 17 pesetas; duracion, diez años.—Cubre-capote: Del mismo paño y forro, con vivo y franja grana de igual manera colocados; tiene cinco sangrías para pasar las correas de atacapa. Para diario se envuelve con una funda de lona blanca de un metro de longitud por 0m,25 de ancha, cerrada en los extremos por dos círculos de lo mismo, y con abertura en la cartera lateral de 0m,70 que se abrocha en cinco botones de hueso. Coste del cubre-capote, 12 pesetas; duracion, diez años. De la funda, 3 pesetas; duracion, cuatro años.—Saco de grupa: De lona, mide 0m,90 de longitud, con una abertura en el cen-

de 1885, inserta en la página 335, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército.

11. Por Real órden de 12 de Mayo de 1885, inserta en la pág. 383,

---

tro á lo largo, cerrada con tres botones de hueso, y 0m,14 de ancho en la parte central, ensanchando hasta los extremos, que alcanzan 0m,28. los cuales son carteras con tapa y tres botones como los anteriores. Coste, 4'62 pesetas; duracion, cuatro años.—Morral de pienso De lona, con 0m,40 de largo por 0m,40 de ancho, y hondon de cuero avellana agujereado, formando fuelle. En los lados de la boca lleva cosidas dos correas del mismo cuero, con puntos la una y terminando la otra en una hebilla de coscojo. Coste, 3 pesetas; duracion, seis años.—Porta-mosqueton: De forma cilíndrica, de 0m,12 de largo y diámetro proporcionado á la boca del mosqueton; es de cuero negro con correa de lo mismo para sujetarlo á la anilla del fuste delantero de la silla, llevando además otra correa suelta para afirmar el mosqueton por su garganta á la atacapa mas próxima, y un rozadero, tambien de cuero, de forma rectangular de 0m,18 por 0m,25 que tiene dos aberturas para pasar la correa de atacapa y sujetarlo al cubre-capote. Su coste son 6'25 pesetas, y ocho años su duracion.—Manta: De tela de lana á cuadros pardos y blancos, forma lisa con costura en el centro, su longitud 1m,60 y de ancho 1m,40. En las cuatro puntas lleva un ojete reforzado con roldanas de cuero avellana. Coste, 7'50 pesetas; duracion, cuatro años.—Cinchuelo: De cuero avellana, de 1m,50 de longitud por 0m,04 de ancho; en un extremo tiene un latiguillo de lo mismo y 0m,45 de largo, y en el otro una hebilla de coscojo. Coste, 2'50 pesetas; duracion, cuatro años.—Criba de cebada: Del mismo cuero, con el fondo elíptico agujereado y formando fuelle. Coste, 3 pesetas; duracion, cuatro años.—Almohaza: De chapa de hierro, barnizada de negro, sin mango, con una faja de cuero del mismo color para introducir la mano, sujeta á dos pontezuelos de hierro clavados á la chapa. Cuesta 2 pesetas y su duracion son tres años. —Bruza: De pelo de cerdo con tapa de madera, forma ovalada, y una correa para pasar la mano á cogerla. Coste, 2 pesetas; duracion, un año.—Lua: De esparto. Coste, 0'50 pesetas; duracion, dos años.

Atalaje y baste del ganado de carga.—Bridon: De cuero negro; se compone de testero ancho de 0m,05, abierto unos 0m,19 en cada uno de sus extremos para el abroche de las carrilleras y ahogadero: aquellas llevan antojeras fijas con un castillo de metal en su centro; en la parte superior de ellas va una hebilla para unirse con el testero y en la inferior otra con latiguillo ó portamozo que sujeta el cabezon de serreta, siendo su longitud de 0m,29. y ancho 0m,25: el ahogadero tiene igual anchura por 0m,62 largo, y la muserola 0m.81, lleva en un extremo la hebilla que abrocha con el otro, y un pasador, á fin de que no se ladee la correa de cara, sujeta al cabezon de serreta por un cabo, y por el otro á la hebilla de la tijerilla de las antojeras. Las riendas tienen 1m,74, con hebillas y portamozos en la serreta y además una chapa de cuero en el lado izquierdo. cuya hebilla se abrocha en el latiguillo del otro.—Pretal: Del mismo cuero; tiene 1m,05 de longitud por 0m,05 de ancho, con hebillas en sus extremos, para abrochar en latiguillos que parten del camon delantero del baste.—Retranca: De igual material y color; con 0m,46 de longitud, por 0m,12 de ancho; lleva en sus extremos refuerzos de lo mismo, que abrazan unas muletillas de madera, en cuyos refuerzos hay una hebilla por donde pasan los francaletes de abroche, largos de 0m,59 y 0m,03 de ancho. Las caidas, tambien de cuero negro, se abrochan con las hebillas, que tiene el ataharre ó retranca, y otra con su latiguillo en el centro del camon trasero.—Baste: Sistema Lorenzale; se compone de dos camones de madera de álamo negro, forrados de hierro y sujetos en el centro con dobles arcos de lo mismo, que en su interior tienen un tornillo de doble punta para estrechar ó ensanchar el baste, segun la configuracion de la caballería; en los camones van los ganchos para la carga, las grapas para coger el pretal y la retranca, los clavos para la sujecion del almohadillado y una anilla en el centro del camon delantero, para colocar las riendas del engallador cuando se usen. La cubierta ó cortezon es de planchas de hierro acanaladas, cogidas con tornillos á los camones, en cuyos extremos van dos varillas con las grapas, para la colocacion de las puertas ó contrafuertes de la cincha. El almohadillado, compuesto de una armadura de paja larga, en cuyos extremos hay dos barretas de hierro con diez grapas para afirmarlas en los ganchos de los camones y de tres gruesos de fieltro de mayor á menor espesor, sujetos al pajote, forrado de cuero en la parte inferior, y cubierta la exterior con un fieltro compacto ó paño grueso, con dos carreras de motas en la parte de abajo y una pajuela de cuero alrededor para darla fuerza en su abroche con el forro del pajote, llevando encima un guarda-polvo, tambien de cuero, que se prolonga por las dos cabezas del baste. Coste del atalaje y baste, 175 pesetas; duracion veinte años.

tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se dictaron reglas para la imposicion de multas á los telegrafistas militares.

12. Los Jefes y Oficiales de las secciones montadas de Ingenieros tienen derecho á la propiedad del caballo que les haya estado asignado du-

---

Atalajes del ganado de tiro.—Tronco.-Mula de silla.-Bridon: Como el del ganado de carga con bocado de hierro bruñido.—Colleron: El cuerpo relleno de paja y crin, va cubierto con unos calzones de cabra y faldillas de cuero negro; rozadero y guarda-polvo de lo mismo con dos mangotes capuchinos; costillas de hierro forjado pintado de negro, con los ganchos y anillas para los tirantes, mangotes y anillos de aparear. Las costillas están unidas por una llave de alambre de hierro bruñido y cierra el colleron una correa que pasa por los ojos de las costillas.—Silla: Como la de caballo, sin cola para el maletin, ni bolsas en la perilla. Las acciones, cinchas, correas de atacapa y dragona como en aquellas.—Gruperin: De cuero negro, con marcilla, zapatilla, látigo y cuatro caidas para sostener los tirantes y retranca. —Retranca: De cuero negro, con cuatro conciertos y sus chapas pára unirse á las caidas de la silla y gruperin.—Tirantes: De cáñamo forrado de cuero negro, con barriguera de este material y dos conciertos con chapa que se fijan á las caidas del gruperin: garrucha para la cadena y un gancho.—Cejaderos: De cuero negro, largo y corto.—Guardapierna: Plancha grande de cuero negro, con cuatro correas con hebillas y trabilla de lo mismo.—Látigo: De correa fuerte con mango de madera.

Mula de mano.—Sillopin: De cuero negro, con correa dragona y dos caidas.—Bridon: Como el de la silla, con serreta de hierro bruñido y una rienda de mano. Las demás prendas como las de la mula anterior.

Cuartas y guias.—Colleron: Como el del tronco, pero sin mangotes capuchinos.—Tirantes: Mas largos qne aquellos y con cuatro conciertos.—Guardapierna: Con plancha pequeña de cuero y dos correas con hebilla.—Gruperin: Con solo dos caidas. Las otras prendas como las del tronco. El coste total de los objetos que constituyen el atalaje y baste del ganado de tiro, es de 1,100 pesetas y su duracion general veinte años.—Bolsa de herrador: De cuero avellana; tiene 0m,40 de largo por 0m,20 de ancho y forma de fuelle, cerrada en la parte superior con tapa, su correa y hebilla. La bolsa va colocada en la grupa del caballo ó mulo de carga, sujetándola con las correas del maletin. El coste total de los objetos que encierra esta bolsa, unido al de ésta, asciende á 60 pesetas, y su duracion general son ocho años.—Taller del forjador: El coste de los objetos que debe tener es de 380'60 pesetas y su duracion general veinte años.—Botiquin de ganado y herrajes: Segun el modelo aprobado por la Direcion general de Caballería, en circular de 3 de Agosto de 1874, cuesta 85 pesetas y su duracion veinte años.

Armamento.—Mosqueton Remingthon: Modelo de 1871.—Sable de montar: A la prusiana, modelo de 1860.—Machete: Modelo de 1645.

SECCIONES DE TREN.—*Conductores.*—Llevan las mismas prendas que la tropa, excepto el armamento, cartucheras y correaje, que recibirán únicamente al salir á campaña, usando solo el machete colgado del cinturon. Para el servicio interior y de cuadra tienen un pantalon ancho y una blusa de lienzo aplomado oscuro, con cargo al material en los regimientos de á pié, y á la masita por su mayor haber y gratificacion en el montado. Coste del pantalon, 4 pesetas; de la blusa, 3'50 id; duracion, un año.

Herradores y forjadores.—De igual manera equipados que los conductores, llevan los primeros en el antebrazo izquierdo una herradura de metal blanco con ocho clavos en relieve, sobre un forro de paño grana de 0m,42 por 0m,040 de máxima anchura, y los segundos esta misma herradura con una bigornia en la parte inferior. El coste de la herradura es una peseta y 1'25 el de la bigornia, y la duracion de ambas seis años.

Carreros.—Su uniforme es el de 1869, con la sola variacion de ser negro en vez de avellana el color del botin. El capote de monte es de paño pardo grueso, con cuello alto, color grana. Su coste son 20 pesetas, y su duracion ocho años.—Traje de cuadra: Blusa corta y pantalon como los conductores. Su coste son 7'50 pesetas y un año su duracion. Durante el verano usan pantalon, chaqueton y chaleco de dril aplomado. Cuesta el traje 8'50 pesetas y dura dos años.

Maestros armeros y guarnicioneros.—(Véase la nota 33, pág. 148 del tomo 2.°)

Ordenanzas del cuarto de banderas y asistentes.—Gorra. De paño azul, forma de plato, con el óvalo superior de baqueta charolada de negro, siendo de este material el barbuquejo y la visera, sobre la cual va una escarapela nacional de estambre con un castillo pequeño en su centro. Para dentro del cuartel la de soldado.—Chaqueta: Abierta, del mismo paño de la levita de tropa, con cuello vuelto y dos filas de cinco botones grandes de capote; sobre

rante ocho años sin interrupcion, y quedando á beneficio del Estado la cantidad que hubieren satisfecho al recibir aquel, segun dispone la Real órden de 25 de Octubre de 1885, inserta en la pág. 826, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

---

las puntas del cuello van dos castillos de metal.—Chaleco: De igual paño que la chaqueta, y la forma como el de los Oficiales.—Esclavina: igual á la de la tropa.—Pantalones, polainas, borceguíes, camisas, calzoncillos, pañuelos, tohallas, bolsa de aseo, fiambrera, morral y cinto: Como el del soldado. Coste de la gorra plato, 4'50 pesetas; duracion seis años: de la chaqueta, 15 pesetas; duracion, cuatro años; del chaleco, 4'50 pesetas; duracion, cuatro años.

Rancheros.—Solo hay diferencia en el traje de rancho desde 1869, en el precio, que ha subido á 9 pesetas.—Banderas: Como las describe el tomo 1.º de la Memoria, pág. 479. El coste de la del primer batallon, es 1,260 pesetas, y 960 el de la del segundo.—Estandartes.—De doble tela de terciopelo morado y bordado de plata y seda en el centro del escudo Real con el regimiento y el batallon, hallándose todo ribeteado de fleco de plata. El asta con moharra, empuñadura y regaton de metal blanco; es de bambú. Cuesta 874 pesetas.—Portabanderas: Como los describe el tomo 4.º de la Memoria, Su coste, 60 pesetas.—Portaestandartes: Como el portabanderas. Cuesta 50 pesetas y dura doce años.—Banderines. Tampoco hay variacion en los mismos. Su coste es de 50 pesetas y su duracion doce años.—Banderines de ejercicios: Son de la misma forma y dimensiones que los anteriores, pero de tela de lana, y los bordados de algodon ó estambre blanco. Coste, 10 pesetas; duracion, seis años.

Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros.—Sombrero: Apuntado, de seda, con galon ancho flordelisado y flecos de plata; tendrá en la vuelta derecha del ala, una presilla formada de trencillas, galones ó entorchados, por la insignia del empleo en el cuerpo sobre la escarapela de los colores nacionales y figurando sujeta por un boton pequeño del mismo metal con el emblema. El sombrero debe usarse para actos de gala por los Jefes y Oficiales destinados en la Direccion general, Comandancias generales y Academia.—Ros: No hay variacion en el ros. En el Reglamento de que se trata, se advierte además que en invierno se usa una funda de hule negro y en verano otra de lienzo blanco, como las de los roses de la tropa, en los casos en que esta los lleve. El ros se usa en los regimientos, brigada topográfica y secciones del establecimiento central, para todos los actos del servicio.—Leopoldina: Los Jefes y Oficiales que no sirven en los cuerpos armados anteriormente citados, usarán esta prenda que no es mas que un ros mas bajo, sin chapa ni bombilla, con solo la escarapela y su presilla y con las divisas del empleo inmediatas al cerco de la cabeza.—Gorra: De cuartel, de las mismas dimensiones y forma que las de tropa, con la borla y vivos de seda y castillo de plata; lleva los galones ó trencillas del empleo en el cuerpo sobre la cartera, en el lugar del galon de estambre do aquellas.—Levita: No ha tenido variacion.—Chaleco: De paño azul turquí en invierno, y cachemir de igual color en verano, cerrado con una fila de nueve botones pequeños; tiene el cuello recto, de 0m,02, con las puntas redondeadas y abrochadas con un corchete en la costura de union. El chaleco que se usaba para el trabajo con la levita desabrochada, se mandó suprimir por órden de 22 de Enero de 1874.—Pantalon: Como se indica en la órden de 27 de Abril de 1869. La anchura de cada lista encarnada es de 0m,023. En las plazas montadas, el pantalon tiene además una media bota de charol cosida, que llega hasta el principio de la rodilla.—Polainas: De paño negro, de la misma forma y dimensiones que las de tropa.—Gola: De metal dorado, figura de media luna, en cuya parte mas ancha y en su centro, se halla un trofeo con el emblema del cuerpo, de plata, forrada por el interior con tafilete encarnado y abrochándose detrás del cuello con dos cordones de hilillo de plata sujetos á las puntas de la gola con botones pequeños de lo mismo y muletillas del pasador. —Cinturon con tahalí: Conforme lo describe la órden citada. Las plazas montadas usan el mismo cinturon, llevando en lugar del tahalí dos tirantes tambien de charol, con los botones y mosquetones del metal del broche.—Espada: Modelo de 1860.—Sable: Modelo de 1860.—Rewolver: Sistema Lefaucheux, y como se indica en la misma órden.—Cordon del sable: De seda negra el de diario, con una bellota en su extremo y dos pasadores para sujetarlo al puño del sable, y el de gala de seda grana y plata lo mismo que el anterior.—Forrajera: Los Jefes y Oficiales del regimiento montado, la llevan de la misma forma y dimensiones que las de tropa, siendo de hilo de plata. Los Jefes Secretarios de los Comandantes generales, usan los cordones de Ayudantes, de oro ó plata, segun el empleo del Subinspector.—Espuelas: Son como las de tropa, pero de mejor clase y calidad. Tambien está autorizado el uso de espolines con la espiga recta y aro de hierro.—Abrigo: De paño castor azul turquí forrado de negro y de la clase llamados rusos, con cuello de terciopelo, el cual levantado,

13. Por Real órden de 16 de Diciembre de 1885, inserta en la pág. 269, tomo 2.° de la Coleccion legislativa, se dispuso la instalacion de un gimnasio en cada uno de los regimientos de Zapadores minadores, con sujeción al programa y presupuesto aprobados por dicha Real órden.

14. La organizacion del cuerpo de Ingenieros en la isla de Cuba, es la que determina la órden general de 10 de Julio de 1884 (6).

15. Por Real órden de 3 de Enero de 1885, inserta en la pág. 129 de la Coleccion legislativa, se dispuso que continúe en el ejército de la isla de Cuba la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, que será desempeñada por un Brigadier, y por otra Real órden de 7 del mismo mes y año, inserta en la pág. 134 de dicha Coleccion legislativa, se aprobó la nueva organizacion del batallon de Ingenieros de aquella Isla, que constará de seis compañías; dos de zapadores, dos de ferro-carriles y dos de telégrafos.

16. En Puerto-Rico el personal de este cuerpo es el siguiente: un Coronel Comandante general Subinspector; un Teniente coronel Coman-

---

debe cubrir las orejas; tiene hombreras sencillas del mismo paño, con una lista grana de 0m,003 ancho alrededor de la parte suelta, que se abrocha en un boton pequeño que hay cerca de la costura del cuello; la solapa se cierra con cinco botones grandes á cada lado y el cuello con su corchete, y detras se ciñe el talle con un solo cabillo, que lleva tres ojales para abrochar en dos botones grandes, hallándose el faldon abierto por abajo en una longitud de 0m,50, con cinco botones pequeños para cerrarla; el faldon llega hasta 0m,10 sobre el tobillo, y en las mangas, como en las de la levita, se colocan las divisas en igual forma. Las hombreras en los Oficiales generales, tienen bordado un baston y una espada cruzada, de oro ó plata. Las plazas montadas usan además una esclavina del mismo paño, forrada de bayeta grana, con cuello alto de 0m,02, donde se ponen las trencillas ó galones del empleo en el ejército, cuya prenda, que llega hasta 0m,10 bajo la rodilla, puede vestirse solo en los actos fuera del servicio y á caballo, sobre el ruso, formando con éste un capote de Caballería.—Guantes: De ante blanco con un boton, para invierno, y de hilo de Escocia para verano. Las plazas montadas usarán siempre el primero para montar.—Botones: De plata ó metal blanco; tiene el grande 24 milímetros de diámetro y 16 el pequeño. Ambos son de forma convexa con filete y en medio un castillo con corona,

Montura para caballos de Jefes y Oficiales.—Silla: Inglesa, de las llamadas galápagos, de piel, con rodilleras y almohadilla de grupa de lo mismo; estribos de hierro bruñido, baticola y pretal de cuero negro con media gamarra que pase por las cinchas y cuya union con el pretal estará cubierta con un círculo de cuero, tambien negro, llevando en su centro un castillo de metal blanco con corona.—Cinchas y sobrecinchas: De tejido de hilo encarnado. —Bridas: Para diario, de cuero negro sin cruceta y con solo la correa frontalera y de muserola; para gala la brida será de charol negro, habiendo en la union de la testera con la frontalera un círculo con castillo y corona como el del pretal.—Riendas: Dobles de cuero negro para diario y de charol para gala.—Mantilla: De paño azul turquí con vivo grana que la circuya; lleva alrededor una franja de paño grana; en las puntas y sobre el paño azul hay colocado un castillo de metal blanco con corona. Para gala los Generales y Brigadieres usarán la mantilla con la franja de galon de plata flordelisado.—Sudadero: De fieltro blanco ribeteado de paño del mismo color.—Maletin de grupa: De paño, redondo y vivos grana; en los témpanos lleva una franja del mismo color, formando un círculo concéntrico, y en el centro un castillo y corona del tamaño del que va en el pretal. Para diario el maletin tiene una funda de charol de vaca forrada de lienzo blanco.—Cubrecapote: Del mismo paño y forro, con vivo y franja grana Para diario tiene una funda de la misma clase que la del maletin.—Saco de grupa: De tela rayada azul y blanca, con la misma forma y dimensiones que el de la tropa.—Cabezon, cabezada, ronzal, manta, cinchuelo y morral de pienso: Como el de la tropa.

Alumnos de la Academia.—El uniforme de los alumnos es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo á pié, con la exclusion del sombrero, el rewolver y las polainas. Los del tercero y cuarto año llevan en el ros, por debajo de un cordon grueso de plata que va en la union del fieltro con la imperial, una trencilla de Alférez.—Madrid 16 de Julio de 1878.

(6) Véase la nota 16, pág. 475 del tomo 2.°

dante de Ingenieros de la plaza de San Juan; un Comandante para la de Ponce, y otro para el mando de la compañía de Obreros; un Maestro mayor de primera clase, otro de segunda y tres de tercera, distribuidos unos y otros en las dos Comandancias.

17. La compañía de Obreros se compone del Capitan antes citado, dos Tenientes de Infantería, un Alférez de la misma arma, un sargento primero, cuatro sargentos segundos; cinco cabos primeros, cuatro cabos segundos, dos individuos de banda y 104 obreros.

18. En Filipinas la Plana mayor facultativa de Ingenieros se compone de un Brigadier Subinspector; un Coronel Comandante de la plaza de Manila; un Teniente coronel Comandante de la de Cavite; tres Comandantes, uno de ellos Secretario y tres Capitanes.

19. Por Real órden de 9 de Julio de 1877 se dispuso la organizacion en dichas islas de un batallon de Ingenieros, compuesto de cuatro compañías. Véase *Academia de Ingenieros*, *Celadores de fortificacion*, *Comandantes generales Subinspectores*, *Conserjes*, *Construcciones*, *Cuartel*, *Guarnicion*, *Indemnizaciones*, *Justicia*, *Reclutamiento y reemplazo*, *Reserva*, *Sitios de plazas*.

INHABILITACION.—Esta pena establecida en el Código penal ordinario, produce para los militares los efectos especiales señalados en los artículos 46 y 47 del Código penal del ejército (1*). Véase la pág. 648, tomo 3.º del Nuevo Colon.

INHIBICION.—Se inhibe del conocimiento de un asunto el Juez que considerándose incompetente, acuerda dejar de actuar en el mismo, en cuyo caso remite lo actuado al que cree competente para su continuacion, bien por iniciativa propia, ó requerido por este. Respecto á las cuestiones de competencia entre los Tribunales de Guerra y Marina y los del fuero comun, Véase *Fuero militar*.

INJURIA.—Véase *Insulto* y la pág. 649, tomo 3.º del Nuevo Colon.

INJUSTICIA.—Véase *Penas* y *Sentencias*.

INOBEDIENCIA.—Véase *Desobediencia*.

INSIGNIAS.—1. Señal, distintivo ó divisa honorífica.

2 El militar que se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostracion de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prision militar correccional, segun lo dispuesto en el art. 168 del Código penal del ejército (1**).

3. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prision militar correccional hasta dos años, ó en la de suspension de empleo, con arreglo al art. 216 del mismo Código (2). Véase *Banderas*, *Condecoraciones* y *Divisas y distintivos*, y la pág. 1.319, tomo 3.º, Nuevo Colon.

INSOLVENCIA.—1. Los expedientes que se instruyan para justificar la insolvencia de los militares, deben remitirse al Ministerio de la Guerra para su resolucion, segun dispone la Real órden de 5 de Febrero de 1881 (1). Véase *Malversacion*, *Responsabilidad subsidiaria* y el Nuevo Colon, tomo 3.º pág. 662.

(1*) Véase la nota 1, pág. 67 de este tomo.

(1**) Véase la nota 12, pág. 54 de este tomo.

(2) Véase la nota 13, pág. 55 de este tomo.

(1) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion cuanto expuso á este Ministerio el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Octubre del año próximo pasado, con motivo de un expediente instruido para justificar la insolvencia de un Oficial de ejército

2. En circular de la Direccion general de Administracion militar de 26 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 393, tomo 2.°), se dan reglas sobre el procedimiento que corresponde seguirse en los expedientes que se instruyan contra deudores insolventes ó cuyo paradero se ignore.

3. Por Real órden de 16 de Febrero de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 128 del tomo 1.°, se resuelve que no debe cargarse á los responsables subsidiarios de desfalco la parte correspondientes á uno de ellos, cuando este sea declarado insolvente ó á su fallecimiento no deje bienes.

4. Los descubiertos incobrables que resulten en las cajas de los batallones de reserva y de depósito por fallecimiento é insolvencia de los Jefes y Oficiales que sean deudores á los mencionados cuerpos, deben ser cargo al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto, conforme resuelve la Real órden de 24 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, página 646 del tomo 1.°), por la cual se modifican las reglas 2.ª y 3.ª de la Real órden de 17 de Noviembre de 1884 (2) sobre anticipo de pagas, disponiéndose no se adelante mas que una y solo en el caso de motivo muy justificado.

INSTANCIAS —Véase *Solicitudes.*

INSTRUCCION.—1. La importancia de la misma se deja conocer sin esfuerzo alguno, y á mejorarla tienden muchas disposiciones, debiendo tener presente entre ellas la de 22 de Febrero de 1884 (1). Esta materia,

---

sentenciado en Consejo de guerra por malversacion de caudales, á la pena de privacion de empleo, reintegro con todos sus bienes de la cantidad desfalcada, y caso de insolvencia á la prision subsidiaria correspondiente, por cuyo desfalco no procedia exigir responsabilidad subsidiaria, puesto que el cargo que aquel ejercia cuando cometió el delito mencionado, no era de los de eleccion en Junta, sino que la suma á que ascendia provino de las que debia manejar como Jefe de un destacamento; y con objeto de evitar en lo sucesivo las dudas ocurridas al Capitan general del distrito en que se tramitaron las actuaciones de referencia, sobre si debia ó no considerarse facultado para la declaracion de solvencia ó insolvencia, por creer que á ello se oponian los arts. 12 y 13 del Real decreto de 19 de Julio de 1875; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de dicho alto cuerpo, y al resolver que, con arreglo á lo prevenido en la órden de 21 de Noviembre de 1874, se abonase por el presupuesto de Guerra la suma de que se hallaba en descubierto la Caja del cuerpo en que el interesado servia cuando llevó á cabo el desfalco, en vista de que ha resultado insolvente, ha tenido á bien disponer que, una vez instruidos los expedientes de que tratan las Reales órdenes de 6 de Marzo y 29 de Mayo de 1879 y oido el Auditor de la respectiva Capitanía general sobre su completa instruccion y resultado, corresponde que por ella se eleven á este Ministerio para la declaracion de insolvencia en la vía administrativa y resolucion que proceda en su caso, cual del contexto de la primera de dichas órdenes se deduce; y que, de aparecer solvente alguno de los que sean responsables, se proceda entonces contra él en los términos que marca la Real órden de 29 de Mayo ya citada.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1881.

(2) Véase la nota 17, pág. 634 del tomo 2.°

(1) Excmo. Sr.: No puede ocultarse á la reconocida ilustracion de V. E. y á sus altas dotes militares, que cada dia se hace más necesario prestar á la instruccion de las tropas de todas armas una preferente atencion. La capital importancia que han adquirido en la guerra los fuegos de Infantería, principal elemento hoy de su verdadero poder en el combate, las nuevas fases que este presenta en las condiciones tácticas de su preparacion y desenvolvimiento, tanto para dicha arma como para las de Caballería y Artillería; el creciente y mas poderoso auxilio que ha de prestar á todas el cuerpo de Ingenieros en los campos de batalla, y, por último, la necesidad de dedicarse con mayor empeño que nunca á desarrollar en los encargados del mando de las fuerzas en campaña, cualquiera que sea la fraccion de ellas de que se trate, las cualidades y aptitudes que impone hoy al hombre de guerra una iniciativa que ha roto abiertamente con los principios de cohesion inconsciente de la antigua escuela, constituyen un conjunto tal de múltiples exigencias, que sólo es po-

vasta de por sí, se ha tratado en muchas voces de este Diccionario, que se hacen presentes al final de este artículo.

2. El deseo de fomentar la instruccion dictó la Real órden de 23 de Junio de 1884, por la que se exige á los funcionarios cuyos sueldos no excedan de 1,500 pesetas y que tengan hijos, un certificado de que estos reciben la instruccion que determina la ley.

3. Al efecto de que los alumnos de la Academia general militar que han de servir en el arma de Caballería, pasen al concluir el segundo año de los estudios comunes á todos, á la de aplicacion de dicha arma, en Real órden de 8 de Noviembre de 1884 se modifica el art. 114 del Reglamento orgánico de la mencionada Academia.

4. Con el objeto de que los naturales de Cuba y Puerto-Rico, y los hijos de los militares y otros funcionarios que prestan sus servicios en Ultramar, puedan abrazar la carrera de las armas, por Real órden de 20 de Setiembre de 1884 (2) se reorganizaron las academias militares en dichas

---

sible satisfacerlas, concediendo á la instruccion el lugar de prioridad que de hecho le corresponde entre los más importantes de los cuidados y deberes militares. Si á esta verdad reconocida al presente como tal por los principales ejércitos del continente, se agrega la circunstancia importantísima del corto tiempo de permanencia del soldado en las filas, en cuyo breve plazo se hace preciso que con la necesaria solidez, adquiera dicha instruccion, que á cada momento ofrece mas vastos y variados horizontes; viénese á deducir sin gran esfuerzo, y adquiérese el convencimiento íntimo de que sólo podrá alcanzarse tan lisonjero resultado, dedicándose á aquella con tanta perseverancia como inteligencia y verdadero interés, y sacrificándole toda otra atencion que no sea de utilidad notoria, absolutamente precisa y de reconocida conveniencia para el servicio. No es seguramente de las que menos tiempo distrae del que interesa consagrar á la enseñanza de las tropas y á la de los encargados de su mando, la que abarca ó comprende el variado servicio de guarnicion, y muy en especial el propiamente llamado de la plaza; y si bien no es posible admitir, ni seria nunca prudente, como tampoco jamás hacedero, que se descuidara ó desatendiera lo mas mínimo conviene, sin embargo, que haciendo un estudio detenido de sus legítimas necesidades y escluyéndose por consecuencia todo aquello que racionalmente se estime supérfluo ó que no conduzca á un objeto reconocidamente provechoso, se limite dicho servicio á lo realmente indispensable, ó lo que es lo mismo, á lo que reviste el caracter de verdadera é imprescindible atencion. Sólo inspirándose en este espíritu que tiende al beneficioso fin de dar el mejor empleo útil al tiempo de que se dispone para la enseñanza de las tropas, y sobre cuyo punto esencial me encarga S. M. el Rey (Q. D. G.) llame la atencion de V. E., podrá sin duda conseguirse, que la instruccion de nuestro ejército, no ciertamente descuidada, se eleve á la envidiable altura que alcanza y es de admirar en aquellos extranjeros que en diversas ocasiones debieron la victoria á la constancia y predileccion con que en la paz se dedicaron á su perfeccionamiento, subordinando á este justo y levantado propósito todo cuanto pudiera bastardearlo sin un fin concreto y de reconocida conveniencia para el servicio mismo. A imitar tan laudable ejemplo deben encaminarse nuestras aspiraciones; y en tal concepto, es la voluntad de S. M. que se dedique V. E. con especial interés y con todo el celo que le distingue, á establecer el servicio de guarnicion, y sobre todo, el de la plaza, de tal modo y encerrado entre límites tales, que sin desatenderse sagrados deberes y precisas prácticas, llegue á evitarse todo cuanto pueda tener de supérfluo en perjuicio de un tiempo precioso que distrae del que la instruccion imperiosamente reclama; fijando tambien V. E. muy especialmente su atencion y cuidando de que se cumplan con todo rigor y sin tolerancias ó consideraciones de ninguna clase las disposiciones dictadas sobre rebajados, asistentes y ordenanzas, á fin de que se distraiga de las filas el menor número posible de soldados.—De Real órden lo digo á V. E. para los fines que se previenen, siendo asimismo la voluntad de S. M. que si entre las medidas que V. E. juzgue conveniente adoptar para conseguir el beneficioso fin propuesto, hubiera algunas que no le fuera dado realizar desde luego, por salir de la esfera de sus atribuciones, las proponga á este Ministerio para la resolucion que se estime conveniente.—Dios, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1884.

(2) Excmo. Sr.: La distancia considerable á que se hallan de la Península las Antillas, y las dificultades que de esta causa se originan para que sus naturales y los hijos de los

dos islas y se establecieron en los mismos puntos las preparatorias para ingresar en aquellas.

5. Por Real decreto de 20 de Julio de 1885, inserto en la pág. 581, tomo 1.º de la Coleccion legislativa, se organizaron los cuadros de las clases de tropa y se dispuso que para ser nombrado soldado de preferencia era indispensable saber leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado, que para obtener ascensos hasta sargento segundo inclusive, era necesario, prescindiendo de otros requisitos ajenos á esta voz, probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujecion al Reglamento aprobado en Real decreto de 10 de Noviembre del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 40 del tomo 2.º) Tambien se exigen pruebas de aptitud, mediante exámen, para obtener el empleo de sargento primero.

---

militares y de otros funcionarios del Estado, que en ellas prestan sus servicios, puedan abrazar la carrera de las armas, ha motivado la existencia de antiguo de Academias militares en las islas de Cuba y Puerto-Rico, de las cuales aun subsiste la establecida en la primera y está dispuesta la extincion de la segunda. Creada recientemente la Academia general militar en Toledo, como único centro de instruccion para la enseñanza comun, hasta donde es posible, de los que han de servir despues en el ejército, se hace indispensable la reorganizacion de aquellas academias, de tal suerte que ofreciendo garantías de buen éxito á los jóvenes que sean admitidos en ellas, estén relacionadas con la general militar, de modo que haya la unidad posible en el plan de estudios y régimen de enseñanza, y que, con cortos sacrificios para las familias, se consiga fundir en un mismo espíritu á los alumnos de unas y otras, aminorar las diferencias de criterio que pueda haber al juzgarlos en sus respectivas academias, y estrechar entre todos las relaciones de compañerismo que habrán de consolidarse haciendo que al ascender aquellos alumnos á Oficiales permanezcan dos años, por lo menos sirviendo en el ejército de la Península antes de poder volver á Ultramar. Para asignar á la Academia general militar, á la de Cuba y á la de Puerto-Rico, el número proporcional de alumnos que en cada convocatoria han de ingresar en ellas, ninguna base mas racional que la que suministra el número respectivo de habitantes de la Península y de ambas islas, así como el de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados existentes en ellas, cuya base servirá tambien para determinar aproximadamente el de plazas que se señalen á las Academias preparatorias que han de establecerse en la Habana, Santiago de Cuba y San Juan de Puerto-Rico, como complemento necesario para asimilar en un todo el sistema de enseñanza en las Antillas al seguido en España, y muy particularmente para que los militares que allí sirven no se vean privados de los beneficios que á sus compañeros de armas se les otorgan en la Península. En vista de las precedentes consideraciones, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) facilitar á la juventud que habita en aquellas apartadas provincias los medios de abrazar la carrera de las armas y prestar en ella sus servicios á la madre patria, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Se reorganizan las Academias militares de Cuba y Puerto-Rico, sobre la misma base que la Academia general militar, sin modificacion esencial en el Reglamento orgánico de ésta, al que deberán atenerse aquellas; pero en el concepto de que todos los alumnos han de ser externos.—2.º El Director de la Academia militar de Cuba será Coronel ó Teniente coronel; el de la de Puerto-Rico, Teniente coronel ó Comandante. Los Profesores de estas Academias se elegirán en todos los cuerpos y armas del mismo modo que en la general militar, procurando reducir su número y designarlos, á ser posible, para aminorar gastos, entre los que desempeñen otros destinos; podrán ser nombrados por el Capitan general de la Isla respectiva, que someterá su resolucion á la aprobacion del Gobierno.—3.º Al calcular cada año por las necesidades de las armas y cuerpos del ejército, el número de plazas de alumnos que han de sacarse á concurso, se señalarán 88 por 100 á la Academia general militar, ocho á la de Cuba y las cuatro restantes á la de Puerto-Rico. Cuando en una de estas Academias no se cubrieren las plazas que le correspondieran se aumentarán en las otras, en la proporcion establecida, hasta completar el total de la convocatoria.—4.º El programa de ingreso en ellas, así como los textos, serán los mismos, y el concurso se verificará de igual manera que en la Academia general militar.—5.º Los que ingresen en las Academias de Cuba y Puerto-Rico estudiarán en ellas los dos primeros cursos del plan de enseñanza de la General militar, con sujecion á los mismos programas y por los mismos textos.—6.º Los que aprobasen

6. Los sargentos primeros y segundos que aspiren á ser Oficiales, podrán ingresar en la Academia general militar, ó bien lo verificarán precisamente en una especial que se creará al efecto, para que reciban una instruccion científica análoga, aunque menos extensa, á la que se da en aquella.

7. La instruccion de los reclutas se verifica por Jefes y Oficiales y clases de tropa elegidos en los cuerpos mismos donde aquellos tienen ingreso, conforme el art. 1.° y siguientes, tít. 1.° y 8.°, trat. 2.° de las Ordenanzas. Durante el tiempo de instruccion que tengan los reclutas disponibles se les dá la que establecen los arts. 88 al 92 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878 (3). La del recluta de Artillería debe ajustarse á las reglas establecidas en Real órden de 14 de Marzo de 1881 (4), para lo

---

en las Academias de Cuba y Puerto-Rico estos dos cursos, pasarán á la General militar en clase precisamente de internos, á estudiar el curso preparatorio para el ingreso en las de aplicacion de Estado mayor, Artillería, Ingenieros ó Caballería, ó el tercer año de Infantería en las mismas condiciones que los de aquella, determinándose el derecho de eleccion al pase á dichos cursos en la forma establecida en los arts. 107 y 108 del Reglamento de la Academia General militar, Los que hayan de ir á la de Administracion militar se designarán del mismo modo. Despues de su ascenso á Oficiales deberán servir dos años, por lo menos, en el ejército de la Península, para poder pasar á los de Ultramar.—7.ª A los alumnos de las Academias militares de Cuba y Puerto-Rico que aprobados en el primero, ó dos primeros años de estudios vengan á incorporarse respectivamente á la de Administracion ó á la General militar, les abonará el Estado el pasaje por mar, sin que tengan derecho al de vuelta, si no terminasen su carrera. Una vez ascendidos á Oficiales quedarán sujetos á la legislacion vigente sobre abonos de pasaje.—8.° Se establecerán Academias preparatorias para hijos de Jefes y Oficiales, con sujecion al mismo Reglamento de las que existen en la Península, en los puntos siguientes: una en la Habana, siendo su Director el mismo que el de la Academia militar, y pudiendo tener 46 alumnos; otra en Santiago de Cuba con 20, siendo su Director Profesor al mismo tiempo, y otra en Puerto-Rico, con igual número, bajo la misma Direccion que la Academia militar.—9.° Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico, como Directores natos de las diferentes armas é institutos militares en aquellas islas, lo serán tambien de lo referente á estas Academias, y en tal concepto propondrán desde luego las reformas que conceptuen preciso introducir en el Reglamento de la Academia general militar, por las condiciones de clima y localidad, ateniéndose á lo expuesto en la base 1.ª—10. Quedan autorizados los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico y el Director general de instruccion militar para comunicarse y ponerse de acuerdo entre sí respecto de aquellos puntos de menor importancia que no requieran ser elevados á superior resolucion.—11. Las Academias actuales de Cuba y Puerto-Rico conservarán su organizacion hasta tanto que terminen sus estudios los alumnos que haya en ellas al establecerse las que se crean por esta disposicion. Los Directores de estas Academias, que lo serán á la vez de las actuales, procurarán á la vez que dichos centros conserven completa independencia en lo relativo á sus distintos planes de enseñanza y la necesaria armonía en lo referente al regimen interior.—Lo que de Real órden etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1884.

(3) Véase la nota 3, pág. 462 del tomo 2.°

(4) En vista de lo expuesto por V. E. y la Junta superior consultiva de guerra, el Rey (Q. D. D. G.) se ha servido disponer: Que la instruccion del recluta de los regimientos del arma de su cargo, se ajuste en lo sucesivo á las reglas siguientes: 1.ª Regimientos á pié: Instruccion de recluta y compañía con el manejo del fusil, observándose los mismos reglamentos que en el arma de Infantería.—2.ª Regimientos de campaña: Instruccion pié á tierra y manejo de las armas, con arreglo al tomo 2.° del Reglamento para la instruccion especial de los regimientos de Artillería.—3.ª Regimientos á pié: Instruccion para el servicio de las piezas de artillería en los montajes de plaza, costa y sitio, con arreglo al tomo 1.° de la citada instruccion especial.—4.ª Regimientos montados: Instruccion del cañon de batalla y la elemental á caballo, comprendiendo en esta última los ocho primeros capítulos del tít. 2.° del tomo 3.° de la Instruccion especial antes citada.—5.ª Regimientos de Montaña: Instruccion del cañon de montaña.—6.ª Regimientos montados: Instruccion á caballo, comprendiendo los tits. 4.° y 5.° del tomo 3.° de la misma instruccion especial.—7.ª En todos los regimientos: Instruccion para apuntadores y artificieros de pieza.—8.ª En los regimientos

cual se tendrá presente lo dispuesto en los arts. 40 al 50 cap. 15 del Reglamento para el servicio interior de 31 de Mayo de 1882 (5)

8. Esta enseñanza en la Infantería é institutos á pié, debe ajustarse á la táctica de recluta y compañía aprobada por Real órden de 22 de Julio de 1881.

---

montados solo recibirán la instruccion que comprende el núm. 6: el de reclutas que se considerase necesario en cada reemplazo para tener suficientes conductores en todas las eventualidades del servicio, y aquellos que aspiren al ascenso á cabo, eligiéndolos de los que en los períodos anteriores de la instruccion se hubiesen distinguido.—9.ª La instruccion que comprende el núm. 7 se dará solo en cada reemplazo á un número de reclutas igual al de plazas efectivas, que constituyan la dotacion reglamentaria de cada clase, debiendo ser extensiva á los que aspiren al ascenso á cabos primeros. Esta enseñanza se ajustará al manual redactado con este objeto, por el Comandante D. Felipe Mathé, para los regimientos montados con piezas de 8 cm. Krupp la cual, al aplicarse á los demás regimientos, se modificará en la parte que haga referencia á la especialidad de la pieza ó piezas, objeto de su servicio.—10. En los regimientos de montaña se dará la instruccion á caballo que comprende el núm. 6 antes citado, á todos los que hayan de ser plazas montadas; y en los regimientos montados se les completará la que expresa el núm. 4, hasta igualarla á la anterior.—11. Si se organizase algun regimiento á caballo, deberán recibir todos los reclutas la instruccion que comprenden las reglas 2.ª, 4.ª y 6.ª—Madrid 14 de Marzo de 1881.

(5) *Instruccion.*—40. El Reglamento 5.° de la Ordenanza del cuerpo dicta las reglas que deben observarse en la especial del arma, pero cuando lleguen reclutas á los regimientos el Coronel elegirá proporcionalmente los Oficiales, sargentos y cabos que deben concurrir á su enseñanza, y cometerá su instruccion y direccion al Jefe ó Capitan que juzgue á propósito para este encargo. Este Oficial ejercerá entonces sus funciones bajo las inmediatas instrucciones del Coronel.—41. De la armonía, uniformidad y coincidencia de todas las partes de la instruccion, y del procedimiento y concurrencia reglada y conveniente de todos los individuos del cuadro de instructores, penden la enseñanza del recluta en todos sus ramos, y la esperanza de sus servicios. Las personas distinguidas con tan relevante eleccion deben unir la paciencia á la perseverancia, la dulzura á la firmeza, la prudencia á la decision; deben dar ejemplo constantemente de la más exacta disciplina, de la obediencia y de la subordinacion, laboriosidad, sufrimiento y sobriedad; en una palabra, deben ser los perfectos modelos sobre que han de formarse los jóvenes que les están confiados.-42. Se les hará enajenar inmediatamente cuantos efectos tengan que no sean de uniforme; se les cortará el pelo y entregará la primera puesta que les corresponde y aunque en las demás exigencias se camine gradualmente, se les obligará, desde el momento en que vistieren el traje militar, á observar todas las prácticas de limpieza personal y general prevenidas.—43. Deberá acompañar á esta primera instruccion la lectura diaria de las leyes penales y obligaciones del soldado, y las primeras lecciones de la instruccion táctica del recluta, de tal modo que, sin fatigarle y como naturalmente, se llegue á ceñirle en pocos dias á una ocupacion constante, interrumpido solamente con dos ó tres horas de descanso.—44. Sucesivamente, y á medida que vayan sabiendo cuidar el vestuario, se les entregará éste, el correaje y armas, y se les enseñará á dar tierra á aquel y limpiar estas.—45. A este tiempo se instruirán de las nomenclaturas relativas al armamento, y sucesivamente en las del equipo, material y atalaje, y de las partes exteriores del caballo á los de las secciones de campaña, siguiéndose gradualmente la entrega de la silla y atalaje, rendaje, equipo y caballo ó mula. Se enseñará al recluta á cuidarle y limpiarle perfectamente, á hacerle las crines y en fin, á practicar todo el servicio.—46. En cuanto sea posible, se procurará que los reclutas de cada compañía formen un solo peloton, y que sea de la misma el Oficial que se encargue de su instruccion y los sargentos y cabos que le auxilien en este cometido.—47. El Coronel podrá rebajar de alguna parte ó de todo el servicio mecánico, y aun del de armas, segun sus circunstancias y trabajo que proporcione esta comision, á los Oficiales y clases de tropa que tengan á su cargo la insfruccion.—48. De los atrasados que vayan dejando los pelotones se formará uno, cuya instruccion quedará á cargo del Ayudante ú Oficial que designe el Coronel.—49. Para el órden y método que deben seguir los instructores, se atendrá en todo á lo que previenen los reglamentos tácticos.—50. En la instruccion de batería mandará siempre el Capitan, y asistirán todos los Oficiales de ella y los individuos de tropa que tengan colocacion en la misma. Si el efectivo de la batería excediese del número necesario al efecto alternarán en los dias de instruccion. *(Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

9. En Real órden de 4 de Marzo de 1882 (6) se determina cómo se ha de proveer de armamento á los cuerpos de Infantería para la instruccion de los reclutas.

10. En Real órden de 26 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 273 del tomo 1.°), se dispuso la distribucion de armas repetidoras á varios cuerpos del ejército, determinando las experiencias á que han de sujetarse, y dando instrucciones detalladas para el manejo del fusil, así del sistema Lee como del Kropatscheck.

11. Por Real órden de 15 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, página 803 del tomo 1.°), se aprobaron las modificaciones introducidas en el Reglamento de la Escuela central de tiro de Artillería de 26 de Octubre de 1883 (7).

12. En circular de la Direccion general de Artillería de 20 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 372, tomo 2.°), se dispuso que las escuelas prácticas de las secciones del cuerpo, tengan lugar una vez al año en los meses de Setiembre á Diciembre.

13. En otra circular de la misma Direccion general (Coleccion legislativa, pág. 500 del tomo 2.°), se dispone la creacion de una comision para la redaccion de los Reglamentos para el servicio y manejo de las piezas de plaza, costa y sitio. Véase *Academias, Administracion militar, Alumnos, Artificieros, Ascensos, Escuelas prácticas, Escuelas de tiro, Estado mayor del ejército, Exámenes, Guardia civil, Ingenieros, Sanidad militar* y *Veterinaria militar*.

INSTRUMENTOS.—Véanse las págs. 137, 281 y 419, tomo 2.° del Nuevo Colon.

INSUBORDINACION.—Además de lo dicho sobre este delito en la pág. 652, tomo 3.° del Nuevo Colon, téngase presente que conforme al art. 7.° del Código penal militar (1) no está exento de responsabilidad criminal por falta de discernimiento el militar que se insubordina. La pena á este delito, segun las circunstancias con que se cometa, se determina en los arts. 169 al 177 de expresado Código (2).

---

(6) Véase la nota 85, pág. 112 del tomo 2.°

(7) Véase la nota 3, pág. 514 de este tomo.

(1) Véase la nota 1, pág. 822 del tomo 2.°

(2) CAP. I.—*Insulto á superiores.*—Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas ó con ocasion de él, maltratare de obra á un superior á cuyas órdenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte. Cuando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusion militar perpétua á muerte.—Art. 170. En la misma pena de reclusion militar perpétua á muerte, incurrirá el que maltratare de obra á un superior que por razon de su cargo ejerciere autoridad.—Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes: 1.° Con la de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que maltratare de obra á un superior.—2.° Con la de reclusion militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratare á un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prision militar mayor si el maltratado fuere otro Oficial.—Con la de seis á nueve años de prision militar mayor el cabo ó soldado que maltratare á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prision militar correccional cuando el maltratado fuere alguno de los de su cuerpo. En esta última pena incurrirá el soldado que maltratare á un cabo de su compañía.—Art. 172. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó alguna de las lesiones señaladas en los núms. 1.° y 2.° del art. 189, se castigará siempre con la pena de muerte.—Art. 173. El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.—Artículo 174. Cuando precediere al maltrato inmediata provocacion de parte del superior, se

INSULTO.—Véase acerca de este delito, además de lo dicho en el tomo 3.°, pág. 653 del Nuevo Colon, lo dispuesto en los arts. 169 al 177 y los 181 al 185 del Código penal del ejército (1). Véase *Centinela, Fuero militar* y *Guardia civil.*

INTENDENTES.—1. Por el decreto orgánico del cuerpo de Administracion militar de 18 de Febrero de 1853 (1*) se crearon los Intendentes de ejército con la consideracion y honores de Mariscales de campo, y los de division y distrito con la de Brigadieres, en conformidad á las Reales órdenes de 28 de Julio de 1828 y 24 de Mayo de 1846. Véase *Administracion militar.*

2. El Intendente es responsable, á tenor del art. 21 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (2) de cualquier pago que indebidamente autorice.

3. Por las circulares de la Direccion general de Administracion militar no están facultados para autorizar gastos que excedan de 125 pesetas, pero si el Capitan general lo exige lo verificarán cumpliendo lo dispuesto en el art. 149 del Reglamento de contabilidad (3). Acerca de los gastos secretos, ténganse presentes las Reales órdenes de 19 de Junio de 1874 y 17 de Noviembre de 1876 (4).

---

rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.—Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposicionas de éste.—Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivaleute, será castigado con las penas siguientes: 1.° Con ia de prision militar correccional á ocho años de prision militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituida en autoridad ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasion de él. 2.° Con la de seis meses á cuatro años de prision militar correccional ó la de suspension de empleo cuando la ofensa la cometiere un Oficial, no siendo en el caso del número anterior.—3.° Con la de prision militar correccional cuando cometiere la ofensa un individuo de la clase de tropa contra un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía; y con la de seis meses á cuatro de prision militar correccional, ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro Oficial del ejército. 4.° Con la de arresto militar si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañia, ó un soldado contra el cabo de la misma.—Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa será castigado con la pena de arresto á dos años de prision militar correccional. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(1) TIT. IV. *Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.*—Arts. 181 á 184. (Véase la nota 4, pág. 812 del tomo 2.°)—Art. 185. (Véase la nota 71, pág. 770 del tomo 2.°)

(1*) Véase la nota 7, pág. 448 del tomo 1.°

(2) Art. 21. El Intendente y el Jefe interventor serán material y mancomunadamente responsables de todo pago y abono que dispongan ó inteavengan y que resultando improcedente ó injustificado, no conste hiciesen en su dia la oportuna protesta. De las acreditaciones que se encuentren en igual caso, será responsable el expresado Jefe Interventor con los funcionarios que las hayan llevado á efecto, si no consta tampoco la consiguiente protesta. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(3) Art. 149. Espondrán á la autoridad que les comunique alguna órden que en su concepto no esté arreglada á las prescripciones legales las razones que demuestren la infraccion de ley ó reglamento que se cometería al llevarla á efecto, oyendo préviamente si lo creen conveniente al Jefe interventor. Si dicha autoridad confirmase su mandato, obedecerán, dando cuenta en descargo de su responsabilidad al Director general, y si la órden procediese de este, al Jefe Interventor de la Direccion general. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(4) El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para disponer que, con cargo al capítulo de Comisiones extraordinarias del presupuesto vigente, se libre por la Intendencia mil pesetas con destino á atenciones reservadas, segun solicita, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que ninguna dependencia tiene señalada consigna-

4. Los de Ultramar pueden autorizar gastos que no excedan de 250 pesetas, segun Real órden de 16 de Enero de 1880.

5. Los Intendentes deben dar cuenta á la Direccion general de todos los trasportes que ordenen segun Real órden de 28 de Setiembre de 1880.

6. Para la justificacion de los pagos deben atenerse á las reglas que contiene la Instruccion aprobada por Real órden de 30 de Mayo de 1877, y al citado Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

7. El pago de los suministros á cargo de los pueblos, deben ordenarlo con arreglo á la Instruccion de 9 de Agosto de 1877.

8. Los Intendentes que no se hallen colocados quedan de reemplazo, segun Real órden de 7 de Marzo de 1875. Su situacion definitiva es el retiro, conforme á la Real órden de 5 de Julio de 1880.

9. Pueden oficiar directamente á los Capitanes generales de cualquier distrito segun Real órden de 17 de Febrero de 1852 (5).

10. Todos los Oficiales de Administracion militar destinados á un distrito, deben presentarse al Intendente del mismo segun la circular de la Direccion general de 12 de Mayo de 1872.

11. La facultad de nombrar y relevar el personal que haya de servir ó cesar en los cargos administrativos, es propia y peculiar de los Intendentes de los distritos respectivos, pero deben dar conocimiento á su Capitan general de todas las remociones de personal que dispongan, segun declara la Real órden de 9 de Julio de 1884.

12. El lugar que les corresponde en los actos oficiales se expresa en la Real órden de 13 de Mayo de 1867 (6).

13. Las atribuciones y deberes de los Intendentes en campaña, se establecen en los arts. 90 al 102 del Reglamento para el servicio de campaña (7).

14. Por Real órden de 14 de Julio de 1881 se aprobó y mandó observar una Instruccion para la contabilidad de las Intendencias militares, por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del ejército y Guardia civil, á la que deben atenerse los Jefes y Oficiales del cuerpo de Administracion militar al verificar la liquidacion de haberes en los cuerpos.

15. Los Intendentes militares de los distritos han de dar noticia exacta á los Directores de los establecimientos de Artillería del importe y concepto de los libramientos que expidan á favor de los Pagadores respectivos para su debido conocimiento, segun declara la Real órden de 17 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 281, tomo 2.°)

16. Para la redaccion y remision de las actas de variacion de clase é inutilidad de ropas y efectos de los hospitales militares, deben atenerse á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Administracion militar de 28 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 395 del tomo 2.°). Véase *Asesores, Ajustes, Declaracion, Provisiones* y *Suministros*.

INTERDICCION.—La interdiccion civil es una de las penas accesorias que establece el Código penal comun. Véase la pág. 691, tomo 3.° del nuevo Colon.

---

cion para estas atenciones, sino que cuando ocurran, se solicita la órden de facilitar los fondos con que sufragarlas. *(Real órden de 17 de Noviembre de 1876.)*

(5) Véase la nota 21, pág. 51 de este tomo.

(6) Véase la nota 54, pág. 318, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(7) Véase la nota 37, pág. 465 del tomo 1.°

INTERPRETACION.—Las actuaciones judiciales deben escribirse siempre en idioma español, aunque el reo ó los testigos sean extranjeros, y en este caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento, é insertándolo por diligencia, segun dispone el art. 10, trat. 8.° tít. 5.° de las Ordenanzas generales del ejército.

2. Para el caso previsto en dicho artículo, son intérpretes legales los que haya jurados en cada localidad, y á falta de estos, los profesores de idiomas, segun lo resuelto por Reales órdenes de 8 de Marzo de 1843, 14 de Agosto de 1853 y 18 de Abril de 1872. Véanse los núms. 14 y 15, págs. 137 y 138, y el núm. 43, pág. 169, tomo 2.° del Nuevo Colon.

3. Respecto á la traducción de documentos escritos en idioma extranjero, véase la voz *Documentos.*

INTERROGATORIOS.—Véase *Exhortos.*

INTERVENTORES.—Las funciones del Subdirector, Jefe Interventor de la Direccion general de Administracion militar, y las de los Jefes Interventores de las Intendencias de distrito, se determinan en el Reglamento orgánico y de contabilidad para el servicio de las oficinas de Administracion militar, aprobado por Real órden de 6 de Febrero de 1871. Véase *Contabilidad* y *Libramientos.*

INUTILIDAD.—1. Para justificar la inutilidad para el servicio militar, se forma un expediente en los términos que se indican en el tomo segundo, pág. 661 del Nuevo Colon.

2. Los inutilizados en campaña, así en la Península como en Ultramar, disfrutan las ventajas de que se hace mérito en el tomo 3.°, página 1,132 y siguientes de dicha obra.

3. El que se mutilare ó inutilizare á otro para eximirle del servicio militar será castigado con arreglo á los arts. 167 á 170 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, inserta en la página 525, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

4. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, sufrirá la pena que determina el art. 190 del Código penal del ejército. (1).

5. Son inútiles para ingresar ó continuar en el servicio militar los individuos comprendidos en el Reglamento de exenciones por causa de inutilidad física de 8 de Enero de 1882, declarado en vigor y reproducido por Real órden de 21 de Noviembre de 1885, inserta en la Coleccion legislativa. pág. 228 del tomo 2.°

6. En Real órden de 13 de Enero de 1885, inserta en la pág. 28, tomo 1.° de la Coleccion legislativa se dictan reglas para las propuestas de las clases de tropa del Archipiélago filipino, que deben regresar á España, determinando el cuadro de enfermedades en que han de fundarse dichas propuestas.

7. Por Real órden circular de 7 de Octubre de 1885, inserta en la pág. 779, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se determina donde los mozos declarados útiles condicionales han de quedar sujetos á la observacion que previene el Reglamento de exenciones por causa de inutilidad.

---

(1) Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente, para eximirse del servicio militar, incurrrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

8. Los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales deben ingresar en los batallones de depósito, segun Real órden de 7 de Mayo de 1881 y art. 66 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, inserta en la pág. 525, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

9. La comprobacion y declaracion de inutilidad de los individuos de tropa que disfruten de licencia ilimitada ó estén en situacion de reserva, debe verificarse con arreglo á la Real órden de 30 de Noviembre de 1868, confirmada por la de 18 de Agosto de 1883 (2).

10. La observacion de los presuntos inútiles para el servicio militar se practica en los hospitales militares á tenor de lo dispuesto en los artículos 87 á 95 de su Reglamento de 18 Agosto de 1884. Véase *Dementes, Enfermos* y *Hospitales.*

11. En los lugares donde no haya Médicos militares debe hacerse el reconocimiento del modo que disponen las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1879 y 24 de Mayo de 1880 (3).

12. En el cuerpo de Carabineros se verifica en conformidad á la Real órden de 22 de Abril de 1852 (4).

13. En los casos de inutilidad de los músicos debe estarse á las reglas que dicta la Real órden de 10 de Agosto de 1878 (5)

14. A los individuos de tropa que hayan quedado inútiles se les auxilia durante el tiempo que esten en espectacion de retiro con los socorros que señalan las disposiciones insertas en las págs. 665 y siguientes, tomo 2.° del Nuevo Colon; asimismo se les facilita los medicamentos que necesiten para ir á sus casas, segun la Real órden de 13 de Abril

---

(2) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), visto lo consultado por el Director general de Infantería respecto del modo de comprobarse la inutilidad de los individuos de las clases de tropa que se hallan en situacion de reserva; visto el art. 150 del Reglamento de 22 de Enero último, y lo informado por los Directores generales de Administracion y Sanidad militar, ha tenido á bien resolver, que interin se consigna en los nuevos reglamentos especiales de los batallones de Depósito y de Reserva lo que proceda para la declaracion de inútiles de sus individuos de las clases de tropa, se observe y aplique en los casos que ocurran lo dispuesto en la órden de 30 de Noviembre de 1868.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1883.—El General encargado del despacho, Fructuoso de Miguel.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que en 4 del actual elevó V. E. á este Ministerio respecto al modo de hacer el reconocimiento que requiere el expediente de ingreso en Inválidos del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Orlando é Ibarrola, porque este se encuentra imposibilitado de viajar en un punto donde no hay médicos militares efectivos ni honorarios, el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que en tales casos manden los Capitanes generales que por el ferrocarril y cuenta del Estado vayan al punto donde ha de hacerse el reconocimiento desde los mas inmediatos los médicos militares necesarios, los cuales lo practicarán en presencia del Comandante militar ó de ármas si lo hubiese, y del Alcalde en caso contrario, cuyas autoridades tomarán nota del acta y la autorizarán con su V.° B.°—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1880.—Echavarría.

(4) Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 de Marzo último, solicitando que el segundo reconocimiento de inútiles que se practica en los individuos del cuerpo de Carabineros del reino, se verifique ante el Capitan general de la provincia ó quien deleguen, al tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 17 de Enero de 1835, 10 de Agosto de 1841 y 10 de Marzo de 1845, que tratan del modo como deben llevarse á efecto dichos reconocimientos; conformándose S. M. con lo expuesto por V. E. y por la Seccion de guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que el segundo reconocimiento de inútiles del cuerpo de su mando, tenga efecto á presencia del Capitan general respectivo, con sujecion á aquellas Reales órdenes.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Abril de 1852.—Ezpeleta.

(5) Véase la nota 10, pág. 670, tomo 2.° del Nuevo Colon.

de 1869 (6), pero se les prohibe implorar la caridad pública, segun disponen las de 6 de Julio de 1875 (7) y 16 de Julio de 1880.

15. Los pendientes de observacion destinados á Ultramar son socorridos por los cuerpos en la forma dispuesta en Real órden de 23 de Junio de 1877 (8), y si resultan inútiles se les expide la licencia absoluta, conforme á lo dispuesto en Real órden de 7 de Febrero de 1883 (9).

16. Para los que procedentes de Ultramar resulten inútiles para servir en la Península se obrará de conformidad á la Real órden de 23 de Julio de 1877 (10).

17. Los inutilizados en funcion de guerra tienen derecho á percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones correspondientes á cru-

---

(6) Véase la nota 3, pág. 20 del tomo 2.°

(7) Véase la nota 1, pág. 781 del tomo 2.°

(8) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente: Enterado de la comunicacion de V. E., fecha 18 del actual, consultando acerca de la forma en que han de ser agregados á cuerpos los útiles condicionales del actual llamamiento á quienes toque la suerte para pasar á Ultramar, por consecuencia de lo prevenido en mi telégrama circular de 12 del actual, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. E.: Que dichos individuos habrán de ser alta en los mencionados cuerpos, si bien condicionalmente, siendo socorridos y atendidos en todo por los mismos, hasta saber el resultado de sus espedientes; en el concepto de que los cargos de su total importe pertenecientes á los que lleguen á ser declarados útiles y tengan por consiguiente que embarcar para su destino, se pasarán para su reintegro á la Caja general de Ultramar, abonándose á los cuerpos por el presupuesto de la Península los devengos de los que en definitiva resulten inútiles, aun cuando excedan sus plazas de las que reglamentariamente deben tener, en cuyo caso los cuerpos consultarán préviamente á la Administracion militar la forma en que debe hacerse la reclamacion en los extractos de revista.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1877.

(9) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente incoado con motivo de la comunicacion de V. E. de 8 de Febrero del año próximo pasado, en la que consulta se determine por este Ministerio la autoridad por quien deban ser expedidas las licencias absolutas á los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar que son declarados inútiles, con sujecion al Reglamento de 1.° de Febrero de 1879, hallándose en expectacion de embarque en los Depósitos de bandera; fundándose dicha consulta en que habiendo dado V. E. conocimiento al Director general de Infantería en 26 de Noviembre de 1881 de los que existian en dicho caso en el Depósito establecido en esa plaza, con el fin de que dispusiera su baja y que se les expidiera la licencia absoluta, manifestó á V. E. el expresado Director, que no dependiendo de su autoridad los Depósitos de bandera ni la Comandancia central de los mismos, no podia ordenar á dichos centros la baja de los referidos individuos. En su vista, y considerando que, si bien con arreglo á la práctica seguida, las licencias absolutas de los individuos de que se trata han sido encabezadas por el Director general de Infantería y autorizadas por el primer Jefe de la Caja general de Ultramar, por la razon, sin duda, de ser la mas general aquella arma, segun ha informado á este Ministerio el indicado Jefe, como quiera que los interesados pertenecen exclusivamente á los ejércitos de Ultramar, y los Depósitos de bandera y la Comandancia central no tienen, con efecto, inmediata dependencia del referido Director; S. M. se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que las licencias absolutas de los individuos de la clase de tropa destinados á los ejércitos de Ultramar que sean declarados inútiles antes de su embarque, se expidan á nombre del Capitan general respectivo, como Director é Inspector general de todas las armas é institutos militares, por el Cajero general de Ultramar en concepto de representante de aquellos ejércitos, y Jede de los Depósitos de bandera.—2.° Que para que tenga cumplido y oportuno efecto lo determinado en la disposicion anterior, los Capitanes generales de los distritos, despues que hayan expedido pasaporte á los interesados para el punto donde vayan á fijar su residencia, darán conocimiento al indicado Jefe con arreglo á lo prevenido en el art. 42 del citado Reglamento de 1.° de Febrero de 1879.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1883.—El Director general del arma, García Tassara.

(10) Véase la nota 60, pág. 376 del tomo 2.°

ces obtenidas por mérito de guerra, segun la Real órden de 18 de Marzo de 1862.

18. El sueldo entero de retiro que corresponde á los inutilizados es el que disfrutan ó tienen derecho á disfrutar al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad, conforme el art. 1.° de la ley de retiros de 8 de Julio de 1860 (11) y la Real órden de 1.° de Febrero de 1883 (12).

19. Los Jefes y Oficiales presuntos inútiles disfrutan un año de reemplazo antes de su declaracion definitiva de inutilidad, segun dispone la Real órden de 13 de Abril de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, página 349 del tomo 1.°, en conformidad al art. 19 de las instrucciones para la concesion de licencias, aprobadas por Real órden de 16 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 299, tomo 1.° de dicha Coleccion legislativa.

INVALIDACION DE NOTAS.—1. La Real órden de 23 de Mayo de 1882 (1) fija las reglas que deben observarse para la invalidacion de

---

(11) Véase la nota 11, pág. 671, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(12) Véase la nota 8, pág. 706 de este tomo.

(1) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la acordada de ese Consejo Supremo de 24 de Febrero último, en la que propone se dicte una circular para dar nueva fuerza á los principios que constantemente se han tenido presentes respecto á la invalidacion de las notas desfavorables que se estampan en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales, de modo que ese alto cuerpo pueda informar con libertad de criterio esa clase de expedientes, en los casos que se refieran á notas no exceptuadas por la legislacion, libertad que hoy entiende cohibida por la última parte de la Real órden-circular de 3 de Agosto de 1880, y que á la vez ponga límites á la concesion de tal gracia, particularmente cuando se trate de notas producidas por actos de indisciplina ó contra la subordinacion, las cuales debieran tambien comprenderse entre las exceptuadas, si no fueran tan diversos los móviles á que obedecen los expresados hechos y tantas y tan variables las circunstancias atenuantes y agravantes: Visto el art. 5.° de la Real órden de 30 de Abril de 1872, que dice así: «De las notas de las hojas de servicio no podrá pedirse invalidacion sino cuando á juicio de los Jefes inmediatos del interesado haya dado éste patentes muestras de su arrepentimiento y correccion.» Vistos tambien los arts. 33 y 35 de la Real órden-circular de 31 de Julio de 1881 sobre redaccion de las indicadas hojas, en el primero de los cuales se consigna igual principio, y en el segundo se declaran no invalidables todas aquellas notas que provienen de hechos que afectan al buen concepto público, únicas sobre las que pueden establecerse preceptos concretos de carácter general, y teniendo en cuenta que basta recordar lo mandado sobre tan importante asunto para conseguir el fin propuesto por ese alto cuerpo, esto es, que nunca puedan igualarse en las consideraciones y ventajas de la carrera los que han inspirado todos sus actos en el mas acrisolado honor y exacto cumplimiento de sus deberes, con los que, en alguna ocasion han olvidado estas reglas de conducta, necesarias para el mayor brillo del uniforme y mejor desempeño de la elevada mision encomendada al ejército, S. M. ha tenido á bien disponer: Art. 1.° Se observarán extrictamente las disposiciones de la Real órden-circular de 30 de Abril de 1872 y los arts. 33, 34 y 35 de la de 31 de Julio de 1881 respecto á las notas desfavorables que pueden invalidarse y plazos que deben trascurrir para solicitar ó proponer la concesion de tal gracia, entendiéndose que no hay derecho en ningun tiempo, y que una negativa implica la necesidad de que trascurra por lo menos otro plazo igual de dos años para repetir la peticion.—Art. 2.° Como consecuencia de lo prevenido en el articulo anterior, los Directores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, dejarán sin curso las instancias que reciban en solicitud de que se invalide alguna nota de las exceptuadas, ó antes de trascurrir el plazo marcado si se trata de las susceptibles de invalidacion. Tambien dejarán sin curso las instancias de igual índole, aunque no estén comprendidas en aquellos casos, cuando, á su juicio, no hayan demostrado los interesados, con su ejemplar conducta patentes muestras de arrepentimiento y correccion.—Art. 3.° A las solicitudes y propuestas para invalidacion de notas, deberán acompañar los informes de los Jefes respectivos, de la autoridad que impuso el castigo que produjo la nota, ó en su caso del Tribunal sentenciador ó Capitan general del distrito en que se sustanció la causa, y del Director del arma.—Art. 4.° Se declaran subsistentes las disposiciones dictadas sobre invalidacion de las notas desfavorables que se

las notas desfavorables que se estampen en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales, y por la de 29 de Noviembre, circulada en 15 de Diciembre del mismo año (2) se declaran aplicables estas disposiciones á

estampan en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, y derogadas cuantas se opongan á las reglas consignadas en los artículos anteriores.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1882.—Campos.

(2) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 29 de Noviembre último, me dice lo siguiente: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio en 22 de Marzo último por el Capitan general de Puerto-Rico, consultando si con arreglo á las disposiciones que rigen para invalidar las notas desfavorables consignadas en la undécima subdivision de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales, en cuyas disposiciones no están expresamente exceptuadas las que se repiten por reincidencia en la misma falta, tiene facultades para conceder la invalidacion de estas segundas notas insertas en las filiaciones de los individuos de tropa, no obstante la prohibicion absoluta establecida con respecto á estos individuos en el número segundo de la Real órden de 15 de Octubre de 1838; y, tomando en consideracion lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de Octubre último, en el sentido de que se haga extensivo á las clases de tropa lo prevenido para los Oficiales en la circular de 23 de Mayo del corriente año, reservando á S. M. la invalidacion de dichas segundas notas por reincidencia, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, análogamente á lo dispuesto con respecto á los Oficiales, se refundan en una sola órden las reglas hasta aquí dictadas para los individuos de tropa, debiendo sujetarse la invalidacion de notas de unos y otros á los mismos principios generales, segun se determina en los artículos siguientes: Art. 1.° Son aplicables los preceptos generales consignados en la Real órden de 23 de Mayo de este año, sobre la invalidacion de las notas desfavorables estampadas en la undécima subdivision de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales, á las de la misma clase que se hacen constar en las filiaciones de los individuos de tropa, con las diferencias, respecto á la tramitacion y resolucion de los expedientes que se expresan en esta Real órden.—Art. 2.° Corresponde al Director general del arma respectiva conceder la invalidacion de las notas desfavorables insertas por primera vez en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de castigos impuestos por mi autoridad ó por algun Jefe dependiente de la misma. Si proceden de medidas dictadas en la vía gubernativa por los Capitanes generales de distrito, podrán estos disponer se invaliden dichas notas.—Art. 3.° La invalidacion de las notas desfavorables en las filiaciones de los individuos de tropa, cuando sean consecuencia del fallo de un Tribunal, se verificará en virtud de Real órden á solicitud de los interesados ó propuesta de sus Jefes. Tambien será necesaria Real órden para invalidar las segundas notas producidas por la reincidencia en la misma falta ó vicio.—Art. 4.° Para invalidar las notas á que se refieren los dos anteriores artículos, se formará expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, á fin de que informen no es propenso al vicio que ocasionó la nota, y que ha observado una inmejorable conducta. Cuando se trate de invalidar una nota procedente de fallo de algun Tribunal militar, el Director general respectivo pedirá informe al Capitan general del distrito en que se siguió la causa, y elevará despues el expediente al Ministerio de la guerra para la resolucion que proceda. Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, antes ó despues del ingreso en el servicio, el Capitan general del distrito donde se halle constituido dicho Tribunal pedirá á éste el informe correspondiente.—Art. 5.° Conforme al art. 33 de las instrucciones de 31 de Julio de 1881 para la redaccion de las hojas de servicio, recordado en el 1.° de la circular de 23 de Mayo de este año y á otras disposiciones relativas á los individuos de la clase de tropa, no podrá solicitarse por los interesados, ni proponer los Jefes la invalidacion de una nota desfavorable que conste en la undécima subdivision de aquellas, ó en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, hasta que los mismos interesados hayan desempeñado con inmejorable conducta el servicio de su clase durante dos años, contados desde el dia en que cumplieron el castigo que produjo dicha nota. Fuera del servicio activo, en el cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarsse la invalidacion sino en el caso de que anteriormente se hubieran llenado los requisitos que determinan este y el siguiente artículo.—Art. 6.° Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse de S. M. la invalidacion de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de falta, siendo preciso, para el curso de las instancias, que haya trascurrido un plazo doble, ó sean cuatro años, en las condiciones que fija el artículo anterior, despues de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.—Art. 7.° Conforme á lo prevenido en el artículo 35 de la circular de 31 de Julio de 1881 sobre redaccion de las hojas de servicio, no

las filiaciones de los individuos de tropa. Para los que sirvan en la reserva debe estarse á lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Abril de 1872 (3) y 8 de Abril de 1884 (4).

2. Las notas de las hojas de hechos no son susceptibles de invalidacion, segun el art. 4.° de la Real órden de 30 de Abril de 1872 (5), aclarada por la de 30 de Marzo de 1880, en el sentido de que cuando se pruebe que han sido estampadas equivocadamente ó sin motivo justificado, deben desaparecer de dichos documentos.

3. La circular de la Direccion general de Carabineros de 19 de Abril de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 371 del tomo 2.°, previene que no se cursen instancias de individuos del cuerpo solicitando invalidacion de notas desfavorables, si los interesados no están conceptuados de buena conducta. Véase *Clasificacion*, *Filiaciones*, *Hojas de hechos y de servicios*, y las págs. 604 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

INVÁLIDOS.—1. En el tomo 3.°, pág. 1,049 del Nuevo Colon, se hace una ligera reseña histórica de este cuerpo y se inserta el Reglamento

---

serán susceptibles de invalidacion las notas consignadas en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, por delitos de malversacion de caudales, delitos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falsedad, prevaricacion, cohecho ú otros cometidos contra la propiedad.—Art. 8.° Los Jefes de los cuerpos observarán lo prevenido para los Directores y Capitanes generales en el art. 2.° de la circular de 23 de Mayo último, respecto al curso de las instancias promovidas por individuos de tropa en solicitud de invalidacion de notas.—Art. 9.° En todo caso la invalidacion de una nota desfavorable se verificará en los términos prevenidos en el art. 34 de las instrucciones de 31 de Julio arriba citadas, por una contranota que se ajuste á la Real órden ó disposicion de autoridad competente que la conceda: y de hecho se tendrá por nula ésta y subsistente aquella en todos sus efectos, si el interesado reincidiere en la misma falta.—Art. 10. Comprendidas en las repetidas instrucciones para redactar las hojas de servicios, en la circular de 23 de Mayo del año actual y en esta Real órden las reglas que deben observarse para consignar é invalidar las notas desfavorables de los Oficiales é individuos de tropa, se declaran nulas todas las disposiciones anteriores relativas al particular, incluso la Real órden de 30 de Abril de 1872, quedando únicamente en vigor la prohibicion de invalidar las notas de las hojas de hechos que contiene el art. 4.° de esta última Real órden, con su aclaracion de 30 de Marzo de 1880.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los individuos del cuerpo de su mando y demás efectos; debiendo añadir que, cuando la invalidacion haya de concederse por los Capitanes generales de distrito por haberse impuesto por los mismos el castigo á que la nota se refiera, á estas autoridades han de hacer los interesados, y V. S. cursar sus instancias, remitiéndolas tan sólo á este centro cuando hayan de resolverse por mí ó elevarse á la superioridad, en cuyo último caso las solicitudes se harán á S. M. el Rey (Q. D. G.)—Madrid 15 de Diciembre de 1892.

(3) Véase la nota 4, pág. 601 tomo 3.° del Nuevo Colon.

(4) Excmo Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de una consulta del Director general de Caballería, relativa al tiempo de servicio necesario para que se puedan invalidar las notas de los soldados que sirvan en la reserva, se ha dignado resolver: 1.° Que todas las armas é institutos del ejército, se atengan á lo mandado, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la Real órden de 14 de Noviembre de 1864; debiendo servir hasta completar dos años en activo, con buena conducta y sin premio alguno, los soldados que al corresponderles pasar á la reserva, soliciten la invalidacion de una nota.—2.° La continuacion en servicio para la invalidacion de notas, no podrá concederse sin prévia instancia del interesado é informe, en el que se haga constar si la conducta observada desde la estampacion de aquella le hace acreedor á la gracia que solicita, no concediéndose á ninguno que tenga mas de una nota.—3.° En el caso de ser movilizadas las reservas, se contarán para los efectos de invalidacion de notas el tiempo que cada soldado preste en servicio activo.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Abril de 1884.—Quesada.

(5) Véase la nota 4, pág. 601, tomo 3.° del Nuevo Colon.

por el que se gobernaba y que ha sido sustituido por el de 24 de Julio de de 1880 (1).

---

(1) Reglamento *del cuerpo y cuartel de Inválidos, aprobado por Real decreto de 24 de Julio de 1880.*—TÍT. I.—De la organizacion y personal.—CAP. I.—*Disposiciones sobre el ingreso y permanencia en el cuerpo.*—Art. 1.° La Nacion acoge bajo su proteccion y amparo, á los individuos del ejército y armada, desde soldado á Coronel inclusive y sus asimilados en los cuerpos auxiliares, que se inutilicen en su defensa; y á cualquiera otro español ó extranjero que por circunstancias especiales se encuentren en igual caso, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1835, y las leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856.—Art. 2.° Tendrán derecho á ingresar en el cuerpo de Inválidos, prévio el oportuno expediente justificativo, los inutilizados totalmente en accion de guerra por el hierro ó el fuego del enemigo ó por incendio, voladura, naufragio ú otro accidente cualquiera del servicio. El ingreso y permanencia en el cuartel son voluntarios.—Artículo 3.° Los aspirantes promoverán sus instancias en el plazo de dos años, contados desde que ocurrió el accidente que produjo la inutilidad, cuyo período se entenderá prorogado para aquellos que justifiquen haber quedado imposibilitados sin conseguir la curacion.—Artículo 4.° El aspirante, sea cual fuere su graduacion, hará la solicitud á S. M. el Rey por conducto del Capitan general del distrito ó departamento donde resida, á la cual se unirán la declaracion de inutilidad y demás antecedentes oportunos. Dicha autoridad ordenará la apertura de un expediente para acreditar que la inutilidad procede de las causas ó accidentes indicados en el art. 2.° y cuando lo estime justificado, prévio dictámen de su Auditor, lo remitirá al Director general de Inválidos y expedirá pasaporte al interesado para que se presente á este Jefe superior en el cuartel de Atocha.—Art. 5.° Para facilitar el ingreso á las clases de tropa, cuidarán sus Jefes que al ser declarados totalmente inútiles para el servicio por las causas mencionadas en el art, 2.°, se promuevan sin dilacion los expedientes comprobatorios del derecho; á cuyo efecto cursarán las instancias y demás documentos necesarios al Capitan general del distrito ó departamento; y cuando reciban los correspondientes pasaportes para la marcha de los individuos á Madrid, socorrerán á estos como plazas efectivas que hasta aquel momento han sido en sus cuerpos.—Art. 6.° El Director general, á la presentacion del aspirante, dispondrá sea dado de alta en el establecimiento en clase de agregado y ordenará su reconocimiento por la Comision facultativa permanente, que se compondrá del Jefe del local del Hospisal militar de esta corte, del Médico del cuerpo y de otro que designe el Sub-Inspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la lesion del pretendiente, expresando el capítulo y artículo del Cuadro de inutilidades que le es aplicable; y si no se halla comprendido en él, certificarán precisa y detalladamente si le produce ó no inutilidad completa para el servicio de las armas. El Director general remitirá despues el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que proponga al Ministerio de la Guerra la resolucion que corresponda en justicia. Si resultase desacuerdo en los pareceres facultativos de la Comision permanente, lo manifestará el Director de Inválidos al de Sanidad militar para que se proceda á otro reconocimiento del interesado en el modo y forma convenientes, antes de remitir el expediente al citado cuerpo consultivo, para que evacue el informe con presencia de todos los antecedentes.—Art. 7.° Si el aspirante hubiese sufrido la amputacion de mano, antebrazo, brazo, pié, pierna ó muslo por causa precisa de herida ó consecuencia de ella, recibida en funcion de guerra, bastará para la formacion del expediente unir á la solicitud de ingreso la filiacion ú hoja de servicios del interesado, con nota bien circunstanciada del hecho de armas y la correspondiente declaracion de inutilidad. Abreviado así el expediente, se remitirá al Director general de Inválidos, quien, sin sujecion á reconocimiento reglamentario en el cuerpo, lo cursará con la propuesta procedente al Ministerio de la Guerra, para que recaiga la Real órden de ingreso.—Art. 8.° Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real órden, é interin recae la soberana aprobacion, los consultados de todas clases que lo soliciten y de cuyos expedientes resulte, á juicio del Director general del cuerpo ó del Capitan general del distrito, opcion al ingreso, quedarán incorporados al establecimiento con destino á una seccion especial denominada de «Inútiles agregados,» y mientras permanezcan en esta situacion expectante, recibirán el sueldo de activo los Jefes y Oficiales, y el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases del arma de Infantería los individuos de tropa; los cuales, en habitacion separada, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase; abonándose mensualmente sus haberes por la Administracion militar, mediante reclamacion en extractos de revista acompañada de copia de la órden de agregacion expedida por el Director del cuerpo ó Capitanes generales de distrito. La agregacion de Jefes y Ofi-

2. Pueden ingresar en el cuartel de Inválidos los comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas, aprobado por Real órden de 8 de Marzo

---

ciales á la seccion de inútiles se efectuará de Real órden á propuesta del Director de Inválidos, quien dará cada mes cuenta razonada de su estado, para juzgar de las probabilidades de su ingreso en el establecimiento.—Art. 9.° Una vez aprobada la propuesta de ingreso, los interesados serán dados de alta en el cuerpo desde la fecha de la Real órden de concesion, volviendo en caso contrario á la situacion que se les designe.—Art. 10. Siendo voluntaria la permanencia en el cuerpo y cuartel, segun se consigna en el art. 2.°, todos los Jefes Oficiales é individuos de tropa podrán salir de él, pero conservando el derecho al reingreso cuando lo soliciten.—Art. 11. Para salir del cuerpo, los que lo deseen elevarán instancia á S. M. cursada con informe del Director general al Ministerio de la Guerra, expresando el sueldo de retiro que les corresponda por su inutilidad, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.—Art. 12. El Director general tendrá la facultad de proponer para el retiro á los individuos del cuerpo que no sean dignos de pertenecer á él, prévia la instruccion de expediente gubernativo, en el que justifiquen los fundamentos que motiven la expulsion, en la inteligencia de que los separados en esta forma perderán todo derecho al reingreso.—Artículo 13. El Director dispondrá reconocimientos facultativos cada tres años á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del cuerpo, y en el caso, poco probable, de que de estos reconocimientos resultase algun Jefe ú Oficial completamente restablecido de su inutilidad, debe volver al cuerpo en que servia al ser destinado al de Inválidos, conservando su antigüedad y lugar en la escala de su clase como si no hubiere salido de él, procediéndose al efecto á su clasificacion para ponerle en posesion de los empleos reglamentarios que le hubiesen podido corresponder, cualquiera que sea su procedencia. Si además de los empleos que en su arma, cuerpo ó instituto le hayan correspondido, disfrutase en Inválidos algun otro superior, se le clasificará del siguiente modo: En las armas do escala abierta se conservarán ocupando el último lugar entre los de este empleo superior sin abono de antigüedad, hasta que por esta les corresponda obtenerle en su arma respectiva, á menos que la hubiesen obtenido por mérito de guerra, en cuyo caso tomarán la antigüedad y puesto correspondiente á la fecha de su concesion. Y que si los interesados pertenecieren á los cuerpos é institutos de escala cerrada, conservarán tambien este empleo superior, pero siempre con el carácter de personal. Cuando de los reconocimientos resultase algun inválido tan notablemente mejorado que esté fuera de las prescripciones reglamentarias para continuar en el cuerpo, pero que no llegue á reunir la aptitud física indispensable para ser destinado al servicio activo, deberá expedírsele el retiro con arreglo al empleo que disfruta en Inválidos, con el sueldo correspondiente á los inutilizados en campaña. Se exceptúan de estos reconocimientos á los amputados, completamente ciegos y á los que excedan de la edad requerida para el retiro.—Art. 14. Los individuos que salgan del cuerpo con derecho al goce de retiro, serán ajustados de los haberes que les hayan correspondido, siempre que hayan sido satisfechos por la Administracion militar. A los inválidos de la clase de tropa agregados á la seccion de inútiles, absolutamente imposibilitados para andar solos ó á pié, por ciegos ú otra inutilidad, se les auxiliará por una sola vez con 25 céntimos de peseta por cada 5 kilómetros, para el pago de un bagaje menor, reclamando su importe en revista para que tenga efecto su abono por la Administracion militar.—Art. 15. Queda terminantemente prohibido el ingreso en el cuerpo de Inválidos bajo otra forma que la consignada en este Reglamento, como igualmente efectuarlo con empleo superior al que le corresponda como recompensa al hecho que motivó la inutilidad: solo en el excepcional caso de que la inutilidad revistiera condiciones tales que aconsejasen á S. M. la concesion de otro empleo superior al alcanzarlo por aquella, podrá conservarse este en el cuerpo, sea cualquiera la época en que se adquiera.

CAP. II.—*Composicion y organizacion del cuerpo y cuartel de Inválidos.*—Art. 16. Para la direccion, mando y administracion del cuerpo y cuartel de Inválidos, regirá la siguiente planta orgánica: Un Director, Comandante general del cuerpo y cuartel, de la clase de Capitanes generales ó Tenientes generales de ejército; un segundo Jefe del cuerpo y Secretario de la Direccion, Gobernador del cuartel, de la clase de Brigadieres; un Jefe del detall y contabilidad, Comandante del cuartel, que deberá ser electo libremente por el Director; un Cajero, de la clase de Comandantes ó Capitanes; un Habilitado de la de Tenientes ó Alféreces, un suplente de Habilitado, Oficial de almacen, de las mismas clases; un Ayudante mayor, Comandante ó Capitan; un segundo Ayudante, Capitan ó Teniente; un Médico, de la clase de Jefes del cuerpo de Sanidad militar; nn practicante del mismo cuerpo; un capellan párroco, del clero castrense; un sacristan; un Auxiliar de Secretaría, Capitan ó Subalterno

de 1877, inserto en las págs. 1,050 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon, con las modificaciones introducidas por Real órden de 30 de Agosto de 1884.

---

otro id. de la oficina del detall, de las mismas clases; otro id. encargado de la Escuela, Archivo y Biblioteca; un conserje, tres porteros; los escribientes y ordenanzas precisos; un cocinero, un ayudante de cocina, y los sirvientes necesarios.—Art. 17. El Director general y el Brigadier segundo Jefe serán nombrados por Real decreto. Lo serán por Real órden el Jefe del detall, Ayudantes, Médico, Capellan, practicante y sacristan; los tres primeros y el último á propuesta del Director, y los demás por las de sus respectivos superiores. Para los restantes cargos, exceptuando los que, con arreglo á Ordenanza, deben ser designados en junta de Jefes y Capitanes, elegirá y nombrará el Director á propuesta del Brigadier segundo Jefe, á individuos del cuerpo que reunan la aptitud física, capacidad y demás condiciones necesarias. El cocinero, ayudante de cocina y sirvientes serán mozos útiles contratados, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los licenciados del ejército. Si llegare el caso de no haber en el cuerpo quien pueda desempeñar alguno de dichos cargos, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue más acertado.—Art. 18. Con la fuerza indeterminada de que conste el cuerpo de Inválidos se formarán compañías de 100 plazas y al frente de cada una habrá un Comandante ó Capitan como Jefe y dos Subalternos.—Artículo 19. Cada compañía se dividirá en dos secciones y cada seccion en las escuadras que fije el General Director, en proporcion al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una pueda estar mandada por un individuo de las dos clases citadas.

CAP. III.—*Derechos y deberes de los inválidos.*—Art. 20. El cuerpo de Inválidos seguirá considerándose como activo, en órden de sus prerogativas y preeminencias, pero no en otro concepto. Al ingresar en él ocuparán los Jefes y Oficiales el puesto que les corresponda, con arreglo á la antigüedad de los empleos efectivos que tuviesen. A los que pertenecen á él actualmente se les reconocerá la misma antigüedad, si dentro del cuerpo no hubieren ascendido.—Art. 21. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Inválidos, á los quince años de constante permanencia en el cuartel, con honradez y buenas notas de concepto y efectividad en sus empleos, ascenderán al inmediato superior, hasta el de Coronel inclusive, mediante propuesta del General Director, con el sueldo de Infantería, consideracion y Monte-pío correspondiente.—Art. 22. Serán aplicables á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Inválidos los beneficios que se designen en los decretos de gracias generales, los que señalan las disposiciones vigentes á los autores de obras militares y las recompensas á que se hagan acreedores los que en el desempeño de los cargos que se les confien contraigan méritos de tal entidad que sean dignos de ser premiados; pero en todo caso, el Director se limitará á exponerlos al Gobierno, sin formular propuesta alguna.—Art. 23. Los individuos de la clase de tropa optarán, como especial recompensa, á los premios de constancia en la misma forma y condiciones que los de los cuerpos del ejército que los conservan; pero no obtendrán empleos ni grados en el cuerpo.—Art. 24. Todas las clases de que se compone el cuerpo de Inválidos observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del ejército, en la parte que les toque y que corresponda á la obediencia, disciplina y subordinacion, y en todo lo concerniente al buen gobierno y órden reglamentario, se atendrán á las obligaciones expresadas en los siguietes articulos.

Del Director general.—Art. 25. El Director general será el Jefe superior del cuerpo y cuartel, y le estarán subordinados todos los individuos que pertenecen á uno y otro; cumplirá y hará cumplir cuanto dispone este Reglamento y previene la Ordenanza general del ejército, que se observará extrictamente en todo lo concerniente á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del cuerpo y la gloria de su nombre.—Artículo 26. Cuidará igualmente que todas las clases disfruten las ventajas y comodidades posibles y reciban un trato apropiado á sus condiciones y merecimientos, y que asimismo se les proporcione el desahogo y la libertad que es propia de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia, que sería altamente perjudicial y punible, y por lo tanto, el General Director corresponde dictar y variar las disposiciones que convengan á la policía y buen régimen interior del establecimiento, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de cuanto mereciese llegar á conocimiento de S. M.—Art. 27. Cuidará tambien del gobierno económico del establecimiento; no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos del cuerpo se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada, y celará muy particularmente que todas las que se saquen con la debida aprobacion, se inviertan exactamente en su verdadero destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del cuerpo y del establecimiento, y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

3. Los Capellanes castrenses que se inutilizaren en funcion de guerra ó de sus resultas, tienen derecho á ingreso en Inválidos, conforme al artículo 65 de su Reglamento de 6 de Junio de 1879. Véase *Clero Castrense.*

Del segundo Jefe del cuerpo, Secretario de la Direccion y Gobernador del cuartel.—Artículo 28. El Brigadier segundo Jefe del cuerpo sustituirá al Director general en ausencias, enfermedades ó vacantes, y residirá precisamente en el cuartel.—Art. 29. Todo cuanto en los artículos 25 y 26 se recomienda al Director general será tambien obligacion peculiar del segundo Jefe del cuerpo, como responsable al primero de las faltas que notare, tanto en la policía como en la parte económica y buen régimen interior del establecimiento.—Artículo 30. Tambien tendrá á su cargo, bajo la inspeccion del Director, el despacho de la Secretaría del cuerpo, la instruccion de toda clase de expedientes, conservacion y tramitacion de los mismos, así como la organizacion del Archivo, facilitando los antecedentes necesarios para el buen desempeño de las funciones marcadas á las demás clases del cuerpo, y llevando una noticia histórica de las banderas y trofeos militares que están depositados y custodiados en el templo de Atocha.—Art. 31. En ausencias, enfermedades y vacantes, reemplazará al segundo Jefe el que le siga en categoría y antigüedad, por sucesion de mando, con arreglo á Ordenanza, hasta donde sea posible, dadas las condiciones especiales del instituto.

Del Jefe del detall, Comandante del cuartel.—Ar. 32. Este Jefe será el encargado del buen orden del cuartel y del detall y contabilidad del cuerpo, debiendo habitar precisamente en el establecimiento, y será responsable al Director y al segundo Jefe del cumplimiento de lo que se previene en este Reglamento en la parte que le concierne.—Art. 33. Será obligacion peculiar, y muy especial del Jefe del detall, como el más directamente responsable al Director y al segundo Jefe del cuerpo, del exacto cumplimiento de cuanto se refiere á policía, parte económica y buen régimen interior.—Art. 34. Intervendrá en los asuntos administrativos del cuerpo y pondrá su *intervine* ó *cónstame* en todos los documentos de Caja y Secretaría en que no corresponda hacerlo al segundo Jefe, ó sea de la competencia exclusiva del Director.—Art. 35. Como encargado de la contabilidad é intervencion en todos los asuntos económicos del cuerpo, tendrá una llave de la Caja, cuidando de que no se extraiga de ella cantidad alguna sin la competente autorizacion de sus superiores, y será responsable de la legítima inversion de los fondos, á cuyo fin llevará como fiscal, en todos los ramos de la Administracion, los correspondientes registros, segun se previene en el cap. 5.° del título 2.°—Art. 36. En las vacantes, enfermedades ó ausencias de este Jefe, desempeñará interinamente sus funciones otro de igual categoría, si lo hubiese, que reuna las condiciones necesarias; y en caso contrario, el que nombre el Director general, dando cuenta razonada á S. M.

Del Médico.—Art. 37. El Médico habitará dentro del establecimiento para desempeñar las funciones de su cargo, obedeciendo las órdenes del Director general y de los demás Jefes del cuartel, concernientes al servicio.—Art. 38. En los dias y horas que el Director general ordene, concurrirá al punto que le señale para practicar los reconocimientos de que tratan los arts. 6.° y 13 de este Reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto dispone el trat. 2.° del tít. 22 de las Ordenanzas generales del ejército, y en particular lo prevenido en el art. 6.° del mismo.

Del practicante.—Art. 39. Por nombramiento del Director general de Sanidad militar y á propuesta del de Inválidos, oyendo previamente al Médico del cuerpo, habrá un practicante de cirugía, procedente de la brigada sanitaria de la Península, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Médico y sin excusa ni pretexto alguno, desempeñará las obligaciones propias de su destino para con los individuos militares, sus familias y demás dependientes del cuerpo que habiten en el cuartel, donde precisamente deberá residir.

Del Capellan.—Art. 40. Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del establecimiento, tendrá este un Capellan párroco castrense, nombrado en los mismos términos que los demás del ejército, y disfrutará el haber de su clase, debiendo llenar las obligaciones de su sagrado ministerio respecto á todos los individuos del cuerpo y sus familias. En los funerales y demás actos que tengan establecidos derechos pecuniarios, lo mismo que en los documentos que libre, percibirá los que están señalados á los párrocos de los cuerpos é institutos del ejército.

Del Sacristan.—Art. 41. A propuesta del Director general, que oirá con antelacion al Capellan, se nombrará un sacristan para que le ayude en todos los actos de su ministerio referentes á los individuos del cuerpo, debiendo residir en el local que le está señalado ó en el que le designase el Capellan. Recibirá como retribucion 1 peseta 65 céntimos diarios, que

4. Si el que desea ingresar en Inválidos reside en localidad en que no haya médicos militares debe verificarse el reconocimiento en la forma que se expresa en la Real órden de 24 de Mayo de 1880. Véase el núm. 11 de la voz *Inútiles*.

---

abonará el Estado, y se reclamará en extracto de revista, percibiendo además los derechos que le correspondan en los casamientos, bautizos, entierros y demás actos religiosos que los tengan establecidos.

Del Oficial encargado de la Escuela, Archivo y Biblioteca.—Art. 42. Habrá en el establecimiento una Escuela de instruccion primaria dirigida por el Oficial subalterno á quien el Director general conceptúe con las condiciones necesarias para el objeto.—Art. 43. Este Oficial enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen les reglamentos de Instruccion pública, al menos, á leer, escribir, contar, doctrina cristiana, gramática castellana y elementos de geografía á los individuos de tropa que de ellos sean susceptibles, y á los niños hijos y de los residentes en el establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres, para que puedan algun dia ser útiles á la patria y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se le prodigan.—Art. 44. La enseñanza será gratuita. A los individuos de la clase de tropa, sus hijos y á los de los empleados en el cuartel, se les facilitará tintero, plumas, tinta, libros, cuadernos y demás elementos de instruccion con cargo al fondo general; pero en las clases de Oficiales será de su cuenta proveer á dichos gastos.—Art. 45. La asistencia á la clase será voluntaria, pero la asiduidad en concurrir á ella con aplicacion y buenas notas de concepto, representará un título de aprecio para los Jefes superiores, los cuales guardarán justas consideraciones á quien por tan loable medio las merezcan, procurando estimularles con oportunos premios. —Art. 46. El Oficial encargado de la Escuela cuidará, bajo la forma establecida en el art. 35, del mejor órden del Archivo, facilitando al Brigadier Secretario y al Jefe del detall cuantos documentos necesitaren.—Art. 47. De igual modo tendrá á su cuidado la Biblioteca del cuerpo, anotando en los correspondientes registros todos los libros que existen, y facilitando, dentro de las horas marcadas, las obras que se pidan para su lectura, pero sin permitir se saque del local designado ninguna de ellas.

De los Comandantes y Oficiales de compañía.—Art. 48. Para el mando y gobierno de cada compañía habrá un Comandante ó Capitan, que será su Jefe, teniendo á sus órdenes dos Oficiales de las clases de Teniente ó Alférez, los cuales alternarán en el servicio de semana, debiendo observar todos ellos en el desempeño de sus obligaciones las señaladas por la Ordenanza general del ejército. Cuidarán asimismo de los intereses y bienestar de los subordinados, asegurándose de que reciben exactamente los que les está señalado, sin consentir en esto la menor demora ó descuido. En caso de fundada queja, darán parte á quien corresponda, para que provea el pronto remedio.—Art. 49. El Oficial de semana pasará la revista de policía de la mañana y asistirá á las listas de Ordenanza con arreglo á las horas marcadas por el Director general; y el Comandante de la compañía concurrirá á dichos actos cuando lo juzgue oportuno, presenciando las comidas para ver reunidos á sus subordinados y enterarse de su policía, estado y asistencia. El subalterno dará parte al Comandante que se presente de las novedades que hubieren ocurrido, y este lo verificará al Comandante de cuartel, si mereciese su atencion.

TÍT. II.—PARTE ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA.—CAP. IV.—*Haberes y modo de reclamarlos.*—Art. 50. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Inválidos, cualquiera que sea su procedencia, gozarán los sueldos completos que están asignados á sus respectivas clases ó sus asimiladas en el arma de Infantería en actividad, con sujecion á las órdenes ó reglamentos vigentes.—Art. 51. Por cada plaza en todas las clases de tropa presentes y como presentes en revista, abonará el Estado 1 peseta 62 y medio céntimos diarios, de los cuales 1 peseta y 12 y medio céntimos en concepto de haber y pan, que se emplearán en comida y sobras, en la proporcion que el General Director estime conveniente, y los 50 céntimos restantes con aplicacion al fondo general, destinados exclusivamente á costear el vestuario, utensilio, lavado de ropa y demás gastos generales del cuartel, con excepcion del alumbrado, que deberá ser de cuenta de la Administracion militar.—Art. 52. Se abonarán además, como ventajas, en consideraciones á sus clases respectivas y á sus servicios, 10 pesetas mensuales á los sargentos primeros; 7 y 50 céntimos á los sargentos segundos; 2 y 50 céntimos á los cabos primeros, y 1 peseta á los cabos segundos. Tambien se abonarán 5 pesetas por igual concepto para un corneta que ejerza este servicio.—Art. 53. Todas las clases de tropa disfrutarán los premios de constancia que alcanzaren por sus años de servicio, en conformidad con lo establecido para los que sirven en el ejército activo.—Art. 54. A los demás empleados que

5. Los reconocimientos periódicos á que se refiere el art. 13 del Reglamento, solamente deben sufrirlos y sujetarse á sus consecuencias los individuos que hayan incoado sus expedientes de ingreso con-

---

sin pertenecer al cuerpo están consignados en la plantilla, se abonarán: 1 peseta 75 céntimos al sacristan; dos pesetas al cocinero, y 1 peseta 75 céntimos para el ayudante de cocina, y á cada uno de los mozos sirvientes, cuyo número estará regulado por la fuerza y necesidades del establecimiento, á juicio del Director general del cuerpo.—Art. 55. Además de lo asignado para haberes de todas las clases en los artículos anteriores, se reclamarán en el extracto de revista y se abonarán por la Administracion militar, como se practica actualmente, 4,250 pesetas anuales para los que ejercen cargos en el cuartel, cuya cantidad se distribuirá por el Director general en la forma siguiente: Jefe del detall, 50 pesetas; Ayudante mayor del cuerpo, 30 id.; Cajero; 30 id.; Comandante de compañía, 30 id.; segundo Ayudante del cuerpo, 20 id.; Habilitado, 20 id.; dos Oficiales de compañía, á 20 pesetas uno, 40 id.; dos Oficiales de almacen, 20 id.; tres Oficiales auxiliares de la Secretaría, detall y Archivo, á 22 pesetas uno, 66 id.; sargento distributor de los haberes á la tropa, 20 idem; furriel, 8'16 id.; sargento conserje, 20 id.—Art. 56. Tambien se abonarán por la Administracion militar 200 pesetas mensuales para el material de Secretaría y oficina del detall, Archivo, Biblioteca, Escuela, gratificaciones de escribientes y ordenanzas, impresiones, correo y otros gastos de representacion y escritorio, en equitativa armonía con las justas necesidades del cuerpo.—Art. 57. El cuerpo de Inválidos pasará revista de Comisario en la forma que lo verifican los del ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situacion y organizacion especial hagan necesarias, y el Intendente militar del distrito designará el Comisario que ha de desempeñar este servicio.—Art. 58. El Jefe del detall formalizará los extractos de revista, reclamando en ellos los haberes, gratificaciones, premios de constancia y demás que corresponda al cuerpo; y lo relativo á ejercicios cerrados lo reclamará en extractos adicionales, todo con sujecion á los Reglementos y formularios vigentes.—Art. 59. Los Inválidos enfermos pasarán al hospital militar para curarse de sus dolencias, y serán asistidos como los distinguidos y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontará 88 céntimos de peseta por cada estancia que causaren, entregándose al individuo los 24 y medio céntimos restantes de su haber personal. Los que necesiten tomar baños minerales ú otros medicamentos que requieran recursos extraordinarios del Erario público, gozarán de cuanto esté prescrito en beneficio de las clases de tropa de las diversas armas é institutos; y respecto á los Oficiales, se observará lo mismo que se practica en el ejército.—Art. 60. A los Jefes Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan ingresado en el cuerpo antes de promulgarse la ley de 11 de Enero de 1861, les serán aplicables los beneficios de la misma para los efectos de retiro; pero los que hubiesen entrado con posterioridad, solo disfrutarán, si voluntariamente pidiesen dicho retiro ó fuesen expulsados del instituto por medida gubernativa, los sueldos, haberes y ventajas que les puedan corresponder con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.—Art. 61. Para el buen órden administrativo del cuerpo habrá una Junta económica, que se compondrá del Brigadier segundo Jefe, del Jefe del detall, del Cajero, del Comandante de compañía de mayor graduacion y de un Jefe y un Capitan de los residentes en Madrid, los cuales serán elegidos anualmente en Juntas de Jefes y Capitanes, y al mismo tiempo que lo sean el Cajero y Habilitado, para cuyo acto deberán pedirse con la anticipacion necesaria, por escrito y cerrados, los votos de los ausentes que residiesen dentro de la Península, sin perjuicio de que el Presidente pueda hacer que concurra á sus sesiones algun otro Jefe ú Oficial sin voto, cuando lo creyere conveniente para mayor ilustracion. El Jefe y Capitan, vocales por eleccion, serán además interventores de las cuentas generales de Caja.—Art. 62. Los vocales podrán ser elegidos tres años consecutivos, de los cuales uno solo obligatorio, y la baja de cualquiera de ellos, si es temporal, se reemplazará por otros de sus respectivas clases, nombrados por el Director general, y si definitiva, se procederá á nueva eleccion en la forma establecida.—Art. 63. La Junta económica entenderá en todo lo concerniente á compras y ventas de alguna utilidad, subastas públicas y en todo lo que tenga relacion con la salida de caudales, en los asuntos económicos del cuerpo. Al efecto, el Capitan mas moderno desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.—Art. 64. A este fin llevará el correspondiente libro de actas, donde se sentarán las determinaciones de la Junta. Y en caso de empate decidirá el del Jefe Presidente: Las resoluciones de la Junta serán sometidas á la aprobacion del Director general antes de llevarse á efecto.

CAP. V.—*Del Cajero y del Habilitado.*—Art. 65. Con las formalidades prevenidas en las Reales ordenanzas, se elegirán cada año el Cajero, el Habilitado y los suplentes para ambos

posterioridad á la publicacion de aquel, segun Real órden de 3 de Junio de 1882.

6. A los Oficiales heridos en expectacion de ingreso en Inválidos se

---

cargos. El Cajero será de la clase de Comandante ó Capitan y el Habilitado precisamente de la de subalternos, pudiendo ambos ser reelegidos indefinidamente, pero entendiéndose que la parte obligatoria termina al cumplir el primer año.—Art. 66. Para la seguridad de los fondos habrá una Caja con tres llaves, la cual se custodiará en el pabellon del General Director ó en el del Brigadier Gobernador del cuartel, prévia acta de instalacion. Una llave estará en poder de dicho Brigadier, segundo Jefe, otra en el del Jefe del detall y la tercera la guardará el Cajero. Se considerará ilegal todo pago que no lleve el «Visto Bueno» del Brigadier segundo Jefe y el «Intervine» del Jefe del detall; en los pagos extraordinarios el «Dése» del Director general.—Art. 67. Para el mejor órden y exactitud posibles en la administracion de los fondos del cuerpo, habrá tres libros de Caja, uno de entrada y salida de caudales, en el cual se anotarán con claridad cuantos salgan y su objeto, y los de ingreso con su procedencia; otro de haberes personales donde se anotarán los que á ese ramo pertenezcan, con la correspondiente razon de su entrada y salida, y por último, otro del fondo general que comprenderá el producto de 50 céntimos de peseta diarios por plaza, que abonará el Erario, al tenor de lo dispuesto en el art. 51, los rendimientos de la huerta despues de cubiertas sus atenciones, los donativos y demás cantidades que por otras causas ingresaren.—Art. 68. Recibida y distribuida la consignacion del mes, formalizará el Cajero la cuenta del fondo general y la de haberes, siendo ambas intervenidas por el Jefe del detall, visadas por el Brigadier segundo Jefe y aprobadas por el Director general, verificándose acto contínuo el balance de Caja á presencia de los mismos.—Art. 69. Los Jefes y Oficiales del cuerpo serán ajustados de sus haberes anualmente por el Cajero, y los individuos de tropa trimestralmente por el Comandante de compañía, quien en el exámen de cuentas presentará en cada plazo al Jefe del detall el libro maestro y libretas, para que los examine y confronte; dando cuenta al Director general y al Brigadier segundo Jefe del cuerpo del resultado de este acto.—Art. 70. Tambien se formará cada año por el Cajero el ajuste del fondo general, comprensivo del remanente anterior, entrada y salida del que se ajuste, el cual será intervenido por el Jefe y Capitan, Vocales elegidos por la Junta económica y por el encargado de la contabilidad, visado por el Brigadier segundo Jefe, y aprobado por el Director general, con el fin de que haya un conocimiento general de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.—Art. 71. Con el fondo general se atenderá· 1.° Al entretenimiento y renovacion del vestuario y utensilio de la tropa, así de camas, como de comedor y cocina. 2.° Al alumbrado y combustible. 3.° Al lavado de ropa de uso personal de los inválidos y al de la mesa y cocina. 4.° Al pago de los barberos de tropa. 5.° A los repartos indispensables de perentoriedad y poco coste en el cuartel y algun otro gasto de utilidad, conocida necesidad individual justificada, sin que en ningun caso y por ningun pretexto pueda sustraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el brillo y mayor decoro de la corporacion, ó para mejorar el bienestar de sus individuos: y en los casos que puedan ocurrir consultará el Director general lo que crea conveniente.

De la huerta.—Art. 72. Aprobadas por el Director general las cuentas de los expresados fondos en los propios términos que lo verifican los demas Directores generales de las armas, se depositará un ejemplar de cada una en el archivo del cuerpo, remitiendo asimismo anualmente al Ministerio de la Guerra otro del fondo general y un resúmen de lo invertido en el de haberes, con la demostracion de la entrada, salida y saldo que resulte. —Art. 73. La huerta del cuartel de inválidos será administrada con la separacion debida por persona inteligente, elegida por el Director general, y bajo las reglas de buen órden que el mismo establezca.—Art. 74. Se formará mensualmente por quien desempeñe el referido cargo una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos con demostracion del remanente que resulte, asi en dinero como en especies disponibles, y en fin del año económico se procederá al correopondiente balance, para saber los beneficios obtenidos y depositar el sobrante, si le hubiere en el fondo general, ó en caso contrario, cargar el débito al mismo fondo. Las citadas cuentas mensuales y balance anual serán intervenidas y visadas por los Jefes, y aprobadas por el Director general, llevándose en la oficina del detall los correspondientes registros.

CAP. VI.—*Del vestuario y equipo.*—Art. 75. Los inválidos vestirán el uniforme cuyas prendas se expresan á continuacion, salvas las modificaciones que la experiencia aconseje, á juicio del Director general, quien en su caso lo hará presente al Gobierno de S. M. para la resolucion conveniente.

les abona el sueldo entero durante los dos primeros años, segun Real ór-

	Núm. de prendas.	DURACION. Años.	Meses.
Capote abrigo paño azul oscuro.	1	5	»
Levita del mismo paño.	1	4	»
Americana ó cazadora de id.	1	3	6
Pantalon de id. con franja.	2	3	»
Almilla de bayeta azul.	2	3	»
Ros de fieltro negro.	1	3	»
Képis de paño azul oscuro.	1	3	»
Camisas de algodon.	3	1	»
Calzoncillos de id.	3	1	»
Borceguíes (pares).	1	»	4
Corbatines.	2	1	»
Pañuelos de bolsillo.	2	1	»
Toallas.	2	1	»
Cuellos de camisa.	2	1	»
Pierna de palo.	»	1	»
Muletas.	»	4	»
Muletillas ó bastones.	»	2	»

Los Jefes y Oficiales usarán uniforme análogo al de la tropa, usando en el cuello de grana de las levitas el distintivo genérico de las armas é institutos de que procedan, llevando el ancla los procedentes de marina, los de Artillería la bomba, los de Ingenieros el castillo, los de Estado mayor los bordados, pero sin el uso de la faja; los de Caballería las lanzas, los de Infantería los números ó cornetas, los de la Guardia civil y Carabineros sus respectivas iniciales, y los de Administracion militar los bordados correspondientes.—Artículo 76. Una de las prendas que se consignan duplicadas se repondrá cuando cumpla la mitad del tiempo de duracion marcado para ambas; y la otra al terminar el plazo, y se seguirá reponiendo alternativamente con objeto de que su dueño conserve siempre una de ellas en buen estado, el tiempo de duracion del calzado para los amputados de una pierna será el de seis meses, pero se les auxiliarán proporcionalmente con alguna compostura precisa en la que usen de madera.—Art. 77. Al ingresar en el cuerpo recibirá cada inválido las prendas designadas y vencido el tiempo de duracion que se les fija, empezará el periodo para la renovacion sucesiva. Las muletas ó piernas de palo se considerarán prendas de vestuario, segun queda consignado, así como las gafas verdes para los delicados de la vista que á juicio del médico las necesiten.—Art. 78. Las prendas que se entreguen usadas cansarán para su vencimiento el tiempo que anteriormente hubieren servido. En calzoncillos y camisas podrán entregarse por prendas usadas en equivalencia á una nueva hallándose en buen estado; pero en concepto de que ninguna ha de haber servido á individuo muerto de enfermedad contagiosa, á juicio del Médico; en cuyo caso, toda la ropa de uso, inclusa la cama, deberá ser quemada conforme está mandado. El inválido que enajene prenda, la pierda ó la deteriore antes del tiempo prefijado, pagará de sus sobras á prorateo el tiempo que falte para cumplirlo.—Art. 79. El traje de los cocineros y mozos del cuartel será distinto del de los inválidos y la designacion de su clase y forma privativa del Director general.—Artículo 80. En las salas destinadas para dormitorios se colocará una silla y una papelera por plaza, con objeto de que guarde su ropa cada individuo y pueda servirle tambien de escritorio; además habrá un banco para cada cuatro hombres con igual número de cajones para su uso.—Art. 81. La cama de cada inválido se compondrá por regla general de un catre de hierro con dos cabeceras sencilas pintadas al óleo, de un jergon de terliz suficientemente relleno de paja larga, esparto ú hoja de maiz, de un colchon y una almohada de la propia tela, conteniendo entre uno y otra 14 kilógramos de lana, dos sábanas de algodon y una funda de almohada de la misma tela, y dos mantas de lana con una colcha ó cubierta de indiana.—Art. 82. Los cocineros y mozos tendrán dormitorios separados, pero contiguos á los de la tropa, y cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos con los demás enseres necesarios.—Art. 83. Las mesas del comedor estarán cubiertas con hule blanco, y cada inválido tendrá una servilleta con aro numerado, un cuchillo de metal blanco y dos vasos de cristal, y además de los utensilios expresados y los que se consideren precisos, como botellas ó jarros, vinagreras ó saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, platos fuentes y demás que se conceptuen necesarios.—Art. 84. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán por lo ménos una vez al mes; las servilletas, toallas, calzoncillos y camisas, todas las semanas, con cuyo objeto habrá siempre de reserva en el almacen un número igual al de las prendas en uso.—Art. 85. Todos los articulos y efectos que se empleen para el ves-

den de 17 de Mayo de 1878, confirmada por el art. 21 de las Instrucciones para la concesion y uso de licencias temporales, aprobadas por

---

las fábricas nacionales, y el Director general dispondrá la compostura ó renovacion de una parte ó del todo del utensilio y menaje, cuando despues de un escrupuloso reconocimiento lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la mas rígida economía.

Licencias temporales.—Art. 86. Atendida la situacion especial y circunstancias en las cuales se encuentran los inválidos, el Director general podrá conceder licencias temporales por un año, con las prórogas que estime oportunas, á los Jefes y Oficiales é individuos de tropa á quienes su salud obligase á residir en determinadas localidades, dentro del territorio español, y á los que las disfruten se les acreditará el sueldo ó haber reglamentario, como á los demás de su clase, prévia justificacion mensual. Las licencias para el extranjero y Ultramar se impetrarán de S. M. en la forma prevenida.—Art. 87. Los Jefes y Oficiales no podrán en ningun caso hacer uso de la licencia sin el competente pasaporte del Capitan general del distrito.

TÍT. III.—CAP. VII.—*Parte judicial y penal.*—Art. 88. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos que puedan cometerse: así, pues, los inválidos quedan sujetos en los delitos graves, á las penas establecidas ó que en adelante establecieren las Ordenanzas del ejército y el Código penal.—Art. 89. Siendo voluntaria la permanencia en el cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de desertores á los inválidos que se ausenten sin licencia; mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiese, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel sin licencia y se presentase voluntariamente dentro del tercer dia, sufrirá quince de correccion, y si en el mismo plazo fuese aprehendido, un mes de igual pena, poniendo en ambos casos la correspondiente nota en su hoja de hechos.—2.ª El que despues de espirado el anterior plazo y dentro del de 30 dias se presentase del propio modo, sufrirá un mes de calabozo con igual nota; pero si en el mismo período de tiempo fuese capturado, se le impondrán dos meses con nota en la filiacion, perdiendo el derecho á los premios de constancia de que esté en posesion ó puedan corresponderle.—3.ª El que fuese habido ó presentado pasado el plazo de 30 dias, sufrirá dos meses de calabozo con nota en su filiacion y pérdida de los premios de constancia, conforme se previene en la regla anterior. 4.ª El que por segunda vez se ausentare y no compareciese dentro del tercer dia, será baja definitiva en el cuerpo, perdiendo el derecho á su reingreso.—Art. 90, Las correcciones contenidas en las reglas precedentes, se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga de su cuenta las prendas de vestuario y de utensilio que hubiese enajenado, y sufrirá el castigo correspondiente para cualquier delito cometido con anterioridad al acto de ausentarse ó durante su ausencia.—Art. 91. Los que incurran en el vicio de embriaguez, contraigan deudas o asistan á juegos prohibidos, serán castigados correccionalmente á proporcion de la falta, y cuando resulten incorregibles, se les expulsará del establecimiento, prévia formacion de expediente gubernativo, conservando el derecho de retiro que les corresponda.—Art. 92. La aplicacion de las penas á que se refieren los artículos anteriores, queda á cargo del Director general, previo el oportuno expediente gubernativo ó sumaria informacion, segun las circunstancias de cada caso.—Art. 93. Para la formacion de expedientes y sumarias gubernativas, así como para evacuar las diligencias judiciales que hayan de instruirse en el cuerpo, ejercerá las funciones de Fiscal el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el Director general cuando se trate de Jefe ú Oficial; y cuando versen contra individuos de la clase de tropa, cualquiera de los dos Ayudantes ó el Oficial elegido por el mismo Director.—Art. 94. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, todos los individuos del cuerpo de inválidos en los delitos militares ó comunes que cometan serán juzgados como los de sus clases respectivas del ejército, con dependencia de los Capitanes generales de los distritos en que delincan; á cuyo efecto el Director general, si tiene conocimiento del hecho, lo pondrá con las primeras diligencias que mande instruir, á disposicion de dichas autoridades.—Art. 95. Las faltas leves en que los inválidos incurran serán castigadas por el Director general y demás Jefes, teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados, requiere excepciones; por lo tanto, atenuarán el rigor del castigo que por igual falta hubiera de imponerse al soldado en activo servicio, pero anotando siempre en sus filiaciones la falta y el castigo.

Pabellones.—Art. 96. El Director general distribuirá los pabellones entre los Jefes, Oficiales y casados de tropa, sin antecedente desfavorable, por el turno de pedidos que llevará el Jefe del detall, prefiriendo siempre á los que ejerzan cargos dentro del cuartel. El Jefe ú Oficial que estando en aptitud de desempeñarlo no se preste á ello ó no lo verifique con

Real órden de 16 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, página 298).

7. Es abonable para las cruces todo el tiempo servido en inválidos, y se considera á estos en perpétuo servicio activo, segun Reales órdenes de 15 de Agosto de 1850 y 8 de Febrero de 1865 (3).

---

tuario, utensilio, menaje y demás enseres del cuartel de inválidos, serán precisamente de celo, interés y á satisfaccion del mencionado Jefe superior, perderá la localidad de que se halle en posesion, para que la ocupe quien deba reemplazarle. Los que por hacer uso de licencia temporal ú otro motivo dejen de habitarla por mas de seis meses, la perderán tambien, siendo de exclusiva competencia del Director general cuando haya alguna vacante el conceder mejora á los que juzgue acreedores por su mayor graduacion, numerosa familia ú otras circunstancias que merezcan ser atendidas entre los que la tengan solicitada.

Secciones de inválidos de Ultramar.—Art. 97. Se crea una seccion de inválidos en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á cargo de los Subispectores de las armas de Infanteria de las mismas, con sujecion á las bases de este Reglamento para el percibo de haberes, así como para la administracion, órden y vigilancia de los individuos de ellas.—Art. 98. El Director general del cuerpo delegará en los Subinspectores de la precitada arma, las facultades que segun las circunstancias estime oportunas, para aquellos casos urgentes que no pueda remediar por sí como Jefe nato que es de los inválidos allí residentes.—Art. 99. Los Subinspectores respectivos atenderán á estas secciones con la misma solicitud que á los demás cuerpos de su cargo, dando cuenta al Director general del de inválidos de cuanto á las mismas concierna y de las providencias que tomaren en el órden gubernativo y administrativo, asi como de las que recaigan en el judicial, y de las reformas que la experiencia acredite ser necesarias al buen nombre y reputacion del cuerpo y al bienestar de sus individuos.—Artículo 100. El uniforme que han de usar se acomodará á las circunstancias especiales de aquellos paises, y á la mayor comodidad y decencia de los inválidos.—Art. 101. Los Médicos y Capellanes de las respectivas Capitanías generales lo serán tambien de estas secciones.—Art. 102. Los que pasen al hospital lo verificarán en análogas circunstancias que para los de la Península se previene en este Reglamento, como asimismo se atenderá á la reposicion de prendas, elementos de locomocion, aparatos quirúrgicos, baños y demás auxilios que deben prestarse á los inválidos.—Art. 103. Las separaciones del cuerpo, ya sean por delitos, faltas, vicios ó solicitud propia ó por haber adquirido su completo restablecimiento, se verificarán en forma análoga á lo preceptuado para los de la Península á propuesta de los Subinspectores respectivos, y en su vista, el Director general del cuerpo consultará á S. M. lo que estime procedente.—Art. 104. Los Subinspectores darán parte mensual al Director general de inválidos de las novedades ocurridas en las secciones respectivas que no exijan más urgente conocimiento, y anualmente remitirán dos ejemplares de las cuentas, para los efectos á que hubiese lugar.—Art. 105. A propuesta de los mismos Subinspectores se nombraran los Jefes, Oficiales y clases de tropa, asi como los sirvientes necesarios para el mando, administracion y servicio de estas secciones, procurándose cuauto sea posible, que todos, excepto los últimos, pertenezcan al cuerpo de Inválidos. El Director general aprobará las que como en la Península competan á su autoridad, y consultará á S. M. las que fueren de Real nombramiento.—Art. 106. Nada podrá providenciarse de caracter permanente por los precitados Subinspectores sin la competente autorizacion del Director general del cuerpo de inválidos, de cuanto esté reservado á su autoridad, ó sin que pase por su conducto en los asuntos de mayor trascendencia cuya resolucion deba ser consultada á S. M.—Art. 107. Los Capitanes generales de aquellas posesiones dispondrán el ingreso provisional en las secciones respectivas del cuerpo de Inválidos de los que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 7.º de este Reglamento, y ejercerán sobre estas secciones la misma autoridad que les está conferida sobre los demás cuerpos del ejército puestos á sus órdenes, resolviendo por sí en aquellos casos perentorios lo que juzguen procedente con arreglo á las circunstancias del momento.

Artículo transitorio.—Art. 108. Segun lo prevenido en Real órden de 28 de Diciembre de 1877, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno se procederá desde luego á la formacion de los expedientes reglamentarios de inutilidad de los Jefes Oficiales é individuos de tropa que ingresaron en el cuerpo sin ese indispensable requisito.—San Ildefonso 24 de Julio de 1880.—Echavarría.

(3) Véanse las notas 77 y 78, pág. 177 del tomo 1.º

8. Para optar á los ascensos de que trata el art. 21 del Reglamento vigente, se abona la antigüedad en los empleos efectivos que tengan los interesados al ingresar en el cuerpo de Inválidos, segun la Real órden de 3 de Noviembre de 1882.

9. Cuando algun Jefe ú Oficial del cuerpo de Inválidos haya de volver al servicio activo, remitirá el Director del mismo con su informe la propuesta de salida del cuerpo y las instancias que el interesado eleve á S. M. y al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con objeto de que este alto cuerpo informe al Ministro lo que crea procedente, segun dispone la Real órden de 9 de Octubre de 1881.

10. Por Real órden de 7 de Julio de 1884 se autoriza al Director general de Inválidos, para conceder licencias ilimitadas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del cuerpo.

11. Por Real órden de 27 de Agosto, circulada en 4 de Octubre de 1881 se resolvió que no es de abono el pasaje de los Jefes, Oficiales y tropa del cuerpo de Inválidos que tienen que presentarse en su cuartel á sufrir los reconocimientos periódicos reglamentarios.

12. Por Real órden de 2 de Junio de 1885, inserta en la pág. 421 del tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se dispone, no se expida pasaporte para presentarse á reconocimiento en el cuartel de Inválidos, á los solicitantes de cuyos expedientes no resulte un perfecto derecho á ingreso.

13. Por el art. 97 del Reglamento arriba citado se creó una seccion de inválidos en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en Real órden de 6 de Mayo de 1882 (4) se fijaron las circunstancias que han de concurrir en los inválidos de la Península, para trasladarse á las secciones de Ultramar, teniendo los que se hallen en este caso derecho al abono de pasaje, pagas de marcha y demás auxilios que determina la Real órden de 24 de Enero de 1883 (5).

ISABEL LA CATÓLICA.—Véase la pág. 1,038, tomo 3.° del Nuevo Colon.

ITINERARIOS.—A los Jefes y Oficiales de Estado mayor destinados á un ejército, corresponde formar itinerarios descriptivos, segun lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento orgánico del cuerpo, de 1.° de Mayo de 1858 (1). Véase *Marchas* y la pág. 850, tomo 3.° del Nuevo Colon.

---

(4) Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo y cuartel de inválidos, lo que sigue: En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 31 de Marzo último, promovida por el Comandante de ese cuerpo y cuartel, D. Juan Ferrer y Martinez, en súplica de que se le conceda el pase á la seccion de inválidos de Filipinas, en cuyo ejército contrajo su inutilidad, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acceder á los deseos del interesado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento vigente, debiendo abonársele el sueldo de su empleo por las cajas de dicho archipiélago, desde 1.° del mes en que verifique su embarque, al respecto de real fuerte por real de vellon, mientras permanezca en Ultramar. Al propio tiempo, S. M. se ha servido resolver que solamente tendrán derecho á esta gracia los que reunan cualquiera de las condiciones siguientes. 1.ª Haber servido veinte años en las posesiones de Ultramar, de cuya seccion de inválidos deseen ir á formar parte,—2.ª Ser naturales de aquella á donde trasladen su residencia, ó estar casados con hijas de la misma.—Y 3.ª Haber quedado inválidos á consecuencia de inutilidad contraida sirviendo en el ejército de la provincia ultramarina á donde soliciten ir á establecerse.—Dios, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(5) Véase la nota 57, pág. 374 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 19, pág. 50 de este tomo.

J

JEFE.—1. En sentido general es Jefe todo el que manda, sin tener á su inmediacion un superior. En el órden jerárquico militar, se da esta denominacion á los Oficiales desde Comandante á Coronel.

2. Los Jefes de los cuerpos no pueden proceder contra individuos dependientes de la Administracion militar, segun Real órden de 16 de Julio de 1879.

3. Los Tenientes coroneles primeros Jefes de los batallones de cazadores, tienen en estos cuerpos análogos deberes y atribuciones á los que corresponden á los Coroneles en los regimientos de línea. Véase *Coronel*.

4. Respecto á las funciones de los Jefes de las Cajas de recluta, véase la voz *Caja de recluta*, y por lo que se refiere á las de los Jefes de detall véase *Detall*, y los núms. 16 y siguientes en *Contabilidad*.

5. Por el art. 3.°, tít. 4.°, trat. 6.° de las Ordenanzas, se dispuso que los Jefes del cuerpo que cubra el servicio vigilen sus puestos de dia y de noche, cuyo servicio fué sustituido por el que para las tropas en campaña establece el tít. 3.°, trat. 3.° de las Ordenanzas. Varias han sido las disposiciones relativas á la prestacion de este servicio. En la actualidad y con arreglo al art. 1.° de la Real órden de 10 de Mayo de 1864 (1) y 1.° de la de 8 de Febrero de 1866 (2) lo desempeñan exclusivamente los Jefes

(1) Excmo. Sr.: En vista de lo consultado á este Ministerio por los Capitanes generales de Cataluña, Castilla la Nueva y Granada, en 13 de Marzo del año próximo pasado, 4 de Setiembre del mismo y 1.° de Marzo último, con motivo de varias dudas suscitadas sobre el servicio de Jefes de dia y el de hospital y provisiones, la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido sobre ambos extremos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á la Junta consultiva de Guerra y á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: 1.° El servicio de Jefes de dia será desempeñado exclusivamente por los Jefes efectivos del ejército, inclusos los del detall y Comandantes fiscales y por los Capitanes de Artillería é Ingenieros que tengan empleo superior de Infantería ó Caballería, tomando en las escalas que se formen para este caso la antigüedad que les corresponda.—2.° El servicio de hospital y provisiones será desempeñado nada mas que por los Capitanes efectivos, tengan ó no grado de Jefes, y por los Tenientes de Artillería é Ingenieros que tengan empleo superior en el ejército, con arreglo á las antigüedades que respectivamente les corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1864.—Marchesi.

(2) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.° El servicio de Jefes de dia será desempeñado únicamente por los Jefes efectivos del ejército, segun se previno en la Real órden circular de 10 de Mayo de 1864.—2.° Los mencionados Jefes de dia revistarán los puestos de la plaza lo menos dos veces en las veinticuatro horas de su servicio, una de dia y la otra durante la noche, en la que serán recibidos por las guardias como ronda mayor.—3.° A la hora del relevo de las guardias, el Jefe de dia que haya terminado su faccion, se presentará al Gobernador de la plaza y le dará parte del modo con que se ha hecho el servicio, expresando las faltas que haya notado.—4.° En Madrid se nombrará diariamente un Jefe de brigada, que visitará los puestos de guardia, inspeccionará la manera con que se hace el servicio, recibirá el parte verbal del Jefe de dia, y se lo trasmitirá personalmente al Gobernador militar.—5.° Las guardias de prevencion en todos los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército estarán mandadas precisamente por un Capitan efectivo de los mismos, el cual desempeñará al propio tiempo que el servicio de guardia, el cargo de capitan de dia ó de cuartel.—6.° Y finalmente, es la voluntad de S. M. que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 8.°, tít. 17, trat. 2.° de las Ordenanzas de ejército, para que el servicio se haga en paz y en guerra con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1866.—O'Donnell

efectivos del ejército, inclusos los Capitanes de Artillería é Ingenieros que tuviesen el empleo de Jefes en el ejército, exceptuándose los Jefes de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que expresa la Real órden de 14 de Junio de 1864 (3) y 15 de Setiembre de 1874 (4). Sus deberes se detallan en la referida Real órden de 8 de Febrero de 1866.

7. Cuando visite las guardias y puestos en la plaza el Jefe de servicio será recibido en ala y sin armas, si fuere de dia, segun la regla 4.ª de la órden de 28 de Octubre de 1864 (5) y cuando los visitare de noche será recibido como ronda mayor. Véase *Guardia* y *Honores*.

8. El art. 6.° del Reglamento de la reserva de Infantería de 10 de Febrero de 1878 (6), ratificando lo dispuesto en Real órden de 18 de Setiembre de 1863, determina que los Jefes de esta reserva desempeñen el servicio de Jefe de dia, cuando en las plazas haya escasez de personal para llenarlo, cuya disposicion se halla confirmada por la Real órden de 16 de Julio de 1884 (7). Véase *Batallones* y *Zonas militares*.

JUEGOS PROHIBIDOS.—El Código penal militar castiga el asistir á juegos prohibidos, segun el que lo verifique sea Oficial ó individuo de tropa, con las penas que establecen los arts. 162 y 163 del mismo (1*). Véase esta voz y la de *Viciosos* en el Nuevo Colon, tomo 3.º, págs. 664 y 852 y el núm. 63 en *Guardia civil*, pág. 649 de este tomo

JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA DE GUERRA.—El objeto de esta Junta es ilustrar al Gobierno sobre los asuntos relacionados con la organizacion general del ejército, y la particular de cada arma é instituto del mismo, y sobre toda clase de asuntos orgánicos ó técnico-militares.

2. Por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 (1) se reorganizó esta

(3) Véase la nota 5, pág. 882 del tomo 2.°

(4) Véase la nota 5, pág. 173 del tomo 2.°

(5) Véase la nota 57, pág. 893, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(6) Véase la nota 3, pág. 462 del tomo 2.°

(7) Véase la nota 14, pág. 475 del tomo 1.°

(1*) Véase la nota 14, pág. 360 de este tomo.

(1) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° La Junta superior consultiva de guerra se reorganizará en la forma siguiente:—Art. 2.° Será presidida por un Capitan general de ejército, y se dividirá en tres secciones, presididas cada una por un Teniente general.—Art. 3.° Las secciones se denominarán: Seccion 1.ª *Armas generales.* Seccion 2.ª, *Cuerpos especiales.* Seccion 3.ª, *Cuerpos auxiliares.*—Art. 4.° Constituirán la seccion 1.ª dos Juntas que se llamarán respectivamente «Junta especial de Infantería» y «Junta especial de Caballería.» Cada una tendrá un Mariscal de campo, Presidente; un Brigadier y dos Coroneles, vocales, y dos Capitanes, auxiliares. Los Coroneles y Capitanes serán de Infantería ó Caballería, segun la Junta de que formen parte.—Art. 5.° La seccion 2.ª la formará: Primero, la Junta especial de Artillería con el personal siguiente: un Mariscal de campo, Presidente; dos Brigadieres, dos Coroneles, un Subintendente, dos Tenientes coroneles y dos Comandantes, vocales; tres Capitanes, tres Auxiliares. Segundo, la Junta especial de Ingenieros, compuesta de un Mariscal de campo, Presidente; un Brigadier, tres Coroneles, dos Tenientes coroneles, uno de ellos Jefe del detall general, vocales, y dos Capitanes, auxiliares. A esta Junta irá afecto el Depósito topográfico. Tercero, la Junta especial de Estado mayor, compuesta de un Brigadier, Presidente, que será el Jefe del Depósito de la Guerra; dos Coroneles, vocales, y un Capitan, auxiliar. Las tres Juntas expresadas sustituyen á las actuales Juntas superiores facultativas de Artillería, Ingenieros y Estado mayor.—Art. 6.° La seccion 3.ª la constituirán las Juntas especiales de Administracion y Sanidad. La de Administracion se compondrá de un Intendente de ejército, Presidente; uno de division y un Subintendente, vocales, y dos Oficiales primeros, auxiliares. La de Sanidad la formarán un Inspector Médico de primera clase, Presidente; uno id. de segunda clase, un Inspector Farmacéutico de segunda clase, un Subintendente militar, un Subinspector Médico de segunda

Junta, constituyéndola por la reunion de las antiguas Juntas superiores facultativas de los cuerpos, y otras nuevas que se crearon con el nombre de Juntas especiales. Para el cumplimiento de este decreto se aprobaron las oportunas instrucciones en 5 de Noviembre siguiente (2). El citado de-

---

clase y un Médico mayor, vocales; un Médico primero y un primer Farmacéutico, auxiliares. Esta última Junta sustituye á la actual Junta superior facultativa de Sanidad.—Artículo 7.° La Secretaría de la Junta superior consultiva estará á cargo de un Brigadier, que tendrá á sus órdenes un Teniente coronel, Oficial mayor, y dos Capitanes, auxiliares.—Artículo 8.° A cada Teniente general, Presidente de seccion, se le señala un Capitan en concepto de auxiliar.—Art. 9.° Las Juntas especiales constituyen en el organismo de la Junta superior unidades técnicas independientes, á las cuales, cuando sea necesario, podrán consultar los Directores generales de las armas ó cuerpos respectivos.—Art. 10. A las sesiones en pleno de la Junta superior consultiva asistirán el Presidente de la misma y los de seccion, los Oficiales generales y asimilados de todas las Juntas especiales y el Brigadier Secretario.—Art. 11. La Junta Superior consultiva continuará los trabajos hechos hasta aquí por la Junta de defensa del reino creada por Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, la cual queda disuelta.—Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.—Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1833.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(2) *Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, sobre la reorganizacion de la Junta superior consultiva de guerra.*—Art. 1.° El personal de la Junta superior consultiva de Guerra será nombrado por este Ministerio, oyendo al Presidente de la expresada Junta.—Art. 2.° Los Subintendentes que se agregan á las Juntas de Artillería y Sanidad, cuando se reunen para asuntos económicos, y lo mismo el personal de la Junta de Administracion, podrán desempeñar otros cometidos peculiares de su cuerpo, siempre que sean compatibles con los trabajos de la Junta.—Art. 3.° De los dos Coroneles, vocales de la Junta de Artillería, uno será Director del Museo. A esta Junta irá anexa la Biblioteca de la disuelta Junta superior facultativa.—Art. 4.° Los tres Coroneles de Ingenieros, vocales de la Junta de su cuerpo, desempeñarán los siguientes cargos: uno será Jefe del Museo, otro del Depósito topográfico y otro de la Biblioteca.—Art. 5.° Todos los Jefes y Capitanes que forman parte de las Juntas especiales podrán desempeñar otros cometidos que los respectivos Directores generales les confieran, siempre que no les impidan atender á los trabajos de las Juntas.—Art. 6.° Cuando los Directores generales necesiten que la Junta especial de su arma ó cuerpo informe sobre determinado asunto, lo manifestarán de oficio al Presidente de la seccion, acompañando los datos y antecedentes. El Presidente lo pasará todo al de la Junta especial, que, emitido informe, lo devolverá al Presidente y éste al Director.—Art. 7.° El Director general de Instruccion militar podrá pedir informe sobre asuntos de su departamento á cualquiera de las Juntas especiales, siguiendo el trámite señalado en el artículo anterior.—Art. 8.° Las órdenes de informe, emanadas del Ministro de la Guerra, las pasará el Presidente de la Junta superior á los de seccion, que, á su vez, lo verificarán á la Junta especial correspondiente, segun el asunto de que se trate. Dado informe, el expediente, con igual tramitacion, será devuelto al Presidente de la Junta superior.—Art. 9.° Todos los asuntos consultados por el Ministro de la Guerra, deberán verse precisamente ante la Junta superior reunida en pleno, para la discusion y aprobacion de los dictámenes dados por las secciones, las Juntas especiales, ó las mixtas que se formen en los casos expresados en el art. 11. A dicho fin, el Presidente fijará los dias en que periódicamente deberá celebrarse sesion.—Art. 10. Cuando el asunto consultado afecte á dos ó mas armas ó cuerpos de la misma seccion, el Presidente la convocará, se dará cuenta del expediente y se nombrará una ponencia mixta. Evacuado el informe, se reunirá nuevamente la seccion para discutirlo y aprobarlo, si así procede, y despues se elevará al Presidente de la Junta superior.—Art. 11. Si el asunto es de tal naturaleza que afecte á todas las armas ó cuerpos, ó bien á dos ó mas pertenecientes á distinta seccion, el Presidente de la Junta superior nombrará una Junta mixta, formada con personal de todas las Juntas especiales en el primer caso, ó de aquellas á que el asunto afecte en el segundo, y designará, para que la presida, al Presidente de una de las secciones. Emitido informe por dicha Junta mixta, se dará cuenta de él á la Junta superior reunida en pleno, que lo discutirá y votará. —Art. 12. Los Directores generales de las armas facilitarán al Presidente de la Junta superior consultiva y á los de seccion, cuantos datos y antecedentes pidan, para ilustrar los trabajos y asegurar su mejor resolucion.—Art. 13. Cuando el Director general de un arma ó

creto ha sufrido ligeras modificaciones por otro de 19 de Marzo de 1885, inserto en la pág. 293, tomo 1.º de la Coleccion legislativa del ejército.

3. Para el régimen y gobierno de la Junta superior consultiva de Guerra, se aprobó por Real órden de 9 de Julio de 1885, un Reglamento que está publicado en las páginas 507 y siguientes, tomo 1.º de la Coleccion legislativa del ejército. Véase *Ayudantes de campo* y *de órdenes* y la Real órden de 19 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 290, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

JUNTAS EN GENERAL.—1. La presidencia de las juntas mixtas corresponde siempre al Jefe de mayor categoría de los que formen parte de las mismas, segun se resolvió por Real órden de 2 de Setiembre de 1873.

2. Las juntas de Capitanes en los cuerpos se verifican en la forma que determina el tít. 27, trat. 2.º de las Ordenanzas generales del ejército, y las disposiciones posteriores de que nos hemos ocupado en las voces *Almacen*, *Cajero* y *Habilitado*.

3. El Coronel preside y tiene voto en las juntas económicas de los

---

cuerpo haya pedido informe á la Junta especial, y no esté de acuerdo con él, podrá solicitar del Ministro que el asunto se vea por la Junta superior reunida en pleno. En tal caso, el Director general tendrá derecho á concurrir á las sesiones, para apoyar su criterio ó puntos de vista en la cuestion objeto del debate. Esta regla se hace extensiva al Director general de Instruccion militar cuando haga uso de la facultad que se le concede por el art. 7.º—Artículo 14. A las sesiones en pleno de la Junta superior asistirán el Presidente, todos los Oficiales generales y asimilados que forman parte de las tres secciones y el Brigadier Secretario, que tendrá voz y voto. Los vocales con categoría de Coronel ó inferior no concurrirán en ningun caso á las sesiones de la Junta superior.—Art. 15. A las sesiones de las secciones y de las Juntas especiales mixtas, no asistirán los auxiliares, pero sí podrán hacerlo cuando se hallen en el caso á que se refieren los arts. 16 y 17.—Art. 16. Todo General, Jefe ú Oficial que tenga á informe de la Junta superior consultiva una obra ó proyecto, arma, máquina, etc., etc., de que sea autor ó inventor, podrá, si le conviene, ser oido en las secciones y en las Juntas especiales (ó mixtas), cuando traten su asunto, á fin de aclarar conceptos, desarrollar el proyecto ó explicar su invento. Al efecto solicitará autorizacion del Presidente de la Junta superior, quien podrá concederla, prévio consentimiento por Real órden de este Ministerio, cuando el recurrente esté fuera de Madrid.—Art. 17. El Presidente de la Junta superior podrá reclamar la asistencia á las sesiones de las secciones y de las Juntas especiales ó mixtas, de todo general, Jefe y Oficial de reconocida competencia en los asuntos que se traten, ó bien autor ó inventor de alguna obra, proyecto ó máquina, etc., etc., sometido á exámen de la Junta. La persona llamada no tendrá voto en las decisiones de la Junta. Si no reside en Madrid, será necesaria una Real órden de autorizacion.—Art. 18. Los Capitanes auxiliares de las Juntas especiales y de las mixtas que se formen, desempeñarán los trabajos que los Presidentes y vocales de las mismas les confien, para la pronta y acertada resolucion de los asuntos consultados. Uno de los Capitanes de cada Junta especial llevará el registro de entrada y salida de expedientes.—Art. 19. Los Capitanes auxiliares de los Presidentes de seccion, conforme á las instrucciones que reciban de los mismos, estamparán las órdenes de informe en los expedientes, y distribuirán estos á las Juntas especiales á que correspondan.—Art. 20. Siempre que se reunan las secciones, Juntas especiales ó mixtas desempeñará las funciones de Secretario el vocal de menor categoría ó mas moderno.—Art. 21. El servicio y atribuciones del personal de Secretaría se consignará en el Reglamento de la Junta superior consultiva.—Art. 22. Los trabajos pendientes de resolucion ó informe en las disueltas Juntas superiores facultativas de Artillería, Ingenieros, Estado mayor y Sanidad, pasarán para su terminacion á las nuevas Juntas especiales respectivas.—Art. 23. Conforme á lo que dispone el art. 12 del Real decreto de 29 de Octubre, el Presidente de la Junta de defensa del Reino entregará al de la Junta superior consultiva, despues que ésta se haya reorganizado, los trabajos hechos, con los datos y antecedentes anexos—Art. 24. La Junta superior consultiva, reorganizada, procederá á redactar el Reglamento para su régimen y gobierno en armonía con el Real decreto de 29 de Octubre último, y las presentes instrucciones.—Madrid 5 de Noviembre de 1883.

batallones de su regimiento, pero no en las que se reunen para la eleccion de cargos de confianza, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Marzo de 1865 y 4 de Febrero y 1.° de Octubre de 1867, insertas en la voz *Coronel*. Los Jefes supernumerarios no tienen voto en las juntas económicas, segun dispone la Real órden de 19 de Abril de 1875. Véase *Ascensos, Plazas fuertes, Provisiones, Retiros* y *Sanidad militar*.

JURAMENTO.—1. Los casos y forma en que debe prestarse juramento en los juicios, se expresan en el tomo 2.° del Nuevo Colon, páginas 130, 153, 240, 255 y 265.

2. Los Jefes y Oficiales del ejército y retirados que gozan fuero de guerra, han de ser juramentados al declarar ante los Jueces ordinarios, en la forma que determina la Real órden de 23 de Marzo de 1881 (1).

3. El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes de tomar posesion de sus cargos prestarán juramento en la forma que determinan las leyes, segun el art. 10 del Reglamento de 12 de Abril de 1879 (2).

4. Los consejeros de Estado, antes de tomar posesion de su cargo, prestan el juramento de fidelidad y lealtad, conforme al art. 11 de su Reglamento orgánico de 17 de Agosto de 1860.

5. Los caballeros de Carlos III y los de Isabel la Católica, deben prestar juramento al ingresar en estas órdenes.

6. Los que ingresan en las secciones de Obreros de Administracion militar, prestan el juramento de fidelidad á las banderas en la forma indicada en el art. 16 de su Reglamento de 10 de Abril de 1866 (3). Véase el núm. 8 de la voz *Banderas*, el núm. 3 de *Gobernadores* y *Declaracion*.

JURISDICCION MILITAR.—1. En el Nuevo Colon tratamos extensamente de la jurisdiccion y del fuero militar; pero posteriormente se ha publicado la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (1*) que ha introducido importantes modificaciones en esta materia.

2. Por Real órden de 9 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, página 58, tomo 1.°), se dispuso que los individuos que tengan reconocida asimilacion á determinados empleos militares, superiores á los de las

---

(1) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue: En vista del escrito que con fecha 22 de Junio último elevó V. E. á este Ministerio consultando la forma en que los Jefes y Oficiales retirados que gozan fuero de guerra han de ser juramentados al prestar declaracion ante los Jueces ordinarios, el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada fecha 12 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver que con arreglo al art. 17, tít. 5.°, trat. 8.° de las Reales Ordenanzas, solo en las causas que se sigan por la jurisdiccion extraordinaria de Guerra podian los Jefes y Oficiales del ejército jurar bajo su palabra de honor, pues de ella solamente se ocupa el tit. 5.° de dicho tratado, debiendo prestar juramento ante los jueces del fuero civil, como previene la ley de Enjuiciamiento criminal, si bien guardándose la formalidad citada en la Real órden de 26 de Agosto de 1790, que consiste en poner la mano sobre el puño de la espada en vez de hacer la señal de la cruz; y que los retirados, con mayor razon, deben prestar dicho juramento, segun lo exigió el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros al Teniente retirado D. Luis Sotomayor sin que para ello sea obstáculo el estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo ó cualquier otra otorgada por méritos de guerra.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(2) Véase la nota 2, pág. 94 de este tomo.

(3) Véase la nota 1, pág. 529 del tomo 2.°

(1*) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

clases de tropa, deben ser juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, cuando sean procesados por la jurisdiccion militar, como presuntos delincuentes.

3. Los Oficiales generales de la escala de reserva, están exentos del cargo de vocales de Consejos de guerra, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 30 de Julio de 1885, inserta en la pág. 662, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

4. Los Coroneles y Tenientes coroneles deben formar un solo escalafon, para turnar en la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios de la plaza, segun dispone la Real órden de 6 de Mayo de 1885, inserta en la página 377, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

5. En los Consejos de guerra que se celebren dentro de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, solo deberá atenderse para la asistencia y órden de preferencia en los asientos, al empleo efectivo ó de escala cerrada, obtenido en sus respectivos cuerpos, segun lo resuelto por Real órden de 10 de Abril de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 341.

6. Por Real órden de 2 de Julio de 1885, inserta en la pág. 502, tomo primero de la Coleccion legislativa, se declaró que no es posible eximir de los servicios relativos á la Administracion de Justicia, á los militares que expresamente no declare exentos de prestarlos la ley de Tribunales de 10 de Marzo de 1884

7. En los los casos de ausencia ó enfermedad de los funcionarios del cuerpo Jurídico militar, puede suplirse la falta de personal, en la forma que dispone el art. 38 de la ley de 10 de Marzo de 1884, pero no deben conceptuarse legalmente incapacitados para asistir como Asesores á los Consejos de guerra los individuos del cuerpo jurídico, por haber aconsejado providencias de instruccion en las causas que hayan de fallarse, segun lo resuelto por Real órden de 8 de Agosto de 1885, inserta en la página 670, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

8. Solamente los nombramientos de Fiscales y Secretarios en causas que sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, han de hacerse por la autoridad judicial del distrito, segun resuelve la Real órden de 3 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 253, tomo 1.º, de la Coleccion legislativa.

9. Por Real órden de 17 de Junio de 1885, inserta en la pág. 446, tomo 1.º de la Coleccion legislativa se fijó la verdadera interpretacion que debe darse á la regla 2.ª del art. 150 de la citada ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra, resolviendo que cuando en la localidad en que se sustancie la causa no haya ningun Jefe ú Oficial, ó solo haya uno que pueda desempeñar el cargo de defensor, se podrá recurrir á los residentes en las plazas mas próximas, y aun en todo el distrito; y que los Jefes y Oficiales procesados, pueden elegir defensor entre todos los de esta clase que tengan su residencia en la capital del distrito, por ser donde debe celebrarse el Consejo de guerra.

10. Los Oficiales de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar no están exentos de ejercer el cargo de defensores, segun declara la Real órden de 17 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 284, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

11. En las causas pendientes de sustanciacion, al empezar á regir la nueva ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra, debe aplicarse esta en el solo caso de que todos los procesados, en cada una de ellas, opten por el nuevo procedimiento, segun lo resuelto por

Real órden de 12 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 108, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

12. Habiéndose suprimido la jurisdiccion ordinaria de Guerra por Real decreto de 19 de Julio de 1875, se hizo necesario disponer á quien debian entregarse los protocolos de escrituras y demás asuntos civiles que obraban en poder de los Escribanos de guerra, á cuyo efecto en Real órden de 10 de Enero de 1878 se mandó que todos los instrumentos públicos que radicasen en los archivos de los Juzgados de guerra y en las Capitanías generales, se remitiesen á los Archivos generales de Escrituras públicas ó al Notario de la localidad que designase el Presidente de la Audiencia territorial.

13. Por Real órden de 23 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 311 tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército, se suprimió el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba.

14. Cuando los Jueces ordinarios procedan contra individuos del ejército, que se hallen con licencia ilimitada, reclutas disponibles y en situacion de reserva, deben da rconocimiento á la autoridad militar, del principio del procedimiento y de la sentencia que recaiga, en conformidad á la Real órden de 14 de Marzo de 1879 (2). Véase *Asesor, Auditor de guerra, Capitan general, Consejos de guerra, Consejo supremo de Guerra y Marina, Cuerpo jurídico militar, Declaraciones, Defensa en causas militares, Encausados, Fiscales, Indemnizaciones, Penas, Secretarios de causas y Sentenciados.*

JUSTICIA MILITAR.—1. La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que establece la ley de 10 de Marzo de 1884, segun declara el art. 1.° de la misma.

2. Los Jueces y Tribunales militares, no pueden aplicar disposicion alguna que esté en desacuerdo con las leyes, siendo responsables de la infraccion de estas, segun determinan los arts. 2 ° y 154 de la ley citada.

3. Los funcionarios del cuerpo Jurídico militar tienen completa libertad de opinion en los dictámenes que emiten, son personalmente responsables de las providencias judiciales que las autoridades militares dictan con su acuerdo, y disfrutan en el desempeño de sus funciones y con ocasion de ellas, de la consideracion de Ministros de justicia, segun el art. 62 de la expresada ley.

4. Los testigos que hayan de salir del punto de su residencia para declarar ante los juzgados militares, no tienen derecho á indemnizacion, segun lo resuelto por Real órden de 30 de Marzo de 1885, inserta en la página 320, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

---

(2) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hsy al de Gracia y Justicia lo que sigue: Tomando en consideracion las razones que expuso el Capitan general de Valencia en una comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Febrero último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la conveniencia de que cuando los Jueces de primera instancia procedan judicialmente contra los individuos del ejército que se hallen con licencia ilimitada, reclutas destinados á Ultramar y disponibles y en situacion de reserva, den conocimiento á la autoridad militar del distrito ó provincia respectiva, al empezar el procedimiento y al sentenciar ó disponer la prision del delincuente; á fin de que por dicha autoridad militar tenga el cuerpo á que aquel pertenece noticia segura de su paradero y situacion, pueda anotarse en su filiacion el castigo de que se hubiera hecho merecedor y se eviten entorpecimientos siempre perjudiciales al bien del servicio. —Lo que de Real órden comunicada por dicho señor Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y sin perjuicio de las demás noticias que marcan los arts. 162 y 230 del Reglamento vigente para el reemplazo y reserva del ejército.—Dios, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

5. Por Real órden de 3 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 729, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se trasladó por Guerra otra dictada por Gobernacion en 11 de Agosto anterior, disponiendo que haya en las cárceles la separacion posible entre los militares reclamados por las audiencias para asistir á juicios orales, y los demás presos.

6. Cuando se incoen procedimientos judiciales, bajo ningun concepto ni forma podrán conocer del mismo hecho los Directores generales, ni los Capitanes generales gubernativamente, segun dispone la Real órden de 1.° de Setiembre de 1883 (3).

7. Por otra Real órden de la misma fecha se mandó instruir expediente gubernativo, en conformidad al núm. 5 del art. 32 de la ley constituva del ejército, para separar del mismo á los Oficiales y sargentos que pertenezcan á sociedades secretas, contrarias á la disciplina y al honor militar. Véase *Correspondencia oficial, Cuerpos disciplinarios, Desercion, Encausados, Estadística general del ramo de guerra, Fiscales, Penas, Procesados, Sentenciados* y *Telégrafos*.

L

LAZARETOS.—1. Cuando en casos extraordinarios sea preciso que la Administracion militar facilite utensilio á los lazaretos, lo hará en virtud de órden del Capitan general al Intendente del distrito; y despues de prestado el servicio, se exigirá el reintegro al Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á la órden de 28 de Julio de 1870. Respecto á la asistencia médica de los militares en los lazaretos, véase el núm. 22, página 336 del tomo 2.°.

2. Por Real órden de 6 de Agosto de 1885, inserta en la pág. 668, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se dispuso que los socorros que se suministren á los individuos del ejercito, que disfrutando de licencia ilimitada se hallen detenidos en los lazaretos, se satisfagan con cargo al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de Guerra, cuya disposicion se hizo extensiva á los licenciados absolutos por la de 26 de Diciembre del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 291 del tomo 2.°).

LECTURA DE LEYES PENALES.—Véase *Leyes penales*.

LESIONES.—Se castiga este delito conforme á los arts. 188 al 195 del Código penal militar (1), siendo mayor ó menor la pena, segun las cir-

(3) Véase la nota 70, pág. 769 del tomo 2.°

(1) TÍT. VIII.—*Homicidio y lesiones*.—Art. 188. (Véase la nota 1, pág. 717 de este tomo.—Artículo 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiriere, golpeare ó maltratare de obra, será castigado: 1.° Con la pena de diez y seis años de reclusion á reclusion perpétua, si de resulta de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego. 2.° Con la de nueve años de prision mayor á diez y seis de recluston, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado. 3.° Con la de prision correccional á nueve años de prisión mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho dias, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.—Art. 190. (Véase la nota 1, pág. 768 de este tomo.)—Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algun hecho que imprima

cunstancias con que se hubiere cometido, y segun la importancia del daño ocasionado. Véanse las páginas 591 y siguientes, tomo 3.º, Nuevo Colon.

LEYES PENALES.—1. Por órden del Capitan general de la Isla de Cuba de 17 de Enero de 1877 se determinó los casos en que deben leerse las leyes penales á las fuerzas ciudadanas, cuya órden se dictó en cumplimiento de una providencia del Consejo supremo de Guerra y Marina de 6 de Octubre de 1876.

2. La lectura de las leyes penales no debe limitarse á las ocasiones prevenidas en el art. 7.º, trat. 2.º, tít. 1.º de las Ordenanzas del ejército, sino que se repetirá siempre que lo estimen conveniente los Jefes de los cuerpos y destacamentos, debiendo hacerse siempre la explicacion de dichas leyes, para inculcar á la tropa la verdadera inteligencia de sus preceptos, con arreglo á las Reales órdenes de 16 de Julio de 1866 y 12 de Junio de 1876. Véase el Nuevo Colon, tomo 3.º, pág. 672.

3. Segun los arts. 51 y 52 del Código penal del ejército (1*), no pueden aplicarse las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa, sin que conste haberles leido dichas disposiciones antes de delinquir, excepto en el caso de tratarse de delitos en que se hallen tambien comprendidas en el citado Código penal las personas no militares. Véase *Penas*.

LIBRAMIENTOS.—1. Los libramientos expedidos por la Administracion militar para el pago de las obligaciones del presupuesto de Guerra, se extienden á nombre de las personas que expresa el art. 416 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (1), en los impre-

---

afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separacion del servicio.—Art. 192. El militar que en cuartel, campamento, ó cualquier otro lugar donde se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspension, si fuere Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.—Artículo 193. El militar que al cumplir una órden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.—Art. 194. El militar que de palabra ú obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los arts. 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prision correccional.—Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ú ocasion que le proporcionen los actos del servicio, violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusion perpétua á muerte. (*Código penal del ejército, aprobado en 17 de Noviembre de 1884.*)

(1*) Véase la nota 3, pág. 439 de este tomo.

(1) Art. 415. El pago de todas las obligaciones se ordenará por medio de libramientos que firmarán los Intendentes militares, y que se extenderán con arreglo á los formularios por las Secciones interventoras que de ellos deban tomar razon.—Art. 416. Los libramientos se extenderán única y exclusivamente á nombre de los Habilitados de los cuerpos ó clases, administradores de los servicios, pagadores de los materiales, contratistas y demás acreedores directos que no pertenezcan á cuerpo ó clase representada por habilitado, si bien podrá percibir su importe la persona que legalmente represente á dichos acreedores. —Art. 417. Llevarán una numeracion de órden por ejercicios y correlativa por cada una de las cajas sobre que se expidan. En ellos se fijará la consignacion por cuenta de la cual se hace el giro; el capítulo, artículo y clase del presupuesto á que corresponde el pago, cantidad á que este asciende en letra y guarismo, nombre del Habilitado ó representante á cuyo favor se extiende, obligacion que se satisface y fecha de la providencia en cuya virtud se expide.—Art. 418. En los libramientos que se expidan á favor de las clases personales sujetas á un tanto por ciento de descuento ó imposicion á favor de la Hacienda, se expresará el importe de los haberes integros que se satisfacen, así como la parte que debe percibirse en metálico y en carta de pago por valor del descuento. Al márgen se demostrará numéricamente el haber integro, el descuento y el líquido correspondiente. (*Reglamento orgánico y de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

sos que facilita la Direccion general de Administracion militar, y en la forma prevenida en la primera regla de las aprobadas en 30 de Mayo de 1877, llevando la firma entera del Intendente y del Jefe interventor, y media firma de los negociados central y de exámen, con los demás requisitos y formalidades que determinan las expresadas reglas de 30 de Mayo de 1877 y los arts. 415, 417 y 418 del Reglamento de contabilidad.

2. Las intendencias entregan los libramientos (hoy los talones de pago) á fines de cada mes á las clases, cuerpos y materiales, con arreglo á la Real órden de 26 de Diciembre de 1878.

3. Los Administradores de provisiones y de utensilios, y los pagadores de Artillería, Ingenieros, hospitales y trasportes recibirán, por conducto de los Comisarios interventores, los talones de pago que facilita la Seccion de Intervencion militar desde el ejercicio de 1877-78, en vez de los libramientos.

4. El art. 497 del Reglamento de contabilidad determina que los libramientos que en fin de un ejercicio queden sin pagar, se recojan para su anulacion. Si algun libramiento hubiese ocasionado duplicado de cargo, debe avisarse su anulacion á la oficina á que se remitiera aquel, para que se deduzca de su cuenta.

5. Los libramientos pertenecientes á materiales de provisiones y de utensilios que hubieren quedado sin pagar en fin de ejercicio, no habrá necesidad de reclamarlos, previniéndose en los arts. 22 y 25 de la Instruccion, aprobada por Real órden de 3 de Junio de 1877 (2) lo que debe practicarse con dichos libramientos; y estas disposiciones pueden aplicarse á los demás servicios y materiales.

6. Los libramientos no pueden endosarse, segun lo dispuesto en el artículo 13 de la Instruccion del Ministerio de Hacienda de 20 de Julio de 1851, y desde que á los interesados no se les entrega el libramiento, sino un talon de pago que debe llevar la misma firma que aquel, se hace imposible el endoso.

7. Si se pierde algun libramiento antes de su pago, debe participarse á Hacienda su anulacion, recojer el talon de pago y expedir nuevo libramiento con la fecha corriente.

8. Si se perdiere el talon de pago de algun libramiento, se hará constar oficialmente en la Intendencia, la cual reclamará la devolucion del libramiento para anularlo y expedir otro en su equivalencia.

9. El art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1881 y las reglas 3.ª y 4.ª de la circular de 14 de Julio de 1884 (3) determinan la cantidad que puede entregarse en calderilla en pago de libramientos. Véase *Habilitado*.

---

(2) Véase la nota 1, pág. 56 del tomo 2.°

(3) 3.° Que cuide V. S., puesto que como ordenador de pagos en esa provincia es el que debe determinar la clase de moneda en que han de verificarse, que en los de todas las obligaciones, excepcion hecha de las que correspondan á haberes personales, se entregue precisamente el diez por ciento en moneda de bronce, y una parte proporcional de este diez por ciento, que no excederá del cinco por ciento de su importe en piezas de uno y dos céntimos de peseta, que entre otras razones deben difundirse para facilitar los cambios sin perjuicio del público.—4.° Que tenga V. S. presente que en los libramientos de haberes personales, que por regla general han de satisfacerse en oro, plata ó billetes de banco, están comprendidos los de Jefes y Oficiales del ejército, respecto á los cuales ya tiene antes de ahora prevenido esta Direccion sean pagados con exclusion de calderilla. (*Circular de la Direccion general del Tesoro público, de 14 Julio de 1884.*)

LIBROS.—Véanse las voces *Autores*, *Cabo*, *Capitan*, *Comisarios*, *Contabilidad*, *Detall*, *Habilitados*, *Hospitales*, *Obras literarias*, *Papel sellado*, *Párrocos castrenses*, *Provisiones*, *Sargentos*, *Suscriciones*, y acerca de los libros parroquiales, el Nuevo Colon, tomo 1.°, págs. 739 y siguientes.

LICENCIA.—1. En la milicia se usa esta voz en el sentido de facultad ó permiso para separarse de las filas. La licencia puede ser absoluta, ilimitada ó temporal.

2. El art. 61, trat. 2.°, tít. 1.° de las Ordenanzas del ejército, dispone que á ningun soldado cumplido se le dilatará su licencia, y que si por cualquier motivo así no se practicara, desde el dia en que haya cumplido su empeño se le dará toda la gratificacion que devenga su plaza, por el tiempo que tuviere servido de más; cuya disposicion está confirmada por órden de 2 de Abril de 1869 (1) y Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1875 y 11 de Octubre de 1878.

3. La licencia absoluta de los cumplidos no puede dilatarse, aunque estos tengan débitos en sus ajustes, conforme dispone la Real órden de 24 de Diciembre de 1878 (2).

4. El tiempo de servicio, se entiende cumplido en el dia anterior del año correspondiente al de la fecha en que el soldado tuvo ingreso en Caja, segun su filiacion, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 22 de Diciembre de 1863 (3).

5. A los soldados dementes se les abona como servido el tiempo que permanecen en los manicomios, segun se expresa en el núm. 18, página 282 de este tomo.

6. Las licencias absolutas se expedirán en la forma y con los requisitos que determina la órden de la Regencia de 7 de Marzo de 1842 (4), Real órden de 17 de Octubre de 1863 (5) y circulares de 22 de Abril de 1880 y 23 de Febrero de 1881 (6).

---

(1) Excmo. Sr.: Enterado del escrito de V. E. de 13 de Marzo último acerca de la consulta hecha por el Coronel del regimiento Infantería de Cuba, núm. 7, sobre si los individuos que estando cumplidos y que por disposicion superior se ha mandado suspender su licencia absoluta á consecuencia de las circunstancias en que se encuentra el departamento Oriental de la Isla de Cuba, debe de considerárseles como reenganchados: el Poder ejecutivo, de conformidad con lo expuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que á los individuos del ejército que se hallen en el caso expresado se les comprenda en la Real órden de 22 de Enero de 1863, que dispone, entre otras cosas, que cuando por hallarse los soldados de los batallones de Marina en estaciones ó puntos lejanos de Europa, y que por falta de buques que les conduzcan á los puertos de la Península se dilate la entrega de las licencias absolutas á los cumplidos, se les considere, desde el dia en que termine su compromiso hasta que las reciban, como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, se les liquidará y abonará en metálico, como compensacion de sus servicios extraordinarios, la parte alícuota del premio que les corresponda, y que si llegado aquel caso prefirieran su reenganche verdadero despues de hacerles entrega de las cuotas y pluses que hayan devengado, se les continuará acreditando sus derechos por el plazo que elijan de los que la ley consiente.—De órden, etc.—Madrid 2 de Abril de 1869.—Prim.

(2) Véase la nota 27, pág. 527 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 1, pág. 62 del tomo 1.°

(4) Véase la nota 17, pág. 818 del tomo 2.°

(5) Véase la nota 28, pág. 527 del tomo 1.°

(6) El Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura ha puesto en mi conocimiento la diferencia que se observa en las prevenciones que van al respaldo de las licencias que se expiden por los batallones de Reserva y de Depósito, para los individuos pertenecientes á los mismos, teniendo algunos artículos que ya están derogados y otras falta de aquellos que mas importancia envuelven. Para corregir este defecto he dispuesto que en lo sucesivo no

7. Cuando el individuo cumplido tuviere el grado de Oficial se le expedirá la licencia absoluta por medio de Real despacho, y en este caso la vuelta al servicio habrá de concederse de Real órden, segun lo dispuesto en la de 20 de Marzo de 1846 (7), reiterada por la de 10 de Octubre de 1877.

8. Los individuos á que se refiere el párrafo anterior, al ser consultados para su licencia absoluta, pasarán á esperarla al punto que elijan para fijar su residencia, con arreglo á la Real órden de 2 de Enero de 1848 (8).

9. Las Reales órdenes de 14 de Febrero de 1857 (9) y 13 de Noviembre de 1860 (10), disponen que á los individuos cumplidos debe entre-

se usen otros impresos para dichas licencias, que los que se remiten por esta Direccion general, con sello y número, y respaldadas con todos los artículos del Reglamento vigente de 2 de Diciembre de 1878, que á los licenciados interesan; quedando prohibido terminantemente que en ellos se haga variacion alguna á voluntad de nadie, porque estando las licencias expedidas á nombre del Director general, todo su contenido lleva un carácter oficial que debe ser respetuosamente conservado.—Madrid 23 de Febrero de 1881.—O'Ryan.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Setiembre último, en la que al trasladar otra que le dirigió el Coronel del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, consulta si al Subteniente graduado D. Pedro Cienfuegos, sargento primero del mismo cuerpo, debe ó no expedírsele su licencia absoluta por el Jefe que lo mande, solicitando con este motivo que para lo sucesivo se dicte una medida general que, sirviendo para el caso presente, se haga extensiva á todos los que de igual naturaleza se originen. Enterada S. M., y teniendo presente lo expuesto sobre este asunto por la extinguida Junta consultiva de Guerra, y oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, conforme con su parecer, que tanto para el presente caso, cuanto para todos los demás que de su género puedan ocurrir en adelante, remita V. S. á este Ministerio, así como los demás Inspectores y Directores generales de las armas, la propuesta correspondiente, á fin de que por el mismo se les expidan los reales despachos de licencia absoluta á todos los que de la clase de Cienfuegos deban obtenerla; en el concepto de que S. M. quiere que por analogía de razones se entienda que la vuelta al servicio de los individuos de tropa licenciados con el grado de Oficiales, no puede tampoco concederse por los referidos Inspectores y Directores generales de las armas, respecto á ser tambien peculiar del mismo Ministerio la resolucion de ella.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1846.—Narvaez.

(8) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por el Director general de Infantería en 4 de Diciembre último, sobre los perjuicios que se irrogan al mejor servicio, de que los sargentos graduados de Oficiales que por haber cumplido el tiempo de su empeño solicitan sus licencias absolutas, continúen en los cuerpos á que pertenecen mientras se les expiden aquellas, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el expresado Director general de Infantería, que los sargentos graduados de Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que sean consultados para sus licencias absolutas ó retiro, pasen á esperarlo al punto que elijan para fijar su residencia, siendo desde luego baja en los cuerpos á que pertenecen, segun y con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 28 de Junio de 1846, respecto á los Jefes y Oficiales.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Enero de 1848.—Figueras.

(9) Excmo. Sr.: El Director general de Caballería acudió á este Ministerio con fecha 30 de Diciembre último solicitando se ordenase la expedicion de pasaportes en favor de los individuos de tropa del ejército al ser licenciados, á fin de evitarles el perjuicio que experimentan con la destruccion de sus licencias absolutas en las continuas presentaciones que de dicho documento tienen precision de verificar para el oportuno refrendo en los pueblos del tránsito al restituirse á sus casas; y S. M., despues de haber oido sobre el particular á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la misma, que por las autoridades militares de los puntos en que residan los individuos de que se trata al recibir sus licencias absolutas se les faciliten, á peticion de los Jefes de los cuerpos respectivos, los correspondientes pasaportes para marchar al pueblo de su naturaleza ó domicilio.—Madrid 14 de Febrero de 1857.—Constancia.

(10) Véase la nota 12, pág. 317 del tomo 2.°

gárseles una certificacion que acredite no haber contraido matrimonio durante su permanencia en el ejército, y un pasaporte para marchar al pueblo de su naturaleza ó domicilio.

10. Por Real órden de 16 de Febrero de 1881 se resolvió que las licencias absolutas de los individuos de la reserva que no hubiesen pasado la revista anual, se retengan en poder de los Jefes del detall de los respectivos batallones, hasta que los interesados se presenten personalmente á recibirlas, pasando á la vez la revista.

11. Por Real órden de 11 de Noviembre de 1880 se confirmaron las disposiciones vigentes que determinan se expida la licencia absoluta ó el retiro en su caso á las clases de tropa que excedan de los 45 años de edad, en conformidad al art. 84 del Reglamento del Consejo de redenciones y enganches de 26 de Diciembre de 1877 (11).

12. Los individuos de la Guardia civil que sirven por tiempo indeterminado, pueden obtener cuando quieran su licencia absoluta, con arreglo á la circular de 28 de Mayo de 1873. A los que soliciten su licencia absoluta al frente del enemigo ó en sitio de peligro, se les pondrá en ella una nota que así lo exprese, segun lo mandado en otra circular de 6 de Setiembre del mismo año 1873.

13. Por circular de la Direccion general de Carabineros de 26 de Junio de 1885, inserta en la pág. 110, tomo 2.° de la Coleccion legislativa, se recordó el cumplimiento de la Real órden de 3 de Diciembre de 1857, que dispone se dé la licencia absoluta á los Carabineros cuyas mujeres observen una conducta inmoral.

15. Por Real órden de 19 de Abril de 1875 se derogó la de 31 de Agosto de 1866, y se dispuso que se expida la licencia absoluta á todos los individuos que resulten completamente inútiles para los servicios de armas y mecánicos. Véase *Inválidos*.

14. A los individuos excluidos totalmente del servicio por inutilidad, ó temporalmente en cuatro llamamientos sucesivos, se les expedirá por el Ayuntamiento respectivo ó por la Comision provincial, si fuesen reclamados ante la misma, un certificado en que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusion, segun lo dispuesto en los arts. 63 y 65 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885 inserta en la pág. 525, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

16. Los que obtuvieren sus licencias por inútiles percibirán los socorros que determina el art. 83 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (12). Véase *Auxilios*, *Encausados* é *Inútiles*.

17. La Real órden de 27 de Mayo de 1876 (13) concede derecho á los licenciados por inútiles á pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado, y en este caso solo debe abonarse el bagaje por las leguas que tengan que recorrer sin ferro-carril.

18. Por Real órden de 24 de Enero de 1880 se dispuso que los soldados que se encontrasen sirviendo voluntariamente en el ejército, habiendo sentado plaza con anterioridad al Real decreto de 1.° de Junio de 1877 (14), con la condicion de obtener premio de reenganche, cuando se restableciera, y no reunan los requisitos que en dicha disposicion se

(11) Véase la nota 3, pág. 76 de este tomo.

(12) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(13) Véase la nota 14, pág. 446 del tomo 2.°

(14) Véase la nota 2, pág. 76 de este tomo.

requieren para entrar en posesion del premio, pueden optar por seguir sirviendo sin opcion á premio, ú obtener su licencia absoluta.

19. Por circular de la Direccion general de Infantería de 8 de Junio de 1880 (15) se dictaron reglas acerca de las solicitudes de reenganche y expedicion de licencia absoluta ó ilimitada á los individuos que desempeñan destinos que los separan accidentalmente de los en que figuran como supernumerarios.

20. Á los individuos y clases de tropa á quienes se expida su licencia absoluta por cumplidos, se les harán los abonos que determinan los artículos 81 y 82 del mencionado Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866.

21. El abono de haberes á los licenciados se verifica del modo que determina la Real órden de 8 de Abril de 1884 (16), aclarada por otra de 20 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 244).

22. Si algun individuo al cumplir el tiempo de su empeño se hallase encausado ó sumariado, debe dejar de abonársele el haber que esté disfrutando, y se lé satisfará por el capítulo de gastos diversos, el importe de la racion de pan y 36 cénts. de peseta diarios, con arreglo al art. 76 del Reglamento de Revistas y á la Real órden de 22 de Julio de 1876 (17).

23. Los individuos que disfruten pensiones de cruces no vitalicias, cesarán de percibirlas al licenciarse, y no serán rehabilitados en él goce de dichas pensiones aunque vuelvan despues al servicio, con arreglo á la Real órden de 7 de Setiembre de 1877 (18).

24. Los que al dejar el servicio, hayan de continuar disfrutando la pension vitalicia señalada á alguna cruz, deben tener presente la órden de 4 de Noviembre de 1870 (19), cuya disposicion fué reiterada por la

(15) Habiendo acudido á mi autoridad algunos señores Jefes de los cuerpos del arma, consultando á quién compete otorgar ó negar la continuacion en el servicio y expedir las licencias absolutas é ilimitadas de las clases de tropa, que prestan sus servicios en el batallon de Escribientes y Ordenanzas, Cajas de recluta y de Ultramar, Depósitos de bandera, batallones de depósito y en otros destinos que las separan accidentalmente de los en que figuran como supernumerarios para sus ascensos, con el fin de cortar dudas y dilaciones que pudieran ocurrir con perjuicio de los interesados, he tenido por conveniente disponer: 1.° Las solicitudes de los individuos que pidan reengancharse hallándose dependiendo de las Cajas de recluta, de la de Ultramar y Depósitos de bandera, las dirigirán con su informe á mi autoridad los Jefes de los mismos, para resolver lo que proceda, despues de emitido el suyo por los de los cuerpos en que figuren como supernumerarios para sus ascensos. 2.° Las licencias absolutas é ilimitadas de los que pertenezcan al batallon de Escribientes y Ordenanzas y batallones de deposito, que tienen sus oficinas de detall, se expedirán por ellos, dando puntual conocimiento á los cuerpos de que dependan para sus ascensos; y las de los demás destinos que no la tienen se verificará por los cuerpos de su procedencia.—Lo participo á V..., etc.—Madrid 8 de Junio de 1880.—Fernandez San Roman.

(16) Véase la nota 39, pág. 366 del tomo 2.°

(17) Véase la nota 57, pág. 117, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(18) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se restablezca en toda su fuerza y vigor la Real órden de 7 de Mayo de 1869, declarando que los individuos de las clases de tropa que disfrutan pensiones no vitalicias por cruces del mérito militar, cesen en el percibo de aquellas tan luego obtengan su licencia absoluta, sin que tengan derecho á la rehabilitacion de ella aun cuando los interesados vuelvan al servicio activo, quedando en su consecuencia derogadas las disposiciones de 28 de Julio y 22 de Agosto últimos.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1877.—Ceballos.

(19) Excmo. Sr.: Las frecuentes reclamaciones producidas á este Ministerio por individuos licenciados del ejército, en reclamacion de relief para volver al goce de pensiones anejas á cruces con el caracter de vitalicias de que están en posesion, son originadas en su mayor parte por la falta de presentacion de los correspondientes diplomas en las admi-

Real órden de 19 de Mayo de 1879 (20). Véase *Condecoraciones* y *Pensiones*.

25. Por Real órden de 18 de Diciembre de 1876 se dispuso, entre otras cosas, que se reclamen con la debida oportunidad las filiaciones de los individuos procedentes de Ultramar, que se hallen cumplidos ó próximos á cumplir, y en vista de ellas se les expida una licencia provisional.

26. Los individuos que hayan pasado voluntariamente á servir en Ultramar, con arreglo al Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y regresen por enfermos á la Península, obtendrán su licencia absoluta, segun lo dispuesto en Real órden de 12 de Julio de 1877 (21).

27. Cuando por cualquier causa deba ser licenciado absoluto un soldado destinado á los ejércitos de Ultramar, expedirá la licencia el Cajero central, representante de aquellos ejércitos en la Península, segun lo dispuesto por Real órden de 1.° de Junio de 1883 (22).

28. Por Real órden de 18 de Noviembre de 1880 se dispuso que á los licenciados del ejército de Cuba que deseen permanecer en aquella isla para dedicarse á la agricultura, industria ó comercio, se les reserve el derecho de obtener su pasaje gratuito por cuenta del Estado, en cualquier tiempo que soliciten su regreso á la Península, y que se les proporcione trabajo lucrativo y beneficioso para el país.

29. Por otra Real órden de 29 de Noviembre de 1875 se dispuso que á los individuos del regimiento de Artillería peninsular del ejército de Filipinas, enganchados por mas de cuatro años, no podrá obligárseles á permanecer en aquellas Islas despues de trascurrido dicho plazo, pero

---

nistraciones económicas de las provincias, sin cuyo requisito no son incluidos en nómina para el percibo de aquellas, lo cual, además de ocasionar la consiguiente molestia á los interesados, por tener luego que presentar recursos de rehabilitacion, distrae á la Administracion de otros asuntos de interés general. Y deseando evitar estos inconvenientes, que ocurren con tanta frecuencia, puesto que no es posible en muchas ocasiones expedir los diplomas antes que los agraciados con cruces reciban su licencia absoluta, pero sin que por esto dejen de tener las oficinas de hacienda completa certeza de la legitimidad de las reclamaciones de pension, que es lo que principalmente se necesita para que en ningun caso sean defraudados los intereses del Erario; S. A. el Regente del Reino, conforme con lo propuesto por V. E. en 10 de Octubre próximo pasado, se ha servido disponer que al ser licenciados los individuos de tropa que disfruten alguna cruz pensionada vitalicia, sin haber recibido el diploma, se les libre un certificado, en que conste integra la órden de concesion, expedido por los Jefes del detall de los cuerpos en que sirvan, y visado por los Jefes principales, cuyo documento deberá suplir la falta del diploma, interin tiene lugar su expedicion y llega á poder de los interesados.—De órden, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario interino, Joaquin Llavanera.

(20) Véase la nota 7, pág. 1000, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(21) Véase la nota 55, pág. 458 de este tomo.

(22) Excmo. Sr.: Visto lo consultado por el Capitan general de las Provincias Vascongadas acerca de la autoridad á quien corresponde expedir las licencias absolutas de los soldados que destinados por suerte á los ejércitos de Ultramar, son exceptuados del servicio antes de haber ingresado en un depósito de embarque; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo dispuesto en la Real órden circular de 7 de Febrero último, que determina el modo de expedir dichas licencias á los soldados que hallándose en expectacion de embarque, son declarados inútiles, ha tenido á bien resolver, que cuando por cualquier causa deba ser licenciado absoluto un soldado destinado á los ejércitos de Ultramar, expida su licencia el Cajero general, representante de aquellos ejércitos en la Península y Jefe nato de los depósitos de bandera, extendiéndola á nombre del Capitan general respectivo cuando le conste el destino del que deba usarla, y por sí mismo cuando el licenciado no pertenezca á determinado ejército, citándose en todo caso la autorizacion que por esta Real órden se l concede.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1883.—Campos.

no obtendrán su licencia absoluta hasta que regresando á la Península cumplan el compromiso contraido.

30. Por órden de la Capitanía general de la Isla de Cuba de 17 de Enero de 1881 (23) se resolvió no facilitar á ningun individuo duplicado de su licencia sin que antes se instruyan diligencias en averiguacion del extravío de la licencia original.

31. A los licenciados se les dejarán las prendas de primera puesta mas indispensables, y en caso necesario se les proveerá de un capote de los que existan en el almacen y deban ser dados de baja; y se aprovecharán las ocasiones en que puedan hacer el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado, todo con arreglo á la circular de la Direccion general de Infantería de 18 de Marzo de 1876 (24).

32. Segun lo dispuesto por Real órden de 15 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 127, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, pueden los licenciados del ejército transferir los abonarés definitivos de sus alcances que no procedan de enganches ó reenganches.

33. Los licenciados de la Guardia civil no pueden usar ninguna prenda del uniforme de dicho instituto, en virtud de lo dispuesto en circular de la Direccion general de 21 de Junio de 1879, facilitándoseles por otra circular de 25 del propio mes y año el modo de vender sus prendas de uniforme.

34. Por la ley de 10 de Julio de 1885 inserta en la pág. 521 tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se determinaron las condiciones que han de reunir los sargentos para optar á los destinos civiles que en la misma se expresan, y la manera de proveer dichos destinos; y por Real órden de 17 de Noviembre siguiente, inserta en la pág. 30, tomo 2.° de la misma Coleccion legislativa, se circuló un Reglamento para la ejecucion de la mencionada ley.

35. Las reglas á que las autoridades y centros dependientes del Ministerio de la guerra deben atenerse para el cumplimiento de dicha ley, se hallan expresadas en la Real órden circular de 8 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 76).

36. Las instancias que en peticion de destinos civiles promuevan los individuos del ejército deben tramitarse en la forma que dispone la Real órden 10 de Diciembre de 1885, inserta en la pág. 277, tomo 2.° de la Coleccion legislativa.

37. Estas instancias deben promoverse sin esperar la publicacion de las vacantes, segun dispone otra Real órden de igual fecha, publicada en la misma página de la Coleccion legislativa.

38. A los alumnos de las Academias militares debe concedérseles su licencia absoluta siempre que la pidan y no haya justo motivo para detenerlos, á tenor de lo dispuesto en el art. 19, trat. 2.°, tít. 18 de las Ordenanzas del ejército.

39. Cuando á los alumnos de Academias militares se les expida su licencia absoluta por expulsion, debe expresarse detalladamente en la licencia las condiciones que la han provocado, segun dispone la Real órden de 31 de Mayo de 1855 (25), confirmada por la de 13 de Abril de 1858 que dispuso además se diese parte á la Direccion respectiva

---

(23) Véase la nota 21, pág. 820 del tomo 2.°
(42) Véase la nota 41, pág. 368 del tomo 2.°
(25) Véase la nota 3?, pág. 214 del tomo 1.°

de la conducta observada por el que pida su licencia. Véase *Academias.*

40. Por otra Real órden de 26 de Febrero de 1884 (26) se recordaron el Real decreto de 3 de Enero de 1867 y Real órden aclaratoria de 10 de Setiembre de 1870, sobre los casos en que puede expedirse á los Oficiales su retiro ó licencia absoluta.

41. La Real órden de 17 de Setiembre de 1861 autorizó á los Capitanes generales de Ultramar para disponer la baja de los Jefes y Oficiales de Administracion militar que soliciten por enfermos su licencia absoluta, consultando despues para la aprobacion de S. M.

42. Por Real decreto de 14 de Setiembre de 1885, inserto en la página 744, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se resolvió que sin prévio informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, puede concederse licencia absoluta á los Jefes y Oficiales que lo soliciten, á menos que el peticionario esté sujeto á sumaria judicial ó expediente gubernativo.

43. La licencia absoluta solicitada, priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro, segun lo dispuesto en el artículo 84 de la ley constitutiva del ejército (27), declarando el art. 37 de la misma ley que la situacion de licenciado absoluto es definitiva.

44. Los Generales no pueden pedir el retiro ni la licencia absoluta, segun se declaró en Real órden de 14 de Febrero de 1854. Véase *Estado mayor general.*

45. Segun el art. 36 del Código penal del ejército (28) la pena de separacion del servicio produce la licencia absoluta ó el retiro del penado si á él tuviere derecho; y en el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército en lo que le sea aplicable.

46. Segun el art. 5.° de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 595, tomo 1.°), constituyen la situacion de reserva activa los individuos y clases de tropa que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda, segun la misma ley, reciben la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno.

47. En la expresada situacion de reserva activa ó licencia ilimitada deben extinguir dichos individuos el tiempo que les falta para cumplir los seis años de actividad, contados desde el dia en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse al primer aviso.

48. Los mencionados individuos no pueden contraer matrimonio, ni recibir órdenes sagradas, pero sí desempeñar cargos públicos, y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley.

49. Pueden tambien ser admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, segun el art. 17 de la referida ley, pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio; y pierden el derecho á toda retribucion pecuniaria desde el dia en que por cualquiera circunstancia les corresponda ingresar obligatoriamente en los cuerpos activos armados, como los demás individuos de su respectiva clase y situacion.

---

(26) Véase la nota 3, pág. 383 de este tomo.
(27) Véase la nota 13, pág. 49 del tomo 1.°
(28) Véase la nota 2, pág. 428 de este tomo.

50. Los individuos en situacion de licencia ilimitada pueden hacer los viajes que convengan á sus intereses, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia de sus respectivos Jefes segun el art. 10 de la citada ley.

51. Los permisos para viajar y cambiar de residencia, dentro de la Península, los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1882 que se hallan con licencia ilimitada, se conceden por los mismos Jefes á quienes corresponde autorizar los que se pretendan por los individuos de reemplazos posteriores, segun lo resuelto por Real órden de 30 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 419).

52. Tambien marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, hasta la concentracion para embarque, los reclutas destinados á Ultramar, segun lo dispuesto en el Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, de 22 de Enero de 1883 (29) y Real órden de 25 de Febrero de 1886. (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 106.)

53. A los individuos que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada no se les expide pasaporte, causando los mismos efectos que este la licencia que se les entrega, visada por el Gobernador militar respectivo; segun lo dispuesto en Real órden de 22 de Marzo de 1879 (30), teniendo derecho dichos individuos al abono de pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado, y demás auxilios que determina la Real órden de 27 de Junio de 1879 (31), y del mismo modo se les abonará el pasaje por cuenta del Estado cuando sean llamados nuevamente á las filas, segun lo resuelto en Reales órdenes de 17 de Octubre de 1878 y 28 de Junio de 1880 (32). La primera de dichas disposiciones ha sido confirmada por Real órden de 27 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 317).

54. El llamamiento de los que se hallen en uso de licencia ilimitada deberá hacerse acudiendo directamente los Jefes de los cuerpos á los Gobernadores militares de las provincias en que los interesados se hallen disfrutando dichas licencias, conforme dispone la Real órden de 6 de Diciembre de 1877.

55. Los individuos que se hallan con licencia ilimitada, tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares, con arreglo al art. 16 del

---

(29) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

(30) Excmo. Sr.: Consecuente á lo dispuesto en Real órden de 17 del actual, y teniendo en cuenta el excesivo número de pasaportes que las Capitanías generales tendrian que expedir para los individuos que deben marchar á sus casas en uso de licencia ilimitada, el rey (que Dios guarde), con el fin de evitar la detencion que dichos individuos habrian de sufrir, ínterin se les entregaban los aludidos documentos, ha tenido á bien disponer que la presentacion de las licencias, visadas por los Gobernadores militares respectivos, cause los mismos efectos que el pasaporte, para que los Comisarios de trasporte les faciliten las oportunas listas de embarque, á fin de que puedan hacer uso de las vias férreas por cuenta del Estado, segun previene aquella Real órden.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1879. —Campos.

(31) Véase la nota 46, pág. 370 del tomo 2.°

(32) En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 24 de Mayo próximo pasado, referente á si los individuos del actual reemplazo que se encuentran con licencia ilimitada tienen derecho á abono de pasaje al ser llamados á las filas; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que los mencionados individuos tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado, al verificar su viaje de incorporacion á su cuerpo, siempre que sean llamados, en analogía á lo dispuesto en 9 de Abril y 25 de Setiembre del año próximo pasado.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Junio de 1880.—Fernandez San Roman.

Reglamento de la reserva de Infantería de 10 de Febrero de 1878 y Reales ordenes de 14 de setiembre de 1876 y 17 de Agosto de 1882, citadas en el número 7 de la voz *Enfermos:*

56. Por Real órden de 22 de Noviembre de 1880 (33) se dispuso la forma en que han de ser castigados los individuos que hallándose con licencia ilimitada cometan faltas que deban corregirse gubernativamente.

57. Los individuos de la clase de tropa con licencia ilimitada, solo están sujetos á la jurisdiccion de Guerra por los delitos esencialmente militares; pero los que se encuentran en expectacion de embarque para Ultramar lo están por toda clase de delitos, segun lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (34).

58. A los Gobernadores militares de las provincias donde pasan á residir los individuos con licencia ilimitada, no se les remiten las medias filiaciones de estos, y sí únicamente relaciones nominales, segun lo dispuesto por Real órden de 10 de Agosto de 1883.

59. Por circular de la Direccion general de Infantería de 20 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.° pág. 358), se dispuso que los cuerpos del arma no expidan otras licencias que las remitidas por aquel centro.

60. Respecto al pase á situacion de licencia ilimitada y á la reserva de los individuos sentenciados á servir en cuerpos de Disciplina, debe estarse á lo dispuesto por Real órden de 30 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 772).

61. Por Real órden de 11 de Enero de 1883 (35) se aclara lo dispuesto en la de 30 de Octubre de 1878 (36), expresando que no tienen derecho

---

(33) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio con fecha 8 de Abril último, interesando se dicte una disposicion que evite en lo posible los perjuicios que se irrogan al Estado durante la sustanciacion de causas contra individuos del ejército en uso de licencia ilimitada, á quienes reducen á prision los agentes de la autoridad civil, como presuntos responsables de hurtos y raterías, en atencion á la frecuencia con que sucede en estos casos que los detenidos que ingresan en prisiones militares y son socorridos por las mismas, quedan en libertad, ya por falta de pruebas ó por la vaguedad de los datos que en su apoyo presenta dicha autoridad civil; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido acerca del particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 21 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien resolver que á los individuos de tropa con licencia ilimitada, pertenecientes á los cuerpos de la Península que cometan faltas de las indicadas anteriormente, ú otras de igual índole, se les imponga por la primera vez la correccion gubernativa que los Capitanes generales de los distritos juzguen conveniente, auxiliándoseles mientras duren dichos correctivos, con 50 céntimos de peseta diarios y á los reincidentes en las expresadas faltas se les destine á uno de los cuerpos ó dependencias del distrito, segun el arma ó instituto de que proceden, sin que en ningun caso puedan volver á dicha situacion de licencia ilimitada, á cuyo efecto los expresados Capitanes generales deberán dar el oportuno conocimiento á los Directores generales respectivos, á fin de que se proceda á las altas y bajas correspondientes en los cuerpos á que afecte el ingreso de dichos individuos, y si estos se encuentran en dicha situacion, como sorteados para los ejércitos de Ultramar, se les corrija y destine igualmente á cuerpos de la Península, sin perjuicio de que verifiquen su embarque cuando se les ordene.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1880.—Fernandez San Roman.

(34) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

(35) Véase la nota 69, pág. 174 del tomo 1.°

(36) Véase la nota 56, pág. 459 de este tomo.

á disfrutar de licencia ilimitada los individuos de los ejércitos de Ultramar que regresan á la Península á continuar sus servicios.

62. La concesion de licencias temporales á los Oficiales generales se verifica con sujecion á las reglas dictadas por Real órden de 5 de Mayo de 1884 (37).

63. Por Real órden de 29 de Abril de 1877 se hizo extensivo á la clase de Oficiales generales de los cuerpos facultativos lo dispuesto en Real órden de 24 de Marzo de 1875 (38), respecto á los que habiendo obtenido licencia por enfermos no se restablecieren antes de trascurrir un año en dicha situacion.

64. Por Real órden de 16 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 298, tomo 1.° de la Coleccion legislativa se aprobaron unas Instrucciones para la concesion y uso de licencias temporales, tanto de los Jefes y Oficiales, como de las clases é individuos de tropa. Estas instruciones son una recopilacion de la mayor parte de las disposiciones dictadas sobre el particular.

65. Para la concesion de licencias á los Jefes y Oficiales del ejército que residiendo en la Península necesiten ir á Ultramar, se observarán las reglas dictadas por Real órden de 5 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 69).

66. Por Real órden de 12 de Marzo de 1884 (39) se dispuso que no se confieran comisiones del servicio á los Jefes y Oficiales que se hallen disfrutando licencia temporal.

67. La concesion de licencias temporales á los individuos que desempeñen ó hayan desempeñado cargos en que tuviesen que manejar intereses de un cuerpo, y no hayan liquidado su cuenta, está limitada por las disposiciones de la circular de 2 de Febrero de 1862 (40), confirmada por la de 21 de Julio de 1871.

68. Por Real órden de 12 de Mayo de 1881 (41) se exceptuó de la prohibición de pedir licencia temporal, antes de incorporarse al nuevo destino, á los que alegaren enfermedad legalmente comprobada.

69. Los Oficiales que obtengan licencia despues de haber sido nombrados defensores, no harán uso de aquella hasta tanto que hayan desempeñado dicho cometido, segun lo resuelto en Real órden de 24 de Abril de 1823 (42).

70. Por Real órden de 19 de Marzo de 1881 se determinó que los Jefes y Oficiales que forman parte de las conferencias militares deben con-

---

(37) Véase la nota 10, pág. 531 de este tomo.

(38) Véase la nota 113, pág. 342, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(39) Véase la nota 15, pág. 33 de este tomo.

(40) Véase la nota 11, pág. 665 del tomo 2.°

(41) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la regla 3.ª de la Real órden circular de 14 de Octubre de 1878, se entienda adicionada con el siguiente párrafo: «Se exceptúa el caso de que la enfermedad imposibilite al interesado para desempeñar el servicio ó cargo á que se le destine, cuya circunstancia ha de constar en el certificado facultativo que acompañe á la solicitud, ó en otro separado si esta hubiese sido ya cursada.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1881.—Campos.

(42) Habiendo ocurrido el caso de haber sido nombrado paro defender á un reo, un Oficial que tenia concedida la gracia del uso de Real licencia, se ha servido resolver S. M., por punto general, y con objeto de evitar cualquiera duda que pueda ocurrir sobre el particular, que no se debe permitir el uso de licencia á los Oficiales que la obtengan posteriormente al nombramiento de defensores hasta que hayan desempeñado este encargo.—De Real órden, etc.—Alcázar de Sevilla 24 de Abril de 1823.—Miguel Lopez de Baños.

siderarse excluidos del personal de los cuerpos, por lo que se refiere al número total de los presentes, que pueden disfrutar licencias.

71. Por Real órden de 24 de Junio de 1881 se dispuso que en lo sucesivo sea solamente de un mes la licencia de vacaciones que se conceda á los Jefes y Oficiales que asistan á las conferencias de la Escuela central de tiro.

72. Los que siendo plazas montadas disfruten licencia, percibirán las raciones de pienso que les correspondan, para la manutencion de sus caballos, siempre que estos se presenten en revista, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del referido Reglamento de revistas.

73. La concesion de licencias temporales debe limitarse á los casos de notoria y justificada necesidad, segun recomienda la Real órden de 26 de Junio de 1884 (43).

74. Las licencias temporales deben anotarse en las hojas de servicios de los interesados, con arreglo al art. 28 de las Instrucciones de 31 de Julio de 1881 (44), exceptuándose las especiales que suelen concederse por Navidad, segun lo dispuesto en Real órden de 1.º de Junio de 1880.

75. El tiempo de las licencias debe contarse en la forma que previene la Real orden de 20 de Junio de 1878 (45).

76. Por circular de la Direccion general de Infantería de 8 de Junio de 1881 (46) se mandó que los Jefes y Oficiales que vayan á la Córte con licencia se presenten en dicha Direccion.

---

(43) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) el considerable número de licencias que por causa de enfermedad se solicitan, apenas se inicia la estacion de verano. Justo es, y por tanto razonable, conceder algun tiempo de descanso, durante el cual puedan dedicarse exclusivamente al restablecimiento de su salud, á los que real y verdaderamente sufran en ella quebranto que temporalmente les imposibilite prestar el servicio de su clase; pero no puede establecerse como regla, ni menos aceptar como costumbre, que en el estío haya de prescindirse de las obligaciones que á todos, y cualquiera que sea su jerarquía, imponen los deberes contraidos con el Estado, en el cargo que cada uno desempeña, produciéndose así el gravísimo mal que tan visiblemente lastima el prestigio del ejército, de que los asuntos militares sufran notable paralizacion ó retraso en la época del año mencionada. Es necesario, pues, poner un correctivo á ese inmoderado afan de abandonar los destinos durante aquella, que reviste todos los caractéres ó síntomas de un lamentable abuso, y al efecto, desea S. M. se llame muy especialmente la atencion de todas las autoridades superiores militares sobre este asunto de verdadera trascendencia, á fin de que por todos los medios que se hallan á su alcance y les facilitan los severos y restrictivos preceptos de las Reales órdenes de 15 de Abril de 1875, 15 de Junio de 1877 y 14 de Octubre de 1878 sobre licencias de esta clase, coadyuven á que la concesion de las mismas se limite á los casos de notoria y justificada necesidad, y aun en tal concepto, estableciéndose en el uso de aquellas una prudente alternativa y metódica sucesion, para evitar queden abandonados á la vez varios destinos ó mandos en un mismo distrito, cuerpo ó dependencia, siendo indudable que estas medidas alcanzarán mas evidentes y satisfactorios resultados, si las altas clases militares dan laudable ejemplo, como es de esperar de su acreditado celo é interés por el mejor servicio.—Madrid 26 de Junio de 1884.

(44) Véase la nota 1, pág. 710 de este tomo.

(45) Véase la nota 3, pág. 676, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(46) Habiendo observado que algunos Jefes y Oficiales del arma que vienen á está corte, ya con licencia temporal, comision del servicio ú otro destino de permanencia en ella, aunque sea por poco tiempo, dejan de presentarse en esta Direccion general, constituyendo esto no solo una falta hácia la autoridad que representa el Director, como Jefe superior del arma, sino tambien un perjuicio para el servicio en algunas ocasiones, por ignorarse la residencia de dichos señores en el momento en que deben recibir órdenes directas de la misma direccion. En su consecuencia, recuerdo el cumplimiento exacto de este deber, bajo el concepto de que los presentados deberán dejar en la Secretaría de esta dependencia las señas de la casa donde van á vivir, y avisar los cambios de domicilio, para que en el regis-

77. Siempre que los Capitanes generales concedan licencia á los Jefes de cuerpo, deberán dar conocimiento al Director general respectivo, con arreglo á la Real órden de 14 de Enero de 1881.

78. Respecto á la concesion de licencias á los inválidos, debe estarse á lo dispuesto en los arts. 86 y 87 del Reglamento de 24 de Julio de 1880.

79. Las licencias que por enfermedad soliciten los Jefes y Oficiales de la Guardia civil y de Carabineros, deben cursarse por la Direccion general respectiva, segun dispone la Real órden de 21 de Octubre de 1885, (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 816)

80. Por Real órden de 16 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 23), se dispuso que no se separe de su destino ningun Jefe, Oficial ni individuo de tropa para hacer uso de licencia para asuntos propios, sin que promueva en debida forma la oportuna solicitud y recaiga aprobacion por escrito de la autoridad á quien corresponda la concesion.

81. Por Real órden de 10 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 781), se autorizó al Direcctor general de Instruccion militar para que resuelva por sí cuanto se refiera á licencias solicitadas por los alumnos de las Academias militares, siempre que la concesion no implique alguna medida de carácter general, y por otra Real órden de 29 de Diciembre siguiente (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 295), se dictaron las reglas á que debe sujetarse la concesion de licencias á dichos alumnos.

82. Por Real órden de 3 de Febrero de 1875 se resolvió que lo vigente respecto á licencias temporales concedidas para la Península ó el extranjero, á los Gobernadores político-militares de Filipinas, es la Instruccion de 1.° de Mayo de 1867. En cuanto á las licencias de los mismos funcionarios para los diversos puntos del Archipiélago, rige una disposicion de la Audiencia de 13 de Noviembre de 1843, resolviendo que las instancias en solicitud de licencia se dirijan por conducto del Acuerdo; un decreto del Gobierno superior de 22 de Julio de 1847 fijando las reglas que debian observarse respecto á la concesion de dichas licencias, y varias disposiciones particulares, como son, la de 14 de Mayo de 1855, que autorizó á los Gobernadores de Negros, Cebú, Ilo-ilo, Bohol, Antique y Capúr, para pasar de una á otra provincia por el término de ocho dias, para asuntos urgentes del servicio, y la de 21 de Agosto de 1858 que autoriza al Gobernador de Batanes para ir á Manila, sin necesidad de prévio permiso, cuando se halle enfermo.

83. El decreto de 5 de Agosto de 1864 autoriza á los Jefes de las provincias de Luzon, para salir de la suya respectiva á las limítrofes para asuntos del servicio, y solo por el término de 24 horas, dando conocimiento de su salida y regreso y causa que lo motive. El decreto del Gobierno superior de 28 de Setiembre de 1857, previno que en lo sucesivo las licencias solicitadas por los Gobernadores político-militares serian concedidas por dicho centro, exceptuándose las de los que fuesen á la vez Gobernadores de plazas en que hubiere guarnicion, pues en este caso corres-

tro correspondiente consten todas estas circunstancias. Con este motivo advierto, para corregir la desigualdad que tambien he notado, que el uso de la gola en las presentaciones es para las que se efectúan en corporacion, pero no en las que se hacen individualmente. Confío que este recuerdo bastará á evitar en adelante toda omision en el sentido expuesto, que sentiria tener que castigar con el correctivo que merece.—Dios, etc.—Madrid 8 de Junio de 1881.—O'Ryan.

ponde la concesion de la licencia á la Capitanía general, con arreglo al decreto del Gobierno superior de 15 de Diciembre de 1858. Los Gobernadores político-militares de Visayas y Mindanao están autorizados por decreto del Gobierno superior de 30 de Octubre de 1862 para conceder licencias por causa justificada y sin exceder de tres meses, á todos los Gobernadores y empleados que les están subordinados.

84. Por otra Real órden de 31 de Mayo de 1876 se autorizó al Capitan general de Filipinas para que en casos muy especiales pueda anticipar licencia para asuntos propios, por los plazos que marca la circular de 1.° de Noviembre de 1873.

85. Para los casos en que los Jefes y Oficiales del ejército de Filipinas destinados fuera de Manila, tuvieran necesidad de ir á dicha capital por motivos de salud, se circularon las oportunas Instrucciones en 9 de Mayo de 1871.

86. Para la concesion de licencias á los alumnos de la Academia de Infantería de Filipinas, se observa lo mandado en el Reglamento de dicha Academia y en la Real órden de 16 de Diciembre de 1861.

87. Por órden del Capitan general de la Isla de Cuba de 12 de Enero de 1881 se dispuso que al cursar las solicitudes de licencia, cuiden los Jefes de los cuerpos de informar, si los interesados se hallan desempeñando algun cargo ó comision oficial del servicio.

88. El tiempo que los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar permanezcan en la Península en uso de licencia para atender á la curacion de heridas recibidas en campaña, es de abono para el retiro por Ultramar, segun lo resuelto por Real órden de 8 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 73).

89. Respecto á la concesion de licencia por enfermos á los Oficiales de los ejércitos de Ultramar que se hallen presos, debe observarse lo dispuesto en Real órden de 20 de Julio de 1876.

90. La concesion de las licencias que envuelvan el carácter de prórroga de embarque para Ultramar, se resolverá por el Ministerio de la Guerra, segun lo dispuesto en Real órden de 8 de Enero de 1876.

91. Por Real órden de 3 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 55), se resolvió que deben continuar expidiéndose á los individuos de tropa del arma de Infantería las licencias trimestrales que autoriza la de 20 de Julio de 1883, en el caso de que en los cuerpos respectivos no exista completo el número de rebajados que deben tener para trabajar en su oficio.

92. A los individuos de las clases de tropa que reunan las condiciones que determinan las Reales órdenes de 26 de Agosto de 1883 y 3 de Octubre de 1884 (47) se les puede conceder licencia para el extranjero, segun resuelve la de 9 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 17).

93. Los individuos de tropa que se separen de sus cuerpos en uso de licencia temporal, llevarán únicamente consigo las prendas de primera puesta, y serán vigilados para que observen la debida policía, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 11 de Mayo de 1881 (48).

---

(47) Véanse las notas 5 y 6, pág. 630 del tomo 2.°

(48) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E, fecha primero de Octubre último, en la que exponia á este Ministerio, los inconvenientes que resultan de que los individuos de tropa que se separan temporalmente de sus cuerpos en uso de

94. A los convalecientes que van con licencia temporal, debe facilitárseles abrigo, segun lo dispuesto en Real órden de 24 de Junio de 1881.

95. Los individuos de tropa que estén en uso de licencia por enfermos, tienen derecho á la racion de pan, con arreglo al art. 59 del Reglamento de revistas (49).

96. Siempre que por las Capitanías generales se otorguen á propuesta de la Sanidad militar, licencias por enfermos á individuos de la clase de tropa con la condicion de pasaje por cuenta del Estado, debe darse conocimiento al Ministerio de la Guerra para la solucion que corresponda, segun dispone la Real órden de 18 de Enero de 1883 (50).

97. Para la concesion de licencias temporales á los individuos del cuerpo de Escribientes militares debe observarse lo dispuesto por Real órden de 29 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, página 293).

98. La concesion de licencias á los pensionistas de las plazas de Africa debe sujetarse á las prescripciones del Reglamento aprobado por Real órden de 20 de Agosto de 1878.

99. El individuo de las clases de tropa que hallándose con licencia temporal no se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las autoridades competentes en su caso, despues de trascurridos quince dias en tiempo de paz, y ocho en el de guerra, desde que deba hacer su presentacion, comete el delito de desercion, segun el párrafo 2.° del art. 141 y artículo 142 del Código penal del ejército (51).

100. Tambien se considera como desertor al Oficial que sin causa jus-

---

licencia por enfermo, ó para asuntos propios, lleven únicamente consigo las prendas de primera puesta. Enterado S. M. y tomando en consideracion lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra en 26 de Abril último, se ha servido resolver que los individuos de que se trata no deben llevar consigo otras prendas que las que están prevenidas, si bien deberán ser vigilados por las autoridades militares del punto donde residan, á fin de que observen la posible policía, y en la inteligencia de que despues de amonestados una vez por falta de aseo, podrán los Gobernadores ó Comandantes militares, si así lo juzgan conveniente, disponer la terminacion de la licencia que estén disfrutando y su consecuente incorporacion á las filas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1881.—Campos.

(49) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(50) Excmo. Sr.: La Real órden circular de 26 de Agosto de 1876, autorizaba á los Capitanes generales de los distritos para expedir pasaporte con la cláusula de pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado á los individuos de tropa que, hallándose en los hospitales se les conceda licencia para su país, por creerse, á juicio de la Sanidad militar, ser el único medio de que restablezcan su salud; y esta autorizacion, que tenia por objeto evitar que la prévia consulta de aprobacion pudiera redundar con la natural demora, en la de la inmediata aplicacion de aquel supremo recurso para la total curacion de los enfermos, establecia la limitacion de que las referidas autoridades diesen cuenta á este Ministerio de la concesion de tales licencias con la enunciada cláusula para conocer las circunstancias de cada caso y otorgar la aprobacion si asi procediese; pero como algunas Capitanías generales vienen omitiendo el cumplimiento de esta necesaria circunstancia para que dichos pasajes revistan todos los efectos legales que la citada disposicion se propusiera, así como la de 27 de Mayo que en ella se citaba; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerden las dos ya mencionadas Reales órdenes, y en su virtud que siempre que por las Capitanías generales se otorguen, á propuesta de la Sanidad militar, licencias por enfermos á individuos de la clase de tropa, con la condicion de pasaje por cuenta del Estado, lo mismo que cuando estas clases hayan de pasar á reconocimientos para inútiles en puntos distintos del en que residen, se dé cuenta á este departamento, para la resolucion que corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Enero de 1883.—Campos.

(51) Véase la nota 1, pág. 311 de este tomo.

tificada dejare de incorporarse á su destino ó no se presentare en el lugar en que tuviere fijada su residencia, si dejare trascurrir sin verificarlo ocho dias en tiempo de guerra y quince en el de paz, segun lo dispuesto en los arts. 152 y siguientes del mencionado Código (52).

101. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo, expedido á favor de otra persona, incurrirá en la pena de arresto á prision correccional, segun el art. 212 de dicho Código (53). Véase *Abonarés, Ajustes, Alabarderos, Alcances, Brigada de obreros, Brigada sanitaria, Cajero, Carabineros, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Cuerpo jurídico militar, Encausados, Enfermos, Inútiles, Inválidos* y *Sanidad militar*.

LICENCIAS DE USO DE ARMAS, CAZA Y PESCA.—1. Además de lo dicho en la voz *Caza*, debemos añadir que por Real órden de 19 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 289, tomo 1.° de la Coleccion legislativa se dijo que los individuos de tropa de la primera y segunda reserva, no tienen derecho á obtener licencia de caza por las Capitanías generales, y en otra de 31 del propio mes y año (Coleccion legislativa, página 321 del tomo 1.°), se fijaron las reglas á que han de sujetarse los Capitanes generales para conceder licencias de caza á los Jefes y Oficiales del ejército y armada, en activo servicio y sus asimilados por el empleo efectivo. Véase el tomo 1.°, págs. 50 y siguientes del Nuevo Colon.

2. La concesion de licencias para pescar en el mar y sus orillas corresponde exclusivamente á las autoridades de Marina, con arreglo á la Real órden de 7 de Octubre de 1878 (1).

LIMOSNA.—1. Véase *Caridad pública* y el tomo 3.°, pág. 682 del Nuevo Colon.

2. Respecto á limosna de misa, véase *Clero castrense*.

LISTAS DE EMBARQUE.—1. Son los documentos administrativos para el embarque del personal.

2. En la lista de embarque se ha de hacer constar por el Comisario de guerra la autoridad que dispone el transporte, fecha del mandato y la del pasaporte de los interesados y el presupuesto á que el gasto corresponde.

3. Si se cambia la ruta consignada en los pasaportes, se anula la lista y se forma otra, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra. De cada lista de embarque se hacen dos ejemplares, uno que lleva el interesado para entregarlo á la estacion correspondiente y otro que queda en poder del Comisario que la autoriza. Todas estas disposiciones se hallan comprendidas en la Real órden de 10 de Abril de 1872 (1*), aclarada por circulares

---

(52) Véase la nota 1, pág. 311 de este tomo.

(53) Véase la nota 22, pág. 820 del tomo 2.°

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 13 de Enero último, en la que manifestaba á este Ministerio la competencia que se habia suscitado entre su autoridad y la del Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, con motivo de la expedicion de licencias de pesca. Enterado S. M., y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 5 de Setiembre próximo pasado, se ha servido resolver que corresponde esclusivamente á las autoridades de Marina la concesion de licencias para pescar en el mar y sus orillas.—Madrid 7 de Octubre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.

(1*) Excmo. Sr.: De conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar en su escrito de 16 de Febrero último, relativo á las reglas á que debe sujetarse la justificacion de los trasportes por las vías férreas, del personal del ejército, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.° A los individuos que viajen sueltos con

de la Direccion general de Administracion militar de 9 de Diciembre de 1882 (2) y 23 de Junio de 1883.

---

el correspondiente pasaporte, se les expedirán listas de embarque siempre que fuese posible, quedando subsistente para los demás casos la órden de la Regencia de 21 de Setiembre de 1870.—2.° Los Comisarios de guerra del punto de partida son los llamados á firmar las listas de embarque de las clases militares que utilicen las vias férreas por cuenta del Estado, aunque recorran líneas pertenecientes á distintas empresas.—3.° El número de listas que han de formar los Jefes de las fuerzas ó partidas ó individuos sueltos (en las plazas donde haya funcionario administrativo) que viajen por cuenta del Estado, serán dos para cada una de las líneas que hayan de atravesar hasta el fin de su destino, pertenecientes á diversas compañías, hállense ó no en combinacion para admitir servicios del Estado.—4.° Dichas dos listas, en cuyo encabezamiento se espresará la fecha de la Real órden ó de la disposicion de la autoridad que prevenga la marcha, se entregarán al Comisario Inspector de trasportes del punto de partida, quien reservándose un ejemplar devolverá el otro al Jefe de la fuerza despues de revistada la misma y de haber certificado con su firma y sello en cada lista la línea á que corresponde, segun el modelo.—5.° Estas listas, ya firmadas y selladas por el Comisario de guerra, se entregarán por los Jefes de las fuerzas ó individuos sueltos, al Jefe de estacion de cada una de las compañías respectivas, con cuyo documento se les facilitará el pasaje, mediante á que con el mismo podrán estas reclamar independientemente una de otra el oportuno abono de las oficinas militares del distrito por donde liquiden, quienes para orillar cualquier duda ó reparo que se les ofrezca, se entenderán con el Comisario de guerra que haya autorizado las listas, cuyo fuucionario conservará de todo embarque en que intervenga los antecedentes necesarios, debiendo colocarlos en un archivo con el mayor órden y cuidado, para que tanto por sí como por los Jefes que le sustituyan, puedán darse en cualquier tiempo las explicaciones que se pidiesen.—6.° De este documento original, que ha de servir á las empresas para justificar el devengo y reclamar su abono, se sacará por las mismas sólo una copia para la cuenta mensual que autorizarán los Comisarios de guerra encargados de la liquidacion de las compañías; en el concepto de que si las oficinas de los distritos necesitasen mas copias será obligacion suya el sacarlas.—7.° Los Jefes de las fuerzas, en el caso de que al pasar de una línea á otra, faltase algun individuo de los comprendidos en las listas, como revistados al tiempo del primer embarque, deberán hacer constar esta circunstancia en las mismas por medio de la correspondiente advertencia.—8.° Cuando los Comisarios de guerra revisten á individuos sueltos, en virtud del pasaporte que estos les presenten, donde se consigne por los Capitanes generales que viajan por cuenta del Estado, anotarán en dichos documentos la línea ó líneas para la que les autoricen listas de embarque, que habrá de formularlas, á falta de Jefes naturales, el Oficial encargado del depósito de transeuntes, quien cuidará de expresar la fecha de la órden en virtud de la que viajan aquellos por cuenta del Estado y autoridad que la expidiese, cuyas listas deberán ir siempre marcadas con el sello de la Comisaría respectiva, así como la nota del pasaporte.—Y 9.° Si las listas de embarque fuesen para quintos ó soldados de la reserva que á consecuencia de Real órden se mandasen incorporar por las vías férreas á sus regimientos, cuidarán los Comisarios de guerra muy especialmente de consignarlo así al autorizar los referidos documentos, si no contuviesen dicho requisito.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Abril de 1872.—Zavala.

(2) Originándose dificultades á las empresas de ferro-carriles para el cobro de los pasajes de los individuos del ejército, Guardia civil, Carabineros y Marina, cuando en una sola lista de embarque se comprenden clases cuyos derechos son diferentes, ó cuyos haberes afectan á distintos Ministerios, se servirá V. S. dictar las órdenes oportunas para que por los Comisarios de guerra, Inspectores de trasportes ú Oficiales del cuerpo, segun los casos, se expidan en lo sucesivo con absoluta separación las listas de embarque que se refieran á fuerzas ó individuos del ejército, Guardia civil, Carabineros ó Marina, haciendo constar en las primeras el cuerpo ó cuerpos á que pertenezcan los comprendidos en ellas; expresándose las que se formen para la Guardia civil, si el viaje lo motiva asunto propio ó servicio peculiar de su instituto, escolta de caudales, enfermedad, etc.; y en las de individuos de Ultramar, el ejército á que se destinen ó del que procedan, con todo aquello que sirva á las empresas de antecedente seguro para reclamar el importe del pasaje del departamento que deba satisfacerle, sin tener que recurrir á desgloses ó duplicados de las listas de embarque; teniendo presente además lo dispuesto en sentido general para este servicio por la Real órden fecha 10 de Abril de 1872, y prevenciones de la circular de este centro de 24 de Diciembre del año último.—Dios, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1882.—Burgos.

4. En Real órden de 9 de Noviembre de 1883 se resolvió, que si á los individuos de tropa que viajan por ferro-carril, por cuenta del Estado, se les extraviasen las listas de embarque, tendrán que continuar el viaje por su cuenta.

5. En Real órden de 30 de Enero de 1885, inserta en la pág. 89 del tomo 1.º de la Coleccion legislativa, se dispone que las listas de embarque de los licenciados de cuba sean numéricas y por agrupaciones de individuos de iguales procedencias y destinos.

6. Cuando el trayecto que han de recorrer los militares que viajan en ferro-caril por cuenta del Estado, comprenda mas de una empresa, se harán tantas listas de embarque como distintas sean las líneas, segun Real órden de 17 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 85, tomo 1.º).

7. En el art. 19 de las Instrucciones relativas á trasportes para Ultramar, aprobadas en 14 de Enero de 1883 (pág. 10, tomo 1.º de la Coleccion legislativa), se mandó que se forme el número de listas que fuere necesario, de las que se entregará una al consignatario y otra al capitan del buque. Véase *Ferro-carril*, *Pasajes* y *Trasportes*.

LISTAS DE ORDENANZA.—1. Segun el art. 16, trat. 2.º, tít. 1.º de las Ordenanzas generales del ejército, debe pasarse revista al soldado por la mañana, y lista por la tarde y en cualquiera otra ocasion que lo dispongan sus Jefes.

2. La Real órden de 9 de Noviembre de 1769 (1) declara que por buen régimen de cada cuerpo, hay en cada veinticuatro horas cuatro tiempos de revistar las compañías, que son: á la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana.

3. En el cuerpo de Artillería se pasa lista á la puesta del sol, en los términos que previenen los arts. 13 y 14 y 34 al 38, cap. 1.º; arts. 39 y 40, capitulo 6.º, y art. 22, cap. 12 del Reglamento para el servicio interior de dicho cuerpo (2). Véase el Nuevo Colon, tomo 3.º, pág. 683.

---

(1) Véase la nota 2, pág. 17, tomo 2.º del Nuevo Colon.

(2) CAP. I.—*Régimen que ha de observarse en el servicio interior del cuartel.*—13. En todo tiempo se tocará diana por la banda reunida al amanecer, que será la señal para que la tropa se levante, se abran las puertas del cuartel, cese el servicio de noche y empiece el de dia.—14. Despues de la diana, y sin otro toque, se pasará lista en los dormitorios, cuadras y guardia de prevencion.—34. En todo tiempo se tocará á primera lista ó lista de la tarde por toda la banda á la puesta del sol, para que reunida la tropa por compañías se pase en los dormitorios ó sitio que señale el Coronel, y en las demás dependencias á los que en ellas estén de servicio; terminada la lista se tocará oracion.—35. Al menos una vez por semana, y en los dias que disponga el primer Jefe, se pasará lista con armas, con asistencia del Jefe y Oficiales de servicio solamente, ó de todos los Jefes y Oficiales del regimiento, si dicho primer Jefe lo estima conveniente; las compañías formarán con armas en el paraje señalado al toque correspondiente.—36. Despues de lista se tocará oracion, y por último, se ejercitará á la tropa en la marcha y manejo del arma, y ejecutará algunas evoluciones, todo á la voz del Capitan de dia. Cuando el Coronel, ó Jefe mas caracterizado, dé por terminado el acto, se tocará trote ó fagina, para que capa compañía se retire á su dormitorio por el camino mas corto.—37. Despues de la primera lista se dará el segundo rancho, precediendo el toque correspondiente.—38. La retreta se tocará por toda la banda reunida, á cuyo toque se pasará lista en los dormitorios, cuadras y guardia de prevencion, se nombrará el servicio para el dia siguiente, se leerá la cuenta del rancho y las órdenes de la plaza, del cuerpo y regimiento.

CAP. VI.—*Sargento primero.*—39. Para la primera lista ó lista de la tarde, verá si todos los individuos están vestidos con propiedad y aseo, pasando á ocupar su puesto en la formacion, despues de dar parte al Oficial de semana; cuando éste se lo ordene, se colocará frente al centro de su compañía, teniendo á la izquierda al cabo furriel, y llamará á cada

LISTAS DE REVISTA.—Véase *Extracto de revista.*

LUCES.—1. Por Real órden de 24 de Enero de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 51 del tomo 1.°, se declara en vigor cuanto se halla prevenido sobre concesion de luces extraordinarias á los edificios militares, en Reales órdenes de 4 de Abril de 1844 y 20 de Mayo de 1868, insertas en los párrafos 9 y 16 de la voz *Alumbrado.*

2. La Real orden de 3 de Marzo de 1884, dispone que se verifiquen de noche los reconocimientos de cuarteles para designar el número de lámparas extraordinarias que necesiten.

3. El suministro de petróleo para el candelero quinqué del cuerpo de guardia de Oficial se fija por la Real órden de 7 de Marzo de 1884 en 280 milésimas en la temporada de invierno y 200 milésimas en la de verano, con cuyas cantidades dicho líquido puede dar luz, durante 14 horas en la primera estacion y 10 en la segunda.

LUTO.—1. La variacion en los uniformes ha derogado virtualmente las artículos de las Ordenanzas del ejército, referentes á luto de Córte, y por Reales órdenes de 26 y 29 de Jnnio y 20 de Noviembre de 1878 se determinó en qué había de consistir el luto riguroso y el alivio de luto por fallecimiento de Personas Reales. Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. E. P. D.) se modificó por Real órden de 26 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.° pág. 222) lo dispuesto en las anteriores respecto á los distintivos que deben usarse en señal de luto nacional, recordando la Real órden de 25 de Mayo de 1836 (1).

2. Por Real órden de 22 de Mayo de 1878 se autorizó el uso de guante negro como distintivo de luto particular, para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, en actos que no sean de servicio. Véase *Honores.*

---

individuo por su nombre y primer apellido, debiendo aquel contestar por los que estén de servicio; recibirá del sargento de semana el parte de los cabos de cuartel y cuadra, trasmitirá éste y el de la lista al Oficial de semana, y le pedirá permiso para darle al Ayudante; con este objeto formará entre los demás sargentos primeros en el lugar que le corresponde, y á su tiempo participará al Ayudante el resultado de la lista, y le entregará el estado de fuerza de su compañía; oirá con atencion las órdenes que aquel le comunique, se las trasmitirá al Oficial de semana, y ocupará su puesto en la formacion; cuando, terminada la lista, haya vuelto con su compañía al dormitorio, pasará á dar parte al Comandante de la guardia de prevencion, como queda prevenido para la lista de diana.—40. Al toque de retreta mandará formar la compañía y pasará lista en la forma prevenida para la lista de la tarde, cuando se lo ordene el Oficial de semana; sucesivamente nombrará el servicio, leerá la cuenta de la compra del rancho y la órden, y preguntará si hay duda en el servicio ó queja del rancho; dará parte al Oficial de semana, le pedirá permiso para darle al de guardia, y encargará al sargento de semana que desfile á la cuadra á los conductores y plazas montadas para el tercer pienso.

CAP. XII.—*Oficial de semana.*—22. Durante la lista se mantendrá al frente de su compañía é inmediato al sargento que la pase, para observar si se cumplen las formalidades prescritas ó si hay disimulo culpable; y á fin de que el parte se trasmita prontamente, recibido, se lo dará al Capitan de dia. (*Reglamento aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.*)

(1) Véase la nota 61, pág. 895, tomo 3.° del Nuevo Colon.

FIN DEL TOMO TERCERO.